Venta	D.n Andres de Escovar à D.a Marg.ta Bustamante	004
Venta	D.a Antonia Arnao à D.n Mig.l Valdivieso	005
Obligacion	D.n Ant.o Arnao à D.n Jose Jimenes	014
Poder gral.	El R.P. fr. Agustin Orue al R.P. fr. Pedro Palencia	023
Distrato	D.a Ana Maria de Paz à D.n Juan de Carvajal	025
Poder p.a testar	Ana Basilia al P. fr. Jose de Esquivel	034
Venta	D.a Antonia de Medina à D.a Ventura dela Fuente	060
Venta	D.n Antonio Vieda à D.a Isabel dela Asumpcion	064
Venta	D.a Andrea Estacio à la Marquesa de Salinas	097
testamento	de Alonzo de Llamas	102
Poder p.a testar	D.n Antonio Ferrer à D.a Rosa Benegas	105
Pago	D.n Ant.o Sancho Davila à D.n Juan Manuel de Ureta	106
testamento	de D.n Antonio Iriaga	138
Arrendam.to	D.n Alonso de los Rios a Mig.l de Contreras	140
Obligacion	D.n Alejandro Carrion a D.n Dom.o Espinosa	176
Poder p.a testar	D.n Ant.o Rodrig.z à D.n Ju.n Man.l dela Quadra	241
Obligacion	D.n Antonio Tejada à D.n Jose Bravo de Castilla	352
Nombram.to	D.n Ant.o de Tejada à D.n Juan Jose Lopez	397
Poder	D.n Andres de Quintanilla à D.n Felipe Gonzales	403
Venta	El P. fr. Ambrosio Villavicencio a D.a Thomasa Carvajal	403
Obligacion	D.n Antonio Tejada, a D.n Juan Josef Lopez	412.
Pago	Antonio de Laysa, a Josef dela Zerna	413.
Declaracion	Augustina de Urquiso	473.
Poder	D.n Andres de Quintanilla, à D.n Felipe Gonzales	403.
Venta	D.n Antonio Velasco, al P.e fr. Thomas de S.n Josef y Echarte	514.
Venta	El P. fr. Aug.n del Castillo, à D.a Michaela de Losada	520.
Venta	D.n Andres de Sespedes, a D.n Josef de Cardenas	540.
Obligacion	D.a Ana de Armendariz, a D.a Josefa Ferrer	545.
Poder g.l	Antonio Tamayo, à Orencio Ascarrus	679.
Pago	fr. Antonio Ballinas, al P. fr. Josef Sampaul	714.
Testam.to	Augustin de Alcoser	721.
Libertad	D.a Ana Savala, à Juana Rosa	732
Obligacion	D.n Antonio de Arnao, à D.n Ju.n Ant.o de Bustam.te	736.
Poder gral.	D.n Antonio dela Vega, al Marq.s de Santiago	788.
Pago	D.a Antonia del Poso, à D.n Manuel Negron	840.
Poder	D.n Antonio Loma, à D.n Simon Mardones	842.
Pago	fr. Antonio Ballinal, à Rosa Galiano	885.
Pago	El dho. al P. fr. Josef Sampaul	885.

P.	Dn. Antonio dela Cruz, á Casimiro Romero	889
Pago	Fr. Antonio Ballinas, á Da. Rosa Saenz	895.
Pago	Fr. Antonio Ballinas, á Fr. Josef de Ayala	905
Testamto.	Dn. Antonio Ferrer	909.
Poder	Dn. Augustin de Ugarte, á Dn. Juan de Gauiria y otros	989.
Poder	El Lizdo. Dn. Augn. Vasques, al Dn. Thomas de Zurrejasu	992
obligazn.	Dn. Josef Garcia y otro, al Lizdo. Dn. Thomas Ruiz	1011.
obligazn.	Augn. Pio, á Da. Josefa de Cardenas	1013.
Pago	Dn. Augn. Vasques, á Dn. Josef Vasques	1046.
Fianza	Dn. Antonio Selis, á Dn. Juan Lozada	1053.
Pago	Dn. Augn. de Garavatua, al Conde delas Torres	1099.
Pago	Fr. Antonio Vallinas, á Fr. Augn. Cuba	1100.
Testamto.	Augustina Rodrigues	1151.
Poder	Dn. Adrian Nuñes, á Da. Maria Riesgo	1156.

Venta.. D.ª Bernarda de la Cruz á D.ª Maria Zevallos. 2.010
Declar.ª final de Balenzia Santibañez 043
Poder.. D.n Blas de Socorro. ál Lic.º D. Pedro Balverde ... 062
Venta.. D.n Bernardo Pedrosa á D.ª Bentura de la Fuente 062
Pago.. D.ª Benaura Pasqual á Agustin Dorador. ... 063
Venta.. D.n Bern.do Castilla á Josefa Peña. 224
Fianza. D.n Blas Gallegos á D.n Fran.co Arango 338
Imbent.º de los b.s de D.n Bern.do Aibar 378
Tasacion de dhos bienes 381
Pago.... D.n Bernabe Cortijo de Viban, á Josef de Salazar. ..... 421.
Libertad graciº. D.ª Bentura Martin de la Fuente, a Maria Negra ... 456.
Venta.. D.ª Bacilia Ambrocia, á D.ª Maria Carpenique .... 513.
Remate de una Casa de D.ª Beatris Medrano, al Lic.º D.n Fran.co Negrete.. 576.
Renuncia.. D.n Bartholome Sanchez, á D.n Pedro de los Santos ..... 630.
Venta.... D.ª Bernabela Perez, a D.ª Rosa Uria y D.n Martin .. 686.
Venta.... Bernarda de Mendoza, á D.n Vacinto Matamoros ... 790.
obligacion. D.n Balentin de Viribarren, á D.n Josef Arellano .... 826.
Nombram.to El P. Belzaar Gilbert y otro, á D.n Manuel de Zavala 862.
Poder.... D.n Bartolome de la Zarzuela, á D.n Fran.co Espinosa y otro. 886.
obligacion. D.n Bentura Falcon, á D.n Pedro Lamilla ..... 959.
obligacion. D.n Bartolome Bustam.te, á D.n Juan Bustam.te ... 1063.
Pago..... D.n Bernardo Cortijo, a D. Josef de Salazar .. 1094
Poder.... D.n Bartholome de la Zarzuela, a D. Matn. Recas. 1160.
Venta.. D.ª Beatris Bolaños, á Fran.ca Solis ... 1161.
obligan. D.ª Bartholina Vega, á Diego Gonsalbes .... 1169.
Traspaso. Bonifacio Gallo, a D.ª Aug.na Contador ... 1189.
obligacion. D.n Bernardo Manzilla, ál Marq.s de Casa bona .. 1193.

Venta Dn Casimiro Beytia à Dn Pedro dela Cotera ... 029
Obligacion Cayetano Tajardo y otra à Clara Barrero ... 041
Pago Dn Christoval Merino a Da Manuela de Araujo ... 043
Vta de Casa Dn Christoval Bequer à Da Ma Luisa de Zarate ... 066
Poder pa testar Da Cathalina Melendez con Dn Alejo Melendez ... 095
Venta Dn Christoval Marques à Da Leonor Andujar ... 113
Tasacion de los bienes de Dn Juo de Sotomr de fs 114 hasta fs ... 119
Obligacion Dn Christoval Jaime y otro à Dn José Cervera ... 137
Declaracn Dn Christoval Mesia a Dn Manl Eugenio Blanco ... 153
Obligacion Dn Carlos Lara a Dn Juo Manl de Ojeda ... 223
Pago Dn Christoval Merino al Don Manl de Mansilla ... 312
Obligacion Dn Christoval Sotomr à Dn José Liso ... 312
Declaracn Dn Christoval Mesia a Dn Manl Blanco ... 334
Arrendamto La Sra Condesa de Villanueba del Soto, a Dn Pedro Cavera 504.
Libertad Da Cathalina y Da Ma Luisa Soberanis, à Geronima Negra. 525.
Arrendamto El Conde de Villaseñor, a Dn Franco San Miguel ... 526.
otro ... El dho. al Marques de Sotoflorido ... 533.
Fianza de Sanamto Ciriaco de Castro, à Dn Fermin Llorente ... 536.
Pago ... Dn Clemente dela Reta, à Dn Jn Arao de Zalaberria ... 592.
Donacion ... El Conde de Villanueba, al Santuario de Nra. de Cocharcas. 593.
Pago ... Dn Carlos Gomes, à Dn Bartholome Garrido ... 722.
Poder ... Dn Carlos de Rojas, al Don Miguel de Baldiviero ... 731.
obligacion Carlos de Sespedes, à Dn Jacinto dela Daga ... 856.
Cecion y Rena El Conde de Villa Señor, al Marqs de Sn Miguel ... 857.
Arrendamto La Condesa de Villanueba del Soto, à Estevan de Vila ... 866.
Pago ... El Sor Conde del Castillejo à Dn Franco de Leon ... 880.
obligacion Casimiro Romero, a Da Rosa Theresa ... 889.
Pago ... El Conde dela Torre, à Da Maria Luisa ... 894
Poder gral. Dn Christoval Rios, à Dn Josef Rocha, y otro ... 901.
Libertad Da Cathalina Eugenia, à Ma Rosa ... 986.
Venta ... El Conde delas Lagunas, al Sor Dn Gaspar de Urquiza ... 1074.
Livertad Da Chatalina de Pobeda, à Barthola negra ... 1097
Pago ... Casimira Molina y otra, à Dn Juan Bustamante ... 1100
Fianza Dn Cayetano Caseres, à Dn Franco Falcon ... 1108.
Nombramto de Capn La Me Da Cathalina de Pobeda, à Dn Joaquin de Ybarra 1167.

Venta . . . El Dn. Christoval Mena, á Agustina Balcasar 1178.
obligacion . . El Conde Velarde, á Dn. Juan Bustamte. . . . . 1188.

Testamento de Domingo del Villar 035
Poder . . . Diego de la Presa á Dn Juan Bapta Carrillo . . 154
Cesion Domingo Pinares al Sor Agn Garaxatua 220
Declaracn Domingo Pinares 226
Poder . . . Domo Espinosa de los Monteros ad Franco Navarro . 399
Pago . . . Domingo Diaz de la Peña, a Dn Franco de Arango . . . . 456.
Poder Gral . . Domingo Espinosa, á Dn Manuel de Miranda y otros 599.
obligacion . . Diego Roque, a Dn Juan Rast . . . . . 758.
Venta . . . Diego Terrones, á Dn Manuel del Campo . . . . 763.
Subrrogacion El Lizdo Diego Chabes y otro, á favor de las Nasarenas . . . . 918.
Deposito . . . Domingo Larrion, al Dn Pablo de Olavide 959
Testamto . . . Dominga Fernandes . . . . . 1065.
Traspaso . . . El Capn Domgo Sandobal, á Pedro de Mena 1095

4

D

Obligacion d.ª Estefania Bedon á d.n Pedro de Argandoña . . 042
Venta . . . d.ª Eufemia Aranibia á d.ª M.ª Rosa Zavala . . . 080
Obligacion Estanislao escolano y otro á d.n Ju.º Man.l de la Quadra 081
Libertad . . d.n Enrique Zevallos á M.ª Ant.ª Negra 171
Venta . . Eustachia de Torres á D.ª M.ª Fran.ca de Paz . . . 219
V.ta de Vidas El comb.to de Santa Rosa á d.ª Rosa Terracas 278
Venta . . d.n Enrique Zevallos á d.n José Bravo 327
Venta . . . D.ª Estefania Magariños, á D.n Manuel de Lisaras . . 597.

5

E

Venta — D. Felix Gorz Villafranca a D. Fran.co Vazquez .. 006
Venta — Fran.co Xavier Sanchez al Lic.do D. Pablo Rosas .. 008
Obligacion D. Fran.co Valenzuela a D.a Juana Meneses .. 072
Declaza.on D. Fran.co Arzizo a D.a Juana Ordoñez .. 072
Testamto de Flora del Pozo .. 081. 6a
Poder D. Fran.co Calderon a D. Mixaballes y otro .. 143 6
Obligacion D. Felipe Osorio a D. Fr.co Anselmo dela Fuente .. 161
.. 174
Testamto Fran.co Solano .. 176
Pago D. Fran.co Calderon a D. Juan de Espinosa .. 193
Pago D. Fabian Sanchez a D. Valerian Zubizarreta .. 222.
Pago D. Fran.co Vazquez a D. Juan Velazquez .. 223
Obza El dho al dho .. 227
Venta D. Fran.co Pacheco a D. Carlos Abendaño .. 236
Censo D. Fran.co Flores dela Obrapia a Andres Perez de Casino .. 248
Imbent.o y Tres relos fs de Fran.co Otrango de fs 245 a fs
Libertad D. Fern.do Zegarra a Andres Maluco Negro .. 305
Poder D. Fran.co Lopez Calderon a D. Juan.to Buzamenta .. 344
Rodeza.a tasar D. Feliziana Segura ad.or de Ant.o Bustamte .. 361
Poder prat. D. Felipe Gonzales, a Fran.co Davila — — — — — — 457.
Venta compañ.a D. Fran.co Espinosa, a M.a de la Ca.d Torrejon — — — 466.
Poder — El Dor Don Fran.co de la Sota, al R.P.e Santibañez — — — 471.
Testam.to Fran.co de Campos — — — — — — — — — — — 475.
Pago D. Fernando Gomez, a D. Manuel Negron — — — — 497.
Venta D. Fran.co de Robles, a Maria Monzarrate — — — — 499.
Obligacion D. Felipe Santiago Palomino y otros, a la Ma.d de Maria de Carabosa 516.
Traspaso D. Fran.co San Miguel, al Marques de Otofloxido — — — 527.
Exc.a de pena D. Fran.co Goenaga a D. Martin de los Santos — — — 592.
Nombram.to de Cap.n El R.P.e Fr. Fran.co Xavier, a D. Josef de Balzazarama — 601.
Testamento D.a Fran.ca Villena — — — — — — — — — — 673.
Libertad D. Fran.ca de Rojas, a Maria Rivera — — — — — — 675.
Arrendam.to D.a Plaza Barzona, a D. Antonio de Venabente — 678.
Pago El Dor Don Felipe Manrique y otro, a D. Joachin Remigio — 684.
Pago D. Fran.co Melo y Zumberan, a D. Josef de Zabala — — 713.
Traspaso D. Fran.co Espinosa, a Salvadora de Zontalanza — — — 718.
Poder D. Fran.co de Valenzuela, a Salvadora de Zontalanza — — 726.
Arrendam.to D. Fran.co de Lamar, a Ygnacio Tovar — — — — — 727.
Venta D. Fran.co dela Daza, a D. Miguel Lozano — — — 744.
Poder D. Fran.co dela Pedrosa, a Juan Bap.ta Guido — — — 747.

Poder ..... Dn Fran.co de la Daga, á Fran.co Espinosa ..... 780.
Fianza. S. Dn Fran.co Martines, a Clemente Fernandez ..... 807.
Pago ..... Dn Felipe Arebezo, á Mauricio Valderrama ..... 840.
Venta ..... Da Fran.ca de Noguemada, á Dn Andres Pano ..... 861.
Transac.n y Comb.o Dn Fran.co de Urrutia Barra, otra á ..... 863.
Arrendam.to El Sr. D. Fernando Davila, al S.or Dr. Gaspar de Vigueiro 883.
Transacion Da Fran.ca del Castillo y otros, a Dn Mariano Medrano 899.
Poder ..... Dn Felis Rubin, a Bartholome de Chaves 942
Venta ..... Fran.ca Bereda, á Antonio Cano ..... 944.
Poder ..... Fran.co Avalde, á Dn Fran.co Berazo ..... 948.
Venta ..... Fran.co Avalde, á Da Faustina Milla ..... 948.
Poder. M. Fran.co de Avalde, á Dn Fran.co Berazes ..... 949.
otro. M. Fran.co Avalde, á D. Manuel Milla ..... 953.
Venta D. Fran.co de Avalde, a Juan Josef Melgarejo ..... 957.
Pago. Dn Fran.co Mier y Terán, á Dionicio Manzanique 968.
Lib.to Da Fran.ca Benites, á Blas Criolla ..... 991.
Fianza. Felis Rivas, á Calisto Alvarado 994
obliga.n Dn Fran.co de Soto, Jorge, al Liz.do Dn Thomas Ruiz 994
Fianza Dn Feliciano de Aguilar á Josef del Campo ..... 1028.
Apunts. Fran.co Martines, á N. de los Reyes ..... 1050.
Pago. El Liz.do Dn Fernando Gonzalez, á Dn Lorenzo de Aparicio 1066.
obligac.n Dn Fran.co Ximenez, á Dn Gerononimo de Arenas 1069.
Poder Da Florencia Alcayde, á Dn Gregorio Gutierrez ..... 1069.
Declara.n Da Fran.ca Lorresoro, á ..... 1075.
Fianza Dn Fran.co Ribero, á Dn Manuel Ximenez ..... 1078.
otra. El dho. al dho. ..... 1078.
otra. El dho. al dho. ..... 1079.
Venta. Da Flora Barona, á D. Josef Chaves ..... 1082.
Fianza. Fran.co Xaviez, á Alejo Sanchez 1084
Venta. El Liz.do Dn Fernando Aguel, á Da Rosa Vria ..... 1087.
Pago. Da Flora Barona, á Dn Fran.co Valenzuela ..... 1110.
obliga. Dn Fran.co Mier y, a Dn Diego Fran.co Rubin 1134
Fianza. Dn Fran.co Montes Luque, á Dn Josef Antonio ..... 1155.
obliga. Da Fernanda Antonia de Sebalos, á Dña Bartolina ..... 1158.
Arrendam.to El Liz.do Dn Felis Villareal, á Da Bartolina Vrda. 1168.

Venta - - - Dn. Franco. de Souza, a Thereza Albanado - - - - 1182.

7

Venta. . . Dª Gregoria Prieto à Dª Rosa Vxia 014
Obligacion Greg° Conzevay y otro à Dª Ana Vazquez 109
Poder El S.or Dn Gaspar Vxquiru à D. José Zuaznaga 127
Venta . . . La hezm.a Greg.a del Espiritu S.to a Dª Thexesa de Silva . . 135
testamto de Greg.a Egoabil 158
Pago . . . D.ª Gabriela Xuxo à Dn Sebastian de Albarado . . 171 8
Libertad. . Dª Greg.a Gutierrez à Maria Campos 178
Poder gnal Dn Godonico Villavicencio otorga à Dn José Olzavo— 212
Pago . . . El D.r fr Gab.l Barnachea à Dª Mª Josefa de los Rios . . 224
Nombramto Dn Godonico Villavicencio à Dn Miz.l Flozin 229
Pago . . . El Sr Dn Gaspar Vxquiru à Dn Estevan Gallego . . 253
Poder . . . Dª Gabriela Xuxo à Dn Pablo Vazquez 306
Censo Dª Alm.a Fer Lozano à Dª Josefa de Cardenas 352
Censo . . . Dn Gregorio Josef Sagredo, à favor del Animeb.s de la Pq.a Sagrd. 477.
Pago . . . El Sño. a Dª fran.ca Valdes . . . . . 496.
Libertad. . Dª Catalina y Dª Mª Luisa Soberanis, à Geronima Negra. 525.
Remate de la Casa de Dn Geronimo Castilla, en el P.r Z.no Dn Maldonado . 546.
Pago . . . El Sr.a Dª Don Gaspar de Vxquiro, à Dn Paulino de Chabes . . 696.
otra . . . El Sño. Sr.a à Dn fran.co Estevan Gallego . . . . . 696.
Pago . . . El P.r M.o fr Gabriel Barnachea, à Dª M.a Jph.a de los Rios . 756.
Venta . . . Dn Gabriel de Amant, à Catalina de Espina . . . 767.
Pago . . . La hermana Guimanesa de S.to Thomas, à Dn Mig.l Penicorena. 788.
Poder . . . El S.or Dn Gaspar Vxquiro, à Dn Pedro Arriaga . . . . 842.
Pago . . . Dn Gregorio Sagredo, à Dª Jacoba Galvan . . . . 852.
Pago . . . Dn Gabriel de Barnachea, à Dª M.a Josefa de los Rios . 888.
Pago . . . El S.or Dn Gaspar de Vxquiro, à D. Paulino Chabes . . 1094
otra . . . El Sño. a Dn Estevan Gallegos 1094
obligan. . Gaspar Ricalme, à Dn Juan Bustam. . . . . 1172.
Pago . . . D. Gabriel de Barnachea, à Dª Jph.a de los Rios . . 1197.
Pago . . . El S.or Dn Gaspar Vxquiro, à D. Fernando Davila . 1208.
Pago . . .

Ult.ma voluntd. de Ysabel de Aguirre		002
Imbentº. de los bs. de Dª. Ysabel Bravo de Rivero		263
Venta	Dª. Ygnacia de Ribera à Domingo Rodrigº.	309
Pago	Dª. Ysabel de Medina à Dn. Ypolito Landaburu	404
Libertad	Dª. Ysabel de la Presa, à Rosa Juliana	470.
Venta	Dn. Ygnacio de Quiros, à la Marquesa de Casaboya	612.
Libertad	Dª. Ysabel Brabo, à Fran.ca Xaviera	691.
Pago	Yginia de Medina, à Dn. Josef Alexandro de Casasola	706.
obligacion	Dn. Ypolito Caviano, à l P. Fr. Nicolas Clerque	709.
otra	Dn. Ypolito Caviano, a Dn. Juan Antº. Bustamte	711.
obligacion	Ygnacio Alfaro, à Dn. Nicolas Gonzales	719.
Venta	Dª. Ysabel Bravo, à Dn. Pasqual de Villapol	735.
Venta	Dn. Ylario Benites, à Maria Josefa Benites	784.
Venta	Dª. Ysabel Bravo, à l Dn. Sebastin de Alvarado	795.
Venta	Dª. Ysabel Bravo, à Dª. Juana del Fierro	803.
Venta	Fr. Ygnacio de la Concha, à Juana Soriano	907.
Libertad	Dª. Ysabel Brabo, à Maria Antonia	947.
Poder	Dn. Ygnacio de Balberde, al Conde de Torre belarde	955.
Deposito	La Condesa de Villanueba del Soto	956.
Pago	La Mª. Ysabel de Sn. Jph. à Dn. Bentura Ximenes	1065.
Venta	Dª. Ygnacia Castilla, à Nicolas Marques	1090
Venta	Ygnacio Balcazar, à Cayetano de Berain	1136.

Declar. final.	de Juana Cabrera	009
Obligacion	D. Juan Ant.o Lopez à D.n Fran.co Vasquez	012
Venta	D.a Josefa Balbina Portales à D.a Rosa Semino	013
Obligacion	D.n José de la Peña Montenegro à D.n Mucheo Arruza	019
Obligacion	D.n José Corrêa à D.n Fr.co José Buramante	027
Libertad	D.a Juana Casimira Duran à María del Carmen	027
Venta	El R.do D. José Fagle à la hermana Michaela Solis	031
Pago	D.n José Marroquin del S.r Conde de las Torres	033
Obligacion	D.n Juan Martinez de Miranda, à la hermana Dominga de Ibs	037
Venta	D.n Juan de Vasia à el S.r D. Sanpedro Vasquez	041
Imbent.o	de los bienes de Maria Barrios	045
Venta	D.n Fr.co Bap.ta Guido à D.n Marcelino Rodriguez	070
Obligacion	Juan Galeano y otro à D.n José Bravo	083
Donacion	D.a Josefa Pardo de Fig.a à D.n Juan José Bravo	089
Obligacion	D.n José Cosio y otro à D.n Ygnacio de la Vega	093
Testamento	de D.a Juana María Dominguez	094
Obligacion	D.n José Juarez Pardo à los Menores de D.n Fran.co Rom.n	096
Pago	D.n Juan Man.l de Vega à el S.r D. José de Fagle	099
Obligacion	D.n Juan Granados à Maxelina Trillo	103
Imbent.o	de los b.s de Juan Casimiro Granados	108
tasacion	de dhos b.s	109
Censo	D.n Fr.co Bap.ta Vicoxena al Amo.r del Arc.o D. Fran.co Angulo	120
Pago	El R.P.te Joachin de Vizcaia à D.n Ag.n Garabieta	125
Pago	D.n Juan Bap.ta Vaduva à D.n Simon Saen	136
Obligacion	D.n Fr.co de Medina y otro à D.n Juan de la Sandra	136
Imbent.o	de los b.s de D. Juan Rocam dep.to hasta f.s	142
fianza de Rex dorias y fianza	D.n Francisco Casco à Vicenta Olave	139
Obligacion	D. José Mendanda y otra à D.n Juan Valenzuela	151
Pago	D.a Juana Robles à D.n Blas Gallegos	154
Venta	D.n José Bravo, al R.P. fr Man.l Serrano	157
Venta	D.n Fr.co P.e Orueta à D.a Rosa Zavala	160
Poder gral	D.n Fr.co Marroquin à D.n Pedro Maugeny	160.b
Vezera	D.n Jose Terocheina à	163

10

traspaso Dn Eulogio de Dn Franco Arredondo ... 165
Declarn final de Junta Loyola ... 168
Arrendamto Dn Juan Dpi Barnachea á Isabel Bengoa 172
Arrendamto Dho á Ana Vilches ... 173
Libertad ... Dn Narciso Pascal á Dn Dionisio Negro ... 180
Venta de Cirio Da Juana de Ordoña á Dn José Herrera ... 182
Poder ... Dn Dn José Guzman á Dn Antº Leon ... 214
Obligacion ... Dn José Lasperguer á Dn Dn Manl de Oseda ... 224
Venta ... Dn José Mendiguria á Dn Franco Arango ... 233
Imbentario de los bienes de Dn Dnº Pedro sp 267 ap ... 277
Imbentº de los bs de Dn José Ventura Vazquez sp 287 ap ... 305
Obligacion ... Dn Juan Manuel de Oseda á Dn Pedro de la Viña 313
Obligacion Dn Juan Manl de Oseda á Matheo Liñan ... 326
Venta La Mda Josefa de Zuloaga á Da Luisa Cardoval ... 342
Poder ... Dn José Zavala y Egiubel á Dn Isidro Navarro 343
Fianza de Arrendamto Dn José de la Canal á Dn Antonio de Ordas ... 347
Libertad ... Da Josefa de Castro á Juan Jorge ... 348
Pago ... Dn José de Orellana á Dn Pedro Antº Soria ... 362
Obligacion Dn José Felix Matheo á Dn Vicente Noguez ... 364
Pago ... Dn Juan Antº Bustamte á Da Theresa Martin ... 395
Venta ... Dn Ramon Vazquez á Dn Dnª Buenaventura Bermudez 407
Pago ... Dn Juan Romualdo Vazq. á Da Manuela Antunez 409
Venta Dn José Antº Overa á Dn Josefa Larrauri ... 409
Venta Dn Dn Dapta Guido á Maria de Mora ... 410
Pago ... Dn Juan Romualdo, á Da M. Manuela de Azaola ... 413.
Venta ... Da Juana de Villaverde, al Don Juan de Cabrera ... 419.
Pago ... Dn Josef de Orellana, á Juan Josef de Veitia ... 421.
Nombramto de Capn Da Juana Ordoñez, al Don Franco Arana ... 454.
Pago ... Da Juana Sanchez, a Dn Thomasa Melendez ... 469
Obligacion de mancomun Dn Josef Bracho y otro, al R. P. N. Fernando María ... 472.
Obligacion Juan Jose Sarmiento, a Dn Juan Franco Espinosa ... 506
Pago ... Dn Josef de Orellana, a Dna Ygnacia de Prasabal ... 512.
Venta ... El Lizdo Dn Josef Herrera, a Dn Juan de Espinosa 518.
Pago ... Dn Juan Romualdo, a Da Mª Manuela de Azaola. 522.
Arrendamto Da Juana Ordoñez a Dn Blas Gallego ... 529.
Venta ... Dn Josef de Prada, a Dn Pablo Pasqual de Arana ... 532.
Libertad ... Da Josefa Cobos, á Juan de Coca y Cobo ... 544.
Imbentario de los Bienes de Dn Juan Josef Manuel Herrera 590.

Pago . . . El Dr. Dn. Josef Xavier, á Dn. Juan Pablo Seminario - - - 604,
Pago . . . El R. P. Fr. Juan de Guzman, á Dn. Bentura Ximenes - - 610,
Pago . . . El Dn. Josef Xavier, á Dn. Franco. de las Heras - - - 611,
Pago . . . El Dr. Dn. Juan de Oyarabal, á Da. Theresa de Sagardia - - 611,
Venta . . . Dn. Dn. Juan Josef de Velasco, á Da. Franca. de Torquemada - 613,
Pago . . . Da. Juana de Ordoñes, al Lizdo. Dn. Juan de Cadis - - - 629,
Pago . . . La dicha, al dicho - - - - - - - - - - - - 630,
Remate de unas Casas Dn. Juan de Mata y Reyna - - - - - - - 633,
Fianza de Sanea.to Dn. Josef Campo, á Dn. Josef de Andrade - - - - - - - 677,
Pago . . . El Capn. Josef de Torres, á Franco. de Ensilvengoa - 677, 11
Venta . . . Dn. Juan Bapta. de Ulaortua, al R. P. Fr. Bernardo Davila 679,
Pago . . . Dn. Juan Domingo Geldres, á Da. Franca. Noriega - - - 683,
Venta . . . Da. Juana de Ribera, á Dn. Pedro Lopes - - - - - - 687,
Poder gral. . . Dn. Josef Medina, á Dn. Franco. Espinosa de los Monteros - - 689,
Pago . . . Da. Juana Saenz, á Dn. Bentura Gomes - - - - - - - 690,
Obligacion . . Dn. Juan Quijano, á Dn. Juan Antº. Bustamante - - - 693,
Testamto. . . Dn. Josef Manuel de Herrera - - - - - - - - - - 696,
Declaracn. Dn. Juan de Mata y Reyna, á favor de Nra. Sra. de la O - - 707,
Venta . . . El P. Fr. Juan Josef de Soria, á Dn. Ypolito Ximenes - - 708,
Obligacion . . Juan Josef de Valdes, á la Me. Abba. de la Consepcion - 714,
Declaracn. Dn. Juan Ygnacio de Goycoelea, á Dn. Luis Santiago - - 715,
Obligacion . Dn. Josef Brabo de Castilla, á Maria Consepon - - - 715,
Reconocimto. Censo Dn. Juan Manuel Coronel, á la Capa. de Dn. Juan Perez - - 716,
Pago . . . Dn. Josef de Orellana, á Dn. Bentura Ximenes - - - 718,
Poder . . . Dn. Juan Antonio Bustamte. á Dn. Josef Urtado - - - 719,
Libertad . . . Dn. Juan de Jauregui, á Miguel Chaves - - - - - 724,
Pago . . . Dn. Juan Rumualdo Vasq. á Da. Maria de Araujo - - - 725,
Pago . . . El P. Fr. Joachin de Urquiza, á Dn. Augn. Ypolito - - 732,
Obligacion . . Dn. Juan de Palomares, á Dn. Josef Surbo - - - - - 732,
Obligacion . Dn. Josef Davalos, y otro, al Dn. Pedro Brabo - - - 739,
Ynpocacn. de Censo. Dn. Josef Bravo, á favor de la Capa. de Da. Feliciana Duran - 741
Recibo y pago . . Dn. Juan Antonio de Zepeda, á Dn. Josef de Orellana - - 749,
Venta . . . Dn. Juan Ynfante, á Da. Maria Bermensola - - 750,
Pago . . . Dn. Joachin de Ybarrola, á Dn. Alexandro Camerg. 758,
Venta . . . Da. Juana Gallegos, á Dn. Franco. de la Daga - - - - - 758,
Arrendamto. El P. Fr. Juan de Garavatua, á Franco. Rodriguez - - 754,
Declaracn. Fr. Juan Josef Maldonado, á la Capa. de Nra. Sra. de la Mrd. 758,
Depocito . . . Dn. Juan Antonio Matienzo - - - - - - - - - 761,
Fianza . . . Dn. Josef Fernandes, á favor de la Monastº. de la Consepon. 762,

Pago . . . . Dn. Juan Lucas, á Fran.co Flores - - - - - - - - 762.
obligacion . . . El Capn. Josef Zenteno, á Dn. Gabriel de Amart - - - 768.
obligacion . . . Dn. Josef de Bravo, a Dn. Pedro de los Santos - - - - - 771.
Pago . . . . El P. Fr. Joachin de Urquiru, á Dn. Aug.n Ypolito - - - 775.
obligacion . . . Juan de Dios de la Fuente, á Dn. Miguel de Valdivieso. 775.
obligacion . . . Juan de Dios de la Fuente á Dn. Feliciano Albarez - - - 776.
obligacion . . . Dn. Juan de Bernis, á Josef de Carta Chala - - - - 777
Poder . . . . El Liz.do Dn. Josef de Orellana, á Dn. Juan Rosel y otros. 784.
Poder . . . . Dn. Josef Orellana, á Juan Rosel - - - - - - - 786.
Pago . . . . Dn. Juan Saenz, á Dn. Manuel de Castro - - - 793.
Pago . . . . Dn. Josef Nieto, á Dn. Manuel Negron - - - - - 808.
Arrendam.to . . Da. Juana del Portillo, á Dn. Antonio Benabente - - - 812.
Venta . . . . Da. Juana Eulalia Baquero, á Da. Ysabel de Castilla - - 823.
Fianza de haz. . Juan de Vergara, á Josef Manrrique - - - - - 824.
Poder . . . . Dn. Josef Nieto, al Don Alonso Guzman - - - - - 832.
Pago . . . . Dn. Josef de Orellana, a Dn. Juan Luis de Roa - - - 846.
obligacion . . Juan Duran y Brabo, á Da. Jacinta Castañeda - - - - 849.
otra . . . . Juan Brabo, á la dha - - - - - - - - - - - 849.
otra . . . El dho. a Da. Ursula Sandoval - - - - - - - 850.
Fianza . . Dn. Jacinto de la Daga, á favor de Dn. Lorenzo Aparicio. 851.
Pago . . Da. Juana Saenz, á Dn. Bentura Gomes - - - - - - 852.
Venta . . Dn. Juan Bap.ta de Ulaortua, á Da. Rosa Sabala - - - 859.
Venta . . Da. Juana Ma. del Fierro, á Dn. Gregorio Cavero. . . . 860.
Pago . . . Fr. Juan Macias, á Da. Flora Barona - - - - - - 868.
Poder . . . Dn. Josef de Lesinas, á Josef Camborda - - - - - - 868.
Espera . . Los acreedores de Dn. Juan del Toro - - - - - - 874.
Decn. final. Juana Guerra - - - - - - - - - - - - 884.
obligan. . Josef Coronado, ay otro, á Fr. Thomas Echarte - - - 887.
Pago . . . Dn. Josef Torrealva, á Dn. Juan de Barnachea - - 890.
obligan. . Juan Brabo y otro, á Da. Jacinta Castañeda - - - - 891
Poder . . Dn. Juan Bustam.te á Juan Ximenez Ximenes. 891.
Trasp.o . . Josef Lozano, á Nicolas Martinez - - - - - - 894
Poder . . Juan de Echeberia, á Fran.co Espinosa - - - - - 895.
Poder . . Dn. Josef Brabo, á Da. Ana de Sabala - - - - - 896
Pago . . . Juan de Guzman, á Dn. Bentura Lobaton - - - - 897.
Pago . . . Fr. Josef de Arroyo, á Dn. Josef Villamaina - - - - 902
Pago . . . Dn. Juan Camacho, á Dn. Fran.co Flores - - - - - 904

Arrendam.to .. Dn. Josef Velaschaga, á Josef Muñoz - - - - - - 908.
Lzas gnles .. Da. Juana Ordoñez, a Juan Josef Melgarejo - - - 941,
Pago - - - .. Dn. Josefa de Balzerraina, á Dn. Juan de Saurequi - - - 943,
Venta - - - Josefa de los Reyes, á Dn. Juan Co. Carrillo - - - 945.
ratificacn .. Da. Juana de Ordoñez - - - - - 946,
Venta - - .. Dn. Juan Bap.ta Algoata, a Dn. Rosa Uria - - - - 954,
Pago - - .. Dn. Josef de Orellana, á Dn. Pedro del Villar - - - 983.
Pago - - .. Dn. Juan Manuel de la Quadra, á Dn. Manl Beltrn. 983.
Pago - - .. Dn. Joachin de Vaquero, á Dn. Augn. Ypolita - - - 988.
Pago - - .. Josef Gonzalez, á Juan de Dios Alzate - - - - 996.
Obligacn .. Dn. Josefa Salomino - - - - - - 996.
Declaracn .. Dn. Josef Berazes, apoderado, a Dn. Alexandro Aurtete 998.
Venta - - .. Dn. Josef Tamayo, á Dn. Gabriel Salazar 1010,
Nombrto Cap.n El Lzdo. Dn. Josef Tamayo, á Dn. Gabriel Salazar 1011,
Pago - - - .. Dn. Juan Lucas, á Dn. Juan Co. Flores - - - - 1013.
Pago - - - .. Dn. Josef Balzerraina, á Juana de Saurequi - - 1013.
Obligacn .. Dn. Josef Garcia, apoderado del Lzdo. Dn. Thomas Ruiz - 1014.
Declaracn .. Dn. Josef de Orellana y Rosas, a Dn. Josef de Orellana 1016.
Poder - - .. Dn. Josef de Orellana, á Dn. Antonio de Homboni - 1017.
Fianza - - .. Dn. Juan Larrada, á Dn. Pedro Romero - - - 1033.
Recpo y obligacn Dn. Josef Pardo, á Dn. Pedro Aagandona - - - 1036.
Pago - - - .. Josef Erquibel, á Dn. Josef Sabala - - - - 1045.
Cancelacn y Comb.to Juana Tavano, con Dn. Gabriel de Mart- - - 1045.
Pago - - - .. Dn. Juan de Guzman, á Dn. Bartholome Ximenez - 1046.
Pago - - - .. Dn. Augn. Vasquez, á Dn. Josefa Vasquez - - - -
Poder - - .. Dn. Josef Orellana, á Dn. Antonio de Villar - - - 1047.
Pago - - - .. Dn. Juan de Larrada, á Dn. Pedro Romero - - - 1053.
Fianza - - .. Dn. Joachin de Soto, á Dn. Juan Co. Montestruque - - 1056.
Obligacn .. Dn. Juan Antonio Bustamte á Dn. Geronimo Angulo 1067.
Pegaqo - - .. Dn. Joachin de Vaquero, á Dn. Augn. Ypolita - - - 1076.
Pago - - - .. Josef de Arroyo, á Dn. Josef Marcus - - - - - 1083.
Recamto .. Dn. Josef Castilla, á Dn. Josef Sabala - - - - 1088.
Pago - - - .. Josef Arroyo, á Josef Marcus - - - - - - 1089.
Pago - - - .. El Lzdo. Dn. Justo Garcia, á Dn. Juan de Espinosa - 1089.
Venta - - .. Da. Josefa Ordoñez, a Da. Isabel de Castilla - - - 1091.
Poder - - .. Dn. Josef Orellana, á Dn. Pedro Heredia - - - 1092.
Declaracn .. Dn. Josef Orellana, á - - - - - - - 1092.

Obligacion	Dn. Juan de Reyna, á Dn. Juan de Bustamante	1098.
Venta	Dn. Josef Sabala, á Da. Juana Melgarejo	1101.
Fianza	Dn. Juan Antonio Bustamte. á Dn. Josef Arcanco	1106.
obligacion	Dn. Josef Sabala, á Josef Nieto	1109.
obligacion	El dho. a Dn. Josef Guisasola	1109.
obligacion	Dn. Josef Fabian, á Dn. Juan de Bustamante	1111.
Pago	El Dn. Juan Josef de la Puente, al Conde Velarde	1111.
obligacion	Dn. Jacinto Ydiaca, á Da. Michaela Theruel	1114.
Contrato y obligon.	Dn. Josef Arcatio, á Dn. Jacinto Ydiaca	1119.
Arrendamto.	Dn. Josef Garrido, á Dn. Jacinto de la Daga	1119.
~~Arrendam.~~ Declaracion	Dn. José Garrido á Dn. Jacinto de la Daga	1121.
Resguardo	D. José Arcanio á Da. Michaela Teruel	1124
Poder	Dn. Juan de Pasos, á Mathias Ensucho	1157.
Tasacion	Dn. Josef Perrochena, á	1165.
Venta	Dn. Josef del Campo, á la Marqsa. de Moscoso	1171.
Poder	Dn. Josef del Campo, á Juan Jph. Melgarejo	1172.
Poder gl.	Dn. Juan Goycolea, á Matias Ensucho	1176.
Venta	Dn. Josef del Campo, á Dn. Franco. Garcia	1179.
Fianza	Dn. Joaquin Aguirre, á Da. Narcisa Fontanilla	1180.
Poder	El Lizdo. Dn. Juan Martinez, á Jun. Jph. Melgarejo	1186.
Poder	Dn. Juan de Coloma, á Dn. Angel de Castro	1194
Poder	Dn. Jacinto Montoya, á Sabino de la Barreda	1199.
Pago	Dn. Juan Rumualdo, á Da. Ma. Arcanjo	1203.
Obligazon.	Dn. José Garcia y otro, al Lizdo. Dn. Thomas Ruiz	1011.

Pago . . Dn Lorenzo Argue à dn Lorenzo Martinez 013
Venta . . Dn Lorenzo Zarate à da Josefa Eslava 405
Pago . . . El R. P. Fr. Lorenzo de Quijada, al Dr Don Manuel de Silva . . . 466,
Pago . . . Da Lorensa de Francia a Dn Pedro de la Cotera y otro . . . 472,
Pago . . . Dn Luis Varragan al Lizdo Dn Juan Correa 474,
Venta . . Da Luisa de Pineda, à Fernando Mogollon . . . . 528.
Venta . . Dn Lorenzo de Zarate, a Dn Juan Navarro 598, 13
Testamto . . Lorensa de Orellana 618
Venta . . . Da Lugarda Garcia, à Da Luisa de Pineda 737,
Declaracn . Da Lorensa Carrion, à . . . . 794.
obligacn . . Dn Josef Diego Lorenzo de Oyanguren, à dn Juan de Bustamte . . 834,
ratificacn . Da Lorensa Carrion, à favor del Ilmo Sor Dr Ybañes . . 847,
Testamto . . Da Luisa Rodrigues . . . . 872.
Poder . . . Dn Luis Santiago, a Dn Justo de Villela . . . . 941.
Declaracn . Da Lorensa Carrion, à favor del Ilmo Sor dn Matias Ybañes . 997
Transacn . . Da Leonor de Holmedo, y otros . . . . 1023.
Venta . . . Da Luisa Godoy, à Da Maria de Orué . . . . 1031.
Arrendamto . Dn Lorenzo de la Puente, à Da Maria de la Encarnacion . 1033.
Rno de Dote . . Dn Josef Vandin, a Da Maria del Corrobarrutia . . . 1057.
Trasqe Conbo . Da Luisa Pineda, por Da Franca de Fierro . . . 1062.
Libertad . . Da Luisa de Pineda, à Ma Eusebia . . . . 1080.
Venta . . Fr. Lorenzo Quijada, à Lasaro Cardenas . . . . 1118.
Declarn final de Luis Antº Ferrer . . . . 1130.
Ybentº . . Da Luciana de Quiros, à 1162

Testamento cerrado de Da Luciana Bernardo de Quiros de f. 107 : tra f. 108 107,,

Obligacion	Mariano Roman à Juan Jph Guzman	007
Obligacion	Maria Fran.ca Arismendi à d.a Man.la Aramburu	017
Poder y Cesion	La M.e Melchora de Jesus a D.n Juan de Cadiz	029
Adjudicac.n	D.a Manuela de Aramburu a D.a Mariana Valles	033
Venta	D.a Maria Alejandra de la torre à la S.a D.a Luisa de Zarate	038
testamento	de Maria de la Encarnacion	061
Libertad	D.a Marcelina de Segovia à Juana Negra	065
Venta	D.n Miguel Gutierrez à Lorenzo Campo	069
Venta	D.n Miguel de Oballe à D.a Rosa de Uria	071
Venta	Manuel de Castro a Maria Josefa Palomeno	074
Poder Gral.	D.n Manuel Lovaton à D.a Rosa Zavala	084
Testamento	de Mathias Villalva à D.n Man.l Lovaton	086
Poder p.a tar	D.a Mariana Muñoz a D.n Pasqual Cobarrubias	090
Venta	D.n Marcos Saenz à D.n Fran.co Vazquez	091
Obligacion	La S.a D.a Maria Luisa Zarate y otro à D.n José Carasa	092
Venta	D.a Maria de Mena à Maria Trinidad de la Cruz	101
Pago	D.a M.a Josefa Florin à D.n Manuel de Nafria	106
Venta	D.a M.a Ant.a Pedrero à D.a Ventura de la Fuente	112
Poder	La S.a D.a Maria Luisa de Zarate y otros à D.n Fran.co Rom.ro	146
Venta	D.a M.a Ysabel de Oribe à D.a Maria de Porras	150
Obligacion	D.a M.a Josefa Soasnavar à D.a Juana Ordoñez	152
Pago	El P. fr Mig.l Campanon à D.n Mig.l Chavarria	158
Pago	El P. fr Mig.l Campanon à D.n José Nieto	169
Libertad	La S.a D.a M.a Luisa Zarate à Marcelo Salazar	169
Deposito	D.n Man.l Negron de una Negra de D.a M.a Suasnavar	170
testamento	de D.a M.a Josefa Bermudez	185
Venta	D.n Man.l Coy.no de Llano à D.a Michaela de las Heras	234
Poder	La S.a D.a M.a Luisa Zarate a D.n Jph Carasa	243
V.ta de vidas	La M.e Melchora de Jesus à D.n Luis Gutierrez	313
Poder	D.n Man.l Eugenio Blanco à D.n Ant.o Rodriguez	335
Obligacion	D.a M.a Josefa Gonz.s à D.n Man.l de Peña	383
Pago	D.n Miguel Valdivieso à D.n Juan Lucas Camacho	402
Pago	La S.a M.a Luisa Zarate à D.a M.a Ign.a Marticorena	402
Pago	La dha S.a a la dha	402
Pago	La dha S.a a la dha	402

Cesion . . . Dn Mariano Alcover a Da Cipriana de Arce . . . 406
Deposito . . . Dn Man Negron de Sinco Mill. . . . . 413.
Venta . . . . Dn Manuel Theodoro Viana, á Dn Antonio de Tejada . . . . 412.
Declaran . . . Dn Manuel Dias Garcia, a D. Ma Ygnacia de Maticorena. 415.
Imbentario Dn Maxin Antonio Subia . . . . . 422.
Fianza . . . Dn Manuel Martinez, á Dn Juan Josef Lopez . . . . . 425.
Tasacion de los Vienes de Dn Maxin Antonio Subia, desde 1427 hasta . . . 452.
Deposito . . . Dn Manuel Negron de los Vienes de Dn Antonio Vasquez . . 453.
Testamto . . . Maria Archanacia Morales 455
obligacion . . Dn Manuel Eugenio Blanco, a Dn Luis Jph. de Santiago . . . 457.
Poder gral. . Dn Manuel Eugenio, a Dn Joachin Resio Sotolongo . . . 458
Sobstitan de Poder. Dn Manuel Eugenio, a Dn Joachin Reyes Sotolongo . . . 466
Venta . . . . Monica de Abalos, a Da Paula Falcon . . . . . 468.
Pago . . . . El Dn Don Miguel de Valdivieso á Dn Juan Lucas Camacho . . 402.
Pago . . . . Da Maria Luisa de Zarate y otra, a Dn Ma Ygnacia Maticorena . 402
Otra . . . . La dha . . ala dha . . . . . 402.
otra . . . . La dha . ala dha. . . . . 402.
Venta . . . . Da Josefa Mudarra a Da Maria Rosa Vria . . . . . 501.
Testamento Da Manuela Ramirez . . . . . 502.
Venta . . . Da Maria de la Fuente, á Dn Maria Ygnacia Maticorena . 510.
Deposito . . . Dn Manuel Negron . . . . . 512.
Venta Da Manuela de Maxtegui á Bentura de la Fuente . . . . . 515.
Pago . . . El Dn Don Miguel de Valdivieso, a Dn Fran. de la Prera . . . 516.
Deposito . . Dn Manuel Negron . . . . . 516.
Obligacion . Da Maria Josefa de Abalos y otro á Juan Rubi de Luna . 535.
Venta . . . Maria de la Trinidad, a Da Rosa Vria . . . . . 539.
Venta . . . Maria Juan.ca de Ampuero, a Da Rosa Antonia . . . . . 594.
Venta . . . Dn Manuel Eugenio Blanco á Da Thomasa Carabajal . . . 606.
Libertad. . Da Michaela Gonzalez, á Anastacio Negro Criollo . . . . . 607.
Venta . . . Dn Miguel Rosario, á Da Rosa Pacheco . . . . . 608.
Venta . . . Da Maria Gonzalez, á Da Dn Alonso de la Barreda . . . . . 622.
Poder g. . Dn Matheo Josef de Arrieta, á Dn Sebastian de Viure . . . 624.
Poder 2ª ter. Da Dn Maria Antonia Ojeda, a Dn Pedro de la Puente . . . 626.
Venta . . . Dn Manuel Eugenio Blanco, á Dn Josef Guillermo . . . . 628.
Testamto. Miguel de Leyba, á . . . . . 631.
Venta . . . Da Maria Josefa Durana, á Da Bernabela Perez . . . . . 685.
Poder. . . Dn Manuel Vasquez, a Dn Bartholome Brito y otro . . . 694
obligan. . El Marques de Casa Boza y su M. á la Caja de Dep. de Animas 704.
Fianza . . Dn Manuel Vasquez, a Da Ma Theresa Moreno . . . 706.
obligan. . Dn Matias Sotil, á Dn Juan Antonio Bustamante . . 707.
obligan. . Miguel Chacon, á Juan Josef Maldonado . . . . 725.
obligan. . El Dn Miguel Campanor, á Da Maria Jacoba . . . . 734.
Pago . . . El dho Padre á Dn Josef Nieto . . . . . 734.

Sobstaución. Dn Manuel Martin d'Marq. de Josef Guzman - - - 736.
Venta. . . Maria Monasterio, a Dn Andres Perez - - - - - - 738.
Obligación. Dn Marcelo de la Puga, Escrivano, a Dn Josef Bravo - - - 740.
Libertad. . Da Maria Herrera de Villalba, a Maria Nuñez - - - 753.
Pago. . . . El Dn Don Miguel de Valsaniego, a Dn Juan Lucas - - - 768.
Pago. . . . El Pe Fr. Miguel Campazon, del Hiz.do Dn Alonso Cueba - - 764.
Arriendo y pago. El Pe Fr. Miguel Garrido, a Dn Martin de Tejada - - - 764
Libertad. . Da Maria Ygnacia Tejada, a Mª Concepcion - - - 765.
Venta. . . . Da Maria Getrudis Vandin, a Dn Franco de Aguero - 766.
Venta. . . Da Margarita Fausto, del Hiz.do Dn Pablo Rivas - - - 769.
Arrendam.to Dn Manuel Augn de Puga, a Dn Ignacio Sanchez - - - 773.
Declaran. Dn Mathes Joph de Alvaro, a Da Paula de Oyaguen - - - 774.
Venta. . . Da Maria de Dueñas, a Dn Josef de Peña - - - - - 778.
Fianza. . . Dn Melchor Ximenez, a Augn Villegas - - - - - 782.
Fianza. . . Dn Mariano Salmon, a Augn Salmon - - - - - - 783.
Traspaso. . Dn Marcelino Vañon, a Dn Franco Valenzuela - - 792.
Pago. . . . La Sra Da Mª Lucia de Lazarte, a Da Mª Ygnacia Maticorena 793.
Arrendam.to Miguel Rodrigues, a Gregorio Toledo - - - - - - 796.
Venta. . . Da Michea de las Heras, a Vizente Zaenz, - - - - 799.
Arrendam.to Manuel de Andrade, a Ygnacio Tobar - - - - - - 802.
Deposito. . Dn Manuel Negron - - - - - - - - - - - - 809.
otro. . . El dho. - - - - - - - - - - - - - - - - - 809.
Venta. . . Da Mariana de Ytuzaiz, a Dn Franco Escobar - - 835.
Fianza. . . Dn Marcelino Hernandez, a Dn Josef Palomino - - 836.
Declaracion. El Marques de Monterrico, a Dn Josef Prado - - - - 841
Poder. . . . Dn Manuel Garcia, a Dn Augn Garcia - - - - - 843.
Venta. . . Da Maria Escobar, a Domingo Guirlo - - - - - 848.
Nombram.to El Marq.s de Dn Miguel, al Conde de Villa Señor - - - 857.
Pago. . . . Dn Manuel Marq.s a Dn Franco Zaenz - - - - - - 886.
Venta. . . . Da Maria Tenera de Lazarte, a Nicolasa Matamoros - - 893.
Declaran. Maria de Heras, a Bernarda Dominga - - - - - 903.
Deposito. . Dn Manuel Negron, a - - - - - - - - - 905.
Pago. . . . Maria de Lazarte, a Da Ygnacia Maticorena - - 905.
Venta. . . Da Maria Cazilla, a Paula Barreto - - - - - - 906.
Venta. . . Sra Da Maria Lucia Moreno, a Da Isabel de Castilla - 913.
Venta. . . Da Maria Dominga Ruiz, a Salvador de Figueroa 914.
Censo. . . . Maria Castilla, a Java - - - - - - - - - 960.

Pago . . . . Dª Maria Costilla, á Fr. Juan Josef Maldonado. 963.
Pago . . . . La Marquesa de Casabosa, á Dn Josef de Salazar — 963.
Libertad . . . Dª Maria Collasos, a Maria Theresa — — — — 965.
Venta . . . Maria Josefa de Jauregui, á Dn Jacinto de la Daga. 965.
Obligacion Maria Theresa Collasos, á Dª Mª Collasos — — 967.
Poder gral. . . Dª Magdalena de Sandobal, á Dn Manl Rocabarren 968.
Poder . . . . Dª Maria Luisa de Zarate, al Lizdo Dn Jn Carasa. 973.
Arrendamto. Dn Manuel Machado, á Josef Portales — — 985.
Pago . . . . Dª Maria Luisa Zarate, á Dª Mª Maticorena — — 993.
Pago . . . . El Lizdo Dn Martin de la Cruz, á Juan de Bustamte. 995.
Poder gral . El Marqs de Vallevmbros, á Dª Angela Pardo — — 1018.
Otra . . . . El dho Marqs al Sor Dn Pedro Bravo — — — 1020.
Distto y obligacn . Dn Manuel de los Olibos, á Dn Alexandro Saldaña — 1037.
Venta . . . . La hermana Mª Benites, á Dª Polonia de Arze — — 1038.
Venta . . . . Dª Maria Josefa Arias, al Marqs de Vellavmbre — — 1043.
Obligacion . . El Marqs de Casabosa, á Dn Manuel Corrobarrutia — 1048.
Poder . . . . Dn Miguel Zavala, a Dª Theresa Zavala — — — 1051.
Testamto . . . Miguel de Orduña — — — — — 1054
Poder . . . . Dn Mathias de Ensucho, á Dª Magdalena Vasques — 1061.
Venta . . . . Dª Maria Muñoz, al Lizdo Dn Pablo Rojas — — 1064
Depocito . . . Dn Manuel Negron — — — — — — 1075.
Venta . El Marqs de Casabosa, á Bonifacio Gallo — — — 1076.
Poder . . Dn Mathias Ensucho, á Dª Magna Vasques — — 1080.
Venta . Dn Manuel Belsunse y otro, á Dn Bentª Ximenes 1098.
Venta Dª Michaela del Campo á Dª Mª de Lo[illegible] 1122
Obligacion Dn Mathias Ensucho á Dn Jn Antº Bustamante 1123.
Venta . . . Dª Maria Antonia Chubes, á Dn Bentª Ramirez 1135.
Poder . . . Dn Manuel Ysidro Mirones, á Dn Franco Obregon. 1159.
Rio Dotl . . . Dn Miguel Quimper, á Dª Rosa Benites — — 1163.
Tasacion . . Miguel Benites, á — — — — — 1166.
Poder . . . . Dn Mathias Ensucho, á Dn Juan Goycolea — — 1173.
Pago . . . . El Dn Migl Valdivieso, á Dn Joaquin Bueno — — 1183.
Venta . X . Dn Miguel Fajardo, á Dn Josef Castilla — — 1183.
Pago . . . . Dn Manuel Marques, a Dn Franco Garbi — — 1189.
Venta . . . Dª Maria Eugenia Colmenares, á Mª Trinidad 1190.
Arrendamto. El Marques de Casabosa, á Dn Bernardo Mansilla 1191.

Arrendam.to Miguel Rodriques, á Santiago Peres - - - - - - 1203.
obligacion. D.a Maria Ramires, á Miguel Fajardo - - - - - 1205.
Poder q.l .. D.n Matheo Asurvar, á D.n Fernando de Dueñas - - 1206.

16

Testamto. de Dª Nicolasa de Aguirre 011
Poder . . . Dª Nicolasa de Aguirre al P. fr José Esquivel 019
Poder . . . Dn Nicolas de Salazar á Dn Juan José Carasa . . . 126
Venta . Dn Nicolas Garcia á Dn José de la Daga 215
Imbentº de los bienes de Dª Nicolasa Arias de Miranda . . . 255
Tasacion de dhos bienes de fs 261 a fs 263
Obligacion Dn Nicolas Romero á Domingo Espinosa 333
Pago . . . . Dª Narcisa Arredillo, a Dª Maria Lucia de Sotomaior . . 411.
Venta . . . Narcisa Carrillo, a Claudia Medina . . . . . 420.
Poder . . . Dn Nicolas Gonzales, a Dn Antonio de Ulloa . . . . . 689.
Venta . . . Dª Nicolasa de Ayala, á Dª Ysabel Brabo . . . . 733.
Traspaso . . Dª Nicolasa de Aguirre, a Dn Domingo Almandos . . . 755.
Fianza a hás . Nicolas Martinez, á Dn Manuel Augn Puga . . . . 801.
Poder . . . Dn Nicolas de Salazar, y otra, al Lizdo Dn Juan Carasa . . 973.
Poder . . Nicolas Cifuentes a dn Pedro Martinez 1132

Venta, El R.P.fr Pedro Palencia à Maxelina Cabrera ... 007
Arrendam.to D.a Petronila Alcantara à D.n Fran.co de Cacerio ... 078
Venta. El S.r D.n Pedro Bravo à D.a Josefa Paxo de Figueroa ... 087
Venta. D.n Pedro Gonz.z Boan a D.a M.a Maxicoxeira ... 104
Venta. ... 106
Declar.n jurid.a de Pedro Demonte
Pago. El R.P.fr Pedro de Lanza à D.n Fernando Cayal ... 145
Poder. D.n Pedro Valeziano de Castro à D.n Josè Miranda ... 153
Deposito. D.n Pedro de Aragandoña de una Mula parda ... 168
Pago. D.n Pedro Mexia à D.n Dn.s de Balezain ... 215.
Poder. D.n Pablo Vazquez a D.n Jos.h de Arellana ... 308
Cecion y Trasp.to D.n Pablo Vazq.z a D.n Ag.n Vazquez su hermano ... 340
Nombram.to D.n Pedro del Aguila à D.n Juan Jos.h Arbelain ... 327
Obligacion D.n Pedro Canton Salazar al S.r D.n Pedro Bravo ... 336
Poder. D.n Pedro Arranaga a D.a Fran.ca Falcon ... 401
Fianza. D.n Pedro Aranaga a D.n Man.l de Arzaundia ... 408
Pago. El S.r D.n Pedro Bravo del Rio à D.n Man.l de Arzaundia ... 415
Cecion y Trasp.to D.a Petronila Mexia, à Gregorio Mexia ... 418.
Venta. D.n Pedro Bosai dela Daga, à D.a Juana Mieres ... 418.
Libertad. D.n Pedro Granados, a Maria Theresa Negra ... 470,
Arrendam.to D.n Pedro Flores, a D.n Pedro (de Bosa) Diez de Mesa ... 474,
Fianza. D.n Pedro de Aranaga, a D.a Fran.ca Falcon ... 401.
Poder Gral. D.n Pedro de Dz.a, al Liz.do D.n Juan Josef Barragan ... 497,
Pago. D.n Pablo Antonio de Olavide, à D.n Carlos Cortes ... 512.
Deposito. D.n Pablo Patron de Arcas ... 516.
Venta. D.n Pablo Patron, à D.a Gregoria Gutierres ... 521
Venta Compañ.to El Liz.do D.n Pedro Velarde Larcuzain, à D.n Fran.co Sandoval ... 609.
Venta. El R.P.fr Pedro Palencia, à D.n Blas Gallegos ... 676.
Pago. El S.r D.n Pedro Diaz del Ribero, ala Mes.a de D.n Jph. Vadaín ... 688.
Poder. D.n Pablo Patron de Arcas, à Domingo Fran.co Patron ... 692.
Venta. D.n Pedro Canton, à D.n Alexandro Arrete ... 752.
Venta. El Don Pedro Diaz, à Xauier Martines ... 752
Pago. D.a Paula Calcacia, à Domingo Oyague ... 757.
Pago. El R.P.fr Pedro Zaragoza, à D.n Fran.co Zuaraga ... 773.
Obligacion. D.n Pablo Barragan, à D.n Pablo de Rojas ... 777.
Venta Arrend.to El R.P.fr Pedro Fran.co de Berroeta, à D.n Joachin de Ybarrola ... 812,
Arrendam.to El Sho. P.e al Sho D.n Joachin ... 819.
Cecion Trasp.o D.a Petronila Segura, a D.n Thomas Delgado ... 837.
Fianza. D.n Pedro Acencio, del Valle, à Fph. de la Rain ... 850.

Venta	Petronila de Urrola, á Dn. Melchor de Aragon	880.
Arrendamto.	El Sor. Dn. Pedro Brabo, á Dn. Josef de Morales	882.
Pago	Polonia Velis, á Thoribio Carabajal	892.
Venta	Dn. Pedro Manuel Muñoz Dn. Nicolas Gonzales	964
Venta	Dn. Pedro Romero, al Sor. Dn. Gaspar de Urquiso	983.
Poder	Dn. Pedro Romero, á Julian Lorenzo	1012.
Donacion	El Sor. Dn. Pedro Brabo, á Da. Maria Vasques	1028.
Fiansa	Dn. Pedro Argandoña, á Dn. Josef Pardo	1035.
obligacion	Dn. Pablo de Salas, á Ygnacio Tobar	1057.
Libertad	Da. Petronila Tarfan, á Maria del Carmen	1086.
Arrendamto.	Dn. Pedro Valerno. de Castro á Dn. José Arcanio	1126

Venta.. Dª Rosa de Rivera à Dn José de la Serna 039
Poder pª Testr. Dª Rafaela Mendez à Dn Thomas Mendez 177

19

Testamento „ de Rosalia Cordero 023
Venta. Dª Rosa Vria a Dª Mª Luisa Herrera 408
Venta . . . Dª Rosa de Solorsa, á Juana Maria Fernandes . . . . . 414.
obligacion. Dn Roque Fajardo, á Dª Maria Perales - - - - - - - - - 617.
Poder - - . Dª Rosa de Vria, á Juan Josef Melgarejo - - - - - - - 726,
Venta . . . Rosa Theresa, á Dª Narcisa de Salavar - - - - - - 869,,
Pago . . . Dª Rosa Tamayo, á Dn Josef de la Daga - - - - - - - 870,

20

Pago	Dn Simon Berrogaray à Dn Domingo Ormasaval	216
Poder gral	Dn Silverio Beingolea à Dn Juan Franco Lasa	338
Poder	Dn Salvador Velasco à Franco Davila y torres	347
Poder gral	Dn Sebastian de Ysusa, à Dn Matheo Josef de Asurso	625.
Poder pa Testr	El dho. al dho	625.
Pago	Da Silberia Losano, à Dn Balthasar de Ayesta	721.
Arrendamto	Dn Santiago Fernandes, à Josef Benites	729.
Fiansa	Santiago Melgarejo, a Juan Antonio Dias	792.
Traspaso	Silbestre Vallejo, à Dn Josef Figueroa	827.
Venta	Dn Sebastian Valdivieso, à Dn Franco Benites	970.
Pago	Da Silberia Losano, à Dn Baltasar de Allesta	1088.
Pago	Da Silberia Losano, à Dn Baltasar Allesta	1173.

21

Venta. D.n Ignacio Viera à D.a Rosalia Pria 073
Venta. D.n Thomas de la Cadra a D.n Juan Vazquez 076
Venta Dho al Dho 077
Venta D.a Thomasa Carbajal à D.a Antonia Guerrero 142
Oblig.n D.n Thomas de Zumaran y otro à D.a M.a Sancho Davila .. 240
Arrendam.to D.n Theresa Castilla al D.n Godonico Villavicencio .. 248
V.ta y traspaso El P.e fr Thomas Villalovos al Emprendedor de Cardenas .. 328
Poder .. El P.e fr Thomas de Echante à D.n Ygn.o S.ta Cruz ... 395
Declaran.n de D.a Theresa Gonsales ..... 452.
Venta de El P.e fr Thomas de Echante, al Lic.do D.n Fr.co Jacinto Fusaiben. 522.
Reibo Dotal .. Thomas de Loayza, à Juan Espinosa ..... 756.
Pago .... Thomas de Carabajal, à Santiago Melgarejo ..... 785.
Venta ... D.n Thomas Muñoz, á D.a Rosa Pria ..... 786.
Venta ... Thomasa Montalban, á D.a M.a Ygna. Valenzuela .... 791.
Poder .... D.n Thadeo Muñoz de Zabala, à D.n Man.l Jimenez .... 797.
Venta .... D.a Theresa Garrido, á D.n Juan Garrido ..... 797.
Compañ.a .. El R.l P.e fr. Thomas Tamariz, con su Convento .... 810.
Testam.to .. Thomasa de Zarate ..... 823.
Traspaso .. D.n Thomas de Ochoa, à Domingo de Sandoval ..... 844.
Donacion .. D.n Thadeo Muñoz, à Mariana Pardo ..... 891.
Arrendam.to de D.n Thomas de Echante, à D.n Ignacio de Cola ..... 898.
Poder .. D.n Thomas Ruiz, à D.n Marcelino Ruiz ..... 971.
Poder .. El P.e fr. Thomas de Echante, à D.n Fr.co Ignacio de Sta Cruz .... 989.
Poder .. El P.e fr. Thomas de Echante, à D.n Fr.co Ignacio de Sta Cruz 1044
Libertad .. D.a Theresa Cavada, à Maria Martinez ..... 1048.
Poder .. El P.e fr. Thomas de Echante, à D.n Man.l Prieto ..... 1049.
Poder .. Els. ora D.n Thadeo Muñoz, à D.n Jose Sabala y otro 1184
Poder .. El P.e fr. Thomas Echante, à D.n Thomas Licaros ..... 1185.
Poder .. El dho. à D.n Blas Loure ..... 1202.
Venta .. D.n Thomas Ruiz, à Mariano Zapater 1204
Poder .. El Lic.do D.n Thomas Ruiz, à Manuel Soriano .....

obligación. . Vizente Cotilla y otro, á D.n Mariano Hernandez - - - - 720.
obligacion. . Vizente Cotilla, a D.n Fran.co Moreno - - - - - - - - 943.
Venta Censo. D.n Valentin Blanco, á Josef Merino - - - - - - 1070.
Poder pral. . . D.a Vitoria Tavara, á D.n Josef Collantes - - - - - - 1085.

23



1

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYN.E DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Reyes del Peru en nueve de Dicien.e de mil setecientos quarenta y nueve años ante mi el Escr.no y los parecio

Dios

D.n Ignacio Ynigo del Castillo [illegible] = D.n Dionisio Rodriguez [illegible] de su Poder.

P.

D.n Antonio Felix de [illegible] Alb.o [illegible] de 335 [illegible] [illegible] Albacea [illegible]

D. Dionisio Rodriguez

Ante mi

[illegible]

Ultima volunt.d de Ysabel de Aguirre

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta de mi testam.to Ultima y final Voluntad vieren como Yo Ysabel de Aguirre Viuda de Ventura Yupanqui, natt. q. declaro ser del Pueblo de S.n Geron.mo de la Villa de Caxamarca, hija natt.al de Pablo de Aguirre, y Josepha de Cordova mis P.es Difuntos q. s.ta gloria haian, estando enferma en cama de la Enfermedad q. Dios Nro S.or ha sido servido darme, pero en mi entero, y sano Juicio, Mem.a y Entendim.to natt.al Creiendo como firmem.te Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad P.e hijo, y Espiritu S.to tres personas realm.te distintas, y una sola Esencia Divina, y en todo lo demas q. tiene, predica y enseña nra S.ta M.e Ygl.a Catolica Romana bajo de cuia fee, y creencia he Viuido, y protesto Viuir, y morir como catolica Cristiana invocando, como Invoco p.r mi Abogada, e intercesora a la Serenissima R.na de los Angeles Maria Santisima S.ra Nra, Angel de mi Guarda, S.to de mi nombre, y demas S.tos y Santas de la Corte Celestial p.a q. intercedan con su Divina Mag.d perdone mis peccados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion q.do de este Mundo salga y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura

za humana, q̃ hago, y ordeno mi testam.to en la forma
y manera siguiente = Primeram.te Encom.do mi Alma a
Dios Nro S.r que la Crió, y Redimió con su precio infinito
sangre, muerte, y pasión, y mi Cuerpo a la tierra
de donde fue formado, y quando la Voluntad de Dios Nro S.r fuere
servido de llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo amortaja
do con el Abito, y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co se sepul
te como sobre de Solemnidad en el Calvario del Hospital de la
Caridad, o en la Iglesia q̃ pareciere a mi Albacea, a cuyo arbitrio
entierro la Cruz alta Cruz, y Sacristan de mi Parroquia
como pareciere a dho mi Albacea a q̃.n le encargo, q̃ la mortaja
q̃ me hubiere de servir no pase su Costo, y Valor de cinco pesos
Item Mando a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro r.s
a cada Una de ellas con q̃ las aparto, y mis bienes y dro que quatro lo
q̃ Declaro tengo de mi Casa Una Negrita Criolla nom.da Maxor.a de
diez lugares de Jesus del Monte donde se obtuvo esta Carta de Venta
Item Declaro tengo de mi Casa Una Negrita Criolla nom.da Maxor.a de
edad de quince años, la qual quiero, es mi Voluntad se venda en ese
la cantidad de trescientos, y Cinquenta p.s con la calidad expre
sada que queda. Sea Vendida a ellas = Item quiero, y es mi voluntad q̃ del
producido de la Venta y precio de dha Negrita, se den a Nicolas su
hijo q̃ sera de edad de doce años sobrino del dho mi Marido, los
cien p.s de dha cantidad de Cien p.s Juego q̃ tenga edad Competente a trabajar
con Mon.da en el exercicio de la Peluqueria, para lo q̃ le tengo dada
toda la herram.ta q̃ quedó de bienes de dho mi Marido, entendiéndo
se que estam.ta en cargo de dho Nicolas. Sea hombre honrado, y
conocida asistencia Albacea, para lo contrario, no haga entrega
efecto dha Manda = Item Declaro q̃ en poder de D.n Jph Alvarez
tengo seis Sillas aforradas de Vaqueta como se Usan, las qua
les mando q̃ mis dhos Albaceas las recoxan q̃ mis bienes en conformidad
de lo mandado deberle Dr a dho D.n Juan Cosa Zuno, y tenerle q̃ agradecido que
le Devia de la Casa en q̃ Vivia, de q̃ual Instrum.to Item Declaro que
tengo Una Mulata, y Un Negro de dho D.n Juan = Item Declaro que
en poder de dho Carpintero de la Calle de los Judios nombrado Ventura
tengo Una Cuja de Cocobolo de Vso, Un Cofre Dorado con sus Vasos Un Velo
grande, Una Manta Dorada de Espaldas en dos pedazos, Un Velo
con q̃ se tapan q̃ dispuso los Generos de los Cofres = Item asimismo
tengo dado a guardar al dho Ventura como consta de Vn papel
ó memoria simple de su letra sin firmar, Siete varas y media
de ancho de Colchas de Cotonia Veinte y quatro
y media de quentas anchas pecangostas sesenta y quatro, y de
anchas, seis varas y media Quatro varas y tercia de Cenefa entre
finas y quatro fajas, Un Pañuelito, seis peines, tres mas q̃ los quat.
pares de botones, cinq.ta y ocho peines ordinarios, trescientas Nueve
cas, y tres Corazon, todo lo qual m.te se Vende q̃ mis bienes en
Item Declaro q̃ en poder de dho Ventura tengo la Cant.d de Doscientos
y diez p.s q̃ le di en esta forma, ciento, y quarenta p.s en Una ocasion q̃
compraba Juan algarta entre ambos ganancias, y despues debia
rar.s en p.s q̃ me pidio p.a comprar Unas Sitas: y a q.ta de estas can
dades tengo recividas varias partidas q̃ constaran en el Libro
a q̃ se Remite Dho Ventura = Item Declaro q̃ mis bienes sin q̃ lasdhos
aplata, seis cuchara, dos tenedores, tres platos sitio, media
nas, Un candelero de plata Vieja Sortija de oro, y tumbaga, Un
cadenita de oro con Dies y ocho Cortellinos, la qual mando se de



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

3

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

a Petronila de Aguirre mi hermana, y Vn par de manillas
a tumbaga con sobrequetes y cuchara de oro, y Vnos Candelitos de oro,
y perlas, otros de oro de Nudos, Vna cinta de oro con la Cruz
con sobrequetes de plata, Vna Pasturita de Clavos sin Jubon con sus en
caxetados, y Tres sillas, Vn Topaz de Cortinas de Cama, de Cambray
Olandas, sin mosquiteras las quales mando se vendan, y de su precio, se
paguen treinta ps. a D.n Bernardino Cabanillas mi Acreedor= Yt.
Declaro tengo en mi poder Vna mesa grande con su cajon
corredizo, consus Sillas de laurel, Vna mesa grande con su cajon
y Cuadro de plata, Vn Estrado pequeño, Vn Canape de la Cabecera
de la Cama, Vna Casa de cobre, Vna Cuarta pequeña de quinze
sesdas de Echo Niñas Largas= Vna cocha de fondo blanca y sesga
rada Vna Petaca, y Vna cobertera de Petaca, Yt. Dos Mates guarnecidos con
plata, un asafatito, y Dos bombillas, Vna Cuchara
y Espumadera de plata, Vna Tembladera de lo mismo= Yt. Declaro por cierto
y verdadero tengo comunicado con mis Albaceas, todo lo dho
en mi Testamento, y Codicilo, y Declaro por mis bienes
gananciales, y en efecto lo Executo en la Cantidad de treinta ps.
los q se entregó á dha persona: y despues se vendió dicho
terciopelo en treinta ps. mas dixeron de Veinte ps. para, de los
quales Vltimos treinta ps. mando se paguen a dha persona
Veinte y dos ps. q se debasare ocho ps. q se debia al dho mi Marido
en vna sinta que el Sr. dicho le dió, y dho matrimonio
Yt. Declaro que no tengo hijos ningunos q. conste
Yt. Declaro que no tengo hijos ningunos q. conste

Albas

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, mandas
y Legados en el contenidas, dejo, y Nombro por mis Alba
ceas y tenedores de bienes a la dicha Petronila de Aguirre
mi hermana, y al Maestro Juan Joseph del Pino de Ma
no, para que entren en los dichos mis bienes, los vendan,
y cobren, vendan, y rematen en Almoneda pu. y fuera
de ella, den cartas de pago, chancelaciones, finiquitos y
lo demas que convenga, parezcan en Juicio siempre q se ofresca, ali
tigar, Jurar querellar, hacer y actuar todas las de
mas diligencias que convengan, que para todas doy
el poder a dhos Albaceas q. en derecho necesario, el que
Yo tengo todo el tiempo que la Ley treinta y tres de Toro
dispone, que le les prorrogo todo el demas que hu
bieren menester

Haze.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, mando

y legados en el contenidos, en el remanente y que dare a mis bienes, deudas, derechos, y acciones, instituyo desde y nombro por mi heredera a mi alma, para que lo que de ella fuere reconvertido en beneficio de misas y sufragios de mi alma y mandas sedigan los dhos mis albaceas; acerca de no tener otros herederos forzosos, ascendientes ni descendientes, que conforme a derecho me puedan heredar.

Revocat. Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido, nombro por mis albaceas testamentarios, a el dho Dn Nicolas de Torres, y a Dn Fernando de Zubieta, a quienes doy poder cumplido, para que entren en mis bienes, y los vendan en almoneda publica, o fuera de ella, hasta el valor necesario, para el cumplimiento de este mi testamento, y mandas en el contenidas, que quiero se les den, y paguen de mis bienes, y hacienda, en dinero de contado, o en prendas, a satisfacion de dhos albaceas, que para todo lo referido, y lo anexo, dependiente, y concerniente a ello, les doy el poder cumplido, que de derecho se requiere, y es necesario, y para que puedan nombrar, y nombren otro, o otros albaceas, que usen de dho poder, los que quisieren, y por bien tuvieren, que para ello, y lo en el contenido, les revoco, anulo, y doi por ningunos, de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qualquier manera que sea, para que no valgan, ni hagan fee, judicial, ni extrajudicialmente, salvo este presente testamento que ahora otorgo que quiero que se guarde, cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru, en trece de enero de mill setecientos quarenta y nueve años; siendo testigos que fueron presentes el Sr. Alcalde Mayor Don Feo que conozco, y de como a lo que parecio estaua en su entero conocimiento, y sano juicio, asi lo otorgo, y no firmo por no saber es y por ruego que a su ruego firmo un testigo, y lo firmaron todos los presentes, de que doy fee. Siendo testigos que fueron llamados, y rogados Dn Fernando Sobre Villa Real, Don Martin Perez Davalos Caballero del Orden de Santiago, Don Juan Eusebio Zubieta Caballero del Orden de Santiago, Don Caietano del Aguila, y Don Nicolas de Torres presentes.

Ante mi

Fernando de Zubieta

Martin Perez Davalos

Juan Eusebio Zubieta

Caietano del Aguila

Ante mi

Nicolas de Torres

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SIETE, Y TRES
Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. S. M. EL S. D.
PERU, VE. EN LOS AÑOS DE 1767

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Doña Vrsula de Esteban y Cavezas muger legitima de Don Diego Solano en Presencia y Conjuncion Judicial Conocida y aceptada y della Vsando como por el thenor de la presente que ahora y de Vso en Venta Real á Doña Margarita Bustamante Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Santa Clara de mi mismo mismo vecindario Don Juan Solano que sera de edad de Diez y ocho años que al mismo tiempo de Vso y Compro de Vos Don Juan Bautista Baquizano como apoderado de Don Juan de Rivera por virtud de la Poder que para ello le otorgo ante Juan Baptista Lenares y Salazar escribano de su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año que Vso y Compro de Vos dicho Don Juan Bautista Baquizano como apoderado de Don Juan de Rivera Esclavo mio nombrado Pablo Criollo de Nacion Congo de edad de treinta años poco mas o menos

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI, EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Yenta Real en Vall.d de Pedr.

Sepan quantos esta Carta vieren como
Yo Antonio de Arnao y Sotomayor vez.o de esta Villa de Pedrosa en Va.s y en nombre de D.n Juan Ant.o Valladolid y de D.a Michaela de Zavaleta y Arnao su Muger
por virtud de Poder que de ellos tengo, otorgo y conozco por esta Carta que vendo
y doy en venta Real para siempre jamas a D.n Antonio de Arnao y Valladolid
vez.o de esta Villa de Pedrosa, y a D.a Michaela de Zavaleta y Arnao su Muger
Vezinos de la Ciud.d de Va.s y en Nombre de sus Mayorazgos, una Casa
que tengo en esta Villa de Pedrosa en la Calle de Cabezas, que
Linda con Casas de Dn Pedro Ruiz de Salazar, y con Casas de Dn Pedro
Ruiz de Salazar, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
PERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1740 Y 1710.

Venta R.l

El Lic.do Dr. Felix Gonz.z de Villafranca como apoderado de Dn Jose de Flores

A

Dn Fran.co Vasquez de Vn Jambo nombre Esclavo de 45 a 46 a.s y le obligo ofre. la Lic.da Juridica con Dn Miguel Guerrero q. de hoy en seis meses contados de el dia de la fha apodere dho Dn Fran.co el dho Lic.do con Jurisdiccion q. baste el dominio del Esclavo y entrando q. quedan ambos obligados al saneam.to en pleno de Dro. y dho Lic.do de Dro. libre de Hipotecas y Enagenacion en 30 de Abril

En real.

6

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Dor Felix Gonzalez de Villafranca, en voz, y en nom.re de D.a Rosa de Luzia Viuda del Mar.l de Campo Dn Joseph de Urbani y Secina del Pueblo de S.ta Dominga de Lamiaz, Jurisd.a de Guala, y en virtud de Poder q. para esto tengo en dho Pueblo ante el Jues D.r Bartholome de Silva y Andrade Escriv.no de aquella Provincia su fha en el Pueblo de S.n Stephano del Callao en treze de Dic.re del año pasado de mil Setecientos, y ocho Cuio tenor es el siguiente

Aqui el Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Dor Lic.do Dn Felix Gonzalez de Villafranca, Cura Vicario, y Juez Eclesiastico de esta Provincia de Guarochiri por el Ilustrissimo Señor Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes del Consejo de su Magestad, &.a Declaro no me acuerdo, ni al presente me acuerdo aver dado Poder alguno, ni Comision para cosa alguna, que toque, ni pertenezca a esta mi Parroquia, que al presente sirvo, y de la qual tengo Colacion, y Canonica Institucion, y Posesion, y Juramento, que hize en forma de Derecho, y para que conste lo firmo en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil Setecientos, y ocho años. Dor Felix Gonzalez de Villafranca.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Dor Lic.do Dn Felix Gonzalez de Villafranca, Cura Vicario, y Juez Eclesiastico de esta Provincia de Guarochiri por el Ilustrissimo Señor Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes del Consejo de su Magestad, &.a Declaro no

del Recibo, y demas de este Casso como en Mas
se contiene, y desisto a la dha mi parte del dho
de propriedad Dominio y Señorio y demas accio-
nes Real. y Personales, que el dho Sambo tiene, y le
pertenese, y todo con el, lo cedo [illegible] traspaso
en el dho Comprador, y en quien su fuerza huvie-
re para que disponga del, a su voluntad, como de
Cosa suia propria, havida y adquirida, con tan
justo y legitimo titulo, como lo es el de esta Escra
que le otorgo, con clausula de Constituto en for-
ma, y como Real Vendedora, q. es mi parte, y yo
en su nom.e por no haver manifestado al Com-
prador, titulo que justifique, la propriedad de mi
parte al Esclavo vendido, le he ofrecido, quedar obli-
gado yo, y conmigo D.n Miguel Gutierrez, a que se le
entregare de la fha en seis meses; y yo el dho D.n
Miguel convengo en la obligaz.n y de un acuerdo, y
conformidad con el otorg.te y ambos juntos nos obli-
gamos, a que en el de seis meses, se le entregara
al Comprador legitimo titulo del Dominio de
este Esclavo, y si assi no lo hicieremos, durante
dhos seis meses, y todo el mas tpo que pasare sin
entregarlo, nos obligamos, y yo el dho D.n Felix
obligo a mi parte como R.l Vendedora a la evis.n
seguridad, y saneam.to de esta venta, en tal manera
que ahora, y en todo tpo el dho Sambo le sera cierto
seguro, y no quitado, puesto ni movido pleito, em-
bargo, ni contradiccion, por persona alguna, cau-
sa ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere
luego que de ello nos caste, y sea fho saver, o
a qualquiera de nos, o a mi parte, saloremos
a la causa, y tomaremos la voz y defensa del
tal pleito, y a nra costa nos seguiremos, feneseremos
mos, y acabaremos hasta dejarle, y que quede
con dho Sambo, en libre, y pasifica posecion, y si
assi no lo hicieremos, y cumplieremos, le daremos
y volveremos los dhos Doscientos y setenta p.s que
yo el dho Lizdo D.n Felix, los he recibido con mas
la costas, gastos, perjuicios, y menos cabos, que en

7

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

razon dello, se le siguieren, y con las de la Cobranza, en
tendiendose esta obligacion en q.to a mi, y el dho D.n Miguel Gutie
rrez, solo p.r el tpo de seis meses, ò el q.e se demorare en la en
trega del titulo, quedando permanente p.r lo q.e hace a mi par
te, y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q.e dho es, obligamos nros
bienes havidos y p.r haver, y los de la dha mi parte = Y estando
presente a lo contenido en esta Ess.ra yo el dho D.n Fran.co Vazq.z
haviendola oydo y entendido; otorgo q.e la aceto a mi favor
como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el Sam
bo Nicolas del qual, p.r el precio q.e va referido, sin quedarme
el recurso de la redivitoria cuio dho renuncio me doy
p.r contento y entregado a toda mi satisfaz.n y voluntad = Que es
fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en

D.n Felix Gon.z de Villafranca

Fran.co Vazquez

D.n Miguel Gutierrez

Anterior

Ant.o Jose de Ascarrunz

Ante mi

Obligacion
Mariano Roman de Zuniga
A favor de
Juan Jph de Gusman

Sepan quantos esta carta bieren como Yo Mariano Roman de Zuniga negro libre = otorgo por el thenor de la pres.te que devo y me obligo de dar y pagar que dare y pagare realm.te y con efecto a Juan Jph de Gusman Mro Sapatero de Ti
enda publica en esta Ciudad ò a q.n su poder y cau
sa hubiere la cant.d de ochenta p.s de a ocho
reales los mismos que p.r hacerme bien y buenos

obra me ha suplido y prestado de los quales amd.
abundam.to me doy p.r contento y entreg.da a mi vo
lunt.d y p.r q.e su recibo y entrega de pres.te no parece
Rev.o la ejecu.n del Dro. y leies de la non numerata
pecunia y entrega prueba del recibo y de mas de
este caso como en ella se contiene = los quales dhos
ochenta p.s de este deuito y p.r la razon y causa ex
pres.da prometo y me obligo de se los dar y pagar al
dho Juan Jph de Guzman dando quatro p.s cada
semana hasta q.e se deuiere la dha Cant.d p.r
lo q.l le he de trabajar en su tienda sapateria en
el exercicio de Sumador sin q.e me pueda in
aparte alg.a hasta tanto q.e halla pag.do dha Can
tidad = Para cuia firmeza y cumplimien
to de lo que dicho es obligo todos mis bienes
habidos y por hauer y doi poder cumpli
do a las Justicias y Jueces de su Mages
tad de qualesquier partes y lugares que
sean y en especial a las de esta dicha Ciu
dad y Con the a cuio fuero y Jurisdicion
con me someto obligo y renuncio mi
propio fuero Domicilio y Vecindad y la ley
que dice que el actor deue seguir el fuero
del Reo para que a lo referido me executen
compelan y apremien como si fuese p.r sen
tencia passada en authoridad de cosa Juz
gada sobre que renuncio las de mas leies
fueros y derechos que hacen a mi fauor y la
gral que las prohibe y conciento en traslado
de esta Escrip.a = Que es fecha en la Ciu.d
de los Reies del Peru en dos de febrero de mil setec.s
quarenta y nueve años = Y el otorg.te a q.n Yo el pres.te
Ess.no doy fee q.e conozco asi lo Dijo otorgo y no firmo
por no saber hijo a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron Ant
onio de Sandoval Lucas Marmiq.o y Felix Velazq.z pres.tes =

Arruego del otorg.te y p.r tgo
Andres de Sandoval

Ante mi
Ant.o Jph de Ascarrunz
n.o de Su Mag.d

en real.

8

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 17[illegible] Y 17[illegible]

Juan Domingo Sanches

Dr.

Dn Luis D. Pablo Rosas Dn

8 de febrero

[illegible] Pedro [illegible] Pablo de Rosas y Cano [illegible] que [

Un real.

S[illegible] TERCERO, VN REAL. [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible] Y SIETE, Y TRE[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D[illegible] FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Declaraz.n Final de Juana Cabrera —

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Juana Cabrera natural que declaro ser del Pueblo de Guancayo Provincia de Jauxa, y Hija Lexitima de Joseph Nuñez, y de Maria Antonia de Prados mis Padres Difuntos q. S.ta Gloria haian, estando enferma en Cama dela Enfermedad que Dios Nro. S.r ha sido servido darme pero en todo mi Acuerdo memoria, y entendim.to natural, y baxo dela Protecta.n de nra S.ta fee Catholica = Digo que por quanto me hallo temerosa dela muerte, que es cosa natural à toda Criatura humana, y recelando, que este Riesgo me coja sin la Preven.n de vida para el Descargo de mi Conciencia; otorgo que por via de testamento, Cobdicilo, ò por aquella que mas haia lugar en derecho hago, y ordeno esta mi Declaracion final, por la qual declaro, que es mi Voluntad, que luego que yo falleca, sea mi Cuerpo amortajado, con el Avito de nro. Padre S.n Fran.co y sepultado en la Parrochia de S.n Lazaro, ò en la parte que a mi Albacea pareciere, y mando à las mandas forzosas, Vn real à Cada Vna dellas, y otro real, a los Santos Lugares de Jerusalem = Itt. Declaro que fui Casada Con Fernando delos Reyes, y que tuvimos por Nuestros hijos Lexitimos, à Maria del Carmen, y a Phelipe delos Reyes, Declarolos por tales, para que Conste = Itt. Declaro que devo, à Pedro Beltran Zetenta, y cinco p.s delos quales, se han de rebajar dies, y siete pesos que le tengo dados Con mas, Vn real que me

lleva en cada peso = Itt. Devo veinte p.s a Diego el Juguero = à Basilia tambera en Guadalupe ciete p.s mando, que si costeado mi funeral sobrare alguna cosa de mis bienes, se pague estas deudas, y sino Sup.co a mis acreedores, me perdonen por amor de Dios = Y nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes, a la dicha Maria del Carmen de los Reyes mi hija para que entre en ellos los reciba, y cobre, venda, y remate, en almoneda publica ò fuera della, dando de su recibo cartas de pago chancelaciones, finiquitos, y lastos, con fee de paga, ò renunciacion de entrega de lo q.e no fuere de presente, ò por ante Ess.no que de ello la dè pareciendo en Juicio, sobre su cobranza, y huse de este Albaceazgo, todo el tiempo que le pareciere de mas del año, y dia, que la Ley de toro dispone, y nombro por mis Universales herederos, a la dicha Maria del Carmen, y à Phelipe de los Reyes, por mis hijos Lexitimos, y del dicho mi Marido, para q.e lo que assi fuere, lo haian, y hereden con la vendicion de Dios y la mia atento a no tener, otros herederos forzosos, que me devan heredar = Y revoco, y anulo, y doy p.r ningunos y por de ningun efecto, otras dispociciones testamentarias, que antes haia fecho por Escrito ò de palabra, para que solo esta valga p.r mi Ultima Voluntad = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Febrero de mil setecientos quarenta y nueve a.s Y la otorg.te a q.n yo el Ess.no doy fe conosco, tamb.n la doy de q.e estava en todo su acuerdo, a lo que me parecio; no firmo p.r no saver, lo hiso a su ruego uno de los tg.os q.e lo fueron = Julian Lescano = Bernardo Quiros, y Felix Velasquez = Presentes =

Julian Lescano

Antemi

Antt.o Jose Ascarrunz
Ess.no de S.n Mag.



...u cal.

...TERCERO, VN REAL,
...DE MIL SETECIENTOS
...INTA Y SIETE, Y TRES
Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

1/0

1º

Sentencia Real

D.ª Bernabela Vrá y Sarmiento, Muger legítima de D.n Rug.º Cordero ausente, y en virtud de Rl. Sup.ª

A

D.ª María Zevallos, viuda de D.n Mariano de Ars. Vecindario de esta Ciudad, en nombre de D.ª Bernabela Vrá del Cast.º de quien se halla con poder para pleitos, ante mí, de fha en 15 de Julio de 1748. en quien de Sobre de contado con fu de entrega de los Autos, y dicha parte la mitad de ellos, fi cancela por mitad. en 2 de Feb.º de 49.

Para guarda en esta Sala de Govierno de la Rl. Audiencia de Lima. El Marqués Murga Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de S. Mag.d en la Rl. Cámara de Castilla, Oydor en la Rl. Audiencia de Chile, Visitador General, y Presidente de esta Real Audiencia de Lima, y Governador, y Capitan General de las Provincias de Tierra firme, y Chile, por el Rey nuestro Señor que Dios guarde, y por su Rl. Persona, y en su Rl. nombre, Juez Comissionado para la Visita general de esta Real Audiencia, y Tribunal de Cuentas, y Caxa Real de esta Ciudad de los Reyes, y Provincias de su Distrito, por Rl. Provision de Su Magestad, dada en el Buen Retiro a veinte y quatro de Junio de mil setecientos quarenta y cinco años, y en virtud de la Rl. Sup.ª Provision de Su Magestad, dada en el Pardo a veinte y nueve de Enero de mil setecientos quarenta y siete años, que ante mí, y los Escrivanos Reales, y Públicos de Govierno, que al presente lo son, y en adelante lo fueren, se ha presentado por parte de D.ª Bernabela Vrá del Castillo, mi Muger legítima, con poder bastante, que para ello tiene de Don Bernardo Cordero Caxa de esta Ciudad, y Vecino de la Villa de Chancay, en que le da facultad, y Comission para que en su nombre, y como su Procurador, y Apoderado, pueda parecer, y parezca ante mí, y ante los demás Jueces, y Ministros de Su Magestad, que en esta Ciudad residen, y ante qualesquier otros, que en ella, y en otras partes de estos Reynos, y fuera de ellos, convenga, y sea necesario, y pedir, y demandar, y seguir, y fenecer, y acabar todos, y qualesquier pleytos, causas, y negocios, civiles, y criminales, que tenga, y le convengan, y tuviere, y le convengan, y tuviere, y le convengan, y tuviere



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA LA REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Testam.º de D. Nicolasa de Aguirre en 8 de Abril

En el Nombre de Dios Nro S. todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen: Sepan quantos esta Carta de mi testamto Vltima y final Voluntad vieren como yo D.ª Nicolasa de Aguirre, natural q. declaro ser de esta Ciudad de Reyes hija legitima de D.n Michaela de Lasarte, y del Capp.n Diego de Aguirre mis Padres ya difuntos q. Sn. Gloria ayan, estando en pie, en Sana salud, y en todo mi Juicio, memoria, y entendim.to natural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el Altissimo misterio de la Sma Trinidad Pe Hijo, y Espiritu S.to tres personas distintas, un solo Dios Verdadero, en todos los demas misterios q. cree, predica, y confiesa N.tra S.ta M.e Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana, invocando como desde luego invoco por mi Abogada e Intercesora a la Sacrosanta Reyna de los Angeles Maria S.ma M.re de Dios, y Señora S.n Angel Cam.l Guarda S.to de mi Nombre, demas S.tos y Santas de la Corte Celestial entretanto con su Divina Mag.d perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi alma a carrera de salvacion quando de este siglo salga: Y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda Criatura humana, y su hora incierta, y por q. no me coja desprevenida otorgo q. hago y ordeno mi testam.to en la forma, y manera siguiente.

Primera.te encomiendo mi alma a Dios Nro S. q. la crio, y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre pasion, muerte, y el cuerpo mando a la tierra de q. fue formado, y quando la Divina voluntad fuere servida llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea enterrado en el Combento de Minimos de Nro P.e S.n Fran.co de Paula, y amortajada con el abito de dha Religion, q. acostumbran mis Entierros en la forma q. se hacen con los Religiosos, o en otra parte, y lugar q. parezca a mis Albaceas, con q. la eleccion lo dejo como lo demas de mi funeral, y Entierro, al que el acompañe hasta la Sepultura la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el dinero q. fuere menester, lo q. se gaste en pompa de mis Honras: Ytem mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas un peso a cada una de

dles. y otro alos santos lugares de Jerusalem donde se obró la Redemp-
ción del Genero humano, cuyas limosnas se pagaran delos dhos mis Bienes
con q. las aparto dellos.

Yo declaro q. el dho mi P.e Compro por tres Vidas al Conv.to grande de N.ra
de la Merced una Casa principal q. esta en la Calle de S.n Marcelo, en
la primera se nombro ad, y su Muger, y en la Segunda amb.s la dha
Confiriendome facultad para q. pudiese nombrar la tercera. Con cuyos
terminos viendo dalla, nombro en dha tercera Vida, a D.a Maria
Mercedes de Cuellar y Navarro, para q. goze dha Casa todo el tiempo
de su Vida Cumpliendo con las Condiciones del Contrato dela Venta de
dha Casa, por ser asi mis Animos

Yo declaro q. no debo, ni me deue persona alguna

Para Cumplir y pagar esta mi Vltima y Postrera Voluntad, dejo, y nom-
bro por mis Albaceas, Tenedores de Bienes, en primer lugar al M. R. P. Fr.
Pedro de Alcantara Provincial de esta Orden de Menores de Nro P.e S.n Fran.co de Pa-
la Provincial de dha Orden, y en segundo al R. P. Fr. Thomas de
Echarte, dela misma Religion, y con la propria facultad el primero
q. el segundo, a q.e doy por cumplido, para q. en
ellos en mis Bienes, los Venda, Venda, y Rematen en
Almoneda publica o fuera della, dando Recibos, Cartas de Pago Apa-
rtamientos, finiquitos, Autos, y los demas Recados necesarios, parezcan
por mi parte ante los Jueces y Juezes de su Mag.d y donde q.
convenga, y pida, demande, Juren, querellen, y pongan Embargos
de embargos, Juren, querellen, y finalm.te hagan las demas diligen-
cias q. Judicial o extrajudicialmente se requieran hacer, que el
Poder de Albaceazgo q. de dho se Requiere y es necesario sea lo ne
y Obrago con libre y general administracion, y sin ninguna tas
sacion, y les prorroga, y alargo todo el tiempo de q. necesitaren p.
el uso, y exercicio de dho Albaceazgo aunq. sea pasado el q. el
Dro dispone

Cumplido y pagado este mi Testam.to mandas, y lo q. quda mencio-
nado, en el Remaniente q. quedare de todos mis Bienes, deudas dere-
chos, y acciones q. en qualquiera manera me toquen, y pertenez-

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

1º

Obligazion
Fianza

D.n Juan Ant.o
Lopez

Don Juan

Bazquez

En quanto Esta Carta Vieren como yo D.n Juan Antonio Lopez Vecino de Esta Ciu.d otorgo q.e ha grem.to q.e debo y me obligo de dar y pagar, y q.e daré y pagaré bien y cum.to y con efecto a D.n Juan Vazquez en su poder y causa hubiere la Cantidad de seiscientos y cinquenta p.s de a ocho rr.s los seiscientos q.e son los quinientos y cinquenta p.s de a ocho rr.s q.e debiendo D.n Zipriano de Leon q.e a dho D.n Juan le Está debiendo por Razon de Resto de Una Casa q.e le Vendio en esta Ciu.d y los cinquenta p.s q.e otorgo ante Joseph de Torres Escr.no de Su Mag.d en esta Ciu.d en 28 de Enero de este año, y imposiziones de costas y costas q.e se le Siguieren y recrezieren a dho D.n Juan en qualquier manera por no averle pagado dho D.n Zipriano de Leon dhos seiscientos y cinquenta p.s en el Plazo q.e se le Suplicio en la escritura de Venta q.e le otorgo como Sobre dho, y por la Seguridad q.e dho D.n Juan quiere tener de Cobrar dhos seiscientos y cinquenta p.s de a ocho rr.s y costas y Gastos q.e se le Siguieren y recrezieren a dho D.n Juan en qualquier manera por no averle pagado dho D.n Zipriano de Leon dhos seiscientos y cinquenta p.s de a ocho rr



un real.

DE[illegible] TERCERO, VN[illegible]
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
Y [illegible]NTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S.D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Pago
Dª Dª Dª. D. Lorenzo
Asoque a fl.
D. Lorenzo Martinez
de Orbe, en 19 de f. de 47

En la Ciu.d de Leon del Reyno de Leon a veinte y nueve de Xbre de mil setecientos quarenta y nueve años. Ante el Esc.no de Rl nombre y testigos parecio el Sr. D. Lorenzo Asoque Presbitero de este Obispado y vecino de Alvarcos estando en buena salud Memoria y entendimiento natural segun parecio de sus dichos y razones que dio y otorgo su testamento en la forma siguiente. Primeramente encomendo su alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y a la Virgen Santisima Señora Nra concebida en gracia sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural y pasible y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo. Mando que su cuerpo quando Dios Nro Señor fuere servido llevar de esta presente vida sea amortajado y sepultado en la Yglesia de Alvarcos en la sepultura que tiene en ella el Clerigo que fue de dicho lugar Alonso Martinez Pardo = Mando se digan por su alma = [illegible] = [illegible] = [illegible]

Henorio su fra
En 19 de Dic.re
de 1747 en ella
declaro [illegible]
ser a [illegible]
Presio de 175[illegible]
Contado con fee
de Entrega y [illegible]
seguro de [illegible]
libre de Redimito
ria En 11 de fe
brero de 1749 —

[illegible]

Josepha Balbina de la
Concepcion y Portales
Abb.a

Antem.o

D. Rosa Seminario

Ant.o [illegible] de Ascarrunz
Esc.no de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Obligan
Marzana
Mancomun
D. Antonio Ter
nao y D. Mar
Ximenes dobaton
con
D. Joseph Xime
nes Dobaton
y 25555 R. de
plata
En seis meses
En 22 de Jun.
de 1749

En la Villa de Bilbao en veinte y dos dias del mes de Junio de mil Setecientos y cincuenta, ante mi Escrivano Real y testigos parecieron el Señor Don Antonio Ternao Marzana Vecino de esta Villa de Bilbao y Don Manuel Ximenes Dobaton Vecino de la Villa de Portugalete, y dixeron que por quanto ellos y cada uno de ellos de por si y por el todo in solidum, vienen obligados a pagar a Don Joseph Ximenes Dobaton Vecino de la Villa de Portugalete, y Capitan de Navio de la Real Armada, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de dos mill quinientos cincuenta y cinco Reales de Vellon que de resto de mayor cantidad le quedan debiendo por la cuenta que con el tienen corriente, y por quanto para mas seguridad de la paga de dicha cantidad, y de los plazos en que se ha de hacer, y de los intereses que se devengaren, se ha pedido por parte de dicho Don Joseph Ximenes Dobaton, que los dichos Don Antonio Ternao Marzana y Don Manuel Ximenes Dobaton, otorguen escritura de obligacion mancomunada in solidum, en la forma que mas haga a su favor, y a la mayor seguridad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI, EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

[illegible]

Dª Getrudis Prieto

Declaracon Maria Fran.ca Arismendi

Ysauel de Ths de haver recevido de la suso dha 200 ps, y quedar solo en 200 ps en 15 de fº de 749.

Dª Rosa Vila San Antonio [illegible]

[illegible]

Maria Fran.ca de Arismendi

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

16

Venta R.l

D.a Manuela de Arambaru y Morales

A

Maria Fran.ca de Arismendi de una Negra su Esclava nombrada Isabel Maria Criolla que será de edad de 20 a. que hubo, y compro de D.a Ventura Perez de Varg.s p.r Escritura ante mi, y la bende, bajo de las condiciones de la antecedente, en precio de 400 p.s de contado con fee de que se dio p.r entregada, libres de ambos dros, p.r haverlos pagado la compradora en 15 de feb.o de 1749.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta y uno de Marzo de mil setec.tos y nueve a.s ante mi el ss.no y testigos parecio D.a Man.a de Arambaru, a q.n doi fee conosco, y dio p.r resta y Chancelada esta escr.a p.a q.e confesó aver recevido de mano de M.a Fran.ca de Arismendi y D.a M.a Sanlia del Rio M.e ehija obligadas la cantidad de docientos p.s q.e le an pagado de los quales se dio p.r contenta y entregada a toda su satisfacion y voluntad y p.r

fia V.ᵈᵉˢ no parece de
pres.ᵗᵉ renuncio la ex
p.ⁿ y leyes dela nonnu
merata pecunia para
ella entrega pagado el
V.ᵈᵒ y demas deste caso
como en ella se contie
ne y los otorgo V.ᵈᵒ car
ta de pago y Chance
lacion en forma
dando p.ᵃ libre a las
obligadas sus bienes,
y a la esclaua pecu
al m.ᵗᵉ hipotecada, y asi
lo dexo otorgo y firmo
de su nombre siendo
testigos el D.ᵒʳ Jph Mar
tinez Jul.ᵒ Sanchez
y Andres de Sandoval
presentes.

Da
manuela
de aranbaru
Lo Corre por
que fue Verso

Ascarrunz

Da manuela de aranbaru i morales
Maria Fra.ᶜᵃ de arismedi

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. 17
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Obligac. de mancomun
Maria Ca. Grande de Reinoso
di; y Dª Maria Basilia
del Rico
A
Dª Manuela de Arambulu
Morales, y Caridad
de los Sos. apagar cada
vna de dhas tres mesadas, q. ayan
sacado la dha Maria
Basilia hipoteca, vna
Hazda. nombrada hasta
el dho. tiempo del dia.
Dn. Joseph Gonzales,
Mercader, y Vecino
del Callao Salvador Geronimo
de Balanza, en
11 de 8e. de 748, la
dha Maria Ca. mancomunadamente, especialm.te hipotecan, la Hazda. q. al dia
de la fha, tuviere ante-
m.te p.a poder darla hasta
q.e este ottorgam.to pagada.
en 15 de f.o de 749

En la Ciud.d de los Rs. del Peru en treinta y vno de Enero de mil setecientos y nueve años ante mi el Sr. y testigos parecio Dª Manuela de Arambulu Morales, de q.n doy fee conozco, y con q.n otorga esta escr.a en nombre y como apoderada q. dize ser de Dª Maria Grande de Reinoso di y de Dª Maria Basilia del Rico Obligs. de q.e

Por quanto esta Causa tienen comprada Maria Ca. Grande de Reinoso, y Dª Maria Basilia del Rico agentes Juntas, y Mancomunadas, a Voz de vna, y Cada vna de Por Si, y Dª el todo, Renunciando, como especial, y expresam.te Renunciamos las Leyes de Duobus Reos debendi, y el Autentica presente, Cedice de fide Jussoribus, y el Dº nuevo, y Remedio de la Diuision, escursion, y demas de la mancomunidad Caso de la qual, dimidium; Conocemos por el Tenor de la presente, que debemos, y nos Obligamos de dar, y pagar, y que damos, y pagamos Realm.te y con efecto á Dª Manuela de Morales, y Arambulu, ó q.n su Poder y Causa hubiere, na saber la Cant.d de Quinientos P.s de á ocho R.s por otros tantos q.e por hacernos bien, y buena obra, nos ha dado prestados, en Reales de Contado, y nos hemos por contentos, y entregados, a toda Voluntad, y Satisfacion, y Solvendo, por haverlo Recibido Realm.te y Contado q.e el Recibo, y entrega de presente, no balga Renunciamos la Ex.n y Leyes de la non numerata Pecunia, prueba, entrega, paga del Recibo, y demas de Este Caso con ellas se contiene, los quales dos se damos P.s Especiales por la Causa, y Razon Referida Obligamos nos, y nuestros Bienes, y de cada vno de por si, y por el todo, q.e los damos, y pagamos, q.e que les debemos y pagaremos Realm.te y con efecto á la dha Dª Manuela de Morales, y Arambulu, ó q.n Como dho es su Poder, y Causa hubiere nuestra cierta, cierta, y pagada en esta dha Ciud.d y moneda corriente, Oro, y Plata, y sin baxa alguna antigua, ni en obra q.e alguien pueda poner, ni pongan q.e por Cabeza, ni por q.e se hallen quien entiendo, que nos Obligamos de dar, y pagar, y Sin, Pleito alg.o con las costas, ó sin ellas Llanam.te y por Alba Cobrada, para dha Paga dha Renta Esta en cada vna mesada: Se la primera paga Cumplida en Plazo de dho q.e Obligamos, y nos Obligamos de hacer Buena, y por haver, y dar q.e la hipotecada General de todos, y cada vno de nuestros Bienes, ni por Obligados, ni por especial, ni por General Convenio la especial, a la General

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

18

Testam.to

de

D.a Victorina Gamarra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, 19
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FELIPE VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Mathias de la Peña Montenegro Quiñones y Ysmundante de la Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo y conozco por el thenor de la presente que debo y me obligo dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a D. Mathias Joseph de Sousa o a quien su poder y causa hubiere dentro de quatro meses primeros siguientes contados desde el dia de la fecha de esta carta la cantidad de quatro mil p.s de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos del Perú que de presente recibo y tengo en mi poder y en mi satisfacion y voluntad y porque no recibo ni entrego de presente ni parece Renuncio la Leyes y Leyes de la prueba de mi entrega para que no me valgan en manera alguna y porque mi intencion es de pagar y cumplir esta deuda en el tiempo y segun y como en ella se contiene y declara y no lo cumpliendo asi quiero y consiento que a mas de los quatro mil pesos de esta deuda principal y costas que se causaren en razon de su cobranza y execucion pueda el dicho D. Mathias Joseph de Sousa o quien su poder y causa hubiere tomar y tome de mis bienes y hacienda por mi propia autoridad y sin pedir mandamiento de Juez ni de Justicia de este dicho Reyno ni de otro alguno de los que puedo y me pueden favorecer en esta razon de que quiero no me valga ninguno ni parte de ello en manera alguna ni por ninguna causa que sea o se pueda ofrecer en contra de lo que en esta carta se contiene y declara y de que me quiero aprovechar y aprovecho y para la mejor paga y cumplimiento de esta deuda y lo en ella contenido y declarado obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de cualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y la ley que prohibe la general renuncia de fuero en forma para que a ello me executen y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y lo firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y nueve dias del mes de Henero de mil setecientos y cincuenta años siendo testigos Don Joseph Sanchez Leal y Don Manuel Bartolome Bolaños y Don Manuel Joseph de la Peña Montenegro

Ante mi
Manuel Joseph de la Peña Montenegro

Poder Cumplido

Da. Dª. Isabel de Figueroa Duque de Medinaceli

Juan Ynes de Silva

Para Cobrar Dotes

Para Cobrar dotes las q. Pago para ser en virtud de cuyo Poder

Para esta Carta de Pago ~

Un real.

20

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Requerimientos citaciones, protestaciones, querellas, [illegible]
ejecuciones, prisiones, embargos, desembargos, [illegible]
[illegible] pagos, [illegible] y remates de bienes
pida y tome la posesion y amparo de ellos presentes [illegible]
[illegible] testimonios, papeles y los de mas recaudos
que pida y saquen por ser de q. los tenga a la [illegible]
que contradiga. Recibo juro a tu procure proce-
se a diccione diga autos y sentencias las favorables
con cierta y las encontramos apele y suplique
y siga las apelaciones y suplicaciones por todos
grados e instancias pida terminos ordinarios y ultramarinos
quarto plazo y los de mas gozar de ellos o renunciar
los [illegible] mandamientos y provisiones R.s sobre cartas de exe-
mision y censuras hasta las de Anathema q. las
jure haga leer intimar publicar y notificar donde
y q. combenga y finalmente haga todos los de mas actos
y diligencias necesarias hasta que todo lo contenido en
dicho poder tenga cumplido efecto, que el q. de Dro se
requiere ese le doi y otorgo con libre y general admini-
tracion y sin limitacion alguna en quanto a lo referido = Tiene
facultad de q. lo pueda sostituir en q. y las veces
q. le pareciere revocar unos sostitutos nombrar
otros de nuevo y a todos relevo de costas segun Dro = Y
a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dicho
poder se hiciere obligo mis bienes habidos y por haver
y dos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Mi. de qualquier
[illegible] partes q. sean y en especial a las de esta dicha Ciudad
y corte a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y
renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y la ley
que dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q.
a lo referido me apremien por todo rigor de derecho y renuncio las
mas leies fueros y dro de mi favor y la general q. las prohibe
[illegible] en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de
febrero de mil setecientos quarenta y nueve = Y la otorgante a
quien yo el presente escrivano doy fee que conozco asi lo
dixo otorgo y firmo siendo testigos D. Juan Jph
Sanchez Guillestigui D. Francisco Sanchez y
Luis Manuel [illegible]

doña nicolasa de aguirre

[illegible]

[illegible]

A ruego del Otorgante Luis Domínguez

Fran.co Matienzo

Ante mí

[illegible] OCAÑ
[illegible] TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y [illegible] INTA Y SIETE [illegible]
INTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

21

Poder Gral =

Sepan quantos esta carta bieren como [illegible] el R.P. Lector fr. Agustin de Cruz comendador de el comb.to de la Merced de Guanuco otorgo por el thenor de la presente que doi todo mi poder cumplido el que de Dro. se requiere y en necesario al M.R.P. Lector fr. Pedro Valencia para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente todas y qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean y de sus bienes Albaceas y herederos Cajas R.s de Comunidades de Cenos y de Difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueños y Mres de Naos y de Reguas y de quien con mas Dro. pueda y deva todas y qualesquier quantias de maravedises pesos de oro plata labrada y en Reales [illegible] Joyas Perlas esclavos y esclavas Mercaderias de Castilla y de la tierra Ganados maiores y menores frutos semillas bienes muebles raizes o semovientes Ropa de Valimen fierro y otros Generos y efectos de qualq.r especie calidad y condicion que sean que se me estan debiendo hasta el dia de oy y [illegible] debieren en adelante en virtud de escrit.s obligaciones vales cedulas memorias libranzas conocimientos fletamentos factorajes consignaciones [illegible] comendas fees y partidas de Rex.o donaciones mandas herencias restituciones y p.r plenas [illegible] y mandamientos clausulas de testamentos [illegible] poderes para testar cesiones quentas de libros corrientes fenecidas y alcances de ellas por otra qualq.a causa y razon [illegible] y derecho q.e sea aunq.e aqui no se declare y especifique y de ello especial mencion se requiera de forma q.e no por falta de poder substancia o requisito deje de recibir y cobrar todo quanto se me deva y debiere = Otro si le doi mas poder para q.e pida y tome quentas y razon [illegible] go cuenta leal y verdadera a todas las dhas personas

Quent.s

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Poder Gen.

S. R. Lect.os
S.r Agustin Cru
Com.r de Conv.
to de Guanuco

M. R. Lect.os Fr.
Pedro Palentino
Cobranzas dar
cartas de pago con
prar Vender pe
dir tomar Dine
ros transigir y
Consertar y Gen
l. Lectos en
Marso de 1749

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro Rodriguez Calderon Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Piru Corregidor y Justicia Mayor que fuy de la Provincia de Guanuco y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de esta Ciudad Hijo legitimo de Don Pedro Rodriguez Calderon y de Doña Maria Ramirez de Arellano Difuntos Vezinos que fueron de la Villa de Medina del Campo Reynos de Castilla la Vieja Digo que por quanto Don Juan Antonio Calderon Vezino de la Ciudad de Guanuco y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de esta Ciudad mi Hermano Legitimo me ha pedido y requerido le otorgue Poder para cobrar y recibir de Don Juan Antonio Calderon mi Padre Difunto Vezino que fue de la Villa de Medina del Campo Reynos de Castilla la Vieja todos los Bienes Muebles Semobientes Raizes Derechos y Acciones que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por Herencia de los Dichos mis Padres Difuntos y por Bienes de Doña Maria Ramirez de Arellano mi Madre Difunta Por tanto por la presente Otorgo y conozco que doy y concedo mi Poder Cumplido Bastante y el mas Valido que de Derecho se requiere y es necesario a los Dichos Don Juan Antonio Calderon mi Hermano y a Don Agustin de Cruzat y Gongora Vezino de la Ciudad de Guanuco y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de esta Ciudad y a Don Pedro Palentino Vezino de la Villa de Medina del Campo Reynos de Castilla la Vieja Residente en esta Ciudad de los Reyes Juntos y cada uno de por si in solidum para que el Dicho Don Juan Antonio Calderon mi Hermano pueda cobrar y cobre

...ápele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias y pertenencias y se apareja de cabo como por tiempo tuviere...
...que Nuestro Señor Jesucristo Compañía de Jesus Carta de Excomunión y Censuras de Anatema que haya hecho...
...manifestar... con bengan... para que lo que en virtud... para q.e lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que el que en Derecho se requiere sea necesario que de su propio motu cierta ciencia poder cumplido mero mixto imperio y jurisdicción mando y administración en grado de Suplicación nulidad y fuerza y como tal q.e en virtud de este poder y cláusulas obligo mi persona y bienes habidos y por haber y por todo mi poder cumplido bastante según y como y en la mejor forma que Derecho y Justicia Eclesiástica y Seglar Real Ordinaria y Delegada en tal caso se requiere y por mi parte fuere necesario para que yo sea en esta dicha Ciudad y cuando mis negocios me permitan parezca conozca ante el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado y ante el mismo Juez Eclesiástico Ordinario y Delegados para q.e de ellos me ofrezco en caso de ser obligado juzgarme absolver y fenecer todo lo cual se dé y pronuncie y declare en favor de mi parte contraria y en contra de mi persona y bienes en virtud de la Sentencia definitiva o Sentencias definitivas que en razón de lo contenido por parte de mi contraria o contrarios se hubiere dado y pronunciado y declarado

Testam.to de Rosalia Cordero En 6 de Marzo de 1749

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen = Con cuio principio, todas las Cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de mi testam.to Ultima y postrimera Voluntad vieren como yo Rosalia Cordero Samba Libre natural de la Villa de Chancay hija natural de Luis de Rivera ya Difunto, y de Mauricia de Jesus, estando sana de pie, y en todo mi Acuerdo memoria, y entendimiento natural, creiendo, como firme, y verdaderam.te creo en el misterio de la Santissima trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas Distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra S.ta Madre Iglessia, Catholica Apostolica Romana baxo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholica fiel Christiana, imbocando p.r mi Abogada è intercesora al Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Mad.e de Dios, y Señora nra para q.e interceda, con su precioso hijo, perdone mis pecados y ponga mi Alma en Carrera de Salvaz.n Y teniendome de la muerte, que es cosa natural a toda Chriatura humana; otorgo que hago, y ordeno mi testam.to en la manera sig.te

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la crio, y redimio, con el precio infinito de su preciosissima sangre vida pacion, y muerte, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado el qual luego que la voluntad de Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida ida otra, serà amortajado con el Avito de nro P.e S.n Fran.co y sepultado en la Iglesia del Pueblo de Aucallama, donde soy vecina, y si falleciere en esta Ciu.d en la Parrochia correspond.te ò donde gustare mi Albacea, y acompañe a mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan, con el mas acompañam.to que pareciere à dho mi Albacea, y todo se pagarà de mis bienes

SELLO TERCERO, [illegible]
AÑOS DE MIL SETE[illegible]
Y TREINTA Y SIE[illegible]
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Itt. mando alas mandas forsosas, y acostumbradas dos rs. à cada una dellas, y otros dos, alos Stos. Lugares de Jerusalem, donde Christo Obrio nra. Sta. Redempn. y se pagaran de mis bienes

Itt. Declaro que fui Casada, y Velada, segun Orn. de nra. Sta. Madre Yglecia, con Franco. de Rojas ya Difunto, y que durante del matrimonio, huvimos y procriamos por nros. hijos Lexitimos, à Maria Anta. Juan del Carpio, y Florentina de Rojas, y Cordero Declarolos por todos mis hijos Lexitimos, y del dho mi Marido para que en todo tiempo Coste

Itt. Declaro que el dho Franco. de Rojas mi Marido fue Albacea de Juana de Vera, y por no haver dexado bienes promptos Conque poder hacerlos gastos de su funeral è Entierro, suplio el dho mi Marido, dos cientos quarenta, y quatro ps. de su proprio Caudal, en entierro, y exequias dela suso dha, quien inconsideradamte. aunque dexò un Negro nombrado Pablo de quinse años dispuso del, mandando, fuese Esclavo de Petrona Celestina de Vera su sobrina por los dias dela vida desta, y que pasados fuese libre, y no haviendo otros bienes q. dho negro, no tubo dho mi Marido Conque Cubrirse de los referidos dos cientos quarenta, y quatro ps. Con mas ciento, y quarenta, y quatro ps. que de orn. de dha Petrona entregui yo por quenta de dho negro al Rdo. Padre Frai Carlos de Aratigui del orn. de Predicadores, que una, y otra Cantidad, summan la de trescientos ochenta, y ocho ps. que tengo sobre el Valor de dho negro, Cuia Libertad no-

puede subscistir por las razones referidas, y lo declaro assi para que en todo tpo coste

Yo declaro q. no dexo nada á persona alguna, y lo declaro assi para que coste y para cumplir, y pagar este mi testamento, y las mandas, y legados en el contenidos estituio, y nombro por mi Albacea tenedor de bienes, á Dn. Phelipe Negron, para que entre en ellos los reciba y cobre venda y remate en Almoneda Publica ò fuera de ella, dando de su recibo cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos y Lastos con fee de Paga ò renunciacion de entrega de lo que no fuere de presente ò por ante Escribano que de ello la de pareciendo en Juicio, sobre su recaudacion, y cobranza hacer los Pedimentos, requerimientos citaciones protectaciones, querellas, acusaciones, priciones ventas, Lances, y remates de Bienes, pida, y tome, la poccion, y amparo de ellos, que el Poder de Albaceazgo y tenencia de bienes, que de derecho se requiere, y es necesario ese le otorgo, con libre y general administracion, para que huse de el, todo el tiempo que le pareciere que yo le prorrogo todo el mas que necesitare demas del año, y Dia, que la Ley de toro dispone

Y en conformidad de la facultad que el dho me concede nombro por tutor, y Curador de los dhos mis menores hijos, al referido Dn. Phelipe Negron, y por la confianza que de el tengo le relevo de fianza para que entre en el uso, y exercicio de tal tutor, y Curador, sin el gravamen de ellas y le ruego y encargo el cuidado

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AñO DE 1749 Y 1750

dela educacion y doctrina delos dhos mis hijos; y alas Reales Justicias, que le diciernan el Cargo Con la misma Relevacion de fianzas — Y cumplido y pagado este mi testamto. y las mandas, y Legados en el Contenidos en el Remoniente que quedare de mis bienes exitiuo, y nombro por mis Universales herederos alos dhos Maria Antª. Juan del Carpio = y Florentina de Rojas y Cordero mis hijos Lexitimos y del dho mi Marido para q. todo lo q. assi fuere, lo haian y hereden, con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos, forzosos ascendientes, ni descendientes, que conforme a dro me puedan, y deban heredar —

O por el presente Revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor ni efecto, todos otros quales q. a testamtos. cobdicilos Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de este hai fho, y otorgdo. por Escrito ò de Palabra para q. no valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera del saldo este testamto. que ahora otorgo q. quiero se gue, y cumpla por mi Ultima Voluntad en aquella dia y forma que mas haia lugar en dro = Que es fha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos quarenta, y nueve años y la otorgte. a q. yo el presente Esso. de su Magd. doy fee q. conozco asimismo la doy de q. a lo que me parecio estaba en todo su acuerdo memoria entendimto. natural. Sana, y en pie y assi lo dijo otorgo y no firmo por que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos juntamte. con los demas, y lo fueron = Dn. Man. Castellanos = Franco. Jph Benites = Jph Lino Rondon = Lucas Manrrique = y Felix Velasquez = presente =

A ruego dela Otorgante y por testigo Franco. Jph Benites

Dn. Manuel Castellanos — Joseph Lino Rondon

Antemi — [illegible]

De Pago

Dn. Fran.co D. Fran.co Vasques

Dn. Juan Antonio Lopes q. 15 oy en 18 de Mar

25

Fran.co Vasquez

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
Nro. de Su Mag.d

Distante y han.

Dn. Juan Martinez de Paz

[illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru, en doce dias del mes de Marzo de mill setecientos quarenta y nueve años, ante mi el escrivano de Su Magestad y testigos, Parecieron de la Vna parte D.a Anna Martinez de Paz, y de la otra D.n Juan de Carabajal y D.a Fran.ca Bentosilla su Muger lex.ma con su licencia pedida concedida, y aceptada; y de ella Vsando, Dixeron que por quanto, ante Joseph de Torres escrivano de Su Magestad y en su Registro en Veinte y seis de Noviembre del año pasado de mill setecientos quarenta y ocho, otorgo escritura de Arrendam.to la dicha D.a Ana Martinez de Paz a los dichos D.n Juan de Carabajal, y D.a Fran.ca Bentosilla Vna Estancia, y Chorrillo nombrado Santa Cruz de Quio, que posee la dicha D.a Ana Martinez de Paz,

Cuatro.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. VE. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

en la Prov.a de Tarma, por tiempo de Sinco Años; y porq.
tienen justos motivos para no proseguir en dicho Arren
dam.to por tanto, Vnanimes, y conformes, y de vn acuerdo
Otorgaron por el tenor de la presente, que distrataban
y distrataron la dicha Ess.ra de Arrendam.to y por Nula
y de ningun Valor fuersa, ni efecto, para que no Valga
ni subsista en manera alguna, como si no se hubie
se hecho, ni Otorgado, en cuia conformidad, ha de poder
la dha D.a Ana Martinez de Paz arrendar nuevam.te la
dha Estancia a q.n le pareciere, y p.r consiguiente han
de quedar libres de la obligaz.on de dicho Arrendam.to los ex
presados D.n Juan de Carabajal, y D.a Fran.ca Bentosilla
para no poderseles pedir, ni demandar p.r esta Razon
cosa alguna = A cuia firmeza, y cumplim.to Obligaron
su persona y bienes el dicho D.n Juan, y las dichas D.a
Ana, y D.a Fran.ca los suios, y de todos havidos, y p.r haver
con poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de
esta Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se some
tieron, obligaron, y renunciaron el suio proprio, domi
cilio, y Vecindad, y la Lei que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, les execu
ten, compelan, y apremien, como por sentencia pasa
da en autoridad de cosa Juzgada, sobre q.e renunciaron las
leies de su favor, y la Gen.l q.e lo prohive; y asi lo otorgaron, y firma
ron a q.n doi fee conosco siendo testigos Martin Perez Davalos Pe
dro de Sandoval, y Ju.n de la Palma, y p.r la dha D.a Fran.ca q.e no supo firmar
lo hizo vno de los dichos testigos a su ruego

D.a Ana Martinez de Paz

Arruego de la otorg.te y p.r testigos

Martin Perez Davalos

Antonio

Ant.o Jose de Asiaurin

Ant.o de la Mar

26

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Ruego de la otorgante y por testigo
Dn. Martin de Mendoza

Antemyo

Pa. Rosa de la Puente y Pabilo

Antt. Pa. de Ascarrunz
no. de Su Mag.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setec.tos y cinco años ante el Sr. y testigos paresio Dn Joseph Correo Vezino de esta Ciud.d, otorgo q. el tenor de la pre-
sente q. debo, y me obligo de dar, y pagar, y q. dare, y pagare
a Dn Juan Antonio de Bustamante, y
Vezino de esta Ciud.d, y en su ausencia, o
q. su poder hubiere, la cantidad de dos mill
pesos corrientes de Plata, q. en Reales, y medio, q. otros tantos q. han impor-
tado los Vestidos, y Ropa q. me ha fiado, y vendido el dho Dn Juan Antonio a mi Satisfaccion, y Voluntad q. hacen
la cantidad de dos mill pesos corrientes, q. me obligo de pagar, y entregar, en Reales, y por
Columna, con mas los Costos, y gastos q. se le ofrezcan, y se le ocasionen, en la Cobranza, y
dia de la fha no el p.o se le pagare, y entregare, Renuncio la excepcion del Derecho, y
quanto, y como en el se contiene; Los quales
dho Dn Juan Antonio, y q. por la causa, y razon referida, y medio de este dia
en adelante, y hasta su entera paga, y cumplimiento Obligo mi persona, y bienes
q. tengo, y tuviere, y Renuncio la Ley de Duo, y
Reo de Constituendo, y la Ley, y Capitulo de Cortes, q. hablan con los que
no pagan, y Cumplen

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Libertad
Dª Juana Josefa
Duran
A
Maria del Carm.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Doña Juana Josefa Dimicia Duran Seglar en el Monasterio de la Concepcion, Digo q̃ q̃ quanto tengo q̃ mi Esclava Una Negra nombrada Maria del Carmen de Carta Terranova q̃ compré de Dª Maria de Ribera q̃ Ess.ª otorgada ante el Presd.te Ess.no en Veinte y dos de Nov.re del año pasado de Seis.s y quarenta: Y respecto de q̃ q̃ dha Negra, se me ha ofrecido dar la Cantidad de Doscientos y ocho taf.s q̃ se le otorgue carta de libertad, hé venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto, otorgo q̃ el tenor de la presente q̃ ahorro, y libero de toda Sugecion Esclavitud, y Cautiverio a la dicha Maria del Carmen, para q̃ desde oi dia de la fha de Esta en adelante y p.r todos los dias de su Vida, q̃ goze la dha su libertad sin caso, ni gravamen alguno, q̃ q̃ confiezo haver recivido de la suso dicha la Cantidad de Doscientos y ochenta q̃ vos mando q̃ entregada a mi voluntad, y q̃ no ser su recivo de presente, Renuncio la Exepcion del Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y prueba, y termino de ella; en cuia conformidad me desisto quito y apartto del Dro, y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q̃ a dha Negra al Mario del Carmen tengo, y me pertenece y todo lo Cedo Renuncio y traspaso en la suso dicha para q̃ haga, y disponga de su persona todo q̃ le pareciere, y se pueda ausentar, morar y residir en las partes y lugares que quiere, hacer y otorgar su Testamento, Dar, y Donar q̃ de qualesquier sus bienes, tratar y contratar, y hacer todos los demas actos, y diligencias q̃ que pueden, y deben hacer las personas libres q̃ no estan sugetas a Cautiverio; Y pido y Sup.ca a las R.s Justicias ante quienes la dha Ma.a del Carmen se presentare, sean q̃ en la posecion de su libertad, q̃ le otorgo q̃ le hagan tener de la dha asu Seguridad y Sancam.to en tal manera q̃ ahora y en todo tiempo le sea cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni removido, embargo ni Contradicion q̃ ninguna persona, causa, ni razon q̃ sea, y si se le pusiere, ó moviere luego q̃ de ello conste, y se pueda saber, aun q̃ sea despues de la publicacion de esta Carta Saldré de causa, y tomaré la voz. y defensa con el Reo asta q̃ le quite, y saque de mi propio costa, y Expensas, lo q̃ asta q̃ le quite, y saque de mi propio costa, y Expensas, lo q̃ Mar.a del Carmen con la dha su libertad en quiera, y pueda seguir, poseer, y acabar hasta le dejar y que guede la dha disfrute posecion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y la no guardare la no guardare, le Volveré, y pagaré los dichos Doscientos

cientos, y ochenta p.s q. me tiene entregados, con mas todas
las costas, gastos, y menos cavos q. se le siguieren, y recrecie
ren, y con las de la Cobransa = Auia firmesa, paga, y cum
plimiento obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer, y doi poder
cumplido a las Justiz.as y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes q. sean, y en Especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuio
fuero, y Juris dizion me someto, obligo, y renuncio el mio propio
domicilio, y vecindad, y la Ley q. dice q. el Actor debe seguir
el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es, me executen, compe
lan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada, sobre q. renuncio todas las Leies, fueros, y dr.os
de mi fauor, y la gen.l q. lo prohive, y en Especial, las del Beleiano
Senatus consultus, Emperador Justiniano, Nueua constitu
cion, Leies de Toro, y partida, y las demas q. son, y hablan en fauor
de las Mugeres de cuio efecto, y remedio he sido advertida y aui
sada p.r el pres.te Es.no y como enterada q. soi de ellas las renuncio
y aparto de mi fauor, para no valerme ni aprovecharme de su
recurso en manera alguna = E yo el presente Escriuano co
mo persona pu.ca acepto esta libertad en fauor de la dicha
Negra Maria del Carmen y en su nombre estimo, y agra
desco a dha su Ama, el bien q. le hace = Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru,
en veinte dias del mes de Marzo de mill setecien
tos y quarenta y nuebe años, y la otorgante a q.n
yo el presente Escriuano de su Magestad doi fee que
conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Andres de
Sandoual, Martin Perez Dauales, y Juan Chrisostomo
Marquez Presentes =

D.a Juana Casimira
D.a Juana
Antemi

Antt.o de Ascarrunz
Esc.no de S. Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

A ruego del otorgante y por testigo Vicente Sebastian de Herrera

Negon

Joseph Antonio Geroz

[illegible]

[illegible]

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder y Eleccion

La Rª Madre Sora
Mrs Comendadora
Actual y Vicaria
Monasterio de
Religiosas Mer
cedarias

Lic.do D. Juan
Cadiz y para
Cobrar de los
Sres Prior y Con
sules de la Ciu
d de S.r Miguel
de Vasconia y
a dado para el
sustento de las
Religiosas has
ta el dia 30 de
Nov.re de 1756
Cuya carta de
horra de Sen
tencia de Vista
en una Carat.
de 50 p.s importa
750 - y se cumple
S. Maria de Ne
vo en 26 de Marzo

En la Ciu.d de Dios Rey de Leon en Veinte y ocho de Mar
zo de mil Zet.os quarenta, y nueve de Anoemi el Ei
y tor parecio, La R.da M.e Madre de Jesus actual
comendadora del Monasterio de Relig.s Mercedarias
de esta Ciu.d a quien doy fee conozco, y p.r el tenor de la pre
sente, dio su Poder Cumplido, el que de Derecho se requiere
y es necesario, y Facion bastante irrevocable, como de
derecho se requiere, y es necesario al Lic.do D.n Juan de Cadiz
Pasante p.a que en nombre de dicho Monast.o y como
encargado de, en d.a de la Otorg.te como curador, tutor
y Causa bonoria, pida Demande Reciba, y Cobre en
judicial, ó extra judicialm.te del Tuit.o del Convento de
esta Ciu.d y de sus bienes, y Rentas la Cant.d de Trescientos
cincuenta p.s que dho Monast.o debe á dho Lic.do p.r el impor
te de la Carta de pago dada para el Sustento de sus Religio
sas, y son los Trescientos cincuenta y cinco p.s parte del im
porte de quinze mil, que tiene dho Tuibun. a Tenor
de Tazon de cinco por ciento, q.e importan trescientos, y
cinco p.s al año, de donde pedira se le haga el pago p.r los plaz
os á un año q.e se Cumplira p.r el Mayo venidero de este pres.te
año, y de los Meridiem, y Cobrane de, y ó bonque Recibo
y Carta de pago, Chancelacion, finiquito, y Lasto
con el de paga ó Renunciacion de Leyes que
sio fuere Observande, á p.r ante Escr.no que de ello dé fe
y parecientes en Juicio ante la Just.a de su Mag.d
de estos Reynos y Tribunales q.e ante dho pueda, y deva parecer
Convenciones Publicas, y Promesas, que en su
nombre acon, y dilig.s á Judicial, ó extra judicialm.te con
venga hasta que tenga efecto la Cobranza. Y dho Dn
Doscientos, y Cinquenta p.s que para la Racion le tocan
les ó tocantes en su nombre Cuyan, y grado, y le cede
todos sus Drechos, y acciones, y dho Monasterio mis
mos Dinero, y executorio, Consituyente le Procura.

Acion, y demandanos con libre, y general administracion para que Cobrasse que sean los dhos docientos, y cinquenta p.s los tomo, y Uuo para sí, en pas de Dotta tanta Cand.d que le esta devjendo dho Illo Marques, por la razon, y Causa que se ha referido, en Virtud de este Instrumt.o que se obliga la obenganse y alas demas Mitras Comendadoras, que le subcedie ren, pasenlo con bueno, y firme, ahora, y en todo tiempo, con los bienes, y Rentas de dho Monasterio havidos, y p.r haver, a cuio fauor Quedan Cumplido alas Justicias, y Juezes de Su Magd.d q.l cuio fuero, y Jurisdic.n se someten, y renuncio el suio propio Domicilio, y la vecindad, el Previlegio de Sol, y la Ley q.e dice, q.e de Fuero Sevo Seguin el fuero de Leon, para q.e alo q.e dho es me executen Compelan, obliguen, y apremien, por todo Rigor de Dro, y Via executiva, con clausula, y Renunciacion en forma de Dro. en Cuio testimonio assi lo dijo otorgo, y firmo de su nombre, estando en la Porteria de dho Monast.o siendo testigos D.n Juan de Sanchez de Lucas Manrique = y Felix de las Quebas =

+ Melchora de Jesus
Comendadora

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo S.r Gen.l D.n Casimiro de Deyta, y Salcedo Vecino de esta Ciu.d otorgo q.e Vendo, y doi en Venta Real, p.a siempre jamas, a D.n Pedro de la Cotera Vezino de esta Corte que Presente Está, y Acepta esta Escritura, para el, y quien su Drecho hubiere, y en su nombre Dn Nezio mi Criado nombrado Julian Criollo de edad de Veinte y quatro años, q.e Yo mismo q.e hube, y compré de D.n Bernardino de Albarrica q.e es.a otorgada ante D.n Fran.co Roldan Esc.no Pu.co su fecha en Veinte y nueve de Nov.re de año pasado de Seis.tos quarenta y siete; y este Vendo q.e Va libre de obligacion, cautivo, Sujeto, á Servidumbre, y q.e libre de empeño, é hipoteca, ni otra enagenacion q.e no tiene, y asegurado de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas q.e al presente está sano, y bueno al parecer = En precio, y quantia de quatro cientos sesenta y dos pesos de á ocho r.s libres de ambos Dros

Deyta
Salcedo
A
Pedro de la Cotera

En 1781.

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

De escritura, y Hecauata, q̃ son o cargo de el Comprador, q̃ se
hà de obligar en Esta, à Venuncias la accion de Evicion y
para no poder poner en mi demanda de ella en ning.o tiempo, ni
tambien à mi pagar, ò aq.n mi causa hubiere de Satisfecha q̃
quince dias Precio dho Negro hipotecando lo q̃ mas
seguridad de Alhaja; Recibiendo como Recibo en mi de el
Otorg.te el Dominio dho Esclauo hasta q̃ no sea pagado, y
Satisfecho à su valor, por q̃ cumplido el dicho plazo, si
fuesseme hecho la Entrega, hé de poder librem.te aquel
dho Dicho Negro, y Vsar y Servirme de el como propio, sin
embargo alguno= Mediante lo qual me Desisto, quito,
y apartto del Dho, y accion propriedad, y Señorio, posesion
acciones R.s y personales que à Dicho Esclauo tengo, y me
pertenece, y todo con el lo Cedo, Renuncio, y traspaso en
Dn. D. Ximeno de Berros del Dho Comprador, y en su poder y causa Hubiere, para
que haga, y Disponga de el à su Voluntad como de cosa suia
propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titu
lo, como lo Es la de Esta Escritura, para lo qual, y en señal
de Posesion, y q̃ Verdadera tradicion, de lo tengo entregado,
me Otorgo Esta con clausula de Constituto en forma=
Y como leal Vendedor me obligo de la Evicion, Seguridad, y Sa
neam.to de dho Esclauo en la manera q̃ ara, y en todo ti
empo le Será cierto, y Seguro, y no quitado, puesto, ni nin
guno pleito embargo, ni Contradicion q̃ ninguna persona
causa, ni Razon q̃ sea, y si se le pusiere, ò moviere, luego q
de ello conste, y me sea fecho Saber, ayo q̃ sea de qualquier de la
publicacion de probanzas, saldré à la causa, y tomaré la
Voz y Defensa de tal pleito, ò pleitos, y à mis costas y costa, y Co
costas los Seguiré, feneceré, y acabaré hasta de fine, y de
quede con dho Esclauo, en quieta y pacifica posesion, y
si asi no lo hiciere, y cumpliere, y Sanearselo no pudiere
le Daré, y pagaré los dhos quatro cientos Sesenta y dos pesos
constando hauerlos Recibido Yo, el dho Comprador, con
mas todas las Costas, gastos, y menoscauos que sobre Se
quisieren, y Vencieren, y costas de la Cobranza= Renuncio
mesa, y Cumplim.to Obligo mis bienes hauidos, y q̃.r hauer

Serrando presente alo contenido en esta Escritura Yo el
Dicho D.n Pedro Coteza, Otorgo q.e la acepto en mi favor, segn.
y como en ella se Congtiene, y Declara, y Recivo en mi poder
Pagado el Dho Negro nombrado Julian Católico de Edad de
Veinte, en el precio alos Dhos quatrocientos Sesenta, y
Dos pesos de á ocho q.e quedo obligo de pagar al Dho Gen.
D.n Casimiro de Beitia, ó á q.n su poder y causa hubiere
y la Dho Esclavo, y amayor abundam.to alos Dhos quatro-
cientos Sesenta y dos p.s de plugrecio me Doy p.r entregado a mi
Voluntad, y p.r no ser su Precio apresente, Renuncio la Excep
cion del Dro, y Leies de la non numerata pecunia, y entrega
prueba, y termino de ella; y la Dha paga prometo de hacer
al Dho Gen.l D.n Casimiro de Beitia, ó aq.n como dicho es su
poder, y causa hubiera, en esta Ciu.d p.r mi q.ta costo, y Riesgo,
y sin perjuicio de esta asignar en otra qualquiera parte
y lugar q.e me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen
q.e quiera este presentes, ó ausente Ynam.te y sin q.e esto alguno
con las costas, y gastos de la Cobranza, para cuyo Dia de la
fecha de esta Escritura en quince dias q.e para mas seguridad
de la paga de Dha Cantidad, y sin la Obligar en especial, y Exceppe
al a general, ni p.r el contrario, Obligo, e hipoteco p.r especial, y Con
presa Obligar en é hipoteca el Dho Negro Julian Contenido en
esta Escritura p.r no lo poder Vender, trocar, cambiar, ni en manera
alguna enagenar, hasta no haver pagado enteram.te los Dhos qua
trocientos Sesenta y dos p.s de plugrecio, los q.e hé de Satisfacer h
bres de todo derecho de Es.a y Hacienda, para cuyo estos son empeñ
pagarlos; y la Venta, ó enagenacion q.e encontrario de esto hiciere he
de ser en simula, en ningun Valor, ni efecto= Renuncio la accion
de Vedivitoria p.r q.e esta demanda, no hé de poder gozar al Dho D.n
Casimiro p.r ninguna Causa, ni Razon q.e sea= Y la firme
sa paga, y cumplim.to de Lo que dicho es Obligo me persona
y bienes habidos, y p.r haver= Y Lo Otorgo ante los testigos cada uno p.r lo que
Nos toca Dando poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta
Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Juris.on Nos Sometemos, y
renunciamos el nro propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley
que Dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo para que
cho q.e Dicho es, Nos executen compelan, y apremien, como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renunciamos todas y qualesquier Leyes, fueros y Derechos
de nro favor, y la Ley que lo prohibe= En cuio testimonio
Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y oc-
chos dias del Mes de Marzo de mil Setecientos qua

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

renta y Nueve años; Los Otorgantes á quienes Yo el
Esc.no Doy fee q conozco, assi lo dixeron, Otorgaron, y firma
ron de sus nombres siendo Testigos Martin Perez Dauala
Andres de Sardoval, y Juan Joseph Canales presentes.

Dn Dámmiso de Beiña
y Bolaño

Pedro Jph de la Peza

Ante mi
Jph de Arauzo
Nos D. Su Mag.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Dr D. Joseph
de Tagle Bracho del Consejo de Su Mag. y su Oydor de esta
Real Aud.a en Voz, y en nombre de Dª Dª Fran.co Tagle Bracho
mi hermª Viuda del Pueblo de Cantillana, y en Virtud
de Carta orden suia q tengo mostrada al presente Esc.no q. Dan
el Señor Presidente de esta Corte con fecha de diez y seis
de Abril proximo pasado de este año por la qual me
rentay nueve años, ar
ternit el Esc.no y testigos
de la Nacion que Yo el Esc.no doy fee conozco, Otorgo q. Vendo en
Venta Real alª Dª Maria Michaela de Solis Religiosa profesa
en el Monasterio de Santa Catharina Virgen Martir de esta
Ciudad de Sevilla, Esclava de Nro
Padre Joseph de Tagle del Monasterio de Santa Catharina Virgen Martir de esta
Bracho del Consejo de Su Mag. y su Oydor en esta Real Aud.a
en Voz, y en nombre de Dª Dª Fran.co Tagle Bracho su hermª
Viuda del Pueblo de Cantillana, y en Virtud de Carta orden
de su Señoria Dª Dª Fran.co Tagle Bracho su hermª Viuda del Pueblo de Cantillana, y en Virtud
de Carta orden

y Venta de enfrente
[illegible] y Quarenta [illegible] y Ochenta pesos en dos [illegible]
[illegible] margen dicho, y Quarenta pesos en dos [illegible]
se escribe, para q.e en nombre de dicho mi parte meda p.r contento, y entrega
no corra, ni subsista do a mi Satisfaccion y Voluntad, y p.r no ser su Precio
en manera alguna p.r presente, Renunció la Excep.n del dho, y Leyes de Nueva numer
p.r quanto el dho S.r de su parte rata pecunia, y Entrega, prueba, y termino della; Y esta
[illegible] dor em.e dha Venta hago a dha [illegible] con la Condicion, que
ha Recivido la Suma dicha Venta le hago a dha [illegible] con la Condicion, que
nombrada Isabel, y ha de Renunciar la accion de Rescision, porq.e no ha lugar
dha hermana Miracla, los Docien- Y para esto dio p.r ninguno de los casos q.e las Leyes le permi-
tos y ochenta p.s: Y para esto dio p.r ninguno de los casos q.e las Leyes le permi-
ten; y con la calidad de Renunciar como en la mia se hace mencion
dho S.r ovligo, de q.e Renuncio en nombre de mi p.te la accion de lesion, y Medias
cada uno q.e lo q.e toca
sidencia q.e entregados
rue Voluntad, y de no pedir, y accion, propiedad, y Señorio, y Otras acciones q.e
ser subsidio Preces.s y personales que a dha Casada tiene, y le pueden tocar
Renunciacion de Leyes de la
cion de dho, y fueros de la
nar numerata pecu- y en su nombre lo cedo, Renuncio y Traspaso en la dicha Com
nia, y entrego, para q.e haga, y
ha y termino de ella; Dispongo de dha a su Voluntad, como de cosa suia propria
y Segurazon dicha
to en forma de dha hacida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el
Escritura, y lo firmo esta Cr.a para lo qual, y en Señal de posecion, y para titulo y
con siendo tres dhas testigos
cion Pedro Bautista, fran con clausula de constituto en forma; = Y como S.r Vendedor
Ruiles, y Lucas Man obligo al dho. mi parte al Sanea.to y seguridad de dicha
rriguez presentes = Casa en tal manera q.e sea y en todo tiempo se sea
cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embar
go, ni Contradicion p.r ning.na persona, causa, ni razon q.e sea
y si le quisiere, ó moviere, luego q.e dello conste, y le sea
fecho saber al dho mi parte aun q.e sea despues de la publi
cacion aprobanse, Saldria de la causa, y tomara la Voz, y
Defensa de tal pleito ó pleitos, y a su propria costa, y
Expensas los seguira fenecera, y acabara hasta dejarle
y q.e quede con la dha Casada enquieta, y pacifica
posecion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y Sanea
la no pudiere, le dara, y pagara el dicho mi p.te los di
chos doscientos y ochenta pesos q.e por su Valor tengo Recibidos en
Sitio nombre, con mas las costas, gastos, y menos cabos
que se le Siguieren, y Recrecieren, y con las de la Co
branza = A cuia firmeza, paga, y cumplim.to obligo los
bienes de dho mi parte Ravidos y p.r haver, q.e confor
me a Dro quedo y debo Obligar, con poder, y Sumision
alas Justicias y Jueces q.e de sus causas puedan, y deban
conocer, y en Especial alas Eclesiasticas de este Arzob
pado, a cuio fuero, y Jurisdicion me Someto y obligo y

Arruego a Bastante
Dr Don Xoxibio Barba

EN 1731.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

renuncio el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas, y quales q.r leies fueros y dros. de la favor del dicho mi parte y la general que lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta Ess.ra yo la dicha Ilma. Mechaela de Solis otorgo que la aceto en mi favor, seg.n y como en ella se expresa, y recivo en mi comprada la dicha Samba nombrada Ysabel, en el precio de los dhos. de solentes ochenta p.s de a ocho rr.s que por su valor tengo pagados; y de dicha esclava me doi por entregada a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion y leyes de la entrega, cosa no vista, y cumpliendo con la condicion y con que de esta Ess.ra renuncio la accion de reedivitoria para no poder usar, ni valerme de este dro., por ninguna causa, ni razon que sea, y la de q. no ha de poder ser vendida en mas cant.d = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y ocho dias del mes de Marzo de mill settecientos quarenta y nuebe años; y los otorgantes a quienes yo el Ess.no de su Magestad doi fee que conosco; asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos Martin Perez Davalos Ten.te de Alg.l m.or de esta Ciudad, Fran.co Xav.or de Aviles, y Andres de Sandoval presentes = entre renglones de q. no ha de poder ser vendida en mas = y la de q. no ha de poder ser vendida en mas cant.d = Vale =

Joseph de Aguilar

Bracho

Antonio

Antt.o Ant.o Ascarrunz

Nicolas de Mag.

Dyagp=
El Dor Dn Jph Manrrique al Sr. condesito de mi p. que le adeudo q. p. la mr cantidad le toca, y pertenece de los casos $ ãos de dnes. el otorgante con los demas de su Padre en 31 de Marzo de 747.

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta, y tres de Marzo de mil Seteçientos quarenta, y nueve años Ante mi el Escribano, y Testigos el Dor Dn Jph Manrrique, dijo q. Doy, fee Conozco, y Contesto hauer Recibido Realmente, y Con efectivo de Mano del Sr. Conde de Lizarraras la Cantidad de mil pesos, que le ha pagado por quenta de mayor Cantidad que le toca, y pertenece a dhos Cargos, que ha deducido el Otorgante Contra su Bienes del Sr. Marques de Sanctiago de Cuia Cantidad, sobre el Otorgante por Contorno, y enterado, queda Satisfecho, y Voluntad, por hauerla Recibido Realmente, y con efectivo, y porque el Recibo, y en virtud de Apareare no parece renuncio la excepn. y Leyes de la nonnumerata Cuenta prueba en contrario Paga del Recibo, y demas del caso, como en ellas se Contiene, y le ôtorgo Dotor mi fe Recibo, y Carta de pago en forma, y lo firmo. Siendo Testigos Dn Dr. Antonio Tamaio= Lucas Manrrique= y Felipe Plaza= Ante mi

Dor Dn Jph Perez Manrrique de Lara

Antemi

Luis Lopez Fisaguirre
Escno Rl

Hofudicación=
Dª Manuela de Aramburu=
A
Dª Damiana Antta de Valles. Niña, de edad de once años q.ª se ha hecho cargo y de Dr. Matheo Valles de Manda. tutora y curadora de sus hijos menores que Alta y tiene de dhos, nombrada en Tal, en el poder q.e dho, ante Quintanilla de la cantidad de mil pesos y ãos q.e le tocan desde Luis de Acha, los q.e dho

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta, y tres de Marzo de mil Sete. quarenta y nueve años Ante mi el Escrib.o y Testigos parecio Dª Manuela de Aramburu, viuda de Dr. Matheo Valles de Alcalde Ordinario, Tutora, y Curadora de sus menores hijos, nombrada por tal en el poder para testar, q.e le ôtorgo Antte Dr. Antonio de Quintanilla Escrip.no de este pasado de Cuia diffunción fallecio, de la qual doy fee Conozco, y dijo que bien quanto el dho Dr. Matheo Valles, su Marido difunto, dexo por sus hijos legmos. y de su ôtorgo. a Dª Damiana Antonia de Acha, de pedazos, de pie derecho Cõpa, a doze a. y a Dr. Manuel Basilio, asimismo menor, y que ha siendo enterado en todo de la ôtorgo, como en ella, y tenencia de Bienes, todo lo q. queda

en esta Parroquia Negra Mª Merced, de Casta Conga de edad de 24 a de edad de treçientos y Lingª p. q compro de D. Thomas Suarez

Dha nacida en su Casa nombrada Jacoba hija de Mª de la Merçed de Casta Conga de 11. à 12 a en 400 p. Otra nombrada Mª Nª Sª de la Merçed hija de la Dha Negra Mª Merced en 200 p. de edad de 4 a Otra hija de la Dha Negª Mª Merced, nombrada Mª Margarita de 3. años, en 200 p. Un Negrito de dos meses nombrado Dn Pablo hijo de la Dha Merced en 100 p. y los a dhos quatro Dhos Lucia nos libres de Dha Esclª en 31 de Março de 1743, con declaracion q la menor cantidad le à tocado à Dn Manl Bailio de Ballés aun menor hijo Legmo del Dho Dr Matheo, y de la otorgte

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE: INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

non Pr. su fan.a y mujer, luego el Caso de Vanos los, y divididos entre los dhos sus dos hijos, y herede ros, y de ellos la division, y particion que se hizo sela aplicaron, y señalaron a la dha Dª Damiana Antonia de Salas Dos cientos cinqta P. Pr. Vazan de a dos Dna acoba en los Esclavos Nros.

Dtº Prim.a Una negra nomda Maria Merced de Casta conga, que costò Dosientos quatro Pr. q. Compro el Dho de Dª Thomasa Suarez, sele aplica en la Cantd de trezientos Pr. Sinquenta Pr. = Otra nacida en su Casa nomda Jacoba de onze à doze Ds hija de Maria de Carmen Conga, en quatro cientos Pr.

Dtº Otra Negrita nomda Maria Natividad de nueve à diez de quatro Ds hija de la Dha negra Maria Merced en dos cientos Pr.

Dtº Otra Negrita nomda Margarita de tres años hija de la Dha Negra Maria Merced en dos cientos Pr.

Dtº Un Negrito de diez meses nomdo Juan Dº hijo de la Dha Maria Merced, en cient Pr. que los referidos Esclavos, a los precios q. van declarados importan los referidos Un mil dos cientos, y cinqta Pr. q. son los q. le tocan, y pertenecen, à la dha Dª Damiana Antª de Valles, y Aramburu, y selos adjudico, señalo, y aplico por bienes suios, que le pertenecen, por su Legitima paterna, y por mitad de los q. quedaron, por fin, y muerte de dho Dr Alferez de Valles, su padre Legmo

Declara, q. en la tasa Cantd. en el precio de cada Esclavo, y esclava, le ha tocado, y pertenecido al dho Dr Manl Bailio de Valles, y Aramburu su padre Legmo de la menor hedad de la dha Dª Damiana Antª su hija, y como su tutora, y curadora

confiso y. dho Exciavon y. le quedan asignados que
dar en mi Poder, como bienes suios, y me obligo a mirlos
cuidarlos, cuidarlos, y solicitar su conservacion. y declaran.
para q. no exponi morles cabeza, ni descubran. la en dho, ni en
ningun tiempo, y Juro a Dios mi Señor, y a una Señal de Cruz, q.
esta Division, y particion, esta hecha bien, y legalmte. sin
agravio alos dhos dos menores hijos, y assi lo otorgo. con
mis bienes haviros, y p. haver, y p.a execucion. cumplimto.
de todo lo dho doy Poder Cumplido a dar Just. y Inocs de
sus causas. y especiales, y señaladamte. a dar Persona dha Causa. y con
todas. en ella Union, incidencias, y Dependencias. Sumisiones, obligacio
y renuncio el Suio propio, Domicilio, y vecindad, el privilegio
del, y la Ley q. dice que el General debe seguir el fuero del reo
convenido. alo dho la execucion p.r todo Rigor de Dro, como p.r sono
pareba en autoridad de Cosa Juzgada. sobre que renuncio todas
las demas Leyes, fueros, y Dros de mi favor, con la Gen. y Regla del
dro que las. no hize, y convinido. en tra lado y Escrito Fue cada
uno. Encasio testimo. a ruego, y firmo a Ese
nombre a siendo testigos: Manuel Pena Davalos = Fran
cisco de Sandoval = y Juan Antonio Romero y Vanguardia = p.r

Dha marca q. la dha no sabe firmar

Antemi

Ante mi

Poder p.r testar

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Como principio
todas las Cosas bienen buen medio, cabo, y dichoso fin = Sepan
quantos esta carta vieren como yo Ana Basilia, Natural
que declaro ser de la Doctrina de Layam de la Provincia de
Chancay, hija Legma. de Miguel Payco, y de Maria de la Encar
nacion mis Padres Difuntos, que estando gozando de
cabal Salud enferme en Cama de la enfermedad, q.e Dios Nro
S.r ha sido Servido de darme. pero estando mi Juicio en
monia, y entendimto. natural, Creyendo, como firme
y Verdadero examte. Creo, en el Misterio de la Santa. Trinidad.
Pad.e hijo, y Espiritu S.to Tres Personas Distintas, y un solo
Dios Verdadero, y en todo lo demas, que tiene, Cree, y Con
fiesa nra. Sta. Madre Iglesia catholica Romana; Para esta
ia fee, y Creencia, he bivido, y procurado bivir, y mo
rir, como Cathca. y fiel Christiana, y p.r q.e las Cosas
bocantes, al bien de mi Alma, y descanso de mi con
ciencia, la que tengo tratadas, conferidas, y comu
cadas, con el R.do P.e Fr. Joseph de Esquivel Dor

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETE[illegible]
Y TREINTA Y SIETE, Y [illegible]
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En el Nombre de Dios Nro. Señor Jesu Christo, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Poder para testar, y Ultima Voluntad vieren, como yo Fr. Fran.co de Parla, Comendador de la Encomienda que es para Racional, de toda Criatura humana, à presente enfermo de esta Enfermedad, que Dios Nro. Señor ha sido servido de darme, y temiendo la muerte, que es natural, à toda Criatura humana, à precaucion de este Riesgo = Otorgo por el tenor de la presente, q.e doy mi Poder Cumplido, el que de Dro se requiere, y el mas Vale, à otro R.do P.e Fr. Jph Esquivel, para q.e despues de mis fallecim.to, y no antes, haga, y ordene mi Testam.to en la forma q.e le tengo Comunicado mancomb.e, que desde luego mando, que quando la Voluntad de Dios Nro. Señor fuere servido llevarme de esta presente Vida à la otra mi Cuerpo, sea amortajado, con el Avito de Nro. P.e S. Fran.co y Sepultado en la Yglesia Parroquial de S. Lazaro, ò en la parte, y lugar, q.e le pareciere à mi Albacea, y acompañe à mi Entierro, la Cruz de Alba, Cura, y Sacristan, y demas acompañam.to que pareciere à mi Albacea = Iten mando se pague todo lo que debo, y fuere mi voluntad pagar en virtud de este mi Testamento, y Ultima Voluntad, y Mandas, que en virtud de este mi Testamento se hicieren el Nro R.do P.e Fray Joseph de Esquivel de Romone, que lo nombro por mi Albacea Tenedor de Bienes, para que entre en ellos, los reciba, y cobre, venda, y rematte en Almoneda Publica ò fuera de ella dando de ello Recibos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, y Lasto. con el de paga, ò renunciacion, de manera q.e lo que viene fuere Bienes, ò por otro Estilo, que de ello haga, pareciendo en Juicio, sobre sus Causas, y Cobranza, ante los Justicias, y Jueces de S.S.as q.e hacen pedimentos, y Egecuciones, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, y los demas actos, y diligencias, que Judicial, ò extra Judicialmente convengan, que el Poder de Albacea, y tenencia de Bienes, que de derecho se requiere, que le otorgo, para que haya de el todo el tiempo que le pareciere, que yo le prorrogo el mas que necesitaren de mas del año, y dia que la Ley de este Reyno dispone

[illegible]

Cumplido, y pasado este Poder para testar, y de testamento q. buelba de nuebo se hiciere cual Rmaniese que quedare todos mis bienes Deudas, y Dros, y acciones - dho R.l P.e Fr. Ygn.o de Aguirre, nombre, que yo desde luego nombro, pormi Universal heredera mi Alma, para que todo lo que asi viene, lo consiguen en hacer bien p.r ella, acerca amo como yo tengo, lo mando, y quiero, que asi se me cumplan, y cumplan Revocando ---

Revoque, que yo desde luego revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, fuerza, ni efecto todo otro qualquiera testam.to Codicilo Poder para testar, y ultimas disposiciones, que antes de este haia fecho y otorgado por escrito, ò de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el, salvo este Poder para testar, y el testam.to q. en virtud de este se hiciere, que quiero se guarde por mi final voluntad = Dije el fecha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil Setecientos quarenta y nueve D. Nla Obligante, a quien yo el pte Escribano, doy fee conozco, Asimismo la doy de q.e estaba en todo su acuerdo, a lo q.e me parecio, y asi lo dijo otorgò, y no firmò, p.r no saber, lo hizo a su ruego uno de los Testigos que fueron = Juan Basilio de Riaga Fernando de la Cruz = y Antonio Sandoval = pn.te

Juan Basilio de Riaga

Ante mi

Antt.o de Arrarte
Esc.no R.l y P.co

Juramento

En Nombre de Dios todo Poderoso Amen, Con cuio principio todas las Cosas tienen buen medio, habile y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta vieren como yo Domingo de Villar natural que soi de esta Ciudad, hijo legitimo de Domingo de Villar, y de Paula mis Padres Difuntos, estando enfermo en cama de la Enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdadero Christiano, en el Misterio de la Santa Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas, que tiene, Cree Confiesa, y enseña N.ra M.re Madre Yglesia Catholica Romana, Bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico fiel Christiano, y temiendome de la muerte que

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



es Cova natural à boca Caiutana humana= Ordenzo que
hazo, y ordeno mi Testam.to en la forma y manera
siguiente

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Dn Juan Lexivima Calero y Turino, Natural de esta Villa de Galinoo, Hijo legitimo de Dn Juan Lexivima Calero, y de Da Maria Turino, ya difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor fue servido de darme, pero en mi buen juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo Criatura humana= Ordenzo que hazo, y ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente

Prim.o Encomiendo mi Alma à Dios Nro Señor q.e la crio, y Redimio con el precio infinito de su Preciosa Sangre Vida pacion, y muerte, y el Cuerpo mando à la tierra de que fue formado Igual, Luego que la Voluntad de Dios Nro Señor sea servido de llevarme de esta presente Vida, a la otra, sera amortajado, con el Abito de Nro P.e S. Fran.co y Sepultado en la Yg.a Parrochial de Sn. Lazaro, ò en la parte q.e pareciere à mi Albacea y acompañe mi Entierro, la Cruz alta Cura, y Sacristan con mi Parrochia, y demas acompañam.to que pareciere a mi Alb.a y todo se pague de mis bienes

Ytem. mando a las mandas Forsosas Don xeado à cada una de ellas y cumplan con a los Santos Lugares de Jerusalem, q.e se paguen de mis bienes

Ytem. Declaro, que el Primero Matrimonio fui Casado, y velado con Lorenza Galindo, y q.e durante el, tuvimos por nra hija Legitima, à Carbolina del Villar Galindo; y q.e el Segundo Matrimonio fui Casado, con Margarita Calero y Turino, por nra hija Legitima, à Maria de la Encarnacion Villar, y Calero, y q.e Ytem.m.e Soy Casado el tercero Matrimonio, con Monica de la Cruz Duran, y q.e durante dho Matrimonio, tenemos por hijos Legitimos nombrados Pedro de edad de seis años, y Juana de edad de tres años Declarolos à todos, por mis hijos Legitimos, para q.e en todo tiempo Conste

Y para Cumplir, y pagar este mi Testam.to y las mandas y Legados en el contenidos, instituio, y nombro por mi Albacea, y tenedora de Bienes, à la dha Monica de la Cruz Duran mi Legitima Muger para que entre en ellos los de Cobre y Cobra, Ropa, y demas, en Almoneda Publica, ò fuera della, dando el Recibo Cartas de pago, y demas la cion Instrumentos, y Lasos, Conforme de pago, ò Renunciacion de Ley que sobre el presente, ò para ante Escr.no que dello sea, pareciendo en Juicio sobre su Razon y Cobranza ante todos, y qualesquiera

De

Justicias, y Jueces de su Magd hacen todos los autos, y di
ligencias, que convengan, que el Poder de Vbacceng, y
tencia de S. ames, que dexo otorgado, que le otorgue
para que haya de el todo el tiempo que la parezca, q.
yo le prorroge dhas q. cerca de dhas del año, y
dia, q. la ley dispone
En confirmacion de lo referido, que el derecho me con
cede dije, y nombro, por tutora, y curadora de los hos
mis hijos menores, a dha Monica de la Cruz, y la
relevo de fianzas, por la gran confianza q. tengo
de la suya dha, y suplico, a las Reales Justicias, la admi
tan el cargo, con la misma relevacion
Y cumplido y pagados estos mis testamentos, y lo en el contenido
nombro, por mis Fideicomisarios herederos, a los dhos Ma
thos Ignacio, Maria de la Trinidad, Pedro, y Patricio del
Villar mis hijos Legitimos para que todo lo que asi hu
re, lo hayan, y hereden, con la bendicion de Dios y la mia
a cuyo amor vengan, como no tengo, otros herederos, fuera
de los acreedores, mis deudores, que conforme a esto
me pusieren, y pudieren heredar, y en cuia forma, los di
fidicomisarios, y partidores entren todos quatro, por iguales
partes
Con lo qual revoco, y anulo, y doy por ninguno, y por
de ningun valor fuerza, ni efecto, todo otro, q.l testamento, Codicilo, Poder para testar, y otras Memorias
disposiciones, que antes de este haia fecho, y otorgado por
escrito o de palabra para q. no valgan, ni hagan fee en
juicio, ni fuera del, salvo este testamento que ahora otorgo
que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi Ultima
ma, y final voluntad, en aquella via, y forma q. mas
haia lugar en drecho = Fecho es fecho en la Ciudad de los Re
yes del Peru en veinte dias del mes de Abril de mil sete. quatrocien
tos y nueve a.s de el testante, a quien yo el Escribano doy fee
ba de el conozco, estando en mi casa de su morada
en dho dia mes, y año, estando enfermo de la enfermedad
que padece, y en mi juicio natural, a
lo que me parecio, y asi lo dijo otorgo, y firmo, siendo tes
tigos Manuel de Sanpayoequi = Juan Gonzales = Hilario
Espinosa = Domingo Pasquale = y Antonio Tamaio = y

Manuel Cano
Escribano

36

SELLO TERCERO [illegible] REAL, AÑOS DE [illegible] SE[illegible]IENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Declar.on Final de Bernarda de Beas en 14 de Abril

Ante mi
Bailio de Ybarra
Ante mi
Escribano

En Guaqui a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y ochenta y quatro años ante el Señor Don Juan Manuel de Ybarra Bailio de esta Real Aduana y Escribano de Registro de ella parecieron Don Juan Manuel de Miranda Escribano de Registro de esta Real Aduana y Don Diego Diaz Marin ambos Abonos Vecinos y Almacenistas de esta Plaza y Casados con Doña Josefa Ramona Dominga de Miranda y Doña Maria Josefa Diaz Marin Vecinos de esta Plaza y dijeron que por quanto Don Juan Manuel de Miranda y Don Diego Diaz Marin tienen Compañia de Almacen en esta Plaza y Don Juan Manuel de Miranda tiene Compañia de Almacen en la Ciudad de la Paz y Don Diego Diaz Marin tiene Compañia de Almacen en esta Plaza y en la Ciudad de la Paz y Don Juan Manuel de Miranda tiene Compañia de Almacen en esta Plaza y

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

nor hubado prestador en Reales de Contado de que nos damos por
Contentos y entregados, a toda nra sumisfacion. y Voluntad por ha
verlos Recibido Realm.te y con efecto, y por q.e el Recibo, y entrega
prevenge no parece renunciamos la excepcion, y Leyes de la nonnu
merata Pecunia, y nueva entrega paga del Recibo y demas de este
Caso, como en ellas se Contiene, los quales dho tres cientos R.s de
este Vso R.l la Cauza y Razon referida, prometemos, y nos obli
gamos dlos dar, y pagar, a la dha Hera.a Dominga de Stos Cp
char, ò a q.n como dho es su Poder, y Cauza hubiere, puesto, y paga
dor en esta Ciud. por nra Cuenta, Costo, y Riesgo, y sin perjuicio
de esta assigna.n en otra qualquiera parte, y Lugar que por la dud
sen pidan, y demanden, y nros bienes sehallen, guias sose
mos prevenes, ò aurenes, llamam.te y sin pleito, Contestas, y
garos de la Cobranza, para de la dha suerte Ciu.a en dor R. y si Cu
plido dho Plazo, no hiciesemos la paga todo el tpo que la demo
ra, y sin perjuicio de lo executivo Cumplido el Plazo = Palacios
nueva paga, y Cumplim.to de lo quelho es obligamos yo el dho
D.n Diego Dias Marin, mi Per.a y bienes, ò Je el dho Luz.do D.n Juan
Manzanino Alexandre, los mios, y los de ambos Juntos havidos, y
por haver, y Damos Poder Cumplido, à las Justicias, y Jueces, que
de nras Causas, Conozcan conforme à drho puedan, y deban Conocer, para
que al q.to es, nos executen, y apremien como por Sentencia pasada, en autoridad
de Cosa Juzgada = Que dha la Carta en la Ciud. de los Reyes
del Perù en Catorce Dias del Mes de Abril de mil Sete
cientos, y nueve a.s Los otorgantes, à quienes yo el pres.te
Esc.no de Su Mag.d Doy fee que Conozco, à si lo Dixeron, o
torgaron, y firmaron de Sus Nombres siendo Testi
gos Dn Juan Joseph Sanchez, y Verdugo = Antonio
de Sandoval = y Marcos Perez Davalos = presentes =

D.n Martin Alexandre

Diego Marin

Ante mi

Fs 12

D.ª M.ª Alejandra de la Torre y Romero la d.ª D. M. Luisa de Sn Nicolás declaró nombre de Catalina Maria Esclava del d.º de q. se alibera por la buena conducta q. ha tenido y fidelidad con q. ha servido

Sepan quantos esta Carta de Venta como p.ª y de Libertad vieren como yo D.ª María Rosa de Zamora de la Torre y Romero Vecina desta Ciudad de los Reyes del Perú — otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en Venta Real a la Señora D.ª María Luisa de Zarate y Zepeda Viuda del Señor Thesorero mi Cuñado nombrado Geronimo de Castro Rivera que presente se halla y a su Marido que viviere de edad de Veinte y dos años poco mas o menos que de Color Mulata nombrada Catalina Maria que la he tenido por mi Esclava y la he comprado de Don Bartholomé de Rivera Vecino desta Ciudad y Regidor perpetuo de ella que al presente se halla en Chile y la he tenido y poseido como tal mi Esclava sin que cosa alguna le falte ni sobre para ser buena y legitima Esclava y por tal la vendo y doy en Venta Real a la dicha Señora D.ª María Luisa y a su Marido que viviere por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que por ellos me han dado y pagado en Reales de contado que he recibido de mano de la dicha Señora D.ª María Luisa antes de ahora en presencia de Escribano y testigos de esta Carta de que yo el dicho Escribano doy fee de que la dicha Esclava es de edad de veinte y dos años poco mas o menos Casada con Negro Esclavo de la dicha Señora D.ª María Luisa = Por quanto la dicha Esclava es de edad competente y no tiene vicio ni enfermedad ni otra cosa que le impida el servicio de sus amos antes es sana y buena para todo lo que la quieran ocupar y por tal la vendo y doy en Venta Real a

SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL REYN. DE ESPAÑA DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

y pagare los dichos quinientos ocho p.s que por ella tengo recividos con mas las costas y gastos y menos cavos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean a cuio fuero e jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen como

D.a M.a Luisa de Zarate y Cespedes

pelan y apremien como por sent.a pasada en Authoridad de cosa Juzg.da sobre que renuncio las leyes dros. de mi favor y la general que lo prohive = Y por ser muger renuncio expecialm.te las leyes del Beleyano y Senatus consultos en Perador Justiniano nueva Constitucion las de toro y partida y demas que son y ablan en favor de las mugeres de cuio efecto he sido avisada y advertida por el presente y como en cerrada que fui de su contexto las renuncio a pareo de mi favor p.a no valerme de ella en manera alg.a = Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo la dha D.a Maria Luisa de Zarate y Cespedes que como dho es otorgo que la acepto en mi favor como en ella se expresa y declara y recivo en mi comprado a dho negro nombrado Geronimo de Casta Mina de la edad referida en el precio de los dichos quinientos ocho pesos que por su valor tengo pagados de contado con los derechos de esta Escriptura y su alcavala y de dho negro me doy por entregada a mi a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la entrega y lo no valla que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Perú en quinze de Abril de mil setecientos quarenta y nueve años. Y las otorg.tes a q.es yo el presente escrivano de su Magestad doy fee conozco a los dichos otorgantes y firmaron de sus nombres siendo testigos D.n Joseph Sanchez D.n Manuel Bastante y Lucas Manrrique presentes =

D.a M.a Luisa de Zarate y Cespedes

D.a Maria Alexandra de la Torre

Ante mi

Ant.o de Alsiarrun
Nº de S. Mag.d

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Rosa de Rivera, Albacea tenedora de Bienes, de Dª Josefa del Castillo Rico, por el tercamo que ôtengo ante Gabriel de Equiluz Escno de Rl Hacda. y como tal; otorgo por el tenor de la presente, que vendo, à Dª Josepha de la Torre, ma Negra ladina g. hubo por bienes de esta Difunta nombrada Maria Andrea la misma que huvo, y compro de Dª Josefa del Carril Viuda de la Presa, Viuda del Gen. Dn Juan Bap. Salazar Cab. g. de Santiago ôn Hª Hacda. por Escritura, otorgada ante Fran. Dn de Quintanilla Escribano Pco. su fecha en Veinte de Febrero del año pasado Mil Sets. qua Veinte y ocho, la Negra nombrada Esclava, cautiva en Rosa, y cinco, y sesenta pesos, libre de Obligon. empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni gen. que suejeta, à Saneamiento, y pueda disponer de ella como de sus propios bienes, y sin reconocerle Gananciales Vicios tachas ni defectos, en cumplidad de Publica ni Secretas la vende por precio de trescientos p. de à ocho R. que por ajustamos me ha pagado en Vea. de contado en presencia del Escno de esta Causa de que yo de esta Carta doy fee que en la dha presencia, los pasó y llevó à su poder, la vendedora, en mano de la Compradora contados, en Num. Caval, y en moneda Corriente Salvo, y hecho de quenta, à ygualla dha Dª Rosa de Rivera, le confiesso assi, y como entregada à ella los vende, quita, y aparta, de los Bienes dicho de Alvarado del otro dominio Dominio, y señorio, y otras acciones Vea. y personales, que à dha Negra tienen, y les pertenecen y todo con ella, lo cede Renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en su poder, y Causa huviere para q. haga, y disponga de esta Esclava como de lo suyo propia havida, y adquirida, con tan legitimo titulo, como le de esta Escno que la ôtengo, con clausula de Caucion en forma, y con calidad, y condicion de que esta Esclava no haya de ser vendida en mas Cantidad que los dhos trescientos p. que dicen que los dè pagados, ni otra parte, ò para fuera del Obispado, ni la haga Gratis, ni donativo, à

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

Queda la escr.ª y al cargo la ha pagado la vendedora en 15 de Abril de 1749.

tada, puesto, ni movido Pleito, embargo ni contradicion

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

por ninguna Persona, Causa ni Razon q. sea, y si se le
puciere, ò moviere, luego q.e dello Coste, y le sea fho sa-
ver, saldrè ala Causa, y tomarè la defensa del tal Pleito
q. costa de dho Bienes los seguirè, y acabarè, hasta
dejarle, dha Esclava, en quieta, y pasifica pocecion, y
si assi no lo hiciere, y Cumpliere, y sanearsela no
pudiere, le darè, y Volverè, los dhos trescientos p.s que
he Recibido sacandolos de dhos Bienes, con Costas gastos, y
perjuicios, que en Razon dello le siguieren = Y ala firmeza
paga y Cumplim.to de lo q.e dho es, oblig.o los bienes de dho Albacea
asgo havidos, y p.r haver = Y estando pres.te alo Contenido
en esta Es.ra yo la dha D.a Josefha de la Zerda, haviendo la oydo
y entendido; otorgo que la aceto ami favor, Como en ella se
Contiene, y Recibo en mi Comprada, la Esclava Maria
Antonia, y della, por el precio, y Condiciones, que se han
expresado (y me obligo à cumplir) me doy por Contenta
y entregada, à toda mi satisfaz.n y Voluntad, por tener
la en mi Poder = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los
Reyes del Perù en quinze de Abril de mil sett.s qua-
renta, y nueve a.s y las otorgantes, à quienes yo el
presente Es.no de su Mag.d doy fee Conosco, asi lo otor-
garon, y firmò la que supo, y por la que no Uno
de los testigos que fueron = D.n Manuel
Maticorena = D.n Juan Jph Sanches = y Manuel
Perez Davalos = presentes =

D.a Maria Rosa de Ribera a ruego de la othorgante y por testigo

Antemi

D.n Manuel Maticorena

Ant.o Jph de Ribera
no de su Mag.d

Ha R.

Don Juan de la
Daga en Oja
de Poder.

A

Monica de la Cruz
muger lex.ma
Domingo del
Villar Sen Loo
87

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fran.co de la Daga — Thomas de la Torre Gante y su testigo — Joseph Esquivel

Ante mi — Antt.o de Alcarruna

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Cayetano Fajardo y Rincon de Equia, con licencia, y anuencia de todas Cosas, me con- sedio el dho mi Marido, y della hauemos ambos à dos juntos armas comun, à Vos dho y cada uno de nos de por si, y por el todo, y Renunciamos, como de especial m.te Renunciamos las Leyes de Fuero, Rec dorecho, y el auxilio que pued.n dar, Codico, Defen- sion, y el beneficio, y Remedio de la division y quision, y de mas de la mancomunidad, Reo debendi, sino libium, obligamos por el tenor de la presente, que nos obligamos de dar, y pagar y que damos, y pagaremos, Realm.te y con efecto, à Clara Barrero ò aquien Su Poder, y Causa hubiere; à saber la Cant.d de quarenta y seis p.s de à ocho R.s por otros tantos que p.r hizimos bien, amistad y buena obra, nos hauado prestado, en cales de contado, de q.e nos damos, por Contentos, y entregados, à toda Nra Satisfacion, y Volun- tad, por hauerlos Recibido Realm.te y con efecto, y porq.e del Recibo, y entrega de presente no parece Renunciamos la excepcion, y Leyes de la non numerata pecunia Prueba entrega, paga del Recibo y demas deste Caso, como en ellas se contiene, los quales dhos quarenta p.s doce Reales, por la Causa, y Razon, Referida, prome- temos, y nos obligamos dar, pagar dhos maravedises de Vellon, y paga- los, à la dha Clara Barrero, ò q.n Su Poder, Su Causa, y Razon hubie- re, puesto, y pagados en esta dha Ciud.d con mra Carta, Carro, y riesgo, y sin pension alguna dentro de dhos quarenta dias, sin mas Recado, ni Requisitoria, ni otra qualquiera Diligencia, y lugar que p.r la Justicia nos pida, y demande, y mis bienes rehallen, quia- tos, muebles, ò Raizes, Vsados, y por Vsar, Realm.te y con efecto algunos Contra dhos Otorgantes, y Cada uno de nos, y Sin pleito alguno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE [illegible] SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta Real
El Lic.do D.n Jph de Cabr.a
Al
S.r Don Gaspar Yqui
a Landaz de Egoaz
y Negro mi Esclavo
nombrado Jph Maria
de 33.a[illegible] Que el mismo q
hube y compre del D.n
Jph de Miranda y Leaza
Cura y Vicario de Chiapa
y Indias q.e reside ante
Gabriel Beltran
fha en 24 de 9.bre de 742 y
la vende en quio de 500
con el pacto de poder
hazer de los dhos
esta escrip.a en 24 de
9.bre de 749 a.s

En la Ciudad de Chiapa de los Indios en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve años ante mi Don Joseph de Cabrera Escribano de Su Magestad Publico y de Gobierno de esta Ciudad y Provincias y Testigos Don Juan Cuentos Vela Garcia Perez como yo el Escribano doy fee conozco al Capitan Don Joseph de Cabrera Dominguez Vecino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de primer voto en ella y Dijo que por quanto el Capitan Don Gaspar de Yquinaga Landaeta Negro mi Esclavo nombrado Joseph Maria de treinta y tres años poco mas o menos que hube y compre del Capitan Don Joseph de Miranda y Leaza Cura y Vicario de Chiapa y Indias que reside ante Gabriel Beltran Escribano de Rey. de fha veinte y quatro de Noviembre de este año que pasa de mil setecientos quarenta y nueve por el precio de quinientos pesos de plata mexicana que valen quatro mil maravedis cada uno de contado con pacto de poder hacer de los dichos esclavos lo que quisiere segun mas largamente consta de la escritura de venta que de ellos le otorgo ante mi a que me refiero y para que en todo tiempo conste y se mantenga firme y valedera el dicho Señor Don Gaspar para que la venta haga y disponga de dichos esclavos a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia adquirida con su proprio dinero y caudal por la presente en la mejor via forma y manera que de derecho puede y debe otorga y dio todo su poder cumplido libre lleno y bastante segun que el lo tiene y mas conbiene con libre franca y general administracion y con facultad de vender y rematar en publica almoneda o fuera de ella los dichos esclavos en la cantidad de pesos que le parecieren y recibir el importe de ellos y otorgar las escrituras de venta que combengan y se requieran con las calidades y condiciones que quisiere y por bien tuviere que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente le da este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre franca y general administracion y facultad de sostituir este poder en la persona o personas que le parecieren y revocar sostituciones y otros de nuevo hacer que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente le relevo en forma de derecho y para su firmeza obligo su persona y bienes habidos y por haber y da poder a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion se sujeta para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma y asi lo dijo otorga y firma siendo testigos Don Juan Cuentos Vela Garcia Perez Don Joseph de Cabrera Dominguez y Don Juan Antonio Ruiz de Rebolledo vecinos de esta Ciudad y presentes doy fee conozco al otorgante y lo firma.

Ante mi
Joseph de Cabrera

Derechos
Reales
Pesos
Quatro
Reales
Quatro
Reales
Quatro
Reales

rcaa que hoxarenos de tiempo de Senora Veinte Reales
y Costas el Dho Declarado y protestado, puesto mo de pleito
embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni Razon
que sea y de el pueda emouerse luego que declame Contra y de
cada Reo hasta aumpliera cumplo y Cumplido que sea Dho Plazo no
haviendo salido a la Causa y tomado la Voz y defensa de dho
Reo o Reos sentencien definitiva y por ella Condenen a dho Reo
y Causa en Costas debidas y que pueda dho Señor Alcalde que tuviere
poder Cumplido de lo hunear y Cumplir y Rematar lo hagan
Vender y Rematen en Publica Almoneda y Remate Con Vara de
Alguacil Vendido y rematado Con todo lo Procedido de ello se pague
a dho Señor Alcalde Con mas las Costas Daños perjuicios y menos Cauos
que a hecho y se le siguieren y Recrecieren Con Costas de la Cobranza
Rentas para y en pago de lo Principal Costas y Daños en que hiciere
haver Condenado y hecho Condenar a dho Reo en cuia Razon
Con poder y Facultad Cumplido de dho Señor Alcalde Mayor
que de mi Causa Conozca Conozca a quien pertenezca y Deuan Conozca a cuio fuero
y Jurisdicion me Someto obligo y Renuncio el mio propio Domi-
cilio y Vecindad y la ley grados que alabla dice Depuis de fecho de
Reo para que a dho mi execution Como por Sentencia definitiva en Cosa Juzgada
de Cosa Juzgada pasada Ante Escribano Real y Numero Cardenal Leyes fuero y Dros Comunes
de Estos Reynos y la General que la Prohibe el dho Don Gaspar Requiñe
y la firmo a que la Prohibe el dho Don Gaspar Requiñe
que dicen prevenido a lo contenido en esta Causa haviendo la oydo bien y
la alcanzo en mi Razon y Pusieron mi Compadre el dho negro nombrado
Maria de la Merced en el precio de Quinientos Pesos Cuio valor
tomo a dho Reo en Cuenta de lo Principal Costas y Daños en que
hoy en dia de la fecha Declarado por dho Señor Alcalde Mayor
Don Gaspar Requiñe y Roldan Cauallero del Orden de Santiago
Teniente de Capitan General y Governador de estas Provincias
Por Su Magestad que Dios Guarde Muchos Años y Capitan a Guerra
de la Ciudad de Santiago de los Caballeros en Veinte y Quatro de Agosto
de Mil Setecientos y Quarenta y Quatro Años Por ante mi Escribano
Real y Publico de Gobierno Guerra y Hacienda Infrascripto Testigos
que fueron presentes Don Juan Bautista Perez Don Juan Antonio Perez
y Don Manuel Portorreal vecinos

Fran.co Xavier de Virgüez Ybañez

Ante mi

Fran.co Xavier de Virgüez Ybañez

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SEYECIENTOS
Y TREINTA Y NVEV.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Deyago
Dª Juana ordoñez
A
Dn Bta Gallego.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Ocho
Abril de mill Seis. quarenta y nueve años, ante mi Esno. y test

Dª Estefania Ordoñez Viuda de Dn Domingo Ortoval Vecinos

Dn Pedro de Alcantara Gallego

Dn Pedro de Alcantara Gallego

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Estefania Ordoñez Viuda de Dn Christoval Otello = Digo que por la presente, que otorgo, y me obligo de dar, y pagar, a Dn Pedro de Alcantara Gallego, y, pagare Realm.te y Con efecto, a Dn Pedro de Alcantara, y, pagare Realm.te y Con efecto, a Dn Pedro de Alcantara Gallego, ò aquien su Poder; y Causa hubiere, la cantidad de Cien.s de à ocho Reales, con Otros tantos q.e montan, ò montaren, bien, y buena Obra, me hallare pres.te por hacerme, bien, y buena Obra, me hallare presente por hacerme bien, y buena Obra, me hallare presente por hacerme bien, y buena Obra, me hallare presente por hacerme

Hicstas al Pueblo de Tlaxcala en su Casa Real de Audiencia de esta Provincia de Tlaxcala en 24 de Abril de 1801

y mia propria enmienda, paga del Recibo, y demas de este Caso como en ellas se contiene, los quales Otorgo en P.r de este Dicho, por la Causa, y Razon Referida pronunciò, y me obligo de Hacer Dar, y pagar al Dho Dr. Cura Propio Antecesora, ò aquien como Dho es, su Causa, y poder hubiere puesto, y pagado en esta Dha Ciud. por mi quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, que por la mia se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quien este pertenece, ò aquien Mandare, y sin Reso, con Costas, y Cargo de la Obligacion de la fecha desta Escritura, y de la firmeza, y cumplim.to de lo que Dho es, obligo mis bienes Habidos, y P.r Haver, y ninguno la especial Hipoteca Gen.l ninguno ni perjudique a la especial ni por el Contrario, la especial a la Gen.l para mas firmeza, y Seguridad desta paga de esta Escritura obligo especial, por especial obligacion empeño, e hipoteco hasta esta mi Esclava nombrada Maria Nicolasa, Criolla, que sera de Edad de diez años nacida en mi Casa de una nueva asimismo mi Esclava, nombrada Maria Ipta de Casa Canabali, para que esté afecta, hipotecada à esta Deuda, y no pueda vender trocar, ni enagenar hasta tanto, que esta Escritura este Chancellada, y cancelada, ò enagenacion que hiciere, haga de ella en si nula, y de ningun efecto, y para execucion de lo Dho doy Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d y especial, y señalada.m.te a las de esta Dha Ciud. y Corte que en ella residen, à cuio fuero, y Jurisdiccion, me someto obligo, y Renuncio, el mio propio fuero, y Jurisdiccion Domicilio, y Vecindad, y el previlegio del, y la Ley que dice, que el Reo debe seguir el fuero del Reo, para que à lo que Dho es, me apremien, por todo Rigor de Derecho, y via ordinaria, como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio todas las Leyes de mi favor, y la Gen.l de las Prohibiciones Fuese fecha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte Dho del mes de Abril de mil Setecientos quarenta y nueve años, y la firmo de a quien yo el Presente Not.o de Su Mag.d doy fee q.e conozco, asi lo Dijo otorgo, y firmo, Su Nombre Siendo Testigos Don Juan Crisostomo Chevez de Tenigui= Ramon de Sandoval= y Mariano Perez Davalos= presentes=

Doña Josefa Bedoya

Ante mi

Nicolas de Isasaurrieta
Escno de S. Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Abril de mil Set. quarenta y nueve años. Ante mi Escr.no de Gob.no y los testigos q.e se expresarán parecio D.n Diego Alexo y Otero de vec.no de esta Ciud.d de q.e doy fee conozco y confieso haver Recivido de D.n Manuel de Arroyo la Cant.d de quinientos p.s en p.s de la hija q.e ha sido de Juana Carrodo q.e el referido dho con quenta de Mandas del Testam.to de D.n Martin de Mubarra de los quales dho D.n Diego se dio por contento y satisfecho y se obligo a dar Recivo de ellos quando se le pida y lo firmo siendo testigos D.n Juan Joseph Sanchez Pacheco D.n Francisco Sanchez y Luis Manning de q.e doy fee =

Dn Diego Alexo y Otero

Ante mi
Dn Bernardo Bullon

Escrivano

Dn Balerio Saraibar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Abril de mil setecientos quarenta y nueve años. Ante mi el Escribano, y testigos parecio Balerio Saraibar de que doy fee conozco en cama, y enfermo en la Cassa de su morada y enterado de su natural, de que me parecio dar fee, y de conocer, al otorgante, quien Juro a Dios y a la Señal de la Cruz de forma de derecho, en que Prometio decir verdad, en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo Preguntado por los artículos de su Testamento, dijo que es Catholico Christiano, que Profesa la Santa Fee Catholica, que Tiene Confesado, y Comulgado, que Tiene Recividos los Santos Sacramentos de Penitencia, Eucharistia, y Extrema Vncion, que Tiene Recividos todos los Auxilios Espirituales, que Tiene Hecho su Testamento, y Vltima Voluntad, que Tiene Nombrados Albaceas, que Tiene Dispuesto de su Alma, que Tiene Dispuesto de su Entierro, que Tiene Dispuesto de sus Funerales, que Tiene Dispuesto de sus Mandas Forsosas, que Tiene Dispuesto de sus Mandas Voluntarias, que Tiene Dispuesto de sus Bienes, que Tiene Dispuesto de sus Deudas, que Tiene Dispuesto de sus Cargos, que Tiene Dispuesto de sus Obras Pias, que Tiene Dispuesto de sus Misas, que Tiene Dispuesto de sus Limosnas, que Tiene Dispuesto de sus Rentas, que Tiene Dispuesto de sus Frutos, que Tiene Dispuesto de sus Productos, que Tiene Dispuesto de sus Ganados, que Tiene Dispuesto de sus Aperos, que Tiene Dispuesto de sus Muebles, que Tiene Dispuesto de sus Alajas, que Tiene Dispuesto de sus Dineros, que Tiene Dispuesto de sus Joyas, que Tiene Dispuesto de sus Plata, que Tiene Dispuesto de sus Oro, que Tiene Dispuesto de sus Perlas, que Tiene Dispuesto de sus Piedras, que Tiene Dispuesto de sus Esmeraldas, que Tiene Dispuesto de sus Rubies, que Tiene Dispuesto de sus Diamantes, que Tiene Dispuesto de sus Zafiros, que Tiene Dispuesto de sus Topacios, que Tiene Dispuesto de sus Amatistas, que Tiene Dispuesto de sus Turquesas, que Tiene Dispuesto de sus Calcedonias, que Tiene Dispuesto de sus Cornalinas, que Tiene Dispuesto de sus Agatas, que Tiene Dispuesto de sus Onix, que Tiene Dispuesto de sus Sardonias, que Tiene Dispuesto de sus Crisolitos, que Tiene Dispuesto de sus Berilos, que Tiene Dispuesto de sus Jacintos, que Tiene Dispuesto de sus Granates, que Tiene Dispuesto de sus Rubies, que Tiene Dispuesto de sus Diamantes, que Tiene Dispuesto de sus Zafiros, que Tiene Dispuesto de sus Topacios, que Tiene Dispuesto de sus Amatistas, que Tiene Dispuesto de sus Turquesas, que Tiene Dispuesto de sus Calcedonias, que Tiene Dispuesto de sus Cornalinas, que Tiene Dispuesto de sus Agatas, que Tiene Dispuesto de sus Onix, que Tiene Dispuesto de sus Sardonias, que Tiene Dispuesto de sus Crisolitos, que Tiene Dispuesto de sus Berilos, que Tiene Dispuesto de sus Jacintos, que Tiene Dispuesto de sus Granates,

Declaracion final de Balerio Saraibar

Cosa natural, a toda Criatura humana = otorga, que por Via de testamento, Cobdicilo ó por aquella que mas haia lugar en derecho = otorga, que haie esta Declaracion final, por la qual: Declara que es su Voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor, fuere servido llevarme de esta presente Vida ala otra mi Cuerpo sea amortajado, con el Avito de Nuestro Padre Sn. Francisco, y sepultado en la Iglesia de mi Parrochia, ó en la parte y lugar que pareciere, a mi Albacea, y en quanto á la paga de los derechos de dicho mi entierro, pide y suplica, á Vicencia Rodriguez su Sobrina, lo costeè, piadosamte. de por Amor de Dios, por no dexar, Bienes algunos, como lleva dicho

Y nombra por su Albacea, y tenedora de Bienes ala dicha Vicencia Rodrigues su Sobrina para que entre en ellos los reciba, y Cobre, Venda, y remate en Almoneda Publica, ó fuera de ella, dando de su recibo Cartas de paga, Chancelaciones, finiquitos, y Lastos, con fee de paga ó renunciacion de entrega de lo que no fuere de presente, ó por ante Escribano que de ella la dè, pareciendo en Juicio, sobre su recaudacion y Cobranza, á hacer todos los actos y diligencias, que Judicial ó extrajudicialmente Convengan, que el Poder de Albaceazgo, y tenencia de bienes, que de derecho se requiere, y es necesario esse le otorga para que huso del todo el tiempo que le pareciere, prorrogandole el mas que necesitare de mas del año



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

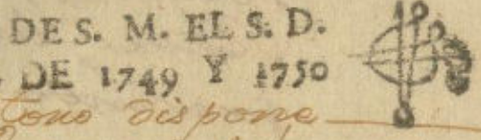

Y Dia, que la Ley de Toro dispone
Y nombra, por su Universal heredero, à De-
nicio Deomonte, su Ahijado, hijo de dicha
Bicencia Rodrigues, y de Pedro Deomonte
para que los que assi fueren los haia, y
herede, con la Vendicion de Dios, y la suia
atento, a no tener, como no tiene here-
deros forsosos, ascendientes, y descendientes
que conforme à derecho, le puedan, y
devan heredar.
Y por la presente revocò, y anulò todos otros
quales quiera testamentos, Cobdicilos, Po-
deres para testar, y otras Ultimas dispoci-
nes, que antes de este aia fecho, y otorga-
do por Escrito, ò de palabra para que no
valgan, ni hagan fee en juicio ni fuera de
el salvo esta declaracion final, que quiere
se guarde, y execute por su final volun-
tad = en cuio testimonio assi lo dijo otorgo, y
no firmo, por lo grave del accidente lo hi-
so uno de los testigos a su ruego q. fueron Jph
Moreno = Augustin Banegas = y Andres de Andoval pres.

A Ruego de lo Otorgante Y Por testigo
Agustin Banegas
Joch Moreno
Antonio
Ante mi
Jph de Ascarrunz
Nº de Su Mag.

SELLO [illegible] ERO, VN REAL, AÑO [illegible] SETECIENTOS Y TREINTA [illegible] SIETE, Y TREINTA Y [illegible]
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la Ciud. delos Reyes del Peru en quinze y quatro de Abril de mil Sett.s quarenta y nuebe an te mi el ss.no y tgos parecio D.a Pretonila Mesia Albacea Then.za de Vienes, tutora y Curadora delas personas y vienes delas menores hijas de Juana Barzola, cuyos cargos le estan dicernidos p.r la R.l Just.a y nombrada p.r tal en el poder p.a testar que le dio y otorgo en esta dha Ciud. en doce deste pres.te mes y año dela fha p.r ante Alejo Melendez Davila ss.no pub.co Y en virtud de Liz.a que le concedio el S.r Mre de Campo D.n Juan Sancho Davila y Castro, S.r de Valero y Alcalde Mord.r desta dha Ciud. y su jurid.n p.r su Mag.d y p.r ante Orencio de Ascarrunz ss.no de su Mag.d y pub.co oy dia de la fha para hacer inventarios delos vienes que quedaron p.r fin y muerte dela dha Juana Barsola, y en precencia y con asistencia del D.or Don Joachin Joseph de Meneses Defensor g.l de menores desta R.l Aud.a que el tenor de dho Poder para testar, dicernim.to y liz.a es el sig.te

Aquilos incertos de enfrente

Y en conformidad dela dha liz.a de suso incerta y de ella usando otorgo la dha D.a Pretonila que hacia e hiso inbentario delos vienes dela dha Juana Barzola, con asistencia del dho Defensor G.l de menores, en la forma y manera siguiente

Primeram.te un Mulato nombrado Thimoteo que esta en cantidad de trecientos pesos

Ytt. una Negra nombrada Izauel Criolla, sugeta

ala misma cantidad

Ytt. quatrocientos p.s que tenia en reales

Ytt. quinientos p.s que tenia dados a interes a D.n Mel-
chor Duarte

Ytt. [illegible] p.s que tenia prestados a D. Lorenzo Palacios

Ytt. cinquenta p.s que tenia dados a [illegible] Doña Juana
Mejia

Ytt. cinco p.s que tenia prestados a D.n Benito Brizueta

Ytt. un par de Sarsillos de Diamantes pequeños

Ytt. otro par de Sarsillos de perlas con su ojito de Esmeralda

Ytt. otro par de Sarsillos de oro esmaltados, de Almendrita

Ytt. un Rosario de Corales con chaclos de perlas y su Cruz
de oro con Perlas

Ytt. una Cadena de oro

Ytt. dos sortijas de oro, una con una Esmeralda y la otra con
tres ojos de Esmeralda

Ytt. un par de manillas de Corales con su Botoncito de perlas
cada uno

Ytt. un par de manillas de Jumbaga de echura antigua

Ytt. nuebe marcos de plata labrada

Ytt. una Cuja de Cocobola de dos Cuerdas que le estaban haciendo
y tenia dados a quenta de su echura ciento y sinco p.s

Ytt. un mate guarnecido de plata

Ytt. dos granos de perlas grandes

Ytt. tres faldellines de Perciana con sus fajas de lo mismo, nuebos

Ytt. un faldellin de tafetan doble usado

Ytt. un jubon de perciana guarnecido con su franja de oro

Ytt. un jubon blanco nuebo guarnecido con puntas y en
cajes apoteyados

Ytt. tres Camisas nuebas, la una con sus mangas de Clarin
y las dos con dhas de Cambray

Ytt. un jubon blanco nuebo de Clarin guarnecido con
puntitas echisas y encajes de palmas

Ytt. quatro delantares el uno de clarin nuebo, y los otros
de Cambray labados

Ytt. quatro fustanes los tres en corte y otro acabado con
sus puntas

Ytt. media pieza de Cambray de Francia

Ytt. dos tapadores de Clarin

Un real. 46

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO. D. FERN. VALEN PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Ytt. una Saya redonda de perciana con su franja de ceda
Ytt. sinco cortes de franjas para faldellines
Ytt. tres cortes de punta, para fustanes, uno nuebo y los dos seruidos
Ytt. nueue baras de puntas anchas nuebas

Con lo qual se dio fin a este imbentario p.r ser ya las horas de medio dia, de los vienes de la dha Juana Barsola, el que se dejo hauierto para proseguirlo esta tarde y de todos ellos la dtorg.te como tal Albacea se dio p.r entregada a su voluntad p.r hauerlos recevido realm.te y con efecto, en mi presencia, y la de el dho Defensor de menores y tgos de que doy fee y se obligo a tenerlos en su poder promptos y de manifiesto para entregarlos y dar quenta con pago de ellos cada vez y quando se le pida por parte legitima y mande p.r juez competente sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito, y con las costas y gastos de la cobranza = A cuya firmesa y cumplimiento obligo sus vienes hauidos y p.r hauer con poderio y sumicion a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero y jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero de el reo para que a ello le executen compelan y apremien como si fuera p.r sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes de su fauor y la general que lo prohibe y p.r ser muger renuncio especialm.te las Leyes del Veleyano Senatus Consultus

Emperador Justiniano nueba constitucion Leyes de
Toro y Partida y las demas que son y hablan en favor de las
mugeres de cuyo efecto y remedio, advertí y avisé yo el
Pres.te Ss.no y como enterada de su contenido las renuncio y
aparto de su favor para no valerse de ellas en manera
alguna y assi lo dixo otorgo y firmo juntam.te con dho De
fensor Gen.l de menores a quien doy fee que conosco siendo
tgos Martin Perez Davalos Lucas Manrique y Andres
de Sandoval presentes

Da Petronila Mexia

Joachin de Meneses
Zelda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho
dia mes y año dhos ante mi el ss.no y tgos, parecio Da
Petronila Mexia Albacea Thenta de vienes, tutora y
Curadora de las personas y vienes de la menores hijas de
Juana Barsola cuyos cargos le estan discernidos p.r la R.l
Just.a y nombrada p.r tal en el poder p.a testar que le dio
y otorgo en esta dha Ciud.d en doce de este pres.te mes y año de
la fha p.r ante Alexo Melendez Davila ss.no pub.co en pro
secucion del Ynventario de los vienes de dha Difunta
y en virtud de la liz.a que para ello le esta concedida
q.e esta cosida en el primer inventario, en presencia y
con asistencia de el Abog.do Defensor general de menores
desta R.l Aud.a otorgo que hacia e hiso inventario de
los vienes de la dha Juana Barsola en la forma sig.te

Primeram.te sinco varas de encajes nevados servidos
Yt. dos varas de dhos nuebos
Yt. quatro varas de dhos Chambergos nuebos
Yt. dos varas de dhos apolillados nuebos
Yt. dos varas y media de dhos agua y anis nuebos
Yt. trece varas de puntintas angostas

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Ytt. siete uaras de encaxes Chambergos viejos
Ytt. una vara de Clarin llano nuebo
Ytt. dos pares de medias de seda
Ytt. quatro lienzos grandes y el uno quebrado viejos
Ytt. quatro lienzos pequeños el uno con oja de Laurel
Ytt. seis Laminas, las quatro de madera grandecitas y dos Chiquitas
Ytt. dos doceles sin dorar
Ytt. dies marcos de madera sin dorar para lamina
Ytt. una Mesa grande con su cajon
Ytt. quatro sillas y dos taburetes
Ytt. dos estrados de a dos uaras y tercia cada uno
Ytt. tres cajas grandes
Ytt. una cuja vieja de roble
Ytt. dies cajines de Cotence
Ytt. un petate nuebo de sinco uaras
Ytt. dos ventanas grandes y una Chiquita vieja
Ytt. una puerta ventana vieja
Ytt. dos mangles viejos y unos Lomillos viejos
Ytt. una Mula aparejada y un pellon nuebo chileno
Ytt. un freno con copas y Charnelas de plata
Ytt. un Jaquimon con su argolla y cuisa de plata
Ytt. una Chupa de granilla vieja
Ytt. dos Sayas redondas, una de anoscote negro
Ytt. otra de Lana de color Nasauno
Ytt. un faldellin de Balleta uede seruido
Ytt. dos Sacas de maní
Ytt. dos fojeas de Vidrio

Ditas. Pedro Garcia Carauajal Vecino de el Pueblo de Araguay, Veinte y un p. resto de cinquenta que

le auia prestado p.r su Padre
Ytt. mas debe Alonso vecino de dho Pueblo, quince p.
Ytt. mas debe Ysauel vecina de dho Pueblo, veinte y seis p.
Ytt. mas debe Ygnacio Badia, ocho pesos
Ytt. la dicha Ysauel un peso
Ytt. debe Diego Chaucapaca sinco p.
Ytt. debe Marcelo diez p.
Ytt. debe Esteuan vecino de dho Pueb.o el producto de
vna Botija de aguardiente
Con lo qual se acabo este seg.do y ultimo inuentario
de todos los vienes que quedaron p.r fin y muer
te de la dicha Juana Barsola y de los aqui
inuentariados la dicha Doña Petronila Mesia
se dio p.r entregada a su voluntad por recevir los
aora de presente en mi presencia, la de dho Defen
sor de menores y testigos de que doy fee; Y todos los
dhos vienes se obligo a tener en su poder la dha Alba
cea promptos y de manifiesto, para los entregar
y dar quenta con pago de ellos cada vez y quando se
le pida p.r p.te Lexitima y mande p.r Juez compe
tente sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno, llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de
la cobransa = A cuya firmesa y cump.to obligo sus
vienes hauidos y p.r hauer con poder y sumicion a las
justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes que sean
y en especial a las desta dha Ciud.d y Corthe, a cuyo
fuero y Jurisdicion se sometio y obligo el suyo propio
Domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dho es, le executen compelan y apremien
como si fuera p.r sentencia difinitiba de Juez compe
tente concentida y no apelada pasada en authoridad
de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas y qualesquier
Leyes fueros y dros de su fauor y la Gral q.e lo prohiue; Y en
especial las Leyes del Veleyano Senatus Consultus
Emperador Justiniano, Nueba constitucion Leyes

...n real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE... INT...
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

de Toro y partida, y las demas que son y hablan en fauor de
las mugeres de cuyo efecto y remedio fue aduertida y auisa-
da por mi el pres. ss.no y como enterada de su contexto las renun-
cio y aparto de su fauor para no valerse de ellas en manera alg.a
y juro por Dios nro S.r y a una señal de Cruz que hiso seg.n
forma de dro, no hauer quedado mas viñes de la dha Ju-
ana Barzola, y que cada y quando que a su noticia llegue
auer otros, los pondra por inuentario como hasta aqui, y
assi lo dijo otorgo y firmo, la dha otorg.e juntam.te con
dho Defensor de menores a q.n doy fee que conosco, sien-
do tgos Martin Perez Dauelos, Lucas Manrrique y
Andres de Sandoual presentes

D.a Petronila Mexia

Joachin de Meneses
Rejidor

Tasacion de los viñes de Juana Barzola

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de Abril
de mil sett.s quarenta y nueve años ante mi el ss.no y tgos para
cio D.n Joseph Ruchena Tenedor de Lonja desta dha
Ciud.d Tenedor nombrado a los viñes que quedaron

p. fin y muerte de Juana Bizola en virtud de la aceptacion y juram.to que tiene fha, ante el pres.te Ss.no otorgo que hacia chiso la tasacion de los dhos vienes inventariados q.e quedaron p. fin y muerte de la suso dha los que le manifesto D.a Petronila Mesia su Albacea y the nera de vienes, y la executa en la forma y manera sig.te

Prim.te p. una saya redonda de perciana musga en cinquenta pesos — 050 e

Itt. p. un jubon de perciana dho con su franja nuebo en veinte y sinco pesos — 025 e

Itt. p. un faldellin de perciana carmeci de China con faja azules en quarenta y sinco p.s — 045 e

Itt. otro dho amarillo con faja azules de China en quarenta y sinco pesos — 045 e

Itt. otro dho amarillo con faja carmecis en quarenta y sinco p.s — 045 e

Itt. p. una salla redonda de pico de oro con su franja nueba en treinta p.s — 030 e

Itt. p. un faldellin de Caprichola azul viejo en ocho pesos — 008 e

Itt. p. otra saya de pico de oro vieja en ocho p.s — 008 e

Itt. p. un faldellin de Balleta verde gay en ocho p.s — 008 e

Itt. p. una salla redonda de anoscote vieja en nueve p.s — 009 e

Itt. una saya redonda de Camellon servida en doce p.s — 012 e

Itt. p. una Chupa de paño colorado con su franja en dies y seis p.s — 016 e

Itt. quatro sillas viejas en doce r.s cada una — 006 e

Itt. quatro Laminas doradas a seis p.s cada una, veinte y quatro p.s — 024 e

Itt. p. otras tres Chiquitas a tres p.s cada una — 009 e

Itt. p. dos taburetes antiguos a doce r.s — 003 e

...TERCERO, VNREAL...
...E MIL, SETECIENTOS
...INTA Y SIETE, Y TRES
...ETA Y OCHO...

VELCA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Quinta

Yt. Q. quatro Lienços grandes, á dos p. cada uno — 0 0 8 c
Yt. quatro Lienços Chiquitos á peso cada uno — 0 0 4 c
Yt. Q. dos docles sin dorar el uno en doce p. y el otro en ocho son quinte — — — — — 0 2 c
Yt. dos Listrados viejos á quatro p. cada uno — 0 0 8 c
Yt. por una Cuja de amarillo vieja en quinientos — 0 2 5 c
Yt. Q. una Imagen grande con su caxon, en quinientos p — 0 2 5 c
Yt. tres, un tarima vieja á doce r. cada una — — — 0 0 4 c
Yt. una apuesta vieja en quatro p — — — — 0 0 4 c
Yt. Q. una Cuja de Cocobola, sin acabar dos Cuadras en docientos p — — — — — 2 0 0 c
Yt. Q. tres Cajas, las dos en quinte p. y la otra en doce p — 0 3 2 c
Yt. Q. dos cojines de cotense á peso cada uno, dos p — 0 1 0 c
Yt. Q. dos Vacas de Imagen á quinte p. cada una — 0 1 4 c
Yt. Q. un pellon chileno nuevo en ocho pesos — 0 0 8 c
Yt. Q. un apaxo viejo, en quatro p — — — 0 0 4 c
Yt. Q. una Jarra quemada y Jarro, con una pisa de plata que pesan dos marcos y quatro onzas á siete p marco importa treinta y siete p y quatro r — — — 0 3 7 c 4
Yt. Q. una Imagen en doce p — — — — — 0 1 2 c
Yt. Q. dos Imagenes á tres p. cada una quinte — — 0 0 6 c
Yt. Q. un fuelon blanco guarnecido de puntas y en cada apolillados nuevos quinte — — — 0 2 0 c
Yt. Q. seis de Damasco con puntas echizas, vale — 0 2 5 c
Yt. tres Camisas de Imagen en treinta y cinco p la una — 0 3 5 c
Yt. Q. quatro delantales los tres labados, en quinte y cinco p. y el otro en doce p. treinta y siete p — — — 0 3 7 c
Yt. Q. quatro Justanes los tres en corte en treinta y quatro r. y el otro en quince p vale todo — — — 0 3 8 c

Pasa a la buelta

r 2 H. C. media pusa de cambray de Francia, diz p ——— 0 0 1 0 c
r 2 H. C. dos Voladores de Clavo en ocho p ——— 0 0 0 8 c
r 2 H. C. sinco corte de franja de Caldillon, treinta p ——— 0 0 3 0 c
r 2 H. C. un corte de punta de quitar nuebas ocho p ——— 0 0 0 8 c
r 2 H. por ocho dos varas en real ——— 0 0 0 6 c
r 2 H. C. nueve ℔. de punta ancha manchadas en nueve p 0 0 0 7 c
r 2 H. C. sinco ℔. de encajes nuebos texidos en sinco p 0 0 0 5 c
r 2 H. C. dos vara de dos nuebos en quatro p. y dos ℔. de encaje apolillado en dos p. en todos ——— 0 0 0 6 c
r 2 H. C. veinte y nuebe ℔. de varios pedazos de encajes de mala calidad reunidos nuebe p y dze r ——— 0 0 0 9 c
r 2 H. C. una vara de Clavo en dos p ——— 0 0 0 2 c
r 2 H. C. dos pares de Media de Muger texidas ocho p 0 0 0 8 c
r 2 H. C. un petate nuebo ocho p ——— 0 0 0 8 c
r 2 H. C. dos frascos de Vidrio en dos p. y un mate guarnecido en dies pesos ——— 0 0 1 0 c
r 2 H. C. nuebe Marcos de plata labrada en varias piezas a siete p. marco, importan sesenta y tres p ——— 0 0 6 3 c

Suma dha tazacion alos precios referidos monta la cantidad de mil ciento diez p. y siete reales la que dijo, auer hecho alto bore bien y sauer y entender sin agrauio dela parte interesada en fuerza del juramento que dho tiene y lo firmo siendo tpos Juan Jph Sanchez Martin Pius Davalos y Manuel Bastante presente=

Jph Perez Jimenez

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Mayo de mil sets. quarenta y nueve años ante mi el Scr. y tpos, pa
Tazacion del Coronista, Miguel Benites — sido el Capp. Miguel Benites, Coronista de dha Ciud. tasador nombrado, para las alajas de oro, Diamantes, y perla que quedaron por fin y muerte de Juana Barola y en virtud de la acep. y juram. que tiene hecho ante el pres. de dho tpo que hacia de hijo tazacion de las alajas que quedaron por fin y muerte de la dha Juana Barola en la forma y manera siguiente ——— ——— ———

r Primeramente un rosario de Coral con veinte y un Botones del cual los dos mayores y C. pendiente una Cruz de oro en 0 3 0 c

Porla buelta — — 50 030 e

r Itt. un par de manillitas de Corales, con sesenta y quatro granos, y dos votones de perlas valen diez y seis p.s — 016 e

r Itt. un par de manillitas de Tumbaga, hechura de mariolitas, con treinta Castellanos, valen treinta p.s — 030 e

r Itt. una Cadenita echura de media caña en pedazos pesa trece Castellanos y seis tomines que a razon de veinte rr.s Castellano, monta treinta y tres p.s y tres r.s — 033 e 3

r Itt. un par de Sarsillos de tres pendientes guarnecidos con treinta Diamantes, valen con el Oro, setenta p.s — — 070 e

r Itt. un par de Sarsillos de hechura de gusanos esmaltados de Negro con treinta y siete perlas, valen, veinte p.s — 020 e

r Itt. dos Rositas con tres pendientes esmaltada de Negro, con treinta y quatro perlas y dos ojuelitos de esmeraldas valen con el oro veinte p.s — — — 020 e

r Itt. un par de Sarsillos de un pendiente de una Almendra esmaltada de Negro, valen con el oro doce p.s 012 e

r Itt. una Sortija con tres ojuelos de esmeraldas vale con el oro seis pesos — — — — — 006 e

r Itt. una Sortija con una esmeralda, vale con el oro quatro p.s — — — — — 004 e

r Itt. dos perlas, valen quatro p.s — — — — 004 e

r Itt. un papelito con unas perlas y dos esmeraldita valen un p.s — — — 001 e

246 e 3

Que las dhas partidas, y alajas tasadas segun el precio de su tasacion, suman y montan la cantidad de docientos quarenta y seis pesos y tres r.s la que dijo haver hecho segun su leal saver y entender sin agravio de partes, en fuerza del juram.to fho, en que se afirmo y ratifico, y lo firmo siendo testigos, Ju.n Jph Sanches, Andres de Sandoval, y Man.l Bastante

Miguel Benitez



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

51

Dª Petronila Mexia [illegible]

[illegible]

A Vm. pido y suplico que haviendo presentado dho testamento se sirva conceder [illegible] para proceder a hacer dho. Inventario [illegible] Dª Petronila Mexia

+ Concedese la lic. [illegible] hazer inventario [illegible] Cit. y se cometa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Abril de mil setecientos quarenta y nueve a.s ante el S.r D.n Ju.o Sancho Davila y Castro S.r de Valero y Alcalde Ordinario desta dha Ciudad y su Jurisdiz.on se presentó esta petiz.on

Y vista por su merced, Dijo que Concedia y Concedio, a esta p.te la lisencia que pide para hacer los

Ymbentarios y expresa, Concitad.n del Defensor
Gral de menores y los Cometió a mi el presente ss.
ó a otro R.l o [illegible] del numero de esta Ciudad.
asi lo probe yo mandó y firmo con pareser de
el D.r Don Mig.l de Valdivieso Abog.do de esta R.l
Audiencia, y Acesor de esta Ciudad.=

D.n Jul.o Sancho Davila
y Castro

Ante mi
Orencio de Azcarrun
no de Su Mag.d y Pu.co

En la Ciud.d de los Reies en veinte y quatro de Ab.l de
mil sett.s y ochenta y nueve años, yo el ss.no Sitio
con el auto de arriba al D.n Joachin de Me
neses Abog.do Defensor Gral de menores de esta
R.l Aud.a en su persona de q.e doy fee

Ant.o de Azcarrunz
no de Su Mag.d

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.



En el Nombre de Dios todo Poderoso Con
Cuyo Principio todas las Cosas tienen Buen me
dio loable y dichoso fin = Sepan Quantos esta
Carta Vieren Como yo Juana Varsola Natural
que de Claro ser desta Ciudad hija Lexiti
ma de Pedro Varsolo y Maria de la Rosa di
funtos que Santa Gloria hayan estando
Como estoy Enfermo en Cama de la enfer
medad q Dios Nuestro Señor ha sido ser
Bido darme pero en mi entero Cabal Juicio
Memoria entendimiento y Voluntad Cre
yendo Como firmemente Creo en el Mis
therio de la Santisima trinidad Padre
hijo y espiritu santo tres personas Dis
tintas y Un solo Dios Verdadero y en todo lo
demas que tiene Cre y Confiesa y no sen
seña Nuestra Santa Madre yglesia
y por que las Cosas de des Cargo de
mi Consiencia las tengo tratadas y
Comunicadas Con Doña Antonila Me

xia otorgo y doy mi poder Cumplido el
que de derecho se requiere y es necesario
para que despues de mi fallecimiento
haga mi testamento en la forma que
lo tengo Comunicado y en el mande sea
enterrada en la Yglesia de Nuestra
Señora de la Merced o en la parte que
le pareciere y mande que yo mando a
las mandas forsosas y a Costumbra
das Un rreal a Cada una y de Clare
fui Casada y Velada segun orden de
nuestra Santa Madre Yglesia Con
Don Juan Joseph de Campa de Cu
yo matrimonio no tube hijos ni lle
be dote a su poder ni que me deben
Cosa Alguna y solo debo a Doña
Juana Martinez Ciento y ocho pe
sos y a Don francisco Rondon Ca
torse pesos y para Cumplir y pa
gar este poder para testar y el tes
tamento que en su Virtud se hisi
ere se nombre que yo la nombro
por mi albacea thenedora de Vienes
a la dicha Doña Pretonila para que
los que hasi fuesen los Venda y Rema

te en al moneda Publica ó fuera de ella de 53
Cartas de pago paresca en Juicio y haga todos
los demas actos y diligencia que Judicial
ó extrajudicialmente Combenga de se hacer
que el poder que para todo lo suso dicho y
sus ynsiencias y dependencias se requiere
es le doy y lo prorogo todo el termino que
Necesitare demas del que el derecho
le permite ——————————

Ytem declaro fuy Casada segun orden
de nuestra Santa Madre Yglesia Con Pedro
de los Reyes de Cuyo Matrimonio tengo por
mis hijas Lexitimas á Maria Lucia
Josepha y Getrudis de los Reyes declaro las
por tales mis hijas Lexitimas y del dicho
mi Marido y que al tiempo y quando Con
traje matrimonio Con el dicho mi Ma
rido no llebe dote alguno á su poder asi
lo declaro para que Conste ——————

Ytem declaro que en quanto á lo que me
den y debo lo dejo en Vna Memoria que de
jo escrita Cinple a la que se estara y asi
lo declaro para que Conste ——————

Y en el Remaniente que quedare de todos
mis bienes deudas derechos y aciones dejo
y en tituyo y nombro por mis Vnicas y Vni
versales herederas a las dichas Maria Lu
cia Josepha = Y Getrudis de los Reyes mis hi
jas para lo que hasi fuese lo hayan

gosen y hereden Con la Vendicion de Dios y la mia
atento a no tener otros herederos forsosos que
me deban heredar y respecto de que las dichas
mis hijas son menores de Veinte y cinco años
Usando de la facultad que el derecho me permite
les nombro por su tutora y Curadora de la per
sona y Vienes de las dichas mis hijas q la
dicha Doña Pretonita y le relebo de fiansas
por la entera satisfacion que tengo de sus on
rrados proseder es = y por el presente rebo que
que yo reboco y doy por ningunos y de ningun Va
los fuerza ni efecto otros quales quier testamen
tos Cuodiellos poderes para testar y otras
Ultimas disposiciones q antes deste haya fho p.r es
Crito de palabra q quiero q no valgan en Juicio o fu
era del salbo este poder y el testam.to q se hiciere
q se guarde y Cumpla p.r mi Ultima Voluntad que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce
de Abril de mil Set.s quarenta y Nuebe años y la
otorgante a q.n yo el presente Es.no doy fee Conosco
a si lo otorgo y no firmo p.r no saber y solo a su
Ruego un testigo siendolo fray thomas de espino
sa de Orden de S.n Agu.n fran.co Clemente Davalos =
Domingo Romero y Jph Gras Ortega presentes =
a ruego y p.r testigo fray thomas de espinosa An
te mi Alejo Melen.s Davila es Crivano Pu.co

En testim.o de verdad

Dros etas.on

Alejo Melen.s Davila
Sno Pu.co

Un real.

54

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dª Petronila Mexia Albacea y thenedora de Vienes de Juana Varsola en los autos del cumpto del testamto de la dha difunta, y lo demas deducido, digo, que como consta del poder para testar que tengo presentado, la dha Juana me nombró por tutora y Curadora de tres hijas menores que dejó y culebada de fianzas y para actuar todas las diligencias que convengan se hace preciso se me decierna el cargo de tal tutora, por lo qual

+ Diciernasele el cargo en la forma ordinaria

A V. md pido y Supco se sirva de mandar se me dicierna el cargo de tal Tutora pido justicia costas &c

Dª Petronila Mexia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veynte y quatro de Abril de mill setecientos quarenta y nueve años ante el Sr. Dn. Juan Sancho de Avila y Castro señor de Valero y Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su mag. se presentó esta peticion por la contenida en ella.

Vista por su md mando que esta parte se le dicierna el Cargo de Albacea thenedora de bienes tutora y Curadora de las menores hijas de Juana Varsola y que se executa en la forma ordinaria y asi lo proveyó firmo y mando comparecer del Dr. Miguel de [illegible] Abogado de esta Real Audiencia [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]

S.r Marcos y Mesa de esta Ciudad

D.n Juan Sancho Davila y Castro

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d y Pub.co

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro de
Ab.l de mil sett.s y quarenta y nuebe años, el Señor Mu
de Campo D.n Juan Sancho Davila y Castro S.r de Valera
Alcalde Mord.r desta dha Ciud.d y su jurisd.n p.r su Mag.d an
te mi el ss.no y tgos, haviendo visto su Mrd la Peticion
de D.a Petronila Mesia, y testam.to con ella pres.do de Juana
Barsola difunta su Mrd, dijo, que de oficio de la
Just.a que administra Dicernia y dicernio en la dha
D.a Petronila, Albacea Thenedora de Vienes de la dha
Juana Barsola, el cargo y oficio de tutora y cu
radora, de los menores hijos de la susodha, y que le
daba y dio poder el nesesario en dro para asistir a los
imbentarios que se hicieren de los vienes que quedaron
p.r fin y muerte de dha Juana Barsola, y si sobre el
cump.to de su testam.to fuere nesesario contienda de juis
cio parecera en el qualesquiera Tribunales haciendo
pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones que re
llas acusaciones embargos y desembargos execuciones
alegaciones Defenciones y con facultad de en
juiciar jurar prosesar, recusar vender y rematar vi
nes concluir pedir, oir autos y sentencias y de las en
contrario apelar y suplicar, y seguir las suplicacio
y alegaciones p.r todos grados e instancias, sacar sen
suras hacerlas leer intimar y notificar y final m.te
pueda hacer todo lo demas que convenga asta
que lo referido tenga cumplido efecto que el

En q[redacted] 55

[illegible]ELLO QVARTO, VN QVAR-
[illegible]ILLO, AÑOS DE MIL SETE-
[illegible]IENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Poder Judicial que para ello se requiere y es nese-
sario ese le da sin limitacion alguna Libre y ge-
neral administracion y a todo interponia e inter
su autoridad y Decreto Judicial tanto quanto puede
y a lugar en derecho y lo firmo su Merced siendo
Testigos, Martin Perez Davalos Juan Joseph
Sanchez y Andres de Sandoval presentes

Dª Petronila Mexia

Un quartillo. 56

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Doña Petronila Mexia, Albacea y thenedora de Dª Barbola y el defensor General de Menores desta Rl. Aud.ª = Decimos q. de orn de Vmd. se hallan echos los inventarios de los vienes que quedaron p. fin y muerte de dha difunta y para que se sepa su valor aorrando de costos y gastos, desde luego nombramos de vn acuerdo y conformidad al Cap.n Migl. Benitez Contraste Rl. desta Ciud.d de los Reyes p. lo que toca a la plata labrada y p. lo que mira a ropa y demas menaje de casa a Dn. Joseph Perochena Corredor de Lonja desta dha Ciud.d para que aceptando y jurando en la forma ordinaria procedan a hacer dha tasacion p. tanto =

A Vmd. pedimos y suplicamos q. haviendo p. nombrado a los suso dhos se sirba de mandar que aceptando y jurando procedan a hacer dha tasacion pedimos justicia Costas = &c.

Joachin de Meneses

Dª Petronila Mexia

+ Los nombrados a reten juren y procedan

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y nueve ante el Dn. Juan Sancho Davila y Castro Sr. de Valero Alcalde ordinario de esta Ciud.d y su jurisdiccion por su mag.d se presentó esta Peticion.

Dª Vista por su merced, dijo que avia y hubo por nombrado a Miguel Benites Contraste Real y a Dn. Jph Perochena por tasadores de los bienes q. quedaron por fin y muerte de Juana Barsola y mandó que aceptando y jurando en la forma ordinaria procedan a las tasas. y asi lo proveyó y firmó con parecer de Dn. Miguel de Valdivieso Abogado de esta Rl. Aud.a y Asesor de esta Ciud.d

Ante mi

Dn. Juan Sancho Davila y Castro

Francisco de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d y Pub.co

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y nueve a.s, yo el ss.no le notifique el nombram.to de tasador q. se hace por el auto de arriba a Dn. Jph Perochena Corre.l de Lonja de esta Ciud.d en su persona q.n aviendo hecho oydo y entendido = Dijo, q. aceptaba y aceptó el cargo de tasador en que a sido nombrado de los bienes q. quedaron por fin y muerte de Juana Barsola, y juró por Dios nro. Señor, y a una señal de la seg.n forma de dro., de usar y fielm.te de dho cargo a todo el saber y entender sin agravio de las partes si assi lo hiciere Dios nro. Señor le ayude y al contrario se lo demande, y a la conclucion de dho juramento, dijo juro, y amen y lo firmó de que doi fee

Jph Perochena

Ante mi

Antt.o de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

57

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y nuebe dias de el mes de Abl. de mil sett.s quarenta y nuebe a.s yo el S.no Ley, y notifique el nombram.to de tasador que se hace p.r el auto de Enfrente al Cap.n Miguel Benitez Contraste desta dha Ciud.d en su persona q.n auiendolo oydo y entendido Dijo que aceptaba y acepto el cargo de tasador en que a sido nombrado de los bienes que quedaron p.r fin y muerte de Juana Barsola y juro p.r Dios nro S.r y a una señal de + seg.n dro, de usar bien y fielmente de dho cargo a todo su leal saber y entender sin agrauio de partes y si assi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande, y a la conclucion de dho juram.to dijo, si juro, y Amen, y lo firmo de que doi fee

SELLO CUARTO. VN REAL
DE VELLON. AÑOS DE MIL S. ETC.
CUARENTA Y SIETE
Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

58

+ De Consentim.to del Defensor se le Concede la Lic.a de Vender enagenado á los Menores de la Causa

Dª. Petronila Mexía Viuda de Dn. Pedro de Vivanco y Dn. Pedro de Vivanco Mexía como Padre y Legitimo Administrador de Dn. Juan de Vivanco y Dª. Petronila Mexía Menores hijos legitimos de los dichos Dn. Pedro de Vivanco y Dª. Petronila Mexía Parezco ante Vm.d en la mejor forma que ha lugar en derecho y digo que para pagar las deudas que quedaron por fin y muerte de los dichos mis Padres y Abuelos de los dichos mis Menores y para otras cosas que convienen a el Pleno Pago y Entero de sus Legitimas y Herencias es necesario vender una Casa que los dichos mis Menores tienen en esta Villa en la Calle de Santa Maria que Linda por una parte con Casas de Dn. Juan Antonio Ramirez de Arellano y por la otra

Ante el Señor D.n Juan Sancho Davila y Castro
de Valero, y Alcalde ordinario de esta dha Ciud.
Jurisdiccion por S. M. [illegible] en esta [illegible]
Visto por Su Mrd. [illegible] que de conocimiento de
[illegible] de esta dha Ciud. Aud.a Conse
Concedio a D.a Petronila Mexia Abasca y Thene
de bienes de Juana Barsola, la licencia que p
para vender los bienes, arreglandose a los precios de la
[illegible] y assi lo proveyo mando, y firmo con parecer
el D.r D.n Miguel de Valdivieso, Abogado de esta Ad
diencia Cathedratico de Visperas de Leyes, y Ass
de esta dha Ciud.

D.n Ju.o Sancho Davila
y Castro

Ante mi

Ignacio de Aguirre
Esno. de Gue. Mag. y Pub.co

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREI-
NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750





Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

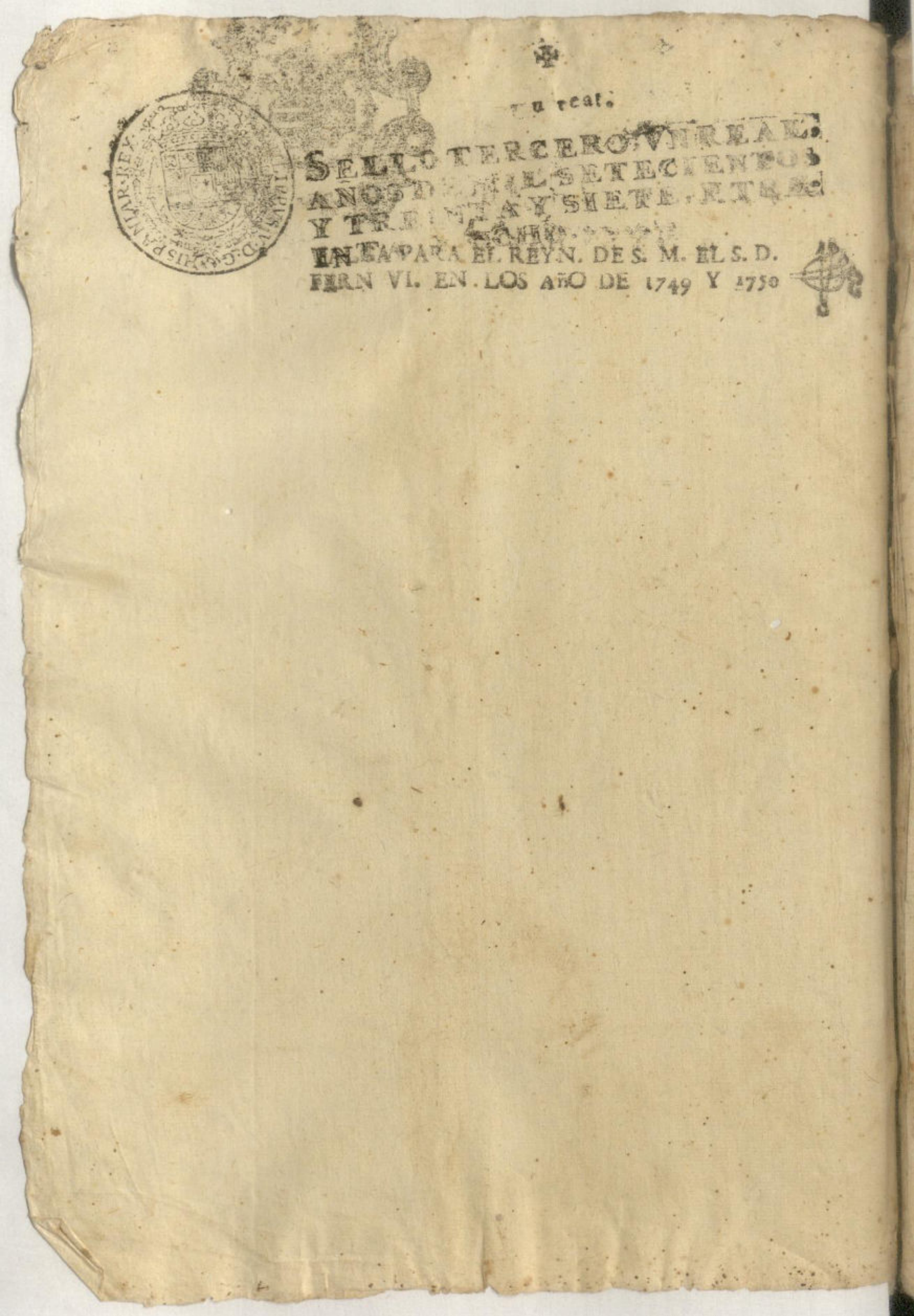

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE[illegible]

INTA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SELLO TERCERO. UN REAL.
PARA EL BIENIO, DESDE EL PRIMERO
DE ENERO DE LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



En resto

60

...ERO, VN REAL
...IL SETECIENTOS
... Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Cuenta

Dª Antonia de Medina

a Dª

Dª Ventura Martin de la Fuente

Sepan Quantos esta Carta vieren Como yo Dª Antonia de Medina Viuda de D. Joseph Valdes = Otorgo por el tenor de la presente Q. vendo y doy en renta Real, a Dª Ventura Martin de la Fuente, Mujer legitima de Dn Blas de Sotomayor vezina presente en esta Villa de Gran. de Ronda de Veinte y Quatro de mayo de mil Setecientos y Veinte y nueve años, una Esclava Negra nombrada Catharina de Saba Mina. Q. dicha vendo por mia Esclava a Expresa Sujeta a Servidumbre Libre de Obligac. de empeño de hipoteca ni otra Enagenacion Q. no la tenga, y sin Enfermedad de Viruelas, Cruelo ni defecto, en Fidelidad de publicas ni Secretas, mas de Q. al presente esta Sana y buena al parecer. Y con la Condicion de Q. no hade poder por ningun motivo poner demanda de Libertad, por Q. hade Permanecer dicho dia y accion la dicha Dª Ventura, y por precio y quantia de quinientos y Cinquenta Q. de a ocho Reales Libres de ambos vnos de Alcabala, alcancala por mi su paga, el Cargo de la Compradora, de los quales mando por Cancelados y Entregada a toda mi Satisfacion y Voluntad, por Reales Vendo Realmente y con efecto en presencia del Esc. de S. y testigos de esta Carta, de Q. yo el Sus.to doy fee. Q. la conozco y la dicha mi Vendedora, de los testigos Q. fueron Comprados sus dichos Q. los doy por y llamo en fuerza de mi Carta de Venta, y Nuevo Canal la dicha Vendedora, y yo la Sus.to dicha la Compro assi = Y con la Calidad y Condicion Q. la dicha Negra no se hade poder vender en mas Cantidad Q. la dicho quinientos y Cinquenta Ps. Q. si en qualquiera tiempo se le hiziere mala vida, haya de venderse, Recibiendose los dichos quinientos y Cinquenta Ps. Q. hasta mas ahora mediante la qual me desisto, quito y aparto del dicho y accion, propiedad y Señorio, y otras acciones Reales y personales Q. a dicha Esclava tengo y me pertenezcan y todas cuantas las Cedo, Vendo y transpaso en la dicha Compradora y en Q. en su lugar subrogo, para Q. en ellas dicha Compradora, disponga de ella a su Voluntad lo Q. le fuere Como de Cosa suya propia hauida y Comprada con sus proprios dineros y con tan justo y legitimo titulo Como Es el de esclaviza Q. de Renta Real y en Real se pone, para titulo y Verdadera tradicion, de la tengo entregada y le otorgo la Escritura de Cautela de Estilo en forma = Y me obligo de la Eviccion y Saneamiento de esta Venta, en tal manera Q. sera, siendo Q. la dicha Esclava sea Cierta y segura de la Compradora, no quitandole puesto, ni pleito que se le mueva Contradicion por ninguna persona Causa ni motivo Q. sea, y si lo...
o Moviere luego Q. por mi Contra y me la...

ó despues de ella publicacion se pronuncias, y en que Yo tpo q. sea salde
de causa, tomare la voz, defensa de mi pleyto ó pleytos gané propia
costa, y esperas los siguse terminos, y acabada hasta le difa, y q. quede
con su entera en quieta, y pacifica posesion. Y assi no la hiciere, cum-
plire, y pagare no solo la prdicha deuda, y costas los dhos quinien-
tos, y Cinq.ta ps. q. por su valor he recibido en mano todos los perjuicios
daños, y menos cavos q. se le siguieren, y recrecieren llanam.te, y sin pleyto
alguno, y con costa de la Cobranza = para cuya firmeza, y Cumplim.to de
q. dho es, obligo mi Vienes hauidos, y por hauer, y do todo mi poder a las
Justicias, y Jueces de S. M. de qualesq.a fuero, y q. rem, y en especial a las
de esta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion me Someto, y obligo ps.
q. a lo referido me executen, Compelan, y apremien como por Sentencia pa-
sada en cosa Juzgada, sobre q. renuncio las demas leyes fueros, y dros de mi favor
y la final q. las prohibe. Y para mayor firmeza renuncio las leyes de Velleyano, Emper
dor Justiniano, Senatus Consulto, Nueva Constitucion fuero, y particu.
las demas q. hablan en favor de las mugeres de cuyo efecto, y
remedio he sido aconsejada por el presente Escr.no, y como enterada q. soy de
ellas las renuncio, a fin de mi favor, y ayuda para no aprouecharme de
ellas en manera alguna = Yo la dha D.a Ventura Martin de la Fuente, q. soy
presente al Contenido en esta escritura hauiendola oido, y entendida, otor-
go q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y vendo en mi Compradora
dha Negra nombrada Juana de Rosa en el precio de los dhos quinientos
Cinquenta ps. q. por su valor tengo pasados de Contado, con mas los drôs de
su escritura, y alcavala. Y con la calidad de q. no la hade poder vender en mas
cant.d q. la referida, y q. si en qualquiera tiempo se le diere mala vida, haya
de venderse, Recibiendose los dhos quinientos, y Cinq.ta ps. y nada mas. Y tambien
con la de q. no hade poder ponga demanda Criminatoria, por q. declaro desde lue-
go lo renuncio = Que es fha en la Casa Cinda de los Reyes de Leon, en dos
dias del mes de Mayo de mil Seis.tos quarenta y nueve.s, y los otorg.tes a que
doy fee. Conozco a S. M. no Conozco, assi lo dixeron, y firmaron siendo tes-
tigos Pedro D. Lorenzo de Ortiz gaesuitter a Don
Juan de Bitoria, y Juan Romero de Zil
presentes =

Doña Antonio de Medina

Ju.a ventura martin
de la Fuente

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y DIEZ, Y TRE:
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. DE
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Testam.to de Maria de la Encarnacion en 4 de Mayo

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Maria de la Encarnacion, de Estado Donsella natural que declaro ser de esta Ciud. hija natural de Barbara Bastidas Difunta, y de Padre no Conocido estando enfermo en Cama de la Enfermedad q.e Dios Nro. S.or ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to natural, y Vaxo de la Protectaz.n de Nra. S.ta fee Cath.a en cuia fee, y creencia he vivido, y protecto Vivir y morir, como Catholica fiel Christiana, hallandome temerosa de la muerte, que es cosa natural, a toda Criatura humana, = Otorgo que p.r via de testam.to hago y ordeno esta Declaraz.n Final, en la manera siguiente

" Primeram.te Declaro que es mi voluntad, quando Dios fuere servido de llevarme de esta pres.te Vida mi Cuerpo sea Amortajado con el Avito de Nro. Pad.e S.n Fran.co y sepultado en su Ig.a o en la parte que pareciere a mi Alb.a

" Ytt.n Declaro por mis bienes Vn Escaparate que tengo en Poder de Isavel Mansilla, con Vn Pavellon, a dentro, mando q.e el Pavellon, y Vn Estrado, que assi mismo tengo p.r mis bienes los recoja mi Alb.a y que el Escaparate Vacio, se la entrega, a D.a Mariana Luinaga, que assi es mi Volunt.d y lo declaro p.a q.e conste y para Cumplir y pagar esta mi Vultima disposicion, y todo lo en ella Contenido, estituyo por nombre por mi Albacea tenedora de Bienes

a Dª Graciana Sancho Davila Viuda del Sargento
mayor Dn. Fernando Carrillo de Cordova, pª
que entre en ellos, los reciba, y cobre, venda
y remate, en Almoneda Publica, ó fuera de
ella, dando de su recibo Cartas de pago
chanselaciones, finiquitos, y lastos, con
fee de paga, ó renunciacion de entrega pare
ciendo en Juicio sobre su recaudazn. y cobran
sa, ha hacer todos los actos, y diligencias, qe.
Judicial, ó extrajudicialmte. convengan, y use
de este Albaceazgo todo el tpo. que le parecie
re, aunque haia pasado el Año, y dia, qe.
la Ley de toro dispone

Y cumplida, y pagada esta mi Ultima dispoci
cion, la dha Dª Graciana Sancho Davila, la nom
bro pr. mi Universal heredera para qe. todo lo
que asi fuere, lo haia, y herede, con la Vendi
cion de Dios, y la mia, atento á no tener como
no tengo herederos forzosos, qe. me devan heredar

Y revoco, anulo, y doy pr. ningunas, y de ningun valor
ni efecto, ó otras dispociciones testamentarias
que hantes haia fho. pª qe. no valgan, salvo esta de
claraz.n final, que se ha de cumplir por mi Ul
tima Voluntad = Que es fha en la Ciud. de los
Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil
setos. quarenta, y nueve as. Y la otorgte. á qn. el pre
sente Esno. doy fee conozco, Asimismo la doy de qe. esta
ba en todo su acuerdo, a lo qe. me parecio, y no firmó pr.
no saber, lo hiso a su ruego un tgo. qe. fueron Mar
celo de Zalazar = Lucas Manrrique = y Felix Velas
ques presentes =

A ruego de la otorgte. y por testigo

Marcelo de Salazar

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL SR. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder
Dn. Blas de Sotomayor
Lizdo. Dn. Pedro Balberde presvitero para hacer Quales quier postura a la Prueva Partido de Diesmos de la Provª de Jarma en 5 de Mayo

En la Ciud. de los Reyes en sinco de Mayo de mil setez. quarenta y nueve años ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Blas de Sotomayor Vecino desta dha Ciud. a q. doi fee q. conosco, y por hallarse proximo a hacer viaje a la Provª de Jarma, por el thenor de la presente otorga que daba y dio todo su poder cumplido el que de dro. se requiere es necesario para mas valer al Lizdo. Dn. Pedro Valverde de Contreras Presvitero Domiciliario de este Arzobispado pª que en nombre del otorgte. y representando su propia persona comparesca y se presente ante los Señores Jueces Decimales y Hazedores de Rentas de la Mesa Capitular deste Arzobispado y en su Juzgado de Diesmos haga ponga y presente Peticiones de pujas, prometidos, adelantamientos y mejoras al partido de Diesmos de la dha Provª de Jarma q. esta para rematarse q. de la suerte forma y manera que las dhas posturas fueren puestas p. el dho Lizdo. Dn. Pedro Valverde de Contreras el otorgante las aprueva y ratifica y se obliga a estar y pasar p. ellas como si a su otorgamiento fuese presente y firmase los escriptos de pujas y posturas que asi hiciere = Otrosi le da mas poder para q. en el caso de haver otro Licitador q. mejore las posturas q. hiciere el dho Lizdo. Dn. Pedro Valverde en nombre y como apoderado del otorgte. pueda pedir y pida traslado de las peticiones de mejora de Diesmo pª substanciar el articulo segn. dro. Que el poder que para todo lo susodho su yncidente y dependiente se requiere y es necesario que le da y otorga el Nfº. Lizenciado Dn. Pedro Valverde de Contreras con [illegible]

gral administracion y sin ninguna limitacion y lo relevo de costas en forma de Derecho y cumplimiento de lo que en virtud de dho poder fuere hecho y otorgado obligo mis bienes habidos y por haber para que a lo que dho es me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn Juan Joseph Sancho Don Bernardo Joseph de Orrion y el Capn Salvador Guerrero presentes vecinos

Dn Bernardo Pedros

Da Bentura Marin de la Fuente Mujer de Dn Blas de Sotomayor

Dn Bernardo Pedros y

Da Bentura Marin de la Fuente mujer legitima de Dn Blas de Sotomayor Regidor perpetuo de esta Ciudad de Buenos Aires y Theniente de Alferez Real de ella en virtud de Poder que para ello tengo conferido por el Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad su fecha en ella en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y quatro ante el Escribano de Gobierno y Guerra de ella que original queda en mi Registro de que doy fe y para que conste en virtud de dho Poder otorgo que vendo y doy en Venta Real para siempre jamas a Don Balthasar Luis de Orrego Vecino de esta Ciudad y Regidor Alferez Real de ella que al presente es y a los que le sucedieren en dho oficio una Casa de Morada de Tapia y Teja con su Solar que yo y mis Hijos y Marido tenemos y poseemos en esta Ciudad en la Calle que llaman de Santo Domingo que Linda por la una parte con Casas de Don Juan Joseph Sancho de Larrazabal y por la otra con Casas de Don Juan Joseph de Orrion y por el Fondo con Casas de Don Juan Joseph de Lezica y por el Frente con la Calle Publica que llaman de Santo Domingo en precio y cantidad de Quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda usual y corriente de estos Reynos del Peru que por ellos me han de dar y pagar en dinero de contado en esta Ciudad en la forma siguiente = Dos mil pesos luego que se otorgue la Escritura de Venta y los dos mil pesos restantes dentro de un año primero siguiente que corra y se cuente desde el dia de la fecha de esta Escritura con mas el Rl de Sisa que importa la Cantidad de Ochenta pesos que todos hacen la de

Un real.
TERCERO, UN REAL.
VALGA PARA EL REYN. DE TY. CIENTOS
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y seguridad de esta venta en tal manera que agora y en todo
tiempo le sera cierta y segura y no pueda pues to ni movido pleito en
bargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que se a
yo se le pusiere o moviere luego que de ello me corte y me sea fecho
saver aunque sea despues de la publicacion de probanzas y en qual
quiera tiempo saldre a la voz y defensa de tal pleito o pleitos y lo seguir
re y acabare hasta le dexar y que quede a mi propria costa y expensas
en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere sanear no se lo pudie
re le volviere y pagare los dichos quatrocientos y cinquenta ps. que me
a dado por el precio de dicho estado con mas los derechos de es
criptura y alcavala que asimismo tiene sa
tisfecho y asimismo todos los perjuicios
daños y menoscavos que en razon
de ello se le siguieren y recrecie
ren con los de la cobranza — Para
caya firmes a paga y cum
plimiento obligo mis bienes
havidos y por haver en la bas
tante cumplida forma de de
recho con poder y sumission
a las justicias y jueces de su
Magestad de quales quier partes
que sean y en especial a las de esta ciu
dad y corte a cuio fuero e jurisdicion

Ha real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL BIENIO
FERN.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

64

Dn Antonio de Ossa

Y

Da Laurel de la Asumcion y Arandia Viuda del Monasterio de Santa Catharina, de una Negra Criolla nombrada Barbara de edad de veinte años, poco mas o menos, de Dn Thomas de Quintanilla y Ruiz de Quintanilla Vecino de esta Ciudad en precio de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que es la misma cantidad en que la compro de dicho Dn Thomas de Quintanilla, segun consta de la Escritura de Venta que de ella le otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Marzo de este presente año ante Dn Joseph Ramon de Aguirre Escribano Publico de Numero de ella, y de Gobierno de esta Provincia, que presento en Original, y de que pido se me saque un Traslado, y se me entregue con el Original para mi resguardo, y el de mis Derechos, y Acciones, que en virtud de dicha Escritura me pertenecen, y pertenecer deben en adelante, y para que en todo tiempo conste, que la referida Negra Barbara es mia propia, y que la he comprado con mi Caudal, y Dinero, y no de otra manera, ni con otro Caudal, que el mio propio, y que la he de tener, y poseer como tal mia propia, y que la he de vender, o disponer de ella a mi voluntad, como de cosa mia propia, y que no tiene Empeño, ni Obligacion alguna, ni otra persona tiene Derecho, ni Accion a ella, ni a parte de ella, y que la he de Defender, y Salir a la Voz, y Saneamiento de ella, como de Evicion, y Saneamiento, y de Derecho soy obligado

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Libertad
D. Marcelina de
Segovia
A
Juana Negra Criolla
Vn. $ 400 ps.

Sepan Quantos Esta Carta Vieren Como yo D. Marcelina de Segovia Viuda Profesa Religiosa en el Mon. de la Sma Limidad de esta Ciudad y Patrona de licencia S. para el efecto S. ya Infrascrito me Combidó el R. P. D. Esteban Joseph Gallegos Prebendado de esta Sta Ig.a Cathedral, Juez Visitador, y Vic. de dho Mon. S. Original entrego a Ql presente Scno para S. lo Infrascrito, y Con en este Dho, Cuyo tenor a la letra es el Sig.te

Aquí la Ltra. de enfrente

Yo en Conformidad de la dha licencia Sup.a inco.a parada, y della Vsando y de la dha D. Marcelina, y en presencia, y con asistencia de la M.e D. Sor. Josepha de Jesus Maria, Abadesa actual de dho Mon. = Digo S. por quanto tengo por mi Esclava vna Negra Criolla nombrada Juana, S. huve, y Compré de D. Gaspar Bilbao, ha vn tiempo de catorce, a quince a.s en precio de quatrocientos $.s y este la huvo por Bienes M. S. le hizo Herencia Pedro Lara Libre, Vecino de la villa de Chancay, Cuyos Instrumentos se han perdido con ocasion del terremoto y Ruina S. sobrevino a esta Ciudad el pasado ante que el No. pasaron y se otorgaron. Y por S. la dha negra Juana me ha servido el tiempo de diez y seis a.s con todo amor y fidelidad, asistiendome puntual.te con su Jornal, sin hacerme falta, por cuyo motivo y en atencion a S. el trabajo, y Servicio S. ha tenido se halla inepta de poderme trabajar en adelante, decerosa de Corresponderle las buenas asistencias S. della tengo recibidas en alguna manera, he venido en otorgarle Carta de Libertad en Conformidad de la dha licencia me Entregado dha negra los Referidos quatrocientos $.s en reales medios de Contado, y entregada a mi Voluntad, por S. no Parece Rl. Exhibicion de dho, y leyes de la Nouisima Recopilacion, y entrega prueba el Recibo, demas q. de Casa Como en ella se Contiene = Y poniendola en efecto en la mejor forma S. haya lugar en dho. = Como Dueña y Señora de dha Esclava, y de los $.s Ingresos Caso me Conviene hacer = otorgo por el tenor de la pres.te S. q. hago, Libre de toda Esclavitud, Sugecion, y Servidumbre a la dha negra Juana, para desde oy dia de la fha en adelante, y por todos los dias de su vida goze de su libertad quieta, pacifica, ausentandose de esta Ciud. a los Villares, y Lugares S. le parecire, estando, morando, y residiendo donde tuviere por Conveniente

haçiendo, ordenando y Testando, por el pueda mandar, donar, y dar, a quien le tiene, y disponiendo de ellos. Y finalm.te haga los demas actos, y diligencias que pueda, y deue hacer qualquiera persona libre, y horra desde su Nacim.to pido y suplico a las R.s Justicias, Jueces de Su Mag.d en virtud de la dha Negra en el pose, y posesion de esta su libertad que aora otorga que me obligo a hauer por buena firme, y valedera aora, y en todo tiempo, y no empeñarla reclamarla ni contradezirla por ninguna causa ni razon que sea. Y para ello me dexo quito, y aparte el drô, accion propiedad, y señorio, y otras acciones reales y personales que a la dha Negra tenia, y me pertenecian, y tocar le podia, y pueda en la forma dha para que disponga de su persona lo que le paresiere = Y me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to desta libertad en tal manera que sea, y en todo tpo le sea cierta y segura, y no quitada, pleito, ni mouido pleyto embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni motiuo que sea, y si le fuere o mouiere luego que esto me conste, y me sea dho sea aun que sea antes o despues de dha publicacion de proclamas, en qualq.r tpo que sea salga a la causa, tomare la voz y defensa del tal pleyto, o pleytos, y a mi costa, y expensas los siga, y fenesca, y acauare hasta le dexe, que quede dha esclava con esta su libertad en quieta, y pacifica posesion, y si asi no la hiciere y cumpliere, y saneare no se la pudiere, le buelua, y pague los dhos quatrocientos p.s con mas todos los yntereses, daños, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren que sea, y sin pleyto alguno, y con las costas y daños de la cobranza = para cuya firmeza, y cumplim.to de lo que dho es, obligo los bienes que tengo conforme a drô pueda, y deue obligar, con poderio y sumision a las Justicias, y Jueces que de mis causas puedan, y deuan conocer conforme a drô, y renuncio a mi propio fuero, y jurisdiccion me domic.o, obligo, para que a lo ut supra me executen, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que no aya las demas leyes fueros, y drôs de mi fauor, y la gral que las prohibe. En cuya razon renuncio las leyes del Beliyano Emperador Justiniano, Senatus Consulto, nueua Constitucion toro, partida, y las demas que son fauor de las mugeres, como entera que soy en ellas las renuncio, a fin que no me ayuden para no aprouecharme de ellas en manera alguna = Yo el pres.te Escriu.no como persona pub.a que soy en.te de la dha Negra Juana acepto esta libertad en su fauor como en ella se expresa, por los dhos quatrocientos p.s que tengo entregados a la dha D.a Marcelina = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en treze de Mayo de mil sette.s quarenta nueue años, y la firmo el Otorg.te a que yo el Escriu.no doy fee conozco, lo firmo Juramen.to con la dha M.a Abb.a siendo testigos D.n Jph Rodriguez Juan de Mena, y Pedro Dauila pres.tes =

D.n Joseph de Valdiuia D.a Marcelina de Espinosa
Abb.a

Venta de Casa

Nº Prevendado Dn Xptoval Becquez

Mas Dª María Luisa Zarate y Aguero

Un Sello

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1750.

Sepan quantos Esta Carta vieren, como Yo el S.r Lic.do Don Christoval Becquez Prevendado de Esta Santa Yg.a Metropolitana, Digo que por quanto hauiendose seguido Causa y Concurso de Acreedores ante los Señores Predecesores, y Oydores de esta R.l Aud.a por el oficio a Dn Joseph de Meneces esc.no q.e fue de Camara de ella, contra Vna casa que gozó q.e bienes de D.ª María de Sorbantes y está en la Segunda guardia que Va de la Plaza mayor de Esta Ciu.d para el Monasterio, y Yg.a de la Purissima Concepcion q.e llaman la quadra de Medhor Melo, en la mitad de ella sobre mano izquierda, q.e Esta linda con casa perteneciente al Monasterio de Monjas Bernardas de la santissima Trinidad de esta Ciu.d y p.r la derecha con Casa del D.r Mig.l de Valdivieso, y Correson Abogado de esta R.l Aud.a y Catedratico de Visperas de Leies en la R.l Universidad de San Marcos; y q.e se Vespalda con Casa q.e posee acomte. Sa D.ª María Luisa de Zarate, y Aguero Viuda del S.or D.n Juan de Xauierre Salazar y Castejon Regidor mas antiguo q.e fue de Esta R.l Aud.a Es Igual dicha Casa se Vendió en D.n Diego Rubin de Celis en la Cantidad de Quatromil y ocho cientos pesos, que se obligó á Cobrar y pagar de contado, luego que se pronunciase en dha Causa y Concurso la Sentencia de preferidos, y en Virtud de los mandam.tos que se libraseen q.e los s.s de dha R.l Aud.a con la Calidad de Darfiador de Satisfaccion, y confiansa q.e la paga del referido Comprador, como mas largam.te consta del dicho Vendato, que pasó, y se Otorgó ante D.n Juan de Echeverria, escrivano Registro de dho es.no de Camara D.n Joseph de Meneces con fecha en Diez y ocho del mes pasado de Abril de Este presente año; Por hauiendo Yo el otorg.te requerido

rado y pedido, que se me Adjudicase p.r el tanto la
referida Cantidad como Mexor Postor que pareçia, se pro-
nuncio Auto p.r los Señores de dicha R.l Aud.a el dia tre-
ce de Este presente mes de Mayo, en que se me Adjudi
có la dha Casa, con las mismas condiciones q.e se le rematò
al Enunciado D.n Diego Rubin de Celis, segun parece
del expresado Auto, cuio tenor de la letra es el sig.te
Auto/ En la Ciudad de los Reyes en nueve de Mayo de mill sete
cientos quarenta y nueve, los Señores D.n Alvaro Na
via Bolaño, y Moscoso del Orden de Santiago, del Con
sejo de Su Mag.d en el R.l y Supremo de Indias; D.n D.go de
Orbe Joseph Barreto, y Castilla, y D.or D.n Man.l de Zurba
ran, y Allende, Presidente, y Oydores de Esta R.l Aud.a Pro-
tor, y Alfonde, Juezes de Bienes y Partición de D.a María Serbantes, en q.e
los Autos de Divis.n y Partición de D.a María Serbantes, en q.e
mrde. el Vemate de Una Casa que está en Esta Ciu.d y que
dó p.r bienes de la Susodicha, y lo demas deducido, y depedi
do p.r parte del Lic.do D.n Xp.toval Beguer Prevendado de Esta
S.ta Ygl.a en su Escrito de f.s 52 en orden á q.e se le Adjudique
la Casa Vematada p.r el Dho de Mexor q.e hizo debajo
de las Calidades contenidas en el Vemate; Adjudicaron
la Casa Vematada, al Lic.do D.n Christoval Beguer
con las mismas Condiciones que se hizo el Vemate; y
asi lo proveyeron, y Rubricaron dichos señores = Pro-
nunciòse Este Auto en Aud.a pu.ca que hicieron los S.res Pre
sidente, y Oydores de Esta R.l Aud.a en los Reyes del Peru
en trece de Mayo de mill setecientos quarenta y nueve
D.n Manuel de Echeverz ——
Con conformidad de lo resuelto en el dicho Auto hiso
incorpo, me hallo Dueño y Señor de dicha Casa, la qual
me hallo en determinacion de Vendella, con las mismas
Calidades, y condiciones con q.e se me adjudicò, asi por
que necesita de muchos reparos y aderesos p.r causa de
la Ruina q.e padeciò con el Terremoto del dia Veinte y ocho
de Oct.re del año pasado de quarenta y seis, en q.e es preciso
se consuma mucha Cantidad de pesos; como p.r serme
mas Vtil, y Conveniente dha Venta respecto de que la
S.ra D.a María Luisa de Zarate y Aguero con q.e later
go ajustada, demas de obligarse á pagar los dichos

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 742 Y 1759

Quatromill y ochocientos pesos en que se Remato, y por
seme adjudicó, me hace el beneficio de Darme, y pagar
ẽ el Dominio, y Señorio q tengo á dha Casa, la Cantidad de
quatrocientos y quince ps. Ygoniendo en efecto Su otorga
Otorgo q: ottorgar e la presente, q Vendo, y Doi en Venta R.l
Juro de herezdad Perpetua, y q. siempre Jamas ala dha S. Dn
María Luisa de Parma, y Quiero que Está presente para la
Suso dicha, y sus herederos, y Subcesores, presentes, y ps. Veni
y para q. se dicha S. ó se Dos hubiere Titulo Voz, y Recurso en
qualquiera manera, la Referida Casa y está en la calle de
Mesones Mato Desuso Declarada, y Deslindada, con todas
Entradas, y Salidas, Vsos, y Costumbres, Dro, y Servidumbres q
tos al presente tiene, y pertenecer, sin Cogerle ni Reservar
cosa alguna de Dro, y quanto á se Sin comill Docientos y
quince ps. de á dcho S. en esta forma, Los quatromill y ocho
tos de Dos q se há de obligar en esta Csa. ra la dha S.a Dn María Lu
dos pagar de contado luego q en los Autos se Profiera mer
ción, se pronunció la Sentencia de Preferido, y en Virtud de
mos tos q. se libran en p.ros S.s de esta R.l Audi.a Sel. y como
Estaua obligado q. ha de Sudicación y Remate citado, cuia
Calidades, y condiciones há de guardar, cumplir y Observar
la dha S.a Dn María Luisa, y los quatrocientos y quince ps
tantes cumplim.to de los Expresados Sin comill Docientos y q
ce, que me há y ha de dar para de contado ẽ el Dominio, y Señorio
de que me Doi ps. contento, y entregado amí Satisfacción y Vo
luntad, ps. Recivirlos en presencia del presente Csno. y testigos
de esta Carta, de q. Doi fee. q. se contaron entre ps
sencia, y de los testigos, y los Hauó, y pasó asu poder entre
da Com.te y numero Caual del señor Vendedor; ẽ Lo el Suso
cho lo Confiesso asi; Y q. la dicha casa en todo lo demas
es libre, y Vegloza de otro ningun Censo, obligacion
empeño, ehipoteca= Con todo quanto me Pertenece, q. le
y agarro de l Derecho, y accion, propiedad, Dom.

nió, y Señorío, y Otras acciones R.s y personales q.e á dha Casa tenía, y me pertenecía, y lo Cedo renuncio y traspaso en la dha S.ª D.ª María Luisa de Zarate y Aguero, y en sus herederos, Subcesores y q.e su Causa hubiere, para q.e lo goce como cosa suia propria, havida, y comprada con dro. y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo es esta Ota Escritura, para lo gozar y en señal de posesion y Verdadera Tradicion, le entrego entrego la dicha Casa y desde al presente Esno. en nombre de dha Señora D.ª María Luisa en virtud de este Esto. q.e á qual desde Visto haver la tomado y adquirido Sin Otro acto alguno de Aprehencion, y en linea de precario poseedor q.e sela dexa, y cede Sin q.e la Inquisicion tenencia, y posesion q.e la toma, y aprehende, me constituyo q.e sa Inquisicion me desapropiando q.e sela dexa, y cede Sin q.e me obligo á la Evicion, Seguridad y saneamiento de dha Casa en la manera q.e ora, y en todo tiempo le será cierta y Segura á dha S.ª D.ª María Luisa, y á q.e su causa hubiere, y no le sea quitada por parte, ni mandado pleito, embargo, ni contradicion alguna, ni persona, causa, ni razon q.e sea, y si se le pusiere, ó moviere, fuere que á ello me oponga, aun q.e sea de oficio, la publicare en aprobar aquello que á ello me oponga, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y los seguiré, feneceré y acabaré á mi propria costa hasta dexarle enquieta, y pacifica posesion de dha Casa; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y saneare no pudiere, le daré y pagaré el precio q.e constare haver sido fecho dha S.ª y los quatrocientos y quince p.s q.e me tiene entregados, con mas todos los gastos y menoscabos q.e se le ocacionaren y costas de la Cobranza= Hecha primera y cumplim.to obligo los bienes q.e conforme á dho quedo, y debo obligar havidos, y q.e haver = E.o la dicha D.ª María Luisa de Zarate y Aguero que como dicho es, soi presente á lo contenido en esta Escritura, Otorgo q.e la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y refiere en mi comprada la dicha Casa de suso declarada, y deslindada en el precio de los dichos Sinco mill Docientos y quince pesos de á ocho x.s de los quatrocientos, y quince pesos de dhos q.e le tengo entregados q.e el dominio, y Señorio al dho S.r Prebendado Don Christoval Dequex dhos quatro mill y ochocientos p.s restantes cumplim.to de dho precio de esta venta, que me obligo a dar, y pagar Realm.te y con effecto á contado, luego que se pronuncie la Sentencia de remate en la causa de que vá fecha mencion, en virtud de lo mandado en que se libraren por los Señores Presidente y Oidores de esta R.l Audiencia, segun y como estava obligado á executarlo dicho S.r Prebendado D.n Christoval en virtud de dho Remate que doi citado y q.e al me obligo de guardar, y cumplir con todas sus Calidades

Acept.n

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

68

y Condiciones que á maior abundamiento, y en caso necesario, hé aqui por incertas Expresas, y repetidas = Aca ya firmesa, paga, y Cumplimiento Obligo mis bienes havidos, y por hauer = Y ambos Vendedor, y Comprador Declaramos, y confesamos, que el Justo, y Verdadero precio, y Valor de la referida Casa, son los dichos sin comill doscientos, y quince pesos, y que no Vale mas, ni menos, y caso que mas, ó menos Valga, de la tal demacia, ó menos Valor en qualquier Cantidad que sea, la Vna parte a la otra, y la otra a la otra Nos hacemos gracia, y donacion buena, pura, mera perfecta, acauada, é irreuocable de las que el derecho llama interviuos, y partes presentes, con las insignuaciones, y requisitos necesarios para su Validacion, para lo qual renunciamos la Ley del ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata en raro de las Compras, y Ventas que se hacen, y engaños de ellas, y los quatro años en dicha Ley contenidos, y declarados que teniamos para poder pedir resicion del Contrato, y suplemento a su Verdadero precio, y valor, para no Nos Valer de su remedio, y recurso contra esta Escritura en manera alguna; y la parte que de Nos lo hiciere, ó Intentare, no há de ser oyda, ni admitida en Juicio, ni fuera de el, antes si excluyda, y Condenada en costas, como quien pretende derecho que no le Compete, Y para execucion, y cumplimiento de todo lo contenido

en Esta Escritura damos poder cumplido a las
Justicias, y Jueces que de las causas de cada uno
de [illegible] y deban conocer de qualesquier
partes que sean, y en Especial a las de Esta Ciu.
Corte, y Arzobispado al fuero, y Jurisdicion de las
quales, y de cada una de ellas, Nos Sometemos, obli
gamos, y renunciamos el nuestro proprio, domi
cilio, y Vecindad, y la Lei que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, nos
Executen, compelan, y apremien, como si fuera por
Sentencia difinitiua de Juez Competente consentida
y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzga
da, sobre que renunciamos todas, y qualesquier leies
fueros, y derechos de nuestro fauor, y la general que
lo prohive, é Yo la dicha Doña Maria Luisa p.r ser
Muger, renuncio Especialmente las Leyes del Be
leyano, Senatus Consultus Emperador Justinia
no, Nueva Constitucion, Leyes de Toro, y partida
y las demas que son, y hablan en fauor de las Mu
geres, de cuio efecto, y remedio hé sido auisada por
el presentte Escrivano, y como enterada que soy de
su Contexto, las aparto de mi fauor, y ayuda, para
no valerme de ellas en manera alguna contra Esta
Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reies
del Peru, en Catorse dias del mes de Mayo de mill
setecientos quarenta y nuebe años, Y los Señores
Otorgantes á quienes Yo el presente Ess.no de su
Magestad doy fee que conosco, asi lo Dixeron
otorgaron, y firmaron siendo testigos el Capitan D.n Juan
de Castro, Pedro de la Masa, y Joseph Jurado presentes

D.n Xptobal Becquer

D.a M.a Luisa de Zarate
y Aguero

Ante mi

Ant.o Jos.e Pascarrinos
Ess.no de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL, 63
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALE PARA EL AÑO Y SETE
FERMVI. EN LOS AJOS DE

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Miguel Gutiérrez Peñuño y Macedo con tienda pública en esta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo y conozco de la pública voz y fama que tengo y debo de dar cuenta á Dn Lorenzo Campos que tapa de un Negro mi esclavo nombrado Juan de Cata Tenango que es de edad de treinta y nueve años poco más o menos que el mismo día mes y año que el dicho Dn Lorenzo Campos compró del Dr Dn Vicente de Lara, cuya venta no se acuerda ante el dho escribano y que habiendo recibido la dicha esclava con el temblor del año de 46. y la vendí en precio de 1100 pesos con la calidad de que no pueda vender en mas cantidad y en dando la dicha esclava y no siendo así se le han de tornar esta dicha carta de cuenta de la cantidad de los dichos 1100 pesos, que el comprador aceptó la dicha carta y se contentó con esta cuenta en virtud de la cual se le mostrado el título de venta que se pasó ante el dho escribano en 20 de Mayo de este año de 1700 y que después de la dicha venta he tenido y poseído al dicho esclavo como mío propio y de mi propiedad y en virtud de la dicha venta especial y señalada que de él hice, obligo al saneamiento en forma = Y porque hasta ahora no se ha ofrecido cosa alguna contra el dicho esclavo ni se me ha pedido cosa alguna sobre razón de la dicha venta que de él hice, ni tampoco se me ha pedido ni demandado

Q ninga. persona cause ningun genero de pleito y mobimiento hasta q dho concierto y memoria aia q̃ dado y pasado dha publicacion de pregones, salgo a la causa y tomo la voz y defensa del dho dho Pluto y a mi costa y espensas los siga fenezca y acabe asta dejarle y que quede con dho declaro en quieta y pacifica posesion y ygualmente lo hiciere y cumpliere y sancare no lo pudiere hacer y pagare luego al punto al dho Dn Lorenzo Campos los dhos quatrocientos p. q̃ el dho declaro tengo recividos, con aquidad para ello testimonio ni plazo alguno, con mas la costa gastos y menoscabos q̃ se le siguieren y recrecieren = Y para la execucion y cumplimiento de lo espresado obligo mi persona con cumplido ala justicia y fuero de su Magd de qualesq̃ parte q̃ sean y especial y señaladamente ala dicha Corte Alcalde Cuid y contra q̃ mayor fuero y juridicion me someto renuncio y renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y la ley q̃ dice q̃ el acto de renuncia el fuero del reo, para q̃ q̃ al dho dho y melor executen compelan obliguen y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dho q̃ renuncio toda y qualesquiera leyes de mi favor y la Gral. que la prohibe = Y yo el dho Lorenzo Campos q̃ presente soy al contenido en esta escritura aunq̃ no la oido y entendido otorgo q̃ la acepto en mi favor y como en ella se contiene y reconozco en mi comprado el dho declaro nombrado tiene y reconozco la edad y carta referida en los dhos quatrocientos p. q̃ pesos de oro entregados, con la calidad, que no pueda ser vendido en mayor cantidad y q̃ dandole le otorgue carta de vendida = Y yo el vendedor no a mostrado titulo del dho declaro, me contento con la obligacion de saneam.to q̃ hace el dho Dn Pedro en cuya conformidad me doy por entregado del y q̃ no en su nombre dijo renuncio la ley de la entrega y cosa no vista q̃ se pueda la carta en la Cuidad de los Reyes en veinte de Mayo de mil setez quarenta y nueve y los otorgantes a quien doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron de su nombre siendo testigos Juan Josef Sanchez Manuel Bastantes y Lucas Enriquez presentes = entre renglones = y con la calidad de que no pueda ser vendido en mayor cantidad = y que dando la carta = vale = Testado = no vale =

Lorenzo Campos

Dn Miguel Quiñones

Ante mi

Dn Pedro de Ysasaguirre
Escrivano Publico

✠

Un real.

70

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Ota R.

Dn. Juan Bautista Guido

Dn. Marcelino Rodriguez

Sepan quantos esta carta bieren como yo Dn. Juan Bauptista Guido vecino de esta Ciud. otorgo por el thenor de la presente q. vendo y doi en venta R.l a Dn. Marcelino Rodriguez que esta presente un negro mi esclavo nombrado Santhiago Criollo de edad de diez y ocho años y es el mesmo que nacio y se crio en mi Casa hijo de una negra mi esclava nombrada Maria de Casta Conga y en esta conformd. se lo vendo por tal esclavo Cauptivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño e hipoteca tacita expressa ni gral. q. no la ha ni tiene y sin asegurarselo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q. al presente esta sano y q. si marron declarado respecto de haverseme huido a Guayaquil en precio y quantia de quatrocientos y treinta p.s q. se ha de obligar a pagarme en esta Escrip.a en el mes de Dic.e venidero de este presente año = Con lo qual me desisto quito y aparto del Dro. y accion propiedad Dominio y Señorio y de otras acciones R.s y personales q. al dho negro tengo y me pertenecen y todas con el las cedo renuncio y traspaso en el dho Dn. Marcelino y en su causa hubiere para q. haga y disponga de el a su voluntad lo q. le pareciere como de cosa suia propia habida adquirida y comprada con sus propios dineros y con tan justo y legitimo tit.o como lo es el de esta Escrip.a de venta R.l y en señal de posesion y para tit.o y verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la Eviccion seguridad y saneam.to de esta

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
ENTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

71

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Miguel de Aballe Hern.te de Caballos de la Guardia de Su Mag.d Otorgo y conozco por el tenor de la presente, q vendo, y doi en Venta R.l á D.a Rosa de Pria, y S.n Martin, Muger legitima del D.n Juan Antonio de Bustamante, y Luzano vecina de la Ciud. de Santiago del R.no de Chile, Residente en esta Ciud. de los Reyes del Peru en treinta y tres de Julio de mill setecientos quarenta y nueve años antemi. Escr.no y testigos para el termino de seis meses de q hube, y Comprê de D.a Juana Bravo Viuda del Hern.te D. Miguel de Aballe, y de la dha D.a Rosa de Pria S. Martin Muger legitima del D.n Juan Antonio de Bustamante, y Luzano de q.l dos mill setecientos treinta y cinco años, q.e se hallo presente, y Juro a Dios, y a la Cruz de q.e no tengo Titulo de dho esclavo, ni obligo á q.l dho Contrato de Venta por q.e no se halla competente con q justifique la agena propiedad, y dominio de q.e vengo á hacer Venta, y Cesion á favor de la dha D.a Rosa de Pria S. Martin Muger legitima del dho D.n Juan Antonio de Bustamante, y Luzano de un Negro nombrado Juan Velez de Edad de diez y ocho á diez y nueve años, Ynstrumento de Servidumbre, y q.e libre de obligac.n empeño é hipoteca, ni otra cosa q.e le embarge, y estorve su libre Comercio, y sin asegurarlo de ninguna Vicio tacha, ni Secreto, mas de q.l al presente tiene de efecto enfermedades q.e ni Secretos, mas de q.l al presente Esta á Sano, y bueno al parecer= En precio, y quantia de quatrocientos y Veinte y cinco p.s de á ocho Reales de contado libres de todo derecho q.l como de Escritura, y Alcavala por q.l esta paga C.a á cargo de la Compradora en cuia virtud de dha Cantidad me doi p.r contento, y entregado a mi Voluntad, y de dha Cantidad de mi dho

cada Vno ſ. Sepa[illegible]
y lo q̃ le toca a ſu Valor ſe quisiere, ó moviére luego q̃ dello conste y me sea
pedido, y requeridó lo hecho Saber, aunq̃ sea despues de la publicacion deste
esepcion del Drô, y le-
yes de Toro numer[illegible] annas, Saldré á la causa y tomaré la Voz, y Defensa de
to pecunia, y entrega tal pleito, ó pleitos, y ami propria costa, y esponsabi-
prueba, y termino de siquiziẽ fenecerẽ, y acabaré hasta definle, y q̃ quede
lla, y se otorgaron con dicho Sambo en quẽta y pacifica posesion; y siendo
el Pro absolta, y lo no lo hiciere, y cumpliere, y Sino asi lo no quisiere, le
otra al otro Reo. Volveré, y pagaré los Dhos quatrocientos Veinte y cinco
y distraro en fa- pesos q̃ tengo Recividos, con mas las costas, gastos, y
ma, y lo firmaron menoscabos q̃ se le Siguieron, y Recrecieren, y cuenta
siendo testigos Mar[illegible] la Cobranza— Cuya primera paga, y cumpl
miento Obligo mis bienes Havidos, y q̃ Hubiere con
Juan Sevr Davalos, so dor, y Sumision alas Justicias, y Jueces de su
Marques, y Andres fuero, y Jurisdicion de q̃ se puedan conocer de q̃ualesquier partes q̃ sean, y en especial
de Sandoval Prev- ante el de esta Dha Ciu. y Corte á cuyo fuero, y Juris
sitio, y Vecindad, y la Ley que dice q̃ el Reo debe seguir
el fuero del Reo, para q̃ á lo que dicho es me executen, co-
mo por Sentencia q̃ ha sido
en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio
todas, y q̃ualesquier Leyes, Fueros, y Derechos comi
Regtn. favor, y la General que lo prohibe— En la Dha D.
sa de Prio. San Marton, q̃ como dicho es, so[illegible]
sente á esta esc. otorgo que la acepto en mi favor
sog. y como en ella se contiene, y Recivo en mi compra
do al dicho Sambo nombrado Justo Velez, de la edad
de Dicha en el pre- cio de los Dhos quatrocientos Veinte y cinco pesos, q̃ son los dhos de esta y Mediana ter-
ra pagados, y al dicho esclavo me doy por entregada y
renuncio q̃ no se le Sub Reno apres. te la Esepcion del
Drô, y Leies de la non numerata pecunia, y entrega
y demas de este caso, como en ellas se contiene— Que
esta fha en la Ciu. de los Reyes del Perú en Veinte y
quatro dias del mes de Xbre. de mill Seis. quarenta y nueve años; Y los
otorgantes á q̃. Yo el Esno. doy fee q̃ conozco, asi lo otorga-
ron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos
Andres de Sandoval, y Fran.co Nav.z de Montes presentes—

Joseph Rizo de Villa

D. Rosa Ruiz Sar
miento

Juan Thomas de Bustamante
Escrivano

Tu real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS
VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL SEÑOR D. FERNANDO
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

72

Donacion
D.n Dn Dn
D. Juan de
Valenzuela y
Rios
y
D.a Juana de
Meneses y de
Paz Año

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Francisco de Valenzuela y Rios Peñon del Sr. Don Fernando el Sexto Rey de Castilla por el thenor de la presente que digo y confieso que por quanto Doña Juana de Meneses y de Paz mi muy amada Sobrina hija legitima de Don Juan de Meneses y de Doña Maria de Paz mis muy amados Hermanos difuntos ha muchos años que se halla en mi Casa y Compañia y en ella la he tenido y tengo como a hija y la he criado y alimentado y vestido y calzado y curado en sus enfermedades y la he hecho todos los demas gastos que se han ofrecido y ofrecen tocantes a su persona y estado y por quanto ella me ha servido y sirve con mucho amor y voluntad y en todo lo que le he mandado y mando ha sido muy obediente y respetuosa y por otras muchas causas y consideraciones que me mueven a ello de mi libre y espontanea voluntad y sin premio ni interes alguno que por razon de lo referido ni de cosa alguna de ello me pueda ni deba tocar ni pertenecer ni por otra causa ni razon alguna antes si solo por el amor y voluntad que le tengo y por hacerle bien y merced como tal mi sobrina

Declaracion
del Lic.do D.n Juan
Pinaos Vecino de
Cuenca.
Pa
Para
Doña
Maria
Antonia
Castopha
la Rhe.a R.l Ha
del parece en q.e
se mina q.e con
pue del.o Nad
que la pena
de J.o Ch.a ande no
Cuenta mill.s
p.s Su Hacen.
de Rem.o de 1795
p.s Sanct.a
pna de Monta
Procural Pinaos
ha J.o de Jun.o de 1795

En la Ciu.d de la Nueva de Cuenca en primero de
Junio de Mil Sete cientos noventa y nueve Años
cleu.s y ten parecio el S.r D.n Juan Antonio Pinaos
de Vel.o Vec.o Dor y Alc.e ord.o de esta dha Ciu.d
con quien se entendio esta Declaracion en
virtud de Auto q.e antecede y lo firmo
de que doy fee. Dijo q.e Conoce a la
mencionada Maria Antonia Castopha de la Rhe.a
de cuyo Matrimonio Sabe q.e tiene una hija
llamada Maria Manuela Fernandez
por ante mi Escr.no de Rl Hacienda en
la Ciu.d de Cuenca en 9 de Abril de
dho año de 1795 a q.e se remite
en lo necesario y lo firmo
con dho Juez de que doy fee
Juan Antonio Pinaos
Ante mi
Juan Fran.co Ramirez de Arellano
Escr.no de Rl Hacienda

En la Ciu.d de Cuenca en primero de Junio de Mil
Sete cientos noventa y nueve Años
ante mi Escr.no de Rl Hacienda y testigos
parecio la Parte de la Declarante
Maria Antonia Castopha de la Rhe.a
de que doy fee. Dijo q.e Conoce a la
mencionada Maria Manuela Fernandez
por ante mi Escr.no de Rl Hacienda en
la Ciu.d de Cuenca en 9 de Abril de
dho año de 1795 a q.e se remite
en lo necesario y lo firmo
con dho Juez de que doy fee
Juan Antonio Pinaos
Ante mi
Juan Fran.co Ramirez de Arellano
Escr.no de Rl Hacienda

En la Ciu.d de la Nueva de Cuenca en primero de
Junio de Mil Sete cientos noventa y nueve Años
cleu.s y ten parecio el S.r D.n Juan Antonio Pinaos
de Vel.o Vec.o Dor y Alc.e ord.o de esta dha Ciu.d
con quien se entendio esta Declaracion en
virtud de Auto q.e antecede y lo firmo
de que doy fee. Dijo q.e Conoce a la
mencionada Maria Antonia Castopha de la Rhe.a
de cuyo Matrimonio Sabe q.e tiene una hija
llam

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA LA REYN. DE S.M. EL S. DE FER N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

73

Venta de Dn. Manuel Vera a Dña. Rosa de Silva

En Panamá en esta Ciudad como yo Don [illegible] de Vera Escno. de esta Gobernación de Reyno por el Rey nuestro Señor que Vende y doy en Venta Real a Dña. Rosa de Silva viuda Mujer legítima de Don Juan Antonio Bustamante y de Juana Martina esclava Mulata de Color negro nacida en Panamá de edad de veinte años poco mas o menos que hube y compre de Dña. Ana Manuela de Arce Vecina de esta Ciudad como consta de Escritura de Venta que otorgó ante Dn. Juan Valdespino Escno. Público de esta Ciudad en 19 de Noviembre de 1748 y Dña. Ana Manuela de Arce la hubo y compró de Dn. Joseph Ruiz de Noriega como consta de Escritura de Venta que otorgó ante Dn. Juan Valdespino Escno. Público de esta Ciudad en 19 de Noviembre de 1748 y Dn. Joseph Ruiz de Noriega

y vencido dicho termino dentro de segunda y no q[ue] trada prueba
pedido pleito embargo ni contrabarsa[rio] para ninguna persona
causa ni razon que sea y se le pusiere combiene luego q[ue] dello conste
y pedido haga Relacion aunque sea de pies de la Publicacion de
Probanzas dentro de la Causa y tomare la Voz y defensa de tal ple-
to opuesto y parte propria Costa y expensas la seguire fenecer
y acabare hasta definitiva sentencia en dho negocio empleando Pa-
pel Comun y p[o]r ser no lo hiciere y cumpliere y parecido a la respuesta
se le mulcte y pague los dhos quinientos pesos que por dho caso pedido
dos Con mas las Costas gastos y menos Daños que sobre dello se le sigan
uen y Recrecieren y dentro de la Cobrania á dha primera paga y cumplim.
obligo mi persona y Bienes habidos y por haber y Doy poder Cumplido a las
Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier que sean parezcan a cuyo
fuero Sumisión mesmo obligo y Renuncio de mi propio Fuero
cia y Jurisdicion y leyes que de mi favor sean el fuero del Pro-
pio que dho es me Compelan y apremien como por Sentencia
pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las leyes
Dros de mi favor y la Gral que lo prohibe = Estando presente a lo
contenido en esta Escriptura dho la dha Doña Rosa de Bustamante
Martin en presencia y Conpañia de dho Don Juan Antonio de Busta
mante su hijo mi mando haviendola oydo y entendido dijo que la acep
ta en su favor como en ella se contiene y declara y Vende en Pu
ro comprado a dho negro que refiere al nombre de Manuel Bautista
Cartagena de Edad de Veinte años poco mas o menos de buen precio de los quinientos p[eso]s que por
dho tiene entregado con mas los dros de esta Escriptura y Boleta de
pie de dho esclavo y Sanidad y precio no pide ni pretende mas
Jacinto Alonso Vega de Vecino de dho no parece Renuncio las leyes de
cho caso y Cosa Vista = Siendo Testigos que fueron presentes en la Ciudad de Santa Ma-
ria de Gracia en once dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y nueve años
testigos Don Joseph de Arriaga de Vecino de dho Mayor de Edad que Conozco doy fe
Dixeron otorgaron y firmaron dicho dia testigos Don Juan Joseph
Sanchez Ramirez Bahamonte Escribano de Numero de esta Real
Audiencia y Juan Manrique de Lara Escribano presente

Fiel Juzgado de Vienas

Derechos 11 a 32

Juan Antonio de Bustamante
Escribano

Sello tercero, un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.

74

Venta Real
de Cartas.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Miguel de Cartas
vezino de esta Ciudad de Vera de Bidasoa Reyno de Navarra
Jurisdicion de dicha Villa de Bera Real á Maria Ygnacia Palomino Jurisdicion
y parroquia de dha villa viuda nombrada Maria de Arregui con Licencia de Pedro
Juan Arregui de dho Lugar de Jurisdicion y parroquia de dha villa de Bera
su Hijo Palomino por esta presente otorgo doy de venta Real para
siempre jamas á Maria Ygnacia Palomino Jurisdicion y parroquia de dha villa
de Bera Real de Navarra

biere luego que de ello me conste y me sea fho saber aunque sea des
pues de publicacion de probanzas y en qualquiera tiempo saldre
a la voz y defensa del tal pleito a pleitos y lo seguir genera
re y acabare hasta le dexar y que quede a mi prop.a costa y expen
sas en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sanearselo pro
diere volvere y pagare los dhos doscientos y cinquenta p.s que
me a dado por el precio de dha esclava con mas las costas de la co
branza y a su firmeza y cumplimiento obligo los bienes
que conforme a dro puedo y devo y para su execucion doy po
der a las justicias y jueces que de mis causas puedan y deban
conocer y en especial a las de esta ciu.d y corte de señores M.s de lo ci
men jueces de prov.a que en ellas residen para que me compelan y apremien
como por sent.a pasada en la authoridad de cosa juzg.da sobre que renuncio to
das y qualesquiera leyes fueros y derechos de mi favor y la general
que las prohibe = Yo la dha Maria Josepha Palomino que soy
presente a lo contenido en esta escriptura haviendo leydo y
entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella se con
tiene y recivo en mi comprada la dha negra Maria de la
Concepcion criolla en precio de los referidos doscientos y cinq.ta
p.s que por su valor me tengan entregados y pagados los dros de
esta escriptura y recavala y de ella su bondad y precio me doy
por contenta y entregada a mi voluntad y porque su recivo de pres.te
no parece renuncio las leyes de la entrega y cosa no vista = Luego fha
la carta en la ciudad de los Reyes del Peruen doce de Junio de mill
setecientos quarenta y nueve a los otorg.tes a q.n yo el pres.te escrivano
de su Mag.d doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmo el dho Ven
dedor y por no saber firmar la dha M.a Josepha Palomino lo hizo a su ruego
y lo de los testigos que lo fueron D.n Juan Joseph Sanches Manuel Bas
tante y Lucas Manrique pres.tes

Manuel de Castro

Arruego de la d.a otorg.a y p.r testigo
Juan Joseph Sanches
de Arvillestegui

SELLO TERCERO VNREAL,
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciudad de la Vera Cruz en treinta y un
días del mes de Henero de mil setecientos quarenta y
nueve años; Ante mí el Escrivano Publico de Rey y testigos pa-
reció el S. Marques de Bellavista a el qual doy fee
que conozco, y otorga que daba y dio todo su poder cumplido
y cumplido, el que de Derecho se requiere y es necesario
para mas valer a D.n Thomas de la Guadra vecino de esta
Ciudad de Cadiz, para que en su nombre y representando
su propia persona, accion, y Derecho, pueda en el mas
alto precio, que pudiere, venda un negro nombrado Pedro Joseph criollo de hedad de quarenta y
dos que se le hizo, y para en dicha Ciudad de Cadiz
diendolo para su mejor uso sujeto a escritura y con
cio y con todos sus vicios y defectos, en ordenando que otra
ra la Escritura o Escrituras que fueren necesarias esta
ra la Escritura o Escrituras que fueren necesarias esta
ra la Escritura o Escrituras que fueren necesarias esta

y con relevacion de costas segun derecho; y a la firmeza, validacion, y cumplimiento de lo que obrare en virtud de este Poder obligó sus bienes muebles y raizes, dros y acciones habidos, y por haver con poderio y sumision renunciacion de leyes y fueros, y clausula guarentigia; en cuio testimonio assi lo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Joseph Antonio Daza Domingo de Aranda, y Francisco Solano Chayhuac presentes: Y de pedimento de dho Sr. no quedó en Rexo de lo qual doy fee

Marques de Bella Vista

Ante mi

Dios Gratis

Fernando Joseph de Leon
Escno Pco y del Rexo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.

76

Obal

D. Thomas de la Cuadra como apoderado rel. de Maria de Villa Vista

Dn Juan Gas ques Gun Hoyos Hom. Pedro Cisllo en 55. Pen 12 de Sn

Vean quanto esta Carta bieren como yo Thomas de la Cuadra en Voz y en nombre de el Mano de Villa Vista Vezino de esta Villa de Santander Residente en esta Corte de Madrid Otorgo que doy todo mi poder cumplido Bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Bernardo Gil de Leon Escrivano de su Mag.d y de Numero de esta Villa de Santander y su Partido Residente en esta Corte de Madrid y a los demas Escrivanos de Numero de qualesquiera Partes y Lugares de estos Reynos y Señorios de su Mag.d y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de dicho Otorgante y como su Apoderado parezca ante su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros qualesquiera Señores Jueces y Justicias de qualesquiera Tribunales de estos Reynos y Señorios y en cada uno de ellos y presente una Carta Executoria de su Mag.d que en su favor ha ganado en el Pleito que ha seguido con Don Juan Gonzalez Vazquez Vezino de esta Villa de Santander sobre la Libertad de una Esclava nombrada Maria de Villa Vista de Color Parda de edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos la qual dicha Carta Executoria fue dada en esta Corte de Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha en la Carta de Venta de dicha Esclava que otorgo el dicho Don Juan Gonzalez Vazquez en favor de Don Thomas de la Cuadra Vezino de esta Villa de Santander que se presentó con dicha Executoria en el Pleito que se siguió en el Consejo de Hazienda de su Mag.d sobre la Libertad de dicha Esclava y pida y requiera a los Señores Jueces y Justicias ante quien se presentare dicha Executoria que en su Virtud declaren por libre a dicha Esclava y que en ningun tiempo ni por ningun Derecho se le pueda pedir ni demandar cosa alguna por razon de dicha Esclava y que para ello se le den los Mandamientos que pidiere y necesitare y que para la Paga de los Derechos que se causaren en la Escribania de Camara que ha seguido dicho Pleito se le entregue el Testimonio de Pobreza que para ello se le ha dado y que para todo lo referido y lo demas que se ofreciere tocante a dicho Pleito y Executoria pueda parecer y parezca ante los Señores Jueces y Justicias de qualesquiera Tribunales de estos Reynos y Señorios y en cada uno de ellos y pida y requiera todo lo que convenga y sea necesario segun y como lo podria hacer y hiciera el dicho Otorgante siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y mandamiento que de Palabra se le pueda dar y conferir que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere todo su poder cumplido Bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer con libre y general Administracion y con facultad de jurar en su Alma del dicho Otorgante lo que convenga y sea necesario y de sostituir este Poder en una o mas Personas y de revocar sostituciones y nombrar otros de nuevo donde y quando le parezca y relevacion en forma de derecho

con Clausula de Conducta ordinaria= Dob
ga ala Dha mi Parte ala Cobranza de Docum
Granadam.s Con Costas en cuia Partida que
ra, y cuenta Dho Letrado Costas, Costa, y Costas no
tasa Dho Estado, pueda mi Parte sobre Embarg
Dho Estado, pueda mi Parte sobre Embarg
Dho Estado, pueda mi Parte sobre Embarg

Sin real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EE S. D. GERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

77

Obaq

D. Thomas de
la Cuadra
mo ag.do era
do del Orno. o ser
de D. Juan
Gomes Pedre
ro
D. Franco
Vasquez de
un Mulato
en 200 Pesos
de censo

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el D.r Thomas de la Cuadra Vecino de esta Ciu.d en Voz y en nombre del Lic.do Juan Gomez Pedrero Presv.o Comisario Juez Subdelegado del Tribunal de la S.ta Cruzada de esta Ciu.d de Lca, en Virtud del poder q. dho tengo otorgo q.e Stenor de la presente q. Vendo, y doi en Venta Rl. a D.n Franco Basquez q. esta presente Vn Mulato Esclavo de dho mi q.te nombrado Juan de Barrios mismo q. hubo, y compro del Alferez Joseph de Barrios q.e es.a otorgada ante el D.r Diego Matheo Hermosa y Valenzuela Esc.no Rl.co de dha Ciu.d de Lca, de fecha en nueve de Nov.re del año pasado de Setec.tos quarenta y tres; y de la venta por tal esclavo de mi pa cons.to dho Alferez ascendio con dho Vso de Vinculacion Vno de dhos Esclavos nombrado Vn Chipotaca tacha esposera mi gral q.e no tiene ni Vicio ni Enfermedad ninguna Vicios sacha ni Defecto Enfermedad Secreta publica ni Contagiosa ni q. alguno de esta Vanidad en pregui pregunta seguridad q. se le pide por Razon de dho Esclavo me ha dado y por que la Venta de dho esclavo no parezca Fraudulenta ni q. por Razon de dho Vinculo no pueda Enagenarse ni Vender sin Real Licencia y Aprovacion de Su Mag.d y de mi q.e era cons.te como en ella se contiene. Mediante la qual declaro que hasta ahora mi parte del Dho esclavo ha pertenecido Comunes y Vniones y Gananciales Habidos y procreados entre el dho Alferez mi Esposo y mi parte y Vinculo y Mayorazgo de el que dho esclavo le pertenece como de cosa propia suya habida adquirida y ganada por el en dho Matrimonio y con toda pura y Libre facultad como le pertenece y es suya propia y como lo q. el dho esta Compro. de Vna Negra Esclavo y Vendedora Fuerte natural de esta Ciu.d y Vecindad Vinculo y Mayorazgo q. dho tengo y Vinculado y lo corro con todas las Clausulas de costumbre en forma = Y por no haver mostrado el poder ni Fe de cons.to original de dho mi q.te con q. hizo esta Venta ni tiene el dho ni parece a Pedimento

Vale

Thomas de Zaldua

De real.

...LLO TERCERO, VN REAL, ...NOS DE MIL SEISCIENTOS ... TREINTA Y SIETE, Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

...ada Cuenta con dos ...ano Capitana de ...an. Pedro Salazar ...

...Dn. Juan de Valcarcel Albacea de D.n.a Ana. Nicolasa difunta de 29 p.s ...uelo de lo legado ...dicho Maestre ...trayado. =

...en la Ciudad de la Havana en veinte y tres de Mil Setecientos treinta y siete años, parecio Micaela Sambra ... dor. Pedro Conzalez como Albacea testamentaria, y Manuel Fran.co Valcarcel Vecino de Cadiz del Abaso D. Juan de Valcarcel como Abo.do de D. Juan Bautista Garcia de Arguelles la Cant.a de veinte y Cinco pesos que le fue pagada con Razon de lo legado que dexo dicho Difunto del Abaso de Manuel Antonio su Padre; por esta Carta de Pedi de contorma y entrega con dos de Satisfacion y Valiosa por q.e Vs. Mcds. Reprueven no parecer Instrumento de la Dha y deseo de la non numerata pecunia Vsanza entrega para q.e Nada y Buena se dé en Cuenta como en ella se contiene, Restrinjo y Cede en favor de dicho Albacea todo el derecho, Razon y Accion q.e tengo y me pertenece en dicho Caudal, para que lo haga suyo y se pague con su Valor lo que le toca por dicho Legado, y para que conste lo firmo en la Ciudad de la Havana en dicho dia Mes y Año. =

Testigos

Dn. Joseph de Carmona

Dn. Joseph de Carmona

Pasan quarenta y una cavallerias de tierra en quadro como nos Dn. Pedro de la Havana Viuda de Dn. Pedro de la Cueva, y Dª Ursula Bazoil Viuda de Dn. Thomas de la Havana ambas dos Vecinas de la Havana, y confesamos q.e hemos fecho Trueque, Cambio, y Permutacion con el Sr. Dn. Juan Bautista de Arguelles Vecino de la Havana, y Regidor de ella, de una Estancia de tierra que nos pertenece en la Ensenada de Cortes, que Linda por la parte del Norte con tierras de Dn. Juan Bautista de Arguelles, por la parte del Sur con tierras de Dn. Juan Bautista de Arguelles, por la parte del Este con tierras de Dn. Juan Bautista de Arguelles, y por la parte del Oeste con tierras de Dn. Juan Bautista de Arguelles, que todas estas tierras son propias de Dn. Juan Bautista de Arguelles, y que por la parte del Norte, Sur, Este, y Oeste, Linda

Algunos Pies de Higuera, y dos Jazmines, y todo el tiempo, y espacio de siete años de siete a los tres primeros de Cumplir, y los quatro restantes, Voluntarios en precio cada uno de ciento y veinte p.s q.e se ha de obligar, à pagarnos el dho D.n Francisco de Castro, y Negreiros à razon de diez p.s cada mes, los seis de ellos conforme fueren Cumplidos, que empiesan à Correr desde el dia quinze de Julio proximo venidero de este presente año de la fecha, y los quatro p.s restantes, que han de quedar en su Poder, para irse haciendo pago de lo que importare, la Compostura y refaccion de las piezas de dha Casa, que ha de hacer por su mano, y es condicion de esta Escritura, que concluida, que sea dha refaccion, se ha de tasar por dos peritos nombrados, uno, por cada parte, y lo q.e importare se ha de rebaxar en el desquite de los quatro pesos mensales, y en esta conformidad, le damos en Arrendam.to la dha Casa, con su huertesita, y durante el termino de esta Escritura, nos obligamos, a que le será cierta, y segura y a que no se la quitaremos, para otra Persona por mas Cantidad, ni por el tanto que por ella nos den, pena de darle otra tal, tan buena, en tan buena parte y Lugar, como la de suso, y por el mismo tiempo, y precio demas de pagarle como le pagaremos, todas las Costas

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

79

gastos Daños, perjuicios, y menos cabos que en razon dello, se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza = Y a la firmesa, paga y cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestros bienes havidos, y por haver = Y estando presente, a lo contenido en esta Escritura, yo el dho Dn. Francisco de Castro, y Negreiros, haviendola oydo y entendido; otorgo que la aceto a mi favor. Como en ella se contiene, y recibo en mi en Arrendamiento, la dicha casa con su huertecita, en que se hallan los Arboles que se han declarado por tiempo, y espacio de siete años, los tres primeros precisos, y los restantes Voluntarios, por precio cada uno de ciento veinte pesos pagados à razon de diez, en cada mes, y de ellos, seis de contado, y los quatro restantes, que han de quedar en mi Poder, para la Compositura, y refaccion de las Piezas de dha Casa, y me obligo à que han las pagas mensales, al fin de cada mes como fueren cumplidos, que empezaran

à Correr, y contarse desde el Dia quinze
de Junio proximo Venidero de este año
dando seis pesos, y reteniendo en si los qua
tro, para la referida refaccion que me
obligo, à executar; y assi mismo, à cum
plir, todo lo contenido en esta Escritu
ra, y aquedurante ella, no desampa
rarè, la dicha Casa, pena de pagar
su Arrendamiento de Vacio = Y a la fir
mesa paga y cumplim.to de lo que dicho es obli
go mis bienes havidos, y por haver, y todos
tres otorgantes, cada uno por lo que nos
toca, damos Poder Cumplido, a las Just.s
y Jueces de Su Mag.d y en especial, a las de
esta dha Ciu.d para q.e a lo dho nos executen
por todo rigor de derecho, y via executiva
como p.r sentenc.a pasada en Cosa Juzgada, y
renunciaron todas las demas Leyes fuero
y dro de su favor, y la Gen.l q.e las prohi
Que es fha la Carta en la Ciu.d de los R.s
del Peru en Veinti tres de Junio de mil
setecientos quarenta, y nueve a D. No
otorg.tes à quienes yo el pres.te Ess.no de Su Mag.d
doy fee conosco, Assi lo otorgaron, y firma
ron, siendo tgos. D.n Juan Jph Sanchez = Luis
Manrrique = y Joseph Bastante = pres.tes

Doña pretonila de Mantaras

D.n Fran.co de Castro y Negreyros

A.a Maria de basail

SELLO TERCERO, VN REAL.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

de pleito embargo ni contradicion por ninguna persona
causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello
conste y se me haga saber aunque sea despues de la publicacion de
probanzas saldre a la causa y tomare la voz y defensa de
el tal pleito o pleitos y a mi propia costa y expensas lo seguire
y fenecere y acabare hasta dejar y que quede con dha negra en quieta y
pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanearse la
pudiere le volvere y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta pesos
que por ella tengo recividos con mas las costas gastos y menos cavas
que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobran-
za a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes hav-
idos y por haver y doy poder cumplido a las justicias
y jueces de su Magestad de quales quiera partes que
sean a cuio fuero y jurisdiccion me someto y obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me compelan y
premien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre y renunciando
leies dros de mi favor y la gen que las prohive y estando presente
a lo contenido en esta escriptura yo la dha Doña Maria de Za-
vala Vasques de Velasco otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene y declaro y recivo en mi com-
prada la dha negra criolla potenciada en los referidos
quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho reales que por
su valor tengo entregados de contado y de dha esclava
su bondad y precio me doy por contenta y entregada a mi
voluntad y renuncio las leyes de la entrega y cosa no vista que
es fecha en esta ciudad de los Reyes del Peruen veinte y seis
dias del mes de Junio de mill setecientos quarenta y nueve años y los otor-
gantes a quienes yo el presente escrivano de su Mag.d doy fee conozco
asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testi-
gos Dn Juan Joseph Sanchez Lucas Manrrique y Manuel Bas-
tante presentes

Ruego de la otorgante y por testigo

Dª Maria Rosa de Zavala
Vasques de Velasco

Lucas de la Riñaga

un real.

PLO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE Y TRE-
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

81

Estanislao Manuel Jph de Villegas y Rogue de Herrera

Juan Manuel de la Quadra

26

pagar dan
Ld. en la semana
que corren
de dia de
la fha y se de
ran a dar
quatro sema
nas correlati
vas se entiende
cumplido el pla
so y poder ser
executados
en 26 de Junio

Y en quanto esta carta bieren como Dn. Estanislao
y Escolano, Jph de Villegas y Rogue de Herrera, todos
de Man comun e insolidum a Vos de Vno y cada vno de
nos y nuestros bienes de por si y por el todo insolidum y re-
nunciando como especial y expresamente renunciamos
las leies de Duobus Reis debendi y el autentica presente
hoc ita Codice de fide jussoribus y el Beneficio y Remedio
de la Division y Excursion y todas las demas leies fue-
ros y dros que deven renunciar los quales obligamos
man comun e insolidum bajo de la qual otorgamos
por el thenor de la presente que debemos y nos obligamos
de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente
con efecto a D. Juan Manuel de la Quadra o a q.
su poder y causa hubiere la cantidad de Docientos
Veinte y seis p.s de a ocho rr.s p.r tomo tanto q.e por
nos hacer amistad bien y buena obra nos ha
do y prestado en reales de contado de los quales bajo
de dha mancomunidad nos damos p.r entregado a
nra satisfacion y voluntad y p.r no ser su Real
de presente renunciamos la exepcion del Dro y
ley de la non numerata pecunia y entrega supra
ba y las demas de este caso como en ellas se contie-
ne: Los quales dhos Docientos Veinte y seis pesos
de este deudo y por la causa y razon referi-
da prometemos y nos obligamos bajo de dicha
mancomunidad de se los dar y pagar al referi-
do D. Juan Man.l de la Quadra o a q.n como
es su poder y causa hubiere puestos y pagados en
esta Ciud.d p.r nra propia quenta costa y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qu-
quiera parte y lugar que se nos pidan y an-
den y nros bienes se hallen quien estemos pre-
sentes o ausentes llanam.te y sin pleito al-
guno con las costas y gastos de la cobranza y
pagar dando dos p.s cada semana que empie-
zan a correr y contarse desde dia de la fha
esta escrip.a en adelante y si dexaremos de dar
quatro semanas correlativas se entiende cum-
plido el plazo y hemos de poder ser executados

toda la Cant.d que Rezaremos: Acuia firmeza y cum-
plimiento obligamos nras. personas y bienes habidos
y por hauer con poderio y sumicion a las Justicias y Que-
ses de su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean y en especial
al alas de esta Ciud. y con ello acuio fuero e Jurisdi-
cion nos sometemos y Renunciamos el nro. propio do-
micilio y Vecindad y el prouisionero del fha. lei q.e dice
que el actor deve seguir el fuero del Reo para q.e a
lo q.e dho. es nos ejecuten compelan y apremien como si
fuera p.r sent.a pasada en authoridad de cosa Juzg.da
sobre que Renunciamos todas y qualesq.a leies fueros
y dros. de nuestro fauor y la gral. q.e lo prohibe y consen-
timos en traslados de esta Escrip.a = Que es fecha
en la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y
seis de Junio de mil setecientos quarenta y nue-
ve años = Y los otorgantes a quienes Yo el pres.te
escriuano doy fee conozco asi lo Dixeron otorga-
ron y firm.n siendo testigos D.n Juan Jph. Sanchez
Lucas Manrrique y Andres de Sandoval pres.tes =

Estanislao Escolano Joseph de Villegas

Roque de Chearte Lz.a

Testamento de Flora del Peso

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen, con cuio
principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y
dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de mi testam.to
Vltima, y postrimera Volunt.d Vieren como yo Flora del
Peso natural de esta Ciud. hija Lex.a de Andres del Peso
y de Ynes Barreto, mis Padres Difuntos, que santa
gloria haian, estando enferma en Cama de la enfer-
medad que Dios Nro. Señor ha sido servido darme, pero
en todo mi Acuerdo memoria, y entendim.to natural
Creyendo, como firme, y verdaderam.te Creo en el
misterio de la Santa. Trin.d Pad.e hijo, y Espiritu Santo
tres Personas distintas, y un solo Dios verdad.ro y en todo lo mas
que Creé Confiesa, y enseña, Nra. S.ta M.e Ig.a Cath.ca Roma-
na Vaxo de cuia fee, y creencia he vido, y protecto vivir y
morir, como Cath.a y fiel Crist.a y temiendome de la muerte

Ex.to real.

VALGA PARA EL REYN.o DE S.M. EL S.r D. FERN.o VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

que es Dora naturaleza dudosa criatura humana no tenga que ordenar
mi testam.to en la manera siguiente

Primte encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la crio, y Redimio
con el precio infinito, de su preciosa Sangre, Vida, Pasion, y muer
te, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado. El
qual, luego que la Voluntad de Dios, Nuestro Señor sea servido llevarse de
esta presente Vida, sera Amortajado con el Avito de Nro
Padre S.t Franco, y cuia Cuerda ceñido, y hecha Cruz, y sepulta
do en la Yglesia Parroquial de N.S.r S.t Lazaro, o en la parte, y lu
gar que parecierre a mi Albacea, y acompañe a mi Entierro
la Cruz de esta Ciudad, y Archiv.o rogando a los dhos mis bienes

Ytt. Declaro q. fuy Casada, y velada segn orden de Nra S.ta M.e Y.a con
el dho Fran.co Nuñez, y q. durante el matrim.o tuvimos, quedo hijos
Leg.s el los quales solo Viven Juana Dominga de Nuñez de Haro De
clarolo p.a q. mi hija la Leg.a y el dho mi Marido p.a q. conste lo Cer

Ytt. Declaro q. no debo a nadie, ni me deven en Virtud de

Ytt. Declaro p.r mis bienes In Negro nombrado Antonio Criollo na
do en mi Casa, y es mi Voluntad. que no pueda ser vendido en mas
Cantidad, que la de Quarenta pesos, y Tengo p.r bienes, y que deven
los p.r bienes ocultos, o Venta, el los Vecinos sin embargo de lo

Ytt. Declaro que Compre una Negra nombrada Mariana Carabali en Cabeza de Gregoria de Haro, mi Niesa Niña de hedad de dies
año, en Cantidad de quinientos pesos, y es mi Voluntad. q. la dha Gregoria
mi niesa goze de dha Esclava, asi que la crie, y enseñe en todas su hermo
nos tengan en inclucion. Hello Declaro lo asi p.a que Conste

Ytt. Declaro p.r mi Esclava, a una Negra nombrada Mariana de cuarenta
de hedad, poco mas, o menos, y es mi Voluntad. que ya luego q. fallesca, sea libre
de toda sugecion, y Cautiverio declarolo asi para q. Conste

Ytt. Declaro q. los Bienes de los dhos mis Padres, que dio de sitio, o Solar
q. esta en la Calle derecha de la Villa de Guadalupe, y es Conocido por
tambio Real, y calle de en medio, y p.r barrio en donde mi, y Leonarda
del Pozo mi hermana, y desde q. me Fine, ha esta Ciudad no he recibido de
sus Arrendam.tos ni un Real, y es mi Voluntad. que este sitio, o Solar
se venda, y q. lo Compre de Limosna, la Rel.a la mitad. por mis bie
nes Declarolo asi p.a que Conste

Para Cumplir, y pagar esta mi Testam.to, y las mandas, y Legados
en el Contenidos, y Declarados, y nombro p.r mi Albacea Tenedora de

bienes, a la dha Dominga Fernz del Peso mi hija para q.e entre
en ellos, los reciba, y cobre venda y remate en Almoneda Pub.ca o fue-
ra de ella dando de su recibo cartas de pago chancelaciones fini-
quitos, y lastos, con fee de paga, ó renunciacion de entrega
de lo que no fuere de presente, ó por ante Ess.no que de ello la de-
parciendo en juicio, sobre su recaudacion y cobranza, ante
las Justicias, y Jueces de Su Mag.d hacer todos los actos, y dilig.s
que Judicial, ó extrajudicialm.te convengan, que el Poder
de Albaceazgo, y tenencia de bienes, que de dro se requiere
es el dho, para que huse de el, todo el tpo q.e necesitare, q.e yo
le prorrogo el mas q.e le pareciere de mas del año, y dia q.e la
Ley de toro dispone

Y cumplido, y pagado este mi testam.to y las mandas, y legados en el
contenidos estituio, dexo, y nombro por mi Universal heredera a
la dha Dominga Fernz del Peso mi hija Lex.a p.a q.e todo lo q.e asi fue-
re, y quedare en el remaniente, q.e quedare de mis bienes lo haia
y herede con la bendicion de Dios, y la mia

Y revoco, y anulo, y doy p.r ningunos, y p.r de ningun valor fuerza
ni efecto todos otros, quales q.ta testam.tos cobdicilos poderes p.a
testar, y otras ultimas disposiciones, q.e antes de este haia
fho y otorg.do p.r escrito ó de palabra p.a q.e no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera de el, salvo este testam.to q.e ha hora ó
tergo q.e quiero se guie, cumpla, y execute por mi ultima
y final voluntad en aquella via, y forma q.e mas haia lu-
gar en dro. Que es fho en la Ciud.d de los Reyes del Peru Vein-
ti Seis de Junio de mil setecientos quarenta, y nueve a.s Y la
otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no doy fee conozco, asimismo la doy
que estaba en todo su acuerdo memoria, y entendim.to
natural, a lo q.e me parecio, assi le dijo otorgo y firmo
de su nom.e siendo tgos el P.e Fr. Joseph de Avila = Jph
Pajuelo Merino = Juan Jph Jordan = Bentura de Rivas =
y Felix Velasques = presentes

Joseph de Avila

Joseph Pajuelo Merino

Juan Joseph Jordan

Bentura de Rivas

Es real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Obligacion de Man.

Juan Galiano y Fran.co Salazar Negros ambos libres.

Dn. Joseph Bravo de Castilla p.r la can.d de 317 p.s 4 r.s en 27 de Junio de 1749

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Juan Galiano y Fran.co de Salazar Negros libres ambos a dos juntos de mancomun, y renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus Rex debendit, y el auten tica presente hoc ita codice de fidei y rexoribus, y las demas Leyes fueros y dros. dela mancomunidad, vaxo dela qual otorgamos cada uno de por si y los dos juntos y nros. bie nes por si, y por el todo in solidum, q. debemos y nos obli gamos de dar y pagar y q. daremos y pagaremos real m.te y con efecto a Dn. Joseph Bravo de Castilla, o a q.n su poder y causa hubiere la cantid.d de Novecientos dies y siete p.s quatro r.s q. p.r hacernos bien y buena obra nos ha suplido y prestado en r.s de Contado delos quales nos damos p.r contentos y entregados a toda nra satisfacion y voluntad, y p.r q. su recivo de pres.te no pa rece renunciamos el dro. y leyes dela non numerata pecunia su prueva y termino de ella y demas de este ca como en ellas se contiene = Cuya paga vaxo dela dha mancomunidad prometemos y nos obligamos de hacer al dho Dn. Joseph Bravo y Castilla p.r a q.n co mo dho es su poder y causa hubiere pues.tos y pagados en esta dha Ciud.d p.r nra propia cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquier parte y lugar que por la del dho Dn. Joseph se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen quien estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito alguno con costas dela cobranza sesenta y sinco p.s cada mes delos q. corrieren desde oy dia dela fha desta Ysep.a en adelante unos meses en

pos de otros como fueren cumplidos y en dejando de pagar dos
meses consecutivos se entiende cumplido el plazo y hemos de
poder ser executados por toda la cantidad = Y a la firmeza y
cumplimiento de lo que dho es obligamos nras. personas y bie-
nes havidos y por haver con poderio y sumision a las jus-
ticias y juezes de su Magd. de qualesquier partes que sean y
especial a las desta Ciudad y Corte a cuyo fuero y juri-
dicion de las quales se sometieron y renunciaron el suyo
propio, para que a lo referido los compelan como por sentencia pa-
sada en cosa juzgada sobre que renunciaron las leyes de su
favor y la gral que lo prohibe = Que es fha la Carta en los
Reyes del Peru en veinte y siete de Junio de mil setecientos
y treinta y nueve años y los otorgantes a quien yo el presente escrivano doy fee
que conosco asi lo otorgaron, y no firmaron por no saver lo
escrivir hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron el R.
P. fr. Jph Esquivel del orn. de minimos, Jph Bastante
y Lucas Manrique

A ruego de los otorgantes y por testigo

Fr. Joseph Esquivel

Ante mi
Don Carlos
Juana Ordoñez
Ante mi
D. Petrus
Prieto En 200
Pr. Contado
En 28 de Junio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Dª Gertrudis Prieto

Arruego de la otorgante
y por testigo
Joseph Ant.º Estrada

Poder Gen.l

Ess.or Gen.l
Dn Manuel de
Lobaton
Ass.ra
Dª Rosa Zaua
la Vasquez de
Velasco p.a Com
prar Vender
Cobrar y pple
tos En 28 de
Junio de 1749

Sepan quantos esta carta bieren como Yo el Ge-
neral Dn Manuel Ximenes de Lobaton y costa Ve-
storgo por el thenor de la presente que doy todo mi
poder Cumplido el que de Dro se requiere y es ne-
cesario a Dª Rosa de Zauala Vasquez de Velasco
para q.e en mi nombre y representando mi propia per-
sona pida demande recibo y cobre judicial o en-
tra judicialm.te de todas y qualesquier personas
de qualquier Estado calidad y condicion que se-
an y de sus bienes Alvaceas y herederos Caxas
Rs de Comunidades de Censos y de Difuntos Juezes

85 Justicia Repostería Dueño Alcay de Pan
quas [illegible] con mas Dil pueda y deba todo
Esquilar quanto a Maravedis pero vsos Plaza
Cabras y en Vale Barra Jras Leña Ordan
dava Mercaderia de Cavella pra la Tercia Parti
dos Maiores y Menores Jnas Vemella Vsos mu
Hes Vaires, Vsos Vsos y Vsos Vsos y Vsos
pa qualquier especie calidad y condicion Vsos
que Vsos me Vsos Vsos pa Vsos en Vsos
en Virtud de Vsos Vsos Vsos Vsos Vsos
memoria Vsos Vsos Vsos Vsos Vsos
con cognacion Vsos Vsos Vsos Vsos Vsos
Donacion Vsos Vsos Vsos Vsos Vsos
Vsos Vsos y Mandam.to Vsos Vsos Vsos
Vsos Vsos Vsos Vsos Vsos Vsos Vsos
Vsos Vsos Vsos Vsos Vsos Vsos Vsos
Vsos Vsos Vsos Vsos

Un real:
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y SIETE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Gral y Sobrej.

Dome o no asu Salud ynocua forma Libre
mente le doy mi poder qual de derecho mejor
aya y negocios Civiles y Criminales Eclesiasti
cos y Seculares Muebles y rayces Muebles ynacidos
sean tenga y en adelante tubiere contra qualesq
quier personas que sean y les tiene y las vaya co
mo la Mag.d y los mis.os ari demandando como de
fendiendo con todo lo que no falga ni reporte de
demanda mueba ni que parezca Dome hago
cause mouifique en persona y dello comparezca
ante todos los Juezes y Justicias de Su Mag.d
de estos Reynos y Señorios y ante los Señores
Alcaldes y Tribunales y demas que con Derecho
deva y haga ponga y presente Demandas Po
siciones Juramentos Autos Sentencias y pida
pueda pedir y requerir Citaciones Emplazamien
tos Execuciones Prisiones Ventas Remates
y Tomas de Vienes y Posesiones dellos y todos
los demas autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que convengan y sean necesarios
aunque sean tales que segun derecho y leyes
destos Reynos requieran Poder mas Cumplido
y mas Especial y que no se pueden hacer ni
Cumplir sino por mi Persona y para ello
Sustituir un Procurador o mas con la Clausula
de Sustitucion y Revocacion y otra en forma
Relevo a mis Procuradores de toda carga de
Satisdacion y Fianza so la Clausula de Judicio
sisti y de Expensis y para todo lo que dicho es
y cada cosa y parte dello como yo mismo Presente
Sea Mando al Presente Escribano de Camara
de Su Mag.d de los que residen en su Consejo
Chancilleria Audiencia y Tribunales destos
Reynos ante quien esta Carta de Procuracion
y Sustitucion y Revocacion fuere presentada
la signe y de ello me de un Testimonio o mas
los que pidiere y menester aya en publica
forma y manera que hagan fee que yo
que con ello me acompañare hare que lo contra
rio de en este poder tenga cumplido efecto y
que en Dar. No Vienere y si necesario es le doy
entrego esta Dha Poder Original con sus incidencias
y dependencias todo firmado y cerrado de
mi nombre y sellado con mi sello y rubricado de
mi rubrica en Presencia de Testigos que fue
ron llamados y rogados en la Villa de Madrid
a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil
setecientos y cinquenta y un años Testigos
que fueron presentes Don Juan Antonio de
Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y Don
Juan Antonio de Ortega vecinos de Madrid
y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee
que conozco lo firmo en el Registro
Don Juan Antonio de Ortega
Ante mi
Don Juan Antonio de Ortega

quanto al Expresado = Y a la firmeza y
cumplimiento de lo que en virtud de este
dicho poder se obrare obligo mis bienes ha-
bidos y por haver y dos todo mi poder cum-
plido a las Justicias y Jueces de su Ma-
gestad de qualesquier partes y lugares
que sean y especial a las de esta dicha
Ciudad y Corte y a las de mas donde y
ante quien la Escriptura que en virtud
de este poder fuere presentada y pedido
cumplimiento a cuio fuero e Jurisdic-
cion de las quales y de cada una de ellas me
someto obligo y renuncio el mio propio
fuero Domicilio y Vecindad para que
al referido me executen compelan obli-
guen y apremien a su cumplimiento por
do rigor de Derecho y Via Executiva
si fuere por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa Juzgada sobre que renun-
cio todas y qualesquiera leyes fueros y
Derechos de mi favor y la General que
lo prohibe = Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y ocho
de Junio de mil setecientos quarenta
y nueve años = Y el otorgante a quien
Yo el presente escrivano de su Magestad
doy fee que conozco asi lo Dixo otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos D.n Ju-
an Joseph Sanchez de Guillestegui Andres de
Sandoval y Lucas Manrique presentes =

D.n Manuel Ximenez de Lobaton
y Costilla

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
RENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749, Y 1750

Fletam.to
Matthias Villalba
A
Dn Juan. Joseph. Sobaton, y Castilla

En la Ciu. de los Reyes del Peru, en Veinte y ocho de Junio de mill Seteq. quarenta, y nueve años, antemi el Escrivano, y testigos parecio Matthias de Villalba Dueño de Vegua de la Carrera de Chile para donde Está Aguardia, y Residente al presente en Dha Ciudad á quien doi fee que conozco, y Otorgó q confesó haver Recivido de Dn Juan Jimenez Sobaton, y Castilla quarenta y quatro fardos de Ropa de Castilla Serrados y con su marca al margen, y Siete petacas de Ropa de Castilla, con el mismo peso los Dhos quarenta y quatro fardos de Docientas quarenta y Seis arrobas y doce libras; y las petacas con el de quarenta y Ocho arrobas y Veinte y quatro libras, q ambas partidas suman y componen el peso de Docientas noventa y Sinco arrobas y once libras, que á Razon de Veinte y Dos rr.s arroba, montan los fletes. Setecientos Setenta y Sinco p.s y quatro rr.s. = Assimismo ha Recivido de Dho Dn Manuel Sobaton, Siete petacas de Lienzos, á Doce p.s y quatro rr.s cada una, dos fardos de Camas, cuio flete importa Ciento Setenta y Dos p.s y quatro rr.s que suntos con los Seteccientos Setenta y Sinco p.s quatro rr.s de arriba, importan Dhos y Otros fletes, Novecientos treinta y Ocho p.s con los quales Está pagado de todo lo expresado en Este Retamento; y por quenta de Dichos fletes, confesó haver Recivido del Dho Dn Manuel, quinientos pesos de á Dhos rr.s de los quales y de Dhos generos fardos y petacas arriba Referidos se dió p.r contento, y entregado asu Voluntad p.r haverlos Recivido Realm.te y con efecto, y porq de presente no parece, Renunció la Excepcion del Dió, y Entrego, prueba, y resguardo de non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y resguardo de la dha; los quales Dhos generos Sus Referidos, se obligó á llevar el Otorg.te Este presente Viage en la Dha su Vegua hasta el Pueblo de Paucarpata Jurisd.on de Chilques, y Masques, en buena guardia, y Custodia como debe, y Es obligado; y libre de Abenidas, Fuentes de Cinchas, Lasas, y demas malos pasos del Camino, los pasará en Ombros de Personas como es costumbre, de forma que no Reciban ningun daño, ni perjuicio; y si alguno Recibiesen, se obliga á dho Dn Manuel; Y haviendo llegado con dicho

su Requa â dho Pueblo de Paruro, y Pro[illegible]
y Masquez, entregarâ todo lo referido en justo, y bien
acondicionado segun y como lo hâ recivido al dho D.
Man.l Lobaton, quien al tiempo del entrego le hâ de pagar
al Otorgante, quatrocientos treinta y ocho p.s que se le
restan deviendo de los Novecientos treinta y ocho que
importan dhos fletes; todo lo qual cumplirâ, y habrâ
por firme llanam.te y sin pleito con costas de labranssa
y la firmesa, y cumplimiento de lo que dicho es, obli-
gô su persona, y bienes havidos, y por haver, con poder
y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial a la p.
donde esta Escritura se presentare, y pidiere su cum-
plimiento al fuero, y Jurisdicion de las quales, y
de cada una de ellas se sometio, obligô, y renunciô el
suio proprio, domicilio, y Vecindad, y la Lei que di-
ce que el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien co-
mo por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre q. renunciô las Leies, y dros de su favor, y la Gen.l q. la pro-
hibe; y asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez
Davalos, Fran.co Xavier de Aviles, y Lucas Mar-
rrique presentes

Matias de Villalba

Venta en virtud de Poder
el S.r D.n Pedro Bravo Rivero
A
D.n Josepha Pardo de Figueroa

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r D.n Pedro Bravo de Rivero del Consejo de S.M. Oydor Subdecano de esta Real Audiencia, en vos, en nombre de D.a Juliana de Orellana, viuda de D.n Miguel de Francia Vecina y Hazendada en el Valle de Condor, Jurisdiccion de la Villa de Pasco, y en virtud de su Poder otorgado en ella el dia Veinte de Agosto del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho, ante el Gov.r D.n Lorenzo de la Vanda Zorrilla, Th.e Gen.l de Corrig.s y Justicia Ord.a de dha Villa, y su Partido, actuando ante si con testigos a falta de Escr.no Pub.co ni Real, que original entrego al pred.o de esta Carta para que

EL TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES:
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

10

Lo Cora cincuta en esta Escritura y retorna ala Cora si Como se sigue.

Aquí el Poder de en frente.

Sepan quantos este Poder Viesen incorporado = Como yo Dn Joseph Lado de Siguenza y esta presente un Mulato esclavo de dha Dª Juliana, nombrado Antonio de los Rios, de edad al parecer de Treinta y cinco años, es el mismo que hube y Compré al Sñor Dn Nicolas de los Rios Presbitero, Cuyo Instrumento de propiedad se le ha perdido de dha mi fe. Como en el mismo Poder se menciona. Y le vendo por tal esclavo Captivo, Sujeto a Servidumbre, libre de obligacion, empeño, e hipoteca, y otro qualquier gravamen que no le tiene y de asegurarle de ningunos Ruidos, tachas, ni defectos, en especialidad que los ni Secretos mas de los al presente al parecer esta Sano y bueno de cuerpo y quanda de tercianas y Cincuenta y de ocho años de edad poco mas o menos que me ha pagado de Contado, quedando ami Cargo la Satisfaccion de ambos Reales de Escripturas y Alcavala, y los que se causen en mi dicha mi fe. me doy por Contento y entregado ami Voluntad, y por virtud de este Recibo y Entrega de Presente no parece Numerario a Excepcion del dho, y los dha non numerata pecunia y Entrega que hago del Reo y Sumas de este Caso Como en ellas se Contiene = Mediante lo qual desisto, quito, y aparto a dha Dª Juliana mi fe. del dho, accion, propiedad, y Señorio y otras acciones de personales y Reales que tenia al dho mulato, todas en el las cedo, Rem. y traspaso en el Sñor dho, con libre Causa Remota para que haga, y disponga del ante Notario lo que le pareciere Como de Cosa suya propia Libre y Comprada con su propio dinero, y con justo, y legitimo Titulo Como lo es el de esta Escrip. de Venta Real y en virtud de Posesion, y para titulo, Dueño de dha Esclavo y la tengo entregado, y le otorgo esta Escrip. con Clausula de Constituto en forma = Y obligo a dha mi fe. a la Entrega de dho Esclavo en el Sñor dho, en tal manera que ama y en todo tpo el dho esclavo le sea Cierto y Seguro ala Compradora de toda parte persona, ni movido pleyto, embargo, ni Contradiccion por ninguna persona Causa, ni motivo que sea y si le pusiere o moviere luego que sello le Corte ala dha mi fe. me obligo de salir ami Costa a dho pleyto dentro de dho termino y despues de dha publicacion y pregones en qualquiera tpo que sea dentro del Reyno, y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos, ami propia Costa, y Costas hasta le fenecer, y acavar hasta le dejar a dho Sñor en quieto, y pacifica posesion, y si ansi no lo hiciere y Cumpliere la dha mi fe. y fuere no le pudiere la volviere, y pagare lo

88

Vn real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VI

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Poder

En la villa y Puerto de San Clemente de Pisco en veinte de Agosto de mill setecientos quarenta y ocho ante mi el Governador don Lorenzo dela Vanda zorrilla Theniente Gen.l de corregidor y Justicia maior en ella y su Partido por S. M. parecio presente la señora doña Juliana de orellana, viuda de don Miguel de francia, vezina y Hacendada en el valle de condor, desta Jurisdicion, a quien zertifico conozco, y otorgo que daua, y dio todo su Poder cumplido el que de dho se requiere, y es nezessario, al señor don Pedro Bravo del Rivero, del consejo de S. M. y su oidor dela Real Audiencia de Lima, para que en nombre dela señora otorgante, y representando su propia persona pueda vender y venda en el maior precio que hallare, y se conzertare, con qualesquier personas que sean, vn mulato su esclavo nombrado Antonio Rios de edad de treinta años que es el mismo que vbo y compro del Lizenciado don Nicolas delos Rios Presvitero; cuio instrumento al presente se halla confundido por lo que no va adjunto por cuia Causa se obligara ala señora otorgante al saneamiento, y seguridad de que dicho esclavo es suyo otorgandose la escriptura o escripturas de venta a fauor de quien lo comprase por ante qualesquier escrivano publico o Real con todas las Clausulas requisitos y solemnidades que para el maior seguro del comprador pidiese, y sean nezessarias desistiendo, y apartando ala señora otorgante del dho accion propiedad, y señorio que a dho Mulato tiene y le pertenezze zediendolo traspasandolo en el comprador con todas las demas Clausulas a este fin conzernientes y del precio en que asi lo vendiere se dara por contento y

Entregado ala Voluntad de dha señora con fee de paga o renunciacion de
ella, en lo que no fuere de presente y ante S.no que de ello la de acuia firmeza
y cumplimiento alo que en virtud deste Poder se obrare obligo sus vienes aui
y por haver con Poder y sumision alas Justicias y Juezes de S. M. que sean
causas conforme a dho deuan conozer para que la executen al mas inbiolable
plimiento delo que va prevenido; y con facultad de que lo pueda sobstituir en per
de su satisfacion las vezes que le pareciere reuocar unos y nombrar otros; asi lo
otorgo y firmo de su nombre en mi presencia y testigos y de su Pedimento no que
registro actuamo ante mi Juridicam.te a falta de S.no pp.co ni Real con los testi
infraescriptos:

Lorenzo de la Llama
Zorrilla

Joseph de Valverde y
Zevallos

Dn. Mn. Navarro
de Sauallen

Joseph de Vandinez

Dn. Juliano
de Orellana

dhos trez ciento. i Conquanto q. se reuoke, con todas las
ñas, menos cauos q. se le siguen; Reuocacion, Renuncia y
pleyto q. pueda, con las costas, gastos de la Cabeza = Para
plim.to q. se q. sha es obligo los trino de sha mi fe. haziendo
con poderio, Sumision de las Justicias, Jueces de S.M. de
fe. q. rem. en cuyo fuero esfericion los someto, obligo q.
la q. premien como si fuera por sentencia pasada en cosa
Rem.s las demas leyes, fuero, y drho en mi fauor, la q.
leyo la sha D.n Joseph Pardo de Figueroa q. yo fed. de
esta escrip.a haviendola oido y entendido dixo q. la acepto en
ma q. en ella se q.a, y q. le sea Comprado el dho Mulato n.e Antonio
dha hoya de q.da en q.to de los dos trezientos y Cinq.ta ps. q. por su Valor
tengo pagados y contados, y dho esclauo se bonifica y pueda, me doy por entre
gado a mi Voluntad. Sobre q. Rem.s las leyes de su fauor y en su vista = Que es
fha la Carta en la Ciu.d de los Rey.s el Real en primero dia del mes de Julio de mil
Sec.s y quarenta y nueue a.s y el S.r dixo q. juntam.te con la dha D.a Josepha q.da y el
pod.r de S.M. dos fes Conoce, asi lo otorgaron y fir.a

Dr. Pedro Bravo
de Rivera

Donacion Graciosa
D.a Josepha Pardo
de Figueroa
A
D.n Juan Joseph Bravo
de Rivera de un esclauo.

Sepan quantos esta Carta Real Como yo D.a Josepha Pardo de
Figueroa Viuda de este Cuid.o = Digo q. por quanto tengo por mi esclauo un
Mulato nombrado Antonio de los Rey.s de hoya de quinze años, el mismo
que es y dia de la fha hube y Compre de el D.r Don Pedro Bravo de Rivera del Con.o
de S.M. oydor Subdecano de esta Real Aud.a Chancilleria de Valladolid
de Castilla, y es el mismo q. se contiene en el Instrum.to de arrasa otorgada ante
el pod.r de q. me hablo y Rogue del mucho amor y Cariño q. tengo a D.n Juan
Joseph Bravo de Rivera, hijo legit.o de dho S.r D. y de la S.a D.a Geronima de Salcedo
Vergara de Velasco, asi por hauerlo criado, como por el mucho, sauor que deuo a dho
S.r me ha parecido conueniente, y conforme a la buena lealtad y Correspondencia que
hemos guardado, el hacerle donacion graciosa de dho esclauo al N. fauor referido y
por seruirlo en efecto, como Cierto Sauedra q. soy de que doy fe, y de q. me
Consta me conviene hacer = Otorgo por la presente q. hago gracia y donacion buena



Sn real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRS.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

1D

[illegible] para [illegible] acauado, e[illegible] de ell. D. el dho llama [illegible] y para
[illegible] con [illegible] las [illegible] y [illegible] de Nauarr. para su mt. va [illegible]
[illegible] dho Dr. Jul. Joseph, para S. vso propio, y disponga dello como [illegible]
lo S. le pareciere [illegible] dho cargo, no [illegible] alguno = Mediante lo qual
mediante quito, y apaxto el dho y [illegible] propiedad y [illegible], y otras acciones
personales S. tiene a dho esclauo, las cede Rel. y transpasa en el dho Dr. Jul. Joseph,
en S. para hacer, para S. haga y disponga como de cosa suya propia, y
[illegible] en virtud de esta dho S. en fauor otorga, la qual le ha por [illegible]
legitimo manifestado a que se [illegible] y por suplido qualesquiera falta
o defecto S. de dho, y mas sub [illegible] y solemnidad que [illegible] se
[illegible] de la [illegible], y moderacion y los [illegible] sueldos anexos que
el dho pueda para poder donar, y declara el dho S. otorga no es [illegible] a mi gral
y que en la Regia [illegible] de mis bienes, me quedan bienes suficientes para mi [illegible]
manutencion como lo juro a Dios Nro S. y a una señal de Cruz segun dho. Y se
obligo a hacer por bueno firme, y valedero este Instrumento, y no impugnarlo. N.
[illegible] ni contradecirlo por ninguna causa ni razon S. en [illegible] de hacer
[illegible] cumplir segun, y en manera S. va expresada, con dho S. para ello
hago y me [illegible] Jueces, y por hacer entrega [illegible] lo dho el Dor. D. Ygo
Pedro Bravo de Rivero S. doy fee de conocido al dho Contenido en dho escrito hauiendo lo
dho entendido otorga S. en fauor del dho mi hijo Dr. Jul. Joseph Capro
[illegible] Dr. y Regidor [illegible] S. y el dho, y a pedimento de dho Dr. Joseph Jul. dho
S. le firma hecho del [illegible] esclauo = Y en fee de [illegible] Carta en [illegible] de los Reyes de
[illegible] en papel del sello de [illegible] de mil setos quarenta y nueue años, el S. otorg.
[illegible] no con la dha el Dor. Bravo de S. yo el [illegible] de [illegible] de Carrera en
[illegible] y

D. Pedro Bravo
de Rivero

Poder q.ª testar

de D.ª Mariana Muñoz Palomino en Sevilla

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen.

Con cuio principio tienen todas las Cosas buen medio lea
ble, y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta Vieren co
mo yo D.ª Mariana Muñoz Palomino natural de
esta Ciud.d hija natur.l de D.n Fran.co Muñoz Palomino, y
de D.ª Theresa Ballesco; Estando enferma en Cama
de la enfermedad que Dios N.ro S.r ha sido servido dar
me pero en todo mi acuerdo memoria, y entendim.to
natur.l Creyendo como firme, y verdaderam.te Creo
en el misterio de la Santa Trinidad, Padre hijo, y Es-
piritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo mas, que Cree Confiesa, y enseña
nra S.ta M.e Ig.a Cath.ca App.ca Romana Vaxo de Cuia fee
y Creencia he vivido, y protecto vivir y morir como
Cath.ca fiel Crist.a y temerosa de la muerte, q.e es Cosa na
tural, a toda Criatura humana, he Comunicado
y Conferido todas las Cosas tocantes al bien de mi Alma
y descargo de mi Conciencia, con D.n Pasq.l Cobarrubia
mi Marido Lex.mo y no pudiendo testar con la forma
lidad que quisiera por la Gravedad de mi Accid.te
Otorgo, que doy mi poder Cumplido el que de dro se
requiere, y es necesario al dho D.n Pasqual de Cobarru
bias, para que despues de mi fallecim.to y no antes
haga y ordene mi testam.to en la forma q.e le tengo
Comunicado mandado, q.e yo desde luego mando, que
quando la Voluntad de Dios fuere servido llevarme
de esta presente Vida mi Cuerpo sea Amortajado
Con el Av.to de N.ra S.ra Fran.co y sepultado en su Yg.a
o en la parte y lugar que pareciere a mi Alb.a
y acompañe a mi entierro, la Cruz alta Cura
y Sacristan de mi Parrochia, y el mas acompa
nam.to que pareciere a mi Alb.a y todo se pagara de
mis bienes

Itt. mande q.e yo mando a las Mandas forzosas
y acostumbradas, quatro R.s a cada una de ellas
y otros quatro R.s a los S.tos Lugares de Jerusalem, do
de se obro Nra S.ta Redemp.n

Itt. Declare q.e yo Declaro soy Cassada, y Velada

Sin real.

ELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
CIONES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1756

Segun oñ de mña. S.ª M.ª D.ª Corregidor Dn. Manuel Cobarrubias y que durante dho Mat.º tenencia D.ª mi hija Dñ.ª Ildefonsa Lorenza niña de dho dho de siete años, declaro la pertenece mi hija Dñ.ª y del dho mi matrimonio para que en todo tpo conste

Y para cumplir, y pagar este Dñ.ª testam.º que en la forma referida hiciera, dho Dr. D. Manuel de Cobarrubias, y Nuñez. Dijo q. Dios de luego lo dijo y nombro por mi Albacea Tenedor de bienes, para que entre en ellos, los Reciba y Cobre Vendan y Rematen en Almoneda Pub.ª o fuera de ella, dando de lo Recibo Cartas de Pago Cancelacion es, Escrituras finiquitos, y lo demas Conducente à la Prontitud Ejecucion de esta mi Dñ.ª no fuere de preferente, ó por otro Derecho, q. dello la deje, pareciendo en juicio sobre su Hacienda y Cobranza, antes los Tribunales de Justicia q. con dho poder vaya, haciendo todos los autos, ó diligencias, que fuere del, ó de otra cualquier calidad q. convengan, que el, todo es de Albaceazgo, y tenencia de bienes, en que lo doto de Razon, en lo q. le otorgo para q. en todo el todo de dho fuere parezcan, q. yo le prorrogo el margen necesario de Año y dia, que la Ley del Toro dispone en atencion, a hallarse ausente de esta Ciud.d dho Dr. Dn. Manuel Cobarrubias mi Albacea Tenedor de bienes; nombro por tal, en el interin, q. buelve à ella, a la cual doy facultad, para que en mi nombre los Reciba, y de Recibo, ami Cargo, y que en ello tanto los dos

Confiança que tengo de la mora con q.e a todos nos mira
y entenderá en estos cargos, solam.te el tiempo q.e durare la au
sencia de dho mi Marido

Y cumplido y pagado este Poder p.a testar, y el testam.to q.e en
su virtud se hiciere en el Remanente q.e quedare de mis
bienes el dho D.n Pasq.l de Cobarrubias nom.e q.e yo desde luego
nom.o p.r mi universal hered.a a la dha Maria Lorenza n.ra hi-
jalex.a p.a q.e todo lo q.e assi fuere, lo haia y herede con la vendiz.n de d.s
y la mia = Y por el pres.te Revoq.e q.e yo revoco, y anulo, y doy p.r ning.s
y p.r de ning.n valor ni efecto, todos otros quales q.a testam.tos cobdicilos
Poderes p.a testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de este haia
fho por escrito ó de palabra p.a q.e no valgan, ni hagan fee en juicio, ni
fuera de el, salvo este Poder p.a testar, y el testam.to q.e en su virtud se hi
ciere, q.e quiero se guarden por mi final voluntad = Que es fho
en la ciu.d de los R.s del Peru en quatro de Julio de mil setez.s quar.ta
y nueve a.s y lo otorg.e a q.n yo el p.te Ess.no doy fee conosco, asimismo
la doy q.e estava en todo su acuerdo, y entendim.to natural, y asi
lo otorgo y firmo juntam.te con los testigos que fueron D.n Ma
nuel Perez = Manuel Machado = D.n Juan Perez =
y Cayetano de Castro = presentes

D.n Mariana Muñoz Bayeto

testigo D.n Ma.l Perez testigo Manuel Machado
t.o Juan Perez Testigo Cayetano de Castro

Espera
D.n Juan Antonio
Bustam.te como
marido de D.a
Rosa Ruiz
A
Santiago Nu
ñes p.r ss. D.s y p.r
Can.e
en 4 de Julio

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



Juan Antonio de Burgos
Escribano

Vra R.

D. Marcos Saenz

D. Juan Vazquez de Ovalle

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Marcos Saenz Ruiz de esta Ciudad del Rey del Peru — otorgo por el Honor de la presente que vendo y doy en Venta Real a Don Francisco Vazquez que estoy presente mi Esclavo nombrado Antonio de Casta Chala que es de edad de veynte años poco mas o menos que he y compro en el mismo nombrado el dicho Antonio Casta Chala que es de mi Esclavo por el precio y quantia de quinientos pesos de plata corriente de a ocho reales cada uno que por el me ha dado y pagado el dicho Don Francisco Vazquez en Reales de contado que yo confieso haber recibido de su poder y de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y en virtud de la presente Carta renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y prueba en forma para que no me pueda aprovechar en tiempo alguno y renuncio la ley del Ordenamiento Real de las Cortes de Monteal y Toro por la cual ley se dispone que todo el que vende alguna cosa mas o menos de la mitad del justo precio que valiere la cosa vendida pueda pedir rescindir la venta y boluer la cosa comprada y recibir el precio que por ella hubiere dado y pagado y ante la presente Escribano de esta Declaracion a lo dicho y sobre el efecto de esta Venta — me hago de lo que me desisto quito y aparto de dicho mi derecho propiedad y señorio posesion y demas acciones Reales y personales que a dicho mi Esclavo y mi pertenecen y pertenecer pueden en manera alguna para que desde hoy en adelante el dicho Don Francisco Vazquez y quien de el y su causa hubiere le pertenezca y pertenezcan como cosa suya propia habida y adquirida con justo y legitimo Dominio y Justo Precio sin que en tiempo alguno pueda pedir ni pida cosa en contrario de lo que por esta Carta hago y otorgo y si lo pidiere o demandare no sea oido ni admitido en Juicio ni fuera de el antes por el mismo caso pierda la accion que tuviere y pida y demande y para mayor firmeza de lo que dicho es yo el dicho Don Marcos Saenz Ruiz de esta Vecindad y Morador en ella por mi propia persona y bienes habido y adquiridos

da con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta
escriptura para lo qual y en señal de posesion y por verdade-
ra tradicion se la tengo entregada y se otorgo esta con clausula
de constituto en forma = Y como dicho vendedor me obligo a la
eviccion seguridad y saneamiento de dicho esclavo en tal
manera que aora y en todo tiempo se sera cierta y segura y no
quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradi-
cion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pu-
siere o moviere luego que de ello conste y se me haga saber
aun que sea despues de la publicacion de probanzas saldre
a la causa y tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos
y a mi propria costa y expensas los seguire y fenecere y acabare
hasta le dexar y que quede con dicho negro en quieta y pacifica
posesion y si asi lo no hiziere y cumpliere y sanearsela no
pudiere le volviere y pagare los dichos doscientos pesos
que por ello tengo recividos con mas las costas gastos y menos cavos
que en razon de ello se le siguieren y recivieren y con las de la co-
branza a cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y
jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean a cuio
fuero e jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es me compelan y a
premien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio las leyes derechos de mi favor
y la general que lo prohive = Y estando presente a lo
contenido en esta escriptura yo el dho Don Francisco Vas-
ques haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en
mi favor segun y como en ella se contiene y declaro y recivo
en mi comprado al mencionado negro nombrado Anto-
nio de Casta Chala de la edad referida en el precio de
los doscientos pesos que por su valor tengo entregados

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Sn Don Marcos de Sanz y del Mondad Vecino y Regidor
por oy de esta Ciudad de Dalcazar Dn Alonso Nuñez de Castro
Alcalde ordinario de la misma Ciudad en Virtud de la Carta
Exhorto de Su Alteza Real Dada en esta Ciudad de Sevilla
en veinte y quatro de Julio de mil setecientos quarenta y nueve
a Pedimento de Dn Thomas Ortega Vecino de esta Ciudad
Como Marido y Conjunta Persona de Dª Maria Luisa de Zarate
y Agüero Hija legitima de Dn Nicolas de Zarate y Dª Maria
Agüero su Mujer difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad
Como Heredera de sus Padres y Abuelos Maternos y Dn Nicolas
de Zarate y Dª Maria Agüero Vecinos que fueron de esta Ciudad
Como Abuelos Paternos de Dn Joseph de Zarate Vecino de esta
Ciudad Como Heredero de sus Padres y Abuelos Paternos
Sobre que se le reciba Juramento a Dn Joseph Rodrigues de
Palacios Vecino de esta Ciudad y Escribano Publico de Numero
de ella y de Rentas Reales de la Villa de Cantillana y Partido
de Sierra Morena y Aljarafe de esta Ciudad y Arzobispado
de Sevilla y Testigo de Asistencia en los Autos que se siguen
en el Juzgado de Primeras Letras de esta Ciudad por Dª Maria
Luisa de Zarate y Agüero Muger legitima de Dn Thomas Ortega
Vecino de esta Ciudad Como Marido y Conjunta Persona de
Dª Maria Luisa de Zarate y Agüero Hija legitima de Dn Nicolas
de Zarate y Dª Maria Agüero su Mujer difuntos Vecinos que
fueron de esta Ciudad Como Heredera de sus Padres y Abuelos
Maternos y Dn Nicolas de Zarate y Dª Maria Agüero Vecinos
que fueron de esta Ciudad Como Abuelos Paternos de Dn Joseph
de Zarate Vecino de esta Ciudad Como Heredero de sus Padres
y Abuelos Paternos Sobre que se le reciba Juramento a Dn
Joseph Rodrigues de Palacios Vecino de esta Ciudad y Escribano
Publico de Numero de ella y de Rentas Reales de la Villa de
Cantillana y Partido de Sierra Morena y Aljarafe de esta
Ciudad y Arzobispado de Sevilla y Testigo de Asistencia en los
Autos que se siguen en el Juzgado de Primeras Letras de esta
Ciudad por Dª Maria Luisa de Zarate y Agüero Muger legitima
de Dn Thomas Ortega Vecino de esta Ciudad Como Marido y
Conjunta Persona de Dª Maria Luisa de Zarate y Agüero Hija
legitima de Dn Nicolas de Zarate y Dª Maria Agüero su Mujer
difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad Como Heredera de
sus Padres y Abuelos Maternos y Dn Nicolas de Zarate y Dª
Maria Agüero Vecinos que fueron de esta Ciudad Como Abuelos
Paternos de Dn Joseph de Zarate Vecino de esta Ciudad Como
Heredero de sus Padres y Abuelos Paternos Sobre que se le
reciba Juramento a Dn Joseph Rodrigues de Palacios Vecino de
esta Ciudad y Escribano Publico de Numero de ella y de Rentas
Reales de la Villa de Cantillana y Partido de Sierra Morena y
Aljarafe de esta Ciudad y Arzobispado de Sevilla y Testigo de
Asistencia en los Autos que se siguen en el Juzgado de Primeras
Letras de esta Ciudad por Dª Maria Luisa de Zarate y Agüero
Muger legitima

Dotrapos parecio Dn Joseph Rodriguez de Cazarras, Regidor de Lodares, y Causa hubiere, la Cantidad de Dos
mill p.s de Principal, y Veinte y Dos mill p.s de Resto de Dote, q.e Dn Joseph Rodriguez de Cazarras
Caballero del Orden de Santiago, Vecino de esta Villa, y Corregidor que fue de la Ciudad de Toro, Otorgo
a favor de Dn Josef Sanchez Pastrana, Vecino de esta Villa, por Virtud de Poder que le tiene conferido
por Escritura que Otorgo ante Dn Juan Joseph de las Casas, Escribano de Su Magestad, y del Numero
de esta Villa, en Veinte y Dos de Agosto de este Año, y Dn Juan Joseph Sanchez Pastrana, Vecino de esta
Villa, por Virtud de Poder que le tiene conferido por Escritura que Otorgo ante Dn Juan Joseph de las
Casas, Escribano de Su Magestad, y del Numero de esta Villa, en Veinte y Dos de Agosto de este Año,
Dn Joseph Rodriguez de Cazarras, Vecino de esta Villa, por Virtud de Poder que le tiene conferido por
Escritura que Otorgo ante Dn Juan Joseph de las Casas, Escribano de Su Magestad, y del Numero de esta
Villa, en Veinte y Dos de Agosto de este Año, y Dn Juan Joseph Sanchez Pastrana, Vecino de esta Villa,
por Virtud de Poder que le tiene conferido por Escritura que Otorgo ante Dn Juan Joseph de las Casas,
Escribano de Su Magestad, y del Numero de esta Villa, en Veinte y Dos de Agosto de este Año, y Dn Juan
Joseph Sanchez Pastrana, Vecino de esta Villa, por Virtud de Poder que le tiene conferido por Escritura
que Otorgo ante Dn Juan Joseph de las Casas, Escribano de Su Magestad, y del Numero de esta Villa, en
Veinte y Dos de Agosto de este Año, y Dn Juan Joseph Sanchez Pastrana, Vecino de esta Villa, por Virtud
de Poder que le tiene conferido por Escritura que Otorgo ante Dn Juan Joseph de las Casas, Escribano de
Su Magestad, y del Numero de esta Villa, en Veinte y Dos de Agosto de este Año, y Dn Juan Joseph
Sanchez Pastrana, Vecino de esta Villa, por Virtud de Poder que le tiene conferido por Escritura que

Un real.

PAPEL TERCERO. VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D. Joseph San
chez de Cosio y Domᵍᵃ Barragan Negra Sᵉᵇᵉ ambos jun
tos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y nuestros h
nes dep.ʳ sᵗ y p.ʳ el todo in Solidum Renunciando como expresa
Renunciamos las Leyes de Duobus Reus debendi y la autenticaque
sente hoc ita Codici de fidej y vsoribus y el beneficio de la Ex
cucion y diuision de bienes y todas las demas Leyes fueros y dros
dela mancomunidad como en ellas se contiene y bajo dela qual
Otorgamos p.ʳ el tenor dela presente que debemos y nos obli
gamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos Real.ᵐᵗᵉ
y con efecto a Ignacio dela Sota, ó a quien supoder y Cau
sa hubiere la cantidad de cien pesos de a ocho reales
buena obra nos a suplido y prestado en sᵘ de contado de
los quales bajo dicha mancomunidad, nos damos p.ʳ contes
tos y entregados a toda nra satisfᶜᶦᵒⁿ y voluntad y porque en tpo alguno
se cumpl.ᵉ en ella contenido no parezca renunciamos la excep.ᶜᶦᵒⁿ del dho y Leyes dela non numera
ta pecunia prueba entrega paga del tpo y demas de su caso como en
ella se contiene Los quales dhos cien pesos de este debito y prestamo
nos obligamos de los dar y pagar
al dho Ignacio dela Sota, ó a quien supoder y Causa hubiere puestos y pa
gados en esta dha Ciud.ᵈ por nuestra propia quenta costo y ries
go y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera par
te y lugar que unos y nos demanden y nuestros vienes
Dios
de hallen que estemos pres. ó ausentes Haram.ᵒˢ y sin pleito algᵒ
Escriptura en un año = Para cuya firme a paga
Cumplimiento dello que dicho es, obligamos nuestras
haúdos y por haues y doy todo mi
poder cumplido alas justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier parte que sean y en especial alas
de esta dha Ciudad y Corthe a cuyo fuero y jur

En la Ciud.ᵈ delos Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo de mil Sett.ᵉⁿᵗᵒˢ y un Dantimil.ᵗᵒˢ y treinta pareció Fran.ᶜᵒ dela Sota por otros tantos dela dha plata que p.ʳ hacemos amistad y
Reyes ante Doy fe conosco
yendo que reputa dona
no del Sr D.ⁿ Joph Sanchez
obligado en la cᵗᵉ cuyo nom
bre se escribe la cantidad
de cien pesos en ella contenidos no parezca renunciamos la excep.ᶜᶦᵒⁿ del dho y Leyes dela non numera
ta pecunia prueba entrega paga del tpo y demas de su caso como en
dho y chancilada y p.ʳ dellas se contiene Los quales dhos cien pesos de este debito y prestamo
ningun valor fuere nᵒ y causa esperada prometemos y nos obligamos de los dar y pagar
efecto y p.ʳ libre al obligado
gados en ella y sus vienes
ley p.ʳ sentencia y entregada
pues no para renuncio
la ley y Leyes dela non
numerata pecunia prueba
entrega paga del tpo y
demas de su caso como en
ella se contiene y los tres
recibo carta pago y de
chancilada en forma
y así lo dixo otorgo y fir
mo no supe de su pedimᵗᵒ
un testigo a su ruego
uno delos testigos
que lo fueron Juan
Joseph Sanchez

Guillestegui Lucas Marriqui y Diego de la Cuesta pres.s = Ante mi y por testigos Joseph Sanchez de Guillestegui

Ante mi Joseph Sanchez de Guillestegui

Sitt.o de Escribanos Real y Numero

Sitt.o de Escribanos Real y Numero

24

rrdicion nos Sometemos Obligamos y Renunciamos el nuestro propio Domicilio y Vecindad y la Ley q.e dize que la accion de renunciacion el fuero del Reo q.e en dho caso executorio como q.e sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q.e Renunciamos todas y qualesquiera Leyes fueros y Derechos de nro favor y la q.e prohibe y en especial yo dha Domingo de Domingo Renuncio las Leyes del fuero y derecho Imperante Senatus Consultus Emp.r Justiniano, nueva constitucion de Duobus Reis y parte de la demas que son y hablan en favor de la mujer q.e Renuncio y de que yo Escribano Noticio de cuyo efecto y remedio fuimos advertida y avisada por el Sr. Escribano Real y Numero y como entendida de su contexto las Renuncio y aparto de mi favor para no valerme de ellas en manera alguna y por cuanto nos hallamos enfermos de la Cama q.e fha en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en 10 de Julio de mil Sett.tos quarenta y nueve años, y temiendo la Muerte q.e es Natural a todos = Otorgamos q.e yo el dho Domingo de Domingo Barrantes y Barrantes otorgo y conozco al Sr. Escribano Real y Numero y Testigos q.e doy fee conozco y aun lo firmo en nombre de mi Muger y por el que no sabe firmar a su ruego que lo fueron Don Juan Joseph Sanchez de Guillestegui, Manuel Barrantes y Lucas Marriqui Recuerdo y del numero de esta Real Audiencia presentes =

Domingo de Domingo Barrantes y por testigo =
Joseph Sanchez

Ante mi Joseph Sanchez de Guillestegui

Testam.to de Juana Maria Dominguez en Pueblo

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen = con cuio principio tienen buen medio todas y estos fin = sepan quantos esta Carta de mi Testam.to Vieren como yo Juana Maria Dominguez y Haraña, natur.l de la Prov.a de Canta, hija natur.l de D.n Sevastian Dominguez y Haraña, y de Maria Mag.na estando enferma en Cama de la enfermedad q.e Dios N.S. hasido servido darme, y en todo mi acuerdo memor.a y entendim.to natur.l creyendo, como firme y Verdadera.te creo en el mist.o de la S.ma Trin.d P.e hijo y Espiritu S.to tres Personas distintas, y en solo Dios Verd.o y en todo lo demas, q.e cree confiesa, y enseña nra S.ta M.e Ig.a Cath.ca Apost.ca Romana, bajo de cuia fee y Creencia ha vivido, y protesto vivir y morir, como Catholica fiel Christ.a y temiendome de la muerte q.e es Natural a toda criatura humana = Otorgo q.e hago, y ordeno mi Testam.to en la manera siguiente

Primo encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la Crio, y R.e

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Fimio con el precio infinito de su preciosa sangre Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado el qual, luego que la Voluntad de Dios, nuestro Señor vido de Salirme, Sierta prenda de la Gloria mi Cuerpo sea Amortajado, con el Abito de Nro. P. S. Fran.co y sepultado en la Yg.a Parrochial de S. Lazaro o en la parte y lugar q.e parecie re, y mi Alb.a y acompañe a mi Entierro, la Cruz de mi Parro chia Cura, y Sacristan, y demas acompañam.to q.e parezca a mi Alb.a y todos q.e paguen de mis bienes

Ytt. mando, de las mandas forzosas, y acostumbradas doss.s a cada una de ellas; y con ellas doss. a los S.tos Lugares de Jerusalen donde Dios hizo la Redemp.on del Genero humano, y los aparto de mis bienes,

Ytt. Declaro que estoy Casada y Velada de p.te en forma de N. S. Ma Yg.a con Bentura Salazar, y q.e durante el Matrimonio hemos por Nra hija Legitima a Maria Manuela de edad de Siete meses Declarola, por mi hija Legitima y del dho mi Ma rido para q.e en todo tpo conste

Para Cumplir y pagar esta mi Testam.a y las mandas y legados en el contenidas, nombro, p.r mi Alb.a tenedor de bienes, al dho, Bentura Salazar, mi Marido a quien q.e entre en ellos, los Caiba y Cobre de Vegas, y Moneda Pub.a o fuera de ella, dando de Su Recibo, Carta de pago, Chancelaciones finiquitos, y, las q.e Con Sus Palabras o Promesa de Hoy en mas dias, y por ante Escr.no q.e sobre lo de presente fuere, sobre Sus Cabezas y Cobranzas hasta los pedim.tos utilidad q.e convengan, q.e el Poder de Albacea, y de renencia de bienes, q.e dho se requiere, en el dho con q.e Gen.l Administracion para q.e lleve todo el tiempo q.e la pareciere; y la franqueza de mas q.e esta dicha, para de daño y Sin Quebranto y el todo dispone Con la facultad q.e dho me Concede, nombro por

Ex

tuvo, y cumplido dicho mi hija al Sto. Bautismo le
bebando de Pilatos para la Confirmacion q. recibirá, q. hago. alas R. Vistas
la dicion. nro Cargo, con la misma Reserva. = Cumplido y pagado
exprimi testam.to en el Nombre de Dios todo Poderoso de mis bienes y acre
dio y nombro. por mi Universal Heredera dicha Hija Mariquela
ria Dominga, y Mariana mi hija Legitima y del dho mi Matri
monio q. todo lo q. assi tuviere, obiere y heredare con la Bendicion
de Dios y la mia = Y Rogo, y encargo, y Ruego q. ninguno de vos
otros, qualesq.a testam.os y Ultimas disposiciones q. anteceda
dicha fha y otorg.do por Escrito ó de palabra, q. q. no Valgan, en juicio
ni fuera del salvo este testam.o q. quiero sea regido, y executado p.r
mi final Voluntad = Lucas Hala Canca en la Ciud de los Reyes
del Peru en, cinco de Julio de mil sets quarenta, y nueve Ed.
Y la otorg.te a q.n yo el Esc.no Real doy, fee conosco, Y asimismo la
doy de q.e estaba en cabal su acuerdo memoria y entendim.to natu
ral. al q.e me parecio assi lo dijo ó otorgó, y no firmo por no saber
lo hizo a su Ruego un test.o q.e lo fue el Sr. Tn.te Dn Joseph de Vocanegra
de los nros de N.a S.a de la Merced = Hernandez de Cabrion = Dominio
Guerrero = Felipe Velazquez = y Lucas Mayanigueyapes = Ante mi

Antonio de la Vorganes y Borrego

Fr. Joseph Bocanegra

Sepan q.n tienen
Catalina
Mendes en
Perdes en
Julio

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen con Cuio principio todas las Cosas tienen buen medio Cabdo, y dichoso fin = Se
pan quantos esta Carta vieren como yo Da Catalina
Mendes de Silva de Donzella, natural de esta Ciud. hija de
Legitima de Dn Juan Mendes, y de Da Isabel Bolivar
estando enferma en Cama de la enfermedad, que Dios N.
S. haviendo servido de darme, pero en todo mi acuerdo Me
moria, y entendim.to natural, creiendo, como firme
y verdadero Xpno en el Misterio de la Santissima
Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas
divinas, y solo un Dios Verdadero, y todo lo mas
que tiene Cree Confiesa, y empera nuestra Santa
Madre Iglecia Catholica Apca Romana Baxo de
Cuia fee, y Creencia he vivido, y protesto

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

vivir, y morir como Catholica fiel Cristiano, y p.r que las Cosas, tocantes al bien de mi Alma, y descanso de mi Concia, las tengo tratadas, y comunicadas con D.n Alexo Melendes Davila mi Sobrino, y la gravedad de mi Accidente, no me da Lugar, à otorgar mi testam.to en la forma que Yo quisiera, por tanto hallandome temerosa de la muerte, que es Cosa natural, à toda criatura humana = otorgo por el tenor de la presente, q.e doy todo mi Poder Cumplido, el que de dro se requiere, y es necesario al dho D.n Alexo Melendes Davila, mi Sobrino para que despues de mi fallecim.to y no antes, haga, y ordene mi testam.to en la forma que le tengo Comunicado, mandando, que yo mando, que quando la volunt.d de Dios fuere servido llevarme de esta pres.te Vida, me Cuerpo sea amortajado, con el Av.to de Nro. P.e S.n Fran.co y Sepultado en la Ig.a Parrochial de S.n Lazaro, ò en la parte y lugar, que pareciere, a mi Alb.a y acompañe, a mi entierro, la Cruz alta, Cura y sachristan, y el mas acompañam.to que pareciere a mi Alb.a y todo se pague de mis bienes

" Ytt.n mande que yo mando, a las mandas forzosas, y acostumbradas, dos r.s à cada una de ellas, y otros dos à los S.tos Lugares de Jerusalem, donde se obrò la Redemp.n del genero humano, con q.e los aparto de mis bienes

" Y para Cumplir, y pagar este Poder p.a testar, y el testam.to que en su virtud se hiciere, el dho D.n Alexo Melendes Davila se nombre q.e Yo lo nombro por mi Alb.a tenedor de bienes, para q.e entre en ellos, los reciba, y Cobre venda, y remate en Almoneda Pub.a ò fuera de ella, dando de su

Vaibo Cancar Lpago chancalacia res fing nicon
bor confes de paga ỹ Renuncia. Domingo de g. no
fuese de prevenes, ỹ Rando Benit. aue Kelle la de
paneciando en Juicio sobre su Cautela. y Cobrana a
à hacer todo lo acco, y diligencias, q̃ un Judicial, y esp
tesa y obligan. Comenzo. p. dr. Dios de Abraham
gp y Generacion de bienes, que de ello se Remiera en q
le Dongo, para ante ruego del, todo el tiempo q. le
paniciera, y le pareciere, y le pareciere demas necesidade demas
del año dia q̃ nacio y dicho fue ne

Y Cumplido, y pagado este Poder para testar, y del testa
mento, que en su Juicio, o fuera, ante Escribano, que
se que quedare, todos mis bienes, deudas Dios y de
dores del año D. Pablo Melendez Davila, nombre
quero dedelego cobrio de g. y nombro por mis
Universales herederos, a Maria Tita, y Maria Ma
nuela Melendez Davila, Niñas, mis Sobrinas hijas
Leg. del dho D. Pablo, para q todo lo q. asi hizo, lo
hacian, y hesieden Cobo la Bendicion de Dios, y la mia
como mo tengo hecho Favo
res, q̃ en el no tengan mi derecho. y. no Devan heredar

Y por Ultimo nombro Cumplidor q. o de este mi
Juicio, y por Albacea Tenedor de bienes, y por Dominguero de
fuera de este todos q̃ Albacea Tenedor de bienes, y
Albacea Cumplidor, y Dominguero, con Salario
de Derecho, q̃ Dios Manda, y no Salario ninguno, en
todo, o en parte de ello, q̃ quiero q̃ Cumplan p. mi Testa
mento. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
de Julio de mil de Cuatro. y nueve. Y la firmo. siendo
go del Escno. de q̃ doy fee Conozco: Testimonio a dos, q̃ dho q.
me parecio estando en todo, y de acuerdo, y entendidos, natural
de dho lugar, Dongo, y vecino de la Ciudad de Lima de
lo firmo a ruego dho dho Testador como Testigo q. fueron
Felix de Salazar = Domingo Betancor = y Alcazar
Cruz de los Rios = para ante mi =

Ruego de la Otra parte por testigo Domingo Betancor

Felix de Salazar

Ante mi Felipe Cruz de los Rios

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Obligasion

Dn Jos Syl
Pardo de Figueroa

Y

Los Renovrables
sres D. Pedro
Rs Rodriguez
de Herrera y
Dn Jph de
Aguayo Alcal
Ord. de Ntra
Ciudad de Rs
Reyes y Regidores
de mas tiempo
q. corren en
este año Pres
Sp.o Sin perjuicio
de lo q. en
el Cabildo
de hoy

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho años ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio presente Don Joseph Suarez Pardo de Figueroa Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto en el Cabildo de hoy dia de la fecha se le hizo saber por parte de los Renovables Señores Don Pedro Rodriguez de Herrera Don Joseph de Aguayo Alcalde Ordinario de esta Ciudad y Regidores de mas tiempo que corren en este año presente que para que pueda entrar a servir el oficio de Alferez Real de esta Ciudad en el que ha sido nombrado por el Señor Don Joseph Antonio de Ulloa Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y Provincia de Lima por el Rey nuestro Señor que Dios guarde muchos años en virtud de Real Provision de su Magestad que se le ha presentado en el Cabildo de hoy dia de la fecha

Cuenta de
D.ª Andrea
Estacio como
yacha de D.ª An
drea de Gandia
a cuio Cargo esta
a menores Hijos
de D.ª Agustina
Sanz marg.ª de Sa
linas difunto
sacan Exado
Jurado q.e Sea
de Edad de 18
a.s poco mas
menos el mes ma
q.e ha muerto
con poder de D.n Pe
dro de Almena
y Aprenosa
f.n el 2.º ante Pas
del tomo en 15
de Dic.re de 716
cuio Poder en N.s
Archivo de la Audiencia
q.e bacó dada en
Zaragoza a 9 de 16.e
de cuio tenor lit.l
de anbos dos p.s
pagar los la.s
compradoras en
12 de Julio de 19

Sepanguenos esta Cuenta dicen como yo D.ª Andrea Estacio, Alb.ª tenedora de bienes de D.ª Antonia de la Pandora, Tutora, y Curadora de sus menores; Digo q.e Pang.º entre los bienes de dha Difunta quedó Inventariado nom.º Un Cano de Vidrio de Vinos cho D.º mismo q.e hubo, y Compro, de D.n Felipe de Salinas, y Espinosa p.r Escr.º otorg.º ante Vicente del Olmo en 6.to de 8.bre del Año pas.º de 18 cuio Cano q.e Vendido en Almoneda p.r Ante mi Escr.º, y Testigos, se remato en Dn Claudio Bolaran, q.e lo arrogancia con fianza de Carecido Abono, por lo que se le havia de dar Carta de Pago, para proceder, a la Cobranza, y haviendo Subrogado, en dho Remate, con Beneplacito de los Señores Gen.s de Menores de esta Ciud.d, y Reyno, con Escr.º otorg.º en Dia nueve de este mes por ante mi el Escr.º Concedida la Carta de Pago, para proceder a la Cobranza del dho Cano, y p.a la entrega a el Interesado, a la qual Cobranza se allo presente D.n Claudio en Calidad de Fianza, y Con intervencion de dho Defensor Gen.l de q.l tenor, y dho Pedim.to Convenimos de la q.l tenor Gen.l y auto de Lic.a de la Cosa es como se sigue a

Aguilo Pedim.to y Auto de Lic.a

Mando el Lic.a que se me de, con vista p.r Escrito para mejor proveher Dª Andrea Estacio como Tutora de dha Dª Andrea de la Pandora, y Curadora de sus hermanos menores en observancia de los Autos del Defensor Gen.l de menores de esta Ciud.d, y con ponen Tenor de la mism.a que doy en fianza D.n Claudio Bolaran, Mercader de esta Ciud.d, Vecino de esta Parroquia de Sn Miguel de los Navarros, Soltero, Menor de veinte y cinco años, Mayor de veinte y uno, Testigo Sujeto de Juicio, y por libre de Obligac.on empeño, ipoteca, Cautiva ni otra especial, ni general, que sea Lat.e en derecho, y por Cantidad de Dies Cahizes, ni de menos, y por el Tiempo de lo arrogado con Condicion, y Pacto de que si dentro de Quatro meses mas de q.e pas.e esta Carta no Cumpliere con dar, y dar Fianza, q.e p.r Cuidado de Pago, en arrobas de Vino Cano, de Vidrio, Cantidad de Siguenza, con Cuenta, y razon, a todo mi Satisfaccion p.r lo mucho q.e hay en los Pueblos, y Cosechas, y Rentas de la Encomienda de

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



Carrol:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

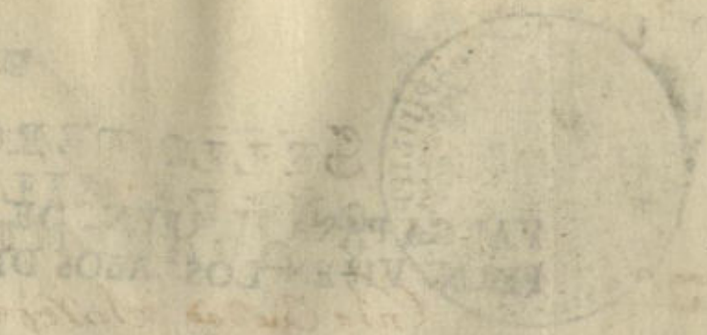



Dn Antonio Bolgaano de Loayza

Dª Manuela pacheco

Dna Thelipa de balenzuela

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Depago

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Uno de Julio de mill setec.os quarenta y nueve D. ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Juan Man.l de Vega a q.n doi fee conosco, y confesó hauer recivido del S.or D.or D.n Joseph de Tagle Bracho del Consejo de Su Mag.d y su oidor en esta R.l Audiencia, la Cantidad de cien p.s de a ocho r.s q.e le ha pagado su ss.a como Albacea, y tenedor de bienes del Gen.l D.n Luis de Vega y Celda, q.n se los debia otorg.te y Mandó q.e se le pagasen en clausula de su testam.to otorgado ante mi el press.te ess.no y de la dha Cantidad se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renunció la Exep.on del dr.o, y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella, y le otorgó Carta de pago, y recivo en forma y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Andres de Sandoval, y Juan Chrisostomo Marquez press.tes

Ju.n Manuel de Vega

V.ta R.l

D.n Man.l de Echeverz como Albb.a ten.or de bien.s de D.a Domicilia Velarde, y Aguilar su sueg.a

A

D.a Narsisa Salazar Muger lex.ma de D.n Felis de Rivas — en 21 de Julio.

DE REAL.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Man.l de Echeverri D.a Narcisa de Salazar

Obligacion
D.n Juan Fr.co Granados
Marcelina Grillo
23
Sello

Sepan Quantos esta carta Vieren como yo el Theniente D.n Juan Fr.co Granados Vezino deesta Ciudad = Otorgo por el thenor dela precen[illegible] q devo, y me obligo de dar, y pagar, a Marcelina Grillo, como tutora y curadora dela persona, y Vienes de Angel Cayetano su hijo men[illegible] la cantidad de siento, y dies pesos, resto deel Valor delos Reinte, y borricos aparejados q me a bendido a precio de Dies p.s cada uno de [illegible] cantidad modo y por contento y entregado a mi Voluntad y por su Vezino de presente no parece Renumpcio la Excepcion y leyes de la Nonnumerata pecunia, prueba entrega paga deel Vezino y las demas deeste caso como en ellas se contiene; cuya paga prometo, y me obligo de haser ala dha Marcelina, o a quien su dho, y causa Vbiere en esta Ciud.d o en otra qualquiera q se me pida

que se me pidan llanamente y simplicito alguno; con costas de su cobranza
plazo para dela fha de esta Escritura en dos mezes; Y asimismo me obli-
go a entregar a dha Marcelina: Diez y nueve Vacas con Diez, y nueve
Crias, luego al punto q bajen los ganados delas Lomas donde se allan
Aunque firmeza paga, y cumplimiento delo q dho es, Obligo mi perso-
na, y bienes havidos, y por haver con poder, y sumicion a las
Justicias, de su Mag. que de mis Causas conforme a dere-
cho puedan conoser, de qualesquier partes q sean, y en
especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe a cuyo fuero,
y Jurisdicion me someto Obligo, y renumpsio, el mio propio
fuero Domicilio, y Vezindad, y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo, para que a lo referido me exe-
cuten compelan, Obliguen, y apremien como si fuese por
sentensia pasada en Auctoridad de cosa Juzgada
Sobre que renumpsio todas, y qualesquiera leyes, fueros
y derechos de mi favor y la General que las prohi-
be; y consiento en traslados de esta Escritura = Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veynte, y tres de Julio de mil setecien-
tos Quarenta, y Nueve años; y el Otorgan-
te a quien yo el presente Escrivano de su Mages-
tad; Doy fee conosco, asi lo dijo Otorgo, y firmo
de su nombre siendo Thestigos; El Doctor
Don Juachin Joseph de Meneses, Defensor
General de Menores de esta Real Audiensia
Juan Joseph Rozado; y Don Juan Anto-
nio de Lesama; Vezinos de esta dha Ciudad q re-
allaron presentes =

Jn Joseph Granado

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Testam.to
de
Alfonso de Llamas
sien Pueblos en 28
de Julio de 1729.

a 9 real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

En Nombre de Dios todo Poderoso Amen

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta Carta de Testam.to vieren como yo D.n Alfonso de Llamas y Cienfuegos, natural de esta Villa de Pisco hijo legit.mo del D.r Ygnacio de Llamas y Cienfuegos, y D.a Geronima Moreno y Solis, mis Padres Difuntos y Santa Gloria haian sido en el Reyno en Cama de la enfermedad q. Dios N. S. ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural, creyendo como firmem.te y verdaderam.te creo en el misterio de la S.ma Trin.d P.e Hijo, y Espiritu S.to tres Personas distintas, y Solo Dios Verdadero, y en todo lo demas q. tiene, cree, confiesa y cree la Mag.d de la S.ta Madre Yglesia Cath.ca Apost.ca Romana fuera de cuia fee, y creencia dize no ha de aver salvacion, y protesto vivir, y morir como Cath.co fiel Christiano, y temiendome de la muerte q. es Cosa natural a toda Criatura humana = Ordeno por el tenor del Papel q. hago, y ordeno mi Testam.to en la forma, y manera Sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios N. S.r q. la crio, y Redimio, con el precio infinito de su preciosa sangre, y Vida Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de donde fue formado, igual mente que la Voluntad de Dios fuere de servirse llevarme de esta presente Vida, la qual sea amortajado con el Avito de mi P.e S.to Fran.co y sepultado en la P.a de esta Parroquia, y lugar que la parcialidad de mi Md.re y acompañe mi Entierro la Cruz de la Cura y Sacristan, y se pasguen los Años de mis bienes. Item mando a las mandas forsosas, y acostumbradas en Real, a cada una de ellas, y como a los q. Luegares se hallaren, donde recibio la Agua. de el Bautismo de el Genero humano, y los apanos de mis bienes

Item Declaro q.e estoy Casado y velado segun orden de Nra Md.re Yglesia Con Maria Encarnacion de Bicuña, y que

1/23 Durante el matrimonio tuvimos por hijos Leg. a Manuela, Policarpa, Gregoria, y Manuela de Jesus, y Dicha Declaro lo por mis hijos Leg. os y de la dicha mi Muger por sus Gananciales Leg. os

Yt. Declaro que Debo al Monasterio de Nra Sra de las Mercedes quinientos pesos de principal de los Censos que cargan sobre mi Hacienda, y asimismo Debo otros quinientos pesos à D. Joachin de Mena, de los Censos que tiene sobre dicha Hacienda, y Declaro se le Deben ciento cincuenta pesos, à Juan de Rivera Declarelo para q. conste

Yt. Declaro que el Sor. Dor. Don Gregorio Bonoura Vazquez, ya Difunto, y bienes bienes, me son deudor de la Cantidad de Ciento sesenta y quatro p. procedido de mi trabajo personal en la Fabrica de Ma. Tavla, que tenia en guarda, y su Conducta de Dicha, y todo Consta con dos Papeles de mi Letra y dos Cartas de Libramiento, existentes, y la Cabeza del Contenido principio de dicha Mercancia y Cargamento y su procedencia, de todo el dicho q. enquedo en mi Casa, y me resta la dicha Cantidad de Ciento sesenta y quatro p. mano de cobrar por mis bienes

Yt. Declaro q. los bienes de los Sres. D. Diego Tuxano de Mendoza me son Deudores de la Cantidad de Quinientos, y mas p. procedidos asi de mi trabajo Personal en el Tiempo q. estuve fabricando en su Casa, como de Tomàs de Tania Difunto, q. pague de mi Dinero, y aunque para la Cobranza de dicha Deuda, he hecho varias Reconvenciones, à D.a Para de la Puente, y Davida de dicha Cobranza no tiene, y Viva de dho Don Diego Hurtado, no me ha satisfho Cosa alg.a y solo me ofrecio cuando p. en Calidad de q. le perdonare, todo el Trabajo, pero cuenta no ha Convenido, y mando, que esta Deuda, y la dho Sor. D. Gregorio Bonoura, la Cobren mis Hdos. de mis bienes

Declarolo asi para que Conste

Para Cumplir y pagar esta mi Tercera. y lo en el Contenido nombro, por mis Hdos. Generales de Bienes à mencionados en Cabeza à D. Nicolas de Salazar, y Zarate, Alguacil mayor. y de Hd. de la R. Casa de esta Ciu. y en Segundo lugar à Dn. Diego de Medina Encomienda, y à Dicha mi Muger Leg. a y ambos juntos, conjunta insolidum, para que entren en ello, los Cobren y Cobrado Venden, y Rematen, en Almoneda pub. a, fuera de ella

un real

SELLO TERCERO VN REAL
VALGA PARA EL AÑO DE 1769 Y 1770
PARA VTILIDAD DE LOS RENTAS DE S. M.
Y QUARENTA

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Poder para testar, y Ultima disposicion vieren como yo Don Alonso de Llamas Vecino de esta Ciudad de Malaga, Natural de la Villa de Ysen Fuego, Hijo legitimo de Don Marcelo de Llamas, y de Doña Maria Salazar, ya difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en estado de salvacion, y hacer mi Testamento, Poder para testar, y Ultima disposicion, segun, y como lo tengo ofrecido, y prometido, Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, bajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiano, que soy, y deseo ser,

SELLO TERCERO UN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

quier partes que sean a cuio fuero e Jurisdicion me someto y obligo
y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dize que
actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho
me Compelan y apremien Como Por sentencia pasada en
toridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las leyes de
de mi fauor y la General que lo prohiue = Yo la
Doña Maria Ygnacia de Marticorena y Rios que soy presen
te a lo contenido en esta Escriptura hauiendola oydo y entendido
que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y Declaro
y Resiuo en mi Comprada el Referido negro nombrado Joseph
tex. de la edad y casta referida en el dicho precio de Doscientos y
pesos y estimo y agradezco al dicho Don Pedro Gonzalez de Boan la
donacion que se me hizo de los Costos y gastos que impendieron de
conduccion de dicho negrito de el qual su bondad y precio me doy por
tenta y entregada mi Voluntad y Renuncio las leyes de la entre
y Cosa no Vista = Que es fecha en esta Ciudad de los Reyes
del Peru en treinta de Julio de mill setecientos y
renta y nueve años y los otorgantes a quienes yo el presente
escriuano de su Magestad doy fee conozco asi lo Dixeron otorgo
y Ganaron de sus nombres siendo testigos Don Juan Joseph San
dres Manuel Bastante y Lucas Manrrique presentes =

Pedro Ant.o Gonzalez de Boan

Doña Ygnacia de Marticorena y Rios

Testam.to de Antonio Ximenez de Haro

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Como cosa cierta, y sabida es, que todo el Mundo es Vanidad, y todos los que en el viven, mueren, Yo Don Antonio Ximenez de Heredia, Natural de esta Ciudad, hijo legitimo del Excelentissimo Señor Don Antonio Ximenez de Heredia, y de la Excelentissima Señora Doña Maria Ignacia de Heredia, mis Padres Difuntos que Santa Gloria hallen, estando en mi entero juicio, y en mi Cabal memoria, temiendo la Muerte natural que es cosa muy Cierta, y Viendo que no hay cosa mas incierta que la hora de ella, Creyendo como firme, y Verdadera mente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y en todo lo mas que Cree, Confiesa, y enseña, Nuestra Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico fiel Christiano, y para las Cosas tocantes al bien de mi Alma, y descargo de mi Conciencia, las tengo Trattadas, y Comunicadas con Don Rosa Benegas, mi Legitimo Muger y con los Señores Licenciado Don Francisco Xavier del Viso Vicario de esta Ciudad, y Don Manuel Xavier del Viso Regidor Perpetuo de esta Ciudad mis hijos Legitimos, y la Jornada de mi Accidente, no mas à la Vista, à Honra de mi Testamento, en la Cama donde estoy enfermo, y Postrado de Enfermedad natural, à toda Criatura humana. Hago este mi Testamento, y Ultima Voluntad en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la Crio, y Redimio con su Preciosa Sangre, y Muerte, y mi Cuerpo à la Tierra de donde fue formado. Item mando que el dia de mi Fallecimiento, si fuere hora, y no antes, haga, y ordene mi Testamento Comparecer ante la Justicia Real Ordinaria de esta Ciudad, y Don Manuel Xavier del Viso, y Don Manuel de la Vega, y Don Manuel de la Vega, y Don Manuel de la Vega

El real

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Yo el Capitan D. Joseph Benegas Declaro q. Somos Ca-
dor, y Celador, segun Dios en la Vida de Mi Esposa D. Mª
se luego lo declaro assi, y que durante el Matrimonio
hemos tenido por fruto Legitimo hijos, y que al presente
solo viven D. Augustina: D. Lucia: D. Maria de
D. Rosalia: los otros Dos D. Fr. Francisco del
Rosario: D. Guillermo: y Fr. Joseph Ig-
no de quien D. Fr. Fran. Declaro, son todos
hijos Legitimos de la dicha mi Muger, q. q. en todo tpo
te: Y para Cumplir y pagar este Dro. q. Toca y de-
monio que en virtud de hiciere, la dicha D. Rosa
Benegas, mi dha. Muger en Nombre, q. yo de luego le
doy y nombro por mi dho. tenedora de bienes para
que entre en ello, y Caiba y Cobre renta, y demas
en el mencionado Lib.ca q. hara della, dando de suficien-
Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, y las ne-
Con el de pago, ó Renunciacion Cantarca de Ley. q.
se dispusiere, por Ante Esno. q. de lo dho, parezcan
Juicio sobre su caudal, y Cobranza, Ante los Jueces
y Jueces de Sus Mag.d, á hacer todas las actos, y diligencias, q.
Judiciales, é extrajudicialm.te Convengan que el Poder
hacarga, y tenencia de bienes, que de Esto le Quiere, sea
Obligo, para que hubo del, todo el tpo que le acordare,
y le pareciere, aun q. sea de año
el dho y dia, que la Ley de todo dispone
Cumplido, y pagado, este no pueda ser tasado, ni el Tes-
mo. que dho á hiciere, la dha D. Rosa
negas, en el Mayorazgo que queda de mi bie-
erencia, y nombro que dho de luego le doy y nombro
mi Hijo en todos los demas dhos D. Agus.a D. Lu-
cia D. Mariadosa = D. Rosalia = y Fray Fran.co
Sanctiago = Fray Manuel = y Fr. Joseph Victoria
Ferrer, la tenencia mi hijo Legitimo, para q. en
lo que dho fuere, lo hacan, y hacen por iguales,
res, con la Bendicion de Dios, y la mia
Cumplidos, con la Voluntad que del dho me co-
de Hijo, y nombre, por tenedora, y Curadora de mis bi-

nones hijos y fio de su virtud, y buenas Costumbres la buena educaz.n de ellos, relevandola de fianzas, les sup.co a las R.s Just.s le diciernan el Cargo, con la misma relevaz.n

Y por el presente revoco y anulo, y doy p.r ningunos, y por ningun valor, fuerza ni efecto, todos otros quales quiera testam.tos Cobdicilos Poderes para testar, y otras Ultimas Disposiciones, que antes de este haia fho y otorgado por escrito, de Palabra p.a q.e no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera del, salvo este Poder para testar q.e hora otorgo, y el testam.to q.e en su virtud se hiciere, que quiero se guarden, cumplan y executen por mi Ultima, y final Voluntad, en aquella via y forma, que mas haia lugar en derecho = Que es fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en tres de Ag.to de mil setecientos quarenta y nueve a.s Y el otorg.te a q.n yo el Ess.o doy fee conozco Asimismo le doy de q.e a lo q.e me parecio estaba en todo su acuerdo mem.a y entendim.to natural no firmo p.r no poder, lo hizo a su ruego un testigo con los demas q.e fueron D.n Vic.te Gonsales = D.n Isidro Gonsales = Ped.o de thorres, y Jph Patricio Glecias = presentes

Yo y Isidro Gonsales testigo

A ruego por testigo
el alferes Bisente Gonsales

Pedro de thorrez Joseph Patrisio de Yglesias

Declaracion final Pedro Clem.te de ag.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Ag.to de mil setecientos quarenta, y nueve a.s Ante mi el Escribano, y testigos Pedro Clemente natural de la Provincia de Jauxa, hijo legitimo de Pedro Clem.te y de Beatris, sus Padres, que al presente viven estando enfermo en Cama en el Hospital de mi Señora S.ta Ana en la Sala de Sirugia que llaman del Espiri

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

tu Santo en la Cama numero cinquenta, y en
todo su acuerdo memoria y entendimiento na-
tural, a lo que me parecio de que doy fee, y de
Conocer al otorgante quien Dixo que Vaxo
la protectacion de Nuestra santa fee Cath.ca
en cuia creencia he vivido, y protecta vivir
y morir, como Catholico fiel Christiano; y
hallandose en grave peligro de morir, y tem-
roso de la muerte que es Cosa natural, a to-
da criatura humana: otorga, que por via de te-
tamento, Cobdicilo, ò por aquella que mas haia
lugar en dro hase esta su Declaracion fina
Declarando Como Declara es Pobre de Solem-
nidad, y no tiene bienes ~~algunos~~, y que quan-
do Dios Nro S.r fuere servido de llevarselo de
esta presente Vida, su Cuerpo, su Cuerpo sea
sepultado en el Calbario de dho Hosp.l ò donde
su Albacea le pareciere, y nombra por tal
Albacea, y tenedor de bienes, à Fran.co Sarm.to
Mro Alarifee, suplicandole, haga bien
por su Alma y dentro en todos aquellos bie-
nes que le puedan pertenecer por qualq.a
dro, ò futura succecion, los reciba Cobre
Venda, y Remate, paresca en Juicio so-
bre la Cobranza, y Recogim.to de ellos, y Vse
del Albaceazgo, y tenencia, todo el tpo q.e
le pareciere, aunque sea pasado el año
y dia, que la Ley de toro dispone;

106 Sen el Remaniente que quedare de sus bienes cum
plida esta disposicion final estituye y nombra
por sus Universales herederos, a los dhos Pedro Clem.te
y Beatris, sus Padres Legitimos para que todo
lo que fuere lo hereden con la bendicion de Dios
y del otorg.te por no tener, otros herederos forzo
sos, que le puedan, y devan heredar.

Revoca, otros testam.tos Codicilos, Poderes para
testar, y Ultimas disposiciones que antes de esta
haia otorgado por Escrito o de palabra p.a q.e no val
gan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo es
ta declaracion final, que ahora otorga, y quiere
segue, Cumpla, y execute, por mi final Voluntad
en aquella via y forma q.e mas haia lugar en dro
En cuio testimonio Asi lo dijo otorgo, y no firmo p.r q.e dijo
no saber, lo hiso a su ruego uno de los testigos con los
demas que fueron D.n Joseph de Veramendi = D.n
Juan Joseph Sanches = y Lucas Manrrique = pres.tes

A ruego del otorgante y por testigos

D.n Joseph de Veramendi

D.n Joseph Sanches

Dr. Pedro
Maria Josepha
Florin Correa

En la Ciu.d de los R.s y es del Peru en sinco de Agosto de mill setecien
tos quarenta y nueve años ante mi el Ess.no y tgos parecio D.a
Maria Josepha Florin Correa viuda de D.n Eugenio de la Lastra y
tovilla, y como tutora de la persona, y bienes de D.n Fran.co de la
Lastra su hijo el Ex.mo Capellan Proprietario de la capellania
q. mando fundar D.a Ines de Arandia, confeso haver re
civido de D.n Man.l de Nafria, la Cantidad de Setecientos
setenta y un p.s de a ocho r.s los mismos q. paraban en
su poder pertenecientes a la Hac.da de Chanchajaya
del procedido de la Venta de unos Aguardientes, y se
le mandaron entregar a la otorg.te p.r auto proveido p.r el
S.or M.re de Campo D.n Juan Sancho Davila y Castro Alc.e
ordinario de esta Ciu.d en primero del pres.te mes y año
de la fha en la causa executiva q. dha otorg.te sigue con

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fecha a Obar. Sa está imguesta la Venta de
pellania q. Ymvia quinientos Sesenta y
Dez.mo de sus corridos, q pasa ante Orencio de Ats carkuna E.
blico; condeclarar. q quarenta y sinco botijas de Atg.te q pos
tamb.n en poder del Dho D. Man.l se embarga con q. Ha causa y
pusieron en poder del Deposita Gen.l de Esta Corte q. las entregó
orig.l en virtus del auto arriba citado, y de Ha cantidad se
entregada la Dha D.a M.a Jos.a Ha a su Voluntad, y q. no se
Vecino apreci.te Venun.do la Exaccion y tener de la Sanm.numer
pecunia, y Entrega, q prueba, y termino a ella, y se otorgó é con
sapago, y lecino en forma de Dho Sente. setenta y M.q. y so
mó siendo tgos Martin Perez Davalos, D.n Juan Bauf
y Andres de Sandovas presentes—

D.a Maria Josepha Florin Corte y

En la Ciu.d de Nuestra Señora de Sev.a a seis dias del mes de Sbre de mil set.os quarenta
y nueve años ante mí el Esc.no y testigos parezió D.n Antonio Sancho Davila y Bermu
dez, del hav.to de esta Corona, y como apoderado que es del Gral D.n Jul.n Sancho Davila y
Guzman Caballero del orden de Santiago, Thn.te Coronel de Caballeria y actual Corre
gidor de la Ciu.d de Antequera, y en virtud de su Poder bastante para dho efecto q. tengo visto y
reconozco, con q. dho hamos recibido del Gral D.n Jul.n Manuel de Vreta Corregidor q. fue de la
de Guanchez.a la Cant.d de Diez mil Seiscientos treinta y dos R.s y quatro M.s q. son
ynvimos q. importan Cinco tercios de la Renta de la Encomienda q. dho Sr. Gral
Sancho Davila posee en dha Prov.a de Guanchez.a, y los Mencionados Cinco tercios de
dha Renta de Pasto, corridos q. corrieron desde Navidad inclusive del año de Sev.a q
renta y Cinco, hasta Navidad inclusive de Sev.a quarenta y siete, q. son los
de Mil quinientos Veinte y seis R.s y quatro M.s, de los que se dio por Contento y Entre
ado su Voluntad en dho dho su R.s y por q. se recibo y entrego de dinero para la Exp
on del dho y leyes de la nonnumerata pecunia y demas fabe Caso como en ellas se Contiene, y
dicho Carta de Pago en forma y lo firmó siendo testigos D.n Joaquin de S.n Martin, Ma
Davalos y dicho Marqués que doy — Ex.do D. q. les firmen q. hubiere dado de otorg.to de q. doy fee
esta Escritura siendo con dha asistencia al dia de hoy mes y año de Ninguna Calor, y se dan por Testigos dho Sr. Marqués testigos
D.n Ant.o Sancho Davila
y Bermudez

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

PHILIPPUS V. D. G. HISPANIAR. REX.

...mu real.

...ERCERO, UN REAL
...L SETECIENTOS
...IA Y TRES, Y QUA
...EVATRO.

SALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

107
hasta 108
106

Dª Maria [illegible] ... Don, y Digo que
Dª [illegible] Bernarda de Quiros Viuda del Contador
Dn Manuel de la quintana a muerto debaxo del testamto
serrado que presento y respecto de que en el tengo entendido
me nombra por su Albacea y para que se abra y publique
y se de cumplimto a su funeral y entierro en esta aten
sion:

A Vm pido y Sup.co se haviendolo por presentado se sirva
mandar asponiendose por fee la Muerte de la dha
Dª Luciana y Abriendo ~~la~~ informacion con los testigos
que pudieren ser hallados de abra, y publique y que se
guarde y cumpla por Vltima Voluntad de la dha
Difunta [illegible]

Dª Ana Maria Ortego

Joseph del Campo

En la Ciudad de los Reyes de los Reyes del Peru en diez y seis de Noviembre de mil setecientos sinquenta y un años ante el Sor mre de campo Dn Alfonso Joseph de los Rios y Berris Alcalde Ordinario de esta dha ciudad y su jurisdicion por su Mag.d se presentó esta peticion.

Y vista por su Md. dijo q. havia y hubo por presentado el testam.to sellado q. otorgo Da Luciana Bernarda de Quiros y mando q. poniendose por fee la muerte de la suso dha y resuviendose la informacion de los testigos q. puedan ser havidos ante el presente es.no a quien se comete se traigan los autos p.a proveer y asi lo provi yo mando y firmo =

Alfonso Jos.h de los Rios y Berris

Ante mi

Ant.o Jos.h de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

Fee de Muerte

Yo Ant.o Jos.h de Ascarrunz es.no Publico y de su Mag.d certifico y doy fee en la manera q. puedo y ha lugar en dro como oy dia de la fha vide muerta naturalmente, y pasada de esta pres.te vida a la que parecio a Da Luciana Bernarda de Quiros la qual estava tendida en la quadra de la morada de su casa con dos velas encendidas a los lados tendido su cuerpo en una tarima sobre un petate y alfombra y tapado con un paño blanco y a los pies una mesita con su jarro de agua vendita con dos velas y para que de ello conste en virtud de lo mandado por el Auto de suso doy la pres.te en la Ciu.d de los Reyes del Peru en dieciseis de Noviembre de mil setecientos sinq.ta y un años =

Ant.o Jos.h de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

y luego incontinenti en dho dia mes y año dho para la comprovacion el testam.to sellado

107.1

que otorgó Doña Luciana Bernarda de
Quiros parecio ante mi el presente escriva-
no Dn Joseph Ponce de Leon de quien Resivi
Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor
y a una señal de Cruz segun forma de derecho
so cargo del qual prometio desir verdad y siendo
preguntado al tenor del escrito presentado, Dixo
que fue testigo ynstrumental del dicho testa-
mento el qual ha visto y reconosido y es el
mismo que otorgó la dicha Doña Luciana
Bernarda de Quiros y le vio firmar de la
suso dicha, y asimismo lo firmaron los demas
testigos ynstrumentales de el el qual está sin
sospecha de haverse havierto y reconose por
suya la firma donde dize Joseph Ponce de Leon
q es la misma q acostumbra hazer lo qual dixo
ser la verdad baxo del Juramento que lleva
fecho en que se afirmó y ratificó q no le tocan
las generales de la ley y que es de edad de
mas de quarenta años y lo firmo de
que doy fee

Joseph Ponce de Leon

Ante mi

Antt. Ros de Ascarrunz
no. Pbco. de S. Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dho para la dha Comprovacion del testam.to Cerrado q. otorgó D.a Luciana Bernarda de Quiros parecio ante mi por testigo D.n Joseph de Mendiguria de quien Yo el Escrivano Resivi Juram.to q. lo hizo por Dios Nro Señor y a una señal de Cruz segun forma de Dro so cargo del qual prometio decir verdad y siendo preg.do al tenor del escripto presentado = Dixo q. fue testigo ynstrumental del testam.to Cerrado q. otorgó la dha D.a Luciana Bernarda de Quiros estando en todo su acuerdo y entendim.to Nat. y lo firmo de su letra y aora este testigo lo ha reconocido y lo halla sin sospecha de haverse havierto y esta segun y como lo otorgó y reconoce por suya la firma en que dize Jose de Menguria y de su letra y mano lo qual es la verdad bajo del Juramento fho en que se afirmó y ratificó siendole leido en su dicho y no le tocan las Generales de la ley

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

107.2

y que es de edad de mas de treinta años y lo firmo de que doy fee

Joseph de Mendiguria

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. y Pub.co

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dho para la dha Comprovasion del testamento Cerrado q. otorgo Da. Luciana Bernardo de Quiros pareció por testigo Dn. Fausto Calderon de la Barca de quien yo el presente Escrivano Publico Resivi Juramento q. lo hiso por Dios Nro. Sor. y a una señal de Cruz segun forma de Dro. so cargo del qual prometio de sir Verdad y siendo preguntado al thenor del escripto presentado = Dixo que lo fue ynstrumental del dho testamto. Cerrado que otorgo la dha Da. Luciana Bernarda de Quiros estando en todo su Acuerdo y entendimto. Natural y lo firmo de su letra en presencia del testigo el qual esta sin sospecha de haverse havierto segun lo a Reconosido el testigo, y Reconoce por suya la firma donde dize Fausto Calderon de la Barca que es de su letra y mano lo qual Dixo ser la

Verdad Vaxo del Juram.to q. lleva fho en que se
afirmó y ratificó siendole leido este su dho q. no
tocan las Generales de la ley y que es de edad de veinte
y sinco años y lo firmó de que doy fee

Fausto Calderon
de la Barca

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno. de S. Mag.d

Luego yncontinenti en dho dia mes y año dho para la
comprovacion del testam.to cerrado q. otorgó D.a Luciana
Bern.do de Quiros parecio ante mi el ess.no Publico D.n Pablo
Joseph de la Rea de q.n recivi Juram.to q. lo hizo por Dios
S.or y a una señal de Cruz segun forma de Dro. tocando
el qual prometio decir verdad y siendo preguntado
al tenor del escrito presentado dixo que fue
testigo ynstrumental del dho testam.to cerrado q.
otorgó D.a Luciana Bernardo de Quiros estando
en todo su Acuerdo Memoria y entendim.to
el qual firmó de su letra y mano y ha re-
sido aora este testigo y está sin sospecha de haver
havierto segun y como estaba al tiempo de su
otorgam.to y reconoce por suya de su letra y mano
la firma en que dice Pablo Joseph de la Rea
y q. es la misma que acostumbra hacer lo qual
verdad Vaxo del Juramento fecho
en que se afirmó y ratificó que no
tocan las Generales de la ley y q.
es de edad de mas de treinta

Años y lo firmo de que Doy fee

Pedro Jph de Larrea

107 3

Ante mi

Ante mi Dn Alonso Ramirez
no de S. M. Pu.

Auto

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis de Noviembre de mill setecientos sinq.ta y un años el S.or Mre de Cpo Dn Alphonso Jph de los Rios y Berris Alc.de hordinario de esta Ciud. y su Jurisdiccion por su Mag.d haviendo visto el testam.to cerrado q. otorgo Dn Luciana Bernardo de Quiros y la fee de su Muerte dada por el pres.te Escrivano con la ynformacion de los testigos ynstrumentales q. pudieron ser hallados y que el dho testam.to esta sin sospecha de haverse havierto su Mrd lo cogio en sus manos y con unas tixeras fue cortando los hilos con que estava cosido y me lo entrego a mi el pres.te Escrivano Publico para que lo lea y publique, como lo hize en altas e ynteligibles voces que su thenor es el sig.te

Aqui el testam.to de f.

Y asi havierto leido y publicado el S.or Alcalde mando se guarde y cumpla por ultima voluntad de la dicha Difunta y q. yo el pres.te Ess.no de su Mag.d y Publico lo cosa y ponga en mi Rex.tro de Escrituras Publicas y que de el de a las partes ynteresadas los traslados q. pidieren Authorizados en publica forma y manera que hagan fee en los quales su Mrd Dixo que ynterponia e interpuso su Authoridad y Decreto Judicial

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

en quanto puede y hâ lugar en Dr̃o. y asi lo proveyo mandô y firmô=

Matthem

Antt.o de Ascurrunz

Nº de S. M. Pr.

E.º 1751.
SELLO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE, Y TRES Y OCHO.
VALIA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

107.4

En el nombre de Dios todo poderoso Amen
Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª
Luciana Bernardo de Quiros vecina de esta Ciud de
los Reyes del Peru natural q declaro ser de ella
hija legitima de Dn Alberto Bernardo de Quiros
y de Dª Eufemiana Ciceros difuntos vecinos que
fueron de esta dha Ciud, estando en sana salud
en pie, y en todo mi acuerdo memoria y entendi-
miento natural creyendo como firme, y ver-
daderamente creo y confieso el misterio de la
Sma trinidad Padre hijo y Espiritu Sto tres
personas realmente distintas y una Essempcia
Divina, y en todo lo demas que cree confiesa y en-
seña nuestra Santa Madre Yglesia Catholi-
ca Romana debajo de cuia fee y creencia he
vivido y protesto vivir y morir como catholica
y fiel Christiana imbocando por mi Abogada
Intersesora a la Serenissima Reyna de los
Angeles Maria Santissima Madre de Dios y
Señora nuestra Santo de mi nombre Angel
de mi guarda y demas Santos de la Corte Celes-
tial para q intercedan con su Divina Ma-
gestad perdone mis pecados y ponga mi Alma

en Carrera de Salbasion y temiendome de la
muerte q̃ es Cosa natural a toda criatura
humana y por estar preuenida para quando
llegue el Caso de mi fallesim.to otorgo q̃ hago
y ordeno mi testam.to en la forma sig.te
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios
nuestro S.or q̃ la crio y redimio con el precio
infinito de su preciosa sangre, y el Cuerpo
a la tierra de q̃ fue formado
Ytt. mando q̃ quando Dios nr̃o S.or fuere seruido
de lleuarme de esta presente vida se amor-
taje mi Cuerpo con el hauito de nuestro
P.e S.n fran.co y se sepulte en la Yglesia del
Convento de N. P. S.n Agustin de que soy
hermana y tengo pagados los quinientos p.s de
dha hermandad segun Consta de la Carta
de Resiuo q̃ tengo en mi poder, y de no ser en
dha Yglesia sea en la parte q̃ paresiere
a mis Albaseas a cuia Eleccion lo dejo, y
acompañe mi entierro la Cruz alta y Cura
de mi Parrochia y todo se pague de mis
bienes, Y se me digan aquellas misas q̃ les paresiere
Ytt. mando a las mandas forsosas y acos-
tumbradas quatro r.s a cada vna dellas
con q̃ las aparto de mis bienes y ocho r.s
a los S.tos Lugares de Jerusalem donde se obro
nr̃a Redemp.on y otros ocho r.s para redimir
niños Cautibos y todo se pague de mis bienes
Ytt. declaro fui Casada y Velada segun orden

Un real.
EL LOTERCERO VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTOCHO.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

1075

de nuestra Santa Madre Yglesia en primeras nupcias con Dn Juan Galan y durante el dho Matrimonio tubimos por nuestra hija legma y Unica a Da Juana Galan declarolo asi para que Conste

Ytt. declaro q por muerte del dho Dn Juan Galan no me quedo Caudal ni bienes algunos de Valor respecto de hauer fallesido en la Prova del Cusco en donde se perdio todo quanto tenia declarolo asi para q Conste

Ytt. declaro q en segundas nupcias fui Casada y Velada segun Orden de N. Sta Madre Yglesia con Dn Manuel de las Cuentas ya difunto y durante el dho Matrimonio no tubimos hijos algunos declarolo asi para q Conste

Ytt. declaro q el dho Dn Manuel de las Cuentas en el poder para testar q me otorgo en Veinte de Sepre de mill Settos quarenta y siete ante Franco Estacio Melendes Esso pco me instituio por su Alua Thenia de bienes y heredera y entre los q quedaron por su fin y muerte se incluie Una Casa grande en q al presente Vivo q esta en la Calle q ba del Mond de Dha Maria para el Convento de Sn Franco de Paula

el Viejo en la Segunda quadra despues de la
plasuela del dho Man.l a la mano yzquierda la
qual tiene Un Jardin y todo esta tasado
en treinta mill p.s y no tiene Censo ni graua
men alguno. Y en atension a q. dho D.n Man.l
me dejo Comunicado q. para despues de mis
dias ympusiese y fundase sobre dha casa
Un anuersario de misas Patronato de legos
libre, y Esento de la Jurisdiccion Eclesias
tica de ocho mill p.s de pral dejando a mi ar
bitrio la nominasion de Patrones y Capella
nes y numero de misas q. se han de desir, y
Cumpliendo con la Voluntad de dho D.n Man.l
Otorgo q. a honra a y gloria de Dios nro S.r y
de su S.ma Madre la Virgen S.ta Maria y
para q. su Santo nombre sea mas ensalsado
y su Diuino Culto Reuerensiado instituio
y fundo el dho anuersario de misas Patrona
to de legos libre y Esento de la Jurisdicion
Eclesiastica q. se ha de Empesar a serbir
desde el dia de mi falbesimiento y desde luego
señalo por Dote y Capital del los dhos
ocho mill p.s de a ocho r.s q. desde luego Citu
y Cargo sobre dha Casa al Redimir y quitar
y arrason de tres por Ciento con oblig.on q.
han de tener los Capellanes q. yran nombra
dos de desir y mandar desir en cada Un año
Veinte y quatro misas arrason de dies p.s



Un real.

LLO TERCERO, VN REAL
S DE MAL SETECIENTOS
REINTA Y SIETE, Y TRE
VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

por la limosna de cada vna, aplicadas por el Alma de dho Dn Manuel, la mia, las de nuestros Padres parientes y demas personas de nuestra obligon y a quienes fueremos en algun cargo en esta manera; seis misas cantadas en la Yglesia de N. Pe Sto Domingo en el Altar de N. Sa del Rosario en los dias de su novena, otras seis misas cantadas en la Yga del Convto de N. Pe Sn Agustin en el Altar de N. Sa de la Cinta en los dias de su novena, y las doze misas resadas restantes en la Capilla de N. Sa de la Misericordia en la Yglesia de dho Convento de N. Pe Sn Agustin el primer sauado de cada mes pagando por cada vna la limosna acostumbrada, y lo demas lo lleuaran para si los Capellanes por via de superauit. Y desde luego nombro por Capellanes de este aniuersario en primer lugar a Da Maria Josepha de Ortega y Quiros mi sobrina y a Dn Joseph del Campo y Bracamonte su legitimo marido, y por falta de ambos a sus hijos, nietos y desendientes prefiriendo el mayor al menor y el Varon a la hembra, y a falta de esta linea nombro en segundo lugar a mi sobrina Da Ygnacia de

Ortega y Quiros sus hijos, nietos, y desendientes
en la misma forma y a falta de todos nombrará el
Patron perpetuo los Capellanes q̃ le paresiere
Y desde luego nombro por Patrones de esta
Buena Memoria en primer lugar a la dha
Dª Maria Josepha mi Sobrina y al dho Dn Jph
su marido y por su falta a sus hijos, nietos, y
desendientes prefiriendo siempre el mayor
al menor, y a falta de esta linea seran tales
Patrones los hijos Nietos y desendientes de
la dha Dª Ygnacia de Ortega con la misma
preferensia del mayor al menor, y a falta
de todos nombro por Patron fijo y perpetuo
el R. P. Rr. q̃ es o fuere del Colegio Maximo
de Sn Pablo de la Compª de Jhs siguiendo al
puesto y no a la persona con poder q̃ les doy
para q̃ hagan los nombramtos de Capellanes
q̃ fueren nesesarios, y todo lo demas condu
sente a dho Patronato, y a los dhos Capellanes
para la Cobransa de la Renta dando Cartas de
pago Chansnes y finyquitos y paresiendo en Jui
sio siendo nesesario sobre su Cobransa q̃ para
todo les doy amplio poder sin limitasion al
guna y con libre y Gral administraccion. Y es
Calidad y Condision Espresa q̃ siempre q̃ el
pral de dhos ocho mill ps se redimiere y quita
re no a de entrar en el Depositario Gral de
esta Corte sino en la Caja de tres llaves de la

Congregasion de nuestra Sra. de la O hasta que se buelba a ymponer de nuebo

Ytt. declaro por mis bienes cinco piesas de esclauos de los nombres siguientes Lucia negra criolla con un hijo suio nombrado Visente de edad de tres meses, Lucia negra de casta terranova Lorenso negro criollo, y Paula negra de casta Popo

Ytt. quarenta o cinquenta marcos de plata labrada entre varias piesas

Ytt. Dos pares de sarsillos calabasas de perlas y diamtes

Ytt. una cadena de oro

Ytt. quatro sortijas de diamantes

Ytt. Dos mill ps. q. tengo puestos a interes en poder de Dn. Jph. Medranda por escria. ante Franco. Estacio Melendes por el año de setesientos y cinquenta

Ytt. Dn. Joseph Carbajal y Sotomor. residente y Justiciamor. en Cajamarca me tiene quinientos ps. a interes de ocho por ciento por vale q. me hiso

Ytt. veinte y quatro sillas, un canape, quatro cajas, cinco estrados, tres mesas, un par de escritorios, dos papeberas, y dos petaquillas, unas y otras con cantoneras de plata, una cajita de costura, dos espejos grandes, y tres medianos treinta lienzos de varias advocasiones entre grandes y pequeños

Ytt. declaro no debo a persona alguna cantidad de ps. ni otra cosa

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REINADO DEL D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Y para Cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el Contenido dexo y nombro por mis Albas y Thenres de bienes a los dhos D.a Maria Josepha de Ortega y Quiros mi Sobrina y D.n Jph del Campo y Bracamonte su legitimo marido con poder q. les doy para que entren en ellos los recauden y cobren vendan y rematen en Almoneda pu.ca o fuera de ella dando Cartas de pago chans.nes y finyquitos y paresiendo en Juisio siendo nesesario, y usen de este Albaseasgo todo el tpo q. el dro dispone con prorrogasion de lo demas q. hubieren menester q. el poder nesesario les otorgo con libre y Gral administraccion.

Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el Contenido en el remaniente de todos mis bienes deudas derechos y acciones dexo, nombro e instituio por mi Universal heredera a la dha D.a Juana Galan mi hija legitima en atension a no tener como no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni desendientes q. me deban heredar; y respecto de estar la dha mi hija inepta, incapaz, y desmemoriada

Usando dela facultad q̃ seme concede por la Ley
onse titulo quinto partida sexta para el
caso de q̃ muera enla ineptitud q̃ aora esta
establesco por sus herederos en su lugar ala
dha Dª Maria Josepha de Ortega y Quiros
mi sobrina, y a Dn Joseph del Campo y Bra
camonte su marido para q̃ lo que asi fuere
lo hayan y hereden con la Vendision de Dios.
Mas si la dha Dª Juana Galan tubiere hijos
ô desendientes legitimos estos han de ser
los sobstitutos en dha herensia; y nombro
por tutores y curadores dela persona y bienes
dela dha mi hija alos dhos Dª Maria Josepha
de Ortega y Quiros, y Dn Joseph del Campo y
Bracamonte con la oblig.on q̃ han de tener de
darle casa Vestuario, y el sustento nesesario
por todos los dias de su Vida, y alos suso dhos
los relebo de fiansas por la satisfaccion que
tengo de sus personas, y pido y sup.co alas Just.as
y Jueses de su Mag.d ante quien se presentaren
les manden dis cernir el cargo sin el graua
men de dhas fiansas.

Y por el pres.te Reuoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun Valor fuerza ni efecto otros
qualesquiera testam.tos cobdisilos mandas
poderes para testar y otras Vltimas disp
sisiones q̃ antes deste aya fho y otorgado
por escrito o de palabra, y especialmente

Un real.

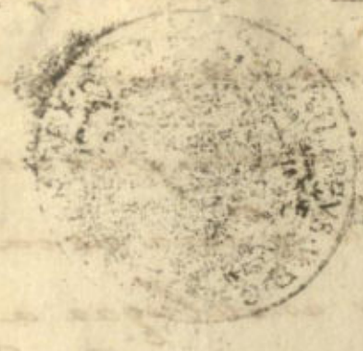

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 175[illegible] Y 1752.



Reuoco el testamento q̃ otorgue ante Lemar
do Muños Calero Ess.no pu.co el dia doze de febre
ro del año pasado de mill sett.os y cinquenta
para q̃ no balgan ni hagan fee en Juisio ni
fuera del salbo este testam.to q̃ aora
otorgo q̃ se a de guardar por mi ultima y
final voluntad en aquella via y forma que
mas aya lugar en dr.o // q̃ es fho en la ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes
de Junio de mill setesientos cinquenta y
vn a.s, y lo firme de mi nombre //

D.n Luciana B.d
de Quiros

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y TREINTA Y SIETE
INTA Y OCHO.

QUALQUIERA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del Mes de Junio de mill setecien
tos cincuenta y tres años ante mi el Esc.no y Tgos. D.a Luciana Bernardo de Quiros Vecina de
esta dha Ciud. a quien doy fee conosco, estando sana, y en pie, y al parecer en su juicio
Memoria, y entendim.to natural, y creiendo como dixo creia en el Misterio de
la SS.ma Trinidad, P.e Hijo, y Espiritu S.to tres personas distintas, y en solo Dios verdad.
y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nra. S.ta M.e Iglesia Catholica Romana,
en cuia fee, y creencia ha vivido, y protesta viuir, y morir; y para estar prevenida
ha ordenado su testam.to y ultima voluntad, que esta va escripta en este quader-
no cerrado, cosido, y lacreado, que me entrega a mi el presente Esc.no y dixo q.
en el dexa señalado entierro, albaceas, y hered.s y otras disposiciones y quiere este en
esta forma toda su vida, y despues de fallecida suplica a qualq.r Juez competente
lo mande abrir, y publicar en la forma de dro., y que se guarde, y cumpla lo en el
contenido por su testam.to y ultima volunt. como mas haya lugar, y reuoca,
y anula otros quales q.r testam.tos cobdicilos, poderes q.e testar, y otras ultimas disposicio-
nes que antes de esta haya fho por escripto, o de palabra o en otra forma para que no val-
gan, ni hagan fee sino este que otorga, y lo firmo siendo Tgos. D.n Jph. Estella, D.n Man.l Cortes,
D.n Fausto Calderon de la Barca, D.n Pablo de la Rea, D.n Jph. Mendiguria, D.n Jph. Ponce de Leon, y D.n
Pedro Juan Mas presentes vecinos de esta dha Ciud. que tambien firmaron, y yo el presente Esc.no de Su
Mag.d lo signé, y firmé =

D.a Luciana B.do de Quiros

Fr. Joseph Maria Estella

Fr. Manuel Cortes

Fr. Fausto Calderon de la Barca

Fr. Pablo Jph. de Larrea

Fr. Joseph de Menguria

Fr. Pedro Juan Mas

Joseph Ponce de Leon

En testim.o de verdad.

Valentin de Torres Vez.no
Esc.no

Sello tercero.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, I TRE[INTA] PARA EL REYN. DES. M. EL S. D[ON] FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

108

116

Imbentario de los Bienes de Juan Casimiro Granados Difunto

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Viente dias del mes de Junio de mill setecientos quarenta y nueve años, antemi el Escriu.no y testigos parecio Marcelina Grillo Viuda Albacea Thenedora de bienes de Juan Casimiro Granados Difunto nombrada p.r tal en Testam.to q.e el suso dicho otorgo bajo de cuia disposicion fallecio p.r ante Diencio de Escarruy Esc.no de su Mag.d de esta Ciu.d en Veinte y seis de Junio pasado de Este pres.te año, y como Tutora y Curadora de la persona y bienes de Cayetano Granados y Grillo su Menor hijo legitimo cuio cargo tiene aceptado, y Discernido p.r la Justicia ordinaria de esta Ciu.d p.r antemi, y en Virtud de la licencia q.e se le está concedida p.r el S.r Alc.de Mr.e Campo D.n Juan Sancho Davila, y Castro Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d para hacer Imbentario de los bienes de dho su Marido Difunto, cuio tenor, y el dicho Discernim.to y testamento es el siguiente. ——————

Aguila Petic.n Cumplim.to de Sentencia

Y en conformidad de la dicha Licencia suso incerta, y della Usando la otorg.te como tal Albacea Thenedora bienes y tutora, y Curadora de dho su Menor hijo legitimo y de dho su Marido, otorgo q.e hacia Imbentario de los bienes q.e quedaron p.r fin y muerte del suso dicho en la forma y manera siguiente. ——————

Primeram.te Un Capote de paño musgo, el qual se debio de dar quando el Thenedor Juan Joseph Granados passo a dho Difunto

Iten Una chupa, y Un par de Calsones de paño azul con su franjita. ——————

Iten Un Sombrero de Vicuña negro Servido ——————

Iten Un Balandran azul ——————

Iten dos Camisas de madera, con freno de agas, de guima de cartoneras, Estribos de cartonera de fierro, y Sellon colorado ——————

Iten Un par de Esquelas de plata ——————

Iten Una Mesa grande con su Cajon ——————

Iten tres Sillas de dho de Vheroza otro de Sol. [illegible]

Joseph, y el otro de Nra S.ª de Belem
y Ytt. quatro sillas fiesas, las quales, y los demas bie
nes se hallan en esta Hacha del Dho Theniente Juan
Joseph de Granados Padre de dicho Difunto
y Ytt. veinte y dos Borricos aparejados
y Ytt. Una Muda de silla
y Ytt. dos Machos chicos, el uno q entregó el dicho Dho
niente de Juan Joseph Granados, y el otro tiene en su poder
el Suso dicho.
y Ytt. Un Caballo bueno
y Ytt. otros dos caballos de Baguexio
y Ytt. quinientos treinta y dos ps. que pagó el dicho D.
funto Juan Casimiro á Dn Juan Antonio Lesama
q. d Dho Juan Joseph Granados su Padre
y Ytt. segone. Imbentario la parte q le toca y le entrego
en una chacra q está en el Valle de Late, como á Dho de dos
herederos de Dª Josepha de Arriensa su Madre.
Con lo qual se acabó este Imbentario a todos los bienes q
que quedaron por fin, y muerte del Dicho Juan Casimiro
Granados su Marido Difunto, de los quales se dio por en
tregado, y por no ser su Deseo de presente, renunció la exp
cion del Drô, y Leies de Toro numerada y entre
ga, su prueba, y demas de esto caso como en ellas se contie
ne, y se obligo á q luego q se le entreguen, y reconozca dichos bie
nes, tenerlos en su poder prompto, y de manifiesto para
entregarlos, y dar q. con pago de ello, y de su procedido
cada y quando q se le pida, y mande S.ª Jues competente
sin aguardar para ello á termino, ni plaso alguno Ha
ramente, y sin pleito con las costas de la cobranza
Y Juzó por Drô Ntro S.r y á Una Señal de Cruz Segun
forma de Drô, no haver quedado masbienes del Dho
Difunto, y q cada, y quando que á su noticia llegue
haver otros, los pondrá á S.ª Imbentario como los demas
Recuy afirmesa, y cumplimiento obligó sus bienes ha
vidos, y q. haver, con poderío, y Sumisión de las Jus
ticias, y Jueses de Su Mag. de quales q. partes q sean
y en Especial de las de esta Ciudad, y Corte á cuio fuero
y Jurisdicion se Sometió, y Renunció el suio propio
Domicilio y Vecindad, y la Ley q dice q el actor debe se
guir el fuero del Reo para q. alo que Dicho es le case en
ten, compelar, y apremier como por S.ª Sentencia q.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREVALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

119

109

sada en autoridad de cosa jusgada, sobre q renuncio todas y quales q. leies, fueros, y dros de su fauor y la general q lo prohive, y en especial las Leies del Beleiano, Senatus consultus, Emperador Justiniano, Nueva constitucion leies de Toro, y partida, y las demas q son, y hablan en fauor de las Mugeres, de cuio efecto le hice saueedora y como enterada de su Contexto las renuncio, y aparto de su fauor p.a no valerse de ellas en manera alguna; Y asi lo dixo otorgo, y no firmo la Otorg.te a q.n doi fee q conosco p.r no saber escriuir, hizo p.r ella, y a su ruego juntam.te con el Lic.do D.n Joachin de Meneses Defensor Gen.l de Menores de esta R.l Aud.a q asistio y se hallo presente a este Ymbentario) Vno de los testigos que lo fueron Martin Perez Dauales, fran.co Xauier de Aviles, y Juan Joseph Canales presentes

A ruego de la Otorg.te p.r tgo
Martin Perez Dauales

Joachin de Meneses

Ante mi

Ant.o Jos. de Ascarrunz
Nro. de Su Mag.d

Tasacion de el Ganado

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete dias del mes de Julio de mil sett.s q.ta y nuebe años, ante mi el ss.no de su Mag.d y tgos. parecio Man.l de Arenas a q.n doy fee conosco y dixo q por quanto en conformidad del nombram.to de tasador q se le tiene hecho de los Ganados de los Ganados q quedaron p.r fin y Inuerte de Ju.n Casimiro Granados, los tiene vistos y reco

nocidos p. auercelos manifestado Marcelina Grillo, Albacea
y tenedora de vienes del dho Juan Casimiro tutora y Curadora dela
persona de Cayno. Granados su menor hijo Lexitimo, los quales ta
sa enla forma y manera siguiente

Primeram.te veinte y dos Causas de Burros, los once de ellos
Machos, y los otros once restantes hembras, los veinte de ellos
aparejados, vnos con otros a diez p. cada uno, q. al dho precio
montan docientos y veinte p.

Iten vna mula de Silla treinta p.

Itt. vn Macho de Silla chucaro en veinte p.

Itt. un Caballo bueno, en veinte y sinco p.

Itt. dos Caballos de Vaqueria a siete p. cada uno

Que las dhas partidas alos precios referidos, suman y
montan la Cantidad de trecientos nueve p. la qual dha
tasacion dijo el referido Manuel de Arena hauer hecho
atodo su leal saver y entender sin agrauio delas partes
interesadas, y vajo del juram.to fho, y que siendo nesesario lo bol-
uia a hacer de nuebo p. Dios nro. S.r y una señal de Cruz seg.n
forma de dro. y q. si assi lo hubiere echo Dibina Mag.d le ayude
y al contrario selo demande, y ala conclucion de dho juram.to
dijo si juro y amen, y no firmo p. no saver escrebir hisolo
a su ruego, uno delos testigos que lo fueron, Juan Joseph
Sanches, Mrn. Perez Davalos, y Andres de Sandoval pres.tes

A ruego, y p. testigo.
Juan Joseph Sanches

Antemy

Antt.o Jph. de Aguirre
Esno. de Su Mag.d

Un real.

PERS. TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Obligaz. de mancomun

Greg.o Joseph Contreras, y Tiburcio de la Cruz

Dª Ana Vasquez de Velasco

Agosto 11

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Gregorio Joseph Contreras, y Tiburcio de la Cruz Maestros Carpinteros Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru, ambos à dos juntos de mancomun è insolidum, à voz de vno, y cada vno de Nos, y nros bienes de por si, y p.r el todo insolidum, renunciando como es Special, y expresam.te renunciamos las Leyes de duobus Res devendi, y el auzentica presente hocita codice de fide Jussoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y Escurcion, y todas las demas leyes fueros, y dros de la mancomunidad, debaxo de la qual, otorgamos por el tenor de la presente que nos obligamos de dar, y entregar, y quedarêmos, y entregarêmos realmente, y con efecto a Doña Ana Zavala Vasquez de Velasco Muger legitima de Don Joseph Bravo de Castilla, vna Cuja de Cocobola de quatro Cuerdas toda corriente, para lo qual tengo recivido yo el dicho Gregorio el dicho Don Joseph Bravo la Cantidad de trescientos pesos, y es declaracion que luego que entreguemos la referida Cuja, se me han de dar a mi el dicho Gregorio por el expresado Don Joseph Bravo Ciento y cinquenta pesos mas, cumplimiento a la Cantidad de quatro cientos y cinquenta, en que me ajustê, y concerte con el dicho Dn. Joseph Bravo de Castilla

La qual dicha Cuesa en la forma expresada
baxo de la dicha mancomunidad prometemos
y Nos obligamos de se la dar y entregar a la di-
cha Dª Ana Zavala Vasques de Velasco, ô a quien
su poder y causa hubiere en esta Ciudad, por
nuestra quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio
de esto en otra qualquiera parte, y lugar q
se nos pida y demande, y nros bienes se hallen, quien
estemos presentes, ô ausentes llanamte y sin pleito
alguno con las costas, y gastos de la cobranssa
plaso para de la fecha de esta Escra en dos meses
ya firmosa y cumplimiento obligamos baxo de
la dicha mancomunidad nuestras personas
y bienes havidos, y por haver, y para su exe-
cucion damos poder cumplido a las Justicias
y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dicha Ciu-
dad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion Nos
sometemos, obligamos, y renunciamos el nro
proprio, domicilio, y vecindad, y la Lei q dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q
a lo q dicho es, nos executen, compelan, y apremien
como p. sentenza pasada en autoridad de cosa Jusgada
sobre q renunciamos todas, las leies, y dros de nro fa-
vor, y la gen. q lo prohive, y consentimos en traslados
de esta Escra que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru
en once de Agosto de mill setecientos quarenta
y nueve as. Y lo otorgantes nes y el Escno doi fee q conosco, a
lo otorgaron, y firmaron siendo tgos Martin Peron Ca-
vallos, Juan Chrisosto Marques, y Jun Joseph Canales

Gregorio Joseph Contreras

Liburcio de la Cruz

Antte Jose de Ascarrunz
Escno de Su Mag



Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
[illegible] Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

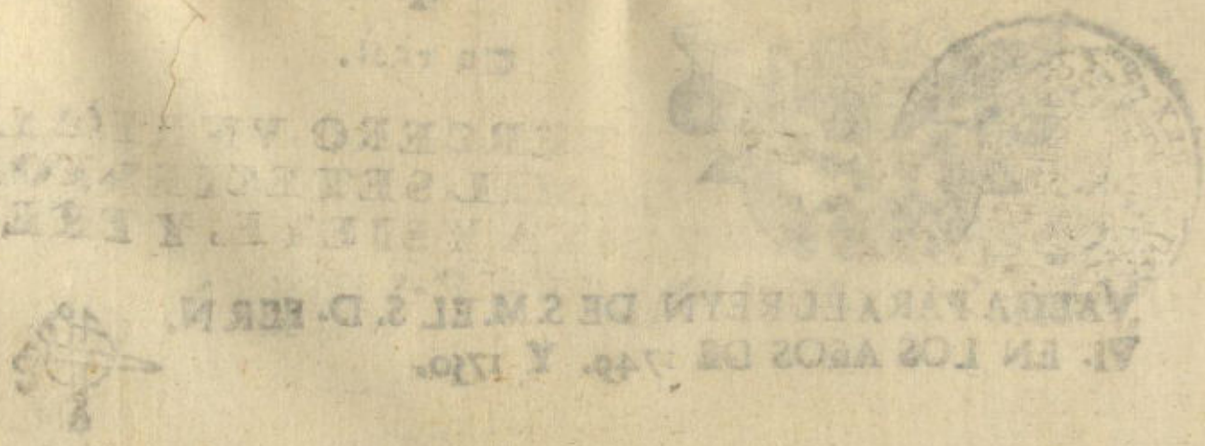

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
CIENTOS Y OCHO.
VALGA PARA LL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta R.

Da Maria Antonia Pedroso A.

Da Ventura Mrz y Las Fuentes, Mujer legitima de D. Blas de Sotomayor

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Maria Antonia Pedroso Dorgo v. el tenor delapresente que vendo y doy en venta Real a D. Ventura Martinez dela Fuente Mujer Legitima de D. Blas de Sotomayor que presente esta Rejda mi esclava nombrada Fran. Dauvia de Casta Mina que sera de edad de quinta y tres a poco mas o menos, y esta misma que hube y compro del Mro Santiago Rosales, por la otorgada en esta Villa de Rey. y en dho. dia mes y año p. ante Phelipe Joseph Dorta Not. de Rey. y de dho. Numo de dho. empeño hipoteca tacita ni especial y sin asegurarla de Pleitos tachas ni demandas enfermedades publicas ni secretas mas de que al pres. esta sana y buena del parto en precio y quanta de quinientos p. de a ocho rs que p. su valor tiene y pueden tener reconocidos en rs de contado en presencia del Sor. y testigos de esta carta que doy fe conozco la dan y de que se contaron en dha mi presencia yo me pago a mi voluntad y numero cabal los que paso y hago alto por dha venta Maria Antta Pedroso = Mediante lo qual me desisto quito y apodero del dho y accion propiedad y Señorio, y otras acciones reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenecen y todo con ella le cedo renuncio y traspaso en la dha D. Ventura Martinez dela Fuente para que la haga y disponga de ella como de cosa suya propia avida comprada y adquirida con dineros suyos propios Y como real Vendedora la Hago buena sana y legal venta segun derecho y ofrezco la Sanear en todo tiempo de toda enagenacion hipoteca deuda tacita y especial y de otra qualesquier calidad y gravamen que tenga hasta el dia de la fecha de esta carta y en caso de pleito o mocion que sobre ello se le ponga o suscite en juicio o fuera de el se la Sanearé a mi costa y misma persona y bienes dentro de quatro meses primeros siguientes que corran desde el dia de la publicacion de dho pleito y dada la sentencia definitiva en el tal pleito o pleitos y a mi propia costa y expensas en los estrados de esta Villa y Corte y donde mas convenga hasta dejar a la dha esclava en tranquila posesion de la referida Esclava y si asi no lo hiciere y sancionado no pudiere hacerlo buelvo y pago a la dha D. Ventura Martinez dela Fuente con mas todos los perjuicios daños y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con las costas dela Cobranza cuya fee me apago y cumplido y pagado me vino haver por entregado y p. haver en la mas bastante y cumplida forma de derecho

con poder y sumicion alas Just.s y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.s
que sean y en especial alas de esta Ciud.d y Corte a cuyo fuero y jurisdi
cion delas quales y de cada una dellas me someto otorgo y renuncio
el mio propio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue se
guir el fuero del Reo p.a que a lo referido me executen compelan y apre
mien como si fuese p.r sentencia pasada en authoridad de cosa juzga
da sobre que renuncio todas y qualesquier Leyes fueros y dros de
mi fauor y la general que lo prohiue y por ser Muger expecialm.te
renuncio las Leyes del Veleyano Senatus Consultus Emperador
Justiniano Toro y partida y las demas que son y hablan en fauor
delas Mugeres de cuyo efecto y remedio e sido aduertida y auisada
por el presente Escriuano, y como enterada de su contexto, las renun
cio y aparto de mi fauor para no usar ni valerme dellas
en manera alguna = Y estando presente alo contenido
en esta Escriptura yo la dicha Doña Ventura Martines
dela fuente Otorgo que la acepto en mi fauor segun y como
en ella se contiene y declara y recivo en mi comprada la refe
rida Esclaua nombrada Francisca Xauiera delasta Mina
en los dichos quinientos pechos de a ocho reales que por su
valor tengo entregados, y de dicha Esclaua su vondad y precio
me doy por contenta y entregrada y renuncio las Leyes de su
Entrego, y cosa no vista = Que es fecha la Carta en la Ciu
dad delos Reyes del Peru en trece dias del mes de Agos
to de mil setecientos quarenta y nueue = Y las Otorgantes
a quienes yo el presente Escriuano de su Magestad y Publico
doy fee que conosco y assi mismo la doy que la dicha D.a Maria
Antonia Pedrero enterada de sus fueros y dros los renuncio y
aparto, y assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
testigos Don Juan Joseph Sanches de Guillestiqui
Lucas Manrique Receptor de el numero de esta Real
Audiencia y Don Martin Perez Daualos Theniente de
Alguacil mayor de esta Ciudad presentes =

Doña maria antonia pedrrero

D.a Ventura martines dela fuente

Antonio

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de su Mag.d

En papel.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Bptoval Marques Viuda desta Ciudad delos Reyes del Piru = Otorgo por el tenor dela presente que vendo y doy en venta Real a D.n Leonor Andufar y Cantos, que esta presente vna Negra mi Esclaua nombrada Maria Mathea que será de quince poco mas ó menos Nacida en mi Casa de Vilca de vna Negra mi esclaua nombrada Maria de Caita Congá, y la vendo por tal mi Esclaua captiua sugeta a seruidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca tacita ni expresa que sea a mi tiempo sin arequisala de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio y quantia de trescientos p.s de ocho r.s que p.r su valor tengo recividos en moneda corriente y ellos delos Dros. dela v.ª y alcabala del viento de cargo dela Compradora, y porque su v.ª y entrega despues no pareciere pretendo salirme y Sujetarme dela non numerata pecunia prueba entrega paga del Retro y demas dichos y como en ella se contiene = Renunciando la ley real de la entrega quito y aparto del Dro y accion propiedad y Señorio y otras acciones Reales y personales que a mi esta tengo y me pueden tocar y todas con ella las cedo renuncio y traspaso en dicha D.a Leonor Andufar y Cantos para que de parte de ella a todo lo dispuesto en mi voluntad como de cosa suya propia auida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legitimo titulo como la q.e de v.ª que asi fauor le otorgo con clausula de constituto en forma y como real Vendedor me obligo a la eviccion y saneamiento desta dicha venta en tal manera que agora y en todo tiempo le sea cierta y segura y no quitada puesta ni mouida pleito embargo ni contradicion por ninguna causa persona ni razon que sea y si sobre ello o parte de ello fuere vencida o mouida pleito que dentro de quatro meses de la fecha saque a pura de dicha publicacion de esta carta y defensa del todo a mis costas y a mis propias costas y expensas los repetidos fenezca y acabe a dichos y a mi propia costa y expensa los repetidos fenezca y acabe a dichos y quede en quieta y pacifica posesion dela referida esclaua para la dicha D.a Leonor Andufar y Cantos y si antes de la hicieren y sanearlo no pudiere le doy obligo de restituir y pagar los dichos trescientos pesos de ocho r.s que p.r su valor me tiene entregados con mas los dros que tiene satisfhos

D.n Bptoval Marques

D.a Leonor Andufar y Cantos

D.a Mathea

con todos los perjuicios daños y menoscauos que en razon de ello se le
siguieren y recrecieren con las costas de la cobranza = Para cuya firme
sa paga y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por hauer con
poder y sumicion a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las desta Ciud.d y Corthe a cuyo fuero y jurisdicion
de las quales y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio el
mio propio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor
deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido me lo resisten
compelan obliguen y apremien como si fuese p.r sentencia difini
tiua de Jues competente consentida y no apelada y pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes
fueros y dros. de mi fauor y la general que lo prohiue = Es
tando presente a lo contenido en esta Escriptura yo
la dicha Doña Leonor de Andujar y Cantos otorgo
que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contie
ne y declara y recivo en mi comprada la dicha Negrita
nombrada Maria Mathea Criolla en los dichos trecien
tos pesos de a ocho reales que por su valor tengo sa
tisfechos y de la referida esclaua su bondad y pre
cio me doy por contenta y entregada y renuncio las leyes
de la entrega y cosa no vista = Que es fecha la carta
en la Ciudad de los Reyes de el Peru en trece dias de
el Mes de Agosto de mil setecientos quarenta y nue
ue años = Y los otorgantes a quienes yo el presente escri
uano de su Magestad y publico doy fee conosco assi lo dixe
ron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos
Don Martin Perez Dauales Theniente de Alguacil ma
yor de esta dicha Ciudad Lucas Manrique Recep
tor de el numero de esta Real Audiencia y Don Juan Joseph
Sanches presentes =

Xptobal Marquez Balceda y Serban

Dª Leonor de Cantos

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de su Mag.d

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Taza

De los. bienes q. Dn Joseph Sotom.

Tha

Por Dn. Joseph Sanchena Corredor

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve dias del mes de Sept.e de mil setec.tos quarenta y nueve años. ante mí el Esno. y testigos parezio D.n Joseph Sanchena Corredor de Lonja de esta dha Ciudad q.e doy fee conozco. tasador nombrado por la Real Justicia ordinaria. a pedimento de D.a Maria Luisa de Sotom.r Albacea, thenedora de bienes de D.n Jul.n de Sotom.r su marido, y de sus hijos y herederos y de Conventual. de los demas q. dho de suso dho, para el aprecio, y abaluo de los bienes q. han quedado por fin. y muerte del dho D.n Juan Ayo Cargo tenian aceptado y jurado como parece de los escritos, y autos hechos sobre esta Tasacion q. se thenia ala letra es como se sigue=

Aqui los Escritos de esta parte:

Por la xla 6ta

— Ite por diez y seis Camarras a Bayeta a seis rr. 1ño
doze ps. ——— D
— Ite por siete Cotones a Bayeta xla tierra. Cinco rr. D.12 s.
son quatro ps. y tres rr. ——— D.00 4 s 3.
— Ite por dos Camarras a Paño de Sure rr. imperiales
Negro, seis rr. ——— D.00 1 s 6
— Ite por tres faldellines a Bayeta xla Tierra, dos Grandes
a doze rr., y uno Chico en seis rr. son tres ps. seis rr. ——— D.00 3 s 6
— Ite. por quatro Sobrepuestos a Pabellon a dos ps. son ocho ps. ——— D.00 6 s
— Ite por tres Pellicarras de Indios a seis rr. nueve ps. seis rr. D.00 9 s 6.
— Ite por onze Ponchos xla Concepn. mayores a tres ps. son treinta
y tres ps. ——— D.33 s.
— Ite por otro ocho de Chile en doze ps. ——— D.12 s.
— Ite por seis y media varas de Paño de Pulpito a tres ps. son diez
y nueve ps. y quatro rr. ——— D.17 s 4
— Ite por quarenta y una vara de Cadilla de Yuan a doze rrs
montan trezientos ps. y quatro rs. ——— D.60 s 4.
— Ite por una pieza de Yuan con Seteta varas, y varas no-
venta y quatro, y Veinte y seis varas a onze rr. son mil ochocientos Veinte
y nueve ps. quatro rs. ——— D.227 s 4
— Ite. por otra pieza con Cinquenta y nueve varas y varas Noventa
y dos y media, a onze rr. son Ciento Veinte y siete ps. Vn. y medio. D.127 s 1½
— Ite por diez y tres quartas b. de Creamanchada a onze rr.
son Catorze ps. y medio real ——— D.14 s ½
— Ite por Sesenta y tres varas de lo mismo a onze rr. son ochenta
y seis ps. Cinco rs. ——— D.86 s 5
— Ite por un Capotillo de Cadillate en siete rs. ——— D.00 s 7
— Ite por una Chupa de Crea en Cinco ps. ——— D.05 s
— Ite por otra ydem con sus Arandelas en ocho ps. ——— D.08 s.
— Ite por quatro Camisas a Juan Flores a tres ps. son doze ps. D.12 s
— Ite por tres piezas a Matilla Corr.tes a seis ps. y quatro rs.
son ochenta y quatro ps. y quatro rs. ——— D.84 s 4
— Ite por una docena de Medias de Chuña a Cinco ps. y qua-
tro rr. m.ta sesenta y seis ps. ——— D.66 s
— Ite. por una ydem de Italia a Veinte y dos rs. p.as importa
treinta y tres ps. ——— D.33 s
— Ite por una docena y Media de Algodon, onze ps. ——— D.11 s
— Ite por Veinte pasas ydem de Algodon, diez y ocho ps. y un Real. D.18 s ½
— Ite por dos y media libras de Hilo Flandes a Cinco ps. libra
montan doze ps. y quatro rs. ——— D.12 s 4
— Ite por ocho piezas de Sintas blancas, a dos y media rs. vn. mil

Sta real:

S[illegible] TERCERO VN REAL DE MIL SETECIENTOS [illegible]INTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Vaa la de enfrente - - -

Por la Alla ... $
atres ℔, quatro xs. mas Veinte, y ocho pesos ... " Do 28 ℔.
Ytt. por Seis Varas de Bayeta ordinaria, a Real
la Vara, importan Seis xs. ... " Doo 06
Ytt. por quatro Varas de Olle alcanto ordinario
con peso de Siete libras Seis onzas, a Veinte Reales, son
Diez, ocho ℔, y tres xs. ... " Do 18 3
Ytt. por Cinco Varas de Puntas angostas, a quatro xs.
son Veinte xs ... " Doo 2 4
Ytt. por un Paño de Manos de Valles, en Seis xs ... " Doo 06
Ytt. por media pieza de Cambray Bastarda en Veinte
pesos ... " Do 20
Ytt. por dos Varas de Olan ancho, a Catorze xs
Vara, son Cinco ℔, y dos xs ... " Do 05 2
Ytt. por nueve piezas de Cintas de China a Diez
a doze xs. son tres ℔, y quatro xs ... " Do 13 4
Ytt. por Seis Varas de Cintas turumbacas, a Real
son Seis xs ... " Doo 06
Ytt. por nueve onzas de Seda floxa, a quatro xs. son
quatro ℔, y quatro xs ... " Doo 04 4
Ytt. por una docena de Cintas de Veuta, tres ℔, y quatro xs
Ytt. por quatro piezas de Cintas de China Ancha
Stra. ℔, a quatro ℔ monta diez, y Seis ℔ ... " Do 16
Ytt. por dos Pinchas atres xs. = Y medio millar de Al-
filers en doze xs. monta un peso ... " Doo 1
Ytt. por dos Pechos labrados a Cinco xs. son diez xs ... Doo 1 2
Ytt. por Veinte Varas de Cintas angostas en un peso. Doo 1
Ytt. por Cinco onzas de Seda de Calabria a ocho xs
son Cinco ℔ ... " Doo 05
Ytt. por a docena Seis onzas de hoyal de plata a seis xs.
Y medio onza, son diez y Siete ℔, Siete xs ... " Do 17 7
Ytt. por dos Rayos de Valona de oro y plata, Siete ℔ ... " Doo 07
Ytt. por Vara, quarta de Cambray de Flandes a ocho
y medio Reales, son diez xs, y medio ... " Doo 1 2
Ytt. por quatro, y media onzas de hilo de Flandes a
treze, el un peso Cinco, y medio xs ... " Doo 1 5
Ytt. por un paño de Manos fino de Valles en doze xs ... Doo 1 4
Ytt. por Veinte, dos frascos de Valles ordinarios, a razon



...CELO LIGERO VN REAL
...NO DE MIL SETECIENTOS
...TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Para la de enfrente	D = =
de tres f. docena son Cinco f. quatro rr.	D = 5 ß 4
Ytt. por ha Pluma x papel comprado ocho f. quatro rr.	D = 8 ß 4
Ytt. por una libra x Polvos azules cinco f.	D = 2 ß
Ytt. por nueve basas x Lona en tres pedaços a dos rr. son diez y ocho rr.	D = 2 ß 1
Ytt. por ocho basas x Arpillera a Cinco rr. montan Cinco f.	D = 5 ß
Ytt. por Cinco Sevillanas de Papelon a Seis rr. son treinta f.	D = 3 ß
Ytt. por nueve Pechos x Ruan a quatro rr. montan quatro f. y quatro rr.	D = 4 ß 4
Ytt. por Cabo Sen mano x Lona al Cuero	D =
Ytt. por una Caña con su Pabilo cinco f.	D = 2 ß
Ytt. por un Espaldon x Saton tres f.	D = 3 ß
Ytt. por un Estuche con Sus Achenorios x Fierro en un peso	D = 1 ß
Ytt. por un Molinillo x Pimienta quatro f.	D = 4 ß
Ytt. por una Cuc.ª x peso ordinaria en doze pesos f.	D = 12
Ytt. por Cinco docenas y Cinco pares x Medias de Chibe atres f. docena son diez y seis f. son rr.	D = 16 ß 2
Ytt. por una Balanzita y Chicas con su Cuerda ocho f.	D = 8 ß
Ytt. por otra ha Grande con sus pilas son diez y seis f.	D = 16 ß
Ytt. por dos Frascos x Vidrio a ocho rr. cada uno, son dos f.	D = 2 ß
Ytt. por dos Palmatorias de Fierro a tres rr. son seis rr.	D = = 6 ß
Ytt. por una Camisa x Muger x Bretaña con pecho x Ruan en Seis f.	D = 6 ß
Ytt. por Setenta basas x Flecos a dos rr. son diez y Seis f. y quatro rr.	D = 17 ß 4
Ytt. por dos Campanillas de ocho rr. son dos f.	D = 2 ß

Para la dha

Ytt. por una Palangana y Baño dha ... $

tres ps. uno y otro ... 3 0 0 3 ps

Ytt. por una Saya Vieja y Pequin nueve rs ... 2 0 0 1 ps 4

Ytt. por una Sotana Vieja seis rs. y un Candelero ... 2 0 0 2 ps

Buenos dies rs. manta una y otro dos ps ... 2 0 0 2 ps

Ytt. por una Pistola de Bolillos dos pesos ... 2 0 0 0 ps 6

Ytt. por una Botella Inglesa en seis rs ... 3 0 5 ps

Ytt. por las Tablas y Molduras del Cajon Cinquenta ps ... 3 0 0 0 ps 6

Ytt. por un Baul Maltratado Baño seis Reales ... 3 0 0 1 ps 4

Ytt. por un Baulito y Baul dorado por fuera doze rs ... 3 0 0 0 ps 4

Ytt. por un espejito quatro rs ... 3 0 0 0 ps 4

Ytt. por dos Vasos de Cristal pegados en figura de Vina-
gera en seis ps ... 3 0 0 6 ps

Ytt. por dos Tarritas de Cristal con sus tapas y aqua-
tra ps. Cada una montan ocho ps ... 3 0 0 8 ps

Ytt. por una Tarita de Cristal, tres ps ... 3 0 0 3 ps

Ytt. por otra dha y un Vaso dicho, quatro ps y quatro rs ... 3 0 0 4 ps 4

Ytt. por una Taza dicha seis ps ... 3 0 0 6 ps

Ytt. por una Taza de Cristal con su tapa en tres ps ... 3 0 0 3 ps

Ytt. por una Taza de Piedra de Ica con su tapadera en
tres pesos ... 3 0 0 3 ps

Ytt. por una Taza de China pequeña en quatro pesos y
un Vaso de Ica dos rs todo quatro ps. y dos rs ... 3 0 0 4 ps 2

Ytt. por seis Sillas de Chile a real y medio nueve Reales ... 3 0 0 1 ps 1

Ytt. por seis Sillas de Vaqueta con Clavazon en seis ps ... 3 0 0 6 ps

Ytt. por un Sombrero negro y Calzon blanco en seis ps ... 3 0 0 6 ps

Ytt. por otro dho y Vicuña negro en doze rs ... 3 0 0 1 ps 4

Ytt. por un Capote azul de Paño y Alpaca con su Galon
en quarenta ps ... 3 0 4 0 ps

Ytt. por un Calzon de dho Paño forrado en Bayeta ocho
pesos ... 3 0 0 8 ps

Ytt. por una Chupa de Persiana verde y Bieja seis ps ... 3 0 0 6 ps

Ytt. por una Casaquilla de Paño de Grana Vieja seis ps ... 3 0 0 6 ps

Ytt. por una Casaquilla de Paño aplomado bosalada con
Veinte ps ... 3 0 2 0 ps

Ytt. por una Chupa de Brocate antiguo en treinta ps ... 3 0 3 0 ps

Ytt. por un Vestido de Militar con sus Calzones acam-
lado en Seis ps ... 3 0 6 0 ps

Ytt. por una Casaca de Paño negro en Veinte y quatro ps ... 3 0 2 4 ps

Ytt. por tres Balandranes de Confesion, que aguar-
pues Cada uno, son doze ps ... 3 0 1 2 ps

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Por la de enfrente	9
Iten por tres Pesares de Valles de a cinco baras de largo y ocho q.	9 o 4 o
Iten por diez y ocho Pesares de a tres baras q. a dos pesos cada vno importan treinta y seis q.	9 o 36 q
Iten por vna Silla antigua con sus estribos grandes de fierro, Chagra y clavazon la silla en quarenta q.	9 o 4 o
Iten por otra silla de Caleta en ocho q.	9 o 8 q
Iten por tres Fardos de Tabaco Brasil que a cinco q. fardo, montan Seis y Quinze q.	9 o 6 5 q
Iten por dos Fardos de Tabaco en Cinco Cientos setenta y cinco mazos de Fardo, q. vale el Mazo summan dos cientos Seis y Quinze q.	9 2 6 5 q
Iten por vn Pellon Chilena seruido en Cinco q.	9 o 5 q
Iten por vna Tinajera con su Piedra en diez q.	9 o 1 o q
Iten por vna Espada Corriente, ocho q.	9 o o 8 q
Iten por vna Trusa de Botones blancos grandes en vn peso	9 o o 1 p
Iten por Siete docenas de Cartuchinos, q. a dos rr. docena importan vn peso Seis rr	9 o o 1 q 6
Iten por dos Alfombritas Viejas de dos, media Vara y Largo de Cinco q. cada vna son diez q.	9 o 1 o q
Iten por dos Petates seruidos a ocho rr. Cada vno, son dos q.	9 o o 2 q
Iten por vn Espejo con su marco pequeño en quatro q.	9 o o 4 q
Iten por vnas Cortinas de Granilla con sus Barras Viejas, en Seis q.	9 o o 6 q
Iten por vna Caleta antigua en Cinco q.	9 1 o q
Iten por vna Alfombrita Chica, Vieja dos q.	9 o o 2 q
Iten por vna Silla de Caleta con su tapa, docena grueza Raman, en Seis q.	9 o o 6 q
Iten por vn Mantel de Vapares seruido, y vna funda de tapar el Escaparate, vno y otro en Cinco q.	9 o o 5 q
Iten por vna Chupa de Paño azul Vieja en dos q.	9 o o 2 q
Iten por vna Casaquilla de Paño musco Vieja en dos q.	9 o o 2 q

Ytt. pos. quatro pares de Calsones d Nanquy, a ocho ps
Cada uno, son quatro ps ---------- " 3 00 4 ps

Ytt. pos. una Chupa de Cholero vieja, en tres ps ---------- " 3 00 1 ps 4

Ytt. pos. una Negra Criolla llamada Theresa de Chenda
de quarenta años p. en quatrocientos ps ---------- " 24 00 ps

Ytt. pos. otro sho nombrado Valentin de diez y seis
años en Ciento y Cinquenta ps ---------- " 9 15 0 ps

Ytt. pos. una Negra nombrada Maria Lusuma, empre
cio de dos cientos, Cinquenta ps ---------- " 22 50 ps

Ytt. pos. un Mulato nombrado Siburio Criollo de
hedad de quatro p. en dos cientos ps ---------- " 22 00 ps

Ytt. pos. otro sho Llamado Vitoriano Criollo de hedad
de seis a. en dos cientos y Cinquenta ps ---------- " 22 50 ps

Que los dhos pactidos dhos precios respectibos, suman y montan. tres mil nove cientos Veinte y dos ps. quatro rs. y medio. la qual tazacion. dicha hauia hecho bien, fiel y legalmte. segun leal sauer y entender sin agrauio a las partes interesadas, bajo el Juramento que tiene dho en q se afirmo, ratifico, y lo firmo siendo testigos Juan Joseph Sanchez, Juan de la Palma, y Fernando

Jph de Pero Herrera

Jas. de Alkasar
Por bienes de D. Jul.
de Soto m.
dho
Por el Capn. Bnto
Benitez Contratte
Real de esta Ciudad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve ante mi el escno y testigos parecio el Capitan Miguel Benitez, Contratte Real de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, tazador nombrado por la Real Justicia ordinaria de esta Ciudad, a pedimento de Dn. Maria Luisa de Soto m. Albarca, thenedora de bienes de los q. quedaron por fin y muerte de D. Julio de Soto m. su p. y una de sus herederas, y de Conventon. de los demas hijos y hered. del dho. para el aprecio y abaluo de los Alkasares q. dejo el dho. otro sho. cuyo cargo tiene aceptado, jurado como parece de los autos, actos y cosas proueidos, y mas dellos consiguientes q. estan incertos en la primera tazacion. en su Conformidad, dijo q. ha visto y reconocido los esclauos Alkasares, y dandole acada uno su justo y legitimo valor, los aprecia y tasa en la forma y manera siguiente

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER.N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

— Primeram.te vn par.e Zarcillos de tres pendientes guarnecidos con quarenta Diamantes tablas, y algunos Esmeraldas, valen con el oro Cinco y ochenta ps. . . . . 9 18 o ps

= Ytt. vna Sortija de Siete Diamantes tablas y Triangulos, vale con el oro, treinta y Cinco ps. . . . . 9 o 35 ps

= Ytt. otra Sortija de onze Diam.tes los diez Esmeraldas, y el de en medio tabla, vale con el oro treinta y Cinco ps. . . . . 9 o 35 ps

= Ytt. vna Sortija de tres Diamantes, los dos triangulos, y el otro tabla, vale con el oro. Veinte ps. . . . . 9 o 20 ps

= Ytt. vna Sortija con do.e Diam.tes tablas, y vn suelto de esmeralda, vale con el oro, ocho ps. . . . . 9 o 8 ps

= Ytt. vn par.e Zarcillos de oro pendiente esmaltados de negro con Veinte y Seis perlas, y dos Esmeraldas blancas, valen con el oro diez y Seis ps. . . . . 9 o 16 ps

= Ytt. vn par.e Zarcillos de oro pendiente con Seis amatistas valen con el oro diez y Seis pesos . . . . . 9 o 16 ps

= Ytt. vna Cadena hechura antigua, vna Cruz con diez y Siete esmeraldas blancas, vn Pelicano con su Vidriera con su Aguila Cruz, todo de oro, vale Cinquenta ps. . . . . 9 o 50 ps

= Ytt. vna Sachadita con su Vidriera, vna Reliquia de Mosen Cordova guarnecida con Veinte y Cinco Diamantes tablas Setenta y tres su Cadena, hechura de mundillo, vale con el oro. Ciento y diez pesos . . . . . 9 11 o ps

= Ytt. vn par.e Brazaletes de Perlas de medio Costillo, de peso Cinco onzas, y media, y de arreglo de Cinquenta ps. montan doscientos Cinquenta y tres ps. medio Real . . . . . 9 253 ps o ½

= Ytt. vna Cruz de Jerusalem engastada en oro, vale Cinco ps. 9 o o 5 ps

= Ytt. vn Boton de Perlas vale Seis pesos . . . . . 9 o o 6 ps

= Ytt. quatro onzas y media de Coralez, y de arreglo de dos pesos montan Nueve ps. . . . . 9 o o 9 ps

= Ytt. vna onza, y quarta Rumbaga de China vale Veinte y quatro . . . . . 9 o o 24

= Ytt. vna Sachadita de Perlas, y vna Medalla de oro con la Purissima esmaltada de Colores con sus perlas vale Veinte pesos . . . . . 9 o 20 ps

9 765 ps 4

Por la de la 6ta ---------- 8765 ; 4+

Ytt dos Cazones grandes; una Palangana = un
Cuchazon = una Olleta con su Cobertor = dos Platillos
dos Cazetas uno quadrado otro redondo = dos Be-
negaras, y un Cazifondio = un Salerito = un Brasero
to = dos prs de Manezuelas = tres Cuchazas, y quatro
Tenedores = dos Bambillas = una Campanilla = un Joquí-
to de plata quemado = ocho prs de Cocos = dos Guarnicio-
nes de Mate, que todo pesa treinta y nueve marcos Seis on-
zas. Q. a razon q. importan docientos setenta y ocho p. quatro re-
ales. Ytt un Baulito de Cuey quebrado con su Sobre puesto
de plata Vale Seis pesos ---------- " 3278 ; 4
Ytt. un Espadin de plata en quatro pesos ---------- " Doo Cs.
Ytt. un Cinturon de Mexico con Chapa de plata. Vale qua- Doo 4s
tro pesos ---------- " Doo 4s
Que las dhas partidas dhos precios referidos. Suman y 10o 581 ½
montan en mil Quinientos y ocho p. y medio Reales. Salvo hierro de pluma
o Calculo de suma, la qual tasacion dixo haver hecho fiel, y legalmente
de su leal saber y entender sin agravio de las partes interesadas y bajo el
juramto que tiene fecho, y lo firmó de su nombre siendo testigos vezinos de
Palma, Dn Joseph Sanchez, y Martin Davalos pres=

Miguel Benitez

Tasacion
de
Una Casa, por bienes
de Dn Jud. de Sotomr.
Otra por
el Mrdo Santiago Ro-
sales.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte, dos dias del mes de
Septiembre de mil Setecientos quarenta y nueve a. ante mi Dn
testigos parezio Santiago Rosales. Maestro mr. de fabrica de la S. Ig.
Cathedral de esta Ciudad, y de obras de ella por su Mag. de q. doy fee Co-
misario, Para cada uno nombrado por la Real Audiencia ordinaria, a pedimto
de la Viuda, y herederos de Dn Juan de Soto mayor, para el aprecio y
abaluo de una Casa que quedo por su fin y muerte, cuyo Cargo tiene
aceptado y jurado, de cuia Confirmidad = Dixo q. tiene reconocido, me
dide Stazado, una Casa con Cañon Puertas ala Calle, y un Portalon, la
qual dha Casa esta en la esquina que llaman de Esplana, y linda sobre mano der.
con Casa de los Sotos, y sobre la izquierda, con la dha Calle de Esplana, y
por su Espaldas con Casa de M. tiene de frente y Espaldas la dha Casa, veinte
y una varas, y quarta, de fondo treinta y tres varas y una tercia
y una vara y quarta, de entrada al fondo treinta y tres varas y una tercia

Sello tercero vn real
Sello de mil setecientos
treinta y nueve.
Vale para el Reyn. de S. M. el S. D. Fern.
VI. en los años de 1749. y 1750.

142

y hauiendo lebantado el Plan, y formado el Calculo, halla hauer
baso a los linderos mencionados, sesenta y ocho baras, y una quar
ta, quadradas, planas superficiales, que hacen medio solar, y Ciento y
ocho baras, y quarta, a los q. dho el Sitio se remiten, Como tambien
en la fabrica de adobes de Sevilla, Portadas, techos de quartones, Cañas, Sie
tas, Esteras, y torta a Barro, y otros de Mangles, Esteras, y torta con Cañas
Pozo Cond.to con su adoveria, Puertas, Bentanas, Entre suelo de Madera, el mas
de ellos Entablado, Solados, y Empedrados, Enlucidos, y blanqueados, y alo de
mas de q. se Compone dha Casa, y porcion, en el estado en q. esta, la aprecia
tasa en Cinco mil quinientos, y Sesenta p.s de todo su leal saber, y enten
der sin agrauio a las partes interesadas, baxo el Juramento q. tiene
fho, y lo firmo a su nombre siendo testigos Juan de la Helena, y Bern.do
de Herrera Reyes y Jul.n Joseph Sanchez gral.

5560 p.s

Santiago Rosales

Para Portuñes
Por bueñes de D.n Jul.n
de Soto D.r
Thasa
de Mano Raphael Caro
uso al

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Sep.re de mil Sec.tos quarenta, y nueve
ante mi el Esc.no y test.s parecio Raphael Carona del Pino Portuñes de q. doy fee
tasador nombrado para el abaluo de la Casa y Sitio por bueñes de D.n Jul.n de Soto D.r que
Difunto, a pedim.to de su Hered.a y de orden, y mandado de la Justicia ordinaria Cuyo Caso
se tiene acordado, y juzgado, en cuia virtud dho Sr. hauia echo el dho tasamen.to de la forma
Primeramente por una Imagen de la Misericordia con su luna y
Caxonsillo q. tiene en Cinquenta p.s . . . . . 50 p.s
Yt. un Quadro de Nra S.ra del Carmen en seis p.s . . . . . 6 p.s
Yt. otro de Nra S.ra del Rosario en tres p.s . . . . . 3 p.s
Yt. otro grande de la Purisima en ocho p.s . . . . . 8 p.s
Yt. otro de la huida de Egipto en quatro p.s . . . . . 4 p.s
Yt. otro de S.n Dom.co en dos p.s . . . . . 2 p.s
Yt. otro de Nra S.ra de los Dolores en ocho p.s . . . . . 8 p.s
Yt. otro de S.ta Gaytana en dos p.s 1 4
Yt. otro de S.n Joseph con su Marco en tres p.s . . . . . 3 p.s
Yt. otro de Nra S.ra del Pilar en Veinte p.s 2 4
Yt. otro de S.n Miguel en Veinte p.s . . . . . 2 p.s
Yt. otro de Nra S.ra del Buen Pastor en dos p.s . . . . . 2 p.s
Yt. otro de S.ta Rosa en Veinte p.s . . . . . 2 p.s
Yt. otro de S.n Pedro en tres p.s . . . . . 3 p.s
Yt. otro de Nra S.ra de la Columna en tres p.s . . . . . 3 p.s
95 4

Por la xla 6ta

Ytt. otro x S. Joseph S. Luis Gonzaga en tres f.	D. 95 ℔ 4
Ytt. otro x S. Christoval, S. Cathalina en quatro f.	D. 3 ℔
Ytt. la Purissima en quatro f.	D. 4 ℔
Ytt. seis Lamentar x S. Ynes, S. Cathalina, la Purissima, S. Ds.	D. 4 ℔
S. Vicente, la Virgen del Carmen, S. Gregorio en quatro f.	D. 2 ℔
Ytt. otro x S. Camilo, S. Rosalia en tres f.	D. 3 ℔
Ytt. otro x S. Antonio, S. Juan en quatro f.	D. 4 ℔
Ytt. otro xla Virgen, dos Desamparados en tres f.	D. 3 ℔
Ytt. quatro x Navidad, x S. Manilas S. Dom. Iquano, la Virgen x Belen, S. Thomas en diez, seis f.	D. 16 ℔
Ytt. un x Bronce, Pte. y su Nicho en seis f.	D. 6 ℔
Ytt. otro dicho x S. xla Concepcion en dos f.	D. 2 ℔
Ytt. otro x S. Joseph en doze xll.	D. 1 ℔ 4
Ytt. la Bizarrica en doze xll.	D. 1 ℔ 4
Ytt. un S. Antonio en Catorze xll.	D. 1 ℔ 6
Ytt. una S. Teresa, en Catorze xll.	D. 1 ℔ 6
Ytt. el S. xla Humildad en Catorze xll.	D. 1 ℔ 6
Ytt. un S. Geronimo, en seis xll.	D. 0 ℔ 6
Que las dhas partidas alos precios Referidos suman, y montan Ciento Quarenta, nueve ℔ quatro xll. Salvo yerro, Cuya tasa dijo hauer hecho en todo lo dicho, entender sin agravio alos interesados, y bajo del juramto fho. lo firmo siendo testigos Jph. Sanchez y Martin Davalos pdo.	D. 58 ℔ 4

Joseph Valeriano Molina

Raphael Carbajal

Faz de Joseph Valeriano Molina Carpintero

En la Ciudad xlos Reyes del Peru en Lima, y Sabado xnueve de Sbre. de mil Sts. quarenta y nueve años, antemi el Alcde. y testigos parecio Joseph Valeriano Molina Maestro Carpintero alcl. dos Sta Concha, tasador nombrado por lo Gmia de Carpintería xlos bienes de D. Dorotea Cuya Cargo tiene acepado, y jurado, en forma de derecho hauiendo hecho la dha tasa en la forma siguiente = Primeramte. por un Escaparate Cinto de Nogal

	D. 18 ℔
Ytt. una Cama de Nogal en diez, seis f.	D. 16 ℔
Ytt. otra dha de Cedro en Veinte f.	D. 2 ℔
Ytt. una Mesa, dos Cajones de Cedro Seruida, en diez f.	D. 1 ℔
Ytt. una Mesa de Cajon de Vaqueta de Chile en quatro f.	D. 0 ℔ 4
Ytt. un Cajon de Pino en Cinco f.	D. 0 ℔ 5
Ytt. un Canapé Viejo en seis f.	D. 0 ℔ 6
Ytt. Cinco Sillas muy Maltratadas en seis xll. son tres f. Seis xll.	D. 0 ℔ 3 ℔ 6
Ytt. dos tabaretes Cada uno en doze xll. son tres f.	D. 0 ℔ 3
Ytt. una Mesita sin Cajon en tres f.	D. 0 ℔ 3
Ytt. un Escritorio con una Mesita en doze f.	D. 0 ℔ 12
Ytt. otra Mesa con dos escritorios, y un escritorito encima Veinte f.	D. 2 ℔ 0
Ytt. un Estantito en quatro f.	D. 0 ℔ 4
Ytt. dos Cuadros en Catorze f.	D. 0 ℔ 14
Que las dhas partidas alos precios Referidos montan trecientos f. Seis xll. Salvo yerro, la qual tasa dijo hauer hecho en todo lo dicho, entender sin agravio alos interesados, y bajo del juramto fho. lo firmo siendo testigos Jph. Sanchez y Pe. xla Palma, y Martin Davalos pdo.	D. 300 ℔

Joseph Valeriano Molina



Vs. Real.

TERCERO. VN REAL.
MIL SETECIENTOS
ENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En [illegible] Casa Real como de D. Juan [illegible]
[illegible] en la Villa de los Reyes, estando en Dicho y [illegible] como
[illegible] ante Procurador en Prov.ª del Colegio de S. Pablo de
Comp.ª de estos Reynos, parabien, Dn. Mig.l [illegible] pertenecientes
a dho Universidad, [illegible] de D. Juan [illegible] Gaspar
[illegible] Cagellan Progr.or en dho Real Consejo, [illegible]
[illegible] Dn. Alfonso Clarion, y Morillo
[illegible] mesp.te ante dho S.r D. Dn. Alfonso Clarion, y Morillo
[illegible] Prov.ª de Cruz.ª Mud.ª y Marcos de Verda Ca-
[illegible] Cruzes, Juan de Prov.ª de Cruz.ª Mud.ª y
[illegible] Vra Casa que
[illegible] Mon.ª de Recoletos de la Orden de Mag.ª Seme dio
[illegible] dichos Dominicos por termino de Seis meses gratis y
[illegible] dho termino
[illegible] Vigore de dha Casa, con la Calidad de q cumplido dho
[illegible] y estando acauada, y [illegible] dicha Casa, imponga dho
[illegible] principal a Censo [illegible] sobre ella, pagando sus Reditos segun
[illegible] de dho D. Juan Cagellan sobre q crabe grancia-
[illegible] se obligaron en forma con Fiadores especial de la
[illegible] de dicha Casa, y habiendo [illegible] dho traslado remitiendo
dicho S.r Carson y Cagellan y Fiadores de sus ss. consintiendo
[illegible] se proveyo auto y dho S.r Juez de Prov.ª mar-
[illegible] Dando se me entregasen dichos Dos mil ps. q.s efectos y en la for-
[illegible] me q los pedia. En cuia Virtud, se me entregaron p.r mano del
[illegible] dho Colegio
[illegible] S. Miguel Garci de Procurador Gen.l de Prov.ª
[illegible] Comp.ª de Jesus Dondo Cesaban de poseidos, Obligando me como
[illegible] dicho Colegio a q cumplido y fenecido el termino de seis meses, impon-
[illegible] obligue a q cumplido y fenecido el termino de seis meses, impon-
[illegible] dicha Casa los Capitales dominicos q pre-
[illegible] sion al Censo sobre la dha Casa los Capitales dominicos q pre-
[illegible] dichos Reditos Seg.n me con-
[illegible] dho aniversario, y pagar sus Reditos Seg.n me con-
[illegible] con dho D. Carson y Cagellan como todo lo Susodicho mas
[illegible] se con dho D. Carson y Cagellan como todo lo Susodicho mas
[illegible] se contra q parece ala Cav.ª a q obligo. y en era Razon
[illegible] ante el mencionado Cav.º Marcos de Verda, su fecha en Prue
[illegible] a 5 Febrero del año pasado de mill Setecientos quarenta q dos
cuio traslado sacado asu original es el Siguiente.

Aqui el Testimonio a q se refiere

En Conformidad de q dicha Cav.ª sino incerta, y cumpliendo lo
dicho D. Juan de aug.n de Rosetta con los q. ella Cav.ª obli-
gado respecto a ver como tengo casi concluida la fabrica de
la Yglesia de Casa, para cuio fin Recividos dichos Dominicos;
[illegible] y en nombre de mis herederos, y Sucesores presentes, y por
venir, y q. de mi, ó ellos hubiere Titulo, Voz, y Razon ingual

quia Manera, Otorgo q.e el tenor de la presente q. Vendo al Hon
versario q. quedo p.r muerte del Lic.do D.n Fran.co de Angulo, y de su
Capellan Progresario q. al presente lo es S.r D.n Lor
Patron, y Lugar de Siguiriz Thanor de Segovia del Consejo de Hazienda y
Lugar de Siguiriz Thanor de Segovia del Consejo de Hazienda y
Sres Oidores de la Aud.a y Cha. de su causa haviere, la Censuaria
y Sucesores, es á saber el Señorio, y Renta de Alcavala, y Martiniega
de Vedta y Censo en cada Thaño, de fecha de Gracias, y Salazon de
Veinte y Cinco Thaños, de q. se compuso haze convenido con dho S.r Patron
y Capellan q. su Hijo q. es y Valor q. son los dhos Dozientos fl.s
á dcho R.l. de principal q. tengo Recivido de la Cs.a de obligacion su
incerta, de los quales es á mayor abundam.to me doi por contento, y
entregado á mi Voluntad q. hazerlo. Recivido Testm.to y en efecto
en presencia del Referido Cs.no Marcos de Ureda de mano del exp
sado S.r Procurador Mig.l Garrido, y por su Recaudo no parece de
presente, Renuncio la Excepcion del Dro, y leyes de la non numerata
pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y me obligo, y al
dho mis Herederos, y Sucesores de pagar los q. se ganaren de
dho Aniversario, y de su Salazon, y Capellan q. es, y fuere de el
su nombre, y á q.l su causa hubiere los dichos Sesenta pesos
de Vedta, y Censo en cada Thaño de los q. corrieron dos de Octubre
los dha de esta Cs.a en adelante de Seis en Seis meses Sanidad con
fueren cumplidos, mientras no se Redimiere, y quitare el dicho
principal, y las dhas pagas hare, y los dhos mis herederos y Su
cesores harán en esta dha Ciudad p.r mi q. Como, y Reyno, y de
perficio a esto en otra qualq.r parte y lugar q. se ofrezca, y demas
den, y mis bienes se hallen, quier Este presente, o ausentes hanam.te y
sin pleito Cantas costas q. en razon de lo Referido se siguieren, y Recrecieren
fianza de la cobrancia, y Seguridad dicho Cobro lo Impongo, cargo
Censo, y Señalo, Sobre todos mis bienes havidos, y q. haver,
Especial, y señaladam.te Sobre una Casa q. tengo, y poseo p.r mia
propia en esta Calle de la Vereda de Segovia, que linda en la
rada de Nuestra Señora Sobre mano derecha, q. se compone de Vein
te y dos varas, y media de frente, y ochenta y nueve y media
a fondo q. linda entrando en ella sobre mano derecha con la de
Casa de D.n Martin de Orduña, y q. la izquierda con la de el
P.e Mro fray Juan Moreno Alcon de Predicadores, y q. el
Resguardo con Casas del Convto de Nra S.a de las Mercedes, la qual
dha Casa Estamos q. hube, y Compre de D.n Ignacio
Arevalo q. al. otorgada ante D.n Manl de Echeverz Esc.no
Pu.co en dha en Veinte de Enero del año pasado de sete
quatrocientos y Reyes, y Declaro q. sobre, y Valenza de
ningun Censo, obligacion, Hipoteca, ni ninguna persona se
challenga, como assi lo aseguro con mis bienes havidos, y
ver= q. la dha Casa sobre q. assi Impongo, y Cargo Este
Censo en el Interin q. no se Redimiere, y quitare no se
pueda Vender, trocar, Cambiar, partir, Dividir, ni en ma
ra alguna Enagenar, aunq. sea entre Herederos, y que
Enagene, parta, o Divida hasta ser con el cargo, y gra

Papel

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Cogreso q este dicho Censo y no se quarmanezca Real, y sus
Reditos se han de poder cobrar enteram.te de qualesquiera Pos-
dores ó poseedores, sin q puedan decir ni alegar q solo deben
pagar los q Cantidad segun la parte q poseen, y hereda
ni sin q se cobrar de dhos poseedores, sea visto, ni se entien-
da perjudicar el Dro de dicho Aniversario, ni a sus Patro-
nes y Capellanes en cosa alguna q. q de parecière conveni-
ente q haga a este efecto, y para todo demas q se requiera
obligo mi hipoteca q. General y Especial. con dha hipoteca
la dha Casa con todo lo q tiene y le pertenece para q
todo este efecto, e hipotecado al pago y seguridad de
este dho Censo principal y Reditos q. Segun impon-
y cargo, y gravamen Cogreso seguardar y cumplir
y q lo dichos mis herederos y Subcesores guardaran
y cumplirán las condiciones siguientes
Primera. con condn. q he de ser obligado, y los dhos mis
herederos, y Succesores de tener y q. condicta dha Casa
sobre q. asi impongo, y cargo este dicho Censo é hiesta
bien labrada y reparada de todas las labores
y reparos q. subiere menester de forma q siempre
vaya en aumento y no venga en diminucion y
dho Censo este cierto seguro, y bien parado, y se
da hacer y cobrar llanam.te y si ansi no lo hiciere y cumplie
re y los dichos mis herederos y Succesores pueda ap.
dho Aniversario y sus Patronos y Capellanes q.
su causa hubiere, mandarlo hacer a mi costa y
herederos y Succesores, y executarme q. lo y montare con
q. los reditos de este dho Censo, con solo esta Cedula y
y declaracion simple de su Patron y Capellanes de dho Ani
versario, sin otra prueba, testimonio, ni recaudo, aunque
de dro se requiera para q. en dha q. mi, y en. de dhos mis
herederos, y Succesores desde luego les relevo
Yt. con condn. q. en dinguno q. de dho Censo no se redima
ni quitare la dha Casa sobre q. asi queda impuesto no
se ha de poder vender, trocar, ni en manera alguna enagenar
ni dar a ninguna de las personas en dho, y costumbre prohibida

sino q sea. do de ser sea á persona lega, llana, y abonada, en q.
se dicho Censo esté cierto, seguro, y bien parando, y con q. se
pueda hauer, y cobrar llanam.te y antes y primero q. tal
Venta y Enagenacion se haya de hazer, he de ser obligado
y los dhos mis herederos, y Succesores de lo decir, y hacer
saber al dho parte del dho Vniversidad, y alos Patrones, y
Capellanes, declarandoles con juram.to el precio cierto
que p.a dhas dichos, para q. si quisieren dentro tanto, la
puedan hauer, y llevar antes, y primero q. otra ning.a
persona, donde no, doy, y concedo licencia para
hazer tal Venta, ó Enagenacion en tal q. la persona, ó per
sonas q. succedieren en dha Casa tengan obligacion á
otorgar Cs.a de reconocim.to en forma de este dicho Censo,
y á dha sacada, y libre de costa alas p.s de dho Vniver
sario, y lo q. en contrario de esto se hiciere, sea con
tra dho, y no q. en ning.n valor ni efecto, y no q. en ning.n dho, ni
dominio á tercero, quanto, ó mas poseedores
hubieren con condicion q. todas las veces, y en qual q.a tiempo q.
los Succesores sedie
ren, y paguen alas partes de dho Vniversario, ó q. se
causa hubiere, todo dho dom.o de q. son dueños de este
dho Censo, en todo, ó parte con mas todos los Reditos q.
dho Censo, en todo, ó parte con mas todos los Reditos q.
deel se debieren hasta el dia de la R.l paga, hazer tener obli
gacion los Patrones, y Capellanes del referido Vniversario
alos Recivir, y otorgar Redempcion, y cancelacion en el
todo, ó parte q. assi se Redimiere, dando en hacer con
sicion, consignacion, y paga R.l de dho principal, y Reditos
en la Curia Ecc.a ordinaria sobre q. hacer cumplido, y dado el
tal Recaudo cesar haga, y obligacion de este dicho Censo
en la Cantidad que assi se Redimiere, y quitare
Cs.a con condicion de todas las veces q. se trasladare esta
fuere requerido á hacer. Sobre la Cobranza de los Reditos de este
dicho Censo, sea obligado primeram.te alegar de lo q. se
tare, quedando en tanto autorizado en la causa, y dho mis
rechos q. montare, ho apoderar sea Executado, y los dhos mis
herederos, y Succesores, como q. los Reditos de este dho Censo
Con las quales dhas Condiciones, y seg.s q. de la forma, y ma
nera q. ya dicho, y declarado en esta Cs.a de q. yo, y cada
Cs.a dicho Censo alos dhos dom.os p.s de principal sobre la
dicha Casa Suso Referida; de q. quanto assi cantidad, me
desisto, quito, y alegato, y alos dhos mis herederos, y Succesores
del dominio directo q. á ella tengo, y me pertenece, y lo cedo, re
nuncio, y trasgaro en la q. de dicho Vniversario, y en su causa
hubiere, y tengo, y le pertenecer hubiere, otorgando, como otorgo
Rel, y posecion para la hauer, y gozar con el cargo, y gravamen de
presente dicho Censo, y q. de él, en mi nombre, y alos dhos mis
herederos, y Succesores, doi poder alegante, alos dhos Vniversa
rio, y q. su causa hubiere, para q. me la posecion del dho Censo
en dicha Casa en q. assi esta impuesto judicial, ó extrajudicialm.te como
le pareciere, y en dho interin q. la toma, me constituyo, y alos dhos
mis herederos, y Succesores, q. sus Inquilinos tenedores, y pre

VALGA PARA EL REYN.º DE S. M. EL S. D. FERN.º VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

...ca poseedores y herederos, y acudir con ella cada Año, y q.º q.ª parte de dho Aniversario, en la Yglesia Parroquial de Sn Andres desta Ciudad, y Capellanes della, y General de esta Provincia, y Prelado desta Ciudad, se le pida, pida, y pretenda, en razon de esta Gr.ª dada, y dicho Aniversario, y q.º q.ª parte de dho Aniversario, y q.º q.ª parte de esta Gr.ª dada, y dic

Lmo. Señor. Dr. Pedro de Olabarriera como Albacea y Dª
Beatriz de Ytuy y Medrano sobre Vna Casa q. Está enfrente
quadra y Sº de los Mercaderes de esta Ciud. ata la Yglª. del
Convento grande de Nrª Sª de la Merced, sobre marco
isguarda q. oy poseen los Drs. Dr. Thomas y Dr. Nico
Su Yerno y Hija q. Cª. Escritura otorgada a favor de
dicho Aniversario en Veinte y Seis de Mayo del año pa
sado de Setecientos Diez y nueve ante Juan Nuñez de
Pozas Scno. q. fue de Prov.a Dixo tal Patron, y Capel
lan Progretario, dijo por Vista, y examinada, y exa
gun Valor, fuerza, ni efecto la Escritura de obligan.
original que se ha dho presentado, y en virtud
Esta dicha Lmpcion otorgo el dicho Dr. Juan
Bautista de Yaortua ante el mencionado Mar
cos de Yreba Scno. de Prov.a en nueve de Febrero de
año pasado de mill Setecientos quarenta y Sinco
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez
de Henero de mill Setecientos y quarenta y vno. y los otorg.
a quienes Yo el presente Escrivano doi fee que conozco
asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin
Lopez Davalos, Lucas Manrique y Juan Bautista Lopez
Juan Bap.ta de Yaortua

Ante mi Thomas de Urquizu
Juan Bap.ta de Yaortua
Ante mi Thomas de Urquizu
Ante mi Thomas de Urquizu
Ante mi Thomas de Urquizu



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, [illegible] REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. [illegible] AÑOS DE 1749. Y 1750. [illegible] INTA Y OCHO.

123

Fiansa de Sancam.to

D.n Pedro de Salsedo

D.n Juan Ph.e de Cor
[illegible] la cantid.d de
350 p.s de Prinsipal
Desimo y Costas p.r
mandamiento de
D.n Juan Sancho a
pedim.to de Xptoual
Hernandes en fha
[illegible] de Nov.re ante
Quintanilla

En la Ciud.d de los Pu
yes del Peru en nue
ve de Sep.re de mil se
tt.s cinq.ta y vn.a Sal
v.r Geron.mo de Porta
Fiansa me demostro
vna Boleta firmada
de Andres de Quin
tanilla es.no pub.co para
q.e la anotase al mar
gen de la fiansa de suso
cuyo tenor es el sig.te
Ante mi y en mi Rex.o y al
margen de su original
en siete de Sep.re de mil
sett.s cinq.ta y vn.a el
Capp.n Xptoual Fern.z
Quintero dio por rota y
chancelada la fian
sa de Ingratoria otor
gada p.r D. Marcelino

Hernandez Cr. q. confe
sa aver recevido de Dn.
Jn. de Cordova pral
deudor dos trecientos y
cinq.ta p. en ella conte
nidos segn. consta de dho
Margen = Andres de Quin
tanilla = Y q. q. constelo
año to en dho dia mes y
año dhos siendo tgos
Dn. Lucas de la Fuente
Dn. Joseph Sanchez y Man.l
Bastante presentes —

Antte. Jos. de Alsina Lo.
Ps. 14 a. [illegible]

Fr. Salzedo

124

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Depago
Dª Balentina Portanier
A
Dn Vicente Lee flores Mayordomo de Sn Andres cuelo ... p. libranza 1 Mayo 47

En la Ciud. de los Reis del Peru en de diez y nueve de Mayo de mil setecientos y nueve a ante mi el ss.no y tgos parecio Dª Balentina Portanier a q.n asi fue conoscio y confesso aver recivido de mano de Dn Vicente Lee flores Mayordomo adm.r del hosp.l R.l de S.n Andres la cantid. de cien p.s que le a pagado por libranza de Dn Fermin Llorente a q.ta de m.or cantidad que le deve a la otorg.te el dho Dn Fermin, y dha cantidad la satisface el dho Dn Vicente por lo q.l se le deve a dho Dn Fermin de el Salario de Boticario de dho Hosp.l de cuya cantid. se dio por contenta y entregada a toda satisfacion y voluntad y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia por no ser su recivo de presente y la demas deste caso segun como en ella se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma y assi lo dixo

Fr. Fransa de Saneam.to

Dn Geronimo de Angulo
A
Dn Dn Agustin de Garasatya por la Cantid. de 486 p.s que es la mesma que se libro mandam.to de execucion por el Sr Borda ante Ag.n de Portalanza a pedim.to de Dn Bartolome ...

Desima y Sotas
en 17 de Maio
de 1749

Por auto proveido, pr. el Sr. Dor. Dn. Manl. Antonio de Borda, Alcalde del Crimen, y Juez de Prova. de esta Rl. Aud.a su fha. en veinte y dos de Agto. de este presente año de la fha. por ante el Agn. Gral. de Portalanza, Esno. de Prova. se mandó, q. en conformd. del Convenio Celebrado, por el Dor. Dn. Xptobal Merino Presbytero, y el R. P. Mro. fr. Juan de Garazatua del orn. de nro. P. Sn. Augn. sobre la paga de los Corridos de un Censo imputo. en la Cassa q. posee el dho. R. P. en la Calle de Sn. Augn. en q. confee. de Esno. se desiste el dho. Dor. Dn. Xptobal, de la Causa executiva, q. seguia contra dha. Cassa, confessdo. estar pagado, y satisfho. de lo q. se le debia, y dhos. Corridos, y en su vird. se desistió y aparto de dha. Causa executiva, y del remte. mandado hacer de dha. Cassa, y en su conformd. se proveio el auto del tenor sigte. pr. dho. Sr. Juez = Autos, y vistos, Hase pr. desistido al Dor. Dn. Xptobal Merino, del juicio seguido, con el Mro. fr. Jn. de Garazatua, y de consentimto. de ambos, se alzará el embargo hecho en la Cassa de este litigio, y se le entregará libremte. a dho. Mro. fr. Juan, anotandose este auto, al margen de la fianza otorgada, pr. el Conde de Sn. Isidro = Borda. = Pasa a la

Gronimo de Angulo

Un real
LLO TERCERO, VN REA
OS DE MIL SETECIENTO
TREINTA Y SIETE Y TRE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de sep.e de mil setec.tos quin.ta
y seis ante mi el ss.no y tgos. parecio el M. R. P. Presentado Fray Joachin
de Urquiza Juañes del orn. de Predicadores a q.n doy fee conozco y con
feso haver recivido de D.n Aug.n Ortiz Polito de Landauro la cantidad
de ciento y veinte p.s de a ocho r.s que le a pagado p.r un tercio de
seis meses de la Capellania Lega de seis mil p.s de principal
que goza el otorg.te impuesta en la Maz.a de Casablanca cita
en la jurid.n de la Villa de Cañete la misma q.e impuso la d.a D.a
Beatriz de Juañes su Madre a razon de quatro p.r ciento q.e
se cumplio el dia prim.o de este pres.te mes y año de la fha
de cuya cantidad se dio p.r contento y entregado a su satisf.n
y voluntad y porq.e su recivo y entrega de pres.te no parece
renuncio la l.ca p.r del dro. y leyes de la non numerata pe
cunia prueva entrega paga del recivo y demas deste caso
como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago
en forma con finiquito a esta dho dia y assi lo dixo otorgo
y firmo de su nombre siendo tgos. Juan Joseph Sanchez
Lucas Manrrique y Manuel Bastante presentes =

Fray Joachin Perez de Urquiza

TERCERO, VEINTE AÑOS, SETECIENTOS SIETE AÑOS

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo D. Nicolas de Salazar, y Llanos Alguacil mayor, y Oficial del pequeño de las Rs. Casas de esta Ciu. de Sn Mag. Otorgo q. doy este presente y doi mi poder cumplido, segun de Dro se requiere, y es necesario en primer lugar al Exmo. Sr. D. Juan Joseph Navarro, Rey de Occidente en la Villa y Corte de Madrid; en segundo lugar, al Sr. D. Fran. Romero Coronel de Infantería del Regim. de Andalucía, y en tercer lugar á D. Juan Julian Fernandez Murilla á todos tres juntos, y á cada uno insolidum, con facultad de q. lo que uno comensare, el otro lo pueda acabar, fenecer, y rematar, y por el Contrario; General, y especial en mi nombre, y representando mi propia persona, comparezcan ante su Magestad Catolica del Rey Nro Sr. D. Fernando Sexto (q. Dios guarde, y prospere muchos, y felices años q. bien y aumento de la Christiandad) y en su Real, y Supremo Consejo de las Indias y en otros Consejos, Audiencias, y Tribunales, antequien convenga, pueda, y deban, y pidan, y supliquen q. en mi honra ciones de Caballero, y hombre, merito, y Servicios, y los de mis Antepasados, se me hagan, y confieran la Merced, ó Mercedes q. Sobre todo lo Conduzente á el oficio q. obtengo en dha Real Casa del Rey Nro Sr. (q. Dios guarde

neral administracion, sin limitacion alguna en quanto
a lo dicho, y con facultad de q. los dhos D.n Juan Joseph Ca
rasas, y S.or D.n Fran.co Romero lo puedan substituir en q.
y las veces q. les pareciere, revocar unos substitutos y nom
brar otros de nuevo, que a todos relevo de costas en forma
y a la firmeza, y cumplimiento de lo q. en virtud de este di
cho poder se obrare, obligo mis bienes havidos, y p.r ha
ver. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y siete de Diciembre de mill setec.os y sinq.ta años
y el otorgante a q.n yo el presente Ess.no de su Mag.d doy
fee q. conosco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos
Martin Perez Davalos, D.n Joachin de S.n Martin, y Ju.n
Crisostomo Marquez presentes

D.n Nicolas de Salazar
y Zarate

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y siete de Dic.e
de mill setec.os y cinquenta años, ante mi el Ess.no y testigos
el S.or D.or D.n Gaspar de Urquizu Ybañez de Segovia del
Consejo de su Mag.d y su oydor de esta R.l Aud.a a q.n doi
fee q. conosco, otorgo p.r el tenor de la presente q. daba, y dio
su poder cumplido el q. de dro se requiere, y es necesario
a D.n Joseph de Zurriaga Comerciante de la Ciu.d de Cadiz
y vecino de la de Buenos Ayres, especial para q. en n.e
de S.or otorg.te y representando su propria persona re
cojan una Libreria de su señoria q. le remiten sus Apode
rados de dha Ciu.d de Cadiz en diez y ocho Cajones, y pa
gando lo que viniere debiendo seg.n escrit.s de dichos
Apoderados (a cuia satisfaccion queda obligado el S.or
otorg.te p.r este poder) se la remita el dicho D.n Joseph de Zu
rriaga en primera ocacion segura p.r la Via de chile
a entregar a su señoria en esta Ciudad; otorgando
las partidas de Registro, y demas seguros que
sean necesarios; que para ello le da y otorga el po
der que p.r derecho se requiere, y es necesario con
libre, y general administracion en quanto a lo
dicho, y con relevacion de costas en forma

127

DEL LO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
HASTA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Y a la firmeza de lo q en su virtud se hiciere obligo su señoria sus bienes hauidos, y p.r hauer; y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Dauales Juan Joseph Sanchez, y Manuel Bastante presentes.

D.n Gaspar de Urquiza
Ibañez

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALE PARA EL PRESENTE AÑO DE 1749 Y 1750.



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FIRMA EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



Tu real:

PELO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE. Y TAX
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Obligacion
Dn. Juan Jph. Lum
breras
Dr. Joachin de la
Cta. mas. la
Cant.o de 208 p.s
a pagar dando
25 p.s cada mes
q. corren desde
oy dia de la fha
hasta q. que de
cubierta de dha
Cant.o en 17 de
Julio de 1749

Fed. Jph. Lumbreras

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y EN
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.



✠

- u real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE [illegible]
BERN VA EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AñO DE 1749 Y 1750





ELLO TERCERO, VN REAL.
NO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AñO DE 1749 Y 1750

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



SELLO T[illegible] VN REAL.
[illegible]O DE [illegible] [illegible]EGIENTOS
[illegible] [illegible]VEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y para cumplir y pagar este mi Testamento Manda y le-
gados, dejo y nombro por mi Albacea Tenedora de Bienes
tutora y Curadora de mis menores hijos, a la dicha Doña Ma-
ria Josepha de Saravia para que entre en mis bienes los reco
y cobre, venda y rematte en Almoneda pública o fuera della
de carta de pago para cada un juicio, y haga todo quanto con-
venga, que el poder de Albaceazgo que le Refiero y le reser-
vo, cedido doy y otorgo en la mas bastante forma de Dro. con libre y
general administracion

Y cumplido y pagado este mi Testamento manda y
Legados de el Remanente de todos mis bienes derechos y acci-
ones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan dejo y nom-
bro por mis universales herederos a los dhos mis hijos, Fran.co Ma-
ria Ramon: Juana Pantaleon. Miguel Nicolas y Manuel de Le-
yba para que todo lo que así fuere lo hallen y hereden con la Bendi-
cion de Dios y la mia, y Relevo de fianza a la dha Da. Maria
Theresa de Saravia mi Muger atento a la satisfacion que tengo
de sus honrrados procedimientos

Y por el presente revoco y anulo, y doy por ningun y de ningun valor y fu-
erza mi efecto, todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos poderes y Testamentos que antes de este hallan hecho y otor-
gado por escrito o de palabra que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de el, salvo este que es mi Testamento y ultima disposicion y quiero que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de el, salvo este que es mi Testamento y ultima voluntad en que
lo otorgo y quiero que se guarde y cumpla por mi ultima voluntad en esta en-
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Sepe. de mil sete-
quarenta y nueve años. Y lo otorgante a quien yo el pres. Not.o doy fee
conozco como asimismo la doy de que alo que me parece es-
taba en su entero juicio memoria y entendimiento natural
asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos el Licenciado D.n Pedro
de Castro = el Licenciado Don Lorenzo de Arroyo Pres
viteros: Augustin Reyes = y Don Francisco Ramirez de
Temocha presentes que fueron llamados y rogados

Ante mi

Miguel de Leiba

Dn Augustin Reyes

Dn Fran.co

Dn Lorenzo Arroyo

Ante mi

Sn. 1 Real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y
VALGA PARA EL REVOCHO M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Testado

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Sep.e de mil sete
tos quarenta, y nueue ante Mi Escriuano de Nu.o Madre de
Rosa de Sta. Maria del Orden de Predicadores; Yo Fr. D. P. Prior
tin de Valcárcel; Prior actual de dho Comb.to Hamo, y conbosco asom
Campana tañida a todos los Religiosos del combento de hueso, y
ge para efecto de oyr, y confesar las cosas tocantes al bien y
dad del dho Comb.to Combiene a saber; El R.do P.e Predicador Prál Fr.
ebán Salmon su Prior; El R. P. Presentado, Fr. Phelipe Ramirez, el
P. Presentado, Fr. Juan Pesantin; el P.e Fr. Joseph Morales, el P. Lec
Fr. Antonio Ramirez; el P. Predicador Prál Fr. Nug.n Cuba; El P.
Thomas Castro; y el R. P. Lect.r Fr. Garcia Herrera; todos acterem
Conventuales en dho Comb.to y Grande Junos, y congregados lo
Religiosos les dixo, el R. P. Prior, como este dho Comb.to tiene
sen, Vnas y suficientes de Diez mil Patacones quarenta, y cu
tro, como se expresa en la escritura echa ante el Nio Lupardo
ga, Igual con la calle q.e va para la Vuelta del Bandito
Salena este mano Derecha, Igual calla Frias, y asimismo
todo Hornos que el dicho, por cuyo motivo pretende del Vlti
Iguales este dho combento, primeros con poderlo labrar; Respecto
el combento atraso sus ya consumido el terremoto del dia Ve
y Ocho de Octubre del año pasado de mil setecientos quarenta
Siete valio de renta para la manutencion de sus Religiosos y fa
sos descomunales Vuynas, y de este exemplo, por la Vuena q.e hi
dido todas las fincas y Censos de su manutencia; y hallandose
este Conflicto selecania propuesto por Parte de D.a Rosa de Sa
ras q.e sele bendiesa por Tres Vidas Subcesibas Conforme la pra
ca en semejantes dhos; y la siguio la enfuturo Nombrando cua
cacer; y la Primera en la persona que dijese de Seguida por
trado, y Obligandose a labrar en el Conla calidad de q.e fuese
das dhas Tres Vidas a de Hacer dho Solar, concedas sus

130 fabricas, y labores en este dho Comb.to cuya fha, havia de correr desde el dia primero de febrero del año proximo venidero de mil setecientos, y sinquenta en adelante, como asimismo se obligaba a pagar desde dicho dia a este Combento, o a quien su Causa hubiere la Cantidad de siempre en cada un año, cuya propuesta le parecia muy combeniente a su Paternidad muy Reuerenda, pues atendiendo a ella, se el sitio q se bende constituido en mero solar sin tener materiales alguno q aprouechar para vivaba, en q hace, ympender crecido costo, y que asi les proponia, dhos Padres para que consultasen, y confiriesen entre si la materia, y determinasen lo q fuere mas del servicio de Dios, Nro S.r bien, y Vtilidad de este Combento, y que cada uno dixese lo que sentia sobre el particular; y todos los dhos Padres dixeron q les parecia combeniente se le otorgase la Venta de Vidas pero que lo consultarian mas despacio vnos con otros; y q para el seg.do tratado darian su parecer, y resolucion; Con lo qual dho R. P.e Prior, aprouo este tratado, y lo firmo Juntam.te con dhos Religiosos a q.nes Doy fee conosco, siendo Thestigos Martin Perez Davelos; Fran.co Xavier de Aviles, y Juan Joseph de las Canales presentes #

Fr. Martin de Ytulain
Mro Prior

Fray Esteuan Sulmon
Pr. G.l y Superior

Fr. Felix de Retuerto
Pre.o

Fr. Aug.n Cuba
Pred. Gen.l

Fr. An.o Ramirez

Fr. Joseph Moral
Fr. Thomas de Castro

Antonio

Antt.o de Ascarrunz
Mro de Sulmas

2. Tratado // En la Ciudad de los Reyes del Peru en Primero de octubre de mil setecientos quarenta, y nueve a.s estando en el Comb.to de N.a Mad.e Santa Rosa de Santa Maria del Orden de Predicadores el M. R. P. Mro Fr. Martin de Ytulain Prior actual del, comboco, y llamo a consulta a todos

y un real:

SELO TERCERO, VN REAL:
DOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE. VALE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

los Religiosos de dho Conb.to de Cartagena Fran.co no se
costumbre para el Justo Seguro, y manifestó todas las cosas tocantes
al servicio de Dios N.ro S.or, y validad del dicho combento, y
Juntos, y congregados en el lugar destinado para este fin; Se hallaron
R.P. Predicador prior Fr. Cristoval Salmon subprior; el R.P. Presentado
Fr. felix Romero, el R.P. Presentado Fr. Juan Perez; el R.P. Fr.
Morales, el R.P. Lect.r Fr. Antonio Ramirez; el R.P. Predicador
Fr. Fray.to de Cuba; el R.P. Fr. Thomas de Castro; y el R.P. Diff.or Fr.
Garcia Herrera; y todos Juntos, y congregados les propuso dho R.P.
Prior que la tenian Rentada por 6 Vidas en el primero trato
consulta, y hasta ahora no se hallaba persona alguna que diese
mas pedia de 6 reales en arrendam.to de cada Vida Rentada, como
Comb.to lo hacia, y pone en la Calle 6 ba para la Vecindad de la Bar
Magdalena, cumpliendo la primera Vida en el mes de dha, y la Se
guiente en Mayo que viene nombrare, y la tercera en la primera Pas
cua siguiente nombrare, y
biarà el Segundo nombre de, quando empezar a correr, y cum
desde el dia primero de febrero del año proximo venidero de
Setecientos, y Sinquenta, Obligandose a pagar la dha D.a Rosa, y
subcesores en dhas Vidas siempre en cada Vn año, labrar
en el, respecto de allarse dentro de 6 Vecin
cesto Comb.to crasida Validad, porque tenia Nasolo, el Sr
bid.d Sino, el que la dicha D.a Rosa labre, y fenesidas dhas
Vidas pase, al Comb.to segun tiene expresado en el prin
tado= A cuia misma Conformidad selo bolbia a propo
dhos Reverendos Padres, para cada uno expresase de la
segun le parecia; en esta Segunda proposta, atendiendo
Validad deste Combento= Todos respondieron que
venian la materia conferida, y que les parecia com
niente selo dar que la Escritura de arrendam.to de
dha D.a Rosa, por las dos subcesibas Vidas pedida

131 y con las obligaciones de pagar en cada un año la cantidad
que havia prometido de siempre, y labrar en dho solar, para
q fenecidas dhas tres vidas, pase dho solar con todo lo fabricado
a este dho Comb.to demas de guardar las condiciones q se acostumbra
an en semejantes escrituras, pero que para el mejor asierto re
serbaban la deliberacion al tercero tratado q se havia de hacer
Con lo qual el dho R. P. Prior aprovo este tratado en el Nombre
del P.e del Hijo, y del Espiritu S.to y lo firmo juntam.te con dhos
R.dos Padres, a quienes, yo el Ess.no doy fee conozco asi lo dijeron
otorgaron, y firmaron, siendo testigos, Martin Perez Bavalos
Fran.co Xavier de Aviles, y Juan Joseph de las Canales presentes =

Fr. Martin de Ytulain — Fray Estevan Salmon Pre.dor Gl. y Supr.or

Mro. Prior Felix de Retuerto — Fr. Joseph Moral

Fr. Ant.o Ramirez — Fr. Thomas de Castro

Fr. Aug.n Cuba Predi. Gen.l

Antem — Ant.o Pe. de Ascurrunz — Ess.no de Su Mag.d

3. tratado — En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos de Octubre de mil seis
sientos quarenta, y nueve a.s Estando en el Comb.to de N.a P.e Santa
Roza de Santa Maria del Orden de Predicadores, el M. R. P. Nro
Fr. Martin de Ytulain, Prior actual del, comboco, y llamo a consulta
a todos los Religiosos de dho Comb.to a son de Campana tañida, como es
uso, y costumbre, para efecto de tratar, y conferir todas las cosas to
cantes al servicio de Dios Nro S.r bien, y utilidad del dicho Con
bento, y asi juntos, y congregados en el lugar destinado para este
fin: es hazaver el R. P. Predicador gral. Fr. Estevan Salmon su Pri
or el R. P. P.to Fr. Felis Retuerto, el R. P. P.do Fr. Juan Pasarin; el R. P. Fr.
Jph Morales; el R. P. Rex.te Fr. Antonio Ramirez; el R. P. Predicador
gral. Fr. Aug.n de Cuba; el R. P. Fr. Thomas de Castro; y el R. P. Rex.te

EN LO TERCERO DE REAL.
A 15 DE MARZO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y CUATRO, Y TRES.
VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D.
FERN.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

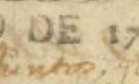

S. Parroquia Yglesia de Sta. Ana de esta Villa, y Corte de Madrid, en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos cincuenta y quatro años, ante mi el Escribano Real, y testigos infrascriptos, parecieron presentes de la una parte, como Mayordomo, y en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de la Paz, sita en dicha Yglesia, Don Juan Antonio Gonzalez, Vecino de esta Villa, y de la otra, como Mayordomo, y en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de la Novena, sita en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de esta Villa

nessarias, y correspondientes a su Naturaleza, y para su otorgamiento daban, y dieron su Poder cumplido, por si, y en nombre de los demas Religiosos del, que en adelante lo fuesen, al dicho Reverendo Padre, Prior, quien lo otorgara en nombre de este dho Combento, a favor de la dha D. Roza; y aceptando dho Poder dixo su Paternidad q aprobaba este tratado, y lo firmo en el nombre del Pe del Hijo y del Espiritu Santo ~~y lo firmo~~ juntamente con dhos Religiosos, a quienes doy fee conosco siendo thestigos; Martin Perez Davalos, Franco Xavier de Aviles, y Juan Joseph de los Canales presentes =

Fr. Marin de Ytulain — Fray Estevan Salmon Pre. Gl. y Suprior

Mro Prior

Fr. Fr. Felix de Retuerto Predo — Fr. Joseph Moral

Fr. Anto Ramirez — Fr. Thomas de Castro

Fr. Augn Cuba Predo Genl

Antemi — Antt. Jph. de Ascarrunz — Fr. Bulkar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setecientos quarenta, y nueve años, ante mi el Escrivano, y thestigos parecio, Juan Luis de Roa, Mro Sastre a quien doy fee conosco, y Dixo q por quanto en conformidad del nombramiento de Tasador q se le tiene echo de los Bestidos que quedaron por fin, y muerte de Dn Franco de Yrazaval como parece del auto, su fha en quatro de Septiembre de este presente año, proveydo por el Mre de Campo D. Juan Sancho Davila y Castro S. de Valero, y Alcalde Ordinario de esta Ciudad los quales, ha visto, y reconosido por haverselos manifestado

TERCERO, VN REAL, MIL SETECIENTOS [illegible] Y SIETE, Y TRE[illegible] OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Dª Manuela de Mendoza, Viuda Alvacea, y Tenedora de Vte[illegible] de dho Difunto Tutora, y Curadora de sus hijos menores, los qua[illegible] dandoles el Valor q se merezen los aprecia, y taza en la form[illegible] y manera siguiente

Primte Vna Capa de Paño nueva colorada en sinquenta ps.	050 ps
Iten Vna Casaca con dos pares de Calsones de barra can Rico nueva aforrada en tafetan seleste en sien ps.	100
Iten Vna Casaca con dos pares de Calsones de carro de oro blanquisco Vzada en sesenta pezos	060
Ytt. Vna Casaqueta, y Calsones de Grizeta aforrada en tafetan amarillo en sinqta y ocho pezos	058
Ytt. Vna Chupa de paño con su franja serbida	025 ps
Ytt Vna Casaca serbida en diez y seis pezos	016
	309 ps

Que las dhas partidas a los precios referidos suman, y montan, la Cantidad de trecient[illegible] y Nueve pezos, la qual dicha tasasion; Di[illegible] el referido Juan Luiz de Roa haver ech[illegible] a su leal saver, y entender sin agravio de l[illegible] partes, ynterezadas, y bajo de el Juramento fech[illegible] y que siendo necesario, lo bolbia á haser de nuevo, p[illegible] Dios Nuestro Señor, y Vna señal de Cruz segun forma de derecho; y que si asi lo hubiere echo su Divina Magestad le ayude, y al contrario se lo demande, y á la conducion de dicho Jura[illegible]

Dijo si Juro, y amen; y lo firmo; de su nombre siendo
Thestigos Manuel Bastante; Francisco Xavier de Avila
y Juan Joseph de las Canales presentes = 133

Juan Luiz de Roa

Antemi

Ant.o de Arancibia
Nor.o de Sevilla

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos de Octubre de mil
setecientos quarenta, y nueve D. Antemi el Esc.no y thestigos
parecio el Capitan Joseph Antonio Rodrigues Corredor
de Lonja de esta dha Ciu.d a quien doy fee q conosco; y Dixo q
porquanto en conformidad del nombramiento de Tazador
que se le tiene echo de un Negro, y otros efectos q quedaron por fin
y muerte de D. Fran.co de Irazaval q se allan, ynbentariados
como consta por auto proveydo en quatro de Sep.e de este pres.te año
de la fha ante el presente Esc.no y el M.re de Campo D. Juan Sancho
Davila, y Castro, Señor de Valero, y Alcalde Ordinario de esta dha
Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.d los quales ha visto, y reconosi
do por haverselos manifestado D.a Manuela de Mendoza, Viuda
Aluacea, y thenedora de Vienes, de dho Dif.to tutora, y curadora
de sus hijos menores a los quales dandoles el valor q ellos mere
sen, los apresia, y taza en la forma, y manera siguiente ——

Prim.te Un Negro llamado Raphael
de edad al parecer de treinta años algo
accidentado de varios quebrantos
en la salud, en quatrocientos, y veinte
y sinco pesos — — — — — — — — — 1425

Iten Un Baul de Baqueta con
Serradura, pero sin llabe muy usado,
en veinte pesos — — — — — — 1020

Iten Una Caxa de Madera

✠

vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

HISPANIAR. REX. PRINCIPPVS. VIRGO

SOLGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Francesa en Dies, y seis pezos - - - - - - 0 . 16 -

Iten Onze sillas de Baqueta, y m-
preza muy Vsadas â Veinte rrea-
les cadauna, Veinte, y dos p.s quatro rr.s - - 0 . 22 - 4 -

Que las dichas partidas a los precios referidos, s
man, y montan la cantidad, de Quatrosientos, Ocho
y tres pezos, quatro Reales; La qual dicha tasa
Dijo el referido Capitan Jph Antonio Rodrigues
rredor de Lonja hauer echo hasu leal sauer,
Entender, sin agrauio de las partes, y interes
y Vajo deel Juramento fecho, y que siendo necesar
lo bolbia â haser denueuo, por Dios Nuestro Señ
y Vna Señal de Cruz segun forma de derecho, y
asi lo hubiere echo su Diuina Magestad le ayude, y â
contrario se lo demande, y â la conducion de dho Juram
Dijo si Juro, y amen, y lo firmo de su nombre siendo thest
Manuel Bastante; Fransisco Xauier de Auiles; y Ju
Joseph de las Canales precentes #

Jph Ant.o Rodriguez

Antemi

Gen.l Jph de Ascarrunz
no. de su Mag.d

Obligacion
...ria de la Subsistencia
A
...mpo. de la Cotera
...lacana 1.º de 152
...ar. a pagar, de la
... en dos meses:
... de 8.º de 749

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Arruego dela otorg.te y por thestigo =

Juan Joseph delas Canales

Antonio [illegible]

[illegible] de Ascarrunz

[illegible] de Su Mag.d

Un real: 5

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

135

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta de

La Hermana Gregoria del Espiritusanto Gutierrez

Dª Theresa de Rivas una negra mi esclava nombrada Rosa Criolla que será de hedad de veinte y sinco años la misma que hube y compré de Dª Flora Baraona muger legma de Dn Juan de Ulloa por Escripª otorgada ante Orencio de Ascarrunz Essno de Su Magd su fha veinte y dos de Octubre del año pasado de mil setesientos quarenta y sinco y en esta conformidad se la vendo por tal mi Esclava Cauptiva sugeta á servidumbre por libre de Obligon empeño hipoteca tasita expresa ni gral por q no la tiene y sin aseguranla como no la aseguro de ningunos vicios tachas defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena y en presio y quantia de quatrosientos y cinquenta pesos de los quales me doy por contenta y entregada por haver los resivido Realmte y con efecto en presencia del presente Essno y testigos de esta Carta de que yo el de ella doy fee de haverlos llebado á su poder en numero cabal siendo del cargo de mi la Vendedora pagar los dros de Escripª y Alcabala Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro accion propriedad Señorio y de otras acciones Reales y personales que a la dha Esclava tengo y me pertenesen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha Dª Theresa Rivas para que haga y disponga de la dha Esclava a su voluntad lo que le paresiere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de Escripª de Venta Real que aora le hago y otorgo con [illegible] [illegible] me obligo [illegible]

seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera que aora
y en todo tiempo le será sierta y segura y que no le será
puesto ni movido pleyto y si se le pusiere ó moviere luego
que de ello me conste y me sea fho saver aunque sea despues de
la publicon de provansas saldré ala voz y defensa del tal
pleyto ò pleytos y ami propria costa los seguiré fenesere
y acabaré hasta que quede con la esclava en quieta y pasifica
posesion y si asi no lo hisiere y cumpliere y sanear no lo pu
diere le daré volveré y pagaré los dhos quatrosientos y cinquen
ta p.s con mas las costas gastos daños y menoscabos q en ra
son de ello se le siguieren y recresieren con las de la cobranza Aunque
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver y doy
poder cumplido alas Just.s y Jueces de Su Mag.d de quales quier par
tes que sean y en especial alas de esta Ciud.d y corthe al fuero delas quales
me someto obligo y renuncio el mio propio domisilio vesindad
y el privilegio del y la ley q dice q el actor deve seguir el fuero del Reo
para q alo q dho es los executen compelan y apremien como por
Sent.a pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renun
cio las leyes fueros y dros de mi favor y la q lo prohive = Y esta
do presente alo contenido en esta escriptura Yo la dha
D.a Theresa de Rivas otorgo que la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se contiene resiviendo en mi
comprada la dha negra Criolla Rosa en el presio refe
rido de quatrosientos y cinquenta p.s siendo del cargo
dela ~~Vengadora~~ dora pagar los dros de escrip.a y Alcabala
y renuncio el resivo dela ~~Escriptura~~ p.r tenerla en mi poder
Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
primero de Octubre de mil setesientos quarenta y nuebe a.s
Y las otorgantes à q.nes Yo el presente Es.no doy fee conosco
asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Juan Ep.
Sanches Lucas Manrrique y Andres de Sandoval = en
mendado = veinte y dos de Diciembre = esclava = vale =

Gregoria de
Vitusato

D.a
Teresa de Ribas

Sr. real.

SELLO TERCERO. VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dⁿ Pago

Dⁿ Juan Bauˢᵗᵃ Vidaurre

Dⁿ Simon Cortes Vacantes 3,82 Lucha para Dⁿ Manuel Dⁿ Juan Julian Dⁿ Salvador Dⁿ Orta Glauco impide Gaiuba Dⁿ Dⁿ Dⁿ

que daremos y pagaremos realm.te y con efecto a D.n
an Manuel de la Cuadra, o aquien supo der y que hu-
viere la cantidad de noventa y ocho p.s quato r.s y medio
a ocho r.s el peso q.l confesamos ser en y buena obra nos ha-
llamos y prestado de r.s de contado, de q.l nos damos p.r contentos
y entregados a nra satisfacion y voluntad y porq.e al tpo
y entrega de pres.te no paresce renunciamos las Leyes de la non
numerata pecunia prueba entrega y demas de ellas en
mo en ellas se contiene: los quales dhos noventa y ocho p.s
quato r.s y m.s vaso de la dha mancomunidad prometemos
y nos obligamos de dar y pagar al dho D.n Jos.h Man.l de la Cua-
dra o a q.n como dho es supoder y causa hubiere puestos y pa-
gados en esta dha Ciud.d p.r nra propia cuenta costa y riesgo
sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera p.r q.e nos
pidan y demanden y nros bienes se hallen gravemos p.r
aunte Alcalde y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza: A pagar dando dos pesos todas las Sema-
nas, las que corran desde oy dia de la fha, y con la prisa
dicion de q.e si dejaremos de dar dos Semanas seguidas, se
tenga cumplido el plazo, y hemos de poder ser executados
p.r toda la cantidad= A cuya firmeza y cump.to obligamos
nuestras personas y bienes avidos y p.r haver con poder y
mision a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
que sean a cuyo fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas
sometemos nos obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y
cindad y la ley q.e dice q.e declara de en que el fuero del reo, p.r Sen-
alo q.e dho es, nos executen compelan y apremien como p.r Sen-
tencia dada en cosa jusg.da sobre q renunciamos todas las Leyes que
y dros de nro favor y todo en al q.e oponerse hue= En fe de lo
en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de
mil sets.tos quarenta y nueve Y los Otorg.tes a q.n yo el pres.te Not.o de
Mag.d y Pub.co doy fee conosco, asi lo otorgaron y firmaron
ndo Ygnō Jos.h Sanchez Lucas Manrique y Ba-
Basta=Testigos en test.o=

Manuel de Rozelo Jos.h Sanchez

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Obligacion
De mancomun
D.n D.o Ptoual Ja-
ime delos Rios, y
D.a Josepha Nieto
y Rocha Viudo
y Muger Leg.mo

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos D.n Christoval Jaime delos Rios, y D.a Josepha Nieto, y Rocha Viudo y Muger Leg.mo con licencia, que pedimos, y nos fue dada para todas cosas, que aqui se contendran, y nos mandamos, yo la dha D.a Josepha delos Rios mi Marido el qual me la concedio ante el presente Esc.o y yo la di esto, y Usando della ambos dos Marido y Muger, unos con otros de mancomun, a voz de uno, y cada uno de nos sin, y por el todo Renunciando, como especial, y espresamente Renunciamos, las Leyes de Duobus Reis, Debendi, y del authentica presente hoc ita Cod.e de fidejussoribus y el beneficio y Remedio dha, division excucion, y demas dela mancomunidad Razon de la qual estamos informados por el tenor dela presente, que devemos, y nos obligamos todos, y pagar, y quedamos, y por pagamos Realm.te y con efecto, a D.n Joseph de Zelveza su o aquien su Poder, y Causa hubiere la Cantidad de seiscientos p.s por otros tantos que por hacernos bien amistad, y buena obra nos ha dado pres tados, en Reales de Contado de que nos damos por contentos, y entregados, a toda mi Satisfaccion y Voluntad, por haverlos Recibido Realm.te y con efecto, y p.a que nos reciba, y encargue de presente no parece Renunciamos la excepcion, y Leyes dela non numerata pecunia prueva entrega para del Recibo, y demas Rabe Caso Como en ellas se Concie ne, los quales dichos seiscientos p.s Rente vencido p.a la Causa y Razon Referida, prometemos, y nos obligamos, Razo dha mancomunidad de los dos, y pagar al dho D.n Joseph de Zelveza, o aquien como dicho es, su Poder, y Causa hubiere, puesto y pagados en esta dha Ciud.d por nuestra cuenta costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar, que para la suya nos pidan, y demanden, y nuestros bienes

Obligacion De mancomun D.n D.o Ptoual Jaime delos Rios, y D.a Josepha Nieto y Rocha Viudo y Muger Leg.mo

De D.n Joseph de Zelveza, y la cantidad de 600 p.s pagas dela fha en Reales de mon hipoteca de un Mulato q.e dho D.n D.o Ptoual, nombrado Pedro de edad de 24. a.s q.e con Licencia del P. Fray Joseph Grandea y D.a Maria Rosalia delos dha q.e ante dho Escriuano Recaudo su fha en 20 de S.re de 48. y asi mismo la fha D.a Josepha hipotheca una Mulata nombrada Josepha de edad de 20 a.s con Licencia de D.n su marido y de la dha D.a Josepha Nieto

Testa Ppl. la
ante Luis
Tanilla su fha en 15
de Marzo de 16.
en 23 dho.

En la Ciud.d de los Reis del
Piru en ocho de Mayo de mil
Sett.os y cinq.a años gobernando
y tpo p.r el Rey Dn Phe de Aus
tria nro Señor Dn Phelipe Quar
to el Grande conforme y confo
rme al uso recibido de mano de
Juan Portugal del Orden de Sn
Phelipe Natural de Leon, y Ve
cino de esta Ciud.d de la qual
doy fee conozco y de que
otorga esta escritura de Obli
gacion de mancomun y de
voluntad con la Ex.ma Sra
Da Maria Ana Sarmiento y
Cotes de Mendoza Muger
legitima del Ex.mo Sr Conde
de Salvatierra mi Señora
que al presente se halla en
esta Ciud.d de quien yo el
Escriv.no doy fee conozco y
que la cantid.d de mis cuentos
de q.e en esta escritura se hace
mencion y la otra parte
de que se hace mencion en
esta escritura de Obligacion
de mancomun y de voluntad
la entrego dicha Ex.ma Sra
Condesa en mi presencia
en Reales de Plata Corrien
te y efectivos de Contado
de que doy fee y de que
Reconozco Recibo en esta
escritura de Obligacion
de mancomun y de voluntad
en la forma referida y
declaro que la Ex.ma Sra
Condesa mi Señora no
entrego a mi parte la
dicha cantidad de dinero
de que se hace mencion
en esta escritura de Obli
gacion de mancomun y de
voluntad

DEL LO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

niano nueva Constitucion Leyes de toro, y partida, y demas
que son, y hablan en favor de las Mugeres de cuio efecto, y
remedio he sido havisada por el pres.te Ess.o y como Savedo-
ras de ella, las renuncio, y Juro à Dios Nro. S.r y a esta Señal de
Cruz, que p.a efecto de otorgar esta Ess.a no he sido compulsa, ni
apremiada, por el dho mi Marido ni otra Per.a en su nom.e
porq.e la hago de mi Volunt.d por el beneficio que de su otorgam.to
me resulta = Que es fha la Carta en la ciud.d de los Reyes del Peru
en Veinte y tres de octubre de mil sett.s quarenta, y nueve a.s
y los otorg.tes à quienes, yo el pres.te Ess.o de S.M. Doy fee que co-
nozco, asi lo Dixeron otorgaron, y firmaron de sus
Nombres siendo testigos D.n Juan Joseph Sanches
Andres de Sandoval = y Martin Perez Davalos =
presentes =

Xptoval de los Rios P.o Josefo Bibo

testamento
de
D.n Antonio de Is-
naga en 29 de
Octubre

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen = Con cu-
io principio, todas las Cosas, tienen buen medio loable, y dicho-
so fin = Sepan quantos esta Carta de mi testam.to Ultima
y postrimera Volunt.d Vieren Como yo D.n Antonio
de Isnaga Natural que Declaro ser de esta Ciud.d
hijo Leg.o de D.n Fran.co de Isnaga, y de D.a Fran.ca
Escobar, y Mendoza, que al presente Vive, estan-
do enfermo en Cama de la Enfermedad, que Dios
Nro. S.r ha sido servido darme, pero en todo mi a-
cuerdo memoria, y entendim.to natural, Creyendo
Como firme y Verdaderam.te Creo en el misterio de

ladante. matrim. Padre hijo, y Spiritu Sancto tres personas
distintas, y En Solo Dios Verdadero, y en todo lo mas que tie
ne Cree confiesa y enseña Nra. Sta. Mre. Yglia Catho. Apsca
Romana Fuera De Cuia fee, y Creencia he bivido, y protes
to Vivir, y morir, como Catho. fiel Xpistiano, y de
mi buena Memoria Hallo muerte que es Cosa natural a toda
Criatura humana: Y Dongo que hago, y Ordeno mi Tes
tamento, en la forma, y manera siguiente.

Primo. encomiendo mi Alma a Dios Nro. S. que la Crio, Re
dimio, con el precio infinito De Su preciosa Sangre y Pasi
cion y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue for
mado igual mente luego que la Voluntad De Dios Nro. S.
sea servido llevarse De esta presente Vida a la Glo
riosa siempre Virgen Maria Madre De Dios Nro. S. Juan.
y Sepultado en la Yglesia Parrochial De S. Lazaro, o en
la parte y lugar, que le parecieren a mis Albaceas, y acom
pañe, a mi entierro la Cruz acostumbrada, con
el mayor acompañam. que mis Albaceas determinaren, y
esto separadam. De mis bienes

Yten. mando a las mandas forzosas, y acostumbradas
Real, a cada una, y como a los S. Lugares De Jerusalem
y la parte De mis bienes

Yten. Declaro que soy Casado y velado, segun orden de Santa
Madre Yglia con Da. Juana De Navarrete Navarraval, y durante
de dho matrimonio no hemos tenido hijos algos. Declaro
lo ansi para que Conste

Para Cumplir y pagar este mi Testam. y las mandas
Cargos, y legados en el contenidas, instituio, y nombro por
mi Albacea, y tenedora De bienes, a la dha D. Juana
ona De Navarrete Navarraval, mi Esa. Muger para que
ora en ello la Vida, y Sobre, Venda, y Remate en Pu
blica Almoneda o fuera della dando De Su Recibo, Carta de
pago Chancelaciones finiquitos, y lo que, con ello
paga, o Renunciacion De Escritura de que fuere
Menester o por ante Escribano, que De ello haga
parecienda en Juicio, sobre Sus Cosas y Cobranzas
hacer todos los actos pedim. y diligen. que Judicial
al, o extrajudicialm. convengan, y el Poder De
Albaceazgo, y tenencia De bienes, que De mio se Con
fiere, y es necesario sea le Dongo, con libre, y gene
ral administracion, para que Use del todo el tiempo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

139

que nesesitare, que yo le prorrogo el mas q. nesesitare
demas del año, y dia q. la Ley de toro dispone
y cumplido, y pagado este mi testam.to y lo en el conteni
do, en el remaniente que quedare, de todos mis bienes de
das dros, y acciones, estituio, dejo, y nombro p.r mi Univer
sal heredera a la dha D.a Fran.ca de Escobar, y Mendoza
mi Ma.e para q. todo lo que assi fuere, lo haia, y herede
con la bendicion de Dios y la mia, atento a no tener
como no tengo otros herederos forzosos, q. conforme a dro
me puedan, y devan heredar
Y por el presente, revoco, anulo, y doy p.r ningunos, y por
de ningun valor fuerza ni efecto todos otros que los q.e a
testam.tos Cobdicilos Poderes para testar, y otras Ulti
mas dispociciones, que antes de este haia fho, y otor
gado p.r Escrito o de Palabra, para q. no valgan ni
hagan fee, en juicio ni fuera de el, salvo este testam.to
q. ahora otorgo que quiero segun cumpla, y execu
te p.r mi Ultima y final Voluntad, en aquella via, y
forma que mas haia lugar en dro = Que es fecho en la
Ciud. de los Reyes del Peru en veintinueve de Octt.e de
mil Zett.s quarenta, y nueve a.s Y el otorg.te a q.n yo el pre.te
Ess.no de S. M. doy fee conosco; asi lo Dixo otorgo, y fir
mo estando en todo su acuerdo mem.a y entendim.to na
tur.l a lo q. me parecio, de q. assimismo doy fee. Siendo tgos
Marcos de Rivera = Sebastian de Lara = thomas de
Rivera = Lucas Manrriq.e = y Felix Velasques = presentes

Antt.o de Ysnaga Marcos de Viberal

Sebastian de Lara Thomas de Rive

Fianza de los Jornales

D. Juan Antonio Gonzales

Buenta de Jornales en 30 de Octre

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de octre. de mil settecien qinqta. y nueve as. Ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan Antonio Gonzales de Cosio, a quien doy fee conozco, y Dijo que por quanto Vizenta de Olave Negra Esclava de Joseph de Borda assimismo negro, puso demanda al dho su Amo Ante la Justicia ordinaria, por ante mi el presente Esno. sobre que le otorgase Escritta. de Libertad en virtud de haverse mesclado con ella, carnalmente sobre esta palabra, y promesa que le hizo y por Auto, que se proveyo, en los de la materia fue mandado, que dando la suso dha fianza de su Persona, y Jornales, para la difinitiva, pudiera seguir el Juicio libremte. sin que el referido Joseph de Borda, la perjudicase en manera alguna en cuio estado, pidio al otorgte. le hiciese el bien de fiarla, segun se prevenia en dho Auto, y conociendo, ser Justo el pedimto. ha venido en ello, y poniendolo en execucion, en aquella via y forma que mas haia lugar en dro., como cierto, y savedor, q. es el otorgante, del que en este caso le compete; otorgo por el tenor de la presente, que fiaba, y fio, a la dha Vicenta de Olave, y se obligo en tal manera, que si, en la sentencia difinitiva, que se pronunciare en la Causa, no tubiere lugar la livertad, que solicita, y se declarase por Esclava del dho Joseph de Borda, se volveria a su Poder, y Dominio, pagandole, toda la Cantidad que importaren, los Jornales, que hasta entonses huviesen corrido, y donde no, la entregara, el otorgante, o su valor, con mas, la referida Cantidad de Jornales, al precio menor que [illegible] pagandolo todo de sus proprios bienes, con costas de la Cobranza luego que le sea mandado, por el Sor. Juez de la Causa, u otro, que lo sea competente, que

DELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE [illegible] CIENTOS
[illegible] SIETE [illegible]
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

140

de ella Conosca = Para lo qual Dixo que hacia he hiso
de deuda y negocio ageno, suio proprio, y de libre Deuo.
obligado, y sin que Contra, la dha Vicenta, ni sus bie
nes, ni otra persona alg.a ni los suios, sea fecha ni se
haga, dilig.a ni excarcion de fuero ni de dro porq.e este
beneficio y remedio Con el de las autenticas esperas
y expensas, especial, y espresam.te renun.a Ya la fir
mesa paga y Cumplim.to de lo q.e dho es obligo su Per.a
y Vienes havidos y p.r haver, y dio Poder Cumplido
a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier
partes que sean, y especial, y señaladam.te a las de
esta dha Ciud. y Corte, que en ella reciden, a cuio fu
ro e Jurisdiccion, se sometio, obligo, y renuncio el su
yo proprio fuero, e Jurisdiccion Domicilio, y Vecin
dad, el Previlegio de el, y la Ley que Dice que
el Actor Deve seguir el fuero del Reo para
que a lo que dho es, me executen Compelan
obliguen, y apremien por todo rigor de dro
y via Executiva Como por sentencia pasada
en Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las
demas Leyes de su favor, y la Gen.l q.e las Pro
hive = y assi lo dijo otorgo, y firmo de su nom.re
siendo Testigos D.n Juan Jph Sanches = Lu
cas Manrrique = y Felix Velasques = presentes =

Jph Fern.z Gonz.z de Cossio

Arrendamiento

El Cor.l Don Alonso de los Rios de Beis

Mro Gregorio de Contreras en 3 de Nov.re

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Noviem.re de mil Settecientos quarenta, y nueve a.s Ante mi el Ess.no y testigos parecio el Gen.l D.n Alphonso de los Rios, y Berris, Mayorazgo de esta ciud.d y por el tenor de la presente dio en Arrendam.to al Mro Gregorio de Contreras, un solar que tiene, y posee perteneciente a su Mayorazgo, que està frente del Costado de la Capilla de Nra S.ra de la Soledad del Conv.to de Nro. P.e S.n Fran.co Con dies Varas de frente, y treinta de fondo, el qual se alla limpio y Corriente y se lo arrienda por tiempo, y espacio de nueve a.s y en precio de seis p.s Cada mes, q.e empesaron à Correr desde el dia primero de Oct.e proximo pasado de este de la fha, y con Calidad, y condicion de que entre de un año lo ha de tener labrado, y edificado, de las Viviendas que necesitare de telár, y las medianias de Adoveria, cuia fabrica concluido que sea el tiempo de este arrendam.to se ha de tasar, por dos Peritos, que se nombraran y si el otorgante lo quiciere, ha de pagar solam.te las dos tercias partes de su Valor, y se le ha de rebaxar un tercio de el; y en caso que el otorg.te no lo quiera podrà traspasarlo dho Gregorio Contreras, ò continuar en el, como mejor le pareciere siendo de su Cargo las limpias de las asequias, Calles, ù otra qualquiera Gavela, sin que p.r esto haia de rebaxar cosa alguna de los seis p.s mensales de este arrendam.to y durante el, y sus condiciones, se obliga el otorg.te a que dho Solar le serà ciento, y seguro, y a que no se lo quitaran p.a otra Persona por mas Cantidad, ni p.r el tanto, q.e por dho Solar le den, pena de darle otro tal tambuno, y en tambuna parte, y lugar, como el de suso demas de pagarle, como le pagarà todas las Costas, gastos Daños, perjuicios, y menoscabos

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRE-
VALIDA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

que en razon dello se le siguieren, y recrecieren
y con las dela Cobranza = Y a la firmeza Paga, y Cumpli
miento dello que dho es, obligo sus bienes havidos
y por haver = y estando presente alo contenido en
esta Escritura el dho Mro Gregorio Contreras, ha
viendola Expo, y entendido = otorgo, que la se taba, y
aseto a su favor como en ella se contiene, y recibio
en arrendamto el referido Solar pr tiempo, de nue
ve as en el precio de seis ps mensales, limpio, y co
rriente, como esta, que empezaron a correr desde
el dia primero de octte pasado deste año, y se obli
go a pagar los seis ps mensales de su precio puestos
y pagados en esta Ciud de su quenta Costo, y ri
esgo, al fin de cada mes como fueren cumpli
dos, con costas, y gastos dela Cobranza, y assimismo
se obligo a guardar, y cumplir todas las condicio
nes de esta Escritura, y a que durante el tpo de
ella no desamparara dho Solar pena de pagar los
arrendamtos de vacio, como si lo havitara = Y a
la firmeza paga, y cumplimto dello que dho es, obligo
mi Persona, y bienes havidos, y pr haver, y ambos, a
dos otorgantes, cada uno por lo que le toca dieron Chor
don cumplido, a las Justicias, y Jueces de su Mag. de
qualesquier partes, que sean, especial, y seña
ladamte a las de esta dicha Ciudad, y Corte que
en ella reciden, a cuio fuero e Jurisdicion se so
metieron, obligaron, y renunciaron el suio
proprio fuero e Jurisdiccion Domicilio, y ve
cindad, el Previlegio del, y la Ley que dice, que
el actor deve seguir el fuero del reo para que

alo que dho es, los executen, compelan, obliguen, y apremien, p.r todo rigor de dro, y via executiva como si fuese por sentencia difinitiva de Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q.e renuncia [illegible] todas, y qualesquiera leyes fueros, y derechos de su favor, y la General, y regla del derecho, que las prohive, y ambos a dos otorgantes, à quienes, yo el presente Escribano de Su Magestad, y Publico, Doy fee que conosco, assi lo dixeron otorgaron, y firmaron de sus Nombres, siendo testigos D.n Juan Joseph de Sanches = Lucas Manrriq.e = y Felix Velasques = presentes =

Alfonso Lopez de los Rios y Berrio — Gregorio Joseph Contreras

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Noviembre de mil setecientos quarenta, y nueve a.s ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Juan Joseph Moreno, vezino de esta dicha Ciudad a q.n Doy fee conosco, y asimismo la doy de que el suso dho se halla al presente exerciendo el cargo de Oficial mayor del Oficio de Camara del Cap.n D.n Joseph de Meneses; y otorgo quedava, y dio todo su Poder cumplido el que de dho se requiere, y es necesario en primer lugar al Gral D.n Juan Aug.n de Grade, y en segundo à D.n Juan de Echevarria ambos residentes en la Villa, y Corthe de Madrid especial para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona se presenten ante la Magestad Catholica del Rey N.ro S.r (que Dios guarde) y prospere en mayores Reynos, y señorios, y en su Real, y supremo consejo de las Indias, y demas consejos Audiencias, y tribunales q.e con dho pueda, y deva, y pidan q.e en virtud de la ynformacion que conste les remite se digne su Real clemencia siendo de su soberano

142

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

agrado comferirle la merced de un fiad de Escrivano Real de las Indias
mediante ô hayarse acto capaz, y donco de poder ocupar este empleo
y concurrir en el Otorgante todas las buenas partes, y calidades q̃ son
precisas para obtener semejante empleo, las q̃ su Mag.d previene en sus Re-
les Leyes, y Ordenanzas el qual solo se destina a personas de ygual
Naturaleza para que estas correspondan a la Ymagen de ella, y
por su Virtud como por sus onrrados, y acreditados procedimientos
y tener en si la precisa, y inteligencia que se nesesita para la Ordena-
cion de autos, como tambien para el Govierno, y direccion de la
Verdad con que se an de tratarlos, y instrumentos q̃ puedan ocurrir
y para comprobacion de estos echos, y mejor Exito de lo pro de la pre-
tension de el Otorgante, precentaran el dho Gral Dn Jul. Aug.n de
Prade, y Dn Juan de Chauarria la citada, y informacion, con los me-
moriales suplicas, y Escritos, y todos los demas papeles q̃ fueren ne-
cesarios, y conduzgan al fin expresado; los quales sacaran de Poder
de las personas en cuyo Poder Estubieren en Nombre, y anima de el
Otorgante, quando combenga, los dhos pedimentos, asiendo final-
mente todo aquello que el Otorgante aria, y hazer podria presen-
siendo, pues para lo dicho, y a ello, anexo, y conserniente le da, y
comfiere amplio Poder con libre, y gral administracion, y in limi-
tacion alguna, en quanto a lo expresado, con facultad de q̃
lo puedan Sobstituyr en quien, y las bezes que les
pareciere Revocar Vnos Sobstitutos, y nombrar otros
de nuevo, y a todos Releba de Costas, segun
derecho, y conseguida que sea, la Real cedula, y titulo la
Remitan, por uno, dos, o mas duplicados dirigidos y con

el Otorgante, y así lo dijo, y firmo dijo Nombre siendo testigos Manuel Bastante, D. Fran.co Xavier de Arriles, y D.n Juan Joseph de las Casas presentes=

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.a Thoma.
sa Carbajal Muger Leg.a de D.r fran.co Valenzuela, y con su Licencia, que medio, y convengo ante el Presente Escribano para el Otorgam.to de esta Escritura, y lo aprueba y firmo de esta Licencia en presencia, y con asistencia del dho mi Marido: Otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doy en venta R.l a D.a Andrea Fuentes Muger Leg.a de D.r Fernando Valverde una Negra mi Esclava nombrada Maria del Carmen, Criolla, de veinte de edad de veinte cinco años; y un Sambito su hijo nombrado Joseph de edad de quatro años, los quales hube, y compre de D.r Fernando Sagal Como Albacea tenedor de bienes de D.r Thomas de Olmedo, y de D.a otorgada ante el pres.te Esc.no y en mismo dia vendo, otro Sambito hijo de la misma Negra Nacido en mi Casa, nombrado Benito de edad de seis meses, y todos tres, por Esclavos Cautivos sugetos a servidumbre, y por libres de todo empeño hipoteca, tacita ni expresa especial, ni general, que no la han ni tienen, y sin averiguarselo, como no se lo pido ni quiero Examinarlo Vicio tachas ni defectos, enfermedades Publicas, ni Secretas, por que se los Vendo, con todos sus Vicios tachas que tubiesen, y segun, y como los huve, y Compre, para que, si en algun tiempo se le conociere a dha Negra, algun Vicio, y especialm.te de Lasciva, y Sinverguenza, Examina Fuente, Sempre Cabezona, y Sin verguenza, Cabilosa, y Cabilosia, y asi se los vendo a saber, mi inocencia y Cabilosia, y asi se los vendo a saber, mi inocencia y Cabilosia, y asi se los vendo a saber, mi inocencia

...LLO TERCERO, VN REAL,
...NOS DE MIL SETECIENTOS
...RENTA Y SIETE, Y RE-
...NTA Y CUATRO
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

quito, y apartado del Dño de propriedad Dominio, y Señorio y todas acciones Reales, y Personales, que à esta negra, y sus hijos tengo, y me pertenezen, y todo con ello los Cedo Renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y emg.r en Poder, y Cau sa huviere para q. haga y disponga de ello a su Voluntad como de Cosa suia propria havida, y adquirida, con buen Justo, y Legl. Titulo, como lo es esta Escritura, que le otorgo, con Cláusula de Costumbre enforma, y como Real Vende dora me obligo a la eviccion y seguridad, y Saneam.to de esta venta en bastante manera, que ahora y en todo tiempo los dhos tres Esclavos q. vendo valian cien pesos, segun, y no quiero por pleito ni movido pleito embargo ni Contradiccion por ningna. Persa, Causa ni Razon que sea, y si sobre ello pusiere, ó moviere pleito, luego que de ello Consto, y me sea pedido, ó requerido sea de mi parte de la Publica.n de Aprovechamt.o sufrir ante la Causa, y tomar la Voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y asimismo Carta, los seguire fenecere, y acabare hasta dejarle, y que quede, como tres Esclavos en libre, quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y Saneare lo referido, todo, ó parte de ello, y me fuere pedido, y requerido, y sobre ello fuere seguido, y molestado en Juicio, ó fuera de él, por mi Persona, Bienes havidos, y por haver, Cortes, Costas, Daños, y menoscabos, que en razon de ello, se me siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza: Sobre lo cual me obligo de paga y cumplimt.o de lo que dho es, obligo mis bienes havidos y por haver, y por esta Carta doy Poder Cumplido, Cabal, y bastante, segun, y como mas lo tengo, y mas cumplido, y mas bastante debe ser, y mas valer, segun Derecho, y Leyes de Reyno, y Practica, Costumbre, Ordenanza Justiniano nueva Constitucion Leyes de Toro, y Partida, y demas q. son, y hablan en favor de las Mugeres, de Cujo efecto, y Remedio leyo, y aparecido, y a mi vista por el dho Comp.or Dorio. y como de persona de ellas, las Renuncio, y de ambos derecho mio, y de mis Sucesores, y de Cada uno de ellos Especialmente, y de la Ley, y Regla del Derecho, que Prohibe la General Renunciacion de ellas, que no pase, ni sea visto pasar en esta Dorio. no se Sabe, Compadre, aparezca ni de ella hizo mencion en dho mi Albalaz, ni por otra q. de mi parte nombre, por q. la hago, y otorgo Enteramente de Libre, y espontanea Voluntad en Conocim.to Lo firme en Pool Cadena de dhos Esclavos, y Jacob Coro Testigos. Declaro, que como Vendedor no tengo hecha ninguna escritura ni instrumento, ni otra, y si pareciere, ó la hiciere, no haya de ella, ni en

apoderada, y dho Juzgado no podrán obrar lucion, ni relacion
a mro mui Pe ni a dho Juez, ni Prelado, que mela diere contra
dho, y de apropio motu, y ciencia mela Concedieren, ni
relajare de esde ahora, la Renuncio = Pertanto pres. alo con
tenido en esta Exa. solo ha Da Antonia Guarnero hacienda la
oyga, y encargado, la admita con, como en ella se Contiene,
y Hecho cumplida, la dha Nieta, y los dos Sambenitos
con sus hijos, y dho Juzgado relevados Remitido, y dicha carta pa
ra ciencia mutuo con Certeza, y mercedes a mi Voluntad = Fecha
dha. en la Villa Mor. Rey. del Perú en cinco de Nov. de mil Sete
cientos, y nueve a. = Por dho. Sr. Juez Comisionado Apostolico
Dn. Manuel Valenzuela Fuentes Lucas Manrriquez y Felix Velazquez = Pasó ante mi =

Dn. Manuel Valenzuela

Da Antonia Guarnero

Poder
Dn. Manuel Mira-
valles y otros -

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Fernando Lopez Caldeiron Vecino desta Ciudad de los Reyes = otorgo por la presente que doy todo mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a D. Manuel Miravalles y Colunga Ayuso y segundo a D. Joseph Garcia Colmenares, y en tercero a D. Manuel Sandoval Vivanco, Vecinos todos desta Corte, especial para que por mi en mi nombre y representando mi propia persona, comparezcan y se presenten ante la Mag. Catholica del Rey Nro. S. y Dios le guarde, para que en mayores Reynos y Señorios, en su Real Supremo Consejo de las Indias, y demas Audiencias, y Chancillerias que en ella puedan y tengan con los Fiscales de su oficio, solicitando, y pretendiendo se alcance la Real Clemencia de S. M. confiriendole lo que propongo por mi Informacion y Carta mensiva de las que en todo se deberan arreglar dhos mis apoderados, y conseguido que sea lo expuesto, sacaran los Reales Despachos que convengan, pasandolos por el Real Consejo de las Indias y otros que sean necesarios, remitiendolos por una, dos, o mas duplicadas en las primeras ocasiones que se ofrezcan para dhos Reynos dirigidos consignados a mi el otorgante o a que mi Causa hubiere, y como tengo dho mi Poder General para entablar mis pleitos, causas y

...ocados Cuales, Calificados Eclesiasticos y Seculares Mandados por mi
...ten. q. al presente tengan, y en adelante tuvieren Contra qualesquiera Pers.
...nas q. sean, y sus Vienes, y las tales Contra ...mia y los mios ...den
...dando como defendiendo con tal q. en Salgan en Esperas q. ninguna d.
...mandan q. se me ponga sin q. primero sea dada Sauor y notificada en
...persona y de la Contraria q. sobre la nulidad, Contenido de dha notificacion
...Requerimiento fuere ante las Justicias y Juezes de su Mag.d y demas q. con
...mi quieran, deuan, hagan y executen pena de Requerim.to Citacion pro-
...bacion, pregon, Remate, Sentencia, Execucion, Embargos, Lanzamientos
...Remates, Ventas, Trances y Remates de Bienes, prendas y de-
...mas la posesion y amparo dellos, hagan pregonar, Ynventariar, Tasar
...Vender, Rematar, Recibir, Testimonios, Escrituras, Instrumentos y otros Papeles q. fuesen y sean
...a poder de q.n los tengan, vean, acusen, prueuen, procuren y soliciten, y to-
...das las Suplicaciones por todos grados Interlocutorias y Sentencias, Definitiuas
...hagan las demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales q. se requieran hacer
...hasta q. lo Concluyan enteramente Poder tengan Cumplido y bastante, que el q. de dho se requiera
...y necesario sea les doy y otorgo con Libre y Real administracion, sin Limi-
...tacion alguna sobre lo expresado, y q. les puedan sobreuenir en q.
...las Vienes q. les pueden pertenecer, y nombran otros de nuevo, y todos Relo-
...ue y Pleito segun dho es. La Carta Primera y Cumplim.to obligo mis Vienes hauidos
...por hauer en la mas bastante y Cumplida forma q. haya lugar — Fho es
...En la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete dias del mes de Nou.e de mil Seis-
...cientos y nueue A.s, siendo Testigos Don Diego de Auila Mantilla, Don Alo-
...so Ramos Sando y Don Francisco de Sandoual y Zarate vecinos de esta Ciudad

Fran.co Lopez Calderon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete dias del mes de Nou.e de mil
y seiscientos y nueue A.s ante mi el Esc.no y Testigos de Suso Pareció
el Sr. Dor Don Diego de Aguilera Ybarra, del Consejo de S. M. su Oydor de esta Real Audiencia
a q.n doy fe conozco y dijo q. por quanto el dho Señor q. ha nombrado por
su Albacea y Testamentario en el Testamento y Vltima Voluntad del Sr. Dor Don Alonso de Peñalosa
y Salazar, en segundo lugar al Sr. Dor Don Joseph de Garcia de Salcedo del Consejo de S. M.

Tb ocal.

SELLO TERCERO
NOS DE MIL SET
TRE[N]TA Y SIE
NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

10

...la Casa de la Contratación de dha Ciudad, y en Ternero a D. Juan Joseph Iturribalaga Caballero del orden de Santiago Natural de la expresada Villa en el Q. se hallo Vecino el Q. tenia dado por el año pasado de Setecientos quarenta y tres a D. Alonso Garcia, y a D. Manuel de la Peña Vecino tambien de dha Ciudad, por no ser suficiente para el efecto Q. en el vltimo se mencionaua, se les dejo en la buena opinion, Credito, y fama Q. siempre hauian tenido. Y para Q. pueda obrar el S. otorg. en dha razon, y aberse vna de las Clausulas contenidas en el Poder dado al dho D. Alonso Garcia y demas nominados como aora se dira; por tanto, = otorga su Poder por el presente Q. da en forma y dio todo poder Cumplido el necesario entero a los mismos D. Alonso Garcia en primer lugar, en segundo al expresado D. Joseph Garcia, y en tercero al dho D. Juan Joseph Iturribalaga, con igual facultad Q. la Q. el vno Comunmente el otro la pueda mediar Sin que acaezca, es pueda, para Q. en ningun tpo el S. otorg. ni Q. por el estando su misma persona remitan la Poseria Q. en dho Poder se Refiere en primera ocasion segura, respecto de no hauer ya Guerras con la Inglaterra, la podran embiar tambien por la via de Portugal y Cataluña en la Q. se revoca el expresado Poder dado a los sobredhos sobre q. se aduerte en Q. se les prohibia el no embiarse dha Libreria por Cataluña por el peligro de las Guerras, el qual hauiendo Cesado, les da el S. otorg. facultad para q. los dhos apoderados para Q. arriben la remitan por dha via o les parezca mas conveniente, segura, y de menos costo. Otrosi les da mas poder para Q. por esta obligen, y obligue a Sus Reales quales quiera persona o personas por Cant. Q. importen todos los Costos y gastos de la Conduccion de dha Libreria hasta dha Ciud. con mas los intereses Q. se siguieren, dando de ello Carta Pago la Cumplida Q. fuere Necesaria ante quales quier Juez o Real, con renuncia de las Leyes de su favor Renunciacion con el Principio Guro, leyes de Fuero, y Clausula Guarentigia en forma que a todo lo Q. dho es presente Q. fueren dhos apoderados fueren obligados y cada vno de ellos

SELLO TERCERO VALE A
AÑOS DE
VALGA PARA
Y TREINTA Y SIETE, Y
AÑOS DE 1749. Y 1750.
VEINTA Y OCHO.

brarse, dude aora para entonces pida las aprueba, y ratifique, y no obligarse
y pasar por ellas como si presente fuese, asi lo hace la paga lo firma
y pide para que y lugares q. apetezcan, consientan, y permitan q. ayan de
librería dentro de dho Pueblo de Cuna a fago. del Inbentario q. se ha mas necesario
con fee de Vno. de la presente, y entrega no siendo de Vecino de q. asi
se q. asi lo da, todo Valga como otorgado por parte legitima. Y se
facultan a dha Cabeza Hacer necesario Contienda de Juicio Comparezca
ante las Justicias y Jueces de S. M., demas q. con fee puedan y deuda
y hagan y permitan Pedimento, Requisitos Citaciones protestaciones, que
Vas Reconbenciones, Embargos, desembargos Contestes dezlibros
pregones, Remates y Remates de Reñes, hagan pruebas, Informaciones pro
sentes testigos, escritos, con los Instrumentos y otros papeles q. pida, saquen y
pidan de q. los tenga. Y final dos hagan las demas diligs q. combiene q. para
dal dho se requieran hacer hasta q. dha Recaudacion tenga Cumplido e efectuado
el Poder q. de dho se necesario en los dos y otorgo a los sobre dhos Dn Ygna
cio Garcia D. Joseph Garcia, y Dn Juliano Ysturibalzaga con sus incidencias
dependencias libre y gral administracion, y obligacion en forma
sobre lo expresado, los Votos y Votos segun dho Instrumento lo tiene en su fee
Poder con facultad de poderlo sobstituir en q. y las veces q. les parezca, Revo
cando unos, y nombrando otros Con suma, y con Relevacion de Costas en for
ma. Asi lo firmo, y cumplido el Contenido de dho Poder se obligo
obligo en su fee sus bienes habidos y por haver en dha forma. Y dhos apodera
dos reciprocamente a lo q. el S. Otorg. les ordenare por sus Cartas mismas, o
instrucciones en cuyo testimonio asi lo dixo, otorgo y firmo a su nombre q. no
de Vecino Marcos Rey Ygnacio Garcia de Murua y Andres de Arrieta y Rubio
ynga de q. doy fee

De Pago

Da Agustina de las Mercedes y Tagle

Dn Diego de los Rios en 2 de Nove

Josepha de Sn Tarexa

Agustina de las Mercedes y Tagle

En

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Nove de mill setecientos quarenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parece el Sr R P M fr Pedro de Lara del orden de Predicadores en Vos y en nombre del Pe Regente fr Pedro Barnachea quienes capellan propietario de uno de los aniversarios que mando fundar Da Josepha de Espinosa y en virtud de su poder bastante para lo que ha declarado que le dio y otorgo ante Don Pedro de Ojeda escrivano publico de que doy fee y de conocer al otorgte y confeso haver recevido de Dn Fernando de Galramires la cantd de doscientos treynta p de a ocho Rs q le a pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de este

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SS. DE SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. SEIS, Y TRES.

146

presente Mayo y dos de dicho año para el pago y pensiones responsas y paga al Combento grande de Nra Señora de dho orden y para el de monasterio que goza y estan al cargo el Puente de Tinajones que tiene rentas mediante Dn Pedro de Ojeda y Vergara de los Reyes de Lambayeque y para imposiciones del Combento de Pulpin y Limatambo y para dichas cosas dio por contento y entregado de su voluntad y para lo cual y todo lo que presente no parezca renunció la excepcion y leyes de su favor y la general que prohibe la renunciacion de ellas como en ella se contiene y lo otorgo ante mi y testigos que fueron presentes Juan Joseph Diaz Canseco Lozada Vivero y Simon Perdomo Barrantes de que doy fee y conozco al otorgante.

Juan Joseph Diaz Canseco Lozada

Ante mi

Pedro Calderon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Noviembre de mill setecientos quarenta y nueve años ante mi el escribano y testigos; Pareció presente el S.r D.n Maria Luisa de Salazar y Zarate y Castejon Alcalde del Crimen mas antiguo de esta R.l Aud.a su Abogada Heredera de bienes, nombrada por el Sr Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Piru para el presente año de mill setecientos y treinta y nueve, hace de cada dies y seis años, y otorgaron el Poder siguiente.

Poder que dan D.n Maria Luisa de Salazar y Zarate y otros al Coronel D.n Juan Romero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Noviembre de mill setecientos quarenta y nueve años ante mi el escribano y testigos; Parecieron presentes el Sr D.n Maria Luisa de Salazar y Zarate y Castejon Alcalde del Crimen mas antiguo y Abogada Heredera de bienes, nombrada por el Sr Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Piru para el presente año de mill setecientos y treinta y nueve, hace de cada dies y seis años, y otorgaron el Poder siguiente, que dan y otorgan en favor del Coronel D.n Juan Romero Alcalde ordinario de esta Ciudad; y la S.ra D.a Juana de Dios Manrique de Lara y Zarate Muger legitima del S.r D.n Miguel Joseph Muñoz de Salazar y Castro Señor de Valero, y

Dichas s.tas contin.as de los dhos sus Marid.s pedida concedida, y acordada
a los Otorgantes, y como Unicos hijos, y Universales herede-
ros de dho S.r Liz.do D.n Fran.co Xavier de Salazar, de Un acuerdo
y conformidad con dha S.ra D.a Maria Luisa su Madre Al-
bacea Thenedora de Vienes de dho S.r D.n Fran.co Xavier su
Marido, seg.n el poder para testar citado q su tenor a la le-
tra sacado de el original es el siguiente.

Poder p.a testar

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mill sete-
cientos quarenta y nueve años ante el S.r Gral D.n Joseph Xav.er
de Buendia y Soto, Marques de Castellon Alguasil m.or del tri-
bunal de la S.ta Cruzada, y Alcalde ordinario de esta dicha
Ciu.d se presentó esta Petic.on = D.a Maria Luisa de Zara-
te Aguero, y Cespedes Viuda Albacea, y Thenedora de bie-
nes del S.r Liz.do D.n Fran.co Xav.er de Salazar, y Castejon Alcalde
del Crimen mas antiguo q fue de esta R.l Aud.a como mejor
proceda de dr.o paresco ante V.ss.a y Digo q necesito de q
se me de p.r Fran.co Estacio Melen.s Ess.no Pu.co un testimonio
en pu.ca forma q haga fee en Juicio, y fuera de el, del poder
para testar q dho señor mi marido me otorgó bajo de cuia
disposicion fallecio; p.r tanto A V.ss.a pido y Sup.co se sirva man-
dar se me dé el dho testimonio en la forma q llevo pedido con
justic.a N.a Otrosi Digo q el dho poder se otorgó en once de Ag.to
de mill sete.s y treinta y nueve años; y haviendo falleci-
do dho S.r D.n Fran.co Xav.er de Salazar mi Marido á veinte y
sinco de Marzo de sete.s y quarenta y quatro años bajo
de el dho poder, no tubimos otros algunos hijos, ni herederos
al tiempo de su fallecim.to q los tres q se mencionan en
el referido poder, q son D.a Thomasa Muger leg.ma de Don
Juan Sancho Davila, y Castro; D.a Fran.ca oy Marquesa de
Santa Maria, p.r haverla casado con el Marques de Santa
Maria, y D.n Nicolas de Salazar, y Zarate Alg.l mayor
Perpetuo de las R.s Caxas de esta Ciu.d q está casado con
D.a Josepha Sancho Davila, y Castro, y para q conste
Convienea mi dr.o lo Certifique asi el dho Fran.co Estacio
Melendes á continuac.n del dho testimonio del poder q pido
p.r tanto A V.ss.a pido y Sup.co se sirva mandar lo Certifique
assi dho Ess.no pido ut supra = D.a M.a Luisa de Zarate, y Cespe-
des = Y vista p.r su s.a Mandó q Yo el pres.te Ess.no dé á esta
parte el testimon.o q pide del poder p.a testar q ante mi otor-
gó el S.r Liz.do D.n Fran.co Xavier de Salazar y Castejon Alcalde
Crimen mas antiguo q fue de esta R.l Aud.a y asimismo
Mandó le dé la Certificac.on q pide, asi lo proveyó y fir-
mó con parecer del D.r D.n Melchor de Aragon Abogado de
esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad = El Marques de
Castellon = Ante mi Fran.co Estacio Melendes Ess.no Publico =

Petic.on

Dec.to

Poder p.ª testar

Cu real.

SELLO TERCERO DE S.M. EL REY NRO SR.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y SIETE, Y OCHO.

En cumplim.to de lo proveido, y mandado por el Auto de arriba, Yo fran.co Ygnacio Mesa del Rey Nro S.r Pu.co de Nuemero de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, hice sacar y saque Yn tanto del Poder y testam.to que se expresa en el escrito de la buelta que sustenor a la letra es el Sig.te = En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos el Lic.do Don fran.co Xavier de Salazar y Castelson del consejo de su Mag.d Nro S.or en el Crimen mas antiguo de esta R.l Aud.a Nat.al de dho Reyno, hijo legitimo de D.n Pedro Antt.o de Salazar y Mendiano Leg.or Perpetuo y Ver.dor que fue de dha Ciu.d y de D.a Thereza de Castelson y Mendoza ya difuntos, y D.a Ma Luisa de Zarate y Ceigedes Natural de esta Ciu.d de los Reyes del Perú hija legitima de D.n Pedro de Zarate y Valdes, y de D.a Ma Thereza de Ygueros y Zesgedes ya difuntos, y estando como estamos en pie, aunq falto de salud, y en todo mi cabal juicio memoria y entendim.to natural, creyendo, como firmem.te Creemos, y Confesamos en el Mist.o de la S.ma Trinidad Padre hijo y Spiritu S.to tres personas Realm.te Distintas, y una Esencia Divina, y en todo lo demas que tiene, cree, confiesa y Enseña nra S.ta Madre Yglesia Cathol.ca Romana, debajo de cuia fee y Creencia hemos vivido, y protestamos vivir y morir como catho.os y fieles Xpianos; Invocando, como Invocamos por nra Abogada, é intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Madre de Dios, y nra S.ra, santos de nro nomb.re Angeles de nra Guarda, y demas S.tos y Santas de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Mag.d perdon de nros pecados, y ponga nra alma en Carrera de Salvacion; y temiendonos de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y q.e estar preven.dos para q.do llegue el caso de nro fallecim.to otorgamos que nos damos poder cumplido &c necesario &c a los q de nro primero fallezca, sobrevivere hagan el testam.to de el q primero fallezca, segn lo q tenemos prevenido en un Memoria q se hallará en mi Libro; y el de mi esposa dho D.n fran.co Xav.r de Salazar, segn lo q tenemos comunicado, cuios testamentos se han de otorgar aunq sea pasado el termino q se dho dispone, q nos otorgamos No prorrogamos el demas q hubieremos menester; Y mandamos q quando la Voluntad de

Dejo mrñ. Sr. fuere servido de llevarnos de esta grés. Vida, se
enterren nrôs Cuerpos con el hauito de Nro P. S. Fran. y se
sepulten en el Monasterio de Capuchinas de Jesus M. y Joseph
de esta Ciu. en el parage q señalare la M. Abadesa que
fuere, ó en otra Yg. q parezca al mrñ. Albac. y acompañe á
nrôs Cuerpos la Cruz alta y Cura de nra Parroquia, y todo
se pague de nrôs bienes — Yt. Mandamos cada Vno de Nos
alarmandas forsosas y acostumbradas de otro q. á ochon.
á cada Vna de ellas, con q las aparlamos de nrôs bienes, y de
ocho q. á los Santos lugares de Jerusalen, donde se obre nra
Redempcion, y todo se pague de nrôs bienes — Yt. Gla Volun-
tad de cada Vno de nos, q luego q fallesca mos, se manden decir
q. nrâs Almas quinientas Misas Resadas — Yt. declaramos
Somos Casados, y Velados Segn. Son de nra S.ta M.e Yg.a y de
xarnos dho matrimon.o hemos tenido Sola hijos, los quatro
de ellos q fallecieron de tierna edad; q fueron D.a Theresa
D.n Joseph Maria, D.n Ruiz de S.ta Monica, y D.a M.a Josepha
y los tres q algran.te Viuen, q son D.a Thomasa de Salazar
Muger leg.ma de D.n Juan Sancho Davila, y Castro á q. se di
ze en Dote la Cantidad de q. q consta en la Cs. q. a su favor
otorgô ante el Scrô. Cs.no el dia nueve de Sbre de mil Sete-
cientos Sesenta y Siete, D.n Fran.co y D.n Nicolas de la
Lazar Sarate y Cesgedes, hijos legitimos y para cumplir, y pagar
q. declaramos q. tales nros
Testamentos, y para lo en su virtud se hiciere, Nos
dejamos, y nombramos por Albaceas, y Herederos de bienes
el Vno del Otro, con poder q Vno damos para q del q de los
dos sobre viviere entre ellos el q primero fallecierе, y
q. mas Albaceas acompañados nombramos en primer
lugar, al D.r D.n Fel.s de Sarate, y Valdes nro Yerno, en segundo al
Juan Sancho Davila, y Castro nro hijo, y en tercero, al
S.r D.r D.n Andres de Arguello, y Velasco nro Compadre Dignidad
de Thesorer.l de esta S.ta Yg.a Metropolitana para q del q de los dos
sobrevinviere, Vendido, y cobrelos bienes de q fuere
fallecierе dando Cartas de pago, y finiquito, y haciendo en Juicio
y fuera de este Albaceazgo todo el tiempo q. se dis-
pone, con prorrogacion de el demas q hubieren menes-
ter, q. el q. de necesario. Nos otorgamos con libre, y gen.al
administracion — Y cumplido y pagado este Poder en todo
tom.o q. en su virtud se hiciere, en el Remanente q. quedare de
todos nros bienes Drôs, y acciones q. cada Vno de Nos Tes-
timos, y Nombramos por nro Vniversal heredero a la
dha D.a Thomasa, D.a Fran.ca y D.n Nicolas de Salazar sus hijos
y Cesgedes nros hijos legitimos, para q lo q. asi fuere

SELLO TERCERO ... REAL.
VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL S. D. FERN.
VIENTE LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

... herederos q. iguales partes contaba en dicion de Dios y Stãa
... este año tenex como no tenemos, otros herederos forzosos
... Descendientes, ni Descendientes q. nos pueban heredar = Y usando
... del dho Lic.do Dn. fran.co Xav.er de Salazar esta facultad q. el dho
... me concede, nombro ala dha mi Esposa q. tutora, y Curadora
... de sus personas, y bienes de los dichos D.a fran.ca y Dn. Nicolas
... de Salazar no hiso, relevando a q.nes la satisfaccion
... q. tengo de la suia dicha, y pido y suplico a las Justicias de
... su Mag.d ante q. se presentare, lo manden dicernir el cargo sin
... el examen de dichas fianzas = Y el presente codicilo, mandas
... revocamos, y anulamos otros quales q.r testam.tos codicilos, mandas
... poderes q. aia hecho, y otras Ultimas Disposiciones q. antes de esta
... hayamos hecho por escrito, ó de palabra para q. no valgan, ni haga
... fee en Juicio, ni fuera de él, salvo este poder, y este testam.to
... q. en su virtud se hiciere, y queremos, seguarde q.r esta Ultima
... q. final voluntad en aquella via, y forma q. mas haya lugar en dro
... en que estando en la Ciud.d de los Reyes del Peru en once dias del mes
... de Mayo de mill Sette. y treinta y nueve años, y lo firmaron los
... Sñores del Orn. de q. doi fee conosco, y
... q. lo q. parece estar escrito su acuerdo memor.a y entendi
... miento natural, siendo tgos Dn. Joachin de Sn. Martin, Dn. Mel
... chor de Seña, y Silvestre Gonsa. = Dn. fran.co Xavier de Sala
... zar y Castelon = D.a M.a Luisa de Zarate y Cespedes = ante
... mi fran.co Gracio Melendez Esc.no Pu.co = Y al margen de
... dho Poder q. a testar. Esta la fee en muerte del testo x sig.
... fran.co Gracio Melendez Esc.no del Rey Nro S. Pu.co del numero
... de esta Ciud.d de los Reyes del Peru, doi fee y verdadero testimo
... nio como en dia de la fha de este Vi de muerto, y pasado de esta pres.
... Vida natural dn.te al q. parecio, al S.r Lic.do Dn. fran.co Xav.r
... de Salazar, y Castelon del Consejo de S. M. Rl. de los cri
... menes antiguo de esta Rl. Aud.a auio Cuerpo amortaja
... jado con el habito de Nro S.r S. fran.co se sepulto en la Yg.a del
... Monasterio de Capuchinas de Jesus Ma. y Joseph, á cuio entierro
... asistio Y para q. conste de dho dia mes y año de la S.a D.a M.a Luisa de Za
... rate y Cespedes Viuda del Alcay.e y Veint.e y siete
... de Mayo de mill Sette. quarenta y quatro. Y siendo tgos
... Dn. Pablo Patron de Nuno, el Lic.do Dn. Marcos Flores Presv.o
... y el Lic.do Dn. fabian Cortes Presv.o y otras muchas personas

Estimonio de Verdad fran.co Estacio Melendez Esn.o Pu.co
Cumplim.to de lo proveido, y mandado p.r el Decreto de Va
d. Cabeza, lo fran.co Estacio Melendez Saxmi. Esn.o de Rey
Nro. S.r Pu.co del Numero desta Ciu.d de los Reyes del Peru de
tifico, y Doy fee, como el S.r Lic.do Dn. fran.co Xauier de Sa
lazar y Castelon Alcalde del crimen mas antiguo que
fue desta Real Aud.a al tiempo de su fallecimiento, no
desp.s mas hijos q.e los q.e se expresan en dho Escrito. y Poder
para testar, los q.e se hallan casados, y velados segun
orden de Stra S.ta M.re Yg.a q.e lo son D.a Thomasa de Salazar
y Zarate Muger legitima del S.r Dn. Juan Sancho Davi
la, y Castro Alcalde ordinario actual desta Ciudad
y a D.a fran.ca de Salazar y Zarate Marquesa de S.ta
Maria Muger leg.ma del S.r Dn. Miguel Joseph Muñoz Mu
darra de la Sierna Marques de S. Maria, y Dn. Nicolas de
Salazar y Zarate Alg.il M.r Regidor desta Ciu.d y Alferez R.l
tro; y para q.e conste en Virtud de lo pedido, y mandado
doi la presente en la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de
Noviembre de mill Setecientos quarenta y nueve años
Estimonio de Verdad fran.co Estacio Melendez Esn.o
Pu.co = Damos fee q.e fran.co Estacio Melendez Esn.o de
testimonio dà signado, y firmado, y Esn.o Pu. combie
nombra, y assi semejantes, y demas despachos que
te el Suso dicho han ganado, y ganan, se les hà de dar,
dà entera fee, y credito judicial, y extra judicial
mente, tho en los Reyes en seis de Nov.re de mill Sete.tos
renta y nueve años = Alesso Melendez Dauila Esn.o Pu.co =
Ruiz Ger.mo de Portalanza Esn.o de Prov.a
Mirada Esn.o de Camara de su Mag.d
Prosigue Gracia conformidad los dichos señores, otorgaron q.e da
ban y dieron su poder cumplido el q.e de dro se requiere
y es necesario al S.r Dn. fran.co Romero Coronel de Ar
tilleria del Regim.to de Murcia, residente en esta
de Cadiz para q.e en nombre de Dn.a S.a Dn.a Luisa como
tal Albacea, y Heredera de bienes, y de los señores
otorgantes Execute dho. S.r Dn. fran.co Romero en
la Cantidad de pesos q.e tiene en su poder pertene
à dho S.r Lic.do Dn. fran.co Xauier de Salazar, y à dha
S.ra Dn.a Maria Luisa de Zarate, lo q.e se le previene en la
Carta inviba firmada de todos los señores otorg.tes en que
cia del pres.te Esn.o de q.e en todo, y p.r todo se acre
dho S.r Dn. fran.co q.e Vàen esta ocasion junta con este lo
ter, testimonios de las fees, y Partidas de Casamiento
y Velaciones de los tres hijos unicos y herederos que

Un real

149

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. TRE. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

dexo dicho señor Dn. Fran.co Xavier de Salazar, y estan expresados en el Poder reciproco que se dieron para testar, el dho S.or Dn. Fran.co Xav.er de Salazar, y la dicha señora Da. Maria Luisa de Zarate que va incerto, certificacion de Fran.co Estacio Melendes de no haver otros hijos Mayores, ni Menores, que los tres ya mencionados, y la Certificacion, y fee de muerte de dicho S.or Dn. Fran.co Xavier de Salazar; que el poder q. se dro. se requiere, y es necesario, se le dan, y otorgan con libre, y gen.l administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y con relaua cion de costas en forma = Y a la firmeza de lo q. en virtud de el se hiciere obligan sus bienes hauidos, y p.r hauer; y asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Dauales, Fran.co Xav.er de Aviles, y Juan Joseph Canales presentes =

Da. Ma. Luisa de Zarate y Cespedes

Dn. Jn. Sancho Dauila y Castro

Da. Thomasa de Salazar y Zarate

Dn. Nicolas de Salazar y Zarate

La Marq.a de S.ta Maria

La Marquesa de S.ta Maria

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER.N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

150

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Maria Isabel de Ribera Mujer legitima de D. Silvestre Lucas de Valdivieso, de la una parte, y de la otra Yo el dicho D. Silvestre Lucas de Valdivieso, Marido y conjunta persona que soy de la dicha D.ª Maria Isabel de Ribera, Mujer legitima mia, que soy, y al presente estoy, y Vivimos juntos, y de mancomun, y cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos las Leyes de la mancomunidad, y el Autentica Presente Cod. de duobus reis constituendi, como en ellas se contiene, Otorgamos, y conocemos por esta Carta, que Vendemos, y damos en Venta Real, para siempre jamas, a V.m.d D. Maria de Rivera, y Una Esclava nombrada Maria Rosa de Casta Criolla de edad de treinta y Un años poco mas, o menos, que Compramos de D. Maria Antonia Gonzalez, Viuda de Antonio Gonzalez, Vecina de esta Ciudad, por Escritura de Venta, que de ella otorgo ante Francisco Ortiz Escribano Publico de Numero de esta Ciudad en veinte y Dos de Abril de este presente año, la qual Esclava Vendemos a V.m.d libre de todo genero de Empeños, Hipotecas, Tacitas, Expresas, Dotes, Dominios, Censos, Tributos, Pleitos, Causas criminales, y Civiles, Deudas, Alcances, Tercerias, Depositos, Fianzas, Obligaciones, Ventas, Compras, Trueques, Cambios, Prendas, Mandas, Legados, Libertades, Cautelas, Ocultas, Fugitivas, Cimarronas, Ausentes, Enagenaciones, Hierros, Cuerpos, Sangre, Lamparones, Mal de Corazon, Gota Coral, Alferecia, Perlesia, Baguidos, Quebraduras, Mal de Madre, Mal de Ojo, Mal de Boca, Mal de Orina, Mal de Piedra, Mal de Bubas, Mal de Lepra, Mal de Chancros, Mal de Almorranas, Mal de Chinches, Mal de Piojos, Mal de Liendres, Mal de Sarna, Mal de Tiña, Mal de Empeine, Mal de Landres, Mal de Ronchas, Mal de Viruelas, Mal de Lombrices, Mal de Gusanos, Mal de Espulgas, Mal de Pulg

Su real. 154

SELL[illegible]ERO, VN REAL.
AÑOS D[illegible]L SETECIENTOS
Y TRE[illegible]NTA SIETE, Y TRE-
INTA
VALGA PARA EL REYN.O DE S. M. EL S. D. FERN.O
VI, EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Gen.l Don Joseph de Medrano, y D.a Christina Llanos Maxido y Muger legitim.os con licencia q.e Yo la suso dicha pido, y demando al Sr.or mi Marido p.a q.e me asistam.te con el hacer, y otorgar esta Carta, en la suso dicho sela Dor, y concedo q.e efecto q.e Yo la dha D.a Chra. rézta, y ambos dados juntos, y de mancomun a Vn, y cada Vno Nos, y nros sbieres acp.s, y Pp.s et totidem verbis renunciam lo como Vno, y otro sbieres q.e nos favorece, y Pp.e et totidem verbis renunciam las Leyes de duobus Rei debendi, y el auten pticas gres.te hoc ita Codice, y de fidejussoribus, y el beneficio, y Vsome gres.te Mediante renunciamos las Leyes de duobus Rei debendi, y el auten dho de la division, y Excursion, y todas las demas Leies, fueros y Drcos de la mancomunidad, baxo de la qual, Otorgamos por el tenor de la presente que debemos, y Nos obligamos de dar, y pagar, y daremos, y pagaremos Real.te y con effecto a D.n Fran.co de Valenzuela, o a q.n Sup.do Su poder, y causa hubiere, la can tidad de Vn mill, y docientos p.s en oro corr.te q.e otros tantos de la Prim.a del Peru en Sup.do, y prestado Vra de cantado en q.e baxo de dha mancomu nidad, nos damos por Contentos, y entregados Vra satisfaccion Voluntad, y q.e no sea su recivo de presente renunciamos la Excepcion del dho, y Leies de la non numerata pecunia Prueba, paga, y entrega, prueba, y termino de ella: En q.e Nos dhos Vr Valenzuela, o dho mill, y docientos pesos de a ocho reales de este dho cuenta, para dha Cobranza, y p.a la causa, y razon referida prometemos, y Nos obligamos bas.e de la dha mancomunidad de Seis dar, y pagar al dho D.n Fran.co de Valenzuela, y Rios, o a como dho es su poder, y causa habiere, puestos y pagados en esta dha Ciu.d p.r su propia quenta, Costo, y Mes sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otro qualquiera parte, y lugar q.e nos pidan, y demanden Sr Juez competente de nros bienes sobre q.e renunciamos presentes, o ausentes, y que no parezca Recivo de esta deuda sin preceda la Cobranza, Plazo para dho dia de la fecha de esta Escritura en dos meses, y con declaracion que pagara el dho D.n Fran.co las Alhajas de Oro, perlas, y Diamantes que le tenemos entregadas al mismo tpo de la Cobranza, que Vra cocida a continuacion de esta Carta, y Asimismo que Vra declaracion, que en caso de cumplirse los dos meses sin hacerse la paga, Consentimos se hagan Almonedas publicas de dhas Alhajas, para que con lo que se saquen se pague el Principal, y Costas, y lo demas que resulte se entregue a nros Dueños, y para mas firmeza lo Otorgamos ante el Escr.no, y Testigos que lo fueron en la Ciu.d de Lima en veinte y quatro de Febrero de mill setecientos treinta y siete años, y los otorgantes a quienes Yo el Escr.no Doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, y Don Joseph Ramirez de Arellano Presentes.

Gen.l Don Joseph de Medrano

Christina Llanos Maxido y Muger

Ante mi
Joseph Ramirez de Arellano
Escr.no

F.

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

152

Obligac.
D.n Maria Josepha Ocanobar
Fianza de
D.n Juana Ozorio
en Rl. Ord.s

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da Maria Josepha Joaquina Ocanobar Vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el thenor de la presente que vendo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto á Da Juana Ozorio y Unsaga Vezina de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Rl. Ord.s de mil pesos corrientes de a ocho Rs. que por hacerme Vn. en cantidad de Dineros de contado de que me doy por entregada a toda mi satisfacion y voluntad por cuia razon y por ser assi verdad y por que de la dicha cantidad no he de hacer mas mencion por quanto es la misma que he recibido en Reales de contado de que me doy por entregado

aquí sean y se entiendan expresadas las [illegible] dhas leyes y sus fueros y sus fueros nos sometemos obligamos y renunciamos mi domicilio y vecindad y la ley que habla de renunciación de fuero de no [illegible] para que no nos valga ni aproveche en manera alguna antes por el contrario nos compelan y apremien como si fuese por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo cual renunciamos todas y cualesquier leyes fueros y derechos de nuestra favor y la ley que prohibe la general renunciación de las leyes en forma y en especial renunciamos las leyes de Toro Partidas Ordenanzas Reales nueva recopilación leyes estilos y costumbres de estos reynos de Castilla y las de mas leyes fueros y derechos que hablen en favor de las mujeres casadas menores y menoscabadas por el [illegible] y en contra de ellas los fueros y juzgados con fuero y vecindad de ellas en manera alguna y declaramos que esta escritura no valga ni haga fe en juicio ni fuera de él sin que primero sea leída a nosotros y entendida a nuestra voluntad a que todo lo hacemos así lo otorgamos y firmamos siendo testigos Don Juan [illegible] Don Juan [illegible] y Manuel Ruiz presentes =

María Josepha
Zuaznabar

En la Ciud. de los Reyes de Perú en diez y ocho de Nov.e de mil Sets. quarenta y nueve años, ante mí el Esc.no y testigos parecio D.n Agustin de Mesia Vecino de esta dha Ciud. a q.n doi fee q conozco, y otorgó que declaraba, y declara q comparece en Juicio q pide con el Sr. Fiscal de S.M. y contra los demas q se presentaren, y las demas Solemnidades de derecho, q es en cantidad de quinientos y ochenta pesos de a ocho reales de plata corriente mexicana, que importan dos mil trescientos y veinte

✠

un real.

153

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Perú Virreynato de Lima en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte como Otorgante el Señor Don Pedro Valdivia Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos Governador Intendente de esta Provincia de Guamanga y Capitan General de las Provincias de Chile y de la otra parte como aceptante el Señor Don Joseph Placido de Arana Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos Governador Intendente de la Provincia de Arequipa y Capitan General de las Provincias de Chile todos vecinos de esta Ciudad de que doy fee conozco y dijeron que por quanto el Señor Don Pedro Valdivia Governador Intendente de la Provincia de Guamanga y Capitan General de las Provincias de Chile por Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y dos de Octubre de mil setecientos y quarenta y tres años fue nombrado por Governador Intendente de la Provincia de Arequipa y Capitan General de las Provincias de Chile por fin y muerte del Señor Don Joseph Placido de Arana y para que pueda usar de dicho empleo y Capitanias Generales de las Provincias de Chile en caso de ausencia o muerte del Señor Don Joseph Placido de Arana Governador Intendente de la Provincia de Arequipa y Capitan General de las Provincias de Chile

cho de la Torre y en tercero a D.ª Angela María Daniel y Ca
todos Vecinos de la Ciud.d de Cadiz p.r sí mismo y represen
do mi propia persona, comparezco y represento a dicha Magd. Ca
Iglesia del Reyno, d.r que Dios guarde y prospere en imperio Reinos y
Reinos, y en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y demas T.s Consejo
y Tribunales, que con Dios puedan y deban, ante vra. merced digo que
y acabar la causa del cumpl.to del testam.to de el Marq.s de Riguelme
padre legmo. de la dha. D.ª Mª Josepha mi muger, cuyo testimonio
remitido al R.l Supremo Consejo de las Indias, para el recurso de la
suplicacion interpuesta por la Marquesa de Riguelme viuda, la qual
se admitió por los Señores Pres.te y Oydores desta R.l Aud.a Encuyos term
y Vocacion, como primero y ante todas cosas Vengo a el Oficio de
tal Albacea test.r de dicha, de la dha D.ª Mª Josepha mi muger, difunta, el
de que tiene dado el dia veinte y siete de Junio del año pasado de
mil setec.tos treinta y nueve, y ante mi el D.r Pedro Lucas de Vargas
al Lic.do D.n Antt.o Chacarra, y la dha D.ª Angela María Daniel
Casho y la aquien no viene dicho en manera alguna, los doy por
y la dha D.ª Angela, en el lugar que le corresponde segun el pue.to
los como los dha en su buena opinion credito y fama, como antes lo
tabar, y que se les haga saber esta Vocacion, en persona: Y en
formidad los referidos D.n Jph Placido Zarza de Vizcaya, de
Flores Prefecto de la Torre, y D.ª Angela María Daniel, y Cas
siguiesen la dha instancia, y todos sus grados y sentencias asta
y ultima determ.on hasiendo y pretendiendo pedim.os y requiero
citaciones protestaciones querellas acusaciones, envargos de
sen vargos concurrim.tos de Alhajas, Ventas, Almonedas, y remates de
nes pidan y tomen la posesion y amparo de ellos hagan pregones
y informaciones presenten los escrip.s Escrip.s de testimonios papeles
y los demas recados necesarios que pidan y saquen de todo
lo tenga, abonen, tachen, con hadigar, juren, actuen, y presenten pi
cuen adiciones apelen y suplíquen y finalm.te hagan todos
chos y demas actos y diligencias judicial o extrajudicial
convengan de hacer asta que el dho pleito, sentencia y acto
el poder q.e se requiere que necesario sea les doy y otorgo con
franca y general administracion y sin limitacion alg.na
lo expresado y con facultad de que puedan sustituir en
y las veces que les parezca Vocaciones, y nombrar otros de nuevo
y a todos relevo de costas rep.da Dio. Dada firmela y cumpl.da
dho que en virtud de este Poder se obrare obligo mis vienes
rales y P.a haver en toda forma= Que es fecho en la Ciud
rales y P.a haver en toda forma= Que es fecho en la Ciud

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

154

En Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-

Depago

Dª Juana Ordoñez
Viuda de Dn Joseph
Real Custaquio de
Mier Zequeira
Subora desu hijo
Dn Pedro actual
Poseedor del Mayo
razgo

Dn Pedro Custaquio Ramon de Mier Zequeira Subora y Fundador del Mayorazgo que oy posee su hijo Dn Pedro Custaquio Ramon de Mier Zequeira Subora y Ordoñez, Vecino de esta Villa, y Natural de la Ciudad de Santander, Alcalde ordinario de primera Nominacion en ella por el Rey nuestro Señor, Juez Subdelegado de Rentas Reales, Diputado del Comun, y Procurador General de esta Villa, Juez Hacedor de Diezmos de Mar, y Tierra, Alferez Real de la Villa de Laredo, Capitan de Infantería de Milicias de esta Villa, y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de la Villa de Laredo, Caballero Pensionado de la Orden de Santiago, Regidor perpetuo de la Villa de Laredo, Alcalde Mayor de la Villa de Castro Urdiales, Alcalde Mayor de la Villa de Santoña, Alcalde Mayor de la Villa de Colindres, Alcalde Mayor de la Villa de Escalante, Alcalde Mayor de la Villa de Limpias, Alcalde Mayor de la Villa de Ampuero, Alcalde Mayor de la Villa de Treto, Alcalde Mayor de la Villa de Ramales, Alcalde Mayor de la Villa de Villaverde de Trucios, Alcalde Mayor de la Villa de Carranza, Alcalde Mayor de la Villa de Balmaseda, Alcalde Mayor de la Villa de Orduña, Alcalde Mayor de la Villa de Valmaseda, Alcalde Mayor de la Villa de Bilbao, Alcalde Mayor de la Villa de Durango, Alcalde Mayor de la Villa de Vergara, Alcalde Mayor de la Villa de Tolosa, Alcalde Mayor de la Villa de Segura, Alcalde Mayor de la Villa de Mondragon, Alcalde Mayor de la Villa de Oñate, Alcalde Mayor de la Villa de Salinas de Leniz, Alcalde Mayor de la Villa de Vitoria, Alcalde Mayor de la Villa de Salvatierra, Alcalde Mayor de la Villa de Alegria, Alcalde Mayor de la Villa de Zalduondo, Alcalde Mayor de la Villa de Zalduondo, Alcalde Mayor de la Villa de Zalduondo

Poder q̃s
El Coronel Dn Diego
Miguel del Prusa
Carillo
F
Dn Jn Bap.ta Carillo, Bravo de Laq.a

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Coronel Dn Diego Miguel Carillo del Prusa, Conde de Monte mar, Dn.o mr.do de Ma.de del Sur, y Rep.o perpetuo desta Civ.d delos Rey.s del Peru y q̃ no quiero revoco ni se entienda revocar el poder General que para varios efectos le tengo dado y conferido al Dor Don Diego Carillo dela Prusa Bravo de Lagunas, mi hijo Sen.or Residente al presente en la Villa y corthe de Madrid, el que le dé en esta Civ.d el dia veinte, y tres de oc.e del año pas.do de mil setta q.as y tres. P.te el pres.te N.o defendolo en su fuerza y vigor para q̃ use del en todo y por todo segn. y como mejor le parezca, y que use del entodo y por todo segn. y como mejor le parezca, y que hora Otorgo, por el tenor dla presente quedo y todo mi poder cumplido el q.e de dho se requiere y es necesario á Dn Juan Bap.ta Carillo dela Prusa Bravo de Laguna, asi mismo hijo Sen.or que se halla Navegando p.a los Reynos del Piru, para que por mi en mi nombre y representando mi propia persona pida demande Reciva y cobre Judicial y extrajudicialm.te de da y qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion q.s y depositarias Alcaldes y Ministros Casas Reales de Contratacion y demas Reales Oficiales de Cruzada Diezmos y Mrd.s de Vacos y de Reyas y de quien mas condro pueda y deba todas y qualesquier quantias de Maravedis pesos de oro plata labrada y en Reales barras, joyas, Perlas Diamantes, y demas piedras preciosas Mercaderias de Castilla y dela Prusa Ganados mayores y menores, frutos, semillas, Raices Muebles Valores, y semovientes dVallumen, Cuero y otros generos, y efectos de qualquier especie calidad y condicion que sean que se me entiendan siendo asta el dia de la fecha de esta Carta y de aqui en adelante en virtud de Cesion y obligaciones de deudores y de quien en adelante en virtud de Cesion y obligaciones le fe, Cedulas, Memoria, Libranzas conocimientos, Testamentos Codicilos Mejoramientos Confirmaciones Encomiendas fes y partida de Defuntos Donaciones Manda Herencias Restituciones y Fideicomisos Sentencias y Mandam.tos Clausula de Testam.to Codicilos Poderes Cuentas de Libro corriente fenecidas y alcances de ellas por ora qualquiera causa ó razon. Titulo ó derecho que sea, aunque aqui no se declare y lo especifique y de ello especial mencion Reguiera de forma que falta ó defecto de Poder Substancial q̃ quisito no dese de Recivir y cobrar todo lo q̃ se me diba y debiere Otro sí le doy mas poder para q̃ pida y tome cuentas y razon

Cuentas

155
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL SEÑOR
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

pago cierta real y verdadera a todas las dhas personas, y a cada
una de ellas en particular a las demas que me las deban y deburen
dar de todo aquello que hubiere sido a su cargo, para lo qual sien
do nesesario nombre Contadores apreciadores abaluadores y ami
gables componedores y terceros en discordia pidiendo que las otras
partes los nombren, y en su reueldia las Rs. justicias de oficio hacien
doles cargo y reciuiendoles sus descargos siendo justos y competen
tes adiccionando, o aprouando las dhas quentas, y reciua y cobre
todo lo que por esta rason me fuere deuido y resultare a mi fauor por
alcances liquidos = Otrosi le doy mas poder para que con los dhos mis
deudores y acrehedores en mis pleitos o fuera de ellos, pueda hacer
y haga qualesquiera transaciones y conciertos quitas quiebras re
eltas esperas y compromisos en la cantidad tpo y forma que le
pareciere conueniente nombrando para ello si fuere nesesario jueces
aduitros aduitradores amigables componedores y terceros en discor
dia pidiendo assimismo que las otras partes los nombren o las justi
cias del oficio en su reueldia dandoles cumplido poder con los ter
minos y prorrogaciones de todo aquello que les fuere comprometido
para que hagan ajusten y determinen dhos pleitos duda y diferencias
guardando o no la forma del dro aduitrando y componiendo, y me
pueda obligar y obligue al cumplimto. de la sentencia, laudo, o de
termon. q. se diere, y pronunciare consintiendo o apelando de ellas co
mo mejor le pareciere = Otrosi le doy mas poder para que pueda comprar
y compre para mi de otras personas qualesquiera esclauos, y esclauas
y otros generos y bienes raices o se mouientes por aquel precio o precios
que por bien tubiere dandoles por entregado de lo que recibiere y aceptando en
mi nombre la escripta. o escripas. que en mi fauor se otorgaren = Y assimismo
le doy mas poder para que pueda vender y venda qualesquiera mis es
clauos y esclauas y otros bienes de qualquier condicion y especie que se
an por aquellos precios que se concertare desistiendome quitandome y apar
tandome del dro y accion propiedad Dominio y señorio, y otras acciones
reales y personales que tenga a lo que assi vendiere cediendolas y traspa
sandolas en el comprador y compradores para que dispongan de lo
que assi vendiere a su voluntad como de cosa propia, y obligan

Francegir y concertar

Comprar

Vender

Arrendar

dome en lo arrendamiento en toda forma = Otrosi le doy mas poder para q̃ pueda arrendar y arrende de aquella mi Casa Mayorazgo sus Juros y otras posesiones tratando y asentando en su nombre en la forma y Calidad que quisiere y por tanto el tpo que quisiere = Otrosi le doy mas

Para administrar

poder para q̃ pueda administrar y administre qualesquiera mis Mayorazgos sus Juros Heredades y otras posesiones q̃ alguno titulo causa ó razon me toquen y pertenezcan cobrando y recibiendo sus rentas alos tiempos q̃ hallos que lo deban hacer nombrando Justicias Escribanos Mayordomos y otros Ministros quitando unos y poniendo otros de nuevo

Para tomar Posn

causa y razon della como dela misma suerte pueda tomar y tome posesion de qualesquiera Juros Mayorazgos Villas Lugares y otros Señoríos que q̃ qualquiera titulo causa ó razon me toquen y pertenezcan apprehendiendola de todas sus pertenencias y linderos sin que le falte cosa alguna cuya diligencia pedira sea q̃ testimonio para mi resguardo

Ceder y mas poder

Otrosi le doy mas poder para que pueda ceder y traspasar en quien quisiere las Escrs de obligaciones que estuvieren hechas á mi favor de otras personas por aquellas cantidades de que fueren deudores = Y en caso de que no cada una de las Escrs y los que fueren deudores hacerlas pagas al tpo mi hijo dellos pues con esta con dos las pocas Chancelas y Chancele dandolas q̃ de ninguna cosa

Chancelas

sea mi efecto y q̃ en lugar de mi nombre dello que recibiere y dela misma suerte q̃ los obligados y sus bienes del resulte gravamen = Otrosi le doy mas Poder para que pueda comparecer y comparezca ante la Mag.d Catholica del Rey nro S.r que Dios guarde y pres pue en mayores Reinos y Señoríos por su Real y Supremo Consejo delas Indias, Curia Romana, Junta de Cardenales y demas Consejos Audiencias y Chancillerias que con dro pueda y pida y suplique que en atencion ala calidad notoria de mi persona meritos y servicios los de mis Padres Abuelos y demas mis antepasados se sirva ala Real Clemencia de su Mag.d de hacerme y conzederme las mercedes que fueren de su Real Voluntad en materia de gracia como de justicia que aceptara en mi nombre y en el suyo lo que á el pertenecare ó volviera á venir á sus Reales manos con aquel acatamiento y veneracion debida y solicite q̃ pedir que se le hagan otra de nuevo y concedidas sean sacadas los Reales despachos que se hubieren pasado por el dho Real Consejo delas Indias y otros que convengan dirigiendolos a mis manos en las primeras ocasiones q̃ se

Pretenciones

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Oficios

Cartas de pago

Poderes

Cesion

Cesion

Cesion

contra la mía y los míos así demandando como defendiendo
con tal que no salga ni responda a demanda nueva ni que pri-
mero se me haga saber y notifique en persona y dello contra la pro-
hibidad y constando de dha notif.ª comparezca en fuicio an-
te la Justicia y Juezes Real. Audiencias y Tribunales y demas
que con dro pueda y deba y haga y ponga y presente demandas re-
puestas pedimentos requerim.tos citaciones protestaciones que
vistas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos conve-
nim.tos de Sentencia pida y tome ventas fianzas y remate de viñes pi-
da y tome lapos.tos y amparos dellos haga pruebas informa-
ciones presentes testigos y escrip.tos escrip.tos de testimonios papeles y los de-
mas recaudos necesarios que pida y saque de poder de quien los
tenga abone tache contradiga, jure actue proceda prosiga
cciones apele y suplique, y siga la suplicacion y todos grados
e instancias, y sentencias o apartes de ella comisiones y cumplim.tos
saque mandam.tos reales Provisiones Compulsorias citatorias
cartas de excomunion y censuras a todas de Anathema, las pu-
se hagan leer intimar y notificar donde viere que convenga y pu-
diere lo que con ellas se declarare y finalm.te haga todos los otros y
demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialm.te con-
vengan dichas aunque aquello contenido en este Poder tenga cum-
plido efecto que el de dro se requiere y necesario sea le doy
y otorgo al dho D.n Juan Bap.ta mi hijo con sus incidencias y
dependencias libre franca y general administracion y ad.cion
tacion alg.na en d.ho a lo expuesto y con facultad de que lo pue-
da sobstituir en todo o en parte, en quien y la veces que le pare-
ciere revocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuevo
cobrando de ellos lo que hubieren cobrado, dando le las mas
cartas de pago y todos el otro de cartas req.dos = y en todo se supon-
ga lo que le comunicare y previniere y mi instruccion y cartas mi-
suas = y la firmeza y cumplim.to dello que en virtud de este dho poder
obrare obligo mis vienes habidos y por haver y doy todo mi poder
a las Justicias y Juezes de Real. de qualesquier partes y lugares
sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y corthe y a las demandas
de y ante quien la p.te req.da que en virtud de este poder fuere pre-
sentado y pedido su cumplim.to a cuyo fuero y jurisdiccion

en real.
TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REY N. DES. VI. EL V. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 175[illegible]

dela qualez y de cada vna de ella mesmo to obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad, y la ley quidicit delactor dem seguñ el fuero del Rno para q alo referido me executen como pelan y obliguen y apremien asi cumplido Todo Rigor de dho y Via Executiva como si fuese sentencia definitiva dejue competente con cantida y no apelada y pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio todas y qualesquiez leyes fueros y derechos de mi favor y la general quela prohibe= Fue fho en la Ciudad de los Reis del Piru en nueve y un dias del mes de Nov.e de mil Setec.os quarenta y nueve años. Y el otorg.e q yo el pu.co de Rno doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre y pud.co doy fe conosco asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n Juan Jph Canales Martin Pue de ualos y Juan Joseph Sanchez presentes=

D.n Diego Miguel
Mabreia Carrillo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Gral D.n Joseph Bravo de Castilla Vecino desta Ciud.d Obispo p.r el tenor delapresente que vendo y doy en venta R.l al M.R.P.M. Fray Manuel Serrano del Orn de Nro P.e Sn Pedro Nuncio Redemp.r de Cautivos y Prov.l actual de Nra Recolecta de Sn Pedro Nuncio de Cautivos y Prov.l actual de Nra Religion en que estapresente un Negro mi esclavo Criollo, nombrado Ramon de edad de quinze y seis años, Nacido en mi Casa hijo de una Negra nombrada Fran.ca que fue mi esclava y la vendo por libre de todo genero de empeño hipotheca que no la a tenido en precio y quanta de quarenta pesos de a ocho reales que p.r su valor me han entregado en reales de contado en presencia del pu.co de este Caracter de que yo el suso dho doy fe de hauer sido entregados en mi poder y asimismo doy fe de hauer visto y pasado ante mi dho Gral D.n Joseph Bravo de Castilla en moneda corr.te y numerada

Cuenta de con
de Ortiz y libra
de ambos Dros
y vn sepulcro d
dros en 22 d
Nove de 1744

Que el suso dho lo confiesa assi, y amos dos juntos, de mancomun, y cada vno de por si, de voz, y cada vno de ellos por el todo, renunciando como renuncian la ley de duobus reis de vendendi, y el auto de la mancomunidad como en el se contiene, Dixeron que por quanto el suso dho R. P. Fr. Juan Nepomuceno Ortiz de Ortiz, Predicador General, Ex Definidor, y Guardian que a sido de este Convento de N. P. S. Francisco de esta Ciudad, Mediante lo qual me dicho Otorgante se quita y aparta del dho y accion propiedad Señorio que a dho esclavo tengo y me pertenecer y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho R. P. Fr. Juan el para que haga y disponga de el a toda su satisfacion y voluntad como de cosa suya propia comprada y adquirida con sus propios dineros y hacienda al Vendedor me obligo a la buena seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que agora y en todo tiempo sea cierta y segura y no quitada puesta ni movida por mi ni otra persona causa ni razon que sea; y si alguna se me pusiere o moviere luego que de ello me conste y sea hecho saber aunque sea despues de dha publicacion de pregones, salgo a la voz y defensa de dho esclavo y lo seguire a mi propia costa y espensas hasta dejarlo corriente y acabado asta dejar y que quede

158

[illegible] real.

[illegible]ERCERO, VN REAL.
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible]
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dejo pago
El R. P. fray Miguel
de Campanon Prior
del Conv.to de la
Vendita Mag.na orn
de Predicadores

Dn Miguel de Cha
uarria de 36 p.
que le a pagado p.r lo
corrido de un año
cumplido el dia 30 de
9.re deste pres.te año p.r
el canon y pencion
que paga de un sen
so q.e tiene dho conv.to
imp.to en una Cha
cra en el valle del
Vrigancho con fini
quito en 27. de 9.re

En la Ciud.d de los Reyes de el Peru en veinte y siete de Nov.re
mil sett.s y quarenta y nueve años ante mi el ss.no y tgos compareció
el M. R. P. M. fray Miguel de Campanon del orn de Predicado
res Prior actual del Combento de la Mag.na de dho orn, y como
confesó aver recivido de Dn Miguel de Chauarria la cantidad
de treinta y seis pesos que le a pagado p.r lo corrido de un año
que se cumplirá el dia treinta deste pres.te mes y año corr.te p.r el ca
non y pencion que paga de un senso que dho su combento tiene
una Chacra que esta en el Valle del Vrigancho de cuya cantidad
se dio p.r contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad y p.r
su recibo de presente parece renuncio la excepcion y leyes de la no
numerata pecunia y prueva entrega paga del recivo y demas deste
como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago
de la expresada cantidad asta el dia treinta de el
fenecido mes y año corriente con finiquito, y el otorgo
[illegible] el presente escrivano de su Mag.d y publico
fue conocido assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Juan Joseph Sanches de Guillestegui Lucas
Manrrique y Don Martin Perez Davalos Theniente
de Alguacil mayor desta Ciudad presentes =

Fr. Miguel Fran.co Campanon
M. Prior.

Testamento

de

Propia

En 22 de Nov.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen, Con Cuia prin-
cipio todas las Cosas, tienen buen medio, Cabo, y dichoso fin
Sepan quantos esta Carta de mi Testamento, Vltima y postri-
mera Voluntad, Vieren Como yo Antonia Escobar, Viu-
da que Declaro Ser de esta Vecindad hija Legitima de Joseph Ma-
ria de Escobar, y de Petrona Moriemis Padres, que assimismo
Fueron, Cristianos Viejos limpios de Cassa Sin Mancha de Infamia, que
Dios Nro. S.r nos dio Vida, y salud para Servirle, pero por todo mi Cuida-
do, memoria, y entendimiento Natural, Creyendo Como firmemente
Creo, y Confieso el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo
Tres Personas Vna, y Vn solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que
Cree, Confiesa, y Cree la Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Ro-
mana, Vaxo de Cuia fee, y Creencia he Vivido, y protesto
Vivir, y morir, Como Catholica fiel Christiana y temiendome
de la muerte, que es Cosa Ynciertta, y toda Criatura humana
Debe, y. haze, y temerse mi Testamento en esta forma, y manera
que Siguiente

Primo. Encomiendo mi Alma a Dios Nro. S.r y. la Crio, y
Redimio, Con el precio infinito de Su preciosa Sangre
Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando a la Tierra de
que fue formado, el qual, luego, q. la Alma de Dios
y los Angeles Amen Jesus Maria, Joseph, Amen Jesus
de Nro. S.r Jhs. y Apostol de la Ley Santa S. Pedro
o en la Fee Santa Catholica Romana Declaro
mi la Cuia alma Cuan y Sacrificadamente Pienso Christa, Se-
pague Como fiel Xpiana

Yt. mando a las mandas Forsosas, y acostumbradas, q.
Reales, a Cada una de ellas, y otro tanto, a los S.S. Lugares
Venerables, que Son, pagadas Como Dios bien

Yt. Declaro, que soy Casada, y Velada, segun Orden de
Santa Madre Yglesia Con Thomas de Riuera, y. durante el Ma-
trimonio, a Dios Gracias Ovo algunos, bienes Muebles
el qual murio, en la menor Edad, y lo Declaro assi, por
que Consta,

Yt. Declaro, q. a Dn. Joseph Antonio, Mercader, de
la Vezina mi Madre le Devo, los Cant. Pesos y Cien p. mas
sele pagen, y Declaro ser Libre, q. de mi no le Deven
Cosa alg.a

Para Cumplir, y pagar este mi Testam.o y las mandas en el
Contenidas, Vsufruto, y nombro, por mi Albacea Tenedor de
bienes, al dho Thomas de Riuera mi Marido, para q. entre
en ellos, los Vsufructue, y Cobre, Venda, y Remate, en Almoneda
Publica, o fuera della, dando Vien Recibo, Cartas de Pago, Ca-
lendas, finiquitos, y lo demas, Con las Clausulas, y Vniuersi-
dad Necesaria, de q. no Vsare de Pleito, o Pleitos Escribano

que dello, laia parecido en Juicio sobre su Reconocim.to
y Cobranza, ante las Justicias, y Jueces Reales de Estos
estos autos, y diligencias, q.e Judicial, ó extra Judicial
Combiene, ante de Parecer, que el Señor Don Alcalde
nuestra de bienes, q.e Derecho, le Combiene, y es necesario
ese, Poder, y Cargo, Con libre, y General Administracion
y para q.e en su Real nombre, y de esta Ciudad, y
su Vecindario, pida, Demande, Reconozca, Cobre, y
Reciba, de Cualesquier Personas, Cuerpos, y Comunidades
Seculares, y Regulares, de Estos Reynos, y fuera de ellos
todas las Cantidades, que se le estan debiendo, y
en adelante se le fueren debiendo, por qualesquier
Razon, ó Causa, que sea, y otorgue las Cartas de
Pago, y demas Instrumentos, que Convengan, y
sean necesarios, que para todo lo referido, y lo
Dependiente, Anexo, y Conexo, le Confiere, y
da este dicho Poder, con todas las Cláusulas
Generales, y Especiales, que para su Validacion
se requieran, y sean necesarias, que se Reputan
por Expresadas en este, como si de Palabra á
Palabra, aqui se Insertasen, que aunque Aora
no Expresa, ni Declara, no Perjudique, ni
Embarace, que para su Mayor Explicacion
se Pueda Ofrecer, que Relevo en Forma de
Derecho, con Cláusula de Jurar en Su Real
Nombre, que no Revocará este Poder, y
Prometió Estar, y Pasar por todo lo que
en su Virtud Obrare, y Procurare, Sustituir
Este Poder, en la Persona, ó Personas, que
le Parezca, y Revocar Sustituciones, y
Nombrar otros de nuevo, que Relevo en
Forma, y Obligó su Persona, y Vienes
Muebles, y Raices, Derechos, y Acciones
Havidos, y por Haver, y Dió su Poder
Cumplido, y Bastante, segun mas Cumple
con sus Incidencias, y Dependencias, y
Anexidades, y Conexidades, y lo Firmó
en el Registro, ante mi Escribano, y
Testigos, que fueron Presentes, Don
Manuel Gonzalez Gallego, y Don
Antonio Gonzalez Gallego, y Don
Antonio Gonzalez Gallego, Vecinos
de esta Ciudad, y Estantes en ella
Doy fé que Conozco al Otorgante
Gerónimo de Vizcaya

Ante mi
Antonio Pedro Nuñez

Sn 1 Cola
SELLO TERCERO, VN REAL,
DE SEISCIENTOS
VALGA PARA EL AÑO DE 1749 Y 1750.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Juan Phelipe de Rueda, vezino desta Ciud.d de los Reyes del Perú = Otorgo q el tenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Da Rosa Sauala Vasquez de Velasco Muger Legª del Gral Dn Franco Bermudez Lobaton, quinta parte en Negro mi Esclauo nombrado Luis Criollo que vendo de edad de veinte y tres años nacido en mi Casa, hijo de Mª Josepha, Negra, assimismo mi Esclaua, en precio de quinientos pesos que por razon de ellos me ha dado y entregado en reales de contado, y el vno de ellos por tal mi Esclauo con pacto tacito y expreso de obligacion en peño hipotheca tacita ni expresa especial ni general que haga ni tiene y sin apremio de ningunos autos fechos ni diligencias publicas ni Secretas, mas de q al precio en q[ue] al parecer esta sano y bueno, en el dho precio de los quinientos pesos q[ue] el me tiene entregados en plata de a ocho reales q[ue] el me tiene entregados en mi poder de q[ue] me otorgo por bien contento y entregado a toda mi voluntad, y de q[ue] en razon de la entrega de los dhos quinientos pesos no hay dilacion ni plazo alguno, y en caso q[ue] la aya renuncio la ley del entregado y la prueba de ella en forma, y otorgo por esta carta de venta Real q[ue] hago a la dha Da Rosa Sauala Vasquez de Velasco Muger Legª del Gral Dn Franco Bermudez Lobaton, y a quien de aora en adelante el dho Negro Luis Criollo vendido hubiere, o quien su voz y derecho tuviere, en qualquier manera, para q[ue] el dho Negro Luis Criollo vendido sea suyo propio de la dha Da Rosa Sauala Vasquez de Velasco Muger Legª del Gral Dn Franco Bermudez Lobaton, y de sus herederos y sucesores, y de los que de ella y de ellos hubieren causa, para hacer de el como de cosa suya propia hasta la vltima disposicion, y en razon de la dha venta Real q[ue] hago del dho Negro Luis Criollo vendido, y de la entrega de los dhos quinientos pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder Real
del Lic.do D.n Joseph Man
uel Enrique Prebitero.

#1

Don Pedro Murguia y
Ma. de Alzanora, y Gto
de Lacion, y Canonica
Prebend.a de las Capella
nias q pertenecen al
Conpatro Sn Facundo
de Sevilla, por Cartas
Pago= En 2 de
Dic.e de 1749 //

Sepan quantos, quanos esta Carta Vieren Como yo el Lic.do D.n Joseph Manuel Enrique Prebitero: Domiciliado en el Teniente de esta Villa y Corte de Madrid, Otorgo y conozco por esta Carta, que doy mi Poder Cumplido, Jeneral, como de Derecho se requiere, y a Nezesario, al Sr. D.n Pedro Murguia y Alzanora Jeneral Prebendado desta S.ta Yglesia Catedral de Sevilla en mi nombre, y Representando mi propria Persona para Parezer ante Qualesquier Juezes, y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, y en Qualesquier Causas, y Pleitos, Civiles, y Criminales, que yo tengo, y Tratare de tener, Mobidos, y por Mober, contra Qualesquier Personas, que Parezcan ser mis Deudores, y dentro de Diez Leguas de esta Corte, Ausentes, y Fuera de ella, Ausentes, y Rebeldes, y en Rebeldia, y Contumacia, y en Qualesquier Pleitos, Causas, y Negocios

y Capellanias, q. me pertenecieren, y para que haga
me inmi nombre en cargo el título de tenimiento q.
se requieran para mi seguro, y Resguardo sobre lo qual
y demas anexo, y Concern. à este Oficio, para q. haga, y
se practique autos, y diligencias, y quales quier Justicias, y
Juezes Ecc. M. Eclesiasticos, y Seculares, que con
ello pueda, y deva hacer todos los actos, y diligen
cias que fuerian, y entraguiciam. Convenga, y
sienda Necesario Concerba, y Juicio haga, y con
sienta Nuevas Citaciones, y Reconvenciones que
ratas declaraciones Juiciones embargos, Secuestros
y Fianzas traves, y Remates de Bienes, pida y to-
me la Posesion, y amparo de ellos, presente testi
gos Autos Escritos, y los demas, q. sobre esto
nios, y Causas q. pida y siga en los Juzgados y Tri
bunales donde combuenen, Originales, y por testi
monio, pida termino, probanza, y Contraprueba
y los oiga, y Juramento, y Sentencia, y Consenti
miento, y Consentida, y Pasada en Cosa Juzgada
la Notifique, y Requiera, y Consentido, y Ejecu
toriada, y Ejecutada, y Entregada, y Consentida
la Entrega, y Posesion, y Amparo de ella, y Cum
plida, y Pagada, y Cancelada, y Cumplida, y
Cancelada, y Cumplida, y Cancelada, y Cumplida, y
Cancelada, y Cumplida, y Cancelada, y Cumplida, y
Cancelada, y Cumplida

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MDL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y
CARLOS RAFAEL CHRE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Obligacion

D.n Ph.e Ossorio

A

D.n Dn.l Anselmo

de la Fuente—

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Sargento Mayor Phelipe Ossorio alcalde Mayor residente al presente en esta Ciudad, y Capitan de la Prov.a de Conchucos a Servir el cargo de Corregidor y Justicia mayor de ella; Otorgo q.e estenso a la presente que debo, y me obligo en forma de dar, y pagar, y q.e dare, y pagare real.te y con effecto al D.n Dn.l Anselmo Martin de la Fuente, Vecino desta Ciud.d q.e supo deber, y causa hubiere la Cantidad de tres mill Docientos treinta y siete p.s y quatro rr.s que recibio de dos mill y ochocientas arrobas de Lanas q.e el Sus.o dicho metiene perdidas, con la guarnicion de Negras, puestas en las Estancias de Bombon Jurisdicion de la Prov.a de Canta, q.e gravo a Nueve rr.s y medio la arroba de las cas; y ochora.s y medio la de Negras; cuia paga de los referidos tres mill Docientos treinta y siete p.s y quatro rr.s prometo de hacer al enunciado D.n Juan Anselmo Martin de la Fuente, ó q.n como dicho es supo deber, y causa hubiere en moneda corriente de esta Ciudad q.e mi cuenta costo, y riesgo, y sin pleito ni juicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quien Contrapres.te ó ausente Mana.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, a los quatro meses que han de empezar á correr, y contarse desde el dia primero de Mayo del año proximo que viene de mill Setecientos cincuenta, y cumplidos estos aunque se siga que á Veriff car no hauer recivido lo el Otorgante el todo, ó parte de dhas Dos mill y ochocientas arrobas de Lanas por defecto de no hauer embiado las Mulas necesarias para su Conduccion a la Prov.a de Conchucos, y siempre he de quedar y quedo obligado a la paga de los referidos tres mill Docientos treinta y siete pesos, que tres reales, el dia primero de Septiembre de Mill Setecientos y cincuenta, que es quando se cumple el plazo de los quatro meses, quedando entonces las Lanas que se hubieren desado de conducir a Bombon— Asimismo me obligo a embiar de la referida Provincia de Conchucos a las Mencionadas Estancias de Bombon Jurisdicion de la Provincia de Canta luego con todas las Mulas necesarias, para que con dos

162 gan las Referidas Arrobas de Lanas, como tambien
á tener prompras dichas Mulas en Bombon en la Es-
tancia que llaman del Pierino, que es una de las con-
tenidas en la Jurisdicion de Carta, en el termino de
Diez dias que han de Empezar á Correr, y Contarse
Desde el dia Catorze de Mes de Abril del Referido año
de mill Setecientos, y Cinquenta hasta el treinta de dho
mes, y aya que el Dicho D.n Juan Anselmo, ó Su Apoderado
No hagan prompta entrega de las dichas Lanas alos
mencionados Arrieros, en Virtud de libram.to que pa-
ra ello han de traer dados p.r mi el Otorgante, ó por la
persona que lo disguisiere, y ministrare por mis
Cartas misibas; Cumplido el termino de los men-
cionados Diez dias, si ello no Hegase a ser echo dentro de las
Mulas, se entiendà haver cumplido el Dicho Don
Juan Anselmo con tener prompras dichas Lanas,
y no Estar obligado á aguardar mas tiempo a los
Arrieros = Iuen Condicion que aunque por este trato
Cinquentado, cumple el Dicho D.n Juan Anselmo con entre-
gar la quarta parte de Lanas negras, sin embargo de
Consentimiento de ambos, cumple tambien aumentan-
do blancas en lugar de las Negras, y en este caso, les-
gocio de tener mas grecio las blancas, me Constituyo
tambien Deudor de el Dicho D.n Phelipe de Cuero
que hubiere en el importe gasa pagarselo al Dicho
D.n Juan Anselmo = Iuen es declaracion que hecha
la dicha entrega, qualquiera perdida, ó menos cabo
que hubiere, ó que aia Haver por los Arrieros, es a
mi cuenta = Lala Primera paga, y cumplimiento
de lo quedicho es, obligo mis bienes Habidos y por haver,
Y estando presente, al contenido en este Instrumen-
to el Dicho D.n Juan Anselmo Martin de la fuente
otorgo que lo acepto en mi favor, y me obligo por mi par-
te á hacer la entrega de las dichas Dos mill y
ochocientas arrobas de Lanas, con la quarta
parte de Negras a los grecios Referidos al Cuer-
po del Gen.l D.n Phelipe Osorio de los Rios, que estan en
las dichas Estancias de Bombon, segun, y en la
forma que Está Estipulado en el Cuerpo de esta
Escritura, la qual y sus condiciones, y declaraciones
guardarè, y cumplirè por lo que me toca, Hara
mente, y sin pleito alguno = Haya Primera

SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. TREINTA Y OCHO.

y Cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por
hauer, y ambos otorgantes por lo que â cada vno
toca, damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que sean, y
en Especial a las de esta Ciud. y Corte â cuyo fuero,
y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nues
tro proprio domicilio, y vocindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, Nos executen, compe
lan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos to
das, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de nuestro fa
uor, y la general que lo prohiue; y consentimos en
traslados de esta Escritura. Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru, en quatro dias de Mes de Diciem
bre de mill setecientos quarenta y nueve años, y los otor
gantes â quienes yo el presente Escrivano de su Mag.
doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron; siendo
testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph Canales
y Manuel Bastante presentes.

Mn. Phelipe Alborio
de los Rios

Juan Anselmo Mn.
de la Fuente

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph y Josepha Ygnacia Ygnacia Arroyo por el tenor del presente que vivimos y vezinos de esta Real y Muy Leal Ciud.d del Capp.n Juan Joseph Maldonado que estapuesto en Nuestro nombre en Bautizar que respondio el nombre de Antonio de Casta Angola que vino de edad de diez años que el mismo que con otros hubo y compro en la Ciud.d de Buenos Ayres de el Reyno de Chile de D.n Juan del Campo y Ponte p.r Capitan Abastecedor de la Ciud.d de Santiago en virtud de Real Asiento de esclavos año por ante Miguel Gomez de Silva Escr.no de que doy fee y siendo por tal mi Esclavo captivo sujeto a servidumbre y por tal le tengo hasta que no haia entrado en mi poder y sin augurado de ningunos vicios tachas ni defectos en fuerza de lo cual mas de que al presente esta sano y bueno del pecho y quartanas de quarenta y cuatro años de quien me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad y porque la renuncio y contra pacto de presente no pueda renunciar la ley y ley de la non numerata pecunia prueba entrega paga del precio y demas de este caso como en ella se contiene y hago de ambos derechos que son de cargo de la Compradora. Mediante lo qual me desisto quito y aparto de el dho y accion propiedad y Señorio y otras acciones reales y personales que a dho Esclavo tengo y me pertenecen y todas con dha Esclavo hago cedo renuncio y traspaso en la dha

y declaro que a tiempo de quatro meses que se lo tengo entregado y levia sumando en su Casa para que haga y disponga de el a toda su satisfacion y voluntad como de cosa suya propia avida y adquirida con dineros suyos propios. Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y como Real vendedor me obligo a la saluion seguridad y saneamiento de esta venta en tal forma que sea y en todo tiempo hacer buena esta y segura puesto pleito emplazado ni contradicion por ninguna causa razon que sea y si alguna o malicia hubiere luego que de ello me conste y sepa hacer saber aunque sea despues de dha publicacion en defensas salde a paz y defensa de el tal pleito o pleitos y a mi propia costa y costas que se siguieren y recrecieren y acabado a tal defensa y que quede la dha

en quieta tenencia y pacifica posicion de dho Esclavo y si assi lo hiciere y saneare no se le pueda pedir ni demandar volver y pagar los dichos quatrocientos y setenta pesos que por el valor dicho Esclavo tengo recividos con mas los dros de Escrip.a y Alcabala con todas las costas daños y menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con los dela Obligacion. Cuya firmeza y cumplimiento como dho es obligo mi persona

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL REYN DE MIL SETECIENTOS FERN VI. EN LOS AÑOS DE SIETE, Y TREINTA Y OCHO. AÑO DE 1749 Y 1750

y vienes hauidos y por hauer con poder y sumicion a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corthe a cuyo fuero y jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen compelan obliguen y apremien como si fuere por sentencia difinitiua pronunciada por Jues competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo la dha otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara y recivo en mi comprado el dho Negro vozal sin Baptisar de la casta y edad referida en el dho precio de los quatrocientos y setenta ps de a ocho rs q por su valor tengo dados y de dho Negro su bondad y precio me doy por contenta y entregada y declaro auer tpo de quatro meses que lo tengo en mi casa y renuncio las Leyes de la entrega y cosa no vista = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Diz.re de mil Sett.s y quarenta y nueve años = Y los otorgantes a quienes yo el pres.te Es.no de su Mag.d y pub.co doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmo el que supo y por el que no vno de los tpos que lo fueron Juan Jph Maldonado q firmo por la dha su Muger, Juan Joseph Sanches Lucas Manrrique y Manuel Bastante pres.tes =

Joseph de Perochena y Vera

por mi muger

Jul Jospte maldonado

Inventario delos
vienes de Gregoria
Egoavil — — —
en 6 de Dizre

un real.



DEL LOTERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Fernando de Vivero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Traspaso de Fiadores

Mag.ª Juan Ex.
Lopez de Salazar y
Bracho de Otaza
y Dn.
Sr. Dn. Juan
Antonio de
Arredondo y
Dn.ª Ana de Dz.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Dn. Juan Eulogio de Salazar y Otaza de Otaza y Mier Marido y Mujer legitimos con Lic.a y.e de la Justicia Ordinaria de esta Villa de Mier, Obpo de Santander, Otorgamos y conocemos que damos en Arrendam.to por Cinco años primeros siguientes, y cumplidos, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante, a Vos Dn. Juan Antonio de Arredondo, y Dn.ª Ana de Diez Vezinos de esta Villa de Mier, Marido y Mujer legitimos, Conjuntam.te y de mancomun, y a voz de vno, y cada vno de Vos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de vendendi, y el Autentica presente de fide jussoribus, y demas de mancomunidad, que hablan con los Deudores principales, para que no os valga excepcion alguna, que contra lo que en esta Carta vamos a declarar, y otorgar, Vna Casa grande de y.e cria en la Calle de Arredondo frontera a la Casa de Pedro Sanz con Corral, y Pozo, y en ella nos otorgante Dn. Juan Fernandez Amor el Pozo, y.e cit.o el dho Arrendam.to de esta presente año por Pr.o de Cinco y en precio de Veinte p.s mensuales, y con las condiciones que contiene dicha Escritura de Conj.a en cuyo Pr.o se remitio hasta el pres.te y porque no nos es util la continuacion en ella hazemos dicho Arrendam.to de Arredondo el dho Corral, y Pozo de dha Conj.a p.r el dho p.o que falta, y corren combenimos en ello por razon de un escuj.o Forgamos el Pozo referido y Cedemos, y traspasamos en el dho Lic.o Dn. Juan Antonio de Arredondo la Referida Escritura con todo el Rr.o y.e le falta por cumplir hasta el Cumplim.to de los Cinco años p.r que fue otorg.da con la obligac.on de y.e la reparan y Cercan de todas las mismas Paredes q.e cada Vez que se ofrezca se obligan en esta Escritura y aquellas a Cumplir todas las condiciones de dha Escritura. Para lo qual Reparamos en vno mismo Lugar y parte pues en conformidad de lo dicho ay.a Ganancia el dho p.o y no hay otro Lugar la dha Escritura de Arrendam.to y lo cumplim.to de ella la dha Casa le hemos Cercado y ay.a hoy de Cerco de Pared de Adobe y Cal, y en la p.e de Arriba Casi en su Esquina q.e p.e a la dha Casa hay vna Puerta con su Cerradura, y llave, y en la p.e de abajo otra tal con Cerradura, y llave, y el mismo Pr.o precio de vno de pres.te como lleva dicho, y todas las cosas que

So

perjuicios y menos cabos q.e en razon de ello se le
quieren y con las de la cobranza. Y a la firmeza y pago
y cumplim.to de lo q.e dho es obligamos nros bienes ha
bidos y p.r haver. Y pasando pres.te a lo contenido en
esta Escrip.a yo el dho Lic.do D. Fran.co de Arredondo
habiendo oido y entendido la acepto a mi favor y
Rec.do en traspaso de referida Casa p.r el tiempo q.e fal
ta p.r correr a la Escrip.a Citada y a pagar p.r su
arrendam.to la Cant.d de veinte p.s mensuales como
tambien me obligo a guardar y cumplir todas las con
diciones q.e se contienen en la mencionada Escrip.a
q.e he visto y reconocido. Y al cumplim.to de lo dho obligo
mis bienes habidos y p.r haver. Que es fecha en
la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de Dic.e de mil
setecientos quarenta y nueve años. Y los otorg.tes a q.n yo
el pres.te escr.o doy fee conozco. Asi lo otorg.n y firmaron
siendo tgos. D.n Juan Jph. Sanchez, D. Fran
cisco Sanchez y Lucas Manrique pres.tes

Juan Eulogio de Salazar — Anselo Villarroa

D.n Fran.co de Arredondo

Declaracion fi
nal de D.n Vicen
tian Ruiz en 10 de
Diz.re de 49.



SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750





[illegible]LO TERCERO, VN REAL.
[illegible]OS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]REINTA Y SIETE, Y TRE
[illegible]TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Sebastian Ruiz de [illegible]

Gregorio Alzamora Triana

Dn Antonio Costa

Benancio Fernandez

Jn Joseph Sanchez

Depósito

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en trece de Dic.e de mil setecientos noventa, y nueve D.n Antonio el Exmo. y Ex.mo parecio D.n Pedro de Alcantara Peña Cisneros vecino de esta Ciu.d de quien, de conocerla, y vecindad la presente escrivano, quien dijo: que Catalina, y Cayetana Mr.s Depositarias ligitimas de Juana de Dios Muñoz, difunta viuda de Manuel Laguna, de color parda, vecinas de esta Ciu.d en la Calle de Malambo, en virtud de la Provision de este Superior Gobierno, y Capitania Gral. de estos Reynos, que original presenta, y pide se le buelva, con el Testimonio de Diligencias, que de ella se han practicado, ante el Alcalde ordin.o de este Quartel, y el Escrivano D.n Joachin del Cerro, y en el interin, que se le buelve, à su Parte pertenece, se mande poner dho Testimonio en Autos, y que dha Parte, por la voz, que representa, se le entregue la Provision original, para el uso, que le combenga, y en efecto, à toda su Satisfaccion, y por su Recibo, y entrega, que pide se le haga, y firme, en forma, renuncia la excepcion, y reglas de la entrega, y la prueba como en ella se contiene, y pide se le entregue dha

Declnar
Juan de Loyola
Loyola
Diz

Real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA SIETE, Y TRES
ENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Ciud.d de Mex.co Reyno de la Nueva España en Catorze de Dic.e de mil setecientos quarenta y nueve D.n Antonio del Exn.o y Ilustre Sr. D.n Juan de Loyola natural que declaro ser de esta Ciud.d hijo legt.o del Sr. D.n Bernardo de Loyola, y de D.a Josepha Manzano sus Padres Difuntos, que Dios tenga en Gloria hallandome enfermo en Cama de la enfermedad q. Dios Nro S.r me ha sido servido de darme poniendo su acuerdo memoria, y entendimto natural, Vaxo de la proteccion de Nra S.ta fee Catho. Creyendo, como firmem.te y Pide Derecho se debe creer en el misterio de la Santa Trin.d Pad.e hijo, y Espiritu S.to tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo mas q. cree con fiesa y enseña nra S.ta M.e Yg.a Cath.ca Romana baxo de cuya fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Cath.ca fiel Christiana; y temiendo se la muerte que es Cosa natural, à toda criatura humana: Deseando que por via de testam.to Codicilo, y por aquella q. mas haia lugar Dro, hacia esta Declar.n final en la manera siguiente

Prim.te Declara q. es su Voluntad que quando Dios Nro S. fuere servido de llevarse la de esta presente vida, su Cuerpo sea amortajado, Con el Avito de Nro Pad.e S.n Fran.co y Sepultado en esta Sta Yg.a en la parte que su Albacea le pareciere, y acompañe à su entierro la Cruz de su Parrochia, Con el acompañam.to q. su Albacea eligiere por no desear Pompa ninguno

Ytt. manda, dan Mandas forzosas, Un Real à cada una de las, q. tiene Reales à los S.res Lugares de Terra Santa, y lugares Pios

Ytt. Declara que es Casada y Velada de q. Dios Nro S.r fue servido llevarse à la Mag.d Divina de la Gloria, con D.n Juan Joseph Sanchez de Orellana, y que durante el matrimonio tienen por su hijo legt.o à Mariano de Loyola. Y Dn Año q. lo declara assi para q. conste

Y para Cumplir, y pagar esta mi Ultima Disposicion nombro por mis Albaceas, y Tenedores de Bienes à dho D.n Juan Joseph Sanchez de Orellana, Sr Marques para q. entre en ello, los Sres Conde de la Cadena y Cobos, Duque de

y remate en Almoneda publica, ó fuera della dando de su
recibo Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, y lastos con
fee de paga, ó renunciacion de entrega de lo q.e no fuere de pres.te
ó por ante Escribano q.e de ello la dé pareciendo en Juicio so-
bre su recaudaz.n y cobranza hacer todos los actos, y diligen.s
q. Judicial, ó extrajudicialm.te convengan de se hacer el Po-
der de Albaceazgo, y tenencia de bienes, q.e de dro se requiere
y es necesario, este le otorga, con general administraz.n p.a
que huse del, todo el tiempo, q. le pareciere, le prorroga el
mas que necesitare, aunque sea pasado el año y dia, q.e la
Ley de toro dispone ——

Y cumplido, y pagado esta declaraz.n final, en el remanien-
te, que quedare, de todos sus bienes deudas derechos, y accio-
nes nombra elige, y estituie por su Universal heredero al dho
Mariano Sanchez de Loyola, su hijo Lex.o y del dho su lla-
rido, para que todo lo que asi fuere lo haia, y herede con la
bendicion de Dios, y la suia, atento a no tener, como no tiene
otros herederos forzosos Ascendientes, y descendientes
que conforme a dro, la puedan, y devan heredar ——

Y por el presente revoca y anula, y da por ningunos
y por de ningun valor, fuerza ni efecto, todos otros qua-
les quiera testamentos, Codicilos, Poderes para
testar y otras ultimas disposiciones, que antes
de esta haia fecho, y otorgado, por escrito ó de pala-
bra, para que no valgan en Juicio ni fuera del
salvo esta Declaracion final q.e ahora otorga q.e
quiere se guarde cumpla y execute, por su ul-
tima voluntad, en aquella via y forma q.e mas
haia lugar en derecho, y la otorgante á quien
yo el presente Escribano de su Magestad, y Publico
doy fee conozco, assimismo la doy de que a lo que
me parecio estaba en todo su acuerdo memoria
y entendimiento natural, assi lo dijo otorgó, y no
firmó, lo hizo a su ruego uno de los testigos, con los
demas que se hallaron presentes, y los fueron el P.e Fr.
Mig.l Salamanca = Luis de Retes = Pedro de Abila = Bentura
Sambrano =

Bentura
Luis de Retes
Sambrano
Pedro de Abila

A ruego de la otorgante
y p.r testigo
Fr. Miguel Salamanca

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, ... DE MIL SETECIEN... ...RENTA Y SIETE, Y ... ...Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

De Pap.

Ex Miguel Campo
Pr Prior de los Recoletos

Sepan quantos esta carta vieren, como yo la Señora Dª Maria Luisa de Barate y Viduño Viuda del Sr Caballero D. Juan Manuel de Salazar y Castejon del Consejo de su Mag. y su Alcalde de Casa y Corte que fue de esta Real Audiencia. Digo que por quanto tengo parecido declarar por Capellan del Mesmo Convento a mi hijo Dn Juan Joseph de Salazar y Barate Clerigo Presbitero Para que en virtud de Poder y Comision que a mi hijo le tengo dado por Mandado mio le confiera Dimisorias Para Ordenarse a Titulo de Capellan de dicho Convento y Para que en virtud de dicho Poder y Comision pueda Ordenar y Ordene a mi hijo a Titulo de dicha Capellania

quiera parecer ante mi en mano de este Escr.no alg.s Cav.os
Hid.s sauey q.e lup.e q.e los susodichos Comp.s Mercad.s q.e
ándando dando y vendiendo y cumpliendo sus cuentas y
pagas q.e tuvieren y pidieren el dho Mateo Sanchez Joan
Agostino Bene y Bigovicendo de dho. Genaro Ho
go q.e en mi acta pedido y q.e dado pueda hacer para
que sea visto y tenido y buena cuenta y pago y
de dho Cau.o y Cuya escritura mando en el dho
Mercado se saquen un el que pidiere testimonio
ó los q.e lo quisieren y porque yo no sé escribir
ni firmar que doy y paso en mi Nombre contra Sebastian
y Juana mi mujer alg.s q.e conmigo otorgan lo
firmo en mi nombre alg.s testigos q.e fueron presentes
para ello rogado Juan Bautista Sauey Genaro Sauey
y Juan de Rumaguen vecinos de esta Ciud.d y
vecino alg.s de esta Ciud.d conozco a los otorgantes
no sé firmaron una somera obligo mi persona
y bienes muebles y Semovientes habidos y por
haber que dio y en ella otorgo el dho
no sé No para que ahora pedido se ejecute
en cumplan obligue y ejecutorien como si
fuere por sentencia definitiva en autoridad de
cosa juzgada y renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi favor y prohibi
que lo ynibe = En testimonio de lo qual
rogado y requerido lo otorgue en mi nombre el dho Mer
celo de Salazar vecino de esta Ciudad en fe
de lo qual lo firmo en mi nombre el dho Mercado
y a ruego de Sebastian Juana Bautista Juan
Genaro y Juan de Rumaguen vecinos de esta Ciud.d
que lo firmaron a todo lo dho fueron testigos
Luis de Zarate el Cap.n Pedro de Ulloa y Juan
de Ysasi vecinos de esta Ciud.d en fe de ello hice
aqui mi signo en testimonio de verdad. Diego
de Ysasi en esta ciudad de Sn Phelipe de Austria
a veinte y seis dias del mes de Junio de mil y
seiscientos y quarenta y nueve años y para
que otorgante aquien yo el Escriuano doy
fee conozco que lo firmo de su nombre y
testigo que fue presente Juan Sanchez Mercader
vecino de esta Ciudad y lo firmo de su nombre
ante mi Diego de Ysasi

D.n M.l Luis de Zarate

y Espeleta

En papel.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SIETE, Y TRES
Y OCHO
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Depocito:
El Mre de Campo D.n
Mar.l Negron =
Vn. De
Una Negra Criolla
nombrada Maria
Viene de D.a Ma.l Sopha
Suanabar, y a pedim.to
de D.a Juana Dixone
P.r cantidad de 100 p.s
P. mandam.to de D.n
Juan Sancho de Dv.a

Por Auto proui.do p.r el S.r Mre de Campo D.n Juliano de Davila, y Castro Alcalde Ord.r de esta Ciu.d de Assta Diz y Seis de Dic.e de este pres.te año Mando entregar la Li.da Depositada en esta R.l Aud.a de Sancha de Sasnabar, p.r mano de Juana Capuid.a de la cual dad p.r Testimonio el mandam.to las Partes, en cuyo poder se libro. Lima y Dic.e Veinte Seyse de este año de 1758 = Ante mi Dn Manuel [illegible]

En la Ciu.d de los Reyes del Perv en diez y seis de Dic.e de mil Zet.os quarenta y nueve D.n Antemio del Es.o Jues Depocit.o Gen.l desta Audz.a à q.n Dor fee conoco, y ôbono à que se Cartibria, y Cortificio p.r Depocitario lisuido, y Llano de Una Negra nombrada Criolla nombrada Maria embargada p.r bienes de D.a Maria Sopha Suanabar por Cantidad de Cien P.s q. debe à D.a Juana Dixoña, y por mandam.to librado por el P.r D.r Juan Lanario Davila Alcalde Ord.o desta Ciu.d y desta pagra recibio el ôbono. por Contento, y entregando à todas Sus Satisfaccion, y Voluntad. y Renuncio las Leyes de la Entrega p.r no ver el Recibo Depos.to y se ôbligo a tenerla en su Poder, Con buena Guardia, y Custodia prompta, y Demanifiesto, para entregarla, luego que sela pida y mande, por dho S.r Juez de la Causa ô otro S.r q sea Competente que se Ha Conforma sin dilatar para ello termino ni Plazo alguno, pena de Caer, è incurrir, en las que Caen è incurren, los Depocit.os que no dan buena quenta de los Depocitos que les son entregados por la R.l Just.a y à la primera paga, y Cumplim.to de todo es ôbligo Su Pers.a y Bienes habidos y Por haber por cuio Poder Cumplido à las Just.s y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean a q.n p.r de alg.o dho se me exerciencia forma, y Contemplacion à dho: en cuio testimonio assilo Dixo Otorgo, y firmo. Siendo testigos D.n Juan Jph Landa = Lucas Manrrique = y Felix Velasquez = Jph

Concuerda con el Mandam.to de Pago que se halla en [illegible]

Libertad graciosa 174

Dn Henrique de Zeballos

Ant.a Antonia Negra de esta Carabalí de edad de 60 a.s la misma q. hubo y compro de el Lic.do Dn Man.l Prieto q. escrip.ta en 18 de Diz.e 1749

Sepan quantos esta carta bieren como Yo Dn Henrique de Zeballos Vec.o de esta Ciud. Digo q. por quanto tengo por mi Esclava a una negra nombrada Maria Antonia de Casta Carabalí de edad de sesenta años la misma que huve y compre del Lic.do Dn Man.l Prieto Presb.o por Escrip.a otorg.da ante el presente Esc.o en esta conformid. hallandome oblig.do del amor y lealtad con q. me ha servido la dha M.a Antonia deseando corresponderle he determinado el concederle el Beneficio apreciable de la libertad y poniendolo en efecto como sierto y sabedor que soy de mi Dro. y de lo que en este caso me combiene hacer de mi libre y espontanea Volunt.d otorgo por el thenor de la presente que ahorro y liberto de toda sujeccion Esclavitud servidumbre y cautiverio a la dha M.a Ant.a para que desde oy dia de la fecha en adelante goce de su libertad graciosam.te sin cargo ni grabamen alguno = Mediante lo q. me decisto quito y aparto de el Dro. y accion propiedad Dominio y Señorio titulo voz y recurso y otras acciones Reales y personales q. a la dha negra tenia y me pertenecian y todas las cedo Renuncio trasfiero y traspaso en la suso dha para q. como tal libre haga de su pers.a lo que le pareciere ausentandose de esta Ciud. estando y residiendo en las partes y lugares q. le pareciere y p.r combent.e tubiere haciendo y ordenando su testam.to y p.r el pueda mandar dar cesar legar y disponer lo que le pareciere adquiriendo bienes y finalm.te pueda hacer y haga todos los demas actos q. puede y deve hacer qualesq.a pers.a libre y horra desde su nacim.to y pido y suplico a las Reales Justicias y Jueces de su Mag.d amparen a la dha M.a Ant.a en el goce y procession de esta su libertad la qual me oblig.o de haver por buena firme y valedera a dha en todo tpo. y no impugnarla Reclamarla ni contradecirla por ning.a causa ni razon que sea y aun en ni venir contra su thenor y forma en manera alg.a so expresa obligaz.n q. para ello hago de mis bienes habidos y p.r haver y doy poder cumplido a las expresadas Just.s y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en el

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Pago
D.ª Gabriela Barn.ª de Lizos, Viuda Mtra. y thenedora de Nieves del Gral D.n Jph Benavra Vago.

Don Buenaventura de Mtra. vecino Colacan.º de 2795 f.s se le ha mesma cantid.d y f.s de q.l se le Dio como fiador del Pedro del Aguila; arrendatario de la Estancia nombrada y q.e tiene Aparcada y q.e tiene Aparcada en el Pueblo Viejo de Bolbon, y en el Pueblo Nuevo de Pavon en Deposito en poder de D.n Felipe Barba y le otorgo Recibo q.e queda en mi poder. Colacan.º y Abril 22 de 1742

En la Ciu.d de Nuestra Señora de Belen en Antequera del Valle de Guaxaca en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y treinta y ocho años ante mi Escriv.no Real y testigos parecio D.ª Gabriela Barnarda de Lizos Viuda y thenedora de bienes del Capitan D.n Jph Benavides Vizcaino, vecino de esta Ciudad, de que doy fee conozco, y dijo que el tiempo que ha y corre hasta oy dia de la fecha de este Pueblo se ha arrendado de la Estancia nombrada de Guaxilotitlan, Jurisdiccion de Tlacolula, y Valles de Oaxaca en los Llanos y Bonanza con todos sus Pertenencias, hay, y se hallan puestos en dicha Estancia quinientos y Cinquenta Cavallos, y Yeguas de Vientre, y Cinquenta Potros, y Potrancas, y Cinquenta Mulas, y Mulos, y Cinquenta Bueyes, y Cinquenta Novillos, y Novillas, y Cinquenta Becerros, y Becerras, y Cinquenta Terneros, y Terneras,

Arrendamiento
Dn. Juan Jph. de Barrenechea
A
Isavel de Bergara
En 22 de S.
[illegible]

Es para quantos esta Carta vieren como yo, Dn. Juan Jph. de Barrenechea otorgo por la presente, que doy en Arrendamto. a Isavel de Vergara una Esquina con dos Piezas, y su Corralito, que es una de las quatro de la quadra antes de la Recoleta Dominica, y por tiempo y espacio de nueve años los quatro precisos de cumplir y los cinco voluntarios en precio de quatro ps. quatro rs. cada mes, que empezaron a correr, y contarse desde el dia quinze del corrte. mes, y año cuias pagas ha de hacer, mensalmte. a razon de tres ps. y los doze rs. restantes, le han de quedar, al desquite de lo q. importare, la fabrica q. ha de hacer en las viviendas de este Arrendamto. que se hallan, arruinadas con el terremoto del año pasado de mil setecientos quarenta, y seis, cuios reparos ha de executar la suso dicha, a su costa, y concluido este Arrendamiento, ò solo los años precisos, sino quisiere continuar los voluntarios, le he de pagar todo el monto de lo que huviere fabricado, y reparado en dhas viviendas, estando solo, a la quenta jurada, que la dha Isavel de Vergara me manifestare, sin otra prueva reparo ni controvercia, por que de todas las relevo, y en esta conformidad le otorgo esta Escritura de Arrendamto. de la dha Esquina, y durante al termino señalado, me obligo, que le sera cierta, y segura y a que no se la quitare para otra persona por mas cantidad, ni por el tanto, que por dicha Esquina me den, pena de darle otra tal tan buena en tan buena parte, y lugar como la de suso, y por el mismo tiempo, y precio de mas de pagarle, como le pagare todas la costas gastos, daños, perjuicios, y menoscabos que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza; y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mis bienes

Su real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



havidos, y por haver = y estando presente alo contenido en esta Escritura, yo la dha Isavel de Vergara = otorgo que la aceto a mi favor como en ella se contiene, y recibo en mi en arrendamiento, la dicha Esquina, con dos Piezas, y Corral por el tiempo que se ha referido y a razon, de quatro ps. y medio, cada mes de los quales, me obligo a pagar tres ps. mensuales, y el resto convertirlo, a la fabrica de dhas Viviendas, en calidad de q. se me ha de satisfacer el costo, que en su fabrica impendiere y en esta conformidad, me obligo, a guardar y cumplir esta Escrit.a como en ella se contiene, y a no desamparar la Esquina durante su termino, pena de pagarle de vacio, y al cumplim.to de lo dho obligo mis bienes havidos y p.r haver, y ambos a dos otorg.tes cada uno p.r lo q. nos toca, damos poder cumplido a las Just. y Jueces de Su Mag.d para q. a lo q. dho es nos apremien en forma y conforme a dro = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veintidos de Dize de mil sett. quarenta y nueve a.s y los otorg.es a q.nes yo el p.te Escr.no doy fee conozco, assi lo dixeron otorgaron, firma el q. supo, por la q. no un testigo que fueron = D.n Pedro Victoria = D.n Juan Joseph Sanches = y Lucas Manrrique = presentes

Juan Joseph de Barrenechea

A ruego de Micon Pedro Vitoria

Arrendam.to
Juan Joseph Barrenechea
Ana Bilches

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn. Juan Joseph Barrenechea otorgo, y el tenor de la presente que doy en Arrendam.to à Ana Bilches, y Carrillo Un pedazo de Solar, inmediato ala Esquina de la Calle que va para la Recoleta Dominica Con siete Varas de largo, y tres, y media de ancho, por tiempo, y espacio de nueve a.s que empiezan, à Correr desde el dia primero de Abril del Año proximo Venidero de mil Setecientos, y sinquenta, y por precio de Catorse reales Cada mes, los seis de ellos, que quedan en su Poder al desquite de lo que labrare en dho sitio y los ocho reales restantes, que me ha de pagar mensualmente y en esta Conformidad, me obligo, à que durante el termino de esta Escritura el dicho sitio le serà Cierto, Seguro, y à que no se lo quitarè, para otra persona por mas Cantidad, ni por el tanto, que por el me den, pena de darle, como le darè otro sitio tal, tan bueno, en tan buena parte y lugar Como el de suso, y por el mismo tiempo, y precio, de mas de pagarle, como le pagarè, todas las Costas, gastos Daños, perjuicios y menos Cabos, que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mis Bienes, havidos, y por haver = y estando presente à lo contenido en esta Escritura yo la dicha Ana Bilches, y Carrillo, haviendola oydo, y entendido, otorgo que la acepto a mi favor, como en ella se contiene, y recibo en mi sen.a Arrendam.to

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

El dicho Pedaso de Solar, con siete varas
de Largo, y tres y media de ancho por tiem
po, y espacio de nueve a. en precio de Catorse
reales cada mes, los seis de ellos al des
quite de lo que he de Labrar, y los ocho
que me obligo a pagar como fueren cum
plidos, y empiezan a Correr, desde el Dia
primero de Abril del año proximo venidero
de mil setez.s y sinq.ta y asimismo me obligo
a guardar, y cumplir, todas las Calidades
de esta Escr.ra sin desamparar el sitio durante
el termino de esta Escritura, pena de pagar
lo de Vacio, y a la firme se paga y cumplim.to
de lo que dho es, obligo mis bienes havidos y
por haver, y ambos otorg.tes damos poder cum
plido a las Just.s y Jueces de S. M. para q.e a lo dho
nos executen, en forma de derecho = Que es fha
la Carta en la ciud. de los Reyes del Peru en Vien
tos de Diz.e de mil setez.s quarenta, y nueve
Los otorgantes, a quienes yo el presente Es
cribano de Su Mag.d doy fee conozco, firmo
el que supo por la que no Vn tgo q.e fueron D.n Pedro
Victoria = D.n Juan Jph Sanchez = y Lucas Manrriq.e = p.

Juan Joseph de Barrenechea

A ruego de la otorg.
Pedro Vitoria

Testam.to de Fran.co Solano Sequeira

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin, Segan quantos esta carta de mi Testam.to ~~[illegible]~~, ultima y final voluntad vieren como yo Fran.co Solano Sequeira y Asaldegui, Nat.l que declaro ser desta Ciud.d delos Reies del Peru, hijo Nat.l de Diego de Sequeira, y de Fran.ca de Campos, mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan, Estando enfermo en cama dela Enfermedad que Dios nro a sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altissimo misterio dela Santissima Trinidad Padre e hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas misterios que cree Predica y enseña nra Santa Madre Yglecia Cath.ca Apostolica y Romana, Vajo de cuya fee y creencia e vivido y protexto Vivir como Cath.co y fiel Christiano, invocando como invoco por mi Abogada e yntercesora ala Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Señora Nuestra, Santo Angel de mi Guarda de mi nombre, y alos demas Santos y Santas dela Corthe Celestial, para que intercedan con mi Señor Jesu Christo, perdone mis Culpas y pecados, y encamine mi Alma a carrera de Salvacion quando deste Siglo salga, y temiendome dela muerte que es cosa natural a toda Criatura humana y su hora incierta, y porque no me coja desprevenido, hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

de su preciossima Sangre Pacion y muerte, y en Cu
ala tierra de que fue formado, y quando la uolun
de Dios fuere seruido de lleuarme desta presente V
mi Cuerpo sea Enterrado en la Yglesia de el Con
to Grande de Nuestra Señora delas Mercede
ô en la parte y lugar donde pareciere a mi Albacea, A m
tajado con el auito y Cuerda de Nuestro Padre San Fr
y que acompañe mi Cuerpo, la Cruz alta, Cura, y Sacr
de mi Parrochia, cuya limosna se pagarâ de mis uienes

Iten mando alas mandas forsosas y acostumb
das vn peso, a cada vna de ellas con que las aparto de
uiene, y otro alos Santos Lugares de Jerusalem donde
obrô la Redemp.n del Genero humano

Iten declaro, soy Casado y Velado segun orden de
tra Santa Madre Yglesia, con D.a Maria Valmaceda
mires, y durante el dicho Matrimonio no emos ten
ni procreado hijos ningunos, ni trajo a mi poder D
caudal, ni otros uienes algunos declaro lo assi para
conste

Iten declaro, que a D.n Joseph Suero Mercader desta
dad, le soy Deudor delas Cantidades que constarâ p
Libro de Quentas del Susodho, las quales se hallan
madas de mi propia mano y puño, y lo que a quenta
ellas le tengo Entregado, parece assi mismo de dho Libr
Mando que mi Albacea le pague de mis uienes p ser

primera deuda

Iten declaro, q̃ assi mismo debo a Dn. Pasqual de Villagos, la cantidad de docientos y mas p.s que constara p.r su Libro de quentas mando se le pague de mis vienes = Como assi mismo a Fran.co Ruiz, Ciento y quatro p.s de q̃ le soy deudor los quales satisfara mi Albacea

Iten declaro, que lo que me deben consta p.r mi Libro de quentas, mando que mi Albacea lo recaude y cobre

Iten mando que mi Albacea despues de pagado mi funeral y entierro y las deudas expresadas, le de por via de Legado a la dicha Da. Maria Valmaceda Ramires mi Muger, Ochenta p.s

Y para cumplir y pagar este mi Testam.to las mandas y Legados en el contenidos, dexo e instituyo y nombro p.r mi Albacea then.te de Vienes, al Cabo Esquadra Dn. Fran.co Aranyo, para q̃ entre en ellos los reciua recoxa recaude y cobre venda y remate en almoneda pub.ca o fuera della, dando, recibiendo cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos, y los demas requisitos y recados nesesarios, con fee de paga o renunciacion de la pecunia y entrega, en lo q̃ no fuere de pres.te, y ante ss.no que de ello la de, y pareciendo sobre ello, ante las Justicias y Jueces de su Mag.d q̃ con dro. pueda y deba, a hacer todas las diligencias que puedan deban desehacer, y convengan, y use de este Albaceazgo todo el tpo. que el dro. dispone con prorrogacion de el demas que hubiere menester

Y Cumplido y pagado este mi Testam.to las mandas y Legados en el contenidos, en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas derechos y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan, dexo instituyo y nombro por mis Universales herederas a Da. Fran.ca Da. Manuela, y Da. Lorenza Tagle mis Sobrinas para que lo que assi fuere lo hallan y hereden con la vendicion de Dios y la mia, atento, a no

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y TREINTA Y SIETE, Y TR
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

tener como no tengo herederos forsosos Acendientes n
cendientes, que conforme â derecho me puedan y de
heredar,

Y por el pres.te Revoco y anulo, y doy p.r de ning.n valor
ersa ni efecto, otros qualesquiera Testam.tos Cobdicilos pode
p.a Testar, y otras ultimas disposos. q.e antes de esta halla
y actuado p.r escrip.to o de palabra, q.e quiero q.e no valgan ni ha
fee en juicio ni fuera de el salvo este mi testam.to q.e aora o
q.e quiero se guarde Cumpla y execute p.r mi ultimo y final
tad, en aquella via y forma que mas halla lugar en dr.o
es fho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos
del mes de Diz.re de mil setec.tos quarenta y nuebe a.s Y el otorgan
yo el pres.te S.no de su Mag.d y pub.co doy fee conosco, como a
mismo la doy, de q.e a lo que me parecio estaba en su entero
cedo memoria y Entendim.to natural, assi lo dijo, otorgo
firmo de su nombre, siendo testigos llamados y rogados
R. P. Lector fray Aug.n de Aguirre del Orden de
Hermitaños de S.r S.n Aug.n = El Liz.do D.n Bern.do Hip
de Seña Presvitero = Manuel Gudiño = D.n Lucas G
zales = y Mariano de Thejada presentes que tam
lo firmaron =

Fray Augustin de Aguirre

Lucas Gonzales

Bernardo Hyg.o de Seña

Mariano de Thejada

Manuel Gudiño

176

Pdgo

Juan Lopez Calde

ft

Juan de Espinosa y

Lop. Dn. Juan dela

nda dela cantidd

6329 6. que an

tte y quintabe

vale dela misma

tidd. que afianz. Do

Dr. Tenia a cargo

Dor Juan

Arnal Cura y

cario dela Doctrn

de Pampas, y Ca

marquilla Pro

luntad del Dn

allaque. en el fue

llua tico en los

cios y estando qui

do contra dho

Dn. de el que se da

y Voto y chancelado

nuidad de esta ca

rpdgo 24 Diz.e

Obligon

D.n Alexandro Ca

Juan Andrade y Ber

les = ft

D.n Dom.o Espinosa

cos Montoios, dela

nidad de Ochenta

Vecindad pagar dan

ui p. cabanes ql

mun desde oy dia de

dha. en 24. — 83 —

En la Ciud.d de la Paz en veinte y cuatro de Diz.e de mil setecientos quarenta y tres años Ante el Sr. Lic.do D. Juan Lopez Caldron Alcalde hordinario de primer voto en esta Ciud.d y su Prov.a por su Mag.d (que Dios guarde) y testigos de Asistencia parezio D. Juan de Espinosa Vecino de esta Ciud.d y dijo que por quanto Dn. Pedro de Tapia y Mendoza y Pelaez de Figueroa Cura y Vicario de la Doctrina de Pampas, y Marquilla de Puna, y Dn. Juan Arnal



176

✠

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGANTA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

tado en rr.s de contado de q.e me d.o p.r contento y entre-
do a toda mi satisfac.n y voluntad por haverlo recibido
alm.te y en efecto y p.r q.e el recibo y entrega de pres.te
de Rr.s la ejecp.n y leies de la non numerata pecunia
ba entrega paga del recibo y de mas de este caso como
se convino; y los referidos p.r de este dado p.r la
referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho
Dom.o Espinosa o a q.n su poder y causa hubiere puesto
pagados en esta dha Ciu.d o en otra parte y a q.n q.e p.r la
suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se han
quier este pres.te o aus.te llanam.te y sin pleito alguno con
tas y gastos de la cobranza cuia paga me de executar
do seis p.s cada mes que corren desde oy dia de la
de esta Escrip.a en adelante. Y a la firmeza paga y cum-
plim.to de lo que dho es obligo mi pers.a y bienes habidos
por haver y dos poder cumplido a las Just.as y Juez
de S. M.d de qualesq.r partes q.e sean y especial y en
dam.te a las de esta dha Ciu.d y corthe q.e en ella residen
yo fuero e Juradiz.n me someto obligo y Rr.s el Amp.o
pio Domicilio y Vecindad y la ley q.e dice q.e el actor deve
guir el fuero del Rr.o para q.e a lo q.e dho es me executen
y se lan y apremien p.r todo rigor de Dro y via executiva
como si fuese p.r sent.a pass.da en authoridad de cosa Juz.
sobre q.e renuncio todas las leies fueros y dros de
favor y en gral q.e las prohibe y consiento entrado
dos de esta Escrip.a = Que es fecha en la Ciu.d de los
ies del Pres.te en veinte y quatro del mes de Oct.re de mil sete-
cientos quarenta y nuebo años y el otorgante a q.n yo el pres.te Escr.no
fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo tgo
Juan Jph Sanchez Luis Manrrique y Felix Velasquez pres.tes =

D.n Alexandro de Carrion

Pedro Testor

Pedro Rafael Mendes

Pedro Ramos Reis Mendes

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen; Como
cuio principio, todas las Cosas tienen buen
medio cabo, y dichoso fin: Sepan quantos es
ta Carta Vieren Como yo D.a Raphaela Ruiz
Mendes, natural, que Declaro ser Difunto
lo D.r Diclayo, enla Diocesis de Saña, hija natu
ral de D.r Marian Ruiz de Salcedo, y de D.a
Maria Mendes, mis Padres Difuntos, q. Sana-
gloria hallan estando enferma en Cama de la en
fermedad, que Dios Nro. S.r ha sido servido darme, pero
en todo mi acuerdo, memoria, y entendimto. natu-
ral, Creyendo como firme, y verdaderamte. en el mis
terio de la Santisma. Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo
y en todo lo mas, q. tiene Cree Confiesa, y enseña
Sta. M.e Y.a Catho. Apca. Romana bajo de cuia fee, y
creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir, como Ca
tholica, fiel Christiana, y porque, las Cosas tocantes al bien
de mi Alma, y descanso de mi Conciencia, las tengo cas-
tigadas, confesadas, y comunicadas, con el Doctor Thomas Ruiz Mon
dexo de mi nombre. y la Gravedad del Accidente, no me
da lugar, a otorgar mi testamto. en la forma q. se
estila, por tanto temiendo la muerte, q. es co-
sa natural, a toda Criatura humana, otorgo por el
presente de que doy todo mi Poder Cumplido al que
se hallare, y Executoria, y de derecho sea, al dho D.r Jo
seph Ruiz Mendes, para que despues de mi fallecimto
entre, y por mis Bienes, y haciendo de ellos Inventario
en forma, que de dho proviene haga, y otorgue mi
testamto. nuncupativo, que le tengo comunicado man
dando, que ya desde luego mando, que quando la Volun
tad de Dios nuestro S.r fuere servido de llevarme
de esta presente vida a la otra, mi Cuerpo sea amorta
jado, con el Abito de Nuestro P.e S.n Fran.co y sepultado
en donde le parezca, o en la parte, que su Albacea dispu
siere, y acompañe, con mi Entierro, la Cruz alta Cura
ta, y Beneficiados de mi Parroquia, y demas acompañamto.
que parezca con mi Albacea, y todo se pague de mis
bienes.

Iten. mando, que se manden, alas mandas forzosas, y acos
tumbradas, de Cada, a Cada una de ellas, y otro, dos, a los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Santos Lugares de Jerusalem, donde se obro, la Redon
del Genero hermano, y las aparto de mis bienes.

Itt. declare, que yo declaro, fui casada, y Belada se
orden de nuestra Sta. Mad. Ygª. con dn. Joseph Antº. Lo
de Quiroga ya Difunto, y que durante del matrim
tubimos por nuestros hijos Lexitimos, à Joseph
Bernardo, y Maria Jacinta, la qual fallecio de
tierna hedad, y el dho Jph Bernardo, es hoy de
hedad de diez años Declarolo por tal mi hijo
Lexitimo, y de dho mi Marido, para que en tal
tiempo conste.

Itt. Declare que yo Declaro, que quando Casé, con
dho Dn. Joseph Antº. Lopez de Quiroga, me di
el dho Dn. Thomas Ruiz Mendes, mi hermano
en Dote, la Cantd. de Setecientos ps. y lo Declaro
asi para que conste.

Y para cumplir, y pagar este Poder para testo
y el testamto. que en su Virtud se hiciere el dho
Dn. Thomas Mendes mi hermº. de nombre, que yo de
de luego lo nombro por mi Albacea Thenedor
de bienes, para que entre en ellos los reciba, y co
bre Venda y Remate, en Almoneda Publca. ó fuera
de ella dando de su recibo Cartas de pago, chanc
laciones, finiquitos, y lasto con fee de pago,
renunciacn. de entregar lo que no fuere de pre
sente, ó por Ante Escribano que de ello la de pa
reciendo en Juicio sobre su recaudacn. y cobran
ante las Justicias, y Jueces de Su Mag. à hacer
pedimentos requerimtos. citaciones, protecta
nes Embargos Ventas, y Remates de bienes,
todos los demas actos, y diligencias, que Judi
cial, y extrajudicialmte. convengan que el

Poseer el Abacazgo y Tenencia de Cavanes, que dho
se Contiene, en lo Estrado, para que Juro de Vltimo
el Tito que lo posiene, y le pronuncio en mas que merece
citarse, para el año, y via, que la Ley de Toro dispo
ne

Cumplido, y pagado este, Poseer para testar, y las
mandas, y legados en el Contenidos, y el testam.to
que en su virtud se hiciere en el Pronunciado.
Quebrase de todo mis bienes derecho, Dros y acciones
el dho D.n Tomas Ruiz nombre, que yo desde luego
nombro, por mi Universal heredero, al dho D.n Joseph
Fernando, Lopez de Luzuriaga y Ruiz, mi hijo, y del
dho mi Matrimonio, para q.e todo lo que asi hiciere
y hordene con la bendic.n de Dios, y la mia

Cumpliendo con la facultad que el Dro me concede
y por la mejor Confianza que tengo, de el dho D.n To
mas Ruiz Mondragon mi hijo m.no le nombro p.r tutor y Cu
rador de la Per.a y bienes del dho D.n Joseph Fernando mi hijo me
nor, y pido al Juez de Difuntos de esta Villa se sirva man el Cargo
le confiero lo Juramento, que yo desde luego le Mando

Yo el dho D.n Tomas, acepto, todo, dho, qual q.e tor
mento Civil, o Canonico, p.r temer, y Firmas dispociones q.e antes de esta
haia hecho, y otorgado p.r Escrito, o de palabra, p.r q.e no Valgan ni ha
gan fee en Juicio ni fuera del, Salvo este Codicilo, que quiero Valga por
tam.to q.e por mi Ultima Disposicion, que quiero Prevalezca, y Exe
cutada p.r mi final Voluntad, en aquella Via y forma q.e mas ha
ia lugar en dro = Enm.da, = Vale = Y lo firmo en la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en Veinte de Diz.e de mil Setec.os quarenta y nueve de
Testamento. A quien doy fee el mismo Escno de Cav.os Dn Agustin Pue
do y fee Conozco = Asimismo lo doy que estaba en su
entero y caval juicio, y entendimto natural, al q.e me parecio, y lo
firmo p.r no Saber, lo hizo, a ruego de los Testigos
que lo fueron = Dn Alex.o Salaviano Luis Roman = Juan Dias Ca
vallero = Antonio Caravallo = y Dn Salaviano Dn Cayetano = Es

Ante Mi, Dn Agustin Pueblo Escno Rl y Pco de Estrado

Mart.n de Salazar

Luis Roman

Jph. de Arbolancha

Jn.n Cayetano

Pedro Celestino de Cuellar

En papel:

...LO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIENTOS ...TREINTA Y SIETE, Y TRE... ...NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

49

Dn Grego ... Dn Graviano ... Sancho Davila Pueyo ... Alcalde Ord.o de Dicha ... Carl.a Mro Maior ... y Cirujano ... y de su mayorg.o hijos.

Dn Christ.o Velloso y Cachero Alg.il Mayor ... por lo cumplido de Virgilio q.e ... Dios ... año de 1780 ... Fabrica de su Mayorazgo en 5 de Enero de 1780

Libertad Gratuita

Dn Gregoria Cruz ... Dn Gret Esp.l ... Vitus.

Maria Tomasa ... Mendoza ... Clara Lueseas ... Dn Xtoval Lueseas ... Condes ... Dn Man... ... Esp.l ante Dn ... Cayetano ... Dn Fern.o ... Enero de 1831

179

gore a su Licencia dicho Capitan Real fecha en Cadiz en
Cargo mi grabamen alguno, en virtud de la gracia que
de mi Voluntad le hize y merced que le hize por
to del Dho Capitan Dominio y Señorio jurisdiccion
acciones Vaby y pertenencias que a la dha Mancha com
gio pertenecen y todo lo cedo en dha Marquesado
para que pueda vsar y vse de ello, para y en
gara que le parezca y bien visto le sea, y que
bien y cumplidamente en todo segun y como
quien le hace cesion y traspasa todo lo
cenzo y Titulo que yo tengo y me pertenece
pues de hacer y otorgar la Escritura o Escrituras q
vaig y Cedula para que se execute

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

179.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Acaba en 5 de Dizde 750

6 Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE, VALGA PARA EL RAYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

180

Libertad Graciosa

Jacinto Pascal Luna

A Bernardo Negro Esclavo Criollo Nuestro de Bs. Ps. Ps. el mes que hubo y compre de el Conde de las Torres como Albacea Tenedor de bienes y uno de los herederos del Sr. Conde de las Torres su Padre por escritura ante Alexo Melendez de Arce Esno. Publico su fha en veinte y uno de Mayo del año pasado de mill setecientos quarenta y tres Y en atencion a los buenos servicios amor y fidelidad con q. siempre me ha servido, cumpliendo exactamte. con mi oblign. deseando remunerarselos otorgandole escritura de libertad graciosamente, he venido en ello, y poniendolo en efecto otorgo por el tenor de la presente que ahorro y libero de toda esclavitud sugecion y cautiverio al dho negro Bernardo para que desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno, ausentandose a las partes y lugares que le pareciere y por bien tuviere, tratando y contratando adquiriendo bienes haciendo todos los actos que las personas libres de su nacimiento pueden y deben

Bernardo Negro Esclavo Criollo Nuestro de Bs. Ps. Ps. el mes que hubo y compre de el Conde de las Torres como Albacea Tenedor de bienes y uno de los herederos del Sr. Conde de las Torres su Padre por escritura ante Alexo Melendez de Arce Esno. Publico su fha en veinte y uno de Mayo del año pasado de mill setecientos quarenta y tres Y en atencion a los buenos servicios amor y fidelidad con q. siempre me ha servido, cumpliendo exactamte. con mi oblign. deseando remunerarselos otorgandole escritura de libertad graciosamente, he venido en ello, y poniendolo en efecto otorgo por el tenor de la presente que ahorro y libero de toda esclavitud sugecion y cautiverio al dho negro Bernardo para que desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno, ausentandose a las partes y lugares que le pareciere y por bien tuviere, tratando y contratando adquiriendo bienes haciendo todos los actos que las personas libres de su nacimiento pueden y deben

Alexo Melendez de Arce Esno. Publico su fha en veinte y uno de Mayo del año pasado de mill setecientos quarenta y tres Y en atencion a los buenos servicios amor y fidelidad con q. siempre me ha servido, cumpliendo exactamte. con mi oblign. deseando remunerarselos otorgandole escritura de libertad graciosamente, he venido en ello, y poniendolo en efecto otorgo por el tenor de la presente que ahorro y libero de toda esclavitud sugecion y cautiverio al dho negro Bernardo para que desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno, ausentandose a las partes y lugares que le pareciere y por bien tuviere, tratando y contratando adquiriendo bienes haciendo todos los actos que las personas libres de su nacimiento pueden y deben

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Jacinto Pascal y Luna vecino de esta Ciudad = Digo que por quanto tengo por mi esclavo un Negro nombrado Bernardo Criollo, que sera de edad de treinta y nueve años, que huve y compre del Conde de las Torres, como Albacea Tenedor de bienes y uno de los herederos del Sr. Conde de las Torres su Padre por escritura ante Alexo Melendez de Arce Esno. Publico su fha en veinte y uno de Mayo del año pasado de mill setecientos quarenta y tres Y en atencion a los buenos servicios amor y fidelidad con q. siempre me ha servido, cumpliendo exactamte. con mi oblign. deseando remunerarselos otorgandole escritura de libertad graciosamente, he venido en ello, y poniendolo en efecto otorgo por el tenor de la presente que ahorro y libero de toda esclavitud sugecion y cautiverio al dho negro Bernardo para que desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno, ausentandose a las partes y lugares que le pareciere y por bien tuviere, tratando y contratando adquiriendo bienes haciendo todos los actos que las personas libres de su nacimiento pueden y deben

31 1749

hacer y assimismo su testamento, en el qual podra dar
y disponer de sus bienes, y pido y suplico a las Reales y Jueces
de Su Mg.d ante quien se presentare con este Instru
mento le amparen en su libertad la qual me obligo de
hauer por buena y firme ahora y en todo tiempo, y a no
ir ni venir contra ella en manera alguna, ni por
mi testamento, porque se ha de guardar cumplir y eje
cutar segun y como en ella se contiene: a cuya firmeza y
cumplimiento de lo que dho es obligo mi Persona y bienes
hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y
Jueces de Su Mg.d de qualesquier partes que sean para que
a lo referido me executen en forma y conforme a Dro
E Yo el presente Escriuano como Persona Publica acepto
esta escritura en nombre del dho negro Bernardo y
estimo y agradezco al dho su Amo el bien que por ella
se sirue de hacerle para que goze de su libertad desde oy
dia de la fecha en adelante = Que es fecha la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Peruen treinta y uno de
Diciembre de mill setecientos quarenta y nue
ve años y el otorgante a quien yo el escriuano doy fe
conozco asi lo dixo otorgo y no firmo por no sauer es
cribir hazolo a su ruego de uno de los testigos lo fueron
Dn Phelipe Negron Joseph Bastante y Andres de Sandoval
a ruego del otorgante Phelipe Negron

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
Nro de S. M.

181

El Mtro F. Augn Roque de Castillo del Orden de Ermitaños de N. P. Sn Augn, Dr Theologo en la Rl Univd de S. Marcos, Examinador Sinodal en los Arzobispados de Lima, y de la Plata, y Rector actual de este Colegio de Sn Ylde Jnsi &a. Por la presente damos licencia al Hno F. Antº Dacosta, Religioso Chorista de dho ntro Orden, para q̃ pueda convenir, y de hecho convenga en la venta, q̃ está para hacer Da Juana de Cordova su madre de un Solar, q̃ quedó por muerte de Dn Antº Dacosta su marido. Y mandamos, q̃ ningun inferior ntro vaia contra lo ordenado en esta ntra licencia, dada en trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve firmada de ntro nombre, y refrendada de ntro infrascripto Secretario.

Fr. Augn Roque del Castillo Valeat sic.

Fray Pablo Perez de Vargas
Pro. Secº

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

182

Venta de Casa

D.ª Juana de Cordova, Viuda de D.n Ant.º Acosta Tutora y Curadora de sus menores hijos

Fl.
Lic.do D.n Joh.es Herrera Pbro.
en precio de 550
dos pudo q.e entre
gada en 31 de Dic.e
de 1742.

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo D.ª Juana de Cordova Viuda de D.n Antonio Dacosta, tutora y Curadora de sus menores hijos, y de D.n Antonio Dacosta, Religioso Corista de Orden de N.P.S. Aug.n q.e en virtud de la Lic.a q.e á pedim.to me concedio el M.R.P.M.ro Fr. Augn de Roque el Cabildo Rector actual del Colegio de S.n Ildefonso de esta Corte orden, valiendome para el Acto q.e adelante ira expresado, de que otorgo al Conv.to al pres.te Escr.no para q.e la Cosa en su Rep.o conste en este Protocolo q.e suttenor de la letra es como sigue =

Aquí la Lic.a de enfrente =

Y en Conformidad de esta Lic.a Sup.to incorporada = Digo Q.e por quanto por fin y muerte del dho D.n Antonio quedaron dos Casas, una en la Calle que llaman de Tuellos, como q.e va al Conv.to de N.ra Sra. Maria, para el de S.ta Paula de Mrid, y otra en la Calle q.e nombran de Brabo, fuera de las porciones de Carrillo, las q.e todo este tiempo he estado administrando y la dha D.ª Juana, y convertido sus productos en la manutencion de mis menores hijos, y sugos. Y con prision de Matrimonio q.e celebre con la dha Viuda el dia veinte y ocho de octubre de este año pasado de mil setecientos quarenta y seis, se arruinaron dhas Casas, quedando inhabitables, de tal suerte q.e necesitan fabricarse de nuevo, y hallandome yo al presente sin los medios suficientes para poder emprender obra de tanto costo, he determinado vender el dho Sitio q.e esta en dha Calle de Brabo, con su importe reparar, ó fabricar algunas piezas q.e estan caydas en pie en la otra Casa, como es Quarto de Verano, Reparo, y lo q.e resulta mucha utilidad á dhos menores en abilitar la fabrica para tener en q.e vivir, ó alquilar para su mantencion, y remediar las estrecheces q.e padecen, y para poder facilitar este Contrato q.e he de hacer con todas las Solemnidades necesarias para el Consiguiente el Comprador me pueste ante el S.r D.n Isacio Joseph de Lizaur Alcalde del Crimen y Juez de Lic.a de esta Real Audiencia, Hacienda, Acuerdo, y de lo Reservado, pretendo se me conceda Lic.a para vender dho Sitio, y con su procedido fabricar, ó fabricar en la Calle de Tuellos, y para otros usos q.e tengo de hacer pido y Imploro con la debida atencion á Su Merced Como Juez de la Lic.a dicha

se actuasen, fenecieren de los frutos de dha Casa; q se mandó q calificase el dho
y procediese q tenia en la dha Casa, y q para lo efecto se me recibiese Juramto y q
fho se diese traslado al Sor Fiscal y otra vez de Menores, lo q de cada
uno fuese pidiese, q. pide, a q. el dho Defensor de Menores pidiendo pareciese el tes
tado dho mi marido, acerca de q se hacian los testigos en las Casas, y q. con
el Inventario no hallo duda Compareciese la propiedad, y reconocerla
se Vendiese para venta en Conocimo. de Vtil la dha Venta, a q. se mi
do q yo presentase dho Instrumto. y no teniendo ninguno por ha
muerto intestado el dho mi marido en la Ciudad del Cuzco, y los Cor
Vsos q. desde se hallauan y embargados en la Ciudad del Cuzco
aquellos ofrs. Rs. con el motivo de las quentas q. dueña doy Con
me a los ofrs. Rs. q. entonces eran de las Casas de Carabaya,
el Vender dho Solar era de mucha Vtilidad a los menores, por q. en el pres
ste q. se halla de fructifero, se procedia a la fabrica de la dha Casa para q
viviese donde vivia, con la q. sin duda se augmentara el precio del Solar en
dia, y algo mas, y con lo q. pidiendo se sirviese dho S. Juez mandar q
el dho Defensor Respondiese derechamente, q. assi lo Executo, alegando
lo q. tuvo por conveniente sobre la materia, por ser suficiente la Ra
q. dana, y q. en esta atencion se recibiese Informacion de Vtilidad
q. se me Concediese Licencia para poder Vender dho Solar, la q
se me mandó dar, y assi efecto di con los testigos q. fueron necesarios
q. depusieron sobre la Vtilidad q. reportaua a mis menores hijos
de la expresada Venta, y en vista della, dho S. Juez q. mando se
concediese la Licencia q. pedia para q. Vendiese dho Solar en la
forma q. juzgase por Conveniente, y q. assi se Otorgase la escriptura
correspondiente con Intervencion de todo lo actuado, q. se tomo de la letra, y de la
tuacion q. ha por el Pueblo Santiago Pesales. me cite por si otro se cree
se siguio =

Aqui los autos, y testimonio siguiente

Prosigue:

Visto de dha Licencia Concedida en virtud de lo actuado, ante el
Sr. Juana, y. Antonio Dacosta, y con Intervencion y asistencia del Sr. Pro
de Pueblos. Abogado Defensor de menores de esta Real Audiencia por lo que
ca a los que quedaron de dho difunto D. Antonio, como Albaceas, y tenedores
bienes del dho q. me toca ami el Referido q. Antonio, y del q. parezca ser
Sucesores = Otorgamos por la presente q. por nos, y en nombre de nuestros
herederos y Sucesores q. quisieren y hubieren, y por q. nos y sus bienes hu
tenemos, Vendemos en pura Venta real que sea, [illegible] y por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

183

Dª Juana de Cordova Viuda de Dn Manl de Acosta, tutora y curadora de sus Menores Hijos como mas aga lugar en dro pa-resco ante Vmd = Y digo q por fin y muerte del dho su Marido quedaron por sus bienes dos Casas, una en la Calle q llaman de Sevallos como quien va del Convento de Jhs Maria para Sn Fran de Paula el viejo; y otra en la calle q nombran de Brabo enfrente de las posesiones de Carrillo q todo este tiempo a estado admi-nistrando y percibiendo sus alquileres para ayuda de la manu-tension de sus Menores. Las q con el temblor de 28 de Octubre del año proximo pasado se arruinaron, de modo q para q puedan abitarse necesitan de fabricarse de nuevo. Y hallandome escasa de medios para poderlo executar, estan padeciendo mis hijos no-table detrimto en la carencia de sus alquileres que era lo unico q te-nian para ayuda de su manutension. Lo q de algun modo se reme-diara bendiendo el solar q esta en dha Calle de Brabo, y con su importe levantar ô refaccionar algunas piezas q estan con sus te-chos en pie de la otra casa como son quadra, quarto de dormir y [illegible]. De que [illegible] utilidad a dhos menores [illegible] suerte, consiguen el facilitar su fabrica y tener [illegible] ô q alquilar para su mantension. Por tanto

A Vmd pido y suplico se sirva de comederme licencia para poder tener dho solar de la Calle de Brabo para poder y con su importe refa-cionar ô fabricar la otra Casa de la Calle de Sevallos por ser jus-ticia q pido y en lo necesario &a

Otro si digo q los titulos de dho solar con la [illegible] acaecido [illegible]

an perdido sinq aya podido allarlos aunq he interpuesto todas diligensias q an sido convenientes. Y porq no se ponga embarazo parte del comprador en la venta q de dho solar se hisiere. Por

A V. md. pido y suplico se sirva de mandar q la lisensia y demas diligen q se actuasen sirvan de bastante titulo, interponiendo para ello su autoridad y decreto judicial pido ut supra.

Ta parte Califique el Dominio y Posesion que tenga en la Casa que expresa, para cuyo efecto se le Resuelva Informacion. La que se comete y fha traslado de lo Principal y otro si de este escrito, al Defensor Gen.l de Menores =

Mabril

Proveyo lo de suso decretado y Rubricado el S.r D.n Juan Antonio de Nevares y Nuñez Alcalde del Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Ciud.d en los Reyes en onze de Abril año de mil sete quarenta y siete =

[signature] [signature]

Informacion

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete dias del mes de Abril año de mill setec.os quarenta y siete, Doña Juana Cordova Viuda de Don Antonio de Acosta para la Informacion que se le esta mandada dar por el Decreto de arriba en comprobacion de lo contenido en este escrito sobre la Posesion y de Derecho de propiedad a las casas que en el se expresan, sento por testigo al Lic.do Don Melchor Bravo de Rivera

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Presvitero de quien yo el presente escrivano de Pro
vincia Reseui Juramento que lo hiso por Dios nro señor
Ymbercio Zacardotis puesta la mano en el pecho segun forma
de derecho so cargo del qual prometio decir verdad y sien
dole leido dho escrito y preguntado a su thenor = Dixo que por
el conosimiento q de muchos años a esta parte tiene con la dha
Doña Juana de Cordoua y tubo con el dho su marido saue por
sierto que la suso dicha es dueño de las dos casas que expre
sa en su escrito que quedaron por fin y muerte del dho su ma
rido las que a estado poseiendo como suas propias sin que
en el dilatado tiempo que ha que la conose este testigo haia
oido ni sauido cosa en contrario y que este testigo serca
de quinse años, le tubo a Rendada vna de dhas dos casas
para su a vitacion y le estubo pagando anualmente
sus arrendamientos, como a dueño, dellas, y que por lo
Referido es cierto que la dha Doña Juana es dueño exi
mo de dhas dos casas y hauer quedado estas por bienes del
dho su marido y que este dexo hijos lexitimos y de la dha
Doña Juana y que lo que a dho y declarado es lo que saue y
la verdad so cargo del Juramento que tiene fho en que
se afirmo y Ratifico siendole leida su declaracion que
no le tocan las Generales de la ley y que es de edad de sinquenta
y nueve años y lo firmo de que doi fee =

D.n Melchor Brabo de Rueda

Carlos de Ureta
Ess.no de Prov.a

Ante mi

Luego Incontinenti en el dicho dia mes y año dho
la dha Dª Juana de Cordoua para la Informacion que
esta mandada dar sobre calificar el Derecho de propie
dad de las dos Casas que expresa en su escrito presento por
testigo a Eusebio de Cuellar Español y Vezino de esta Ciu
dad de quien yo el presente escribano Resevi Jura m
que lo hiso por Dios nro señor y a una señal de Cruz
segun forma de Dro, so cargo del qual prometio de
sir verdad y siendole leido el escrito presentado y pre
tado a su thenor = Dixo que con el motivo de hauer Vivi
en Un quarto de Una de las dos Casas expresadas saue y
ne por cierto que la dha Doña Juana es dueño de ellas y
mo a tal le pagaba los Arrendamientos de dho quarto
y que en todo el tiempo que Vivio en dha Casa y des
a oido ni sauido y en contra de la posecion haia tenido
Doña Juana ningun pleito ni embaraso porque siem
les ha poseido quieta y pacificamente como dueño
llas y saue que dhas Casas quedaron por Vienes del ma
de la dha Doña Juana y que esta tiene hijos lexitimos
dho su marido y que esto es la Verdad so cargo del Jura
mento que tiene fho en que se firmo y ratifico siendole
su declaracion y que no le tocan las Generales de la ley y
es de hedad de treinta y siete años y lo firmo de que doi fe

Eusebio de Cuellar

Antonio

Alonso de Vega
Nro de Prov.

Un quartillo

185

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

El Defensor G.l de Menores de Esta R.l Aud.a en los Autos sobre que se le conseda Licencia para poder vender D.a Juana de Cordova dos cassas que quedaron por fin y muerte de D.n Ant.o de Acosta su marido y lo demas deducido = Digo q por el Auto de f.s 6.ta se sirvio V.md de mandar q la dha D.a Juana Calificase el Dominio y Posesion que tubiese en las cassas q expresava ser suias p.a cuio efecto se le Recibiese Informacion y q fecha se me Dieciseis lado = el que no Deve Correr hasta tanto que la dha D.a Juana como Albacea de su marido de quien eran las casas (como lo Declaran los testigos) Presente el testam.to del enunciado D.n Ant.o de Acosta Padre de los menores que con este Instrum.to no ay duda que comprovara la Propiedad de las Casas y el Defensor en cumplim.to de su cargo Reco no sera los vienes y vera si es util la venta que pretende hacer la dha D.a Juana q tanto

Humd pido y suplico se sirva de mandar q la
Dª Juana presente el testamto del enun
do su marido y hasta tanto q lo execu
no Devo Responder al traslado del escrip
presentado Informacio dada lo q es de

Joachin de Menen

Notifiquesele a Dª Juana de Cordova presente el instrum
que esta parte pide ó de rason, y en el interin no le corre
termino al traslado que esta pendiente

Probeyo lo de suso secretado y rubricado el Sor Dor Don Juan
de la Puente Ybañez Alcalde del Crimen y Juez de Provª de
Rl Audª en los Reyes en diez y nueve de Agosto año de mil
setecientos quarenta y nueve =

Alcaraz de Ozora

[illegible] QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Dª Juana de Cordova viuda de Dn Antt de Acosta tutora y Curadora de sus menores hijos en los autos sobre que se me conceda Licencia pª vender vn solar que esta en la calle q llaman de Brabo y lo demas deducido Digo que pr el auto de fs se sirbio Vs de mandar que presentase el testamto q otorgo el dho mi marido o diese razon y cumpliendo con esta segda pte la q debo dar es q el dho mi marido murio intestado en la Ciud del Cusco y los cortos vienes que dejo se hallan oy embargados pª aquellos Oficiales Rs con el motibo de las quentas que debia dar dho difunto mi marido como vno de los Oficiales Vs q entonces era de las Caxas de Carabaya que es la vnica razon que puedo dar sobre la pretension de dho Ynstrumto testamto debiendo tambien poner en consideracion de Vs el vnico motibo que puede tener el

defensor segun se colige de su escripto de
fs. p.a pedir dho testam.to es para q.e
con el se califique el dominio y e
tenencia de bienes pero el uno esta
vado con la Informacion y el otro co
el embargo y q. mi fin de bender el
dho solar es conocidam.te util a los me
nores p.a q. con la plata de este q. esta y
flutifero pretendo redificar la ca
para q. tengan donde vivir los men
pues con la refaccion de la dha casa no
ofrece duda de q. tienen asegurado el pre
cio del solar y algo mas q. lo qual

A V. S. pido y sup.co se sirva de declarar q. ecumple
con la razon que llebo dada y q. el de
sor de menores responda derecha
a mi escripto de f.l pues de qualq
ra demora se me sigue muchos a
sos pido Justa &a

Doña Juana de cordo

Traslado al defensor General de Menores

Pasa a los autos decretado, y rubricado el S.r Don Juan Jph de la
Ybañez Alcalde del Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a en los
quince de Septiembre año de mil setecientos quarenta y

Un quartillo
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

El Defensor G.l de Menores de esta R.l Aud.a en los Autos que sigue D.a Juana de Cordova Viuda de D.n Antonio de Acosta como tutora y curadora de sus menores hijos sobre que se le conceda licencia para vender un solar que esta en la calle q llaman de Bravo Respondiendo al traslado del escripto de f.s 4 en que la dha D.a Juana pide que respecto de haver cumplido con la Razon q se le mando dar por el Auto de f.s 3 6.ta Respon da derecham.te a el Escripto de f.s 2 e Infor macion en su virtud Recevida p.a lo demas de Ducido = Digo que segun lo que ministran los Autos hallo por Ellos q es suficiente la Razon q expressa la dha D.a Juana en el citado Escripto por Conseq.te Util la venta pero no obstante se ha supresi so la Informacion de Utilidad

Porque para quitar qualquiera nul lidad q en algun tpo se pueda poner asi por p.te el comprador como por la de los menores

Espresiso la Informacion de Utilid.d por q
sin este Requisito no se puede pasar a
ser venta de ninguna finca en que tenga
parte los menores; y aunq la dha D.a
na p.a este efecto dada por suficiente la
Informacion pero esta mira solo a la
propiedad y Dominio de las dos fincas
pero no a la Utilidad de la venta q es
se hace con dos Abogados y un procu
dor: como es practica

tambien me hago cargo de los n
gunos vienes que quedaron por el fal
m.to del P.e de los menores y que los q
de fe se embargarian que era a lo
mirava mi pretencion y siendo es
cierto y de querer combertir el P
ducto del solar en la Refaccion de
Casa principal no se ofrece duda
q mas util es una Casa Redifi
da q dos o tres solares Arruinados
ro esto no ha de ser motivo pa
q se haga la venta sin la Informa
cion q estan necesaria en el ca

presente Aunque sea Rason de combe-
cim.to por lo qual 188

A V.S.a pido y sup.co se sirva de haver por buena la
Rason q. daa la dha D.a Juana en su escripto
y mandar se Reciva la Informacion
de Utilid.d y que fecha se le conceda Lic.a
para vender el solar q. expressa lo q. e
conforme á Dro.

Joachin de Meneses
Zelda

Un quartillo.
QVARTO, VN QVAR-
TO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Autos y vistos de consentim.to del Defensor Gral de me-
nores se declara aver qumplido D.a Juana de Cordova
con la razon que a dado en el Escrito de f. quien da-
ra la informacion de utilidad como se pide.

Puente

Proveyo lo de suso decretado y firmado el S.r D.n
Juan Joseph de la Puente Ybañez Alcalde del Crimen y Juez de Pres.a de esta
Real Aud.a en los Reyes, en diez y nuebe de Sep.e año de mil setecientos quarenta y nuebe =
mendado = firmado = Vale =

Ybañez

Ybañez de Ezeda

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre
de mil settecientos quarenta y nuebe años: La parte de D.a
Juana de Cordoba viuda de D.n Antonio de Acosta, tutora
y curadora de sus menores hijos, para la informacion de
hutilidad que tiene ofrecida, y le está mandada dar presente
por testigo al Don Gregorio Mier Abogado de esta R.l Au-
diencia, de quien yo el Receptor recivi juram.to que lo hizo
por Dios N.ro Señor y a una señal de Cruz segun for-
ma de Derecho, vajo del qual prometio dezir verdad

Cuarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Y siendo preguntado al tenor del escripto de p.te y demas pedimentos hechos sobre esta razon = Dijo que reconocidos esta constando immediatamente la hutilidad que reportan los menores en la venta del solar que poseen en la Calle de Bravo; p.r que hallandose este arruinado en el todo sin alguna fabrica que pueda redictuar correspondiente a su valor principal, y siendo nessesario para su redificacion crecida cantidad de pesos de que carecen dhos menores, se hace presiso acudir al reparo de la otra Casa que poseen que permite redificacion, y ofrece la hutilidad de que puedan vivir en ella, y sacar algunos harrendamientos para su manutencion; y no haviendo otro recurso para conseguirlo, que el de la venta del referido solar, tiene por conveniente se haga para el efecto referido en que no se le ofrece el menor embarasso. Lo qual siente assi y es la verdad vajo del juramento que tiene fho en q.e se afirmó y ratifico, y que es de hedad de treinta y tres años, y lo firmó con fee =

[signature] Lucas Mig.l Carne
Rezeptor

Luego incontinenti en el dho dia mes y año dhos la parte de Dª Juana de Cordova para su informacion presentó por testigo al Lizenciado Dn Joseph Joachin de la Cruz y de las Infantas Presbytero Abogado de esta Real Audª de quien yo el Receptor recevi juramto que hizo por Dios nro señor imberbo sasserdotis tacto pectore, vaso del qual prometio dezir verdad, y siendo preguntado al tenor del escripto de fl. y los demas q constan en los autos de la materia Dijo que siendo cierto que la Cassa q posehen los menores en la Calle q ba de Jhs Maria para San Franco de Paula puede hacerse havitable con la refaccion de las piezas que se expresan en el escripto, lo q no pueden conseguir aun careciendo del abrigo de vivienda por faltarles medios suficientes con q poderlo costear: se hace presisso e indispensable que pª ocurrir a este remedio se venda el solar que posehen en la Calle de Bravo, y con su producto se repare la referida Cassa, de que resultará la hutilidad de tener cassa en que vivir y algunos harrendamientos para la manutenzion: De que se manifiesta la conosida hutilidad que reportaran en otorgar la referida venta. Lo qual es la verdad so cargo del juramto que tiene fho en q se afirmo y ratifico siendole leido su dho y lo firmo de que doy fee =

Joseph Joachin de la Cruz y las Infantas

Lucas Miglorni Sp

Antonio

Luego incontinenti en el dho dia mes y año dhos la pte de Dª Juana de Cordova para su informacion presentó por testigo a Dn Fran. Dabila y Thorres Procurador del numero de esta Real Audiencia, a quien

yo el Receptor Recivi Juram.to que hizo por Dios nro. señor y a una señal de Cruz segun dro. vajo del qual prometio dezir verdad, y siendo preguntado al tenor del escripto de fs 1. y demas q. constan en los autos de la materia = Dijo q. es manifiesta la hutilidad q. resulta a los menores de la Venta del solar de la Calle de Bravo, pues por estar arruinado en el todo no consiguen fruto alguno, ni menos gran Vivienda de que carezen; y teniendo donde poder conseguir la refaccionando la Casa q. gozan en la Calle q. va de Jhs Maria a San Francisco de Paula, con el importe de la Venta de dho solar, quedandoles al mismo tiempo algunas piezas q. harrendar p.a su manutenzion; es manifiesta la hutilidad q. logran, y por el contrario no haciendose la Venta, y demorandose la refaccion de la dha Casa vendrá esta cada dia en mas diminuzion de forma q. se imposibilite su reparo, y sea nesesario impender mayores costos. Lo qual es la verdad so cargo del Juram.to q. fho tiene en q. se afirmo y ratifico siendole leido su dho, y que es de hedad de sesenta y cinco años y lo firmo de ello doy fee =

Juan Damian de Torres

Lucas Mig.l Cornejo
Recep.r

Antonio

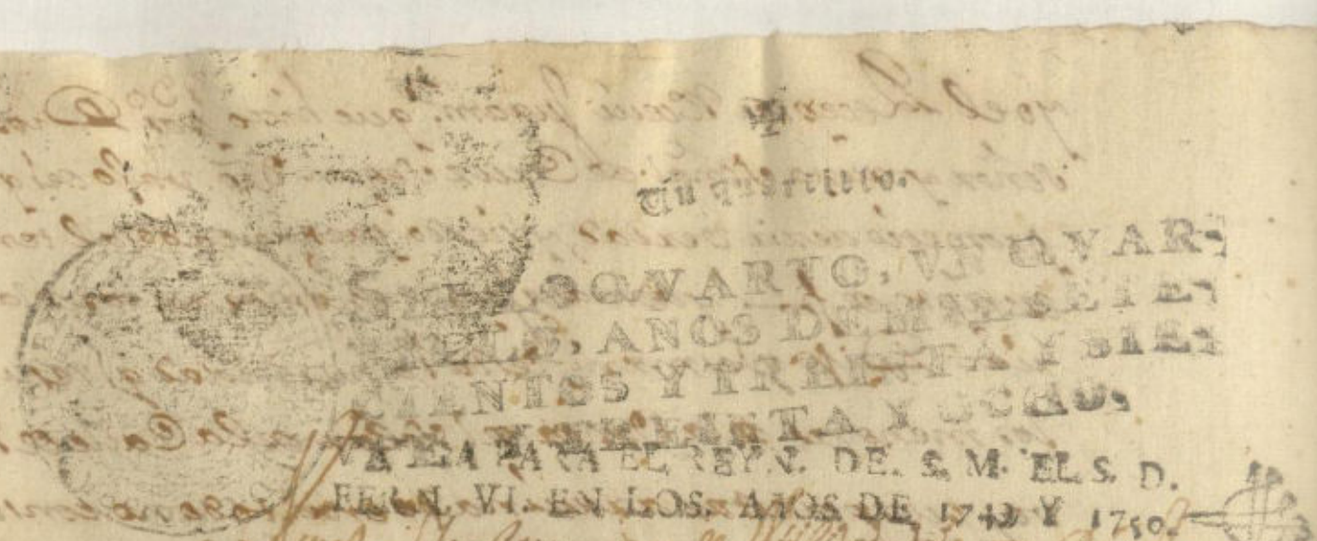

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE Y TREINTA Y OCHO.

VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Vista la Informacion de Utilidad dada por Doña Juana de Cordova Viuda de Don Antonio de Acosta, y el Consentimiento que hace el Defensor Veneral de Menores, se le concede a la dha Doña Juana la Licencia que pide por su escrito de fs para que pueda vender el solar que en el expresa en la forma que tubiere por Combeniente, otorgando en razon de ello la escritura de Venta ante el presente escno con las fuerzas y firmezas necesarias, con Inserzion de este Auto y demas actuado sobre la Matheria.

Dn Juan Jph de la Fuente
Alcalde

Santiago Rosales Maestro de la fabrica de la santa yglesia cathedral y de obra y Alanife de esta ciudad, digo que tengo reconosido medido y tasado un solar que esta en la calle que llaman de Bravo llendo de San Marselo sobre mano isquierda q es de los erederos de Dn Antonio de Costa y meneses q linda sobre mano derecha con casa de los santos lugares de Jerusalem y sobre mano isquierda y testero con casa de Dn Miguel de espinosa y Carabajal = tiene de frente dho solar quinte varas y una tercia que entran al fondo sobre mano derecha sin quenta y una varas y en su respaldo doce varas de las que buelben a la frente ocho varas y una tercia y de ellas abre el citio tres varas y media de las que ba a la frente principal, con quarenta y dos varas y dos tercias, y aviendo lebantado el plan y formado el calculo, alle aver debajo de los linderos mencionados setesientas sesenta y una varas y dos tercias quadradas planas superficiales q hasen medio solar y ciento sesenta varas y dos tercias a las que di el valor que se merese en como a la tierra q se puede acomodar teniendo presente sus desmontes en el estado que esta le taso en ochocientos sesenta y un pesos seis reales a mi leal saver y entender sin agravio de parte, y para que conste lo firme en 29 de Julio de 1749 a

Santiago Rosales

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

192

mos en Renta Real y por tres Vidas desde ahora, para siempre jamas el Sr. D. Joseph Fran. de Herrera, para el Suelto, los mejoramientos, y Casa huviere, y en pocos Subsistiere, es a saber dicho Solar q. esta en la Calle q. llaman de Bravo. Sobre mano izquierda como q. va a la Yglesia Parroquial de S. Sr. Marcos. y Casa sobre mano derecha con Casa de los Sres. de Jerusalem, y sobre la izquierda y testero con Casa de D. Miguel de Espinosa y Carmona, q. es el mismo q. quedo por Vienes del Dho. D. Antonio de Cosa, como Autor de la Ynfamia, y demas Vecinos q. van incorporados, el qual es libre, y desenbarazado de ningun Censo, obligacion, empeño, e hipoteca tacita, ni General que sobre el ninguna persona tenga, ni pueda tener, y assi lo aseguramos con los Vienes de dhos menores habidos, y por haver, y por precio y quantia de quinientos y Cinquenta R.s de vellon q. por su Valor mas justo y podido en Reales de Contado, a los quales en n.e de dhos menores, el dho D. Antonio por mi propio particular nos damos por Contentos y entregados a toda nuestra satisfaccion, y Voluntad, por q. se Vende, y Enagena a favor de dho Comprador Renunciamos la Excepcion del Dho, y leyes de la non numerata pecunia y todo lo en prueba del Vicio, demas de ese Caso Como en ellas se Contiene= Mediante la qual yo el dho D. Antonio me desisto, quito, y aparto, y yo la Nombrada D. Juana dhos menores, el dho y razon, pro quitos Dominio y Tenencia, Titulo y Voz, y Recurso, y otras acciones R.s y personales q. tenia, y los dhos menores podian, tener al q. pueda tocar, y todo ello les Cedemos. Renunciamos, y traspasamos en el Comprador dho D. Fran. y en los dhos sus herederos y Subsesores, q. siendo Vienes se, para q. hagan, y disponga de ellos a su Voluntad, la que le pareciere Como de Cosa suya propia havida, y comprada con su propio dinero, y con todo derecho, y legitima Vz Como la es es de esta escritura Venta Real q. le hacemos con la Clausula de Constituto en forma, y en virtud de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion nos devemos tenemos, y poseemos en nombre de dho Comprador en tanto q. se entregue en virtud de esta escritura authorizada en publica forma, manera que haga fee por el qual se nos toma la tome, y aprehende sin dho otro acto alguno de que le relevamos. Y. D. Juana Muñoz viuda Jurisdicion suplicamos a las Reales Justicias, y Juezes de su Magestad de qualquier parte, q. la mandada vaz, y dare cumplir para ello se necesario sea

mi Rgmento. pongo desde luego por árros para Rgmidad, y Cs
tados, y qual fuerón, tomamos tal cs la damos, y en el interin nos
en altamos por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores, fasta
se la den Cada, y quando que por parte dcho Lic. D. Joseph nos sea
pedida = En Cuya Rs les vendedores, y en la mesma forma que podemos y
devemos nos obligados, y dcho fr. Antonio, me obligo, yo la dha D.
Juana, alos Rs Cpales menores, y sus herederos y subcesores a la evicsn
seguridad, y saneamiento de dhos bienes, en tal manera que asta, en
todo tiempo les sea Cierto, y seguro, y no quitado pleito, ni movido ple
to embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa, razon, titulo, o
motivo q sea, y si se les fuesen ó movieren, luego que dello, nos Conste
y se nos haga saver aunque sea antes ó despues de fecha publicacsn
en q fenezcan, y en qualquiera tiempo que sea, saldremos alas Cauza,
y tomaremos la voz y defensa del tal pleyto ó pleytos, y acudiremos
de dhos menores, de mi el dho fr. Antonio, los seguiremos, feneceremos,
y acauzaremos. seguirán fenecerán y acauzarán hasta le desar, q. quedes
el dho dr. D. Joseph Fran.co de Herrera, y los suyos en libre, quieta
pacifica posesion. Y si asi no lo hiciere, y cumpliere yo el dho fr. Antonio, lo
ecuan, y cumplirán los dhos menores, y yo la dha D. Juana en rnd, y sus
herederos, y subcesores, y sacar no se lo pudieremos, le boluremos, Rembrsremos
y pagaremos, boluerán Rembrsarán y pagarán los dhos quinientos, y Cinquen
ta q. q. hemos Recibido, con mas todos los perjuicios, daños, y menoscabos
q. se le siguiesen y recreciesen, llanamente, y sin pleyto alguno, y con las Costas
y gastos de la Cobranza = Para Cuya firmeza, y Cumplimto de lo que dhos
obligamos yo el dho fr. Antonio mis bienes habidos, y por haver, que
conforme a derecho pueda, y deva obligar, yo la Expresada D. Juana de
dhos dhos mis menores fiadora, y por fiana, y de los dhos sus herederos y
subcesores, y damos poder Cumplido alas Justicias y Jueces de su fuero
de qualesq. quiere que sean, y en especial alas de esta dha Ciudad y
Corte, por lo q. toca a dhos menores, y por lo respectivo aml el enunciado
fr. Antonio alas eclesiasticas de este dho obispado, q. se mi Causa pue
y deban Conocer conforme a derecho, a cuyo fuero y Jurisdiccion nos
sometemos, de Cada una de ellas mi renunciamos y yo el dho fr. Antonio, yo la dha
Ciudad D. Juana, dhos mis menores, y los mencionados sus herederos y
subcesores, renunciamos mi domicilio, vecindad, y dhos suos dhos, leyes
q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. no pretenda los Cos

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.

VALGA PARA EL REIN. DE S. M. EL S. D.

FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y demas sus hered.s subsesores, cumplan y aparesmiê como por sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre q. Renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestra ayuda menores, y en mi dho S.r Antonio, y demas mios hered.s subsesores y la General q. las prohibe = En q. dho Lic.do Don Joseph Fran.co de Heneo q. lo presente ante el contenido en esta escriptura dixo la aceptaba, y entendia de Suyo q. la aceptó en mi favor como en ella se expresa. Y dho Comprador dho otorgante en la Calle q. llaman de Bravo, y sus dhos Linderos conocidos, en precio y quantia de dhos mil quinientos Cincuenta r.s q. por su valor tiene pagados de Contado, de q. doy fee, en presencia de mi Escrivano y testigos infrascriptos, de q. doy fee, y dho Vendedor, y Comprador, declaramos q. el precio justo y verdadero de dho dho dho sitio es el de dhos mil quinientos y Cincuenta r.s y que no vale mas, ni menos, Caso q. mas, ó menos valga de la demasia, ó menos valor, qualquiera Cant.d q. sea, de la una parte a las otras, y de las otras a la otra Recíproca, nos hacemos gracia y Donacion buena, mera, pura, perfecta acabada e irrevocable a las que dhos llama Derechos, y r.s quanteq. con todas las fuerzas firmezas q. se requieran para su mayor Validacion, sobre q. Renunciamos la ley del ordenamiento Real q. habla en Cosas de Mitad de Precio, y la de dhos quinientos sueldos anexa, y demas q. trata en razon de las Compras y Ventas hechas en mas o menos de la mitad justo precio, y engaño de ella, de la qual y de las quatro de q. en dha ley se previene, y tienen los r.s para pedir Recision al Contrato o Suplim.to del justo precio, en q. parte halla, de q. dhos no nos Valdremos, y los dhos menores no se Valdran en manera alguna, y de q. los hagamos instruidos hacemos nos hacen merced, y admitido en forma dello, de q. se declaro por parte, y Condenado en Costas Como q. lo pedido, y q. se le compela a Su Cumplim.to y firmeza; Cumplim.to de q. dho es obligo a dho S.r D.n Joseph mis Bienes havidos, y por haver q. Conforme a dho queda, dho Otorgante q. dho dho dho quedo a mi Escrivano yo dho D.n Domingo de Larrion como Persona q. se nombro por la q.ta a los dhos dho D.n Antonio, Comunto, y Convenga en esta V.ta mediante la vista q. tienen dho dho dho sus dhos dhos = Que es fecha la Carta en la Ciud.d dho Reyno el dho en treinta y un dia del mes de Diz.e de mil Set.os Cinq.ta y nueve.s, los dhos Test.os q. fue. y el dho Otorg.e a quien yo dho Escrivano doy fee conozco lo firmo dho dho dho = Testigos dho dho dho = Doña Juana Nicolasa de Cordoba = Domingo de Larrion = Antonio Thaleo Dacosta = Ante mi = Ante mi

Fabian Sanches

Valentin de Ribasseren en 5 de Enero de 1756

En la Ciudad de los Reyes del Perú en 5 de Henero de mill Setecientos y Cincuenta años ante mi el escribano y testigos parezco D. Fabian Sanches vecino desta Ciudad a quien doy fee conosco, y dixo que por quanto D. Valentin de Ribasseren se presento en este Superior Govierno diciendo relacion que por la injuria del tiempo no podia cumplir con D. Luciano de Leon mas especies de plata y que reconociese la moratoria de seis meses para executarlo en cuio caso se obligaba segun poder del sup.to Decreto de veinte y seis de Dic.e del año pasado de quarenta y nueve, que sucedido es el siguiente = Aqui el Mem.to de parte =

Y luego que en el Decreto sup.to de Superior govierno referido se dio D. Valentin el termino de seis meses en calidad de afianzar la situacion de lo que debe al sup.to de lo que le haga el beneficio de quita, en lo que ha condescendido D. Luciano de Leon en execucion de lo mandado, que se construia fianza de la Valencia de Ribasseren y obligo en la misma hoja, que luego que se cumplan los referidos seis meses, que corren desde hoy dia de la fha, dara y pagara el referido D. Valencia al citado D. Luciano de Leon todo lo que le debiere y tubiere, lo pagara el otorgante de sus propios bienes luego que sea requerido con orden de cobranza para lo qual dixo que hacia, e hizo, de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre cuenta obligado, y aunque conste el dho D. Valencia no sus bienes, ni otra persona alguna ni los suyos prenda, ni sea fecha diligencia ni excusion de bienes ni otro acto alguno de fuero, ni de Dro, por q.e este beneficio y remedio con el dicho cumplimiento y expensas especial y expresamente renuncio, y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta dha Ciudad, a cuyo fuero, y jurisdiccion se somete dando y renunciando el suio propio fuero, jurisdiccion y domicilio y vecindad y el privilegio de ley y la ley que dice que el derecho debe seguir el fuero del reo para que a lo referido se le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio las demas leyes y Dros de su favor y la general que lo prohibe en cuio testimonio asi lo otorgo y firma siendo testigos Manuel Barcena Andres de Landeval y Felix Velazquez

Fabian Sanches

Ante mi

Lima, y Dic.bre 23. de 1742. Ex.mo S.r 194

Concedese al Sup.te la moratoria, q. se soli-
cita por termino de seis meses con la cali-
dad de afianzar, q. cumplido este plazo
pagarado, q. debiere. =

Dn. Balentin de Irri-
barre, puesto a los pies de V.E. con su ma-
yor rendimiento dise q. el suplicante
es deudor á Dn. Sipriano de Leon vezino
dela Villa de Chancay de seis marcos
de plata de Chafalonia, y un lomillo bie-
jo; por cuyas especies le tiene echa oblig.on
á Juan dela Roza soldado dela Com-
pañia dela Guarda de su Ex.a a cuyo
cuydado dejo la recaudacion el dho
Dn. Sipriano, y á favor de dho Juan dela
Roza, hiso el Vale: Irrespecto de que
los contratiempos no le an dado lugar
a poder satisfacer aun con el grande
deseo q.e tiene de executarlo, y q.e resela

alguna estorsion q̃ mire solo á perju-
dicar el credito del Suplicante, y
causarle mayores costos con curri-
endo en las superiores facultades
de V.E. a ser la gracia de la moratoria
ocurre rendidamente suplicandole
la execute Por tanto//

A V.E. Pide, y suplica se sirba de conce-
derle moratoria por termino de
seis meses con la calidad de la fian-
za q̃ esta pronto a dar, en q̃ recivi-
ra m.rd con Justicia q̃ espera al-
canzar de la grandeza de V.E.
y Jura a Dios y a esta Cruz + no pro-
sede de malicia &c.a

D.n Balentin Yrribarren



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TREIN-
TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Un real.

193

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL, SETECIENTOS
Y CUARENTA Y UN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª María Ygnª Bermudez, y Castilla, Vecina de esta Cúd. de los Reyes del Perú Natl. que declaro ser de ella hija Legítima del Dor Pedro Jph. Bermudez de la Torre y Solís Hdg.o mr. que fue de esta Nat.l d.a y de Dª Bartholina de Castilla y Zuzan Difuntos, estando enferma en Cama de la enfermedad que Dios nro S.r á sido servido de darme, pero en todo mi Acuerdo buena memoria y Entendim.to natl. creyendo como firmem.te creo y confieso el Misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y una sola esencia, y en todos los demas Misterios q. cree confiesa Predica y enseña nra Sta Madre Yglesia Cath.ca Apost.ca Romana, debajo de cuya fee y creencia é vivido y protesto vivir y morir como Cath.co fiel Christiana, invocando como invoco por mi Abog.da á entera Gloria á la Purissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios nra Señora, Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda y demas Santos y Santas de la Corte celestial, para que intercedan con nuestro Señor Jesu Christo para que perdone mis culpas y pecados, y encamine mi Alma por el camino de Salvacion quando de este Siglo salga, y temiendo como temo la muerte que es comun á toda Criatura humana, y por ser incierta la hora quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo que dejo esta mi Vida y esta mi poder cump.do el referido en dho á el Thn.te Coronel Dn Juan Sanchez Davila Zarate de dho Orden de Santiago para que despues que yo aya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el Dho dispone en contrario ordenar y mandar el cumplimiento de esta mi Clausula que yo apruevo y ratifico por la mejor via y forma que de derecho lugar sea, y tengo comunicado sea la voluntad de Dios nro S.r que yo mande que quando la voluntad de Dios nro S.r fuere servido de llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea amortajado con el avito de nro Padre S.n Fran.co y sepultado en la Yglesia de el Convento grande de dho Orden, ó en otra parte que le parezca á mi Albacea

[illegible] y acompañe mi Entierro la Cruz alta y Cruz de [illegible] y todo lo demás que [illegible] mis bienes,

Y Ytt. mando que yo mando a las Mandas forzosas y a los demás [illegible] mis bienes y todo lo demás que [illegible] dos reales a cada uno, con que [illegible] con lo demás que [illegible] mis bienes

Ytt. declaro que yo declaro soy Casada y velada segun orden de la Madre Yglesia, con el Thn.te de Coronel D.n Juan Sancho de Davila Zaragoza del Orn de Santiago Corregidor actual de la Ciud.d de Trujillo y Vecindente en ella, y durante dho matrimonio hemos tenido por hijos Lex.os a D.n Ant.o y D.a Graciana Sancho Davila y Bermudez declaro los por tales mis hijos Lex.os y que al tpo y quando, contrajese Matrimonio con el dho Thn.te Coronel D.n Juan Sancho Davila, hize poder de Dote la cantidad que consta del recibo que ante [illegible] declaro lo ante [illegible]

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el Testam.to que en su virtud hiciere he hecho y nombro que yo dexo luego dho y nombro por mis Albaceas y Thenedores del vienes al Thn.te Coron.l D.n Juan Sancho y le doy Poder para que entre en ellos los recaude y cobre venda y rematen en almoneda pub.ca o fuera de ella, dando carta de pago [illegible] cantidades q.e cobrare, [illegible] Mag.d que hubiere dexo hecho todas las d.hs q.e convengan y sean de este Albaceazgo todo el tpo q.e el Dho dispone con prorrogacion de tiempo mas y hubiere menester que el poder que aqui le otorgo con [illegible] real administracion

Y cumplido y pagado este poder y el Testam.to que en virtud de [illegible] hiciere en el Remanente que quedare de todos mis derechos y acciones [illegible] y nombre por mis Vniversales herederos a los dhos D.n Juan Sancho y D.a Graciana Sancho Davila y Bermudez mis Lex.mos hijos dhos y a cada uno de ellos por lo que a cada uno le [illegible] mi Alma, para que lo que asi fuere [illegible] y herederen con la Vendicion de Dios y la mia, atento a que tengo como tengo dhos hijos varones [illegible] y me deban heredar

Y Vniquo que yo revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto dhos qualesquiera testam.tos Codicilos Mandas poderes para testar y otras qualesquiera disposiciones que antes de esta fha y para entonces yo haya hecho de palabra o por escrito o en otra forma que no quiero que valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este que hago para testar y el testam.to que en su virtud se hiciere que quiero

Un real.

DEL TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

196

ardar p. mi ultima voluntad en aquella via y forma que mas haya
lugar en dro. que es fho. en la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de henero
de mil sett.s cinquenta años y la otorg.te a q.n yo el pres.te ss.no de su Mag.d
bliso doy fee conosco y que a lo que parece esta en todo se acuerdo memoria
natural a lo que me parecio, y de conocer a la otorg.te assi lo dixo otor-
go y no firmo p. no poderlo hacer p. la gravedad de el accidente
hisolo a su ruego uno de los tgos. q. lo fueron el R.P. Luis Rodriguez y Ant.o
Lopez de la Compañia de Jhs. en hambos el Liz.do D.n Cay.no Ortiz
de la Pres.ro D.n Joachin de S.n Martin y D.n Jn. Jph. Sanchez q. firmaron
A ruego de la otorgante y por testigo Ant.o Lopez
Luis Rodriguez
D.n Joaquin de S.n Martin
Jn. Jph. Sanchez
Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

De Pago
A M. R. P. M.
Miguel Campanon
Prior de la Recole
A
D.a Maria Jacoba
Palencia de 45 p.s
M.s de henero
de 1750

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de henero de mill setecientos
y cinquenta ante mi el ess.no y testigos parecio el M. R. P. Mro. fray
Miguel Campanon Prior del Convento de la Bendita Magdalena or-
den de Predicadores a quien doy fee conosco y como tal confeso haver
recivido de D.a Maria Jacoba de Palencia quarenta y sinco p.s
de ocho reales por lo corrido de seis meses de la casa nombrada la Ro-
cha que tiene de por vidas, que esta en la Calle que baxa de S.n Juan
de Dios a la de Juan de Medina, que se cumplieron el dia veinte y uno de
dic.e del año pasado de setecientos quarenta y nueve y de dhos. pesos se
dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente su recivo ren.
la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega y su prue-
ba y le otorgo Carta de Pago en forma y lo firmo siendo testigos Andres de
Sandoval Ant.o Tamayo y Manuel Bastante

Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Ante mi

Sepan quantos esta Carta Vieren como, Nos Dn. Thomas
de Aumaran, y Dn. Franca de Herrera, y Sanco Maxido, y ha
gen legitimos conjuncion q mo primero y ante todas cosas pa
Obras
Demando Lo sastisio dicha al dho mi Maxido para juntam
mente con el hacer y otorgar esta Esta. é Lo el dho Dn. Thom
Sela Dois, y Concedo Sen. y para el efecto q meta pide y de
Usando Lo la dha Dn. fran. Decimos q q. quanto el Maior
Domo y Diputados del Hospital Rl. vere S. S. ta Ana de este
Juan Sancho Dauila y Castro, y ta Dn. Thomasa de Salazar y Zarate, on dho
Dote de tresmill Ciento Noventa y sinco ps. de las Buenas
Memorias q mando fundar el Sor. Juan Muñiz de Valencia
los quales se hauian de cobrar y enterar en mill Doscientos y
tres Ds. q. Lo el dho Dn. Thomas Pesto deviendo de los corridos
de tresmill ps. restantes principal de dha Buena Memoria ingues
to en esta Chacra q posee en el Valle de la Magna y de los q vencie
sen se causasen a razon de trescientos ps. cada año ps. esta
Memoria ingues to dho principal a tres q. Ciento, como todo segrevio
en dho Nombram.to fecho ps. los dhos Maior Domo y Diputados
en dho Hospital en treinta de Maio del proximo
pasado de sete.os quarenta y nueve ante Marcos de Roda Ot.o
Prov.a y de dho Hospital; y hauiendose presentado con el testimon
dho Nombram.to el Referido Mre de Campo Dn. Juan Sancho Dau
la y Castro como Pr. Sen.or y Administrador de la persona y bienes
de la dha Dn. Maria del Milagro Sancho Dauila y Salazar, mi
Sr. Marques de Castellon Alcalde ordinario q fue de esta Ciu. y
en el Oficio de presente Esc.no q pidiendo y seme notificase amie
Dn. Thomas, Cobriese los vnmill Doscientos y tres ps. en q dez al
Pablo Patron de Arras dentro de tercero dia, con apercevim.to
libraria mandam.to y q asimismo con el progreso q hacercevim.to
viese los Corridos q se causasen de los trescientos ps. en cada año, al cor
pasado Dn. Pablo Patron, hasta q integram.te estubiesen completos los
tresmill Ciento Noventa y sinco ps. de la Dote, y q siguiam.te
Pase q el dho Dn. Pablo Patron otorgase Deposito de las Cantidades q
fuese percibiendo; Se proveyo auto por dho S.r Alcalde en dho
de quarenta y nueve, y se Mando asi; y hauiendose emen
cado, presente Escrito antedicho S.r Alcalde, en q hice exhibicion de
doscientos tres ps. del Resto, y q dixo q. lo q mixaba, a los mill q falta
ban, se sirviese su Señoria de Concederme el q los pudiese satisfa
cer a Razon de quinientos ps. en cada Año, respecto q a los Sres
de Estancia el todo satisfecha la Cantidad de los tresmill Ciento
de la Dote, pues en el Estado presente, Ruina
y perdida de Cabanos no me permite
la Cobrancia de la Chacra y dos mill doscientos tres pesos; y hau
dho Juez, y sirbiese de hauer por Cobrados los dhos doscientos y tres ps.
me concediese hacer la paga al Resto en los terminos q pusiese en
dho mi escrito en q se mando dar traslado al dho Mre de Camp
Juan Sancho Dauila y Castro q. Respondio consintiendo en la
mi proquesta, q. no seria animo causarme molestia, y q. las

197

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

D.n Juan Sancho Davila y Castro como m
jor proceda de dro paresco ante V.S. y Digo que como co
ta del instrum.to que en devida forma precento el Ma
y Diputados del Hosp.l R.l de mi S.a S.ta Ana, nombra
a mi hija D.a Maria del Milagro Sancho Davila y Sa
zar, en una Dote de tres mil ciento noventa y cinco p.s
las buenas memorias que mando fundar el Lizdo. D.n
Juan Arias de Valencia los quales se an de enterar
de mil docientos y tres p.s que resta deviendo D.n Thomas
de Sumaran de los corridos de diez mil p.s de principal
de dha Memoria, impuestos en su Chacra, y de los que en
adelante se causaren a razon de trecientos p.s cada año
p.r estar impuestos al tres p.r ciento como todo se previene
en dho nombram.to y para que pueda lograrse la mayor
seguridad de la referida Dote se a de servir V.S. de man
dar se le notifique al dho D.n Thomas exsiva los mil
docientos y tres p.s en poder de D.n Pablo Patron de Ar
executandolo dentro de tercero dia con apercemien
de que se librara mandam.to y que asi mismo con el pr
pio apercebim.to exsiva los corridos que se causaren
los trecientos p.s en cada un año al expresado D.n P

Notifiquese a D.n Thomas de Sumaran q. dentro de 3.o dia exiba los 1203 q. esta debiendo de los corridos de el Senso impuesto en su Chacara con apercebim.to de que se despachara m.to y q. los ponga en poder de D.n Pablo Patron de Arnao, otorgando deposito de ellos, y q. los trescientos p.s q. se causaren todos los Años conforme se fueren cumpliendo los ponga en poder de el referido D.n Pablo asta el Cump.to de los 3815 de la Dote quien le dara recibo de ellos y otorgara deposito de todas las Cantidades q. persibiere =

Patron asta que integram.te esten completos los tres Mil ciento noventa y sinco p.s de la Dote, con recivo de este se le pasaran, e igualm.te mandar que dho D.n Pablo otorgue Deposito de las cantidades que fuere percibiendo por tanto y haciendo en caso nesesario el pedim.to que mas convenga.

Pido y Sup.co que haviendo por presentado dho instrum.to se sirba de mandar hacer como llevo pedido con Justicia y Costas &c

D.n Ju.o Sancho Davila y Castro

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos dias del mes de Diciembre de Mil setecientos quarenta y nueve a.s ante el S.r Mre de Campo D.n Joseph Xavier de Buendia, Marq.s de Castellon, Alguasil mayor en el Tribunal de la S.ta Cruzada, y Alcalde Ordin.o de esta Ciu.d y su Jurisdic.on por su Magestad, se presento esta Peticion //

Vista por su Mrd, mando se le Notifique a D.n Thomas de Sumaran q. dentro de tercero dia exiba los Mil Doscientos tres p.s q. esta debiendo de los corridos de el Senso, ympuesto en su chacra con apercebim.to de q. se despachara mandam.to y q. los ponga en poder de D.n Pablo Patron de Arnao, otorgando deposito de ellos; y q. los trescientos p.s q. se causaren todos los años conforme se fueren cumpliendo los ponga en poder de el referido D.n Pablo hasta el cumplim.to de los tres mil siento Noventa y sinco de la Dote quien le dara recivo de ellos, y otorgara deposito de todas las cantidades q. persibiere: Asi lo Proveyo mando, y firmo con parecer de el D.n Fran.co de Munsibe y Abogado de esta R.l Aud.a y asesor de esta Ciu.d //

Ante mi

Ant.o Ju.o de Ascarrunz
Nro de S.M. Pu.co

Estando en la Chacra de D.n Thomas de Sumaran q. esta en el Valle de S.ta Cruz Jurisdicion de esta Ciu.d de la

Rey es de Peru en dos de Diziembre de mil setecientos quarenta y nueve a.s yo el ess.no ley notifique el el auto de suso segun y como en el se contiene a dho D.n Thomas de Sumaran en su persona de q. doy fee

Ant.o Ju.o de Ascarrunz
Nro de S.M. Pu.co

En quartillo.
...VARTO, VNO, VAR-
...AÑOS DE MIL SETE-
...Y TREINTA Y SEIS
...VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Mayo de mil Setecientos quarenta y nueve años estando en el Hospital Real de mi Señora Santa Anna delos Naturales de este Reyno en la Sala donde se celebran los Cavildos dela Hermandad de dicho Hospital se juntaron para este nombramiento Don Domingo de Unamunzaga Mayordomo Don Antonio Sancho Davila y Don Thomas Costa Cavallero del Orden de Santiago Diputados mas antiguos de dicho Hospital y su hermandad y en conformidad delas Clausulas numero noventa y noventa y dos del Testamento del Lizenciado Don Juan Arias de Valencia Presvitero Difunto Hermano Oeynte y quatro que fue dela dicha Hermandad tocante al Patronasgo y buena Memoria de Dotes de Monjas que se leyeron y assi mismo las clausulas del Patronasgo y buena Memoria del Secretario Antonio Correa Difunto de Dotes de Casadas y Religiosas; Thavien

dolas Oido y Entendido. se dijo por el Lizen
ciado Don Joseph de Veramendi Ca
pellan de Semana de dicho Hospital el
Himno del Espiritusanto, y hecho esto el
dicho Mayordomo y Diputados en pre
sencia de mi el presente Escrivano dela Her
mandad contaron seis papeles iguales
y en los tres de ellos el dicho Mayordomo
y Diputados escribieron los nombres de
las tres Doncellas distintas que cada
uno havia propuesto para que entrasen
en suertes los quales tres papeles Escriptos
y tres blancos se entraron en un Jarro hechu
ra de Tinaxa, y se Rebolbieron de una
parte à otra por mi el presente Escrivano
y se llamo à una Niña de Hedad
de quatro à sinco años y se le dijo entrase
la mano y sacase un solo papel. y assi
lo hiso, y sacò uno delos Papeles en blan
co, y despues se le hiso otra vez que
entrase la mano y sacò otro en blanco y prosi-

quiendo hasta que sacase la que hauia
de salir en suerte bolvio â entrar la mano
en dicho Cantaro y sacò otro papel que
leido por mi el Escrivano decia Doña
Maria del Milagro Sancho Dauila
y Salazar que es la que hauia propuesto
y nombrado en su papel el dicho Don
Antonio Sancho Dauila y Ber
mudes que es de hedad de sinco â seis años
hija lexitima y de lexitimo Matri-
monio del Maestre de Campo Don
Juan Sancho Dauila y Castro
y de la Señora Doña Thomasa de
Salazar en quien concurren las cali-
dades nesesarias que son notorias y pre
benidas por el Fundador; la qual decla
raron el dicho Mayordomo y Dipu
tados hauer sido nombrada Lexitima
mente en suerte de la dicha buena
memoria del dicho Lizenciado Juan

Arias de Valencia Difuntto
y debercele acudir con el Dote de
tal Religiosa que son tres mil Ciento
noventa y sinco pesos, los quales se han de
dar delos Vn mil docientos tres pesos
que hasta dies y seis de Henero de
este presente año Excisten en poder de
Don Thomas de Sumaran posehe
dor de la Hazienda sobre que estan
Impuestos estos Dotes por que aun
que en poder del suso dicho hasta el dia
Expresado Excisten y esta deviendo dos
mil y Veynte y tres pesos de estos se re
bajan ochocientos y Veynte pesos que to-
can y deven percevir el Hospital; en
esta forma los Quatrocientos y Veinte
delos Ciento y cinco pesos que le toca en
cada vno de dichos Dotes y siendo
quatro los que se han entregado Inclucive
este desde el año de Setecientos y Veinte

y siete hazen dichos quatrocientos 200
Veinte pesos; y los quatrocientos pe
sos Restantes por los que Indevida
mente se le han cobrado al Hospital
en la Chacra de Ana Sanches para
el entero dela Dote de Doña Ysa
ria Carrillo por los que cobró Don
Josseph Nieto de Don Thomas
de Sumaran librados por la
Real Audiencia para Lisis expen
sas por lo qual quedan liquidos mil
Docientos tres pesos para esta Dote
y la Restante Cantidad se enterarà de
lo que en adelante corriere delos Reditos
delos dies mil pesos que al presentte
solo Excisten en dicha Hazienda
Impuestos al tres por Ciento porque
aunque su principal fue de Veinte
y dos mil pesos los doze mil se per
dieron que estaban Impuestos sobre

Las Casas que fueron de Don
Francisco de Alday frente dela
Yglesia del Combento Grande de
San Agustin por lo qual á quedado
el Ramo de dichas Dotes sólo en
los dichos Diez mil pesos de princi-
pal Impuestos en dicha Hazienda que
se le Rimató al Doctor Don
Luis de Sumaran por los Señores
dela Real Audiencia en el año de
mil setecientos Veinte y Siete
ante Don Joseph Meneses
Escribano de Camara. y delos Redi-
tos que corrieren en adelante se entre
rán à los mil novecientos noventa
y dos pesos sobre los mil docientos
tres pesos que como arriba se dice estan
Asistentes hasta el dicho dia dies
y seis de Henero de este presente año
Rebajados los Ochocientos y Veinte

pesos por la razon que va expresada 6 201
y se adbierte que aunque ay otros dos
nombramientos antesedentes à este hechos
por Don Juan de Aauregui no de
ven tener lugar por no estar executa
dos con la solemnidad y forma que
dispone el fundador y deve susis
tir este que sea hecho por dicho Ma
yordomo y Diputados con la Solem
nidad y forma que dispone dicho
Fundador: con lo qual se acabò esta
dicha suerte y nombramiento de Dote
en la forma y manera que bà expresado
y lo firmaron dicho Mayordomo y
Diputados de dicha Hermandad à
que me halle presente. Yo el Escrivano de
esta Hermandad que de todo doy fee =
Domingo de Unamunzaga = Don
Antonio Sancho Davila = Don
Thomas Costa = Antemi Marcos

de Vzeda Escrivano de esta Hermandad.

Clausula de Dote p.a Monja. D. Antonio Correa

Itten dela Renta se han de dar en cada vn año de tres años Vn mil ciento y Veinte y cinco pesos de à Ocho Rales, para el Dote de vna monja que entre y sea Recevida en alguno delos Monastherios de esta Ciudad cuya Eleccion y nombramiento Remito alos Señores Prefeto y demas asistentes dela dicha Congregacion delos Seglares que està fundada en el dicho Colegio, los quales haviendose juntado como arriba se dixo de tres en tres años en vn dia del mes de Henero ô en el tiempo mas cercano que buenamente pudieren vista esta Clausula para poder proceder conforme à ella Elixan por suertes la persona à quien se haya de dar el dicho Dote y lo continuen asi para Siempre

Jamas, por la misma Orden forma 202
y manera que esta Ordenado de suso
en lo que toca alos Dotes que se han
de dar para Casamientos nombran
do tres diferentes, cada vno, vna y que
buenamente entienda no les falta liber
tad para dejar de ser Monjas sino que
lo quieren ser para servir à Dios
Nuestro Señor y son Pobres y las
que mas lo fueren, concurriendo en ellas
las demas Calidades han de preferir
alas que mas tubieren como se declara
por Extenso digo por este Exemplo;
Si vna tubiese de Hazienda mil pesos
y otra quinientos, y otra menos ô nada
y en las Calidades Cæteris paribus.
La Vltima prefiere â todas para En
trar en suertes, y la Segunda ala
primera; que esto derechamente se En
camina alas Pobres; Y si alguna
tubiere de Hazienda, no ha de pasar

de mil pesos poco mas ó menos, ni
han de ser Excluydas Viudas mo-
sas de hasta treinta años poco mas ó
menos, y para cada una de ellas que
assi fueren Elegidas y se Recivieren
en alguno de los dichos Combentos ó en
otros que de nuebo se fundaren se de
como está dicho los dichos Un mil
Ciento y Veinte y sinco pesos de
á ocho Reales cada año que viene a ser
en todos tres mil trescientos y Setenta
y sinco pesos de á ocho Reales ó to-
dos juntos al fin de ellos como por
su parte se negociare con el Com
bento donde hubiere de ser la tal
Monja acomodandose á que aunque
la Renta es cierta y segura, es menester
que corra el tiempo para que vaya
cobrando dela Caxa Real y no
se ha de dar el dicho Dote ni parte
alguna del hasta que haya Profesado=
y si dentro de tres años despues dela

Eleccion no hubiere profesado se de aquel
Dote á otra que Profesare, y la primera
quedara Excluyda del y echadas las
suertes sea firme lo que Resultare en fa
vor dela que saliere como se dixo en lo
que toca alas que se han de Casar = Y si
alguna de las que hubiere Obtenido
suerte para Dote de Casarla qui
siere mudar yntento y ser Monja
como Estado mas perfecto, pueda
ser y sea admitida en suertes
para ello, no haviendo sobrevenido
cosa que la haga Incapaz y si le
sabiere suerte Sele dè el Dote qu-
ando lo sea, y se Elija otra para
el de Casada que ella tenia; y si no
le sabiere suerte de Monja, no pierda
el que primero le havia salido de
Dote de Cassada, y en la dicha
forma se ha de proceder para

siempre jamas — Y para que las
dichas pagas se hagan con mas
facilidad se guarde asi mismo la
parte dela Renta que se fuere cobran
do, y tocare â esta en el dicho Novi-
ciado y para ello se haga vna
Caxa buena fuerte en que este
con dos serraduras de llaves di-
ferentes que la vna tenga el Pa
dre Rector y la otra el Hermano
Procurador, y en Talegas dis-
tintas por que no se confunda ni
mescle vno con otro, ni se gaste
en otra cosa, y asi mismo aya
vn Libro en que se tenga qu
enta delo que combenga tenerse
y selo que se diere para esto y
para las demas cosas abajo con
tenidas — Y si los dichos Se
ñores dela Congregacion de los

Seglares no lo aceptaren, para ha
ser las dichas Elecciones como
està dicho; ô haviendolo aceptado
lo dejaren, ô la Congregacion se di-
solviese, ô se mudase â otra parte
fuera dela Compañia de Jesus
Remito el dicho negocio y Eleccio
nes ala Religion ô congregacion
dignidad ô dignidades Eclecias
ticas ô personas particulares
Eclesiasticas y Seglares ô de
ambos fueros ô ala Cofradia ô
Cofradias â quien los dichos Se
ñores Padre Provincial dela
Compañia y Rectores del Colegio
y Noviciado que ala sason fue
ren lo ~~que~~ quicieren encomendar
y para ello, y asentarlo en la de

adelante les doy bastante y cum
plido poder y facultad en forma
y les suplico lo hagan como cosa
del servicio de Dios Nuestro
Señor el qual les pagarà lo que
en ello hicieren y no lo dejen ni
desamparen, porque no se pierda
sino que lo Ordenen y amparen
Encaminandolo à mayor servicio
y Gloria de Nuestro Señor.

Otra D.s del Lizdo. Juan Maria de Valencia

Y Juan Digo que por quanto no se
el Estado que tendran mis Vie-
nes quando Dios sea servido
de llebarme y porque estoy Es-
perando Relacion de España
para la disposicion de sierta cosa
muy del servicio de Nuestro
Señor, alo que yo puedo juzgar

no hago mas mandas sin Em
bargo de que al presente tengo
muchos mas Vienes delos que
quedan dispuestos, y por lo
que puede suseder quiero y
mando que si lo no hubiere
dispuesto delos demas Vienes
quando Dios sea servido de
llebarme haviendo Remaniente
como espero en Dios le habrà
Impongan à Renta Veinte
y dos mil pesos de à ocho Reales
de principal que seran mil y
Cien pesos de Renta en cada
vn año para que con ellos cada
tres años se de el Dote de Mon
ja à vna Doncella Huerfana
y Pobre, la qual nombre al prin

cipio delos tres años El Mayordo
mo y los dos Diputados que fue
ren del Hospital de Señora Santa
Ana, guardando en el modo y for
ma del nombramiento que se gu
arda por el Prefeto y asistentes
en la Congregacion delos Segla
res en el nombramiento que hazen
de la delos Vienes de Antonio
Correa y se le daràn ala dicha
Huerfana tres mil Ciento y no-
venta y cinco pesos que es el Dote
y los Ciento y cinco pesos Restan
tes seran para el dicho Hospi-
tal de Señora Santa Ana y el dho
nombramiento se hade hazer como
digo al principio delos tres años
y no se hade poder nombrar otra hasta

206

que se haya cumplido con esta y al fin de todo quiero se guarde y cumpla lo que el dicho Antonio Correa dispone en este caso =

Otra Sª Y para mayor Claridad mando que el dho Mayordomo y Diputados del dho Hospital de Señora Santa Ana sean perpetuos Patrones destas obras que mando se hagan del Remaniente de mis Vienes y faltando la dha Hermandad por algun accidente sen Patrones delas dhas buenas Obras, el Prefeto y asistentes dela congregacion delos Seglares - - - - - - - - - - - -

Concuerda con los Originales que estan en libro donde se asientan estos nombramientos quedan en el Archivo del Hospital de mi Señora Santa Ana con los quales se corrigio y concerto y va sierto y Verdadero, y para que conste de pedimento de parte doy el presente en los Reyes del Peru en dies y seis de Agosto año de mil Setecientos y Treinta y nueve =

Dn Fce de Ello Lo Signo y Firmo

Dn Nicolas de Verdad

Dn Carlos de Ozeda
Esno de Provª



✠

[illegible]

[illegible] QVARTO, VN QVAR-
[illegible]LO, AÑOS DE MIL SETE-
[illegible]NTOS Y TREINTA Y SIE-
TE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

207

Dn Thomas de Sumaran Como mexor proseda de Dro paresco ante V.S. y Digo q se me notifico vn auto en q se sirbe V.S. demandar q exsiuiese en Poder de Dn Pablo Patron, Mil Dosientos, tres ps. que estoi debiendo deel Senso, ympuesto en mi chacra pertenesientes alas buenas memorias q mando fundar el Lizdo Dn Juan Arrois de Balensia, y q continue exsibiendo todos los años tresientos ps. q es la pension, ympuesta; y cumpliendo con lo mandado en la parte q por aora me es posible hago exsiuision delos Dosientos, tres ps. deel resto, y por lo que mira alos Mil q faltan se a de serbir V.S. de consederme pueda satisfacerlos a razon de Quinientos ps. en cada vn año; de suerte q alos seis años estara deel todo satisfecha la cantidad delos tres mil siento Nouenta, y sinco ps. dela Dote, pues en el estado presente ruina q a padesido la chacra, y perdida de esclauos no permite aser la exsibision delos referidos, Mill Dosientos tres ps.

Thomas prinsipal es, q la paga en los terminos espuestos es mas vtil, y combeniente a Da Maria deel Milagro Sancho Dauila, ynterezada en la Dote, pues exsiuiendo oy Mil, Dosientos tres ps. en los años subsesiuos, segn el tiempo en q se cumpla el senso solo hauia de pagar, tresientos ps. en cada vno, como q es alo q estoi obligado, segun el, ynstrumto presentado, y a este respecto aunq oy exsiuiese, Mil Dosientos,

...tado sin por Juizio.

Jus havian de pasar siete años, y medio para q pudiese estar yntegra la Dote; y en los terminos de mi propuesta a los seis años se havian, yntegram.te Exsividos los tres mil siento noventa, y sinco, aunq. oy solo Exsivido los Dosientos tres p.s; en cuya virtud parese q bersandose esta Utilidad, y como modo de la Dote, y fundandose mi representad.n en el Justo motibo, y sinuado; y asimesmo no siendo esta plata de lo q en el presente puede disponerse, pues Exsivida havia de Yrse conservando hasta q. yntegra llegase el caso de su destino; Es conforme a Justisia, y Equidad se me permita executte la paga en los terminos q llevo ofresidos; Por tanto //

A V.S. Pido, y suplico se sirba de haver por Exsividos los Dosientos tres p.s y conseder me la paga del resto en los terminos expuestos, pido Justisia &c.a

Thomas de Aumara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diziembre de mil setecientos quarenta y nueve a.s ante el S.or Maestre de Campo D.n Jos. Xavier de Buendia Marq.s de Castellon Alg.l m.or del tribunal de la santa Cruzada Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Juez dicin por su mag.d presento esta peticion

Y vista por su Señoria mando dar traslado de este escrito al Mre de Campo D.n Juan Sanchez Davila y asi lo proveio mando y firmo con parecer de el Sor Dn Fran.co Numiribay Asesor de esta Ciudad

[illegible]

Antte mi

Antt.o de Ascarrunz
no de S.M. Pu.co

Un quartillo
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Dn Juan Sancho Davila y Castro Padre Lexmo y administrador dela persona y Vienes de Doña Maria del Milagro Sancho Davila y Salazar en los autos executivos contra Dn Thomas de Zumaran sobre la exsivicion dela cantidad de tres mil ciento noventa y sinco pesos dela Dote en que fue nombrada la dha mi hija y lo demas deducido = Respondiendo al traslado sin perjuicio que se medio de el escripto precentado por dho Dn Thomas en que hace exsivicion dela cantidad de docientos tres ps para que se pongan en poder de Dn Pablo Patron en conformidad delo mandado y por los tres mil que faltan se le conceda pueda satisfacerlos a razon de quinientos ps en cada un año lograndose de este modo que a los seis años este satisfecha la cantidad delos tres mil ciento noventa y sinco ps dela Dote por las razones de equidad que alega, y no siendo mi animo causarle molestia haciendome cargo dela mala constitucion delos tiempos y que el fin no es otro que el asegurar el importe de dha Dote desde luego con ciento en la oferta y promesa contenida en el escripto de dho Don Thomas vajo delas calidades en el expressadas por tanto =

A V. S. pido y Supco que de mi concentimiento se sirba

...os y Vistos de con-
sentim.to de esta par-
te se conside a D.n
Thomas, se mandaran ha-
ga la exibiz.n de dosien-
tos tres p.s p.r aora y
todos los años exiba
500 p.s asta que este
integram.te completa
la dote, estos y aque-
llos pongante en poder
de D.n Pablo Patron
otorgando de ellos
recibo como esta
mandado, p.a que
mas puntualm.te se
cumpla se obligara D.n
Thomas p.r instrum.to
a lo prometido p.r su
escrito &c.

de mandar hacer segun y como tiene el dho. Don
Thomas en su escripto pido justicia &c.

D.n Jul.n Sancho Davila
y Castro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de A.
de mill setecientos quarenta y nueve a.s ante el S.or Maestre
Campo D.n Joseph Xavier de Buendia Marquez de Castell.
Alguacil m.or del Tribunal de la Santa Cruzada Alcalde Ord.
nario de esta ciudad y su jurisdicion por su Mag.d se presentó
esta peticion

Y Vista por su señoria Pidio los autos y aviendo
Visto dijo que de consentim.to de esta parte se concede a D.n
mas Sumaran haga la exibicion de Doscientos tres p.s p.r
aora y todos los años exiba quinientos p.s hasta que esta
integramente completa la dote y estos y aquellos pongan-
se en poder de D.n Pablo Patron otorgando de ellos recivo como
esta mandado y para que mas puntualm.te se cumpla se obli-
ga D.n Thomas por instrum.to a lo prometido por su escrito
&c. y a si lo proveio, mando y firmo con parecer del D.or Jul.n
Fran.co Numinbay Abogado de esta Real Aud.a y Asesor de esta
Ciudad =

Marques
de Castellon

Ante mi
Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S. M. Su

214
203

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Dn Juan Sancho Davila y Castro, Padre le-
xitimo y administrador dela persona y bienes de Da Maria
de el Milagro Sancho Davila y Salazar, en los autos
executivos que e seguido contra Dn Thomas de Sumaran
sobre la exsivicion dela cantidad de tres mil ciento no-
venta y cinco ps. dela Dote en que fue nombrada la dha
mi Hija y lo demas deducido; Digo q. p. el escto de
hizo exsivicion el dho Dn Thomas, dela cantidad de
Docientos y tres ps. y prometio hacerla de quinientos ps.
en cada un año, hasta que quedase completa la dha Dote
de cuyo escto se medio traslado, y deseando hacerle todo
bien, consenti p. el mio de fe en dha propuesta, y en vista
de el se proveyo Auto p. V.S. en que de mi consentimiento
hiciera el dho Dn Thomas, hiciera la exsivicion de los
Docientos tres ps. por aquel entonces, y todos los años la
de quinientos asta que este integram.te completa la
Dote, y que estos y aquellos, se pusiesen en Deposito en
poder de Dn Pablo Patron, o torg.do resivo de ellos
que para el mas puntual cump.to se obligase el dho Dn
Thomas p. instrum.to el q. con efecto hizo y otorgo ante
el pres.te Ss.no quedando de executar la exsivicion de
los Docientos y tres ps. y ponerlos en poder de dho Don
Pablo Patron, y aunq. sea pasado desde el mes
de Diz.re del año proximo pasado. asta el pres.te no lo a
hecho sin embargo dela repetida recombenci

Notifiquese con pla conta Exhibicion dentro de segundo dia con apercivim.to de apremio

ne q̃ es interpuesto y para que lo mandado tenga deuido efecto, en fuerza de su promesa y allanam.to

A V. S. pido y Sup.co se sirba de mandar se le notifique al dho D.n Thomas ponga en poder de dho D.n Pablo, los expresados docientos tres p.s de que hizo exhibicion por el Esc.no de f. y en caso de no executarlo sea apremiado poniendosele a su costa dos guardas asta que cumpla con lo mandado pido just.a costas &.

D.n Jul.n Sancho Davila y Castro

En la Ciudad de los Reyes en Diez y siete de Junio de mill setecientos sinquenta años ante el S.or M.re de Campo D.n Fermin de Carabajal Vargas Conde del Castillejo Ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su mag.d presento esta peticion

Y Vista por su Señoria mando se notifique a D.n Thomas de Sumaran cumpla con la exhibicion dentro de segundo dia con apercivim.to de apremio y a si lo proveio mando y firmo con parecer del D.r D.n Fran.co Hurtado Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad

El Conde del Castillejo

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

Notificacion =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Junio de mill setecientos sinquenta a.s yo el Esc.no ley notifique e hice ber el Decreto de suso segun y como en el se contiene a D.n Thomas de Sumaran en su persona doy fee =

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO VEINTE
DOS DIN. SETECIENTOS
VEINTE Y TRES

NALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.

FUEN. LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

...equidad y Justicia, haciendose cargo de la...sacan... ...Justicia...
...por Mi Segregrove Sº auto Sº Thos Sr Alcalde en Xeptte y quatro de Nobre
...Dñ.º año de quarenta y nueve con Vista de los de la materia en Sº se...
...miento de Sº Thomas Mrē de Campo Dº Juº Sancho Davila, me concedio hiciese la
...Exhivicion de Sºs Documentos y tres Sº. cada, y Sº todos los años Exhiviese
...Thomas de quinientos Sº. hasta q se integrasen completa la Sha Dote, y Sº estos, y
...aquellos Sequisiesen en poder de Dº. Pablo Patron, otorgando Recivo de Mo cano
...y estaba mandado, y para q mas puntualmte se cumpliese me obligase Sº Jnstrumto
...Esta Carta echos Reos originales cuio tenor a la letra es el Sigte

Aquellos Autos de enfrente

...en conformidad de los dichos autos Sigo incerto, y cumpliendo con lo que
...yendo y mandado me hos Notos Sºs Thomas de Sotomayor, y Doña
...Juan.ca de Herrera, y Junco, Juntos y de mancomun a Vos dhos, y cada uno
...al Insolidum, Renunciando como
...Nos y nros bienes muebles y Sº. todos insolidum, Renunciando como
...Leyes, de q expresam.te Renunciamos las Leies de Duobus Rei Devendi, y Auten-
...tica, de q Expresam.te hecha todo fiel de Fiadores, y el beneficio de la Division
...y escursion, y todas las demas Leies, fueros y Dros de la mancomunidad, bajo de la qual Otorgamos por este tenor de la presente
...que debemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos, y
...pagaremos Realmente y con efecto a Dª Maria del Milagro Sanchez Davila y Salazar, y Sª dha y en su nombre y como albacea
...y Administradora a Sagesiona y bienes, al Mrē de Campo
...Dº Juan Sancho Davila y Castro, la Cantidad de tres mill Sº y
...es el Vesto de tres mill ciento noventa y cinco Sº. de la Dote en q
...fue nombrada la dha Dª Maria del Milagro Sª el Mayorazgo
...y Diputados del siguiente del Sº. Sto Xpto de esta Ciu de las Bue
...nas Memorias q mando fundar el Exmo Juan Rexis de Valencia
...Vecino de esta Ciu sobre la Chacra q lo es dho Dr. Thomas tengo y poseo en
...Pablo Patron de ciento sobre la Chacra q lo es dho Dr. Thomas tengo y poseo en
...mos los Refridos valle de la Magª. Jurisdicion de esta Ciu. los quales dichos tres mill
...Ciento y tres Sº. son Sº. Varon de lo corrido, y q corriere del dho principal, cuio
...rupo de las Rentas paga prometemos de hacer en esta Ciu Sº. nra q. costo, y riesgo, y
...sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar
...que se nos pida y Demanden, y nros bienes se hallen, q quien este
...Dho Thomas Sº. Señores gidan y Demanden, y nros bienes se hallen, q quien este
...Sº. Señores gidan y Demanden, y nros bienes se hallen, q quien este
...por Sº. nros presentes, ó ausentes llanam.te y sin pleito alguno con las costas
...Costas, y gastos de la Cobranza, á Varon de quinientos Sº. en
...esta Ciu desde el Dia de la fecha de esta
...Carta, por cada Año de los que corrieren desde el Dia de la fecha de esta
...esta Carta en adelante, Demanera q en el examino de los años hasta
...esta Carta en adelante, Demanera q en el examino de los años hasta
...esta Carta en adelante, Demanera q en el examino de los años has

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754

cuyo Error tubo su Origen, quando se otorgo la Escritura de Enfrente, donde se asento, por no hauerse tenido presente que los Dosientos tres p.s q. se pusieron en Deposito, en D.n Pablo Patron de Arnao, eran el pico q. excedia demas de los tres mill de la Dote; y en esta Chanzelasion se an puesto, dhos Dosientos tres p.s, como Rezeuidos a quenta de dha cantidad; y para aclarar este yerro el Referido D.n Juan Sancho Dauila; Dijo q. la cantidad q. se le Resta, ha de ber, por quenta de los tres mill Siento Nouenta y sinco p.s del todo de la Dote, son Seiscientos quatro p.s quatro rr.s, y no Quatrosientos y Nueue, como se hauia asentado: En cuya conformidad dejo por balida, y subsistente esta Escritura, y en su fuerza y Vigor, por los Referidos Seiscientos quatro p.s quatro rr.s, q. son los q. legitimam.te se le Restan debiendo, y se le an de enterar por el nuevo posehedor, de la Hacienda; y en esta conformidad, se da por contento y entregado de los Dos mill Quinientos Nouenta p.s quatro rr.s, q. ha rezeuido, por quenta de los tres mill Siento Nouenta y sinco del todo de la Dotte, de q. Resulta liquido el Resto, de los Seiscientos quatro p.s quatro rr.s q. se le quedan debiendo, y aclarado el yerro con toda yndibidualidad, y lo firmo siendo Testigos, los dhos, que doy fee. Vt supra

D.n Ju.n Sancho Dauila y Castro

Antonio

Ant.o Ant.o de Ascarrunz

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1745. Y 1750.

Poder por
El Sor. D. Josef
de Nieva
Brauo de
Castilla

Sepan quantos esta carta vieren, como yo el Sor. D. Lodonica Fran.co de Nieva Cauicuco, Corregor. y justicia m.or proui.to P.r su Mag.d dela Prou.a de Guadas, y al presente de partida para la dha Prou.a a reuni el refrendo o firte Otorgo por el tenor dela presente que doy todo mi poder cum plido, el que de drho se requiere y es necesario, a D.r Joseph Bra uo de Castilla, para que por mi, en mi nombre y Representacion mi propia, pida demande Recua y cabe judicial o extrajudicial al.te de todas y qualesquier persona de qualquier Estado calidad y condicion que sean, y dellas vnes Albaceas, Herederos, Casas Reales de comunidades de Cenros, y de difuntos, Jueces justicias Depositarios Dueños y Mrds de Naos y de Requas, y de quien mas con drho pueda y deba todas y qualesquier quantias de Maravedis, pesos de Oro, plata la brada y en reales, Bienes, joyas, Perlas, Esclauos, y esclauas, Frutos vsuales de Castilla y dela tierra, Ganados mayores y menores, Frutos Semillas, Vnes Muebles, Raices, y se mouientes, Ropa de bel Sedas, Lanas, y otros generos y efectos de qualquier especie calidad men, precio, y condicion que sean, que se me esten debiendo asta el dia de oy, y deuan en adelante, en virtud del rrep.do dhos Libros, Cartas, Abonos, Obligaciones, Vales Cedulas memoria, Libranzas conocimientos, Fletamentos, factorages consigna ciones, Encomiendas, Cuentas y partidas de Rec.to Donaciones mandas le gitimas, Testamentos, y por pleitos sentencias y Mandamientos Cla usulas de dhos Testam.tos Cobdicilos Poderes Cesiones, quentas de hoy corrientes fenecidas y alcanzadas de ellas por otra qualquier Causa y Razon titulo o derecho que sea aunque aqui no se declare y especifique y de ello especial mencion se requiera, declarando que por falta o defecto de poder Substancia o Requisito no se pue de Recuar y cobrar todo quanto se me deba y deuare

Otrosi le doy mas poder para que pida y tome quentas y Razon a quien Cuenta deal y Verdadera a todas las dhas personas y cada una

Quentas y

de ellas, en particular a las demas que me las debandar, y debuie
de todo aquello que hubiere sido a su cargo, para lo qual siendo ne
sesario nombre Contadores apreciadores abaluadores y amigables
componedores y terceros en discordia, pidiendo que las otras partes
nombren y en su reueldia las reales justicia de Oficio, haciendo
les cargo y reciuiendoles sus descargos, siendo justos y competen
tes adicionando o aprouando las dhas quentas y reciua y cobre
todo lo que por esta razon me fuere deuido y resultare a mi fauor
por alcances liquidos = Otrosi le doy mas poder le doy mas poder
Transigir y concertar
para que con los dhos mis deudores y acrehedores en mis pleitos
y fuera de ellos pueda hacer y haga qualesquiera transaciones
y conciertos quitas, quiebras, sueltas esperas y compromisos
en la cantidad tiempo y forma que le pareciere conueniente nom
brando para ello si fuere nesesario jueces aduitros aduitrado
res amigables componedores y terceros en discordia pidiendo
assi mismo que las otras partes los nombren, o las justicias de
Oficio, en su reueldia dandoles cumplido poder con los ter
minos y prorrogaciones de todo aquello que le fuere comprome
tido para que hagan ajusten y determinen dhos pleitos dudas y
diferencias, guardando o no la forma del dro, aduitrando y
componiendo, y me pueda obligar y obligue al cumplimiento
de la Centencia laudo o determinacion que se diere y pronun
ciare consintiendo o apelando de ellas como mejor le pareciere
Comprar
Otrosi le doy mas poder para que pueda comprar y compre
mi de otras personas qualesquiera esclauos y esclauas y otros
generos y bienes raices o semouientes por aquel precio o precios que
por bien tubiere dandoce por entregado de lo que recibiere y acep
tando en mi nombre la escriptura o escripturas que en mi
fauor se otorgaren = Y assi mismo le doy mas poder para que
Vender
pueda vender y venda qualesquiera mis esclauos y esclauas
y otras bienes de qualquier condicion y especie que sean por aque
llos que se concertare desistiendome quitandome y apartan
me del dro y accion propiedad y dominio Señorio, y otras
acciones reales y personales que tenga a lo que assi vendiere cedi
endolas y traspasandolas en el comprador y compradores
que dispongan de lo que assi vendiere a su voluntad como de cosa
propia y obligandome o no a su saneamiento en toda forma =
Arrendar
Otrosi le doy mas poder para que pueda arrendar y arrie

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

de qualesquiera mis fincas, mayorazgos, juros, y otras pocesiones
tratando y ajustando sus precios en la conformidad que quisiere
y pactando el tiempo que ajustare = Otrosi le doy mas poder
para que pueda administrar y administre, qualesquiera mis po-
cesiones que por algun titulo causa o razon me toquen y pertenes-
can, cobrando y percibiendo sus rentas a los tiempos y plasos q.e
lo deban hacer, nombrando, justicias, escrivanos, mayordo-
mos y otros ministros quitando unos y poniendo otros de nue-
bo con causa, y sin ella = Otrosi le doy mas poder para que pueda
ceder y traspasar qualesquiera escrip.as de obligaciones que estu-
bieren hechas a mi favor, al de otras personas por aquellas can-
tidades de que pueda yo ser deudor = O en caso de que no ceda dhas
escripturas, y le quisieren hacer los deudores las pagas, al dho D.n
Joseph Bravo de Castilla, de los pesos en ellas contenidos, las
podra Chancelar y Chancele dandolas por de ningun valor fuer-
za ni efecto, y por entregado en mi nombre de lo que recivire, y de
la misma suerte por libres a los obligados y sus vienes del refe-
rido gravamen = Otro si le doy mas poder para que me pueda
obligar y obligue a favor de qualesquiera personas asta la
cantidad de Cien mil pesos de a ocho reales que buscara
prestados a mi dita y credito con mas el interes de mar, o se-
guro de tierra que concertare dandoce por contento y entre-
gado a su voluntad de lo que recivire obligandome a que hare
la paga a los tiempos y plasos partes y lugares que por bien tubie-
re, y con los seguros penas hipotecas y demas seguros que se
le pidieren = Sobre lo qual otorgara por ante qualesquier Sr.no
pub.co o real la escript.ra o escripturas que se ofrecieren de
ventas, quiebras, sueltas, esperas, transsaciones compromisos
arrendam.tos nombram.tos cesiones y traspasos y obligaciones con
todas las Clausulas fuersas, vinculos firmesas juram.tos

Para administ.r

Ceder y traspasar

Chancelar

Pretenciones y obligar

Escrip.as

y demas penas y seguridades que conduzgan para su mayor ualida-
cion y cumplido efecto que de la suerte forma y manera que por el
dho Dn Joseph Brauo de Castilla, fueren fhas y celebradas de
de luego para quando llegue el caso las apruebo y ratifico y me
obligo, a estar y pasar por ellas como si por mi mismo fueren fhas
y celebradas y me presente me hallare a su otorgamiento = Y de
que recibiere y cobrare de y otorgue carta de pago Chancelacion
finiquitos lastos, y los demas recados necesarios con fee de pago
renunciacion de la pecunia y entrega no siendo de presente su re-
y ante Sno que de ello la de, y todo ualga como otorgado por parte
Lexitima = Y assi mismo le doy mas poder generalmte para en to-
dos mis pleitos causas y negocios, Ciuiles, y Criminales Eclesia-
ticos y Seculares mouidas y por mouer quantos al presente tengo
y en adelante tubiere contra qualesquiera personas que sean y
sus vienes contra la mia y los mios assi demandando como defen-
diendo con tal que no salga ni responda a demanda nueba sin
que primero se me haga saber y notifique en persona y de lo
contrario protexto la nulidad y constando de dha notificacion
comparesca en juicio ante las justicias y jueces de su Magd Audi-
encias y Tribunales y demas que con dro pueda y deba, y haga pre-
ga y presente Demandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones
priciones enuargos desenuargos concentimtos de Soltura pregon
uentas trances y remates de vienes y pida y tome la posesion y
paro de ellos haga prouanzas informaciones presente tpos Es-
cripos Escripas testimonios papeles y los demas recados necesarios
que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache contra
diga jure actue procure prosese adiccione apele y suplique y
ga las apelaciones y suplicaciones por todos o instancias, y sentencias
cias o se aparte de ella como por bien tubiere saque mandamientos
Reales prouiciones Compulsorias Citatorias Cartas de Excomu-
nion y Censuras asta la de anathema las jure, haga
se intimar y notificar donde viere que conuenga y presente
de lo que con ellas se declarare asta que lo contenido en el
poder tenga cumplido efecto que el que de dro se requiere
y es necesario se le doy y otorgo al dho Dn Joseph Brauo de
Castilla con sus incidencias y dependencias libre franca
y general administracion y sin limitacion alguna en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

y.to alo expresado, y con facultad delo que pueda sobstituir en todo ô en parte en quien y las veces que le pareciere, revocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuebo, cobrando de ellos lo que hubieren cobrado dandoles las mismas cartas de pago, y a todos relevo de costas segun dro= Y ala firmesa y cumplimiento delo q en virtud deste dho poder se obrare obligo mis vienes havidos, y por haver y doy todo mi poder cumplido alas justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes y lugares que sean y especial ala de esta dha Ciud.d y Corthe y alas demas donde y ante q.n la escrip.ra q en virtud deste poder fuere presentada y pedido su cumplimiento a cuyo fuero e jurisdicion delas quales y de cada una dellas me someto obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad para q alo referido me executen compelan obliguen y apremien a su cump.to por todo rigor de dro y via executiva como si fuere por sentencia difinitiba de juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohibe= Que es fho en la Ciud.d delos Reyes del Peru en ocho dias de el mes de henero de mil sett.s y cinquenta años; Y el otorg.te a q.n yo el pres.te ss.no de su Mag.d y Pub.co doy fee conosco assi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos, D.n Juan Jph Sanchez, Mrn Perez Davalos y Lucas Manrrique presentes=

D.n Lodovico Fran.co de Villavicencio

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no.s de S. M. Pub.co

Poder Gral

D.n Juan Jph de Guzman
A
Antonio Leon su com.o
poder Gral p.a cobrar
las dar cartas de pago y
quaresma juicio
en 2 de Fe de 1750

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Joseph de Guzman vecino de esta Ciudad delos Reyes = otorgo por el tenor dela presente, que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es Necesario a D. Antonio de Leon gralmente para que en mi nombre y representando mi propia Persona, pida, demande

214

recivia y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier
Personas de qualesquier estado Calidad y condicion que sean y de
bienes Albaceas y herederos Caxas Reales de Comunidades de Cenros
de Bienes de Difuntos Jueces Just.s Depositarios Diaños y Mres de
Naos y de Reuia y de quien mas con Dro pueda y deba todas y
qualesquier quantias de marauedises pesos de oro plata labrada
y en reales Barras Joyas Perlas Esclavos Esclavas Mercaduria
de Castilla y de la tierra Ganados mayores y menores frutos
millas bienes muebles raices o semovientes ropa de balumen
rro y otros generos y efectos de qualesquier especie calidad y condi
cion que sean, que se me esten deviendo hasta el dia de oy y debie
ren en adelante en virtud de Escrituras, obligaciones Vales Ce
dulas Memorias Libranzas Conocimientos Testamentos
torages Consignaciones Encomiendas fees y Partidas de Reg.o Re
naciones Mandas herencias restituciones y por Pleytos Senten
cias y Mandamientos Clausulas de Testamento Codicilos Pode
res Cesiones Cuentas de Libro corr.tes y fenecidas y alcanzes de
ellas por otra qualquiera Causa y Razon Titulo, o Derecho que
sea, aunque aqui no se declare y especifique, y de ello especi
al mension se requiera, de forma que por falta, o defecto de po
der Substancia, o Requisito no dexe de recevir y cobrar todo
quanto se me deba y debiere = Y de lo que recibiere y cobrare
de y otorgue Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos las
y los demas Recaudos Necesarios con fee de Paga, o renunciacion
de la Pecunia y entrega no siendo de presente su recivo y
te Es.no que de ello la dé, y todo valga como otorgado, por parte
Leg.ma = Y asi mismo le doy mas Poder generalm.te para en todos
mis Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales Ecclesias
y Seculares movidos y por mover, que al pres.te tiene y en adelante
tubiere contra qualesquier Personas y sus bienes, y las tales contra
la mia y los mios, asi demandando como defendiendo, asi
que no salga ni responda a demanda Nueva que se me ponga
Sin que primero se me notifique en Persona pena de la nulidad
contrario haciendo, y constando de dha Notificacion comparezca en
juicio ante las Just.s y Jueces D. S. M. Aud.s y Tribun.s y demas que
Dro deba y haga ponga y presente demandas resp.tas Pedim.tos Repu
Citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones pri

un real.

215

PELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALE PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. 6º Q. D. G.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

embargos Sentencias Ynterlocutorias Ventas Remates y remates de Bienes hasta
Definitiva Sentencia en Tercera Instancia y las demas Copias que combenga
dicha Parte apele y suplique y siga las apelaciones en todos grados
instancias y Seno. Tribunales Competentes y dhas en mejor forma apele y suplique y siga las apelaciones hasta que lo sentenciado en esta Corte tenga
cumplido efecto, para lo qual que dho se requiere y es Necesario poder
go amplio incidencias y dependencias libre y general administracion en forma
y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le parezca
se revocar unos Sostituyendo y nombrar otros de nuevo quedando relevado
de costas segun dho, y en firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
habidos y por haver con poder cumplido al Juez y Jueces de su Rl juzgado
que referido me executen en forma y conforme a dho. Fue esta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Enero de mill setecientos y diez
y siete años y reconozco ante aquien yo el Escno. de su Mt. doy fee que conozco asi lo
otorgo y firmo de su nombre siendo Testigos Manuel Bartolome Ambro
sio Camargo y Felix Joseph de Velasquez Residentes

Josef Gutierrez

Ante mi

Pedro de Escamilla
Escno de S.M.

Pagado
El Sor D. Pedro
Murga del Consejo
de Hacienda
Contador de
Cuentas del Rey
Nuestro Señor
Don Juan de Salazar
Contador de
Cuentas del Rey
Nuestro Señor
Don Joseph
de Cadena y Carvajal
del Consejo de
Hacienda

D. Nicolas Gonsa Gallegos

D. Jph de la Da ca Zumsambeto Nombrad. actuam Man Lueserabs. a M. P. Hagdo en su casa Diego Leme Sambabier Chua Nom. Rafaela M. Riesgo Lo Gallego Gerbte Lo ambos Dhos acan de conocer Lo Dr. Jph de la Daga

Sepan quantos esta Carta de Libre Abdo Vieren como Yo D. Nicolas Garcia Gallegos Vezino q. Tengo Exposte. que Hoy dia de la fha Dr. Jph de la Daga que Amos Reconocemos Zambien mi Esclavo nombrado Juan Manuel que Tiene de Edad Once años poco mas o menos Hijo de una Esclava mia nombrada Rafaela, y Digo de p.ra mi Esclavo cautivo y propio de mi Voluntad y p.r libre de Obligacion, empeño ô Ypoteca que no Sea Dicho mi Esclavo empeñado ni Ypotecado en cosa alguna por su valor me hallo pagado y enteramente en mi poder de contado y porque en Razon de lo referido no pase, dandome como me doy por contento y entregado de ello, Renuncio la excepcion y leies de la no numerata pecunia excepcion paga del Hecho y demas de este Caso como en ella se contiene, libre de los dos Dichos esclavo y cada uno de ellos mediante lo qual me desapodero quito y apartado del dho accion propiedad dominio y Señorio q.e a las dichas acciones Reales y personales q.e acto Vamos tengo y me pertenecen y todas con el las Vendo, Renuncio, y trasfiero en el Dicho Comprador y en quien su Causa hubiere p.a q.e haga y disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propia propia hacienda y adquirida con sus propios dineros y con todo Justo y Legitimo titulo, como lo es el de este Escrip.o Rl. Obligo mi Persona y Vienes muebles y Rayces Abidos y por Aver q.e asegurado y en Voz Real Reserv.o. y para Titulo y Verdadera Tradicion de este Esclavo Vendido y Entregado esta con Clausula de Constituto en forma y como Real Vendedor me obligo a la Eviccion Vazquiras y Vanoan.to de esta venta Cuia Carta en todo tpo Valga y Vala como Escrip.a de Libre Abdo y en virtud de Poder que Tengo Vendido Libre de Empeño ni Hipoteca ni otra cosa que le impida Enagenacion ni Venta por ninguna Causa ni Razon y que sea y si se le pusiere ô mobiere pleito sobre ello me Obligo y me Ago fho Saber aunque sea antes ô despues de esta publicacion de Saneamiento Valde a Saneado y Amparo Salga y Defienda de tal Pleito ô Demanda a mi propia Costa y Espensas lo Seguire, Fenecere y acabare hasta q.e Se Declare que queda el dho D.r Jph de la Daga conprador Libre, quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y viniere no a ello pudiere ser Oido ni admitido a Pedir ni Demandar cosa alguna, los dhos Doscientos y cincuenta p.s que tengo Recibidos de el Dicho Comprador le buelvo Reintegro todos los Daños, perjuicios y Menoscabos que en Razon de ello se le siguieren y Vinieren con mas el Abono de Costas, Rentas Judiciales, paga y cumplimiento de todo lo Referido Obligo mi Persona y Vienes Muebles y Rayces Abidos y por Aver Cumplido a las Justicias de su Fuero y Jurisdicion de Cualesquier Partes que sean y en especial a las de mi Vecindad y Domicilio a cuio Fuero y Jurisdicion me Someto Obligo y Renuncio mi propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize q.e Juez competente de Sumision al fuero del Reo p.r que a lo Referido me Ejecuten como por Sentencia Definitiva Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e Renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros y Derechos de mi favor y la General que las prohibe = Estando presente a lo contenido en esta Escriptura lo dho D.r Joseph de la Daga haciendola Suia propia y aceptando Como que la Hace en mi favor Vaxo y como en ella se contiene y Declara en mi Compañia dho Juan Manuel de Edad de Once años, nacido en casa del dho D.r Nicolas Garcia Gallego Hijo de Rafaela Zambo su esclava y del dho esclavo en el presente dia Declaramos y Reconocemos que mas p.r su valor tengo entregados al Vendedor en dinero de contado libre de los Dhos Doscientos y cincuenta p.s Vien y cumplidamente pagado medi.e p.r concierto y entregado antes de ahora ni Vuelvo a pedir ni Demandar p.r Razon de su Valor ni otra Causa p.r q.e no parece Renuncio la Paga y leyes de la Entrega no Vista Causa no Vista Prueba en esta fha hayamos en Posesion del dho Juan Manuel en Virtud de esta Escriptura y Reconocemos Vivir en Paz y Quietud y Reconocemos a quienes lo presente escribano de Numero y Publico doi fee conozco, asi lo dijeron ô conozco y firmaron de sus nombres siendo testigos Don Juan Sanchez de Mercado Manuel Garcia Francisco Joseph Camalez, y residentes =

N. Nicolas Garcia Gallego

Antemi

Francisco Joseph de Mercado



216

SELLO TERCERO. VN[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] TREINTA Y SIETE Y TRE[illegible] Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

De Pago

Ldo. Dn. Simon de Berrogaray

Don Domingo de Ormasabal

En 8 de henero de 1750

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dies de Henero de mill se-
tecientos y cincuenta ante mi el Esno. y Testigos parecio el Lic. Dn. Si-
mon de Berrogaray Presbyto. a quien Doy fee conosco y confesó
haver recivido de Domingo de Ormasaval la Cantd. de Trecien-
tos Catorse ps. de ocho reales que le ha pagado por lo corrido de dos a-
cumplidos a veinte y cinco de Septe. del año pasado de setecientos qua-
renta y seis por la Capellania que fundó Luis Rodriguez de la Zerna
impta. sobre la Chacara que llaman de Barbosa que oy posee dho
Domingo, y de dhos ps. se dio por entregado a su voluntd. y por no ser su
recivo de presente renuncio la exepn. del Dro. y Leyes de la pecunia entrega y la
su prueba y le otorgo carta de Pago con fin hasta dho dia y lo firmo si
endo testigos Manuel Bastante Andres de Santoval y Felix Velasquez

Dn. Simon de Berrogaray

Ante mi

Ant.o Jose de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Un real.

217

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

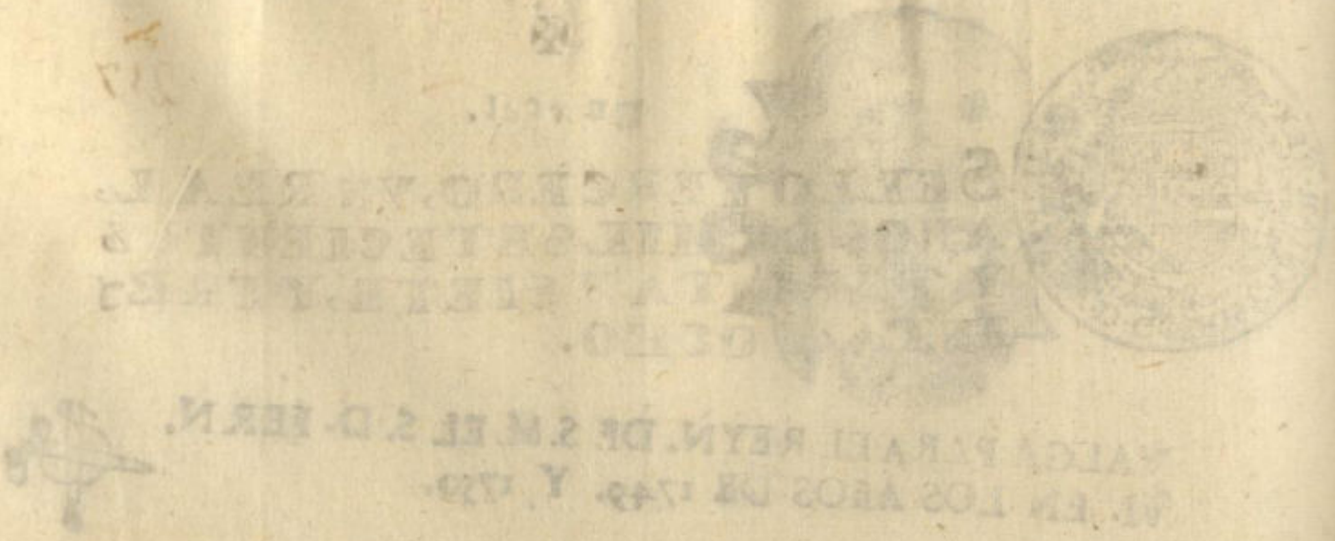

SELLO TERCERO. VN REAL. MIL SETECIENTOS Y SIETE Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

218

Arrendamiento

Dª Theresa Castilla

A

Dn Godorico Villavicencio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Theresa de Castilla Altamirano, Abadia y Thenª de Nieves de Dª Maria Antonia de la Cueba y Castilla, y como tal otorgo por el tenor de la presente que doy en arrendamto al Genl Dn Godorico Franco de Villavicencio y Alvarado, que esta presente la Estancia nombrada la Santta Trinidad de Coyon, sita en termnos de la Doctrina de Huaras, Provª de Huaylas, con el Capital de Ganados, mayor y menor, que constara por una memoria, Casa de Vivienda, Ditas de Operarios, y todo lo demas que ay en ella; la qual dha memoria se ha de hacer y remitir por dho Genl Dn Godorico al tiempo y quando recibe dha Estancia, paraque se inserte y cosa en esta Escritura y se la arriendo para el susodho y quien su poder y causa hubiere por tiempo y espacio de seis años que empesaron a correr y contarse desde el mes de Octe de el año proximo pasado de mil setecientos quarenta y nueve y precio en cada un año de Quinientos ps que se a de obligar a ellos dar y pagar al fin de cada uno como fueren cumplidos y con la declaracion de que al fin deste arrendamto o fenecido que sea no le he de pagar mejora alguna que halla hecho dho Genl Dn Godorico por ningun causa o motivo que sea, porque a de correr en la misma conformidad en que la a tenido asta dho mes de Octe y todo constara de la memoria arriba referida que a de remitir como va expresado dho Genl Dn Godorico de la mencionada Provª de Huaylas; Con lo qual me obligo

como tal Alb.ª a que durante el dho tiempo de los seis a
la dha Estancia le sera cierta y segura al dho Gen.l D.
Godorico, y no se la quitare para otra ning.na persona p.r
mas cantidad ni p.r la mesma que p.r ella me den pe
na de que le dare otra tal y tan buena y en tan buen
p.e citio y lugar, que la refuida y p.r el mismo tpo
y precio, demas de que le pagare todas las costas daños
perjuicios y menoscauos que p.r dha razon se le sig
eren, y recrecieren, y con las costas y gastos de la cobran
za, a cuya firmeza paga y cump.to obligo los vienes de dha
Albaceazgo hauidos y p.r hauer = E yo el dho D.n Godori
co Fran.co de Villauicencio, y Albarado, que como dho es soy
pres.te a lo contenido en esta escrip.ra hauiendola oydo y
entendido Dios la acepto a mi fauor segun y como en
ella se contiene y declara, y recivo en arrendam.to la dha
Estancia nombrada la Sant.ª Trinidad de Coyon
que esta en terminos de la Doctrina de Huaras Pro
v.a de Guailas, con el Capital de Ganados, mayor y me
nor Casa de Vivienda, Ditas de Operacion y todo lo de
mas que tiene y le pertenece que todo a de constar p.r
vna memoria q.e e de hacer al tpo del recivo de dha Estan
cia la qual e de remitir para q.e se cosa e incerte en es
ta escrip.ra y p.r el tpo y expacio de dhos seis años, que me
e de obligar en esta escrip.ra a cumplirlos que empezaron
a correr y contarse desde el mes de dic.re del año pasado de
mil sett.s quarenta y nueve, y por precio de quinientos
p.s en cada vn año, los quales, me obligo a pagarselos
a la dha D.a Theresa de Castilla Altamirano como
Alb.ª de la dha D.a M.a Ant.ª de la Cueba, como fueron
cumplidos, y con la declaracion de q.e fenecidos los seis a.s de
arrendam.to no se me a de pagar mejora alg.na que hiciere
en dha Estancia, ni la e de poder pedir, con motiuo ni
pretexto alguno porque a de correr en la confor

✠

un real. 219

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y [illegible] VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

midad en que la e tenido asta dho mes de oc.e y constara
p la memoria que remitire de dha Prov.a Con lo qual me
obligo a que durante el tpo, de dhos seis años, no dejare de
samparada la dha Estancia, pena de que pagare sus
arrendam.tos de Nacio y a mantener integra y exsisten
te el Capital de Cauesa de Ganados mayores
y menores con que se me entregare segun la memoria
que e de remitir y todas las costas y perjuicios que se le si
guieren, y con las de la Cobranza = A cuya firmeza paga y
cump.to de todo lo referido obligo mis vienes hauidos y
p hauer, y ambos otorg.tes cada uno p lo que a su p.te toca
dieron su poder cump.do a las justicias y Jueces de su Mag.d
para que a lo referido nos executen como p. senten
cia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q. re
nunciamos las Leyes de nro fauor y la general q. lo
prohiue = Que es fha la Carta en la Ciud.d de los Reis
del Peru en doce dias de el mes de hen.ro de mil sett.s y
cinquenta y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te ss.no de su Mag.d y
Pub.co doy fee conosco assi lo dijeron otorgaron y firmo
el q. supo, y p el que no un testigo a su ruego que lo
fueron D.n Salv.r Guerrero Mrn Perez Daualoz y
Ju.n Jph Sanchez

D.n Fr.co Lodorico Lran.co
de Villavicencio

Ant.o Pa. Ascarzun
Nro. de S. M.

Ante mi

Esta R.l

Custaquia

Maria Fran.ca de Paz

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Eustaquia de los
Dolores Seglar en el Monasterio de Nra. Señora del Prado
otorgo por el Thenor de la presente que vendo y doy en venta
Real a Maria Fran.ca de Paz que esta presente una Negra
mi Esclaua nombrada Ysauel Maria Criolla que sera
edad al pareser de veinte años y es la mesma que hube y
compre de Maria Fran.ca de Arismendi por Ess.ra otorgada
ante Marcos de Vseda Ess.no de Prov.a su fha en veinte y uno
Agosto del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve y
la bendo por tal mi Esclaua cautiba sujeta a seruidumbre y
por libre de oblig.on empeño e hipoteca que no la ha ni tie
ne y sin asegurarla de ningunos vicios tachas ni defectos
enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente
esta sana y buena en precio y quantia de docientos p.s de a ocho
rr.s que por su valor me ha dado y entregado en Reales de con
tado en presencia del presente Ess.no y testigos de esta Carta
de que dara fee en la de conosim.to y ambos dros de esta Ess.ra
y su Alcauala pago la dha Negra y con la expresa ca
lidad y condicion de que no pueda ser vendida en mas
Cant.d ni para fuera de esta Ciu.d por mar ni por tierra
y con la de que cada ves y quando diere dha Cant.d para li
bre o para Esclaua en otra quales quiera parte se le haue
reseuir y no se ha de poner embaraso en su venta o lib
tad con declaracion de que estandome deuiendo la dha Neg.a
cinquenta p.s que le di para que se bistiese me los ha entreg
do la dha Maria Fran.ca de consentim.to a suplica y ruego de
la expresada Esclaua respecto de constarle hauerlos y
tisfecho y pagado a un mercader de Generos que le dio me
diente lo qual me desisto quito y aparto del dro accion
priedad y señorio y otras acciones Reales y Personales que
a dha Esclaua tengo y me pertenesen y todo con ella
sido renuncio y traspaso en la dha Maria Fran.ca de
y en q.n su poder y causa hubiere para que haga y dispo
ga de ella a su voluntad como de cosa suia propria

DEL TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS Y TRE
EN EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FER N.
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

uda y dequrida con tan justo y legmo titulo como lo es de esta Escritt. para lo qual y en verdad de proseción y para titu lo y Corta dera dracion de esta tengo entregada y le otorgo esta Carta de Venta con Claussula de Constituto en forma y me obligo a la Evi cion seguridad y Saneamiento desta Venta en tal manera q sacia de todo tiempo le sea cierta y segura y no quitada ni pues to ni mouido, pleito Embargo ni Contradicion, por ninguna Causa ni Razon que sea, y si de le pusiere ó mouiere ó pretendiere Algo q sea lo me Conste y me sea fho saber, saldre esta Causa y tomare todos q defienda el tal pleito ó pleitos, ami propria costa y dispensas lo seguire temerexe y acauare, hasta desatle y que quede con dha Escla ritud en toda quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, Cumplido sa reexuelo y no pusiere le bolueré y pagare los dhos docientos pesos de su Valor me adeude con mas los daños persuicios y menos Ca bos q en razon dello se le siguieren y recrecieren contra esta cobrança: Re nunsia franquesa y Cumplim.to de mis bienes, haueres q por hauer y de y poder Comp.te ala dicha de nuestra Sa.d para q lo referido me compelan y apremien por todo rigor de derecho y via executiua=En cuyo testimonio yo el presente a lo contenido Maria Fran.ca de Paz hauiendolo oydo y entendido otorgo esta escritura en fauor como en ella se contiene y resulta en mi Compradora la referida Negra nombrada Manuel Maria en precio de dicha docientos pesos de su Valor rem.o en mi poder contado vaso de la Calidades y Condiciones expresadas en el Cuerpo desta Carta y Cuenta declarada. que es fecha en mi casa y morada de la Ciud.d de Sant.o Domingo de la Calzada en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y Cinquenta y dos años siendo testigos q fueron presentes Dn Joseph Sanchez de Leon y Dn Juan Baptista Sanchez de Leon y Dn Juan Baptista Sanchez de Leon y Dn Juan Baptista

Sumon Venun
cia y traspasso
El Cap.n Domin
go Pinares
A.l
Dor Don Aug.n Salsa
satua en 12 de hun.o

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Domin
go de Pinares Vecino a esta Ciudad de los Reyes
Peru, Digo que por quanto haviendo comprado
Dn. Dn. Aug.n de Zarzosa un Ingenio de Moler Mayz
nombrado Santa Cruz a Zurquichaca, y Unas Minas
de plata en el Zerro nombrado Taxiacixi, este Yno,
otro en la Prov.a de Guarochiri, en la mediación de los
Pueblos de Tupicocha, y S.n Damian en la Cantidad
de tres mill y Vocientos pesos, p.s Escritura que
otorgó en treinta y Uno de Octubre del año pasado
Setecientos quarenta y ocho, ante Juan de Aug.n
Menorio y Palacios E.no de su Mag.d por hauer sido re
to que se hizo para la Subsistencia de dicha Ha
ta q.e dho S.r Otorg.te se havia de pagar de contado al dho
Dn. Dn. Aug.n la mitad de todo aquello q.e los Indios
y Personas q.e hubiesen trabajado en dichas Hacien
das en su tiempo se estubiesen debiendo, de q.e
do la otra mitad p.a mi el Otorg.te en Compensacion
del dho Contado, cuios debitos se hauian de Regu
lar p.a las quentas q.e el dho Dn. Dn. Aug.n tubiese con
dhos sus Deudores, obligandome de el dicho Otorg.te
a la referida paga, luego q.e se Verificase estar ha
las dhas Haciendas quales quiera de dhos sus deud
res; En q.to de lo q.e hice la dicha Compra, se han
mantenido, y mantienen en dhas Haciendas Hip.o
lito Delgadillo Mro Herrero q.e le debe a dho Dn.
Dn. Aug.n q.e dos Escrituras, fuera de otros cargos q.e se
Resultan, de la Cantidad de Unmill Ciento y once p.s cua
mitad que me obligue a pagarle de Contado al dho Dn.
Dn. Aug.n importe quinientos cinquenta y Sin co p.s
quatro xx. y tambien se mantienen en dhas Hacien
tre Ybarra Andrio Caporal, y Franco Requena Andrio
Barretero, y Vegasixi siendo deudores el primero al
dho Dn. de treciento p.s y el Segundo de quarenta
Quias mitades q.e me obligue dho S.r Otorg.te a pagar
montan Ciento y Setenta p.s q.e Juntas las dos Cantida
des Componen la de Setecientos Veinte y sin co p.s y qua
tro Reales, a q.e se agregan treinta y quatro p.s y qua
tro xx. q.e debo a dho Dn. p.r Un Vale, q.e todo monta

SELLO TERCERO, VE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1740. Y 1750.

Setecientos, y sesenta pesos, p.r cuia Cantidad he
sido reconvenido diferentes veces p.r el dicho D.or D.n
Aug.n y no teniendo con q. satisfacerla, llegó el caso
de presentarse judicialm.te el dho D.or pidiendo en vir
tud de las declaraciones q. se me tomaron, vale, y es
crituras referidas q. se presentaron, mandam.to de
execucion contra mi persona y bienes, el q. se despa
chó con efecto; y no teniendo yo algunos con q. poder
satisfacer dicho debito, sino las mismas Hazien
das de Ingenio y Minas q. le compré al dho D.or D.n
Aug.n y q. no tengo medios con q. trabajar las dhas
Haciendas, p.r quanto las personas q. me han esta
do abiando para ello, no quieren proseguir, ni pagar
esta dependencia, viendome en el trabajo de ha
verseme puesto p.r ella en Carcel: Por tanto y para
que el dicho D.or D.n Aug.n de Gararatua pueda
ser pagado de la Cantidad de los dichos Setecien
tos y sesenta p.s de que le soi deudor, con mas vein
te y nuebe p.s y seis reales, que el dho D.or ha suplido
y pagado por mi del Importe de las costas y dili
gencias q. se han causado en la causa executi
ba p.r no tener yo con q. satisfacerlos y pagarlos
q. juntos con los dhos setecientos y sesenta p.s suma
toda la deuda setecientos ochenta y nuebe p.s y
seis reales // Otorgo por el tenor de la presente
que le hago cecion, suelta, renuncia, y traspaso
al dicho Doctor D.n Augustin de Gararatua del
referido Ingenio y Minas con las mismas he
rram.tas y demas peltrechos, y efectos q. constan
de la dicha Ess.ra de venta; para q. el suso dicho lo
pueda vender todo a la persona, ó personas q. le
pareciere, y por bien tubiere, y de su procedido, ha
cerse pago de la Cantidad de dichos setecientos
ochenta y nuebe pesos y seis reales; y lo q. quedare

de resto cumplim.to a dhos tresmill y doscientos pesos
del precio de dicha venta, me lo entregue y debuelba
el dho D.or D.n Aug.n Esto se entiende en caso de q se
vendan en el mismo precio de los tres mill y doscientos
pesos, porq de no, se me devolberá p.r el dicho D.or D.n Aug.n
solo lo q sobrare despues de satisfechos los dichos
setecientos ochenta y nuebe p.s y seis rr.s = Con decla
racion, q si el dho D.or D.n Aug.n quisiese trabajar de su
quenta las dhas Minas, y servirse de dho Ingenio,
en este caso ha de correr la paga de todo ello p.r la can
tidad de los dhos tresmill y doscientos pesos, de q se
rebajarán los dhos setecientos ochenta y nuebe p.s seis
reales de la deuda expresada, y el resto se me ha de
entregar; Y el dho trabajo se ha de entender siendo for
mal, y corriendo, y no aquel que se hace y tiene para
amparar las Minas, y que no se pidan p.r despobla
das, cuio costo se ha de deducir primeram.te de la ven
ta q se hiciere de dichas haciendas, por ser precisso
este costo para q no se pidan p.r despobladas, en cuia confor
midad le hago la dicha cecion de las expresadas ha
ciendas al dho D.or D.n Aug.n de Garasatua, para q como
dicho es, las venda y enagene, haga y disponga de ellas
librem.te segun, y como va expresado, pidiendo y to
mando si le pareciere la posecion de ellas y de todo lo q
le toca y pertenece, judicial, ó extrajudicialm.te
en virtud de este Instrum.to q me obligo de haverlo p.r
bueno, firme y valedero en todo tiempo, y de no lo re
vocar, Y, ni venir contra su tenor en manera alguna
para lo qual desde luego me desisto, quito y aparto de
derecho, dominio y propriedad q a dhas haciendas y
Minas tengo, y me pertenece en virtud de la compra
que de ellas hice, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho
D.or D.n Aug.n de Garasatua y quien su causa hubiere
con todos los demas dr.os y acciones, reales, y personales
mixtos, directos, y executivos, haciendole, como le
hago, y constituyo mi Procurador, Actor y deman
dante en causa propria, y poniendole como le pongo
en mi mesmo lugar, y grado = Y me obligo a la evicion
y saneam.to de esta cecion en tal manera, q si p.r algun
motivo, ó accidente pensado, ó no pensado pudiese
frustrarse, y no tener efecto esta dha cecion, ó la venta

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

...e hazer. Las le pagare al Sho D. Dn Augn. los Pesos ...ados
...setecientos ochenta y nueve ps. y Seis rr. con mas los co...
...tos y costas que se le ocasionaren = Assimismo me obligo
...à entregarle al Sudicho, las herramtas. y estrechos, y
...efectos que me entregò, quando me vendio las
...dichas Haciendas, y constan de la dha Escra. de Ven...
...ta Citada, cuia Entrega, ha de constar por recivo
...de dicho Dr. Dn Augustin de Gararatua = Y la
...firmeza paga y cumplimto. de lo quedicho es, obligo
...mi persona, y bienes haidos, y hr. haver = Y estando
...presente al contenido en esta Escritura el dho Dr. Dn Au...
...gustin de Gararatua, otorgo que la acepto en mi favor se...
...gun, y como en ella se contiene, y me obligo a que Ven...
...dhas haciendas, ò hacerme cargo de trabajarlas como
...Vâ expresado, y haviendome hecho paga enteram...te
...de los dichos setecientos ochenta y nueve ps. y se...
...is reales que me debe el dho Domingo Pinares, y Deduci
...do el gasto, y costo que se ofreciere en mantener las guia
...nos se quedan por despobladas; Entregarè y devolve
...ré al dicho Domingo, el resto del precio en que las ven
...diere, segun, y como y en la forma que en el cuerpo de
...este Instrumto. vâ Especificado; y le doi poder el
...necesario en dro al dho Domingo Pinares, para que cobre,
...y tome para sì las Cantidades Integras que los tres
...expresados deudores en este dho Instrumto. me deben
...para lo que le cedo las dos Escrituras que van mencionadas
...de que es deudor el dho Apolito Delgadillo, y las Cantidades
...que los dos Indios Silvestre Ybarra, y fran. Veguera me
...deben, de cuio recivo, de y otorgue Cartas de pago, y chance
...laciones, finiquitos, las tas y los demas recaudos necesa
...rios, para exercendo en fuicio si se ofreciere, à pedir
...demandar, para que se hallar executar, y hacer las de
...mas diligencias judiciales y Extrajudiciales que con
...venga hasta que consiga la Cobranza de toda la dicha
...Cantidad que los dichos Apolito Delgadillo, Silvestre Ybarra
...y fran. Veguera me deben = Y la firmeza, y cumplimto. de

222

lo q dicho es, obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer; Y ambos Otor-
gantes p.r lo q nos toca, damos poder cumplido a las Justiz.as
y Jueses de su Mag.d de quales q.r p.tes q sean, y en espe-
cial a las de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdiz.on
Nos sometemos, y renunciamos el nro proprio domici-
lio, y vecindad, y la Ley q dice q el Actor debe seguir
el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, Nos exe-
cuten, compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia difinitiua de Juez competente, con-
sentida, y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa Jusgada, sobre que renunciamos todas
y qualesquier Leyes fueros, y derechos de nuestro
fauor, y la Gen.l q lo prohive, y consentimos entrasla-
dos de esta Ess.ra Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en doce dias del mes de henero de
mill setecientos, y cinquenta años; Y los otorgan-
tes a quienes Yo el Escrivano doi fee q conosco asi
lo otorgaron, y firmaron juntam.te con los testigos
que se hallaron presentes, y lo fueron, D.n Pedro Va-
leriano de Castro, Juan Joseph Sanchez, y Fran.co
de Alba Vecidentes en esta dicha Ciudad

Domingo Pinares — D.n Hug.o de Garazatua

Pedro Va. Lerzano de Fuentes — Testigo Fran.co de Alba

Ant.o J. Joseph Sanchez

Ante mi — Ant.o Ma. de Ascarrunz
Ng.o de S. M. y Pu.co

Depag.o
El D.or D.n Fran.co Xa-
uier de Vargas Pres.o
como Cap.n Propi.o
de la Capellania q
fundo, D.a Maria
Melendez Religiosa
q fue de Velonegro
en el Mon.o de la
Encarnacion

En la Ciudad de los Reyes del Peruen catorze de henero
de mill setecientos y cinquenta años ante mi el Escrivano
y testigos parecio el d.o D.n Fran.co Xavier de Vargas y Machuca Pres-
bytero a quien Doy fee conosco y como Capellan Propietario de
la Capellania que fundo D.a Maria Melendez Religiosa que fue
de Velonegro del Monasterio de N.ra Señora de la Encarna-
cion, confeso haver recevido de D. Juan Velasquez como Alba

un real.
SELLO TERCERO, VN R.L.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL RE'N. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

223

Dn Juan Velasquez como Hbo y Thor de Vne de Dª Josepha Bastida del vezdo de 153 p 4 rr. y cumpl. el dia 28 de 96. Y el pin cpal de 2600 pos con q dho Dn Juan Velasquez dho Cap. con fiq dho dia en una Casa en la Calle de Dn Lazaro en 11 de hen.to

Dn Josepha Bastida de Cienfuegos Cincuenta y cinco y Vezdor de bienes de Dn Joseph Bastida de Cienfuegos Cincuenta y tres pesos quinze reales que le ha pagado por lo corrido de seis años cumplidos q fenecerá veinte y ocho de Octubre de mill setecientos quarenta y seis por el principal de Dos mill y seiscientos pesos impuestos en una Casa que está en la Calle de Dn Lazaro q fueron de la referida Capellanía, y de la referida Cantidad se dio por contento y entregado a su satisfacion y voluntad, y porque al presente Escno no pareze, renunció la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia, prueba de la entrega del recibo y demas deste caso, y lo otorgó Carta de Pago en forma con firmo. hasta dho dia y lo firmó a ruego de los testigos Manuel Bastante. Felix Velasquez. y D. Joseph Remigio Gomez.

Dn Juan Nabor de Vargas y Machuca

Ante mi

Otra

El Dho Doctor

Dn Juan Velasquez como Cap.n hb.r de la Cap.nia q fundó Dª Maria Melendez y Valenzuela en el Mon.o de Nra Sra de la Encarn.on q posee el Dho Dn Juan Velasquez cuyo principal de 2600 p.os de q se le pagan los rr.s q adeuda hasta el dia de la fha

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Octubre de mill setecientos y Cincuenta ante mi el Escno y testigos parezió el D.D. Juan Parente de Vargas y Machuca Presbytero aquien doy fee conosco, y como Capellan Patronario de la Capellanía que fundó Dª Maria Melendez y Valenzuela de Velorio de Nra Sra de la Encarn.on q está en el Mon.o de Nra Sra de la Encarn.on de Recoletos descalsos de esta Ciudad de Seiscientos ochenta y ocho p.os de Principal imp.to en una Casa en la Calle de Dn Lazaro que posee el Dho Dn Juan Velasquez confesó haver recibido del suso dho veinte y cinco pesos de ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a veinte y ocho de Oct.e de setecientos quarenta y nueve, habiendose excluido los dos de ocho, y de ellos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y porque al presente Escno no pareze, renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia y demas de este Caso y lo otorgó Carta de pago en forma con firmo. hasta dho dia y lo firmó siendo Test.s Manuel Bastante Ebanes de Bandoval y Felix Velasq.z

Dn Juan Nabor de Vargas y Machuca

Ante mi

Obligº

Dn Carlos de Loza Pardo

Libre

A favor

De D. Juan Manl de Ojeda Cª a cumt. de 197 ps 4. en esta forma, los 40 ps 4r ps lo 1º q. le tiene cumplido desde el dia 3. de Dbre de 42. asta el dia lo de setpre de 46. y los 96. ps los mismos q. es tá obligado el dho Dn Juan Manl á satisfazer a Dn Pedro de Ulloa, los quales á hauzelando en mi Oficio de Hipotecas y en caso de salir y se prosiguiera trabajando, á de ser executado Ps todala cantidad en 14 f.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Carlos de Loza Pardo libre y vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo, por el tenor de la presente, que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Realmente y con efecto a D Juan Manuel de Ojeda, o aquien su Causa hubiere la Cantidad de Ciento Noventa y siete pesos quatro reales de que les deudor en esta manera los Ciento impuestos quatro reales por lo que le tiene cumplido desde el dia tres de Dbre de mil seiscientos quarenta y nueve hasta el dia diez de este presente mes, y los Noventa y seis ps restantes por los mismos q. está obligado el dho D Juan Manuel de Ojeda por esta Carta a favor de D Pedro de Ulloa los quales dhos Ciento Noventa y siete ps quatro rs de este deuda por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho D. Juan Manl de Ojeda, o aq.n como dho es su Causa hubiere puesto y pagados en esta dha Ciud. por mi propia Cuenta costa y riesgo y sin pleito ni Causa de esta asignacion en contra qual quier parte que sea pidan y demanden y mis bienes sean hallados sea este presente, o ausente y sin pleito con las costas de la Cobranza obligandome a pagar comun tasado de oficial de Alguazeres vivi y calli de la Casa del referido D Juan Manuel de Ojeda, porque en este Caso he de ser executado por toda la Cantidad que restare y ala primera paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer, y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad, a cuyo fuero me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad, y el privilegio del y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que dho rehusado me hagan compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa jurgada sobre que renuncio las demas Leyes y derechos de mi favor y la que lo prohibe Testigos de aquien yo el Esno Doy fee conozco asi lo otorgo y firmo Diego Tenorio Manuel Bartolome Felix Velasquez y Joseph Ydiaquez Gomez de Tramain

Carlos de Loza

Ante mi

Diego Tenorio

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRES.
RESGUARDO DEL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Obligo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Joseph de Espargoza
Vezino desta Ciudad de los Reyes = otorgo por esta presente de la parte
mente que debo y me obligo de dar y pagar y que daxe y pagare real
mente y con efecto ad.ⁿ Juan Manuel Ojeda, ó aquien su poder
hubiere la Cantidad de Cien pesos ocho reales, que son los mis
mos porque se obligo el referido D. Juan Manuel á favor del
Bachiller Matheo de Liñan: que por hacerme bien y buena
obra me ha suplido y prestado en reales de contado de que me doy
por contento y entregado a toda mi Satisfacion y voluntad, y
para su seguro y paresca no parare, renuncio la excepcion del Dho
y Leyes de la Non numerata pecunia prueba entrega paga del No.
y demas de este Caso como en ellas se contienen, los quales dichos
Cien pesos debo dados por la Causa y razon referida prometo y
me obligo de los dar y pagar al referido D.ⁿ Juan Manuel Ojeda,
ó aquien como dicho es su poder y Causa hubiere, puestos y pagados
en esta dha Ciudad por mi propia Cuenta costa y riesgo, y sin pleito
juicio desta accion ni otra alguna que se mejoden y demanden
ser y mas bien se hallen que ex este presente ó ausente llanamente
y simpleito alguno con las costas de la cobranza para la fecha desta es
critura en diez meses, que empiesan a correr desde el mes de Oc
tubre del año proximo pasado de mill Setecientos y quarenta y
nueve = A cuya razon para su cumplimiento obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las desta dha Ciudad a cuyo fuero y jurisdicion me someto
y obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio, y ve
cindad y el privilegio del y la ley que dice, que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo referido me executen, compelan y
apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renuncio todas las demas Leyes fueros y Dros de mi favor, y la

Joseph Espargoza del

Dⁿ Juan Manuel de Ojeda por la can
tidad de Cien ps que se obligo el dho Dⁿ Juan Manl. a favor de Dⁿ Matheo de Liñan, a hacerla buena, a Plazos de Dⁿ y Impᵗ. a correr desde el mes de Octubre del año proximo pasado de 49 = en 19 de Nove

general que lo prohuue= Fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorze de Henero de mill setecientos y Cincuenta años y el otorgante a quien Yo el escriuano doy fee que conozco, assi lo dixo otorgó y firmó siendo Testigos D. Joseph Domingo Gomez Zamarra, Manuel Bazquez y Felix Velasquez

Joseph Luis pargez

Ante mi

Escrivano R. S. R.

Derechos
El R.P.P. fray Gabl. de Barrenechea del orn. Rl. de la Merd.

Yt
D. Mª. Dofha de los Rios. de Do p. Q le corrido de su mesada cump. a 16 de Enr. como Capn pro p. de la Capa que fundo Da Josepha del Pinola de la renta q paga de la Hacda y posehe y Viua del Comto de S. to Dom. q subcedio al otorg. y el dho Conto para la paga de los Corridos del Censo de dha Capa cump. sobre tas Hacdas de Palpa y Limatambo con finiquito a ta dho dia 16 de Enr.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dor. Dn Bernardo Joph de Castilla Pinto. = Otorgo q. he tenido de la q se que vendo y doy en venta R. a Dofha de la Peña Viuda Lexma del B.r Juan Joph de Velasco hago de dho otorgo, un Negro mi esclauo nombrado Miguel que sera de edad de

Testo
D. Bern.do Castilla
a
Josefa Peña

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de Henero de mill setecientos y Cincuenta años ante mi el escrivano y Testigos parezio el Revdo Pe fr. Gabriel de Barrenechea del orden de Nra Sra de la Merced a quien doy fee que conozco y como Capellan propietario de la Capella nia que fundó la Dofha de Espinola confesó haver recivido de Da Maria Josepha de los Rios Noventa pesos de ocho reales que deva pagado por lo corrido de seis meses de la renta que paga de la Hacda que posee de pertenecias del Convento de S.to Domingo, que selebro el otorgante por el dho Convento para la paga de los Corridos del Censo de dha Capellania impuestas sobre las Hacdas de Palpa y Limatambo, que se cumplieron dhos seis meses a dies y seis de Henero de este año y de dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y porque realmente no parece, renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia, prueba de recivo de paga del recivo y demas de este Caso y le otorgó Carta de Pago con fuerza de dho dia y lo firmó siendo Testigos Flores de Sandoval Manuel Barranco y Felix Velasquez

Fr Gabriel de Barrenechea

Ante mi

Escrivano R. S. R.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
TREINTA Y OCHO.

diez y seis a poco mas ó menos, de casta Chala q̃ es el mis
mo que hube y compre en la Ciud.d de Panama del Reino
de Tierra firme de D.n Ju.n Fran.co Velarde factor admini
trador y Apoderado gen.l de D.n Jph Ruiz de Noriega a q.n
Mag.d tiene concedida Real facultad p.a internar Negros en
el nuebo Reino de Granada y Prov.s de Tierra firme como
parece del despacho q̃ para ello me dió en dha Ciud.d en quince
de hen.o de el año proximo pas.do de mil sett.s quarenta y nuebe
p.r ante Lucas Santos Matheus ss.no de su Mag.d y lo vendo p.r tal
mi esclavo captivo sujeto a servidumbre y p.r libre de
oblig.n empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni gral
q̃ no la a ni tiene y sin asegurarlo como no lo aseguro de
ning.s vicios tachas ni defectos enfermedades publicas
ni secretas, mas de que al pres.te al parecer esta sano y bueno
en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta p.s de a ocho
r.s q̃ p.r su valor me a dado y pagado en rr.s de contado q̃
me doy p.r entregado y porq̃ su recivo de pres.te no pare
ce renuncio la ecep.n y Leyes de la non numerata pecu
nia prueba entrega paga del recivo y demas deste caso
como en ellas se contiene Libre de dr.os desta escrip.ra = Me
diante lo qual me decisto quito y aparto del dr.o y accion
propiedad dominio y señorio q̃ a dho esclavo tengo y me
pertenece y todo con ello cedo renuncio y traspaso en la
dha Jpha de la Peña para q̃ haga y disponga de el lo q̃ le
pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida
con sus propios dineros y con tan justo y leg.mo titulo como es
el desta escrip.ra de venta r.l que a su favor otorgo, y para se
ñal de posesion se lo tengo entregado y le otorgo esta con
clausula de constituto en forma = Y como Real

Vendedor me obligo ala evicion seguridad y saneam.to de
esta venta en tal manera que aora y en todo tpo. le sera ala
dha Compradora, el mencionado esclavo cierto seguro y no
quitado puesto ni movido pleito en vargo ni contradic.n por ninguna
q. pers.na causa ni razon q. sea, y si le le pusiere o moviere luego
que de ello me conste y me sea fho saber aunq. sea ante o despues
de fha pub.n de prodansas o en qualquiera tpo. saldre ala
causa y a mi costa y expensas la seguire fenecere y acabare asta
la dejar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica
pos.n y si assi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le dare bol
vere y pagare los dhos quatrocientos y cinq.ta p. q. tengo re
cevidos, con mas los daños perjuicios gastos y menoscabos
que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con los dela co
branza; Aviva firmesa paga y cump.to obligo mis vienes
havidos y por haver, q. conforme a dro. puedo y debo obli
gar con poder y sumicion alas justicias eclesiasticas
q. de mis causas conforme a dro. puedan y deban cono
cer para q. alo referido me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autoridad de co
sa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera le
yes de mi favor y la general que lo prohive = Y estando pre
sente alo contenido en esta escrip.ra yo la dha Josepha dela
Peña aviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en
mi favor segun y como en ella se contiene y declara, y recibo
en mi comprado el dho esclavo y de el su calidad y precio
me doy por contenta y entregada sobre q. renuncio las Leyes
+ que es fha en la Ciud.d de los Reyes de Peru en diez y seis de henero de mil setecientos cinq.ta
dela entrega + y los otorgantes a quienes yo el pres.te doy
fee conosco, assi lo dijeron otorgaron

Bern.do Jph. de Castilla

Arruego y por testigo
Juan Bautista

Ante mi

Ant.o Jph. de Asturias
no

LLO TERCERO, VNREAL
NOS DE MIL SEISCIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Declaracion
Domingo Pinares

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Diez y Nueve de
Enero de mill Sesos. y Cinquenta años, ante mi el Escri
uano de su Mag.d y Testigos parecio Dn.go Piñares
Vecino de esta dicha Ciudad á q.n Doi fee que conozco, y
Dijo q.e por quanto el Dia doce de este pres.te mes y año
de la fecha, hizo y otorgó ante mi Cecion al Dor Dn. Aug.n
de Zaratua de Un Ingenio nombrado Santa Cruz
de Quilquichaca, y de Unas Minas de plata que Estan en
el Zerro nombrado Lanacixi, cito Jno. y otro en la Prov.a
de Guarochiri en treinta Pueblos de Indios q.e Dn Damian
cuia Hac.da se hauia comprado el Otorg.te al dho Dor Dor
Aug.n en la Cantidad de Tres mill y Docientos p.s p.s Es. otor
gada en treinta y Uno de Oct.re del año pasado de Sette.tos y
quarenta y ocho, ante Juan de Aug.n Escno. Palacios
Esno. de su Mag.d Y respecto q.e el Otorg.te resulta acierto
pacto, y ajuste que hebro con el dho Dor Dn. Aug.n dha
uia hacer firme, y Subsistente la dha Venta, se era deudor
de Cantidad de pesos p.s la qual pidio Execucion contra
el Otorgante, y con efecto se despacho mandam.to contra su
persona, y bienes, y q.e no teniendo otros medios con q.e satis
facer la dha deuda, sino las mismas haciendas, se hizo
el Otorg.te Cecion, Renunca, y trasp.so, para q.e pudiese
disponer dellas Vendiendolas, para q.e del producto se hiciese
pago de la dicha Cantidad, y se debolviese el Resto en q.e
se Vendieren, ó si quisiese trabajarlas el dho Dor Dn. Aug.n de
su cuenta; en cuio caso hauia de correr el precio p.s los dhos
tres mill y Docientos en q.e se las compro el Otorgante
como mas largam.te consta p.s la dha Cecion á q.e se remi
te; Parece q.e hauiendo sido D.n Pedro Gutierrez de Cosio la
persona q.e en compañia de otra le Suplieron los dichos
tres mill y Docientos pesos para q.e pudiese hacer com
prado al dho Dor Dn. Aug.n las dhas Haciendas, para
q.e los Sujetos Expresados las trabajasen q.e sumando
y q.e se hiciesen pago de los dhos tres mill y Docientos
pesos de lo primero q.e fructificasen las dhas Minas

Abiendo Cesado con sus Dineros para q̃ se hoquese en de
lante fructificasen, fuesen al partir segun el Instru
mento de Compañia q̃ Celebraron ante el mismo
Juan Bauptª Henorio y Palacios; en esta Conformi
dad haviendole avisado Dn. Mano de Simismo Juan
Bauptª tenorio al Otho Dn. Pedro Gutierrez de Cosio
de la Cesion q̃ el Otorgte. hauia hecho, fue despuesperio
nasm.te á darle individual razon de esto Diatrece
del presente mes de Henero alas ocho de la noche
quien fiado, y atenido asu autoridad y Jodexio
gastio contra el Otorgte. dandole esquiñadas, y atro
pellando lo á causa de hauer echo la dha Cesion, q̃.
acabado este desmedido arrojo, le diso al Otorgante
Camine conmigo á Casa del Exmo Dn. Manuel de Silva
á que haga Vna exclamacion para imbalidar esa
Cesion q̃ ha echo, juntam.te con el Otho Esno Juan Bauptª
Henorio y Palacios q̃ se hallaba presente, y viendo
se el Otorgte. Cozechado, y atemorizado de la violencia
Vsada p̃. el Otho Dn. Pedro Gutierrez de Cosio, y de q̃ Vsase
de otras si no precisado involuntariam.te á exca
tar lo q̃ le mandaba; y con efecto se fueron los tres
juntos á Casa del dicho Exmo Dn. Manl. de Silva, donde
le hicieron firmar Vna que le dixeron era Exclama
cion ante el Otho Escrivano Juan Bauptª Henorio,
Y respecto q̃ el referido Instrum.to de exclamacion
lo ha otorgado sin Voluntad, ni animo q̃ nunca tubo,
ni ha tenido de hacerlo, y solo lo executó p̃. la Vio
lencia con q̃ echo se precisó el Otho Dn. Pedro Gutierrez
por q̃ su animo ha sido, y es, de q̃ prevalesca, sub
sista, y tenga efecto la dicha Cesion q̃ de dichas Ha
siendas le hizo al Otho Exmo Dn. Aug.n Portanto p̃. este
Instrum.to lo declara asi como p̃. competente decla
racion y confesion fecha en Juicio ap̃ Edm.to de
parte, demandato de Dues competente, con su
ramento, y las demas Solemnidades en dere
cho necesarias, para q̃ en ningun modo corra, ni ten
ga efecto, ni Validacion la dicha Exclamacion, y
se tenga p̃. nula, irrita, y de ningun momento, y q̃
solo valga, Subsista y prevalesca la dha Cesion
la qual amplio abundam.to agrueba, y Ratifica y
buelbe á hacer de nuevo, por ser su Voluntad el
que se cumpla y guarde en todo y por todo segun
y como en ella se contiene, Expresa, y Declara

227

232

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE. AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE:

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

por hauerla otorgado de su libre, y expontanea
Voluntad, sin apremio, ni fuerza alguna, y contra ella
hauer hecho el referido Violento instrum.to de Exclama
cion, el qual, y otro q. tambien se le hizo firmar en blanco
la mañana siguiente al otorg.te ante el mismo Ess.no sin
hauersele referido, ni dicho lo q. contenia, (lo q. hizo tam
bien porq. el dho D.n Pedro Gutierrez Cosio no le diese apa
los) los reuoca, y dá p.r nulos, p.r que como como lleua dicho los
firmó coacto, y violentado del dicho D.n Pedro Cocio; todo lo qual
declara el Otorgante por este dicho Instrum.to que se obli
ga de lo hauer por bueno firme, y valedero aora y en
todo tiempo, para que surta los effectos que hubiere lu
gar en derecho // Acuia firmeza y cumplim.to obliga su perso
na y bienes hauidos, y p.r hauer en la mas bastante, y
cumplida forma de dro, para que a lo que dicho es le
compelan, y apremien como por cosa Jusgada; y de como
asi lo protexto, y declaró el dicho Domingo Linares, pidio
a mi el dicho Ess.no se lo diese p.r testimonio, y a los presentes, q.
de ello le fuesen testigos encargandoles el sigilo, y lo firmó
juntam.te con ellos, siendolo el Rev.do P.e Pres.do fray Ju.n de Va
lenzuela del orn de Predicadores, D.n Juan de Escalé Porte
ro desta R.l Aud.a D.n Joachin de S.n Martin y D.n Juan
Jph Sanches, que assi mismo firmaron =

Domingo Linares — fray Juan de Valenzuela

Joaquin de S.n Martin

Jn Jph Sanches

Ante mi — Ant.o de Ascarrunz
no. de S. M. Pr.

Venta
Dn Franco Pacheco
A
Dn Carlos Abendaño

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Franco Gomes Pacheco, otorgo p el tenor dela presente que vendo y doy en venta Real al Don Carlos de Auendaño Presvro un Negro mi Esclauo nombrado Manuel, bozal de casta Angola, que sera de edad de diez y ocho años que es el mesmo que compré en el Rio Genuiro, y lo vendo p tal mi Esclauo captiuo sujeto á serbidumbre y p libre de oblign empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni general que no la á ni tiene, y sin asegurarlo como no lo asegura de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, y por libre de Redivitoria, mas de que al presente esta bueno y sano al parecer, y en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta ps de á ocho rs que p su valor me á dado y pagado en rs de contado, los que tengo recevidos en presencia del pres de ssno quien dara fee dello en la de conocimiento y libre de ambos drôs por pagarlos el dho Comprador = Mediante lo qual me decisto quito y aparto del drô y accion propiedad y Señorio, que á dho Esclauo tengo y me pertecen, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Don Carlos de Auendaño para que haga y disponga del lo que le pareciere como de cosa suya propia auida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legmo titulo como es el desta Escripa de venta rs que a su fauor le otorgo, y para señal de poseccion se lo tengo entregado y le otorgo esta clausula de constituto en forma = Y como real vendedor, me obligo especialmte y p no hauer mostrado titulo pa esta venta, ala euicion, seguridad y saneamiento de ella, en tal manera que aora y en todo tpo, le sera al dho Compr el mencionado Esclauo, cierto y seguro, y no quitado puesto, ni mouido pleito en uargo ni contradicion p ningna persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere ó mobiere luego que dello me conste y me sea fho saber aunque sea antes ó despues de fha publicn de prouansas saldre ala Causa, y a mi costa y expensas la seguire fene

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN:
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

cere y acabare, asta le dejar y que quede con dho esclavo en quieta y
pacifica pos.n y si assi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le dare
y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta p.s q. tengo recevidos
con mas los daños perjuicios gastos y menoscabos q. en razon de
ello se le siguieren y recrecieren con mas los de la cobranza; Aue
ya firmesa paga y cump.to obligo mis vienes havidos y p.r haver
q. conforme a dr.o puedo y debo obligar, con poder y sumision a los
just.s y jueces de su Mag.d que conforme a dr.o de mis causas puedan
y deban conocer para q. a lo referido me executen compelan y
apremien por todo rigor de dr.o, y via executiva, sobre que re
nuncio todas y qualesquiera Leyes de mi favor y la general
que lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta
Escrip.a yo el dho Don Carlos de Avendaño otorgo que la
acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene y declara
y recivo en mi comprado el dho Negro nombrado Ma
nuel de la Casta y hedad referida en el precio de los dhos
quatrocientos y cinquenta p.s que p.r su valor tengo entre
gados, en r.s de contado al dho D.n Fran.co Gomez Pacheco y
de dho esclavo me doy p.r entregado a toda mi satisfacion y vo
luntad sobre q. renuncio las Leyes deste caso y cosa no vista
que es fha la carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y siete
de hen.ro de mil sett.s y cinquenta a.s y los otorg.es a q.nes yo el pres.te s.no de su
Mag.d doy fee conosco y como assi mismo la doy de haver contado el
mi presencia y de los tgos el dho D.n Fran.co la expresada cantidad en
moneda corr.te y numero cabal, la que llevo a su poder, assi lo dixeron otor
g.on y firmaron siendo tgos, D.n Ju.n Ant.o Bustamante Man.l Bastante y
Ju.n Jph Sanchez pres.tes

D. Carlos de Avendaño

Fran.co Gomez Pacheco

Ant.o Jph de Ascarrunz

Ante mi

Dn real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Nombram.to de Then.te Gral de la Prov.a de Huailas

El Gen.l D.n Godorico de Villavicencio

D.n Miguel Antonio Florin Correa.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Siete de Henero de mill Settecientos y Cinquenta años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio el General D.n Godorico Fran.co de Villavicencio, y Albarado Corregidor, y Justiz.a maior de la Prov.a Huaylas p.r Su Mag.d y Usando de la facultad q.e como a tal le es concedida en Virtud de los despachos y titulos de este Superior Gov.no de Veinte y dos de Diz.e del prox.mo año pasado de Sett.e quarenta y nueve Dixo q.e por quanto en la persona de D.n Miguel Antonio Florin Correa Concurren, y se hallan todas las partes prendas, y Calidades necesarias para obtener qualesquier puestos, y Exersicios politicos, y Militares, en esta atencion, otorgo por el tenor de la presente que Nombraba, y Nombro, Elegia, y eligio al dicho D.n Miguel Antonio Florin Correa p.r Then.te General de la dicha Prov.a de Huailas, y su Jurisdiz.on para q.e en ella y sus Pueblos Administre Justicia en todas las cosas, y Casos que se puedan ofrecer, como tal Su Then.te Gen.l por el tiempo de sinco años, de que Su Mag.d (q.e Dios guarde) le hizo merced, y con este Nombram.to se pueda presentar el dicho D.n Miguel Antonio, o q.n su poder hubiere en el Superior Gov.no o en el Acuerdo Real de Justicia pidiendo se le Aprueve, y confirme, y se le despache el Recaudo necesario para su mejor firmeza, y Validacion; que para lo referido, y no anexo y concerniente, tocante, y perteneciente, le otorga a su favor este nombramiento en bastante forma de derecho, de su agrado, libre, y Expontanea Voluntad, y a su firmeza, y cumplimiento obligo sus bienes havidos y p.r haver

Acept.on

Y estando presente a este Instrum.to el dicho Don Miguel Antonio Florin Correa, haviendolo oido y entendido, otorgo que aceptaba, y acepto el nom

bramiento que por el se le haze, segun y como
en el se contiene, y declara, y juro por Dios
Nuestro Señor, y a una señal de Cruz segun
forma de derecho, de cumplir con lo que es de su
cargo, y obligacion, administrando justicia
en las cosas, y casos que se puedan ofrecer
como tal Theniente General de la dicha Prov.a
de Huayla, y su Partido, y al cumplimiento, y
observancia de lo que dicho y prometido tiene
en su aceptacion dio poder cumplido a las jus
ticias, y jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte á cuyo fuere y ju
risdicion se sometio, y renunció el suyo
proprio domicilio, y vecindad, y la Ley q.
dice que el Actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, le compelan
y apremien, como si fuera por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunció todas, y qualesquier Leyes,
fueros, y derechos de su favor, y la General
que lo prohiue; y en la forma expresada lo di
xeron, otorgaron, y firmaron ambas partes
a los quales yo el dicho Escrivano doi fee que
conosco, siendo testigos Martin Perez Dava
los, Juan Joseph Sanchez, y Manuel Bastante
presenttes

D.n Fr. Lodovico Fran.co de Villavicencio

Alg.l Ant.o Florin Correa

Antemy

Antt.o Fr.co de Ascarrunz

Fianza

Dn. Juan Joseph Dias de Sn. Migl. y Solier

Cuenta de Olive ra q. la cantt. de 129 ps. que deue a Dn. Pedro de la Cote ra q. que esta preso a pagar dando la q. cada mes corren desde oy dia de la fha en 12 de Henero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Henero de mill setecientos y cincuenta años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Joseph Dias de Sn. Miguel y Solier vecino de esta dha Ciudad a quien Doy fee que conosco y Dixo que por quanto

[illegible]

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL.
[illegible]O DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

D.n Juan Joseph Diez
de S.n Miguel y Solier

Antemy

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
[illegible]

Declar. Final
de S.
D.a Fran.ca Domin
gues de Arcueda
En 19 de Hene

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

A ruego y por testigo
dela otorgante
Fr. Joseph Garcia

D. Vicente de Lira

Joseph Marcos
de Velasco

Antonio

Antonio Ros de Ascarrunz
no de S. M.

Vta R.

Da Nicolasa Reyna

Da Maria de los Dolores Barbera Con de Sen.t

Dso Juan Mulato de Nom.e Juan Lucera y Da Ana Lopez: Congo de Nacion Moro como Podrá dar razon Matheo Reyna escribano de Registro en Sept.e del Año pasado los Dros de la Compradora que firmo

Sepan quantos esta Carta de Venta Como yo Dn Pedro Nolasco Reyna Vecino de esta Ciudad del Capitan Juan Nepomuceno Reyna de esta misma Vecindad dho Reyna del Rio Abajo de el Partido de Guanajuatabo y Vecino de esta Ciudad de Puebla de los Angeles Digo que por quanto Yo el dho Juan Nepomuceno Reyna Hube y Compre en Venta Real de Dn Maria de Castilla y Salcedo Viuda de Don Antonio Paul por escritura otorgada ante Juan Bapt.a de Salazar Escrivano de Su Mag.d en esta Ciudad en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos y veinte y siete años un Esclavo Mulato nombrado Juan que sera de edad de treinta años poco mas o menos, el qual Esclavo le Compre con el Cargo de Dos mil pesos de Principal que Reconocia a favor de Dn Antonio Paul Hijo del dho Dn Antonio Paul por escritura otorgada ante Juan Bapt.a de Salazar Escrivano de Su Mag.d en esta Ciudad en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos y veinte y siete años de que Reconocio Capitan de esto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE,
Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

P. María Castill

Dr. Josef de Ulloa
escribano

Carlos Escudero
D. Juan de Castro
Rubricado

Dr. Josef de Ulloa
escribano

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Joseph de Ulloa Vecino desta Ciudad de Reyes del Peru — digo que por el Thenor de la presente que bendo por Venta Real de Alcabala de Siempre Jamas a Dn Juan de Arango del Consejo de su Magd. Contador Ordenador de Cuentas de Tribunal de Cruzada Cavallero del Orden de Santiago y Comendador de Castilla en la Villa de Zorita de los Molinos — un esclavo Negro nombrado Antonio Castillo de Nacion Congo de edad de veinte y cinco años poco mas o menos de Estatura regular sin Lesion ni Defecto alguno que le impida el uso de sus Miembros y Sentidos interiores y exteriores sano de Viruelas Lepra Gota Coral Mal de Corazon Rotura Orina Contagio Alferecia Perlesia Modorra Vicios Ocultos y demas Enfermedades que le puedan estorbar el uso de su Trabajo y Ministerio que le hube y compre en esta Ciudad de Dn Juan Bautista Gonzalez de Rueda en Virtud de Escritura de Venta que otorgo en esta Ciudad ante el Escribano Publico de Numero de ella en veinte y nueve de Noviembre del año de mil setecientos quarenta y nueve y que al presente se halla en mi Poder libre de Empeño Hipoteca Obligacion Censo Tributo Dote Fianza Prenda Deuda Pleito Embargo Mancomunidad Ni otro Gravamen alguno que le impida el libre uso de su Dominio y Propiedad por cuanto de todo lo referido me hago cargo y doy por entregado a mi voluntad en Virtud de la Escritura de Venta que de dicho Esclavo otorgo a mi favor el referido Dn Juan de Arango ante el Escribano Publico de Numero de esta Ciudad en veinte y nueve de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos quarenta y nueve que original queda en mi Poder y Archivo a que me remito y en su Virtud me desisto y aparto del Dominio Posesion y Propiedad que hasta ahora he tenido y tengo en el referido Esclavo que por la presente Carta de Venta Real de Alcabala de Siempre Jamas cedo y renuncio y transfiero en el referido Dn Juan de Arango para que lo haya tenga y disponga de el como de cosa suya propia adquirida con Justo y legitimo Titulo como lo es el de esta Carta en precio y cantidad de trescientos y cincuenta pesos de a ocho reales de Plata Corriente de estos Reynos que importan dos mil setecientos y cincuenta reales de Vellon que por el Esclavo referido me ha dado y pagado en Reales de Contado que recibi y tengo en mi Poder y de que me doy por entregado a mi voluntad de que no hago mas expresion por ser assi la verdad y no parecerme necesario para la validacion de esta Escritura y su Cumplimiento y en caso de que se ofrezca alguna duda en la Cantidad del precio de dicho Esclavo o en la Paga de el me remito a la Ley del Ordenamiento Real que dispone sobre el Contrato de Compra y Venta que quiero se entienda en todo y por todo como en ella se contiene y declara y en virtud de la Escritura de Venta que otorgo a favor del

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1759

que de con dho negrito en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y tan a dicha no pudiere le volviere y pagare los dhos trescientos sinquenta y cinco pesos que por el tengo recividos con mas las costas gastos y menos cavos que se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza a cuia firmeza pago y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y Juezes de Su Mag. de qualesquier partes que sean a cuio fuero e jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me compelan a premiar como por tenta pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes dros de mi favor y la gen. que las prohibe = Y estando presente a lo contenido de esta escriptura yo el dho Don Fran.co Arango haviendola oydo y entendido o lo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y recivio en mi comprado el negrito nombrado Antonio Criollo de la edad referida en el precio de los dhos trescientos sinquenta y cinco pesos que por su valor tengo pagados de contado y de dho tiempo me doy por contento y entregado a mi voluntad y por que he recivido de presente no paresce renuncio las leyes de este caso y como no vista y fecho en esta ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Henero de mill setecientos sinquenta a. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de Su Mag. doy fee conozco asi lo dixeron y otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Don Juan Joseph Sanchez Manuel Bastante y Luca Manrrique presentes = en mi presencia

Joseph de Mendiguria

Juan Arango

Ante mi

Gentil Joseph de Arsegrain

Ha R

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Manuel Cayetano Lasso de la Vega vecino desta Ciudad de los Reyes otorgo por
Mano y Por la presente que vendo y doy en venta real para siempre jamas
a D. Miguel de las Heras Ossorio y Ambos dos de Casa y Morada en esta Ciudad en la Calle del Medio
Un Negrito de Casta Caravalí nombrado Miguel de edad de un año poco mas o menos que hube y compre en esta Ciudad de Panama de D. Julian Barnoteau de Nacion frances, Asentista para la introducion de dos mil Cabezas de Negros Bozales en virtud del Contrato hecho con el Exmo. Sr. Virrey in fecha en Panama a 20 de Julio de 1745 y cuyo Despacho firmado de D. Juan de Arechaga, y refrendado de D. Pedro Fernandez de Heredia, y sellado con el Sello de Nacion Juro a Dios y a una Cruz que el dicho Negrito es mio propio sin que tenga Empeño Hipoteca ni Obligacion alguna ni otra cosa que lo impida para poderlo vender y enagenar, y que en caso de parecer otro con mejor derecho a dicho Negrito, o salirle alguna Carta de Libertad, o Pedimento de Fiscal, o Protector, o Defensor de Esclavos, o Pleito de Sangre, o Nulidad, o Calidad, o Tacha, o Defecto, o Enfermedad Publica, o Secreta, o Contagiosa, o Incurable, o Vicio, o Mala Inclinacion, o Fuga, o Ausencia, o Cautiverio, o Muerte, o Ausencia, o Cautiverio, o Muerte, o Ausencia, o Cautiverio, o Muerte

Su real.

DELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
BERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Constituido en forma y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y no
se le pondra pleyto ni contradicion por ninguna persona y si se le pusiere luego que de ello con
te aunque sea despues de dha Publicacion de probanzas saldre a la Causa y tomare
la voz y defensa del tal pleito y a mi costa los siguire fenecere y acabare nos
ta le dexar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no
lo hiciere y cumpliere le dare los dhos quinientos ps con mas las costas daños
y menos Cavos que se le siguieren y con las de la cobranza a cuya firmeza y
cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y
doy poder cumplido a las Justicias de S. M. de qualesquier partes, para que
a lo referido le executen como por sentencia pasada en cosa juzgada y
renuncio las demas Leyes de mi favor = Y estando presente a lo contenido
en esta escritura yo la dha Dª Michaela de las Heras haviendola oido
y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contie
ne y declara y recivo en mi Comprado el dho negrito nombrado
y de la suedad bondad y precio de quinientos pesos libres de los Derechos
de esta escritura y su alcavala, que tengo satisfechos me doy por
entregado a mi voluntad y porque no es de presente su recivo, renun
renuncio las Leyes de la Cosa no Vista: Que es fecha la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Henero de
mill setecientos Cincuenta, y los otorgantes a quienes yo el escno
Doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Manuel
el Bastante, Andres de Sandoval, y Felix Velasquez presentes

Manuel Cayetano de Llano

Doña Michaela de las
Heras

Antonio

Ant.º Jos. de Astigarraga
Escno de S. M.

Declaracion
de
Dª Rosa de Men
dieta en 29 de
henero

235

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
CIENTOS Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Censso
D.n Juan de Flores
y otros
Ha
Escriptura de Cap.n
de Flores Tenera de Carta
de Sobre el Hospital de
la Caridad

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Juan de Flores de
Legid.r del R.l y mayor de S.n Phelipe Albacea Tenedor de bienes Tu
tor y Curador de mis hermanos Menores hijos legitimos de Doña
Thomasa de Aguilar, y de D.n Juan de Flores, Digo que p.r quanto
tengo necesidad de Imponer a Censo Cantidad de pesos so
bre Una Casa que Do y los dichos mis hermanos poseemos enla
Calle de los Plateros que Vá para la Pl.a del S.n Rosario amano dere
cha, me presentè ante el S.r D.r D.n Juan de Espin.a de la Puente
Abañer Alcalde del Crimen, Juez de Provincia de estad.
Audiencia y D.n Phelipe Joseph Jaraba Esc.no de su Juzgado pidiendo,
me Concediese Licencia para otorgar la dicha Imposicion
respecto de necesitar la dicha Casa de mucha Reparacion, y
Construccion de nueva Vivienda y en este todo quedò arruy
nada con el Terremoto que padecio esta Ciudad la noche
del dia Veinte y ocho de Octubre del año pasado de Setecien
tos quarenta y seis, y en atencion à tener persona que
me diese à essefin la Cantidad de quatro mill p.s al Rédi
mi y quitar, y à razon de quatro p.r ciento, y p.r Decreto
que proveyò dicho S.r Juez, Mandò dar traslado de mi pe
dimento al Defensor General de Menores de esta dha Real
Audiencia y p.r Respondio consintiendo en q.e Seme Concediese la Li
cencia que pedia con las Calidades, a q.e me obligase para
mayor Seguridad assi a los dhos mis hermanos Menores,
como a dicha Imposicion, en el mismo Instrum.to en que
esta se Celebrase, à dar quenta instruida ante dicho S.r
Juez, ò algun otro Competente, despues de consumida
la Cantidad en la dha Reparacion, de la efectiva conver
cion del Dinero en beneficio de dicha Casa, assi para que los
Menores en ningun tiempo se Excusasen de Responder
por sus Reditos, como principalm.te para q.e en ningun
tiempo en perjuicio suio, se Viesen obligados agagar
los Reditos de Una Cantidad que realm.te y con efecto
no cediese en su beneficio; y q.e la Escritura que se otor
gase fuese con intervencion de dicho Defensor, y para
evadir qualquiera perjuicio q.e de sus Clausulas pudie
ra resultar à dichos Menores; Que se Mandò por
dicho S.r Juez para mejor proveer, que lo el Otorgante
presentase el Testam.to de la dicha D.a Thomasa de
Aguilar mi Madre, por donde constase ser tutor, y cu
rador de mis Menores hermanos, y presentado q.e fuese
se le diese traslado à Dicho Defensor de Menores, q.e por
Escrito que presentò, con Vista del testam.to de la dicha

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y CINCUENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

D. Thomasa mi Madre que presente, y enterado de su Co
testo Señor Juez Albacea, Tenedor de bienes de la Señora Dicha
y Tutor y Curador de los dhos mis hermanos Menores, q. dio a dh
Señor Juez se sirviese de Concederme la Licencia q. pedia, por
la Utilidad que resultaba a dichos Menores; y con Vista de
los Autos proveyó Auto su Sa. dicho Señor Juez, en que se
sirvió de Concederme la dicha Licencia para q. pudiese
imponer en la referida Casa, la Cantidad que importare
la tasacion de los Reparos q. se necesitase, para cuio efec
nombrase Tasador, y q. todo fuese con intervencion del dicho
Defensor de Menores, q. por otro Escrito que presentó dijo
que para q. se practicase la dicha Tasacion, nombraba
por su parte a Juan Gregorio Bravo Maestro Alba
rife para que aceptando, y Jurando pasase a hacer
la, y q. hecho que proveyó dicho Señor Juez, fue lo
nombrado al dicho Juan Gregorio Bravo, mandando q.
aceptase, y jurase en la forma ordinaria, y que hecho el
otorgante Nombrase Perito por mi parte, en cuia Vir
tud, pareciendome Idoneo, y suficiente el dicho Alba
rife para el efecto de dicha Tasacion, pedi a dicho
señor Juez se sirviese de hacerlo por nombrado, y Exa
mandase que aceptando, y Jurando pasase a Exa
tacion; Y haviendose mandado asi por dicho Señor
Juez, y aceptado, y Jurado en la forma ordinaria
el mencionado Juan Gregorio Bravo, procedió
Este al aprecio y tasacion de la referida Casa
y la abaluó en la Cantidad de Nueve mill Novecientos
Setenta, y sin cosesos; Expresando al mismo tiempo
que el Costo que se podrá imponder en los Reparos, y
Reedificio de la dicha Casa, asi de Albañilería como
de Carpintería, importaría la Cantidad de quatro
mill y quinientos reales, antes mas, que menos, de
noticia que tube de que en poder de D. Juan Lucas Ca
macho, Mayordomo del Hospital de Nra S. de la Cari
dad de esta Ciudad parava la Cantidad de dos mill y
quinientos reales, pertenecientes a la obra pia de los
Doze Sesgonsantes para quien los dho destinados
el Capitan Andres Perez de Castro, entre otras obras

piás que desso; por hauer exhividotos, y hecho ga
ga real aello ante la Justicia Ordinaria de esta Ciud.
y en el Oficio del presente Escrivano el Doctor Don
Lorenzo de la Puente Soañez q.n los tenia impuestos
à Censo sobre unas Casas que posee en la quadra an
tes del Hospital del Espiritu Santo, siendo de la Para
maior amano isquierda; Presentè peticion suplicando
con los recados Instrum.tos y Diligencias de que Hecho
hecha relacion, ante el S.r Mrè de Campo Dn Ventura
Ximenez Sobaton, y Real Alcalde ordinario actual
de esta Ciudad, pidiendo q en Virtud de la Licencia
q se le hauia concedido q. dicho S.r Juez de Prov.a
se sirviese de mandar se le entregasen los dichos dos
mill y quinientos q. de principal, para imponerlos
à Censo sobre la referida Casa, q estaba prompto
à otorgar el Instrum.to de imposicion en la forma que
se dispusiese q. dho Hospital; y.r Decreto q proveyò
dicho S.r Alcalde, hubo q presentados los Instrum.tos y mar
do dar traslado de ello al dho Mayordomo de la Caridad q.
hauiendole hecho saber, presentò Escrito diciendo
q hauia reconocido los Instrum.tos q. mè presentaron
y no constaba q. ellos, que fuese Pia la obra de menores en
tercidos en dicha Casa, imponerse à Censo sobre
Pia lo referido Dos mill y quinientos pesos, lo que
parecia q necesariamente debia preceder para el
seguro de dicho Hospital, y concluyò pidiendo que
se le mandase justificase ser necesario, y util à dhos
mis hermanos Menores Interesados en la dha causa
Cituar à Cendo sobre ello los referidos Dos mill y qui
nientos q. para los motivos, y fines que expresaba
que fecho procederia Vs q onder al traslado q se le
hauia dado, pedia lo que combiniese en Justicia
Sellando q. dicho Señor Alcalde, q dio el dho Don
Fran.co Flores justificase con Informacion de Vtili
dad, y con citacion del dicho Mayordomo de la Cari
dad, como el Suso dicho pedia en dho Escrito, en cuia Vir
tud pasè à dar la dicha Informacion de Vtilidad con
tres testigos contestes, con que justifiquè la que à dicho
Menores se seguia de la referida imposicion, en cuyo
Estado presentò Escrito la parte de lo expresado Mayor
domo de la Caridad, Respondiendo al traslado q se le
hauia dado de mi pedim.to Consintiendo en q se me

EL LO TERCERO, VII REAL,
DE MIL SETECIENTOS
CINTA Y SIETE, Y TRE
OCHO:

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Entregasen los Dichos Dos mill.s y quinientos pesos ofre
gando el Instrum.to con Intervencion del Dicho Defen
sor de Menores, y q.e este en cumplim.to de Su cargo cum
plase a la Comvencion de Dichos pesos en Vtilidad de
Dichos Menores; Y convista de todos los Autos, Seyra
vey.ª Vno q.e Dicho S.r Alcalde ordinario en Veinte y
Siete del Corriente, en q.e mandó y de consentim.to del
Dicho Mayordomo de la Caridad, Se entregasen los
Dichos Dos mill.s y quinientos p.s que asi Cobrivio el
mencionado Don Dn. Lorenzo de la Puente, Ybañez, to
gando Cl.ra de Imposicion, y Reconocim.to de Censo Re
mible de Dicho Principal a Razon de quatro p.r Ciento ass
uar de Referido Hospital de la Caridad con Inter
vencion del Dicho Defensor de Menores, a q.n Se le hicies
saber dicho Auto para q.e concurriese al Otorgam.to de
Dicho Instrum.to y Se despachase para ello el Recaudo
necesario; Segun mas largam.te consta, y parece de
los dichos Autos, que originalm.te quedan puestos y
con.dos en Esta Cl.ra cuio tenor es el Siguiente

Ante los Autos de enfrente

Yo con formidad de los dichos Autos Juro ynserto,
El Dho Dn. Fran.co Flores, como tal Albacea Tenedor de
bienes de los dichos Dn. Fran.co Flores y Da. Thomassa
de Aguilar mis Padres, Tutor y Curador de las perso
nas y bienes de sus Menores hijos mis hermanos, en
presencia, y con asistencia del Dor Dn. Domingo Ma
riano de Larrion, Letrado de Real y mayor de los
Phelipe Abogado Defensor General de Menores de
esta Real Audª por mi, y en nombre de los dichos mis
hermanos Menores, y de nuestros herederos, y Sus
cesores presentes, y por venir, y porquien de Nos
tros, o de ellos hubiese titulo, por, y Recurso en qua
quiermanera, Otorgo por el tenor de la presente
que siendo de la Obligacion de Pedro Perez de Castro,
titutor y Despi de Capitan Andres

y por ella, y en su nombre al Mayordomo, y Administrador que al presente es, y en adelante lo fuere del Hospital Real de Nra señora de la Caridad de esta Ciudad, y á su Causa hubiere; es á saber el señorio, y renta de Cien pesos de á ocho reales de renditos, y censo enfiteutico que Nro Padre Dn Juan Lucas Camacho, y Nra Madre Dña Ana de Flores, y el Sor Dn Diego de Flores, y el Sor Dn Juan de Flores, todos difuntos, y Patronos que fueron de dicho Hospital, y Capilla de la Caridad, impusieron, y fundaron sobre todos sus bienes, y Mayorazgo, y Vinculo, que al presente posee, y tiene el Sor Dn Juan de Flores, y Ortega, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte de su Magd, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez Mayor de ella, y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, y Capitan de Caballos Corazas, y Gentil hombre de la Casa de su Magd, y Caballerizo mayor de la Reyna nra Señora, que Dios guarde, y Padre legitimo de mi el dicho Dn Juan Lucas Camacho de Flores, y Ortega, que oy dia de la fecha de esta Escritura es Mayordomo, y Administrador de dicho Hospital, y Capilla de la Caridad, en virtud de Real Provision de su Magd, que Dios guarde, dada en el Pardo á veinte y quatro de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años, en virtud de la qual, y de la Posesion que de dicho Mayorazgo, y Vinculo tengo tomada, y de la Administracion de dicho Hospital, y Capilla de la Caridad, en nombre de los dichos mis Menores hermanos me fue dada, y entregada la dicha Carta de Censo, y Recibo, que es del tenor siguiente.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años, ante mi el Escribano publico, y testigos de esta Carta, parecio presente el Sor Dn Juan Lucas Camacho de Flores, y Ortega, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte de su Magd, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez Mayor de ella, y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, y Capitan de Caballos Corazas, y Gentil hombre de la Casa de su Magd, y Caballerizo mayor de la Reyna nra Señora, que Dios guarde, y Padre legitimo de mi el dicho Dn Juan Lucas Camacho de Flores, y Ortega, que oy dia de la fecha de esta Escritura es Mayordomo, y Administrador de dicho Hospital, y Capilla de la Caridad, en virtud de Real Provision de su Magd, que Dios guarde, dada en el Pardo á veinte y quatro de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años, en virtud de la qual, y de la Posesion que de dicho Mayorazgo, y Vinculo tengo tomada, y de la Administracion de dicho Hospital, y Capilla de la Caridad, en nombre de los dichos mis Menores hermanos me fue dada, y entregada la dicha Carta de Censo, y Recibo, que es del tenor siguiente.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años, ante mi el Escribano publico, y testigos de esta Carta, parecio presente el Sor Dn Juan Lucas Camacho de Flores, y Ortega, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte de su Magd, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez Mayor de ella, y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, y Capitan de Caballos Corazas, y Gentil hombre de la Casa de su Magd, y Caballerizo mayor de la Reyna nra Señora, que Dios guarde, y Padre legitimo de mi el dicho Dn Juan Lucas Camacho de Flores, y Ortega, que oy dia de la fecha de esta Escritura es Mayordomo, y Administrador de dicho Hospital, y Capilla de la Caridad, en virtud de Real Provision de su Magd, que Dios guarde, dada en el Pardo á veinte y quatro de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años, en virtud de la qual, y de la Posesion que de dicho Mayorazgo, y Vinculo tengo tomada, y de la Administracion de dicho Hospital, y Capilla de la Caridad, en nombre de los dichos mis Menores hermanos me fue dada, y entregada la dicha Carta de Censo, y Recibo, que es del tenor siguiente.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años, ante mi el Escribano publico, y testigos de esta Carta, parecio presente el Sor Dn Juan Lucas Camacho de Flores, y Ortega, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte de su Magd, y Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez Mayor de ella, y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, y Capitan de Caballos Corazas, y Gentil hombre de la Casa de su Magd, y Caballerizo mayor de la Reyna nra Señora, que Dios guarde, y Padre legitimo de mi el dicho Dn Juan Lucas Camacho de Flores, y Ortega, que oy dia de la fecha de esta Escritura es Mayordomo, y Administrador de dicho Hospital, y Capilla de la Caridad, en virtud de Real Provision de su Magd, que Dios guarde, dada en el Pardo á veinte y quatro de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años, en virtud de la qual, y de la Posesion que de dicho Mayorazgo, y Vinculo tengo tomada, y de la Administracion de dicho Hospital, y Capilla de la Caridad, en nombre de los dichos mis Menores hermanos me fue dada, y entregada la dicha Carta de Censo, y Recibo, que es del tenor siguiente.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y
VNTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

San Aug.n de esta Ciudad, como quien va de la Laguna
y Botica de los Mercaderes, y Calle de los Plateros ad
dicha Yg.a â mano derecha en la mitad de la quadra
q linda pr ella lado derecho con Casa del Monasterio de Sta
Clara de esta Ciudad, y pr el Izquierdo con Casas del
Mayorazgo de Dn. Pedro de Castro, que oy posee el Mte
de Campo Dn. Juan Ygncio. Davila, y Castro, y estamos
ma que hubimos, y heredamos de bienes de dicho Dn.
fran.co Florencio P.e como consta del Poder y aprobacion
o Testam.to que el dho otorgo bajo de cuia dis-
posicion falleció ante el Capitan Dn. Pedro de Espino
Alvarado Esc.no Pu.co y de esta Ciu.d en quince de Ene-
ro de año pasado de mill Setecientos treinta y ocho
y el dicho nro Padre la hubo, y. obtuvo por herede-
ros a Dn. Pedro del Molino, pr Escritura otorgada ante
el dicho Esc.no Dn. Pedro de Espino Alvarado, su fecha en
veinte de Septiembre de dho año pasado de mill Sette
y treinta y siete, en q tomó posesion en nueve de Octu.e
dicho año en virtud de mandam.to de la Justicia ordinar
ante el mismo Esc.no y declaro que la dicha Casa, y su
accesoria, Libre, y de buena de otro ningun Censo, ob
gacion, Empeño, e hipoteca y ninguna persona sobre
ella tenga, como parece de la certificacion del Esc.no de
Cauildo Sujo inserta, y asi y seguro con mi generosa
y bienes, y de los dhos mis hermanos Menores hau
dos, y por hacer, y la dicha Casa, y accesoria sobre
que asi Impongo, y cargo este dicho Censo, en el Inte
rin que no se vendiere, y quitare, no se ha de po-
der Vender, trocar, parttir, Dividir, ni en manera
alguna Enagenar aun q sea entre Herederos, y
quien se Enagene parte, o Divida, ha de ser con el
cargo, y grauamen de este dicho Censo
y no de otra manera, el qual, y sus Reditos se han de
poder Cobrar Cntar.te de qualquier Poseedor,
o Poseedores, sin que puedan decir, ni alegar que
solo deben pagar para q.e cantidad segun la parte
que poseen, y heredaron, ni sin que q.e cobrar de

Vros Poseedores sea visto perjudicar el derecho de la
dicha Obra pia, y Hospital de la Caridad, ni de quien
su causa hubiere en cosa alguna para lo deverco-
brar de los dhos Poseedores, todas las veces, como y
quando pareciere Conveniz, por q para este efecto,
y para todo lo demas que se requiera, obligo, ypo
teco q mi y en nombre de los dichos mis hermanos
Menores, q Egecuta, y Congrua obligacion, ypoteca
la dicha Casa, y accesoria con lo q tiene, y le pertenece, para que todo este efecto, ypotecado ala
paga, y seguridad de este dicho Censo principal,
y Reditos del // Y para mayor seguridad del, y de los di
chos mis hermanos Menores, me obligo de el dicho D.
fran.co flores a dar cuenta in titui da ante el dho S.r Juez
de Prov.a y otro que lo sea Competente, despues de
Consumidos dhos dos mill y quinientos p.s en la dicha
Reparacion, de la efectiva conversion de ellos en beneficio
de dicha Casa, sobre la qual Impongo el dicho Censo con
el cargo, y gravamen Congruo de guardar y cumplir,
y q los dichos mis hermanos Menores, y nros herederos
y Sucesores guardaran, y cumpliran las Condicio
nes, y Declaraciones Siguientes ———

Condic.es
f.s

Primeram.te con condicion, q hemos de ser obligados, y
los dichos nros herederos, y Subcesores, de tener, y que
tendrán la dicha Casa, y accesoria sobre q asi Impongo, y
Cargo este dicho Censo, igualta, bien labrada, y Reparada
de todas las labores, Edificios, y reparos de que tubiere necesidad, de forma que siempre vaya en aum.to y no venga
en diminucion; y en ella este dho Censo este cierto, se
guro, y bien parado, y se pueda hacer, y cobrar Bien
mente, y si asi no lo hicieremos, y cumplieremos, y los
dichos nuestros herederos, y Sucesores, queda la q.d de
dicho Mayordomo del Hospital de la Caridad, o q. su
Causa hubiere, mandato hacer a nra Costa, y de los
dichos nros herederos, y Sucesores, y Executarnos
gorto q mantare, como q.to los Reditos de este dicho
Censo corren desta Escritura, y del juram.to y declara
cion Simple de dicho Mayordomo, y Administrador
sin otra prueba, testimonio, ni recaudo, aun q de drô
se requiera q para ella q.mos, y en nombre de los di
chos mis hermanos, y de los dichos nros herederos
y Sucesores, doi desde luego le relevo ———

2.a
Ytt.m con condicion, q en el Interin q este dicho Censo

S. O. TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749. Y 1750

no se Vedimiére, y quitare, la dicha Casa, y Mayordomia
sobre que asi lo impongo, no sea ó pueda Vender, trocar
Cambiár, ni en manera alguna Enagenar á ninguna
de las personas en Dro, y Costumbre prohividas, sino q. ha
uiendo de ser, sea á persona llana, y abonada, enq. c.
r. dicho Censo, Este cierto, Seguro, y bien parado y aq. Segu
Dª hacer, y cobrar Hanam.te y antes, y primero que la tal Ven
ta, y Enagenacion se haya de hacer, hé de ser obligado, y
los dichos mis hermanos, y mis herederos, y Sucesores
alo Decir, y hacer saber al Agente de dicho Mayordomo de la
Caridd, ó aq.r su causa hubiere, declarandole con jura
mento el precio cierto que q.r ó Hubieren para aq. si le aquie
niere q.e el tanto, lo pueda hauer, y llevar antes, y primero
que Otra ninguna persona, Con dicho Censo, y concedaseles
para hacer la tal Venta, ó Enagenacion, con tal que la q.
sona, ó personas q.e hubieren en dicha Casa, tengan
obligacion á Otorgar Escritura de Reconocim.to en forma de
Este dicho Censo, y de Carta Sana y libre de esto al Agente
te de dho Hospital de la Caridad, lo q.e con contrario de Este
se hiciere, sea en si nulo, y ningun Valor, ni efecto, y
no gase ningun derecho, ni dominio á. tercero quarto,

mas poseedores

3ª

Sea con Condicion, q.e todas las Veces, q.e en qualquier tiempo
q.r mejore, y á los dhos mis hermanos, ó mis herederos
ros, y Sucesores, q.r dieren, y pagaren, á dho Hospital de
la Caridd, ó aq.r su Causa hubiere, los dichos Dozm.
y quinientos pesos de plata en reales de Este dicho Censo, con
mas todos los Vedidos q.e del se debieren hasta el dia de
R.l paga, ha de tener obligacion el dicho Hospital, y su
Mayordomo en su nombre, á los recivir, y otorgar Veden
cion, y Chancelacion en forma de la dicha Cantidad
Condeno, con hacer Cabivicion, consignacion, y pago

240 Real del dicho principal y Reditos ante la Justicia ordinaria
de esta Ciud. se ha de hauer cumplido, y desde el tal dia, ha
de Cesar la paga, y obligacion de este dicho Censo en la
Cantidad que asi se redimiere, y quitare ——
1ª Ytt.n con Condicion q todas las Veces que el traslado de esta
Escritura fuere presentado à Execucion sobre la cobran
sa de los Reditos de este dho Censo, se ha de volber origi
nalm.te a la parte de dho R.l Hospital de la Caridad, ò a q.n
su Causa hubiere, quedando Vn tanto autorisado en la
causa; y por los dros que montare hemos de poder ser exe
cutados, y los dichos nros herederos, y Subcesores, como p.r
los Reditos de este dicho Censo ——
Con las quales dhas Condiciones, y Declaraciones, y seg.n
y de la forma, y manera que va dicho, y declarado en esta
Escritura, Impongo, y cargo este dicho Censo de los
dichos Dos mill y quinientos pesos de principal so
bre la dicha Casa, y accesoria suso referida; Y en q.to
a su Cantidad, me desisto, y a los dhos mis hermanos
Menores, y à nros herederos y Succesores del dominio
directo q a dha Casa tenemos, y Nos pertenece, y p.r mi
y en dicho nombre lo Cedo, renuncio, y traspaso en la
parte de la dicha Obrapia, y Hospital de la Caridad, y
en quien su causa hubiere, reserbando como reserbo
en mi, y en dhos mis hermanos, y quien la nuestra hubiere
el Vtil, y posecion para la hauer, y gosar con el cargo
y Grauamen expreso de este dicho Censo, y por el de
recho de el, en mi nombre, y de los dhos mis hermanos
y nros herederos y Succesores, doi poder a la parte del
dicho Hospital de la Caridad, y a su Mayordomo, y Ad
ministrador y quien su causa hubiere, para que to
me la posecion del dicho Censo en la dicha Cassa
en que asi está impuesto Judicial, ò Extrajudicial
mente como le pareciere, y en el interin que la toma
me Constituyo, y a los dichos mis hermanos, y nros here
deros, y Succesores por sus Inquilinos tenedores
y precarios poseedores, para se la dar, y acudir
con ella cada Vez, y quando que por parte de dho
R.l Hospital de la Caridad, ò de quien su causa
hubiere, Nos sea pedida; y en señal de la dicha
posecion, y por titulo, y Verdadera tradicion

DE 1749.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] SIETE, Y TRE[illegible] [illegible]OCHO.

VALGA PARA EL REVN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN DOS AÑO DE 1749 Y 1750

de ella, pido al presente Escrivano entregue vn tras-
lado de esta Escritura a la parte de dicho Hospital de
la Caridad, por el qual sea visto, y se entienda
hauer tomado, y adquirido la dicha posecion sin
otro acto alguno de aprehencion = Y me obligo
y a los dichos mis hermanos, y nros herederos, y sub-
cesores al saneamiento de este dicho Censo en tal
manera, que aora, y en todo tiempo le será cier-
to, y seguro a la parte de dicho Hospital de la
Caridad, ô a quien su causa hubiere, y que lo
estará sobre la dicha Casa, y accesoria, y que
â el, ni parte, no le será puesto, ni movido pleito
embargo, ni contradicion por ninguna persona,
causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ô movie-
re, luego que de ello conste, y me sea fecho sa-
ber, ô a mis hermanos, y quien nuestra causa
hubiere, aunque sea despues de la publica-
cion de las probansas, y en qualquier tiempo que
sea, saldrê, y los dichos mis hermanos i la voz, y
defensa del tal pleito, ô pleitos, y a mi pro-
pria costa, y expensas, y de mis hermanos,
y de los dichos nuestros herederos, y subceso-
res, los seguirêmos, fenecerêmos, y acaba-
rêmos, hasta le dexar, y que quede la parte
de dicho Hospital de la Caridad con el dicho Cen-
so en libre, quieta, y pacifica posecion; y si
asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pu-
dieremos, le darêmos, y pagarêmos a la parte de
dicho Hospital de la Caridad, ô a quien su cau-
sa hubiere, los dichos dos mill, y quinientos

pesos de á ocho rr.s del principal de este dicho Censso
ó la parte que de el saliere incierto, con mas to-
dos los reditos que de el se debieren hasta el dia de la
real paga, y las costas y gastos q. se siguieren, y recrecieren, lla-
namente, y sin pleito, y con las de la Cobranza, a cuia firmesa
y cumplimiento obligo mi persona y bienes, y de los dhos
mis hermanos menores havidos, y por haver, y para exe-
cucion de ello, p.r mi y en nombre de ellos, doi poder cumplido a las
Justiz.as y Jueses de su Mag.d de qualesq.er partes q. sean, y especial
a las de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero y Jurisdicion me someto
y a los dhos mis hermanos, y renuncio el mio, y suio propio
domicilio, y vecindad, y la lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apre-
mien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada so-
bre q. renuncio todas y qualesq.er leies, fueros y dr.os de mi favor
y de dhos mis hermanos, y la Gen.l que lo prohive = Y estando
presente a lo contenido en esta Escr.a Yo el dicho D.n Juan Lu-
cas Camacho como tal Mayordomo, y Administrador q. soy
del Hosp.al R.l de la Caridad, otorgo q. la aceto en su favor, y de la obra
pia de pobres vergonsantes q. dejó el dho Cap.n Andres Perez de Castro,
seg.n y como en ella se declara, y expresa = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta dias del mes
de Henero de mill setecientos, y cinquenta años; y los
otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano de su
Magestad, doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firma-
ron juntam.te con el dicho Defensor Gen.l de Menores, sien-
do testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph Sanchez
y Manuel Bastante presentes =

Acept.on

Fran.co Perez — Domingo de Larrion — Jul.n Lucas Camacho

Antemi — Ant.o J.e de Alcarrunz

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE. TRES.
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

D. Antonio
Marques de Nieto

D. Juan Mon.
Dr. Juan Mon.
Dr. Juan Mon.
Dr.

En el nombre de Dios todo Poderoso y de su purissima Madre
sea bien manifiesto a todos los que esta Carta vieren como yo D. Antt.o Rodriguez del Nieto, Vecino
de esta Cud. de los Reyes del Peru y Capitan de Mar en el Puerto
de Pisco por S.M. en la Fragata Nombrada N.S. de la Concepcion. Digo
que el Marques de Regalado para el Reyno de Tierra firme y
mas Provincias del Reyno de Guatemala Natural que declaro
ser de la Villa de Torrexilla de la Abadesa Obispado de Valladolid
en los Reynos de España hijo legitimo de D.n Joseph Rodriguez y de D.a
Maria de Portes que hoy se hallan vivos que reconozco por mis
Padres, y estando como al presente estoy bueno sano y en
mi juicio Creyendo como firme y Verdaderamente creo en el Alto misterio
de la Santa Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo que son
tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en toda lo demas que cree
y confiesa N.M. Sta Yglesia Cath.ca Apost.ca Romana, viajo de cuya
fee y Creencia é vivido y pretendo vivir y morir como Cath.co
y el Optimo inmutable como único Dios mi Hacedor é Criador
para la Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora Nuestra para que
interceda con aquel piadosissimo hijo encamine mi Alma á carrera de
Salvacion quando de este Mundo vaya = Digo que si quando la
voluntad dicho mi viaje no me dilatase á hacer y ordenar mi
Testam.to con el debido que quedara y si quedase esa del descargo
de mi Alma la tengo hecha y comunicada con D.n Juan de
Nadal del Orden de Predicadores en primero lugar y en segundo con D.n Thomas del
Nadal, Vecinos esta Cud.d de cuyo Orden el dicho D.n Thomas es Padre Provincial
mi poder cumplido el que dexo en Virginia y se remitio para que
despues de mi fallecim.to y no antes haga y ordene mi Testam.to y
que dentro de Cinco del term.no dispuesto y dho en la forma que les tengo
comunicado y se contiene en una memoria firmada de mi letra y mano que dexo cerrada en poder de dicho D.n Ju

en Mar.ª dela Guadra para que se arregle en todo
á lla mandado que yo de de luego aquello y mando que
quando la Voluntad de Dios mi S.r fuese servido de llevar
me de esta pres.te Vida mi cuerpo se amortaje con el auxilio
y Cruz de mi P.e Cura y Sepultado en la Yglesia donde
Cong.o de la Ciud.d y lugar donde yo fallesca y demas en la
Yglesia Parroquial ó Ermita de mi parroquia adonde Alcalde y
y que se haga el Acompañamiento, con toda humildad y sin
pompa alguna con el Acompañamiento de Cruz Alta Cle
ra y Sacristan de mi Parroquia y los Dros que montaren
pagaran de mis bienes Q. sea asi mi Voluntad = Ytt mando
que yo dde luego mando a las mandas forzosas y acostum
bradas á toda clase Juntas mis Mandas de ocho rs con que las
aparto de mis bienes, y a los Santos lugares de Jerusalen don
de nuestro Redemptor del Genero humano dio mis Mrs y quatro
reales = a para Redempcion Niños Cautivos de Argel ytt y
quatro Rs que todo se pagara de mis bienes

Ytt declaro que yo declaro por mis bienes los que constan y pare
cen por apunte en mi Libro de Caja de mis Alcaceres hasta
cuentas Juridico á este parecer

Ytt declaro que yo de de luego declaro que lo que me de
ben y yo debo consta y parece por apunte dho mi libro y mando
que lo q yo debare se pague de mis bienes y lo que se debe se
cobre

Ytt declaro q yo declaro ser al pres.te soy Soltero y que no he sido
casado y que tenga por mi hija Natural á Theodora Rodriguez
del Cuio declarado asi para que conste

Y para cumplir y pagar este poder.o testam.o la Referida
Memoria yt testam.o que en su Valid.d hiciere y otorgare y lo
que en contenimiento de ello dijo y nombro por mis Alcaceas y tene
dores de bienes de esta Ciud.d de los Rs del Peru y fuera de
lla a D.n Juan Marin de la Guadra en primer lugar y en sg.do
Thomas de la Guadra por mis Alcaceas y tenedores durante la
Navegacion y en de Mar, en primer lugar a D.n Pedro de
Yruzun y en sg.do a D.n Joseph Sanz Morales y haciendo mero
diferimiento de Acciones y Derechos fallecim.to que en el Reino de Gua
temala, para en el nombro por mis Alcaceas y tenedores en
primer lugar a D.n Gaspar Juarros de Alava y en sg.do a Don
Juan Antt.o de Saenz Sanchez Vecino de dho Reino de Guatemala

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, Y TRES
Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Con la obligº prenra de que cada uno á de dar quenta alos Sres D.n Juan de la Quadra y D.n Thomas de la Quadra á cada uno en solu
gar q.e va nominado, y á los alos herederos mios, que nombrare y á
sus poder.s y causa habiente de todo lo que importare mi muerte ya to
dos sus dhos en los lugares y formas que van nominados ó doy mi
poder cumpl.do el que de Dro se requiera y sea necesario para q.e entre
en todos mis bienes los cobren y rematen en almoneda pub.ca
forma dicha, den recivos cartas de pago Chancelaciones fia
quitos lastos y los demas necesarios con fee de pago ó
renunciacion de la peculiar en todo quanto q.e sea de mi
Dro que de todo lo de, y todo valga como otorgado q.e para
firmeza y para ante las justicias, y jueces de su Mag.d de que
pidan y puedan ante las justicias, y jueces de su Mag.d de que
pidan y puedan ante las justicias, y jueces de su Mag.d de que
pidan y puedan

tar Memoria referida, y el testam.to que en su virtud se hi-
ciere, en el remaniente que quedare de todas mis vienes
deudas derechos y acciones, dexo intituyo y nombro p.r mis
Universales herederos a la dha Theodora Rodriguez mi hija na-
tural en la sexta parte de mis vienes y en todos los demas
de ellos derechos y acciones a los dhos D.n Joseph Rodriguez
y D.a Maria Pollos mis Padres y Señores y p.r falta de el
uno al otro, pero si hubieren fallecido antes que yo el
otorg.te nombro p.r tales mis herederos en primer lugar
al dho D.n Juan Man.l de la Quadra y segundo al dho D.n
Thomas de la Quadra para q.e cumpl.do con lo que se refiere
la dha Memoria, lo que quedare lo hallan y hereden con la
vendicion de Dios y la mia, en atencion a no tener otros here-
deros mas forzosos que me puedan y deban heredar —

Revocacion 6 Con lo qual revoquen que yo desde luego revoco anulo y doy p.r
ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales quiera
testam.tos codicilos poderes p.a testar y otras ultimas dispo-
siciones que antes de este haya fho y otorgado p.r escrip.to o de pa-
labra, o en otra manera para q.e no valgan ni hagan fee en jui-
cio, ni fuera de el y solo a de valer este poder p.a testar, memoria expre-
sada y el testam.to q.e en su virtud se hiciere y otorgare p.r mi ultima y fi-
nal voluntad, en aquella via y forma q.e halla lugar en dro = Que fho
en la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de hen.o de mil sett.s y cin-
quenta años = Y el dho otorg.te a q.n yo el pres.te m.o de su mag.d y Pub.co doy
fee q.e conosco, y de que estaba en su entero juicio segun las preg.das y
repreguntas que le hice a q.e respondio muy bien asi lo otorgo
y firmo, siendo testigos llamados y rogados Joseph Anastasio
Ximenes D.n Ant.o Garcia de Casasola Procur.or del Numero
desta R.l Aud.a Juan Jph Sanches y Martin Perez Da-
vila los presentes —

Fran.co Rodriguez del Fierro

Ante mi

Ant.o Jph de Alcarraz
no de S. M.

Tn rreal.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.DO VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1758

Poder

Las S.as D.a M.a Luisa de Zarate y Gr.l del Tte Caraza

Cnta Ciu.d de los Reyes del Perú en treinta y vno de Enero de mill Setec.os y Cinquenta y ocho años, ante mi Escr.no y testigos parec.io las S.as D.a Maria Luisa de Zarate, Vezina y Cav.a desta Ciu.d, Viuda del S.or Lic.do D.n Fran.co Xavier de Salazar Alcalde de Crimen mas antiguo q.e fue desta R.l Aud.a y como hija legitima del Gr.l D.n Pedro de Zarate, Verdugo, y Valdez su S.r D.n fundó, otorgó q.e daba, y dio su Poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y Es necesario en forma mas bastante a el Sr. D.n Juan Joseph Caraza Presv.o en Segundo a D.n Fran.co de Villalba, y entereza al S.r D.n Fran.co Romero Coronel de Infanteria del Regim.to de Andalucia, à todos tres juntos, y cada Vno insolidum con igual facultad, de q.e el vno comienze, el otro remedie, prosiga, y acabe, y q.e el contrario vaze, el otro remedie, prosiga, y acabe, y q.e te Especial para q.e en nombre de las S.as otorg.s y Negocien tando su propia persona, parezcan y Negocien ante las Justicias Jueces, y Tribun.s q.e con dro deban y con la fee de muerte del dho Gen.l D.n Pedro de Zarate y entestimonio les remite las S.as otorgantes, y hagan los Dim.tos q.e convengan aberdro ante quales q.e Instruc.s y Cartas recibas, q.e se remite, y remitiere, en cuyo Valor, hagan y presenten, los Escritos, Escrituras testimonios, papeles, y otros recaudos q.e digan, y saquen de q.e Instrenga, abonen tachen contradigan recusen fueren, actuen y reqieren adicionen, oigan sentencias las favorables consientan acten, y las en contrario apelen, y supliquen, y sigan las apelaciones, y suplicaciones q.e todo grado en instancia hasta su final conclucion, y Remission. pagos todos los demas actos, y diligencias q.e convengan hasta q.e lo contenido en este poder tenga efecto, que el q.e dro se requiere, y Es necesario ese les dá

244

y otorga con libre y Gen.l administracion, y con facultad de poderlo Substituir cada Vno en su tiempo, en personas de su Satisfaccion, y confiansa, Reuocando Vnos Substitutos, y nombrando otros de nuevo, y â todos Releua de costas en forma; y a la firmesa de lo q.e en Virtud de este dho poder se hiciere obliga sus bienes hauidos, y p.r hauer, y asi lo otorgô y firmô la dha S.a otorg.te a q.n doi fee conosco, siendo testigos Martin Perez Dauales, Ju.n Joseph Sanchez, y Man.l Bastante pres.tes

D.a M.a Luisa de Zarate

Ante mi

Otar.o Mais

Vas.ra D.a Maria Vasques

D.n Carlos de Ro[illegible] 31 de [illegible]

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREIN-
TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Un real.



ELLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



Dª Mariana Vazquez de Velasco

Carlos de Rojas

Antemy

Antt.º de Arrarte

Nos. S. S. M.

1º

Ymbentario de los vienes de Fran.co Solano Sequeira.

En la Ciud.d de los Reies del Peru en treinta y uno de hen.ro de mil sett.s y cinquenta a.s ante mi el ss.no y tgos. parecio el Cavo Esquadra D.n Fran.co Arango Alb.ta y Tenedor de vienes de los que quedaron p.r fin y muerte de Fran.co Solano Sequeira nombrado p.r tal p.r el testam.to que otorgo so cuya disp.n fallecio p.r ante el pres.te D.no su fha en en veinte y dos de Diz.e del año proxsimo pasado de sett.s quarenta y nueve, y en virtud de la Liz.a que para hacer inventarios le concedio el S.r Mre. de Campo D.n Bent.da Ximenez Lobaton y Azaña Alcalde Mordin.rio desta dha Ciud.d y su jurisd.n p.r su Mag.d su fha en siete de Hen.ro pres.te y año de la fha y en presencia y con asistencia del Dor. Dom.o Mariano de Larrion Abog.do desta R.l Aud.a y Defensor gen.l de Menores de ella, que el tenor de dho Testam.to y Liz.a es el sig.te =

Aqui los Autos y yncertos de enfrente

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Y en conformidad dela dha Liz.a suso incerta y de ella vsado, otorgo el dho Cauo Esquadra Fran.co de Arango, que hizo inuentario delos Vienes del dho Fran.co Solano seguido enla forma y manera siguiente

Primeram.te ciento y siete varas de Crea manchada en dos pedazos. a ocho reales vara

Itt siete pares de Medias, de Capullo

Itt tres docenas y tres pares de medias pequenas de Leda de Criatura

Itt quatro docenas dedhas medias

Itt. q dies y seis baras de Clarin labrado

Itt. trece baras de Clarin entreancho llano

Itt. media pieza de Estopilla, con mas siete varas dedha

Itt dies varas de clarin entreancho labrado,

Itt. seis varas de Clarin de Motita

Itt. veinte y vn pares de Medias de Capullo de Mancebo

Itt. quatro piesas de platillas

Itt. quarenta baras deplatillas, sueltas

Itt. quince p. y vn re.l en plata

Itt. siete b. y media de Clarin de Motita

Itt. doce baras y media de Cambra y de francia espedasos

Itt. treinta y dos baras de Olandiyas en varios pedasos

Itt. nueve baras de clarin labrado

Itt. tres docenas y tres pares de Medias Chiquitas

Itt. siete pares de Medias de Muger

Itt. vna docena de Calcetas de Quito

Itt. tres dhas de Ylo

Itt. seis pares de Mediesitas de algodon

Itt. ocho pares de Calcetas de Quito

Itt. once pares de Medias de Algodon

6 Yd. dos docenas y dos pares de Guantes ——
6 Yd. diez y ocho pañuelos de media de hilo para Criatura
6 Yd. una docena de dhas de Chiquitas de Capullo ——
6 Yds. siete faxa de algodon ——
6 Yd. diez puas de Sintas labradas ——
6 Yd. dos puas de Sintas de China ——
6 Yd. veinte y dos varas de Sintas de China ——
6 Yd. cinco puas mas de Sintas labradas ——
6 Yd. veinte y quatro ½ de Sintas Negras labradas ——
6 Yd. diez baras de sintas angostitas de plata echiza ——
6 Yd. diez y seis vara de Sintas Negra ——
6 Yd. una pua mas de Sintas de China ——
6 Yd. trece baras de Sintas echiza ——
6 Yd. cinquenta y dos bara y media de Sintas de China en
varios pidazos ——
6 Yd. Docena y media de Escarmenados de hechizo ——
6 Yd. tres libras y dos quarterones de hilo de flandes ——
6 Yd. una libra y dos onza de hilo Valenciano ——
6 Yd. orpedas de dos ½ de Sintas de China ——
6 Yd. noventa y siete vara de Sintas ang.s labradas ——
6 Yd. quatro ½ y media de Sintas echiza de plata ——,

Con lo qual se acabo este prim.o Inventario de los vienes ex
presados, pertenecientes a dho Dig.to y Q. en ya dho dia se
dho auto para proseguir esta tarde y dellos el Sor. Jz.
como tal Alc.a pidio Q. en dicho caso su voluntad Q. hauia los
Vienes Reales y consecutivo en mi presencia del Defensor de
menores y dos diguedos y fe y obligo a tenerlos en mi poder
prompto y de manifiesto. para entregarlos y dar quenta con
pago de ellos, cada vez y quando se le pida Q. Q. Les. y mande
Q. Juez competente sin aguardar a Plto Rem.o ni plazo alg.o Real ni
sin pleito, con las costas y p.tos dela cobranza = Asi lo firmo y
cumplio obligo mi persona y vienes hauidos y Q. hauia con poder y
sumicion a las Just.s y Juezes desta Mag.d de qualesq.r Fuero y en
especial a las de dha Ciud.d y Corthe a cuyo fuero y Juris.n se sometio
Obligo y renuncio el suyo propio, Juez Domicilio y vecindad
y la Ley quidem que el actor debe seguir el fuero del reo
para q.e alo referido le compelan obligen y apremien co
mo Q. sentencia en cosa Jusgada sobre que renuncio todas
y qualesquiera Leyes dro Fuero y la general q.e lo prohibe

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO:

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y assi lo dexo otorgo y firmo juntam.te con dho Abog.do defensor Gral de menores, a quien doy fee conosco siendo tgos. el Dr. Bta Gallegos, Dn. Joseph Perochena, y Dn. Joseph Sanch

Fran.co Arango

Dn. Domingo Mariano de Larrion

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno. de S. M.

2.o Ymbentario

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes y año dhos, ante mi el Ss.no y tgos parecio el Cavo Esquadrado Fran.co Arango Alb.a y Tenedor de Viñes de Fran.co Solano Sequeira, difunto nombrado p. tal p. el testam.to so cuyo disp.n fallecio. q. paso y se otorgo p. ante mi el pres.te ss.no su fha en veinte y dos de Diz.e del año proxsimo pasado de mil quarenta y nueve, en procecucion de los inventarios de los viñes de dho dif.to y en virtud de la Liz.a que para ello le es concedida que se haya cocida en el primer inventario en presencia y con asistencia del Dn. Dom.o Mariano Larrion Abog.do Defensor gral. de menores desta R.l Aud.a otorgo que hacia e hiso inventario de los viñes de dho dif.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te veinte y una baras de flecos de Volador fino

Ytt. veinte y sinco baras y tres quartas de flecos llanos de fustan

Yten un partido de puntas con noventa y sinco baras tres quartas en varios retazos entre anchos y angostos

Ytt. otro partido de puntas con ciento cinq.ta y quatro b.s y media en varios retazos de distintos tamaños con mas once baras de las dhas

247 Yt quarenta y seis varas de encaje de varias calidades en retazos
Yt setenta y siete varas y media de encaje ordinario en distintos pedazos
Yt. setenta y seis varas y tres quartas de cinta ancha a ocho r. vara
Yt. ocho pares de Medias de algodon
Yt. catorce pares de Medias de algodon
Yt nueve pares de Medias de Inglaterra de Lana
Yt dos docenas de Medias de Capullo de Muger
Yt. dos docenas y media de dhas Medias de Capullo
Yt. diez y seis pares de Medias de Italia de Muger
Yt. un par de Medias de Estopa finisima
Yt. un par de Medias de Leon de Francia
Yt. una docena de Faja de Valles
Yt. quatro pares doble de Estopilla
Yt. veinte varas de tres quartas de ancho de Olanda
Yt. quarenta varas y media de Cambray de Francia doblez
Yt. ciento y siete varas de Cambray de Francia
Con lo qual se acabo este segundo Inventario de los bienes espresados pertenecientes a dho difunto y se dio por concluido por entonces y para proseguirlo el primer dia de trabajo, y de ello el otro de como tal Alcalde ord.o por entregado de su voluntad y hauerlos recibido Realmente y con efecto, en mi presencia del Defensor de Menores y testigos de quien yo y se obligo a tenerlos en mi poder prontos y de manifiesto para entregarlos y darquenta con pago de ellos cada vez y quando que sea pedida por parte Leg.ma y mando q.e fuese competente mi aquardar para ello termino q.e hallare de Derecho y cumplido con las costas y gastos de la Cobranza = En cuya firmeza y lo firme con mi Asistencia y testigos de mi Actuacion de que doy fee

Sobre lo qual yo el Alcalde ord.o hauiendo visto el Inventario que antecede y hallandolo arreglado a Derecho, mando se proceda a la Tasacion de los bienes en el contenidos por Peritos nombrados por ambas partes, y para que lo hagan con el Juramento necesario, se les pase el Oficio de estilo, y hecho se traiga para proveer lo que corresponda, y lo firme con mi Asistencia y testigos de mi Actuacion de que doy fee

Yo el Alcalde ord.o hauiendo visto el Inventario que antecede y hallandolo arreglado a Derecho, mando se proceda a la Tasacion de los bienes en el contenidos por Peritos nombrados por ambas partes, y para que lo hagan con el Juramento necesario, se les pase el Oficio de estilo, y hecho se traiga para proveer lo que corresponda, y lo firme con mi Asistencia y testigos de mi Actuacion de que doy fee

Yo el Alcalde ord.o hauiendo visto el Inventario que antecede y hallandolo arreglado a Derecho, mando se proceda a la Tasacion de los bienes en el contenidos por Peritos nombrados por ambas partes, y para que lo hagan con el Juramento necesario, se les pase el Oficio de estilo, y hecho se traiga para proveer lo que corresponda, y lo firme con mi Asistencia y testigos de mi Actuacion de que doy fee

Yo el Alcalde ord.o hauiendo visto el Inventario que antecede y hallandolo arreglado a Derecho, mando se proceda a la Tasacion de los bienes en el contenidos por Peritos nombrados por ambas partes, y para que lo hagan con el Juramento necesario, se les pase el Oficio de estilo, y hecho se traiga para proveer lo que corresponda, y lo firme con mi Asistencia y testigos de mi Actuacion de que doy fee

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

dedro y via executiua, sobre que renuncio toda la Ley de su fauor y la general que lo prohiue; assi lo dixo otorgo y firmo juntamente con dho Abog.do defensor a q.nes doy fee conosco, Siendo el Cap.n D.n Blas Gallegos, y D.n Joseph Perochena y Juan Joseph Sanchez pres.tes

Domingo Mariano de Larrion

Fran.co Arango

Ante mi

Ant.o Jph. de Ahumada
no.o de Abo.s

31

Inuentario

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en tres de feb.o de mil sett.s y cinquenta a.s ante mi el ss.no y tpos parecio el uo del squadra D.n Fran.co Arango, Albacea y Ten.e de viene Fran.co Solano Sequeira difunto, nombrado p.r tal p.r el testam.to so cuya disp.n fallecio, que paso y se otorgo p.r ante mi el pres.te ss.no su fha en veinte y dos de Doz.e de mil sett quarenta y nuebe en prosecucion de los inuentarios de dho difunto, y en virtud de la Liz.a que para ello le esta concedida que se halla cocida en el primer inuentario en precen y con asistencia del Don Domingo Mariano Larrion Abogado Defensor Gral de menores desta R.l Aud.a otorgo que hacia e hiso inuentario de los vienes de dho difunto, en la forma y manera siguiente

Primeram.te veinte y ocho vara de Clarin ancho llano

Itt seis o.s de platilla

Itt diez pares de medias Chiquitas de Ylo

Ytt. veinte y quatro pechos de Ruan
Ytt. dos medios pañuelos de Cambray
Ytt. un par de petacas aforradas con sus cadenas y candados
Ytt. quarenta y ocho varas de fleco de volador
Ytt. ciento y veinte varas de encajes y algunos pedazos de puntas
Ytt. ciento sesenta y ocho varas de encaje apolillados en varios cartones y pedazos
Ytt. un Corbillo en tres p.
Ytt. una Chupa de tercio pelo color de Raton franjeada de oro forrada en tafetan sencillo con sus Calzones
Ytt. una Chupa de paño de grana
Ytt. un par de calsones de tercio pelo punson
Ytt. un par de calsones de tercio pelo celeste
Ytt. una Chupa con dos pares de calsones de paño musgo
Ytt. un par de calsones de tercio pelo negro
Ytt. un Capote de paño azul bordado viejo
Ytt. un Capote de paño musgo
Ytt. un par de medias de seda azules
Ytt. un par de Calcetas de algodon
Ytt. una Camisa vieja
Ytt. un par de medias de Leon de francia servidas
Ytt. diez onzas de hilo de Petaquilla de madesita
Ytt. catorce onzas mas de el dho y lo de madesita

Con lo qual se acavo este tercero y ultimo inventario de todos los vienes que quedaron por fin y muerte de el dho fran.co Solano Sequeira, y de los aqui inventariados el dho Cavo Esquadra D.n Fran.co Arango se dio por entregado a su voluntad, en mi presencia la de dho Defensor de menores y tgos de quedo y fee = Y todos los dhos vienes se obligo a tenerlos en su poder dho Albacea promptos y de manifiesto para los entregar y dar quenta con pago de ellos cada vez y quando se le pida por p.te Lex.ma y mande por Juez competente sin aguardar para ello term.no ni plazo alg.no llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza = A cuya firmeza y Cumplim.to obligo su persona y vienes havidos y por



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TREZ.
ENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Ciud. de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Don Joseph Sanchez Gallegos vezino de esta Ciud. y Cuerpo de Guardias de Infantería de la Real Persona de su Mag.d de quien doy fee conozco y en especial alguacil de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero y jurisd.n se sometió obligó y renunció el suyo propio Domicilio y vecindad y la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como si fuera en sentencia definitiva de juez competente consentida y no apelada pasada en cosa juzgada sobre que renunció todas y qualesquiera Leyes de su fauor y la general en forma que lo prohive y juro en Dios nro S.r y una señal de Cruz segun forma de drho no hauer quedado ni viene dudado Fran.co Solano Seguira y que cada uno y quando a noticia llegue a hacer los pondra en inuentario y así lo dijo otorgo y firmo juntam.te con el Abog.do defensor de Pobres y menores el otorg.te a quien doy fee conozco siendo tgos el Capp.n Don Blas de Soto y Fe conozco siendo tgos el Capp.n Don Blas de Soto y Fe conozco siendo tgos el Capp.n Don Blas de Soto y Fe

Poder General

Dn Henrique de Cevallos

Lucas Manrique

Dn Alfonso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA. Y N.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Henrrique Zeballos

Antemy

Antt.º Jph de Alsamarzinz
no de S. M.

Tasacion de los bienes de Fran.co Solano Sequeira

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Febrero de mill Sette.os y cinquenta años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Joseph de Perochena Corredor de Lonxa de esta dicha Ciudad, y Tasador nombrado por las partes y la Justicia Ordinaria para el aprecio, y abaluacion de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Fran.co Solano Sequeira, como consta de los pedim.tos y autos originales y de la aceptacion, y juram.to que tiene hecha el Otorgante, cuio tenor es el sig.te

Aqui los Escritos de enfrente

Y en conformidad de los dichos Escritos y aceptacion de suso incertos; Dixo que ha visto, y reconocido los bienes del referido Fran.co Solano Sequeira los quales aprecia, y taza en la forma y manera sig.te

250 Primeram.te Ciento y Siete baras de cre-
en dos pedasos, â ocho rr. bara, Ciento y siete p.s — 0 . 7 p
Itt.n Siete pares de medias de Capullo â diez rr.
el par, Ocho p.s y Seis rr. — 0 0 8 p 6
Itt. tres docenas, y tres pares de medias de seda
de Criatura, â diez p.s docena, treinta y dos p.s
dos rr. y medio — 0 0 32 p 2 ½
Itt. quatro docenas de dhas, â diez p.s dozena
quarenta p.s — 0 0 40 p
Itt. Diez y Seis baras de Clarin labrado
â dos p.s bara treinta y dos p.s — 0 0 32 p
Itt. trece baras de Clarin entre ancho llano, â
catorce rr. bara, Veinte y dos p.s y Seis rr. — 0 0 22 p 6
Itt. media pieza de Estopilla, en ocho p.s — 0 0 0 8 p
Itt. Siete baras mas de dha â ocho rr. siete p.s — 0 0 0 7 p
Itt. Diez baras de clarin entre ancho labrado,
â dos p.s Veinte p.s — 0 0 20 p
Itt. Seis baras de Clarin de Motita, â doce rr.
Nueve pesos — 0 0 0 9 p
Itt. Veinte y Un pares de Medias de Manzebo de
Capullo, â doce rr. par: treinta y Un p.s y quatro rr. — 0 0 31 p 4
Itt. quatro Piezas de platillas â Seis p.s Pieza,
Veinte y quatro pesos — 0 0 24 p
Itt. quarenta baras de platilla suelta, â sinco
reales bara, Veinte y sinco p.s — 0 0 25 p
Itt. quince p.s y Un Real en plata — 0 0 15 p 1
Itt. Siete, y media baras de Clarin de Motitas, â doce
Reales bara, once p.s y dos rr. — 0 0 11 p 2
Itt. doce y media baras de Cambray de Francia en Varios
pedasos, y Retasos â ocho rr. bara doce p.s quatro rr. — 0 0 12 p 4
Itt. treinta y dos baras de Olandilla en Varios peda
sos, â Seis rr. Veinte y quatro pesos — 0 0 24 p
Itt. nueve baras de Clarin labrado, â Veinte rr. b.a
Veinte y dos p.s y quatro rr. — 0 0 22 p 4
Itt. tres docenas y tres pares de Medias de Niño, â
diez p.s dozena. treinta y dos p.s dos rr. y medio. — 0 0 32 p 2 ½
Itt. Siete pares de Medias de Muger, â tres p.s y qua
tro rr. el par: Veinte y Siete p.s y quatro rr. — 0 0 27 p 4
Itt. Una docena de Calcetas de quito en nuebe p.s — 0 0 0 9 p
Itt. tres dichas de Ilo â ocho rr. par treinta y seis p.s — 0 0 36 p
Itt. Seis pares de Mediesitas de Algodon â
Seis rr. quatro p.s y quatro rr. — 0 0 0 4 p 4
Itt. ocho pares de Calsetas de algodon, â Seis
Reales par, Seis p.s — 0 0 6 p
Itt. Once pares de medias de Algodon, â Siete rr.
Nuebe p.s y Sinco rr. — 0 0 0 9 p 5
0577 p 5

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1740 Y 1741

Ytt. dos docenas, y tres pares de Guatanas, á dos pesos docena. quatro p.s y sinco rr.s	0577
Ytt. dies y ocho pares de Medieritas de Capullo, á seis reales par, trece p.s y quatro rr.s	0004
Ytt. Siete fajas de Algodon á real, y medio, vn peso y dos reales y medio.	0013
Ytt. tres Piezas de Sintas labradas, á tres p.s y quatro reales: diez p.s y quatro rreales	0001
Ytt. Vna docena de medias grandesitas de Capullo en dies p.s	0010
Ytt. Tres piezas de sintas de China, á tres p.s nuebe p.s	0010
Ytt. Veinte y dos varas de dhas sintas de china, a tres reales; ocho p.s y sinco rr.s	0009
Ytt. Sinco Piezas de sintas labradas, á tres p.s y quatro rr.s diez y siete p.s y quatro rr.s	0008
Ytt. Veinte y quatro baras de Sinta negra labrada á real y medio; quatro p.s y quatro rr.s	0017
Ytt. trece baras de Sinta angostita echiza de plata á tres rr.s quatro p.s y siete rr.s	0004
Ytt. dies y seis baras de sinta negra, á real y medio tres pesos.	0004
Ytt. Vna Pieza de sinta de china, en quatro p.s	0003
Ytt. Vna Pieza de filete angosta, en doce rr.s	0004
Ytt. trece baras de Sinta Echiza, á dos rr.s tres p.s dos rr.s	0001
Ytt. Cinq.ta y dos baras de Sinta de china en varios pedasos, á dos rr.s trece pesos	0003
Ytt. docena y media de Escarmenadores echizos á real; dos p.s y dos rr.s	0013
Ytt. Seis libras y tres quartas de hilo de Flandes á sinco p.s libra; treinta y tres p.s y seis rr.s	0002
Ytt. Vna libra y sinco on.s dicho Salonsillo, a veinte rr.s libra; tres p.s y medio real	0033
Ytt. tres baras de sinta de china, á dos rr.s seis rr.s	0003
Ytt. quatro y media baras de sintas echizas de plata á dos rr.s vn peso, y vn real	0000
Ytt. Veinte y vna baras de fluecos de bolador, á dos rr.s sinco pesos, y dos rr.s	0004
Ytt. Veinte y sinco baras de dhos de Fustan, á dos rr.s seis pesos y dos rreales.	0005
Ytt. Noventa y sinco baras y tres quartas de puntas en varios retasos, á dos rr.s setenta p.s vn p.s dos rr.s	0006
	0071

Vorlade enfrente

Yt. Ciento Cinquentay quatro varas, y media de dhas á Seis rr. Ciento quince ps. y Siete rreales — ∥ 115 ps 7

Yt. Once varas mas de dhas, á tres rr. ars. quatro pesos, y Una real — ∥ 3 ps 1

Yt. quarentay Seis varas de encajes de Vnos petates á dos reales, nueve ps. — ∥ 13 ps

Yt. Setentay Siete y media varas de dhos encajados á dos rr. Sesenta y Seis ps. y tres rr. — ∥ 67 ps 3

Yt. Sesentay Seis varas y tres quartas de crea ancha á dos rr. Sesenta y Seis ps. y Seis rr. — ∥ 76 ps 6

Yt. dhos pares de medias de Algodon, á Siete rr. Siete ps. — ∥ 7 ps

Yt. Catorce pares de medias de Lana de Inglaterra á Doce rr. Dies y nueve ps. y quatro reales — ∥ 19 ps 2

Yt. Dos docenas de medias de Capullo de Muger á Dies y Seis pesos treintay Dos ps. — ∥ 32 ps

Yt. Dies y Seis pares de medias de Italia de Muger, a tres pesos y quatro rr. Cincuenta y Seis pesos — ∥ 56 ps

Yt. Vn par de Medias de Torsal texidas en Veinte rr. — ∥ 2 ps 1

Yt. Vn par de Medias de Jeron de Francia, en tres ps. quatro rr. — ∥ 3 ps 2

Yt. Vna docena de fajas de Valles, en Veinte rr. — ∥ 2 ps 2

Yt. quatro Pieza Dobles de Cropillas, á quince ps. Sesenta — ∥ 60 ps

Yt. Catorce varas y tres quartas de Olanda de Holla, á doce rr. Veinte y dos pesos y Vn real. — ∥ 22 ps 1

Yt. quatro, y media Pieza Dobles de Cambray de Francia á Dies y Siete ps. Sesenta y Seis ps. y quatro rr. — ∥ 76 ps 1

Yt. Treinta y Siete varas de dicho Cambray, á ocho rreales treinta y Siete ps. — ∥ 37 ps

Yt. Veinte y ocho varas de Olanda ancho Vano, á Dies y ocho rr. Sesenta y tres ps. — ∥ 63 ps

Yt. Seis varas de platilla á cinco rr. tres ps. y Seis rr. — ∥ 3 ps 6

Yt. Dies pares de medias chiquitas de Nio, á Vnico Veal es Seis ps. y dos rreales — ∥ 6 ps 2

Yt. Veinte y quatro pechos de Tuan á tres rr. Nueve ps. — ∥ 2 ps

Yt. dos medios Pañuelos de Cambray, á ocho rr. dos pesos — ∥ 2 ps

Yt. Vn garbe petacas forradas con sus cadenas, y Candados en doce pesos — ∥ 12 ps

Yt. quarenta y ocho varas de Fluecos de bolador, á dos rr. Doce pesos. — ∥ 12 ps

Yt. Ciento y Veinte varas de Encajes, y algunos pedazos de Cenefas entre dichos encajes, á tres rr. quatentay cinco ps. — ∥ 95 ps

Yt. Ciento Sesentay ocho varas de encajes apolillados, en Vn Calzon, y pedazos, á tres rr. Sesentay tres ps. — ∥ 63 ps

Yt. Vn Corbito en tres pesos — ∥ 3 ps

Yt. Vna chupa de terciopelo Color de Vatan franjada de oro aforrada en tafetan Sensillo con sus Calzones, en Veinte y Seis pesos todo. — ∥ 26 ps

Yt. Vna chupa de gro y grana franjada en ocho pesos — ∥ 8 ps

Yt. Vn par de Calsones de Tercio pelo, color de pur son en quatro pesos. — ∥ 4 ps

Yt. Vn par de Calsones de terciopelo Celeste Dies, entres pesos. — ∥ 3 ps

Yt. Vna Chupa con dos pares de Calsones de Paño

e

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Por la B.ª

Musgo en Veinte p.s todo.	0020 p
Itten Vn par de Calsones de terciopelo negro Viejos, en tres pesos.	0003 p
Itten Vn Capote Viejo de paño azul bordado en quatro pesos.	0004 p
Itt. Vn Capote de paño musgo, en diez y seis p.s	0016 p
Itt. Vn par de Medias de Seda azul, en Sinco p.s	0005 p
Itt. Vn par de Calsetas de Algodon, en Seis rr.s	0000 p 6
Itt. Vna Camisa Vieja, en Ocho rreales	0001 p
Itt. Vn par de medias de Leon, en tres p.s Servidas	0003 p
Itt. Veinte y quatro onsas de hilo de madejita a Veinte reales libra, tres pesos y Seis reales	0003 p 6
	10672 p 6

Que las dichas partidas a los precios referidos, Suman, y montan, la Cantidad de Vn mill Seiscientos Setenta y dos pesos, y seis reales, en que há hecho la referida tasacion a su leal saber, y entender sin agravio de partes, y bajo del Juramento q.e tiene fecho en su aceptacion; y lo firmo á quien doi fee que conosco, Siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph Sanchez, y Andres de Sandoval presentes. emendado = Seis Setenta y Vn = quatro Vn = Vale =

3 p.s de Pero chiro

Antonio [illegible]

[illegible]



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Ruego de las otorgantes testigo. Andres Fono
Geronimo de Angulo

testigo = Joseph de Sn Roman

Testigo = Dr Ygn Felix Palacin testigo =
Don Mug.n de Garazatua

Ante mi

Antt.o Jose Ascarrunz
Ess.no de A.M.

Desapo
del Sr Don Gas-
par de Urquisu
Al
Dor Don Estevan
Joseph Gallegos

En la Ciud.d de los Reyes de el Peru en siete de Feb.ro de mil
Sett.s y quarenta y nueve el Sr Dor Don Gaspar de Urquisu Ybañez
del Concejo de su Mag.d Oydor desta R.l Aud.a a q.n doi fee conosco
y Confieso hauer recevido del Dor Estevan Joseph Gallegos
Prevendado desta S.ta Iglesia Metropolitana la cantidad de
Ciento y Ochenta p.s que le a pagado p.r lo corrido de un
año de de veinte y ocho de octubre de mil setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRE-VOCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

quarenta y ocho, asta veinte y ocho de Octubre de la pres.te
dela fha por el principal de seis mil p.s impuestos y carg.
dos a Censo sobre vna Casa y su Asesoria que tiene y fue
dho Don Estevan en la Calle de Valladolid pertenecien.te
a vna Capellania Lega q goza el S.r Otorg.te a razon de
tres p.r ciento en virtud de el auto acordado y de dha
tidad se dio p.r contento y entregado a su satisfacion y vo-
tad y p.r que su recivo de pres.te no parece renuncio la Recep.n
dro y Leyes dela non numerata pecunia prueva entrega p.a
del recivo y demas deste caso como en ellas se contiene y con
claracion que los dos años antecedentes, que an corrido de
veinte y ocho de oc.re de quarenta y seis asta veinte y ocho
octubre de quarenta y ocho, no se an pagado p.r el hueco de
p.r el auto del R.l Acuerdo para la Redificacion del afin
quedo arruinada imposibilitada de servir, y le Otorgo recivo
carta de pago en forma asta dho dia veinte y ocho de
de mil sett.s quarenta y nueve y asi lo dijo Otorgo y fir
siendo testigos Salvador Guerrero Lucas Manrrique
y Manuel Bastante Recep.te desta R.l Aud.a pueden

D. Gaspar de Urquiza

Ante mi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Nro. de S. M.

7

En real.

SELLO TERCERO, VEINTE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

254

De Posito

Dn. Manuel Negron

a

Quarenta y cinco botijas de Agua Dientes Que Estaban existentes en Poder de Dn. Manuel de Maria Ca[illegible] Mandamiento de Sancho Ante Prensa

Por auto proveido por el Sor. Dn. [illegible] de Campo Dn. Juan Sancho Davila, y Cabo [illegible] Valero Alc. [illegible] en primero de este Ante [illegible] Ascarrunz [illegible] se mandó librar mandamto. para q. el Depositario Gen. entregase las quarenta y cinco Botijas de Agua contenidas en este Deposito a Dn. Ma. [illegible] Florin Correa [illegible] efecto se le entregaron en virtud de dho mandamto. quedando libre de la obligon. dho Depositario y para q. conste lo anotó asi en los Yeros [illegible] de Sacd. y quarenta y nueve [illegible]

Dn. Manuel Negron

26

Un r.s.l.

SELLO TERCERO, VN REAL. 256
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
EN VALGA POR EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciud.d delos Reyes del Perú en tres de Mayo de mil setecientos cinquenta años ante mi el Esc.no y testigos parezió D.a Nicolasa Ruiz de Piñeranda, Viuda de Alsaua y Piñeranda de vezina de Dr. Sant.o Vargas de esta vezindad y parroquia de Sagrario, y dize que su marido Alsaua y Piñeranda hizo dela obra pia y patronato de q.e nombrada G.l tal en el Testam.to que otorgó en dies y ocho de Abril del año pas.do de mil setecientos quarenta y nueve ante Andres de Quintanilla Esc.no pub.co de esta Corte, y vacante dela dha Esc.nia de Nro. Por fallecim.to de D.n Buenaventura Dom.o Lobaton y Ysaña Alcalde de Hord.n de esta Ciud.d y Juez Pes.te por su Mag.d y auto proueido ante el dho Esc.no en dho dia mes y año para hacer Inventario delos vienes que quedaron por fin y muerte de dho Difunto con citacion delos Herederos e interesados y en presencia y con asistencia del Dor Don Dom.o Mariano de Larrion Abog.do de esta Real Audiencia en nombre y como Defensor Gen.l de Menores de dha Ciud.d que el tenor de dho auto y demas diligencias hechas y dichos interesados son del tenor siguiente=

Y siguen los Incertos diligencias=

En conformidad de la dha Esc.nia de dho Inventario y de ella Viendo otorgó la dha D.a Nicolasa Ruiz de Piñeranda que hacia e hizo Inventario delos vienes de el dho D.r Antonio Vargas su difunto marido en la forma y manera siguiente=

En la Casa de Morada que tenia dho Difunto en la Esquina del Colegio Seminario de S.to Toribio, se hallaron los vienes y efectos siguientes=

Una pieza de Bayeta de Cuenca verde entera con treinta y tres varas y media

Yt. otra dha azul con veinte y cinco varas y media

Yt. otra dicha con veinte y ocho varas, Rugas

Yt. otra dicha Verde con treinta y seis varas

Yt. otra dha Columbina con veinte y dos varas y media

Yt. otra dha azul con veinte y dos vara

Yt. otra dha azul con catorce vara

Yt. otra dha Verde con veinte y seis vara

Yt. otra dha azul con treinta y dos vara

Yt. un poco amarillo de dha con quince vara y quarta

Yt. un poco colorado de dha con nueve varas y media

Yt. un poco azul de dha con diez y ocho vara y media

Yt. un poco de dha amarilla con veinte y seis vara

r Ytt. un trozo de dha Negra con veinte varas y media
r Ytt. otro pedazo de dha Negra con diez y siete varas
r Ytt. otro pedazo de dha Negra con quince varas y media
r Ytt. otro pedazo de dha Negra picada con nueve varas
r Ytt. otro pedazo azul con catorce varas
r Ytt. otro pedazo azul con diez y seis varas
r Ytt. otro pedazo dho azul con veinte y ocho varas
r Ytt. otro pedazo dho verde con diez y siete varas y media
r Ytt. otro dho columbina con veinte y tres varas
r Ytt. otro dho del propio color columbino con catorce varas y media
r Ytt. otro dho azul con catorce varas y quarta
r Ytt. otro dho amarillo con diez y nueve varas y media
r Ytt. otro dho verde con veinte y nueve varas y quarta
r Ytt. otro dho azul con diez y nueve varas
r Ytt. cien varas de Pañetes de todos Colores
r Ytt. una pieza de Vayeta verde del Puerto, con diez varas
r Ytt. otra pieza verde del Puerto con doce varas
r Ytt. otra pieza dha azul con doce varas
r Ytt. otra pieza dha azul con doce varas
r Ytt. otra dha colorada con once varas y media
r Ytt. un trozo amarillo con seis varas y quarta
r Ytt. otro dicho verde con doce varas
r Ytt. otro dho verde con doce varas
r Ytt. otro dho amarillo con doce varas
r Ytt. otro dho azul con doce varas
r Ytt. otro dho azul con ocho varas
r Ytt. otro dho con cinco varas y media
r Ytt. una pieza de Tucuyo de Quito, con ciento y dos varas
r Ytt. otra dha con treinta y dos varas
r Ytt. otra pieza de dho Tucuyo de Quito, con treinta y nueve varas
r Ytt. otra pieza de dho Tucuyo con quarenta y cinco varas
r Ytt. otra pieza de dho Tucuyo con treinta y una varas
r Ytt. otra dha con treinta y siete varas
r Ytt. otra pieza de dho Tucuyo con cinquenta y tres varas
r Ytt. otra dha con treinta y una varas
r Ytt. otra pieza de dho Tucuyo con quarenta y cinco varas y media
r Ytt. otra dha con treinta y cinco varas
r Ytt. otra pieza de dho Tucuyo con veinte y siete varas
r Ytt. un pedazo de dho Tucuyo con diez y nueve varas y tres quartas
r Ytt. cien varas de dho Tucuyo de Quito en distintos pedazos
r Ytt. ochenta y tres varas de dho Tucuyo de Quito en varios pedazos
r Ytt. un pedazo de Tucuyo listado de Caxamarca, con nueve varas
r Ytt. una pieza de Tucuyo del Cusco, con sesenta y dos varas
r Ytt. otra pieza de dho Tucuyo del Cusco, con sesenta y dos varas
r Ytt. otra pieza de dho Tucuyo, con ciento, cinco varas y media
r Ytt. otra pieza de dho Tucuyo, con ochenta y siete varas y media

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TREC.
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1746 Y 1759.

r Ytt. cuenuaya de dho Sucuyo del Cusco en dhos pedazos
r Ytt. otra cien varas de dho Sucuyo del Cusco en dhos pedazos
r Ytt. viente y quatro varas de dho Sucuyo del Cusco
r Ytt. Setenta y una varas dicho Sucuyo del Cusco Vsto do
r Ytt. cien varas de Sucuyos azpillas y de angosto del Cusco rebues
r Ytt. catorce varas de dho Sayal del Cusco angosto
r Ytt. Sinquenta y ocho varas de Sayal Ordinario de Cordovillo pisado
r Ytt. sinquenta y sinco varas y media de Sayaleta azul
r Ytt. cien baras de Bayeta de la Tierra de todos colores en varios pedazos
r Ytt. otras cien baras de Bayeta de la Tierra de todos colores en dhos pedazos
r Ytt. viente y quatro varas dichas
r Ytt. cien varas de Paño de todos colores, en dhos pedazos
r Ytt. mas, ciento y una varas de dhos Paños, en dhos pedazos

En lo qual se dio fin a este primer imbentario por su ya dha Salud, dellos vienes que quedaron por fin y muerte de el dho D.n Anto Vasques, y dellos aqui imbentariados la dha D.a Nicolasa Arias de Miranda, se dio p.e entrega da asu voluntad p.r recividos a dha de pud.e En mi presencia y de el dho Defenzor General de Menores y dho de quien doy fee: Todos los dhos vienes, y obligo a tenerlos en mi poder la dha Nicasia prompto y de manifesto para los enseñar y dar quenta con pago dellos cada vez y quando seles pida por p.e competente, sin agravio de parte interesado ni plazo alg.no Hanam.e y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza= Cuya fianza y cumplimiento dho sus bienes hauidos y p.r hauer con poder y Sumision alas Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes quesean y en especial alas destta dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion se sometio obligo, y renuncio el suyo propio Domicilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo que dho es le executen compelan y apremien como si fuera por Sentencia definitiva de Juez Competente consentida y no apelada pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y dros de mi favor y la gen

ral que lo prohiue, y en especial las Leyes del Beleyano Le
natus Consultus, Emperador Justiniano nueba constitucion Leyes
de Toro y partida, y las demas que son y hablan en fauor de las Muge
res de cuyo efecto y remedio fue aduertida y auisada por mi el
presente Ss.no y como enterada de su contexto, las aparto y renun
cio para no ualerse de ellas en manera alguna; Y assi lo di
jo otorgo y no firmo la otorgante porque dijo no saueis
creuir, hisolo a su ruego uno de los testigos, juntamente
con dicho Abogado Defensor General de Menores a quie
nes yo el presente escriuano de su Magestad y Publico doy fee
que conosco siendo testigos Don Pedro Romero, Don Ni
colas de Vergara y Juan Jph Sanches presentes =

A ruego de la otorg.te Ss.ra

Domingo Mariano de Larrion

Pedro Romero

Poder
El Gral Dn Migl Ant.o Florin Correa Tren.te Gral de la Prov.a de Guayla, y de Partida para la dicha Provincia

Dn Fran.co Ant.o Lastra Florin; Para, vender cobrar, dar cartas de pago y parecer en juicio. 13 de Mayo



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INDIAS
VALGA PARA EL REY N. S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



Mig.l Ant.o Florin
Correa

24

Imbentario

En la Ciudad delos Reyes del Peru en catorce de
Mayo de mil Sett.s y cinquenta años ante mi el ss.no y tgos pare
cio D.a Nicolaza Arias de Miranda, Viuda de D.n Antonio Vas
ques Difunto su Albacea y Thenedora de Vienes nombrada por
tal en el Testam.to que otorgo en diez y ocho de Ab.l deste pres.te año de
la fha p.r ante Andres de Quintanilla ss.no pub.co so cuya disp.n
fallecio, Tutora y Curadora dela persona y vienes de Antonio
Vasques, hijo dela Otorg.te y dedho difunto, y Usando

Un real.

258

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

dela liz.a que se le concedio p.r el S.r Mre de Campo D.n Bentura Xim.s Lobaton y Azaña, Alcalde Mord.r desta dha Ciud.d y su jurid.n p.r su Mag.d p.r Auto proveido ante el pres.te S.no en trece deste pres.te mes y año corr.te para hacer imb.rios delos vienes que quedaron p.r fin y muerte de dho difunto con citacion delos Acreedores e interesados y en presencia y con asistencia de el D.or Don Dom.o Mariano de Larrion Abog.do Defensor General de Menores de esta R.l Aud.a en la forma y manera siguiente

Primeram.te tres Libras y media de Listoneria de Napoles

Itt. una Libra de Listoneria batida

Itt. siete onzas de dicha Listoneria batida

Itt. quatro onzas mas de dha Listoneria batida

Itt. quatro piezas de sintas angostas labradas de China con treinta y quatro varas de varios colores

Itt. dos piezas de dha ang.das de China, con treinta y quatro varas cada una

Itt. dos piezas dichas con treinta y quatro varas, las dos

Itt. otras dos piezas dhas, con treinta y quatro varas, las dos

Itt. diez y seis varas de dhas sintas angostas

Itt. veinte y siete varas de sinta negra ancha raida

Itt. sinco camisas de platilla

Itt. dos libras y media de pita de Callapa

Itt. dos petaquillas de hilo alo corto, con dos Lib.s y media bruto

Itt. otras dos dhas con el dho peso

Itt. once onzas de hilo de Flandes

Itt. un Millar de Abujas

Itt. seis piezas de Sintas de Reata en siete Royos

Itt. una pieza de galon

Itt. dos Resmas de papel

Itt. quarenta y dos Libros de plata

Itt. un par de Medias de Seda Nordadas de Sombras

Itt. veinte y tres varas de Trensilla Vouicona de Quito

Itt. treinta varas y media de flecos de Fustan

Itt. una faja de Lana y una Rienda delo mismo

r Ytt. ocho varas y media de Platilla en varios pedazos
r Ytt. Veinte y quatro varas y media de Bandilla de varia color
r Ytt. quatro varas y media de Bandalete musgo
r Ytt. cien badanas de el Cuzco
r Ytt. Veinta y nueve dhas
r Ytt. quarenta y tres Cordouanes Sobellos
r Ytt. veinte y tres varas y media de Sayalete azul
r Ytt. Sesenta y cinco varas de Sayete
r Ytt. quarenta y siete varas de Bayeta de la Tierra negra
r Ytt. diez y siete varas y media de Suga
r Ytt. seis Pellones de el Cuzco Ordinarios y uno caramelero
r Ytt. quatro Ponchos Chilenos Ordinarios, Sus musgos y uno azul
r Ytt. un Sroso de paño negro de Quito con diez y ocho varas
r Ytt. diez varas azules de dho Paño de Quito
r Ytt quarenta vara de Paño de Quito azul
r Ytt. dos @ y tres libras de una labrada
r Ytt. tres @ mas de dha cera labrada
r Ytt. tres @ y una libra de dha Cera
r Ytt. tres @ dos libs de dha Cera
r Ytt. tres @ quince libras de dicha Cera
r Ytt. tres @ quince libras de dicha Cera
r Ytt. tres @ cinco libras del Estaño

Con lo qual se acauso este Segundo Imbentario, dejando de hacer Cuerpo para proseguirle a la tarde, p.r se yr a la casa de el dho de los vienes que quedaron p.r fin y muerte del dho D.n Ant.o Vasquez, y de los aquí imbentariados fadha D.a Nicolasa Ruiz de Chilanda se dio p.r entregada a su voluntad p.r ynstrumentos de que dep.o en mi presencia, la de dho D.or Sindico general de Menores y Testigos de quedo y fui Y todos los dhos vienes se entregó a dha en su poder la dha Mtr.a prontos y de manifiesto para los en que pida cargar y dar quenta con pago de ellos cada vez y quando se la pida p.r parte Rl.a y mande p.r Juez Competente, sin agravio para ello termino ni plazo alg.o Hanando de pleito con la costa y costos de la cobranza = Cuya firmeza y cumplim.to obligo sus vienes Rayzes y p.a hacer con poder y sumision a las Just.as y fuero de mi dom.o de qualesquier parte que sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y obligo y renuncio el suyo propio Domicilio y vecindad y la Ley que dice que el acto de renuncia no valga el Juez del Reo para que ante dho se execute conozcan y apremien como si fuera p.r Sentencia definitiva de Juez Competente consentida y no apelada pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio toda y qualesquiera

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL 253
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. (TRES)
(MEGA)
PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Leyes de fauor y la general que lo prohibe, y en especial la ley del Beliyano Senatus Consultus, Emperador Iustiniano ley del Toro y partida, y las demas que son y hablan en fauor dela Menores de cuyo efecto y remedio fue aduertida y auisada p.r mi el pres.te y como entrada dela contenta la renuncio y apartose de su fauor p.a no valerse de ella en manera alg.a Y asi lo dijo otorgo y no firmo p.r que dijo no sauer escriuir, a su ruego lo hizo uno delos Ygos pres.tes de mi con dho Abog.do Defensor Gen.l de Menores a q.n doy fee que conosco siendo lo, D.r Pedro Romero, D.r Nicolas de Vergara y Juan Ygo Sanchez pres.tes

Ante mi Domingo Mariano de Marron

Pedro Romero

3

Imbentario

En la Ciudad delos Reyes del Peru en catorce de Mayo de mil Sett.s y cinquenta a ante mi el Ss.no y test.s parecio D.a Nicolasa Ana de Miranda Viuda Abaca y tenedora de Vienes de D.n Antonio Vazquez Subira y Cuadora dela persona y vienes de Antt.o Vazquez hijo dela otorg.te y dho dif.to nombrada por tal en el Test.o que otorgo en dies y ocho de Abr.l del pres.te año dela fha de ante de dho de Quintanilla Ss.no pub.co cuya dil.a fallecio, y usando del dho que se le concedio p.r el S.r Mar.l de Campo D.n Bernardo Sebastian y Azaña Alcalde de Nouid.s de esta dha Ciud. ynstancia m.d p.r su Mand.to p.r auto proueido p.r su Md y ante el pres.te Ss.no en treinta de este mes y año, con.te que queda escrita en el primer imbentario, para hacerlos delos vienes que quedaron p.r fin y muerte de dho D.n Antt.o con citacion delos Herederos e interesados y en pucnia y con asistencia del D.r Don.n Mariano de Sarrion Abog.do Defensor Gen.l de Menores de esta R.l Aud.a y de ella usando el otorgo que hacia e hizo imbentario dhos vienes en la forma y manera siguiente

y Ytt. una Carga de Lona echa aqui en Lima

r Ytt. una Casaca depaño negro con su calsones
r Ytt. una Capa de Grana
r Ytt. una Casaquilla y calsones de Terciopelo color de punzo
r Ytt. una Casaquilla de paño musgo y falda de Diº
r Ytt. una Casaquilla de Casa de dro blanquiza
r Ytt. una Chupa de Glasi amarillo
r Ytt. una Chupa de Damasco Carmesí franjada de plata
r Ytt. una Chupa de Persiana Japó
r Ytt. otra dha de Damasco Negra
r Ytt. una Casaquilla de Cúcuta
r Ytt. una Chupa de Lienzo blanco voldado
r Ytt. una Casaquilla de Terciopelo azul celeste vsso, la que era
de Sr. Sam.to dho a Nicolas
r Ytt. dos Baules donde seguarda la Ropa
r Ytt. un fuson de Silicios
r Ytt. un par de Pistolas francesa
r Ytt. un Chafalote con su guarnicion de plata su Salauarte
con su cuilla pasador y contera delo mismo
r Ytt. un baston y un Sombrero franjado vsso
r Ytt. un Cofrecito con dos peluquines
r Ytt. un Salauarte con una cuilla de plata
r Ytt. dos paños de Vicuña de peruano
r Ytt. una volia de Nauaja con dos pubia de acutar
r Ytt. una Votilla con su Roquita de plata
r Ytt. dº Solapa de Bayeta de la Tierra
r Ytt. dº y dº varas y media de Terciopelo negro
r Ytt. vnta y dos calsones de tauaco con dº franco cada uno
r Ytt. un fardo de paño de Quito, que dicen del Statino
r Ytt. un pesº de Cera grande, con su pesa y otro pequeño
r Ytt. P. una Sombrerera del Cusco y vota de Caminar
r Ytt. P. una Volia y pelusa y su cuilla de plata
r Ytt. P. dº Vbia de paño
r Ytt. P. una punta con su aduete de plata
r Ytt. P. una Naqueta
r Ytt. P. nueve Bufos
r Ytt. P. dos Frenos, uno con Copa, y otro vsso
r Ytt. un par de Estribos vsos con Chapa de plata y dos Pa
dres con guarnicion de plata
r Ytt. un Anillo guarnecido de plata sin estrivo, ni guarniciones, y un
pellon guarnecido de el Cusco que uno y otro estan empeñado empo
der de Dn Juan Lanusa P. cincuenta pº. que dice le suplio a Don
Josephe Vasquez en su Enfermedad
r Ytt. un conocim.to firmado de Benjura de Beforquez del Cusco con fha
de dies y nueve de Junio de dcho quarenta y nueve que se compone de
ciento veinta y quatro varas y quarta de Valleta de Castilla, dies
y ocho pieza de Blandillas y tres trozos de Paño de Quito que

un real.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
EINTA Y SIETE, Y TRE.
VALGA PARA LOS DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

todos componen cinquenta y siete varas y tres quartas cuyos generos
se vendieron en dha Ciudd de quenta del dho Dn Antto y aunque en dho
conocim.to se incluyen diez y seis varas de Terciopelo negro y un pano de
paño de Quito vtas dos pardas las entrego el dho Veja, al dho Dn
conita del Reino, que esta puesto al pie de dha factura, y repuesto con
embiarlo

r Jtt. vn Reino del dho Ventura confha de vno de Mayo de este año de
mil Sett.s y cinquenta en que confiesa tener en rumpo de vn tenedor de
Brasil con peso de seis @ seis libras bruto, y Docientos y quarenta
tres pesos de Cardas de quenta de el dho Dn Antonio

r Jtt. vn Vale de Joseph Ruiz Pavon a favor del dho Dn Antonio de
Docientos cinquenta y dos p.s con abono de docientos y dos p.s y el dho
en cinquenta p.s

r Jtt. otro vale de diez y ocho p.s otorgado p.r Nicolas de los Reyes
en favor de D.n de mil Sett.s quarenta y nueve

r Jtt. otro vale de quarenta y seis p.s que debe Mig.l de Rosas confha
de veinte y siete de oct.e de mil Sett.s quarenta y cinco

r Jtt. otro Vale de Garcia de quarenta p.s confha de
once de henero de mil Sett.s y cinquenta

r Jtt. otro Vale de quarenta p.s de Dn Diego de Laya y Cardones con
fha de doce de Henero de mil Sett.s quarenta y vnco

r Jtt. otro vale de Dn Agustin Chiste de quarenta y ocho p.s con
fha de veinte y vno de dho mes de mil Sett.s quarenta y cinco

r Jtt. otro vale de veinte y tres p.s que se Obligaron de Pedro de Rojas
confha de doce de Junio de sette.s quarenta y seis

r Jtt. otro vale de quarenta y ocho p.s que se obligaron de Diego de
Chu, confha de de quince de Sep.re de Sett.s quarenta y ocho

r Jtt. otro Vale otorgado en Potosi por Dn Fran.co de la O. Velasco de ciento
y quarenta p.s en fin de Sep.re de Sett.s veinte y seis, plazo de vn año

r Jtt. dos Rancanas grandes de plata

r Jtt. dos dichas pequenas

r Jtt. vn Biacuito en forma de Paloma

r Jtt. vn Saleron

r Jtt. vn par de Espuelas de gengres

r Jtt. dos Faltas de Tafetan Redonda

r Jtt. otra dha Roza

r Yt. una Copacabanita de plata con sus puntas
r Yt. dos tenedores y una Cuchara
Que todo pesó diez y siete Marcos y dos onzas que a siete pesos
Marco aquella paga D.n Juan de Castro monta ciento quinze ve-
inte y quatro p.s dos rs. Se aduierte que estas halajas cian de
d.a D.a Nicolasa y las vendió para ayuda de los gastos del Entierro
del D.r Antt.o p.r no hauer dejado plata ninguna con que entrauan
Con lo qual se acauo este Inuentario y vltimo imbentario de todos
los vienes que quedaron p.r fin y muerte del referido Don
Antonio Vasques, y delos aquí imbentariados la dicha D.a Nicola-
za Ruiz de Miranda se dio p.r entregada a su Voluntad p.r
Recaudos aora dispuesta en mi presencia y la del dho Defen-
sor Gral de Menores y testigos de que doy fee: Y todos los dhos
vienes se obligo atener en Jupodes prompto y de manifiesto p.r
los entregar y dar quenta con pago de ellos cada vez y quando
Selepida p.r parte Legitima y mande p.r Juez competente, sin
aguardar para ello termino ni plazo alg.o Hanom.a y sin pleito
con las costas y gastos dela cobranza= Asuya firmo y con-
firm.o dho lo firmo su vienes hauidos y p.r hauer con poder y
micion alg.s Jueces de su Magd de quales quier p.r que
sean y en especial dela dicha Ciud.d y Corthe a cuyo
fuero y jurisdicion se sometio y obligo y renuncio el suyo propio
Domicilio y Vecindad y la Ley que dice que el actor debe se-
guir el fuero del Reo para que alo que dho es le executen
compelan obliguen y apremien como por Sentencia di-
finitiua de Juez Competente concentida y no apelada para
en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio todas y qua-
lesquiera Leyes de su fauor y la general que lo prohibe y es-
especial las Leyes del Beleyano, Senatus Consultus Con-
peradon Justiniano nueba Constitucion Leyes de Toro y par-
da y las demas que son y hablan en fauor delas Mugeres de cuyo
efecto y Remedio fue aduertida y auisada p.r mi el Jues
Rl y como entrada de su contexto las renuncio y aparto de su
uso para no valerse de ellas en manera alg.a y firmo dho
ñor y a ruego y a Señal de Cruz que hizo un testigo, no hauer que
dado mas vienes del dho D.n Antonio Vasques y que cada y
quando que a su noticia llegue hauer otros los pondra por
imbentario como hasta aquí, y assi lo dixo otorgo, y yo

✠

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

261

no firmó porque dijo no saver escrevir, hizolo a su ruego uno de los tgos, juntam.te con dho Abog.do Defensor General de Menores, a quienes doy fee conosco, que lo fueron D.n Pedro Romero D.n Nicolas Vergara, y Ju.n Joseph Sanchez presentes.

A ruego de la otorg.te y p.r tt.o
Pedro Romero

Domingo Mariano de Larrion

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil sett.s y cinquenta a. ante mi el ss.no y tgos, parecieron D.n Joseph de Puochena Correx.r de Lonja de esta Ciud.d y D.n Nicolas Vergara Mercader con tienda pub.ca de efectos de ropas de la tierra en ella, tazadores nombrados a los vienes a los vienes, que quedaron p.r fin y muerte de D.n Ant.o Vasques, y en virtud de la aceptacion y jura.to que tienen ante el pres.te ss.no y en conformidad de el nombram.to que en los susodhos hicieron los Acrehedores a los vienes de el dho D.n Ant.o y el Abog.do Defensor gen.l de Menores de esta R.l Aud.a en sus escriptos que presentaron que su tenor a la letra es el sig.te

Aqui los escriptos

En cuya conformidad y en fuerza de el juram.to que fho tienen otorgaron que hacian e hicieron tazacion de los referidos vienes en la forma y manera sig.te

Primeram.te por diez y seis Piezas de Bayetas de Cuenca con trecientas sesenta y nueve varas y media que a tres reales y medio bara importan ciento sesenta y un p.s sinco rr.s 161 e 5.

Itt. p.r once de dhas Bayetas comensadas, con varas docientas y diez que a los tres rr.s y medio montan, noventa y un p.s y siete rr.s 0 91 e 7

Itt. p.r doce piezas de Bayetas de el Puerto, con varas

ciento y quinze y cinco que à oncas. vara monta ciento setenta
y un ps. y siete rs. ——— 171 c 7.
r à H. p. catorce pieza de tocuyos de Cuenca con vara y sesenta y
ochenta que à tres rs. y tres quartillos monta trescientos diez y ocho ps.
y seis rs. ——— 318 c 6.
r H. p. ocho pieza de tocuyos del Cuzco con setenta varas
que à dos rs. y medio vara monta ciento noventa y un ps. y dos rs. ——— 191 c 2
r à H. p. ciento y catorce varas de tocuyos que sirven de abrigos à dos y
vara monta ciento y ocho ps. quatro rs. y medio ——— 28 c 4½
r H. dos pedazos de Sayalete azules con noventa y cinco varas y media
que à dos rs. y medio vara, monta ciento y nueve ps. seis rs. y medio ——— 2 9 c 6½
r à H. p. un pedazo de tocuyo de Cajamarca con nueve varas que
à tres rs. y medio vara monta tres ps. siete rs. y medio ——— 3 c 7½
r à H. p. ciento y tres varas dicho Sayalete azul à dos rs. y medio va-
ra monta siete ps. y dos rs. ——— 7 c 2
r H. p. ocho pieza de Bayeta y Panetes en varios trozos con se-
senta y nueve varas que à dos rs. y medio vara monta
ciento noventa y nueve ps. y medio rs. ——— 199 c ½
r H. p. diez y siete varas de jerga à tres rs. vara sus ps. y tres rs. ——— 6 c 3.
r H. p. tres Libra y tres onza de Estanzuela de Rapolte à cuenta ps.
Libra monta veinte y tres ps. y tres rs. ——— 63 c 3
r H. p. seis pieza de cinta labrada de China anch. con cinquenta
y tres varas à rs. y medio montan nueve ps. siete rs. y medio ——— 9 c 3½
r H. p. cinco Camisas de Bretaña à cuenta rs. cada una doce ps.
quatro rs. ——— 12 c 4
r H. p. dos Lib.s de Pita de Cayaga à doce rs. libra, tres ps. ——— 3 c
r H. p. quatro petaquillas de hilo alo corto con peso de quatro
libras y media que à cuenta rs. libra monta neto, once ps. doze rs. ——— 11 c 2
r H. p. once onza de hilo de Flandes à tres rs. onza quatro ps. y un- ——— 4 c 5.
r H. p. un Millas de Holga en dos ps. ——— 2 c —
r H. p. seis pieza de cinta de Vara del Cuzco à diez rs. pieza siete ps.
y quatro rs. ——— 70 c 4
r H. p. una pieza y media de galon de hilo vaso en cinco ps. ——— 5 c
r H. p. dos Resmas de papel de ocho pues pieza diez y seis ps. ——— 16 c
r H. p. quarenta y dos Libros de plata del Cuzco à tres rs. cada
uno quince ps. y seis rs. ——— 15 c 6
r H. un par de Medias de Bombaza en nueve ps. ——— 3 c
r H. p. ciento y tres varas de Bramilla de Lucto, vaucana à real y
medio vara, monta quatro ps. dos rs. y medio ——— 40 c ½
r H. p. ciento varas de Lienzos de Lucutan à dos rs. vara im-

En real.

SELLO TERCERO, VN R.L
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y LEY DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1741. Y 1750.

Importan sutep. quatro rr.	o o 7 ½ 4.
Yt. p.r una Saya y Vanda de el Cuzco, indoc rr.s	o o 1 c 4.
Yt. p.r ocho varas y media de plastilla en pedazos, a rr.s cada vara monta cinco p.s dos rr.s y medio	o o 5 c 2 ½
Yt. p.r vnte y quatro varas y media de Olandilla en varios pedazos y colores, a ocho rr.s vara; vnte y quatro p.s	o 24 c
Yt. p.r ciento y veinte y nueue Cadanas del Cuzco a rr.s y medio cada vna, monta ziento y vn p.s dos rr.s y medio	o 3 1 c 2 ½
Yt. p.r vn Petate de Sandalete con quatro varas y media en tres p.s	o o 8 c
Yt. p.r quarenta y tres Cordouanes Nauillos a dos rr.s cada vno dos p.s	o 1 o c 6
Yt. p.r sus Fiyones ordinarios del Cuzco a quatro p.s cada vno veinte y quatro p.s	o 24 -
Yt. ô ne fino Carmesi del Cuzco, docep.s	o 1 2 c
Yt. p.r quatro Ponchos Ordinarios a quatro p.s quatro rr.s cada vno dies y ocho p.s	o 1 8 c
Yt. ô ne dicho fino en zinco pesos	o o 5 c
Yt. vn Poyo de paño Negro de Quito con dies y ocho varas, a dos p.s cada vna importa treinta y seis p.s	o 36 c
Yt. p.r quarenta varas de Paño azul de Quito a veinte y zinco rr.s y media vara importa ciento veinte y sutep. y quatro rr.s	1 27 c 4.
Yt. p.r veinte y una @ y una Libra de Cuchabrada de el Tucuman que hacen quinientas veinte y seis libras que a sutep.s importan quatrocientos sesenta p.s y dos rr.s	4 60 c 2
Yt. p.r una Capa de Lana en treinta p.s	o 30 c
Yt. p.r dies y seis Solapa de Bayeta a tres rr.s cada una docep.s	o 1 2 c
Yt. p.r un Fardo de paño del Reyno con setenta y quatro varas, que a veinte y siete rr.s cada una montan docientos quarenta y nueue p.s y siete	2 47 c 7.
Yt. p.r veinte varas de Abrigo de dicho Paño Fuga y ha en ocho p.s	o o 8 c

r Yll. p. una Capa de paño morado en ciento ps. ____ o 2o c
r Yll. p. otra dha Capa de grana en cincuenta ps ____ o 5o c
½ Yll. p. una Caraquilla de Fuscopelo punzo y su Calzones forrada ____ o 6o c
r Yll. p. una Caraca de Cañamazo Chupa vieja en ciento ps ____ o 2o c
r Yll. p. otra dha blanquisca en ciento ps ____ o 3o c
r Yll. p. una Chupa de glasé anaranjada vieja en doce ps ____ o 12 c
r Yll. p. otra dha de Damasco granada en ciento ps ____ o 2o c
r Yll. p. otra dha de Damasco negra nueva en diez y ocho ps ____ o 18 c
r Yll. p. otra dha de tapiz en diez y seis ps ____ o 16 c
r Yll. p. otra dha de tapiz en diez y seis ps ____ o 12 c
r Yll. p. una Caraqueta de Fuscopelo blanquisca en doce ps ____ o 25 c
r Yll. p. un par de Baules en ciento y cinco ps ____ o 6 c
r Yll. p. una Chupa blanca de Lienzo bordada en seis ps ____ o 16 c
r Yll. p. un par de pistolas en diez y seis ps ____ o 3 c
r Yll. p. un fusil de Chispa en tres ps ____ o 5o c
r Yll. p. una Caraqueta y calzones de paño ofalada de oro en sesenta ps. ____ o 35 c
r Yll. p. una Caraca de plusch de paño negro y calzones en ____ o 3o c
r Yll. p. un Chapalote con su guarnicion de plata en treinta ps ____ o 12 c
r Yll. p. un baston con su Caquillo de plata en doce ps ____ o 2 c
r Yll. p. un Sombrero negro franjado viejo dos ps ____ o 12 c
r Yll. p. un Casaquito con dos pelucas en doce ps ____ o 16 c
r Yll. p. un Espadin con su guarnicion de plata en catorce ps ____ o 3 c
r Yll. p. un talauarte con su hebilla de plata y pasadores en ocho ps ____ o o 4 c
r Yll. p. un par de Botos quatro ps ____ o o 4 c
r Yll. p. dos paños de perchas de Olanda viejos en quatro ps. cada uno ____ o o 8 c
r Yll. p. un Estuche de Navaja con dos piedras de afilar en ocho ps. ____ o o 2 c
r Yll. p. una Limetilla con su Boca de plata en dos ps ____ o o 2 c
½ Yll. p. diez y seis bara de Fuscopelo negro a ocho ps. vara con ____ o 2 9 c
poca cunto ciento y ocho ps ____ o o 8 c
r Yll. p. un peso de Cruz en ocho ps. ____ o o 3 c
r Yll. p. otro chiquito en tres ps. ____ o o 6 c
r Yll. p. dos Sombreros de Caminar a tres ps. cada uno en seis ps ____ o o 12 c
r Yll. p. seis libras de pasito a dos r. libra, un peso quatro ps ____ o o 6 c
r Yll. p. una gunta con su adorno de plata en seis ps. ____ o o 7 c 6.
r Yll. p. tres libs. quatro onzas de vexa de bufalo a tres ps quatro ps. libra ____ o 1 o c
r Yll. p. dos frenos uno de Copas de plata en ocho ps. y otro en doce ps. ____ o 1 o c
r Yll. p. un par de Estribos con sus Cantoneras de plata en diez ps ____ o 1 4 c
r Yll. p. otro Espadin con su guarnicion de plata en catorce ps ____ o 1 4 c
r Yll. p. ciento y dos Cafones de tavaco en polvos de mala calidad
con peso de tres mil y trescientas libs. neta a medio real libra
monta docientos mil ps. y doze ps ____ 2o 6 d
r Yll. p. tres a cinco libs. de estaño a diez ps. q. monta trein-
ta y un ps ____ o 31 c
r Yll. p. una Cartuchera en quatro ps. y una Baqueta vieja en
ocho rs. vno ps ____ o 5 c

✠

En real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

263

Advertencia

Advierte q. aunque se inventaron y tasaron veinte y una @ y una libra de cera labrada esta estaua de tal calidad q. para venderse fue nesesario labrarse de nuevo y del peso de Romana en que se pesó al tiempo de el imbentario porq. no hubo de Cruz en que se pesó despues de beneficiada hubo de diferencia quatro @ sinco libras y quatro onzas, y de tara con los pauilos y porque ni q. tenia dha Cera un @ diez y nuebe libras y ocho onzas que juntas hacen sinco @ veinte y quatro lib.s y doce onsas que rebajadas de las veinte y una @ y una lib.a que estan en el imbentario y en esta tazacion y solo quedan liquidos quince @ una libra quatro onzas que al precio de siete rr.s trecientos veinte y nueve pesos que con ciento treinta y un p.s y dos rr.s que importan las dhas sinco @ veinte y quatro lib.s doce onzas hacen los quatrocientos y sesenta p.s q. se auian cargado en esta tazacion = Y de las referidas partidas a los precios mencionados, y rebajandose los ciento treinta y un p.s y dos rr.s de yerro de peso y mesma de Cera suman y montan la cantidad de tres mil docientos veinte ocho p.s tres r.s cuya tazacion dixeron hauer hecho a todo su leal saber y entender sin agrauio de las p.tes y uajo del juram.to q. tienen en q. se afirmaron y ratificaron y a mayor abundam.to le bueluen a hacer de nuevo y lo firmaron de sus nombres siendo tgos. D.n Ju.n Jph Sanchez Lucas Manrique y Manuel Bastante presentes =

Jph Pero Lenz

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y siete de Ag.to de

Sett.s y cinquenta D antemi el N.o y tes parece D.a Izabel Bra-
uo del Rivero, viuda de D.n Thi.o Bandin Salgado, D.f.to
532 Hauacia y residente de viane, tutora y curadora de la persona y
vienes de D.n Th.a Petronila Bandin y Brauo su hija Menor
nombrada p.r el en el Testam.to q.e otorgo ante mi el
en
cuyo cargo sirbe dicienlo p.r el Mro de Campo D.n Benitua Gome-
ne Sobaton y Azaña Alcalde blo d.e actual de esta Villa Ciud.d y
su Juez D.n Th.o de Thagy y C.a ante mi, y en virtud de la Diz.a que
esta concedida al dho Curg.r p.r dho S.r Alcalde C.e auto pron-
cido oy dia de la fha para hacer inu.o de los vienes que quedaron
C.e fin y muerte de dho D.n Thi.o su difunto marido, que el tenor
de dho Testam.to dicenim.o y Diz.a es el siguiente=
Aqui los Capitulos de enfrente=
Y en conformidad de la dha Diz.a de uso incerta y de ella viendo en
posecion y con asistencia del Don Dom.o Mariano de Samon
Abog.o Defensor gral de Menores de esta R.l Aud.a por la Ymca
ala dha Menor D.a Th.a Petronila Bandin; Dixo la referida D.a Izabel que hacia e hizo inu.o de los vienes de el dho
D.n Thi.o Bandin Salgado su marido en la forma y manera q.e
Primeram.te doce Sillas apunsadas antiguas
Menaje de Casa
Yten quatro Mesas= y dos Canapes, uno chico y otro grande
Yten ocho Cofres
Yten tres Cofres
Yten cinco Estrados, y doce Coxines de Taburetillos de Damasco
Yten tres Cofre de Arnaillo Ordinario
Ytt dos Escapazates uno Moderno y otro antiguo
Ytt tres Cortina de Damasco con su Cenefa y un Espaldar de lo mismo
Ytt una Colgadura de Cama de Cambray guarnecida de encaxes apun-
tados
Yten dos Escrip.s antiguos con sus Imagenes
Yten un Biombo de Charoleta
Ytt dos Escuanias
Yten dos Escombritas
Yten dos espejos grandes con sus Marcos dorados
Yten veinte y tres docenas de distinta aduracion entre grandes y pe-
ños los mas de Marcos dorados ola de Laurel
Vestidos
Ytt dos Vestidos, uno de Seda Negra con Chupa de fondo
Rico, y el otro de fondo Amigo con su Calzon con Chupa
de Tela de Oro
Ytt diez y nueve Mapas de papel con sus Marcos dorados

Un real.

264

DEL TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Ytt. Quinta Camisas y dos pañs de Calzones
Ytt. quatro Chupas blancas
Ytt. dos Capotes uno de paño fruzo y otro de Cairo dicho fruzo con bueltas de Terciopelo azul
Ytt. dos Sombreros nigros

Menaje de Dos Mesas=
Ytt. Veinte y quatro pequeños frances
Ytt. cinquenta pesas de platilla
Ytt. quarenta Libras de hilo destopa
Ytt. ocho pesas de Bretaña angosta
Ytt. Veinte y quatro cortes de Manto
Ytt. dos Espejos grandes
Ytt. tres pesas de paño, uno Colorado y dos fruzos
Ytt. seis pañitos de puntas ordinarias de Flandes

Plata labrada y palafaf. Quinta y dos platillos pequeños = dos platones grandes = dos menos = dos Salchas de plata = dos Jarros = dos cuchara y dos tenedores = quatro Candeleros = un Calentador = un salero = seis Vandejitas de nuez Mate con su Mate y pataguay =
Quatro pares de Sarillos de Diamantes y el uno con perla fina Sortijas = Unas Mañillas de Coral con botones de plata Dos Rosarios con perlas y su Cruz de Oro con Esmeralda = uno Brasalete de perlas

Esclavos Ytt. dos Esclavos de los nombres siguientes = Juana Nigra = Dn. Trinidad Nigra = Maria Candelaria Nigra = Fran.ca Ramona Nigra = Rosalia Nigra = Rosa Nigra = Juana Dos Nigra = Pedro Nigro = Nicolas Nigro = Joseph Nigro =
Ytt. la Calesa con su Jarda y dos Sillas
Ytt. en Moneda Corriente Veinte mil pesos

Con lo qual se acauó este Inv.o de todos los vienes que quedaron por fin y muerte del Sñor Dn Diego Bundin Salgado y dellos exprimados la Sñora Da Isabel Blanco del Rincon viuda q.e fue entregada asi cumplido por Recibidos ante dos testigos en mi presencia y de el Sñor Dn Jph de Arenas de Menores y tesorero de Bienes. Todos los dhos vienes me obligo de tener en mi poder de la dha Viuda prompto y de manifiesto para la entrega y dar cuenta con pago de ellos cuando se

...dida p. parte Ldo. y mando p. fuer Competente sin aguarda...
...p. dho tem. ni plazo alg. para...to y en fauor con costas costas y gastos de...
...la cobrasen = Acuya firmeza y cump.to obligo sus bienes y auidos Ex.
...haun con poder y sumision a las just.s y fuero de su Mag.d de qualq.
...quier parte quieran y en especial el alb.e de la Ciud.d y Corte de...
...yo fuero y jurid.n sometio y obligo y renuncio el suyo propio d...
...miclio y vecindad y priuilegio de la Ley q. dize que el actor se...
...siga el fuero del Reo para q. dho es le executen con...
...pelan y apremien como si fuera p.r Sentencia pasada y difinitiua...
...de fuez Competente concentida y no apelada pasada en auth...
...ridad de cosa jusgada sobre que renuncio toda y qualesquier...
...ys fueros y dros de su fauor y la general q. lo prohibe y en esp.
...cial las Leyes del Bd.o y Senatus Consultus Emperadores y...
...nianos nueua constitucion Leyes de toro y partida y las demas q.
...son y hablan en fauor de las Viudas de cuyo efecto y remedio q...
...aduirtida y auisada p. mi el Not.o y como entendida de su contex...
...to las renuncio y apartose de su fauor para no valerse de ellas en ni...
...nguna alg.a y fue p.r Dios nro Señor y assi lo otorgo y firmo de...
...Bandin y que cada y quando que asi no hiciere y hiziere o...
...pusiere p.r instrumento como a ta aqui y a todo desde ahora...
...y firmo la Hab.da ante Juntam.te con dho Mag.d de que yo Escriuano...
...neral de Difuntos y aguenes doy fee q. conozco siendo testigos Jua...
...Joseph Sanchez Lucas Branuiqui y Ihan.s Bartanteguenty

Domingo Mariano de Arriola

D.a Isabel Bravo
de Rivera

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y nueue dias de el mes
de Agosto de mil sette.s y cincuenta a.s ante mi el Not.o y testigos pa...
...reció el Cap.n Joseph Ant.o Rodriguez Fiador de Sanidad vec...
...Ciud.d a quien doy fee conozco y Juzgador nombrado, alos efec...
...tos que quedaron p.r fin y muerte de D.n Dom.s Bandin y...
...en virtud dela adopcion y juram.to que tiene fha ante...
...dho Not.o y en conformidad del nombram.to en el dho hecho...
D.a Isabel Bravo del Riuero Viuda Albacea y Heredera de...
...nes fue el dho D.n Dom.s Jubera y Cuadra de la persona y vie...
...de D.a Ma Antonia Bandin y Bravo su hija lex.a y del...
...gado Defensor gral de Menores deste R.l Fuero...
...Not.o presentaron q. su tenor a la letra es el siguiente

SELLO TERCERO VN REAL,
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. 6. DESDE EL AÑO DE 1749. HASTA EL DE 1750.
VI. EN LOS AÑOS DE SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE, Y TRES.

En la Ciudad de Cadiz

Por cuya Escritura Don Joseph de Arriaga Vecino de esta Ciudad otorgó poder especial a favor de Don Joseph de Arriaga Vecino de esta Ciudad para que en nombre del otorgante y como Apoderado de Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Madrid, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Bilbao, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Vitoria, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Tolosa, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Mondragon, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Salinas de Añana, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Orduña, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Durango, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Bermeo, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Portugalete, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Lequeitio, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Ondarroa, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Motrico, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Deba, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Zumaya, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Guetaria, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Fuenterrabia, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Pasages, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Rentería, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Hernani, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Tolosa, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Mondragon, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Salinas de Añana, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Orduña, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Durango, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Bermeo, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Portugalete, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Lequeitio, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Ondarroa, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Motrico, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Deba, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Zumaya, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Guetaria, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Fuenterrabia, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Pasages, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Rentería, Don Joseph de Arriaga Vecino de la Villa de Hernani,

Primeramente Sinquenta pieças de platillas Ordinarias y algunas manchadas a cinco p.s pieça importan doscientos y cinquenta p.s — — —

Para la buelta ——— D

Yt. una Colgadura de Cambray de franja vieja guarnecida de Bayeta ordinaria valedoc$ ——— D 012-
rYt. dos Sobrecamas viejos hechos pedazos con sus mitras valen D 080-
rYt. un Blombo guarnecido de Cholta listado viejo valedoc$ D 006-
rYt. dos Escuandras la una nueva en diez y ocho $. la otra usada la otra usada con su Chapa de plata en doc$. y todos juntos D 030-
rYt. diez y nueve mapas de papel con sus marcos dorados vale cada una doce ss, y todas veinte y ocho $, quatro ss ——— D 028-4
rYt. ocho $. de Bretaña ang.a Ordinaria Reputadas $. quarenta años que hacen cuenta y quatro varas a siete $ quatro ss $ D 075+
rYt. dos Bayetones uno de grieta nueva, y el otro de fondo muy usado las dos en setenta y cinco $ ——— D 075-
rYt. dos Chupas una de Sisu viejo las dos delanteras y la otra de fondo guarnecida valen las dos cincuenta $ ——— D 050-
rYt. treinta Camisas labada, y manchada a dos $ cada una D 060-
rYt. doce pares de Calsones blancos viejos a peso cada uno doce D 012-
rYt. quatro Chupas blancas viejas a doce ss cada una ss $ ——— D 006-
rYt. un Capote de Caro de Dio con su buelta de terciopelo azul bien tratado vale cincuenta $ ——— D 050-
rYt. dos Sombreros viejos negros los dos en quatro $ ——— D 008-
rYt. cinco Tomos de Moral en francs a cinco $ cada uno D 100-
rYt. veinte y quatro Libros franceses de Distintas historias a peso cada uno veinte y quatro $ ——— D 024-
rYt. dos Lipsos grandes las Coronaciones marcos dorados y las Zuñas sin adicion alguna valen trescientos $ ——— D 300-
rYt. sesenta Cuadros de Distintas devociones, el uno de la Santisima Trinidad vale diez y seis $. y doce de la Virgen de la Rosa con sus Hojas de Laurel a seis $. cada uno y los quarenta restantes malhetados y viejos a dos $ cada uno en $. doble D 180-
rYt. Juana Negra Mandinga vale quatrocientos y cincuenta $ D 450-
rYt. Mª Trinidad Carpa, vale trescientos $ ——— D 300-
rYt. Pastora Criolla de doce años, vale trescientos $ ——— D 300-
rYt. Mª Candelaria Criolla de once a. vale doscientos y ochenta $ D 280-
rYt. Fran.co Bauiza de quatro vale cien $ ——— D 100-
rYt. Rosalia Criatura de once meses en quarenta $ ——— D 040-
rYt. Rosa Criolla de ocho a. vale doscientos $ ——— D 200-
rYt. Jn.s de Dios Negro Criollo de siete años vale doscientos $ D 200-
rYt. Phelipe Criollo vale $. trescientos y doscientos y cincuenta $ D 250-
rYt. Nicolas Negrito de dos años vale sesenta $ ——— D 060-
rYt. Joseph Criollo de diez y nueve años vale quatrocientos $ D 400-
rYt. una Calesa bien tratada vale trescientos $ ——— D 300-
rYt. una Volanta en treinta $ ——— D 030-
rYt. una Silla de Calesa con sus guarniciones vale ——— D 025-
rYt. un Fuste de Somillo viejo vale diez $ ——— D 003-

D 6037-2

Suelas dichas partidas a los precios referidos suman y montan la Cantidad de seis mil trescientos y setenta $ y dos ss cuya Tasacion dejo hecha a todo mi leal saber y entender sin agravio de las $. interesadas y para de el juramento que hecho tengo en que me afirmo y ratifico y a mayor abundamiento le buelbo a hacer de nuevo y lo

EL QUINTO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN.O DE S.M. EL S.D. FERNANDO
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

266

Jsp.h Sanch.z Vaca Ma.no

Jsp.h Ant.o Pard.s Juar.z

Sazon.a En la Ciud.d delos Reyes en quinze dias del mes de Ag.to de mil
Sett.os y cinquenta años ante mi el Ss.no y tgos. parec.o el Capp.n Mig.l Ber
tes Fontarte R.l de esta dha Ciud.d a q.n doy fee conosco, fazado ne
brado alas halagas de oro plata, perlas y Diamantes, q.e quedaron p.r fin y muerte de D.n Mig.l Bandin Salgado yen virtud de
acept.n y juram.to q.e tiene fha ante el pres.te n.o y in consorsio de
nombram.to q.e en el suso dho hicieron D.a Izabel Bravo del Rio
Viuda Muger q.e fue de vuestro dho dho D.n Mig.l Tutora y curadora de
la persona y bienes de D.a Th.a Petronila Bandin y Bravo menores
de Sess.a y el dho q.e de ellos q.l de Menores dize ta R.l Aud.a
como para delos Ins.os q.e en la faz.n antecedente se hazen
mencion hizo de dhas halagas en la manera siguiente

Prim.o un par de Arracadas de Corales de vna buelta con sus
antepuestos y dos botonsillos de perlas menudas superiores
onzas y quarta valen p.r estar picados treinta p.os ——— D.os 30—

Jt.m un par de Sarcillos de cinco pendientes cada vno de plata
con catorce Diamantes Rosas y estan con sus Chuzitales p.r el
Rey valen docientos y cinquenta p.os ——— D.os 250—

Jt.m un par de Sarcillos de vn pendiente de plata con ocho
Diamantes Rosas los quatro mayores con sus Chitaly
p.r el Rey valen docientos p.os ——— D.os 200—

Jt.m un par de Sarcillos de vn pendiente hechura de Rotan
con diez y ocho Diam.tes los diez y siete tablas y los dos Rosas
y quatro perlas las delos pendientes mayores valen con el dho.
Cunpues ——— D.os 400—

Jt.m un par de Sarcillos de vn pendiente de plata y el Rey
y alto de Oro con quinze y quatro Diamantes Rosas y dos perlas
las hechura de aguacate valen cinco y quinze p.os ——— D.os 120—

Jt.m un par de Sarcillos hechura de guayacan Ymaltados
de negro con diez y seis perlas valen diez y seis p.os ——— D.os 46—

Por la buelta ——— 0

Itt. una Sortija de oro y plata esmaltada p.r el Reves de negro y blanco guarnecida con diez y seis diamantes tablas y una esmeralda vale quarenta p.s ——— 0040

Itt. una Sortija con quince diamantes tablas y Rosas esmaltada p.r el Reves, vale cinquenta p.s ——— 0050

Itt. una Sortija de oro y plata guarnecida con catorce diamantitos Brillantes y un Rubi, vale dehenta p.s ——— 0080

Itt. dos Rosaritos engarzados en oro valen quarenta p.s ——— 0040

1043

Plata labrada

Treinta y dos platillos = dos platones = quatro Gallineros = dos Tachos = dos Jarros = diez Cucharas = diez tenedores = quatro Candeleros = un Calentador = un Salero = seis Vandejitas con sus mates y pataguayes = que todo lo referido pesa ciento y quarenta marcos dos onzas y media, que a razon de seis p.s quatro r.s marco montan novecientos doce p.s ——— 0912

20342

Que juntos con la partida de las Alhajas suman y montan la Cantidad de dos mil trecientos quarenta y dos p.s, en que aprecia y tasa, las halajas mencionadas cuya Tasacion dixo haver hecho a todo su leal saver y entender sin agravio de las p.tes interesadas, y vajo de el juram.to que fho tiene que a mayor abundam.to de nuebo le bolvio a hacer, y lo firmo de su nombre siendo tgos. D.n Juan Jph Sanchez Lucas Manrrique y Manuel Bastante presentes

Miguel Benites.

Gallardo

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

267

Imb.
Los Vienes de D.n Juan de Soto mayor

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Nueve de Sep.e de mil setecientos Quarenta, y nueve a.s ante mi el Esc.no y testigos parecio D.a Maria Lucia de Sotomayor Viuda de D.n Antonio Sama; Huacca, y tenedora de Vienes de D.n Juan de Sotomayor mi P.e nombrada por tal, en el Testamento q. otorgo por ante Salvador Geronimo de Portalanza Esc.no de su Mag.d su fha en Veinte, y tres de Abril de este presente año bajo de cuya disposision fallecio cuyos cargos pasaron a mi la otorgante por dejacion q. de ellos hizo D.n Fran.co Garbi Carbonel q. estaba nombrado en primer lugar, y haviendose admitido la dejasion por auto proveydo por el S.r M.re de Campo D.n Juan Sancho Davila, y Castro S.r de Valero, y Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d su fha en Veinte, y nueve de Ag.to de este pres.te año se mando corriese conmigo la otorgante; y haviendo acetado me presente con escrito en el q. hize presentasion de el Testam.to y en su virtud pedi a dho S.r Alcalde me consediese lic.a para hacer Imb.o de los Vienes q. quedaron de dho difunto, la q. con efecto me consedio oy dha de la fha, con sita.n de los Herederos q. su thenor a la letra de dho Testamento escrito de dejasion. y lic.a para los Imbentarios es, el sig.te

Aqui los Incertos

Y en conformidad de la dha lic.a de suso, incerta, y de ella usado en presensia, y con asistensia de D.a Petronila de Sotom.r Viuda de D.n Thomas Lucas Moreno otorgo la dha D.a Maria Lucia q. hasta el hizo Imbentario de los Vienes de D.n Juan de Soto mayor su P.e en la forma, y manera siguiente

Tienda Comer-
cio

Prim.te Siento, y Veinte, y sinco Alforxas de Valles

Ytt. Siento, y Ochenta, y sinco baras de Pañete, y media Azul

Bayeta

Ytt Onze trozos de Bayetas de todos Colores, con Dosientas Quin[illegible] baras, y media

Ytt Catorze colchas blancas de Algodon de Confitillo, Ordinarias, en que se yncluye Vna con labores Azules

Ytt Otra colcha blanca de Confitillo labada fina

Ytt Doce frezadas blancas de Lana

Ytt Sinco Capotes, los quatro de Pañete Azul, y el uno de Paño de Quito, Echos

Ytt Quarenta, y Nueve baras de Tocuyo blanco en quatro Royos

Ytt Tres Ponchos de Caxamarca

Ytt Vn Balandran de Chile Colorado

Ytt Veinte, y quatro Varas de Bayeta, Ylada a mano, Entre pedazos, Azul, Verde, y Colorada

Ytt Nueve pares de Calzones de Paño de Quito aforrados en Tocuyo, y Ojalados de plata

Ytt. Dies, y seis pares de Calsones de Pañete Azul

Ytt Dies, y seis Chamarras de Bayeta de la tierra de Distintos [illegible]

Ytt Siete Cotones de Bayeta de la tierra

Ytt Dos Chamarras de Pañete, Vna azul, y Otra Musga

Ytt Tres faldellines grandes de Bayeta de la tierra, los Azules, y el uno berde

Ytt Otro chiquito de Bayeta de la tierra berde

Ytt Quatro Rodapiez de Pabellon

Ytt Tres Puyucatas de Yndias

Ytt Onze ponchos de la Concepcion Musgos

Ytt Vno de Chilue

Ytt Seis baras, y media de Paño de Quito azul

Ytt Tres baras, y tercia de Olandilla de Ruan Azul

Ytt Veinte, y seis baras de Olandilla Nacar de Ruan

Ytt Onze baras de Olandilla amarilla de Ruan

Ytt Vna pieza de Ruan, con sesenta a. y Varas Nouenta, y [illegible]

Ytt Otra p.za de Ruan con Sinquenta, y nueve a. y Nouenta, y [illegible] Dos baras, y dos tercias algo mojado

Ytt Sesenta [illegible] baras, y media de Ruan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. 268
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Itt Diés baras, y tresquartas de crea ancha aberiadas
Itt Vn Capotillo de Cordellate musgo
Itt Vna Chupa de crea blanca
Itt Quatro Camizas de Bretaña francesas
Itt Vnamas con arandelas
Itt Quatro Camizas mas de Juan florete
Itt trece piezas de Platillas corrientes
Itt Vna Docena de medias de China de Seda
Itt Vna Docena de medias de Italia de muger
Itt Vna Docena de medias de Algodon Azules
Itt Veinte pares de medias de algodon asi blancas como azules
y Vn par de ellos musgo
Itt Dos libras siete onzas, y media de Ylo de flandes delgado
Itt Ocho piezas de Sintas blancas angostas de Ylo
Itt Dos Calsones blancos de Tocuyo
Itt Nueve pares de Calzetas de Sevilla de Ylo
Itt Vna Docena, y quatro peines de marfil de fransia
Itt Vna Docena, y quatro pares de tijeras de fransia
Itt Dos Docenas, y sinco Cuchillos de Cacha fofa
Itt Dos Docenas, y media de Guatanas de Guanuco
Itt tres pares de medias Azules de Algodon
Itt Quatro piezas de Bretaña Ang.ta con sinco @ cadauna
Excepto la una q tiene sinco @ y media
Con mas diés baras de Bretaña dha Ang.ta en barios Retasos
Itt tres bultos de Bretañas Anchas con seis @ cadauna
Itt Quatro V.s y dos tercias mas dhas de Bretaña Ancha en Retasos

Ytt Quatro piezas dobles de Cambray de fransia
Ytt Quatro piezas dobles de Cambray de fransia
Ytt Dos calsones blancos de Ruan
Ytt Dos mantelitos de Valles, con dos serbilletas
Ytt Dos pares de calsetas de Algodon
Ytt Dos libras, y media de Pita morada
Ytt Ocho Petaquillas de Ylo alocorto del asiento
Ytt Seis gruezas de botones blancos de hilo
Ytt Quatro petaquillas de Ylo alocorto, con el pezo de siete libras
y seis onzas en bruto
Ytt Sinco baras de puntitas de quatro de dos de flandes
Ytt Vn paño de manos de Valles
Ytt media pieza de Cambray Batista, aberiado, y aueseriado
Ytt tres baras de clarin ancho
Ytt Nueve piezas de sintas de la China de filete de Doce baras
Ytt Seis baras de sintas turunbacas
Ytt Nueve onzas de seda floxa
Ytt Vara, y Quarta de Cambray de fransia en dos pedazos
Ytt Vna Docena de sintas de Plata
Ytt Quatro p.zas de sintas de Jezu de seda de China
Ytt Dos binchas
Ytt medio millar de Alfileres
Ytt Dos pechos labrados
Ytt Ocho baras de sintas amarillas de amedio
Ytt Doce baras de sintas asules de amedio
Ytt Sinco onzas de seda de Calabria
Ytt Libra, y seis onzas de Ojalillo de Plata ordinario
Ytt Maso, y medio de Galon ordinario, el uno de oro, y otro de plata
Ytt Quatro onzas, y media de Ylo de flandes
Ytt medio maso de Galon
Ytt Vn paño de manos fino de Valles
Ytt Veinte, y dos fajas de Valles blancas
Ytt Dos Seruilletas de Valles
Ytt Quinse manos, y dos quadernillos, enteros, y dos quebrados de papel
Ytt Quatro libras, y media de polbos asules en bruto
Ytt tres pares de Calsetas de Llomas

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

269

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Itt Nueue baras de lona en barios pedasos
Itt Ocho V.s de Arpillera en barios pedasos
Itt Quatro Serbilletas de Rapasejos Nuevas
Itt Nueue pechos de Ruan dibujados en bruto
Itt libra, y seis Onzas de lana sin torser
Itt Vna Escriuania con tres cajonsitos menos
Itt Vna Carda con su tablero
Itt Vn Espadinsito de Laton
Itt Vn Estuche con siete thenedores de fierro
Itt Vn molino de moler pimienta
Itt Vn peso con sus balanzas, y varias pezas
Itt Sinco Docenas, y siete pares de medias de Chilue
Itt Vnas balansitas Chiquitas
Itt Vna Crue grande con sus balanzas con dos pezas de plomo grandes, y dos pequeñas
Itt Dos frascos de Vidrio
Itt Dos palmatorias de Estaño

Caxa

Itt Se abrio Vna Caxa q. estaua entre la tienda, y en ella se allo lo siguiente
Vn Platon grande; Dos platillos; Vn asafatito, y Vna fuentesita de plata todo con Quinse marcos, y quatro onzas

Alajas

Itt En un Cajonsito q. estaua dentro de la Caxa se allaron las alajas siguientes
Primeramente tres sortijas de Diamantes; Vna con siete Otra con tres, y otra con Dies de Oro
Itt. Otra de un ojo de Esmeralda con Dos Diamantes
Itt Vn par de sarsillos de amatistes grandes engastados en Oro
Itt Otro par de sarsillos de Diamantes con tres pendientes de Oro
Itt Vn Relicario con una Maria de Oro, con serco de Diamantes, a modo de Jollita con su cadena de Oro

Yt. Otra cadena de Oro comun Ytem Otra de Oro, y Una Gue[illegible]
Esmeraldas
Yt. Dos braseletes de perlas
Yt. Una Cara de Jaspe
Yt. Siete Docenas, y media de botones de Filo de Plata
Yt. Vnos de Sarcillos de perlas con una Esmeralda de perla
cadauna, y un botoncito de Oro Amarillo
Yt. Otra, y media de plata Labrada, y Pita
Yt. Vnos cafetitos q estaua en el Mostrador, Una cuchara de
plata, y Vn polborin
Con lo qual se acauo este primer Inventario de los Bienes del
Mro D.n Jph de Solomayor, y de los aquí, y en el contenidos, de la Sra
D.a Maria de Soto Mayor, como tal su Mujer, sedio por
Entregada a su Voluntad por Verdaderos dezir de que en mi
presencia, y de los Testigos de que Doy fee: Y se obligo de tener en
su poder, y promptos, y de manifiesto para los entregar, y dar quen
corresponda de ellos cada vez, y quando q sea pedida por parte legitima
y mandada por Juez competente, sin aguardar para ello termi
no ni plazo alguno; llanamente, y simplesso con las costas
y gastos de la Cobranza = En cuya firmeza, y cumplim.to Obligo
sus Bienes Auidos, y por Auer, con poder, y sumision a las J.
Vistas, y Fuezes de su Fuero de qualesquier parte q sean, y de q se pida
el de las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion se somete
Obligo, y Renuncio, el suyo propio Domicilio, y Vecindad, y la ley fin de
el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q le dichos, y cada
uno compelan, y apremien como a Sentencia pasada en au
toridad de cosa Juzgada sobre q Renuncio todas, y qualesquier le
yes, y Fuer de su favor, y la Ley q lo prohibe; y en especial mi Muger Renuncio la
especial.te las leyes del Beleyano con otras Cons.es Leyes, y Emperadores de este
no nueua constitucion de Dote, y perdida, y las Authenticas, y Cabal, en favor del
fuero de cuyo efecto, y Renuncio fecha carta de la y abierta p.r mi el Pres.te Escr.no
vna sola bez lo otorgo, y firmo, Renuncio, y Separo de su favor, y ley de para no Valerse de ella
manera alguna: y de q doy fee, y firmo Testimonio de Verdad conozco: Siendo thestigos
D.n Jph Dalla Casalles: D.n Joseph de Velasco, y Manuel Bastante presentes =

D.a Maria Lucia de Solomayor Diana Petronila de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE. 270

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dn. Imb.

Los Vienes de Dn. Juan de Sotomayor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dies de Sepe. de mil setecientos quarenta, y nueve años ante mi el Escdo. y thestigos parecio Da. Maria Luisa de Sotomayor Aluacea, y thenedora de Vienes de Dn. Juan de Sotomayor su Pe. Difunto nombrada por tal en el thestamto. q. hizo, y otorgo por ante Salvador Geronimo de Portalanza Escdo. de su Magd. bajo de cuya disposicion fallecio su fha en Veinte, y tres de Abril de este presente año cuyos cargos recayeron en la otorgante por Tenestimto. q. hizo de ellos Dn. Franco. Garbi Carbonel, primer Aluacea nombrado por el dho. Dn. Juan de Sotomayor; y en virtud de la Licia. q. para ello le esta concedida q. queda cozida en el primer Imbo. otorgo q. hacia e hizo Inbentario de los Vienes de el dho. Dn. Juan de Sotomayor con asistencia de Da. Petronila de Sotomayor; q. es en la manera siguiente

Flecos

Primte. Sesenta Varas de flecos blancos de Hilo

Itt. Dos Barretas

Itt. Dos Lanpas

Itt. En una media Petaquita, se allo Vna Camiza de Bretaña de muger de Platilla, con su Pecho de Encajes de Lorena, y Vna Suya Negra Vieja de Montar de Pequin

Itt. Vna Palanganita de madera, con un bidriado de Panama

Itt. Vna Sarten Vieja, y Rufereada

Itt. Vn Candelero de bronze con su Candeleja

Itt. Vna Botella

Itt. Vna prensa de Golilla

Itt. Vna Lamina redonda con los Santos de Piedra de Guaman y el marco de Ebano Negro

Itt. Vn Retablito de Sn. Franco. de Paula

Itt. la Armazon, y llaves de el Cajon, con una Caxa grande de Panama de Vara, y dos tercias de Largo, y tres quartas de ancho

Itt. Vn Barril de Madera basio

Escaparate

Itt. Vn Escaparate de el uso con sinco Chapas de plata, y sinco aldabones de lo mismo

Y en el primer Cuerpo se allo lo Siguiente
Prim.te Vn baulito de Pino dorado por de fuera, con su Chapa de plata
y Gonses de plata basio
Ytt Vna Capillita de el nacimiento muy Ordinaria
Ytt Vna Campanillita de plata dorada, en el nacimiento
Ytt Vn baulito de Carey con su Chapa, y Cantoneras de plata
sobre puestos basio
Ytt Otro baulito de Varro, con betun Negro por de dentro, y dor
por afuera, y adentro se allaron sesenta, y quatro Corales
parecer de manillas, y Vn boton suelto de perlas
Ytt Vn Rosario de Jerusalen de siete mistherios, con su Cru
forrada en Oro
Ytt Vn platon de China
Ytt Vna salbilla de Vidrio de Yca
Ytt Vn Espejito de una quarta de largo
Ytt Vn braserito Chiquito de plata con sus quatro pies
Ytt Vna Jinafita de barro de el Bercado con su tapa, y en ella
llaron Vn par de botones de Concha de perla con sus seguros de
Ytt Vn salero Pequeño de Plata
Ytt Vn baulito de barro de Chile Colorado
Ytt Dos Vasos de Christal pegados con sus asas de lo mismo
Ytt Dos Jarritas de Christal con sus asas
Ytt Vna Escudilla de Christal con sus dos asas
Ytt Vn Vaso llano de Christal
Ytt Vna taza de Vidrio de Christal
con una Vombilla de Vidrio
Ytt Vna Jarrita de Christal con su asa
Ytt Vna Copa de Christal, Ochabada con su tapadera
Ytt Vna taza a modo de Escudilla de Yca con su tapadera
Ytt Vn Vaso Pequeño de Vidrio de Yca
Ytt Vn Pataguay de Plata con sus dos asitas
Ytt Dos Pataguayes de Plata con sus mates, y bombillas
Ytt Vna Ymagen de bulto de mi S.a de la Purisima
Ytt Vna taza de China Pequeña
Ytt Dos mancerinas de Plata
Ytt Seis copones de barro de Chile
Ytt Quinse Jarros de Varro de Chile grandes
Ytt Veinte, y siete Jarros de Chile Medianos
Ytt Siete Jarritos dichos menores

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

271

Ytt Dos Mandarinas
Ytt Dos Jarros de Chile Negros
Ytt Siete Jarros de Guadalajara, con dos Escudillas, y la una de ellas quebrada
Ytt Vna Tinajita de Chile con su pie
Ytt Vn Abanico de Talcos

Cajon de Enm.º Ytt se abrio Vn Cajon de Enmedio del Escaparate, y se allaron, Quatro Mallitas, y quatro Candelejas con sus garabatos todo de plata

Otro Ytt se abrio Vn cajon de untado, y no se encontro Nada
Ytt se abrio el Escaparate de abajo, y se allo Vna Caxeta, de Barba de Ballena grande, y Entro de ella, Vna Sinta de Bellillo de tela
Ytt Tres baras de puntas de cinco dedos de ancho
Ytt Dos Varas, y media de Encajes apolillados, Vno y otro almidonado
Ytt Vn par de Sabanas de Ruan florete Serbidas

Cajon de abajo Ytt se abrio Vn Cajon de abajo del Escaparate, y en el se allo Vn faldellin de perciana, con sus fajas, sustos y Encajes de pitiflor
Ytt Otro faldellin de Brocato Azul con guarnicion de Encajes, y fajas de brocato Nacar
Ytt Dos Rozarios, el uno de Coyor Negro, y el otro de marfil blanco
Ytt Tres Jubones, Escamados de Encajes
Ytt Otro llano
Ytt Otro con puntitas de mano al Ayre
Ytt Vna Almuada blanca
Ytt Vn delantar
Ytt Vna Camisa, y calzon blanco de Hombre
Ytt Dos Aldabones de Plata con que se cira dho Cajon

Vna Caxa Ytt Vna Caxa de Vara, y tres quartas de largo, y en ella se allaron

Vn Sombrero blanco de Castor
Ytt Otro de Vicuña Negro
Ytt Vn capote de Paño de Londres, Azul, con su fletito al ayre
Ytt Vn Calzon de Paño azul forrado en Tocuyo
Ytt Vna Chupa de Persiana blesa Verde
Ytt Vna Casaquita de montar de grana ojalada de Plata
Ytt Vna Casaca de pliegues de paño aplomado, ojalada de Oro
Ytt Vna Chupa de Brocato de plata anteado
Ytt Vn par de Calsones, con su Casaca de pliegues, acanelado
lada de seda
Ytt Vna Casaca de Paño Negro
Ytt Vn Espadin con su guarnicion de plata
Ytt Vna Palangana de Plata
Ytt Vn Platon
Ytt Vn Cucharon
Ytt Vna Olla de plata con su tapadera
Ytt Tres Cucharas, y quatro tenedores de plata
Con el pezo todo de Dies, y ocho marcos tres Onzas
Cajon Ytt se abrio Vn Cajon, y en el se allaron tres balandranes
Concepcion
Ytt Quatro Petates de a Sinco Varas de Valles
Ytt Quinse petates de a tres baras
Ytt Quatro dhos de a dos, y media
Alforxas Ytt Dies, y seis Alforxas de Valles, y Vn petate pequeño, todo
do, con un papel que dice pertenese a Jines, las Dies, y seis
forxas, y el petate pequeño, que los e de entregar a su afen
Ytt Vna silla Antigua Poltrona, con sus Estribos de fierro,
guos, y la alla con chapas de plata
Ytt Vna silla de Amula, de Caleza, con Estribos de fierro
dor, y un tepecho
Fardos Ytt Tres fardos enteros de tavaco de Bracamoros
Ytt Doce fardos de tavaco de Saña, los q dixeron pertene
te D. Antonio Bilches
Ytt Vn pellon Chileno de Colores Sorbido
Mesas Ytt Dos Mezas Medianas, la una, con Cajon, y la otra sin el
Ytt Otra Meza con dos Cajones

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

272

Itt Vn Canape

Itt Vna Tinajera con su piedra de Estilar, que se dejo estar en peña da en quatro pesos

Itt Dos bufetes

Escritorios Itt Quatro Escritorios, los tres grandes, y vno mediano

Itt Vna Espada de Escudilla buena

Itt Siete Docenas de Cartulinos de plata

Itt Siete Jicaras de tomar Chocolate, con sus piez de plata

Con lo qual se acavo este segundo Imbentario de los Vienes del dho D. Juan de Sotomayor, y de los aqui, ymbentariados la dicha Da. Maria Luisa de Sotomayor, como tal su Albacea, se dio por entregada a su Voluntad, por recevirlos aora de presente en mi presencia, y de los thestigos de que doy fee = y se obligo a tenerlos en su poder, promtos, y de manifiesto, para los entregar, y dar quenta compago de ellos, cada vez, y quando que se le pida por parte legitima, y mande por Juez Conpetente, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamte. y simpleito con las costas, y gastos de la Cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento, obligo sus Vienes havidos, y por haver con poder, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magd. de qualesquier partes q sean, y en Especial a las de esta Cicha Ciudad, y Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligo, y renumpsio el suyo propio, Domicilio, y Vezindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Rº, para q a lo que dicho es, la executen con pelan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada, en Aucthoridad de cosa Juzgada sobre q renumpsio todas, y qualesquier Leyes fueros, y dros de su favor, y la Gral que lo prohive; Y por ser muger renumpsio Especialmente, las Leyes de el Beleyano, Senatus Consultus Emperador Justiniano Nueva Constitucion de Toro, y partida y las demas q son, y ablan en favor de las Mugeres

decuyo efecto y remedio fue nauizada, y adbertida por mi el pre
Esc.no y como enterada de su contexto las renumpsio, y aparto de
uor y ayuda para no valerse dellas en manera alguna, y a
otorgo, y firmo de su nombre a quien doy fee conosco; siendo thes
Dn Joseph de Velasco, Dn Juan Joseph de las Canales, y Manuel
tante, precentes =

Da Maria Lucia de sotomyor — Doña Petronila de Sotomayor

3.o Imb.o de los Vienes de Dn Juan de Sotomayor =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Onze de Sep.e de
setecientos quarenta, y nueue L. ante mi el Esc.no y thestigos pare
Da Maria Lucia de Sotomayor, Aluacea, y thenedora de Vienes de Dn
de Sotomayor su P.e Difunto, nombrada por tal en el thestam.to q
y otorgo por ante Salbador Geronimo de Portalanza Esc.no de su
bajo de cuya disposicion fallesio, su fha en Veinte, y tres de Abril
este presente año, cuyos cargos recayeron en la otorgante, por
timiento q hizo de ellos Dn Fran.co Garbi Carbonel, primer Aluacea
nombrado por el dho Dn Juan de Sotomayor, y en virtud de la di
que para ello le esta consedida que queda cozida en el primer In
otorgo q hasia e hizo el tercero de los Vienes del dho Dn Juan
Sotomayor, con asistensia de Da Petronila Sotom.r q es en la for
y manera siguiente

Estantito

Primeram.te se Imbentario Vn Estantito de Madera con su Cajon
en el que se allaron Vnos Papeles
Itt se allo en el Vna gruesa de botones blancos de Chupa
Itt se Imbentario Vna Imagen de N.a S.a de la Misericor
con su Marco de Madera, Perfil de Plata, y Vn aogador de
las finas, y su Medalla con perlas al Rededor, y el Mar
sus Cantoneras de Plata
Itt se allaron en la bibienda odormitorio, Onze Lienzos
andes sin marcos de distintas adbocaciones, q son las siguie

un real.

273

DELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

S.n Cayetano // S.n Miguel // El buen Pastor // S.ta Roza de Lima // la Nie-
gen deel Carmen // N.ra S.a deel Rozario // la Juida de Egipto // S.n
Geronimo // El S.r dela Humildad, y Paciencia, S.ta Gertrudis, y S.n An-
tonio

Itt Vno deel S.to Christo de Burgos, con su marco de madera Colorado
Itt Otro dela Purisima Concepcion, con marco Colorado, y filete Dorado
Itt Otro mas mediano con Oja de Laurel de N.ra S.a de los Dolores
Itt Quatro Lienzos a Paysados, el uno de S.n Camilo, con S.ta Rozalia
Otro, de S.n Ignacio, y S.n Fran.co Xabier = Otro de S.ta Cathalina de
Risis, con S.n Christobal; Otro el S.r dela Coluna; todos quatro
con Ojas de Laurel

Itt Otros Dos Liensesitos, el uno de S.n Juan Bauptista, y el otro
deel Niño Jhs, con sus molduras doradas

Itt Dies Laminas delas Abocaciones Siguientes
S.n Gregorio, N.ra S.a deel Carmen // S.n Vicente Ferrer // La Purisi-
ma de Piedra de Guamanga = S.n Juan Bauptista = La Purisi-
ma = S.ta Ines deel Monte Policiano = S.ta Cathalina // N.ro P.e
S.n Joseph // Vn Ecce Homo // N.ra S.a delos de Sanparados

Itt Quatro Laminas con Marcos de Ebano Negro delas a-
bocasiones Siguientes
S.to Domingo En Soriano // S.n Estanislao Cosca // S.to Thomas de
Aquino // y N.ra S.a de Belen, con sus Bidrieras

Itt Dos de Marcos de Madera Teñidos Negros; La una deel
Salvador deel Salbador deel mundo, y la otra dela Madre
de Dios

Itt Otro delos Azotes en la Coluna

Itt Vn tacho de Cobre Biejo

Itt Dos Alfombras Serbidas, de dos Varas, y media caduna

Itt Dos Petates q. se allaron en sima del Estrado Serbidos

Itt Dos Estrados con dos baras y media cada uno
Itt Vn Espejo redondo con su marco de madera
Itt se allaron Vnas Cortinas de Granilla, serbidas puestas en
Puerta de la Cama, Coloradas
Itt Vna barra de fierro grande en q estaban las Cortinas
Itt Vna Caleza Antigua, con sus barillas, Coxines, y cortinas Vie
Itt Vna Alfombrita Chiquita Vieja
Itt Sinco Sillas de Sentarse
Itt Dos Taburetes bien tratados
Itt Vna Olla grande de cobre, con sus asas, y tapadera
Itt Seis Coxines Viejos de Lona de Caxamarca
Itt Dos Garrafas de Vidrio de Yca
Itt Vn Docel de Madera, con un Santo Christo de Santed
Itt Vn Pays chiquito
Itt Vna Capillita de Madera llana
Itt Vna Cuxa de Madera de Amarillo q no se debe poner
para dar a un Hospital por hauer muerto de Enfermedad contag
Itt Vn mantel de Rapasejos serbido de dos Varas, y media
Itt Vna funda Vieja con q se tapa el Escaparate, de Arpillera
9 Con lo qual se acauo este tercer, Imbentario de elos Vienes
el dho Dn Juan de Sotomayor, y de los aqui, ymbentariados
dha Da Maria Lusia de Sotomayor como tal su Aluacea se
por entregada a su Voluntad por rezeuirlos aora de presen
en mi preçensia, y de los thestigos de que doy fee = Ice obligo
nerlos en su poder promtos, y de manifiesto para los entrega
y dar quenta con pago de ellos cadabes, y quando que se les p
por parte lexitima, y mande por Juez competente sin agu
dar para ello termino ni plazo alguno, llanamte y sin plei
las costas, y gastos de la cobranza = A cuya firmeza y cum
miento obligo sus Vienes hauidos, y por hauer con poder y
micion a las Justisias, y Juezes de su Magd de qualesquier
tes q sean, y en Especial a las de esta dha Ciud y Corthe a cuyo
y Jurisdiccion se sometio obligo, y renunpcio el suyo propio d
cilio, y Vezindad, y la ley q dice que el actor debe seguir el f
de el Reo para q a lo que dicho es, la Executen con pelan, y apren

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE. 274

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN., VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Como si fuera por sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre q renumpsio todas, y qualesquier leyes fueros, y dros de su favor, y la gral q lo prohiue: Y por ser muger renumpsio especialmente, las leyes del Beleyano, Senatus Consultus, Emperador Justiniano, Nueba constitucion de Toro, y partida, y las demas q son, y ablan en favor de las mugeres de cuyo efecto, y remedio fue auisada, y advertida por mi el pres.te Esc.no y como enterada de su Contexto, las renumpsio, y a pasto de su favor, y ayuda para no balerse de ellas en manera alguna; y asi lo otorgo, y firmo de su Nombre a quien doy fee conozco: siendo thestigos D.n Joseph de Velasco; D.n Juan Joseph de las Canales, y Man.l Bastante pres.tes

D.a Maria Lucia de Sotomayor — Doña Petronila de Sotomayor

2.o Imb.o de los Vienes de D.n Juan de Sotomayor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doce de Sep.e de mil setesientos quarenta, y nueve a.s ante mi el Esc.no y thestigos parecio D.a Maria Lucia Sotomayor, Aluacea, y thenedora de Vienes de D.n Juan de Sotomayor su P.e Difunto nombrada por tal en el thestamento q hizo, y otorgo por ante Salbador Geronimo de Portalanza, Esc.no de su Mag.d bajo de cuya disposision fallesio su fha en Veinte, y tres de Abril de este presente año, cuyos cargos recayeron en la otorgante por desestim.to q hizo de ellos D.n Fran.co Garbi Carbonel primer Aluacea, nombrado por el dho D.n Juan de Sotomayor y en virtud de la lic.a q para ello le esta consedida q queda cosida en el Primer Imbentario, otorgo q hasia e hiso, el Quarto de los Vienes del dho D.n Juan de Sotomayor, y con asistencia

de Dª Petronila de Sotomª q es en la forma siguiente
Primte Vna Petaquilla baxa sin gonses
Itt Vna Chupa de Paño Azul Bieja
Itt Vna Casaca de Paño Muggo Bieja, ojales de seda bones Cel
Itt Quatro Calsones de Tocuyo Blanco
Itt Vna Chupa de Choleta muy bieja
Itt Quatro Calsones blancos de Bramante
Itt Quatro Camizas Cuerpos de Ruan, y mangas de Br
Dos colchas blancas, y Vmpar de sabanas = Dos Almu
con sus fundas, todo puerco por hauer serbido al difunto
hasta la ora q murio, y solo puede tener el destino para d
limosna al Hospital
Itt Vna Casa q esta en la Esquina de Esplana, cuyos titul
tan entre los papeles authorizados de Dn Sipriano Car
Valladares Esno de Prouincia es el Remate q de dha
se hizo en el Difunto por Vienes de el Bachiller, Joseph
jo, Mestanza, y por el concurso de sus acrehedores
Itt Vn Negro nombrado Fernando el qual por clauzula
thestamento = Dexo para que le de quatro Reales todos los dia
Madre Juana de el Sacramto, y si la suso dha falleciere buelba a
Itt Vn Negrito de año, y medio, nombrado Valentin
Itt Vna Negra nombrada Maria Lucume de edad de mas de
quenta años
Itt Vn Negrito Nombrado Xbursio de edad de quatro años
Que este, y la Negra de la partida antecedente, manda por
zula de thestamto se le entregue a Dª Petronila Sotomayor su
Itt Vn Negrito Nombrado, Vitorino de edad de seis años
de la Negra Panchilla, Difunta, q esta, y el dho Negrito
dexo por clauzula de su thestamento a mi, Dª Lucia
Itt se allo en una talega, siento quarenta, y quatro
Y en otras varias siento veinte, y quatro
Con lo qual se acauo este Ymbentario de los Vienes de el dicho
Juan de Sotomayor, y de los aqui ymbentariados la dha D
ria Lucia de Sotomayor, como tal su Albacea se dio por e
gada, a su Voluntad por hauerlos recevido aora de pre

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. 275
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

[illegible] y dichos Poderes [illegible] Yo dho Escr.no doy fee= Que dos testigos Vezinos de esta Ciudad, conozco, y dicho Otorgante, que firma en el [illegible] Poder, doy fee= Que dho Otorgante, dijo, que [illegible] Poder, que [illegible] Poder, que [illegible] Poder

5. Inv.

En la Ciudad de los Reyes del Perú de Veynte, y Nueve de Sep.
Setecientos Quarenta y nueve años, ante mí, el Lic. Joseph
de Dª Maria Lucia de Sotomayor Figueroa, y Chirinos de Vi
de Dn Juan de Sotomayor mi Dfto Difunto nombrada por el
Poder para testar, Mde q.ya Dispusicion fallecio
testamento ante Salvador Geronimo de Portalanza Esn. de
gestad, vecha en Veinte, y tres de Abril deste pres.te año, y
cud de la Dueña, y declaracion pasó dho Alcaresago Dn Fran
69, y Carbonel por la qual Vecayeron en la Hazienda los d
cargos, y en Virtud de la Lic.a Concedida por el S.r Alca
po. D. Tal. Sancho Dauila, y Cargo S.r de Valero, y Alca
dinario desta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.d ha
en el primer Imbentario, para Cargarlos dhos Cau
d.e cumplim.to pasó dho Dn Diaz q contan por el Libro
quentas dho Difunto, en presencia, y con asistencia de
Petronila de Sotomayor, Heredera hija, y Heredera de
fecho en la forma, y manera siguiente

Y Primeramente Debe Fran.co de la Cueva a fojas 1a la
quenta vista como parece del a f.s 13. Catorze Reales — 1
Iten Debe Pasqual Dose f.s de Seis Varas de Bretaña Ri-
cha, que fiados, a Manuel Suarez como parece a f.s 13.
del Libro — — —

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Por la Suma de Enfrente — — —

Por la Suma dela Buelta — — — — — — $

Siento Sinco p.s tres rr.s dell.s que se Vecan fuera de
pezos, Siete Reales, dauan por de Rescate quedan lig-
dos a f.s 101-6.s / Siento Rupeos p.s seis Reales — — — — — $ 1.01-1
Le Deue Thelis fernandez a f.s 106-6.s Ochenta, y Vn
pezos, Vnrreal, y medio — — — — — — — — — — — — — — — — — $ 1.81-
Le D.a Fran.ca Bedon a f.s 11-6.s Deue Sesenta, y quatro
pezos, seis R.s y medio — — — — — — — — — — — — — — — — — $ 1.69-6
Le Deue Joseph Benites por un Vale a f.s 122 Re-
uenta, y Vn pezos seis Reales — — — — — — — — — — — — — — $ 1.21-6
Le Deue Gregorio Suarez, seis pezos — — — — — — — — — — — $ 1.00-6
Le seis alforzas atrazadas a f.s 122 — — — — — — — — — — — $
Le D.a Joseph Barrionuevo, Deue a f.s 123 Sinc-
quenta, y Ocho p.s Vnrreal — — — — — — — — — — — — — — — $ 1.58-
Le la Viuda de Xauier delos Reyes, a f.s 128-6.s Deue
Ochenta, y Vn pezos, y quatro Reales, y m.a — — — — — — — $ 1.81-9
Le Gregorio Suarez Deue a f.s 129-6.s seis p.s — — — — — — $ 1.00-6
Le Dn Vnrreal Juan de Nodlla a f.s 132 — por un Vale
Siento Quarenta, y tres p.s Vnrreal, y m.a — — — — — — — $ 143-1
Le Don Pedro ..que diseu bebe-
Obbia en la quadra de la Merced de Vlloa, y ocho p.s $ 1.28-
Le Pedro de Bracamonte Deue a f.s 141-6.s Doze-
pezos tres Reales — $ 1.12-3
Le Deue D.n Lu.s Gimenez Obbo de Villa Corta a
f.s 145-6.s Siento seis pezos — — — — — — — — — — — — — — $ 1.06-
Le D.a Aug.n de Caraua Sal, Deue a f.s 146 Ocha-
te, y Vn pezos, quatro Reales — — — — — — — — — — — — — — $ 1.21-9
Le D.a Pedro Besar, Deue a f.s 147 — — — — — — — — — — — $
Le el Capitan Joseph de Peralta Deue
a f.s 154 Tres p.s Siete rr.s — — — — — — — — — — — — — — $ 1.03-7
Le D.n Dionicio Moreno Deue a f.s 157
Onze pezos — $ 1.11-

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TRE-
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Se D.ª Maria Lucia de Sotomayor a[illegible] 158[illegible] viene,
Juarenta, y tres p.s tres Reales, y m.d ——— " 143-34
Se D.ª Ygnacia Ramirez a[illegible] 163- Deue Oyenta,y
Dos pesos tres Reales ——— " 1.22-3
Se D.ª Sanchiago dela Vandera a[illegible] 164- pesan la-
le Deue, Sesenta, y quatro p.s Dos Reales ——— " 1.64-2
Se Juan Maria Deue, Sesenta p.s Sinco Reales,
como parece a[illegible] 164- ——— " 1.60-5
Se D.ª Andres Durazona, Deue a[illegible] 172- de Re-
zo delaquenta, Juarenta, y Ocho p.s dos Reales ——" 1.48=2
Se D.n Raphael de Retamoso a[illegible] Deue por Vale
Juramientos Hacienda, y dos ——— " 1032-
Juarca debes estos Reos dho seguen Juquenta, Se-
uenca, y dos pesos ———
Se D.n Nicolas Martinez Leue a[illegible] 161- Ochenta, y
Nueue p.s ——— " 1.89-
Se D.n Soldado Hipolito de Rozas, Deue a[illegible] 171-
6.s pesan a punte del Lic.do Peralta, Juarenta
pesos; Medio Real ——— " 1.40-0½
Se Don Miguel Rodriguez a[illegible] 1735- como consta
Dauna partida, y escritura, Deue Dos mil p.s 2.000-
y Con lo qual se acauo Este Quinto, y Vltimo Inbentario delos Vienes
de D.ª Juan de Sotomayor, Difunto, y ellos aquí, y inbentariados
Las Dha D.ª Maria Lucia, Viuda, Vecina Comun del Huaca, se le
caudalas, y hacer todas diligencias, Judicia les
que fueren Necesarias, para su Recaudacion, y cobradas

Firma

quesean loque Recibiere otendra en su poder, pronto, y dem
fiesto para entregarlo, y dar quenta con pago de ello, cada
y quando se le pida por parte legitima, y mande por Juez
te sin aguar para ello termino ni plaza alguno, llanam
y simplecto con las costas, y gastos de la cobranza = Hauiendo firm
y cumplimiento, obligo sus Bienes hauidos, y por ha
con poder, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Mag
tad de qualesquier partes que sean, y en especial a
de esta dicha Ciudad, y Corthe, a cuyo fuero, y Juris
on se sometio obligo, y Renumpsio, el suyo proprio D
cilio, y Vezindad, y la ley que dice que el actor debe
el fuero del Reo, para que a ello le executen con
lan, y apremien, como si fuera por sentencia pa
en auctoridad de cosa Juzgada, sobre q Renumpsio
y qualesquier Leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la
neral que lo prohiue; Y por ser Muger Renump
Especialmente las Leyes del Beleyano, Senatus Co
tus, Emperador Justiniano Nueua constitucion, Leyes
toro, y partida, y las demas que son, y ablan, en fauor de
Mugeres, de cuyo efecto, y remedio le adberti, y hauize, yo el
sente Escno. y como enterada de su contexto las Renumpsio,
aparto de su fauor para no valerse de ellas en manera algu
Y asi lo Dixo otorgo, y firmo, a quien Doy fee conosco; Siendo
Thestigos: Manuel Bastante; Martin Perez, Daualos
Juan Joseph de las Canales presentes =

Da Maria Lusia de Sotomayor Da Petronila
Sotomayor

Un real. 278

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dentro de Ciudad

Combento
y Santa Rosa

Da Rosa de
Ferras

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Vno de Agosto de mil setecientos quarenta, y Nueue años, Ante mi el Escriuano y testigos: Dixo que porquanto el Hospital Comb.to de Santa Rosa de Nra Sra de Guadalupe de Religiosos Descalsos de N.P.S. Agustin de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Sus Rentas, y Limosnas, Se gastan en el Comb.to de la Madre de Dios de Religiosas Descalsas de N.P.S. Agustin Sujetas a la Regla, y Constituciones de N.P.S. Agustin, y a la Jurisdiccion Ordinaria del Ill.mo Sr. Arzobispo de esta Ciudad, y Sus Prouisores, y Vicarios: Dixo que porquanto el Hospital Comb.to de Santa Rosa de Nra Sra de Guadalupe de Religiosos Descalsos de N.P.S. Agustin de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Sus Rentas, y Limosnas, Se gastan en el Comb.to de la Madre de Dios de Religiosas Descalsas de N.P.S. Agustin Sujetas a la Regla, y Constituciones de N.P.S. Agustin, y a la Jurisdiccion Ordinaria del Ill.mo Sr. Arzobispo de esta Ciudad de los Reyes del Peru,

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

que elijiere quien gozase la segunda: Y por precio de siempre
sos en cada vn año, que es la cantidad, en que se á ajustado, y pue
de fructificar el solar en el Estado en que oy se halla, los que a de
pagar a dho Comb.to o al Otorgante, o a los demas Padres Priores q
en adelante lo fueren, o a quien por dho Comb.to fuere parte lexitima
para su cobranza, puestos, y pagados en esta dha Ciudad, porque en
costo, y riesgo de la dha D.a Rosa, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte, y lugar que por la de dho Comb.to se le pi
dan, y sus Vienes se allen, quien este presente o ausente llanam
y simpleito con Costas, y gastos de la cobranza, demas de lo qual, a
ser obligada la dha D.a Rosa, y sus Subcesores en el dho solar a gu
ardar, y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente con condicion q si pasaren dos años subcesibos
vno, en pos de otro sin pagar al Comb.to o a quien su causa hubiere
los siempezos del canon, y pension de esta Venta, a de caer el dho
solar en comiso, y a de podar el Combento a percibirlo, con todo
que en el vbiere labrado, y edificado como si se hubieran llacung
do, y acauado las tres Vidas porque se le ase este arrendamiento
y a de disponer de el libremente a su Voluntad

Iten con condicion q durante el tiempo de las dichas tres Vidas
q corren desde el dia primero de febrero del año venidero de se
cientos, y sinquenta, no a de poder el R. P. Otorgante ni en nin
modo los Prelados que le subcedieren quitar dho solar, ni a
subcesores en el, porque lo an de administrar libremente q
para ello les da todo su Poder, y facultad, para q pagada la pen
cion, y canon de los dhos siempezos en cada vn año puedan
gar lo demas q rentare, prefiriendo siempre este arrendamie
y sus corridos como especie principal

Iten con condicion que si qualquiera de los posehedores de la
dhas tres Vidas, se fueren a bibir a los Reynos de España

Fecha y firmeza
y cumplimiento
de lo que
Obligan sus bienes
Rauidos, y q.e hacen
de Cierto Grano
El dho R.co Pro
Fray Procopio de
Merced como
Prior
dho Convento de
la Ronda
Otorgo y conozco
y reconozco en la
Obligacion que
de que se hacen mencion
dicha Casa
presidas D.a Rosa
y D.a Mag.a Salena
Otorgado, a quienes
les Otorgo dicha
sion en forma
a Venta y hazer
Garn.to de Vida
viente, y le dio
vio, y carta cap.al
por finiquito de
otido hasta
clasgencion anual
cion, y estan
Obligadas apagar
ser no pudiesse
Deber nada dho
dho Convento, que tiene
en la Satisfacion
Gresente se han
dho de Patron Mui
P.a de los Conuentos
en Cierto y Precio
pesos y confiesa ha
Recivido de las quatro
dhos Otorgantes
Condicion y Pacto
siguientes Vsimes
dho (Como lo prometio
mencionado) sobre
dho Sr. P.e M.l
cientos y noventa
pesos, y q.e Vasconcelo
labrado se convino
pagarles, — Tala
convenga de lo que
dho Convento los
mejoras y Vendas
Convento de
dha Ronda hauiendo
por hauer = Solar

Sepa quantos esta Carta de Venta, y Recognicion de Censo vieren como nos Fr. Procopio de la Merced Prior del Conuento de Nra Señora de la Ronda de esta Ciudad de Malaga, y Fr. Juan de Sn Francisco, Procurador del dho Conuento, y Fr. Juan de Sn Antonio, Religioso Sacerdote del dho Conuento, todos tres Capitulares, y de Voz, y Voto en el Capitulo que oy dia de la fecha celebramos, y juntamos en la forma acostumbrada, y que hazemos, y celebramos para todo lo infrascripto, y lo que mas adelante se dira, estando todos juntos, y congregados en la Sala de dho Capitulo, segun lo hazemos, y celebramos

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

28

el qual se a de poder entrar en el como en cosa suya luego que llegue el caso libremente

Iten con condicion que ninguno de los posedores an de poder cargar senso, ni otro grauamen alguno en dicho solar, ni sus mejoras en poca ni mucha cantidad ni con ningun pretexto, y si lo hiciere no a de pararle perjuicio a dicho Combento

Iten con condicion que los dichos poseedores arrendatarios, y la dicha Dª Roza de Arze, y terrazas an de ser obligados a entregar a este dicho Combento vn traslado de esta escritura auctorizado en manera que haga fee a su costa, y asimismo los demas poseedores otro de el reconosimiento que hicieren; y todas las vezes que se presentaren a execucion por los corridos de este arrendamiento se los an de bolber a dicho Combento, quedando vn tanto en la Causa, y por lo que montaren an de ser executados como por la renta de dicho arrendamiento por ser assi pacto, y condicion de semejantes escrituras

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y segun, y de la forma, y manera que ba dicho, y declarado damos en arrendamiento de por bidas el dicho solar de suso declarado, y deslindado a la dicha Dª Roza de Arze, y terrazas, y a los demas que le subcedieren por el tiempo, y precio, y segun, y como ba referido, y desde luego se desistio quito, y aparto, y a dicho Combento, y a sus religiosos presentes, y por benir de el señorio vtil, posecion, y otras acciones que a dicho solar tiene por el tiempo, y el pacio de las tres vidas, y por si, y en nombre de dicho Combento le se de, y traspasa en la dicha señora Dª Roza para que durante ellas, lo aya, goze, tenga, y posea, y sus herederos, y subcesores reserbando en el dicho Combto. el señorio directo, como desde luego lo reserba, para lo hauer, y gozar en fin de las dichas tres vidas o en los casos de comiso que ban prebenidos, y le dio poder, el que de derecho se requiere, y es necesario a la dicha Dª Roza o a quien a suyo hubiere, para que judicial o extrajudicialmente tome, y aprehenda la tenencia, y posecion de dicho solar; y en el, y ni en

quela toma Reconstituyó, y ladicho su Combento por sus Sucesores herederos, y subcesores poseedores para seluallar, y acudir ella cada Vn por su parte lesea tenga pedida, y tuviendo dispone y para titulo, y Verdadera tradición, ami el presente Scriuano, q[ue] le entregue este Instrumento desta Escriptura Authorizado, en manera que haga fée, por el qual se abbó, y se tenga hauerla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehension, y Obligo dicho Combento, y sus Vienes, y Rentas al saneamiento de la dicha Casa, en la manera q[ue] dicho es, y del tiempo de las tres Vidas lesea Reato, y seguro dicho Solar, a qualquier delos poseedores enel, y no lesea puesto ni mouido pleito enbargo ni contradicion por ninguna causa ni razon q[ue] sea, q[ue] le pueda dar lugar luego q[ue] dello conste, y lesea fecho saues a la parte dedicho Combento aun[que] sea despues de partido el termino de la publicacion de prouanzas, y en qualquiera tiempo quesea saldra a la causa y tomara la voz, y defensa del tal pleito q[ue] le den, y assi costa, y pecuias los seguira fenecera, y acauara, asta le dejar en q[ue] quieto, libre, y pacifica posesion dedicho Solar, y auiendo hecho cumplimiento, y saneamiento no pudiese, le dexa, y bolbera la parte dicho Combento otro tal tan bueno, y tan buena parte, y lugar, y en el mismo tiempo, y precio q[ue] le mas de le pagaran como le pagara todas costas, daños, y menoscabos contodos los perjuicios q[ue] en razon dello se le siguieren, y recrecieren, y a los subcesores en dichas dadas, con las costas, y gastos de la cobranza: acuya firmeza paga cumplimiento delo q[ue] dicho es Obligo los Vienes, y Rentas de dicho Combento hauidos, y por hauer = y estando presente a lo contenido en esta Escriptura la dicha D[oña] Maria de Arze, y Zerrazas, la acepto pun, y como enella se contiene, y de dara por si, y en nombre de sus Subcesores, y deguien diella, y dellos hubiere causa, Vienes en arrendamiento por las dichas tres Vidas el mencionado Solar dentro declarado, por precio, y quantia de Sienpesos en da Vn año q[ue] se obligo apagar, y a los dichos sus herederos, y subcesores; que empiecen a correr, y contarse den de el dia primero de febrero del año benidero de Setecientos, y Sinquenta, cuyos pagos asan en dicho Combento o aquien por el fuere parte legitima, puestos pagados en esta dicha Ciudad, y por su propia quenta costo, y riesgo, y perjuicio de tercero Derecho, en otra qualquiera parte, y lugar q[ue] por la dicho Combento se le pidan, y demanden, y a los subcesores en dicho lugar, que Vienes, y dellos caellen q[ue]

Un real.

DE LO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

281

esta precente Ouuerente llanamente, y simpleito alguno, con costas, y gastos de cada paga = Y asimismo se obligo, y a los dichos sus herederos, y subcesores, a guardar, y cumplir, y que cada uno guardara, y cumplira en su tiempo todas las condiciones calidades, y declaraciones, penas comisos Grauamenes, y demas circunstancias contenidas en esta Escritura, Obserbandolas, y guardandolas como en cada una de ellas se expreza, y declara; Para lo qual las da por, yncertas, y repetidas en esta aceptacion = Demas de lo qual se obligo la dha Señora, y a sus subcesores en dho solar a no dejarlo durante el tiempo de las dhas tres Vidas, pena de pagar sus arrendamientos de Vacio, como si lo hauitasen, pagando a dho Combento los perjuicios daños, y menoscabos que en todo puedan resultarle, y con las costas de la cobranza = Y a la firmeza paga, y cumplimiento de lo q dicho es, ambos otorgantes cada uno por lo que le toca, Obligaron los Vienes, y Rentas que conforme a derecho pueden y deben Obligar; Y poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, a las Justicias, y Jueces que de sus causas conforme a derecho, pueden, y deben conoser, a cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometieron, Obligaron, y renumpsiaron el suyo propio Domicilio, y vezindad, y la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero de el Reo, para que a lo que dicho es, les executen Compelan, y apremien como por sentencia pasada en auctoridad de coza Juzgada; sobre q renumpsiaron todas las Leyes fueros, y derechos de su fauor, y la General que las prohiue = Y por ser muger

yo la dha Dª Rosa Renumpsio las Leyes del Velleyano Senat
Consultus Emperador Justiniano Leyes de Toro, y partida
y las demas q son, y hablan en favor delas Mugeres para
aprovecharse dellas en manera alguna. Porquanto esta
havizada, y enterada dellas por el precente Esno. y como
dora dellas las Renumpsia: Y asi lo dixeron otorgaron y fir
ron de sus Nombres a quienes yo el presente Esno. de su Mag
doy fee conosco, siendo thestigos: Martin Perez Davalos, y
el Bastante, y Juan Joseph delas Canales precentes =

Fr. Marin de Ytulaiz
Mro. Prior

Dª Rosa de Arregui Mesa

2

V. Imb.

A
Los Vienes de
El Genl. Dn. Jos
Ventura Vas
ques

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil
sientos quarenta, y nueve ds. ante mi el Esno. y thestigos parecio
Gabriela Bernarda de Quiros, Viuda del Gral. Dn. Joseph Ve
Vasques de Velasco, y Tello Cavallero q fue del Orden de Ca
traba Difunto, su Albacea, y thenedora de Vienes Tutora, y
dora de sus hijos menores Nombrada por tal en el Poder
thestar que le dio, y otorgo el dia quatro de Julio pasado de
sente año dela fha, por ante Fran.co Estasio Melendes Esno.
jo de cuya disposicion fallecio, cuyo cargo se le dixo
Justicia Ordinaria de esta Ciud, y ante mi, y en presencia, y
asistencia del Sr. Mre. de Campo Dn. Juan Sancho Dav
Castro Señor de Valero, Alcalde Ordinario de esta dha
y de Dn. Pablo, Dn. Gabriel, Dn. Augn. y Dn. Pedro Vasques de
co, y Quiros, Hijos, y Herederos del dho Gral. Dn. Joseph
tura, y de Dn. Juachin de Meneses, Defensor Gral. de Me
de esta Real Audiencia, por lo tocante a los demas Hijos
nores, y en virtud dela Lizª q le esta concedida por dho
Alcalde, a la otorgante, por auto proveydo en primero

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y UNO, PARA EL REY NUESTRO SEÑOR DON FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

d

Por presentado el poder para testar, en cuia virtud se discierne a esta Ynd. el cargo de tutora, y curadora de sus menores hijos legitimos, y de el dho Dn. Joseph Marido difunto, con el gravamen de fianza; y assimismo se le concede licencia para inventariar los bienes con assistencia de Justicia y del defensor de menores.

Dª Gabriela Bernardo de Quiros Viuda Mrazea Henedora de Vienes del General Dn. Joseph Ventura Vasques de Velasco y Theyo Cavallero que fue del Orn. de Calatrava como mejor proceda de dro. paresco ante Vmd. y digo que el dho mi Marido fallecio Vajo del Poder para testar q. me dio y otorgo el dia quatro de este presente mes, y año por ante Don Franco. Estacio Melendes Esno. p. cuio testimonio presento en debida forma y por el me nombra en los referidos cargos y en el de tutora y curadora de nros. hijos menores relevada de fianza y en cumplimto. de la obligacion de tal Mrazea se hace presiso hacer constar los bienes que quedaron por su fin y muerte por lo qual

Vmd. pido y suplico me haviendo por presentado dho poder para testar [illegible] de [illegible] servirme de cargo de tal Autora y Curadora de los dhos mis hijos con [illegible] licencia para executar

los Inventarios en presencia y con a-
tencia de V.m. y el Defensor General
menores de esta Real Aud.a pido Just.a

D.a Gabriela de

En la Ciud.d de los Reis en prim.o de ag.to de mil se-
y nuebe años ante el S.r D.n Juan Sancho Davila y
S.r de Valero Alcalde hordinario desta dha Ciud.
Jurisdicion por su Inag.d se leyo esta Citacion

Y Vista por su Sria hubo por presentado
poder para testar y en su virtud se le diciernen
cargo de tutora y Curadora de sus menores hijos
legitimos, y del Gral D.n Jph Ventura Vasques del Orn
Calatraua su marido difunto, sin el grauamen
de fianza; Y assimismo se le concede licencia
D.a Gabriela Bernardo de Quiros Viuda y
bacea tenedora de Vienes del dho D.n Joseph
inuentariar los Vienes que quedaron por su
muerte con asistencia de su Merced y del Defensor
de menores desta R.l Aud.a y assi lo proueyo
do y firmo con parecer del Dor Juan Fran.co
ja de Valdes Abog.do de dha R.l Aud.a y Relator
de lo Ciuil en ella y asesor desta Ciud.d

D.n Jn Sancho Davila
y Castro

Antt.o de Astarrunz

Antt.o

Notificacion, aceptacion, y Juramento

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Ag.to de
setecientos quarenta y nueue a.s yo el Ess.no Notifiq.e e hize
decreto de suso á D.a Gabriela Bern.do de Quiros Viuda Aluacea, y
dora de Vienes del Gral D.n Joseph Bentura Vasques de Velasco,
horden de Calatraua, tutora y Curadora de sus menores hijos,
persona, quien hauiendola oydo, y entendido, Dijo que acetaua, y

Dicho Cargo de tal tutora, y Curadora en q fue nombrada por su marido, y dho por Dⁿ Mrē Bⁿ y Zuñiga Nabal de Cue, q Pide se Sigan Pide dehunax bien fiel, y legalmente dello todo Su leal saber y entender sin agravio de los dhos sus Menores, y así lo hiciera su Divina Mag, le ayude, y alcontrario sele demande, y alcance sin Pleyto ni Juyzio y amen; y reobligara, y Obligo a los dependen. en todo lo q sele Ofreciere, Mandando y prebiendo todos, y qualesquiera Vienes q les toquen y pertenezcan, Mirando siempre p la mejor conservacion y aumento dellos, y dello q de saver no Ignorare tomara parecer Letrado, de ciencia, y conciencia q sele pueda dar, de manera q no les Resulte perjuicio alguno, y q lo porsiendo en q lo contrario hiciere, lo pague con sus propios Vienes habidos y porhaver; y para dello dar poder cumplido en las mas bastante y cumplida forma q haya lugar en Dro, y lo firmo de su Nombre

Dª Gabriela de Quiros

Ante mi

Dⁿ Luis Mz Bⁿ

Dicerimus

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Primero de Agosto de mill Setecientos treinta y seis años ante el Sr Dⁿ Juan Sancho Davila, y Cisneros, Bⁿ de Valero, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag = Parecio de todo la Notificacion aceptacion y juram.to de Dª Gabriela Bern.da de Quiros, Viuda del Real Dⁿ Joseph Venenza Vasques de Velasco, Cauallero q fue del Horden de Calatrava, su Vltimo marido, Mr legitima y administradora dellos personas y Vienes de Dⁿ Pedro, Dⁿ Andres, Dª Ana, Dª Juana, y Dª Josepha Vasques de Velasco, y Quiros, sus hijos menores = Se Mrē Dios, q de Ofizio de la Real Justicia que administra, le diserna, y dio, al dha Dª Gabriela Bernardo de Quiros el Cargo de tal tutora de sus menores hijos, y la dava, y dio bastantes poder y plena facultad, para q haga personale por todo lo sus dichos, en todos y qualesquiera negocios, y pleytos q les Ofreciere, Cauda do pareciendo y cobrando todos sus Vienes, Dras y dependencias q dellos menores deuan Aver, por qualquiera titulo, Causa Razon que sea, de las personas q quedaron subsistentes, Casas Reales de Seruicio, y de Diferentes, sus Justicias Depositarios, Deudores y Prestes de Rasa y Reales, y de qualesquiera conmas Dro q pueda y deua, En Virtud de Escripturas de Obligacion pares, Vales Cedulas, Memorias Libranzas, Conocimientos Recibos mentos fabrales, Consignaciones encomiendas, fée y partidas de Registro, Donaciones, mandas hereditas, Testamentos, y por los q tos, Sentencias, y otras diligencias, Escritos de Testamentos

un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL PRESENTE DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Cabildo, Poderes Cabsones, quentas de Tutora Curadores, fianzas, y Abalanses dellas, oportra Causa Oprasion, quesea, que aquí sedeclare y Especifique, y dello especial mension se requiere forma que por falta de poder, Substancia ó solemnidad, no dese dejen cobrar todo quanto reduca, y debiere acher Menores, Solisitando siempre el mayor aumento dellos Bienes, y mejor construcción; para q dha suerte se logre en beneficio dellos Menores, el Rl mas abansado dho Bienes = Idelo q cobrare y Rezibiere de, y Otorgue Rasos Cartas Pago Chanselasiones finiquitos, Autos, y todemas Recaudos necesarios, q dejen de paga Ornenunsiación dellos, y de la pendencia y Causa, no siendo en Rl depresente, y ante dha, q dello Rade, y todo Valga como Otorgado por persona Legitima = Otrosi le dio mas poder para q pida y tome quentas, y haga pago, Sierta Real y Verdadera a todas las dhas personas, y cada una dellas, en particular a los demas, q se las deban y deberen dar, den a aquello q hubiere sido a su cargo, nombrando para ello siendo necesario Contadores apresiadores abaluadores, amigables componedores y terseros en discordia, pidiendo q las Otras partes los nombren en su Rebelia las Partes Justicias de Oficio, haciendoles cargo, y siendo sus descargos, siendo Justos y competentes, adisionando, y abando las dhas quentas, y Razon y sobre todo lo que por esta razon fuere deuido a dhos Menores y Resultare asu favor por alcanses dor = Otrosi le da dho P. Alcalde mas Poder, para que conquales quiera deudores, y Acreedores en los pleitos dellos Menores, q pueda hacer, y haga qualesquiera transasiones, y convenios, quitas quebras, Sueltas y Esperas y compromiso en Letrados de Partidad tiempo forma q le pareciere conbeniente, nombrando para lo Referido siendo menester, Jueses Arbitros arbitradores, amigables componedores y terseros en discordia, pidiendo q las Otras partes los nombren, en su Rebelia las dhas Justicias, de Oficio, dando les cumplido poder con los terminos y prorrogasiones dello aquello q les fuere conpromitido, para q determinen los pleitos, deudas y diferencias, guardando, oido, la forma de Juicio, arbitrando y componiendo, y Obligue los Bienes de

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] TREINTA Y NVEVE.

284

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AñO DE 1749 Y 1750

Dhos Menores al cumplimiento de la Sentensia, Laudo, o determinasion q. se diere y pronunsiare, consintiendo o apelando de ellas como mejor les combenga = Como tambien le da su Md mas Poder, para q pueda arriendar, y arriende qualesquiera fincas o posesiones q pertenescan a estos Menores, por las cantidades tiempo, y con las Sircunstansias q pactare al mayor benefisio de los suso dichos, tomando y aprehendiendo las posesiones que se ofresieren, quitando Mayordomos y Otros operarios, y reponga Otros de nuevo, bendiendo qualesquiera sus Esclavos, o esclavos en el presio q consertare, y conprara Otros en su lugar, sobre q otorgara la Escritura, o escrituras q fueren nesesarias, con todas las Clausulas fuerzas Vinculos y firmezas q se requieran para su mayor Validasion, que de la suerte y manera, que por la Referida Dª Gabriela Bernardo de Quiros, fueren fhas y selebradas, desde luego su Merced, las aprueba y ratifica e ynterpone su decreto Judicial para su mayor Validasion = Y finalmente le da mas Poder para en todos los pleitos Causas, y negosios de dhos Menores, asi Siviles como Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos y por mober quantos al presente tengan, y en adelante tubieren, contra qualesquiera personas que sean y sus Vienes y las tales contra los de dhos Menores, asi demandando como defendiendo, con tal que no salga ni Responda, a nueva demanda q se les ponga, sin que primero se les Notifique en persona, y de lo contrario proteste la nulidad, y constando de dha Notificasion comparesca en Juisio ante las Justisias y Jueces de su Magestad, Audiensias y Tribunales, y demas q con dho pueda y deua, y haga ponga y presente demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Sitasiones protestasiones querellas acusasiones execusiones prisiones, Enbargos desenbargos consentimientos de soltura pregones Ventas transes y rremates de Vienes, pida y tome la posesion, y amparo de ellos, haga prouanzas ynformasiones, presente testigos

Escritos Escrituras testimonios y otros papeles que pi
y saque de poder de quien los tenga; y finalmente haga, to
los otros y demas actos y diligensias q Judicial, o extra
dicialmente combengan de se hacer. Que para todo lo
rido, y lo a ello anexo y dependiente le da, y confiere su me
ced, a la sobre dha, Dª Gabriela Bernardo de Quiros, to
aquel Poder y facultad que de derecho se requiera, y es
cesaria, e ynterpone su authoridad y decreto Judicial,
ra su mayor balidasion: y asi la Provayo mando y firmo =

Dn Jus Sancho Davila
y Castro

Ante mi
Antt Jo de Asiaz
Escno de S. M. y Pu

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

285

Agosto 12 de 1749 años

En la Hacienda de Sn Joseph de Tapaui, Jurisdiccion de la Villa de Sn Carlos de Pamplona, en doce dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y nueve años, Ante mi el Alcalde Ordinario de primera Nominacion de dicha Villa, y Testigos de Asistencia, parecio presente el Capitan Don Joseph Ygnacio de Ybarra, Vecino de dicha Villa, y Dueño de la referida Hacienda, y dijo: que para hacer Inventario de los Bienes que quedaron por fin, y muerte de la Señora Doña Maria Ygnacia de Ybarra, su Esposa, difunta, y Madre de sus Hijos, y Herederos, que tambien lo son de dicha difunta, y para que conste, Pedia, y Pidio se le mande dar Testimonio de este Auto, para el efecto, que mas le convenga, y lo firmo, de que doy fe.

Joseph Ygnacio de Ybarra

Ante mi

Joseph Antonio de Ybarra

Auto

Petre Cabezon de treinta, y seis años
Antonio Congo quebrado de Veinte y cinco años
Manuel Vigo Congo de treinta, y cinco años
Petre Bayuer Congo de Veinte y seis años
Fran.co Congo de treinta, y ocho años
Fran.co Criollo de treinta años
Pablo Congo de Quarenta, y dos años
Manuel Prieto, Congo de treinta, y ocho años
Pablo Congo de treinta, y quatro años
Andres Mina de sesenta años
Manuelillo Criollo de Veinte, y dos años
Antonio Criollo de onse años
Manuel Terranobo de Doce años
Francisco Congo de Doce años
Bartholo Congo de Catorse años
Miguel Congo de Catorse años
Joseph Congo de Catorse años
Clemente Congo de Quinse años
Iten se ponen por Imbentario los Criados que se allan en la
ma Hacienda, que se conpraron con tres mil, y seiscientos pe
que se allaron entre los Vienes de Don Diego Bernardo de Q
ros, con la Sircunstansia de que en las talegas, los brebetes qu
se allaron exprezaban pertenesir aquel dinero al Vincul
que mando fundar D.a Gabriela de Azaña, y Valdes muger legiti
del dho D.n Diego, quien al tiempo de su fallecimiento, no hacia co
bertido el referido dinero en el dho Vinculo, y por esto se combir
en la compra de Negros, para que el trauajo de dha Hacienda, s
endo estos parte de dho Vinculo, cuyos Nombres, Castas, y hedades son
los siguientes
Miguel Bomba Mina de treinta, y quatro años
Santhiago Cangá de treinta años
Antonio Mina de treinta años
Raphael Canga de treinta, y seis años
Vicente fama Longo de treinta años
Juan Pablo de Casta Rio de treinta, y seis años
Y aunque se compro tambien otro Negro Nombrado Ramon
Cangá, este murio el mesmo año q se compro

Un real.

286

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Iten asimismo se ponen por Imbentario los Negros que se allan en dha Hacienda, y pertenesen a la Otorgante por hauerlos comprado con dinero suyo, que no pertenesia al dho Gral D. Joseph Ventura Vasques su marido por ser este de las mesadas que tenia asignadas para sus gastos particulares, como las tienen regularmente todas las Señoras, estando para esto destinada la Huerta y sus arrendamientos, que se alla en la Hacienda nombrada la de Acaña, que como pudo aplicar, lo que le quedaba a otros qualesquiera gastos de su persona, lo destinaba a la compra de Negros cuyas Escrituras estan en cauesa de la Otorgante, y son de los nombres, Castas, y Edades siguientes

Maria Francisca Terranoua de Edad de treinta años

Maria Rosa Carabali de Veinte, y sinco años

Vn Negrito nombrado Juan hijo de la dha, de ocho meses

Maria del Rosario Terranoba de Catorse años, la qual le tiene donada la Otorgante a su hija, Doña Maria Ipha del Carmen Vasques

Juanillo Canga de hedad de Veinte, y seis años

Antonio Cofi, de treinta años

Juanillo Angola de Veinte, y dos años

Miguel Congo de Veinte, y sinco años

Manuel Angola de treinta años

Joseph Congo de Veinte, y quatro años, el qual le falta vn dedo de la mano

Juan Antonio de Casta Angola de treinta años

Joseph Antonio Congo de Veinte, y ocho años

Antonio Canga de treinta, y quatro a.s

Vizente Canga de treinta, y sinco años

Iten se ponen por Imbentario los Esclauos que se allan

en el servicio de la Casa que son los siguientes
Joseph Criollo de edad de Sinquenta años
Gregorio Mina de hedad de Sesenta años
Margarita Lecume de Sesenta años
Y entre estos que sirben en la Casa se allan otros pertenecientes a la Otorgante, comprados con dinero suyo, proprio de sus mezadas, y adquirido con yndependencia de los Vienes de el dho D. Joseph Ventura Vasques su marido, y son los siguientes
Fran.ca de Borja, mulata de Edad de Quarenta años
Fermin Sambo hijo de la dha Fran.ca de Borja de trece años el q le tiene donado la Otorgante a su hijo D.n Aug.n Vasques
Mathias Sambo, hijo de la misma de Edad de Siete años el q le tiene donado dha Otorgante a su hijo D.n Andres Mauricio Vasq.
Silberia quarterona, hija de la misma, de Onze años la que le tiene donada la Otorgante a su hija D.a Juana Euangelista Vasques
Maria del Carmen mulata, hija de la misma de tres años la que le tiene donada a su hija D.a Maria Josepha Vasques
Maria Magdalena, hija de la misma la que le tiene donada a su hija Doña Maria Vasques
Juanilla Criolla de Edad de Diez, y ocho años, la que de menor edad, y siendo quebrada, la compró el Otorgante, en el precio de Siempezos, en que se tasa segun consta de los ymbentarios de los Vienes de D.n Diego Bernardo de Quiros su P.e la que tiene donada a su hija D.a Juana Euangelista Vasques, con un Sambito de Seis meses su hijo
Severina mulata de Veinte a.s la q tenia donada a su hija D.a Juana Euangelista Vasques, y se bendio despues de el fallecimiento de el dho Gral D. Joseph Ventura Vasques
Petrona Criolla de treinta, y ocho años la que tomo la Otorgante en parte de su legitima, por cuya razon se la entregaron por su P.e quatro mil, y tantos pesos de los Vienes de su Madre
Hermenegildo mulato de Edad de trece a.s hijo de la dha Petrona, el que tiene donado a su hijo D. Gabriel Vasquez
Fran.ca Clara de Casta Chala de Edad de treinta años
Iten se ponen por Ymbentario, los Esclavos q se allan existentes



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

287

En la Hacienda de Hazaña dela Otorgante pertenecientes al Vinculo q dexo su Madre, q aunque fueron Veinte, y quatro, sean muerto los demas, y oi se allan Exsistentes los siguientes

Encarnacion Chala

Josepha Terranoba

Cayetana Mina

Y la dha Negra Josepha de Casta Terranoba aprocreado quatro Negritos que son los siguientes

Joseph Criollo

Marcelo Criollo

Fermin Criollo

Benedito Criollo

Iten Mas Nicolas de Casta Chala

Martin Therranobo

Chapillo Therranobo

Sebastian Therranobo

Aug.n Domingo Mina

Andres Mina

Antonio Mina

Ignacio Therranobo

Iten los Esclavos q por muerte deel dho D.n Diego Bernardo de Quiros Padre dela Otorgante selos aplico la suso dha por el tanto en q los tazaron como consta por sus Imbentarios, ag.ta de lo que le debe tocar dela Diuicion, y particion delos Vienes deel dho su Padre son los siguientes

Aug.na Criolla q la tazaron en Ochenta p.os

Miguelillo Criollo q lo tazaron en Siento, y Sinquenta p.os

Juana Criolla que la tazaron en Siempezos

Cosme Criollo q lo tazaron en Siento, y Sinq.ta pezos

Iten Otros tres Esclavos q pertenesen ala Otorgante por hauerlos quitado al arrendatario desu Huerta por deberle

mayor cantidad, a quenta delas mezadas que le devian da
y son los siguientes
Miguel Conga
Fran.co delas Mercedes
Vna Negra Nombrada Maria Roza
2 Con lo qual se acavo este primero, Imbentario delos
tos referidos pertenesientes ala Otorgante, y al dho Di
seph Ventura Vasques su marido, y porcer, ya medio dia
dejo haviento para proseguirlo esta tarde, delos qual
dichos Negros, y Negras la Otorgante como tal Alvace
se dio por entregada a su Voluntad, por haverlos Rec
do Realmente, y con efecto, en mi presensia, y del dicho Se
Alcalde, Defensor de Menores, y thestigos de que doy
y se obligo a tenerlos en su poder promtos, y de manifiesto, pa
entregarlos, y dar quenta compago de ellos, cadabes, y qua
se le pida por parte legitima, y mande por Juez competen
sin aguardar para ello a termino ni plazo alguno, llan
mente, y simpleito con las costas, y gastos dela cobranza
A cuya firmeza, y cumplimiento obligo sus Vienes hav
dos, y por haver compoder, y sumicion alas Justisias, y Ju
de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial
de esta dicha Ciudad, y Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdiccion
sometio, obligo, y Renumpsio, el suyo propio Domicilio, y
zindad, y La ley que dise que el actor debe seguir
fuero del Reo, para que a ello le executen Con pel
y apremien como si fuera por sentensia pasada en
authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renump
sio todas, y qualesquier Leyes fueros, y derechos
su favor, y la General que lo prohive; Y porcer M
ger Renumpsia especialmente las Leyes del Be
yano Senatus Consultus, Emperador Justinian
Nueva constitucion de Toro, y partida, y las de ma
que son, y ablan en favor delas Mugeres de cuyo

Un real.

288

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y remedio le adberti, y abise, yo el precente Escriuano, y como enterada de su contexto las renumpsio, y aparto de su fauor para no balerse dellas en manera alguna; y asi lo Dixo, otorgo, y firmo con dho Sr. Alcalde, Defensor de menores, y demas herederos, siendo Thestigos El Capn. Dn. Juan de Castro, y Quiros, El Dor. Dn. Melchor de Aragon, y Dn. Juan Jph. de los Canales //

Dn. Jph. Sancho Dauila y Castro

Dª Gabriela de Quiros

Joachin de Meneses

Pablo Vazqz. de Velasco

Dn. Gabriel Vasquez de Velasco

Dn. Agustin Vazquez de Velasco

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz

Ess.no de S. M.

D. Imb.

Nos Vienes de Ch. Genl. Dn. Jph. Ventura Vasques

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta, y nueve a. Ante mi el Ess.no y Thestigos parecio Dª Gabriela Bernarda de Quiros, Viuda del Gral. Dn. Joseph Ventura Vasques de Velasco, y tello Cauallero q fue del Orden de Calatraba, Difunto, su Albacea, y Thenedora de Vienes, Tutora, y Curadora de sus hijos menores, nombrada por tal en el Poder para thestar que le dio, y otorgo el dia Quatro de Julio, pasado deste precente año de la fha por ante Fran.co Estavio Melendes Ess.no pco. Vajo de cuya disposicion fallecio, cuyo cargo se le disirmo por

la Justicia Ordinaria deesta Ciudad, y ante mi, y en presencia y
asistencia del S.r Mre de Campo D.n Juan Sancho Davila, y Ca
señor del Valero Alcalde ordinario deesta dha Ciudad, y de Ra
blo, D.n Gabriel, y D.n Augustin, Vasques de Velasco, y Quiros, Hi
y Herederos del dho Gral D.n Joseph Ventura, y de D.n Juach
de Meneses, Defensor Gral de Menores deesta R.l Aud.a, por lo
te a los demas hijos Menores, y en Virtud dela Lic.a q le esta
sedida por dho S.r Alcalde, a la Otorgante, por Auto proveyd
primero de Agosto deeste dho precente año para hacer, y m
tario delos Vienes q quedaron por fin, y muerte del dho su
rido q el thenor de dhos Imbentarios delos Vienes del dho Gr
D.n Joseph Ventura Vasques su marido Difunto Otorgo q h
ehizo en la forma, y manera siguiente

Tablas de Cañas

Primeramente puso por Imbentario la Caña q ualla Ero
te en la Hacienda de Urdanegui, y oi pertenese al Vin
dela dha Otorgante

Iten la tabla nombrada S.ta Rosa de Dos años, y siete meses, y
criada

Iten la tabla del Corralito de Dos años criada

Iten la tabla de S.n Joseph con el Manto, sin aporque de D
años de hedad

Iten Dos tablitas recien sembradas de Dos meses

Iten la tabla de S.n Ysidro esta el Corthe puesto

Iten la tabla de S.n Simon esta en Corthe

Itt la tabla de S.n Lorenzo, esta de Corthe

Iten la tabla de S.n Gabriel, esta en Corthe

Iten mas Quatro tablas de Dos años, y medio, con Dos quar
les sin aporcar

Iten las tablas de Soca q tendran Un año

San Fran.co S.n Antonio, S.n Buena Ventura, Dies meses

San Diego Ocho meses // S.n Diego Alcantara Dos meses // y
Begoña se acabo de Cortar

Ganados =

Itt. Quarenta, y Quatro Bueyes de trapiche, y Arado

Iten Quatro Toros Padres

Itt. Quatro Torillos

Itt. Ocho Bacas Madres

Un real.

289

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Iten Siete Bacas Añejonas

It. Tres Terneras de Peso

It. Treinta, y ocho mulas deel Trajin dela Hacienda y deestas ay Quinse aparejadas de Reata abajo

Iten Quarenta Borricos

It. Quatro mulas de Coche

It. Dos mulas de Caleza

It. Dos Cauallos deel Trajin dela Hacienda

It. Tres Yeguas, y la una Con un Potro al pie

Herramientas

It. Veinte Lampas grandes Nueuas

It. mas Quatro medianas

It. Catorze Viejas

It. Vn Azadon de fierro Nueuo

It. Vn punson de Barrenar Azucar

It. Seis Rejas, las 8 Sinco nueuas, y la una Vieja

It. quatro pares de Bragas corrientes

It. Vna cadena de fierro de apricionar los presos

It. Tres Machetes Viejos de Cortar Caña

It. Tres Achas corrientes

It. Vn picador de fierro para picar las pailas

It. Sinco hierros de Errar los ganados

Iten Vna Comba de Quebrar piedra (q tendra Veinte, y Sinco libras, y otras dos Redondas de Maxetuir

Iten Seis Barrenos de Cortar piedra, y Vno grande que asen Siete

Iten, Vna Cuchara de Cargar los Barrenos

It. Vna Romana, con su Pilon Corriente

It. Dos medias Lunas de Des ojar los Platanares

Herrem.ta de Carpinteria

Itt. Dos Azuelas Corrientes

Itt. Vn Escoplo, Vna Gurbia, y Vna Barrena de mas de Quarta

Itt. Seguinuela de Amolar

Itt. Vna Sortija de Arado

Itt. Quatro Sierras, Vna grande de Trozar, y Otra Pequeña de Trozar, y las otras dos de mano

Itt. Vna Lima de Limar Asierras

Itt. Trese Barrenas, las dos de Abara, y la otra de Atersia q. las estas piezas asen quinse

Itt. Vn candelero de Cobre deel Trapiche

Herreria

Itt. Vna Bifarra grande de fierro

Itt. Vn par de fuelles con sus dos Cañones de fierro

Itt. Vn Martillo grande de fierro

Itt. Tres Tenazas grandes de la Herreria

Itt. Vn Yunque grande de fierro

Itt. Quatro Azuelas grandes sin cabos

Itt. Dos Orquetas grandes de quatro baras de fierro de los Ornos

Itt. Quatro Barretas Macisas tres de abara, y Vna de sin quartas, y la una de estas esta quebrada

Itt. Seis Arados Corrientes, y Ocho Yugos

Casa de Paylas

Itt. Mas Vn Yugo de tres Camellas

Itt. Vn caxon de cobre grande quadrado de Rezeuir los caldos deel trapiche

Itt. Mas, quatro fondos con sus falcas de cobre, y Vno sin falca, q. hasen sinco por todo

Con declaracion q. los dos estaban sin falcas por hauerse comprado asi con la Hacienda perteneciente a el Vinero de la Otorgante, y despues les hizo el dho Gral D.n Joseph Ventura sus falcas

Itt. Mas dos Cachaseras de Cobre

Itt. Dos peroles el uno grande, y el otro mediano de aser Raspaduras

Itt. Otros dos medianos

Un real.

DE LO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Itt. Vn fondito de Cosinar lejias

Itt Dos paradas de Trapiche con tres Moledores, cada cada parada corriente, sin lecion ninguna con sus Bateas de Madera

Con lo qual se acavo este Segundo Imbentario de los Vienes de el dicho General Dn. Joseph Ventura Vasques, y de los aqui ymbentariados, la dha Da. Gabriela como tal su Albacea se dio por Entregada a su Voluntad por Rezevirlos aora de presente en mi presensia, y de dicho Señor Alcalde, Defensor de Menores, y thestigos de que doy fee, y se obliga a tenerlos en su poder promtos, y de manifiesto, para los entregar, y dar quenta con pago de ellos, cada Ves, y quando q se le pida por parte lexitima, y mande por Juez Competente sin aguardar para ello a termino ni plazo alguno, llanamente, y simpleito con las costas, y gastos de la cobranza A cuya firmeza, y cumplimiento obligo sus Vienes havidos, y per haver con poder, y sumicion a las Justisias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligo, y Renumpsio el suyo propio Domicilio, y Rezindad, y la Ley que dice q el actor debe seguir el fuero de el Rº para que a lo que dicho es, le executen con pelun y apremien como si fuera por sentensia pasada en acu thoridad de cosa Juzgada sobre q Renumpsio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general que lo prohive; Y por ser Muger Renumpsio Es pecialmente las Leyes de el Beleyano Senatus Consul tus Emperador Justiniano. Nueva Constitucion de Toro, y partida, y las demas q asen, y hablan En

favor delas mujeres decuyo efecto, y remedio fui avisada, y advertida por mi el presente Escrivano y como entera de su contexto las renunçio, y aparto de su favor, y ayuda para no valerse dellas en manera alguna; y asi lo otorgo y firmo juntamente con dho Sr. Alcalde, Defensor de Menores, y herederos: Siendo thestigos; el Capn. Dn. Jul. de Castro y Quiros; El Dor. Don Ysidro Tello de Espinoza; y Dn. Joseph Sanches presentes//

Dn. Jul. Sancho Davila y Castro

Dª Gabriela de Quiros

Dn. Joachin de Meneses

Dn. Pablo Vazqz. de Belasco

Dn. Gabriel Vasquez de Velasco

Dn. Agustin Vazquez de Velasco

Ante mi

Antt. Jos. de Ascarrunz
Nro. Pbco.

3º Imbº. de dhos Vienes

En la Ciudad delos Reyes deel Peru en seis dias deel mes de Octubre de mil setesientos quarenta, y nueve años ante mi el Escrivano y thestigos, parecio Dª Gabriela Bernarda, y Quiros, y Azaña Viuda Alvacea, y thenedora de Vienes deel Gral. Dn. Joseph Ventura Vasquez de Velasco Cavallero que fue deel Orden de Calatrava su marido Difunto nombrada por tal en el Poder para thestar y dedio, y otorgo el dia quatro de Julio pasado deeste precente año dela fha por ante Fran.co Estasio Melendes Escrivano Pco. Vaxo decuya disposicion fallecio cuyo cargo se le disirnio por la Justisia Ordinaria deesta Ciudad, y ante mi y en presensia, y con asistensia deel Sr. Mre. de Campo Dn. Juan Sancho Davila, y Castro Señor de Valero, y Alcalde Ordinario deesta dha Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magd. y de Dn. Pablo, Dn. Gabriel, y Dn. Augn. Vasques de Velasco, y Quiros, Hijos, y Herederos deel dho

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Gral Dn Joseph Ventura, y de Dn Juachin de Menesses Defensor General de menores de esta Rl Audiencia, por lo tocante a los demas hijos menores, y en virtud de la Lizª q le esta consedida para hacer, y inbentario de los Vienes q quedaron por fin, y muerte de el dho su marido q esta cosida en el primer Imbentario, en prosecusion de ellos otorgo q hacia, e hiso el tercero en la forma, y manera siguiente

Plata labrada) Primeramente seiscientos sinquenta, y seis marcos, y tres onzas en que entra tambien vna escriuania de plata, y inclusa en dhos seiscientos sinqta y seis marcos tres onzas

Itt vna mezita de plata, y cazoleta con su brasero, y quatro acheritos de plata, que consta por el Codicilo de la Madre de la otorgante, pertenecer al Mayorazgo, para q sirba en las fiestas que la uso dicha dejo dotadas

Alajas de Diamantes) Itt. vn par de Calabazas con sus acientos de perlas, las quales le dejo a la otorgante su Madre, como consta de su thestamento, o Codicilo, en memoria para q se acordase de ella

Itt. vn par de Sarsillos chiquitos de Diamantes de tres pendientes

Itt. otro par de Sarsillos con tres Diamantes cada sarsillo y su calabasita abajo

Itt. otro par de Sarsillos de tres pendientes de perlas

Itt. vn par de Brasaletes de perlas

Itt. vn par de Manillas de Diamantes

Itt. vn relicario de Diamantes con perlas

Itt. vn hilo de perlas con su Cruz de Diamantes

Itt. vna Gargantilla de Diamantes con una perla grande la qual le dio en Donas a la otorgante antes de casarse el dho Gral Dn Joseph Ventura Vasques

ex

Itt Quatro tembleques de Diamantes

Itt Vna Joya de Diamantes q su Padre dela Otorgante le dexo en su Codicilo a su hijo D.n Ana Maria Vasques

Itt Vna Venera grande de Diamantes, con tres lazos q el dho Padre, se la dexo a su hijo dela Otorgante Don Pedro Pasqual Vasques

Itt Vna Venera de Esmeraldas

Ropa — Itt Dos Capotes, Vno de Carro de Oro, con sus bueltas de Terciopelo Nuebo, y Otro de Paño Muesgo, y atraido

Itt Tres Vestidos con sus Chupas

Itt Vn par de Pistolas, y Vna Escopeta

Chacra — Itt La Hacienda q esta en el Valle de Late q se compro a Thomas de Segarra, tiene quarenta, y Vna fanegadas, y Almud de Tierras de pan sembrar, y su Huerta, sin aperos ni yuntas ni Esclavos, y tiene sobre ella los Principales de Censos Sig.tes

Sincomil pesos q pertenesen a la buena memoria de el Capitan Loza Bravo

Itt Dos mil pesos mas a favor de el Monastherio de N.a S.a de el Prado que, impuso el dho D.n Thomas, sobre la Casa de dha Chacra, Huerta, y Mejoras

Itt Vn mil, y quatrocientos p.s de principal de Censo a favor de el R.P. Fr. Juan Marion falcon de el Orden de Hermitaños de N.ro Padre S.n Aug.n

Itt Quinientos, y Ochenta p.s de principal de Vn censo q se le paga al Cura de Late; y todos los dhos Censos, suman la Cantidad de Ochomil Nouesientos, y Ochenta p.s que es lo que tiene dha Hacienda

Otra Hacienda — Itt la Hacienda q llaman de S.n Thiago q oy le pertenese a la Otorgante, con la de Hazaña, y las dexo su M.e para q su P.e fundase Vn Vinculo, el qual le pertenese, a la Otorgante, y despues a su Hijo el mayor

Casas — Itten la Casa de su Morada, con sus Acesorias, y Vn solar que llaman de la Coca

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Hacienda

En la Hacienda de Pomacocha Jurisdicion de Paucar tambo Repartimiento de Tucuyma de este Partido y demás dichas todas las Oficinas de Telares, y Batan

Ten, la Estancia de Maras Guanca en Sn Marcos de Bombon Cuatrocientas quarenta, y quatro Mil Cuadras de principal, reallan Interesente y Media, Inventario Dorientas Seseuta Cuadras de todas las edades

La dha Estancia de Sn Pablo de Jarma reallo Sesenta de Ganados, y arruinada de todo

En dha Hacienda de Paucar tambo, Veinte, y quatro Mil pesos que deben los Indios dicho Obraje, estos, y cobrables por estar las Guias Refrendadas, y Espandida en toda la Provincia de Jarma

En mas todas las Ditas que dejo dicho su Marido en la Provincia de Jarma, y cobrables

En Vn Farlon, ya traido

Farlon

Con lo qual se acavo este Inventario de los Bienes del dicho Gral D. Joseph Ventura Vasquez Difunto, y dello lo firmo Otorgante ante dicho por Escrivano a cuia Voluntad por Vecinos de esta Ciudad en mi presencia, y la de dos Testigos, Defensor de Menores, y Thesorero Depositario, Recepto de las Ditas Bienes arriba declarados para cobrar, y recaudar, y cobrados, y recobrables, y Vn farlon, ya traido, y reconocido, y Vn Repartimiento de Indios, y Vn Obraje, y Batan, y todos los demas Bienes, Muebles, y Semobientes, Derechos, y Acciones que pertenecen a dicho Difunto, y a su Testamentaria, y Bienes de Comunidad, para que los Venda, Rematen, y Enagene en Publica Almoneda, o fuera de ella, y de su Importe haga Pago a los Acreedores que parecieren, y se Presentaren, y Cumplimiento a las Mandas, y Legados que dejo dicho en su Testamento, y Ultima Voluntad, y Cobrados, y Recobrados los

y Jurisdicción se sometio, y obligo, y renumpsio el suyo propio domicilio, y vezindad, y el privilegio de la ley que dice q el actor debe seguir el fuero del reo, para q a lo q dicho es le executen compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre q renumpsio todas, y qualesquier leyes fueros, y dros de su favor, y la general que lo prohive; y en especial, las leyes del Beleyano Senatus Consultus, Emperador Justiniano, nueva Constitucion, leyes de Toro, y partida, y las demas q son, y ablan en favor de las mugeres de cuyo efecto, y remedio fui havisada y advertida por mi el presente Escno y como enterada de su contexto las renumpsio, y aparto de su favor, y ayuda para no valerse dellas en manera alguna; y asi lo otorgo, y firmo Juntamte con dho Sr Alcalde, Defensor de menores, y demas herederos siendo thestigos: el Capn Dn Jul. de Castro, y Quiros; el Dn Ysidro Tello de Espinoza; y Dn Jul. Joseph Celas Canales

Dn Jul. Sancho Davila y Castro — D. Gabriela de Quiros

Joachin de Meneses — Pablo Vazqz de Velasco

Dn Gabriel Vasqz de Velasco — Dn Agustin Vazquez de Velasco

Ante mi — Antt. Jph de Ascarrunz no. Pbco

4º Imbentario de dhos Vienes

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis dias del mes de Octubre de mil setesientos quarenta, y nueve, D. ante mi el Escno y thestigos parecio Da Gabriela Bernarda, y Quiros, y Acuña, Ruda, Aluacea, y thenedora de Vienes del Gral Dn Joseph Bentura Vasques de Velasco Cavallero que fue de el Orden de Calatrava su marido difunto nombrada por tal en el Poder para thestar q le dio, y otorgo el dia quatro de Julio pasado de este precente año de la fha por ante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

301

Fran.co Estacio Melendes Escriuano P.co Vaso de cuya Disposicion fa-
llecio cuyo cargo se le dezirnio por la Justicia Ordinaria de esta
Ciudad, y por ante mi, y en presencia, y con asistencia del S.r Mre
de Campo D.n Juan Sancho Dauila, y Castro S.r del Valero, y Alcal-
de Ordinario de esta Ciu.d y de D.n Pablo, D.n Gabriel, y D.n Aug.n
Vasques de Velasco, y Quiros, Hijos, y Herederos, q el dho Ge-
neral D.n Joseph Ventura, y de D.n Juachin de Meneses Defen-
zor gral de menores de esta R.l Aud.a por lo tocante a los demas
hijos menores, y en virtud de la Lic.a q le esta consedida para
hazer Imbentario de los Vienes q quedaron por muerte del
dho su Marido q esta cozida en el Primer Imbentario, pro siguie-
ndo en ellos otorgo q hazia e hizo el Quarto en la manera sig.te

Cuarto de dormir

Primeram.te El Quarto de Dormir

It. Vna Cuxa grande bronzeada, con su Colgadura de Damasco
bordada la Senefa muy biesa

It. Dos Caxas en el dho Quarto de Dormir

It. Vn Biombo

It. Vn Escaparate grande llabiejo

It. Vn S.to Christo de Marfil con sus Cantoneras de plata, y su
dosel de terciopelo Carmesi llatraido

It. Dos Taburetes pequeños de terciopelo llatraido

It. Vn Escritorio mediano de Ebano

It. Vn Canape aforrado en Baqueta llabiejo

It. Seis Laminas Pintadas en bidrio con sus Marcos dorados

It. Dos Laminitas pintadas con Marco de Ebano, y la una con sus
Cantoneras de Bronce

It. Dos Espejos medianos con sus Coronaciones doradas

It. Vna Docena de Laminitas, Chiquitas con sus Marcos de Madera

It. Vn lienzo de Jesus Nazareno con su Marco dorado

Ytt Vn lienzo pequeño de Sn. Vicente ferre con su marco dorado
Ytt Vn lienzo de Nra. Sra. del Carmen con su marco dorado
Ytt Vn lienzo de mi Pe. San Joseph, y el Virgen con su marco dorado
Ytt Otro lienzo de mi Pe. San Joseph, y el Niño con su marco dorado
Ytt Vn lienzo de Nra. Sra. de la Soledad, con su marco dorado
Ytt Vn lienzo, con su Sto. Christo pintado, con su marco dorado
Ytt Dos lienzos apaysados con sus marcos dorados
Ytt Vn lienzo de la Asencion de el Sr. con su marco dorado
Ytt Dos Estrados grandes, con su alfombra, y su antipuerta de Damasco Carmesi llatraido

Quadras

Ytt Dos Escritorios de Ebano llanos, con sus mesitas, y su antipuerta de Damasco Carmesi llatraido
Ytt mas quatro Espejos, los dos tendran las lunas poco menos de vara, y los otros dos tendran media bara las lunas y ambos con sus Coronaciones doradas
Ytt Vn Espaldar de Damasco llatraido, con su franja de oro
Ytt Veinte y quatro Cojines de terciopelo, llamedios Viejos con su franja de oro
Ytt Vna Alfombra de Quadra bien maltratada
Ytt Dos Estrados grandes
Ytt Doze laminas de bronze con los marcos de Ebano, y sus Cantoneras de bronze
Ytt Vn lienzo de Sn. Fran.co de Paula con su marco ancho dorado q tendra media bara de largo
Ytt Dos lienzos con sus marcos dorados mui anchos q el uno, tiene la Cabeza de Sn. Pablo, y el otro no se sabe
Ytt Ocho lienzos apaizados con sus marcos dorados
Ytt Dos sillas poltronas de terciopelo llaserbidas
Ytt Vna Tinaja de China prieta

Ante Quadras

Ytt En la Ante Quadra su antepuerta de Damasco Carmesi
Ytt Mas, todos los parientes de mi marido retratados y los dhos retratos, sin marcos dorados

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

302

Ytt. Seis Lienzos apaisados con sus marcos dorados, y estan todos quebrados en la Ruyna deel Temblor deel año de Setecientos quarenta, y seis

Ytt. Vn Canape Grande Maserbido

Ytt. Doce Sillas aprenzadas, Nuevas

Sala. Ytt. En la Sala, Vna Meza grande aforrada en Baqueta y otras dos pequeñas

Ytt. Doce Sillas de Baqueta Ya traidas

Ytt. Vn Lienzo grande Romano, dela degollasion delos Niños Inocentes

Ytt. Vn Lienzo grande de Nro. S.r Crucificado, sin marco dorado

Ytt. Vn Lienzo dela Subida alos cielos grande con su marco dorado

Ytt. Vn Lienzo de S. Pedro con su marco dorado, quebrado

Ytt. Vn Lienzo de Andromeda todo quebrado

Ytt. Seis Lienzos de Reyes Antiguos con sus marcos dorados

Ytt. Vn Lienzo con el Sacrificio de Isac, con su marco dorado

Ytt. Ocho paizes pequeños con sus marcos dorados

Oratorio. Ytt. En el Oratorio ay Vna Imagen de Bulto de mas de vara, con su Corona de Plata, y su Manto de Tafetan

Ytt. Vn Lienzo de Nro. S.r Crucificado de Bara, y media de Bulto, sin marca Ninguna

Ytt. Dos Lienzos sin marcos, Hermanos de Vara y media de N.a S.a y S.n Joseph

Ytt. Vn Caliz Patena de plata, y su Ornamento m

Viejo, y su Nivel

Ytt, Vna Caxon grande q sirbe de Altar, con su frontal muy viejo, y Roto de vn Genero de la China

Estudio

Ytt Tres Estantes con muchos Papeles, y algunos Libros de Ystorias

Ytt Vn guarda Ropa llano

Ytt Vn Escaparatito pequeño de guardar papeles

Ytt Vna Mesa Con su silla, para sentarse

Ytt Vn par de Pistolas de Valdriquera

Ytt Vn par de Espejos grandes de Cuerpo entero con su marco de Christal que le dio a la Otorgante su P.e el Gral D.n Diego Bernardo de Quiros

1 O/O — 3600 =

Ytt Vna Escritura de plazo cumplido Otorgada por el Don Sebastian de Alvarado a favor del dho Gral D.n Jph Ventura de la cantidad de tres mil, y mas pesos

Ytt Vna Sortija con Catorse Diamantes grandes q pertenese a su Hijo D.n Pedro Vasques de Velasco, y Quiros, por haversela dexado su Hijo D.n Dom.o Quiros

Ytt, mas ocho trozos o piezas de madera de Roble en bruto

Ytt Vna Caxeta de Oro

O/O — Ytt se pone por Ymbentario el Costo q ympendio la Otorg.te en la fabrica de Quatro tiendas que labro en sitio de el Mayorazgo

Con la qual se acavo este Ymbentario de los Vienes de el dho Gral, D.n Joseph Ventura Vasques, Difunto, y de ellos la dha Otorgante, se dio por Entregada a su Voluntad por Rezevir los aora de precente, en mi precencia, y la de dho S.r Alcalde Defensor de menores y thestigos de que doy fee; y se obligo a tener, y que tendra en su poder los dhos Vienes, promtos, y de manifiesto para entregarlos siempre q se le pidan por parte legitima, y mande por Juez competente, sin aguardar para ello a termino ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza = Huvo firmeza

Cumplimiento obligo sus bienes havidos, y por haver con-
der, y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qual-
quier partes q sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d
y Corthe a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y obligo, y renun-
cio el suyo propio domicilio, y vecindad, y el privilegio
de la ley q dice que el actor debe seguir el fuero del R.o
para que a lo que dicho es le executen con pelan, y apremi-
en como si fuera por sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre q renumpsio todas, y qualesquier leyes
fueros, y dros de su favor, y la gral q lo prohive; y en especial
las Leyes del Beleyano Senatus Consultus Emperador Ju-
tiniano nueva Constitucion leyes de toro, y partida, y las demas
que son, y ablan en favor de las mugeres de cuyo efecto, y ren-
dio fue havizada, y advertida por mi el presente Ess.no y co-
mo enterada de su contexto las renumpsio, y aparto de su
favor, y ayuda para no valerse dellas en manera alg-
una, y asi lo otorgo, y firmo juntam.te con dho S.r Alcalde, Defen-
sor de menores, y demas herederos; siendo Thestigos
el Cap.n D.n Juan de Castro, y Quiros; el Don Isido Tello de Es-
pinoza, y D.n Juan Joseph de las Canales

D.n Jul.n Sancho Davila y Castro — D.a Gabriela de Quiros

D.n Joachin de Meneses — D.n Pablo Vazq.z de Velasco

D.n Gabriel Vasquez de Velasco — D.n Agustin Vazquez de Velasco

Ante mi — Ant.o Jose de Ascarrunz
no de B.M.

5. Inbentario de los Bienes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre
de mil setesientos quarenta, y nueve a.s ante mi el Ess.no
y thestigos parecio D.a Gabriela Bernarda de Quiros
viuda del Gral D.n Joseph Ventura Vasques de Velasco

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Cavallero que fue del Orden de Calatrava su marido Difunto su Alua-
cea y thenedora de Vienes, nombrada por tal en el Poder para thestar
baxo de cuya disposicion murio q. paso y otorgo ante Fran.co Estaño
Melendes Esc.no P.co en quatro de Julio pasado de este presente año
de la fha; En presencia, y con asistencia del S.r Mre de Campo D.n
Juan Sancho Davila, y Castro Señor de Valero, y Alcalde Or-
dinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdicion p.r su Mag.d y de D.n Pablo
D.n Gabriel, y D.n Aug.n Vasques de Velasco, y Quiros Hijos, y Rede-
ros del dho Gral D.n Joseph Ventura, y de D.n Juachin de Me-
neses Defensor Gral de Menores de esta R.l Aud.a por lo tocante
a los demas Hijos menores, y en virtud de la Lic.a q. le esta con-
sedida para hacer, y mbentarios de los Vienes q. quedaron por
fin, y muerte del dho su marido q. esta cosida en el primer In-
bentario, prosiguiendo en ellos Otorgo q. hasta e hiso el Quinto
y Ultimo en la manera siguiente

Prim.te puso por Imbentario los Vienes que an quedado de D.n
Diego Bernardo de Quiros su P.e de quien fue Aluacea el dho Ge-
neral D.n Joseph Ventura Vasques su marido q. son los sig.tes
Un Mate de Plata guarnecido; doce Platillos Chiquitos de Ela-
dos, y Una Salbilla labrada de plata

Ytt. Una Venera, y Lazo del Orden de S.n Thiago con Nouenta, y
Sinco Diamantes, y Una Esmeralda, y su Cadena de Oro

Ytt. Una Venera, Lazo, y dos tachones del Orden de S.n Thiago
en toda ella, Siento, y Sinquenta Esmeraldas de Color,
y su Cadena de Oro

Ytt. Una Venera, y Lazo con Quarenta, y Siete Esmeraldas
de Color

Ytt. Una Venera, y Lazo del Orden de Sanchiago
con Dies, y Ocho Esmeraldas

Itt Otra benerita deel Orden de Sn Thiago con Quarenta
meraldas
Itt Otra Venerita con Veinte, y dos Esmeraldas, y su Ti
de Amatiste
Itt Vna piesesita de Oro con Nueve Esmeraldas
Itt Vna Benerita deel Orden de Sn Thiago con su Esmeralda
Itt Vna Caxeta de filigrana de plata dorada
Itt Vna Venerita con su Bandola
Itt Vna Benerita deel Orden de Sn Thiago sobre Ventur
Itt Vn anillo de Oro con tres Diamantes
Esclavos Itt Vna Negra Nombrada Maria Roza Terranova
Itt Vn Negro Xavier Longo
Itt Otro dho Guillermo Criollo
Itt Vna Silla de Cavallo de felpa Rozada con todo su
rezo menos pistolas, y Estribos
Itt Vnas Guarniciones Musgas de Cavallo
Itt Dos Escritorios Vno mayor q Otro con sus Conteras de pla
endebles
Itt Vn pezo de Cruz mediano con sus Valanzas
Itt Dos Caxas grandes, y tres menores
Itt Vn Canape
Itt tres bufetes Viejos
Itt Dos mezas grandes
Itt Dos Escritorios Embutidos de Concha Caperla antiguos sin
Itt Vna Cuxa grande de Cocobola de dos cuerdas
Itt Vn Ropaje de dha Cuxa de Cambray de francia guarnecida
Encajes Chambergos Viejos
Itt Otro dho de Damasco Carmesi con su sobre Cama, y Roda pies mal
Juntam.te con la Cama, y ante puertas Viejas
Itt Vna Cuxa de Cocobola
Itt Vna tina
Itt Vnos fierros de Carroza Antigua
Itt Dos Bufetillos de palo plateados Viejos
Itt Vna tinaja Musga de la Otra Costa
Itt Dos sobre Camas de Vaso Viejas

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
PARA EL USO DE S.M. EL S. D.
FERN.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dos Quatro Bufetes forneados

Dos Sinco Cuchillos, coneos Cabos de plata en dobles

Dos Onze Cosines de Damasco Verdes

Dos Dos Lipesos, la Lunà de abara coneus Marcos Dorados

Dos Vn Dosel verde, galonado, con la Capaca bordada con el Sto Christo

Dos Vn bolado de la Purisima coneu Manto de Tara, y su Corona de Plata

Dos Vn Ornamento de Oratorio, como es Alba, Amito, Casulla, de Dos Caras, Estola, Manipulo, Frontal, Paz, Calis, Patena Bolsa, Atril, Misal, y Vinajeras

Dos Vna Cara abajo dice Puente, q es en la q actual.te bibe, el Sr.l D.n Vitorino Montero, q debe Cantidad de q resto de la Vnta q de ella sale Libre

Dos Dos parcelas de Tierra en el Valle de Puente pr.o, pertenecientes al dho Sr.l D.n Diego Bernardo de Quiros, sobre las quales estan, q impuestos, Quatro mil pesos, y Otros Quinientos pesos para Vna buena Memoria

Cientos Dos Quenta, Cientos Cabras grandes, y pequeñas, Sg.n consta por los Imbentarios q se hicieron por fin, y muerte del Cont.e de la Otog.a

Con lo qual se acauò este Quisto, Imbentario, y Abino de todos los Creces que quedaron por fin, y muerte del dho Sr.l D.n Joseph Ventura Vazquez del Abaco, y de todo aquì imbentariado dicha D.a Gabriela Bernardo de Quiros, q dio por Entregada con Voluntad por Vereynos a esta deprecente en mi presencia, de dho Señor Alcalde, Defensor de Menores, y Testigos de que Doy fee: Todos los dhos Bienes se obligo atener en su poder la dicha Hacienda, y demas efectos para los entregar y dar quenta con pago de ellos cada vez, y quando sea pedida por parte Legitima, y mando por ser Competente, sin agravio para ello ante mi Reples de Juicio Vnanimente, y por lleno con los costas, gastos de la Cobranza= Cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis Bienes

hauidos, y por hauer con poder y sumicion a las Justicias, y Juezes de
Mag.d de qualesquier partes q sean, y en Especial a las de esta dha Ciu
y Corthe a cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometio, obligo, y renum
sio el suyo propio domicilio, y vezindad, y el priuilegio de la Ley q
dice q el actor deue seguir el fuero del Reo para q a lo q dicho es
le executen compelan, y apremien como si fuera por sentencia
difinitiba de Juez Competente consentida, y no apelada pasada en
authoridad de cosa Juzgada, sobre que renumpsio todas, y quales
quier Leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la General que lo prohi
be, y en Especial, las Leyes del Beleyano Senatus Consulto
Emperador Justiniano Nueua Constitucion, Leyes de Toro,
y partida, y las demas que son, y ablan en fauor de las Mu
geres de cuyo efecto, y remedio fue adbertida, y abizada por
mi el precente Escriuano, y como enterada de su Contexto
las renumpsio, y aparto de su fauor, para no valerse de ella
en manera alguna, y Juro por Dios Nro S.r y a una señal
de Cruz q hizo segun forma de Dro no hauer quedado mas
Vienes del dho Gral D.n Joseph Ventura Vasquez, y q cada
y quando q a su noticia llegue hauer otros los pondra por Ynbe
ntario como hasta aqui, y asi lo dijo otorgo, y firmo, la dha
otorgante, y al tiempo de firmar, añidio onze laminas de
bronse pertenesientes a los Vienes de D.n Diego Bernardo
de Quiros, juntamente con dicho S.r Alcalde Defensor
de menores y demas herederos siendo testigos
el Capitan Don Juan de Castro, y Qui
ros el Doctor Don Ysidro Tello de Espinosa
y Juan Joseph de las Canales

D.n Jul.o Sancho Dauila y Castro

D.a Gabriela de Quiros

Don Thin de Meneses

D.n Pablo Ruiz de Velasco

D.n Gabriel Vasquez de Velasco

D.n Agustin Vasquez de Velasco

Antt.o de Ascarrunz

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

30 6 [illegible]

[illegible] Sesion el Pueblo [illegible] para que [illegible]
[illegible] como [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Cobranzas

Remesa y Rpte. en cuenta no pequeña parte de [illegible] y cobrar judicial o extrajudicialmte. de todos y qualesq. que deva pertenezca de qualesquier estados calidades y condicion que sean y de sus bienes Alvs. y herederos de ellos Alcaldes ordinarios y de la Hermandad Regidores y demas Justicias Juezes particulares Diputados Ausentes y Presentes de qualesquier pueblos y Rl. Realengos Abadengos y Señoriales de estos Reynos y fuera de ellos en todas y qualesquier partes y lugares donde combenga y sea necesario y mas combenga a mi derecho y de mis partes y Rl. Hacienda y en virtud de qualesquier Cedulas Ordenes Provisiones Mandamientos y Despachos que tengo presentados y presentare en qualesquier Tribunales y Juzgados Eclesiasticos y Seculares y ante qualesquier Juezes y Justicias de estos Reynos y fuera de ellos en virtud de Poder que para ello tengo de los Señores Thesorero y Contador de Rentas de la Ciudad de Cadiz y Real Armada de Barlovento y de otras qualesquier personas Vezinos y Moradores de la Ciudad de Cadiz y fuera de ella y de otras qualesquier partes y lugares de estos Reynos y fuera de ell

3p7 ofiud haciendo los cargos y reuiendo los descargos vistos jun
y conferidos los asentamos a aprobando los dhos cuentas y reuis
cabe todo lo que por ellas parece deuido y reuisar debe
a dhos obras por lo mismo siguio = Abo. Leoy mas pena
dhos cabildos ordenanzas y en la forma ofrecida de
quesa hacer y haga q[ue] [illegible] conuenga quitas
[illegible] en la cant[idad] tiempo y for
ma que sea pedida q[ue] [illegible] conuenga para lo que
fuere necesario nombre jueces arbitradores amigables
componedores y terceros en discordia a q[ue] [illegible] y
nombran dhos dhos jueces arbitradores amigables
poder cumplido y bastante segun de dho a q[ue]llo q[ue] [illegible]
compromete para que hagan aprueben y determinen dhos cuen
tas vistas y ofrecidas q[ue] [illegible] forma de dho q[ue]
tuuieren y componeren y q[ue] sea obligado y obligue a dhos bienes a cum
plir y pagar lo q[ue] [illegible] y determinare y sobre ello
nuncien sus [illegible] y de lo q[ue] [illegible] sobre
sobre lo q[ue] [illegible] y otorgue por ante q[ue] [illegible]
dho pleito o real a cuya [illegible] y de [illegible]
con costas q[ue] [illegible] [illegible] y costas
mas q[ue] [illegible] con costas [illegible] la fuerza [illegible]
en los primeros dhos [illegible] de leyes [illegible]
q[ue] [illegible] forma q[ue] de la q[ue] [illegible]
Pablo Marques y q[ue] [illegible] y de todo q[ue] [illegible]
lugar el caso [illegible] y para lo q[ue] [illegible] y firmo
obligo y a dhos bienes y para [illegible] ante
ma fueren fechas y celebradas y presente [illegible]
q[ue]rdentes = y final m[an]te lo doy [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] y merced de dho abastecerse [illegible]
mientes eclesiasticos y seculares [illegible] y por [illegible]
al presente tengan dhos bienes y [illegible] y los [illegible]
[illegible] q[ue]sa personas y casa y dhos bienes y los [illegible]
tados de dho Alcaraz [illegible] como [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible] y mando [illegible]
que primero [illegible] y [illegible]
la otorg[an]te [illegible] y de [illegible]
[illegible] y [illegible] de dho notarios [illegible]
les q[ue]ra fuese y [illegible] y [illegible]
les y de mas q[ue] [illegible] y [illegible]
de manera [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

Fianza

Pleitos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

con juramiento de calunia que en mi nombre haga el dicho mi parte y tome la posesion y amparo de ellos haga provanzas y informaciones que para ello tenga ofrecidas y otras qualesquier escripturas testimonios y todo papel que pida y saque a poder de quien lo tenga a bien tacha en contrario sobre todo y cada cosa de ello que aya fecho y pueda hacer en juicio y fuera de el y pida que sea mandado y mande por todos grados civiles y criminales y sentencias o sea que pueda hacer lo que mejor le convenga de su derecho y pida mandamientos prisiones y prisiones y censuras y otras qualesquier execuciones y sentencias hasta la ultima execucion de ellas y todas las que sean necesarias y convenientes y que para todo lo susodicho y cada cosa de ello y lo a ello anexo y dependiente conexo emergente y incidente me de y otorgue este mi poder cumplido bastante y el mas firme y valedero que de derecho se requiere y sea necesario con libre y general administracion y con facultad de jurar en mi anima lo que convenga y pedir declaracion de parte y todos los demas autos y diligencias que convengan y sean necesarios aunque aqui no se declaren que para todo lo que dicho es y cada cosa de ello le doy y otorgo todo

Doy de Conocido a Diuersos por la Calidad Dominio a que ...
... Otorgante. La Carga de Juram.to y Secreto de sus mercedes
... por Antiem, y Firmolo Rogado por Testigos que fueron
... Vez del Rl.s Orn. Dn Joseph Pacheco y Gonzalez y Dn Joseph
Otorgs. y Juro ... Testigo Dn Joseph Canales Interp.te
... Real Nombramiento =

Dn Gabriela de Quiros

Antte mi

Dn Pablo Vasquez de Velasco y Quiros

Poder

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como yo Dn Pablo Vasquez de Velasco y Quiros, Vecino desta Ciu.d de los Reyes del Peru, y de presente en esta Provincia de Pomabamba = Otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el q de Dho derrequiere, y se necesario, a Dn Joseph de Orellana Thesorero de las Reales Cajas y Mallos de esta Sta Yglesia Metropolitana: Especial para q en mi Nombre, y Rpmecentando a mi misma persona haga personeria por mi, en los Autos de Imbentario y Tasaciones q se estan haciendo de los Bienes q quedaron por fin y muerte del Sr.l D.n Joseph Venturo Vasquez, y Sello del Orden de Calatrava mi P.e Difunto, como Heredero hijo legitimo, y Albacea dero, los quales paran, y estan pendientes ante el Sr.l de Comp.s Dn Juan Sancho Davila, y Castro Alcalde Ordinario desta dha Ciudad, y el presente Escr.no = y asimismo para en todos mis pleitos causas, y negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y seculares Mayor, y Menor quantos al presente tengo, y en adelante tubiere y por haber quantos al presente tenga, y en adelante tubiere contra qualesquiera persona o personas, sus Bienes, y los de ella, y los mios, asi demandando como defendiendo, contestando la Demanda, y lo mismo, asi demandando como defendiendo, contestando la demanda, y Reconbenciones, Autos, y Mandamientos, y en ellos y en cada uno de ellos pueda parecer, y parezca ante Su Mag.d y los Señores de su Real Audiencia, y Chancilleria, y ante los Alcaldes, y Alguaziles de Corte, y ante los Alcaldes, y Alguaziles de Casa, y Corte, y ante los Alcaldes, y Alguaziles de Casa, y Corte, y ante los Alcaldes, y Alguaziles de Casa, y

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA, Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Franses, y Remates de Vienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos haga provanzas, Informaciones, precente Testigos Escritos Escrituras Thestimonios, y otros papeles q pida, y saque de Poder de quien los tenga abone tache contradiga, Jure actue Recuse procure adicione apele, y suplique, y siga la suplicasion por todos grados, e ynstancias, y sentencias o sea parte de ella como mejor me combenga, saque mandamientos Reales Proviciones, Conpulsorias, citatorias, de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, las Jure, haga leer, ynimar, publicar, y notificar donde biene q combenga, y presente lo q con ellas se declarare; Y finalmte. haga todos los otros, y demas actos, y diligensias q Judicial, o extrajudicialmente combengan de se haser, hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto: Que el de derecho se requiere, y es necesario, e se le doy, y otorgo al mensionado D. Joseph de Orellana con sus, yncidensias, y dependensias, libre amplia, franca, y General administracion, y sin limitasion alguna sobre lo expresado, y facultad de el lo pueda sobstituir, en todo o en parte, en la persona o personas q sean de su mayor satisfaccion, y confianza las vezes q le pareciere Revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y a todos Relieba de costas Seg. Dro.; = Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este dho Poder se obrare, obligo mis Vienes havidos, y por haver, y doy todo mi Poder a las Justisias, y Juezes de su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corthe, y a los demas de las partes, y lugares donde, y ante quien este Poder fuere precentado; a cuyo, y Jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas, me someto obligo, y renumpsio el mio propio fuero, Jurisdiccion Domicilio, y Vezindad, y el privilegio de la Ley que dice q el actor debe seguir el fuero de el Reo, para que a lo referido le executen con pelan, y apremien como si fuese por sentensia pasada en cosa Juzgada

Sobre q renumpsio todas y qualesquiera Leyes fueros, y dha de mi favor, y la General q las prohive = Que fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Onze de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve a.s y el otorgante a quien yo el pres.te Esc.no Pbo doy fee conosco a si lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo thestigos Juan Joseph de las Canales, Martin Davalos y Manuel Bastante presentes

Pablo Vazquez de Velasco y Quiros

Vta

Dª Ygnacia de Rivera Muger legitima de Dn Rafael Matienzo

A Domingo Rodriguez de Acosta Quinegro Nom.do Xptoval Canga de h.s de 38 a.s Que compro de Dª Petronila Beguer en 2 de Mayo de 1747 ante Quintana Jaonquino de Sosa Rl contado con fee de entrega ambos dhos de q mita en 11 de Octubre

Sepan quantos esta carta bieren como Yo Dª Ygnacia de Rivera Muger legitima de Dn Raphael Matienzo con dicha pedida concedida y aceptada por ella Vendo otorgo por el thenor de la presente que Vendo y doi en Venta R.l a Domingo Rodriguez de Acosta de negro mi Esclavo nombrado Xptoval de Casta Canga y de treinta y ocho años y es el mismo q.e hube y compre de Dª Petronila Beguer por Escrip.a otorgada ante Andres de Quintanilla Esc.no Rib.co su fha de 2 de Mayo de este presente año de la fecha y se lo Vendo tal esclavo Cautivo sujeto a servidumbre sobre de obligaz.n empeño e hipoteca tacita expresa ni gral que no la tiene y sin asegurarle como no se lo aseguro de ning.s vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano: en precio y quantia de trescientos p.s de a ocho rr.s q.e p.r su valor tengo recibidos en presencia del pres.te Esc.no y testigos de esta Carta y yo el de ella doy fee de q.e en la dha mi presencia se contaron y pasaron a su poder la Vendedora en moneda corr.te y num.o Cabal y yo la suso dicha lo confieso asi y como entregador q.e soy de dhos p.s renuncio su recibo abiendose pagado ambos dhos por mitad; y me desisto quito y apartto del dho y accion propiedad Dominio y Señorio y de otras acciones reales y personales que al citado negro tengo y me pertenecen todos con el los cedo renuncio y traspaso en el comprador y en q.n su causa hubiere para que haga y disponga de su voluntad lo q.e les pareciere como de cosa propia habida adquirida y comprada con sus propios dineros y con tan justo y lexitimo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

310

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Cesion, y Nombram.to de Capellan
D.n Pablo Vasq.z
de Velasco
A
D.n Aug.n Vasq.z
de Velasco subrrog.n

En quanto esta Carta Vieren como Yo el D.r Pablo Vasquez de Velasco Cauallero del Horden de Santiago Vezino y Mayorazgo de esta Ciud. de los Vages de Perù Patron y Capellan de Vna Capellanìa de Misas Perpetuas y Vniversarios q. mandò fundar el Gen.l D.r Andres Vasquez de Velasco y Salazar Cauallero que fue de la orden de Santiago mi Tio: Digo q. por quanto el dicho S.r Vna de las clausulas de su Testam.to otorgado en dos de febrero de mil Setecientos y siete antedicho por disposicion fallecio fue de su Magestad bajo cuia disposicion fallecio fundò dhos Aniversarios, y nombrò por primero Patron de ellos al S.r D.r Pablo Vasquez de Velasco su hermano, y Abuelo mio Cauallero q. fue del mismo Orden de Santiago de Consejo de su Mag.d y su oidor en esta R.l Aud.a con facultad de q. hiciera la fundacion, y nombrase Capellanes Propietarios, è Interinarios, y en efecto usando de ella en la q. hizo el dia diez y siete de Sept.e de mil Setecientos y Veinte ante D.n Pedro de Espino Alvarado Esc.no Pu.co que fue de esta Ciud. nombrò por Subcesor en dho Patronato al Gen.l D.r Joseph Ventura Vasquez de Velasco y de Hoz mi Padre Cauallero del Horden de Calatrava q. fue de esta Ciud. y dexò por sus hijos y Descendientes, y por esta causa por muerte de dho mi Padre y por renuncia q. el Otorg.te hizo del dho Patronato, y Vniversarios como hijo mayor con preferencia a los demas hijos menores Varones, y como tal semediola posesion Corporal por mandam.to de el Alcalde ordinario de esta Ciud. D.n Juan Sancho Davila y demas diligencias q. pasaron ante el presente Esc.no el dia tres de este pres.te mes, y año de la fecha; Y ahora en consideracion del mucho amor

q̃ tengo a D.n Aug.n Vasquez de Velasco, y Quiros
mi hermano clerigo del orden Sacro de Evangelio
y Colegial del Real Colegio de S.n Martin, para ayu
da de Aforiento de sus Estudios, gastos, y desencia
he venido en dejar la renta de uno de los dhos dos
Aniversarios cuio Capital es de diez mill p.s de
principal, (impuestos, cargados, y situados en la
Casa principal del Maiorazgo q̃ poseo, y q̃ fundo
el dho S.r D.n Pablo mi Abuelo) y de trescientos p.s en
cada un año de renta, seg.n lo nuevam.te mandado p.r el
R.l Acuerdo de Justicia p.r la ruina General que pa
decieron las fincas Urbanas en el terremoto que
se experimentó la noche del dia veinte y ocho de octu
bre del año pasado de mill settecientos quarenta
y seis, entendiendose este Nombram.to Cecion
y traspaso de la renta de dicho Aniversario, y
de los referidos trescientos pesos, sin perjuicio de
la resolucion q̃ su Mag.d hubiese de tomar y dar sob.e
la rebaja del pr.al de los Censos, impuestos Generalm.te
en las Casas de esta Ciu.d Y poniendolo en effecto, otor
go p.r el tenor de la presente que como tal Patron
de ambos a dos Aniversarios y su Capellan, cedo, re
nuncio y traspaso en el dho D.n Aug.n Vasquez y
Quiros mi hermano, la renta de uno de dhos Ani
versarios, y p.r ella trescientos p.s de a ocho reales q̃
cobrará en cada un año de los q̃ corrieren desde
oy dia de la fha en adelante de los arrendam.tos
y producto de los bajos de las casas del dicho
mi Maiorazgo, por los quales ha de tener obliga
cion a decir en cada un año las misas prevenidas
en la fundacion, y en el interin q̃ se ordena de or
den Sacro cumplirá con mandarlas decir al
Sacerdote q̃ le pareciere, q̃ para ello a mayor
abundam.to le hago nombram.to en forma de Cape
llan de uno de los dhos dos Aniversarios, sin q̃ p.r
esto pueda intentar, ni pretender accion, ni dr.o
al otro Aniversario, porq̃ con esta calidad, le ha
go el beneficio al dho D.n Aug.n mi hermano

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

de nombrarle p.r tal Capellan de vno de los dhos Dos Ani
versarios, para que lo sirva y goce por todos los dias
de su vida, y le doi poder el necesario en dro para la cobran
sa de los dhos trescientos p.s de renta dando de su recivo cartas
de pago, chancelaciones, Ceciones, finiquitos, lastos, y los demas
recaudos necesarios, con facultad de parecer en juicio siem
pre q. se ofresca a pedir, demandar, jurar, querellar,
executar, hacer, actuar y procurar quanto convenga
y pido y sup.co a las R.s Justicias, y Jueses de su Mag.d
antte q.ne se presentare el dho D.n Aug.n mi hermano
le manden dar, y den la posecion del referido Ani
versario, q. yo desde aora se la doi en virtud de este
Instrum.to y Nombram.to que por el le hago el qual
me obligo de hauer por bueno, firme y valedero
aora, y en todo tiempo, y a no ir, ni venir contra
su tenor, y forma en manera alguna = A cuia
firmeza y cumplimiento obligo los bienes, y
rentas del referido aniversario en la mas bas
tante, y cumplida forma de derecho; con poder y
sumision a las Justicias, y Jueses de su Mages
tad de qualesquier partes que sean, y especial
a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero, y Juris
dicion me someto, y renuncio el mio proprio
domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para q.
a lo que dicho es me compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa jus
gada sobre q. renuncio las leyes de mi fauor, y
la General que lo prohive = Y estando pres.te
a lo contenido en este Instrumento Yo el

312 Dicho Dr Augustin Vasquez de Velasco y Zuazo otorgo que dho Dr Ag

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Obligad.ª y fianzas
D.n Jph Manuel de Ojeda

A

D.n Pedro de la Cotera
p.a la Cant.d de Quarenta y
dos p.s quatro R.s de vellon, Carlos de Lara, p.r
los esta prov.a pagara, las
p.s cada semana, q.e corran
desde q.l dia de la fha. en
con realidad de ppo Caud.l
endo, como fiadores, y
dar, y hazemos de
de poder Cumplir
de

En 14 de 8.re de 1749.

En la Ciud.d de los Re
ye del Peru a diez y
de Mayo de mill.s de
quin.tos Años ante mi
Mathias Liñan Ciu
pare aprouado dich
R.l Protho mediante
aq.a Dot. rec.l conoz
y confiro hauer Recib
do de D.n Jph Man.l de
Ojeda, la cantidad de
lun.s q.e se obligo
en esta R.l Scr.a de
dian Jph y Man.l
Di pagare dicha
cantid.d Pedro Cotera
to y citado ante
de dho fiador y
fiancia y para
yendo q.e no
pued Recurrir a
Esc.a y leyes de la
mienta la prueua
prueba en forma

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n
Manuel de Ojeda Vecino de esta Ciud.d Dig.o de
guarico, Capitan de Lanza, es Deudor a D.n
la Cotera de la Cantidad de noventa, y dos p.s
los que rehalla pres.o en la Carcel de la Ciud.d
hasiendome yo mesmo, con el dho D.n Pedro
in de habilitar su Solicitud, nos Compusimos
enguanto la pagare en esta Caud.l dando la Ca
p.s cada semana, obligandome, persona, y co
liacion del dho Carlos, y poniendolo en ejecu
cion: otorgo por la presente, que debo, y me
obligo de pagar al dho D.n Pedro de la Cotera
los noventa y dos p.s de q.e la es deudor el dho
Carlos, esta Cantidad, le satisfare, luego q
pagada en esta Ciud.d por mi Cuenta, corr
riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualesquiera parte y Lugar, q
la del dho D.n como sepa pidan, y tenga
dos y mis bienes se hallen ausentes de
o diversos, llanam.te y sin Pleito con Cond
zarse de la Cotera, cada Semana, de q.e com
nen desde hoy dia de la fecha en adelante h
ta el entero pago con Calidad de que no ca
xiendo, tumultuar.te al Cobro, luego q.e se
plim.to se me haga poder executiuo con el to
y para Cumplim.to de lo dicho, me Convine
dos, y dando por ambos, al dho Carlos de Lara fia
endo como debo luego hago de Deuda, y mio
ageno mio propio, y de libre Deudor obli
y sin que conoza el dho Deudor pral, ni los
nes, ni otra, persona alg.a ni los suio, y
fecha ni Carga de Licencia ni, escepcion
para ni de dho, con que este Deuda y
mueba con dhas las autenticas, es para
especial, y copmeram.te Re
cion, y ala fortaleza para, y Cumplim.to
que dho es obligo mi persona, y bienes
dicho, y por firmeza, y dor Poder Cumplido
Justicias, y Jueces de S.M.d Rogando
fianzas que sean, especial, y señalada

Un real.

[illegible] LO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

[illegible] del resivo y de [illegible] deste caso como [illegible] ella se contiene y le [illegible] resivo carta de pa[illegible] y chancelacion en for[illegible] y dio por rota y chan[illegible] [illegible] valor [illegible] al obligado y [illegible] [illegible] lo dijo otorgo y firmo [illegible] Juan Joseph Sanchez [illegible] Bastante y Andres [illegible] Sandoval pres.

Matheo Liñan

Antonio [illegible]

[illegible] Ascarrunz [illegible]

[illegible] Ciud.d de los Reyes [illegible] en diez y ocho

Venta

a las de esta Ciud. para que a lo dho me executen, y apremien por todo rigor de dro. como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas las Leyes de mi favor, y la Gen.l q. la prohibe = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en catorce de oct.e de mil sett.s quarenta y nueve a.s Y el otorg.e a quien yo el Escribano doy fee conosco, asi lo otorgo y firmo de su nom.e siendo tgos. D.n Juan Joseph Sanchez Lucas Manrrique = y Felix Velasques = pres.te

Ju.n Man.l de Ceda

Sepan quantos esta carta vieren como yo la M.e Melchora de Jesus Comendadora actual del Monaster.o de Mercedarias Descalsas de esta Ciud. de los Reyes del Peru, Digo q. por quanto el dho Monaster.o tiene una Casa principal que esta en la Calle q. va a la Ig.a y Monasterio de Monjas de Santa Clara al dicho de Mercedarias sobremano derecha, la qual quedo mui maltratada, y arruinada en el todo con el terremoto acaecido en esta Ciud. el dia veinte y ocho de Oct.e del año pasado de sett.s quarenta y seis; Y porq. la dha Casa nesecitaba de muchos reparos y aderesos en q. era preciso gastar mucha mas Cantidad q. la q. rendia en cada un año de Arrendam.to y haverla pedido por tres vidas D.a Mariana Laso de la Vega, pasó el dia doce de Junio del año pasado de mill settecientos quarenta y siete la M.e M.a Antonia del Sacram.to Comendadora q. entonces era de dho Monasterio mi Antesesora con licencia q. obtubo del S.or Juez Vicitador y Vicario de dicho Monasterio a Celebrar con sus Religiosas los tres tratados

Disquestos q.r Dr.o haciendo presente a dhas Ve-
gios la Utilidad q.e resultaba y se seguia a dho Mo-
nasterio de efectuarse la Venta de dicha Casa por
las tres vidas de la referida D.a Mariana Lazo de la Vega
con el canon y pension de Ciento y veinte r.s q.e la Suso
dicha avia de pagar en cada Año q.tro meses de
son de diez pesos cada mes, para lo qual avia agrece
dido tasacion de dicha finca que hizo el q.r Juan Gre
gorio Bravo Mro Alarife en veinte y quatro de
Marzo de dho año de Seted. quarenta y siete; y acor
dando las condiciones convenientes con q.e se avia de
Celebrar, y otorgar la Escritura; lo qual visto y con
ferido q.e las dichas Religiosas en comunidad por
los dhos tres tratados, acordaron, y determinaron
que se diese la dha Casa q.e las referidas tres vidas y
q.e el precio y condiciones propuestas q.e la dha Mar
Comendadora, dando le poder y plena facultad a la Suso
dicha para el Otorgam.to del Instrum.to Cumplio el tal
presente escrito Jph Otorg.te ante el S.r Dr. D. Este
Joseph Gallego Prevendado de esta S.ta Ig.a Metropo
litana Juez, Vicitador, y Vicario de dho Monaste.
pidiendo Licencia para poder Celebrar la Es.
a Venta de la dicha Casa en conformidad de lo
expresado tratado q.e y su señoria q.e auto q.e pro
veyó en catorce de febrero pasado de este presen
año de la fha, y dicho de conceder me la dha Licen
para otorgar el Instrum.to de Venta de dha Casa a
favor q.e tres Vidas con el canon y pension de los
dichos Ciento y Veinte r.s en cada Año, con
la calidad de q.e la Compradora no hubiese de q.r
Dir rebaja de ellos q.e ningun caso fortuito ò ino
nado, y redificarla desde sus Sim.tos en el termi
dos años todo lo q.e necesitase q.e permanente, q.e
q.e feneciese la ultima vida, buelva al dho Monas
rio el dho Solar con lo labrado, y Edificado en el,
con las demas condiciones convenientes á fa
de dho Monasterio para su perpetuidad, y Sub.
tencia = Y haviendo fallecido sin q.e hubiese e
to la Venta de dha Casa, la referida D.a Mariana
Lazo de la Vega, la qual avia de hacer pers

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

ria por Dª. Juana Nieto Gutierrez, Menor en q.n
hâ de correr la primera de dhas tres vidas; presen
tê Otra Peticion ante dho Sr. Jues Vicitador y Vicar.
de dho Monasterio haciendo presentacion de la dicha li
cencia concedida, y de los dhos tratados celebrados
y firmados p.r las Religiosas de dicho mi Monasterio
para q.e su Ss.a se sirviese de aprovarlos, y confirmarlos
y mandar q.e la Licencia concedida en Cabesa de la
dha Difunta Dª. Mariana Lazo de la Vega corriese
para el otorgam.to de la Ess.ra en Cavesa de Dn. Luis Gutie
rrez su hijo, y Albacea; Y p.r auto q.e proveyô su
Ss.a dicho Sr. Jues Vicitador ante Juan Evang.ta de Salas
y Cortes Notario Pu.co en siete de este presente mes
y año de la fecha, Mandô q.e la Licencia concedida para
la Venta de dha Casa p.r las tres vidas en el dho dia Catorce
de febrero, corriese, y se entendiese con el dho Dn. Luis
Gutierrez con las condiciones q.e en el se refieren, in
certandose en ella los dichos tres tratados para q.e en to
do tiempo conste, (lo q.e en caso necesario aprovô su
Señoria) como asimismo las demas diligencias expe
didas; y con la condicion de q.e faltando la primera, ô se
gunda Vida, hâ de nombrar su Albacea persona en
quien corra dentro de quince dias del fallecimiento
haciendolo saber al Monasterio, so pena de caer en
Comiso; q.e el tenor de los dichos pedim.tos tratados
tasacion y Autos de Licencia originales, a la letra
son los siguientes

Aqui los Autos de enfrente

Y en conformidad de los dichos Escritos, tratados, tasa
cion, y Autos en q.e se me concede Licencia p.a el otorga
m.to de esta Ess.ra y de ella Usando Yo la dha Madre Mel
chora de Jesus Comendadora actual q.e soi de este dho

Haviendo visto medido y reconocido una cassa principal q. esta en la ca-
lle q. va de la yglesia de Sta. Clara para las mercedarias sobre mano derecha que
es y pertenece al monasterio de las religiosas mercedaria linda por los dos costa-
dos y respaldo con cassas del mismo monasterio, y medida su frente tiene bein-
tiocho varas y quarta y dentra al fondo por la parte de abajo con setenta
y dos varas donde hase un resalto q. aure la area diez y seis varas y medio
y buelve al fondo con diez y ocho varas y dos tercias y por el otro costado den-
tra al fondo con noventa varas y dos tercias donde encuentra con su respaldo
que tiene treinta y quatro varas y quarta, y reducida su mencura a
varas planas superficiales se hallan y caben dos mil trecientas noventa
y una varas q. hasen dos solares menos nueve varas, hase mismo hecho
con sus las puertas y ventanas q. se hallan y techos y haviendole dado
justo valor a lo q. oi se ha apreciado la tasso en la cantidad de tres mil y se-
iscientos pesos segun mi leal saver y entender y sin agravio de partes y por
conste la firme en 24 de marzo de 797

Fr. Gregorio Bra[illegible]

En doze de Junio de 1747 a. la Madre Comen
[illegible] del Monasterio de Mercedarias dos Calsas de
de esta Ciudad Junto a son de Campana tañida a las
de mas Religiosas y dijo que dho Conv.to tiene Una Cam
pana propria la qual se aruino con el temblor a Caesido el
dia 28 de Octubre de ~~dho~~ el año pasado de 1746
y que el Conv.to no tenia con que poderla Redificar
por lo que se asia presiso venderla por tres bidas que
la quiere comprar D.a Mariana Laso de la Vega
en Cantidad de tres mil p.s (que en ese presio la taso
el M.o Juan Brabo) al cuatro por ciento que corres
ponden a ciento y beinte p.s en cada Un año, con con
dision que a de pagar los dies p.s cada mes, y en de
gando de pagar dies y ocho meses a de ser des posei
da de ella sin pleito o los que se sedieren en ella
y tt.n que a de ser obligada la dha Señora a Redificarla
y tenerla corriente de bibienda serca y todo lo que ne
sesitare para que este abitable
y tt.n que en fallesiendo las tres bidas que nombrare a di
bolber al Señorio de dho Monasterio sin que se le
de mande nada por Razon de Refaccion, ni otro Cargo
y tt.n que si ocasionaren algun pleito por Razon de la casa
a de ser a costa de los que lo causaren y no del Conv.to
y la dha D.a Mariana Laso de la Vega a reto estas condi
siones y se obligo a ellas como que asi a de constar de la
escritura que a de otorgar y nombro en la primera
Vida a D.a Juana Nieto Gutierres, tambien se obligo
a dar Una Boleta de dha Escritura al Conv.to para que
se ponga en el Archibo

y Abiendo oido y entendido las dhas Religiosas las c
siones a que le obliga la dha Señora Dª Mariana, V
mes y conformes dixeron que convenia que se le b
ese la dha Casa que esta en la Calle que ba del
terio de Sta Clara al dho Monasterio; con las c
siones que se expresan arriba y que le pongan en
escritura que se a de otorgar, y este tratado
con licencia del Sor Dor Dn Esteban Joseph Gal
Provisor de dho Monasterio y lo firmaron la M
Commendadora y de mas Religiosas en dho
mes y año

Mª Antonia del Sacramento
Commendadora
Maria Anna de Jesus Vicaria
Melchora de Jesus
Maria Rosa de la Ssma trinidad
Maria Paula de Sn Xavier
Maria Petronila Nolasco
Mariana de la Ssma trinidad
Mª Petronila de Sn Joseph
Maria Manuela de Sn Ramon
Maria theresa de Sn Joseph
Ysabel de Sn Joseph
Maria Paula de
Jesus Nazareno

En doze de Junio de mil setecientos y quarenta i siete a la Madre commendadora del Monasterio de Mercedarias descalsas de esta Ciudad junto a son de campana tañida a las demas Religiosas. y dijo q dho conv.to tiene una Cassa propia la qual se aruino con el temblor ha caesido el Dia veinte ocho de Octubre del año pasado de mill setecientos quarenta i seis, y q el Conv.to no tenia con q poderla rectificar por lo q seria mejor venderla por tres vidas y q Da Mariana la so de la Vega la queria comprar en cantidad de tres mill p.s q en ese precio la taso el Maestro Jn.o Brabo a el quatro por ciento q corresponde a ciento i veinte p.s en cada un año, con condicion q ha de pagar los dies p.s cada mes, y en dejando de pagar dies y ocho meses ha de ser desposeida de ella sin pleito o los q su se dieren en ella

y.tt q ha de ser obligada la dha Señora a rectificarla y tenerla corriente de vivienda cerca y todo lo q ne se sitare para q este habitable

y.tt q en fallesiendo las tres vidas q nombrare ha de balber a el Señorio de dho Monasterio sin q se le demande nada por razon de refaccion ni otro cargo

y.tt q si ocasionaren algun pleito por razon de la Cassa ha de ser a costa de los q lo causaren y no del Conv.to y la dha Da Mariana lazo de la Vega a seto estas condiciones, y se obligo a ellas como q assi ha de constar de la escriptura q ha de otorgar, y nombro en la primera vida a Da Juana Nieto Gutierrez tan vien se obligo a dar una baleta de dha escriptura a el conv.to para q se ponga en el archibo

y aviendo oydo y entendido las dhas Religiosas las condiciones ha q se obliga la dha Señora Da Mariana unanimes y conformes dijeron q convenia se le vendiese la dha Cassa, q esta en la calle q ba del Monasterio de S.ta Clara, a el dho de Mercedarias con las condiciones q se expre

san arriba y q se pongan en la escriptura
se ha de otorgar y este tratado se hizo con lic.
del S.r D.r D.n Esteban Joseph Gallegos Prov.
de dho Monasterio y lo firmo con la Madre
mendadora y demas Religiosas

M.a Antonia del Sacramento
Maria Anna de Jesus Comendadora Vicaria
Melchora de Jesus
Maria Rosa de la S.ma trinidad
Maria Paula de S.n Xavier
Maria Petronila Nolasco
Mariana de la S.ma trinidad
Maria Paula de Jesus Nasareno
M.a Petronila de S.n Joseph
Maria Manuela de S.n Ramon
Maria theresa de S.n Joseph
Ysabel de S.n Joseph

318 En Lose de Junio de mill setecientos quarenta y siete
años la Madre Commendadora del Monasterio de
Mercedarias descalsas de esta Ciudad Junto, a son
de campana tañida, a las demas Religiosas y dijo
q dho Conv.to tiene una Cassa propia la qual se
arruino con el temblor ha caesido el dia veinte
ocho de octubre del año pasado de mill setecientos
quarenta i seis y q el Conv.to no tenia con q poderla
redificar por lo q seria mejor venderla por tres vi-
das, y q Da Mariana Lazo de la Vega la queria com
prar en cantidad de tres mill p.s q en ese presio la ta
so el Maestro Juan Brabo a el cuatro por ciento q
corresponde a ciento i veinte p.s en cada un año, con
condicion q ha de pagar los dies p.s cada mes y en dejan
do de pagar dies i ocho meses ha de ser desposeida
de ella sin pleito a los q su se dieren en ella
Yt. q ha de ser obligada la dha Señora a redificarla
y tenerla corriente de vivienda cerca y todo lo q ne se
sitare para q este habitable
Yt. q en falleciendo las tres vidas q nombrare ha de
al Señorio de dho Monasterio sin q se le demande
nada por razon de refaccion ni otro cargo
Yt. q si ocasionaren algun pleito por razon de la casa
ha de ser a costa de los q lo causaren y no del Conv.to
y la dha Da Mariana Lazo de la Vega a esto estas con
diciones y se obligo a ellas como q assi ha de constar
de la escriptura q ha de otorgar, y nombro en
la primera vida a Da Juana Nieto Gutierrez
tanvien se obligo a dar una boleta de dha escrip
tura al Conv.to para q se ponga en el Archivo
y aviendo oydo y entendido las dhas Religiosas
las condiciones ha q se obliga la dha S.a Da Mariana
unanimes y conformes digeron q convenia se le
vendiese la dha Cassa q esta en la calle q va del
Monasterio de S.ta Clara al dho de Mercedarias
con las condiciones q se expresan arriba y q se pon
gan en la escriptura q se ha de otorgar y este trata
do se hizo con licencia del S.r D.r D.n Esteban Joseph
Gallegos Provisor de dho Monasterio, y lo firmo

Con la Madre Comendadora y demas Vel-
sos

Mª Antonia del Sacramento
Comendadora

Maria Anna de Jesus Vicaria

Melchora de Jesus

Maria Rosa de la SSma Trinidad

Maria Paula de Sn Xavier

Mª Petronila Nolasa

Maria de la SSª Trinidad

Maria Theresa de Sn Joseph

Maria Paula de Jesus
Nazareno

Mª Petronila de Sn Joseph

Maria Manuela de Sn Ramon

Mª de las Mercedes
Ysabel de Sn Joseph

Melchora de Jesus Comm.ra de este Monas
terio de Mercedarias descalsas, paresco an
te V.S.a en la mejor forma q halla lugar en
derecho y digo q por quanto la M.e M.a Ant.a
del Sacram.to Comm.a q fue de este Convento
con licencia q ante todas obtubo de V.S.a hizo
propuesta a esta Communidad de vender por
tres vidas una de las Cassas q dho convento
tiene arruinada del todo con el temblor
de veinte y ocho de octubre pasado de qua
renta y seis, por no tener con q reparar to-
das las fincas, y q D.a Mariana Lazo de
la Vega la queria comprar y q dava ciento
y veinte p.s cada año obligandose a redificarla
a su costa y tenerla corriente y reconosi-
do por todas las Religiosas el util q resulta
ba a el monasterio se procedio a los tratados
q por derecho estan determinados, los quales
se hallan firmados de las Religiosas en cuia
virtud se ha de servir V.S.a de conceder su
licencia para pasar a selebrar la escriptu
ra con la solemnidad acostumbrada por
todo lo qual

A V.S.a pido y suplico se sirva de conceder la li
cencia q llebo pedida para otorgar dha es-
criptura en q recivira esta Communidad
Gracia y Merced de V.S.a con justicia q pido

En la Ciudad de los Reyes en Catorce de Feb.
de mil Setecientos quarenta y nueve El Señor
Esteban Joseph Gallegos Prebendado de esta S.
la Metropolitana Juez Visitador y Vicario
Monasterio de Mercedarias Descalsas de esta
Aviendo visto el escripto presentado por la M.
Melchora de Ths. Comendadora actual de dho
Monasterio en que dice que la Madre M.
Antonia del Sacram.to su Antecesora en virtud
Poz. que obtuvo propuso a su Comunidad el ver
por tres vidas a D.a Mariana Laso de la Vega
Casa de dicho convento que esta echa Polvo
la ruina que padecio la noche del dia veinte
de octubre del año pasado de Setecientos quar
ses la que esta inmediata a dho. Convento
no tener al presente con que poderla redifica
cuya razon consintieron todas las Religiosas en
tratado que se Celebraron para este efecto pa
sultar conocida utilidad a dicho Monasterio
ciento y veinte pesos que ofrece la dha. D.a M
ra el dar en cada un año de canon y pe
perpetua y el redifiquarla y pide se le conceda
para poder otorgar el instrum.to de venta p
dichas tres vidas D.jo que en atencion a
tas las Causas que se representan por dha. M
Comendadora le daba y dio Poz.a para qu
la otorgar. a la dicha D. Mariana Laso

320 Vega el instrum.to de Venta de dicho Solar por
tres vidas con el Canon y pension delos dichos Ci
ento y veinte pesos en cada un año con la Cali
dad de que no haya de pedir rebaja de ellos por
ningun caso fortuito ó inopinado y redificarlo de
de sus simientos en el termino de dos años de todo lo
que nesesitare permanente para que fenesida la
ultima Vida hade volver a dicho Monasterio el
dicho Solar con lo labrado y edificado en el y con
las demas condiciones conbeniente á favor de dho.
Monasterio para su perpetuidad y subsistencia
y lo firmó:

Don Stevan Jph Gallegos

Ante mi
Juan Evangelista de Salas
de Cortes
Not.o Pub.co

A Melchora de Jesus comendadora de este monasterio de Mercedarias Descalzas paresco ante V.a y Digo que como consta del escrito y lizencia q en deuida forma presento V.a se sirvio de concederme la para poder otorgar escritura de venta de vidas a D.a Mariana Lazo de la Vega de una casa que tiene dho combento, y hallandose hechos los tratados y firmados por las Religiosas desde que era comendadora la madre Maria Antonia del Sacram.to y respecto de que en la primera vida corre en D.a Juana Nieto Gutierrez y por ser menor esta a la personeria p.a el otorgam.to de la escriptura D.a Mariana Lazo de la Vega quien a fallecido sin que haia tenido efecto el otorgam.to de la venta la que al presente se solicita por D.n Luiz Gutierrez Lazo Alb.a y thenedor de bienes de dha D.a Mariana y p.a q no se ofresca en ningun tiempo reparo p.r haverse concedido dha licencia en cabeza de dha D.a Mariana en esta atencion

A V.a pido y sup.co que haviendo por presentada dha lic.a y tratados se sirva de aprovarlos y confirmarlos y mandar que la licencia concedida en cabeza de la dha D.a Mariana corra p.a el otorgam.to de la escriptura en cabeza de su Alb.a D.n Luiz Gutierrez su hijo p.a q se otorgue por qual quiera es.no Pub.co o Real pido justicia y juro lo nesesario &c.

Melchora de Jhs
Comm.ra

En la Ciudad delos Reyes en siete de Octubre de mil
cientos quarenta y nueve el S.r D.n Esteban Joseph
Gallegos Prebendado de esta S.ta Yglesia Metropolit
Juez Visitador y Vicario del Monasterio de Me
darias. Aviendo visto el escripto presentado por la Mad
Melchora de Jhs. Comendadora actual de dicho Mo
terio en que expressa que haviendosele consedido Lic
Catorce de Febrero de este presente año para poder
der una Cassa que está en el barrio de dicho Mona
rio á D.a Mariana Paso dela Vega por tres Vidas
el Canon y pension de ciento y veinte pesos en cad
un año por lo que se hizieron los tres tratados por
Religiosas de dicho Monasterio para que tuviesse e
dha. venta por la utilidad que resulta a dho. Mona
y que respecto de haver fallecido la referida D.a M
na sin que tuviesse efecto la referida venta pide que
corra y se entienda con D.n Luis Gutierrez hijo y
ro dela reso dicha. Mandó que la Lic.a consedida para
venta de dicha Cassa por las tres vidas en el dicho
Catorce de Febrero corra y se entienda con el dicho D.n
Gutierrez con las condiciones que en el se refiere incerta
en ella los dichos tres tratados para que en todo tiempo co
lo que en caso nesesario apruebo como assi mismo
auto y las demas diligencias que en este se han expe
y lo firmo = Y con la condicion de que faltando la prim
segunda vida a de nombrar su Albacea persona en quien
dentro de quince dias del fallecim.to y lo a de hacer saber al
so pena de caer en commiso =

Ante mi

Juan Juan Mta. Co

Don Esteban Jph Gallegos

Cartes

Not.o Pub.co

Monasterio de Mercedarias Descalsas, q. mi-
ma, y en voz, y en nombre de las demas q. juntas
q. al presente son, y adelante fueren de el, por que
renunçian abundant.to y en caso necesar.o presto voz, y
caussion de Rato, grato; y q. otorgan y q. juran q. esta
escritura, y la haban q. firme en todo tiempo, q. ha-
uiendo sido con sentim.to en los tres tratados suso incer-
tos; otorgo q. ver.do y doy en el dho Nombram.to Em-
sis al dho D.n Luis Gutierrez heredero y Albacea de la dha
D.a Mariana Laso de la Vega, la referida Casa q. como
dicho es esta en la calle q. va de la Ig.a del Conv.to al Monas-
ter.o de S.ta Clara á dho Monasterio de Mercedarias Descalsas
no derecha, q. linda q. los dos Cortados y Resguardo con-
Casas y posesion de este Monasterio, y se compone
de dos mill trescientas noventa y nueve varas y media cua-
drad.as menos nueve varas Sev.na la menzura y
tasacion hecha q. el dho Juan Gregorio Bravo q.
va incerta, con sus techos y Ventanas y en el estado
en q. al presente se halla, y con todas sus entradas y
salidas, Usos, y costumbres, drô, y Servidumbres
quantas tiene y le pertenecen de fecho, como de
drô, sin exceptuar, ni reservar cosa alguna, por tiem-
po de las dichas tres vidas contadas desde el dia de la
fecha, q. la primera vida ha de correr en D.a Juana Nieto
Gutierrez, y la Segunda, en la persona q. nombrare
ó su Albacea y heredero; y la tercera, en la q. nom-
brare el Subcesor en la Segunda, o el Albacea o here-
dero de este, cuios nombram.tos han de hacer cada
uno en su lugar y tiempo, q. [illegible] tam.bien codicilo, y otro
instrum.to autentico dentro de quince dias del fall.e
cim.to haciendo lo saber á este dho Monasterio, so-
pena de ser en Comiso; de manera q. legitimam.te
conste de cada uno de los dhos Nombram.tos y debajo
de esta Calidad y advertencia, declarando la di-
cha Casa q. el tiempo de las dhas tres vidas, y
en precio de los dhos Ciento y Veinte q. de renta, ca-
non y pension en cada año de los q. corrieren
desde dicho dia de la fha; que el dho D.n Luis Gutierrez y
y los demas Subcesores en la dha Casa han de ser
obligados q. el dho tiempo, y cada uno en su lugar
á pagar á este dho Monasterio, y a sus Comendado

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

ras q̃ son, ó fueren de el en su nombre, ó a quien su
sa hubiere p.r meses como fueren cumplidos, a la
de diez p.s en cada vno, y han de guardar, y cumpli
cisa, é imbiolablem.te las condiciones, y declara
siguientes.

1.ª Primeram.te que el dho D.n Luis Gutierrez y la dha
Juana Nietto Gutierrez y demas Succesores en la
Casa durante el tiempo de las dhas tres Vida
cada vno en su lugar, han de ser obligados a la tene
hiesta, bien labrada, y reparada de todas las labore
ficios, y reparos de q̃ tubiere necesidad, de man
q̃ siempre vaya en aum.to y no venga en diminucion
q̃ suceda arruinarse la dha Casa p.r incendio, terr
to de tierra, inundacion de agua, ó p.r otro caso for
to, ó inopinado, causa, ó razon q̃ sea pensada, ó p.p
sar; y para saber, y reconocer si se cumple, ó no con
tenor, y forma de esta condicion, han de ser obliga
á recivir sin contradicion, ni escusa alg.a al Ma
domo q̃ fuere de este Monasterio, y demas perso
q̃ en qual q.r tiempo nombrare p.a el reconocim.to
tanteo de la dha Casa, reparos y aderezos de que
secutare, p.a su Estavilidad y permanencia, y se
tasacion, y declaracion q̃ hicieren las person
nombrare este dho Monasterio, los han de hacer
dhos D.n Luis Gutierrez y D.a Juana Nieto Gut
ó las personas q̃ poseieren p.r este Arrendam
la dha Casa a su costa, dentro del termino q̃
señalare, y pasado sin haverlos hecho, los h
mandar hacer este Monasterio, y p.r la can
q̃ importaren, y las Costas, executar al pose
ó poseedores q̃ a la sason fueren de la dha Ca
como p.r la renta de este Arrendamiento

2.ª Zu.n con condicion q̃ en caso q̃ muera abinte

to la persona q̃ Gozare la primera Vida, ha de entrar en la Subbeccion de dha Casa, la q̃ entrare a Gozare de los bienes de la Suso dicha, sin q̃ se entienda hauer caido dha Casa en comiso, ni entrar en la Subbeccion de ellas este dho Monasterio, ni contra darle el Dominio Pal con el Directo; y solo ha de tener obligacion cada Vno en su lugar y tiempo, á dar aviso, y noticia á este dho Monasterio, ó q̃ su poder y causahubiere dentro de quince dias como fueren nombrado, ó entrado en la Subbeccion de los bienes q̃ se como entró a gozar los q̃ el dho adquirido en la posse cion de dha Casa, y este Monasterio se le sea la gente. q̃ les, y se tome la razon q̃ sabe q̃ se acaba cada Vna de las dhas Vidas, y no haciendo, y cumpliendo así, caigan en comiso, y pierdan el dho de la Subbeccion, Ytt. con condicion q̃ las personas q̃ Succedieren en dha casa, se han de obligar cada vna de ellas en la forma de las q̃. mesas arr. fueron con q̃ dhos á razon de dies q̃ en cada Vno con de q̃ intualidad, y se dieron lugar á esse cucion, han de pagar todas las costas, Procurador, Abo gado, y demas Minist. q̃, y todas las Veces q̃ las Xp̃s. se presentare á execucion ha de ser a su costa. ——

Ytt. q̃ el dho D. Luis Sr. exxar, ni la persona q̃ sube diere en dha Casa se han de poder llamar á enga ño en poca, ni en mucha Cantidad, ni pedir Vna sola vez q̃ suma de la q̃ren y Vsufr. este arrendam.to por q̃ en quanto á este efecto han de renunciar qual q̃r dro que les competa, y en caso q̃ pretendan poner demanda, q̃. el mismo caso, el dho Monasterio sin q̃ sea necesario llegar á juicio, pueda tomar y tome la dha Casa, y lo en ella labrado, y Edificado, y hacer y disponer como de cosa suia, y como sino se hubiese dado en el dicho Arrendam.to ——

Ytt. con condicion q̃ la dha Casa no la han de poder trasgasar, ni Vender el dho de las tres Vidas, á ninguna persona de las en dha, y los tumbre prohibidas, ni á Conventos de Religiosos, ni Religiosas, y todo en contrario se haga sea en ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y en caso q̃ lo hagan en las demas personas, han de ser obligado á Vequerir á la parte del dho Monasterio, declarando el suso dho valor para q̃ se la quite en tanto, lo que dha hacer, y no queriendo, se les ha de dar licencia q̃ parte de este

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE
AÑO DE MIL SETECIEN
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Monasterio para hacer el dho traspaso, y esto se
de observar todas las veces q asi se traspasaren las d
Vidas, lo qual se ha de cumplir asi. So pena q lo en
trario sea en si ninguno, y el dho Monasterio pueda
mar en si la dha Casa con todo lo en ella labrado, y m
rado como cosa suia, sin q pase dro, ni accion alguna
persona a q. se traspasaren, porq en tal caso desde a
para entonces, han de quedar, y quedan consolidad
dhas mejoras con la propriedad p.a el dho Monasterio
6 Itt. q si la persona q sucediere en las dhas Vidas
Entrare en Religion, p.r el mismo caso no pase el dro a
dha Casa y sus Mejoras al Monasterio o Conv.to don
profesare, y luego q profese, si fuere la primera
ha de ser visto hauerse acauado con la certificacion
profecion, y ha de pasar a la segunda, y a la ter
y Vltima; y si fueren acauadas, han de ser acabad
Vidas, y dho Monasterio pueda entrar en la dha C
y Mejoras, y hacer, y disponer de ella a su voluntad
7 Itt. q si las personas q succedieren en las dhas V
se ausentaren de esta Ciud. si fuere en este R.no teng
obligacion en cada vn año, de embiar testimonio a
tico de Vida; y siendo fuera de este R.no a los de Espa
dentro de tres; y no lo haciendo asi; el dho Monaste
pueda entrarse en la dha Casa, y darla a q.n quisi
como cosa suia con todas las mejoras q en ella hu
y ha de ser visto hauerse cumplido el dho Arrendam
8 Itt. q dentro del termino de dos años contados
oi dia de la fha, ha de labrar y reedificar de
lo necesario la referida Casa, el dicho Don
Gutierrez de modo q este corr.te y havitable

9 324 Ytt.n q acauadas las dhas tres Vidas, la dha Casa con
todo lo en ella labrado, mejorado, y Edificado en
qualquier Cant.d q sea, ha de quedar para el dicho Mo
nasterio, sin q p.r ello haian de pedir cosa alguna por
que asi es condicion y concierto, sin q contra esto se
pueda ir, ni venir, en manera alguna p.r las personas
q succedieren en las dichas Vidas ——

10 Ytt.n q la Renta de dha Casa, las personas q en ella suc
cedieren haian de hacer la paga a los plasos conte
nidos en estas condiciones; y si en dos años continuos
dejaren de pagar, haian de caer, y caigan en pena
de Comiso, y el dho Monasterio pueda tomar en
si la dha Casa con todo lo en ella hecho, labrado, y edi
ficado, y se tengan p.r acauadas las dhas Vidas, y por
cumplido el dho Arrendam.to para q el dho Monasterio
como S.or del directo dominio, y util de ella, se pueda
quedar, y quede con todo, ó darla á quien le parecie
sin q la tal persona subceda en ning.n derecho,
por razon de esta Escritura ——

11 Ytt.n q la dha Casa se dá en el dho arrendam.to p.r las dhas
tres Vidas con los daños q al pres.te tiene, y con todos
los demas riesgos y aventuras de temblores de tierra
é incendios, y de todos los otros casos fortuitos acae
cidos, y p.r acaecer, y q p.r ninguno q suceda, puedan
pedir rebaja, ni discuento de la dha Renta en poca ni
en mucha Cant.d la qual han de pagar p.r entero, y
hacer todos los reparos q hubiere menester la dicha Casa
aunq sea en el todo arruinada p.r qualq.er frangente ——

12 Ytt.n q las personas q subcedieren en dha Casa han de
ser obligadas á otorgar Es.ra de reconocim.to en forma
en fauor de dho Monaste.o y de guardar, y cumplir
estas Condiciones. ——

13 Ytt. q han de ser obligadas á pagar los dros de esta Es.ra y
dar un tanto autorisado de ella á este Monasterio
y sus Comendadoras, p.a cobrar la Renta de su tiempo

14 Ytt.n es asimismo condicion, q la mejora, ó mejoras
q se hicieren en dha Casa asi de Carpinteria, como
de Albañileria p.r las personas q las poseyeren

[illegible] TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



acauadas las tres Vidas porq̃ se Vende, todas han de ser para Este dho Monasterio, aunq̃ sean nuebas, sin q̃ p.r ellas quede el dho Monaste obligado â dar ningun precio, porq̃ con esta condicion Cesa qualq.r demanda y desde luego se han de consolidar los dos dominios en el dicho Monasterio como proprio dueño de la Posecion

Con las quales dhas Condiciones, y cada Vna de p.r si Arriendo al dho D.n Luis Gutierrez la dha Casa con todo lo q̃ le pertenece, libre de Censo, obligacion, empeño, e hipoteca, especial, ni general, tacita, ni expresa, y desisto, quito, y aparto al dho Monasterio del dro, y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q̃ a la dha Casa tiene, y le pertenece, y puede pertenecer en qualquier manera, y todo con ella p.r el tiempo de las dhas tres Vidas, y no mas, lo cedo, renuncio, y traspaso en el suso dicho y sus Succesores, para q̃ en cumplim.to de lo aqui contenido, y con el cargo de pagar la dicha renta, y cumplir irremisiblem.te las dichas condiciones la tenga, goce, y posea cada Vno en su tiempo, para cuio efecto desde luego le doi la possesion, y otorgo esta Ess.ra con la qual ó su traslado sea visto hauerla aprehendido, y si la quisiere Judicial pido, y sup.co a las Justicias y Jueses ante q.n la pidiere se la mandan dar, y den p.r el tiempo de las dhas tres Vidas, sin q̃ para ello sea menester citar, ni requerir â este Monasterio, ni â otra persona en su nombre, porq̃ desde luego lo doy por requerido, y citado; y en el interin q̃ la toma, y aprehende, constituio â este

325 dicho Monasterio p.r su inquilino tenedor, y posee-
dor precario para beladar sp.re q.e p.r su parte
sea pedida durante el tiempo de las dhas tres
Vidas = Y obligo á este dicho Monasterio con todos
sus bienes, y rentas al Saneam.to de la dha Casa en
tal manera q.e durante el dho tiempo le será cier-
ta, y segura con todo lo q.e le pertenece; y no qui-
toda, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contra-
dicion p.r ninguna persona, ni derecho que sea
y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e p.r parte
del poseedor, ó poseedores q.e a la sazon fueren de la
dicha Casa, se haga saber a la de dicho Monaste.o
aunq.e sea antes, ó despues de la publicacion de las
provanzas, saldrá a la voz y defensa del tal
pleito, ó pleitos; y a su costa, y expensas los se-
guirá, y acavará p.r todos grados é instancias has-
ta dexar, y q.e quede con la dha Casa en libre
quieta, y pacifica posecion, sin contradiz.on al-
guna p.r el tiempo de las dhas tres Vidas, ó lo
q.e de ellas restare; y si por qualquiera causa, ó
razon sanearsela no pudiere, le dará este dho
Monasterio otra tal, y tan buena en tan buena
parte, y lugar p.r el mismo tiempo, y precio, de-
mas de le pagar todo lo q.e valieren, y montaren
las mejoras y reparos q.e hubiere hechas en la di-
cha Casa, aunq.e sean voluntarias, y no preci-
sas, ni forzosas, con las costas, daños, y menos
cavos q.e de ello se le siguieren, y recrecieren,
para cuia firmeza, paga, y cumplimiento
obligo los bienes, y rentas de este dicho Monaste.o
havidos, y p.r haver = Ezo el dho D.n Luis Gutierrez
Acepc.on q.e soi press.te a lo contenido en esta Escritura, otor-
go que la aceto en todo y p.r todo seg.n y como en ella
se declara, y recivo arrendada la dha Casa con todo
lo q.e le pertenece p.r el tiempo de las dhas tres vi-
das, en precio de los dhos ciento y veinte p.s de a
ocho rr.s en cada un año de renta y canon q.e me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Obligo, y a los dhos mis herederos y Subcesores en dha
Casa a q cada vno en su tiempo los daremos y pagare
mos al dicho Monaster.o de las Mercedarias y a sus
Comendadoras en su nombre, o q.n su causa hubiere
p.r meses como fueren cumplidos a razon de dies p.s en cada
vno, puestos, y pagados en esta dha Ciudad p.r nra pro
pria quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esto en
otra qualq.r parte q por la de dho Monaster.o se me
pidan, y demanden, y a mis herederos, y Subcesores
y nros bienes se hallen quier estemos presentes
o ausentes llanam.te y sin pleito con las costas, y
gastos de la cobransa, y durante el tiempo de las
dichas tres vidas, no dejare la dha Casa, pena de pagar
su arrendam.to de vacio, como si enteram.te la havitase
y ocupase = Y asimismo me obligo a reedificar la
dicha Casa dentro de dos años, y gastar lo necesario
en sus aderezos y reparos, y q. yo y los dhos mis here
deros, y Subcesores en ella cada vno en su lugar
y tiempo guardaremos, y cumpliremos las condiciones
de esta Escritura, sin exeder de su tenor, y forma
en manera alguna, so las penas, y comisos en cada
vna expresadas; y la prueba de todo quanto p.ra su
execucion, y cumplimiento se requiera averiguar
y probar, desde luego p.r mi y en nombre de los dhos
mis herederos, y Subcesores en la dha Casa p.r el
tiempo de las dhas tres vidas lo dejo, y difiero en
el juram.to simple de la persona que por dho
Monaster.o fuere parte legitima, sin q sea
necesaria otra alguna por q de ella le relevo =
Y a la firmeza, paga, y cumplimiento de lo que
dicho es, obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r
haver = Y ambas a dos partes cada vna por la que

326 nos toca damos por cumplido a las [illegible]
ses que en nuestras causas conforme a derecho
puedan, y deban conocer, y en especial a las de
esta dicha Ciudad, y Arzobispado a cuyo fuero
y jurisdicion nos sometemos, obligamos y re
nunciamos al nuestro proprio Domicilio y ve
cindad, y la Ley que dice que el Actor debe se
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho es
nos executen, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa
jusgada sobre que renunciamos (el nuestro pro
prio domicilio y vecin) todas y quales quier leyes
fueros y derechos de nuestro favor, y la General
que lo prohibe. Que es fecha la Carta en la Ciud
de los Reyes del Peru en trece de Octubre de mill se
tecientos quarenta y nueve años, y los otorgantes
a quienes yo el presente Escrivano de su Mag
tad doi fee q conosco, asi lo otorgaron, y firma
ron siendo testigos, Martin Perez Davalos, Jn
Joseph Canales, y Manuel Bastante = testado = de
nuestro proprio domicilio, y vecin = no vale =

Melchora de Jesus
Comm.ra

Dr. Luis Gutierrez Lasso

Obligacn.
Dn. Jul. Manuel de Ojeda
Al Bachiller
Matheo Liñan; p. la cant.d
de 100 ps. p. otros tantos q
le debe Jph. y Manuel Lis
perque, asiendose llano deu
dor, y sin q tenga q requerir
el dho. Mateo a Jph. y Ma
nuel, plazo de la fha en los
mezes //
en 16. de 8.e de 749 //

Sepan quantos esta carta bieren como yo Dn.
Juan Manuel de Ojeda vecino de esta Ciudad de los
Reis del Peru = otorgo por el thenor de la
presente que devo y me obligo de dar y pagar
quedare y pagare realmente y con efecto al Ba
chiller Matheo Liñan que esta presente a q.n
su poder y causa hubiere la cantidad de
cien ps. por otros tantos de q. le son deudores
dho Bachiller Jph. y Manuel Lisperque
y de dhos pesos de mayor abundamiento me doy p.
contento y entrega a toda mi satisfaccion

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VALGA PRETENSION DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Mayo de mil setecientos y cinq.ta a. ante mi el S.no y tgos parecio el B.r Matheo Liñan Cirujano aprovado deste Protomedicato a q.n doy fee q.e conosco y confeso haverle servido de D.n Ju.n Man.l de Ojeda la cantidad de cien pesos que se obligo en esta escr.a por otros tantos que al otorg.te devian Jph y Man.l Lupergue de cuya cantid.d se dio por contento y entregado a su satisfacion y voluntad, y por que el Resivo y entrega de pesos no parece renuncio la excep.n y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Resivo y demas deste caso como en ellas se contiene, y otorgo Resivo carta de pago y chancelacion en forma y dia p.r rota y chancelada esta escr.a y por de ningun valor fuerza ni efecto, y p.r libre al obligado y sus vienes, y assi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Ju.n Jph Sanchez, Manuel Bastante y Andres de Sanchez vecinos presentes =

Matheo Liñan

Voluntad y de ellos me constituyo deudor y Man.l Pag.o de Ojeda haciendo como desde luego hago de deuda y negocio mio propio y de libre deudor obligado y sin q.e contra los dhos Jph y Man.l Lupergue ni sus bienes ni otra persona alg.a ni los suyos sea fecha ni se haga diligencia de fuero ni de Dro. p.r q.e este Veneficio y Rm. con el de los autenticos esperas y expensas especial y expresam.te Rm.do y me obligo de q.e los dare y pagare puestos y pagados en esta dicha Ciud. p.r mi q.e costo y riesgo y sin perj.o de esta obligacion en otra qualq.r parte y lugar q.e p.r la Rma. de mi pedim.to y de mi parte se hallan quedan este presente y acreedor [illegible] alg.o con los costos y gastos de la cobranza = Para la fecha de esta Escrip.a en seis de Julio firmo la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi dev.a y bienes habidos p.r haver y dar poder cumplido a los Just.s y Jueces de S. M. de qualesq.r partes que sean a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y el privilegio del y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo q.e dho es me executen compelan obliguen y apremien como p.r sent.a pasada en authoridad de cosa Juzg.da sobre q.e renuncio todos y qualesquiera leyes fueros y dros de mi favor y la general q.e los prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en en diez y seis de octubre de mil setecientos quarenta y nueve años = Y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee que conosco asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo tgos D.n Juan Joseph Sanchez Luis Manrrique y Felix Velasquez Presentes =

Ju.n Man.l de Ojeda

Obligacion 327

Dn Pedro del Aguila de partida para la Provincia de Bombon

Dn Juan Joseph Arbelaez, por la cantidad de 1270 p. a pagar de la fha en 6 meses

En 21 de Sete 1742

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Pedro del Aguila de partida para la Provª de Bombon = Otorgo por el thenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Real mte y con efecto a Dn Juan Joseph de Arbelaez que está presente o a quien su poder y causa hubiere mill Docientos setenta y nueve pesos por otros tantos pesos que por aserme amistad y buena obra me a suplido y prestado en reales de contado de que me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad y porque su resivo de presente no parece renuncio la exsepcion del resivo y leyes de la nunnumerata pecunia prueva del resivo y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos mill Docientos setenta y nueve pesos de este dicho deuito por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto al dicho Dn Juan Joseph Arbelaez en esta dicha Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la fecha de esta escriptura en seis meses = Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y Jueses de esta Ciudad y de qualesquier partes que sean a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio mi propio fuero domicilio y vesindad y el privilegio del y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen compelan obliguen y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y quales quiera leyes de mi favor y la general que lo prohive = Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veynte y uno de octubre de mill setecientos quarenta y nueve años = Y el otorgante a quien yo el escno doy fee que conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Juan Jph de las Casnales Juan Joseph Sanchez y Manuel Bastante presentes

Pedro del Aguila

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D. Henrrique de Zevallos Alcalde y Theniente de Alcalde Mayor de esta Ciudad de Cartagena y Juez de Bienes de Difuntos por su Magd. y Capitan de Infantería de Marina de la Armada del Mar del Sur, Vezino de esta Ciudad, y Natural de la Villa de Lima, Hijo Legitimo del Sor. D. Juan de Zevallos y Mendoza Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Lopera, Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de Lima, y Juez de Bienes de Difuntos de dicha Ciudad, y de la Sra. Da. Maria Josepha de Ulloa y Sotomayor, Difuntos, Vezinos que fueron de dicha Ciudad de Lima, y Otorgo que Vendo, y doy en Venta Real, para siempre jamas, al Sor. Capitan D. Joseph Bravo de Castilla y Negro, Vezino de esta Ciudad, y Natural de la Villa de Medellin, Hijo Legitimo del Sor. Capitan D. Joseph Bravo de Castilla y Negro, Difunto, y de la Sra. Da. Maria Josepha de Ulloa y Sotomayor, Difunta, Vezinos que fueron de dicha Villa de Medellin, y Ambos Difuntos, Estando como Estoy de Presente en esta Ciudad, y Otorgo que Vendo por mi propia Voluntad, y libre Albedrio, sin Premio, ni Apremio alguno, ni Persona alguna que me Aconseje, Compela, ni Induzga, a Vender, lo que Abajo Declarare, y Expresare, Sino Solamente por Mi Voluntad, y Libre Albedrio,

percibido yo, à quenta de lo que tengo que haver
de los bienes de dho Albaceazgo, y tutela, por lo que
consta del Convenio celebrado con el referido
Dn. Henrrique, en cuia conformidad, nos desistie-
mos, y a los bienes de dho Albaceazgo, y tutela del
dro de propriedad Dominio, y Señorio, y otras
acciones, Reales, y Personales, que dho Esclavo
tienen, y le pertenesen, y todo con el, lo cedemos
y traspasamos en el dho Comprador, y en qn.
su Poder, y Causa huviere, para que haga
y disponga del Esclavo librem.te à su voluntad
como de cosa su propria, havida, y adqui-
rida, con tan justo, y legitimo titulo, como lo
es, esta Escritura, que le otorgamos, con clau-
sula de Constituto en forma, y como Reales
Vendedores = obligamos los bienes de dho Alba-
ceazgo, y tutela, a la evicion seguridad, y sa-
neam.to de esta venta en tal manera, que a
hora, y en todo tiempo el dho Negro le sera
cierto, seguro, y no quitado, puesto ni mo-
vido pleito, embargo, ni contradiccion por
ninguna Persona, causa ni razon q.e sea
y si se la puciere, ò moviere luego que de
ello consto, y nos sea fecho saver, aunque
sea despues de la Publicaz.n de Provanzas sal-
dremos a la Causa, y tomaremos la voz, y
defensa, del tal pleito, y à costa de dhos bie-
nes los seguiremos, feneceremos, y acabare-
mos hasta dejarle, y que quede con dho Es-
clavo, en libre quieta, y pacifica pocecion
y si assi no lo hicieremos, y cumpliremos, y
sancarselo no pudieremos le daremos, y volve-
remos, los dhos quatro cientos p.s que hemos reci-
bido de quenta de dhos bienes, con costas, y gastos
de la cobranza = Y a la firmeza paga, y cumplim.to
de lo que dho es, obligamos, los bienes de dho Alba-
ceazgo, y tutela havidos y p.r haver = y estando pre-
sente a lo contenido en esta Escr.ra Yo el dho Gen.l D.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Joseph Bravo de Castilla, haviendola oydo, y entendido la aceto en mi favor, y recibo en mi Comprado el Esclavo nom.do Aug.n y de el por su precio, y bondad, me doy por entregado a mi Volunt.d = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en Veintiuno de Oct.e de mil Zeta. quarenta y nueve a.s = Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Es.o doy fee Conozco assi los otorg.n y firmaron los q.e supieron, por la q.e no uno de los testigos q.e fueron = Blas Lopes = Lucas Manrrique = y Martin Peres Davalos presentes =

Henrrique Zeballos

D.n Joseph de Castilla Bravo Blas Lopes

Venta;
Cesion, y traspaso =
El R. P. Fr. Thom.s de Villalobos, y Echabe del Orden de Nro. Pe. S.n Aug.n A
D.a Emerenciana Peres, y Cardenas de Una Casa =
En 22 de 8.e de 749.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Pad.ro Fr. Thomas de Villalobos de Rojas, del Orn. de Nro. Pad.e S.n Augustin, Capellan proprietario de la Capellania que fundo D.n Dic.o de Rojas, en virtud de Lic.a del M. R. P. Mro. Fr. Diego Pacheco Prior, actual del Convento grande de esta Ciudad, la qual tengo entregada al presente Escribano, para que la inserte en esta Escritura, y en su Conformidad, Digo que por cuanto, los tres mil p.s del pral de dha Capellania se hallan impuestos en una Casa, que esta en la calle que va de la Puerta falsa del Monasterio de Nra. S.ra de la Encarnac.n a la Calle que llaman del Sauce, frente de la Serca de dho Monasterio, que linda, sobre mano derecha entrando a ella, con casa del S.r Precid.te D.n Fran.co Pe

mintel, por la hisquierda con Casa del mismo Mo-
nasterio, y el Respaldo, con la Cassa de las Pobres, cu-
ya Casa poseia con la pencion de dho Censo Domin-
go Soriano, siendo Alcaide de la Rl. Carcel de
esta Corte de donde hizo fuga Dn. Fernando Mon-
pò Prezo en ella, asumpto porque se siguio Causa
Criminal, en la Rl. Sala del Crimen contra
dicho Soriano, y por incidencia de ella, tambn.
la siguio Dn. Alvaro Gaspar Henriques, so-
bre que dho Soriano le pagase, la Cantidad de
mil ochenta pesos de que le hera Deudor pr.
Escritura, el dho Dn. Fernando Mompò Reo
fugitivo, y que haviendose librado Mandamto.
de execucion, contra Persona, y Bienes de dho
Domingo Soriano por la citada Cantidad
fue embargada la referida Cassa, y segui-
da la Causa por los terminos de la Via
executiva, apreciada por el Mro. Franco. de
Sierra, Pregonada, y señalados varios Dias
para su remate con Audiencia de Franco.
Davila de Torres Procurador del numero
de esta Rl. Audiena. a quien se le nombrò
por Defensor, à Causa de su ausencia, y
ocultazn. en cuios terminos me opuse por
lo que hace a los tres mil ps. del prãl de
dicha Capellania, con mas doscientos, y
sinquenta, que se me devian de Corridos
haciendo representazn. de que en fuerza
de las sentencias de Vista, y Rebista
pronunciadas, por los señores Alcaldes
del Crimen de dicha Rl. Sala se ha-
via mandado sacar al remate de la
referida Cassa, sin que, tubiera efecto
su subtraccion, por no haver havido

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poseer alguno; y supliqué se me adjudicase
por los referidos tres mil doscientos quarenta
pesos de su tasacion, cuio articulo, que
sustanciado, con el dicho Defensor, con el de
Legados, y obras pias, y con el referido Dn.
Albaro Gaspar Henriques, y en vista del
Consentimiento de este de lo que dixeron los de-
mas, se me hizo la referida adjudicacion
y en su virtud, me fue librado mandamto.
de Pocecion por los referidos señores, para
que la aprehendiera de dha Cassa, como
lo executé, quieta, y pacificamte. sin conta-
diccion alguna ante el presente Escribo.
el Dia quinze de Marzo del año pasado de
mil setecientos treinta, y seis, segun todo
lo referido consta en el citado mandamto.
y en la Pocecion que se halla su continua-
cion, por cuia virtud la he poceido por
mi, como tal Capellan hasta el presente
segun parece de dhos instrumtos. y Liza.
citada, cuio tenor, a la letra es como se sigue

Aqui los instrumtos. y Liza.

Y en conformidad de los Instrumtos. y Licencia
suso incertos, yo el dho R. P. Fr. Thomas
de Villalobos, y Rojas, por mi, y como Capn.
de la Capa. de tres mil ps. de principal q.
fundo el dho Capn. Dn. Diego Diez de Rojas
que se hallan impuestos, y Cargados sobre
la referida Casa de suso deslindada estoy
Convenido, y ajustado, con Da. Emerenciana

de Cardenas, à otorgarle Venta, y traspaso
de ella, en la misma Cantidad, por que me
fue adjudicada quedandose en ella misma
los tres mil p.s de dho principal, pertenecientes
à dha Capellania, atendiendo, a que de este
modo, se asegura la Venta, y perpetuidad
de ella, y de sus Corridos, à favor de los de
mas Capellanes que me subcedieren, y
poniendolo en execucion en aquella via
y forma que mas haia lugar en dro
como cierto, y savedor del que en este
caso me compete; otorgo por el tenor
de la presente que por mi, y en nombre
de los demas Capellanes, que en adelan
te lo fueren de la dha Capellania, que
vendo, y doy en Venta Real, y desde ahora
para siempre jamas, cedo, renuncio, y
traspaso, à la dha D.a Emerenciana de Car
denas para la suso dicha, y sus herederos
y subcesores, la referida Cassa, con todo lo
que tiene, y le pertenece de Usos, Costum
bres derechos, y servidumbres, y segun, y
como en el presente està, y es la misma
que se halla en la Calle, que va de la Pu
erta falsa del Monasterio de la Encar
nacion, para la que llaman del Sauce
sobre mano hisquierda frente de la
serca de dho Monasterio, Vaxo de los Lin
deros, y mensura, que Consta en el Man
damiento de Posecion, que va incerto en
que se incluye, la tasacion que de ella

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE. VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

se hiso, y asi se la vendo, cedo, y traspaso en la Cantidad de tres mil Doscientos, y quarenta pesos, los mismos, en que fue apreciada por la tazacion incerta de los quales son, y quedan impuestos, y Cargados à Zenso como antes lo estaban, los tres mil del pral de dicha Capellania, cuios Reditos, se ha de obligar la dha Compradora, à pagarme, y los Capellanes que me subcedieren perpetuamte mientras dicho principal no se redimiere, y quitare ala misma razon que se hallan impuestos, y costaren, por la Escritura de su impocicion, y los Doscientos, y quarenta ps. restantes al Cumplimto de los tres mil dos cientos, y quarenta de esta venta, que me ha dado de Contado de que me doy por contento, y entregado, à toda mi satisfazn. y Voluntad, por haverlos recibido realmte. y con efecto, y porque su recibo, y entriega de presente no parece renuncio la exepcion y Leyes de la nonnumerata Pecunia prueva entrega paga del recibo, y demas de este caso como en ella se contiene, y declaro, q. la referida Casa se halla libre de otro Censo obligacion, ypoteca, porqe. sobre de ella solo Cargan, los dhos tres mil ps. del pral

331 Desta Capellania, y en lo demas esta tiene
y realenga, y assi lo Juro, in verbo Sacerdotis, y lo a
seguro, con los bienes, y rentas de dha Capellania
havidos, y por haver, con lo qual, me desisto, y
a los demas Capellanes, que en adelante me suc
cedieren del dro de propriedad Dominio, y se
norio, que a dha Casa, mediante la asignaz.
que de ella se me hizo, tenemos, y nos pertene
se, y lo cedo, y traspaso en dha Compradora
y en quien su Poder y Causa huviere, y en
su derecho succediere para que haga, y dis
ponga a su voluntad, como de cosa suia pro
pria, y en señal de pocecion, y para titulo
y verdadera tradicion, pido al presente Ess.no
le de un traslado de esta Escritura, autori
zado en manera que haga fee por el qual
se ha visto haverla tomado, y aprehendido
sin otro acto alguno, ni aprehencion, para
lo qual se la otorgo, con clausula de consti
tuto en forma = Y como real vendedor me o
bligo, y a los demas Capellanes de dha Cape
llania que en adelante me subcedieren
a la evicion seguridad, y saneam.to de esta ven
ta en tal manera, que ahora, y en todo tpo
la dicha Casa le será cierta segura, y no
quitada puesto ni movido Pleito embargo
ni contradiccion por ninguna Persona, cau
sa ni razon que sea, y si se le puciere, ó mo
viere, luego que de ello conste, y me sea
fecho saver, ó qualquiera de los Capellanes
que me sucedieren, saldre, ó qualquiera
de ellos saldra a la causa, y tomare la voz
y defensa del tal Pleito, ó Pleitos de dha
Capellania, los seguire, feneceré, y acabaré

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

hasta dejarle, y quede, con dha Cassa en libre
quieta, y pasifica pocecion, y si assi no lo hi-
ciere, y cumpliere, y sanearselo no pudie-
re, sele daràn, y bolveràn, por parte de dha
Capellania todos los gastos perjuicios, y me-
Cabos, que en razon dello sele siguieren, y
crecieren, y con las dela Cobranza = Y ala firm-
sa paga y cumplimiento delo que dho es
obligo los bienes, y rentas de dha Capellania
havidos, y por haver, y mios, que conform
à dho puedo y devo obligar = Y estando pres-
alo contenido en esta Escritura; Yo la dha D.
Emerenciana de Cardenas, haviendo la
oydo y entendido otorgo, que la aseto à mi fa-
vor como en ella se contiene, y recibo en mi
comprada la referida Cassa, que està co-
mo dicho es, en la Calle que và dela Puerta
falsa del Monasterio dela Encarnacion
para la Calle del Sauce, ala hisquierda
frente dela Serga de dho Monasterio, en el
precio delos dhos tres mil doscientos, y qua-
renta ps. doscientos y quarenta q. tengo pa-
gados, y contados, y los tres mil q. sobre
ella se hallan, y quedan, impuestos, y carga-
dos, à censo redimible, à favor dela dha Ca-
pellania, que estituyo, y fundò el dho Cap.

332 Dn. Diego Diez de Rojas, de que es actual Capellan el R. Pe. Fr. Thomas de Villalobos, y me obligo à reconocer por Dueño, y Señor de dho. prãl. ala referida Capellania, y a sus Capellanes, y apagar, sus reditos desde hoy dia dela fecha en adelante, al dho. R. P. Fr. Thomas, y aquien en el Cargo le succediere haciendo las pagas anualmte. de sus reditos respectivos de seis en seis meses la mitad, como fueren cumplidos, y assimismo me obligo, à guardar, y cumplir todas las calidades, y condiciones q. se contiene en la Escra. de su impocicion, y à otorgar reconocimto. en forma de ellos sobre la dha. Casa; y ambos a dos otorgtes. Declaramos, que el Justo precio, y verdadero valor de ella, son los dhos. tres mil, doscientos, y quarta. ps. y que no vale mas, ni menos, y caso que menos, ò mas valga dela demacia ò menos valor, nos hacemos gracia y donazn. el uno al otro, y el otro, al otro, de las que el dro. llama intervivos, y partes presentes, sobre q. renunciamos la Ley del ordenamto. Real, fecha en Cortes, de Alcalà Enaris, y las demas, q. hablan, en orn. alas compras y ventas que se hacen por mas ò menos dela mitad del Justo precio y verdadero valor, y los quatro años en dha. Ley declarados para pedir la recicion del contrato a su Justo precio = Y para execucion, y cumplimto. de lo q. dho. es, damos poder cumplido alas Justs. y Jueces que de mas causas, devan conocer, a cuio fuero è Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro. propio fuero Jurisdiccion Domicilio, y vecindad, el previlegio de el, y la Ley q. dice, que el actor deve seguir el fuero del reo para q. a lo dho. nos apremien en forma, y conforme a dro. = Que es fha. la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en veintidos de octubre de mil setes. quarenta y nueve as. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano Publico doy fee conosco, assi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Dn. Juan Joseph Sanchez = Andres de Sandoval = y Felix Velasques = presentes =

Fr. Thomas de Villalobos Da. Emerenciana de Cardenas



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Obligª
Dn Nicolas Romero, Dn
Domingo Espinosa de los Monteros, por la cantidad de 1300 ps. à pagar de la fha en fin y medio, y si demora se dos meses, à de pagar el interes à 4 vno y costumbre de el Comercio sin perjuicio de lo Executivo en 23 de Octe

En quantos êsta Carta vieren como yo Dn Nicolas Gaspar Romero vezino de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presente que debo y obligo de dar y pagar y q̃ daré y pagaré Real mente y con efecto a Dn Domingo Espinosa de los monteros y a q̃n su poder y causa hubiere la cantidad de mill y trezientos ps. por otros tantos q̃ por me hazer amistad y buena obra me prestados en Real y efectivo contado de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y por q̃ no parezca que al presente no pago ni cumplo la obligaçon de dicho y ley es de la nueva Recopilaçion fecha en el Pardo a 4 de Enero de 1723 y ley 12 del libro 10 de la nueva Recopilaçion que habla de los que fingen deudas, como en ella se contiene los que ley dichos mill y trezientos ps. de esta deuda por causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar y q̃ daré y pagaré Real mente y con efecto al dho Domingo Espinosa de los monteros, y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta dicha obligaçon otra qualquiera parte y lugar que por la del mismo thenor pidiere y demandare y mis bienes de todas quier especie que sean muebles, raizes y semovientes habidos y por haber a q̃ quiera parte que buenamente y sin q̃ sea necesario pleito alguno con costas y gastos de la cobranza de la dha deuda en esta dicha Ciudad y fuera de ella y mexor y mas cumplidamente la haga a los dos meses pagare el interes al año y costumbre de el Comercio sin perjuicio de lo dicho en esta dicha fianza y cumplimiento de esta obligaçon mi persona y bienes por haber y venir de que quiero q̃ se me apremie y compela a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida y no apelada ni suplicada y renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y la general y la prohibicion de ella fha la carta en la Ciudad de los Reyes de Perú en veinte y tres de Octubre de mill setecientos quarenta y nueve a = y el dho otorgante a quien yo el escribano doy fee q̃ conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Dn Juan Josef de Sandoval y Manl Barrenechea que lo son en dicha Ciudad

Nicolas Gaspar Romero



ELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TR
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



Vª rest.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y TREINTA Y SIETE, Y TR
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SETE
Y TREINTA Y SIE
NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Su rect.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y
VALGA PARA EL AÑO DE
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



VN REAL.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

✠

un real.

SELLO TERCERO, VNRE
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y TREINTA Y SIETE, Y
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL AÑO DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Un real:

SELLO TERCERO, VNREA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y TREINTA Y SIETE. XTR

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

[illegible] real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]NTA Y SIETE, Y TRE-
[illegible]OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.



Un real.

S[illegible] TERCERO, VN REAL
A[illegible]DE MIL SETECIENTOS
Y [illegible]CINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Declar.n
El D.n Xptoval Messia.
A
D.n Manuel Eugenio Blanco, y a otros.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta años, ante mi el escrivano y testigos parecio el D.n Christoval Messia, morador en esta dha Ciudad a q.n doy fee conozco = Y otorga por la presente q. declaraua y declaro por competente declaracion y confession, como si fuera fha en juicio a pedimento de parte legitima por mandato de Juez competente, con el Juramento y solemnidad necessaria y demas clausulas, fuerzas y firmezas que se requieran para su mayor validacion, que dos Cajones de Canela que se hallan en la Ciudad de Granada en poder del Depositario General de ella, Depositados de orden del Señor Governador por suponerlos de comiso, son, tocan, y pertenecen a D.n Manuel Eugenio Blanco, D.n Pablo de Reyna, y a Augustin Alvarez por hauerlos comprado de su quenta costo y riego, los que recogeran en conformidad de hauerse declarado por este Superior Govierno no ser de comiso en virtud del Auto acordado el año pasado de mil setecientos veinte y nueve, y en su virtud y el de esta declaracion se presentaran para que se les entregue, y vengan de su quenta costo y riego pagando los suso dhos todos los derechos asi de conduccion que tuvieren hasta el Puerto del Callao, como los demas derechos que deuieren satisfacer, por que no se le ha de hacer cargo alguno

Otorgante, respecto de que no tiene en ellos intervencion el
suso dho, y que como tiene declarado pertenecen y tocan a los
enunciados Dn. Manuel Eugenio de Blanco, Dn. Pablo Reyna
y Augustin Alvarez, y en su consequencia venir de quenta
costo, y riego de estos, compareciendo sobre este asumpto an-
te el mencionado Sr. Governador con los Instrumentos que
califican hallarse dhos Cajones libres de commisso, y ha-
ran los pedimentos, requerimientos, citaciones, protesta-
ciones, Informaciones, presentan testigos escritos, escripto-
res testimonios, y los demas papeles necessarios que pida
y saquen de poder de quien los tenga, y finalmente
hagan todas las demas diligencias que judicial, ó extrajudi-
cialmente se requieren hacer, hasta q. con efecto se consi-
ga la efectiva recaudacion de dhos Cajones, en virtud de esta
Declaracion que se obliga de haver por buena firme y vale-
dera aora y en todo tiempo, y no impugnarla, reclamarla
ni contradecirla por ninguna causa, ni razon q. sea p.
q. se ha de guardar y cumplir segun de la forma y manera
q. va dho y declarado, con expresa obligacion que para
hacer de su persona y bienes havidos y por haver en la
mas bastante y cumplida que aya lugar en Derecho
y asi lo dixo, otorgo, y firmo el otorgante de su nombre
siendo testigos Juan Jph. Sanches Lucas Manrique
y Manuel Bastante presentes
Christoval Alvarez

Ante mi
Antonio de Ascarrunz
Nº de S. M. y Pn.

335

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE: VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder

Dn. Manuel Eugenio Blanco y otros

A

Dn. Antonio Rodriguez del Fierro.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Manuel Eugenio Blanco, Dn. Pablo de Ruyna, y Augustin Alvarez moradores en esta Ciudad de los Reyes, y todos de vn acuerdo, y parecer otorgamos por el presente q. damos todo nuestro Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necessario, a Dn. Antonio Rodriguez del Fierro, para q. por nos, en nros. nombres y representando nuestras mismas personas, comparescan y se presenten ante el Sr. Govr. de la Ciud. de Granada, con la Declaracion q. oy dia de la fha tiene otorgada antro favor el Dn. Xptoval Messia, de tocarnos y pertenecernos dos Cajones de Canela, q. se hallan Depositados de orden dicho Sr. Govr. en poder del Depositario General de aquella Ciud. por suponerlos de Commisso, lo q. esta resuelto, y declarado por este Sup. Govno. en confirmd. del auto del Real Acuerdo, estar libres de lo referido, dando de lo q. recibieren el recibo, Carta de Pago, Chancelacion, o Finiquito q. sea necesario, con fee de paga, o renunciacion della, y de la pecunia, y entrega no siendo su recibo de presente, y ante Escno. que dello la de, y todo valga como otorgado por parte legitima; y si sobre dha entrega fuere necesario contienda de juicio, paresca en el ante el dho Sr. Govr. y demas Jueces y Justicias de su Magd. q. con dro. pueda y deva, y haga y presente pedimtos. requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, desembargos, consentimtos. de soltura, trances y remates de bienes, haga provanzas, Informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios, y otros papeles q. pida y saque de poder de q. los tenga, saque Cartas de excomunion y Censuras hasta las de Anathema y finalmte. haga todos los otros y demas actos y dilig.s q. judicial o extrajudicialmte. convengan de se hacer hasta q. tenga efecto la recaudacion

dichos Cajones de Canela. Que el Poder que de dro se requiere y es ne
cesario se le damos y otorgamos al sobredho Dn Antonio Rodriguez
del Fierro con sus incidencias y dependencias libre y General adminis
tracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y facultad de
que lo pueda sostituir en que las vezes que le pareciere revocar unos y
nombrar otros de nuevo, y a todos relevamos de costas segun dro
y a la firmeza y cumplimto de lo que en virtud de este dho Poder se obra
re, obligamos nros bienes havidos y por haver en toda forma
de dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes de Peru en treinta dias
del mes de Enero de mil sett.s y cinquenta a.s y los otorg.es a q.nes yo el
presd.te Esno doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron de
sus nos siendo testigos Juan Jph Sanches Lucas Manrrique
y Manuel Bastante presentes =

Augustin de Albarez

Manuel Eusebio Blanco

Antonio

Pablo de Reyna

Antt.o de Alvarez
Esno de S. Mag.d

De Pago

Dn Juan Lucas Camacho como Mayordomo de la Caridad

Dª Lorenza Carrion de 8 de 3 Mrs de Febro de 1750

Juan Lucas Camacho

Antonio

Antt.o de Alvarez
Esno de S. Mag.d

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SEIENTA Y SIETE, Y TRE- INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747 Y 1750.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Pedro Cayetan Salazar Thesorero de la Congregacion de Nra S.ra de la O, fundada en el Colegio Maximo de la Compañia de Jesus, y como tal, Otorgo q. el tenor de la presente, q. doi mi poder cumplido, y Cecion bastante, q. irrevocable q. el de Dios se requiere, y es necesario, al Sr. Dor D.n Pedro Diaz Calvo del Rivero del Consejo de S. Mag. y su Oydor Alcalde mas antiguo de esta R.l Aud.a para q. en mi nombre, ó en el de su señoria, y como en sumesmo fecho, y causa propio y mas à su Dño Convenga, pida, demande, Vecaude, y cobre Judicial, ó Extrajudicialm.te de las R.s Cajas de esta Ciudad, y de los señores Jueces Oficiales R.s de ellas, la Cantidad de Ochocientos pesos de à ocho x.s de la Dote que saco en Suerte, y Sobr.a Electa D.a Ysabel Matienzo Sobrino del Rivero Religiosa Profesa que es del Monasterio de Nazarena Descalsas Sobrina de dicho Sr. Dor D.n Pedro, por el Sorteo q. se hizo el dia diez y seis de Diz.e de año pasado de Setecientos quarenta y ocho q. el R.l P.e Provincial de esta Provincia de la Compañia de Jesus hizo de los Espirituales de dicha Congregacion de Nra S.ra de la O. P.e Domingo Grandos Prefecto y Dor. Joseph de Prados Asistente mayor, y Thesorero, y D.n Thomas Chavaque, y Hermanos Asistente menor de dicha Congregacion, los quales dhos ochocientos pesos son pertenecientes de la Buena Memoria de Francisco de Estrada, y corresponden al dho año de Setecientos quarenta y ocho; a cuio Recivo daxa y otorgara dho Sor Dor Carta de pago, Sancelaciones, Cesiones, finiquitos, Lastos, y los demas Vecaudos necesarios, con fee entrega, ó Renunciacion de ella, no siendo de presente, y ante Escrivano que de ello tome Razon de la dicha Vecaudacion, y cobransa fuere necesario parecer en Juicio, lo hara su Sr.a ante las Justicias, Jueses, y Tribunales que con dho pueda, y deba ag.r dir, demandar, seguir, querellar

Executar, presentar testigos, Escritos, Escrituras, tes
timonios, papeles, y otros recaudos q̃ pida, y saque
de poder de q̃n los tenga, abonar, tachar, contradecir
procurar, adicionar, oir autos, y sentencias, consen
tir las fauorables, y de las encontrario apelar, y su
plicar, sacar mandam.tos y Proviciones R.s sobre
cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anatema
y finalm.te hacer todas las demas diligencias q̃ conven
gan hasta q̃ tenga efecto la dicha cobransa, q̃ para la
hacer, le cedo a su s.ria renuncio, y traspaso todos los dr.os
y acciones, mixtos directos, Executiuos, R.s y persona
les q̃ como tal Thesorero tengo, y le pongo en mi mesmo
lugar, y grado, haciendole, y constituyendole Procurad.r
actor, y demandante en causa propria; y cobrados q̃ los
haya dho S.r Oydor, los tome, y lleue para la dha Religiosa
su Sobrina p.r razon de dicha Dote = A cuya firmeza
y cumplim.to obligo los bienes, y rentas de dicha
Congregacion hauidos, y p.r hauer con poder, y su
mision a las Justicias y Jueces q̃ de sus causas con
forme a dr.o puedan, y deban conocer, a cuio fuero
y Jurisdicion les someto, y renuncio el suio pro
prio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice q̃
el actor debe seguir, el fuero del reo, para q̃ a lo q̃
es, les compelan como p.r cosa Juzgada, sobre q̃ renun
cio las leies, y dr.os del fauor de dichos bienes, y rentas
y la General que lo prohiue = Que es fecha la Car
ta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias del
mes de febrero de mill setecientos y cinquenta
años; Y el Otorgante a quien Yo el pres.te Ess.no de su
Mag.d doi fee q̃ conosco, asi lo otorgo, y firmo siendo
testigos Martin Perez Daualos, Juan Joseph San
chez, y Man.l Bastante presentes =

Pedro Canton Salazar

Ante mi

Gentil de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Un real.

337

DELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
[illegible] REY [illegible] DES. I. EL S. D
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AñOS DE 1749 Y 1750.

Deposito

El Depositar Gen.l de Una Casa con dos puertas en la calle de los Plateros q. tiene a D.n J.n Fern.z Valdivieso q. 622 p. de gral.

febrero 2

Deposito de una Casa en [illegible]

[illegible] Manuel [illegible]

[illegible]

[illegible] Jose [illegible]

Otro

El dho

Una casa con dos pieza
en la calle de Mahon
q. b. de D.a Thomasa
de Torres, y q. 117 q. 4 rs.
de pral. y a pedimiento
Nicolas de la Quadra de
Mayor Sebastian

Deposito de una casa Dn. Manuel Negron

Antes mas

Antt. Jos. de Ascarrunz
Escno. de S. Mag.

Un real.

338

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SEYSCIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI, EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Veno car el dicho Auto ſ. contrario Empezo, y mandase q. los dhos bienes, y generos se Vendieren en la mejor ocasion concediendose licencia para ello que se declaraba de este modo, su precio, y este se daria en brin. a los Acreedores, y q. consiguiente a los Menores, y otro q. qualquiera adelantam.to q. se hiciese en su Venta se decia en testam.to el dho D.r fran.co de Arango en los dhos Menores, sin q. intentase aprouecharse de mi q. se Verificaria nunca q. Vendiendo q. mas precio q. la tasacion alguna especie, luego se el dicho Arango qualquiera adelantam.to que pudiese hauer en beneficio de los Menores, dando quenta instruida de dha Venta q. luego se cias en q. se le exe cutase, y decreto Escrito se mandó dar traslado al Defensor Gen.l de Menores q. Respondio consintiendo en q. el referido Auto se Reuocase por contrario imperio, y q. se le concediese licencia al dicho D.n fran.co de Arango en los terminos q. la pedia para Vender los efectos, y bienes referidos a mayor precio de su tasacion, otorgando ante todas cosas fianza q. ofrecia a q. se asseg.to en los precios hauia de ceder en beneficio de los bienes; y q.l auto q. proveyó dho S.or Alcalde el dia Seis del corr.te mes, y año, Reuocó el referido auto en q. se mandaba hacer almoneda de los dhos bienes y mandó q. dando el Albacea fianza q. ofrecia se le concediese licencia para Vender los dhos bienes ama yor precio de la tasacion, segn. parece de los dhos Escritos y autos originales q. quedan en los del cumplim.to de dho testamento; Respecto de q. de parte del referido D.n fran.co de Arango se le ha pedido al Otorg.te q. haga, y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle este obsequio; y lo dicho haciendo en efecto en aquella Via, y forma q. haia lugar de derecho, como cierto, y sauedor q. es del suio, y de lo q. se le Otorg.ta Escritura le Compete; Otorg.ta q. el tenor de la presente q. fia este caso le Compete; y fio al dicho Albacea D.n fran.co de Arango, y entraba, y fio al dicho Albacea D.n fran.co de Arango, y entra manera se obligó, que el Suso dicho, dara quenta

Instruida de la Venta de los generos bienes, y effec
tos del dicho Difunto fran.co Solano por los precios
en q. se executare, para q. el adelantam.to y aum.to q.
hubiere demas de su tasacion, ceda en beneficio,
y utilidad de los Menores de dicho Difunto; y si
asi no lo cumpliere y al contrario lo hiciere, y se le
probare y justificare al dicho D.n fran.co de Arango, pa
garâ este el dicho aum.to con sus proprios bienes;
y donde no, lo darâ y pagarâ el Otorgante, como
tal sufiador, y llano pagador q. se constituyô, para
lo qual dixo q. hacia, e hizo de deuda, y negocio
ajeno, suio proprio, y de libre, deudor, y obligado, sin
q. contra el dicho D.n fran.co de Arango, ni sus bienes, ni
contra otra persona alguna, ni los suios, sea necesa
rio hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni
otro acto alguno de fuero, ni de dr.o, porq. este bene
ficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y
expensas especial, y expresam.te renuncio; todo lo qual
cumplirâ llanam.te y sin pleito, sin aguardar para
ello â termino, ni plaso alguno // Aqui a firmesa, y
cumplim.to obligô su persona, y bienes hauidos,
y p.r hauer, con poder, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y
en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, â cuio fue
ro, y Jurisdiz.on se sometio, y renunciô el suio propio
domicilio, y vecindad, y la Ley q. dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho
es, le compelan y apremien, como p.r cosa Jusgada
sobre q. renunciô las leies, y dr.os de su fauor, y
la general que lo prohive; y asi lo otorgô, y firmô
siendo testigos Martin Perez Dauales, Andres
de Sandoval, y Manuel Bastante presentes

Blas Gallego

Ante mi

Gonzalo de Astarrunz

Un real.

340



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VALIR PARA EL REYN. DE S. M. EL TRIENTE. VIVEN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Ota Con Pacto

Angela de Sotom.or
Parda libre

A P. Fray Gregorio
Patiño de Cuyo Ge
pito nom. Ale
[illegible] Que
compro de Dª Rosa
Solis por escriptura
ante Miranda
su fha en [illegible] de Julio
de 1749 y lo ven
di en precio de 10 pp.s
de contado ambos
años paga el comp.or
que no pueda ser
vendido en mas
y quando los dep.a
libre de esclavo no
se le ponga embara
so y quedando los
dhos 100 Dª Rosa se
le a de devolver
si faltare el otorg.te
sin haver desbues
to de esclavo pa
se el Dominio al
R. P. Fray Joachin
su hermano y en
falta de esta la Dª
Blas su hermano
[illegible]





Fr. Gregorio Patiño

Arruego dela otorg.te y Por testigo = Felipe Soraluze

Ante mi

Antt.o Jose Arrarrazu
Esno. de Mayor

2

341

Sr. Provisor

Josepha de Sn. ta teresa Abadesa de este Mo. de reli
giosas descalsas descalsas de mi Pe. Sn. Joseph pa
resco ante VSSa. con aquel rendimiento debido
y digo que tengo dos esclavas mias estas no me
son al proposito i qiero venderlas i con pra otras
por lo qual

A VSSa. pido i suplico se sirva de conseder me lisen
sia para poder se le vrar escritura ante
qual qier escrivano publico o real que
en ello reservire merced de VSSa.

El Dor Juan Joseph Marin de Poveda Ra-
[illegible] Magistral de esta Santa Yglesia
Metropolitana Juez Visitador y Vicario del
Monasterio de Descalzas de Sr. Sn Joseph: Por
la Presente doy Licencia para que la Madre
Josepha de Santa Theresa Abba. de dho Monas-
terio pueda vender las esclavas que refiere
en el escrito dela buelta, y con su procedido com-
prar otras en su lugar, otorgando en orden
a ello el Ynstrumento que convenga ante
qualquiera Esno Publico ó Real: Dada en
los Reyes en doze de Febrero de mill setecien-
tos y sinquenta a.s

Dor Dn
D. D. Juan Joseph
Marin de Poveda

Por mando del Sr. Juez y Vicar
Cayetano P. Soria
Notº Pbl

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE SETECIENTOS
SESENTA, Y TRES
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta R.
La Mrs D.a Josepha
de Estrueta y la
Guadra Mor.o de
la Ducal Casa de
Alba
D.a Lucia de Sando
val y Guzman
Mujer Legr.a del S.
Conde D.n Joseph N.o
Padre de una Hija
sola llama nombra
da Mª Antonia de Ca
ra Taravalli de
todo de 20 Dª
haz mi ama y hijo
y compró del S.r Mar
q.s de Casa Calderon
D.n Ant.o de Salv.r de
Portalanza rubrica
en 30. de Diz.e de 748
y la unde en precio
de 522 de contado
libres de ambos Dros
y hauidos pagado ha
S.a Camp.a y sin rie
de Muros en 12 de

(Con garantia esta carta Rexistrada como lo Manda S.M. (D.s G.e)
Fha del Theniente y Alcalde Mor.r acet.e alo q.e sobre
exerge por el Numeron de la pres.te que Vendo y doy en ven
ta R.l al Sr. D. Lucas Fernandez Adamuz y Guzman Vezino
feligres del S.r Conbento D. Jph Nuñez de que confiesso
vender, y asegurar Por mia propia mi esclava nombra
da Maria Rosa mulata Criolla Parda Tarabalis y de Edad
de Veinte años, que el Por Compra que hize D.n
compró al Sr. Marq.s de Casa Calderon con
escritura otorgada ante Salvador de Porta
lanza en 30 de Septe. en Diz.e de set.os
quarenta y ocho; y en esta conformid.d de Pa
labra pongo por tal mi esclava Captiva Mula
ta a Saber Libre de Empeño hipoteca Obligacion Em
preño ni hipoteca Pagara ni grauamen
g.no la da mi parte y Sr. Comprador no
me a de la arrogar ni ninguno Pues para
mi Defensa enfrenada y Publica en Reyno
no hay mas de que al pres.te esta Sana y Robusta
y empeçó ayer a Menstruar y Parir Dos
Pr.s que por Rebalsa tengo Recibidos de con
trato Libre en los Dros de q.e me doy p.r contt
to y entregado a mi Voluntad y p.r q.e Yo Vendo
de pres.te no parece Humana la acp.n del Dro.
de Pres.te no parece Humana la acp.n del Dro.
y Libre della con Juramento p.r mi Persona y Bienes
y Herederos para el Vendo y de hoy en adelante
como en ella se contiene = Mediante lo qual
yo Vendo quito y Libre del Dro y accion y Propie
dad Dominio q.e a Mis Bienes y a mis acciones Hab.s
y Personales q.e ala dha esclava tengo y me pertenece
pueden y Deben con ella hoy dia de Juramento p.r mio
pasar en la dha Compañia y Poder del Sr. Comprador
Libre y Pacifico sana y Fuera de Empeño en ella cumplo
Juro lo que lo contrario como de Causa Ilicita y
su nulidad Renuncio y para mayor Firmeza
Renuncio la Ley

pies Bienes y con todas sus Entradas y Salidas Vsos y Costumbres quantos de hecho y de derecho le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera sin reserva alguna de dicho Mayorazgo y Vinculo a favor de la Dicha Doña Lucia Clara Josepha de Santa Cruz y Mendoza mi Sobrina Hija legitima de Don Josef de Santa Cruz y Mendoza mi Hermano difunto y de Doña Maria Josepha de Mendoza y Arteaga mi Hermana difunta Vecinos que fueron de esta Ciudad de Cadiz a quien pertenece por Derecho de Sucesion segun Disposicion de dicho Fundador y Ultimo Poseedor y Vinculador de dicho Mayorazgo y Vinculo y para que la Dicha Doña Lucia Clara Josepha de Santa Cruz y Mendoza mi Sobrina pueda tomar y tome la Posesion Real Actual y Corporal de dicho Mayorazgo y Vinculo y de todos sus Bienes Derechos y Acciones Vsos y Costumbres quantos de hecho y de derecho le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera sin reserva alguna Doy Poder Cumplido Libre y Bastante el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Josef de Santa Cruz y Mendoza mi Hermano Vecino que fue de esta Ciudad de Cadiz y a Don Josef de Santa Cruz y Mendoza mi Sobrino Vecino de esta Ciudad de Cadiz Hijo legitimo de Don Josef de Santa Cruz y Mendoza mi Hermano difunto y de Doña Maria Josepha de Mendoza y Arteaga mi Hermana difunta Vecinos que fueron de esta Ciudad de Cadiz a quien pertenece por Derecho de Sucesion segun Disposicion de dicho Fundador y Ultimo Poseedor y Vinculador de dicho Mayorazgo y Vinculo para que qualquiera de los Dichos Don Josef de Santa Cruz y Mendoza mi Hermano y Don Josef de Santa Cruz y Mendoza mi Sobrino Vecinos que fueron de esta Ciudad de Cadiz a quien pertenece por Derecho de Sucesion segun Disposicion de dicho Fundador y Ultimo Poseedor y Vinculador de dicho Mayorazgo y Vinculo que primero lo pida y requiera tome la Posesion Real Actual y Corporal de dicho Mayorazgo y Vinculo y de todos sus Bienes Derechos y Acciones

Un real.

TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
SIETE. Y TRES.
VALE PARA PAPEL SELLADO. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y SIG.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en trece de Febrero de mill
Sete.s y cinquenta años, ante mi el Esc.no y testigos, Pareció
D.n Joseph Fauala, Esquivel, y de la Mesa Contador mayor
del Tribun.l de la Santa Cruzada de este R.no en Virtud de la
facultad q se le concedida q.e de Cedula de su Mag.d se hallan
Madrid a veinte y quatro de Dic.re del año pasado de mill
ciento quarenta y dos; Otorgo q daba y dio Poder
cumplido el q de drô se requiere, y necesario, al Gen.l Don
Isidoro Joseph Navarro Contador Juez oficial de la Villa
Imperial de Potosi, Especial para q en nombre de el D.r Otorg.te
y Representando su propria persona pueda arrendar,
y arrende los Emolumentos del oficio de Ensaiador mayor
y fundidor de Barras de la R.l Casa de dha Villa de Potosi
por dos años, y no pasando de dho arrendam.to sea con los ordenes
q el D.r Otorgante tubiere, y ministrare q sus Cartas sean
sibas â q se arreglará; Tasimismo le dá dho poder al dho D.r
Isidoro para q nombre persona q sirva la Plaza de Ens.r
q pertenece á dho Oficio, y tambien nombre persona q
sirva el dho oficio de Ensaiador, y sea a su satisfacion.
Idonea Suficiente, Examinada y aprobada q.e corresponda
Superior Gov.no en q.e Concurran las partes, y Calidades
necesarias para obtener dicho Empleo = Asimismo le dá el
dicho poder el D.r Otorg.te al referido D.n Isidoro Joseph de
uarro, para q pida y tome la quenta de los Arrendam.tos
de dhos emolumentos a los Albaceas y herederos de D.n Anto
nio Rodriguez de Guzman Difunto, desde la Plaina q
el Sus dicho remitio, recibiendo, y recaudando todas las
hecham.tas e instrumentos pertenecientes á dicho Ofic.a
ye, y Recosa de los dhos Albaceas, y herederos todos los
papeles q conduzgan, y puedan tocar y pertenecer al
dicho Oficio, encima de, y otorgue Recibos, cartas
de pago, chancelaciones, Cesiones, finiquitos, Lasto
y los demas Recaudos necesarios con fee de entrega, o de
nunciación de ella; Otorgando los Instrum.tos y Escritu
ras de Arrendam.to q combengan con las clausulas y pa
ctos q para la Validacion necesarios sean hasta q quede
Don D. Joseph
Fauala Esquivel
y de la Mesa
D. Isidoro Joseph
Navarro.

Ess.no Pu.co o R.l q siendo fhas, y Otorgadas p.r el dho D.n Ysidoro
Joseph Navarro, el S.r Otorg.te desde luego las hace, y otorga
aprueba, y ratifica, y se obliga á estar, y pasar p.r ellas co
mo si a sus Otorgam.tos presente fuese; Y si sobre lo conte
nido en este poder fuere necesario parecer en Juicio, lo
haga el dho D.n Ysidoro ante las Justiz.as Jueces y Tribu
nales q condrô pueda y deba á pedir, demandar, jurar
querellar, executar presentar testigos, escritos escritu
ras, testimonios y otros recaudos q pida, y saque de
poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga
recuse, jure, actue procure adicione, oiga autos, y sen
tencias, las favorables consienta, y de las en con
trario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y
suplicaciones p.r todos grados, é Instancias hasta su
final, conclucion, saque mandam.tos y proviciones R.s
sobre cartas de excomunion, y censuras hasta las de
Anatema, y finalmente haga todos los demas actos
y diligencias judiciales, y extrajudiciales q com
bengan de se hacer, hasta que todo lo contenido en este
dicho poder tenga cumplido efecto, que el q de dro se
requiere, y es necesario, ese le dâ, y otorga el S.r otorg.te
con libre, y Gen.l administracion, sin limitacion alguna
en quanto a lo referido, y con relevacion de las fhas
en forma, y asi lo otorgô, y firmô de su nombre el dho
S.r otorg.te á quien doi fee que conosco, siendo testigos
Martin Perez Davalos Man.l Bastante, y Juan Jo
seph Sanchez presentes

D. Joseph de Cavala Esquivel

Antonio

Ant.o Jos.e de Azarruna
Esc.no de S. Myg.l

Poder general
El Gral. D.n Fran.co
Lopez Calderon
Salv.or A Gu.mo de
Portalanza

✠

Un real.

344

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.
VN GRAN REY DES. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

pleitos. en 168

Poder gral,
El Sho Gral
Dn Fran.co Lopes
Calderon.
En 5 de Abril de
Dn Antt.o de
Bustamante y
Quesada. para
pral, unda, pida y hacer
mas q.e convengan
en cuias, Abenidas de
cuias trep.te ago obligan
esta en cantid. de 2 p.
y gtal y costos y con
facultad de qualq.a
q.e pueda sobstituir
No q.do

Don Fran.co Lopez Calderon

Antonio

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Fran.co Lopez Calderon Vecino desta Ciudad de la Vera Cruz del Peru = otorgo por el thenor desta q.e doy mi poder Cumplido el q.e de Dro se requiere y sea necesario a D.n Juan Ant.o de Bustamante y Quesada para que en mi nombre y representacion mi procuracion pida demande y aiga y cobre judicial y extrajudicialm.te de todos y qualesquier pesos q.e yo tengo que aian mis Deudores y deuda bienes muebles y raices derechos y acciones q.e Consumidas y no consumidas q.e yo tenga y me pertenezcan y pertenecer puedan por qualesquier causa y razon q.e sea con inclusa pueda y deba ser de todas y qualesquier quantias de maravedis de plata oro plata labrada y en Reales de plata Joyas Esclavos Esclavas Mercaderias de Castilla y de la tierra muebles y semovientes y qualesquier otras cosas que me tengan y pertenezcan pertenecer puedan por qualesquier causa y razon q.e sea y para que judicial y extrajudicialm.te por mi y en mi nombre y representacion parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de las Indias Contaduria de Cuentas Casa de la Contratacion de Sevilla y Tribunales y Audiencias Reales de los Reynos y Provincias del Peru y ante otros qualesquier Juezes y Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos y ante cada uno y qualquier dellos y ante mi Escribano de Camara y Notario publico infrascripto y ante los Escribanos de Numero y Cabildo desta Ciudad de la Vera Cruz del Peru y ante otros qualesquier Escribanos y Notarios publicos y Reales y ante sus Lugartenientes y Tenientes y ante otras qualesquier personas q.e sean o ser puedan en mi nombre y representacion y como mi Procurador y Apoderado parezca y presente todos y qualesquier Memoriales Peticiones Escritos Cedulas Reales Provisiones Cartas Executorias Requisitorias Ynterrogatorios Cartas Compulsorias Probanzas de Reos y Testigos y Autos de Reos y Testigos y Autos de Reos y Testigos y Autos

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.
PERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder
Para Comprar

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan Ruiz de Castro Vecino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Salvador Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede valer a Juan Ruiz de Castro mi Padre Vecino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Salvador especialmente para que en mi nombre y como mi Persona propia pueda comprar y compre de Juan Ruiz de Castro mi Padre Vecino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Salvador una Casa que el tiene en la Collacion de Sn Salvador en la Calle que va desde la Plaza de Sn Salvador para la Calle de Sn Miguel que es la Casa en que al presente vive el dicho mi Padre que es la Casa que fue de Juan Ruiz de Castro mi Abuelo Padre del dicho mi Padre que Linda por una parte con Casas de Juan Ruiz de Castro mi Padre y por otra parte con Casas de Juan Ruiz de Castro mi Padre y por las espaldas con Casas de Juan Ruiz de Castro mi Padre y por delante con la dicha

LO TERCERO, VN REAL:
OS DE MAL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1740 Y 1750.

municacion de ella de mi Escno de Numero y Ayuntamiento de la Villa de Alcaudete Francisco Fernandez Tarazona para su Validacion y cumplimiento de lo Mandado por el Señor Alcalde Mayor de dicha Villa por su Provision fecha en dicho dia mes y año de suso contenidos en virtud de lo qual hize el Auto y Mandamiento que es del tenor siguiente = En la Villa de Alcaudete en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y siete años Ante el Señor Don Francisco Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Mayor de esta Villa por su Magestad y Regidor perpetuo de ella por ante mi el Escribano Publico y de Numero de Ayuntamiento de ella parecio Juan Ruiz Vecino de esta Villa en nombre de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de Priego y dijo que por quanto Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de Priego por Escritura de Poder que otorgo en la Villa de Priego en veinte y quatro dias del mes de Julio de este presente año ante Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Escribano Publico de dicha Villa de Priego y de Numero de Ayuntamiento de ella otorgo Poder especial en favor de Don Juan Ruiz Vecino de esta Villa de Alcaudete para que en nombre de dicho Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Otorgante pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa por su Magestad y Regidor perpetuo de ella y ante mi el Escribano Publico y de Numero de Ayuntamiento de ella y ante qualesquier Justicias Seculares de estos Reynos de Castilla y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Madrid y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Zaragoza y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Valencia y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Cartagena y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Pamplona y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Mallorca y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Canarias y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Santiago y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Oviedo y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Santander y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Bilbao y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de San Sebastian y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad de Vitoria

haga leer intimar publicar y notificar donde y quando
de combenga y finalmente haga todas las demas actos y
obligaciones necesarias que yo haria siendo presente hasta
que todo lo contenido en este dicho poder tenga cum-
plido efecto; que el que de dicho se requiere ese le doy
y otorgo con libre y general administracion sin limitacion
alguna en quanto a lo referido y con facultad de que
lo pueda sustituir en quanto a fuero y juicio y
no en mas y en quien y las veces que le pare-
ciere reboquar unos sustitutos y nombrar otros de
nuevo y a todos relevo de costas en forma = Y la
firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dicho
poder se hiciere obligo mis bienes havidos y por
haver y dos poder cumplido a las Justicias y Juezes de
Mag.d de qualesquier partes que sean y en espe-
cial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuio
fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es me ejecuten compelan y apre-
mien como si fuera por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier
leies fueros y derechos de mi favor y la gral que lo pro-
hibe = Luego fecha la carta en la ciudad de los Re-
yes del Peru en diez y seis de febrero de mil se-
tecientos sinquenta años, y el otorgante
a quien yo el presente Escrivano de su Mag.d
y Publico doy fee conozco a si lo dijo otor-
go y firmo siendo testigos Dn. Juan Joseph
Sanchez Andres Sandoval y Lucas Man-
rrique presentes =

Fran.co Lopez Calderon

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
Escrivano de S. M.

Sello 7.º

TERCERO, VN REAL,
IL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRES,

VALGA PARA EL REY N. S. D. S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 174º Y 1750.

Dionisio Serrano

D.n Joseph de la Canal

Alcabala
Cientos
Diezmo general

Febrero 17.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y siete de febrero de mil setecientos y cin-
quenta años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joseph de la Canal
Manteo en la casa de la Calle y Vecino de esta dha Ciud.d á q.n Doi fee que
conozco, y dijo q.e por quanto en dia de la fha se le siguio á Antonio de
Ordaz con mandam.to despachado p.r el S.r Alc.e ordinario D.n Ventura
Jimenez Lobaton, y Ysaña á pedim.to del D.n Pedro Correa q.e la cantidad
de quinientos treinta y cinco p.s y seis rr.s de alcab.la, diezmo y cuatro, y
reteniendo la q.e tasó el dho Antonio, ofrecio dar fianza de saneam.to
q.e descargase de la execucion en q.e persona y bienes, la q.e se le
trabó en dho Caso de q.e se apeló por mano de q.n tenia apuesto; sobre q.e sup.to
se le ha pedido al otorg.te le haga dha fianza, ha venido en hacerle
el dho beneficio, y poniendolo en efecto en la mejor forma de dro, como
en el caso se requiere, otorga q.e fia
y se constituye por tal fiador y lo gentil caso le compete, otorga q.e fia
y se obliga en tal manera q.e la
de todo saneam.to al dho Antonio Ordaz y su parte, y en su dro será fiador y guar-
dador de la Cantidad q.e ha engresado la dha Execucion, q.e será fallida, y quan-
do sea al tiempo del Remate, y valdrá los dhos quinientos treinta y cinco
p.s y seis rr.s de alcab.la diezmo y cuatro, y no habrá tercero opositor
q.e á ella tenga mejor dro, y si lo hubiere, y no hubiere los dhos pesos de
alcab.la, diezmo y cuatro, el otorg.te como tal fiador y llano y pagador que
se constituye ha de dar y dará lo q.e debare de deuda, y principio al dho, sus propios
bienes, y de no hacerlo, como q.e dho hare de deuda, y principio al dho, sus propios
bienes, y de no hacerlo, como q.e dho hare de deuda, y principio al dho, sus propios
y se libre, deudor obligado, y sin q.e contra el dho Ante ni sus bienes, ni de q.e
alguna, ni los suios se haga diligencia, ni execuc.n ni otro acto alg.o
q.e fuero, ni dro por q.e este beneficio y remedio, con el de dro autenticas, de
q.e pueda y deba gozar es especialm.te renuncia; pagará los dhos quinientos treinta
y cinco p.s y seis rr.s de alcab.la, diezmo y cuatro, con las q.e en razon de la co
branza se le executaren, llanam.te y sin pleito, mi aguardarq.e á ello á ter-
mino, ni plazo alguno= cuya firmeza paga y cumplim.to obliga sus per-
sona y bienes haui dos y por haber= y da poder cumplido á todas y qualesq.r
Justicias y Jueces de su fuero para q.e á lo dho le compelan y apremien, co-
mo por sentencia pasada en cosa juzg.da, sobre q.e renuncia todas las leyes y dro de su favor, y la Gen.l que lo prohi-
be, y lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dauder
y Juan Joseph Sanchez, y Lorenzo Zizquierdo Soldado de
a Caballo de la Guarda vez.na de esta Corte=

Joseph Canal

Ante mi

TERCERO VN REAL
DE MILSETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE
VALGA PARA EL REY N. DES. VI. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747 Y 1750.

Libertad

Dª Josepha Castro
Juan Mulato
Esclavo mio y Dn Pedro Flores

Juan Josep Mulato Libertando
Dª Josepha Dª Libertad
es el mismo Libertando
hubo y compro de
Dn Pedro Flores
esclavo ante
Libertando Leonel
Pudo fha en
8 Febrero 1742
y selado en
Cantidad de
Reservado
Testado
Esclavo
con fe, Entrega
vamos dos
pasar esclavo,
Mulato
Febrero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Josepha de Castro
Viuda y Legitima Sucesora de Dn Pedro Flores en virtud de
Poder que para mi otorgo mi Marido y Señor en la Ciudad
de Cadiz ante Juan Lopez de Ayala Escribano de Su Magestad
y Numero de dicha Ciudad en veinte y quatro de Febrero
de mill setecientos quarenta y quatro años, que original
queda en mi poder y en virtud de la Real Facultad que
para ello tengo de Su Magestad que Dios guarde, Otorgo
y conozco por la presente que doy libertad, como por
la presente la doy y concedo a Juan Josep Mulato
esclavo mio nombrado Juan Josep de edad al parecer
de veinte y nueve años poco mas o menos, que hube y compre de Dn Joseph Lopez
Vecino de esta Ciudad ante Antonio de Leon escribano Publico de Numero
de ella en veinte y seis de Febrero del año pasado de mill setecientos quarenta y siete, y porque por
parte del referido mulato se me ha hecho repetidas veces instancia
con deseo de conseguir su libertad y atendiendo al bien que
le resulta y por los buenos procedimientos con que se ha
portado en el cumplimiento de su cargo he venido en otorgarle
Carta de libertad, y poniendolo en efecto otorgo por
esta presente que hago y libero de toda sugecion esclavitud y Cautiverio al referido Juan Josep, para que desde
desde el dia de la fecha en adelante goze de su libertad, en cuya virtud pueda ir a residir en las partes y lugares que por bien tuviere, tratar y contratar, como una persona libre y horra, usando y ejerciendo todos los demas actos
y efectos que una persona libre y horra, sin limitacion alguna puede y debe hacer en virtud de la expresada
Carta de Libertad que en virtud de esta le otorgo, con apercibimiento que si contra el tenor de esta mi Carta
de libertad, o contra parte de ella, intentare hacer o hiciere alguna cosa, que no le
permito ni concedo, antes bien por el contrario le prohibo y mando que no use de ella
en manera alguna, pena de que por el mismo caso que lo intente o haga, quedara
sujeto a que yo o mis herederos o quien mi derecho representare, le pongamos
en prision y cadena, y le hagamos servir en ella en mi Casa o en otra parte donde
nos parezca, por el tiempo que nos diere gusto, sin que por ninguna razon
que haga o disponga lo que le parezca, sin que por ninguna
de las referidas le valgan embarazo alguno, ni se le
admita ni atienda en ninguna instancia, que se le
oponga, ni interponga en contrario, antes si le
intentare o hiciere, le castigare con la misma prision y pena de su libertad en
que queda puesto, en cuya firmeza otorgo esta Carta de libertad para que le valga
ahora y en todo tiempo, y para mas
seguridad la firmo en Cadiz en veinte y quatro de Febrero de mill setecientos quarenta y quatro años,
siendo testigos Dn Juan Antonio de Ayala, Dn Juan Antonio de Ayala y Dn Juan Antonio de Ayala
vecinos de esta Ciudad, y lo firmo de que doy fe, Dª Josepha de Castro
ante mi Juan Lopez de Ayala Escribano de Su Magestad y Numero de esta Ciudad

alguna y ano la reuocar por mi Testamento, ni por
otro instrumento porque lo en ella contenido se ha
de cumplir y executar por mi ultima Voluntad, Y por el
pres.te es.no como Persona Pu.ca acepto esta escritura, como en
ella se contiene, y estimo y agradesco el beneficio que por
ella le hace: Y a la firmeza y cumplim.to de lo referido obligo
mis bienes hauidos, y por hauer con poder cumplido a las
Just.s D. S. M. para que a lo referido me executen como por
sent.a pasada en cosa juzgada, Y por ser muger casada
ren.o las Leyes de Belellano Senatus Consultus Empera
dor Justiniano nueua Constitucion Leyes de Toro y Par
tida y las demas que son en fauor de las mugeres de cuyo
efecto y remedio he sido auisada por el pres.te escriuano y
como enterada de ellas las renuncio y aparto de mi fauor
y ayuda; Y juro por Dios nro S.r y a una Señal de Cruz
segun Dro que para el otorgam.to de esta escritura no
he sido inducida por el dho mi marido ni otra per
sona en su nombre sino que la hago y otorgo de mi libre
y espontanea Voluntad, Y baxo del dho juramento de
claro que contra este juram.to no tengo hecho ni hare
protestacion exclamacion, ni otro instrum.to en contra
rio, y si pareciere hauerlo hecho, o lo hiciere, lo reuoco y
anulo, y de dho juramento no pedire absolucion, ni re
laxacion a quien me la deba conceder y si se me concedie
re o relaxare no vsare del pena de perjura y tantas quan
tas me la dieren tantas hago de nueuo y no mas. Y es fha
la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nue
ue de Feb.o de mil setecientos sesenta a.s Y los otorg.tes
a q.n yo el presente Es.no doy fee conozco asi lo dixeron otorg.a
y firmaron siendo tgos D.n Juan Jph Sanchez Lucas Mi
nrique y Enrrique de Sandoval presentes

D. Pedro Flores D.a Josepha de Castro y Pando

Ante mi Ant.o Jph Arcarruz
no de S. M. Pa

En 1761.



S. LOTERCERO. VNE-EAL
SOR. AL SETECIENTOS
AÑOS. E IE. Y ERE.

MALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



Sr. Juan Congelmu
lato [illegible]

Dn Mel Diaz
Salcedo. Alcalde
que á sup.do y pedido
por. efecto de conseguir
la libertad que tiene
presa Dn Joseph
Sr. por q.e se obliga
a satisfacer y con
agradecim.to del bene
ficio resulta esta
que satisfaga dha
cantidad en 19 de
feb.o

En la Ciud.d de los Reyes
del Peru en diez y siete de
Junio de mil sette.tos y cinq.ta
años ante mi el Ss.r y los
presentes se leyó dha peticion
y mandó dicho Sr. Dn Melchor
Diaz de Salcedo Alcalde
ordinario de esta Ciud.d por
su Mag.d que se haga como
se pide y en su virtud
se libre mandamiento
de prision contra Dn Joseph
Mexia y Chaves
vecino de esta Ciud.d y
para su execucion
y cumplimiento
de lo contenido en la
peticion. de que
hago mencion
se libre
mandamiento
de prision
contra
Dn Joseph
Mexia y Chaves
vecino de esta
Ciud.d y para

[illegible] y [illegible] libre al obligado
[illegible] y las otorg.s a [illegible]
[illegible] conbsco a [illegible]
[illegible] sundo tpos Ju.n Jph
Sanchez Man.l Bastante
Andres de Sandoval [illegible]

D.n Josef Fabrbas

[illegible]

Ante mi

Ante mi [illegible]

Ante mi [illegible]

Ante mi [illegible]

Ante mi [illegible]

Ante mi [illegible]

Ante mi [illegible]

Ante mi [illegible]

Ante mi [illegible]

Ante mi [illegible]

Ruego del otorg.te y tpo
Jph Sanchez

El Capitan Fran
sisco Ruiz, a

A
D.n Manuel Eug.o
Blanco p.r la
cantidad de 146 p.s
de que le es deudor
Juan Jph Rodulpho
Sanchez, con declara
cion de que en esta can
tidad se incluye en
vale de 42 p.s que el
dho Ju.n Jph tiene he
cho a favor de D.n
Joachin del Rio
el que se da p.r roto, a
pagar de la fha en
año y seis meses
en 20 de feb.ro



Un real.

350

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fran.co Ruis
Interm.o

Cont.r Jph. de Ascarrunz
[illegible]

Oblig.n
Juan Jph. Rodul
pho Sanches
Al
Cap.n Fran.co Ruis
p.r la cantidad de
356. los q.e se obli-
ga a pagar dando dos
p.s cada semana, las
q.e empiezan a correr
desde el dia 15 de Mar
zo a de la fha, y al año
y medio a de dar lo q.e
restare al cump.to de
la cantid.d y con de
clar.n de q.e si dejase de
tres sem.s los dos p.s a de
poder se executado
p.r toda la cantidad
en 20 de feb.ro

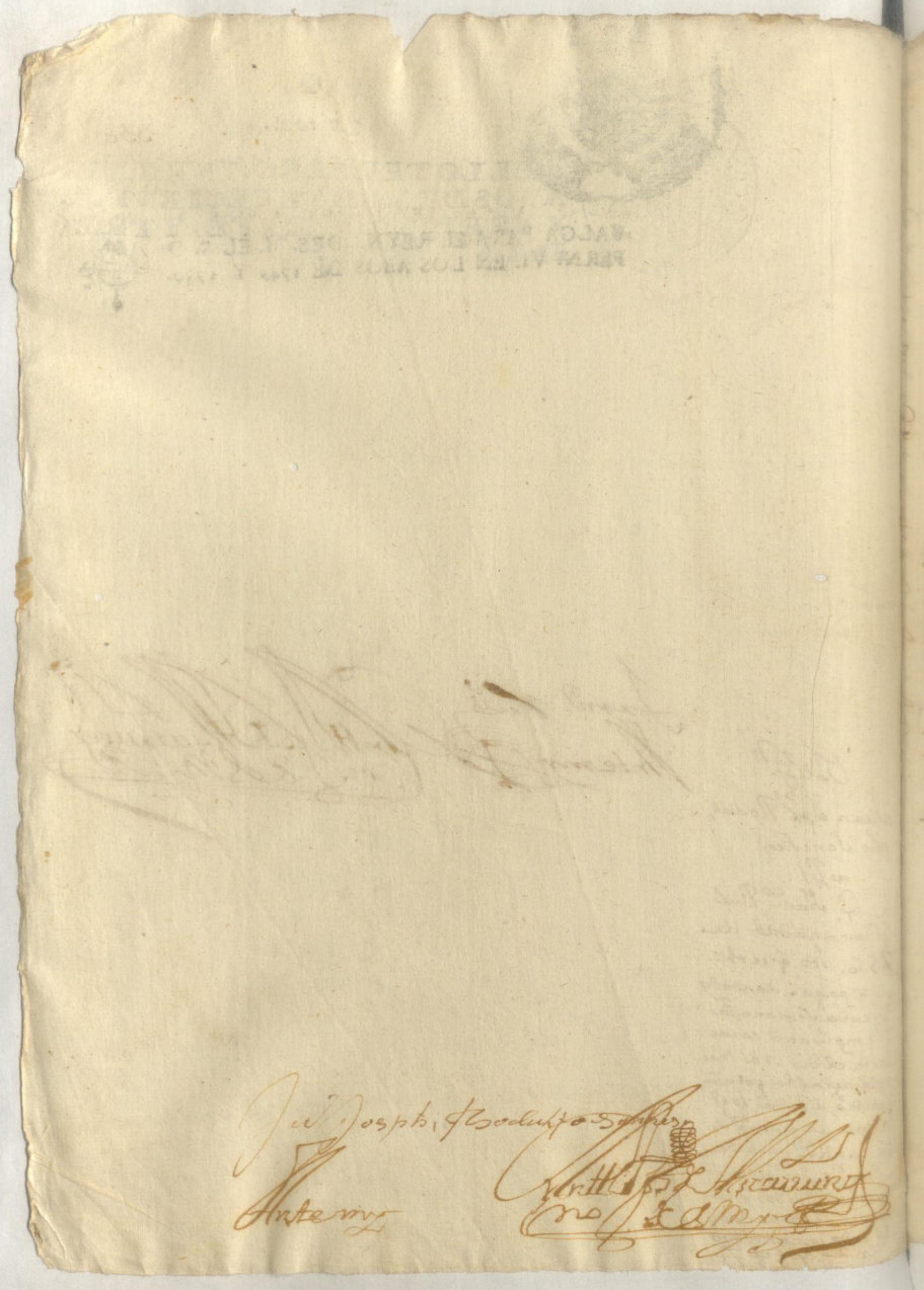



Un real.

351

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



Otra R.

Dn Miguel Monson como apoderado del Lizdo Dn Luis de la Rosa presvitero

Don Gabriel de Sepulcro la engresio de Bdo. en 20 de febrero y dho Escrivano declaro dho Don Gabriel toca y pertenese a el Capn Bezdo de Mendosa por haverlo comprado de su orden y con sus dineros.



SELLO TERCERO VNR.L.
DOS MILL.S QUIENTOS
SESENTA Y SIETE, Y TRE;
SESENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
DERN. VA. EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1749.

En la Ciudad de Lerma
y Valle Real, en tres de Octubre
de mill setecientos sesenta y ocho
años. Ante mi el Escr.no y testigos
parece el Sr. Dn Joseph Braun y Castilla
Dn Joseph Braun de Castilla, Vecino de esta
Ciudad, y Regidor de ella, y dijo
que hallandose en esta Ciudad, y
ausentandose a esta a servir el Corregimiento de la Villa de Casa
Marca, y Partidos anexos, y nombrado por Sr. Sub Mayor. y Dn Manuel Martiner
Marquez de Voz, y en nombre del Sargento mayor Dn Juan Joseph
Loger Thesorero de la Santa Cruzada, y Thesorero General de dicha
Villa y Provincia de la Casamarca, y en virtud de su poder otorgado por el Sig.te
ante el Sr. Marques de Villa de Casamarca, y en Pueblo de San Marcos Jurisd.on de la Prov.a de dicha
villa con fecha de Diez y Seis de Dic.e del año pasado de Setecientos quarenta
y nueve, cuio tenor en testimonio firmado de Man.l Nicolas
Joseph Loperra, Escr.no de Rl Hacienda de dha Villa de Casamarca, es el Sig.te
los obligados en la Piedrola

Alegi el Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos El General Dn Angel Mo de
esta Ciudad de Lerma, la Veracruz y Valle Real, y del Vsando, Nos con
Cantidad de mill de Voz a Dos los dichos Dn Antonio de Tejada, y Dn Man.l Martiner
tesimos setenta, y seis Marquez, Juntos, y de mancomun a Voz de Vno, y cada Vno de
p.s quatro rr.s, de plata Nos, y anzos bienes, ego or si, y p.r el todo in solidum, Renunciam
pral, con las Leyes de Do como especial, y Expresam.te Renunciamos las Leies de
fue rr.dos hasta el Duo bus Res Deventi, y el autentica presente hoc ita codice,
dia de la fha: Y por su de fide Jusoribus, y el beneficio, y Remedio de la Division, y
Vanda de presente no pueda Reunion la de Excursion, y todas las demas Leyes, fueros, y Dros de Alegar.te
pueda Reunion la de Excursion, y todas las demas Leyes, fueros, y Dros de Alegar.te
cion del Dro, fuero de la comunidad, baso de la qual Otorgamos p.r el tenor de Alegres.
pon numerata pecunia de contado, y Nos obligamos Lo el dho Gen.l Dn Antonio, y Lo
prueba del Reino, y de que de bemos, y el dho Dn Manuel Martiner al dho Thesorero Dn Juan Joseph
mas leve caso como el dho Dn Manuel Martiner al dho Thesorero Dn Juan Joseph
emillos se contienen, y de Loger mi p.te de Voz, y pagar, y p.r Dar emos, y p.r Pagaremos en Superdor
otorgo Real Carta de pago, y Vealm.te y con efecto, a Dn Joseph Braun y Castilla, o al Sig.te
go, y Cancelacion en forma y causa habiese, la Cantidad de Dmill Setecientos Setenta y
declarando por Libres y Seis p.s y quatro rr.s p.r otros tantos de la dicha plata p.r
dicho dho Gen.l Dn Anton.o
y Nos hacer amistad, y buena obra amí el dho Gen.l Dn Anton.o
Dn Joseph Braun y de Castilla, y al dho Dn Juan Joseph Loger, nos ha dado, y prestado en.r.
de contado, de los quales baso de la dicha mancomuni
dad, nos damos p.r contentos, y entregados de el dho Dn Antonio
y de el dho Dn Manuel Martiner Marquez en.te de dho Dn
Juan Joseph Loger mi p.te, y p.r no Ser de Vecino Alegres.te
Renunciamos la Excepcion del Dro, y Leyes de Mancomu
nidad, pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella dos
Dmill Setecientos Sesenta y Seis p.s
y quatro rr.s de este dicho Deudo, y p.r la Causa y Razon de

fenda, prometemos, y nos obligamos de el dho Dn Antonio
con lo dicho Dn Manuel Martines al referido Dn Juan Joseph
Loper migarte de estos dar y pagar al dho Dn Joseph Soraue
y Cartilla, ó aq.n como dicho es Superior y causa hubiere
quiero, y pagados en esta dicha Ciud.d de mi el dho Ten.te Dn
Antonio, y el dho Dn Juan Joseph Loper, y cuenta con
to, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte, y lugar de mi el dho Dn Antonio y al exp.te
sado Dn Juan Joseph Loper, se nos pidan, y demanden, y
mis bienes, y suios sehallen, quier estemos presentes, o au
sentes, llamamiento y simplicito de pleito, con las costas, y gasto de
la cobranza: Plazo para de la fecha de esta es.ra en tres años de
cumplido dho plazo, no hiciesemos la dha paga, el demasi
ente q corriere, a voluntad del dho Dn Joseph Soraue, y
sin perjuicio de la via executiua hemos de pagar el interes a
sinco p.r ciento, diferida la aprueba en el juram.to y declaracion simple
del dho Dn Joseph Soraue, y su causa hubiere, sin otra alg.a
de q se le releuamos = Para lo q.l, y cumplim.to de lo que
dicho es, obligamos de el dho Ten.te Dn Antonio con persona, y
bienes, y de el dho Dn Mar.l Martin por la del dho Dn Juan Joseph Lo
per mi p.te y los suios, y ambos hauidos, y p.r hauer, y demas poder
cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d q.les y qualesq.r partes y
sean, ácias fuero, y Jurisdicion me someto de el dho mi parte, y renun
cio el dho Dn Man.l Martines someto al dho mi parte, y renun
cio mi p.pio propio domicilio, y vecindad y la ley q dize que
dactor debe seguir el fuero del reo, para q.l efecto, y dichos p.tes me exclu
yen y apremien ante el dho Dn Antonio Tejada, y al dho Dn Juan Jo
seph Loper, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada, sobre q renunciamos las Leies, y Dro en nro favor, y la ge
neral q lo prohibe, y Consentimos entrasladar esta Carta
que es fha en la Ciud.d de los Reies del Peru, en Diez de Febrero
de mill Sette.tos y Cinq.ta año; Ten.te Dn Antonio Tejada, Dn Juan Joseph Loper
Ss.no Dor fee q conozco al otorg.te q lo otorgaron, y firmaron siendo
testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph Sanchez
y Manuel de Castaneda presentes =

Manuel Martin Marquez

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta á Censo

Dn. Jeronimo Lozano y otros

Dª

En la Ciud. de las Reyes del Peruen Catorze dias del mes de Febrero de mil setez. y sesenta y un años ante mi el Sr. y testigos parecieron Dª Rosa Maria de Araujo Abadesa actual del Monast. de las Sma. Trinidad de esta Ciud. y por esta razon Patronato de Legos y Anniversario de Legos y Fundo Dª Ines de Orduña y Dn. Juan Ignacio Lopez de Cangas Capellan proprietario de dho Anniversario a quienes doy fee conozco Dixeron que por quanto el principal de este dho Anniversario que es de quatro mil ps. esta impuesto Situado y Cargado sobre una Casa que esta en la Calle de la Recoleta Dominica, Calle que llama de la Amargura, la que ha recaido en Christoval Bazan, por venta que della se le hizo ante Christoval de Leon y Carvajal Escno. Pco. con el gravamen de dho Censo

Segun quanto esta Carta Vieren como Nos Dn. Geronimo Lozano Albacea Thenedor de bienes de Dª Ines de Orduña Difunta nombrado, e instituido por tal en el testamto. que en su nombre hizo, y otorgó el R. Pe. Gabriel de Orduña de la Compª de Jesus su hermano ante Franco. Estacio Melendez Esno. Pco. de esta Ciudad en Veinte y Vno de Julio del año pasado de Settes. quarenta y siete: Dn. Juan Lopez de Cangas Padre legitimo, y Administrador de la persona y bienes de Juan Ignacio Lopez de Cangas, mi hijo menor de quince años Capellan Proprietario de Misas Patronato de Legos que instituyó, y fundó la dha Dª Ines de Orduña, y la Me. Dª Josepha de Ytulain Abadesa actual del Monasterio de Religiosas Bernardas de la Ssma. Trinidad, y como tal Patrona del referido Aniversario; Decimos que por quanto la dha Dª Ines de Orduña dispuso, y por ella su hermno. el expresado R. Pe. Gabriel de Orduña por clausula del dho testamto. suso citado, que se fundase como con effecto se fundó en Vna Casa grande que quedó por bienes de la dicha Dª Ines en la Calle de la Recoleta Dominica Vn Aniversario de Misas Resadas Patronato de Legos para que de sus frutos gozase por los dias de su Vida Dª Maria de Orduña su hermana Religiosa Profesa de Velonegro que fue del Monasterio referido de la Ssma. Trinidad, y despues de su fallecimto. entrase á servir como con effecto ha entrado, á servir dho Aniversario por muerte de la dha Religiosa el mencionado Dn. Juan Ignacio Lopez de Cangas, Capellan nombrado en la clausula del dho testamto. y hallandose la dicha Casa enteramte. demolida con la pasada Ruina del terremoto del dia Veinte y ocho de Octre. del año pasado de Settes. quarenta y seis, y no pudiendo por este motivo decirse las misas de su asignacion, y mucho menos fructificar cosa alguna para el Capellan, no teniendo fuerzas para su refaccion, y siendo por

el G.º dexando Redimir
el Refrido Christoval
presente Petición ante
el Sr. Conde y Casa ta
gle Alcalde ordinario
de esta dha Ciudad. haz
endo Exhibición x dho
pral. para los Rdito-
Corriam al tres por Ct
cada año Ciento, y bé
inter.s los tenía pega
dos hasta el día x la
dha Exhibición, para
q. en su virtud se declarase
rase la finca por libre
de entregarnos chi
porcia; ag.º dho Pdte
cal de huvo por Exhd
bido dho pral., mandó
dó dar traslado alo
Otorg.tes como tales Pa
trona, y Capellan. q.
respondiesen q. en
Consentim.to se dan
selase dha exec.ón x
Imposición que es fecha, en q. hubo
taban prompto a ex
cutar para q. la finca
scribiese de este gra
vamen; a lo q. respdio
ron los autos para dho
S.r Alcalde, haviendo
dos visto mandó
G.º de Consentim.to x lo
otorg.tes se Chanciase
la escriptura q. se vi
feria, consiguiendo la
finca plenissima libe
racion, como parece
dos sobre este Razon
G. traen a la letra
Como se sigue =

Aquí los escri
tos de que fuere

— — — —

En Conformidad de
dhos pedim.tos hize in
corporados, y Cumplese

otro Grecio q. se continue el Exercicio de las Ho
mas con la Suspencion de los Sufragios, y el
de Condesa y Casa ta del dicho Capellan G.º la imposibilidad de dha
gle Alcalde ordinario y en dam.to de dha Casa, tubimos G.º Comb.no ente
de esta dha Ciudad. haz aun forzoso Otorgar Venta de ella G.º el Grecio
endo Exhibicion x dho y su Tasacion a Censo Redimible y a Razon
pral. para los Rditos G. se Executar, G. Rcion
Corriam al tres por Ct tres G.º Ciento; y para goderlo tes un convenencia
cuto, e importa bau tamos Cierto Nos los Otorg. con el Dr. Dn. Domingo Maxiano
cada año Ciento, y bé y consentim.to el Dr. Dn. Domingo Maxiano
inter.s los tenía pega y Junta Capitular de S.r Rl. y mayor Ves.n Phelipe
dos hasta el día x la de Sazion Colegial de Menores de Estas Rcal
dha Exhibicion, para Abogado y Defensor Gen.l de Menores de Estas Rcal
G. en su virtud se declarase Dn. Ventura Dim.
rase la finca por libre fo bator y Arana Alcalde ordinario actual de
de entregarnos chi Cia. y el presente Escriua. en q. se dixo
porcia; ag.º dho Pdte se hubiese G.º nombrado al Mro Juan de Bracam.
cal de huvo por Exhd Davila, ag.º desde luego elegiamos para q. acep
bido dho pral., mando y Jurando, pasase a tasar la dha Casa, Rec
dó dar traslado alo. viendose Informacion de Utilidad, y G. fecho. Seno
Otorg.tes como tales Pa reconcediese licencia para otorgar la dicha Venta en
trona, y Capellan. q. el Grecio de la tasacion a Censo Redimible a Razon de
respondiesen q. xu Dicho tres G.º Ciento; Ag. se proveyó Auto G.º dho S.r
Consentim.to se dan selase dha exec.ón x Alcalde en dias y ocho de este G. mes y Año de
Imposicion que es fecha, en q. hubo G.º nombrado G.º tasador al dho Juan
taban prompto a ex de Bracamonte para q. aceptando, y Jurando en la
cutar para G. la finca forma ordinaria procediese a dha tasacion, G.
scribiese de este gra mando q. se Recibiese la dicha Informacion G.
vamen; a lo q. respdio Dixo y otro si Reconociendo los Autos
ron los autos para dho haviendo para proveer; en cuia Virtud,
S.r Alcalde, y Juramento q. hizo el dho Juan de Bracamonte Davila
dos visto mandó Jurado q. hizo y abatuó a hacer la tasacion de la Referida Casa
G.º de Consentim.to x los otorg.tes se Chanciase pasó a hacer la tasacion de la Referida Casa
la escriptura q. se Vi y la apreció, y abatuó Sey.n su Inteligencia a
feria, consiguiendo la y pericia en la Cantidad de quatro mill y dosc
finca plenissima libe entos G. esos; con cuia Vista, y de la Informacion
racion, como parece de Utilidad q. se Recivio, proveyó otro auto
xlos escritos presentados dho G.º Alcalde ordinario en Veinte del corr.te en q. se
dos sobre este Razon dho Consentim.to y el dicho Defensor de Menores
G. traen a la letra siguio de Concederños la Licencia q. pedimos
Como se sigue = para otorgar la Esc.ra de Venta de la Referida Casa
y G. el Grecio de su tasacion a Censo Redimible
á tres G.º ciento; Sey.n mas largam.te consta, y
Jen Conformidad de
dhos pedim.tos hize in
corporados, y Cumplese de los dhos Autos originales, cuio tenor

Un real.
LLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE REAL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REY Y DE SEVILLA Y TRE
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dn Geronimo Lozano Albarez thenedor de Vienes de Da Ygnes de Orduña Dn Juan Lopez de Cangas Pe lexmo y administrador dela persona y bienes de Juan Ygnacio Lopez de Cangas mi hijo menor de quinze a. Capellan propietario del aniversario de mizas patronato de legos que instituio y fundo la dha Doña Ygnes y la madre Da Ygha Ytulavi Abadesa actual del monasterio de Relixiosas Bernardas dela santisima trinidad Patrona de dho aniversario y el Abogado defensor General de menores de esta Real Audª como mejor proceda de Dro parezemos ante Vmd y Desimos que la dicha Doña Ygnes de Orduña dispuso que en la dha casa y por ella su Alvaseá testamentario se fundase y con efecto se fundo Un aniversario de mizas Patronato de legos cuios frutos los auia de percevir Doña maria de Orduña Relixiosa profeza de Velo negro ya difunta y en su defecto Dn Juan Ygº Lopez Cangas, hijo lexmo de Dn Juan Lopez Cangas y de Da Petronila Palacios qn por muerte dela referida Da Mª de Orduña es oy el capellan nombrado de dho aniversario en conformidad dela clausula de su fundacion q en devida forma presentamos y respecto de hallarse dha casa enteramente demolida con la pasada ruina del terremoto del año de 746 y no pudiendo por este motivo dezirse las mizas de su asignacion y mucho menos fru

tificar cosa alguna p.a el Capellan no teniendo fuer-
zas para su refaccion siendo por esto preciso que se
continue el perjuicio, delas animas con la suspension
de los sufragios y el del capellan por la imposibilidad de
su arrendam.to parese ~~[illegible]~~ y combeniente y aun for-
sozo otorgar venta de la dha caza al precio de su tasa-
sion por la q.e desde luego nombramos a Juan de Braca-
monte Davila a censo redimible y a tres por ciento pre-
sediendo la referida tasacion e informacion de utilidad
para lo qual

Por nombrado acepta
juez y procedas
recibase la infor-
m.n se Comet
y se traiga

A V.ms pido y suplico que haviendo por presentada la refe-
rida clausula y por nombrado al referido Juan de
Bracamonte se sirva de mandar que aceptando y ju-
rando en la forma ordinaria pase a hacer la refe-
rida tasacion y q.e se reciva la informacion de utilidad
y fecho concedernos licencia p.a otorgar la dha venta en
el precio de la tasacion a censo redimible a tres por
ciento que es justicia q.e pedimos &.a =

Domingo de Larrion
Geronimo Lozano

Juan Lopez de
Cangas

D.a Josepha de Zulain
Abb.

En la Ciud.d de los Reies del Peru en diez y
ocho de feb.ro de mil sett.s cinquenta a.s ante
el S.r Mre de Campo D.n Bentura Jime-
nes Lobaton y Azaña Alcalde Mord.r desta
dha Ciud.d y su jurid.n p.r su Mag.d se presento esta
y vista p.r su mrd hubo p.r nombrado pa-
ra tasador de la finca que en este escrip.to se
expresa al Mro Juan de Bracamonte

Dauila, el que aceptando y jurando en la for
ma ordinaria procederá a la dha tasacion, y
mando que se reciua la inform.n de utilidad que
esta ofrecida, la que cometio a mi el pres.te Ess.no
dho R.l ó Recep.r y fho uno y otro pidio los
autos assi lo proueyo y firmo con parecer de
el Don Miguel de Valdiuieso Abog.do de la R.l
Aud.a Cath.co de Vis.s de Leyes y Asesor de
esta dha Ciud.d

D.n Bentura Ximenez Lobaton
y Azaña

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no de S. M. y Pu.co

Notif.n a acep.n y juram.to

En la Ciudad de los Reis del Peru en dies
y ocho de febrero de mil sett.s y cinquenta años
en cump.to de lo mandado por el auto de arriba yo
el ss.no Ley notifique é hice saber el cargo de
tasador en que a sido nombrado a Juan de Braca
monte Dauila mro de obras y Alarife de esta Ciud.d
en su persona q.n hauiendolo oydo y entendido dijo q.e
aceptaba y acepto el dho nombram.to y juro por Dios
nro Señor y una señal de Cruz seg.n dro de usar bien
y fielm.te de dho cargo y si assi lo hiciere Dios nro
Señor le ayude y al contrario se lo demande y a
la conclusion de dho juram.to dijo si juro y Amen
y lo firmo de que doy fee

Juan de Braca
monte dabila

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no de S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Feb.o de mil Sett.s y cinq.ta a.s ante mi el S.no y tgos. comparecio Juan de Bracamonte Davila Mro. de Obras y Alarifes desta Ciud.d tasador nombrado p.r el aprecio y abaluo de una Casa principal que quedo p.r vienes de D.a Ines de Orduña y esta en la Calle que llaman de la Amargura y en conformidad de el nombram.to hecho p.r los interesados y de tener el cargo aceptado y jurado. Dijo que a visto y reconocido la dha Casa que esta en dha Calle de la Amargura a la mano dra. y linda p.r esta con casa del S.to Oficio de la Inq.n y p.r la izquierda con Casa que oy posehe el S.r D.n Gaspar Perez de Urquiza Ybañez de Segovia del Consejo de su Mag.d y su Oydor en esta R.l Aud.a y p.r su respaldo con el Callejon que llaman de S.n Jag.to medida tiene de frente veinte varas, dentrando a la sala con veinte varas y media donde ha bre el Sitio veinte y quatro varas que entran a su ultimo estremo con sesenta y una varas, donde ha bre el Sitio veinte y una varas, que reducidas a varas planas superficiales ay y caben un mil setecientas diez varas. Y assi mismo reconoci la puerta de la Calle y Cubierto de el Saguan que no ay otra Cosa de Madera y una Alacena y las Paderes Demolidas en que haviendole dado al suelo el justo precio y valor q.e merece

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DES. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

segun le pareçe la apruna y tasa de dicha Casa en la Cantidad de quatro mill y Doçientos pesos que rubrical saue y entiende no agraui a dichas partes interesadas y vaxo de el Juramento que tiene fecho y la firmo de que doy fee

D. De Braa
Contador

Ante mi Dn Ygs de Ascarrunz
Escriuano

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho dias de el Mes de Febrero de mil Setecientos y cincuenta años, Dn Gerónimo Lozano y demas interesados y en la informacion de Vtilidad que tiene ofrecida y le mandado dar presentaron Dn. Joseph de Dn Juan Thelge Judeda Colegial del Rl de Dn Juan Alboz de dicho Rl Hospital de Sn yo el Escriuano fue ron que hacen Sn y una relacion de Cargo de lo que hacen Sn por menor en la forma dicha, lo cargo del qual prometio dar cuenta en forma dicha, lo cargo del qual prometio dar cuenta en forma dicha, lo cargo del qual prometio dar cuenta en

Dominica, pues haviendo sido la voluntad de esta
el que de su valor se fundace un aniversario de Missa
Patronato de Legos, con el cargo de Missas de su asig
nacion, carecen de este sufragio las Almas q̃ hallar
cela finca totalmente arruinada, con el terremoto
acaecido la Noche de veinte y ocho de octubre del
año pasado de mil setecientos quarenta y seis, y no ha
llandose el Capellan actual con medios para poder
fabricarla q̃ haver quedado segun y en la forma
que se expressa en la tasacion es de sentir este tgo q̃
es el unico medio que ay es el que se venda para q̃
de esta suerte se refaccione y pueda lograr el dho
Capellan el alivio de el superavit y al mismo tgo
las Almas el sufragio de las Missas arreglan
doce en la venta al precio de la tasacion y pro
puestas que se expresan en el escrpto precenta
do, y que esto que lleva dho y declarado es la ver
dad so cargo de el juramto que lleva fho, en que
se afirmo y ratifico siendole leido este su dho
que no le tocan las generales de la Ley que es de
edad de veinte y ocho años y lo firmo de q̃ doi fee

Dn Phelipp Tudela

Antte mi

Antt Jo de Ascarrunz
no de S. M. y Pu

Ygo Salvador Gemo Lozano y demas interesados en dar la infor
ron.mo de Porta macion de utilidad que tienen ofrecida, y se le
lanza Pro.r de R.l Aud.a a mandado dar precentaron p. testigo,

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
CARGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Saluador Geron.º de Portalanza Proc.r del Num.º de esta R.l Aud.a de q.n yo el ss.no recevi juram.to q.e lo hiso p.r Dios nro S.r y una señal de Cruz seg.n forma de dro so cargo del qual prometio decir verdad en lo que le fuere preguntado y haviendo leido y reconocido el escp.to precentado y tasacion hecha de la finca = Dijo que es conocida manifiestam.te la utilidad q.e se rep.ta haciendo la venta que se pretende de la Casa q.e quedo p.r vienes de D.a Ynes de Orduña q.e esta en la Calle de la Recoleta Dominica pues haviendo sido la Voluntad de esta fundar de su valor un Aniversario de Missas Patronato de Legos con el cargo de las de su asig.n estan careciendo las Almas deste sufragio respecto de hallarse la finca totalm.te arruinada con el terremoto que se experim.to en esta Ciud.d el dia veinte y ocho de oc.re del año pasado de Sett.e quarenta y seis y no teniendo el Capellan medio con que fabricarla; Es de sentir este tg.o que el unico medio que ay es el que se venda para q.e desta suerte se refaccione y puedan las Almas lograr el sufragio de las Missas, y el Capellan el alivio del superavit arreglandose al precio de su tasacion y demas propuestas q.e se contienen en el escp.to precentado; Y que esto que lleva dho y declarado es la verdad so cargo del juram.to fho en que se afirmo y ratifico siendole leido este su dho q.e no le tocan las generales de la Ley que es de edad de cinquenta y ocho a.s lo firmo de que doy fee

Ant.o Ger.o de Portalanza

Ant.o de Ascarrunz
no de S. M. Pu.co

Y luego incontinenti, prosiguiendo D.n Geron.o Lozano y demas interesados en dar la inform.on de utilidad q.e

tienen fecida, y se les a mandado recevir precentaron p. testigo al Lizdo. Dn. Fran.co Xavier Albarez, Abog.do desta R.l Aud.a de q.n yo el ss.no recevi juram.to que lo hizo p. Dios nro. S.r y a una señal de Cruz segun forma de dro. so cargo del qual prometio decir verdad en lo que le fuere preguntado y haviendo leido el escrip.to precentado y reconocido la tasacion hecha Dijo que expresandose en el pedim.to de f.l estar total m.te demolida la Casa que quedo p. vienes de D.a Ynes de Orduña, lo que tambien consta p. la tasacion y reconocim.to que a hecho el Perito Juan de Bracamonte Davila. Sin que haya otro medio de havilitar la finca que el de su venta en que tambien se verza el perjuicio de las Almas interesadas en la fundacion de la Capellania a que esta afecta la finca cuyos sufragios presisamente estan suspensos tiene por util y conveniente el que se otorgue la escrip.ra de venta en el precio de la tasacion, para que assi fructifique la finca mediante su reedificacion y que es lo que puede decir y declarar so cargo del juram.to fho en que se afirmo y ratifico siendole leido este su dho que no le tocan las generales de la Ley y que es mayor de veinte y cinco a.s y lo firmo de que doy fee

Lizdo. Fr. Xavier Alvarez

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no. de S. M. Pu.co

Lista de Consentim.to de los interesados se concede la lic.a para la venta

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte de feb.o de mil sett.s y cinquenta a.s el S.r Mre. de Campo D.n Bentura Ximenez Lobaton y Azaña Alcalde Ordin.o desta dha Ciud.d y su Jurid.n p. su Mag.d Haviendo visto la inform.n de Utilidad y la tasacion hecha p. el Perito nombrado y con reconocim.to de las Clausulas del Testam.to precentado; Su Mrd. Dijo, que

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

de concentimiento, de todos los interesados, y del Abog.do Defensor de Menores desta R.l Aud.a concedia y concedió la lic.a que piden para otorgar la Escrip.a de venta de la Casa que se expresa p.r el precio de su tasacion á censo redimible y á tres por ciento, la que executarán ante el presente ss.no y assi lo proveyó mandó y firmó con parecer del D.or Miguel de Valdivieso y Torrejon Abogado desta R.l Audiencia, Cath.co de Visperas de Leyes en la Real Vniversidad de San Marcos y Asesor de esta dicha Ciud.d

D.n Bentura Ximenez Lobaton y Azaña

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esc.no de S.M. Pu.co

un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, Y TRES
Y CINCUENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

B58

cuda con lo mandado por el Vltimo auto
to. f. assi mismo
va incorporada con el testamento de dicha Dª Ynes de Orduña
Otorgan por la pr
sente f. juran en forma y dixeron
que Bizimos presentacion, es el siguiente
por voto de Christo lo firmaron

Aquí los Autos de la Parte

Vrsº Por conformidad de los dhos autos Seroinscritos, Dixo
y por derecho mejor via
fuesen mi efecto, la es
critura a diligencia de
Jeronimo Lozano, Dn Juan Lopez Cangas, y Mn Abadesa
yo margen citado, de la del Monasterio de la Santissima Trinidad, en presencia
de mi, por la f. mia de Ygnacio asistencia del dho Defensor Gral de Menores, por
virtud de la Provision dicho Cargo de
quatro mil f. por tener
lo en su fuerza y efecto en Venta Real f. Juro de Heredad, desde ahora, y
para siempre jamas á Dª de Cardenas Viuda de Dn
Baltasar Bueno de Bran. co Palacios Vecina de esta Ciud. de los Reyes q. está pre
sente aprouada, y no de
Bienes y hazienda dicha, y sus herederos, y sucesores
hasta el dia de oy dho
presentes, y futuros, y f. de la Juro de Heredad, y todos
hubiere titulo, Voz y Recurso en qualquier manera
Contenido, y entre
conviene á saber, vna Casa principal q. está en la Ca
lle de Atocha q. llaman de la Magdalena Vltima antes
de llegar a la Recoleta de Sto Domingo Lindo de Christo
Vecino, y Voluntad
y por su Vltimo y
Sto oficio de la Ynquisicion de este dho y la
sente no parece tener
cion del lado izquierda con Casa q. posee el f. Dr Dn Gaspar
derecho, y Lego a la
Perez de Higuera Ybañez de Segovia del Consejo de su
Cargo como cuellas
Mag. y su oydor en esta R. Audª y f. su Vespalbo
Recibo, y demas de este
con el Callejon q. llaman de san Jacinto, q. se compone
Casa le vendemos con
toda su Area de Vnmil Setecientas y diez varas, la qual
tiene, en Cuya forma
vna Casa con todas sus entradas, y salidas
dos dixeron por libre
tumbres, Derechos, y Seruidumbres, q. al
la finca de la hipo
presente tiene, y le pertenecen sin exception alguna, ni de
treinta f. estaba para
cho alguno, y como la tubo, y posee y
su Dueño disponga
ber cosa alguna, y como la dha Dª Ynes de Orduña, f. cuios bienes quedó,
dha f. le parecieron
y los demas sus antecesores, y
sin el menor embarazo
la gozeron
por haver conseguido
ma q. hubo, y heredó f. bienes de Dn Cap.n Mar
tin de Orduña a su Padre q. la compró en Remate
plenissima liberacion
publico f. bienes de Franco Moreno Gordo, y Dª Theresa
como tutriz dicha
Cortes y sus herederos, ante la Justicia ordinaria de

Exhibición. Sobre q̃ Esta Ciudad, y Pedro Perez Landero Clerigo Rector q̃ fue
otorgaron Redimpcion,
Chancelacion en forma
2 La firmaron Saudo testigos Dn Joseph Sanchez Vela
Pedro Velasquez y Lucas Perez
Manuel Cabrera

de otra parte Dn Joseph Sanchez Vela Vezino de esta Ciudad, y Pedro Perez Landero Clerigo Rector q̃ fue de la Parroquia de Sn Miguel de esta Ciudad, otorgaron Redimpcion, y Chancelacion en forma, y dixeron q̃ en 29 de Enero del año pasado de mill Seiscientos, y Ochenta y dos; ante Diego Lopez de Zarate Escrivano Publico, y del Numero de esta Ciudad, el dho Dn Joseph Sanchez Vela le vendio al dho Pedro Perez Landero Clerigo Rector q̃ fue de la Parroquia de Sn Miguel de esta Ciudad, una Casa en esta Ciudad en la Calle de Sn Miguel, q̃ Alinda con Casas de Dn Juan Ignacio Lopez de Zarate, y Casas de Dn Juan Ignacio Lopez de Zarate, y Casas de Dn Juan Ignacio Lopez de Zarate, y Calle Real

SELLO TERCERO. VNR.L AL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.

VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

nece, obligada, ehipotecada especialm.te, y expresam.te obligar. ehipoteca alagaya, y seguridad a este hecho de sanear y vedrip dee, demas de lo qual ha de ser obligada la dicha D.a Josepha de Cardenas, y los dhos sus herederos y Succesores de guardar y cumplir las condiciones, y declaraciones siguientes ——

1.ª Primeram.te con Condicion q.e ha de ser obligada, y los dichos sus herederos, y Succesores, de tener y q.e tendrañ la dha Casa sobre q.e assi queda Impuesto, y cargado este dho Censo, inviolablem.te bien labrada, y reparada de todas las labores, edificios, y reparos q.e hubiere necesidad, de forma q.e siempre vaya en aum.to y no venga en diminucion, y en Ma el dho. Censo esté cierto seguro, y bien parado y sepueda hauer, y cobrar llanam.te y si acaso lo hiciere, y cumpliere, y los dhos sus herederos, y Succesores, quedan los Capellanes, y Patrones de dho Aniversario, ó q.e en su causa hubiere, mandarlo hacer á costa de la dha D.a Josepha de Cardenas, y de los dhos sus herederos, y Succesores, y executar le q.e lo q.e montare como q.e los reditos del dho Censo, consto de tal Ex.a y Juram.to y Declaracion simple del Capellan, ó Capellanes del dho Aniversario, sin otra prueba, testimonio ni recaudo, aunq.e de ello se requiera por q.e de ella han de quedar relevados ——

2.ª Yt.m con condicion q.e en el interin q.e el dho Censo no se redi miere, y quitare, la dha Casa sobre q.e assi queda impuesto, no se ha de poder derribar, trocar, cambiar, ni enmanera alguna enagenar antes de las personas en dho y Costumbre provinciales, sino q.e hauiendo de ser, sea a gente sana, y abonada, en el dho Censo este cierto seguro, y bien parado, y q.e pueda hauer, y cobrar llana mente, y antes y primero q.e tal venta, y enagenacion se haga se haga hacer, ha de ser obligado la dha D.a y los dhos sus herederos, y Subcesores alo decir, y hacer saber, de parte del dho Patron y Capellan del vedexido Aniversario, ó q.e su causa hubiere, declarando le con juramento q.e hara lo dieren, para q.e sea quien

sieren fr. estanto, la puedan hauer, y deuan antes y fr. ni
meno q otra ninguna persona, dondero, den, y Conceden licen
cia para hacer la tal Vanta, y Cnagenacion, contal q lo
persona, ó persona q succedieren en dha Casa, tengan obli
gacion de otorgar Ell. la de Veconocim.to en forma del dicho censo
y á dicha sacada, y libre de costo alapparte dedicho Aniversal
y log encontrar. de esto se hiciere, sea en si nulo, de ningun
valor, ni efecto, y no pase ning.n dho, ni dominio á texcexo,
quarto, ó mas poseedores. ——————————

Qu.to con condicion, q todas las Veces, y en qual q.ra tiempo
q la parte de la dha D.a Josepha de Cardenas, ó los dhos
sus herederos, y subcesores, sedieren y pasaren al Ca
pellan, y Patrona dedicho Aniversario, los dhos quatro
mill pesos de Principal de dicho censo con mas todos
los Veditos q dee el se debieren hasta el dia de la R.l paga.
há de tener obligon. la parte dedho Aniversario, y sus Capella
nes, y Patronas, á los Vecivir, y otorgar Vedempcion, y chan
celacion, dondero con hacer Cohiuicion, Consignacion, y
paga R.l del dho principal, y Veditos ante la Justicia ordina
ria de Cha Ciu. se há de hauer cumplido, y desde el tal dia, há
de Cesar la paga, y obligacion de Este dicho Censo ——————

Qu.to con Condicion q todas las Veces q este trasl.do de esta Cs.a
fuere presentado á Execucion sobre la Cobranza de los Ve
ditos de dho Censo se há de Volver originalm.te alapparte q lo pre
sentare, quedando en tanto autorizado en la causa, y pon
dos dros q montare, há de poder ser executada la dha D.a
de Cardenas, y los dhos sus herederos, y Succesores
como por los Veditos de dicho Censo. ——————————

Con las q ales dichas condiciones, y declaraciones q se refiere y en la
forma q en Esta Cs.a Vá Congresado, nos desistimos, quita
mos, y apartamos, el dro, y accion, propiedad, y señorio
y de otras acciones R.s y personales, q como tales Vsbacea, Pa
trona, y Capellan, tenemos, y nos pertenece á dicha Casa, y
todo q ella, lo Cedemos, Venunciamos, y trasp.samos en
la dha D.a de Cardenas, y en q.n su causa hubiere, y
dro Succediere, para q haga, y disponga della asu dro
tal lo q le pareciere, y q.n bien tubiere, como de cosa suia pro
pria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo ti
lo, como lo Es el de Esta Cs.a Vecervando como Veservamos
mos en el dho Aniversario, y en su Capellan, y Patrona el
dominio Directo q le toca al señorio, y propiedad del
dicho Censo q queda impuesto sobre dicha Casa, y la dara
poder cumplido á la dicha D.a de Cardenas, y á
su causa hubiere, para q tome la posecion de dha Casa

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

y todo lo a ella tocante, y pertenesciente judicial, ó Extrajudicialm.te como le gaxeciere, y en el interin q la toma Nos con. tituimos, q. sus Lexitimos herederos, y precarios poseedores para esta dar cada q.do Sufgarte Nos sea pedida, y en virtud della dha posesion, y para titulo, y verdadera tradicion della, pedimos al presente Escno. entregue a la dha D.ª Ysabel Cardenas Intimado autorisado de esta Cas.ra y. q. Igual otro acto alguno, obligue hacerla tomado, y adquirido sin sea visto, y se entienda hauerla tomado, y adquirido sin neam.to de la dicha Casa en tal manera, q en todo tiempo le será cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido, pleito embargo, ni contradicion q ninguna persona causa, ó razon que sea, y si este quisiere, ó moviere, luego q dello conste, y no sea fecho saber, aun q sea despues de la publicacion de las probanzas, y en qualquier tiempo que sea, salgremos de la dha Nos, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y á costa del dho hipotecario lo seguiremos, y acabaremos hasta de sente, y q quede, y los dichos sus herederos, y Succesores en la dicha Casa en libre, quieta, y pacifica posesion, y si ansi no lo hiciesemos, y cumplieremos, y saneare esta no pudiesemos, lo volveremos, y pagaremos los dhos quatro mill q. del precio de dicha Casa, contando hauerlos Re dimido, y quitado, con mas todo lo q valiere lo labrado, mejorado, y edificado en dha Casa, y todas las demas cosas tas, daños, intereses, y menos cauos q en esta dicha ra sin sele siguieren, y recrecieren llanam.te y sin pleito, y con las de la cabezonsa = Para firmeza, y cumplim.to obligamos los bienes, y rentas de dicho hipotecario ha vidos, y q. haser = Esto la dha D.ª otorga de Cardenas que, sin presente á esta Cas.ra otorgo q la acepto en mi favor, se gun, y como en ella se contiene, y vecino en mi comprada la dicha Casa sus vesindada; en el precio de dichos quatro mill ps. de á ocho rs. q como esta cosa do en esta Escritura seguedan impuesto, y cargados á censo

sobre la dha Casa, y todo lo q̃ en ella se labrare, y edifi
sin exeguar, ni vender cosa alguna al redimir, y q̃
y á valor de tres q̃. ciertos // me obligo, y á los dhos mis h
os, y sucesores á pagar, y q̃ pagarán cada año en su t
al dho D.n Juan Ignacio Logera Corales como tal Capell
actual al dho Aniversario q̃ fundó D.n Ygnacio de Ordoña, y a
en adelante lo fueren, los dichos ciento, y veinte q̃. de vn
cada dho año, q̃. dezim cigas a los dichos quatromill q̃
seis, en seis meses la mitad como fueren cumplidos los
diare la dha de esta Cta. en adelante, mientras no se
miere, y quitare el dezim cigas dho censo; las quales
gagas hare, y los dhos mis herederos, y sucesores h
cada año en su tiempo como dicho es, en esta dicha Ciu
guenta, Corto, y Riesgo, y de los suso dichos, y sin ger
de Credito en otra qualquiera parte, y lugar q̃ se nos
y demanden á cada uno en su tiempo, y mis bienes
suios, se hallen, quier estemos presentes, ó ausentes
llanam.te, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de
bransa, y a los dhos quatromill q̃. del dezim cigas de
censo en el precio, y valor de dicha Casa, me dor q̃. con
y entregada a mi voluntad, y renuncio q̃. no se exeg
la exegcion, y leies del tenteyo, y demas de este caso
mi misma, y en nombre de los dichos mis herederos,
cesores, obligo, y hipoteco la dha Casa, y todo lo q̃ en
se labrare, y edificare dagage, y seguridad de
dicho censo, y pedito de el, mientras no lo redimie
y quitare, como queda dicho, y declarado en esta C
la qual me obligo de guardar, y cumplir con todas
condiciones, y declaraciones q̃ de mayor abundam
y en caso necesario hé aqui q̃. in cantas exgzeis,
peticas = Para firmeza, y paga, y cumplim.to de lo
dicho es, obligo mis bienes haudos, y q̃. haver
dos quatro Compradora, y Vendedores confesamos
declaramos q̃ aun q̃ la dha Casa se tasó en quatro
y dos cientos q̃. q̃ es menos cabo de perdida q̃ hab
despues de la dha tasacion, se tasaban los dos cient
y q̃ su justo precio y valor son los dichos quatro mil
en q̃ assi va vendida, y q̃ no vale mas, ni menos, y
q̃ mas, ó menos valga, de la tal demasia, ó menos
lor en qual q̃. cantidad q̃ sea, las dhas partes alas
y la otra a las otras, nos hacemos gracia, y donacion
irrevocable q̃. contrato entre vivos, y q̃ partes presentes
todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, instigneaciones

361

EL OTERCERO, VN REAL, ... DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

manifestaciones, y renunciaciones de Leyes p.a su Jurisdiccion en
dro necesarias, y renunciamos la Lei del ordenam.to del fecha en
Cortes de Alcala de Henares, q. trata en razon de las Compras, y
Ventas q. se hacen, p.r mas, o menos de su justo precio, y sus en-
gaños, para no valernos de ella, ni de los quatro años en dha Ley
declarados q. teniamos para pedir rescision de este contrato
ô suplemento â su justo precio, y verdadero valor, en manera
alguna; y la parte q. de Nos lo hiciere, ô intentare, no ha de ser
oida, ni admitida en juicio, sino excluida, y condenada en
costas como q.n pretende dro q. no le compete = Y para exe-
cucion, y cumplim.to de todo lo contenido en esta es.ra damos p.r
der cumplido a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qua-
quier partes q. sean, y q. de nras causas conforme â dro
ban conoçer, y en especial las de esta Ciu.d y Arzobispado
cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renunci-
el nro propio domicilio, y vecindad, y la Lei q. dice q. el
debe seguir el fuero del Reo para q. a lo q. dicho es, Nos executen, a-
tan, y apremien, como p.r sentencia pasada en cosa juzgada so-
renunciamos todas y qualesq.r leies, fueros, y dros de nro favor, y
Gen.l q. lo prohibe; que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en
te y uno de febrero de mill sete.os y cinq.ta años, y los otorg.tes a q. nes
es.no doi fee conozco a si lo otorgaron, y firmaron con el dho Defen-
de Menores siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Jose
chez, y Manuel Bastante presentes =

Domingo de Larrion

Juan Lopez de Cangas

D.a Josepha de Valdivia
Abb.a

Geronimo Lozano

Ante mi

Ruego a su otorgante
Pedro de Arriaga

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nro S.r de S. M.

Poder p.a testar

de

D.a Feliciana de Segura

A

D. Juan Antonio Bustamante

En 24 de Feb.o

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia
das las cosas tienen buen principio todas las cosas tienen
principio loable medio y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta
la de poder p.a testar vieren como yo D.a Feliciana Segura Na
declaro ser desta Ciud.d de los Reyes del Peru Hija natural q.e
no ser de D.n Roque de Segura y de D.a Ant.a Lisarra mis Padres y
res ya difuntos que S.ta gloria hayan estando enferma en la Cama
la enfermedad que Dios n.ro S.r a sido servido darme pero en todo
acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como firme
verdaderam.te creo en el altissimo misterio de la Santissima Trini
Padre hijo Espiritu S.to tres personas distintas y una esencia di
y en todo lo demas que tiene creer confiesa predica y enseña n.ra S.
Ig.a Cath.ca Apostolica Romana vaso de cuya fee y creencia e vi
do y protexto vivir y morir como Catholica y fiel xptiana = D
go que p.r quanto la gravedad de mi accidente no me da lugar
hacer y otorgar mi testam.to con el espacio y deliveracion q.e
siera y p.r q.e las cosas del descargo de mi conciencia y bien de mi
ma las tengo tratadas y comunicadas con D.n Juan Ant.o de Bu
tam.te y Quijano = Otorgo que le doy mi poder cumplido el q.e de dr.o
requiere y es nesesario p.a q.e despues de mi fallecim.to y no antes otorgue mi
testam.to seg.n le tengo comunicado mandando como yo de de luego
mando q.e quando la voluntad divina fuere servido llevarme de
presente vida mi Cuerpo amortajado con el avito y Cuerda de n.ro
P.e S.n Fran.co y sepultado en la Iglesia deste Seraphico Santo
le acompañe la Cruz alta Cura y Sachristan de mi Parrochia
ya Limosna se pague de mis bienes

Itt. mande que yo mando a las mandas forsosas y acostumbra
das quatro r.s a cada una de ellas y otras quatro r.s a los S.tos Lug
res de Jerusalem cuya limosna se pague de mis bienes

Itt. declaro que tengo p.r mi esclava a una Negra nombrada
uel Maria Criolla a q.n desde luego dexo libre de toda sugecion
clavitud y Captiverio sin gravamen alguno

Itt. declaro que assi mismo tengo p.r mis bienes dos esclavos
gros el uno de ellos nombrado Sebastian el qual quiero
mi voluntad que quede libre sin cargo ni gravamen alguno

Itt. declaro que el otro Negro mi esclavo nombrado Jus
quiero y es mi voluntad, que mi Aluacea lo venda en la Cantidad
de docientos y cinquenta p.s y esta Cantidad es la que señalo p.a mi
funeral y Entierro

Itt. declaro q.e no me deven ni devo cantidad alguna

Ip. cumplir y pagar este poder p.a testar y el testam.to q.e en su virtud
hiziere, se nombre que yo desde luego instituyo dexo y nombro p.r mi
Alu.a y Thenedor de bienes al dho D.n Juan Ant.o de Bustamante y Qui
jano, p.a que entre en ellos los venda y remate en Almoneda pu
blica o fuera de ella, con facultad de parecer en juicio ante todas
las just.s y Jueces de su Mag.d assi Eclesiasticas como Seculares

y haga pedimentos, requerim.tos citaciones protestaciones querellas
acusaciones priciones y todas las demas dilig.s que judicial ô extra
judicialm.te se requieran de se hacer q el poder de Alvaceargo q
de dr.o se requiere y es nesesario ese le doy y confiero con
libre amplia y general administracion sin limitacion alguna
con prorrogacion del termino que hubiere menester aun
que sea pasado el que la Ley dispone ——

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testa
mento que en su virtud se hiciere en el remaniente q
quedare de todos mis bienes deudas derechos acciones y fu
turas suceciones q en qualquier manera me toquen y pertenes
can se deje q yo desde luego dejo y nombro por mi universal
heredero al expresado Don Juan Antonio de Bustam.te
Quijano p.a que lo que assi fuere lo haya lleve y herede con la ben
dicion de Dios y la mia atento a no tener otros herederos forzosos
que conforme a dr.o me puedan y deuan heredar ——

Y reuoque que yo desde luego reuoco y anulo y doy p.r ningunos
de ningun valor fuerza ni efecto, todos y qualesquiera testam.tos
dicellos poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones que antes
deste haya fho y otorgado p.r escp.to ô de palabra ô en otra qual
ser manera que sea p.a que no valgan ni hagan fee en juicio ni
ra del saluo este poder p.a testar y el testam.to q en su vir
se hiciere que quiero se guarde cumpla y execute p.r mi ultima
y final voluntad en aquella via y forma q mas haya lugar
en dro. Que es fho en la Ciud.d de los Reyes en veinte y quatro de fe
mil sett.s y cinq.ta años = Y la otorg.te a q.n yo el pres.te ss.no de S. M.
fee conosco como assi mismo la doy de q a lo q parecio estar
en todo su acuerdo memoria y entendim.to nat.l seg.n las pre
y repreg.tas que le hice assi lo dijo otorgò y no firmo p.r q dijo no
uer lo escriuir hisolo a su ruego vno de los testigos q lo fueron
mados y rogados D.n Mauricio Melgarejo. D.n Luis de Be
nauente = Domingo Espinal Antonio Saez precentes que fir
maron ——

Arruego de la otorgante y Por testigo Arruego y por
D.n Mauricio Melgarejo testigo D.n Luis Ben
Domingo Espinal Antonio Saez
Ventura

EL LOTERCERO VN REAL
NOS DE MEL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
TA Y OCHO

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y Siete de Febrero de mill Sete.tos y Cinquenta años, antemi el Esc.no y testigos parecio D.n Joseph de Orellana Thesorero de las Ventas decimales de esta S.ta Ygl.a Metropolitana ág.n Doi fee q conosco, y confiesa haver Recivido de D.n Pedro Antonio Gonz.z Vezino del Pueblo de Paico, Minero, y Hacendado de Sulmay.s y Dueño de Ingenios de Ladrillera de Bombon, la Cantidad de tresmill y Sesenta y ocho pesos, q se ha pagado p.r mano de Abra.m D.n Juan Esteuan de Mendivre Vltimo Vezino de la Ciud.d q como fiador mancumunado con D.n Thomas Bustillos, otorgo a favor de dicha S.ta Ygl.a Metropolitana el Dia tres de Septiembre del año pasado de mill Sete.tos quarenta y nueve ante D.n Pedro de Eguiluz Escrivano de Su Mag.d Publico y de Cauza de Registro de Alcabalas de Tierra firme, y Visitador de Pulperias de esta Ciudad y su Partido, por el Rey nro Señor, q se obligo de pagar p.r la Cantidad de Veintemill y docientos pesos q el arrendam.to de los Diezmos de la Prov.a de Cajamarca, q se le remato dho D.n Thomas p.r tiempo de dos años, y q.e no hauer satisfecho asus plazos se presento el Otorg.te en este Superior Gouierno con dicha Cau.a Ex.a y en fuerza de ella se libro Decreto con fecha de quince de Julio de mill Sete.tos quarenta y ocho cometido al Corregidor de la dha Prov.a para q procediese a executivam.te contra ambos Deudores, q en su virtud pasó a embargar p.r su thenor Gen.l D.n Man.l Gomez el Ingenio, y Mercader de dicho D.n Pedro Antonio, y los bienes de dicho D.n Thomas, y en su conformidad se metieron deseos de q se alsasen dichos Embargos alegando Cantidades, y asta Vltimam.te la de los dhos tresmill y Sesenta y ocho p.s p.r mano de dicho D.n Juan Esteuan, para q chancelando la Expresada Cau.a se le entregasen, y con efecto se halla la Expresada Cau.a en la Escribania de Cam.ra de Su Mag.d y dado hasta el Dia de la fecha y asu margen la tiene chancelada el Otorgante ante Otrosi dio Memorial Vltimam.te dho D.n Thomas Bustillos dho D.n Pedro Antonio contra el referido de la Cantidad de quatro mill docientos cinquenta y ocho p.s y dos r.s en cuia conformidad se dio p.r contento y entregado el Otorg.te asu Voluntad de los expresados tresmill y Sesenta y ocho p.s y p.r no ser su Vecino de q reserue Vencio la excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella, y lo otorgo al dho D.n Pedro Antonio Gonz.z ante Vecino y Carta de pago q se entienda Vna propria con dicha

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO. AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Comparece

El Defensor General de Menores desta Ciud. en la mejor forma de dro. parece ante Vmd. y dize que aviendo fallecido Dn. Ben.to de Ayala Dejando por su Albacea D.n Esteb.n Dn. Ben.to

de Dn. Bernardo de Ybar presente el Testamento de dho. d
funto, y haga inventarios dentro de Tercero dia, y que en el
ynterin no venda ni enagene bienes algunos pena de la
nulidad asi lo proveyo mando y firmo con parecer del D.
Dn. Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta Rl. Audien
y Asesor desta Ciud. =

Dn. Bentura Ximenez Lobadon
y Azaña

Ante mi
Antt.o de Ascarrunz
Srio. de S. M. y Su

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de
Henr.o de mill setez.s y cinquenta años Yo el Receptor Ley
Notifique Chise Sierra el auto de suso segun y como lo
el se contiene a Da. Fran.ca Falcon en su persona de q
doy fee =

Domingo Mesellanos
y Dereg.r

364

SELLO QVARTO, VALE
SIETE MILLONES DE MIL
CIENTOS Y TREINTA
VALLA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Como lo pide

El Defensor g.l de Menores de esta R.l Aud.a en los aut.s del Cumplim.to del testam.to de D.n Bernardo de Albarez lo demas deducido; Digo q.e a mi pedim.to se sirvio V.m. de mandar se notificase a la Albacea D.a Fran.ca Falconi q.e presentase el testam.to e hiziese inventarios, y aunq.e se ha notificado, asta aqui no ha cumplido, por lo q.e A V.m. pido y suplico se sirva de mandar q.e se le notifique por seg.do el referido auto q.e es Just. q.e pido &.a

Domingo de Larrion

Un real. 365

SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. Y TREINTA Y OCHO.

Dª fransisca falcon viuda de Dn. Bernardo de Aybar su albacea tenedora de bienes tutora y curadora de sus menores hijos, paresco ante V.S. en la mejor forma que proceda de derecho, y digo que se me notificó un auto en que V.S. se sirvió de mandar, á pedimento del defensor de menores q hiciesse inventario delos bienes que quedaron por fin y muerte del dho Dn. Bernardo; lo que estoi pronta á executar; y para ello.

Concedese, y hagan, e como esta mandado.

A V.S. pido y suplico se sirva de concederme licensia para hazer dicho inventario, por ser de Justicia que pido, costas &c.

Dª fran.ca falcon

En la Ciud.d delos Reies del Peru en dies y seis de feb.o de mil sett.s y cinq.ta ante el S.r Mre de Campo Don Bentura Ximenes Lobaton Alcalde Ord.o desta dha Ciud.d y su jur.n p.r su Mag.d se pres.o esta Pett.n

Y vista p.r su mrd, dijo que concedia y concedio la lizencia que esta p.te pide para hacer los inventarios de Dn. Bern.do de Aibar Difunto, y sean con citacion de el Defensor general de menores desta R.l Aud.a asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dor Lorenzo Riso Abog.do desta R.l Aud.a y Asesor desta Ciud.d

Dn. Bentura Xeriz Lobaton y Ayala

[illegible]

...s reales.
...UNDO, SEIS REA-
...S DE MIL SETE-
...ONZE, Y DOZE, Y
...Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En el nombre de Dios todo Poderoso
con cuyo Principio todas las Cosas tie-
nen Buen medio Loable y dicho fin
Amen = Sepan quantos el tenor dela Pre-
sente Carta de Thestamento Ultima y Pos-
trimera Voluntad Vieren como yo Don Ber-
nardo de Ilibar Natural que Decla-
ro dela Villa de Chancay hijo natural
de Don Christoval de Ilybar y de Doña
Florencia Rodriguez Difuntos que San-
ta Gloria ayan Estando enfermo dela en-
fermedad que Dios nuestro Señor ha sido
servido de Darme y en todo mi Acuerdo Ju-
ricio y Entendimiento natural Creyendo
como firme y Verdaderamente Creo en el
Misterio dela Santisima Trinidad Padre
hijo y Espiritu Santo tres Personas dis-
tintas distintas y un solo Dios Verdadero
y en todo lo demas que Cree confiesa y
enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
tholica Romana devajo de cuya fee y
creencia he Vivido y Protesto Vivir y

Morir como verdadero y fiel Christiano
Imbocando como Imbocado por mi Abogada
Eyntersesora ala Serenissima Rey
na delos Angeles Maria Santissima Ma
dre de Dios y Señora nuestra y alos demas
Santos y Santas dela Corte del Cielo An
gel de mi Guarda y Santo de mi Nombre
Intercedan con su Divina Magestad el
Perdon de mis culpas y pecados y deseando
Salvar mi Alma otorgo que hago
y Ordeno mi Thestamento temiendome
dela Muerte que es cosa natural atoda
Criatura humana enla manera siguiente
Primeramente Encomiendo mi Alma a
Dios nuestro Señor que la Crio y Re
dimio con el Precio Infinito de su
Pacion y Muerte y el Cuerpo ala tierra
de que fue formado y quando la Vo
luntad de su Divina Magestad fue
rescivido de llevarme Mando que mi
Cuerpo sea Enterrado enla Yglesia de mi
Parrochia con Cruz Alta Cura y sa
cristan y demas Acompañados con la
Mota de san Francisco un Paño en
el suelo y Quatro Velas alos lados sin
mas Pompa y el dia de mi Entierro si
fuere Ora se me diga Una Misa Canta

da de Cuerpo Presente y las demas
Rezadas que le Pareciere a mis Ay
baceas Acuya Dispocicion lo dexo
como tambien mi funeral y Entierro par
te y lugar que le Pareciere
Iten Mando a las Mandas forzozas y
Acostumbradas Quatro Reales a todas
Ellas y Quatro reales a los santos Luga
res de Jerusalem con que las Aparto al
Derecho de mis Vienes
Iten Declaro soy Casado y Velado
segun horden de nuestra santa Ma
dre Iglesia con Doña Francisca
Falcon quien no trajo Dote alguno al
Matrimonio y durante el tenemos por nu
estros hijos Lexitimos al Bachiller
Don Thomas de Aybar, fray Lorenzo
de Aybar del horden de Predica
dores, Don Eugenio Doña Maria y
Doña Michaela de Aybar a los qua
les Declaro por tales mis hijos Lexiti
mos y de la dicha mi Muger
Iten Declaro lo tengo dado su lexiti
ma y aun mas Cantidad de la que por

Derecho le Pertenece al dicho Ba
chiller Don Thomas de Aybar De
clarolo para que conste
Yten Declaro le soy devdor a Don
Pasqual de Villapol dela Cantidad de
Veintiun pesos y quatro Reales y a Don
Antonio cuyo Apellido no me Acu
erdo el qual es Cajero de Don Pe
dro de Escobar, la Cantidad de Ciento
Cinquenta y un pesos lo que se Paga
ran de mis Vienes
Yten Declaro me son Devdores di
ferentes Personas de distintas Cantidades
de Pesos las que constan en mi libro
de Caxa mando se cobren por mis Vienes
Yten Declaro por mis Vienes los que se
hallaren despues de mi fallecimiento
de que se hara Ymbentario = Y para
Cumplir y Pagar este mi testamento Insti
tuio dejo y nombro por mi Albacea y te
nedora de Vienes ala dicha Doña Fran
cisca Falcon mi Legitima Muger
para que Entre en todos ellos los Ven
da y Remate en Almoneda Pu

blica ofuera de ella Dee y otorgue re
civos Cartas de Pago chancelaciones
finiquitos Lastos y los demas Recaudos
necesarios Parezca en Juicio en qua
lesquiera Tribunales a Jurar Litigar
y hazer todos los Actos y Diligencias
Anexos y Convenientes al Uso y Exer
cicio del dicho Albaceasgo que el Po
der que de Derecho se Requiere
para todo lo referido Ese le doy y otor
go con libre General Administracion
y Plena facultad sin Limitacion al
guna y le Prorrogo todo el demas ter
mino que necesitare para el Uso y Exerci
cio del dicho Albaceasgo aunque sea pa
sado el dispuesto por la Ley = Y usan
do dela facultad que el Derecho me
Concede Instituio y nombro por tutora
y Curadora delos dichos mis hijos Meno
res ala dicha Doña Francisca fal
con mi Muger con Relevacion de
fianzas, y Pido y suplico alas Rea
les Justicias le Dicernan el cargo
por la Gran satisfacion y confianza
que tengo desus honrrados Procederes

Y en el Remaniente que quedare de
todos mis Vienes despues de Pagado
mi funeral y Entierro Rebajados la
Mitad de Gananciales de mi Muger
lo que asi fuere Siguido Instituio de
Jo y nombro por mis Universales herede
ros a los dichos fray Lorenzo de Aybar
Don Eugenio Doña Maria y Doña Mi
chaela de Aybar para que con la Ben
dicion de Dios y la mia lo ayan y
hereden por Iguales Partes = Y por el
Presente Revoco y Anulo y doy por
nulos y de ningun Valor fuerza ni Efecto
quales quiera Thestamentos Cobdicilos
Poderes para Thestar y otras Ultimas
Disposiciones que antes deste aya fe
cho y otorgado por Escripto o de Pa
labra para que no Valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del salvo este testa
mento que quiero se guarde Cumpla y
Execute por mi final Voluntad en aque
lla via y forma que mas aya lugar en
Derecho, Que es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru siete de Hene
ro de mill setecientos y cinquenta, y
el otorgante a quien yo el Presente

escrivano doy fee conosco y que estava en
su Entero Juicio a lo que me Parecio se
gun las Preguntas y Repreguntas que le hize
asi lo dixo Otorgo y firmo siendo testigos
llamados y Rogados Don Juan Joseph de
la Guerra y Arze Don Francisco Joseph
Benitez Don Manuel Machado Andres
de Salinas y Lazaro de Cardenas presen
tes = Bernardo de Aybar = Ante mi
Don Manuel de Echeverz escrivano de su
Magestad y Publico

En Testim.o de Verdad

Man.l de Echeverz
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

El Defensor Gen.l de menores desta R.l Aud.a en los autos del Cump.to de el testamento de D.n Bernardo de Aybar, y lo demas deducido Digo que se han inventariado sus vienes y siendo forsoso que se tacen y aprecien para conocer su legitimo valor nombro para ello p.r mi p.te a D.n Jph Perochena Corredor de Lonja desta Ciud.d para q.e aceptando y jurando en la forma ordinaria haga la referida tasacion p.r tanto

A V.md pido y Sup.co se sirba de hauer p.r nombrado al referido D.n Joseph Perochena y mandar q.e haga la referida tasacion y que el Albacea p.r su p.te nombre tasador p.a el dho efecto que es justicia que pido &.

Domingo de Larrion

+ Por nombrado acepte y jure y se comete y notifiquese a la Albacea como pide

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho
de febrero de mill setecientos sinquenta años ante el Sor. Fran.co
de Campos Dn. Bentura Xim.n Lobaton y Azaña Alcalde
Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d
presento esta Peticion

Y vista por su merced Hubo por nombrado
a Dn. Joseph Pero Mena Corredor de Lonja de esta
por tasador de los bienes q. en este escrito se presan q.
aceptando y jurando en la forma ordinaria procedera
tasacion la q. cometio a mi el presente escrivano y notifique
al Alvacea nombre por su parte y asi lo proveio
do y firmo con parecer del Dor. Dn. Lorenzo Rez de Ca
lo Asesor de esta Ciudad

Dn. Bentura Xim.n Lobaton
y Azaña

Ante mi
Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del
mes de Febrero de mil sett.s y cinq.ta yo el ss.no notifique el auto
de suso seg.n y como en el se contiene a D.a Fran.ca Falcon Pla.
de Dn. Bern.do Aybar difunto en su persona de que doy fee

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

n real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREVALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Por nombrado acepte y jure como tasador mandado = y al otrosi como lo pide

Dª Fransisca Falcon Viuda de Dn Bernardo de Aybar en los auttos del cumplimiento de su testamento, y lo demas deducido = Digo que estan hechos los inventarios delos bienes que quedaron por su fin y muerte; y para que conste su valor es necesario se tassen para lo qual nombro por mi parte á Dn Joseph Perochena Corredor de Lonja de esta Ciudad para que aceptando, y Jurando proceda á la dha tasassion por lo qual

A Vm. pido y suplico que haviendo por nombrado al dho Dn Joseph Perochena se sirva de mandar que acepte, y Jure, y haga la dha tasassion, por ser de Justicia que pido &c.

Otro si digo que el dho Dn Bernardo enel testamento que otorgó y tengo presentado, me nombró por su Albacea, y tenedora de bienes, tutora y Curadora de sus menores hijos; y para poder actuar las diligencias conducentes al beneficio de ellos.

A Vmd. pido, y suplico se sirva de mandar se me dicierna el cargo en la forma acostumbrada por ser de Justicia que pido Ut supra

Dª Fran.ca Falcon

En la Ciud.d delos Reyes del Peru en Veinte y ocho de Febrero de mil sett.s y cinquenta años ante el Sr. Mre de Campo Dn Bentura Ximenes Lobaton Alcalde Ordin.o desta dha Ciud. y su Jurisd.n repres.o esta Petn.

Y vista por su Mrd. hubo por nombrados para tasador delos viene que quedaron por fin y muerte de Dn Bern.do de Aybar á Dn Jph Perochena Corredor de Lonja desta dha Ciud.

para que aceptando y jurando en la forma ordinaria pro-
ceda a hacer la referida tasacion = Y al otrosi, mando q.
a D.ª Fran.ca Falcon Albacea Tenedora de Vienes del dho D.
Bern.do difunto, Tutora y Curadora de sus menores hijos
se le dicierna el cargo de tal tutora, en la forma acos-
tumbrada, assi lo proveyo y firmo con parecer del D.
Lorenzo Risso de Castro, Abog.do de la R.l Aud.a q. Asesor
desta dha Ciud.d = em.o veinte y ocho, tach.do no vale

D.n Bentura Ximenez Lobaton
Azaña

Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
no.o de S. M. y Pu.co

N.n acept.n y juramento

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho dias de el
de Feb.o de mil sett.s y cinquenta a yo el ss.no Ley
certifique e hice saver el cargo de tasador en que
es nombrado p. el auto de suso a D.n Jph
rochena Corredor de lonja desta Ciud.d quien haviendolo
oydo y entendido, dijo, que aceptaba y acepto el
cargo de tasador en que a sido nombrado de los vie-
nes que quedaron p. fin y muerte de D.n Bern.do de
Aybar y juro p. Dios nro S.r y una señal de Cruz
seg.n forma de dro de usar bien y fielm.te del dho
cargo sin agravio de las p.tes interesadas, y si asi
lo hiciere Dios nro S.r le ayude y al con-
trario se lo demande, y a la conclucion de dho
juram.to dijo si juro y Amen y lo firmo de
que doy fee

Jph Perez Ochenaga

Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
no.o de S. M. y Pu.co

Dicernim.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte

Un real.

372

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y ocho Dias de el mes de febrero de mil setecientos y cinq.ta
años, ante mi el ss.no y tgos el S.r Mre de Campo Don
Bentura Ximenes Lobaton y Azaña Alcalde Ord.rio de
esta dha Ciud.d y su jurid.n p.r su Mag.d haviendo visto la
Peticion y Testamento de D.n Bern.do de Aybar Difunto = Su
Merced Dijo, que de oficio de la Real Justicia que admi-
nistra Dicernia y dicernio en D.a Fransisca Falcon Viuda
Albacea Tenedora de Vienes del dho D.n Bern.do Tutora y
Curadora de sus menores hijos, el oficio y cargo de tal
Curadora, y le daba y dio poder el nesesario en dro pa-
ra asistir a los inventarios que se hicieren de los vienes de
el dho D.n Bern.do y si sobre el cump.to de su testam.to fuere
nesesario contienda de juicio, pareciera en el haziendo
pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones que ellas
acusaciones enuargos y desenuargos execuciones ale-
gaciones Defenciones, y con facultar de enjuiciar ju-
rar Prouar recusar Vender y rematar Vienes Concluir
Pedir, oyr Autos y Sentencias, y de las en contrario ape-
lar y suplicar y seguir las suplicaciones p.r todos gra-
dos e instancias, sacar sensuras, hacerlas leer in-
timar y notificar, y finalmente pueda hacer to-
do lo demas que conuenga asta que lo referido
tenga Cumplido efecto que el Poder judicial
que para ello se requiere, y es nesesario, es le da sin
limitacion alguna Libre y general administracion
e ynterpuso en todo su Autoridad y Decreto y lo
firmo su Merced siendo Testigos Mart.

Vn real. 373.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Fras.do al Defensor g.l de menores =

D.a Fransisca Falcon Viuda de D.n Bernardo de Aybar en los auttos del cumplimiento de su testamento y lo demas deducido = Digo que estan hechos los inventarios, y tasasiones de los bienes que quedaron por su fin y muerte, con las solemnidades dispuestas por derecho; y para proceder á su venta.

A V.md pido y Suplico se sirva de concederme licensia para vender dichos bienes segun los precios de su tasassion, por ser de Justisia que pido &c.

Doña Fransisca Falcon

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos sinquenta años ante el Sor Pre del pampa Dn Bentura Ximo Lobaton y Azaña Alc. Ordo de esta ciudad y su jurisdicion por su Mag. se presento esta Peticion

Y vista por su Merced mando dar traslado al Defensor Gral de menores y asi lo proveio mando y firmo con parecer del Dr Dn Lorenzo Ruiz de Castro Asesor de esta ciudad

Dn Bentura Ximo Lobaton y Azaña

Ante mi

Antt Jph de Ascarrunz
no de S. M. y Pu

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mil setecientos y sinquenta años yo el Esno notifique el auto de suso a el Dn Domingo Mariano Larrion Abogado Defensor de Menores de esta Rl Aud. en su persona de que doi fee

Antt Jph de Ascarrunz
no de S. M. y Pu

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO. 374

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

El Defensor g.l de Menores de esta R.l Aud.a en los autos del Cumplim.to del testam.to de D.n Bernardo de Aybar, y lo demas deducido, respondiendo al traslado de Flor. en q.e la Alvarez pide que se conceda licencia para vender los Bienes inventariados al precio de sus tasaciones, Digo q.e atendiendo al maior adelantam.to de los Bienes en sus precios, en provecho de los menores es mas conveniente q.e estos se vendan en publica almoneda pues de este modo qualquiera augmento se de en beneficio de dhos Menores, y vendiendose con la referida licencia como no ha de constar el m.or precio a que se vendieren, no podra hacersele cargo de el al Alvarez, en cuio provecho se convertira el augm.to por lo q.l

Vm. pido y suplico se sirva de denegar la referida licencia mandando q.e estos se vendan en publica Almoneda que es Justicia q.e pido &.a

Domingo de Larrion

Autos, y vistos, no ha lugar la licencia q.e pide D.a Fran.ca Fal[illegible] y hagase p.a almoneda de los bienes p.a q.e se vendan con citacion del Defensor g.l de menores.

En la Ciud.d de los Reies del Peru en dies dias de el mes de Marzo de mil sett.s y cinquenta a.s el S.r Mre de Campo D.n Bentura Ximenez Lobaton y Azaña Alcalde Ordin.rio desta dha Ciud.d y su jurisdiccion p.r su Mag.d Haviendo visto los Autos de el Cump.to del testam.to de D.n Bern.do de Aybar su Merced Dijo, no haver lugar la licencia

que pide Dª Franca Falcon, para vender los vienes de
los quales se hara publica Almoneda, para que en
ella se vendan con citacion de el Defensor Ge-
neral de Menores, desta Rl Audª y asi lo pro-
veyo mando y firmo con parecer del Dor Lo-
renzo Rio de Castro Abogado de la Rl Audª y
Asesor desta dha Ciudd

Dn Bentura Xime Lobaton
y Azaña

Ante mi
Antt Jose de Ascarrunz
Nos de S. M. y Pub.

N.º 13 En la Ciudd de los Reies del Peru en onze dias de el mes
de Marzo de mil setts cinquenta y un el Sr no le fique
hiciesse el auto de suso a Doña Franca Falcon en su perso-
na que lo oyo y entendio de que doy fee =

Antt Jose de Ascarrunz

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE. 375

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

D.ª Fran.ca Falcon, Viuda Alb.ª Tenedora de
vienes de D.n Bern.do de Aybar, def.to tutora y Curado
ra de sus menores hijos, en los autos de el Cump.to de
el testam.to de el suso dho y lo demas deducido = Digo que
se me ha hecho saver un auto proveido p.r Vmd. a pe
dim.to de el Defensor Gral de menores desta R.l Aud.a
en que se me manda ponga de manifiesto, los dhos V
nes para que se vendan en Almoneda pub.ca, y de just.a
a de servir Vmd de revocar el auto p.r contrario im
perio, mandando que los dhos generos y vienes se ven
dan en las oportunas ocaciones concediendome lo
lo que es conforme a just.a y a la utilidad de dhos
menores, p.r lo principal y sig.te

Porque aunque es cierto que en la almoneda
ceviran aumento los precios de dhos generos, pero
tambien es constante que se an de aumentar los
costos, y de este modo lo que se adelantare en los
precios se ba a perder en las costas, sin que lo logre
dichos menores, con que de ninguna suerte cede en
provecho de estos, el q.e dhos generos se vendan en

Trasl.do al Defensor gl. de menores

hasta pub.ca

Por el contrario vendiendolos el Alb.a en las Ocaciones oportunas, se adelantará su precio y este cederá todo en vien delos menores, porque qualquier adelantam.to que se logre en su cuenta de ning.na suerte intento aprovecharme de el, sino que resulte en alivio de dhos menores, como que son mis hijos, y para mayor seguro ofrezco fianza de todo abono de vender dhos vienes imbentariados y tazados a mayores precios dela taz.n y que qualquiera adelantam.to que pueda haver sea en beneficio de dhos menores dando quenta instruida de su cuenta por los precios en que se executare por todo lo qual.

A Vmd pido y sup.co se sirba de revocar por contrario imperio el auto referido, dandome liz.a para vender los referidos vienes, a los precios que se proporcionare demas dela taz.n vajo dela fianza que llevo ofrecida que es just.a que pido &.

D. Fran.ca Talcon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze de Marzo de mil setecientos sinquenta a.s ante el S.r Mre de Campo Don Bentura Ximen Lobaton y Azaña Alc.e ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Mag.d se presento esta peticion

Y vista por su Mrd mando dar traslado al Defensor gral de menores y a dicho proveio mando y firmo con parecer del Dr Dn Lorenzo Rezo de Canro Asesor de esta Ciudad

D.n Bentura Ximen Lobaton y Azaña

Ante mi

Ant.o Jose Ascarrunz

Mag.d de S. M.

En la Ciud.d delos Reyes del Peru en doce de Marzo de

mis sett.s y cinq.ta a yo el ss.no notifique el presente el traslado de suso al Don Dom.o Mariano Larrion Abog.do Defensor gral de menores de esta R.l Aud.a en su persona de que doy fee

Ant.o Jose Ascarrunz

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

El Defensor Gral de menores de esta real Audª en los autos del cumplimto del testamto de Dn Pedro de Aybar y lo demas deducido = Respondiendo al traslado del escrito de fs en que su viuda Alvª pide se revoque por contrario Imperio el auto de fs en que Vmd se sirvio de mandar se bendiesen los bienes en Publica Almoneda Digo q de mi consentimto se ha de servir Vmd de revocar el auto referido concediendo licencia a dho Alvarez para que bajo de la fianza q ofrece a mi satisfacion venda los generos por mas precio de su tasacion adiendose siempre cargo de este exceso al tiempo de presentar la quenta lo que es conforme a justª

Pues el Defensor no tubo otro fin pª contradecir la licencia q el provecho de los menores es el aumto de los precios que en virtud de la puja que resultaran sacandose a la Hasta Publica le resultaria. Demodo q el Animo del defensor no es multiplicarles costos a los menores sino solo adelantarles sus bienes y por esto considerando q el adelantamto de la Almoneda sobre pujaria sus costos solicitaria se vendiesen en esta dhos bienes.

[illegible] y traiganse [illegible] los inventa[illegible]

376

Pero aora q. ofrece el Albacea este aumento sin aquellos costos y esto vajo de fianza a mi satisfacion a logrado su intento el defensor pues sin que resulten costos experimentaran los bienes el aumento los menores el provecho y el defensor a cumplido con la diligencia de adelantar los bienes de dhos menores por lo qual

A Vmd. pido y supco. se sirva de mi consentimto. de mandar hacer segun y como tengo pedido q. es justa q. pido. Costas &a.

Domingo de Larrion

Vistos: de consentimto. del Defensor q. de menores se revoca por contrario imperio el auto de f. y se le concede licencia a la Albacea para q. venda los bienes en la conformidad q. expressa en este escrito, y no en otra forma, dandola fianza q. ofrece dha Albacea.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Marzo de mil setts. y cinquenta as. ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Bentura Ximz. Lobaton y Azaña Alcalde de Mordo. desta dha Ciud. y su jurisdn. por su Magd. se presentó esta Petto.

Y vista por su Mrcd. pidio los autos, y que se lleven a la vista los inventarios de los bienes de Dn. Brando. de Aybar, difto. y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dor. Lorenzo Ruiz de Castro Abogdo. de la Rl. Audia. y Asesor desta dha Ciud.

Dn. Bentura Ximz. Lobaton y Azaña

Ante mi

Antto. de Ascarrunz
Nro. de S. Mg.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en trece de Marzo de mil setts. y cinquenta as. el Sr. Mre. de Campo Dn. Bentura Ximz. Lobaton y Azaña, Alcalde Mordo. desta dha Ciud.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

377

y su jurid.n p.r su Mag.d Habiendo visto estos autos, y traidoce a la vista los imbentarios = su Merced Dijo, que de concentim.to del Defensor gral de Menores desta R.l Aud.a Revocaba y Revoco p.r contrario imperio, el auto de f.a y se le concede lizz.a a D.a Fran.ca Falcon Alb.a de D.n Bern.do Aybar, su dif.to marido para que venda los vienes, imbentariados en ta conformidad que se expresa en el escrip.to de dho Abog.do defensor y no en otra forma dando la dha D.a Fran.ca la fianza q. ofrece asi lo proveyo mando y firmo con parecer de el Don Lorenzo Riso de Castro Abog.do de la R.l Aud.a y Asesor desta Ciud.d

D.n Bentura Xim.o Lobaton y Azaña

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M.

chancelacion para q con ella se presente ante el dho Corregr. de dha Prova. de Tarma, ó su Thente. Genl. pidiendo q en virtud de Ambos Instrumtos. se alse el embargo, y se le entregue libremte. el referido Ingenio, y Metales, y asi lo otorgo, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Felis Velasquez y Juan Joseph Sanchez

Antonio de Orellana

Antonio de Ascarrunz

Nº de S. M.

1º Imb. de los Vienes de Dn. Bernardo Aybar

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febro. de mil setts. y cinqta. años ante mi el Nro. Ygos. parecio Da. Fran.ca Falcon Viuda Albacea y thena. de vienes de Dn. Bernardo de Aybar, tutora y curadora de sus menores hijos, nombrada por tal en el testamto. que hizo y otorgo lo cuya dis. por fallecio, que paso y se otorgo en esta dha Ciud. el dia siete de henero de este pres. año de la fha, por ante Dn. Manl. de Echeverz. ss. de su Mag. y publco. y en virtud de la liza. que le concedio el Sr. Mro. de Campo Dn. Bentura Ximenez Lobaton y Azaña, Alcalde Mordl. desta dha Ciud. y su jurid. por su Mag. y por ante mi su fha en diez y seis del Corrte. para hacer inventario de los vienes que quedaron por fin y muerte del dho Dn. Bernardo de Aybar, con citacion del Abogdo. Defensor grl. de menores desta Rl. Audia. que el tenor de dho testamto. y liza. es el sigte.

Aquí los incertos de enfrente

Y en conformidad de la dha liza. suso incerta, y de ella usando, y en presencia y con asistencia del Dor. Don Domo. Mariano Larrion Abogdo. Defensor genl. de menores desta Rl. Audia. otorgo la dha Da. Fran.ca que hacia e hizo inventario de los vienes que quedaron por fin y muerte del suso dho en la forma y manera siguiente

Primeramte. diez vacas de encasitos de fabrica de segunda suerte de a dos de dos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Ytt. seis varas de dhos mas angostos
Ytt. dies varas de dhos de dos de dos
Ytt. sinco varas y quarta de dhos de tres de dos
Ytt. once varas y media de puntitas de fabrica angostitas
Ytt. dies y nuebe varas y quarta de puntitas de fabrica de tres de dos finas
Ytt. once varas y quarta de puntitas de fabrica de dos de dos
Ytt. dies varas dhas
Ytt. quatro varas de dhas mas angostas
Ytt. nuebe varas y quarta de dhas puntitas de tres de dos
Ytt. sinco varas dhas
Ytt. quatro varas y media dhas
Ytt. quince varas de dhas puntas
Ytt. dies varas de dhas puntas
Ytt. dies varas de encajes apolillados angostos
Ytt. dies y nuebe varas y quarta de dhos encajes
Ytt. dies y siete varas y dos tercias de dhos encajes
Ytt. dies y ocho varas y media de dhos encajes
Ytt. veinte varas y media de dhas encajes
Ytt. nuebe varas y media de dhos encajes
Ytt. siete varas y quarta de dhos encajes
Ytt. nuebe varas de dhos encajes
Ytt. sinco varas de dhos encajes
Ytt. nuebe varas y media de dhos encajes mas anchos
Ytt. doce varas y media de dhos encajes mas angstos
Ytt. nuebe varas y media de dhos encajes
Ytt. veinte varas de dhos angstos
Ytt. siete varas y media de dhos encajes
Ytt. seis piezas de Bretaña angta con treinta y una anas y media
Ytt. sinco varas tres quartas de Bretaña ancha
Ytt. tres medias piezas de Cambray de Francia
Ytt. sinco pares de medias de hombre de la China
Ytt. dos pares de dhas de Leon de Francia

Yt. quinze pares de Medias de Muger Bordadas
Yt. dos pares de Medias de Muger del acuento 379
Yt. seis pares de Medias de toyal blancas
Yt. seis pares de calcetas de hilo de Muger
Yt. ocho faxa blancas de Nabies
Yt. tres mill y quinientos alfileres

Con lo qual se dio fin a este Inventario que ya tasado por dho Contador dellos vino a Dn Bern.o de Rybas el que se dio asiento por parte del dho Menor y a todo estuvo presente de que como tal Abacea pidio se prosiguiese la manda y a todos ellos tasados y apreciados

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y SIETE. PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

2.º ynuentario

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho dias de el mes de feb.º de mil setecientos y cinquenta años ante mi el ss.no y tgos parecio D.ª Fran.ca Falcon, Albacea Then.la de vienes, tutora y Curadora de las personas y vienes delos menores hijos de D.n Bern.do de Aybar cuyos cargos le estan discernidos p.r la R.l Just.a y nombrada p.r tal, en el testam.to que hizo y otorgo so cuya disp.n fallecio que paso y se otorgo en esta dha Ciud.d el dia siete de hen.o deste pres.te año dela fha p.r ante D.n Fran.co de Echeverz ss.no pu.co en prosecucion del inuentario en prosecucion delos vienes a de inuentariar del dho difunto y en virtud dela liz.a para ello le esta concedida que esta cocida en el primer inuentario, y en precencia y con asistencia del Dor D.n Mariano de Larrion Abogado Defensor general de menores desta R.l Aud.a otorgo que hacia e hizo inuentario dhos vienes del referido D.n Bern.do de Aybar en la forma y manera siguiente

Primeram.te ciento y quarenta y tres baras de puntas de varios anchos

Ytt. doce varas y tercia de olandilla de diferentes colores

Ytt. quatro baras de Cambray de Francia

Ytt. seis baras y tercia de Clarin ancho

Ytt. cinco varas de cambray Baptista en diferentes pedazos

Ytt. una Caja de Panama de vara y media de largo

Ytt. dos Canapes

Ytt. doce sillas aprensadas

Ytt. dos mesas de Cajon

Ytt. una mula

Ytt. dos cajas viejas

Ytt. dos Chupas una de puciana y la otra de lustrina y la de lustrina con su franja

Yt. una Casaca de medio uso dicho
Yt. otra dha de paño musa usada
Yt. dos sombreros, uno de terciopelo y otro negro
Yt. una alpaca larga
Yt. una Negra nombrada Ygnacia de casta Carabalí con dos hijos el uno nombrado Pedro, de dos años, y una Negrita nombrada Nicolasa de cuatro años y dos onzas de plata
Yt. Q.to en dinero y reales
Todo

Con lo qual se dio fin a este segundo y último Inventario de los vienes q. quedaron por fin y muerte del dho D.n Bern.o de Ybarra, y de los aquí inventariados. la dha D.a Juana Falcon pidió q. entregada a su voluntad q. reunió los aora de presente, en mi presencia de dho de fensor de menores y todos dos otorgantes, se obligó a tener en su poder la dha Albacea prompto y de manifiesto, para entregarlos y dar quenta con pago de ellos cada y quando q. por parte legítima y mandado fuere competente, sin agravar para ello termino ni plazo alguno de Plazo y sin pleito con las costas y costos de la cobranza = Acuya firmeza y cumplimiento obligó su persona y bienes, y dio poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciud.d y corthe, a cuyo fuero y jurisd.n se sometió y obligó, y renunció el suyo propio Domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a los dhos se le executen compelan obliguen y apremien como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunció toda y qualesquiera Leyes de su favor, y la general que lo prohibe, y en especial la ley del Reyno, fenatus Consultus, Emperador Justiniano, nueva constitucion Leyes de Toro y partida, y las demas que son y hablan en favor de las mugeres de cuyo efecto y remedio fue advertida y avisada por mi el presente Escrivano y como entendida de su contenido las renunció y apartó de su favor y la q. no aluda de ellas en manera alguna y assi lo dijo y otorgó ante Dios nro S.r y a una señal de Cruz q. hizo segun forma de Dro, no ha quedado mas vienes del dho D.n Bern.o de Ybarra, y q. cada y quando q. a su noticia vinieren los pondrá y inventariará como tiene hecho hasta aquí. Assi lo dijo otorgó y firmó el dho de fensor de menores, y de ta otorgante a q. doy fee conozco, y por no saber escribir uno de los testigos que lo fueron Alen Perez Davalos D.n Joseph Sanchez y Matias Barranze =

Domingo de Larrinaga

Ante mi
Pedro Romero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALE VEINTE MARAVEDIS
AÑO DE 1750

Ymbentario de Bienes.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.DO VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y ocho de
de mil Sets. y cinquenta años, ante mi el S.no y los testigos
Falcon, Viuda Rl. Cassa thes.a de difunto Dn. Dom.o de Reyes
y Curadora de sus menores hijos, nombrada Ppt. tal en el test.o
cuya dho Ppt. falleció, que passo y ne otorgo en esta dha Ciud. el dia
de hen.o deste pres.te año dilatha, cuyos cargos le fueron dados
Justicia Ordinaria, que el dho Intestam.to passo ynte
nuel de Cebreros, S.no pub.co en presencia y con asistencia del
Dom.o Mariano Larrion Abog.o Defensor Gl de menores dest
da. hauiendo visto el Libro de Cuentas de dho difunto, y
hacha echo inuentario de todas dhas que le quedaron de
uguas y distintas personas en la forma y manera q.e
r Dn.a Pascuala de Paguala delos Reyes, resta seis p.s y cinco rs
r Antonia Sobrina de Reyes el Peltuo, resta dos y nueue p.s
r Juan de Dios Sanchez, y Ppt. el su Madre Getrudis Jurado
cinquenta y dos p.s y seis reales
r Angela dhas resta cinquenta y cinco p.s y cinco rs
r Jacoua Pigatona, resta quinze y tres p.s y dos rs
r Francisco dela Cruz resta nueue p.s y un real
r D.n Juan Bigo resta tres p.s y un real
r Juan Sibaute resta, quinze p.s y cinco rs
r Dionicia Nauarra dos y seis p.s y cinco rs
r Nicolas dela Torre resta quarenta y cinco p.s
r Antonia Rivas resta seis p.s y real y medio
r Maria Manuela hija de Simphorosa resta cinco p.s quatro rs y
r Simphorosa Madre dela referida debe dos p.s y siete rs
r D.a Manuela del Campio resta ssenta y dos p.s vnter. y m
r D.n Bizente del Pimentel dos y seis p.s cinco rs. y m
r Dionicio Bustos, resta dos p.s
r Nicolasa Carbonell resta ciento quarenta y dos p.s quatro
r Rosa de Arauza resta dos p.s dos rs
r D.a Victoria de Arauza, resta quarenta y siete p.s y un rs
r D.a Maria de Quesada resta ochenta y dos p.s y seis rs
r Fran.ca Marin Criolla resta quinze y quatro p.s y cinco rs

r Michaela de Zarate, resta quarenta y nueve p. y quatro r 39 4
r Dª Maria Pedraza, resta quatro p — — — — — — — —
r Mag.na Sevilla, resta dos p. y seis r — — — — — — —
r Santiago delaTorre, resta veinte y cinco p. y seis r — — — —
r Bentura Villarreal, resta veinte y tres p. y dos r — — — —
r Manuel Davila, resta siete p — — — — — — — —
r Maria Ysha Remuzgo, resta quince p. dos r. y medio — — — —
r Paula Carbonell resta tres p. y dos r — — — — — — —
r Maria Otaola resta quatro p. y siete r — — — — — — —
r El Lic.do D.n Dn.go de Seña resta trece p. — — — — — —
r D.n Martin de Bellana, resta nueve p. y quatro r — — — — —
r Barbara Maria resta veinte y seis p. y siete r — — — — —
r D.n Buenaventura Josefa resta cincuenta y quatro p. seis r. y medio —
r Buenaventura de Salazar, resta, veinte y quatro p. y siete r — —
r Jhenuviana Fonseca, cincuenta y siete p. y seis r — — — —
r Juan Miguel Carbonell resta quarenta y un p. y dos r — — — —
r D.n Nicolas Romero Antonio resta noventa y siete p. y quatro r — —
r D.a Gerardina Salazar resta, quarenta y quatro p. y siete r — — —
r Juan Joseph Salazar Capitan debe quarenta y nueve p. siete r —
r Luzia Carbonell resta doce p — — — — — — — —
r Maria Trinidad resta treinta p. seis r. y medio — — — — —
r Cath.a Benita (alias) Cancheta resta nueve p. y dos r — — — —
r Dª Ygª Ignacia Pedraza resta quatro p — — — — — — —
r D.n Escolastica de Zarzola resta quarenta y cinco p. — — — —
r Juanita la Muger de Alejo el Pelluco resta veinte y nueve p. quatro
r Vicente Navarro debe diez p. y cinco r — — — — — — —
r Margarita la Muger de Bracamonte, resta diez y seis p — — — —
r Carlos Sandoval hijo de Paula Lid. Negrona resta Veinte p — —
r Fran.co Garcia, (alias) Cachimana, resta quarenta y ocho p. y siete
reales — — — — — — — — — — — — — —
r Juana Montesinos, resta once p. y dos r — — — — — —

Con lo qual se dio fin al inventario de dhos que se hallaron en el Archivo del dho. D.n Buenav.a de Leyba difunto, delos quales Dª Fran.ca Salazar su Viuda, se dio por entregada para Recaudarlas interponiendo para ello todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que fuesen necesarias en cumplim.to de la obligacion de su cargo, las que importan nueve quatrocientos y treinta y nueve p. siete r. y medio, y dho de lo que de dhas dias se cobraren se da por entregada a su Satisfacion y Voluntad, para entregar lo que se cobre y dar quenta con pago de todo ello, cada vez y quando que se le pida y mande por esta ultima y mandó firmar

✠

Un real;

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.DO VI. EN LOS AÑO DE 1749. Y 1750

Competente sin aguardar plazo ni término de derecho
no q.e sanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza
q.e cuya liquidez y cuantia obligo mis bienes habidos y por haver con
dio y sumision a las Justicias y Juezes de su Mag.d de quales quier
quexas, y en especial a las de esta Cúd.d y Corte, a cuyo fuero y jur
se someto y obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad
Ley que dize que el actor diuinque el fuero del reo para q. ante
le executen compelan obliguen y apremien, como por sentencia
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio toda ley
dles quisa Leyes de su favor y la general que lo prohibe, y en pa
ticular la Ley del Beliyano Senatus Consultus Empeza dos Reos
no nueba constitucion de Toro y partida y la forma que
y habian en poder de la Magestad de cuyo efecto y remedio se ha
fida y auxiliada y mi el pres.te n.o y como entrada dicha contesion en la
nancio y apacto de sa favor para no valerse de ella en manera alg
y assi lo dijo otorgo y no firmo q. que dijo no sauer escriuir, l
a su ruego un test.o Juntam.te con el dho Alcayde defensor general
menores a q.e doy fee q. conozco, siendo test.os Juan Josep
Sanchez Martin Pue Dauales y Manuel Bastante
em.o veinte y ocho de feb.o valgo

Domingo de Larrain

A Ruego de la otorg.te y por no saber

Pedro Romero

Ante mi

Manuel Alvarez

En la Ciudad de los Reis del Peru en veinte y ocho de Febrero de
mil Sett.os y cincuenta años ante mi el Esc.no y test.os parecio D.n Jose
rochina Tenedor de Lonja de esta dha Cúd.d Tasador nombrado
sumas q. quedaron de fin y muerte de D.n Buenaventura de Reyna Vif.to y en cu
dela aud.a y juram.to que tiene fho ante el pres.te Esc.no q. hace
so tasacion de los dhos vienes en esta forma y manera siguiente

Tasacion de los Vienes de D.n Buenaventura de Reyna Vif.to y Rochina

Primo. Un gaban de merino de tocuyal y nueva 2.a el pan — 0 2 2

Yt. Un bara de Bretaña con dos yeinte anas y bara quinte
ocho a trece y quatro p.s para mantas — — — — 9 4

Yt. Q docena y media de fresadas soldadas a quinta y seis p. vara — 0 12 c
Yt. Q. mas vara de Ytª Bretaña ancha a doze reales p — — — 0 09 c
Yt. Q. dos varas de Bretaña angª. con dos ochavas y quinze y ocho ª. p
quarta ocho p. vara monta quinze p. ocho r. y dos reales — — 0 28 c Q
Yt. Q. vara y media de Cambray de Francia a diez y ocho p. vara para 0 27 c
Yt. Q. siete pares de Calcetas de yelo a nueve — — — — — 0 03 c
Yt. Q. cinco pares de medias de Sombre de China a cinco p. quatro 0 20 c
Yt. Q. dos pares de medias de Alcandora a seis p. par — — 0 12 c
Yt. Q. seis fajas de Balles, en real y m. importan a p. dos — 0 06 c
Yt. Q. diez Cortes de encaje de Sarica con noventa y nueve ª.
en dos anchos, montan todos docientos quinze y nueve p. a uno 2 29 c 3
Yt. Q. dos pares de medias de Seda de Francia de hombre a dos
pesos quinze r. el par vale treinta — — — — — 0 13 c
Yt. Q. ciento quarenta y dos varas de Cintas de Cintas en va
rios anchos y pedazos a uno r. vara monta — — — 1 > c
Yt. Q. doze y tercia dichas dichas de quarenta colores a ocho
reales vara importa docep. dos r. y medio — — — 0 12 c 2
Yt. Q. quatro ª. de Cambray de Francia a dos r. vara — 0 05 c
Yt. Q. seis ª. y tercia de Olan ancho a dos p. y quatro r. vara — 0 15 c 6
Yt. Q. cinco ª. de Cambray Baptista a tres p. vara — — 0 18 c
Yt. Q. quatro Cortes de encaje de Olan con quinze pie
zas en ellos anchos a uno r. vara montan — — — 0 24 c
Yt. Q. un pañito de bracas apolillados todo el importa — 0 03 c
Yt. Q. quatro millares de alfileres a tres r. millar — — 0 01 c 2
Yt. Q. por dos Cajas vidas de Panama a ocho pesos cada una 0 16 c
Yt. Q. dos Canapes, uno grande y otro pequeño de Ca
bezas de Cama el grande en veinte y el Chiquito en
diez y seis monta treinta y seis pesos — — — — 0 36 c
Yt. por doce Sillas Corrientes a quatro pesos cada una 0 48 c
Yt. Q. dos Mesas con sus Cajones en veinte y quatro p — 0 24 c
Yt. Q. dos Chupas una de Lustrina y otra de pesiana
vida en veinte y quatro p — — — — — — 0 24 c
Yt. Q. una Caraquilla de Carro de Oro Muga en
diez y seis p — — — — — — — — 0 16 c
Yt. Q. otra de paño muga en veinte pesos — — — 0 20 c
Yt. Q. dos Sombreros, uno Negro dos p. y el otro
blanco en quatro p — — — — — — 0 07 c
Yt. Q. una Espada Corriente en doce pesos — — 0 12 c
Yt. por una Negra de Casta Carabalí, edad
de treinta años de parcera con la cria de
quince dias todo en Quinientos p — — — 500

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Por la buelta

r Ytt. por otro nombrado Pedro Criollo de edad de dos años en ciento y cinquenta ps — 150

r Ytt. por nouenta y nuebe marcos y dos onzas de plata Labrada, a seis pesos quatro reales monta seiscientos nouenta y quatro pesos y seis reales — 694

r Ytt. q un Macho en veinte y sinco pesos — 025

r Ytt. q una Calesa vieja en ciento y cinquenta pesos — 150

2603

Que la dicha tasacion a los precios referidos suma y monta la Cantidad de dos mil seiscientos tres pesos quatro reales y medio, la que dijo hauer hecho a todo su leal saber y entender sin agrauio de partes vajo de el juramento que tiene fecho en la Recipt.n de dicho cargo de tasador en que fue nombrado y lo firmo, de su nombre siendo testigos Juan Joseph Sanches Martin Perez Dauales y Manuel Bastante presentes = em.o feb.o vale =

S. p. S. el Pero, chenaro

Antonio

Ant.o Ps. de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos Dª María Josepha Gonz. el Como principal; Dª Margarita Murya, y Mª [illegible] en nombre de Dº Agustin de Landabu[illegible] mi Marido, y en Virtud del Poder otorgado en la Villa de Cañete ante el Corregidor, y Justicia maior della Dº Joseph de Joyenechea, y testigos Suso en dicho y siete de Dic[illegible] el año pasado de mill Seteçientos quarenta y nueve el qual es bastante para lo q[illegible] Yo de claro, q[illegible] se halla con[illegible] fo y Protocolado a fojas quinze del Registro de escrituras de Dº Franco Ygnacio Mesendez Escrº Pº de este presente año de la fha; y Dº Juan Diaz de Betancue, y de Vecinos como fiadores, y Mancomunadores que Nos constituimos de la dha Dª María Josepha Gonzales, haciendo, como para ello hacemos de Deuda, y negocio ajeno, nuestro propio, y de libres; Deudores obligados, y sin q[illegible] contra la dicha principal, ni sus bienes; ni contra otra persona alguna, ni los suios sea fecha, ni se haga Diligencia ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero ni de Dro, por que este beneficio, y remedio con de las autenticas Ex Egeras, y Expensas especial, y Expresam.te Renunciamos, y Nos todos tres principal, y fiadores Juntos, y de mancomun, à Voz de Uno, y cada Uno de Nos, y nuestros bienes, de gozi; y por el todo in solidum, Renunciando como expresam.te Renunciamos, las Leyes de Duobus Reis Devendi, y el autentica presente hoc ita codice de fide Iussoribus, y el beneficio, y remedio de la Division y escursion, y execucion, y todas las demas Leyes, fueros, y Dros de la mancomunidad, y fianza como en ellas se contiene debajo de la qual Otorgamos q[illegible] el tenor de la presente que debemos, y Nos obligamos de dar, y q[illegible] pagaremos Zamorano, Resid.te y con efecto à Dº Manuel de Peña, y ò ag.n su Poder y causa hubiere, la Cantidad de tres mill Ciento y ochenta pesos de à ocho Reales, in Suios en ellos los Intereses de Vno ò Varon de Seis q.z ciento por otros tantos de la dicha plata q[illegible] q.e me hacen amistad y buena obra amista dha Dª Josepha Gonz.es me ha suplido y prestado el Sho Dº Manl. de consentim.to de los dichos mis fiadores, de q[illegible] me doi por contenta, y entregada a mi satisfaccion y voluntad, y q[illegible] no sea su recivo expresado Renuncio la Excepcion del Dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, sugrueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene; los quales dhos tres mill ciento

[illegible] TERCERO, VN REAL,
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] SIETE, Y TRE-
[illegible]
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y ochenta p.s de este dicho deudo, y por la causa y razon
ferida, todos tres principal, y fiadores, y cada vno in
dum segun dicho es, prometemos, y Nos obligamos de se
dar, y pagar al dho D.n Manuel de Peña, y
como dicho es su poder, y causa hubiere, puestos, y pag
en esta Ciudad p.r nr̃a quenta costo, y riesgo, y s
juicio de esta asignacion y dr̃o, en otra qualquier
y lugar que se nos pidan, y demanden, y nr̃os bienes
hallen, quier estemos presentes, ô ausentes, llana
y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobr
sa; Plazo para de oy dia de la fecha de esta Escr
tura en vn Año = A cuya firmeza, paga, y cum
miento, Obligamos nuestros bienes hauidos, y p
hauer, con poderio, y sumicion a las Justicias, y Ju
de Su Magestad de qualesquier partes que sean y
especial a las de esta Ciudad, y Corte, â cuio fu
y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamo
nuestro proprio domicilio, y vecindad, y el privi
gio de la Ley que dice que el actor debe seg
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, Nos
cuten compelan, y apremien, como si fuera p
sentencia pasada, en autoridad de cosa Jusgada,
que renunciamos todas, y qualesquier Leyes fu
y derechos de nr̃o fauor, y la General que lo prohi
ê Yo la dha D.a M.a Josepha Gonz.es renuncio espe
mente las Leyes del Beleyano, Senatus Con
tus, Emperador Justiniano, Nueva constit
las leies de Toro, y partidas y demas que son, y h
en fauor de las Mugeres, de cuio efecto hê sido
sada, y advertida por el presente Escrivano, y
enterada que soy de su contexto, las renuncio, p
to de mi fauor, y ayuda para no valerme del rem
de ellas en manera alguna contra esta Escritura,

es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y ocho de Febrero, de mill sette.s y Cinquenta años; Y los otorgantes a quienes Yo el presente Es.no doi fee q. conosco, y de como di a entender a la dicha Doña Maria Josepha Gonz.ez el efecto de las leies que renuncio, y asi mismo hauer visto el poder de D.n Aug.n de Landaburu q. se cita y ser bastante para lo aqui contenido, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Raphael Ortiz, Martin Perez Davalos, y Juan Joseph Sanchez presentes = entre renglones = en moneda doble de columnas = Vale =

D.a Maria Josepha Gonzales

D.a Margarita de Murga

Juan Bap.ta Belunce y de Elvas

[illegible] Manc.o

[illegible] Ochoa

[illegible]

[illegible] Lasaro

Cardenas

[illegible] de 672 p.s

[illegible] forma

[illegible] los [illegible]

[illegible] Bendibles

[illegible] pulperia

[illegible]

[illegible] los

[illegible] los tras

[illegible] Muertos q. te

[illegible] importa [illegible]

[illegible] lo Quales

[illegible] traspaso

[illegible] pulperia

[illegible] pagan

[illegible] en

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
VEINTA Y SIETE. YTR
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

383

✠

7 n 1[illegible].

SELLO TERCERO, VN REA[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENT[illegible]
Y TREINTA Y SIETE, Y TR[illegible]
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

388

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S.
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 17,0.

787

7n real.

SELLO TERCERO VN REA
AÑOS DE MIL SEISCIENT
Y TREINTA Y SIETE, Y TR
INFA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.



88

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y TREINTA Y SIETE, Y T
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Dª Maria Dorotea de la Puerta como Alvasea thenedora de Vs. y Heredera de Dª Maria Josepha Roxano Baraun su hixa

Dª Mensia de El Kampo de un Negro en precio de 135 p.s de contado con fee de entrega libre de ambos dros en 2 de Marzo

que es el mismo q. hubo y compro el Lizdo. Dn. Lucas Calixto Cano, de Dª Rosa Frnz. de Castro Viuda del Br. Dn. Joseph de Ayala Escrpa. otorgda. ante Barthe. de Vega en 23 de Junio de 733. y en dha escrpa. declaro tocar y pertenecer a la dha Dª Mª Jpha Rosano de q. es Hba. nombra. p.r la de Sr. final q. otorgo ante Salvr. Geronimo de Portalazy en Vexo. de su hijo en 5 de Abl. de 1741

Dª María Dorotea de la Puerta

Dª. María Teresa del Campo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y VNO. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Oblig.n de Mancomun =

El Mre de Campo Dn Diego de Chaves y Mesia y Da Ma Ipha Mudarra y Roldan Maridoy Muger Lexitimos

Dn Joachin de Mauro en 2 de Marzo

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y NOVENTA.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Asiento de Aprendiz
Ramon Casabajal
Con
Dn. Xptoual de Vargas
para que le enseñe
el Oficio de Alori
fe, que corre desde
el año pasado de
747. Por tpo y espa
cio de seis años, y
cumplido el ter
mino, le darán un
Vestido y la Casum
correspondiente, y
el jornal que fo
su trauajo meri
ciere en 4. de Mayo

Dptobal de Bazan



SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S., Y TRE FERN. Y. TREINTA Y SIETE, LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. INTA Y OCHO.

Poder gral.
Dn. Silverio Bein
golea, y
Juan Jph. Mel
gaujo, para todos sus
pleitos, los q. tiene
comensados, y los q.
se comunican, y q.
en todo se sujeten a la
disp.n de los DD. Ca
sas, en 4



382

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

333

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Arruego dela otorg.te y p.r testigo

D.n Domingo de Toledo

Ante mi

[illegible]

Un real.

SEALO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en sinco de Marzo de mil y cinquenta años, ante mi el esno. y testigos parecio Dn. Joseph Felis Matheu, y Villamaior, a q. doi fee q. conosco, y en vo nombre de Dn. Bernardo Roman vecino de la Ciud. de la Co de Loxa, y en virtud del poder q. el suso dicho le dio, y otorg Joseph Ximenes de Carmona, y Dn. Man. Machado, y rado q. lo substituyó en el otorgte. ante mi, como con parece de su original, cuio tenor es el sigte.

Aqui el poder, y substitucion.

Y en conformidad del dicho poder substituido en el otorgte. y do, confesó hauer recivido de Dn. Vicente Nogues, la de docientos Noventa y quatro ps. q. le ha entregado p. q de dicho Dn. Bernardo Roman, p. otros [illegible] de pral. q dicho le dio al referido Dn. Vicente, para q. de su quenta please en el Puerto de Acapulco adonde hizo viage dho cente, de cuia buelta ha hecho la entrega de dicho p guido, de q. se dio p. entregado a su voluntad en no de dicho su parte, y por no ser su recivo de presente nunció la excepcion del dro. y leies de la non nu ta pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella pecto de que el conocimto. y recivo que dio el dicho Vicente se ha perdido, le otorga esta carta de p le ha de servir de bastante resguardo, para q. en de parecer en algun tiempo, no se le pueda hacer de dicha cantidad principal, y asi lo otorgó, y siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Sanchez, y Manuel Bastante presentes

Joseph Feliz Matheu y Villamaior

Ante mi

Ant. Jos. de Ascarrunz
Esno. de S. Mig.

De resto

SELLO TERCERO, VN
AÑO DE MIL SETECI
Y TREINTA Y NVEVI

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dr. Dn Thomas Bustam

Dn Theresa Iran
Muños de 1972 ps
7 r.

En la Ciudad del Cuzco en nueve de Marzo de mil setecientos y cincuenta años ante mi el Escrno y testigos parecio Dn Thomas Bustamante y Bustamante, como casado y conjunta persona de Dna Theresa Iran Muños Viuda y Albacea testamentaria que quedo de Dn Thomas de Mendoza la cantidad de mil pesos setenta y dos ps y siete tomos que tenia dos en poder de Dn Alonzo Panoso y que le mandan entregar al otorgante por auto proveido por los Srs. de esta Real Audiencia en la Causa executiva que a pedido en ella contra los herederos del dho Dn Thomas y los dese Dn Miguel Muñoz Viuda, por cuyo respecto le pide y entrega Venancio la dha cantidad en moneda corriente plata non numerata pecunia prueba entrega pago finiquito y lo demas deste Caso como en ella se contiene y por este Recibo y carta de pago en forma dila dha cantidad y lo firmo siendo testigos Dn Joseph Sanchez Lucas Ibarra y Manuel Bastante presentes=

Dn Thomas de Bustamante y Bustamante

Ante mi

Poder
El P.fr Thomas de
Echante
A
Dn Ygnº Salazar

En la Ciud. de los Reyes en Peru en once de Marzo de mil setecientos, y cincuenta años, ante mi el Escrno y testigos parecio el R.do P.e fray Thomas de S. Joseph y Echeante Corregidor del Conv.to de Nro P.e S. Franco de Paula orden de Minimos de esta dha Ciud. a quien doy fee q conozco, y otorgo q daba y dio su poder cumplido el q de Dro se requiere, y es necesario a Dn Ygnacio Salazar Vecino de esta Ciud. y q. su ausencia a Dn Manuel Mendez de Aguirre Vecino en el Rno de chile, especial para en nombre del R.P. otorg.te y representando su persona voz y derecho de dho su Conv.to y q. es heredero q. lo q. toca a su herencia de Dn Pedro Bustam.te q. dan demanden, Vocandose, y en la Verdad de quatzomill, ó mas pesos q. de su

Dn

la de Barcena pertenecientes al dho D.n Pedro de Basterrechea
exg.n como dicho es, es hexedera la fabrica de dho su convento
y asimismo, Recaudon todas las dependencias q. sugieren
tocan, y pertenecen á dicha fabrica, y Convento, pareciendo
de la persona, ó personas en cuio poder parezen y dando a
lo q. se hizieren, y cobraren Cartas de pago, ó hanchaciones, Cesio
nes, finiquitos, Lastos, y los demas Recaudos necesarios con fee, de
paga, ó Renunciacion de ella, no siendo presente, y ante
escribano que de ello de; Y si sobre la dicha Recaudacion
y cobranza fuere necesario parecer en juicio, lo hagan
ante las Justic.as Jueces, y Tribunales que con dro deban
y deban, y hagan, pongan, y presenten demandas, Pesquis
tas, pedimentos, requerim.tos Citaciones, protestaciones es
querellas, acusaciones, Executiones, quisiones, embargos
desembargos, Consentim.tos y desolturas, pregones, Ventas,
trances, y Remates de bienes, pidan, y tomen la posecion, y
amparo de ellos, presenten testigos, Escritos, Escrituras,
testimonios, papeles, y los demas Recados necesarios que
pidan, y saguen de poder de quien los tenga, aponer, tachar
Contradigan, Recusen, juren, actuen, procuren, adicio
nen, pidan autos y Sentencias, las favorables con
sientan, y de las en contrario apelen, y Suppliquen, y sigan
las apelaciones, y Suplicaciones q.e todos grados, e ins
tancias hasta su final Conclucion, saguen mandam.to
Prov.l R.l sobre Cartas de excomunion, y Censuras hasta las de
Anatema, y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias
q. convengan de hacer hasta q. la dicha Recaudacion, y
cobranza tenga efecto, q. el poder q. de dro se requiere, y esnece
sario, de los de, y otorga á cada uno en su lugar y tiempo como
tal Corrector con libre y Gen.l administrac.on y con Relevacion
de costas en forma Rala firmeza y cumplimiento de lo q.
en virtud de este dicho poder se hiciere, obligó los bienes
y rentas de dicho su Convento; y asi lo Dixo, otorgó, y fir
mó de su nombre siendo testigos Martin Perez Dueñas
Juan Joseph Sanchez, y Manuel Bartolome presentes

Thomas de [illegible] y Echeariz
[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciud. de los Reyes de Peru en once de Ma
mill sette.os y cinquenta A. ante mi el Ess.no y tes
parecio Dn. Antonio de Tejada Corregidor Provist
Su Magestad de la Villa de Caxamarca y Dixo q
quanto en la persona de Dn. Juan Joseph Lopez
rren, y se hallan todas las partes, prendas, y ca
necesarias para obtener qualesquier puest
exercicios politicos, y Militares, en cuia aten
Otorgô por el tenor de la presente que nombra
Nombrô, elegia, y eligio al dicho Dn. Juan Jose
pez por Theniente Gen.l de la dicha Villa de Ca
ca, para q en ella, sus Pueblos, y Jurisdicion adm
Justicia en todas las cosas, y casos q se puedan
cer como tal su Then.te Gen.l por el tiempo de sin
de q Su Mag.d (que Dios guarde) le hiziere merced, y
Nombram.to se podrâ presentar el dho Dn. Juan Jo
Lopez, ô q.n su poder hubiere en el Superior Gov.no
Acuerdo R.l de Justicia, pidiendo se le confirme
despache el recado necesario para su mejor fir
y validacion, que para lo referido, y lo an
concerniente, tocante, y pertenceciente le oc
este Nombram.to en bastante forma de drô
grado libre, y expontanea voluntad // Y a su f
y cumplimiento, obligô sus bienes havidos
haver = Y estando presente â este Instrum
el dicho Dn. Juan Joseph Lopez, haviendolo o
tendido, otorgô q aceptaba, y aceptô el Nom
que por el se le hace segun, y como en el se co
y declara, y Jurô por Dios Nro S.or y a Vna Señ
Cruz segun forma de drô de cumplir con lo que
su cargo, y obligacion, administrando Justi
las cosas, y casos que se puedan ofrecer com
Then.te Grâl de la referida Villa de Caxamarca
cumplim.to y observancia, de lo que dicho, y pr
do tiene en esta su aceptacion obligô sus bienes
uidos, y por haver // Y ambos otorgantes dier

der cumplir lo dho a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d
q.les quiera partes q.l sean, y en especial a las
de esta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiz.on
se Sometieron, y Renunciaron Su propio fuero Domicilio
y Vecindad, y la ley q.l dice q.l acotor debe seguir el fuero
de Reo, para q.l lo q.l dicho es, les compelan, y apremien
como por cosa Juzgada, y assi lo dixeron, otorgaron, y fir-
maron siendo Testigos Martin Perez Davalos, Juan
Joseph Sanchez, y Manuel Bastante presentes

Ante mi

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en trece dias del mes de
Marzo de mil Sett.os y cinquenta años ante mi el Esc.no y testigos pare-
ció D.n Sebt.n de Lesada Cornejo. procurador Pro.r mag.r de la
Villa de Cassamarca y dijo q.l Sr. quanto en dha Villa y su juris-
dicion Joseph Lopez concurren y se hallan todas las Armas, municiones
pertrechos, y demas pertrechos q.e tiene q.l Sr. el tenor de la q.l
que nombrara y nombra y eligio y eligio al dho D.n Joseph Lo-
pez q.l Sr. Theniente Gen.l de la dha Villa de Cassamarca, para q.e en ella
sus Pueblos y Jurid.n administre Just.a en todas las cosas y casos
que se puedan ofrecer como tal Sr. Theniente Gen.l q.l Sr. le tiene dado
q.e su mag.d (q. Dios g.e) y dho D.n Joseph Lopez dijo q.l segun dia
q.l presente el dho D.n Joseph Lopez dijo q.l segun dia
pues, en el Sup.mo Cons.o en el R.l Acuerdo de Just.a pidiendo se le
confirme y sele despache el Recado necesario q.l sea mejor forma
y en el dicho nombramiento q.l se le ha dado, y lo anexo y concerniente to-
cante y perteneciente le otorga este nombram.to en bastante forma
de Dro. desa q.l sabe, sabe, y espontanea voluntad: Lo
qual dho nombramiento obligo sus bienes habidos y q.e haver
Justicia y cumplimiento obligo sus bienes habidos y q.e haver
Justicia por si este nombram.to D.n Juan Joseph Marques, en voz
y en nombre del dho D.n Joseph Lopez, y en virtud del poder
que le tiene conferido que se halla escrito en este Rio. lo haciendo
lo oyo entendido, otorgo que aceptaba y acepto en nombre de
dho nombram.to que q.l le hace sea y como en el se contiene y
declara q.l Sr. Dios nro S.r y una señal de Cruz que hizo
q.l Sr. firmo dicho en anima de sup.te de que cumplira con lo
que es de su cargo y obligo, administrando Justicia en las

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. V.. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Cosa y Casos que se puedan ofrecer como tal
niente General dela referida Villa de Casamar
y al cumplimiento y obseruancia delo que dho es
metido tiene en esta aceptacion en nombre de su
y en virtud de el referido poder, obligo los vienes
dos y p haver de el dho Dn Juan Jph Lopez a
bos otorgdes el dho Dn Manuel en nombre de su
poder cumplido alas justicias y Jueces de su Mages
qualesquier partes que sean, y en especial alas de
Ciudad y Corthes acuyo fuero y jurisdiccion se some
y renunciaron el suyo propio Domicilio y vecindad
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
para que alo que dho es les compelan y apremien
cosa pasada en authoridad de cosa Juzgada, y a
jeron otorgaron y firmaron de sus nombres
testigos Martin Perez Davalos Juan
Sanches y Manuel Bastante presentes

Antto de Tejada

Manuel Mrn Ma

Antonio

Antto Jph Ascarrunz



En real

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
VALGA PARA EL TRIENIO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Josepha de S.ta Teresa Dª María Luisa Moreno

CCC

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. DE FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1743 Y TREINTA Y OCHO.

[illegible] los demas [illegible]
[illegible] tenga [illegible] tachen [illegible]
[illegible] procedan [illegible]
[illegible] favorables [illegible]
[illegible] las apelaciones [illegible]
[illegible] ordinarios [illegible]
[illegible] de mas gente de ellos [illegible]
[illegible] provisiones [illegible] cartas de Excomunion [illegible]
[illegible] Anathema [illegible]
[illegible] publican [illegible]
[illegible] hagan todos [illegible]
[illegible] hasta [illegible]
[illegible] poder tenga [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] Sustitucion [illegible]
[illegible] que les pareciere [illegible]
[illegible] nuevo [illegible]
[illegible] de lo [illegible]
[illegible] obligo [illegible]
[illegible] Magd [illegible]
[illegible] especial [illegible]
[illegible] obligo [illegible]
[illegible] domicilio [illegible]
[illegible] el fuero del [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] Renuncio [illegible]
[illegible] que [illegible] la Carta en la
Ciud. de los Reyes del Peru en doze de Marzo de mil se-
cientos y sinq.ta [illegible] y el otorg.te [illegible] Escr.o [illegible]
nosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D. [illegible]
Lucas Manrrique, y Felix Velasquez presentes

Marzo 12

Domingo de espinosa
de los monteros

Antonio [illegible]

[illegible]

Poderá testar
Dª Antonia Lopez
en 11 de Mar



400

400

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

10 Cu rcal. 10
SELLO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Mayo de mill
ts. y cincuenta y dos ante mí Escr.no y testigos parecio D.n Pedro de Arana
Vecino desta Ciud.d a quien doy fee conozco y dijo que q.e dho D.n Fran.co Falco
con Puda. Alcaca y tenedora de Bienes de D.n Bern.do de Aybar por
Pod.r ante el S.r Mar.l de Campo D.n Bentura Dim.z Lobaton y Roña Al-
calde Ord.r desta dha Ciud.d y Alguazil M.r por su Mag.d en los autos de
el Cump.to del Intam.to del dho D.n Bern.do de Aybar, y para ante su
Md y el pu.o de Pro
en que dijo haviendo hecho cierto auto
proveido à pedim.to del D.r Defensor gen.l desta R.l Aud.a en que
le mandaba pusiese de manifiesto los vienes dhos dicyunto
para que vendiesen en almoneda pub.ca y pidio a dho S.r Alcal
de revocase dho Auto y contrario imperio y
mandase q.e los dhos generos se vendiesen en las oportunas ocasio
nes concediendole el termino q.e a ello pusiese adelantarla dentro del q.o
cio y executoria en bien de dhos menores, pues qualquier adelantam.to
q.e lograse en su cuenta lo cedia integram.te el dho Alcaca en favor
cio de dhos menores como que son hijos suyos, y en caso necesario
protestaba aplicarse el aumento y qualquier adelantam.to que
pudiese hacer resultaca en provecho de dhos menores dando
cuenta con justificada de su cuenta y los precios en que se executaren
cuyo testim.o se mando dar traslado al dho Defensor de menores el
q.l respondio concintiendo que el referido auto se revocase y con-
trario imperio y que se le concediese termino para los efectos y vienes referidos
en los terminos q.e la pedia para vender los efectos y vienes referidos
a mayor precio de su tasacion o tomando ante todas cosas la fian
za que fuese de que su aum.to en los referidos precios hasia de
caer en beneficio de dhos menores. Y por auto que proveyo dho
S.r Alcalde el dia catorce de septiembre mes y año con.tes
el referido Auto de fe en que mandaba hacer almoneda de los
vienes y mando que dando la dha D.a Fran.ca la fianza q.e fuese
fide con el [illegible] para [illegible] dhos vienes a mayor pre-

cio dela tazacion, segun parece de dhos escriptos y autos originales que
dan en los de el cumplimiento del testamento de dho D.n Bernardo y respecto de
que por parte de dha D.a Fran.ca se le a pedido al otorgante que haga y otorgue dha
ansa a venido en hacerle este obsequio, y poniendolo en efecto en aqui
llavia y forma que hay a lugar en dro como cierto y sauedor que es de
suyo, y de lo que en este caso le compete = Otorgo por el tenor de la
que fiaba y fio a la dha Albacea D.a Fran.ca Falcon, y en tal manera
se obligo que el suso dho dara quenta instruida de la quenta de los
neros, vienes, y efectos del dho difunto D.n Bernardo de Aybar por los
precios en que se executare, para que el adelantamiento y aumento que hubiere
de mas de su tazacion ceda en beneficio y utilidad de dhos menores
y si assi no lo cumpliere, y al contrario lo hiciere, y se le prouare
y justificare a la dha D.a Fran.ca Falcon, pagara esta el dho
aumento con sus vienes propios, y de no, lo dara y pagara el
otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituyo, para lo que
al dijo que hacia e hizo de deuda y negocio ajeno, suyo propio, y de
bre, deudor y obligado, sin que contra la dha D.a Fran.ca Falcon ni sus vie
nes, ni contra otra persona alguna y los suyos, sea nesesario hacer, ni sea
diligencia ni execucion alguna, ni otro de fuero ni de dro, porque este
neficio y remedio con el de las autenticas espera y expensas espe
cial y expresamente renuncio = Todo lo qual pagara llanamente y sin pleito
to, sin aguardar para ello termino ni plaso alguno = A cuyo firmeza
y cumplimiento obligo sus vienes hauidos y por hauer con poder y sumision
a las justicias y jueces de su Magd de qualesquier partes que sean y en
especial a las desta dha Ciud.d y corthe a cuyo fuero y jurisdiccion
se sometio obligo y renuncio el suyo propio fuero domicilio
vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
el reo para que a lo que dho es le executen compelan obligo
y apremien por todo rigor de dro y via executiva, sobre que
renuncio todas y qualesquiera leyes de su fauor y la gene
ral que lo prohiue = Y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
an Joseph Sanchez, Andres de Sandoual y Man.l Bastante

Pedro de Aranaz

Antonio de Ascarrunz

Antonio

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

402

PARA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y ocho de Marzo de mil setec.tos cinq.ta Antonio el Ex.mo y Ilmo parecio el Dor Dn. Miguel de Valdivieso, y Cosio Ab.do vecino de Dha Ciud. a quien doy fee conozco y como Apoderado del Dr. Juan Joh Tomason Capn. propietario de la Capa de S. Juan Sanson contenido haver en Recibido de mano de Dn. Juan Lucas Camacho, como Mayordomo de la Capa de Nra Señora de la Candelaria, y Carmen Riquin Dn. que le ha pagado p.r lo comun de un Toro del Cogro de quinientos p.s Reptal al Cas p.r ciento G.s de cumplido el dia veinti ocho Dcbre del año proxo. pasado de mil sets. y noventa y nueve; y de los dhos quinientos p.s hasta por Contento, y entregado a toda su satisfaccion, y Voluntad por haver los Recibido Realm.te y en efecto y renuncio las Leyes de la entrega, prueba del Recibo Excepcion de ella, y demas del Recibo, y Carta de pago en forma, Con fianza que hasen dho dia, y la firmio Rogando a un Testigo Dn. Juan Joh Tomasons = Luis de Manriquez = y Felix Velasquez Testigos

Don Miguel Valdivieso

Ante mi

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y ocho de Marzo de mil sets. y cinquenta a ante mi el N.o y Test.os parecio el Dor Dn. Luis de Saravia Rouco y Cosio del Hab.o de esta Ciud. y Dn. Juan Joh Tomason Dn. de Salazar Alcalde del Crimen mas antiguo y Subrogante de Alcalde de Ca Juana Cath.a de Suaste Rouco Religiosa Profesa de Velo Negro en el Mon.rio de la Encarn.on de esta Ciud. de q.n doy fee conozco, y por pte y con asistencia de la M. Rd.a de dho Mon.rio con Poder que hasen Presentado de mano de Dn. Miguel de Matheuna y Rios la cantid.d de ciento setenta y cinco p.s que a pag.o p.r lo comun de un año del principio del dho Mon.rio de q.e doy fee, y de dho Poder de q.e doy fee, de que otorgo mi Test.o en virtud de dho Poder, y en la Calle de Juan de Medina Parroq.a de esta Ciud. ante mi se dha en veintey nueve de Dbre del año pasado de sets. y yochenta y nueve, y se cumplio el dia veinte y nueve de dho mes dho Poder de cuya cantid.d confiesa Dn. Juan Joh Tomason haver sido entregada a su satisfacion y voluntad y de que no se le paga ni otorga Recibo ni carta de pago en forma renuncia las Leyes de la non numerata pecunia prueba, entrega, paga del Recibo y la demas de su caso como en ellas se contiene, y otorga

Recivo y carta de pago en forma con finiquito desta dho. día
ante mi lo. dieron otorgaron y firmaron con dha Mrs
Rez. siendo tgos. D. Joachin de S.ta Mrn, Jud.o Jph Sanchez y Juan
Fortes Rdz.

Dª Theresa de la Cuesta

Dª Juana Cathalina
de Zarate

Dª Mª Luisa de Zarate

Pago
Dª Laura Aguero
Dª Maria Ygnacia
Mariquena

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Marzo de mil setec.tos cinco
ante mi el Sr. y tgos. parecieron la S.ra Dª Mª Luisa Aguero y Cepeda Viuda del
Sr. Dor. Dn. Juan de Salazar Alcalde del Crimen mas antiguo desta
y Dª Juana Cath.a de Zarate y Aguero Religiosa profesa de velo negro en
Mon.o de la Encarn.on desta Ciud. a quien doy fe conosco, y confesaron auer
recivido de Dª Mª Ygnacia Mariquena y Rios la cantid. de ciento se tenta
n. ps. q. les a pagado q. lo corrido de un año, q. el principal de cinco
sett.tos doc.os en que le vendieron una casa principal al nasa, q. esta en la
de Jn. de Medina, q. es cap.a de otor.s ante mi nuebe, en veinte y quatro de Jul.o de mil
tt.os qua.tos y ocho, que se cumplio el dia veinte y nueve de Julio del año p.o
de sett.tos q. y nueve de cuya cantid. se dieron por entregadas a su satisf.n y
tad, y por no ser de pres.te su Recivo y entrega, Renuncio las Leyes de la non numerata
ria pecunia prueba entrega paga del Recivo y demas deste caso como en
ella se contiene, y otorgaron Recivo y carta de pago en forma con finiquito en
dho dia y lo firmaron junto con dha Mrs. siendo tgos. Dn. Joachin de
S.ta Mrn, Juan Joseph Sanchez y Andres de Sandoval q.e
Dª Theresa de la Cuesta

Dª Juana Cathalina
de Zarate

Dª Mª Luisa de Zarate

Otra
La dha Magdha.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de marzo de mil setec.tos cinco
el Sr. y tgos. parecieron la S.ra Dª Mª Luisa Aguero y Cepeda Viuda del Sr. Dor.
Dn. Juan de Salazar, y Dª Juana Cath.a de Zarate y Aguero Religiosa profesa en el
Mon.o de la Encarn.on doy fe conosco, y confesaron auer recivido de Dª Mª Ygnacia
una, Rios la cantid. de ochenta y cinco p.s quatro.s q. les a pag.o p. lo corrido
sin m.o q. el princip.l de cinco mil sett.tos doc.os en q. le vendieron una casa
la q. esta en la Calle de S.ta de Medina q. es cap.a de otor.s ante mi nuebe
de S.e de sett.tos y ocho q. se cumplio el dia veinte y nueve de Jul.o año corrido
dha de cuya cantid. se dieron por entregadas a su satisf.n y voluntad y
de pres.te su Recivo y entrega, renuncio las Leyes de la non numerata pe
nia prueba entrega paga del Recivo y demas deste caso como en ella
contiene y otorgaron Recivo y carta de pago en forma con finiquito
esta dho dia y lo firmaron junto con dha Mrs. siendo tgos.
Joachin de S.ta Mrn Jud.o Jph Sanchez y Andres de Sandoval

Dª Theresa de la Cuesta

Dª Juana Cathalina
de Zarate

Dª Mª Luisa de Zarate

Un real.

403

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Poder

Dn. Andres de Quintanilla =

Dn. Phelipe Gonz.

Sepan Quantos esta Carta vieren Como Yo el Thente. Don Andres de Quintanilla Esno. Pco. de esta Ciudad, y Notario Apostolico otorgo por el thenor dela presente q. doy todo mi poder Cumplido el q. de dro. se requiere y es Nesesario a Dn. Phelipe Gonsales Piloto dela Fragata Nombrada la fee, Que esta Surta en el Puerto de el Callao y de proximo a hacer Viaje al de Pexico dela Ciudad de Panama, para Que en mi nombre, y representando mi propria persona, me pueda obligar, y obligue hasta en Cantidad de docientos y sinquenta ps. q. solicitara a mi Credito, en din.o o efectos q. valgan la Cant.d segun le tengo Comunicado, obligandome a que hare la paga a los tpos. y plasos, q. señalare, con los Intereses premios Riesgos de mar o seguros de tierra q. ajustare, puesta y pagada en esta Ciudad, llanam.te y con Costas dela Cobranza, sobre q. otorgara la Esra. o Escripturas Que le fueren pedidas, por ante Quales quiera Esno. pco. o Real, las q. me obligo de Cumplir, Como si por mi fuesen fhas. y otorgadas, Que el poder q. de dro. se requiere y es nesesario se le otorgo, Con libre, y Gral. Administracion, relevandole de Costas segun dro., y a la firmesa paga, y Cumplim.to delo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver = Que es fecha la Carta, en la Ciudad delos Reyes de el Peru en dies y ocho de Marzo de mill setecientos sinquenta años, y el, otorgante a Quien Yo el pres.te Esno. doy fee Conosco, asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo tes

tigos Don Lorenzo Bravo de Rueda Don Xptoval Trigueros Bolaño y Don Joseph Xaymie Pelaez presentes

Ygnacio de Quintanilla

Ante mi

Antonio de Ascarrunz
Escno de S. M. Pu.

Dta. R.

N. R. P. M. Fray Ambrosio de Villavicencio del Orden de Sn. Juan de Dios

Dª. Thomasa Carabajal y Mendoza muger lexª. del Alf. Dn. Juan Valenzuela y Rios de un Negrito nombrado Pedro de Alcantara que es de edad de 11 a. y es el mismo que huvo y compró en la Ciud. de Santiago de Chile de Dn. Juan Bauptª. Busuñer y Dª. Mª. Josepha Busuñer su hija lexª. otorgada en ella en 30 de Dizre. de 1742 por Dn. Jph. de Albarez Ynes Mendoza Escno. pub. y Rl. y lo vendio en precio de 320 ps. libres de contado con fee de Dn. Diego y sin seg. de vicios en 20 de Marzo.

Se pan quantas esta carta bieren como yo el Sr. Fr. Ambrosio Villavicencio del Ord. de nro. P. S. Juan de Dios en Virtud de lic.ª del R. P. Fr. Pedro Pinto Prior y Vice Comiss.º gral. del referido orden la qual tengo entregada al presente Esno. para que la cosa en esta Escrip.ª p. ser bastante para lo q.e en ella se declara y su thenor es el

Aqui la lic.ª

Usando de dha. lic.ª suso incerta Yo el dho. P. Fr. Ambrosio de Villavicencio otorgo p. el thenor de la presente que vendo y doy en V.ta R.l a Dª. Thomasa Carabajal y Mendoza muger lexitima del Alf. Dn. Juan Valenzuela y Rios un negrito mi esclavo nombrado Pedro de Alcantara que será de edad de once años y es el mismo que huve y compré en la Ciud. de Santiago del Rno. de Chile de Dn. Juan Bauptª. Busuñer y Dª. Josepha Busuñer su hija lexitima p. escrip.ª otorgada en ella p. ante Jph. Alvz. Alvarez Escno. p. y R.l su fee de Dic.e de mil setecientos quarenta y nueve y el dho. p. tal mi esclavo carpintero sujeto a servidumbre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni gral. que no la tiene y sin asegurarlo como lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno y en precio y quantia de trecientos y veinte p. que p. su valor tengo de abidas libres de todos dros. en presencia del presente tgo. de esta carta y yo el de ella doy fee de que la dicha mi presencia se contaron y paso a su poder el vendedor en moneda corriente y numerada

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

404

bal. y yo el suso dho lo confieso asi y me decisto quan
to y aparto del dho y accion propiedad Dominio
y Señorio y de otras accion. Reales y personales q.
al dho esclavo tengo y me pertenecen y todas con
el las cedo Renuncio y traspaso en la dha compra
dora y en quien su poder y causa hubiere para
que haga y disponga de ellas su Voluntad lo que le
pareciere como de cosa suya propia habida y
adquirida con sus propios Dineros y con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta Escrip.
de V.ta R.l y en señal de posesion y para titulo y Ver
dadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo
esta con Clausula de constituto en forma =
Y me obligo a la Eviccion Seguridad y saneamiento
de esta Venta en tal manera que aora y en
todo tpo le sera cierta y segura no quitado dho es
clavo puesto ni mobido pleito embargo ni con
tradicion p.r pena alguna y si se le quisiere o
mobiere luego que de ello me conste y me sea fe
cho saber aunque sea antes o despues de fecha
publicacion de probanzas saldre a la causa y
tomare la Voz y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi propia costa los seguire feneciendo
y acabare hasta dejarle y que quede la compra
dora en libre quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le de
re bolviere y pagare los dhos trecientos y veinte
ps. y asi mismo todos los perjuicios daños y
menoscabos q.e en razon de ello se le siguieren
y Rereciere con los de la cobranza = Para cuia
firmeza y cumplimiento de lo q.e dho es obligo mis
bienes habidos y p.r haver y doy poder cumplido
a las Just.s y Juezes que de mis causas pueden y
deven conocer y en especial a las de este Arzo

pado para que a lo referido me executen con pe-
nas y apremios como por Sent.a pass.da en cuia hon.dad ante
Juez.da y renuncio las de mis leyes fueros y Dn. de mi
[illegible] fha. que q.e [illegible] = Testando [illegible] a lo
[illegible] en esta Escrip.a [illegible] D.a Thomasa Cam-
bajal haviendola oido y entendido otorgo que la acep-
to en mi favor segun en ella se expresa y recibo
comprado el dho. regnito nombrado Pedro de Alcantara
en los referidos trecientos y veinte p.s q.e p.r su valor
tengo entregados y de el su edad bondad y precio
me doy p.r contento y entreg.do y renuncio las leyes
de este caso y cosa no vista = Que es fecha
la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte de Marzo
de mil sett.s y cinq.ta años = Y los otorg.tes a quien
yo el presente escr.o de S.M. doy fee que conozco
asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos D. Juan Jph. Sanchez D. Juan Sanchez
y Lucas Manrique presentes =

Fr. Ambrosio Villavicencio

Ante mi Ant.o Ascarrunz
Nro. Pbco. de S.M.

Depago
D.a Isavel Thadea
de Medina Religiosa
de la Encarn.n
Dn. Hipolito Landa
bueu de 1000 p.s

Antemi

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo
de mil sett.s y cinq.ta a.s ante mi el ss.no y testigos parecio D.a Izavel Ta-
dea de Medina Religiosa profesa de velo negro en el Mon.rio de la En-
carn.n desta Ciud.d a q.n doy fee conozco, en presencia y con asisten-
cia de la Madre Ab.a de dho. Mon.rio y confeso haver recivido de
Dn. Hipolito Landabueu, vecino y hacendado de la Villa de
Cañete mil p.s de a ocho r.s p.r quenta de los tres mil p.s por
que le obligo en virtud de su poder D.n Ju.n Bap.ta Belsunce, en
favor de la otorg.te p.r escriptura ante mi el dia ocho de
ag.to del año pasado de sett.s q.ta y seis. los que declara pertenecen
a la fiesta de S.r S.n Jph, y de ellos se dio p.r entregada a toda su
satisfacion y voluntad y p.r no ser de pres.te su recivo y entrega
renuncio las leyes de la non numerata pecunia prueba entrega
ga del recivo y demas deste caso como en ellas se contiene y otorgo
recivo y carta de pago en forma y lo firmo juntam.te con dha. Mag.
siendo testigos Ju.n Jph. Sanchez Man.l Bastante y Andres de Sandoval

D.a Thomasa de la Cueva
Ab.a

Antemi

Ant.o Ascarrunz
Nro. Pbco. de S.M.

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

405

Sepan quantos esta carta bieren como Yo D.n Lorenzo de Zarate y Aguero Vec.o de esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente q.e Vendo y doy en V.ta R.l a D.a Ysabel de Eslava esclava una mi esclava nombrada Rosa Criolla de edad de Veinte y ocho años y es la misma que nacio y se crio en mi Casa y en esta Conformid. se la Vendo por tal esclava Cautiva Sujeta a servidumbre libre de obligacion Empeño e hipoteca tacita Expresa ni Gral. q.e no la tiene y sin asegurarla como no se la aseguro de ningun vicio tachas ni Defectos enfermedades publicas ni Secretas mas de que al pres.te esta sana y buena y en precio y quantia de quinientos y ochenta y ocho p.s de a ocho r.s que p.r su Valor tengo recebidos en presencia del pres.te es.o y testigos de esta carta; y yo el de ella doy fee de q.e en la dicha mi pres.a se contaron y pasó a su poder el dho. en moneda corriente y num.o Caval. y yo el suso dho. lo confieso asi y como entregado q.e soy de ellos renuncio su recebo y con el cargo de que no pueda ser bendida en mas Cant.d y medio quito y aparto del Dro. y accion propiedad Dominio y Señorio y de otras accion reales y personales q.e a la citada negra tengo que pertenecen y todas con ella las cedo renuncio y traspaso en la referida D.a Ysabel de Eslava Marq.za de Casa Boza y en q.n su pod.r y causa hubiere para que haga y disponga de ella a su Volunt.d lo que le pareciere como de cosa suia propia habida y adquirida con sus propios Dineros y con tan justo y legitimo tit.o como lo es el de esta Escrip.a de V.ta R.l y en señal de posesion y para tit.o y Verdadera tradicion se la tengo entreg.da y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la Eviccion Seguridad y saneam.to de esta Venta en tal manera que ahora y en todo tpo. le sera cierta y seg.a no quitada dha. esclava puesto ni mobido pleito en

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Lic.do Dn.ha
nians de Alcocer Presv.o Domiciliario de Este Arzobispado
Diego q.e por quanto el Monasterio de Nra.s.a la Encarna
cion de esta Ciu.d mediante fixio Vna Casa, sita en la Calle q.e
Va de la Esquina q.e llaman de Peña Castillo a la del Monaste
rio de Nazarenas en la mitad de la quadra Sobremano
derecha, como parece de la Escr.a otorgada ante el Greu.
Esc.no Cs.l su fecha en sinco de Sep.re del año pr.o de mil sett.os q.e
cuenta y fue la misma q.e fue de Joseph Ignacio de Suniga
y se entregó al Dho Monasterio p.r Despacion q.e hizo de Ha
el Dho Joseph Ignacio p.r auto proveydo p.r el S.or Mr.e de
Campo D.n Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde
ordinario q.e fue de esta Dha Ciu.d en sinco de Nov.re del
año pasado de Sete.tos treinta y Siete, y dicha escritura
la acepté con cargo de pagar el Censo de tresmill p.s de
principal, q.e Impuso D.a Juliana de Tejeda, en cuia
posecion me hallo, habiendo pagado lo corrido q.e son
Noventa p.s en cada Vn año, y al presente se halla
dicha finca axuinada hasta los Suelos, demodo q.e
no se reconoce otra cosa q.e el Solar; Por tanto Yan
do Yo el otorg.te el Dho q.e me compete como Dueño que
soi de dha finca, Otorgo p.r el tenor de la presente
que cedo, renuncio y trasp.o el Dho, y propiedad
q.e tengo á ella en D.a Cipriana de Arze, para que
como suia propia, y p.r el Dominio q.e Yo esta Escritu
ra le confiero, la edifique para sí, sus herederos
y Subcesores, con la prevencion de pagar el Rdito corresp.te
diente al Censo q.e deba Subsistir en la Casa; y p.r q.e
aun q.e su Valor era de los tresmill p.s con la fabrica que
tenía; pero axuinada esta totalm.te con el temblor, no
ha quedado otra cosa q.e el Suelo, á cuio respecto, y tasa
cion debe el Censo Minorarse, queda de cargo de la
dicha D.a Cipriana presentarse ante las Justicias que
deban conocer de ello; para q.e hecha Tasacion del Suelo

se Certifique el grecio en q debe quedar el Censo
segun lo Resuelto p.r el Auto acordado con cuia agencia se
entiende Esta finca cedida, y la de pagar al mismo
peto lo q hubiese corrido desde el dia Veinte y ocho
de Dc.e de mill Seteccientos quarenta y ocho; Con la fir
ma Referida me Desisto, quito, y aparto del dere
cho, y accion, propriedad, y Señorio, y otras accio
R.s y personales q a la dicha Casa tengo y me pertene
ce, y todo con ello lo cedo, renuncio, y traspaso en la
dicha D.a Cipriana Rosa y en sus herederos, y
Sucesores para q haya, y disponga de ella a su bien
tad como de cosa Suia propria havida, y adquirida con
tan justo, y legitimo titulo como lo Es el de esta Escri
tura, p.r la qual, ó su traslado signado, y firmado de
presente en.to Sea Visto, y se entienda hauer de tomar
y adquirido la posecion de dha Casa sin otro acto al
guno de aprehencion, y si la quisiere judicial, pida
alas R.s Justicias se Mamanden dar, y den, sin q
sea necesario Citarme, ni Requerirme, para q desde
luego me doi p.r Requerido, y lo Citado, y me obligo
hauer p.r firme Este Instrum.to q renuncio, ni pueda
traer en manera alguna; Acuia firmeza, y cumpli
obligo los bienes q conforme á Dr.o quedo, y debo oblig
hauidos, y p.r hauer, con poder, y Sumision alas Justic.s q
mis causas deban conocer, y en especial alas Eclesiasticas a
Arzobispado á cuio fuero, y Juris.on me Someto, y renun
el mio propio domicilio, y Vecindad, y la ley q dice q
actor debe Seguir el fuero del Reo, para q a lo que dicho
me compelan, y apremien como por Sentencia pasada
esa sujeta sobre q renuncio todas, y quales.q leies, fuero
y Dros de mi favor, y la Gen.l q lo prohuie; — Que es fha en
Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Abril de mill Sete
quenta años; E lo otorg.te a q.n yo el Es.no doi fee conozco a
otorgó, y firmó siendo t.gos Martin Perez Damato, Vec.o
Bastante, y Fran.co Xavier Carriles pres.te = E asimi
presente a lo contenido en Esta Escritura lo hizo
D.a Cipriana de Rosa, otorgo que la acepto en
favor, segun, y como en ella se contiene, y
Obligo a pagar, y que pagare al dicho
terio de la Encarnacion, ó q.n su causa hu
los Reditos q corresponderen y se debieren
por Razon del censo impuesto sobre la Casa
Casa, y asimismo q pagaré al mismo Rel.o
q hubiese corrido desde el dia Veinte y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

407

Octubre del año pasado de Sett.os quarenta y ocho
segun y como se expresa en el Contexto de este Ins-
trumento; Y porq. asi lo cumpliré obligo mis bienes
hauidos y p.r hauer; Y asi lo dixo, y firmo la otorg.te a q.n
Yo el dho Es.no doi fee conosco en dicho dia, mes y año arri-
ba dichos, siendo testigos los referidos Martin Perez Da-
ualos Man.l Bastante, y Fran.co Xauier de Aviles

Mariano Jph. de Alcozer

Ante mi

D.a Ju.a Priana de Arse

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S.M. y Pu.co

Sepan quantos esta carta bieren como Yo D.n Jan.to Vasq.z
Domingo Alvarez Thenedor de bienes de D.a M.a Alv.ta Magan-
ño mi legitima muger Dif.ta nombrado p.r tal en el po-
der para testar q.e medio y otorgo cuenta Ciu.d en dia
[illegible] del año pas.do de mil Set.os quarenta y nueve p.r
ante Andres de Quintanilla ess.no Pu.co bajo del qual fa-
llecio y tiene Vno y reconocido el pres.te ess.no y en su vir-
tud otorgo p.r el thenor de la pres.te q.e vendo y doi en v.ta
R.l a D.a Rosa Vria y S.n Martin muger legitima de D.n
Juan Ant.o Bustam.te y Quijano q.e esta pres.te una ne-
gra q.e quedo p.r bien de dha Dif.ta nombrada Catali-
na de Casta Canabal.o y de edad de Veinte y nue-
ve años y es la misma q.e la dha D.a M.a Alcorta hubo
y compro de D.a Michaela de Valenzuela muger legi-
tima de D.n Geronimo del Ojo p.r escrip.a otorg.da
ante Alexo Melendez Dauila ess.no Pu.co su fha en
[illegible] de feb.o de mil Set.os quarenta y Cinco y q.e
vendo p.r tal esclava de dhos bienes cautiva sujeta a Servidum-
bre y p.r libre de oblig.n empeño e hipoteca q.e no la ha mi-
tiene y sin asegurarla como no la asegurare de ning.s vicios
tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de
[illegible] en precio y quantia de qua-
[illegible] Setecientos [illegible] q.e [illegible] su valor me ha
[illegible] de [illegible] de [illegible] del pre-
[illegible] de [illegible] el de ella [illegible]
[illegible] pres.te [illegible] los [illegible]

y paso a su pod.r el Vendedor en moneda corriente y num.o cabal
el caso dho lo confiesa [illegible] y [illegible] dhos pago la compradora [illegible]
lo q. [illegible] quito y pasando a los bienes de dho Alvarez [illegible]
cion propiedad [illegible] y Señorio [illegible] accion [illegible]
[illegible] que a dha esclava tengo y le pertenecen [illegible]
[illegible] compradora [illegible]
[illegible] haga y disponga de la esclava [illegible]
[illegible] le pareciere como de cosa [illegible] propia [illegible]
[illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] esta con clausura de constituto [illegible]
[illegible] Alvarez obligo los bienes de dho Alvarez
[illegible] a la Eviccion Seguridad y Saneamiento de esta [illegible]
[illegible] que [illegible] le sera [illegible]
[illegible] esclava a la compradora [illegible] puesto [illegible]
[illegible] causa [illegible]
[illegible] luego q. de ella [illegible]
[illegible] dhos bienes [illegible]
[illegible] Publicas [illegible] saldre a la causa [illegible]
[illegible] y a la propia costa [illegible]
[illegible] los seguire [illegible] hasta [illegible]
[illegible] con dha esclava en libre quieta y pacifica [illegible]
[illegible] no lo hiciere y sancancela no pudiere le dare [illegible]
[illegible] quatrocientos setenta y cinco [illegible]
[illegible] y menos cabos [illegible]
[illegible] Para cuia [illegible]
[illegible] cumplim.to de lo que dho es obligo los bienes de dho Alvarez
[illegible] havidos y por haver y dos pod.r cumplido a las Justicias
[illegible] de qualesquiera partes q. sean para q.
[illegible] los executen compelan y apremien como [illegible]
[illegible] en authoridad de cosa Juzg.da y renuncio [illegible]
[illegible] fueros y [illegible] de su fauor y la gral. [illegible]
[illegible] Juzgando [illegible] a lo contenido en esta [illegible]
[illegible] Dª Rosa Vrio y S. Martin [illegible]
[illegible] otorgo que la acepto en mi fauor [illegible]
[illegible] en ella [illegible] y recibo [illegible]
dha negra nombrada Cathalina de Casta Carabalí
de edad de veinte y nueve años [illegible]
[illegible] setenta y cinco [illegible] su valor tengo [illegible]
[illegible] todos los dhos [illegible]
[illegible] a mi voluntad [illegible]
[illegible] no [illegible]
[illegible] en la Ciud. de la Rui del Pomi.o en quatro de [illegible]
[illegible] y cinq.ta años [illegible] otorg.te [illegible]
[illegible] firmaron [illegible]
D. Domingo [illegible] D. Juan [illegible]
que [illegible]

Jacinto Borques Dominguez

Juan Antonio de Buscon

Dª Rosa Vrio [illegible]

[illegible]

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Depage
El S.r Dn Pedro Bravo del Rivero
Dn Juan de Ybarra

En la Ciud. de los Reyes del Perú en nueve de Sett.e
de mil sett.os y cinq.a y dos años ante mi Escr.no y testigos el S.r Don Pedro Bravo del
Rivero del Consejo de su Mag.d y Oydor Subtenente de esta R.l Audi.a
parezco yo conosco y somo Padre y adm.r de la persona y bienes
de D.n Juan Jph Bravo del Rivero vecino, Capp.n de la Capilla
ma que fundó D.n Eduviana Durand de sus mil p.s de ren
tos y cargados sobre la Casa de D.n Santiago de
Araindia, y poseé el Don Juan de Araindia conforme
hauia recibido real.s y con efecto de mano del dho Dn
la cantidad de nouenta p.s que le a pagado p.r lo corrido
vn año, cumpl.o el día viente y nueue del mes del año proxim.o
pas.o de mil sett.os q.ta y nueue escalfados los dos á de hueco
y sin perjuicio de la Reuolucion que su Mag.d hubiere de dar
en punta de principales y corridos. Y de dhos p.s dijo p.r
contento y entregado a su voluntad y para su Resguardo y entera
ga dijer.o no parece, renuncio la Leyes de la non nu
merata pecunia prueba entrega paga del Resguardo y demas
de este caso como en ella se contiene y le obligo carta de pago con fi
niquito en forma dela cuide asta dho día vaso del agro resta
cha y lo firmé siendo testigos Dn Jph Sanchez, D.n Andres de
Sandoval y Davalos, y Dn.l Bastante procurador=

Pedro Bravo

Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Josef Pita y San
tos Mateo Mugica Escr.no de S.M. Teniente de Buten de en virtud de
la Real Prouision de su Excelencia el Señor Virrey de estos Reynos
de que doy fee en virtud de

Dª Mª Luisa de Salta
y Gorfemio Mtz de
Rosas) — En Pres.
a 15 de Octubre
de 1781 Entrega
los Bos q se
Cen en
Rios y libre de
Hipoteca.

ptiua sugeta a Seruidumbre p. Razon del Obligon empeño hypoteca q. no
tiene y sin alguna falta de ningn. vicio tacha ni defectos mas de los q
de suso sana y buena en precio de quatrocientos y cinquenta ps q p. el
tengo recividos de contado en pres. del pre D. y tres desta Carta de
fel saldo en la diez nouebre en los dos Bros p. q me los
tiene hecho al admor del R. Dro de Alcavala y dha Dª Rosa = Por
qual me diuisto quito y apartto del Dro y accion p. ropiedad y Señorio y
acciones Rs y personales que dha le clama tengo y mepertenecen y to
lla la cedo y Renuncio mandeio y hago paso en la dha Dª Maria
de Nuesa p. q haga y disponga della a su Voluntad como de cosa suya
auida y adquirida con tan justo y Legmo Titulo como lo es el de tal
señal deposicion y para titulo y fundadera tradicion q. dha tengo en
y le obligo esta carclausula de constituto en forma y como R. vendida
me obligo a la eviccion seguridad y saneam. de dha Venta q. ase
todo tiempo le sea cierta y segura la dha le clama y no quitada pues
mouido pleito embargo ni contradicion q. ninguna persona cause
razon que sea y viniendo le pusiere o mouiere luego q. dello me conste
se a despues de dha publicacion depossuanias saldre a la voz y
del tal pleito o pleitos y a mi propia costa los seguire fenecere y acabe
esta le defienda y que quede en quieta libre y pacifica pos. de dha le clama y
assi no lo hiciere y sanearlo no pudiere le dare y volviere los dhos
trocientos y cinquenta p. que tengo recividos con mas todos los per
daños y menos cauos que q. razon dello se le siguieren y recrecieren
las costas dela cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mi vien
habidos y p. hauer, con poder y rumicion a las Justs. y Juezes de
de quales quier p. que sean y especial a los de dha Ciud y Cor
a cuyo fuero y Jurisd.n de los quales y de cada vna dellas me someto
y Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y la Ley q. dize q
de mi fuero del Reo para q. a lo referido me executen como por
apremio q. trata de rogue de Reo y via executiua sobre que Renuncio
da y quales Leyes fueros y Dros de mi fauor y la gral q. lo prohi
Estando pres. a lo contenido en esta Pll.a yo la dha Dª Mª Luisa
Otorgo q. la acepto en mi fauor rep.a y como en ella se contiene y recivo
comprada la dha Negra nombrada Mª del Carmen dela Casta y de
en el precio de los dhos quatrocientos y cinquenta p. que p. mi vale los tres
recividos de Contado, y de ella su bondad y precio me doi p. entregada
Renuncio las Leyes dela Entrega y cosa no vista q. se ha en la Ciud
de del Peru en Plte de Rs! de mil Sett.os y cinquenta a. y dho
pres.te no. doi fe conosco como assimismo la doi de los recividos q. dho
y cinco p. q. se contaron en mi pres.a y dellos tres p. q. me
Dª Rosa assi lo otorgo y firmo el q. supo y p. la q. no uno dellos
testigos Dn Franco Vega, Dn Ysph Sanchez y Dn Manl Bay

Dª Rosa Maria Sanmartin

Juan Antonio Ortiz

Ante mi
Juan de Vargas
Escriuano

Ante mi
Dn Jph Mtz de Rosas

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1743.

fue q entrega con la
Calidad y condicion
de que en caso de ven
derla no pueda ser en
la Calle sino precisa
m.te en el Combento
que quisiere en 1.o de
Abril de 1750 —

[illegible]

Dor Don Joseph Antonio
de Herrera y Borrallo

Anterry

Da Josepha de la Rasury

Antt.o de Ascarrunz
Esno de S. Mag.d

Un real. 410

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL AÑO DE 1749. Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Abril de mil setecientos, y cinquenta años ante mi el Esc.no y testigos parezió D.n Manuel Negron y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte á q.n doi fee, q.e conozco, y otorgo q.e Sesustituia y Constituyo Depositario Ingui-
do, y Mano. de la Cantidad de cincuenta M.s p.s á q.e obligo dho. Sor. me ordenare y mandare, y cubrirá á D.n Fran.co Xavier Velarde, q.e asienta tener de Vonificar á D.n Vicente Delio Española Despachador, q.e queda debiendo
ne, sin embargo de la Cantidad, ó Diligencia, en virtud de mandam.to de Execucion despachado ante mi por el Sr. Alcalde de Crimen Dn Ventura Jiménez Lobatan y Araña Alcalde de ordinario de esta Ciudad en diez y seis de Marzo del año de la fecha, á pedim.to de Fran.ca Ma-
ria Viuda de Simon Leurtias; los quales dhos Sin embargo
obligo de boluerlos en virtud de dho Juzgado q.e los cobre, y cumpla y manifiesto, para Cotejarlos, y Dar Quenta con pago en lo
cada dia q.e se le pidan, q.e le legitima, y mandado q.e
q.e sea competente, y de Mas
q.e sea de esta causa ó q.e otro q.e sea competente, y de Mas
nueva, sin aquardar para Ello término, ni q.e haia alguno, de
nom.e y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza
pena á q.e haia lugar para Ello de los bienes demas q.e hacer
q.e en ello q.e hacer é inuertir los Depositarios q.e no
Sus cuenta de los Depositos q.e se encomendare q.e
hasta fenecer, y acauar firmen, y cumplim.to obligo sus bienes hauidos
y G.s haver, con poder y Sumision ante las Justicias y Jueces de
Mag.d aquales quier partes q.e sean, y en especial ante los de esta Ciudad
y Corte á cuio fuero, y Juridiz.n se someto, y renuncio el suyo
propio, domicilio, y Vecindad, y la ley q.e dice q.e Sactor debe seguir
á q.e fuero ante reo, para q.e alo q.e dicho es, le compelan, y apremien, como
si fuera sobre cosa juzgada, sobre q.e renuncio todas y qual
quier sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre q.e renuncio todas y qual
quier Leyes, fueros, y derechos en su fauor, y la General que lo
prohibe; y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Marcos Re-
ver Davalos, Manuel Lobaton, y Juan Josef Sanchez pres-

Manuel Negron

Ante mi

Depago
Dª Narsiza Astudillo, Viuda de Dn Jan de Sotomayor
A
Dª Mª Lucia de Sotomayor, de la cantidad de cien ps que se le an mandado dar, en 14 de Abril de 1 auto proveido por el Sr Alcalde Ordinario Dn Ben.da Ruf.ha en 18 de Marzo.

En la ciud. de los Reyes del Peru en catorce de Abril de mil setec.s cinquenta a.s Ante mi el Ess.no y testigos parecio Dª Narsisa Astudillo Viuda de Dn Juan de Sotomayor a quien doy fee conozco y confesa haver recibido de mano de Dª Lucia de Sotomayor Vecina y una de los hijos y herederos de dho Dn Juan de Sotomayor la cantidad de cien pesos, los mismos que se mandaron entregar de la otorgante de los bienes de dicho Difunto su Marido por Auto proveido por el Sr Mre de Campo Dn Bernardino Ximenes Lavaton Alcalde ordinario de esta Ciudad su data el dia diez, y ocho de Marzo proximo pasado de este presente año de la fha en virtud de la representacion que hizo la otorgante en Escrito que presento, a dho Alcalde ordinario por ante mi el presente Escribano y de los referidos cien pesos, se dio por contenta y entregada a toda su satisfaccion, y voluntad por haverlos recibido realmente y con efecto, y porque el Recibo y entrega de presente no parece renuncio las Leyes de la entrega, y le otorgo carta de pago en forma, y lo firmo, siendo testigos Dn Juan Jph Sanchez = Lucas Manrrique = y Felix Velasquez = pres.te

Dª narsisa de astudillo

Ante mi

Ventura de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
PARA EL BIENIO DESDE M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Cruz

Cruz

Cruz

esta escrip.ª el mro Cumplido y pagado [illegible] no valgan = Enm.da
[illegible] En la Ciudad de Reyes al Peru Catorze dias
mes de Abril de mil Seis.tos [illegible] Testigos q.e fueron
presentes al otorg.to q.e firmo de su nombre no lo otorgo y firmo
de testigos D.n Jos.ph Sanchez Martin Davalos y Lucas Martinez
Presente

D.r Manuel Ruedo de Ariaga y Aguilar del Sr.r Fiscal

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan de Ariaga y Aguilar Juez Ofic.l R.l de la Casa de Cavildo Yndustria y Comercio Presidente al pres.te en esta Ciud.d de los Reyes del Peru = y por
el tenor de la pres.te que mando y do en V.ta R.l al Sr.r
D.r Antt.o de Estrada, Corregidor y Just.a m.r de esta
Villa de Cañamarca que estando en el Negro mi Esclavo
nombrado Carlos, Criollo de edad de veinte a quatro
mesmo q.e hube y compré de el B.r Juan de Salinas Pre-
sbitero examinado en esta dha Ciud.d y escrip.a otorg.a
Andres de Quintanilla N.o pub.co en dha en siete dias
mes y Año de la fha, y el dho mando q.e tal mi Esclavo
primo sugeto a enfermedades, y q.e libre de obligac.n de
hipoteca y no la a ni tiene, y en aquesto de ningun
nos Vicios, tachas, ni defectos Enfermedades publicas
Secretas, mas de que al pres.te esta sano y bueno al parecer
en precio de Quatrocientos y cinq.ta p.s q.e su valor mi
dado y pagado en R.s de contado, con declaracion de que
dho Esclavo q.e Alcavala se an pagado de esp.e mitad y la
Cantidad mando q.e con tenta y entregado a mi voluntad, y
sobrino no es de pres.te Renuncio la excep.n del dho, y Ley de la
numerata pecunia y demas deste caso como en ella se contiene
Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho accion
piedad q.e dho Esclavo tengo, y todo lo cedo renuncio y transfiero
dho Comp.or q.e en virtud de pos.n q.e lo tengo entregado para que
y disponga como de cosa suya havida y comprada con su propio
nuos y adquirida con tan justo y Legitimo titulo como lo es el dho
cip.e q.e a su favor le otorgo con clausula de constituto en forma
me obligo a la Eviccion de Seguridad y Sanean.to dho

Antt.o de Estrada

Antt.o de Estrada

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, 413
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y VN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

en tal manera q. aora y en todo tpo le será cierta y segura y no se le
pondra pleito embargo ni contradiccion p. ninguna persona, y si
se le pusiere, luego q. me conste saldré ala Voz y defensa, y tomando
en mi qualquier estado en que se haye, aunque sea despues de publica
cion de prouanzas los fenecere y acabare a mi propia costa y ex-
penzas asta dejar y que quede dho Comprador en quieta y pa
cifica pos. de dho Esclauo, y si assi no lo hiciere le daré y boluere
los dhos Quatrocientos y cinquenta p. con los dhos dros y las costas
que se le siguieren = A cuya firmeza obligo mis bienes hauidos y p.
hauer, y doy poder a las justicias y jueces que de mis causas pue
dan conocer para q. a lo q. dho es me executen compelan y apre
mien como p. Sent.a pasada en authorid.d de Cosa jus.da sobre q. re
nuncio todo dro y Leyes de mi fauor y la general que lo prohibe: Y estan
do pres.te a lo contenido en esta Escrip.a yo el dho D.n Antt.o de Tejada
Otorgo q. la acepto seg.n y como en ella se contiene y resiuo en mi cu
prado dho Negro en los dhos Quatrocientos y cinquenta p. li
bres de ambos dros dandome p. entregado de dho Esclauo = Y
es fha en la Ciud.d de los Reies del Peru en catorce de Abril de
mil Sett.s y cinquenta años = Y los otorg.tes a q.n yo el pres.te ss.no p.
doy fee conosco asi lo Otorgaron y firmaron de sus nombres
siendo testigos D.n Manuel Martin Marques = D.n Juan
Joseph Sanchez, y Andres de Sandoual presentes.

Juan Theodoro Viana y Eguiluz

Antt.o de Tejada

Antt.o de Ascarrunz

Antemy

Pago
Antonio de Loayza
Josef de la Zerna

En la Ciud.d de los Reies del Peru en quince de Ab.l de
mil Sett.s y cinquenta a.s ante mi el ss.no y tgos parecio Antt.o de
Loaiza Negro Libre Criollo a q.n doy fee conosco, y confeso
hauer recibido de Joseph de la Serna, Albacea y Men.l
de Vienes de Antonio Pulido, la cantidad de treinta p.

que le a pagado por otra tanta cantidad que el dho Antonio
debia al otorgdo y declaro al tpo de su fallecimiento mandando
se le pagase de los quales se dio por contento y entregado a
su satisfacion y voluntad y porque su resivo de pres.te no pa-
rece renuncio la l. cap. y leyes de la non numerata pecunia
prueba entrega y demas deste caso como en ella se contiene
otorgo resivo y carta de pago en forma y asi lo dijo otorgo
no firmo porque dijo no saverlo escrivir hisolo a su ruego
de los tpos que lo fueron Juan Jph Sanchez Manuel Bastan-
y Andres de Sandoval pres.tes

A ruego y por testigos
Juan Jph Sanchez
Antemi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Nro. de S.M.

Dipago
El Lizdo. Dn. Juan
Romualdo Vasquez
A
Da. Ma. Manuela
de Araujo y Rio

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil
cinquenta a. ante mi el Ss.no y tpos parecio el Lizdo. Dn. Juan Ro-
mualdo Vasquez Presvo. a q.n doy fee conosco en voz y en nombre
Da. Theresa Da. Rosa y Da. Jpha de la Daga Religiosas Profesas
negro en el Mon.rio de Sta. Cath.a de Sena desta Ciud.d y en virtud de su Poder
otorgdo. ante Dn. Pedro de Ojeda Ss.no pub.co su fha en confeso haver resivido
Ma. Manuela de Araujo y Rio Viuda del Lizdo. Dn. Mrn. de Mudarra
Zamudio Alg.l m.or que fue desta Ciud.d la cantidad de Novecientos
que le a pagado por lo corrido de tres años cumplidos el dia sinco
de Dizie. del año proximo pasado de setenta quarenta y nueve del
impto. sobre sus ofrezes de Quema y Vilcabamba citos en la Pro-
vincia Quarochiri y porque su resivo y entrega de pres.te no parece renun-
cio la l. cap. y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega
y de la del resivo y demas deste caso como en ella se contiene y otorgo
resivo y carta de pago en forma con finiquito a esta dho dia y lo firmo
de su nombre siendo tpos Juan Jph Sanchez Manuel Bastan-
y Andres de Sandoval pres.tes

Juan Romualdo Vasquez

Antt.o Jph de Ascarrunz
Nro. de S.M.

Antemi

[illegible] real.

[illegible] SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.DO [illegible] EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. [illegible] SIETE, Y OCHO.

414

Vta. R.

D.ª Rosa de Solorsa

[illegible] una Mula [illegible] Hom.ª Paula Zo[illegible] [illegible] Quesada de [illegible] [illegible] Dona [illegible] [illegible] Rosa de Sala[illegible] [illegible] Ante [illegible] Gonzales en [illegible] [illegible] la Vende [illegible] Precio de 25 [illegible] Contado con fee [illegible] entrega y ambos [illegible] paga la Vendedora y con condi[illegible] [illegible] que no pue[illegible] ser Vendida [illegible] en [illegible] de [illegible] de 1750.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª Rosa de Solorzano vecina de esta Ciud.ᵈ de los Reyes del Perú otorgo por el thenor de la pres.ᵗᵉ que vendo y en venta R.ˡ [illegible] Juana Maria Fernandez una Mulatilla mi esclava nombrada Paula Solorzano que será de edad de treinta años y es la misma que me dono el S.ʳ D.ⁿ Pedro de Morales y los Rios y la S.ʳᵃ D.ª Rosa de Sala[illegible] y Ordaneguí por instrum.ᵗᵒ otorg.ᵈᵒ ante Fran.ᶜᵒ Gonzales escr.ᵒ de S.ᵐᵈ su fha diez y siete de este pres.ᵗᵉ mes y año de la fha; y se la vendo p.ʳ tal esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion [illegible] e hipoteca tacita expresa ni general q.ᵉ no la tiene y sin asegurarla de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas lo que al presente esta sana y buena y en precio y quantia de Doscientos y Cinq.ᵗᵃ p.ˢ de ocho r.ˢ que p.ʳ su valor me tiene entregados en pres.ᵃ del pres.ᵗᵉ escr.ᵒ y testigos de esta carta, y yo el de ella doy fee de que en la dha mi pres.ᵃ se contaron y pasaron a su poder la Vendedora en moneda corr.ᵗᵉ y numero cabal y yo la Suso dha lo conf.ᵒ [illegible] como entregados q.ᵉ soy de ellos Rem.ᵈᵒ [illegible] su Recibo, y con la expresa calidad y condicion de que no pueda ser bendida en mas tanto, y me desisto quito y aparto del dho y accion propiedad dominio y señorio y de otras acciones reales y personales que a la citada esclava tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo remito y traspaso en la compradora y q.ᵉ su causa hubiere para q.ᵉ haga y disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia habida y adquirida con su propio dinero y con tan justo y legitimo tit.ᵒ como lo es el de esta escr.ᵃ de V.ᵗᵃ R.ˡ y en señal de posesion y para [illegible] y verdadera tradicion se la tengo entregada [illegible] con clausula de constituto en forma = y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta V.ᵗᵃ en tal manera q.ᵉ [illegible]

TERCERO, VNREAL.
DE MIL SETECIENTOS
PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

De Diaz.

D.n Manuel Diaz Gancia

D.a Maria Ignacia de Maticorena y Rios

En la Ciudad de los Reyes en diez, y ocho de Abril de mil sete.tos cinquenta D. Antonio de Ascarrunz Escribano y testigo parezco D.n Manuel Diaz Gancia a quien doy fee Conozco, y Declara por Competente Declara. como si fuera ta entinicio a pedim.to Lo parece con Juramento, y Demandante de Jus. Competente Con todas las fuerzas Ruegos, y firmezas, penas y validas. y Cumplido efecto, en dho necesarios, que ha negra Foral sin Reparo juran que Pertenece al Nombre de Gracia de Carga Angola de hedad de diez, y seis a diez y ocho A. la qual Compro en Santiago de Chile, es toca, y pertenece a D.a Maria Ignacia de Maticorena y Rios por haverla Comprado con Dinero de Caudal ta para ella y dha cam, y haverla Conducido, y pagado los drs que con-tos desde aquella Ciud. a esta A quenta Costa y Riesgo. de dha D.a Maria Ig.a mediante la entrega que le hizo de la Cantidad de quatro cientos, y ochenta p.s con que la Compro, y Costeo hasta entregarla, y asi qual quiera derecho, que el otorgante huviere adquirido adha negra por razon de haverla Comprado, y traido en su Cabeza, lo cede Renuncia, y trasp.a para en la dha D.a Maria Ig.a de Maticorena y Rios, y en quien su Poder y Causa hubiere para que haga y disponga de ella Esclava a su Voluntad, como de Cosa Suia propria en virtud de esta Declara. que se obliga haver p.r buena firme, y Valedera ahora y en todo tiempo; y que firmeza y Cumplim.to obligo su Persona y bienes havidos, y p.r haver, y dio Poder Cumplido a las Just.s y Jueces de su Mag.d para q. a dho otorgante le apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada; y assi lo dijo otorgo, y firmo de su Nombre siendo Testigos D.n Juan Jph Sanchez = Hernan de Cañon = y Lucas Munnoz que = conozco =

Manuel Diaz Gancia

Ante mi

Dn Antonio de Ascarrunz
Escno Rl y Pco

Sesion y Inspara
Da Petronila Me
ha como Albacea
de Su. Esposo
Dn Joseph Ma
Grego Mesia, Por
que deldos Reyes
Lucas delaCruz
para q cobren de
Dn Benito Brunet
la cantidad de 400 p
delos q le ande
Nuevecientos Grego
y ciento y cinq. ps
qual y los q le Rezo
cinq. Y demas
los q Rdue. en
ante Su Sph Ruan
Guaxaca 31 de Mayo
de 549. ps en 18
de Nb. de 550 p. se
Razo de dos a y otro
de su q cuento.

En la Ciudad de Nra Reyna del Peru en diez y ocho
de Abril de mil Setecientos cincuenta D. Antonio el
Exmo. y todo pareció Dª Petronila Mexia, ab. de q. le conozco
y como Albacea de Juana Varela Dyo q. de q. quanto D. Benito
to Brunet, es reciuido alos Bienes dicho Albaceazgo de la Con
sidad de quatrocientos ps. pesos Exmo. q. obrgo a razon de la di
funta ante D. Juan Jph de Mirandas Exmo. de Sarthag. y de
Camara, su fha de cinco de Abril de mil Setecientos quarenta y
nueve, con mas sus incrementos, a razon de seis ps. ciento de
ia Cant. pertenece alas tres hijas, y herederas de dha
Difunta, enquienes se hade dividir, y, para q. tenga
efecto su Cobranza, y almismo tpo reca la division
de lo que à cada una toca, hase mandado la obrg. de cedentes
la citada a Exma. del año para la Cobranza, alos Maridos
delas Herederas donde Juana dominando de à Casa de la
Cantidad, que le pertenecen, en dho quatrocientos ps. y
poniendolo en execucion, en aquella dia y, forma q. mas
haia lugar en dho hiso Suelta Cession, y Exa. para dela Re
lexida Exma. en Gregorio Mexia = Parqual dela Rosa = y Lu
cas dela Oliva = quienes los Maridos delas tres hereds. enad
y les dio Poder poniendo los en cumplimo. tpo. y lugar, y, para q.
que como en cumplimo. se hallan y
Cobren Judicial, ó extrajudicialmte. de dho D. Benito Bru
nete los dhos quatro cientos ps. pesos interesses, y daños de lo
mismo Recibieren, y Cobranzas Recibos Cartas de Pago Cham
celaciones, y Lasto, pareciendo en juicio sobre dha Recau
dacion, y Cobranza: acer todos los actos q. Convengan, y sea
Exa. y Cobranza: acer todos los actos q. Convengan, y sea
Recibos, que sean, los Hayen para si, en esta manera
quedo. Dª Gregorio Mexia = Cinco, y cinq. Dª Parqual dela Rosa
y dho Lucas dela Oliva, por todas, y cada una
y cada uno de ellos en virtud de dho Poder, y
necesaria en esta Conformidad en parte dela dha Exma. de las
dhas sus Mugeres; y en virtud de este Instrumo. q. se
obligo la otorgo. de hauer por bueno y firme ahora, y
en todo tiempo, con los bienes de dho Albaceazgo sino
en todo q. hauer, y dio Poder Cumplido alas Justicias, y
en especial à las de Su Mag. para que ala q. dho es la execucion y
fuerza de Su Mag. para que ala q. dho es la execucion y
demas pertinentes Clausulas de Estilo, Como, de Sentencia
pasada en autoridad de Cosa Juzgada: en Cuio testimo.
asi lo dijo otorgo, y firmo de que Doy fee Nombra Si enes tes
tigos D. Juan Jph Sancha = D. Antonio Ancaio
y Lucas Manzanique = presentes =

Dª Petronila Mexia

Interna



Un real

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.



Recivo de Dotte Prepdio Mesia Maldonado =

A

Es pruebo de los Reis de la cantidad de 896 ps 5 rs. que a recivido, de Da Pre tenida Mesia como Rlla de Juana Barsola Madre de dha Lucia, q. es la pte. que le a tocado, fho en 18. Rls.



✠

Un real

417

SELLO [illegible] DE S.M. EL S. D. FERN. [illegible] AL.
[illegible] AÑOS DE 1749. Y 1750. [illegible] SETECIENTOS
[illegible] TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

Un real.

418

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y SIETE, Y [illegible] DE LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

VALGA DE ALL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sean quantos esta Carta hiere como Yo D. Pedro Bosa y de la Daga Marques de Casa Bosa otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en v.ta R.l a D. Juana de Miguel q.e esta presente [illegible] una Mulata nombrada Maria de los Dolores de edad de veinte y seis años y es la misma que compro de D. Mauricio Pedro Marquez de Salinas y no tengo pres.te ante q.e es.o y en esta conform.d se la vendo p.r tal esclava Cautiva sujeta a servidumbre libre de obligaz.n empeño e hipoteca tacita expresa ni gral que no la tiene y [illegible] asegurarsela como no se la aseg.o de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al pres.te esta sana y buena y en precio y quantia de trecientos pesos de ocho rr.s q.e p.r su valor tengo recibidos en pres.a del pres.te en.o y agos de esta carta, y de ella doy fee de que en la dha mi pres.a se cantaron y pasaron a su poder el vendedor en moneda corr.te y num.o cabal; y yo el suso dho lo confieso asi y como entreg.do q.e soy de dhos p.s renuncio su recibo. Y con la calidad y condic.n de q.e no pueda ser vendida en mas cant.d mediante lo qual me desisto quito y apartado del dho y accion propiedad dominio y señorio y de otras acciones reales y personales que a la citada esclava tengo y me pertenecen y todas con ella por cedo renuncio y traspaso en la compradora y [illegible] su causa hubiere para q.e haga y disponga de la esclava a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia habida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legitimo tit.o como lo es el de esta Escriptura de Pres.a R.l y en señal [illegible] para [illegible] [illegible] tengo entreg.do [illegible] [illegible] Clausula [illegible] [illegible] como R.l vendedor [illegible] mostrando [illegible]

Ante mi
Pedro Bosa y de la Daga Marques de Casa Bosa
A
D.a Juana de Miguel una Mulata nombrada Maria de los Dolores de h.s de 26 a.s que compro de D. Mauricio Pedro Marquez de Salinas y no se acuerda ante que escrivano por cuio motivo se obliga expresamente a su sanea.m y la compra a se pt en esta forma en precio de Boop.s de contado con fee de entrega libres de ambos dros que pago la Comp.a y con condicion de que no pueda ser vendida en mas en 20 de Abril de 1750.

[illegible] con [illegible] Justificacion el Dominio a la [illegible]
especialmente [illegible] obligo a la Eviccion [illegible]
[illegible] de esta Villa en tal manera que [illegible]
[illegible] le sera cierta y segura [illegible]
[illegible] pleito [illegible] embargo [illegible]
[illegible] causa [illegible]
[illegible] que de ello me
conste y me sea fecho saber aunque sea antes
despues de fecha publicacion de [illegible]
la causa y tomare la voz y defensa [illegible]
to o pleitos y a mi propia costa los seguiré [illegible]
cere y acabare hasta dejarle [illegible]
quieta y pacifica posesion [illegible]
[illegible] no pudiere le dare [illegible]
[illegible] trecientos [illegible] mismo [illegible]
[illegible] que se le siguieren y [illegible]
[illegible] = Para cuia firmeza [illegible]
de lo que dho es obligo mis bienes [illegible]
[illegible] poder cumplido a los Justicias [illegible]
que a lo referido me apremien como [illegible]
[illegible] y renuncio [illegible]
[illegible] de mi favor y la qual [illegible]
[illegible] presente a lo contenido [illegible]
Yo la dha Dª Juana de Mieses [illegible]
[illegible] otorgo que la acepto en mi favor [illegible]
y como en ella se expresa y recibo [illegible]
la dha Mulata nombrada [illegible]
edad de veinte y seis años [illegible]
[illegible] de los trecientos [illegible]
[illegible] haviendose pagado [illegible]
[illegible] vondad [illegible]
[illegible] y entregada a mi voluntad [illegible]
[illegible] leyes de este caso [illegible]
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru [illegible]
[illegible] de Abril de mil setecientos y cinquenta años [illegible]
[illegible] Yo el [illegible] que conozco [illegible]
[illegible] otorgan y firmaron siendo testigos [illegible]
[illegible] Manuel [illegible] presentes

El Marques de Casa Boza

Dª Juana de Mieses

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y MIL
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

4

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

420

Venta B.ª

Nauia Carillo
Samba libre
como M.ª Leon. de
Balthasara de
los Reyes en vir-
tud de Dep.ª
de Mrio y testi.ª
Claudia Medina de
ma Negra nra.
Concep.ª Nicolasa
Isabel de 35 a
de Mulata nra
Dn Antonio de Nie
da Rey.ª Fin
stro. antem.ª del dia
23 de 9.re de 748 y la
un de mi vsso de la
vela R.ª Justo rem-
ció de 450 y de cinta
do confer del Intrp.
tis vnde dos Dros
Y pagados ha con
prabon y vinc.
dacion, en 23 de
M.ª de 750

Yo el escrivano esta carta real con el Procurador Cayetano Carrillo Samba libre como Madre legitima del Pardito nra. dho Reyes amos, y con asistencia del D.r D.n Dn Antonio Leandro Nuñez de Balmaseda Alcalde de Primer Voto de Menores de esta R.l Aud.a por el Rey nra. dho Señor que Dios guarde y dem.s R.s de Castilla Nra. Señora que Vende y dem.s en virtud de Poder que Pide de esta Vecindad de Cartagena de fecha de veinte y quatro de Febrero de este presente año y de la mesma q.e hize Mrio. el Lic.do D.n Juan Manning de Navarro Teniente Gen.l por su Mag.d en el pres.te cu.o vso ha de ser en todos los Reynos y Señoríos de su Mag.d que Dios guarde y en virtud de Sustitucion que en el hizo el Sr. Dr. D.n Juan Bautista Muñoz de Cabrera Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad de Santa Fee Nuevo Reyno de Granada Presidente de ella por su Mag.d y Oydor de dha Real Audiencia que Reside en la Villa de Tunja por ausencia del Sr. Dr. D.n Juan Antonio Mon y Velarde Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Castilla Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad de Santa Fee Nuevo Reyno de Granada Presidente de ella por su Mag.d que Dios guarde y en virtud de Sustitucion que en el hizo el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, 427
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Pago.
D. Josef de Orillana
A
D. Juan Josef de Iturria

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en Veinte y tres días del mes de Abril de mil Sets. Cincuenta y ante mí el Escr. y testigos parezió D. Joseph de Orillana Vezino de las Rentas Decimales de esta S. Iglesia Catedral de esta Corte y Confesó haver Recibido Real. y con efecto de D. Juan Joseph de Iturria y por mano del R. P. Miguel Garrido de la Compa. Thr. Procurd. del Colegio Mayor de S. Pablo de esta Ciudad, la Cantidad de quatro mil y ochocientos ps. de ocho Rs. que le ha pagado por quenta de los nueve mil y Seiscientos ps. fs. en que se obligó dicho D. Juan Joseph y D. Fr. Antonio Balanzategui Comisario actual de la Prova de Hymanes, fs. en cumplimiento del plazo de la misma deuda fs. en la fs. acordó se pagase el dia treinta de Octubre del año pasado de mil Sets. quarenta y nueve. de fs. en dicha fs. Contento y Entregado a toda su Satisfacion y Voluntad, y para fs. de Recibo y Entrega de pronto no parece Ante la Presencia del Escr. y Testigos de que doy fe. en fuerza de Poder que para Cobrar y demas de este fs. Como en ellos se Contiene, dejando pendientes los otros en sus Fuerza y Vigor. Y Mysto dicho dicho D. Fr. Joseph ha Suplido y pagado esta Cantidad por el Expresado D. Fr. Antonio, ha pedido al Escr. le dé por Cesion y Lasto para Cobrarlos de Real Hazda, por ser de razon en esta Prevencion ha venido en ello, por tanto dixo por la presente fs. da todo su poder Cumplido, Cesion y Lasto en forma al enunciado D. Juan Joseph, para fs. Pida demande, Cobre Judicial y Extrajudicialmente del Expresado D. Fr. Antonio Balanzategui y de fs. mas con mas justa, deuda los dhos quatro mil, ochocientos ps. fs. ha Suplido, pagado y lastado por el dicho como del obligado mancomunado, mando de los fs. Recibos y Cobranza Cartas de Pago, Vastos de Prorrogacion, finiquito, Lasto, y los demas que Casos Necesarios, y ofreciendo si fuere menester en Juicio ante las Justicias y Jueces de Su Mag. y demas fs. con dho poder, Lasto, apelliz, demandas fs. y escritos pueblos, Execuzion, Embargos, desembargos, presentes Escritos, Escrituras, Testimonios y dos papeles fs. fuera y fuera de poder de fs. los tenga. Y General se haga las demas Diligencias fs. judiciales y extrajudiciales que Combengan hasta fs. dha Diligencia tenga Cumplido efecto. Que para todo le da todo el Poder Cumplido

y lasto q. de dro. sea necesario con libre y gral. administracion para q. cobrados
q. sean los dhos. quatro mil y ochocientos p.s los tome y lleve para si por la causa
y razon referida = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo q. dhos. obliga sus bienes
havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma q. a su lugar
asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos [illegible] Sanchez [illegible]
tante y Lucas Manrrique

Joseph de Orellana

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. M.

Depago
Dn. Bernave Cortijo
de Bivar
Dn. Jph. de Salazar
y Muñatones

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y siete de Ab.l de mil setts.
cinquenta años ante mi el ss.no y testigos parecio Dn. Bernave Cortijo
de Nivar a q.n doy fee conosco, como Padre y Lex.mo administrador de la persona
y vienes de Dn. Fran.co Xavier Cortijo y Garces su hijo, capellan Propieta
rio de la Capellania que fundo Simon Perez de Araus, confeso ha
ver recevido de Dn. Joseph de Salazar y Muñatones treinta y tres
pesos y seis reales, que le a pagado p.r lo corrido de seis meses de
el censo impuesto sobre la Maz.a de Guanchiguailas, pertene
ciente a dha Capellania que se cumplieron el dia siete deste pre
cente mes y año de la fha, y porque su recivo y entrega de precente no
parece renuncio la Excepcion y Leyes de la non numerata pecunia
prueba entrega paga del recivo, y demas deste caso como en ellas
se contiene y le otorgo recivo con carta de pago en forma
al dicho Dn. Joseph, con finiquito asta dho dia, y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Dn. Juan Joseph Sanchez
Manuel Bastante y Andres de Sandoval precentes =

Dn. Bernave Cortijo
de Nivar

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. M.

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, 422
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Inventario de los bienes de D. Marcos Ant.o Subia

En la Ciud.d de los Reis del Peru, en veinte y quatro dias de el mes de Ab.l de mil sett.s y cinquenta años. ante mi el S.no y tgos parecio D.n Jph Nieto de Lara, Alb.a y tenedor de vienes, de D.n Mrn Antt.o Subia, nombrado p.r tal p.r el S.r Mre de Campo D.n Bentura Xim.s Lobaton y Azaña Alcal de Ord.s desta dha Ciud.d y su jurid.n p.r su mag.d y p.r ante mi como parece p.r el auto proveido el dia dies y seis de el pres.te mes y año de la fha, al esc.to presentado p.r D.a Yzavel Carrillo de la Presa, Viuda del Then.te de Mre de Campo Gral D.n Juan Bap.ta Palacios del orn de Santiago en el qual se deciste de los cargos de Albacea y Then.la de vienes del suso dho, y en su virtud, y de lo mandado p.r dho auto el otorg.te para hacer constar juridicam.te los vienes q. quedaron p.r fin y muerte del suso dho, y recive, de dha D.a Yzavel Carrillo de la Presa, que los tenia en su poder, se presento pidiendo q. respecto de que en el testam.to que otorgo el dho D.n Mrn Antt.o vajo de cuya dis.n p.r fallecio, que presentaba, instituyo p.r su universal heredero, un Hijo Lex.mo que tenia en los Reinos de España, se le nombrase Defensor para q. hacistiese e hiciese personeria en dhos imbentarios y tazaciones y p.r auto proveido el dia veinte y tres deste pres.te mes y año corr.te p.r dho S.r Alcalde, nombro p.r Defensor de dho heredero ausente a Barth.e Jph de Chaves Proc.r del num.o de esta R.l Aud.a a q.n mando se le diciernise el cargo, y acepta ce y jurase para q. hiciese personeria p.r dho heredero, lo que con efecto se executo. Por tanto usando el otorg.te de dha Yz.a en presencia y con asistencia del dho Defensor nombrado quiere hacer y otorgar dho imbentario en virtud de la entrega que de dhos vienes se le hace, y de los instrum.tos de que va fha mencion, cuyo tenor a la letra es el siguiente

Aquí los ins[truyentos] de arriba

Y de conformidad de dhos pedim[entos] que van ynclusos, ô hago g[ra]
cia é hise ynventario delos efectos vnos en la forma
y manera q[ue] =

r Primeramte vna Caja de Baul cubierta con colgadura de angaripola
con quatro cortinas en dos baules, y la falda en palo
r Ytem un Escapatito de Cristal deplata con una niña y Señora de
la Misericordia en lienzo
r Ytem un Santo Cristo, de marfil, del Señor de la Agonia
r Ytem por un Palanquin pequeño con muchos defectos, y viejo
r Ytt. un antepuerta de lanza vista grande
r Ytt. dos Laminas de papel con marcos negros
r Ytt. ocho thas de papel con marcos de lamino
r Ytt. ôcho thas de Ciudades con marcos negros las mas rotas y maltratadas
r Ytt. dhs Mapas de pergaminos de Mares y Ciudades maltratadas
r Ytt. dos Baules los dos forrados en Baqueta, y el ôtro de la China
r Ytt. dos petacas nuebas sin candados
r Ytt. dos petacas nuebas sin candados
r Ytt. una Fusada
r Ytt. una Caraca de paño azul con su chupa de tela encarnada y calzones
r Ytt. otro Vestido de Carro de dho con calzones y Chupa de Bolusperto
azul remendado
r Ytt. un poncho blanquino
r Ytt. quatro candeleros de laton
r Ytt. una Ballestilla de tres pieças
r Ytt. un Astrolabio
r Ytt. veinte y seis Bastones, los tres con puños deplata
r Ytt. siete pistolas, los tres para Cumanos, y uno de Bonce
r Ytt. una Bayoneta Hocarze
r Ytt. quatro docenas de Tixeras pequeñas
r Ytt. dhs Tixeras, las siete de Esquilar, y las tres Chinas
r Ytt. dhs y seis papeles de alfileres
r Ytt. Veinte y un papeles dhos Chiquitos
r Ytt. una Bayoneta de Espadon Hocarze
r Ytt. seis Bayonetas, la una de suponer menor
r Ytt. una Petaquillo de yslo
r Ytt. dos Bracalitos de Alfoja
r Ytt. un Lomillo blanco, sin puno, ni estribos, ni mas, que el fuste
r Ytt. un par de Espuelas deplata pequeña
r Ytt. ôcho docenas, y dhe cuchillas
r Ytt. siete Navajas de Bauno
r Ytt. un Espadin conquarnicion deplata, y cortea, con seis thos viejos
r Ytt. un polvorin y Cartuchera
r Ytt. una Carata Negra de Carro dorado podrida

En resl.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

r Dll. vna Sotana de Sarga azul con franja vieja de plata
r Dll. vna Chupa de tiritu muy vieja y rota
r Dll. vn Capote colorado Bueno bordado de oro picado
r Dll. dos Sombreros, el vno nuebo con franja de oro, y el otro viejo picado con franja de plata
r Dll. cinco Escopetas, las dos con llaues, y las tres sin caxas, ni llaues
r Dll. vn Libro de Misa grande
r Dll. vna Escribanía
r Dll. quatrocientos treinta y siete reales de plata
r Dll. vn Libro de Cuentas biejo, y tres Libritos
r Dll. dos Sumillas de algodon

Con lo qual se acauo este Inuentario delos vienes que quedaron por fin y muerte del dho D.r Fran.co Pontt. de Subia, y en que se cierra el otorgo. no hauer quedado otros, mas delos q. van especificados, y de todos los aquí referidos rubio por contento y entregado de ellos a su tenor y voluntad, y porque su Rem.o y entrega de que en todo no pareciere renuncia la ley del dho y Ley de la non numerata pecunia y entrega prueba del Rem.o y demas deste Caso como en ella se contiene y firmo. Dios nro S.r y una Señal de Cruz. Y firmadicho, no hauer quedado otros vienes y cada y quando llegue a su noticia los haya los manifestara y haga Inbentario Jurídico de ellos, para q. cumpla con este y obligo aquellos tenidos en mi poder, prompto y de manifiesto para dar cuenta con pago de ellos cada y quando que sea pedida por parte legitima y mande S. Juez Competente sin agrauio para ello reciuir alg.a Juramento y sin pleito y con las costas y gastos de la Cobranza y en virtud de tal escp.a de que hago mencion signado y firmado que a dho efecto pido, y de apariencia de execucion. Para cuya firmeza y cumplimiento dello quedo obligo sus vienes hauidos y por hauer y dio todo mi poder cumplido alos Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial alos de esta dicha Ciud.d y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suyo propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido le executen compelan y apremien como si

fuese p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia to-
das y qualesquiera Leyes de su favor y la general que lo prohiuen
assi lo dixo otorgo y firmo juntam.te con el dho Defensor a quienes
doi fee conosco siendo testigos Fray Dom.o Beitia del R.l y militar orn
de N.s de las Mercedes D.n Eugenio de Palacios y el Lic.do D.n Mar-
ano Joseph de Alcocer Presb.o presentes testado = Itt por
Un Relojito Pequeño de Muestra de Faltriquera
dies y seis p.s = Itt Una Bayoneta = Itt Una Bayo-
neta de Esponton = estas tres Partidas No Corren

Joseph Nieto de Laraz +

Ante mi

Ant.o Jose de Ascarrunz
no. de S.M.

Poder p.a testar
D.a Angela
Maisonado
D.n Alexandro
de Astete

✠

423 o 1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Por la de enfrente

Yt dos pares de medias de Lana Gris a catorze reales cada vno: tres pesos quatro r.s	003	4
Yt siete pares de Guantes de Valles à real cada vno	000	7
Yt dos Virretes de hilo blanco a quatro r.s	001	
Yt dos paños de manos o servilletas a seis r.s	001	4
Yt vn par de Calzetas de algodon, quatro r.s	000	4
Yt vna docena y tres quartas partes de medias chicas, a catorze reales docena	003	0
Yt nueve Zibaldas a Real cada vna	001	1
Yt dos docenas de hebillas de acero corrientes a nueve pesos cada vna: diez y ocho p.s	018	
Yt cinco docenas de hebillas de Metal a tres pesos cada vna	015	
Yt dos pares de Calsetas de Cambray a seis r.s	001	4
Yt Gruesa y media de Rosarios de Quito en	003	6
Yt ocho docenas de Rosarios de abalorios a seis reales docena	006	
Yt vna docena y diez Rosarios engarzados en	001	6
Yt seis pares de Zapatos de Valles, a dos y medio reales par	001	7
Yt nueve pares de Ligas a real cada vna	001	1
Yt siete masos de Rosarios abalorios a seis r.s	005	2
Yt ocho reales en menudencias	001	
Yt vna cagetita con varios chismes	002	

En vn cajon y Por la buelta

Yt onze redesillas a seis reales cada vna	008	2
Yt vna libra de hilo Sabonsillo en dos pesos	002	
Yt tres pañuelos de Seda en quatro pesos	004	
Yt tres virretes de Seda a peso cada vno	003	
Yt vn par de medias de Seda de hombre blancas usadas	002	4
Yt docientas nueve tazas de sintas anchas de filetes a tres r.	075	
Yt tres docenas de Cucharas y dos docenas y dos tercios de tenedores a tres pesos docena	017	
Yt ocho piezas de sintas de medio liston a doze r. pieza	012	
Yt vna pieza de liston en dos pedazos verde y amarillo en	002	4
Yt dos piezas de sintas preciosas a tres p. cada vna	006	
Yt vna pieza de sinta de espejuelo en tres pesos	003	
Yt quatro piechas en vn peso	001	
Yt tres piezas de sintas feas a dos pesos cada vna	006	
Yt cinco gruesas y media de botones de arauache a seis r.	004	1
Yt dos docenas y media de hebillas de acero finas a nueve r.	022	4
Yt vna presenta de sinta de espejuelo fino en	001	4
Yt cinco pares de Polvorines en	000	5
Yt tres cuchillos los dos plateados, y todos en nueve r.	001	1
Yt quatro piezas de sintas de reata blancas a dos r.	001	
Yt vna presesita como para jabonsillo	000	6
Yt varios Chirmes sueltos todos en dos p.	002	
Yt seis Libritos viejos todos en dos p.	002	
Yt treinta y tres Lapiz en doze r.	001	4
Yt doze docenas de hebillas de todas clases a tres pesos	036	
Yt tres cajones vna pedaza, dos pies, vn toldo y vn farol todo en quince pesos	015	

Un real

424

[illegible]LO TERCERO, VN REAL.
[illegible]O DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

A ruego del otorg.te y d.tgo
Patricio de Vargas

Ante mi

Antt.o Ph.e Ascarrunz
no. de S. M.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fianza de Juzg.do y Sentenz.do de estado a dro. y Recidencia

Dn. Man.l Martinez Marquez

A

Dn. Juan Joseph Lopez

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil setec.tos y cinquenta años, ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn. Manuel Martinez Marquez vecino de esta dha Ciud. a q.n doi fee q conosco, y dixo q p.r q. Juan Joseph Lopez vecino de la Prov.a de Casamarca, presento mem.al de el Ex.mo S.or Conde de Superunda Virrei Gov.or y Cap.n Gen.l de estos Reinos diciendo q en virtud de nombram.to q le hizo de Then.te Gral de dha Prov.a el Corregidor actual de ella, y de haverse aprovado su persona p.r este R.l Acuerdo de Justic.a se le havia despachado titulo correspondiente p.r este Sup.r Gov.no pero q haviendo obtenido el mismo cargo con el antecedente Correg.or recelaba dho Dn. Juan Joseph Lopez q p.r alg.n mal contento se le opusiese no haver dado su recidencia, y q no siendo esta Corregidor es deudor de crecible con alguna anticipacion porq el citado Correg.or es deudor de crecido Cant.d a su Mag.d de q le hacen cargo los ofic.es R.s de Truxillo, y hasta q la tero no puede publicarse la recidencia experimentando este embarazo dho Dn. Juan Joseph no p.r su persona q desde luego daria la de su cargo p.r la de dho Correg.or y ser preciso q haya remedio para q no se padesca p.r principalm.te quando lo q se le recidenciaria seria de lo mismo q a qualq.a Mag.d ordinar.o porq solo tenia una seca administracion de Justicia independiente del R.l haver y sobre q a mayor abundam.to estaba llano a mayor abundam.to estaba llano a afianzar qualq.ra resulta y concluio pidiendo a su Ex.a se sirviese de dispensarle la gracia de q p.r este Capitulo no embarazase el titulo mandado despachar y p.r decreto q proveyo Ex.a en Catorce del corr.te mando q el Tribun.l de quentas Informase si el Dn. Juan Joseph Lopez p.r razon de su cargo tenia alg.no de R.l Hac.da y haviendo formado dicho Tribun.l no tener cargo alguno q satisfacer p.r R.l Hac.da pero q pudiendo tenerlo p.r otro motivo o causa, se subsanaria estos con la fianza q ofrecia y podria su Ex.a mandar q la otorgase proveio dicho S.r Virrey el dia de ayer mando q respecto de q segun Informe de dho Tribun.l de quentas el dho Dn. Juan Joseph Lopez no tenia alg.n cargo de R.l Hac.da dando a mayor abundam.to la fianza q ofrecia corriese el titulo q se le havia mandado librar de Then.te Gen.l de dha Villa de Casamarca segun parece del expresado Mem.al Informe y Decretos a q el otorg.te se remite, y resp.to de q se le ha pedido p.r parte del dho Dn. Juan Joseph q haga y otorgue dha fianza ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en effecto en aquella via y forma q haya lugar en dro., como cierto, y sabedor q es el suio, y de lo que en tal caso le compete; otorgo que fiaba y fio al dicho Dn. Juan Joseph Lopez, y en tal manera se obligo que en la recidencia que le tomare al suso dicho del tiempo que fue Theniente General de dicha Provincia de Casamarca con el Corregidor antecedente que lo fue de ella, pagara las multas p.r

nas, y Condenaciones que le fueren impuestas
por defecto de administracion de Justicia, asi p.r los
pleitos, y demandas que se le pusieren como por los
demas cargos, que contra el suso dicho resultaren
y si asi no lo executare el dicho D.n Juan Joseph Lo-
pez, el otorgante como tal su fiador, y llano pagador
que se constituyo haciendo como para ello Dijo que ha-
cia, el hizo de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de
libre, deudor y obligado, sin que contra el dicho D.n Juan
Joseph Lopez, ni sus bienes, ni contra otra persona al-
guna, ni los suios, sea fecha, ni se haga diligencia
ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro
por q. este beneficio, y remedio con el de las auten-
ticas, Esperas, y Expensas, Especial y Expresa-
mente renuncio, estara a derecho, y recidencia
por el dicho Theniente Gen.l D.n Juan Joseph Lopez
y pagara lo Juzgado, y sentenciado contra el en
la referida Causa de recidencia, luego q. se le man-
de, sin aguardar para ello a termino, ni plazo al-
guno llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos
de la cobransa = A cuia firmeza, y cumplimiento
obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poderio, y sumicion a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean, a cuyo
fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suio
proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q. dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo q.
dicho es, le compelan, y apremien, como por senten-
cia pasada en cosa Juzgada, sobre que renuncio todas
y quales q.r Leies, fueros, y derechos de su fauor, y la ge-
neral que lo prohiue; y asi lo Dijo otorgo, y firmo
de su nombre siendo testigos Martin Perez Daua-
los, Manuel Bastante, y Juan Joseph Sanchez pres.tes

D.n Manuel Man.l Marq.z

Ante mi

Ant.o Jos.e Ascarrunz
Ng.o R.l M.r

Poder
gen.l p.a pleitos
de D.n
Fran.co Suarola
A.
Joseph Villanue
va p.a todos sus
pleitos

De real

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL, [illegible]NOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] TREINTA Y SIETE, Y TRE-INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Fr.co Fran.co Cuazola

Jorgación
de los bienes de
Difuntos
torno Subia

En esta Ciud.d de los Reyes del Piru en veinte y nueve días del mes de Feb.o de mil Sc.tos y cinq.a años antemi el Esc.no y testigos parece el Cap.n Joseph Ant.o Rodrigue, Corr.e de Lorca de esta dha Ciud.d a q.n doy fe conosco y en virtud de el nombram.to de tasador hecho p.r D.n Ant.o Nieto de Lara Albaca y Thur.o Gr.l de Nuev.a de D.n Ant.o Subia D.r del Cons.o p.r ante mi en dia de la fha y concurrim.to de Barth.e Jph de Chaves de oy



LO TERCERO. VN REAL
O DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Vale dié y sié p. y la Chupa de Zuzta azul con vo-
tos puesto de plata de lustrada vale gubrcapes y to-
do treinta y on p — — — — — — — 0 0 31 c
r Llt. vn poncho blanquico dié p — — — — — 0 0 10 c
r Llt. p. vna Casaca negra de prunela, vuelta y podida — 0 0 4 c
r Llt. Cp. otra dha de paño azul vn forme vuelta con su fran
ja de plata en ocho pesos — — — — — — 0 0 8 c
r Llt. Cp. vn Sombrero negro con galon de oro nuebo en p 0 0 6 c
r Llt. otro dho vuelto con galon de plata picado, en doce — 0 0 1 c
r Llt. Cp. vna Capa de grana bordada de oro vuelta y picada
en doce p — — — — — — — — — 0 0 12 c
r Llt. quatro candelitos de laton a peso cada uno q.ro p — 0 0 4 c
r Llt. vna Chupa de tisu in cubible dos p — — — — 0 0 2 c
r Llt. Cp dos Bracitos de laton a treinte y valen sinco p — 0 0 5 c
r Llt. Cp. vna Ballestilla de madera en quatro p — — 0 0 4 c
r Llt. Cp vn Astrolavio sié p — — — — — — 0 0 6 c
r Llt. Cp quinze y sié Botones, los tres con Casquillos a
quatro p. y los demas sin el a tres p. valen ochenta y
on p — — — — — — — — — — 0 0 81 c
r Llt. p. tres paes de pistolas, a dié p. par, y vna de la engua
tres p. treinta y quatro p — — — — — — — 0 0 34 c
r Llt. vna Ballonetta larga dos p — — — — — — 0 0 2 c
r Llt. Cp otra pequeña de Escopeta con vaina guarnecida
de plata, vale tres p — — — — — — — — 0 0 3 c
r Llt. Cp. otra dha de Esponton, vale vn peso quatro r — 0 0 1 c
r Llt. p. vn Espadin con guarnicion de plata y sus tiros
viejos en doce p — — — — — — — — — 0 0 12 c
r Llt. Cp. quatro docenas de tejeras finas a la docena Cp ocho
reales — — — — — — — — — — — 0 0 4 c
r Llt. Cp. dié tijeras de mala calidad un peso — — — 0 0 8 c
r Llt. Cp. dié y sié papeles de alfileres a tres reales cada uno
con sié p — — — — — — — — — — 0 0 6 c
r Llt. Cp. vnie y un papeles dhos pequeñitos a r.s cada uno 0 0 2 c
r Llt. Cp una peta quilla de hilo tres p — — — — 0 0 3 c

SELLO TERCERO, VNR. A. 428
VALGA PARA EL R.I. VR. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

admitese la escura y atento al allanam.to de d.n Ph. dicho se rombra en el Cap.o para que cobre los bienes q.e inventare que le Comete

Dª Ysabel Camillo de la Pura Viud.a del Thn.te de Exto de Campo Gn.l, D.n Juan Bap.ta Palacios del orn de Santiago, paresco ante Vm.d en la mejor forma que haya lugar en dr.o, y Digo, que el Cap.n D.n Martin de Zubia fallesió dejandome en cinta de seis meses en cuyo estado no e quando entiendo parir por mi poca salud, que no me permite aun mas p.r mis comodidades, ni estando persona q.e atienda a mis negocios de q.a resultado hacer comodo ynventario de todos los vienes q.e se hallan existentes en un quarto, y lo que aun mas solicitud à unido D.n Joseph Muto, en hacerse cargo de los dhos vienes como que en ellos tiene mayor interes, y siendo persona de tan conocida integridad y lo que de ninguna duda se ha de prometer esta Viuda con mas celo los negocios de dho Difunto. Por lo que = A Vm.d pido y Sup.co se sirva de admitir mi lasa y manifestacion que hago de los vienes que quedaron por fin y muerte de dho mi Marido, y mandar se me de testimonio de ella para los efectos que me combengan, y en ello = Recivir Justicia que pido y juro en forma = Y para el cargo à dho D.n Joseph Muto, pido sea

Dª Ysabel Camillo

Ante mi

Dn Joseph Muto

Ante mi

Dn Joseph Muto

Ante mi

Dn Joseph Muto

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Diez y seis de A
de mil setecientos sinquenta años ante el señor Mi
Campo Dn Bentura Ximenez Lobaton y Asaña Al
de Ordinario de esta ciudad y su jurisdicion por su
gestad se presento esta peticion

Y Vista por su Mrd. Dijo que admitia
admitio la escusa que hase esta parte del Albaze
go del Capn Don Martin de Subia y atento al ha
namiento de Dn Joseph lo nombraron el cargo
que recoxa los bienes por imbentario el que com
tio a mi el presente escrivano y a si lo proveio m
do y firmo con parecer del Dor Dn Miguel de Bal
so Abogado de esta Rl Audª y Asesor de esta Ciud

Dn Bentura Ximenez Lobaton y Asaña

Ante mi
Antt.o de Ascarrunz
no de S. M. y Pu.co

Notif.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y uno
Abl de mil sett.s y cinq.ta a yo el ss.no ley notifique e hice
ver el auto de arriba segun y como en el se contiene a Dn Jph
to de Lara en su persona q.n haviendolo oydo y entendido Dijo q. ac
ba y acepto el cargo de Alb.a y tenedor de vienes de Dn Mrn
Tubia en virtud del decistim.to echo p. Dª Isavel Carri
de la Pressa, y q. esta prompto a recivir los vienes asiendo
imb.rio de ellos y lo firmo de q. doy fee

Joseph Nieto Cedara

Ante mi
Antt.o de Ascarrunz
no de S. M. y Pu.co

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. SERIN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

429

Dn. Jph. Nieto de Lara Albarez y Menes de Viñes de Dn. Martin Antº. Subia Nombrado pr. la Rl. Justª. Cuios Cargos tenga aceptados con Beneficio de Imbentarios como mas aia lugar en dro. pr. Ante Vm. y digo que por el auto de fl. 6ª. se servio Vm. de admitir la causa de Albarez que hizo Dª. Ysabel de la Presa Carrillo viuda del Mro. de Campo Gne. Dn. Jph. Bapta. Palacios del orden de Sn. Thiago y me nombro en el cargo para que recoxa los Bienes pr. Imbentario y haviendo pasado a reconocer el testamto. de dho. difunto se encuentra con q. el Credero ynstituido se halla ausente en los Reynos de españa y para evitar qualqr. nulidad q. se pueda oponer se a de presisa se le nombre defensor pr. tanto

A Vm. pido y supco. q. haviendo pr. presdo. dho. testamto. se sirva de nombrar defensor al Credo. ausente pa. q. asista a los ~~[illegible]~~ Imbentarios y demas dilig. pertenecientes a dhos. Viñes pido Justª. Costas &c.

Joseph Nieto de Lara

+ Su Md. nombrara el defensor que arbitrara y fho. se le discernira el cargo

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril de mil sett.s y cinq.ta años, ante el S.r Mre de Campo D.n Bentura Ximen.s Lobaton y Azaña Alcalde Mord.r desta dha Ciud.d y su jurid.n se presentó esta Pett.n

Y vista por su merced, Dixo que nombraua y nombro por Defensor de el hered.o aus.te del D.n Mrn Antt.o de Subia Difunto a Bartholome de Chaues Proc.r del num.o desta R.l Aud.a y sho se le diuerna el cargo, y assi lo proueyó mandó y firmó con parecer de el Dor Mig.l de Valdiuieso Abog.do desta R.l Aud.a y Asessor desta Ciud.d =

Ante mi

D.n Bentura Ximen.s Lobaton y Azaña

Antt.o de Ascarrunz

Notif.n acep.n y fianza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Abril de mil sett.s y cinq.ta a yo el S.no Lei notifiq.e hice saver el Auto de arriba de Curador del hijo y hered.o ausente de D.n Mrn Antt.o Subia, su P.e difunto, a Barth.e Joseph de Chaues Proc.r del num.o desta R.l Aud.a en su persona q.n hauiendolo oydo y entendido = Dixo que aceptaba y aceptó dho cargo y juro por Dios nro S.r y a una señal de Cruz segun forma de dro de usar de el bien fiel y legalm.te a todo su leal saver y entender sin agrauio del dho su p.te y se obligó a que lo defenderá en todo lo q.e se ofreciere tocante a los inuentarios tazaciones y cump.to de el testam.to del dho D.n Mrn Antt.o Subia, y en lo q.e su saver no alcanzare tomará parecer de Letrados de ciencia y conciencia que se lo sepan dar de manera que no le resulte perjuicio alg.no y el q.e por su culpa ó negligencia le sobreuiniere lo pagará con su

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y OCHO Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

persona y vienes havidos y p.r haver. Y porque assi lo cumpli-
rã dio p.r su fiador â D.n Juan Joseph Sanches, vecino
de esta Ciud.d el que estando presente otorgo que se consti-
tuia y constituyo fiador del referido Barth.e Joseph de
Chaves, de tal forma, que el suso dho cumplirã con lo que
prometido tiene y si assi no lo hiciere y cumpliere lo practi-
carã el dho D.n Juan Joseph Sanches, como tal su fiador y
llano pagador que se constituye, para lo qual dijo que ha-
cia e hizo de deuda, y negocio ajeno, suyo propio, y de libre
deudor obligado, y sin que contra el dho principal ni sus vienes, ni contra
otra persona alg.na ni los suyos se a fha ni se haga dilig.a ni excursion
vienes ni otro alg.no de fuero ni de dro, porque este beneficio y remedio con
las autenticas y esperas expensas especial y expresam.te renuncio, a
lo qual cumplirã assi llanam.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos de
cobranza &c. Para cuya firmeza y cumplim.to de lo que dho es obliga-
ambos otorg.tes sus personas y vienes havidos y p.r haver y dieron
de cumplido a las just.s y jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes q.e se
y en especial a las de esta dha Ciud.d y corthe a cuyo fuero y jurid.n
sometieron obligaron y renunciaron su domicilio y vecindad y la
que dice q.e el actor deve seguir el fuero del reo p.a q.e a lo referido les
les executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las demas leyes fueros
y dros de su favor y la general que lo prohive y assi lo dijeron otorg.
y firmaron los dhos otorg.tes a q.nes doi fee conosco siendo tgos D.n
Francisco Sanches, Man.l Bastante, y Lucas Manrrique pres.tes

Bartolome Joseph de Chaves | Juan Joseph Sanches

Ante mi

Ant.o Joseph Asserrun
Nro. Ess.no

Dicen.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y

tres dias del mes de Abril de mil setecientos y cinquenta años el Señor Mrl
de Campo Dn. Bentura Ximenez Lobaton y Azaña Alcalde
Mayor de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magd. Haviendo
visto la notificacion acept. Juramto. y fianza que ha hecho
Barth. Joseph de Chaves, Procurador del numero desta Rl. Aud.
como Curador del heredero ausente de Dn. Mrn. Antonio
Subia = Su Merced Dijo, que de oficio de la Rl. Justa. que ad-
ministra, le dicernia y dicerno al dho Barth. Joseph de Chaves
el cargo de tal Curador del enunciado heredero ausente
y le daba y dio bastante poder el necesario en dro. para que
haga personeria por dho heredero de Dn. Mrn. Antonio Subia
en los inventarios y tasaciones de los vienes que quedaron por fin
y muerte del refdo. Dn. Mrn. y cumplimto. de su testamto. solicitando
el mejor logro de lo que hubiere de haver y pertenecer al
dho Heredero transigiendo concertando y comprometiendo to-
das las dudas y diferencias que se ofrecieren en manos de Jueces ad-
uitros advitradores y amigables componedores que determinen quales-
quiera pleitos dudas y diferencias guardando, o no, la forma del dro.
obligando a los vienes del dho a que estara y pasara por la determi-
nacion que se diere y pronunciare, concintiendo o apelando de ello
como mejor convenga al dro. de dho heredero ausente concurri-
endo a qualesquiera Escriptas. que se libraren ante qualesquiera Es-
crivanos Publicos o Rs. con las fuerzas y firmezas que se requieran
para su mayor validacion executando todo aquello que sea anexo
y conducente a esta materia compareciendo sobre el particular
ante todas y qualesquier Jueces y Justs. de su Magd. Aud. y Trib.
y demas que con dro. pueda y deva y haga y presente demandas
respuestas pedimtos. requerimtos. citaciones, protestaciones, que se-
llas acusaciones execuciones embargos y desembargos, concen-
timtos. de soltura pregones ventas trances y remates de vienes pida y
tome la posn. y amparo de ellos, haga provanzas informaciones pa-
centes tgos. Escptos. Escptas. testimonios y otros papeles que pida y saque
de poder de quien los tenga, abone tache contradiga jure actue recure
procure procure adiccione apele y suplique y siga la suplicacion por
todos grados instancias y sentencias o se aparte de ella como
mejor le pareciere saque mandamtos. reales Provs. com-

pulsorias y citatorias, sobrecartas de los comunion y cen
suras asta las de anathema, las jure haga leer intimar
y notificar donde viere que convenga y pres.te lo q.e con ellas
se declarare = Y finalm.te haga todos los otros y demas actos
y dilig.s que judicial y extrajudicial m.te se requieran asi
la conclucion de todo lo incidente y dependiente a dhos pleitos
p.a lo qual su m.ced dijo q.e interponia e interpuso su autho
ridad y decreto judicial tanto quanto puede y a lugar en dr.o
p.a su m.or validacion, y assi lo proveyo mando y firmo =

D.r Bentura Joseph Lobaton
Azaña

Ante mi

Ant.o Jos.e Ascarrunz
Esno. y R.l Mayor

Ent.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro
de Ab.l de mil sett.s y cinquenta a.s yo el s.no cite para el
inventario mandado hacer p.r el auto de f.a a Bartol.
Jph de Chaves Defensor nombrado al heredero au
cente en su persona que lo oyo y entendio de q.e doi fee

Ant.o Jos.e Ascarrunz



[illegible]

[illegible]ENTERCERO, VN REAL,
[illegible]OS DE MIL SETECIENTOS
[illegible]REINTA Y SIETE, Y TRE-
[illegible]NTA Y OCHO,

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mill setecientos quarenta y sinco años, ante el señor Marques de San Miguel, Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Juridiccion por su Magestad, se presentó esta Peticion

Peticion

Doña Isabel Carrillo de la Presa viuda del General Don Juan Baptista Palacios, como mas aia lugar en derecho paresco ante V. señoria y digo que Don Martin Antonio Zubia pasó de esta presente vida a la otra, y bajo de la disposicion que contiene el testamento cerrado que en deuida forma presento, y porque tengo entendido que en el me dejo por su Albacea

por tanto = A V. señoria pido y suplico aia por presentado dicho testamento y se sirva de resivir informacion que ofrezco dar con los testigos instrumentales de su otorgamiento, y en su efecto se abra y publique con sola la fee de su muerte para que de esta suerte se disponga la forma de su funera y entierro y se me den los testimonios nesesarios en publica forma y manera que hagan fee que sera justicia que pido = Doña Ysabel de la Presa y Carrillo ———

Y vista por su señoria hubo por presentado el testamento cerrado que otorgo Don Martin Antonio Zubia y el presente escribano ponga la fee de su muerte y reziba la informacion que esta parte ofrece y fecho se traiga para su havertura: y asi lo proveio y firmo con parecer del Dor Don Manuel de Silba Asesor de esta Ciud = El Marques de San Miguel = ante mi Andres Quintanilla =

Fee de muerte

Yo el Alferez Don Andres de Quin- 433.
tanilla Escribano del Rey nuestro se-
ñor, publico proprietario y uno delos del
numero desta Ciudad delos Reyes del
Peru: Certifico doy fee y verdadero
testimonio enla manera que puedo, y à
lugar de derecho, como haviendo pasado
oy dia dela fecha, como aoras delas
dies del dia ala Caza y morada de
Don Martin Zubia, vide aeste
muerto y pasado desta presente vida
ala otra naturalmente alo que me pa-
recio, y staua su cuerpo sobre su Cama
y bestido conlos de su vsso; el quàl ès
el mismo que otorgò su testamento ce-
rrado ante mi aquien conosi envida
y le tratè. Y para que dello conste

donde combenga en virtud de lo manda-
do por el Decreto de enfrente doy la
presente en la Ciudad de los Reyes del
Perú en veinte y quatro de Abril de
mill setecientos quarenta y sinco años.
sienes testigos Don Juan Baptis-
ta Palacios, Don Manuel Castellanos y
otras personas que se hallaron presen-
tes= En testimonio de verdad= Anxcs
de Quintanilla Escribano Publico——
En la Ciudad de los Reyes del Perú
en veinte y quatro de Abril de mill
setecientos quarenta y sinco años,
la señora Doña Isabel Carrillo de
la Vega para la confirmacion que se le
está mandada reziuir en comprova-
cion del testamento cerrado que

Otorgò Don Martin Antonio
Zubia presentò por testigo à Don
Juan de Chaues, de quien se le rezibio
juramento que lo hizo por Dios
nuestro señor y una señal de Cruz
en forma de Derecho, so cargo del
qual prometio Dix verdad de lo que
supiere y fuere preguntado, y habiendo-
sele leido el pedimento, y mostradosele
y dicho testamento Dijo que este tes-
tigo lo fue instrumental de dicho tes-
tamento cerrado, por hauerse halla-
do presente, como demas testigos de
otorgamiento, y la firma donde dize
Don Martin Antonio Zubia, es de letra y
mano del hijo dicho como la de este tes-

tigo porque las conoce y sabe
que el dicho Don Alonso Antonio de
Zubia, es muerto y pasado desta pre-
sente vida por hauerlo visto; y que
el expresado testamento esta segun y
como lo otorgò el dicho su dicho por su
vltima voluntad. Y que lo que lleua
dicho y declarado es la verdad bajo car-
go del juramento que fecho tiene
en que se afirmò y ratificò siendole
leydo todo a leer, que es de edad de mas
de quarenta años y lo firmo de que
doy fee= Juan de Chaues= ante
mi Andres de Quintanilla. Escribano
Publico

Y luego incontinenti en dicho dia mes
y año dicha en prosecucion dela

Comprabacion del testamento, se pre-
sentto por testigo a Don Carlos
de los olibos de quien se le reziuio ju-
ramento que lo hizo por Dios nu
estro señor y a una señal de Cruz en
forma de Derecho so cargo del qual
prometio dezir verdad de lo que supie-
re y fuere preguntado y siendo al
thenor del dicho pedimento, y nostra-
dosele el referido testamento Dijo
que este testigo lo fue instrumental del
dicho testamento cerrado, y como tal
se hallo presente con los demas testigos
de su otorgamiento y a firma donde
dize Don Martin Antonio Rubia
es de letra y mano del susodicho
como azimismo la de este testigo y por

-tal la reconose, y saue que el dicho Don
Martin Antonio, es muerto y pasado
de esta presentte vida y la otra por
hauerlo visto; y que el expresado testa-
mentto esta segun y como lo otorgò
por su ultima voluntad sin sospe-
cha alguna: y lo que lleua dicho y de-
clarado es la verdad so cargo del
Juramentto que fecho tiene en que
se afirmo y ratificò que es de edad
de sinquenta años y lo firmò de que
doy fee = Carlos de los olibos = ante
mi Andres de Quintanilla Escri-
bano Publico

testigo Y luego incontinenti en dicho dia mes
y año dichos, la dicha señora Do-
ña Isabel Carrillo de la Presa

para la dicha Comprovacion de testa- 136
mento cerrado, presento por testigo
a Don Pedro Rueda de quien se le
resivio juramento que lo hizo por
Dios nuestro señor y a una señal de
cruz en forma de dro so cargo del
qual prometio dezir verdad de lo
que supiere y fuere preguntado y
haviendosele leido el pedimento y mostra-
dosele el testamento cerrado Dijo
que este testigo fue uno de los que se ha-
llaron presentes al tiempo y quando
otorgo el dicho Don Martin An-
tonio Rubia por su Ultima y pos-
trimera voluntad y la firma don-
de dize don Pedro Rueda es suia
y echada de su letra y mano y

por tal la conoce y reconoce; y saue
que el dicho Don Martin es muerto
y pasado desta presente vida a la
otra por hauerlo visto: y que el
expresado testamento esta segun
y como lo otorgo sin sospecha al-
guna: y que lo que lleua dicho y
declarado es la verdad para el jura-
mento que fecho tiene en que se
afirmo y ratifico siendole bue-
lto a leer que es de edad de treinta años
y lo firmo de que doy fee = Don
Pedro de Rueda ante mi Andres de
Quintanilla Escribano Publico
testigo Luego incontinenti en dicho dia mes
y año dichos la dicha señora
Dona Ysauel Carrillo de la

Presa para la dicha informacion
presentto por testigo a Don Mau-
ricio Palacios de quien se le rezivio ju-
ramentto que lo hizo por Dios
nuestro señor y a una señal de cruz
en forma de Derecho, so cargo del
qual prometio de sir verdad de
lo que supiere y fuere preguntado
y haviendosele leido el pedimentto
y mostradosele el testamento Dijo
que es el mismo que otorgo Don Mar-
tin Rubia por su ultima y postri-
mera voluntad, y que este testigo lo
fue instrumental con los demas que se
hallaron presentes, y la firma donde
dize Don Martin Antonio Rubia
es echada de mano y puño del suso

dicho, como la del testigo y por tal
la conose y reconose. Y saue que el dicho
Don Martin, es muertto y pasado
desta presentte vida: y que el dho testa-
mentto està segun y como lo otorgò y
sin sospecha alguna: y todo lo que lleua
dho y declarado es la verdad para
el juramentto que lleua fecho en que
se firmò y ratifico que es de edad
de mas de sinquenta años y lo firmò
doy fe = Don Matheo Mauricio de
Palacios = ante mi Andres de Quinta-
nilla Escribano Publico

testigo Y luego incontinenti en dicho dia mes y
año dichos la dicha señora Doña
Ysabel de la Presa Carrillo en
comprovacion del testamentto

cerrado presentto por testigo a Don
Mauricio Estios de quien se le re-
sivio juramentto que lo hizo por
Dios nuestro señor y a una señal
de Crus en forma de dro so cargo
del qual prometio de sir verdad
de lo que supiere y fuere preguntado
al thenor del dicho pedimentto y mos-
tradosele el testamentto cerrado
Dijo que es el mismo que el dicho
Don Martin Antonio Subia otorgo por
su testamentto y ultima voluntad y
como tal se hallo al tiempo de su otorga-
mientto con los demas testigos instru-
mentales y la firma donde dice Don
Martin Antonio Subia es echada de
su propria mano y puño como la de este

testigo y por tal la reconoce, y el dicho
testamento esta segun y como se otorgo
sin sospecha alguna. Y que lo que lleva
dicho y declarado es la verdad so cargo
del juramento que fecho tiene en que
se afirmo y ratifico y lo firmo doy
fee= Don Mauricio de Estros= ante mi
Andres de Quintanilla Escribano
Publico

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peruen
veinte y quatro de Abril de mil setecien
tos quarenta y sinco años, el señor
mro de Campo Don Fernando Joseph
de la Fuente e Ynar Marques de San
Miguel Alcalde ordinario de esta dicha
Ciudad y su Jurisdiccion por su Mage-
tad: hauiendo visto la informacion que
en comprovacion del testamento cerrado

otorgado por Don Martin Antonio 439
Zubia y la fee de su muerte; y dicho
testamento parece estar segun y como
se otorgò sin vicio ni sospecha de su
hauertura: su señoria dicho señor Al-
calde le cogiò en sus manos, y con unas ti-
xeras cortò los hilos y lacres con que
staua cerrado y cosido y entregò a mi
el presente escribano para que lo lea y
publique, y en su cumplimiento yo el
dicho escribano lo lei cuio thenor es
el siguiente ——————

Subscripcion. En la ciudad de los Reyes del Peruen
veinte y uno de Abril de mill setecien-
tos quarenta y sinco años Don Mar-
tin Antonio Zubia stando enfermo
en cama de enfermedad corporal y
en todo su juicio y entendimiento natu-

ral al parecer, me entregò este papel
sellado y serrado, el qual dijo ser
su testamento Ultima y postrimera
voluntad, y quiere no se abra ni publi-
que hasta despues de su fallecimiento
y entonses (sino fueren hallados los
testigos instrumentales) se abra con
sola la fee de su muerte, y quiere se
cumpla y execute lo en el contenido por
su Ultima voluntad. Y reboca otros
que antes deste aia fecho y otorgado
por escripto o de palabra, para que
no valgan ni hagan fee en juicio ni
fuera del salbo este que aora otor-
ga por su Ultima y postrimera volun-
tad en aquella via y forma que aia lu-
gar en derecho: y dijo estar escritas
entres ojas, y asi lo otorgò el dicho
otorgante a quien yo el presente

Escribano doy fee conozco y firmo
juntamente con los testigos rogados
y llamados que lo fueron Don Juan
de Echeues = Don Eugenio Palacios:
Don Felix Roca tallada = Don Manuel
Castellanos: Don Carlos de los olibos.
Don Pedro Rueda: Don Mauricio Palacios
y Thomas Camargo = Don Martin
Antonio Rubia = testigo Juan de Chebes =
testigo Don Mauricio Estros = testigo
Don Carlos de los olibos = testigo Don
Pedro Rueda = testigo Don Matheo Mau-
ricio Palacios = testigo Thomas Ygnacio
de Camargo = En testimonio de ver-
dad = Andres de Quintanilla Es-
cribano Publico ——————

testam.to En el nombre de Dios todo podero-
so, y de la glorissima Virgen Maria
con cuia gracia y vendicion todas las
cosas tienen buen principio loable me-
dio y dichoso fin amen = sepan

quantos esta Carta de testa de testamen-
to Vltima y postrimera voluntad vie-
ren como Don Martin Antonio
Rubia, natural que declaro ser dela
Villa de Vilbao del señorio de Vizcaya
en los Reynos de España, hijo lexitimo
de Don Martin de Rubia, y de Doña
Maria Antonia Berastique y Madria-
ga mis Padres y adifuntos que santa
gloria aian, naturales que azimismo
fueron de dicha Villa: estando enfer-
mo en cama de enfermedad que Dios
nuestro señor, a sido servido de medar
mas en todo mi acuerdo memoria y en-
tendimiento natural, creiendo como
fiel y verdaderamente creo en el

misterio dela santissima Trinidad - a-
dre hijo, y espiritu santto tres per-
zonas distintas y un solo Dios ver-
dadero, y en los demas misterios que
cre confieza y enseña nuestra santa Ma-
dre Iglecia catholica Romana, bajo de
cuia fee he vivido y protesto vibir
y morir como catholico y fiel Chris-
tiano: Eleviendo como elijo, por mi
Abogada e intercesora, ala soberana
Maria Madre de Dios y señora nu-
estra, santo Angel de mi guarda san-
to de mi nombre, y los demas santos
y santas dela Corte Celestial, pa-
ra que intercedan con nuestro señor
Jesu-christo perdone mis pecados

y pongan mi Alma encarrera de sal-
bacion = Y temiendome dela muerte
que es cosa natural atoda criatura
vibiente y ninguna saue la ora y
quando sera llamada ante aquel
Diuino acatamiento donde seran
manifiestos los mas minimos pensami-
entos y por que los mios an sido apar-
tados delos diuinos preceptos quiero
ordenar mi testamento enla forma
y manera siguiente ——
Primeramente encomiendo mi Alma
a Dios nuestro señor quela crio y
redimio con su pricioisima sangre
pasion y muerte y el cuerpo ala
tierra de que fue formado = Y si su

Diuina Magestad fuere seruido de
llevarme desta presentte vida ala
otra, mando que mi Cuerpo sea pues-
to sobre vna Baieta negra enel
suelo, y vn Adobe por Cabecera
y enterrado enla Capilla de Aran-
sazu, conla maior humildad y po-
breza que sea posible, y sin ningun
aparato, que està enla Yglecia de nuestro
Padre san Fransisco ——————
Mando alas mandas forzosas y acons-
tumbradas y lugares santos de Jeru-
zalem donde murio Christo nuestro
bien y executo nuestra santa redem-
picion a dos reales acada vna
Item declaro que tube vna fragil
ilicita amistad con Doña Rosa

Maria de Montemaior, vecina dela
Ciudad de Sevilla, y al tiempo de mi
propartida para este Reyno me dijo
que estaua en Sinta, y que para el
seguro de su onor le dejase vn poder
para que en su virtud pudiese con-
traer matrimonio conmigo: y con
efecto selo dejé; y despues me
escriuio dos Cartas hauizandome
enellas se hauia casado conmigo por
dicho poder, y que el hijo hauia sa-
lido aliud: mas desde entonses a esta
partte, no he tenido noticia dela
suso dicha ni de su hijo, declarolo
assi para que conste ———
Item entreguè ala señora Dona

Ysabel de la Presa Carrillo la cantidad
de dos mill y ochosientos pesos los mesmos
que me dio prestados ——————
Item declaro que he tenido cuentas
con Don Pedro Subieta de dose mill
pesos, para cuio seguro di por fiador
a Don Juan Baptista Subieta, y para
su paga le he remitido del Reyno
de Chile varios efectos de trigo: se-
bos: suelas: cordobanes: cobre labrado
de Coquimbo: y en oro, hasta la dicha
cantidad de dose mill pesos, los dies
mill para dicha paga, y los dos mill res-
tantes para el expresado Don Juan
Baptista, declaro que de dichas remi-
ciones no me a dado cuenta, por lo
que no se a como se vendieron dichos

efectos, ni sè si quedò en poder del
suso dicho plata de su Expendio declaro-
lo assi para que conste ———

Item declaro que deuo â Doña
Fransisca Oyaque viuda de Don
Jacobo Osorio algunos pezos, cuio nu-
mero no me acuerdo por hauèr pagado
en Chile varios pezos a los apoderados
de dicha señora que toda la cantidad
seria hasta dos mill pezos, declaro pa-
ra que conste ———

Item declaro que deuo a Don Jose-
ph Nieto de Lara, un cajon de cha-
queras y sombreros, y aunque eran
dos el uno lo despachè de su cuenta
para Chilue de Chile ———

Item declaro que deuo a Don Pheli-
pe Vseda la cantidad de vn mill pesos
acuia cuenta tengo pagados dosientos =
Item mando que a todos se paguen hasta
donde alcanzaren mis bienes, y lo res-
tante les pido y suplico me perdonen
y me hagan bien ——————
Item me deuen Don Antonio Zapata
y Don Juan Reyna, las cantidades
que constan de las scripturas que
tengo en vno de mis Baueles mando
seles cobre ——————
Item Don Alonso Guzman, me defendio
en el pleito que tube de Valde, como a su
familiar, quien me tiene en su poder seis
laminas grandes redondas y doradas
sobre campo (verde digo) negro con
mas dose laminas medianas de la

misma Especie: las primeras de Prin-
cipes, y Reyes, y las otras de santos, con
mas otra Lamina grande con su marco de
Ebano con la Effigie de Jesus Nazareno:
Declaro que asimismo me tiene dosientos
pesos, declarolo asi para que conste
y se tengan por mis bienes ———
Item declaro que en el Reyno de Chile
tengo una Estancia nombrada Hapeti
por la que segui pleito, y despues del
se me entrego por la real Audiencia
por dos Centencias difinitibas de
vista, y revista, la que tengo harrenda-
da a un fulano Baldevenito, quien
me debe todos los harrendamientos: y
la referida Estancia la saque en tres
./. mill ~~pesos~~ setecientos, y ochosientos
pesos, los que constara por los autos

dela matheria = Item dexo por mi bienes
una Cuxa de Ebano torneada mui bien
hecha, con colgaduras de Angaripola
forrada, toda de gonses = y dos Cajones
enque se mete todo, y algunos Bestidos
que eran del señor Morcillo ——
Item un Escaparatito de Christal de Pla-
teros, con una de nuestra señora dela mi-
cericordia = Item un santo Christo de
Marfil del señor dela Agonia mui es-
pecial = Un Relojito pequeño de falti-
quera descompuesto = Item tres fras-
queras, la una de dose entera = la segun-
da de seis = y la tercera con ocho que
era de quince = En poder del señor
Contador Don Fransisco Manrrique una
acta p.l y un anteojo de larga vista espe-
cial, mando se tengan por mis bienes —
Item dose Laminas de papel con buenos mar-
cos = Item dose laminas de papel nue-
bas, con sus marquitos de papel

dorado = Item quince Laminas de Ciuda-
des y Nauios de papel = Item tres Bau-
les, los dos de Moscovia, y el otro de la
China = Item dos Petacas nuebas = Item
dos Puzuelos nuebos todos sus candados =
Item dos Bestidos Vicos, las Casacas, la vna
de paño azul de Segovia mui especial nue-
ba, con su Chupa de tizu mui soberano y
nueba = Y la otra de vn Carro de oro color
de Principe nueba con su Chupa Celeste
con su sobre puesto mui especial que la
compre de lanze en la Concepcion a Don
Marcos Solier = Item vna Balloneta
mui buena de España, tengo en poder de
Don Joseph Menguria = Item quatro
Candeleritos nuebos de laton = Item
vna Ballestilla con todos sus aderentes
Item vn Astrolauio mui especial = Item
veinte y sinco Bastones, los tres con sus pu-
ños de plata = Item siete ~~pares~~ Pisto-
las, los tres pares hermanados, y vno
de Bronce como el otro par = vna Ba-
lloneta = Item siete Dosenas de tixeras =
Item vn Baston mas = Item Diez ~~[illegible]~~

tixeras, las siete de trasquilar, y las tres
chicas, y no son mas de siete sueltas = Item
diez y seis papeles de Alfileres = Item treinta
y nuebe papeles medianos y quiquitos = Item
una Balloneta de mi poner con su Esponton
Item una Petaquilla de hilo = dos Braceritos
de Algofar especiales nuebos = Item un Pa-
bellon blanco de bramante florte con todos sus
aderentes = Item una Cajon de espejos
lucernas de atercia con siete espejos y sus
marquitos de Christal y el uno quebrado =
Item un Lomillo llano con todo su aderente
Y para cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidos nombro
e instituio por mi Albacea y thenedora de
bienes en primer lugar ala señora Doña
Ysabel Carrillo dela Presa, y en segundo
al Coronel Don Diego Miguel Carri-
llo dela Presa, a quienes les doy el poder
en derecho nesesario para que entren
en mis bienes, los bendan en almoneda pu-
blica o fuera della dando y otorgando
recibos cartas de pago finiquitos lastos
y chancelaciones con fee o renunciacion
de paga y ante escribano que la de
y haciendo las demas diligencias

que judiciales o extrajudiciales comben-
gan aunque sea pasado el termino dispu-
esto por derecho en razon de Albaceas-
gos que el que fuere necesario les pro-
rrogo

Y cumplido y pagado este mi testamento man-
das y legados en el contenidos, instituyo
y nombro por mi heredero al dicho mi hijo
para que lleve y herede todos y qual
isquier vienes deudas derechos y accio-
nes que me puedan pertenecer assi en
estos Reynos como en los de España para
que herede con la bendicion de Dios y la mia

Y por el presente reboco y anulo otros testa-
mentos poderes para testar cobdecilos
y otras ultimas disposiciones que antes de este
aia fecho y otorgado por escrito, o de pa-
labra para que no balgan ni hagan fee
en juicio ni fuera de el, salbo este que aora
otorgo por mi ultima voluntad en aquella
via y forma que mas aia lugar en dro
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y uno de Abril de mil setecie-
ntos quarenta y sinco años = Y si dicho mi
hijo hubiese muerto, o no se supiere de el
en este caso quiero sea mi heredera la dicha

señora Doña Ysabel Carrillo dela Presa 447
que asi es mi voluntad = vale vtu supra = Mar-
tin Antonio de Zubia = Item declaro que me
deue el Rey serca de dos mill pesos del empleo
que obtube de Capitan de Infanteria dela
fragata que despacho su esc.a nombrada Santa
Ana para la defenza dela Ynbacion del Ingles
al comando del General Don Pedro Medranda
mando se cobre y se tenga por mis bienes = vt su-
pra = Martin Antonio Zubia = ——
Y asi hauiendo y publicado dicho testamento, di-
cho señor Alcalde mando se guarde y cumpla
como en el se contiene, y que yo el dicho Escribano
lo registre y Protocole entre delas escripturas de
este presente año dando alas partes legitimas
los testimonios que pidieren en publica forma
y manera que hagan fee, en los quales, y en su
original su señoria dijo que interponia e
interpuso su authoridad y judicial decreto
tanto quanto puede y a lugar de dro
y asi lo proveio y firmo = El Marques
de San Miguel = ante mi Andres de Quin-
tanilla Escribano Publico ——

En testim.o de verdad

Dros actas

Andres de Quintanilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

448

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Por nombrado azete y Jure proceda con Cit.on del Lg.or

Dn. Joseph Nieto de Lara Albasca y Thenedor de Vienes de los que quedaron por fin y muerte de Dn. Martin Antonio de Zubia en los Autos del Cumplimiento de su Testam.to y lo demas deduzido Digo que tengo hecho el Imbentario de los dhos Vienes que se me mandaron entregar por el Auto de fojas. Y para prozeder a su Tasaz.on y se sepa el valor que puedan tener los dhos Vienes. Por tanto.

A Vm. pido y suplico se sirva de mandar se haga la tasaz.on de los dhos Vienes para la qual nombro por tasador a Joseph Antonio Rodriguez Corredor de Lonja en esta Ciudad y que se execute con asistencia del defensor nombrado, pido Justicia &c.

Joseph Nieto de Lara

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Abril de mill setecientos sinquenta años ante el Sor Mre de Campo Dn Bentura Ximenes Lobaton y Azaña Alcalde Ordinario de esta ciudad y su jurisdicion por su mag.d se presentó esta peticion

Y vista por su merced hubo por nombrado a Joseph Antonio Rodriguez corredor de Lonja de esta ciudad por tasador de los los bienes que esta parte expresa quien aceptando y Jurando en la forma ordinaria se dera a hacer dha tassacion con citacion del Defensor y asi lo proveio mando y firmo con parecer del Dr Dn Miguel de Balduviezo Asesor de esta Ciudad =

Dn Bentura Ximenes Lobaton y Azaña

Ante mi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Nro de S. M. Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Abril de mill setecientos sinquenta años yo el esno notifique e hice saver el nombram.to de tasador q. por el decreto de suso se hace a Joseph Antonio Rodriguez corredor de Lonja de esta Ciudad quien haviendolo oydo y entendido dijo q. lo aceptava y acepto y Juro a Dios nro señor y a una señal de Cruz segun forma de Dro de usar bien y fielm.te dicho cargo si asi hiciere Dios lo ayude y al contrario se lo ya lo dijo y firmo de que doy fee =

Jph Ant.o Rodriguez

Ante mi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Nro de S. M. Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Perú en dicho dia mes y año dho yo el escrivano le y notifique e hice saver el decreto de suso y se le p.a lo en el contenido a Bartholome Jph de Chaves defensor nombrado por el heredero ausente de Dn Martin Ant.o Sobia en Sevilla y doña doy fee

Antt.o Jph de Ascarrunz

Un real.

449

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Como lo pide

Bartholome Jph de Chaves Defensor nombrado al
Eredero ausente de Martin Ant.o de Zubia en los autos
del Recoxim.to de sus Vienes y lo demas deducido = digo
que haviendose hecho los Ynbent.s y entregadosele
los vienes al Albacea a pedido este se tasen para cuio
efecto a Nombrado a Jph Ant.o Rodriguez y por q. estoi
informado de su Ynteligencia y para q. no se le ocasionen
maiores costos a los vienes nombro q. me p.e al dho
Jph Ant.o Rodriguez por tanto

A V.m. pido y sup.co q. haviendolo q. nombrado se sirva man-
dar q. aceptando y Jurando en la forma ord.a haga la
Ref.da tasacion pido Just.a Cost.s &

Bartholome Joseph de Chaves

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Abril
de mil setecientos sinquenta años ante el Sor Mre de Campo
Bentura Ximenes Lobaton y Azaña Alcalde ordinario de
esta ciudad y su jurisdicion por su mag.d se presento esta Peticion
Y vista por su merced hubo por nombrado a Joseph
Antonio Rodriguez corredor de Lonja de esta ciudad de con
tentimiento de esta parte quien aceptando y Jurando en la
forma ordinaria procedera a hacer la tasacion de los bie
nes que quedaron por fin y muerte de Dn Marthin Antonio
subia y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dr
Dn Migl de Baldivieso Abogado de esta Real Aud.a y Ase
sor de esta ciudad =

Dn Bentura Ximenes Lobaton y Azaña

Ante mi
Antt.o Jos de Ascarrunz
Esno de S. M. Pu.co

Un real.

450

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dn Joseph Nieto de Lara Albacea Thenr. de Vienes de Dn Mrn Antto Subia en los autos de el cumpto. de su testamto. y lo demas deducido Digo, que se hayan hechos los inventarios y tazaciones de los vienes que quedaron por fin y Muerte del susodho, y por fue de corta entidad, los dhos vienes y el riesgo que corren por estar mui maltratados y apolillados en esta atencion y para aliviar mayores costos.

A Vmd pido y Supco. se sirva de concedesme lizª para poderlos vender arreglado a los precios de su tazacion pido justicia Costas &

Joseph Nieto de Lara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dos de Mayo de mil setecientos sin quenta años ante el señor Mre de Campo Dn Bentura Ximenez Lobaton y Asaña Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su magestad se presento esta peticion

Y Vista por su merced Dijo que concedia y concedio a esta parte Licencia para Vender los bienes al precio de la tasacion y asi lo proveio mando y firmo con parecer de el Dor Dn Miguel de Balduiezo Asesor de esta Ciudad =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dos de Mayo de mill setecientos sin quenta años ante el señor Mre de Campo Dn Bentura Ximenez Lobaton y Asaña Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su mag.d se presento esta peticion

Vista por su mrd mando dar traslado al Defensor del Heredero ausente y asi lo proveio mando y firmo con parecer del Dor Dn Miguel de Balduiezo Abo de esta Rl Aud.a y Asesor de esta Ciudad

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de S. M. Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Autos y Vistos se concede al Albacea la lic.a de vender por los precios de la tasacion

Bartholome Joseph de Chaves defensor nombrado al Credero de D.n Martin Ant.o de Subia en los autos del Recoxim.to de sus vienes y lo demas deducido Digo q. q. se me dio traslado del escrito de fs. en q. el Albacea pide lic.a para vender los vienes q. se hallan tasados y abaluados q. el Perito nombrado y Respuesta de q. en esto no se sigue perjuicio sino antes ve neficio al cred.o mi p.te q. tanto

Por que y sup.co se sirva de mi consentim.to de conse dirle al Albacea la lic.a q. pide para q. venda los efectos al precio de la tasacion pido Just.a costas &.

Bar.me Joseph de Chaves

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil
setecientos sinquenta años ante el señor Juez de Campo
Dn Bernardo Ximenez Lobatón y Arana Alcalde ordi-
nario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su mag.d se presentó
esta peticion

Y vista por su mrd pidio los autos y aviendo
los visto dixo y concedia y concedio a Dn Jph Ant.o
de Lara como Alva y Xpor de bienes de Dn Jph Ant.o
nio su bra la licencia q. pide para poder vender los
bienes por los precios de la tasacion y asi lo proveyo man-
do y firmo con parecer del Doctor Dn Miguel de Pala-
vieso Abogado de la Real Aud.a y Asesor de esta Ciudad

Antt.o Ximenez

Ant.o Jph de Ascarrunz

Ante mi

r Itt. ocho docenas y diez cuchillas a dos p. docena — 0017 c 4½
r Itt. siete nauajas de Barbero a quatro rs cada una — 0003 c 4
r Itt. un fuste de Bomillo tres p. — 0003 c
r Itt. p. un poluorin y cartuchera dos p. — 0002 c
r Itt. p. un par de espuelas de plata pequeñas ocho p. — 0008 c
r Itt. p. un Escaparatito de Platero con su Vidriera fina y dentro un lienzo de Nra Sa. diez y seis Pesos — 0016 c
r Itt. p. una Escopeta francesa de dos Cañones y le falta la Vaqueta en veinte y sinco p. — 0025 c
r Itt. p. otra dha francesa de un cañon que le tambien le falta la Vaqueta doce p. — 0012 c
r Itt. p. tres Cañones de Escopeta sueltos que el uno tiene su Casa quebrada p. todos tres nueve p. — 0009 c
r Itt. p. una Escriuania con su llaue y sin tinteros, ocho p. — 0008 c
r Itt. p. un Libro grande que se intitula Rodas con varios Mapas en veinte y sinco p. — 0025 c
r Itt. p. dos Seruilletas pequeñas de algodon a dos r. — 0000 c
r Itt. p. una Cazuela de Caminar, dos p. — 0002 c
0520 c 5

Que las dichas partidas a los precios referidos suman y montan la cantidad de Quinientos veinte pesos sinco reales y un quartillo, cuya tasacion dijo hauer hecho a todo su leal saber y entender, sin agrauio de las partes interesadas, y vajo de el juramento que tiene fho en que de nuebo a mayor abundamiento se ratifica y afirma, y lo firmo siendo testigos Don Juan Joseph Sanchez Lucas Manrique Receptor de el numero de esta Real Audiencia y Manuel Bastante presentes

Jph Antº Rodriguez

Antemy

Antº Jph de Escarrunz
Nº de S. M.

Declaro final
Dª Theresa
Gonzales Mª
Abril

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen con cuio principio todas las Cosas tien en buen medio loable, y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dª Theresa Gonzales Donzella

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Natural que oy Lunes Ten de Agosto de Pagno de Callao hija de Dn. Angel Gonzales, y de Dª Isavel Inguiru, mis Padres Difuntos, - que Santa Gloria hayan, estando ambos en una en Cama de la enfermedad, q. Dios Nro. S. hasido Servido de darme, pero estando en mi acuerdo Memoria, y Entendim.to natural, temiendo la muerte, q. es Cosa natural, à toda Criatura humana. Otorgo, q. hago, y ordeno, esta mi Declaracion final en la forma, y manera siguiente. Primeram.te encargo que quando la Voluntad de Dios Nro. Señor sea Servido de llevarme de esta presente Vida à la otra, mi cuerpo sea Sepultado en la Yg.a Parroquial de Nra. S.ra de la Asumpcion, ò en la parte, y lugar que le parecieren à mis Albaceas, y Acompañe mi entierro la Cruz Alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el mas acompañam.to que mis Albaceas determinaren, y todos sepagan de mis bienes

Ytt. mando à las mandas forzosas, y acostumbradas à cada una de ellas, y con à los S.tos Lugares de Jerusalem, que se pagan de mis bienes, y Cumplidm.to, y pagas de esta mi Vltima disposicion, y lo en ella Contenido nombro por mis Albaceas, Tenedores de bienes à D.n Juan Carballeno, y à D.n Ygl. Gonzales, ambos aqui Presentes, y à cada uno de ellos in Solidum, facultad para q. lo q. el uno Comenzare, el otro lo pueda mejor, y acabar Suplicando les, que como sabedores q. son de mi suma Pobreza, me entierren con mi suma Pobreza, y entanto, en todos aquellos mis bienes, que por qualquier titulo me pertenezcan lo Recivan, y Cobren, Pleitos, y Causas, en Juicio, y fuera del, dando de ello Recibos, Cartas de Pago, Finiquitos, y lasos, con fee de Paga, ò Renunciacion de entrega de lo que no fuere de mi pertenencia, ò por ante Escno. que de todo parezcan en Autos, Poder para Causas, y Cobranzas, hacen todos los actos, y diligen.as que Judicial, ò extra Judicialm.te convengan que el Poder de Albaceazgo, y tenencia de bienes, en el año se requiere, que les Otorgo, todo el tiempo que les parecieren, y les prorrogo el mas q. necesiten mas del año y dia, que la Ley de Toro dispone

Cumplida, y pagada esta Declaracion final, y Vltima disposicion Mandamiento que quedare de mis bienes, Vsufructuarios, Acciones, y Derechos, y nombro por mi Heredero al Menor Jph. Manuel Gonzales del Viñ. de Sn. Fran.co para que todo lo goze, y fruteé, le haia, y tenga, como la Bendicion de Dios, y la mia, acerca, que tuvo, como no tengo Herederos forzosos

ascendientes ni descendientes que conforme a dro. me
puedan, y devan heredar

Dr. el presente Revoco, y anulo, y doy por ningunos, y pr. de nin
gun valor, fuerza ni efecto todos otros qualesquiera testam.
cobrados los Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones, que
antes haia fho. por escrito ó de palabra para q. no valgan, ni ha
gan fee salvo esta declaracn. final que se hace quanta por mi
ultima Volund. = Que es fha. en la Ciud. de los Reyes del Peru
en treinta de Abril de mil setes. y cinqta. as. y la otorgante
a quien yo el presente Esno. Pubco. doy fee conosco; assimis
mo la doy de que a lo que me parecio estaba en todo su acuerdo
y entendimto. natural, y assi lo dixo, otorgo, y no firmo pr. no
saber Escribir, lo hiso a su ruego uno de los testigos, con los demas
que se hallaron presentes, y lo fueron: Joseph de Casseda
Domingo Galindo = y Florentino del Casti
llexo =

Joseph de Casseda Domigo Galindo

Florentino Castillejo

Antonio Antonio de Arteaga
Nro. de S. Mg.

De Posito
Sr. Mre. de Campo
Dn. Manuel Negron
Depositario Genl.
Una llave de una
tienda Manteria
embargada por Vs.
Dn. Antto. Bas
ques a pedimento
de Dn. Jul. Antto.
Berdejo y Dn.
Marcos de Chesa
mandamto. de Dn.
Bentura Ante
ri y los efectos
que hubiere
dentro constara
Una Memoria
que se cosera
quando se haga
Inbentario

En la ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Abl.
de mil setes. cinquenta as. Ante mi el Esno. y testi
gos parecio el Mre. de Campo Dn. Manuel Negron
Depositario Genl. de esta Corte a quien doy fee conosco
y Dixo que por quanto, a pedimto. de Dn. Juan Antonio
Berdejo, y Dn. Marcos de Chesa; se despacho mandamto.
y execucion contra los Bienes de Dn. Antonio Vasques
por cantidad de Rs. que deven, a los susos dhos. en cuia
virtud, se procedio, a serrar la tienda, Manteria
donde se hallan dhos. Bienes, cuia llave se la ha en
tregado al otorgante para que la tenga en su Po
der hasta que se proceda, al embargo de ellos, y
los q. se hallaren costaran en una memoria
firmada del otorgte. que se cosera en este Instru
mento por via de Inbentario, en fuerza de lo
pedido por los dichos acreedores, y mandado
por el Sr. Mre. de Campo Dn. Bentura Ximenes

Testo.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



Sobasson Alcalde ordinario de esta Ciu.d de Mar[illegible]
ssida Llave, se dio el obedezcase p.r Concexo, y encargo
a, todos Su Satisfaccion, y Voluntad, pondran la Recibio
y tenencia en su Poder, Renunciando las Leyes de la entre
ga ponno se el Recibo de Reverencia, y della, y de los Bienes, y
efectos, q.e en dha tienda se hallaren, Costando de la Memoria
firmada de Su Mano me Corrituiò Depositario, liquios, y
llano, y se obligò a tenerlos, con buena Guardia, y Cuydo dia
à disposicion del S.r Juez de la Causa, ò de esto q.e sea Compe
tente, que de ella conosca, p.a entregarlos, luego, que se le pida
y so pena de la pena, de Caer, incurrir, en las que Caen, ò incu
rren los Depositarios, q.e no dan buena quenta, de los Depositos
que les son encargados por la R.l Just.a = Y a la firmeza pago
y Cumplim.to de lo que dho es, obligò su Persona, y bienes hav
idos, y p.r haver, y dio Poder Cumplido, a las Justicias, y Juez
es de su fuero, y segualquier para que sean, especial, y sona
lada m.te de las de esta dha Ciu.d y Corte q.e en ella Raidan à cuio
fuero, è Jurisdiccion se Someter obligò, y Renuncio el suio
propio fuero, y Jurisdiccion Domicilio, y Vecindad, el
Previlegio del, y la Ley que dice q.e de Reos de
Segun el fuero de el Reo para que ab q.e dho es
les dhas Justicias le executen por todo Rigor de Der.o
y dia executiva, como si fuese por Sentencia Pasada
en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio
sus las demas Leyes, fueros, y Dros de su favor, y la Ge
neral, y Regla del derecho, que las tal Renuncia no valga
timonio Asi lo Dijo ò otorgo, y firmò de su
Nombre siendo Testigos D.n Juan Jph
Sanchez = D.n Antonio Navarro = y Lucas
Manzanigue = presentes =

En 3. de 8bre [illegible] Manuel Hagron

nombramiento de Capellan Dª Juana de Dorᵃ. Y Dor Franco Lunas

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos de Mayo de mill Seis. y Cinquenta, y ocho años, antemi el Csᵒ. y testigos parece la Dª Juana Ordoñez Vecina de esta Ciud. Madre legitima, Tutora, y Curadora de la persona, y bienes de Dⁿ Pedro Ramirez Isquierdo, y Curadora de la persona, y bienes de Dⁿ Pedro Ramirez Isquierdo actual poseedor del Vinculo, y Mayorazgo q fue de el Cap. Christoval Ramirez Isquierdo, y q. esta dotado en la Capellania Aniversario de Sufragios q Instituio y fundo el dho Cap. Christoval Ramirez, imponiendo so bre ella diᵃ. Capellania, como parece q. Consta de las clausulas de su Testam.to cerrado q hace Dezima disposicion fecho en esta Ciud. en veinte, seis de Nov.re del Siscientos, y ochenta y ocho años ante Franco. Sanchez Becerra Csᵒ. Pu.co q fue de esta dha Ciud. q Sabrio y publico con la Solemnidad q. se requiere ante la Justicia ordinaria y el Consulado Csᵒ. q se otorgo. se remite, y Dixo q. q. quanto el Capitan Don Christoval Gustaquio Ramirez Isquierdo Maxido q fue legitimo de la otorgante, siendo poseedor del dicho Vinculo, y Mayorazgo, fundo q. esta Capellan Patron de este Aniversario q. muerte del R. P. fray Joseph Serrano de la Orden de Nra S.a de la Merced habra tiempo de ocho años q Deseando no carecieren las Almas del Sufragio de las Misas, y q. no hauer q. en tonces Capellan Progrie tario, nombro al Dor Dⁿ Juan. de Arana y Rotal de q. es tan Interinario q. ha Criado diciendo las Misas q se Mandan. no sabe el Cumplimiento ante q. se otorgó, aunq se han hecho las diligencias de buscarlo y hacerlo de nuevo, como tan necesario para validarlo y hacerlo de nuevo, como tan bien nombrar Capellan Progrietario de dho Aniversario: Dando la otorg.te la facultad q tiene como tal Legitima Tutora, y Curadora del dho Mayorazgo Dⁿ Pedro Ramirez Isquierdo, para q las Animas por quienes se aplican las misas del dho fundo Aniversario no carezcan del Sufragio les comunica tan alto Sacrificio, Concurriendo en la persona de Dⁿ Alexandro de la otorg.te Isquierdo hijo legitimo de la otorg.te y hermano Menor del dicho Mayorazgo Dⁿ Pedro las partes, y calidades necesarias, Otorga q. en virtud de la presente q se dise q nombra q. Capellan Progrietario del dho Aniversario, para q cele y diga las misas que se mandan en la fundacion de dho Aniversario luego q tenga Ordenes de Sacerdote, y haya q tenga para si la renta, y corriente de cada Misa q goze q está señalada q. fundo en la Capellania que vira, q. cobrara de los Albaceas del dho Capellan que fue, dando de su recivo, Carta de pago, y demas recaudos necesarios, Sin q. sus Albaceas, Tenedores, Lutos, y todos demas Vecinos, y Pobladores, Ciudadanos, Estantes, y Residentes, de cualesquier Estados, Calidades, y condiciones q sean, sean obligados a otra cosa, ni a mas q. a la dha Renunciacion de dha fundacion, con todo lo demas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

ciendo en Juicio siempre q. se ofrescan, pedir, demandar, jurar, querellar, executar, presentar testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros recados que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, recuse, jure, actue, procure, adicione, oiga autos y sentencias, las fauorables concienta, y de las en contrario apele, y suplique, y finalmente haga todos los demas actos, y diligencias q. convengan de se hacer, hasta q. tenga efecto la cobransa de dha renta, q. para ello le da el poder en dro necesario // Y en el Interin que el dicho Dn. Alejandro, tiene hedad competente para ordenarse de Sacerdote y poder decir las misas, Nombra la otorgante por Capellan Interinario del dicho Aniversario, al referido Dn. Dn. Franco. de Arnao, y Rotalde para que el suso dicho diga las misas segun y como hasta el presente lo ha hecho en virtud del Nombramto. q. se le hizo p. el dicho Dn. Christoval Eustaquio Ramirez Isquierdo, por la limosna de ocho rrs. cada misa por q. el demas supera vit lo ha de lleuar para ayuda de sus libros, y Estudios el Capellan Proprietario = Y se obliga la otorgante de hauer por bueno, y firme este Nombramiento ad y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor y forma en manera alguna = A cuia firmeza, y cumplimiento obliga los bienes, y rentas de dicho Aniversario // Y la referida otorgante, y el dicho Dn. Dn. Franco. de Arnao, que se hallo presente, aceptan este Nombramiento segun y como en el se contiene, y se obligaron la dicha Da. Juana Ordoñez como Madre legitima del dicho Dn. Alejandro Ramirez Isquierdo a que el suso dicho luego q. se ordene de Sacerdote cumplira con decir las misas preuenidas en la fundacion de dicho Aniversario; Y el dho Dor. Dn. Francisco de Arnao, a decirlas como las ha estado diciendo en el entre

tarra q[ue] el Cap[itan] Propietario, sea Ordenado
Sacerdote; y asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron
que Rog[aron] Nombre à quienes doy fee que co-
nozco, siendo Testigos Marcos Perez Davalos
Juan Jos[e]ph Sanchez, y Juan Crisostomo Mar-
quez presentes=

Fee
Dn Juan Sanz
Rubrica
Ante mi
Dn Joseph Sanchez
Rubrica

Testamento.
Maria Atanasia
Morales en 3 de
Marzo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, Con cuio principio todas las Cosas tienen buen medio, y dichoso fin= Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria Atanacia Morales Natural que declaro ser Natural de esta Ciud. hija natural de Dn. Morales del Castillo, y de Barbula Trifona mis Padres Difuntos q. Dios Perdona haian estado sanos en pie, en todo mi Juicio Memoria, y entendim.to natural Temiendo la precaria q. Dios S. fee Catho.ca tiene dada, y Creencia tengo, y profeso Fee, y Creencia, como Catholica fiel Christiana, y Temerosa de la Muerte, que es Cosa natural à toda Criatura humana; otorgo que hago, y ordeno mi testam.to en la forma, y manera siguiente=

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios Mio S. q. la crio y Crimio con el precio infinito de su preciosa Sangre Pasion, y Muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado el qual, luego q. la Soberana Dios Nro. Señor, fuere servido de llevarme de esta presente vida a la eterna, sea amortajado, con el Avito de mis Padres S.to Fran.co y Sepultado en la Yg.a de esta S.ta Villa en-
cerrado, ò en la parte, que mi Albacea le parezca tiene, y acompañe mi Cuerpo la Cruz alta, Cura, y Sacristan de esta dicha, con el mas acompañam.to q. se estile mi entierro, que mando mi Albacea, y todo se pague de mis bienes=

Ytt. mando a las Mandas forsosas, y acostumbradas dos reales à Cada una de ellas, y con los S.tos Lugares de Jerusalem, que se pasaran de mis bienes=

Ytt. declaro que D.n Juan Castillo, me debe la Cant.d de Ciento, y diez ps. mando, se le Abran de mis bienes,

Ytt. declaro ps. mas mis bienes dos Casas = dos Sillas = dos Estrados = Cuarenta Libros = Un Santo Christo de Mar-

10 real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta Carta de Testamento, y ultima voluntad vieren como yo Don Pablo Antonio de Olavarrieta y Rozaza, Caballero del Orden de Calatrava, Regidor perpetuo de esta Villa de Bilbao, Alcalde Mayor de la Merindad de Durango, Patron de Navios, Vecino de esta Villa de Bilbao, Estando enfermo de Cama, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, bajo cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural, y cierta a todo viviente, y deseando poner mi Alma en carrera de salvacion, hago, y ordeno mi Testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con su Preciosa Sangre, y muerte, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarla de este Mundo, mando, que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Caballero de la Orden de Calatrava, que tengo, y sepultado en la Parroquial de Santiago de esta Villa de Bilbao, en la Capilla de Nuestra Señora de Begoña, donde tengo mi Entierro propio, y Sepultura, y que mi Cuerpo sea llevado a la Yglesia en Andas, y Hombros de Pobres, y que mis Albaceas, y Testamentarios, que adelante nombrare, ordenen mi Entierro, y Funeral, segun les parecerá, que combiene, y que se digan por mi Alma las Misas, que les parecieren, y que se den de Limosna a la Fabrica de dicha Yglesia de Santiago, y a la Cofradia de Nuestra Señora de Begoña, y a la Hermandad de Animas de dicha Yglesia, y a la Cofradia de Nuestra Señora de la Merced, y a la Hermandad de Animas de la Yglesia de San Nicolas de esta Villa de Bilbao, y a la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad de la Yglesia de San Antonio Abad de esta Villa de Bilbao, y a la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion de la Yglesia de San Vicente de esta Villa de Bilbao, y a la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad de la Yglesia de Nuestra Señora de la Asuncion de la Villa de Portugalete, y a la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad de la Yglesia de Nuestra Señora de la Asuncion de la Villa de Santurce, y a la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad de la Yglesia de Nuestra Señora de la Asuncion de la Villa de Baracaldo

que no falgan ni naçan fee Juicio ni Tercia Del Salvo
erre testam.to que quiero se guarde, cumpla, y exccu
te por mi final voluntad, en aquella forma, que mas
aia lugar = Dixo: q.e no era Ciudad de los Reyes -
de Perú en tres de Mayo Mil Setecientos Cinquen-
ta y Seis años, que es el presente Escr.o
se Corresponde con su Original, de que doy fee
en fee de lo cual otorgo la presente en este
papel comun por no averlo de otro, en los
dichos dia, mes, y año de su Assiento: a lo que
le dejo, dicho, y no firmo por no saber lo hace a ru
ego de los testigos que fueron = Dr. Juan de Alco-
cer = Pedro Macias de Bermudez = Dr. Juan Joseph San
chez = Lucas Manrrique = y Felix de Vargas = presentes =

A Ruego de la Parte y por testigo
Dr Juan de Alcocer

Antemi

Derechos

Derechos

Pagado
El Ayudante Dn
Dom.o Diaz de la Peña
A
Dn Juan de Arango
Vara y Fuente de Vargas
de Juan de Solano. de la
Cant.d de 25 p.s q.e la
Leg.a y otros tantos q.e
Pho de Inf.to y Deuca.
Por q.e le mandaron pa
gar p.r Auto del S.r Al
calde y de conc.to
del de Junio de Mil
y 3 de Mayo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de mayo de mil
setecientos Cinquenta años. Ante mi alcalde y testigos
parece el Ayudante Dn Domingo Diaz de la
Peña a quien doy fee conozco: y dixo Que Juan de
Arango de Dn Juan de Arango Alcalde y Fuente de Vargas
de dicho Cabildo Justicia Mayor de Cana y Cangallo
y Cura que de la Paga de los
Reales que dicho Dn Juan le debia por que pide
mandamiento de Apremio y de
Cantidad de Dos pesos corrientes y en
Caso de Rebeldia se le Requiera y Requirio
por que Recibio Conforme no parece Firma
de la Cantidad de Dos y lo demas no sabe
Rogado y Requerido Respondio entrego los dos
Reales que se le dicen Caso como debia Se con
dene en el Costo Asi lo dijo y firmo en unio
por ante mi de que Doy fee Testigos Dn Juan de
Alcocer Felix Vargas y Lucas Manrrique y yo =

Ante Dn Dom.o Diaz de la Peña

Antemi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Libertad Graciosa = D.ª Bentura Martin de la Fuente Muger Lex.ª de D.n Bla de Sotomayor A. Mariana Negra de Casta mina, en 13.

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible] vezino de esta Ciudad [illegible] Muger [illegible] de D.n Blas de Sotomayor [illegible] dida [illegible] Digo que por quanto [illegible] por mi esclava una negra nombrada Mariana de casta Mina [illegible] le he mandado con el rezelo y obed.ª que [illegible] me ha tenido [illegible] y en remuneracion de tan buenos servicios y correspondencias [illegible] hacerle el bien de libertarla [illegible] efecto [illegible] de la presente [illegible] aquella [illegible] forma que mas haia lugar [illegible] cierta y sabidora que soi cal [illegible] y de lo que en tal caso me [illegible] Otorgo que ahorro y libro de toda sujecion [illegible] acaptiverio a la dha negra Mariana para que desde el dia [illegible] de esta escritura en adelante [illegible] algo [illegible] y [illegible] en [illegible] sus bienes hacen y otorgan [illegible] las de mas diligencias que pueden [illegible] mas libres que no estan sujetas a cautiverio para [illegible] quieta y pacificamente sin contradiccion [illegible] me desisto quito y apartto del dho [illegible] dha Mariana [illegible] para [illegible] lo que le pareciere [illegible] Jueces de S. M. ante quienes la dha Mariana [illegible] con testimonio autentico de esta [illegible] en la posesion de ella que [illegible] doi y me obligo de haver por firme [illegible] de no ir ni venir contra [illegible] forma en manera alguna = [illegible] y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona [illegible] habidos y por haver con poder y sumicion a las [illegible] Jueces de S. M. de qualesquiera partes que [illegible] y en especial a las de esta dicha Ciudad [illegible] y con la accion fuero y jurisdiccion me someto [illegible] obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio [illegible] y vecindad y la ley que dice que el actor [illegible] quien el fuero del Reo para que a lo referido [illegible] me executen como [illegible] como por [illegible] sobre que renuncio [illegible] leyes fueros y [illegible] dha de mi favor y la [illegible] que las prohive = [illegible] el presente escribano como persona publica [illegible]

que [illegible] acerca esta libertad en [illegible] cas
la dicha Mariana y en su nombre [illegible]
agradecido a la dha [illegible] el bien [illegible]
merced que por ella le hace = Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes al Reino
en trece de Mayo de mil setecientos cinquenta años
[illegible] el presente [illegible]
[illegible] Dixo otorgo y [illegible]
[illegible] Manuel [illegible]
[illegible] Juan [illegible] Sanchez y Luis Man
[illegible]

Pª ventura de la Fuente

Ante mi

[illegible]

Obligacion
Dn Manuel Eugenio Blanco = [illegible]
Para Chile

[illegible] Juan [illegible] Santiago [illegible] Cuatrocientos [illegible] sugara [illegible] Ciudad de Santiago de Chile [illegible] en todo el mes de Diz.e de este año en 14 de Mayo de 1750.

Sepan q.tos esta carta vieren como yo Dn Man.l Eugenio Blanco
Vecindente en esta Ciud.d y de partida para la Ciud.d de Santiago del
Reino de Chile = Otorgo p.r el tenor de la pres.te que debo y me obligo de
dar y pagar y quedare y pagare R.s mente y con efecto a Dn Luis Jph
de Santiago o a q.n su poder y causa hubiere la cantidad de un mil qua
trocientos veinte y ocho p.s de a ocho r.s q.e p.r me hacer amistad bien
y buena obra me a suplido y prestado en rr.s de contado de los qua
les me constituyo deudor y me doy p.r contento y entregado a mi volun
tad y p.r que su recivo y entrego de pres.te no parece renuncio la
ecep.n y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga
del recivo y demas de este caso como en ella se contiene = Y la pa
ga de dhos un mil quatrocientos veinte y ocho pesos de esta deu
da prometo y me obligo a se los dar y pagar al dho Dn Luis Jph
de Santiago o a q.n su poder y causa hubiere en dha Ciud.d de San
tiago del Reino de Chile, y sin perjuicio de esta asig.n en otra qua
lesquier p.te y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sean
hallados quier este pres.te o ausente llanam.te y sin pleito alg.no con
las costas y gastos de la cobranza para de la fha de esta escr.a
en todo el mes de Diz.e de este presente año de la fha = Y
a la firmeza paga y cump.to de lo que dho es obligo mi pers.a
y bienes havidos y p.r haver y para su execucion paga y
cump.to doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d
de qualesquier p.tes que sean y en especial a las de dha Ciu
dad de Santiago del Reino de Chile y a las demas de las p.tes y
lugares donde y ante q.n esta escr.a fuere presentada a execu
cion pidiendo su cump.to a cuyo fuero y jurid.n de la qual

Un real

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL, [illegible]NOS DE MIL SETECIENTOS [illegible]TREINTA Y SIETE, Y TAR[illegible]NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y de cada vna de ella me someto obligo y renuncio mi propio fuero jurisdicion Domicilio y vecindad y la ley que dice q el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo q dho es me executen compelan y apremien a paga y cumplimiento como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier leyes fueros y dro de mi fauor y la general que lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura el vno pagado los demas no valgan que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Mayo de mil setecientos y cinquenta años y el otorgante a quien yo el presente escriuano de su Mag. y publico doi fee q conozco assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Joseph Sanchez de Guillestiqui Lucas Manrique y Manl Bastante presentes =

Manuel Eusenio Blanco

Ante mi

Ante mi [illegible] Escriuano [illegible]

Poder General pleitos

El Ayudante Don Phelipe Gonzales

Fran.co Davila y Torres en [illegible] Mayo

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Ayudante D.n Phelipe Gonzales = otorgo por la presente que doy todo mi poder cumplido el necess.o en Dro a Fran.co Davila y Thorres generalm.te para en todos mis pleitos causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares mouidos y por mouer quantos al presente tenga y en adelante tubiere contra qualesquier personas q.e sean y sus bienes y las tales contra los mios asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a ninguna Demanda que se me ponga sin que primero se me haga saber y notifique en persona y de lo contrario protesto la nulidad y constando de esta notificacion comparezca en juicio ante los Justicias y Jueces de su Magestad Eclesiasticos y Seculares y de mas que con Dro pueda y deva y haga presente Demandas Respuestas Pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones querellas Citaciones Execuciones Prisiones Embargos

458 de un barg.º con entremeses de seda y oro
gones Ygnos Franco y Ymatta de Bonet pleyto
como lo hacen, y con pacto de q. hagan probanzas de
fama cuenta, pues en esta Ygn. Carlos Ygnacio
y demas papeles que pida y alegue lo que combenga a su
derecho ante que abone tacha contraria, y sea oido Nro
fiscal que procure procure lo que combenga y Suplique y Alegue
la Justicia; y para q. en todo tiempo y Sentencia
definitiva haga fe quiere y Pide Justicia
de derecho, Ofrece hacer las diligencias que
sea necesarias. Y en Virtud de Poder que
dicho Ygnacio Carlos Ygnacio le tiene
otorgado ante el Escrivano de Gobierno y Guerra
de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto
del año proximo pasado de mil setecientos
y quarenta y quatro, que original queda en
el Archivo de mi Oficio, Pide y Suplica
a Vuestra Alteza se sirva de mandar
se le entregue el Testimonio que pide
para el Efecto que lo pide, que es
justicia que espera merecer de la Rectitud
de Vuestra Alteza, que Dios guarde
muchos años como la Christiandad
lo necesita. Lima y Agosto veinte y
quatro de mil setecientos y quarenta
y quatro años. Otrosi dijo que
para la mejor Instruccion de
Vuestra Alteza combiene se le

Su real:

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

y herederos, y de q.n mas con dro pueda y deua, todas
y q.es q.r quantias de maravedises p.s de oro plata en
rr.s barras joyas barretones, perlas esclauos, mer
caderias de Castilla ó de la tierra, frutos y semillas
de esta ganados maiores, y menores, y otros q.es q.a ge
neros de hacienda q.e se me deuan, y debieren p.r
ess.as vales libransas encomiendas conocimien
tos fattorages fletam.tos partidas de R.ro quen
tas de libro corrientes, ó fenesidas, alcan
ses dellas, ó p.r testam.tos herencias, legados
Albaceas pos cesiones mandam.tos sentencias
ó p.r otros q.es q.a titulos, causa ó rason ó dro que
sea, aunq.e aqui no se declare, y especial
mencion dello se requiera, p.r q.e la q.e asi fue
re y faltare la aqui p.r incerta y repetida
p.a q.e p.r falta ó defecto de poder, no deje de per
ciuir y cobrar todo quanto se me deua y debie
re. Otrosi le doy mas poder, p.a q.e reciua y
tome quentas, y rason con pago siertas leal
y verdadera, á todas, y quales q.r personas q.e
me las deuan dar haciendo les cargo, y reciuie
doles sus descargos, siendo justos y competen
tes. aprovando, ó adicionando, y nombrando
p.a ello siendo necesario contadores, y apre
siadores, pidiendo que las otras p.tes los nom
bren, ó las just.as de oficio, en su rebeldia, y
reciua y cobre los justos alcanses, que de su
liquidacion resultaren á mi fauor = Otrosi

459 le doy mas poder, p.a q. con qual q.a mis deu-
dores ó Acrehedores, pueda haçer, y haga
quitas quiebras, esperas y compromisos
transasiones y consiertos, en poca ó mu-
cha cant.d y tpo, y siendo combeniente nom-
braran Jueses, arbitros, arbitradores, y
amigables componedores, p.a q. ajusten, y de-
terminen los casos y cosas q. les compro-
metiere, obligandome, á q. estaré, y pasa-
re p.r los laudos, y sentencias que dieren y
pronunciaren bajo de las penas, y commi-
sos que determinaren, y de su resulta
cobrará todo lo q. p.r dhos laudos, y senten-
cias se determinare á mi favor = Otrosi
le doy mas poder, p.a lo que en virt.d de este
yo fuiere y cobraré de yo torgue recivos cartas
de pago finiquitos y lastos con fee de pago, ó renuncia-
cion de entrega, de lo q. no fuere de pres.te ó p.r ante
es.no q. de ello la de; y le doy mas poder p.a q. pueda
vender y venda q. es.a mis vienes muebles ó raises
en el mas subido precio q. allare, y p.r q. se concer-
tare desistiendome del dro q. tengo a lo q. asi
vendiere, el qual cedo en el comprador ó com-
pradores, obligandome á su saneam.to = Y le doy
mas poder p.a q. compre p.a mi y en min.re á mi di-
ta y credito, ó de contado todos los vienes muebles
reises ganados y mercaderias q. le parecieren
haciendo las pagas al contado, ó obligandome
á q. las executare entro de los terminos y pla-
sos q. ajustare con los ynteresses de riesgo de
mar ó seguro de tierra, en las p.tes y lugares
q. señalare bajo de los seguros, e hipotecas
de mis vienes; sobre lo qual, y todo lo mas
contenido en este poder pueda otorgar
las escripturas ó escripturas que le fue-
ren pedidas, por ante quales q.r es.nos pu-
blicos ó reales con las clausulas, vinculos y
firmesas correspondientes á su ma-

Para el papel

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA
Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

por Validacion q̃ rendo fhas, pª toxar las
el Sño Dr. Lachin Ntro Sor Dios q̃ de
q̃ p. q̃ llegue el Caso las i pruebo, fhatifico
y rheblio dellas x pasar pr. su thenor y
forma como fhas pª toxadas pr. tle legitima
Lei en Razon dellas y q̃ Contenidas q̃ se necesa
Conuenda q̃ fuere para en rebistas fusas
fusas dho Mg. q̃ son dho dia q̃ tambien lo toxo
este poder qxia pr. en todos mis pleitos Causas pre
gos ecos Civiles y Criminales. Eclesiasticos y
Caxes mouidos y pr. mouer exquantos alpres. tengo
y tubiexe en adelante con txo q̃ q̃ persona y
sus Bienes, y los tales contra mi, fu mio idemna
dando como dho es Respondiendo con ta q̃ no salga ni ha
ponda a mueva Demanda sin q̃ primero le mande
tifique en persona dcho pr. dho, y Constando de la mi
tificacion ponga Demandas Respuestas pedimen
tos Requerim.tos Citaciones protestaciones que
zellas acusaciones exiscutes Embargos Sem
bargos Ventas trances y remates de Bienes pido
y tome la posesion y tenencia dellos pr. ende
gan pida terminos ordinario y Extraordi
narios y los demas Recaudos q̃ con ber
gan pida terminos ordinario y Extraordi
narios y los demas Recaudos q̃ con ber
tos Cexitos Bs. y los demas Recaudos q̃ con ber
Cas baja Cex y publicar hasta las de ana
tema, a bone tache Contradiga Recuse jure
a cause procure, proueer y jurar se, diga Re
tos y testigos Conuenga las q̃ no axable y diga
las q̃ testancias hasta q̃ Conclusso en este poder
tenga le Entexo cumplimiento Relandole exi
do dho q̃ sustitucion q̃ con el dho y tamiz
tal mitiua q̃ sea adelante le Remita exig el
poder q̃ se dho Requiexa es necesario dho y
oto q̃ con libre y qxia administracion tan facul
dho q̃ Cpuesto Requix en q̃ a pleitos q̃ mas Rmo
q̃ q̃ puesto Requix en q̃ a pleitos q̃ mas Rmo

SELLO SEGVNDO. CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y SEIS

Sepan los que el presente ynstrumento de poder vieren como nos el Lic.do D.n Juan Man.l del Rio Cura Beneficiado en la Yglesia Parroq.l de S.n Juan del Lug.r de Matienzo en el Valle de Ruesga Montañas del Arzobispado de Burgos y D.n Matheo Lucas del Rio becinos y naturales de dicho Lug.r Ambos Juntos de mancom.n de un acuerdo bolunta.d y comun consentim.to renunciando como renunciamos las leies de Duabus Reis debendi Autenticas y demas leies de la mancomunidad seg.n y como en ellas se contiene bajo las quales decimos nos allamos con la segura y lamentable noticia de que D.n Juachin Man.l del Rio nuestro tio y Hermano Carnal becino y Morador en el puerto del Callao de Lima Reino del Piru en Yndias murio con los demas Abintestato la noche del dia beinte yocho de Octubre del año pasado de mill setecientos quarenta y seis con la tormenta de Mar que saliendo de su centro inundo y azuzino dicho Lug.r y los que le auitauan y que en el y fuera

del en dho Reino y Otros y Prouincias de
las Indias asi en Mar Como en tierra de Jo
diuertidos en el comercio que tubo por una
y otra parte gran suma de dineros en espe
cie y en Joias Naos Ditas de enprestitos plata
Labrada de por labrar escripturas de obli
gaciones bales libramientos conocim.tos y
otras alajas y efectos de gran balor Casas po
sesiones de labranzas para diferentes fines
adquirido todo legado o donado con Justo
titulo p.r el dho difunto que de uno y otro
mediante auer muerto sin lexitima subce
sion y sin disposicion de dhos sus bienes
Somos erederos lexitimos y forzosos como
Parientes mas cercanos suios cuia erecia te
nemos aceptada Ante la Justicia R.l Hordi
naria de dho Valle y testim.o del infra es
cripto ess.no de su numero y Aiuntamiento
y de nuebo la cetamos con Beneficio de inben
tario, i asimismo hemos ante dha Justicia
lexitimado nuestras personas y prouado
el inmediato parentesco de sobrino y Her
mano carnal que somos del citado difun
to con fes de Casados y baptizados y deposici
ones de bastante numero de testigos libres de
toda excepcion que de bista trato Comuni
cacion de nuestros Abuelos y Padres depo
nen y en su bista se nos a declarado por dha
Justicia por lexitimos y forzosos erederos a
bintestato de nuestro tio y Herm.o difunto
segun dr.o y leies de estos Reinos; y no obstan
te esto se nos ha noticiado asi bien que D.n
Juachin Ruiz Azcona Natural del Lug.r
de secadura Junta de Boto en la Merindad
de trasmiera n.ro pariente residente en dho
Reino del Piru allandose en el al tienpo que
fallescio dha nuestro tio y Herm.o sauidor de sus
caudales como que andaua y biuia bajo la

Mano y Comando del Referido difunto con el
trato y Comercio pudo Justificar ser tal Parien 461
te y por consiguiente aposesionarse en todos
sus Caudales y efectos en cuia posesion se alla
y Saviendo como Save y puede Saver el mejor
dro que tenemos y nos asiste a dha erencia co
mo parientes mas cercanos en grado de dho di
funto como es notorio: no a dado noticia ni se
espera la de de lo subcedido ni de allarse apo
derado de dhos caudales de que se infiere apro
cedido con dolo y de mala fee; en cuio cierto
supuesto; y en el de no aver otros parientes mas
cercanos ni de mejor dro a dha erencia para
el cobro y reintegro total de ella otorgamos que
damos todo nuestro poder cunplido y tan bas
tante como de dro se requiere y en este caso es
necesario a el Ex.mo S.or D.n Domingo Hortiz de
Rozas Cav.ro del Orden de S.n tiago Then.te Gral
de las armas Virrei y Capitan Gral en el Reino
y Ciudad de Santiago de Chile en yndias a
D.n Domingo Alonso de la Jarrota residente en
dho Reino y a D.n Man.l Eugenio Blan.co residen
te en el del Peru naturales y becinos de los Valles
de Soba y de el dho de Ruesga en dho Arzobispa
do a todos tres y cada uno de por si insolidum;
especial para que en nuestro nonbre y repre
sentando nuestras propias personas y dere
chos por si o por substitutos puedan parecer y
parezcan ante qualesquiera Jueces y Justici
as eclesiasticas y seculares del Rei nuestro S.or
de dhos Reinos y sus Provinzias que sean com
petentes y devan conocer de este negocio asi
en chancillerias como en las Audiencias tri
bunales y ante los S.res Governadores sus theni
entes Alcaldes Maiores y Ordinarios Jueces
conservadores y de Obras pias y demas a quien
to que y ante dhos señores Jueces o cada uno
de por si acepten la erencia que nos corresponde
de dho D.n Juachin Manuel difunto con
beneficio de inbentario ratificando la que
tenemos Aceptada que desde luego con dho
Beneficio la damos por aceptada y en su
Consequencia pidan recivan y cobren
de todos y qualesquiera personas de qualqui
ra estado o calidad q sean asi Eclesiasticas
como seculares comunidades compañias Ca

Vildos concejos. Thesoreros depositarios Jenera
les Cajeros de bienes de difuntos pagadores maes
tres de Plata Capitanes de Nao fieles cojedores Ad
ministradores de obras pias y demas personas a cu
io cargo este pueda y deua estar y vigan estado
los caudales bienes y efectos que quedaron de dho
difunto y que por dha lexitima herencia nos
toque y puedan pertenecer y en caso necesa
rio pidan y reciuan quentas de dhos Cauda
les y efectos pertenecientes a esta erencia al
dho Dn Juachin Man Ruiz Azcona y a las demas
personas e inquilinos que las deuan dar y q
a aquel se las aian dado sin consentirlas
por si recibidas que contengan defecto o
nulidad en perjuicio de dha erencia reco
jiendo los papeles e instrumentos conducen
tes de dho Ruiz Azcona y demas en q.n paren
y en caso de escusarse a la entrega le obliguen
ha hacerla por prision y todo rigor de dro has
ta que tenga el deuido efecto nuestra preten
sion y para el percibo y data de dhas quentas
nonbren contadores y para la separacion de
los bienes pertenecientes a ella partidores y me
didores Arquimensores baluadores y alari
fes Judicial o estra Judicial mente obligando
a las partes contrarias y que tengan parte en
dhas quentas y bienes a que las den y que por
la suia nonbren y en defecto que se aga del ofi
cio de Justicia y tercero en caso de discordia
consientan dhos nonbramientos y siendo ne
cesario recusen los que tengan p.r sospecho
sos con la protesta ordinaria dejandolos
en su buen credito y opinion aprueben y ob
jecionen los alcances de dhas quentas y
los cobren y en los creditos y deudas claras
o dudosas transijan y ajusten en el todo o
parte segun les pareciere y p.r bien tubieren
sin limitacion de Jurisdicion alguna sobre
cuio asunto otorguen la escriptura o escrip
turas necesarias de transaccion y conbenio
y en ellas y cada una nos desistan y apar
ten como por esta escriptura nos desistimos
y apartamos de nuestro derecho y del que po
damos pretender dando por ningunos
los autos y diligencias obradas asta el
otorgamiento de dhas escripturas remitan

y perdonen graciosam.te o por Donacion inter
uiuos qualesquiera esceso que ubiere con renun
ciacion de leies de los engaños insinuaciones
y demas que conduzca a la seguridad de las es
cripturas que se otorgaren y en ellas inpongan
las penas conbencionales y condiciones en
que fueren conbenidos y correspondiendo a dha
erencia casas quintas huertas alquerias la
branzas Naos y otras posesiones e ynposiciones
decensos y demas efectos adqueridos por dho di
funto fuera del Matrimonio o dentro del o
que por Donaciones o legados que directam.te
se le ubiesen echo como del efectiuo dinero q
en ser ubiere Joias plata labrada y de por labrar
oro de lo mismo alajas y demas omenajes lo
perciuan y aprendan la posesion R.l actual
corporal vel quasi de todo ello y ejecutado
de lo raiz soliciten la mas pronta y comoda
enajenacion reduciendolo a especie de dine
ro por bentas R.s con carga o sin ella o en otra
forma y por los precios que se conbinieren y ajusta
ren y a las personas o comunidades que fuese su bo
luntad y no siendo de presente ante ess.no la en
trega o paga para que de ello de fee la confiesen
y renuncien la excepcion de ella y la non nu
merata pecunia y demas que en este asunto de
uan renunciar confiesen por justo el balor en
que se concertasen en dhas ess.ras y del que mas pue
dan tener los bienes que enajenasen hagan Do
nacion a los conpradores y renuncien las leies
de los engaños y desistan de la propiedad y se
ñorio de lo que bendiesen constituiendo en el
a dhos conpradores y sus subcesores obligandose
a la ebicion y saneamiento de dhas bentas con
todas las demas clausulas conbenientes a la
maior seguridad y en caso necesario nonbraran
Jueces Arbitros y arbitradores p.ra que Arbitren
y conpongan lo dudoso y questionable en dha
erencia otorgando los conpromisos que se nece
siten, con señalam.to de termino y de multa con
bencional y nos obligaran a que estaremos y pa
saremos p.r todo lo que se Arbitrare y resolbiere
bajo dha multa que fuese inpuesta: y final

mente sobre todo lo aqui espresado en razon de
dha erecia y que a ella sea anexo parezcan ante
dhas Justicias y presenten testimonios legitima
ciones Certificaciones ess.ras memoriales respues
tas negatiuas Requirimientos acusaciones pro
testas y Otros papeles que nos pertenezcan pon
gan escepciones declinen Jurisdiciones pidan
beneficios de restitucion Yn integrum tachen
y contradigan lo que en contrario se iciere y
alegare recusen Jueces Letrados ess.nos Notarios
y demas personas espresen los motiuos de las
recusaciones si lo necesitaren los Juren prueben
y se aparten dexando los recusados en su buen
Credito y opinion hagan y pidan se agan
Juramentos de Calumnia Decisorios y otros pi
dan execuciones posiciones sequestros y enbar
gos de bienes bentas trances y remates de ellos con
sentim.to de solturas acepten traspasos aprendan po
sesiones y amparos de ellas concluian pidan y se a
parten oigan autos y sentencias interlocutorios
idifinitiuas consientan lo fauorable y de lo contra
rio apelen y supliquen sigan y prosigan las ape
laciones y suplicaciones donde con derecho puedan
y deuan lanen prouisiones cedulas R.s Buletos Requi
sitorias Mandamientos y despachos y los presenten
requieran y entimen y agan se cumplan donde
y contra quien se dirijiesen; Y en todo pidan
se agan y practiquen quantas delijencias Judicia
les y estra Judiciales conbengan hacerse y nos dhos
Otorgantes ariamos siendo presentes que el poder
que para todo se requiere ese mismo les damos con
incidencias y dependencias anexidades y conexi
dades y con libre fran.ca y General Adm.on y relebacion
de costas en forma y con clausula espresa de que le
puedan sablituir en una o mas personas a su bo
luntad en quanto a pleitos y demandas Judiciales
para la cobranza de dha erencia reuocar los subs
titutos y de nuebo elexir otros quantas beces qui
sieren y les parecere conbeniente y en quanto a el
cobro y recibo de los caudales que estubiesen en
distintas Jurisdiciones y que sea precisa p.r otra
persona recibirlos y por las suias no puedan le
substituian a la persona o personas que los aian de
recibir para que bengan a dhos apoderados que
para todo les concedemos quantas facultades les
sean precisas que damos aqui por espresas con las
clausulas y requisitos legales y substanciales q.e falta

sen en este poder que aunque no se espresen en el las
damos por insertas e incorporadas como si lo fueran
de berbo aduerbun de modo q. p.r falta de circuns
tancia no deße de tener cumplido efecto lo aqui con
tenido como si ala letra lo fuera en toda forma y
por lo mismo abremos por firme quanto obraren
y practicaren los suso dhos apoderados y sus subs
titutos aquienes ygualm.te relebamos y nos obli
gamos destar y pasar por lo que eßecutasen
guardarlo y cumplirlo Vaßo la espresa obliga
cion que acemos de nuestras personas propios
rentas y fectos auidos y por auer y damos poder
alas Justicias y Jueces del Rei nro S.r competen
tes para que a ello nos apremien por todo rigor
de dro y Via eßecutiua como por sentencia
pasada en cosa Juzgada por nos consentida
y no apelada sobre que renunciamos nues
tro propio fuero Jurisdicion y Domicilio y
la lei Sic Conbeneriz con todas las demas en
Xeneral y en especial y lo dho D.n Fran.co Manuel
los Capitulos Suan de penis Obduardus de solu
cionibus de cuios efectos confieso ser sauidor
para no usar del priuileßio que se nos concede
alos eclesiasticos: y lo q. Vrd deste poder dhos
apoderados recibiesen dela citada erencia lo
puedan remitir y remitan en Nauios de flo
ta, Azogues, Galiones o que tengan bandera
de S. M.d por mitad en un nauio y la otra mitad
en otro en especie de plata o Oro sellado o labra
do o Generos que se aian tomado en pago de cre
ditos o deudas no pudiendolos bender como no
sean de corto balor y costoso flete dirißido todo
en primer Lug.r a qualquiera delos puertos de
España que arriuasen las enbarcaciones que
lo condußesen a D.n Bartolome Hortiz de Rozas
Caballero del Horden de S.tiago Comisario Hor
denador de R.s Guardias españolas becino de
la Villa y Corte de Madrid y del citado Valle
de Soba y años dhos otorgantes y a cada uno
de por si Juntos y separados directa mente; y
y en segundo Lug.r ael Cabildo de Curas y Bene
ficiados de dho Lug.r de Matienzo para soli
citar su recibo de dhos caudales nosotros o nu
estros sucesores aquien toque y lo otorgamos
asi ante el presente ess.no en dho Lug.r de Matien
zo a diez y siete dias del mes de Agosto de mill
setecientos quarenta y siete siendo testigos D.n

Bern.do Zorrilla de S.n Mrn Domingo de Rebuel
ta y D.n Pedro dela Secada becinos y naturales
de dho Valle de Ruesga y los otorgantes que
yo el ess.no doi fee conozco lo firmaron y io en
fee = D.n Fran.co Man del Rio = Matheo Lucas del
Rio = Ante mi = Juan Antonio de Carranza
entre renglones = Ma = enmendado = ien = Man =
r = s = Vale

Yo dho Juan Antonio de Carranza ess.no por Su Mag.d en el num.o Juzgado y
Ayuntam.to del Valle de Ruesga hize sacar y corregir esta copia dela ori
ginal Ess.ra de Poder q dize a cuio otorgam.to fui pres.te con los otorgantes y tes
tigos con la que concuerda q en mi ofizio queda y a ella refiriendome
la signo y firmo en estas quatro fojas utiles primera y esta del segundo sello
y las del medio de Papel comun en dho Valle y Octubre Quinze de Mill se
tezientos Quarenta y siete fee cim.to delos otorgantes

En testimonio de verdad

Juan Ant.o de Carranza

Los Ess.nos del Reyno Señor y del numero Ayuntam.to del Valle de Ruesga Arzobispado de
Burgos q aqui signamos y firmamos Certificamos y damos fee q Juan Ant.o de Carranza
de q ba signada y firmada la ess.ra copia de Arriba es tal ess.no como dize fiel y legal y a sus
fees y demas escriptos se les a dado y da entera fee y credito en juizio y fuera del y para que
conste damos la pres.te en dho Valle y Octubre Diez y ocho de dho año arriba citado

En testimonio de verdad

Fran.co Zorrilla

En testimonio de verdad

Sub.o de la Puen.te

En testimonio de verdad

Joseph Blanco

Yo D.n Sev.n Bap.ta del Campo Cura Beneficiado En la Yglesia de S.n Martin
del Lug.r de Matarroza Valle de Luenga Arzobispado de Burgos Jurisdiz.n
del Baron de la dha Sobre dha Requerido Por Pose de D.n Juan Fran.co del
Rio Matarroza Mi Conbenefiziado Y cura, Y de D.n Mathias Lucas del Rio Ver.o
de dho Lug.r Pose del Archivo donde estan los Libros de dha Yglesia q.e al
Y en Vno de ellos que es de Casados, firmados, Y Bautizados de q.e ay Nota
ofrezido En Pergamino, Y al folio diez Y siete, esta la Clausula siguien-
te= aguinze de Mayo de Mil Seiscientos Sesenta Y quatro abiendo
Precedido las tres Proniciones Y demas requisitos que Manda el Sagra-
do Concilio de Trento, En la Yglesia Parroquial de este Lug.r de Matar-
roza, assi al Sacramento del Matrimonio Y despose Por Palabras
de Presente, que hace Ver dho dexo, a Bartolome del Rio Y Dolores mo de
Jesus del Rio, Y de Maria de Oseso, Y A.n Castillo Y Dolores mo de Diego
Castillo Y de Fran.co Bringas Su Mug.r fueron testigos Los Liz.dos Fran.co
Lopez de Labin, Jesus Ygnacio del Caso, Y Thenibio Bringas, Y otros
Personas Y lo firmo= el Liz.do Fran.co de la Calle= asimismo En dho Libro
que es tambien de Bautizados Casados Y finados de folio En tres
q.e ofrezido En Pergamino Y al folio diez Y seis esta la Clausula Si-
guiente= En Veinte Y quatro de Junio de Mil Seiscientos Sesenta
atro, Bautize Solemnemente a Joseph, Y Dolesitimo de Bartholome
del Rio, Y de Fran.ca del Castillo, mis feligreses, fueron Sus Padrinos Fhco
mas Bringas, Y Fran.co Ruiz del Capigal, Testigos Diego de Pando
Fran.co Ruiz del Capigal Y otros Ver.os de este Lug.r Y lo firmo don
Do fee, adbertiles el Parentesco Espiritual= el Liz.do Fran.co de la Calle
Dchoa= asimismo En dho Libro que es Solo de Bautizados
de folio En tres, Sin firmar, Y al folio dcho Buelta esta Clausula
Siguiente= En dicho dia Mes de Agosto de dho Año (se abierte que
Clausulas Precedentes acia es el de Mil
Seis Cientos Y ochenta Y Siete) el Bachiller Bringas Beneficiado En
dha Parroquial de mi Licencia Bautize Y Puse los Santos Oleos de
Joachin Fran.co Y Dolesitimo de Bartholome del Rio Y de Fran.ca
Castillo, fueron Padrinos el Liz.do D.n Jph Ygnacio del Caso Bring

fiziado Cn dho Yglesia Yfranca del Rio aquienes adberti el Parentesco Spe
xitual, testigos Pedro de la Secada Marcos de Barcena Y otros Vesinos Yfir
mo, Cn dho dia = el Sr Marcos Lopez, el Br Horibio Bringas = asimismo en
dho libro Y al folio Veinte Y cinco buelta, esta Y se alla la Clausula siguiente Cn Sa
be Y quatro de Diciembre de este año de Mil seis cientos nobenta Y dos, Yo Dn Lice cia
el Liz do Dn Juan de Siniega Beneficiado Bautize, en la Parro quial de Sn Martin
de este Luz de Matienzo, Y Puse los Sacros Oleos a Matheo Lucas Y Alexo mo de Ba
tolome del Rio, Y Juan Castaño Sus Muger Vecinos Naturales de dho Luz, fue
ron Sus Padrinos el Liz do Dn Jph Ygnacio de Dcayo Rio Cura de dha Parroquial
al, adbertile el Parentesco Spiritual Siendo Testigos Phelipe de Dcayo
Pedro de la Secada Y otros Vecinos de dho Luz, Y lo firmamos = Dn Jph Ygnacio
del Dcayo Rio, Liz do Dn Juan de Siniega = asimismo En dho libro Y
es de Casados Y Velados de folio Cnco Y Sinforro Y a el folio zeze buelta esta la Cla
usula siguiente, en dho dia Mes Y año dhos arriba (Se adbierte que dho mes Y año Segu
la Clausula Antecedente es el Mes de Henero Del año de Mil seis cientos Y nobenta
y tres) En la Parroquial de Sn Martin de este Luz de Matienzo Precedidas las Prohi bi
ciones que Mandan el Sancto Concilio Y la Sta Madre Yglesia Catolica, Y no abiendo Pare ci
Ynpedimento alguno, despose Yn facie eccles Por Palabras de Presente, que a cien
da dexo Sacramento, a Joseph del Rio, Nolexitimo de Bartholome del Rio, Y Fran
Castaño, Y Alexandra de Matienzo Alvarez Y Dalexitima de Dn Bernardo de Matie
zo, Y de Dna de Matienzo Alvarez, siendo testigos Pedro de la Secada, Phelipe de Dca
yo, Y Andres de la Sierra Vez Y Naturales de dho Luz Y lo firmo = el Liz do Dn Jph
Ygnacio del Dcayo Rio = asimismo En otro libro que es de Bautizados de folio
Entero aforrado En Pergamino, Y a el folio quince buelta, esta la Clausula Sigu
ente, En trece de dhomes de diciembre año de Mil Set os Y dos Bautize Y Puse los Se
tos Oleos a Fran co Juan Y Nolexitimo de Joseph del Rio, Y de Alexandra de Matienzo
En la Parroquial de San Martin de Matienzo fueron Sus Padrinos Dn Ygnacio del Rio
Vezo de Matienzo testigos Pedro de Dcayo Rio, Y Pedro de la Secada, Y Porta lo
firmo = el Liz do Dn Juan Franco de Siniega Matienzo = asimismo En dho Li
bro que es de finados Sinforro, Y a el folio Ciento Y Vno buelta esta la Clausula Sig
uiente En quince de Mayo, de este año de Mil seis cientos Nobenta Y cinco, Murio
Bartholome del Rio En el Luz de Regules, Valle de Soba, Recibio los Santos Sacrame
tos, no Yso testamento de lo Set Vos, Pues Y Nuebo dos Testmos entierrose En la Parroqu
de dho Luz de Regules Y lo firmo = Dn Jph Ygnacio del Dcayo Rio = asimismo
En dho libro que es de finados de folio Entero, aforrado En Pergamino, Y a el folio
Diez Y seis buelta esta la Clausula siguiente, En quatro de diciembre año de Mil
Seis cientos Y nueue Murio Joseph del Rio, Y Nolexitimo de Bartholome del Rio Y
de Fran Castaño Recibio los Santos Sacramentos, fue Casado Con Alexandra de
Matienzo, En quien tubo Y dejo Sos Y Nolexmos a Alexandra Y Fran

Man.l entierrose en el quarto rumbo y por ser asi lo firmo dando fee = el Liz.do
D.n Fran.co de la Gandara = asimismo en dho libro y a el folio treinta y uno, esta
la Clausula siguiente = En Cartorce dias del mes de Abril año de mil setecientos
y diez y nuebe se le dio sepultura sagrada a el Cuerpo de Fran.co Castillo
Recibio los santos sacramentos, y en su lex.mo matrimonio con Bartholome del Rio, y a difunto tubo y dejo por sus hijos y herederos a Fran.ca Maria, Ant.o Joseph, Ju.o Bartholome, Nicolas, Juachin Man.l y Matheo quienes la cumplen segun estilo, de que doi fee lo firmo en Matienzo dho dia mes y año supra = el Liz.do D.n Fran.co de Zaraguz =

Y yo dho D.n Ju.o Bap.ta del Campo como tal Cura certifico que todas las Clausulas arriva espresadas estan sacadas de los dhos libros de dha Parroquia en ellas citados, a la letra los que quedan en dho Archibo a que en lo necesario me remito y por ser asi verdad y para que conste lo firmo en dho lug.r de Matienzo a diez dias del mes de Agosto año de mil set.os quarenta y siete dando fee =

D.n Ju.o Bap.ta del Campo

Los ess.nos de S. M. y del numero Juzgado y Ayuntam.to del Valle de Ruesga Montañas y Arzobispado de Burgos, y Notarios publicos y apostolicos q abajo signamos y firmamos certificamos y damos fee a los señores y demas q la presente vieren que D.n Juan Baptista del Campo de q.n ban certificadas y firmadas las partidas de casados baptizados y finados de Arriva es tal Cura Beneficiado como se titula, fiel, legal, y de toda confianza y por serlo a sus fees y certificaziones, se les a dado

y da fee y credito en Juizio y fuera del para cuios efectos damos la presente en dho Valle y Agosto Diez de mill setecientos quarenta y siete en estas dos foxas del papel Comun

En testimonio de verdad

Juan Antº de Arranza

En testimonio de verdad

Fran.co Zornilla

En testimonio de verdad

Juan de Ysa Puente

En testimonio de verdad

Joseph Blanco de Valle

Vros Sostituto, nombrar otros, para todos Pleitos de Cau-
tas Sep.n. Dio: Fala fixmesailium olim.to de Cgstho es óbli-
mi Pder, les hauido, y hallar con poder a las Justicias, y Juezes d.
dhs. Mg.s, y Sres Cgdueñas a su Cum olim.to sobre q. Rmuevo
todas las demas Cartas, Autos y Dios de mi favor, y lo
neral q. Cgtiene, y que el fecha la Carta en la Ciu.d de
los Reyes en Catorze de Mayo de mil Setecien-
tos y Cinquenta; y Cto conozco a quien yo el Esno. dey
te Cert.o de ser conocido, y lo firmé de
su nombre, siendo tgos Dn Blas de Salazar, y
Dn Alos: Manuel Bastarrica, y Lucas Martinez
Pdte y presente

Manuel Cayetano Blanco

Ante mi

Sobstitucion
fecho por
Dn
Manl Eugenio
Blanco
En
Dn Joachin Recio
Sotolongo, en
14 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze dias del mes de Mayo de mil Setecientos y Cinquenta años ante mi el Esno y testigos parecio Dn Manuel Eugenio Blanco, Residente en esta dha Ciudad, y de partida para el Rino de Chile, a q.n doy fee conozco, en voz y en nombre del Sor Dn Exam. Manuel de Rio, Cura beneficiado en la Yglesia Parroquial de S.n Martin del Lugar de Matanzas en el Valle de Huarco montañas de Arequipa, y de Dn Matheo Lucas del Rio, Vecinos dcho Lugar, y en virtud de su Poder q. le dieron, otorgaron en dcho Lugar, el dia diez y Siete de Agosto del año pasado de mil Setecientos quarenta y Siete, ante Juan Antonio Camargo el qual se para distintos efectos en orden al Recogimiento y Cobro de los Bienes que quedaron por muerte de Dn Joaquin Manuel del Rio, que fallecio en la inundacion del Callao. Segun mas larga y Cumplidamente, y parece del, que en lo tocante a la letra es como se sigue

Aqui el Poder de enfrente

Y en Conformidad dcho Poder suso incorporado, y Usando del, y de la facultad que por el se Confiere al otorg.te para poderlo Sobstituir: Otorg.te que lo Sobstituia y Sobstituyo en Dn Joachin Recio Sotolongo, para que use del en todo, y por todo, segun y como en el se Contiene y declara, practicando todas las diligencias que se ofrezcan, y sean Conducentes al mejor logro de lo que se Espresa en dcho Poder, y le Relevo de Costas segun se Relevado: Y para firmeza obligo los Bienes que al Efecto sea necesario en la mas bastante y Cumplida forma que aya lugar de Derecho, y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn Manl Joseph Sanchez Manuel de Salazar y Lucas Martinez q.e doy fee

Manuel Cayetano Blanco

Ante mi

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
ENTA Y SIETE, Y TRE
CIO

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Depago.

M R Ex.or Ha traydo
xuzgo de Quitada del
orn R.l del Fuer

Dor
Don Man.l de Silua,
dela Cantidad de sien
tos y dos p.s y quatro m.s
que ā pagado y ha
cumdo de vn año cum
plido ā 26 de Ab.l qpx
imo pasado dela Cap.a
legue que Ha. d Juande
Riquelme imp.ta en la
Caxa q pose este Vg.a
del Thesorer de Bronce
Finiquito, en 16 Mayo

Orar en Lacto

Dn Juañ Lopez
sait los Montes
en Virtud de Po
d Dn Diego Portelles
Pmte Escriv.n

Ante mi
Maria Juan.o
rrex mdeun Hego
Que compareció d
Juan de Rusafa
Escriv.no Pub.co
Miguel de Mota

Para quanto esta Causa tiene Como yo D.n Fran.co Espinosa de los Monteros en Voz, y en Nombre de D.n Diego Fonalvo, Corre de Leon, y en Virtud de su Poder Otorgado ante Dn Gabriel de Equivabal Escr.no de su Mdo. Se ha quinze deste pres.te Mes, y Año, Cuia Sentificacion entrego al presente Escr.no para que la vicente, en esta Corte, y en Tenor de la Leina, es el Siguiente

Sentencia definitiva

En la Causa criminal que Pende en este Real Tribunal de Mi Corregimiento entre partes de la una el Fiscal de su Mag.d Reo de Muerte, y otra Antonio Alu.z Vecino de esta Ciudad, sobre Robo de Ropa, y Dinero, que hizo en la Casa de Mesón de Juan Ruiz de la Parra, Vecino de esta Ciudad, de que Resulta Reo al dho Antonio Alu.z, y Como tal Preso en la Carcel Real de esta Ciudad, en donde se ha estado sustanciando esta Causa por el Espacio de un año cumplido, poco mas, o menos, en el qual se le ha dado todo el Lleno de Prueba, que ha Parecido combenir, y Como Juez de esta Causa, Visto todo lo actuado en ella, y lo que de Ella resulta, y Pide el Fiscal de su Mag.d en la Acusacion que tiene puesta contra el dho Reo, en que Pide se le Condene en la Pena de Muerte, y demas que Contiene dha Acusacion, y Vista la Defensa que por parte del dho Reo se ha hecho, y lo que de Ella resulta, y Pide en su favor, y Atendiendo a todo lo que Conbiene ver, y Considerar, y Debo de Atender, y Considerar para la Declaracion de esta Causa, y Reo, Fallo, Atento los Autos, y Meritos del Proceso, que debo Condenar, y Condeno al dho Antonio Alu.z Reo Preso en esta Causa, a que sea sacado de la Carcel Real de esta Ciudad, en donde se halla Preso, y Constituido en Forma de Penitente, en Vna Mula de Albarda, con Soga a la Garganta, y Coroza en la Cabeza, en la que se Manifiesten sus Delitos, y Publicamente por las Calles acostumbradas de esta Ciudad, y Sitio de la Plaza, y Parage donde se Executa la Justicia, sea Arrastrado, y Ahorcado hasta que Muera Naturalmente, y Separada su Cabeza del Cuerpo, sea Puesta en el Parage donde se Executa la Justicia, en Vn Palo, Para que Sirva de Exemplar a los Malhechores, y Asi lo Pronuncio, Mando, y Firmo, Reservando, como Reservo, a Su Mag.d, y a los Señores de su Real Consejo, el Conocimiento de la Causa, y Reo, Para que Determinen lo que mas Combenga a su Real Servicio, y Mando se Notifique a las Partes, y Ante mi Pasen los Autos, para Proseguir en la Execucion de esta Sentencia, que Pronuncio, Mando, y Firmo en esta Ciudad de Murcia, a quinze de Mayo de mil setecientos, y Cinquenta, y Cinco años. Don Fran.co Xavier Perez de Valdivia. Ante mi Juan Lopez Montes Escr.no de su Mag.d

En la Ciudad de Murcia, en quinze dias del Mes de Mayo de mil setecientos, y Cinquenta, y Cinco años, Estando en Audiencia Publica el Ill.e Señor Don Fran.co Xavier Perez de Valdivia, Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan a Guerra de esta Ciudad, y su Reyno, por su Mag.d que Dios Guarde, y Consejo de su Real Hacienda, en la Sala de Audiencia de su Casa de Ayuntamiento, en donde Celebra Audiencia Publica, y Ordinaria, Vio esta Causa criminal, que Pende en este Real Tribunal

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Certifico y Doi fee como Ante mi y en mi Registro en quinse de este presente mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta años Don Diego Gonsalues Ponse de Leon otorgo su poder a Don francisco Espinosa de los Monteros Procurador del Numero de esta Real Audiencia Generalmte para Cobranzas de todo quanto se le deue y deuiere dar Cartas de pago Chanselar escripturas para Comprar y vender esclauos y esclauas para pedir y tomar quentas para quitas quiebras transaciones y compromisos y gralmte para en todos los pleitos Causas negocios siuiles y criminales eclesiasticos y seculares mouidos y por mouer quantas al presente tenga y en adelante tubiere contra qualesquier personas y sus bienes asi demandando como defendiendo y en que no salga ni responda a demanda nueua sin que primero se le notifique en persona y de ello contandole paresca en juicio Ante las justicias y tribunales que con derecho deua a pedir demandar jurar querellar Actuar y procurar todo quanto combenga y haser las demas diligencias nesesarias asta las de apelar suplicar y seguir las ynstancias hasta su Conclucion y con facultar de lo sustituir en todo en parte en quien y las veses que les pareciere Reuocando unos y nombrando otros de nueuo y con Releuacion de Costas en forma segun que mas largamte parese de mi Registro a que me Remito = y para que conste donde combenga y obre los efectos que hubiere lugar en derecho de pedimtos de partes doi la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia Mes y Año =

Gabriel de Quizabal
Sno D. S. Rial

Miguel de Cavia Chala el mismo, que nuevo, y
Compro de D.r Fran.co de Rivas por esta
el presente Esc.no y selo vendo por Esclavo cautivo
sugeto a servidumbre y por libre de obligacion
empeño, hipoteca tacita ni expresa especial ni
General, que no la tiene, y sin averiguacion de
ninguno vicios tachas ni defectos ocultos que
Publicos ni secretos, mas segue al presente esta
sano en precio de trescientos cinquenta p.s que por
su valor me ha pagado en reales de contado de
que me doy por contento, y entregado a mi voluntad
por haverlos recibido en presencia del pre
sente Esc.no dentro de dos dias de esta
y yo el dicho Cavia doy fee que en la dha mi presencia
y de los testigos, los contò, y llevò a su poder el dicho D.r
de mano de la Compradora contados en dinero ca-
ral Salvo, y ninguno de Esquenza, y yo el dho D.r Fran.co
Espinosa lo Confiesso assi y de ello me doy
al dho mi propiedad dominio, y señorio, y otras acciones
reales, y personales, que dho Negro tiene, y me pertene
ce, y todo Cedo, le Cedo, y transpaso en la Compra
dora, y en quien su poder, y causa huviere para
que haga, y disponga del a su voluntad, como de cosa
suya propia havida, y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es esta Escritura, y le otorga
lo con Clausula de Constituto, y con la calidad de q.e
no pueda ser tenido de Negro en mar, que es dho
trescientos cinquenta p.s y que devolviendose le por
dho mi parte no la hade entregar Chamelan-
cove esta Esc.a con lo qual obligo dho mi parte a la
eviccion Seguridad, y Saneam.to de esta venta en tal
manera, que ahora, y en todo tiempo, el dho Escla-
vo le sera cierto, seguro, y no quitado, puesto, remo-
vido Pleito Embargo ni Contradicion, por ninguna
Persona Causa ni Razon que sea, y si le pusiere
ó moviere luego que dello sepa, y me sea hecho sa-
ber, aunque sea despues de la Publicacion de provan-
sas, salgo de la Causa, y tomare la Voz, y defensa
de tal Pleito, ó Pleitos, y assi costa los siguiere en
nombre de mi parte, fenecere, y acabare hasta
dejarle, y que quede dho Esclavo en libre quieta
y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumplido
re, y cancelado no estuviere lo haré, y volveré los
dhos trescientos, y cinquenta p.s que tengo recibidos
con mas los costos, daños, y perdicion, para

D.r



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRE-
VALEN PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

nos Cabos, que se le Reconocieren, y con las de la Cobranza =
Y a la firmeza, Paga y cumplim.to de lo que dho es obligo los bie-
nes de dho mi parte havidos, y p.r aver = Y estando presente, a
lo contenido en esta Ess.a yo la dha Maria Fran.ca Torrejon, havien-
do la oydo, y entendido, otorgo q.e la aseto a mi favor, y del referido
Esclavo p.r el precio y con las calidades expresadas, me doy p.r
contento, y entregado a mi Volunt.d por tenerlo en mi Poder = Que
es fha en la Ciu.d de los R.s del Peruen diez y seis de Mayo de mil setec.
cinq.ta a.s Y los otorg.es q.e yo el Ess.no doy fee conozco, firmo el que supo
por la q.e no Intg.o q.e fueron D.n Jph de Lesinas = D.n Juan Jph
Sanches = y Lucas Manrrique presentes =

Fran.co Espinosa
de los Monteros

A ruego del otorgante
Joseph Lesinas

Ante mi
Anthonio de Ascarrunz
Not.o de S. M.

Otra R.l

Monica de Abalos Quarterona libre

A D.a Paula Falcon Mu-
ger legitima de D.n Pedro
Aranaga de una Ne-
gra su Esclava Nom.da
Agueda Criolla que se
ra de h.s de 10 a.s que es
la misma que hubo y
Compro D.n Juan Ant.o
Lopez de D.a Maria An-
drea Quiroga Muger le-
gitima de D.n Ag.n Jph de Vega
Escriv.o ante Fran.co
Estacio Melendez su
fha en 23 de Oct.re
1749 = y en dha escri-
ptura el expresado
D.n Juan Ant.o declaro
que dha Esclava

Sepan quantos en esta carta bieren como Yo Monica
de Abalos Quarterona libre = otorgo por el tenor de
presente que Vendo y doy en Ot.a R.l a D.a Paula Falcon mu-
ger legitima de D.n Pedro de Aranaga es a saber una negra
de esclava nombrada Agueda Criolla que sera de edad
de diez y nueve años y es la misma q.e huvo y com-
pro D.n Juan Ant.o Lopez de D.a Maria Andrea Qui-
roga mug.r legitima de D.n Ag.n Jph de Vega por Escrip.a
otorg.da ante Fran.co Estacio Melendez en su fha en
Veinte y tres de Oct.e de mil setec.s quarenta y nueve
y en dha Escrip.a el expres.do D.n Juan Ant.o declaro
q.e dha Esclava tocaba y pertenecia a la otorg.te
por haverla comprado de su ord.n Y en esta virtud
se la Vendo por tal esclava cautiva sujeta a ser
bidumbre libre de obligaz.n empeño e hipoteca tacita
expresa ni gral q.e no la tiene y sin asegurarla

Pertenecias de Compra de Ordon y la Orna Compuesta de Sitio y Casa Sitio y Casa entregadas para su Dueño Diego la Compra Hazienda Marzo de 1720

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA, Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.r D.
FERN.o VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Antemy

470

libertad
Fran.ca D.a Isauel
de la Presa Carrillo

Rosa Juliana Mu-
lata de h.s de Ra.s y
dos meses hasi ha
en su casa hija
de una Mulata su
Esclava hom.da
Maria de la Cruz
en can.te de 400 p.s y
ambos dros paga
el P.e de dhas Mu-
chacha

Sepan quantos esta carta bieren como Yo D.a Isa-
uel de la Presa Carrillo Vec.a de esta Ciud.d de los Reyes de el
Peru = Digo que por quanto tengo por mi esclava
a Rosa Juliana Mulata de edad de doze años
y dos meses la misma que nacio y se crio en
mi casa hija de una Mulata mi Esclava
nombrada Maria de la Cruz. Y respecto de
que por parte de la dha Rosa se me han ofre-
cido la cant.d de quatrocientos p.s con tal de q.e
le otorgue carta de libertad en forma y por
ser esta pretenz.n de Rr.n he hecho en ello
y poniendolo en efecto como cierta y sabe-
dora que soy de mi Dro. y de lo que en este ca-
so me conviene hacer = Otorgo p.r la presente
que ahorro y libero de toda Esclavitud sujeci-
on y servidumbre a la dha Rosa Juliana para q.e
desde oy dia de la fecha de esta Escrip.a en adelan-
te goce de su libert.d quieta y pacificam.te p.r los dhos
quatrocientos p.s que de su mano he recibido
haviendo pagado ambos dros el P.e de dha Rosa
de q.e me doy p.r contenta y entregada a mi voluntad
y p.r q.e su recibo de pres.te no parece renuncio
la esp.n del dro y [illegible] de la non numerata pecu-
nia y prueba entrega paga del recibo y de
mas de este caso como en ella se contiene: Mo-
diando lo qual me desisto quito y aparto del dro
y accion propiedad y señorio y otras acciones
reales y personales q.e tenia a la expres.da Rosa y
todas las cedo renuncio y traspaso en la sus-
dha para que como dueño de su pers.a pueda ad-
mitirse a las villas p.r [illegible] q.e le pareciere esta
[illegible] y recibir donde tubiere p.r com.te hazi-
[illegible] el pueda mandar do-
nar y dar. Finalm.te haga las de mas diligen-
cias que puede y debe hacer qualq.r pers.a libre
y horra desde su nacim.to y pido y sup.co a las R.s Justicias
y Jueces de S.M. amparen a la dha Rosa en el goce y po-
ses.n de esta libert.d = Y me obligo a la Eviccion de
seguridad y saneam.to de ella en tal manera q.e ahora y en
todo tpo. le sera cierta y seg.a no quitada puesto ni movido
pleito embargo ni contradiccion por ning.a pers.a causa
ni motivo q.e sea y si se le pusiere o moviere luego que
de ello me conste y me sea fho saver aunq.e sea antes
o desp.s de fha publicaz.n de mo.s y en qualq.r tpo q.e sea
saldre a la causa y tomare la voz y defensa de la
pleito y a mi propia costa los seguire feneciere y acaba-
re hasta le dexar y q.e quede con esta su libert.d en
quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hiciere y cum-
pliere y sanear no se la pudiere le volvere y pagare los
expresados quatrocientos p.s q.e he recibido con mas todos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑO DE MIL SETECIENT
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

los perjuicios daños y menoscabos q. se le siguieren [illegible] crecieren
con las costas y gastos de la cobranza = Para cuyo firmeza y
cumplim.to de lo q. dho es obligo mis bienes habidos y p. haver
y doi todo mi poder cumplido a las Just.s y Juezes de S. M. de
qualesq.r parte q. sean para q. a lo referido me ex-
cuten compelan y apremien como si fuese p. sentencia
pass.da en authoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio las
demas Leyes fueros y dros. de mi favor y la gral. q. las prohi-
bese = Expo la dicha Rosa Juliana que presente soy
al contenido en esta Escriptura haviendola oido
y entendido otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se expresa y agradezco
a la dicha D.a Isavel de la Presa la libert.d q. me
ha conferido p. los quatrocientos p. q. le he entre-
gado = Que es fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en Veinte y Uno de Mayo de
mil Set.s y Cinq.ta años = Y las otorg.te a quien Yo el
presente escr.o de S. Mag.d Doy fee conozco asi lo Dixo
otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Joseph Sanchez
Guillestigui D.n Francisco Sanchez y Lucas
Manrique presentes =

D.a Isabel Carrillo
de la Presa

Ante mi

Antonio de Ascarrunz
Escr.no de S. M.

Libertad graciosa
n Elgr. Capp.n D. Pedro
Granados como Alb.a
y tened.r de bienes de D.a
Jpha Davila
Ma. Theresa Negra
de Casta terranova de
edad de 70 a. D. en 22.

Sepan quantos esta carta buren como yo el Capp.n
D. Pedro Granados y como Alb.a thenedor de bienes de
D.a Jpha Davila Digo q. por quanto tengo por mi
esclava a una negra nombrada M.a Theresa de Casta
terranova y de edad de sesenta años la mesma q.
queda p. bienes de dha D.a Jpha. y por q. la dha M.a Ther-
esa ha sido fiel y leal Esclava dandome gusto en
todo quanto le he mandado con el Resp.to y obed.a q.
es devida y espero lo executa en adelante; p. tan-
to y en remuneraz.n de tan buenos servicios y co-
rrespondencias he deseado hacerle el bien de libertar-
la y poniendola en efecto p. el tenor de la presente
y en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S.D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de
Mayo de mil setecientos cincuenta D. Antonio de
Esp.ta y Verrio parecio el Dor D. Phelipe de la Sota
Cura y Vicario de la Doctrina de Iquani, a quien
doy fee Conozco, y por el tenor de la presente dio
su Poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es ne
cesario al R.o Pe. de Sanzibani de la Compa.
de Jesus para que en nombre de la Otorgante, y como
en causa propia, Personal, pida demande Reciba
y Cobre Judicial ò extrajudicialm.te de los Pres Jues y
Oficiales R.s de esta R.l Casa, y de quien mas con
deuo pueda, y deva la Cantidad perteneciente al rino
de quinientos p.s que le paga por la Administracion del Sacra
mento en la Hacienda de Munguia ynjta de la ariona
de Ca ciento y cinco cinco p.s anuales, y esta pagado hasta
el Dia diez y ocho de Enero. del año passado de mil sete
cientos y treinta y siete como Consta de la Carta de pago
dada por el Rmo P. Dor Dor Fernando de Abadia hoy
mano del Otorgante, en cuia virtud procurara las
Cobranza de dho Rinoso debe el citado dia hasta el
la, tha, y de lo que recibiere y Cobrare, de, y dentro de
cibos Carta de pago Chanvelaciones, finiquitos, y las
tos, con fee de paga, ò Renunciacion de Ordenanza lo que
no, tiene de parecer, ò p.r ante Escribano, que de ello, la
se pareciendo en Juicio, sobre su Hacienda, y Cobranza, los
de las Just.s de Su Mag.d Audiencia, y Tribunales q.e con
dho pueda, y deva, hacer pedimentos, Suplicas, Reperto
taciones, Informes, y los demas actos, y diligencias q.e
Judicia, ò extrajudicialm.te convengan, desde hacer
hasta q.e tenga efecto el Recibo de lo que al Otorg.te
le deve pertenecer de dho Rinoso, y Cobrada q.e sea
la Cantidad, la aplicara dho R.l Pe. à quenta de
las Cargas de Misa Cofradia, que el Otorgante tiene
mandada hacer para la Yglesia de su Doctrina
el Poder que de derecho se requiere, y es necesario
dicho Otorgante de lo Genido, Sus incidencias, y de
pendencias, se le dà, y Otorga, Con libre, y gene

Dr. Dn Phelipe de la Sota Cura y Vicario de la Doctrina de Iquani

Dr. Dn Phelipe de la Sota Cura y Vicario de la Doctrina de Iquani

Dr. Dn Phelipe de la Sota Cura y Vicario de la Doctrina de Iquani

administrazn. y la Renta de Coca segun Dho = Para
Jnstrumento Paga y Cumplim. delo questho se Obligo sus bienes
havidos, y por haver, y dio Poder Cumplido alas Justicias
que deste Causas puedan y deban Conocer para que
alo questo se le executen, y apremien por todo Rigor de
dho. Como por sentencia pasada en Autoridad de Cosa Jus-
gada = en cuio testimonio Assi lo Dijo Otorgo, y Firmo
de Su nombre siendo testigos D.n Juan Joseph
Sanchez de Guevequi = Ximenez de Sandoval = y
el Dr. D.n Augustin Joseph de Panizagua, y
Abogado desta R.l Audiencia = presentes =

D.n Luis Lisa Sotta

En la Ciud.d delos Reis del Peru en veinte y dos de mayo de mil Sts.
veinte y un.a a. antemi el Esc.no y testigos parecio D.a Lorenza de Francia, viuda del Capp
Joph de Figueroa, aq.n doi fe conozco y dijo q.e en veinte y uno de mayo
de mil Sets. veinte, otorgo escrip.a de arrendam.to el Capp Cap.n Mar-
tel de todas las pasas vagas que poseyo como suyas, en la Hde-
ga q.e tiene en la Caye del Arzobispo, q.e recivio de dha otorg.te ante Phelipe Joph
Paraua Not.o R.l q.e fue de nueve años, los mismos y los mismos volum
tarios, que empezaron a correr desde el dho dia veinte y uno de Ma
yo del dho año q.e precio en cada uno de quinientos y quarenta p.s
que se obligo a pagar ala otorg.te o aq.n su poder y casa hubiere
q.e mas a razon de quarenta y cinco p.s en cada mes, vaje de cin-
tas condiciones delas que es una de ella, que caso que el
dho Cap.n Martel quisiese hacer paso de dha vodiga a otra qua
alq.a que aya diese pudiendo la otorg.te el tanto q.e otro
diese q.e qualquiera hacer paso aq.n fuese desuagrado, y en
caso de darle mas q.e la llave y Juanillo, que es mio y qui-
nientos q.e son los que le dio ella en qualquiera tpo
que la demande a dicho q.e otorg.te en cuya confor-
midad se sentio el dho arrendam.to en los Mesd.s dec.to dho
Cap.n los que le tenemos ate dho todos los meses, asta el
dia veinte y uno deste pres.te mes y año de la fha q.e man

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1750

de Ysidro Lucio, Ppo. ausn. y dor. de Dn. Pedro de la Rua y D.
Luis de Barazar Alde. y tenedor de viues, del dho Cap. Manl.
Y respecto de que Ppo. el reo lo dcho. pueda pedir los Reuos. de
dhos Bnes, ó algo. de ellos, le ha pedido carta de pago de todo lo q
ha recaudo del año corrido, y poniendolo en efecto sin que se
aia hecho alga. nouedad en el dho asiento ante él dejando lo
en su fuerza y vigor Ppo. el motiuo expresado, con que ha
cuido delos dhos Alde. y Juez del dho Cap. Manl. y Pedro
del dho asiento quinientos quarenta Ps. de a ocho rs Ppos lo con
del dho á cumplo. el dia veinte y uno de Mes y año de la fha
de cuya cantidad dio Ppo contenta y entregada a su voluntad, y por
su Reuo y entrega depdo. no para reconuenir lo el Ppo del dho y le
dela pecunia y entrega y demas derecho como en ella se contiene y
le daba y dio finiquito de dhos asientos asta dho dia y Ppo
tos y Chancelados los dhos Reuos que quedan comprehendidos
en este finiquito y Carta de pago y assi lo dijo ó torgo y firmo
de su nombre siendo tests el Lizdo Dn. Franco. Manl. Gallegos de la
Jusph Sanchez y Manuel Bastante Pdo.

Lorenzo de Orancio

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn. Joseph Bruno de Cas
ta Ciudd de la Plata en mi propio parti cular, en Voz y nombre de el Gor. Dn. Gonzalo
delos Rios del Consejo de su Mgd, Oidor de la Rl Audiencia de esta Ciudd, en Voz y
en virtud de Poder otorgado ante el Presente Escno de su fha en ocho de
Mayo de mil Sets, cincuenta y un años ante el Escno de Hacienda de
mi el Infrascripto y testigos de suso escrito, Parezco ante el Rl Sr. Fran.
Xauier Garaicoechea, Corregor actual de esta Prova de Huarochiri, y
Vsando de dho Poder otorgo: que Puntualmente y de mancomun con dho Dn. Gonzalo
Rios, á Voz de Vno, y cada Vno de Nos y nros bienes exos. si, y por
el todo insolidum, renunciando, como Ppo mi, y en dichos

renuncio las leyes de Duobus Reis de vendi, y la autentica
presente hoc ita Codice de fide iussoribus, y el beneficio
y remedio de la division, y excursion, y todas las de
mas leyes, fueros y drôs de la mancomunidad, baxo de la
qual otorgo fe el tenor de la presente, q debo, y me obligo, y le
obligo al dicho Dn Godorico mi parte de dar, y pagar, y q
ambos juntos, y de mancomun, y cada uno de nos por si, y por el todo
insolidum, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum
Colegio de la Cia de Quito, y à su Procurador del
la Cantidad de dos mill trescientos Cinquenta y Pesos,
Seis reales, los mismos q han importado dhos fardos de
Paños arriba q compró dho Godorico para mi, y el dho mi p.te
de dho R. P. Fernando pertenecientes al obrage de dho
de la Compañia de Jesus de esta Cia de Quito, de los quales dhos
dos mill trescientos cinquenta y Pesos y Seis rr. q mi, y
nombre el dho Dn Godorico mi parte me dio q contento
y entregado a mi voluntad y q no se su recivo de q
renuncio la excepcion del Dro, y leyes de la non numerata
pecunia, y Contrasa, prueba, y termino de ella
los quales dichos dos mill trescientos cinq.ta y
Pesos, y Seis rr. de este dicho Deudo, y q.r la causa, y
razon referida prometo y me obligo y al dho Gen.l Dn Godorico
mi parte bajo de la dicha mancomunidad de solos dar, y
pagar al dicho R.do P. Fernando Diario Conocsuti, ô aq.
como dicho es su poder, y causa hubiere, puestos, y pa-
gados en esta Cia. por mi quenta costo, y riesgo, y del
dicho mi parte, y sin perjuicio de esta asignacion y
derecho en otra qualq.ra parte y lugar q à mi, y al
dicho mi parte convenga pedir, y demander, y mis bienes
muebles, y raizes presentes, ô ausentes ha-
llen, q.r sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza, para dentro de dia de la fecha de esta
Escritura en un año — de cuia firmeza, paga, y cum-
miento obligo mis bienes, y los del dicho Dn Godori
co mi parte havidos, y q.r haver, y q.r mi, y en su
nombre doi poder cumplido a las Justicias, y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y en esp.l
cial a las de esta Ciudad, y Corte, à cuio fuero, y Juris
dicion me someto, y al dicho mi parte, y renun
cio el mio, y cuio propio, domicilio, y vecindad
y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo
para q allo que dicho es, me Executen como por
y apremien, como si fuera por Sentencia q asada en
autoridad de cosa jusgada, sobre q renuncio todas

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

y qualesquier Leies, fueros, y derechos de mi favor
y del dicho D.n Isidro mi yerno, y la general que lo
prohive, y consiento p.r mi, y en su Nombre en trasla-
do de esta Ces.ta // Que es fecha en la Ciudad de Lote
yes del Peru, en veinte y tres de Mayo de mill sete
cientos, y cinquenta años; Y el otorgante á quien
Yo el presente Escrivano Doy fee q.e conosco, assi lo otor
gó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dauales
Man.l Bartante, y Juan Joseph Sanchez presentes,

D.n Joseph Prado
de Castilla

Declar.n final
de
Joaquina de Aguirre
en 22 de Mayo de 750

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen = Sepan quantos esta
Carta Vieren como yo Joaquina de Aguirre natural que declaro
ser de esta Ciud.d hija natural del Cap.n Domingo de Aguirre, y de
Gabriela mi Madre difuntos que dexan esta gloria haian estando en
mi sana razon accidentes aunque en pie y creido mi Juicio Memo
ria y entendimiento natural, temiendo la muerte y Pago de la Natura
leza de Nro humana fee Catholica en cuia fee, y Creencia he vi
vido, y procurado vivir, y morir, como Catholica fiel Christiana
creyendo que n.r Sto Tribunal Cosa divina es por aquella q.e mas hacer
lugar en Dios hago este mi Declaracion final en la forma y Manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la Crio
el precio infinito de su preciosa Sangre, Vida Pasion, y Muer
te, y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado de cuia
suerte que la Voluntad de Dios Nro. S.r sea servido disponer
de esta preciosa Alma a la Hora que fuere, en la Ciudad de Lote
Pas de Navidad, donde mi Alb.a se practicase, haviendo lo Hono
rable Cavildo Justicia Regim.to y P.r q.e no de los Dichosos
puros, con que he vivido mi funeral, Cuerpo de ausencia en
extrema necesidad, Rog.o a mi hermano Juan de Aguirre
me encomiende a Dios

Para Cumplir, y pagar esta mi Declaracion final, y lo en
Ella contenido nombro por mis Albaceas tenedores de Bienes
a aquellos que son qualesquiera Yo me puedan poner
reparo de ello Juan de Aguirre, para q.e entre en todo lo

Uevo, y Obro, Vendo, y Vmayo, en Almoneda Pub.ca
dha Dando Dirutg.o bo Canto de pago y pareciendo en Juicio sobre
su Cobranza, y Dando Reso Abacecayo, todo el Tpo q. le pareciere
y necesitare Dmas Dario, y Dia que la Ley de Toro dispone; y se
nombre, el Sho Dn. de Arguiano mi hermano q. yo lo nombro
para mi Diocesa al Remedio para que todo lo que fuere menester
reciua lo haia, y tenga, con la Bendicion de Dios, y la mia, atento
asio tengo como no tengo Heredero Forzoso, ascendiente, descen
diente que Conforme a Derho me puedan, y deban heredar
Con la qual Revoco, y anulo, y doy por ninguno, y por de ningun
Valor fuerza ni efecto todo y otro qualq.r quiera Testam.to Codi
cilo, Poder para Testar, y otras Vltimas disposiciones, que
antes de esta haia Otorgado, para q.e no Valgan en Juicio ni fu
era del, salvo esta Declara.n final, que se hade guardar
y cumplir, por mi Vltima Voluntad = Fha esta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Mayo
de mil Setecientos Cincuenta año, y lo otorgante, a
quien yo el Escrno doy fee que Conosco; assimis
mo lo doy de que se alla en su Juicio cabal, y en todo su Natural Juic
io y Entendim.to natural, ala q.e me parecio, y assi lo dijo
otorgo, y no firmo por que Dijo no Saber lo hizo a su Rue
go un de los Testigos que fueron = Lucas Marmanejo
Felix de Velasquez = y Vecinos de Dicha Ciud.d Rec.o de
el Ante.do = presentes =

A ruego de la otorg.e por no.

Lucas Panzeguino

Ante mi

Dn Felix de Velasquez

En la ciudad de los Reies del Peru en Veinte y seis de Maio de mil Sett.cientos y
Ancuenta y el Ex.mo y Testigo parecio D.n Luis de Barracoa y Ag.re doy fee conosco
y como Marido y Conjunta Pers.a de la D.a Mariana Martel Confeso haver Rec
ibido del Lic.do D.n Juan Correa Pbro Vic.o la Cant.d de quatrocientos y Sesenta
y seis P.s quatro r.s que le ha pagado por quenta de las Dotes q.e fue
nombrada Cuidadora su Muger por Auto y ordenanza de la Cofradia de las
Benditas Animas fundadas en esta S.ta Sta Metropolitana, cuia Cant.d
leda pagado dho Lic.do D.n Juan Correa como Cobrador de las Fincas q.e
crean imposiciones dhas Dotes, y los dichos quatrocientos Sesenta, y seis
pesos quatro r.s Recio d.o otorg.e por Contento y entregado a toda su
Satisfac.on y Voluntad por haverlos Recibido Realm.te y con efecto, y p.r
que su Recibo de entrego de presente no parece Renuncio la excep.n
de ellas de la nonumerata Pecunia prueva entrega paga del Recibo
y Demas de este Caso como en ella se Contiene, y le otorgo Recibo, y
Carta de pago en forma, y lo firmo, siendo Testigos D.n Antonio
Camayo = Joseph Lavanda = y Felix Velasquez = presentes =

Ante mi

Dn Luis Barragan
Escrno

Pagado
D.n Luis Barragan
como Marido de D.a
Mariana Martel
Hl
de D.n Juan Correa
de la Cantidad de 466.
7 quedo a pagado
en 26 de Mayo.

Un real.

LO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AñO DE 1749 Y 1750

Arrendam.to
El Cap.n D.n Pedro
Flores Alcalde de
escuadra D.n Pedro de
Meza en 26 de Mayo

Ganquantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro
Flores vecino de esta Ciud.= otorgo por el tenor de
la presente, que doy en Arrendam.to a Pedro de
Meza, unas tierras, nombradas el Pueblo viejo q.e
estan en la Hacienda nombrada la Vega, que yo poseo
en Arrendam.to en el Valle de Lurigancho; y dichas
tierras, estan hoy de Alfalphares viejos, y assi se
las arriendo con el derecho de riego, y medio de Agua
una semana si, y otra no por tiempo, y espacio de
quatro años en precio de trescientos p.s cada uno que
se ha de obligar a pagarme por meses, a razon de
veinticinco p.s que es la cantidad que corresponden
y con la calidad de que cumplido el termino de este
Arrendam.to no le he de pagar mejoras algunas
de las que hiciere, ni raizes de Alfalphares del mis-
mo modo, que el dicho Pedro de Meza, no me las pga.
ahora, y empieza a correr, y contarse esta Escrit.a
desde el Dia prim.o de Junio, proximo venidero de este
presente año de la fha en adelante, y me obligo, a q.e
durante dho termino las dhas tierras le seran cier-
tas, y seguras, y a que no se las quitare para otra Per-
sona por mas cantidad, ni por el tanto, que por ellas
miden, pena de darle, otras tales, tan buenas en
buena parte y lugar, como las de suso, y por el mis-
mo tiempo, y precio de mas de pagarle, como le pa-
gare, todas las costas, gastos, daños, perjuicios, y
nos cabos, que en razon de ello, se le siguieren
y decrecieren, y con las de la cobranza= Sala firme
y paga, y cumplim.to de lo que dho es, obligo mis bienes

havidos y por haver y estando presente a lo contenido
en esta Escra. yo el dho. Pedro de Meza, haviendola oydo
y entendido, otorgo que la aceto, a mi favor, como en
ella se contiene, y recibo en mi en Arrendamto. las
dichas tierras, nombradas el Pueblo Viejo, con Alfal
fares Viejos, por el tiempo, de quatro as. en precio cada
un de trescientos ps. que empiezan a correr desde el dia
primero de Junio proximo venidero de este año, y con
su derecho de riego, y medio de Agua, una semana si,
y otra no, y me obligo, a pagar al dho. Dn. Pedro Flores
o a qn. su Poder, y Causa huviere, los referidos tres
cientos ps. en cada un año, a razon de veinti cinco ca
dames los quales le satisfare, puestos, y pagados en esta
ciud. por mi cuenta costo, y riesgo, al fin de cada
plazo como fueren cumplidos, con costas, y gastos
de la cobranza, = y asimismo me obligo, a guardar
y cumplir las demas condiciones de esta Escra. y aqe.
durante de ella, no desamparare dhas tierras, pena
de pagar sus Arrendamtos. de vacio, y a la firmeza
paga, y cumplimto. de lo que dho. es, obligo mi persona
y bienes havidos, y por haver y ambos otorgtes. damos
Poder a las Justicias, y Jueces de Su Magd. para qe. a lo dho.
nos executen en forma, de derecho = Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veintiseis de Mayo de mil setes. cinquenta as.
Y los otorgantes, a quienes yo el presente Escno.
de Su Magd. y Pubco. doy fee conozco, assi lo otorga
ron y firmaron siendo tgos. Dn. Juan Jph. San
ches = Lucas Manrrique = y Jph. Bastante = prestes.

Pedro de Meza +

Antonio [illegible] Antte. [illegible] Escrivano
[illegible]

Un real.

O TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
CINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Testam.to
de Fran.co de Campos

En el nombre de Dios todo poderoso y dela Gloriosa
siempre virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, con cuyo fa
cepio todas las cosas tienen buen principio sable medio y dichoso
fin. Amen: Sepan quantos esta Carta vieren de mi Testam.to vltima y postri
ma voluntad como yo Fran.co de Campos Nat.l q. de Leon ser
to Cuer.o delos Reyes Hijo legit.mo de Fran.co de Campos y Ros
Cordova difuntos que S.ta Gloria hayan, estando en fuerza enfer
ma enfermedad que Dios nro S.r a sido servido de darme, pe
en todo mi entero Juicio memoria y entendim.to natural creyendo
no firme y verdaderam.te creo en el altissimo Misterio dela San
ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu S.to Tres personas distintas
solo Dios verdadero y en los demas Misterios que cree confiesa y
cree nuestra S.ta Madre Iglesia Cath.ca Romana fuera de cuya
y cubierta he vivido y protesto vivir y morir y como Cath.co y
Xptiano, invocando como invoco por mi Abog.da e Intercesora
al a Serenissima Reina delos Angeles Maria Santissima Ma
de Dios y Señora nuestra Santo de mi nombre Angel de mi gu
y demas S.tos Santos dela Corte Celestial, para que intercedan
su Divina Mag.d perdone mis Culpas y pecados y encamine
Alma a carrera de Salvacion: Porque la muerte es cosa nat
toda Criatura humana, y ninguno sabe la hora y quando ser
mado ante aquel divino acatam.to a dar quenta delo que en es
Vida haya obrado, donde seran patentes los mas minimos pe
tos m.os y porque los mios an sido esforcados delos divinos pre
que he hacer y ordenar mi Testam.to vltima y postrimera vo
tad en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.r quela crio y
dinio con preciosisima Sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tie
de que fue formado

Ytemando que quando Dios nro S.r fuere servido llevar
de esta pres.te vida alcaba mi Cuerpo sea amortajado con el
y sepultado en la Iglesia de mi
Parroquial de esta villa acompañando dho mi Cuerpo el Cura y Sacristan de
dicha Parroquial con la Cruz alta de ella haciendose esto mismo en todas
y lugar donde fuere sepultado a eleccion de mi Albacea acay

elección lo dejo, cuento de lo demás funeral y entierro
y Mando alas mandas forzosa quarto rl, a cada una de ellas, y otros quarto alos Stos Lugares de Jerusalem donde nro Sr redimio el genero humano, con que las aparto de mi vienes
y Yt. Declaro que soy casado y velado segun orn de nra Sta Madre Iglesia con Izabel de Bustos, y durante el Matrimonio emos tenido quatro hijos, y oy solo viven Pedro, Rosalia, y Fran.co de Campos menores Declarolos Pr tales mis Hijos Legmos para que conste
y Yt. Declaro que al tpo y quando contraje Matrimonio con dha Izabel de Bustos, no truje Dote alguno, declarolo para que conste
y Yt. Declaro que debo a D.n Joseph Nuño Mercader en la Calle llamada de Bodegones, mil y cien ps de cuya cantidad le tengo hecha vale, y a cuenta de ella sabe dho, lo que constare Pr el Libro de quenta de el dho D.n Joseph, y el resto que paresiere debale mando se le pague de mis vienes
y Yt. Mando se den trescientos reales y nueve ps quatros, los que le pagaran de mis vienes
y Yt. Mando se den trescientos veinte y un pesos, mando se le paguen de mis vienes
y Yt. a el R.P.L.or Fray Fran.co de Milla Del orn de la Merd, Redemp.r de Cautivos, seis Votijas de Aguardiente de Pico, a veinte y cinco Ps. y seis @ veinte y una lb.s de Anicas, a cuenta rl @ mando se le pague de mis vienes
y Yt. al Capp Pr Joseph de Acosta diez y seis ps, mando se le paguen
y Yt. al Capp Damiano de Figueroa, docena y media de garabatos, y otra docena y media de Sarandajas Pr q. estan en su poder
y Yt. debo a el Capp. Joseph de Rozzalba Docientos diez y nueve ps y siete rl de Madera que medio, y por quenta de ellos le entre dado dos ps todos los dias, desde el dia veinte y cinco de Febrero declarado pasado asta el dho de Junio de dho año, con mas un ruedo de quince ps. quatro rl. y otro de quince cargas de Leña a cinco rl cargas
y Para cumplir y pagar este mi Testam.to mandas y legados en el contenidos dejo y nombro Pr mi Albacea y Tenedora de vienes a la dha Izabel de Bustos, a quien le doy poder y facultad para que entre en mis vienes los venda y remate en Almoneda pub.ca o fuera della, de y todos aquellos que vieren conbenga dispago fastos Chancelaciones, finiquitos, y los demas requisados necesarios, confesion de paga o remision della, parezca en juicio ante la Just.a y fuero de su Mag.d y ante quien conbenga y haga todas y qualesquier dilig.s que fuere menester aunque sea pasado el año y dia que en este asumpto prevenir la dey de Libro q.e el Tem.o no hubiere menester le doy y prorrogo con libre y gen.l adm.n
y Cumplido y pagado este mi Testam.to en el Remanente que quedare de mis vienes deudas dios y acciones instituyo y nombro Pr mi Universales Herd.s alos dhos Pedro, Rosalia, y Fran.co de Campos, y Pr su menor Edad

[illegible]

[illegible]O TERCERO, V[illegible]
[illegible] DE MIL SETECI[illegible]
[illegible]INTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

nombre p.r Tutora, y Curadora de sus persona y vienes a la dha Iza-
uel de Bustos, a quien relevo de fianza, y pido y sup.co a la Just.a y Jue[illegible]
de su Mag.d le diciernan y manden, dicernir el cargo en la forma acostumbra-
da p.r ser assi mi Voluntad

Y p.r el pres.te revoco y anulo, y doy p.r nulos de ning.n valor fuerza, ni e[illegible]
to, otros Testam.tos Poderes para testar, Cobdicilos, y otras ultimas dis-
siciones, que antes de esta haya fha y otorgado p.r escrip.to o de palabra
para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este te-
m.to que aora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute p.r mi ul-
ma y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar
dro = Que fho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y nueve
dias del mes de Mayo de mil sett.s y cinquenta a.s = Y el otorg.te a quien
yo el pres.te ss.no de su Mag.d y Pub.co doy fee conosco, como assi mismo
doy de q.e al parecer estaba en su entero juicio, assi lo dixo, otorgo, y no
firmo porque la gravedad de su accidente no le dio lugar, pues lo a
ruego uno de los tpos que lo fueron el Liz.do D.n Man.l Perez
Saravia Presv.o D.n Francisco de Hervao, D.n Joseph Perez
Acosta, y D.n Juan de Dios Suarez presentes que firmaron

A ruego del otorgante y por testigo
D.n Man.l Perez de Saravia

Fran.co Derbao

Joseph Perez de Acosta

Juan de Dios Suarez

Ante mi

Ant.o J. de Ascarzuri
no [illegible]

Censo/

Aniversario

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Thon.te Dn. Gregorio Joseph Sagredo Padre legitimo, y Administrador de la persona y bienes de Dn. Phelipe Sagredo mi Menor hijo legitimo y de Da. Maria Davila y Torres mi legitima Muger, Digo q. q.e quanto Dn. Santiago Marques de Davila como Albacea y Heredero de bienes q. quedo mi hermana, se obligo por Instrum.to otorgado ante Juan Dn. Estacio Melendez Escr.no Pu.co de esta Ciudad en once de Sep.re de Junio de mill tiembre del año pasado de mill sette.tos quarenta y ocho Sing.r y Maiores Fauor de Aniversario de Misas Patronato de Legos Dn. Phelipe Sagredo mi hijo leg.mo q. mando fundar la Sñra Da. Juana Puyar y en su nom Dn. Joseph Sagredo Administrador de la fundacion otorgada ante el Sñor Dn. Sñr. Sagredo mi hijo Capellan, como consta Menor hijo leg.mo q. la cantidad de dos mill p.s de a ocho r.s efectivos Dn. Joseph Sagredo Administrador de la fundacion otorgada ante el Sñor Dn. Sñr. Sagredo mi hijo Capellan, como consta Dn. Phelipe Sagredo Menor hijo leg.mo q. la cantidad de dos mill p.s de a ocho r.s efectivos Dn. Joseph Sagredo Administrador de la fundacion otorgada ante el Sñor Dn. Sñr. Sagredo mi hijo Capellan, como consta Dn. Phelipe Sagredo Menor hijo leg.mo q. la cantidad de dos mill p.s de a ocho r.s efectivos Dn. Joseph Sagredo Administrador de la fundacion otorgada ante el Sñor Dn. Sñr. Sagredo mi hijo Capellan, como consta Dn. Phelipe Sagredo Menor hijo leg.mo q. la cantidad de dos mill p.s de a ocho r.s efectivos

1772

Dn. Joseph Sagredo Administrador de la fundacion otorgada ante el Sñor Dn. Sñr. Sagredo mi hijo Capellan, como consta Dn. Phelipe Sagredo Menor hijo leg.mo q. la cantidad de dos mill p.s de a ocho r.s efectivos

Dn. Joseph Sagredo Administrador de la fundacion otorgada ante el Sñor Dn. Sñr. Sagredo mi hijo Capellan, como consta Dn. Phelipe Sagredo Menor hijo leg.mo q. la cantidad de dos mill p.s de a ocho r.s efectivos

Dn. Joseph Sagredo Administrador de la fundacion otorgada ante el Sñor Dn. Sñr. Sagredo mi hijo Capellan, como consta Dn. Phelipe Sagredo Menor hijo leg.mo q. la cantidad de dos mill p.s de a ocho r.s efectivos

Dn. Joseph Sagredo Administrador de la fundacion otorgada ante el Sñor Dn. Sñr. Sagredo mi hijo Capellan, como consta Dn. Phelipe Sagredo Menor hijo leg.mo q. la cantidad de dos mill p.s de a ocho r.s efectivos

Dn. Joseph Sagredo Administrador de la fundacion otorgada ante el Sñor Dn. Sñr. Sagredo mi hijo Capellan, como consta Dn. Phelipe Sagredo Menor hijo leg.mo q. la cantidad de dos mill p.s de a ocho r.s efectivos

Dn. Joseph Sagredo Administrador de la fundacion otorgada ante el Sñor Dn. Sñr. Sagredo mi hijo Capellan, como consta Dn. Phelipe Sagredo Menor hijo leg.mo q. la cantidad de dos mill p.s de a ocho r.s efectivos

Dn. Joseph Sagredo Administrador de la fundacion otorgada ante el Sñor Dn. Sñr. Sagredo mi hijo Capellan, como consta Dn. Phelipe Sagredo Menor hijo leg.mo q. la cantidad de dos mill p.s de a ocho r.s efectivos

Dn. Joseph Sagredo Administrador de la fundacion otorgada ante el Sñor Dn. Sñr. Sagredo mi hijo Capellan, como consta Dn. Phelipe Sagredo Menor hijo leg.mo q. la cantidad de dos mill p.s de a ocho r.s efectivos

Dn. Joseph Sagredo Administrador de la fundacion otorgada ante el Sñor Dn. Sñr. Sagredo mi hijo Capellan, como consta Dn. Phelipe Sagredo Menor hijo leg.mo q. la cantidad de dos mill p.s de a ocho r.s efectivos

Dn. Joseph Sagredo Administrador de la fundacion otorgada ante el Sñor Dn. Sñr. Sagredo mi hijo Capellan, como consta Dn. Phelipe Sagredo Menor hijo leg.mo q. la cantidad de dos mill p.s de a ocho r.s efectivos

Un real.

DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

q̃ se le entregue la
Sha Dª fran.ca de Valdes
al Sho otorg.te como Dose le aSha Dª fran. sing.r Vesponda lo q̃ le
conviene hauerlo Pasado el Vermino en q̃ Sho devio hacer, presentó
Vecivido ala sus Peticion acusandole la Vebeldia, y pidiendo se le mande
dicha asa agre
sente en mi fuerc
cia y alos testig.os y se le hizo saber a la Sha Dª fran.ca q̃ S. S.ª escrito que
q̃ asimismo hoy presentó Suplico del referido auto y pidio se le
fee, y se dio S.ª entre
gado el Sho otorg.te mandasen entregar los autos para alegar lo q̃ le sude
conbenga sobre la satisfacion de cuio pedim.to se le mando dar traslado: y en este
Porque el suso tado, bolvio á presentar Escrito la Sha Dª fran.ca h
dicho se obligó en
la Cos.ra de Pagar haciendo Exhivicion de la cantidad de Inmill y quini
cion original de cientos S.s con q̃ al presente se hallaba, S.r quenta
siente de cuio mar los referidos dos mill, con mas los reditos de toda la
gen Esto se Entien tidad corridos desde el fallecim.to del Sho Dn Santiag
á q̃ luego, q̃ Vecivise dhos quinientos S.s hasta el dia de la Exhivicion á Vazon de quat.ro
imposoria y Carga S.r ciento, para q̃ Sho S.r Alcalde mandase segui
ria á Censo sobre sen en la parte á donde lo caser, y q̃ lo hecho torg.o
las fincas conteni como tal Patron, y Administrador de las pertene
das en dha Cos.ra de en frente á favor y bienes de mis hijos Capellanes nombrados al go
el referido Aniver el referido Aniversario, Chancelase la Escritu
sario sus Patrones, y la dha obligacion enquanto a los Cos.s
Capellanes, como lo es.ra de tan los Inmill y qui dos mill y quinientos S.s quedando Vna enqua
nientos S.s en dha Cos.ra to a los quinientos q̃ se estaban debiendo; y S.s
mencionados; por tanto cumpliendo Decreto q̃ probeyó Sho S.r Alcalde hubo S.r por
el otorg.te con lo pro vidos los dhos Inmill y quinientos S.s y mando
metido, otorga S.r me diese traslado, a q̃ Vesponde diciendo q̃ de
la presente q̃ Sra de Nuego consentia en la chancelacion, pero q
pone carga, citua atendiendo á q̃ esta Capellanía era de mi fam
y señala S.r nueva lia, y q̃ en ella teníamos Vna posecion de Casas
Venta, é Imposi.on Con so bre las expresadas Casas q̃ dejó en la Calle de la Recoleta Dª Maria
los dhos quinientos S.s Mag.na de Pedrara, cuio derecho se hauia de
q̃ asi tiene Vecivido dado a favor de la dha mi Muger, hijos y Su
cesores para q̃ la hauitase toda la familia
de la dha Dª fran.ca de Valdes cumplim.to atendiendo á q̃ esta se hallaba en total Vsu

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y SIETE: VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

478

El Alferez Dn Gregorio Sagredo paresco ante Vmd en la mejor forma de drõ = Y Digo q à favor del Aniversario que mandò fundar Da Juana de Puyar de que soi Patron y Capellan Dn Phelipe Joseph Sagredo mi hijo se obligò Dn Santiago Marques Davila por Cantidad de Dos mil ps de su principal como parece de la escra que en devida forma presento y aunque es assi, que el plazo no es Cumplido hasta el mes de Agosto venidero me es preciso tratar de la seguridad atento à que su Viuda no me hà dado congruas respuestas à la entidad del negocio, pues diciendome q tiene el dinero pronto, motiva para no entregarlo que necessita orden del Conde de Monteblanco por haverle nominado por Albazea en un testamento habrà tiempo de seis años, sin que le aya escrito à dho Conde en el assunto, por lo que fue necessario que yo le solicitasse de quien recivo la respuesta q assi mismo presento en que significa que en ningun tiempo admite tal Albazeazgo, por lo que es visto, que solo quiere la Viuda aprobechar el tiempo en mi descuido, y aunque no le pida el dinero por aora devo attender à la seguridad, de que se entregarà al plazo; maiormte quando la principal hipoteca existe en siette esclavos, de los quales tengo noticia haverse vendido uno, sobre que reservo usar de mi drõ y los demas pueden fallecer, y aun distraerse sucediendo lo mismo en todos los muebles, y para que que de

Notifiquesele que dentro de 3.º dia asegure la Cantidad para el Plazo con apercivim.to de q.e se procederá á las demas providencias q.e convengan á la seguridad

prevenido qualquier riesgo —

A V.m.d pido y Sup.co que haviendo por presentada la Escr.ra y Carta se sirva mandar que D.a Fran.ca de Valdes Viuda del d.ho D.n Santiago y en quien paran o y sus bienes me afianze al plazo la paga de los Dos mil p.s con sus Corrales desde el fallecim.to del d.ho D.n Santiago con apercibim.to de que no haciendolo dentro de tercero dia se procederá á las diligencias de seguridad, que combengan en Justicia que pido costas &c

Gregorio Joseph Sagred

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de A.o de mill setecientos sinquenta a.s ante el S.r Mre de Campo D.n Bentura Ximenez Lobaton y Azaña Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta peticion

Y Vista por su merced mando se notifique á D.a Francisca de Valdes Viuda de D.n Santiago Marquez que dentro de tercero dia asegure la cantidad para el plazo con apercevim.to de que se procederá a las demas diligencias que combengan a la seguridad de dha Cant.d y a di lo proveio mando y firmo con pareser del D.r D.n Miguel de Balduvieso Asesor de esta Ciudad =

D.n Bentura Ximenez Lobaton y Azaña

Ante mi

Ant.o P.o de Ascarrunz
Esc.no de S. M. Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho

de Abril de mill setecientos sinquenta a ys el Rs.
ley notifi que e hice saver el Decreto de Enfren
te a Da. francisca de Valdez Viuda Alva. thenedora
de bienes de Dn. Santiago Marquez en su persona
Doy fee =

Antt.o de Ascarrunz
Nro. de S. M. Pu.co



Lo que debe.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Seis reales.

480 3

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, TREZE, Y SETECIENTOS CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Santiago Marques Davila vesino de esta Ciudad de los Reyes del peru Abasca y thenedor de Vienes en compañia de theniente Don Gregorio Joseph Sagredo de Doña Juana de Pujar y de Doña fransisca de Puyar su hermana Digo que porquanto dicho Don Gregorio Padre y administrador Lexitimo de sus menores hijos Capellanes y Patrones del Aniversario que mando fundar dicha Doña Juana presento Escrito ante la Justisia ordinaria y Don Joseph de Aguero Escrivano theniente del de Cavildo en los autos del Cumplimiento de su testamento respondiendo al traslado que se le dio del Escrito que yo presente en que hiso presentacion de la quenta

de dicho Albaseazgo y sin Embargo de
faltar treinta y ocho pesos para los dos
mill del aniuersario Expresandome ha
sia yo cargo de todo su ymporte obligan
dome a tenerlo de manifiesto con el plaso
de dos años con mi casa Esclauos y las
tierras que tengo en el Valle de Mala libres
de todo Censo chipoteca y que hauiendo
reconosido la quenta hallaba estar fiel
y Verdadera por lo que me dio las gracias
en nombre de todas las partes que repre
sento de mi buena administracion y estan
do ynstruido asi por los titulos como
por la Siensia Extrajudicial de la Jufisien
sia y libertad de las tierras que obligo como
lo Valioso de la Casa y Esclauos convenia por
todas sus partes en que me obligase al
plaso de Dos años por la Expresada cantidad
con las Referidas hipotecas quedando a mi
cargo como tal Compatron el desir las
Misas que corresponden a su Dotacion

y por auto proveído por el Señor Alcalde
ordinario de consentimiento del referido
Don Gregorio aprobo la quenta y otorgan
do yo la Escritura de los dos mill pesos
yntegros por el plaso de dos años y las hipo
tecas de Casa esclauos y chacra quedase
en mi poder por el referido tiempo segun
parese de dicho Escrito y auto al pro
ueído cuio thenor a la Letra es el
siguiente

Escrito | El theniente Don Gregorio Joseph
Sagredo Albasea de Doña Juana
del puyar y de Doña Fransisca del
puyar su hermana Padre y legiti
mo administrador de mis menores hi
jos capellanes y patrones del ani
uersario que mando fundar la di
cha Doña Juana en los autos de su
testamento y lo demas de dusido res
pondiendo al traslado del Escrito
presentado por Don Santiago

Marques Davila en que presenta la qu
enta y sin Embargo de faltar treinta y
ocho pesos para los dos mill del aniver
sario se hase cargo de todo su ymporte
obligandose á tenerlo de manifiesto con
el plaso de dos años con su casa Esclavos
y las tierras que tiene en el Valle de Mala
libres de todo Censo e hipoteca. Digo que
tengo reconosida la quenta y hallo estar
fiel y verdadera por lo que le doy las gra
sias en nombre de todas las partes que re
presento de su buena administracion
y estando ynstruido así por los titulos
como por la Siensia Extrajudicial
de la Sufisiensia y libertad de las tie
rras que obliga como lo valiosa de la
casa y Esclavos contengo por todas
mis partes en que se obligue al plaso de
dos años por la Expresada cantidad

con las referidas hipotecas, quedando 482
a su cargo como tal compatron el
decir las misas que corresponden a su
Dotacion, por tanto a Vseñoria pido
y suplico que de mi consentimiento
asi lo provea y mande por ser de Jus
tisia, Gregorio Joseph Sagredo

Auto / En la Ciudad de los Reyes del peru en dies
y seis de Agosto de mill setesientos qua
renta y ocho años ante el Señor Don
Benito Rodrigues Altamirano y Thovar
Marques de Villarrubia de Langre Alcal
de ordinario de esta dicha ciudad y
su Jurisdicion por su Magestad se pre
sento esta petision

Decreto / Y vista por su Señoria Dijo que de consen
timiento de esta parte se aprueba la quenta;
y otorgando Don Santiago Marques la
Escritura de los dos mill pesos yntegros
con el plazo de dos años y las hipotecas
de Esclavos Casa y Chacra quede en

su poder por el referido tiempo y
asi lo proveio mando y firmo con
pa de ser del Doctor Don Miguel de
Valdivieso Asesor de esta ciudad
El Marques de Villa Rubia de Langres
Ante mi Joseph de Aguero Escribano de Cavildo

Prosigue Y en conformidad de dicho Escrito y Auto
suso ynsertos y cumpliendo yo el dicho
Don Santiago Marques Davila
con lo que es de mi obligasion y se manda
por dicho Señor Alcalde otorgo que me
obligo a favor del aniversario que mando
fundar la dicha Doña Juana Luyar
y a su patron y Capellan por dos mill pe
sos de a ocho rreales pertenesientes al prin
cipal de dicho aniversario que de el a ro ten
go en mi poder y de ellos me doy por entre
gado a mi satisfacion y renuncio la exce
pcion del derecho y leyes de la non nume
rata pecunia y entrega prueba y termi
no de ella Los quales dichos Dos mill

pesos me obligo a tener en mi poder de 6
manifiesto y a que de la fecha de esta 483
Escritura en Dos años hara Exhibi
sion dellos ante la Justisia ordina
ria de esta Ciudad para que se
ympongan a cenco sobre fincas se
guras: y Respeto de que yo y el Referi
do Don Gregorio tenemos otorgada
Escritura de fundacion de dicho
aniversario ante el presente Escri
vano este presente año nombrando por
primer patron y Capellan a mi
el dicho Don Santiago con la obli
gasion de mandar Desir en cada vn
año las quarenta misas que se pre
tienen en la dicha fundacion pagan
do por ellas la limosna ordinaria
de vn peso: y lo demas he de llebar pa
ra mi por via de Superavi cuio
aniversario despues de mis dias

a los hijos de dicho Don Gregorio co
mo consta en dicha fundacion y pa
ra el seguro de dicha cantidad
y sin que la obligasion General de
todos mis bienes derogen ni perju
diquen la Especial ni por el con
trario obligo e hipoteco por Especial
y Expresa obligasion e hipoteca una ca
sa y huerta que tengo por mia propia
en esta ciud. Immediata al monasterio
de Nuestra Señora del Prado
que me vendio Don Alonso de Grados
por Escritura otorgada ante Jo
seph de Torres Escriuano de su
Magestad el dia cinco de Noviem
bre del año pasado de mill setesien
tos quarenta y quatro y el dia seis
de dicho mes y ante dicho Escriua
no el dicho Don Alonso me di
Carta de pago de tres mill pesos

que le pague por razon de las mejo 7
ras que tenia hechas en dicha Huer 484
ta, los quales en dicha Escritura de
Venta citada se quedaron ympuestos y
cargados á censo Redimible sobre
dicha Huerta y casa; asimismo le
obligó é hipoteco diez y nuebe fanega
das de Tierras con su casa que poseo
en la Villa de Cañete y se me adjudi
caron como á Marido y conjunta per
sona de Doña Fransisca de Val
des por el General Don Joseph
de Salasar y Solorsano corre
gidor y Justicia maior que fue de
dicha Villa por Instrumento otor
gado en el Pueblo de San Pedro de
Mala Jurisdicion de la Referida
Villa el dia diez y ocho de Julio del
año pasado de mill setesientos qua
renta y tres autuado ante si con tes

tigos á falta de Escriuano por no ha
berle con la Calidad y obligasion de
pagar a los ynteresados en dichas tie
rras la cantidad que a cada vno perte
nesiese segun la aualuacion que de
ellas se hiso cuio ynstrumento original
para en mi poder con los demas titu
los y asimismo le obligo Hipoteco sie
te piesas de Esclauos que poseo por mios
propios de los nombres sigientes = An
dres Seuastian de Casta Sacalagua
de Edad de treinta y dos años que compre
de Don Jph de Grados por Escritura
otorgada ante Gabriel Beltran Escri
uano de Provincia en Veinte y tres
de Enero del año pasado de mill setes
sientos quarenta y cinco Y ten
vn negro nombrado Antonio de Casta
Chala de Edad de treinta y seis años

que compre de Don Alonso Bant 8
so por Escritura otorgada en esta Ciu 485
dad ante Fransisco Fernandes Pagan
Escriuano publico el dia dos de
octubre del año de mill setesientos ve
inte y quatro Iten vna negra nombra
da Pascuala Criolla de edad de cinqu
enta y dos años que es la misma que
compre de Joseph Quiros vesino
del Valle de Mala quien no me otorgo
Escritura por no hauer Escriuano pero
solo me entrego el Instrumento por
donde la compro Juan Joseph Criollo
de sesenta años que hube y compre del
Lizensiado Don Eusebio Quadros
y no me acuerdo del Escriuano ante
quien se otorgo la Escritura Maria
no Criollo de diez y siete años nasido y
criado en mi casa hijo de la dicha
negra Maria Pascuala Iten

María Ignacia Carabalí que habe y
compre de Don Melchor de la Lena
y Sillo por Escritura otorgada en
esta Ciudad ante Francisco Roldan
Escribano publico siendo tiempo de
ocho años mas menos Francisco
mina de Edad de cinquenta años
que hube y Compre de Phelipe de
Ojeda Gonzales por Escritura
otorgada en dicho Valle de Mala
ante Marcos de Ojeda Escribano de
Provincia de esta Ciudad por el
año pasado de mill Seiscientos
Veinte y Seis para que dichas fin
cas y Esclavos esten todos afectos obli
gados hipotecados á esta deuda y pro
los poder Vender ni en manera al
guna enagenar hasta que enteramente este pagada y Satisfecha

la dicha Cantidad pena dela nuli
dad delo Contrario // Y ala firme
sa paga y cumplimiento delo que
dicho es obligo mi persona y vie
nes havidos y por haver y doy po
der cumplido alas Justisias y
Jueses de su Magestad de quales qui
ier partes que sean y en Espesial alas
desta dicha Ciudad y Corthe y alas
demas delas partes y lugares donde
y ante quien esta Escritura se
presentare al execusion pidien
do su cumplimiento al fue
ro e Jurisdision delas qua
les y cada vna dellas me Some
to y obligo y renuncio el mio
propio Domisilio y Vesindad
y el privilegio dela ley que dise

9
486

que el actor debe Seguir el fuero
del Reo para que me ejecuten com
pelan y apremien al cumplimien
to paga y firmesa de lo que dicho
es como si fuese por Sentensia Difi
nitiua de Juez competente con
sentida y no apelada y pasada
en authoridad de cosa Jusgada
y renuncio las demas leyes y
derechos de mi fauor y la Gene
ral que lo Prohiue y consiento
en traslados de esta Escritura
el vno cumplido y pagado los
demas no valgan // Y yo el dicho
Theniente Don Gregorio Jose
ph Sagredo que soy presente a lo
en ella contenido otorgo que la
aseto a fauor de dicho Aniuersa

rio Segun y como en ella se contie
ne que es fecha la Carta en la ciu
dad de los Reyes del Peru en onse días
del mes de Septiembre de mill Setesien
tos quarenta y ocho años y los otor
gantes á quienes yo el presente Es
criuano publico doy fee conos co
lo firmaron de sus nombres Sien
do testigos // Juan Joseph de
Gadea Don Manuel de Lanusa
y Marcelo de Salasar // Santiago
Marques Dauila // Gregorio Joseph
Sagredo // Ante mi Fransisco Esta
cio Melendes Escriuano Pu
blico //

En testimonio de verdad

Fran.co Estacio Melendez
Esno

Jose Salatan

Obligasion

B1

En Santiago Marques Davila

A favor

del aniversario que mando fundar

Dª Juana Luyar

H
488

5.or D.n Geronimo Joseph de Sagrero

Nouo S.or mio en dias pasados rese
vi una de Vm, ha que no heda
do respuesta por causa de los Rios
que impiden el transito: y redu
siendose su contenido ha notisi
arme la muerte de D.n Santiago
Iraque (que siento mucho) y q.e a
este caballero le dexo la confian
za de nombrarme por su Albacea
en cuyos bienes tiene Vm. que actu
ar el credito de una capella
nia, respondo desde aora para cu
ando se me haga saber dho, al
bacazgo, que lo renunsio, y me desisto
porque son negosios estos contra
migenio, y en que nunca entrare
en cuyo supuesto puede Vm. ocu
rrir a la S.ra biuda, de qui en as
ta esta fecha no e tenido la

mas le be insinuacion.

Vm. me tiene para servirle en todo lo que quisiere ocupar me y en tanto pido á Dios q.e a V. m. a. de esta suya S.n Joseph y febrero 28 de 750 a.

B. l. m. de Vm. su mayor servidor

El Conde de Monte Blanco

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

17
489

Por segundo

El thente Dn Gregorio Sagredo en los autos que sigo con Da Franca de Valdes Viuda de Dn Santiago Marq. Davila sobre la exhibicion de dos mil ps y lo demas de dho Digo q por mi escrito de fs se mandò se notificasse à dha Viuda exhibiesse dentro de segundo dia los dos mil ps ò los asse gurasse, y haviendosele notificado se hà passado el termino y no hà dicho cosa alga en su reueldia q le acuso

A Vm pido y supp q haviendola por acusada se sirua mandar se le notifique por segundo cumpla con lo mandado con apercibimto q serà Justa Costas &c

Gregorio Joseph Sagredo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Doña Franca Valdez Viuda de Dn Santiago Marques Davila en los autos q intenta seguir Dn Gregorio Sagredo sobre q yo asegure la paga de los Dos mill ps. pertenecientes al aniversario q fundo Da Juana Pullar y lo demas deducido = Digo q por el auto de fs. 6 vta. se sirvio Vmd de mandar q entro de tercero dia asegurase yo dha paga al cumplimto. de su plazo con apercevimto. q de no hacerlo se procederia a las diligencias combenientes a la maior seguridad de dhos. Tenyso del qual dho auto ablando deuidamente suplico con cargo de alegar mas en forma pa. q Vmd se sirva de revocarlo por lo gral de Dro y demas fauorable y por lo q protesto alegar con vista de los autos y consulta de el Abogado por tanto

A Vmd pido y supco. se sirva de hauer por viter questa dha supca. y mandarseme entreguen los autos pa. dho efecto sobre q pido costas &a.

Otrosi digo q en esta causa es Asesor el Dr. Dn Miguel de Baldivieso y por justos motivos q tengo usando de la facultad q me concede el Dro lo recuso en deuida forma por tanto

A Vmd pido y suplico se sirva de hauerlo por recusado y mandar pasen los autos a otro de los Ase

Traslado =

sores de esta Ciudad por Justa Costas Dª y Juro
Dios y a esta Cruz [illegible] en esta Causa no procedo
de malicia =

Dª Franco Valdes

En la Ciud.d de los Reis del Peru en once de Mayo de mil setto
cinquenta a.s ante el S.r mre de Campo Dn Bentura Ximenez
Lobaton y Azaña Alcalde Ordn desta dha Ciud.d y su jurid.n por
su Mag.d se presento esta Pett.n

Y vista por su mrd hubo por recusado al Don
Mig.l de Valdivieso y mando que pasen estos Autos al Don
Fran.co de Nunsivay, y assi lo proveyo mando y firmo =

Dn Bentura Ximz Lobaton
y Azaña

Ante mi
Antt.o de Ascarrunz
Nro de S. M. Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en Dose Diaz del mes
de Mayo de mill setecientos sinquenta años ante el
S.r mre de Campo Dn Bentura Ximenez Lobaton y
Azaña Alcalde ordinario de esta Ciudad y su juris
cion por su mag.d se presento esta peticion

Y vista por su mrd mando dar traslado y
lo proveyo mando y firmo con parecer del Dor Dn
Fran.co Nunsivay Asesor =

Dn Bentura Ximz Lobaton
y Azaña

Ante mi
Antt.o de Ascarrunz
Nro de S. M. Pu.co

En real. 491
SELLO TERCERO, VN REAL, DE SETECIENTOS Y SIETE, PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Dª Franca Valdes Viuda de Dn Santiago Marques Davila en la mejor forma q proceda de dro paresco ante Vmd y Digo q el dho mi Marido se obligo a favor del aniversario de Misas q mando fundar Dª Juana Puyar y Villegas e vio prales de dos mill ps. siendo el suso dho primer Patron y Capellan y para despues de sus dias en la fundasion q hizo dho Dn Santiago y el theniente Dn Gregorio Jph Sagredo nombraron por Capellanes para despues de los dias del dho Dn Santiago a los hijos del dho Dn Gregorio y respecto de q. yo me hallo con mill y quinientos ps. desde luego hago exivision de ellos por quenta de los referidos dos mill con mas los reditos de toda la Cantidad desde el dia q fallesio dho Dn Santiago hasta oy dia de la fha a rason de quatro por ciento en cuia atension

A Vmd pido y suplico se sirva de haver por exividos los dhos mill y quinientos y manden se pongan en la parte a donde tocaren y q dho Dn Gregorio como tal Patron y administrador de las personas y Vienes de sus hijos Capellanes nombrados en el gose de dho aniversario Chasele la Escriptura de obligasion en quanto a los referidos mill y quinientos quedando viua en quanto a los quinientos q se estan debiendo pido Justisia &a

Por exibida la Cantidad y fraude al Patron y Capellan

en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y sie-
te de Mayo de mill setecientos sinquenta años ante
el Sor. mre. de Campo Dn. Bentura Ximenes Lobaton
y Azaña Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Juris-
con por su mag.d se presento esta peticion

Vista por su mrd. hubo por exividos
mill y quinientos ps. y mando dar traslado al
Patron y Capellan y asi lo proveio mando y firmo
con parecer del Dr. Dn. Miguel de Baldivieso Asesor
de esta Ciudad =

Dn. Bentura Ximenes Lobaton
y Azaña

Antte. mi
Antt.o Jose Asturrunz
Nro. Pbco.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
Y ALGA PARA EL REYN. DE S. M. DE S. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

El thente. Dn. Gregorio Sagredo Patron del Aniversario q. mandò fundar Da. Juana de Puyor y Villegas, y como Padre y lexmo. admin.or de Dn. Phelipe Sagredo Capellan de dho. Aniv.o = Respondiendo al traslado del escrito de f. en q. Da. Fran.ca Velasco Viuda de Dn. Santiago Marques exhibe mil y quinientos p. por q.a de la Escra. de dos mil q. otorgò su marido del principal pidiendo se le chan[illegible] hasta la Concurrente Cantidad = Digo q. desde luego consiento en la Chanselacion; pero attendiendo à q. esta Capell.a es de mi familia y q. en ella tenemos una posession de Casas q. dexò en la Calle de la Recoleta Da. Magdalena de la [illegible] y Pedrassas, cuio dro. se declarò à favor de mi muger hijos y Subcessores para q. la habite toda la familia, attendiendo à q. esta se halla en total ruina por lo q. necessita reedificarse enteram.te es Combent.e assi à esta Capellania como al legado de las Casas el q. ambos se consoliden de manera q. ni la Capell.a pueda ser preferida de otro Censo ni grauarse la finca con otro Censo extraño de q. en algun tiempo prouenga perder mi posteridad esta habitacion por los Corridos q. puedan Causarse y siendo el titulo corr.te por la Sent.a pronunciada à mi favor, y posession actuada Como

parece de el q presento teniendo yo las dos re
presentaciones del Patron por mi persona y de
Capellan mi hijo

Q. Ds pido y sup.co se sirva mandar se me entregue
la cantidad ottorgando la escr.ra de imposicion
en forma sobre la dha finca para su reedificio
executandose lo mismo por los quinientos p.s
quando se exhibiessen, y q se me conceda
licenzia para chanselar por ser de Just.a Costas =

Gregorio Joseph Sagre
do

Autos y Vistos despachese a esta p.te mandam.to p.a que se le entreguen los Dos p.s de q dara carta de pago con relacion de este auto p.a q se chancele la escrip.ra y esta p.te la otorgue de imposicion sobre la finca para su redificio:

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Maio de mill setecientos sinquenta a.s el s.or mre de campo D.n Bentura Ximenes Lobaton y Araña Alcalde ordinario de esta ciud y su jurisdiz.n por su Mag.d Pidio estos autos y aviendo los visto mando se despache a esta parte mandam.to p.a q se le entreguen los mill y quinientos p.s de que dara carta de pago con relacion de este auto p.a q se chanse le la escrip.ra y esta p.te la otorgue ante el presente escr.no de imposicion sobre la finca p.a su reedificio y asi lo proveio mando y firmo con parecer del Dor D.n Mig.l de Baldivieso Asesor de esta ciud

D.n Bentura Ximenes Lobaton y Araña

Ante mi

Ant.o Ros.o Ascarrunz
Nos. de S. M. y Pub.co

...mill q[ue] ...ha obligado el ...ho q[ue] necesitaba a reedificarse enteramente ...su Maxido; y era conbeniente asi a la Capellania de la dha ...jo el Shor D[n] Juana Purtar, como al legado de las Casas, el q[ue] se repagase y q[ue] ambas se consolidasen, demanera q[ue] nila capella ...o, y sus here... ...sucesores ...nia pudiese ser grefexida de otro Censo, ninga ...Patrones, y la bazie la finca con otro censo Extraño de q[ue] en[n] ...mes q[ue] son, y tiempo q[ue] proviniese gerder mi posteridad la habi... ...con el Aniver... tacion q[ue] los corridos q[ue] pudiesen causarse, y que ...mando fun... siendo el titulo corriente q[ue] la Sentencia pro ...Juana Bu... ...sus Vesinos ...nunciada a mi favor, y q[ue] posecion actuada como ...ynonientes ser gazecia de q[ue] presentaba, y q[ue] teniendo lo las ...Año de ...cion ...dos Vegresentaciones, el Patron q[ue] mi persona, y ...nera q[ue] ...ntinuo el Cagellan mi hijo, se sirviese su Merced de ...hor quiniento[s] ...Alcalde de mandar se me entregasen los dichos ...con los Vnmill y quinientos q[ue]. otorgando ese de Imp[o]si... ...miento de esta ...cion en forma sobre la dha finca para su Reedifi... ...componer el ...cio, executandose lo mismo q[ue] los quinientos q[ue]. ...cipal de los ...Vesinos quando se exhiviesen, y q[ue] se me con... ...pesos, por los ...Vesinos quando se exhiviesen, y q[ue] se me con... ...les se obliga ...Diesi[s]cencia q[ue]. Chancellar dho q[ue] segro ver[o] au... ...mo ...mes ...que en cada ...q[ue]. Sho S[r] Alcalde ordinario en Veinte de dho q[ue] ...sio ochenta[s] ...pasado, mandando q[ue] se despachase mandam[to] ...bitos a Varon... no se despachó dha q[ue] se me entregasen los dhos ...los dhos quatro Vnmill y quinientos q[ue]. dando carta de pago de ...ciento en el ...q[ue] no ellos con relacion de dho Auto para q[ue] se chance... ...sinque no ellos con relacion de dho Auto para q[ue] se chance... ...mienza y qui...ase la Ces[n]. y q[ue] lo la otorgase de Imposicion sob[re] ...e el dho prin... la dha finca para su Reedificio; segun mas lar... ...d, y q[ue] quedan ...gam[te] conta y gazece de los expresados autos q[ue] ...cumplira ...gam[te] quedan questos y corridos en este ...condiciones originalm[te] ...nidas en Cal existro cuio tenor gladeza es el siguiente—

Rescitura,

Aqui los Autos de Cons[n]te

Vzoria. En conformidad de los dhos Autos suso incertos
...as Fecha de Yo el dho Thes[te] D[n] Gregorio Joseph Sagredo como
...ender Vna tal P[e] legitimo de dho D[n] Ph[e] Sagredo mi menor
...ma casa con hijo y de la dha D[a] Maxia Davila y torres mi
...anotacion legitima Muger, q[ue]. mi[s] erin[s]. de mis herederos y
...ria fiel legitima Muger, q[ue]. mi[s] erin[s]. de mis herederos y
...a, y cumpli... sucesores, y los suios, presentes, y q[ue]. Venir, y q[ue].
...to obligo su... quien de mi, ô de ellos hubiere titulo Voz y Recurso
...ona y bienes en qualquier manera, otorgo q[ue] el tenor de Sagre...
...idos y gorha ...sente q[ue] vendo al Aniversario y Buena Memoria
...con poderio ...mision a las de Misas Patronato a Legos q[ue] mando fundar la dha

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Justicias y Jueces de
Su Mag. equalesq.
parte q sean, y en
especial a las de esta
Ciu. y corte para q
al cumplim. de lo q
dicho es le compe-
tan, y apremien, da
como por cosa sus. a sus Rentas y Capellanes, q al presente lo son
sobre q renuncio to otorg. te y Capellan Propietario el Sho Dn Ph.e Sayz
dos, y q ual esq. et teis mi hijo legitimo, y de lo q en adelante lo fueren,
fueros, y dron de su
fauor, y la gen.l que causa hubiere, es a saber el Señorio, y Renta de
lo q dicho es, y asi lo
otorgo, y firmo, siendo
de testigos Martin año al Redimir, y quitar, y a razon de quatro p.r cien
Perez Canalos, Juan p.r su Justo precio, y Valor q son Vn mill y quinien
Joseph Sanchez, y de a dicho otorg. de q doy fee q conozco, q Recivo a dicha de presente
Mon.l Bastante= presencia del presente Escr.no y testigos de esta ca
demano de D.a Fran.ca Valdes Viuda de Vesino
Gregorio Joseph Santiago Marquez Davila, q me lo entrega en
Sagrado tud de mandam.to librado p.r dho S.or Alcalde de Ord
de los quales me doy p.r contento, y entregado
Satisfaccion y Voluntad, de q doy fee q
Esc.no por q sehizo en la dha mi presencia
de los testigos, y los dhos reos q ass.n a lo q
dhen D.n Gregorio Joseph Sagrado, q lo el
Dicho lo confiesa asi, y me obligo, y a los dhos mis h
hros, y Sucesores de pagar, y q pagaran al Veferio
versario, y a los Patrones, y Capellanes q son, o fueren
en su nombre, y a q su causa hubiere los dhos Sasen
a dho Rr. de Vellon, y Censo en cada vn año a los q
ren del dia de la fecha de Esta Esc.a en adelante
de cuenta primero de dho mes de Xbre y cinq.
seis meses la mitad, como fueren cumplidos, m
tras no se Redimiere, y quitare el dicho prin
y las dhas pagas hare, y los dhos mis herederos, y
sores haran en esta dicha Ciu. p.r mi cuenta,
y riesgo, y sin pleyto Juicio de Esto en otra qual
ra parte, y lugar q se ofrezca pedir, y demander, y
bienes se hallen, q[illegible] Esté presente, o ausen

Hanam.te y sin q̃ sesito con las costas q̃ en razon de
ello se siguieron, y recrecieron, y con las de la co
brança de q̃ual dicho Censo lo impongo, cargo, cito,
y señalo sobre todos mis bienes hauidos, y q̃.e hauer
y especial, y señaladam.te sobre dos casas principa
les con Pna esquina a Pulgeria accessoria a ellas que
estan en la quadra q̃ Va q̃ueda la de el Monasterio de
Religiosas de Chinas de Jesus Maria y Joseph q̃.
la Ygla. y Conv.to de la Recoleta Dominica, q̃ son las q̃.
meras de la Mano izquierda q̃ las compro de D.a Maria
Magdalena de Pedrasa de Fran.co Gomez Hermoso, y Fe
toria Cardoso su Muger q̃.e est.a ante Pedro Loger de Ma
tea Esc.no q̃ fue de su Mag.d las quales dichas casas dexo la
dicha D.a Mag.na Pedrasa, para q̃ viviesen en ellas, y las
habitasen sus Parientas, y sirviese su renta para
dotes de las susodichas, como consta de la clausula
de su testam.to otorgado ante el dicho Pedro Loger de
Mattea su fha en Veinte y Vno de Sept.e de Año pas.o
de mill Seiscientos treinta y Siete, cuia clausula
con grin.o y fir. del dho testam.to se halla incerto
en el nombram.to q̃ hizo de Cappellan Antonio Valentin
de Sisneros al Dr. Dr. Pedro ordoñez de Luce q̃.e ante
Marcelo Antonio de figueroa Esc.no Pu.co q̃ fue de esta
Ciu.d su fha en Veinte de Mayo de mill Seiscientos cin
quenta y cinco, de las quales dhas fincas se me mandó
dar posecion q̃.e el S.or Mre de Campo Dr. Benito Rodrig.z
Altamirano Marques de Villazubia de Sanoze Alcal-
de ordinario q̃ fue de esta Ciu.d en Virtud del mandam.to
q̃ se me despachó q̃.e este Superior Gov.no en contradic
torio Juicio con el Lic.do Dr. Juan Correa en Veinte de
Mayo de seis.tos quarenta y ocho, y la tomé, y aprehen
di en Veinte y dos de dho mes y año ante Julian de Cace
res Esc.no de su Mag.d en cuia posecion se me mandó co
rrer q̃.e auto proveido en Veinte y dos de Julio de Año
pasado de seis.tos quarenta y nueve q̃.e el S.or Dr. Dr. Jo
seph Antonio de Villalta Nuñez Alcalde de Crimen
de esta R.l Aud.a ante Thelige Joseph Nazabo Esc.no
de su Juzgado en los q̃ intento seguir Dr. Fran.co de
Orauso y Rio a q̃.e se declaro q̃.e no parte, como cons
ta de los titulos, y Recaudos q̃ de todo ello tengo

SELLO TERCERO. VNREAL.
PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Declaro q.e las dhas Casas y Tierra, son libres
Vealengas de otro ningun Censo, obligacion, e hipo-
teca q.e ninguna Persona sobre ellas tenga, como
lo aseguro con mi persona, y bienes hauidos, y q.e ha-
uer, y las dhas Casas sobre q.e asi impongo, y car-
Este dho Censo en el intering.e no se redimiere, y q.e
re, no se han de poder vender, trocar, partir, ni divi-
nienmanera alguna enagenar, aunq.e sea entre h.os
deros, y quien se enagenen, partan, ó dividan, ha-
con el cargo, y gravamen Expreso de este dicho C.
y no de otra manera, el qual, y sus Reditos se han
poder cobrar Interam.te aequal q.e poseedor, ó Posee-
sin q.e puedan Decir, ni alegar q.e solo deben pagar
q.e Cantidad, segun la parte q.e poseen, y hexedaron, y
q.e por cobrar de dhos poseedores, sea Visto, ni se en-
da perjudicar el dro del dho Vniversario, ni de las Ca-
nes, y Capellanes, ó q.e su causa hubiexe en cosa algu-
para poder cobrar de los otros poseedores todas las Pen-
mo, y q.e pareciere conveni, por q.e para Este efecto, y lo
mas q.e se requiera, obligo el hipoteca q.e especial, y Exp.a
obligacion e hipoteca las referidas Casas con lo q.e tien-
y les pertenece, para q.e todo este affecto, e hipotecado
paga, y seguridad de este dho Censo, principal, y Redi-
q.e asi impongo con cargo, y gravamen Expreso de qua-
y cumplir, y q.e los dhos mis herederos, y Sucesores guar-
y cumplirán las condiciones, y Declaraciones sig.tes
Primeram.te con condicion q.e he de ser obligado, y los dhos
mis herederos, y Sucesores de tener y q.e tendrán la
dhas Casas sobre q.e asi impongo, y cargo este dicho
Censo, in hiertas, bien labradas, y reparadas de todas
las labores, Edificios, y reparos q.e q.e tubiezen nece-
sidad, de forma q.e siempre Parán en aum.to y no Dis-
gan en diminucion, y en ellas este dho Censo Este cier-
seguro, y bien parado, y seque da hauer, y cobrar de
nam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos

Condin.es 4.ª

mis herederos, y Succesores, puedan los Patrones, y
Capellanes del dho Aniversario, ô quien su causa hubiere
mandarlo hacer a mi costa, y de los dhos mis herederos
y Succesores, y Executarme p.r lo q. montare como p.r
los Reditos de este dicho Censo con solo esta Ess.ra y el Jura
mento, y declaracion simple del Patron, y Capellan de
dho Aniversario, sin otra prueba, testimonio, ni recaudo
aunq. de drô se requiera, porq. de ella p.r mi y en nom
bre de los dhos mis herederos, y Succesores desde luego les
relevo = Ytt.n con Condic.on q. en el interin q. este dho
2.a Censo no se redimiere, y quitare, las dhas Casas sobre
q. asi está impuesto, no se han de poder vender, trocar
cambiar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de
las personas en drô, y costumbre prohiuidas, sino que ha
viendo de ser, sea â persona lega, llana, y abonada, en
q.n este dho Censo esté sp.re cierto, seguro, y bien parado
y de q.n se pueda hauer, y cobrar llanam.te y antes, y prime
ro q. la tal venta, y enagenacion se haia de hacer, he
de ser obligado, y los dichos mis herederos, y Succesores
a lo decir, y hacer saber a los Patrones, y capellanes de dho
Aniversario, ô q.n su causa hubiere, declarandoles con ju
ram.to el precio cierto q. p.r ellas dieren, para q. si las quisie
ren p.r el tanto, las puedan hauer, y lleuar antes, y pri
mero q. otra ninguna persona, y donde no, den, y concedan
Licencia para hacer la tal venta, y enagenacion con tal que
la persona, ô personas q. succedieren en las dichas Ca
sas, tengan obligacion de otorgar Ess.ra de reconocim.to en for
ma de este dho Censo, y â darla sacada, y libre de costo
a la parte de dho Aniversario, y lo q. en contrario de esto se
hiciere, sea en si nulo, de ningun valor, ni efecto, y no pase
ning.n drô, ni dominio â tercero, quarto, ô mas posedores
3.a Ytt.n con condicion q. todas las veces, y en qualq.er tiempo que por
mi parte, ô de los dhos mis herederos, y Succesores, se
dieren, y pagaren a los Patrones, y Capellanes del dicho Ani
versario, ô q.n su causa hubiere, los dhos vn mill y qui
nientos p.s del p.ral de este dho Censo en el todo, ô la mi
tad, con mas todos los reditos q. de el se debieren hasta el
dia de la R.l paga, han de tener obligacion a los recivir
y otorgar redempcion, y chancelacion en el todo, ô la mi
tad q. asi se redimiere; donde no, con hazer exhivicion,
consignacion, y paga R.l del dho p.ral, y reditos ante la Jus
ticia ordinaria de esta Ciu.d se hâ de hauer cumplido,
y desde el tal dia, hâ de cesar la paga, y obligacion de este
dho Censo en la cantidad q. asi se redimiere, y quitare ——
4.a Ytt.n con condicion q. todas las veces q. el traslado de esta Ess.ra
fuere presentado â execuc.on sobre la cobransa de los re

TERCERO. VIREAL.
MIL SE[TE]CIENTOS
[SESE]NTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

dicho de Este dho Censo, se ha de Sober originalm.te pagado
q̃ lo presentare, quedando Vn tanto autorizado en la causa
y q̃ los derechos q̃ montare, he de gozar sea Executado, y
dho mis herederos, y Sucesores, como q̃ los reditos de este

dicho Censo.

Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones, y segu
y de la forma, y manera q̃ Vã dicho, y declarado en es
Es.s Imporgo, y cargo Este dho Censo de los dichos Vnos
y quinientos q̃. x.s principal sobre las dhas Casas Sitio
rexidas, y en quanto a su Cantidad, me desisto, quito, y q̃
to, y a los dhos mis herederos, y Sucesores del Dominio
recto q̃ a ellas tengo, y me pertenece, y lo cedo, Renuncio,
trasp.o en la parte de dicho Aniversario, y eng.n de su
sa hubiere, reservando, como reservo en mi, y eng.n de
ma hubiere, el Vso, y posecion para las hacer, y q̃ cu
con el cargo, y gravamen expresso de Este dho Censo, y q̃
dio de el, en mi nombre, y de los dhos mis herederos, y Sucesores
bo de los Patrones, y Capellanes del dho Aniversario
q̃. su causa hubiere, para q̃ tome la posecion del dho Cen
en las dhas Casas en q̃ assi está impuesto Judicial, ó Ex
Judicialm.te como le pareciere, y en el Interin q̃ la toman
constituyo, y doy por mis herederos, y Sucesores, q̃. sus
sino Tenedores, y Precarios poseedores q̃ para señalar, y a
dir con ella, cada Vez, y q̃. q̃ q̃. su parte, ó aq̃. su causa
biere me sea pedida, y en señal de la dha posecion, y
lo, y Verdadera tradicion de ella, q̃ do al presente Cls. q̃ su
que de traslado autorizado de Esta Escritura a la parte de
cho Aniversario, q̃. el qual sea Visto, y se entienda hacer
mado, y adquirido la dha posecion sin otro acto alguno
Aprehencion de q̃ me obligo, y a los dhos mis herederos, y Su
sores al Saneam.to de Este dho Censo en la manera, q̃ aora
en todo tiempo le será cierto, y seguro a la parte de Di
Aniversario, ó aq̃. su causa hubiere, y q̃ lo estará sobre
dhas Casas, y q̃. el, ni parte, no le será puesto, ni mov
pleito, embargo, ni contradicion q̃ ninguna persona, cau
ni razon q̃ sea, y si le pusiere, luego q̃ de ello conste, y
sea fecho saber, ó aq̃. mi causa hubiere, aun q̃ sea

pues de la publicacion de provansas, y en qualq.er tiempo q. se
saldrê a la voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y los seguire
fenecerê, y acauarê hasta les dexar, y q. queden los Patrones
y Capellanes de dho Aniversario con el dho Censo en libre
quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumplie
re, y sanearselo no pudiere, les darê, y pagarê a los dhos Patro
nes y Capellanes, ô a q.n su causa hubiere los dhos vn mill, y
quinientos p.s de a ocho r.s del principal de este dho Censo
ô la parte del saliere incierto, con mas todos los reditos q. del
se debieren hasta el dia de la Real paga, y las costas y gastos
q. en razon de ello se siguieren, y recrecieren, llanam.te y sin
pleito con las de la cobransa = Y a la firmeza, paga
y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mi per
sona, y bienes hauidos, y por hauer, con poder
y sumision a las Justicias, y Juezes de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean, y en espe
cial a las de esta dicha Ciudad, y Corte â cuyo
fuero, y Jurisdiccion me someto y obligo; y re
nuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho
es, me executen, compelan, y apremien, como
si fuera por sentencia difinitiua de Juez com
petente, consentida, y no apelada, y pasada en
autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio
todas, y qualesquier leies fueros, y derechos
de mi fauor, y la General que lo prohive, y con
siento en tras lados de esta ess.ra = Y como Patron
q. soi Yo el otorg.te del expresado Aniversario, y p.e
legitimo y administrador de la persona y bienes
del referido D.n Phelipe Sayredo mi hijo Capellan
Proprietario del, acepto esta ess.ra en fauor de
dicho Aniversario = Que es fha en la Ciudad de los Re
yes del Peru, en primero dia del mes de Junio de mill se
tecientos y cinquenta años = Y el otorg.te a q.n Yo el
pres.te ess.no doi fee q. conosco, asi lo otorgô, y firmô
siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Jo
seph Sanchez, y Manuel Bastante presentes =

Gregorio Joseph Sayredo

Ante mi

[illegible]

Sello

SELLO TERCERO, VI
AÑO DE MIL SETEC
Y TREINTA Y NVE

Pagado
El Dicho
Dª Juana
Valdez

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AñO DE 1749 Y 1750

En la Villa de los Reyes en primero dia de
Junio de mill Setecientos y Cinquenta años,
el Cap.no y testigos parecio El Theniente Dn Gre
gorio Sayredo Vecino desta dicha Ciudad, a quien
yo Escrivano doy fee que conozco, y manifestó hauer recivido de Dª Juana
de Valdez Viuda del Thar. y Thenedora de bienes de Dn. Santiago
Sayredo Vecino desta Ciudad, y Dos mill y quinientos p.s
que Dauia, la Cantidad de Dos mill y quinientos p.s y estaban obli
gados Dauia, la Cantidad de Dos mill p.s y estaban obli
gados lo mismo y p.r quanto de Dos mill p.s a y estaban obli
gados lo mismo y p.r quanto de Aniversario de Dª Juana
Dha Dn. Santiago affaite de Aniversario de Dª Juana
de q.e es Patrona el Cura y Capellan Dn Phe Sayredo hijo
vio la Dha Dª Juana Valdez, y le demandaron en Juy
gante p.r auto proveido p.r el S.r Mre de Campo Dn Ber
Ximenes Lobaton, y Araña, y mandam.to libraderos
tud antemi en Virtud de Aguardo.to mes pasado de
este presente año, para que los Imp.sitores a cen
mible á Razon de quatro p.r ciento a favor de Mon
Aniversario sobre dos casas y Vna Botica Pul
posee en la Calle de la Veracruz de esta Ciu
hecha, y otorgada antemi en Dia de fecha Es
de Imposicion de Censo, en forma el Dicho Otor
para efecto de Ver de Rebaxar las Dhas
con los Expresados Dos mill y quinientos p.s
dio p.r contento, y entregado a satisfacion, y
tad, y Dr.no Ser su Fiador presente renuncio
cion del Dro y Ley de la non numerata pecunia y
prueba y termino della, y lo otorgo y firma a Ruego
mada la Dha Cantidad, como tambien de todos los
tribos desde la muerte del Dho Dn. Santiago Marq
ra Dia Dies y siete del Mes de Mayo en que
vicion la Dha Dª Juan. Joseph Sanchez y
Martin Perez Davalos, Juan
Balcante presentes

Ante mi

SELLO TERCERO: VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la ciudad de Sn Felipe del Perú, en tres de Junio de mill Seis.s y cinq.a años, ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Fernando Gomez Vecino de esta dha ciudad a q.n doi fee q conozco y confiesa haver Recivido de D.n Manuel Negron y Pacheco Depositario Gen.l de esta Real Hazienda, grande y grauada en Deposito en q.to de dho Real fondo, y para D. Man.l y sumbargo entre los bienes de Nicolas Gomez Romero q.l concurso de Acreedores q contra el se sigue en este presente Cas.o y se ha mandado en Recaudos con la gente en virtud de la Informacion q dio de pobre ante dho fuero firmandolo. Librado q.l el q.l Cuio de q.e Salgo a



Venta R.l

Al Gral. de Nobles Maldonado

A

Maria Monserrate de Cordova de vn negrito su esclavo nombrado Joseph Felix Criollo q. sera de hedad de 14 a. poco mas o menos en precio de 425 p.s de q. se dio p.r entregado lib.s de ambos dros. p.r pagarlo la compradora sin seguro de vicio ni enfermedad mas de q. al pres.te esta sano y bueno libre de Reedificatoria p.r el Apo. q. lo ha tenido en su poder la compradora en 4 de Junio de 1750

499

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL REYNO DE SEVILLA, DE VN VEINTE Y CINCO AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Juan Robles Maldonado vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Maria Monserrate de Cordova, que esta presente vn negrito mi esclavo nombrado Joseph Felix Criollo, que sera de edad de Catorce años poco mas, o menos nacido en mi Casa hijo de vna Negra asi mismo mi esclava, y solo vendo por tal esclavo cautivo sugeto a servidumbre, y a libre de obligacion empeño, e hipoteca tacita, ni expresa especial, ni general, que no la ha, ni tiene, y sin asegurarselo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y bueno, libre de redhibitoria, que ha de renunciar la compradora, respecto de haverlo tenido en su poder tiempo suficiente de esperiencia en precio y quantia de quatrocientos veinte y cinco pesos de ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por contento y entregado a mi satisfacion y voluntad y porque su recivo de presente no parece, renuncio la excepcion del Dro. y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este Caso como en ellas se contienen = mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro. y accion propiedad y sinrazon y de otras acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen, y lo cedo renuncio y transfiero en la dha compradora y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de dho esclavo lo que le pareciere, como de cosa suya propia havida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura por la qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo esta

con clausula de Estilo en forma, y me obligo ala Evicion ala Evi
sion seguridad y saneamiento desta venta en tal manera, que ahora
y en todo tiempo le será cierto seguro y no quitado pretesto ni mobido pley
to embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon, que
sea y si se le pusiere ansi luego que de ello conste y me sea fecho
saber aunque sea dada de fecha publicacion de probanzas saldre ala cau
sa y tomaré la voz y defensa del tal pleyto ó pleytos y a mi propia cos
ta los seguiré fenecere y rayare hasta dexarle y que quede con dho es
clavo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere
y sancar no solo pudiere, le pare y volviere los dhos quatrocientos veinte y
cinco pesos con mas las costas daños y menos cavos, que en razon de ello se
le siguieren y acrecieren con las de la cobranza a cuya firmeza y cum
plimiento obligo mis bienes avidos y por haver y doy poder cumplido a las
Justs y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las
desta dha Ciudad a cuyo fuero me someto y renº para que me executen
en forma y conforme al derecho. Y estando presente a lo contenido en
esta escritura Yo la dha Maria Monserrate de Cordova haviendo
lo oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene y declara y recivo en mi Comprado el dho Negrito nom
brado Joseph Felix Criollo y del, su edad bondad y precio de quatro
cientos veinte y cinco pesos, haviendo pagado los Dros desta escritura
y Alcavala, y declarando como declaro renunciar el Dro de redhibi
toria de dho esclavo y del me doy entregado a mi satisfacion y renº
las Leyes de la Cosa no vista. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peruan quatro de Junio de mill setecientos y Cincuenta a
y los otorgantes a quienes Yo el escrivano Doy fee que conozco a si lo
otorgaron y firmo el que supo y por la que no uno de los testigos que
lo fueron Luis Grillano, Andres de Sandoval y Joseph Bas
tante = enmendado = su valor mo = Sr

por mi muger

Luis Grillano

✠

Un real.

500

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 17[illegible] Y 1[illegible].



Deposito Dn Phelipe Ribas

Un real.

504

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REY N. S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

cula de constancia en forma= Ante Mi Juez ala Ciu
dad y Cabildo y Regimiento de esta Villa y Corte
ra y. e año y estado tan de cuya Cuenta y Razon
no pretende, Suerte en mi mano de Vuestra Merced
con todo rendimiento y. Digo. Que en cumplimiento
de lo mandado por Vuestra Merced en el Auto
de fecha de este Escrito, que se me entregue
el Testimonio que de el mismo consta y sea
dado con citacion de mi parte, para que
pueda usar y valerme ala causa y razones de mi
Defensa del tal Pleito ó Pleitos, y amparo en
todo lo siguiente, Para que pido y suplico
a Vuestra Merced se sirva mandar como
pido en Derecho se debe hacer justicia, Juro
en forma que no lo hago de malicia, y para
ello &c. Otrosi digo que por quanto
Don Nicolas Ramirez de Arellano, Vecino
de esta Villa, y Corte, Como Marido y Conjunta
persona de Doña Maria Josepha Muñoz y Roldan
Vecina

Testamento
de
Manuela Ramirez

Jurio 11

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VNA MA[illegible]
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1748 Y [illegible]

En nombre de Dios todo poderoso con la buena [illegible] todas las cosas tienen buen principio y a ella medio dicho yo [illegible] Manuela Ramirez natural de la Cabezuela y viendome enfermo y [illegible] de cuya enfermedad natural della Dios me ha de llevar, de cuya [illegible] nombre acuerdo por haver venido mi enfermedad; estando en mi entera enclusa memoria de Dios nro S.r habido y creido de darme pecho entodo mi acuerdo memoria y entendim.to natural, creiendo como firme y verdaderam.te creo en el altisimo Misterio de la S.ma Trinidad P.re hijo y Espiritus.to tres personas distintas, y Dios solo en esencia y entodos los demas Misterios q. cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, y todo como en ella se contiene y cree, y estando en mi entera y buena salud, y temiendome de la muerte que es cosa natural, y cierta para todas las criaturas humanas, y que no hay cosa mas incierta que la hora de ella, y queriendo disponer de mis bienes, hago y ordeno mi testamento, manda y postrimera voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre y pasion y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Su Divina Magestad de Dios nro S.r fuere servido de llevarme desta presente vida que es mi voluntad. que mi cuerpo sea amortajado con el abito y cuerda de nro P.e S.n Fran.co y sepultado en la Iglesia parroquial de S.n Salvador. y acompañe mi cuerpo la cruz alta cura y sacerdotes de esta mi Parroquia, y todos los que de mis bienes.

Y mando a las mandas forzosas, y acostumbradas a cada una de ellas. y no digo dos reales de vellon. que es lo que las aparto de mis bienes. y es mi voluntad. que a la Santa Cruz de Jerusalen. cinco reales. y a la Merced Redencion de Cautivos de esta Corte. cinco reales. y a la Santa Escuela de Christo sito en el Convento de S.n Phelipe el Real. cinco reales. y a la Hermandad de las Animas del Purgatorio sita en la Parroquia de S.n Sebastian. cinco reales. y a la Hermandad de Nra Señora de la Soledad sita en el Convento de Religiosos Descalsos de S.n Phelipe el Real. cinco reales. y a la Hermandad de Nra Señora del Rosario sita en el Convento de Religiosos de Santo Domingo. cinco reales. y a la Hermandad de Nra Señora de la Paz sita en el Convento de Religiosos de S.n Francisco. cinco reales. y a la Hermandad de Nra Señora de la Novena sita en el Convento de Religiosos de S.n Phelipe el Real. cinco reales. y a la Hermandad de Nra Señora de la Correa sita en el Convento de Religiosos de S.n Agustin. cinco reales. y a la Hermandad de Nra Señora de la Concepcion

nombrada - Juan. ca en q.e pradere m.to y Cayetano Zenaà Mando
el dho mi Maxido Cedeà aquello q. pudiere y quisiere decla
re 6 p.a q.e Conste
Lo
Y p.r Cumplir y pagar este mi testam.to Mandas q.e dado en el
Sobrante de nom bxs p.r mi Albacea theredox de Bienes al dho
Antonio Salinas mi Maxido p.a q.e en tre en todos ellos los q.e cua
y Cobre Venda, y Remate en la moneda pub.ca o fuera della a
dando Recibos Cartas de pago o Chancelaciones finiquitos, y las
tos con fee de pagoà Renunciacion de entrega y de la excepcion
en juicio sobre dha Renunciacion y de bxlansa que el po
der del Albacea q.e y therencià de Bienes que se dio por
quiere q.e necesario sea de Cedery Sotorgo con libre y general
Administracion p.a que Pueda todo lo dho q.e pare
ciere que y le pbxxeyo todo el Remas q.e Pudiere me
nester, Remas del año y dia q.e Cales y de toro dispone
Cumplido y pagado este testam.to Hedencel Remanente
en Sellemgnienae que. quedaxe de todos mis Bienes de
das derechos y Acciones instituio y nombro por
mi Unibersal heredero al dho Antonio Salinas
mi Maxido, para todo lo que dispuexe lo haia y
xede con la Bendicion de Dios y la Mia. a tento q.e no
tenex como no tengo herederos forzosos ascendientes ni
descendientes q.e me deuan heredar, y con el cargo de
que pagado lo que deuo, lo demas lo combiertan en bien
de mi Alma. lo que asi dispuexo y Mando por lo que Sedo
Ruego y Encargo. - - -

503

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Pedro Fer.s de la Cotera

Joseph Lozano

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE
PERV. VIA EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Arrendam.to
de D.n Cordera
Vanuba de Soto.

A
D. Pedro de Cabrera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Fran.co
Conde de Villanueva del Soto Protec
tor fiscal de los Naturales de esta Ciud.d en nombre
y con su licencia pedida, concedida y aceptada, y en
virtud de su poder que dellos tengo en la forma que
dirá, otorgo q.e doy en arrendam.to a D.n Pedro de Cabrera Vecino de esta Ciudad una Huerta
q.e tengo en mi Hac.da nombrada S.ta Rosa en el Valle de
Surco, con los Arboles frutales que se encuentren, con
y Espacio de Siete años, los quales primeros precisos
cumplir, y los seis restantes de Voluntad del dho D.n Pedro
q.e han de empezar á correr y contarse desde el dia de la fha
de esta Escritura en adelante, y el precio en cada Vn
año de quinientos p.s ensayados, q.e dha ha de obligar
el dicho D.n Pedro a pagar p.r meses como fueren
cumplidos los q.e corren hasta en fin de Dic.re de
este de dichos quinientos p.s en cada Vno hecha la diviz
ha hago con las condiciones siguientes

1. Primera.ta con condicion q.e cumplido que sea Ames, se
ha de pagar al dho D.n Pedro la parte que corresponde a la
cantidad el precio de este arrendam.to se entiende
cumplida la Est.a en dicha forma q.e de ser con
gusto de mi Voluntad, sin demandar dho D.n Pedro cosa
alguna ni mejoras q.e tenga hecha en dha huerta
porque p.r el mismo acto se ha de pagar. Se entiende q.e
dho D.n Pedro las mejoras q.e amaior abundam.to las cede
y renuncia y traspasa en mi la dha Señora
Vtd. con condicion q.e cumplido el termino del Arrenda
miento, todas las mejoras q.e el dho D.n Pedro hubiere he
chas en dha Huerta, se ha de quedar el Rio dicho abonesti
mas; á Cargo de D.n Marcos q.e la tiene q.e dha de sem
brar en dha huerta, y cumplido el Arrendam.to de dicho Huer
dam.to se le ha de pagar segun la Tasacion q.e se hi
ciere q.e Dos personas Peritas nombradas Vna de cada p.te
Vtd. con condicion q.e en cada año se han de rebajar de

D.n Pedro los Cortes q.e hiciere en Cercas de dha Huerta
hasta la Cantidad de Cien pesos, tasandose del modo aui
ba referido el Valor del Cerco q.e en aquel año hubiere hecho; con declaracion q.e solo se le Rebaja el Valor de dicho
Cerco en lo q.e cupiere en dhos Cien p.s Del modo q.e si gas-
tare menos, se le Rebajará menos al arrendam.to y si gas
tare mas de los dhos Cien pesos, el Exceso q.e hubiere, se
ha de pagar á Rebaja en el año siguiente.

1.º Yt.m con Condicion que Rez.do de q.e entre gozando
do el dho D.n Pedro en dha Huerta para su limpia y
cultivo, se le dá Vn año de hueco en q.e no pague cossa
alguna del Arrendam.to y si en este hiciere algun corte
en dho Cerco, no se le ha de pagar p.r el cosa alguna, por q.e
en este año no ay precio de donde se Rebaje; y se declara
q.e este año de hueco, es el Vltimo del Arrendam.to

5.ª Yt.m con Condicion q.e la dha Condesa le ha de dar Vn
Negro al dho D.n Pedro para q.e trabaje en dha huerta
obligandose el dho D.n Pedro á pagarme p.r los Jornales
de Negro Ciento, y Veinte pesos en cada año, á razon
de Diez p.s cadames, (á excepcion del primero) los q.e ha de
pagar juntos con la Cantidad mensual q.e corresponde al
Arrendam.to de la Hacienda; con declaracion q.e el primer mes
q.e se gone de hueco para el Jornal de dicho Negro, es el
de Este primer año del Arrendam.to y q.e si la asistencia
del Negro faltare por motiuo de fuga, ó enfermedad se le
ha de Subrrogar otro en su lugar, despues de que este haia
q.e haia intervenido algun impedim.to de estos, y q.e aun q.e
en el Arrendam.to de la huerta se le de el Vltimo año de hue
co para q.e pague por los Jornales del Negro, no ay de
hueco q.e esprimer mes del primer año del arrendam.to q.e se
debe pagar al dho D.n Pedro hasta el Vltimo dia de dicho se
gundo año.

Con las quales dichas Condiciones, y cada Vna de ellas
se hago el referido Arrendam.to y me obligo á q.e durante el
tiempo de él, le será á cierto, y segura al dicho D.n Pedro, sin
Sola q.e tarse la referida Huerta para otro ninguno
persona q.e mas precio, ni p.r tanto q.e no me den
y proponer tan, para se le dar otra tal, y tan buena, en
tan buen paraje, y sitio q.e el mismo tiempo, y precio
demas de pagarle todos los Cortes gastos y menos ca
sos q.e se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobran
za= Y para firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes ha
uidos, y q.e hauer= En dicho D.n Pedro de Cabrera
y q.e se le ha de guardar lo contenido en esta Escritura, haciendo
mencion.

Un real.

505

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

[illegible] y sin condicion [illegible] que [illegible]
en mi favor [illegible] en ella [illegible] y recivo en dicho Arren-
dam.to la referida huerta, p.r el tiempo de los dhos siete años los
quatro primeros precisos de cumplir, y los tres restantes
a mi voluntad q.e corren, y se quentan desde oy dia de la fecha
de esta es.ra en adelante, y p.r precio en cada vn año de quin-
cientos p.s de a ocho r.s q.e me obligo de pagar a la s.a Condesa
de Valanguera del Soto, o a q.n su causa hubiere lo q.e corres-
pondiere a cada mes, en cuia forma he de hacer la dicha
paga en esta Ciudad p.r mi quenta costo, y riesgo, y sin
perjuicio de estedro en otra qualq.ra parte y lugar q.e se me
pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este
presente, o aus.te llanam.te y sin pleito con las costas de la
cobranza, como tambien pagaré mensalm.te los jornales
de el Negro, como se expresa en la condicion quinta
la qual, y las demas de esta es.ra me obligo de guardar, y
cumplir segun y como en ellas se contiene, y asimismo
me obligo, a q.e durante el tiempo preciso de este dho Arren-
dam.to no desamparare la dicha huerta, pena de pagar
sus Arrendam.tos de vacio, como si la havitase, y cul-
tivase = A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligo
mi persona y bienes havidos, y p.r haver = Y ambos
otorgantes cada vno por lo que nos toca damos po-
der cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero
y Jurisdicion Nos sometemos, obligamos y re-
nunciamos el nuestro proprio domicilio, y ve-
cindad, y la Ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos eje-
cuten, compelan, y apremien, como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renunciamos todas, y quales quier leyes, fue-
ros, y derechos de nro favor, y la General que

lo prohiue = Que es fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mill se
tecientos y cinq.ta D.s y los otorgantes á quienes yo el
presente Es.no doy fee q. conozco, asi lo otorgaron, y fir
maron juntam.te con dho S.or Protector fiscal, siendo
testigos el D.r D.n Domingo Mariano Larrion Abogado
de esta R.l Aud.a Martin Perez Davalos, y Manuel
Bastante presentes = Em.s = la dha señora = Vale =

La Condesa de Villanueva — Ante mi Villanueva [illegible]

Sello real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1750.

Obligº

Jn.º Gonçº Samudio
Mulato Sº Dom.º

D.r Fco Espinosa dos Monteros

Sepa la cantidad de q.e hacu le dio y q.e haculebir y buena Vocal a Sir plido y pustado los q.e se obliga a pagar descontando las q.e uviere dado y el dho D.r Fran.co Espinosa le cumpla, no cumplo y darle de vsura y su tanto, sin que sobre razon de ello le demande cosa alg.a en 18 de Junio con declar.n q.e pago D.n Fran.co Espinosa la q.e dho Mulato hizo de deuda

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Juan Gonçalez Samudio, Mulato libre otorgo y conozco de la excedente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto al Sr Juan Espinosa dos Monteros, o aquien su poder hubiere la Cantidad de Cien pesos ocho reales que por razon de Vsura y Ganancia mera suplido y prestado en reales de contado de que me doy por Contento y entregado a mi voluntad, y porque de recibo y entrego de presente no parece, renuncio la excepcion del Dho y doy es dha Razon numerata pecunia y entrega prueba del Recibo y demas desde Caso como en ella se contiene, los quales dhos Cien pesos deste dho y parte Causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Espinosa dos Monteros o aquien como dho es su Causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciudad para mi cuenta Costa y riesgo, y sin perjuicio desta asignacion y Derecho en otra qualquier parte, y me puedan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llamado Llanamente y sin pleito todas las cosas dha de buena paga pagando los p.s cada Mes descontados con su trauaso personal, y es declaracion que si cayere en falso en el tiempo que se escriuio despedido la referida Cantidad me obligo yo el dho Jn.º Gonçº si cuando sin que por razon de esta cuenta y q.e se le demande Cosa alguna, y ansi mismo me obligo yo el dho D.n Juan de vestir en dho tiempo, y el dho Juan Gonçalez Samudio hade pagar asi mismo los Dros desta Escritura, por hauerla pagado el referido D.n Juan Dela firmeza paga y cumplimiento dello referido obligo Yo el dho Juan Gonçalez Samudio mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a todas Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las destadha Ciudad a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio Vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el acto debe seguir

el fuero del reo para que a lo que dho es, me executen compelan, y apremien, como por sentensia pasada en cosa Jugada, sobre que renuncio las demas Leyes y Dros de mi favor y la que lo prohibe. Yo el dho Dn Franco, que soy presente a lo contenido en esta escritura otorgo que la acepto en mi favor y me obligo a que en el termino que desquitare los dos ps a curarle sus enfermedades y vestirlo asimismo sin que por razon de esto le demande cosa alga y a su firmeza obligo mis bienes havidos y por haver = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Junio de mill setecientos y cincuenta as. Y los otorgantes a quienes Yo el escrivano Doy fee que conosco, asi lo dixeron otorgaron y firmo el que supo y por el que no uno de los Testigos que lo fueron Juan Joseph Sanchez Andres de Sandoval, y Felix Joseph de Velasquez presentes =

Arruego del otorgte
Jn Jph Sanchez

Franco Espinosa
de los Monteros

507



[illegible] real.

SELLO [illegible]ERCERO, VN REAL, AÑOS DE [illegible] SETECIENTOS Y [illegible] SIETE Y TRE[illegible] VALGA PARA EL REYN. [illegible] FERN. VI. EN LOS AÑOS DE [illegible] Y 1750. INTA[illegible]

Rosa Beatriz de Jhs

Primero Tratado

508

SELLO TERCERO, VN R[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIEN[illegible]
Y TREINTA Y SIETE, Y TR[illegible]
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1759.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en
diez y nuebe de Junio de mill setecientos y cinquenta años, estan-
do en el Conv.to de Nro. P.e S. Fran.co de Paula orden de los
Minimos, ante mi el Ess.no el R. P.e fray Thomas de S. Joseph
[illegible] Corrector actual de dho Conv.to hizo juntar su
Comunidad a son de Campana tañida como lo han de [illegible]
[illegible] para tratar y conferir las cosas tocantes
al servicio de dho Nro. S.r bien y utilidad de la Reli-
gion [illegible] y Corregidos en el lugar de su destino
no les propuso que dicho Convento havia cedido y
traspasado [illegible] Callejon [illegible] al lado de la
[illegible] Lic.do D.n Juan Jacinto Sosani-
bar Presv.ro p.r los dias de su Vida, y de D.a
su Madre q.e [illegible] difunta, en cuio Callejon havia labra-
do el dho Lic.do D.n Juan Jacinto en virtud de dho traspaso y
de haver exhivido p.r el la cantidad de quatro mill pesos
diez y seis quartos de q.e ha estado Gosando y Gosa, y de
mas de los referidos quartos ha fabricado otros quatro es-
te Conv.to en el dho Callejon a sus expensas de cuio produc-
to y arrendam.tos Gosa su comunidad, y q.e aora podia
el dicho Lic.do D.n Juan Jacinto [illegible] Conv.to [illegible]
y traspasase [illegible] Conv.to el derecho q.e tiene a dichos
quatro quartos fabricados en dho Callejon para gosar
de ellos, y su producto durante los dias de su Vida, como
Gosa de los demas quartos [illegible] Callejon sin q.e el Conv.to ten-
ga dominio ni obeiga a cobrar cosa alguna de todo
el, ni a labrar ni fabricar vivienda ninguna en su
terreno, hasta el fallecim.to del referido D.n Juan
Jacinto, en cuio caso havia de recaer dicho Callejon con
todo lo en el fabricado labrado y mejorado en este
Conv.to como Dueño de su propriedad, y p.r q.e se le
[illegible] dho traspaso ofrecia dar a este Conv.to la cant.d

Tercero

SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.

VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Tratado

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte de Junio de mill setecientos y cinquenta años, estando en el Conv.to de Nro. P. S. Fran.co de Lima [illegible] Ministros [illegible] el R. P. Fray Thomas [illegible] Charles Corrector actual de dho Conv.to [illegible] Comunidad [illegible] Campana [illegible] como lo han de Uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al Servicio de Dios Nro. Señor [illegible] y con pregado [illegible] Conv.to [illegible] Corrector [illegible] tratado [illegible] cedido [illegible] Conv.to [illegible] Sosambar [illegible] en cuio callejon [illegible] difunta, en virtud [illegible] Jacinto en [illegible] la Cantidad de quatro mill [illegible] Gorando y Josa [illegible] fabricado [illegible] callejon [illegible] Comunidad [illegible] Jacinto [illegible] Conv.to [illegible] callejon para [illegible] de los demas [illegible] de la Vida como [illegible] producto durante [illegible] Conv.to [illegible] Vivienda [illegible] ninguna en su terreno hasta despues del fallecim.to de dho Lic.do D.n Juan Jacinto, en cuio caso havia de recaer dicho callejon con todo lo fabricado labrado y mejorado en el [illegible] dho Conv.to como dueño de su propiedad [illegible] Conv.to la cantidad de Vn mill y cinq.ta p.s para ayuda de las [illegible] que padecia, y que sus [illegible] Vtilidad [illegible] sobre esta materia lo que fuese maior [illegible] para pasar a [illegible] el Consentim.to de esta Comunidad [illegible]

sobrarse la Ess.ra y si se ofreciese alg.n reparo lo pusiese
y consultasen entre si, dando resueltam.te su parecer
para q siempre constase; y visto, y oido p.r la comu
nidad presente lo de suso referido, y atendiendo a
q de la representacion q tenia hecha dicho R.do
Corrector se seguia util y beneficio á este conv.to
p.r hallarse sin medios para sus precisas urgencias
respondieron todos unanimes, y conformes que
en el tercer tratado lo resolverian con plena delibe
racion, para lo qual se consultarian con personas
de sciencia, y conciencia, sin embargo de que p.r
la presente no se les ofrecia embaraso, pues sien
do la cecion y traspaso q se pretencia p.r solo la vna
vida, llegaria en breue tiempo el caso de que el con
vento se halle con dicho Callejon, y todos sus quartos
sin grauamen de dicho convento; todo lo qual visto
y oydo p.r dicho R.do Padre Corrector, se confor
mó con el parecer de dicha comunidad, y con
firmó este tratado en el nombre del Padre, del
Hijo, y del Espiritu Santo, y lo firmó con la dha
su comunidad de que doy fee.

Fr. Thomas de S.n Jph. y Cabrera — Fr. Lorenzo de Sevilla
Vic. Cor.
Fr. Diego Montero — Fr. Joseph de Almas
Fr. Eugenio de Pedraza — Fr. Joseph Esquivel
Fr. Joseph Garcia
Fr. Laureano de Estrada — Fray Joseph Barona
Fr. Jn.n Antonio de Ezcurra — Fr. Jph. de S.n Cayetano
Fr. Cosebilla Mell

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTIGA Y OCHO Y N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1756

Obligacion

Dª Maria de la Puente Viuda de Dn. Jph Matos

En

Dª Maria de la Puente Viuda de Dn. Jph Matos, vna Nat. de esta Ciudad, nombrada Clara Criolla de esta vecindad de la de Nolana hubo y tubo por su Esclava de la Capilla de la Concepcion de esta Ciudad, otorg. ante mi Dn. Antonio Dauales N. pub. de esta q fue y adiq. en 20 de Julio de 1746 q alcanze en precio de 365 p. de contado con facultad de vender los dhos. 365 p. en dho. precio de contado q. la compr. y en la calidad y ropa q. la vendio baia mas cantidad y q. cada y quando la vendiera gane venta y libertad q. le tenia otorgada y otorgue instrumento

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Maria de la Puente Viuda del Sr. Dn. Matos — otorgo por el Presente q. por quanto Dª Maria Gertrudis de Nolana y Ortiz de Villa Real mi Señora me hizo gracia y donacion de vna negra mi Esclava nombrada Clara Criolla que sera de edad de quarenta años poco mas o menos q. huvo y compro de Dª Isabel de Molina Religiosa exclaustrada con exp.te q. Escrip.a ocup.a en esta Ciudad Manuel Dauales Escr.o Pub.co q. fue ya Difunto en fecha en Cuzco de Julio del año q. corresponde a este de 1746 y en esta Vice.a ante Vuestra S. tal mi exclusiva Compradora Señora en virtud de dha. Escritura de Donacion q. en mi favor hizo la referida Dª Maria Gertrudis de Nolana y Ortiz de Villa Real mi Señora y Bienhechora q. en gracia de dha. Escritura y en virtud de la Facultad q. en ella se me concede y por el Poder q. para ello tengo de la referida mi Señora q. original exhibo y presento en forma ante Vuestra S. y pido se me mande dar testimonio de dha. Escritura de Donacion y Poder q. para ello tengo y de la Escritura de Venta q. de dha. Esclava hizo la referida Dª Isabel de Molina a favor de dha. mi Señora y Bienhechora q. original exhibo y presento ante Vuestra S. y pido se me mande dar testimonio de dha. Escritura de Venta q. para ello tengo y de la Escritura de Donacion q. de dha. Esclava hizo la referida mi Señora a favor de la referida Dª Maria Gertrudis de Nolana y Ortiz de Villa Real mi Señora y Bienhechora q. original exhibo y presento ante Vuestra S. y pido se me mande dar testimonio de dha. Escritura de Donacion q. para ello tengo y de la Escritura de Venta q. de dha. Esclava hizo la referida Dª Maria Gertrudis de Nolana y Ortiz de Villa Real

En real.

SELLO TERCERO, VN. AÑOS DE MIL SETECIE Y TREINTA Y SIETE, Y INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

511

3.º tratado

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Junio de mill setecientos y cinquenta a.s Estando en el Conv.to de Nro. P.e S.n Fran.co de Paula orden de los Minimos en el Lugar de su Destino el R. P.e fray Thomas de S.n Joseph y Echarte Corrector actual de dho Conv.to ante mi el Ess.no mando juntar su Comunidad a son de Campana tañida como lo han de uso y costumbre, p.a tratar y conferir las cosas tocantes al Servicio de Dios Nro. señor, bien, y utilidad de dicho Conv.to y estando asi juntos, y congregados, les propuso ser este el tercer tratado [illegible] haciendo sobre resolbo la Cesion [illegible] el Lic.do D.n Juan Jacinto [illegible] se le hiciese p.r los dias de su vida de quatro quartos fabricados a expensas de dicho Conv.to en un Callejon q. esta immediato a el al lado Colateral isquierdo en el qual tiene echos y labrados el dho D.n Juan Jacinto diez y seis quartos de q. ha gosado y gosa en conformidad de la Cesion y traspaso q. p.r los dias de su vida, y los de su M.e (que ya es difunta) se le tenia hecha p.r este Conv.to p.r la cantidad de quatro mill p.s q. dio dicho D.n Juan Jacinto, q. al presente ofreciadar a dha Religion un mill y cinquenta p.s porq. se le cediesen dhos quatro quartos con la calidad de gosar de ellos y sus Arrendam.tos durante los dias de su vida, sin q. en este tiempo, tenga accion ni dro este Conv.to a cobrar sus Arrendam.tos ni fabricar vivienda alguna en dho Callejon, hasta despues del fallecim.to del referido Lic.do D.n Juan Jacinto, en cuyo caso solam.te havia de recaer el dicho Callejon con todo lo en el fabricado, mejorado, y edificado en la dha Religion para gosar de el como dueño de su propriedad y en este estado para celebrar el contrato, solo faltaba el consentim.to de dha Comunidad, sobre si convenia, o no, y q. llanam.te lo declarasen como se les ofre

cia, p.ra ocurrir al reparo conven.te sin q. se ofreciese per-
juicio a dho Convento; lo q. atendido p.r su comu-
nidad, y religiosos presentes, juntos y cada uno
en particular, unanimes, y conformes, Nemine
dempto, Dixeron q. havian oido, y entendido bien las
tres propuestas hechas p.r dho R. P.e Corrector, y han consi-
derado, y consultado la materia con personas de Sciencia, y
Conciencia y tienen p.r conv.te q. se le ceda y traspase p.r
su vida al dho D.n Juan Jacinto Sosanibar el dr.o q. dho Con-
vento tiene a los expresados quatro quartos fabricados
en el mencionado Callejon, y q. p.r su parte no se ofrecia
reparo, ni inconven.te alguno, antes si hallaban resultaba
al Conv.to conocida utilidad, y beneficio; y desde luego para q.
tenga efecto, y se proceda a otorgar la Ess.ra con todas las
Clausulas necesar.as dan plenamente su consentim.to y poder
cumplido el q. de dr.o se requiere al dho R. P.e frai Thomas de
S. Joseph, y Echarte para q. en su nomb.e y como tal Corrector de
este Conv.to y p.r los religiosos press.tes y futuros pueda celebrar la
Ess.ra de Cecion y traspaso a favor de dho Lic.do D.n Juan Jacinto
p.r los dias de su vida, con las calidades, y firmezas q. convengan
y desde aora para q.do llegue el caso aprueban, y ratifican el dho
Contrato, y se obligan de guardarlo, y cumplirlo en todo tiempo
y no lo impugnar p.r ningun motivo q. les ocurra estando siempre a las
Clausulas, y condiciones de el, y a su firmeza obligaron los bienes, y
rentas de este Conv.to para q. a su cumplim.to se compelan como p.r sentenc.a
pasada en cosa juzgada, renunciaron todos los privilegios de el, y la Ger.
q. le prohibe, y dho R. P.e Corrector aprobo este contrato, y confir-
mo in nomine Patris, et filii, et Spiritus Sancti, y todos dixeron a
y lo firmaron de q. doy fee =

Thomas de S. Joseph y Echarte — D. Lorenzo de Sevilla
Fr. Diego Montero — Fr. Joseph de Armas
Antonio de Pedraza — Fr. Joseph Esquivel
Fr. Joseph Garcia — Fray Joseph Barona
Fr. Laureano de Urrutia — Fr. Jph de S.n Cayetano
Fr. Juan Antonio de Ojeda
Fr. Casebio Villa Mill

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRE
INTA Y OCHO.
VELO A PARA PARTYN DE S. M. EL S. D. FERN.
VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

De Pago
El Sr. Pedro D.n
Ph.e de Orellana
Al
D.n Ygnacio de Zuazabal

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Junio de mil sett.s y cinq.ta
á ante mi el S.r y testigos parecio el S.r Don Pablo Ant.o Olaviue y Jauregui del consejo de su Mag.d
y su Oydor de esta R.l Aud.a a q.n doi fee conosco, y confeso haver recivido de mano del
Cap.n Carlos Cortes la cantid.d de sett.s y quatro pesos q.e es procedida de los arrendam.tos
de la Pulperia q.e tiene alquilada en la esquina de la casa de dho S.r y son de
el mes de Oc.e del año pasado de mil sett.s quarenta y seis asta el mes de Mayo
de este pres.te año de la fha, exceptuando desta cantidad la de ciento y sin
co p.s q.e pago el dho Cap.n Carlos Cortes p.r libram.to del S.to Trib.l p.r los cos
tos de la Causa executiva q.e siguio contra la casa del S.r otorg.te D.a Cath.a Ro
man de la qual su señoria se dio p.r entregado a su satisfacion y volun
tad y porque su resivo y entrego de pres.te no parece, renuncio la Excepcion
de la non numerata pecunia p.r prueba entrega paga del resivo y demas
deste caso como en ellas se contiene y le otorgo su señoria carta de
pago y resivo en forma, y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el D.r
Dom.o Larrion Ju.n Jph. Sanchez y Man.l Bastante p.r

Pablo de Olavide

De Pago
El S.r D.n Pablo
Ant.o de Olavide
Al
Cap.n Carlos Cor
tes de la cantid.d de
Rs.

Deposito.

El Gral. D. Manuel Manzo
Negro n. de Juan. q. fue
embargado por orden de S. Exa
a Pedro que quedo al mando de
Campo

En esta Ciudad de los Reyes de Perú en veinte y nueve de Abril de mil setecientos y cincuenta y cinco años ante mí el Escribano y Testigos parece el Maestre de Campo D. Manuel Manzo Depositario General de esta Corte a quien doy fe conozco, y dijo que por quanto por mandamiento despachado por el Real Tribunal de Consulado de esta Corte se hallo embargado un Negro nombrado Juan Cordero de edad de veinte años poco mas o menos, que se entregó por el Señor Regidor Alcalde Ordinario de esta Corte en presencia de Don Antonio Gonzalez y Carvajal Depositario de dicho Tribunal, y para que conste lo firmo dicho Señor Regidor Alcalde Ordinario en virtud de dicho mandamiento

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1750.

496

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y [illegible] INTA Y OCHO.

Otra R.

Dª Basilia Ambrosia Muxiel legitima de Dn Jph Sambrano

Dª Mariana Cayetana de una Negra su esclava nombrada Maria Lorenza de Castro Canga de hª de 28 años que compro de Dª Leonarda Serrano viuda de Dn Jph Pujadas por escriptura ante Otaño en 18 de Junio de 1728 a la vende en precio de 368 rs. de contado con fee de entrega libres de ambos dros y con condision de que no pueda ser vendida en Ma sen 25 de Junio

Sepan quantos esta carta bieren como yo Dª Basilia Ambrosia Muxiel legitima de Dn Jph Sambrano con licencia pedida concedida y aceptada por ella usando otorgo por el thenor de la presente que vendo y doy en vta R.l a Dª Mariana Cayetana que esta presente una negra mi esclava nombrada Mª Lorenza de Castro Canga y de edad de veinte y ocho años y es la misma que huve y compre de Dª Leonarda Serrano viuda de Dn Jph Pujadas por escriptura otorgada ante Fran.co Estaco Melendez escrivano Pco en fha diez y ocho de Junio de este presente quarenta y ocho y se la vendo por tal esclava cuerpo a cuerpo sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño e hipoteca tacita expresa ni general que no la tiene y si no la asegurare como no se la asegura de ningun vicio tacho ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena [illegible] de trecientos sesenta y ocho [illegible] valor me ha dado de contado [illegible] de esta Carta [illegible] Vendedora [illegible] como entrega [illegible] Remancio [illegible] condicion de que no pueda ser vendida [illegible] Mediante lo qual me desisto [illegible] Dro y accion propiedad [illegible] Reales [illegible] tengo [illegible] con ella [illegible] Remancio [illegible] en la compradora [illegible] esclava [illegible] para que haga [illegible] de esta [illegible] con [illegible] como lo es el de esta [illegible] y para [illegible] la tengo [illegible] con [illegible]

Joseph Sambrano

Dª Ambrosia de
Figueredo

Dª Maria Ana
de Cayzedo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y CINCO, Y TRE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS Y TRES
PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

516

Depoſito. En la Ciud. delos Reyes del Peru en treinta de Junio de mil Setts y cinquenta a ante mi el Ss. y tests compareció el Dor Dn Migl de Valdivieso Abog. dela Rl Aud. Cathca de Nuevo Reyno de Leon, aq. doi fee conozco y como Apoderado del Dor Dn Jph de Bustos y Velarde Cura y Vicario Juez Jph Torresson dela Doctrina de Suasa su Tio, en virtud del poder q. le dio y de q. hago mrn. Fartandole a el efecto dho doi fee y siendo dicho confeso hauer Recibido de mano de Dn Fran. de la Puente y Bravo, como Admor. nistrador dela Casa del Dor Jph delos Reyes, la cantidad de Dr Fran. de la Puente como admor. dela renta y quatro p. cto. de cinquenta p. que paga, al Hosp. de S. Jph delos Re- dha Villa en cada un año, y dha cantidad es de ocho meses que yes 30 de Junio. cumieron a ora el dia veinte y ocho del corr. dl año pasado de sette p. y los quales satisface en virtud del mandam.to general librado p. los Señores Pres. y Oydores desta Rl Aud.a de cuya cantidad se dá por p.to a su voluntad y Rl. nr.o tenor de q.e no pueda renunciar las Leyes de la prueba y entrega, y le otorga recibo y carta de pago en forma con fho q.e hizo esta dho dia, y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testos Jn Bap.ta Guido, Luis Guido, y Dr Man.l Salvador pres.te

Dn Miguel Valdivieso

Depoſito

El Mre de Campo Dr Man.l Negron Tcco. cingiendo la Espada y vara de Alcalde ord.o de esta Ciud. por el Rey nro Señor, en virtud del Real Mandam.to de Amparo y Posesion de una Casa en esta Ciud. a favor del Capp Santiago Palomino ô pe- dim.to dela Marquesa de Monte Oro, en cantidad de Docos ps en 1 de Julio

En la ciudad delos Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos cinquenta y un años ante mi el Escno y testigos parecio el Mre de Campo Dn Manuel Negron Tenor de esta Carta, de que doy fee conozco, y otorgo por el tenor de la presente, que se constituie, y constituio por Depocio. lo que tiene, y Mano de una Casa que esta en la Calle de S. Domingo embargada, por Dicha Marquesa de Monte Oro con la Causa executiva que contra el sigue el Mang.l de Morales por cantidad de quatro mil p.s q. le debe, en virtud de Real Prouision de esta Rl Audiencia cumplida, con la qual se mando, hizo el Mre de Campo Dn Fran.co Ximenez Cabezon Alcalde ord.o de esta ciud. Entro en dha Casa viviendo se Llamo mano- bro. de Escalera, y habiendo se cerciorado que es

Dn

dos auto proveído por el
S.r Alcalde Mayor D. Francisco
Xavier de Salazar, y Rama
Escribano Real, en esta
Ciud.d y sus Juzgados por
ante mí, mandó alzar el
embargo hecho en la Casa
contenida en el Depósito y
se entregue, por pareserse vi-
sitada, avaluada la parte, y
entretenga a Santiago
Palomino, obligándose
a dicho mandado para su
desembargo, en fuerza con
firm.a, queda de ningun efecto
el Depósito, y lo
firmó lo anoto, y signo
en dicha Vega en quatro de
Julio año de 1754. Cinquenta
años =

cuerado con dh.a Veronica Carra, y puesto en dho. Deposito en
Poder de Domingo, quien recivió bien cumplido, y entregado
de dicha, à toda su voluntad, y Solemnidad, y se obligó, a
mismo con sus Bienes, con devida Guardia, y Custodia, à dis
posicion del S.r Juez de la Causa, y demas que lo sean con
pertenezca, que dicha Consorca, sin apartarse de dho
mio Paso alguno, dando fuerza con pago de sus
costas, y Paso de Costas, è incidencias, en las Costas
que Caen, è incurren, los Depositarios, quien dan
buena cuenta de los Depositos, que la son entregados
con la R.l Justa. y dada firmeza para y cumplimiento de lo que dicho es, obligó su Persona, y bienes havidos, y por haver, y dio Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d para que
quieren passen, que sean, y especialmente a la dha Corte Ciudad, y Conte, que de ella
y ciden, à cuio fuero è Jurisdiccion, se somete
tio obligò, y Renuncio el suio propio fuero è
Jurisdiccion Domicilio, y Vecindad, y el Previlegio
del, y la Ley que dice que Renuncio no vale
fuero del No para que de questo se me conoz
ten compelan obliguen, y apremien, por todo
rigor de Derecho, y via executiva como si fue
se por Sentencia definitiva de Juez Competen
te, parada, en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre
que Renuncio, todas, y quales quiera Leyes, fue
ros, y Dros de su favor, y la General, en forma
del dho que la Prohive, y concluio en que Doy
Fee Rubrico Signo, y firmo en Testimonio de Verdad
Segun dho, è mas callado, en cuio Testimonio, assi lo Dijo, otorgo, y firmo Dn
nombre siendo Testigos D.n Juan Joseph Sa
chez = Lucas Manriquez = y Blandin Dara
los = presentes =

D.n Manuel Lopez

En real.

EL OCTAVO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SIETE, Y TRE-
VALGAN EN EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Depósito
El Gen.l D.n Pablo
Parande Arias
De
la cantidad de 203 p.s
q.e exhibió D.n Tho
mas de Sumaran
pertenecientes ala
Dote de D.a María
del Milagro Sancho
Davila y Salas

En la Ciud.d de los Reyes en primero día del mes de Abril de mil Set.os Cinquenta a.s ante mi de q.e y testigos parezió el Gral Pablo Parande Arias Vezino de esta dha Ciudad q.e doy fee Conozco y Dijo q. por quanto ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad y por ante mi, se siguen autos por parte de D.n Jul.n Sancho Davila y Calvo como P.e legítimo y Administrador de la persona y Bienes de D.a María de Milagro Sancho Davila y Salazar, por Cant.d de tres mil Cien to noventa y Cinco p.s de una Dote en q.e fue nombrada por el Mayor, Diputados del Hospital Real, de S.ta Sena, impuestos sobre la Hacienda q.e posee D.n Thomas de Sumaran, por p.s de q.e se ha hecho exhibicion, y dentro de dos p.s y por auto de Veinte y quatro de Dic.e del año pasado de mil Set.os Cinquenta y nueve se dio mandamiento de Consignacion al dho D.n Jul.n la Mitad de dha Dote, y todos los años exhibien D.n Thomas de Sumaran por cuenta de dha Dote, mandandose por dho auto q.e hecha q.e sea dha Consignacion se entregue el otro medio a dho D.n Jul.n en pago de sus alimentos, y q.e todo se entregue en Depósito, y dando primero fianza de estar a derecho, por Contento, y entregado en voluntad, y poder de su Parte, y entrega de presente para Venir a la Liquidacion de Cuentas y pago de la mencionada Dote, y Bienes de D.a María del Milagro Sancho Davila y Salazar: Dijo q. para el dho efecto, demas de los Bienes q. se le Consignaron, Es Cuenta con q. por virtud de dho poder de otorg.e por la Cantidad q. se le Siguen, obligo a tener, y q. tendra en su poder en Depósito los referidos docientos y tres p.s Corrientes pertenecientes a la expresada Dote, por q.e se le han entregado, Dotor D.n Thomas de Sumaran, para q.e los tenga en su poder, y los entregue a dho D.n Jul.n Sancho Davila y Salazar, o a quien su Poder hubiere, para Cuya seguridad, y de la Cantidad q. se le Siguen, obligo mi Persona, y Bienes, habidos y por haver, y doy mi poder a las Justicias de S.M. para q.e a lo referido me apremien, como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, con la General del Derecho, en forma, Otorgo esta Escritura ante el Escribano de Cam.a y Gobierno de esta Ciudad, y Testigos q. lo fueron Don Pedro Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, y Don Joseph Ramirez de Arellano, Vezinos de esta Ciudad, y lo firmo de que doy fee.

Pablo Parande Arias

Ante mi
Joseph Ramirez de Arellano
Escrib.no de Cam.a y Gob.no

Mag.d de qualesquier Ju.s q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion se somete, obliga, renuncia su Domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo para q. a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncia las demas leyes y dros de su favor y la general q. las prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo testigos

Pablo Patron de Arnao

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Phelipe Santiago Palomino vecino de esta Ciudad de los Reyes como principal deudor, e nos Dn Christoval Balcazar, Joseph Palomino y Cayetano Palomino, como sus fiadores todos juntos juntos de mancomun insolidum a vos de uno y cada uno de nos y nuestros deportes e por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus rex debendi, y el autentica presente hoc ita codice de fide iusoribus y el beneficio y remedio de la division y excursion y todas las demas leyes de la mancomunidad como en ellas se contienen, baxo de las quales otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a la Marquesa de Casa Bosa, o a quien su causa hubiere es a saber la cantidad de mill y quatrocientos pesos de ocho reales; que son vn resto de otra escritura de quatro mill pesos, porque me obligue yo el dho D.n Phelipe Santiago Palomino y el Marques de Casa Bosa a favor de la Marquesa de Moscoso, cuya cantidad pagó y lasto el dicho Marques de Casa Bosa por el otorgante y por la que ha estado preso; y por hacernos bien y buena obra, nos ha suplido dha cantidad en reales de contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra satisfaccion y voluntad y porque su recivo y entrega de presente no parece, renunciamos la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen; los quales dhos mill

Pes p. exsividos por Thomas de Samaran, como parece del Deposito de ellos otorgo ante mi el veinte y seis de Sep.e del año pasado de setecientos cinquenta y dos, y otra cantidad contan mill siento treze pesos: Pero en conformidad de haverse allanado referido D.n Thomas y D.a Ana de Herrera, y junto su legitima muger

Pasa a la p. siguiente

Obligad.

1.a Ph.e Santiago Palomino, y otros.

A

la 1.a Marquesa de Casa Bosa por 1400 p. en 3 de Julio de 780.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en ocho de Feb.o de mil sett.s cinquenta y un años ante mi el Ess.no y testigos parecio la S.a D.a Juana Queda de la Daga Marquesa de Casa Bosa viuda de Phelipe Thom.o de Viñes del Marq.s de Casa Bosa de la Ciud.d de S.n Tiago su marido a quien doy fee conozco y confiesso aver recivido de mano de D.n Santiago Palomino de D.n Joseph Palomino y demas obligados la cantidad de los mill y quatrocientos p. porq. a ella se obligaron de mancomun a favor de la S.a otorg.e y p.r que recivo de pre. no parece renuncio la ley y leyes

Un real.

517

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

y quatrocientos pesos de este deudo por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar baxo de la dha mancomunidad a la dha Marquesa de Casa Bora, ó a quien como dho es su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra propia cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte que se nos pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen quier estemos presentes, ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza, para de la fecha de esta escritura en quatro meses; a cuya firmeza y cumplimiento obligamos mas personas y bienes havidos y por haver, y sin que la obligacion general de todos ellos derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo e hipoteco por especial y expresa obligacion empeño e hipoteca Yo el dho Dn. Philipe Santiago Palomino una casa que poseo por mia propia en la Calle que bà de la Porteria principal del Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion para la que llaman de Juan Simon la misma que huve y compré del Reverendo Padre fray Eusebio Zapata del orden de Predicadores por escritura otorgada ante Pedro de Ojeda y Mendoza su fecha en esta Ciudad en cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y quarenta; y assi mismo hipoteco dos esclavos mulatillos que tengo y poseo por mios propios el uno nombrado Alexo de edad de Nueve años y la otra Maria de edad de seis años nacidos en

La Marquesa de Casa Bora

517

en mi Casa, hijos de una esclava mia y de Juana nombrada
Maria Segunda, para no los poder vender trocar tambien ni en
manera alguna enagenar hasta tanto que esté enteramente
pagada y satisfecha esta deuda, como de la misma suerte la
referida Casa de uso declarada pena de la nulidad lo contrario
demas de caer e incurrir en las penas que caen e incurren las per-
sonas que enagenan los bienes especialmente hipotecados = Le
damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha
Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion Nos sometemos
obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero jurisdiccion
domicilio y vecindad y el privilegio de ley la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido nos exci-
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en auto-
ridad de Cosa Juzgada, sobre que renunciamos las demas Leyes y
Dros de nuestro favor y la que lo prohibe y contenimos en Tras-
lados de esta escritura, Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Sinco de Julio de mill setecientos y cincuenta
y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Ma-
gestad doy fee que conosco asi lo otorgaron y firmaron los que
supieron y por el que uno de los Testigos que lo fueron Salvador
Guerrero Joseph Bastante y Felix Velasquez

Santiago Palomino — Ruego del otorgante y testigo
Joseph Palomino — Salvador Guerrero
Ante mi — Jose Pacho Calletano
Mipo
Ante mi Jose Ascarrunz

Ca real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
... SETECIENTOS
... SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la Ciudad de Santa Fee en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y quarenta y seis años ante mi Don Juan Joseph de Ortega Escribano de su Magestad y Testigos parecio presente Don Juan Joseph de Ortega Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Juan de Espinosa Vecino de esta Ciudad le tiene dados y entregados quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado para que los lleve a la Ciudad de Cordova y los entregue a Don Antonio Dacaba Vecino de dicha Ciudad, y en su ausencia a Don Juan Ximenez

D.n Juana licencia para q. procediese a su venta en el precio que
tuviese por conveniente como parece de dhas diligencias q. iran a q.
insertas para el mejor seguro de esta venta, cuyo tenor a la letra son
como se sigue =

Aqui las dilig.s q. corren desde f.
hasta f. del Reg.o de 4 año pas.do de 50

Y constando por dhas diligencias la buena propiedad y legitimo titulo
q. huve y compre dho solar se lo vendo con el mismo al enunciado D.n
de Espinoza, y por libre y realengo de ningun censo obligacion, empeño
poteca tacita ni expresa especial ni general que sobre el ninguna per
sona tenga ni pueda tener, y asi lo aseguro con mis bienes havidos y por
haver que conforme a derecho puedo y devo obligar, y a los de dhos mis
herederos y subsesores, y por precio y quantia de quinientos y cinqu
ta pesos de a ocho r.s q. por su valor me ha pagado de contado de
quales me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion y vol
tad, y porque su recibo y entrega de presente no parece renuncio la ex
cion al derecho y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba
al recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = mediante
qual me desisto, y a los dhos mis herederos y subsesores quito y apar
al derecho y accion propiedad dominio y señorio titulo, vo
recurso y otras acciones reales y personales que tenga a dho solar
y a los suso dhos les podia tocar y pertenecer, y todas con el por mi
en nombre de los dhos mis herederos y subsesores, lo cedo, renun
cio y transfiero en el expresado D.n Juan y en los suyos, y q.
su derecho representare, para que haga y disponga del a su vo
luntad lo que le pareciere como de cosa suya propia
havido y comprado con sus propios dineros, y con tan justo
legitimo titulo como lo es el de esta escriptura de venta real
en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se
tengo entregado y le otorgo esta escriptura con clausula de
constituto en forma, y pido al presente escrivano le entregue
al dho D.n Juan un traslado della authorizado en publica

OTENIENTE, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y SIETE, Y PRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y, 1750.

fama, mande que haga fee, con el qual sin vltra prueba ni
se pida ni aduerta, ni otro acto alguno de apariencion de que se haga
ni se haga parezca la justicia tomar Judicial. Suplico a las Reales
Justicias, Jueces de su Magestad se la manden dar, y den, sin que
en ello aya necesario Estrado, ni Requisitoria, por que desde luego
los por requeridos, Citados, y alos dhos mis herederos, y subcesores, y
pongan tomado tal recaudo, q en el interim me combengo, y alos dhos
dhos por mi legitimos tenedores, y procuradores para recaudar
y cobrar con ella como que por parte de dho Dn Juan, o alos dhos
herederos, y subcesores me sea pedida, o dho mio = Y en lo q
no pude, y deue ser obligado, me obligo, y alos dhos mis herederos
y subcesores a la Cobranza, y Saneamiento de dho Real, en tal manera
q aun q alguno tiempo se me Cierto, y Seguro el dho Comprado, y alos
dhos no me pudiese pedir, ni mandar pleyto, Embargo, ni Contradicion, por
ninguna persona Causa, Razon, titulo, ni motivo q sea, y si sobre pues
o mandare, o alos dhos mis herederos y subcesores, y se me haga Saner
mio, antes q sea antes o despues de dha publicacion, y pruevanza
en que quedare tiempo que me, salde, y los dhos dhos salden, ala Causa
mayor, y tomaren la voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos, y mis pro
Costas, y Esperas, y haya los Seguire, feneciere, y acauare, siendo Cierto
ran y acauaren, Salto se dejare, y q quede dho Dn Juan, y los dhos
mis el q presente Solar en libre, quieta, y pacifica posesion, y se asi me
lo hicieren y Cumplieren, hicieren, y Cumplieren, y sanearo no se pudiere
le boluer, Restituir, y pagare, boluieren, Restituiren, y pagaren los dhos
mientos, Costas q se me Recrecido, con mas todos los perjuicios, daños
nos casos q se me siguieren, Recreciere, llegare, q no pleyto ni
con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para cuya firmeza,

a lo q. obro es obligo mis Bienes hauidos y por hauer q. confirmo este poder y demo obligar, y a los dhos mis Fiad. y Subrogados, con todo mi poder cumplido Jurisdiz. y Sumisiones de mis Causas Clausulas Comunes y Especial de las Reales a este Reyno dispuestas q. en dha Razon, aya fuere, y sean de dicion a su quales y de cada una dellas me Separo y obligo q. a los dhos mis Fiad. y Subrogados. y Renuncio el de mi Fuero y Juzgo propio Domicilio y Vezindad Ley q. dize que el acto dun Juez y Fuero el los q. para que a Se sujeten me Constrein, Compelan, obliguen y apremien, a los dhos Como si fuera por Sentencia Difinitiua y a mis Competente. Consentida y no apelada, passada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre q. Renuncio por mi, y en nre. dhos. las demas leyes fueros y derechos de mi fauor, Juzg. y la General que las prohibe. Juzg. el dho. Fil. de Espinosa q. presente fue al contenido en esta escritura siendo la ordo y entendido de q. la acepto en mi fauor Como en ella se expresa, y Vendio Comprado el dho Solar en la Calle q. va a la Ig.a de S.n Miguel para la de S.n Simon. en precio de dos quinientos y Cinq.a R.s q. confiesa tener pagados a su Contento y de q. se da por entregado con el Otorgam.to dho q. Mas los seys de este Cargo, Con q. dicho Comprador declaro no q. el que fue del valor del dho Solar el q. se hizo pregonero, y Cinq.a R.s q. valdra mas o menos, dho q. mas o menos Vbo el dho Solar o menos valor q.e Cant.d q. en la vna q. la otra alabaron no hacemos Reciprocas gracia y Don buena, mera, pura, perfecta, acauada, irrebocable a las q. dho llamo intervivos y de pres.te en todas las fuerzas, firmezas q. se requieran para q. valga segun Dro. sobre q. renunciamos la ley del ordenam.to Real q. hace Cons. a Toledo de Henares y la de quinientos sueldos auzeos, y las demas q. tratan en razon de las Compras y Vtas. hechas en mas o menos de la mitad del justo precio, y engaños della, de la q.l, y de los q. la ley de ellos prueua, y trata para q. pueda Recurrir al Contrato, o Suplim.to del justo precio y engaños, de la q.l no nos valdamos, ni nos valgamos en manera alguna, y de q. la hemos de entender hazer, no hade ser oyda, ni admitida en Juizio ni fuera del, antes si escluida y declarada por nra parte, y dando por Cartas como de q. le trata accion y dro q. le Competa = Para cuyo firmeza y Cumplim.to de lo q. se obligo, y el dho Fil. de Espinosa mi persona y Bienes hauidos y por hauer, y los dhos mis Fiad. y Subrogados en todo lo dho en la mas bastante y Vastante forma q. aya lugar en Derecho = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Julio de mil Setecientos y Cinquenta años y los testigos que lo el presente Not.o de S. M. y Publico. de q. Conozco, a q.e lo dixeron otorgaron y firmaron a ruego, y siendo testigos el R. P. fr. Joseph de Esquivel el maior y Antonio de S. P. S. Grado de Paula. y Luis de S.ta Cruz, y Dn Jph. Sanchez Pz. de mi Conocim.to

Acepd.

Ldo Dn Joph. de Heredia — Juan de Espinosa

520

Su real.

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL, [illegible]OS DE MIL SETECIENTOS [illegible] TREINTA Y SIETE, Y TRE[illegible]TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

y menos cabos que en razon dello se le siguieren y re-
crecieren con las costas y gastos de la Cobranza [illegible]
ra cuia firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes
habidos y por haver y doy poder cumplido a las
[illegible] que de mis causas pueden y deven conocer
al fuero de las quales y cada una de ellas me sometto
obligo y renuncio mi Domicilio y Vecindad y el
privilegio de la Ley que dice que el acto deve seguir el fuero de
Reo para que al referido me apremien como por Sentencia
[illegible] con renunciacion de todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la general que los prohive = [illegible]
tando presente a lo contenido en esta Escriptura [illegible]
Dª Michaela de Losada haviendola oido y entendido [illegible]
go que la acepto en mi favor segun como en ella se expresa
[illegible] y recibo comprado el dicho negro nombrado Antonio de
la Cruz [illegible] referida en los dichos quatrocientos
y veinte pesos que por su valor tengo entregados por el [illegible]
edad bondad y precio me doy por entregado y renuncio
[illegible] de este caso y cosa no vista = Que es fe-
cha la Carta en la Ciudad de los Reyes de
el Perú en seis de Julio de mil setecientos [illegible]
quenta años y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente Escrivano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron
y firmaron el que supo y por el que no [illegible]
de los testigos que lo fueron Domingo Pedro [illegible]
Manrique y Felix Velasquez presentes =

Ante mi
Domingo Pedro

Fr. Alfonso Rodriguez del Castillo

Ante la Cuidad de los Reyes del Perú en siete dias del mes de
Julio de mil Seiscientos y Cincuenta años, ante mí el Escr.no y testigos parece
el Sen.l Dr. Pablo Patron de Arana Vezino desta dha Ciudad = Otorga por
la presente que dava, y dio en Venta Real a Dª. Gregoria Antonia Ca
rreño, y a la q.l presente una negra su esclava nombrada Maria de
Cotes Carabalí, q.e dixo aver avido al parecer de Cinquenta años, y es la mis
ma q.e huvo y Compró a Dª. Maria Flores Muger legítima q.e fue
del Capitan de Chaves, por escriptura otorgada ante Diego Cayetano Esc.no
que fue de S.u Mag.d en Potosí, y dos de Junio del año
pasado de mil seiscientos y treinta. Y la vende por tal esclava Captiva
sugeta a Servidumbre libre de obligación empeño e hipoteca y otra cualquier
cosa q.e no la tiene, y sin asegurarla de ninguno, y libre de tachas mal de gota
coral, y demas enfermedades pub.as y secretas mas de q.e al presente al parecer esta sana
buena, sin falta, y quanta de quatrocientos p.s de a ocho rr.s q.e por ella
ha pagado y Contado, libre de todo lo dho para el Cargo de la dha Dª. Gregoria
su paga, a los quales se dio por Contento, y entregado a su Voluntad, por
ante los Testigos de Esc.no, y con efecto en presencia y ante mí el pres.te Esc.no, y testigos
q.e doy fee los q.e paso, y llevo a su poder dho Sen.l Dr. Pablo Contados, y en
buena Cuenta, sobre q.e renunció el beneficio de la quenta mal engaño, y la Cosa no
Medianle lo qual le debilita, quita, y aparta de dho, y acion propiedad dominio
y señorio titulo voz, y recurso, y otras acciones reales, y personales q.e tenga hasta
oy dia en ella, y la Cede Renuncia, y traspasa en la dha Dª. Gregoria, y en
Causa suya para q.e haga, y disponga della a su Voluntad lo q.e le pareciere
como de Cosa suya propia Havida, y Comprada con sus proprios dineros
con un pleito, y lgs. titulo como lo ay de la dha escriptura de Venta Real, y en
mas de posesion, y propiedad, y Verdadera tradicion se la tiene Entregada
otorgada con Cláusula de Constituto en forma = Se obliga a la dha Gregoria
pacidad y Sanidad de esta Esclava en la manera q.e dha, y en todo tiempo la
Cierta, y segura, y no quitada, ni movida pleyto. Embargo ni Contrad.n
por ninguna persona Causa ni motivo q.e sea, y si le pusiere o moviere luego
salga a la Costa, y le mande Sacar a su Costa o dentro de dho publicacion
de Pregones, y en qualquiera tiempo que se saliere a la Causa, y tomare
Con la defensa del tal pleyto o pleytos a su propia Costa, Espensas los dhos
fineres, y acaben hasta le dejar, y q.e quede con dha esclava por quieta, y
pacifica posesion. Y si así no lo hiciere, Cumpliere y sanear no solo judicial
sino Extrajudicialmente, pagare los dhos quatrocientos p.s q.e de ella tiene Recibidos, con
todos los perjuicios, menos Cabos q.e se le siguieren, y Recrecieren
costas, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobranza =

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO:
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Carga firmeza y cumplim.to de que obo se obliga en Virtud hauiendo por hauida
y dio todo su poder alas Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier p.s q.s sean, y en
especial a las desta dha Ciudad y Corte, para q. ala Mejor usada le executen Compelan
y apremien Como por Sentencia pasada en cosa Juzgada Renunció las demas leyes
y derechos de su fauor, y la General q. las prohibe. = E estando presente ala Contenido en
esta escritura dha D.a Dionisia Antonia Carmona manifestó ser hija legitima de
dho Dn Pedro Carmona difunto, y de dha Dn.a Ana Maria Gonzalez su muger
q. la acepta en todo fauor Como en ella se Expresa, y Declara Comprado dha casa
en la nombrada Maria de Salto Carga de hijos del Vinculo de Cordero precio
de quatrocientos p.s p.s por Valor tiene pagados de Contado, y dha escritura su bonda
y precio se dio por entregado a su voluntad Renunció las leyes de su fauor, y
la Vala. = E Declara por Competente Declaro Como si fuera fha en Juizio ante
q. pase los mrs. por mandado de Juez Competente, con el Sumido, y Solemnidad en
derecho necesaria para su mas Validacion, y demas fuerzas y firmezas q. se requieran asi lo
siguio q. dha Viuda nombrada D.a Maria Contenida en dicha escritura, toca y pertenece a D.a Isabel Bravo de Rivero por hauula Comprado para la dicha y con
orden y con sus propios dineros q. para el efecto le dio, q. fueron trecientos p.s por
los Otros Veinte reales de dha Viuda con Madalena Suya, q. asi lo quiso en
la Cant.d de los dhos trecientos p.s con la facultad y Condicion q. no hade poder ser ven-
dida en menos Cant.d y en esta Virtud dispondra dha D.a Isabel de la escritura en su vol-
tad la q. le pareciere, y si por razon de hauerse otorgado en esta escrip.a en Causa algu-
nos fraudes pidiere despues de la escritura le Ceda, Renuncia y Transpasa en dha D.a Isabel q. en
fin dispone de dha escritura Cuio por bien tenido en Virtud de la Declar.n q. en fauor de
q. se obliga de hauer por firme agora y en todo tiempo, y no le impedira Contra su tenor
y forma en manera alguna ni en obligo.n q. hace de sus Bienes Raices, y por hauer en toda
forma de Der.o lo dijeron otorgaron y firmaron los dhos otorgantes q. doy fee Conozco, asi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Fran.co Antonio de la
ma D.n Bas.n Helguera, y D.n Joseph Sanchez Bl.o =

Dn Pablo Patron
Ante Rubrado

Dn.a ysabel Bravo
de Rivero

A Ruego y por testigo
Dn Romero Cabrada y

522

De pago

[illegible] Dn. Romualdo [illegible] como [illegible] Dª. Ysabel [illegible] Rosa [illegible] Religio[illegible] [illegible] Dn. [illegible] Manuela [illegible] [illegible] 160 p.

En la Ciud.d delos Reis del Peru en siete de Julio de mil setecientos y cinq.ta años ante mi el Ss.no y tgos parecio el M.R. P. P. fray Gab.l de Barrenechea del orn de N.S. dela Merd. a q.n doy fee q. conosco, y como Capellan Prop.rio del Aniversario q. fundo D.n Josephal Pinola confeso haver recivido de D.a M.a Ysabel delos Rios Noventa p.s de a ocho r.s que le a pagado p.r lo corrido de seis meses que se cumplieran el dia diez y seis deste p.te mes y año dela fha dela pension que paga al Comb.to de el Rosario del orn de Predicadores, p.r la Casa Huerta q. posehe de p.r Vida nombrada S.n Juan pertenecientes a dho Comb.to de Predicadores, que tiene cedida ante D.n Pedro de Ojeda Ss.no pub.co para q. perciva los reditos el otorg.te p.r el censo de dho Anib.rio que tiene imp.to sobre las Estaz.s de Palpa y Limatambo y de dha Cantidad se dio por contento y entregado y p.r que su recivo y entrega de p.te no parece renuncio las Leyes dela non numerata pecunia prueba entrega y paga del recivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito en forma de todos los corridos asta dho dia y assi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos Ju.n Ysph Sanchez Lucas Manrrique y Manuel Bastante p.te

Fr. Gabriel de Barrenechea

Venta de por vida El P.e fr. Thomas de San Josef y Echarte

Al Lizdo. D.n Juan Jacinto de Susanibar

[illegible] esta carta [illegible] como yo Fray Thomas de S. Josef y Echarte Corrector actual del convento [illegible] de Paula orden de los Minimos [illegible] de Los Reyes. Digo q. p.r quanto el [illegible] Conv.to posee y tiene en el dominio y propiedad [illegible] callejon de quartos q. esta a el lado de la [illegible] siguiendo de dicho Conv.to el qual se le dio y [illegible] p.r la cantidad de quatro mill pesos al Lizdo. D.n Juan Jacinto de Susanibar Preso [illegible] para q. gozase p.r los dias de su Vida y con [illegible] su M.e D.a Rosa Mayns de Zamarra [illegible] edifico y construyo en el dicho callejon [illegible] diez y seis quartos el mencionado Lizdo. D.n Juan Jacinto de cuio uso fruto ha estado [illegible]

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

1º

el q. se le otorgase al dho Lic.do D.n Juan Jacinto el referido traspaso en la forma q. pedia, p.r el util q. a dho Conv.to se seguia, dandome poder como a tal Corrector el necesario en derecho para q. hiciese y celebrase el Instrum.to conven.te con las clausulas q. fuesen precisas, segun mas largamente consta y parece de los dhos tres tratados originales, cuio tenor a la letra es el siguiente

523

Aqui los tratados q. estan a f.s de este Rec.o

Lic.do

Q. en conformidad de los dichos tres tratados suso incor[illegible] y usando yo el dicho fr. Thomas de S. Joseph y Echar[illegible] del poder y facultad q. p.r el Nuevo de ellos se me con[illegible] [illegible] p.r el tenor de la presente q. p.r mi y en nombre de [illegible] Religiosos q. al presente son, y en adelante fueren de [illegible] Conv.to de N.ra S.a de Fran.co Paula [illegible] de los Minimos, [illegible] presto voz y caucion de rato grato, cedo, renuncio, y tras[illegible] paso en el Lic.do D.n Juan Jacinto de Sosanibar Presvitero el de[illegible] recho y dominio q. dho Conv.to tiene y le pertenece al qua[illegible] [illegible] en el Callejon [illegible] [illegible] izquierdo de dho Conv.to en el qual [illegible] fabricado diez y seis quartos el dho Lic.do D.n Juan Jac.to [illegible] para q. el suso dicho, desde el dia de la fecha de esta Escr.a en [illegible] vida, [illegible] y posea el referido [illegible] fabricados en el [illegible] labrados y [illegible] D.n Juan Jacinto [illegible] a este dho [illegible] ni tampoco el dicho Convento ha de tener accion a fabricar ni edificar en dho Calle[illegible] [illegible] quarto ni habitacion alguna durante la vida del [illegible] Sosanibar, con la cop[illegible] [illegible] que luego que el suso dicho [illegible] [illegible] mi Conv.to el [illegible] hallare labrado [illegible] [illegible] como dueño de su propiedad [illegible] el directo, para [illegible] libremente el dho Conv.to = Mediante lo qual, y en atencion a haver recivido del dho Don Juan Jacinto Sosanibar p.r esta escritura la cantidad de [illegible] mill y cinquenta p.s para las precisas urgencias de dicho mi Conv.to q. en su nombre me doi p.r entregado, y re[illegible] nuncio p.r no ser su recivo de presente la excepcion de [illegible] y en la no numerata pecun.a entrega, prueba, y termino [illegible] Desisto, quito y aparto al dho Conv.to del dr.o y accion propiedad y señorio, y otras accion.s R.s y person.s q. a dho Callejon y quatro quartos tiene, y le pertenece, y lo cedo en dho nombre, renuncio, y traspa[illegible]



SELLO TERCERO: VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y TREINTA Y SIETE, Y TR
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En el Pto de S. Juan de Sosaniba, q̃ dha q̃ fuere en los dias de Mes
Doce de dho año como Vallesano, en virtud de esta Cesion y tras
q̃ en nombre de Dho mi Conv.to le hago, y como tal Corrector me obl
y alos q̃ me Sucedieren q̃ hauer la p.a firme y Valedera en
tiempo, y q̃ el Dho Callejon, y quatro quartos, no se les gon
pleito, embargo, ni contra dicion. p.a ninguna persona, ni Varas q̃
y dis.e le pusiere, ó moviere, luego q̃ se dho conste y sele haga s
alas q̃. a Dho mi Conv.to salirá al Por, y Defensa del tal pleito, ó ple
y su Costa, y Exp.as sobre q̃ sequirá, y acabará hasta Desa
q̃ quede el Dho D.n Juan Jacinto con los expresados quatro q
y Callejon en quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere
cumpliere, y saneare lo no pudiere, le Volverá, y pagará
Dho mi Conv.to los Dhos Veinte y cinq.ta p.s q̃ tiene Vecividos, con
los costas, gastos, y menoscabos q̃ se le siguieren, y le crecieren,
con las de la Cobranza, Real Arancel, y cumplim.to obligo sobien
y forma de Dho mi Conv.to, con poder, y Sumision
Justicias y Jueces q̃ de mis causas deban conocer, y en especial el
Eclesiasticas de este Arzobispado, á cuio fuero, y Jurisdicion
someto, para q̃ a lo q̃ dicho es me compelan, y apremien co
q̃ Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q̃ renuncio todas
quales q̃. leies, fuero, y drô en mi favor, y dho mi Conv.to y la ge
la prohivo. En testimonio presente á este Instrum.to lo q̃ dio
Dho D.n Juan Jacinto de Sosaniba, otorgo q̃ acepto en mi favor la
cesion q̃ se me hace de los Dhos quatro quartos y Callejon p.r q
los q̃. los dias remitida, después de ellos, buelba á Vacar todo en
Dho Conv.to del S.r San.to de Paula. Que es fho en la Ciudad de
Reyes del Perú en Siete de Julio de mill Sesc.tos y cinq.ta años, Dho
otorg.te á q̃. Lo el Dho Conv.to doy fee q̃ conozco, assi lo otorgaron, y fir
maron, siendo testigos Marcin Perez Davalos, Juan Joseph
Acer, y Man.l Bestante presentes.

Thomas de Sepr.a Chirgales. Dn Jacintho de Suaniba
Vn.l Cod.fe

Junio 6. de 1750

Concedese la licencia que se pide para que ante qualquiera escribano se pueda otorgar el instrum.to

Comun.te

524

S.r Prov.or

Dª Catharina y Dª Mª Antonia Luzen y Soberanis Relig.as profesas de Velo negro en el Monast.o de N. M. S.ta Clara con ntro maior rendim.to y Venerasion parecemos ante Vs y Decimos que tenemos una negra Criolla ntra Esclava nombrada Geronima que sera al parecer de edad de Cinquenta ala que por su lealtad amor, y buenos servicios le estamos reconocidas y deseosas de Manifestar ntra gratitud, y remunerarle su finesa, estamos Combenidas en darle la libertad, y para poderla otorgar con la Solemnidad necesaria =

A Vs pedimos y Suplicamos se sirua de concedernos licencia para poder en orden alo q. Ueuamos expresado otorgar q. ante qualquiera S.no Pub.co o Real el instrum.to q. Combenga, fauor con mrd q. esperamos dela benignidad de Vs. &c.

Dª Catharina de Luzen y Soberanis

Dª Antonia Teresa de Luzen y Soberanis

Lo q. las suplicantes representan es cierto y Verdadero en cuia atencion no se me ofrece embarazo p.a q. Vs. siendo servido le conceda la lic.a q. solicita =

Mª Feliciana de Ab.s Abbasa

Libertas

D.ª Catalina de
D.ª María Antonia
nia Leuen y Sobe
ranis Religiosas
el Monasterio
ta Clara

Jesus

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.ª Catalina, y D.ª Antonia de Leuen, y Soberanis Religiosas profesas del Seraphico en el Monasterio de S.ª Clara en Tarrega de Lleyda de la S.ª F.ª de Urgell, y clerigat Canonigo de Lerida y. J.ª Metropolitana Yglesia Vicario, y Vicario de este dho Obispat. Cayga tenemos y reconocemos al Pr.º Exmo. para q.º la infrascr.ª Exma. y su tenor de la letra a el corpo se sigue

Aqui la Escritura

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.ª Catalina, y D.ª Maria Ant.ª de Leuen, y Soberanis, en Barcelona, y con auctoridad de la R.ª M.ª Maria Felicia na de Sto Tob.ª actual Abadesa de este Monasterio, Decimos que por quanto tenemos p.ª nra Esclava, Esclava Negra Criolla nombrada Geronima, que sera de edad de poco mas del N.º de Domingo Pasqua, Nacio del Oran Cabo de Via Fra. de la Buenaventura, como Alb.ª tor nos de Sr.ª Fran.ª Lugo, por Exma. Bonoga Barco Salvador Geronimo de Barcelona, su fha ocho de Abril del año pasado Mil Sete. Trenta, y ocho la qual, nos ha sido Leal, amante, y de bueno Servicio por lo que, estamos Conocidas, y Darcotas de nuestra Libertad Graciosa, en manifestacion de nuestra Piedad, y para q.º asi se Verifique, como Cierto, y sin dona q.º Somos de nuestro dho, y de lo q.º en este Caso nos Conviene pacen, Bongamos p.º el Tenor de la presente, que Absolvemos, y Libertamos de toda Sugecion, y Cumplim.to de Serv.ª para Siempre jamas à la dha Negra Geronima Criolla, y no queremos, que tengamos, y aprehendamos del dho de nuestra Propriedad Dominio y Señorio, y otras acciones Reales, y Personales, que à ella Tenemos, y nos pertenescen, y todo le Cedemos Renunciamos, y Traspasamos en ella misma para q.º desde hoy dia de la fha en adelante goze de su libertad perpetuam.te sin Carga ni Gravamen alguno q.º pueda obrar, y Vaidia en la parte, y lugares, que le parecieren, Solicitando, y pugnando Bienes, la que podia Ceder, y donar, ag.te juare de Saneam.to Cediendo, Bongan Subrogam.to nombrando Abocados y Procuradores, que p.ª todo lo dho Sean Bastantes Poder q.º para d.º Efecto Concurran, aquellos Actos y Diligencias Judiciales, y otras q.º necesarias sean



Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TREN
INTA Y OCHO:

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Concedido alas Personas Libres Desde su Nacimiento, sin
que p.r ningn. a Dlas Justicias, y Juezes DEste Mad. y de
pondan ni Conciencia ponen embaraso alg.o apro si les
Suplicamos, la amparen, en la Posesion DEu libertad, en
virtud DEsta Ex.a que nos obligamos DHaver en p.r buena
y regular observancia, y encargo tpo, y ano ing ni Venir, Contra
Sustencion, y forma, en Manera alg.a Sin Revocarla, ni
Contradecirla, p.r otro instrum.to p.r que lo Contenido en el
se haga Guardar, y Cumplida por Nra Ultima, y postrim
ra Voluntd. añadimos Nueva, à nueva, Confirmacion, à Confirma
cion, y ala firmeza, y Cumplim.to DEl que dho es, Obligamos
nuestros bienes Havidos, y p.r haver, y damos poder
Cumplido, alas Justs. y Juezes que de Nras Causas Conozcan
dho puedan, y deban Conocer en especial, alas Justicias
rias DEstos Nros Dominios p.a q.e alo que dho es nos Convalida
ron, y apremien, en forma, y Conforme à dho = Y yo
el pres.te Esc.no Como Persona Pub.ca en Nombre
DE dha Nuestra Soberana, acepto esta Ex.a y Piedosa Ley,
Gracias, à las Mag.des D.a Maria Antonia, y D.a Catharina
na DEluzon, y Soberanis, Nuestra Reyna, por el bien
q.e Mercedes q.e le hacen = Que es fha la Carta en la Ciu
dad Mo. Rey. DEl Peñon Cerro DEl Tulio à Emil Treze
cientos Cinquenta y Ocho años, à quien
yo el pres.te Esc.no DE Su Mag.d. y Pub.co doy fe Conozco
Asi lo otorg.n y firmaron Ante mi. Con la R.l Mc. to
Siendo tgos D.n Juan Jph Sancho = Luca Manuniguez =
y Felix Pelaguez = presente =

D.a Cathalina DeLuzon y Soberanis

+ M.a Jes.s Ciana
DE Thomas

D.a Antonia Zerega DeLuzon
y Soberanis

Arrendam.
Conde de Villa
Al Alferez
Fran.co San Miguel

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Luis
Ano Bejarano Conde de Villa señor vecino de esta ciu
dad de los Reyes del Peru, en virtud de la venia y su
plemento de hedad q. me está concedida p.r este Sup.r
Gov.no para la administracion de mis bienes, y usando de
ella, otorgo p.r el tenor de la presente q. doi en Arrenda
miento al Alferez D.n Fran.co San Miguel Soldado de
a cavallo de la Guarda de su Ex.a una Hac.da nombra
da S.ta Cruz de Calle q. tengo y poseo p.r mia propia
en el valle de Vocanegra y se la arriendo p.r tiem
po y espacio de cinco años los dos primeros pre
cisos de cumplir, y los tres restantes voluntarios
q. empezaron a correr y contarse desde el dia diez
de henero pasado de este presente año de la fha
en adelante y p.r precio en cada un año de dos
mill y doscientos p.s de a ocho r.s q. se ha de obli
gar en esta escritura el dho Alferez D.n Fran.co
San Mig.l a me los dar y pagar a razon de cien p.s
cada mes y el resto cumplim.to a los dhos dos mill
y doscientos p.s al fin de cada año como se fue
ron cumpliendo y este dicho Arrendam.to se ha
de hacer la referida Hac.da con once Negros, una
Negra mosa, y dos Negros viejos, y con las con
diciones siguientes.

1.a Primeramente con condicion q. los traspasos que
hubiere la dha Hac.da se han de pagar de con
tado y de lo mismo han de correr q. se recivia

2.a Ytt. con condicion q. en todas las enfermeda
des q. padecieren los dhos Negros, y pasaren
de ocho dias han de correr de quenta de mi el
dicho Conde de Villa señor, y las huidas q. dhos
Negros hicieren han de correr p.r quenta de el
Arrendatario quedando a su arbitrio el poder
vender al Negro, reponiendo otro a mi satisfaccion

3.a Ytt. con condicion q. al tiempo de recivir Yo el dho
Conde de Villa señor la referida Hac.da solo he de
pagar aquellas mejoras precisas como son corra



En 1801.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE Y TRES
Y OCHO

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



les y Coleas, y no dirá alguna, advirtiendo que
para este efecto, ai en dicha Hazda. todo el
material necesario.

4a. Ytn. con condicion q. pr. qualquiera falta que
haya de los dichos Negros, sea pr. muerte
ô enfermedad, se han de rebajar pr. los Mozos
ocho pesos al mes, y pr. los dos Viejos a razon
quatro; advirtiendo que las Negras Viejas
no entran en esta rebaja.

5a. Ytn. con condicion q. al tiempo de recivir
mi la dicha Hazda. yo el otorgante no he
pagar barbechos, sino es que sean muy
precisos, y esto con la calidad q. no han
de pasar de cien pesos, y que todo lo demas
que se hallare, y pasare de esta cantidad
hâ de quedar en dicha Hazda. a mi favor
como Dueño de ella.

6 Ytn. con condicion q. todo lo que fuere de
Aperos, y reciviere el dho Alferez Dn. Franco.
San Miguel, los hâ de volber integros el susodicho
dicho arreglandose sobre esto a la Memo-
ria que se harâ, y hâ de quedar firmada
de ambos otorgantes cosida â continua-
cion de esta Escritura.

Con las quales dichas condiciones y cada
vna de ellas, le arriendo la expresada
Hazda. al mencionado Alferez Dn. Franco.
San Miguel, y me obligô a que le serâ
cierta y segura durante el tiempo de
este Arrendamto. y q. no se la quitare

Traspaso de Arrendam.to
El Alferez D.n Fran.co San Miguel
Al.o
Marques de Sotoflorido.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Alferez D.n
Fran.co San Miguel Soldado de à Cavallo de la Guarda de su Ex.a
otorgo p.r el tenor de la presente, q. doi, y traspaso al Mar
ques de Soto florido q. esta presente una Olaz.da nombrada
S.ta Cruz de Calle, cita en el Valle de la qual
me arrendo el Conde de Villaseñor p.r ess.ra otorgada ante el
presente Ess.no oi dia de la fha, por tiempo, y espacio de sinco
años, los dos primeros precisos de cumplir, y los tres Volun
tarios en precio de dos mill y dos cientos p.s cada mes, q.
empesaron à correr y contarse desde el dia dies de he
nero pasado de este presente año, la qual dicha Olaz.da
se la traspaso p.r el tiempo q. me falta p.r cumplir, q.
son año y medio preciso, y tres Voluntarios q. corren
desde dies de este presente mes y año, y p.r precio de los
dichos dos mill y dos cientos pesos en cada año, pagados
à razon de cien p.s cada mes, y el resto al año como fue
re cumplido al dho Conde de Villaseñor, y se la tras
paso con las Condiciones, y Declaraciones contenidas
en la dicha Ess.ra de Arrendam.to q. asi se me hizo
Con lo qual me obligo à q. durante el referido tiem
po, la dicha Olazienda le serà cierta y segura
al dho Marques de Soto florido, y no quitada por
ninguna causa, ni razon q. sea, pena de lo dar otra
tal y en tan buena parte, y lugar por el mis
mo tiempo, y precio; para lo qual le cedo, renun
cio, y traspaso los derechos que tengo, y me per
tenecen por razon de dicha Ess.ra suso citada
Y la firmeza, y cumplimiento de lo que di
cho es, obligo mi persona, y bienes havidos,
y por haver = [illegible] el expresado Marques de
Soto florido, que [illegible] dicho es, soi presente
a lo contenido en esta Ess.ra Otorgo que la
acepto en mi favor, como en ella se contie
ne, y reciso en el dicho traspaso la referida
hacienda, por el tiempo de año, y medio preciso
de cumplir, y tres años voluntarios q. corren desde
dies de este presente mes y año de la fha; y p.r precio
en cada un año de dos mill y dos cientos pesos de à ocho r.s
q. he de pagar à razon de cien p.s cada mes, y el resto
al año como fuere cumplido al dicho Marques de



Un real:
UN TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
E INTA Y SIETE, Y TRES
OCHO:
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Conde de Villa señor, o aq.n su poder, y causa hubier
las pagas en esta Ciu.d p.r mi q.ta costo, y riesgo, y sin perjuicio
de este dr.o, en otra qualq.r parte, y lugar q. se me pidan,
demanden, y mis bienes se hallen, quier este presen
o ausente, llanam.te y sin pleito con las costas, y gas
de la Cobransa de cada paga, y me obligo de guardar
y cumplir, las condiciones, y declaraciones de la dicha
Ess.ra de arrendam.to suso citada, las quales he aqui p.r inser
tas, y repetidas para su maior Validacion = Y asimismo
me obligo de no dejar la dicha Hacienda, durante el
tiempo del dicho año, y seis meses precisos, pena de pag
la Renta de Vacio, como si la havitara, y cultibara
Acuia firmesa, y Cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p
haver, y ambos otorg.tes cada uno p.r lo q. nos toca, damos poder cum
plido a las Justiz.as y Jueces de su Mag.d de qualesq.er partes q. sean
en Especial a las de esta Ciu.d y Corte, a cuio fuero y Jurisdicion
Nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nr.o proprio, domi
cilio, y vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del
reo, para q. a lo que dicho es, nos executen, y apremien, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre q. renun
ciamos todas las leies, y dr.os de nr.o favor, y la General q. lo prohibe
Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en ocho de Julio
de mill sette.os y cinquenta años; a los otorgantes a q.
el presente Escrivano de S. M. doi fee q. conosco, asi
lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Martin
Davalos, Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante pres

Venta R.l 528

D.a Luisa de Pineda
y D.n Fern.do Mogollon de
una Negra nom
brada Maria Jpha
Juanova q. se ha de
edad de 40 a.s q. es la
misma q. hubo y com
pro de Nicolas de Val
casar q. se p.a la ante
Quintanilla en pre
cio de 450 p.s de con
tado con fee de entrega
libre de ambos dros
y pagarlos el comp.r
en 13

Sepan quantos esta carta buren como yo D.a Luisa
de Pineda Vec.a de esta Ciud. de los Reyes del Perú otorgo
por el thenor de la pres.te que vendo y doy en Venta R.l
a Fern.do Mogollon q.e esta pres.te es saber una negra
mi Esclava nombrada Maria Jpha Terranova q.e
sera de edad de quarenta años y es la misma que
huve y compré de Nicolas de Valcasar por Escrip.a
otorg.da ante Alonso de Quintanilla esc.o Pub.co y en
esta Virt.d [illegible] vendo por tal mi Esclava Ca
uptiva sujeta a servidumbre libre de obligaz.n
y pena hipoteca tacita expressa ni gral q.e
no la tiene y sin asegurarla como no se le
asegura de ningunos vicios tachas ni defectos enfer
medades publicas ni secretas mas de q.e al pres.te
esta sana y en precio y quantia de quatrocien
tos y cinq.ta p.s que p.r su valor tengo recebidos libres
de todos dros en pres.a del pres.te esc.o y tgo de esta
carta. Exo el de ella doy fee de q.e en la dha mi
pres.a se contaron y pasó a su pod.r la Vendedora
en moneda corr.te y mem.o Cabal; exo la suso dha
lo confieso asi y como entreg.da q.e soy de dhos p.s
renuncio su recibo. Y me desisto quito y apar
to del dho y accion propiedad Dominio y seño
rio y de otras acciones reales y personales q.e a la
citada negra tengo y me pertenecen y todas con
ella las cedo y renuncio y traspaso en el dho
comprador y en q.n su pod.r y causa hubiere p.a
que haga y disponga de ella a su voluntad lo
que le pareciere como de cosa suya propia ha
bida y adquirida con sus propios dineros
y con tan justo y legitimo tit.o como lo es
el de esta Escrip.a de Venta R.l y en señal de
posess.n y para tit.o y verdad.a tradicion se la
tengo entregada y le otorgo esta con clausula
de constituto en formato y me obligo a la Edi
cion seguridad y saneam.to de esta Venta en
tal manera q.e aora y en todo tpo. le sea
cierta y seg.a no quitada dha Esclava pu
esto ni mobido pleito embargo ni contra
dicion por pers.a alg.a y si se le pusiere
o mobiere luego q.e de ello me conste y
me sea fho saber aunq.e sea antes o des
pues de fecha publicaz.n de pro bentas saltare
a la causa y tomare la voz y defensa de la

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. 1º
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

[illegible] Ante mi Escrivano y Testigos parecio presente
[illegible] Dn Joseph Ventura Zuazua
[illegible] Dn Juan Joseph Zuazua
[illegible] Dn Juan Joseph Zuazua
[illegible] Dn Juan Joseph

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juana Ordoñez
Viuda de Dn Agustoval Eustaquio Ramirez de Arellano Sar-
dor q fue de Vinculo, y Maiorazgo q Instituyo, y fundo
Christoval Ramirez de Arellano, Tutora y Curadora que
Sor de los Menores hijos del dicho mi Marido, y mio cu
yo cargo me esta dicernido por el Sr Mr de Campo Dn Vicente
ra Ximenez Sobaco Regidor Alcalde ordinario actual mes
ta Ciudad, y lo fue Año pasado de Seis. quarenta
y cinco ante el presente Esno con todas facultades q pobez
axcordar, cobrar, rematar, cuias diligencias originales
Cesan anexas, y cosidas en la Cza de Hazendamiento
q lleva el Lr do Dn Juan de Cadiz Presvo Difunto an
te el presente Esno su fha en ocho de Mayo del pre-
sente año, Setecientos quarenta y cinco, cuio te-
nor a Seguido del siguiente

Aqui el Dicendim. del Reo. de 1795

En cuia fuerza dad esta facultad y poder q yo me doy por
el dho Dicendim. Suso Recito, y mas abundam.to en
presencia, y con asistencia del Dor Dn Domingo Ma
riano Larrion Abogado y Defensor Gen.l de Menores
de esta R.l Aud.a q lo fue en Dn Pedro Ramirez Argui-
edo mi hijo menor Poseedor actual del dho Vinculo
Digo que por quanto habiendo otorgado Escritura
de Arrendam.to en esta Hab.a de Cachipo a favor
ciente el dho Maiorazgo el referido Lr Dn Juan
de Cadiz q siguio Causa en esta R.l Aud.a con Dn Blas
Gallego Mz de Zacatin q fenecida esta ante mi Dia, y Rin
con fecha Hab.a q.e Cit.a y se otorgo el dho Dn Agustoval
Cuachio mi Marido siendo Poseedor dicho Ma
yorazgo sobre que desamparase esa parte, para
que se Verificase en todo el Hab.a de Hazenda
mi dho Lr Dn Juan sobre que se pronuncio Senten
cia definitiva declarando deber subsistir la Cza
ria definitiva, declarando deber subsistir la Cza
dho Dn Blas Gallego, haz
Arrendam.to hecha al dho Dn Blas Gallego, haz
tas se cumpliese el Arrendam.to q fue el nueve
de Abril de
sinos que se cumplieron el Dia mismo
este presente Año de Seis. y Cinco y habiendo
se pronunciado la dha Sentencia en catorce de
Agosto del Año pasado de Seis. quarenta y nueve en
Intermedio de este tiempo fallecio dicho Lr Dn
Juan de Cadiz, y para mi Alivio q lo beneficio
cause y tenga efecto el dho Arrendam.to y siendo
necesario q la Menor hedad de dho q yo en

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

que la referida Hazda se mantenga en arrendamto ha-
uiendo Experimentado en el dicho Dn. Blas Gallegos
el cuidado con q ha mirado pr la Conserbacion, y ade-
lantamto de la Hazda el tiempo q ha sido Arrendatario
de ella, y la promptitud, y legal puntualidad con que
ha atendido a la paga de las distribuciones manda-
das hacer pr Esta Rl Audda entre los Acreedores
de dha Hazda he venido en darsela en arrendamto
al dho Dn. Blas Gallegos, y poniendolo en efecto, otor-
go pr el tenor de la presente que doi en arrendamto
al mencionado Dn. Blas Gallegos la Expresada
Hazda de Guachipa perteneciente al dho Maiorazgo
incluiendose en ella las ojas del Rincon, del medio,
el Cocafal, y barbo blanca, la misma q el dicho
Dn. Blas tubo en Arrendamto pr Essra otorgada
ante Alexo Melendes de Arce Essno Pco q fue de esta
Ciud la qual se cumplio el dia treinta de Abril de es-
te presente año de Settos y Cinqta y q tubo el dho Lizdo
Dn. Juan de Cadiz pr Essra otorgada ante Gabriel Bel-
tran Essno de Provª en Veinte y dos de Marzo del año de
Settecientos treinta y siette, q se cumplio en Veinte
y dos de Septiembre de Settos quarenta y seis; y el
dicho Arrendamto le hago pr tiempo, y Espacio de Siete
años, los sinco primeros precisos de cumplir, y los
dos restantes Voluntarios, q han de correr y contarse
en la forma q se Expresará en las Condiciones que
abajo iran declaradas, y pr precio de tres mill qua-
trocientos y cinquenta pesos de á ocho reales que
se ha de obligar en esta Essra a mel. pagar
el dicho Dn. Blas en cada un año como fueren
cumpliendose, de la qual dho Arrendamto le ha-
go con las Condiciones, y declaraciones sigtes
Primeramte Es condicion q el referido Dn. Blas
se obliga a los reparos de la Asequia, y Rio, en

1ª Condicon

530

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INCLUSA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

guarro de Mayordomo, Dispension, Conpra
y Gasson pazados Negros, con tal de q al tiempo
de cumplirse Dicho Arrendam.to solo ha de cargar
ala Hac.da q. sea fabrica la Cantidad de dosmill q.s
y ninguna otra Suma, ó oficina hiciese, ha
de ser asu costa, y ha de gozar aber esficio de la Hac.da
5.º Dha Declaracion, que Respecto de q hauiendo
Sido la Sha Dª Juana apretado ja con el Reserido
D.r Bolas, de Arrendam.to de la Cariteza antes
de este con intervencion, y asistencia del Defensor
Gral de Menores de esta Dh.a Aud.a q. lo q hace al Me
nor Sobre el Mayorazgo, resulto a favor del dicho
D.r Bolas la Cantidad de sincomill Novecientos cin
quenta y quatro q.s y quatro rr.s hauiendo hecho cargo
la cargo al Singular del Arrendam.to y la Cantidad
rar q. Cargas de pago, y Reparos remita Sha Dª Juana
al Alcance la que se ha de hacer pago el Reserido
D.r Bolas con los Arrendam.tos quando, y como la Real
Hacienda lo determinare. ——

6.º Yten Declaracion que esta Hac.da de Arrendamiento
(q hoy hace las tierras de la Sa de Amedio, y
Vinagre debe correr y contarse desde el dia primero
de Mayo de este pres.te año de seis.tos y cinquenta, y por
lo q mira alas tierras del Cascajal, q tubo en arren
dam.to el Lic.do D.n Juan de Cadiz debe correr y con
tarse desde el dia que dho D.r Bolas se desenga
Mediante lo qual me obligo Yo la dha Dª Juana es
me al tenor, á que la dicha Hac.da y tierras se
ran ciertas, y seguras al dicho D.r Bolas Gallego
durante el tiempo de este Arrendam.to y q no se las
quite para otra ninguna persona q. mas pronto
mi q.s esto q por ellas mejor, y ofrescan q. en este
q le dare á otra tal Hac.da y con buena, en tal que
parase, y lugar q.s el mismo tiempo, y q.s cio
demas de pagarle todas las costas, q.s los q. se siguiesen
y menos caus.s q. se le siguiesen, y recreciesen, Ha
ciendo sin pleito alguno con las costas y q.s
o la Cobranza; Y a la firmeza, y cumplimi
ento de lo que dicho es obligo los bienes y
tas de dicho Vinculo, y Mayorazgo. = Y Yo el Sha

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



Dn. Dias Gallegos que soi presente a esta
Escritura, otorgo que la acepto en mi favor
segun, y como en ella se contiene, y recivo
en el dicho Arrendamiento la expresada
Hacienda de Guachipa perteneciente al
Vinculo, y Mayorasgo que fundó Christoval
Ramirez Isquierdo, por el tiempo de los dichos
siete años, los sinco primeros precisos de cum-
plir, y los dos restantes a mi voluntad, que
han de correr, y contarse en la forma que
expresa y declara en la condicion decima y
Vltima de esta Escritura; Y por precio en ca-
da vn año de los dichos tres mill quatrocien-
tos y cinquenta pesos de á ocho reales, que
me obligo de se los dar y pagar a la dicha Doña
Juana Ordoñez como a Madre legitima tu-
ra y Curadora de Dn. Pedro Ramirez Isqui-
do su Menor hijo legitimo actual Poseedor de
dicho Vinculo y Mayorasgo, ó a quien su poder
y causa hubiere al fin de cada año como fuere
cumplido puestos, y pagados en esta Ciudad
por mi propria quenta, Costo, y Riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquier
parte, y lugar que se me pidan, y demanden
y mis bienes se hallen quien esté presente
ó ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobransa, y
me obligo á que durante el tiempo preciso

532

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

D.n Jos.h de Prados

Patron de Barcas de Sus amberes en Domingo Enero 6 libres en 12 de 6 Julio

En la Ciudad de Sancti Spiritus en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Un Negro mi Esclavo nombrado Domingo criollo, el mismo que hube, y Compre de D.n Cayetano de Castro por Escritura otorgada ante Joseph Gonz.z de Contreras Escr.no de Su Mag.d fecha en primero de Marzo del año pasado de mill Seis.tos quarenta y Siete; y dicho Negro de que Carezco no cautiba ni sujeto a ninguna obligacion, ni enagenacion, ni otro impedimento, antes si libre de todo lo referido, en dicho dia, mes y año, dijo que [illegible] enfermedad ni defecto, ni Secreto mas que el presente Esta sano, y tuerto, y de edad de Sesenta mas o menos años, y por tal lo vende por Esclavo, y lo da de venta real, y quanta de quinientos p.s de a ocho r.s en que fue apreciado entre partes, en cuya conformidad, me dio por contento y entregado a mi satisfacion, y de la dicha cantidad renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y prueba de ella, y otorgo carta de pago en forma, en presencia de Agp.te Escr.no y testigos de esta carta que lo fueron Antonio de Medina, Juan Ramos, y Joseph Gonz.z de Contreras, vecinos de esta Ciudad, en la Plaza publica de ella, a quienes doy fee que conozco, y lo firmaron en mi presencia, y la de los testigos, y los Reos, y paso ante mi de que doy fee. Y el dicho Vendedor en nombre de dicho Negro, por la dicha cantidad de quinientos p.s de a ocho r.s en que fue apreciado entre partes, le vende por Esclavo, y lo da de venta real, y numero causa, y el dicho Vendedor en nombre de dicho Negro, se desiste, y aparta del dho, y accion, y propiedad, y Señorio, que tiene, y le pertenece, y todo con el Saneamiento de Ley, y Evicion, y Otras obligaciones Reales y personales de dicho Negro con renuncia, y demas que le favorezcan, y el dicho Comprador, y mio Escrivano le hace Venta, y Cesion de dicho Negro, para que haga, y disponga a su voluntad lo que bien visto le fuere, como cosa suya propia, adquirida, y agregada a su Caudal, y Titulo conforme a Derecho, y en Señal de posecion, y Escritura para lo que, y en Señal de posecion, y Escritura para lo que, y en Señal de posecion, y Escritura para lo que

533

Saneam.to del dicho Esclauo en tal manera q. aora, y
todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, pues
ni movido pleito embargo, ni contradicion p.r ninguna
persona, causa, ni razon q. sea, y si se le pusiere, ô mo
viere, luego q. de ello conste y se me haga saber, aunq.
sea despues de la publicacion de probanzas, saldrê a la
causa, y tomarê la voz, y defensa del tal pleito, ô pley
tos, y a mi propria costa, y expensas los seguirê, fene
cerê, y acauarê hasta dexarle, y q. quede con dicho es
clauo, en libre, quieta, y pacifica posecion; y si asi
no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pudie
re, le volberê, y pagarê los dhos quinientos p.s que p.r
el tengo recividos, con mas las costas, gastos, y me
noscauos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de
la cobranza. A cuia firmeza, y cumplim.to obligo
mis bienes hauidos, y p.r hauer, con poder, y sumi
sion a las Justiz.as y Jueses de su Mag.d de quales quier
partes q. [illegible] en especial a las de esta dha Ciu.d y Cor
te [illegible], y Jurisdicion me someto, obligo, y
renuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad, y la
Lei que dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, pa
ra q. a lo que dicho es, me executen, compelan, y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad de co
sa juzgada, sobre que renuncio todas, y quales q.r
[illegible] de mi fauor, y la general q. lo
prohibe. Y estando pres.te â esta Ess.ra Yo el dho D.n
Pablo Patron de Arnao, otorgo q. la aceto en mi fa
uor [illegible] como en ella se contiene, y recivo
en mi comprado el dicho Negro Domingo Cri
llo, en el precio de los dhos quinientos p.s q. p.r el tengo paga
dos de contado, y de dicho Negro me doi p.r entregado, y re
nuncio p.r no ser su recivo de presente las leyes de la en
trega, y cosa no vista. Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes
del Peru, en quince de Julio de mill sette.os y cinquenta
años; y los otorg.tes â quienes Yo el pres.te Ess.no doi fee
q. conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testi
gos Martin Perez Dauales, Juan Joseph Sanchez
y Manuel Bastante presentes

Joseph de Pradas

Pablo Patron de Arnao

En papel:

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL 6[illegible]
Y TREINTA Y S[illegible]
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y [illegible] de mil Sett.tos y cinq.ta años ante mí el E.no y testigos parezió D. Juan Carcano y Vega a quien doy fee conozco y como Padre Legítimo y administrador de la persona y vienes de D.na Fran.ca Bonifacia Verdugo pellan y Patron por ynstitución de los Ynfantes de Segovia q.e dexaron D.a Sebastiana y D.n Leonóma Verdugo difuntos a nombre q.e dijo principal.te y en virtud de Poder q.e tiene otorgado ante el Escr.no de Saca dicha en el Valle de Camaná y como tal confiesa haver recivido de mano del Ex.mo S.r D. Joseph de Salazar y de Dn. de Bonifacio Phelipe Segura y Orueña la cantidad de cinq.ta pesos q.e los susodichos de p.o contado en su nombre q.e se cumplieron el dia veinte y hoi dicho.to de este p.te año, de cuya cantidad se dá por contento y entregado a su voluntad y para su recivo y en virtud de dicho Poder q.e queda Inserto en la Escr.a y testimonio de la carta de pago q.e en virtud de dicho Poder otorgó en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este p.te año ante el Escr.no de Cabildo de ella, q.e queda Inserto en la Escr.a de que doi fee conozco y como en virtud de dicho Poder

el Valle de Nocaniqua y esta arrienda p. tiempo y espacio de
cinco años y quatro meses, los dos primeros en los quales no
se pueden desalojar y los tres restantes voluntarios que empe-
zarán a correr y contarse desde el dia dho de henero deste p.te año
de 1674 en adelante y por precio en cada un año dhos mil y
docientos p.s de a ocho reales que a de obligarse en estas la
dha Marques a los dar y pagar a razon de cien p.s cada tres
meses, el resto cumplido alos dhos dos mil y docientos p.s al fin de cada
año, como vayan cumpliendo y este dicho arrendam.to se haga
dela referida Hac.da con onze Negros, una Negra bosa. y dos
Negros Niños, y con las condiciones siguientes

1.a Primeram.te con condicion que los mayores que tubiere la dha Hac.da
Negros y Negras de edad, y del mismo arbitrio se reciua
de pagar de contado, y del mismo arbitrio se reciua

2.a Ytt. con condicion que todas las enfermedades y padecim.tos
de dha Hac.da, y las huidas que dhos Negros hicieren an de correr
p.r quenta del arrendatario, quedando a su aduerso el poder vender

3.a Ytt. con condicion que al tiempo de recivir y pedir dho Conde de
Niebla Hac.da solo a de pagar aquella mejoras pre-
cisas como son casas y Cocas. y no otra alg.na aduirtiendo que p.
este efecto ay en dha Hac.da todo el material necesario

4.a Ytt. con condicion que al tpo de recivir en mi dha Hac.da y pedir dho p.
no a de pagar barbechos, ni q. estuuan muy pasados, y esto con la
calidad que no an de pasar de cien p.s y que todo lo demas que
hallare y pasare desta cantidad a de quedar en dha Hac.da a mi
favor como dueño de ella

5.a Ytt. con condicion que por qualquiera falta que haya delos
dhos Negros sea p.r muerte o enfermedad se an de recivir
los dhos ocho p.s al mes, y p.r los dos viejos arrazon
de quatro p.s que las Negras viejas no entran en esta recivir
en el dho Marques de Sto Florido, los a de volver integros el
dho arrendador sobre esto a la memoria q. se hara y se
a de quedar firmada de ambos otorgantes cada una en su forma

Y por la presente dio en dha forma y manera que dha es y
cumpla la con dha condiciones y cada una de ellas se arren-
dada con dha escritura dho dha Hac.da al mencionado Marques de Sto
Florido y me obligo a que le sea cierta y segura durante el
tiempo deste arrendam.to y que no se la quitare ni otra ninguna
persona p.r mas precio ni p.r el tanto que p.r ella me
den y prometan, pena de lo dar otra tal y tan buena

Testigos Se Escriue
esto, y lo firmaron
siendo testigos Mar
tin Perez Davalos
Man. Bastante y
Juan Joseph Sanchez

El Marq.s de Villa Sierra

El Conde de Villa Sierra

Acq.t

En la ciud.d de la Re
ien del Peru en do de
mayo de mil sete
cientos cinquenta
y nueue años ante
mi el escriuano y
testigos parecio el
S.r D.n Ioseph Bruno
y Portilla Alg.l de
fee conozco y como
Apoderado y en del
cure de Villa señor
Isabo sobrino testa
de en los Reynos de
España como padre
y legitimo y ô ton
go en esta ciudad
y en

Para que

general para
pleitos y Cau.s y
causas que hira dicha
dado y asi mis
mo dio fee, y en
su conformidad
otorgo que daba
y dio por Voz y en
nombre de su
parte y por mi
que bolorie fee

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y
INTA Y OCHO.

y entan buen pacaje y sitio p.r el mismo tpo y precio demas de
parte todas las costa y gastos q. al dho Marques de Soto florido
se siguieren y recrecieren y con la dha cobranza= Rcuyo cum
y cump.to obligo mi y vienes hauidos y p.r hauer= Y estando pre.s
contenido en esta l.a y el dho Marques de Soto florido, o otorgo
en mi fauor sig.n y como en ella se espresa y declara y reconoce
asiendam.to la referida Hac.a de S.ta Cruz de Calle p.r el tpo de
sinco a y quatro meses, los dos y quatro meses primeros pacifi
plidos y los tres restantes dentro voluntad. q empezaron a correr y contar
desde el dia dies del Mes.r pasado deste pres.te año. de la fha en ade
y p.r precio en cada un año dedos mil y docientos p.s de a ocho reales
q. me obligo a ellos dar y pagar al dho D.r Luis Ano de Bustamante
de Villasiñor a razon de cien p.s cada mes, y el resto cump.to al dho
dos mil y docientos p.s al fin de cada año como fuere cumplido en
Ciud.d p.r mi propia cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta
y dho en otra qualquiera parte y hagan q. se impida y demande
mi vienes o hallen que este pres.te o ausente Nauarro y sin pleito alg.o
las costas y gastos dela cobranza= Y asi mismo me obligo alg.o
el tpo presio deste dho asiendam.to no dexare ni desamparare la referida Hac.a
no dejare su asiendam.to de la misma como si la hauitase y cultiua
y de el mismo modo me obligo de guardar y cumplir todas las
diciones desta l.a y como en ellas y en cada una de ellas se contiene
mayor abundam.to aqui p.r espresa y repetidas= Rcuyo cumplim.to y
obligo mi vienes hauidos y p.r hauer= Y para q. cada uno p.r to q. de
dados pueda cump.r dar justi.a y que sea Ante Juez de qualesquier p.s q. sea
especial a los de esta dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero y juris.on nos sometemos
y renunciamos el nro propio Domicilio y vecindad y la ley q. dice
actor debe seguir el fuero del Reo, p.r la q. alo q. dho es, nos executen como
asumida como si fuera p.r Sent.a pas.da en authoridad de cosa juzgada sobre
y renunciamos todas y qualesquiera Leyes fueros y dros de nro fauor y
n.o lo prohibe y concentimos en tres tantos desta l.a q. otorgamos en la Ciud.d
los Reyes del Peru en Diez y siete de Julio de mil sette.s y cinq.a años= Y los
a fin y el mes.r de dho otorg.te que doy fee q. conozco asi lo otorgo y firmaron siendo
en Ioseph Sanchez Mon Perez Davalos y Manuel Bastante p.s

El Conde de Villa Sierra

El Marq.s de Soto Florido

Sepan quantos esta carta vieren como Nos
Doña Maria Josepha de Abalos, y Dn. Ber-
nardo de Ribas vecinos de esta Ciudad de los
Reyes del Peru, ambos à dos juntos y de man-
comun, à voz de uno, y cada uno de Nos, y nues-
tros bienes de por si, y por el todo in solidum
renunciando, como especial, y expresa-
mente renunciamos las leyes de duobus
reis devendi, y el autentica presente hoc
ita Codice de fide jussoribus y el benefi-
cio, y remedio de la divicion, y excursion
y todas las demas leyes fueros, y derechos de
la mancomunidad, bajo de la qual, otor-
gamos por el tenor de la presente que de-
bemos, y nos obligamos de dar, y pagar
y que daremos, y pagarêmos realmte. y
con efecto al Capitan Dn. Juan Ruiz de
Luna, ô à quien su poder, y causa hubie-
re, la cantidad de un mill pesos de à ocho
reales, por otros tantos de la dicha plata
que por Nos hacer amistad, bien, y bue-
na obra, Nos hâ suplido, y prestado en rr.
de contado, de los quales bajo de dicha man-
comunidad Nos damos por contentos, y
entregados à nuestra satisfaccion, y vo-
luntad, y por no ser su recivo de presente
renunciamos la excepcion del derecho, y le-
yes de la non numerata pecunia, y en-
trega, su prueba, y las demas de este caso
como en ellas se contiene; los quales dichos
un mill pesos de à ocho reales de este dicho de-
bito por la causa, y razon referida, prome-
temos, y Nos obligamos bajo de dicha manco-
munidad al mencionado Dn. Juan Ruiz de Lu-
na, ô à qn. como dicho es, su poder, y causa

y Entrega, su prueba y las demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Manuel Bastante, Andres de Sandoval, y Martin Perez Davalos Ess.no R.l pres.tes

Jn.o Ruiz de Luna

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y TREINTA Y SIETE, Y T

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad
nra propria quenta, Costo, y Riesgo, y sin
juicio de esta asignacion, y derecho, en otra
qualquiera parte, y lugar q se nos pidan,
manden, y nros bienes se hallen, quier es
presentes, ô ausentes llanam.te y sin pleito q
con las costas, y gastos de la cobransa; y Pla
de oi dia de la fha de esta Escritura en ocho
Y en el interin Nos obligamos baxo de dic
man comunidad â pagarle el interes co
pondiente â razon de sinco por ciento
perjuicio de la Via Executiva = A cuya firm
y cumplimiento Obligamos Yo el dicho
Bernardo de Rivas mi persona, y bienes;
la dha D.a Maria Josepha de Abalos, los mios,
ambos havidos, y por haver = Y para m
seguridad de la paga de esta cantidad, s
la obligacion general de todos ellos derogue
perjudique a la Especial, ni por el contra
añadiendo fuerza â fuerza, y contrato
Contrato, obligo, e hipoteco Yo la dha D.a Ma
Josepha quatro Piezas de Esclavos q tengo p
proprios nacidos en mi Casa de Vna Negra nom
brada Maria del Carmen Castamina q fue
clava, y la Vendi, cuios nombres son los siguientes
Mathias Negro Criollo q será de hedad de Vein
años, Blas Sambo de diez y siete años, C
mira Criolla de diez y seis años, y Pedro
llo, de quince â diez y seis años; para
los poder Vender, trocar, cambiar, ni
manera alguna Enagenar, hasta no h
ver pagado, y satisfecho Enteramente
Vn mill pesos contenidos en esta Escritura
pena de la nulidad lo contrario hacien
Y para Execucion, y cumplimiento de

que dicho Cs, ambos otorgantes damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las desta Ciudad, y Corte à cuyo fuero y Juri[sdicion] Nos Sometemos, y Renunciamos el nuestro propio Domicilio, y Vecindad y el Privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo que dicho Cs, nos executen, compelan y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en cosa Juzgada; sobre que Renunciamos todas, y quales quiera Leyes, Fueros, y Derechos su nio favor, y la General que lo prohive, y con timos en traslados de Esta Escritura Que Es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Nueve dias del mes de Julio de mil Seteci entos y Sinquenta años; y los Otorgantes a quienes Yo el presente Es.no Doi fee que conosco lo firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Bastante, y Andres de Sandoval

Ante mi Maria Josepha de Ybarnorena

Derechos

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Julio de mil Sete.tos y sinq.ta a.s Ante mi Dn. Esc.no y testigos parece Cipriano de Cavero Vecino desta Ciud. de q.e doy fee conosco y Dixo que Dn. Juanico Dn. Fermin Lozano se halla Preso en la Carcel desta Ciud. por la Causa de cuia, y Como Albacea y tenedor de B.s de Manuela Pontaquirte Como Marcesa y tenedor de B.s de Valenciana Pontaquirte su hermana en fuerza de Mancomun.d de Poder, y Comision, Cerrado con sello, enclojal de Armas en una Cruz de Paño Aguinaldo, que al Reverso Dho. Tenia puesta y escrita, cuia Copia pende lo qual Presentò Dicho ante el Sr. Alcalde Ordin.o de Esta Causa y Pr. Ante mi Dixo que en fuerza de dicho Poder, y Mancom.d para q.e en Audiencia Publica, y Clase de Comision, y Pr. ante Escrivano Publico, y de Registro, se sirva mandar se le reciba Juramento en forma de Derecho, y Jurando por Dios Nro. Señor, y una Cruz, segun que lo tiene hecho, y prometiendo decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo Interrogado al tenor del Poder, y Comision, que presenta, Dixo que es verdad que Dn. Juanico Dn. Fermin Lozano se halla Preso en la Carcel desta Ciud. por la Causa de cuia, y que Dn. Manuela Pontaquirte Como Marcesa, y tenedor de B.s de Valenciana Pontaquirte su hermana en fuerza de Mancomun.d de Poder, y Comision, que tiene de Dn. Juanico Dn. Fermin Lozano, Como Albacea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

el dho D. Fermin le otorga la referida Fianza ha
venido en ello, y poniendolo en execucion, en aquella
Via y forma que mas haia lugar en dro. otorgo q.e
fiaba, y fio al dho D.n Fermin Llorente, y se obligo en tal
manera, que al tpo, que la referida Causa se sentencia
à transe, y remate, valdria la chupa de Paño llanquisa
embargada toda la Cant.d de la deuda su decima, y
Costas, y donde no la pagara el otorgante luego que
sea requerido con Costas de la Cobranza, como tal su
fiador, y llano pagador, para lo qual Dixo, que haia
he hiso de deuda y negocio agenos suio propio, y de
libre deudor obligado, y sin que contra el dho D.n Fer
min, ni sus bienes, ni otra Persona alg.a ni los suios
sea fecha ni se haga, diligencia ni excursion de fu
ro ni de dro, por q.e este beneficio y remedio, con el de
las autenticas esperas, y expensas, especial, y expresam.te
renuncio; y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q.e dho es
obligo su Per.a y bienes, havidos y p.r haver, y dio Poder
cumplido à las Just.s y Jueces de S. M. de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte que en ella re
siden, à cuio fuero y Jurisdiz.n se sometio y renuncio el suio pro
prio Domicilio y Vecindad, y el Previlegio de el, para q.e a lo
que dho es le executen, y apremien por todo rigor de dro, y
via executiva, en forma, y conforme à dro, en cuio testi
monio asi lo dixo otorgo y firmo de su Nom.e siendo
testigos D.n Juan Joseph Sanches = Martin Perez
Davalos, y Lucas Manrrique = presentes

Ci Vizco de Castro

Un real. 537

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

ALGA PARA EL REYN. DE S. MEL S. D. FERN. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 150.

En la ciu. de los Reys del Peru, en veinte de Julio de mill setecientos y cincuenta años, ante el Sor. conde del Castillejo Dn. Fermin de Carabajal, Alcalde ordinario de esta ciud. y su Jurisdiccion por su Mag. se presento esta peticion

Maria de la Trinidad de Mata madre natural de Juana Manuela Soriano menor, parezco ante V.S. y digo que para la dha mi hija compre vna esclaba nombrada Modesta la que no es al proposito para el destino de mi servicio y de dicha mi hija, y para que pueda comprar otra en su lugar, se me haze preciso venderla y para ello.

A V.S. pido y supco. se sirba de concederme licencia para vender dha esclaba, con la pretexta de comprar otra en su lugar con el precio de su valor por ser de justicia que pido &a.

Maria de la Trinidad de Mata

Vista por su señoria mando dar traslado al Genl. de Menores, y assi lo proveyo mando

Compareser de D.n D. Lorenzo Hijo de Ca[illegible]
[illegible] de esta R.l Audiencia Asesor de es[illegible]

El Conde del Castillejo [illegible]

Ante mi
[illegible]
[illegible]

Un quartillo. 538

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

[illegible] de con[illegible] del Defensor de [illegible] concede la licen[illegible] para q. se [illegible] la escla[illegible] [illegible], con tal [illegible] de su precio [illegible] de D.n [illegible] Bustamante para ella, se com[illegible] y no la entre[illegible] para este fin [illegible] de q. la [illegible] y q. asi [illegible] en el instrum.to se otorgue, y todo sea con intervencion del dho Defensor de menores.

El Defenzor Gral de Menores de esta Real Audiencia Respondiendo al traslado del Escripto presentado por Maria trinidad dela Mata en q. pide sele conceda Lizencia para Vender Una Esclava Nombrada Modesta q. es propria de una hija suia Menor por no ser Util para su Servicio Digo q. no hallo embarazo en q. la Referida Venta se Otorgue por el motibo Referido Obligandose la Referida Maria dela Trinidad a que con el mismo Dinero ha de Reponer otra en su lugar de igual precio y Calidad, Otorgando con mi interbencion la Escriptura por lo q.

A V.S.a pido y Sup.co se sirva de mi Consentim.to de Conceder la Referida Lizenzia con las Calidades insinuadas, que Just.a q. pido &.a

Domingo Mariano de Larrion

En la Ciudad de los Reyes de Lima en veinte y uno de Julio de
Cinquenta años ante el S.r D.n Fermin de Fran.co Carvajal y Ma-
de del Castillejo Alcalde ordin.o de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion
Mag.d se presentó esta Peticion por el contenido en ella.

Y vista por su S.ria pidio los autos. Y haviendose
que de consentim.to de esta parte concedia y concedio la Licencia
pide para que se pueda vender la esclava que se expresa, con
la cant.d de su precio se ponga en poder de D.n Juan Antonio
Bustam.te para que con ella se compre otra, y que no la entregue
su dho, sino es para este fin, con aperavimiento de que la
apagar, y que asi se exprese en el Instrum.to q. se otorgare, y firmo
con intervencion del dho Defensor de menores. Y asi lo proveyo
do, y firmo con parecer del D.r D.n Lorenzo Rio de Castro Abog.do
R.l Aud.r y Asesor de esta Ciudad =

El Conde de el Castillejo

Ante mi
Antt.o de Asco
no de S.ta Mag.d

Carta de esclava

Sepan quantos esta Carta vieren como yo María de la Trinidad [illegible] Parda natural [illegible] Juana Manuela Briana mi hija esclava [illegible] Digo q por quanto yo [illegible] una mulata nombrada Modesta, y no siendo [illegible] a propósito de mi conveniencia para mi Casa, y familia [illegible] otra esclava, y para poderlo efectuar con las solemnidades [illegible] me por mi misma persona Carece [illegible] Real Justicia ordinaria [illegible] el presente pidiendo sirva Concederme licencia para vender la referida esclava, Comprando otra esclava que sirva a proposito para el servicio, de cuya mi hija de Carga que necesito se halla al Presente Juana Manuela, q. responde, Ademas no hallar Comprador en esta mi dicha, y q. la Venta q. se otorgare fuese con su intervencion. Para cuyo efecto y uso del Contenido se me Concede Real Carta con real q. la Cant. en que fuere en poder de D. Fr. Antonio de Bustamante y Quiroga para q. pase ella a Comprar otra, sin q. este la entregue sino es para este con su recibo, q. la vuelva a pagar Como mas Cargada Con todo y parece acabo quedo, y auto el Thenor q. queda Mas en esta razon, q. su tenor a la letra Son Como se sigue =

Q. quiere los pedim.tos de q. se trata

En Vista de la Peticion q. se Compruebe Maria de la Trinidad y Parte y en presencia y con asistencia del D. D. Domingo Mariano de Azcarate Diputado General y mayor de esta Real Audiencia = Otorgo que la presente q. vale y doy en dicha Real D. Rosa Maria q. D. Manuel Negra de esta D. Fr. Antonio q. esta presente, la dicha mulata esclava de Nacion Carabali nombrada Modesta de edad de treinta y dos a.s q. es la misma q. hubo y Compró de D. Joseph Bustamante, Negra legitima de D. Manuel Barrenechea por escritura otorgada en esta Ciudad ante Nicolas Joseph Ramirez de Arellano Escrib.no Real y de Provincia en Virtud y Real Cedula de Su Magestad que Dios guarde para q. la Venda a la persona que quisiere y le Convenga, y Con quien ajustare su precio, y Condiciones q. no le tiene, y fue asegurada de ningunos Robos tachas, ni defectos enfermedades publicas ni Secretas mas de q. al presente se parece es Sana y buena, en precio y quantia de Cien pesos de a ocho R.s q. para su valor me ha pagado de Contado, y es la misma q. queda en poder dicho D. Fr. Antonio, para el Referido efecto, de q. a mi Abundamiento en D.o de dicha mi hija mando por Contenta y Entregada a mi Voluntad, y por q. su Venta y Entrega se practicare no parece Reparo la Cantidad dicha, y especialmente mencionada pertenece y Entrega pueda al Vendido, y demas de lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

en ella se contiene = Digo Ella Calidad, Condicion Cl. que he de dar
dicho en mas Cant. Cl. Cosa, quando la dé para libre, o esclava en la hac
Vecina sin embarazo; y los Sres de exa Justa y Allanala en Cargo de la
fradora su paga = Mediante lo qual decreto, quito, y apuro a la dha mi hija
vad, acciones propiedad Dominio, y Señorio, y otras acciones, y personales Cl. al
esclava tenia, le quitaremos, y trans con ella las Cedo Mando, y traspaso en
dha Compradora, en Cl. su Lugar subrrogo para Cl. disponga della como Vn
Cl. le parezca Como de cosa propia propia Hacienda, y Comprada con sus
fios dineros, con mas quito Cl. Vn Titulo Como lo es el de la Carta de Horro
y en Actual Posesion, para q. Titulo Verdadera tradicion se la tengo entre
Cl. otorgo dho con Fianza Con Fianza en forma = Obligo a la dha mi
hija a lo Cumplir, y guardar, y Cumplir, segun Vsanza en todo manera Cl.
y en todo tiempo la sea Cierto, seguro, y no quitado, ni movido
ni Embargo ni Contradicion, por ninguna Persona Causa, ni Motivo
sea, y si le fuere o pusiere Pleyto sobre esta Carta de Horro
en Cl. sea antes o despues de Dada, y Pasada, en qualq. Tpo
Cl. sea Salida a la Causa, y tomar la Voz de dha mi hija en tal pleyto o pl
a propia Costa, y Expensas de la dha mi hija, lo siguiendo, y feneci
hasta le dejar Cl. quede con la esclava en quieta, y pacifica posesion
si asi no lo hiciere, y Cumpliere, y antes no la quisiere la dha mi
dha Vsanza de la dha mi hija los Mrs. dados, fuere en Cl. con mas todos los pa
gados, menos Costas Cl. se siguieren, y recrecieren llanamente, sin pleyto al
con las Costas, y daños de la Contraria = Para Cuya firmeza Cumplim
en obligo con Vienes de dha mi hija habidos, y por haber, y dar
pueden ser Vistos, y Ante el Sr. Alcalde de qualq. parte Cl. hiciere en
dho razon dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero Cl. Renuncio, y las quales
Cada una dellas con Sumision, y Renuncia Comun, y Renuncio la Ley
la Ley Cl. dice Cl. el actor debe seguir el fuero del Reo para Cl. a lo q
les Cl. entren se impidan, y apremien como si fuese por Sentencia Di
en Cosa juzgada, en la qual Renuncio las demas Leyes fueros, y derechos

fauor y la General que las prohibe = Y yo la dha Dª Rosa Vrio y Sn Martin
q. soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido
otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa y recivo comprada la
dha mulata nombrada Modesta de la hedad referida en el precio de los dhos
trescientos q. q. por su valor tengo entregados de contado siendo de mi cargo
los dros de esta escriptura y Alcavala. Y con la calidad y condicion de que no
la pueda poder vender en mas cantidad q. la dha y q. dandola o bien para
libre o para esclava se la he de recivir sin embarazo ninguno. Y de dha es-
clava su bondad y precio me doy por entregada a mi voluntad y obre que se
nuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Y yo el Dr Dn Domingo Ma-
riano de Larrion como tal defensor de menores q. soy de esta Real
Audiencia por lo q. toca a la dha Juana Manuela Soriano consiento
y convengo en la venta q. se ha hecho de la referida esclava segun de la
forma y manera que va expresada = Que es fha la carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecien-
tos y cinquenta años y los otorgantes a q.nes yo el presente Dr de S. M. y Pu-
blico doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron los que supieron
y por la dha Maria de la Trinidad y Mata por q. dixo no saver escrivir
lo hizo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Dn Juan Joseph
Sanches de Guillestigui, Lucas Manrique Receptor
de el numero de esta Rl Audiencia y Manuel Bas-
tante presentes =

A ruego de la otorgte y por no saber

Juan Jph Sanche

Domingo Mariano de Lar-
rion

Juan Antonio de Bustamante
Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Dta R.

Dn. Andres de Zepedes como Mayordomo del Hospital R. de S. Lazaro

Da. Josepha de Cardenas en 24 de Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Andres de Zepedes Mayordomo Administrador de los bienes y rentas del Hospital Real de Sn. Lazaro de esta Ciudad como tal otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real a Da. Josepha de Cardenas una negra esclava de dho Hospital nombrada Maria del Carmen de Castro Terranova de edad al parecer de treinta y cinco años, la que al es la misma que hizo Donacion a dho Hospl. Dn. Francisco Falcon por escra. ante Joseph Gonzales de Contreras escno. de S. Mg. ya difunto y se la vendo por tal esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni general que no la ha ni tiene y se asegurarsela como no se la aseguro de ningunos vicios tachas defectos enfermedades pucas. ni secretas y libre de Rebeldia que ha de renunciar la compradora por haverla tenido a prueba mas de siete meses, mas de que al presente esta sana y buena en precio y quantia de trecientos ps. de ocho que por su valor me ha dado de que me doy por contento a todo mi satisfacion libre de los Dros. de escra. y alcavala que pago la compradora y porque su recivo de presente no parece renuncio la de el Dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen = modo lo

me desisto y aparto del dro y accion propiedad y señorio y de otras
acciones rs y personales que a dha esclava tengo y me pertenecen
y lo cedo renº y traspaso en la dha Compradora y en qn su causa
hubiere para qe haga y disponga de ella libremte a su voluntad lo
que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida
con sus propios dnos y con tan justo y legº titulo como lo es el de
esta escra por la qual y en señal de posn y para titulo y verdad
se la tengo entregada y le otorgo esta escra con clausula de constitu
to en forma y me obligo a la eviccion seguridad y saneamto de
esta venta en tal manera qe ahora y en todo tiempo le sera cierta
y segura y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contra
diccion por ninga persona causa ni razn qe sea y si se le pusiere o mo
viere luego qe de ello conste aunqe sea despues de dha publicacn de probanzas
saloré a la causa y tomaré la voz y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi costa y expensas de los bienes de este Hospl los seguiré, fene
cere y acabare hasta dexarle en paz con dha negra y si asi no lo hi
ciere le daré los dhos trecientos ps con mas los costos daños y menos
cavos qe se le siguieren y con las de la cobranza y a su firmeza y
cumplimto obligo los bienes de dho Hospl en forma y conforme a
Dro = Y estando presente a lo contenido en esta escra yo la dha Dª
Ypha de Cardenas haviendola oydo y entendido otorgo qe la acep
to en mi favor como en ella se contiene y recivo en mi compra
da la dha negra nomda Maria del Carmen y de ella en el precio
de trecientos ps haviendo pagado ambos Dros y renuncian
como renº la accion redhibitoria, me doy por entregada
Que es fha en veinte y quatro de Julio de Zetos y cincuenta y
tres otorgtes a qes doy fee conozco lo firmó el que supo, y por la que no
uno de los testigos qe lo fueron Dn Pedro de Aranaga Andres de San
doval, y Manuel Bastte = Arruego de la Otorgante

Andrés de Tyjedo Pedro de Aranaga

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Lause ano de Figueroa

Recibido

...n de Dios

...s

...ueano de Pi...

...sa en 29 de

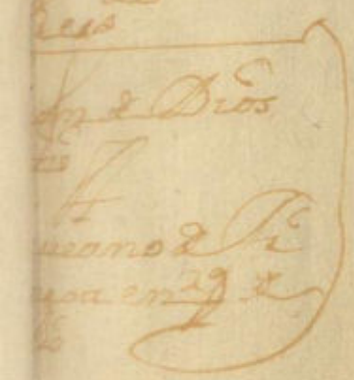

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Aru ego y por tes tigo
Luis Xavier de [illegible] llaga
Pedro ttramarra

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Josefa de Cobos Religiosa Profesa de Velonegro en el Monasterio de N.ra Señora de la Encarnacion en virtud de licencia del S.r Vicario de este Monasterio y en presencia y con asistencia de la M.e D.ª Theresa de la Cueva Abb.ª actual del, quien firma conmigo este instrumento. Digo que por quanto tengo por mi esclavo en Sambo nombrado Juan de Coca y Cobos nacido en mi poder hijo de una negra asi mismo mi esclava nombrada Maria Alfonsa Thimotea: Y porque por parte del dho Juan se me han ofrecido Docientos pesos de ocho reales para que le otorgue Carta de libertad y atendiendo a los buenos servicios y amor con que me ha servido y al beneficio que le resulta de la libertad y para que tenga efecto = Por tanto otorgo por el tenor de la presente, que ahorro y libero desde ahora para siempre al dho Sambo Juan de Coca de toda sugesion esclavitud y cautiverio por el precio de los Docientos p.s que tengo recevidos de los quales me doy por contenta y entregada a toda mi satisfaccion y voluntad y porque su recivo y entrega de presente no parece renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este Caso como en ellas se contienen, mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dho Sambo tenia y me pertenecian y las cedo renuncio y traspaso en el dho Sambo Juan de Coca y Cobos para que desde oy dia de la fha en adelante goze de su libertad, ausentandose a las partes y lugares que le pareciere y por bien tubiere, tratando y contratando adquiriendo bienes, haciendo como pudo su testamento y en el donarlos a q.n le pareciere, y finalmente haga todos los actos, que las personas libres de su nacimiento pueden y deben hacer, y pido y supp.co

Cr.ª
[illegible]
[illegible] de Cobos [illegible]
[illegible] Mar
[illegible]
Juan de Coca y Cobos
[illegible] Sambo [illegible]
[illegible] Nasido en
[illegible] Padre hijo
[illegible] negra
[illegible] Maria
Alfonsa Thimo
[illegible] en Precio de
[illegible] con
[illegible] de q.e dha
[illegible] la recibio
[illegible] a aun
[illegible] efecto
[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA [illegible] DE S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 17[illegible]



[illegible] Alcaldes ordinarios de esta Ciudad por su Magestad que Dios guarde en su Real nombre y de su Real Audiencia que reside en la Ciudad de los Reyes, en virtud de la Comisión que se nos ha dado y presentado por parte de Don Juan de Oca y Cobos, vecino de esta Ciudad, para dar posesión de la Capellanía que fundó el Capitán Don Juan de Oca y Cobos, su padre, difunto, en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Ana de Almendariz
Parda libre vecina de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente
que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente
y con efecto a D.ª Josepha Ferrer docientos pesos de ocho reales, que por
hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en reales de
contado de que me doy por contenta y entregada a toda mi satisfaccion
y voluntad y porque su recivo de presente no parece renuncio la
excepcion del derecho y Leyes de la Non numerata pecunia prueba en-
trega paga del recivo y demas de este Caso como en ellas se contienen
los quales dichos Docientos pesos de este deudo y por la Causa y razon
referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a la referida Doña
Josepha Ferrer, ó a quien como dicho es su Poder y causa hubie-
re puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi propia cuenta
cono y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
quier esté presente ó ausente llanamente y sin pleyto con las cos-
tas de la Cobranza para de la fecha de esta escritura en tres
meses y en el interin pagar el interes de letra, p.º sin perjuicio
de la via executiva. Y a la firmeza Paga y cum-
plimiento de lo referido, obligo mi Persona y
bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido a
las Justicias y Jueces de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean y en especial a las de
esta dicha Ciudad y Corte, A cuyo fuero e juris-
diccion me someto obligo y renuncio el
mio propio, fuero jurisdiccion domicilio y ve-
cindad y el Privilegio del y la Ley que dice
que el Actor deve seguir el fuero del Reo
para que lo referido le executen compelan

Nº 1531.

DELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

y apremien como por sentencia pasada en cuan-
dad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas
yes de mi favor y lugeneral que lo prohive y consi-
entraslados de esta escritura; Juez fecho en
Ciudad de los Reyes del Perú en treinta dias de
de Julio de mill setecientos y Cincuenta años y la
gante a quien yo el escrivano Doy fee que conozco a
otorgó y no firmó por no saver hizolo a su ruego y no
testigos que lo fueron Manuel de Salazar, Andres
Sandoval y Manuel Bastante
a ruego de la otorgante. y por testigo

Manuel Salazar

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Cl.no
Pregon
Cl.s de su Mag.d y Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en siete de Junio de mil
setec.tos cinquenta años, p.r Voz de Franco Xavier Sabogal
Negro q.e hace oficio de Pregonero fuy dio el primer pre-
a Un Solar q.e está en la calle q.e Va de la puerta falsa del
gio del S.to Pablo de la Compañia de Jesus, para el Conv.to de la
cer sobre mano derecha Siguiendo esta misma calle q.e Va
q.e se Vende de parte del Patron y Capellan el Mro
sario q.e fenece D.n Ma.l Castilla y Salcedo para q.e se
satisfecho el principal de dho Univers.d cinquenta
referido Solar, y se ha de rematar al fin de treinta pre-
nes Dados en otros tantos dias, en la persona q.e mas
re, y apercivio de Remate, y no parecio Postor pre-
dor fee, siendo testigos D.n Juan Joseph Sanchez
nuel Bastante, y Joseph de Astorga = Antonio Joseph
Mz.l carruan, Cl.no de su Mag.d y Pu.co

2. En la Ciu.d de los Reyes del Perú en seis de Junio de mil
cientos sinq.ta años, p.r Voz de Franco Xavier Sabogal, Ne
q.e hace oficio de pregonero subio el 2.do pregon al Su
referido, y no parecio postor siendo testigos los dic
Antonio Joseph de Astorga Cl.no de su Mag.d y Pu.co

3 En la Ciu.d de los Reyes del Perú en ocho de Junio de mil
sinquenta años p.r Voz de Franco Xavier Sabogal, se
el tercero pregon a dicho Solar y no parecio Postor
siendo testigos los dhos = Antonio Joseph de Mz.l carru
Cl.no de su Mag.d y Pu.co

4. En la Ciu.d de los Reyes del Perú en quatro, dijo en nue
En la Ciu.d de los Reyes del Perú en quatro, dijo en nue
Junio de mil setecientos sinquenta años, p.r Voz
Xavier Sabogal subio el quarto pregon a dho solar
y parecio postor, siendo testigos D.n Juan Joseph San
D.n Martin Perez Davalos y Man.l Bastante y pres
Antonio Joseph de Escarruun Cl.no de M, y Pobl

5r En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez de Junio de
Sabogal sinq.ta años p.r Voz de Franco de Sabogal Sambo q.e h
oficio de pregonero, subio el quinto pregon a dho so
y no parecio postor testigos los dhos Antonio Joseph
Mz.l carruan Cl.no de su Mag.d y Pu.co

6r En la Ciu.d de los Reyes del Perú en once de Junio de
capellon sinq.ta D.n p.r Voz de Franco Xavier Sabogal San
hace oficio de pregonero, subio el Sexto pregon
solar, y no parecio postor, siendo tgos los dicha
tonio Joseph de Escarruun Cl.no de su Mag.d y
En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en doce de Junio de mil
7. q.e años, p.r Voz de Franco Xavier Sabogal sambo q.e hace
de pregonero, subio el Sept.mo pregon. a dho solar, y no p

529
547
Un real.
[illegible] TERCERO, VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] TREINTA Y SIETE, Y TRE-
[illegible]TA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Postor, siendo testigo Manuel Bastante, D.n [illegible] Joseph
Sanchez, y D.n Fran.co Avilles presentes = Antonio Joseph de
Ascarrunz Ess.no de Su Mag.d y Pu.co

8. En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quince de Junio de mill sete
cientos sinq.ta años p.r Voz de Fran.co Xavier Sabogal Sambo
q. hace oficio de Pregonero se dio el Octabo pregon a dho So
lar, y no parecio postor siendo testigos los dhos = Antonio Jo
seph de Ascarrunz Ess.no de Su Mag.d y Pu.co

9 En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis de Junio de
mill Sette.os sinq.ta años, p.r Voz de Fran.co Xavier Sabogal Sam
bo q. hace oficio de Pregonero, se dio el Noveno pregon a di
cho Solar, y no parecio postor, siendo testigos los dhos de que
Doi fee = Antonio Joseph de Ascarrunz Ess.no de S.M. y Pu.co

10 En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mill
Sette.os sinq.ta años p.r Voz de Fran.co Xavier Sambo q. hace oficio
de Pregonero se dio el Decimo pregon a dho Solar, y no pa
recio postor, siendo testigos los dhos de que doi fee = An
tonio Joseph de Ascarrunz Ess.no de Su Mag.d y Pu.co

11 En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de
mill Sette.os sinq.ta años, p.r Voz de Fran.co Xavier Sabogal, se
dio el once pregon a dho Solar, y no parecio Postor siendo
testigos los dhos de que doi fee = Antonio Joseph de Asca
rrunz Ess.no de Su Magestad, y Pu.co

12 En la Ciu.d de los Reies del Peru en diez y nueve de Junio de mill
Sette.os sinq.ta años, p.r Voz de Fran.co Xavier Sabogal Sambo que
hace oficio de pregonero, se dio el doce pregon a dho Solar, y
no parecio postor, siendo testigos los dhos de q. doi fee = An
tonio Joseph de Ascarrunz Ess.no de Su Mag.d y Pu.co

13 En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte de Junio
de mill Sette.os sinq.ta años, p.r Voz de Fran.co Xavier Sabogal
Sambo q. hace oficio de pregonero, se dio el trece pregon
a dho Solar, y no parecio postor, siendo testigos los dichos
de q. doi fee = Antonio Joseph de Ascarrunz Ess.no de Su Mag.d
y Pu.co

14 En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Junio

Emill Seuè. sing.ta año, ſ. Vor de Fran.co Xavier Sabogal,
bo q hace oficio de Pregonero, dio el Catorce pregon á dho
Solar, y no parecio postor q doi fee, siendo tgos D.n Jua
Joseph Sanchez, Fran.co de Rivites, y Man.l Bastante=
tonio Joseph de Aizcarruna Cs.no de su Mag.d y Pu.co
En la Ciu.d de los Reyes del Perù, en Veinte y tres de Junio
mill Seiez.tos sing.ta años, ſ. Vor de fran.co Xavier Sabog
dio el quince pregon al dho Solar, y no parecio postor
q doi fee, siendo testigos los dhos = Antonio Joseph
Aizcarruna Cs.no de su Mag.d y Pu.co
En la Ciu.d de los Reyes del Perù, en Veinte y cinco de Junio
Seiez.tos sing.ta años, ſ. Vor de fran.co Xavier Sabogal dio el
Diez y seis pregon á dho Solar, y no parecio postor q doi
fee, siendo testigos los dhos = Antonio Joseph de Aizcarruna
Cs.no de su Mag.d y Pu.co
En la Ciu.d de los Reyes del Perù en Veinte y seis de Junio de
mill Seiez.tos sing.ta años, ſ. Vor de dho pregonero dio el
quince pregon á dho Solar, y no parecio postor q doi fee
siendo testigos los dhos = Antonio Joseph de Aizcarruna
de su Mag.d y Pu.co = En la Ciu.d de los Reyes del Perù en Veinte
y siete de Junio mill Seiez.tos sing.ta años, ſ. Vor de fran.co Xa
gal dio el Diez y ocho pregon á dho Solar, y no parecio p
tor q doi fee, siendo testigos los dhos = Antonio Joseph
Aizcarruna Cs.no de su Mag.d y Pu.co = En la Ciu.d de los Reyes
del Perù en primero de Julio mill Seiez.tos sing.ta años
ſ. Vor de dho pregonero dio el Diez y nueve pregon
á dho Solar, y no parecio postor q doi fee, siendo tes
de fran.co Rivites, Martin Davalos, y Man.l Bastante
Antonio Joseph de Aizcarruna Cs.no de su Mag.d y Pu.co
En la Ciu.d de los Reyes del Perù en tres de Julio de mill
Seiez.tos sinquenta años, ſ. Vor de fran.co Xavier Sabogal
dio el Veinte pregon á dho Solar, y no parecio p
tor q doi fee, siendo testigos los dhos = Antonio Jo
de Aizcarruna Cs.no de su Mag.d y Pu.co
En la Ciu.d de los Reyes del Perù en quatro de Julio de
Seiez.tos sing.ta años, ſ. Vor del referido Pregonero dio
Veinte y un pregon á dho Solar, y no parecio por
q doi fee, siendo tgos los dhos Antonio Joseph de
Aizcarruna Cs.no de su Mag.d y Pu.co
En la Ciu.d de los Reyes del Perù en seis de Julio de mill Seiez.
sing.ta años, ſ. Vor de fran.co Xavier Sambo q hace ofici
de pregonero, dio el Veinte y dos pregon á dho Sola
y no parecio postor, siendo testigos los dhos q doi fee
Antonio Joseph de Aizcarruna Cs.no de su Mag.d y Pu.co
En la Ciu.d de los Reyes del Perù en Siete de Julio de mill

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Setecientos sinquenta años, p.r Voz de dho pregonero, se
dio el Veinte y tres pregon á dho Solar, y no parecio pos
tor, siendo tgos los dichos de q doi fee = Antonio Joseph de
Ascarrunz Ess.no de su Mag.d y Pu.co

24 En la Ciu.d de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mill sette.os
sing.ta años, p.r Voz de dho pregonero se dio el Veinte y quatro
pregon á dho Solar, y no parecio postor de q doi fee, sien
do testigos los dhos = Antonio Joseph de Ascarrunz Ess.no de
su Mag.d y Pu.co = En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve
25 de Julio de mill sette.os sing.ta a.s p.r Voz de dho Pregonero fran.co
Xavier Sabogal Sambo q hace oficio de pregonero se dio
el Veinte y sinco pregon á dho Solar, y no parecio postor
de q doi fee, siendo tgos los dhos = Antonio Joseph de Asca
rrunz Ess.no de su Mag.d y Pu.co = En la Ciu.d de los Reyes
26 del Peru en diez de Julio de mill sette.os sing.ta años, p.r
Voz de dho pregonero, se dio el Veinte y seis pregon á di
cho Solar, y no parecio postor, siendo testigos los dhos de
que doi fee = Antonio Joseph de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d
y Pu.co = En la Ciu.d de los Reyes del Peru en once de Julio
27 de mill sette.os sing.ta años, p.r Voz de fran.co Xavier Sabogal
se dio el Veinte y siette pregon á dho Solar, y no parecio
postor, siendo testigos los dhos de q doi fee = Antonio Jo
seph de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d y Publico

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en trece de Julio de mill se
28 tecientos sing.ta años, p.r Voz de fran.co Xavier Sabogal, se
dio el Veinte y ocho pregon á dho solar, y no parecio pos
tor siendo testigos los dhos de q doi fee = Antonio Joseph
de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d y Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quince de Julio de mill sette.os
29 sing.ta años, p.r Voz de fran.co Xavier Sabogal Sambo q ha
ce oficio de pregonero, se dio el Veinte y nueve pregon á
dho Solar, y no parecio postor de q doi fee, siendo testigos
los dhos Antt.o Joseph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siete de Julio de mill se
30 tecientos sinquenta años, p.r Voz de fran.co Xavier Sabo
gal Sambo q hace oficio de pregonero se dio el treinta, y

y Vltimo pregon a dho Solar, y no parecio postor, sien-
do testigos Juan Joseph Sanchez, Manl. Bastante, y
Joseph de Bastante de q doi fee = Antonio Joseph de Ro
carrera Escriuano de Su Mag.d y Publico ——

Peticon. Da. Maria de Costilla en la mejor forma de dro, parez.
ante Vs.a y Digo q soi Dueño de vna Casa q fue de Dn. Ge-
ronimo de Costilla mi tio, lag hereda por su testam.to y
en ella se hallan impuestos dos grincipales, el vno de
quinientos p.s de corrientes, de Co fradia de S.n Jo-
chin fundada en la Ig.a de S.ta Ana, y el otro de diez mill p.s
de vna Buena Memor.a q fundo Da. Maria Costilla, y
Y q ver de mi tia, de q soi Patrona, y Capellan q. el nom-
bram.to q fizo en mi dho gn. Test.o en virtud de las fac-
tades q dieron concedidas q. la dezibacion de los Instrum.
de q reciento. Y hauiendose axxionado Grafica con esta
hora de dia veinte y ocho de Octu.e de Setec.s quarenta y seis
q necesario vender la con las mesmas condiciones q se
puedan, y para ello se haga tasacion q. tantos Pes.s
fidos y sufficientes q hauer q. prezeniados dhos
Instrum.s y nombrar al tasador q sirue de su arbitr.o
en q desde luego me comprometo, y dho concederme
Licencia para la Venta q sera Justicia q.a = Da. Maria
Costilla = En la Ciu.d de los Reyes al Peruen diez y nueue de
Junio de mill Setec.s quarenta y ocho años. Ante el S.r Mro
de Campo Dn. Benito Roo Orquera Alcalde ordinario de esta
Marque, de Villa Rubia de Sangre, Alc.e ordinario de esta
dha Ciu.d y su Juris.on fizo Sr. Mag.d se presento esta
Petic.on = Vista q.a sus.s Dijo q nombraba y nombro
q tasador de la Casa q en esta Ciudad se Cofresa
de Marcos Lucio Mro Maxife y de obras q aia q hazer
y parecio ella, y Mando q acepte, y sure en la forma
ordinaria, y asi lo proveyo, y Mando, con parecer de Dn.
Dn. Miguel de Valdivieso Abogado de esta R.l Audda Ca-
thedratico de Codigo en la R.l Vniversidad, y Asesor de esta
Ciu.d = El Marques de Villa Rubia de Sangre = Ante mi Fran.co
Estacio Melendez Esno. Pu.co = En la Ciu.d de los Reyes en diez
y nueue de Junio de mill Setec.s y quarenta y ocho años yo el
Sge.no notifiquê, é hice saber a Marcos Lucio Mro de
obras de Albañileria, y Carpintexia, y Maxife de esta
Ciu.d el nombram.to de tasador q Sr. el Decreto de arriba
se ha hecho en el Suso dicho, en su persona, el qual
dijo q aceptaba, y acepto dho nombram.to y Juro p.r
Dios nro S.or y a vna señal de Cruz segn Dro, de hacer la
tasacion para q ha sido nombrado, bien, y fielm.te q
leal saber, y Entender, sin agrauio de partes, si asi
lo hiciere, Dios Nro S.r le ayude, y si contrario
se lo demande, á cuio cumplimiento dijo si sure, y amen

a real.

EL QUARTO CERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS.
SESENTA Y SIETE, Y TRES.
Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Tasan.

y lo firmo = que doy fee = Marcos Lucio = Antonio Juan.
Estacio Melender Esno. Pco. = En la Ciudad de los Reyes
del Peru en tres dias del mes de Julio de mill setec. y seta
senta y ocho años; Marcos Lucio Mro de obras de albañ
ileria, y Carpinteria, y Alarife de esta Ciudad, Tasador
nombrado para el aprecio, y abaluacion de la Casa que
Yrá declarada y en conformidad del Juram.to q tiene he
cho en su aceptan.on Dixo q ha Visto medido, y reconocido
la dha Casa hecha Solar, q fue de D.n Geronimo Corti
lla Difunto, y de q es sucesores, la q está en la quadra
abajo de la de la quebrada hacia el Colegio max.mo de S.n Pa
blo de la Comp.a de Jesus, antes de llegar a la Cal.da de la Cosa
de Aguas del Conv.to de la Merced sobre mano derecha la se
gunda, despues de la Casa de los herederos del q.m D.or
Miguel Nuñez de Sanabria Oydor de Cano q fue de Esta
R.l Aud.a y el Vespadolitida con dicha Casa, y q.e la q.l
con casa del D.r D.n Isidro Tello; y medida, tiene de
frente quince baras y una quarta, y entra al fondo q.
la mano derecha con ocho baras, y hace un resalto q
abre el sitio seis baras, y dos tercias, y buelvo al fondo
con veinte y siete baras y una tercia, y hace otro re
salto q cierra el Sitio quatro baras y media, y buelbe
al fondo con ocho baras y media; y q.e la izquierda cierra
al fondo con ocho baras, y hace un resalto q cierra el Si
tio seis baras, y dos tercias, y buelbe al fondo con
treinta y seis baras, y media; y en el Vespadotiene
doce baras y dos tercias: y reducida dha Mensura
á baras planas Superficiales q ay, y caben en dho
Solar, y sitio Seiscientas y siquenta baras y una
tercia q hacen medio Solar, y mas sing.ta baras, y
media; Asimismo declara haver reconocido los fac
mentos de tierra, y adoberia q ay en ser, como tam
bien el Arco, y Portada como la de la Cochera, las Pu
ertas de calle en buen Uso, las de la Cochera muy mal
tratadas, consumida, y llueguia, y haviendole dado
á cada cosa seg.n es, y Cta el dia de oy q's su valor q se
merece, aprecia, y tasa el dho Solar, en sinco mill quini

entos y dos ps. la qual dha tasacion Dijo hauerla hecho
bien, y fielm.te a su leal Saber, y Entender, sin agrauio
de parte alguna, so cargo del juram.to q tiene hecho en su aceg
tacion; y lo firmo de que doi fee= Marcos Lucio= Ante
mi Juan Estacio Melendez Escriuano Pu.co
Pedimento. Dª Maria Castilla Muger lega. del Dr. Juan Bap.ta Vidaurr
Albacea y hezedera del Dr. Pedro Bmo de Castilla Dijo q se
halla hauer tasado vna Casa de q soi Dueño q. esta
herencia, en cantidad de sincomill quinientos dos ps. y en
ella se halla impuesto vn Censo de Diez mill ps. q impuso
Mª Castilla, y Valverde mi tia, al Redimir, y quitar to
soi Capellan, y Patrona, y con facultad q. el testam.o
instituir Subcesores, y teniendo ajustada su Venta a
la misma Cantidad de la tasacion, se ha de servir Vm. ace
cederme licencia para Vender dha Casa, y percivir su
so, el q quiero imponer en la fabrica de Casas q estoi h
ciendo en el sitio q confrê a la Ciu.d en la Barranca q
hace vna quadra entera de Casas, de q le quantioso q. otra
mas gruesos gravamenes, y q pertenecíendo amiso
milia, quiera consentirlo en este dominio; maiorm
quando la Cantidad de Censo q debe quedar libre in de
nida, mientras no viene la Resolucion del Consejo, y debien
creer q los principales se han de reducir â proporcion de
Vuina, ô q se hayan extinguir en las fincas totalm.te
nadas, se halla mezclada la causa de mi Patronato q
la de mi interes, y q la Vuina total q ha padecido la finca
hasta el Area, ô se declarara q. extinguido todo el Cens
y entonces todo el Valor q pertenece a mi dominio, ô se ved
cirá a la tercia p.te q. hauerse perdido las dos partes de la
los, ô si debiese dividir con el Censo, y el dominio
pertenecerá la mitad de este producto a mi como due
y la otra mitad a dha fundacion; demodo q. la cara
halla litigado Dr.ô en orn. a la propriedad de este
rio, pero de todos modos me pertenece, y â como Dueño
y â como Patron, q. q debe entregarseme con la obli
cion de reconocer â favor de la Capellanía aquello q se de
clarase â favor de los Censos en la Sentencia a el Consejo de
de citar los Autos remitidos, q. tanto = A Vm. pido, y supl
se sirva de concederme licencia q. otorgar la Referida
ta, y percivido el dinero, otorgando, obligan.on sobre los
Casas q estoi fabricando, y en q. se ha de convertir este
nero por aquella Cantidad q. se declarase â favor de los Ce
sos en la Resolucion q. se espera, pido Justicia &a. Dª Ma
ria Castilla = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez d
Julio de mill Seteg.tos quarenta y ocho ante el S.r Alcalde
Dr. Benito Rodriguez Altamirano, y Tobar Marques de

LE TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
VARA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Decl.to

Debia a Sangre Alcal.de ordinario de esta Dha Ciudad, y su Jurisdicion q.e su Mag.d se representó esta Peticion
Vista q.e su S.a pidio los autos, y Vistos; Dijo q.e concedia y concedio a Esta parte la Licencia q.e pide para poder Vender la Casa q.e en este Escrito se expresa, q.e el precio de la tasa.
y se reciva Juram.to Otorgando Esc.a de obligacion sobre su firmeza
de reconocer aquella cantidad q.e se declarase tocar a la Capella
nia de su Patronato, seg.n la Relacion Vltima de los censos en
la Sentencia del Consejo; asi lo proveyó, y firmó con su a
rreglo el D.or D. Mig.l de Valdivielso Abogado de Esta R.l Aud.a
Cathedratico de Codigo en la R.l Vniversidad, y Escrivano
Esta Ciu.d = El Marques de Villarrubia de Sangre = Ante mi
fran.co Estacio Mesones Esc.no Pu.co

Sobre q.e testar

En Nombre de Dios amen: Sepan quantos Esta Carta de Po
der q.e testar Vima, y postrimera Voluntad, Vieren como yo
el Lic.do D.n Pedro Castilla de Nocedo, y Valverde Presv.o Natural
q.e declaro ser de esta Ciu.d el Cusco, hijo leg.mo de D.n Gerv.o Cas.ti
lla, y Nocedo, y de D.a Costanza de Valverde mis Padres di
funtos q.e Sta Gloria hayan Estando en mi buen juicio, mem.a
y entendim.to natural, y creyendo, como creo en el Misterio
de la ss.ma Trinidad, P.e hijo, y Espiritu s.to tres personas
distintas, y Vn solo Dios Verdadero, y todo lo demas q.e tiene
cree, confiesa y Enseña nra S.ta Madre Yglesia Catholica Vom anacio
mo Catholico, y fiel xpiano; y temiendome de la muerte q.e es co
sa natural, Digo q.e yo
que no se de lugar a hacer, ni ordenar mi Testam.to cumplida
m.te como lo quisiera, Hago q.e aquellas cosas de bien de mi Alma
las tengo Tratadas, y comunicadas con D.n Gerv.o de Valverde
y Castilla, persona en q.n tengo toda satisfaccion, y confian
za, mira a q.e mi Alma; en cuia conformidad, otorgo que
do mi poder cumplido el q.e dro se requiere, y es necesario al
dho D.n Gerv.o de Valverde y Castilla, para q.e dentro del termino
q.e Segarecieze, aunq.e sea pasado el q.e dispone el Derecho, pro
ceda a hacer, y ordenar mi Testam.to con todas las Clausulas, y de
mas q.e dro se requieran; y como mi Voluntad q.e siendo Dios
Servido de llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo se
Entierre en el Conv.to de Nra S.a de Guadalupe de orden de S.
S.n fran.co o en la Yg.a parte y lugar q.e Eligiere, y ordenare

Dho D. Sevo. de Salcedo, a q. Desde luego para q. llegue
el caso de mi fallecim.to dexo, y nombro p.r mi Albacea y
tenedor, para q. despues de mi fallecim.to pueda Entrar en
Dhos mis bienes, y los Vea, y tome las q. Mandare, y fue
re de ella, y Vse de dho Albaceazgo en la forma q. esta dis
puesto p.r Derecho= Lt.o Declaro q. fue heredero de d.o
Sevo. Castilla de Nocedo, y de D.a Josepha de la Vega de mis
Padres difuntos, y fallo en los herederos, y hijos legiti
mos de los dhos mis Padres, q. fue el Albacea, y Tenedor de bienes
de los dhos mis Padres, D.n Pablo Castilla Salmonato, y Va
lle de Marques q. fue en S.n Juan de Lluena Vizcaya Difuntos
en cuio poder Entraron todos los bienes como tal Albacea, y
heredor de ello, y asi de la Legitima Paterna, y Materna no hi
vo mas q. esta Legitima Paterna, y Materna, no hallo
q. dho mi Padre, y Madre hubiesen dado, ni mejorado a
ninguno de sus hijos, ni hijas, y en esta Razon to
dos los bienes ningunos, ni algunos, y en esta Razon to
dos los bienes q. dho mi Padre dejo, y le pertenecian
por dho mi Albaceazgo, y Tenedor, y la dha causa
y pleito pendiente con los dhos Albaceas, y la dha causa
de Division, y particion esta pendiente en esta Real
Aud.a ante D.n Gonzalo de Morales Esc.no de Camara de ella, y
dho mi Albac.a ajuste, y liquide las dhas mis legitimas a
Paterna, como Materna, y las Cobre= Lt.o Declaro q. yo la
tuve, y Capellan de las Capellan.as q. instituyo, y fundo la Ma
D.a Maria Castilla de Nocedo difunta, tia del Otorg.te de dies
mill q.s de principal, y gravamen, de Ventas impuestos a Censo
sobre las Casas, y Posesion q. fueron de Cap.n Fran.co de Mate
ga, las quales Estan en esta Ciu.d en la Calle q. finda con ca
sas del D.r D. Miguel Nuñez del Consejo de su Mag.d y sus
calde del Crimen de esta R.l Aud.a q. Estan en la Calle con
se Va del Colegio de S. Martin al Conv.to de Nra S.ra de las Ma
cedes de esta dha Ciu.d las quales dhas Casas pose.n q. suran
groxitas D.a Isabel de Medina Viuda de D.n Sebastian de
Saavedra, y q. me Esta debiendo los corridos del dho censo
como constara de la ultima Carta de pago.= Lt.o asimismo
declaro q. fui Patron, y Capellan de la capellania que
Instituyo, y fundo Pedro de Villa difunto de Sincomil
pesos de a ocho.s de principal, y de ellos docientos y se
senta pesos de a ocho.s de Reditos, impuestos y carga
à Censo sobre las dhas Casas, y Posesiones en esta
Ciu.d frontero del Colegio de S. Martin de esta dha Ciu.d
y al presente son, y las posee el D.r Mig.l Carreño de
la Compañia de Jesus Procurador del Colegio, y se
me Estan debiendo, y constara lo q. se me debiere de
la Ultima Carta de pago.= Lt.o asimismo fui Pa
tron, y Capellan de la Capellania que Instituyo, y
fundo asimismo la dha D.a Maria Castilla de
Nocedo difunta, de Seiscientos, y quarenta pesos de ocho
reales de principal Impuestos sobre las dhas fincas

Tu sc.l.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SIETE, Y TRES:
DE MAR CHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

que p.ra dicho Cadaz. Miguel Carreño, consista
p.r la Misma Carta de pago lo q.e seyo Gta. declarando ala
m.r de treinta y siete p.s de ocho m.r en cada vn año
de Con.cion, y cumplim.to de la facultad q. tengo p.r las
Capellanias de suso mencionadas, y facultad q. me es-
tan las gen.les q. las Instituieron, Nombro p.r Patron fi-
scal de dhas Capellanias, y le doi el poder q. en tal
caso se requiere, al Sñor D.r Gero.mo de Valverde, Cauallero
gongo en mi lugar y grado, que doi al Sñor Otorg.
Patron Propietario, y Usando de la facultad q. asimesmo tengo
de dhas fundaciones a las personas q. las instituieron
y dejaron sin impedim.to ni gravamen alguno, porque
desde luego p.ra q. llegue el caso del dicho mi fallecim.to
Cedo, Renuncio y traspaso, mis Derechos y acciones q.e
que Yo al dho Patronazgo en la forma q. se acostumbra
y Usan los tales Patrones= Yt.m Declaro q. fuí Albacea
y Thenedor testam.rio de D.a María Castilla de Noce-
do y dejó por sus hijos legit.os a D.n Diego Muñoz de Cue-
llar su Marido q. fue de dichos D.n Diego Muñoz de Cue-
llar y la d.a Mar.a de las Charcas, cuio Testam.to
se halla cumplido, cancelado, pagado y cumplido, co-
mo consta de los Autos q. se siguieron ante los Alcaldes
Ordinarios de esta Villa, y Cabildo presentado en el
Oficio de Manuel Antonio de Figueroa Escr.no Pu.co de Cab.o
Con. haviá treinta años, poco mas, ó menos, y asimis-
mo Cedo, Renuncio y traspaso el Dho q. tengo de Albacea
y Thenedor testam.rio de la d.a D.a María Castilla de Nocedo
en dho Albaceazgo, p.ra q. Yo en el dicho D.n Geronimo
de Valverde, le gongo en mi lugar y grado, para q. Yo
en dho Albaceazgo, dese el uso y exercicio q. tengo sin reservar cosa alguna, con todo lo q.e
de dho poder de Albaceazgo, dese el uso y exercicio q. tengo sin reservar cosa alguna, con todo lo q.e
y como en él se contiene= Y en el Remaniente q. quede
de todos mis bienes, Deudas, Derechos y accio-
nes, Desde y nombro p.r mi legitimo y Universal herede-
ro al dicho D.n Geronimo de Valverde y Castilla, ga-
ra que lo q.e asi hiziere el dicho Remaniente, lo haga y

heredo conta bendicion de Dios, y Santa; ziento an-
tener, como no tengo otros herederos forzosos ascendien-
tes, ni descendientes = Yt. Declaro q haviendome
muerto ab q siguiere acordar el otorg.te la q[ue]da quan de
ziendo los bienes de la dho S.r D.n Maria de Nocedo, y sus
herederos, tresmill quinientos y tres p.s como constara
de los Vecdos presentados en el oficio del dho Marcelo Mar-
rio de figueroa, y mas mill y noventa y nueve p.s q[ue]
los quales Cobro el otorgante en la Casa del Juzgado
de Consos del Distrito de esta R.l Aud.a q[ue] pertenecientes
a los dhos Padres, Mando q[ue] se cobren de los bienes de la di-
cha Difunta; y se declara q[ue] los tresmill y quinientos
pesos de a ocho rr.s son pertenecientes al funeral, y en-
tierro de la dha señora = Con lo qual Revoca, y anulo
todos, y qualesquier testam.tos mandas, Codicilos, Po-
res para testar, y otras Ynstrumentos q[ue] Escrito, o exga
antes de este haya fecho, y otorgado q[ue] a Este poder q.
labra, q[ue]riendo q[ue] ninguno valga, Salvo este q[ue] oto
testar, y el testam.to q[ue] en su virtud se hiciere, y otor
gare, q[ue]riendo q[ue] se guarde, y cumpla q[ue] mi Vlti-
ma Voluntad en aquella Via, y forma, q[ue] mas, y
mejor de Derecho lugar haya, en cuio testimonio lo
otorgué, Estando en la Casa de la morada de dho
Sr. D.n Pedro Corilla, como a las seis de la tarde, en
la Ciu.d de los Reyes del Peru, a primero de Mes de Di-
ziembre de mill y Seiscientos, y noventa y tres años
y el dho Otorg.te a quien doi fee q[ue] conozco, no firmo
por no saber, lo firmo a su ruego, Estando en su entero jui-
cio, y lo firmó de su nombre, Estando en su entero jui-
cio a lo que parecio de q[ue] doi fee, siendo Testigos el Capitan
D.n Joptova del Castillo, Geronimo de Burgoa, D.n Pe-
dro Ortiz, Miguel de Vizcaya, y Pedro de Bourgoa, Pe-
dro de Castilla, y Alvarado = Ante mi Pablo Gonz.z de Pena
Esc.no R.l = Yo Pablo Gonz.z de Rena Esc.no del Rey N.ro S.r y
del Numero Pu.co de esta Ciudad, doi fee, y verdadero testi-
monio en la manera q[ue] quedo, y ha lugar en dro q[ue] dicho
es Sobre lo q[ue] se cuentan dies de este pres.te mes a Dio.
y año de Noventa y tres, como a las quatro de la tarde
en punto, Vide muerto naturalm.te al dho q[ue] parecio
al Sr.r D.n Pedro Corilla de Salvedo Presbitero
q[ue] estaba tendido en las Casas de su Morada lo.
Vn Petate, y tenia tapado el Cuerpo con Vna Sabana
blanca, y tenia quatro velas de zera ensendidas, enqua-
tro Candeleros de plata; Y para q[ue] conste de pedimento
de su Viuda, y Heredera de bienes, Di el presente en dos

552

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fundacion

Reyes, en el dicho dia mes, y año dichos; estando tes-
tigos el P.e fray Diego Muñoz el orden de Predicadores Gra-
nimo de Arredondo, y fran.co de Rozas presentes = En tes ti-
monio de Verdad = Pablo Gonz.z Romo Ese.no Real = Pablo
Gonz.z Romo Ese.no R.l = En testimonio de Verdad = Pablo
Gonz.z Romo Ese.no R.l = En nombre de Dios amen, con-
fesando primeramente todas las cosas se tienen en buena, sa Verdad
Dios, y dicho oficio = Sepan quantos esta Carta vieren
como yo D.a Maria Castilla de Mercado Viuda Muger que
fui del S.r Lic.do D.n Diego Muñoz de Cuellar del Consejo de
su Mag.d que oio dios y fue en la R.l Aud.a que reside en la
Ciu.d de la Plata, Vecina Moradora que soi en esta de los Reyes
de Peru otorgo que esta por esta mi carta que haria despues de los
dias de mi vida, y desde entonces para siempre jamas que ex
pecturan.te por esta mi Carta de Contrato inter Vivos, fundo, e ins-
pongo vn Aniversario de Misas, y Patronazgo de Legos
para que en el no se entrometa persona alguna que el Ill.mo
Señor Dezmero de esta Sta Ciu.d D.n D.n Pedro de Villa Gomez Ar-
sobispo de esta Sta Ciu.d ni otro qualquiera que sea, y
sucedere en la Sta Dignidad, ninguno de sus Provisores
res, y Vicarios Gen.s q.e como dicho es, este Sto Aniver-
sario, y fundacion es Contrato inter Vivos, y Patronazgo
de Legos, en la forma, y manera, y segun y con las Calidades
y declaraciones declaradas = Iten es q.e el qual Sto Aniver-
sario, y fundacion desde luego para q.e llegue el caso en q.e
fallecim.to sea Sto Dezmill pesos de ocho reales corrientes de
q.e tengo impuestos, y Cargados a Censo sobre unas Casas q.e
yales que edifiqué, y tengo en esta Sta Ciu.d en la Calle que
pasa de Mercaderes, y son en esta Sta Ciu.d en la Calle que
va de la Merced a la de S.n Agustin, y Conv.to de Nro P.e S.n las Mercedes al Colegio de
S.n Martin en la Segunda quadra a mano izq.da como se
va al Sto Colegio, y Linderan por una Pta q.e con otras Casas q.e
vendi al Conv.to de S.n Antonio Abad, y por la otra, casas
de D.n Luis de Cabrera, y por delante la Calle R.l por donde
Sto Diez mill pesos de a ocho R.s de esta Cantidad desde luego
para q.e llegue el caso de esta Sta fundacion todo gasto
que se ofrezca en Sto Aniversario, hacen de renta en cada

En año, quinientos ps. de á ocho rr. q. es lo q. corresponde
á Razon de á Veinteymill Amillas conforme la nueva qua
matica de Sucha. Para el qual dho Aniversario, y Patro
nazgo de Legos fundado en la forma referida, y nuestra
manera, nombro p.r primero Patron, y Capellan que
lo sirva el Sr. Dr. Pedro Castilla mi Sobrino Clerigo
Presvitero hijo leg.mo de D.n Geronimo Castilla de Nocedo
y de D.a Costanza de Valverde y Montalvo á el qual le
doi poder, y facultad, y sela Concedo desde luego para
en tal caso se requiere, y Necesario, para q. despues de
los dias del dho Sr. D.r como tal Patron, y Capellan q. así
es nombrado en este dho Aniversario, nombre Patron, y
Capellan q. le subceda en el, y lo sirva de la misma
suerte, y manera q. el suso dicho Con obligado p.r estas cl.as
seq.n.tas declarado; y si el suso dicho quisiere hacer el
dho Nombram.to Segarado de dho Patronazgo, y
el dho Capellan en el Varon, ó hembra q. le pareciere
lo que de luego el suso dho sin impedim.to ni embarazo algno
del qual dho Patron nombrado p.r el dho D.r Pedro Castilla
mi Sobrino, le doi el mismo poder y facultad para q. pueda
Nombrar, y nombre el Capellan q. le pareciere para q.
sirva este dho Aniversario para despues de los dias del
dho Sr. D.r y este Inmediato sea sucesor — Assi
mismo el dho nombrado, y nombrado, nombre el Patron
q. le pareciere, ó bien segarado, y nombrado, nombre
el Patron q. le pareciere, ó bien segarado, ó junto como
guda Cogacifcado; y de esta suerte con la misma fa
cultad sucedan todos los demas Patrones q. subcesiva
mente fueren nombrados a este dho Aniversario nom
brando los dhos Capellanes, los q. le pareciere, en la
tex, como en propiedad, p.r el tiempo q. le pareciere, de
suerte q. el mismo poder, y facultad q. doi a el dho Sr.
D.r Pedro Castilla mi Sobrino para todo lo aqui contenido
Con misma, sin Coptar en cosa alguna, doi, y Concedo al
Patron, y Patrones, Capellan, y Capellanes q. fueren Nom
brados, y estos subcesivos subcediere, y fueren Nom
brados para este dho Aniversario, con la distincion q. ai de
tron á Capellan, en caso q. el uno se divida del otro en
Virtud de dhos nombram.tos — dho Sr. D.r Pedro Cas
tilla mi Sobrino primero Patron, y Capellan de este di
cho Aniversario, y Patronazgo de lego, ha de tener oblig.n
y tenga de decir docientas misas rezadas en cada
Vallño los dias de fiesta de guardar, ó los de trabaj
q. quisiere, y en q. mas comodidad tubiere, para

SELLO [illegible] REYNO, VN REAL
[illegible] SETECIENTOS
[illegible] Y [illegible]
VSO PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER. VI
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

[illegible] Cathedrales, y Monasterios de [illegible] y lu-
gares y Iglesias de esta Ciu.d como fuera de ella
por los q.e les dejo a su Escogencia, y Disposicion — las quales agli-
ge a Dios Nro. Señor por mi Alma, y las de mis Padres, Abue-
los, Hermanos, y demas Deudos, y Parientes mios, y bien echores
q.e ha hecho, y demas q.e en alg.a manera le sea Lo a cargo en de-
recho, y a los demas q.e en alg.a manera le sea Lo a cargo en de-
recho, mediante Estos Divinos Sufragios, salgan
las penas de Purgatorio, y logren la Gloria de su Divina Mag.d
Se Capellan ó Capellanes q.e Subcedieren en este dho Ani-
versario fuera del dho Lic.do D.n Pedro Castilla mi Sobrino, ha-
gan docientas y sin-
quenta misas rezadas con la misma aplicacion, y sea y se
entienda q.e con todos los otros Capellanes la condidad, y Ce-
remonias q.e en dha Escritura, segun queda declarado, en todo
segun, y como dicho es, y en la forma q.e en dha Escritura se
contiene. = Y para Este dho Aniversario, luego y
dentro del año de mi fallecimiento, y Entrado en la Dotacion y
Fundacion de dha mi Capellania, y Entrado en la Dotacion y
dotada de dha mi Capellania

mento cerrado, Declaro, q. Mi Voluntad es q. en alguna manera, en qualq.ª de las Clausulas de Mi Testam.to se contenga viniere, ó perjudicare en todo, ó en p.te á este dicho Aniversario, y fundacion, sea ó sean Ninguna, y Ninguno q. asi lo dispusiere, y que dé revocada la clausula q. asi lo dispusiere, y todo lo demas q. fuere en perjuicio de esta fundacion q. quanto la hago, emito libre, y Espontanea Voluntad, y q. mejor lugar haya de derecho, y q. sea firme, y valedera en todo tiempo q. por mi sea, ó por quien en mi Nombre, y Voluntad lo quisiere q. sea firme, y valedera en todo tiempo q. por mi sea, ó por quien en mi Nombre, y Voluntad lo quisiere es q. mayor honrra, y gloria de Dios N.ro S.or y bien de Almas y la de los demas difuntos q. q.do se hagan dichas Misas q. lo q. toca al dho Mi Sobrino Don Pedro Castillo mi Sobrino, y ámas abundam.to atento á ser como es el dho Caballero Sobrino, y con muchas obligaciones honradas, y para q. tenga esta Congrua mas cong.da cumplir con ellas, mediante el amor y Voluntad q. le tengo, asi q. ser mi Sobrino, como q. le he ordenado, hago esta dha fundacion q. lo q. al Susodicho toca, ó puede tocar en qualquier manera, y en la parte q. q.do ó pueda Revocar Donacion graciosa inter Vivos, q. no la pueda Revocar por ningun.ª causa, ni razon q. sea, con todas las fuerzas, firmezas, y firmezas, declaraciones, renunciaciones de leies q. en su Validacion necesarias, las quales he aquí por Expresadas, y repetidas de Verbo ad Verbum, sin embargo de la Exclamacion general q. tengo hecha ante las Justicias de su Mag.d y de otra qualq.ª disposicion, q. roque, ó pueda alegar en contrario, que alo contenido en esta fundacion, todo, ó en parte de ello, declaro asimismo en caso necesario, desde ahora q. quando yo fallezca, y desde entonces q. siempre desisto, quito, y aparto á mis herederos, y subcesores presentes y q. vengan, ó q. mi, ó ellos hubiere causa, ó razon, titulo voz, ó recurso en qualq.ª manera, de dho, y acciones, propiedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales directos, ó executivos q. la dha venta de los dhos quinientos q. á ocho x.s y sus principal de Dichos, sea ella dha plata, puedan tener, ó tengan en qualq.ª manera, por q.to esta dha Cantidad confieso Cabe q. el quinto de mis bienes, y caudales, q. no quepan, hago esta dha fundacion en lo mejor, y mas bien parado de ellos precediendo este dho Aniversario de las mandas, y legados q. en dho mi Testam.to parecieren, y en lo demas q. conforme á Dho quedo, para q. de ello se saquen, ó cumplan los dichos mil q. de ocho x.s de la Dotacion de dho Aniversario; Desuerte q. q.do su cumplido efecto en lo q. á efecto alguno= y todo ello en los dhos nombres, renuncio, y traspaso en este dho Aniversario de Misas, y

En papel.

SELLO TERCERO, VEINTAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de Testamento, vieren como yo el Dr. Dn Pedro Castilla mi sobrino, como albacea, Patron y Capellan, que soy de las Memorias Capellanias, y Obras pias, que fundo, y dexo instituydas, y dotadas en esta Yglesia Parroquial de Sn Pedro de esta Villa de Alcala la Real, y en la Ermita de Nra Sra de la Piedad, extramuros de esta Villa, y en la Yglesia Parroquial de Sn Juan de esta Villa, y en la Capilla de Nra Sra de la Soledad, que oy dia de la fecha de esta mi Disposicion, tengo en mi Casa, y Morada

ponez, è imponga sobre buenas fincas ciertas y se-
guras q.e ante quales quier Escrivanos conbs Con-
ciones ordinarias de los Consos, y demas sirvensias
cias y para su validacion necesarias, cuia Venta la
aprueva, y do desde luego la aplico para este dho
Aniversario, Descuento q.e p.a falta de ella no defen de
las dhas Misas—Asi en favor del dho, ó parte de él
fuere necesario contienda ante Juicio, y fuera de
Justicias, y Jueses Seglares y Eclesiasticas q.e con-
Debe, y ante ellas, y cada una de ellas, haga, ponga, y
presente demandas pedim.tos requerim.tos autos, y demas
citaciones, protestaciones, excepciones, que ellas ac-
saciones, prisiones, consentim.tos y dezistimientos, juram.
Embargos, desembargos, Ventas, trances, y Remates de
bienes, presente testigos, Escritos, Escrituras, y otros pap.s
y recaudos q.e pida y pida y sigue de poder en q.e los tenga, pida tem
nos en todo genero de prueba, y autos, y sentencias interlo
cutorias, y definitivas hasta la final conclucion de la causa
hasiendo en todo lo que conforme a dro, pueda, y debe, y
el obligado como tal Patron, aunque haia Dn. Pedro es
mo el q.e adelante lo fuere, sin limitacion alguna, y con-
bre, y general administracion, y facultad de sostra
enquanto a fuero, y Juicio, en q.e las leies q.e lo parezcan
Vaucando Unos, y nombrando otros, y la firmeza, y
cumplim.to de lo q.e dicho es, obligo mis bienes hav.s y
haver, y doi poder cumplido a las Justicias, y Jueses de
Mag.d de quales q.r partes q.e sean, y en especial a las de dha
dha Ciu.d y Señores Alcaldes de Corte, Jueces de Prov.a que
en ella residen, á cuio fuero, y jurisdicion me someto,
y obligo, y a los dhos mis herederos, y Sucesores, y re-
nuncio el mio propio fuero jurisdicion, domicilio, y ve-
cindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero
reo, para q.e a ello me executen, y los dhos mis herede
ros, y Sucesores, como si fuese por Sentencia pas
da en cosa Jurgada, y renuncio todas las leies, fueros
y derechos de mi favor, y la general q.e la prohibe—y
amplio abundam.to siendo necesario, Yo el dho
Esteves del Sobradiel, Senador Juris consulto, y los
Emperador Justiniano, y las demas q.e hablan en se-
mejantes Mugeres, de cuio efecto me avisó el escri-
vano, Yo el dho Esteves, doi fee, e yo la suso dicha co-
nozco dha Dn.a Dorotea, y aparto de mi
favor, para ellas no me aprovechar en manera
alguna, p.r q.to declaro q.e el efecto de ellas se convierte

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
EL REY NVESTRO SEÑOR, Y SIETE, Y TRES
AÑOS.

en mi pro, y Vtilidad, se lo este dho Sr. Dr. Pedro Contilla
q[ue] por grat.[ui]dad con sentido en esta Csa. hauiendo lo visto y
entendido, otorgo q[ue] la acepto en mi fauor en todo, y p.r
todo, segun, y como en ella se declara, y agradezco a dha
Sra D.a Maria Contilla mi tia el bien q[ue] en ella me hace
y me obligo de Decir las misas en ella contenidas p.r mi
y en nombre de los demas Capellanes q[ue] me sucedie
ren, p.r q[ue] asi es mi voz, y causion de Vato á manera de
fianza, y á ello obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer
duo le dha en la Ciu.d de Veles en treze dias del mes de
Marzo, de mill y seiscientos, y sing.r y nueue años; y los
otorgantes a q[ue] yo el Scr.no doi fee conosco, lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Fran.co de Vicuña, Juan
de Arbayda, y Juan de Ymanes y D.n Maria Contilla
de Vocedo = Pedro Contilla de Valverde = Ante mi
Fran.co de Laboada Scr.no de Sul.ag.r y Censos = En fee mi
signo = en testimonio de Verdad = Fran.co de Laboada
Scr.no de Sul.ag.r y Censos = Concuerda con el traslado
q[ue] yo el Scr.no de Sul.ag.r y Censos = Concuerda con el traslado
origl q[ue] p.r presento en estos Autos, y se Volbieron a la p.te
en conformidad de lo proveido, y mandado a la Petic.on
de dha Vna, y Va cierta, y Verdadera á q[ue] me refiero. Y
q[ue] a pedim.to de la dha parte doi el presente en Vele
y en nueue de Dic.e de mil y Seiscientos y Setenta y
siete años = En testimonio de Verdad = Thomas de Cuesta
Escriuano de Sul.ag.r y Provincia

Vende

Sepan q[uan]tos esta Carta Vieren como yo D.n Maria Castilla
de Vocedo Viuda del S.r Lic.do D.n Diego Muñoz de Cuellar del
Consejo de Sul.ag.r y de su Hac.da y Chancilleria
R.l de esta Ciu.d de Granada en los Reinos de España q[ue] mi[s] Vene
rables herederos, y Sucesores presentes, y p.r Venir
q[ue] p.r mi, ó de ellos hubiere titulo, Voz, y Razon q[ue] sea
otorgo, y conosco q[ue] esta Carta q[ue] vendo, y doi en Venta
Real al Capitan Juan de Mitiaga Soromazor q[ue] es aq[ue]
Vende, vna Casa principal alta y baja, q[ue] es en la Calle
q[ue] Vie del Sitio dicho en la Calle q[ue] Va de la Porteria
falta de la Comp.a de Jesus al conu.to de Nra S.a de las Merce
des q[ue] es vna fuerte principal, y Carbonera, q[ue] linda por
vna parte con Casas de Antonio Ruiz, y por otra p.te con
vna parte con Casas de Antonio Ruiz, y por otra p.te con
sarmias, en q[ue] al pres.te Está la Botica, la qual le Vende

con todas sus Entradas, y salidas, Vsos, y costumbres, de-
rechos, y Servidumbres, quantos ẫ tiene, y pueden te-
ner en dho, y de drô, mias propria, libres, y sin gas
de Censo, Tributo, obligacion, ô hipoteca q̃ no lo hâ, ni
tiene; y con esto se la doy y vendo en precio, y quantia de
Catorze mill p.s de a ocho rr.s q̃ se han de quedar impuestos
à Censo al Pedimento, y quitar, y âsisar de à Veinte mill
el millar conforme à la nueva gramatica de sus Mag.s y
el Interes los Vedima, y quite, me hâ de pagar en Setecientos p.s
en cada vn año, pagados en seis meses como en su
acepracion Sta declarado, q̃ el dho Censo lo hâ de imponer
el Vso dicho sobre la dha Casa, y vna Viña q̃ tienen en
el Valle de Rija nombrada S.t Josepha de Chonos, con la
qual desde luego p.a siempre jamas, me desisto, quito,
y aparto del drô, y accion, propriedad, y señorio, y otras
acciones R.s y personales q̃ a la dha Casa tengo; y todo lo
cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador para
que lo haga, y disponga de ella a su Voluntad, como de cosa
suia propria, para lo qual le tengo entregada, y le doy
poder cumplido para q̃ tome, y aprehenda la tenencia
y posecion de la dha Casa; y en el entretanto q̃ la toma
me constituyo p.r su Inquilina tenedora para el dho
cada q̃ p.r su parte me sea pedida; y en seña del apoderam.to
y verdadera tradicion, y p.r titulo bastante le otorgo la
Escritura, para q̃ p.r ella ô su traslado sea visto haver
la tomado, y adquirido, sin otro acto alguno de agresion
cion; y como Real Vendedora, y como mejor de drô pued, y
debo ser obligada, me obligo de la Evicion, seguridad y
Saneam.to de la dha Casa en todas manera, q̃ aora, y en todo
tiempo le sera cierta, y segura, y à ella, ni parte no le
sera fuerte, ni movido pleito, mala Voz, ni contradi.on
p.r ninguna persona, y si le fuere puesto, y movido,
luego q̃ p.r su p.te me sea dho saber, ô a mia, aunq̃ sea
despues de la publicacion de las probanzas, salgo
a la Voz, y defensa de tal pleito, ô pleitos, y lo si-
guiere, feneciere, y acabare con prosecucion, y sin costas en
con, y hare de manera q̃ quede con la dha Casa en
libre, quieta, y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere
y sanear no se la pudiere, le volvere, y pagare à los
dhos Catorze mill pesos de a ocho rr.s haviendo p.r ellos
mido, con mas todas las mejoras q̃ hubiere dho, las
Contra ella Cobrantes, con lo qual ambos à dos Vendedor Com-
prador confesamos, y declaramos q̃ el justo, y verdadero va
lor de la dha Casa, son los dhos Catorze mill p.s de a ocho
reales, y q̃ no vale mas, ni menos, y caso q̃ mas, ô menos
valga, de la tal demasia, ô mas valor en qualquier cas-

Un real.

556

SELLO TERCERO VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

tidad q sea, nos hacemos el Vno al otro, y el otro al otro gracia, y donacion, buena, pura, mera, perfecta, acaba da, irrevocable q se dize llamarse entre Vivos, y q parte pre sentes con las insignuaciones en dro necesarias, cerca de lo qual renunciamos la Ley, y ordenam.to R.l fecho en Cor tes de Alcala de Nares q trata en razon de las Compras y Ventas, y Engaños de ellas como en ellas se contiene à cuia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes habidos y q.e hauer = Lo el Dho Capitan Franco de Arteaga Sotoma yor presente soi por otorgante de esta Csa. otorgo q la acepto en mi favor en todo, y q.to todo sea, y como en ella se contiene, y q.e ella vecino comprada de la Dha Da. Maria Cortilla la Dha Casa sito declarada, y destin dada, en el Dho precio de los Dhos Catorze mill q.s de ocho Reales q se han de quedar impuestos à Censo, como desde luego los Dejo è Impongo à Censo sobre la Dha Casa, y so bre Dha Viña q tengo en el Valle de Pisco nombrada S.ta Joseph de Chongos, con sus tierras, lagar, casa, bodega y con todos los demas aperos q tiene, la qual es mia propia libre de Censo, tributo, y Hipotheca, y no la ha, ni tiene, y en el Interes q pedimos, y quita el principal de los Dhos Catorze mill q.s de ocho Reales Dha D.a Maria del Dho Censo, me obligo de pagar à la Dha S.a a cortilla, ò al q.e supo de ella, ò causa hubiere, los Dichos Seiscientos q.s de ocho Reales de renta, y censo en cada vn año, pagados de Seis en Seis meses la mitad, en vna paga en fin de otra, desde el dia de la Fha de esta Carta en adelante q.e siempre sumas q.s el Dho precio y Dho Censo de la Dha Casa, de la qual, y de su precio y bondad me doi q.e contenta, y entregado à mi voluntad; y en q.to al entrego q.e de presente no parece renuncio la Excepcion de la como no vista, y leyes de la entrega, y prueba de ello, con mi en ellas se contienen; demas de lo qual me obligo de pagar y cumplir las condiciones siguientes ——

Primeram.te por condicion, q Yo, y los nros Sucesores q fuesemos de las dhas Casas, y Viña sobre q queda impuesto este Dho Censo, hayamos de ser obligados, y me obligo de las tener, y sustentar en hiestas, y bien labradas y reparadas

de todas las labores, y reparos q̃ tubiere necesidad dema-
nera q̃ siempre Vaian en aserescentam.to y no tengan en
Ominacion, y este dho Censo este en ellas cierto, y se-
guro, y bien parado, à q̃ quiere se compelido, y apremia-
do p.r todo Rigor de Dro. y sin perjuicio de dho n.r Dor poder, y
Comision ala dha S.ra D.a Maria Castilla, ô a q̃ p.r ella fuere
parte para q̃ de su propria autoridad, puedan hacer las dhas
Labores, y Reparos ansi costa, y Executarme p.r lo q̃ en dho
gastare con solo el juram.to simple en q̃ quede diferido la
prueba de ello — Lo. con condicion q̃ en el interin q̃ estare
dho Censo no se Redima, y quite, y los demas poseedores
de las dhas Casas, y Viña, no las hayamos de vender
en ninguna manera ni enagenar à ninguna de las personas
dichas, y contenidas prohividas sino q̃ habiendo de ser
sea, à persona llana, y abonada, en.r q̃ este dho Cen.so
se tenga cierto, y seguro, y bien parado, y de p.r llanam.te segu-
da hauer, y cobrar, y con q̃ antes de tal Venta, ô enagena-
cion se haya ahacer, tengamos obligacion de lo decir, y hacer
saber ala dha señora D.a M.a Costilla, ô a su parte, para que
si la quisiere p.r el tanto, la haya, y lleve antes q̃ otra
persona alguna, y no la queriendo, haya de dar, y de
licencia para hacer tal Venta, ô enagenacion, y
lo q̃ de otra manera se hiciere, sea en si ninguna, y de
ningun Valor, ni efecto — Lo. con condicion q̃ cada
vez, y quando, y en qualquiera tiempo q̃ lo, y las pos-
mas q̃ estas dhas Casas, y Haciendas, sucedieren
mos dixeremos, y pagaremos ala dha S.ra D.a Maria
Costilla, ô a su parte, dixeremos, y pagaremos los dos
Cargo con mil pesos efectivos de este dicho Cen-
so juntos en Moneda, o cada dos mil q̃ esos quisie-
redempcion, tantas la q̃ se debieren de corridos de
hasta entonses ha de ser obligado a Recivir, y
gar Escritura de redempcion de la Cantidad que
asi Rediman, y dare q̃ hubre della, y alos bienes
sobre q̃ asi queda impuesto, y no lo queriendo Recivir
con hacer Consignacion de ello ante qualq.r Justicia con
q̃ a hauer cumplido con el dho Censo, no ha de correr
mas p.r mi cuenta — Lo. con condicion q̃ todas las Deligen-
Esta Escritura se presentara a Execucion, la tenga de
dar sacada à mi costa q̃ sobre remito q̃ se debiere de
corridos al dho Censo, y p.r lo q̃ montare la dha Escritura
me quede Executar como p.r los dhos corridos con solo el
juram.to de la dha S.ra D.a Maria Castilla, ô q̃ su causa
hubiere, sin otra prueba, ni averiguacion alguna —
Con las quales dhas Condiciones, y en la forma y ma-
nera q̃ dicha es, Impongo, situo, y señalo este dicho
Censo, y desde luego en quanto a la Cantidad, me quito

✠

Su real. 557

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

y raporto a Mi Oficio y me pertenece a las cosas y bienes
y dho Godeval y de Dho se seguire a la dha S. D.ª M.
ria para su Judicial, o Extrajudicialm.te tome, y aprehen
da la tenencia y posesion de este dho Censo, y en el Entre
to q la toma, me constituyo q.e su tenedor, y poseedor, Ingui
no para retener cada q.e me sea pedida, y en señal de la dha
sesion, y para titulo de dho Entrego esta Escritura para q
q.e no o de otra alguno de Aprehencion, Querella firmeza y cum
plim.to obligo mi persona, y bienes havidos, y q.e haver =
Lamb.e doy las dhas partes cada una de las q.e a cada una
de ellas pueda cumplido a las Justic.as y Jueses de su Mag.d
equalesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta Ciu.d
y Señores Alcaldes de Corte, Jueses de Provincia y Jurisdicion
cion, a cuio fuero, y Jurisdicion estas quales, y cada una
ellas, nos sometemos, y renunciamos el nro propio, y
Ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del reo, par
q.e dicho es, nos executen, compelan, y apremien
como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, y renuncia
mos las Leyes fueros y derechos de ella, y en especial la L.y
q.e dice D.n Maria Castilla renuncio las leyes de los Emperadores
Justiniano, y Veleyano Senatus Consultus, leyes en
favor de las Mugeres, y las demas q.e son en favor de las Muge
res, y efecto de las quales, fui avisada q.e el presente
escribano de esta Carta, en especial de q.e los Otorgantes y
sus Ciu.s de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, en
q.e fha la Carta en esta Ciu.d de Mayo de mill y seiscientos
y cincuenta y seis años; a los Otorgantes y a los
siendo testigos D.n Joseph Castilla y Mendoza, Melchor
de los Reyes y Juan Estacio = D.a Maria Castilla de Mo-
rales = Juan de Arriaga = Antemi Juan Barq.to de Cue-
vedo = Juan. de Arriaga = Jorfes de ello fe en mi signo = en
testimonio de Verdad Juan Barq.to de Herrera Es.no
R.l y Prov.a = Jorfes la Razon de esta Ciu.d en el Libro q
Esta en este oficio de Ciu.do de manifestaciones de censos

q es el testimonio, á fojas trescientas quarenta y qua
tro de esta buelta, en los Veres, en Veinte y Vno de Agosto
de mill y seiscientos y sinquenta y seis años = Dn. Luis
Felis de la Reinaga = Concuerda con el traslado ori.
que se presento en estos Autos, y se bolvio á la parte
en conformidad de lo proveido, y mandado á la Seti
cion de fojas Vna, y Va cierto, y Verdadero, y para que
de ello conste de pedim.to de la parte, doi el presente en
los Veres en nueve de Diz.e de mill y Seiscientos y seten
ta y Siete años = En testimonio de Verdad = Thomas
de Querada Scr.no de su Mag.d y Pres.a

Renta

Sepan quantos Esta Carta de Venta vieren como Yo Dª Catalina
de Carbajal, y Cabesas Viuda del Cap.n Fran.co de Arteaga
y Solomayor Vecina de Esta Ciu.d de los Veres del Peru, por mí
misma, y en voz, y en nombre de mis herederos, y Sucesores
presentes y fut.os Venid.os y Por.es de mi, ó de los Suso dichos tubie
re Titulo, voz, y Recurso en qualquiera manera = Otorgo
y Vendo, y doi en Venta Real y Pura Perpetuo de hoi dia de la Fecha
Dn. Sebastian de Saauedra Vecino de Esta Ciu.d para el
Suso dicho, y los Suios, y q.n su causa hubiere, Vna casa
alta, y baja de morada con su Caxonera q tengo en Esta
dicha Ciudad con dos puertas a la Calle en la Segunda
guardia y Vâ del Conv.to grande de Nra S.a de las Merce
des a la porteria Yendo al Colegio de la compañia de
Jesus, y q.e Yo lado Sirvan con Casas del Cont.or Anton.o
Rico, y q.e otro, con las de Miguel Nuñez Robriquez, y
la dha Casa, y Caxonera, son las mesmas q el dho Ca.
pitan fran.co de Arteaga, y Solomayor Compro de la S.ra
Dª Maria Castilla de Rocedo, Viuda de el S.r Dor Dn. Diego
Muñoz de Cuellar que fue del Consejo de su Mag.d y subidor
en la Real Aud.a de la Ciu.d de la Plata, q.e Escriuira otor
gada en esta dha Ciu.d á diez y Siete de Mz.o de Año
pasado de mill y Seiscientos, y sinquenta y seis an
te Juan Dauz.a de Herrera, Escriuano de su Mag.d ya
Prov.a q fue de Esta Corte; la qual dha Casa, y Caxonera
se me adjudicaron en pro propriedad, q.e asto proveido q.e
el S.r Dn. Diego Mexia del Consejo de su Mag.d su
sidor en Esta R.l Aud.a y Juez Gen.l de la Guerra de
este R.no en el Concurso de Acreedores a los bienes de
dho Cap.n fran.co de Arteaga Solomayor q.e se Cantida
mi Dote y Arras ante el Scr.no de su Juzgado = Se
lo Vendo libre de Censos, y Cargos á Censo diez mill pesos de á ocho Rea
les, y cargados á Censo Diez mill pesos de á ocho Rea
les principal en favor de Alonso Sarrio de Misas
Patronazgo de Legos y instituy.o y fundo la dha S.ra
Dª Maria Castilla de Rocedo, y en todemas son hi
potecas de otro Censo, obligacion, Empeño, é hipoteca
Especial, ni General de los q.e se les asegure, bindo

SELLO TERCERO, VNRÉ[AL]
[AÑOS DE MIL SETECIENTOS]
[CINCUENTA Y SIETE, Y TRE]
[INTA Y OCHO.]

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y dos cortbdos su Sitio, puertas, Veritanas, trechos, pare
des, Entradas, y salidas, Vsos, y Costumbres, Derechos, y ser
vidumbres, quantos tienen, y les pertenecen, y puedan
pertenecer, asi de fecho, como de Derecho, sin excepcion
ni reserbacion alguna, y segn. y de la manera q.e yo
Cristo, y la he tenido, y poseido, y los primeros Poseedores
En precio, y quantia de diez y ocho mill pesos de á ocho
Reales; los diez mill de Vno, y Gran impuestos, y cargados
dos á Censo como queda referido sobre las dichas Casas, y
Cinco en favor del dho Aniversario, cuio Vedito ha
de pagar asus Patrones, y Capellanes q.e son, y fueren, ó q.e
supieren, y causa hubiere, en cada Vnaño de los q.e corrieren
desde el Veinte de Junio de Este mill y seiscientos, y se
senta y ocho, alos tiempos, y plazos, y segn. y de la manera
q.e se contiene, y declara en la dha Escritura de Imposicion
q.e con sus condiciones ha de guardar, y cumplir, y hacer Vso
segun. en forma = Los ocho mill p.s restantes á toda la
dha Cantidad q.e tambien quedan impuestos, y cargados
á Censo en mi favor sobre las dhas Casas, y Carrozera
al Vedimir, y quitar, y á Vsos de á Veinte mill el millar
para q.e mientras no lo Vedimiere, ni quitare, pague
ó a quien mi poder, y causa hubiere, los quatrocientos q.e
le correspondieren cada Vnaño de los q.e corrieren desde
el dho dia, al fin de cada Seis meses la mitad, y Esa
Venta le hago con real Calidad, y condicion Expresa, que
el dho Capitan D.n Sebastian de Saabedra ha de ser obli
gado á tener Vedimidos, y quitados los diez mill p.s de á
ocho rr.s de principal de Censo tocante al dho Aniversario
dentro de tres años contados desde el dicho dia de la fha
para q.e las dhas Casas, y Carrozera queden libres de el
y solo quede el de los dhos ochomill p.s de principal de
á mi tocantes, y cumplidos los dhos tres años no
habiendo hecho la dha Vedencion, lo he de executar
en su persona, y bienes por los dhos Diez mill p.s de
Cantidad q.e de ellos Estubieren por Vedimir, y los Corridos
q.e debieren de sus Vedios, Costas, y gastos q.e se causaren

para q̃ p.te mi mano, ó de q̃.n mi poder, y causa hubiere
se haga, y corra, porq̃ mediante esto tubo efecto la cele
bracion de este Contrato, q̃ sino, no le tubieras, y con
esto me desisto, y aparto del derecho, y accion, propiedad
y señorio, y otras acciones R.s y personales que alas dhas
Casa, y Carroseza tengo, y me pertenecen, y quedan per-
tenecer enqualq.ra manera, y todo con ellas, lo cedo, re-
nuncio, y trāspaso en el dho Comprador para q̃ con
el cargo de ambos Censos, mientras no los Redimyere, y
quitare, sean suias propias, y como tales haga, y dis-
ponga á su Voluntad, y para este efecto, selas entrego
con sus Titulos, y doi la posecion, y otorgo la presente Es-
critura, con la qual, ó su traslado, sea visto hauerla
aprehendido, y si la quisiere judicial, pido, y sup.co alas
Justicias, y Jueses ante q̃.n la pidiere, se la manden dar
y den, sin q̃ sea necesario, citarme, ni requerirme
porq̃ desde luego me doi p.r requerido, y citado, y en el
Interin q̃ la tyma, y aprehende, me constituyo p.r su Ar-
rendatario poseedora precaria para seladar
siempre q̃ p.r supparte me sea pedida. Y me obligo á la
Eviccion, seguridad, y saneam.to de la dha Casa, y Carro-
sera en tal manera, q̃ en todo tiempo le será cierta, y se-
gura al dho Capitan D.n Sebastian de Saabedra, y
no le pondrá pleito, Embargo, ni contradicion algu-
na persona, ni derecho q̃ sea, y si se le pusiére, ó mobie
re, luego q̃ p.r supparte se me haga saber, aunq̃ sea antes
ó despues de la publicacion de las probanzas, saldré á la
Voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y con prompta con-
ta los seguiré, y acabaré p.r todas Instancias, hasta
le dexar, y q̃ quede con las dhas Casas, y Carroseza, or-
y quieta, y pacifica posecion, sin contradicion nin-
y sig.te qualquiera Causa, ó Razon sanear no pudiére
le dare, y pagaré los dhos diez y ocho mill q̃ sos de
ó cho rr.s de principales de ambos Censos, constando
hauerlos Redimido, ó la Cantidad q̃ dellos se debiere
Volver, pagar, y satisfacer, con mas lo q̃ Valieren
y montaren las labores, y meioras, q̃ en las dhas Ca-
sa, y Carroseza se hubieren hecho aun q̃ sean vo-
luntarias, y no precisas, ni forzosas, y las costas
daño, intereses, y menos cauos q̃ de lo contrario se
le siguieren, y recrecieren, para cuia firmeza ob
ga, y cumplim.to obligo mi p.sona y bienes hauti
dos, y por hauer. Y lo el dho Capitan D.n Sebas-
tian de Saabedra q̃ Estoi presente, hau.o oido, y Entes

dido Esta Esc.ra otorgo q̃ la acepto en todo, y q̃ todo, segn.
y como en dha se contiene, y declara, y vequio comprehe
ladha Casa alta, y baja con su Corral, era de lino de dha
radas, y Destindadas, con todo lo q̃ le toca, y q̃ pertenece
Cargo de los dhos Dies y ochomill ps. de a ocho xs. Lo
Dzemill de principal al Censo impuesto sobre la di
cha Casa, y Corral era en favor del Aniversario de Misas,
de la dha S.ra D.a Maria Castilla de Nocedo, mientras no lo
Vedimiere, y quitare, pagarê alos Patrones, y Capella
nes q̃ son, ô fueren, ô aq.n supoder, y causa hubiere lo di
chos quinientos ps. de sus Vedros encada Vn año de los que
corrieren desde oi dia de la fha, alos tiempos y plazos q̃
se deban pagar, y Satis facer, conforme alas Escrituras
de su Imposicion, y con sus Condiciones q̃ acordarê, y
cumplirê, y harê Reconocim.to en forma, y quiero lo haga
ôno, pagarê los dhos Vedros contoda puntualidad en
fuerza de Esta Escritura, y me obligo â q̃ para de oy
dho dia en tres años, tendrê Redimido, y quitado los
dhos quinientos ps. de principal enteram.te, y en su defecto
meha de Executar p.r los dhos Vendedora, ô q̃ supoder
y causa hubiere, para q̃ ps. sumano de haga la dicha Re
dempcion, segn. y de la manera q̃ ps. sugarte queda Es
presado; y los dhos Ochomill ps. restantes â toda la cantid
dad de Esta Venta, desde luego ps. mismo, y en Nos, y en
nombre de mis herederos, y Sucesores presentes, y por
Venir, y p.r q̃. ami, ô los Suso dichos tubiere titulo, por, y
Varan en qualq̃. manera, los Impongo, Cargo, y Censo
y Cabezas, y q̃. en suderecho Succediere â el Redimir, y qui
tar, y â razon de â Veintemill Similares conforme ô la nue
va prematica de su Mag.d y progio motu de su Santidad
sobre mi persona, bienes q̃ tengo, y tubiere, y somes
y mas bien parado de todos ellos, y especial, y señalada
m.te sobre dha Casa alta y baja, y dho Corral era Suso
Referidas, y lo q̃ tienen labrado, y q̃ se labrare, y Edi
ficare, y todo lo demas q̃ les toca, y pertenece, mi
entras no los Redimiere, y quitare, me obligo, y alos
dhos mis herederos, y Sucesores, â q̃ cada Vno en su
tiempo Daremos, y pagaremos aladha D.a Catali
na de Caibasal, y Cabezas, â aq.n supoder y causa
hubiere, los quatrocientos ps. de Redito q̃ corresp
den, alos dhos Ochomill de principal encada Vn año
de los q̃ corrieren desde oy dho dia de la fecha afin de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Cada seis meses doscientos pesos de a ocho reales en
esta Ciud. p.r mi quenta costa, y riesgo, y la de los dhos mis
herederos, y Succesores, y sin perjuicio de esto en otra
parte q. p.r la de la suso dicha se les pidan, y demanden
y nuestros bienes se hallen, quier estemos presentes
ô ausentes, llanam.te y sin pleito con las costas de la
Cobranza; y la Imposicion de este dho Censo hago, con
las Condiciones siguientes.

1.a La primera, q. yo, y los dhos mis herederos, y succesores, hemos de ser obligados cada vno en su lugar, y
tiempo de tener la dha Casa, y Carrosera en hiestas
bien labradas, y reparadas de todas las labores, y re-
paros de q. tubieren nesesidad, de manera q. siem-
pre vayan en aum.to y no vengan en disminucion
y si asi no lo hicieremos, y cumplieremos, ha de poder
la dha D.a Catalina de Carbajal mandar hacer lo ne-
cesario, ô q.n p.r la suso dicha hubiere parte legitima
y p.r lo que costare, executar al poseedor, ô poseedores
q. a la sason fuere de la dha Casa, y Carrosera, como p.r
el principal, y reditos de este dho Censo, y la prueba de lo
q. se hiciere, y de hauer sido necesario, y de lo q. montare
el gasto, y de todo lo demas q. para la mejor execucion
de esta Escritura se requiera aberiguar, y probar
desde luego la difiero en el juram.to simple de la dha
D.a Cathalina de Carbajal, y Cabesas, o de q.n la dicha
su causa hubiere, sin q. sea necesario otra alguna
porque de ella le releuo.

2.a Y con condicion q. la dha Casa, y Carrosera con todo
lo â ella tocante, y perteneciente han de estar mi-
entras este dho Censo no se redimiere, y quitare, obli-
gadas, y especialm.te hipotecadas, y desde luego sin
que la obligac.on general derogue a la especial, ni p.r el
contrario, la obligo, e hipoteco, p.r especial, y expresa
obligacion, e hipoteca a el principal de los dichos
ocho mill pesos, y sus reditos, para q. no se puedan

Sonder partir, ni dividir, trocar, cambiar, nien manera al
guna Gragenar, sin el cargo, y obligar. or de Este dho Censo,
y la Venta, ó Gragenacion q. conel se hiciere, ha de ser
á persona lega, llana, y abonada, on g. siempre Este cierto
y seguro, y no dias personas en dio, y costumbre prohi
vidas; y siendo legas, llanas, y aponadas, se há de hacer
primero saber ala parte de la dha D.a Catalina de Ca
basas, diciendole el precio cierto que q.r la dha Casa, y
Carroseza dieren, y concediesen quinze dias de termi
no para q. si las quisiere, ó no q.r estando, y no hagne
riendo, se há de celebrar la tal Venta, ó Gragenacion
obligando á los Compradores á la paga de Este dho Censo, y
hacer el reconozim.to en forma, y lo q. en contrario se hi
ciere sea en sí ninguna, y de ningun valor, ni efecto, y pa
sen la dha Casa, y Carroseza á poder de tercero que sea
ó mas poseedores con el cargo de Esta puridad, y de esta hi
poteca — Con condicion q. cada vez y quando q. Lo, y los
dhos mis herederos, y Sucesores, quisieremos redimir
y quitar Este dho Censo, hemos de cumplir con pagar
á la dha D.a Catalina, ó Cabezas, ó aq.r su poder y cau
sa hubiere los dhos ochomill p.s de á ochocx. de prencipal
suntos en Vna paga, ó en distintas, como no sea me
nos de dosmill pesos en cada Vna, con mas los Reditos
q. hasta entonces se debiesen, ha de ser obligada la
dha D.a Catalina, ó los q. vinir, y otorgar Redemp.on
y chancelacion el dho Censo, y Esta Escritura q.
lo q. le toca, dentro hemos de poder consignar los
ante la Justicia, y dende el dia q. lo hiciéremos, he
mos de quedar con la dha Casa, y Carroseza, persona
y bienes sitios de este dho Censo en el todo, ó la cantidad
q. se consignare para su Redencion y chancelacion —
Iten Condicion q. todas las veces q. por los corridos sea
mos compelidos á Exhibicion Estraslado de Esta Escritura, se ha
de volver el dho Traslado al p.r q. lo presentare, quedan do
en tanto en la Causa p.r q. lo q. mouiere los derechos, y pa
pel sellado, Executar al poseedor, ó poseedores que a la sa
zon lo fueren de la dha Casa, y Carroseza, como q. los corridos —
Con las guales dhas condiciones, y cada Vna de ellas q. se
hago la imposicion de Este dho Censo, y medio por entre
gado de la dha Casa, y Carroseza, y titulos de ellas q. se
civo en presencia del presente Es.no y testigos de Esta car
ta, de cuio Entrego, y Recivo, doy fee, y declaro, y paso adelante
los dhos titulos, de los dhos Cs, doy fee, y declaro firmes, ya
q.r, y cumplim.to de lo q. dicho es, Lo el dho Capitan D.n
Sebastian de Iraeta obligo mi persona, y bienes

un real.

DELLO TERCERO, [illegible] AL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

hauidos, y p.r hauer p.r lo q. me toca, e Yo la dicha Vendedora p.r lo a mi tocante, damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dicha Ciu.d y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nro. proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo dicho, Nos executen, compelan, y apremien como si fuese p.r sentencia pasada en cosa Jusgada y renunciamos las Leies, fueros, y derechos de nuestro fauor, y la q. lo prohiue, y consentimos q. de esta Escritura se saquen dos, ó mas traslados = E yo la dha D.a Catalina de Carbajal, ansimismo renuncio las leies del Emperador Justiniano, Senatus Consultus, y Beleyano, de Toro, y Partida, y nueva constitucion y las demas q. son en fauor de las Mugeres, de cuio efecto Yo fui auisada, y apercevida p.r el presente Ess.no en especial, de q. Yo el Ess.no doi fee, y conocer a los otorgantes, y como sabidora de lo q. contienen Yo la suso dicha las renuncio, y aparto de mi fauor, y aiuda para no me valer de ellas en manera alguna contra esta Escritura. Que es fecha la Carta en esta dha Ciu.d de los Reyes del Peru, en veinte dias del mes de Junio de mill y seiscientos, y sesenta y ocho años, y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres, siendo testigos, Salvador Velasquez, Marcos de la Cruz y Estrada, y Melchor de los Reyes presentes = Doña Catalina de Carbajal, y Cabesas = D.n Sebastian de Saabedra = Ante mi, Juan de Sandoval Ess.no Pu.co Concuerda con la Ess.ra original q. parece hauerse otorgado ante Juan de Sandoval Ess.no Pu.co q. fue de esta Ciu.d mi Antecesor a que me refiero, con la qual se corrigio, y consertó, y va cierta y verdadera, corregida, y concertada, y fueron de ello tes

tigos Juan del Corro, y Antonio Martinez de Castro,
y para q̃ conste de pedim.to de la p.te â quien toca, doi el
presente en los Reyes, en Veinte y dos de Junio de Seiscien
tos, y Setenta y tres años = Y en fee de ello lo signe, y
firme = En testimonio de Verdad = Alonso Martin de Pala
cios Ess.no Pu.co = Concuerda con el traslado original
q̃ se presentô en estos autos, y se volvio ala parte en
conformidad de lo proveido, y mandado ala Petiz.on
de foxas Vna; y Vâ cierto, y Verdadero; y para q̃ de
ello conste de pedim.to de la parte, doi el presente en los
Reyes en nueve de Diciembre de Seiscientos, y Setenta
y Siete = En testimonio de Verdad = Thomas de Quesada
Ess.no de Su Mag.d y Prov.a

Mandam.to

Alguacil maior de esta Corte, ô qualquiera de Vros Thenientes haced execucion en la persona, y bienes de
D.n Sebastian de Saavedra, por quantia de quinientos pesos de â ocho rr.s q̃ parece debe dar y pagar al
Liz.do D.n Pedro Costilla de Valverde Presvitero como
Capellan Proprietario de la Capellania q̃ instituyô, y
fundô la Señora D.a Maria Costilla su tia Difunta
Viuda del S.r Liz.do D.n Diego Muñoz de Cuellar oydor
que fue de la R.l Aud.a de los Charcas, p.r lo corrido de vn año
del Censo q̃ le paga como tal Capellan impuesto sobre
sus casas, q̃ el dho año se cumplio â dies y siete de
este presente mes de Agosto, y año de la fha, como parece
de las Escrituras q̃ ante mi presentô en cuia Virtud
pidio, y Jurô la deuda; la qual dha Execucion ha
reis p.r el dho principal, decima, y costas, y especial, y
señaladam.te en las dhas Casas sus frutos, y Arrenda
mientos, como affectas, ê hipotecadas al dicho
Censo, procediendo en ello en forma, y confor
me â derecho; dado en la Ciu.d de los Reyes del Peru
en dies y ocho de Agosto de mill y seiscientos, y setenta
y quatro años = Liz.do D.n Diego de Baños y Sotom.or
Por su mandado = Thomas de Quesada Ess.no de S. M. y Prov.a

Execu.on

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del mes de
Ag.to de mill y seiscientos y setenta y quatro años, Miguel
Assencio Then.te de Alguacil m.or de esta Corte en Virtud
de este mandam.to p.r los p.s en el contenidos, p.r ante mi
el presente Ess.no trabô, e hizo Execucion en las Casas
contenidas en el dho mandam.to q̃ estan en esta Ciu.d
en la Calle q̃ Vâ ala Ag.a de Nra S.a de las Mercedes Jun
to alas del D.or Pablo Recio de Castilla Canonigo q̃ fue
de esta S.ta Ag.a en Voz, y en nombre de los demas bienes

SELLO TERCERO, VIREAL
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

que en el Executado parecieren ser, y con cargo de lame
forar cada y al dho de la parte Convenga, para lo qua
la desª abierta, y lo firmó Dicho Thente de Jo que
en dho Doi fee= Miguel de Ascencio= Interim Thomas
de Quesada= Cno de su Mag.d y Provincia
de Quesada Cno de su Mag.d y Provincia
Cnsa Ciu.d a los Veyes del Peru en el dho dia Veinte y seis de Agosto
emill y Seiscientos y Setenta y quatro años, el dho Ten.te
interim el Cav.ro Veguirio é el Gen.l D. Juan Cabiedes de Avendaño
caballero del Orn de Santiago Persona q tiene arrendada la Casa
no acuda con los arrendam.tos della á D.n Sebastian de Saavedra
Derecho de dha Casa, ni á otra Persona alguna, sino que los tenga
en su poder en Embargos p.r esta Causa hasta q otra cosa sea provei
por el S.r Juez della, el qual dijo no debe cosa alguna de dhos Arren
dam.tos q tenga pagado, y q si se quedare en dha Casa, cuyo al
presente Casa se mudare, tendrá en su poder dhos Arrendam.tos
y Esto dio p.r su Respuesta en que dijo fee= y lo firmó dho Thor.te= Mig.l
de Ascencio= Interim Thomas de Quesada Cno de Sua Mag.d y Prov.a
El Lic.do D.n Pedro Castilla de Valverde Presv.o en la Causa Executiva
que sigo contra D.n Sebastian de Saavedra p.r quinientos p.s de los a
rridos a su Censo, y lo demas deducido= Digo que la Execu
cion se trabó sobre las Casas en que Esta impuesto el dho Co
so, y para q se prosiga en la Cobranza= A Vm.d pido y supl.co
Mande se den los pregones p.r los terminos del Derecho, p.d
Justicia y Costas= Pedro Castilla de Valverde=
Den se los pregones p.r los terminos del Derecho= Proveyo lo el
S.r Lic.do D.n Diego de Llanos, y Somaior Alcalde de Esta Corte
y Juez de Prov.a en los Reyes en Veinte y tres de Agosto emill Seiscien
tos y Setenta y quatro años= Interim Thomas de Quesada=
En la Ciu.d de los Reyes en Veinte y cinco dias del mes de Agosto
emill y Seiscientos y Setenta y quatro años, yo Joseph de Juan Orrio
Pno Negro Pregonero de Esta Ciu.d en virtud del Decreto de uso
debio el primer pregon das Casas executadas en Estos autos
y no parecio Postor ni Pretendor de q doi fee= Thomas de Quesada Cno
de su Mag.d y Prov.a= En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro dias
del mes de Sept.e de mill Seiscientos y Setenta y quatro años
yo dho Pregonero debio otro pregon como el antece
dente, y no parecio Postor ni Pretendor de q doi fee, testigos Thomas de Quesada
Morales y Juan de los Villafuerte= Thomas de Quesada
Cno de su Mag.d y Prov.a= En la Ciudad de los Reyes en cator
ce de Septiembre emill Seiscientos y Setenta y quatro

Pon en Autos:

Dec.to

Declarq.ion

A.to en Autos:

Pon. Por el dho pregonero se dio este tercero pregon a los dichos bienes Executados, y no parecio ponedor de q doy fee testigos Andres Diaz de Morales y Juan de Dios Villafuerte vnos mas de Quesada Esno. de Sus Mag.d y Prov.a = El Sr.do D.n Pedro Castilla de Valverde en esta Causa Executiua q sigo contra D.n Sebastian de Saauedra Sn. quinientos R.s de los corridos de vn censo Digo q el termino de los pregones Cpasado y Grandados R.s lo qual = A Vm. pido y Sup.co Mande q el dho D.n Sebastian de Saauedra Sea citado de Remate, q será Justicia y Costas = Otro si Digo q el dho D.n Sebastian de Saauedra Vecino de esta Villa de Guancav.a y para q se le haga la dha citacion A Vm. pido, y Sup.co Mande se me despache Carta de Justicia Requisitoria cometida a las Justicias de dha Villa q será Justicia y Costas = D.n Pedro Castilla de Valverde. = Cite se cion q pido, y en el Otro si despachese la Requisitoria en forma = Lo proueio el S.or Lic.do D.n Diego de Grando en Cuzco; y en Otro si Despachese la Requisitoria q se pide en forma = Lo proueio el S.or Lic.do D.n Diego de Leaños y Sotomaior Alcalde de esta Corte y Juez de Prou.a en los Reyes en Veinte y vno de Sept.re de mill Seiscientos y Setenta y quatro años = Antemi Thomas de Quesada Esno. de esta Ciud.d de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Febrero de mill Seiscientos Setenta y cinco años, Nic.s Asencio Jhen.e Alguazil de esta Corte, en virtud del mandam.to de fojas de estos autos R.e antemi el Esno. Recibio Juram.to del Sen.r D.n Fran.co de Cabrera Avendaño Caballero del orden de Santiago, el qual lo hizo puesta la mano sobre la Cruz del habito q traia a los pechos, y Socargo del qual prometio decir Verdad; y siendo preguntado q.s declarando la Casa en que Vive, q.s precio, y quanto debe = Dijo q.e se la arrendó D.n Sebastian de Saauedra, en precio de cada vn año de ocho cientos pesos asi lo acto como lo hace, y q.e deberá mill pesos poco mas, ó menos de lo corrido hasta oy, y q.e no se Embarga ó Sabe Socargo del Juram.to hecho; y el dho Juram.to q.e Otro si tiene hecho, y q.e el Esno. Senor todo lo corrido, y q.e en delante corriere, e yo el Esno. Senor figure no acuda con ello á persona alguna hasta tanto que otra cosa se le mande por el S.or Juez q.e de esta causa conozca, lo qual dijo es la verdad so cargo del Juram.to q.e tiene hecho en que se afirmó y Se le firmó = D.n Fran.co Cabrera Avendaño = Miguel de Asencio Antemi = Thomas de Quesada Esno. de Sus Mag.des y Prov.a = El Lic.do D.n Pedro de Castilla y Valverde Presv.o Capellan Propietario desta Capellan.a y Sucesor, y fundo la Señora D.a Maria con Licencia de Su Santidad, y fundo la Señora D.a Maria con Licencia de Su Santidad, y fundo la Señora D.a Maria con Licencia de Su Santidad

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y SIETE. Y TRE-
NO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.DO VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Auto

Leyn

Auto

Leyn

f.a la dha Capp.n decima, y Costas, y Especial, y Señaladam.te
contra las dhas Casas, como afectas, é hipotecadas al dho
Censo, y Juro in Verbo Sacerdotis Sermé Devidos, y p.r pa-
gar pido justicia, y costas Ju.n Pedro Castilla de Valverde
Autos, y Vistos, Despachese Mandam.to de Execucion y
Se pide, p.r el principal, decima, y Costas = Proveyó lo q.e
se decretado, y Rubricado el S.r Lic.do D.n Diego de Baños, y se
tomaron Acuerdo del Crimen de esta R.l Aud.a y Juez de Pro
en esta Corte en dos veces en dies y seis dias del Mes de Abril de
mill y Seiscientos y Setenta y Seis años = Ante mi Thomas
de Quesada = El Lic.do D.n Pedro Castilla Presv.o Capellan Pa
trietario desa Capellanía q instituyó y fundó las q Doña
María de Castilla mi tia Viuda Muger q fue del S.r Lic.do D.n
Diego Muños de Cuellar, oidor de la Real aud.a de los Char
cas, en la causa Executiva q he seguido contra D.n Sebastian
de Saauedra como poseedor de las Casas en q está impuesta
la dha Capellanía q Digo q como consta de las Cuentas de ella
presentadas, Alcanza D.n Sebastian de Saauedra mas de Quinien
tos y sesenta pesos p.r seis meses del Censo de dha
Capellanía, q se cumplieron dies y siete de Mayo pasa
do de este año de Setenta y Siete; y para q se cobre
de Vm. pido, y Suplico Mayde sea me despache Mandam.to
Executivo contra los bienes del Suio dicho, p.r la dha Capp.n
de p.ral decima, y Costas, y Juro in Verbo Sacerdotis que
son debidos, y p.r pagar, en protesta q hago apasarle en
cuenta lo q ala de esta Deuda constare hauerme pagado.
pido justicia Costas Ju.n Pedro Castilla de Valverde
Autos, y Vistos, Despachese Mandam.to de Execu.n q se pide
en forma = Lo proveyó, y Rubricó el S.r Lic.do D.n Alonso de
Castillo de Herrera del Consejo de su Mag.d Alcalde del Crimen
de esta R.l Aud.a y Juez de Prov.a en esta Corte, en dos veces
Catorce de Dz.e mill y seiscientos y Setenta y siete
años = Ante mi Thomas de Quesada = El Lic.do D.n Pedro Cas
tilla de Valverde Presv.o Capellan Propietario de la Capella
nía, y Institu.or y fundó la s.a D.a Maria Castilla de No
ssedo mitia Viuda Muger q fue del S.r Lic.do D.n Diego
Muños de Cuellar, oidor q fue de la R.l aud.a de los char
cas, en la causa Executiua q hé seguido contra D.n Se
bastian de Saauedra como poseedor de las Casas
en q está impuesta la dicha Cap.n Maria = Digo q como

contra dhas Escrituras en ella presentadas, el dho Dr. Sebastn
me es deudor de quinientos $. de Rnño del censo q se
cumplieron de dicha Capellania á diez y siete de mayo
presente año de mill y seiscientos y setenta y ocho; pa-
rag. Todos sobre con protexta de pasarse enq.ta las q hubiere
pagado = A Vm. pido y Sup. Mande seme despache mandam.to
miento de Execucion contra los bienes del suso dicho q.te dé
cha Cantidad de principal deuda, y Costas, q juro en forma
Sacerdotis me son deudos, y q.e pagar con protexta q hago de pa-
sarse enq.ta la q.ta de esta deuda constare haverme pagado, pido Justi
cia y Costas = Pedro Castilla de Valverde. = Autos y Vistos despachese
el mandam.to de Excecuc.on q se pide en forma = Lo proveyó, y fir
bió el S.or Lic.do Dn Alonso Castillo de Herrera Alcalde del crimi
nal de Esta R.l Aud.a y Juez de Rob.a en Esta Corte, en los Reyes en
Veinte y tres de Abr.l de mill y seiscientos y setenta y ocho años =
Lorenso Guerra Mayordomo de la Cofradia de S.n Joaquin funda
da en la Parroquia de S.ta Anna de Esta Ciu.d en los Autos de
Concurso de Acreedores á Vna finca q posee Dn Juan de Ri
vera en la guadra q llaman de Nuñez, y demas deu
dores en la dha Cofradia Vn Censo de quinientos $. y Veinte y cinco
cido = Digo q aminoticia ha llegado hacerse mandado pre
gones de la finca, á pedim.to de algunos Acreedores, y respecto q
pesos corridos de cada Rnño, de q se está debiendo qua-
tro años, y no hacerse substanciado la causa sin asistenz.
mia, me pongo para ser pagado con preferencia, y en interin
q se me entregan los Autos, y se me dé traslado, y señor
mis defensas Contradigo el dho Remate para q se suspen
da, para lo qual y conduzente al Derecho de la Cofradia hago pre
sentacion en debida forma de los Autos, y diligencias an
teriorm.te actuadas el Instrum.to de la Constitucion del censo
con q se califica el Derecho q me asiste, y tanto A Vm. pido,
y sup.ca q haviendo por presentados dhos Instrum.tos me haga q.e que
este para ser pagado con antelacion se me dé traslado de las
oposiciones, y pedim.to q se suspenda el Remate en el inte
rin q.e se sustancia = Lorenso Guerra = En Mill seis.tos y
Ciu.d de los Reyes del Perú, en trece de Julio de
sing.ta años, ante el S.or Alc.de de Campo Dn Ventura Ximenez
Sobaton y Mazuela Alcalde ordinario de Esta dha Ciu.d y su
Jurisdicion por su Mag.d por ante mi Escriv.no = Vista
por su Merced hubo por demostrados los Autos, y Mandó se sus
ten con los de la materia sin perjuicio del Derecho de pre-
te á Esta parte, q se tendrá presente en la Sentencia q se
pronunciare; y assi lo proveyó, Mandó y firmó con pa-
recer del Dor Dn Miguel de Baldivieso Abogado de Esta
Real Aud.a y Asesor de Esta Ciu.d = Dn Ventura Ximenez
Sobaton = Ante mi Antonio Joseph de Mesa
rauria Esc.no de Su Mag.d y Pub.co = Thomas Nuñez Mayor
domo de la Cofradia de S.n Joachin fundada en esta

...O TERCERO, VNREAL,
...DE MIL SETECIENTOS
...TA Y SIETE, Y TRES
...NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

...Ya. Parroquial de S.ta Anna en los Autos Executivos que sigo contra D.n Ger.o Castilla como Poseedor de la finca obligada al Censo de dicha Cofradia, y demas deducidos: Digo q. considerando la Dilacion y Costos del juicio executivo q. hacer mis Antecesores dandole cartas de pago de todo tiempo q. han administrado dha Cofradia sin q. ninguno hubiese interpuesto diligencia alguna, a fin de recuperar los cien.s de los corridos atrasados, mehé convenido en fecunja Serenta y Seis p.s y Vn Real de Vnion, y haviendo comenzado Entregado mi parte, y Desistido, confesando Estar pagado, y Satisfecho, y no deberme nada de dichos Corridos atrasados, p.r tanto = A Vm. pido, y Suplico se sirva mandar se tengan los Corridos por Desistidos, y alsada se mande dar Libre de la deuda al dho D.n Gero.mo Embargo, y declarar q. libre de la deuda al dho Thomas Nuñez Ess.r a Justicia que pido = Thomas Nuñez

Decr.to

Deconsentim.to de esta parte se alse el Embargo hecho en fix bes el Mandam.to despachado a fs. en los quartos y Vnien das a la Casa de D.n Geronimo de Castilla, a q. se da fs. sobre esa deuda de los cien pesos, y dio motivo a la provid.a Proveyó lo de suso Decretado, y Rubricado el S.r D.n Joseph Antonio de Villalta, Nuñez, Alcalde del Crimen, Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a en los Reyes en Veinte y seis de Marzo de mill Sete.s quarenta y tres = Ante mi, Marco de Vreda

Leal.

El Alferez D.n Antonio Champi, Mayordomo Mayor de la Cofrad.a de N.ro S.r Joachin fundado en la Ig.a de la Parroquia de S.ta Anna de esta Ciu.d en nombre de los demas Veinte y quatro, Diputados, y Procuradores de dha Cofradia, parezco ante Vm. en la mejor Via, y forma q. mas haya lugar en Dere.ho Y Digo q. por la Certa. q. presento consta q. el dia primero de Enero de este pasado de mill Sete.s y once, D.n Joseph de Seabra y Barba hizo Entierro a D.a Isabel de Medina Viuda, con Vigilia, y Misa de los devotos apercivio quinientos reales p.s de q. se hizo Cargo el Mayordomo que fue de dha Cofradia, y Censo Redimible impuesto sobre su Casa q. tiene en la quadra del Herrador Chileno contigua a la de los Herederos q. fueron de D.n Miguel Nuñez de Sanabria, y de esta R.l Aud.a el qual es de Veinte y cinco pesos, y corresponden a la Cantidad de dhos quinientos pesos hasta Marzo pasado de mill Sete.s y diez y nueve, haviendo pagado dicho D.n Joseph de Seabra y Barba el Corrido pagando el dicho Mayordomo mayor de mill Sete.s y Veinte y dos pesos hasta Marzo pasado de mill Sete.s y Veinte y dos, q. murio el dicho pasado, y en posesion de su falta Subcedio D.n Geronimo de Castilla en

toda la Casa, en la q.e Está Viviendo el tiempo de quatro años poco mas, ó menos, haciendo las Cobranzas de Vna Renta de la dicha Casa dan.e Jose.h Desentendido de la dha Cantidad de Está impuesta Sobre dicha Casa y Sitios diferentes, de cuyos pies se tiene reconvenido, no ha hecho ni ha hecho cosa a favor de dicha Cofradia, por lo q.e me pongo a los pies de Vm. para q.e como benigno Juez, q.e ponga sus ojos en el amparo de dha Cofradia sobre q.e queda en toda manera asegurados los quinientos p.s y los corridos de los Censos q.e en adelante corrieren, pues no tiene otra renta para la Celebridad de su fiesta con otros muchos gastos q.e ofrecen a dha Cofradia, y p.r tanto = A Vm. pido, y Sup.co se sirva mandar en Virtud, y fuerza de dha Escritura presentada q.e a dha Cofradia se le despache mandam.to de Exe.cion p.r los Cinq.s años corridos, y quatro años, a razon de veinte y cinco pesos en cada Vno p.r la tercia parte de las quinientas del Censo, segun esta en la parte mas segura con costas = Y.a Justicia = Dr. Antonio Champi Mayordomo

Sea Vist.o

Hacuero = En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Mayo de mill setec.tos y treinta y tres años, ante el S.or Mre de Campo D.n Melchor de Molina Marques de Montesclaros Alcalde ordinario de dha Ciu.d y su Jurisdicion p.r Su Mag.d se presentó esta Peticion = Vista p.r el S.or dijo los autos; Hauiendo visto Mando q.e se le despache a esta parte mandam.to de Exe.cion q.e pide: y assi lo proveyó, Mando, y firmó

Decr.to

con parecer del Dr. Alonso Eduardo de Salazar Abo.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciu.d = El Marques de Montesclaros = Antemi Alfo Melendez de Aro Esc.no Real y Pu.co = Aguacil mayor de esta Ciu.d à qualq.a de los Vez.os hagan Exe.cion en los bienes del D.n Gerom.o Castilla como Deudor

Mandam.to

a los Censos q.e fue de D.n Joseph de Saauedra, y Barba. cedor de la Casa q.e fue de D.n Joseph de Saauedra, y Barba. esta en esta quadra el cerrador Chileno contigua a la de que fue el S.r D.n Dn Mig.l Nuñez de Sanabria vecino de esta R.l Aud.a y quantia de cien pesos de a ocho reales q.e debe dar, y pagar a los Mayordomos, Hacuero de la Cofradia de S.t Joachin fundada en la Parochia de S.t Anna p.r los corridos de quatro años del Censo impuesto sobre dicha finca à favor de dha Cofradia, y Especial y señalad.te hazer la dha Exe.cion en la dha Casa como Especial hipotecada à ella, la qual hazer en forma, y con costas me à dho p.r la dha Cantidad de p.sos, comas la decima y costas proveyo los Jueces en Nueve dias del mes de Agosto de mill setec.tos y tres años = El Marques de Montesclaros = Ante mi Alfo Melendez de Aro Esc.no R.l y Pu.co = Segun quanto consta del Mandam.to de Exe.cion original de que hize mencion a que me refiero, y en virtud de el Alcalde ordinario

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

A dia dos de Mayo del año pasado de mill seiscientos y nove-
nueve el Capitan Thorivio Diez de la Sebal presentó Peticion
ante el S.r D.n Nicolas de Mansilla Villavicencio Alcalde ordin-
rio de esta dha Ciud. y fran.co Sanchez Becerra Ess.no Pu.co en q hizo
Exhivicion de quinientos pesos de á ocho r.s de principal q es-
taban impuestos á Censo redimible sobre unas Casas q tien-
en esta Ciud. la una en la Calle q va del Ospital de S.n Pedro á el Mona-
terio de S.ta Clara; otra en la Calle de la Penitencia; y otra en el Ca-
llejon q llaman de Romero, cuia cantidad pertenece a la cofrad.a
de S.or S.n Joachin fundada en la Ig.a del Hospital R.l de mis.
S.ta Ana, y pidio q se declarasen p.r libres dhas Casas, y al
dho Thoribio Diez de la Sebal, y sus bienes de la obligaz.on
y carga de dho Censo, y q se declarase hauer conseguido
plenisima liberacion; y dho S.or Alcalde hubo p.r Exhivido
la Cantidad, y la mandó poner en poder del Capitan D.n
Xptoual de la Huerta, y con efecto se puso en el, y otorgó
deposito de dha Cantidad, y estando en este Estado, y por
nessecitar Nos los otorgantes de dhos quinientos pesos
asi para reparos, y aderesos de la mesma Casa, como para
pagar los Corridos de los Censos q estauamos debiendo
presenté Peticion Yo el dho D.n Joseph de Saauedra an-
te el S.or D.n Man.l fran.co Clerquo de la orden de Santiago
Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y fran.co Sanchez Be-
serra Ess.no Pu.co y pedi se me entregasen los dhos quinientos
pesos para imponerlos á Censo redimible sobre una Cassa
grande con su Carrosera q tengo en esta Ciud. en la Calle
q llaman del herrador Chileno contigua a la del señor
D.or D.n Mig.l Nuñes de Sanabria Oidor de esta R.l aud.a
q está tasada en diez y seis mill p.s de cuio Escrito se
dio traslado a los Maiordomos de dha Cofradia; y ha-
viendose notificado á Diego Joseph Rodriguez Mu.o
Zapatero Maiordomo actual de ella, y ser solo Maior-
domo p.r hauer muerto el Otro, presentó Escrito en
q consintio se Entregasen los dhos quinientos p.s de cu-
yo Escrito se dio traslado al Defensor Gen.l de Legados
y obras pias de este Arzobispado, y hauiendosele
notificado, presentó Escrito en q consintio se Entrega

sen 1a dhos quinientos ℔. con cargo de q̃ de la dha Dona
Isabel Medina de Saran mecedes se fantam. con S. Dn
mi hijo y arbos suntos e marcomun, y cada uno in sd dam
ada paga y satisfaccion de los Comidos e dho Censo de q̃
se dieron Autos, y con Vista de ellos se proveyo el de este tenor
Autos Sigte En la Ciu. de los Reyes del Peru a primero dia del mes de
Octe. de mill Seteº. y Sinco años; El Sr. Gral. D. Manuel Fran.
Clexgue de Orden de Santiago Caballero de la Reyna
Nra S. Regidor y Vesa de Diputado y Cadhe Civil y
su Juez Provisor ℔. Subdg. de Haviendo de Visto los autos
de la Cobranza q̃ hizo el Procurio Diego de Sobregui
nientos ℔. de Censo Redimible sobre sus Casas q̃ tiene en la Calle de S. Clara
en favor de la Cofradia de S. S. Joachin fundada en dha
Yglesia de Sn Agustin y lo pedido por el Sr. D. Joseph de
Saavedra y Sarabia hijo legitimo de D. Isabel de Medina
Casas sobre q̃ se impone dhos quinientos ℔. q̃ impone en
à Censo Redimible à favor de dha Cofradia sobre dha Casa
q̃ tiene en esta Ciu. contigua à la del Sr. Dr. D. Mig. Nuñez de
Sarabia Oidor de esta Real Aud. y atento à el Consentim.to
hecho ℔. el Mayordomo de dha Cofradia y Defensor Gen.l
de Legados, y obras pias de este Arsobispado con q̃ se ha
substanciado este Juicio Mandó se despache mand.to
Sacatorio para el Capitan D. Diego de Ortega Regidor de la Ciudad de
Santiago de Chile Residente en esta Corte en q̃ requiera
quinientos ℔. à once de Mayo del año de mill Seiscientos
y Noventa y nueve se entregue à la dha D. Isabel de Medina Madre
dha Sarabia y de la dha D. Isabel de Medina su Madre
y en presencia del dho Sr. Provisor y Juez de otra manera
otorgaron dha Madre e hijo la Escritura de Imposicion del Censo de
dhos quinientos ℔. à favor de dha Cofradia de S. S. Joaq.n
sobre dha Casa q̃ se hace mencion obligando a ambos a
mancomun y cada uno insolidum à paga y satisfac
cion de sus Redditos con intervencion y asistencia de los
Patronos de dha Cofradia, y Defensor Gen.l de Legados y obras
pias de este Arsobispado y hecho lo referido se le dio po
sesion à el dho D. Diego de la Fuente del Deposito que
otorgo de dhos quinientos ℔. y asimismo dio ℔. libre ael
dho D. Thorivio Diez de la Sobrey subsiones, y fincas so
bre q̃ Gravan impuesto dha Censo Redimible y Carga de dhos
y declaro q̃ el sus dicho ha conseguido q̃ se le dio D. Dn Sancho
racion y se le proveyo con parecer del Sr. D. Mar.n Clexgue
Jome Romero Asesor de

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Ayuntamiento Jurisdicion. Sanchez de Tejeda, Escribano Pu.co

Lorca

En conformidad de Auto, y Diligencia q. Su Incorporado, Nos los Sñores D.a Isabel de Medina Lazaro, y Don Joseph de Saavedra, y Barba Madre, e hijo, haviendo visto Despachado Sumandam.to y q.e Sño auto Demanda, ó Escritto â el Sño Capitan D.n Agustin de la Huerta q. nos Entregasse los Sñores quimientos q. para hacer Sña Imposicion, el qual Nos lo Entrego acta de presente; y cumpliendo con Sñaldad gacion, y en presencia, y con asistencia de el Sño D.n Agustin q.e D.n Joseph Marcos de Mesa, y Leyva Pres.te Defensor Jen.l de Legados, y Obras pias de Este Obispado, y de Diego Joseph Rodriguez Mayordomo de Sña Cofradia de S.n Joachin y Santa Ana Madre, e hijo debajo de la dha mancomunidad y cada Vno in solidum por Nosotros mismos, y en n.e y Voz de nros herederos, y Subcesores presentes, y q.e Vengan, y por q.e Nos, y de Nos hubiesse Titulo, Voz, y Razon en qualq.a Manera, Otorgamos q. Vendemos q.e Nueva Venta, e Imposicion ala Cofradia de S.n Joachin fundada en la Yg.a Parroch.l de mi S.n S. Anna, y a Diego Joseph Rodriguez su Mayordomo actual, y alos demas Mayordomos q. le Sucedieren, el Señorio, y Venta de Veinte y Seis q.os de ocho Reales de Vellon, y Censo en cada Vn año del Millar, q. importa à Razon de Veintemill.s millas conforme ala nueva pragmatica de Su Mag.d y propio motu de Su Santidad, q.e nos ha Venta, e Imposicion, y Gravamen sobre los dhos quimientos q.s de à ocho rr.s y los mismos q. para los dhos quimientos q.s de à ocho rr.s y los mismos q. para ban en poder de el Sño D.n Agustin de la Huerta, y de donde se han Sacado, y los hemos Recivido ala contado en presencia del press.te Esno. y testigos de Esta Cs.ra de que Lo Sño Esno. Doy fee, y de q. los dhos Madre e hijo los q.a ron, y Llevaron asu poder en numero caual en la dicha mi presencia, y de los testigos de Esta Cs.ra de Nos los dichos D.a Isabel de Medina Bazan, y D.n Joseph de Saavedra Mediante lo ora lo Confesamos, y declaramos asi= qual, imponemos, Cargamos, Situamos, y Señalamos sobre nras personas, y los dichos quimientos q.s

bienes, muebles, y raises, deudas, derechos, y acciones,
y especial, y señaladam.te sobre una casa principal, al
ta, y baja con su carrosera q. está en la calle q. va de la
Ig.a del Conv.to Grande de Nra S.a de la Merced a la Esquina q.
llaman del herrador Chileno a la segunda quadra a mano
isquierda, q. linda p.r la parte de arriba con casa del S.or D.or
D.n Mig.l Nuñez de Sanabria Oydor de esta R.l Aud.a y p.r la de
abajo con casas q. fueron del Contador D.n Pablo de Arrainsa
Cachupin, y p.r lo interior con Jardin, ô Corrales de dho S.or
D.n Mig.l Nuñes, y de la S.ra D.a Fran.ca de Coca, y p.r de frente,
Calle en medio con casas de D.n Gaspar de Perales = Y sobre la
dha casa alta y baja con su carrosera declaramos q. están
impuestos, y cargados â censo redimible diez mill p.s de
a ocho reales de principal en favor de las personas â quienes
pertenecen, y en lo demas es libre, y realenga de otro censo
tributo, obligaz.on empeño, e hipoteca; Y sobre la dha casa, y todo
quanto tiene, y le pertenece, imponemos, cargamos, situamos,
y señalamos el dho censo de quinientos p.s de â ocho de princi
pal; y p.r el derecho de el, nos obligamos y a los dhos nros herede
ros, y sucesores, y nros bienes y rentas, â q. daremos, y paga
remos a la dha cofradia de S.or S.n Joachin, y â el dho Diego
Joseph Rodrigues como tal Maiordomo, y a los demas Maior
domos q. le sucedieren el señorio, y renta de los dichos vein
te y sinco p.s de â ocho reales en cada un año de los q. corrieren
desde oy dia de la fha de esta Ess.ra en adelante, q. se quentan
sinco de este presente mes de Oct.re y año de mill sette.os y sin
co, de seis, en seis meses la mitad en el interin q. no se redi
mieren, y quitaren los dhos quinientos p.s las pagas con
tinuadas en esta dha Ciudad p.r nra q.ta costa, y riesgo, y de los
dichos nros herederos, y sucesores, y sin perjuicio de esto
en otra qualq.ra parte, y lugar q. por la de dicha cofradia
se nos pidan, y demanden, y nros bienes se hallen, quier
estemos presentes, ô ausentes, llanam.te y sin pleito con las cos
tas, y gastos de la cobransa de cada paga, demas de lo qual
nos obligamos, y a dhos nros herederos, y sucesores â guar
dar, y cumplir, y q. los suso dichos guardarân, y cumplirân
las condiciones sig.tes = Primeram.te con condicion q. en el in
terin q. el principal de este dho censo no se redimiere, y qui
tare, nos obligamos y a los dhos nros herederos, y succeso
res â tener, y q. tendremos la dha casa, y su carrosera
bien inhiesta, labrada, y reparada de todas las labores,
edificios, y reparos de q. tubieren necesidad, de forma que
siempre vaian en aum.to y no vengan en diminucion, y
si asi no lo hicieremos, y cumplieremos, lo hâ de poder
mandar hacer el Maiordomo de dicha cofradia â nra
costa, y de los demas poseedores de dha casa, y p.r lo q. impor

566

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

taren dhos aderesos, y reparos, hemos de ser executados con
sola esta Escritura, y el juram.to simple de dho Mayordomo, ô
de q.n su poder, y causa hubiere, en que desde luego queda dife
rida la prueba, y verificacion de todo ello.

2. Itt.n con condicion q sin el cargo, y grauamen de este dicho Cen
so, las dhas Casas sobre que asi está impuesto, y cargado,
ni parte de ellas, no se han de poder partir, ni dividir, ni en
manera alguna enagenar, aunq sea entre herederos por
causa honorosa, ni otra alguna q suceda, y quier se
enagenen, partan, ô dividan, ha de ser con el cargo, y gra
bamen expreso de este dho Censo, el qual, y sus reditos se
han de poder pedir, y cobrar, de qualquiera poseedor, ô Po
seedores, aunq digan, ô aleguen q solo deben pagar
rata p.r cantidad, seg.n la parte, y porcion q poseen, y he
redaron, ni sin q p.r cobrar de los vnos, sea visto perjudicar
el derecho de este dho Censo para poder cobrar de los otros
porq para este efecto, y lo demas q se requiera, obliga
mos, é hipotecamos por especial, y expresa obligacion
é hipoteca la dha Casa, y todo quanto tiene, y le pertenece

3 Itt.n con condicion q la dha Casa Nos, ni los dhos nros here
deros, y Succesores, ni q.n en nro derecho succediere, no las he
mos de poder vender, ni en manera alg.a enagenar, ni parte
alguna de ellas, â ninguna de las Personas, en dro, y costum
bre prohiuidas, sino â Persona lega, llana, y abonada
en q.n este dho Censo esté cierto, y seguro, y bien parado, y
se pueda hauer, y cobrar bien, y llanam.te pasandolo con
el cargo de el, y condiciones de esta Ess.ra con q antes, y pri
mero q la tal venta, ô enagenacion se haya de hacer he
mos de ser obligados, como Nos obligamos, y a los dhos
nros herederos, y Succesores, y demas Poseedores de la
dha Casa, a lo decir, y hacer saber a los Maiordomos
q â el presente son, y adelante fueren de dicha
Cofradia de S.n Joachin, declarandoles con juram.to el
precio cierto q por ella dieren, para que si la quisie
ren p.r el tanto, la hayan, y lleuen antes, y primero
que otra ninguna Persona, donde no, Nos han de con

ceder Liçençia para hacer la tal Venta, ô Enagenacion, q̃ les ma-
ordeq̃ se hâ atener, y guardar siempre que lo dho Su-
cedа, y lo q̃ en contrario de esto se hiciere sea en sí ninq̃-
y de ningun valor, fuerza, ni efecto. — Y. con condicion q̃
siempre q̃ el principal de este dicho Censo se Redimiere y
quitare S.ª Nos, ô qualq.ª Poseedor, ô Poseedores de dha
Casa, con mas los Reditos q̃ dexe se Debieren hasta el dia de la
paga, lo qual hâ de ser en todo, y no de otra manera, han
de ser obligados los Mayordomos de dha cofradia de Recivir, y
otorgar Redempcion, y chancelacion en forma de este dicho Cen-
so, dando por libre a los Poseedores, y Especialm.te a las dhas
Casas, y no lo queriendo hacer con hacer consignacion, y
paga ante la Justicia, se entiende haver conseguido la
misma liberacion, declarado q̃ el dho Censo, no ha de correr
mas S.ª ni a la dha Casa — Y. con condicion q̃ todas las veces
que en qualquier tiempo q̃ esta C.ª se presentare à execucion
por los corridos de este dicho Censo, hemos de ser obligados co-
mo Nos obligamos, y alos dichos nros herederos, y Sucesores
a dar Salida à nra costa alos dhos Mayordomos q̃ entien-
po fueren de dha Cofradia, y S.ª lo q̃ importaren los derechos
de ella, hemos de ser Executados, como por los corridos de este dho
Censo — Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y seq.ª
y de la forma, y manera, que ha dicho, y declarado imponi-
mos, y cargamos este dicho Censo sobre la dha Casa, y todo
luego en quanto a su Cantidad Nos desistimos, quitamos, y
apartamos, y alos dhos nros herederos, y Sucesores alo-
minio Directo q̃ tenemos à dicha Casa, y su Carroseria
Reservando, como Reservamos en Nos, y en los Suso dichos el
Vil, y posecion para la haver, y gozar con el cargo, y gravamen
de este dicho Censo; y por el Derecho de el, damos Poder cumplido
a q̃ quier q̃ se Requiere, y es necesario, à el dho Diego Rodrigues
Rodrigues como tal Mayordomo de dicha Cofradia, y alos de-
mas q̃ en tiempo fueren de ella, para q̃ S.ª su autoridad, y
por ella mesma, tomen, y aprehendan la tenencia, y
posecion de la dicha Casa, y en el interin q̃ la toman, y
aprehenden, Nos Constituimos, y alos dhos nros here-
deros, y Sucesores por sus Procuradores Yenedores, y Po-
cacion poseedores para se la den, y entreguen, la cual
q̃ S.ª su parte nos sea pedida, y en seña de la dha posse-
cion, y para titulo, y verdadera tradicion de ella, se-
mos de pres.te no.s se entregue Instrumento de esta C.ª
para q̃ en su Virtud se le dê, y adquiera la dha posecion, y
Sea visto haverla tomado, y adquirido sin otro acto alg.º
de aprehencion — Y nos obligamos, y alos dhos nros herede-
ros, y Sucesores a la Evicion seguridad, y Saneam.to de
dho Censo en tal manera q̃ sera cierto, y seguro, y lo es-
tera sobre la dha Casa en el interin q̃ no se Redima, y
quite, y q̃ del, ni de el, no le será puesto, ni movido
pleito, embargo, ni contradicion S.ª ninguna persona

1.º

2.º

3.º

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Causa, ni razon q̃ sea, y si le fuere puesto, ó mouido de Juezo
q̃ dello conste, y nos sea dho saber, ya los dhos nros herede-
ros, y Sucesores, aunq̃ sea despues de pasado el termino
de la publicacion de las probanças, salbaremos, y los dhos di-
chos saldrán a la Causa, y tomaremos la voz, y defensa
en tal pleito, ó pleitos, y ansi a propria costa, y Costas
y de los dhos dichos, los seguiremos, feneceremos, y acaba-
remos, y en todo haremos de manera hasta le dexar, y q̃ quede
dha Cofradia con este dho Censo en libre, quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiziesemos, y cumpliesemos, y
sanearselo no pudiesemos, le volberemos, y pagaremos, y los
dhos nros herederos, y Sucesores le volberan, y pagaran
los dhos quinientos ducados de principal de este dicho
Censo, con mas las costas, gastos, y menos cabos q̃ en razon de
dho se le siguiesen, y recreciesen, y con las de la cobranza,
y la fianza, paga, y cumplim.to de todo lo q̃ dicho es, obliga
mos a la dha D.ª Isabel de Medina Baran mis bienes, y de
los dha D.n Joseph de Saabedra, y Barba mi persona, y
dhos bienes, y de ambos hauidos, y por hauer, y damos poder
a las Justicias, y Jueses de S.M.d q̃ qualesq.ª partes que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciu.d y Corte acuyo
fuero, y Jurisdicion nos sometemos, y obligamos, y re-
nunciamos nro propio Jurisdicion, domicilio, y vecindad
y el privilegio de la ley q̃ dice, q̃ el actor debe seguir el fuero
de reo, para q̃ nos executen, compelan, y apremien
a la paga y cumplim.to de todo lo que dicho es, como si
fuese s.ª Sentencia difinitiua de Juez competente, cor-
rida, y no apelada, y pasada en autoxio de cosa juzga
da, y renunciamos las demas leyes, y dros nro favor
y la Gen.l que lo prohibe=Y estando presente a lo cor
tenido en esta Escritura Nos los dhos Ber.n Dn Joseph Marcos
de Melgosa Bazquez Defensor Gen.l de Legados, y obras
pias de este Arzobispado, y Diego Joseph Rodriguez Ma
yordomo actual de dha Cofradia de S.n Joachin hauien
dola oido, y entendido, otorgamos q̃ la aceptamos en
todo, y q̃ todo como en ella se contiene=Que es fha sacada
en esta dha Ciu.d de los Reyes del Peru, a onze dias del mes
de Dez.e de mill Setecientos y cinco años, A los otorgantes
a quienes Yo el pres.te Esc.no de S.M.d doy fee conozco, Lo
firmaron los que supieron, y por la dha D.ª Isabel de
Medina que dixo no saber escriuir a su ruego lo firmo

568 Yntestigo q̃ lo fueron el Lic.do D.n Juan de Silveira Presvitero
Raphael Gonz.z de Sobera, y Joseph Gallego presentes y Vecinos
tes en esta dha Ciu.d D.n Agustoval de la Huerta, D.n Joseph de
Saabedra, y Barba = Diego Joseph Rodriguez = Bern.do D.n Jo
seph Marcos de Mogoza Baturte = Firmo = Antemi, y Miguel Estacio
Testigo = Lic.do D.n Juan de Silveira = Antemi, y Miguel Estacio
Melendes Cs.no de Su Mag.d = Concuerda con la Escritura ori-
nal de Censo sobre q̃ pareció haver pasado ante Miguel Esta-
cio Melendes Cs.no de Su Mag.d y con Registro de Fran.co Sanchez Bere-
zia Cs.no Su.o difunto mi Antecesor, en cuios Registros, y papeles hé
Sucedido, con la qual lo corregi, y Concerté, y Vacierto, y Verdadero
Y para q̃ conste donde convenga de pedim.to de la parte de los Mayor-
domos de la Cofradia de S.n Joachin fundada en la Ig.a de mis.
S.ta Anna de esta Ciu.d Doi el pres.te en la Ciu.d a los Veinte del Perr.o
entre dias de mes de Junio de mil Sette.tos y quinze años, siendo tes
tigos, a lo Ver Sacar, corregir, y concertar, D.n Man.l de Luia, Pasco
de Ossa, y Juan Jaime, y firmo = En testimonio de Verdad = Juan
de Huertan Cs.no Pl.co y Pu.co = Thomas Nuñez Maiordomo de la
Cofradia del S.n Joachin fundada en la Ig.a Parroquial de mi
S.ta Anna, y paresco ante Vm.d en aquella Via y forma q̃ mas
haya lugar en Drõ = Digo q̃ al mio combiene q̃ D.n Jeronimo
Castilla poseedor de la Casa q̃ quedó p.r fin, y muerte de D.n Jo seph
Saauedra, y Barba, sobre la qual está impuesto Un censo de qui-
nientos pesos de principal, y Veinte y cinco de Redito, como pa-
rece de los Autos de demostracion y caso de apuram.to declara
dos, ó negando, si la Cantidad q̃ dexó satisfecho, ó la Está debi-
da de los dhos Autos, para q̃ tanto = A Vm.d pido, y Suplico se sirua de mandar q̃ el dho D.n Jeron.o haga
Juram.to de la Cofradia, y dhos Autos, se sirua de mandar q̃ el dho D.n Jeron.o haga
Juram.to haya dha Declaracion. = Otrosi digo q̃ por lo tocante a
ble sobre q̃ pido Justicia con la D.a Thomas de Nuñez. = Por de-
mostrado los Autos, D.n Jeron.o Castilla Suso, y declaro como Cura
y Rector de, y se comete = Proveyó lo dicho Decretado, y firmó
dho Sr. Juez D.n Joseph Antonio de Villalta, y Nuñez, Alcalde del
Crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a en los Veinte del Perr.o en
de Febrero de mil Sette.tos quarenta y tres años = Antemi Marcos
Prieda = En los Veinte del Perr.o en quatro de Marzo de mil Sette.tos
quarenta y tres años, Yo el Vesc.no Vecino Juram.to de D.n Jeron.o Castilla
q̃ sobre dho Dios Nro S.r y una Señal de Cruz segn forma de
Drõ, so cargo del q̃ prest.o ofrecio decir Verdad y siendole leido el
contenido del Escrito de esta foxa = Dixo q̃ el declarante no ha sa-
tisfecho la cantidad de dicho censo, porque se libró el mandam.to
foxas tres, q̃ se le ha mostrado, pero q̃ tiene q̃ cierto tiempo D.n
Joseph de Saauedra, y Barba, antecesor del declarante, q̃ la
gran solicitud q̃ los Mayordomos de la Cofradia de S.n Joachin
tienen en su recaudacion, como lo practican con el Declarante
y q̃ esta es la Verdad, so cargo del Juram.to fecho, en q̃ se afirmo

Lett.

Decto

Declarn.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
PAGA Y ALCABALA
DEL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI, EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Lett.or

y Vatizieó, y lo firmó de que doi fee— D.n Geronimo Cortilla Ante
mi, Juan Pabl.o Mato. Receptor— Thoma Nuñez Maiordomo
de la Cofradia de S.or S.n Joachin, fundada en esta Ig.a Parroquial
de S.ta Anna de Esta Ciu.d en los Autos q sigo con esta D.n Jero.to
Cortilla q.e Cuenta. de recibo, y lo demas deducido, Digo q amigablem.te
se Sirvio Vm. de mandar declarare si havia pagado los cien.s
pos q se libró el mandam.to q está en los autos, y constando de hos
q el año de Veinte y Vno Cstró a poseer el dho D.n Jeron.o Cortilla
y el de Veinte y tres libró el mandam.to y el dho D.n Joseph Saabe
dra Estaba sirviendo desde el año de diez y nueve, hasta el
de Veinte y Vno en q Cstró poseiendo D.n Geronimo Cortilla
y confesando Este no haver pagado dha Cant.d y q se persuade,
á que la pagó su Antecesor, se contradice, pues el Veinte y Vno á
Veinte y tres, es el Deudor, y no su antecesor, y siendo cierto q
si le hubiese pagado su antecesor los dos años q quedó debien-
do debia tener Carta de pago, y todas Veces q nada Exhibe
Este obligada la finca dha Solucion, y pago de dhos Cien pesos
p.s los quales le compete, á dha Cofradia accion Executiba en Vir-
tud del Juram.to del Expresado D.n Geronimo, asi q.e confesar q es no
ha pagado, y constar haver pagado su antecesor los otros dos
años al cumplim.to de los quatro q dispone el mandam.to pues á ha-
verlos pagado se hubiera Exceptionado con su Recivo, ó carta
de pago; y siendo asi que le ha reconvenido, y aun avenido á
varios plazos, y aun q los ha aceptado, no los ha cumpli-
do, pues su animo es solo el quedarse con dichos pesos q
perjuicio de dha Cofradia, y para q no lo consiga q.e tanto Vm.
pido, y Sup.ca q en Virtud de su declaracion, y de los autos preser-
tados, se sirva de mandar Despachar mandam.to de Exe-
cucion contra la dha Casa, y sus acesorias p.a la Expresada
Cantidad de los Cien pesos con mas la decima y costas, sobre
q pido Justicia, y juro á Dios, y á Esta Cruz q dichos
pesos son debidos, y q.e pagar, y en lo necesario &a Thomas
Nuñez= Autos y Vistos Despachese el mandam.to de Exequ-
cion q pide; y respecto de su costa Cantidad, se notifique
alos Inquitinos, y Deudores de dha finca acudan con los Alqui-
lamientos q pagan alos Maiordomos de la Cofradia de
S.n S.s Joachin, fundada en la Ig.a Parrochial de mi S.ta S.ta Anna
hasta q enteram.te se Satisfaga la Cantidad por q se manda
do librar el mandam.to Con apercevimiento de q echa

Auto

ciendo la paga à otra persona con título de
garã aq̃ la hubieran áhacer à Esta parte= D.n Yttalia= Y no q̃ó
lo q̃ se hizo decretado, y rubricado, S.r Alcalde del crimen, y Jues de Prov.a de esta
Yttalia, y Nuñez, Alcalde del crimen, y Jues de Prov.a de esta
R.l Aud.a en los Reyes en seis de Marzo de mill setec.tos quarenta
y tres= Antemi, Marcos de Ureta= En la Ciudad de los
Reyes del Perú en nueve dias del mes de Marzo de mill se-
tecientos y quarenta y tres Yo el Receptor notifiqué, è hice
saber el Decreto de la foxa antes de Esta, segn. y como se
Contiene, à D.n Aug.n de Salas Arrendatario de la Viuienda
principal de la Casa de D.n Germ.o Costilla en su persona de
que doi fee= Lucas Miguel Cornejo Receptor= En dicho dia
mes, y año dichos Yo el Recep.r hice otra notificacion como la
antecedente à D.a Maria Josepha de Castilla, en su persona que
lo oyó, y entendio de q̃ doi fee= Lucas Miguel Cornejo Receptor
En los Reyes del Perú, en el referido dia, mes, y año dichos
Yo el Recep.r en cumplim.to de lo mandado p.r el Decreto de la foxa
antes de este notifiqué à D.a Antonia Fernandez de Cordova que
el arrendam.to de el quarto en q̃ Viue al Maiordomo de la Cofra
dia de S.r S.n Joachin, como p.r dho Auto se manda, en su persona
doi fee= Lucas Miguel Cornejo Receptor= En la Ciudad de los Re-
yes del Perú, en dicho dia, mes, y año dhos Yo el Receptor
hice otra notificacion como las antecedentes à D.a Mar.a Ma-
gdalena en su persona de que doi fee= Lucas Mig.l
Cornejo= Receptor= En los Reyes del Perú en el dho dia, mes, y
año dichos Yo el Recep.r notifiqué, è hice Saber el Decreto
de la foxa antes de esta à D.n Joseph Eusebio de Llanos or-
dinario de Mayor amill Sete.tos quarenta y tres, Yo el Recep.r notifiqué
è hice Saber el Decreto de la foxa antes de esta à Josepha Matias
en su persona q̃ lo oyó, y entendio de q̃ doi fee= Lucas Miguel
Cornejo Receptor= En el nombre de Dios todo Poderoso amen
Sepan quantos esta Carta de mi testam.to vieren como Yo Don
Gerónimo Ignacio Costilla y Valverde, Vecino de esta Ciu.d de
los Reyes del Perú, y Natural de ella, hijo legitimo de D.n Ge-
rónimo de Costilla, y Valverde, y de D.a Ines de Riveros ya
Dondado Difuntos q̃ Santa gloria hayan, Creando en Dios
mo en Cama y en todo mi acuerdo Memoria, y entendimi.to
natural creiendo como firme, y verdadero.m.te creo, y con-
fieso el Misterio de la santisima Trinidad, Padre, y Hijo, y Spi-
ritu santo, tres personas Realm.te distintas, y una esencia
Divina, y en todo lo demas q̃ cree confiesa, y ensen.a
Nra S.ta Madre Yg.a Catolica Romana, debaxo de cuya
fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir
como Catholico, y fiel xp.iano, Invocando como Invoco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FRAN VI, EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, y vltima voluntad vieren como yo Don Joseph Felis Vasquez de Ortiz de Castro y Valverde natural de esta Ciudad de Sevilla Collazion de Sn Salvador hijo legitimo de Don Joseph Vasquez de Ortiz de Castro y Valverde natural de esta Ciudad de Sevilla Collazion de Sn Salvador y de Doña Maria Josepha Felis de Valverde natural de esta Ciudad de Sevilla Collazion de Sn Salvador mis Padres difuntos estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de embiarme de que temo la muerte, y deseando como Catholico Christiano disponer de mi alma, y bienes, y hacer mi testamento, y vltima voluntad, Ante todas cosas Creo firmemente en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, que soy, y creo, y tomando por mi Abogada, e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Dios, y Señora Nra, Santo de mi nombre Joseph mi Angel de mi Guarda, y demas Santos de la Corte Celestial, para que todos intercedan con su Divina Magd. perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, hago mi testamento en la forma siguiente = Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la Crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre, y de Cuerpo a la tierra de que fue formado = Iten Mando que quando la Voluntad de Dios Nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida se amortaje mi Cuerpo con el habito de Nro Señor San Francisco y se sepulte en la Yglesia del Colegio de Nra Señora de Guadalupe de Religiosos Descalzos de nro Seraphico Padre San Francisco en el altar mayor al lado del Evangelio, o en la Yglesia mayor de dicho Colegio, o en otra Yglesia que parezca a mis Albaceas, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, y Cura de mi Parroquia, y todo lo demas que de mis bienes. = Iten Mando a las mandas forzosas, y acostumbradas Veinte reales de a ocho a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otro tanto a los Santos lugares de Jerusalem donde descansa nra Redempcion, y todo lo demas que de mis bienes = Iten Declaro fui casado, y velado segun orden de Nra Santa Madre Yglesia con Dona Juana Maria de Signeros, y Contreras, y durante dho Matrimonio, no tubimos hijos algunos, declaro lo para que conste. Iten Declaro que dha mi Muger fue Dona Maria de Castilla, y Nocedo mi tia viuda Muger que fue del Sor Dor Dn Diego Muñoz de Cuellar oidor que fue de la Real Audiencia de Chuquisaca, y promovido a la de Valladolid Instituyo, y fundo vn Aniversario de missas Patronato de Legos el que vas Docto de diez mill pesos de principal que cito, y Cargo sobre la Casa alta y baja en que al presente vivo, que está inmediata a la porcion que fue del Sor Dor Dn Miguel Nuñez de Sanabria oidor que fue de esta Real Audiencia, y linda con casas de Dn Joseph Felis Vasquez de Ortiz de Castro y Valverde mi tio, y aduersario Sor Patron, y cagellar que Nombramo por mi testamento El Licenciado Dn Pedro de Castilla y Valverde mi tio, y al dicho Señor Dn Maria Castilla de Nocedo su tia que tengo en la Executam. como parece de los Instrum. que tengo en mi poder, y sobre dicha Casa Declaro solo estan impuestos a Censo Redimible quinientos pesos de principal a favor de la cofradia del Glorioso Señor San Joachin fundada en la Parroquia de mi Señora Santa Anna de los Reli tos tengo satisfechos al Mayordomo hasta el mes de Mayo de este presente año como consta de la Carta de pago otorgada ante el presente Escno cuya Voleta

570

para en mi poder â que me remito; Declaro que la
dicha Casa me está debiendo dos mill pesos poco mas
ô menos de reparos, y mejoras que hê echo en ella
Y usando de la facultad que me compete Nombro para
despues de mis dias p.ª Patrona de dicho Aniversario a D.ª
Maria de Costilla, mi Sobrina Muger Legitima
de Don Juan Bauptista Vidaurre con poder
que le doy para que pueda Nombrar Patrones
que le subcedan, y capellanes asi proprietta
rios como en interin, que para todo lo referido le
doi amplio poder sin limitacion alguna.
Yten Declaro por mis bienes un censo de seiscientos
y sinquenta pesos de principal, y treinta y dos
pesos y medio de reditos impuestos en una casi
ta que posee D.ª Fran.ca de Sespedes en la Calle
del Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe, que
por un lado linda con Casa del Capitan Joseph de
Grados, y por el otro con Casa del Licenciado Don
Blas de Saldivar cuios reditos me tiene pagados
hasta el mes de Mayo de este presente de que le di car
ta de pago ante el presente Escrivano, y consta el
dicho censo del Instrumento que para en mi po
der â que me remito = Yten Declaro que dicho
Licenciado Don Pedro Costilla mi tio en el testamento
que otorgô so cuya disposicion fallecio, me ins
tituyô, y nombrô por su Albacea Thenedor de bie
nes, y Universal heredero, cuios bienes se redu
jeron a una Casa que está en la Ciudad del
Cusco, y llaman de los Costillas, y una Hacienda
en el Valle de Uribamba, unas tierras en Lusimar
ca, y unas Estancias en el Collado, y por lo que
toca a la Casa me Nombrô por heredero en la
parte que â ella tenia, de cuios bienes tomê
mision, en posecion, y constan de los Autos que
pasaron en el oficio de Don Joseph Meneses
Escrivano de Camara que paran en mi
poder â que me remito, cuios Autos no se
prosiguen en su finalisacion por mis atrasos
declarolo asi para que conste.
Yten Declaro, y es mi voluntad que de los trein

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

tar.os pesos, y quatro reales que cada año me pagu.en dhos
Dª fran.ca de Ceruedes, mi Vbaca saque todos los años dieyseis
pesos, q entregarà à dho Colegio de Nrâ S.a de Guadalupe para
que en la Octava de Nrâ S.a se combiertan, y gasten en vna
Misa cantada q se hà de decir todos los años en dicha Yglesia
en el Altar de Nrâ S.a de Guadalupe con toda solemnidad con
Caxa, y Clarin, y Cohetes en la forma q lo he executado
y esta obligacion hà de ser perpetua; y para q siempre
se execute, desde luego para quando llegue el caso de mi
fallecimiento aplico, y adjudico los dhos diez y seis pesos
à dicho Colegio = Y para cumplir y pagar este testamento
y lo en el contenido = Dexo, y Nombro por mi Albacea, y tene-
dora de bienes à la dha Dª Maria de Cotilla mi sobrina, y le do
y confiero poder tan cumplido, y bastante como de derecho se requiere
para q entre en mis bienes, los venda
de, y cobre, venda, y rematte en Almoneda, ò fuera de ella
do Cartas de pago, y para haciendo en juicio, y fuera de el
vso todo el tiempo q el dho dispone, con prorrogacion de el
demas q hubiere menester; y el poder necesario le otorgo
con libre, y general administracion = Cumplido, y pagado
este testam.to y lo en el contenido, en el Remaniente q quedare
de todos mis bienes derechos, y acciones instituyo, y Nombro
por mi Vniversal heredera à dha Dª Mª de Cotilla mi sobrina
para q lo q asi fuere, lo herede con la bendicion de Dios, atento
à no tener como no tengo Otros herederos forzosos descendientes
ni descendientes q me deban heredar = Y por el presente revoco
y anulo, y doy por ningunos Otros qualesquier testam.tos codicilos
mandas Poderes para testar, y otras Vltimas Disposiciones
q antes de este haya hecho, y otorgado por escrito, ò palabra
para q no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el
Salvo este testam.to q ahora otorgo q quiero se guarde por
mi Vltima, y final Voluntad en aquella via, y forma q
mas haya lugar en derecho // que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Octubre de
mill Sette.os quarenta y Vnaños // Y luego Dixo el otorg.te
tiene por su Esclava Vna Sambita nombrada Maria Theresa
cion de diez, à once años, nacida en casa del otorg.te hija de

Sello real.

ERCERO, VNREAL,
IL SETECIENTOS
I SIETE, Y TRE:

VALGA PARA EL RBYN.. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AñOS DE 1748 Y 1750.

Codicilo

Yna Escaua suia, q.e la dexa ala dicha D.a Maria Costilla su Sobrina, para q.e sea su Esclaua, y Disponga de ella lo q.e le pareciere, y el Otorgante à q.n Yo el presente Esr.no Pu.co Doi fee conozco, y q.e lo que parecio. Estaba en todo su acuerdo Memoria, y Entendim.to natural, lo firmò siendo testigos D.n Mel chor de Paz el R.do P.e Mro fray Fern.o de Salas, D.n Juan de Oya regui, y Juan Joseph de Gadea=D.n Ger.mo Ignacio Costilla Pal verde= Antemi fran.co Estacio Melendez Esr.no Pu.co=En la Ciu dad de Cuzco en nueue de Noviembre de mill Setec.os quarenta, y dos Yo año, antemi el Esr.no y testigos, D.n Geronimo Ignacio Costilla, y Pal verde Estando enfermo en Cama, en todo su acuerdo, Memoria, y Entendim.to natural ala q.e parece, de q.e Doi fee, y conozco, ate otorgo Dixo q.e q.r quanto el dia Veinte y tres de Octubre de este pres.te año, y con teni, otorgò su testam.to y por q.e aora se le ha ofrecido q.e añadir otorga q.e q.r Via de Codicilo, ò por aquel Instrum.to q.e mas haya lugar en drô, quiere seguarde, y cumpla lo siq.te=Primeram.te Declara q.e en dicho testam.to Esprexò hauer sido Abacia y te nedor de bienes del Lic.do D.n Pedro Costilla, cuios bienes se Vdu xeron à Vna Casa q.e Està en la Ciu.d del Cuzco, Hacienda, y tie rras en la Jurisdicion de Dha Ciu.d q.e se le despachò manda miento de mision en posecion; Y hauiendose tornado litigio sobre dhos bienes ante los Señores de esta R.l Aud.a y D.n Ignacio de Meneses Esr.no de Camara, no quiso proseguir con su Pretension q.e lo Contrario de los q.e leitos; aora Declara q.e en dhos bienes era Interesado en la Mitad de ellos, el M. R. P.e Mro fray Lorenzo Costilla su tio Religioso q.e fue del orn de Nro P.e S.n Aug.n año pro hà Vacado en el Conv.to de su orden: mediante lo qual Juzgan los Pre lados de Este Reyno para Vacadar dichos bienes=Yt. Declara q.e los Esclauos de este otorg.te nombrados la Vna Ygnacia, y la otra Manuela su hija Mulata; Estas se ahorraron, la dicha Ygnacia en quinien tos q.e q.a Cantidad Entrò en poder de D.n Juan Bauptta Vizcarra para ayuda al dote de D.a Ma Costilla su Sobrina, y Sobrina de otorg.te Declara q.e le fabrico al Dho D.n Juan Bauptta Vizcarra cierta q.a de los Veinticinco mil pesos, q.e le Vinieron de la Herencia de su Padre, y Madre, y la otra Manuela en quinien tos pesos Vendio de los Conbixtio el Declarante en reparos de su Casa=Yt. Declara q.e à Maria de Galarza q.e el amor, y Voluntad con q.e la ha asistido asi en sus enfermedades, como fuera de ellas, y la gran cari dad con q.e lo ha acreditado, se le deja de quartita q.e Està en la Horde

de la Casa del otorg.te para q lo habite durante los dias de su
Vida, y en la forma referida quiere se guarde, y cumpla
este Codicilo, y el dho testam.to q deja en su fuerza y vi
gor en lo q no fuere contrario a este para q se guarde
con este Codicilo, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don
Juan de Oyaregui, Simon de Roxas, Jacinto Sereño pre
sentes = D.n Geronimo Ygnacio Costilla Valverde Galindo,
y Alcedo = Ante mi Fran.co Estacio Melendez Ess.no Pu.co

Otro Codicilo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en quince dias del mes de Nov.re
de mill Sette.os quarenta y vn años, ante mi el Ess.no y testigos
D.n Gero.mo Ygnacio Costilla Valverde vecino de esta Ciu.d estan
do enfermo en cama, y en todo su acuerdo memoria, y en
tendim.to natural a lo que parece de q doi fee, y conoce al
otorg.te Dixo q p.r quanto el dia veinte y tres de Octubre de
este presente año, y ante mi otorgo su testam.to y asi
mismo el dia Nueve de este pres.te mes de Noviembre, y
ante mi hizo vn Codicilo; y porq aora se le ha ofrecido que
añadir; otorga q p.r via de Codicilo, Ess.ra pu.ca o p.r aquel Instru
mento q mas haya lugar en dro, quiere se guarde, cumpla
y execute lo siguiente = Primeram.te p.a quanto p.r vna de las
clausulas de dicho testam.to declaro q la s.ra D.a Maria de Cos
tilla, y Nocedo su tia viuda muger q fue de el Señor Don
Diego Muños de Cuellar oidor de la R.l Aud.a de Chuquisaca
y promovido a la de Valladolid, instituyo, y fundo vn
Aniversario de Misas Patronato de Legos, el qual doto de diez
mill pesos de principal que impuso, y cargo sobre vna Casa
alta y baja q poseia en esta ciudad, que es en la que
al presente vive el otorg.te immediata a la posecion q fue
del S.r D.n Miguel Nuñez de Sanabria oidor q fue de esta
R.l Aud.a y linda con Casa del S.or Gen.l D.n Joseph Felis Vasquez
de Velasco Cavallero del orn de Calatrava, de cuio Aniversario
es Patron y Capellan el otorg.te p.r nombram.to q le hizo el Lic.do
D.n Pedro Valverde, y Costilla su tio a q.n nombro p.r tal Patron
la dha s.ra D.a Maria Costilla p.r clausula de su testamento
sobre cuia Casa solo estan impuestos quinientos p.s
de principal a favor de la Cofradia de señor S.n Joachin
fundada en la Ig.a de la Parrochia de S.a S.ta Anna, y en di
cha clausula nombro el otorg.te p.r Patrona para des
pues de sus dias a D.a Maria de Costilla su sobrina
muger legitima de D.n Juan Bau.ta Vidaurre
y le dio facultad para poder nombrar Patrones q la
succedan, y Capellanes quando fuere necesario, y aora
es su voluntad q despues de los dias de el otorgante entre
en dho Patronato la dha D.a Maria Costilla su sobrina
y p.r su falta todos sus hijos, y descendientes si los tu
biere, con preferencia del maior al menor, y a falta de

ga. real.

...RCERO, VN REAL,
...SETECIENTOS
...Y SIETE, Y TRES:

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

la, Sus dicha, y de sus descendientes, ô no teniendo los, nombra
el Otorg.te S.r tal Patrona d.a señora D.a Martina de Castilla su
Sobrina Marquesa de Buena Vista, Vecina de la Ciu.d del
Cusco, y S.r su falta hà de pasar dicho Patronato a sus hi
jos, y descendientes, y a falta de estos a los Parientes mas
immediatos del Otorg.te y a todos los nombrados les dà
facultad para q.e Gozen de dicho Patronato en todos los casos,
y cosas à el anexas, y con servientes sin limitacion alg.a
na= Con la forma referida que quiere se guarden, y cum
plan este Codicilo, el que Dado, y dho testamento
y lo que fuere contrario à este lo revoca, y en todo mas
los dexa en su fuerza y vigor para q.e se guarden con este
Codicilo, y asi lo Otorgò, y firmò, siendo testigos Bex.
nardino Mendez, fran.co Ladron de Guevara, D.n Juan de
Ovaregui presentes= D.n Geronimo Ignacio Castilla y Val
verde= Interm.o fran.co Gracio Mendez Es.no Pu.co En
testimonio de Verdad= Ant.o Gracio Mendez Es.no Pu.co
Juan Diaz. Fuè echo en nomb.re de D.a Maria Castilla en los autos so
xido, y Consorta persona de D.a Maria Castilla en los autos so
bre el Vemate de Vna Casa y Sitio en la Calle q.e llaman de
Nuñez, y lo demas deducido, Digo q.e en esta causa se
han dado los grezones dispuestos p.r Dr̃o; y hallandose en
Estado de Vemarse= A Vs. pido, y Sup.co se sirva de señalar
para dia p.a el Vemate citandose el Portor è Interesados
q.e Sera justicia costas Vs.a= Juan de Bauf.ta Pido= En la Ciudad
de los Reyes el Perù, en quinze de Julio de mil Sete. sing.tos años
ante el S.or Alcalde de Carg.o D.n Ventura Ximen. Lobaton, y Ysaña
Mc.e ordinario de esta Ciu.d y sucesivi Dicion.l de su Mag.d Leyre
rentò esta Petic.on= Vista p.r su Merced Dixo q.e señalaba, y señalò
el dia diez y siete del corr.te y los demas q.e fueren Viles hacien
do saber al Convenzido q.e se ha opuesto y al Portor, y asi lo
proveyò, Mandò, y firmò con asistencia de D.n D.n Miguel de Val
cabiero Asesor de esta Ciu.d= D.n Ventura Ximen. Lobaton y Ysaña
Interm.o Ant.o Joseph de Arcaraza. En el no de su Mag.d y Pu.co
En la Ciu.d de los Reies del Perù en diez y siete de Julio de mil Sete
tos y sing.ta Jo el Es.no cite y para lo contenido en el Auto de suso ad
junto Yo Antonio Joseph de Arca
Pedro Alvites de la Cadena Es.no Pu.co= Antonio Joseph de Arca
rzuru Es.no de su Mag.d y Pu.co= Hueyo in continenti Yo el Es.no

Por Veis.on

Excll.on

Decr.to

Citt.on

otra

Dize esta citan. en compañia de Reuio á Lorenzo Fuerra en supersona
de Dn Josef Antonio Joseph de Ascarrunz Csno de su Mag. y Pno
Ruego incontinenti en dho dia, mes, y año dho, hice esta cita
cion compañia de reuio á Dn Juan Baup. Vidaurre apdo Marido
y Conjunta persona de Dª Maria Castilla, doy fee = Ante Jo eph
de Ascarrunz Csno de su Mag. y Pno = Lorenzo Fuerra Ante Jon
Dono de la Cofradia de Sn Joachin fundada en la Parro quia de
S. S.ta Anna de esta Ciu- entos autos a Concurso de Acreedores
ala casa q quedo fr bienes de Dn Jeron. Castilla, y lo demas dedu
cido Digo q fr mi Escrito de fl.7o me opuse para q se suspen
diese el Remate mandado hacer de reden. de Dª Maria Castilla
de dho Solar, y habiendose dado los pregones sin mi citan. y la
Tasacion q esta hecha de dho solar, tampoco he nombrado
Tasador fr mi parte, y todo esto esta hecho al galadar de ap.
Contraria, y asi Esto es nulo, y hasta q se tase de nuevo el
dho Solar, con Tasador q he de nombrar, y hacer mis defen
sas en forma, se ha de servir Vm. de mandar q se me de
el Traslado q tengo pedido, q dho, y mo testo deduzir en
forma las defensas de la Cofradia, en esta atencion dho
pedido, y Sup.to se sirva de mandar se me dé Traslado q llevo
pedido por mi Escrito de fl.7o para deducir las defensas q
hagan a favor de la Cofradia, pida Justicia, y en lo Inte
rin se suspenda el dho Remate, Costas = Otro si Dho. pido, y
Sup.to haya por recusado al Dor Dn Miq.l de Leiva Asesor de
esta Causa, y se sirva de nombrar Otro en su lugar, pido sy
tisia, y duro á Dios y á esta Cruz q esta Recusacion no es
malicia = Lorenzo Fuerra = En la Ciudad de los Reyes
de el Peru en trece de Agosto de mill Setec.s y Sinquenta años
ante el Señor Mre de Campo Dn Ventura Ximenez Loba
ton, y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su
Jurisdicion por su Mag.d se presento esta Peticion = Y Vis
ta Gr su Merced hubo por recusado al Dor Dn Miguel de
Valenzuela y mando hacer esto Autos G. Asesoria al Dor
Dn Fran.co de Nuncibay, y asi lo proveyo, y firmo = Dn Ventu
ra Ximenez Lobaton y Arana = Antemi Antonio Joseph
de Ascarrunz Escriuano de su Mag.d y Pno = En la Ciudad
de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de Agosto de
mill Setecientos sinquenta años, ante el Señor
Maestre de Campo Dn Ventura Ximenez Lobaton, y Alca
lde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdi
cion por su Mag.d se presento esta Peticion = Y Vista por su
Merced mando que á esta parte se dé Traslado de todo
lo actuado en esta causa, quien entro de tercero
dia Usara de su derecho y asi lo proveyo, mando
y firmo con parecer del Dor Dn Fran.co Nuncibay Asesor
de esta Ciu = Dn Ventura Ximenez Lobaton y Arana
Antemi Antonio Joseph de Ascarrunz Csno de su Mag.d y Pno

Nom. 573

Poder

Pres.

y Auto

Cita

Otra

Cita Cu. de los leyes del Peru, en Veinte y nueve de Agosto de mill Sete. y sinq.ta años Yo el Escriuano Notifique, e hice Saber el Auto de uso à Lorenzo Guerra en su persona de q doy fee Antonio Joseph de Ascarruna Esc.no de Su Mag. y Publico — Juan Dau.ta Gurdo en nombre de D. Juan Dau.ta Vidaurre Marido, y Conjunta persona de Da. Maria Cosilla, en los Autos sobre el Remate de Vna Casa q está en esta Calle que llaman de Nuñez, y demas deducidos Digo que por el Decreto de ff. se sirvio Vm. mandar se diese Traslado de todo lo actuado à Lorenzo Guerra Mayordomo de la Cofradia de Sn Joachin fundada en esta Parroch.a de la Anna, y que Vsase de su derecho dentro de tercero dia Hauiendosele notificado el Dia Veinte y nueve de Agosto se ha pasado el termino, y no ha dicho cosa alguna ni sacado los Autos en su fauor Dia que le acuso — A Vm. pido, y Suplico se sirva de mandar señalar Dia para el Remate, y que este se execute sin demora alguna, pido Justicia, Costas Dn Juan Dau.ta Gurdo — Cita Cu. de los leyes del Peru en quatro de Septiembre de mill Setecientos y sinquenta años el Señor Mre de Campo Dn Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña Alcal. de ordinario de esta dha Ciu. y su Jurisdicion p.r Su Mag. haciendo uso de este Escrito, pidio los Autos; y Vistos Mandó q corra el proveido de ff. y se señala para el Remate la Clasica del dia sinco del corriente, y demas q no fuesen feriados, con citacion de los Interesados; y assi lo proveyó, y firmó con Asistencia del Dor Dn Fran.co de Nuncibay, y Carrillo Abogado de esta Real Aud.a y Asesor de esta Ciudad — Dn Ventura Ximenez Lobaton, y Asaña — Ante mi Antonio de Ascarruna Esc.no de Su Mag. y Pu.co

Cita

En la Ciu. de los Reyes del Peru en quatro de Sept.e de mill Sete. sinquenta años Yo el Esc.no cite para lo contenido en el Auto de uso à Lorenzo Guerra Mayordomo de la Cofradia de N.r.a S.ra Joachin fundada en la Parroch.a de mi señora S.ta Anna en su persona doy fee — Antonio Joseph de Ascarruna Escriuano de Su Mag. y Pu.co — En dicho dia, mes, y año dichos, Yo el Escriuano hice otra citacion

DELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE TRE-
INTA Y OCHO. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

como la antecedente a Dn. Felis Alvites, y la Cadena
en su persona doi fee = Antonio Joseph de Ascarrunz
otra Escriuano de su Mag.d y Pu.co = En dicho dia, mes, y año
dichos, Yo el Ess.no Cité para lo contenido en dicho de-
creto a Dn. Juan de Vidaurre como Marido, y con-
junta persona de Da. Maria Costilla y Valverde en
su persona doi fee = Antonio Joseph de Ascarrunz Es-
Certificacion y criuano de su Mag.d y Pu.co = Certifico y doi fee en la
manera que puedo, y ha lugar en dro., como hauien-
dose señalado el dia de oy sinco del corr.te para
el remate de la Casa sujeta materia de estos
Autos, se estubo pregonando repetidam.te por Fran.co
Monterroso q. hace oficio de Pregonero Pu.co en presen-
cia, y con asistencia del S.r Jues de esta Caussa
hasta la hora de las doce del medio dia, y no hau.do q.n
diese mas de hasta tres mill y seiscientos pesos, no con-
formandose dho S.r Alcalde con esta postura, mandó
se suspendiese p.r estar distante del precio en q. la fin-
ca se halla tasada; y para q. conste lo certifico asi, y
firmo en los Reyes del Peru en sinco de Septiembre de
mill sette.os y sinquenta años = Antonio Joseph de
Citt.on Ascarrunz Ess.no de su Mag.d y Pu.co = En la Ciudad de los
Reyes del Peru en catorse de Septiembre de mill sette.os
sinquenta años Yo el Escriuano cité para lo conte-
nido en el Decretto de enfrente a Lorenso Guerra
Maiordomo de la Cofradia de S.or S.n Joachin funda-
da en la Parrochia de mi señora Santa Anna de
esta dha Ciudad, en su persona doi fee = Antonio Jo-
seph de Ascarrunz Ess.no de su Magestad, y Publico =
otra En dho dia, mes, y año dicho, Yo el Ess.no cité para
lo contenido en dho decreto a Dn. Felis Alvites, y la
Cadena, en su persona, doi fee = Antonio Joseph de
Ascarrunz Ess.no de su Magestad, y Publico ——
otra En dicho dia, mes, y año dicho, Yo el Ess.no hice otra
Citacion como las antecedentes a Dn. Juan de

574 Vidaurre como Marido y Conjunta Persona de
Dª Maria Costilla Valverde en su persona Doi Fee
Antonio Joseph de Ascarrunz Escriuano de su
Magestad, y Publico.

Prosigue Y en ejecucion, y cumplimto de lo proveido, y mandado
por el dicho Decreto Ultimo Suso incerto, Franco
de Monterroso Negro Ladino que hace oficio de pre
gonero publico en esta Ciudad, estando en la dha
Plaza maior de ella debaxo de los dichos Portales de
los Escriuanos en el Juzgado de la Justicia or
dinaria, en Concurso de mucha Gente y en pre
sencia del dicho Señor Alcalde, traxo en Ventta
y publico pregon la dicha Casa diciendo
como se Vendia por bienes de Dn Geronimo Costi
lla, â pedimento de Dª Maria Costilla y Valverde
Patrona y Capellan del Aniversario que fundô
en la dicha Casa la señora Dª Maria Costilla
de Nocedo, y que se hauia de Rematar luego ahi
hora en la persona que mejor postura hi
ciese, y que estaba puesta por Dn Felis Al
bites de la Cadena en tres mill y quinientos
pesos de â ocho reales de Contado, con discuen
to de los Censos que estubiesen impuestos so
bre ella, el dia que se le entregasen los tit
los originales corrientes, y con la dicha
postura el dicho Pregonero Volvio â apre
cevir para el dicho Remate; y hauiendolo ha
cho por espacio de mui gran rato por debaxo de
los dichos Portales, y Calle de los Mercaderes, por
ser dada la Campana de las doce de el medio
dia, mandô su Merced al dicho Dn Felis Alb
tes adelantase su postura, quien no lo exe
cutô, â cuyo tiempo parecio el R. P. Mre
frai Juan Joseph Maldonado del Real y Mili
tar orden de Nuestra Sª de la Merced, y puso
la referida Casa en la Cantidad de quatro mi
y quinientos pesos de Contado con discuen
de los Censos impuestos en ella, el dia que se le en
tregasen los titulos corrientes, con la qual dicha

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

postura volvio a apercevir el dho pregonero para
el remate, y por no haver havido persona que la
mejorase, mandó el dicho Señor Alcalde al dho
pregonero hiciese el dicho remate en conformidad
de ella en el dho R. P.e Mro frai Juan Joseph Maldonado
y el dicho pregonero lo hizo diciendo, quatro mill y
quinientos pesos de a ocho reales dan por la dicha
Casa con discuento de los Censos impuestos sobre
ella, y lo demas a pagar de contado el dia que se le
diere la posecion, y se le entregaren los titulos corr.tes de
dicha Casa, que se manda vender por bienes de D.n Jero-
nimo Costilla, a pedim.to de D.a Maria Costilla y Val
verde como Patrona, y Capellan del Aniversario que
fundó, e Impuso sobre la dicha Casa, la S.ra D.a Maria
Costilla de Nocedo, pues que no ay quien puje, ni quien
dé mas, a la vna, a las dos, a la tercera que es cierta
y verdadera, que buena, que buena, que buena pro
le haga al dicho R.do P.e Mro frai Juan Joseph Mal
donado la dha Casa en los dichos quatro mill y qui
nientos pesos de a ocho reales, con discuento de los
Censos impuestos sobre ella, y lo demas de con
tado el dia de la posecion = el qual estando
presente aceptó esta remate en su favor como
en el se contiene, y declara, y recivio en si com
prada la dicha Casa de suso declarada, y des
lindada en los dichos quatro mill y quinien
tos pesos de a ocho reales, con discuento de los
Censos, y lo demas que se obligó a pagar
de contado, el dia que se le diere la posecion de

575 Ella, y se le Entregaren los titulos corrientes
â quien fuere parte Legitima, y se le man
dare por el Señor Jues de la Causa, u otro que
lo sea competente, y de ella conosca, y asimes
mo se obligo de pagar los Reditos de los
Censos que alcansaren en conformidad
de el Remate a las personas â quienes per
tenecieren, mientras no se Redimieren, y
quitaren los principales, a los tiempos, y
plasos que se Contubieren, y declararen en las
Escrituras de sus Imposiciones, y â guar
dar, y cumplir las Condiciones, y declaraciones
de ellas, cuyas pagas harâ desde el
dia que se le diere la dicha posecion
en adelante, y se obligo â hacer reco
nosimiento en forma en fauor de las
personas â quienes tocaren los dichos
Censos, luego que se le pida en la confor
midad referida de la Concurrentte
Cantidad de el dicho Remate, sin aguar
dar para ello â termino, ni plaso alguno
hauiendosele dado como dicho es la di
cha posecion, y la paga de lo que resta
reliquido de la Cantidad de los dhos
quatro mill y quinientos pesos, Escal
fados los principales de los dichos Cen
sos hasta el dia de la dicha posecion
la harâ en esta dicha Ciudad por su quenta
Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esto en otra
qualquiera parte, y lugar que se le pidan, y
deman, y sus bienes se hallen quier estê
presente, ô ausente llanamente, y sin plei
to con las costas, y gastos de la Cobranza
y a la firmesa, paga, y cumplimiento de lo

575
DELLO TERCERO, VARE AL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

que dicho es, obligô sus bienes hauidos, y por ha-
uer, y q conforme â derecho puede, y debe obligar
con poderio, y sumision alas Justicias, y Jueses que
de sus Causas conforme â dro deban conocer, y en
Especial alas Eclesiasticas de este Arzobispado
â cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, obligô
y renunciô el suio proprio, domicilio, y ve-
cindad, y la Ley que dice que el Actor debe se-
guir el fuero de el Reo, para que alo que di-
cho es le executen, compelan, y apremien
como si fuera por Sentencia Difinitiva de Juez
competente consentida, y no apelada, y pasada
en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renun-
ciô todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos
de su fauor, y la General que lo prohive = Y lo
firmô Juntamente con su Merced dicho
Señor Alcalde, quien aprobô dicho Re-
matte, ê interpuso en el su authoridad, y De-
creto Judicial, alos quales Yo el presente Escri-
uano doi fee q conosco, siendo testigos Martin
Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez
y Bernardo de Herrera presentes =

En 4500 p de cont.do
en 15 de Sep.e

Dn Bentura Xpoval Lobaton y Azaña

Fr Jn Jph Maldonado

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no
ss de su Mag.d

VALGA PARA EL REYNO, Y DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

un real.

13

376

TERCERO, VN REAL.

DE MIL SETECIENTOS

TA Y SIETE, Y TRES

AÑOS.

Remate de vna Casa

Estando en Almoneda pública desta Ciudad delante las Puertas de Dn Juan de Vrsua Escriuano Publico en nueue de Febrero de mil Setecientos cincuenta y vn años el Señor Maestre de Campo Don Alphonso Joseph de los Rios Alcalde Ordinario de esta Ciudad y Juez de Primera Instancia por su Magestad, Pidio los autos hasta hoy fecha en fauor de Dn Juan de Segarra Vecino desta Ciudad contra Dª Beatriz Hidalgo de Salazar Viuda del Capitan Dn Joseph de Vrsua Vecino que fue desta Ciudad sobre que el dicho Dn Juan de Segarra pretende se le adjudique en propiedad vna Casa que compro de la dicha Dª Beatriz Hidalgo de Salazar en precio de quinientos pesos corrientes en dho. dia mes y año en virtud de Escritura de venta que otorgo en esta Ciudad ante

fée otra notifica diano seprecuento otro Escripto por la parte delditho
mola de Jup.te a dho Salvador Jeronimo de Portalanza en el qual dixo que
uador Juan [illegible] dha Casa hecha su declaracion y que en ella
Portalanza Precisa
dar en numero del contenido tasa comprendia depos Vdes al pie para
Mon.da dela [illegible] de Mortaja la dicha casa y que pagaua por ra
con.yo [illegible] por de principal doscientos pesos al año dilos quel
Dor Jose Antonio [illegible] cumplido desde veinte y ocho
Joseph de Aparicio tasa [illegible] de Octubre de Mil setecientos quarenta y ocho asta le
Y luego incontinente [illegible] veinte y ocho de dicho mes de octubre del año de mile
fé en dho dia mes y [illegible] año dho hice otra setecientos quarenta y nueue y desde dicho dia asta le
notifn con la antecedente [illegible] veinte y ocho de Mayo del presente año dela fecha
de dha Carta de [illegible] dueño años los Reis que componian la cantidad
pitos a dos Mrs de [illegible] pesos y yo que assi en fuerza de dha dicha
Proueymiento de [illegible] con que aceptaua en todo lo favorable sele hiciese mas
merced. Dijo que [illegible] de Execucion contra los bienes de la dha
Parte Dn Pedro [illegible] de Dona Beatriz y especial y hipotecariamente contra
[illegible] Casa [illegible] dicha por la referida cantidad y por auto que mpso
[illegible] en tres de Julio de dho año, mandando vdes
[illegible] mandamiento y que este se actuase con
[illegible] tasa referida [illegible] por los setecientos pesos de prin
cipal Dezima y costas de que con efecto se hizo
y embargo la Casa y [illegible] en poder del Depo
sitario Jeneral y en este estado se presento por par
te del Mencionado Salvador Jeronimo de Porta
lanza en el qual pidio se siguiese a la dicha Do
na Beatriz Medrano respecto de ocultarse a fin
de escusar la diligencia y auiendose seguido re
querimiento no tenia la cantidad y que se hallaua por es
tar la referida Casa dla qual a pedimento
del dicho Salvador Jeronimo de Portalanza se
mandaron dar los pregones dispuestos por de
cho y para el aprecio de ella se nombro por dho
Monasterio a Segundo Blanco Maestro Alba
nil y mando se le notificase a la dicha Dona
Beatriz Medrano nombrase por su parte tasador
y auiendose dado los pregones y aceptado

VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

y jurado el cargo el dicho tazador y pasadoce el
termino en que se mandó que nombrace por su parte
la dha Dª Beatriz se le acusó Reueldia y se nombró
de oficio a Juan de Bracamonte Dauila Mro mayor
de obras y Alarife desta dicha Ciudad para que
aceptando y jurando procediese con el nombrado por
el Monrio a la tazacion de dicha Casa los que la executa
ron en sinco mil ciento y sesenta ps y en este estado se pre
cento Francisco Espinosa de los Monteros en nombre de
la Mre Dª Raphaela del Molino Abadesa que fue de dho
Monrio con un instrumto de Cecion pidiendo se le pagase
la cantidad de ciento y quarenta y seis ps y sinco reales
que se le deuian de el tiempo de su Abadia, y al mis
mo tiempo se pidio por la parte de dho Monrio que la
dicha Dª Beatriz fuese citada de remate lo que
se mando assi y executada la diligencia pasado el
termino se precento escripto por dho Monasterio acu
sando Reueldia y pidiendo se sentencia de la causa de
trance y remate a que se pidieron autos y el Licencia
do Dn Franco de Segarra precento escripta haciendo
haciendo postura a la dha Casa en dos mil pesos
a censo perpetuo y a razon de tres por ciento el
que se mandó poner con los autos y se pronuncio sen
tencia de trance y remate en que se mandó aui
uar la Voz de la almoneda y hacer trance y remate de
la Casa embargada y que de el valor de ella se hiciese
cumplido pago a la parte del Monasterio de la
cantidad de trecientos pesos en esta forma de
trecientos pesos que se auian de partir los sesenta y

seis p.s y sinco rr.s de ellos ala Madre D.a Raphaela del Molino y los docientos treinta y tres p.s y tres reales conque se completan dhos trecientos ala Madre D.a Cath.a de Bouera y Urdaniguez Abb.a actual de dho Monasterio y que se diese por este la fianza conforme ala Ley de Toledo la qual dada se presentó Escripto por dho Mon.rio en el qual se dijo que respecto de estar la Causa Sentenciada de franca y remate dada la fianza dela Ley de Toledo apreciada y pregonada la referida casa se sacase esta al remate con el quarto pregon y se executase en el mayor postor y por auto proveido en seis de febrero deste presente año se mandó se diese el ultimo pregon ala dicha Casa y que esta se rematase en el mayor postor para lo qual se señaló el dia Lunes ocho de dicho mes de febrero segun mas largamente consta y parece delos autos seguidos sobre el asumpto, q. su tenor ala Letra es como se sigue

Pr. Vett

Saluador Geronimo de Portalanza en nombre de el Combento de Nuestra Señora dela Concep.n como mas haya lugar en dro. paresco ante Vuesa merced y digo que dho Mon.rio tiene una Casa en la Calle de el la que posee D.a Beatris Medrano que segun tiene noticia dha M.e Abb.a de dicho Monasterio se le vendió de por vidas con el grauamen de pagar por razon de canon y pencion al dho Monasterio la cantidad de docientos pesos cuyo instrumento no se a encontrado y para saver su paradero como tambien para cobrar lo que se le esta deviendo combiene al derecho de dicha M.e Abb.a que la dha Doña Beatris confesando ó negando conforme ala Ley y sola la pena de ella Jure y declare como es verdad tiene comprada á dicho Mon.rio la referida Casa de por Vidas Exprese ante que Escriuano

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES, Y QVA VALGA PARA EL EXTRAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

y que año y si tiene tanto de ella = Ytem como es verdad que dha Venta se le hizo con el grauamen y pencion de pagar a dho Mon.rio docientos p.s en cada vn año que a pagado a dho Monasterio = Ytem como es cierto esta deuiendo vn año desde veinte y ocho de octubre de quarenta y ocho asta veinte y ocho de octubre de quarenta y nueue rebajados los dos años de hueco del Terremoto acaecido por tanto = A vuesa merced pido y suplico se sirua mandar que la dicha Doña Beatris Medrano jure y declare al tenor de las posiciones referidas y que fha su declaracion protexto estar a ella solo en lo fauorable pido justicia costas &c. Salvador Geronimo de Portalanza

Present.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de mil sett.s y cinquenta años ante el S.r Mre de Campo D.n Bentura Ximenes Lobaton y Azaña Alcalde Ord.r desta dha Ciud.d y su jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion = Y vista por su merced mandó que D.a Beatris Medrano jure y declare como se pide lo que se cometio a mi el presente Escriuano ú a otro R.l o Receptor assi lo proueyó mandó y firmó con parecer del D.or Juan Fran.co Lasa de Valdes Abogado de la R.l Aud.a y Asesor desta Ciudad = D.n Bentura Ximenes Lobaton y Azaña = Ante mi = Antonio Joseph de Ascarrunz Escriuano de su Mag.d y Publico

Declar.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco de Junio de mil setecientos y cinquenta años yo el Receptor en cumplimiento de lo mandado por el Decreto de enfrente recebi juramento de D.a Beatris Medrano que lo hizo por Dios nro S.r y a una señal de Cruz segun forma de dro so cargo del qual prometio de

de verdad y siendo preguntada al tenor de las posiciones del
escripto presentado dixo y declaro lo siguiente
A la primera posicion dixo que su Padre Dn. Roque Medra-
no compro de por Vidas la referida Casa y esta declarante co-
mo su hija Lexma. a su tiempo en el orn. de ellas que esta
gosando la segunda y con facultad de nombrar la tercera
y que solo tiene un apunte de el año en que se otorgo la es-
criptura que se lo dio el Sr. Don Juan Joseph Marin de
Poveda el que no tiene a la mano pero que lo buscara y en-
tregara al Cobrador del Monasterio y responde = a la
segunda posicion dixo que es cierto se hizo la escriptu-
ra con el cargo de pagar docientos ps. al año que a ratifi-
cho en esta conformidad la declarante asta antes de
el terremoto del año de quarenta y seis y responde =
A la tercera posicion dixo que es cierto que esta deviendo
un año desde veinte y ocho de octubre de setecientos
quarenta y ocho asta veinte y ocho de octubre de se-
tecientos quarenta y nueve y que es la verdad so cargo
del juramto. fho en que se afirmo y ratifico sien-
dole leyda esta su declaracion y la firmo de que doy fee
Da. Beatris Medrano = Ante mi Lucas Manrique Recep.
Salvador Geronimo de Portalanza en nombre del
Monrio. de la Purissima Concep. en los autos executivos q.
sigo contra Da. Beatris Medrano y lo demas deducido
Digo que a pedimto. de dho Monrio. tiene hecha una de-
claracion la dicha Da. Beatris en que confiesa tener com-
prada de por Vidas al dho Monasterio en la Calle de el
y que paga por razon de pencion docientos pesos al año
de los que esta deviendo uno cumplido desde veinte y
ocho de octubre de quarenta y ocho asta veinte y ocho
de octubre de setecientos quarenta y nueve y desde dho
dia asta veinte y ocho de Abril deste presente año deve
otros seis meses que por todos son trecientos ps. y aunque
sobre su recaudacion se an hecho varias diligencias ex-
trajudiciales no se a podido conseguir su paga y para
que lo execute en fuerza de su declaracion jurada que

Pettn.

579

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

acepto en lo faborable = A vuesa merced pido y suplico que
en fuerza de dha declaracion jurada que acepto en lo favora
ble se sirva de mandar se me despache mandamto de execucion
contra todos y qualesquiera vienes de la dha Da Beatriz
Medrano y especial y señaladam. contra la finca hipoteca
da por los dhos trecientos pesos del canon y pencion del
año y medio corrido desde el dia veinte y ocho de octubre
del año pasado de setecientos quarenta y ocho as-
ta el dia veinte y ocho de Abril de este presente año q
es justicia que pido y juro a Dios y a esta Cruz en
anima de dho Combento que dhos pesos le son devi-
dos y por pagar = Salvador Geronimo de Portalara

Real

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de
Julio de mil setecientos y cinquenta años ante el Sr.
Thre de Campo Dn Bentura Ximenes Lobaton
y Azaña Alcalde Mord.r desta dha Ciud.d y su jurisdi-
cion por su Magestad se presento esta Peticion
y vista por su merced pidio los autos y haviendo
los visto mando librar mandamiento contra la
Casa sugeta Matriz por los trecientos pesos que
se piden con mas la decima y costas y assi lo prove
yo y firmo con parecer del Dor Juan Fran.co Lasa
Abogado de la Real Audiencia y Asesor desta Ciu-
dad = Don Bentura Ximenes Lobaton y Azaña
Ante mi Antonio Jph de Ascarrunz Escrivano de
su Magestad y Publico

Mandam.to

Alguacil mayor de esta Ciudad o qualquiera de
Vuestros Thenientes Haced execucion en todos y

qualesquiera vienes que pareciesen ser de Dª Beatriz
Medrano por quantia de trecientos pesos que deue
dar y pagar a la Mª Mtª del Monrio de la Pura y
limpia Concepn de esta Ciudad por los corridos de
año y medio de una Casa que compro de por vidas
a dho Monrio que esta en la Calle del la qual
dha execucion hacedo en forma y conforme a dro por
dha Cantidad de principal con mas su decima y
costas, y especial y señaladamte contra la dha
finca y porque se pidio y juro la deuda por quanto por
auto por mi prouido oy dia de la fecha lo tengo man
dado assi fho en los Reyes en treinta de Julio de mil
setecientos y cinquenta = Dn Bentura Ximenes
Lobaton y Azaña = Por mandado del Señor
Alcalde Ordinario Antonio Joseph de Ascarrunz
Escriuano de su Magestad y Publico

Embargo

En la Ciudad de los Reyes en once de Agosto de mil
setecientos y cinquenta años e Martin Perez Daualos
Theniente de Alguacil mayor de esta dicha Ciudad por
ante mi el Escriuano y en virtud de el mandamto de la
buelta trabo e hizo execucion por el principal de
la deuda decima y costas en una Casa que esta
frente de la Iglesia del Monrio de la Concepn por vie
nes de Dª Beatriz Medrano la qual se puso en
poder de Dn Manl Negron Depro General de esta
Corte ante mi y en mi rexristo oy dia de la fecha
dejando abierta la execucion para mejorarla ca
cada que al dro de la parte combenga y haya vie
nes en que y lo firmo dho Thente de que doi fee = Mar
tin Perez Daualos = Ante mi Antonio Joseph
de Ascarrunz Escriuano de su Magd y Publico =

Pttº

Saluador Geronimo de Portalanza en nom
bre de el Monasterio de la Concepn en los autos
executiuos que sigo contra Dª Beatriz Me

PAPEL SELLADO TERCERO, VALE
MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FERNANDO Y DE
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Medrano por cantidad de p. y lo demas deducido Digo que
aunque despachado Mandam.to de ejecucion contra la cura
dha en fuerza de su declaracion pasó el Thn.te de Hg.a mayor y
el Esno a buscarla en distintos dias y horas competentes y re
puto de auerse ocultado porque no se le Requiriese supuesto
para embargarla finca y ponerla en Depocito y para que
no para el curso de la Causa y corra lo de adelante = A Vra
Merced pido y sup.co se sirba de mandar bulua el Thenien.te
de Hg.a mr y el Esno a buscar a dha D.a Beatriz y para
efecto de Requerirle y ejecutarla y no defandose ni cumplan
con hacer dho Requerim.to a qualquiera persona o familia de
la Casa para que por este medio corra la causa pido justa

Vr. Saluador Geronimo de Portalanza

Por el Rey

En esta Ciudad de los Reyes del Piru en quinze y dos de Agosto
de mil Sett.tos cinquenta años ante el Señor Mre de Campo D.n
Bentura Dim.z Sobaton y Azana Alcalde Ord.r de esta dha
Ciud.d y su Jurid.n por su Mag.d se pareció esta Pett.n = Y dijo
p.r su Merced mandó que el Hen.te de Hg.a mr con el pres.te Esno
buluan a buscar a D.a Beatriz Medrano p.a efecto de Requ
rirla y ejecutarla y no defandose ni cumplan con hacer dha
Requerim.to a qualquiera persona de su Casa y assi lo proueyo
mando y firmo con parecer del Don Juan Dim.z de la
Valdez Hbog.do de la Aud.a y Alcalde desta Ciudad = Don Bn
tura Dimz Sobaton y Azana = Antemi = Antonio Joseph
de Ascanuncz Escriuano de su Mag.d y publico

Requerim.to

En esta Ciud.d de los Reyes del Piru en treinta y uno de Agto
de mil Setecientos y cinquenta años Mre Pres Dauales
Hen.te de Hg.a mayor desta Ciud.d por ante mi el Esno en
virtud de lo mandado en el auto de arriba Requirio con
el Mandam.to de fojas a D.a Beatriz Medrano aque
luego diz y pague la cantidad en el contenida o en su

defecto señale bienes suyos y de embarazados en que trauarya ha
cer lexecucion por el principal deste Deuda y costas ta
qual dixo no tener otra cantidad y que señalaua p. sus vienes ta
cara que sele embargo vna Calle de la Concep. y esto dio p. Re-
puesta y para que corra se pongan Dilig. y lo firmo dho Ther.
diquedo fee = Mro Pedro Dauales = Ante mi Antonio Joseph
de Ascarrunz Escriuano de su Magestad y Publico

Salvador Feron, de Portalanza en rremo. del Mon. de la Pie-
dad Concep. en los autos Executivos que sigo contra Dn Be-
nito Mediano por cantidad de p. Digo que con el mandam.
del Sr. despachado en esta Causa que requirida y no dio por
dados los pregones y con cargo de dozaua del termino de
ellos y respecto de ser vienes raices se hace preuiso que se pregone
p. el term. del dho p. tanto = A Vuesamced pido y Sup. mande
mandar se pregone la finca dando cedulas pregones despuestos p
dho pido justicia costas = Otrosi digo que para que se pue-
valor se hace preuiso el que se tace y para que asi se execute rom
bro p. p. de dho Mon. a Sugarde Bravo. Pido se haga
lo que acepta y jurando para hacer dha tazacion con el que
nombra p. dha Dn Beatriz p. tanto = Atuesamced pido
y Sup. que auiendo p. nombrado p. p. de dho Mon. a Sugar
do Bravo se sirba de mandar se notifique a dha Dn Beatriz
nombre p. la suya tazador que aprueue ta finca dentro de tre
cos dia con apercibimiento que no lo haciendo se nombrara
de oficio pido ut supra Salvador Feron. Mro de Portalanza

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Agosto de mil
setecientos y cinquenta años ante el S. Mro de Campo Dn
Bentura Ximenez Sobaton y Azaña Mral de Nord. de esta
dha Ciud. y su Jurid. p. su Mag. se pregono esta Petto = Justa
p. su Md mando se pregone esta finca estando en estado y hu
go p. nombrado al tazador que acepta y jurara en esta
forma Dinarca y notifiquese a Dn Beatriz Mediano nom
su tazador p. su parte dentro de tres dias con apercibim.
que se nombrara de oficio y assi lo proueyo mando y firmo.
con parecer del Dor Juan Bran. Lasa Asesor de esta Ciu
dad = Dn Bentura Ximenez Sobaton y Azaña = Ante mi Anto-
nio Joph de Ascarrunz Escno de su Mag. y Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiem

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Su real

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y TRES, Y CUA
TRO Y CINCUENTA Y CINCO

Ano de 1751 y 52

bre de mil Sett.s cinquenta y dos años yo el E.no Rey notifi
que é fixe saver el Decreto de enfrente a D. Beatriz Medra
no en su persona de que doy fee= Antonio Joseph de Acarauz
Escriuano de su Mag.d y Público

1.o pre. En la Ciud.d delos Reyes del Perú en diez de Sep.re de mil Sett.os cin
quenta años por vos de Fran.co Montesinos Negro que hace ofi
cio de Pregonero pub.co fixo un Pregon al de Casa que pose D.
Beatriz Medrano que esta frente dela Yglesia del Mon.rio
dela Concep.on que sale de rematar al fin de tres pregones
dados de nueve en nueve dias en la persona que mas p.a ella
diese y no parecio postor ninguno de que doy fee siendo testigos
D.n Juan Joseph Sanches Manuel Bastante y Lucas Franco
presentes= Antonio Joseph de Acarauz Escriuano de su
Mag.d y Público

2.o pre. En la Ciud.d delos Reyes del Perú en diez y seis de Septiembre de
mil Sett.os cinquenta años por vos de Francisco Montesinos
Negro que hace oficio de Pregonero fixo el segundo
pregon a la referida Casa que esta frente dela
Yglesia del Mon.rio dela Concep.on la que pose D.
Beatriz Medrano y no parecio postor ninguno
de que doy fee siendo testigos Juan Joseph Sanches
Manuel Bastante y D.n Juan de Espinosa de que doy fee= Antonio
Joseph de Acarauz Escriuano de su Mag.d y Publico

3.o y. En la Ciud.d delos Reyes del Perú en veinte y ocho de Sep
tiembre de mil Sett.os y cinquenta años por vos de Fran.co Monte
sinos Negro que hace oficio de Pregonero fixo el tercero
Pregon a la referida Casa y no parecio postor de que doy fee
siendo testigos Philipe Ruiz Juan Joseph Sanches y Ma
nuel Bastante= Antonio Joseph de Acarauz Escriuano de su
Mag.d y Publico

N.or no acept.o fue En la Ciudad delos Reyes del Perú en dos de Octubre de

de mil Sett.s y cinquenta años yo el Ess.no Luy notifique e hice
saver el auto dela buelta a Lugardo Bravo en su persona
q.n haviendolo oydo y entendido Dijo que aceptava y acepto
el cargo de Tasador en que a sido nombrado y juro por Dios
nro S.or y a una señal de Cruz seg.n Dro de usar bien y fiel
mente el dho cargo a todo su leal saver y entender y si assi
lo hiciere Dios nuestro Señor le ayude en esta Vida y al
contrario se lo demande en la otra y a la conclucion de dho
juram.to Dijo si juro y Amen y lo firmo de que doy fee = Lu
gardo Bravo = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz Es
crivano de su Magestad y Publico

Bn Lett. J.

Francisco Espinosa de los Monteros en nombre D.a Rapha
ela del Molino Religiosa Profesa de Velo Negro en el
Mon.rio dela Purissima Concep.n desta Ciud.d en la mejor for
ma de dro paresco ante Vmd y Digo que a noticia de mi p.te
a llegado que a pedim.to del Mon.rio dela Concep.n se haya em
bargada una Casa que posee D.a Beatriz Medrano por la
cantidad de trecientos p.s que deve a dho Mon.rio de sus corridos
y siendole a mi parte deudora la dha D.a Beatriz dela canti
dad de ciento y quarenta y seis p.s y cinco rr.s en esta forma
los sesenta y seis p.s cinco rr.s por la cecion que en devida
forma presento y los ochenta p.s restantes del tiempo que
fue Abadesa mi parte del dho Mon.rio me opongo para
q segun el Privilegio que a mi parte compete respecto
dela antelacion de este Credito y sea procedido del mismo
efecto dela Casa como se reconoce del instrum.to que llevo
presentado y ser de este mesmo efecto el credito del dho
Mon.rio sea de servir Vmd mandar que del valor dela dha
Casa sea pagado el Credito de mi parte con antelacion a
alguno por tanto y vajo dela protexta de pedir lo que mas
me convenga = A Vuesa merced pido y sup.co que aviendo p.r presen
tado dho instrum.to y en fuerza delo que llevo representado se
sirva mandar sea satisfho el Credito de mi parte del valor
dela Casa embargada con antelacion a otro alguno
y juro a Dios y a esta Cruz en anima de mi parte
que dhos p.s le son devidos y p.r pagar que es just.a
q.e pido costas &c = Fran.co Espinosa de los Monte
ros

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUATRO
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Pres.n

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Sep.re de mil Setecientos y cinquenta años ante el Señor Mre de Campo Dn. Bentura Ximenes Lobaton y Azaña Alcalde Nord.l de esta dha Ciud.d y su jurid.n p.r su Mag.d se pres.o esta Pett.n Quista p.r su mrd hubo p.r precentado el instrum.to y a esta parte p.r opuesta y mando dar traslado y assi lo proveyo y firmo con parecer del Dor. Juan Fran.co Lasa de Valdes Abogado dela Real Aud.a y Asesor de esta Ciud.d = Don Bentura Ximenes Lobaton y Azaña = Ante mi = Antonio Joseph de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d y Publico

N.n

En la Ciud.d delos Reyes del Peru en quatro de Sep.re de mil Setecientos y cinquenta años yo el Ess.no notifique e hice saver el traslado de suso a D.a Beatris Medrano en su persona de que doy fee = Ascarrunz

Otra

Y luego incontinenti yo el Ess.no hice otra notificacion como la de suso a Salvador Geronimo de Portalanza Procurador en nomb.e de sup.te de que doi fee = Ascarrunz

Secion

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la Madre D.a Cath.a Marin de Poveda y Urdaniqui Abadesa actual del Monasterio dela Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora de esta Ciud.d delos Reyes del Peru = y como tal usando como primero y ante todas cosas uso dela lizencia que tengo del Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado p.a otorgar el instrum.to que ira expresado y los demas que oy en este dia tengo firmados ante el precente Escrivano quien para otorgarlos me a pedido le manifieste dha lizencia para incertarla y cocerla en este Rexristo la qual le di y manifeste para dho efecto que ala Letra con la peticion precentada por la Madre D.a Raphaela del Molino Religiosa de este Monasterio es del tenor siguiente

Pett.n

Señor Provisor = La Madre D.a Raphaela del Molino Religiosa profesa de Velonegro en el Monasterio de la Purisima Concep.n desta Ciud.d en la mejor forma que haya lugar en dro. paresco ante Vseñoria y Digo que en el tiempo que fui Abadesa de dho Monasterio me fue preciso pedir varias cantidades prestadas a diferentes sugetos para la manutencion y varias y varias refacciones que se ofrecieron p.r estar las Rentas sumamente deterioradas a causa del terremoto que arruinó sus fincas y haviendo ajustado la quenta del tiempo de mi Abadia alcanso al Combento en cantidad de p.s y no pudiendo cubrirlo que devo con las cantidades que me dejé cedidas por tener que hacer retrocecion de algunas al dho Monasterio y reconvenirme los sugetos que me suplieron algun dinero por su satisfacion para poderlo executar ocurri a la M.e Abb.ta actual quien conociendo lo justo de estas deudas y que fueron en beneficio del Monasterio conviene en que se paguen con las cantidades que de mi tpo. estan deviendo los ynquilinos de las Casas de emphitheusis y para poderlo executar = A Vseñoria pido y sup.co que de consentim.to de la Madre Abadesa para cuyo efecto firma este Escripto se sirba de conceder lizencia para que dicha M.e Abb.ta me haga Cecion de las Cantidades que de mi tpo. deven los ynquilinos de las Casas de emphitheusis p.a satisfacer las deudas expresadas que será justicia que pido = V.S. D.a Cathalina de Poveda y Vidaniqui Abb.ta D.a Raphaela del Molino

Licencia

En la Ciudad de los Reyes en seis de Marzo de mil setecientos quarenta y nueve ante el Señor Don Andres de Munive Arcediano desta S.ta Iglesia Metropolitana Cath.co de Prima de Sagrados Canones Jubilado Provisor y Vicario General de este Arzobispado se leyó esta Peticion = Y vista p.r su Señoria Dijo que concedia y concedio Licencia a la Madre Abadesa del Monasterio de la Concep.n para que haga a la M.e D.a Raphaela del Molino Abadesa que fue de dho Mon.rio las secciones que se expresan en dho Escrip.o para el efecto que se menciona y lo firmo = D.or Munive = Ante mi Cayetano de Soria Notario Publico

P. 583
Prosigues.

Y en conformidad de dha Licencia suso incerta y de ella usan
do otorgo por el tenor dela pres.te que doy todo mi poder cum
plido y cesion bastante e irrevocable como de derecho se re
quiere y es nesesario a la dha D.a Madre D.a Raphaela del Molin
no e que en nombre deste Monasterio o en el suyo y como
en su mismo fho y causa propia y mejor a su derecho com
benga pida demande reciva y cobre judicial o extrajudi
cialm.te de D.a Beatriz Medrano y de sus vienes y de quien
mas con dra pueda y deva quatrocientos sesenta y quatro
pesos de a ocho reales que la suso dha esta deviendo p.r lo
corrido de dos años quatro meses desde veinte y ocho de
Octubre de setecientos quarenta y seis en que acaeció el de
remoto en esta Ciud.d asta veinte y dos de feb.ro deste pres.te
año de quarenta y nueve y son p.r los reditos dela Casa q.e posee la
suso dha en emphiteusis propia deste Monasterio que esta
frente de su Puerta falsa y delo que recivieren y cobraren otorgara
cartas de pago Chancelaciones finiquitos pareciendo en razon
delo referido ante las justicias y jueces de su Magestad que con de
recho pueda y deva a litigar jurar executar presentar es
criptos escripturas testimonios y papeles y hacer las
demas diligencias que combengan asta que la cobranza
de cada paga tenga cumplido efecto para que cobrado
que haya dha Cantidad la lleve para si y se haga
pago con ella en parte delo que a suplido para
la manutencion de sus Religiosas y demas gastos
de obras interiores y exteriores que hizo en el
la dicha Madre Doña Raphaela quedando
como quedo obligada al saneamiento como Prelada
actual y a la firmeza y cumplimiento delo que en
su virtud fuere fecho obligo los vienes y rentas
de este Monasterio havidos y por haver y doy
poder a las justicias y jueces que de sus causas
deban conocer para que a ello me apremien
como por cosa juzgada y renuncio las Leyes de
su favor y la general que lo prohive = Que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y QVA-
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

es fecha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru
en doce de Mayo de mil setecientos quarenta y nueve
años y la dicha Madre Abadesa a quien yo el presen-
te Escriuano de su Magestad doy fee conosco lo firmo
siendo testigos Don Joseph Fernandes Don Joseph
de Salazar y Solorzano y Don Juan Joseph Riuade-
neira // Doña Cathalina Poueda y Vrdaniqui Aba-
desa = Ante mi Bernardino Mendes de Suñiga Es-
criuano de su Magestad = En testimonio de verdad =
Bernardino Mendes de Suñiga Escriuano de su Mag.d

Pett. Y.

Saluador Geronimo de Portalanza en nombre del Mo-
nastherio de la Purissima Concep.n en los autos executi-
uos con D.a Beatris Medrano por cantidad de p.s Digo que
p.r mi escripto de fojas nombre tasador para que tasa
se la finca por parte de dicho Monastherio a Lugardo
Brauo para que apreciase la finca y que se le notifica
ce a la dha D.a Beatris nombrase p.r la suya dentro de
tercero dia lo que aunque se le notificó no a cumplido
con lo mandado por lo que le acuso Reueldia por tanto =
A Vuesa merced pido y suplico que hauiendo la por
acusada dicha reueldia se sirua nombrar de oficio ta-
zador que pase a hacer la tasacion en compañia de
el nombrado por mi p.te de la finca embargada por
esta Causa pido justicia costas &c. Saluador Ge-
ronimo de Portalanza

Pres. Y.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de
Octubre de mil setecientos y cinquenta años ante

584 el Señor Maestre de Campo Don Bentura Xime
nes Lobaton y Azaña Alcalde Ordinario de esta dicha
Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presentó es
ta Peticion = Y vista por su merced pidió estos autos y vi
tos nombró al Maestro Mayor Juan de Bracamonte
para que en compañia de Lugardo Bravo Perito nom
brado por el Monasterio a foxas sus buelta procedan
a hacer tasacion del finca aceptando y jurando en la
forma Ordinaria y asi lo proveyó mandó y firmó
con parecer del Don Juan Francisco Lasa Asesor =
Don Bentura Ximenes Lobaton y Azaña = Ante
mi = Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su
Magestad y Publico

N.º Acep.º y Juram.to

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en tres de octubre
de mil setecientos y cinquenta años yo el Escrivano
Ley notifique e hice saver el cargo de tasador en
que fue nombrado por el auto de arriva al Maestro
Mayor Juan de Bracamonte Davila en su persona
quien aviendolo oydo y entendido Dixo que aceptava
y aceptó el dho cargo y juro por Dios nuestro Señor
y a una señal de Cres que hizo segun forma de dro
de usar bien y fielmte del referido cargo sin agra
vio de las partes interesadas y si asi lo hiciere Dios
Nuestro Señor le ayude y al contrario se lo de
mande y a la conclusion de dicho juramento
Dixo si juro y Amen y lo firmo de que doy fee
Juan de Bracamonte Davila = Ante mi = An
tonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Ma
gestad y Publico

Faz.n

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en quince
de octubre de mil setecientos y cinquenta años
ante mi el Escrivano parecieron Juan de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] DE 1752 Y 1753.

de Bracamonte Davila Maestro Mayor de
fabricas de esta dicha Ciudad y Lugardo Bra
uo Maestro ai propio del dicho exercicio y
en uirtud de el nombramiento que se le tiene he
cho de las abres y de la aceptacion y juramento
que tienen acetada =. Dixeron que an uisto me
dido y reconocido una Casa en solar que esta
en la Calle de la Iglesia de la Concepcion a la
mano ysquierda al fin de la Quadra que es yo
pertenece a dho Monasterio y linda por la mano
derecha con posicion de el Carmen alto y por la ys
quierda linda con Casa de Don Marcos Saenz y
su respaldo linda con Casa del Santo Tribu
nal = Y medida tiene de frente veinte y sinco
varas y entra al fondo por la derecha con sie
te varas y media de las que cierra el sitio tres
varas y tercia y de ellas buelue al fondo con se
is varas de las que cierra el sitio dos varas
y tercia y buelue al fondo y ultimo estremo
con once varas y su respaldo tiene su Linea
Catorce varas dos tercias de las que buelue
a la frente principal con treinta y nuebe varas
con que cierra la figura y auiendo leuantado el
plan y hecho el Calculo hallamos hauerva

vaxo delos linderos mencionados ochocientas tre
inta y sinco varas planas superficiales que hacen
tres quartas de solar menos sesenta y sinco varas
y assi mismo reconosimos sus fragmentos en el esta
do en que estan la apreciamos y tasamos en la can
tidad de sinco mil ciento y cinquenta pesos segun
nuestro leal saver y entender sin agravio de las par
tes interesadas en virtud de la aceptacion y juramento
fecho y lo firmaron de que doy fee = Juan de Bra
camonte Davila = Lugardo Bravo = Ante mi Anto
nio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Mages
tad y Publico

Pet.

Salvador Geronimo de Portalanza en nombre
de el Monastherio de la Purissima Concepcion en los
autos executivos que sigo contra Dona Beatris Me
drano por cantidad de pesos Digo que con el manda
miento de execucion despachado en esta Causa se requi
rio a la Rea executada quien dio por dados los prego
nes con cargo de posar del termino de ellos y res
pecto de que este es pasado y mucho mas = A su
esa merced pido y suplico se sirva de mandar que la
Rea executada sea citada de Remate estando en
estado pido justicia costas &c = Salvador Geronimo
de Portalanza

Pres.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veinte y
tres de Octubre de mil setecientos y cinquenta
años ante el Señor Maestre de Campo Don Ben
tura Ximenes Lobaton y Azaña Alcalde Ordina
rio de esta dicha Ciudad y su jurisdicion por su ma
gestad se presento esta Peticion por el contenido
en ella = Y vista por su merced mando que Do
na Beatris Medrano sea citada de Remate

SELLO TERCERO UN REAL,
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y CINCUENTA Y TRES, Y CUA-
RENTA Y CUATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. Ets.
EL FERNANDO N. . . N LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Citacion

Pett.

Auto

Pett.

Pett.

estando en estado y assi lo proueyo mando y firmo con parecer
= del Dor Dn Juan de Sofa Abogado desta Ciud= Dn Bentura de Ol-
meres Sobaton y Ygana= Antemi = Antonio Joseph de Ascarruz
ruiz Escriuano de Su Magestad y Publico

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y tres dias
mes de Sett.e y cinquenta años ante mi Escriuano y testigos
Dixo desuso a Dn Beatriz Medrano q se halla presente
en dha razon en su persona que lo oyo y entendio de q doy fee
Antonio Joseph de Ascarruz Escriuano Mag.d y Publico

Don Juan Segarra de Guzman y Oyaque en Pres.a parece
ante Vmd y Dize q por virtud de Dn Beatriz Medrano en
embargo un sitio q tiene cuntra al Hon.do dela Concep.on y
andado los pregones delos preuenidos y dispuestos p.r dro
p.r su cuenta y Remate y haze postura al dho sitio p.r la
cantidad de dos mil p.s a razon de tres p.s cuento acen
perpetuo p.r tanto = A Vmd pido y Sup.co aya por admitida
dha postura en la Cantidad referida a tres por cuento a cen
zo perpetuo p.r dos justi.a q Dn Francisco Segarra de Guz-
man y Oyaque

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y vno de Sett.e de
mil setecientos cinquenta y vn años ante el S.r Mro de Cam
po Dn Alphonso Joseph delos Rios y Berri Alcalde Ord.r
desta dha Ciud.d y que fuid.r por su Mag.d en q se cuenta este Pett.o
Justa p.r su merced mando q este escrip.to se ponga con los autos
y assi lo proueyo mando y firmo con parecer del Dor Juan
Joseph de Salas Abogado dela Real Audiencia de
esta dha Ciudad= Dn Alphonso Joseph delos Rios y Berri=
Antemi Antt.o Joseph de Ascarruz Escriuano de su Mag.d y Pub.co
Saluador Geronimo de Portalanza en nombre del pro-
curador dela Purissima Concepcion en los autos ex-
cutiuos contra Dn Beatriz Medrano p.r cantidad de p.s
Digo q el p.r del escrip.to de f pedi q esta mi dha fuese citada

de Remate y con efecto se executo assi y no a sacado los autos
p.a oponerse ni dho cosa alguna con su Reveldia que le acuso p.r
tanto = A vmd pido y suplico que haviendo por acusada dha
Reveldia se sirva de sentenciar esta Causa de trance y remate por
la cantidad porque se despacho el mandam.to pido justicia
costas &c = Salvador Geronimo de Portalanza

Pres.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Ene-
ro de mil setecientos cinquenta y un años ante el Señor Ma-
estre de Campo D.n Alphonso Joseph de los Rios y Berris Alcal-
de Ord.r desta dha Ciud.d y su Jurid.n p.r su Mag.d se presento esta
Pett.n = Y vista p.r su Mrd pidio los autos y assi lo proveyo
mando y firmo con parecer del Doctor D.n Juan Fran.co
Lasa de Valdes Abogado de la Real Audiencia y Asesor
de esta Ciudad = D.n Alphonso Joseph de los Rios y Berris
Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Ma-
gestad y Publico

Sentencia

En la Causa executiva que se a seguido por parte
del Monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion
de esta Ciudad contra Doña Beatris Medrano pose-
hedora de una Casa que esta enfrente de la Cerca de dho
Monasterio que se le vendio de por Vidas a dha Doña Be-
atris de cuyo grauamen y pencion esta deviendo la cantidad
de trecientos pesos de los corridos de año y medio
a razon de docientos pesos al año visto &c = Fallo
atento a los autos y meritos de la Causa que devo man-
dar y mando avivar la voz de la almoneda y hacer tran-
ce y remate de la dicha Casa embargada y que de el
valor de ella se haga entero y cumplido pago a la
parte de dicho Monasterio de la Concepcion de la
Cantidad de trecientos pesos que por su escripto
de fojas tres pidio y que se le devian cuya paga
se hara en esta forma los sesenta y seis pesos
y cinco reales a la parte de la Madre Doña
Raphaela del Molino Abadesa que fue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO I. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

de dicho Monastherio que los pidio por su escripto de oposicion de fojas ocho en vista de la Cecion que le hizo la Madre Abadesa actual Doña Cathalina de Poueda y Vrdaniqui y consta por el testimonio de fojas nueve y los docientos treinta y tres pesos y tres reales restantes al cumplimiento de los trecientos pesos porque se despacho el Mandamiento de fojas quatro al dicho Monasterio dando ce primero y ante todas cosas por parte de dicho Monastherio la fiansa conforme a la Ley de Toledo y por esta mi Sentencia difinitiuamente juzgando assi la pronuncio y mando con costas en que condeno a la parte de dha Dª Beatris cuya tasacion en mi recivo = Don Alphonso Joseph de los Rios y Berris = Doctor Don Juan Fransisco Lasa de Valdes

Pron.

Dio y Pronuncio la Sentencia de la buelta el Señor Maestre de Campo Don Alphonso Joseph de los Rios y Berris Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad estando haciendo Audiencia publica en su juzgado Ordinario la qual dio con parecer del Doctor Don Juan Fransisco Lasa de Valdes Abogado de la Real Audiencia Relator de lo Civil

en ella y Tesorer de esta dicha Ciudad = Antonio Joseph de Ascarrunz Escriuano de su Magestad y Publico —

N.º 7. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Henero de mil setecientos cinquenta y un años yo el Escriuano Ley y notifique la Sentencia de la buelta a Doña Beatris Medrano en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz ——

Otra. Y luego incontinenti en dho dia mes y año hice otra notificacion como la de suso a Saluador Geronimo de Portalanza Procurador en nombre de su parte de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz

Razon. Ante mi y en mi Rexristo en treinta de Henero de mil setecientos cinquenta y un años Don Joseph Fernandes de Valdelomar otorgo la fiansa de la Ley de Toledo que se manda por la Sentencia de la buelta a fauor del Monasterio de la Concepcion desta Ciudad segun mas largamente consta y parece de dho mi Rexristo a que me remito Antonio Joseph de Ascarrunz ——

Pett.ⁿ Saluador Geronimo de Portalansa en nombre de el Monasterio de la Concepcion en los autos executiuos contra Doña Beatris Medrano p.r cantidad de pesos Digo que esta Causa se Sentencio de trance y remate por la Cantidad que de ella consta y respecto de tener dada la fiansa de la Ley de Toledo para que mi parte sea pagada de el valor de la finca = A Vuesa merced pido y Suplico se sirba de mandar que respecto de estar la Causa Sentenciada de remate dada la fiansa de la Ley de Toledo apreciada tasada y pregonada se sirba de sacarla al remate con el quarto pregon y que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] DE S. M. EL S.
[illegible] DE 1751 Y 1752.

UALGA PARA EL VEINTIDOS DE S. M. EL S.
D. FERNANDO [illegible]

y que se execute en el mayor postor pido justicia
costas &c. Saluador Geronimo de Portalanza

Pres.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de fe-
brero de mil setecientos cinquenta y vn años ante
el Señor Maestre de Campo Don Alphonso Jose-
ph de los Rios y Berris Alcalde Ordinario de esta
dicha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se
presentó esta Peticion = Y vista por su Merced pi-
dio los autos y hauiendolos visto mando su Mrd que se
de el vltimo pregonala Casa embargada y que se rema-
te en el mayor postor para lo qual se señala el dia
Lunes ocho del corriente mes de febrero y otro qualquie-
ra que no sea feriado y assi lo proueyo mando y firmo
con parecer del Dor Juan Francisco Lasa de
Valdes Abogado de la Real Audiencia y Asesor
de esta Ciudad = Dn Alphonso Joseph de los Rios y
Berris = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz Esno
de su Magestad y Publico

Citacion En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias de el
Mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y vn
años yo el Escriuano cite para lo contenido en
el Decreto de arriba a Saluador Geronimo de
Portalanza Procurador del Monastherio de la
Concepcion en su persona de que doi fee = Antonio
Joseph de Ascarrunz

Otra Y luego incontinenti en dho dia mes y año dho

yo el Escriuano hice otra Citacion como la de arriba al Licenciado Don Francisco de Segarra y Guzman Presvitero en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz

Otra. Y luego incontinenti en dicho dia mes y año dichos yo el Escriuano hice otra citacion como las de suso a Francisco Espinosa de los Monteros Procurador en nombre de su parte en su persona de que doy fee Antonio Joseph de Ascarrunz

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue dias del Mes de febrero de mil setecientos cinquenta y a nos yo el Escriuano hice otra Citacion como las antecedentes a Doña Beatris Medrano en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz

Prosigue En cuya conformidad el dicho Señor Mre de Campo Don Alphonso Joseph de los Rios y Berris Alcalde Ordinario de esta Ciudad auiendose Citado a todas las partes interesadas, mando su Merced a Francisco Monterroso Negro que hace oficio de Pregonero publico trajese en cuenta y publico pregon la referida Casa Solar mandada rematar con el quarto pregon y el dicho Pregonero en presencia y con asistencia de el dicho Señor Alcalde y de su mandato y en concurso de mucha Gente en altas e inteligibles voces, Dixo, Alleguence a este remate que se a de hacer de un sitio solar que esta frontero de la Cerca de la Yglecia de el Monasterio de Religiosas de la Pura y limpia Concepcion a la man

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Ysquierda como quien va dela Plasa mayor
de esta dicha Ciudad para la referida Igle
cia que posee Doña Beatriz Medrano como
heredera de Don Roque Medrano su Padre a
quien dho Monasterio selo auia vendido por
tres Vidas y por cuyos vienes se haya embar
gado y puesto en poder del Depositario general
desta Corthe que sea de rematar oy en este dia
en la persona que mas por ella diere con la Cam
pana delas doce lo qual fue profiriendo el
referido Negro muchas y repetidas veces ha
ciendo manifiesta la postura que a ella tenia
hecha el Lizenciado Dn. Francisco Segarra
de Guzman y Oyague Presvitero en dos mil pesos
a censo perpetuo y a pagar a tres porciento, assi va
jo delos Portales Casas de Cauildo esquina
de Mercaderes y demas partes acostumbradas
con diferentes apercevimientos y que se ha
uia de hacer en el mayor ponedor con la
Campana delas doce acuyas voces salio Don
Joseph de Verguicia y Dixo que hacia
Postura a dicha Casa solar en la cantidad

de tres mil pesos con desquento de Cenzos cuya postura mandó dicho Señor Alcalde se pregonase por dicho Pregonero y aviendolo executado se mejoró por parte de el dicho Licenciado Don Fransisco de Segarra asta la cantidad de quatro Mil pesos, la que pregonada por espacio de tiempo asta que dió la Campana de las doce que dicho Señor Alcalde les dixo a los referidos Postores mejoracen la postura porque parecia estava vaja a vista de hallarse tasada en la cantidad de sinco mil ciento y cinquenta pesos a lo que respondió el dicho Don Joseph de Herquicia no se hallava en animo de adelantar su postura y el dicho Licenciado Dn. Fransisco de Segarra la adelantó asta ponerla en la cantidad de sinco mil trecientos y sesenta ps. dada la campana de las doce y viendo dicho Señor Alcalde lo util de dicha postura pues exsedia del precio de la tazacion mandó a dicho Pregonero apercibiese de remate y el pregonero dixo sinco mil trecientos y sesenta ps. dan de contado con desquento de censos pr. la Casa solar que está frontera a la Cerca de la Yglesia de dho Monasterio que va expresada a reconocer dha Cantidad a censo perpetuo a favor de dho Monastherio y a pagar a razon de tres por ciento con calidad de no pagar dros algunos pr. razon de costas, y porque no ay quien puje ni qn diga mas apercivio de remate a la vna

SEY LOS TERCERO, VN REAL.
... DE MIL SETECIENTOS
... TREINTA Y SIETE, Y TRES
... TA Y OCHO.

CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

...alas dos alaterçia q.e buena y vuedadera y q.e no ay q.
...fenig.a dipa mas aq.a la tiene paista en los dhos. ynco m.l Rrs
...tos y vuntap.o buna fee le haga conto qual quedo hecho
...firmate en el dho Sig.o Dn Fran.co de Sepana q.e dijo lo acep
...ua y acepto sig.a y como en el reconocim.to declara y se obli
...á hacer reconocim.to como lo hiso desde luego de dha Cant.
...d para en dho Mon.to de la Concep.n a censo perpetuo
...a bidacaer y pagar a razon de tres p.r ciento de dho y dia de la
...cha sig.a escritura y de dha Cantidad se constituyo deudor a
...yor abundam.to dando por entreg.do de ella y renunció la ley
...delos dos Dd y las Leyes de la non numerata pecunia prueba de
...riga y paga del R.to y demas de este Caso com en ellas se cont.
...ne y se obligo pagar y satisfacer a la Capp.n de dho Mon.to los corri
...dos de dha cant.d con dho sig.a y a dho fin obligo sus bienes avidos y
...haver con poder y sumicion a las fu.tas Eclesiasticas de este
...robispado q.e dhos Caesar conformidad.s puedan y deban po
...ner p.r q.e al oredeçibo y puntual observancia de lo expresa
...do se le[s] executen compelan obliguen y apremien como por sent.a
...pasada en cosa jud.da sobre q.e renuncio todas las Leyes fueros y dro.
...su favor y la general q.e lo prohibe = En cuyo testimonio asi
...lo dixo a otorgo y firmo con dho Señor Alcalde aquien
...yo el pres.te Esc.no de su Mag.d y Publico doi fee conosco
...sun do testigos Ynsenio de Escarzuri Esc.no de
...su Magestad Martin Perez Daisalos y Juan
...Antonio tomo Marques Rubricados

Rl. Cédula 2536.

Antonio Sanz Fidalgo Rub.do

Juan Ygnacio de Ugarte y Yraguen Rub.do

Ante mi

Ygnacio de Ugarte y Yraguen
Esc.no de S. M. Rub.do

14 Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

Inventario

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Autos de bienes
de Dn. Joseph Manuel de
Herrera.

Pho
Dn. Thoma de la
Cabada en Albacete.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete dias del Mes de Nobiembre de mil Sets. y Cinquenta y ocho años ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Thomas de la Cabada, Vecino de esta Ciudad el Capitan Dn. Joseph Manuel de Herrera, natural de Albacete Hijo legitimo y heredero de bienes y heredera, nombrado por tal, en el Poder para testar que otorgo ante Antonio de Quintanilla Escno. Rl. en esta en Veinte y Siete de Junio del pasado de este año Corrt. Cuyos Caxones tiene aceptado con beneficio de Inventario para poderlo hacer ocurrio ante el S. Mro. de Campo D. Benito de Xaureguiberry, Caballero del Orden de Calatrava, Alcalde Ordinario de esta Ciudad por su Magd. que por ante este Escno. pidio se le concediese, con Citacion de los hijos Naturales y del Difunto, y del Defensor de Menores por los que fueren, como parece dicho escrito y auto proveido, y testimonio presentado. Que su thenor de la letra es como se sigue

Sigue el Escrito, Auto, y Mandamiento

Usando de dicha Real Facultad Albacea, en presencia y con asistencia de el Dor. Dn. Domingo de Larrion Abogado Defensor de Menores de esta Real Audiencia que hace el dicho Dn. Joseph Manuel de Herrera en la forma y manera siguiente

Plata labrada

Primeramente Ciento y ochenta marcos de plata labrada

Mas

Mas una Vacinilla con su Orden de Calatrava con su Jarro, Fuente, y Cuchara, con trescientos Veinte y quatro Diamantes tablas, y algunos Jaquelados, y en el medio un Topasio con esmeralda

Mas un par de Zarcillos de un pendiente de una perla con treinta y tres Diamantes tablas, y seis perlas, las dos de los Pinjantes redondas, y las dos de las Rosillas menores, y las dos de los pendientes grandes, hechura de Calabaza, Color de Cielo

Mas una Sortija de Seis Diamantes fondo de Oro en medio grande, esmaltado

Mas una Gargantilla con Veinte y Seis prisas, entrando en ella con Ciento treinta y Siete Diamantes Jaquelados

Mas un par de Zarcillos de tres pendientes con Ciento

unta Diamantes tablas, y algunos Jaquelados

Itt. un par de Sarcillos de tres pendientes con ochenta Diamantes tablas, y algunos Jaquelados

Itt. un par de Sarcillos de tres pendientes con Cinquenta y dos Diamantes Jaquelados, algunos tablas, y quatro perlas q. estan en los Broqueles y Rosillas

Itt. un Polison con Cinquenta Diamantes Jaquelados, el de en medio mayor

Itt. otro Polison con treinta y quatro Diamantes tablas y Jaquelados

Itt. dos Tembleques hermanos, hechura de Rosa, con Veinte y Cinco Diamantes Jaquelados cada uno

Itt. quatro Sortijas hermanas de onze Diamantes fondos cada una

Itt. dos Sortijas hermanas con nueve Diamantes Jaquelados cada una, el de en medio mayor

Itt. una Sortija de nueve Diamantes tablas, y el del medio mayor

Itt. una Hebilla de Sombrero, con Veinte y tres Diamantes tablas, menos el del medio que es Jaquelado

Itt. un par de Sarcillos de tres pendientes, con Veinte y ocho Diamantes Jaquelados, y diez y seis perlas

Itt. un Sitio q. se compone de Cinco piezas, y noventa y tres Diamantes tablas, y algunos Jaquelados

Itt. un Relicario y Cadena de oro, con sus dos Vidrieras y en un lado un Santo Lignum Crucis, y en el otro diferentes huesos de Santos, y Cinquenta y Siete Diamantes tablas y trese perlas

Itt. un par de Manillas descompuestas hechura de Marioleta, con Setenta y Seis Diamantes tablas y Jaquelados, y treinta y ocho Rubies

Itt. un Rosario de Cuentas musgas, con quince Protona

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

de perlas, los tres mayores por pendiente, vna Cruz de oro, con veinte y nueve Diamantes tablas, y Jaquelados

Ytt. vna Caseta de oro hechura Capuchina, su peso treinta y seis Castellanos

Ytt. vn par de manillas de Tumbaga, con sus Hebillas, pasadores, Chicotes, y Guarda ponzes, y filetes de oro

Menage — Ytt. ~~dos Lienzos~~ Veinte y seis Lienzos de varias advocaciones, vnos Rotos, y otros maltratados

Ytt. vn Estrado = dos escritorios quebrados = vna Cuja q. fue en la q. murio = vn Escaparate viejo = dos mesas maltratadas

Ytt. Sete sillas, vnas viejas y otras maltratadas

Vestidos = Ytt. vn Bestido de militar = otro de tercio pelo negro = otro de tercio pelo Carmesi = dos Chupas de Brocato maltratadas

Vn Capote de Grana bordado = Ytt. dos Casas

Ytt. vna Calesa, bien maltratada

Ytt. varios papeles de pagarees, y otras q. estan en vn total desconcierto, por lo q. no se pudo tomar puntual razon

Esclavos — Ytt. Manuel Chala

Ytt. Eusebio Quarterona

Ytt. Manuela Niña

Ytt. Augustin Criollo

Ytt. Ygnacia Criolla

Rayzes — Ytt. vna Hazienda nombrada Moxeque, en la jurisdiccion de Guaymey, la q. esta embargada desde en vida de Difunto, por los PP. de S. Fran.

Ytt. vna Casa Huerta, que esta al pie del Cerro, q. compro el dho D.n Joseph, por bienes de Alferez Esteban de Ribera, con la pencion de vn Censo

Ytt. quatro Casitas, que estan en la Calle de la Huaquilla, frente

el tambo de la Estrella con un Callejon con quatro quar-
tos

Y una Casa q. esta en la Plazuela de Moncerrate, q. le dexo
D.n Joseph Barrionuevo, con mas tres Casitas q. a la buelta
fabrico el Difunto.

Con lo qual se acabo este Inventario de los bienes q. han
quedado por fin y muerte del dho D.n Joseph Manuel de Ve-
rrera por q. dixo la dha su Albacea, no haver quedado otros
mas de los q. quedan expresados, como lo jura a Dios Nuestro
Señor y a una señal de Cruz segun dro, y cada y quando llegue
a su noticia haver otros, los manifestara y hara Inventario
juridico dellos para que siempre conste. Y de los bienes referi-
dos se dio por contenta y entregada a su voluntad, por haverlos
recibido realm.te y con efecto en presencia de mi el presente Ess.no
y testigos q. adelante se declararan sus nombres de q. yo el suso
dho doy fee. Y se obliga a q. los tendra en su poder promptos y
de manifiesto para dar quenta con pago dellos siempre que
se pida por parte leg.ma y mande por el S.r Juez de la Causa o otro
q. della conozca conforme a dro, sin aguardar para ello termi-
no ni plazo alguno llanam.te y sin ningun pleyto, y con costas de
la cobranza. Para cuya firmeza y cumplim.to obliga sus bienes
havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias y
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean para q. a lo dho
le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Jn.o Joseph Sanchez Manuel Bas-
tante y Lucas Manrrique pres.te

D.a Teresa Cavala D.or Domingo de Larrion

Un real

592

SELLO TERCERO, VNA RA. AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y DOZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

En la Ciudad de los Reyes de Peru en doze dias del mes de Febrero de mil Setecientos y nueue años ante mi Escriuano y testigos parecio el Sor Clemente de la Cerda Alguazil de Corte nombrado, y Comisionado Recudio de mano de Dn Juan Antonio de Salazar y Como administrador de la Renta perteneciente a D. Martin de Sierra Del 1739 I 1740 y D. Phelipe de Arteda la Cantidad de Vn mil Quarenta y quatro ps. seis Reales y Medio, que le ha entregado de la Cantd. q. se hallaua a cargo teniente de la Renta Reales de Vellon de Vn mil y nueue ps. y seis rs. y me dio que le Cargasen assi D. Clemente en prosecucion segun la liquidacion hecha por Dn Joseph Alcedo y Clauo en la Real Audiencia para las Costas Causadas en el Concurso de acreedores de los Bienes de los dhos D. Martin y D. Phelipe de Arteda; Como asimismo ha Recudido de mano de D. Miguel Martin de Hermua Como apoderado de D. Jph de Aroxamena de Cuentos de Renta, q. se le pagaron en Mexico, y Con su razon Recudio de mano de Dn Juan Antonio de Salazar y Como administrador de la Renta perteneciente a D. Martin de Sierra

Cpra de Dn Gregorio de Villalba y Muñoz

Dn Martín de los Santos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta días del mes de Febrero de mil seis.tos treinta y nueve años ante mí el Esc.no y testigos parecio D.n Gregorio de Villalba y Muñoz Cura y Vicario de la Doctrina de Cacana y Guanchoval Provincia de Conchucos y Visitador de esta Ciud. Nuevo Reyno como prim.o y antiguo Cura de dha Doctrina el poder que para el efecto tiene y confiesa tener del R.do P.e Fr. Diego de Medallo Cura y Vic.o Juez Eclesiastico de la Doctrina de Huaca en dha Provincia para que pueda en nombre de dho su Principal dar en arrendamiento todos los diezmos de dha Doctrina de Huaca por el tiempo de cinco años que han de correr y contar desde el dia de la fecha en adelante con las condiciones que se contienen en el Auto proveido por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado en veinte y quatro de Enero de este presente año de la fecha del dho poder que original queda en mi poder y protocolo de que doy fee y en virtud de dho poder dijo que da y da en arrendamiento por el tiempo de cinco años que han de correr y contar desde el dia de la fecha en adelante a D.n Martín de los Santos vecino de esta Ciudad presente los diezmos de dha Doctrina de Huaca con todos los anexos y pertenencias que le tocan y pertenecen y le tocaren y pertenecieren en qualquier manera con todos los derechos y acciones reales y personales mixtas y ejecutivas que al dho su Principal le tocan y pertenecen y le tocaren y pertenecieren en qualquier manera para que el dho D.n Martín de los Santos los goze y posea por el dho tiempo de cinco años que han de correr y contar desde el dia de la fecha en adelante y pueda arrendar y arriende todos los dhos diezmos a las personas que bien visto le fuere y por el precio y cantidad de pesos que con ellas se concertare y ajustare y por menos precio y cantidad si por algun accidente se hallare obligado a ello y para que pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado y ante el Juez Eclesiastico de dha Doctrina de Huaca y ante otro qualquier Juez Eclesiastico y Secular que de la causa que se ofreciere pueda conocer y conozca y pedir y demandar y oponerse a pedimentos y demandas que contra dho su Principal se hicieren y pusieren y parezca en juicio de lugar y pedir le toque segun el Derecho y que mientras dho tiempo dicho poderdante no le quitare ni mobtare ni ponga impedimento alguno en el referido y para por ningun motivo causa ni razon que sea y de que se pueda aprovechar y valerse para la espera y no ira ni bendra contra ello en manera alguna con lo que una obligacion para ello hace con persona y bienes habidos y por haber en toda forma y a lo dho fueron testigos que fueron presentes Martín Canales Juan Carrión y Juan Manrique =.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dn Gregorio de Villalba y Muñoz Cura y Vicario de la Doctrina de Cacana y Guanchoval Provincia de Conchucos y Visitador de esta Ciud. Nuevo Reyno como prim.o y antiguo Cura de dha Doctrina el poder que para el efecto tengo y confiesa tener del R.do P.e Fr. Diego de Medallo Cura y Vic.o Juez Eclesiastico de la Doctrina de Huaca en dha Provincia para que pueda en nombre de dho su Principal dar en arrendamiento todos los diezmos de dha Doctrina de Huaca por el tiempo de cinco años que han de correr y contar desde el dia de la fecha en adelante con las condiciones que se contienen en el Auto proveido por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado en veinte y quatro de Enero de este presente año de la fecha del dho poder que original queda en mi poder y protocolo de que doy fee y en virtud de dho poder dijo que da y da en arrendamiento por el tiempo de cinco años que han de correr y contar desde el dia de la fecha en adelante a D.n Martín de los Santos vecino de esta Ciudad presente los diezmos de dha Doctrina de Huaca con todos los anexos y pertenencias que le tocan y pertenecen y le tocaren y pertenecieren en qualquier manera con todos los derechos y acciones reales y personales mixtas y ejecutivas que al dho su Principal le tocan y pertenecen y le tocaren y pertenecieren en qualquier manera para que el dho D.n Martín de los Santos los goze y posea por el dho tiempo de cinco años que han de correr y contar desde el dia de la fecha en adelante y pueda arrendar y arriende todos los dhos diezmos a las personas que bien visto le fuere y por el precio y cantidad de pesos que con ellas se concertare y ajustare y por menos precio y cantidad si por algun accidente se hallare obligado a ello y para que pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado y ante el Juez Eclesiastico de dha Doctrina de Huaca y ante otro qualquier Juez Eclesiastico y Secular que de la causa que se ofreciere pueda conocer y conozca y pedir y demandar y oponerse a pedimentos y demandas que contra dho su Principal se hicieren y pusieren y parezca en juicio de lugar y pedir le toque segun el Derecho y que mientras dho tiempo dicho poderdante no le quitare ni mobtare ni ponga impedimento alguno en el referido y para por ningun motivo causa ni razon que sea y de que se pueda aprovechar y valerse para la espera y no ira ni bendra contra ello en manera alguna con lo que una obligacion para ello hace con persona y bienes habidos y por haber en toda forma y a lo dho fueron testigos que fueron presentes Martín Canales Juan Carrión y Juan Manrique =.

Y yo el dho Escrivano doy fee que conozco al dho otorgante y que lo firmo en este registro

Dn Gregorio de Villalba y Muñoz

Ante mí

Juan Bautista de Saldaña Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA MOSO
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

593

Dinad.

Sn Conde de Villanueva del Soto y Ygarmaza

Santuario de Nra Señora de Cochacas

Sepan quantos Esta Carta vieren como Nos Dn Garcia Paz de Vsa y Mendoza Conde de Villanueva del Soto del Consejo de Su Mag. y Protector fiscal de los Naturales en esta R. Aud.a y Dor Dn Joseph Paz de Duar y Mendoza Cura y Vicario de la Villa Imperial de Cañete residente residente en esta Ciu.d Como hijos legitimos y Univer sales herederos q Somos de Dn.a Leonor de Rosa de Duar y Mendoza mis Dn.e Difuntos nombrados e Instituidos q. fallecio q goze en el testam.to que hizo Disposicion en fallecio q goze y se otorgo ante Orencio de Escauriaza Esno de Su Mag. este presente año de la fecha; Decimos q Sn. quanto a dicha mis Dn.e Labro y Dificio Vn Rancho asus Co cheras, y fue su Voluntad q Enq dase q dho Santuario con las condiciones y Declaraciones que ixan Cargesadas, Sn. tanto poniendo en execucion y cumplimto la dicha su Voluntad, y buena obra otorgamos Sn. Senor de la presente q hacemos gra cia, y Donacion buena, pura, mera, perfecta, acab bada e irrevocable, de las que el dho Mana interesi vos, y partes presentes, con todas las fuerzas, Vinculos y firmezas, insignuaciones, Manifestaciones, y Re nunciaciones de Leyes en dho necesarias para su mayor Validacion del referido Rancho, y todo lo q Sta pertenece, de dicha Capilla, y Santuario de Nra S.a de Cochacas de esta Ciu.d para q desde oi dia de la fecha en adelante, lo Goce y posea como suio propio con cargo q sea el Mayordomo, o Mayordomos q son, y fueren del dho Santuario, guarden, cum plan, y executen las condiciones siguientes = Primera, q los dhos Mayordomos han de alqui lar, y arrendar Sn. tumano el dicho Rancho, q para que su produsto, sea y se convierta en el sosten de

la Cera q̃ se gasta diariam.te en las Misas q̃ se di
cen, y celebran en el referido Santuario y capilla
La Segunda, que cada año de la Novena que se le
hace a Nra S.a de Cocharcas en dho Santuario, ten
gan obligacion de mandar decir Una Misa p.r el Al
ma de la dicha D.a Leonor nra Madre en el Altar de
dicha santa Ymagen
Y la tercera, q̃ los dichos Maiordomos q̃ son, y fueren
de dicho Santuario, tengan obligacion de mantene
el dicho Rancho corr.te y reparado de las labores que
nesecitare, y para veer si cumplen con esta con
dicion, hemos de poder Vicitar Nos los otorgantes
dicho Rancho, y auisar a dichos Maiordomos los re
paros de q̃ nesecitare para q̃ los hagan, ô manden ha
cer, y no executandolo asi, hemos de poder qualq.r
de Nos los dichos otorgantes, hacer, y disponer â nra
Voluntad del dicho Rancho lo q̃ nos pareciere
Con las quales dhas condiciones y declaraciones
hacemos esta dha Donacion, y Nos desistimos, qui
tamos y apartamos del dr̃o y accion q̃ como tales
Albaceas y herederos tenemos, y nos pertenece al
expresado Rancho, y lo cedemos, renunciamos y traspa
mos en el dho Santuario de Nra S.a de Cocharcas
y en sus Maiordomos, ô q.n su causa hubiere, para
q̃ con las referidas condiciones haga y disponga de
el dho Santuario como suio proprio, y le damos a su
Maiordomos el poder q̃ se requiere con libre, y gen
ral administracion, y renunciamos la Lei de los q
nientos Sueldos auros q̃ el dr̃o permite dar y dona
y quantas veces se diere del dho numero y quanti
esta Donacion, le hacemos otras tantas donacio
nes para q̃ en todas ellas quepa y se comprehen
da, y las damos p.r insignuadas, y legitimam.te ma
festadas ante Jues competente, y p.r suplidas en
ellas qualesquier faltas, ô defectos, q̃ de fecho, ô de
recho, substancia, ô solemnidad en esta escrit
ra haya, ô pueda hauer, y nos Obligamos de ha
uer por firme esta donacion aora, y en todo tiem
y a noir, ni venir contra su tenor, y forma,
ciendo, ô alegando q̃ fue immensa, y general

Un real

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

todos nros bienes, porquanto nos quedan bastante y su-
ficientem.te Otros para nra Congrua Substentacion
Y si contra ella fueremos, ô vinieremos, queremos sobre
ello, no ser oidos, ni admitidos en juicio, ni fuera de el,
antes si excluidos, y condenados en costas como par-
te q litiga sin tener accion ni derecho = A cuia firmeza
y cumplim.to obligamos nros bienes q conforme â dro
podemos obligar hauidos y p.r hauer con poder y sumi-
sion a las Justicias, y Jueses q de nras causas deban co-
nocer, â cuio fuero nos sometemos, y renunciamos
el nro proprio, domicilio, y vecindad, y la Lei q dice q
el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q dicho
es, nos compelan y apremien como p.r sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada, sobre q renunciamos
las leies, y dros de nro fauor, y la general q lo prohibe =
Y estando pres.te a lo contenido en esta Es.ra Yo D.n Sebas-
tian Sacarias como Maiordomo actual q soy de dho San-
tuario de Nra S.a de Cocharcas, y en n.e de los q me succe-
dieren en este cargo; otorgo q acepto esta donacion en
fauor de dho Santuar.o y estimo y agradesco el bien q p.r ella
se le hace; obligandome, como me obligo â guardar y cum-
plir, y q cada Maiordomo en su tiempo guardaran y cum-
pliran las condiciones de esta Es.ra seg.n y como en ellas, y
en cada vna de ellas se contiene = Que es fha en la Ciu.d de los
Reyes del Peru, en trece de Agosto de mill sette.s quarenta y
nueve a.s Y los otorg.tes a q.ne Yo el Es.no doi fee q conosco asi lo
dixeron, y firmaron, siendo tg.os Martin Perez Daualos
Juan Joseph Canales, y Fran.co Xauier de Aviles

Don Joseph Fa Lazo
de Ybar, y Mondoza

Sebastian Sacarias

Antonio

Ant.o Jos.e Asterrun
no de su Mag.d

Ctª Compadre.

de hermana Maria
Franca de Rompuero.

Dª Rosa Antonia
Lopez Naranjo de Pn
Negrito de Color
nacido en esta Poder nom
brado Joseph de hedad de
13 a 14 años Hijo de Pha Xe
ra de Esclava nombrada
Grabiela terranobaen
trecio de 150 Pos. Confiesa
Tuya Con Consideracion de
q no pueda ser Vendido
ni Hasta q pasen Cinco años
pena de Nulidad de esta Carta
y q dentro de q mas
tardar dieze la Cont.
de los bea el Esclavo y dero
lo haga ex en la Ciu
dad con la Calidad
de q se cadeber y quando
q la benda dexa dezir
la Cont. sea a de saber
el Esclavo en 16 de Sptº

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la Rem. Maria de San. ca de Rom
puro, Religiosa profesa donada del Monasterio de la Encarnacion
desta Ciudad de los Reyes del Perú, en presencia y con asistencia de la
Madre Dª Theresa de la Cruz Abadesa actual de dho Monasterio y
en virtud de Sta. del Sr. Provor. de el que exhibio ante mi para que
la cosa en estas Scrs. cuyo tenor de la letra es el siguiente=

Siguese la Scr. de enfrente

Y usando de dha Scr. otorgo por el tenor de la presente que vendo
da y doy en venta real a Dª Rosa Antonia Lopez Naranjo, un Ne
grito mi Esclavo nacido en mi poder nombrado Joseph que sera
de edad de trece a catorce años al parecer hijo de una Es
clava mia nombrada Gabriela de Casta Terranova
el qual dicho Negrito le vendo por tal mi Esclavo captivo
sujeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipote
ca tasita y expresa que no sea a mi tuyo en precio y quantia de cin
to y cinquenta p. y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni de
fectos enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente
esta sano y bueno al parecer en los dhos ciento y cinquenta p.s
que se contaron en presencia del presente Scr. y tests. de esta Carta
cuyo el suso dicho lo certifico asi que se contaron en la dha mi pre
cia los que paso y hizo a mi poder la dha Rem. Maria San. ca
en moneda corriente y numero cabal, cuyo dha suso dha lo confie
so asi= Desta dicha venta le hago con pacto y condicion de que
cada vez y quando le diere y entregare la dicha Cantidad de cin
to y cinquenta p.s me a de entregar el dicho Negrito, y si lo vendi
re a de ser solamente en la referida cantidad y con el expresado
pacto de suso referido= Mediante lo qual me obligo a la buena
seguridad y saneamiento desta dicha venta de tal manera que
ahora y en todo tpo. la sea cierta y segura el dicho Negrito y no ha
biendo pasado contra lo suso dicho en parte ni todo sin embargo ni contradicion por mi
o por una persona cuya mi razon quisiera y si se hiciere o moviere
pleyto que dello me conste y me sea hecho saber aunque sea despues
de dha publicacion de provanzas, en qualquier tiempo y ma
nera que sea salgo a la voz y defensa de el tal pleyto o pleytos
y a mi propia costa y expensas los siguiere fenecere y acabare y hare
de manera q con dho Negrito en quieta y pacifica posesion y
assi no lo hiciere y cumpliere y sanear no lo pudiere seguro que re
tuviere y pagare los dhos ciento y cinquenta p.s de ocho en ocho q que
fuere vendido con mas todas las costas daños y menos cauo que
por esta razon se les siguieren y recrecieren costas dela cobranza

Vn real.
SELLO TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Y la saneamiento y cumplimiento delo que dicho es obligo mis bienes que conforme a Dro pueda y deua obligar con poder y sumicion ala Justicia y fuero que de mis causas puedan y deuan conocer y especial y señaladam.te ala Eclesiastica desta dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mi propio fuero Domicilio jurisdicion y vecindad y la ley que dice que el acto deue seguir el fuero del Reo para que alo que dho es me lo prescriuen compelan obliguen y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohibe = Y yo la dicha D.a Rosa Antonia Lopez Ma
rtos que como dho es soy presente alo contenido en esta Ll.a Abundosa oydo y entendido otorgo quela acepto ami fauor segun y como en ella se contiene y declara y reconozco en mi comprado el dicho Negrito nombrado Joseph dela edad referida y en el dicho precio delos dhos ciento y cinquenta p.s de ocho rr.s que por su valor tengo pagados en rr.s de contado, y conel dho pacto y condicion de gradarle y quando y en quala tp.o y q.e p.s dela dha Vendidora remedien y entregarle la dha cant.d de entregar dho esclauo, y si no cumpliere de
ntro la misma cantidad y no en mas y en caso de el dho pacto; Y dicho Negrito, su vondad y precio, y dela condicion espresada me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio las Leyes de la entre
ga y cosa no vista = Que es fha la Carta en la Ciud.d delos Reyes del Piru en dos y seis de Agosto de mil Sett.tos quarenta y nueue a = Testigos los
nes aq.o yo el pres.te Not.o de su Mag.d doy fe conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo tgos Juan Joseph Sanchez de Guillestiqui Lucas Manrrique y Manuel Bas
tante presentes =

D.a Theresa de la Cuesta

Ante

Donatos a anto
nio Lopez Nauarro

Interuno

Declar.on final
de
D.a Cathalina
Carrillo en 25

La Sra. Da. Graciana Sancho Davila
Bermudez Viuda del Thente. Coronel Dn. Fer
nando Carrillo de Cordova Compro Veynte
negros a Dn. Juan Manuel Campero por escrip
ura otorgada ante Juan Bautista Tenorio
Palacios, i de ellos los ocho son negros en
cien cada uno de quinientos pesos, y
los doce negras a quatrocientos, y sin
quenta i cinco pesos de las quales declara
la Sra. Da. Graciana tocar i pertenecer
una de ellas a Franca. de Paz para quien
compro, i assi la tiene ia en su poder
dha Franca. i entrego los quatrocien-
cinquenta i cinco pesos de su valor

595.

596

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Declarad.n
La S.ra D.a Graciana
Sancho Davila, Viuda
del Theniente Coronel
D.n Fern.do Carrillo de Cordova
A
Fran.ca de Paz de una
Negra
En 18 de Ag.to de 1792

D.a Graciana Sancho
Davila
Antemi

597



[illegible]

[illegible] TERCERO, UN REAL [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] REINTA Y SIETE, Y TRE[illegible] [illegible]NTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AñOS DE 1749. Y 1750.

Arrego de la otorgante y por testigo. Jo. Segoya



Dn Joseph Esquivel

Antt.o de Ascarrunz

Dn Manuel Sioto Baz

Ante mi

D.ª D.ª

D.ª Estefanía
Magarinos
8 ffs

D.n Manuel de Lizu
zas y Sarabia

una Negra nra
Esclava llam.
Mª Thª Pina propia
Lizas y sra de Sarab
Vecº y Regidor
Perpº de Lyccompoª
D.n Jph de Aguirrinaga
Vecº de Sta Ma
D.ª Mª Isabel Pina
Marido y muger
Escrip.ª Pnte Dho
sabal En 5 de Mayo
de 1728 años
Reconocido con
Carta entrega y con
cargo de Saneam.to
pudadase Vendi
dor en mas y puesta
Dos Cuerpos de Casa
y Cuentas siber.
Sitos en esta
Ciud.d y Barrio
Parr.l de Sn Sebastian
Linderos y Medidas
Por ser embarazo
sos y Ambas dhas
Partes Pidio
Testimonio
Vale

En la Ciud.d del Cuzco Reyno
del Perú en quinze dias del mes
de Agosto de mil Setec.tos veinte
nueve ante mi el Escriv.no
y tgos parecio D.n Thoma
sa de Sicuas y Sarabia
vecino de esta dha Ciud.d
conozco y conduzco
competente de edad
cion como mi fiador
principal a pedim.to
dep.te y mancomunadam.te
dijo que compete
con dha Doña Estefanía
de Sicuas y Sarabia
su hija y de Doña
Mª Thª Pina Esclava
de dha Sra su Madre
vecinos de esta dha Ciud.d
presentes
de la Cantidad de
sos p.s de Contado con
que se obligo a
Pagar en esta dha
Ciud.d dentro de
Un Año
Vale

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Estephanía Magarinos Viuda desta Ciud.d delos Reyes del Perú= Otorgo por tener de Sapiencia que vendo y doy en venta Real a D.n Manuel de Sicuas y Sarabia que estaps. una Negra mi Esclava nombrada Thª Pina Criolla que sera de edad de veinte años de parezer aun esta misma que hubo y compro de Don Joseph de Aguirrinaga y de D.ª Maria Sopha Pena Vecinos desta Ciud.d en Sesmos por Carta otorgada ante Gabriel de Esquivel Escno de su Mag.d fecha en ocho de Mayo del año proximo pasado, de setecientos quarenta y ocho años y esta venta la hago por precio de quinientos pesos de plata corriente en dinero de contado en que dha mi Esclava Captiva sujeta a servidumbre y libre de dobles empeño hipoteca tacita ni expresa que no la anteceda ni tenga algunos vicios tachas ni defectos ocultos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente parece esta sana y buena, en precio de quatrocientos pesos de dha moneda en que la avaluado y pagado en rr de contado en que dicha dha Esclava y sus tres de esta Carta de que yo el Escno doy fee como haverla contado en la dha mi presencia de los que pasó y hago mencion de esta dha D.ª Estephanía en moneda corriente y numero contado y de esta dha suma me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio la Ley de la non numerata pecunia prueba de la entrega de dha suma para que no me valga en tiempo alguno en manera alguna y de dho y accion propiedad y Señorio y otras acciones reales y personales que a dha Esclava tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo y rrenuncio y hago gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llama entre bivos a dho D.n Manuel de Sicuas y Sarabia para que haga de dha Esclava y disponga de ella a su voluntad, como de cosa suya propia avida y adquirida con sus propios dineros, y vaso de la calidad y pureza condicion de que no pueda revocarla en mas cantidad que en los dhos quatrocientos p.s y que cada uno y quando los dhos p.s para cuenta o fuerza de dho valor se le pidan de reconocer y otorgar el instrumento correspondiente= Y como real vendedora me obligo a la dha Esclava de la seguridad y saneam.to de esta dicha venta en tal manera que acerca del Peru en todo tiempo le sea cierta y segura y no quitada por ningun pleito embargo ni contradiccion por ninguna causa ni razon que pueda suceder o mover luego que della me conste y se me haga saber cualquiera de que salga a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia costa y espensas los seguiré fenecere y acabare ante el competente dejando la libre y pacifica posesion como dho es y que quede en quieta tenencia y posesion de la referida Esclava y si asi no lo hiciere y antes de dho tiempo no pudiere le volviere restituyere y pagare los dhos quatrocientos pesos de dho real que tengo recibidos con mas todos los gastos daños y menoscabos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

cauos que se le siguieren y recrecieren en razon de ello con las dela cobranza, y assi mismo le volueré y restituiré los dros de Alcauala y desta Escriptura que tiene pagados el referido Dn. Manuel de Liceras y Sarzosa Para cuya firmesa y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por auer en la mas bastante y cumplida forma de dro con poder y sumicion alas justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial alas desta dha Ciud. y Corthe a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero. Domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que alo referido me executen compelan y apremien como si fuere por Sentª difinitiua de Jues competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y derechos de mi fauor y la general renunciacion dellas, y por ser Muger especialmente renuncia las Leyes de el Veleyano Senatus Consultus Emperador Justiniano Toto y partida y las demas que son y hablan en fauor delas Mugeres de cuyo efecto y remedio e sido aduertida y auisada por el presente Escriuano y como enterada de su contexto las renuncio y aparto de mi fauor para no valerme de ellas en manera alguna = E yo el dicho Don Manuel Liceras y Sarzosa que como dicho es soy presente a esta Escriptura otorgo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara y recibo en mi comprada la dha Negra nombrada Maria Margarita Piña en los dhos quatrocientos pesos de a ocho reales que por su valor tengo entregados y con la calidad y condicion expresada

de su nombre siendo testigos Lucas Manrique Manuel Bastante Diego de Zarate presentes

Dn Manuel de Lizeras y Larcosa

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
no de su Mag.d

de que no pueda ser vendida en mas cantidad que la re-
ferida y que cada vez y quando que los dé y entregue pa-
ra cuenta o libertad se le an de rescivir sin poner impedimento
ni embaraso alguno y de dha esclava su bondad y precio
me doy por entregado y renuncio las Leyes de la entre-
ga y cosa no vista = Que es fecha la Carta en la Ciu-
dad de los Reyes de el Peru en veinte y seis dias del mes
de Agosto de mil setecientos quarenta y nueve años
los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de su
Magestad y Publico doy fee que conozco asi lo dixeron otor-
garon y firmaron de sus nombres siendo testigos Don Mar-
tin Perez Davalos Theniente de Alguacil mayor de
esta dicha Ciudad Don Juan Joseph Sanchez de
Guillestigui y Manuel Bastante presentes

Doña Estefania Magarina

Dn Manuel de Lizeras y Larcosa

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
no de su Mag.d

Vta. R.

El Gen.l Dn Lorenzo de Zarate y Aguero

Dn Juan Fran.co Navarro en 27 de Ag.to

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Lo-
renzo de Zarate, y Aguero vezino de esta Ciudad de los Reyes
otorgo por el thenor de la presente que vendo, y doy en venta R.
a Dn Juan Fran.co Navarro del Orden de Sn Thiago que esta presente
un Negro mi Esclavo nombrado Antonio Criollo que es el mesmo
me hizo grasia, y Donacion, el Gral Dn Pedro de Zarate ve-
go mi Padre como parese de la que otorgo ante el presente Esc.no de
dara fee en la de conosimiento, y dho Negro es de edad de veynte
sinco años, y se lo bendo por tal mi Esclavo, Cauptivo sujeto a
bidumbre, y por libre de obligacion empeño e hipoteca que no la a ni
ne, y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos enfer-
medades publicas ni secretas, mas de que al presente esta sano, y bue-
Emprecio, y Quantia de Quinientos p.s de a ocho Reales de contado que
su valor me a dado a toda mi satisfacion, y voluntad de los que

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE:
VALE EN ESTOS REYNOS DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

medoy por contento, y Entregado por hauerlos Recibido Realmente,
y conforme, en presencia del presente Escrivano y Testigos desta Carta
de q yo Diuso dho Doy fee de hauerlos Recibido el dho D.r Lorenzo
y llebadolos en poder en moneda corriente, y numero cabal, libre
Zelos Dios desta Escritura, y Recaudo, por hauerlo pagado el dho
D.r Lorenzo: Mediante lo qual medesisto quito, y Exparto del Dho
y accion propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales
Gal dho Reclamo tengo, y me pertenese, y todas con el dho Repto bara
der de Cumplido saneamiento, y traspaso Suyo dho D.r Juan Mary
y Enquien su Poder, y causa hubiere, para q haga, y disponga de
dho Reclamo lo que le pareciere, como cosa Suya propia adquirida, y
adquirida con justo, y legitimo Titulo como lo es el desta Escritura
de Venta R.l de tiempo, y Inmemorial deposesion, y pacifica, y Real
desta tradicion Real tengo entregado, y el tiempo esta Escritura con
dauula de constituto en forma = Como Real Vendedor me obligo
a la Eviccion Seguridad, y saneamiento desta Venta, en la mas
bastante forma q aya, y en todo tiempo el dho Repto tenga y tenga, y pos-
sea quitado puesto y libre de todo pleyto embargo hipoteca
por ninguna persona Causa y motibo q sea, y si le pusiere
o mouiere luego q de ello Reconste, y sea Mio Saber ante q sea
antes, o despues de publicacion de probanzas en estos autos alcanzara,
y tomare la Voz, y defensa de dho Pleito o pleytos, y a mi propia co-
sta, y Espensas, los siguiere fenesere, y acauare hasta le dejar
y que quede con dho Reclamo en quieta, y pacifica posesion, y
si lo contrario hiciere, y cumplere, y saneasse no pudiere le bolbere,
y pagare los dhos Quinientos pesos, q herremitido, con mas todos
los perjuicios, y menoscabos q se le siguieren, y Recrecheseren Ha
ra me. y Simpleyto alguno, con mas costas, y gasto Extraordina

Acuya firmeza, y cumplimiento del dho Otorgo obligo sus bienes habidos, y por hauer comparecer, y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes, y lugares q sean, para q a lo referido me executen compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada, sobre q renuncio todas las demas Leyes fueros, y Dros de mi favor, y la Ral q prohibe Yo el dho D.n Juan Fran.co Navarro que soy presente al contenido en esta Escritura hauiendola oydo, y entendido Otorgo q la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y Verifico en mi Comparecio el dho Mayor Antonio Cirillo de la hedad referida, en el precio de los dhos Quinientos p.s q para Valor tengo pagados, y entregados de contado: y de dho Esclavo Rebondad, y precio me doy p.r entregado a mi voluntad Sobre q renuncio las Leyes deste caso, y con la prohibita. Fuesse ha la Carta en la Ciudad de los Reyes de la Veracruz en Veynte, y Siete de Mayo de mil Setecientos Quarenta, y nueve Hlos Otorg.es a q.n yo el pres.te Scr.no Doy fee conosco, como asimismo los dehauerse Otorgado antemi la Donacion de q.e ha mencion, asi lo dijeron Otorgaron, y firmaron sus nombres siendo Testigos: El Sr. viente D.n Juan Suarez de Yepes, D.n Joseph Pacheco, y D.n Juan Joseph de las Casas pres.tes

D.n Lorenzo de Zarate

Juan Fran.co Navarro

Ante mi

Antt.o de Escalante y Bu.os

Poder Real.
D.n Domingo Espinosa
A
D.n Manuel de Miranda y otro

Segun.s de la carta Vieron como Yo el Gen.l D. Domingo Espinosa de los Ma
teros, Vez.o de esta Ciud. otorg.o por la presente q Domingo de Zarauz, y Ordo de Arco
rio en dho en primer lugar a D.n Man.l de Miranda, en segundo, a D.
Antonio de Ochoa, y en tercero a D.n Domingo de la Sarena, Vezino de
Ciud.d de S.ta Fran.co de Quito, Gen.l q en mi nombre, y de mi Regresentando mi per
sona, q.d demanden, reciban, y cobren judicial, o extra judicialm.te
deudas, y quales q.r personas, y sus bienes, Albaceas, y herederos, assi
R.s de comun.d des a personas, y bienes de Difunctos, Juezes Justicias de
portacion Dueños, y Mrs de Naos, y de Yeguas, y de q.r animales Orogue
dan, y deban, todos, y qualesq.r quantias q tomara vedices, y los demas
q.e hasta la data, y en rz.n de bienes, Joias, Esclauos, Esclauas, mi excadur.
a Castilla, o de la tierra, frutos, y semillas de ella, y otros qualesq.r q en
chan.s q se me deban, y debieren p.r escrituras, Cedulas, Vales, Libros

... QVARTO, VNO QVAR...
...NO, AÑOS DE MIL SET...
...OS Y TREINTA Y SE...
... Y TREINTA Y OCHO.

...ALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

...ta conocim.ta ...ta fatorage, encomiendas consignaciones, Sees
y partidas de Registro, cuentas, libro corr.te y ferencias, y cauns
q. resultaren de Aut.s y Concierto, Sartos, Sentencias, y mandam.tos
Clausulas de testam.to codicilos, mandas, herencias, donaciones q.
y q.tro quales q.r papeles, y Recaudos, aunq. aquino se declaren
y Especial mencion de ello se requiera, de forma q. no falta, ô defec-
to de poder de que use y cobrar todo q. se me deba, y debiere
en virtud de quales q.r Instrum.tos simples autenticos, ô sin estos
Asimismo les doi este dho poder, a los dhos D.r Ant.o de Miranda D.r
Antonio de Ocha, y D.r Domingo de la Sastra, a todos tres juntos
y cada dho in solidum en el lugar q. son nombrados, para q. conque
les q.r personas mis deudores, ô Acreedores, y en quales q.r mis q.r
tos, causas, y Diferencias, q. puedan hacer y hagan quales q.r
y Compromisos, q.r hacan del tiempo, y forma q. parecierre
convenir nombrando q. ello Jueces arbitros arbitradores, y
ynig.ables Componedores q. las Sentenciên, y determinen
y fenezcan en discordia, dandoles, y concediendoles todo
mino q. necesitaren, y obligandome á q. Cumplé, y pa
xé q. los Laudos, y Sentencias q. dentro de Jueces dixen, y
pronunciaren, so las penas, posturas, y juramentos, y su
siones necesarias, y Reciban, y cobren lo q. p.r qualquiera
dhos Jueces se me adjudicare = Asimismo les
doi mas poder para q. pidan, y tomen quenta, y razon
con pago á qualesquier personas, todo aquello q. haya
sido a su cargo, y me salgan deban dar, haciendoles cargos, y
Recibiendoles sus descargos siendo justos, y competentes
nombrando q. ello sien do necesario terceros, Contadores
tadores, y agreviadores q. las ajusten, y liquiden
y pedir q. las otras partes los Nombren q. fa suia, don
dero las Justicias de Oficio en su Rebeldía, dicionando
ô aprovando las dichas quentas, y Reciban, y cobren el
Alcance, ô alcances, q. de ellas resultaren a mi favor ha

mismo les doi este dicho poder para q. de lo que reci
vieren, y cobraren, den, y otorguen recivos cartas
de pago chancelaciones, cesiones, finiquitos, lastos, y los
demas recados necesarios, con fee de paga ó renuncia
cion de ella no siendo de presente, y ante Es.no q. de ello la de
Otrosi les doi este dho poder, general para en todos mis
pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales ecc.os y se
culares, movidos, y p.r mover quantos al pres.te tengo, y
tubiere en adelante contra todas, y qualesquier
personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios asi
demandando como defendiendo, con tal q. no salgan, ni res
pondan a nueva demanda q. se me ponga, sin q. primero
se me notifique, y haga saber en persona, y de ello cons
tandoles, hagan, pongan, y presenten, demandas, res
puestas, pedim.tos requerim.tos citaciones, protestaciones
querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embar
gos, desembargos, consentim.tos y desolturas, pregones
ventas trances, y remates de bienes, pidan, y tomen
la posesion, y amparo de ellos presenten tgos, escritos
escrituras, testimonios, papeles, y otros recaudos
q. pidan, y saquen de poder de q.n los tenga, abonen ta
chen, contradigan, recusen, juren, actuen, procuren
adicionen, oigan autos y sentencias las favora
bles concientan, y de las en contrario apelen, y
supliquen, y sigan las apelaciones, y suplicaciones
p.r todos grados, é instancias, hasta su final conclu
cion, saquen mandam.tos y proviciones R.s sobre car
tas de excomunion, y censuras hasta las de Ana
tema, y finalmente hagan todos los demas actos, y dili
gencias q. convengan de se hacer hasta q. todo lo con
tenido en este dicho poder tenga cumplido efecto, que
el que de derecho se requiere, y es necesario, les doy
y otorgo a cada uno en su lugar, y tiempo, con libre
y general administracion, sin limitacion alguna en q.to
a lo dicho, y con facultad de poderlo substituir en todo
ó en parte en personas de su satisfaccion y confian
sa cada uno en su tiempo las veces q. les pareciere, re
vocar unos substitutos y nombrar otros de nuevo, y
á todos releva de costas en forma = Y a la firmeza, y

[illegible] LO TERCERO [illegible]
[illegible] DE MIL SETECIEN[illegible]
[illegible] TREINTA Y SIETE, Y TR[illegible]
[illegible]NTA Y OCHO.
VAEGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Cumplim.to de lo q en virtud de este dicho poder se
hiciere obligo mis bienes hauidos, y por hauer con
poder, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes q sean, y en espe
cial a las de esta dicha Ciud. y Corte, á cuio fuero y Ju
risdicion me someto para q a lo q dicho es, me compelan
como p.r cosa Juzgada, sobre q renuncio las Leies de mi fa
uor, y la Gen.l q lo prohiue = Que es fho en la Ciud. de los Re
yes del Peru, en Veintte y nueve de Agosto de mill setten.tos
quarenta y nueve años; Y el otorg.te á q.n Yo el ess.no doi fee
conosco, asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Martin Pe
rez Dauales, Juan Joseph Canales, y Fran.co Xauier de
Aviles presentes =

Domingo de Espinosa
De los monteros

Anterior

Ant.o Jose Escamuniz
no de S.M.

602

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Arriaga lo otorgante y por testigo
Fr. Santiago Rodriguez

Joseph Roxo

Franco. Carabaxal

Antonio

Antt. Jose Ascarrunz
no. de B. M.

603

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Pedro Diez de Castro

Don Joseph Antonio
de Herrera y Borrallo

604

Un real.

...LLO TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIENTOS ...REINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.r D
FERN. VI. EN LOS AñOS DE 1749 Y 1750.

Pago
El Dr. Don Josef Xa-
uier
A
Dn. Juan Pablo Se-
minario —

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Septiembre de mill se-
tecientos quarenta y nueve años, ante mi el Ess.no y testigos pa-
recio el Dr. Dn. Joseph Xauier de Escobar Abogado y Relator
en esta Real Aud.a en Voz, y en nombre de Dn. Juan de Palomares
Cesonario en causa propria del Dor. Dn. Joseph Lazo Pres-
vitero como consta de la q. le otorgó el dho Dr. Dn. Joseph Lazo
ante mi, en Veinte y ocho de Junio del año pasado de Sette-
quarenta y ocho, y en Virtud del poder q. el Otorg.te tiene
del dho Dn. Juan de Palomares, otorgado asimismo ante mi
en el dicho dia mes y año citado bastante p.a Cobransas,
y dar Cartas de pago, de que doi fee, y conocer al dicho
Otorgante, el qual como tal Apoderado del dho Dn. Juan
de Palomares confesó hauer Recivido de Dn. Juan Pablo
Seminario la Cantidad de Noventa y dos p.s quatro rr.s
y medio, que le ha pagado p.r lo corrido de vn año, del
Censo impuesto a fauor de la Capellania q. goza
dho Dor. Dn. Joseph Lazo sobre el Corralon q. tiene y posee
el dho Dn. Juan Pablo Seminario en la calle q. va de la
Esquina de las Aldabas para la Ig.a de la Compania
de Jesus, con cuia Cantidad, declara el otorg.te queda
satisfecho el dho Dn. Juan de Palomares de la Cantidad porq.
se le otorgó dha Cecion, y p.r consiguiente Rota y chancelada
esta, y de ning.n Valor, ni efecto; y de dhos Noventa y dos p.s y
quatro rr.s y medio, se dio p.r entregado el Otorg.te en nombre
de Sup.te a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente Re-
nunció la Excepc.on del dro, y Leies de la non numerata pe-
cunia, y Entrega, prueba, y termino de ella; y le otorgó
Recivo, y Carta de pago en forma, y lo firmó siendo tes-
tigos Martin Perez Dauales fran.co Xauier de Aviles, y
Juan Joseph Canales presentes =

Dor. Joseph Xavier de Escobar

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de Bulnes

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de
mill setecientos quarenta y nueve años, ante mi el Ess.no y te
parecio el D.r D.n Joseph Xavier de Escobar Abogado de esta
Aud.a en Voz, y en nombre de D.n Juan de Palomares Cesonar
en causa propria del D.r D.n Joseph Lazo de Ysar Presvite
como consta de la q.e le otorgó el dicho D.or D.n Joseph Lazo an
mi en Veinte y ocho de Junio del año pasado de Sette.s quaren
y ocho, y en virtud del poder q.e el Otorgante tiene del dicho D.n J
de Palomares, otorgado asimismo ante mi en el dicho dia
mes, y año citado; bastante p.a Cobransas, y dar cartas de pa
de q.e doi fee y conocer al Otorgante, p.r usando de dho poder
feso hauer recivido del Contador D.n Fran.co de las Her
la Cantidad de doscientos p.s de á ocho rr.s que le ha pa
gado p.r lo corrido de vn año del Censo impuesto so
la Casa que posee el dho Contador a favor de la Capell
nia q.e sirue dho D.r D.n Joseph Lazo; con cuia cant
dad declara el Otorgante queda pagado el dho Don
de Palomares su parte de la que se le cedio por
expresada Ess.ra de Cecion, y p.r consiguiente rota, y c
delada, esta, y de ning.n valor, ni efecto; de los qual
dichos doscientos p.s en n.e del dicho su parte se
p.r entregado el Otorg.te a su voluntad, y por no
su recivo de presente, renunció la Excepcion de
dro, y Leies de la non numerata pecunia, y ent
ga, prueua, y termino de ella, y le otorgó recivo, y
ta de pago en forma, y lo firmó siendo testigo
Martin Perez Daualos, Juan Joseph Canale
Fran.co Xavier de Aviles presentes

D.or Joseph Xavier de Escobar

Ante mi

Nomb.to de Capellan
El R. P.e Rec.or del
Noviz.do de la Comp.a
de Jesus.
D.n Joseph de
Balderrama

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en sinco de Septiembre
mill sette.s quarenta y nueve años, ante mi el ess.no y tes
El R. P.e Fran.co Xavier de Oleredia Rector actual de
Casa de Aprobacion, y Noviciado de la compañia de J
de esta dicha Ciu.d y p.r esta razon Patron de la Capel

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Colativa q̃ instituyó, y fundó el Lic.do Pedro de Pesquera Prosvitero q̃ fue de esta Ciudad, cuio quinto nieto Dⁿ Ignacio Lopez Vazela Clᵉ. Ptᵒ q̃ se halla impuesto sobre las fincas, y posesiones de Dⁿ Juan de Jauregui q̃ están en la guedra q̃ fue de la Sta. Y Parroquia del Monasterio de Religiosas Carmelitas de S.ta Theresa de Jesus, al cᵒ. Catalina de Serrano derecha; y Dixo q̃ q̃. quanto al presente se halla Vaca la dicha Capellanía q̃. muerte del Sr. Dⁿ. Manuel Calvo Presv.o vltimo Capellan q̃ la sirvia, y es necesario q̃ haia persona q̃ diga las misas de ella para q̃ las almas q̃ quienes se aplican no carezcan de Sumo bien q̃ les comunica tan alto Sacrificio; y concurriendo en la de Dⁿ Joseph de Valderrama Clerigo de Menores ordenes, las q̃ tiene y Calidades necesarias q̃. obtener dicho cargo; q̃. usando de la facultad q̃ como á tal Patron le es concedida otorga q̃. en nombre de la presente, q̃ sirve y nombra q̃. en Proprietario de la dha Capellanía cola tuia al referido Dⁿ. Joseph de Valderrama, para q̃ la sirva y goce q̃. todos los dias de su vida luego q̃ se ordene de Sacerdote, cumpliendo en el entretanto, con mandar decir las misas prevenidas, y señaladas en la fundacion de dha Capellanía, las q̃ se han de celebrar en tres nueve y dies del dia en la dha Ig.a del Noviciado de la Compañia, los dias de fiesta como lo dispuso el Pho fundador, y haya y tenga para si q̃. la limosna de dhas misas y la renta q̃ está señalada, la q̃ gozará y cobrará el dicho Dⁿ. Joseph de Valderrama el orden de años, y poseedores de las expresadas fincas, desde el dia de la muerte del Pho Lic.do Dⁿ. Manl. Calvo; dando lo q̃ hubiere, y cobrare Carta de pago, Sancelaciones Cecion es finiquitos, Cartas, y los demas recados necesarios confesᵒ, ó Renunciacion de la q̃ cuia, y entrege

en lo q̃ no fuere de presente, y ante Ess.no q̃ de ello la dê. D
con facultad de parecer en juicio siempre q̃ se ofresc
â pedir, demandar, jurar, querellar, executar, actuar, p
curar, presentar testigos, escritos, escrituras, testimonio
y los demas papeles, y recados q̃ combengan, q̃ el poder en
dr̃o necesario p.a ello, le dâ y confiere el R. P.e otorg.te com
tal Patron sin limitacion alguna en virtud de este Nomb
m.to q̃ promete de hauer p.r firme, y valedero en todo tiem
po, y de no ir, ni venir contra el en manera alguna; Y pide
y suplica a los S.es Venerable Dean, y Cau.do Sede Vac
te, y al S.r Prov.or y Vicario Gen.l de este Arzobispado, que
siendo presentado con este dho nombram.to el referido
D.n Joseph de Valderrama, le manden dar, y den la Colacion
y Canonica institucion de ella, en la forma dispuesta p
dr̃o = Y a la firmeza, y cumplim.to de lo que dicho es, obli
ga el R. P.e Otorgante como tal Patron los bienes y
rentas de la dicha Capellania = Y estando pres.te
a lo contenido en este Instrum.to el dho D.n Joseph Va
derrama, Otorgo que aceptaba, y aceptô en su
fauor el dicho Nombram.to y estimô, y agradeci
al dho R. P.e Rector, el bien, y merced que por el
le hace, y se obligô â que luego que se ordene de o
den Sacro dirâ las misas prevenidas y señala
das en la fundacion de dicha capellania, y cum
plirâ con las demas cargas, y obligaciones de ella
y en el entretanto las mandarâ decir â qualqu
ra Sacerdote puntual y effectivam.te Y lo firmo
juntam.te con dicho R. P.e Rector â q.nes doi fee que
conosco siendo testigos Martin Perez Dauala
Juan Joseph Canales, y Fran.co Xauier de Avil
presentes =

Fran.co X.r Heredia

D.n Joseph de Balderrama

Antte mi

Ant.o de Ascarrunz
de su Mag.d

606

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y VEINTE
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Eugenio Blanco
Vezino de esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo y conozco por esta
presente q. vendo en venta Real, y para siempre jamas a Thomasa de Carabajal Muger le-
gitima de Dn. Fran.co de Valenzuela y Rios Un Negro bozal
de Nacion Congo, que será de hedad de Veinte y Dos años, y
se llama Fran.co Josef, que será de hedad de Veinte y Dos años, y
es el mismo q. hube y compre en esta Ciud. de Santiago de Chile de Joseph de
Ynostroza, y Dn. Fran.co Xavier de Ynostroza, y Dn. Fran.co Xavier de Ynostroza, y
Dn. Fran.co Xavier de Ynostroza, y Dn. Fran.co Xavier de Ynostroza, y
y propiedad de Dho Esclavo se obligia al Seguro, y Saneam.to de
Fran.co como fiador Dn. Bernardo Lopez Garcia de Lacunza, y le vendo el Dho Negro libre de todo empeño, hipoteca, ni otra enage-
nacion, y le obligado a Dho empeño, hipoteca, ni otra enage-
nacion, y le obligado a Dho empeño, hipoteca, ni otra enage-
defecto, asegurando como Yo le vendo por sano, y bueno, y hecho esclavo de todos tachas, ni
y quantia de Quinientos y Veinte y Dos p.s a dho.s contados
de esta Carta de q. Yo doy fee, y los Reconozco en mi poder en
mi presencia, y a los dichos testigos, y de mas a q. al presente Esto
moneda corr.te y numerada, è Yo el Sus.dicho Vendedor, y q. aqui los Dhos
de Ess.a Ciud.d, è Yo el Sus.dicho lo confieso asi = Mediante
lo qual me desisto, quito, y aparto del Dro, y accion, y propie-
dad, y Señorio, y otras acciones Reales y personales q. a dicho
Negro tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, Renuncio, y
traspaso en la dha Compradora, y en su causahubiere
para q. haga, y disponga a su Voluntad como de cosa suya
propia havida, y adquirida con justo titulo como lo es el
de esta Ess.a para lo qual, y en Señal de posesion, y verdadera
tradicion, se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula
de Constituto en forma = Y estando presente el Dho Dn. Ber
nardo Lopez Garz.a de Lacunza, como fiador q. me constituyo de
dho Dn. Manuel Eugenio Blanco, è Yo el Sus.dicho como
principal, y ambos juntos de mancomun, Renunciando, como
Renunciamos las Leyes de la mancomunidad, y fianza como en
ellas se contiene, Nos obligamos a la Evicion Seguridad, y sa-
neam.to de dho Esclavo en la manera dicha, y en todo tiempo
le defenderemos a su Seguro de dicha Dn. Thomasa, y no quitado
le ha cierto, y seguro de dicha Embargo, ni contradicion q. ning.
puesto, ni movido pleito

Dn. Thomasa Carabajal

Dn. Eugenio Blanco

Persona, causa, ni razon q̃ sea; y si se le siguiere, ó mo-
viere, luego q̃ desto conste, y se nos haga saber, aunq̃ sea des
pues de fecha publicada. en probanza, Sentenzia definitiva ala cau-
sa y tomaremos la Voz, q̃ de ella tal pleito, ó pleitos, y ante
propria q.ta y cortes, los seguiremos, feneceremos, y acabare-
mos, hasta le dejar, y q̃ quede con dicho Cabildo en quie-
tud y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumplie-
re dello no pudiendo se le volbere, y pague todas las
costas, y menos-
cabos q̃ se le siguieren y recrecieren y con las q̃ la cobrare
sea creida con su sola jura, q̃ a ello defiere, y para
mas firmeza, paga y cumplim.to obligo mi persona
y bienes habidos y q̃ haver de propios y rentas
de Justicia, y Juezes de su Mag.d de q̃lesq.r q̃ sean
a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio
mio proprio Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para q̃ alli
dicho Cabildo executen compelan, y apremien, como
q̃ Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
bre que renunciamos todas y qualesq.r leies, fueros y dros
en mio favor, y la Gen.l que lo prohive=En la Plaza D.a Th.a
masa de Cruzabasa que soi presente â esta Cab.o Ha
go q̃ la acepto en mi favor s.eg.n y como en ella se contie-
ne, y recivo en mi comprado el dho Cabildo nombrado fran-
co Gomez de la Hoz q̃ q̃ el tengo pagado, Jaun q̃ el Parte
to treinta y dos p.s q̃ q̃ el tengo pagado, Jaun q̃ el Parte
Porq̃ ha mostrado titulo dello Negro me contento con
la obligar.a de Saneam.to en cuia conformidad me desis-
entrega da del, y q̃ no sere admitido â pedir ni Recivo de q̃ras de renuncio-
leies de la entrega, y como Vista—Que es fecha la carta
en la Ciud.d de los Reies del Perzu, en seis de Septiembre de
mil Sete.s quarenta y nueve años; Y los otorg.tes â q̃.
d Cab.o Doi fee q̃ conozco, asi lo otorgaron, y firmaron

Bern.o de Lopegarcia

Ante mi

Dn Jph de Iscarzun
Scr.no de Su Mag.d

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Miguel Loma
ldo Frontispicio Reyna de esta Ciud.d de los Reyes del Perú= Digo q.e
por quanto tengo por mi Esclauo vn Negro nombrado Anastacio Cata
lino que y el mismo que hubey comprado al R.P. Fray Pedro Vill
na del orden de Nuestro Padre S.n Aug.n para la Hazienda de
Bernardino Mendez de Luna pr.o de su Hosp.l de esta Ciud.d y fue ven
dida Hoy dia de la fecha de esta por mi Procuradora y fue de
Junta D y porque el dho Negro Anastacio me tiene ofrecido so
Libertad la cantidad de trecientos p.s de a ocho en y atendiendo
y dho Negro a lo bien que me a seruido p.r lo qual a tiene granjeada mi vo
luntad e venido en hacerle el bien de otorgarle esta Escritura
para la cantidad referida y ponyendolo en efecto como con esta
obra que soy de mi Dro y dello quiero me conviene hacer y hacer
do tenido para ello mui Acuerdo y deliberada Voluntad= Otorgo
p.r el tenor de la pres.te que ahora y fuero de todas Justicias en
posesion y Seruidumbre y de todo Castigo al dho Negro nom
brado Anastacio, auiendo por hauerme entregado como p.r hauer
recibido de su mano los dichos trecientos p.s de los quales me
doy por contenta y entregada a toda mi satisfacion y Cumplid y
porque su recibo y entrega de presente no parece renuncio la excepcion
y Leyes de la non numerata pecunia prueba en tiempo paga del recibo
y demas deste caso como en ellas se contiene= Mediante lo qual
me desisto quito y apodo del dho y accion propiedad Dominio y Señ
rio y otras acciones mix.s y personales que dicho Negro tengo y me pueda
tocar y todo con el dho de Patronato q.e cedo renuncio y traspaso en
el dicho Anastacio para que desde oy dia de la fecha de esta en
adelante sea Libre como de todas las demas personas sugetos y Captiuerio
y como tal repuda en estas mesmas y reciba en las partes y lu
gares que le parecieren sin impedimento alguno y le doy poder
para que quando llegue el caso pueda hacer y haga su
Testamento dar y donar sus vienes como le parecieren y aquien
quisiere y hacer todos los demas actos y demas tratos y contra
tos que vna persona Libre desde su Nacimiento le son

y dho Negro
Anastacio hubo, y compro
del R.P.L. Pedro de Vi-
llena del Orden de S.n
A.n Cristina Otorgado
ante S.f. de Bran. Mendez en
23 de Nbre de 749. y dho
Negro se nombra
cario Criollo de edad de
mas de 30 a.s empieso de
3000 p.s de sedio p.r entrega
de q.e ambos Dos Esp.s
dho de la Esc.a

licitos hacer y pido y sup.co a las R.s Justicias y Jueces de su Ma-
gestad la dexen pasar estar morar y recidir en la parte y lugares
que le pareciere sin que por haver sido mi Esclavo el referido
Anasthacio se le ponga impedimento alguno = Y me obligo a la
Evicion seguridad y saneamiento de esta libertad en tal mane-
ra que siempre le sera cierta y segura y no se le pondra ple-
yto ni embaraso alguno al referido Negro Anasthacio
y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y me
sea fecho saver aunque sea despues de fecha publicacion de
provanzas saldre a la causa y tomare la voz y defensa de el
tal pleito o pleitos y a mi propia costa y expensas los seguire
feneciere y acavare hasta le dexar y que quede en libre quie-
ta y pacifica posecion el dicho Anasthacio de su liber-
tad y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudie-
re le dare y bolvere los dichos trecientos p.s con mas los dros
de esta Ess.a y Alcavala que tiene satisfhos, con todos los per-
juicios daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren
y recrecieren con las de la cobranza = A cuya firmeza y cump.to obli-
go mis vienes avidos y p.r aver y doy poder cumplido a las Just.s y Jueces
de su Mag.d de qualesquier p.tes que sean y en especial a las de esta dha
Ciud.d y Corthe a cuyo fuero e jurid.n me someto obligo y renuncio el
mio propio Domicilio y vecindad y la Ley q.e dice q.e el actor deve seguir
el fuero del Reo para q.e a lo q.e dho es me executen compelan y apre-
mien como p.r Sent.a pasada en cosa juzg.da sobre q.e renuncio las le-
yes de mi favor y la gral q.e lo prohive y en especial renuncio
las Leyes del Boleyano Senatus Consultus Emperador Justinia-
no Leyes de Toro y partida y las demas que son y hablan en favor
de las Mugeres de cuyo efecto y remedio e sido advertida p.r el pres.te
y enterada de su contexto las aparto de mi favor p.a no aprovech-
me de ellas en manera alg.a q.e es fha en los Reyes del Peru en ocho
de Sep.re de mil sett.s quarenta y nueve = Y la otorg.e a q.n yo el pres.te
de su Mag.d doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo tgos Juan
Joseph Sanchez Lucas Manrrique y Juan Bastante pres.tes

Dr. Mi Sala gonzales de mon terrero

Antonio

Antonio Ascasubi
Esno de su Mag.d

Ga rest.

608

SE[illegible] ERCERO, VN REAL,
AN[illegible] ERIS SETECIENTOS
VE[illegible] AYSIETE, Y TRE;

Sepan quantos esta carta uieren como yo Dn Thg. Lozano Veín
dicta Cuidr Otorgo p. el tenor de la presente que uendo y doy en Venta R.
a Da Rosa Candida Pachico que esta presente un Negro mi Esclauo
nombrado Matheo Paniagua Criollo que uino de edad de quinze y mas años
que es el mismo que hubo y compro de D. Justina Paniagua p. es. Otorg.
ante Dn Andres de Quintanilla Scno. pub. fha en dies y siete de Abril de
claño proximo pasado de mil sets. quarenta y ocho y los unos p. tal
mi Esclauo Captiuo sugeto a euicsidumbre y p. libre de obligacion empe
ño hipoteca tacita ni expresa especial ni jenjal que no la ha ni tiene y sin pleito
rato de ninguno tachar ni de fictos ni enfermedades publicas ni secretas
ni de Sadron ni de si mas son mas de los dichos al precio esta sano y bueno, y con
facalidad y puesta condicion dcha. la compradora tiene de renuncia del fuero
Vidauitoria, en precio y quantia de quinientos p. de a ocho rr. que p. suya
por me tiene dados y pagados en rr. de contado y libre de los dros
dichos alcauala y p. que su Vso de presente no parece
Renuncio la lieg. y Leyes de la non numerata pecunia prueua m
tuga papa del Vso y demas dcho caso como en ella se contiene = R
diante lo qual me desisto quito y apartto del dho y accion propiedad
Dominio y Señorio y otras acciones Reales y personales que a dho
Esclauo tengo y me pertenecen y todo con el todo Renuncio y po
tra para el dho Da Rosa Candida Pachico para que haga
y disponga de el a toda su satisfacion y voluntad como de cosa
su propia comprada con sus proprios anida y adquirida contan
justo y legmo titulo como lo es el dcho alcauala que a su favor le otor
go con clausula de constituto en forma = Y como real
vendedor me obligo a la euicion seguridad y saneamiento
de la Vendida en tal manera que ora y en todo tiempo
sea cierta y segura y no sea de ynovacion ni contradiccion en tal manera que dcho. persona causa o razon q
se le ynpida o mouida luego que de ello me conste
y me sea hecho saber aunque sea despues de fecha publicacion
de probanzas salde a lo uso y tomare la defensa de el tal
pleito o pleitos, y a mi propia costa y espensas los siga fe
nezca y acabe asta definir y que quede la referida Dona
Rosa Candida Pachico en quieta libre y pacifica posesion
de el referido Esclauo y si assi no lo hiciere y sanear no sea lo
pueda ni le den voluntad restituir y pagar los referi
dos quinientos pesos de a ocho rr que p. su valor tengo

Venta R.

Dr Miguel Lozano
Jt

Da Rosa Can
Da Pachecho

Dcon Negro
Esclauo nombrado
Matheo Paniagua
en Catta de Venta de
Edad de 26 a yes
dho mismo q. compro
de Da Justina Pani
agua p. Ma. 2a Otorgada
ante el Scribano fha
en 19 de Feb. de 1748
lo vende en precio
de 500 p. libre de
abonos dros, sin al
cauala de ladron
ynuasion, ni otros
vicios, ni enfermeda
des, libre de Vidauito
ria en 11 de Sept.

Con declaracion de que dha
Negra trae y pertenece al Mo
p. Jues. fra y fran Gomez
Juez Aprouadores q. la
dan declara y segun dan en
la dha Vida de dho D.
quitada y remate al Esclauo
libre de q. pende, asi mismo
se declara q. la dha Negra
dho Esclauo tiene de
Edad de treinta años
poco mas o menos
Vno de Vno

recevidos y los dros de Alcavala y Ess.a con todos los perjuicios da-
ños y menoscavos que en rrazon de ello se le siguieren y recrecieren
con los de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que
dho es obligo mi persona y vienes havidos y p.r con poder y sumisi-
on a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y corthe a cuyo fuero y
jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio jurisdici-
on domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a lo que dho es mo executen compelan
y apremien como p.r sentencia pasada con cuentida y no apelada
y pasada en authoridad de cosa juzg.da sobre q renuncio todas y quales-
quiera Leyes fueros y dros de mi favor y la gral q lo prohibe = Y
estando pres.te a lo contenido en esta Ess.a yo la dha D.a Rosa Candida Pa-
checo otorgo que la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contie-
ne y declara y p.r en mi comprado el referido Negro nombrado Mathes
con las calidades y condiciones que en ella se expresan y renuncio el dro
de redivitoria y de dho Negro su vondad y precio me doy p.r contenta
y entregada a mi satisfacion y voluntad y renuncio las Leyes de el entrego
y cosa no vista = Y declaro p.r competente declaracion como si fue-
sa fha a pedim.to de p.te con juram.to y de mandato de Jues competente
que dho Negro es toca y pertenece al M. R. P. R. fray Fran.co Gomez
del orden de Predicadores su hijo, con precisa condicion q.e
durante los dias de la vida de dho R. P. Rex.te pueda disponer
libremente de el referido Negro lo que le pareciere
y por bien tubiere pero en caso de fallecer dho R. P. Rex.te
a de volver el dho Negro a la otorgante por ha-
ver sido comprado con sus dineros suyos propios. Que
es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes de el
Peru en once dias de el mes de Sep.re de mil setecien-
tos quarenta y nueve años y los otorg.tes a quienes yo
el pres.te Ss.no de su Mag.d y pub.co doy fee que conozco asi
lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
testigos Juan Joseph Sanches Lucas Manrrique
y Andres de Sandoval y Davalos presentes

Mig.l Losano

Antemo

Ant.o Ros de Negrete
Esno de su Mag.d

SELLO TERCERO, VNREAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta con pacto
de
Retro
Sr. D. Pedro
Nolasco Sarmiento
a favor de
D. Juan de Silva
y Sandoval

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sr. D. Pedro Nolasco Sarmiento Pres.do Domiciliario desta Ciudad Estado en Viudez de la pres.te que vendo, y doy en venta r.a D. Juan de Silva y Sandoval que esta pres.te vezino mi Vasallo de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Santa Maria la Blanca q.e es el mismo que hube y compré de el Sr. D. Alonzo del Castillo Estado arte Alguacil Mayor de Davila Ve. pub.co que fha en Sevilla en diez de Diz.e de mil Sett.os quarenta y ocho, y el mismo dia mes y año de esta pres.te Carta ante el mismo Escriv.no de q.e doy fee, de una Casa con Pozo sita en esta Collacion de Santa Maria la Blanca q.e es la misma que el Sr. Vendedor compró de Dn. Juan Antonio Ramirez de Arellano Marq.s de Malagon, y su Esposa Dn.a Ana Maria de Ribera y Mendoza Condesa de Miranda, y Dn.a Maria Ana

puesto ni mandado pleito embargo ni contradicion p. ninguna
persona causa ni razon que sea y siendo requerido no viniere luego quede
ello mi consentimiento y me sea fho sauer auiquiera despues de fha publicado
n dep.ovanzas, saldauala voz y defensa dultal pleito ó pleitos, y amí prepa
costa y espensas los siguientes y acause ó tale defor. y que quedo
en quieta h.or y pacifica p.or. dcel dicho Negro y ic. ans no lo hi
cuy cumplim.to y sanearlo no pudiere le dare boluere y pagare
los dhos y docuntos p. de dicho Pleito que tengo recibidos con mas
todos los perjuicios daños y menoscabos que en razon dello ningui
cuyo recibimiento cabto de Sentencia:: Para cuy a pagar y
cumplim.to Obligo mis bienes hauidos y p. hauer y dar todo p. poder
cumplido el derecho vNegocio y ordinario de las mas vcas y que
de qualquier mis causas con forme dho pueden y deuen conocer
y especial y señalada de la dicha dicha Ciudad de Lima
cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio
propio Domicilio y Vecindad y la Ley fuero que habla
pueda del fuero del mio para ante la recibida mi boluntad conpelan
y obligar y apremiar como p. sentencia pasada concordada y
no apelada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todo
y qualesquiera Leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo pro
huye y Estando pres. dho contenido en esta Ciudad de Lima el dho D.n Fran.
de Ruiz y Sandoval Otorgo q. la acep.ta en mi favor segun y como en
dha contiene y declara y tengo en mi comprado el dho Negro Mi
guel de Castro Tizarroso en los dhos docuntos p. y vaso de la ca
lidad y primera condicion que cada uno q. se me dieren p. p. del
dho Sr. D.n Pedro de Saracurain y esto tengo de volver y no vender
dicho a de tercera persona condicion y vaso dho dho pacto y de
dho Negro su libertad y pleno mando y poder cumplido y bastante
hipoteca y renuncia las Leyes de su entorno y con derecho
Leues fha en Casa Cantaria Ciud. de los Reyes del Peru en
veinte dias del mes de Septiembre de mil setecientos qua
renta y nueue años Y los Otorg.s a quienes yo el pres.
doy fe conozco asi lo dixeron Otorg.o y fir
maron siendo testigos Juan Joseph Sandoval
Manuel Bautista y D.n Juan Joseph de la Canal pre

S.n Pedro Colasco

Ante mi

Juan Ysidoro de Arce
Escribano

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Pago el R.P. Fr. Jul. de Guzman del Orden de Predicadores, Sachristan mayor del Comb.to de la Magdalena.

M.

Mre de Campo D.n Bernarda Ximenez Zobaton, y Azaña Vez. de Cog.do de la Capada; los 4os p.s de la Fiesta de S.to Domingo de Silos, y los dos p.s de todas Missas Rezadas p.s lo corrido del Año, del Censo de la buena memoria de Dn.a Juana de Azaña su Abuela sobre las fincas q. administra p.s cumple el dia 15 de Sep.re de este p.te Año, con fin.g. p.s de Paga, y 12



✠

Un real.

631

...O TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIENTOS ...REINTA Y SIETE, Y TRES ...TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Juan Joseph de Medina Antemi

Pago
El Dr. Don Josef Xavier
A
Dn. Franco. de las Heras

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze de Sepe. de mil setecientos quarenta, y nueve a. Antemi el Escro. y thestigos parecio el Dr. Dn. Joseph Xavier de Escobar Abogado, y Relator de esta Rl. Audª. embos. y en nombre de Dn. Juan de Palomares Cesonario en Causa propia del Dor. Dn. Joseph Lazo de Ysar Presbitero como consta de la que le otorgo el dho. Dor. Dn. Joseph Lazo Antemi, en Veynte, y ocho de Junio del año pasado de setecientos quarenta, y ocho, y en Virtud del Poder q. el Otorgante tiene del dho. Dn. Juan de Palomares Otorgado asimismo Antemi en el dho. dia mes, y año sitado, Vastante para cobranzas y dar Cartas de Pago de que doy fee, y conoser al Otorgante; quien Vsando de dho. Poder Comfeso hauer Recevido del Contador Dn. Franco. de las Heras la Cantidad de Dosientos, y Ochenta pesos que le ha pagado en esta forma, los siento, y Ochenta del Senso q. paga

a dho Dr. como Capellan dela Capellania q goza; y los Sientos dela
Hipoteca que dho Contador hiso dela Caza a favor de dho Dn. Joseph
con cuya cantidad declara el Otorgante que da pagado el dho Dn.
Juan de Palomares su parte dela que se le cedio por la Expre-
zada Escritura de Cesion, con mas los ynteresses correspondi-
entes; y por consiguiente Rota, y chanselada esta, y de ningun va-
lor ni efecto; De los quales dhos. Docientos, y Ochenta pesos en
nombre del dho su parte se dio por entregado, el Otorgte. a su Vo-
luntad, y por no ser su Recivo de presente Renumpsio la Excepcion
del Dro, y Leyes dela nonnumerata pecunia, entrega prueba
y termino della, y le otorgo Recivo, y Carta de Pago en forma
Siendo Thestigos Martin Peres Davalos; Franco. Xavier de
Aviles, y Juan Joseph delas Canales presentes.

Dor. Joseph Xavier de Ocaña

Ante mi

Antt. Jph. de Arrarunga
no. de su Mag.

Pago
El Dn. Juan
de Oyarabal —
A
Da. Theresa de Sa-
gardia —

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Dos dias del mes de Sepe. de mil
setecientos qta. y nueve Ds. ante mi el Escno. y thestigos parecio el Sr. Don Jul. de Oy-
sabal, Canonigo Penitensiario desta Sta. Yglesia Cathedral a qn. Doy fee co-
nosco, y confeso haver Recevido de Da. Theresa de Sagardia, desenta, y tres p.
de cocho rs. q le a pagado por lo corrido de Seis meses del Senso, ympuesto so-
bre el Solar que le bendio con el cargo del dho Senso, en la Calle q hace espal-
das al Mo. de Sta. Maria para la Recoleta Dominica del Orden de Predica-
dores q se cumplieron el dia quatro deste presente mes, y año dela fha; De cuya ca-
tidad se dio por entregado a su Voluntad, y por q su Recivo de presente no pa-
rese Renumpsio la Excepcion del Dro, y leyes dela nonnumerata pecunia
prueba del Recivo, y demas del caso como en ellas se contiene, sobre q le
otorgo Recivo. y Carta de Pago en forma con finiquito asta dho dia; y la fir-
mo Siendo thestigos Mrn. Peres Davalos, Fran. de Aviles, y Jul. Jph. delas Canales

Dor. Juan de Oyarzevar

Ante mi

Antt. Jph. de Arrarunga
no. de su Mag.

Venta Nº 612

D.n Ignacio de Quiros Vez.no y Vendado en el Valle de Churiña

Marquesa de Casa Bona de Da Theresa Quiros fembrado Thomas de Costa Congo de edad de 35 D. G.es el mesmo q.e hubo, y compro de Jph de Aguirre Vezino de este Valle por Escrit.a Simple Otorgada en el año pasado de 1747 y el otro fembrado Jph de Costa Congo de edad de 25 D. G.es Jnez mo q.e D.n Barthome Thalo hubo, y compro de el Sr. Pred.te de la Catedr.l de Orden de Predicad.res por Escrit.a Otorg.a ante Marcos de Ureda; vezino de Nª Ciud.d de 732.; y en ella declaro tocar y pertenecer al Otorg.te mesmo tales suertes de Tierras la dicha Compradora: q.e tiene pues. acepto y recibo al Saneam.to el Vendedor. en 13 de Jul.o de 784

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Ignacio de Quiros Vezino y Avendado en la Villa de Churiña y Nat.l de el presente en esta Ciudad de los Reyes del Perú — Otorgo por el Thenor de este presente q.e vendo y doy en Venta Real perpetua a la Señora Doña Theresa Quiros hija del Marques de Casa Bona viuda del Marques de Casa Bona q.e esta presente y a su Hijo menor mas estos dhos el dho nombrado Thomas de Costa Congo que he y compre de Jph Vezino de esta Ciudad de Valencia de Rey de Galicia mismo que he y compre de Jph de Aguirre Vezino de dho Valle de esta jurisdiccion Simple otorgada ante el Sor Don Jph Augustin Zarate Correg.or de Canete en fecha de Diez y Siete de Octubre de Año pasado de mill Setecientos quarenta y siete y el otro dho nombrado Jph de Costa Congo de esta Ciudad de Veinte y Cinco de q.e dho mismo q.e Don Sancho Jorge Juan de la Cotera Alcalde de Pedr.as de esta Ciudad por escritura otorgada ante Marcos de Ureda escrivano de Rey.no en Diez de Noviembre de mill Setecientos treinta y dos y en ella declaro estar y pertenecerles al otorgante y ambos a dos los he dho por tres mil Pesos Castellanos libres de alcabala y sin empeño alguno Cargo ni hipoteca q.e no la amparen y sin reparo de ningunos Pleitos que hai mobidos en juizio sobre dhos Pesos q.e declaro ser ciertos y buenos en precio y quantia a ambos en dho nombre por q.e por su Valor me tienen dados y pagados en R.s de Contado de q.e me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion de la Leyes de la Alcavala y prometo q.e dho Señor no parare perjuicio en dho razon y Leyes de la non numerata pecunia q.e me ofrezca prueba y termino della y demas Leyes de Caso Comun en la Contenidas = en cuia Virtud me desisto quito y apodero del dho que en Propriedad y Señorio vozes acciones a Pedir y personales que a dho enclavo tengo y me pertenezca y todo Con el Pie Fuero y Uso que en la dha Compradora q.e en quien dho sea dezir Causa hubiere para q.e de ello a su Voluntad Como de Cosa suia propia disponga de ello a su Voluntad Como de Cosa suia propia Contan Pactos y Condiciones como lo es acostumbrado a poner en la dha Escriptura y en la q.e Señal de Poseso y Verdadera Tradicion de lo tengo entregado y pr dho Amor esta Con Clausula de Constituto en forma = Como Real Vendedor me obligo a la eviccion y Saneamiento desta Venta En la manera que hasta presente tiempo le deva hecho y Siempre a dha Señora Marquesa los Expresados Enclavos y no pida dos pueda ni mueva pleito ni embargo ni Contradicion por ningun

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

na Persona Causa ni Razon que sea y si se le pusiere o
moviere luego que de ello me Conste y me sea fecho sa
ver aunque sea antes o despues de fecha Publicacion de
de Probanzas saldre a la Causa y tomare la Voz y de
fensa de tal pleito o pleitos a mi propria Costa y espen
sas lo seguire fenecere y acavare hasta le dexar
y que quede dha Señora Marquesa Con dhos escla
vos en quieta libre y pacifica posesion de los referi
dos Esclavos y si a uno lo hiziere y Cumpliere y sanear
se lo no se lo pudiere le dare Volvere y pagare los
dichos mill pesos Con mas las Costas Daños perjuicios y
menos Cavos que en Razon de ello se le siguieren y Recevie
ren Con las de la Cobranza = A cuya firmeza y Cumpli
miento de lo que dicho es obligo mi persona y Vienes
avidos y por haver y doy mi poder Cumplido a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes y lu
gares que sean y Con the a cuyo fuero e Jurisdicion
de las quales y cada Vna de ellas me someto obligo y re
nuncio el mio Propio Jurisdicion domicilio y Vecin
dad y la ley que dice que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que a lo Rege
rido me executen Compelen

Como si fuesen por sentencia pasada
consentida y no apelada y passada
en tu thoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la ge
neral renunciacion de ellas = y yo la
dicha Doña Juana Guerra de la Daga
Marquessa de Casa Boza que como dicho
es soy presente a lo contenido en esta
escriptura otorgo que la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se contiene y declaro
y resivio en mi comprados los referidos negros nombra
dos thomas y joseph de las edades y castas referidos en
el expresado precio de un mill ps de a ocho rs que por su va
lor tengo dados y pagados y de ellos su bondad y precio me doy por
contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad y rrn
las leyes de su entrega y cosa no vista que es fecha la carta en la
ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de septi
embre de mill setecientos quarenta y nueve años y los otorgantes
quienes yo el presente escrivano de su Magestad doy
conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
de sus nombres siendo a ello testigos Don Juan
Joseph de las Canales Andres de Sandoval y Davalos
y Manuel Bastante presentes =

Ygnasio de Quiroz

Ante mi

Antt.o Ps de Ascarrunz
no de su Mag.d

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE. Y TRES TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Otra R.l

D.n Juan Jos.ph de Velasco y Bermosa como Albacea y Thenedor de Bienes de Cam.a y Justicia de los Vs.s del Marq.s de Soto Hermoso

Sobre que se declare por Libre y Horra la Esclava nombrada Dom.ga de Edad de 28 años

Dn Juan de Torquemada

Dn Juan de Torquemada

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Jos.ph de Velasco y Mendoza Vezino desta Ciud.d delos Reyes del Perú Provincia nombrado p.r Mayordomo y Albacea Testam.rio y Vltimo de la Hazienda y Bienes que quedaron p.r fin y muerte del Sor. Marques de Soto Hermoso p.r auto proveido en diez y ocho de Sept.re del año proximo pas.do de mil setecientos quarenta y ocho ante el Sor. Alcalde ord.o de esta Ciud.d y mi Rl. Just.a Ded.a della delos Vnos.

luego que de ello me conste y me sea fho saber como a tal Alba
cea saldre a lo uoz y defensa del tal pleito o pleitos y a la propia costa y
expensas de los vienes de dho Aluaceazgo los seguire fenecere y acabare
a tal le dejar y q. quede la dha Dª Franca de Torquemada en quieta libre pa
cifica posn de dho Negrito y si a mi no lo hiciere y sanearselo no pudie
re le volueré y pagare dhos docientos ps q. tengo recividos con mas los dros de
Ess.a y alcabala y todos los perjuicios daños y menoscabos q. en razon de ello se le siguie
ren y recrecieren con los de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto obligo los
vienes de dho Aluaceazgo havidos y p. haver, y doy poder cumplido a las justs
y jueces de su Magestad que de mis causas conforme a dro pueden y de
ven conocer para que a lo referido me executen compelan y lle
guen y apremien como si fuese p. sentencia difinitiva pronunciada
p. juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes fue
ros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe = E yo la
dicha Dª Franca de Torquemada que como dho es soy presente al otorgo
de esta Ess.a aviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene y declaro y recivo en mi com
prado el dho Negrito nombrado Domingo de la Ad.d de ocho años en
el dho precio de docientos pesos de a ocho rs los que se convirtieron en p.te
del costo de el funeral de dho Marques de Soto Hermoso y de dho
Negrito su vondad y precio me doy p. contenta y entregada a toda mi sa
tisfacion y voluntad y renuncio las Leyes de su entrego y cosa no vista = Y de
clara p. comp.te declaracion como si fuese hecha con juramto a pedimto de
parte Ess.a y p. mandato de juez competente q. dho Negrito es toca y pertene
ce a Dª Mariana Antta de Garasatua y Torquemada Niña de edad de
ocho a. Hija Ess.a del Dor Augn de Garasatua y de Dª Josepha de
Torquemada y Echeverria por averlo comprado con dinero que a
la dha Niña le dio Don Geronimo de Angulo = Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes de el Peru en trece dias de
el mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve
años = Y los otorgantes a quien yo el presente Ess.no de su Mag.d y Pu
blico doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos Don Juan Joseph Sanchez de Gui
llestigui Andres de Sandoval y Davalos y Don Juan Jo
seph de las Canales presentes =

Dn Juan Jph de Velasco Dn Jph de Torquemada y Mendoza

Antemi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d



[illegible]LLO TERCERO, VN REAL
[illegible]OS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] TREINTA Y SIETE, [illegible]
[illegible]INTA Y OCHO,
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Poder p.a testar
Recíproco

D.n Agustin Que
tto

D.a [illegible]
[illegible] Escor
sigase el Muger
Rex.ma en 13 de
sep.re de 1749

615

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Agustin Cueto Arruego dela otorgante y por testigo

Joseph Dn Marbel Joseph De Quiñones Alexo de Aguilar

Blaz Mariano gutierres Agustin Bedon

Ante mi Ant.o Pa de Escarmiento
Nº de Su Mag.d

Obligaz.on de Mancomun

Dn Roque Faxardo y Da Maria Prudencia de Morales

Da Maria Perales en 16 de 7bre

En la Ciud. de los Reyes del perú en Veinte y Siete de nov.re de nov.re de mill setecientos cinquenta y quatro ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Roque Faxardo y Da Maria Prudencia de Morales Marido y muger Lex.mos contin.a q. yo la susodha primero y ante todas cosas pido y demando al dho mi Marido p.a juntam.te con el hacer y otorgar esta carta y yo el susodho se la doy y concedo en cuya conformidad ambos juntos de mancomun in solidum a vos de uno y cada uno de por si por el todo in solidum renunciando como especial y expresam.te renunciamos las Leyes de Duobus Rex deuendit y la autentica pres.te hoc ita Codice de fidej jussoribus y el beneficio y remedio dela mancomunidad diuicion y excursion de vienes y todas las demas Leyes fueros y dros dela mancomunidad como en ella se contienen vajo dela qual otorgamos que deuemos y nos obligamos de

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

VALGA PARA EL AÑO DE 1750.

FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

el S.r Ju.o Antonio D.n Mexia [illegible] mexia [illegible] tep.na de [illegible] en su pres.a [illegible] licencia pedida [illegible] tacepta [illegible] Usando con ella hasta [illegible] Recivo de mano del D.n Roque Salazar [illegible] Maria Prudencia [illegible] Moxa [illegible] xido y mueble [illegible]

vitimo la Cant.d de [illegible] quinientos p.s de [illegible] pzial con mas los [illegible] intereses corridos [illegible] bas.tos ni diballa [illegible] fha; dhos q.e [illegible] s.r contenta pr.e [illegible] pagada a toda su [illegible] tisfaccion [illegible] tad. p.r no [illegible] pxe contra su Recivo [illegible] Tr.a entrega Renuncio [illegible] la Ley p.r [illegible] dela pecunia [illegible] demas [illegible] como en ella [illegible] trine: Dho C.o Total [illegible] y Chancilleria [illegible] Max.d en esta [illegible] cive y Chancilleria [illegible] y Carta [illegible] forma [illegible] do o [illegible] gado en ella [illegible] Viene [illegible] alos hipotecados [illegible] Carta [illegible] Rl.o de [illegible] ij.o otorg.o [illegible] suntam.te con [illegible] mas ni [illegible] Vara [illegible]

Dn Manl Agustin [illegible]

Dn Ygnacio [illegible]

Dn Ant.o [illegible]

Dn Ant.o [illegible]

Dn Ant.o

Testam.to
de
Lorenzo de Orellana
nacen.to de Sep.re

En el nombre de Dios todo poderoso don cuyo pun
to principio todas las cosas tienen buen medio loable y dicho
so fin Amen: Sepan quantos esta Carta de mi Testam.to
vltima y postrimera Voluntad vieren como yo Lorenzo
Orellana Natural que declaro ser de esta Ciudad delos
Reyes del Piru Hijo Legmo. de Joseph de Orellana
y de Maria de Orellana Esclauos dela Hazienda
de Copacauana estando enfermo en la Cama de
la enfermidad que Dios nro Señor a sido seruido
de darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendi
m.to natural creyendo como fiel y verdadera
mente en el Altissimo Misterio dela Santissima

Da Thª Prudencia Morales p.r ante Thug.o y casada Renunció la Ley del Fuero Em
p.r Justiniano Instituta consulto Toro y parte 2da y la demas q.e son y hablo en q.anto a
la Thug.a dela q.l fue admitida p.r el p.ro M. dela q.l para q.e en la de conoc.to y cumplim.to
su contenido las aparto de mi fuero p.r no verse delante en manera alg.a y lo firmo p.r M. testigo
y a ruego y señal de Cruz q.e p.r el otorgante dijo no sauia escriuir lo firmo otro testigo
niatm.te rogada p.r el Thor mi Marido, rl.o thap.te en su nombre y el de otorgo de mi bien
voluntad p.r resultar en pro y utilidad mia y vso de dho Juram.to declaro q.e contra esta
no tengo pacha y prometo no hacer protest.o ni dem.da ni dho en tiempo alg.o contrauiniendo
sin q.e p.r ello se dexe de hacer lo q.e aqui se dispone y otorgo ante el dho Juram.to declaro q.e contra esta
dho Juram.to me obligare ni pedire absolucion ni relajacion a la Santidad
o a otro Prelado ni juez en su nombre q.e mela pueda y deuada y si de propio
Motu o ciencia cierta mi fuere concedida o relajada no vsare della alabo
facion o relaj.n pena de perjura y de caer e incurrir en las de excomunion q.e
quebrantan semejantes Juram.tos y q.e mi fuere concedidos y relajados tantos hago
de nuevo y otro mas y alla conclucion dho Juram.to Dijo q.e fue y Amen= Fue
vecino desta Ciud.d delos Reyes del Piru en diez y seis de Sep.re de mil Sett.os
quarenta y nueue años= Testigos q.e lo otorg.o aquien yo el p.ro Not.o doy fee
y Pub.co doy fee conozco y tambien lo firmo y de que ala dha Dª Thª Pru
dencia Morales le di a entender el efecto delas Leyes q.e Hizo renuncia
ada asi lo dixeron otorg.o y firmaron de su nombre siendo testigos el Lic.do
Dn Juan Joseph Barragan Pres.o Dn Gabriel de Sala y Valdez
y Dn Thom.s Fran.co Pue=

Dn Roque Sabadio

Dª Maria Prudencia Morales

Ante mi

Dn Thom.s Fran.co Pue=

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Trinidad Padre Hijo Espiritu Santo tres personas y vn solo Dios Verdadero y en todos los demas Misterios que tiene cree confusa Pedida y cencilla mente la S.ta Madre Iglesia Cath.ca Apostolica Romana vaxo de cuya fee y Creencia e vivido y protesto vivir y morir como Catho.co y fiel Christiano, invocando como invoco por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas S.tos y Santas dela Corthe del Cielo para que intercedan con su Divina Mag.d perdone mis Culpas y Pecados y encamine mi Alma a carrera de Saluacion quando de esta Vida salga y temiendome dela Muerte que es cosa natural a toda Criatura humana y ahora incierta y porque no me halle desprevenido Otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.r que la Cro y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre pasion y muerte y el Cuerpo dla tierra de que fue formado, y quando la diuina Voluntad fuere servido de llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea amortajado con el avito y Cuerda de nro Padre S.n Fran.co y Sepultado en la Iglesia Parochial de S.n Lazaro, y donde le parecare a su Albedrio y acompañe mi Cuerpo la Cruz Cura y Sacristan de mi Parochia cuya Limosna se pagara de mis Vienes

Mando alas mandas forsosas y acostumbradas dos reales a cada vna y otros dos alos S.tos Lugares de Jerusalem con que los dexo por Redemp.r del Genero humano. con que los aparto de mis vienes

Declaro que soy Casado y Velado segun orden de nra S.ta Madre Iglesia con Maria Josepha Nuñez y durante dicho Matrimonio no emos tenido hijos algunos declaro lo asi para que conste

Declaro que al tpo y quando contrajimos dho Matrim.o no traxo dote alguno ni tampoco tenia bienes algunos y los que al pres.te tengo son hauidos y adquiridos p.r ambos

parambos declarolo assi para que conste

Itt. declaro que deuo a Dn. Joseph Suso ciento y quarenta y quatro ps.

Itt. a Rosa de Arellana diez pesos

Itt. a Franco. de la Cruz catorce pesos

Itt. a Mariquita siete ps.

Itt. a la Muger de Franco. de la Cruz nombda. Juana diez y seis pesos, y todas estas ditas se pagaran de mis vienes declarolo assi pa. q. conste

Itt. declaro que me deue el Padre fray Pedro Palencia trecientos y no uenta ps. declarolo assi para que conste

Itt. declaro que me deue dionicio doce ps. declarolo assi pa. q. conste

Itt. declaro me deue Fransisco de Payos veinte y cinco ps.

Itt. declaro que tengo en Lomas ciento y quarenta y quatro Cauesas de Ganado a pagar quatro rs. por cada Cauesa de las grandes, y por las medianas tres rs. y por las Chiquitas dos rs. y no me a dado mas que diez ps. declarolo assi para que conste

Itt. declaro que tengo en dhas Lomas de Dn. Miguel de el Molino docientas y mas Cauesas a pagar diez y seis pesos cada mes desde el dia que consta de el apunte y no tengo recevida cantidad alga. por quenta de ello declarolo assi pa. que conste

Itt. de Dn. Joseph Lobaton el viejo pasan de cinquenta Cauesas a quatro rs. y no e recevido cosa alga. declarolo assi pa. q. conste

Itt. declaro que assi mismo tengo en dhas Lomas catorce Vacas de Joseph Benites, y a de pagar quatro rs. por cada una declarolo assi para que conste

Itt. declaro que son y le tocan a la dha Maria Josepha Nuñez mi Muger la Mula frontina el Macho Pardo. el Macho Prieto, la Mula Alasana, la Llegua Castaña, un Buey y una Rexa de arar declarolo assi para que conste

Itt. declaro pr. mis vienes dos Machos de Carga, un Macho Criolla, el que dexo señalado para la dicha Maria de Arellana mi Madre por ser assi mi voluntad Sus Cauallos, dos Vacas con sus Crias, declarolo assi para que se tengan por mis vienes

Itt. declaro que tengo en poder de el Capitan Don Juan Joseph de Velasco y Mendoza la cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales, los que le tengo dados a guardar y de dichos quatrocientos pesos, los docientos pesos de ellos, son tocan y pertenecen a la dicha Maria Josepha Nuñez mi Muger, y los otros docientos pesos restan

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

tes son y pertenecen al Otorgante, y es mi Voluntad que de estos dichos docientos pesos, los ciento dellos, sele den ala expresada Maria de Orellana su Madre declarolo assi para que conste, y los otros cien pesos se tengan por mis vienes

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y Legados y todo lo en el contenido nombro por mi Albacea y Thenedor de vienes al referido Dn. Juan Joseph de Velasco y Mendoza para que entre en ellos los cienda y remate en Almoneda publica ô fuera de ella, de cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas Recados que fueren nesesarios pareciendo en juicio ante las Justicias y Jueces de su Magestad y finalmente haga todas las diligencias que fueren nesesarias que el poder de Albaceazgo que es nesesario ese le doy y otorgo con libre franca y general administracion con prorragacion de el termino que nesesitare aunque sea pasado el año y dia que la Ley treinta y tres de Toro dispone

Y cumplido y pagado este mi testamento mandas y Legados y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis vienes deudas derechos y acciones instituyo y nombro por mis Vniversales Herederos alos referidos Joseph de Orellana y Maria de Orellana mis Padres para que lo que assi fuere hayan y heredeten conta

Vendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo
otros Herederos que conforme a derecho me puedan
y deuan heredar

Y por el presente Revoco y anulo y doy por ningunos y por
de ningun valor fuerza ni efecto, otros qualesquiera Testa
mentos Cobdicilos poderes para testar y otras vltimas dis
posiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por es
cripto o de palabra que quiero que no valgan ni ha
gan fee en juicio ni fuera de el salvo este mi Testa
mento que aora otorgo que quiero se guarda cumpla
y execute por mi vltima y postrimera Voluntad en
aquella via forma que mas haya lugar en derecho
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y seis dias del Mes de Septiembre de mil sete
cientos quarenta y nueue años = Y el Otorgante a qui
en yo el presente Escriuano de su Magestad y Publico
doy fee que conosco como assi mismo la doy de que a lo
que me parecio estaba en su entero y sano juicio se
gun las preguntas y repreguntas que le hice a que
satisfizo cumplidamente assi lo dijo otorgo y no
firmo porque dixo no saue Escreuir hisolo a su
ruego vno de los testigos que lo fueron llamados
y rogados el Capitan Don Phelis Riso, Thoribio de
Molina Fransisco Cortes Diego de la Cruz
y Pedro Celestino presentes =

A ruego de lo torgante

Felis Riso

Antemi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Poder Gen.l

La M.e Juana del Sacramento =

A D. Lect.or Fr. Stanislao de Sama en 16 de Sep.re

621

Sor Provisor

Maria Anbrocia de Sto Do Min y gonsales Relixiosa
profesa de belonegro en este Monasterio de mi Mro
Cathalina de sena puesta a los pies de Vsa en la mejor for
ma q alla lugar en derecho paresco i digo q tengo vna
Mulata mi esclava llamada Maria modesta la q
se sito de bender por no ser a mi proposito i con su pro
to Comprar otra q sirva a la Comunidad y a mi los
tos desogupados

A Vsa Pido i suplico se sirva de Consederme li sen
favor q rresevire de la poderosa mano de Vsa

Josepha Balbina de la
Concepcion y Portales
Abba

Maria Anbrocia
de Sto Domingo gonsales

El Prov.r de los Reyes Dn. Por la presente
Doy lic.a a Maria Ambrosia de S.to Domin
go y Gonsales Religiosa profesa de Velo
negro del Monasterio de S.ta Cathali
na para q. pueda bender la esclaba
q. refiere en el escripto de la buelta
y con su procedido comprar otra
en su lugar otorgando en orden
a ello el Instrum.to q. conbenga ante
qual quiera escribano Publico
o Real Dada en los Reyes en diez
y siete de Sep.re de mill ccc quaren
ta y nuebe

D.or D. Gabr.l de Chaves

Por m.do del S.or Por
Mig.l del Molino

Melchora de Jesus

Juana de la Cruz

Ante mi

Ant.º Jph. de Arrazuriz
Srio. de S. M. Pu.

1 ta R.l

D.ª Maria Ambrosia Gonzales en virtud de Lisensia

Sepan quantos esta carta vieren, como yo D.ª Maria Ambrosia de Santo Domingo y Gonzales Religiosa profesa de Velo negro en el Monast.rio de S.ta Cath.ª de Sena desta Ciud.d en virtud de Liz.ª de el Prov.l de dho Mon.rio que orig.l entrego al pres.te Srio para que la cosa e inserte en esta Ess.ª que el tenor de su pedim.to y auto a el proveido a la letra es el siguiente=

Aquila peticion de enfrente=

Usando de dha Liz.ª otorgo p.r el tenor de la pres.te que vendo y doy en venta real al Don Alonso de la Barreda Presv.ro que esta presente una Mulata mi esclava nombrada Modesta que será de edad de treinta años que es la misma que hube y compré del M.re de Campo D.n Man.l Negron como Alvarez Then.l de vienes y Herederos de D.ª Theresa Pacheco p.r s.ª otorgada ante el presente Ess.no su fha en veinte de Marzo del año proximo pasado de mil Sett.s quarenta y ocho y se la vendo p.r tal mi esclavo captivo sujeta a servidumbre y p.r libre de oblig.n empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni general que no lo a ni tiene y sin asegurarla de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al pres.te esta sana y buena al parecer en precio y

Don Alonso de la Barreda de una Mulata Nom.da Modesta de h.d de 20 q.e compro de D.n Man.l Negron como Alvarez Then.l de vienes y Herederos de D.ª Theresa Pacheco p.r su Ess.ª Ante mi en 20 de Marzo de 1748 la vendo en precio de

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

3000 p.s Contados con Seiscientos para reconocimiento de Inocencia Diaemmas y dando la obra por libre a Cola vaqueta a todos sus sirvientes sin embargo alguno En B.s 2 Sep.

quanta de Seiscientos pesos de á ocho reales que por
su valor me han dado en reales de contado en presencia
de el presente Escriuano y testigos de esta Carta de que
doy dicho lo certifico assi de que se contaron en la dicha
presencia los quales y dhos en mi poder la dicha D.a Ma
Ambrosia de S.to Domingo Gonzales en moneda corriente
y numero cuenta= Con el cargo y precisa condicion de que
pueda ser vendida en mas cantidad que en los dhos Seiscien
tos p.s y que cada vez y quando los diere, bien para libre para
el dho Don Antonio de la Banda sin poner en el impedimento ni con
trario alguno y le de dé otorgar el instrumento correspondiente
Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y acciones
pedad Dominio Señorio que a la referida he cido tengo y en
pertenencia y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dho
Don Antonio de la Banda o en quien su causa hubiere para que
ga y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propia ad
uida con sus propios dineros y adquirida con buena y legitima
como lo es el dho Esclauo por cuyo precio se ha tasado
cuerdera tasacion relacion jurada y lo otorgo en esta con
dicion constituto en forma= Y como real vendedora me obligo a
luicion seguridad y saneam.to de esta dha Venta en tal manera que
ynto de tiempo tenga esta y no quitada puesto ni mandado por
embargo ni contradicion alguna persona causa ni razon que sea
sobreuiniere o mouer tiempo que dello me contra y me sea pro
aunque sea despues de pasado el termino de prueba y sea por cau
de proueer sea de dha voz y defensa del dho pleito o pleitos
a mi propia costa y en perjuicio de seguir y acabar todos
dos por y que quede en quietud libre y pacifica posesion dha Esclaua
el dho Don Antonio de la Banda y si assi no lo hiciere y cumpliere
pudiere le dare bien parado los dhos Seiscientos p.s que
tengo recividos con las costas daños y menoscabos que en esta ra
zon se le siguieren y recrecieren con las dela Execucion y costas
mas y cumplim.to Obligo mis bienes que con forme dere

do y dueo obligas con pides y sumisión alas Just.s y Jueces q.e
mi causas conforme adho pueda y deuan conocer q.e alo N.o Supco
me esecuten compelan y apremien como p.r Sent.a pasada en auth.o
idad de cosa Jusgada sobre que Renuncio todas y qualesquiera
Leyes fueros y dros dmi favor y la general que lo prohibe=
Y en el dho Dor Dn Alonzo Jph Rendon dela Barcena q.e como dho
soy presente al otorg.to dixo q.e auiendolo oydo y entendido otorga
que la acepta en mi favor rog.do y como en ella se contiene y declara
y reconoce en mi comprada la dha Esclava nombrada Inocenta
dela Casta y Edad referida en los dhos Instrumentos pidio a dho
Sr y cuya calidad quiere pueda ser vendida en esta y fuera
de la de p.a haber q.e la clausula del otorgue el instrum.to con pon
diente y de esta su Voluntad y pacto medio y p.r contento y entrega
do y renuncio las Leyes de mi entrega y prueba nouisima = Que fhabla
cartas en la Cuid.d delos Reyes del Peru en diez y siete de Sep.re de
Mil Sett.os quarenta y nueue = Y los otorg.es a quienes yo el pres.te
doy fee Shag.d y pub.ca doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y
firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Joseph Sanchez
Lucas Shanzáquez y Mariano Bagante presentes=

Dn Alonso Jph Rendon de la Barcena

Ante mi Dn Francisco Antonio de Escauriza

Escriza y Obligacion
de Bernarde Bagegues de
Reyseros y Dn Bernarda
dela Fuente

Ala
Capellanía Hinuersal
Fundada por D.a Cath.a
lina de Bilbao, por la can
tidad de 82 p.s
En 18 de 7.re de 1747

En la Ciud.d de los Reyes
del Peru en diez y siete de Nouie
de mil Set.os y Cinquenta.os Con
testifico y doy fee en la manera
q.e puedo y ha lugar en dho Com
en los autos q.e siguen sobre
la Imposicion de los de hoy dia cuyo
y Veinte p.s Contenidos en la plana
a enfrente presentó un escrito Dn
Bernardo dela Fuente haciendo
presentacion de lo boleta q.e parece
dada por Geronimo Lopez de Ca
nalido y Rio. dela Ciud.d de Guanuco
en q.e consta hauerse cumplido con
la Imposicion de dha final que



teneciente a este Aniversario
sobre dos Casas pertenecientes
a Dn. Joseph de Moxas y Valverde
y q. en esta virtud se le dixese por libre
de dha fianza por haver cumplido
con la calidad porq. se obligo a
q. se dio traslado al Defensor
Genl. de Legados y obras pias, y a Dn.
Joseph de Esquivel y Figueroa
como tal Albacea del Sr. Dn. Andres
de Angulo, q. nes consintieron en la
chanselacion de dha fianza por
haver cumplido el dho Dn. Bernardo
con la Certificacion presentada
lo q. se mando assi, como mas lar-
gamte. parece del ultimo auto y
escrito presentado q. su tenor a la
letra es como se sigue

Aqui el escrito y auto
de enfrente

Y en esta conformidad, y cum-
pliendo con lo mandado por el
expresado auto q. va incerto que-
da la fianza de enfrente por de
ningun valor ni efecto, por ha-
ver cumplido el expresado Dn.
Bernardo con la presentacion
de la boleta en q. consta de la Impo-
sicion del pnal. de este Aniversario
lo q. anoto asi en virtud de lo pre-
venido por dho auto en los Reyes en
dho dia mes y año dhos.

[signature]

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYNO DE IQM. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Bernardo de la Fuente — Bernardo Vazquez

Antemo — Antt.o de Herrera

Pago —
Dn. Bernave Vasques de Poyzedo, como apoderado del Lic.do D. Jph de Roxas Presbitero.

A
Dn. Jph de Esquibel, y Figueroa como Albacea de D. Andres de Angulo de la cantidad de 820 p.s en 18 de Sep.e de 1747 a.s

[illegible]

[illegible] QVARTO, VNO QVAR-
[illegible], AÑOS DE MIL SETE-
[illegible] Y TREINTA Y SIE-
[illegible] TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Fernando Vazquez de Carzedo

Antemi

Antt.o de Ascarrunz
Nº de Su Mag.d

Poder Gen.l

Dn. Matheo Jph de Asursa

A

Dn. Sevastian de Ysusi p.a Cobransas y dar cartas de pago y chanzelar en 20 de sep.re

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Matheo Jo-
seph de Asursa Vecidente en esta Ciudad delos Reyes de Ca-
ru y de partida para la de Guayaquil Otorgo por el tenor del
precente que doy todo mi poder cumplido el que de dro se re-
quiere y es nesesario a Dn. Sevastian de Ysusi Vecino de esta Ciud.
para que en mi nombre y representando mi propia persona
da demande reciva y cobre judicial ô extrajudicialm.te de to-
qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion
que sean y de sus vienes Aluaceas y Herederos Casas R.s y de D.
tos jueces Justicias Depositarios Dueños y Mres de Naos y de
quas y de quien con derecho pueda y deua todas y qualesquier
tidades de Maravedises, pesos de oro plata en r.s barras joyas
clauos y esclauas perlas Diamantes, Ganados mayores
y menores y otros generos frutos y Semillas que se me esten
viendo y deuieren de aqui adelante en virtud del escriptu
Cedulas vales consignaciones Libransas conocimientos
tamentos factorajes fees y partidas, de Rexristo que
de Libros corrientes fenecidos y alcances de ellas y p

Donaciones mandas legados restituciones clausulas de tes-
tamento y por otros qualesquier instrumentos simples
o autenticos y por pleitos lastos sentencias y mandam.tos y
cobrelo que otras personas hubieren cobrado en mi
en virtud de Instrum.tos simples o autenticos o sin ellos
y finalmente cobre quanto se me deva y debiere por que
alguna causa razon o motivo que sea aunque aqui no se
declare y expresifique y de ello especial mencion se re-
quiera porque de qualquiera que se ofresca le aqui por
repetidas para su mayor validacion de manera que por
falta de poder no dexe de percivir y cobrar todo quanto se
me deba y deviere = Otrosi le doy mas poder para si se ofreciere
contienda de juicio sobre dhas cobransas paresca ante las
justicias y jueces de su Mag.d a pedir demandar jurar querellar
acusar recusar sacar cartas de Censura asta de la Anathe-
ma que hara leer intimar y notificar donde y ante quien
viere que combenga oyga autos y sentencias interlocutorios y
difinitivos las favorables concienta y de las en contrario
Apele y suplique y siga las apelaciones y suplicacio-
nes p.r todos grados e instancias asta su final conclu-
cion precente testigos escriptos escripturas y otros
papeles y recaudos que pida y saque de poder de quien
los tenga haga provansas informaciones y final-
mente haga todas las demas actos y dilig.s que judicial
o extrajudicialmente combengan de se hacer asta
que las dhas cobransas tengan cumplido efecto =
Otrosi le doy mas poder para que en mi nombre
y representando mi propia persona pueda otorgar
y otorgue recivos cartas de pago chancelacio-
nes finiquitos lastos con fee de paga o renunciacion
de la pecunia y entrega en lo que no fuere de pres.te
y ante ss.no que de ello le fee y le relevo de costas
en forma segun dro = Y a la firmesa y cumplim.to
de lo que por el dicho D.n Matheo Joseph de
Asursa hiciere el referido Don Sebastian de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Ysusi y obrare en virtud deste Poder obligo mis bienes havidos y por aver en la mas bastante, y cumplida forma de dro, para que a ello me executen y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada = Que es fha en la Ciudad de los Reyes en veinte de Sepre de mil setecientos quarenta y nueve años = Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de su Mag.d y publico doy fee conozco a lo dicho otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos Dn Fran.co Xavier de Aviles y Bernardo de Herrera presentes

Matheo Jph de Arsuza

Antonio

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de Bulnes

Por Gen.l
Dn Sevastian de Ysusi

A
Dn Matheo Jph de Arsuza de Partida para Guayaquil para cobrar ansos dar cartas de pago y pareser en juicio en 20 de Sepre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Sevastian de Ysusi, vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que en dro se requiere, y es necesario a Dn Matheo Jph de Arsuza de partida para la Ciudad de Guayaquil para que en mi nombre, y representando mi propia persona pida demande Recivia, y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas de qualesquier estado calidad o condicion que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Cosas R.s y de Difuntos, Juezes Justicias depositarios Dueños, y Maestres de Naos, y Reguas, y de quien mas con dro pueda, y deva, todas, y qualesquier cantidades de p.s maravedises, plata en Reales, Oro, Barras, Joyas, Esclavos, y Esclavas, perlas, y Diamantes, Ganados mayores, y menores, y otros generos frutos y semillas que se me esten debiendo, y debieren de aqui adelante en virtud de Escrituras, Cedulas Vales, Libranzas Conosimientos, fletamentos fatorajes, encomiendas fees, y partidas de Reg.s Cuentas de libro, corrientes

y fenecidas, y los alcances dellas, y por donaciones, mandas
legados restituciones por clauzulas de thestam.tos y por otros
qualesquiera, ynstrum.tos simples, autenticos, y por pleitos las
sentensias, y mandamientos, y cobre lo q otras personas hubieren
cobrado en mi nombre en virtud de ynstrumentos simples
auctenticos o sin ellos, y finalm.te cobre todo quanto se me de-
ba por qualquiera cauza, motibo o rrazon q sea, aunq aqui
no se declare, y especial mencion se rrequiera, porq de qualquie-
ra q se ofresca le aqui por repetidos para su mayor validacion
de forma que por falta, o defecto de poder, no dexe de percibir, y
cobrar = Otrosi le doy mas poder para q en mi nombre, pueda
otorgar, y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones fini-
quitos, y lastos a los que pagaren por otros, con fee de paga o re-
numpsiasion de la pecunia, y entrega en lo q no fuere de precente
ante escriuano q de ello de fee = Otrosi le doy mas poder
para que si se ofreciere contienda de juicio sobre las cobr-
anzas paresca ante las justisias, y juezes de su mag.d a pe-
dir demandar, jurar querellar, actuar recusar, sacar
cartas de sensuras hasta las de anatema q las haga leer, yntimar
publicar, y notificar donde y ante quien combenga, y ga autos y sen-
tensias, las favorables consienta, de las contrarias apele, y suplique
y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, y instansias has-
ta su final conclucion, presente thestigos escritos, escrituras, pape-
les, y recaudos que pida, y saque de poder de quien los tenga, haga pro-
banzas, y informaciones, y ga autos, y sentensias, hasta que
las dhas cobranzas tengan cumplido efecto, y haga
todas las demas diligensias judiciales q combengan
dese haser, hasta que tengan los litigios, y cobranzas
sumas cumplido, y deuido efecto con relebacion de costas
segun derecho = y a la firmeza, y cumplimiento de lo
q el dho Dn Matheo Joseph de Arsusa obrare en
virtud deste dho poder, obligo mis vienes haui-
dos, y por hauer con poder, a las justisias, y juezes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AñOS DE 1749 Y 1750.

de su Mag.d para que a ello me compelan = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veynte dias del mes de Septiembre de mil setesientos quarenta, y nueve años y el otorgante, a quien yo el presente Es.no de su Mag.d y P.a Doy fee conozco, asi lo dijo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos: Martin Peres Theniente de Alguacil mayor de esta Ciudad; D.n Francisco Xavier de Aviles; y Bernardo de Herrera; portero de este Cavildo de esta dha Ciu.d presentes

Sebastian de Isasi

Antemi

Ventura de Alzarruz
no. de Su Mag.d

Poder p.a testar de D.a Maria Antonia de Ojeda
D.n Pedro de la Puente y Ronas en 20 de Sep.re

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria Antonia de Ojeda, Doncella Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru Hija Leg.a de D.n Alejandro de Ojeda y de D.a Juana Rodrigues mis Padres y difuntos que santa gloria hallan estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor a sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural Creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero vajo de cuya fee y Creheneia e vivido y protexto Vivir y morir como Cath.ca y fiel Christiana In

vocando como invoco por mi Abogada e interesora ala Se-
renissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de
Dios y Señora nuestra para que incerceda con su preciosa Hijo
se perdone mis Culpas y Pecados y encamine mi Alma
a carrera de Salvacion quando desta Vida salga y porque
anto la gravedad de mi accidente no me da lugar para ha-
cer y otorgar mi Testamento con el despacio que quisie-
ra y respecto de que las cosas del descargo de mi Conci-
encia las tengo tratadas y comunicadas con Don Pe-
dro dela Puente y Rojas mi Tio otorgo que le doy mi
poder cumplido el que de derecho se requiera y se nesesario
al dicho Dn Pedro dela Puente y Rojas para que
despues de mi fallecimiento y no antes haga y otorgue mi
Testamto segun selo tengo comunicado Declarando en el
que mi voluntad es que quando la Divina fuere servida
de llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea amorta-
jado con el avito y cuerda de Nro Padre Sn Franco y sepul-
tado en la Iglesia Parrochial de Sn Lazaro, o en otra Iglesia
que quisiere mi Albacea a cuya Disposicion lo dejo como lo
demas de mi funeral y entierro cuya limosna se pagara de
mis vienes

Itt. mande que yo mando alas mandas forsosas y acos-
tumbradas un real a cada una y otro real alos San-
tos Lugares de Jerusalem donde se obro la Redemp-
cion del Genero humano

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y
el testamento que en su virtud se hiciere instituyo
y nombro por mi Albacea y Thenedor de Vienes al dho
Don Pedro dela Puente y Rojas mi Tio y le doy Poder pa-
ra que entre en todos mis Vienes los venda y remate
en almoneda publica o fuera de ella de cartas de
pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas
Vicados nesesarios paresca en juicio ante las justi-
cias y Jueces de su Magd y finalmente haga to-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

das las diligencias que judicial ô extrajudicialmente
combengan de se hacer y use de este Aluaceazgo todo
el tiempo que hubiere menester y necesitare aunque
sea pasado el termino que el derecho dispone que yo
le prorrogo el demas que le fuere nesesario
Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes deudas
dros y acciones declare que yo desde luego declaro por
mis Vniversales Herederos a Doña Rosa de Ojeda
al Reverendo Padre Martin de Ojeda de la Com
pañia de Jhs, y al Reverendo Padre fray Juan Anto-
nio de Ojeda de el orden de nuestro Padre San Fran
sisco de Paula mis Hermanos Lexitimos para que
lo que assi fuere lo hayan y hereden con la Vendicion
de Dios y la mia atenta a no tener como no tengo otros
Herederos forsosos que me puedan heredar
Y rrevoque que yo desde luego revoco y doy por nullos
de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera
Testam.tos Cobdicilos Poderes para testar y otras ul-
timas disposiciones que antes de esta haya fecho y
otorgado por escripto ô de palabra que quiero que no
valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el
Salvo este Poder para testar y el testamento que
en su virtud se hiciere que quiero se guarde
cumpla y execute por mi vltima y postrimera
voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho = Que es fho en la

Ciudad delos Reyes de el Peru en veinte dias
del Mes de Septiembre de Mil Sett.s quarenta y
nueve años = Y la Otorgante aquien yo el presente Es
crivano de su Mag.d y Publico doy fee conosco y assi mismo
la doy de que alo que me parecio estaua en su entero juicio
y entendim.to natural segun las preg.ta y repreg.ta que le hice
assi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo tgos
llamados y rogados fray Aug.n de Aguirre del orn de N.
P.e S.n Aug.n D.n Manuel Rubin de Selis Don San
tiago de Ojeda Don Hermenegildo Carrillo y
Don Francisco Hernandes y Cespedes presentes
que firmaron =

D.a Ma. Antonia Ojeda

Fray Augustin de Aguirre

Santiago de Ojeda

Manuel Rubin de Zelis

Hermenegildo Carrillo

Fran.co Hernandes y Cespedes

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
Nº de Su Mag.d

Venta
D.n Manuel Eugenio
Blanco
D.n Jph Guillermo, de
Vn mulato, su Esclavo
en 377 p. sin seguro
en 22 de 7.e de 749

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Manuel
Eugenio Blanco vezidente en esta Ciudad de los Reyes del
Peru, otorgo por el thenor de la presente q doy en venta R.l
a D.n Joseph Guillermo vn mulato mi Esclavo nombrado
Joseph Almanza q sera de edad de veynte a.s y es el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

mesmo q hube, y compre en la Ciud. de S. Thiago de el Reyno de
Chile de Dn. Bernardo Almanza por Escritura otorgada ante
te Juan Bauptista de Borda Esno. de su Mag. y por no hauer traido
este, ynstrumto. y titulo con que Justificar el Dominio, y propiedad
de dho Esclauo por olbido, se obliga al seguro, y saneamiento
de el Juntamte. conmigo como mi fiador Dn. Juachin de Ascona
Vezino de esta Ciud. y lebendo el dho mulato por mi Esclauo Caup
tibo sugeto a serbidumbre, y por libre de obligacion empeño e ypote
ca, ni otra enajenacion q no la a, ni tiene, y sin asegurarlo como
no lo aseguro de ningunos bicios tachas ni defectos emferme
dades publicas ni secretas, mas de que al presente esta sano,
bueno, emprecio, y cuantia de trescientos, setenta, y siete ps. por
hauerlos recevido de contado en presencia de el presente Esno.
y testigos de esta Carta de que yo el de ella doy fee, hauerlos rece
uido el dho Dn. Manuel Eugenio, y llebadolos a su poder en mone
da corriente, y numero caual, y pago los drôs el Vendedor
de esta Escritura, y Alcauala, e yo el suso dho lo confiezo asi
mediante lo qual me desisto quito, y aparto de el drô, accion
propiedad, y señorio, y otras acciones reales, y personales q a dho
Esclauo tengo, y me pertenece, y todo con el lo sedo, renumpsio, y
traspaso en el dho Dn. Joseph Guillermo, y en quien su poder, y cau
za hubiere, para q haga, y disponga de el a su Voluntad lo que
le pareciere como de cosa suya propia hauida, y adquirida con
tan justo titulo como lo es el de esta Escritura, para lo qual, y en
señal de posesion, y berdadera tradicion se lo tengo entregado,
y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = y estan
do presente, yo el dho Dn. Juachin de Ascona, como fiador q

me constituyo dello Dho Dn Manuel Eugenio d'Blanco
ayo el Suso Dho, como principal, y ambos Juntos, y mancomun
mun Insolidum cada uno de Nos por Si, y por el todo de Nos
comunidad, y fianza como en ella se contiene, Nos Obligamos
ala ebicion Seguridad, y Saneamiento dedho Esclavo en toda la
nera q aza, y todo tiempo lo sea cierto, y Seguro, al dho Dn Jph
Guillermo, y no quitado puesto nimouido pleyto embargo ni contra
dicion por Ninguna persona. Causa ni Razon q sea, y si alguno
se ofreciere luego q de ello conste, y nos haga Saber, en q sea dos
pues de ha publicacion demandadas Saldremos a la causa, y toma
remos la Voz, y defenza dello en tal pleyto, o pleytos, y en nuestra propia
q quiera, y costas los Seguiremos fenesceremos, y acauaremos hasta
tenerlos fenecidos, y dello dho Esclavo en quieta, y pacifica posesion, y
no lo hiciesemos, y cumpliesemos, y si en el caso lo impidiesemos, le
bolbere, y pagare, yo el dho Dn Manuel los trescientos Setenta, y sie
te p q por el dho Esclavo tengo Recividos, con mas las costas Daños
tos, y menoscabos q se le siguiesen, y recrecieren, y con las debidas
za = Firmeza a paga, y cumplim.to Obligamos nuestras personas
y Bienes Habidos, y por Haver, con poder, y sumicion a las Justicias
de su Mag.d de q ualesquier partes q sean a cuyo fuero, y Jurisdic
cion nos Sometemos, y renunciamos el Nro propio Domicilio, y
Vecindad, y la ley q dice q el actor debe Seguir el fuero del Reo, para
que a lo q dicho es nos Obligen compelan, y apremien, como por
Sent.a pasada en Authoridad de cosa Juzgada, sobre q renunciamos
todas, y qualesquiera leyes fueros, y Dros de Nro favor, y la gral q les pro
hibe = Yo dho Jph Guillermo q soi presente a esta Escr.a otorgo q
acepto en mi favor dha Esc.a y como en ella se contiene, y Recivo en mi poder
el dho Esclavo nombrado Joseph Almanza de la edad Referida en
Precio de los Quatrocientos Setenta, y Siete p.s q tiene Recividos
y aunque el Vendedor No amostrado Titulo del dho Esclavo
no contenido con la Obligacion de Saneamiento q hace
anza que hace el dho Dn Joachin de Acosta
Encarga conformidad medoy por entregado del, y para ser
su Recivo de presente renunsio las Leyes de la entrega de
cosa no Recivida = Y asi lo firmo la Carta en la Ciudad de los
Reyes de el Peru, en Veynte, y dos de Septiembre

[illegible]

[illegible] LO TERCERO, VNREAL
[illegible] DE MIL SETECIENTO
[illegible] SENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

En mil Setecientos quarenta, y nueve años; ante los Otorgantes, de
quienes, Yo el Escrib.no Mag.d Doy fee, q.e conosco Siendo Testi-
gos, Yo el Escrib.no Mag.d Doy fee, q.e conosco Siendo Thestí-
gos; Mapán Perez Davalos; Manuel Bastante; y Juan
Joseph delas Canales presentes = Joachin Mar.n de Azcona

Manuel Osorio Vanco Joh Gutierrez

Ante mi

Pagado

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de Sep.re de mil
Sett.tos quar.ta y nueve años ante mi el Esc.no y testigos paresio D.a Juana
Ordoñez Viuda del D.r D.n Joaquin Enriquez Ramirez Izquierdo tutora y cu-
radora de su menor hijo D.r Pedro Ramirez Izquierdo poseedor
del Vinculo y Mayorazgo de Huachipa y como tal dio carta de
pago al Sin.r D.n Jph de Cadiz Pres.te de la cantidad de docientos
y cincuenta p.s que le a pagado p.r vn año cump.do en ocho de
Mayo deste pres.te año del arrendam.to de las tierras nombradas
Barrablanca pertenecientes al dho Mayorazgo de que dio p.
entregada toda la satisfacion y voluntad q.e por q.to renun.a
de
dep.s no pareció renunciar las Leyes de la hoja numerada
pecuña prueba entrega paga del Pres.te y demas deste Caso
como en ella se contiene, y le otorgo Recibo y carta
de pago en forma de dho arrendamiento con-
riguito asta el dicho dia y la Otorg.te a q.n yo el
Escrib.no pres.te doy fee conosco assi lo dixo Otorgo y no fir-
mo p.r que dijo no saber escrivir solo assi Ruego vno
de los testigos que lo fueron D.r Pedro Ramirez Izquierdo
Joseph Sanchez Lucas Manrique y Manuel Bas.
testigos presentes =

Lo q.e Juana Ordoñez como tutora de D.r Pedro Ramirez Izquierdo

Lo q.e Juana Cadiz de Socorro le a pagado en Año cumplido q.e Mayo de 749 de arrendam.to de tierras nombradas Barba Blanca en 22 de Sep.re de 1749

Ante mi

Pedro Ramirez Izquierdo

Ante mi

630

Esta Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Agosto de mil Setec.s quarenta y nueue años ante mi el Esc.no y testigos parecio Da Juana Dones Viuda del Capp Dn Joptoual Castaguio Ramirez Da Juana Dones como tutora y Curadora de Dn Pedro Ramon Izquierdo menor hijo y heredero del Capp Dn Pedro Ramon Izquierdo vecino de Guachipa y dijo que la dha su menor hijo y heredero del Capp Dn Pedro Ramon Izquierdo tiene en su poder la cantidad de docientos y cinquenta p.s que la pagado p.r un año que se cumplira el dia ocho de Mayo del año corriente de cinquenta y uno del arrendam.to de la tierra q tiene nombrada Banda Blanca pertenecientes a dho Mayorazgo de que dio p.te la dha Da Juana Dones como tutora y curadora de su menor hijo y heredero por su voluntad y porque su menor hijo y heredero no parece renuncio las Leyes de la non numerata pecunia prueba de la paga del R.o y demas de este caso como en ella se contiene y le otorga Recibo y carta de pago en forma para el proximo venidero arrendam.to al espresado dia ocho de Mayo declaro que dijo no sauia escriuir ni firmo lo hizo un testigo a su ruego que lo fueron Dn Pedro Ramon Izquierdo Dn Juan Joseph Sanchez Lucas Manrique y Manuel Bastante presentes

Ante mi

Pedro Ramon Izquierdo

Ante mi

Esta Villa de Arenco de Chancay en Veinte y seis dias del mes de Agosto de mil Setecientos quarenta y nueue años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Mre de Campo Dn Barthola.e Sanchez Paniagua vecino de esta Villa y dijo que por quanto Dn Barthola.e de Leon y Alarcon Alcalde Provincial de esta dicha Villa Remunpsia el titulo q se le dio en el Otorgado ante Jacinto Narbasta Esc.no Real por Juramento Otorgado ante dho Esc.no en veinte y dos de Agosto de mil Setecientos quarenta y nueue, en virtud de dho titulo representa el Otorg.e en el Sup.r Gouierno y corrida la Residencia de dho Alcalde Provincial por las diligencias selladas de dho titulo dicho Alcalde Provincial le obtiene apreciandolo en Dos mil pesos de a ocho en la Hacienda q posee en esta Jurisdiccion de esta Villa de Arenco en Cassa y tercia parte q pertenese a su Mag.d sin embargo no apossedido a cabar el referido empleo por no auer acudido el Electo Obligado a dha residencia en la Ciudad de los Reyes de donde es vecino y natural dho Alcalde Provincial y mas quando sea echo por el Sup.r Gouierno nombramiento y interino en alguna persona dando el Otorgante q se presente en persona q lo exerza y enquie-

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

concurran las Calidades necesarias, hauiendo en Renunsiar y tu
bos el dho Oficio de Alcalde Prouinsial, en Dn Pedro de los Santos
con para q luego entre a su huso, y Exersicio, respecto de concurrir
su persona las partes, y Calidades necesarias para ello, mediante
qual, se deciste, y aparta del dro que tiene a la referida Vara
Alcalde Prouinsial, y Dominio q tiene adquirido por su titulo, pu
des de luego entre el referido Dn Pedro a su huso, y Exersicio, precen
dose en el Superior Gouierno para q se corran todas las diligensias
cesarias, y q deben preceder al titulo, q se despachare, haciendo el
ro q ha de hauer su Magd en este nueuo ynsgreso, de la tersia parte, y
toque mira; a las otras dos tercias partes q pertenesen al Otorgte
las se de Renumpsia, y traspaza, para que lo q asi, ynportaren se
bonen como caudal, suyo propio q desde aora tiene en el Valor de
Vara de Alcalde Prouinsial, y declara a su fauor en este, Instrum
el que se obliga a hauerlo por firme, y Valedero, aora, y en todo tpo
no, ympugnarlo, reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna causa
ni razon q sea, y estar, y pasar, por la dha Renumpsia, y nterbio
sobre que da su Poder cumplido a las Justisias, y Jueces de
su Magd de qualesquier partes, y lugares q sean, y en especial
a las de esta dha Villa, para q a lo referido le executen corpe
obliguen, y apremien por todo rigor de dro = Y estando pre
sente a lo contenido en este, ynstrumento, yo el dho
Dn Pedro de los Santos falcon, Otorgo que acep
en mi fauor la Renumpsia, que por este ynstrum
hase en mi el dicho Dn Bartholome Sanches de Pa
ni agua del Oficio de Alcalde Prouinsial de esta
Villa, como asimismo el Valor de las dos tersias pa
tes; Y me doy por contento, y entregado de ellas

631 a mi satisfacion, y voluntad, y porque se recivio ag[illegible]
no parece Venumpsio las Leyes deste Caso, y cosa Nobista: Y los
Otorgantes a quienes, yo el pres.te Ess.no de su Mag.d y P.co Doy fee
conosco asi lo dixeron Otorgaron, y firmaron de sus Nom-
bres siendo Thestigos, D.n Joseph de Ochoa; Don Hen-
rrique de Zevallos, y Alexo Tamurrio, Ve-
zinos desta Villa, que presentes se allaron al Otorgamien-
to #

Bartholome Sanches Ehriaguas — Pedro de los Santos

Testamento de Miguel de Leiba en 27 de Sep.re

Ante mi — Ant.o Jos.e de Ascurrunz
Nro. Pbco. [illegible]

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen, sepan quan-
tos esta carta de Testamento vieren como yo D.n Miguel de Le-
iva, Natural que declaro ser dela Prov.a de Guailas, hijo Na-
tural de D.n Ant.o de Leiva y de D.a Josepha de Figueroa mis
Padres y Señores difuntos que Santa Gloria ayan, estando enfer-
mo en cama dela enfermedad que Dios nro S.r a sido servi-
do de darme y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento
natural, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el Mis-
terio dela Santt.a Trinidad Padre hijo y espiritu Santo, tres personas
distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cre-
ido confusa y enseña nra S.ta Madre Yglesia Cath.ca Apostolica Romana
de cuya fee y creencia e vivido y protexto vivir y morir como Ca-
th.co y fiel Xptiano y temiendome dela Muerte que es cosa natural a
toda Criatura humana y deseando salvar mi Alma, y ajustar las
cosas del descargo de mi conciencia otorgo que hago y ordeno mi Tes-
tam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.r que la crio y
redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre Pasion y
Muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Itt. mando, y es mi voluntad, que quando la de Dios nro

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

fuere servido de llevarme desta presente Vida, mi Cuerpo sea amortajado con el avito y Cuerda de mi Padre S.n Fran.co y sea sepultado en la Iglesia del Convento grande de mi P.e Santo Domingo, ô en la parte y lugar que le pareciere a mi Albacea â cuya eleccion y Voluntad lo dejo como todo lo demas de mi funeral y Entierro

Itte mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro rs a dar ellas, con que las aparto de mis vienes y otros quatro rs a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro la redempcion de el Linage y Genero humano

Itt. declaro, que soy Casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Maria Theresa de Zarate y Durante el Matrimonio emos tenido y procreado varios hijos, y solo viven oy. Francisco = Maria Xaviera = Juana Pantaleon Miguel Metro = y Manuel de Leiva. Declarolos por mis hijos legitimos, y de la dha mi Muger para que conste

Itt. Declaro, que devo a Don Domingo de Vna muraga cinquenta pesos

Itt declaro que devo a si mismo a Juan Pulpero en la esquina de Malanbo, ochenta y tres p.s mando se le paguen

Itt. declaro dever a Pedro Granados dies pesos mando que se le paguen

Itt. Declaro que al tiempo y quando contraje Matrimonio con la dicha Doña Maria Theresa de Zarate traxo a mi poder de Dote la cantidad que consta y parece de la Carta y Escriptura Dotal que le otorgue a que me remito

632

en q. y las veces que le pareciere rebocar unos sobstituyos y nombrar otros
a nuevo y a todos relevo a costas segun dro. = Y a su firmeza y cumplimto. obliga
su bienes q. conforme a dro. puede obligar = Y en todo se arreglara a lo q. le confirieren
por sus cartas misivas y asi lo otorgo y firmo siendo testigos dn. Juan Rosa Reyes
Joseph de Herrera y Lucas Manrrique pro. q.

Dn. Fran.co Sarmto.
de Sotomayor

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

15 633

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Estando estando en la plaza publica de esta Ciudad de Vajo de los Portales della, y a la Puerta de mi Oficio de Escriuano Publico en cinco de nov.re de mill setecientos y cinquenta el señor Conde del Castillejo Alcalde ordinario de esta Ciud. pidio los Autos Executivos que sigue el M. R. P. Isidro Quijano Monge Benito, y Prior actual del Combento y Hospicio de nuestra señora de Monsarrate contra Vnas Casas que estan en la Calle de la Alameda frontero a ella a la mano Izquierda que poseen los herederos de Don Andres de Astete por la Cant.d de mill ciento ochenta y siete p.s de los Reditos de nueve años, y me dio, a fauor de la Capellania q. fundo Alonso Gonsales de la Canal de q. era Patron y Capellan el dho Prior del Hospicio de Monsarrate, en la que hauiendose pedido mandam.to de execucion, en fuerza del ynstrumento de Censo se despacho dho mandam.to y se trabo su execucion en las referidas Casas a cuia execucion se opuso el thesorero de la Congregacion de nuestra S.a de la Ofundada en el Collegio de S.n Pablo de la Compañia de Jesus p.r la Cant.d de tres mill p.s de gral. y vn mill y treinta y cinco p.s de sus Reditos, asi mismo ympuestos en la referida finca en virtud del ynstrumento de su ympocicion, la qual se pidio p.r las partes se nombrasen apresiadores y tasadores y hauiendose mandado en virtud de la aceptacion y juramento pasaron a hacer dha tasacion

[illegible] en la Cantidad de qua
[illegible] trocientos y nueve pesos qua
[illegible] trocientos. Y juramento que he exponado por este escri
[illegible] no dispuesto por dho de dho dho señalado
[illegible] dha p.e Semana, y juramento señalado p.a
[illegible] y dha della fha del. mas larga mente cons
[illegible] tan y parece de los Autos Seguidos sobre dha
[illegible] siempre que sea menester ————————

Peticion En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y
[illegible] de Noviembre de mil Seiscientos treinta
[illegible] nueve años ante el S.r Juez de Campo Don D.n
[illegible] de Mijaja y Soto mayor Alcalde ordi-
[illegible] nario de esta Ciudad, y Justicia de.
[illegible] Sebastian Sanchez en nombre
[illegible] de mi Parte dijo que [illegible]
[illegible] Prior y Religiosos de nuestra S.a de Monserrate de esta Ciu-
[illegible] dad, que [illegible] en la mejor forma de Derecho parezco ante
[illegible] y digo que segun consta del Instrumen-
[illegible] to de Venta que presento con el Juramento [illegible]
[illegible] necesaria, que Montaño [illegible] a los Ven-
[illegible] dio a la Capellania de Alonso [illegible] Co-
[illegible] la Canal, y a los Religiosos de dho mi Com-
[illegible] Patrones y Capellanes de
[illegible] Ma, el Señorio y Veneracion [illegible]
[illegible] te y Cinco Pesos de a ocho [illegible]
[illegible] millares que [illegible] gravados
[illegible] Censo [illegible] Casas con [illegible]
[illegible] Casas [illegible] Calle y
[illegible] posada llamada, que hace esquina
[illegible] mano Izquierda, que es una Casa
[illegible] grande principal, [illegible] Casa que
[illegible] mi Parte [illegible] Casa [illegible] Sala que
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO : VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AñOS DE 1749 Y 1750.

con Relevación de
Costas Se parece Ciudad con Vista de los Autos= Don Juan Fº de
de mi Rº. Tº. y de Antaño y Soto mayor= Fuenmayor y Ramón del
Arenal Son de comº Dauala los Sº. Pdos
Barrio de mi Rº. Depan de arriba de la Carrera Vieren como ya dixe
Tes. ante Lapez. Jenora Thomas Gonsales, en cada Veinte de Ora Ciº.
en los Veres dese Dellos Veres, para Thomas de mis herederos, y de ca
su enfinada Rª. Veres por el Thenor dela presente, Otorgo que
de mi Rte. tenientº Vendo ala Capellanía de Alonso Gonsales dela
Veinquentaños Orden de Santa Clara, de fanto, nfalo Religioso del Combento
Ynocente de Santa Cruz
nuestra/Señora de Thomas Gonsales de Ora Ciº,
En la Ciº. delos Veres
de Peru en sodelomo a Patrones y Capellanes de dha Capellanía
Vor. de mi Rte. nia que Sirva en dho Combento, por quien
Cientos y Cinquenta Rs. la Causa hubiere, es a Saber, Cles enoxio y Veinte
dha ano antes
te Coronel de Cientos y Ocho y Ocho p. de ocho xx de
Bº. fermin de la Veintos y Censo encada Vn año al Rey mi Sr
nuestro Padre
Conde del Castillejo Guitar, por Razon de a Veinte mill el Millar
lo Mr. ordinario conforme ala nueba pregmatica de su Mad
de esta dha Ciº. y
Su Real Consejo gestado, por nueba Renta, y Imposicion hecha por
Sª. S. M. Sepres. Siguto precio y Valor, que son Dos mill y quinien
tos Pesos= Otro Si Mando mas a dho Combento de nuestra Señora de Monserrate
de Valladolid Dos Fe, como tal Patron de dha Capellanía; de
pasado de esta Vesª. los quales, me doy por Contento y entregado
Rtud. y Razon de
dha Ciº. y Condesi mi Voluntad, por que los Tengo dada de
del Castillejo= pagados en Reales de Contado en moneda
Antemi Rte. de Vellon, en presencia del Orescriuano y
Testigos de Abajo Scriptos, de Cuio entrego, y Yo, y del pre
Sr. Rte. Sr. Mro. Su.
En la Ciº. delos Ve Testigos, de Cuio entrego, y Yo, y del pre
sente Escriuano doy fee por que de hijo en
Dies y siete de Nov. de
sente Escriuano doy fee por que de hijo en
Dies y siete de Nov. de
Veinte mill ochocientos
y Cinquenta y Dos dos mill y quinientos Rs. de Vellon
de Dn. Antonio
de este dho censo, pasaron a poder del dho
Testigo que en ello
Rte. del Thomas Gonsales, los quales dhos dos mill y quinien
tos de Prin. Dº. y Veinte y Cinco p. de ocho xx reales
Mrs. de Vellon en cada Vn año, y el Uso dho
de ensu Razon. de Veinte
Rs. de Vellon en cada Vn año, y el Uso dho
de Dos de Vellon= me Obligo, y los dhos mis herederos, y sucª

Un real

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

[illegible] de Vaca de
[illegible] Cant.ª de Pertenece y Otra Cabrado, y Cercado en
[illegible] q̃ la Cercan asi
[illegible] Casas, y a delante tubiexen, y les pertenesciere
[illegible] Vendió en d.ª y se Cabrarán por el Rl Cárcel — Sobre dos Solares
[illegible] dan de Renta y Censo á las dhas Casas, como se Verá ásia el Com
[illegible] Reyna en Cant.ª de Suso Alos Descalsos, q̃ se nombran fran.co que les
[illegible] de tres mill p.s la y dhas Casas, y Solares lindan, por la parte que Va
[illegible] Solo Corresponde al pral Cargo á dho Combento con Solares de Capitan Antonio
[illegible] de la Congregación de Campos, Venavides, Vecinos de Esta Ciudad. q̃ se
[illegible] Thamien Vende al presente, Estan por Cabrar, y por Cotra p.te
[illegible] de dhos Solares, el Rio, que buelbe ásia la Casa, y de
[illegible] no llegara al pral frontero, de Rio, que buelbe ásia la Casa, y de
[illegible] Rriendo ai por Otrage de Contra dos Barthe.me Martes
[illegible] de su propia Vha, lindan con Casas de Don Jorge de dumbe
[illegible] mas de dos mill p.s la qual dha Casa grande, con qualesq̃ anexos
[illegible] q̃ le pertenesen y Cercado, á la Calle, salue, y Compre del dho Capitan
[illegible] Cant.º Vespecto de q̃ dho Antonio de Campos, Venavides, en precio de
[illegible] de q̃ se le hizo Rrebaxa de dho mill p.s de dhos Solares, de q̃ ha pasado a Cen
[illegible] de Rl do Compete alos dhos y Supuesto, sobre ella, al Vendedor y quitar
[illegible] Congregación el Tanto = Q̃ Vuelta en esta manera; Cinco mill p.s Rls, de q̃ al en
[illegible] mente se hizo p.a dho Capitan Antonio de Campos fr. dan Corba de dho dr.o en
[illegible] tes y una de mano del Señor Santo Domingo, y por ellos docientos
[illegible] dar de Vaidos q̃ el Tanto del Señor Santo Domingo, y por ellos docientos
[illegible] Vamat.e q̃ se exa y Cinquenta p.s de Rentos en cada Vn año = L
[illegible] Just.ª Costas VV. los tres mill pesos, Restantes Rspeña para otros
[illegible] Pedro Canton la Censo, en favor de nuebo Contrato de Ynsti
[illegible] dad y fue q̃ el Con fundado en el Colegio de San Pablo de la Com
[illegible] pañia de Jesus, de esta Ciu.d y por ellos Cientos
[illegible] Escrito me lo en pañia de Jesus, de esta Ciu.d y por ellos Cientos
[illegible] tres con cargo y y Cinquenta p.s de Rentos en cada Vn año
[illegible] de prorrata á Tom.s de mill como parece por Scrip.to de Veinte dha otra
[illegible] de nov.e de mill como parece por Scrip.to de Veinte dha otra
[illegible] Se testi en todas y Cada que pas.ó, y se otorgó ante Barthe.me fernan
[illegible] quenta a nos — Rentas de Salcedo Escrivano de su Magestad y Pu
[illegible] blico de esta Ciudad, Suspecha ian Christe y
[illegible] Rubio Ph.e Rico
[illegible] Rubio — ocho de Abril del año de mill y seis.os y nueb.e
[illegible] Esta Ciu.d de los Ve-
[illegible] ynte y Cinquenta y ocho, y de la qual dha Casa lo
[illegible] Rdo de Vos.ra Md de
[illegible] doce de Vos.ra Md de y Cinquenta y ocho, y de la qual dha Casa lo
[illegible] mill y ciento me, posesion, ante el dho Sr. en dhs y nueb.e
[illegible] y Cinquenta y ocho, y de la qual dha Casa lo
[illegible] dente de VS.r Mrd de — y Cinquenta y ocho, y de la qual dha Casa lo
[illegible] Campos Dn Jerm.o Otras dos Casas las labré en Un corral
[illegible] de Carrafat. Cuad
[illegible] de Carrafat. Cuad de Cercado que hube y Compré del dho
[illegible] del Caltillejo N. grande de Cercado que hube y Compré del dho
[illegible] Capitan Antonio de Campos Benavides, en
[illegible] de Octubre de

un real.

636

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Mancebaste
ensu[illegible]nada de Posecion della dha Casa q[ue] el dho Gr.no = La
Lo= Antonio Spb
el Alcalde Mayor qual dha Posecion de Casas Está tasada, y[a] pre
sentada por Juan de Marsella Maestro de Albañil
y[ur]ado de S.M. en dies, y[a] de m[il] y[ocientos] y ocho reales, q[ue]
Publico — Luego incontinen[te] Juan de Oballe Escriuano de su Mag.d y[en] sus
y[en] dho dames y[ocientos] y ocho reales, q[ue] dha Posecion Está tasada, y[a] pre
sentada por Juan de Marsella Maestro de Albañil

Un real.

637

615

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1750.

q̃ el Rmo Señor Cõde Carrocenas= Ocupano thenᵗᵉ
Señor Dⁿ el año
q̃ Dⁿ Juan de Dl de Cauildo, y Rubrica

Casal. En Cartagena en veinte y seis días del mes de Agosto
de mil y Seis cientos y ochenta y quatro años ante
Mi Juan Mansilla, Alarife de esta
Ciudad, hize Vnatasacion, Cotexa juriçiada, de la
de Casas, q̃ al Este tanto
sa, no ay de baxo que tiene en la Alameda, con Labrados, y edifi-
cios el Egriado, y Solares con Sete quarras a la calle, en dos
tasiva della con
dos mill p.s de ochocientos como de mi Vsia-
mano y mi
do Cartorera y Casa prãdo
Lonique Como paresca por el testimõio del Cauildo
en esta Plaça aun
dos pies del Embarcadero de otro ningun Censo, obligacion, ni hipoteca
q̃ se hallen otros que ninguna Persona sobre ellas tenga, y si lo
Viui en dha Casa seguro con mi persona y Vienes hauidos y por
lo que son dados
ixes de Hazienda hacer que p.a ello obligo, las quales dhas Casas y
mto q̃ pone sobre que asi impongo, y cargo este dho Censo
tam.e contra
sus personas no se hande poder, partir, ni diuidir,
con que el Vsufto
q̃ quieran Hazer alguna Mageras, aunque sea entre
de Vn Veneficio hermanos, q̃ quier se Mageren, partan ó
Contrata con
gregacion de Vidas, hasta ser con el cargo, y esta examen y
de q̃ goze lo mismo de este dho Censo, q̃ no de otra manera, el que
q̃ viere de p.a ellos y sus Vsufros sea de poder cobrar enteramente
en esta Plaça de qual quier poseedor, ó poseedores, sin q̃ pue
da se le baian
da alguna, si no dan dentro, ni allegar. que no deben pagar la
can el precio por Cantidad, segun la parte, que poseian y
Vltima tasacion de dho; ni sin que parezca dentro de dho tpo
en dho Caso, ni
el Censo parezca dhos, ni de Visto, ni se entienda perder la Ca
ni sin ca Lo del dho de la dha Capellania, ni de quien la Causa
huviera Vmitado huviere, en cosa alguna para poder cobrar
por tanto= Rx. dho otro, todas las Vezes como y quando sea
p.a dho p.sup. Lesiona
de de pedir la reciaxe combenga, p.a que p.a dho efecto y para
pretencion con todo lo mas que Requiera en Esta Escriptura
se haia mandar
se mande Cumplir, obligo, el dho poteca por especial y expresa

638

En real.

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Don Pedro Cantos
Casas Thesoreras, por especial y mas precisa obligacion que tiene
xo de la Congregacion de nuestra Señora de la Soledad, fundada en
el Collegio de San Pablo, en los Reales Alcazares de esta Ciudad
de Sevilla, de la una parte, y de la otra Don Pablo Segura Presbitero
Domiciliario de esta Ciudad, en nombre y como Apoderado que
es del Ilustre Señor Don Juan de Matta Galleguillos, Prior del
Convento de Nuestra Señora de la Victoria, Orden de Predicadores
de esta Ciudad, y en virtud de la Facultad que para ello tiene
de su Reverendissimo Padre Prior General de dicha Orden, que
original queda en mi Oficio, de que doy fee, y de conocimiento
de los otorgantes, dijeron: Que por quanto en el Capitulo
Provincial celebrado en el Convento de Nuestra Señora de Atocha
de esta Ciudad, en el mes de Mayo del año proximo pasado de
mil setecientos y quarenta y nueve, se dispuso, y mandó, que
todos los Conventos de esta Provincia, que tuviesen Censos
sobre Casas, que pertenecen a la Mesa Conventual, los redimiesen
y quitasen, por ser mas conveniente, y util para el Convento,
que tener dichos Censos, y Casas, y que para ello se diesen
las Licencias necesarias, y que para dicha redencion, y quitacion
de dichos Censos, se diesen las Licencias necesarias, y que para
dicha redencion, y quitacion de dichos Censos, se diesen las Licencias
necesarias, y que para dicha redencion, y quitacion de dichos Censos,
se diesen las Licencias necesarias, y que para dicha redencion, y
quitacion de dichos Censos, se diesen las Licencias necesarias, y
que para dicha redencion, y quitacion de dichos Censos,

Un real.

639

617

S[illegible]O TERCERO. VN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible]INTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

mio los [illegible]
sin [illegible]
puesta
p. q.
le acuso
la Rual
dia a este, al Don
Melchor y a Don Juan
de Mata p. lo qual
A V. S.ª pido y sup.co
que haviendola
p.r acusada se
sirva de concen
tim.to del P. Prior
de Monserrate
a adjudicarme
el Remate p. el
tanto q. sera
justicia, costas
y q. se despache
el mandam.to
D.n Pedro Canton
Salasar
En la Ciu.d de los
Reyes del Peru
en dos de Dic.re de
mill setecientos
y cinquenta
años ante el S.r
Then.te Coronel
de Caballeria
D.n Fermin Fran.co
de Carvajal
y Vargas Conde
del Castillejo

3.a

y Alcalde ordi
nario de esta
dha Ciu.d y su
jurisdiccion
p.r S. M. se pre
sento esta Pe
ticion. Y vis
ta p.r Sud.a pidio
los Autos, y ha

Este dicho Censo este siempre ciertos, segu
ro, y de quien se pueda haver, y cobrar llanam.te
y antes, y primero que la tal Venta, o Enagena
cion se haya de hacer, a Persona lega, llana y abo
nada, he de ser obligado, y me obligo, y a los dhos
mis herederos, y sucesores a lo decir, y hacer saver
al Mui R. P. Prior de dho Combento de nuestra S.a
de Monserrate de esta Ciudad, como a tal Patron
de la dha Capellania, o a quien su causa huvie
re declarandole con juramento el precio cierto
que por ellas dieren, p.a que si las quisiere por el tan
to las pueda haver, y llevar, antes, y primero
que otra ninguna persona, donde no, de, y con
ceda licencia p.a hacer la tal Venta o Enage
nacion, con que la Persona, o personas, que suc
cedieren, en las dhas Casas, tengan obligacion
a otorgar Escriptura de reconocimiento en
forma de este dho Censo y a darla, sacada y libre
de costa al dho Combento, y lo que de otra ma
nera, se hiciere, no valga, y sea nulo, y de ningun
valor, ni efecto, y no pase ningun derecho, ni do
minio, a tercero, o mas poseedores
Y en con condicion que todas las veces, y en qual
quier a tiempo que por mi parte, o de los dhos
mis herederos, y sucesores se dieren y pagare
al dho Reverendo Padre Prior que es o fuere
del dho Combento de nuestra S.a de Monserrate
como a tal Patron de la dha Capellania, o a q.n
su causa huviere, los dhos dos mill, y quinientos
p.s de ocho rr.s del principal, de este dho Censo
en una paga, o en dos en cada una la mi

en de los Xpto
Nro S.or Sea
ad, con mas todos los Vecinos q.e de Presente
i de su Sr. cargo
xen, hasta el Dia de Su Real paga tengan obliga
sion de la q.l con los Vecinos, prior de la nacion de
Venerable de la
Chanoelacion de este dho Censo, pbxme por
Congregacion de
V. S.d de la Diuli bxe, en el q.l mis Bienes, y los dhos Casas sob.s
dada en el Cole que asi esta empessado, donde no conbiene q.e
qué mayo.r nes.tra
Consignacion, y paga Vean del dho principal
S.to Pablo. esta Com
Vecinos, a mas de sus tres ordinarias, de esta
pañia de Jesus
Ciudad, se hayan cumplido, pues de el tal
de esta Ciudad.
dia hayan de ser la paga y obligacion de este
S.r el tanto de
dho Censo, en todo, ó en la mitad que de el se
el Venerable Conbto
remiere — — — — — — — —
centimiento
Y en conformidad con que todas las Veces que el
de el Licenciado
Trasslado Original de esta C.a fuere presentado
Dr. Dn Diego
ante el Corregidor Contra mi Persona y Bienes
de el Vatrancto
y los dhos mis herederos y Sucesores, y los suyos
de dicho S.r los
sobre la paga de los Vecinos de este dho Censo le
Arrendadores q.e
hayan de hacer, originalmente ante la parte de dho
se declaxaren
Comendatario, q.e nuestras S.d Provisiones, que en
por Cupax, y mas
su Causa hubieren, quedando Testimonio en la
de su Prehendan
Causa, Corregido, y concertado, y
a Stago. mandado
m.to de Jocacion que montare, no podersen Ejecutados, ni
q.l de p.a q.l con mis herederos, y Sucesores, como por
Aprehendan de este dho Censo
la Reflexion hacen
y asi lo proveio
con las quales dhas Condiciones que en dha Razon
mando y firmo
segun y dellapaxma, y manexa que dha es, y cargo
Con parecer del Declarado en esta Escriptura, prometio y
Don Miguel de este dicho Censo dio de mill y quinientos
Valdivieso Ca
reales de principal sobre las dhas
thedratico de Casas Cusco Reflexidas, en guanto a mi Cargo
Visperas de Le
me Resta, que lo pagare dio los dhos mis here
yes. y Abogado
deros y Sucesores. Ademas, Resulta, que
de esta Real Aud.a
a ellos y Sucesores de mi Derecho, y Accion que
Asesor de Hacien.a
a ellas tengo, y me pertenece, y lo a de Venir
el Cond.e del Cas
co, y trasp.o en la dha Capellania, por
tillejo y Ynfante
quien se Causa hubiere, y decendo; como se
Mar.s de Sn Andres
dho es en mi en los dhos mis herederos y
cavallero de la
Sucesores, el Util, y pacion, para las hacer
S.ma Orden
Cobranzas, y Reflexidas con el cargo, y gravamen Expresso
del q.l lo Reflexido
Con la Paxe

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Persona, ni por ninguna Causa, ni Razon q̃ sea
sea, ni se le pueda exr, ni mover exr, ni pedir
Conste, ni pida Juez ni Tribunal q̃ lo mande hazer
ni hazerlo exr, ni aun q̃ lo pidan todos mis herederos
de todos mis bienes, ni parte dellos, ni otra persona
que sea en mi nombre, ni en el suyo propio
sin embargo de todo lo dicho, y de cada cosa
dello, y de qualquier parte dello, todos
los dichos mis herederos, y sucesores
que sea o sean, y todos mis bienes, muebles, y raizes
presentes, y futuros, y qualesquier
dellos, en todo tiempo, y para siempre jamas
renunciamos, y apartamos de nos
todo el fuero, y privilegio de la Ley
de Partida, que dize, que la muger
no puede renunciar, ni renuncie el fuero
y la ley, que dize, que renunciando
un hombre, o muger en Juicio, o fuera
de Juicio, alguna ley, o fuero en favor
suyo, que no valga la renunciacion dello
y todas las demas leyes, y derechos
de nuestro favor, que en este caso
nos puedan favorecer, y ayudar, para
que no valga esta renunciacion, que
hazemos, como en ellas se contiene
y declara, que todas, y cada una
dellas renunciamos, y apartamos
de nos, y de nuestro favor, para
que no nos valgan en este caso
y la ley, que dize, que la renuncia
general no vale, sin especial, en
la forma sobredicha, y todas las
demas leyes, fueros, y derechos
que en favor de nos, y de nuestro
favor sean, y nos puedan favorecer
en este caso, como en el dicho
caso se contiene, y declara, que
todas, y cada una dellas renunciamos
y apartamos de nos, y de nuestro
favor, para que no nos valgan
en este caso, y la ley, que dize
que la renuncia general no vale
sin especial, en la forma sobredicha
y todas las demas leyes, fueros
y derechos que en favor de nos
y de nuestro favor sean, y nos
puedan favorecer en este caso
como en el dicho caso se contiene
y declara, que todas, y cada una
dellas renunciamos, y apartamos
de nos, y de nuestro favor, para
que no nos valgan en este caso
y la ley, que dize que la renuncia
general no vale sin especial, en
la forma sobredicha, y todas las
demas leyes, fueros, y derechos
que en favor de nos, y de nuestro
favor sean, y nos puedan favorecer
en este caso

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

poder cumplido, a las Justicias, y [illegible] de
Su Magestad de quales quier partes que sean
y en especial, a las de esta dha Ciudad, y Corte
a cuio fuero e jurisdiccion, me someto, obligo
y renuncio el mio proprio, jurisdiccion, domici-
lio, y vecindad, y la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del reo, p.a que las dhas justicias
y cada vna de ellas, me executen compelan
y apremien, a la paga y cumplimiento de lo q.e
dho es, como si fuese por sentencia difinitiva
de Jues competente pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio todas y quales quier leyes
fueros y derechos de mi favor, y la general q.e lo
hiue, y consiento que de esta Es.a se saquen dos
o mas traslados = Yo el dho Padre Frai Ber-
nardo de Llevaneras, Prior que al presente
soy de dho mi Combento de Nra S.a de Monse-
rrate, del orden de mi Padre San Benito de
esta Ciudad de los Reyes, Patron y Capellan que
soy de la dha Capellania del dho Alonso Gon-
sales de la Canal, difunto, que se sirve, en el dho
Combento, los Religiosos de el, por el alma de el
dho difunto, que he sido y soy presente, a lo
contenido en esta Es.a haviendola oydo y
entendido; otorgo que la acepto, en favor
de la dha Capellania, y dho Combento como
en ella se contiene, y declaro que los dhos dos
mill y quinientos p.s de a ocho rreales de el

Principal, de este dho Censo, son proceden
de otro Censo de la mesma Cantidad que pagaua
ala dha Capellania Dª Mariana Calderon
de Vargas Viuda de Don Geronimo de Montenegro
que los redimio, y estauan impuestos sobre
seis Casas, que tiene en esta Ciudad, en la Calle
que va de la Villa del Combento de señor San
Augustin, ala Yglesia de señor San Sebastian
y en la que buelbe, ala de San Marcelo de los
ocho mill ps. del Principal de un Censo que
impuso, la suso dha sobre las dhas Casas, en
fauor del Patronatto, y Buena memoria del
Collegio de Santa Cruz de Niñas Espositas
que fundo Matheo Pastor difunto que paso
antte el presentte Escriuano Publico este pre
centte año = que es fecha en la Ciudad de los Reyes
en Veintte y seis de Agostto de mill seis cientos
sesentta y quatro años; y los dhos otorgantes
a los quales yo el presentte Escriuano Publico
doy fee conosco, lo firmaron siendo testigos
Pedro Arias, Pedro de Loera, y el licencia
do Don Diego de Figueroa = Presvitero pres
frai Bernardo Llevaneras = auis Mon
taño Gonsales = Antte mi Marcelo Antonio
de Figueroa Escriuano Publico
Concuerda este traslado con su original
que parece hauerse otorgado antte Marcelo
Antonio de Figueroa Escriuano Publico que
fue de esta Ciudad uno de mis antesesores, en
cuio Oficio y papeles he succedido, y Vacier
to y Verdadero, corregido y concertado
a que me remito; y para que conste de pe
dimentto de parte doy el precente en los Re
yes en nueve de Noviembre de mill setecien
tos treintta y nueve años = En testimonio
de Verdad // Franco Montiel Daualos

Un real.

642

620

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Escriuano Publico

Mandam.to

Al guacil Mayor de esta Ciudad, ó qualquiera de sus thenientes haced execucion de vnas Casas principales, y sus acesorias, y en vnos solares, á ellas sig.tes que son nueve Puertas ala Calle, y estan en la de la Alameda, frontero de ella ala mano Izquierda que las vnas poseen los herederos de D.n Andres de Astete, por quantia de vn mill ciento ochenta y siete p.s quatro rr.s que se estan deuiendo de nueve a.s y medio de corridos ala Capellania que fundo Alonso Gonsales dela Canal; y al R. P. fr. Isidoro Quijano Prior del Combento y hospicio de Nuestra Señora de Monserratte, como á su Patron y Capellan, por rason de dos mill y quinientos pesos del Principal de vn Censo ympuesto en dichas fincas, a fauor de dha Capellania; la qual dha execucion á sed en forma, y comforme á derecho por dha Cantidad de principal, decima y Costas atento á que por Auto por mi proveido oy dia dela fha, con Vista delos ynstrumentos presentados, asi lo tengo mandado; dado en los Reyes del Peru en dies y seis de Noviembre de mill setecientos treinta y nueve años = Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor = Por mandado del Señor Alcalde = Fran.co Montiel Davalos Escriuano Publico

Requerim.to y embargo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dies y ocho de Noviembre de mill setecientos treinta y nueve años; Martin Peres Davalos theniente de Alguacil Mayor de esta Ciudad por ante mi el Escriuano requirio con

el mandamiento dela buelta a Don Melchor
de Astete, a que luego de y pague la cantidad
en el contenida, o en su defecto señale bienes
libres y desembarazados, en que trauar y ha
cer execucion p.r dha cant.d de principal de
cima y costas, el qual dijo no tenerla, y que
señalaua por sus bienes la casa de su nora
da con seis puertas a la calle que tiene en
frente dela Alameda, a la mano Izquierda
por lo qual dho theniente trabó e hiso ese
cucion, en dha casa principal, y sus acesorias
y las puso en poder de Don Alonso Nieto Agen
te del Depositario General de esta Corte
quien otorgo Deposito de ellas ante mi y en
mi Registro, o y dia dela fecha, y dejo habier
ta la execucion para mejorarla cada q.
al derecho dela parte combenga, y ha ya
bienes, en que, y lo firmo dho theniente de q.
doy fee = Martin Perez Davalos = Ante
mi Fran.co Montiel Davalos Escriuano Pu
blico

Otro.

Y luego incontinenti, en dicho dia mes y año
dhos, el referido theniente, en virtud de dho
mandamiento, y por ante mi de pedimento
y a riesgo dela parte trabó, e hiso execucion
en una casa que esta junto de las de arriba
espresadas, y hace esquina en que al pres.te
vibe D.a Fabiana Dias, cuia propriedad dijo
ser del Monasterio de las Descalsas; y asimis
mo trabó execucion en otra casa que esta
ala buelta de las referidas, que esta frente
dela Acequia dela Alameda en la qual
vibe Doña Maria Ignacia Jurado, y las
puso en poder del dho Depositario, junta
mente con las demas casas, y dejo abierta
la execucion p.a mejorarla, cada que co
mo dicho es al derecho dela parte conven

Un real.

643

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE. VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

venga, y lo firmo dho then.te de que doy fee = Martin Perez Davalos = Ante mi Francisco Montiel Davalos Escrivano Publico =

Vason

La Casa dela Esquina que se contiene en el embargo de esta Ultima dilig.a se desembargo y entrego al Monastherio de las Descalsas, por haber hecho patente estar libre, del Censo en fuerza delos ynstrumentos que demostro los que se le debolvieron juntamente con el Auto que se proveyo p.a en guarda de su derecho = Montiel =

Presentas.on

En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Marzo de mill setecientos y quarenta años ante el Señor Maestre de Campo Don Juan Jph de Alia ga, y Sotomayor Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad se pres.to esta Peticion =

Petis.on

Don Alonso Valdivieso thesorero de la Congregacion de nuestra S.a dela O fundada en el Collegio Maximo de San Pablo dela Compañia de Jesus en la mejor forma de Derecho, paresco ante Vuesa merced y digo que tengo noticia haverse embargado las casas que poseen los herederos de Don Andres de Astete en el barrio dela Alameda, a pedimento del Prior de Monserrate; y porque en ellas esta ympuesto a favor de dha Congregacion el principal de tres mill p.s de cuios reditos se estan deviendo un mill y treinta y cinco p.s hasta fin de henero, de este precente año me opongo a dha execucion, para que en virtud delos ynstrumentos que presento en devida forma, se me pague el dho principal y reditos con antelacion al dho R. Padre Prior, mediante el Derecho anterior de

Censo

que se pase por dicho instrumento, en cuia
tencion = Que la merced q se suplica. que sea
me sea por presentado los dos
instrumentos, se sirua mandar sea pagado
de dho Puna por pedreos en primer lugar
y luzo a dhos ya sea Cristi, que esta pa-
cion no es enagenacion, que es deuda ytta cant
pa dotacion y costas = Don Alonso Valdivia
to = = =

644

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALIDA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

los Acrehedores trataban de cobrar, y si lo
executasen, en las haciendas seria de mucho da
ño y perjuicio a los dichos menores, y que combe
nia, a mi derecho se me reciuiese ymformacion
de Vtilidad de que se cargasen a censo sobre las
dichas haciendas que tenia en el Valle de Pati-
bilca, y sobre vnas casas en esta Ciudad quatro
mill ps. de a ocho rreales para pagar las deudas
de que se me mandó dar Ymformacion, y la dicon
numero de testigos que presente, de todo lo qual
se mandó dar traslado al Defensor de Meno
res, y por Peticion que presentó bino en ello, y el
dho Alcalde, proveyo Autto en que me concedio la
dha licencia con ciertas Calidades, como consta
por Clausula del dho testamento, en que me
nombra por tal Albacea, y thenedora de Vienes
tutora y Curadora de los dhos mis hijos Rele
bacion de fianzas con pie y Cavesa del, peticion
en que pedi se me diziniese el cargo, Respuesta
de los dichos mis hijos, Autto del Nombramiento
de tal tuttora, aceptacion juramento de obli-
gacion que hiso, dicernimiento de el Alcalde
peticion que presente, para que se me diese
licencia para tomar los quatro mill ps. a cen
so ymformacion de Vtilidad que di Respuesta
del Defensor de menores, traslado que se le dio
Autto en que se me dio la licencia vno en pos de
otro es como se sigue — — —

Cavesa de tes
tamto.

En el nombre de Dios nuestro Señor con cuio
principio todas las cosas tienen buen medio
lo hable y dichoso fin sepan quantos esta
Cartta de testamento Vltima y postrimera
Voluntad vieren como yo Geronimo Sanchez

Corbacho natural de la Villa de Lesmarines
en Estremadura, de los Reynos de España hijo
legitimo de Miguel Sanches Corbacho, y de Cathalina
Martines, mis Padres Difuntos, estando como esto y
enfermo en la cama de la enfermedad que Dios
nuestro Señor a sido servido de darme creiendo
como creo, en el Mistherio de la santisima trini
dad, Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas y
Un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas q
tiene Cree y Confiesa, nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Romana, en cuia fee y cre
ençia, e Vivido e protesto Vivir, e morir
y escojiendo como escojo, por mi Abogada
a la siempre Virgen Maria Señora nuestra
que sea ynterseçora con su presioso hijo, o tor
go que ha honrra y gloria suia hago y ordeno
mi testamento en la forma e manera siguien
te — — — — — — —
Y para cumplir e pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidos, dejo e nom
bro por mis Albaceas a la dicha Dª Beatris
de Lus, mi muger, y a el dho Don thomas Cor
bacho, mi hijo y por thenedora de Vienes
a la dicha mi muger, a los quales, y no li dum
doy facultad, pª que recojan mis Vienes, e los
Vendan en Almoneda, publica o fuera de ella
como les pareciere, y dejo a la dha mi muger
por tuttora, e curadora, de los dhos mis hijos
que son menores de hedad, y le relebo de fiansas
por la muchas attisfaccion que de la suso dha
tengo — — — —
Y con esto revoco y anulo, y doy por ningu
nos y de ningun Valor, ni efecto, otros qua
les quiera testamentos. Cobdiçi los poderes
para testar que haya fecho por escrito
o de palabra, para que ninguno balga
salvo este que ahora otorgo, por mi testa
mento, Ultima e postrimera Voluntad
en aquella Via e forma que mas haya

645

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

lugar en derecho; que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru, a diez y siete dias del mes de Mar
so de mill seiscientos e cinquenta y dos años, y el
otorgante que doy fee que conozco, y que estaua
en su buen juicio, y entendimiento, a lo que pa
recio, lo firmo de su nombre siendo testigos
el Bachiller Joseph de Campos, Joseph de Arse
y Don Francisco de San Pedro de Arellano
Alonso de Seuallos, y Bartholome de Rivera
Ytten en este estado declaro que la Chacara
que tiene en el Valle de Patibilca son dos que
estan, yncorporadas, en vna; que la vna de
ellas tiene de por vidas, que es de la buena
memoria de Dª Ysabel de Monsalbe = y la
otra Chacara junto a ella es Ra lenga, y la
mitad de cada vna, dio en Dote, a el dho Ca
pitan Antonio de Campos Venabides con la
dha su hija con cargo que por la mitad de la
dha Chacara de por vidas, a ya de pagar cien
to, y quarenta y vn patacon, e cinco rr.
e porque la dha Chacara que tiene de por vi
das, la tiene por dos vidas, la vna del otorgan
te, y su muger, y la otra, la que tienen nom
brada en el dho Antonio de Campos Venabi
des, por vienes Dotales, como se refiere en
la Carta de Dote. a que se remite, y lo de
clara, assi para que conste —
Y asimismo dijo que en la dicha su Chacara
tiene cojida y montonada la cosechada de
trigo declarolo para que conste, y en esta
forma otorgo este dho testamento fho

Ut supra, testigos los dichos, e lo firmo de su
nombre, Geronimo Sanches Corbacho ante mi
Francisco de Medina Escrivano de su Magestad
fui presente, e hise mi signo, en testimonio de
verdad; Francisco de Medina Escrivano de
su Magestad —

Fee/ Doy fee que la contenida en esta Peticion la
firmo en mi presencia, y me la entrego, para
que la entregue a Sebastian Ortis Escrivano
Publico p.a que la presente ante la Justicia or-
dinaria, o y nueve de Julio de mill seiscientos
e cinquenta y dos años = Fran.co de Medina Es-
crivano de su Mag.d —

En la Ciudad de los Reyes en dias dias del mes
de Julio de mill seiscientos, e cinquenta y dos
años ante Don Jph Delgadillo de Sotto Mayor
Alcalde ordinario se leyo esta Peticion —

Petis.on Doña Beatris de Luis Viuda de Geronimo
Sanches Corbacho digo que como consta del tes-
tamento que presento, otorgado por el suso
dho, me nombra por tutora y curadora
de nuestros hijos que son Don Thomas Sanches
Corbacho, y Don Jph Corbacho de hedad, el
dho Don Thomas de veinte años, y el dho Don
Jph de dies y ocho, y me relevo de fiansas, y p.a
poder usar de dho oficio, y su derecho = A Vue-
sa merced, pido y suplico, mande se me dis-
na el dho oficio, y cargo de tal tutora
y curadora de los dhos mis hijos, pues es jus-
ticia que pido = Doña Beatris de Luis —

Auto/ Y vista por el dho Alcalde mando dar
traslado, a los hijos de la suso dicha y fecho
se traiga = Ante mi Sebastian Ortis Escri-
vano Publico —

Ap.n En la Ciudad de los Reyes en doce dias del
mes de Julio de mill seiscientos e cinquenta
y dos años, yo el Escrivano le y notifique

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
PARA EL REY N. DES. M. EL R. D. L.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

la Peticion, y Auto de la otra parte a Don tho
mas Sanches Corbacho, y a Don Joseph Corbacho
hijos, y herederos del Geronimo Sanches Corbacho
los quales dixeron que por lo que les toca consen
tian en que se le diçirniese el Cargo de tutora
y Curadora, de sus personas, y Vienes, a Dª. Bea
tris de Luis su Madre, sin que tenga obligacion
de dar fiansas, por que de ellas la Releban Segn.
y como el dho su Padre, lo dexo mandado, en su
testamento, y lo firmaron, testigos el Capi
tan Antonio de Campos, y doy fee thomas
Sanches Corbacho. Don Joseph Corbacho
Francisco de Medina Escrivano de su Mag.
en la Ciudad de los Reyes en trece dias del mes de
Julio de mil setecientos e cinquenta e dos a.
Don Joseph Delgadillo y Soto mayor, Alcal
de ordinario por su Magestad. haviendo Visto
el pedimento de Dª. Beatris de Luis Viuda
del Geronimo Sanches Corbacho, respuesta de
sus hijos menores, a la notificacion que se les
hizo, y la Clausula del testamento en que las
Releva de fiansas = Dixo que havia y hubo
por nombrada, a la suso dha por tutora
y Curadora de thomas Sanches Corbacho y
Don Joseph Corbacho sus hijos, y del dho su
marido, y la Relebo de fiansas, atento, a ha
verla relevado el suso dho, y sus dos hijos, y
mando se le notifique lo acepte, y jure
y haga obligacion en forma, y fho se le
disierna el cargo, e asi lo proveyo y

firmó con parecer del Doctor Don Pedro
de Cardenas Asesor = Don Joseph Delgadillo
de Sotomayor = Ante mi Sebastian Ortiz Es-
crivano Publico —

Acep.n

En la Ciudad de los Reyes en trece dias del mes
de Julio de mill seiscientos cinquenta y dos
años, yo el Escrivano le y notifique, el nom-
bramiento de tutora y curadora de sus hijos
a D.a Beatris de Luis Viuda de Geronimo
Corbacho, la qual dijo que lo aceptava y a-
cepto, y juro a Dios y a una Cruz en forma
de derecho de usar bien y fielmente de dho
oficio, y cargo de tal tutora y curadora
y que procurara a que los bienes que dejo el
dicho su marido, y han de haver los dhos sus
hijos siempre bayan en augmento, y no ben-
gan en diminucion, y les ayudara y de-
fendera en todos sus pleitos y causas y don-
de su parecer y consejo no bastare lo tomara
de personas que se lo sepan dar, y por
su culpa o negligencia algun daño, o me-
nos cabo se les causare a dichos meno-
res. se lo pagara con su persona y bie-
nes que para ello obligo, y pagara los
daños luego que conste, que por su causa
se han recrecido llanamente y sin pleito
alguno con las costas de la cobranza
y a la firmeza de lo q dho es, obligo
su persona y bienes havidos y por ha-
ver, y dio poder a las justicias y jueses
de su magestad de quales quier partes que
sean, y en especial, a las de esta dicha Ciu-
dad y señores Alcaldes de Cortes. Jueses de Pro-
vincia, que en ella reciden, a cuia ju-
risdiccion, y fuero, se obligo y sometio
y renuncio el suyo proprio Domicilio
y vecindad, y la ley. Sit convenerit

647

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE VALL. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

de Jurisdiccionen, omnium iudicum, p.a la a
premien al cumplimiento e paga de lo que dho es
como por sentencia difinitiva de Jues compe
tente, pasada en cosa juzgada, y renunció las
leyes de su favor, y la que lo prohibe, y en es
pecial renunció las leyes de los Emperadores
Justiniano Senado Juris consulto, Veleyano
leyes de toro y partida, y nueba constitución
de cuio efecto, yo el presente escrivano le abise
y di a entender, y como savidora de todas ellas
las renunció, y a parto de su favor, y la otorgan
te a quien yo el escrivano doy fee que conosco
lo firmó de su nombre en el Registro de las escrivanías en
papel de sello tercero. siendo a todo lo que
dho es llamados y rogados, y presentes por testi
gos Joseph de Campos Geronimo del Corral, y
Martin Pere = Doña Beatris de Luis = An
te mi Sebastian Ortis escrivano Rco

Dicernimto

En la ciudad de los Reyes en trece dias del mes
de Julio de mil seiscientos, e cinquenta e dos a
Don Jph Delgadillo de Sotomayor Alcalde
ordinario por su Magestad: haviendo visto
estos Autos, citación aceptación juramento
y obligación fecho por Doña Beatris de Luis
Viuda de Geronimo Sanches Corbacho = Dijo
que en nombre de la Real Justicia, q administra
tra, disernia, y disernio, en la suso dha el
cargo de tal Autora y Curadora de thomas
chances Corbacho, y Don Joseph Corbacho
sus hijos legitimos, y del dho Geronimo
Sanches Corbacho su marido difunto

y el dio poder y facultad para que como tal tu
tora, y Curadora cobre judicial o estrajudicial
mente, de todas y quales quier Personas, y de sus
Vienes, y de quien y con derecho pueda y deua los p.s
Vienes muebles, y Reises, pertenecientes a los dhos
menores, y que se deuan de presente, y debieren
en adelante, por Escripturas de obligaciones
Vales cedulas, memorias, quentas de libros co
rrientes, ofenecidas, y por poderes, cesiones
consignaciones, testamentos, mandas heren
cias, donaciones y por pleitos, sentencias
y que en otra forma les perteneciere, y lo
hayan, de hauer aunque aqui no se declare
ni especifique, y especial mension de ello se re
quiera, y de todo lo que Reciuiere, y cobrare
pueda dar y otorgar su Carta o Cartas de
pago, finiquito lasto, y chancelacion, y los
demas Recaudos necesarios, con fee de paga
o Renunciacion de la pecunia, en lo que no pa
resca, ante Escriuano que de ello de fee, y
Rason de la dha Cobransa, qual quier cosa
y parte de ello fuere necesario contienda
de juicio, paresca ante quales quiera Jueses
y Justicias de su Magestad, Ecclesiasticas y se
glares, que con derecho deua, y haga y presente
quales, quiera pedimentos, Requerimientos
citaciones, protestaciones querellas, acusa
ciones, presentes testigos prouansas, y otros
quales quier Recaudos que pida y saque de
poder de quales quiera Escriuanos, y otras
Personas, que los tengan, y haga Execucio
nes, prisiones. Solturas embargos desembar
gos, Ventas, trances, y Remattes de Vienes
y tomar la Poseccion, y amparo de ellas
Recuse, Jueses, Escriuanos Asesores, y otras

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

648

Personas, y jurar las tales Recusaciones, y se apartar de ellas, y las bolber a hacer de nuebo cada q̃ combenga, y en los casos necesarios, pida y saque Provisiones, y Cartas de Sensuras hasta Anathema, y las haga leer intimar, y publicar donde a quien y quando combenga a bonar lo presentado, dho y Alegado p.r los dhos menores tachar y Contradecir lo de Contrario, en los tgos, en dhos, y en personas, pida terminos de prueba quartos plasos, y Ultramarinos, y Alegue, ó Renuncie, como le pareciere, pida, y diga Autos, y sentencias, y interlocutorias, y difinitivas, y las dadas en favor de dhos menores Consienta, y de las Contrarias, y otro quales quiera Auto, ó agrabio, Apele y suplique, y siga la Apelacion, y suplicacion, y finalmente haga todos los demas Autos, y diligencias, que judicial, ó extrajudicialmente combengan, y sean necesarios de se hacer, y que los dhos Menores harian teniendo hedad para ello; que el Poder que para lo suso dho, y lo a ello aneroso y dependiente se requiere, y es necesario, se le doy y otorgo con libre, y general, administracion, y mas poder le da para que pida, y tome quentas a todas equales quier personas, que se las deban dar de todo aquello que huviere sido a su cargo, y huvieren recevido y cobrado en virtud de orden de los dhos menores nombrando terceros Contadores, cobrando los alcances, y dando finiquitos y Cartas

de paga, para lo qual le da el poder y fa-
cultad, que tiene y derecho le requiere
lo firmo testigos Don Luis de la Cerda y Chris
toval Henriquez = Don Joseph Delgadillo
Sotomayor = Ante mi Sebastian de tris es
cribano Publico

Carta de Dote de los Reyes en quince de Octubre
de mill e seis cientos, e cinquenta e dos
años ante Don Joseph Delgadillo Sotomayor
escribano de su Magestad = Sepan quantos esta
Carta de Dote vieren como yo Doña Beatriz de Luna
Viuda de Lope Romero de Torres Cavallero
del Orden de Santiago, vezina y Regidora de esta
muy noble y muy leal Ciudad de los Reyes del
Piru, como mas ha lugar en derecho, Digo
que por la muerte de Don Melchor de Luna mi padre
que aya gloria, quedaron de sus bienes mill y quinientos
pesos en otros bienes, mas o menos, que se gastaron en sus funerales, y en
tierro y honras, y otras deudas, justas y tratadas
por los Albaceas, que se les dieron, y cobrar las Cantidades, que se les debian, y co
brados los dichos bienes, que quedaron de
dicho mi padre, y lo que valieron las casas de su
morada, y otras haciendas

649

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE. VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

do y suplico, mandese me recivia dha Ynfor
macion de Utilidad, en la forma dicha, y dada
en la parte que baste se me conçeda licencia para
imponer a censo sobre dichas haçiendas dhos qua
ctro mill ps. de Principal pa. pagar dhas deudas
pido justicia, y juro a Dios, y a esta Cruz que esta
relacion es çierta, y verdadera, y que este pedi
mento no es de malicia = Da. Beatris de Lus —

Del. Y vista por el dho Alcalde, mando que de la ym
formacion que ofreçe y dada se traiga para
proveer, y la cometio a mi el presente escrivano
Don Jph. Delgadillo de Sotomayor = Ante mi Sebas
tian Ortis Escrivano Publico —

Ynformas Rego. En la ciudad de los Reyes del Peru, en quinçe dias
del mes de Julio de mill e seiscientos e cinquenta e dos
años Da. Beatris de Lus, para en prueba de lo con
tenido en su pedimento, presento por testigo
a Martin Velarde del qual se reçivio juramento
por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz
en forma de derecho, y haviendolo hecho, prome
tio de decir verdad, y siendo preguntado por la
dha Peticion = Dijo que conoce a la dha Doña
Beatris de Lus viuda de Geronimo Sanches
Corbacho, y que por su fin y muerte save este tgo
que dejo algunas de conçideracion, y en su funeral
hubo mucho gasto, y es çierto que si los Herederos
tratan de cobrar se seguiria notable daño, y per
juicio, a los menores hijos de la suso dha. y del dho su
marido por las muchas costas, y gastos que resul
tan de que las haçiendas salgan de su dueño
y enden en depoçitos, y ansi save que le es
mui util, y provechoso a los dhos menores

el que la dha su madre tome a Censo sobre
las haciendas que refiere en su Peticion los qua
tro mill ps porque con ellos y los frutos se paga lo que
se deue, y de otra manera era su destruccion, y es
to es lo que saue, y la verdad, para el juramento
fecho, y lo firmo, e que es de hedad de cinquenta
años, y que no le tocan las generales. Eleidole este
dicho se ratifico en el = Martin Velarde = An
te mi Sebastian Ortiz Escriuano Publico —

Tgo

En la Ciudad de los Reyes, en el dicho dia quince
de Julio de dicho año la dha Doña Beatris de
Luis, para la dicha ynformacion, presento
por testigo a Joseph de Campos Clerigo de me
nores ordenes, del qual, recevi juramto por Dios
nuestro Señor, y a una señal de Cruz, en forma
de derecho, y hauiendo lo fecho prometio de decir
verdad, y siendo preguntado, por la peticion
presentada; Dijo que conoce a la dha Da Bea
tris de Luis Viuda del Geronimo Sanches Arbacho
y saue que el dho su marido dejo muchas deudas
y en el funeral se gasto mucha summa de pesos
y los Acrehedores dan mucha priesa a que se les pa
gue, y no ay de adonde, y es cierto que si ejecu
taran, en las dhas haciendas se perderian, o
por hauer de entrar, en diferentes Personas
y ansi sabe, asimismo, que les sera mui util
y provechoso, a los dhos menores sus hijos el q
la dha su madre tome a Censo sobre las dhas
haciendas que se dice en su Peticion, los dhos
quatro mill ps y con ellos, y con los frutos
se les pague, y de otra manera era perder
las haciendas, y quedar destituidos los me
nores, y esto es lo que saue, y la verdad, pa
ra el juramento fecho, e lo firmo e que es
de hedad de treinta y tres años, e que no le
tocan las generales de la ley, leydole este
dicho, ratificose en el = Joseph de Campos

Un real.

650

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, VALGA PARA EL REY Y DES. REL. S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Tgo.

ante mi Sebastian Ortiz Escrivano Publico
en la Ciudad en el dicho dia quince de Julio del dho
año la dha Doña Beatris de Luis para la dha
Informacion presento por testigo a Francisco de
Medina Escrivano Real del qual recivi juramento
por Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz en
forma de derecho, y haviendolo fecho prometio de
decir verdad, y siendo preguntado por la dha Pe-
ticion = Dijo que este testigo conoce a la
dicha Doña Beatris de Luis, y conocia a Ge-
ronimo Sanches Corbacho, su marido, e hiso su
testamento, y save que en el declaro deber a
diferentes personas de quatro a cinco mill ps.
mas o menos, lo que paresiere por dho testam.to
y en su funeral, y entierro se gastaron mu-
cha summa de ps. y todos tratan de que se les pa-
gue y no ai de donde, y si executasen, en las ha-
ciendas quedarian destituidos, y se les seguiria
mucho perjuicio a los menores por las costas
y haver de entrar en poder del Depositario
General, y asi save este tgo que a los dhos me-
nores hijos de la suso dha les es mui util, y probe-
choso, el que la dha su madre tome a censo
sobre las dhas haciendas que refiere su pe-
ticion los quatro mill ps. que dice por que con
ellos, y con la cosa hecha que agora ay se
pagan las deudas, y esto es lo que save, y la
verdad, para el juramento fecho, y lo firmo
y que es de hedad de mas de quarenta años

y que no le tocan las generales de la ley, le yo se
le, es tte dicho, y ratificose en el = Francisco de
Medina = Ante mi Sebastian Ortis Escriua
no Publico =

Tgo

En la Ciudad de los Reyes en el dho dia mes y año dha
la dha Da. Beatris de Luis, para la dha ynf
formacion presento por testigo, a Geronimo
de Castañeda del qual recivi juramento por
Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en for
ma de derecho, y haviendolo fecho prometio de
cir verdad, y siendo preguntado por la dha
Peticion = Dijo que conoce a la dha Doña
Beatris de Luis, y conocia a Geronimo San
ches Corbacho, y save que dejo muchas deudas
y con el funeral se aumentaron, y los acreha
dores dan priesa, a que se les pague, y no ay de
donde, y si se vendiesen las haciendas, o el he
cuttasen, en ellas les sera de atraso y perjudi
cial a dhos menores sus hijos y asi save, es mui
vtil, y provechoso el que se le conceda la licen
cia que pide a la suso dha para tomar a cen
so sobre las dhas haciendas los quatro mill ps.
que dice, en su Peticion para con ellos, y los fran
tos pagar las deudas, y escusar menos cabos
y costos, y esto es lo que save, y la verdad para
el juramento que tiene fecho, y lo firmo y q
es de hedad de mas de sesenta años y que no le to
can las generales. Le yo se le este dho, y ratifico
se en el = Geronimo de Castañeda = Ante
mi Sebastian Ortis Escriuano Publico =

Auto

En la Ciudad de los Reyes en quince dias
del mes de Julio de mill seiscientos y cinquen
ta y dos años Don Jph Delgadillo de Soto
Mayor Alcalde ordinario por su Magestad ha
viendo visto estos Autos e ynformacion

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

651

dada por Dª Beatris de Luis Viuda de Geronimo Sanches Corbacho = mando dar traslado al Defensor de Menores, asi lo proveyo con parecer de Asesor = Ante mi Sebastian Ortis Escriuano Publico = — — — — —

Nº

En la Ciudad de los Reyes en quince de Julio de dicho año notifique el Auto de arriba a Francisco Gomes de Silva Defensor de Menores, en su Persona de que doy fee = Sebastian Ortis Escriuano Publico — — — —

Pres.

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis dias del mes de Julio de mill seiscientos cinquenta y dos años ante Don Jph Delgadillo de Soto Mayor Alcalde ordinario por su Magestad se leyo esta Peticion: Francisco Gomes de Silva Defensor de Vienes de Menores por lo que toca a los menores hijos que quedaron de Geronimo Sanches Corbacho difunto en los Autos que dixo que Doña Beatris de Luis su Vacca y Thenedora de Vienes, y tutora y curadora de los dichos hijos que quedaron del dho difunto, y sus hijos sobre que se le de licencia para poder imponer quatro mill pesos de a ocho rreales, sobre las haciendas que quedaron del suso dho para la paga de las deudas que quedaron. Digo que vista la ynformacion de Vtilidad que esta dada y que se me mando dar traslado y como de ella parece deponen los testigos ser Vtil a los dhos menores respecto que con ellos se pa

651

gan las deudas, y se tiran las execuciones gas
tos y molestias que se pueden ofrecer y recreer
en executarse, y porque yo visto y reconocido
el testamento del dicho difunto, y por el consi
ta deue, hasta la cantidad que se pide por a
gora tengo por conveniente a los dhos meno
res, el que se le de la licencia que pide la suso dha
con calidad que dentro del termino que Vue
sa merced fuere servido, muestre recaudos de
hauer satisfecho las dichas deudas, para q
en todo tiempo conste, como con la dha can
tidad, que a si se tomare se a combertido
do, en su Util, y desempeño de sus haciendas
por tanto = A Vuesa merced pido y suplico
mande sobre lo referido proveer lo que com
benga, a los dhos menores, y pido justicia. Fran
cisco Gomes de Silva

Auto

Y vista por el dho Alcalde mando traer los
Autos ante mi Sebastian Ortiz escriuano pu
blico

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis dias del
mes de Julio de mill seiscientos y cinquenta
y dos años: Don Joseph Delgadillo de Soto ma
yor Alcalde ordinario, por su Magestad ha
uiendo visto estos Autos en razon de lo pedi
do por Doña Beatris de Aus viuda de Ge
ronimo Sanches Corbacho, y la respuesta da
da por el Defensor de menores = Dijo que
concedia, y concedio a la suso dha la licencia
que pide, para que pueda tomar a censo
sobre todas las haciendas suias, y del dho su
marido, los quatro mill ps. que refiere
en su peticion, para que con ellos pague
a Hernando Gonsales de Santiago mill
y ochenta pesos, y a Capitan Diego Re
les Samaron [illegible] mill y ochenta

pesos, y a Christoval Balmaseda [illegible] mill
pesos, y Alferes Luis de Medina seiscientos
treinta pesos, que son las cantidades que decla
ro deber en su testamento el dho Geronimo
Sanchez Corbacho, y la suso dha cumpla con ba
cer a estos las pagas dentro de quince dias que
se le dan de termino, y presente recaudos
de ella ante el presente escrivano, y asi lo
proveio y firmo comparecer del Rector tho
mas de Abendaño Asesor = Don Joseph Belga
dillo de Sotomayor = Ante mi Sebastian Ori
tis Escrivano Publico —

Pronque

Usando de la dicha licencia, y de la facultad
que por ella se me da, otorgo que por mi y como
tal tutora, y curadora de los dhos mis hijos
y en nombre de mis herederos, y succesores, pre
sentes y por venir, y de los dichos mis hijos vendo
a la congregacion de seglares, y nuebo contra
to de misas de seglares, y nuebo contrato de
misas de seglares de nuestra señora de la O
fundada en el Collegio de San Pablo de la Com
pañia de Jesus de esta Ciudad, y al perfecto
y asistentes, que al presente son, y en adel
lante fueren, y a quien por la dha Congre
gacion, y nuebo contrato fuere parte, el
huviere de haver el señorio y renta de cien
to y cinquenta ps. de a ocho reales de cen
so y tributo en cada un año, al redimir
y quitar, y a razon de veinte mill el millar
conforme a la nueba pregmatica de su
Magestad, los quales le vendo, por su justo
precio y valor, que son tres mill ps. de a
ocho reales que por su principal recivo
de Christoval del Real Perfecto de la
dha Congregacion, y Sebastian de Ar
menda [illegible] asistente de ella, por mano

Tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

del dho Juan de Verrieta asistente y thesorero agora de precente, en precencia del escrivano, y testigos de esta carta en tres talegos de Reales de que yo el dho escrivano doy fee que en mi presencia, e de los testigos, la dha Dª Beatriz de Lus recivio del dho Juan de Verrieta los dhos tres talegos de Reales, y los hiso llevar, y pasar a su poder, y por no se aser ni referir la quenta de precente, yo la dha Dª Beatriz de Lus, renuncio el error della; peso y engaño, y las demas leyes de este caso como en ellas se contiene, los quales dhos ciento y cinquenta ps. de a ocho rreales de este dho censo, y tributo prometto y me obligo, y a los dhos mis hijos menores, a los dar y pagar al perfecto, y asistentes que al precente son, y adelante fueren, y a quien por la dha congregacion y nuebo contratto fuere parte, y lo huviere de haver en cada un año de los años que corrieren desde oy dia de la fecha de esta carta que se quentan dies y seis de Julio en adelante perpetuamente, para siempre jamas, en el ynterin, y mientras que por mi parte o la de dhos mis hijos no se redime y quita el principal de este dho censo pagado por sus tercios de quatro en quatro meses como fueren cumplidos, que son cinquenta ps. de a ocho rreales cada tercio siempre

Vna paga en pos de otra, en esta [illegible] ciudad
y sin perjuicio de esto, en otra qualquiera parte
o lugar que por la dha Congregacion y nuebo
contrato se me pidan y demanden, ya dichos
mis hijos, y mis bienes, y suios quieren hallados
quien este presente o ausente llanamente
y sin pleito alguno con las costas de la cobranza
y si los dhos pp.s se cobraren, fuera de esta ciud.
han de venir a ella por mi quenta costa y nies
go, y de los dichos menores, transferido el do
minio dellos, en la parte de dicha Congre
gacion, y nuebo contrato, y este dho censo
lo vendo por nueba venta, e imposicion y lo
pongo situo y señalo sobre mi persona y bie
nes, y los de los dichos menores, y suios quantos
al presente tengo y tubiere, y los dichos meno
res, y en especial sobre docientas y treinta
y quatro fanegadas de tierras que estan en
el valle de para monguilla jurisdiccion de
patibilca, que lindan por todas partes con
tierras del Capitan Antonio de Campos mi per
no y sobre las casas que estan en la Alameda
que son cinco puertas a la calle, y son las que
compro del Capitan Geronimo de Castañe
da, y sobre una rancheria que esta frente
de las dichas casas, a espaldas de casas del
licenciado Benitto de Campos que antes
fueron suias, que las dichas casas, y tierras
son las que quedaron por fin y muerte del
dicho mi marido; y declaro que las dhas
tierras, y casas y rancheria son libres de
censo obligacion empeño e hipoteca como
consta del testimonio del escriuano de co
uildo que entrego al presente escriuano

653

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

para que le yncerte en esta escriptura de que
yo el escriuano doy fee que es como se sigue

Testimonio

Yo Don Luis de Larraga escriuano del Rey Nues
tro señor, theniente del de Cauildo, y Publico de
esta Ciudad, de los Reyes de Peru por el Capitan D.
Juan de Carrion Cavesa de Vaca escriuano mayor
Bueno de dho Oficio nombrado en Virtud de facul
tad Real que para ello tiene. Certifico y doy fee
que por los Abecedarios de los libros donde se a
sienta la Razon de las escripturas que se manifies
tan, de los censos que se ymponen sobre posesiones
Casas y chacaras, en esta Ciudad, y su termino
y jurisdiccion, no consta ni parece que hasta
oy dia de la Datta de este se haya manifestado
ninguna escriptura de censo que este por Redi
mir, y chancelar que Geronimo Sanches Corbacho
y Doña Beatris de Luis su muger, vecinos de
esta Ciudad ni el licenciado Benito de Campos
Cura Veneficiado del Valle de Patibilca ayan
impuestos, ni cargado sobre vna chacra y tie
rras de pan sembrar, y aperos della que son
en el dho Valle de Patibilca nombrada Pa
ramonguilla de la jurisdiccion de la Villa de
Santa segun por los dhos Abecedarios, parece a
que me refiero de los dhos libros, y para que de ello
conste de pedimento de la parte de la dha D.
Beatris de Luis di el presente en los Reyes en
tres de Julio de mill seiscientos cinquenta
y dos años. = Don Luis de Larraga escriuano

Presente

teniente del de Cavildo, y Cabildo
e como ba dicho las dhas tierras casas y ran
cherias con libres y realengas, y no obligadas
ni hipotecadas a ningun tributo, ni censo espe
cial ni general, y asi lo aseguro, y sin el cargo
de este censo que agora ympongo no se han de
poder partir, ni dividir aunque sea entre he
rederos, y quiere se partan, o dividan toda via
les ha de poder pedir, y cobrar dho censo de qual
quiera poseedor de ellas sin que por cobrar de
los unos sea visto perjudicar en cosa alguna
el derecho de la dha congregacion y nuebo con
trato para cobrar de los otros, y por el con
trario variando en la cobransa como y quan
do le pareciere por que para este efecto
obligo e hipoteco las dhas tierras, casas y ran
cherias, por especial y espresa obligacion e y
poteca, y este dho censo ympongo situo y se
ñalo con cargo de que tengo de ser obligada
y me obligo y a los dichos mis hijos de que ellos
y yo guardaremos y cumpliremos las con
diciones siguientes — — — — — —

1a Primeramente con condicion que yo y dhos
mis hijos o quien de mi vdelos vbiere causa
y sucediere en las dhas poseciones emos de ser
obligados, y me obligo, y los obligo en todo tiempo
mientras no se redimiere, y quitare este dho
censo de tener y que tendremos las dhas poce
siones bien labradas, y reparadas de todas las la
bores, y reparos de que tubieren necesidad de
manera que siempre bayan en aumento
y no bengan en diminucion, y este dho censo
este en ellas en lo mejor y mas bien parado
seguro y bien pagado, y a ello quiero ser compe
lida y apremiada, y los dhos mis hijos por todo
rigor de derecho, y sin perjuicio de todo lo que
dho es el dho perfecto y asistentes que de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

presente son ya delante fueren, y quier por
ellos fuere parte legitima pueda mandar ha
cer a mi costa, y de los dhos mis hijos y por lo que
importaren los gastos hechos en dhos reparos hech
por dhos Perfecto, asistentes, y Personas que
en ello entendieren se me pueda executar con
solo su juramento, y declaracion simple sin que
sea necesario otra diligencia alguna aun q
de derecho se requiera porque de ello le releve
con condicion que en ningun tiempo, ni por
ninguna manera mientras, no se redimiere
y quitare, este dicho censo, yo ni los dhos mis
hijos, y demas poseedores de las dhas haciendas
no las abemos de poder vender ni en manera
alguna enagenar a ninguna de las Personas
en derecho, y costumbre prohibidas sino que ha
viendo de venderse sea a Persona legallana
y abonada de quien seguramente se pueda
haver y cobrar pasandolo con el cargo del
y condiciones de esta dicha escriptura, y no
sin ellas con que antes que la tal venta
o enagenacion se haya de hacer tengo de
ser obligada y los dhos mis hijos y me obligo
y los obligo ya mis herederos y sucesores, y su
yos de lo q requerir y hacer saver a los dhos
Perefecto, y asistentes que si las quisieren
por el tanto las hayan y lleven primero
que otra Persona ninguna declarandole

con juramento el precio cierto, y no las quisieren
do me han de dar e conceder licencia p.a poder
hacer la tal venta, o enagenacion, y que esta orn
se haya de tener y tenga todas las veces que se
vendieren, y lo que de otra manera se hiciere
sea ansi ninguno e no valga ni pase a ningun
poseedor

3a Ytten con condicion que cada vez y quando, y en
qualquier tiempo que yo o los dhos mis hijos
o quien mi causa o suia huviere dieren y pa
garen a los dhos Perfecto, y asistente, y a quien
fuere parte del dho nuebo contrato los tres mill
pesos del Principal de este dicho censo y co
rridos que se devieren, y entonces lo han de re
cevir y otorgar en mi favor redempcion
y de los dhos mis hijos, y succesores del en forma
dandome por libre, y a los dichos mis hijos
y herederos, y a las dichas pocesiones sobre que
esta ympuesto el dicho censo, y no queriendo
recevir los pesos hasiendo consignacion de ellos
ante la justicia ordinaria de esta dicha
ciudad se entiende haver cumplido y no co
rrer mas el dho censo por mi quenta

4a Ytten con condicion que todas las veces que
esta escriptura se presentare a execucion
contra mi o mis herederos, y los dichos mis hijos
y los suios emos de ser obligados, y nos obliga
mos a darsela sacada, a nuestra costa
y por lo que costare se nos pueda executar
como por los dhos corridos

Con las quales dhas condiciones, y declaraciones
ympongo situo y cargo este dicho censo y en
quanto a los dichos tres mill p.s de a ocho rr.s
del dho Principal me desisto y aparto y a los
dichos mis hijos del señorio directo que tengo
y tienen y me pertenece y les pertenece a

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

las dichas Casas Recerbando como Recerbo en
mi y ellos el Señorio Vtil y pocesion para las ha
uer y gosar con el Cargo de este dho Censo, y doy
poder Cumplido al dho perfecto, y asistentes
y a quien fuere parte por el dicho nuebo Con
trato, para que por su auttoridad, o judicial
mente Como les pareciere puedan tomar y a
prehender la Pocecion de este dho Censo, en las
dichas tierras y Casas, y en el interin me Cons
tituio por su thenedora y precarea ynquilina
para Seladar cada que se me pida y me
obligo, y a los dhos mis hijos al saneamiento
de este dicho Censo principal y Corridos en
tal manera que sobre las dichas tierras
y Casas, le sera cierto, y seguro mientras
no lo Redimiere, y quitare, y a ello no le sera
puesto ni mouido pleitto, y si lo fuere luego que
benga a mi noticia y a la de los dhos mis hijos
tomare y tomaran a su cargo la Vos y defen
sa, y lo Seguire, y seguiran a mi propria cos
ta, y suia hastta que quede con el dho Censo
ympuesto sobre las dichas Casas, y tierras
y Cobren a los dichos tiempos y plasos sin
embargo, ni Contradiccion alguna, y no
lo Cumpliendo asi les bolbere, y los dhos
mis hijos los dichos tres mill pesos de Princi
pal, de este dicho Censo con mas Cos

corridos que se deuieren hasta entonces y las
costas y daños y intereses, y menos cabos que en
razon dello se le siguieren y recresieren; y a
la firmesa paga y cumplimiento de lo que
dicho es obligo mi persona y bienes, y las
de los dichos mis hijos y suios, hauidos y por
hauer, y doy poder cumplido a las justicias
y Jueses de su Magestad de quales quier par
tes que sean, y en especial, a las de esta dha
Ciudad, y señores Alcaldes de Corte Jueses
de Prouincia que en ella reciden, a cuia ju
risdiccion, y fuero, me obligo y sometto y a los
dhos mis hijos, y renuncio el mio, y suio do
micilio y vecindad, y la ley sit combene
rit de Juris ditionen, omnium Judicum
p.a que me apremien, y a dhos mis hijos, al
cumplimiento e paga de lo que dicho es
como por sentencia pasada en cosa jusgada
y renuncio las leyes de mi fauor, y los suios
y la que prohiue, y en especial, por ser mu
ger renuncio las leyes de los Emperados Jus
tiniano Senado Juris consulto, Veleyan
leyes de Toro y Partida, y nueba constitu
cion que son y hablan en fauor de las mugeres
de cuio efecto fui abisada por el presente
escriuano de esta carta de que yo el escri
uano della, doy fee, y que le di a entender
el efecto de las dichas leyes, y como sabi
dora de ellas las renuncio y a parto de su
fauor como en ellas se contiene; y yo el
dho Juan de Berrieta que soy presente
a lo contenido en esta escriptura otor

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo Don Joseph de Castro Vezino de esta Ciudad de Lima Cavallero del Orden de Santiago Capitan de Caballos Corazas de la Plaza del Callao, y Administrador de la Real Renta de Tabacos de esta Ciudad y su Partido por el Excelentissimo Señor Virrey de estos Reynos, y Provincias del Piru, Marquez de Castelfuerte, Mi Señor, que Dios guarde muchos años, como parece de su Real Nombramiento, que Exhibo, y Juro en forma de Derecho, que Pido se me buelva, y Declaro, que por quanto Yo Don Joseph de Castro, Vendi, y Di en Venta Real para siempre jamas, Con todas las Entradas, y Salidas, Usos, y Costumbres, Derechos, y Servidumbres, quantos de Hecho, y de Derecho le pertenecen, y pertenecer pueden, y deben, a Don Joseph Antonio de Lavalle, y Cossio, Vezino de esta Ciudad de Lima, Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Torre Tagle, Mi Señor, que Dios guarde muchos años, Una Casa de Morada, que Yo tengo, y Poseo en esta Ciudad de Lima, en la Calle de Mercaderes, que Sale a la Plaza Mayor, Linda por una parte con Casas de Don Joseph Antonio de Lavalle, y Cossio, Marques de Torre Tagle, Mi Señor, que Dios guarde muchos años, y por la otra

uia y hubo p.r presentados los ynstrumentos
que se espresan, y por opuesto a esta parte
y mandó dar traslado, y asi lo proveio, y firmó
comparecer del Doctor Don Alonso Eduar
do de Salazar y Sevallos Cathedratico de Vispe
ras en leyes de esta Real Universidad Asesor
de esta Ciudad = Don Juan Joseph de Aliaga
y Sotomayor = Ante mi Fran.co Montiel Daua
los Escriuano Publico —
En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo
de mill setecientos y quarenta años; yo el Es-
criuano notifique, e hise saver el Decreto de
suso, y traslado por el mandado dar a Don
Melchor de Astetta en su Persona doy fee = Fran
cisco Montiel Daua los Escriuano Publico —
Otra — Luego incontinenti hice otra notificacion
como la de suso a Don Juan de San Pedro Apodera
do del R. P. Prior de la Casa y Hospicio de Mon
serrate en su Persona doy fee = Francisco Mon
tiel Daua los Escriuano Publico —
En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de as
del mes de Septiembre de mill seiscientos se
senta años ante mi el Escriuano Publico, y
testigos parecio Luis Montano Gonsales Ve
cino de esta Ciudad que doy fee conosco, y dijo
que por quanto el Capitan Don Alonso
del Campo Benavides Vecino, y Regidor de
esta dicha Ciudad le vendio unas Casas que
son en el Barrio de la Iglesia Parro
quial de Señor San Lasaro en la Esquina
de la Alameda con quatro Puertas a la ca
lle la principal, y tres tiendas Acesorias
a ella que linda con Casas de dicho Regidor
en precio de ocho mill pesos de a ocho Rrea
les que estan ympuestos y cargados a censo
sobre las dichas Casas y el uno de ellos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

que es de tres mill pesos de Prinçipal que toca y
pertenece, a la congregaçion de nuestra señ
ra de la O, fundada en el Collegio de San Pablo de
la Compañia de Jesus de esta dicha Ciudad y
nuebo contrato de misas instituido en ella y por
ellos ciento y cinquenta pesos de a ocho reales
de Reditos, y censo que se le paga en cada vn año
al Redimir y quitar, y a Razon de a veinte
mill el millar pagados de seis en seis meses
la mitad cumplidos, el qual dho censo, ympu
Doña Beatris de Aus en favor de la dha con
gregaçion, y nuebo contrato de misas, por Esa
otorgada ante Sebastian Ortis, Escrivano
Publico, que fue de esta dicha Ciudad su fecha
en ella en seis de Julio del año de mill y seiscien
tos y sinquenta y dos = y la Sa de Venta de las
dhas Casas ante Bartholome Fernandes
de Salcedo Escrivano de su Magestad, su fe
cha en esta dicha Ciudad, en cinco de Agos
to de mill seiscientos y cinquenta y o
cho a que se remitio = y aora de pedimto
de Sebastian de Armendariz, asistente
y thesorero de la dha Congregaçion, y nuebo
Contrato de misas, que ere hacer, reconoçi
miento del dicho censo, y poniendo lo en
ejecuçion por el thenor de la preçente
otorgo que reconoçia, y reconoçio por Due
ño, y señor del dho censo de tres mill pesos

de ocho rreales de Principal, y puestos sobre
las dichas sus Casas, a la dicha Congregacion
y nuebo Contratto de Misas, y a su Perfecto, y
asistentes que al precente son, y adelante
fueren de ellas, y a quien en su derecho suce
diere, y fuere parte legitima, y lo huviere de
haver. desde oy dia de la fecha de esta Escrip
tura en adelante, todo el tiempo que lo
tubiere en administracion, y no le vendiere
ni trasgasare, y me obligo de dar y pagar
a la dicha Congregacion y nuebo Contrato
de Misas, y en su nombre, y en virtud de su Po-
der, a Sebastian de Armendariz, asisten
te y thesorero, que al precente lo es de ella
y a quien en el dicho Oficio subcediere, y
fuere parte legitima, para esta Cobransa
los dhos ciento y cinquenta pesos de ocho
rreales de Reditos que corresponden al dho prin
cipal, en cada un año de los que corrieren
desde fin de Abril, del año pasado de mill y seis
cientos, y cinquenta y nueve pagados
de seis en seis meses, como fueren cumplidos
una paga en pos de otra = y asimismo se
obligo de guardar y cumplir las condicio
nes de la dicha Escriptura de censo suso
citadas, las quales le fueron leidas, a el dho
otorgante, por mi el precente Escrivano
Publico, de esta Carta. de verbo a dverbum
y a mayor abundamiento, las dio por
dichas y repetidas, incertas e incorpo
radas en esta Escriptura para su mayor
fuerza, y validacion, todo lo qual guar
dara cumplira y pagara llanamente
y sin pleito con las costas de la cobransa
y al cumplimiento paga y fir me a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

de lo que dicho es obligo su persona y bienes
havidos y por haver, y para execucion de ello
da poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
Magestad, de quales quier partes que sean, y es-
pecialmente a las de esta dicha Ciudad, y con-
te, a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obli-
go y renuncio el suio proprio jurisdiccion
Domicilio y Vecindad, y la ley que dice que el
actor deve seguir el fuero del Reo para que
las dichas Justicias y cada una de ellas, le eje-
cuten compelan y apremien al cumpli-
miento, y paga de lo que dicho es como si fue-
se por sentencia difinitiva de Jues compe-
tente, pasada en auttoridad de cosa Jusgada
sobre que renuncio todas y quales quiera le-
yes fueros y derechos de su favor, y la general
que lo prohive, y consintio que de esta escri-
tura se saquen dos o mas traslados, y asi lo
dijo otorgo, y lo firmo, siendo precentes
por testigos: Diego Gomes de la hermosa =
Diego de Xeria = Sambrano = y Grabie
Peres del Castillo = Luis Montaño Gonsales
Ante mi Marcelo Antonio de Figueroa =
Escrivano Publico

Concuerda este traslado con su original
que parece haverse otorgado ante Marce-
lo Antonio de Figueroa Escrivano Publico
que fue de esta Ciudad, uno de mis antesesores,
en cuio oficio y papeles he succedido

y ba cierto, y Verdadero corregido y concer-
tado a que me Refiero, y para que conste
donde combenga doy el presente de pedimen
to del thesorero dela Congregacion de nues
tra Sª. dela O, en los Reyes del Peru, en Veinte
y dos de febrero de mill setecientos y quarenta
años = En testimonio de Verdad = Fran.co
Montiel Davalos Escrivano Publico —

Pres.on

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Vein
te y siete de febrero de mill setecientos y qua
renta años ante el Señor Maestre de campo
Don Juan Jph. de Aliaga, y soto Mayor Alcal
de Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion
por su Magestad se presento esta Peticion —

Pet.on

Don Manuel Negron Depositario General
de esta Corthe, en los Autos Executivos que si-
gue el Reverendo Padre Prior de Monserra
te contra las Casas que fueron de Don Andres
de Astete, y lo demas deducido = Digo que
al tiempo en que se embargaron estas Ca
sas se hallava havitando la Principal
de ella Don Melchor de Astete su Dueño
por cuia Razon pedi por mi Escripto de hojas
que dha Casa se pusiese libre y desembara
sada, a que se proveio el Decreto man
dando que Usase de mi Derecho, en cuia
Conformidad se ha de servir Vuesa merced
de mandar, que sea lansado dho Don Mel
chor, despachandose para ello mandami
ento de lansamiento: lo que es de Justicia
por que no pudiendo havitar la finca
embargada el Reo Executado sin pagar
ni afiansar su Arrendamiento parece
que debe desembarasarla, y como quiera
que para esto no balgan las interpelacio
nes Extrajudiciales de aqui es que se debe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

despachar dicho mandamiento por lo qual
A Vuesa merced pido y suplico se sirua de man
dar se me despache dho mandamiento, pido
justicia Costas &c. Don Manuel Negron

Dec. Y Vista por su merced mandó se notifique
a Don Melchor de Astette, desocupe la casa
embargada, entro de tercero dia con apercebi
miento de lansamiento, y asi lo proveio man
dó y firmó con parecer del Doctor Don
Alonso Eduardo de Salasar, y se vallos Abogado
de esta Real Audiencia y Asesor de esta
Ciudad: Don Juan Joseph de Aliaga y soto ma
yor. Ante mi Francisco Monti el Daualos
Escriuano Publico

Nr. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y nueve de Abril de mill setecientos y qua
renta años yo el Escriuano le y notifique
e hise saver el Auto de arriua a Don Mel
chor de Astette en su Persona que lo oyo y en
tendio de que doy fee = Joseph Antonio de Asca
rrunz Escriuano de su Magestad

Pres.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de
febrero de mill setecientos y quarenta años
ante el señor Maestre de Campo Don Juan
Joseph de Aliaga, y soto mayor Alcalde or
dinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por
su Magestad se presentó esta Peticion

Pet.on Pedro Perez de Guzman en nombre de Don
Manuel Negron Depositario General de
esta Corte paresco ante Vuesa merced y
Digo que a pedimento del Reverendo

Padre Prior de Monserrate se embargo
la Casa Principal, y sus Accesorias perte
necientes a Don Melchor de Astete las
quales se pusieron en poder de mi parte
de que otorgo Depocito en forma y es
tando cobrando los Arrendamientos
de las Casitas, parece se han escusado a o
ra los Inquilinos, a pagarles, por decirse
lo a ordenado, asi el dicho Don Melchor
y respecto de que una vez embargada la
finca no tiene accion el Dueño para im
pedir su cobransa, a quien ha de dar quen
ta por tanto = A Vuesa merced pido y su
plico mande se le notifique a los Inqui
linos continuen pagando como hasta aqui
con apercevimiento pido justicia = —
Otrosi Digo que al tiempo de la execucion
se hallo la Casa Principal havitandola
el dicho Don Melchor, quien no satisface
Arrendamientos algunos por ella; y por
que de estos no se le haga cargo a mi par
te, por el interesado por tanto = A Vue
sa merced pido y suplico declare que
hasta entanto que la dicha Casa se le
entregue libre y desembarasada no de
be hacersele cargo, por razon del Depoci
to otorgado pido ut supra = Por mi
Procurador Don Manuel Negron =

Dec. Y vista por su merced en lo princi
pal, mando se le notifique a los In
quilinos de la finca que se les presa,
pague a esta parte los Arrendamien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL VTN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

entos de las Casitas que ocupa con apercevimiento; y al otrosi que esta parte en Cumplimiento de su Ministerio haga se desocupe la Casa principal y no ha lugar lo que pide; y asi lo proveio mando y firmo Comparecer del Doctor Don Alonso Eduardo de Salazar y Sevallos Cathedratico de Visperas en leyes de esta Real Universidad, y Acesor de esta Ciudad // Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomayor Ante mi Francisco Montiel Davalos Escrivano Publico — — — — — —

Pett.on

Don Alonso Valdivieso thesorero de la Congregacion de nuestra Señora de la O, fundada en el Collegio Magimo de San Pablo de la Compañia de Jesus, en los Autos del Concurso de Acreedores, a las Casas que fueron de Don Andres de Astette sobre la paga, y prelacion de los Censos en ellas ympuestos, y demas de Ducado Digo que de mi Escripto de oposicion de fojas treinta, e instrumentos con el presentados se sirvio Vuesa merced de mandar se diese traslado a las partes, y aunque se les notifico, no han dicho, ni respondido cosa alguna, en su Reveldia que les acuso: por tanto = A Vuesa merced pido y suplico la haya por Acusada, y se sirva de mandar que por segundo apercevimiento se les notifique el traslado de dha mi oposicion, pido justicia Costas &c // otrosi

Digo: que en esta Causa era Asesor el Doc
tor Don Antonio de Salasar, y respecto de que
por su muerte se hace presiso que estos Autos los
sustancie y determine, otro de los Asesores de
esta Ciudad, en esta atencion = A Vuesa mer
ced pido y suplico se sirva de mandar pasen
a otro de dichos Asesores, para la dicha de
terminacion y substanciacion sobre que
pido Ut supra = Don Alonso Valdivieso —
En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce
de Noviembre, de mill setecientos quaren
ta y tres años: ante el Señor General Don
Joseph Cayetano Urtado Davila del orden
de Santiago Alcalde ordinario de esta
dichas Ciudad, y su jurisdiccion por su ma
gestad se presento esta Peticion —

Pett.on Don Alonso Valdivieso thesorero de la
Congregacion de nuestra señora de la O del
Colegio Magnimo de San Pablo de la Compa
ñia de Jesus, en los Autos del Concurso de Acre
hedores, a las Casas que fueron de Don Andres
de Astete, sobre la paga y prelacion de sus
deudas, y lo demas de Ducido = Digo que por
el Auto de fojas se sirvio Vuesa merced de
haver por nombrado por mi parte a Pedro
Ramires Maestro Marife, para la tasa
cion de dicha finca, y que las demas par
tes nombrasen por la suia; y aunque
se les notifico, y es pasado el termino
no han cumplido con lo mandado, en
su Reveldia que les acuso por tanto =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

A Vuesa merced, pido y suplico la haya por
Acusada, y se sirua de nombrar tasador
de oficio, para dicho efecto por ser de justicia
que pido Costas &c. Don Alonso Valdivieso

Dis. Y vista por su merced = Dijo que nombraba
y nombró a Juan Gregorio Brabo Maestro
Alarife, para que aceptando, y jurando en la
forma ordinaria, proceda, a la tasacion
de la finca, que se espresa con el otro tasador
nombrado por esta parte, y asi lo proveyo
y firmo comparecer de Doctor Don Mi-
guel de Baldivieso Asesor de esta Ciudad =
Don Joseph Cayetano Hurtado Davila =
Ante mi Francisco Montiel Davalos
Escriuano Publico — — — — —

Pett.on Don Pedro Canton Salasar thesorero de
la Congregacion de nuestra señora de la O
fundada en el Collegio Maximo de San Pablo
en los Autos del Concurso, a las Casas que
fueron de Don Andres de Astete, y lo de
mas de Duado Digo que desde el año de
mill setecientos, y quarenta y tres, en q.
se Vbo por nombrado a Juan Gregorio Bra
bo Maestro Alarife por parte de dha Con
gregacion, y se mandó que aceptando
y jurando con el nombrado por la otra

parte, hiciesen la tasacion. como parece
del escrito de fojas se halla esta Causa suspen
sa, y lo principales que no se encuentra la no
minacion de Marife por las demas partes,
de suerte que es necesario bolber a notificar
que nombren por la suia con apercevimiento
y respecto de que para la substanciacion
y que se proceda a las demas diligencias
combenientes, es presiso el nombre de peritos
y el aprecio de las fincas, por tanto = A Vuesa
merced pido y suplico se sirva de mandar
se notifique a las partes, nombren dentro
de tercero dia perito para el aprecio de
las Casas, con apercevimiento, que se nom
brara de oficio, y fecho aceptando y juran
do juntamente con Marcos Lucio Maes
tro Marife, a quien a ora nombro por
parte de dha Congregacion, procedan a ta
sarlas que sera justicia costas &c = Don Pedro
Canton Salasar =

Del

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias
del mes de Marzo de mill setecientos y cinquen
ta años ante el señor Maestre de Campo Don
fermin francisco Carvajal, y Vargas Vecino
y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y
su jurisdiccion por su Magestad, se presento
esta Peticion por el contenido en ella =
Y vista por su señoria dijo que havia y hu
bo por nombrado a Marcos Lucio Maestro
Marife, para que haga la tasacion y man
do se haga saver a las partes interesadas
nombren por la suia, dentro de tercero
dia con apercevimiento, asi lo proveio
mando y firmo con parecer del Doctor

662

Un real.

DELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Don Miguel de Valdivieso Abogado de esta
Real Audiencia Cathedratico de Visperas, y
Asesor de esta dicha Ciudad = el Conde del Castil
jo, Ante mi Christoval de Leon y Carvajal, Es
crivano Publico — — — — —

Certif.on Certifico y doy fee en quanto puedo, y ha lugar en
derecho como haviendo estado en la Casa de Don
Melchor de Astete, para efecto de hacerle saver
lo mandado por el Decreto de arriba, pregun
tado por el suso dicho, al General Don Pablo
de Segura y Sarate me respondio que el dicho
Don Melchor de Astete estava en la Provin
cia de Tarma que havia hido a una comi
cion, y para que conste y obre los efectos que hu
biere lugar lo pongo por diligencia en los Reyes
del Peru en dos de Marzo de mill setecientos y
cinquenta años = Christoval de Leon y Car
vajal Escrivano Publico — — —

Acep.on y juram.to En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro
de Marzo de mill setecientos y cinquenta
años; yo el Escrivano le y notifique el hi
saver el nombramiento de Tasador, que se re
fiere en el Auto de arriba a Marcos Lucio
Maestro Marife de esta Ciudad en su Persona
que lo oyo y entendio; y dijo que lo acepta
va y acepto el nombramiento de Tasador
y juro por Dios nuestro Señor, y a una
Señal de Crus segun forma de Derecho

de Mar bien y fielmente del dicho cargo de ta-
sador, a su leal saver y entender sin agrauio de
las partes, y que si asi lo hiciere Dios nuestro se-
ñor le haya de, y si al contrario se lo demande
y a la conclusion dijo si juro y Amen = y lo firmo
de que doy fee, Marcos Lucio = Christoval de
Leon y Carvajal =

Sn. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
quatro dias del mes de Abril de mill setecientos
y cinquenta años; yo el Escriuano le y notifique
e hise saver lo mandado por el Decreto de la foja
antes de esta al General Don Melchor de Astete
segun y como en el se contiene, en su persona
que lo oyo y entendio de que doy fee = Christoval
de Leon y Carvajal Escriuano Publico —

Otra En dicho dia mes y año dichos hice otra notifi-
cacion como la antecedente, al Mui Reveren-
do Padre frai Pedro Cotera del Orden de San
Benito Prior de Monserrate, el Decreto de
arriua, como en el se contiene en su persona
de que doy fee, Christoval de Leon y Carvajal =

Peti. El Reverendo Padre Predicador frai Pedro
Cotera del Orden de San Benito Prior actual
del Combento hospicio de nuestra señora de
Monserrate en los Autos que sigo contra la ca-
sa y bienes de Don Melchor de Astete; y lo
demas deducido = Digo que por el Auto de fo-
jas se sirvio Vsenoria de mandarse me noti-
ficase nombrase por mi parte tasador
que abalue la dicha Casa, y cumpliendo con
lo mandado nombro por mi parte al Ma-
estro Marcos Lucio para que haga la tasa-
cion de la dicha Casa por tanto = A Vse-
ñoria pido y suplico haya por nombrado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

al dho Maestro Marcos Lucio, y se sirva de man-
dar que acepte y jure, en la forma Ordinaria
y fecho proceda, a hacer la tasacion de la finca
referida, pido justicia Costas &c. = Fr. Pedro Coter
Prior de Monserrate =

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cin-
co dias del mes de Abril de mill setecientos y cin-
quenta años ante el Señor Maestre de Campo
Don Fermin Francisco de Carvajal, y Vargas
Conde del Castillejo Alcalde Ordinario de esta
dha Ciudad, y su jurisdiccion por su Magestad
se presentto esta Peticion por el contenido
en ella, y Vista por su Señoria dijo que
havia y hubo por nombrado al Maestro Mar-
cos Lucio, para que aceptando y jurando
en la forma Ordinaria, proceda a la ta-
sacion que se pide, y asi lo proveio mando y fir-
mo comparecer del Doctor Don Miguel de
Baldivieso Abogado de esta Real Audiencia
Cathedratico de Visperas en la Real Univer-
sidad de San Marcos, y Asesor de esta dicha
Ciudad, y el Conde del Castillejo = Ante mi Chris-
toval de Leon y Carvajal Escrivano Publico

Acep.n y jura-
mento.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y
cinco dias del mes de Abril de mill setecientos
y cinquenta años: Yo el Escrivano le y
notifique, e hise saver el nombramiento de
tasador que se manda en el Auto de arri-
va a Marcos Lucio Maestro Alarife de

de esta dicha ciudad, en su [illegible]
y entendio; y dijo que lo aceptaua y acepto se
gun y como en el se contiene, el dicho nombramien
to de tasador, y juro por Dios nuestro Señor y
a vna señal de Cruz, segun forma de derecho de
vsar bien y fielmente, el dicho cargo de tasador
a su leal saber y entender sin agrauio de las
partes, y si asi lo hiciere Dios nuestro Señor
le ayude, y al contrario se lo demande, y a la
conclucion del dicho juramento dijo si juro y
Amen // y lo firmo de que doy fee = Marcos de
cio = Ante mi Christoval de Leon y Carvajal
Escriuano Publico

Peticion

Don Pedro Canton Salasar thesorero de la
Congregacion de nuestra Señora de la O, fun
dada en el Collegio Maximo de San Pablo
de la Compañia de Jesus, en los Autos del Concur
so a las Casas que fueron de Don Andres de
Astete, y lo demas deducido = Digo que como
consta de la diligencia de fojas se notifico a
Don Melchor de Astete, deudor comun, nom
brase tasador, por su parte para el abaluo
de las Casas; y es assi que se ha pasado el ter
mino, sin que aya nombrado en su Reuel dia
que le acuso, y respecto de que los demas yntere
sados han nombrado, y el deudor vnicamente pro
cura la dilacion por tanto = A Vsenoria pido
y suplico que hauiendo por acusada la Reuel
dia se sirua de nombrar de Oficio Marife p.a
que junto con los nombrados procedan a la ta
sacion, que sera justicia costas &c. Don Pe
dro Canton Salasar

Aietto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias
del mes de Abril de mill setecientos y cinquen
ta años: ante el Señor Maestre de Campo Dn
Fermin Francisco Carvajal y Vargas, Vecino

Sello
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y [illegible] Y NVEVE
VALGA PARA EL BEYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Real

y Real Acuerdo de esta Audiencia, por su Sala de lo Civil por su Magestad que para en esta Corte, en grado de Apelación por el Contador de Rentas de esta Provincia, de una parte, y de la otra Don Antonio Bermudez, Vecino de esta Ciudad, en virtud de Poder que para pleitos, y causas le tiene conferido, y presentado en forma, y de que doy fe, y de lo Visto Dijo que habia y hubo por nombrado por tasador de la finca sujeta materia de este Pleito, para que en el nombrado por las partes, y aceptando, y juzgando en la forma ordinaria proceda a la Tasacion, y para lo que se mandó por Auto proveido en esta Audiencia, por el Señor Don Miguel de Valdivieso Abogado de esta Real Audiencia, y Asesor de esta Ciudad= el Conde de Castillejo= Antonio Cabral de Leon y Carvajal= Licenciado Don Alonso de Vis peras

que doy fee = Marcos = Digo = Juan Gregorio Bra-
bo = Christoval de Leon y Carvajal 665 61

Petis. Don Pedro Canton Salasar = Thesorero de la Congrega-
cion de nuestra Señora de la Ofundada, en el Colle-
gio Maximo de San Pablo de la Compañia de Je-
sus, en los Autos del Concurso de Acrehedores, a las
Casas de Don Melchor de Astete, y lo demas de-
ducido: Digo que haviendose nombrado tasador
por mi parte, y la de nuestra Señora de Monse-
rrate, y de Oficio por la del deudor Comun, o Cu-
rrieron, a hacer la tasasion, la que le embara-
saron, los que viben en el Sitio de las Casas su-
ta materia; y respecto de que no le es fa-
cultativo, embarasar los mandatos de la Jus-
tiçia, y que con autoridad propia, no pueden
oponerse a esta diligençia en esta atençion =
A Vsenoria pido y suplico se sirva mandar
buelban los tasadores, a la diligençia y que em-
barasandosele por los que en ella viben se
ponga por certificacion para efecto de dar
la providençia combeniente, y que mientras
no estubiese hecha la tasasion, no se entre-
guen los Autos a la parte del deudor por ser
su ammo de tenerlos, y que se suspenda la ta-
sasion con perjuicio de las partes interesadas
que asi sera de justiçia costas &c. Don Pedro
Canton Salasar =

Des. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
dias del mes de Mayo de mill setecientos y cin-
quenta años: ante el Señor Maestre de Cam-
po Don Fermin Francisco Carvajal y Var-
gas, Conde del Castillejo Alcalde ordina-
rio de esta dicha Ciudad, y su jurisdiccion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

por su Magestad se presentó esta petición por el contenido en ella = Y vista por su Señoría, mandó buelban los tasadores, a la dilig. y que embarazadoles por los que viben en la finca, se ponga por certificación, para dar la providencia combeniente, y que mientras no estubiere hecha la tasasion no se les entreguen los Autos, a la parte del deudor, por ser su ánimo, de tenerlos y suspender la tasasion, asi lo proveio, mandó y firmó con parecer del Dr. don Miguel de Valdivieso, Abogado de esta Real Audiencia, Cathedratico de Visperas, y Asesor de esta dicha Ciudad y el Conde del Castillejo Ante mi Christoval de Leon y Carvajal Escrivano Publico //

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta años: Yo el Escrivano hice saber lo mandado en el Autto de arriva a Don Melchor de Astette segun y como en el se contiene, en su Persona que lo oyo y entendio de que doy fee // Christoval de Leon y Carvajal Escrivano Publico

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta años = yo el Escrivano notifique lo mandado en el Autto de arriva a Juan Brabo Maestro Alarife, para que procedan a la tasacion, como esta mandado en su Persona

de que doy fee = Juan Gregorio Brabo = Chris
toval de Leon y Carvajal Escrivano Publico =
En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
cinco dias del mes de Mayo de mill setecientos y
cinquenta años; yo el Escrivano, notifique lo
mandado en el Decreto de enfrente, a Mar
cos Lucio para que proceda a la tasacion
en su persona de que doy fee // Marcos Lucio =
Christoval de Leon y Carvajal Escrivano
Publico =

Tasas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
dias del mes de Octubre de mill setecientos y
cinquenta años: ante mi el Escrivano, y tes-
tigos parecieron Marcos Lucio Maestro de
Obras, y Alarife, de esta Ciudad, y Juan Grego
rio Brabo, a ti mismo Maestro, y Alarife, y en
conformidad del mandamiento que en ellos
ha hecho por el Reverendo Padre Predicador
fray Pedro Cotera del Orden de San Benito
Prior actual del Combento, y hospicio de
nuestra señora de Monserrate, y Don Pe
dro Canton de Salasar, thesorero de la congre
gacion, de nuestra señora de la Ofundada
en el Combento Maximo de la Compañia de
Jesus, y en virtud de las aceptaciones, y jura
mentos, que tienen fecho, pasaron a hacer
el aprecio y abalvo del Solar de que yra fe
cha mension en la forma siguiente =
Dixeron que tienen visto medido y reco
nocido, un solar, que esta al entrar de la
Alameda. Sobre mano Izquierda, cuia pro
priedad, es del General Don Melchor de As
tete, el qual linda por la mano Izquier
da, con Casa del Monastherio de Monjas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Descalsas del Señor San Joseph de esta Ciudad
y por la Derecha con la Calle que sale de dha
Alameda, y el Respaldo con Casa de Juan De-
gado, y medida tiene de frente sesenta baras
y dentra al fondo por la mano derecha con se-
senta y quatro baras, y por la mano Isquie-
da dentra al fondo con quarenta y tres baras
y media, y hace vn Resalto que sierra el
sitio siete baras, y buelbe al fondo con Vein-
te y cinco baras, y en el Respaldo tiene sesen-
y dos baras, y reducida su mensura, a baras
planas superficiales hallaron caben en
dho sitio quatro mill ciento cinquenta y
tres baras y tres quartas, que son tres so-
res, y medio, menos quarenta y seis baras, y
vna quarta; asi mismo reconocieron vna
Puerta de sala Vieja, y vna Ventana de es-
trado de mas de vna Vida, y hauiendo le-
dado el justo balor que a cada cosa se me-
rece, asi al suelo como a las dos piesas, es-
presados y los pedasos de serca la apresian
y tasan en la cantidad de quatro mill
trecientos treinta y nuebe pesos, y quatro
rreales, a todo sale al Amor y entender
sin agrauio de ninguna de las partes
ynteresadas, y bajo del juramento q
tienen fecho, en que se afirmaron y

667

y Ratificaron; y lo firmaron de que doy fee = Mar
cos Lucio = Juan Gregorio Brabo = Ante mi Anto
nio Joseph de Ascarrunz Escriuano de su Mages
tad y Publico — —

Petcion

Los Acrehedores a las Casas de Don Melchor de Aste
te, en los Autos del Concurso formado a ellas
Decimos, que esta finca se ha llatasada, a nues
tro pedimento, y siendo necesario, pasar al
Remate de ella, para que su precio se destribu
ya en los Censuatarios segun el orden de las
ymposiciones // A V. Señoria pido y suplico
se sirua mandar se den los pregones dispues
tos por derecho, pedimos justicia &c / frai Pe
dro Cotera Prior de Monserrate = Don Pe
dro Canton de Salasar // — — —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y dos de septiembre de mill setecientos y cin
quenta años ante el Señor Maestre de Campo
Don fermin Fran.co de Carvajal y Vargas
Conde del Castillejo Alcalde ordinario de
esta Ciudad, y su jurisdiccion por su Magestad
se presento esta Peticion = Y Vista por su
Señoria mando que se den los pregones a la finca
embargada dispuestos por derecho, y asi lo
proveio mando y firmo con parecer del Doc
tor Don Miguel de Baldivieso Asesor de esta
Ciudad // el Conde del Castillejo = Ante mi An
tonio Joseph de Ascarrunz Escriuano de su Ma
gestad y Publico — — — —

Pregon 1.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein
te y dos de septiembre de mill setecientos y
cinquenta años, por Vos de Francisco Mon
terroso negro que hace oficio de pregonero
Publico estando de Vajo de los portales de
//

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Escrivanos se dió el primer pregon diciendo q
quisiere hacer postura y poner precio a un
solar que esta a la entrada de la Alameda de
esta Ciudad sobre mano ysquierda, y es el mesmo
que quedo por bienes del General Don Andres
de Astete, y se ha de rematar a pedimento del
thesorero de la congregacion de nuestra señora
de la O, y del R. P. Prior del hospicio de nuestra
Sa. de Monserratte, para la paga de unos cor
dos de unos censos impuestos en el. al fin de tres
ta pregones dados en otros tantos dias con pare
ca se le admitira la postura que hiciere
siendo testigos Don Juan Joseph Sanches y
Manuel Bastantte y Lucas Manrrique pre
sentes // Antonio Joseph de Ascarrunz escri
vano de su Magestad y Publico

2a En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
tres de septiembre de mill settecientos y cin
quenta años por vos de francisco Monterro
negro que hace oficio de pregonero se dio el
segundo pregon al solar referido, y no pare
cio postor siendo testigos los dhos = Asca
rrunz = — — — — — — — —

3o En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte
y cinco de septiembre de mill settecientos y
cinquenta años por vos de francisco Monte
rroso negro que hace oficio de pregonero se
dio el tercero pregon al dicho solar
y no parecio postor siendo testigos los
dhos = Ascarrunz =

4º 668. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis
de Septiembre de mill setecientos y cinquenta
años por Vos de Francisco Monterroso negro que
hace Oficio de pregonero se dio el quarto pregon
a dicho solar y no parecio postor siendo tes-
tigos Phelipe Ruiz Manuel Bastante
y Lucas Manrrique presentes = Ascarrunz =

5º/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y ocho de Septiembre de mill setecientos y cin-
quenta años, por Vos de Francisco Monterroso
se dio el quinto pregon, al referido solar y no
parecio postor, siendo testigos los dichos =
Ascarrunz — — — — — — —

6º/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en trein-
ta de Septiembre de mill setecientos y cin-
quenta años por Vos de Francisco Monterro-
so negro que hace Oficio de pregonero se
dio el sesto pregon a dicho solar, y no parecio
postor. siendo testigos los dichos As-
carrunz — — — —

7º/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
de Octubre de mill setecientos y cinquenta a-
ños, por Vos de Francisco Monterroso negro
que hace Oficio de pregonero, se dio el septi-
mo pregon a dicho solar, y no parecio postor
siendo testigos los dichos = Ascarrunz —

8º/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de
Octubre de mill setecientos y cinquenta
años por Vos de Francisco Monterroso negro
que hace Oficio de pregonero se dio el oc-
tavo pregon a dicho solar, y no parecio
postor siendo testigos Manuel Bastan-
te Phelipe Ruiz y Lucas Manrrique
presentes = Ascarrunz

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

9º/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de octubre de mill setecientos y cinquenta años por Vos de Francisco Monterroso negro que hace oficio de pregonero se dio el noveno pregon a dicho solar y no parecio postor los dhos Ascarrunz

10/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de octubre de mill setecientos y cinquenta años por Vos de Francisco Monterroso negro que hace oficio de pregonero se dio el Decimo pregon a dicho solar y no parecio postor, siendo testigos Don Juan Joseph Sanches Lucas Manrrique y Phelipe Ruiz presentes = Ascarrunz

11// En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de octubre de mill setecientos y cinquenta años por Vos de Fran.co Monterroso negro que hace oficio de pregonero se dio el once pregon al referido solar y no parecio postor. siendo tgos los dhos de q doy fee // Ascarrunz

12// En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de octubre de mill setecientos y cinquenta años por Vos de Fran.co Monterroso negro que hace oficio de pregonero se dio el doce pregon a dho solar y no parecio postor siendo tgos los dhos = Ascarrunz

13. En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de octubre de mill setecientos y cinquenta años por Vos de Fran.co Monterroso negro q hace oficio de pregonero se dio el trece pregon a dho solar y no parecio postor siendo tgos los dhos de q doy fee Ascarrunz

14/ En la Ciud.d de los Reyes del Peru en doce de octubre de mill setecientos y cinquenta años por Vos

fran.co Monterroso negro q hace ofício de pregonero dio el Catorze.i pregon. a dho Solar q no
parecio por tor. Y en su lugar los otros de q se hizo fee. Y de
Ensalii.a ellos Veynte y quatro de dho mes y año
a ynstancia de la p.te de fran.co Monterroso negro q hace
ofício de pregonero dio el quince pregon a dho Solar q no
parecio por tor. Y en su lugar los otros de q se hizo fee. Y de
Ensalii.a ellos Veynte y seis de dho mes y año a ynstancia de la p.te de
fran.co Monterroso negro q hace ofício de pregonero dio el diez y seis pregon a dho Solar q no
parecio por tor. Y en su lugar los otros de q se hizo fee. Y de
Ensalii.a ellos Veynte y ocho de dho mes y año a ynstancia de la p.te de
fran.co Monterroso negro q hace ofício de pregonero dio el diez y siete pregon a
dho Solar q no parecio por tor. Y en su lugar los otros de q se hizo fee. Y de
Ensalii.a ellos Veynte y nueve de dho mes y año a ynstancia de la p.te de
fran.co Monterroso negro q hace ofício de pregonero dio el diez y ocho pregon a dho
Solar q no parecio por tor. Y en su lugar los otros de q se hizo fee. Y de
Ensalii.a ellos Veynte y nueve de dho mes y año a ynstancia de la p.te de
fran.co Monterroso negro q hace ofício de pregonero dio el diez y nueve pregon a dho Solar
q no parecio por tor. Y en su lugar los otros de q se hizo fee. Y de
Ensalii.a ellos Veynte y nueve de dho mes y año a ynstancia de la p.te de
fran.co Monterroso negro q hace ofício de pregonero dio el veynte pregon a dho Solar
q no parecio por tor. Y en su lugar los otros de q se hizo fee. Y de
Ensalii.a ellos Veynte y nueve de dho mes y año a ynstancia de la p.te de
fran.co Monterroso negro q hace ofício de pregonero dio el Veynte y vno pregon a dho Solar
q no parecio por tor. Y en su lugar los otros de q se hizo fee. Y de
Ensalii.a ellos Veynte y nueve de dho mes y año a ynstancia de la p.te de
fran.co Monterroso negro q hace ofício de pregonero dio el Veynte y dos pregon a dho Solar
q no parecio por tor. Y en su lugar los otros de q se hizo fee. Y de
Ensalii.a ellos Veynte y nueve de dho mes y año a ynstancia de la p.te de
fran.co Monterroso negro q hace ofício de pregonero dio el Veynte y tres pregon a dho
Solar q no parecio por tor. Y en su lugar los otros de q se hizo fee. Y de
Ensalii.a ellos Veynte y nueve de dho mes y año a ynstancia de la p.te de
fran.co Monterroso negro q hace ofício de pregonero dio el Veynte y quatro pregon a dho
Solar q no parecio por tor. Y en su lugar los otros de q se hizo fee. Y de
Ensalii.a ellos Veynte y nueve de dho mes y año a ynstancia de la p.te de
fran.co Monterroso negro q hace ofício de pregonero dio el Veynte y cinco pregon a dho
Solar q no parecio por tor. Y en su lugar los otros de q se hizo fee. Y de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

24/ rrunz = En la Ciud. de los Reyes del Peru en [illegible] de oct.re de mill setecientos y cinq.ta a. por Vos de Fran.co Monterroso q. hace oficio de pregonero se dio el Veinte y quatro pregon al referido Solar, y no parecio postor de q. doy fee. Siendo tgos los dhos. Ascarrunz = En la

25/ Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y nuebe de oct.re de mill setecientos y cinquenta a. por Vos de Fran.co Monterroso negro q. hace oficio de pregonero se dio el Veinte y cinco pregon a dho Solar, y no parecio postor siendo testigos los dhos de que doy fee = Ascarrunz

26/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de oct.re de mill setecientos y cinquenta a. por Vos de Fran.co Monterroso se dio el Veinte y seis pregon a dho Solar y no parecio postor siendo tgos los de q. doy fee // Ascarrunz = En la Ciud. de los Reyes del

27/ Peru en treinta y uno de octubre de mill setecientos y cinquenta años, por Vos de Francisco Monterroso negro que hace oficio de pregonero, se dio el Veinte y siete pregon al dicho Solar, y no parecio postor siendo testigos los dichos de que doy fee = Ascarrunz

28 En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres Noviembre de mill setecientos y cinquenta años, por Vos de Francisco Monterroso negro que hace oficio de pregonero se dio el Veinte y ocho pregon al referido Solar, y no parecio postor de que doy fee siendo testigos Don Juan Joseph Sanches: Lucas Manrrique, y Manuel Bastante precentes // Ascarrunz

29/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE. VALGA PARA EL REYN. DE S. MIEL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

670

En quatro de Noviembre de mill se-
tecientos y cinquenta años: por Vos de
francisco Monterroso negro que hace
Oficio de pregonero se dio el Veinte y nue-
be pregon a dicho Solar, y no parecio postor
de que doy fee siendo testigos los dichos
Ascarrunz — — — — — —

30/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco
de noviembre de mill setecientos y cinquen-
ta años por Vos de dicho pregonero fran-
cisco Monterroso negro que hace Oficio
de pregonero, se dio el treinta pregon, a di-
cho Solar, y no parecio postor. siendo tes-
tigos los dichos de que doy fee // Antonio Jo-
seph de Ascarrunz Escrivano de su Mages-
tad y Publico — — — —

Pett.on El Padre frai Pedro de la Cotera Prior
de Monserrate, y Don Pedro Canton
Salasar thesorero de la Congregacion
de nuestra Señora de la V. fundada
en la Yglesia de San Pablo en los Autos
Executivos contra las Casas que lla-
man de Astette // Decimos que ha di-
chas Casas estan dados los pregones
dispuestos por Derecho y para que
se proceda al Remate Al Señoria

670

pidemos y Suplicamos. se sirua de señalar
dia para que se haga el Remate de di
chas Casas, que sera Justicia Costas &
fr. Pedro Cotera Prior de Monserra
te // Don Pedro Canton de Salasar

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres
de Noviembre de mill setecientos y cin
quenta años: ante el Señor Maestre
de Campo Don Fermin Francisco Car
vajal y Vargas Conde del Castillejo
Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y
su Jurisdiccion por su Magestad se
presento esta Peticion =
Y Vista por su Señoria señalo el dia
Juebes cinco del corriente, y los demas
que no fueren feriados. haciendose
saver a las partes, y asi lo proveio ma
do y firmo con parecer del Doctor
Don Miguel de Valdivieso Asesor de
esta Ciudad // el Conde del Castillejo = An
te mi Antonio Joseph de Ascarrunz
Escriuano de su Magestad y Publico
En la Ciudad de los Reyes del Peru
en quatro de Noviembre de mill se
tecientos y cinquenta años; yo el
Receptor site para lo contenido
en el Decreto de Enfrente a Don
Melchor de Astette en su persona de
///

que doy fee = Manuel Bastante Reap
tor — — — — — — 671

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en qua
tro de Noviembre de mill setecientos y
cinquenta años, yo el Escrivano cite pa
ra lo contenido en el Decreto de suso al
Reverendo Padre Predicador fr. Pedro
Cotera del orden de San Benito Prior
actual del Combento Hospicio de nues
tra Señora de Monserrate en su Perso
na doy fee // Antonio Joseph de Ascarrunz =

Otra En dicho dia mes y año dichos, yo el Es
crivano cite para lo contenido en
dicho Decreto a Don Pedro Cantonsa
lasar en su Persona doy fee = como a
thesorero de la Congregacion de nuestra
Señora de la O = Antonio Joseph de
Ascarrunz — — —

Vason Ante mi y en mi Registro en cinco de
noviembre de mill setecientos y cin
quenta años: se hizo el Remate de la
Casa que quedo por Vienes del general
Don Andres de Astette en Don Juan
de Matta Reina en la Cantidad de
tres mill pesos de contado con dis quen
to de Censos, segun pare de mas larga
mente de dicho mi Registro a que me re
mito = Antonio Joseph de Ascarrunz =
En la Ciudad de los Reyes del Peru en cin
co de Noviembre de mill setecientos y
cinquenta años yo el Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

hice saver el Remate hecho de la finca
que se expresa en la Razon de arriba al
Reverendo Padre fray Pedro Cotera Pr
de Monserrate en su Persona doy fee = An
tonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de
su Magestad y Publico —

Otra — Y luego incontinenti en dicho dia mes y a
ño dichos yo el Escrivano hice otra noti
ficacion como la de suso al Capitan Don
Pedro Canton Salasar como thesorero de
la Congregacion de nuestra Señora de la
O, en su persona de que doy fee = Antonio
Joseph de Ascarrunz —

Otra — En la Ciudad de los Reyes de Peru en seis
de noviembre de mill setecientos y cin
quenta años, yo el Escrivano hice saver
el Remate contenido en la Razon de la bue
ta a Don Melchor de Astete, en su
Persona doy fee // Antonio Joseph de As
carrunz — — —

Prosigue — En cuia Conformidad el dicho Señor
Alcalde haviendose citado a las par
tes, mandó a Francisco Monterroso
negro que hace Oficio de pregonero

Publica trayose en Cabildo de pregon la Pesquisa de la Casa del Cal, y del dho pregonero en presencia del dho Señor Alcalde, y Alguazil mayor en Concurso de muchas gentes, en la Plaza publica de Vejer, y Diga allegarse a Verdad q sabe acerca de una Cara Principal q Hernan Alonso Calderon tenia en la Calle de la Amargura q sale de la Plaza de Vejer, y Diga si sabe q dha Cara Principal q dho Hernan Alonso Calderon tenia en la dha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

la alameda q. bal. presado pues q. no [illegible] paga
ni q. digamas a perciuo remate, a la [illegible] a las de
a la tercera q. es buena y verdadera q. buena
buena q. buena prolleaga con o qual que do [illegible]
remate en el dho D. Juan de Mata q. dijo lo acep
taba y acepto seg.n y como en el se contiene
y declara y se obligo a entregar los tres mill p.s
contado con desquento de censos q. tubiere el
solar y hacer reconocim.to de ellos a q. fueren
tes mas p. eg. seg.n su postura de q. se constituio de
dor a mayor abundam.to se dio p.r entregado
y renuncio la execucion de los dos años y le pe
de la nonnumerata pecunia; y la dicha pa
gal ahara luego que se le mande por el Se
ñor Juez de la Causa. Y otro que lo sea com
petente, sin asguardar para ello termi
ni plaso alguno con las costas y gastos de su co
bransa, puesta y pagada en esta Ciud. de
otra qual q.a que se le pidan y de mandar
y a su firmeza paga y cumplimiento obli
su persona y bienes que tiene y tubiere
con poder cump.do a las just.as q. de sus causas conozcan
le executen compelan obliguen y apremien
p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre q. renuncio todas las leyes fueros y dros de su fa
y la gral q. lo prohibe en cuio testimonio asi lo
lo otorgo y firmo con dho S.r Alc.de a q. yo el Ess.no
fee conozco: siendo testigos Andres de Sandoval
y Alonso Juan Joseph Sanches y Lucas
Martinez que presentes

Nov.e 5 de 1750
en 30 p.s de contado con
disquento de censos

Juan de Mata y Reyna

El Conde del Castillo

Antonio [illegible]

Antonio de Ascarrunz
Esno. de S. M. Su Ess.no

673

Un real

16

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y SIETE, Y TRES
Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

Testam.
Da Ma Nilla
D. Fran.
le
3 duc.

En el nombre de Dios todo poderoso con el Señor Principio de todas las Cosas tienen buen medio loable y dichoso fin: Sepan quantos esta carta de mi Testam.to ultima y postrima Voluntad vieren, como yo D.a Fran.ca de Nillena Natural que de esta Ciudad, de los Reyes Hija natural de D.n Joseph de Nillena, y de mi D.a no me acuerdo q.e aya gozado Niña, ambos difuntos que S.ta gloria estando en forma en la Cama de la Enfermedad q. Dios nro S.r a sido servido darme, pero en todo mi sentido memoria y entendim.to natural creyendo como firme y verdadera.m.te creo en el altissimo Misterio de la S.ma Trinidad Padre Hijo Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene cree confiesa Publica y enseña la S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana vajo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, invocando p.r mi Abog.a e intercesora a la Bienaventurada Reina de los Angeles D.a Santissima S.ra Nra, S.to de mi nombre, Angel de mi Guarda y demas S.tos y S.tas de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Mag.d perdone mis Culpas y pecados y encamine mi Alma a carrera de salvacion guiando desta Vida valga y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda Criatura Humana, ruego a encarto hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Y P.r de Primo encomiendo mi Alma a Dios nro S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre pasion y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando la Divina Magd tal fuere servido de sacarme desta pres.te Vida sea mi Cuerpo amortajado con el avito y Cordon de nro P.e S.n Fran.co y encima de el S.ta de las Mercedes, para ganar las gracias e indulgencias concedidas a tan sagrados avitos, y que entierren en la Iglesia del Combento grande de la Merced, con todo un paño negro en el suelo y quatro Belas, ofrendas.tos y lugar que parecieren a mis albaceas, y acompañamiento de la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia con el demas acompañam.to q. parecieren a mis Albaceas a cuya disposicion lo dejo y alimosna repartida a mis arvitrio

Y Mando a las mandas forsosas y acostumbradas con a cada una y otros dos a los S.tos Lugares de Jerusalen donde Jesu Christo S.r nro obro la Redempcion del Genero Humano

conquelas apasto de mis vienes
r Dt. declaro fuí Casada y velada sig.n con dha S.ta Ma
Iglesia con D.n Manuel delos Ríos y Cuenca, y al fin.to y
tiempo y quando contraxo dho Matrimonio tenia la dotg.a exp.
dicho D.n Man.l a tala cantidad de quatrocientos p.s de unas al
tas que vinden, con los quales trauajo el suyo, ayudando le
dotg.a por todo el tiempo que fuí dicho D.n Manu
r Dt. declara que durante dicho Matrimonio no tubimos
alguna declarala asi para que en todo tiempo conste
r Dt. declara que para que se le entregacen al dotg.a los
tulos dela Bodega y posesion que compró en la nueua poblacion
Villanueua para poderlas vender como la pertenecia, entrego al
Pedro Lutuue de Cocia dos Relicarios dichos con Diaman
y Perlas quatro Sortijas de Diam.s y onze de Sarcillos de Diam
vn pendante de perla, todo p.r la cantidad de quatrocientos ducado
p.s de cuyas alajas, los Sarcillos y vno delos Relicarios son pertenencia
Nuta de D. Rosilla, quien dichos dio en empeño al dho D.n Ma
la cantidad de sien ducados p.s alo q.e se quiere acordar poco mas o menos
r Dt. Declara que la D.n Joseph Bun.do Calduon le debe la cantidad
vn mil doscientos cinquenta y nueue p.s, dela que le tiene otorgada
Escrip.a del dotg.a ante Juban de Canes Nra dha Villa a
tas de Julio dieziseis años cuya cantidad le debe para el fin q
dha Escriptura ni espera dela qual se remite
r Dt. declara que desde el dia del fallecimiento de dho su Marid
a estado administrando el dho D.n Joseph Bun.do Calduon la Bodega y Ven
Vinos q. quedaron p.r su fin y muerte en cuyo tpo a estado cosechando y ven
dando sup.r propio dinero q. ha suplido, a todo q. a ydo necesario al vent
dichos vienes, aunque no a dado la quenta dello que a pretend
y entrada a supodue p.r dha administracion, manda que se Aluac
conulta dela que dene le pague el salario que como tambien su ho
jo personal estando cuenta la dotg.a dichos bienes fincas y hone
procedues del dho D.n Joseph Bun.do Calduon y que la
enta que dene sera de dicho cargo como la espera fie
legal y honrada
Dt. Declara fue Albacea Thenedora de Vien
y heredera del espresado Don Manuel de los R
uos y Cuenca su difunto Marido, y en cumplimien
dela Obligacion de su Cargo tiene Otorgados Los
Imbentarios y Tazaciones de todos los Vienes

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

que quedaron por fin y muerte de el susodicho ante
Juan Baptista Thenario Palacios Escriuano de
su Magestad

Itt. Declara por su Hija Natural auida antes de
Contraer Matrimonio con el expresado Don Ma
nuel de los Oliuos y Cuenca a Doña Maria
de Escouar declaralo assi para que siempre
conste

Itt. Declara que de los Esclauos que dejo el dicho
su Marido y estan imbentariados vendio la otorgante
una Negra nombrada Maria Antonia en la Cantidad de
trecientos p.s los quales a conuertido en los gastos de su en
fermedad y pleitos que han exsitado para cuyo fin a ven
dido otras especies de las imbentariadas declaralo
assi para que conste

Y p.a cumplir y pagar este mi testam.to mandas y legados
y todo lo en el contenido dejo y nombro p.r mi Aluacea y Thenedo
ra de Vienes a la expresada D.a Maria de Esco. ar mi
Hija Natural a la qual le doi todo mi poder cumplido el
nesesario en dro para que entre en ellos los venda y remate en
Almoneda publica o fuera de ella dando cartas de pago, pareciendo
do en juicio sobre su Cobransa para lo qual le doy todo el Poder
de Aluaceazgo en forma y le prorrogo el termino que hubiere me
nester de mas de el año y dia que la Ley de Toro dispone

Y cumplido y pag.do este mi testam.to en el remaniente q. quedare de
todos mis vienes deudas dros y acciones q. en qualquier manera
me toquen y pertenescan y pertenecieren nombro p.r mi Vniuersal
Heredera a la dicha Doña Maria de

uar mi Hija Natural paraque a lo que assi fuere h
haya y herede con la Vendicion de Dios y la mia, atenta a
tener otros Herederos Lex.mos que puedan y deuan hered
Y p.r el presente Reuoco y anulo y doy p.r ningunos y deni
gun ualor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testam.to
Cobdicilos Poderes para testar y otras ultimas dispoci
nes que antes de haya fho y otorg.do p.r escr.to o de palabra o en o
qualquier manera q. sea paraque no ualgan ni hagan fe
en juicio ni fuera de el saluo este mi Testamento que
aora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por
mi ultima y postrimera Voluntad en aquella via y
forma que mas haya lugar en derecho = Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en
tres dias de el mes de octubre de mil setecien-
tos y cinquenta años = Y la otorg.te a quien yo el precen
te Escriuano de su Mag.d y publico doy fee conosco, y asi
mismo la doy de que a lo que me parecio estaua en todo
su juicio acuerdo y entendim.to natural dando satisfacion
a todas las preguntas y repreguntas que le hice assi lo dijo
otorgo y no firmo porq. dijo no saber escreuir hisolo a su ruego
uno de los tgos, que lo fueron llamados y rogados el Lic.do
D.n Fran.co de Vargas y Corta = D.n Santiago Garcia = D.n Luis Ro
man D.n Ju.n Joseph Sanchez D.n Ju.n Bap.ta Salcidua y
D.n Lorenzo Ferrer precentes que firmaron

A ruego de la ortorgante y por testigo D.n Fran.co de Vargas y Corta

Santiago Garcia

Juan Bap.ta Salsidua

Ju.n Joseph Sanchez

Luis Roman

D. Lorenzo Ferrer

Antemi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Ess.no de S. M.

TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
TEINTA Y SIETE, Y TRE.
Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dª Fran.ca de Rosas y Dª Domga de Rosas y Ruiz, como Mr.es leg.os de Juana y Curadora de la Persona y bienes de Dª Juana de la Concha mi hija menor, en presencia y con asistencia del Dor Domingo Mariano Larrion Abogado Rexo de dha Audia y de Testigos Otorgamos, que por quanto tenemos por esclava de dha menor a Maria Theresa mulata de edad de Dzé y seis años, la qual es la misma que hubimos y compramos de la hermana Maria Theresa de Jesus Religiosa Donada en el Monasterio de la Concepcion por escritura ante Juan Jph de Miranda en nueve de Noviembre del año pasado de mill Setecientos quarenta y nueve, y porque por parte de la referida Maria Theresa se nos han ofrecido Dozientos pesos por su libertad, y considerando el beneficio que le resulta y para tener efecto = otorgamos por el Thenor de la presente, que dhos esclavos y esclavas de que nos hemos hecho mencion, y cada uno de ellos, en particular, y todos en general, y cada uno de ellos, en particular, y todos en general, y cada uno de ellos, en particular, y todos en general

645

publicacion de probanzas y saldremos a la Causa y tomaremos la voz
defensa del tal pleito o pleitos, y a nuestra propia costa los seguiremos
y fenecieremos y acabaremos hasta dexarle y que quede con dha su libertad
en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hicieremos y cum
plieremos y sanear no se lo pudieremos, le daremos y pagaremos los
dhos Docientos pesos con mas las costas daños y menos Cavos, que se les
quieren y recrecieren y con las de la Cobranza, y a su cumplimiento o
gamos nras Personas y bienes havidos y por haver, y damos poder cum
plido a las Justicias y Jueces de qualesquier partes que sean para que
nos executen a su cumplimiento; y les pedimos y suplicamos amp
ren en la dha posesion de su libertad en atencion a los docientos p
que hemos recevido, cuyo instrum.to nos obligamos de haver por buen
y firme y a no impugnarlo reclamarlo ni contradecirlo = E Yo el
presente Escribano como Persona publica acepto esta escritura
en nombre de la dha Maria Theresa, por su libertad y por haver
recivido los Docientos pesos, haviendo pagado la sus dichos los
Dros de esta escritura y su Alcavala = y estimo y agradezco el bien
que por ella le hacen = Que es fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en seis de Octubre de mill setecientos y
Cincuenta años, y las otorgantes a quienes Yo el pre
sente Escribano de Su Magestad y Publico Doy fee
que conozco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron
juntamente con el Defensor de Menores Doctor
Don Domingo Mariano de Larrion siendo Tes
tigos D. Joseph Remigio Gomez de Arzamaiz
Felix Joseph de Velasquez y Andres de Sandoval

Don Domingo de Larrion

Doña Fran.ca Saavedra Jas

Antonio

Da Dominga

Rosa

Antt.o de Arriaga
no de S. M.

Sello

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FERN.º VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pedro Dalencia del orden de mi Sñr Rl Mexcd en virtud de Licencia general de mi Prelado para varios efectos que tengo manifestada al presente Escriuano de que yo el Infrasc.to Doy fee, y della vsando otorgo por el tenor delapresente que vendo y Doy en venta a D.n Blas Gallegos un negro mi esclavo nombrado Andres de Cuna Mina que será de edad de Treinta y quatro años, poco mas o menos es el mismo que hube y compre condicionalmente de D.n Domingo Granados por escritura ante Dicho Mathenas Escriuano Rl y Publico de esta Ciudad de Mexico en veinte y Nueve de Mayo de mil Setecientos quarenta y vno, el dho vendo por el esclavo dicho y Negro a Saneamiento y por libre de obligacion empeño e hypoteca tacita ni expresa especial, ni general que no este Sujeto, y Sin asegurarselo como no selo asegura en quanto Vicios tachas, ni defectos porque antes esta conmuta llagas enfermedades, q.e sehan hecho pres.tes al Comprador, quien sepa satisfho de el, y en esta conform.d me desisto quito y aparto del Dho y accion propiedad y Dominio y demas acciones reales y Personales que a dho negro tengo y me pertenezcan, y lo cedo renuncio y traspaso en dho comprador y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de el a su voluntad en virtud de hauer recibido trescientos p.s de dho reales de Plata en mon.a por contento y entregado a mi satisfacion y Voluntad y porque renuncio dho.s no paresca, renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene con condicion de no poder ser vendido en mas, porque los Vendo y Doy por los dhos de Esclavitud y haga y disponga de dho esclavo lo que quisiere como de Cosa suya propia nacida y adquirida con mis propios Ahorros y con buen Justo y leg.mo Titulo como lo es el dicho escriuano por lo que y en señal de Rat.n le otorgo en forma y lo otorgo ante el Escriuano por la dicha Clausula de Constituto en forma Test.

obligo ala evision seguridad y saneamiento de esta venta en tal ma
nera que ahora y en todo tiempo le sera cierto y seguro, y no quitado,
puesto ni mobido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona, cau
sa ni razon que sea, y si se le pusiere, o mobiere, luego que de ello conste
y me sea fho saver, aunque sea antes, o despues de fha publicacion de proban
zas, saldre ala causa y tomare la voz y defensa del tal pleito, o pleitos
y a mi propia costa los seguire, fenecere y acabare hasta le dexar y que
quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hi
ciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere, le dare y pagare los dhos tre
cientos pesos con mas las costas daños perjuicios y menos cavos que se le si
guieren y recrecieren y con las dela cobranza = a cuya firmeza y cumpli
miento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder alas Justicias
y Jueces de su Mg que de mis causas puedan y deban conoser, a cuyo
fuero e jurisdiccion, me someto obligo y renuncio el mio propio fuero
jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio dela Ley que dice, que
el actor deve seguir el fuero del reo, para que a lo referido me executen
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las de
mas leyes y dros de mi favor y la gral que lo prohive = Y estando pre
sente alo contenido en esta escritura yo el dho D. Blas Gallego havi
endola oydo y entendido = otorgo que la acepto en mi favor segun, y
como en ella se contiene y declara, y recivo en mi comprado el dicho
negro nombrado Andres de Casta Mina y de el suedad bondad y pre
cio de trecientos ps con la condicion de no poder ser vendido en mas y de
las llagas que tiene en las piernas me doy por entregado = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta

Fr. Pedro de Palencia

Blas Gallego

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
Esno de S. Mg

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.
VALE EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Fo
Fianza D. Baream

Dn Joseph
de Campo

Dn Joseph de
Andrade de
cant. de 558 Rs
Decima y costas
Rs

En la Ciu. de los Reyes de Peru, en treinta de Sept. de mill Setecien-
tos y Cinq.to año, ante mi el Esc.no y testigos parecio D. Joseph
Joseph del Campo, Vecino de esta Ciudad, de que doy fee, de la
Cruz. on q. conosco, y Dijo q. q. quanto ha dia de la
fecha de este despacho mandam.to de Cocevn. contra D. Joseph
Andrade, y Mancomunado q. S.r Mre de Campo D.n Ventura Ximen.o
Caton, y Mariana Mre. de ministerio de esta dicha Ciud. y su Jurisdi-
cion q. se Mag. antemi el dho Esc.no ápedim.to de D. Rodrigo fra-
Felis Anto. Rubin de Çelis del Cons. y militar orn de N.S. de la Merced
la cant. de quinientos cinq.ta y ocho p.s de decima y costas, y ha
viendose requerido con dho mandam.to al Cogervado D. Joseph
de Andrade, p.a no exonerarse de la Cocevn. en sugetos, y bienes
ofrecio dar fianza Abonam.to trabandose la dha Cocevn. en
nombre de los demas sus bienes en Vn cagote de algodon a su
y tenia puesto el dho D.n Joseph Jorge q. sup. se le ha pedido al
otorgante haga, y otorgue dha fianza, ha venido en hacerle
este beneficio; y poniendolo en efecto; Otorgo q. el tenor de
la presente que fiaba y fio de todo Sav cam.to al dho D.n Joseph
de Andrade, en la referida causa, y en la manera se obli-
ga y Declarado el cagote en q. se ha bo. la dha Execvn.
sera valioso, y quantioso al tiempo del Remate, y valdran los
dhos quinientos cinq.ta y ocho p.s regulas, su decima y costas y
no habra tercero Excluyente q. de Segonga, y caso q. lo
haya, y no hiciere la referida cantidad, la dara y pagara
el dho D.n Joseph de Andrade, y en su defecto, el Otorg.te co-
mo tal su fiador, y llano pagador q. se constituye, haciendo
como para dho Dijo q. hacia, y hizo de deuda, y negocio ajeno
no suio propio, y libre, deudor obligado, sin q. contra el
dho D.n Joseph de Andrade, ni sus bienes, ni contra otra
persona alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga dilig.a ni
Cocevn. on ni otro acto alg.no de fuero, ni de dro por q. este be-
neficio, y remedio con q. se las autenticas, Esperas, y Cooper-
sas Especial, y Cogresam.te renunció, pagara los dhos qui-
nientos cinq.ta y ocho p.s regulas, con mas su decima y costas
luego q. se le mande, sin aguardar dilig.a dho ni termino, ni
paso alg.no Varam.te y sin pleito con las costas, y gasto de
la cobranza = Asia firmeza paga, y cumplim.to obligo su pers

sona, y bienes hauidos, y p.r hauer, con poder, y sumi-
cion a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesq.er
partes que sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corte
a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el
suyo proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice
que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo
que dicho es le executen, compelan, y apremien
como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Jusg.da
sobre que renuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros
y dros de su fauor, y la general que lo prohiue, y asi
lo otorgo, y firmo siendo testigos Phelipe Ruis, Mar-
tin Perez Dauales, y Man.l Bastante pres.tes =

Joseph del Campo

Antemy

Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Pago
El Cap.n Josef
de Torres
A
Fran.co de Ersil
vengoa —

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en dos de Octubre de mill se-
tecientos y cinquenta años ante mi el Ess.no y testigos pa-
recio el Cap.n Joseph de Torralba vecino de esta dicha
Ciu.d a q.n doi fee q conosco, y confeso hauer recivido de D.n
Fran.co de Ersilvengoa, la cantidad de ciento y ochenta p.s
q le ha pagado en virtud de mandam.to librado p.r el S.or
M.re de Campo D.n Ventura Xim.es Lobaton, y Asaña
Alc.e ordinario de esta dha Ciudad, p.r los derechos de
la Alcauala q le pertenecen a razon de quatro p.r cien-
to de la cantidad de quatro mill p.s quinientos pes.os
de p.ral q impuso, y cargo a censo D.a Maria de los
Ll.a Muger Lex.ma de D.n Juan Baup.ta Vidaurre sobre los
lares y posecion q tiene en la Barranca, cuia cantidad
procedio del remate q se hizo en el R.l P.e M.ro frai Juan Jo-
seph Maldonado del orn de la Merced de una casa q quedo
p.r bienes de D.n Gero.mo Costilla, y de dhos p.s se dio p.r entregado
a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la Cosep.
del dro y leies de la nonnumerata pecunia, y entrega, prue-
ba, y termino de ella, y le otorgo carta de pago en forma
y lo firmo siendo testigos Martin Perez Dauales, Man.l
Bastante, y Juan Joseph Sanchez presentes =

Joseph de Torralba

Antemy

Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Un real.

678 656

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Arrendam.to de Cazon

D.a Flora Barraona Viuda Albacea Tenedora de los de D.n Juan de Ulloa tutora y Curadora de sus hijos menores

Don Antonio de Benavente de un cazon que esta frontero a la casa Panaderia inmediato a la Cerreria que es el mesmo que tiene Fran.co Romero tengo de quatro años que corren desde el dia de la fecha por precio de ocho pesos de cada mes que pague el dho Fran.co 25 p.s que dio por razon de traspaso de dho su marido en 1.o de Octre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Flora Barona Viuda Albacea, tenedora de bienes de D.n Juan de Ulloa tutora y Curadora de sus hijos menores, y como tal = Otorgo por la presente que doy en Arrendam.to a D.n Antonio de Benavente, un Cazon que esta frontero a la Casa Panaderia que tengo al bajar del Puente desta Ciudad inmediato a la Cerreria, que es el mismo q. tiene Francisco Romero. Y se lo Arriendo por tiempo y espacio de quatro años que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante, y por precio de ocho pesos en cada un mes q. se ha de obligar en esta escriptura a pagarme los como se fueren cumpliendo mas pagas en pos de otras puestas y pagadas en tu Ciudad por su quenta costa y riesgo siendo tambien al cargo del dho D.n Antonio el que pague al dho Francisco veinte y cinco pesos que dio al dho mi marido por razon de traspaso = Mediante lo qual me obligo a que durante dho termino le sera cierto y seguro el expresado Cazon y no se lo quitare para otra ninguna persona por el tanto ni mas que por el me den pena de que le dare otro tal y tan bueno en tan buen citio parte y lugar como el referido ademas de pagarle todos los perjuicios daños y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo q. dho a obligo los bienes de dho Albaceazgo havidos y por haver con poderio y sumision a las justicias y Jueces de

su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las desta dha Ciudad y Corte y a las demas
donde y ante quien esta escriptura fuere presentada y
pedido su cumplimiento a cuyo fuero a jurisdiccion
de las quales y de cada una dellas me someto obli-
go y renuncio el propio fuero jurisdiccion domicilio y
vecindad de dhos bienes y la ley q. dice q. el actor deve seguir
el fuero del reo, para q. a lo dho les apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada = Y yo el dho Dn Antonio de Bernad.
q. soy presente a lo contenido en esta escriptura haviendola oido y entendido
otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa y recibo en
Arrdo. el dho Cason por tpo y espacio de los dhos quatro años q. corren desde
oy dia de la fha en adelante y por precio de los dhos ocho ps. q. me obligo
de pagar en cada uno como se fueren cumpliendo a dha Dª Flora unas pa-
gas en pos de otras puestas y pagadas en esta Ciud. por mi q.ta costa y riesgo
sin perjuicio deste dro en otra parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen quier este presente o ausente llanamte. y sin pleyto alguno y con
costas de la cobranza de cada paga. Y asi mismo me obligo a pagar a Dn Ad.
Romero los veinte y cinco ps. q. dio por razon de traspaso del expresado Cason. Como
tambien a q. durante dho tpo no lo desamparare con motivo ni pretexto q. se
pena de q. pagare sus Arrendamtos. de vacio como si lo manejase = Para cuya fir-
mera obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy mi poder
a las justicias y Jueces de su Magd. de qualesquier partes que sean
para que a su cumplimto. me apremien y executen como
por sentencia pasada en cosa juzgada = Que es fho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de octubre
de mil setecientos y cinquenta años y los otorgtes. a quienes
yo el presente escno. de su Magestad doy fee conozco asi
lo otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Davalos Andres
de Sandoval y Jul. Joseph Sanchez pres.

Por Flora Varona

Antonio

Antonio de Bernabente

Antonio de Ascarrunz
Escno. de S. Mag.

SELO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SIETE. Y TRE:
ETA Y
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Poder general para pleitos

Ante. Damayo

Por

Dn Dionicio Alcaraz

con facultad de sustituir

en 2 de 9bre de 1.

En la Ciu. de los Reyes del Perú en Diez de Septiembre de mil setecientos y cincuenta años ante mi Escrivano Real de Registro parecio Antonio Damayo Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo q. daba y dio su poder cumplido q. de derecho se requiere y es necesario al Señor Dionicio Alcaraz y Negrete Relator del Real Acuerdo de Justicia y general para en todos sus pleitos causas y negocios civiles y Criminales Reales y Secretos movidos y por mover q. al presente tiene y en adelante tubiere conteste q. sea Demandado y Demandante, y las tales causas la vea y los suyos, asista Donde somo Defendiendo con tal q. no salga ni responda a demanda ninguna que sobre ponga, sin q. primero sea legitimamente requerido y constando de dha Notificacion parezca y presente ante Su Alteza y demas que en Dro puedan y hayan de parecer y estar en Juicio y fuera de el en todas y qualesquier instancias y Tribunales y ante los Señores Jueces que de ellas conozcan presentaciones querellas acusaciones peticiones embargos desembargos de consentimientos Sobranas posturas Ventas remates y remates de bienes y declaraciones de reos y testigos juramentos y demas pruebas q. convengan y sean necesarias, Testimonios y los demas papeles y escrituras q. pida y saque de poder de quien y contra quien convenga, Reciba Citaciones Autos y Mandamientos de Prision y Soltura, Sentencias Definitivas y Interlocutorias, consentimientos y apelaciones y suplicaciones y todo otro genero de recursos q. convenga y sea necesario se le de y otorgue con todas las Clausulas Generales y Especiales que para lo referido y cada cosa de ello se requiera y sea necesario segun y como el Poderdante lo podria hacer y usar siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial mandato y Poder que el que aqui se contiene que para su validacion y firmeza Obligo los bienes habidos y por haber de mi Poderdante y para que asi lo cumplira y pagara todo lo que en virtud de este Poder fuere hecho dio Poder cumplido a todas las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y especialmente a las de esta Ciudad y parte que sea a cuya Jurisdiccion se sometio, obligo y renuncio el suyo propio fuero y Jurisdiccion Domicilio y vecindad y el Privilegio de ella ley que dice que el General sea Juez del Privilegio del Juez de ley que dice que el General sea Juez del Privilegio del Juez de ley que dice que el General sea Juez del Privilegio del Juez de

Venta de Casa

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn
Dn Juan Bap.ta de Juan Bap.ta de Maortua Vecino de esta Ciudad de
Valparaiso
Trujillo, y Natural de la Villa de Los Corrales, Obispado de Sevilla en los Reynos de España
Hijo legitimo de Dn Juan Bap.ta de Maortua, y de Da Maria Josepha de Arrese
Difunto
Ambos Vecinos que fueron de esta Ciudad de Trujillo, Otorgo que Vendo
Por mi, y en nombre de mis herederos, y Sucesores
R.o P.e Fr. Fernando Davila Predicador de Nro Rl Convento de Santo Domingo de esta Ciudad de Trujillo
presentes, y Por venir, y Por quien mi, o dellos hubiere titulo, Voz, y Razon en qualquier manera
Vendo, y Doi en Venta real Por Juro de Heredad desde
desora, y Para siempre jamas, al Muy R.do P.e
Nro Fray Fernando Davila del orden de Predicadores Dr Theologo en la Rl Universidad de
S. Marcos, y Prov.l actual de esta Provincia de Lima,
Para su Parentidad Muy R.da sus Sucesores herederos, y quien su causa hubiere, es a saber una
Casa principal que tengo y Poseo Por mia propia en la Calle de la Recoleta de la Bendita Madre
lena del Nro orden de Predicadores en la mitad de
la quadra inmediata a la Recoleta sobre mano derecha, que linda Por esta mano entrando en ella
con Casa de Dn Martin de Orduña, y Por la Izquierda, con la de N.R.P.e Nro Fray Juan Moreno
y Por su Respaldo con Casas del Conv.to de Nra Señora de la Merced; y la Vendo con todas sus Entradas, y Salidas, Usos, y costumbres, derechos, y
Servidumbres quantos al presente tiene, y le
pertenecen, sin Exceptuar ni Reservar cosa
alguna, Sey.n y como la he tenido y Poseido,
y la hube, y Compre a Dn Ignacio Negrei-
ros ausente al presente en estos Reinos de Espa-
na Por Escritura otorgada ante Dn Manuel de Eche-
verri Escno Pco Por fecha de Veinte de Enero del
año pasado de mill Setecientos quarenta y siete
en precio y quantia de Catorce mill pesos de
a ocho reales; los Siete mill de ellos, que me
ha dado y pagado dicho R.P.e Prov.l en reales
de contado, de los quales me doi Por contento
y entregado a mi Voluntad, y Por no ser sue-

Certifico, y doi fee en la manera q. queda y ha lugar en Dro como el M.R.P.e Mro Fray Fran.co Davila Prov.l de esta Prov.a es.n Juan Bap.ta año de Predicadores presente Pedro Antonio de Olmedo Notario Publico de esta Ciud. haciendo Exhibicion de un Escrito q. Para en rupo de pertenecientes al Sen.r Dn Ygnacio de Negreiros, y Herrera de cuyo precio otorgo Venta y Lehiro al R.do Dn Juan Bap.ta de Maortua de la casa q. se Expresa en este Instrum.to a su margen; En Dec.to q. Proveio Dho S.r Alcalde entrein ta de Enero pasado de este año, Lehubie con q. Exhivido los

En real.

680

SELLO TERCERO [illegible]

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dichos Sincomill ps cibo de preuenze, Vendicio la Coxcion del Derecho
y se mandaron pr. leyes de Toro nuneva pragmatica y Entrega
ner en poder de Don
Juan Antonio Matienz su grueba, y demas de este caso como en ellas se
so pr.or otorgare Dello contiene. los dozmill q estan impuestos y carga
rito de ellos, y q.do Do. á Censo sobre dicha casa al redimir y quitar
se declarara pr. libre de la obligac.on acha y á Varon antes pr. Vniversa
H. R. Sr. Prov.al y sala xio y. Vuena Memoria de Mrias Patronato de
finca de hipoteca, chancelaria donde el Segor. que instituyo y fundo el dho. D.n Anton.io Coro
Instrum.to alumar nado de Moa cuio Vltimo q son en cada Vraño se
gen con incercion de las diligencias, en cuia Virtud el dho. chos S.r Mro. frai Fernando, y sus herederos y Succa
D.n Juan Antonio sores al dho. D.n Gaspar de Vrquiza Vbañes de
Matienz otorgo Segovia el Consejo de su Mag.d y su oidor de esta
Deposito de los dichos Sincomill reales ffuid.a mi hezmano como á Patron y Capellan
gesos antemi, y Propxietario actual de dho. Vniversario, y
en mi Vez.no en dicho treinta de enero de otorgar Vecnocimi.to en forma de la Escritura de
este año de la ffalsificacion de dicha Censo, otorgada p.r mi el dicho
obligandose á en D.n Juan Bauz.ta ante el presente Esc.no de esta Carta
trasladados á dho D.r en dies de henero del año pasado de sete. quarenta y nueve
Ygnacio Neyzei- Vos sincomill pesos restantes cumplimiento de
zos luego q. inte pesos dichos Catorce mill, que pertenecen, y se deberan
gre dichos, de dicho D.r Ygnacio Neyzeiros, y son el resto de
gun consta y ga referido los Siete mill en q. se corgio la dicha Casa, hauien
rece lo sus dicho dole satisfecho los Dos mill de contado, como consta
de la referida Se ticion, Auto de ella y Varon de la Escritura de renta citada; y respecto de que con
provejdo y Varon el dho. Deposito ha me Obligue á pagarle al dicho D.r Ygnacio
q. originalm.te los referidos sincomill pesos á ciertos plazos que se
queda corrido y que ha constan hipotecando á dicha deuda la Casa.
esto en Esta escritura; y para que hecho dicha Cantidad, ni quedo tampo satisfacen
en todo tiempo conste lo aora, aunque son cumplidos dichos plazos, fi
te quedar esta Varon el impedim.to de la ausencia de dicho D.n Ygna
chancelada, li cio en dhos R.nos de Espana, y q.no se ha podido Des
bre de su obliga cubrir quien sea su Apoderado, aunq. para

cion ẽ Espo. de la
Vesenda Casa, y rPo. Consequn. ptena libeacion a dicha Casa, y que
sedor el Thy. Sl. R. Sc. no quedase afecta a la Vesenda hipoteca, q. dicha ha
Mro. fraifern.o Dguila en virtud de la Cohivicer oblacion a dicho Sinco mill. p.s ante la Justicia
cion de dho Sincomill para q. se quisiesen a su orden en Depos.o cogen
p.s y Deposito de ellos sona a seguridad hasta que dho Dr. Ignacio ocu
otorgado Dor. Jagre xra, p.s se le dacion pera con cidernando las con
sente, y lo aprobo ante sentencias de este medio, que si bien no era fa
en los Reyes del Peru tingencias de este medio, que si bien no era fa
en 7.bre de febrero de 1.o vorable, podia ser contrario al dicho Dr. Ignacio,
mill seis.os siguen parag.o la obligacion real de la Casa, y personal mia se
ta y Prohi.o convertia en obligacion meram.te personal del De
postrario, p.r tanto, quedan los dichos Sincomill pes.os
Dor. Jose Ascurra y Loyder de dicho R. L. Mro Prov.al y subrogada y
en la dicha Casa, como antes a la misma hipote
ca, obligando de su R.ma a Satisfacer lo al Vesen
do Dr. Ignacio, luego que interp.te p.r ellos, para lo que
se le Cscriviza p.r ambos Carta, a fin de que de pro
videncia. Y se previene que la Vesenda Casa
tiene todos sus Titulos corrientes: que quando la com
pre el dho Dr. Ignacio Negrexos, no tenia censo hi
poteca, ni otro gravamen alguno, y estaba enteram.te
libre, y Sealenga, como consta de la Ess. citada, y que
al presente solam.te tiene el Censo dicho de los Sincomill
pes.os de cuyo dho Sincomill que se deben a dicho
Dr. Ignacio p.r parte del precio en que se la com
pre, y la gencion de tres p.s y quatro Reales que pag.o
al Conv.to de S.ta Rosa de Religiosos Dominicos de esta
Ciudad p.r meses, p.r el Contrato de tres Vidas celebra
do p.r el R.P.e fray Juan Joseph Pasarin Vicario in ca
pite de dicho Conv.to de S.ta Rosa, con dicho S.or y dor Dr.
Dr. Gaspar de Paguiria ante el presente Ess.no en diez
y seis de Junio de mill Setecientos quarenta y ocho,
en q.e compro dicho S.or al Expresado Conv.to Vna casilla
pequeña q.e estaba al Sado, la qual en virtud de la de
claracion, y Cecion que a mi favor otorgo dho S.or dor
al margen de dho Contrato de Vidas en siete de Marzo del
dho año de quarenta y ocho, introduse en la Casa gran
de de Suseta materia de esta Venta; y en ella fabriqué
Vna tienda de dos piezas q.e gana Seis pesos, cada mes,
Vna Cochera grande en que caben sinco Coches; y Vn
quarto grande para Criados, y otro mas q.e quedo
dentro de dicha Cochera, con advertencia de que
hasta oy dia de la fecha estan pagados todos los co

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN.DE S.M.EL S.D.FERN.VI.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

xudo a Sarpenciones dichas, y no sabe de ello
cosa alguna, y que fuera de lo referido no tiene la
dicha Casa gravamen alguno de Censo, hipo ecapen
cion, ni otro cargo semejante en manera alguna como
asisto al seguro con mis bienes habidos, y q. hacer = Y declara
racion q. la dha Casa la Compra sus bienes habidos y suma en el Caudal conque
sebalta el dia de la fecha, que es en la manera siguiente =
Toda levantada, y bien, Construida de maderas, y tejares
muy fuertes, con Cornaguntas, y demas prevenciones
para la Seguridad contra Terremotos; Cubiertos nuevos
de madera, y con todas sus puertas, y Ventanas, las mas,
ò casi todas puestas en sus huecos. Y solo le falta para
Citar enteram.te acauada, techar Sala, y quadra, y po-
ner sus puertas, y Ventanas, Componer el Saguan
y Un quarto que tiene al Lado hacer el Arco de madera
enfuzir, blanquear, y entablar algunas piezas, y poner
ficiales de Dezmas: para lo qual Cedo, y doi a dcho.
todas las maderas que se hallan en dcho quarton sitio de cubi
to de la Casa, con mas Sesenta Tablas de chile de quatro bara
Un Manto de arruebarras, Dos Columnas grandes de
amarillo, y Cantidad de piedras de Cantería para los p
lares del Arco de Sagvan, todos los quales materiales Ha
suntado te incluidos con la Casa, en su precio = Y en la p
fericion q. ba expresado en esta Escritura, me Do
sisto, quito, y aparto, y mis herederos, y Sucesores
del Derecho, y accion propiedad, y Señorio, y otras
acciones Reales, y personales que a dicha Casa
tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo, Vendo
cio, y traspaso en el Dicho M.D.L. Exmo. y en quien
causa hubiere, y Derecho Sucediere, para q. haga
y Disponga de ella a su Voluntad. con el cargo del Cen
sso, y pension en Maimpuesto, lo q. se hallare, y pareciere, y pondrie
tubiere como de cosa suya propria, havida, y adquir
con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta Cas

y le doi poder cumplido a su R.ma y a quien su causa
hubiere, para q. tome la posecion de dicha Cassa
y de todo lo a ella tocante, y perteneciente judicial
o extrajudicialm.te como le pareciere; y en el interin
que la toma, me Constituyo por su Inquilino tene
dor, y precario poseedor para se la dar, y acudir
con ella cada que por su parte me sea pedida; y en
señal de la dicha posecion, y para titulo, y verdade
ra tradicion de ella, pido al presente Escrivano le
Entregue a su R.ma un traslado autorisado de esta
Escritura, por el qual sea visto, y se entienda
hauerla tomado, y adquirido sin otro acto alguno
de Aprehencion = Y como real Vendedor, me obligo
a la Evicion seguridad, y Saneam.to de dicha Ca
sa en tal manera que aora, y en todo tiempo le
será cierta y segura, y no quitada, puesto, ni
movido pleito, embargo, ni contradicion por
ninguna persona, Causa, ni razon que sea; y si
se le pusiere, o moviere, luego que de ello conste
y me sea fecho saber, aunque sea despues de
la publicacion de probanzas, y en qualquier tiem
po que sea, saldré a la voz, y defensa del tal pleito,
o pleitos, y a mi propria Costa, y expensas, los
seguiré, feneceré, y acauaré hasta dexarle, y
que quede su R.ma con la referida Casa en libre
quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y
cumpliere, y sanearsela no pudiere, le daré y pa
garé los dichos Catorce mill p.s del precio de la dha
Casa, hauiendo redimido, y quitado los dos mill
pesos del Censo que queda impuesto en ella, y pa
gado al dicho D.n Ygnacio Negreiros los sinco mill
que asi se le están debiendo del resto de la venta q.
me hizo de la referida Casa, con mas todo lo que
valiere lo labrado, mejorado, y edificado en ella
y las demas costas, daños, intereses, y menoscauos
que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la
Cobranza llanam.te y sin pleito alguno = Ya sufir
meza, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y por
hauer = Yo el dicho P.e Provincial frai Fernando
Dauila que soi presente a lo contenido en esta Ces.ra

Un real.

SELLO TERCERO DE S.M. EL S. D. FERN.DO VI. VALGA PARA EL REYNO DE MVRCIA SETECIENTOS DE LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. NOVENTA Y NVEVE.

haciendola oi'do, y entendi'do, otorgo que la acepto en mi favor, segun, y como en ella se contiene, y declara con las condiciones, y declaraciones que en dicha Escritura se refieren, y declaran, y recibo en mi poder la dicha cantidad de dinero en ella declarada, y mencionada, en dinero efectivo de contado, que es veinte mill reales de vellon, que tengo pagados de contado al dicho Don Ignacio Antonio de Vargas; de cuia cantidad me doi por entregado, y satisfecho, y otorgo carta de pago bastante, y sin mas dilacion, ni escritura, ni otra diligencia alguna, que la presente, para que en virtud de ella, y sin mas requerimiento, ni solemnidad alguna, que la que se expresa en la dicha Escritura, se pueda executar, y executo en la dicha casa, y bienes obligados del dicho Don Ignacio, y sus fiadores, y principales deudores, y cada uno de ellos, por la dicha cantidad de veinte mill reales de vellon, que en virtud de la dicha Escritura, y de esta carta de pago, se le reciben, y reconocen, y por los intereses, y costas, que se causaren, y recrecieren, hasta el entero pago, y satisfaccion de todo lo dicho, y expresado, sin que sea necesario hacer mas requerimientos, ni diligencias contra el dicho Don Ignacio, que las que se expresan en la dicha Escritura, que para todo lo que en ella se contiene, y en esta carta de pago, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doi poder cumplido a las Justicias de Su Magestad, de cualesquier partes que sean, para que a lo que dicho es, y a lo que en virtud de esta carta de pago se pretendiere, me compelan, y apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando como renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general del derecho, en forma, en testimonio de lo qual lo otorgo ante el Escribano de Su Magestad, y testigos infrascritos, en la Ciudad de Murcia, a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y nueve años. Y el dicho otorgante, a quien yo el Escribano doi fe conozco, lo firmo.

Testigos, Don Pedro Antonio Ximenez, Don Juan Antonio Ximenez, y Don Antonio Ximenez, vecinos de esta Ciudad.

Ante mi, Don Antonio Ximenez.

a favor del Aniversario de misas Patronato de
Legos que Instituyó, y fundó el Dr. Dn. Alonso Co
ronado de Ulloa, cuyos reditos que son sesenta
pesos de a ocho reales me obligo de pagar en ca
da un año de los que corrieren desde oy dia de la
fecha en adelante al señor Dr. Dn. Gaspar de
Urquiza Ybañez del Consejo de Su Magestad
y su oydor en esta Real Audiencia como a Patron
y Capellan Su prietario actual de dicho Ani
versario, de seis en seis meses la mitad
como fueren cumplidos, segun y como el
dicho Dn. Juan de Saupte de Madrigal estaba
obligado pr. la Escritura de Imposicion del
dicho Censo suso citada la qual me obligo
de guardar, y cumplir en todo y por todo, y
sus Condiciones, y declaraciones que a ma
yor abundamto. y en caso necesario he aqui
pr. incertas, expresas, y repetidas, y hago re
conocimiento en forma pr. mi, y mis herederos
y Sucesores; Y asimismo pagaré, y los suso
dichos pagarán al dicho Convto. de la Santa
Rosa, y al Rdo. Pe. Prior que es, ó fuere del
en su nombre la pencion de los dichos tres ps.
y quatro reales cada mes de los que corrie
ren desde oy dia de la fecha de esta Escra. en
adelante, y unas, y otras pagas haré en
esta Ciudad por mi quenta, costo, y riesgo,
y sin perjuicio de esto en otra qualquier
parte, y lugar que se me pidan, y deman
den, y mis bienes se hallen, quier este
presente, ó ausente, llanamte. y sin pleitto
alguno con las costas, y gastos de la cobranza
llevia jismesa, paga, y cumplimiento obli
go los bienes que conforme a derecho pue
do, y debo obligar = E Nos ambos á dos Ven
dedor, y Comprador Declaramos, y con

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALE PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER.N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

feramos q̃ el precio justo, y Verdadero Valor de dicha
Casa son los dichos Catorze mill pesos en q̃ dicha
en q̃ assi la Vendida, y q̃ no Vale mas, ni menos, y
caso q̃ mas, ó menos Valga, ella al Vemacio, ó me,
nos Valor en q̃ cualq̃r cantidad q̃ sea, nos hacemos
la Vna parte a la otra, y la otra a la otra gracia
y Donacion irrevocable q̃ con rato entre Vnos
y otros q̃ reremos, con todas las fuerzas, firmeza
firmeza, insinuaciones y renunciaciones de Leyes
para su Validacion ordenan.as necesar.as y renunciamos la Ley
de el ordenam.to Real, fha en Cortes de Alcala de Henares
q̃ trata en Razon de las Ventas, y Compras q̃ se hacen q̃
mas, ó menos de su justo precio, y engaños de ellas, y los
quatro años en dicha Ley contenidos q̃ tenemos para
pedir la Rescision del Contrato, ó Suplemento de su
Verdadero Valor para no Nos aprovechar de su Re
medio, y recurso en manera alguna, y la parte q̃
de Vno, ó de otro no ha de ser oida, ni admitida en
Juicio, sino Excluida, y condenada en costas como
parte q̃ no tiene derecho q̃ no le Compete — É Yo el
dho Dn Fernando, Vemancio Especialmente
las facultades de Pedro, q̃ Juanto q̃ la inteligencia
é Intrincacion q̃ tengo de obras, y fabricas, y sus
Costos, reconozco ser el justo precio, y Verdadero Va
lor de dha Casa en el Estado en q̃ se halla, y que
da Vendido el dho Catorze mill pesos, Ves
pecto de q̃ aunq̃ en Agosto q̃ se Vendio por
dho Dn Ignacio Negreiros al Vendido Dn Juan
Dauq.z era toda de adobe, y Estaba en terram.to de
molida, y Ruinosa q̃ el terremoto de año de qua
renta y seis, ahora se halla construida de Tejaxes
y fabricada de nuevo: Y asimismo declaro, y cer
tifico haver Vendido, y tener en mi poder todos los
Titulos de dha Casa con.tes en Vn Volumen de Año folio
enquadernados — Y para Execucion y cumpli
miento de todo lo Contenido en esta Escritura, an
bos otorgantes, damos Poder cumplido a las Jus

cias, y Jueces q̃ sean causas de cada Fuero de q̃ se
con forme a Dro puedan, y deban conocer de q̃les q̃rs
partes q̃ sean, y en especial, las de esta Ciudad, y su
Jurisdicion. Nos Sometemos, y
Jurisdicion de cuio fuero, y
renunciamos el Fuero propio domicilio, y Vecindad, y la
Ley q̃ dice q̃ Clador debe seguir el fuero del Reo, para q̃
Ley q̃ dice q̃ clador debe seguir el fuero del Reo, para q̃
ante q̃ dicho Cl.no no executen con gestan y aprem.en
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, sobre q̃ renunciamos todas y q̃les q̃rs
Leyes a nro favor, y la Gen.l q̃ecto pro hue = Yes
tando presente lo a Nro fray Martin de Utulain
Prior actual del Conv.to de esta Rosa or̃n de Predica
dores otorgo q̃ consiento q̃.to q̃ toca a dho Conv.to
en esta Escritura, q̃. el Dro q̃ tiene alcanor y gencion
q̃ hegaya de la Casa que Da Vendida = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de
Octubre de mill Sette.s y cinquenta años; // Sto
Dor tres otorgantes a q̃. Lo el presente Cl.no
Doi fee q̃ conozco al dho otorgante, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Davalos, Salvador
Gutierrez, y Juan Joseph Sanchez =

Juan Bap.ta de Ulaurtua

Fr. Martin de Utulain

Ante Mi

Pago
D.n Juan Domingo
Gelderes
A
D.a Fran.ca
Noriega

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Setb.re de mil Sette.s cinq.ta a ante
mi el Es.no y tres. pareio D.n Juan Dom.s Gelder, a q.n doi fee conozco, y como dueño
y poseedor de unos Ranchos fabricados en una Chacarita del otorg.e q̃ esta en
Valle q̃ de S.n Marcelo con dro haver Rabido en mano de D.n Juan de
Noriega Noriega Inquilino de un Rancho la cantidad de sinq.ta y quatro p.s q̃
a pag.r p.r lo cosido de dos a cumpl.r el dia prim.o de Abril de este p.te año,
a razon de diez y ocho r.s cadames, inclusos diez p.s q̃ gasto las suyos hasta en la lim.a
pia de la Hazda. Y q̃ asi lo han mandado entregar al otorg.e por auto pro
veido a un Decreto Remitido q̃ el Sup.r a el S.r Juez de Campo D.r Bernardo de
batan Alcalde de Mad.d de esta Caud.d y Corte, en el dia siete del corr.te mes y mandado un
Hijo de los indios Inquilinos tuyo aquien
le los q̃ del tal Valle y Hazda q̃ tiene
en su tal S.n y q̃ no se deje en su Rancho y entregue Renuncio las Leyes de la non numer
ta pecunia y las demas de este Caso, y otorgo Carta de pago con
firmado dho dia prim.o de Abril y asi lo otorgo y firmo siendo
tigos Juan Joseph Sanchez pres.te
y Juan Dom.go Gelderes

D.n Juan Domingo Gelderes

Un real.

SELLO TERCERO, VNRE
AÑOS DE MIL SETECIE
TRENTA Y SIETE, Y
INTA Y PCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER.N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Pago El Don Felipe Marrixigues y otro

D.n Joachin Remigio Bueno -

Carta de Pago de los Pesos ensayados de Plata, que hizo Entrega en esta Real Caja de Cuenta de los Señores Dn. Dn. Felipe Marrixigue Caballero del Orden de Santiago, Contador Mayor de Cuentas de este Tribunal, y Comisario Gen.l de las Cruzadas de este Reyno, y Dn. Joseph Cabello y Esquivel Contador Mayor de Tribunal de Cuentas de este Reyno, a quienes Doy fee q conozco y confesaron haver Recivido de Dn. Joachin Remigio Bueno Vecino de la Villa de Caxamarca, la Cantidad de Quinientos y trescientos p.s de ocho Reales, los mismos q se obligó a entregar y pagar a dho Tribunal de la S.ta Cruzada en Cuenta de su Alcance q tuvo en virtud de Alcance q se le hizo en el Pasado de Sette. quarenta y nueve ante Man.l Nicolas de Prieto Escrivano Pub.co de dha Villa de Caxamarca, en su Cuenta como tal de Comisario, y Contador mayor de dho Tribunal de Cruzada, se dieron por entregados los S.res Otorg.tes a su Voluntad en Virtud de Libranza

Un real

MOTERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES.

VALE PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Carta

D. Ma. Josepha Duran
y
Dª Bernarda Peru del Castillo
de una Negra nombrada Fran
cisca Dauiera de edad de
treinta años de edad de poco mas ó menos, que via
mos hubo y compró de D. Bernarda Martin
de la Fuente Muguerza
viuda de D. Blas de Sotomayor
y de D. Blas de Sotomayor
su hijo legitimo y de dicha
difunta, vecinos de Portalegre
en 14 de Mayo de este pre
sente año, y así mismo una
Negrita Mulata de dicha
Negra de edad de diez
meses nombrada Manue
la Fernanda y ambas
dichas piezas en la can
tidad de 520 ps. de con
tado con que de entrega
ambos dichos pago la
compradora en 21
de dho.

Yo Dª Maria Josepha Duran Torres vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el Tenor de la presente que vendo y doy en venta real a Dª Bernabela Peru del Castillo vna Negra mi esclava Nombrada Dauiera de Casta Mina, de edad de parecer de Treinta y tres a poco mas, ó menos, y assi mismo vna Negrita Nombrada Manuela Fernanda de edad de seis meses vna hija de la dha Negra, la qual es la misma que hize y compré de Dª Veronica Martin de la Fuente por escritura ante Saluador Geronimo de Portalegre vno de Marzo deste año, y es la vendo por tal esclava, cautiva sujeta a Seruidumbre, y por libre de todo genero de empeño e hipoteca tacita ni otra especial alguna, y no la hago, ni tiene y doy asegurandola, como no es la asegura de mi Vicios, tachas defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de que al pres.te esta sana y buena en precio y quanta Mg.d es en precio de quinientos y veinte pesos de ocho rr.s de contado con fee de entrega en pres.te Reg.no y tes.; En lo cual dho hago y otorgue se contado en la dha mi pres.a y en numerario Caual pasan en poder de la dha Dª Maria Josepha En la cual dha assi lo declaro; y de mas de pagado los Dros de la compra dada, mas de lo qual me desisto quito y aparto al Dho. y accion propiedad y Señorio, y a otras acciones reales personales que a dhas Esclauas tengo y me pertenecen, y lo cedo Renuncio y traspaso en dha compradora y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de ellas libremente a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con sus propios dineros y caudales, firio y legitimo Titulo, como lo es de esta Escritura pasalo que y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le entrego en tregadas y testigo esta Escritura con clausula de constituto en forma mas y como real Venedora me obligo a la eviccion seguridad y Saneamiento

de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le seran ciertas seguras y no quitadas fuerte ni mobiliso pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se lo pusiere o mobiere luego que de ello conste y me sea fho saber aunque sea despues de dha publicacion de probanzas saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi propia costa los seguire, fenecere y acabare hasta le dexar y que quede con dhas esclavas en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le dare y pagare los dhos quinientos veinte pesos con mas las costas daños y menos cavos que se le siguieren y recresieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justs y Juezes de su Mgd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero, jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio del y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero de el reo para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escritura yo la dha Dª Bernavela Perez del Castillo haviendola oydo y entendido otorgo, que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara, y recivo en mi comprada las dhas Francisca Xaviera, y Manuela Fernanda Madre, e hija y de su edad, bondad y precio de quinientos veinte ps haviendo pagados los Dros de esta y Alcabala, me doy por contento y entregada a mi satisfaccion = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y uno de octubre de mill setecientos y cincuenta, y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano de su Magestad Doy fe conozco, assi lo dixeron otorgaron y firmo el que supo y por el que no uno de los testigos que lo fueron Juan Joseph Sanchez de Joseph Remigio Gomez de Tramain Portero del Cabildo, y Felix Joseph Velasquez presentes

Dª Maria Josepha Duran y Torres

Arruego de la otorgante y por testigo

Ante mi

Antt.º Ygª de Ascarrunz

En real.

SELLO TERCERO, VNREAL
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, Y TRES
AÑOS.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Ota R.

D.ª Bernabela Perez de Castillo

D.ª Rosa Dria. S.ª Martin su Vissa Escla. Hep. Nom.ª Mañ.ª fer nandaen 100 pon de Dotte

Sepan quantos Esta Carta vieren, como Yo D.ª Bernabela Perez del Castillo vecina desta Ciud.d de los Reyes = otorgo por la presente que vendo y doy en venta Real a D.ª Rosa Dria y Sanz Martin mug.r legitima de D.n Juan Antonio Bustamante una Negrita mulata nombrada Manuela Fernanda, de edad de diez meses hija de una Negra asimismo mi esclava nombrada Fran.ca Mina, que hube y compre de D.n Manuel Josepha Duran y Perez por escritura ante el presente Escrivano en fha quatro de Octubre de este dia de fecha, y la venta por libre esclava Quieta Sujeta a Saneamiento y por libre de Obligacion empeño, e hipoteca tacita. ni Expresa especial ni general, que sobre ella, ni dicha se pueda hacer como no sobre algunas algunos Vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está sana y buena en precio y quantia de Cien pesos de ocho reales que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado de que me doy por contento, y entregado a toda mi satisfacion y voluntad, y por el presente otorgo no parece, Renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este Caso como en ellas se contienen, mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dho y accion propiedad y dominio y demas acciones reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha D.ª Rosa de Dria, y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente de su voluntad como de cosa suya propia ganada y adquirida con sus propios dineros, y con Justo y legitimo como lo es de esta Escritura para lo qual y en razon de esta venta y para Firme y verdadera tradicion de la tengo entregada, y el otorgo esta escritura con Clausula de Constituto en forma y mediante dha tradicion requisitos, y Saneamiento de esta venta en tal manera

que ahora y en todo tiempo le será cierto y seguro y no quitada, puesto
ni movido Pleito embargo, ni contradn por ninguna Persona, Causa, ni
razon que sea y si se le pusiere, o mobiere, luego que de ello conste, y me
sea fho saver, aunque antes, ó despues de fha Publicacion de probanzas, sal-
dre ala Causa y tomaré la voz y defensa del Tal Pleito, o Pleito, y a
mi propia costa, los seguiré feneceré y acavaré hasta le dexar, y que
quede con dha esclava en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hi
ciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere, le daré y pagaré los
dhos Cien pesos con mas las costas daños y menos, que en razon de
ello se le siguieren y recrecieren y con las dela Cobranza, a cuya firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder cum
plido alas Just.s y Juez DS M. de qualesquier partes que sean y en especial
alas desta dha Ciudad, a cuyo fuero me someto obligo y renº el mio propio
para que a lo referº hare executen como por sentª pasada en cosa Juzgª y
renuncio las demas Leyes de mi favor = Y estando presente a lo contenido en
esta escritura Yo la dha Dª Rosa de Uria, haviendola oydo y entendido
otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contienen, y recivo
en mi comprada la dha negrita nombda Manuela Fernanda, y
de ella su edad bondad y precio me doy por entregada a mi satisfacn
y voluntad en el precio de los dhos Cien pesos, y porque su recivo de pre
sente no parece, renº las Leyes de la cosa no vista = Que es fha la Carta
en la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y uno de octubre de mill setes
Cincuenta y las otorgtes a qes Yo el Esno Doy fee conosco, asi lo otorgaron y firmo
la que supo y por la qe uno de los testigos lo fueron Felix Velasquez Manuel Bastº
y Andres de Sandoval —
A ruego de la otorgte y por Testº
Felix Velasquez

Ante mi

Ventura de Asiarraga
Esno de S. M. y Pu.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Venta
D.ª Juana Ribera
A
D.n Pedro Lopez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Juana de Riuera y Torres Vellos muger Legma de D.n Saluador Jos.e de Portalanza ensupres.a y con su licencia pedida y concedida y aqui dada y de ella vsando, otorgo que vendo de la pres.te y doy en venta R.l a D.n Pedro Lopez de Dan Libram vn Negro Mulato esclauo Nom.do Manuel de Castro Congo de edad de veinte y ocho a.s Igual es el mismo que hube y compre a D.n Josph de Aguirre por el Mes Melinder de Julio de mil Sets.tos Sesenta y quatro en quatro de Marzo del año pasado de mill Sets.tos Sesenta y quatro, y lo vendo para el esclauo Cautivo se gete a toda vsanza de Berberia sin empeño Chapetria tacha ni otra especial, nigual q.e no la ha, ni tiene y sin asegurarsele como no sea de ningunos Indios Tachas defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de q.e al pres.te esta sano y bueno sin empeño y quantia de quatro cientos y Nouenta p.s de a ocho de Vellon q.e confiesa de entrega en pres.te de que no Otorga Carta de pago hasta q.e la vea y tenga, de q.e Yo el Vend.or doy fee de hauerse contado en dicha mi pres.a y en mi Casa pasados de q.e la Vendedora, Mco de lo qual me dexa por quita y apartada del Dho y acion pos piedad y Señorio y demas acciones R.s y Razon, q.e dho Esclauo tengo y meper tenecia y lo cedo ren.o y traspaso en el dho Comprador y en q.n su Causa hu biere para que haga y disponga del libre y seruo lua.l lo que le pareciere como de Cosa suya propia hauida y adquirida con sus propios Dineros en buena fuerza y leg.mo Titulo como lo es el de esta es por la qual yo en Real Depos.to y para Titulo y Vso de dho Comprador solo tengo en mi Poder y la Causa hu esta Carta con Clausula de Constituto en forma y me obligo de la euicc.on seguridad y Saneam.to de esta venta en tal Manera que ahora y en todo Tiempo le sea cierto Seguro y no quebrado, ni mi Mobles Pleyto Embargo ni Contrad.on por ninguna p.s.a Causa ni razon que sea y si sobre pusiere, ó mouiere Juicio que dello contra y me vaya hauer aunque sea despues de esta Publicacion de las Probanzas, salgo de la Causa y tomará la voz y Defensa del Tal pleyto, o pleytos, y amí ptes.a hasta los Siguiente fenecerlo y acauarlo hasta le dexar y que de quieto esclauo en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y cumpliere y Sentencia no sea puesta, le daré y pagaré los dhos quatrocientos y Nouenta pesos con mas las costas daños perjuicios

y menos Cauos q.e se les siguieren y recrecieren y se hallaren q.e todas
dha Cobranza deuya pagarse y cumplim.to Obligo mis bienes hauidos y
por hauer y por ser mi Cargo alas dhas Rs.s y Ds. Dr.s Sabl. de q.les quiera par
tes que sean y en especial alos de esta dha Ciu.d a cuyo fuero me someto
Obligo y ren.o el mio propio para q.e alo referi.o me executen como por
Sent.a pasada En cosa jusg.da y ren.o las Leyes de mi fauor = y por ser mu
ger casada ren.o las Leyes del Velellano Senatus Consulto, Emperador Tre
biniano, Nueua Const.n, Leyes de Toro y Part.a y las demas que son en fa
vor de las mugeres de Cuyo efecto y ren.o he sido auisada por el pres.te Es.no
como enterada de ellas las ren.o y apercibo de mi fauor y defensa, y jura
por Dios N.ro S.or y una Señal de Cruz segun Der.o, que para otorgam.to de
esta Es.a no he sido atemorizada por el dho mi marido, ni otra persona
en su nombre, y bajo del mismo juram.to declaro que contra esta es.a no
tengo hecha, ni hare protestacion ni otro instrum.to en contrario, y de
el no pedire absolucion ni relaxacion = ay.a me la deba conceder = Y estan
do pres.te alo contenido en esta es.a Jo dho Dr. Pedro Lopez de Donlebun, hauiendo lo oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi fauor
segun y como en ella se contiene y declara y recibo en mi com
prado el dho Negro nom.bre Manuel Jaramillo, y del, en dha bondad
y precio de quarenta pesos y noventa p.s de q.e por contado pertenecido
Y D.n declaro q.e competente de clara.n como si fuera fha en juizio ante el Just.a
ley y demanda de Rl Justa competente con todas las insinuaciones en
Dro necesarias p.r sum.a Valid.n como el mismo contenido en esta es.a toca y
pertenece a dh.a Isabel Calduo por hauerlo comprado de mi con
sus proprios din.s y si por hauerse otorgado en dha es.a en mi Carece hubiere
adquirido alg.n Dro lo cedo ren.o y transfiero en dha Da Isabel para q.e
en virtud de esta declar.n q.e en fauor otorgo haga de dho Negro lo que le
pareciere, la q.l me obligo de hauer por buena y firme con expresa ob
licacion de mis bienes hauidos y por hauer = Que es fha la Carta en la
Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mill Set.os cin
cuenta y los otorg.s, ag.to a los test.os Dn Jue de Canosco

Pedro Lopez de Donlebun

Ante mi

688

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRE:

VALGA PARA EL REYN: DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro

Libertad

P.ª Ysabel Carrillo
de la Presa
Ante mi

Ant.º Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. y Pub.co

Pago
El S.or D.n Pedro
Bravo del Ribero
A la
Abb.ª D.ª Josefa
Ytulain —

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Oct.e de mill sette.s y
cinq.ta años ante mi el Es.no y testigos el S.or D.or D.n Pedro Bravo del Rivero del
Consejo de su Mag.d y su oidor en esta R.l Aud.a a q.n doi fee q. conosco, y co
mo Patron del Aniversario q. fundó el Cap.n Juan Perez de Armas de tres
mill p.s de p.ral, y ciento, y cinq.ta de Reditos en cada un año con cargo de tre
intamisas, confesó hauer recivido de la Madre D.ª Josepha Ytulain
Abb.ª actual del Monasterio de la S.ma Trinidad, la cantidad de trescientos
y Veinte y seis pesos, q. le ha pagado p.r lo corrido de dho p.ral impuesto
en una casa de dho Monasterio q. esta en la calle del carmen alto, escalfa
dos los dos años de hueco del temblor, hasta Veinte y ocho de este pres.te
mes y año; de q. su S.a se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser
su recivo de pres.te renunció la Exepcion del dro, y leies de la nonnu
merata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó
carta de pago, y recivo en forma con finiquito hasta dho dia, y lo
firmó siendo t.gos Martin Perez Davalos Man.l Bastante, y Juan
Joseph Sanchez presentes

D.n Pedro Bravo
de Rivero
Ante mi

Ant.º Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. y

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1748. Y 1759.

Poder
Dr Nicolas Gonsa-
les -

A
Dr Antonio
Ulloa -

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Dr Nicolas Gonsales de Carabedo, Vezino de esta Ciu. otorgo y conozco por esta Carta, que doy mi poder cumplido segun de Dro se requiere, y se presente, a Don Antonio de Ulloa Mro de Navio nombrado por Comisario a Dn

Y a la firmeza de lo q. en virtud de este dho poder se hiciere obligo mis bienes havidos y p.r haver que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en veinte y seis de Oct.re de mill sette.s y cinquenta a.s y el otorg.te a q.n Yo el Ess.no doi fee conosco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Manuel Bastante, y Juan Joseph Sanchez

Nicolas Gonzales Carabedo.

Ante mi

Antt.o Jos.e de Ascarunz
Esno. de S.M.

Poder Gral p.a Pleytos
D.n Jos.e Medina
Al
D.n Fran.co Espinosa de los Monteros en 26 de Oct.e

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de octubre año de mill setecientos y cincuenta, ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Juan Joseph de Medina vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fee conosco, y otorgo que daba y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario a D.n Fran.co Espinosa de los Monteros Procurador del Numero de esta R.l Aud.a generalmente para en todas sus Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales Eccles.cos y seculares, mobidos y por mober quantos al pres.te tenga y en adelante tubiere contra qualesquier Personas y sus bienes y las tales contra la suya y los suyos, asi demandando como defendiendo, con tal, que no valga a demanda Nueva que se le ponga sin que primero se le notifique en Persona y constando de dha Notificac.n paresca y se presente ante las Justicias y Juezes de su Magestad, Audiencias y Tribunales y demas que con derecho pueda y deba, y haga ponga presente demandas Respuestas Pedimentos Requerimentos Citaciones Protestaciones querellas Acusaciones exe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

cuciones Prisiones Embargos desembargos de Ce[illegible]mientos,
Soltura Pregones Ventas Franzes y Remates de bienes pida y to
me la pos[illegible] y amparo dellos presente Testigos escritos escrituras
timonios y los demas Papeles y Recaudos que saque de poder de quien los
tenga abone tache recuse a tres procures adicione apele y suplique, y
diga las apelaciones por todos grados instancias y sentencias saque Pro
Rs Cartas de excomunion y Cinzuras hasta las de Anathema, que
haga les intimar y publicar y presente lo que con ellas se declarare y
oyga Autos y sentencias las favorables consienta y de las en contrario
apele y suplique y finalmente haga todos los demas actos y diligen
cias que judicial, ó extrajudicialmente convengan de se hacer
que el Poder que de Derecho se requiere y es necessario, esse le da
y otorga con sus incidencias y dependencias libre y general admi
nistracion y relevacion de Costas segun Dro, y a la firmeza
y cumplimiento de todo lo que en virtud de este se obrare, obligo
mi Persona y bienes havidos y por haver con Poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad a cuyo fue
ro me someto obligo y renuncio el mio propio fuero pa
ra que a lo referido me executen como por sentencia pasada
en cosa juzgada en cuyo testimonio asi lo dixo otorgo y firmo,
siendo Testigos D. Joseph Remigio Gomez de Trama
vi Joseph Bastante, y Felix Velasquez presentes

Joseph de Medina
Antemi

Antt.o Jos. de Ascarrunz
Nro de S. Mag.

Depago

D.ª Juana Saens Cascante M.e Lex.ma de D.n Fran.co Benites Rendon Patron y Capellan de los Aniversarios que fundaron D.ª Sebastiana y D.ª Geronima Rendon sus tias de 5 de p.s sobre la Haz.da de Mauca en Camana

D.n Bentura Gomes Trigoso Administrador de ella de 100 p.s de Sala[illegible] de 6 m.s que se cumplieron en 20 de Ag.to con finiq.to en 26 de Oct.re

Testam.to de D.ª Maria Theresa de Zarate en 26 de Oct.re

17

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintiseis de Oct.e de mil sett.s y cinq.ta a.s Ante mi el Escribano, y testigos pa recio D.ª Juana Saens Cascante a quien doy fee conosco, y como Mad.e Lex.a de D.n Fran.co Benites Rendon Patron y Cap.n de los Aniversarios que fundaron D.ª Sebastiana, y D.ª Geronima Rendon sus tias de cinco mil pesos de p.ral, confesó haver recibido de D.n Bentura Gomes Trigoso, administrador de la Haz.da Nom.da Mauca cita en el Valle de Camana donde carga dho Censo la cantidad de cien p.s q.e le ha pagado por mano del Gen.l D.n Jph de Salazar, y Solorzano por lo corrido de seis meses de dho Censo, cumplidos el dia veinte de Ag.to pasado de este presente año, y de dhos p.s se dio por contenta, y entregada à toda su satisfaccion, y voluntad, por haverlos recibido realm.te y con efecto y renunció las Leyes de la Pecunia, por no ser el recibo de presente y le otorgó recibo, y carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia, y lo firmó p.r no saver, lo hiso en tg.o a su ruego q.e fueron D.n Phelipe Negron = Lucas Manrrique = y Felix Velasquez = pres.tes

A ruego de la otorgante y por testigo
Phelipe Negron
Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
Esno. de S. M.

f 18
691
669

DE LO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Libertad Graciosa
Dn. Isavel Bravo de Rivero
Franca. Naviera Negrita de Hd. de Sa. Hasida en su Casa hija de una Negra que fue su Esclava Nomda. Ma. Antta. Teria noba en 27 de Octbre.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Isavel Bravo de Rivero; Viuda de Dn. Jph. Vandin Salgado: Digo q. por quanto tengo por mi Esclava a una Negrita nomda. Franca. Naviera de hedad de cinco años nacida en mi Cassa de una Negra, que fue mi Esclava nombrada Maria Antª. de Casta terronaba, y haviendo Criado à dha Negrita con particular esmero, y Cariño, y tomadole Crecida Voluntad, he deseado sea Libre, otorgandole, yo, este beneficio graciosamte. y para que tenga efecto, como cierta, y Savedora que soy de mi dro. y de lo que en este Casso, me Compete, otorgo por el tenor de la presente, que de mi libre grado, y espontania Voluntad, ahorro, y Libertto de toda Sugecion y Cautiverio desde ahora para siempre jamas a la dha negrita Franca. Naviera, para que goze de su libertad, sin Cargo ni gravamen algº. y me desisto quito, y aparto del dro. de propriedad Dominio y señorio, y otras acciones Reales, y personales, que à dha negrita tengo, y me pertenecen, y todo lo cedo renuncio, y traspaso en ella misma, para que desde hoy en adelante, pueda estar, y Recidir en las partes, y Lugares, que le pareciere, solicitando, y buscando Bienes, los que podrà seder, y donar, y Usar de ellos libremte. que para todo, le doy bastante poder, y facultad, y para que pueda hacer, y otorgar su testamto. nombrando Albaceas, y herederos, Concurriendo, a los demas actos, y diligencias que deven hacer, y son Concedidos a las Personas libres desde su Nacimto. sin q. por ninga. de las Justs. y Jueces de su Magd. se le ponga, ni concienta poner embaraso alguno, por razon de haver sido mi

Esclava, sele ponga, ni consienta poner embarazo
alguno porque, antes les pido, y ruego la amparen
en quieta, y pasifica posesion de esta libertad por
virtud de esta Escritura que me obligo de ha
ver por buena, firme, y valedera ahora, y en
todo tiempo, y dar en ni venir contra su te
nor, y forma, en manera alguna, ni por clau
sula de mi testamento, porque lo contenido
en ella, se ha de guardar, y cumplir por mi
ultima, y final voluntad, añadiendo fuerza
à fuerza, y contrato, à contrato; y a su firmeza y
cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver
y doy mi poder cumplido a las Justicias, y Jueces
de su Mag.d de qualquier partes que sean, y especial
y señaladam.te a las de esta dha Ciud. à cuio fuero, è
Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio
proprio fuero è Jurisdiccion, Domicilio, y vecin.d
y la Ley que dice, que el Actor deve seguir el fuero
del reo, para que a lo q.e dho es, me executen, y apre
mien en forma, y conforme a dro = Y yo el presente
Escr.no como Persona Pub.ca en nombre de la dha Ne
grita Fran.ca Navicra, aceto esta Escritura, y le
doy las Gracias a la dha D.a Ysavel Bravo de
Rivero su Ama, por el beneficio que le hace =
Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Piru en veinticinco de oct.e de mil setecientos cin
quenta a.s Y la otorgante. à quien yo el pres.te
Escribano de su Mag.d doy fee conosco, asi lo dijo
otorgò, y firmò de su Nombre siendo testigos D.n
Juan Jph Sanches = Lucas Manrrique = y Fe
lix Velasquez presentes =

D.a Ysabel Bravo de Rivero

Antonio

Ant.o Jph de Asarruntz
no S. de S. M.

Poder
El Gen.l D. Pablo
Patron de Arnao
Alz.r Pp.r
D. Domingo fran.co
Patron de Arevalo

ra cat.

EL TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE; Y EN
VALENCIA EL REVD. DES. M. EL S. D
BERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

rita Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y nueve de
Octu.e de mill Sete.s y Cinquenta años antemi Escriuano, y
testigos parezió El Gen.l D.n Pablo Patron de Arnao Vecino de
esta Dicha Ciu.d á q.n Doi fee q conosco, y otorgó q daba, y
dio su poder cumplido el que de Dro se requiere, y es nece
sario en grimer lugar al S.r Alz.r Pp.r D.n Domingo fran. Patro
de Arevalo, Arcevedo de esta S.ta Ig.a Cathedral de esta Ciu.d y
Arequipa, y en segundo lugar al Mre de Campo D.n fran.
zrea, Especial para q en nombre del Otorg.te y Representan
su propria persona, Vsando, Vsibam, y sobre D.n Paula
fran.ca Davila, y Valencia Viuda de D.n Ambrosio Galeano
de D.n Cayetano Romero ambos Vecinos de la Villa de
Moquegua, la Cantidad de Seiscientos p.s de á Ocho Reales
q se hicieron Vale á favor del Otorgante la dha D.n Carevino
Va fran.ca Davila como principal, y el dho D.n Cayetano
como su fiador, y Mano pagadora, su fha de dho Vale en
dicha Villa de Mayo de mill Sete.s quarenta y seis an
Plazo de Vn año, y Vencido q fue la Expresada cantidad
Otorgo á favor del Otorg.te dha Cs.a de mayor cantidad, q
Galeano ya difunto en esta Ciu.d entre de Dro la dha
de Sete.s quarenta y Vno ante el S.r Pedro de Espino Abo
cano de Rez.s de esta Ciu.d y fue de ella, y haviendose formado co
Villa, en su Consequencia se Siguio en el, el Apoderado
el Otorg.te presentando la Cs.a citada, y dio informa
de Testigos calificando q Vna casa q se compró para
la dha D.a Paula fran.ca Davila havia sido con efectos co
cidos q pertenecian al Otorg.te de la referida Cs.a y q
q pueda Vender y obligados los dros y Seis ciertos
les dá Poder bastante el Otorg.te á los dhos S.res Prevendado
y Mre de Campo D.n fran.co Correa, para q Otorguen la
fianza de Rez.s de mes dro Sey.n Estilo, y practi
cantidad, desando en su fuerza, y Vigor la Escri

Escritura, p.r el privilegio q. le compete a su antigue
dad, y cobrados q. sean dichos seiscientos p.s se los
remitirán al Otorg.te en la primera ocacion segura
que se ofresca // Y asimismo les dá este dicho poder
a los expresados S.or D.or D.n Fran.co Patron de Arebalo
y M.re de Campo D.n Fran.co Correa, General para que
en nombre de dicho Otorg.te pidan, demanden, reciban
y cobren, judicial, ó extrajudicialm.te de todas y qua
lesquier personas q. sean deudores del Otorgante
y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Casas R.s de
Comunidades de Cenzos, y de bienes de Difuntos Jue
ses, Justiz.as Depositarios, Dueños y M.res de Naos, y
de Requas, y de q.n mas con dr.o pueda, y deba, todas, y qua
lesquier quantias de Marauedices, pesos de Oro, plata
labrada, y en reales, barras, Joyas, esclauos, esclauas
Mercadurias de Castilla, ó de la tierra, frutos, y semillas
de ella, y otros qualesquier generos de Haz.da q. se le de
ban, y debieren al Otorg.te p.r escrituras, cedulas, vales, li
branzas, conosim.tos fletam.tos consignaciones, fatorajes,
encom.das fees, y partidas de Rec.o quentas de Libro, corr.tes
y fenecidas, y alcances q. resultaren de ellas; y p.r pleitos,
Lastos, sentencias, y mandam.tos Legados, mandas, he
rencias, donaciones, y p.r otros qualesquier papeles
y recaudos, aun q. aqui no se declaren, y especial
mencion de ellos se requiera, de forma q. no p.r falta ó de
fecto de poder, dejen de recivir, y cobrar, todo quanto al
dicho Otorg.te se le deba en virtud de qualesquier ins
trum.tos simples, autenticos, y sin ellos; = Y de lo que en
virtud de este dicho poder recivieren, y cobraren, den
y otorguen Cartas de pago, chancelaciones, ceciones
finiquitos, Lastos, y los demas recaudos necesarios con
fee de paga, ó renunciacion de la pecunia, y entre
ga, en lo q. no fuere de presente, y ante Ess.no q. de
ello la dé; y asimismo les dá este dicho poder para
q. parescan en juicio sobre las dichas cobranzas,
siempre que se ofresca ante las Justicias y Jue
ses q. con dr.o deban, á pedir, demandar, jurar
querellar, executar, presentar testigos, escritos,
escrituras, testimonios, papeles, y otros recados
q. pidan, y saquen de poder de quien los tenga
abonen, tachen, contradigan, recusen, juren, ac

SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. FERD. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TRE-INTA Y OCHO.

tuen, procuren, adicionen, oigan Autos, y Senten-
cias, las fauorables concientan, y de las encontrarios
apelen, y supliquen, y sigan las Apelaciones, y su-
plicaciones p.r todos grados, ê Instancias, hasta su
final conclucion, saquen mandam.tos y Proviciones
R.s sobre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta
las de Anatema, y las juren, y hagan leer, intimar
y notificar donde, y a q.n convenga; y finalm.te hagan
todas las demas diligencias judiciales, y Extrajudiciales
que convengan de se hacer hasta q.e las dichas co-
bransas tengan cumplido efecto = Que el poder que
para lo suso dicho se requiere, y es necesario, se
les da, el otorg.te con libre, y General administracion, sin
limitacion alguna en quanto a lo referido, y con rele-
bacion de Costas en forma = Y a la firmeza de lo q.e
en Virtud de dicho poder se hiciere, obligó el otor-
gante sus bienes hauidos, y por hauer, con poder
y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
en la mas bastante forma de derecho; y asi lo dijo,
otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Daua-
los, Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante press.tes =

Pablo Patron de Arnao

Ant.o Jo. de Ascarrunz
no de S. M.

Oblig.n
D.n Ju.n Quijano
A
D.n Ju.n Ant.o Bus-
tam.te y Quijano
p.r 53949 p.r 7 t

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan Quijano
Recidente en esta Ciud.d y de partida para la de Arequipa
Otorgo por el tenor de la presente que deuo y me obligo de
dar y pagar y quedaré y pagaré realm.te y con efecto, a
D.n Juan Ant.o Bustamante y Quijano, ô a quien su poder
hubiere y d.ho representare la cantidad de Sinco mill

nouecientos quarenta y nueue ps. siete y medio rs. que an importado
diferentes generos de Castilla que me a uendido, a toda mi satisfacion
como a plata de contado y constan de una memoria q. me a dado el
dho. Dn. Juan Antto. firmada de su mano de cuya cantidad, me doy
por contento y entregado a toda mi voluntad, y porque su recivo
de presente no parece renuncio la ecepcion y Leyes de la non
numerata pecunia entrega prueua del recivo y demas deste
caso como en ellas se contiene = Los quales dichos sinco
mill nouecientos quarenta y nueue ps. siete rs. y medio, q.
por hacerme bien y buena obra el dho. Dn. Juan Antto. me a dado y
prestado, y por la causa y razon referida prometo y me obligo de
dar y pagar al dho. Dn. Juan Antto. o a q. como dho es su poder y ca
usa hubiere y dro. representare puestos y pagados en esta Ciud. de mi
propia q.ta costo y riesgo, y sin perjuicio desta asegn. en otra qualesquier
p.te y lugar q. se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quiere este pres.te
o ausente llanam.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la cobranza
y plazo de la fecha en ocho meses, y si pasados estos no hiciere la
dha paga, el demas tiempo q. corriere e de pagarle assi mismo
el interes de ocho por ciento asta la efectiua satisfacion y sin per
juicio de la uia executiua diferida la prueba en el juram.to y decla
racion simple del dho. Dn. Juan Antto. Bustam.te o q. su poder y causa hu
biere sin q. sea necesario otra alg.a de la q. le relevo = Y a la firmeza
paga y cumplim.to de lo q. dho es, obligo mi persona y bienes hauidos
q. por hauer y doy mi poder cumpl.do a las justicias y jueces de su Mag.d
de qualesquier partes q. sean, y en especial a las desta dha Ciud.
y Corthe a cuyo fuero y jurid.n me someto obligo y renuncio el
mio propio fuero domicilio y vecindad y la Ley q. dice q. el actor
deue seguir el fuero del reo para q. a lo q. dho es me executen
compelan y apremien, como por sentencia pasada en authori
dad de cosa juzgada sobre q. renuncio las demas Leyes fueros
y dros. de mi fauor y la general q. las prohiue y conciento en
traslados desta escp.ra que es fha en la Ciud. de los Reyes del Pe
ru en veinte y nueue de octubre de mil sett.s y cinquenta a.s =
Y el otorg.te a q. yo el pres.te Ss.no de su Mag.d y Pub.co doi fee conosco asi
lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo tpos. Juan Joseph
Sanches Lucas Manrrique y Dhas. Bastante presentes

Juan de Quijano

Antemy

Antto. de Asarrunz

Ss.no

Ex real.

DE MIL SETECIENTOS
DE SESENTA Y SIETE, Y TRES
SESENTA Y OCHO
MALGA PARA EL REYN, DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1759

Poder grāl
Dr Manuel Vasques
A
Dr Bartolome
Lopes Grillo

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Thom.s Vasquez Melendez Vecindo en esta Ciud.d y de partida para la del Cuzco= Otorgo q.e el tenor de la que doy todo mi poder cumplido el q.e debo y Requiero y es necesario Segun se requiere y mas derecho combiene al Dor Bartholome Lopez Grillo Abogado del Rl. y mor de S.n Phelipe y Abogado desta Rl. Aud.a y Chancilleria de los Reynos del Piru y Provincias de Chile Residente en esta Ciudad de Malga para en nombre y en lugar de mi Persona y en mi Representacion parezca en juicio y fuera de el ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de las Indias y Tribunales de Justicia de Su Mag.d de estos Reynos y Señorios y ante Qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de Su Mag.d y de otros Señores y ante Qualesquier Juezes Arbitros y Arbitradores que por mi y en mi nombre y representacion sean nombrados en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales Movidos y por mover que yo he tengo y espero tener y Seguir contra Qualesquier Personas de Qualquier estado calidad y condicion que sean y contra Qualesquier Bienes muebles y Raices Semovientes Ropa de Vestir Menaje de Casa Oro Plata Joyas Dinero Deudas Creditos y Derechos que me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera y por Qualquier Razon Causa o Motivo que sea o se pueda ofrecer y Recusaciones que combengan y sean necesarias y Requieran mas especial mandado que para todo lo Referido y cada cosa y parte de ello se requiere segun dicho es aunque aqui no se declare ni mencione que yo le doy y confiero Poder cumplido Libre lleno bastante y Sin ninguna limitacion alguna con todas sus incidencias dependencias anexidades y Conexidades y con Libre y General Administracion y con facultad de Sostituir este Poder en la persona o personas que le parezca y de Revocar los Sostitutos que nombrare y nombrar otros de nuevo en su lugar y Sitio y Relevarlos en forma de todo lo que Resulte de este Poder y de lo que en virtud de el hiciere y obrare que para todo ello le doy y

una de ellas en particular a las demas que me las deuan y
deuieren dar de todo aquello que hubiere sido a su cargo para lo
qual siendo nesesario nombren Contadores apreciadores abaluadores
amigables componedores y terceros en discordia pidiendo que las
otras partes los nombren y en su Rebeldia las reales justicias del fi-
cio haciendoles cargo y reciuiendoles sus descargos siendo justos
y competentes adiccionando o aprouando las dhas quentas y Reciua
y cobre todo lo que por esta razon me fuere deuido y resultare a mi fa-
uor por alcances liquidos = Otrosi les doy mas poder para que con
los dhos mis deudores y acreedores en mis pleitos y fuera de ellos
pueda hacer y haga qualesquiera transaciones y conciertos quitas
quiebras sueltas y compromisos en la calidad cantidad tiempo
y forma que le pareciere combeniente nombrando para ello
siendo nesesario jueces aduitros aduitradores amigables com-
ponedores y terceros en discordia pidiendo assi mismo que las
otras partes los nombren o las justicias del ficio en su Rebeldia
dandoles cumplido poder con los terminos y prorrogaciones de
todo aquello que les fuere comprometido para que hagan ajusten
y determinen dhos pleitos dudas y diferencias guardando o no la
forma del dro aduitrando y componiendo y me puedan obligar
y obliguen al cumplimiento de la sentencia laudo o determinaci-
on que se diere y pronunciare consintiendo o apelando de ellas
como mejor les pareciere = Otrosi les doy mas poder para que
puedan comprar y compren para mi de otras personas quales-
quiera esclauos esclauas y otros generos y bienes raices y se mo-
uientes por aquel precio o precios que por bien tubieren dandose
por entregados de lo que reciuieren y aceptando en mi nombre
la escriptura o escripturas que en mi fauor se otorgaren = Y
assi mismo les doy mas poder para que puedan vender y vender
y vendan qualesquiera mis esclauos y esclauas y otros bienes
de qualquier condicion y especie que sean por aquellos que
se concertare desistiendome quitandome y apartandome del
dro y accion propiedad y Dominio Señorio y otras acciones rea-
les y personales que tenga a lo que assi vendieren cediendo-
las y traspasandolas en el comprador y compradores para que
dispongan de lo que assi vendieren a su voluntad como de co-
sa propia y obligandome o no a su saneamiento en toda forma =
Otrosi les doy mas poder para que puedan ceder y traspasar
qualesquiera escripturas de obligaciones que estubieren
hechas a mi fauor al de otras personas, por aquellas

Transigir y concertar

Comprar

Vender

Ceder y traspasar

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE, Y TRES: MITA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1758.

Chancelar

cantidades de qüepuida yō se deuban= O en caso de no se dan otras cartas y les quedasen hacer los deudores la paga ante dho Don Barth. Lopez Grillo, y Dn Joseph Vasquez Molero delos pesos en ellas contenidos, cada uno en el lugar en que van nominados las podian chancelar y chancelen dan dola por de ningun valor fuerza ni efecto, y por entregado en nombre dello que reciuen y dela misma suerte q. libres alos obligados que vuen del dho grauamen= O nos les doy mas Poder para que uno delos mencionados en el lugar que van espresados mepuedan obligar y obliguen a fauor de quales quiera personas p.r la cantidad ō cantidades que le pertenezcan por cartas mias ō sus instrucciones, taquibus caian pertadas a mi deuda y Credito con mas el interes de Ynan ō seguros de tierra que concurran dandose por contentos y entregados a su voluntad dello que reciuen obligandome aquehacer la paga alos tiempos y plazos partes y lugares que p.r sus instrucciones y cartas les pidieren= Sobre lo qual penas hipotecas y demas seguros que ellos pidieren= Sobre lo qual Otorgaran por ante qualesquiera N.s pub.cos de R.l tribunales de estos dhos Reynos de quienta, quiebra sueltas espias, transaciones compromisos, asientos, nombramientos, Cesiones, y traspasos, y obligaciones contodas las Clausulas, fuerzas, Vinculos firmezas seguridades y demas penas y seguridades que conduzgan para su mayor validacion y cumplido efecto quedela suerte forma y manera que p.r los suso dhos fuesen fha y celebrada desde luego para quando Seguiendo la lo tas aprueba y ratifica y me obligo a estar y pasar por ellas como si por mi mismo fuesen fhas y celebradas y presente me hallase a ello Otorgamientos= Ydelo que reciuen y obligan den y ōtorguen cada uno en el lugar que va nominado carta de pago Chancelaciones finiquitos alos y los demas Vsados necesarios con dicha paga ō Renunciacion dela pecunia y entrega sonido de presente su Recibo y ante N.o que dello fade y todo cada uno Otorgado por parte Sexitima= Yassi mysmo les doy mi poder gencralmente para entodos mis pleitos causas y

Carta de pago.

Pleitos.

pocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y
por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra quales
quiera personas y su vienes y los tales contra la mia y los mios asi
demandando como defendiendo con tal que no salgan y respondan
a demanda nueba sin que primero se me haga saber en persona y dello
contrario protesto la nulidad y constando de dha notificacion compa-
rezca en Juicio ante la Justicia y Juez de dha Mag.d Audiencia y Tribu-
nales y demas que con derecho pueda y deva y haga ponga y presente De-
mandas Respuestas pidim.tos Requisitorias citaciones protestaciones que
sean acusaciones Especiaciones pruebas embargos Sentencias
concertim.tos definitivas pregones Remates y remates de
vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas y
Informaciones presente los Escripturas Testimonios pa-
peles y los demas Recados necesarios que pida y saque de poder de
quien los tenga abone tache contradiga Juicio actue prosiga y
siga adicione apele y suplique y siga la apelaciones y Supli-
caciones p.to todos grados e instancias y sentencias o se aparte de
ella como por bien tubiere sagas Mandam.tos Reales provisiones
compulsorias Citatorias cartas de excomunion y Censuras a-
tala de anathema las fuso hagan sentencias y no siendo dende en-
cada de anathema las fuso hagan sentencias y no siendo dende en-
cai que combenga y presente lo que con ella se declarare a lo que lo
contenido en este Poder tenga cumplido quanto de derecho
se requiera y es necesario sea les doy y otorgo a los dhos Don
Barth.e Lopez Cotta y D.n Joseph Vasquez Mendez acadauno
en el lugar que va nominado con sus incidencias y dependen-
cias libre franca y general administracion y sin limitacion
en quanto al expresado y facultad de que puedan
sobstituir en quanto a pleitos en quien y las veces que les
parezca revocando unos sobstitutos y nombrando otros
de nuebo y a todos relevo de costas segun Dro = Dala fir-me-
sa y cumplim.to dello que en virtud deste Poder sobrare
dehes mi vienes tratados y q.e hacen y doy todo mi poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
parte que sean y en especial a las de dha Ciud.d y Corte ante
quien y donde pres.n dha quales y de cada una de ellas me so-
meto obligo y renuncio el mio propio fuero Domicilio y
Vecindad para que a lo referido me executen compelan
obliguen y apremien a su cumplim.to por la rigor del der.o
y via executiva como si fuese p.r Sentencia definitiva
de Juez Competente consentida y no apelada y pasada

LO TERCERO, VN RE
OS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES.

VALGA PARA EL REY N. DES. N. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

en authoridad de vos fugado sobre que Vinuncia toda y qualesquiera Leyes Fueros y Dros de mi favor y la general que lo prohíbe = Fuerte Fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Oc.e de mil Sett.os y cinquenta años = Ded.o Dor. = Ag.a yo el Sup.te N.o de su Mag.d y Pub.co de Sq.e que conosco a d.o dise el otorg.e y firmo de su nombre siendo testigos D.n Phn Pes. de Salas Juan Joseph Sanchez y Lucas Manrique presentes

Aguirre Vazq.z Mrelender

Escarrunz

Dep.a
el S. D. D. Gaspar de
Orquizu Ibañez

A
D. Fr.co Paulino de Chaves.
Como marido de D.a Petrona
la de Rivilla del Hab.o
Pueblo de Sorte

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta dias del mes de Octubre de mil Sett.os y Cinquenta años, ante mi el Esc.no y testigos el S.r D. D. Gaspar de Orquizu Ibañez, Oydor de esta Real Audiencia, a q.n doy fee Conoco, y Como Patron y Capellan de la Capellanía Vinculo y mayorazgo que fundó el D.r D. Alonso Coronado de Silva, Con feto hauer Vendido a D. Paulino de Chaves Como marido de D.a Petronila de Rivilla, la Cant.d de Ciento Setenta y dos pesos de ocho r.s de la data pagada por la Corrida de dos años Corridos desde Vnte. y ocho de Octubre del año proximo pasado de mil Sett.os quarenta y ocho, hasta Vnte. y ocho de Octubre de este presente mil y año de la fecha Cuyo principal esta Impuesto sobre la Casa q.e posee en esta Ciudad Calle de Mercaderes para el Mon.te de la Encarn.on de esta dha Ciudad a razon de tres por Ciento segun el auto acordado de q.e se dio por Contento y Entregado el d.o Comp.r de la Planta y por su Vendedor y Entregante no parece Vinuncia la Excepcion del Caso y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del R.bo, dexar de todo lo Como en ellas se contiene, la otorgo Carta de pago en forma. y lo firmo siendo testigos Fel Joseph Sanchez Manuel Balcarce y Vicente Manrique

Dr. Gaspar de Orquizu
Ibañez

Ante mi

Depago

El S.r
Don Gap.l de Vrquiza

El S.r
Don Estuan Gallego

En la Ciudad delos Reyes del Piru, en dos de Nou.e de mil s.tos y cinquenta años ante mí el Esc.no y testigos El S.r Don Gaspar de Vrquiza Ybarra del Consejo de su Mag.d Oydor de esta R.l Aud.a ag.e dixo que conosco, y confiso hauer recibido del Don Estuan Joseph Gallegos Prouendado desta S.ta Yglesia Metropolitana la cantidad de ciento y ochenta p.s que della confiesa por lo cobrado de vn año, desde veinte y ocho de Setiembre del año pasado de mil seiscientos y nouenta y ocho asta veinte y ocho de Setiembre del año de mil setecientos y quatro sobre el principal de diez mil p.s impuestos y cargados a censo sobre una Casa y su Hacienda que tiene y posehe D.n Estuan en la Ciudad de Valladolid pertenecientes a vna Capellania Seglar que sirue el S.r Otorg.e a razon de seis p.r ciento, y sin perjuicio delo q.e su Mag.d determinare en el punto de rebaja de Censos de cuya cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y p.r que reciuio dep.to no parece renuncio la Leg.y del Dho y Ley dela non numerata pecunia, y prueba della y demas de la Carta de Otorgo reciuo y carta de pago en forma con finiquito a todo lo dicho veinte y ocho de Setiembre, y assi lo Otorgo y firmo siendo testigos Saluador Dias Cuenca Juan Joseph Sanchez, y Juan Bautista Perez

D.n Gaspar de Vrquiza

Ante mi

Fe.to y de Test.s y Mandam.to de Ex.no

En el nombre de Dios todopoderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio y dichoso fin Amen= Sepan quantos esta carta de Test.to vltima y final voluntad, vieren como yo D.a Thuua Sauala Vecina de la Ciudad delos Reyes del Piru, en voz y en nombre de D.n Joseph Ignacio de Vrrutia mi Marido Dif.to que S.ta Gloria aya. Natural que fue de S.n Lucas de Barrameda en los Reynos de Espana Hijo legitimo de D.n Gonzalo de Vrrutia y de D.a Beatriz de los Reyes ambos mismo ya dif.tos y en virtud de su poder para Testar que mediante Otorgo p.r ante Andres de Quintanilla Esc.no p.co de esta Ciudad y fecho de Junio del corriente año de mil sete.s y cinquenta vaxo de Cuya dicha fallecio como es publico y notorio cuyo Testim.o

697
675

[illegible] SEGVNDO SEIS REALES, [illegible] MIL SETECIENTOS Y [illegible] OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AñOS DE 1749. Y 1750.

En el nombre de Dios todo poderoso, amen. Sepan quantos esta carta vie rencomo yo Don Joseph Manuel de Herre da Natural que de Clarosez de San Lucas de Barrameda en los Reynos de España Hijo Legitimo de Don Gonsalo de Herrera y de Doña Beatriz de los Reyes mis Pa dres y adjunttos que Santta Gloria Haian, estando como estoi enfermo encama, pero en todo mienttero Juisio memoria y entendimiento natural, cre yendo como firme menttecreo en el mis therio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y espiritu Santto tres personas distintas y un solo Dios verda dero y en los demas mistherios que cre

Confiessa y enseña nuestra Santta
Madre Yglesia Catholica Romana
Vaxo de cuia fee he viuido y protes
tto viuir y morir como Catholico
y fiel xpristiano Ymuocando
por mi Abogada e yntterseora a la
soberana y siempre virgen Maria
Madre de Dios y Señora nuestra An
gel de mi guarda santto de mi nom
bre y demas santtos y Santtas de la
Corthe Celestial para que intterse
dan con su diuina Magestad perdo
ne mis pecados y encamine mi alma a
carrera de Saluasion y porque
la grauedad de mi acsidentte no me
da lugar a otorgar mittestamentto
con la deliberacion nesesaria y
tengo trattadas y comunicadas
con mi Legittima esposa las cosas

ttocanttes, al descargo de mi consien
sia y bien de mi alma Ottorgo por
el thenor de la presentte que doi
ttodo mi poder Cumplido el
que de Derecho se requiere y es nese
sario a Doña Theresa de Sauala
mi Legitima muger para que des
pues de mi fallesimiento y no anttes
Ottorgue mi ttestamentto segun y co
mo le ttengo comunicado mandan
do que yo mando que quando la
bolumttad de Dios nuestro señor
fuere servido de llevarme de es
ta presentte vida a la ottra
mi cuerpo sea sepultado en el
conventto de nuestro Padre
san Fransisco de estta Ciudad
O en ottra partte y lugar que le
pareciere a mi Albacea a cuia

Disposicion dejo la forma de mi fu
neral y entierro ——— ———
Yten mande a las mandas forzosas
a peso a cada una de ellas y otro
peso a los santtos lugares de Jerusa
len, donde xpristto nuestro bien Obro
nuestra Santta Redemizon ——— ———
Yten declare que yo declaro soi casado
y velado segun orden de nuestra san
tta Madre Yglesia con dicha Doña
theresa de Savala y al tiempo de
dicho Matrimonio Recivi por dotte
y caudal de la uso dicha la can
tidad que consttare en el ynstru
mentto Dottal que tiene en su po
der de quien no tengo Hijo nin
guno Declaro lo asi para que con
stte ——— ——— ———
Yten declare que yo declaro por

mis Hijos naturales a Don Joseph 699
Andres: Doña Josepha, y Doña Ma 677
ria de Herrera ——————

Yten declare que yo declaro soi fia
dor de Don Gaspar de Herrera mi
Hermano de la Cantidad
contenida, en la escriptura de fian
sa por la qual se embargaron los
efectos de mi almacen y parte de e
llos pertenese a varios ynte
resados; y mando que alsandose el
enbargo se paguen a mis Acrehedo
res, y lo que sobrare se tenga por mis
bienes ——————

Yten declare que yo declaro me es
deudor el Real Hospital del
espiritu Santo de esta Ciu
dad la cantidad de nuebe mill pesos
de resto de maior Cantidad ——

Ytten declare que yo declaro que tto
das mis deudas y dependensias se
cobren por uarios apuntes y Va
les que dejo ——— ——— ———

Ytten declare que yo declaro que tten
go y poseo Una casa Huerta
citta en el pie del serro de es
tta Ciudad, que compre por uie
nes de Estevan de Rivera
en la que estta ympuestto Un
senso, mando se ttenga por mis
uienes ——— ——— ——— ———

Ytten declare que yo declaro ttan
go en la Guaquilla de estta Ciu
dad quattro casittas frentte
a frentte de el tamuco de la
estrella con Un callejon con
quattro quarttos mando

se tengan por mis bienes ——

Ytten declaro que yo declaro fui Al
basea de Doña Josepha Barrio
nuebo difuntta quien me dejo por
clausula de su tttestamentto Un
na cassa en la Plasuela de nues
tra Señora de Monserratte con
mastres Cassittas, que e fabri
cado a la buelta de dicha cas
sa; Les mi bolumttad que tto
das queden para dichos Don An
dres: Doña Josepha; y Doña
Maria de Herrera mis Hijos na
turales para que gosen por yguales
les parttes ——

Ytten declaro que yo declaro
que dejo por mis bienes Un Bar
co que me costto Ochosienttos
pesos ——

Ytten dejo por mis Vienes Una
Hasienda en mo que que Jurisdic;
sion de Guarmey que la compre
en quattro mill pesos de contado
con Un censo de tres mill pesos
de Principal, perttenesiente
al conuentto, de San Francisco
de Plazolo asi para que conste
y para Cumplir y pagar estte
mi poder y Rtestamentto que en
su Virtud se Hiziere, la dicha Do
ña theresa de Zavala mies
posa se nombre que yo la dejo y
nombro por mi Albacea y thene
dora de Vienes y le doi poder
para que entre en mis Vie
nes los Vienda y Rmatte en Al
moneda Publica O fuera

de ella de Rrivos Cartas de pago 704
Chanselasiones finiquittos
y los demas rresguardos nesesarios pa
resca en juisio y haga las demas Di
ligensias, que judisiales o estra ju
disiales convengan aunque sea des
pues de pasado el año y dia pre
venido por la Ley de toro en rrason
de Alvaseazgos, que el que ubiere
menester le doi y prorrogo en li
bre y general de ministrasion
y cumplido y pagado este tiempo
de y Atestamentto que hi
siere en Arremanientte que que
dare de mis bienes deudas dere
chos y asiones dejo y nombro por
mi universal heredera a la dicha
Doña theresa Zavala mi muger

para que lo que asi fuere lo lleve y
herede con la uendision y la mia
Por lo que Reuoque y anule que yo
por el presente Reuoco y anu
lo Otros testamentos Cobdi
los poderes para testar y otras
Ultimas Disposiciones que antes
deste haia fecho y otorgado
por escritto O de palabra para
que no balgan en juicio ni fuera de el
saluo este poder y el testamentto que
en su Virtud se hiziere que quiero
se guarde Cumpla y execute por
mi Ultima bolumtad Que fecha
en la Ciudad de los Reyes del perueen Vein
te y Siete de junio de mill Cetteuen
tos y Sinquentta años y el otor
gante a quien yo el presente es
criuano doi fee conosco que al

parecer estaua en su entero juicio y enten
dimiento natural, assi lo dixo Otorgo y fir 702
mo siendo testigos Don Christobal Figueroa 650
Don Manuel Hurtado y Thomas Ygnacio
Camargo Joseph Manuel de Herrera
Ante mi Don Andres de Quintanilla escri
uano Publico

En testimonio de verdad

Andres de Quintanilla

Un real.

SELLO TERCERO, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINTA Y SIETE, Y DE SESENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S.D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749

entregó al dicho Cura, para q. la sacase en limpio, y la sacó en ella que se sigue =

Aquí el Poder para testar

Y de conformidad dicho Poder para testar nuncupativo y usando de la facultad que q.e el medio, para q. pudiese hacer y ordenar su testam.to sujetandome en y ajustandome a lo que me dejo comunicado, proponiendome todo el tpo q. quisiese y pudiese meditar aunque fuese pasado el año y día que la Ley de Toro dispone, y poniendo lo en efecto = Digo que hago y ordeno el testam.to de el expresado D.r Joseph Manuel de Herrera mi dif.to hijo y hago manifiestas las disposiciones que me dejo comunicadas en la forma y manera dicha =

Primeramente. Juro en voluntad de dicho D.r Joseph Manuel de Herrera mi dif.to hijo, como lo repito en dicho poder q. testar nuncupativo encomendar como yo lo hago en su nombre a su Alma a Dios nro S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosisima Sangre pasion y muerte y el Cuerpo al de la tierra de que fue formado, el qual fue amortajado con el avito y Cinta de N.ro P.re S.n Fran.co y sepultado en la Iglesia del Combento grande de N.ro S.to Domingo de esta dicha Ciudad y con la acompañamiento de Cruz alta Cura y Sacristan de la Parroquia, y el de mas que pareciere combeniente y lo que consta de un papel de memoria que dejo dicho q. declara asi para q. cumpla como en el se contiene =

Yt.m fue voluntad de dicho dif.to mandar a las mandas forsosas y acostumbradas un peso a cada una de ellas, y lo hago a los S.tos Lugares de Jerusalem, donde redimio la Redemp.n del Genero humano cuya limosna tengo pagada de los dichos mis Bienes con el haber de ellos

Yt.m declaro como dicho mi hijo D.r Joseph Manuel de Herrera, en el recibido su poder para testar nuncupativo ante mi fue cerrado y sellado en mi Casa y Oficio de N.ro S.to N. Iglesia Cath.ca Apostolica Romana, con mi gente de Casa y familia de la Ciudad de Panama de cuyo Juramento no tubimos el hijo dicho D.r Joseph Manuel de Herrera de cuya Hacienda se hizo Inventario y Abaluo ante mi dicho Escrivano y Testigos de q. doy fee y quando se abrio, leyo y reconocio por el dicho mi hijo la cantidad de veinte y tres Mill quinientos ochenta y quatro p.s que consta dicho Inventario, que mi dicho hijo en vida percibio segun se componen la Cantidad de veinte y un Mil quinientos ochenta y quatro p.s como parece del Recivo Dotal que ante mi fue otorgado en veinte y siete de Marzo de Mil Sett.os quarenta y tres p.s ante D.n Phelipe Ximenez Dio N. de su Magd y Camara de la R.l La

la de el Crimen, lo qual me comunicó el enunciado Dr Joseph Ihan, mi difto Ihaúdo para q lo declarase en esta dha testamo como lo hago para que siempre conste

Yt. declaro me comunicó asimismo el espresado Dr Joseph Ihan de Rivera mi difto Ihaúdo declarase como declaró p.r su dho testamento a Dr Andres, Da Josepha y Da Maria de Rivera declarado así conforme a la Voluntad de el suadho y lo q me comunicó para que en todo tiempo conste

Yten declaro como así lo practico el dho mi Ihaúdo en el pleito q sigue con el Fiscal de Su Magd sobre q se le mande pagar p.r Bienes de Difuntos la cantidad contenida en la escritura de fianza q p.r la qual se embargaron los efectos que tenia en su Almacen de los que pertenecen parte dellos a varios interesados y mandó que luego que se dé el embargo actuado en ellos se vendan y paguen a sus Acreedores y lo que sobrare despues de satisfhos declara se tenga p.r sus bienes, lo qual declaro así conforme a la voluntad espresa de el dho mi difto Ihaúdo, y lo que me dho comunicado para que así conste en todo tiempo

Yten declaro, como así lo practico el dho mi Ihaúdo declarase como lo hago ser acreedor el R.l Hosp.l del Espíritu Sto desta Ciudad de la cantidad de nueve mil p.s reto de m.r cantidad, y que cobrada q sea se tenga p.r sus bienes, lo que declaro así conforme a la voluntad dho mi Ihaúdo para que así conste en todo tiempo

Yt. declaro me comunicó asimismo el espresado Dr Joseph Ihan de Rivera mi Ihaúdo difto de varias deudas y dependencias en unos apuntes sueltos y desordenados cuyos deudores, los mas de ellos no se conocen ser conocidos y para de los mismos apuntes q quedaron en mi poder declaro lo así para que conste

Yt. declaro me comunicó declarase como declaro que tenia y poseia p.r suya propia una Casa Nueva sita en el pie del Cerro que llaman de S.n Octavio desta Ciud. que hubo y compró p.r bienes del Alferez Don Juan de Rivera la qual se haya gravada con un Censo declaro lo así conforme a la Voluntad dicho difto para que se tenga p.r sus bienes

Yt. declaro me comunicó que así mismo declarase como lo hago q tenia y poseia en la Huaquilla desta Ciud, quatro Casitas frente del tambo q llaman de la Viñetta, con un Callejon que se compone de quatro quartos declaro lo así conforme a la voluntad dicho mi Ihaúdo para que se tengan p.r sus bienes

Yt. declaro, que así mismo me comunicó el dho difto mi Ihaúdo declarase como lo hago asesido Hacia de Da Josepha Barrionuevo, q.s p.r clausula de su Testam.to vaso de cuya difunta falleció, le dejo una casa grande en la esquina plazuela de N.S. de Monserrate con

✠

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y DE-
CIMA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE

En Solare, los que hoy Cartafecha deste dif.to mi Marido quien
me comunicó en la noche que todos quatro quedaren para D.n Andres
D.n Joseph y D.a Maria de Huerta mis Hijos naturales, para que to-
dos tres los gocen p.r iguales partes sin entenderse esto en quanto a las
demas fincas y Casas, porquedar estas en el Cumulo de sus vienes
lo qual declaro asi conforme a la voluntad de dicho dif.to para quien
todo tiempo conste

Yt. declaro mi Matrimonio con el dho mi Marido declaro como de
claro de pura p.r sus vienes un Coco que costo la cantidad de dos
cientos p.s declaro asi para q.e tenga p.r sus vienes y en todo tiempo
conste

Yt. declaro me comunico el dho dif.to declaro como lo hago de pa
te p.r sus vienes una Haz.a en el Valle de Moquegua jurisdicion de el
Corregim.to de Guaney que compro en la Cantidad de quatro mil p.s
quedo de contado la qual se halla gravada con un censo de tres mil p.s
de principal perteneciente al Combento de N.P.S.n Fran.co declaro asi
para q.e conste

Yt. es su voluntad del dho D.n Joseph Juan de Huerta mi dif.to Marido
como lo espresa en el dho su Poder para testar que hizo de su voluntad difarme como de dilugo me dif.to declarada como me
declaro p.r su Hacienda Fiadora de Hierro, para cobrar en ellos ven-
didos y Rematados en almoneda pub.ca o fuera de ellos, dando rec-
dos cartas de pago chancelaciones finiquitos de todos y los dema Ins-
dos necesarios pareciendo en juicio ante los Justicias y Jueces de su Mag.d
y demas que condho pueda, hacer los pedim.tos requisitorias citacio-
nes protestaciones y todos los demas autos y diligencias que fuere nesesario
esta facultad en forma combengan de hacer que para ello me doy to-
do el poder de Hacienda en forma con libre y general administra
cion y sin limitacion alg.na

Yt. es su voluntad de el mencionado D.n Joseph Juan de Huerta
mi dif.to Marido, como lo repite en dho poder para testar que hizo
incorporado que en el Remanente que quedare de todos sus vienes
deudas dros y acciones que en qualquier manera le toca o pertenecer
pertenecieren instituirme y nombrarme como de dilugo me

instituyo dejo y nombro yo la dha Dª Theresa de Cavada p.r su vniu.
versal Heredera para que lo que así dixere lo haya y herede con la
vendición de Dios y la del dho mi Marido D.n Joseph Dan.l de
Huerna difunto atento a no tener otros Hered.s Legitimos
Revoco y anulo como lo hizo el dho D.n Joseph Dan.l de Huerna
mi Marido dif.to en el referido poder todos y qualesquiera testa
m.tos Codicilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones
que antes del citado poder para testar hubiese hoy otorgado el
dho D.n Joseph Dan.l por el exp.to o dejado dicho o en otra qualquier
manera que sea para q.e no valgan ni hagan fee en juicio ni fue
ra del salvo el dho poder para testar y este testam.to por ser
vltimo que vno y otro sean de guardar y cumplir p.r vltima
y final voluntad del dho dho D.n Joseph Dan.l de Huerna en
aquella via y forma que mas haya lugar en Dro en cuyo testim.o
así lo dijo otorgo y firmo la citada Dª Josepha a q.e yo el Esc.no
de.e doy fee y Test.o doy fee que conozco siendo tgos Lucas
Dominiquez, Juan Joseph Sanchez, Salvador Guerrero
y Don Aug.n de Barasabia y Manuel Bartante presentes
en tarrias S.to Domingo, vale enm.a de los dhos mis vienes, vale=

Dª Theresa Cabadas

Ante mi

Testa

Poliza, Exposicion

El Marq.s de Casa Dosa

y su Mg.d

Alla

Casa de Deposito de las Animas Benditas, desta Ciudad f.o 611 q. al p.o 3

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como nos la Marquesa de Casa Dosa
viuda Albacea y tenedora de Bienes del Marques de Casa Dosa, Caballero
que fue del Orden de Santiago, y el Marques de Casa Dosa, Madre, e hijo,
Vecinos desta Ciudad de los Reyes, ambos Juntos de mancomun insolidum
a vos a vno y cada vno de nos, nuestros Vienes y por ser, e por el todo insoli
dum, renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de
Duobus Reis de vendendi, y la authentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus
y el beneficio Remedio de la Division y Excursion de Bienes, todas las
demas leyes, fueros y derechos de la mancomunidad Como en ellas se con
tiene: Y so la qual = Decimos que por quanto necesitando de seis mil p.s
para abios de las Haziendas que estan en el Valle de Chancay, tuvimos no
ticia de que en la Casa de Deposito de las Benditas Animas que esta a ca
rgo y Cuidado del Convento de Nra P.e S.n Fran.co desta dha Ciudad, pre
sentamos Peticion al R.R.P. Guardian de dho Convto Comis.o Fr. Juan Garc.

LEY TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINTA Y SEYS, Y TRE- Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y demas R.s Padres Diffinidores, pidiendo que Nos pusiesemos en dha Causa, Vnos dieron dhos Seismil ps. obligando assi Seguridad nuestros Bienes, y especialmente Las Vinculadas Haziendas, pagando su interes assi assi en razon de Cinco por Ciento, Como tambien hipotecando igualmente la Semintera que se espera Coger. Y en Vista de dha Representacion, se mandó por dho R.S. Guardian y R.s Padres Diffinidores, se nos entregasen por el Marques de Monterrico los Espresados Seismil ps. Como mas largamte. Consta, parece todo pedimto. y auto proveido sobre esta Razon q. su tenor ala letra es Como se sigue =

Aquí el pedimto. y auto de enfrente.

Y en Conformidad dho pedido, y mandado por el Escrito. y lo del proveido q. vnos y otro va incorporado, Cumpliendo con lo que tenemos ofrecido de obligarnos, Como por la presente nos obligamos de dar, y pagar, y q. damos, y pagamos Realmente, y con efecto alas Buenas Memorias que fundaron D.n Antonia Lugones de Dies mil y quatrocientos ps. de principal, los dhos Seis mil pesos de ocho Reales, por otros tantos dha plata que para nos hacer bien, y buena obra se nos han suplido, pagado, y contado, para abono dhas Espresadas Haziendas, dhos quales todo dho mancomunidad, nos damos por Contentos, y entregados a toda nuestra satisfacion, y voluntad, por haverlos Recibido Realmente, y con efecto de mano dho Marques de Monterrico, y por q. su Recivo, y entrega presente no pase, renunciamos la Excepcion del dho. y leyes dha non numerata pecunia, y entrega prueba del Derecho, y demas del caso Como en ellas se Contiene = dos quales dhos Seismil ps. de este cuito. y por la Causa, Razon Referida, todos nosotros, y nos obligamos todo dho mancomunidad, de los dar, y pagar alas Referidas Buenas memorias, ó a q.n su causa hubiere, puntos, y pagados en esta dha ciudad por nuestra propria quenta Costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar q. por la dhas Buenas memorias se nos pida, y demanden, y nuestros Bienes se hallen quien esté presente, ó ausente, llanamente, y sin pleyto alguno, y con las Costas y daños dha Cobranza, dha

esta Escriptura en un año, pagando la funcion arrazon de Cinco por Ciento. Bel en seis meses = Para Cuya firmeza paga y Cumplim.to de lo que Dho es, obligamos nuestros Bienes hauidos y por hauer. Y Ytem. la obligacion Gen.al de todos ellos, de que no se aplique a la especial, antes si sea y diendo fuerza a fuerza, y Contrato, a Contrato, obligamos, e hipotecamos por especial, y especia obligacion empeño e hipoteca las Heredades Hazienda que tenemos en el Dho Valle de Carneay, con sus Pertenz.as, aperos, y la Sementera que esta en Berria, y tambien los Ganados de Yerda que con ella se hande sebar, para Cuya Compra se toma este dinero, para q.e todo lo que va mencionado este especialm.te hipotecado ala seguridad de este deuito, y no lo pueda Vender, trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta q.e no este entera.te pagada la Cantidad, y lo q.e en contrario se hiziere, sea de ninguno valor fuerza, ni efecto, ademas de Caer, e incurrir en las penas en q.e Caen, e incurren las Personas q.e disponen de aquello q.e tienen especialm.te hipotecado; y para su Execucion, Cumplim.to damos poder a las Justicias, Juez de su Mag.d de qualq.a parte q.e sean, y en especial a las de esta Dha Ciudad, Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion nos Sometemos, obligamos y renunciamos nuestro Domicilio, Vecindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo Referido nos Executen, Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renunciamos todas, qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nro favor y la general q.e las prohiue, y Consentimos en todo lo dho en esta Escriptura. Y en especial yo la Dha Marquesa, Renuncio las leyes de Velleyano, Emperadores Justiniano, Senatus Consultus, Numa Constitucion toro, y partida, y las demas q.e hablan en favor de las Mugeres, de cuyo efecto y Remedio me hize auisada por el presente Escriuano, y como Entendida, de todas las Renuncio, y aparto de mi favor, ayuda, para no aprouecharme de ellas en manera alguna = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes de Peru en tres dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y Cinquenta años, y los otorgantes, a q.e yo el presente Escriuano de su Mag.d, y Test.os doy Conozco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Juan Joseph Sanchez, el D.r D.n Luis de Zarate, y Lucas Manrrique =

La Marquesa de Casa Bora

Mar.s de Casa Bora

Antte mi

Not.o de Hipotecas

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES.

VALGA PARA EL REY N. S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Nov.e de mil setecientos, y quarenta años ante mi el Esno y testigos parezió Dn Miguel de Villodres Mugaburu Lexo. de Thomas Garcia de Paz, y le Conoco, y Confesó ha recibido de Dn Jph Alexandro de Casarola, como apoderado de Dn Jn la Cantidad de ciento quarenta y quatro P.s que le ha pagado de Resto de mayor Cantidad de los quinientos y quarenta

706

Rº de Camara de ella entre Dª Mª Theresa Moreno Viu-
da de Dn Joseph Archivaldo Darot y Dn Mrn de Sa-
lazeta del orn de Santiago como Albacea y thenedor
de Vienes de dho Dn Joseph por auto proveido por dhos
Señores se le a mandado librar mandamto a dha Doña
Maria Theresa para que el expresado Dn Mrn como
en su poder para los expresados vienes le entregue
la cantidad de dos mil pesos para alimentos y pago de fianza
en cuyos terminos le a pedido al otorgte la dha Dª Maria
Theresa que respecto de estar prompto Dn Fernando Dueñas vecino
desta Ciudad a otorgar la referida fianza como con efecto
la tiene executada oy dia de la fha ante el expresado Dn
Manl de Lebrija pero fue con la condicion y calidad de
que el otorgte le resguarde y por hacerle el bien y buena
obra a dha Dª Maria Theresa y averselo pedido a vencido
en ello y poniendolo en efecto: Otorgo que resguarda y
resguardo al dho Dn Fernando de Dueñas en tal manera que
se le mandase por los Señores de la Rl Aud. y Oficio
ferida cantidad en el todo o en parte, la que asi fuere y
tare haver lastado el suso dho por razon de dha fianza luego
que lo tal suceda se la pagara el otorgte sin aguardar para
ello termino ni plaso alguno en virtud de esta Escrª o su tras-
lado que para ello a de ser exequible y de aparejada exe-
cucion y con las costas y gastos de la Cobranza y con todas las
demas solemnidades circunstancias y requisitos que para
su mayor validacion execucion y cumplido efecto conforme
a dro se requieran. A cuyo firmeza paga y cumplimiento
de lo que dho es obligo sus vienes havidos y por haver y dio
poder cumplido a las justas y jueces de su Mag. de qualesquier
partes y lugares que sean y en especial a las de esta dicha
Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion se sometio
obligo y renuncio el suyo propio fuero jurisdicion domi-
cilio y vecindad y el privilegio de la Ley que dice que
el actor deve seguir el fuero del reo, para que a lo que

✠

cu real. 707

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINTA Y SIETE, Y TRE: INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1750.

dicho e le executen compelan y apremien a cumplir con
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
que tenemos toda y qualquiera Leyes fueros y Dros de Nro
Reyno en favor de dicho Procurador Joseph de Chaves
dando con Dn Joseph Sanchez Barth.e Joseph de Chaves
casado de Dn Dusta R.l Aud.a y Mar.l Barbante pres=

Manuel Avg.o Melendez

Declaracion

Dn Juan de Prathd y Reyna Alcalde de la Corregid.a de N.S. de la Asd. de Tocaty gente necesita un solado y Alguacil mayor de dha Villa en Virtud de Rs Ors

En la Ciudad de Stos Reyes del Perú en cinco de Nov.e de mil Sets. y cinquenta y Nueve años ante el Sr Dn Juan de Mata y Reyna Corregidor de esta Ciudad, y sus Partidos por Su Mag.d parecio Dn Pedro Canon, y Dixo: Que Su Sr.a le Nombro por Alcalde de la Hermandad de esta Corregid.a y Partidos, y Usando de dho Empleo, Conforme a las Ordenanzas de dicha Hermandad, y Cumpliendo con lo que en ellas se dispone, Pasa a la Casa de Dn Pedro Alarcon, que Vive en la Calle de la Alameda Contigua a ella, a mano Izquierda, y Puesto en la Puerta de dha Casa, Llamo a Dn Pedro Alarcon, Caballero del Orden de Santiago, el qual Vive en la Casa de dha Calle en Cuyo Nombre Respondio un Criado suyo, que Dn Pedro Alarcon Salio a Misa de Nueve en Compañia de Dn Pedro Canon Alcalde de dha Hermandad, y Para que Conste lo Firmo de que Doy fee

Ante mi

Dn Pedro Canon

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Nov.e de mil Sets. y cinquenta y Nueve años ante el Sr Dn Juan de Mata y Reyna Corregidor de esta Ciudad, y sus Partidos por Su Mag.d parecio Dn Pedro Canon, y Dixo: Que Su Sr.a le Nombro por Alcalde de la Hermandad de esta Corregid.a y Partidos, y Usando de dho Empleo, Conforme a las Ordenanzas de dicha Hermandad, y Cumpliendo con lo que en ellas se dispone, Pasa a la Casa de Dn Pedro Alarcon, que Vive en la Calle de la Alameda Contigua a ella, a mano Izquierda, y Puesto en la Puerta de dha Casa, Llamo a Dn Pedro Alarcon, Caballero del Orden de Santiago, el qual Vive en la Casa de dha Calle en Cuyo Nombre Respondio un Criado suyo, que Dn Pedro Alarcon Salio a Misa de Nueve en Compañia de Dn Pedro Canon Alcalde de dha Hermandad, y Para que Conste lo Firmo de que Doy fee

Ante mi

Dn Pedro Canon

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Nov.e de mil Sets. y cinquenta y Nueve años ante el Sr Dn Juan de Mata y Reyna Corregidor de esta Ciudad, y sus Partidos por Su Mag.d parecio Dn Pedro Canon, y Dixo: Que Su Sr.a le Nombro por Alcalde de la Hermandad de esta Corregid.a y Partidos, y Usando de dho Empleo, Conforme a las Ordenanzas de dicha Hermandad, y Cumpliendo con lo que en ellas se dispone, Pasa a la Casa de Dn Pedro Alarcon, que Vive en la Calle de la Alameda Contigua a ella, a mano Izquierda, y Puesto en la Puerta de dha Casa, Llamo a Dn Pedro Alarcon, Caballero del Orden de Santiago, el qual Vive en la Casa de dha Calle en Cuyo Nombre Respondio un Criado suyo, que Dn Pedro Alarcon Salio a Misa de Nueve en Compañia de Dn Pedro Canon Alcalde de dha Hermandad, y Para que Conste lo Firmo de que Doy fee

Ante mi

Dn Pedro Canon

8

de haverse Celebrado el Rmonio entre Cabeza de Vaca Teniente y tenga para en la referida Conseg.n para q.e Pre Dha Como de Cosa propria en d.ho Dotal Rmonio, y esta declarac.n quiere elija hacer de buena, cierta, y cierta forma; Para la mera y Cumplim.to elijo su persona y bienes hauidos y por hauer, Con Poder Cumplido a las Just.s y Juezes de S. Mag.d a lo q.e le executen en forma, y Conforme a Dro; en cuio testim.o assi lo dijo otorgo, y firmo de su Nom.e Siendo testigos D.n Antonio Tamario = Lucas Manuniqua = y Felix Delaz.a = p.r

D.n de Mata y Vrrea

Interrog.o

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Mathias Sotil Vezino desta Ciudad de Los Valles de Huarc = otorgo por el thenor de la presente q.e vendo y me obligo de dar y pagar y que doy y pagare Real.m.te y con efecto a Dn Juan Antonio Bustam.te y Quiroga Vezino de la Ciud.d de los Reyes de Lima y de Presente en esta del Peru en cantidad de Setecientos y Sesenta y tres p.s y medio Real q.e por la Sr.a me han hecho y Vendido de mi Sitio y Chacra q.e mia propia esta en el Valle de Huarc Linda por el Norte con Chacra de Dn Juan Bustam.te y Quiroga por el Sur con Chacra de Dn Mathias Sotil por el Oriente con Chacra de Dn Juan Antonio Bustam.te y Quiroga y por el Poniente con Chacra de Dn Mathias Sotil Dha Chacra tiene de Sembradura Veinte Almudes poco mas o menos, y la Vendo con todas sus Entradas y Salidas Vsos y Costumbres quantos le pertenecen y pertenecer pueden de Derecho y de Costumbre sin Reserva alguna, y la Vendo libre de Censos Hipotecas y Empeños, y en caso que la tenga los tomara a su Cargo el Comprador, y me Relevara de ellos, y de Pleitos, y Demandas, y en caso que se me Pongan algunos Pleitos, o Demandas sobre la Dha Chacra, o parte de ella, Yo me obligo a salir a la Defensa de ellos, y a Seguirlos hasta q.e el Comprador quede en Pacifica Posesion de la Dha Chacra, y en caso que no pueda salir a la Defensa de ellos, o no quiera, o no pueda seguirlos, me obligo a Pagar al Dho Dn Juan Antonio Bustam.te y Quiroga todo lo que le costare la Defensa de ellos, y Seguimiento de los Pleitos, y Demandas, y en caso que no pueda Pagar todo lo que le costare la Defensa de ellos, y Seguimiento de los Pleitos, y Demandas, Yo me obligo a Pagar al Dho Dn Juan Antonio Bustam.te y Quiroga

su recivo y entrega de
pud.n no parece renuncia
las leyes de la nuevamente
mera pecunia que
ua entrega paga del re
civo y demas de este caso
como con ellas se contie
ne y dio p.r libre al obli
gado con ella y sus vie
nes, y asi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos
D.n Luca de la Fuente
Ju.n Jph Sanchez y
Manuel Bastante

Juan Antonio de Bustamante
y Quixano

Ante mi
Antonio de Asturias
Esno. de S.M.

tas y gastos de la cobranza plaso de la fha de esta escri
ptura en todo el mes de Abril, proximo venidero de mil se
tecientos sinquenta y uno y si pasado dho plaso de morase
la paga y satisfacion de dha cantidad me obligo asimismo
a pagar el interes de ocho por ciento hasta la efectiva
satisfacion sin perjuicio de la accion executiva que com
pete a dho D.n Juan Antonio en virtud de esta escrip.a
su traslado = Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q
dho es obligo mi persona y bienes avidos y por hauer co
poder y sumision a las justicias y Jueces de su Mag.d de qua
les quier partes y lugares q sean y en especial a las de esta
ciudad y corte a cuio fuero y jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio el
mio propio fuero e jurisdicion domicilio y vecindad
y ley q dice q el actor deue seguir el fuero del reo
a lo referido mi executor compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q renuncio
todas las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y
general q los prohibe y consiento en traslados de esta es
criptura = Que fha en la ciudad de los Reyes del Peru
en nueue de Noviembre de mil setecientos sinquenta años = Y el
otorgante a q.n yo el es.no de su Mag.d y Publico doy fee conosco
asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Man.l Bastante Lucas Manrique y D.n Juan Joseph Sanchez
presentes =

Mathias Joseph Sotelo

Antonio de Asturias
Esno. de S.M.

Venta R.l
El M.R.P. Fray Juan
Joseph de Soria en virtud
de poder del R.P. Regente
fray Nicolas Clerque
H.
D.n Hipolito Xiñon
Salcedo un negro sus
clavo nombrado Dom.
en precio de 500 p.s de
q.e hizo q entregado

Segun quantos esta carta vieren como yo el presentado fr.
Juan Joseph de Soria del orn. de Predicadores, en voz y en nombre
del R.P. Regente fray Nicolas Clerque de dicho mi orden
Cura y Vicario de la Doctrina de Chungi, y en virtud de su poder
otorgado en ella en seis de Oct.e de este año ante los Alcaldes
ordinarios de dho Pueblo Prov.a de Parinacochas, q originalm.te
entrego al pres.te Esno. para q lo inserte en este Instrum.to
cuyo tenor a la letra es el siguiente
Aqui el poder de la Jurisd.n

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Cesano en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere
cumpliere, y sentare pleyto sobre dho esclavo, le volverá y dejará el
dho Dn Juan Antonio los dhos quinientos ps. q en su nombre tengo recividos, con mas
mitg. los dhos Costas, daños, y menoscabos, q se le siguieren, y recrecieren, y estipulo
Cobrar, q es de mi obligo la buena paga, y cumplimiento, obligo los bienes de mi poderdante
Cobrados, y Cobrar, q es de mi obligo la buena paga, y cumplimiento, obligo los bienes de mi poderdante
conforme á dro para q Dho obligar, con q dejo sentadas las
tion. y Juezes de q sus causas deban conocer, y en especial dho mi
y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y Renuncio el Suio propio
domicilio, y vecindad, y la ley q Dice q el actor debe seguir el fuero
Reo, para cuio efecto, le comparo, y apremio como tal, q dentro
q pasada en cosa juzgada, sobre q Renuncio las leies, y Dros de su favor
Thomig. y la general q lo prohive = En el dho Pueblo de
Casiano Ximenez, y Jurisdicion presente á Esta Ciudad, q
acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y declara
en mi comprado el dho esclavo nombrado Domingo
sin vicio redhibitorio, y Carta referida en el precio de los dhos
rientos ps. de su Valor tengo pagado; Y respecto de q en virtud
de la natural era el dho Negro, me he contentado de ver, y
la accion, y dro de Vedigitoria, q no podre usar en Juicio,
Resulte al dho Negro alguna q pena Capital; en cuio caso
me doi por entregado de él, y q no ser de recibo de presente, ni
cio las leies de la entrega, y como no vista = Y declaro q en
y vigente declaracion como si fuera hecha en Juicio ante Juez competente, en
parte, y demandado, y demandado debuer competente, en
nam.to y las demas solemnidades en dro necesarias, y el
Negro Domingo, q, todo, q pertenece á Dn Juan Antonio
Bustamante, y Quijano, por haberlo comprado
á dho dho, y con su orden, y con su gro y
nero; y si por haverle otorgado Esta Cs. en mi
sa alguna derecho he adquirido á dho Cesano,
Renuncio, y traspasso en dho Dn Juan Antonio, y
su causa hubiere, para q haga, y disponga de él, como de su Pro
do lo q le pareciere, en virtud de Esta declaracion q
go haver q firme en todo tiempo, y en tal no Venir con
sistencia, y forma en manera alguna so Cargo obligacion
para lo hago en mi persona, y bienes haviddos, y hav
Que es fecha la Carta en esta Ciudad de Nra Vera
en nueve de Noviembre de mill setecientos y sin
años; Y los otorg.es á quienes Yo el presente Es
doi fee q conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo
testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph San
y Manuel Bustante =

Ante mi
Dn Juan Joseph de Sosa

Nicolás Carrano
Ximenez y Salazar

Obligaz
Ipolito Caciano
Jimenes
Nasca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Hipolito Caciano Jimenes residente en esta dha Ciud.d de los Reyes del Peru y Vecino de el Valle de la Nasca = Otorgo p.r el tenor de la presente que me obligo de dar y entregar al M. R. P. Regente fray Nicolas Clerque del orden de Predicadores y Cura de la Doctrina de Chumpi quarenta votijas de Aguardiente de dicho Valle de Nasca las quales e de entregarle de mi propia quenta costa y riesgo puestas en vodega segura en dho Valle p.a entregarselas a dho R. P. Reg.te fray Nicolas Clerque, o a quien su poder y causa hubiere p.r el mes de Junio de el año proximo venidero de mil Sett.s cinquenta y uno, La qual dha entrega como dho es hare en el citado mes de Junio de el dho año que viene de Setecientos y cinquenta y uno, puestas las dhas quarenta votijas de Ag.te en el dho Valle de Nasca, y sin perjuicio de esta asig.n en otra qualquier p.te que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos = A cuya firmesa y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver con poderio y sumicion a las justicias y jueces de qualesquier p.tes que sean ante q.nes esta Escr.a fuere presentada y pedido su cumplimiento, para que a lo q.e dho es mal decuten compelan obliguen y apremien como fuere por Sentencia difinitiva pronunciada p.r Juez competente y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier

y p.r de ningun valor
fuera ni efecto, y hiue
p.r libre al obliga
do en ella y sus bie
nes, y assi lo dixo otor
go y firmo de su nom
bre siendo tgos Ju.n
Jph Sanchez Lucas
Manrrique y Man.l
Bastante p.te

Leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo pro
Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueue
dias de el mes de octubre de mil setto y cinquenta años = Y
el otorgante a quien yo el presente escriuano de su Ma
gestad y Publico doy fee que conosco, assi lo otorgo y fir
mo de su nombre siendo testigos D.n Juan Joseph San
ches de Guillestigui Martin Peres Duualos y Lucas
Manrrique presentes =

Nicolas [illegible]
Hipolito Cassano
Ximenez y Salzedo
[illegible]
Antonio
[illegible]
[illegible]

Ante mi
Thomas de San
Joseph y Echarte
Vicente Corre
[illegible]
D.n Jph Pardo
de Figueroa
Escr.no de Abu.ra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Obligon
Vizg.ª y Vezguardo

D.n Hipolito Casia.no
y Salcedo

A

D.n Antonio de
Bustam.te

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Hipolito Caviano Ximenez, y Salcedo, Vezindente en esta Ciudad y Corregim.to ã hacer Viage a los Valles de Nasca, Dis.to de q.e Es.a quarto de dia de la fecha, y ante el Exmo. Sr. Conde del R.l Pu.o Pres.te frai Juan Joseph de Sorua, como Aysserado del R.l Pu.o Regente frai Nicolas Clerque, Vn Negro nombrado Domingo en precio de quinientos p.s con la Corresa calidad, y Condicion de q.e Yo el Otorg.te como comprador haia de Venir en ax el dho de Vezdivitoria, por q.e aunq.e Se Sulte a dho Negro alguna pena Capital, no he de tener Vezgueio a Vez este precio del Vendedor, porq.e en inteligencia de dho Esclauo me conuiene con el; Vezgueio de que Yo el otorg.te no compre para mi dho Esclauo, sino para Don Juan Antonio de Bustam.te y Quisano, a quien desde Luego en dicha Cantidad tocare, y pertenecere, y el Sus.o dicho me ha pedido le asegure, el que en caso de Vesul taxe al dho Esclauo alguna causa criminal por Delito que haia cometido anteçedente a la Compra que de el hice, por el qual sea digno de que Sea pena Capital, Destierro, ô Prision, pa Sentencia de este modo al dho D.n Juan Antonio vando de Yo Sexvicio de dho Esclauo: Por tanto, y para en Caso de que tal Suceda, me Obligo por Otorgante de la presente a Volverle y pagarle al mencionado Don Juan Antonio de Bustam.te y Quisano, ô a q.n su poder y causahubiere los expresados quinientos p.s del precio de dho Esclauo, con mas los costos, Daños, y menos caus que en Razon de ello se siguieren y Se execiexen, y costas de la Cobranza en esta ciudad ô mi quenta, costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esto or otra qual.a parte, y Lugar q.e semejidan, y demas Der, y Acciones se hallen, quier Cõ presente, ô ausente, sin aguardar para ello ãtermino, ni plazo alguno Nanam.te y sin pleito = A cuia firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haver, con poder y sumision a las Justic.as y Jueses de Sus Mag.des de quales quier partes q.e sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte, a cuio

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

fuero, y Jurisdicion me Someto y Obligo, y Renuncio el mio
proprio domicilio, y Vecindad, y la Lei q. dice q. el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me
Executen, compelan, y apremien, como p. Sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada, Sobre que Renuncio
todas, y qualesquier leies, fueros y dros de mi favor, y la
general que lo prohive = Que es fecha la Carta en la Ciud.
de los Reyes del Peru, en [illegible] de Noviembre de mill setec.
y cinquenta años; y el Otorg. a q.n Yo el Ess.no de su Mag. y Pu.co
doi fee q. conosco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Man-
tin Perez Davalos, Man.l Bastante, y Juan Joseph Sanchez

Hipolito Cariano Jimenez y Salzedo
Interm.

Antonio de Ascarrunz
Ess.no de S. M. y Pu.co

712

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALEGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

De Pago

Dn. Fran.co Melo y Lumbreras

Abr. 1615

Contador Maior Dn. Joseph de Zavala y Esquivel de 1685 p.s que le a pag.do por lo corrido de 2 a.s de el Censo Impuesto en la Casa del Fren.te de el Milagro que fue del Marq.s de Valleumbroso que se cumplie.n el dia 28 de Oc.re de este año con finiq.to en 12 de 1628

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Nov.e de mil sett.s y cinquenta a.s Ante mi el Ess.no y tg.os parecio Dn. Fran.co Melo, y Lumbreras, a quien doy fee conosco, y dijo por el tenor de la presente, que confesaba, y confeso haver recibido del señor Dn. Joseph de Zabala, y Esquivel, Contador mayor de la Superintend.a Gen.l de la santa Cruzada, la cantidad de ciento sesenta y ocho p.s q.e le ha pagado por lo corrido de dos años del Censo Impuesto, en la Casa que està frente de la Capilla de Nra. S.ra del Milagro, que fue del Marq.s de Valleumbroso, à favor del Mayorazgo q.e el otorgante poseè, y se cumplieron, el dia veinte ocho de Oct.e proximo pasado de este presente año y de los dichos ciento sesenta y ocho p.s se dio por contento, y entregado, à toda su satisfaccion, y voluntad por haverlos recibido realm.te y con efecto, y porque el recibo, y entrega de presente no parece renuncio las leyes de la pecunia y entrega, como en ellas se contiene, y le otorgò a dho señor recibo, y carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia, y asi lo otorgò, y firmò de su nombre siendo testigos Dn. Juan Joseph Sanchez = Dn. Antonio Tamayo = y Felix Velasques = presentes =

Dn. Fran.co Simon Melo de Lumbreras

Ante mi

Ventura de Escarrunz

Ess.no de Lima

Vta. R.

Dn. Maria Antonia Moreno Viuda de Dn. Manuel de Aran

Dn. Ju.n Fran.co Garcia de Guzman Vesino de el Valle de Villacurien 12 de 1628

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

ALEGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Depago
Fray Antt. Ballina
Comb.to de S.to Dom.o

En la Ciud. de los Reyes del Perú en catorce de Nov. de mil Sett.os cincuenta ante mi el N.o y test.os parec.o el R.P. Pred. Fray Antonio Ballina del orn de N.P.S.n Aug.o a quien doi fe conosco Capellan prog.o del Aniversario que fundó el Lic.do Dn Domingues Sambrano y confes. aver recivido del R.P. Fray Joseph Sampaul Prior de el Comb.to grande de el Rosario orn de Predicadores la cantidad de sesenta y ocho p.s y dixo se le a pagado p.r lo corrido del Censo impuesto sobre todas las fincas de dho Comb.to a favor de dho Aniversario que se cumplieron el dia veinte y ocho de Octubre pasado de este año y porque su Reverencia depres, no parezca renuncio las Leyes de la nov.a numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y otorgo el Cino y carta de pago en forma con finiquito a fin dho dia y lo firmo siendo test.os Salv.r Guerrero, Dn Joh Sanchez y Dn Joh Bartolome vec.os

Fr Antt.o Ballina

Ante mi
Dn Joseph de Escovar y Mendoza
Not.o Pub.co

Obligar.

Juan Joseph de Valdes

Hia

Mil Pesos de Principal con Reditos de la Comp.a q.e a pagar D.n Juan Joseph de Valdes Vec.o de esta Ciud. a Doña Josepha Cayetana de Arrieta y Sarmiento Vec.a de esta Ciud. en esta forma Los Reditos en cada un año y el Principal quando se le pidan Otorgado en Veinte y Quatro de Abril de mil Setecientos y Quarenta y Quatro años

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan Joseph de Valdes Vecino desta Ciudad de Reyes del Perú otorgo por la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar a Doña Josepha Cayetana de Arrieta y Sarmiento Vecina desta Ciudad, o a quien su poder, y causa diere, y en su derecho, y cargo hubiere, en esta Ciudad de los Reyes mil Pesos de Principal con Reditos de la Comp.a que a pagar a razon de a quatro por ciento cada un año, los quales se han de dar, y pagar por los semanes en que se fueren cumpliendo los plazos que adelante se declararan, y no siendo pagados en los dichos plazos, que

dha nonnumerata Pecunia, pruova entrega a paga
del Recibo, y Data dha Carta como enella se contiene
los quales dhos Rematos, y nueve p.s dezere Deuda por
la Causa, y Razon referida, prometo, y me obligo de
los dar, y pagar, y que los dare, y pagare a dha R.da
Mag.d ò a quien Como dho es su Poder, y Causa huviere
pueblo, y pagado en virtud dha Cit.n por mi q.to Cuerpo, y Bienes
y sin pon.cio de Ley otra averiguacion en obra qualquiera
parte que p.r la Villa, se le pidan, y demanden, y mi bie
nes se hallen, quiero este pres.te ò aquien, llaman.te y sin
pleito alg.o con Cartas, y gastos de la Cobranza en verdad
xa, dandole, à dha Ves.ra Mag.d y à q.n su Causa huviere hupe
Casa Semana, q.e Corren desde hoy dia de la dha fha, en adelan
te, hasta q.e sea entregada.te pagada de este Credito, y es Con
dicion, que de faltarle de dar en Semanas, se entiende Cum
plida, esta Cl.a por el todo de la Cant.d que estare, sin otra
prueva, ni averiguay.n que el Juram.to simple de dha
R.da Mag.d para q.e yo sea executado por lo que assi fue
re = Y la primera paga, y Cumplim.to de lo que dho es
obligo mi Persona, y Bienes havidos, y p.r haver, y doy
Poder Cumplido, a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de
qualquier parte que sean especial, y señaladam.te
ante dha Cit.a à cuio fuero è Jurisdicion me
someto. obligo, y Renuncio, el mio propio fuero è Juris
dicion Domicilio, y Vecindad, el Previlegio de Ley, para
que ante lo que dho es me executen p.r todo Rigor de Dro. Como
por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
Que es fha la Carta en la Cit.d de los Reyes de el Peru en
dos, y cinco de Nov.e de mil Sett.os y cinq.ta de Gob.no
à que en yo el pres.te Cit.no doy fee que Conozco, assi lo dijo
otorgò, y no firmò, porque dijo no Saber, lo hizo a ruego
y mio de los Test.os que fueron = Manuel Bartolome = Lu
cas Manamique = Phelipe Velasquez = para.tes

A ruego del otorg.te y por t.o

Man.l Bartolome

Ante mi

Nicolas Escalante
No.o de Gob.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Declar.
D. Dn. Ignacio de Goycoolea
En
D. Luis Santiago en 17 de Mod.

En la Cuidad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Noviembre de mil Sts. y Cinquenta años ante mi el Esc. y testigos parecio D. Juan Ignacio de Goycoolea, hiziendas en esta dha Cuid. a quien doy fee Conozco. Y otorga por la presente q declarava y declaro por Competente Declar. y Confesion, como si fuera dha en Juicio, afirmo. a parte leg. por mandato de Juez Competente, con el Juram. q. sobre esta pedida en esta necesaria para su mor. Valuacion q. con treslado q. que D. Luis Santiago Negro Criollo de esta dha Cuidad, medio para q. en Santiago de Chile le comprase un Negrito, para su Servicio, lo tengo hecho asi, comprandole en la misma Cuidad en un Negrito bozal. sin bautizar q. Responde al nombre de Antonio de edad de cola. a hedad al parecer de Catorze a. por Cuyo motivo toca y pertenece al Mencionado D. Luis Santiago, y si por Razon de hauerlo comprado algun dia hubiese de quedando al Referido Negrito. lo Cedo, Rnc. y Traspaso en el dicho dho, q. se le hubiese, para q. haga, disponga a su Voluntad lo q. le pareciere como de cosa suya propia hauido, y Comprado con sus propios dineros y con ynteres legitimo Titulo como lo es el dho esta Declaracion q. asi Jura otorga que se obliga de hauer por buena firme y Valedera ara y en todo tiempo, y no impugnarla Reclamarla ni Contradecirla por ninguna Causa ni Razon q. sea, por q. se hade guardar, Cumplir en la forma, y manera que va dho, y Expresado con obliga. q. para ello hace de sus bienes hauidos y por hauer, con poder Sumision a las Justicias, Jueces de su Magestad de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha Cuidad, y Corte a cuyo fuero Jurisdiccion se somete y obliga. para que a lo q. dho es le executen Compelan y apremien como por Sentencia, pasada en cosa juzgada Assi lo otorga Rompe y firma siendo testigos D. Juan Joseph Sanchez Dn. Espinosa de los Monteros y Lucas Manzanique fl.

Juan Ignacio de Goycoolea

Ante mi

En la Cuidad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dicho Sepan q. esta Carta vieren como yo D. Joseph Bravo de Castro Escrivano del Rey nro Señor Ministro de Provincia de Govierno y Guerra de esta Cuidad y Corregimiento de ella por su Mag. Antecedente al pre. en esta Cuid. = Otorgo q. el tenor de la presente

mill Setecientos sesenta ps. que y me obligo de dar y pagar Jg.ª dará y pagará real.te y conflicto a Mª
mueve ante mi Alex.no Gª a Concep.n Negralibre como Madre Legª tutora y curadora de
testigos para Maria sus dos hijos menores, ô aq.n supodre y cauª hubiere ô dho Nepomuceno
nuepomuceno negra libre como la cantidad de quatrocientos y quarenta ps. que Mª haume bien pues
la dre dhos. menores y curadora de sus dos hijos recibido mi á entregado pertenecientes adhos menores en Mª de contado
menores aquien Doy fee dellos quales mido y Mª contenta y entregado ante dhª mi alto Mª. y voluntad
libre ne. Lo testigo Jg.ª dada porque se vieron depus. no parece Renuncio balcp y ley de la
cion S. Nota y Chanvelan de ninguno Valor fuerza numerata pecunia prueba entrega paga del Rcibo y demas de
mi efecto las doblte caso como en ella se contiene los quales dhos quatrocientos ps.
con el de Infante amuyo quarenta ps. me obligo dadas y pagar ala dha Maria Concepcion
para ser esta se Cabe como Madre Legª dhos menores, ô aquien el poder y cauª
de Contes. hauer Rcido todos los dhos hubiere como dho es, puestos y pagados en esta Ciudad
Cath.n Joseph Bailes, ô ta Castilla los Quatro ps. mi propia Jg.ª costa y riesgo, y sin perjuicio deyta accion en
cientos y quarenta pesos dha qualquiera Mª de lugar q se mepidan y dimanden y me hubiere re
cargos de sus premios Intereses haller que ubepus. ô ante Nanam y sin pleito alg.n con las costas
y se obligo en ella dhos gastos dela cobranza plazo, p. de la dha dista Mª. endos años
valer se dio Jg.ª Contesta entrega dha de su Valor incluientes Mª de pagar el interes de dha cantidad a razon de
y su entrega y Rcibo de cinco p.to cada un mes ô de moracia la paga ô de cumplim.to
no parece Nemula Escrip.n sin perjuicio de la accion executiva = Renuncia fuero
Leyes de la Nouissima cumplim.to dho. mi ante habidos y pos haber compodre y de
mas Derechos Cal.n como sucesion de los Jus.s y Jueces de Sn Mag.d de qualesquier parte y fuga
Castilla de Con que sean y con especial a los dcha dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero
los forzos Rcibo y Renuncio mi propio fuero Domi
firme por Valedera cilio y vecindad y la Ley q dice q el acto de una sola vez
Jph Sebo Renuncio para q ante mi se me mande y obligue y apre
Jph Sebo Renuncio la Ley q dice q la general q no comprehende las dichas especiales
en testigo Jph Sebo sobre que Renuncio todas las demas Leyes fueros y dros
de mi fauor Jph Sebo de mi fauor ta general q ante mi se me mande y obligue y apre
dcha = Dada fue hecha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en dcho y
ocho dias del mes de Nov.e de mil Sett.os y cincuenta a y el otorg.te
ag.n yo el pu.co de dcho Mag.d y fuy.e doy fee conozco a dho otorg.te
y firmo de su nombre siendo testigos Dn Francisco Manrique Juan
el Baptista y Juan Joseph Sanches presentes =

Dn Joseph Bravo
de Castilla

Ante mi

Recunocion de Censo

de D.ª Mar.ª Coronel
y otra
Alfa
Capellan. de las
Juan Perez de Pa
mas y D.ª Ana de
S.ª Martin

En la Ciu.d de los Reyes del
Perú en dies y nueve de
Enero de mill Sete.tos sing.r y seis años,
ante mi el Cs.r y testigos el S.r
D.r D.n Pedro Bravo de
Rivero del consejo de su Mag.d
y su oidor en esta R.l Aud.a
D.n D.n Joseph de
Diego y Quanto D.ña
Nicolasa Rondon Viuda
de Alban.o y Heredera de
bienes de D.n Juan Man.l
Coronel como Poseedora
de la Casa con fenidas en
el Instrum.to de Empos
sesion que se
escrive, ha solicitado
y pretendido hacer Co-
bidicion, y consignac.n
de los treinta mill pesos de
principal del Censo per
tenecientte a la Capella
nia y fundacion del Cap.n
Juan Perez de Arnal, y
D.ª Anna de S.ta Martin
y de los Portugs el S.r otorg.o
y Coronel dexando fuer.
y de Redimirse el Sho Martin, g.l Cs.r otorgada en Veinte y nueve de
Censo, no se ha de En- do de mill Seiscientos y Cinquenta y Siete de D.ª Don
tender finca de tanta no
seguridad, como la de Cs.r y que se Sub.ga de cuia Capellania Patron el S.r D.ª Don
la dha D.ª Nicolasa Pedro Bravo de Rivero, del Consejo de su Mag.d su oidor en esta
nia quiera pagarse Real Aud.a y por q.to se ha pedido los otorg.tes
Veditos al quatro por
ciento, sino estarse a lo q.e
mente alli; y tanto
Dezeros el S.r otorg.te nido en ello; y Comprendolo en efecto en aquella Via, y
y no cecen los sufragios
de Misas de dha Capellania, y sumario presente, que Reconocemos por Dueño y señor a los dhos
Capellania, y sumario presente, que Reconocemos por Dueño y señor a los dhos
Germanencia, y se
quedad, atendiendo a la D.r Pedro Bravo de Rivero como Patron de la Vacante
a alguna calidad de la D.r Nicolasa Pazinca g.l de dicho Censo al expresado g.l D.
Rondon, sin la menor Capellania, y Nos obligamos de pagar y q.e pagaremos a los
de cadencia; Otorg.te y a los Patrones q.e se Sucedieren, y en adelante fueren de la
dha capellania, y en cada un
año q.e corrieren desde el dia de la fecha de dha Escr.a
en dho cargo le sucesivam.te
vieren, hace Rebaja de Venta y Censo hizo de la dicha Casa a Razon de quatro g.s cien
a los Veditos del dho Censo sin embargo de la providencia g.l enexa al S.r Acuerdo con
plantes se pague a razon de Justicia para q.e se paguen los Veditos de los Censos a dos g.s cien
quatro por ciento, y q.e
Desde oy dia de la fecha en to, porque a este fin la Renunciamos en toda forma para
adelante, solo se paguen no Valernos, ni aprovecharnos de su Remedio, y Recurso en
dha D.ª Nicolasa ex
Rondon, y los herede.s gual.q manera contra Esta Cs.a cuias gracias hazemos y
y Sucesores de dho
res y herederos, y Sucesores hazan mientras el dho Censo, no
se Redimiere, y quitare en esta Ciudad g.s nro progresi ag.to

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Sp real.

SELLO TERCERO. VN R.
AÑOS DE MIL SETECIE
Y TREINTA Y SIETE, Y
INTA Y OCHO

Sepan quantos Esta carta Vieren como Nos D.n Juan M.
Coronel, y D.ª Nicolasa Rondon Viuda legitimo con
sorcia q.e Sea Suso dicha y Mancebo de dho Mar.do de
tam.n con el hacer, y otorgar Este Instrum.to q.e de Suso dicho
dar y Concedo a la dha mi Muger para el efecto q.e me Refiere
Este Suso dicha haga, y Acepto Viando = Decimos q.e q.e
to de M.e Haber en el Monasterio de la Santissima Trinidad de
Ciu.d nos Pertenecio Una Casa q.e esta en la quadra como q.n Va de la Esquina
de la Peña Orada de q.l Lado del Monasterio del Carmen alto en la
tad de la quadra a mano izquierda q.e Cs.a de Venta y q.e nos hizo y
no de Prov.a con el Cargo de Un Censo
Cien mill pesos de a ocho rr.s de principal q.l Pertenecio a dha Capellania
Cs.a otorgada en Veinte y nueve de Enero de mill Seiscientos y Cinquenta y Siete de D.ª Don
Pedro Bravo de Rivero, del Consejo de su Mag.d su oidor en esta
R.l Aud.a y por q.to se ha pedido los otorg.tes
mente a ello; y Comprendolo en efecto en aquella Via, y forma
Reconocimos por Dueño y señor a los dhos
Pazinca g.l de dicho Censo al expresado g.l D.
Rivero como Patron de la Vacante
Nos obligamos de pagar y q.e pagaremos a los
Patrones q.e se Sucedieren, y en adelante fueren de la
Capellania, los Veditos de ciento y Veinte g.s en cada un
año q.e corrieren desde el dia de la fecha de dha Escr.a
Venta y Censo hizo de la dicha Casa a Razon de quatro g.s cien
Acuerdo con
los Censos a dos g.s cien
forma para
Recurso en
cias gracias hazemos y
Censo, no
Ciudad g.l nro progresi ag.to

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Traspaso
Dn. Fran.co Espinosa
de los Montuos
A Salvador Geronimo de
Portalanza

Fran.co Rodriguez
Dauila
Antemi

Antt.o de Azarrun
Ng. de S. M.

Traspaso
Dn. Fran.co Espinosa
de los Monteros
A
Saluador Geronimo de Portalansa

En la ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y uno de Nov.e de mil
setecientos sinquenta a.s Ante mi el Ess.no y Testigos pare
cio D.n Fran.co Espinosa de los Monteros, a q.n doy fee conozco, y
Dijo que por quanto Juan Jorge Samudio Mulato se obligo a
favor del otorgante, por Cant.d de ciento dies p.s que le
deve, y apagarselos con su travajo sirviendole al desquite de
dos p.s cada mes, como parese p.r Ess.ra otorg.da ante mi el dia dies
y ocho de Junio de este presente año, y haviendose agregado a
esta deuda dies, y seis p.s mas de varias tranpillas que le ha
hecho dho Juan Jorge fue persuadido el otorg.te p.r D.n Salvador
Geronimo de Portalansa, a que le traspase la citada Ess.ra de
obligaz.n por el tpo que le falta por correr, y asimismo a
que le hiciese alg.a rebaja al obligado de los mencionados dies
y seis p.s en lo que convino el otorg.te y con efecto se la ha
hecho de seis p.s por q.ta de los dies y seis, y abonandole los
dies, por cinco meses, que le ha servido, desde la fha de la
citada Ess.ra al pres.te quedandole libres los ciento y dies de la
deuda pnal p.r q.e fue otorgada, con quales confiesa haver
recibido de mano de dho D.n Salvador Geronimo de Por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Balanza en Reales Contado, y Cruzado las Leyes Nueva nonumerata Pecunia, pura y entrega, paga del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, por no ser de presente la entrega; y en esta Conformidad hizo Sustitucion, y Traspaso de la dha Cād. en el dho D. Salvador Fonsarimo de Poncalansa, para que se sirva de obligado por todo el tpo de ella, hasta q.e la Arriende los Vecinos cientos y dies pesos cinco reales como lo debia hacer con el dho Cabildo. Y para q.e qual lo pone en mismo lugar, y grado, con libre, y general administracion. en forma Rl hasta Ent.a à cuio cumplim.to se obligo de dho Cabildo. con su Persona, y bienes havidos, y por haver, y dio Poder cumplido a las Just.s y Jueces de Su Mag.d para q.e a lo que dho es, le executen por la via executiva en forma, y la firmo ante en Cuio Testimonio assi lo dijo otorgò, y firmò de su Nomb.e Siendo Tgos D.n Juan Jph Sanchez = Lucas Manrriquez = y Felix de las Quevas = Enmendados =

Juan Espinosa de los Monteros

Antemi

En la Ciud.d de los Reyes del Perù en veinte y q.tro de Nov.e de mil Sett.s y cinq.ta años ante mi el Esc.no y Tgos parecio D.n Jph de Orellana Vec.o de esta Ciud.d Natural de la Villa de Santa Colonia Reyno de Galicia de q.e doi fee conozco y como tal confiso auer recibido del Mro de Campo D.n Bent.a Joaquin Lobaton y Viana Alcalde Ord.r de dha Ciud.d la cantid.d de tres mil p.s de ocho r.s q.e le ha pagado por el tercio del tpo año p.r q.e de vn alc.e de dozmil p.s q.e otorgò a favor de dha Sta Iglesia de Thoros de Cuidad p.r de Prov.a sus haciendas vinte y vno de Thayo de mil Sett.s cinq.ta años cuia p.r clausula dam.os de los Diezmos de la Prov.a de Conchucos q.e le toca y pertenece a dha Sta Iglesia en el dho año q.e viene de mil Sett.s cinq.ta y vno y q.e cumplirà a fin de Xb.re de el año q.e viene de mil Sett.s cinq.ta y dos en Ochocientos mil p.s pudo p.s contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad q.e q.do dispuesto no passe Prescripcion alguna y Ley de la nonumerata pecunia paga del r.o y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo y carta de pago en forma y assi lo dijo otorgo y firmo de q.e doi fee, siendo Tgos D.n Jph Sanchez Juan Bastante y Lucas Manrriquez que asist.e

Jph de Orellana

Antemi

Pago D.n Joseph Orellana A D.n Ventura de menos —

Obligazion
Ygnacio Alfaro
Nicolas Ponze
por la cantidad
que Reste
Dr. con Queen
Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Ygnacio Alfaro vecino desta ciudad, otorgo por el tenor delapresente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y quedare de pagare realmente y con efecto, a D.r Nicolas Gonzales o a quien su poder y Causa hubiere, ha saber la Cantidad de Cinco quarenta y quatro ps. fts. y medio, por Resto de mas Cantidad que importaron los efectos que meprio, a precio Conbenidos a mi satisfacion, para hornig de la Casa Pulperia que tengo en la Esquina dela Cuesta Alta del Monasterio de las Monjas Dominicas delos quales me doy por Entregado a toda mi Satisfacion, y voluntad, por haverlos recibido realmente y con efecto, y por q.e el Recivo, y entrega de esta no pase nere Reserva alguna de cosa, y su prueva, como en ella se contiene, los quales dho cinco quarenta, y quatro ps. fts. y medio ps. la Causa, y Razon referida prometo, y me obligo de dar, y pagar al dho D.r Nicolas Gonzales, o a q.n como dho es, en su Casa, y poder luego viene, puesto, y pagado en esta Ciud. p.r mi quenta, costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta Cedula, otra q.e quiera parte, que por la dha de me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, y sobre todo a Rue. Mandam.te y sin Pleito, Con costas, y Daños de la Contrabana; en esta Manera Decenta y doy p.r de la fha de esta Ex.a en quince Dias, y la Restante Cant.d a los quince dias Sig.tes de suma que de la fha en su Mes, hade estar pagada esta deuda en todo, y a la firmeza paga y Cumplim.to de lo q.e dho es obligo mi persona, y bienes havidos y por haver, y Renuncio la Exp.ta Pen.l de no pedir ni pedir a la especial, ni pena Conbencional la especial a la General, Antes si para mas firmeza de la paga y Seguridad de esta Ex.a obligo y Hypoteco por especial obligacion y empeño y Hypoteca la referida Casa pulperia Con todos sus Trastes, y efectos, para que todo este afecto y Hypotecado a esta deuda, y no pueda Vender trocar Cambear, ni en manera alg.a enagenar, hasta tanto q.e esta Ex.a este Cancelada de su Razon, pena de Entidad de lo que encontrare, o se hiciere, y para execucion de lo dho doy, y doy Cumplido, el necesario en dho, a las Justicias, y Jueces de su Mag.d p.r q.e a lo q.e dho es me conuenen, y apremien, por Rigor de dho, y Via exec

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
TERN VII. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

tiva como por sentencia pasada en Autoridad de Cosa
Juzgada sobre q. renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi
favor, y la Gen.l que las Prohive = Que es fha la Carta en la
Ciud. de los R.s del Peru en veinticinco de nov.e de mil setez. cin
quenta a.s y el otorg.te a q.n yo el presente Ess.no doy fee conosco
asi lo digo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos D.n
Juan Jph Sanches = Lucas Manrrique = y Felix Vel
ques = presentes =

Jn.o de Alfaro

Antonio

Juan Jph Ascarrunz

Poder
D.n Juan Antonio
de Bustamante
A
D.n Josef Urtado y
Mendoza

Sepan q.tos esta carta vieren como yo D.n Ju.n Ant.o de Bustam.te
Quijano, Vecino y Mercader desta Ciud. = Otorgo p.r el tenor de
pres.te que doy todo mi poder cump.do el que de dro se requiere
es nesesario a D.n Jph Urtado y Mendoza Vecino de la Ciud. de
tiago Reyno de Chile, especial para q.e en mi nomb.e y reg.do mi pers.na
pers.na se pres.te ante todas y qualesquiera Jueces y Just.s de dha Ciud.
de Santiago, y demas que con dro pueda y deva, con un vale
a mi favor p.r D.n Fran.co Gomes Pacheco, Vecino q.e fue de ella, p.r el
ducto de una saca de Algodon que llevo de mi q.da seg.n en el
expresa, que recaudara de los vienes que hubieren quedado
p.r fin y muerte del dho D.n Fran.co y de sus Albaceas y Herederos
otorgando en esta razon, el resivo carta de pago chancelacion
niquito tasto, o el instrum.to q.e sea nesesario con fee de paga
nunciacion de la pecunia y entrega no siendo su resivo de pago
ante Ess.no que de ella lade y todo valga como otorg.do p.r p.r
y sin razon de dha Cobransa fuere nesesario contienda de

720 parezca ante las Dhas Just.s de Dho Rino de Tula haciendo
pregunta pidim.to requisitorias citaciones, pronunciaciones quentas y
acusaciones execuciones embargos trumbargos encantam.tos de todas
pujas ventas remates de Bienes, Fiza y tasa la pos. ganan
de ellos haga pruevan sus informa, pidan tests. exp. exp. Instrumentos y otros
papeles, pida y saque dependa de q. abstenga saque cartas de excomun-
on y censuras ataias de Anathema y finalm.te haga todos los otros y demas
actos y diligs. que judicial y extrajudicialm.te requieran hasta que
Dho Cabildo tenga cumplido efecto, que el poder q. dexo relacion y
y nezario, inclusso y otorgo al tte de Dho. Dn Joseph Velado y Ruiz
dosa con sus incidencias y dependencias, libre y gral admon. y sin limi-
tacion alg.na sobre lo expresado y la Clausa de costas reg.s Dro.s Para la
firmeza y cumpl.to de lo q. en virtud de dicho Poder se hiciere obligo
sus bienes avidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma q.
haya lugar en Dro. = Juro por la cruz en la Cuid.d de los Reyes del Peru
en veinte y cinco de Nov.re de mil Sett.s y cinq.ta y dos = Y el otorg.te q.yo el
pres.te Scr.o doy fe conozco assi lo dijo otorgo y firmo de
su Nombre siendo tes.os Lucas Franco Recio del num.o de esta R.l
Aud.a Jun.n Joseph Sanches y Manuel Bastante pres.tes

Diego Antonio de Cuellar
Vicente Cotilla
Thomas de Bello
Marcelino Hernandez

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos Vicente Cotilla
Thomas de Bello, y Thomas de Velasco, con Lizencia, y consentim.to del
Sor mi Marido, quien me la concedio ante el presente Escno
de q. doy la fee; y Yo dho Bello, ambos dos Marido, y mujer
Juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de por sí
por el todo renunciamos, como especial, y expresamente
renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi, y el Au-
tentica presente. ochica, codice de fidei iusoribus, y el bene-
ficio, y Veneficio de la division, excusion, y demas de la
mancomunidad, Caso de la qual insolidum = obligamos
por el tenor de la presente, que decimos, y nos obligamos
de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos, Valm.te
y con efecto a Dn Marcelino Hernandez, o aquien su
poder, y Causa hubiere la Cant.d de Quinco Cien.s p.s de a ocho
por otro tanto, que por hacerno bien, amistad, y bue-
na obra, nos hallado, prestados en Reales de Contado
que nos damos por contentos, y entregados, a toda nra
satisfaccion, y Voluntad, por haverlo Recibido Valm.te
y con efecto, y porque lo Recibo, y entrego a Mi mar.do



Cent. 1.

EL LO TERCERO. VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE SEVILLA
PER. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

no paneve Renunciamos la excepcion y Leyes de la nueva
numerata Pecunia, prueva entrega, paga del Recibo
y demas de este Caso Como en ellas se contiene, los q.
los dho ciento tres p.s de este Deuda por la Razon
referida, prometemos, y nos obligamos de dar
y pagar al dho D.n Marcelino, ó á q.n su Poder, y Caus.
haviente para ello, y pagados en esta Ciu.d por Mar q.
Correo y Riesgo, y sin perjuicio de esta accion q.e nos pue
qualquiera parte, y lugar q.e por la Suia, Seruicios pida
y demanden, y mis bienes señalados, q.e en esto, pre
i auientes, Llanam.te y sin el dho, con Carta, y gar
dha Obligacion, en esta Manera dando le poder á. Cualq.
mana, q.e conoca de dho, dia dha, fha, y de, para q.
Correo fuer, sin pagarlos, se entienda Cumplido el Pla
de esta Ess.a para toda la Cant.d q.e se trata, y hemos de ser
executados por ella, y ala firmeza, paga y Cumplim.to
dho q.e no es obligamos, y dha Thomasa de Velasco m.r
bienes, esp.o el dho Vicente, mi Persona, y los mios, y los de
ambos juntos haviosos, y p.r haver, y damos Poder Cum.do
plido á las Justicias, y Jueces de Sus Mag.des especial y señalad.a
m.te á las de esta Ciu.d para q.e á ello nos executen en forma,
Cosa juzg.da ante= Esp.o dha Thomasa de Velasco m.r dha Leida q.e
blim.te en aviendo las dilugencias de q.e hemos hecho mension ante el p.r Esc.no y las q.s
to assi favor, y juro á D.s Nro S.r y á una señal de Cruz, q.e esta Es.a
hago. Sin apremio, q.e no se si no otra pen.a me haia hecho mension ante
si de Conocim.to de q.e Doy fee= Lo q.e fue en la Ciu.d dho
del Cau.e en Junta Cion de Nov.a Milicia cong.ta á los ocho
yo el pres.te Esc.no doy fee conozco, assi lo dijeron, y firmó el q.e Tu
p.r de q.e no lo supo fho Los testigos que se hallaron pres.tes
los fueron= Felix de Velasquez= Antonio Tamaio= y Fernando Muñoz

Vicente Cotillo

Ante mi

de Pago

M. R. P. Frai
Miguel Campanon
Maior de la Recole

Dn Miguel de Cha
uiden 27 de
Nov.re

De pago
Da Silueria Lozano
Al
Dn Balthasar de
Ayesta

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Nov.e de mil sett.s y cinq.ta años an
te mi el S.no y tpos parecio D.a Silueria Losano, y Briones a q.n doi fee conosco y confe
so auer recivido de mano del Gral. D.n Balthazar de Ayesta, la cantidad de quatrocien
tos ochenta y sinco p.s de a ocho r.s, que le a pagado p.r el imp.te de dos a.s del redito de
ochomil ochenta y quatro p.s q.e estan impuestos sobre sus casas a fauor del Aniu
ersario q.e mando fundar, la S.a D.a Josepha de Espinola y Briones, los quales
empesaron a correr a tres p.r ciento desde veinte y ocho de oc.re del año pasado de
mil sett.s q.ta y ocho sig.n lo mandado p.r auto del R.l Acuerdo, de cuya cantidad se
dio p.r contenta y entregada a toda su satisf.n y voluntad y p.r q.e su r.uo de pres.te no
parece renuncio la ecep.n y leyes de la non numerata pecunia prueba entre
ga paga del r.uo y demas deste caso como en ella se contiene y le otorgo resiuo
y carta de pago con finiquito en forma a este respecto asta oy dia de la
fha y assi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo tpos Ju.n Jph Sanchez
Lucas Manrique y Man.l Bastante pres.tes

D.a Silberia Losano

Antonio

Ant.o Jph de Asarrunz
Ess.no de S. Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Testam.to
Augustin de Alo
con

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen
Con Cuio principio todas las Cosas tienen buen medio loable
y dichoso fin= Sepan quantos esta Carta Viesen como yo Augn.
Alcozer Pardo Libre Natural de esta Ciud. hijo Legl
de Augn. de Alcozer, y de Maria Manta de Rivera mis
padres Difuntos que Santa Gloria hallen estando enfer-
mo en Cama de la Enfermedad, que Dios Nro S. ha sido servi-
do azerme, pero en todo mi Acuerdo Memoria, y Entendim.to Natu-
ral creyendo como firme, y Verdadera. Creo en el Misterio de
Santo. Trin.d Pad. Hijo, y Espiritu Santo, tres Pers. distintas
En Solo Dios Verdadero, y en todo lo mas, que Cree Confiesa, y en
ña Mra S.a M.e Yg.a Catln.a Ap.ca Romana Pasco de Cuia, fee, y Ca-
cia, heredado, y protesto Vivir, y morir, como Catln.co fiel Christ.o
y temiendome de la muerte que es Cosa natural à toda Cria-
tura humana= Otorgo q. hago, y ordeno mi Testam.to en la forma
y Trim.to encomendo mi Alma à Dios N. S. q. la Crio, y Redimio, con
mucio infinito de Su y precioza Sangre Vida Pacion, y muerte, y el Cuerpo mi
Alabierra de q.e fue formado de igual, luego q.e la Alma. de Dios fuere Servido de
llevarme de esta pres.te Vida à la otra, sera mi Cuerpo Amortajado, con Cinta
de N.P. S. Fran.co y Sepultado en la Yg.a de la Recolección de los Pad.s Descalsos,
a compañada à mi entierro, la Cruz alta Cura, y Sacristan de
Parrochia con las mas acompañam.to que pareciere a mi Alb.a y la
pagara de Mis bienes= Ytt. mando, a las mandas forsosas, y acos-
tumbradas Un Real à cada una de ellas, y otro Real, a los S.os Lugares de Tierra
Con que las aparto de Mis bienes

Ytt. Declaro, que soy Casado, y Velado, segun orn de Nra S.a M.e Iglesia
Con Maria Hernandez, y Gl. durante el Matrimonio hemos
Procreado p.r mro hijos Legmos à Mariano, Maria Casimira= q.e al
Declaro los por mis hijos Legmos y de la dha mi Muger, para q.e
en todo tpo Conste

Ytt. Declaro que tengo por mis Bienes Nueve Mulas, dos Cav.
y dos Pequs= cinco Aparejos, Jaeces, y Uno sin Jaez= Un Ca-
ro y una Yunta Quebrantada, Un Buey Coyunte= tres Vaca-
das, y dos Terneros; Declaro todo lo dicho por mis bienes, p.
que Conste

Y para Cumplir, y pagar este mi Testam.to y las mandas, q.
gado en el Contenidos, Nombro por mi Alb.a Tenedora de Bie-
nes à la dha Maria Hernandez, mi Muger, para que entre en el

los Vecina y Cobre Venda y Almace en Moneda Cub.ca ó fuera de
lla cando de Esta Vecino Cargos de pago, chancelaciones, finiqui-
tos, y Lasos confesa de paga, ó renunciacion de ennega de lo que
no fuere de pres.te ó por ante Escno. que de Esto la dé pareciendo en
Juicio, sobre su Hacda.r y Cobranza, hacer todos los actos, y dili
gencias, que Judicial ó extra Judicialm.te conviena, que el Poder
de Albaceazgo, y Tenencia de Bienes, que de año se requiere
y es necesario, en este otorgo, con Gen.l administra.r para g.r y re
der el, todo el tiempo que necesitare, que yo le prorrogo el
mas que hubiere menester demas del año, y dia g.e de la Ley
del Toro dispone

Y en Conformidad de la facultad que el dho me Confiere, para
la tuicion, y Curaduria de los dhos mis hijos Legmos. dijo, y
nombro por su tutora, y Curadora a la dha Marida Hernandez
su Madre, para g.r cuide de su Educa.r y Doctrina, y fiel de la Hacda
y Caudales procedentes de la dha herencia de buen zelo de cuya mi
confianza en el nombram.to que le hago de tutora de los referidos
mis hijos en cuio Cargo Oficio la libre de fianzas de g.e de
luego las de Relevo, y pido, y sup.co a las Just.s hagan dhos
Cargos Conta misma de Relev.a y de fianzas

Cumplido, y pagado este mi Testam.to y las Mandas, y Legados
en el Contenidos, en el Remaniente que quedare de todos mis
bienes, derechos, y acciones, de q.e y nombro por mis herederos
a los dhos Mariano = Maria Carmina = y Felix de Rosario
Hernandez, mis hijos Legmos. y de la dha mi Muger, para
que todo lo que de mi fuere lo hayan, y hereden con la Ben
dicion de Dios, y la mia, atento a no tener, ni reconocer
otros herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes, que con
forme a derecho me puedan, y deban heredar

Por Remanente revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun
Valor fuerza, ni efecto todos otros, qualesquiera
Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Dis-
posiciones, que antes de este haia hecho, y otorgado
por Escrito, ó de palabra, para que no valgan, ni hagan
fee en Juicio ni fuera de el, salvo este Testamento, que
ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute
por mi Ultima, y postrimera Voluntad, en aquella Via
y forma, que mas haia lugar en Derecho

Que fecha la Carta en la Ciudad de Nombre de Dios
el Peru en treinta Dias del Mes de Noviem.re
de mil Setecientos, cincuenta años, y el otorgan
te a quien yo el Pres.te Escribano de Su Magestad
doy fee que Conozco; asimismo la dos de que dho que
me parecio estaba en todo su Juicio Memoria, y En
tendimiento Natural, a lo que me parecio, segun
las Preguntas, y Repreguntas que le hice = y assi lo

Cin.

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Dixo otorgo, y no firmo por la Gravedad del accidente lo hiso a su ruego, y no de los testigos, juntam.te con los demas, q.e lo fueron El P.e Fr. Thomas Espinosa del orn. de N. P.e S. Augustin Alonso Benegas = Casimiro de Carbajal = Bernardino de Chavez, y Phelipe de Ulloa = presentes, y residentes en esta dha Ciud.

a ruego del Otorgante, y por testigo

Fr. Thomas Espinosa — Alonso Benegas

Casimiro Carbajal — Bernardino de Chavez

Phelipe Ulloa — Antt.o de Ascarrunz

Ante mi — no de S. M.

Pago El Liz.do D.n Carlos Gomes, A D.n Bartholome Garrido —

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en prim.o de Diz.e de mil Sett.s y cinq.ta a ant.e el S.no y tpos parecio, el Liz.do D.n Carlos Gomes de Cossio Pres.o Sacristan de la Capilla del R.l Palacio desta Ciud.d como tal confeso auer re-do de mano del Contt.r D.n Barth.e Garrido Recep.r de pena de Ca-ra desta R.l Aud.a la cantidad de nouenta p.s, que le a pagado en-tud de Decreto deste Sup.or Gov.no su fha trece de Ag.to deste año p.a efecto de auer la ropa de dha Sacristia, de cuya canti-dad le dio p.r contento y entreg.do a su satisfacion y voluntad y por q.e re-siuo y entrego de pres.te no parece renuncio la ecep.n y Leyes de non num.ta pecunia prueua entrega paga del r.vo y demas de su Caso como en ellas se contiene y le otorgo resiuo y carta en for-y assi lo dixo otorgo y firmo siendo tpos. D.n Ju.n Antt.o Bu-m.de Ju.n Joseph Sanchez y Man.l Bastante presentes =

D.n Carlos Gomes de Cossio — Antt.o de Ascarrunz

Ante mi — no de S. M.

1740 R.

D.ª Ana de Zavala
Ent.re de D.n Jph
Bravo de Castilla

Dr. D.n Antonio de
Navia en 15 de
Nov.re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Dª Ana de Zavala Basques de velasco

Dn Antº de Navia y Bolaños

Libertad Plata

Dn Juan de Zaruiguí

Miguel de Chaves
negro Criollo de
[illegible] de Dn Diego Davila
no se acuerda
nte Dn
de Olipa ante
auce de Hacha
o título a Dsa
amiento en
esto de Hap de
ntado con Fel
entrega Juan
os Drds. Haga
el dho de negro
nte de Dife

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Juan de Zaruiguí Vez.o desta Ciud.d y Prou.a del Piru = Digo que por quanto tengo por mi Esclavo un negro criollo nombrado Miguel de Chaves de edad de quarenta años poco mas o menos que he comprado de Dn Diego Davila pero no tengo otro título de dha compra mas de un Papel simple firmado del dho Dn Diego Davila en que declara ser suio el dho negro de que he tenido noticia y en esta conformidad le otorgo que vendo en venta Real por mi y los mios al dho negro Miguel de Chaves para que desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante sea suio propio como lo es de los demas esclavos que tengo y poseo en mi poder y para que pueda hacer de el todo lo que quisiere como de cosa propia suia y adquirida con justo y legitimo Dominio y Justo Titulo y en caso que alguna persona le quite o embarace la libertad que le doi y otorgo por esta Escritura que yo le pagare y satisfare el precio que me costo el dho negro Miguel de Chaves y para que pueda parecer en Juicio y fuera de el en todas las partes y lugares que combenga y necesario sea como dueño absoluto que soy de el

Parcial

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES.
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Obligazion
Miguel de Ba
Negro libre
$700
D. Juan Pt.
Valdonado en
Diz.

Sepanguantos esta Carta Vieron Como yo Miguel de Abreu Negro Libre Otorgo por el tenor della que prevengo que debo y me obligo de dar, y pagar, y quitare, y pagare Real mente, y Con efecto, al Capn. Juan Pt. Maldonado ô a quien su Poder, y Causa hubiere la Cantidad de Seiscientos Setenta, y quatro P. pos ô otro tanto, que por hacer me bien, y buena obra, mero, pur baso, en Reales de Contado, para efecto de Conseguir mi libertad, cuio beneficio alcanse mediante este dupleme. ô otorgando la Sra. Juan de Abreu mi Amo, ante el presente Esno. el dia primero del presente mes, y dicho pago medio Pt. Contante, y entregado a todo mi Satisfaccion, y Voluntad, por haverlo Recibido Realmente, y con efecto, y por que el Recibo, y entrega del presente no parese renuncio la excepcion, y Leyes de la nonnumerata Pecunia, y prueva entrega, al pago del Recibo, y demas del Caso como en ella se contiene los quales dichos Seiscientos setenta, y quatro pesos del dicho debdo, pongo Causa y Razon Ynvida, prometo, y me obligo de los dar, y pagar, y que los dare, y pagare Realmente, y Con efecto, al dicho Capitan Juan Pt. Maldonado, ô aquien como dicho de su Causa y Poder, hubiere, pues bien, y pur bado en esta dicha Ciudad por mi quenta Costo, y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar, que por la suia seme pidan y demanden, donde bien Sea Uen quien este presente, ô aun. Llamen. y sin Pleito alg.o Con Costas, y Daños de la Cobranza, y de la firmeza bajo, y Cumplim.to de lo q.e dho es obligo su Persona, y Bienes, havidos, y por haver, y dio Poder Cumplido ô las Justicias y Jueses de su fuero de lo Causados de qualesquier parte sean, para que de lo que dho es me apremien Compelan, obliguen, y apremien, y Renuncio mi propio fuero, Jurisdiccion, Domicilio, y de Ciudad el previlegio de Ley, y la Ley que dice q.e el Reo debe seguir el fuero de lo Causado para que de lo que dho es me apremien, por todo rigor de Dro, y Via executiva, como si fuese por

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes Juezes y

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Ordenanzas de mi favor, y la General que las prohibe. Que es fha en la Ciud. de los R.s del Peru en tres de Diz.e de mil sett.s cinq.ta a.s y el otorg.te a q.n yo el presente Ess.no doy fee Conosco, assi lo dijo otorgo, no firmo p.r que dijo no saver, lo hizo a su Ruego Intgo que fueron D.n Juan Manuel de Orosco = Juan Jph Sanchez y Andres de Sandoval = presentes

A Ruego del otorg.te y p.r testigo

Juan Manuel Orosco

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M.

De pago
El Liz.do D.n Ju.n Romualdo Vasquez
A
D.a Maria Manuela de Araujo

En la Ciud.d de los Reyes de el Peru en sinco de Diz.e de mil ss.s y cinq.ta a.s ante mi el ss.no y tgos parecio el Liz.do D.n Ju.n Romualdo Vasquez Pres.o a q.n doy fee conosco, en voz y en nombre de D.a Rosa D.a Rosa y D.a Josepha de la Daga Religiosas profesas de Velo gro en el Mon.rio de S.ta Cath.a de Sena desta Ciud.d y en virtud de su dado y otorg.do ante D.n Pedro Ojeda Ss.no pub.co bastante p.a esto y confeso auer recevido de D.a M.a Man.a de Araujo y Rio Viuda D.n Mrn de Mudarra y Samudio Alg.l m.or q.e fue desta Ciud.d la cantidad de ciento y cinquenta p.s que le a pagado p.r lo corrido de Meses cumplidos oy dia de la fha del Censo imp.to sobre sus Ojos de Yuma y Vilcabamba citos en la Prov.a de Guaro y porq.e su recivo y entrega de pres.te no parece renuncio

dela nun numerata pecunia pauca entrega Dª Isabel Ferrer
y demas dste Caso como en ello se contiene / Dn Diego Ferrer
cuyo dego en forma con finiquito a ttos de la vna
Dizª pusieron y testimº cundo ttos Dn Joseph Sanchez
cas Marqués y Manuel Bastante pes

Dn Dn Romn Vazquez

Antemy

Poder

Dnos Co
Dn Franco Valen
zuela -

A
Salvador de Ponta
lansa -

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Alfez Dn Franco de la
Peñuela y Ríos Aluarez y Ferz de Viñes, del Dn Juan Antto de Nuña y de
Loriza de Rivera, de que yo el pres doy fe y como tal o torgo que do
todo mi poder cumplido el que dho se requiere y es necesario a Sal
vador Leon mo de Portalanza Procr del num. dsta Nl Aud. Le
gual p. en todos los plitos de dhos Aluarezgos y los mios cauas y
respecto Civiles y Criminales, y Eclesiasticos y Seculares movidos
y pmover, quantos al pres de tengan y en adelante tubieren qualesquiera per
sona contra los vienes dhos Aluarezgos y los mios, asi demandan
do como defendiendo, contal que no salga ni responda a ninguna de
manda ni pleytos contra dhos Aluarezgos ni al otorgte sin gl primt
sea notifq que en persona y dho contrario protesto la nulidad y
constando de dha notifn comparesca en juicio antelas justs y hagan
dsu Hag. Aud. y Tribunales y demas que con dho pueda y deua y haga
y pres demanda Rsp. pidim. tos Requisim. tos Citaciones protestaciones y
quellas acusaciones Esecuciones prisiones embargos de embargos
Concurrim. tos de Soltura pregones rentas Fianzas y remate de vienes
pida y tome clagos. y amparo de ellos haga prouanzas informaciones
pres. de tos. rcps. rcps Sta Justim. y otros pagelos pida y saque de
poder de gl los tenga abonetache con hadiga fuere actue procure
proueu adiciones apelen y suplique y siga las apelaciones y de
plicaciones. p. todos grados instancias y sentencia, en apar
te de ellas como mejor le y aduierta saque Cartas de Esecutorias
asta las de Anathema las haga leer intimar y notificar. y final
mte hasta todos los otos y demas actos y diligs. que judicial y es
trajudicialmte se requieran hacer hasta que dhos plitos tengan
cumplido efecto que el poder dho se requiere y es necesario
excluyo y otorgo con libre y general administracion y sin li
mitacion alguna sobre lo expresado y lo relevo de costas segun

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Y a la firmesa y cump.to obligo los vienes de dhos Aduaceag.
y los mios auidos y p.r auer en toda forma: Que es fho en la C
ud.d de los Reyes del Peru en sinco de Diz.re de mil Sett.s y cinq.ta
y el otorg.te a q.n yo el pres.te ss.no de su Mag.d y pub.co doi fee conosco
assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo tgos, Ju.n Joseph Lan
ches Lucas Manrrique y Manuel Bastante pres.tes

Fran.co de Balenzuela y Rios

Antonio

Antt.o de Ascarrunz
Esc.no de S. M.

Poder
D.a Rosa de Vria y
S.n Martin
Ju.n Joseph Melgarejo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, D.a Rosa Vria y S.n Martin
gu Lex.a del Then.te D.n Juan Antt.o de Bustam.te y Quijano, en su pr
y consuliz.a pedida concedida y aceptada y de ella vsando, otorgo, p
tenor de la pres.te, que doy todo mi poder cumplido el q.e de dro se req
ue y es nesesario, a Juan Joseph de Melgarejo Proc.r del num.o desta R
d.a general para en todos sus pleitos causas y negocios Civiles y C
nales Eclesiasticos y Seculares, mouidos y p.r mouer q.tos al pres.te ten
en adelante tubiere, qualesquiera persona contra mis Vienes y yo con
los suyos, assi demandando como defendiendo, con tal q.e
salga ni responda a demanda nueua q.e se me ponga sin q.e p
se me notifique y haga saber en persona y constando de dha
tificacion, haga ponga y precente pedim.tos requerim.tos ante las ju
ticias y Jueces de su Mag.d Aud.as y Tribunales y demas que
dro pueda y precente demandas respuestas, citaciones prot
taciones querellas acusaciones execuciones priciones embarg
desembargos concentim.tos de soltura pregones ventas trance
remates de Vienes pida y tome la pos.n y amparo de ellos, haga p
uanza informaciones precente tgos escrip.tos escp.as testim.s y otros
peles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache
tradiga jure actue procure procure adiccione oyga Autos y Sen
cias las fauorables concienta y de las en contrario apele y su

727 y sigalas apelaciones y suplicaciones p.r todos grados e instancias o su aparte de ellas como mejor le pareciere saque cartas de la comunion y sensuras astalas de anathema las q. haga leer intimar y notificar donde y ante quien convenga y finalm.te haga todos los otros y demas actos y dilig.s q. judicial o extrajudicialm.te combengan de se hacer asta q. dhos pleitos tengan cumplido efecto que el Poder q. de dro se requiere y es necesario se le da y otorga con libre y general adm.n y sin limitacion alguna en q.to a lo expresado y le relevo de costas en forma sig.n dro = Y a la fir[illegible] los vecinos q. conforme a dro pue[illegible] y p.r haver en la mas bastante y cum[illegible] Fue fho en la Ciud.d de los Reyes de [illegible] mil sett.s y cinq.ta y la otorg.te a q.n yo el Pedro [illegible] y fee conosco assi lo dijo otor[illegible] Juan Joseph Sanchez Lucas Manrri[illegible] Rep.te desta R.l Aud.a presentes

[illegible]

Antonio [illegible]

Arrendam.to Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Fran.ca de Lamas y Fran.co de Lamas Sande [illegible] de D.n Pedro Bohorques tuto [illegible] Otorgo p.r el tenor de la pres.te q. doy [illegible] Tovar q. esta pres.te unas tierras [illegible] Pampa, p.r tpo y expacio de qua[illegible] cumplir, y los otros dos, avo[illegible] dho Alferes q. empiezan a correr y contarse desde [illegible] de ciento y veinte p.s en cada un año, pa[illegible] de diez p.s en cada uno, puestos y pa[illegible] su quenta costo y riesgo, = Y con de[illegible] dho arrendam.to se le an de pagar al [illegible] los frutos q. hubiere sembrados en dhas [illegible] a tasacion de dos personas Peritas q. se nombraran p.r ambas partes, respecto de que aora los a pagado el dho Alferes = Y me obligo a que durante dho term.no le seran ciertas y seguras dhas tierras al susodho, y no se las quitare para otra ninguna persona, p.r el tanto ni p.r mas q. p.r ellas me den pena de que

Vn real.

ELIO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

para el mo Corregr
Sub, Sta en mi poder
alguna pra
G. Marcello, Escno
D. Juan Dn. Juan Cordero
paga y Satisfha
ha corrido hasta
y el Exprado Ignacio
el tiempo que ha tenido
Escno Abastos, q. ante
G. la Exprada Dn Fran.
pueda disponer sellar Amo
propias lo q. le pareciere
sin embargo alguno, en
Cuyo testimonio lo firmaron otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Tomas Sanchez, Manuel Bautista y Lucas Martin vecinos

Dn Juan de Ynes

Yo Ignacio Cordero

Ante mi

Le dare ocho tales y tan buenas enteramente buen sitio para hacer co
mo las ocho tierras y por el mismo tpo y precio ademas de pagar le
todos los perjuicios daños y menoscabos que le siguieren y recrecieren
Manamente y sin pleito alguno y con las costas y gastos de la cobranza
para cuya firmeza y cumplimto. de lo q. ha de obligo los vienes de dha
Atuacion y los mios avidos y por haver y confiriendo dho poder
duno obligue Y Exp.te dho Alferez Ignacio Cordero que como dho
es soy parte al contenido en dha Escr. auiendola oydo y entendido
Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se expresa y pido se me
dam.to las ocho tierras q. tpo y espacio le dejo dho quarto a todos pri
vilegios de que gozan y los demas vecinos de esta Ciud. y suerte q. cayeren y siguiendo dho
orden y dia de la dha suerte de cinco en cinco y cada uno pagados anual
mente de dho q. cada uno de ellos y dha parte continuadas y perpetuas
dhas tierras q. quedaren en esta Ciud. q. mi q. costa y riesgo y corpes
de dho Dn Fran.co de Samaniego en esta parte y hasta q. el p.te dho D. Fran.co de Samaniego se pre
sentan y demanden y si no se hallen quien este pres.te o ausente Manda
lo sin pleito alguno y con las costa y gastos de la cobranza de cada paga
ga y con la calidad expresa q. cumplido dho tem.po se me and
satisfacer las tierras que en dhas suertes hubiere sembrado
zacion dhos personas intelige q. hauiendo pagado el tpo
cuidado mismo me obligo q. durante dho tpo no desampar
ria q. ninguna causa ni razon que sea para dejar
deuacio como si las hauitacio hacemos firmeza y cumpo. de lo q. dho
po mi persona y vienes avidos y p. haver y ambos otorgantes de q
que le toca damos a dha parte y fuero de su Mag. que de nra naturaleza
conformemos a derecho para q. asi lo cumplan y observen como si
ala dicta dha Ciud. y Cortes a cuyo fuero y jurisdicion de los q
y de cada una de ellas nos sometemos obligamos y renunciamos
el nro propio fuero Domicilio y vecindad para que
xido nos executen compelan y apremien a cada q. lo
toca como si fuese p. sentencia pasada en authoridad de cosa
gada sobre que renunciamos todas y qualesquiera Leyes fuero
derechos de nuestro favor y la gral que la prohibe = En fee

Gazeta

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN.o DE S. M. EL S. D.
FERN.o VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

le dare otra tales y tan buenas, en tan buen sitio parte y lugar
mo tas dha. tuvas y p.r el mismo tpo y puesto ademas de pagar
todos los perjuicios daños y menoscabos, q.e se siguiesen y recr
sin Hacam.to y sin pleito alg.no y con las costas y gastos dela Cobra
para cuyo firmeza y cumpl.to dello q.e dho es, obligo los vienes de
Huacasga y los mios avidos y p.r haver que conforme adho p
y dho obligo= Yo el dho Alf.es Ignacio Tovar, que com
es doy fee q.e dho el contenido en esta es. aviendole oydo y entendido,
pp.o que la acepto en mi favor como en ella se expresa y recivo en su
m.to las dhas tuvas p.r tpo y espacio delos dhos quatro a los dos p
sitos de cumplir y los otros dos a mi voluntad q.e corren y se quentan
oy dia dela fha, y arrazon de cinto y quinto p.r con cada uno, pagados a
de dho p.r en cada un mes, y dhas pagas asi continuadas una en
otras, puestas y pagadas en esta Ciud.d p.r mi fha costas y ruipp y sin p
rio diferido en otra p.te y lugar que p.r la dha D.n Juan Garca de Llama
pidan y demanden y mis vienes se hallen quia espera de cob
nam.to y simplito alg.no y con las costas y gastos dela cobranza de
paga, y conta calidad espresa de que cumplido dho tum.to
an dho atras sacar los frutos que en dhas tuvas hubiesen dembra
zacion de dos personas inteligentes p.r ambos pagado al tpo de
ta= Y asi mismo me obligo a q.e durante dho tpo. no desamparare d
vas p.r ninguna causa ni razon que sea pena de q.e pagare su arrendam
vacio como ellas hallare= Para cuya firmeza y cumpl.to delo qued
de mi Persona y vienes avidos y p.r aver, y ambos otorg.es cada qu
le toca damos poder alas justicias q.e de su Mag.d de
vas conforme a dho prueban y devan conocer y especialm
desta dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero y jurisdicion delas qu
y de cada una de ellas, nos sometemos obligamos y renunci
el fro propio fuero Domicilio y vecindad para que alo
rido nos executen compelan y apremien a cada qual q
toca como si fuese p.r Sentencia pasada en authoridad de
pada sobre que renunciamos todas y qualesquiera Leyes
dho de nro favor y la general que la prohibe= Fue

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en doce de Diz.re de mil sete
cientos y cinquenta a.s = Y los otorg.tes a q.ne yo el pres.te S.no de su Mag.d y
pub.co doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron de su nom
bre siendo tgos D.n Juan de la Palma Ju.n Joseph Sanchez y
Man.l Bastante presente =

729

D.a Ynaca de la mas Sandes Ygnacio Tobar

Antemy Ant.o Fran.co de Arrieta
Esno de S. M.

Arrendam.to =

D.n Santiago Fernandes

A.

Josef Benites

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n San
tiago Fernandez de Mirones vecino de esta ciudad
otorgo por el tenor de la presente que doi en Arren
damiento al Capitan Joseph Benites que está
presente, la chacara que fue de Olmedo que
tengo, y poseo por mia propria en el Valle de
Maranga frontero a la chacara alta, que
se compone de diez y seis fanegadas y media
con el derecho de agua que le toca y pertene
ce, y con los aperos, y ganados que consta
ran por menor de una Memoria firmada
de ambos otorgantes, y dicho Arrenda
miento le hago por tiempo, y espacio de
nueve años, los quatro primeros preci
sos de cumplir, y los sinco restantes a volun
tad del dicho Capitan Joseph Benites, que
han de empezar a correr, y contarse desde
el dia primero de Abril del año proximo
venidero de mill settecientos sinquenta y
uno en adelante, y por precio en cada un año
de un mill pesos de a ocho reales que se ha de
obligar en esta Escritura el dicho Capitan
Joseph Benites a me los pagar, o a quien mi
causa y poder hubiere, los novecientos pesos
de ellos a razon de setenta y sinco en ca

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

da Vn mes, y los Ciento restantes que han
de quedar y retener en su poder, el dho Capitan
Joseph Benites, para con ellos ir Cercando de
tapia la Huerta, Casa y corrales de la dicha
Chacara que se hallan demolidas; y este dho
Arrendamiento le hago con las condiciones
y declaraciones siguienttes

1.ª Primeramente es Condicion y declaracion
que fenecidos los años de este Arrendamiento
rebajados los novecientos pesos que ha de ir co
endo, y reteniendo en si el dicho Capitan Joseph
Benittes á rason de cien pesos en cada Vn año
de los nuebe de esta Escritura, si importare
mas el costo y gasto de las tapias, lo que asi
fuere se lo hé de pagar y satisfacer Yo el dicho
Dn. Santiago de Mirones á tasacion de dos pe
sonas Peritas nombradas Vna pr. cada partte

2.ª Ytt. asimismo es Condicion, y declaracion que
el dicho Capitan Joseph Benites há de pagar
al tiempo de entrar a dicha Chacara al Arren
datario que oy la tiene, los frutos y semillas
que tubiere, escalfados doscientos, y dos pe
que Yo el dicho Dn. Santiago le dejé a la pe
sona que oi la tiene, en su poder al tiempo que
entró á dicho Arrendamiento = Y mediante
las dichas condiciones, y declaraciones me
obligo á que durante el tiempo de los
chos Nueve años, le será ciertta y segu
ra al dicho Capitan Joseph Benites, la re
ferida Chacara, y que no se la quitare
para otra ninguna persona por mas precio
ni por el tanto que por ella me den, y p

tan, pena de Redar otra tal, y tanbuena
y en tanbuena partte, y lugar por el mismo
tiempo, y precio, demas de Repagar todas
las costas, gastos y menos cauos que se le
siguieren, y recrecieren, y con las de la co-
bransa = A cuya firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes hauidos, y por hauer,
y Estando presente à Esta Escritura Yo
el dicho Capitan Joseph Benites, Otorgo q
la acepto en mi fauor segun, y como
en ella se contiene, y sus Condiciones, y re
civo en el dicho Arrendamiento la men
cionada Chacara que Està en el Valle de
Maranga frontero a la Chacara alta
que se compone de diez y seis fanegadas, y me
dia, con el derecho de Agua que le corresponde
y con los Aperos y ganados que constan de
Vna memoria firmada de ambos Otorgan
tes; por tiempo de los dichos Nueve años, los
quatro primeros precisos de cumplir, y los sin
co restantes a mi Voluntad que han de empe
sar a correr y contarse desde el dia primero de Abril
del proxmo. año Venidero de mill Settecientos sin
quenta y Vno en adelante, y por precio en ca
da Vno de Vn mill pesos de à ocho reales, que me
obligo de pagar al dicho Dn. Santiago fernandes
de Mirones, y Benavente, ò a quien su poder hubiere
los novecientos de ellos à Razon de settenta y sinco ps.
en cada Vn mes, puestos y pagados en esta
Ciudad por mi quenta, costo, y Riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera partte, y lugar que se me pidan, y de
manden, y mis bienes se hallen, quier Estè
presente, ò ausente, llanamente, y sin pleito
alguno con las costas, y gastos de la Cobransa
y los cien pesos restantes cumplimiento a los re
feridos Vn mill, q en me obligo à retener en mi
poder para con ellos Cercar de Tapia la Huerta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Casa, y Corrales de dicha Chacara, la qual me
go de no desamparar la durante el tiempo preciso p
de pagar sus arrendamientos de Vacio, como si l
labrase, y Cultibase, y asimismo me obligo a gu
dar y cumplir por mi parte las condiciones, y decla
ciones de esta Escritura = A cuya firmeza paga
cumplimiento obligo mi persona, y bienes h
vidos, y por hauer; y ambos Otorgantes po
que à cada vno toca, damos poder cumplido a
Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
quier partes que sean, y en Especial a las
esta Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y Ju
dicion Nos sometemos, y obligamos, y Renu
ciamos el Nuestro propio Domicilio y
cindad, y el privilegio de la Ley que dice q
el actor debe seguir el fuero del Reo para q
a lo que dicho es, nos executen y apremien como p
Jusgada, sobre q renunciamos todas, y qua le
Leies, fueros, y derechos de nuestro fauor y la ge
ral que lo prohiue, y consentimos en traslados
esta Escritura que es fecha en la Ciuda
de los Reyes del Peru, en doce dias del mes de
Diciembre de mill setecientos y sinquent
años; Y los Otorgantes à quienes Yo el prese
Escriuano doi fee que conosco, lo firmo el q
supo escriuir, y p.r el q no supo, lo hizo a su ruego vn
testigos q lo fueron Lucas Garcia, Martin Perez Da
los, y Juan Joseph Sanchez presentes =

Antonio Perez de Miron
Benauente

A ruego y p.r testigo

Lucas Garcia

Antonio

Antonio Gonzalez

Rapaçe
m RO Mi. fo. Miguel
mpanor del Orden
Bridis Priorato
de Sto Rosario
ft
Da María Jacoba
Palencia 18 de
18 de Dizbre de 1750

Otra
dho R P. Mro
dor: ft.

Mro Fora fo Nieto de
ara Mayordomo
Mro Sr. Mro de Mo de
la Vra Parroquia
los Nuestros de
fo-

En la Ciud. de los Reyes del Piru en catorce de Diz.e de mil sett.as y cinquenta años ante mi el Es.no y tgos. parecio el M. R. P. M.o fr. Diego Campanon del Orn. de Predicad.res y Prior actual del Conv.to y Recolecion de la vendita Mag.d de Dolorosa, a q.n doi fee y conosco, y como tal confesso hauer recivido de D.a Maria Jacova de Palencia, la cantid.d de quarenta y sinco p.s de a ocho rr.s q.e le ha pagado p.r los comisarios des.os Bienes del Canon y procurador q.e goza dho Recolecion, por las Vidas y sucesion q.e tiene de la Casa nomb.da la Roda q.e compro p.r dhas Vidas, q.e cumplio el dia veinte y ocho deste pres.te mes, y aquel Sitio con la Calle q.e vaja de S.n Juan de Dios a la de Juan de Medina, y dho cantid.d se dio p.r contento y entreg.do a su voluntad y p.r no ser su ruego de prez renuncio las leyes de Su Caso, y le otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito, assi lo otorgo y firmo siendo tgos Juan de la Palma, Juan Bastante y Dn Jph Sanchez presentes =

Jph Sanchez

Ante mi

En la Ciud.d de los Reyes, en catorce de Diz.e de mil sett.as y cinq.ta años ante mi el Es.no y tgos. parecio el R. P. M.o fr. Diego Campanon Prior actual de la Recolecion de la Vendita Mag.d del Conv.to de Predicad.res a q.n doi fee y conosco, y como tal confesso hauer recivido de D.n Jph Nieto de Soto, Mayordomo de la Cof.a del Santis.mo Sacram.to de la Vra Parroquia de los Niños Expositos hasta cantid.d de quarenta y sinco p.s q.e le ha pagado p.r los comisarios des.os Bienes seis meses del p.r al impuesto a favor de dha Recolecion en el Solar q.e tiene de por Vidas, en la Calle de la Chacarilla de S.n Bart.o q.e cumplio en el dia sinco del p.r mes y año de la fha dados quales se dio p.r contento y entreg.do a su voluntad y p.r no ser de p.r su ruego y contrato renuncio las leyes de Su Caso y le otorgo recivo y Carta de pago en forma con finiquito en dho dia y los firmo siendo tgos Juan de la Palma, Juan Bastante y D.n Jph Sanchez presentes

Ante mi

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Poder Dar pleitos

Dn. Carlos de Roxas Vezino de la Villa de Chaneas

Don Mig.l de Balduieso con facultad de sostituir en 14 de Dizre

[illegible] esta carta vieren como Yo D. Carlos de Roxas Vez.o de esta Ciud. de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que doy [illegible] Dn. Mig.l de Balduieso [illegible] para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquier personas sean y sus bienes y los tales contra los mios asi demandando como defendiendo con tal que no salga mi Rep.ta [illegible] demanda que se me [illegible] que primero se me haga [illegible] notifique en persona y de lo contrario protesto la nulidad y constando de dha notificacion comparezca en juicio [illegible] de los Just.s y Jueces de Mi.d Eclesiasticos y seculares [illegible] y que con Dro pueda [illegible] y haga [illegible] Rep.tas [illegible] Requerimientos Citaciones [illegible] querellas acusaciones execuciones [illegible] Decimbargos [illegible] de Abrir [illegible] y Remates de Vienes pida [illegible] para en ella haga probanzas Informaciones [illegible] escritos Escrip.s testim.s [illegible] papeles que pida [illegible] y los tenga abonar tachas contradiga [illegible] actue Reuse procure procure adicione apele [illegible] que siga la suplicacion [illegible] Sentencia [illegible] de excomunion y Sentencia [illegible] Finalmente haga [illegible] Diligencias que judicial [illegible] tra judicialmente se requieran hacer. Que el poder de Dro se requiere y es necesario ese [illegible] con sus incidencias [illegible] libre y gral [illegible] tracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y facultad de que lo pueda sostituir en quien [illegible] que le pareciere [illegible] otros de nuevo [illegible] Rebocar [illegible] Dro [illegible] firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dho poder [illegible] obligo mis bienes havidos y por haver [illegible] me [illegible] obligo [illegible] fecho en la [illegible] de los Reyes del Perú en catorce de Dizre de mil set.s cinquenta y [illegible] Yo el presente escrivano doy fee conozco a [illegible] firmo siendo testigos [illegible] Felix Velasco y [illegible] Manrique [illegible]

Carlos de Roxas

Antemy

Gonzalo de Asarrisa

Vezino de S. Mig.l

Depoſ
Jn R P. Fr. 1732
Joachin de Vr-
quiso
Dn Ant.o Lop.o
Lito —

En la Villa de Sn Juan de Palma en la Casa de Dn Fran.co Mig.l de Bellido
Sin que aia ante mi Escr.no y testigos parezio el Jn R P. Fr.
Joachin Vrquisa de Orden de Prelado rep.a en dos fe cono-
co como la pellan.a q. trae sobre si de Sanidad Sarro Patron de
lego q. manda fundar la Sr.a D.a Juana Thomas rumaro de
dha Villa y de pral un questorio Cauz, a cuio sobre la Haz
de Cruz de Canaria ante Villa de Conet que forma como
dueño Dn Ant.o Jgnes Sanchez Buelta y confeso haver pagado
al dho Dn Ant.o las arrobas de Bonientos q. debenia cumplido
el dia primo de Dic.e de este presente año de la Renta de dho
prala Razon q. trato q. fenecio en dho q.to Canadas de dio q.to con
tenta y entregada a toda su satisfacion y voluntad y por Esta
Carta q. de presente no quiere Renunsio su Leyes de la non numer
ata pecunia prueba paga del Nuevo y demas del caso
como en ella se contiene y testo q. cuia Carta de pago con fin
quito hasta dho dia y asi lo otorg.e y firmo de mi nom
bre siendo testigos Juan Jph Sanchez Juan Bautista
de Sena Palma presentes =

Fray Joachin Perez de Vrquisa

Ante mi

Dn Juan de Palo
mares y Cordova

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn
Juan de Palomares y Cordova Vecino desta Villa
desta Villa de Chanca y de Vecindad alfaqueque nacio
18 Enfalia dho q. en este Arz.do de los Verjeles de Reyno = otorgo por esta
q. debo y en nombre de dha q. debo y pagare Realm.te con efectivo bien
Vecinos q. dare y pagare Realm.te con efectivo bien
de Mayo de mil Sts. de Seis o hasta dho Sr. hacerme buena
Cantidad en Cana.l de tramil Rs. q. Sr. hacerme buena
quenta y desangosa me hasta dho Sr. q. presta en xx.l de contado
de mis Rs. Vns. q. me debe Sr. en tiempo q. entregado a toda
voluntad Dn Jph mi Sr. satisfacion y Cana. q. Sr. no pagare
Dn Jph mi Sr. satisfacion y Cana. q. Sr. no pagare
Dichos a q. doy y me Reino y entrego Renuncio la Cap.n de mi
bor Consejo y Ley q. no numerata pecunia prueba en tal
caso hasta q. reciba paga de mi Nuevo Vecino demas de este caso como
q. dho Sr. mio Sr. por Cabas e Canada de pan q. dho tramil Rs.
de Palomares por Cabas e Canada de pan q. dho tramil Rs.
6.to mano de este dho dia Sr. Cartas y Caso Vecindad por
Real Dn Jph mio Sr. q. debo y pagare en dho Sr. Cartas y Caso
Bravo de Cordova Vecino q. de dho Sr. como dho de mi propio
Villa de Cant.a presente y pagado en esta dho Sr. mio Sr.
Estramil Rs. para que mas Cita Vicios y Jph mio Sr.
esta q. de Cantidad Exo a nro q. Sr. Sr. q. me Sr.
Cana de Cordova q. dan y mando, y mi Sr. Sr.
dho Sr. Cordova

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

te p.a el efecto q.e hira expresado e yo el dho Ess.no doi fee que
el citado poder es suficien y pleno p.a la validacion deste
dho ynstrum.to Y de dho poder usando p.r el thenor dela
presente otorgo que ahorro y liuerto de toda esclavitud
sugecion y Captiverio a Juana Rosa Samba mi es-
clava, por el cariño q.e la tengo y en remuneracion de
sus buenos servicios, paraque desde oy dia dela fha
pueda gozar y goze de su livertad sin cargo ni grava-
men alguno, estando, morando, y recidiendo con las partes
y lugares q.e mas commodos y aproposito le fueren
haciendo todos los actos que hacen y acostumbran ha-
cer las personas libres y horras desde su nacimiento
y hacer y ordenar su Testamento, y disponer en el
delos bienes que tubiere dandolos, donandolos, v-
vendiendolos aquien le pareciere y por bien tu-
biere pues para poder practicar las acciones que
hacen las personas libres, puede executarlas
la referida Juana Rosa Samba en virtud de
este ynstrumento y Carta de Livertad que gracio-
sam.te y sin gravamen alguno otorgo a su favor
la qual me obligo de hauer por buena firme y
valedera ahora y en todo tiempo y ha no im-
pugnarla reclamarla ni contradecirla ahora
ni en ningun tpo. con ningun motivo causa ni ra-
zon que sea; y ruego y suplico a las justicias y
Juezes de Su Magestad amparen a la dha Jua-
na Rosa en esta dha Livertad la qual sea de guar-
dar presisa e inviolablem.te Y a la firmesa y
cumplimiento delo que dho es obligo mis bienes
hauidos y p.r hauer, y doi poder cumplido a las
justicias y Juez.s de su Mag.d de qualesquier p.s
que sean ante quienes esta Carta fuere presentada
y pedido su cumplim.to paraque a lo referido

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

mi compañero y agrumiento como q. Sent. pasado con cos-
da sobre q. renuncio las Leyes de mi fauor y la Real q. lo pro-
hibe = Cuyo el Sr. Es. como persona pp. q. doy en nom-
bre de la dha Juana Rosa, acepto esta Carta de Libertad
y como en ella se contiene y dixo q. agradezco a la S.
Da. Ana de Zavala Vazquez de Velasco, el beneficio q. a la susodha le hace con ella = Que esta
ta Carta en la Ciudad de los Reyes del Piru en diez y
nueve dias del Mes de Diz. de mil Sets. y cincuenta
años = Siendo Otorgante aquien yo el presente Es-
cribano doy fee que conozco assi lo dixo otorgo y firma
de su nombre siendo Tests D. Juan Joseph de Lafa
Canales Manuel Bastante y Felis Velasquez
presentes =
D. Ana de Zavala
Basques de Velasco

Ante mi

Vta R.l

D.a Nicolasa de Ayala
A
D.a Isabel Biabo de
Rivero de esta Vecina
su Esclava nombrada
de casta Cana-
bali q. sera de edad de
30. a poco mas o menos
q. compro de Melchora
Malo q. fue ante Es.no de
Portalanza en 26 de
Febrero de 1746. y la Ven-
de en precio de 450 pos
contado con fee de entrega
y los derechos de Alcavala
paga la Compradora
Con condicion

Dn Nicolasa de Ayala Vecina de esta Ciud.d de los Reis del Peru
otorgo por el thenor de la pres.te que Vende y da
en Venta R.l a D.a Isabel Ayala de Rivero q. e. compra
y tiene una negra mi esclava nombrada
Juana Canabali q. dijo ser de edad de treinta años
poco mas o menos q. es la misma que hube y com-
pre de Melchora Malo por Escrip.a de Venta ante
Reynaldo Geronimo de Portalanza Esc.no de Rec.o de
dho Virrey y Reis en Febrero de 1746 q. exhi-
be y Reis q. vela Vende por tal esclava con testimonio
de Avaluo de Alcavala libre de obligac.n en precio
de cien pesos en q. la Vende por ser de edad
poca fuerza y no poder trabajar mucho q. es la verdad

De q.e no pueda ser bendida
Cimas en 19 de Diz.re

734

y sin asegurarla como no se la asegura de
ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades
ni Publicas ni secretas mas de que al presente esta
sana y en precio y quantia de quatrocientos
y cinquenta pesos libres de todos años p.a pa
garlos la compradora que tengo recibidos en pre
sencia del presente escr.o y testigos de esta Carta; y
eso el de ella doy fee q.e en la dha mi presencia
se contaron y pasó a su poder la vendedora
en moneda corriente y numero cabal y yo
la suso dha lo confiesso asi y como entregada
da q.e soi de dhos p.s renuncio su recibo; y con
la expressa calidad y condicion de q.e no pueda
ser bendida en mas cant.d q.e la referida. Me
diante lo qual me desisto quito y aparto de
dro y accion propiedad dominio y señorio y
de otras acciones reales y personales q.e a la ci
tada esclava tengo y me pertenecen y todas con
ella las cedo renuncio y traspaso en la
dha compradora y en q.n su poder y causa
hubiere para que haga y disponga de ella
a su volunt.d lo que le pareciere como de cosa
sua propia habida y adquirida con sus pro
pios dineros y con tan justo y legitimo ti
tulo como lo es el de esta Escrip.a de V.ta
R.l y en señal de posesion y para tit.o y ven
dadera tradicion se la tengo entregada y
le otorgo esta con clausula de constituto
en forma = Y me obligo a la Evicion segu
ridad y saneam.to de esta V.ta en tal mane
ra q.e dora y en todo tpo le sera cierta y
segura no quitada puesto ni mobido plei
to embargo ni contradicion p.r ning.a pers
sona causa ni razon q.e sea y si se le pu
diere o mobiere luego q.e de ello me conste
y me sea fecho saber aunq.e sea antes o des
pues de fecha publicacion de probanzas salgo
a la causa y tomare la voz y defensa del

SEGLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Venta
Dª Ysabel Brabo
A
Dr. Pasqual de
Villapol

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Ysauel Brauo del Rinco, Viuda de Dr. Thg. Bandin Salgado. Otorgo q. el tenor dela pres. aprueuo y doy en cuenta R. al Capp. Dr Pasqual de Villapol q. esta pres. una Negra mi esclaua nombrada Thomasa de Castaneda que sera de edad al parecer de cinquenta a, y esta misma que hubo y compro Dª Thg. a Lutiano Carmona del Gral Dr Pablo Pazon de Arnao q. a. otorgada ante el pres. Not. infrascripto este dia y del Mes de Julio deste pres. año delaTha y en ella declaro tocarme y pertenecerme ami Tad tres. q. auerla comprado ladha Dª Thg. de mi con y con mis propios dineros, y ser la quando q. tal mi esclaua Captiua sujeta a seruidumbre y q. libre de todo Thg. empeño hipoteca q. no la a ni tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios tachas ni defectos ocultos ni fumidades publicas ni secretas, mas de q. al pres. al parecer esta sana y buena en su Cuerpo y quanta de que q. en caso de no ser asi me a pagado de contado en presencia del pres. Not., de cierta causa de q. yo el dho Scno doi fee que se contaron en la Tha mi presencia y delos tres. y los pasó y Thuo asu poder ladha Dª Ysauel en moneda corr. y numero caual, en q. la dho Tha lo confiesa asi, con declaracion de quelos dros desta es. y alcauala los a pagado el dho Dr. Pasqual, y con la expresa calidad y condicion de que dha Negra no a de poder ser vendida en mas cantidad q. la expresada, mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad dominio y Senorio, Titulo voz y Recurso y otras acciones q. personales que tenga ala Tha esclaua y todas con ellas las cedo renuncio y traspaso en el dho Dr. Pasq. y en q. su causa hubiere para q. haga y disponga de ella asu voluntad lo que le paresciere como de cosa suya propia auida y comprada con sus propios dineros y con lanfusto y lexo. mo. Titulo como lo en el dicho tal mi. que asi fauor le otorgo y en señal de pos. y q. a Titulo y mudanza tradicion sela tengo entregada y le otorgo Carta con Clausula de constituto en forma: Y me obligo a la saucion seguridad y saneam. desta cuenta en tal manera q. asora y en todo tpo tenga cierta y segura y no quitada puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion p. ninga. persona causa ni motiuo q. sea y si se hiciere o mouiere luego q. dello le conste y le sea dho sauo aunque sea antes o despues de dha publicacion de pruebas y en qualquier q. sea saldre ala Causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y asu propia costa y expensas los seguire fenecere y acabare hasta lle dar y que quede con dha esclaua en quieta y pacifica pos. Y asimesmo lo fire y cumplire y sanare no selo pudiere le restituire y pagare los dhos que tuiere recibidos con mas todos los perjuicios daños y menos cauos que se le siguieren y recrecieren sobre lo dho y costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento delo que dicho es obliga sus vienes hauidos y por

LO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

hauer y dio todo su Poder alas Justicias de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial ala desta dha Ciudad
y corthe, acuyo fuero y Juridicion se sometio obligo y renuncio el suyo
propio para que alo referido le executen compelan y apremien
como si fuere p.r Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre q. renuncia las demas Leyes fueros y dros de su fauor y la general
que las prohibe= Y estando pres.te alo contenido en esta Escriptura yo el
dicho Don Pasqual de Villapol hauiendola oydo y entendido Otor-
ga que la acepta en su fauor segun y como en ella se expresa y decla-
ra y resiuo comprada la dha Negra nombrada Maria de Casta Can-
ga de edad de cinquenta a.s en el referido precio de
que p.r su valor tengo pagados de contado y de dha Esclaua su vondad
precio se dio por contento y entregado a toda su satisfacion
y voluntad sobre que renuncio las Leyes de este Caso y cosa no
uista= Que es fha la Carta en la Ciudad delos Reyes de el
Peru en veinte y tres dias de el Mes de Diciembre de
Mil Setecientos y cinquenta años= Y los otorgantes
aquienes yo el presente Escriuano de su Magestad y Pu-
blico doy fee que conosco assi lo dixeron otorgaron y fir-
maron de sus nombres siendo testigos Manuel Bastante
Receptor de el numero de esta Real Audiencia Don Ju-
an Joseph Sanches de Guillestigui y Don Juan de la
Palma presentes=

D.a ysabel Bravo de Rivero Pasqual Villapol

Antonio Ant.o Jph de Ascarrunz

736

Obligacion

Dn Antonio de Arnao

A Dn Juan Antonio de Bustamante

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Antonio de Arnao Vecino al presente en esta Ciu. y Vecino que soy de Ica, Otorgo por el tenor de Pagaré. que debo y me obligo de dar, y pagar, y gagaré Realm.te y con effecto al Dn Juan Antonio de Bustam.te y Luzuriaga, o al.g Su poder, y causa hubiere la Cantidad de Siete mill ochocientos Doscf.s sinco xx.s y medio f.s ottos tantos q.e los han importado diferentes generos de castilla q.e meha Vendido ato da mi Satisfaccion, como consta de Una Memoria q.e del dho Dn Juan Antonio me ha entregado firmada de su Mano; de los quales dhos Siete mill ochocientos Doscf.s sinco xx.s y medio en la forma referida me doy por contento, y entregado a mi Voluntad, y q.e no ser assi Vecino de esta Ciudad de los Reyes en numerata pecunia, y entrega, sufficiente y las demas de Cita del Peru, de Orro de Plata, como en ellas se contiene, los quales dhos Siete mill ocho Scf.s de mill Setecientos cientos Doscf.s sinco xx.s y medio de este dho Deudo, y q.e la causa siguiente y por el Valor Vencida prometo y me obligo de dar, y pagar al mi del dho y testigo puesto dho D. Juan Antt.o de Bustam.te o al.g como dicho es sugo D. Juan Antt.o Bustam.te al.g Dez, y causa hubiere, puesto y pagado en esta dha Ciudad Dotfs.g. corros, y dho q.e mi perjuicia q.e costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta asigna go q.e mira y dio por Valor recibido en y Dineros, en dha qualquiera parte y lugar q.e el dho y Chancilleria de la Ciu.d del Dn Juan Antonio Semejidas y demanden, y mis bienes se Obligon de la parte, cuyo Valor mefectuoso cuentas Costas y gastos de la Cobranza, Plazo pasados de mes. Imagen esto asercion, y por q.e confiesso haver Recibido de la dha de esta Escritura en dhos meses; y si cumplido lo de D. Antonio Arnao dicho termino no hiciere la referida paga, el demas tiempo contenido en ella, la corra, y corriere, a Voluntad de dicho Dn Juan Antonio de Bustaidad de los Siete mill, ochocientos Doscf.s sinco xx.s y medio en la forma referida, me doy por contento, y entregado a mi Voluntad, y q.e no ser assi Vecino de esta Ciudad de los Reyes en numerata pecunia, y entrega, sufficiente y las demas de Cita del Peru, de Orro de Plata, como en ellas se contiene, los quales dhos Siete mill ocho Scf.s de mill Setecientos cientos Doscf.s sinco xx.s y medio de este dho Deudo, y q.e la causa siguiente y por el Valor Vencida prometo y me obligo de dar, y pagar al mi del dho y testigo puesto dho D. Juan Antt.o de Bustam.te o al.g como dicho es sugo D. Juan Antt.o Bustam.te al.g Dez, y causa hubiere, puesto y pagado en esta dha Ciudad Dotfs.g. corros, y dho q.e mi perjuicia q.e costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta asigna go q.e mira y dio por Valor recibido en y Dineros, en dha qualquiera parte y lugar q.e el dho y Chancilleria de la Ciu.d del Dn Juan Antonio Semejidas y demanden, y mis bienes se Obligon de la parte, cuyo Valor mefectuoso cuentas Costas y gastos de la Cobranza, Plazo pasados de mes. Imagen esto asercion, y por q.e confiesso haver Recibido de la dha de esta Escritura en dhos meses; y si cumplido lo de D. Antonio Arnao dicho termino no hiciere la referida paga, el demas tiempo contenido en ella, la corra, y corriere, a Voluntad de dicho Dn Juan Antonio de Bustad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

siento en traslados de esta Escritura que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Diciembre de mill sette.s y Cinq.ta años, Y el otorg.te a q. Yo el Ess.no doi fee q. conosco, asi lo Dixo, otorgó, y firmó, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante presentes.

Antonio de Arnaud

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S. M. y Pub.co

Antemi

Sobstitucion

D.n Manuel Martin Marquez

en

Joseph de Guzman

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Dic.e de mil setec.s cinquenta a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Manuel Martin Marquez Vecino de esta dha Ciud. a q.n doy fee conozco, en voz y en nombre de D.n Juan Joseph Lopez Sarg.to m.r y Th.e Gov.r de la Villa de Caxamarca y su Prov.a y en virtud de su Poder q. le dio y otorgó en ella ante Manuel Nicolas de Piedrola Ess.no Pub.co della el dia diez de Sep.re del año pasado de setec.s quarenta y ocho, como del parece q. su tenor a la letra es como se sigue.

Aqui el Poder de enfrente

Y en conformidad de dho Poder suso incorporado, y del usando, y de la facultad q. por el se le confiere para poderlo sobstituir = Otorgo, que lo sobstituia y sobstituyo en Joseph de Guzman Procurador del numero desta Real Audiencia, para que use del en todo y por todo, haciendo todas las diligencias que en el se expresan, hasta que tenga efecto la pretencion que en el se solicita como lo pudiera y deviera hacer el dho su p.te hallandose presente, y le releva de costas segun es relevado y a su firmeza obliga los vienes en dho Poder obligados, y asi lo dixo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Man.l Joseph Sanchez, Manuel de Bastante y Lucas Manrrique pres.tes

Manuel Mart.n Marq.z

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S. M. y Pub.co

Antemi

Tu real.



ERCERO, VN REAL,
EMIL SETECIEN, OS
RENTA Y TRES, QVAN
A QVATRO
VA JA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Hall D.

D. Luzarda Garcia Doña Muger de D. Phelipe Maria Blasco

D. Luzarda de Veda

En San Juan de la Cuesta Reyno de Castilla Mes de Enero año de mil setecientos cincuenta y dos ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Doña Luzarda Garcia Muger legitima de Don Joseph Maria Blasco de Veda vezina de esta Villa de Valladolid y dixo que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) dada en esta Villa a veinte y quatro de Noviembre proximo pasado de este presente año de la qual se hizo presentacion en esta Real Chancilleria en veinte y seis de dicho mes y año para que se le diesse Carta de Hidalguia y Executoria de Nobleza en la forma ordinaria y en virtud de Auto proveido por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Chancilleria en veinte y nueve de dicho mes y año se le mando dar la dicha Carta de Hidalguia y Executoria de Nobleza en la forma ordinaria y para que se le diesse

de dha Ciudad en tal manera q̃ en ningun tpo sea visto ser
y seyendo y no quitada pueda ser vendido ypuesto en venta pu-
blica ante ninguna persona Causa ni razon q̃ sea y si alguna
hubiere q̃ de ello Conste q̃ en tal caso antes q̃ se saque a pu-
blica venta se le notifique a dho Don Diego de Proaño
sea dada parte para q̃ dentro de tres dias primeros siguientes
haga y alegue lo q̃ a su derecho convenga y pida lo q̃ le
combenga q̃ pasados los dhos tres dias no alegando cosa
alguna q̃ a su derecho convenga q̃ en tal caso mando se
saque a publica venta y pregon y remate en la persona
q̃ mas por ella diere y ofrezca y en el precio q̃ se le rematare
se le entregue y adjudique con la Carga de la dha
renta en propiedad y para q̃ la pueda vender y enagenar
como cosa suya propia y de sus bienes y hacienda
y para q̃ de ella haga su voluntad como de cosa suya
propia y de sus bienes y hacienda y para q̃ de ella haga
y otorgue escritura de venta en forma q̃ sea necesaria
y para q̃ se le quite la posesion de la dha renta y se
la entregue a la persona q̃ en ella hubiere rematado
y para q̃ se le den y entreguen todos los papeles
y escrituras q̃ tocantes a la dha renta tiene y para
q̃ se le den y entreguen todos los papeles y escrituras
q̃ tocantes a la dha renta tiene y para q̃ se le den
y entreguen todos los papeles y escrituras q̃ tocantes
a la dha renta tiene y para q̃ se le den y entreguen
todos los papeles y escrituras q̃ tocantes a la dha
renta tiene y para q̃ se le den y entreguen todos
los papeles y escrituras q̃ tocantes a la dha renta
tiene y para q̃ se le den y entreguen todos los
papeles y escrituras q̃ tocantes a la dha renta tiene

Un real.

738

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA,

CALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Abril de mil setecientos cincuenta y dos años ante los Señores Alcaldes ordinarios que lo son el Señor Don Antonio Alvarez de Abreu Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de las Indias, y Don Joseph Manuel Bustamante Caballero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y Alcaldes ordinarios por el presente año parecieron

Joseph María Ossa

y dijo que por quanto Don Andres de Herbias Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y Alcalde ordinario de ella por el año pasado de mil setecientos cincuenta y uno, como consta de la Escritura de venta que otorgó ante mi el presente Escribano en veinte y quatro de Diciembre de dicho año, vendió a Doña Luisa Pinedo mujer legítima de Don Luis Garcia de Bonilla Caballero del Orden de Santiago Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de este Reyno, una esclava nombrada Josepha Felipa de nacion Mina, de edad de veinte y dos años poco mas o menos, en precio y cantidad de quinientos pesos de plata corriente, de los quales confesó haber recibido y tener en su poder quatrocientos pesos, y los restantes cien pesos se obligó a pagar dentro de un año, segun mas largamente consta de dicha Escritura a que me remito, y por quanto la referida Doña Luisa Pinedo, ha pedido y suplicado a su Magestad (que Dios guarde) le haga merced de la referida esclava, en atencion a los muchos años que ha servido a su Real Corona, y a los muchos meritos de su padre, y abuelos, y haberse hallado en la Batalla de Almansa, y en otras muchas ocasiones, y en atencion a lo referido su Magestad se ha servido de hacerle merced de la referida esclava, segun consta de la Real Cedula que para ello se le ha despachado, la qual se halla presentada en el Tribunal de Cuentas de este Reyno, y en virtud de ella, y de la facultad que para ello tiene de su Magestad, otorga que da y dió por libre de la referida esclava a la referida Doña Luisa Pinedo, para que la tenga, goze, y posea como cosa suya propia, y de sus bienes, y para que de ella haga, y disponga a su libre voluntad como de cosa

739

LLO TERCERO. VN REAL.
NO DE MIL SETECIENTOS
VARENTA.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Cayet. Gr.l Sp.l
Dn la Ciud.d de los Reyes del Perú en veintiuno de Ag.to de mil Sett.os cinq.ta y dos a.s ante mí el Sr.no y testigos el S.r D.n Pedro Bravo del Rivero del Consejo S.r N.r su oydor Alc.de de Corte desta R.l Aud.a y Cor.dor que reside en esta Villa de Potosí D.n Ygo Daualos y Ramirez de Arellano y D.a Fran.ca de Bocanegra Ihurdo y Ingunza Esp.es conformes q. yo dho mí Ihurdo p. juntam.te con el dho mi Daualos y Rimia y cada uno de nos de por sí y por el todo in solidum renunciando como especial y especialm.te renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y la authentica presente hoc ita Cod.ce de fide jussoribus, y el beneficio y remedio de la nueua constitucion de duobus Reis debendi como en ella se contiene de manera que la vna parte de nos dhos otorg.es no pueda ser compelida ni apremiada sin que primero sea compelida y apremiada la otra parte y sus bienes y hacienda de mancomunidad y en voz de vno y cada vno de nos dhos otorg.es y de sus herederos y sucesores y de quien de nos y dellos hubiere derecho en qualquier manera para que sea visto auerse hecho y otorgado esta escritura de mancomunidad como en ella se contiene y declara y nos dhos otorg.es y cada vno de nos por lo que le toca y atañe en virtud de la dha mancomunidad y escritura de vnion y hermandad y cada vno de nos por el todo in solidum renunciando como renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y la authentica presente hoc ita Cod.ce de fide jussoribus, y el beneficio y remedio de la nueua constitucion de duobus Reis debendi

...ro y Charduoguie ni perjudique a la especial q. hacemos de todos nros
...cellada escritura, y bien, antes si, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato
...q. de ninguna valor... yo el Dho D. Joseph, Obligo mi hipoteca q. especial y esquisa
...fuerza mi [illegible] hipoteca la Hacienda nombrada Chacarana cita
...q. libre de [illegible] de Valle de S.ta Ana, que tengo y poseo entre los Mend.s del
...cuellar sus buenos Gral D.n Alonso Davalos y Ribera y D.a M.a de Cordova mis abuelos
...y assi lo dijo otorgo
...y firmo su Sr.a
...siendo tgos
...Joseph Tovalda
...Joseph Sanchez
...y Santiago Sanchez
...Joseph de la Cueba

...su parte no pueda vender hacer cambiar ni enagenar alguna cosa
...de ella asta que no este pagada y entera satisfha la cantidad dejo
...deuto y lo que en otra manera se hiciere sea de ningun valor fuerza
...nidicto. demas de caer y incurrir en las penas en q. caen e incurren
...los personas q. disponen de aquello que tienen especialm.te
...hipotecado y para su execucion y cumplim.to damos todos nros poderes cumplidos
...a las Just.s y Juezes de Su Mag.d de q. se quieran y en especial a los q.
...de esta dha Cud y Corthe a cuyo fuero y jurid.n nos sometemos obligá
...mos y renunciamos nro domicilio y vecindad. y la Ley que dice que
...el actor debe seguir el fuero del reo q. que alo q. dho es, nos exceptuen
...ten compelan y apremien como si fuesemos. Sent.a dada en authori
...dad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquier Leyes
...fueros y dros de nro favor y la gral que la prohive y concerniendo en
...traslados de tal.s. Y yo la dha D.a Fran.ca de Mocarriegra q. ser mu
...jer y Casada renuncio las Leyes del Veleyano Emperador Justinia
...no Senatus Consultus nueva constitucion toro y partida y las de
...mas que son y hablan en favor de las mugeres de cuyo efecto y reme
...dio fui advertida y aviada por el dho Escriv.no de q. doy fe en la deco
...nocim.to y como entregada q. soy dellas, las renuncio y aparto de mi favor
...y ayuda q. nos aprovechar me dellas en manera alg.a y juro por Dios
...nro Señor, y a una Señal de Cruz q. hago, q. el otorgam.to de tal
...s. no es hecho compulsa apremiada ni aconsejada y el dho mi marido
...ni persona alg.a en su nombre p. q. la hago y otorgo de mi libre y
...espontanea voluntad p. resultar en pro y utilidad mia, y juro por
...dho juram.to declaro q. contra esta s. no tengo hecha y prometo
...no hacer protestacion ni exclam.n ni otro impedim.to alg.o contra
...esto y si pareciere averlo hecho o hiciere lo revoco y anulo y
...doy por ningunos valor fuerza y efecto y dho juram.to no pido ni
...pedir absolucion ni relajacion a su santidad ni a otro Juez ni Prela
...do en su nombre no la pida y dua concedida y si de propio motu
...o a cuenta alguna me fuere concedida o relajada no usare
...della tal absolucion ni relajacion pena de perjura y de
...caer e incurrir en las q. caen e incurren las personas que
...quebrantan semejantes juram.tos y tantos quantos me fueren
...concedidos y relajados tantos aga de nuevo y otro mas
...y a la conclucion digo si juro y Amen. Luego ha ta
...Cartagena Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

General. 740

de del Sho de Mill Sett.s Cinquenta y un años: y los otorg.s
a q.s yo el presente E. lesu Sha.s y Pub.s doy fe conosco y tam-
bien Sado y de que dha Da.t la Escanuga le di.ª entender
el efecto delas Leyes que Hiua Renunciada, y asi lo dije-
ron otorgaron y firmaron siendo tgos Don Pedro de Vrgal
Machuca Juan Joseph Sanches y Mar.l Bastante presentes

Dn Joseph Dauid.
de Rivera

Dª Francisca
Vrzinoza

+

Obligon
Dora

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos Dn Marcelo, Dn Joseph
Sanz. de la Daga Dn Jacinto de la Daga hermanos todos tres Juntos, y de mancomun
Juntos de y a favor de Vno, y cada Vno de Nos, y nros bienes, y favor si, y s.s de todo ins-
mancomun in solidum, Vnum, Vnum quemque de nos in solidum como Especial, y Copiosam.te Renunciamos las
Leyes de Duobus Reis de vendi, y el authentica presente hoc ita cod.ce
Joseph Brauo de Castilla de Suoribus, y el beneficio, y Remedio de la division, y Cauzcion
Ha de la cantidad de fide Iussoribus, y todas las demas Leyes fueros y Dros de la mancomunidad baso
de 3476 y. de q.s Dha y de la qual, Otorgamos s.s el tenor de la presente q.s Debemos, y
cualquiera de Nos a quien toca Nos Obligamos de Dar, y pagar, y q.s Dar en todo el Mes y anejo
de plazo de la Fha cto al Dn Joseph Brauo de Castilla, o a q.n su poder, y causa
cho nro, y de mas hubiere la Cantidad de Vn mill quatrocientos Setenta y Seis
de la paga, a de satisfacc.s de a ocho rr.s p.s Otro tanto de la dha plata y Fha en oro
Sin Interes de Amistad, bien, y buena obra Nos ha fecho, y prestado en
Sin fraude de reales de contado de los quales, baso de la dha mancomun y
Sin engaño dad Nos damos por contentos y entregados antes Satisfac
Secutivo en y cion, y Voluntad, y no Sabemos lo que Vsia cofres. Y te Renunciamos to-
Vien.a Excepcion Prua, y ley de la non numerata pecunia y en
entrega, prueba, y termino destas los quales dhos Vnmill
Seiscientos Setenta y Seis p.s de este dicho Dia
Mes y Año referida baso de la dicha man-
la causa, y razon Nos obligamos el dho
comunidad, y nros bienes, y
Dn Joseph Brauo de Castilla, o a quien
para cio y para ante
como dicho es, su poder, y causa hubiere, puestos y ss.s

Dn Bruno de Ca

[illegible] dados en esta Ciud de [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] Ygnacio, [illegible] [illegible] ta, corta, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
[illegible] Rentas de ta, corta, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
[illegible] semana de corta dicion, y derecho, en otra qualquier parte, y tie
[illegible] gado en nuestra esa la Cam[ar] de [illegible] q[ue] se hallen, y q[ue] al tiempo, y quando se
qua trocie [illegible] mienes se hallen, y q[ue] al tiempo, y quando se
Serena y Sau sentes Hanam[ra] y sin q[ue] falte alguno con los q[ue] estan, y
s[u] Alcal[de] d[e] Pedro gados de la Obranza, Plano para de Mafra de esp
d[e] entregada q[ue] escritura en Ocho meses, y siempre dos esto notifi
la Voluntad q[ue] remos la dha paga, Demas tiempo y conviene a
q[ue] Rinde dore tunidad de dicho Dn Joseph Bravo, y sin perjuicio
Veinte no parti ce Executiva, Nos obligamos a Satisfacer
nes de la Corte la Via interes de ocho p[o] ciento al año, hasta la efectiva
mu me xaga pague pago y entrega Real paga, Diferida la prueba en el juram[to] y Dec
pa[ra] pago de Rinde sacion simple del dho Dn Joseph, sin q[ue] sea necesaria o
Caso como en dha alguna de que le relevamos = Muy a firmeza, y ag
[illegible] cumplimiento obligamos nuestras personas
[illegible] Vista Dio bienes habidos, y por haber, con poderio, y Sum
Vista y Charcacion alas Justicias, y Jueces de su Mag[d] de quales
[illegible] Real quier partes que sean, y en especial a las de est
[illegible] Valor quier fuero, y Juris dicion
[illegible] Vecindad, y Corthe, a cuio fuero, y Juris dicion
[illegible] libre [illegible] Nos Sometemos, y obligamos, y Renunciamos
[illegible] nuestro proprio, Domicilio, y Vecindad, y el pro
[illegible] fuero, y la Ley que dice que el actor debe seguir
[illegible] el fuero del reo, para que a lo que dicho es
[illegible] executen, compelan, y agremien, como si fuer
[illegible] por Sentencia pasada en autoridad de cosa ju
[illegible] gada, sobre que Renunciamos todas, y quales
[illegible] Leyes, fueros, y Derechos de nuestro favor, y
general q[ue] lo prohive, y consentimos en tras la
Dn Joseph Bravo dos de esta Escritura — Que es fecha en la Ciu
de Castilla dad de los Reyes del Peru en nueve de Enero de
Setecientos sinquenta y Un años; y los Otorga
tes a quienes yo el presente Esc[no] doy fee que
conozco, a si lo Otorgaron, y firmaron siendo te
tigos Martin Perez Davalos, Juan Dosegh Sa
chez, y Lucas Manrrique presentes ==

Joseph de la Bravo

Manuel de la Dagua

Fausto de la Daga

CARLO TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
QVARENTA.

743

VALGA PARA EL REYNAO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Imp. de Cerzo.

El Real

Joseph Bravo de
Castilla, como Al-
cade del Cap.n Jacin-
to Rodriguez Ri-
vero de la Parranca

Alfonso
de la Capitania Sega
lundo D. Fran.co
Duran Marques Capa
D.n Jos.h Bravo
el Rivero y Zavala
la cant.dad de 4209
pagar a razon de 3
3 de Mer.

Sepan quantos esta Carta Viesen, como Yo el Gen.l
D. Joseph Bravo de Castilla, Alcalde en el Valle de Chon
cata, y Vecino presente en esta Ciud. en Voz y en nom
bre del Cap.n Jacinto Rodriguez Vecino del Pueblo de la
Parranca, y en Virtud de Sigo del bastante gazado q
ixâ Declarado, q me dio, y otorgó ante Oxencio de Ho
cazum Esc.no de Su Magestad, su fha en esta Ciudad
en Veinte y tres de Septiembre de Año pasado de sete
cientos quarenta y nueve, cuia Certificacion se incer
tarà en este Instrum.to Digo que por quanto teniendo,
necesidad el dicho mi parte de Imponer à Censo Cant
dad exp.da sobre la Chacra, y Nexras que han sembra
das y posee nombrada Jambo Viejo en el dicho Valle de la
Parranca, con noticia que tube en la Caxa de Bes
Nanes del Juzgado Eclesiastico de este Arzobispado ha
llaron quatro cientos y Veinte P.s de ocho rr.s en rin
cipal, q P.s equivoco, ó error de cuias dichas
cantidades Estaban impuestos, pertenecientes al Aniver
sario de Misas Patronato de Legos de Sincomill ochocien
tos Sesenta y quatro P.s de principal q fundó D.a Je
roniana Duran, de q son Patrones los R.s S.s R.es del Co
gio max.mo de S.n Pablo de esta Compañia de Jesus de esta Ciu
dad Capellan Propietario D.n Juan Joseph Bravo del
Rivero, y Zavala hijo legitimo del S.r D.r D.n Pedro
Bravo del Rivero del Consejo de S. M. y su Oidor Subde
cano de esta R.l Aud.a y de la S.a D.a Petronila de Zavala
como consta del Nombram.to q se hizo P.r el M. R. P.e
Fran.co de Larrea siendo R.or de dicho Colegio de S.n Pablo
ante Fran.co Gracio Melendez Esc.no Pu.co de esta Ciudad
en treinta y Vno de Henero de Año pasado de mill se
tecientos quarenta y Seis; á q me remito; presente el Pa
dre en nombre del dho Cap.n Jacinto Rodriguez, ante
el S.r Mre de Campo D.n Alfonso Joseph de los Rios y Be
lasco Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y el presente
Esc.no diciendo q el dicho mi parte era Dueño y Poseed

dor de la Referida Har.a y tierras nombrada tam-
bo Viejo, la que hubo, y compró del D.r Lorenzo Jos.h
de Algarricio entres mill y quatrocientos p.s los mill, y
ochocientos q.e pagó de contado, y los q.e mill y Seiscien-
tos restantes, q.e se obligó a pagar a Dho D.r Lorenzo con
plazo de dos años, q.e Escritura otorgada en Veinte y sin-
co del Abril de año pasado de Siete. de quarenta y seisanta
franco Crucio Malender, cuio testimonio con el q.e dho
de Curto, y titulo q.e pleno. instruian el Dominio de dha
Har.a presentaba, en devida forma; y q.e respecto de q.e re-
nia noticia se hallaban para imponer los dichos quatro-
cientos y Veinte p.s pertenecientes a la Capellanía seisa q.e
fundó D.a Felicitha Duran de q.e era Capellan actual el Dho
D.r Juan Joseph Bravo del Rivero, y Zevada, q.e dho Reverendo
consentia en la dha Imposicion, y lo qual firmaba de
Escrito el expresado S.r Dor D.r Pedro Bravo del Rivero con
su S.r legitimo Administrador; cuia Cantidad era para en-
tregar a D.r Lorenzo Joseph de Algarricio en parte de pago de
mill y Seiscientos q.e se le restaban, q.e asimismo consen-
tia, y firmaba; y q.e para q.e se me entregase dicha Ca-
dad, respecto de estar satisfechos los Interesados de
seguridad de la finca, pedia y Suplicaba a Dicho S.r
Alcalde, q.e haziendo p.r presentados los dichos Instru-
mentos, se sirviese mandar, se me entregasen los mi-
cionados quatrocientos y Veinte p.s para imponer
a Censo sobre la Referida Har.a q.e estaba pronto a
otorgar la Escritura de Imposicion, con las Cauzulas
y Condiciones q.e en semejantes Contratos se acostumbra
y p.r auto que proveyó Dicho S.r Alcalde en Siete de Septi-
sente mes, y año de la fha, hubo p.r presentados los di-
Instrum.tos y Mandó que de Consentim.to de las partes
Interesadas, se me entregasen los dhos quatrocien-
tos y Veinte p.s y otorgase Instrum.to de imposicion en fo-
ma; seg.n mas larg.amente consta y parece del dho Escri-
auto a el proveydo, y Certificacion de Poder citado
que originalm.te quedan puestos, y cosidos en est
Rec.o cuio tenor es el siguiente. ——————

Aquila Petic.n y Poder de enfrente

Proseg.e

En conformidad el dicho Escrito ayuda y Poder de su
incerto, y usando de el, yo el dho Ten.te D.n Joseph Brav
de Castilla, en Voz y en nombre del dho Capitan Jacinto
Rodriguez; Otorgo p.r el tenor de la presente q.e p.r el
y en nombre de sus herederos, y Sucesores presentes
y por venir, y por quien de el suio dicho, o de el
hubiere titulo, voz y Recurso en qualquiere mane-
ra a la buena Memoria y Aniversario de mi
Patronato de Lego que instituyó, y fundó Don

En real.

C. 1 L.º 742
4 FOS
ÁVILA

VALGA PARA EL REYNADO DEL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752:

Sepan quantos esta Carta de Censo, y Reconocimiento de Zensos vieren como Nos el Lic.do Dn Juan Duran Capellan del Colegio Maximo de S.n Pablo de la Comp.a de Jesus de esta Ciud.d y Capellan actual Propietario del Vinculo, q.e Dn Juan Joseph Bravo de Rivero y Zavala, y su causa hubiere, y en dicho cargo le Sucedieren, Otorgamos, y conocemos por esta Carta, q.e damos, y Otorgamos a Censo Perpetuo, y para siempre jamas, Redimible, y quitable, Cs.a saber el Señorio, y Venta de Veinte, y Vn.o Reales, y Veinte, y ocho Mrs. de Vellon de Vellon, y Censo en cada Vn año al Redimir, y quitar, y à Razon de cinco p.r ciento conforme a la nueva Pragmatica de Su Mag.d y Propio motu de Su Santidad, y q.e su justo precio, y Valor q.e son quatrocientos, y Veinte, y ocho Rs. de Vellon, principal que Vecivo aora presente en mano del Lic.do Dn Joseph de Salazar, y Soto Varo como Cont.or de dicha Casa de tres Bancos del referido Juzgado Eclesiastico, en Reales de contado de los quales en nombre del Dicho Cap.n Jacinto Rodrig.z, mi parte me doi por contento, y entregado a mi Voluntad, y Vecividos en presencia del presente Es. y testigos de esta Carta, de cuio entrego, y Vecivo Doi el Dicho Es. fee, por q.e se hizo en la Dicha mi presencia, y de los dichos testigos, y los dichos precios pasaron a poder del Dicho Gen.l Dn Joseph Bravo de Castilla en numero cabal, è Yo el Sus.o Dicho lo confiesso asi, y me obligo al Dicho Cap.n Jacinto Rodriguez, y a los dichos sus herederos, y Sucesores, de pagar, y q.e pagaran al referido Aniversario, y al Capellan que es, ò fuere de el ensuso nombre, y a q.n su causa hubiere, los dichos Veinte, y Vn.o Rs. de Vellon de Censo en cada Vn año de los q.e corren desde oy Dia de la fha de esta Es. en adelante, y se cuentan nueve de Enero de mil Sette.os cinquenta, y Vn años, de â, en Seis meses la mitad como fuesen cumplidos, mientras no se Redimiere, y quitare el dicho principal; y las dichas pagas hará el Dicho mi p.te los dichos sus herederos, y Sucesores en esta fha Ciud.d en q.e sea Corte, y Viage, y strangerficio de esto en otra qual q.e parte, y Lugar q.e se hallen, y demanden, y sus bienes se hallen, quier este presente, ò ausente

Hanam.te y sin pleito, con las Costas q.e en Razon de ello se
quieren, y Vencieren, y con las de la Cobranza; el qua
dicho Censo lo Impongo, Cargo, cito, y Señalo sobre to
los bienes del dicho Capitan Iacinto Rodriguez mi parte
hauidos, y q.e hauer; y especial y Señaladam.te sobre
la referida Har.da y tierras de Pan Sembrar nombrad
tambo viejo q.e tiene y posee en el Pueblo de la Barranca
Jurisdicion de la Villa de Banay q.e se compone de tre
ta fanegadas y tres quartillos de tierras Vsuales co
rrientes de Sembrar, con los Linderos q.e consan de la
mensura incerta en los Titulos de dho mi parte; el q
hubo, y Comprò la dha Har.da y tierras de D.n Lorenzo Jose
del Pargaricio q.e Ess.a otorgada ante fran.co Estacio Melendez
Ess.no Pu.co en Veinte y sinco de Abril de Año pasado de Set
cientos quarenta y seis, en la Cantidad de tres mill y quat
cientos pesos, los mill y sesociento q.e pago de contado; y los
mill y Seiscientos restantes q.e se obligo a pagar al dich
D.n Lorenzo con plazo de dos años; y el referido D.n Lorenz
hubo, y Comprò la dha Har.da de D.n Antonio Iuarez de
Vriarte Caballero del orden de Santiago como Apoderado
del Lic.do D.n Andres de Iuarez su ausente en los Reinos
España, q.e ess.a otorgada ante el dho fran.co Estacio enqui
de febrero del referido año de Sete. quarenta y seis; l
claro q.e sobre la dha Har.da y tierras, no ay impuesto, n
cargado Censo alguno, mas de la Cantidad de vnmill
tos y ochenta p.s q.e se le deben al dho D.n Lorenzo de resto
cio de Precio en q.e vendio ami p.te la dicha Har
gor q.e aunq.e dicho resto era de mill y Seiscientos pes
pero, en nombre de dicho mi p.te se tengo entregados
quatrocientos y Veinte p.s del principal de este con
como lo confesarà el dicho D.n Lorenzo en esta ess
otorgarà Recivo, y carta de pago de ello; y en lo demo
es libre, y Vaalenga la referida Har.da de otro ninguno
Censo, obligar. con Hipoteca como asi lo aseguro con la
persona, y bienes del dho Cap.n Iacinto Rodriguez
parte; y la dha Har.da y tierras sobre q.e asi impongo, y co
Este dho Censo, en Interin q.e no se Redimiere, y quitare, no
ha de poder Vender trocar, partir, ni dividir, ni en manera a
enagenar, aun q.e sea entre herederos, y quien se enagene, parta
ò divida, ha de ser con el cargo, y gravamen expreso de Este
Censo, y no de otra manera, el qual y sus Reditos se ha de pode
brar enteram.te de qual q.r poseedor, ò poseedores, sin q.e pued
cir, ni alegar q.e solo deben pagar x.ta q.s Cantidad, seg.n la
q.e poseen, y hezedaron, ni sin q.e p.r cobrar de dho q.e de
sea Visto, ni se entienda, perjudicar el Drò de dicho Don
sario, y de q.n su causa hubiere en cosa alguna para q.e
cobrar de los otros poseedores, todas las Veces, como y qua
pareciere conveni.r, q.e para Este efecto, y para todo lo
mas que se requiera, obligo, Hipoteco en nombre de
mi parte q.e especial, y Con.da obligan. Hipoteca la

SELLO TERCERO
AÑOS DE S M ELIG.DO TER
VALE
MANDO

Hda
Har.s y tierras, cantado lo que tiene, y le pertenece para q̃ todo es-
tẽ afecto, è hipotecado a la paga, y Seguridad de este dicho
Censo principal, y Reditos de él, el qual impongo con cargo, y gravamen
Capellanía de q̃ el Dho Capn. Jacinto Rodriguez, y sus Herederos, y Succe-
sores, guardarán, y cumplirán las condiciones siguientes ——
1ª Primeram.te con condicion, q̃ ha de ser obligado, y los Dhos sus herede-
ros, y Sucesores, a tener, y q̃ tendran la Dha Har.da y tierras so-
bre q̃ asi Impongo, y Cargo este Dho Censo, mui bien labrada
y reparada, en todas las labores, edificios, y Reparos q̃ tubieren ne-
cesidad, de forma q̃ siempre vaya en aum.to y no venga en dimi-
nucion, y en ella este dicho Censo Estẽ cierto, seguro, y bien pa-
rado, y se pueda hacer, y cobrar llanam.te, y si assi no lo hiciere,
y cumpliere el Dho Capitan Jacinto Rodriguez, y los Dichos
sus herederos, y Sucesores, pueda la parte de Dicho Mig.l Ver-
sario, mandarlo hacer à costa del Dicho Mig.l y de los di-
chos sus herederos, y Sucesores, y executarle por lo que
montare, como por los Reditos de este dicho Censo, con solo esta
Escritura, y el juram.to y declarac.on simple de Capellan de
Dho Aniversario, sin otra prueba, testimonio, ni recaudo
alg.o de q̃ se pueda, por q̃ della (q̃ mui) y en nombre del
Dicho Mig.l de los Dhos sus herederos, y Sucesores desde
luego se releva. ——

2ª Item con Condic.on q̃ en el interin q̃ este dicho censo no se
redimiere, y quitare, la Dha Har.da y tierras sobre q̃ asi está
impuesto, no se ha de poder Vender, trocar, cambiar, ni en-
manera alguna enagenar à ning.a de las personas en dho, y
Costumbre prohivida, sino q̃ haviendo de ser à persona
lega, llana, y abonada, en este dicho Censo Estẽ cierto, se-
gurо, y bien parado, y de q̃ se pueda hacer, y cobrar llanam.te
y antes, y primero q̃ tal Venta, y Enagenac.on se haga hacer
hacer obligado, el Dho Capn. Jacinto Rodriguez mig.l arte, y
los Dhos sus herederos, y Sucesores a lo decir, y hacer saber a la
parte del Dho Aniversario, o aq.n su causa hubiere, declarando le
con sucinto el precio cierto q̃ por ella dieren, para q̃ si la quisiere
por el tanto, la pueda hacer, y llevar antes, y primero q̃ otra ning.a
persona, y dando no, dẽ, y conceda Licencia p.a hacer la tal Venta, y
Enagenacion, con tal q̃ la q̃ assi ofrecieren sean personas q̃ sucedan en la
Dha Hac.da tengan obligac.on à otorgar Escr.a de Reconocim.to en forma
de este Dho Censo, y à parte sacada, y libre de costo alg.o de dicho
Aniversario, y lo q̃ en contrario de esto se hiciere, sea en sí nulo, de

ningn. Valor, ni efecto, y no pase ninguno dro, ni Dominio a tercero
quarto, ô mas poseedores

3.

Ytt. con condijon. q todas las Veces, y en qualq. tiempo q sea q. el dho
Capn. Jacinto Rodriguez, ô sus dichos sus herederos, y Succes
res sedieren, y pagaren á la parte de dicho Aniversario, ô aq. suc
sahubiere los dichos quatrocientos y Veinte reis de Principal de Ce
dho Censo, con mas todos los Reditos q se sedevieren hasta el
dia de Sant. paga, hà de tener obligacon la parte de dicho Anive
sario, a los Recivir, y otorgar Redempcion, y chancelacion en
ma Dondano conhacen Exhivicion, consignacion, y paga
Real de dho prin.l, y Reditos en tela Sustr. ordin. à esta
sehà de hauer cumplido, y desde el tal dia, hà de Cesar la ap
y obligacon de Este dicho Censo en la Cantidad ven q
Ytt. con Condicon. q todas las Veces q el trasl.do de Esta Ss. y
se presentado á Execucon. sobre la Cobranza de los reditos
Este dho Censo, se há de Volver original.te á la parte q lo
sentare, quedando In tanto autorisado en la causa y q
derechos q montare, hà de poder ser Executado el dicho
pitan Jacinto Rodriguez, y los dhos sus herederos y Suc
sores, como q. los Reditos de Este dho Censo.

6 Con las quales dhas condiciones, y seg.s y de la forma
manera q dha dicho, y declarado en Esta Ss. Impongo,
Cargo Este dho Censo a los dhos quatrocientos y Veinte reis
de Prin.l, sobre la dha Hac.da y seng.nada Cantidad, de q esto
aparto al dho Capn. Jacinto Rodriguez, y a los dhos su
herederos, y Succesores el Dominio directo q á la Hacien
y le pertenece, y en dicho Sunombre, lo cedo, renuncio, y
traspaso en la parte de dho Aniversario, y en tenn. sucesi
hubiere, reservando como Reservo en dho mi q. y q.
suia hubiere el Util, y posecion q. la hauer, y gozar con
cargo, y gravamen Expreso de Este dicho Censo, y q.
dro del ennombre del dho Capn. Jacinto Rodriguez y a
dhos sus herederos, y Succesores, dejo poder a la q. ced
Aniversario, y aq.n sucesa hubiere para q tome y tome
de dho Censo en la dicha Hac.da en q. dri Cra impuesto Judici
ô Extrajudicialm.te como se pareciere, y en el interin q. la
ma, Constituio al dho mi q.te y a los dhos sus herederos, y
cesores, q. sus Inquilinos tenedores, y q. recaxios poseedor
q. se la dar, y acudir con las cadaves y quando q. q.
dho Aniversario ô de su Patron, y Capellan sea q. edi
y en Señal de la dha posecion, y q. titulo, y Verdadera
tradicion de ella, dio al pres.te Ss. no Entreyue In trasla
autorisado de Esta Cra. á la q.te de dicho Aniversario q.
jurial Sea Visto, y se entienda hauer tomado, y adquiri
la dha posecion sin otro acto alguno de aprehencion
go al dho Capitan Jacinto Rodriguez, y a los dhos su
zederos, y Succesores al Saneam.to de Este dho Censo en
manera q. aora, y en todo tiempo le Será cierto y seg

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL.
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible]ENTA.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

a la parte de dicho Aniversario, ô aq.n su causa hubiere,
y q. lo estarâ sobre dicha Hazienda y tierras, y q. a el
ni parte, no le serâ puesto, ni movido pleito, embargo, ni
contradicion p.r ninguna persona, causa, ni rason que
sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego q. de ello conste y le sea
fecho saber al dho Cap.n Jacinto Rodriguez, ô aq.n su cau
sa hubiere, aunq. sea despues de la publicacion de las proban
sas, y en qualquier tiempo q. sea, saldrâ a la voz, y defensa
del tal pleito, ô pleitos, y los seguirâ, fenecerâ, y acabarâ
hasta le dexar, y q. quede la parte de dho Aniversario con
el dicho censo, en libre, quieta, y pacifica posecion; y si asi
no lo hiciere, y cumpliere, y sanearlo no pudiere, le
darâ, y pagarâ el dho Cap.n Jacinto Rodriguez a la
parte de dicho Aniversario, ô aq.n su causa hubiere los
dichos quatrocientos y veinte p.s de â ocho reales de p.ral
de este dicho Censo, ô la parte que de el saliere, in
cierto, con mas todos los reditos que de el se devieren
hasta el dia de la Real paga, y las costas, y gastos
que en razon de ello se siguieren, y recrecieren
llanamente, y sin pleito, y con las de la cobransa
y la firmeza, paga, y cumplimiento de lo que
dicho es, obligo la persona, y bienes del dicho Capi
tan Jacinto Rodriguez mi parte havidos y por
haver, y en su nombre doi poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de quales
quier partes que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y ju
risdicion le someto, obligo, y renuncio el
suio proprio domicilio, y vecindad, y la
Lei que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, le execu
ten compelan, y apremien al dicho Ca
pitan Jacinto Rodriguez mi parte, como si fuera

por Sentencia diffinitiua de Juez competente
consentida, y no apelada, y pasada, y pasada
en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renun
cio todas y qualesquier Leyes, fueros, y dere
chos de su fauor, y la general que lo prohive = Y es
tando presente a lo contenido en este Instrum.to el
S.r D.or D.n Pedro Bravo del Rivero del Consejo de su Mag.d
y su oidor de esta R.l Aud.a como P.e y Ex.mo administrador
de la pers.a y bienes de D.n Juan Joseph Bravo del Rivero, y
Zavala su hijo Capellan Proprietario del Aniversario q.e
fundo D.a Feliciana Duran, otorgo q.e lo aceptaua y acepto en su
fauor como en el se contiene, y declara = Y estando asi
mismo pres.te D.n Lorenzo Joseph de Aparicio, p.r lo q.e le toca
consintio en dicho Instrum.to y confeso hauer recivido de
dho Gral D.n Joseph Bravo de Castilla como Apoderado de
Capitan Jacinto Rodriguez, los quatrocientos y veinte
pesos del principal de este Censo, en quenta y parte
pago de los vn mill y seiscientos p.s q.e el dho Cap.n Jacinto
Rodriguez le resta debiendo de el precio de la Haz.da
presada nombrada Tambo viejo, de los q.es se dio p.r entrega
do p.r hauerlos recivido en precencia de mi el Ess.no y tgos de que
doi fee; porq.e le otorgo carta de pago y recivo en forma declarando, como declaro quedarle solo a dever el dho Cap.n Jac.to
Rodriguez vn mill ciento, y ochenta p.s ebipotecada por
ellos la mencionada Hacienda y sus tierras = Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Nueve dias del mes de henero de mill se
tecientos y sinquenta y vn años; Y todos los otor
gantes a quienes Yo el presente Escriuano doy
fee q.e conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo tes
tigos Martin Perez Dauales, Juan Joseph Sanchez, y Ma
nuel Bastante pres.tes = testado = por mi, y = no vale
emendado = y vn p.s = vale =

D.n Joseph Bravo de Castilla

D. Pedro Bravo de Rivero

Lorenzo Joseph de Aparicio

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

745

Pase p.r el a.o de 1728 y 27 y 30

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Maestre de Campo Dn. Pedro de Lecaros y Berroetta vezino de esta Ciudad de Santiago de Chille Otorgo y conosco por el thenor de esta presente Carta que doy todo mi Poder cumplido vastante el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Juan Antonio de Zepeda y Castañiza Recidente en la Ciudad de los Reyes de el Peru. Gral.mente para que en mi nombre y representando mi propria Perzona Pida demande, Resiva y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier Perzonas de qualesquier Estado Calidad y condicion que sean y de sus bienes Alvazeas y herederos Caxas Rs. y de Difuntos, Juezes, Justizias depositarios, Dueños de Requas y Mres. de Naos y de quien mas con derecho pueda y deva todas y qualesquier quantias de Maravedis pesos de Oro plata sellada y labrada Reales. Barras, Joyas, Mercadurias de Castilla o de la Tierra, Ganados mayores y menores, Esclavos vinculos heredades frutos semillas y otras qualesquier Especies y Generos de Hazienda que se me devan y devieren de aqui hadelante por escripturas conozimientos, vales libranzas quentas alcanzes sensos tributos Poderes Ceciones Lastos plettos sentencias

mandamientos obligaciones privadas y Guarentixias
depositos factoraxes consignaciones fees y Partidas de re
xistro, y por herencias legados Donaciones mandas res
tituciones o por otros instrumentos o sin ellos causa razon
o derecho que sea aunque aqui no se expresen ni decla
ren y especial mencion dello se requiera; de modo que
con efecto haga demande reziva y cobre todo quanto
a mi se me deva y deviere de aqui hadelante = Itten
para que pida y tome quentas y razon con pago ciertas
legales y verdaderas a todas y qualesquier personas
que me las devan y devieren dar de todo aquello que
es y hubiere sido a su cargo nombrando para ello
Contadores terceros que hagan ajusten liquiden
resuelvan y determinen las dichas quentas haziendoles
los cargos y admitiendoles sus legitimos descargos.
siendo justos y competentes hadicciomandolas
o aprovandolas o estar y pasar por ellas como mas
bien visto le fuere, y resiva y cobre el Alcance o al
Cances que de dhas quentas resultaren a mi favor —
Itten para que con qualesquiera mis deudores o acreedo
res sobre qualesquiera pleitos devattes y diferencias
como fuera de ellas pueda hazer y haga qualesquiera
quittas quiebras o sueltas y esperas en la cantidad
tiempo y forma que le pareziere y en la misma forma

pueda hazer y haga qualesquier ajustes combenios
transacciones compromisos nombrando para ello Juezes 746
arbitros arbitradores y amigables componedores prorro
gando en ellos y en cada uno dellos entera Jurisdiccion —
Itten para que en el dicho mi nombre pueda vender y
venda de contado ô alfiado y por el mayor precio que
hallare y se consentare a las Personas que le pareciere
y por bien tubiere qualesquier mis bienes muebles
o Reyzes y otras cosas que a mi pertenescan que lo
le ynstruyere y comunicare por mis Cartas misivas
Y de lo que assi se vendiere me desista y aparte de el dro
accion y dominio directo de Posezion propriedad
y señorio que a ello tenga y me pertenesca, se dien
dolo y traspasandolo en el comprador ô compradores
dandoles la Posession ô poder cumplido para que la
puedan aprehender con clauzula de constituto y obli
gandome a su saneamiento en forma; sobre lo qual
que dicho es otorgara por ante qualesquiera es
crivanos Publicos o Reales las escripturas que
sean necesarias con todas las clauzulas fuerzas
vinculos y firmezas y demas requisitos y solemni
dades que para su mayor validacion execucion
y cumplido efecto se requieran con obligacion
de mis bienes havidos y por haver poderio a las

Justicias y Juezes de su Mag.d sumicion a ellas renun
ciacion de mi propio fuero, Leyes y Dros de mi favor
con clausula guarentijia en forma: Que de la suertte
y manera que por el dicho mi apoderado fueren fechas
y otorgadas desde ahora para entonces las apruebo
y ratifico, y me obligo de las guar cumplir pagar y
executar y hauer por firmes como en ellas y en cada
una dellas se contubiere; Y especialmentte para
que en el dicho mi nombre pueda pedir demandar resi
vir persivir y cobrar todas las ropas y otros qua
lesquier generos de Hasienda que para mi el otorgante
me sean remitidos de España en qualesquiera de los
Navios que han benido o binieren en derechura
al Puertto del Callao, Y assimismo Platta Zellada que
tambien se me remitta a Intteres en qualesquiera
de dhos Navios y al cargo y cuidado de los commandtes
Capittanes y Maestres dellos V. al cargo de otros
qualesquier Partticulares, de quienes como dho es
resiviran las dhas ropas y demas efectos y platta
que para mi el otorgantte me sean remitidas = Y de
todo quantto en virttud deste dicho Poder resiviere
y cobrare dé y otorgue resivos Carttas de pago chancelaz.on

finiquitto y Lasto, Como tambien paraque dē Chan
zelaciones de Rexistro y partidas dello, Y los demas Re 1747
Caudos necesarios que le sean pedidos con Cession de
derechos y acciones alos que pagaren por otros dandoze
de todo ello por Resivido y entregado asu Voluntad con
fee de entrega o Renunciacion della, Y de las leyes y dere
chos de la non numeratta pecunia serca de lo que no pa
resiere de presentte antte Escrivano que dello la dē y val
gan y sean firmes Como dadas y otorgadas por partte
legittima, Y como si yo el otorgantte las diese y otor
gase presentte siendo asu otorgamiento = Y si en
Vason de las dhas Cobranzas y lo dellas dependientte y Resep
cion de dichas Ropas y efectos y lo a ellas anexo qualquier
coza o partte fuere necesario conttienda de juicio como
generalmentte le doy este dicho Poder paraque siga
prosiga medie fenesca y acave por todos grados
e Instancias qualesquier mis plettos Causas
y negocios Siviles y Criminales Eclesiasticos y se
culares mobidos o por mober que al presentte
tenga y en hadelantte tubiere contra qualesquier
personas y sus bienes y las tales contra mi el otorg.te
y los mios assi demandando como defendiendo
contal que no salga ni Responda a nueva demanda

que se me ponga sin que primero se me notifique y
haga saver en perzona, y constando dello paresca
en juicio ante las Justicias y Juezes que con derecho
pueda y deva, y ante ellas y qualesquiera dellas
haga y ponga qualesquier demandas Pedimentos
Requerimientos Citaciones protextaciones, em
plazamientos Querellas acusaciones execuciones
Respuestas contextaciones priciones solturas em
vargos desembargos ventas trances y Remates
de bienes pida y tome la Posess.on y amparo dellos
presente escriptos escripturas testimonios telligos
y provanzas y otros Papeles y Recaudos que pida y
saque de donde pudieren ser havidos, autue pro
cure Prosece Recusse Jure decline alegue concluya
abone tache y contradiga diga de nulidad y agra
bio y otro devido Recurso, oyga autos y sentencias
interlocutorias y difinitivas las en favor consienta
y delas en contrario apele y suplique y siga las ape
laciones y suplicas en forma devida; y Rezivido y en
tregado que sea de todo lo que a mi me pertenesca
me lo remitirá en partida de Rexistro o fuera della
con los seguros y Requisitos necesarios sacando segu
ros y conozimientos con los mesmos seguros delas-

Delas Perzonas aquienes hiziera las Entregas y Remiciones 748
para su transporte aesta Ciudad; Y finalmente haga el
dicho mi apoderado todo quanto condusga ami derecho
sinque por falta depoder clausula requizito o sircunstanzia
solemnidad o expreccion que aqui omisa este y especial
mencion deella se requiera, no dexe de autuar ni efecuttar
quanto sea enmi fauor. Que el Poder Gral que para todo
lo desusso referido en derecho se requiere y es necesario
ese le doy y otorgo sin ninguna limitacion y con libre
y general administracion y relevacion enforma y con facultad
deque lo pueda sobstituir en todo o enparte y en q.to afuero
y juicio enquien y las vezes que le pareciere rebocar unos sobs
titutos y nombrar otros denuebo con la misma relevazion
Y ala firmeza y Cumplimiento detodo q.to en virtud deeste
dho Poder fuere fecho y se executare obligo mis bie
nes hauidos y por hauer con poderio y sumicion
enforma alas Justicias y Jueses quedemis Causas.
Conforme a Derecho puedan y devan Conozer para
que aello me executen compelan y apremien por
rigor deuido y como por Sentencia pasada enautho
ridad decoza Jusgada sobre que renuncio todas las
Leyes fueros y derechos demi favor Y la general que lo
prohive: Que es fecho en la Ciudad de Santiago de Chille
en once dias delmes de Noviembre demill settezientos
y Cinquentta años; Y el Otorgante aquien Yo el press.te

escrivano doy fee que conosco assi lo otorgo y firmo siendo pre-
centes por testigos el Maestre de Campo Dn. Franco. Cortes y
Carttavio y Estevan de Castro = Pedro de Lecaros y Be-
rroetta = ante mi Miguel Gomez de Silva escrivano Publico
Sa. ss. ante mi Zenfee de Rodo signo y firmo =

En testimonio de verdad

Miguel Gomez de Silva
Escno. Pu.

Damos fee que Dn. Miguel Gomez de Silva de quien este ynstrumento pa-
reze va signado y firmado es tal escrivano Publico del numero de esta
Corte como se yntitula fiel legal y de toda confianza y que a sus seme-
jantes y demas despachos que ante el susso dho han pasado y pasan se pre-
seles ha dado y da entera fee y credito Judizial y extrajudizialmente
y para que conste Damos la presente en Santiago de Chille fha ut supra

En testimonio de verdad

Juan de Morales
Escno. Pu. y Rl.

Juan Bapta. de Borda
Escno. Pu. y Rl.

...S DE ...
...CHENT... DOS Y COS...
...TA Y TRES
Para los Años de 1784, y 1785
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV
Para los Años de 1790. y 1791.

7480 1

Dn. Fernando Muchotrigo, parece ante V. y dice: q.e conviene à su dro, q.e el escrivano Tomas Camargo me dè un testimonio del nombramiento de la Capellania q.e se le hizò à dn. Fran.co Xavier Zavala de la q.e fundò dn. Antonio Carrasco; y asi mismo el q.e se le hizò à dn. Man.l Zavala: por tanto =

A V. pido y sup.co se sirva mandar q.e Tomas Camargo me dè uno, y otro testimonio en manera que haga fee, p.a los efectos q.e sean conformes a Justicia &

Fern.do Muchotrigo

Dese el testim.o que se pide con citacion.
Lima y Julio 15. de 1790.

Saavedra

Proveyo y firmo el Decreto antesed.te el S.or Dn. Fran.co Ariaz Saavedra Alc.de Ordinario de esta Ciud. y su Jurizdiccion p.r S. M. con parecer del D.r D. Cayetano Belon Asesor de esta Ciud. en el dia de su fha.

Ante mi

Tomas Fran.co Camargo

...O TERCERO, UNREAL DE MIL SETECIENTOS ...ARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Recivo y Pagaré.
D. Jul. Antonio de Cirigueta y Castañiza en Tuestos y Castañiza.
Al dorso.
Se
D. Joseph de Orellana 1639 f. 62 = Exd. 9.

En la Ciudad de los Reyes en nueve días del mes de Enero de mil Setecientos y Cinquenta y un años, ante mí el Escno y testigos parezio D. Juan Antonio de Cirigueta y Castañiza, Vecino de esta dha Ciudad, en voz y en nombre del Mariscal Dn Pedro de Lecanda y Berroeta Vecino de la Ciudad de Santiago de Chile, y en virtud de su Poder General para varios efectos, y especial para el efecto q. aquí ira expresado, el que me dió y otorgó en ella en la dha Ciudad de Santiago en veinte del mes de Noviembre del año proximo pasado de mil Setecientos y Cinquenta ante Miguel Gomez de Silva Escno Publico de dha Ciudad. Cuyo testimonio original signado y firmado de Escno dicho entregó a mí el Escno esta Carta, para q. la Cosa e incerte en ella, q. su tenor de la letra es como se sigue —

Aquí el Poder de enfrente

Y usando de dho Poder el expresado D. Juan Antonio, como tal apoderado del enunciado Dn Pedro Lecanda y Berroeta, confiesa haver recevido Realmente y con efecto de D. Joseph de Orellana, thesorero de las Rentas Reales de esta Santa Iglesia, la Cantidad de mil Setecientos treinta y nueve ps. sencs y medio Reales, q. le ha entregado en moneda doble de Columnas, en virtud de Carta orden de S. Exa. Joseph de Iturribalzaga, al orden de Santiago, su fha tres de Marzo de mil Setecientos quarenta y ocho años, como pertenecientes al dho Dn Pedro ut sup., y son los mismos que vinieron incluzos en la Escriptura de Recivo q. otorgó Dn Pedro de Arteaga en esta mil y dos cientos pesos, su fha en dha Ciudad de Cadiz en diez de Marzo del referido año de Setecientos quarenta y ocho, ante D. Joseph de Lezamande, a favor del dho Dn Juan Joseph, q. entregó la expresada Cantidad, en dha Ciudad, en que esta incluso el Interes de Ciento por Ciento de Recivo de Mar, q. viene corriendo en el

Navio nombrado Nra. Sra. del Rosario, alias el Soverbio, en cuya
Cant.d vino inclusa, la de los Referidos un mil seiscientos treinta
y nueve p.s seis y medio reales, pertenecientes como dho es al enun
ciado D.n Pedro su p.te y es declaracion que el principal e in
terezes deste Credito era de mil ochocientos y quarenta pesos, pe
ro haviendo barado el dho Navio en Montevideo, se prorratearon
los gastos de su Refaccion entre todos los interezados, y le quedaron
liquidos los expresados mil seiscientos treinta y nueve p.s seis y
medio reales, en la correspondiente rebaja que se hizo al todo de la
dha escriptura, en que vinieron a quedar liquidos de paga ocho mil
doscientos y nueve p.s en cuya conformidad se dio por contento
y entregado a su voluntad en n.r de dho su p.te de los Referidos un
mil seiscientos treinta y nueve p.s seis reales y medio, y por q. su recibo
y entrega de presente no parece renuncia la excepcion del dro y
leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo y
demas de este caso como en ellas se contiene, y otorgo recibo y ca
ta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Juan de la Palma
de Jn.o Joseph Sanchez y Lucas Manrrique fr.s =

Juan Antonio de Zepeda
Castañiza

Ota R.

D.n Juan Infante vecino de la Ciu.d de S.n Tiago del R.no de Chile

D.a Maria Benita Birmensola de una Negra su esclava nom.da M.a Antonia Criolla de dha Ciu.d de Chadad de 22 a.s Nacida en su Casa y la vende en precio de 4 p.s q. contado con

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.n Ju
Infante vecino de la Ciu.d de Santiago del R.no de Chile y
recidente al presente en esta de los Reyes del Peru, otor
go p.r el tenor de la presente que vendo, y doi en venta
real a D.a Maria Benita Birmensola q. esta pre
sente una Negra mi esclava nombrada Maria An
tonia Criolla de dha Ciu.d de Santiago, de hedad al
parecer de veinte y dos años nacida en mi casa
y se la vendo p.r tal mi esclava cautiva sujeta
a servidumbre, y por libre de obligacion em
peño, e hipoteca ni otra enagenacion que

Un real.

750

DE DEL TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI, EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Fee de entrega a lam
bos dros se han pa
gado de q. mitad y
sin asegurarla de
ningunos vicios tachas
ni defectos ni en
fermedades pu.as ni
secretas mas de q.
el presente esta
sana y buena y
satisfaccion a la
compradora de bu
ena sanea m.to
con D.n Ju.n Joseph del
Pado y es declar.n
que la comprado
a se la a tenido
en su casa dose
dias en 13 de hen.o
de 1751

la tiene especial ni general, y sin asegurarla de
ningunos vicios, tachas, defectos, ni enfermeda
des publicas, ni secretas, mas de que al presen
te esta buena, y sana al parecer y â satisfac
ccion de la Compradora quien la hâ tenido en su
casa el tiempo de doce dias en precio, y quan
tia de quatro cientos y sin quenta pesos de â ocho
rreales de los quales me doi p.r contento, y entregado
a mi satisfaccion, y voluntad, por recivirlos aora
de contado en presencia del presente Escriva
no, y testigos de esta Escritura de que yo el de
ella doi fee que se contaron en la dicha mi pre
sencia, y la de los dichos testigos, y los llevô â
su poder el dho vendedor en moneda corrien
te, y numero caual, ê yo el suso dicho lo con
fieso asi, y que los derechos de Escritura y al
cauala se han satisfecho p.r mi, y la Compradora
de por mitad = Mediante lo qual me desisto qui
to, y aparto del dr.o, y accion, propriedad, y
Señorio, y de otras acciones, Reales, y persona
les que â dicha Negra tengo, y me pertenece
y todo con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en
la dicha Compradora, y en quien su poder, y causa
hubiere para que haga, y disponga de ella
a su voluntad como de cosa suia propria
havida, y adquirida con tan justo, y legi
timo titulo, como lo es el de esta Escritura
para lo qual, y en señal de posecion, y verdade
ra tradicion se la tengo entregada, y le otor
go esta con clausula de Constituto en forma
y como real vendedor yo el dicho D.n Juan

Infante, é Yo D.n Juan Joseph Delgado Rico
q̃ soi presente á esta Escritura Nos obligamos
juntos y deman in solidum al Saneamien
to, y seguridad de dicha Esclaua en tal mane
ra, que aora y en todo tiempo le será cierta, y
segura ala dha D.a Benita, y no quitada, puesto
ni movido pleito, embargo, ni Contradicion por nin
guna persona, causa, ni razon q̃ sea, y si se le pusie
re, ô moviere, luego que de ello conste, y se nos ha
ga saber aunque sea despues de fha publicacion
de probansas, y en qualquier tiempo q̃ sea, sal
dremos ala Causa, y tomarêmos la Voz, y defensa
de tal pleito, ô pleitos, y â nrâ propréa costa
y Expensas los seguiremos, feneceremos, y aca
baremos hasta dexarle, y que quede con la dicha
Esclaua en libre quiéta, y pacifica posecion, y si
asi no lo hicieremos, y cumplieremos, y Sanear
sela no pudieremos, le Volberêmos, y pagarêmos
los dhos Quatrocientos y sinquenta pesos q̃ tengo
recividos Yo el dho D.n Juan Infante, con mas todas
las Costas, gastos, y menoscauos que en razon de ello
se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobransa
Acuia firmesa, paga, y cumplim.to obligamos nrâs per
sonas, y bienes hauidos, y p.r hauer, con poderio, y sumiz.on
alas Justiz.as y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q̃ sean
y en Especial alas de esta Ciudad, y Corte, â cuio fuero, y
Jurisdiz.on Nos Sometemos, y obligamos, y renunciamos
el nrô proprio, domicilio, y Vecindad, y el privilegio
de la Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero de Reo, para que alo que dicho es, Nos exe
cuten, Compelan, y apremien, como p.r Sentencia
pasada en autoridad de cosa Jusgada; Sobre q̃ renun
ciamos todas, y quales q.r leyes, fueros, y derechos de
nrô fauor, y la General que lo prohiue = Yo la dicha
D.a Maria Benita Birmensola q̃ soi presente á
esta Ess.ra otorgo q̃ la acepto en mi fauor segun
y como en ella se contiene, y recivo en mi compa
da la dha Negra nombrada Maria Antonia Cri
lla de la hedad referida, en el precio de los dichos
quatrocientos y sinquenta pesos de a ocho rr.s q̃
tengo pagados de contado; y de dha Esclaua me
doy por entregada a mi Voluntad; y p.r no ser su re
civo de presente, renuncio las Leyes de la entre

Un real.

751

TERCERO. UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
RENTA.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

ga, y cosa no vista. Fue Es fecha la Carta en la Ciud.
de los Reyes del Peru, en trece de Enero de mill Sette
cientos sinquenta y Vn años; Y todos los Otorgan
tes â quienes Yo el presente Escrivano doi fee
q̃ conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron de sus nom
bres siendo testigos Juan Joseph Sanchez, Lucas
Manrrique, y Martin Perez Davalos presentes =

Juan Infante

Juan Joseph Delgado Rico

[illegible]

Depag.
El R. P. Pres.do fray
Gab.l de Barrene
chea Mucedario
D.a M.a Ysphadelos Rios

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quince de Vien.to de mil se
tt.s cinq.ta y una ante mi el Ss.no y tgos parecio el M. R. P. Pres.do fray Ga
b.l de Barrenechea del orn.e de N. S.a de las Mercedes Capp.n propie
tario del Aniversario de Minas Patronato de Legos q̃ fundo D.a Jose
pha Espinola y como tal confesa auer recivido de D.a M.a Ysphadelos
Rios la cantidad de nouenta q̃ le â pagado p.r los corridos de seis
Meses del censo imp.to a fauor de dha Capellania, cumplidos â
dies y seis de Vien.ro deste año corr.te de la renta q̃ paga de la Casa Vi
cuta q̃ posee de p.r Vidas del Comb.to de S.to Dom.o q̃ se le dio al Otorg.te por
el dho Comb.ta p.a la paga de los Corridos de dha Capp.nia el q̃ esta imp.to sobre
las Haz.s de Palpa y Limatambo de cuya cantidad se dio p.r contento y
entreg.do a su satisfacion y voluntad y p.r q̃ de su r.vo de pres.te no parece renuncio
la Leyes de la Esp.a y Leyes de la non numerata pecunia prueba y termino de
ella y otorgo recivo y carta en forma con finiquito a sta dho dies y se
is de Vien.ro de mil sett.s y cinquenta y uno y asi lo dijo otorgo y firmo si
endo tgos Ju.n Joseph Sanchez Lucas Manrrique y Man.l Bastante

Fr. Gabriel de Barrenechea

Otra

D.n Fran.co de la Daga

Don Miguel Lozano Negrito

Mañ.l Criollo de Buenos Aires de hedad de 15 a.s

Don Fran.co de Quentis por D.s

Escritura ante mi

En precio de 300 p.s

Libres de todos derechos y sin sepulcro de vicios ni enfermedades en 46 de 1754

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Fran.co de la Daga, Otorgo por esta presente q Vendo, y Doy en Venta Real a D.n Miguel Lozano Negrito mi Esclavo nombrado Mañ.l Criollo de Buenos Aires de hedad de quince años, q Yo al presente q he y compre de D.n Fran.co de Cuenca por Escritura otorgada ante el presente Escr.no y se halla Vendo q. tal mi Esclavo sin vicios libre de obligacion, empeño, hipotica, ni otra enagenacion q no tenga, y sin asegurarlo de ninguna Enfermedad q. ni secreta Vicios, tachas, ni defectos en fermedades q parezcan tas, mas de q algres: Está sano, y bueno a q ahora se en precio, y quantia de trecientos pesos de a ocho rr.s contado de los quales me Doy por contento, y entregado a mi satisfaccion, y voluntad, q. recivido ahora de presente en presencia de el presente Escr.no y testigos de esta Carta, de que Yo el de esta Doy fee q se contaron en dicha mi presencia, y de los dhos testigos, y testo paso ante dho el dho Vendedor en moneda corr.te y numer Causa, é Yo el Suso dicho lo Confieso asi, y Mediante lo todicho me Desisto, quito, y apárto el Derecho, y accion propriedad, y Señorio, y de otras acciones Reales, y Perso nales q á dho Negro tengo, y me pertenece, y todo cuan el, lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, en q. Sapoder, y causa hubiere, para q haga, y disponga el asta Voluntad como de cosa suia propria habida, esta Esclava q. vende con tan justo, y leg.mo Titulo como lo Es el de tradicion q lo tengo entregado, y le otorgo Esta con Sula de constituto en forma Como Real Vendedor me obligo a la Evicion Seguridad, y Saneam.to de dho Esclavo en tal manera q. ora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni molestado por embargo ni Contradicion q. ninguna persona, causa, ni Razon sea; y si se le pusiere, ó moviere, luego q de ello constare y se me haga saber, acudiré q sea de parte de la Justicacion de probanzas, y en qualquier tiempo q sea, saldré a la Causa, y tomaré la Voz, y defensa de esta q. dho Esclavo, ó gastos, y a mi propria costa, y Expensas los seguiré, feneceré, y acabaré hasta dejarle, y q quede con el dho Esclavo en libre quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, Saneandolo no pudiere, le Volveré, y pagaré dhos trecientos p.s q me tiene entregada, con mas las tal, gastos, y menos cavo q se le sigan, y recrezcan, y con las de la cobranza = Hecha firme

TERCERO ... DE MIL SETE... ...ENTA Y TRES, Y ... Y QVATRO.

752

728

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Paga, y cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos, y por havor con poder y sumision a las
Justicias, y Jueses de Su Magestad de quales quier
partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y
Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo
y renuncio el mio proprio domisilio, y vecindad, y
la Lei q. dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es me executen, compe
lan, y apremien como si fuera por sentencia
difinitiva de Jues competente consentida, y no
apelada, y pasada en cosa Jusgada, sobre que re
nuncio todas, y quales quiera Leyes, fueros, y
derechos de mi favor, y la general que lo prohi
be = Yo el dho Dn. Miguel Losano q. soi presente a es
ta Ess.ra otorgo que la acepto en mi favor, segun
y como en ella se contiene, y recivo en mi comprado
el dicho Negro Man.l Criollo de la hedad referida en
el precio de los dichos trescientos p.s de a ocho rr.s
q. p.r el tengo pagados de contado, con mas los dere
chos de Escritura, y Alcavala; y del dicho Negro
su bondad, y precio me doi p.r entregado a mi vo
luntad, y por no ser su recivo de presente, renun
cio las Leyes de la Entrega, y cosa no vista = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis de
Enero de mill sette.s sinquenta y un años, y los otor
gantes a quienes Yo el Ess.no doi fee que conosco
lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Lu
cas Manrrique, y Manuel Bastante press.tes

Acept.on

Fran.co de la Daga — Mig.l Losano

Venta
D. Pedro Cas-
ton
A
D. Alexan-
dro Arce —

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Pedro Castron Sala-
zar. Hermano de la Congregacion de Nuestra Señora de la O, fundada
en el Colegio Maximo de San Pablo de la Compañia de Jhs, en con-
formidad del Poder que de ella Confiero poderoso los Hermanos en
el Cauldo que se Celebró el dia diez y ocho de Diziembre del año
pasado de mil Setecientos quarenta y nueve, en que salí electo por
tal Mayordomo, por ante D. Fran.co Estacio Melendez Escr.no Publico, en
el qual se me Confiere facultad para poder Vender quales quiera
Fincas de dha Congregacion, de q.e dara fee el de esta carta hauer Co
sido y reconocido, y como tal = Otorgo por el tenor de la presente, q.e
por mi y en nombre de los demas Mayordomos q.e despues de mi fueren de dha
Congregacion, por Nes en caso necesario presto voz y caucion de rato grate
q.e vendo y doy en venta real por juro de heredad desde agora y para
siempre jamas a D. Alexandro Arce Soldado de Caballo de la Com-
pañia de su Exc.a q.e esta presente, para el suyo dho. sus herederos y Su
cesores, presentes y por venir, y para q.e del, o de ellos huviere tit
vos ó recurso en qualquiera manera que sea, conviene a saber, u
solar que esta al extremo de la Alameda de esta Ciudad sobre m
no izquierda, q.e linda por esta mano, con Casa de el Monaster
de Monjas Descalzas de S.n Joseph de esta dha Ciudad, y por la d
recha con la Calle q.e sale de dha Alameda; y el Respaldo. con Casa de
Juan Delgado, y medida. Tiene de frente Sesenta varas, y entra al fon
por la mano derecha con Sesenta y quatro varas, y por la izquierda en
el Fondo con quarenta y tres varas, y media, y hace un Recalto q.e se
el Sitio siete varas, y buelve al fondo con Veinte y Cinco varas, y en
Respaldo Tiene Sesenta y dos varas. q.e Reducida su Mensura a varas
nas de superficiales se hallan caben en dho Sitio, quatro mil Cien
Cinquenta y Seis varas, y tres quartas, que son tres Solares y medio
nos quarenta y seis varas y una quarta, y es el mismo q.e se Mana
en publico Remate con sus aserorias de mano puestas a la q.e
que proceden los herederos de D. Pedro de Astete por la causa
cutiva que sobre Segundo contra dho Solar, y aserorias por Cond
de mil Ciento ochenta y Siete p.s de los Reditos de mismo año

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

medio, a favor de la Capellania q. fundo Alonso Gonzalez de la Canal de q. es Patron y Capellan el R. P. Prior del Hospicio de Monserrate de esta Ciudad, a q. me opuse yo el otorg.te como tal Thesorero, por tres mil p.s de pral, y un mil treinta y cinco de Reditos impuestos en la referida finca, como parece de dho Remate q. se efectuo en D.n Juan de Mata y Reyna en tres mil p.s de contado con desquento de censos, el dia cinco de Noviembre del año proximo pasado de setecientos y cinquenta, en presencia y con asistencia del S.r Conde del Castillejo Alcalde ordinario q. fue de esta dha Ciudad, y por ante el presente Ess.no cuya finca se le adjudico a dha Congregacion por el tanto como Acreedor q. perdia sin embargo del retracto pedido por los Acreedores, q. se declaro no haver lugar, como parece del auto proveido en esta razon el dia dos de Dizb.e de dho año de setecientos y cinquenta, q. esta anotado al margen del Remate original a que me remito. Y en esta atencion se lo vendo con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres derechos y servidumbres, quantos al presente tiene y le pertenecen, sin exceptuar, ni reservar cosa alguna, en precio y quantia de quatro mil p.s de a ocho reales q. se quedan y los dejo impuestos y cargados a censo al redimir y quitar sobre dho solar, y sus accesorias, y todo quanto en el se labrare mejorare, y edificare, al redimir y quitar, y a razon de tres por ciento, y por ellos se ha de obligar el dho D.n Alexandro de Astete por si y en nombre de sus herederos y subsesores en dha finca, a pagarme como tal Thesorero y a los demas q. en adelante lo fueren de renta, censo, y tributo en cada un año, ciento y veinte p.s de los q. corrieren desde oy dia de la fha en adelante, mientras no se redimiere y quitare dho censo, unas pagas en pos de otras puestas

y pagadas en esta Ciudad por su quenta Costa y Riesgo, y sin pen
juicio de este derecho en otra parte y lugar q. se le pidan y deman
den por dha Congregacion. Y en lo demas dho solar y acesorias que
dan libres de otro ninguno Censo, obligacion, empeño, e hipoteca, ta
sita, ni expresa especial ni General que no la tiene, y asi lo aseguro
con los bienes de dha Congregacion q. conforme a dro puedo obligar. Y
no obstante lo qual ha de ser obligado el dho Dn. Alexandro, y los
dhos sus herederos y subsesores en dha finca aguardar y Cumplir
las Condiciones siguientes

1 Primeramente es Condicion q. el suso dho Dn. Alexandro, y los ex
presados sus herederos y subsesores, ha de ser obligado, a labrar, repar
y edificar dho solar y sus acesorias, teniendolo bien mejorado de todas
las labores edificios y reparos de que tuviere necesidad, de forma q.
siempre vaya en aumento y no venga en diminucion, y si asi no
lo hiciere y Cumpliere, y los suso dhos, ha de poder mandar ha
cerlos a su Costa la Pa. de dha Congregacion, y por lo que en ello se
gastare ha de poder ser executado, Como por los reditos de dho
Censo, con solo esta escriptura y el Juramento, y Declaracion simple
de la Pa. de dha Congreg. sin otra prueba, testimonio, ni recaudo
aunq. de dro se requiera porq. desde luego le relevo

2 Ita con Condicion q. dho solar, ni sus acesorias, no se ha de po
der partir, dividir, ni en manera alguna enagenar aunq. sea
entre herederos, y quier se enagene, parta, o divida, ha de ser
con el Cargo, y gravamen expreso de este dho Censo, el qual y
sus reditos se han de poder Cobrar enteramente sin q. puedan deve
ni alegar q. solo deven pagar rata por Cant. segun la Pa. q. posee
y heredaron, sin q. por Cobrar de los unos, sea visto perjudicar el
dro de dha Congregacion para poder Cobrar de los otros, todas
las vezes Como, y quando le pareciere Convenir

3 Ita con Condicion q. el dho solar y sus acesorias, no se ha de pod
vender, ni enagenar a ninguna de las personas en derecho,

Un real.

754

TERCERO, UN REAL.
DE SETECIENTOS
CENTA.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Costumbre prohibidas, sino que haviendo de ser, sea a pen
sona lega, llana y abonada en q. este dho Censo esté cierto y seguro
y se pueda haver y cobrar llanam.te, y antes y primero q. la tal
venta ó enagenacion se aya de hacer, ha de ser obligado el dho D.n
Alexandro por sí, y en d.o de sus herd.s y subsesores, a lo decir, y hacer
saver a la p.e de dha Congregacion, declarando con juram.to el
precio cierto q. por el dieren, para q. si lo quisieren por el tanto
lo pueda haver y llevar antes y primero q. otra ninguna persona
y no lo queriendo ha de conseder licencia para hacer tal venta
y enagenacion, con tal q. la persona, ó personas q. subsedieren en dho
solar, tengan obligacion a otorgar escriptura de reconocimiento en
forma en favor deste dho Censo, y a darla sacada y libre de costas
y lo q. en contrario se hiciere, sea nulo, de ningun valor fuerza
ni efecto, y no pase derecho ni dominio a tercero, quarto, ó mas po
seedores

4 Ytt. con condicion q. cada vez y quando y en qualquiera tiempo q.
se redimiere y quitare el principal deste dho Censo, ha de ser obli
gado el dho D.n Alexandro, a lo hacer en el todo de los dhos quatro mil
p.s y los reditos q. se devieren hasta entonces, y de la misma mane
ra ha de ser obligado, y los q. me sucedieren en dho cargo a lo recevir
y otorgar redempcion y chancelacion en forma deste dho Censo, don
de no, con hacer consignacion y paga real ante las Justicias de
su Mag.d se ha de haver cumplido, y desde el tal dia ha de cesar la
paga deste dho Censo

5 Ytt. con condicion, q. cada vez y quando q. el traslado desta escrip

se presentare a execucion sobre la Cobranza de los Reditos de este
dho Censo o su pral. se ha de bolver a la p.te de dha Congreg.on quedando
un traslado en la Causa, y por los dros q. montare ha de poder
ser executado como por los Reditos de este dho Censo

6 Ytt. con Condicion q. con ningun motivo de riesgos y aventuras de
temblores de Tierra, incendios, y todos los otros Casos fortuitos acaeci-
dos por acaecer, por ninguno q. suceda, ni mandato, ni providen-
cia q. se de por esta R.l Aud.a ni su R.l Acuerdo de Justicia, ni por
el supremo Gov.no de este R.no ni providencia de S.M. especial, ni ge-
neral, ha de pedir, ni pretender el dho D.n Alexandro, ni los poseedores
q. fueren de dho Solar, rebaja de alguna de los Reditos de este Censo, ni des-
cuento del pral de los dhos quatro mil p.s en poca ni en mucha
Cant.d porq. los han de pagar por entero aunq. sea arruinado
en el todo por qualq.a frangente; y en caso de intentarlo asi, ha de
ser visto tener facultad la p.te de dha Congreg.on de coger en si dho
Solar, para disponer del en la forma q. se hallare

Con las quales dhas Condiciones y Declaraciones, segun de la forma
y manera referida haga esta dha Venta al expresado D.n Alexandro
de Astete del referido Solar y sus asesorias, y desde luego desisto, qui-
to y aparto a dha Congregac.on de la dha y accion propiedad y señorio y
otras acciones reales y personales q. a el tenia y le pertenecia, y
todas con el, las cedo, renuncio y traspaso en el suso dho, y q.n su
Causa huviere, para q. con el cargo de este dho Censo mientras
no se redimiere y quitare disponga de el a su voluntad lo q. le
pareciere como de cosa propia havida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta escrip.ra de Venta, y en señal
de posesion y para titulo y verdadera tradicion se la tengo en-
tregado y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma
y pido al pres.te Ess.no le entregue un traslado de esta escrip.ra au-
thorizado en pu.ca forma y manera q. haga fee, por el qual sea
visto y se entienda haverla tomado y adquirido, y si la quisiere
judicial pido y sup.co a las R.s Justicias y Jueces de S.M. se la mande



LO TERCERO, UN REAL DE MIL SETECIENTOS Y VARENTA.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

755

731

dar y den sin q. para ello sea necesario citarme ni requerirme por q. desde luego me doy por requerido y citado, y en el interim q. la toma me constituyo por su inquilino tenedor y precario poseedor para se la dar y acudir con ella cada y quando q. por su p.te me sea pedida, y los demas q. en adelante me sucedieren = Y me obligo como tal thesorero y a los q. despues lo fueren, a la cobrar seguridad y saneamiento de dho solar y sus acesorias, en tal manera q. ahora y en todo tpo le sera cierto y seguro al dho D. Alexandro y a los dhos sus herd.s y subcesores, y no quitado puesto ni movido pleyto embargo ni contradiccion, por ninguna persona causa ni motivo q. sea y si se le pusiere o moviere luego q. ello me conste y me sea fho saver y a los suso dhos aun q. sea antes o despues de fha publicacion de provanzas y en qualq.a tpo q. sea saldre a la causa, y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a costa y expensas de los vienes de dha congregacion los seguire, fenecere y acavare hasta le dejar y q. quede el dho D. Alexandro y los dhos sus herd.s y subcesores con dho solar en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se le pudiere le dare y pagare de los vienes de dha congregacion los referidos quatro mil p.s constando haverlos redimido, con mas todos los perjuicios, daños y menoscavos q. se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligo los vienes y rentas de dha congregacion havidos y por haver q. conforme a dro puedo y devo obligar = Y yo el dho D.n Alexandro Astuc q. soy presente a lo contenido en esta escrip.ra haviendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y verifico como

Acept.on

prado el dho solar con sus accesorias bajo de los linderos q. quedan
expresados, en precio de los dhos quatro mil p.s de a ocho rs. q. se
quedan impuestos y cargados sobre dho solar, y lo q. tiene, y en ade
lante le pueda pertenecer, y lo q. fabricare en el, al redimir y qui
tar, en favor de la dha Congregacion de Nra. S.ra de la O, y a razon
de tres por ciento, y por ellos me obligo y a mis herd.s y subsesores en dho
solar, de dar y pagar, y q. dare y pagare, y los suso dhos daran y paga
ran los dhos ciento y veinte p.s de renta censo y tributo en cada un
año a los q. corrieren desde oy dia de la fha en adelante unas pagas
en pos de otras puestas y pagadas en esta dha ciudad por mi quenta
costa y riesgo y de los suso dhos, y mis vienes, y los de aquellos se halle
quien este presente o ausente, llanam.te y sin pleyto alguno, y con
las costas y gastos de la cobranza de cada paga. Y asi mismo me
obligo y a los dhos mis herd.s y subsesores, a guardar y cumplir las
condiciones y declaraciones de esta escrip.ra las q. doy aqui por in
certas y repetidas como si lo fuesen de verbo ad verbum. las q. obser
vare y cumplire, y los suso dhos, sin ir ni venir contra su tenor
forma en manera alguna = Acuya firmeza y cumplim.to de
q. dho es, obligo mi persona y vienes, y de los dhos mis herd.s y su
sesores, y de todos havidos y por haver = Y ambos vendedor, y com
prador declaramos q. el precio justo y verdadero valor de dho
solar es el de los expresados quatro mil p.s y q. no vale mas ni
menos, y caso q. mas o menos valga de la demasia, o menos
valor en qualq.a cant.d q. sea, la una p.te a la otra, y la otra a la otra
nos hacemos gracia y don.n buena, mera, pura perfecta acaba
e irrebocable de las q. el dro llama interivivos, y p.tes presentes con
todas las fuerzas y firmezas q. se requieran para su m.s valida
cion, sobre q. renunciamos la ley del ordenam.to real fha en Co
de Alcala de Henares q. trata en razon de las compras y ventas
hechas en mas, o menos de la mitad de su justo precio y engaños
della, y los quatro a.s en dha ley declarados, y teniamos para pedir
recepcion del contrato, o suplem.to de su justo precio, y engaños dell

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

para no aprovecharnos della en manera alguna, y el q. lo hiciere ó intentare hacer, no ha de ser oido, ni admitido en juicio ni fuera del, antes ó excluido y declarado por no parte, y condenado en costas como q. litiga accion, y dro q. no le compete. y ambos damos poder a las Justicias y Juezes q. de las causas de cada uno conforme a dro puedan y deuan conocer, a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una dellas nos sometemos, y a los vienes de dha Congregacion obligamos y renunciamos ntro Domicilio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del Reo para q. a lo dho executen y apremien a cada uno por lo q. le toca como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes, y dros de ntro fauor, y la general q. las prohibe. Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mil setecientos cinquenta y un años, y los otorgantes a quienes yo el pnte Sno de S. M. y Publico doy fee conozco, y tambien la doy de hauer visto y reconocido el poder q. queda citado, y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D. Juan Joseph Sanchez, Juan de la Palma y Martin Perez Dauales presentes =

Pedro Canton Salazar Alexandro de Astete

Recivo Dotal
Thomas de Loaisa
A fauor
de Juana Pinosa
Campos en 23

Resibo Dotal
Thomas de Loaysa
A
Juan Espinosa

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya
gracia todas las cosas tienen buen principio toa
ble medio y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta
Carta de resivo dotal vieren como yo Thomas de Loay
ssa Natural que declaro ser de la Ciudad de Guanuco
Hijo Lex.mo de Juan de Loaysa y Juliana de Quiño
nes. Digo que por quanto para mas vien servir a Dios
Nuestro Señor y con su Santa gracia estoy tratado y con
certado que haya de casar y case por palabras de pre
cente que hagan Lex.mo Matrimonio seg.n orn de N. S.ta
M.e Yglecia Cath.a Romana con Juana Espinosa Cam
poo Natural de el Pueblo de Guamantanga Hija
Lex.ma de el Capp.n Julian de Espinosa Campoo y de
Ana Christina Vasques por quienes se me a ofre
cido para ayuda de llevar las cargas de el Ma
trimonio por Dote y caudal conocido de la dicha
Juana de Espinosa Campoo la cantidad de Sei
cientos y siete p.s assi en dinero como en halajas
que por menor cada cosa va aqui expresada y
estando de proximo a efectuarse dicho Matrimo
nio se me a perdido por dicha Juana de Espinosa
Campoo que antes de su execucion otorgue a su favor
Instrumento Dotal de lo que recivo y siendo esta
pretencion tan justa y conforme a razon he venido
ello: Por tanto como cierto y sauedor que soy de mi d
y de lo que en este caso me conviene hacer = Otorgo p
viene q.e resivo de Dote y Caudal conocido de la ex
presada Juana de Espinosa Campoo y por quien
de sus Lex.mas Paterna y Materna los dichos se
cientos y siete pesos en esta forma los trecie
tos pesos en moneda corriente, de que se

757

... real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

doy p.r entreg.do a mi satisf.n y porq.e su resuio de pres.te no parece renuncio la exc.n del dr.o, y Leyes de la non numerata pecunia prueua entrega paga del r.uo y demas deste caso como en ella se contiene, y los trescientos y siete p.s restantes en en el valor de diez marcos y una onza de plata labrada ropa de suponer tazada y apreciada por peritos nombrados por combenio de ambas p.tes que los marcos de plata labrada se componen de las piezas sig.tes Prim.te dos salvillas una grande y otra pequeña dos platillos un pataguay y otro pie de mate pequeño, seis cucharas un mate guarnecido y una bombilla

Ducientos diez y ocho p.s en ropa de suponer de la dha Juana de Espinosa un polinsoncito de oro y perlas, la ropa es a saver una saya de tayal de la Reina aforrada en d.o tandiya amarilla y franja de plata un faldellin de perciana una mantilla de Vayeta cascara de Almendra y fajas de tercio pelo, y lo demas en ropa blanca tasado como dho de combenio de partes en los dhos Docientos diez y ocho pesos

Que las dhas partidas componen los dhos seiscientos y siete p.s en la forma que va referido, de los quales me doy p.r entregado a mi voluntad y renuncio la exc.n del dr.o y Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella; Y p.r la honrra y virginidad de la dha Juana de Espinosa Campoo q.e a de ser mi esposa le doy y mando en arras propter nupcias la cantid.d de cinquenta p.s q.e confiero cauen en la decima p.te de mis vienes y caso q.e al pres.te no quepan se los doy y mando en los q.e en adelante tubiere y Dios n.ro S.r me diere de los quales le hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrebocable de las q.e el dr.o llama entre vivos y p.tes pres.tes con todas las fuerzas firmezas y renunciaciones de Leyes p.a su validacion en dr.o nesesarias q.e juntas las dos cantidades componen la de seiscientos cinq.ta y siete p.s

tos q.me obligo a q.bendan en mi poder q.viene de la dha Juana mi
posa q. no los dicipar vendu cambiar ni obligar a otra deuda q. cua
nes ni los otros p.s de q.do y q. d.ho Bachimbrio le q.do no quitar
dicula q. muerte o en vida y otro qualquier caso q. el dho d.
pone volantes y pagares a la dha Juana o a su Mand.d y q. su Cau
hubiere en los Reynos en mi poder q. razon de dote mueble q. el dho d.
cuya ley y las demas de mi favor renuncio y doy poder a la dha mi hija
para q. pueda elegir la vecindad en los q. viere combe q. hubie
y Dios mediante q. en lo mejor y mas bien parado de ello. Pasa en
judicial no q. valgan ni contrad.n diga ni alg.a a cto de lo q. quiso en
riado q. todo rigor de dho = En fee y lumn.o obligo mi persona a
nes a ruegos y p.r Testigos = Y yo el dha Julian del Pino Campos
alo contenido en este instrum.to a ruegos y de la dha mi hija como en el
a q.p. en favor de la dha Juana de la q.l, mi hija como en el
timo al dho Thomas de Zoaysa todon. de cinq.ta p. de arras q. se
a dha mi hija = Dambos otorg.es cada uno p.r lo que nos
ca damos poder cumplido a las Just.as y fuezs de su Thrag.a de q.
les q.ier p.tes q. quieran y en especial a las de esta Ciud.d y Corthe a
fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nro fu
pio domicilio y vecindad y la Ley q. dice que el actor debe segu
el fuero del reo para q. dho el nos execute compela y
apremie como si fuera p.r Sent.a definitiva consentida y no ape
da y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia
todas y qualesquiera Leyes fueros y dros de nro favor y la
general q. lo prohibe = Que fha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil
trecientos cinquenta y un años = Y los otorg.es a quienes yo el
Escriuano doy Thag.a de esta Thag.a y Publico doy fee q.
nosco assi lo dixeron otorg.on y firmo el que supo y por el
no uno de los tres a su Ruego, que lo fueron Don Fr
Joseph Sanchez Martin Perez Davalos Thenien
de Alg.l m.or de esta Ciudad y Manuel Bastante
ptor del numero de esta Real Audiencia presente

A Ruego del otorg.e y p.r tes

Fr.co Sanchez

Ante mi

Julian de Rispi

Rosa y Campos

Escriuano

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Dipago
El Sr. Dr. Dn Joa
chin de Ybarzotala
y Prio. dela Capp.
Fundo Albaro Jun.
Gabica de Dep.
to conto de Sr. Dn
Dn Alexandro Ca
mcos

En la Ciud. delos Reyes Perú en veinte y cinco de Dic
de mil Sett.s y cinq.a y vn.a ante mí el Esc.no y testos parecio el
Dn Joachin de Ybarzotala Prior Capp.n dha parte dela Ca
pp.n y dho Dn Alexandro Camcos dela Cantidad de quatro
cientos pesos de a ocho rr.s q.e la dha parte del dho Dn Alexandro
Camcos le ha pagado en dro efectivo de contado antes de agora
y en presencia de mí el Esc.no y testos q.e dan fee como la
dha parte del dho Dn Alexandro Camcos le ha pagado los dhos
quatro cientos pesos

ado mis como Comisso
el RR Vicario gral de
Indias 23

Vefezida, prometo, y me obligo de Selos dar, y pagar al
Dicho Dn Juan Dast, o quien como Dicho Cs. supo
der, y Causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciu.
p.mi q.to cento, y riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
cion, en otra qualquiera parte, y lugar q. se me pida
Demanden, y mis bienes Sehallen, quier Este y res.
o ausente, Hanam.te y sin pleito alguno contas costas
y gastos de la obra nsa, dando Doc.to cada mes dello q.
Corrieren Desde el dia de la fha de Esta Cs.ra en adelante
con Declaracion q. de Sha Cantidad principal se han de
Rebajar Veinte, y quatro p.s q. sera de Contado se le ha de entregar
al Dicho Dn Juan Dast, y los dhos Doc.tos de cada mes, me obli
go a pagar del Salario q. gano como Cosinero de el R. p.e Vi
cario General de la Merced = Hecha firmeza paga, y
cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos, y por
hauer, con todo rigor, y sumision a las Justicias, y
Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y
en especial a las de Esta Ciudad y Corte a cuyo fue
ro, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el
mio propio domicilio, y Vecindad, y la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, q.a
ya que asi lo pido, me Executen, compelan
y apremien, como por Sentencia pasada en auto
xidad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas, y
qualesq.a Leies fueros y dro de mi favor, y la ger.l q
lo prohive, y consiento entrasladen esta Cs.ra // Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y
tres de Enero de mill Setecientos sinquenta y Vnaños
Del Otorgante a quien Yo el presente Escrivano
Doi fee que conozco lo firmo siendo testigos Juan
Joseph Sanchez, Manuel Dastante, y Marcos
Perez Davalos presentes =

Diegoros

Vtal

Dª Juana Gallegos y Lora Viuda de Dn Domingo Cosio y Heredera Vniversal del Lizdo Dn Sebastian Gallegos su hermano

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dª Juana Gallegos de Lora Viuda de Dn Domingo Cosio, y Heredera Vniversal del Lizdo Dn Sebastian Gallegos de Lora Presv.o mi hermano Difunto, y como tal otorgo q. el tenor del Apresd.o Poder, y Doi en Venta Real al Sñor Don Juan de Dasta, Vn Negro mi Cosinero

Un real

CARLOS TERCERO, VN REY...
...DE MIL S.D. TERCIENTOS
...DE 1752 AÑOS...
REYES CATOLICOS

...brado fran.co Niña, q.e será de hedad de mas de
...años, y es el mismo q.e hube, y hare de q.e bienes de dho
mi hermano D.n Sebastian, y q.e no tener presente el tiu-
lo, se contenta el Comprador con mi obligacion de Sanea-
miento y lo Vendo q.e tal mi Esclauo Cautiuo, sugeto á seruidumbre
y q.e libre de oblig.on Empeño ehipoteca, ni otra enagena-
cion q.e no le tiene, y sin asegurarlo en ninguno Vicio, ta-
chas, ni defectos, enfermedad de q.e pu.a ni secretas mas de q.e
al presente Está bueno, y sano al parecer, y Conprecio, y
quantia de Docientos q.s de á ocho xx. en los quales meDoy y
por contento y entregada a mi satisfacion, y voluntad, y q.e
no sea su Vecino Repres.te Renuncio la Excepcion del dho
y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega
supruebe, y las demas de este Caso como en ellas Se con-
tiene, Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del
derecho, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones
reales, y personales q.e al dho Negro tengo, y me pertenece
y todo con el lo Cedo, Renuncio, y Traspaso en el dho Compra-
dor, y en.r su poder, y causa hubiere, para q.e haga, y dis-
ponga a su Voluntad, como de cosa suia propria
hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como
lo es el de esta Ess.a para lo qual, y en señal de posesion, y
Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y de otorgo Es-
ta con clausula de constituto en forma; y como Real
Vendedora me obligo a la Eviccion Seguridad, y Sanea-
miento de dicho Esclauo en tal manera q.e sea
y en todo tiempo le sea cierto, y seguro, y no quitado
puesto, ni movido pleito, embargo, ni Contradicion
por ninguna persona, causa, ni Razon q.e sea, y si se le
pusiere, ó moviere, luego q.e dello Conste, y se me haga
saber aunq.e sea despues de la publicacion de probanzas
Acudiré a la Causa, y tomaré la Voz y defensa de tal pleito, ó pleitos, y a mi propria Costa, y despues
de, los seguire, feneceré, y acabaré hasta dejarle, y q.e quede con dho Negro en quieta, y pasifica

Dn Juan de
Vaya de Vgarte
y Suescun
Dom.a
na de
Sa
Dn
Sa
Esmeno
Lucrecio y Be-
nedo q.e Ofrece
de Docientos
Ess.a
Sello Vno Cen
dem.os presio y
Docientos de
dia q.e presentes.
Lemos dos
para Ante
Desgra dos Case
dersanea mo
no hauer Mas
tado titulo q.e
El Como se
dho y se conten
to y se conten
to y en esta Ess.a
mas q.e dho esto
dos pesos q.e
no lo asegura
En 21 de Ben

posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sa
near selo no pudiere, le bolbere, y pagare los dhos
docientos pesos q me tiene entregados con mas las costas
gastos, y menos cauos q se le siguieren, y recrecieren
y con las de la Cobranza a cuya firmeza, y cumpli
miento obligo mis bienes hauidos, y por hauer, con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta ciudad, y Corthe, a cuyo fue
ro, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el
mio proprio domicilio, y vecindad, y el privile
gio de la Ley que dize que el actor debe seguir el
fuero de Reo para que a lo que dicho es me execu
ten compelan, y apremien, como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre q
renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y
derechos de mi fauor, y la General que lo pro
hive = Ezo el dicho Dn. Franco. de la Daga q soy
presente a esta Ssra. otorgo que la acepto en mi fauor
segn. y como en ella se contiene, y recivo en mi com
prado el dho Negro nombrado Franco. de la
Casta, y hedad referida, en el precio de los dhos dos
cientos ps. q pr. el tengo pagados, y de dho Negro me doy
pr. entregado a mi voluntad, y pr. no ser su recivo de
presente. renuncio las leyes de la entrega y cosa no
vista, declarando como declaro que los derechos de Ssra. y al
cauala los ha satisfecho la dha vendedora = Que es
cha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y siette de Enero de mill settecientos sinquenta
y un años. Y los otorgantes a quienes Yo el pre
sentes Ssno. doi fee q conosco asi lo otorgaron, y fir
mo el que supo, y por la que no supo lo hiso a su
ruego uno de los testigos que lo fueron Don
Naffaria Sanchez, Cosio Manuel Bastante, y Lucas
Manrrique presentes

A ruego de la otorgante y pr. testigo Franco. de la Daga
Pazaro Sanchez
Cosio

752

736

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA-
RENTA Y CINCO.
VALIA CADA EL REINO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Venta
El S.r D.n Pedro Bra
bo de Ribero =
A
Xavier Martines

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro
Bravo del Rivero, Oydor desta R.l Aud.a Padre Lex.mo y ad-
m.r de la persona y vienes de D.n Juan Joseph Bravo del Ri-
vero como tal Otorgo p.r el tenor de la pres.te que vendo
y doy en Venta R.l a Xavier Martines que esta pres.te un
Sambo Esclavo de dho mi Hijo, nombrado Ant.o de los Rios
que sera de edad de treinta y dos a.s y es el mesmo de q.e le hizo
gracia y donacion D.a Joseph Pardo de Figueroa p.r instru-
m.to Otorg.do ante el pres.te Ess.no su fha en prim.o de Julio de el
año pasado de mil Sett.s quarenta y nueve y se lo vendo p.r ta
Esclavo Captivo del dho mi Hijo D.n Ju.n Jph, sugeto a
Servidumbre, y p.r libre de oblig.n empeño hipoteca, q.e no la
ani tiene y sin asegurarlo de ning.s vicios tachas ni defectos
enfermedades pub.cas ni secretas mas de que al pres.te esta
sano y bueno con declaracion que no lo aseguro de Ladron
maron, ni de otros qualesquiera vicios que pueda aver reco-
nocido el dho Xavier Martines en el dilatado espacio de
mas de sus Meses q.e lo a tenido en su poder sirviendose de
el ref.do Esclavo en precio y quantia de quatrocientos p.s de a
ocho r.s q.e p.r su valor me a dado y entregado en r.s de con-
tado a toda mi satisf.n y voluntad y p.r q.e su r.vo de pres.te no pa-
rece renuncio tal cep.n del dro y Leyes de la non numerata pecu-
nia prueba entrega paga del recivo y demas de este Caso co-
mo en ellas se contiene = Mediante lo qual como tal Padre y
Lex.mo adm.r del dho D.n Juan Jph, lo decisto quito y aparto
del dro y accion propiedad Dominio y Señorio y otras acc-
iones reales y personales que a dho Esclavo tenia y le pertene-
cian y todas con el las cedo renuncio transfiro y traspaso
en el dho Xavier Martines, o en q.n su causa hubiere pa-

ra q haga y disponga de el abo da su abti.ª q.ª y su voluntad como de cosa suya propia auida y adquirida con tan justo y legi.mo titulo en todo el dicho ed.o yen.al dego.s y p.te hasta q.e la tenga entrego y le otorgo esta con clausula de constituto en forma. Y como R.or me obligo al cumplimto de lo q.e va dho en tal manera q.e aora y en todo tpo le sea cierta y segura y no quede puesto ni mouido pleito embargo ni contrad.n por ninga persona causa ni razon que sea, y si le fuere o mouere luego q.e dello me conste a mi costa q.e dello me defienda y ampare saluo y libre de todas costas y espensas tan solamte q.e me cite y acabar a ya le defienda y que quede el dho Dauid Martines en quieta y pacifica posesion del dho esclauo y si assi no lo hiciere y sancarelo no pudiere le dare y boluere todos los q.e quinientos p.s q.e p.r su valor tengo recibidos, con mas las costas daños y menoscauos q.e en razon de dello se le siguieren y recrecieren con las dha cobrança y para cuya firmeza y cumplimto obligo mi persona y bienes auidos y p.r auer, con poder y sumision a las justicias q.e de mis causas conforme a drho puedan y deuan conocer a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio mi propio fuero y vecindad y la ley fori q.e de actor deue seguir el fuero del reo p.r q.e lo referido mejor se cumpla en como si fuere sentencia pasada en cosa juzgada sobre lo q.e renuncio todas y qualesquiera Leyes de mi favor y especialmte lo prohibe Yo el dho Dauid Martines q.e como dho soy presente a lo contenido en esta escritura la oy de y entendido otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declaro y reconozco en mi comprado el dho Sambo nombrado Antt.o de los Reyes de edad de treinta años poco mas o menos que doy por libre y horro y que no tiene enfermedad ni vicio ni otra cosa en contrario de lo referido y que en caso que el dho Sambo se huiere ausentado o huiere cometido algun delito o delitos asta el dia de la fha de esta escritura que en tal caso no me obligo a la paga y entrega de los dhos quinientos p.s q.e le tengo dados en precio y quantia de este esclauo y si despues de la fha de esta escritura se ausentare o cometiere algun delito o delitos que sea de pena de muerte natural o de otra qualquier pena corporal que no sea de muerte natural en tal caso

CERO, VN
MIL. SETECIE
TA. Y TRES, Y O
Y. QVATRO.

VALOR PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y, 1752.

Libertad

D.ª M.ª Theresa de Villalta y Nuñes =

A

M.ª Nuñes negra

En la Ciud.d delos Rey.s del Peru en veinte y ocho de Octub.re de mil Sett.os cin
quenta y vn años ante mi el E.no y testigos, p.ª D.ª M.ª Theresa de Villalta y
Nuñes Viuda del S.r D.n Pedro de la Fuente y Rosa Conde de Fuente Rosa
Caualiero del orden de Calatraua Contador m.or del Tribunal y Real
R.l de Quentas desta Corte Visitador p.r su Mag.d delas R.s Cajas desta Ciud.d
del Cusco y Villa imperial de Potosi, y el S.r D.n Joseph Antt.o de Villalta
Villalta y Nuñes Alcalde del Crimen desta R.l Aud.a Hijos y Herederos
desta S.a D.ª Fran.ca Ramira Nuñes su Madre difunta, y dixeron
que p.r quanto p.r vnes de dha S.ra quedo vna Negra nombrada
M.ª Nuñes Criolla que sera de edad de veinte y vn años nacida en
su Casa Hija de Maria Josepha Nuñes Negra de Casta Mina
Coclaua que fue de dha Señora, y porque parte de dha Negra se
beneficio mediante auer entregado los referidos Quinientos p.s
ora de contado en pres.a del pres.te y los dhos de esta Carta de q.e p.r
el suobho doy fee de q.e reconocen en la dha mi presencia, y dhos s.s para
con sus poderes en moneda corr.te y numero cabal en dhos los suobhos
confesamos aver. Y poniendolo en efecto como Albaceas y sauedores
somos de su dho y delo que en este caso nos conuiene hacer = Otorg.n
p.r el tenor dela pres.te que aceptamos y fundamos dicha sucesion
on y seruidumbre a dha Negra M.ª Nuñes p.r quedes de oy dia dela dha
en adelante y p.r todos los dias de su vida goce dicha su libertad quieta y
pacificam.te aueintando se de esta Ciud.d alas Villas p.s y lugares q.e le parezca
tando morando y residiendo donde tubiere p.r conben.te haciendo y ex
nando su voluntad y p.r el pueda mandar donar y dar adquiriendo vienes
disponiendo dellos y finalm.te haga los demas actos y dilig.s que quedeyse
uehacer qualquier pres.te pues para ello y hora de su naturaleza y pedimos y re
mos p.r alas R.s Justic.s y jueces de su Mag.d amparen ala dha Negra en dicha
cion y posesion desta libertad q.e a su favor otorg.mos q.e nos obliga.mos de la
uer p.r buena firme y valedera aora y en todo tp.o y no contrauenir

reclamacion ni contradicion de dha Rl. Cedula causa ni razon q.e hagamos dezimos ni
declaremos quitamos y apartamos del dho y accion propiedad y señorio
y otras acciones rs. y preheminencias que a dha Vega tenemos y nos pertene-
cian y todas las cedimos renunciamos y traspasamos en la sobredicha
parte dispongan de ella como les parezca y lo que les pareciere= Dros obligamos al cum-
plimiento de esta escritura con rectitud y saneamiento de esta hacienda en tal manera que asegu-
rada buena cierta y segura y no rebocable pleito ni movido pleito em-
bargo ni contradicion p.r ningun caso causa ni razon que sea y en caso
que se mueva luego que dellos seamos convenidos y requeridos nos
q.e nos despues de dha publicacion defendamos salgamos con la voz
sia de tal pleito o pleitos y ansi costados siguiendo fenezcamos
y acabemos a nra defensa y q.e quede dha Vega con esta hacienda
quieta y pacifica. y si assi no lo hiciesemos y saneasemos no pudie-
mos restituyamos los dhos trescientos p.s con mas todos los perjuicios
daños y menoscabos que se les siguiesen y recreciesen en razon dello
con costas de dha Cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento dello dhos otorg.s
nos vienes avidos y p.r aver con poderio y sumicion a la just.a y juris-
d.n de nras causas conforme a dro puedan y deban conocer p.r q.e alo
referido nos compelan y apremien como p.r sent.a pasada en cosa juz-
gada sobre q.e renunciamos toda demas fuero y dro de nro favor y
la gral q.e dho prohibe= En especial y lo dha Condesa de Fuente Ro-
sa la renuncia las Leyes del Beliyano Emperador Justiniano senado
consultos nueva constit.n Toro y partida y las demas q.e son y hablan
en favor della Mugeres de cuyo efecto y remedio siendo advertida y abi-
sada p.r el pres.te N.o y como entendida q.e soy de ellas las renuncio y apar.to
de mi favor p.r no valerme dellas en manera alg.a= Y yo el pres.te N.o
como pres.te Scr.a pub.co q.e soy en nombre de la dha Vega Ma.a Nuñez acep.
esta escritura en su favor como contiene y se expresa p.r los dhos tres
cuentos q.e me tiene entregados alos S.res Don Jph Antt.o de Villalta
y Nuñez y Condesa de Fuente Rosa= Que fhala Cantidad
dad de los Reyes del Peru en veintey ocho de Nbre. de mil setecientos y
cinquenta y una y sus Señorias aq.s yo el pres.te N.o de que Rog.o y pub.co
doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron de sus nombres
siendo tgos Jph Sanchez Mar.n Bastante y Jph de la Palma pres.tes=

Don Joseph Antt.o
de Villalta y Nuñez

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, MIL SETECIENTOS AÑOS, EL MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES, Y CUATRO RENTA Y CUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.R D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Arrendam.to

El Mro. fray Jn.o de Zararatua y el Don Aug.n de Zararatua

y

Juan.o Rodriguez

Sepan.tos esta Carta Vieren como Nos El Mro. frai Juan.o de Zararatua Abbon de Hermitaños de Nro S.r S.n Aug.n y el D.r D. Aug.n de Zararatua hermanos legitimos, Otorgamos q. Arrendamos en Arrendam.to perpet.o a Rodriguez Una Casa Huerta q. tenemos en la Plaza del Pueblo de la Magd.na Grn.a propiedad, la Casa con sus puertas y Ventanas corresponde, y la Huerta con sus tapias en q. hay sesenta y ocho Pos. de Sarzas esplatano = siete pies de Manzanas = tres Arboles de Sucumanos siete Chirimoyos = tres Achiotes = Siete Naranjos agrios = Un Naranjo de Portugal = dos Guayabos = tres Arboles de Sapuelas de fraile = Un Salillo = Un Patos = Un Moral = Un Nogal = Un Palcae = Un limo agrio = dies y seis pies de Sarzas con dos Camadas de mangles sitios = Dotze sembrados menudos q. son de entrega, todo lo qual se ha de obligar a entregar el Mro fran.co Rodriguez cada y quando q. Cese, y se fenezca este Arrendam.to en igual de hacemos q. tiene y sing.r f.r precio y quantia de ochenta ps. en cada Año q. dicha se ha de obligar en esta Ces.a el dho fran.co Rodriguez juntam.te con Juan de Villanueva a Nos los pagar de alli, en seis meses, Contados desde el dia doze de Dz.re del Año pasado de setecientos y setenta y tres, y q. la mitad de ellos q. son quarenta ps. los ha de Convertir en Reparar los pedazos de Cerca de dha Huerta q. derribo el Terremoto de este q. quarenta y seis, dandonos Razon de su gasto conforme se fuere haziendo Recibo: Nos otros quarenta ps. Nos los ha de pagar dando Reintes.s en cada seis meses; con la expresa condicion que en el dho fran.co Rodriguez paga ora, ni q. entre su Muger en la dha Casa Huerta ningunos trasgasos; ni Nosotros le hemos de pagar al suso dicho cada y q.do se fenezca Este Arrendam.to trasgasos, ni mejoras algunas = Mediante lo qual Nos obligamos a q. durante el tiempo de Este dho Arrendam.to le sera cierta, y segura al dho fran.co Rodriguez la referida Casa huerta, y q. no se la quitaremos a. otra ninguna persona q. mas precio, ni q. el tanto q. nos den, y prometan, sena Dhedar otra tal casa, y huerta en tan buena parte, y lugar q. el mismo tiempo, y precio demas de pagarle todas las Costas, Gastos, y menoscabos q. se le siguieren, y Vinieren, y consas de la Cobranza, Firmeza, y cumplim.to obligamos nros bienes Habidos, y q. hayan de haver.

Yo el dho fran.co Rodriguez q. soy presente a Esta Ces. otorgo q. la acepto en mi favor segn. y como en ella se contiene, y Recibo en el dho Arrendam.to la expresada Casa huerta en la forma y con las puertas y Arboles q. se refieren, con las calidades y condiciones citadas q. me obligo de guar y cumplir q. mig.te por

el tiempo de los tres años precisos q empesaron à correr desde doce
Dizie de setec.os y sing.ta y p.r el precio de ochenta p.s en cada uno p
gados de seis en seis meses, los quales en la manera q da expres
me obligo Yo el dho fran.co Rodriguez, e Yo Juan de Villanueva q
pres.te juntos y de mancomun de los dar y pagar a los dhos R.
Mro frai Juan de Garazatua y D.r D.n Aug.n su hermano en es
Ciu.d p.r nra propria q.ta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asig
cion en otra qualquiera parte y lugar q se nos pidan, y de m
den, y nros bienes se hallen, quier estemos presentes, ò ausen
llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobra
sa = Y asimismo me obligo Yo el dho fran.co Rodriguez à q du
te el tiempo de este arrendam.to no desampararé la dha casa
erta, pena de pagar sus arrendam.tos de vacio como si la habitase
cultibase = A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligam
nras personas y bienes hauidos, y p.r hauer = Y todos los dhos
otorgantes, p.r lo q a cada uno de nos toca, damos poder
cumplido a las Justiz.as y Jueses q de nras causas deb
conocer, de qualesq.r partes q sean y en especial a las de
Ciu.d Corte, y Arsobispado à cuyo fuero, y Juri
dicion Nos sometemos cada uno en el nro, y renun
ciamos nro proprio fuero domicilio, y vecindad, y la
lei q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apr
mien como si fuera por sentencia pasada en
autoridad de cosa jusgada, sobre que renuncia
mos todas, y qualesquiera leyes, fueros, y dere
chos de nuestro fauor, y la general que lo prohiue
y consentimos en traslados de esta escritura = Que
es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y nuebe dias del mes de Henero de mill set
cientos sinquenta y un años; Y los otorgantes
à quienes Yo el presente escrivano doy fee que
conosco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testi
gos Lucas Manrrique, Juan Joseph Sanchez, y
Manuel Bastante presentes =

Dn Aug.n de Garazatua

Juan de Villanueva

Juan Rodriguez

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENT
REINTA Y TRES, Y QVA
Y QVATRO.

Ciudad de Mexi
D.n Nicolas de
Aguirre
ff
D.n Domingo de
Almandoz
ff

VALOR DE LA RAEL [illegible] DES. M EL S. D. TER
NARIO, VIEN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Nicolas de Aguirre Viuda del Capitan Juan Zañer, Vezina desta Ciu. de los Reyes del Peru; Digo Q. Por quanto el Comun grande de Nro S.r S.n Agust.n desta Ciu. Dio en arrendam.to p.r tres Vidas á Diego de Aguirre mi S.r Padre cierta Casa pertenesciente á Dho Conv.to Q. Está en la Calle de S.t Marcelo, p.r

que la primera de Dhas Vidas, corria en el Dho mi Padre, y la Mager, y la Segunda, Está corriendo actualmente en mi, en precio de Setenta y cinco P.s de á ocho cada Vn año al Dho Conv.to des.r Ntro P.r en Reyes. Q. Pagan con la condicion Q. Se contienen, y declaran en la Cl.a principal del Arrendam.to y Dacion de Vidas Q. Pasó y se otorgó ante Nicolas Garcia Esc.no Pu.co Q. fue de esta Ciu.d su Fha en Diez y nueve de Enero de Año Pasado de Seis cientos Setenta y ocho á Q. me Remito, En conformidad de la facultad Q. Por ella tengo de poder nombrar en el derecho de la Vida de Dha casa como he de derecho al Dicho mi Padre, Estando con Vena y con seniam.to del M. R. P.e Mro fray Ignacio de la Concha y Salazar Prior actual de Dho Conv.to grande de Nro S.r S.n Agust.n el Vendo y traspasso á D.n Domingo de Almandoz el Derecho Q. tengo á Dha Casa Q. Asiendo Q. está corriendo en mi de la Segunda Vida, y de la tercera y Vltima, para Q. en ella nombre la persona Q. le parecie re el Dho D.n Domingo, Bandome Q. esta Valga el Sitio Dho la Cantidad de quinientos P.s y obligandose á pagar al Dho Conv.to de S.to S.n Agust.n los Setenta y cinco P.s de Vencion anual, como tambien el Laudemio correspondiente á la Cantidad de Dhos quinientos P.s seg.n la condicion quarta de Dho arrendam.to igual, y las demas contenidas en el, Se hâ de obligar en mismo á guardar el Dho D.n Domingo de Almandoz, Cumpliendolo en efecto, en la mejor Via, y forma Q. haia lugar en Drô, Y siendo de la fa

cultad y tengo como tal heredera del dho Diego de Aguirre mi Padre, para poder ceder y traspasar el derecho de la Segunda Vida q̃ oy está corriendo enmi, como el de la tercera, y Vltima q̃ otorgo p.r tenor de la presente q̃ cedo, renuncio, vendo, y traspaso al dho Dn Domingo de Aldamando que está presente el derecho de las dos Vltimas Vidas q̃ [illegible] tan q̃ corren de las tres q̃ el dho [illegible] la referida Casa almencionado Diego de Aguirre mi Padre con los Linderos arriba Expresados, y con todas las entradas, y Salidas, Vsos, y Costumbres, derechos, y Servidumbres, quantas tiene y le pertenece, y segun y de la manera q̃ la tubo, y goxo el dicho mi P.e y yo la he gozado, sin Capitulacion ni reserva alguna, el que al dicho traspaso hago q̃ la Cantidad de quinientos p.s de a ocho reales de q̃ tengo recivido de dho Dn Domingo de Aldamando a mi Satisfaccion, y voluntad, y q̃ no sea de presente, renuncio la Excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella q̃ y dho trato, y pago como dicho es, hasta que corra en dho Dn Domingo de Aldamando q̃ al tiempo de la segunda Vida q̃ actualmente corre en mi la dotr.a y la tercera y Vltima hasta que corra en la persona que en dho dicho Nombrare con la Calidad de pagar el Derecho Dn Domingo y q̃ el sub.to de s.r p.r Mayo.r diere en dha tercera Vida al dho Cap.n y al p.e Procurador q̃ hiziere en su nombre, el Canon de Veinte y cinco p.s de a ocho r.s en cada un año de los q̃ corrieren desde oy dia de la fha de esta C.ra en adelante, y con la de guardar, y cumplir las condiciones y declaraciones contenidas en la C.ra principal de Arrendam.to de Vidas otorgada p.r dho convento de S.r S.n Agust.n á favor del dho Diego de Aguirre mi P.e q̃ Vadeitada, y de la dicha casa se da su Corta el dho Dn Domingo de Aldamando = Y con esto me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion propriedad y dominio, y otras acciones R.s y personales q̃ como tal heredera del dicho mi P.e Difunto tengo, y me pertenece a las dhas Segunda y tercera Vida de la dha casa, y todo con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Dn Domingo de Aldamando, para q̃ el tiempo q̃ falta p.r correr de dhas Vidas, tenga, y posea la dha Casa, y haga, y disponga a su Voluntad, y en lo q̃ al Real se la tengo entregada, y le otorgo esta C.ra p.r la qual, ó su traslado sea Visto hauer tomado y adquirido la posesion della, y si la quisiere Judicial, pido, y suplico

e

TERCIO DE VN REAL.
TRECIENTOS
RES. POVA
756

VALGA PARA EL AÑO DE M EL S. DE
NACIDO VEINTE LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

alas Iurticias y Iueces ante q.n la pidiere selamar
den Dar y Den, sin q.e sea menester citarme, ni Vegue
rirme, para q.e desde luego me doi por Vequerido, y citado
y me obligo a hauer por bueno, firme, y Valedero este
Instrum.to y cosa en el, ni Venir contra su tenor, y forma
en manera alguna, Antes sobre todo me obligo en
tal forma q.e agora, y en todo tiempo le sea cierta y se
gura dicha casa, y no le sea quitada, puesto, ni mo
vido pleito, embargo, ni contradicion q.n ninguna per
sona, causa, ni razon que sea, y si se le quisiere, ó mo
viere, luego que dello conste, y me sea hecho saber, sea
por mi cuenta, y costa la publicacion de Provanças, Sal
dré desta causa, y tomaré la Voz, y Defensa de Su
pleito, á pleitos, y amí propia costa, y Espensas, le
seguiré, y feneceré hasta dejarle, y q.e quede con dha cal
idad en libre quieta y pacifica posesion durante las dhas segu
tercera Vida, y assi lo hiciere, y cumpliere, y de
no lo hiciere, le Volveré, y pagaré los dhos quinie
tos R.s q.e me tiene entregados, con mas las costas, gastos, y
menos cauos q.e se siguieren, y recrecieren, y con las
de la cobrança Executiua, y cumplim.to de lo que
dicho es, obligo mis bienes hauidos, y por hauer= Este
dho D.n Domingo Almanda q.e como dicho es, soi presente
á esta Es.ra hauiendola oido, y entendido, otorgo q.e la
acepto en mi fauor en todo, y p.r todo, y p.r todo segun y como
en ella se contiene, y Vecino en dho trasgado el Derecho
de la segunda y tercera Vida q.e faltan por correr
de la expresada Casa Assi declarada, y destinada
y durante ellas me obligo á dar, y pagar, y q.e daré, y
pagaré, y q.n me Sucediere en la Vltima Vida, al dicho
Conv.to de N.ra S.ra Aug.n y su Procurador en su nombre, ó q.n
su Causa hubiere, como á Dueño de la propriedad de la
dha Casa, los dhos Setenta y cinco R.s de á ocho por C.to de
Venta, Canon, y pension perpetua en cada Vn año de los q.e co
rrieren desde oi dia de la fha de esta Es.ra en adelante
de Quatro en quatro meses como se expresa en la Es.ra de

dacion de Vidas; y asimismo me obligo a labrar, y reparar
a mi Costa la dha Casa, y guardar, y cumplir las condiciones
y declaraz.nes contenidas, y expresadas en la dha Ess.ra otorgada
p.r dho Conv.to a favor del mencionado Diego de Aguirre
q. va citada en este Instrum.to y de dha Casa a mayor abun
dam.to me doi p.r entregado a mi Voluntad p.r tenerla vista,
y a la firmeza, paga, y cumplim.to de lo que dicho es, obligo
mis bienes havidos, y p.r haver; y ambos otorgantes cada
uno p.r lo q. nos toca, damos poder cumplido a las Justiz.as
y Jueses de su Mag.d de qualesq.er partes q. sean, y en
especial a las de esta dicha Ciu.d, y Corthe a cuio fuero,
y Jurisdicion nos sometemos, obligamos, y renun
ciamos el n.ro propio, domicilio, y vecindad, y la Ley q.
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q.
a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien
como si fuera p.r sentencia difinitiva de Jues com
petente consentida, y no apelada, y pasada en
autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncia
mos todas, y qualesquier Leies, fueros y derechos
de n.ro favor, y la general que lo prohive = Ego el
M.ro frai Ygnacio de la Concha y Roldan como Prior
actual del Conv.to grande de N.ro P.e S.n Aug.n de esta
Ciu.d y en su nombre, y de sus religiosos q. son y fueren de el,
otorgo q. consiento en este traspaso segun, y como
en el se expresa, y declara = Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en de Enero de
mill sette.os sinquenta y un años; y los otorgantes
a quienes Yo el presente Escrivano doi fee q.
conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus
nombres siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Joseph Sanchez, y Man.l Bastante presentes =

doña Nicolasa de Aguirre

Fray Ygnac.o Concha
Prior

Domingo de Almandoz

Dr. Paula Calderon

Dr. Gasl Dr. Dom de Ovaguel

Pago

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta de Octubre de mil setecientos y veinte y dos años ante mí el Escr.no y testigos parece D.a Paula Calderon de la q.l yo el Escr.no doy fee q.e conozco y confiesso aver recibido del Gral D.n Domingo Burgoña del orden de Santiago, ciento y ocho p.s q.e a D.a parte del Sr. Dr. Dn Gasl Dn Dom.o de Ovaguel y Zarate, del Consejo de S.M. su Oidor de esta Real Audiencia de los Reyes, por el tanto que tuvo en la Hazienda que posee en el Valle de la Magd.a nombrado por el Sr. D.n Gonsalo de la Torre Presidente que fue de esta Real Audiencia, a cuia cantidad se ajustó el finiquito de la quenta que dio de su administracion, y se obligó a dar carta de pago en forma, la que se le ha de dar en virtud de la Real Cedula de su Magd. de veinte y quatro de Mayo del año proximo pasado de mil setec.tos y cinco, de cuia cantidad se da por contento y entregado a su satisfacion, y renuncia la ley de la non numerata pecunia, como en ella se contiene, y para la paga y cumplimiento de todo lo referido obligo su persona y bienes havidos y por haver, y para mas firmeza dello otorgo la presente carta de pago en forma con finiquito ante el dho Escr.no y testigos de la nominacion, en la Ciud. de los Reyes en dho dia primero de Mayo, y assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Joseph Sanchez Manuel Baldante y Martin Perez Davalos

Paula Manuela de Caneneia

Poder para pleytos

Dn Juan de la Roza

Dn Bap.a Guido

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan de la Roza vezino desta Ciud. de los Reyes del Perú = Otorgo q. el tenor de este Poder para pleytos que doy todo mi poder cumplido el q.l de derecho se requiere y es necesario, por mi propia persona, y como Aduacca y Thenedor de bienes de D. Andres de Soto, a D.n Juan Bap.a Guido Procurador del numero desta R.l Aud.a para q.e en mi nombre y como tal Aduacca del susodho siga todos los pleitos causas y negocios que se puedan ofrecer asi en contra de mi persona como en representacion de tal Aduacca, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos y q.e muevan los dhos al pres.te tenga y en adelante hubiere contra qualesquier personas que sean y sus vienes contra la mia y los mios, y los dhos Aduaccargos assi demandando como defendiendo con tal que no salga ni vaya de la demanda ninguna que se me entable sin q.e primero y antes de todas cosas se me notifique y haga saber en forma pres.te y constando de dha notificacion comparezca en juicio ante las justicias y Juezes de su Mag.d Audiencia y Tribun.l y demas q.e con derecho pueda y deba y haga ponga y presente pedir

Poder para pleytos

Dn Juan de la Roza

Dn Bap.a Guido

Un real.

SELLO TERCERO, VN CENTAVO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y
RENTA Y QVATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

m.tos requerim.tos Citaciones protestaciones que ellas acusacio-
nes execuciones priciones embargos desembargos concentim.tos
de solturas Frances y Remates de vienes y pida y tome la pos.n
y amparo de ellos haga prouanzas informaciones precente
tgos Escp.tos Escp.ra testimonios papeles y los demas recaudos
nesesarios que pida y saque de poder de q.n los tenga, abone
tache contradiga Jure actue procure prosese adiccione
apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones p.r to-
dos grados e instancias y sentencias o se aparte de ella como p.r
bien tubiere saque mandam.tos reales proviciones compulso-
rias citatorias cartas de excomunion y censuras a ta tas
de anathema las jure haga leer intimar y notificar donde
viere que combenga y precente lo que con ella se declarare
asta que lo contenido en este poder tenga cump.do efecto que
el que de dro se requiere y es nesesario e se le doy y otorgo al
dho D.n Ju.n Bap.ta Guido, p.r mi, y como tal Aluacea, con
sus incidencias y dependencias libre franca y general ad-
ministracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en q.n
y las veces que le pareciere reuocar unos sobstitutos y nom
brar otros de nuevo y a todos relevo de costas seg.n dro,
Otrosi le doy mas poder para que con los dhos mis deudores
y Acreedores en mis pleitos, y como tal Aluacea, y fuera
de ellos pueda hacer y haga qualesquier transaciones
y conciertos quitas quiebras sueltas esperas y compro-
misos en la cantidad tiempo y forma que le pareciere combe
niente, nombrando para ello si fuere nesesario jueces ad
vitros aduitradores amigables componedores y terceros en
discordia pidiendo assimismo que las otras p.des los nom
bres o las R.s Just.a de oficio en su reueldia dandoles

cumplido poder con los terminos y prorrogaciones de todo
aquello que le fuere comprometido para que hagan ajusten y
determinen dhos pleitos dudas y diferencias, guardando o no
la forma del dro, advitrando y componiendo y me pueda
obligar y obligue p.r mi propio y como tal Aluacea al
Cump.to de la Sent.a Laudo o determ.n que se diere y pro-
nunciare concintiendo, o apelando della como mejor le
pareciere sobre lo qual otorg.a p.r ante qualquier ss.no pub.co o R.
tal ss.a o ess.s de quiebras sueltas esperas transaciones y com-
promisos con todas las clausulas fuersas vinculos firmesas
juram.tos y demas penas y seguridades que conduzgan p.a su m.r vali-
dacion y cump.do efecto, q de la suerte forma y manera q p.r el dho
D.n Juan Bap.ta Luido fueren fhas y celebradas desde luego p.a
q.do llegue el caso p.r mi y como tal Aluacea las apruevo y rati-
fico y prometo estar y pasar p.r ellas, como si p.r mi mismo fu-
eren fhas y celebradas y presente me hallase a ses otorga-
m.tos = Y a la firmesa y cump.to de lo q en virtud deste dho poder
se obrare obligo mis vienes, y los de dho Aluacea sgo y
de ambos auidos y p.r hauer y doy todo mi poder cump.do a las
just.s y jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes y lugares q sean
y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corthe y a las demas
donde y ante quien tal ss.a que en virtud de este poder fue
representada y pedido su cump.to a cuyo fuero e jurid.n
de las quales y de cada una dellas me someto obligo y renuncio
el mio propio fuero y vecindad p.a que a lo referido me execu-
ten compelan y apremien a su cump.to como si fuere p.r sent.a
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas y
qualesquiera Leyes fueros y derechos de mi fauor y
la general prohiuicion de ellas = Que es fho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de el mes de
Henero de mil sett.s cinq.ta y un años y el otorg.te a q.n yo el pri-
ss.no de su Mag.d y Pub.co doy fee conosco assi lo dixo otorgo y
firmo siendo tgos Ju.n Jph Sanches Ju.n de la Palma y Manuel
Bastante Recep.r del num.to desta R.l Aud.a presentes

Fran.co de la Pedrosa

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 175[illegible] Y 175[illegible].

Declaxas=
Fray Juan Jph Mal-
donado=
Otorgado=
Ala
Capilla de Nra.
Sra. del Pilar=

En la Ciudad delos Reyes del Piru en treinta dias del Mes de Enero de Mil Setecientos cinquenta y un años ante mi el Esc.no y testigos parecio el M.R.P. S.r fuv.do Fray Ju.n Joseph Maldonado del Rey.no Predicador actual de N.S.a dela Merced Redemp.r de Captivos, y en virtud dela Vz. que tiene al Otorg.to le confiere p.r el M.R.P.M. fray Edvardel Zul Loro Comm.r actual deste sobredho Conv.to p.r el efecto que yra expresado q.e su tenor ala Letra es del Mo=

Q.e dha Vz. usando el referido R.P. Sector fuv.do Fray Jn.o Joseph Maldonado Otorg.e dixo que p.r quanto en el Otorg.to como en m.r y poseedor se le remato vna Casa q.e esta en esta Calle como q.e va dela Calle dela Merced p.r la puerta falia del Colegio Maximo de S.n Pablo dela Compañia de Jhs en cantidad de quatro mil quinientos p.s como pareze dela lib.a de Remate q.e se celebro p.r ante dho Escriv.no de Rl Jurisd.on de su Mag.d y Prov.a el dia quinze de Sept.re del año proximo pasado de Sett.tos y cinquenta a cuyo Remate=

Y respecto de q.e dha Casa a comprado el Otorg.to p.a la Capilla de N.a Sr.a dela Merced que esta Patrona dela Prov.a y con dineros asi de Limosnas q.e han recogido como de algunas personas devotas q.e an contribuido con lo que les a sido posible p.a este fin, y con los gravamenes q.e adelante se dirán, lo que quiere declarar p.a que en todo tiempo conste, Q.e en virtud de la Vz. que tiene del Otorg.to le confiere p.r el M.R.P.M. fray Edvardel Zul Loro Comm.r actual deste sobredho Conv.to p.r el efecto que yra expresado q.e su tenor ala Letra es del Mo=

Aqui la Vz. de enfrente

Fr. Gabriel del Poso P.do en sagrada Theologia D.or en la R.l Univ.d de S.n Marcos Comm.dor del Comb.to Grande de San Miguel de Lima del R.l y militar Orden de N.S de la Merced Redemp.on de Capt.s &. Por el thenor delas presentes y en virtud dela authoridad de nro Oficio de que en esta parte usamos, damos nra Bendicion y Visencia al P. Lector Jubilado Fr. Ju.o Maldonado para que pueda declarar ante qual quiera Escrivano, que la Casa, que en este pres.te mes y año puso y sacó en publico Remate en Cantidad de quatro mil y quinientos p.s pertenese ala Capilla de N. SS.a M.e; y que se hade pagar dha Cant.d parte Con trez mil p.s que estan en deposito en poder de D.n Fran.co Ex silmengoa; quinientos pesos Con otrostantos que da Rosa Perales, en la forma que se expresará en la escritura, y lo Restante que entregará dho P. Lector Jubilado Fr. Ju.o Maldonado. en testim.o de lo qual mandamos dar las presentes firmadas denuestro nombre, selladas Con el sello menor dela Relig.n y refrendadas del infra scripto Secret.o en diez y seis dias del mes de Sep.e del año del Señor de mil setecientos y sing.ta y dela Desrencion de N.S M.e ala Aparicion y fundacion de N. Sag.da Religion 532=

Fr. Gabriel del Poso
Comm.or

Por man.do del P. Comm.dor
Fr. Pablo Prieto
Secret.o

neccedida dicha Dª Melchora Rosa la facultad de nombrar otra Vida en quien le parezca por su Marido Sugeto, y que sino la nombrare que de luego se le funde dha Capellanía con mi sucesion ó pal en dha S.ma Virgen de Loreto de Ning.n gravamen; Y que despues de sus dias, y de la persona que nombrare para el goce y posicion de dha Vida cesen todos los dhos Reparos de la Otorgacion de Nombrar, mandar y disponer de dha Rosa, y elija otra Misa de Equivalente con el producto de dicha cantidad= Y la restante cantidad al Cumplimiento de todos los dhos nominador ó su Mujer y sucesores en el Vinculo que tiene encargada el Otorg.te de las Limosnas que en virtud de dho Instrumento se le hicieron, y que se hallan dhas limosnas, quien dispone nombrar Patron en cada Vacante, y trasladar la Capellanía donde le parezca, y que el Patron que entre a servir dho Vinculo cumpla puntualmente lo que aquí se dispone, y que el Reloj que se halla en dha Capilla de dha Casa se quede perpetuamente en ella, y no se pueda sacar fuera de ella por ningun motivo, ni pretexto

Abril
Mil sete
cientos
setenta
y seis
años
siendo
testigos
D.n Tho-
mas Zona
de Ubaga
Tamaraga
D.n Melchor de la
Fuente y Don
Josef Fernand.z
Davila=

Pedro Cumbreras
ante S.M. y pub.co

SELLO QVARTO, VN REAL,
SEISCIENTOS MARAVEDIS, Y QVA.

Y declarando en lo tocante a lo temporal Dixo la Susodha que su voluntad es, que delas suias Hacienda de Ytamburu, que se hallan en estos Reynos de Castilla, y delas suias de Aguinaldo, los dos se apliquen por el Alma de D.a Maria Ygnacia Bosmediano Muger Legitima que fue del Ge neral Don Antt.o de Zavala del Orn de Santiago, para que dese modo conellas quede fundado el Combento de la Obligon q. S.a m.d Otorg.a ante D.n Matheo de Echeuz, hijo de dicha Maria dos Misas, una de Aguinal do el dia de S.to Thomas Apostol y la otra el dia xxij de Mayo de S.t Juan Evang.a segun parece dela Escritura que paso y se Otorgo ante Jph Sanchez Luca de esta Villa, el dia dos y ocho de Novim.re corr.te año dela fha aqueme Remito Y q.a en mas fauor Establecim.to assimesma declara la dha D.a Maria Ygnacia su voluntad q. los Prelados, o qualquiera Religioso, intervenga en la dha Casa alas Rentas de el Comb.to aunq sea con el pretexto de darle mayor culto a dha Imagen intonces el Patron no la deffraudare como debe, pedira lasp.a delos quinientos q. produzca la misma fha Imagen Y siempre mas cercano y este sea obligado a cuidar delas Misas, y no podran dhos Prelados, pedir q. el principal se cumpla los Prelados, pero si assi no lo hicieren podran hacer q. lo cumpla otro Religioso; Entoq.e assimismo con este asu cuidado, ni de otro Religioso. Entoq.e assimismo con vuene Rosa Prado sin descuidar ni diferenciar en cosa alg.a y declara esta particular.m.te que los Redditos delos quinientos p.s que tiene dado a q. queda oblig.do la dha Casa a razon de siete p.r ciento, se an de convertir en la prim.a Misa de Aguinaldo q. se ha de decir con toda solemnidad: Y que en la Casa en la Ciud.d delos Reyes del Peru en dicha dotacion de mil Sett.os cinq.ta y vn ps. Otorg.o asi lo dixo, otorgo, y firmo de que doy fee conozco arriba Testigos q. lo firmaron siendo todos de Nro Jph Sanchez Luca de Manrique y Juan Bautista Pr.o

Ante Mi Jph Maldonado

Arriago de Rosa

Testigo y testigo.

Jph Sanchez

EN LIMA
TERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
PAL. A PARA EL REYNADO DE N. REY Y S. D. FERN. VI
RANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Depósito.

D. Jul. Antonio Matancilla de Sn Pedro vecino de esta Ciud. por el Pr. Pr. Prov. Fr. Fernando Dávila

Enlace de los Reyes del Perú en siete de febrero de mill Seis.s cinquenta y vnaños ante mi escrivano y testigos parece D. Juan Antonio Matancilla de Sn Pedro vecino de esta Ciudad y Prior quianto el Mro Fr. Fernando Dauila del orden de Predicadores Prov. actual de esta Prova del Perú parece ante el S.r Mro de Campo D. Matheo Martin de Loaysa Alcalde ordn. de esta Ciud. diciendo q. hauiendo comprado la Casa de D. Jul. Bap. de Olaortua q. esta en la Calle de la Recoleta, en la Cant. de Catorce mil q. los Siete mil q. hauia dado de Contado, dos mil q. reconoció la Casa a favor de vna Capellanía de q. es Patron y Capellan el S.r D. Dn Joseph de Iriguen Ibañez de Corres de S.n Sr. Alcalde de esta Real Aud.a los Cinco mil Restantes q. hauia quedado en su poder, para entre. D. Ignacio Negreyros y Herrera por hallarse ausente en los Rey.nos de Castilla Reino de Toledo en Voz y en nombre de D.a María de Olivera y Mara Vecina de la Ciud. del Cusco, y en Virtud de Poder otorgado en dha en Veinte y nueve de Nove.re del año pasado de Seis.s y cinq.ta ante Diego Bracho Escriv.no de dha Ciud. en q. está incerto el poder q. dha D.a María tiene del Sen.r D.n Ignacio Negreyros y Herrera su Marido ante el mismo Escriv.no en siete de Julio de Seis.s quarenta y siete; y asi mismo en conformidad de lo mandado en el auto proveydo p. el S.r Mro de Campo D. Matheo Martinez Zavala Vasquez de Velasco Alcalde ordinario de esta Ciud. el Diaguardiente del Coxr. antemi el dicho Escriv.no y Testigos de todo ello es del tenor q. se sigue

Aquí los Autos

Vendio otra Casa al mencionado D. Jul. Bap.a como parece de la Escritura otorgada sobre q. se hizieron pregones y remates en la Plaza publica de esta Ciudad, los quales se hizieron en la persona de dho S.r Alcalde, y auiendo declarado por libre de dha obligacion y a la Casa, y se mandaron cancelar los Instrum.s a su Margen; segun parece de dho Escrito y auto del Tenor siguiente

En la Ciud. de los Reyes del Perú en beinte dias del mes de Enero de mil Seis.s Cinquenta y vno. ante mi Escriv.no y testigos parece D. Juan Antonio Matancilla de Sn Pedro vecino de esta Ciudad y Prior quianto el Mro Fr. Fernando Dauila del orden de Predicadores Prov. actual de esta Prova del Perú parece ante el S.r Mro de Campo D. Matheo Martin de Loaysa Alcalde ordn. de esta Ciud. diciendo q. hauiendo comprado la Casa de D. Jul. Bap.a de Olaortua q. esta en la Calle de la Recoleta, en la Cant. de Catorce mil q. los Siete mil q. hauia dado de Contado, dos mil q. reconoció la Casa a favor de vna Capellanía de q. es Patron y Capellan el S.r D. Dn Joseph de Iriguen Ibañez de Corres de S.n Sr. Alcalde de esta Real Aud.a los Cinco mil Restantes q. hauia quedado en su poder, para entre. D. Ignacio Negreyros y Herrera por hallarse ausente en los Rey.nos de Castilla Reino de Toledo en Voz y en nombre de D.a María de Olivera y Mara Vecina de la Ciud. del Cusco, y en Virtud de Poder otorgado en dha en Veinte y nueve de Nove.re del año pasado de Seis.s y cinq.ta ante Diego Bracho Escriv.no de dha Ciud. en q. está incerto el poder q. dha D.a María tiene del Sen.r D.n Ignacio Negreyros y Herrera su Marido ante el mismo Escriv.no en siete de Julio de Seis.s quarenta y siete; y asi mismo en conformidad de lo mandado en el auto proveydo p. el S.r Mro de Campo D. Matheo Martinez Zavala Vasquez de Velasco Alcalde ordinario de esta Ciud. el Diaguardiente del Coxr. antemi el dicho Escriv.no y Testigos de todo ello es del tenor q. se sigue

Vendio otra Casa al mencionado D. Jul. Bap.a como parece de la Escritura otorgada sobre q. se hizieron pregones y remates en la Plaza publica de esta Ciudad, los quales se hizieron en la persona de dho S.r Alcalde, y auiendo declarado por libre de dha obligacion y a la Casa, y se mandaron cancelar los Instrum.s a su Margen; segun parece de dho Escrito y auto del Tenor siguiente

En la Ciud. de los Reyes del Perú en beinte dias del mes de Enero de mil Seis.s Cinquenta y vno. ante mi Escriv.no y testigos parece D. Juan Antonio Matancilla de Sn Pedro vecino de esta Ciudad y Prior quianto el Mro Fr. Fernando Dauila del orden de Predicadores Prov. actual de esta Prova del Perú parece ante el S.r Mro de Campo D. Matheo Martin de Loaysa Alcalde ordn. de esta Ciud. diciendo q. hauiendo comprado la Casa de D. Jul. Bap.a de Olaortua q. esta en la Calle de la Recoleta, en la Cant. de Catorce mil q. los Siete mil q. hauia dado de Contado, dos mil q. reconoció la Casa a favor de vna Capellanía de q. es Patron y Capellan el S.r D. Dn Joseph de Iriguen Ibañez de Corres de S.n Sr. Alcalde de esta Real Aud.a los Cinco mil Restantes q. hauia quedado en su poder, para entre. D. Ignacio Negreyros y Herrera por hallarse ausente en los Rey.nos de Castilla Reino de Toledo en Voz y en nombre de D.a María de Olivera y Mara Vecina de la Ciud. del Cusco, y en Virtud de Poder otorgado en dha en Veinte y nueve de Nove.re del año pasado de Seis.s y cinq.ta ante Diego Bracho Escriv.no de dha Ciud. en q. está incerto el poder q. dha D.a María tiene del Sen.r D.n Ignacio Negreyros y Herrera su Marido ante el mismo Escriv.no en siete de Julio de Seis.s quarenta y siete; y asi mismo en conformidad de lo mandado en el auto proveydo p. el S.r Mro de Campo D. Matheo Martinez Zavala Vasquez de Velasco Alcalde ordinario de esta Ciud. el Diaguardiente del Coxr. antemi el dicho Escriv.no y Testigos de todo ello es del tenor q. se sigue

Vendio otra Casa al mencionado D. Jul. Bap.a como parece de la Escritura otorgada sobre q. se hizieron pregones y remates en la Plaza publica de esta Ciudad, los quales se hizieron en la persona de dho S.r Alcalde, y auiendo declarado por libre de dha obligacion y a la Casa, y se mandaron cancelar los Instrum.s a su Margen; segun parece de dho Escrito y auto del Tenor siguiente

[illegible] Sitio ynciertos, el
dho Otorgante, dio poder atodos su Satisfacion, y Voluntad de dhos Quinientos mil rs. por hauerlos Re-
to, y hauerlo dado en Pago, y Valor
me fecho el Deposito original
en fauor de Juriomaz. Dn. Daula, y por rs. de Vellon y Costas q. puede no parece Renuncia las
Esto se Escriue, y fr. Libre
de la obligacion de el al Sor. Execucion al Pago, y lugar de la nonumerata pecunia, y Entrega pretta
Dn. Juan Anto. Matienzo
fr. quanto con fesso hauer
Recibido del Suso dicho Otorgo por la presente fr. se Contenta, y Constituyo por Depositario
dos Sin comill Reales con
tenidos en dho Deposito dentro Quinientos mil rs. Vellon por el enunciado Sr. Rl. Pn. Troo fr. Sera
de los quales, en nombre
de la dha Dn. Maria de Riuera
sup. arte se dio fr. entre por ca. en fr. de esta, y con la misma fr. Dn. Ignacio Navarro se dele dene-
gado a su Voluntad, y fr.
no Ser su Recibo de presente
el Vende el precio en fr. el Suso dho vendio la expresada Casa al dho
Renuncio la Excepcion del Dn. Pedro Bay. de Manrrua. Se obligo a fr. la tendra en su poder pron
to, y leies de la nonnu
merata pecunia, y Entrega, de manifiesto, para entregarlos, y Sitio para los al Rl. Pdo
treya, su grueba, y fr. y
las demas de este caso
como en ellas se con- Ignacio, luego fr. el Suso dho interpele por ellos, a fr. su Causa
tiene, y le otorgo Car- fuvieren, sin aguardar para ello otro termino ni plazo alguno, el que
ta de Pago, Recibo, y
Chancelacion en forma
del dho Deposito, y lo
firmo Siendo testigos Cayetano Martinez, Manuel Gonzalez
Martin Perez Dauales
Juan Joseph Sanchez
y Man. Bastante= la Real Audiencia = Para Cuya firmeza y Cumplim. de lo fr. dho es,
Martin de Tejada obliga su Persona, y Bienes, Auidos, y por Auer, y da todo su poder cumplido a los Juz-
gados, y Tribunales, Jueces, y Justicias de S. M. de qualesquier partes fr. sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero Jurisdiccion se so-
mete obliga, y Renuncia su Domicilio, y Vecindad, y Ley que
dice, el actor debe seguir el fuero del Reo para fr. alio
ni Forum le executen compelan, y apremien como por Sentencia
pasada en Cosa Juzgada. Voluntaria fr. Renuncia Leyes, y
dro. en que funde su fuerza la General fr. las prohibe, y asi lo Otorgo
firmo siendo testigos Dn. Joseph Sanchez, Martin Dauales, y
Cayetano Martinez fr.

Ante mi Ignacio Navarro

+

Fiansa de la Ley de Toledo Dn. Jph. Fran.co a favor del Mon.rio de la Concep.n p.r la Causa de Da. Beatris Medrano Bohorq.z

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mill Sette.os sinquentta y vn años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Joseph Fernandez a quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad, y ante mi se ha seguido causa executiba por parte del Monasterio de la Concepcion contra Da. Beatris de Medrano por la Cantidad de la qual se sentencio de transe, y rematte, en que se manda pagar al dicho Monastherio la referida cantidad con que primero de la fiansa de la Ley de Toledo; y por que por su partte se le ha pedido al otorgante la haga, y otorgue, lo quiere hacer, y poniendolo en efecto como ciertto, y sauidor que es de su derecho, y de lo que en este caso le compete otorgo por el tenor de la presentte que fiaba y fio al dicho Monastherio conforme a la dicha Ley de Toledo, y se obligo en tal manera que si la dicha sentencia de transe, y rematte se reuocare por Jues competentte, en todo, o en partte della y se le mandare a dicho Monastherio volber los dichos los volbera, y pagara luego que se le mande sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno llanamente, y sin pleito con las costas de la cobransa, donde no el otorgantte como tal su fiador, y llano pagador que se constituye, y sin que contra el dho Monastherio, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suyos sea fecha ni se haga diligencia, ni execucion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas y expensas, especial y expresamente renuncio, dara y pagara la dicha cantidad con las costas de la cobransa, que para ello dixo que hacia, e hizo desde luego de deuda, y negocio ageno suyo proprio, y de libre deudor y obligado = y a la firmesa paga, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio y sumision a las Justicias, y Jueses de su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
VARENTA Y TRES, Y QVA
LLEGA PARA EL SELLADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO 1.º EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las desta dha Ciudad, y Corthe a cuyo fuero y Jurisdiccion se sometio, obligo, y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad, y la Ley q dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, le compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q renuncio las leyes, y derechos de su fauor, y la General que lo prohibe, y asi lo dixo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Juan Joseph Sanchez, Manuel Bastante, y Martin Perez Dava los presentes =

D.n Joseph Ferz de Balde Lomar

De pago.
D.n Ju.n Lucas Camacho
Fran.co Flores

En la Ciud.d de los Reyes de el Peru en quatro de feb.ro de mil setec.tos cinq.ta y un años ante mi el S.no y tgos, parecio D.n Juan Lucas Camacho May.ma y adm.r de las rentas del Hosp.l de V.S. de la Charidad desta dha Ciud.d a q.n doi fee conosco y como tal confeso auer recivido de D.n Fran.co Flores Alu.a y then.or de vienes de D.a Thomasa Aguilar y de D.n Fran.co Flores tutor y Curador de sus menores herm.s la cantidad de cinquenta p.s q le a pagado p.r lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia treinta del mes proximo pasado de Ene.ro del censo imp.to a fauor de dho Hosp.l en la Casa q esta en la Calle de S.n Aug.n y quedo p.r vienes de dhos sus Padres de cuya cantidad se dio p.r contento y entreg.do a su voluntad p.r hauerlos recivido realm.te y con efecto sobre que renuncio las Leyes de la entreza y le otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito asta dho dia y asi lo otorgo y firmo siendo tgos siendo tgos Ju.n Joseph Lucas Manrrique y Manuel Bastante presentes =

Ju.n Lucas Camacho

Depago
El
Dor
Don Jnº delal
dicho y Jorje
ff.
Dor Juan Sucas
macho f.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Febr.o de mil Sets. cinquenta y un.o ante mi el N.o y testigos parecio el Dor Dn Jph de Valenzuela Abogado desta R.l Aud.a y Procurador del Dor Jn.o Dn Jph Jorje Capitan progr.o de la Cap.a y fundo Dn Juan Garcon como consta del poder que original otorgado ante mi y como tal dio carta de pago a Dn Juan Sucas Camacho de quinientos p.s corridos de un año que se cumplio el dia veinte y ocho de dic.e del año pasado de sets.s y quinientos p.s de principal al tres p.r ciento impuestos en una Casa de dicho Hosp.l y por fin de pagam.to renuncio la lic.a del dro y Leye de la non numerata pecunia prueba en forma paga del rro y dimas deste Caso como en ella se contiene y le otorgo Recibo y carta de pago con finiquito en forma dho dia veinte y ocho de dic.e de y de lo firmo a ruego de testigos Juan Jph Sanchez Sucas Manrique y Manuel Bautista

Carta R.l
El S.r Dr Diego de
nes: a Dn Juan de
l Campo, de un Ne-
gro llamado Jn
dio de Cruz, de edad de 16
años criollo de Guayaquil q
hubo y compro de Dn Pe
dro de Aragon como apo
derado de Dn Pedro Jph de
Laguaga y de Dalcon.
Lobo ante quien
Quintanilla en 3 de Jun.o de 50.
en precio de 450 pesos
de a 8 r.s cada peso en reg.o y ambos
dhos pagados del S.r Ven
dedor sin reg.o de Nico
nos de defectos
ocultos

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Diego Gonz.z
Tenorio Regr. Perpetuo de esta Ciud. otorgo por el tenor
de la presente que vendo, y doi en venta R.l a Don
Manuel del Campo, Jn Negro mi Esclavo nombrado
Juan de la Cruz de edad de diez y seis años, criollo
de la Ciud. de Guayaquil, y Esclavo que fue y
corrio de Dn Pedro de Aragon como apoderado de Dn Pedro Joseph de Laguaga, y de Dn Pedro
Quintanilla Cav.o del Hab.o de esta Ciud. otorgada ante Andres de
Prima Lobo Cav.o en 3 de Jun.o de mill y seis cientos y
cinquenta y un.o años, por tal mi Esclavo Cautivo Sujeto a Servidum
bre, libre de obligacion, empeño, hipoteca ni
otra Enagenacion tacita, ni expresa que no le
tiene, y sin asegurarlo de ningunos Vicios tachas
ni defectos, enfermedades, pues ni secretas, ma
de que al presente Esta bueno, y sano al parecer
En precio y quantia de quatro cientos y sinq.ta
pesos de a ocho r.s libres de Cav.s y alcavala por q. Consta de
recho los tengo por satisfechos, de cuia Cantidad me
doi por entregado a mi voluntad, y por no ser su fecha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1733. Y 1754.

Sepan quantos esta Carta de Venta, Cesion, y Traspaso vieren, como yo Don Juan Antonio de Ortega, Vezino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, Alcalde de Casa y Corte, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Castilleja de la Cuesta en el Reyno de Sevilla, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca, Otorgo, que Vendo, Cedo, y traspaso en Don Juan Antonio de Ortega, mi Hijo, Vezino de esta Villa

764 pasada en cosa Juzgada sob.e q. renuncio las leyes, y fueros de mi
fauor, y la gen.l q. lo prohive = Yo el dho D.n Manuel del Campo
q. soi pres.te a esta es.ra otorgo q. la acepto en mi fauor como en
ella se contiene, y recivo en mi comprado el dho esclauo del
nombre Casta y he.d referida en el precio de los dhos quatro
cientos y sinq.ta pesos, y de dho Negro me doi p.r entregado
y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio las leies de la entrega y
cosa no vista, que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en seis de febrero de mill sette.s sinquenta y un
años; y los otorg.tes a q.nes yo el es.no doi fee q. conosco, assi
lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Juan Joseph San
chez, Lucas Manrrique, y Man.l Bastante presentes =

D. Diego Gonzalez
Terr.o y Medinilla

Pago
El P. Fr. Mig.l
Campanon
Al
Liz.do D.n Alon
so de la Cueba

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en seis de feb.o de mill se
tt.s cinquenta y un a.s ante mi el es.no y tgos parecio el M.R.P. Fr. Fray
Mig.l Campanon Prior actual de el Conv.to de la Mag.na Recoleccion
de Predicadores desta Ciud.d y como tal confeso auer recivido de
el Liz.do D.n Alonso de la Cueva Ponce de Leon la cantidad de
ciento y quarenta y quatro p.s de lo corrido de un año de el cen
so impuesto sobre la Chacra que posee en el Valle de la
Mag.na que se cumplio el dia primero de es pres.te mes
y año corr.te de cuya cantidad se dio p.r contento y entregado
a toda su satisfacion y voluntad y porq. su recivo y entrega de
pres.te no parece renuncio la ley del dro y Leyes de la non
numerata pecunia prueba entrega y demas de este caso
como en ellas se contiene y le otorgo recivo y Carta de
pago en forma con finiquito asta dicho primero
de este pres.te mes de febrero y assi lo dixo otorgo y firmo
siendo tgos Ju.n Jph Sanchez Lucas Manrrique y Man.l Bastante pres.tes

Fray Mig.l Campanon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVAT
VNICA PARA EL PEYNADO DE P. EILS.
D. FERNANDO VI. AÑOS DE 1751 Y 1752.

Rbo. y Pagado
el R. P. Miguel Sa
zudo -

A
Dn Martín de Sesada
a 5 Dfs.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Nueue días del mes de
Febrero de mil Sets. Quarenta y tres años ante mí el Esno. y testigos parece
el M. R. P. Miguel Sazudo de la Comp.a de Jhs. Procurd.r del Colegio Max.o de
S. Pablo de esta dha Ciudad a quien doy fee Conozco, y con el digo hauer Recibido
de manos de Dn. Martín de Sesada, Regidor Alcalde de Casa y Corte
de S. Mag.d y de este dho Nro. la Cant.d de Cinco mil ps. fs. con los mismos fs. que
hauian sido de Depósito en poder de Dn. Juan Antonio Matienzo, p.r
hauer hecho Exhibicion dellos el M. R. P. M.r fr. Fern.do Dauila de Lor.o de
la Predicadora y Real Prou.a de esta Prou.a del Perú de dho su orden, co
mo pertenecientes al Exd.o Sr. Ignacio de Negueros y Herrera, y se
hallauan a deuer el precio y Valor de la Casa fs. del Sitio dho vendió a dn
Jul.n Bap.ta de Olaortua, de fs. la hauia dho M. R. P. Prou.l
presidido por el S.r Mtro de Campo Dn. Andres Martín de Tauala Mar
ordn.o de esta dha Ciud.d de quatro del Corr.te se le han mandado entregar al
Otorg.te como apoderado de Dn. María de Riuera y Xara, Muger Legn.a de
dho Dn. Ignacio a.s Consiguio todo su poder, y la dha Dn. María al
expresado Dn. Martín para este y otros efectos, y por Carta orden
de la Suso dha su fha en la Ciud.d del Cuzco de tres de Nou.re del Año pa
sado de Sets. y Cinquenta fs. y el Esno. de q.n doy fee tengo visto y reconocido el
Capitulo fs. trata todo el asumpto, fs. por Contener otros no va aquí
certa. de fs. doy fee le pretende al dho Dn. Martín, entregue los expresados
Cinco mil ps. al Otorg.te para fs. executen con ellos el Encargo fs. tiene pu
esto a su Cuidado; y Cumpliendo el enunciado Dn. Martín con este orde
lo tiene ejecutado con la mas Exacta puntualidad, de que se
dio por Contento, entregado a toda su Satisfacion y Volun
tad, por que su Recibo, Entrega y presente no parezca Vennua
la Excepcion del Derecho y Ley de la non numerata pecunia
y Entrega prueba del Recibo, demas de este Caso Como en

ellas se contiene, y le otorga recibo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Dn. Joseph Sanchez Martin Perez Davalos y Lucas Manrrique presentes

Miguel Garrido

Detras

Dn. Melchor Ximenez

Dª. Isabel Bravo de Rivero de 144 p. q. aun q. eran 150 se rebajan &c. por la encomienda de la venta de q. procede este dinero

Febrero 10 de 51.

Melchr. Ximenez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
UALGA PARA EL REYNANCO DE EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Libertad graciosa
Da
Ma. Ygcia de Quesada
A
Ma. Concep. Quarterona

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Maria Ygnacia de Quesada vecina de esta Ciud. de los Reyes de Por Digo q. por quanto tengo por mi esclaua vna quarterona nombrada Ma. Concepcion q. será de hedad de veinte y quatro años hija de Ysidora Mulata ambas nacidas en mi casa, q. la dha Ysidora quedó por bienes de mi Me. D. Bernarda Ximenez Difunta cuio testamto. no tengo presente ante q. Esno. se otorgó; y porq. le tengo particular cariño y voluntad a la dha Maria Concepcion, asi por hauer la criado como por los buenos servicios q. de la suso dicha y de su Me. la dha Ysidora tengo recividos, dignos de remuneracion, y recompensa, por tanto deseo de manifestar mi afecto y buena ley, he venido en dar Carta de libertad, y poniendolo en efecto en aquella via, y forma q. haya lugar en drô, como cierta y sauida q. soi del mio, y de lo q. en este caso me conviene hacer; Otorgo por el tenor de la presente q. ahorro, y libertad toda sujecion, esclauitud, y cautiberio a la dha Maria Concepcion para q. desde oy dia de la fha y por todos los dias de su vida goce de la dha su libertad sin cargo, ni grauamen alguno, para lo qual me desisto, quito, y aparto de derecho, y accion, propriedad, dominio, y señorio y otras acciones Rs. y personales q. a ella tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la suso dicha para que haga, y disponga de su persona lo q. le pareciere, y en su conformidad se pueda ausentar, estar, y recidir en las partes y lugares q. le pareciere, hacer, y otorgar su testamto. dar, y donar por el qualesquier sus bienes, y hacer todos los demas actos y diligencias que pueden, y hacer deben las personas libres que no estan sujetas a cautiverio; y pido y suplico a las Reales Justicias ante quienes la suso dicha se presentare, le amparen en la posecion de dicha su

Libertad, que Yo le doy, y otorgo 766 Virtud de
este instrumento el qual me obligo de hauer
por bueno firme y valedero aora, y en todo tiem
po, y a no ir, ni venir contra su tenor y forma
en manera alguna = A cuya firmesa, y cum
plimiento obligo mis bienes hauidos, y por ha
ver con poderio, y sumision a las Justicias, y
Jueses de su Magestad de qualesquier partes q
sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe
a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo
y renuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad
y la Ley que dice que el actor debe seguir el fue
ro del Reo para que a lo que dicho es, me executen
compelan, y apremien, como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre
que renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fue
ros, y derechos de mi fauor, y la General que lo
prohive = E Yo el presente Escrivano como
persona Pu.ca acepto esta libertad en fauor
de la dicha Quarterona Maria Concepcion
y en su nombre estimo, y agradesco a la dha
su Ama el bien que por ella le hace = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en doce dias del mes de Febrero de mill se
tecientos sinquenta y vn años Y la otorgante
a quien Yo el dicho Escrivano doi fee que
conosco lo firmo de su nombre siendo testigos
Martin Perez Dauales, Lucas Manrrique Re
ceptor del numero de esta Real Audiencia y
Juan Joseph Sanchez presentes =

P.o M.r [illegible]

DELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta de Dª Mª Getrudis Vandin a Dn. Fran.co Aguera

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña
Maria Getrudis Vandin Vecina de esta Ciudad otorgo
por el tenor de la presente que vendo y doi en venta real
a Dn. Fran.co de Aguero vna Negra mi esclaua nombra-
da Maria Thezesa de Casta Mina que sera de hedad
de sesenta años, y es la misma que hube y compro
de Sebastiana Lusuriaga por Ess.ra otorgada ante
Joseph de Torres Ess.no de su Magestad, su fecha en
dies y ocho de Marzo de sette.os quarenta y ocho, y se la ven-
do por tal mi esclaua cautiba, sujeta a seruidumbre
libre de obligacion, empeño, e hipoteca tacita, ni expre-
ni otra enagenacion q. no la tiene, y sin asegurar la de
ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades pu.cas
secretas, mas de que al presente esta buena, y sana a
parecer en precio, y quantia de setenta y ocho pesos de
a ocho rr.s libres de ambos derechos Ess.ra y alcaua la que
ha satisfecho el comprador, de cuia cantidad me doi
p.r entregada a mi voluntad y p.r no ser su recivo de
presente renuncio la exepcion del dro. y leyes de la nonnu-
merata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella, me
diante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro. y acci
propriedad y señorio q. a dha Negra tengo, y me perten-
ce, y todo con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho com-
prador, y en q.n su causa hubiere para q. haga, y disponga de ella
a su voluntad como de cosa suia propria hauida, y adquirida
con tan leg.mo titulo como lo es el de esta Ess.ra para lo qual, y en se-
ñal de posesion y verdadera tradicion se la tengo entregada
y le otorgo esta con clausula de constituto en forma, y como
vendedora me obligo a la evicion, seguridad, y saneam.to
de la dha esclaua en tal manera que aora y en todo
tiempo le sera cierta y segura, y no quitada pu-
esto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion por
ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si
se le pusiere, o moviere luego que de ello conste, y se
me haga saber, aunq. sea despues de fecha la publica-
cio de probanzas, saldre a la causa, y tomare la voz

767

y defensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi propria costa
y expensas los seguiré, fenecere, y acauaré hasta dejarle
y q̃ quede con la dha Esclaua en quieta, y pacifica posesion, y si
asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearsela no pudiere, le bol-
beré, y pagaré los setenta y ocho p.s q̃ tengo recividos con mas
las costas gastos, y menos cauos q̃ se le siguieren, y recrecieren
y con las de la Cobransa = Acuia firmesa y cumplim.to obligo
mis bienes hauidos, y p.r hauer con poderio y sumision a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de quales quier partes
que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cu-
yo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y re-
nuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad, y
la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es me executen, com-
pelan, y apremien, como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas, y
quales q.ra leies fueros y dros de mi fauor y la general
que lo prohiue = Yo el dho D.n Fran.co de Aguero q̃ soi pre-
sente a esta ess.ra otorgo q̃ la acepto en mi fauor seg.n y co-
mo en ella se contiene, y recivo en mi comprada la dha Negra
nombrada Theresa de la hedad y Casta referida en el precio de
los dhos setenta y ocho p.s q̃ p.r ella tengo pagados de la qual
me doi p.r entregado a mi voluntad, y p.r no ser su recivo de
presente renuncio las leies de la entrega, y cosa no vista =
Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
doce dias del mes de febrero de mill settecientos, y
sinquenta y vn años; Y los otorgantes a quienes
Yo el presentte Escrivano doi fee que conosco
asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres si-
endo testigos Martin Perez Dauales, Juan Joseph
Sanchez, y Lucas Manrrique presenttes =

Doña Gerrudis
Baudin

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA:
UNA CLARA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Gabriel de Ulman Vecino de Esta Ciud. otorgo q.e el tenor de la presente q. Vendo Vendo en Venta Real a Catalina de Espina Muger legitima del Capitan Joseph Centeno, un Negrito mi Esclavo nombrado Antonio q. será echado de diez á once años, hijo de Ana Negra mi Esclava nombrada Mariana de cuya Mana Ana de las hube y compré del R.l Asiento Establecido en la Ciudad de Panama el año pasado de Sette.os Veinte y cinco como parece del Instrum.to de Venta firmado del factor D.n Joseph Archivaldo Daroch q. se halla presentado en los autos que sobre el Conuexo del Conde de Castelblanco pend.te en esta R.l Aud.a ante el Escriv.no de Cam.ra de esta R.l Aud.a consta de testimonio dado por D.n Man.l de Echeuerz esc.no de Cam.ra de esta R.l Aud.a en fha de quatro de Sept.re de Sette.os quarenta y ocho; y Sello Vendo q. tal mi Esclavo Cautivo Sujeto a ser vidumbre, y q. libre de obligacion, empeño, ó hipoteca, ni otra enagenacion q. no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades q. cas ni Secretas, mas de q. al presente Está Sano al parecer = en precio y quantia de quatrocientos y treinta p.s de á ocho xx. libres de los Derechos de Alcauala q. los ha satisfecho la Compradora; y no ser suyo propio ni de otra persona alguna, y en caso de lo ser se lo Vende con el consentimiento y voluntad, y Sello dado mediante p.te entregado a mi satisfaccion, y en el Dro y Veyntena parte de la non numerata pecunia, y renuncio la Excepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella; y Esta dicha Venta le hago con la Condicion de q. si dentro del termino de Seis meses q. corren desde oi dia de la fha, le dieren al dho Negro Pirhuelas, tabardillo, tercianas, ó dolor de costado, ha de correr de mig.ta la obligacion de traerlo a mi Casa á curarlo, y si muriere dentro de dho termino de qualquiera de dhos accidentes ha de correr asimismo el Riesgo de perderlo = Mediante lo qual me desisto, quito, y apartto del Derecho, y accion, propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales que a dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio, y trasp.so en la dicha Compradora, y en quien su poder, y causa hubiere, para que haya y disponga de el como de cosa suia propia havida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo, como lo es el de esta Escritura, para lo qual, y en seral de apprehension, y Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo Esta con clausula de constituto en forma, y

D.n Gabriel de Ulman
Catalina de Espina Muger de D.n Joseph Centeno
Antonio Negrito
Mariana Costa Mina
Ana Negra
Pirhuelas
Tabardillo
Tercianas
Dolor de Costado
Archivaldo Daroch
Conde de Castelblanco
Echeuerz

Concurso de el
Conde de Castel
Blanco como pa
rece de el Mediti
mo dado por Chen
s con fha de 1 de
de 1728 — y
Vende en pre
ño de 130 p.os de que
se dio por entregado
Ambos dhos paga
la compradora
Y con condision
de que en el ter
mino de seis me
ses que corren
desde el dia de la
fha si dho escla
vo le dieren bir
que las tabar
dillo tersianas
o dolor de costa
do a de correr de
Quenta del Ven
dedor la obligo
a curarlo traien
dose lo a su casa a
Curar y si mue
re corre dentro
de dho termino
el Riesgo el Ven
dedor de perder
lo si mure de
qualquiera de dhos
accidentes en 22
de Febrero de 1731
Acept.on

768

forma — Y como Real Vendedor me obligo a la
Evicion, Seguridad, y Saneamiento de dicho Es
clavo en tal manera, que aora, y en todo tiem
po le Serâ cierto y Seguro, y no quitado, pues
to, ni movido pleito, embargo, ni contradicion por
ninguna persona, causa, ni Razon que sea, y
si se le pusiere, ô moviere, luego que de ello
conste, y se me haga saber, aunque sea des
pues de fecha publicacion de probansas, Sal
drê a la Causa, y tomarê la Voz, y defensa
del tal pleito, ô pleitos, y â mi propria costa
y Expensas, los Seguirê, fenecerê, y acaba
rê hasta dexarle, y que quede con el dicho
Esclavo en libre, quieta, y pacifica posse
cion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sa
nearselo no pudiere, le Volberê, y pagarê los di
chos quatrocientos y treinta pesos que tengo
recividos, con mas las Costas, gastos, y menos
cavos que en Razon de ello se le siguieren, y recre
cieren, y con las de la cobransa — A cuya firmeza
paga, y cumplimiento obligo mi persona, y
bienes havidos, y por haver, con poderio, y su
micion a las Justicias y Jueses de Su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en Especial
a las de esta Ciudad, y Corthe â cuio fuero, y Ju
risdicion me Someto, obligo, y Renuncio el
mio proprio domicilio, y Vecindad, y la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del
Reo, para que a lo que dicho Es, me Executen
compelan, y apremien, como si fuera por
Sentencia difinitiva de Juez Competen
te consentida, y no apelada, y pasada en
autoridad de cosa Juzgada, Sobre que Renun
cio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y dere
chos de mi favor, y la General que lo prohi
be — Yo la dicha Cathalina de Espina que
soy presente â Esta Escritura haviendola oido,

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y entendido, otorgo que la acepto en mi favor se-
gun, y como en ella se contiene, y recivo en mi compra-
do el dicho Negrito nombrado Antonio de la hedad
referida, en el precio de los dichos quatrocientos y trein-
ta pesos q. p.r el tengo pagados, y de dicho Negrito me doy
por entregada a mi voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te
renuncio las Leies de la entrega, y cosa no vista = Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein-
te y quatro dias del mes de febrero de mill sette-
cientos sinquenta y dos años; Y los Otorgantes
a quienes Yo el presente Escrivano doi fee que co-
nosco, asi lo Otorgaron, y firmo el que supo, y por la
que no supo, lo hiso a su ruego vno de los testigos que
lo fueron Domingo Sandoval, Juan Joseph Sanchez
y Manuel Bastante presentes =

D.n Gabriel Amart

A ruego de la otor-
gante y p.r testigo
Domingo de Sando-
val

Obligazion

El Capp.n Joseph Zenteno

A

Don Gabriel de Amart p.r la cant.d de 430 p.s a pagar dando 10 p.s cada semana que corren desde oi-
ña de la fha y si dexare de dar

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo el Capitan Joseph Ze-
teno vecino de esta Ciu.d otorgo p.r el tenor de la presente que
debo, y me obligo de dar, y pagar, y q. dare, y pagare
realm.te y con efecto a D.n Gabriel de Amart, o a q.n su
poder, y causa hubiere, la Cantidad de quatrocien-
tos y treinta pesos de a ocho rr.s por otros tantos de la
dicha plata q. por me hacer amistad, y buena obra
me ha suplido, y prestado en reales de contado de que
me doi por contento, y entregado a mi satisfaccion, y

769

las semanas por el termino de dos meses se entiende cumplido el plaso y se pueden ser executado por toda la Cam.ª en 22 de febrero de 1754

y voluntad, y p.ª no ser su recivo de presente denuncio la exep-
cion del dr.º, y leies de la non numerata pecunia, y entrega
su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene
Los quales dichos quatrocientos y treinta p.s de este dho
debito, y p.ª la causa, y razon referida, prometo, y me
obligo de se los dar, y pagar al dho D.n Gabriel de Almart
ô a q.n como dicho es su poder, y causa hubiere, puestos
y pagados en esta Ciudad p.r mi q.ta costo, y riesgo, y sin per
juicio de esta asignacion en otra qualquiera p.te y lugar
que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen
quier este presente, ô aus.te llanam.te y sin pleito alguno con las
costas, y gastos de la Cobranssa dando diez p.s cada semana de
las q. corrieren desde oi dia de la fecha en adelante, y con la cali
dad de q. si dejare de dar las semanas p.r el termino de dos me
ses, se ha de entender cumplido el plaso, y poderseme exe
cutar p.r toda la Cantidad = A cuia firmeza, paga, y cum
plimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y p.ª ha
ver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesq.r partes q.e sean, y en especial
a las de esta Ciudad, y Corte, â cuyo fuero, y Jurisdi
cion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio
domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es, me executen, compelan, y apremien, co
mo si fuera por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qua
lesquier Leyes fueros, y derechos de mi favor, y
la General que lo prohive, y consiento en traslados
de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru, en veinte y quatro de febre
ro de mill settecienttos sinquenta y dos años,
y el otorgantte â quien Doi el presente Ess.no de
su Mag.d y Pu.co doi fee q. conosco, asi lo otorgo, y fir
mo de su nombre, siendo testigos Juan Joseph San
chez, Manuel Bastante, y Lucas Manrrique Re
ceptor del Numero de esta R.l Aud.a presenttes

Joseph Mentenos

SELLO TERCERO, VN REA
AÑO DE MIL SETECIENT
Y QVARENTA.

Ora R.ª

LEGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Doña Margarita Fausto Gallegos Vecina de Esta Ciud. otorgo: q. Doy la presente que Vendo, y Doi en Venta R.l al Lic.do Dn. Pablo de Rosas Presvitero, Vna Negra mi Esclava nombrada Maria de Jesus de Casta Mina, y hedad de quarenta y seis a.s que Es la misma q. hube y compré de Juana Cavallero q.e Es.ta gloxyada antedor. Dres de Quintanilla Es.no Pu.co su fecha en Dies y seis de Julio de Año pasado de Sette. quarenta y nueve, y se la Vendo q.e tal mi Esclava, cautiva, Suseta á servidumbre, y q.e libre de obligac.on Empeño, Hipoteca ni otra Enagenac.on q. no la tiene, y sin asegurarla en ninguno Vicios, tachas, ni defectos enfermedades q. Es ni secretos, mas de q. al presente Está buena al parecer, y con la declaracion de q. Está libre de todo Derecho y Enpreció y quantia de Doscientos y sinquenta pesos de ocho xr.s q. Yo Recivo aora de contado en presencia de Nots.e Es.no y Testigos de Esta Es.ra de q. Se el de ella doi fee q. se reconoce en la dha mi presencia, y de Menos asupoder la dha Vendedora en moneda corr.te y numero cabal é lo la sus.o dicha Yo confiesso asi. Y esta dha Venta le hago al dho Dn. Pablo con la calidad, y condicion q. dha Negra no ha de ser Vendida en mas Cantidad q. Sase los dhos doscientos, y sinquenta p.s. Medio telo qual me desisto, quito, y apartto de el Drô, y accion propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q. á dha Negra tengo, y me pertenece, y todo con ella lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en quien supoder y causa hubiere para q. con la dha Con dicion haga, y Disponga de la dha Negra asu Voluntad lo q. le parecierre, como de cosa suia prop.a hacida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo Es el de esta Es.ra para lo qual, y en seña del dep.on recivo, y Real dera tradicion de la tengo Entregada, y le otorgo esta con Sauncta de Constituto en forma, y como Real Vendedora me obligo a la Eviccion Seguridad, y Sanea

Dn. Pablo de Rosas
Lic.do D. Pablo de Rosas
Fausto Gallegos
Vezina
Vezina
Vezina

miento de la dha Esclaua en tal manera q̃ aora, y en
todo tiempo le será cierta y segura, y no quitada pues
to, ni movido pleito, embargo, ni contradicion, p.r nin
guna persona, causa, ni razon q̃ sea, y si se le pusiere,
ô moviere, luego q̃ de ello conste y se me haga saber, aun
que sea despues de fecha publicacion de probansas saldré
a la causa, y tomaré la voz, y defensa del tal pleito, ô
pleitos, y â mi propria costa, y expensas los seguiré, fe
neceré, y acabaré hasta dejarle, y q̃ quede con la dha Es
claua, en quieta, y pacifica posecion; y si así no lo hiciere
y cumpliere, y sanearsela no pudiere, le volberé, y pa
garé los dhos doscientos y sing.ta p.s q̃ tengo recividos, con
mas todas las costas, gastos, y menoscauos que se le si
guieren, y recrecieren, y con las de la cobransa = A cuia
firmesa, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y p.r hauer
con poderio, y sumision a las Justiz.as y Jueses de su Mag.d de
qualesq.r partes q̃ sean, y en especial a las de esta Ciu.d y corte
â cuio fuero, y jurisdicion me someto, obligo, y renuncio
el mio proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q̃ dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es, me executen, compelan, y apremien, como
si fuera por sentencia pasada en autoridad de
cosa jusgada sobre que renuncio todas, y qua
lesquier Leyes fueros y derechos de mi fauor
y la general que lo prohive = Ezo el dicho Lic.do
Acepu.on D.n Pablo de Roxas que soi presente â esta Escri
tura hauiendola sido, y entendido otorgo que la
acepto en mi fauor seg.n y como en ella se contiene
y recivo en mi comprada la dha Negra nombrada
Maria de Jesus de la hedad, y casta referida, en el pre
cio de los dhos doscientos y sing.ta pesos q̃ p.r ella tengo pa
gados, con mas los dr.os de Ess.ra y Alcauala, y me obligo â
cumplir p.r mi p.te la condicion q̃ vâ expresada; y de la
dha Negra me doi p.r entregado a mi voluntad, y renuncio
p.r no ser su recivo de presente las Leyes de la entrega, y
cosa no vista = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en
veinte y sinco de febrero de mill sette.os sinquenta y un años
y los otorgantes â quienes Yo el presente Escrivano
doi fee q̃ conosco, lo firmaron siendo testigos Martin
Perez Dauales, Juan Joseph Sanches, y Manuel Bas
tante presentes =

D.a Maria Margarita
Jacinto gallego

D.r Pablo de Roxas



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.



MONEDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Libertad gloriosa

Joseph Ruiz Carpancho

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
MONEDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Obligº en virtud de Poder D. Joseph Bravo de Castilla

D. Pedro de los Santos Falcon

Pod. 416 f.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Abril de mil Sets. cincuenta y ocho ante mí el Scr. y tests. parece D. Pedro de los Santos Falcon vecino del Valle de la Baxada y por mano del gen. Joseph Bravo de Castilla dueño de la Hacienda nombrada la Cantera del Valle de la Baxada vecino de esta Ciud. de la Vaja y pareció ante mí el Scr. y tests. de q. doy fee q. conozco y dijo q. por quanto el Capitan Jacinto Rodriguez vecino del Valle de la Baxada por sí

ermas del Cavo como
n Clau se contiene y Contrato a Contrato obligo e hipoteco para la mas seguridad xla paga
o rorig.º xestio Carta
epago y chancelacion nombradas Sombo Viejo y Mixaflores; Y declaro q.e ha sido q.e he recivido
n forma dando por
ibre al dho Cap.n Jacinto
ro Rodriques y arus bienes axuio Vn mil Ciento y ochenta p.s q.e dho mi p.e le está debiendo de
res como asimismo dos Vn mil y Seiscientos p.s q.e se obligó a pagarle en la cumb.e xes
dos especialm.te hipotecados en Venta xla Chacra de Sombo Viejo, q.e le otorgó en Venta y Cinco de
cembre en esta Ciud.d en Abril del año pasado de mil Setecientos quarenta y Seis, ante Franc.co
la Cerda y al dho geroni.o
nez.l D.n Joseph Roxano Escrib.no Mercader de Plata y pasados q.e sean se entienda q.e dho D.n
el Castillo como fiad.r de Pedro hade quedar Como queda subrrogado en el mismo lugar, grado,
voz accion y prelacion xlos Vn mil Ciento y ochenta p.s con mas los Corridos q.
rim.s asi lo dijo y otorgó se le dieren deviendo a dho D.n Lorenzo; Como tambien le hipoteco
do y firmó de mi notor
ste vienes todos Joseph especial y especialm.te dies y ocho piezas de esclavos, Cuyos nombres
ver Escriptura de Capitulas Constan en el expresado Poder, declarando q.e debaxo de lo que
elo de Salvacion y fel.d Como dho es se le debe a D.n Lorenzo de Aparicio el Resto a dhos qua
Blasques presente= tro mil Ciento y Sesenta p.s lo he Convertido en Virtud xl orden xl
dho Cap.n Jacinto Rodriguez, en la paga x Cinco Negros bozales, y una
Negra xlos q.e se Contienen en dho Poder Comprados a D.n Manuel Cam
pero por Escrip.a otorgada por Diz.e de quarenta y nueve
los quales con esta Expresion, y los Restantes quedan Como dho es con las dhas
dos Chacras especial y especialm.te hipotecados a la m.s seguridad xeste debito,
y no los poder Vender, Trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar
hasta no estar enteram.te pagada y satisfha esta deuda, y lo q.e Contra lo
se hiciere sea nula de ningun valor fuerza ni efecto, ademas de caer, y in
currir en las penas en q.e Caen e incurren las personas q.e disponen de aque
llo q.e tienen especial.te hipotecado: Y asi mismo obligo al dho mi p.e a
estar y pasar por todo lo dho, actuado, y Contenido en esta Escriptura, y
am.s abundamiento, y o el dho D.n Joseph Bravo me obligo como fiador
al dho Cap.n Jacinto Rodriguez a pagar y satisfacer, o bien el todo, o la parte
q.e de este y pagar el suio dho, Como tal su fiador y llano pagador q.e mi
Constituyo, haciendo Como para ello hago de deuda, negocio ageno mio
propio, y de libre deudor obligado, y sin q.e Contra el dho mi p.e pueda tener
ni Contra otra persona alguna ni los dhos sea dho ni se haga diligencia
ni Espresion de pleito ni otro acto alguno q.e fuero ni derecho para q.e
beneficio, y Remedio con el de las aut.s hentricas Espresas y Esperan.s Especies q.

Franca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y expresam.te renuncio lo que cumpliré assi, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanam.te y sin ningun pleyto, y con las costas y gastos de la cobranza, y en virtud desta escrip.ra o su traslado signado y firmado q. ha de ser exequible y de aparejada execucion = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es, obligo mis vienes havidos y por haver de por mi, y en n.e de dho mi p.te doy poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier p.tes q. sean, y en especial a las desta dha ciu.d y Corte, y a las donde esta escrip.ra fuere presentada y pedido su cumplim.to a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo, y al suso dho, y renuncio el mio y su propio Domicilio y Vecindad y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. a lo dho me executen, compelan, y apremien y al dho mi p.te como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio por mi, y en n.e del suso dho, las demas leyes, fueros y dros de mi favor y la general q. las prohive. Y consiento en traslados de esta escriptura el uno cumplido y pagado los demas no valgan = Fue a fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y un años, y el otorg.te a quien yo el presente escrivano de S. M. y publico doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos D.n Juan Joseph Sanchez Martin Perez Davalos, y Lucas Manrrique p.tes = test.o = ante el p.te = no v.e =

D.n Joseph Bravo de Castilla

Pago, finiquito y Carta de Alcance

D.n Frai Pedro Tarazona del orn de S.n Agust.n

D.n Fran.co Gorraga

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mill Setecientos Sinquenta y Un años, antemi el Esc.no y testigos parecio el S.r Frai Pedro Tarazona Abad.n de Padre San Aug.n de q.n doi fee q conosco, y como Albacea y thenedor de bienes de D.n fran.co Ruiz Tagle Dix.o q q.do en la Ciud.d Pleito con D.n fran.co Gorraga sobre Varias Adiciones concernientes ala quenta de Compañia y Factorage, Sobre q dho Varias Adiciones, en especial la de Veinte y ocho piezas de Bayeta Vendidas a D.n Juan de Arteaga, comprehendidas en su quiebra, las q pertenecian p.r mitad al Dho Difunto D.n fran.co Ruiz Tagle y al Dho D.n fran.co Gorraga con otras Among concideran. tocantes alos Costos q cargaba en la q dho D.n fran.co Gorraga en cuia Razon hauiendose tratado esta materia con Mediacion de Personas peritas, hizo dicho D.n fran.co constar p.r Instrum.to la Compañia q fue era Dueño p.r mitad de todos los efectos, y se allanó ala paga de la mitad de las bayetas hauiendose tambien dho amigablemente en Razon delos demas Reparos, en cuia consequencia el Dho D.n fran.co le ha pagado el alcance en que fueron Conbenidos por todas quentas, en que entra la mitad de dichas bayetas y los Reparos adicionados, a la quenta; q cantidad ya q.da pagada en la presente y se da p.r pagado de dicha mitad; y todo lo que debe hacer p.r Razon de dichas adiciones como tal Albacea del expresado D.n fran.co Ruiz Tagle y dha y otorga carta de pago finiquito, y chancelacion en forma de dicho D.n fran.co de Gorraga para no le pedir, ni demandar co.a alguna en nde Tante, dandole como de pa por libre atodas quentas, asi de Compañia, como de Encomienda, y Factoraje; y asi lo Dixo, otorgo, y firmo si endo testigos Martin Perez Dorado, Juan Joseph Sanchez y Man.l Bastante presentes

Pedro Tarazona

Traspaso de Arrendam.to

D.n Man.l Augustin de Puga

D.n Honofre Sanchez

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Manuel Augustin de Puga Vecino de Esta Ciud.d de los Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la presente que doi, y trasPaso a D.n Honofre Sanchez de Vreba q Está presente, Una tienda y trastienda q está en la calle que sorte, Una tienda y trastienda q está en la calle que llaman de los Bodegones enmitad de la quadra, y á mano derecha, yendo de la Plaza m.r p.r la Esquina de la Coca; la qual me arrendó el D.n R.l P.e Mro fray



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. F. L. S. D. FERNANDO VI. N. LOS AÑO DE 1751 Y 1752.



Sepan to[dos] Como Yo Fr. Bernardo Damiza quondam Prior y Prior actual del Conv.to Grande de Nro P.e S.to Domingo orden de Predicadores, por tiempo y espacio de nueve años, los quatro primeros precisos de cumplir, y los cinco restantes á mi Voluntad que empesaron á correr y contarse desde el dia veinte y ocho de Mayo de Año pasado de Sette.s quarenta y ocho, en que cio de seis R.s cadames, con las Condiciones q.e constan ensa Cs.ra otorgada ante Ph.e Joseph Jaraba Cs.no de Provincia, en diez y nueve de Junio de dicho año de Sette.s quarenta y ocho; la qual dicha tienda y trastienda como dicho Cs le traspaso al Dho D.r Honofre mediante á haverme dado trescientos y Veinte y cinco R.s de V.on en Juanillo, y trastes muertos, q.e el tiempo q.e le falta q.e cumplir es Año y tres meses precisos de cumplir, y cinco Voluntarios q.e corren desde oi dia de la fecha en adelante, y q.e precio en cada Año de los Dhos seis R.s q.e me obligo á pagar dhos cinco años

en esta Ciud. p.r mi quenta, costo y riesgo, y sin perjuicio
de esto en otra qualq.ra parte, y lugar q. se me pidan
y demanden; y asimismo me obligo â guardar, y cum-
plir las condiciones, y declaraciones contenidas en la
Ess.ra principal de dicho arrendam.to y â q. durante el
tiempo preciso no desamparare la dicha casa, pena de
pagar sus Arrendam.tos de Vacio como si la havitase = Au
y â firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por
havor, y para su execucion ambos otorgantes damos
poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qua
lesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y corte, â cuio fuero, y Jurisdicion Nos somete
mos, y obligamos, y renunciamos el nr̃o proprio domicilio
y vecindad, y la Lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, nos executen, compelan
y apremien, como si fuera por sentencia pasada en au
toridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos todas
y quales q.er Leies, fueros, y derechos de nr̃o favor, y la
general que lo prohive, y consentimos entraslados de esta
Ess.ra = Yo el dicho D.n Man.l Aug.n de Puga, confieso haver re
civido del mencionado D.n Honofre Sanchez los re
feridos doscientos veinte y sinco p.s p.r el Juanillo y tras
tes muertos de dicha tienda, de los quales me doi por
entregado a mi satisfaccion y voluntad, y p.r no ser
su recivo de presente renuncio la excepcion del
derecho, y leyes de la non numerata pecunia y entre
ga, su prueba, y las demas de este caso como en ellas
se contiene = Que es fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en primero dia del mes de Marzo
de mill setecientos sinquenta y un años; Y los otorg.tes
â quienes Yo el presente Escrivano doi fee q. conosco
asi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo tes
tigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph Sanchez, y
Manuel Bastante presentes =

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA:
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. DE LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Declarn.

D. Matheo Joseph de Murga

Y

D. Paula de Oyaque

En la Ciudad de Lyma del Peru en tres dias del mes de Março de mil
sos. Cinquenta y vn años ante mi el Escr. y testigos parecio D. Matheo Joseph de Murg
Residente en esta Ciudad, y Capitan para la de Guayaquil = Otorga por la presente
q. declarava, y declaro por Compañero de dicho D. Como q. sobre q. ha entablado apelacion
de la Sen. q. por mandado de Sus Compañeros pronunciò, y dictò el Sor. Alcalde
para su mas Validacion, Como la Cantidad de ochocientos y Sesenta p.s de vellon q. quedan
en poder de D. Joseph Cortadas, otorgada por Don Sebastian de Murguetio. Vecino
Mercader con hipoteca de dos Negros sus Esclavos asalariados, a favor de D. Sebastian
de Oyaque Vecino de esta Ciudad, con mas la Cant. de Ciento treinta y Siete p.s quatro rs. y medio de vellon
Vale q. dixo D. Joseph Apolinar, y quedò en poder el mismo D. Joseph de
Cortadas, la Escritura de la hermanda q. hizo al cargo por disposicion de dicho
D. Sebastian, todas y pertenecen ambas Cant.s a D. Paula de Oyaque Viuda de
Albano y heredera del Referido D. Sebastian, y si por razon de hauerse otorgado am-
bos Instrum.os en Causa del Otorg.e alguno hubiere adquirido acciones, los Cede
Renuncia, y traspasa en dicha D. Paula, en q.e su favor hubiere, para q. de
de luego Vse, Venda, Venda, Reciba las Expresadas Cant.s a las personas deudo-
nombradas, y sus Bienes, y de q.e mas cobrado quedo y dello dando Recibos, y Car-
tas de pago. Chancelaciones finiquitos, Salvos, y los demas Vsando necesarios, y pa-
ciendo en fuicio si fuere menester, a hacer todas las diligs. q. se ofrezcan hasta
q. consiga dhas Cant.s q. pertenezen como q. son suyas propias; Sin q. en mano
alguna quede el Otorg.e obligado al Saneamo. de ellas dependencias, por no ser
de su cargo, ni traer en ellas la menor intervencion. Y se obliga a hauer por bueno
firme, y Valedera esta Declarn. ahora, y en todo tpo., y no impugnarla Reclamarla ni
Contradecirla por ninguna Causa ni Razon q. sea pena q. incida de puntos, Cumplida
y de la manera q. va dho, y Expresado con obligon. q. para ello hace de sus Vienes Vsando y pron-
cher y dicas Mancuguncy

Matheo Joseph de Murga.

Depage
En M.R.P. Rector fray
Joachin de Miguisa
del con.to de Predicadores
Cap.n Prop.io del Hon.do
de Lego q fundo tal.
D.n Matias Ybañez
su Madre de 60 p.s
principal, q debaim.s
a razon de 4 p.%
D.r Aug.n Hipolito
Landaburu vezino
de esta Plaza, nomb.a casa
Blanca citada en la
Villa de Cañete
p.r cantidad de 1100
p.s q se mencionan
en la Escr.a de Obligaz.n
con finiquito

Obligaz.n de Man

Juand Ds q la ft
ente q D.n Felipa
no Suarez=

Don Miguel
Balduque q la
Can.a de 13 Dp.s aga
gados p.s Scapa
mes q vecinos
de esta Ciud.d la
ha ys dexaron
de dos meses
entiendese cum
plido Blanco
En Sn Marcos

En la Ciu.d de los Reyes en quatro de Marzo de mill seis.tos Sinquenta y Vn años, ante mi el Esc.no y testigos parecio S.r M.R.P. Regente fray Joachin de Arguisa, y Ybañez de Corin Predicador exa.do Cura Vicario Prov.l de esta Prov.a q conoce, y como Capellan Prop.io q es del Hon.do de Lego q fundo la S.ra D.a Beatriz Ybañez su Madre, con pod.r bastante q tiene del Dr. D. Augustin Hypolito de Landaburu vezino de esta Ciud.d, q hoy se halla ausente, y de la Ad.on de los Bienes q quedaron por fin y muerte de la dha S.ra su Madre, de q consta de Escritura de Poder q ante mi otorgo en esta Ciud.d en 6 de Nov.re de este año, q original exhibio, y queda en mi Registro, q original exhibio, y queda en mi Registro, q original exhibio, y queda en mi Registro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑO DE 1751 Y 1752.

treinta y Nueve p.s de este dho deudo, y p.r la causa, y Razon
ferida prometemos, y Nos obligamos bajo de dha mancomu-
nidad de Se los dar, y pagar al dho D.or D.n Miguel de Valdivieso
ô aq.n como dicho es su poder, y causa hubiere puestos y pa-
gados en esta dha Ciu.d p.r nra prop.a Quenta costo, y riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualq.ra parte, y lugar q.
se Nos pidan, y demanden, y nros bienes se hallen
quier estemos presentes, ô ausentes llanam.te y sin plaitto
alguno con las costas, y gastos de la Cobranza dando diez p.s
cada mes de los q. corrieren desde oi dia de la fha, y si dejaremos
de pagar dos meses, se ha de entender cumplido el plazo p.r
que se nos pueda executar p.r toda la Cantidad = Acu-
firmeza, paga, y cumplim.to obligamos nras personas
y bienes havidos y por haver con poderio, y sumision
a las Justiz.as y Jueces de Su Mag.d de qualesq.r partes que
sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte â cuio fuero
y Jurisdiz.on Nos sometemos, y obligamos, y Renunciamos
el nro proprio domicilio, y Vecindad, y la Ley q. dice que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo que
dicho es, Nos executen, compelan, y apremien como p.r
sentenz.a pasada en cosa juzgada sobre q. Renunciamos to-
das, y qualesquier leies, fueros, y dros de nro favor, y la ge-
neral que lo prohive, y consentimos en traslados de esta
Ess.ra = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en sinco dias del mes de Marzo de mill se-
tecientos sinquenta y Vn años, y los Otorgantes
â quienes Yo el presente Escrivano doy fee
que conosco, asi lo dixeron, Otorgaron, y firmaron
de sus nombres, siendo testigos Martin Perez
Davalos, Juan Joseph Sanchez, y Lucas Man-
rrique Receptor del Numero de esta Real
Audiencia presentes =

Juan de O.s de la fuente

Feliciano Alvarez

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Juan de Dios de la Fuente, y Manuela Morales Maridos, y Mugeres legitimos, con licencia q̃ la dha Manuela antes de ahora le pido, y demando al dho mi Marido para juntam.te con el hacer, y otorgar este ynstrumento, é yo el sus.do lo Selado, y Concedo para el efecto q̃ en el se dize, é yo la Suso dicha la acepto, y en ella Usando Nos ambos de Sus Sobredichos, y cada uno de Nos, y nros bienes comunes, a Por en lo y cada uno de Nos, y nros bienes de por si, y q̃.e todo in solidum, renunciando, como de especial y expresam.te renunciamos las leies de dos bus Vel devendi, y el autentica presb.ta hocita codice de fi De fidejussoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y De cucion, y todas las demas leies fueros, y dros de la mancomunidad, baso de la qual; Decimos q̃ de q̃.e quanto ofdia de la fecha de esta q̃.e ante el pres.te Es. me obligué de mancomun con el dho Juan de Dios juntam.te, y de mancomun con D.n Fe ficiano Morales en favor del D.r D.n Miguel de Saldivia Sa Carta de ciento treinta y nueve pesos al plazo q̃ en ella se declara; hora como q̃ fuera q̃.e competente de declaracion, fha en Juicio, confiesam.te y la solemnidad de derecho necesaria, declaramos que es.ra Es.a y Suel verdadero Deudor y q̃.e recivio los dhos ciento treinta y nueve pesos, por lo el dicho Juan de Dios de la fuente por que el hara obligado de mancomun el dho D.n Feliciano Morales, fue q̃ hiscerpe bien y buena obra amigo dho Juan ni pagara cosa alguna por razon de dicha obligacion, y si la hallare, le pagaré mos taque assi fuere, con mas las Costas que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren llanam.te y sin strepito, y con las de la Cobranza, sin aguardar plazo alguno à termino, ni plaro alguno en esta dha Ciudad por nuestra propria quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualquier parte y lugar que por la dha se Nos pidan, y demanden, y nros bienes se hallen quiez Estemos presentes, ó ausentes = La la firmeza paga, y cumplimiento de lo que dicho es obligamos los dichos Juan de Dios de la fuente mi persona, y bienes habidos, y por haver; y yo la dicha Manuela Morales, y ambos damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquiez partes que sean, y en especial a las

Juan de Dios de la Fuente y Man.a Morales, mancomunados y Insolidum Vecinos

D.n Feliciano Alvarez f.o 133 p.o de mancomun a favor del D.r Dn Miguel de Saldivia por la cantid.d de mil y ochocientos pesos

Feliciano Alvarez

Man.a Morales

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

de esta Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion
sometemos obligamos y renunciamos el nues
tro proprio domicilio, y vecindad, y el privile
gio de la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que ante que dicho es nos
executen, competan, y apremien como por sentencia
cia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renunciamos todas, y qualesq. leyes, fueros y dros de
nro favor, y la general que lo prohive; en la forma que
la pd. se hace renuncio especialm.te las leies del Dere
cho Senatus Consultus, Emperador Justiniano nue
va constitucion de Toro, y partida, y demas que con mi
blan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, yo
vestida, y auisada por el presente Escno. y como
dichas, las renuncio, y aparto de mi favor, y
me sea de ningun remedio, contra lo en manera alguna
Juro por Dios Nro señor, y una Señal de Cruz
no he sido compelida, apremiada, ni atemorizada
por el dho mi Marido, ni otra persona en su
bre, sino que hago de mi libre y espontanea
luntad por convenirme en mi pro, y utilidad, y
trae el, no en perjuicio hecha, ni haré, protestacion, exce
macion, ni otro alguno en contrario, y si por acaso
lo fuese para que no valga, ni haga fee en juicio, ni
fuera de el, y de este instrum.to pretendo no gozar absolu
cion, ni relajacion á Nro Mui S.P. ni á otro Juez, ni
lado que me aprueba, y deba concederse; y si de su propio motu
ó cierta sciencia se me concediere, y relajare, no usaré de la tal
absolucion ni relajacion sino en cuanto, y como, en cuerpo
en las q. caen, é incurren las personas q. quebrantan semejantes fue
mentos, y quantos se me relajaren, tanto buelvo á hacer de nuevo,
y Vnomas, y la conclusion del Rigo sisuro y amen; que es fha la carta
ta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de Marzo de mill sete.os y
q.ta y Vn año, y los otorgantes á q.s yo el Es.no doi fee q. conozco, así lo
otorgaron, y firmó el q. supo, y á ruego de la q. no supo, lo hizo a su ruego
Vno de los testigos q. lo fueron Juan Joseph Sanchez, Lucas Mar
xiguez, y Manuel Bastante presentes=

Juan de Dios de la Fuente

A ruego de la otorg.te y por t.

Man.l Bastante

Obligacion
Don Pablo Ba
rracan
Liz.do D. Pablo
de Roxas en
6 Marzo

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Pablo Barracan
Vecino desta Ciud. otorgo q. debo
y me obligo de dar y pagar, y q. daré y pagaré Realm.te
y con efecto al Sr. D.n Pablo de Roxas Pres.o ô aq.
su poder, y causa hubiere, la cantidad de quinientos
pesos de á ocho rr.s p.r otros tantos q. de hacerme
amistad, bien, y buena obra me ha suplido, y pres
tado en rr.s de contado de q. me doi por entregado á
mi voluntad, y q. no ser su Vecino espres. renuncio
la excep.n del dro, y leyes de la non numerata pecu
nia, y entrega, prueba, y termino de ella; Los quales
dichos Docientos pesos de este dicho debito, y q. la causa
y razon referida prometo, y me obligo de se los dar
y pagar al dho D.n Pablo de Roxas, ô aq.n como dicho
es su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados
en esta Ciudad p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y sin
perjuicio desta asignacion, y derecho en otra
qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y
demanden, y mis bienes se hallen, quier este
presente, ô ausente, llanam.te y sin pleito alguno
con las Costas, y gastos de la cobrança, y pasados
los dichos dos meses = Nueve fixmera, paga, y cumpli
da en todo dia de la fecha desta Escritura en qua
lquier manera obligo mi persona, y bienes haui
dos, y por haber; y sin que la obligacion
general de todos ellos, derogue, ni perjudi
que la especial, ni por el contrario, an
tes si para mayor seguridad de la paga
de esta deuda añadiendo fuerza á fuerza
contrato, á Contrato, obligo, ehipote
ca, por especial, y expresa obligacion
de una Negra mi esclava nom
brada Maria de Jesus de Casta Carabalí
de edad de Veinte años, que
hube, y herede por bienes de Doñalo-
sepha de Molina y Gonzales; para no la
poder Vender, Trocar, Cambiar, ni en
manera alguna enagenar, hasta no ha
ver pagado, y satisfecho enteramente
los dichos Docientos pesos, pena de la
nulidad de lo que en contrario hiciere
para execucion, y cumplimiento de

Enta Ciud.d de los Reyes
del Peru en diez de Mz.o
de mil Setec.s cinq.ta y dos
Ante mi el Sor D.n Pablo
de Roxas Pres.te
aq.l doy fe conosco y
dho p.r rota y Chanda
da la d.a de suso á que
me refiero
p.r los
p.r q. confiesa auerla
vicho de mano de D.r
Pablo Barracan
cantidad de los docientos
pesos de q. me hago
y q. me doy
por
paresciendo
por leyes declaran
cataplasma
entrega
dentro
en ellas se contiene y
otorgo p.r
go y Chanda
forma declarando
dho D.n Pablo de
ros Reales y
sepha de Molina
da de Maria de
Hs de Casta
Carabali
cantidad
y

En nombre y con
do por Dn Joseph
Sanchez Salado
dor Fiscal
y Manuel Ruiz
Santepuente

Dr. Pablo de Moxas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA-
RENTA Y TRES.

MARCA PARA EL REYNADO DE S. MAG.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

lo contenido en esta Cs.ta Dor. Y doy poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier
partes q.e sean, y en especial a las de esta ciudad, y
Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obli-
go, y renuncio el mio proprio Domicilio, y Ve-
cindad, y la Ley que dice que Actor debese
quit el fuero del Reo, para que a lo que dicho
Cs, me executen, compelan, y apremien, como
si fuera por Sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio todas, y qua-
lesquier Leyes, fueros, y Dros de mi favor, y la
general que lo prohiye, y conciento en traslados de
Esta Cs.ta = Que lo fecha en la Ciudad de los Reies
del Peru, en ocho de Marzo de mill Setecientos
sinquenta y dos años; Y el otorgante a quien
Yo el Es.no Doy fee que conosco, asi lo otorgo, y firmo
mô siendo testigos el Marques de Villablanca, Dn Jn.
Joseph Garcia, y Lucas Manrrique presentes //

Pablo Barmaqarro

Tn
Obligo
Dn Jun.n de Bcan.o
A
tenga pronto y de
manifiesto en Ma
yo nombrado Jph
de Casta Chala y dello
al parecer de Sta Jus
ticia se entregue
lo sumpque q.e le
mande el S.r Al
calde de mayo o en
su le entregue como
para de pago el
En 3 de Marzo

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Dn Juan
de Berrio Vecino de Esta Ciu.d Digo q.e por quanto en la
Carcel pu.ca de esta Ciu.d se allo preso a Un Negro mulato
vo nombrado Joseph de Casta Chala de Edad al
parecer de Dies y ocho años de orden y mandato del
S.r Mro de Campo Dn Alphonso Joseph de los Rios y Be-
rrio Alcalde ordinario de esta Sta Ciud por la Sa
la Criminal q.e en el Juzgado de Su Merced y ante el
presente Escrivano sigue Dn Fran.co de la Daga

sobre vn hurto q̃ se le hiso; Y respecto de que por el pa
pel q̃ queda cosido en este Reg.^o se mandó p.^r dho señor
Alcalde, q̃ obligandome a tener prompto, y de manifies
to, y entregar siempre q̃ se me pida dho Negro, se me
entregase este p.^r Dn Luis del Poso en cuia pana deria
se halla al presente, cumpliendo con lo mandado, otor
go p.^r el tenor de la presente q̃ me obligo á tener, y que
tendré prompto, y de manifiesto el dho Negro Joseph
para entregarlo cada vez y quando se me pida, y
mande por el señor Juez de la causa, ó por otro
que lo sea competente, y de ella conosca, sin aguar
dar para ello á termino ni plazo alguno, y en su de
fecto daré y pagaré la cantidad en que a dicho Ne
gro se le penare, y condenare en la referida cau
sa llanam.^te y sin pleito con las costas, y gastos de la
cobranza = A cuia firmesa, y cumplimiento obli
go mi persona y bienes havidos, y por haver
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes que sean, y
en especial a las de esta Ciudad, y Corte á cuyo fue
ro, y Jurisdicion me someto, y obligo, y re
nuncio el mio proprio domicilio, y vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es, me executen, y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzga
da, sobre que renuncio todas, y qualesquiera
leies, fueros, y derechos de mi favor, y la general
que lo prohive, y consiento en traslados de esta Ess.^ra
Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
Nueve de Marzo de mill settecientos sinquenta
y vn años, y el otorg.^te a q.^n Yo el Ess.^no doi fee q̃ conosco, lo fir
mó siendo testigos Juan Joseph Sanchez, Lucas Man
rrique, y Martin Perez Davalos press.^tes =

Juan Bernis

SELLO TERCERO. VN REAL. DOS DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES, Y VNO Y QVATRO.

CARTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Otra R.

Da Maria de Dueñas y Tamas Muger lex.ma de Dn Joseph de Valdes y Castro

Dn Joseph de Valdes y Castro

Dn Joseph de Leno Montenegro en 5 de Declara de Testamentos a las Mm. Mds de la Concepcion Rs Religiosas Descalsas en el Maiorazgo q fundo Dn Gusemo Rodriguez en 2 de Octubre de 1550 a favor de Maria de Quintanilla y la agregacion del Mayorazgo de Thomasa Criolla de Bs Ayres

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Da Maria de Dueñas y Tamas Muger lex.ma de Dn Joseph de Valdes y Castro en sugeta y con su Licencia y facultad q pedida, concedida, y aceptada de mi Vso cia, y con su Licencia q pedida, concedida, y aceptada de mi Vso Do, otorgo q la presente q Vendo, y doi en Venta R.l a Dn Joseph de Peña Montenegro vna Negra Criolla asambado mi Esclaua nombrada Thomasa, la misma q hube y compre de Dn Esteuan Rodriguez q. Gs. otorgada ante Andres de Quintanilla vno Pu.co en Veinte y Siete de Oct.re de Sete.tos y sinquenta y Gs. Pu.os en Veinte y Siete de Oct.re de Sete.tos y sinquenta y vno q la Vendo p.r tal mi Esclaua Cautiva Sujeta a Seruidumbre, y libre de obligacion, empeño hipoteca, ni otra enagenacion q sea sin reserua, ni Vicios, tachas, ni enfermedades q la tiene, y sin asegurarla de ninguno Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades q tenga, mas de q al presente está buena y sana al parecer y Vista de medicos q no ser su Vendedo. quinientos q.s a dicho Vz. de q medio q.l contenta, y entre gada a mi Satisfaccion, y Voluntad, y q.l en dro, y pres de la rom presente, Renuncio la Leg.r del Dro, y Abes de la nom mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del Drô, y accion propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q dha Negra tengo, y me pertenece, y todo con el Auto Vendo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en q. supodera, y causa hubiere, para q haga, y disponga della a su Voluntad, como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan leg.mo Titulo como lo es el de Esta Es. za para lo qual, y en seña de posesion y Verdadera tradicion se la tengo entregada, y Vestorgo esta con clausulas acostumbradas, y titulo en forma de como R.l Vendedora me obligo a salir cion seguridad, y saneam.to de esta dha Esclaua en tal ma nera q sea, y en todo tiempo le será cierta y segura, y no quitada, puesto, mouido pleito, embargo, ni contra dicion q.l ninguna persona, causa, ni razon q sea, y si le siguiere, ô moviere luego q de ello conste, y se mehar q a saber, aun q sea despues de dha publicacion q probar sas, Saldré a la causa, y tomaré la Voz, y defensa de tal pleito, ô pleitos, y a mi cosa q.l costa, y Costas q so seguire, feneceré, y acabaré hasta dejarlo, y q quede con la dha Negra en quieta, y pacifica posesion

cion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sin mas Pleito ni Contienda
Volveré, y pagaré los dhos quinientos ps. q me tiene dados, con mas
las costas, gastos, y menoscabos q se le siguieren, y recrecieren
y con esta Carta de Horden de Retencion, y cumplim.to obligo mi
bienes habidos, y por haber, con poder y Sumision a las Justicias
y Jueses de Su Mag.d equales q. partes sean, y en especial a los
de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto
y obligo, y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la
Ley, Fuero y Derecho q. Debe seguir el fuero de Veo para q. a lo que
dicho es, no se executen y apremien como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre q. renuncio todas y qualesq.r Leyes fue
ros, y Derechos en mi favor, y la Gen.l lo prohive. Y yo el Sor. Thomas
Casada Vecino de esta Ciu.d Especialm.te sabedor del Derecho Romano, con
sultis, Emperador Justiniano, Nueva Constitucion Toro
Toro, y Partida, y demas q. son, y hablan en favor de las Mugeres
res (de cuio efecto, y remedio fui avisada y advertida q. el Juez
no
es.s y como enterada q. soi de ellas la renuncio, y aparto de mi
favor q. no aprovechazme de su recurso en manera alg.a a Juez q.
Dionis.o S.ta Thalaseal de Cruz sea Dr, y q. el otorgam.to de esta Es
critura, no he sido compulsa, ni inducida, ni atemorizada q. el dho
mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q. lo hago, y mi libre
y espontanea voluntad, y. Convenirse en dho, y Verdad y que
contra ella no tengo hecho ni hare Protesta.n alg.a en mi favor
in strum.to en contrario, y si pareciere, lo rasgo y quemo a q. no Val
ga ni haga fee en Juicio ni fuera de el, y este juram.to q. numero
no pedir absolucion ni relajacion a Nro Mui.s.to P.e ni a otro Juez, ni
Prelado q. me la deba y pueda conceder, y si acaso me concediere, y
cierta Sciencia se me concediere, y relajare no use de tal abso
lucion, ni relajacion, pena de perjura, y de caer e incurrir en las
q. caen, e incurren las personas q. quebrantan semejantes juram.tos
mentos, y quanto semejante relajacion tanto mas pleno a hacer renuncio
y Pido mas, y ala condicion de el Digo si juro, y amen= El Sor
D.n Joseph de la Peña Montenegro, q. soi presente a esta Es.a otorgo
q. la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y
recivo en mi compañia la dha Negra nombrada Thomasa
Criolla de las dhas de referida en el precio de los dhos quinientos ps.
q. vengo pagados, de cuia cantidad me doi por entregado, y no ser sufi
ciente Renuncio las Leies de la Entrega, y contang
xx ps. competente declarac.n y confesion, como si fuera hecha en
Juicio a pedim.to de Esp.te en virtud de mandato de Juez competente con juram.to
las demas Solemnidades en Dro necesarias q. aza su Valor
dacion, q. la dha Negra Thomasa, es, y pertenece
a la Madre Maria Josepha del Corazon de Jesus Religiosa
de Velo Negro en el Monasterio de las Descalsas del S.r
Joseph, por hauerla comprado de su orden, y con sus pro
pios dineros, y asi de derecho, q. puede lo hauer adquirido
a dicha Esclava por hauerse otorgado esta Escritu
ra en mi Cabeza, lo cedo, Renuncio, y Traspaso en la
dicha M.e Maria Josepha, y en quien su causa hubiere
para que haga, y disponga de ello, como de cosa suia propia hauida, y adqui
rida con tan justo titulo como lo es esta declaracion
parezciere

Acepta.n y Declarac.on

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

UALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

q. hago a su fauor, y me obligo de hauerla p.r firme y Valedera en todo tiempo, y año ir, ni venir contra ella en manera alguna, so expresa oblig.on q. p.a ello hago de mi pers.a y bienes hauidos y p.r hau. Que es fha la Carta en la ciudad de los Reyes del Peru en once dias del mes de Marzo de mill setecientos sin.s y vn años; y los Otorgantes a q.nes yo el Ess.no doi fee que conosco, lo firmaron juntam.te con el dho D.n Joseph de Valdes y Castro, siendo testigos Martin Perez Dauales Lucas Manrrique, y Juan Joseph Sanchez =

[illegible] Joseph de la Peña Montenegro

Joseph de Valdes y Castro

De Pago

Maria Ponsec.n Negra Viuda de Don Fran.co de Zeuallos

Don Jph Bravo de Castilla de 22 p.s en 12 de Marzo

Arruego de la Otorg.e y p.r testigo
Juan Joseph Sanchez

Poder 780

Dn. Fran. de la Daga
A
Fran. Espinosa
de los Monteros

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Fran. de la
Daga desta Ciud. de los Reyes del Perú otorgo y el
tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el que de derecho
se requiere y es nesesario a Fran. Espinosa de los Monteros
Procurador del numero desta Rl. Aud. especial para
que en nombre del otorg. y representando su propia perso
na para en todos sus pleitos causas y negocios eclesiasticos
y seculares Civiles y Criminales quantos al presente tengo
y en adelante tubiere contra qualesquiera persona y sus vie
nes y las tales contra la mia y los mios, asi demandando
como defendiendo con tal que no salga ni responda a de
manda nueva que se me ponga sin que primero se me noti
fique y haga saber en persona y constando de dha notifi
cacion comparesca en juicio ante las justicias y jueces de su
Mag. Aud. y Tribunales y demas que con dro. pueda y deva y
haga ponga y presente pedimentos requerimientos citaciones pro
testaciones querellas acusaciones prisiones embargos
desembargos concentimientos de Solturas trances y remates
de vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos
haga prouansas informaciones presente testigos
escriptos escripturas testimonios papeles y otros re
caudos que sean nesesarios que pida y saque de poder
de quien los tenga abone tache contradiga jure ac
ctue procure prosese y adicione apele y suplique y
siga las apelaciones y suplicaciones por todos gra
dos e instancias y sentencias o se aparte de ellas
como por bien tubiere saque mandamientos re
ales provisiones compulsorias y citatorias cartas de
excomion y censuras astas las de Anathema las
que haga leer intimar y notificar donde viere
que convenga y presente lo que en virtud de
dhas censuras se declarare asta que lo conte
nido en este poder tenga cumplido efecto
que el que de derecho se requiere y es nesesario
se le doy y otorgo al dicho Fran. Espinosa



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

delos Monteros con sus incidencias y dependencias libre franca y general administracion en quanto alo ferido y lo relevo de costas en forma = Que es fho en la Ciudad delos Reyes del Peru en trece dias de el Mes de Ma zo Sett.s cinquenta y un años, y el Otorg.te a q.n yo el pres.te Escr.no de su Mag.d y Pub.co doy fee que conosco assi lo dixo o.go y firmo de su nombre siendo tgos D.n Juan Joseph San de Guillestigui Lucas Manrrique y Man.l Bastante pres.te

En la Ciud.d delos Reyes de el Peru en quince dias de el Mes de Marzo de mil Sett.s cinquenta y un a.s ante mi el ss.no y tgos parecio D.a M.a Lucrecia Nolete Muger le x.a del Gral D.n Juan Joseph de Beitia a q.n doy fee q conosco y confeso aver recevido del Gral D.n Jph de Salazar y Solorzano la cantidad de mil Sett.s ocho ta y nueve p.s p.r otros tantos q. Dio en el Gral Don Ygnacio Soroeta le a entregado ala Otorg.te del mandam.to librado p.r los S.res Prez.te y Oydores desta R.l Aud.a p.a que el dho D.n Juan Jph de Beitia su marido diese mensalm.te ala Otorg.te la cantidad de ciento y cinq.ta p.s p.a sus alim.tos los que con efecto tiene entregados asta su concurrente cantidad al dho Gral D.n Ygn.o en virtud de libranza del expresado Gral D.n Jph

781 entendiendose esta Carta de pago por lo corrido hasta
la fha dela antecior q. dio de quatrocientos y cinquenta
p. ante Leonardo Muños Calero n.o pub.co y de dho Cantid.
se dio p. contenta y entregada a toda su satisfacion y volun
tad y p.r su resivo de pres.te no parece renuncio la ley y le
yes dela non numerata pecunia prueva entrega paga de
el r.vo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otor
go resivo y carta de pago en forma a dho Gral. Don
Jph y assi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo
tgos Juan Jph Sanches el Dor. Juan Jph Vidal y Santiago Chry
toual dela Cueva pres.tes

Maria Cuevas de Soler

Paus.o Mt. Juratoria
Fran.ca Falcon
Por
Miguel Carabali
negro su esclavo
en 15 de Marzo

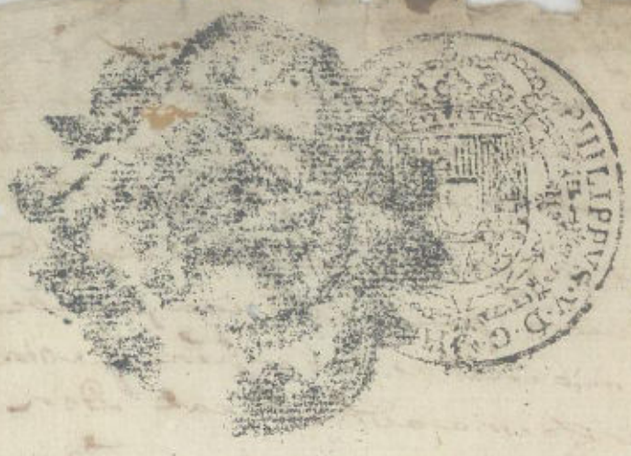

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTO
Y QVARENTA.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Doña francisca falcon

Fianza de el haz. Don Melchor Ximenez, Al Aug.n Villegas Negro Esclavo de Da Ynes Sambrano a entregar luego q se le mande el Sr Juez de Causa en 16 la Criminal q se ha el suso dho demas Reos sigue Dn Fran.co de la Daga

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mill setez.tos sing.ta y vn años, ante mi el Ess.no y tgos parecio Dn Melchor Ximenez Vecino de esta dha ciud. â q.n doi fee q conosco, y Dixo q p.r q.to en la Carcel pu.ca de ella se halla preso Aug.n Villegas Negro Esclavo de Da Ynes Sambrano p.r la causa criminal q contra el suso dicho sigue Dn Fran.co de la Daga sobre vn hurto ante la Justiz.a ordinaria de esta Ciud. y ante mi, y Res.to de que se hâ mandado p.r el S.or Juez de la causa, que dando fiansa del haz el dicho Negro sea suelto de la prision en q se halla, la qual se le hâ pedido a otorgante la haga p.r parte de la expresada Da Ynes su Ama, hâ venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma q haya lugar en drô, como cierto, y Savidor q es del suio, y de lo que en este caso le conviene hacer; otorga p.r el tenor de la presente q recive en fiado, preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo hâ sacado al dho Negro Aug.n y de el se dio p.r entregado a su voluntad p.r hauerlo recivido de mano del Alcaide de ella, y se constituyô por su Carcelero Comentariense, y en tal manera se obligô, que cada, y quando se le mande p.r el Señor Juez de la causa, u otro q lo sea competente, y de ella conosca, que

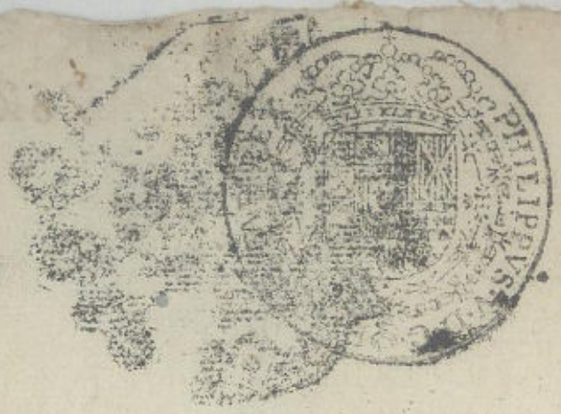

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

buelba, y restituya a la dha prision al referido Neg
Executarâ el otorg.te poniendolo en la dha Carcel, y
endo q. se asiente p.r preso en el Libro de entradas de
y donde no, darâ, y pagarâ la cantidad en que fuere
denado como tal su fiador, y llano pagador que se
tiye, haciendo como para ello hace de deuda, y n
cio ageno suio proprio, y de libre, deudor obligad
que contra el dicho Negro, ni la dha su Ama, sea
sario hacer hacer, ni se haga diligencia, ni execuc
ni otro acto alguno de fuero, ni de dr.o porq. este ben
cio, y remedio con el de las autenticas Esperas, y
pensas, Especial, y expresam.te renuncia; todo lo que
cumplirâ, y executarâ luego q. se le mande, si
aguardar para ello â termino, ni plaso alguno llan
y sin pleyto con las Costas, y gastos de la Cobran
A cuya firmesa, y cumplimiento obligô su pers
y bienes hauidos, y por hauer con poderio, y su
sion a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qu
quier partes que sean, y en Especial a las de esta di
Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Jurisdicion s
metio, obligô, y renunciô el suio proprio dom
lio, y Vecindad, y la Ley que dice que el actor de
seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es
executen, compelan, y apremien como si fuera
sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre q. renunciô to
las leies, y dr.os de su fauor, y la Gen.l q. lo prohiue = y asi lo
gô, y firmô siendo testigos Juan Joseph Sanchez, Lu
Manrrique, y Manuel Bastante presentes =

Melch.r Ximenez

Fiansa de el haz. Dn. Mariano Salmon Dn. Salmon, Negro de Casta Cangã [illegible] apedim.to de Fran.co de la Daga el robo en que se supone complice de resultado cada vez q. mande p. el Señor Juez de la Causa en [illegible] de Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Marzo de mill setecientos sinquentta y un años ante mi el Escriuano, y testigos parecio Dn. Mariano Gonzales Salmon vecino de esta dicha Ciudad a quien doi fee que conosco, y Dixo que por quantto en la carcel publica de ella se halla preso Augustin Salmon Negro de Casta Cangã por la causa criminal que contra el suso dicho, y otros complises sigue Dn. Fran.co de la Daga por el hurto que le hicieron, cuios autos pasan antte la Justicia ordinaria de esta Ciudad, y antte mi; Y respecto de que en ellos se hâ mandado por el Señor Juez de la Causa, que dandose fiansa del Haz por partte del dicho Negro Augustin Salmon, sea suelto de la prision en que se halla, y al otorgantte se le hâ pedido haga, y otorgue dicha fiansa, hâ venido en ello, y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho como cierto, y Savidor que es del suyo, y de lo que en tal caso le compete; Otorga por el tenor de la presentte que recibe, enfiado, preso, y encarcelado de la carcel, y prision de donde lo hâ sacado al dicho Negro Augustin Salmon de q.n se constituye por su carcelero comentariense, y se dâ por entregado por hauerlo recivido de mano del Alcayde de dicha carcel y en tal manera se obligô, que cada vez y quando se le mande por el Señor Juez de la Causa, u otro que lo sea competente, que buelba, y restituya a la dicha prision al referido Negro, lo executarâ asi el otorgante, poniendolo en la dicha carcel, y haciendolo sentar por preso en el libro de entradas de ella, y en su defecto, darâ y pagarâ la cantidad en que fuere penado, y condenado el dicho Negro, como tal su fiador, y llano pagador que se consti

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

tuyô, haciendo como para ello Dixo que hac
e hizo de deuda, y negocio ageno, suio prop
y de libre, deudor obligado, sin que contra el
dicho Negro, ni sus bienes, ni contra otra per
na alguna, ni los suios sea fecha, ni se haga
diligencia, ni excusion, ni otro acto alguno de
fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y
medio con el de las autenticas esperas, y expen
especial, y expresam.te renunciô; todo lo qual cum
plirá, y executará luego que se le mande, sin agu
dar para ello â termino, ni plaso alguno, llan
mentte y sin pleito con las costas, y gastos de
Cobransa = A cuya firmesa, y cumplimien
obligô su persona, y bienes hauidos, y por h
ber con poderio, y sumision a las Justicias, y
Jueses de su Magestad de quales quier partte
que sean, y en especial a las de esta dicha Ci
dad y Corte, a cuyo fuero y Jurisdicion se s
metio y obligô, y renunciô el suio proprio d
micilio, y vecindad, y la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es le executen, y apremien, e
mo p.r sentencia pasada en cosa Jusgada, s
bre que renunciô todas y qualesquier leyes, y
derechos de su fauor, y la general que lo pro
hibe, y asi lo otorgô, y firmô, siendo testigos Ju
Joseph Sanchez Manuel Bastante, y Luca
Manrrique presentes

Mariano Gonzales Salmon

Poder

VALGA EN EL REYNO DE S. M. EL S. D. FELIPE
PARLO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo D. Joseph de Orellana
Heresiro a la Ilma Capitular de esta Santa Yglesia Metropolitana = Otorg. por
el tenor de la presente q doy todo mi Poder Cumplido el q se requiere en Dro
primeramente a el Alferez D. Juan Rodel, Soldado de Retaguardia de la Guardia
de Corps de S. Mag. q Dios Gue. en Sn. a D. Antonio Hombrui, Juez Especial
Real de las Cruzadas de Jaen, en tercero, a D. Blas de Soto y Mier, y en quarto a
el D. D. Pedro de Orellana, Canonigo de la S. Yglesia de el Cuzco, y en quinto a El
Joseph de Otorg., con igual Facultad, q le q el uno nombrare, el otro, o otros
que puedan mediar Genecer y acabar, siendo q en primero, y Representando su
propia persona, pidan, demanden, Reciban y Cobren judicial y extrajudicialmente
de el D. Joseph de Orellana y Rivas su Sobrino, y sus bienes y deudores
con todo quanto pueda y deva de Derecho a Ropia q Mano de su quenta, o su procedido
se plate, segun Contra de la escrip. otorgada sobre el dho razon ante Marcos de Mon
el Mes. e Ynscripc. de el Ilmo. de este Arzobispado, de la q Cobranzas, Recibos, Cartas
de Pago, Libramientos, finiquitos, Autos y los demas Recaudos de
cesarios, pareciendo si fuere menester en Juicio ante los Alcaldes y Jueces
de S. Mag. y demas q con dho quedan, dexan, hagan y presenten pedim. Requerim.
Citaciones, protestaciones, quexas, agravaciones: q execuciones prisiones, embar
gos, desembargos Consentim. de costas, pregunt. Juram. y Firmas de Otorg.
pidan y tomen la posesion y amparo dellos, hagan probanzas, Informaciones y
presenten testigos Escritos escripturas, testamentos, y otros papeles q para
que a poder q los tenga, Exhiva. hagan todos los autos y demas actos
y diligs. Judicial o extrajudicialm. se Requieran hasta hallar q sea
bran tenga Cumplido efecto. Que el Abdo q de dho mi Poder, en ne
cesaria forma de Dro y otorgo a los dhos dhos, con sus Incidencias, dependen
cias libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo
bredo, Facultad q le puedan Sobstituir en Sr. y las Veces q les pare
ciere siendo necesario. Con Clausula, Vniversal Vienes, y nombrar otro Procurador
Cobrador dellos q le fueren Cobrados, dandole las mismas Cartas
de Pago, y otros Vales de Cobranza Segun dho es. En fee de lo qual

Rec.
Alferez D. Joseph
de Orellana

A
El Alferez D. Juan Rodel
Soldado
Retro

Cumplim.to de S.S en virtud de este Auto se obrase obligo con
Vnes Raudos y por Razon en forma dello = Que es fho en la
Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del Mes de Marzo de
mil Sc.tos Cinquenta y vn a.s y el Otorg.te a quien yo el presente Esc.no de S.M.
y Pub.co doy fee Conozco. asi lo dixo Otorgo y firmo Siendo testigos D.n Joseph
Sanchez. Martin Daualos y Lucas Ramirez

Joseph de Orellana

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo D.n Hilario Be
nites Vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente q vendo doy en
Pub.ca Venta al la Hermana Maria Josepha Benites Religiosa Donada Pro
fesa en el Mon.st de la Encarn.on q. esta presente, una Negra mi Esclava nom
brada Maria Mercedes de Castro Caravalí criolla natural de Lima
q sera de edad de veinte y seis a.s, y la misma q. hoy Compre de D.n Manuela de Leon y Arguello
por escritura otorgada ante Antonio de Quintanilla Esc.no Pub.co en fha en Veinte
y quatro de Sep.re del año pasado de Setecientos quarenta y nueue. Vende
Vende por tal esclava Captiua Sujeta a Seruidumbre libre y obligada
empero es Hipotheca, otra Enagen.on q. no la tiene, y sin asegurarla de
ningunos Vicios, tachas, ni defectos, en forma de publica ni Secreta mas
de q. al presente al parecer esta Sana, buena, empreñada y grauida de qua
trocientos y ochenta q.s de ocho a.s de q. por su Valor me ha pagado de contado
Libre de ambos Gravamenes por lo que del Cargo de la Compradora me pago, de los que
la meuo por contenta, y entregado actual y Real tradicion, y Volun
tad, por hauer los Recibido Real.te y con efectos Contados, en numera Ca
bal en presencia al presente Esc.no de este Otorg.to de esta Carta q. adelante irán
declarados sin q. de q. yo el dho Esc.no doy fee = Mediante lo qual me desis
quito y apaño al dho Vendido, acciones propiedad y Señorio, y otras acciones q.
personales q. tenia a dha Esclava, todas con ella los cedo Real.te y transfie
en la dha Compradora, en q. se halle hauerse para q. haga y disponga
de ella su Voluntad como de cosa suya propia hauida
y Comprada con sus propios dineros y con tan sobrado y legitimo Titulo como los ecsigen
las Leyes de Nuestro Real y en especial de prescripcion y para titulo y Verdadera
tradicion se la tengo entregada y le otorgo esta con Clausula de Constituto

CERO, VNA RAE
EL SELECIEN.OS 785
AYRES, Y QVA
QVATRO.

Fecha en Ras
sdecretas mas d
El presente
sdra. y bra

VALGA PARA EL REYNADO DES. M EL S. D. FR.
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

en forma = Ime obligo ala Cierta Seguridad y Saneam. segun Derecho
en tal manera q. acora y en todo tpo la dha Cierta y Aguera ala Compradora y
no quitado pueto ni mro ni vido pleyto embarge ni Contradicion por ninguna
persona Causa ni motivo q. sea y si sele pusiere ó mas fuere luego q. sello
Contte y me sea fho saue a mi Costa q. sea antes ó despues de fha publicacion de
probanza, en qualq. tpo q. sea y salde ala Causa y tomando la voz y defensa
de la pleyto ó pleytos q. ami Corba y apersonados siguiere y acabe
se hasta le defna q. quede con dha esclava en quieta y pacifica posesion. Y
si assi no le hiziere y Cumpliere y Saneare no sela pudiere le bolueré y pga
se los dhos quatrocientos y ochenta p.s q. hé recibido, con mas todos los
perjuicios Costas y menos cabos q. sele siguieren y recrecieren Nos ambos
y sin pleyto alguno y con las Costas y gastos de la Cobranza = Para cuya
firmeza y Cumplimto. de lo q. dho es obligo mi persona y bienes habidos y
por haber y do todo mi Poder ales Jueces y Justicias de su Mag.d de
qualesquier partes q. sean y en especial ales de esta dha Ciudad y Corte
a cuyo fuero y fuero dicho me Someto y obligo, Renuncio mi Propio
dho y Vecindad y la ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, pa
ra q. ala Referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia
definitiva pasada en Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fue
ros y dros de mi favor y la General q. las prohibe = Yo la dha Doña
Maria Josepha Benitez que Como dha es soy presente ala
Contenido en esta Escritura hauiendola oido y Entendido Doy
fee que la acepto en mi favor segun y Como en ella se
espresa y recibo Comprada la dha negra nombrada Ma
ria Mercedes de la Calta, hasta Referida, en precio de los
dhos quatrocientos y ochenta p.s que por su Valor tengo
pagados de Contado con mas ambos derechos de Escritu
ra y alcanala. Y declaro que dha esclava no hade fal
der ser Vendida en mas Cantidad, respecto a hauer

puesto de su parte ochenta pesos, y en esta conformidad me
doy por contenta y entregada a mi voluntad de dha negra sobre
que renuncio las leyes de este caso, y cosa no vista = Que es fha
la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del
mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y un años, y los otor
gantes a q.nes yo el presente ess.no de su Mag.d y Publico doy fee co
nosco, y tambien la doy de que la entrega de dhos p.s se hizo en mi
presencia y de los testigos que adelante iran declarados sus nom
bres los q. paso y llevo a su poder el dho D.n Hilario Benites, y asi
lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Jn.o Joseph Sanches
Martin Davalos y Manuel Bastante pres.tes =

D.n Hilario Benites — Maria Josefa Benites

Ante mi — Ant.o de Asturiano
Esno de S. M. y Pu.co

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Marzo de
mil sett.s cinq.ta y un años ante mi el ss.no y tgos. parecio el Al-
ferez Mariano de Carvajal soldado de la guarda de su ex.a y
confesso haber recivido del Capp.n Santiago Melgarejo la canti-
dad de ciento veinte y ocho p.s y seiscientos rr.s q. le a pagado, p.r el
costo y fabrica de las mejoras q. hizo en una casa q. tenia en
arrendam.to en la calle ancha del Pueblo del Cercado pertenecie.te
a Fran.ca Melgarejo y de dha cantid.d se dio p.r contento y entre
gado a toda su satisfacion y voluntad y p.r q. su recivo de pre.te
no parece renuncio la lee p.n y leyes de la non numerata pre
cunia prueba entrega paga del recivo y demas de este
caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta
de pago en forma declarando no tener que pedir ni deman
dar cosa alg.na contra la dha Fran.ca Melgarejo porq. con la
referida cantidad queda enteram.te pagado y satisfho
sin q. el otorg.te tenga q. pedir ni demandar en alg.n tiempo
cosa alg.na y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre a q.n
yo el pres.te ss.no doy fee conosco siendo tgos. Juan Joseph
Sanches Manuel Bastante y Lucas Manrrique p.res

Jacinto Carabajal

Ante mi — Ant.o de Asturiano
Esno de S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
CUARENTA.
VALGA PARA EL AÑO QUE SE CUENTA DE M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

786

Poder
D.n Jph Orellana
a
D.n Juan Rosely
y otros

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y quatro
dias del mes de Março de mil setecientos cinquenta y un
años ante mi el Escriv.no y testigos, el Contador D.n Jph de Orellana Thes.o de
las Rentas Decimales desta S.ta Yglesia Metrop.na ag.do en
conocim.to de lo que doy fee conozco, dixo que da su poder cumpl.do el necesario entero en
primer lugar al Señor D.n Juan Rosel Soldado de Ynfantt.a
de la Guarda del Exc.mo S.r Virrey destos Reinos, en seg.do al D.or
Don Antt.o de Luzon y Pinto, Cura y Vicario de la Parroquia de Nra
Señora de Copacavana, en tercero al D.or Don Pedro de
Orellana Canonigo de la S.ta Yglesia de la Ciudad del Cuzco, en
quien de los dhos sus Poderdantes
a D.n Jph de Rosel
Ciud.d de Salamanca: para q en nombre del otorg.te y
de los dhos sus Poderdantes parezca ante los Señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes y
en todas las demas Justicias de su Magd en todos los Reynos
y Provincias del Piru, Chile y Tierra firme, y en la Corte
de Su Magd que reside en la Villa de Madrid y en todas las
demas partes que convenga y sea necesario, y en virtud de
este Poder presente los Autos y Diligencias que tiene fechas
el dho D.n Jph de Rosel en razon de la Cobranza de los
Reditos Atrasados de los Patronos de Plazas de Numero de
esta

q. hubuiere dho. se anote y pague la an deducc. al thes.
Thesa Capitulas o aq. supo dix y cada hubiere y dello se tome
ren y cobraren Y torguen cartas de pago Cancelacion y finiquito
Jen razon de dhas obras y lo necesario para cumplim. de
sus. y fuera de Juicio y con dho deuan y pagan y prometen de man
dar requerir y pedir requerim. citaciones protestaciones
quexas querellas acusaciones embargos denunciaciones pesquisas
ones concertim. de sobre todos generos de bienes muebles y rayces
es de dicho, alienaciones defensas y con facultad de jurar por
ner recusar concluir pedir y oir autos y sentencias, apelar
ficar pucntar citar Reconocimientos y papeles presentes
nos haga pruebas y todas las demas diligencias que convengan
convengan aun q. sean de calidad de requerirse poder espe-
cial q. segun derecho se requiera y dho sea q. el poder no
sea dado en dia feriado y con incidencia y dependencia
en q. alo referido y con facultad de sobstituir lo en
tercio y los revocar y otros nuevos y nombrar a otros y cobrar
de ellos lo que hubieren cobrado y dada les mismas cartas
de pago y a todos relevo de costas en forma, y lo firmaron
dho Mar. Barbastro Jph Sanchez y Lucas Manero ante
mi

Fran.co de Villanueva

Dn Thomas Menos y Dª Rosa Mª Lobaton Marido y Muger

Dª Rosa Mª Martin Muger

Dn Juan Antonio Bustamante de una parte y Dª Mª Ignacia Criolla de la otra sobre dote en parte y Dotte en Contradicion mutuamente

Antte mi

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Thomas Menos y Dª Rosa María Lobaton y Salazar marido y Muger Vez. con liz.
y espreso Consentim. q. yo la dha Dª Rosa pido y demando al dho Dn Thomas
mi marido para juntam. con el hacer y otorgar esta escritura y lo q. en ella
yra espresado, y yo el dho Dn Thomas la doy y Concedo a la dha dha mi Muger para
el efecto q. me la pide y della usando ambos marido y muger de un acuer
do y parecer = Otorgamos por la presente q. vendemos y damos en Venta Real
a Dn Rosa Mª y San Martin Muger Vez. a Dn Juan Antonio de
Bustamante y Campano. q. estan presentes una negra nuestra esclava
nombrada María Ignacia Criolla, de hedad de poco mas de veinte y
quatro años, y es la misma q. vemos dia en Dose del tiempo y que
Confesamos Matrimonio. Como parece del Recado Distal otorgado
en esta Villa y Real Audiencia de su Magestad, en fha en Veinte
y Siete de Mayo del año pasado de mil Setecientos y Cinquenta y

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Como para [illegible]
Rus [illegible]
Otorgan [illegible]
Otorgan [illegible]
Y May [illegible]
Valen [illegible]
Y reos [illegible]
Y Contado
fica de entrega
Y ambos [illegible]
para la forma
S. Inscripto
bros Sn. em
medades
22 de Marzo
1751—

En Pe. 16.

Jsela Vendemos para val ciclama Capona Sujeto a Seruid. sobre libre
y obligo. empeño e hipoteca y otra cnas. en Dr. q. no la tiene, y sin que sea la
de ningunos tratos, nacion ni de fuero en fauor de [illegible] ante mi Secretar. mas
de q. al presente al parecer sana y buena, en precio y quantia de
quinientos f. de a ocho R.s q. por su valor nos ha pagado de Contado, libre y
de ambos dros por su al Cargo de la Compradora su paga, a los quales nos
damos por contentos y entregados a toda nra. satisfacion, y voluntad por hauer
los Recibido para Contado, en numero Caual en presencia del Escriu. y testi-
gos q. adelante yran declarados num.s de q. yo el Escriu. doy fe = mediante lo
qual nos desistimos quitamos y apartamos a los y a cion, propiedad y demas
y otras acciones rr.s y posesion q. a la cha hazda tenemos y nos pertenece y toda
con ella la Cedemos Renunciamos y traspasamos en la cha M.d Clara y en q. la sub
rrogue para q. haga y disponga a su voluntad lo q. le paresciere como de
Cosa suya propia hauida y Comprada con sus propios dineros y en tan justo y legitimo
lo Como la cual a esta Escritura Venta Real y especial q. otorgan para titulo y prueba
ra tradicion de la tenemos Entregada y le Rozamos esta con Clausula de Constituto en
forma = Y nos obligamos a la Vendicion hecha y Saneam.to desta Venta en tal manera
q. agora y en todo tpo le sea Cierta, Segura y no quitada pleyto ni movido pleyto en
bargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni motiuo q. sea y si le fuere
re o moviere luego q. dello nos sea fecha saber aurq. sea antes o despues
de fha publicacion de pregones y en qualq.a tpo q. sea saldremos al Saneam.to
y tomaremos la voz y defensa el tal pleyto o pleytos y antes Costas y esperiencias
los seguiremos feneceremos y acabaremos hasta le dejar y q. quede con dha es
clava en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hiciesemos y cumpliesemos
y saneam.to no se la pudiesemos le boluemos y restituyremos y pagaremos los
dhos quinientos f.s q. Hemos Recibido con mas todos los perjuicios, daños
menoscabos q. se le siguiesen y recreciesen, llanam.te y sin pleyto alguno
con las Costas y gastos de la Cobranza = Para Cuya firmeza y Cumplim.to
de lo q. dho es obligamos nros Bienes Raices y por hauer, y damos todo
nuestro poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte
q. sean y especial a las de esta dha Ciudad, Corr.a a cuyo fuero y juris
diccion nos sometemos obligamos y Renunciamos nuestro Domicilio
y Vecindad y el privilegio de ley q. dize q. el actor debe ir

pára el Gouno de Rea. para q. alo V. Gerado nos Especuan Com
pelan, aprenúen Como Reguno por Sentencia fallada en Sthe
Thomas de Loxa Juzgado sobre que Veminos todas y qualesquier
Leyes fueros y derechos de nuestra favor, la Dema del q. las pro hue
y en especial la de la Dha Dª Rosa María Vemuéno las Leyes del Boleyano
Emperador y Veburiano Siracusano Consulto, nueva Constitución toro y partida
y las demas q. son fhavor de las mugeres de cuyo efecto y Remedio
he sido amisada por el presente Escno y Como Sauidora dellas las Vemun
cio y apercibo en mi favor, ayuda para no aprouechar me dellas en
manera alguna. y Juro por Dios Nro S. y a una Señal de Cruz Segun
dho q. para el Nombramto de esta Escriptura no he sido Compulsa apre
miada ni atemorizada por dicho mi Marido ni por otra persona alguna
en su nombre por quanto la hago y otorgo de mi libre y Espontanea Volun
tad Reportar en mi pro. y utilidad, y baso dicho Juramto declaro q. contra
esta Escritura no tengo hecha y prometo no hacer protestacion Esclamacion
ni otro Instrumto alguno contrario acello, y si lo hiciere o intentare hacer lo
Vengo y anulo, doy por de ningun valor ni efecto y dicho Juramto me obligo
ante pedir absolucion mi Relajacion ante Santidad ni otro Juez mi Prelado q. en
mi nombre lo diere Conceder, y si lo hiciere motu y Cierta Sciencia me Quede con
vedda o Relajada no Para dho tal absolucion y Relajacion pena de perjura
de Caer e incurrir en las penas en q. incurren y Caen las personas q. quebrantan
semejante Juramto y tanto q. me Quieren Concedido y Relajado tanto hago
de nuevo y otro mas y ala Conclucion dixo si juro y amen = Es.o la dha Dª Rosa María
y Sr. Martin q. doy fee dilo Conte nido en la Escrip.a hauiendola oido y entendido
Otorgo q. la acepto en mi favor Como en ella se Espresa y dho Esclavo Comprado
la dha negra nombrada María Ygnacia Criolla de la Ciudad Velasquez, en el
precio de los ochocientos p.s q. por su Valor tengo pagados de Contado, con
mas ambos dhos Ducientos p.s de alcavala, y dha Esclava subordada y precio en
dos por Entero de mi Voluntad sobre q. Vemuncio las Leyes de este Reyno y Cosa
no Visto Fue echa la Escritura en la Ciudad de los Reyes del Peru en Viernes qua
tro dias del mes de Mayo de mil Sets. Cincuenta y uno. y los Otorgs. firmaron. en el
dho Dª Sub. Mro. a q.s, y el gnd.e Dr. y Dn. Mig.l Fernandez Dongo Su Comodo ante la Otorgante
firmaron siendo testigos Dn. Joseph Sanchez Bueno de Mancera y Manuel Rey
Vecinos

Dr. Dn. Rosa María Jiménez

y Oyarue

Dª Rosa María Jiménez y Lobaton y Salazar

Dª Rosa María Jiménez Sammaniego y Aguirre Antonio de Zurita y Zuazo

Ante mi

Dn. Joseph Fernandez Dongo
Escno y Notario Pco

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL BIENIO DE 1751. Y 1752.
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Pagᵃ
La Mᵉ Primanera
Joseph de S. Thorivio
Priora de las Nazarenas
de
D. Mig. de Pericaxara
dela Cantᵈ de 200ᵖ
de la paga enuitud
de una libranza dada
por D. Manl Gomez Vei
no de Paxo con fha de
13 de Febᵒ de 1752 a
favor del Govᵒ D. Mar
cos de Salcedo, y este
la remitió a la dha Priora
p. q. cuide se hagan
los descuentos
dados
tancia de S. Sup.
ria en la Prioᵈ dela
ta en 24 Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos Cinquenta y dos años ante mí el Escriuano y testigos parezco la Mᵉ Primanera Josepha de S. Thorivio Priora del Monasterio de Nazarenas de esta dha Ciudad a quien doy fee Conozco y Confiesa hauer recibido de D. Miguel de Pericaxara la Cantidad de dos cientos pesos de a ocho rs. que le ha pagado en virtud de una Libranza dada por D. Manuel Gomez Deciño de Paxo con fha de Veinte y tres de Febrero del año, a favor del Govr D. Marcos de Salcedo, y este la remitió a la dha Priora para que perciba de dha Cantd por quenta de los Arrendam. que dem de la Estancia de San Juan de Pana Cita en la Provincia de Canta perteneciente a dho Monasterio. Y dichos pesos por la Causa y Razon referida recibió para sí tenta y entregada a su Voluntad y por q. si Vuelto y Entrega a presente no parece Renuncia la Excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y demas a este Caso Como en ella se Contiene, y otorga Carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Manl Bautista de Ballon y Antonio de Sandoval

Mᵉ Primanera Joseph de
S. Thorivio Priora

Poder General

Dⁿ Antonio Fernan
dez de la Vega

A

El Marques de Sᵗᵃ Hyg.ª

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo D. Antonio Fernandez de la Vega, Vecino desta Ciudad de los Reyes, y Vezino del Pueblo de Guacho Jurisdicion del Corregimiento de Chancay otorgo por la presente que doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro al Marques de Santiago, General para que por mí en mi nombre y representando mi propia persona pida demande, Reuba, Cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de qualquiera Estado Calidad y Condicion que sean y de sus Bienes, Herederos Cabos Reales de Comunidades de Cenos y de Diputados Jueces Justicias de Poderío. Dueños y Patrones de Naos y Vegueros de Sᵗᵃ mas cantidad fuere y deua todas y qualesquiera quantías

de maravedizes puros de oro, plata labrada, y en reales barras
joyas, perlas esclavos y esclavas mercaderias de Castilla y de la
tierra, Ganados mayores y menores, frutos y semillas vienes mue
bles raizes o semovientes, ropa de vestimenta, fierro y otros Generos
y efectos de Castilla o de la tierra q. se me esten deviendo deviendo
hasta el dia de oy y devieren de aqui adelante en virtud de es
crituras de obligaciones, vales, Cedulas, memorias, libranzas, Cono
cimientos, fletamentos, factorajes, Consignaciones, fees y partidas de
Registro, Donaciones, mandas, herencias, restituciones y por pleytos
sentencias y mandamientos, clausulas de testamento, Codici
los Poderes, Acciones, quentas de libro Corrientes, fenecidas y al
canzes dellas, o por otra qualquiera Causa razon titulo o derecho
que sea, aunq. aqui no se declare y especifique y dello especial
mencion se requiera, de forma que por falta, o defecto de po
der substancia o requisito, no dexe de recibir y cobrar todo
Cartas de Pago. quanto se me deva y deviere = Y de lo que cobrare y recibiere
de y otorgue recibos Cartas de Pago, Chancelaciones finiqui
tos, Lastos, y los demas recaudos necesarios, con fee de paga
o renunciacion della, y de la pecunia y entrega no siendo su reci
bo de presente y ante escrivano que dello la de, y todo valga
Quentas — Como otorgado por parte legitima = Otrosi le doy mas Poder pa
ra q. pida y tome quentas y razon con pago cierta leal y verdadera
a todas las dhas personas y a cada una dellas en particular a las de
mas q. me las devan y devieren dar de todo aquello que huviere
sido a su Cargo, para lo qual nombre siendo menester Contadores
apreciadores, abaluadores, amigables Componedores y terceros en
discordia, pidiendo q. las otras partes los nombren o las dhas
Justicias de oficio en su reveldia, haciendoles Cargo y recibiendo
sus descargos siendo Justos y Competentes, y reciba y cobre todo
lo q. por esta razon me fuere deudo y resultare a mi favor
Transigir y Con Como por alcanzes liquidos = Otrosi le doy mas Poder pa
sertar — ra q. con los dhos mis deudores, o acreedores en mis pleytos
o fuera dellos, pueda hacer y haga quales quiera transac-

Un real.
SELLO TERCERO UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

789

773

ciones y Conciertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas y Compro-
misos en la Cantidad tiempo y forma q. le pareciere Conveni-
ente, para lo qual nombre siendo necesario Jueces arbitros, arbitra-
dores, amigables Componedores y terceros en discordia pidiendo
q. las otras partes los nombren, o las dhas Justicias de oficio en su
Rebeldia, dandoles Cumplido Poder con los terminos y prorrogaciones
de todo aquello q. le fuese Comprometido, para q. ajusten y determinen
dhos pleytos dudas y diferencias guardando o no la forma del dro
arbitrando, Componiendo, y me pueda obligar y obligue al Cumplim.to
y paga de la sentencia, laudo y determinacion q. se diere y pronun-
ciare Consintiendo o apelando della como mejor le pareciere = Otor-
gando por ante qualquiera Ess.no Pu.co o Real la escriptura, o es-
crip.as de transacciones y Conciertos, quitas, quiebras esperas y
Compromisos y las demas q. le sean pedidas con todas las Clau-
sulas, fuerzas y firmezas q. se requieran para su mayor valida-
cion q. siendo fhas y otorgadas por el dho Marques desde luego
para quando llegue el caso las apruebo y ratifico y
me obligo a estar y pasar por ellas como si presente me
hallase a sus otorgamientos = Como asi mismo le doy mas
Poder General para en todos mis pleytos Causas y negocios
Civiles y Criminales eclesiasticos y seculares movidos y
por mover quantos al presente tenga y en adelante
tuviere contra quales quiera personas que sean y sus
vienes y las tales contra la mia y los mios, asi deman-
dando como defendiendo, con tal q. no salga ni responda

Pleytos

a nueva demanda q. se me ponga sin q. primero se me haga
saver y notifique en persona, y a lo contrario protesto la nu
lidad y constando de dha notificacion comparezca en juicio ante
las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas q. con dro pueda y deva y
haga y presente pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones, que
rellas acusaciones execuciones prisiones embargos de
sembargos, consentim.tos de soltura, pregones ventas trances y
remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos,
haga provanzas, informaciones, presente testigos, escritos, es
crituras, testimonios y otros papeles q. pida y saque de poder
de q.n los tenga, saque cartas de escomunion y censuras hasta
las Anathema y final.te haga todos los otros y demas actos
y dilig.s q. judicial o extrajudicial.te se requieran hacer hasta
q. lo contenido en este poder tenga cumplido efecto aunque el q. de dro se
requiere y es necesario se le doy y otorgo con libre y general administra
cion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y facultad de q. lo
pueda sostituir en q.n a pleytos y no mas, las vezes q. le pareciere
revocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos relevo de costas segun
dro. Y a su firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por ha
ver y doy todo mi poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
p.tes q. sean para q. a lo referido me apremien y executen como por
sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio las demas le
yes y dros de mi favor y la general q. las prohibe = Que es fha en
la Ciu.d de los Reyes en veinte y seis dias del mes de Marzo de mil seis.tos cin
quenta y un a.s y el otorg.te a q.n yo el Escr.no de su Mag.d y Pu.co doy fee
conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Jos.e de la Palma Manuel
Bastante y Andres de Sandoval [illegible]

Antonio Fr. de la Vega

Ante mi

Ant.o Jos.e de Oscarrunz
Esno de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Venta Real
El Cap.n Bern.o de Mendoza
A
D.n Jacinto Matamoros. un
negro n.o Nicolas Criollo
de Lambaye que alli. de
C. del D.n Gabriel de Aguirre
Compró del D.n Miguel Monzon
Como apoderado del Lic.do D. Luis
de la Rosa por escritura otorgada
en 12 de Feb.o de 1750. ante
Cristo. del que trae y presenta
el dho Mendoza en precio de
57. ps. de Contado en los dhos
los paga el Vendedor dho dia
para Entrego. en 27 de Marzo
de 754
con que se entrega

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Cap.n Bernardo Hurtado de Mendoza Vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente q. Vendo y doy en Venta Real a D.n Jacinto Matamoros que esta presente, un negrito mi esclavo nombrado Nicolas Criollo de Lambaye que a Hedad al parecer de diez y seis años, y es el mismo q. el dho D.n Gabriel de Aguirre hubo y Compró a D.n Miguel Monzon Como apoderado del Lic.do D.n Luis de la Rosa, por escriptura otorgada ante mi, su fha en Veinte de Febrero del año pasado de mil setecientos y Cinquenta, y el referido D.n Gabriel en fha escriptura y en el propio dia declaro tocarme y pertenecerme el expresado esclavo, el que le vendo por libre de Empeño, Capitulo, sujecto a Servidumbre, libre de obligacion, empeño chirpiteca, otra enagenacion q. no la tiene, y si alguna se le descubriese o pusiere tachas, ni defectos contrarios de publicas ni secretas mas de q. el presente al parecer esta sano y bueno, en precio y quantia de trecientos y. veinte ps. de ocho rs. q. por su valor me ha pagado de contado, quedando a mi Cargo la Satisfaccion y ambres años de enfermedad y alcanala. de los quales me doy por Contento y entregado a toda mi Satisfaccion y Voluntad por hauerlos Vendido Real.te y con efecto en presencia del presente escrivano y testigos desta Carta q. adelante iran declarados en fe. de los q. pacti y llevi a mi poder en Reales de Vellon en numero Caudal sobre q. Vend.or el presente escrivano de la quenta mal engañado y la Cosa no vista = Y mediante lo qual me desisto, quito y aparto al dho accion, propiedad y Señorio y otras acciones reales y personales q. al dho Negrito le pueda y me pertenecian y todas en el las Cedo Rn.cio y otras para q. el dho D.n Jacinto entre en mi lugar y derecho para q. haga y disponga del a su voluntad lo que le parezca Como de Cosa suya propia propia Havida y Comprada con mi propio dinero, y con tan justo y legitimo titulo Como tiene el de esta escriptura de Venta Real y en virtud de poderio y para titulo y Verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la Eviccion seguridad y Saneamiento desta Venta en tal manera q. aora

y en todo tiempo el dho esclauo le sea cierto y seguro al comprador
y no quitado pueto. ni mouido pleyto, embargo ni contradicion pues
ninguna persona cautagne motiuo q. sea, y si le fuere opuesto
luego q. sea llamado mi costa y me sea fho. hacer aun q. sea antes ó des-
pues de fha publicacion de pregones, y en qualquiera tiempo que
sea saldre a la causa, tomare la voz, defensa del o al pleyto o pleytos
y amis propia costa, y le pueda los seguire, fenezca, acabe hasta
le dexar, q. quede con el dho esclauo en libre. quieta, y pacifica posesion
y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolueré
restituire y pagare los dhos trescientos y setenta p.s q. he recibido con
mas todos los perjuicios, daños y menoscabos q. se le siguieren y re-
crecieren llanamente, sin pleyto alguno y con las costas y gastos de
la cobranza. Para cuya firmeza y cumplimto. de lo q. dho es obligo
mi persona, bienes hauidos, por hauer, y mi todo mi poder cumplido
Justicias, y fuero de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en
especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion
me someto. obligo, y renuncio mi Domicilio, vecindad y la ley
q. dize q. el actor deue seguir el fuero del reo para q. al referido le
executen y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre q. Nra. las demas leyes fueros, y dros de mi fauor, la General q.
las prohibe = Lo qual dho D.n Jacinto Martinez de Mata mayor q. yo
vese a lo contenido en dha escriptura Rauendola de, y entendido
otorgo q. la acepto en mi fauor como en ella se expresa, y vienia com-
prado el dho Negrito nombrado Cayetano de Criollo de Guinea que de
edad refiere en el precio de los trescientos y setenta p.s q. por su valor
tengo pagados a contento de q. se le entrega libre y ambos dros por que
dare a cargo del vendedor en forma. Y dho esclauo me doy por entregado a mi
voluntad sobre q. Nra. las leyes de este caso, con no vista a fuerca fha la carta
en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Mayo de mil.s
Cincuenta y vn a.s, los otorg.es a q. yo el pres.te Scno de S.M. y testigos que conozco
assi lo otorgaron y firmaron siendo tales Tn.te Joph Sanchez Tn.te de la Palma
y Juan Marroquin = Ante mi

Don Antt.o de Mendoza

Jacinto Martinez
Matamoros

Ante mi
Antt.o de Escarruiz
Scno de S.M.

TERCERO VEINTE Y TRES Y SEIS
RENTAS

Otra R.l

VALOR R.l EL BIVNAO DE S. M. EL S.D. FFP
PARLO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Thomasa Montal
Da Viuda de
Suares

Da Maria Sopta
Valenzuela y una
Negra suesclava
Dom. Maria de
Carmen Acosta
Conpa Suesera de
Dn Dn Dn Dn Dn
la misma Vsue
Compro de D. Mar
ans de Aguilar en
Mx 9re de 1723 Sto
ante Alexo Melen
dez Dauila en
sto de Sonp de
tado con fee de en
trega y cumo dros
fecha la compra
En 29 de Max
so de 51 —

Sepan Quantos esta Carta vieren Como yo Thomasa Montalvo Viuda de Augustin Suares Vecina desta Ciudad Otorgo por la presente q. Vendo, doy en Venta Real a Dn. Maria Josepha Valenzuela q. esta presente, una negra mi esclava nombrada María del Carmen de Casta Conga de hasta al parecer de Veinte y Cinco a. y de la misma q. hube y Compre de Dn. Mariano de Aguilar por escritura Otorgada ante Alexo Melendez Dauila en Diez y seis de Noviembre de mil Sets quarenta y nueve, y la Vendo por esclava Captiua Sujeta a seruidumbre libre de todo empeño e hipoteca, otra enagen.n q. no la tenga, y sin auerla dado en ninguno Pleito ni de hecho ni de derecho en forma de publico ni Secreto mas de q. al presente el parece esta sana y buena, en precio y quantia de quinientos p.s de a ocho Rs. que por su Valor me ha pagado y contado libres de alcabala dos para ser de Cargo de la Compradora su paga, de los quales me doy por Contento, entregada a mi Voluntad para hacer los Vsos de Venta Real, con efecto. Con todos y en numero Causal en que consta el p.r dho y tales q. esta Pieza q. a delante sean declarados sus vicios de que a Saneo no voy ni fee = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho, accion propiedad y Señorio y otras acciones Reales y personales q. a dha esclava tenia y me pertenecian y todas con ella las cedo Ven.l para que en la dha Dn.a Maria Josepha, con q.n se Casa la buen. para q. haga y disponga como de Cosa suya propia Comprada con su propios Dineros y con tan Pleno y Lib.re dho Como lo es del q. la Vende Real, en virtud de Posesion y para titulo, Verdadera tradicion se le tengo entregada, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = y me obligo a la Eviccion Seguridad y saneamiento

neamte. de esta venta en tal manera q. aora y en todo tpo. le sea
cierta y segura y no quitada puesto ni movido pleyto embargo
ni contradicion por ninguna persona causa ni motivo q. sea
y si se le pusiere ó moviere luego q. dello me conste y me sea fho
saver aunq. sea antes ó despues de dha publicacion de provanzas y
en qualquiera tiempo q. sea saldre a la causa y tomare la voz
y defensa del tal pleyto ó pleytos, y a mi costa y expensas los se
guire q. necesere y acabare hasta le dexar y q. quede con dha
esclava en quieta y pazifica posesion y si asi no lo hiciere
y cumpliere y sanear no se la pudiere le bolvere restituire
y pagare los dhos quinientos ps. q. he recebido, con mas todos
los perjuicios, daños y menoscabos q. se le siguieren y recre
cieren llanamte. y sin pleyto alguno y con las costas y gastos
de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto. obligo mis
bienes havidos y por haver y doy todo mi poder a las justi
cias y Juezes de su Magd. de qualesquier partes q. sean a cuyo
fuero e jurisdiccion me someto y obligo para q. a lo referido
me apremien y executen como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre q. renuncio las demas leyes y dros. de mi favor y
la general q. las prohive = Yo la dha Da. Maria Josepha de
Valenzuela y Rios q. soy presente a lo contenido en esta escriptura ha
viendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi favor co
mo en ella se expresa y recibo comprada la dha negra nombrada
Maria del Carmen de la Casta y Md. referida en precio de los dhos
quinientos ps. q. por su valor tengo pagados de contado de la qu
medos por entregada a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de
este caso y cosa no vista = Que es fha la carta en la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos cinqta. y un
años y las otorgantes q. yo el Sr. Escrivano doy fee conozco asi la otorgaron y firmaron
siendo testigos Manl. Bastante Jn. de la Palma y Andres de Sandoval &c.

Thomasa Montalbo

Da. Maria Josepha
Balenzuela y Rios

Antte. mi Sr.

Antte. Jos. de Asidarunz
Nro. de S. M. y Pu.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y

792

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Carta.

El Capp.n Santiago Melgarejo

Por Scrivano

Hoy Su Antte Diego Ruiz Antte dicho

p.r la cantidad de quinientos y ochenta y ocho p.s cada mes

p.r el corrim.to de un dia de la fha

12 Rs.t — —

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en primero dia del mes de Febrero de mil Setecientos Cincuenta, y dos años ante mí el Escr.no y testigos parezió el Capp.n Santiago Melgarejo Vezino de esta Ciud.d a quien doy fee Conozco. Dijo q.e por quanto el Alguazil Mayor Juan Antonio Diaz dezia de Pedro de la Milla, la Cantidad de Seiscientos pesos, y no pudiendola Satisfacer al plazo señalado dirijió al Sup.r Gobierno de este Reyno su Memorial pidiendo que por Cancelacion del Resguardo no hauia podido Satisfacer la Espresada Cantidad, y que su Ex.a Usando de las facultades que tiene para Vendizion se dignase Concederle el beneficio de la Moratoria, la q.l con efecto se le Concedió dando fianza de pagar la Espresada Cantidad la q.l ofrece el dho Dn. Antonio en Satisfaciendo cantidad de ocho p.s Cada mes, la q.l ha pedido al Scrip.r haga, por hacerle bien, y buena obra ha tenido en ello, y poniendo la en efecto Como Cierto y Sauedor q.e de este dia en adelante, y asta le Conuiene hacer = Otorga q.e fiana, y fia al dho Alguazil Juan Antonio Diaz, y se obligo en toda manera a q.e el Sea dho otorg.te pague a su Acreedor los dhos ocho p.s en Cada un mes, y los q.e Corrieren desde dia de la fha en adelante hasta el entero de los Seiscientos pesos y si no lo hiziere, y Cumpliere la practicara el Scrip.r a sus propios Vienes Como tal fiador, y llano pagador q.e se Constituye, luego luego q.e le mande por el S.r Juez de la Causa sobre que dha Conoca Conpromete asi, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llana y Sin ningun pleyto, con las Costas, y Calor de la Cobranza, para lo que dixo q.e hacia y hizo de deuda, negocio agena suya propia, y de libre dispocision obligo, y con q.l Contra dho Dn. Antonio ni sus Vienes ni Contra otra persona alguna ni los suyos sea fha ni se haga diligencia ni Espresion de Vienes ni otro acto alguno de fuero, ni derecho, para que este bien fecho, Vendido con el de los autos dichos Aprecio, Espensas especial, Espresamente Vinuncio = Ya

ra Cuya Firmeza, Cumplimto. y lo que dho es obligo a
mi Persona, Vienes Rayzes, y por Aberes q. dho todo mi po
der Cumplido, el de Justicia, y Sumysion de mi Magestad de que
les quiera Jueces, Juezes, y Tribunales competentes, el de mi
dho Fuero, y Vecindad, y Cortes, y el de mis domicilio donde y ante q.
esta carta fuere presentada, pedida, y Cumplimiento
de Juro para q. Judicialmente me sometio obligo, y Renuncia
ra Domicilio, y Vecindad, y el propio fuero de mi Ley que dice
q. el Juez deve Seguir el fuero del Reo, para q. a todo
rdo le executen Compelan, y obliguen, la presente como si
fuera por sentencia dada en Authoridad de Cosa Juzgada
sobre que Renuncia las demas Leyes, y Derechos en mi favor, la general
q. las prohive, y en forma Juro, y firmo siendo testigos D. Joseph
Sanchez de Vitale Salmon, y Salvador Guerrero pres.es =

Antigo malgaxe sy

Antte mi

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Marcelino Ba
rron Vecino de esta Ciud.d = Digo q. por d.ho D. Flora Barona me Hallo
una Casa alta, y baxa q. Sta en el Barrio con dos Puertas a la Calle
por Fho de mismo d.ho, y medio por escr.a otorgada ante Phe. Joseph Barona
de x Nov.e su fha en tres de Mayo del año pasado de Seis. quarenta y
seis. Respecto de q. ahoy en animo de traspasar dha casa a D. Fran.co
Valenzuela por el tiempo que me falta, segun, y de la manera q. la
tengo, la quiero executar de Consentim.to de la dha D.a Flora, por
tanto = otorgo por la presente q. Cedo, Renuncio, y traspaso en el
dho D. Fran.co Valenzuela el tiempo q. me falta por Correr de
los nueve años, y medio por q. se me Hallo fecha por dha D.a Flora al
q. son los quatro precisos de Cumplir, y los Cinco, y medio Volun
tarios q. Corren, se Cuentan desde el dia fecha del Corr.te en adelan
te, y por precio de trecientos, y diez ps. q. se ha de obligar en esta escr.a
de pagar a dha D.a Flora como se fuere Cumpliendo = Y con la Con
dicion de q. en dha entrega de trecientos ps. por Razon de Traspasos de q. en
dho Contrato, expresado, me Hallo, y por q. en Virtud, y entrega de ps.

Un real.

793

TERCERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
RENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

no parece Ver la Escriptura de Obligacion, Fianza, y demas
este Reyno Como en ella se Contiene = Y con la Condicion de q. en el dho obligado
ra Comporia que el dho Reparto q. se hiziere Cada y quando sea Necesario = Y me
obligo a q. durante el tpo q. me falte por Cobrar no le quitare dho Cargo con
ningun Motivo q. se pueda dar ala Cobranza tal, y tan buena en tan buen Estado q. le
gar ademas de pagarle los perjuicios y menoscabos q. se le siguieren, y recrecieren
Nacando, sin pleyto, con Costas de la Cobranza. Para Cuya firmeza, y Cumplimto
de lo q. dho es, obligo mi persona y Bienes havidos, y por haver = Y yo el dho D. Fran.
Valenzuela q. soy presente al Contenido en esta Escritura haviendola oido, y entendido
dho Otorgo q. la acepto en mi favor Como en ella se expresa, y recibo en Reparto
la dha Cuba alta, y baja en la esquina del Barratillo, por el tpo de Quatro años
Correr al dho D. Marcelino los nueve q. medio para q. se le Acuerdo. Corriendo
desde el dia diez del Corr.te en adelante, y por precio de los dhos trescientos, diez
en Cada uno, q. me obligo pagar a dho D. Flores Como se fueren Cumpliendo
unas pagas en pos de otras puntual en esta Ciudad por mi quenta. Costas y
Riesgo, y sin que sea dado en otra q. lugar q. se me pidan, y demanden. Llanam.te y simplem.te, con Costas de la Cobranza = Para Cuya firmeza
obligo mi persona y Bienes havidos, y por haver, y ambos Otorg.tes damos po
der alas Justicias, Juezes de su Mag.d de qualesquier q.s q. sean a Cuyo
fuero y Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos para q. a dho nos lo
cuten a cada uno por lo q. le toca Como por Sentencia pasada en Cosa Juz
gada = Y yo la dha D. Flores q. soy pres.te a lo aquí expresado Consiento, y Convie
go en el Traspaso, en el dho D. Fran.co de Valenzuela Con la Calidad de q. le cum
plire de mi Cargo. los Reparos q. se ofrecieren Como que estipulado = Lo firmo en
la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Abril de mil Sete.tos Cinquen
ta, y dos, y los Otorg.tes que yo el Esc.no doy fee Conozco asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos Don Juan de la Palma Don Joseph Sanchez, y Lucas Manrique

Marcelino Banon

Dorotheo Flores

Juan de Valenzuela y Rios

Ante mi

De Pago

Dª Juana Maria Luisa de Zarate
Dª Juana Catalina Suberma

Dª Maria Lina Matiscorena

En la Ciud. de los Reyes del Perú en prim. de Nb. de mil setecientos y quinze años ante mi Esc. y Test. parecio Dª Juana Maria Luisa de Zarate Viuda del S. Dr. Don Fran. de Salazar, y Castejon de la qual doi fee conozco, y dijo hauer recibido de Dª Juana Catalina Suberma y Dª Maticorena la cantidad de sesenta p. q. la pagado y ha de pagar en esta forma la cantidad de quinientos p. q. la primera dentro de un año que cumple el dia de Sn Matias que viene de este presente año, y la cantidad de sus dotes cumplidos a veinte y ocho del mes de Agosto del año de mil setecientos y diez y ocho, y la cantidad de sesenta p. q. restantes de dha dote luego que se casen, y se velen dha Dª Juana Catalina Suberma y Dª Maticorena, y la cantidad de quinientos

Un real.

794

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA,

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Lorensa de Carrion Seglar en este Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad; Digo que por q.to tengo hecho, y otorgado cierto Instrumentto antte de D.n Manuel de Echeuerz Ess.no Pu.co de esta dha Ciudad en diez y siete de Marzo de l año pasado de mill settecientos y s.ta quenta; en el qual expreso, quiero se cumplan los Legados que en mi testam.to y Codicilo dexo; aora para maior claridad por el tenor de la presente, Declaro, y expreso, q. son trescientos pesos que se me han de dar como se contiene en el Instrumento otorgado ante el dicho D.n Manuel de Echeuerz en diez y ocho de Julio del año pasado de mill settecientos quarenta y ocho p.r mi Vida; y despues, se han de dar doscientos pesos á Maria Theresa Donada de este dicho Monasterio de S.ta Catalina por su Vida: y cien pesos á D.a Maria Augustina Barragana p.r su Vida: y á D.a Maria Luisa Barragana p.r su Vida; cien p.s á D.a Antonia Ybañez Religiosa del Monastherio de la Santisima Trinidad cien pesos p.r su Vida: y cien pesos que se den al Santuario de mi S.ra de Cocharcas, hasta que dho Santuario entre en el Goce de la Casa q. está en la Calle del Carmen, que será despues de los dias de las dichas D.a Maria Augustina Barragana, y D.a Maria Luisa Barragana, que entonses no se darán, porque dicha Casa está asignada para sus fiestas = Asimismo expreso en dicho Instrum.to se den otros legados despues de mis dias; pero los trescientos pesos para mi, y despues de mis dias los doscientos p.s de Maria Theresa quiero sean despues de mis dias = Mas los demas legados arriba expresados han de correr despues de la Vida del Ill.mo S.r D.r D.n Mathias Ybañez Dignisimo

Obispo de la s.ta Ig.a de la Ciudad de la Paz, ô lo que
su señoria Ill.ma dispusiere, en mi testamento man
dê decir quinientas Misas, Declaro Estan dichas=
Algunos Legados, y disposiciones de dicho testam.to
y Otros Instrumentos, y Codicilos que dexo, declaro
no corran, por no tener con que se cumplan = Y quie
ro que dicho Instrum.to de diez y siete de Marzo de
setecientos y sinquenta, en lo demas que en el se
contiene, quede en su Vigor, y fuersa porque
asi Es mi Voluntad = Declaro que dicho Ilustri
simo S.or Obispo hâ quitado los diez y ocho mill qua
renta y sinco pesos y dos rr.s de los censos q tenian las
Casas, y q las hâ reedificado todas quatro porq que
daron arruinadas con el temblor de Veinte y ocho de
Octubre de sette.s quarenta y seis; Asimismo Declaro
que cumpliendo con lo que me ofrecio dicho Ill.mo S.or Obispo
me ha dado sesenta y sinco p.s mas cada año, porq Goso un
peso todos los dias, y hâ mas de dos años q me los hâ dado
Y en la forma referida hago Esta declaracion, para q en to
do tiempo conste, la qual me obligo de hauer p.r firme, y va
ledera aora y en todo tiempo, y de no ir ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna, porq quiero se guarde, cumpla, y
execute, segun, y como en ella se contiene, A cuia firmeza
y cumplimiento Obligo mis bienes hauidos, y por hauer
con poder y sumicion a las Justicias y Jueses q de mis
causas deban conocer, para q â ello me compelan, como p.r co
sa jusgada sobre q renuncio las leies de mi fauor y la
general q lo prohive = Que Es fecha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Abril
de mill sette.s sinquenta y un años, Y la otorg.te â quien
Yo el pres.te Ess.no doi fee que conosco asi lo otorgo, y no fir
mô Estando en el Monasterio de S.ta Catalina, siendo testigos
Martin Perez Dauales, el Liz.do D.n Juan Romualdo Vasquez Pres
v.ro q.n a ruego de dha D.a Lorenza lo firmo p.r no saber
Escreuir, y Juan Joseph Sanchez presentes =

A ruego de la otorg.te y testigo

Juan Romualdo Vasquez

Ante mi

Ant.o Ant.o de Ascarrunz
no de S. M. Pu.co

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Miguel Brabo de Rivera Viuda de D. Joseph Pantoja Delgado, en Voz y en nombre de D. Joseph Pandin Zamorano, y en virtud de su Poder q. le otorgé bastante para ello ha de q. doy fee q. esta Corrido, y puesto en el Registro del presente Oficio q. me remito, de la una parte, y de la otra Juan Ygnacio Vicente Vecino de esta Ciudad de Puebla de los Angeles, en voz y en nombre de D. Sebastian Alvarado q. doy fee q. conozco, y dize: Que por la presente q. Vende, y Otorga en Venta Real al D. D. Sebastian Alvarado q. esta presente, una negra criolla de dicho mi Poderdante nombrada Maria del Rosario de edad al parecer de Veinte, y Cinco años, y en la misma q. con dicho heredo de D. Joseph su tia D. Juliana de Orellana, como consta del Testamento otorgado ante D. Joseph Aguero de Paz del Corral, su fecha en Diez de Junio del año pasado de mil setecientos, y Cinquenta, la Vende por tal esclava Captiva sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño, e hipoteca, otra q. no la tenga, y sin alguna clausula de menguno Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades que le sepan, ni deberan tener dicha de presente al parecer esta sana, buena empleada, quarenta de doscientos pesos de a ocho reales q. por su valor me ha pagado de Contado, siendo de mi Cargo la Satisfaccion de ambos dados, en los quales mediante Contienda, y entrega de mi Voluntad en dicho mi Poderdante, y por ellos Vendida desde hoy dia de la fecha en adelante en presencia del mismo D. Comprador, testigos de esta carta q. adelante irán declarados sus nombres q. yo de Juro Conozco, que = Doy el Cargo Calidad, Condicion q. no pueda ser Vendida a Pulco = Mediante lo que Comprador ha quedado, apartado el dicho, accion propiedad, y Señorio, y otras acciones q. personales q. dicho mi Poderdante tenia, le pertenecian, y todas con ella las cede, renuncia, y traspasa en el dicho D. D. Sebastian, en q. su Causa sea bien para q. haga, disponga della su Voluntad lo q. le parezca como de Cosa suya propia Havida, y Comprada con sus propios Dineros con tanto gusto, q. dicha la Como lo es del Cargo q. doy a Vender, en señal de posesion, para todo, Verdadera tradicion

D. Lazaro Bra
vo de Rivera
Viuda de
Don Sebastian
de Alvarado
Una esclava
Maria del Ro
sario de Edad
de Veinte
y Cinco años
Vendida
a Juliana
Orellana como
consta de este
Instrumento
ante
Joseph de Aguero
de Paz del Corral
en Diez de Junio
de Mil Sete
cientos
y Cinquenta
y Un años

...sela tengo entregada, le otorgo ...escritura di Constituto en
forma = Y obligo a dho mi ...a seguras con Seguridad, Saneam.to de
esta Venta en tal manera, q sea, y debido tpo le sea Cierta, y Segu-
ra, y no quitada, ni Mouida, pleyto embargo ni Contradicion
por ninguna persona ni motivo q sea hasta q quiera Mouida
y luego q. fuere Requerida. Con dho mi ...., y sera dho Saneam.to sea anex
o despacio = dha ...ebrada ...ra ...ranzas, y en quanto a q...
q. sea Salida a la Cama, tomando la Vez, de Genea al tal pleyto
o pleytos, sin Costa, q. pensase los siguira Genecina, acabada
dha ...ra le de ...a, q. q. de como ha de Cama en quieta, y pazifica pose
sion. Y asi no la hiciere, Cumpliere, y Saneare no sele pudiere la
...oluera, pagara dho mi ...., los Veinte duzientos p.s q. Vendo
con mas todos los perjuicios daños, menoscabos q. se le siguieren, y Re
crecieren Saneam.to, y en pleyto alguno, con las Costas, y gastos de la Ca
branza = Para cuya ...ranza, Cumplim.to de lo q. dho es obligo los bie
nes dho mi ...., Raizes, y por haver, y dor todo en poder de Juez
dad, y Fuero de su Mag.d de qualesquier q. q. sean, y ser especial de
dha dha Cuid.d, Corr.te de cuyo fuero e jurisdicion le Sometto, y obligo
para q. a dho dho le ...premien como por Sentencia ...ada en Cosa ...
gada = Fyo el dho D.n Sebastian de Salazar y Alvarado q. doy fee
a lo Contenido en ...ta ...p.a haviendo la ante, y entendido dho q. yo
la acepto en mi favor como en ella se Expresa, y dho Comprado
...a dha negra Criolla n.da M.a del Rosario de la edad Referida en precio
...los ...hos duzientos p.s q. por su valor tengo pagados de Contado. Y con
la Calidad de q. no pueda ser Vendida a Perso. Asi la declara en esta
forma me doy entregada a mi Voluntad sobre q. Renuncio las leyes de este caso
Cosa no Vista = Que fue hecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
tres dias del mes de Abril de mil Set.os Cinquenta, y dos a.s, y los dhos ...
y del dho Otorg.te Vno Conozco asi lo dixeron, y firmaron siendo testigos
Jos.h Sanchez Vec.o de la Palma, y Manuel Baltasar ...

D.a Ysabel Brau...
de Rivero

D.n Sebastian de Salazar y Alvarado

Ante mi
Antonio de Siguenza
Not.o Pub.co

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRES
796

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Arrendam.to de vn pedaso de Sitio Solar
Cap.n Mig.l Rodriguez
Greg.rio A. Toledo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n Miguel Rodriguez vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente q. doy en Arrendamiento a Gregorio Toledo Mtro. Botonero vn pedaso de Sitio Solar, q. es vna parte del q. se me Arrendo por nueve años y medio como parece del q. se me hizo por el R. P. Fr. Ignacio Perez de Vargas del orden de N. S.n Augustin, y el Mtro. Fr. Juan Gutierrez de la Sal dicha orden, por escrip.a ante Marcos de Vieda Ess.no de Prov.a su fha en diez y siete de Marzo deste presente año corriente, cuyo pedaso de Sitio es el q. esta entre dos Ranchos el vno q. tiene Gregorio Diaz, y el otro Matheo de Abalos, a lo ancho y a fondo hasta la Acequia por la otra vanda della. Y se lo Arriendo por tiempo y espacio de seis años, los tres precisos de cumplir, y los tres restantes a la voluntad del dho Gregorio q. corren y se cuentan desde el dia veinte deste presente mes y año de la fha, y por precio de quinze p.s en cada vn año q. se ha de obligar en esta escrip.a a pagarme los mensal.mte como se fueren cumpliendo = Y durante el referido tiempo me obligo a q. no le quitare dho pedaso de Sitio con motivo ni pretexto q. sea, pena de q. le dare otro tal y tan bueno en tan buena parte, y lugar como el referido y por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios daños y menoscabos q. se le siguieren, y recrecieren llana.mte y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder a las Justicias y Jueces de su Magestad en toda forma = Y yo el

dho Gregorio Toledo q. como dho es soy presente a lo con-
tenido en esta escriptura haviendo la oido y entendido otor-
go q. la acepto en mi favor como en ello se expresa y recibo en
arrendamto. el dho pedazo de citio por tiempo y espacio de los dhos
seis años los tres precisos de cumplir y los tres restantes a mi vo-
luntad contados desde el dia veinte del corrte. en adelante
y por precio de quinze ps. en cada uno q. me obligo a dar y pagar
realmte. y con efecto al dho Capn. Miguel Rodriguez mensalmte.
como se fueren cumpliendo unas pagas en pos de otras puestas y paga-
das en esta ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de
este dro. en otra parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis vie-
nes se hallen quier este presente o ausente llanamte. y sin pleyto alguno
y con las costas y gastos de la cobranza = Y asi mismo me obligo
a q. no desamparare dho citio con motivo ni pretexto q. sea pena de
q. pagare sus arrdos. de vacio como si lo abitase = Para cuya firmeza
obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doy todo mi poder
a las justicias y jueces de su Magd. de qualesquier partes q. sean y en es-
pecial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdiccion
ambos otorgtes. cada qual por lo q. le tocare nos sometemos y obliga-
mos para q. a lo referido nos executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncia-
mos las demas leyes y dros. en nro. favor y la genl. q. las prohibe = Que es
fha. la carta en la ciud. de los Reyes del Peruen quince dias del mes de
Abril de mil seis.tos cinquenta y una años y los otorgtes. a quienes yo el pte. escno.
de su Magd. y Pco. doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Jn. Joseph Sanchez Jn. de la Palma y Manuel Bastante pdl. =

Miguel Rodriguez

Gregorio Toledo

Ante mi

Antt. Alfz. de Ascarrunz
Escno. de S. M. y Pco.

Su real.

[illegible] TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA. 797

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

En la Ciud. de los reyes de el peru en veinte y sinco de [illegible] de mill settes. sinquenta y una. Ante mi el Ess.no y testigos paresio el S.r Mre. de Campo Don Thadeo Man.l de Zabala Vasques de Velasco Actual Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. a quien doi fee conosco y otorgo que daba y dio todo su poder cumplido el que p.r dro se requiere i es Nesesario al S.r Gen.l D.n Manuel Ximenes Lobaton Corex.r y Justicia Maior de la Prov.a de Chisq.a expesial para que en nombre de el S.r Otorg.te i representando su propria persona pueda contraher y contraiga Matrimonio por palabras de presente conforme a lo dispuesto por el S.to Consilio de trento con S.ra D.a Mariana Pardo y Esquibel Marquesa de Valle Umbroso, Vesina y Natural de la Ciud. de el Cusco, y asi mismo le da su poder a dho S.r Gen.l D.n Manuel Ximenes Lobaton expesial para que pueda comparesser i comparesca ante quien por dro pueda y de la a pedir dispensasion del impedimento de consanguinidad que ay entre el S.r Otorg.te y dha S.ra Marquesa p.r hallarse en el tersey grado de Parentesco alegando las Justas y lex.mas Causas que concurren p.a obtener la dispensasion. y este poder le otorga para lo referido y todo lo demas que fuere conseniente anexo y dependiente. i con expesial facultad de que dho S.r Don Manuel lo pueda substituir

en el S.r Marques de Roca fuerte su Padre, o en la
S.ra D.a Costansa Costilla Marquesa de Roca fuerte
su M.e o en otra qualesquiera Persona que sea
de su satisfacion y con fiansa, i a la firmesa y
cumplimiento de lo que en virtud de este Poderse
obrare el S.r Otorg.te obligo sus bienes en la mas
bastante i cumplida forma, i asi lo dexo otor
go i firmo siendo testigos el S.r Don Pedro Bravo
de Rivero del Consejo de S. M. su oidor sub deca
no de esta Ciud.d el S.r D.n Jph de Zavala y Es
quibel Contt.r m.r de el tribunal de la S.ta Crusada
de este R.no y D.n Fran.co Xavier de Zavala y Es
quibel presentes

Ante mi

Pedro Mart.n de Zabala
y Esquivel

Ante mi Jph de Ascarrunz
no de S. M. y Pu.co

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Thereza Ga
rrido muger legitima de Valentin de los Reyes ambos vecinos de la
Villa de Chancay, y residentes al presente en esta Ciudad de los Reyes
con lizencia y expresse consentimiento que yo la dha D.a Thereza pi
do y demando al referido mi marido para hacer y otorgar esta
escriptura y lo que en ella ira expresado; e yo el referido Valentin
se la doy y concedo a la enunciada mi muger para el efecto que
me la pide, la qual acepto yo la dha D.a Thereza, y de ella usan
do = otorgamos por la presente, que por mi y en n.e de nros herederos
y subsesores presentes y por venir, y por quien de mi y de ellos
huviere titulo, voz y recurso en qualquiera manera, que vendemos
y damos en venta real por juro de heredad desde aora y pa
ra siempre jamas, a D.n Juan Garrido que esta presente

Un real.

MERCERO, UN REAL, MIL SETECIENTOS ...ENTA.

798

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Venta de un pedaso de tierras

Theresa Garrido y Valentin de los Reyes

Dn. Juan Garrido y Losada

para el suso dho y los suyos, y q. su causa huviere y subsediere en su derecho, es a saver un pedaso de tierras q. tenemos y poseemos por ntras propias en dha Villa, que son en las que tenia su Alfarfar Juan Giles, que coge desde la Cabezera de la Arequia que va a regar las tierras de Matheo Guerra hasta el Barranco, y es uno de los que se incluyeron en la Donacion intervivos que de favor de mi la dha Theresa hizo en esta Ciudad Dn. Pedro Garrido mi Padre, por instrumento otorgado en tres de Enero de mil setecientos quarenta y quatro, ante Francisco Montiel Davalos Esno. Publico ya difunto. Y se las vendemos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres y con quantos tenga y le puedan pertenecer sin exceptuar ni reservar cosa alguna. Y declaramos q. dhas tierras son libres y realengas de ningun censo obligacion, empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni general que sobre ellas tenga ni pueda tener persona alguna, y asi lo aseguramos con ntros bienes havidos y por haver, y por precio y quantia de cien ps. de a ocho rs. q. por su valor nos ha pagado de contado. Siendo de ntro cargo los derechos de la Alcavala, y los de la escriptura el comprador, de los quales nos damos por contentos y entregados a toda ntra satisfaccion y voluntad, y porque su recibo y entrega de presente no parece renunciamos la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = mediante lo qual nos desistimos y a los dhos ntros herederos y sucesores quitamos y apartamos del dro y accion propiedad y

Señorio, titulo voz y recurso, y otras acciones rs. y personales q.
a las dhas tierras teniamos y nos pertenecian, y todas las cede
mos remenciamos y traspasamos en el dho Dn. Juan Garrido
y en los suyos, para q. haga y disponga dellas a su voluntad
lo que le pareciere como de cosa suya propia havidas y com
pradas con sus propios dineros y con tan justo y legmo. titulo co
mo lo es de esta escriptura de venta real, y en señal de posesion
y para titulo y verdadera tradicion pedimos al presente Ess. en
tregue al dho Dn. Juan un traslado de esta escriptura authorizado
en publica forma y manera que haga fee por el qual se a visto ha
verla tomado y adquirido, y si la quisiere judicial suplicamos
a las Reales justicias y Jueces de su Mag. se la manden dar y den
sin q. para ello sea necesario citarnos ni requerirnos por que des
de luego nos damos por requeridos y citados, y qual posesion to
mare tal se la damos, y en el interim nos constituimos por sus
inquilinos tenedores y precarios poseedores para se la dar y acudir
con ella siempre q. nos sea pedida = Y como reales vendedores
en la mejor forma q. podemos y devemos ser obligados, nos
obligamos a la evision seguridad y saneamto. desta venta, en tal
manera q. aora y en todo tiempo le sera cierta y segura al com
prador; y no quitada puesto, ni movido pleyto embargo ni con
tradicion por ninguna persona causa ni motivo q. sea, y si se
le pusiere o moviere luego que dello nos conste, y a los dhos
nuestros herederos y subsesores, y nos sea fecho saver aun
que sea antes o despues de fecha publicacion de provanzas
y en qualquiera tiempo que sea, saldremos a la causa, y toma
remos la voz y defensa del tal pleyto o pleytos, y a nuestra
propria costa y expensas, y a los susodhos. los seguiremos fe
neceremos y acavaremos hasta le dejar y q. quede con dho
pedazo de sitio en libre quieta y pacifica posesion, y si asi
no lo hicieremos y cumplieremos e hicieren y cumplieren
los susodhos. y sanear no se lo pudieremos le bolveremos
restituiremos y pagaremos. bolveran restituiran y pagara

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

los dhos Ciēn ſ. q hemos Recibido, con mas todos los pertrechos y
daños, y menos cabos q se le siguieren, y Recrecieren llanamt. y sin
pleyto alguno, con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para cuya fir
meza y Cumplim.to de lo q dho es obligamos nros Vienes hauidos, y por ha
uer, a los dhos nros herederos, y Subzesores = Y yo el dho D.n Jph Gazeta
Lorador q. soy presente a lo Contenido en esta Escritura hauiendola oido y
Entendido Otorgo q la acepto en mi favor como en ella se expresa, y Re
cibo Comprado el dho pedazo de Tierras en la Villa de Chancay, q. es de
el q. tengo de Alcabala Juan Riley, bajo los Vinderos q se expresan, en
precio de dhos Ciēn ſ. q pagare en Reales de Contado, de los
q. are de mi propia hacienda de mi Voluntad sobre q. Renuncio las leyes de
Caso, y cosa no vista = Y yo dho Vendedor, Comprador declaramos q
el precio Justo, y Verdadero Valor dho pedazo de Tierras en el dho
dhos Ciēn ſ. q. no Valen mas ni menos, y Caso q. mas o menos valgan de
la demasia o menos valor, empara, o mueba Cant.d qualquiera q. sea
las unas ſ.s a la otra, y Asimismo Asi Vno como otro nos hacemos graciosa
y Derecho buena, pura, perfecta acauada e irrevocable a los que
el dho Vno Vno otro, y poderes prometo, con todos los Vsos y Costum.s fuer
zas y firmezas q. se requieran para su mas Valedero, sobre lo qual Re
nunciamos la ley del ordenam.to Real fha en Cortes de Alcala de Henares
q. trata en Rejon de las Ventas y Compras hechas por mas o menos de la
mitad del justo precio y engaños de ella, de la qual y de los quatro años
en dha ley expresados, y q. hablamos para pedir Rescision del Contrato o he
cho. asi Verdadero Valor no nos aprouechamos de manera alguna y de
q. lo hiciere o intentare hacer no sea oido, ni admitido en juicio ni
fuera del, antes si excluido y declarado por no ſ. y Condenado en Costas q
ſ. litigaciones y dho q. no le Compete. Para Cuya firmeza obligo y el dho
Vno. de Vienes hauidos y por hauer, y todos los dhos Cabildo y del poder q. le
tiene dado en virtud de sus Poderes, y Juro a Dios y a una Cruz de
en especial de este dho Cabildo, Cuyo Cargo fuere el que y dicen no ir
tiempo y alos dhos nros Vienes, y subzesores para q. alo Referido nos apre

mién como por Sentencia pasada en [illegible] de Granada, de [illegible] Manumitano y
las demas leyes, pro[illegible] y [illegible] pro[illegible] de mi especial
y de la Theniente Gouernador de [illegible] y para empedir [illegible] humano nueua
Constitución toco, parte de [illegible] y [illegible] de mugeres de
cuyo efecto y Remedio he sido [illegible] y como entendida de ellas las
Vs. J. y apasto a mi fauor y ayuda [illegible] de [illegible] en manera
alguna. Y. J. por [illegible] y para [illegible] de ninguna de G. para subrogando no
he sido Compelida ni apremiada para [illegible] ni otra persona en mi nombre
para [illegible] ni [illegible] y para [illegible] no tengo hecha ni pro
yecto no hare en [illegible] ni otra [illegible] contra mi alba, y si lo hiciere lo Vino
y no por ninguno efecto = Fecha fue la Carta en la Ciudad de los Reyes de Nuebo Perú
en diez dias del mes de Abril de mil [illegible] Cincuenta y un a. = Y los otorg. a que yo el [illegible] Co
ab. Mayor de su Consejo así lo otorgaron y firmaron [illegible] y para [illegible] de los testigos que fueron el Thes. Rodrigo de Carvajal, Gil Gonzalez y Miguel Rodriguez de [illegible]

A Ruego de la Otorgante
Or
Dn Rug. de Carvajal

Juan Gonzalez

Ante mi Valentin de los Reyes, y. p. de Juzgado =

Fr. Sanchez

Pasó ante mi Dª Michaela de Olaya

Dª Michaela de Olaya

Dª Vicente Manuel de Ayala

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Michaela de Olaya Viuda de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente que vendo, doy en Venta Real a Dn Vicente Manuel Sanz de Ayala que esta presente, una negra mi esclava nombrada Va lentina Criolla que sera de edad al parecer de treinta años, y es la misma q. con su Madre hube y Compre de Dª Rosa de Mendoza como Albacea y tenedora de bienes de Dª Marcelina de Segada por escritura otorgada ante Gabriel Beltran escri vano de provincia, su fecha en diez de Noviembre del año pasado de mil Seiscientos treinta y seis. Se la vendo por la esclava Captiua sugeta a seruidumbre libre de obligación empeño hipoteca, otra enagenacion q. no la tenga y sin al guna la de ninguno Vicios, tachas, ni defectos en fauor de dicho Comprador para que pueda hacer de ella como de cosa suya propia, en precio y quantia de dos

VALGA PARA EL REYNADO DES. M.EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Vra Rl

D.a Micaela de las Heras

D.n Vicente Sanz de Espla

Zubiaga de una

Hepta nom.a

Centena Criolla

Yegua de S. P. de

30 de Yeguada

misma Yegua con

su M.s compro de

D.a Rosa de Mendo

sa como alvacea y

thes.a de D.n de

Marcelina de Abe

pado Escrib.no an

te Fabian Beltran

Corte de Nav.a de 1756

y la Vendedor empe

zo de 2 de 8.bre de con

fee de enero

ya con condic.n

Bueno puede ser

Vendida en mas=

Y asimismo Un

Mulatillo hijo

de Ysa Balentin

Nav.a de 8.bre de

D. de la Plaza.

Ciento Setenta y ocho ps. de ocho rs. vn. q.e por su Valor me han pa
gado de Contado, Vbre de ambos dros por ser del Cargo de los Compra
dor.s su paga, a los quales me doy por Contento y entregado a toda
mi Satisfacion y Voluntad por hauer los Recibido Real.s y en efecto
en presencia del pres.te Escr.no y Testigos supra Carta q. a de hauer lugar de
Declarados sus nombres, de q. yo el Sur.no doy fee = Y con la Calidad y
condicion de q. no pueda ser Vendida en mas Cant.d q. la dha = Lo firmó
mo le vendo un Mulatillo hijo de dha Esclava nombrado Pedro Joseph
de Edad de Seis a. nacido en mi Casa empreñó de docientos y Cinquenta ps. q.e
por su Valor me ha pagado de Contado con fee y entrega como va dho, y siendo
de Cargo del Comprador la Satisfaccion de ambos dros = Y de presente le quel me
dueño quito y apasto el dho y acion propiedad y Seño.a y demas acciones x.s y q.e
donales q. a dha Negra y mulatillo tenia y me pertenecian y todas con ella los
Cedo Renuncio y Trasp.o en dho Comp.te y en q. mas fuero y derecho
para q. haga y disponga como y de otro suyo Voluntad lo q. le parezca como
de Cosa suya propia pues hasta q. Comprada con su propio dinero y contra
tulo, la Rn.a Titulo Como lo es el de esta escr.a de Venta Real y en mas aprovecha
para titulo, verdadera tradicion le tengo Entregado ambos en cuios y le
otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la Evicion
Seguridad y Saneam.to de dha Venta, en tal manera q. sea y en todo tiempo
sea Cierto y Seguro dho Negro y mulato y no quitado, puesto, ni movido
dho Empeño Con embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa q. no
haia q. dho Sr. y si le pusiere o moviere luego q. dello me Conste y me sea
dho Sumo aun q. sea antes o despues de dha publicacion de Pregones y
en qualquiera tiempo q. sea salde de dha Causa, tomare la Voz y de
fensa del tal dho. ó dhos y asimismo los siguien
tes, acabare hasta la dar y q.e quede con dhos Cuios en q.to
ta y pacifica posesion, y si en no la hiciere y cumpliere y Seruan me
los pudieren bolueren y Restituiren y pagaren los Perjuicios dos cos
tas q.e sobre dho Razon se me hicieren y recrecieren a todo lo q.

esta casa en 2500
Asi mismo
Contada con
de entrega y
dos
Como
mato
Pedro
Pedro
con

[illegible] dos dichos y a ha f.s q. ha Vendido para dha Hazda y los dos cientos y Cinquenta
[illegible] q. se le Aguiten
[illegible] y Vecinos Llanos, y Simplero Alguna, con la Corba y calor de la Obra
[illegible] Para Cuya firmeza, Cumplim.to de y dho se obliga mis Bienes Hauidos y por
[illegible] de Hauer = Yo el dho D.n Manuel Ygnacio de Arroyabe y Aldaraga Vecino q. soy presente
[illegible] a lo Contenido en dha Escritura Haciendola suya, y estando Presente q. la
[illegible] acepto en mi favor Como en ella se expresa y Vendo Comprado en dho precio
[illegible] Vilenbra Caballo de la Hazda referida en precio de los dhos dos cientos Veinte y
[illegible] ocho f.s con la Calidad de no poder la Vender en mas Cantidad, y assi mismo
[illegible] al Malatillo se hizo en dos cientos y Cinquenta f.s de Contado con q. se entrega
[illegible] y de ambos mutuo por entregado a mi Voluntad sobre q. Renuncio la ley de
[illegible] este Caso y Dosano Pacto = Y declaro por Comprehendida como si fuera
[illegible] en fuerza aprehendida q. de la Hazda por mandado de sus Compatentes, y con el Pacto
[illegible] Solemnidad necesaria para su mayor Validacion, Como dhos Escluos Poderdante
[illegible] y dho hizo Cesion, y traspaso a D.n Petronila Galion por tanto lo Comprado
[illegible] para la dha su hija y su orden, con sus propios derechos y q. para de fecho medio
[illegible] si por si, o en nombre de dha Escritura en mi Cabeza alemando hauerse adquirido dhos Escluos. lo Cede, Vende y traspasa en la dha D.n Petronila, en q. se
[illegible] Cosa hauiere para q. disponga de ellos a su Voluntad Y q. le pertenezca como de
[illegible] Cosa suya propia hauida y adquirida con su dinero, y Metalico Con el
[illegible] el dho de Cargo q. asi q. Como Otorga que se obliga a hazer por firme y Va
[illegible] ledera agora y en todo tiempo y no Contradezirla por ninguna Causa ni Ra
[illegible] zon q. sea con obligacion de q. hago a mis Bienes Hauidos y por hauer y para mas
[illegible] firmeza cada qual por lo q. le toca damos Poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d
[illegible] que de qualesquier fuero q. sean, y en especial a las de dha Cuenta y Corte, a
[illegible] la forma q. dhos Otorgantes nos Sometemos y obligamos para q. a ello nos apremien Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Sobre q. Renunciamos las demas leyes y fueros de nro favor y la General en forma
[illegible] = Que es fha la dha Carta en la Villa de Ordenes a los Veinte y
[illegible] quatro dias del mes de Abril de mil Setecientos Cinquenta y un años
[illegible] y los dhos otorgantes a q. doy fee q. conozco asi lo dijeron Otorgaron y firmaron siendo testigos D.n
[illegible] Joseph de Arrieta Aguirre, D.n Pablo Mateo y Martin Perez Pando
[illegible] presentes =

Dom.n Miguel de Lazcano

D.n Manuel de Yrizar y Aldaraga

Ante mi Joseph de Yrizar y Aldaraga

804

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Fianza del Haz
Nicolas Martinez
A
Dn. Manl. Augn. Puga
Abril 24

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y un años ante mi el escrivano y testigos parecio Nicolas Martinez vecino desta dha Ciudad a quien doy fee conozco: y dixo que por quanto se ha despachado mandamiento de execucion contra la persona y bienes de Dn. Manuel Augustin Puga por cantidad de pesos que deve al Mtre de Campo Dn. Manuel Alegre Bachecho Depositario Genl. de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad, el que se trauo en su persona, poniendose en la Real Carcel de esta Ciudad y estando en la prision el dicho Dn. Manuel salio ofreciendo fianza del Haz por hallarse enfermo, y necesitar de prompta Curacion se havia de servir dicho Señor Alcalde mandar fuese suelto de la prision en que se hallava lo que se mando asi, la que ha pedido al otorgte. haga y por hacerle bien y buena obra ha venido en ello, y poniendolo en execucion como cierto y sabedor que es de su derecho, y de lo que en este caso le conviene hacer y en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho = Otorga que fiava y fio al dicho Dn. Manuel Augustin de Puga y se obligo en tal manera que el suso dho tendra la Ciudad por Carcel, sin

Salio della con motivo ni pretexto que sea para ca
da y quando que por el dho Sr. Alcalde, votro que della co
rra conforme a derecho bolviendo y restituirlo a la pri
sion de donde lo recibe preso encarcelado a voz y de Car
celero Comentariense, lo executara asi luego luego sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamen
te y sin pleyto y con las costas y gastos de la cobranza
y en virtud de esta escriptura o su traslado signado y firma
do que ha de ser exequible y de aparejada execucion para lo
qual dixo q. hacia hizo de deuda y negocio ageno suyo pro
pio y a libre deudor obligado y sin q. contra el dho D. Manuel
ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos sea fha ni
se haga diligencia ni excursion de bienes ni otro acto algu
no de fuero ni de dro por q. este beneficio y remedio con el de
las authenticas esperas y expensas especial y expresamte re
nuncio = Para cuya firmeza y cumplimto obliga su persona
y bienes havidos y por haver y dio todo su poder a las Jus
ticias y Jueces de su Magd de qualesquier partes q. sean
a cuyo fuero e jurisdiccion se somete obliga y renuncia
su domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo referido lo execu
ten y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre q. renuncia las demas leyes y dros de su
favor y la general q. las prohive, y asi lo dixo otorgo y fir
mo siendo testigos Juo Chrisostomo Marquez, Juo de la Palma, Mrs. Da
ualos &c.

Nicolas Martinez

Antt. Lopez de Ascarrunz

Antt. Lopez

Ante mi

[illegible] TERCERO, VN REAL
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] Y TRES, Y QVA
[illegible] QVATRO.

802

786

VALGA. L. R. [illegible] VNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Arrendam.to
D. Manuel de
Andrade y otro.
A
Ygnacio Tobar

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Manuel de Andrade, y el Alferez Antonio de Andrade vecinos de esta Ciudad ambos hermanos como dueños y poseedores q. somos de los sitios en q. estan los Ranchos de la Guaquilla = Otorgamos por la presente q. damos en Arrendam.to a D. Ygnacio Tobar los dhos sitios por tiempo y espacio de quatro a.s el uno preciso de cumplir, y los tres restantes a mi voluntad, q. corren y se cuentan desde el dia primero de Marzo pasado de este presente año, y por precio de ciento y ochenta p.s q. el dho Ygnacio ha de ser obligado a pagarmelos en cada uno como se fueren cumpliendo por tercios. Con declar.on q. este Arrendam.to solo es del sitio, porque los Ranchos los han fabricado los vecinos q. los abitan, y estan sujetos a llevarse los fragmentos siempre q. les pareciere. Y asi mismo se declara q. este dho Arrendamiento tiene efecto por el expresado tiempo en caso de que por su Ex.a u otra qualquier Justicia no se manden desbaratar o quitar dhos Ranchos, porq. en este caso no corre, y es de ningun valor ni efecto. Y si se fueren desbaratando algunos Ranchos, se ha de ir rebajando de dho Arrendam.to respectivamente. Y durante el me obligo a no quitarle dhos sitios por ningun motivo q. sea, pera de darle otros tales y tan buenos y en tan buena parte y lugar como los que tiene, y por el mismo tiempo y precio, ademas a pagarle todos los perjuicios daños y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver = Yo el dho D. Ygnacio

Tobar q. presente soy a lo contenido en esta escriptura haviendola
oido y entendido otorgo q. la aupto en mi Causa. Como en
ella se expresa y recibo en Arrendamiento los dhos sitios por tiempo
y espacio de los dhos quatro años. el uno preciso de cumplir y los
tres restantes a mi voluntad q. corren y se cuentan desde el dia pri
mero de Marzo pasado deste presente año. y por precio en cada uno
de ciento y ochenta p.s q. me obligo de pagar a los expresados D.n
Manuel de Andrade y su Hermano Alferez Antonio de Andrade por
tercios como fueren cumplidos, unas pagas en pos de otras puestas
en esta Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio
deste derecho en otra parte y lugar q. se me pidan y demanden
y mis bienes se hallen quien este presente, o ausente llanamente
llanamente y sin pleyto, y con costas de la cobranza. Y asi mismo me
obligo a guardar las declaraciones q. van estipuladas q. observare y
cumpliré como en cada una dellas se contiene. Y a q. no desam
parare dhos sitios con ningun motivo q. sea pena de q. pagare
los Arrendamientos de vacio como si se habitasen = Para cuya firme
za obligo mi persona y bienes havidos y por haver y cada qual
por lo q. le toca damos poder a las justicias y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes q. sean. y en especial a las de esta dha Ciudad y
Corte a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos y obligamos
para q. a lo dhos nos executen compelan y apremien a cada qual
por lo q. le toca como si fuese por sentencia pasada en cosa jus
gada = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y cinco dias del mes de Abril de mil seis.s cinquenta y un a.s
y los otorg.tes a q.nes yo el pr.te no de su Mag.d y Pu.co doy fee conozco y asi
otorgaron y firmaron los q. supieron y por el q. no uno de los testigos
q. lo fue on Joseph Muñoz. Manuel Bastante y Ju.o de la Palma pre
sentes =

Arruego de D.n Antonio Andrade

Manuel de Andrade

de Jph Muñoz

Ygnacio Tobar

Antonio

Antonio de Alcarruz
no de S. M. y Pu.co

Un real

PAPEL SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y VEINTE Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

803

Ota Rl

D.a Juana Ma
x.o Negro

Sepan quantos Esta Carta vieren como yo Dª Isabel Bravo del Ribero
Viuda de Dn Miguel Vardin Salgado, Vecina q Sta Ciud.d de los Reyes del Peru
en Jurisd.on y en.a de D.n Joseph Vardin Chamorro Vecino desta Villa de Sap.ta
Sonsente de Pisco, y en Virtud de Sup.do de otorg.o en Rl forma ante D.n Eustachio de Andrade
Escr.no de Cau.do Pu.co y Registros desta Villa cuio testimonio q.e da cabeza
y protocolado en los Registros de Cau.s q.e otorgadas ante el mismo Escr.no
sentencias de fha; y del Usando: otorgo q.e tengo, y tengo Vendido, q.do en Venta Real, à D.a Juana Maria del Fierro, Mulato esclavo
uso del dho mi Sp.e nombrado Nue. q.e Será de Edad de treinta años poco mas ó menos
q.e es mismo y como tal hubo, y heredó del dho D.n Joseph de Vsq.e
D.a Juliana de Orellana su tia, como Sp.e del testam.to y Sensus.
otorg.o bajo de cuia disposicion fallecio, ante D.n Joseph de Vsq.e
za Escr.no de su Mag.d y Rl.e de Cau.do esta Ciud.d en Seis de Junio
del año pasado de Sete.tos y cinquenta; y el dho Esclavo del dho mi parte, Cautivo Sujeto á Servidumbre, y
Esta Ciud.d de los Reyes del Peru en obligacion, empeño, Hipoteca, ni otra enagenac.on q.e no parezca,
Rey de Pisco, y vendido, ni Retasado, mal estado, ni defecto, Contagioso
de mi Sett.a con.a q.e ni Secreto, ni Condicion de q.e Cabueno, y sano al parecer
y vna ante dicho Escr.no de la Compradora q.e ha de Renunciar esta accion — Con precio, y
Cond.on y tres pesos Cad.a Pe. de quatrocientos y cinquenta q.e à dehorr.a q.e Pagará dho
Miguel Vardin Salgado Mes.s con la hipoteca y abajo irán declarados, libres de todo
gado, como Apod.do y Albacea q.e tengo, lo satisfechos y pagados — Mediante lo
brada de D.n Joseph Vardin quia dho Esclavo quito, y apartó al dho mi parte del dro, y accion pro
dia Chamorro Vecino, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales que
no de Pisco, y vendido, y le pertenece, y todo cion el condicho nombre
tud de Sup.do que lo Cedo, Renuncio, y trasp.do en la dha Compradora, y en.a Sup.do de
quida cocido en mi Causa hubiere, para q.e con la Condicion q.e Ya Congresada, haga
Vso. y q.e bastare, Disponga del à su Voluntad los q.e le pareciere, como de cosa suia propria havida, y adquirido
q.e el efecto, con Justo Valor, como cosa suia propria havida, y adquirido
Sup.a aun Recui- cortan justo, y legitimo titulo como lo es de esta Cl.e Esc.a tengo
lo demano del q.e, y en Señal de posesion y Verdadera tradicion le constituto en poder
Juana Ma del Sup.te Sp.e del Sup.te otorgo esta conclusion q.e hago al dho D.n Joseph Vardin mi parte de la Cantidad
obligada en esta Cl.a y obligo al dho mi parte de la Cantidad
la cantidad de los dos mil y Saneam.to de dicho Esclavo en esta manera, q.e ahora, y en
quatrocientos y cinquenta pesos le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni
quitado en ella con movido q.e cito, Embargo, ni Contradicion q.e ninguna persona
reunidos y porque en Causa, ni Razon q.e sea, y si se opusiere, ó moviere, luego que
visto y entrega de dello conste, y le sea hecho saber al dho mi parte, aun q.e sea
pas.do no parece desques de la publicacion de probanzas, Saldrá à la causa

renuncio la Leg.del y tomara la Nor, y defensa del tal gleito, ô gleitos, y asu
dho y Leyes dela non prozeguia Costa, y Costas los seguira fenecera, y ago
numera gecucion baza hasta desarle, y que quede con el dicho Negro en liber
cha entrega paga del gueta, y gasifica gorecion; y siasi no lo hiciere, y cum
dho y dha y dentro plisiere, y Saneardelo no gudiere, le Volbera y paga
como en ella se conthe- rar los dichos quatrocientos y sinquenta ps. de su precio, ha
nido y dio gor rota y viendolos Recivido, y cobrado de dicha Compradora, con mas
Chancelada en tal dia las Costas, gastos, y prenos causados y se le siguieren, y Recrecie
y gor duplo. dados gu ren, y costas de la Cobranza— Acuia firmeza y cumpli
ruan en efecto y por miento Obligo los bienes del dho mi gante en dho Congresado go
libre la dha D.a Juana dex obligados hauidos, y gor hauer= Con la dicha
Mª del Fierro y los D.a Juana Maria del Fierro que Sô gresente a lo
vienes hipotecados y estando gres. dha en Esta Cs.ra otorgo gueta a cego en mi favor
D.a J.a Maria confe- segun, y como en ella se declara, y Recibo en mi comprado el
so auer recibido de mano de D.a Isabel Dicho Negro nombrado Augustin de la hedad Referida
Bravo el Pelicano de en el precio de los dichos quatrocientos y sinquenta
Diam.s gen.s del Regreso con la condicion q.e no he de poder gonen demanda a
dha cantidad gue- Recivtoria gn. ninguna de las causas gvendrô lugar haya
rrigo dey y assi lo digo gara lo qual desde luego Renuncio la accion y en la razon me
gueon otorgaron y fir- Compeza, y de dho Negro medsi gn. entregada ami Potestad, y
maron de su nombre mas gn. no ser su Recivo de gresente Renuncio las leyes de la Entrega
Siendo testigos Jn. Joseph y cosa no Vista— Los quales dichos quatrocientos y sinqi.
Sanchez Lucas Iran- sos de su precio, me obligo à los dar y gagar a la dha D.a
zo y Juan Baptista Isabel Bravo de Rivero enn.e y como Apoderada del
Dª Ysabel Brabo Reserido D.n Joseph Vandin Chamorro, ô gn. su causa hubiere
en esta Ciu.d gn. miguenta, Costo, y Riesgo, y sin gerjuicio
de este derecho, en otra qualg.a garte y lugar y semegidar
y demanden, y mis bienes se hallen, quier Este gresente
ô ausente, Ranam.te y sin gleito alguno con los Costas,
y gastos de la Cobranza, gara de oy dia de la fecha
de Esta Cs.ra en dos meses= Acuia firmeza gago y cum
gimiento obligo mis bienes hauidos, y gor hauer=
Y sinquela obligacon Generale de todos ellos, Derogue
ni gerjudique a la Especial, ni gor el contrario, an
tes si gara mayor Seguridad de la gaga, añadien
do fuerza, à fuerza, y Contrato à Contrato, obligo
y hipoteco gor Especial, y Expresa obligacion
de dicho Negro, è hipoteco dicho Negro Augustin
Yntamente Jn Mulatillo mi Esclauo nombrado
Joseph de edad de diez años, el mismo que
hube, y compre de D.n Santiago Palomino gor Cs.
otorgada ante Gabriel de Equinaual Escriuano de su
Magestad, Sasha en Veinte y ocho de Julio de Mil
sado de mill Setecientos y Sinquenta; y Jn Relicario
con su Corona, y dos Vidrieras, y gn. Jn Lado tiene Jn Lig
num Crucis; y gn. el otro Esta Nra S.a del Carmen, guar

[illegible] TERCERO, UN REAL.
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] ENTA.
VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

804

Lima, y Abril 24. de 1754

Concedese al sup.te la mora Exmo. Sr.

toria, q. solicita por termino de seis meses con la calidad de afianzar, q. cumplido este plaso pagara lo, q. debiere.

Clemente Fernandes Uno delos Pulperos del Gremio de esta Ciudad Con su maior rendim.to puesto â los pies de V. Ex.a = Dice que habra tiempo de seis Messes poco mas ô menos q. el sup.te le compro â Thadeo de Cardenas todos los efectos de una Pulperia q. tenia en la Esquina dela Puerta falsa dela Merced obligandome â pagar cresida cantidad de pessos q. dho thadeo avia causado para la compra delos efectos: q. formada la quenta del valor delos efectos y traspassos, ê importe delas dependencias quedaban libres â favor de dho thadeo la cantidad de docientos pessos losque se obligo â satisfacerle hipotecandole para su seguro una Negra esclava dela Muger del sup.te Y aunq. los deseos del sup.te an sido la satisfaccion de esta dependencia, pero como ha sido pressiso el expendio de los efec

tos para la paga de esta y las otras dependen-
sias no ha podido conseguir la total satisfac-
cion de dhos docientos pesos atento al corto
tiempo q̃ ha mediado y â los contratiempos q̃
â experimentado con dha Pulperia. Sin embar-
go de lo qual y de estar inteligenciado dho Thadeo
de la honrades del sup.te se presento ante D.n Alfon-
so Sph de los Rios Alcalde Ordinario de esta Ciudad
pidiendo mandam.to de execusion el que librado
dio el sup.te por fiador de saneamiento â D.n
Fran.co Martines. En cuio estado contemplando
el que reside entre las superiores facultades de
V.Ex.a la de poder conceder moratoria por el ti-
empo de seis messes con fiansa segura; ocurre
el sup.te al soberano patrosinio de V.Ex.a para q̃
en atension â lo q̃ lleba representado se sirva de
concederle la moratoria por el tiempo de seis me-
ses bajo de la propria fiansa de saniamiento q̃
tiene dada, ú otra si â V.Ex.a pareciere conveniente,
pues desde luego espera en este tiempo satis-
facer esta dependensia; assi porq̃ podra expen-
der los efectos q̃ la causaron, como porq̃ agu-
arda por otros medios tener dinero con q̃ satis-
facerla. En cuia atension

A V.Ex.a pide y sup.ca se sirva de conceder al sup.te la
moratoria de seis messes para la paga de esta
dependensia bajo de la propria fiansa de sania-
miento q̃ tiene otorgada por el sup.te D.n Fran.co
Martines, ô de otra fiansa q̃ esta pronto â dar
en caso de q̃ V.Ex.a lo tubiese por conveniente que

Ante mi y en mi Registro en 1 de Octubre de 1755 y Clemente
Fern.z y Phelipa de Carmona, su legitima Muger, en su pre
sencia y con su licencia, y juntos de mancomun ynsolidum
se obligaron a favor de Thadeo de Cardenas, por doscientos
805
p.s de a ocho r.s su paga, dando diez pesos todas las semanas, desde
primero de Noviembre de dho año de sinquenta; y para mayor
seguridad de la deuda; la dha Phelipa de Carmona, hipotecó
una Negrita Conga nombrada Maria Theresa de edad al
parecer de Catorse años, segun consta de mi Registro a que me
remito

Son 200

Joseph de Torres

Sera justicia con merced q̃ espera alcanzar
de la poderosa mano de V.E.

806

Clemente Fernandez

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE Y CUATRO
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En Rl.

necido con ochenta diamantes finquetados, y entre ellos algunos tablas,
y nueve gotas a medio pasar, la de abajo mayor, la vna de cuatro
kes q̃ la otra q̃ con el ollo setaño y aggrecio el dicho Veinte y quatro
de Otubre mes y año s.r el Capn Miguel Benites Contraste de esta
Ciudad en trecientos y cinq.ta cuio Velicario queda en poder de dha
Dª Ysabel Brauo del Rivero para no lo poder vender, trocar, cam-
biar, ni enagenar, ni los dhos dos Esclauos, hasta no hauer pagado y
satisfecho entregado. los Expresados quatrocientos y cinq.ta pesos
pena de la nulidad de lo q̃ en contrario hiciere — Para cuio cumpl.to
y cumplim.to Nos ambas Vendedora y Compradora q̃ dicha vna otra, damos poder cumplido a las
Justicias, y Jueces de dhas Mag.des q̃ partes q̃ sean, y en Especial
cial alar de esta Ciud.d Corte a cuio fuero, y Jurisdicion nos so-
metemos la dha Dª Juana María, y yo la dha Dª Ysabel Thoma
garte, y Renunciamos el Amio, y suyo propio, Domicilio, y
Vecindad, y la Ley q̃ dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para q̃ a lo que dicho es me executen, y compelan, y apre
mien ante la dha Dª Juana, y al Referido Dn Joseph Vandin
como si fuera p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa juz.da
Renunciamos todas y qualesquier leyes fueros
y Derechos en mi fauor, y la General q̃ de ello prohive, y con
sentimos en Traslados de Esta Escritura en que Es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete dias
del mes de Abril de mill Setecientos Sinquenta y Dos
Testigos que fueron presentes Dn Joseph Vandin
Martorey antes a quienes Yo el presente Escriuano de
Su Magestad doi fee q̃ conozco, así lo otorgaron, y fir
maron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph
Sanchez, y Manuel Bastante presentes —

Dª Juana María del

Dª Ysabel Brauo

Ante mi

Fianza de Saneam.to
D.n Fran.co Martinez
A
Clemente Fernandez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y un años ante mi el escr.no y testigos parecio D.n Francisco Martinez vecino de esta dha Ciudad a q.n doy fee conozco. Y dixo que por quanto se ha despachado mandamiento de execucion contra la persona y bienes de Clemente Fernandez, y de Phelipa Carmona su muger por cantidad de que deve a Thadeo de Cardenas en virtud de escriptura de obligacion de plazo cumplido, el que se trauo en vna negrita como especialmente hipotecada al deuito, y por exonerarse de su embargo, y de los demas sus bienes, dio por fiador de saneamiento al otorgante y por hacerle bien y buena obra ha venido en ello, y poniendolo en execucion como cierto y sauedor q. soy de mi derecho y de lo que en este caso le conviene hauer, y en aquella via y forma que mas y mejor aya lugar en derecho. Otorgo que fiaua y fio de todo saneamiento al expresado Clemente Fernandez y se obligo en tal manera a que la dha negrita en que se trauo e hizo la execucion sera valiosa y quantiosa al tiempo de la sentencia de trance y remate q. se diere y pronunciare en esta causa, y valdra la expresada cantidad su dezima y costas, la que pagara el enunciado Clemente, y en su defecto el otorg.te como tal su fiador y llano pagador que se constituye, lo que executara y cumplira de sus propios bienes, luego luego que se le mande por el señor Juez de la causa, u otro que della conozca conforme a derecho sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanamente y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza, y en virtud de

ERCERO UN REAL
MIL SETECIENTOS
ETA Y TRES Y QUA
QUATRO
808
VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Esta escriptura o su traslado signado y firmado que ha de
ser exequible y de aparejada execucion para lo qual dixo
que hacia e hizo de deuda y negocio ageno suyo propio y de
libre deudor obligado, y sin que contra el dicho Clemente Fer
nandez ni sus bienes ni contra otra persona alguna ni los
suyos sea fecha ni se haga diligencia ni execucion de bie
nes, ni otro acto alguno de fuero ni de derecho por que este be
neficio y remedio con el de las authenticas esperas y espensas
especial y expresamente renuncio = Para cuya firmeza y cum
plimiento de lo que dho es obliga su persona y bienes hauidos
y por hauer y dio todo su poder cumplido a las justicias y
jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que
sean y en especial a las desta dha Ciudad y Corte y a las
demas donde y ante quien esta escriptura fuere presen
tada y pedido su cumplimiento, a cuyo fuero e jurisdiccion
de las quales y de cada una dellas se sometio obligo y
renuncio su domicilio y vecindad y la ley que dice que
el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo
referido le executen compelan obliguen y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Dn. Joseph Sanchez Martin
Danalos y Manuel Bastante pdo.

Fran.co Martinez

Ante mi

Ant.o Ps. de Ascarrunz
Esno. de S. M. y Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y siete de Abril de mil
setec.tos Sing.r y Un.a p.r ante mi el Esc.no y testigos parec.ió D.n Joseph
Nieto de Lara aq.n doi fee q.e conozco, y con.o Poder que Vecino de Mex.co
Campo D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de Esta Corte Magestad
Barqueta de Castilla de color azul de Malba con Cabo y Cola del mismo color
de la quarenta y tres barras otra de Cabo y Cola del mismo color
con quarenta y Nabarras Un Velero Barqueta Vorada de Castilla con Vende
baras otro de el mismo color con cien barras de Barqueta
azul de Castilla y dos barras de Barqueta Verde de Castilla, cuios efectos
se han entregado q.e el Sr. Mex.co Don D.n Man.l Negron en Virtud de mandam.to
librado q.e el S.r Mex.co Don D.n Alphonso Joseph de los Rios y Berruec
Alc.e ordinario de Esta Ciu.d en dies de Enero de este pres.te mes y año de la
fha, en fauores de Mar.n de Arbiges q.e antes de esto pareció ante Nicolas
Romero y otros quales dhos efectos se dio q.e entregado a su Voluntad el
otorg.te y q.e no ser su Vecino dellos. Renunció la ley q.e en el Rio y fuer
de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino della, y de
otorgó carta de pago, y Recivo en forma, y lo firmó siendo tres Mar.es
Peres Davalos, Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante de pres

Joseph Nieto de Lara

Ante mi

Dn Pedro Scarlett
Escrib.no Pub.co

De Pesos
D.n Mar.l de Camp.o
D.n Manuel
Negron

Una Casa junto
Capon en la Calle
de Palacio de
pedim.to del Alm.te
nauthero de la
Comp.a por D.n
D.a Paula Mele
lendes q.e lo
Mandaron en
Sus Testam.tos
q.e Otorgaron en
24 de Abril

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Abril
de mil Sete.tos y Un.a p.r ante mi el Esc.no y testigos p.r
ueña D.n Man.l Negron Dep.o gral de esta Corte q.e
dice q.e por quanto p.r Mandam.to del
Sr. D.n Alphonso Carlos Rubio de la Cerda
sea mandado depositar una Casa p.r bienes de D.n
la Hidalgo y p.r la Contad.a de Mi y presente
y de Cabildo Mon.a la qual dha Casa, con mas vn
Cajon esta dho en la Calle q.e llaman de Palacio
y frente a la Escalerilla de q.e sale dha escalera
y Piedra q.e todo sea puesto p.r Mia de Depositario en el
p.r de lo q.e se dio p.r contento y entregado p.r bastante
dha Casa en presencia del Esc.no y de los Test.os q.e al pie
de declarados

803

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VALIDA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN DOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Deposito.

El Mre de Campo Dn. Manl. Negron de vn Negro embargado por vinez de Dn. Juan de Sanabria nombrado Vizte. de casta Chala por mandamto. del Sr. Dn. Alphonso a pedimto. de Dn. Santiago Sambrano en 24 de Abril.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y vn años ante mi el Escno. y testigos parecio el Mre de Campo Dn. Manuel Negron Depositario General de esta Corte a quien doy fee conozco. Y dixo que por quanto por mandamto. librado por el Sr. Dn. Alphonso de los Rios y Berry Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y por ante mi a pedimto. de Dn. Santiago Sambrano y contra Dn. Juan de Sanabria, se ha embargado por sus vienes vn negro nombrado Vicente por cantidad de pesos que deue al suso dho. el que se ha puesto por via de Deposito vn poder del otorgante de que se dio por contento y voluntad por hauerlo recibido en presencia de mi el presente Escno. y testigos que adelante iran declarados sus nombres de que asi mismo doy fee en cuya conformidad otorga que se constituia y constituyo Depositario de dho negro y se obligo a tenerlo en su poder pro ingrato y de manifiesto para dar quenta con pago del cada que se le pida por parte legitima y mande por el Sr. Juez de la Causa o otro que de ella conozca conforme a dro. sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleyto y con costas de su cobranza. Y si asi no lo hiciere y cumpliere pagara su valor de sus propios vienes ademas de caer e incurrir en las penas en que incurren los Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos que les son encargados = Para cuya firmeza obliga sus vienes hauidos y por hauer y dexo todo su poder a las Justicias y Jueces de su Magd. de quales quiera que sean a cuyo fuero e jurisdiccion se sumete y obliga para que a lo dho le executen y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Manuel Manzano Andres de Sandoval y Juan de la Palma presentes =

Dn. Manuel Negron

Ante mi

Ante mi

Ante mi

Ante mi

Por auto proveido por el Sr. Mre de Campo Dn. Alfonso Jph de los Rios y Berry Alcalde ordinario de esta Ciudad su tres dias de Julio de este presente año de mil setecientos cinquenta y vno y por ante mi se mando de consentimto. de Dn. Santiago Sambrano que se abra los embargos hechos en los bienes de Dn. Juan de Sanabria y se restituiesen los bienes al dho, chanselandose el deposito, y para que conste lo anoto en los Reyes en veinte y tres de Julio de setecientos cinquenta y vno.

Ante mi

Deposito.
Dn Manuel Negron
de
Una Casa y un Cajon
por Vienes de Dª Paula
Melendez.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y un años ante mi el Escno y testigos parecio el Mtre de Campo Dn Manuel Negron Depositario General de esta Corte a q. doy fee conozco = Y dixo que por quanto a pedimento del Monasterio de la Concepcion de esta dha Ciudad, se ha despachado Mandamiento de execucion contra los Vienes de Dª Paula Melendez, por el Sr Dr Dn Alphonso Carrion y Morcillo Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia por cantidad de mil noventa ps q. esta deviendo, el qual se trano en una Casa, y un Cajon en la Calle de Palacio por Vienes de la suso dha, lo que se ha puesto en Deposito en poder del otorgte de que se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad por haverla recibido realmente y con efecto de mano del Theniente de Alguacil mr de esta Corte, y en presencia de mi el presente escrivano y testigos q. adelante iran declarados sus nombres, en cuyos terminos = Otorgo que se constituia y constituyo Depositario de dha Casa y Cajon, y de sus Arrendamientos. Y se obligo a que todo lo tendra en su poder por via de Deposito prompto y de manifiesto para dar quenta con pago cada y quando se le pida por parte legitima y mande por el Señor Juez de la Causa, u otro que de ella conozca conforme a Derecho sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza, y en virtud de esta escriptura o su traslado signado y firmado que ha de ser exequible y de aparejada execucion. Y si asi no lo hiciere y cumpliere pagara su valor

TERCERO, UN R[illegible]
DE MIL SETECIENTOS
ARENTA Y TRES, Y QUE
VAL[illegible] PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

a sus propios bienes, ademas de caer e incurrir en
las penas en que caen e incurren los Depositarios que no
dan buena quenta a los depositos que les son encargados
por la Real Justicia = Para cuya firmeza y cumplimiento
de lo que dho es obliga sus bienes havidos y por haver, y dio todo
su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las
desta dha Ciudad y Corte y a las demas donde y ante quien
esta escriptura fuere presentada y pedido su cumplimi
ento, a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de
cada una dellas se sometio obligo y renuncio su do
micilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice
que el actor deve seguir el fuero del reo para que
a lo referido le executen compelan obliguen y apremien
como si fuese por sentencia definitiva de Juez com
petente consentida y no apelada y pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncia las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la general q. las prohive y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Martin Davalos Manuel Man
zano y Joseph Balbana [illegible]

en 28 de abril de 1752 de
[illegible] de una casa y casas
[illegible] arrendamientos

Manuel Negron

Ventura

Ventura de Ascarrunz
[illegible]

Composicion
El R. P. Fr. Thomas Tamurrio
Con el Conv.to de Xpo
Vento de Religiosos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve dias del mes de Abril de mill Setec.s Sinquenta y Años antesmi el Esno y testigos parecio El R. P. Fr. Regente fray Thomas Tamurrio del orden de Predicadores Prior actual del Conv.to de Chicama â q.n doi fee que conozco; y Dixo q.e porquanto hâ seguido dho R. P. Otorg.te Litigio con el Conv.to de la Recoleccion de la Vendita Magdalena de dho su orden sobre la cantidad de quatro mill pesos de â ocho rr.s q.e le pertenecen p.r muerte del M.o R. P.e Mro fray Dolar de Roxas Religioso q.e fue de dho orden Predicadores su tio q.e Dispuso, y ordeno q.e clausulase determinada q.e dhos quatro mill p.s pasasen q.e suspal Hecim.to dho R. P.e Otorgante como su Sobrino, y q.e suspalta y despues de el suso dicho pasasen â dho Conv.to y Recolecion de la Vendita Mag.na Lesa q.e ora ha esta para Celebrar y firmar dho R. P.e Otorg.te Instrum.to de Composicion con dho Convento, y Recolección, en que se sus.a y Vendrâ en Recivir solam.te la Cantidad de dos mill pesos por ciertos motivos q.e en si reserva dho R. P.e Otorg.te y porque su Voluntad es, que se le den, y entreguen enteramente los Expresados quatro mill pesos, sin hacer quiebra ni remision de los otros dos mill q.e se le desfalcan de Entregar, ha tenido por bien de Otorgar la presente Es.ra Resguardandose del perjuicio que se le puede recrecer en otorgar la dha Composicion y Convenio, sin que le sea â ningun Embarazo, porq.e lo hâ de Otorgar solo a fin de Cobrar Enteram.te los dichos quatro mill pesos, y recivir por cuenta de ellos los referidos dos mill pesos, y no de otra manera, y para que en ningun tiempo le sea gravoso, ni le haga ningun perjuicio, faciendose el remedio que el derecho le permite, en aquella Via, y forma que mejor haya lugar. Otorgo, y Dixo que protestaba, y protestó, Exclamaba, y Exclamó &a Dos, tres, y las mas Veces que le Convengan el dicho Instrum.to de Composicion y convenio que Otorgar, y firmar el dia de oy, porque su Voluntad de dho R. P.e otorgante es, cobrar Enteramente los dhos quatro mill pesos para que tenga cumplim.to y satisfaccion la clausula y Disposicion del referido R. P.e Mro fray Dolar de Roxas su tio, y en la misma forma Exclamó de otros quales.q.a Instrum.tos y Recaudos q.e Otorgare en favor de dho Conv.to y Recoleccion de la Vendita Mag.na haciendole suelta y remision de los dos mill p.s q.e le desfalcan de entregar; y desde su derecho â salvo dho R. P.e Otorg.te

[illegible] TERCERO: VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES: VQVA: VALIDO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

811

para Cobrarlos en fuerza de esta Escritura que hizo esti-
empo, y en forma, y con deliberada Voluntad, y tener enten-
dido q sino Viniera en otorgar dha Composicion, y Convenio
no tubiera efecto el que se le entregasen los dhos dos mill pesos
p.r quenta de los dhos quatro mill de la clausula del dicho su-
dio que asimismo dejo en su fuerza y Vigor para Vsar
de ella, y de esta Escritura quando le Convenga, y repe-
tir su derecho y Justicia // Y juro por Dios Nuestro S.or
e in Verbo Sacerdotis tacto pectore, segun forma
de derecho, que esta Relacion es cierta y Verdadera
y no de malicia, y deberse le la dicha Cantidad
y de como asi lo protextaba, y exclamaba, pidio a
mi el presente Escriuano se lo diese por testimo-
nio, y a los presentes que de ello le fuesen testigos
encargandoles el sigilo; e Yo se lo doy en la mejor
forma que haya lugar en derecho; y asi lo Dixo
otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Da-
ualos, Salvador Guerrero, Juan Joseph Sanchez,
y Andres de Sandoval, que asimismo lo fir-
maron con dicho R. Padre Regente Fray Tho-
mas Tamurrios =

Fr. Thomas Tamurrios
y Royas Prior

Testigo Salvador Guerrero

Testigo Andres de Zandoval

Testigo
Juan Joseph Sanchez

Testigo
Martin Perez Davalos

Ant.o Ap.s de Ascarrunz
no. de S. M. su

Poder gral
p.a pleitos.
Juan Luis Mendez
Ju.n Jph Malgarejo

2.o de Abl.

Remeyo del otorg.o y tgo.
Ju.n Jph Sanchez

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS.
VALGA PARA EL AÑO DE 1751. Y 1752.
REINANDO VUESTRA MAGESTAD.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Juana de Portillo

Viuda de D. Joseph Ruiz, vezina y Curadora de sus menores hijos

y mios, Digo q. Otorgo por la presente q. do en Arrendam.to a

D. Antonia de Benavente q. esta presente su Casa q. esta al

lado del Puente inmediata a la tienda q. de Frans. Romero

d. q. le Sirue de por tiempo y espacio de Cinco años. los Cinco primeros

de Cumplir, y los q. faltaren q. de Voluntad del Arrendador

y Corran, y se Cuenten desde el dia Veinte y ocho del Corriente

en adelante, y por precio de Siete ps. en Cada un mes, q. dicho D. Anto-

nio hade ser obligado en esta Escrip.a a pagarmelos como se fueren

Cumpliendo = Y me obligo d. q. durante el expresado tiempo le tendre

Cierto y Seguro de Arrendam.to dicho D. Antonio, y q. no le quitare

dho Casa para otra persona por el tanto, ni mas q. por el me den

para dicho q. le pase dha renta q. sea buena, y en buen Estado para y lugar

y por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios

daños, y menoscabos q. q. se siguieren y recrecieren Nanam.te y sin pleyto

alguno, con las Costas, y gastos de la Cobranza = Para cuyo firmeza y

Cumplim.to obligo mis Bienes y dhos menores hauidos y por hauer = Yo

el dho D. Antonio de Neira vide q. se presente dho Contenido en esta es-

crip.a hauiendola oido y entendido; Otorgo q. la acepto en mi favor

como en ella se expresa, y Recibo en Ropa de dho Casa, puertas y Espacio

de dhos nueue m.s los Cinco primeros de Cumplir, y los quatro restantes

a mi Voluntad Corriendo desde el dia Veinte y ocho del Cor.te en adelante

y por precio de Siete ps. q. me obligo a darle y pagar a dha D. Juana de

Portillo en Casa en mi Casa como se fuere Cumpliendo, sin pagar en po

de otras puertas y pagadas en dicha Casa para mi quarto Cobro y Vso

q. sin perjuicio de este derecho, en otra parte y lugar que

por la dha Suso dha se me señalare y diere en dicho, mi Viena y

---

Fuerza de Casa con

D.a Juana de Portillo Viuda de D.n Joseph Ruiz hasta

a D.n Antonio de Bena

vente Una Casa con

Cuesta a bajo

el Puente Enfrente

de la Tienda de Fran.co Ro

mero q. Sale a los

cinco pies y los

Voluntarios q.

Corren desde el dia

28 del Corriente y

q. Puesto de Plaza

da mas en 29 de Abril

de 751 — Hizo Sus

Sob.as Ante Pasa — D.n

Ant.o Sob.o Zarasa

Escr.no Sob.o Rentas

se hallen q.ª cite presente ó ausente, llana m.te y sin pleyto alg.no, y con las Costas y gast.s de la Cobranza de cada paga = Y me obligo assi mismo a q.e durante este t.po no depositaré ninguna Cantidad con pretexto ni motivo q.e sea pena de q.e pagare mis Rezendos. dentro de los dias Como si le abiertse = Para Cuya firmeza obligo mi persona y Vienes hauidos y por hauer, y assi dho Ante.s Con Vno por la q.l le tengo dadas Poder ales Justicias y Juezes de su Mag.d de q.l Arquier fuero q.e sean a Cuya fuerza y jurisdiccion me someto y obligo, para q.e a ello me apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q.e Renuncio las demas leyes, pazos de q.e mi favor es con la general, Regla del derecho q.e las prohibe = Asi lo otorgo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Abril de mil Setecientos Cinquenta y cinco, los Test.s a q.n doy fee q.e conozco, y lo firmo = Publico do q.e conozco, assi lo dixeron otorgaron, firmaron en dho dia testigos D.n Ben.to Joseph Zeitzaraual de los Joseph Montero y Joseph Morales pres.te = Antonio Bonaventura Doña Laina del Portillo

Ante mi Nicolas de Ascarrunz

Ha
V.a Censo perpetuo
el Conv.to y Recoleccion.
de Nra S.a de Guia
de Lima.
D.n Joachin de Ibarzola
Previsitador

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos El Mro Fr. Pedro fran.co de Berrocta Dor Theologo en la R.l Vniversidad de S.n Marcos, Catedratico de Prima de Mro en las Sentencias, Prior Prov.l de esta Prov.a del Peru, del orden de Hermitaños de Nro P.e S.n Aug.n y los Mros y Lectores Jubilados, Frai Juan de Garaycoa, frai Joseph Lopez Collao, frai Fran.co Ruiz de la Plata, y frai Juan Antonio Santa Cruz Difinidores actuales de esta Conv.to Grande de Lima. Decimos que por quanto Nos estando presentes, y Congregados en nro Difinitorio celebrado ante Nos el R.do P.e D.n Joachin de Ibarzola Clerigo Presv.o Vna Peticion Diciendo, que teniendo comprada a Censo perpetuo por Vidas la Hacienda nombrada Piñonate y cria de propiedad de esta Conv.to y Recoleccion cerca

S. de Luia, era qu.a y Notorio el cuidado y aficion
que hauia puesto el Sho D. Joachin en su cultibo, y bene-
ficio, Dando que con las mejoras que en ella tenia hechas
se hallaba Sha Huerta en mui excedo sum.to y en distancia
sera maior, porq.e en la devocion y afecto q.e Sho D.n Joa-
chin tiene a esta Religion, Luia siempre en aum.to su
cuidado para la Seguridad del Canon y gencion; y
porq.e sus deseos eran que esta no le gozase el tiempo
con el descuido de los Locadores, se le hacia grecigo ofre-
diendo à este beneficio proponerno que se hauesse
se le diese en Venta à Censo perpetuo, singedir, ni pue-
derder, como otros lo hauian practicado) rebaja de la
annual gencion, y cargo, con dicha condicion de hauia
efectuado la Venta, porq.e siendo de animo Sacrificar
su trabajo, y beneficio al Servicio, y Veneracion de esta
Religion, cuio afecto le hauia arraigado siempre
creciendo q.e Dias, y aumentandose en los muchos
años que hauia, servia à Sha Religion en este Mi-
nisterio, y cultivo, negaxecia ser de logro a la Religion
se le mantubiese la gencion annual porq.e contribuia
su obligacion, la q.e quedaxia firme al beneficio de su
cuidado, que esta la asegurasen las muchas mejo-
ras q.e desaxia abrir hexedexa, las q.e aun al presente
Yocasion su afecto, y amor; que se hallaba la Huerta
toda Cercada despues de la total Ruina q.e padecio
en el Terremoto pasado, y se hallaba asimismo con
Una Mui decente Casa que hauia labrado, y Graba
actual.te perficionando con Sobrada Solider para
superpetuidad, todo lo que cedia en Utilidad de la Reli-
gion porq.e a sus Ygensias, y cuidado tendria Durar.
sin intermision Variedad, ni accidentes el annual
Canon, q.e la Esperiencia hauia manifestado entre
por antecedentes, lo falible, y Variable, cayendo siem-
pre en diminucion, y no se dudaba q.e con esta Venta
se asegurasia esta fabrica, que como tenia Sho
todo el cuidado Era q.e Cubriese siempre fixme el
dicho Canon, y Vecivixia Merced Sho D.r Joachin, por
q.e con su cuidado Desaxia a sus Herederos segura
da la gencion q.e correspondia a la Obligacion que
les quedaba; y de otra Suerte quedaxia agraua-
da su Solicitud à presencia de los exemplares q.e
se hauian practicado con Diferentes Comptados
ges frescos, y gorteriores al Terremoto, aun con el
q.e

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

D. FERNANDO IV. DE LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Addito a Vbaja q Seles hauia hecho, y sin las Six
constancias todas Mejoras q tenia hechas, y se halla-
ban examinadas. y concluyo pidiendo q en atencion
a lo referido, Nos Sirviesemos mandar que la dha
Hacienda se diese en Venta à Censo q exprimio en agra-
uia cantidad q: Estaba agravada, sin pretender Vbaja
alguna cantidad= Y por Vn Otro si de dicha Peticion Dispo
nia referido D. Joachin q: el L. Mro fray Joseph de Arraya
Prior q fue de la Expresada Recoleccion de Guia, le hauia
dado en Arrendam.to la Hacienda, y Obligar, lo q tenia
Pedregales, y tierras, pertenecientes al Conv.to de dha Rec-
leccion la q: Semanejaba, y Estaba al cuidado de los Padres
Priores, y q hauiendo pasado este dilatado tiempo, se
puso en tal Decadencia, q no hauia ocurrido el dho Don
Joachin a su Regalo, se hallaba oy en total Ruina, y con-
su cuidado, y beneficio, estaba no solo Refaccionada, sino de
en exceso aumentada debido a lo mucho q, a sus Expensas
Joachin hauia impendido, asi en las Cercas, como en las
plantas, q hauia puesto y Cultivado, en q tenia gastado
mas de Quinientos pesos, sin cesando su cuidado en su cum-
y cultivo, Seria preciso subiese a mucho mas; y porque
Estagrangeria no se corrompiese, ni tenia Vbaja en su
amor, y afecto q: como hijo tenia a la Religion, desde
luego Condonaba la dicha Cantidad, y daba por de-
ningun Valor la clausula con solo la Condicion de que
dicha Hacienda se le diese q: Vna Vida natural pagan-
do la misma gencion, y Cargo à que Estaba obligado q:
la Escritura de Arrendam.to y que esta Vnica Vida se
Entendiese nombrada desde ahora en dho D. Joachin
y otros tres Sobrinos Seios, que aunq al parecer
manifestaban ser quatro Vidas, en la Realidad, y pro-
piamente era solo Vna, pues corrian todas Juntas; lo que
parecia ceder en pro, y Vtilidad de la Religion, que de esta
se hallarse libre de la Satisfaccion de las mejoras

que hasta oi tenia hechas, tambien tendria la Utilidad
de las q̃ intentaba, y ofrecia hacer en beneficio de dha
Huerta, demas de obligarse, como se obligaria en la Es-
critura que se otorgase, â poner todas las Tercias en la
forma que estaban antes del terremoto, lo q̃ importa-
ria crecida Cantidad, y esto tendria de maior Utili-
dad la Religion luego q̃ feneciese la Vida en la forma
que la tenia propuesta, que siendo natural, y estando
corriendo yâ, no podia ser dilatada; y concluio pidien-
do dho Dn. Joachin nos sirviesemos de concederselo en la
manera propuesta; y q̃ recayendo en la dha Religion
las mejoras presentes, y futuras, havia de ser obligada
p.r ellas â decirle en cada Vn año como â benefactor, tres
misas cantadas, en los tres dias, en q̃ se celebra la festivi-
dad de la presentacion, en dha Recoleccion = Y vista por nos
la dicha pretencion hecha p.r el dicho Dn. Joachin de Ybarro-
la, en la Consulta que para ello celebramos en este nro
Convto. grande de Nro P.e S.n Aug.n de Lima en primero de
Diciembre del año pasado de Sete.o y cinquenta, le conce-
dimos al dho Dn. Joachin Vna, y otra Peticion con las condi-
ciones q̃ proponia, las q̃ se havian de expresar en las Es-
crituras con toda individualidad; segun mas largam.te
consta y parece de la expresada Consulta, cuio tenor sa-
cado a la letra de su original es el siguiente

Consulta

En este Convto. Grande de Lima de Nro P.e S.n Aug.n en pri-
mero de Diz.re de Sette.o y Sing.ta Nro M. R. P.e Mro fray
Pedro Fran.co de Berroeta Dn. Theologo en la Rl. Universidad
de S.n Marcos, Cathe.co de Prima del Mro de las Sentencias
Prior Prov.al de esta Prov.a del Peru &.a Citô, y convocô con el
signo acostumbrado â difinitorio privado a los M. R. R.
P. P. M. M. Difinidores frai Juan de Garazatua, frai Joseph
Lopez Collao. R. R. P. P. Lector.s Jubilados frai Fran.co Ruiz de la
Plata, L. fr. Juan Antonio Santa Cruz; y estando juntos, y
Congregados en la Selda de su Morada, presentô el Liz.do Don
Joachin de Ybarrola Vna Petiz.n y es del tenor sig.te = M. R. P. N.
Prov.al y Venerab.e Diffinitor.s // Dn. Joachin de Ybarrola Presvitero

Pett.on

en la mejor forma q̃ proceda de derecho, paresco ante V. P. R.
y Digo que teniendo comprada â censo de p.r vidas la huerta
nombrada Piñonate, cuia propriedad es de la Recoleccion de
Nra S.a de Guia, es pu.co y notorio el cuidado, y atencion q̃ he
puesto en su cultibo, y beneficio, de modo q̃ con las mejoras
que oi le tengo hechas, se halla oy en mui crecido aumento
y en adelante será maior porq̃ en la devocion, y afecto q̃
me asiste a la Religion, y rá siempre en aum.to mi cuidado p.a
la seguridad del canon, y pencion; y porq̃ mis deseos
son de q̃ este no lo acorte el tiempo con el descuido de los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Locadores, se me hace preciso atendiendo a este beneficio
el proponer á V. R.ma que dicha Huerta se me dé en venta
á Censo perpetuo sin pedir, ni pretender, como otros lo han
practicado rebaja de la annual pencion, y cargo con cuia
Condicion se ha efectuado la venta, porq. siendo mi ani-
mo sacrificar mi trabajo, y beneficio al servicio, y utili-
dad de la Religion cuio afecto me ha arrastrado siempre
creciendo por dias, y aumentandose en los muchos años
que hâle sirvo en este Ministerio, y cultivo, me pare-
ce le es logro a la Religion, la q. quedará firme al bene-
ficio de mi cuidado, pues esta la aseguraran las mu-
chas mejoras q. dejaré a mis herederos, las q. aun al
presente vocean mi afecto, y amor, pues se halla la
huerta toda cercada despues de la total ruina q. pade-
cio en el terremoto pasado, y se halla asimismo con una
mui decente casa que he labrado, y estoi actualmente per-
ficionando con sobrada solidez para su perpetuidad
todo lo que cede en utilidad de la Religion, porq. a mis
expensas y cuidado, tendrá duracion, sin intermision
variedad, ni accidentes el annual Canon que la experi-
encia ha manifestado en tiempos antecedentes lo fa-
lible, y variable cayendo siempre en diminucion
y no se duda q. con esta venta se asegura esta
falencia, pues como tengo dicho, todo mi cuidado es
que esté siempre firme el dicho Canon, y yo
receuiré merced, porque con mi cuidado dejaré
a mis herederos asegurada la pencion que corres-
ponde a la obligacion q. les queda, y de otra suerte
quedará agrauiada mi solicitud á presencia
de los exemplares que se han practicado con di-
ferentes compradores, frescos y posteriores
al terremoto, aun con el addito de rebaja que se
les ha hecho, y sin las circunstancias de las
mejoras q. tengo hechas, y se hallan de manifiesto
por todo lo qual = A V. R.ma pido, y sup.co q. en atencion

ato que llevo Referido resérva de mandar q̃ esta dha
Huerta se me dé en renta á Censo ỹ perpetuo en la propia
Cantidad que Estoi gozando, sin prezeder Diligencia al
guna ecclla, por ser justicia en que recevirá merzed
de la piedad de S. R. M. = Otrosi Digo q̃ el R. Mro Fray
Joseph de Ituraya Prior que fue de dho Recolection me
dio en Arrendam.to la Huerta, y Olivar, y lo q̃ contiene
de Pedregales, y tierras pertenecientes al Conv.to de dha
Recolection, la q̃ se hallaba, y Estaua al cuidado de
los R.s Priores, y habiendo faltado Este á causa del te
rremoto, Segun en tal decadencia, que ano hacer
ocurrido de assi Regaro, se hallara en total Ruyna
y conmi cuidado, y beneficio, se hallaõy no solo Refac
sionada, sino Crecido aum.to debido alos muchos
gastos que he impendido assi en las Cercas, como en
las plantas que he puesto, y cultivado, en que tengo
gastados mas de dos mill pesos; = Q̃ assi en la Escritu
ra que Otorgamos, se obligue el dho R. Mro á pagarme
todas las mexoras que hiciese en ella, que aunque al
presente sea su Importe de dos mill pesos, no ce
sando mi cuidado en su aum.to y cultivo, será preci
so Suba a muchomas; y por q̃ esta grangeria nose
Compadece ni tiene lugar en mi amor, y afecto que
como hijo tengo ala Religion, desde luego condono
dha Cantidad, y Doi q̃ de ningun Valor la clausula
con sola la Condicion que dha Huerta se me dé por
mi vida natural, gozando la misma gencion, y can
go á que Estoi obligado q̃ la Escritura del Arrendam
to q̃ esta unica Vida se entienda nombrada desde
ora en mi, y Otros tres Sobrinos mios, que aun que
al parecer manifiestan ser quatro Vidas, en la rea
lidad, y propriam.te es solo una, pues corren todas por
tas; lo q̃ parece ceder en pro, y Utilidad de la Relign.
ques demas de hallarse libre de la Satisfaccion de las
mexoras que hasta oy tengo hechas, tambien tendra
la Utilidad de las que intento, y ofresco hacer en be
neficio de dha Huerta, demas de Obligarme, como des
de luego me Obligaré en la Escritura q̃ se otorgare
á poner todas las Cercas en la forma que Estaban antes
del Terremoto, lo que importará crecida Cantidad, y Este
tendrá mayor Utilidad la Religion luego q̃ fenesca
la Vida en la forma q̃ tengo propuesta, q̃ sea lo

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y TRES, Y QVA
PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR.
REINANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Decreto del Dia Notorio

Visto

Real [illegible] corriendo y á no que de ser dirigido
g.to de lo qual=A V.S.ma pido, y suplico se sirua de conce
der me esta manera propuesta, q. será merced que
espero de V. S.ma con justicia q. suplico, y recibiendo con la
dicha Religion las mesoras presentes, y futuras, q. por
ellas ha de ser obligada á decirme en cada vn año, como
á Bienhechor, tres Misas cantadas en los tres dias en que
se celebra la festividad de la Presentacion en Sn. Ma de
coleccion &= Lic.do D.n Ioachin Ybarrola
Vista q. sus PP.s Mm. RR. Dixeron que se le conce
dia vna, y otra Peticion con las condiciones q. propon
las que se han de expresar en las Escrituras con todas
individualidad Lima y Diciembre primero de setecientos
y Sinquenta= Fray Pedro Fran.co de Bezueta Provin
Provincial=fray Juan de Saxaratua Difinidor fray
Joseph Lopez Collado Difinidor fray fran.co Luis de la Plata
Difinidor= fray Juan Antonio Santa Cruz Difinidor
Y en conformidad de la dicha Consulta. de uso incerta
y cumpliendo con su tenor, Nos los dichos R.dos PP. Pro
Provincial y Difinidores de este dicho Conv.to Grande de Nra
P.e S. Aug.n Otorgamos por el tenor de la presente
que por Nos y en nombre de los demas Religiosos del
y de la Referida Recoleccion y Conv.to de Nra Señora de
Guia presentes y futuros por quienes prestamos
Voz, y causion de Rato grato Vendemos y damos en
Venta á Censo perpetuo é Irredimible por Sus de
herdad desde aora, y para siempre jamas al
Lic.do D.n Ioachin de Ybarrola Presvitero q. está
presente, q. para el Suio dicho, y sus herederos, y,
Sucesores presentes, y por Venir, y q. para quien,
el, ó ellos hubiere titulo Voz, y Varon en qualquier
manera; Conviene á saber Vna Huerta de Arboles
frutales con su Casa, y derecho de Agua, q. el dho Conv.to
de Nra S.a de Guia tiene y posee q. Suia propria azia
Puente de Palo bajo de los Linderos q. se expresan y de-
claran en los titulos q. el dicho D.n Ioachin de Ybarrola

tiene en su poder q.n al pres.te la Está poseyendo como
heredero del Capitan Gregorio Alvarado á q.n se le dio
en Arrendam.to x tres Vidas por el R.l S.r Mro fr Juan
Antonio de Oyanarte Vicario Prior q fue de dha Recolec
cion de Nra S.ra de Guia como parece p.r la Escritura otorx
gada ante Gabriel Beltran Esc.no de Prov.a en Veinte y qua
tro de Septiembre del año pasado de Sette.s Veinte y nue
ve, la qual dha Huerta con mas Un pedazo de Potrero
q está junto a las tierras q tenia en Arrendam.to el
Capitan D.n Juan de Saravia, le Vendemos al Referido
Lic.do D.n Joachin de Ybarrola, con todas sus entradas
y salidas, Usos y Costumbres, derechos y Servidum
bres, quantos al presente tiene y le pertenecen, sin
Excepcion, ni Reserbar cosa alguna, segun y como la
ha tenido, y posee do el dho Conv.to y Recoleccion de dicha
Ingresen y q.tia de Docientos y sesenta p.s de dicha
Reales, que se ha de obligar el dho D.n Joachin y sus here
deros y Succesores en dha Huerta a dar y pagar en ca
da Un año, y dar en Seis meses la mitad como fueren
cumplidos de Renta, canon y pension perpetua al dho
Convento, y Recoleccion de Nra S.ra de Guia, y a los Padres
Priores, ó Procuradores q son y fueren del en sus nomb.s
desde el dia de la fecha de esta Escritura en adelante
los quales dhos pagos ha de hacer el dho Lic.do D.n Joa
chin Ybarrola y los dhos sus herederos y Succesores
en la forma que ha declarado en esta Ciudad gozan
quema, Corto, y Viesgo, y los dhos sus herederos, y Sus
cesores, y sin perjuicio de este derecho en otra qualq.r pa
te y lugar que se pidan, y demanden, llanam.te y
sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza, la qual
dha Huerta, con todo lo que en ella se Cultibare, labra
re, mejorare, y Edificare, no se ha de poder parti
dividir, ni en manera alguna enagenar aunq sea
entre herederos, y quien se enagene, parta, ó divi
da ha de ser con este cargo y gravamen respecto de los
dichos docientos y cinquenta pesos de censo y renta
anual perpetua que se han de cobrar enteram.te
de qualquier poseedor, ó Poseedores, sin q puedan
decir, ni alegar que solo deben pagar dha q.ta con
tidad, segun la parte que poseen, y heredaren
ni sin que por cobrar de dhos poseedores sea visto, ni
se entienda perjudicar el derecho de dicho Convento

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

UA CA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y Recoleccion de Nra. S.a de Guia, ni de quien su causa
hubiere en cosa alguna para poder cobrar de los otros
todas las Veces, como, y quando pareciere convenir
para lo qual, ha de quedar, y queda la dicha Huerta
con todo lo que tiene, y le pertenece, y en adelante tubie
re, y le perteneciere, obligada, e hipotecada por espe
cial, y expresa obligacion, e hipoteca a la paga, y se
guridad de este Censo perpetuo, y Reditos de el, demas
de lo qual ha de ser obligado el dicho Lic.do D.n Joachin
de Zbarrola, y los dhos sus herederos, y Succesores
de guardar, y cumplir las condiciones sig.tes

1.a Primeram.te con condicion q. ha de ser obligado, y
los dhos sus herederos, y Succesores de tener y que
tendrá la dha Huerta sobre q. asi queda impuesto
y cargado el dho Censo perpetuo, inbiesta cercada
Cultibada, bien labrada, y reparada de todas las la
bores, Cultivos, aderesos, y reparos de que tubiere
necesidad, de forma que siempre vaya en aumen
y no venga, en diminucion, y en ella este dicho Cens
perpetuo, este cierto, seguro, y bien parado, y se
pueda hauer, y cobrar llanamente; y si asi no lo
hiciere, y cumpliere, y los dichos sus herederos, y
Succesores, pueda la parte, de dho Conv.to y Recole
cion de Guia, y q.n su causa hubiere, mandarlo ha
cer á Costa de el dicho Lic.do D.n Joachin, y de los dhos
sus herederos, y Succesores, y executarles p.r lo q.
montare, como p.r los reditos de este dicho Censo
perpetuo, con solo esta Escritura, y el Juramento,
y declaracion simple del P.e Prior q. fuere de el dho
Conv.to y Recoleccion de Guia, sin otra prueba, testimon
ni recado, aunq. de derecho se requiera, porque en
ella desde luego ha de ser relevado

2. Itt. con condicion que la dha Huerta sobre q asi que
da impuesto, y cargado el dho Censo perpetuo, no se
hâ de poder vender, trocar, cambiar, ni enmaxera
alguna enagenar a ninguna de las personas en de
recho, y costumbre prohibidas, sino q haviendo de
ser sea â persona lega, llana, y abonada, en quien este
el dicho Censo perpetuo, cierto, seguro, y bien parado,
y de quien se pueda haver, y cobrar llanamte. y antes
y primero que la tal venta, y enagenacion se ha
ya de hacer, hâ de ser obligado el dho Lizdo. Dn. Joa
chin, y los dhos sus herederos y Succesores a lo decir
y hacer saber a la parte de dicha Recoleccion, y
quien su causa hubiere, declarandole con juramen
to el precio cierto que por dicha Huerta dieren
para que si dho Convto. y Recoleccion la quisiere por
el tanto, la pueda haver, y llevar antes y primero
que otra ninguna persona, donde no, se hâ de dar
y conceder licencia para hacer la tal venta, y ena
genacion, con tal que la persona, ô personas que
succedieren en la dicha Huerta, tengan obligacion
de otorgar escritura de reconocimiento en forma
de este dicho Censo perpetuo, y darla sacada, li
bre de costo a la partte de dicho Convto. y Recoleccion
y lo que en contrario de esto se hiciere, sea en si
nulo, de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun
derecho, ni dominio, â tercero, quarto, o mas poseedores.

3.ª Itten con condicion, que todas las veces, y en qual
quier tiempo que esta escritura se presentare
â execucion sobre la cobransa de los reditos de este
dicho Censo perpetuo, se hâ de volber originalmte.
a la parte que la presentare quedando un tanto
autorisado en la causa, y por los derechos que
montare hâ de poder ser executado el dicho Li
cenciado Dn. Joachin de Zbarrola, y los dichos
sus herederos, y Succesores, como por los reditos
de este dicho Censo perpetuo.

Con las quales dichas condiciones, y declara
ciones, y segun, y en la forma q en esta escritura
vâ expresado, desistimos, quitamos y aparta

Cu real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA
SE PRIVA DEL ESTADO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

mos al dicho Convento, y Recoleccion de Nra. Sa. de
Guia, y a sus Religiosos del derecho, y accion, proprie
dad, y Señorio, y otras acciones reales, y personales
que a dicha Huerta tiene, y le pertenecen, y todo
con la en dicho nombre lo cedemos, renunciamos
y traspasamos en el dho Lizdo. Dn. Joachin de
Ybarrola, y en los dhos sus herederos, y Succeso
res, para que haga, y disponga de ella a su vo
luntad lo que le pareciere con el cargo de dicho Cen
so perpetuo, como de cosa suia propria havida
y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, co
mo lo es el de esta Escritura, reserbando como
reserbamos en dho Convto. y Recoleccion el dominio
directo pr. lo que toca al dicho Censo perpetuo que
queda impuesto y cargado en dha Huerta, su seño
rio, y propriedad; y le damos poder cumplido a
dho Licenciado Dn. Joachin de Ybarrola, y a qui
su Causa hubiere, para que tome la posecion de
ella, y de todo lo que le pertenece judicial, o ex
tra judicialmte. como le pareciere, y en el interin
que la toma y aprehende, constituimos a dho Con
vento y Recoleccion por su Inquilino tenedor
y precario poseedor para se la dar cada que por
su parte sea pedida; y en señal de la dicha
posecion, y para titulo, y verdadera tradicion
de ella pedimos al presente Escrivano le entre
gue al dho Lizdo. Dn. Joachin un traslado auto
risado de esta Escritura por el qual sea visto
y se entienda haverla tomado, y adquirido, sin
otro acto alguno de Aprehencion // Y como tales Prior

Provincial, y Difinidores Obligamos á dho Conv.to
y Recoleccion de Nrã S.a de Guia al Saneam.to de dha
Huerta en tal manera q̃ aora, y en todo tiempo le se
rá cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido
pleito, embargo, ni Contradicion por ninguna persona
Causa, ni Razon que sea, y si se le pusiere, ó moviere
luego q̃ de ello conste, y se le haga saber a la parte de
dicho Convento, ó a q.n su causa hubiere, aunq̃ sea
despues de fecha publicacion de provansas, saldrá
a la Voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y a su costa
los seguirá, fenecerá, y acabará, hasta dejarle, y que
quede con la dicha Huerta en quieta, y pacifica pose
cion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearsela
no pudiere, le dará, y pagará dicho Conv.to y Recoleccion
todo lo q̃ Valiere lo labrado edificado, y cultibado en
dha Huerta, y las demas costas, Intereses, y menos
cauos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la
Cobransa = A cuia firmesa, y cumplimiento obligamos
los bienes, y Rentas de dicho Convento, y Recoleccion ha
uidos, y por hauer = Yo el dho Licenciado D.n Joa
quin de Ybarrola que como dicho es soi presente a lo
contenido en esta Escritura Otorgo que la acepto en
mi fauor como en ella se contiene, y recivo en mi com
prada la dicha Huerta de suso declarada en el precio
de los dichos doscientos y cinquenta pesos de Renta y
pencion annual perpetua, é irredimible, los quales
me obligo, y a mis herederos, y Succesores de dar
y pagar, y que los darán, y pagarán cada Uno en
su tiempo á dho Conv.to y Recoleccion de Nrã S.a de
Guia, y a los R. R.s P. P.s Priores que fueren de el en su
nombre de seis, en seis meses la mitad como fue
ren cumplidos de los que corrieren desde oi dia de la fha
de esta Escritura en adelante, las quales dichas
pagas haré, y los dhos mis herederos, y Succesores
harán en esta Ciudad por mi quenta costo, y riesgo
y de los suso dichos, y sin perjuicio de esto en otra
qualquiera parte, y lugar que se Nos pidan, y de
manden á cada Uno en su tiempo, y mis bienes, y los
suios se hallen, quier estemos presentes, ó au
sentes, llanam.te y sin pleito con las Costas, y gastos
de la Cobransa, y p.r mi mismo, y en nombre de los
dichos mis herederos, y Succesores, obligo, e hipoteca

Acept.on

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

co la dicha Huerta, y todo lo q̃ en ella se cultibare
labrare, y Edificare, â la paga, y Seguridad del
dicho Censo perpetuo, y sus Reditos como queda di
cho, y declarado en Esta Escritura, la qual me oblig
de guardar, y cumplir con todas sus Condiciones, y
declaraciones, que â maior abundamiento, y en
caso necesario hê aqui p.r incertas, Expresas, y re
petidas = Y â la firmesa, paga, y cumplimiento de
lo que dicho Es, obligo los bienes que conforme a de
recho puedo, y debo obligar hauidos, y por haue
E Nos todos los dhos Vendedores, y Comprador, de
claramos, y Confesamos, que el precio justo, y
Verdadero Valor de la referida Huerta son los
dichos doscientos y sinquenta pesos de â ocho Rea
les de Reditos canon y pencion annual en q̃ assi
Vâ Vendida, y q̃ no Vale mas, ni menos, y caso q̃
mas, ô menos Valga de la tal demasia, ô menos Va
lor en qualquier Cantidad q̃ sea, la Vna parte a la
otra, y la Otra a la Otra, nos hacemos gracia, y
Donacion irreuocable por Contrato entre Viuos
y partes presentes, con todas las fuersas, Vinculos
firmesas, insinuaciones, y Renunciaciones de leies
para su Validacion en derecho necesarias, sobre
que renunciamos la Ley del Ordenam.to R.l fha en Co
tes de Alcala de Henares q̃ trata en Rason de las Ventas
y Compras q̃ se hacen p.r mas ô menos de la mitad de
su justo precio, y Engaños de ellas, y los quatro años
en dha Lei declarados q̃ teniamos p.a poder pedir Resiz.on
del Contrato, ô Suplem.to a su Verdadero Valor p.a no Nos apro
vechar de su Remedio, y Recurso contra Esta Ess.ra en manera
alguna; y la p.te q̃ de Nos lo hiciere, ô Intentare, no hâ de ser

oido, ni admitido en juicio, sino excluido, desechado, y conde-
nado en costas, como q.n pretende dr.o q. no le compete Dy.a exe-
cucion, y cumplim.to de todo lo contenido en esta escritura damos
poder cumplido a las Justicias, y Jueces q. de nr.as causas con-
forme a dr.o puedan, y deban conocer de qualesquier partes q.
sean, y en especial a las de este Arzobispado, a cuio fuero, y Ju-
risdicion Nos sometemos, y renunciamos el nr.o proprio do-
micilio, y vecindad, y la Lei q. dice q. el actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo que dicho es, Nos executen, com-
pelan, y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas, y
qualesquier leies, fueros, y derechos de nuestro favor
y la General que lo prohibie, y consentimos en tras-
lados de esta escritura, que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru estando en el Conv.to Grande de Nr.o P.e S. Aug.n
en quatro dias del mes de Mayo de mill settecientos sin-
quenta y un años; y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente Escrivano de Su Magestad y Publico doi fee que
conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus
nombres siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Joseph Sanchez, y Manuel Bastante presentes = enm.do =
comprado = Causse = Natural = y estan = Vale =

Fr. Pedro Fr.co de Berroeta
Prior Prov.l

Fr. Ju.o de Garazarra
Diff.or

Joseph Collado
Diff.or

Li.do D.n Joachin y Barrola

Fr. Fran.co Ruiz
Diffor

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. M. y Pu.co

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

Arrendam.to de
por Vidas
Conv.to de Recoleccion
de Nra Sra de Guia
Lima
Lro
D.n Joachin de Ibarrola
Prior
Fes

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
EMPEZANDO EN LOS AÑOS DE 1737 Y 1752.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Nos el Mro fray Fran.co de Burueta Dr Theologo en la R.l Vniversidad de S. Marcos Cathedratico de Prima el Mro de las Sentencias, Dr. Prov.al de Esta Prov.a del Peru del orden de Hermitaños de Nro P.n S. Aug.n y los Maestros, y Lectores Jubilados fray Juan de Zarauzatua, fray Joseph Loper Collao, fray Fran.co Ruiz de la Plata, y Dr. Juan Antonio Santa Cruz Diffi ni Dores actuales de Este Conv.to Grande de Lima, Decimos que q.e quanto en la Consulta, y Difinitorio privado q.e Celebramos el Dia primero de Dic.re del año pasado de Se tecientos y sing.ta Nos presentó Vna Peticion el Lic.do Joachin de Ibarrola Clerigo Presbitero, en la que Dixo en Arrendam.to la huerta, y olivar, y to q.to tenía de drigales, y tierras pertenecientes á Dho Conv.to y decle cion, la q.l se mandó, y Estaba al cuidado de los Padres Pre res, y q.e habiendo pasado este á causa del Terremoto, se puso en tal decadencia, q.e á no haver ocurrido el Dho Dor Joachin asu Reparo, se hallara oy en total Ruina, y con cuidado, y beneficio, Estaba no solo Refaccionada, sino en creciendo aum.to debido alos muchos gastos q.e Dho Dr. Jo chin havia impendido, assi en las cercas como en las plantas q.e ha puesto, y cultivado en q.e tenia gastados mas de Dos mil pesos. Dezia assi q.e en la Escritura q.e se otorgó, se obligó el Dho Dr. Joachin todos los años á pagarle al Dho Dr. Joachin todas las mas soras q.e hiciese en ella, q.e aunque al presente fuese su Dr parte de Dos mil pesos, no estando su cuidado en su aum.to Cultivo, seria preciso subiese á mucho mas y por q.e esta grangeria no se compadecia, ni tenia la gar en su amor y afecto que como hijo tenia alla Relig Desde luego Condonaba la dicha Cantidad; y daba por ninguan Valor la Clausula con solo la Condicion de que cha Huerta se Rediese q.l una Vida natural q.e gozó

la misma pencion, y Cargo â q̃ Estaba obligado p.r la Ess.ra
del Arrendam.to y q̃ Esta Unica Vida se entendiese nombra-
da desde aora en dicho D.n Joachin, y otros tres Sobrinos
suios, q̃ aunq̃ al parecer manifestaban ser quatro Vi-
das, en la Realidad, y propriamente, era solo Una pues
corrian todas juntas; lo q̃ parecia ceder en pro, y Utili-
dad de la Religion; pues demas de hallarse libre de la
Satisfaccion de las mejoras q̃ hasta oy tenia hechas,
tambien tendria la Utilidad de las q̃ intentaba, y
ofrecia hacer en beneficio de dha Huerta, demas de
obligarse, como se obligaria en la Escritura q̃ se
otorgase â poner todas las Cercas en la forma que
Estaban antes del Terremoto, lo q̃ Importaria crecida
Cantidad, y Esto tendria de maior Utilidad la Reli-
gion luego q̃ feneciese la Vida en la forma q̃ la te-
nia propuesta, q̃ siendo natural, y Estando corrien-
do yâ, no podia ser dilatada; y concluyô pidiendo
el dho D.n Joachin Nos sirviesemos de Concederselo
en la manera propuesta; y q̃ recayendo en la dicha
Religion las mejoras presentes, y futuras, havian
ser obligada por ellas â decirle en cada Un año, como
â benefactor tres Misas cantadas en los tres, dias,
en q̃ se Celebra la festividad de la Presentacion en
dicha Recoleccion. Y Vista por Nos la dicha preten-
cion hecha p.r el dho Lic.do D.n Joachin, le Concedimos Una
y Otra Peticion con las Condiciones q̃ proponia, las
q̃ se havian de Expresar en las Escrituras con toda
individualidad; Seg.n mas largam.te consta y pare-
ce de la Expresada Consulta, cuio tenor sacado
a la letra de su original, Es el siguiente.

Aqui la Cons.ta q̃ está incerta en la
Escritura antecedente.

Prosig.e Y en conformidad de la dicha Consulta de suso inser-
ta, y cumpliendo con su tenor, Nos los dichos R.R.
P.P.s Prior Prov.al y Difinidores de Este dicho Convento
Grande de Nrô P.e S.n Aug.n Otorgamos por el tenor de
la presente, que por Nos, y en nombre de los demas
Religiosos de el, y de la referida Recoleccion y Con-
vento de Nrâ S.a de Guia presentes y futuros p.r
quienes prestamos Voz y Causion de rato grato; Da-
mos en Arrendam.to por Una Vida natural al dicho
Licenciado D.n Joachin de Ybarrola, la Huerta, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
VARENTA Y TRES Y QVA
ENTA Y QVATRO.

FVIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175

Olivar ⁊ dicho Convento, ⁊ Vra Sa Señora
⁊ Guia pertenecientes, saqua
Dicha Vida se entiende correr igualmte en el Sho Li
cenciado Dn Joachin de Zbarrola ⁊ tres Sobrinos Suios
nombrados Dn Luis; Maria Jacinta, ⁊ Dn Antonio de
Zbarrola, ⁊ fallecidos que sean todos los Suso dichos
hà de Volver ⁊ Vecaer la dicha Hacienda con todo lo enella
Cultivado, labrado, meiorado, ⁊ Edificado en Sho Conv.
⁊ Vecoleccion de Vra S.a de Guia; ⁊ durante Sha Vida, el S.
fredo Dn Joachin ⁊ sus Sobrinos cada Vno en su tiempo
han de ber obligados à pagar en cada Vn año al Sho Conv.to
Vecoleccion de Vra S.a de Guia, ⁊ al Sr Prior, ò Procurador
que en tiempo fueren de el en su nombre, la Cantidad de
Ciento ⁊ veinte ⁊ cinco pesos de à ocho Reales de plata
renta ⁊ pension pagados de seis en seis meses anticipados
conforme fueren cumplidos de los que corrieren desde
⁊ dia de la fha de Esta Escritura en adelante, vna pa
ga en pos de otra en Esta Ciudad, ⁊ sin perjuicio de Ter
Derecho en otra qualquiera parte, ⁊ lugar que pos
Dicha Vecoleccion se les pidan, ⁊ demanden, ⁊ reciba
nes se hallen, quier Esten presentes, ò ausentes Hon
mente, ⁊ sin pleito alguno con las Costas, ⁊ gastos
de la Cobranza; demas de lo qual han de ser obliga
dos, los dhos Dn Joachin de Zbarrola, ⁊ sus tres Sobrinos
à guardar, ⁊ cumplir las Condiciones siguientes=
4. Primeram.te con condicion q el dho Lic.do Dn Joachin
de Zbarrola, ⁊ los dhos sus Sobrinos Dn Luis, Da Maria
Jacinta, ⁊ Dn Antonio en q.nes corre la dha Vida, han de
ser obligados a tener la dicha Hacienda, ⁊ todo lo à ella
con.ciente, in hierta, y estibada, bien labrada
⁊ separada de todas las labores, ⁊ plantas, cercas,
Edificios, ⁊ reparos de que tubiere necesidad, de
manera q siempre vaya en aumento, ⁊ no venga
en diminucion, ⁊ si asi no lo hicieren, ⁊ cumplieren
hà de ser facultativo à dho Conv.to ⁊ Vecoleccion man
dar lo hacer de su propria autoridad à costa de

los Sus Dichos ô qualquiera dellos, y cobrar
tar los por lo que montare el gasto todas las Ve
ces q̃ Sea necesario, con solo esta Escritura, y el
Juramento, y Declaracion simple de la parte
de dicho Convento, Recoleccion, sin otra prueba, ni
averiguacion alguna de derecho, de que desde luego
desde ha desde relevado.

2. Item con condicion q̃ durante el tiempo de la Vida
del dho Lizdo Dn Joachin y sus Sobrinos, se ha de em
biar p.r de dho Conv.to y Recoleccion de dos en dos
años persona que vea y reconozca la dha Huerta
el Estado en q̃ está, y si tubiere necesidad de reparos
se han de hacer aquellos q̃ la tal persona de la
re bajo de Juram.to y relacion de prueba con
tenida en la antecedente condicion.

3 Yt. con condicion q̃ si qualquiera de los dichos Dn
Joachin ô sus Sobrinos enquien se corre dha Vida
se ausentaren de esta Ciud.d situada en este Reino
tengan obligacion en cada Año de embiar testy
timonio autentico de Vida, y siendo fuera de
este R.no dara Cuenta dentro de tres; y no lo ha
ciendo asi, pueda el dho Conv.to y Recoleccion de
Nra S.a de Guia entrar en la dha Huerta
y darla a quien quisiere como cosa suia con
todas las mejoras q̃ en ella hubiere, y hacer
Visto hauerse cumplido el dho Arrendam.to

4 Yt. con condicion q̃ si el dho Lizdo Dn Joachin de
Ybarrola, ô sus Sobrinos dejaren de pagar los
años sucesivos la renta de dichos ciento, y de
interes cinco pesos, ha de caer la dicha Huerta en
pena de Comiso, para q̃ dicha Recoleccion que
da disponer de ella a su Voluntad.

5 Yt. con condicion q̃ si el dho Dn Joachin de Ybarro
la ô sus Sobrinos quisieren arrendar la dha
Huerta, lo podrán hacer con consentim.to del dho
Conv.to y Recoleccion, y no de otra manera
pena de la nulidad lo contrario haciendo, lo qual
se ha de hacer a persona Lega, llana, y abonada
a q̃ buenam.te segurdad a boz del precio de dho
Arrendam.to

6 Yt. q̃ si el dho Lizdo Dn Joachin, ô sus Sobrinos
enq.s corren dha Vida, se entraren en Religion
el mismo caso, no q̃ de el derecho de la dicha
Huerta y Mejoras al Monasterio, ô Conv.to donde

Co real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Se feriare y luego q profese, si fuere el vltimo en q.
corriere dicha Vida, ha saber Vista hauerse acaba-
do con la Certificacion de su profesion, y el Dicho
Conv.to y Recoleccion de Nra S.a de Guia, queda entrar
en la dicha Hacienda, y Mejoras, y hacer y disponer
de ellas a su Voluntad. Y Lin.do D.n Joachin de Iba
rra con condicion q el Dho Lin.do D.n Joachin de Iba
rrola ha de ser obligado a pagar los Derechos
de esta Cza y dar costeado vn tanto de cera a la Sa
ta de dicho Convento y Recoleccion.

Fran. con condicion q muerta la Dha Da Francisca Xaviera de Iba
rrola con la muerte de Dicho D.n Joachin, y sus di
chos tres sobrinos D.n Luis, D.a Maria Jacinta, y D.n
Antonio de Ybarrola, la dicha Hacienda con todo lo
en ella labrado criado y mejorado en qualq.
Cantidad q sea ha de quedar, para el Dicho Con
vento y Recoleccion de Nra S.a de Guia, como se
nor del Directo Dominio, y vtil de ella, con la
facultad q Dicho Conv.to y los pr.os Priores q
fueren de tener en obligacion y sus Religiosos
à Decir en cada Misa q el Alma del referido
Lin.do D.n Joachin de Ybarrola como Benefactor de
Dicha Recoleccion luego que vacaigo en ella Dha
huerta, tres Misas Cantadas, en los tres dias enq
se celebra la festividad de la Presentacion de
Nra S.a en dicha Recoleccion.

Con las quales dhas Condiciones, y Declaraciones
y.es q en esta forma q Va dicho en Esta Escritura
hamos en Arrendamiento al mencionado Lin.do D.
Joachin de Ybarrola, la referida Hacienda con
todo lo q le pertenece, libre de Censo obligacion
hipoteca, q al tiempo de la dicha Vida natural
quede à de entrar igualm.te en el Suso dicho y sus
tres Sobrinos D.n Luis D.a M.a Jacinta, y D.n Anto
nio de Ybarrola, y desistimos, quitamos, y apar
tamos à Dho Conv.to y Recoleccion de Nra S.a de Gu

822 del dro, y accion, propriedad, y Señorio, y otras accio
nes R.s y personales q̃ â dha Huerta tiene, y le perte
nece, y todo con ella por el tiempo de la dha Vida y no mas,
y lo cedemos, y traspasamos en los suso dichos para que
en cumplim.to de lo aqui contenido, y con el cargo de pa
gar la dicha Renta, y cumplir irremisiblemente las
dichas Condiciones, la tengan, Gozen, y posean
cada Vno en su tiempo, para cuio efecto desde luego
les damos la posecion, y otorgamos esta Escritura
con la qual, ô su traslado sin otra diligencia, sea
Visto hauerla aprehendido; y si la quisieren
judicial, pedimos a las Justicias y Jueces ante
quienes la pidieren, se la mandendar, y den por
el tiempo de la dicha Vida, sin q̃ para ello sea
menester citar, ni requerir â dicho Convento, y
Recoleccion, ni â otra persona en su nombre, por
que desde luego lo damos por requerido, y citado
y en el interin que la toman, y aprehenden
constituimos al dho Conv.to y Recoleccion p.r su in
quilino tenedor, y Precario poseedor para se la
dar siempre q̃ p.r su parte sea pedida, durante
dicha Vida = Y obligamos al dicho Conv.to y Re
coleccion con todos sus bienes, y Rentas al sanea
miento de la dicha Huerta en tal manera, q̃
durante el tiempo de dha Vida, le serâ cierta
y segura al dho Lic.do D.n Joachin y sus Sobrinos
con todo lo que le pertenece, y no quitada, puesto
ni movido pleito embargo, ni contradicion por
ninguna persona, y si se les pusiere, ô movie
re, luego que por parte de los suso dichos se
haga saber â dicho Convento, y Recoleccion, aun
que sea despues de la publicacion de probansas
saldrâ a la Voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y
a su Costa, y Expensas los seguirâ, y acabarâ por
todos grados, ê Instancias, hasta les dejar, y
q̃ queden con la dha huerta en libre, quieta, y
pacifica posecion, sin contradicion alguna por
el tiempo de la dicha Vida; y si p.r qualquiera cau
sa, ô Razon sanearsela no pudiere, le darâ
el dicho Convento, y Recoleccion otra tal, y
tan buena, y en tan buena parte, y lugar p.r el
mismo tiempo, y precio, demas de le pagar las
mejoras, y reparos que hubiere hecho en dicha

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

PRAGMATICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Huerta con las cotas, Baños, y
cuello se le siguieren, y Vecrecieren, para cuia fir-
meza, y cumplim.to obligamos los bienes y Rentas de
dicho Convento, y Recoleccion hauidos, y por hauer,
Acepn. Lo el Dho Lic.do Dn Joachin de Ybarrola q.e sor.gress.
alo contenido en esta Escritura, otorgo que la acep-
ando y por todo, segun, y como en ella se expresa
y declara, y Recivo arrendada la dicho Huerta de
Conv.to y Recoleccion de Nra S.a de Guía con los pas-
sales, tierras, y demas que le pertenece, q.e el tiempo
de Vna Vida natural q.e corra desde oy dia de la fe-
cha en mi persona siguiente en las de los Dhos mis
sobrinos nombrados Dn Luis, Dña Mª Jacinta y Dn Anto-
nio de Ybarrola, y por fallecim.to de todos, ha de Volver a
Vecaer Dha Huerta con todo lo en ella cultivado, mejorado,
edificado en dho Convento, y Recoleccion de Nra S.a de
Guía, en cuio Caso, queda obligado y sus Religiosos á de-
cirme en cada Vn año como á benefactor en benefi-
cio de mi Alma, segun queda referido en la cdaba, y Vltima
condicion de esta Escritura, tres Misas Cantadas en los
tres dias q.e se celebra la festividad de Nra S.a de Guía
en dicha Recoleccion, y q.e el precio de los dhos ciento, y
Veinte y Cinco pesos en cada Vn año q.e me obligo, dar
y pagar, y q.e los dichos mis tres Sobrinos los darán
y pagaran cada Vno en su tiempo al dho Conv.to y Re-
coleccion de Nra S.a de Guía y a los Padres Priores que
fueren de el en su nombre de seis, en seis meses la
mitad como fueren cumplidos, en esta Ciudad por
mi quenta, Costo, y Riesgo, y de los dichos mis Sobri-
nos, y sin perjuicio de este dro en otra qualquiera
parte, y lugar q.e se nos pidan, y demanden, y mas bien
nos se hallen, quier estemos presentes, ó ausentes

823 llanam.te y sin pleito alguno con las Costas y gas
tos dela Cobransa, y asimismo me obligo a hacer
en dha Huerta las Cercas y mejoras q necesitare
y q durante dicha Vida Lo y los dhos mis tres so
brinos no desampararemos la dha Huerta y tierras
pena de pagar sus Arrendam.tos de Reis, como si en
teramente la Cultibasemos y ocupasemos; y que
Guardaré, y cumpliré, y los dichos mis Sobrinos
guardarán, y cumplirán irremisiblem.te las condi
ciones, y declaraciones contenidas en Esta Escri
tura, Solas penas, y Commisos en ellas conteni
das = A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo
los bienes que conforme a derecho puedo, y debo obli
gar, havidos, y por haver, y todos los dhos otorg.tes
para execucion de lo contenido en Esta Escritura
damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses que
de nuestras Causas conforme a derecho puedan
y deban conocer, y en Especial a las Eclesiasticas de
Este Arzobispado, a cuyo fuero, y Jurisdicion nos
Sometemos, obligamos y renunciamos el nuestro
proprio domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho es, Nos executen
Compelan, y apremien, como si fuera por
Sentencia difinitiva de Juez compe
tente Consentida, y no apelada, y pa
sada en authoridad de cosa Jusgada, so
bre que renunciamos todas y qualesquier
Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor
y del dicho Convento, y Recoleccion, y la
General que lo prohibe, y consentimos en
traslados de Esta Escritura = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
quatro dias del Mes de Mayo de mill se
tecientos y Sinquenta y Un años; y los dhos
otorgantes a quienes Yo el presente Escri
vano de Su Magestad y Publico doi fee q

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA.

VIRTUD PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Conozco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron sus nombres Estando en el Convento Gran de Nro. P. S. Augustin, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph Sanchez Manuel Bastante presentes

Fr. Pedro Fr.co de Berroeta
Prior Prov.l

Fr. Ju.o de Garazatua
Diff.or

Joseph Collado
Ass.

Fran.co Ruiz
Diffor

Ant.o Jph. de Arcarrunz
Ess.no de S. M. y Pub.co

Ant.o Jph. de Arcarrunz
Ess.no de S. M. y Pub.co

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Juana Eulalia Baquero vecina de esta Ciudad = Otorgo por la presente q. vendo y doy en venta real a D.a Isabel de Castilla Marquesa de Otero que esta presente, una samba mi esclava nombrada Manuela de edad al parecer de treinta años, y es la misma q. huve y compre de D.n Martin de Mudarra, por escriptura otorgada ante Orencio de Arcarrunz Ess.no de su Mag.d su fha en veinte y ocho de Sep.re del año pasado de mil setecientos quarenta y seis

Esta p.a

D.a Juana Eulalia Baquero
Mas.ra

D.a Isabel de Castilla Marquesa de Otero de una samba nom.da Manuela de edad que compro de D.n Mrn. de Mudarra en 28 de sep.re de 1746 y escrip.a ante Orencio en precio de 450 — de contado con fee en 5 de Marzo

Y sela vendo por tal esclava Captiua sugeta a Servidumbre libre de
obligº. empeño chipoteca, ótra enagenº. q. no la tiene, ni sa. asegurada á Nin
gunos Reos, tachas ni defectos en fauor de q. ni á terceros pues de q. a el
pri. al parecer ella Sana y buena, en precio y quantia de quatrocientos y Cin
quenta fº. de acha rd. q. por su valor me ha pagado de Contado libre de ambos
derõs por ser a fauor de la Compradora, de q. quedo por Contento y entregado
a mi Voluntad, por ante los Infrascriptos de que doy de Contado y en mi poder Cabal en presencia
de partes eclº. y testigos q. ante q. declaran ser declarados mi dº. de q. yo de nuestro
do fue = Mediante lo qual me desisto, y aparto de dho, accion propiedad
y señorio, ótras acciones rs. y q. pueda tener en la dha esclava temia y pre pre
tenciones y todas con ella lo cedo Rr. y traspaso en la dha Dª. Isabel y en q.
su Causa Hubiere para q. haga y disponga de ella con Voluntad lo q. le
parecierc Como de cosa suya propia Libre y Comprada con sus propios
dineros y con tan justo y legº. Titulo como lo tiene esta esclaua. a Buena Ve
dad y en señal de posesion y para titulo de Verdadera tradicion se la tengo
Entregada y le otorgo el ts con la Cautela de Constituto en forma: Y me
Obligo a la Eviccion Seguridad y Sanedad de el Reino en tal manera q.
dora, en todo tpo. sea Cierta y Segura la quitada pueda ni Mouer
pleyto Embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni
motivo q. sea, y le sobreuiniere ó mouiere luego q. dello me Conste,
me obligo de Salir a la Causa en q. sea antes ó despues de dha publicacion de
provanzas, y en qualquiera tiempo q. sea, saldre a la Causa y to
mare la voz de dha de Vendida en el dho pleyto ó pleytos, y mi Costa, y espen
sas los siguiere y feneciere, y acabare hasta le dexar q. quede con dha
esclava en quieta, pazifica posesion, y si ansi no lo hiciere, Cum
plire y pagare todo lo que fuere pedido y demandado, hasta los dhos quatro
cientos y Cinquenta fº. q. he recibido con mas todos los perjuicios daños
y menos cabos q. se le sigan y recrezcan llanam. y sin pleyto
alguno, con las costas y gastos de Cobranza = Para Cuyo firmeza
y Cumplim. a lo q. dho es, obligo mis Bienes Raices y por Raices
y dho poder mi poder a las Justicias, y fuero de su Mag. de qualesquier
partes q. sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo, para q.
a ello Executado me hagan Compelan y apremien como si fue
se por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre
q. Renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y derechos de

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV, EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

mi fauor y la General q. las prohiue = Y yo la dha Dª Isabel de Castilla Marquesa de Otero q. soy presente a lo contenido en esta escriptura hauiendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi fauor como en ella se expresa y recibo comprada la dha rezamba nda Manuela de la hd. referida en el precio de los dhos quatrocientos y cinqta p. q. por su valor tengo pagados de contado con mas los dros de escriptura y alcauala. Y de dha escriptura me doy por entregada a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fha la carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos cinqta y un años y las otorgantes a quienes yo el pnte. Sno. de S. M. y Sno. doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y

Dª Juana de la Baquera

Ante mi

Ante mi Joseph de Ascarrunz

Sno. de S. M. y Sno.

Fiansa del haz

Juan de Vergara

Mro. Carrocero.

A

Jph Manrrique preso de orn. de Dn. Alphonso Rios a pedimto. de Manl. Villanueba, p. cantidad de 85 p. en 6

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y un años, ante mi el escriuano y testigos parecio Juan de Vergara Maestro Carrocero vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco = y dixo que por quanto Joseph Manrrique se halla preso en esta Real Carcel de la Ciudad a pedimento de Manuel de Villanueba por cantidad de ochenta y cinco pesos que le deue, y porque se presento a la execucion ante el Señor

Maestre de Campo Don Alphonso Joseph de los Rios
y Berrio Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su
Jurisdiccion por su Magestad pidiendo que por la Refe
rida Cantidad se despachase Mandamiento de execucion
por la expresada Cantidad de principal su Dezima y
Costas, el que se trauó en su persona poniendola
presa en la dicha Real Carcel. Y en este estado el enun
ciado Joseph Manrrique salió representando a dicho
Señor Alcalde hallarse enfermo, y padeciendo las
incomodidades de la prision donde no era factible
poderse auxiliar segun lo pedia la necesidad del accidente
que padecia, y porque se hauia de seruir dicho Se
ñor Alcalde mandar se le relaxase la prision bajo
de fianza de Haz lo que se mandó asi, cuya fianza
ha pedido al otorg.te el enunciado Joseph Manrrique
haga, y por hacerle bien y buena obra ha venido en
ello, y poniendolo en execucion como cierto y sabe
dor que es de su Derecho y de lo que en este caso le
conviene hacer, y en aquella via y forma que mas
y mejor aya lugar en Derecho = Otorga por la pre
sente que recibe preso y encarcelado, y de mano del Al
cayde de dicha Real Carcel, al sobre dicho Joseph
Manrrique del que se dió por contento y entregado
a toda su satisfaccion y voluntad y porque su re
cibo y entrega de presente no parece renuncia la
excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata
pecunia y entrega prueba del recibo y demas de
este caso como en ellas se contiene. Y se obligó

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTA.
PARA EL REYNADO DE S. M. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

aquien el referido Joseph Manrrique tendra la Ciudad por Carcel sin salir della con motivo, ni pretexto que sea, para Cada vez y quando que se le mande bolver al suso dicho Joseph a la referida prision, lo pondra en ella de la Red adentro, y a cargo del Alcayde de ella de cuya mano lo ha recibido, y si asi no lo hiciere y Cumpliere lo practicara el otorgante de sus propios bienes pagando la expresada Cantidad de los ochenta y Cinco pesos de principal su Dezima y costas. luego luego que se le mande por el señor Juez de la Causa u otro que della Conozca Conforme a Derecho sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamente y sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos de la Cobranza, y en virtud de esta escriptura o su traslado signado y firmado que ha de ser exequible y de aparejada execucion, para lo qual dixo que hacia e hizo de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado, y sin que contra el dicho Joseph Manrrique ni sus bienes, ni contra persona alguna ni

los suyos sea fecha ni se haga diligencia ni
excursion de bienes ni otro acto alguno de fue
ro ni de derecho, por que este beneficio y remedio
con el de las authenticas esperas y expensas especial
y expresamente renunció = Para cuya firmeza
y cumplimiento de lo que dicho es obligo su per
sona y bienes havidos y por haver y dio todo su po
der cumplido a las justicias y jueces de su Magesta
tad de qualesquier partes y lugares que sean y en
especial a las de esta dicha ciudad y corte y a las
demas donde y ante quien esta escriptura fuere pre
sentada y pedido su cumplimiento, a cuyo fuero e ju
risdiccion de las quales y de cada una dellas se
somete obliga y renuncia el suyo propio fuero juris
diccion domicilio y vecindad, y el privilegio de la
ley que dice que el actor deve seguir el fuero
del Reo, para que a lo referido le executen com
pelan obliguen y apremien como si fuese por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncia las demas leyes fueros y derechos
de su favor y la general que las prohive, y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Juan Joseph Sanchez Bern.do
Herrera y Martin Davalos q.e

Juan de bergara

Ante mi [illegible]

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VNA CARTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D. Valentín de Ribaruen y D. Manuel Pagador ambos Vecinos de esta Ciudad delos Reyes del Piru Otorgamos por el tenor de la presente ambos Juntos de mancomun in solidum a voz de vno y cada vno de nos y nros Vienes de por sí y por el todo in solidum Renunciando como especial y especialmente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y el autentico presente hoc ita Codice de fidej y exorbitantes y el beneficio y dho de la Diuision y excursion de vienes y todas las demas Leyes fueros y dros de la mancomunidad, y que deuen Renunciar todas las personas que se obligan de mancomun in solidum Otrosi dela qual Otorgamos que deuemos y nos obligamos de pagar y que daremos y pagaremos Realmte. y con efecto al Sor D. Jph de Orellana o aq. supo dela y causa hubiere la cantidad de dos mil quatro sr y m. de a ocho sr y q. arenos buena y buena corriente dos p. quatro sr y m. de a ocho sr y q. arenos buena y buena corriente a resto y alcance líquido y prestado en mi poder de contado, vaso dela dha Comunidad delos quales nos damos por contentos y entregados a toda nra satisfacion y voluntad, y porque su recibo de presente no parece Renunciamos las Leyes dela non numerata pecunia prueba entrega paga del Rey nro Señor y demas dute caso como en ellas se contiene= Mediante lo qual y vaso de dha mancomunidad prometemos y nos obligamos de hacer la paga al dho Thes. D. Jph de Orellana delos referidos dos mil y ochocientos dos pesos quatro rs y medio de plata en quarenta p. cada semana, las que corran desde y desde fecha en adelante vaso delas para calidad y condicion que si defaciemos de dos semanas se entienda cumplido el plazo y como por deuda de pos liquidados: Y la declaracion que la cantidad referida procede de efectos que remitio D. Pedro de Cordova pregunta dho que deue a dho Thes. y a la vltima paga y cumplimiento dho que dho es Nos vaso dela dha Mancomunidad nuestras personas y vienes muebles y rayces avidos y por hauer y damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de nra Jurisd. de qualesquier

Dr. D. Marcos

Dn Valentín de Ribaruen y Don Manuel Pagador

Thesorero D. Jph de Orellana por la Can. de 1652 Lo firmado dan do Jph. cada semana se Mr. de Mais

Esta Carta de los Reyes del Peru p. tres de Jph. de Orellana en Cinco de Agosto de 1752 años ante el Escriuano de Cam.ra y testigos q. asiste. Dn Jph de Orellana

[illegible] doy fee q conosco y dio
partes y lugares q rican y en especial ala dha Ciudad y ca
Rota y chancilada desta Villa
q de mro valor fuesen the a cuyo fuero y jurisdicion dellas q de cada vno dellos
fecto, q.q. confesion renu nos sometemos obligantes y vnos el nuebo pre
demanda delos obligados jurisdicion Domiciliq y vecindad y vagueo q de
en dha la cantidad de vn
cientos dos q quatro rr y demas seguir el fuero del Reo para q dho q nos execu
medio q en dha se contienen con que dan obligacion y apremio como p. Sentencia p
y q. q. su recaudo de q se haga pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renunciamos
rra renuncio la ley del dro todas y qualesquiera Leyes fueros y dro de nro fauor y trage
y ley dela non numerata pecunia q hable y confentimos en nuestros dhos
cuenta q nueba entrega q pue
del rro demas q se haga el dho Sor. de la Ciud. de los Reyes del Peru en xuebe de Mayo
mo en dhas rr contenido y dio de mil setecientos cinquenta y vn años = Y los otros
q. libre delos obligados q
ella y sus vienes, q auia
dho q no sauia escriuir, q yo el pres. escno de su Mag. y Pub. doy fee conosco al dho
dho otorgo y firmo de
suprado. siendo tgos Su con Pedro Davalos Juan Joseph Sanchez y Juan
an Joph Sanchez D. Lucas
elo Fuente y Juan Bastan Bastante rrecentes =

Balentin Ixiparren

Manuel de Zagarra

Ante mi

Pedro de Orellana

Ante mi

Ante mi

Traspaso
y
Arrendam.
Silvestre Vallejo
A
D. Joseph Erquiaga
y
Arrendam.
del R. P. fr. Joseph Es
quivel. Actho D.
Joseph de Erquiaga

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Silvestre Va
llejo Vecino desta Ciud. de los Reyes = Digo que por quanto Gregorio Fu
sidamino, me dio en trasparasme dambo con su Casa q. esta en la Calle
de Malambo, frontera ala Puerta principal del Conuento de Mision. de J.
de N. P. S. Fran. de Paula, con dos quartos Corrientes y independientes de la
Vibienda de la Pulperia, por el tiempo q. le faltaba del Arrendamiento
q. le otorgo el R. P. fr. Ramon de S. Joseph, y Charte Corriente del
dho Conuento, por tiempo de nueue años y media, los cinco prim.os
los quatro y medio Voluntarios, por Escritura otorgada ante Alfo Nie
to de Paula Escno Publico, su fecha, en Vbiere y vno de Febrero. del año
pasado de mil Setecientos quarenta y dos, Cuyo tiempo me trasporto
como parece del Instrumento. q. en mi favor otorgo. el dho Gregorio, ante el
mismo Escno. el dia Vbiere y quatro de Octubre de mil Setecientos qua
renta y nueue años, Cuyo testimonio exhibo ante el desta Carta pa
ra q. lo cosa sea cierta en ella. Que thengo de la letra en como se sigue =

Aqui el Testimonio q. exhibe la Pte.

Hallandome en animo de trasparar el tiempo q. me falta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Correr, estoy Consertado con Dn. Joseph de Figueroa, q. lo haga en su
persona, y poniendolo en efecto = otorgo por la presente q. doy en
traspaso al dho Dn. Joseph de Figueroa, el tiempo q. me falta por co-
rrer del traspaso q. me hizo el dho Gregorio Guardamina, del dho tambo
con su Casa, y diez Quartos Corrientes independientes de la vivienda de la
Pulperia, q. son diez meses precisos, y quatro años y medio voluntarios, y
por precio de doscientos y quarenta pesos en cada vn año, q. el Cesionario
Dn. Joseph de Figueroa ha de ser obligado al dho Conv.to de dho P.e S. Fran.co
de Paula, o a su Procurador en su n.e Como se fueren Cumpliendo de Cuyo
Consentim.to se hace este nuevo traspaso = Y con declar.on q. Confieso ha-
ver recibido de mano del enunciado Dn. Joseph de Figueroa trescientos
pesos por razon de traspasos y trastes muertos, y noventa y dos pesos por
los Generos Vendibles, de q. me doy por Contento y entregado a mi Volun-
tad, y porq. su recibo de presente no parece, renuncio la Excepcion del
dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo y
demas de este Caso Como en ellas se Contiene = Y me obligo a q. du-
rante el tiempo q. me falta por Correr, le sera Cierto y seguro este
traspaso, y no le quitare dho tambo por ningun motivo q. sea, pena
de le dar otro tal, y tan bueno, y por el mismo tiempo y precio, a-
demas de pagarle todos los perjuicios, daños y menoscabos q. se
le siguieren y recrecieren, llanamente, y sin pleyto, y con cos-
tas de la Cobranza = Para Cuya firmeza y Cumplimiento obli-
go mi persona y bienes havidos y por haver = Y estando pre-
sente a lo Contenido en este traspaso, yo el P. fr. Joseph de Es-
quivel, Procurador actual que soy de dho Convento, en vir-
tud de Poder que tengo del M. R. P. fr. Juan de Rosas, Vicario
Corrector del General para varios efectos, y para Arrendar

Un quartillo.

828

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Gregorio Guardamino Vesino de esta ciudad por el thenor de la presente otorgo que atras paso a Silvestre Ballejo que esta presente una Casa tambo que esta en la Calle de Malambo que es la misma que me arrendo el Reverendo Padre fray thomas de San Jph y Echarte Corrector del Convento de nro Padre San francisco de Paula por escriptura que a mi favor otorgo el dia Veinte y uno de febrero de mill setecientos quarenta y siete años ante el presente escribano por el tiempo que me falta de dho Arrendamiento que fue por Nueve años y me dio los cinco precios y los quatro y medio Voluntarios que empesaron a correr desde el dho dia Veinte y uno de febrero de dho Año de quarenta y siete y por precio en cada un año de Dosientos y quarenta pesos y por el dicho tiempo que me falta de fue a Rendamiento y por precio: me desisto quito y aparto del Derecho y accion que a la dicha Casa y tambo tengo y me pertenese le atras paso para que el dicho Silvestre Ballejo tenga el Uso y Derecho del dicho Arrendamiento y me obligo de haverlo por firme en todo tiempo y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver = Estando presente a lo contenido

en esta escriptura Yo el dho Silbestre Ballesso
haviendo la oy doy entendido otorgo que la
aceptto y recibo en mi el dho tras paso y me
obligo a la paga y satisfaccion de los dichos
arrendamientos del dho Gregorio Guardami
no o a quien su poder y causa hubiere du
rante el tiempo del dicho tras paso pena
de pagar sus arrendamientos de vacio y
a que e de ser compelido y apremiado por
todo rigor de derecho llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de
la cobranza a que obligo mi persona y
bienes havidos y por haver y a mi dho
cada uno por lo que nos toca damos
poder cumplido a las justicias de su ma
gestad de qualesquier partes que sean
y especial a las de esta ciudad y con the
y señores Alcaldes del crimen Jueces de
Provincia de esta Real Audiencia que
en ella residen a cuio fuero y jurisdiccion
cada uno a nro. Nos sometemos y renun
ciamos nuestro domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor

deue seguir el fuero del Rio para que a lo que dicho
es no se juzgue con pelar y apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y renunciamos 825
las leyes fueros y dros de nro fauor y la general
que las prohiue y consentimos en tras la dicha
de esta escriptura, la que es fha en la ciudad de
los reyes del Peru en veinte y quatro de octubre
de mill setecientos quarenta y nueve años
y los otorgantes a quienes doy el escno pco doy
fee conozco asi lo otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos Dn Manl Garcia Man
sano Don Pedro Perea = y Don Domo Romero
presentes Gregorio Loredo Guardomiño = Sil
vestre Balsejo = ante mi Alexo Melendez Da
vila escribano publico

Entre lineas de Mrdas

Dros ata

Alexo Melendez Davila
Escno Pco

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Traspasso de Hazendam.to Año de 1749

Sugorio de Oredo Hazdo mino

Pilbeira de Palejo

quales quiera fincas de dho Convento, otorgado ante el Referido
Phelipe Melendez Davila Escno Publico su fha en primero de Enero de
año pasado de setecientos quarenta y nueve, convengo, y consiento en
este dho traspaso, y a mayor abundamiento pido y solicita el expre-
sado Joseph de Figueroa, le confiera otro Arrendamiento del dho tam-
bo, y poniendolo en execucion otorgo por la presente que doy en Arren-
damiento al sobredho Dn Joseph de Figueroa, el dho tambo perteneci-
ente a mi Convento de Minimos, con su Casa, y diez Quartos corri-
entes, independientes de la Vivienda de la Pulperia, por tiempo y
espacio de otros quatro años mas, que han de ser forzosos, y han de correr
despues de cumplidos los de arriba, y por precio de los mismos dosci-
entos y quarenta pesos, en cada un año, q. el Referido Dn Joseph de
Figueroa ha de ser obligado a pagarmelos por meses como se fueren
cumpliendo; Y con la calidad y condicion de q. si el suso dho qui-
siere traspasarlo, ha de dar parte a dho mi Convento, para que
preste su consentimiento, q. no ha de poder alterar de tiempo, ni pre-
cio, ni impedir que pida lo que importe el traspaso, y solo en
cumpliendo el tiempo de este Arrendamiento, devolviendo el
tambo al Convento, no se le ha de pagar cosa alguna, por razon de
traspasos, ni trastes muertos: Y en esta conformidad obligo a dho
mi Convento, a que durante el expresado termino, le sera cierto
y seguro este Arrendamiento, y no quitado dho tiempo para otra
ninguna persona por el tanto ni mas que por el me den, pe-
na de que le dare otro tal y tan bueno, en tan buena parte y lu-
gar como el que tiene, y por el mismo tiempo, y precio, ademas
de pagarle todos los perjuicios, daños y menoscabos que se le
siguieren y recrecieren, llanamente y sin pleyto alguno, y con
las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cum-
plimiento de lo que dho es, obligo los bienes y rentas de dho mi Con-
vento havidos y por haver que conforme a derecho puedo, y debo
obligar = Y yo el dho Dn Joseph de Figueroa, que como dho es soy
presente a lo contenido en esta escriptura haviendola

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segu
y como en ella se expresa, y recibo asi en traspaso del q. me
tiene hecho Silvestre Vallejo, como el nuevo Arrendamiento
que me lleba hecho el enunciado R. P. fr. Joseph de Esquivel
como tal Procurador del dho Convento de minimos de Nro
Pe. S. Francisco de Paula, del dho Tambo, con su Casa, y diez qu
tos corrientes independientes de la Vivienda de la Pulperia, por
tiempo y espacio, el traspaso de diez meses precisos, y quatro años
y medio voluntarios, teniendo entregado trescientos p.s por ra
zon de traspasos y trastes muertos, y noventa y dos por los Genera
vendibles. Y el Arrendam.to por quatro años mas q. se entien
forzosos, y han de correr despues de cumplidos los de arriba; Y
la calidad de q. dara parte al Conv.to en caso de q. lo quiera trasp
zarlo para q. preste su consentim.to, y solo en cumpliendo el tpo de
este Arrendam.to devolviendo el tambo al Conv.to no se me ha de
pagar cosa alguna por razon de traspaso, ni trastes muertos, y por p
cio de los dhos doscientos y quarenta p.s en cada un año, q. me obligo de
dar y pagar al dho Conv.to o a su Procur.r en sun.te por meses como se fue
ren cumpliendo, unas pagas en pos de otras, puestas y pagadas en
esta Ciudad por mi quenta costa y riesgo, y sin perjuicio de este
dro: en otra parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen quier este presente, o ausente llanamente y
sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza de cada
paga = Y asi mismo me obligo a q. no desamparare dho tambo
por ninguna causa ni razon que sea, pena de que pagare sus
Arrendamientos, de vacio, como si lo habitase = Para

Cuya fianza, y Cumplim.to de lo que ha de tener mi persona, y bienes
hauidos, y por hauer, y todos tres otorg.tes para que por lo q.e le toca den y
poder cumplan, y hacer, y dieron que en los Casos de Contrauen-
cion nos Someten, y sugetan, a Juez, fuero de Vezindad nos some-
temos. cuya clausula Renunciamos, al otro nuestro Comun fuero, obligamos, y Vnimos á
nros. el nuestro propio fuero Jurisdicion, Domicilio, y vecindad, y
la ley que dice Gelactora debe seguir el fuero del Reo, para que a lo
referido, q.e nos Compelan, y apremien a cada qual por la que
le toca Como si fuese por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e
Renunciamos las demas leyes, y fueros de nro fauor, cuya clausula d.e fue leyda
dicho mi Com.te, y la gen.l de las prohenc.on fue ansi otorgada en la Villa Cap.l
de este Reyno en diez dias del mes de Mayo de mil sete.tos Cinq.ta y seis años, y los
otorg.tes a quien yo el Esc.no doy fee Conozco. lo firmaron siendo testigos Pedro
Santillan. Juan Lopez, y Fr.co Caamaño Jimenez.

Pedro Bustillos

Dn Joseph Esquivel

Joseph de Figueroa

Antt.o Ysasmendi

Dn Ant.o de Bustillos

Obligan

Dn Lorenzo de Oyanguren

Dn Ant.o de Bustillos y Luisano

Dn Ant.o de Bustillos y Luisano

Dn Lorenzo de Oyanguren

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dn. Lorenzo de Oyanguren Vezino de esta Ciu.d y Vezino de esta
Prouincia de Guipuzcoa, otorgo q.e Reconozco, y Confieso, q.e debo, y me obligo de
dar, y pagar, y q.e Daré, y pagare realm.te y con efecto a Dn.
Juan Antonio de Bustillos y Luisano, o a q.n su poder, y
la cantidad de Dos mill pesos de a ocho reales
de Castilla q.e Nro dicho Dn. Juan Antonio me ha fecho de
dami Satisfaccion, y lo han importado diferentes generos
mado de Sumano q.e metiene entregados, y de dhos dos mill pesos
amayor abundam.to me doi por entregado a mi voluntad, y q.e
en esta razon no ser su Vecino espres.te Renuncio la Excepcion del Nro
fuero, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y q.e
no pueda hauer, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y q.e
de ello hauer, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y q.e
Sucesos de Manoba, y las demas de Estilo como en ellas se contiene

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Donaciano
Organizen
Sala de
Contenido
Escritura
Luis de
Ante
Otorg. de la Quadra
Otro
Entre
Sustan
Voluntad
su Salud
su Testamento
no para
Don Joseph de Luis
de la Torre
Otro
Otro
Otro

Yo el presente Escriuano doy fee que conosco assi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Dauados, Juan Joseph Sanchez y Man.l Bastante

Lorenzo Cedrangueren

Ante mi

Ante mi

Poder
Joseph Nieto
Lara
Al D.or
Alonso de Gusman

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Joseph Nieto de Lara vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru, Albacea, y Thenedor de bienes de D.n Martin Antonio de Zubia, en virtud de la Sobstituz.n y desistim.to del testam.to q. este otorgô en veinte y vno de Abril de mill sette.os quarenta y sinco ante Andres de Quintanilla Ess.no Pu.co nombrando p.r su Albacea a la s.a D.a Ysabel de la Presa Carrillo q.n renuncio dho cargo, y se me nombrô a mi p.r la Justicia, el que acepta ante el presente Ess.no en diez y ocho de Abril de mill sette.os y sinquenta; Y como tal Albacea, otorgo por el tenor de la presente que doi mi poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario, al D.or D.n Alonso de Gusman Abogado de esta R.l Aud.a y de la del R.no de Chile, especial p.a que en mi nombre, y representando mi persona, y la de tal Albacea, Administre y Visa vna Estancia nombrada Popeti, q. el dicho D.n Martin declara p.r clausula de su testamento hauerla dexado por sus bienes en el dicho Reyno de Chile, que segun vn papel q. se hâ hallado de letra del dho Difunto, dexo arrendada en diez y siete de Julio de mill sette.os treinta y siete al Then.te Ysidro Valdebenito p.r dos años forsosos, en ciento y treinta p.s en cada vno, con los Ganados del primer Entrego q. constan de los Instrum.tos q. se otorgaron, en cuio dia tomô posesion de ella, la que el dho D.n Martin sacô en remate en dos mill y ochocientos p.s â quenta de lo que le debia D.n Luis de Gusman, y la dha Estancia está grauada con quinientos p.s de principal de Censo, y se le adjudicô en el pleito q. siguio en aquella R.l Aud.a p.r dos sentencias difinitiuas de vista, y revista, y tiene dos mill y ochocientas quadras de llanadas sin los Zerros de Potreros en la Cordillera Cauo entre partes; todo lo qual consta p.r la clausula del testam.to y papel de letra del dicho Difunto D.n Martin, Y para la dicha Estancia, nombre, y reciva qualesquier Maiordomos y Gente, concertandolos p.r los salarios mas commodos q.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Se agreciere, los quales pague a mi quenta y de los bienes
dho Albaceazgo, y los despido y recibo dello, y convinieren
mo de dor dho poder al referido Dor D. Alonso, para q pida
Tome quentas, y razon con pago al dho Isidro Baldeverito
do aquello q haya sido a su cargo, y me la deba dar como al
Albacea el expresado Dor Martin, al tiempo que corrio
dicha Estancia, haciendole cargos, y recibiendole sus descar
gos siendo justos, y competentes, nombrando para ello sien
do necesario tercero contadores, y agreciadores que las q
ten, y liquiden, y pida q dho Isidro nombre por su parte
aprueve, y adicione las dhas quentas, y reciva y cobre lo
lanse, ô dexanse q dellas resultaren a mi favor q razon
dhos arrendam.tos y fiadores q sean, me los remitira dho
Dor D.n Alonso estando en compañia de dho don Balthasar
en los Navios que vinieren al Puerto de Balparaiso
Cte del Callao= Tambien le doi Cte dho poder a dho
Alonso, para q arrende la mencionada Estancia, a dha
sona ô personas, y por los tiempos y precios q hallare,
se Concertare, y q bien tubiere, y cumplidos los dhos
damientos, pueda hacer, y haga otros de nuevo, ge
viendo y cobrando el importe de los arrendam.tos que
ajustare, y pactare; en cuia razon hará, y otorgará
dho Dor D.n Alonso la Escritura, ô Escrituras de
dam.tos q se ofrecieren pedidas por parte qualesquier Gen
nos Pu.cos Reales con las Sumulas, Vinculos, y fian
sas q para su Validacion se requieran; q de la suerte
y manera q dho Dor D.n Alonso fuere fechas, y otor
das, lo desde luego, las hago, y Otorgo, agruebo, y ratifi
y me obligo con dho Albacea á Otar, y pasar por ello
como si fuese presente á sus Otorgamientos; y dell
civo de dhos Arrendam.tos y de lo q cobrare de dicho Isid
Baldeverito, dará y otorgará Cartas de pago, chancel
ciones, finiquito, Lasto, y los demas Recaudos necesarios
fee, ô Renunciacion de Nepecunia, y entrega en lo q
no fuere expres.te y ante Esno. q de ello tade; Dsi en las
dha dha Recaudacion, y cobransa de los expresados
dos arrendam.tos debidos, y q se debieren, fuere nec
sario parecer en Juicio, lo haga el dicho Dor D.n Alon

ante las Justicias, y Jueses de Su Mag.d que con dro. pue-
da, y deba á pedir, demandar, Jurar, querellar, Exe-
cutar, actuar, y procurar quanto convenga haciendo to-
dos los actos, y diligencias necesarias hasta que lo conte-
nido en este poder tenga cumplido efecto; que el que
de dro. se requiere, y es necesario, Ese le doy, y otorgo con
libre, y general administracion en quanto a lo referido, y
con relevacion de costas en forma, y facultad de q.e lo pueda
substituir en q.n y las veces q.e le pareciere; revocar unos substi-
tutos, y nombrar otros de nuevo con la misma relevacion de
costas = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este
dho. Poder fuere fecho, y otorgado, obligo los bienes de dho. Al-
baceazgo havidos, y por haver, con poder y sumision a las
Justiz.as y Jueces que de las causas de dicho Difunto Don
Martin Antonio de Zubia puedan y deban conocer, de
qualesquier partes que sean, a cuio fuero y Jurisdiz.on
someto, y obligo los dhos. sus bienes, para q.e los executen al
cumplim.to de lo que dicho es, como p.r cosa juzgada = Que es fho.
en la Ciudad de los Reyes de Peru en doce de Mayo de mill
settecientos sinquenta y un años; Y el otorg.te a q.n yo el presente
Ess.no doi fee que conosco, asi lo otorgó y firmó, siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante

Joseph Nieto de Lara

Testam.to
Thomaza de Zarate
en 15 de Mayo.

En el nombre de Dios Nro. S.r con cuya gracia todas las
cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen
sepan quantos esta carta de testamento ultima y final volun-
tad vienen como yo Thomasa de Zarate natural que declaro
ser de esta Ciudad hija natural de Dominga de Zarate, y
de D.n Bentura de Barrionuebo, mis Padres ya difuntos
que Santa Gloria ayan, estando enferma en cama de la
enfermedad que Dios Nro. S.r ha sido servido darme
pero en todo mi juicio memoria y entendimiento na-
tural, creyendo como firme y verdaderamente cre-
en el Altissimo misterio de la Santissima trinidad P.e

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175

Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y una sola esencia Divina, y en todos los demas misterios que enseña, predica y confiesa Nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, invocando como desde luego invoco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima señora Nra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial intercedan con su Divina Mag.d perdone mis culpas y pecados y encamine mi alma a carrera de salvacion quando de este siglo salga. Y teniendome a la muerte q. es cosa natural a toda criatura humana y su hora incierta, y porque no me coja desprevenida = otorgo q. hago, y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre passion y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servida llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sera amortajado con el abito y cuerda de Nro Padre San Francisco, y de Nra S.ra de las Mercedes, y enterrado en la Iglesia

el Conv.to Grande d.ho orden de Nr.a S.ra de Merced ó a q.e la Yglesia parte y linda que pareciere a mi Albacea con acompañ.a de mis Parientes y Vna alta Cruz y sacristan a mi Parroquial y mando, q.e en mi Voluntad q. luego q. fallesca lleven el Cuerpo de mi Cuerpo a d.ho Convento donde lo hande enterrar, cuyo Entierro hade ser alas Seis de la mañana con vn Paño negro en el suelo, y quatro velas en Candelero llano, y q.e mi Albacea reparta esto sea mudada en Cincuenta p.s aplicados para las Pobres del Hospital de la Ciudad por ser asi mi Voluntad ——

Ytt. mando alas mandas forsosas, y acostumbradas quatro reales de todas ellas Juntas q. se pagaron de mis Vienes con q. las aparto y aello ——

Ytt. declaro q. lo q. debo y me deben Constara de vna Memoria Separada q. dejo en poder de mi Albacea ——

Ytt. declaro he tenido vna quenta de varios Generos de Castilla q. he sacado de D.n Joseph Matheo a q.e le tengo Satisfho, y solo se me restan las Cantidades q. dejo apuntadas en vna Memoria Separada de vnas psonas a q.nes dé algunos Generos de d.ho D.n Joseph, y si acaso por olvido, o otro acontecimto. le debiese alguna Cosa pido por amor de Dios a d.ho D.n Joseph, me lo perdone, por no desir mexor el punto con q. pueda le Satisfacer ——

Y para Cumplir y pagar este testamto y lo en el Contenido dejo, nombro por mi Albacea y tenedora de Vienes a la S.ra Maria dueño de Zarate y Cespedes, Viuda de el S.r Capp.n D.n Fran.co Xavier de Salazar y Castejon Alcalde del Crimen mas antiguo q. fue desta Real Audiencia a q.n doy bastante Poder Cumplido en dho para q. entre en todos los Vienes de Vecibo, Vecosa y por algun Motivo, o en qualquiera trempo Resultasen algunos acresidos dando Vuelta Cartas de pago Chancelaria q.e quieto los Cobre, y los demas Vienes necesarios, practicando todo aquello q. fuere menester ante las Justicias y Vienes de su Magd, demas q. en dho caso le dara Facultad, demandar, y querellar Executar, Embargar, dar Carta de pago, y finiquitos Cobrar, y los demas Vienes necesarios q. para q. lo pueda dar q. los tenga por Valederos Rogando las demas Diligencias

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y judicial de q̃ he fe doy en Valladolid a [illegible] de Noviembre hacer dho para ello
doy a dho [illegible] todo el Poder q̃ Albarango mando en dho con la preven
ción de todo el derecho. y firme me alla aun q̃ no [illegible] de q̃ se
haga dipuesto pedido

Y en el Remanente de cuanto en todos mis Reynos dudare dho y acciones
instituyo y nombro por mi Vniversal heredera a mi Alma. para q̃
lo q̃ en fuere se convierta en beneficio della, segun ano tenere Stas
Sucesores q̃ con derecho me deban heredar

Y Vuro q̃ anulo y doy por de ningun valor fuerza ni efecto otro
q̃ qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar y otras Vltimas
disposiciones q̃ antes de agora aya hecho y otorgado por escrito o de palabra
o en otra manera que sea para que no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del. Salvo este testamento q̃ ahora otorgo que
quiero se guarde y cumpla por tal por mi Alma, y mi Voluntad
en aquella vía y forma q̃ mas aya lugar en dho. en cuyo testimonio asi lo
otorgo = Que fue fecho en la Ciudad de Vitoria del Reyno de Galizia en quince dias del mes
de Mayo de mil setecientos cincuenta y dos años siendo testigos q̃ fueron presentes
Dn Miguel Ruiz Cangueta y Dn Diego Ruiz de Cangueta y Dn Diego Ruiz de Cangueta
su Magd y Pedro de Gallo Comercio, de esta Vecindad otorgante que firmo por q̃ dho
dho no sabe escribir a su ruego lo hizo uno de los testigos q̃ tambien
firmaron, y asimismo la dha q̃ doy fe q̃ a mi parecer dha otorgante
no Juicio Memoria y entendimiento natural. siendo testigos el dho Dn. Diego
Santiago Guerrero alcalde de dha Villa Dn Antonio Sancho Davila Dn Nicolas de Salazar
y Zarate y Dn Joaquin de Bermudez fee =

D. Diego de la Postigante

Ante mi Diego Santiago

Ante Sancho Davila y Bermudez

D. Nicolas de Salazar

Joaquin de Bermudez

y Zarate

Ante mi Diego Santiago Guerrero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Mariana de Otazu, Viuda de D. Marcos del Valle, Vecina de esta Ciudad = otorgo por la presente q. Vendo, doy en Venta Real á D.ª Fran.ª Duarte q. está presente, una Negra mi esclava nombrada María del Rosario, q. fue de Caribali, criada en Panes, y Puntas de Flandes, de edad de q. es la misma q. huvo y Compró de D. Rosalía Montaño, por escritura Otorgada ante Joseph de Torres Esc.no de su Mag.d en esta Ciudad en Febrero del año pasado de mil Seis.tos, y Cinquenta, y cinco, la Vende por esclava Captiva Sujeta a servidumbre libre, y cautiverio, que padezca, y sea Cautiva, y no la tenga, ni asegurada de ningunos bienes, vicios, ni defectos en Cantidad que m.e declara, mas de q. al presente al parecer está sana, buena, y sin prenda, y quarta de q. huviere de q. de mancha ni q. pueda valerse, ha pagado de Comun. Libre de ambos dros por ser de Cargo del Comprador, y pago de los quales mando por Contenta, y entregada con Vtud. por haverlos Recibido Real.s, y con efecto. Confiesso, y en razon de haberla pasado á su poder, y testigos de una Carta q. adelante irán declarados, que no sea, ni se diga de mi Cargo, Calidad, y Condicion q. dha esclava no trae de poder en Venta en mas Cant.d q. la referida = mediante lo qual me desisto quito, aparto, y acaso, propiedad, y Señorio, y otras acciones, q. personales q. dha esclava tenia, y me pertenecian, y pueden con ella hacer Vend.or pacto en dho Comprador con q. de hoy en Cassa Runca q. la disponga en ella, ó en Volunt.d de q. la parezca como de cosa suya propia Havida, y Comprada con mi propio dinero, y con todos los Agros como la he el dho esta escrip.a de Venta Real, y ensenal de posesion, para título q. le sirva dadera tradicion de la renga Carta, y la otorgo ante Escriv.no y Testigos en forma = Y me obligo á la Eviccion, y Saneamiento de la Ley en tal manera q. aora, y en todo tpo le sea Cierta, y segura esta q. vendo quieto, y no movido pleyto, embargo, ni Contradicion por ningunas personas Causa, ni motivo q. sea, y si dha esclava pusiere o moviere pleyto luego q. dello me Conste, me sea dho Saneamiento q. sea antes, ó despues de dha publicacion se proceda, y en quanto tpo q. sea, salgo á la Causa, tomare la Voz, defienda el tal pleyto, ó pleytos, y á mi Costa, y Gastos los siga, fenezca, y acabe hasta le dar fin, y q. de con dha esclava en quieta, y pacifica posesion. Y si así no lo hiciere, y cumpliere, y sanear no la pudiere le buelva, y pague los dros quinientos p.s q. ha Recibido, con mas todos los perjuicios, daños, y menoscabos q. se le siguieren, Recreciere Vsanam.s, y singlos, con las Costas, y gastos de la Contienda = Para cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis Bienes Havidos, y por Haver = Y yo dho D.ª Mariana de Otazu presente al Contenido en dha escrip.a haviendo la oido, y entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recibo con q. dha esclava para la Casa Nueva nombrada María del Rosario de la Calle y Hacienda



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENT
Y CUARENTA.
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Lista y Reparto
de los dias de
trabajo que
se deben rebajar
bir a Manuela
Ursacians. de
mana de la expresada
Nicolasa con dela
cion de
Nicolasa
Vicenta Estefania
los hijos y tutoriales
han de ser solo de la
Nicolasa no a de
ner drô a ellos
expresada Manu
cha; pero si fuere
Preciso Vender la
ro a de ser obar
cerosa libre mitad
Que Resulte de Interes
pertenezca la Venta
Dias a Semana
Los
pantes
Ley
Obligacion
Siguiente
Buena cuenta
en

Sepan quantos esta Carta de Venta, vieren como yo Nicolasa Estefania y Sacra, vecina de esta Villa de Madrid, muger legitima de Juan Antonio Sanchez, ausente en el Exercito de Extremadura, con su licencia, que para lo infrascripto pido y pedir debo, y me la concede, segun de ello doy fee, y de conocer a dicha mi muger, y Juan Antonio Sanchez, mi marido, ausente, como dicho tengo, vecinos de esta Villa de Madrid, en la Parroquia de San Andres, Otorgo, que vendo, y doy en venta Real para siempre jamas, con todas las entradas, y salidas, vsos, costumbres, y servidumbres, quantos le pertenecen, y pertenecer pueden, de hecho, y de derecho, a una Esclava mia, nombrada Nicolasa, de Nacion Negra, de edad de veinte y quatro años, poco mas, o menos, que la he comprado para mi servicio, y el de mi familia, de Nicolas Sanchez, Vecino de esta Villa de Madrid, en la Parroquia de San Andres, segun consta de la Escritura de Venta, que de ella me otorgó, en esta Villa de Madrid, en veinte y quatro de Noviembre de este presente año, ante Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, Escribano de Su Magestad, y de Numero de esta Villa de Madrid, a que me remito, la qual vendo libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, y otro qualquier gravamen, que tenga, o pueda tener, a excepcion de la Alcabala, que se ha de pagar de la Venta, que hago de la referida Esclava, a favor de Don Manuel Ursacians, Vecino de esta Villa de Madrid, en la Parroquia de San Andres, en precio, y cantidad de quatro mil reales de Vellon, que confieso haber recibido, y tener en mi poder, en dinero de contado, antes de ahora, de que me doy por bien pagada, y entregada, a mi voluntad, y otorgo carta de pago, en forma, para que el referido Don Manuel Ursacians, la tenga, y goze, como cosa suya propia, y de la misma manera, que la he tenido, y poseido, hasta el dia de la fecha, que es, y ha sido mia propia, y de mi pertenencia, y dominio, y la Esclava, que vendo, y doy en venta,

Depositaria
fianza de perso
a y jornales.
Dn
Marcelino Hernandez
Dn Joseph Palomino, p.a la en
trega de un Negro nombrado
Thomas Criollo, en 18 p.a lo
que resultare de la Causa q.e
sigue Dn Jacinto Roque Na
varro contra dho Dn Jph
ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias
del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y un años ante
mi el Ess.no y testigos parecio Dn Marcelino Hernandez Vecino
de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco = Y dixo que
por quanto ante el Señor Mtre de Campo Dn Alphonso Jo
seph de los Rios y Berrio Alcalde Ordinario de esta dha
Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad se sigue Causa
por parte de Dn Jacinto Roque Navarro contra Dn Jo
seph Palomino, sobre la entrega de un negro nombrado
Thomas Criollo, en la qual se ha mandado por dicho
Señor Alcalde, que dando el expresado Dn Joseph Palomino
Fianza depositaria de persona y jornales se le entregase
dicho esclavo, la que le ha pedido al otorgante haga
por hacer bien y buena obra al enunciado Dn Joseph
Palomino ha venido en ello, y poniendolo en execucion
como cierto y sabedor que es de su derecho, y de lo que
en este caso le conviene hacer y en aquella via y forma
que mas y mejor aya lugar en derecho = Otorga por
la presente que fianza y fio al sobre dicho Dn Joseph
y se obligo en tal manera que el suso dho tendra en su po
der prompto y de manifiesto dicho esclavo nombrado
Thomas a modo de deposito para lo que resultare de
dha Causa, el que entregara luego luego que se le man
de por dicho Señor Juez, u otro que de la Causa co
nozca conforme a derecho con mas los jornales q.e
hasta entonces se devieren, sin aguardar para ello ter
mino ni plazo alguno llanamente y sin ningun plei
to y con las costas y gastos de la cobranza y en virtud
de esta escriptura o su traslado signado y firmado que
ha de ser exequible y de aparejada execucion. Y si

UN REAL.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

UANCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

asi no lo hiciere y cumpliere pagara todo aquello en q. fuere condenado de sus propios vienes como tal su fiador y llano pagador q. se constituye, haciendo como para ello hace de deuda y negocio ageno suyo propio, de libre deudor obligado, sin q. contra el dho Dn. Joseph ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suyos sea fha ni se haga diligª ni escursion de vienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro. por q. este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y espensas especial y expresamte. renuncio = Para cuya firmeza y cumplimto. obliga su persona y vienes havidos por haver y dio todo su poder a las justicias y Jueces de su Magd. de quales quier pts. q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero e jurisdiccion se somete y obliga para q. a lo referido le executen compelan obliguen y apremien como si fuese por sentencia difinitiva de Juez competente consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada y asi lo dixo, otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Bernardo de Herrera Receptor Juan Joseph Sanchez y Martin Perez Davalos presentes =

Marcelino Hernandez

Ante mi

Antt. Jph. de Ascarrunz

Cesion Renuncia traspaso -
Dª Petronila Segura
Dn Thomas Delgado
7 de Mayo 252

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dª Petronila de Segura y Ribera viuda de primer Matrimonio de Dn Gabriel Delgado, y muger legitima al presente de Dn Pedro de Villalta, en su presencia, con su asistencia y licencia que primero y ante todas cosas pido y demando al dho Dn Pedro para hacer y otorgar la presente, y lo que en ella ira expresado, e yo el susodho se la doy y concedo a la referida mi muger para el efecto que me la pide, la que acepto yo la mencionada Dª Petronila, y Dn Juan Delgado como hijo legitimo y heredero universal = Dezimos que por quanto por bienes de Dª Seberina Masina Masina Madre legitima del dho Dn Gabriel, y Abuela del expresado Dn Juan quedo una Casa que esta en la Calle abajo de San Lazaro en la quadra antes de subir el Puente que nombran de Amaya, y va al Pedregal del Camino de los Amancaes a mano derecha, que linda con las espaldas con huerta de la Casa de Dn Manuel de Echeuen, y por ambos costados con Casas de la Cofradia de la Purissima Concepcion de Sn Francisco, la qual se halla indivisa y por partir entre los otorgantes, y Dn Thomas Delgado como hijo legitimo de la dha Dª Seberina. Y porque con la ruina del terremoto del dia veinte y ocho de octubre del año pasado de mil setecientos quarenta y seis, quedo la referida Casa reducida a solar, e inservible, y que para lebantarla es necesario impender muchos gastos, y no hallandonos al presente con dineros para poderlo executar, y estar prompto el sobredho Dn Thomas a practicarlo, con tal de que se le haga Cesion Renuncia o traspaso de la parte o derecho que a dho Solar tenemos. Considerada bien la materia, y viendo que recae esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Donacion en vna persona tan immediata como el re-
ferido Dn. Thomas, hemos venido en ello, y por que el su-
so dho se allanaua a ceder su parte en nos los otorgtes. con la
calidad de que fabricasemos dha casa, cuya propuesta
no hemos podido aceptar por la razon que arriua queda ex-
presada; y para q. lo assi tratado tenga el mas puntual cum-
plimiento. Como ciertos y sauedores que somos de nuestro
derecho, y a lo que en este caso nos conviene hacer (como
ciertos y sauedores que) ozen aquella via y forma que mas
aya lugar en derecho = Otorgamos por la presente que de
vn acuerdo y parecer hacemos renuncia. cesion y traspaso
al derecho que a dho solar tenemos en el enunciado
Dn. Thomas. y en sus herederos y subsesores, para que
bajo de la calidad de fabricarlo, lo gose y posea co-
mo suyo propio sin cargo ni grauamen alguno por
lo que a nos toca, solo si con la carga y pension de
pagar el censo que sobre si tiene de quinientos pesos de
principal a dha cofradia de la purissima concepcion de
Nro. P. Sn. Francisco a los tiempos y plazos que en su es-
criptura se expezifican = Mediante lo qual nos desisti-
mos, quitamos y apartamos del derecho y accion
propiedad, dominio y señorio. titulo voz y recurso
y otras acciones reales y personales que teniamos
al dicho solar, por lo q. mira a nuestra parte, y

todas con ella las cedimos renunciamos y traspasa-
mos en el dho Dn. Thomas Delgado, y en los dhos sus
herederos y subcesores para que con el cargo de labrarlo
y pagar el censo impuesto sobre el a favor de dha
Cofradia lo gozen y los suso dhos. disponiendo de la su
voluntad lo que le pareciere como de cosa suya pro-
pia havido y adquirido con tan justo y legitimo titulo
como lo es el de esta escriptura de cesion renuncia y
traspaso que a su favor otorgamos, y en señal de po-
sesion y para titulo y verdadera tradicion pedimos al
presente escrivano le entregue un traslado de esta es-
criptura authorizado en publica forma y manera que
haga fee por el qual se a visto haverla tomado y adqui-
rido sin otro acto alguno de aprehension de que le re-
levamos, y si la quisiere judicial. Suplicamos a las
Reales justicias y Jueces de su Magestad se la manden dar
y den sin que para ello sea necesario citarnos ni re-
querirnos porque desde luego nos damos por requeridos
y citados y qual posesion tomare tal le damos nos
constituimos por inquilinos tenedores y precarios posee-
dores para se la dar y acudir con ella cada que por par-
te dicho Dn. Thomas, o q. su causa huviere nos sea
pedida. Y nos obligamos a haver por bueno, firme
y valedero este Instrumento aora y en todo tiempo
y no impugnarlo, reclamarlo, ni contradecirlo
por ninguna causa ni razon q. sea, ir ni venir
contra su tenor y forma en manera alguna por
que se ha de guardar y cumplir segun a la forma
y manera que va dicho y expresado, con obli-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

gación que para ello hacemos de nuestros bienes ha-
uidos y por hauer = E yo el dicho Dn. Thomas Delga-
que soy presente a lo contenido en esta escriptura hau-
endola oido y entendido otorgo que la acepto en mi fa-
uor como en ella se expresa, y estimo y agradezco a los
dhos Dn. Petronila Segura, y Dn. Juan Delgado la le-
ción renuncia y traspaso que me lleuan hecha del es-
presado solar, y desde luego me obligo de dar y pagar
realmente y con efecto a la Cofradia de la Purissima
Concepción fundada en el Convento de Nro. Sr. San Fran-
cisco, y a su Mayordomo, ó Cobrador en su nombre los
reditos de dichos quinientos p. de pension censo, y
tributo en cada un año, segun de la forma y ma-
nera que se contuuiere en la escriptura de su Im-
posición, la que doy aqui por incerta y repetida como si
lo fuese de verbo ad verbum, la que observare y
cumplire segun de la forma y manera que va es-
presada, sin ir, ni venir contra su tenor y forma en
manera alguna. Y asi mismo me obligo a labrar dho
solar hasta ponerlo abitable y corriente como esta
tratado y pactado = Para cuya firmeza y cumplimien-
to de lo que dho es obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer, y todos los dichos otorgantes cada qual

por lo que le toca damos poder cumplido a los Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas
donde y ante quien esta escriptura fuere presentada y pedido
su cumplimiento a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales
y de cada una dellas nos sometemos obligamos y re
nunciamos el nuestro propio fuero jurisdiccion do
micilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice
que el actor deve seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es nos executen compelan obliguen
y apremien a su cumplimiento como si fuese por
sentencia difinitiva de Juez competente consen
tida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juz
gada sobre que renunciamos todas y qualesquiera le
yes fueros y derechos del favor de cada uno de nos
los otorgantes por lo que a cada qual toca y la gene
ral que las prohive y en especial yo la dicha Dª Pe
tronila de Rivera y segura por ser muger y casada
renuncio las leyes del Beleyano emperador y estimiano
senatus consulto nueva constitucion toro y partida
las demas que son fechas en favor de las mugeres
de cuyo efecto y remedio he sido avisada por el
presente escrivano y como sabedora dellas las re
nuncio y aparto de mi favor y ayuda para no apro
vecharme dellas en manera alguna. Y juro por
Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun
forma de derecho que para el otorgamiento de
esta escriptura no he sido compulsa apremiada
ni atemorizada por el dicho Dn Pedro de Villalta

En real.

LO TERCERO, VN REAL, ... DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IA EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

mi mando ni por otra persona alguna en su nombre por que la hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad por los motivos y causas que quedan referidas, y bajo de dicho juramento declaro que contra esta escriptura no tengo hecha y prometo no hacer protestacion exclamacion ni otro instrumento alguno contrario a este y si pareciere hacerlo hecho o hiciere lo revoco y anulo y doy por de ningun valor fuerza ni efecto y dicho juramento me obligo no pedir absolucion ni relajacion a su santidad ni a otro Juez ni Prelado que en su nombre me lo deva conceder y si de propio motu y cierta sciencia me fuere concedida o relajado no usare de la tal absolucion y relajacion pena de perjura y de caer e incurrir en las penas en que incurren y caen las personas que quebrantan semejantes juramentos y tantos quantos me fueren concedidos y relajados tantos hago de nuevo y no mas y a la conclusion digo si juro y amen = Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y un años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Magestad y Publico doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron los que supieron y por la que no uno de los testigos que lo fueron Joseph Rendon

Pedro de Zubiaurre

A ruego de la otorgante y por testigo
Joseph Rendon

Thomas Delgado

Ante mi

Antonio de Acarruna
Notario de S. M. y Publico

Dep.ago
Dor Dn Phelipe de
Liz y Valverde Cav.
lero y Alcalde
Provincial
Valdiviana
267 y dr q.e lo paga
Arrendam.to del
Sumo. al Dr Sumo
Chacra q.e vta en el
lle de Pachacama per-
tenecia D.n Fran.co de
Ita y Valverde nombra
Blanca, dela Capel
nia q.e goza de 4000 p.s
principl. q.e mando
fundar Dr Nicolas de
Cabrera, los quales Vs
Sr y Sa dismi.can
dad que le deuen
se conbidos en 24.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Mayo de mil sete-
cientos y vna ante mi el Sr. y testigos parecio D.a Antta del Pozo Mugueles. de
D.n Antte Marques dela Cueba de Boyse conosco, y con fio auer recibi-
do de manos del Mre de Campo D.n Man.l Negron Dep.do Gral de esta Corte
una Calesa y Mula que para seruicio de dicha, del S.r Alcalde de Cri
D.n Phelipe Cavala en inteligencia de que pretende cuenta a D.n Antte Fran.co
Lugo su Tutor, la qual p.r auto proueido el dia catorze de este pres.te
Mes y año ordena sele mandado entregar al otorg.te como mayor
pubeia y p.r q.e Renuncio dro. no pareze Renuncio la Ley de
la entriga y cosa no uista y le otorgo Resguardo y carta de pago
en forma de dha Mula y Calesa y asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos D.n Jph Sanchez Calvo Man.l Marquez y Man.l Bastante pre-
sente

Dep.ago
a
D.a Antta del Pozo
Dep.do general

Don Thelipe de Azevedo
y Valverde

Ante mi
Antte Joseph de Escauriaza
Scrivano Real y Publico

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Mayo de mil sete-
cientos y vna ante mi el Sr. y testigos parecio D.a Antta del Pozo Mugueles. de
D.n Antte Marques dela Cueba de Boyse conosco, y con fio auer recibi-
do de manos del Mre de Campo D.n Man.l Negron Dep.do Gral de esta Corte
una Calesa y Mula que para seruicio de dicha, del S.r Alcalde de Cri
D.n Phelipe Cavala en inteligencia de que pretende cuenta a D.n Antte Fran.co
Lugo su Tutor, la qual p.r auto proueido el dia catorze de este pres.te
Mes y año ordena sele mandado entregar al otorg.te como mayor
pubeia y p.r q.e Renuncio dro. no pareze Renuncio la Ley de
la entriga y cosa no uista y le otorgo Resguardo y carta de pago
en forma de dha Mula y Calesa y asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos D.n Jph Sanchez Calvo Man.l Marquez y Man.l Bastante pre-
sente

Doña Juana de Ayala
y Valverde

Ante mi
Antte Joseph de Escauriaza
Scrivano Real y Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO



VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175

Depago
Maria Candelaria
Mañz
A la
Cofradia de la
Gonoff. fundada
en Sn Pedro, q. p.
ella a Simon de
los Rios su Lob.
de 50 p. q. los
mismos q. havia
de pagar a su
Mando Lazaro
Tejarola

En 24 de Mayo
de 1751

Arraigo q. tgo.
Fr. Joseph Sanchez

...cia reales.
19
841

SEGUNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Declara El Marques de Monterrico A D. Jose Bravo de Castilla

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doce dias del mes de Mayo de mill settecientos cinquenta y vn años ante mi el Escrivano, y testigos el S.or Coronel D.n Melchor Malo de Molina Marques de Monterrico, Conde del Puerto Correo maior de las Indias descubiertas, y p.r descubrir a quien doi fee q conosco, Dixo q por quanto oy dia de la fecha por ante mi el dho Escrivano y de mandato de la Real Justiz.a ordinaria, se remataron en el señor otorgante como en mejor Postor, la Haz.da de Torreblanca cita en la Villa de Arnedo de Chancay, y la Estancia nombrada S.n Juan de Chungay, y Guacarache q esta en terminos de la Prov.a de Huailas, para la Divicion y partiz.on entre los Herederos del General D.n Fern.do Bravo de Castilla, y paga de los Acreedores Censuatarios; En precio de la dha Haz.da de Veinte y nueve mill y quinientos pesos, y la Estancia en Nueve mill y quinientos pesos de contado con discuento de Censos, a pagar a la Sentencia de preferidos, con la Calidad de entregarsele costeados y corrientes los titulos y remate, segun mas largamente consta y parece de el a que se remite el S.or otorgante. Y porque el hauerse hecho, y otorgado en su Cabeza el expresado remate, fue en confiansa, y p.r motiuos que precedieron para ello; Aora Declara p.r contento declaracion y confecion, como si fuera hecha en juicio a pedimento de parte y de mandato de Jues competente, con juramento, y las demas Solemnidades en derecho necesarias para su maior Validacion que las dichas Hacienda de Torreblanca, y Estancia de Guacarache, son, tocan, y pertenecen al Gen.l Don Joseph Bravo y Castilla por hauerlas comprado de su orden y a su instancia y suplica; y asi, el derecho q el señor Otorg.te puede hauer adquirido a ellas

por razon de haver sido celebrado el dicho Rema
te en su Cabesa, lo Cede Renuncia y traspasa,
en dicho Genl. Dn. Joseph Bravo y Castilla y quien
su causa hubiere, para q. cumpliendo el suso dho
con las Calidades del Remate, haga, y disponga
de las Expresadas Hazda. y Estancia a su Voluntad
como de cosa suia propria havida, y adquirida
con tan justo, y legitimo titulo como lo es el dho
Remate, y esta declaracion q. hace dho Sor. otorgte.
a su favor, la qual se obliga su señoria de haver
por buena, firme, y valedera aora, y en todo tiempo
y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en
manera alguna = Avia firmesa y cumplimto. obli
ga sus bienes havidos, y por haver, con poder
y sumision a las Justicias, y Jueces que de sus cau
sas puedan, y deban conocer, y en especial a las de es
ta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Juris
dicion se somete, y renuncia el suio proprio, do
micilio, y vecindad, y la Lei que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que di
cho es, le executen, compelan, y apremien, como
si fuera por sentencia pasada en autoridad
de cosa Jusgada, sobre que renuncia todas, y
qualesquier leies, fueros, y derechos de su favor
y la General que lo prohive, y asi lo dixo, otorgô,
y firmô de su nombre siendo testigos Martin
Perez Davalos, Juan Joseph Sanchez, y Manuel
Bastante presentes =

Marq. de Monte
Rico

847

CERO; VN RRA
IL SEISCIENTOS
NAVIRES, FOVA;
QVATRO.

VR[illegible]A PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Poder
Vs. de D. D. Gaspar
de Arquijo Ybañez
y
D. Pedro Arriaga
y otros.

En la Cud. de los Reyes de Perú en treze días del mes de Julio de mil
Sets. Cincuenta y dos años ante mí el Esc. y testigos el S. D. Gaspar
de Arquijo Ybañez Oydor de esta R. Audr. a q. doy fee Conozco, Vsando Co
mo primo, y ante todas Cosas Vsando todos los Poderes q. aya dado en varios
tiempos a diferentes Sujetos para el efecto q. ira expresado, para q. no
Pueda ellos en manera alguna desdorar en su buena opinion Credito y fa
ma, y si necesario fuere selos hazer Poner en persona esta Vsurpacion. Y ansi
otorga su Poder q. dara, dio su Poder Cumplido el necesario en dro. a D.
Pedro Arriaga, D. Carlos de Ondoña, y D. Jul. de Olave, todos tres Vez
nos de la Cud. de Cadiz, a todos de mancomun, y cada uno insolidum, pa
ra q. en nombre del S. otorg. y Representando su misma persona, Vsurpen
Vsufruten, y Vsufructuen a D. Alonso Garcia. Vecino de dha Cud. de Cadiz, o de la
persona en cuyo poder efectuaren diez y ocho Cayones de libros desde num.
uno, hasta diez y ocho, con la marca de Arquijo, y el Escudo q. se ha
ce este sobre, los Remitiran en la primera ocasion q. se ofreciere
para dcho Puerto, obligando el s. otorg. a la paga de sus fletes, costos
q. tuviese su transporte hasta su efectiva entrega, dando de su Vsufruto
la Carta de pago, o finiquito Correspondiente, por ante qualesquiera
Juez Real, como tambien la escritura q. se pidiere y el impor
te de dhos fletes con las Clausulas y firmezas q. se requieran para
su mayor Validacion, que de la suerte y manera q. por dhos apode
rados fuere dha, Celebrando desde luego la aprueba, y ratifica
Como si presente se hallase en su persona asu otorgando, y practicando todas
las diligs. Judiciales y Extrajudiciales que se requieran hasta que
con efecto se logre la efectiva percepcion de dhos Cayones de libros
que el Poder que dexo se requiere, y es necesario en los dha y otorga
en su nombre con libre, y real administracion y sin limitacion alguna so
bre lo expresado, y les relieva de costas segun dro = Y en todo se arre

glaran dhos apoderados a la orden q. con este Poder se les remite
y a su firmeza y cumplim.to obliga dho. Sr. otorg.te sus bienes havidos y
por haver en toda forma y le firmo siendo testigos D.n Juan Joseph
Sanchez Martin Davalos y Lucas Mauxrique

Gaspar de Urquiza
Ivañez

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Antt.o de Lama ve
cino desta Ciud.d de los Reyes de el Peru = Digo que p.r quanto por
varios sugetos que proxsimam.te an llegado de el Reino de Chile a
esta Ciud.d se me a dado noticia de hallarse gravem.te enfermo en
dho Reino D.n Joseph Urtado de Mendoza = A quien le tengo he
chas varias remiciones assi en generos como en plata sella
da y de chafalonia las quales paran en su poder y como por
esta razon y la de ser posible haya fallecido dho D.n Jph lo q.e
Dios no quiera ni permita y que en este caso Ines presiso a te
ner apoderado en dha Ciudad de Santiago de dho Reino de Chile
que recoja los dhos generos y efectos, y para este evento = Otorga
p.r el tenor de la presente que daba y dio todo su poder cumplido
el nesesario en dro. a D.n Simon Mardones vecino de dha Ciud.d de San
tiago, y p.r su defecto a D.n Juan Gonzales, para que en mi nombre, y
representando mi propia persona y en caso de aver fallecido el dho
D.n Joseph Urtado de Mendoza, o que haya acaecido qualquier accidente
o contigencia, pidan demanden reciban y cobren judicial o extrajudi
cialm.te de la persona en cuyo poder hubiesen entrado los dhos vienes
que son la cantidad de dos mil quinces p.s como consta de un cono
sim.to que a mi favor otorgo el dho D.n Jph Urtado de Mendoza en
esta Ciud.d en dinero = Assimismo una pieza de brillante con
cinquenta y seis varas = Setenta y tres libras de Listoneria de Napoles
cuyo recivo acusa por carta la que le entrego D.n Geron.mo Duran =
Assi mismo trecientos diez marcos de plata de chafalonia que
le remitio en el Navio la Perla, de cuyo recivo me avisa p.r carta
con fha de Santiago en veinte y uno de Marzo deste pred.te año, y
ultimam.te mil p.s de una fianza que hice en esta Ciudad
p.r el dho D.n Joseph a favor del Liz.do D.n Fern.do Sagal, de

Un real

843

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

una partida de asucar que llevò, la que pasò y se otorgo ante
Fran.co Estacio Melendes ss.no pub.co y delo que recivieren y cobraren
los dhos D.n Simon Mardones y p.r su defecto el expresado D.n Jo
an Gonzales cada uno en el lugar que van nominados, daran y
otorgaran recivos cartas de pago Chancelaciones finiquitos
Lastos y los demas recaudos nesesarios con fee de paga ò renun
ciacion dela pecunia y entrega en lo que no fuere de presente y ante
ss.no que de ello la dè, y si en razon delo expresado y percepcion del
efectos y dinero segun y como va referido fuere nesesario parecer
en juicio lo hagan ante las just.s y jueces de su Mag.d que con dro
pueda y deba apedir demandar jurar querellar executar actu
ar y procurar quanto convenga haciendo todos los actos
y diligencias nesesarias asta que lo contenido en este
poder tenga cumplido efecto que el que de derecho
se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo con libre
y general administracion en quanto alo referido
y con relevacion de costas en forma = Y ala firmeza
y cumplimiento delo que en virtud de este dicho po-
der fuere fecho y otorgado obliga sus vienes ha
vidos y por aver con poder y sumicion alas justicias y jue
ces que de mis causas conforme à dro puedan y deban cono
cer de qualesquier partes que sean acuyo fuero è juridicion
se somete y obliga para q.e lo executen y apremien alo refe
rido como si fuese p.r sentencia pasada en cosa jusgada = Que
es fho en la Ciud.d delos Reyes del Peru en catorce dias de

el Mes de Mayo de mil Sett.s cinquenta y un años = Y el otorg.te a q.n yo el ss.no de su Mag.d doy fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos, Ju.n Jph Sanches Man.l Bastante y Lucas Manrri que

Antonio de Lama

Poder
D.n Man.l Garcia
A
D.n Augustin Romero en primer lugar y en seg.do a D.n Fran.co Jph Muños, Vecinos de Valparaiso

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Manuel Garcia Vecino desta Ciud.d de los Reyes del Peru = Otorgo p.r el tenor de la p.te que doy todo mi poder cumplido el nesesario en dro en primer lugar a D.n Aug.n Romero y en segundo a D.n Fran.co Jph Muños ambos vecinos de el Puerto de Vaalparaiso especial para q.e en nomb.e del otorg.te y representando su propia persona pidan demanden reciuan y cobren judicial ô extrajudicialm.te cada uno en el lugar que va nominado de Don Manuel de Astorga de sus vienes ô de quien mas con derecho puedan y deuan la cantidad de settecientos veinte y seis p.s de a ocho r.s de que me es deudor p.r ess.a de oblig.on de plazo cumplido otorgada en el Puerto de el Callao ante Bern.no Mendes de Zuñiga ss.no de su Mag.d su fha en veinte y dos de hen.o de el año proxsimo de mil Sett.s y cinquenta cuyo testim.o se le remite con esto poder, Y de lo que reciuieren y cobraren den y otorguen recibos cartas de pago Chancelaciones finiquistos Gastos y los demas recados que fueren nesesarios con fee de paga ô renunciacion de la pecunia y entrega en lo que no fuere de presente y ante ess.no que de ello la dè, y si en rrazon de dha Cobransa fuere nesesario contienda de juicio comparescan cada uno en el lugar que va nominado ante las justicias y jueces de su Mag.d que con derecho puedan y deban apedir demandar jurar querellar executar actuar y procurar quanto combenga haciendo todos los actos y diligencias que judicial ô extrajudicialmente se requieran asta que la recaudacion de los referidos setecientos y

[illegible] SETECIENTOS Y [illegible]ENTA.
VALGA PARA EL REVNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

veinte y seis pesos tenga cumplido efecto que el poder que de
derecho se requiere y es necesario se les da y otorga a los susodichos
Dn. Augn. Romero y Dn. Franco. Joseph Muñoz cada uno en el lugar
y grado que van nominados con libre y general administracion
en quanto a lo referido y con relevacion de costas en forma
Y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud de este
dicho poder fuere fecho y otorgado obligo mis vienes
havidos y por haver con poder y sumicion a las justicias
y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dicha Ciudad y Corthe a cuyo fuero
y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio
para que a lo referido me compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y dros de mi favor
y la general que lo prohive = Que es fha en la Ciudad de los Re
yes del Peru en diez y siete de Mayo de mil Sett.s cinquenta y
un años y el otorgante a quien yo el pres.te ess.no de su Mag.d
y publico doy fee que conozco assi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Don Juan Joseph Sanchez
de Guillestiguy Lucas Manrrique y Manuel Bastan
te Receptores de el num.o desta R.l Aud.a presentes =

Manuel Garcia

Traslado
Dn Dn Thomas de
Ochoa
Dn
Capp. Dom.
Sandoval
Rodelando
En 21 de Ma

En la Ciudad delos Reyes en veinte y sinco dias del Mayo de mil Sett. cinquenta y seis años antemi el Tn. y Testigos parecieron de la una parte Dn Thomas de Ochoa, y de la otra el Capp. Dn. Dom. de Sandoval aquienes doi fe que conosco; Y dixeron q. p. quanto el Dho Dn. Thomas tiene y posehe como suyos propios los generos y trastes muebles de una casa Pulperia sita en la esquina de Malambo tag. hace vuelta calle al Castillon delas Carretas entrando p. el aladha Calle, la qual Pulperia trasp. yo Dho D. Thomas a Lazaro de Cardenas antes del pres. Tn. y p. el imp. de dhos trastes muebles y generos me obligué yo Dn. Thomas, juntam.te con Joseph Solis de mancomun a favor de Dho Lazaro de cuya resulta q. se le restan al pres. docientos y sesenta p.s: Y porq. de conformidad de dhos Lazaro y de mas Acreed.s he determinado trasp.r la Dha Pulperia a sus generos y trastes muebles al Capp. Dom. Sandoval, para lo que se han apreciado y abaluado a contentam.to delos Dhos y sumariamente la cantd de sesientos noventa y nueve p. segun parece mas largam.te del Balance de dha casa Pulperia: la qual Recevida yo Dom. Sandoval de mano de Dn. Thomas de Ochoa, dela quien y de sus generos me doi p. contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad y porq. su Rno. de pediente no parece renuncio la Capn. del dro. y leyes de la non numerata pecunia prueba y termino de ella y demas de este Caso como en ellas se contiene: Cuya paga prometo y me obligo hacer al dho Dn. Thomas de Ochoa o a q. su poder y causa hubiere en la forma y manera siguiente Primeram.te me obligo a satisfacer al dho Lazaro de Cardenas los expresados docientos y sesenta p.s ultimo resto de la.s de mancomun q.e me otorgaron a su favor dho Dn. Thomas y Joseph Solis.

en la Ciud.d de los Reyes del Peru en primero de Nov.re de mil Sete.tos y un años ante mi Escr.no y testigos parecio dho Lazaro de Cardenas de q.n doi fe conosco y confeso hauer resevido del Capp. Dom.o Sandoval la Cant.d de Dosientos y sesenta p.s a ocho R.s p.s q.e le obligo pagar al Contg. p.r a la Cuya marjen esto se escrive y por la Causa y razon q.e en ella se refiere de cuia Cant.d dho q.e quedo entregado a toda su satisfa.n y Voluntad y porq. hasta hoy dho dia no parece renuncio la Ley y leyes de su favor y la non numerata pecunia prueba en q.to a lo q. paga de dho y suso y demas de este Caso como en ella le contiene y Por Vertud de la Carta de Poder q.e paso ante

845

TERCERO: VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VARENTA Y TRES Y QVA:
VALOR PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN DOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

de cantid. de seiscientos setenta y dos p. p. cuya cuen
ta tiene recividos quatrocientos setenta y sinco p. la
qual solo se restan los dhos docientos p. siete p. q. me
obligo a satisfacer dando quarenta p. cada mes q. co
rren y se cuentan desde el dia veinte y ocho del sete pre
sente mes y año de la fha en adelante, con lo que se da p.
rota y chancelada la dha lss.a y por de ning.n valor fu
ersan efecto, y p. libres a dho D.n Thomas y Jph Solis
Assimismo me obligo a retener en mi poder seten
ta p. que le sobraron de parte a Jph de Arriola en
el balance q. dio de dha Casa quando la tubo al
partir y la dexo = Y qualm.te me obligo a retener
en mi poder los arrendam.tos de la mencionada Ca
sa h.ta q. p. la R.l Just.a se manden pagar p. estar
de su orn.e embargados = Y el cumplim.to a los refe
ridos seiscientos noventa y nueve p. me obligo a sa
tisfacerlos a los Acreedores de dha Casa Pulpe
ria en todo lo qual nos hemos convenido ambos a
dos otorg.tes mediante lo qual me desisto quito y apar
to del dro. y accion propiedad dominio y señorio y otras
acciones r.s y personales q. a dha Casa Pulp.a y sus tras
tes muertos con los generos vendibles q. al pre tie
ne y todos los cedo renuncio y traspaso en el dho
Capp.n Dom.o Sandoval p. que los goce y posea en
virtud de esta escr.a de traspaso q. a su favor otor
go y a su cumplim.to obligo mis bienes havidos y
p. havir = Y yo Dom.o Sandoval me obligo a q.
cumpliré el contrato contenido en este traspaso y
q. hare las pagas en el cuerpo de esta escriptu
ra contenidad segun de la forma y manera que
van expresadas sin innovar en cosa alguna

Lo soro de Cardenas

recibe a los dos
cientos y [illegible]
del dicho [illegible]
otorg.te de [illegible]
dola en [illegible]
fuerza y [illegible]
por la demas Cant.
q. en ella se [illegible]
tiene y an
dijo otorgo y fir
mo de su nombre
siendo testigos Luis
Manrrique Man.l
Bastante y Domin
go Rom.o pres.tes

sus condiciones q. doi aqui por ynsertas y repetidas
y a su cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos
y por haver = Y ambos Otorg.es cada uno p.r lo q. nos
toca damos poder cump.r a las just.s y juez. de S. M.
de qualesquier partes que sean para q. a lo q. di-
cho es nos compelan obliguen y apremien como
si fuera por sentencia pasada en authorid.d de
cosa juzg.da sobre lo qual renunciamos todas
las leyes fueros y dr.os de nr.o favor y la gr.al q. lo
prohive = E yo el dho Lazaro de Cardenas que
soy presente al otorgamiento de esta Escr.a de
traspaso de la Casa Pulperia en ella conteni-
da en la qual soy interesado haviendola oido
y entendido otorgo p.r lo que a mi ynteres toca
en su aprovacion y doi por rota y chancela-
da y por de ningun valor fuerza ni efecto
la de mancomun q. ante el pres.te Ess.no otor-
garon a mi favor por la cantidad de seiscien-
tos setenta y dos D.n Thomas de Ochoa y Ygh.da-
lis por quanto con los quatrocientos sesenta y
sinco q. tengo recividos y los docientos setenta
q. queda obligado a pagarme Dom.o Sando-
val en la forma dha queda completo el todo
de la dha Escr.a En cuya conformidad todos
tres otorg.es assi lo otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo tgos Phelis Velasques Acen-
cio Reyes D.n Bern.do de Gusman y Ant.o Mansi-
llas recin.te

Thomas Ochoa

Lazaro de Cardenas

Domingo de Sandoval

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO, VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL SEÑOR, FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Pago
Dn. Jose de
Orellana
A
Dn. Juan Luis
de Roa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de
Mayo de mill Sette.os Sinquenta y vn años, ante mi el
Ess.no y testigos parecio Dn. Joseph de Orellana Thesorero
de las Rentas decimales de esta S.ta Ig.a Metropolitana
â q.n doi fee q. conosco, y Dijo que por quanto en el Remate
del Diezmo del Partido de la Nasca q. se Remato â Dn.
Pedro de Irrutia p.r dos años q. empesaron â correr des-
de primero de Mayo de Sette.os quarenta y seis hasta fin
de Abril de Sette.os quarenta y ocho, el primero en tres
mill ochocientos setenta y sinco p.s y el segundo en
quatro mill y sinquenta, q. todo importô siete mill
Novecientos Veinte y sinco p.s se obligô p.r ellos a favor
de esta Mesa Capitular de mancomun insolidum con el
dicho Dn. Pedro de Irrutia Dn. Juan Luis de Roa p.r Ess.ra
Y respecto de q. en virtud de la dha obligacion le hâ
pagado, y Lastado al Otorg.te el dho Dn. Juan Luis de
Roa, p.r q.ta de la deuda y p.r el dho Dn. Pedro de Irrutia
la Cantidad de dos mill p.s por tanto otorga p.r el
tenor de la presente que confiesa hauer Recevido del
dicho Dn. Juan Luis de Roa los dichos dos mill pesos
de â ocho r.s de que como tal Thesorero se dâ p.r entre-
gado a su satisfaccion, y Voluntad, y p.r no ser
su Recivo de presente Renuncia, la Excepcion
del drô, y leyes de la non numerata pecunia, y
entrega prueba, y termino de ella, Y le otorga
Recivo y carta de pago en forma al dicho Dn. Juan
Luis de Roa, con poder cumplido, y Lasto, pa-
ra que Repita, y Cobre de el expresado Dn. Pe-
dro de Irrutia los dichos dos mill p.s q. p.r el le
hâ pagado al Otorgante, y sobre su cobransa
pueda parecer, y paresca ante las Justicias

Jueses, y tribunales que con derecho pueda
y deba, â pedir, demandar, jurar, querellar,
executar, presentar testigos, escritos escri
turas, y los demas papeles que convengan, ha
ciendo todas las demas diligencias necesarias
hasta q̃ tenga efecto la dha cobransa, que para
ello lecede el Otorg.te sus drôs y acciones R.s y per
sonales, mixtos, directos, y executivos, y le pone en
su mismo lugar, y grado, haciendole, y constitu
yendole Procurador actor, y demandante en cau
sa propria, q̃ el poder, y lasto q̃ de drô se requie
re, y es necesario, ese le dâ, y otorga con libre
y general administrac.on y sin limitacion alguna
en quanto a lo dicho; A cuia firmeza y cum
plim.to obliga sus bienes hauidos y por hauer
en la mas bastante forma de drô; y asi lo otorgô, y
firmô siendo testigos Martin Perez Dauales, Ju.n
Chrisostomo Marquez y Juan Joseph Sanchez=

Joseph de Orellana

847

...ERCERO, VN REAL.
...MIL SETECIENTOS
...ITA Y TRES, Y QVA...
...QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Ratifica de Donacion de Dª Lorensa Carrion Al Yllmo. Sor. Don Matias Ybañes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Lorensa Carrion Seglar en este Monasterio de Santa Catalina de Sena de esta Ciudad: Digo que por quanto el dia diez y seis de Marzo del año pasado de mill setteᵒˢ y sinquenta por ante Dⁿ. Manl. de Echeverz Essno. Publico hize y otorgué vna Donacion intervivos é irrevocable á favor del Yllmo. Sor. Dor. Dⁿ. Mathias Ybañez del Consejo de Su Mag.d y su Meritissimo Obispo de la Sta. Yga. de la Ciud. de la Paz, de quatro Casas q. yo tenia, y poseia por mias proprias en la Calle que va de la de Marmol de Bronce, al Hospital Rl. del Espiritu Sto. las tres en la primera quadra sobre mano isquierda, y la otra en la Sera de enfrente, como asimismo otra en la Calle ancha de Malambo, las quales son las mesmas que se remataron en diez y ocho de Septre. del año pasado de mill setteᵒˢ y veinte y siette antte el Sor. Marques de Villar del Tajo, y de Villablanca siendo Alcalde ordinaᵒˢ de esta Ciud. y por ante Pedro de Ojeda Essno. Pco. en el Gral. Dⁿ. Joseph Lino Lujan, y Acuña Cavallero del orden de Alcantara en precio de diez y siette mill ps. de contado con discuento de Censos, q. por Instrumto. que otorgó a mi favor en veinte de Septre. del mismo año de setteᵒˢ veintte y siete por antte Franco. Estacio Melendes Essno. Pco. declaró tocarme, y pertenecerme las referidas Casas, en cuya virtud hice la expresada Donacion a su Sria. Yllma. q. por hallarse dhas Casas arruinadas con el terremoto del dia veinte y ocho de Octre. del año de setteᵒˢ quarenta y seis, las ha reparado, y reedificado poniendolas havitables, y juntamte.

ha redimido la Cantidad de diez y ocho mill qua
renta y sinco pesos, dos rr.s con q. se hallaban gra
vadas, Excediendo en mucho la referida Cantidad
gastada al Valor de dhas Casas; y demas de esto p.r
hacerme bien, me tiene mandadas decir su S.ria
Ill.ma quinientas misas; y asimismo me esta
dando ha mas de dos años trescientos sesenta
y sinco p.s porque Gozo Vn peso todos los dias p.a
mi manutencion; Por tanto atendiendo a tan
Excesivos beneficios de que me confieso deudora
y justamente obligada, deseando en el modo
posible remunerarlos; Otorgo p.r el tenor de la
presentte, que apruevo, revalido, y ratifico la
dicha Donacion inter Vivos q. asi tengo hecha
y otorgada a favor de dho Ill.mo S.or obispo el dia
diez y seis de Marzo de Sette.s y sinquenta ante
el referido D.n Man.l de Echeverz de las referidas
Casas, para q. valga, subsista, y haga fee, en to
dos tiempos, y a maior abundam.to y en caso nece
sario, la buelbo a hacer y otorgar de nuevo, p.a q.
en su virtud haya, goce y posea su S.ria Ill.ma las
dhas Casas, sin cargo alguno; revocando, como
desde luego p.r la presente revoco, anulo, y doy
p.r ningunos, y de ningun valor, ni efecto, el testa
mento, y disposicion que el dia doce de Nov.re
del año pasado de Sette.s quarenta y sinco, hice
y otorgué ante el dho Ess.no D.n Man.l de Echeverz,
y los Codicilos q. en quatro de Marzo, y prim.o
de Oct.re de Sette.s quarenta y seis otorgué ante el
mismo Ess.no como tambien otros dos codicilos
otorgados en diez y siette, y treinta de henero de
quarenta y seis, y otro en quatro de Octubre de
quarenta y siete ante el proprio Ess.no para
que estos no corran, ni valgan, sino solo en lo
que fuere la voluntad, y disposicion de dicho
Ill.mo S.or Obispo q. promete por via de limosna
y p.r hacerme bien asistirme con Vn peso todos
los dias, (como lo ha hecho hasta el presente) por el
tiempo de mi vida, y despues de ella, le ha de dar
doscientos p.s annuales a Maria Theresa Carrion
Donada en este dho Monasterio p.r los dias de su

PERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CENTAVTRES, Y QVA
TRO
VALIDA PARA EL REVNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

848

Vidas, Esto gracioso mente; y en todo lo demas
quedan, y dexo revocados los Legados que ten
go dispuestos, y sujetos solo a la Voluntad, y
disposicion de dicho Ill.mo S.or Obispo: Y porque
asi es mi determinada Voluntad, obligo a la fir
mesa de este Instrum.to y de q lo habré p.r firme en
todo tiempo, sin ir ni venir contra su tenor en mane
ra alguna; mis bienes havidos, y p.r haver, con poder
y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta Ciu.d y Corte á cuyo fuero, y Ju
risdicion me sometto, obligo, y renuncio el
mio propio, domicilio, y vecindad, y la Leiq
dice que el Actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, me executen
compelan, y apremien como si fuera p.r senten
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, so
bre que renuncio todas, y qualesquier leyes
fueros, y derechos de mi favor, y la General que
lo prohive; y juro por Dios N.ro S.or y a una señal
de cruz q hago segun forma de derecho que para
el otorgam.to de esta Ess.ra no he sido compelida
inducida, ni atemorisada p.r persona alguna
y que contra ella, no tengo hecha, y prometo de no
hacer protestacion, declamacion, ni otro Ins
trum.to en contrario; y si pareciere haverlo he
cho, ó lo hiciere, lo revoco, y quiero que no valga
ni haga fee, judicial, ni extrajudicialm.te y de dho
juramento, no pedire absolucion, ni relajacion

á Nro Mui S.to P.e ni á Otro Juez, ni Prelado q.
me la gueda, y deba conceder, y si de lo q.no
mo, ó cierta Sciencia Se me concediere, y Vsa
sare, no Vsaré de la tal Absolucion, ni Re Casar.
y quanto Juram.to Se me Velasaren, tanto buel
bo á hacer de nuevo, y otras mas, y á la Conclus.n
del dho se hizo, y amen = Que fha ha Car
ta en la Ciud.d de Nra Vera Cruz en Vé
y ocho de Mayo mill Seis.tos Sinquenta y Ve
años; Siendo Otorgante á quien Yo el Esc.no
Doi fee que conozco, assi lo Dixo, otorgó, y
firmó, estando en la Casa de dicho Mora
terio de.ta Cathalina, siendo testigos Martin
Perez Dav.la, Vicente Guerrero y Augustin Caldo
na q.no firmó porque dijo no poder lo ha
cer p.r estar enfermo de la vna mano = Vale =

Ante mi Augustin Caldona
Escr.no

Otal Rz

Se pregon Juanton q.to Carea Vrrin Como yo Dn.a María Escobar
Albaca tenedora de Bienes y Albacea de D.n Fran.co Rollera mi Madre
nombrada por tal por dho Testam.to q. otorgo por ante mi el dia tres de octubre
del año pasado de mil Set.tos y Cinquenta, baxo de Cuya disposicion fallezio
y Como tal = otorgo por la presente q. vendo y doy en Venta Real al D.n Dom.o
Viante de Guila, del orden de Santiago, q. esta presente, un Negro q.
quedó por Bienes de dha D.a Fran.co mi Madre, nombrado Mariano Criollo
de Nacion Nolonia, de dos años, nacido en Casa de dha Su Madre, y una Negra
nombrada María. Nro Vendo por tal mi Esclavo Captivo sugeto a ser
vidumbre libre y obligado, empeñado, hipotecado, y otro enagen.do q. no le tiene
ni reconoce Gravamen, censos, tacitos, ni de Efectos, ni Fiscales, y
publicos, ni secretos, ni de q. al presente sea Dueño y bueno, por lo
q. se le vende libre de toda hipoteca, sin q. tenga accion, ni de parte po-
nerle en ningun tiempo, por precio y quantia de quatrocientos
y Cinquenta p.s de ocho rr.s q. pra su Valor me ha pagado y Contado

Dn.a María Escobar Albacea y Heredera del D.r D.n Fran.co Rollera y Dn.a Theresa de Mesa y Otorgo por la Carta de Venta en Razon de Esclavos que Vende a D.n Dom.o Viante de Guila, del orden de Santiago, en Veinte y ocho de Mayo de mill Set.tos Sinquenta y Vn años, ante Mi Augustin Caldona Escr.no de Su Mag.d y Publico de Nueva España, y Testigos que Supra.

En Vera Cruz en Veinte y ocho de Mayo de mill Set.tos Sinquenta y Vn años, Yo el Esc.no Doi fee que en virtud de Poder que Se me Cometio por el Sr Dn Domingo Dias de Quesada Alcalde Ordinario de esta Ciudad, Reciui Juram.to en forma de Derecho de Dn.a María Escobar Albacea y Heredera del D.r D.n Fran.co Rollera y Dn.a Theresa de Mesa y Otorgo por la Carta de Venta en Razon de Esclavos que Vende a D.n Dom.o Viante de Guila, del orden de Santiago, en Veinte y ocho de Mayo de mill Set.tos Sinquenta y Vn años, ante Mi Augustin Caldona Escr.no de Su Mag.d y Publico de Nueva España, y Testigos que Supra.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES Y SIGUIENTES
RESELLADO EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Vn real

849

Sando a mi Cargo la paga y Satisfaccion de ambos dros, delg mando por Contento y Entregada con Voluntad por hauerlos Recibido antes de Contado en presencia del presente Scno, y testigos desta Carta y. adelante Iran declarados sus nn. los q. fue, y Vno ante mi pode Contados, y en nuestro Real = Mediante lo qual, me dueño, quito, y aparto al dho Vendedor, y acion, propiedad, dominio, y Señorio, y otras acciones Reales y personales q. al dho mi Casa tenia, me pertenecian, y todo con el las Cedo, Renuncio y Traspaso en el dho Dn Dom.o en Su Casa hubiere para que haga y disponga de ella como de Cosa suya propia Auido, Comprado con mis propios dineros, y con tan justo y leg.mo titulo como lo es el desta escritura de Venta Real, en testimonio de Posesion para Siempre, Verdadera tradicion y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la Eviccion y Saneamiento desta Venta, en tal manera q. sea, y en todo tpo le sea cierto y seguro, y no quitado el derecho, pueblo, ni movida pleyto ni embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni motivo q. sea, y si le fuere ó moviere luego q. dello me Conste, me hallare Sacare a mi Costa q. sea antes ó despues de esta publicacion de prouanza, y en qualq.a tpo q. sea, Saldre a la Causa, tomare la voz y defensa del tal pleyto ó pleytos, y a mi Costa, y esperare los siguientes, y acauare hasta le dexe, y q. quede como dho es Cierto en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, Cumpliere, y Sacare no lo pudiere, de luz, pagare los dhos quatrocientos y Cinquenta ps. q. he Recibido, con mas todos los perjuicios, daños, y menos cauos q. se le siguieren, y Vezes vinieren llamado, y en pleyto alguno, con las Costas, gastos de la Cobranza, dare Cuya Carta, Cumplimiento de lo q. dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer, y doy todo mi poder a las Justicias, Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de dha Ciudad, Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion me Someto, y obligo, para q. a lo Referido me Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, sobre q. Renuncio las demas leyes fueros, y dros de mi fauor, y la general q. las prohibe, y en especial Renuncio las leyes del Vellejano, Cumplimiento de Justicia

Senatus Consultos Numa Constitucion tra, y parda, las dona. ℔. son fhas en favor de las Mugeres. de Cuyo efecto, Me hallo ocupada por el presente Escno, Como Entorada de Dias las Tenencias, apartada de mi Casa y ayuda para no apasionarme sobre en manera alguna= Yo el Sñor D.n Domingo Orrente de Yrula ℔. Vo presente a lo Contenido en este Escrup.o hallando Cal orao, y Entendido; Otorgo ℔. la acepto en mi favor Como en ella se Expresa y Fecha Comprado del Rey.no nombrado Mariano Criollo de la Ysla Referida en precio de los Sños quatrocientos, y Cinquenta ℔. ℔ por su Valor tengo pagados de Contado, libres de Escrip.s y Alcavala, y tambien de Nechibtoria, de que mdo por Corriente, y entregado a mi Voluntad sobre ℔. Rn.l las leyes de este Caso, y Cosa no vista = Que es fha en la Carta Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte, nueve Dias del Mes de Mayo de mil Sos. Cinquenta, y tres, y los Otorg.es a quien yo el pres.te Escno de S.M, y Rl Pdo doy fe Conozco, asi lo dixeron, Otorgaron, y firmaron siendo

Domingo Orrente de Yrula

D.a Maria Descobar

Obligacion
el Cap.n
Jn.o Ygn.o Gup.e Brauo
a favor de D.a Jacinta
de Castañeda, p.r la cantidad de 500 ℔. pagadas
en fha en un año.
y corre el año desde el
dia 25 de Mayo,
en 2 de Junio-

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sñor Capitan Ygnacio Brauo vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru= Otorgo p.r el tenor desta presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a D.a Jacinta de Castañeda, o a quien su poder hubiere y causa hubiere esta cantidad de quinientos p.s de a ocho rr.s que p.r bien me hallo y buena obra me ha suplido y prestado en rr.s de contado de que doy p.r contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad y porque su recibo de presente no parece renuncio la excepcion del Sño y Leyes desta non numerata pecunia prueba entrega paga de dho recibo y demas de este caso como en ellos se contiene: los quales dhos quinientos pesos de a ocho rr.s de esta deuda y por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar a la dha D.a Jacinta Castañeda, o a quien como dho es su poder y causa hubiere

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

850

tere puestos y pagados en esta dha Ciud.d por mi propio q.e cuenta y ruego, y sin perjuicio de esta assignacion, en otra qualquiera parte que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen y en este pres.te o ausente llanam.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la cobransa = Plaso de la fha de esta Ess.ra en un año, el q.e ha de correr y contarse desde el dia veinte y sinco de Mayo de este año de la fha = A cuya firmesa paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poder y sumicion a las just.s y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciud.d y Corte a cuyo fuero y jurid.n de las quales y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio el mio propio, p.a q.e a lo referido me apremio por todo rigor de dro y via executiva = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil sett.s cinq.ta y una = Y el otorgante a q.n yo el pres.te ss.no doi fee conosco, assi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph Bastante Lucas Manrrique y Joseph Escarrunz

pres.te

Ant.o Gregorio Brabo

Obligacion
Ant.o Jun.o Greg.o Brauo. A favor de D.a Ursula de Sandoual p.r 500 p.s a pagar el dia 25 de Mayo del año de 1751. en 2 de Junio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Ant.o Jun.o Greg.o Brauo, vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo p.r el tenor de la presente, que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare realm.te y con efecto a D.a Ursula de Sandoual, v.a q.n su poder y causa hubiere cantidad de quinientos p.s de a ocho r.s que p.r hacerme amistad y buena obra me a suplido y prestado en r.s de contado de que me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad, y porque se recivio de presente no parece

renuncio la leyes del dro. y Leyes de la non numerata pecunia
prueba entrega paga del recivo y demas de este caso como en ellas
se contiene = Los quales dhos quinientos ps. de a ocho rs. de este
deudo y p.r la causa y rason referida prometo y me obligo de dar y
pagar a la dha D.a Ursula de Sandoval, o a q.n como dho es su poder
y causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciud.d p.r mi q.ta costo y
riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualquier p.te q.e se me pidan y de-
manden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llana-
m.te y sin pleito alg.no con las costas de la cobransa = Plazo de la fha
en un año, el qual corre y se quenta desde el dia veinte y sinco de
Mayo proximo pasado deste pres.te año de la fha = A cuya firme-
sa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y p.r ha-
ver y doi poder cumplido a las just.s y jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciud.d y Corthe, para que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como por Sent.a pasada en authoridad de cosa juzg.da
sobre que renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y dros. de mi
favor y la general que lo prohive = Que es fha en la Ciud.d de los
Reyes del Peru en dos dias del Mes de Junio de mil sett.s
cinquenta y un a.s = Y el otorg.te a q.n yo el pres.te ss.no de su Mag.d
y pub.co doi fee conosco, assi lo otorgo y firmo su ruego testigos
Juan Joseph Sanchez Lucas Manrique y Manuel
Bastante pres.te =
Ant.o Gregorio Brabo

Fianza

El Cabo de Esqua-
dra Pedro de Asen-
cio de el Valle

Ss.s de la Rain
p.r la cant.d de 1.a p.a
en 3 de Junio

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en tres de Ju-
nio de mil sett.s cinquenta y un años ante mi el
Ess.no y testigos parecio el Cavo de Esquadra Pedro
Asencio del Valle a quien doi fee que conosco y
Dixo, q.e por quanto D.n Juan Joseph de Larrain
se halla preso en la Real Carcel de esta Ciud.d a
pedim.to de Joseph Muñoz por la cantid.d de
ciento y noventa ps. q.e le quedo restando de una Cu

LO TERCERO,
S DE MIL SETECIE
ARENTA Y TRES, Y
NTA Y QVATRO.

VALIDA PARA EL REYNAO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres años ante mi Escrivano y testigos parecieron de una parte como Demandante Don Joseph Nuñez de Castro Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartolome y de la otra como Reo Demandado Don Joseph Nuñez Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Juan de la Palma y dixeron que por quanto el dho Don Joseph Nuñez de Castro Demandante siguio pleito ante el Sor Provisor y Vicario General de esta Ciudad y su Arzobispado en virtud de Executoria de Su Magestad que Dios guarde que ganó en la Real Chancilleria de Granada en grado de Revista en que condenó al dho Don Joseph Nuñez Demandado en cantidad de quinientos y quarenta y seis reales de vellon que debia a Don Joseph Nuñez de Castro Demandante por razon de los Alquileres de una Casa propia del dho Don Joseph Nuñez de Castro Demandante que el dho Don Joseph Nuñez Demandado tiene alquilada en la Collacion de Sn Juan de la Palma en la Calle que llaman de Sn Juan de la Palma que hace esquina a la Calle que llaman de Sn Juan de la Palma que hace esquina a la Calle que llaman de Sn Juan de la Palma que hace esquina a

p.a lo qual hacia e hizo de deuda Causa y negocio ageno suyo propio y delibre deudor obligado = Y a la firmesa paga y cumplim.to delo q.e dho es oblig.o mis bienes ha vidos y por haver con poderio y sumicion a las justicias y fuer de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo que dicho es me compelan oblig.e executen obliguen y apremien como si fuera p.r sen.a pas.da en cosa juzg.da sobre q.e renuncio las leyes de mi favor y la gral que lo prohibe y assi otorgo y firmo de su nomb.e siendo tgos. D.n Juan Joseph Sanchez Lucas Manrique y Manuel Bastante

Pedro Acenio del Batte

Fianza
D.n Jazinto dela Daga p.r Carlos de Cespedes a favor de D.n Lorenzo Jph Aparicio p.r la cantidad de

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en sinco de junio de mil setez.s cinquenta y un años ante mi el Ess.no y tgos. pa recio D.n Jacinto dela Daga, a quien doi fee que co nosco y Dixo que por quanto el Capitan Carlos de Cespedes le a pedido que haga le haga bien y buena obra en abonarlo y salir por su fiador con D.n Lorenzo Joseph de Aparicio por la can tidad de docientos y sinco p.s de a ocho reales y assi mismo por el importe de cinquenta votijas de Manteca, el valor de una paila grande y assi mismo una tina para batir la manteca por quanto con estos efectos quiere dho el dho Carlos de Cespedes poner una Casa mantequeria y ser nesesariam.te presisos dhos abios p.a la refe rida Casa mantequeria: Y el otorgante ha venido en ello por hacerle amistad y buena obra y poniendolo en efecto como cierto y sabi dor que soy de mi dro. y delo que en tal caso

SELLO TERCERO ... REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES Y QUA
RENTA Y Q
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

836
852

me conviene hacer por el tenor de la presente. Otor
go que me constituyo fiador liquido y llano Paga
dor del referido Carlos de Cespedes y me obligo a q.
el suso dho pagará a Dn. Lorenzo Jph de Aparicio o
a q.n su poder y causa hubiere los dhos docientos sin
co p.s el imp.te de las cinquenta votijas de Manteca
y la paila y la Tina, al plazo q.e han estipula
do y seg.n y de la forma que han tratado, llanam.te y
sin pleito alg.no con costas de la cobranza, y de no cum
plirlo el dho Carlos de Cespedes, lo pagará el otorg.te
en la forma misma sin aguardar plazo para ello y
hace de Causa agena suya propia y de libre se
constituye como tal su fiador Deudor obligado.
Y a su firmeza y cumplim.to obligo mis bienes ha
vidos y p.r haver con poderio y sumicion a las Jus
t.s y Juez.s de S. M. para que a lo referido me com
pelan y apremien como p.r sent.a pasada en cosa
juzg.da sobre q.e renuncio las Leyes de mi favor y
la gral. que lo prohive, y assi lo dixo otorgo y
firmo siendo tgos Manuel Bastante Lucas
Manrique y Dn. Juan Joseph Sanchez pres.

Jacinto de la Paga

Recibo

Dª Juana Saenz
Cascante como Mr.
lego. de D. Phelipe
Benites Rendon

Dn Ventura Gomez
de Vergara Elegant.
Corregidor por lo corr.
de seis meses de la
Provincia de Chu-
marbez. Luis Sum
pcion de Sevastiana
Dª Mª Rendon
Dª Ger. Rendon
Monjas de la Cat.
Imputos en la Haz.
de Llauca Que se
cumplieron el dia de
del Mes de este pre
sente año Y para
que conste Firmo
en Lima en 5 de

En la Ciud. delos Reyes del Piru en diez de Junio de mil Sett. cinq. ta y un años ante mi el Not. y testigos parecio Dª Juana Saenz Cascante a quien doy fee conozco y como Mr. Leg.ma ad min. de la persona de D. Phelipe Benites Rendon, y en virtud del Confuso que recivido de D. Ventura Gomez Vergara, y Elegante Corregidor por lo corriente de seis meses de la Provincia de Chumbivilcas, y Pcipal de Chumbez, Luis Sumpcion de Sevastiana Dª Gertrudis Rendon Monjas profesas de Velo negro de Sta Catha de esta Ciud. imputos en la Haz. de Llauca, sita en el Valle de Acari, y cumplieron el dia veinte y un. del mes de Febrero pasado de esta pres. año de la fha, y de dha cantidad se dio por contenta y entregada a toda su satisfacion y voluntad y porque se recivio despues no parece renuncio la Leg. del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga de el recivo y demas de este caso otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y assi lo dijo otorgo y no firmo porque dijo no saber escribir hizo a su ruego uno delos testigos que lo fueron Don Phelipe Negron Juan Joseph Sanchez y Manuel Bastantepresentes
A ruego del otorgante y por testigo
Phelipe Negron

En la Ciud. delos Reyes del Piru en diez de Junio de mil Sett. cinq. ta y un años ante mi el Not. y testigos parecio el Sor. Dn Greg. Joseph Sagredo Padre Lector Prior del Orn. de Nro Pe. San Agustin y vecino de esta Ciud. a quien doy fee conozco y como Mr. Leg.ma del Mr. de la persona y bienes de Dn Phelipe Sagredo su hijo Lector Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia del Orn. de Nro Pe. San Agustin de esta Ciud. y como tal Patron del Patronato de Legos q mando fundar Dª Ina. de Rivas viuda de Dn Adrian del Portillo y esta en la Alameda de esta Ciud. y como tal condo. ante Vecinido de Dª Jacoba Galvan viuda Alcaide y Fiel executora de dho Dn Adrian la cantidad de noventa p. lo civil de Reis que cumplio el dia veinte y ocho de Abril de este pres. año y sin perjuicio de la accion que a su Mag. hubiere dado sobre el Legado de Censos y dotra Calidad que se dio por contento y entregado a su voluntad, y por su Mr. dijo no parece renuncia la Ley y leyes de la non numerata pecunia y suprueba y termino de ella y le otorgo Recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta hoy, y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph Sanchez Bascas Marroquin y Juan Bastantepresente

Gregorio Joseph Sagredo



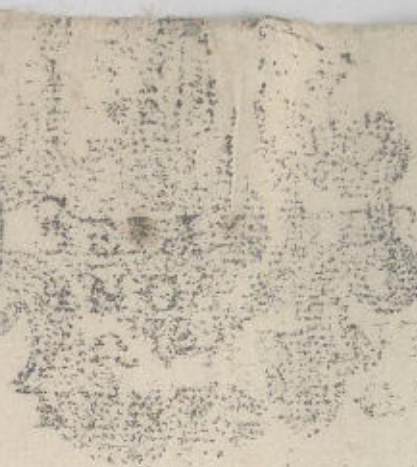

En real

[illegible] RCERO, VN REAL, [illegible] IL SETECIENTOS [illegible] TA Y TRES, Y QVIN[illegible] QUATRO.

853

VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.



854

[illegible] FERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] ARENTA Y TRES, Y QVA
[illegible] A Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FE
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

855

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Arriego y por testigo.

Fr. Clemente de Murga

Pedro de Armas

Fr. Thomas de P.ª Jo. y Echeverria

Fr. Diaz de Mesta

856

S. [illegible] VN REAL
AÑO [illegible] SETECIENTOS
[illegible] TRES Y QVA
[illegible] QVATRO.

VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Obligaz.on y Resguardo

Carlos de Cespedes y
Manuela de Castro
Mulex.ma Muxer y
Marina Concha

Dn Jacinto de la
Daga Cr. la can.a de
[illegible] 750 - Bot.a
[illegible] Una Paila y
Una Tina en 11 de
Junio

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Carlos de
Cespedes, y Manuela de Castro, Marido y Mugeres y
Marina de la Concha; con lizencia q.e yo la dha Manue-
la pido y demando al dho mi Marido p.a juntam.te con
el hacer y otorgar esta ynstrum.to e yo el suso dho se la
doy y concedo y todos tres juntos de mancomun a vos
de uno y cada uno de nos y n.ros bienes p.r si y p.r el
todo in solidum, renunciando como expresam.te re-
nunciamos las Leyes de Duobus Reis debendit el
autentica presente hoc ita cobdice de fidei y uxo
ribus y las demas Leyes fueros y d.ros de la mancomu-
nidad vaso de la qual Dicimos q.e p.r quanto
el dia sinco del presente mes de Junio y año corr.te
de la fha Dn Jacinto de la Daga otorgo escr.a de fian
za ante el presente Ess.no a favor de Dn Lorenzo Joseph
de Aparicio, por la cantid.d de docientos sinco p.s
de a ocho rr.s cinquenta votijas de manteca una
paila y una tina, a pagar su importe segun el
contrato y estipulacion que hicimos el dho Dn Loren
zo y Carlos de Cespedes: Y haviendo pedido Dn
Jacinto que le asegure y resguarde Carlos la
dha Ess.a de fianza siendo su pretencion justa y
bien fundada; Por el thenor de la presente y in
aquella via y forma q.e mas y mejor lugar ten
ga en d.ro otorgamos todos tres juntos q.e ase
guramos y resguardamos la dha Escrip.a de
fianza al referido Dn Jacinto de la Daga en
tal manera q.e el suso dho no la estara p.r ella

alguna y si no hiciere el dho Carlos las corresp.tes paga
a D.n Lorenzo Joseph de Aparicio, y D.n Jaz.o de la Da
como tal su fiador la estare y pagare el todo o parte de
la esc.a de fianza, los otorgantes la cantid.d que asi
ere pagaran yncontinenti al dho D.n Jazinto de su
propios bienes sin aguardar p.a ello termino ni pla
alguno con las costas de su cobranza; Para lo qual
obligamos yo el dho Carlos de Cespedes mi perso
na y bien.s y nos las dhas Manuela de Castro y Ma
rina de la Concha los nros y de todos tres havidos
p.r haver con poderio y sumicion a las just.s y
de S. M. de qualesquier partes que sean para q.e a
q.e va referido nos compelan executen obliguen y
apremien como si fuera por sent.a pasada en aut
rid.d de cosa juzg.da sobre lo qual renunciamos las
leyes fueros y dros. de nro favor y la gral. q.e lo pr
hiciere Eyo la dha Manuela de Castro como Muger
Casada q.e soi renuncio las Leyes del Veleyano Sena
tus Consultus Emperador Justiniano Senatus Con
zultus Emperador Justiniano Toro y Partida y las
q.e son y hablan en favor de las mugeres, y entrada
de su contexto las aparto de mi favor p.a no aprove
charme de ella en manera alguna con los juram.tos e
insinuaciones necesarias = Que es fha en los Reyes del
Peru en once de Junio de mil setez.s setenta y un años
y los otorg.s a q.e yo el pres.te Ess.no doy fee conosco assi lo otor
garon y firmo q.n supo y por la q.e no uno de los tgos a
su ruego q.e lo fueron D.n Joseph Sanchez Cossio
Manuel Bastante y Don Juan Joseph Sanchez de Guillestigui presentes

Carlos [illegible]

A ruego de Manuela de Castro
Joseph Sanchez de Cossio

A ruego de Marina de la Concha =
Man.l Bastante

857

un real.

SERCERO, VN REAL, MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE, Y TRE

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Cecion y renuncia del Patronato

Ess.or Conde de Villa Señor

Als.or

Marq. de S. Mig.l

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y seis de Junio de mill Setec.os Sinquenta y Vn años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el S.or D.n Luis de Bejarano, y Bravo conde de Villa señor a q.n doi fee que conosco; y Dixo q. por quanto es Patron su ss.a de la Capellania colativa q. mandó fundar D.a Phelipa Marquina viuda del Governador D.n Antonio Villa Gomez del orn. de Santiago, y fundaron en su nombre el M.re de Campo D.n Luis Bejarano y Marquina, y el P.e Bartholome Tajur de la Compañia de Jesus sus Albaceas, p.r escritura otorgada en esta Ciu.d en Veinte y nuebe de Agosto del año pasado de mill Seiscientos Sesenta y dos, ante Gregorio de Herrera Ess.no Pu.co cuio principal de quatro mill p.s está impuesto, y cargado en las fincas del Maiorazgo q. fundó el Cap.n Diego de Aguero q. oi posee D.n Lorenzo de Zarate, y Estan Vendidas de p.r vidas, a los Paredes, q. poseio, y Gozó el Ill.mo S.or D.r D.n Andres de Paredes, y Armendariz obispo q. fue de la Ciu.d de Quito. Y respecto de que el S.or D.r D.n Pedro Joseph Bravo y Castilla del Consejo de Su Mag.d y su oidor en esta R.l Aud.a Tio del S.or otorg.te (a q.n nombró p.r Capellan Proprietario de dha Capellania la S.a Condesa de Villa S.or como M.e legitima tutora, y Curadora de la persona, y bienes de el dho S.or otorg.te p.r instrum.to otorg.do ante mi el pres.te Ess.no en ocho de henero del año de Sette.os y quarenta) no quiere seguir el Estado Eclesiastico, p.r cuia razon se halla Vaca la dha Capellania, y es necesario nombrar Persona

q̃ la Sirba, y diga las misas de su asignacion
Portanto, usando el S.r Otorg.te de la facultad que
tiene como tal Patron, otorga p.r el tenor de la
presente q̃ por esta vez cede, renuncia y traspa
sa en el S.or Marques de S.n Miguel su hermano
el dr̃o q̃ tiene a dicho Patronato, para que pue
da nombrar, y nombre Persona que sirva la
referida Capellania, para lo qual se desiste
el S.r otorgante de la accion q̃ le toca y perte
nece a dicho Patronato p.r esta vez como dicho
es y la renuncia y transfiere en dho S.r Marq.s
de S.n Miguel para q̃ haga el dho nombram.to de
Capellan, en virtud de este Instrum.to q̃ se obliga
de hauer p.r firme y valedero en todo tiempo y acu
ia firmesa y cumplim.to obliga los bienes, y ren
ta de dha Capellania; y asi lo otorgô, y firmô sien
do testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisosto
mo Marques, y Bern.do de Herrera presentes =

El Conde de Villa Señor

Nombram.to de Capellan Prop.rio

El S.r Marques de S.n Mig.l de Ysar Alf.or Conde de Villas.or

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en diez y seis de Ju
nio de mill seis.os sinquenta y vn años, ante mi el Es.no
y testigos parecio el S.r D.n Fernando Joseph de la
Fuente, y Ysar Marques de S.n Miguel de Ysar a q.n
doi fee q̃ conosco, y dixo q̃ p.r quanto oi dia de la
fecha, y p.r ante mi, le hizo cecion y renuncia el
S.or D.n Luis Bejarano, y Bravo Conde de Villas.or
su hermano del Patronato de la Capellania cola
tiva de quatro mill p.s de principal q̃ mandô fun
dar D.a Phelipa Marquina viuda del Governador

Tu real. 858

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE- INTA Y OCHO.

VALDRA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER. NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Dn Antonio Villa Gomez Dorn de Santiago, y fundaron en su n. S. Mre de Carm.os Dn Luis Besarano, y Marquina, y Pe Bazil. Jafux de la Compañia de Jesus, sus Albaceas, en Vein- te y nueve de Mayo de mil y seiscientos sesenta y dos ante Greg.o Sebastian Verguete Escrr.o q fue Pu.co para q el S.r otorg.te q. esta Ver- sion añadiesse Clausula, por no querer seguir el Estado Ecc.co el Capellan y lo era Propriet.o de ella Dn Pedro Jo- seph Bravo, y Castilla del Consejo de su Mag.d y su oidor en esta R.l aud.a Sortanto, Vsando el S.r otorg.te de la facul- tad q q.e esta Ver se le concedio en la citada Cecion y Re- nuncia de Patronato de dha Capellania, para q las Animas q.s se aplican las misas de ella, no falten con el Sumo bien q les comunica tan alto Sacrificio; Otorga q. el tenor de la presente q eligen y nombra por Capellan Propriet.o de la expresada Capellania al referido S.r Dn Luis Be- sarano y Bravo Conde de Villa S.r su hermano, para q luego q se ordene de Sacro la Sirva y diga las mi- sas q estan señaladas en su fundacion, y haya y lleue q. la limosna de ellas, la renta q corresponde, al dos quatro mill.s de sus principal, que percevirà, y cobrarà desde oy dia de la fha de los fincas y casas q. posey.o y Goso el Ill.mo S.r Obispo Dn Dn Andres de Bare- das y Armendaris, cuia propriedad pertenece al Mayorazgo del Cap.n Diego de Aguero q disfrutta Dn Loren- so de Zarate, sobre las quales estan impuestos y ranga dos los quatromill.s del grad de dha Capellania, dan- do el que Veciviere, y cobrare, Cartas de pago, chancla- ciones, Cecions, finiquitos, Cartos, y los demas Vecdos necesarios, con fee.o Renunciacion de la precencia y entrega, y con facultad de parecer en Juicio siem- pre q se ofresca à pedir, demandar, Jurar, querellar Executar, hacer actuar procurar, presentar tes- tigos Escritos, Escrituras, testimonios y pagares, y los

demas recaudos necesarios, y finalmente e
cutar todas las dilig.as q. judicial, ó extrajudicia
m.te convengan de se hacer hasta q. tenga efecto
cobransa de la renta de dha Capellania; Y pide,
Sup.ca el S.or Otorg.te a los S.es Venerable Dean y Cau
de esta S.ta Ig.a Metropolitana en sede vacante
y S.or Prov.or y Vicario Gen.l de este Arzobispado ant
q.es el dho S.or Conde de Villa Señor se presentare, le
manden dar y den la colacion, y canonica Instit
cion de dicha Capellania en virtud de este Nom
bramiento q. se obliga de hauer p.r bueno y firm
aora, y en todo tiempo, a cuia firmeza y cumplim
obliga los bienes, y renta de la dicha Capellania
en la mas bastante forma de derecho = Y estando p
sente á este Instrum.to el dicho Señor Conde de Vi
señor, otorgó q. aceptaba, y aceptó el Nombram
que se le hace de la Capellania que se expres
y se obligó á que en el Interin que se ordena
Sacerdote mandará decir las Misas preve
nidas en su fundacion, y á cumplir con las
mas cargas, y obligaciones de ella; y lo firm
juntam.te con dho señor Marques de San Migu
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Joseph Sanchez, y Manuel Bastante presente

Acept.on

El Marq.s de Mig.s

El Conde de Villa Se

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE. Y TRES.
INTA Y OCHO.
VA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Juan Baptista de Vaca
tua otorgo por el thenor de la presente q Vendo y doy en Venta Real,
a Dª Rosa de Sabala Vasquez Velasco muger legª y Dña del Capn Dn Manue
el Gimenez Lobaton y costilla que esta presente un negro mi esclauo nom
brado Juan Antonio criollo de la Ciudad de Panama el mismo q le
he y compre del Señor contador Dn Manuel de Herrera por escriptª
otorgada ante Francisco Rodaz escriptno Publico en treze de Mazo de
mil Sts. Siz quentª y Vnaños y se lo Vendo por tal mi esclauo captio
tibe de obligacion empeño chigotera tacha ni defecto expresa especial
ni general q sobre el ninguna persona tenga y sea apparecido de
ninguno. Vnos tachas ni defecto mas sino q al presente es sano y
bueno en precio y cuantia de quinientos p. Xchos R. q por ygualado y
Valor me ha dado en Rs. de contado de q me doy por contento y entrego
de ella mi satisfacion y Voluntad y con la expresa declaracion q el
negro ha hasta tiempo en tiempo enfermo y caido y por esta Razon en
ningun tiempo se le ade poner alto torgante por la dha Dª Rosa de sana
dicha o de dolencia = Mediante lo qual me desisto quito y apar
to la dicha Dª Rosa y sus bienes Reales y personales q
a dho esclauo tengo y me pertenezen y todo q con el las cedo renuncio
y traspaso en la dha Dª Rosa y en quien su poder y causa hubiere q
y haga y disponga de a su Voluntad lo q le pareciere como cosa
suia propia hauida y adquirida con tan justo y legmo titulo como lo
e de ue en virtud para lo qual y en rason de dicion y Vsadera tradi
cion le tengo entregado y le otorgo esta con la clausula de constituto
en forma = Y como Real Vendedor me obligo a la eviccion y sane
dad y sanamiento de dho esclauo en tal manera q asora y en
todo tiempo le sea dicho seguro y no quitado pues ni tuvo
o q hoy to embargo ni contradicion por ninguna persona causa
ni Razon q sea y si le quisiere o moviere luego q de ello sea
te y me sea. fecho sane o salga en si q sea de q pues se dha la
publicacion de esta carta q la dha a la Cauion y tomando
la Voz y defensa del tal q leyto o q leytos y mi propia

costa los seguire feneceré y acauaré hasta dejarle y que q
con dho esclauo en libre quieta y pacifica posesion y si
no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le da
y Voluere los quinientos onze p.s que van mencionados y las
tas y gastos y menos cauos q se le siguieren y recreciere
y con las de la cobranza = A cuio firmeza paga y cumpli
obligo mis bienes auidos y por hauer con poder y sumision a las
tiuas y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en
cial a las de esta Ciudad y corte a cuio fuero e jurisdicion me so
to obligo y renuncio el mio propio fuero juris diciendo mi ulti
Vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero
del reo para que a lo que dicho es me executen con
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes y dros de mi fauor y la gral q
prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta escri
tura Yo la dha Doña Rosa de Zabala Basques de Velasco a
ciendo la oydo y entendido otorgo que la azepto a mi fauor de g
y como en ella se contiene y declara y resuio en mi comp
do el dho negro nombrado Juan Antonio Caiollo de la ciu.d de
Panama en el precio de los dhos quinientos onze p.s q por su valor
tengo entregados de contado en presencia del presente es
y testigos de esta carta de q dara fee en la de conocim.to con ma
los dros de esta escrip.a y Alcauala q tengo pagados y de dho ne
gro su bondad y precio vajo de la declaraz.n de q a adolecido
de vn tumor en las partes vajas me doy por contenta y entre
da a toda mi satisfacion y volunt.d y por no ser su resuio de pres
renuncio las leyes de la entrega y cosa no vista = Que es fha en la
ciu.d de los R.s del Peruen diez y seis de junio de mil setecientos sinquen
y vna = Y los otorg.tes a quienes yo el presente es.no doy fee conosco
Cargo asi mismo la doy de que el dho Dn Juan Bap.ta de Vlaortua resu
en mi presencia los quinientos onze p.s en moneda corriente y numero caua
y paso a su poder en presencia de los testig.s y asi lo dixeron otorg.n y firmaron
siendo lo Dn Juan Jph Sanchez Lucas Manrrique y Man.l Bastante p.tes

Juan Bap.ta de Vlaortua

D.a Maria Rosa de Zabala
Basques de Velasco

Sr. Real. 860

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y SIETE, Y TRES

VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Dª Juana Maria
del Pozo Vecina desta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo y co
digo que he dado y doy en renta R. a D. Grego Camus Estapñ. vno
dela pres. ssa vezina y doy en renta R. a D. Grego Camus Estapñ. vno
oro mulato esclavo nombrado Hug. que sera de edad de treinta años poco mas
o menos que hubo y compro de Dª Isabel Bravo del Rivero Viuda de D. Fran
Bardin Salgado como apoderada de Dn Jph Bardin Chamorro vecino dela
de Pisco p. los otorg. ante el pres. Escno en el dia veinte y siete de Octe. dsto año dela
y lo vende p. la mi libre de todo
empeño hipotica ni otra enagenacion sino la tiene y asegura
de ningun. vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas
mas de que al pres. esta bueno y sano al parecer con la condicion de que
no pueda poner demanda de Redhibitoria al dho D. Grego p. ser de remi
cion esta accion= En precio y quantia de quatrocientos y cinquenta pesos
a ocho rs. cada vno que confiesa haver recibido en mi poder de contado en presencia de
el pres. Escno y testigos de esta carta de que yo el dho doy fee se contaron en dha
mi presencia los quales y dho otorg. dixo que en nombre de dha Dª Juana Maria del Pozo
su parte se obligaba y obligo a que la esclava referida en esta carta de venta
en moneda corr. y numero cabal, y no la sustituira en comprador= Y declarado que
dicho la declara por libre de todo empeño hipoteca y otra qualquier enagenacion
de dicha venta y aparto del dho y accion propiedad dominio y señorio que a
acciones R. y personales que dho Vendedor tenia y le pertenecian y toda cantidad
lo cedo renuncio y traspaso en el dho D. Grego y en su poder y causa para que
que en virtud de esta carta de venta y en su virtud de la misma
le parezca como de cosa suya propia adquirida y adquirida con justo y
titulo como lo es el dicho para lo qual en virtud dispos. y verdadera tradicion
relo tengo entregado y lo otorgo esta con clausula de constituto en forma= Y
me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to desta venta y dicho esclavo en
tal manera que a ora y en todo tpo le sea cierto y seguro y no quitado puesto
ni movido pleito ni contradicion p. ninga. persona causan
razon que sea y si alguno y mouere luego el dicho conde y mejora
sean auxiliado despues de la publicacion de esta venta y salde a la causa y
tomare la voz y defensa de el tal pleito y litigios y mi propia costa
suspensa los siguio fenecido
en su quieta y pacifica pos.
no pudiere la volver restituire y pagare los dhos quatrocientos y cinqu
enta p. p. su valor me a dado con mas los dhos de esta venta y la alcab
ala y las costas gastos y menoscabos que se siguieren y recrecieren
con las dela cobranza= Cuya firmeza y cumplim.to dello p. dho
obligo mis vienes avidos y p. aver en la mas bastante y cumplida
forma dho= Yo el dho D. Grego Camus que soy p.

alo contenido en esta escr.ª otorga q.e la acepta en mi favor segn. y como en
ella se contiene y declara y recibe en mi comprado el dho Negro nombrado
Aug.n de la edad referida en el precio dilos dhos quatrocientos y cinquenta
p.s con la condición de q.e no le depodre ponga demanda de redibitoria q.e pueda
hayalugar para lo qual desde luego renuncia la acción que en tal caso
me competa y dho Negro su bondad y precio medoy f.e entregado a mi
satisfacion y voluntad y p.r no ser ni recivo dep.to renuncio las leyes de
la entrega y cosa no vista= Ante mi Estando presente alo contenido yo D.n
Izaul Bravo del Rivero, como apoderada que soy de D.n Joseph Bar
din Chamorro conciento en la venta en conformidad de q.e en
los quatrocientos y cinquenta p.s del valor del esclavo q.e estan es
hipotecado a favor del dho D.n Joseph mi parte y obligada la dha Doña
Juana, cuya oblig.n tengo charculada al margen de su escrip.a y dha
fha ante el pres.te Esno. R.l y declarada q.e libre de la hipoteca al dho
que desta vente= Y q.e en la execucion y cumplim.to de lo contenido en esta
Esc.a nos ambos vendedora y comprador damos poder cumplido a
las just.as y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial
al Just.a dha Ciud.d y Corthe a cuyo fuero y jurid.n nos sometemos obligam
mos y renunciamos nro propio Domicilio y vecindad y la ley q.e dice
que el actor deve seguir el fuero del Reo para q.e alo q.e dho reconvenido
sea compelan y apremien como si fuese p.r Sent.a pasada en authoridad
de cosa fugada sobre q.e renuncia.mos todas y qualesquier Leyes fueros y
Dros de nro favor y en especial yo la dha D.a Juana Ma.a del Fuero
p.r mi Muger renuncio las Leyes del Beleyano longevador Justiniano ley
del Toro y partida y las demas q.e son y hablan en favor delas Mugeres q.e
no aprovecharme de ella en manera alg.na respecto de averse dado en
virtud de ella q.e el pres.te R.l y como heredada y soy de ellas la
renuncio= Que fha la carta en la Ciud.d delos Reyes del Piru en dos
y vte dias del Mes de Enero de mil Sett.tos cinquenta y uno= Y lo fir
otorgantes a quienes yo el pres.te R.l doy fe conosco, assi lo dijeron
otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Joseph
Sanchez Lucas Marrero y Manuel Bastante vecinos

D.a Juana Maria del Fierro

D.a Ysabel Bravo

Ante mi
Diego Ramos

un real.

861

...TERCERO VN R.L. ...
...DE MIL SETECIENTOS ...
...NTA Y SIETE, Y TRES ...
...Y OCHO.

...TA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER...
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Juan. Basilia de Vargas ...
mada Juana Lrs.ª del grāl D.n Juan. de Velasquez y Abalo Residente
enta Ciud.d de Guatemala y en virtud de supoder grāl y lix. que me hizo
Mi conzedio en esta Ciud.d en diez y siete Desi.e del año pasado de mil se
tos guarenta y ocho ante Juan.n Cp.l Estacio Melendez N. pub.co del qual
en una Solta demostré al pres.te de esta Carta é yo el suodho dojo
fee auria visto y es bastante p.a el efecto: Del otorgado= otorgo por
el tenor delapresente que vendo y doy en venta Real D.n Andres Sano y Ca
pues. una Esclava nombrada Juana Prana de edad
al parecer de guarenta y zinco a cinquenta años y es la misma que
hubo y compré de Rosa Trexillo p.r Esc.a otorg.da ante Su Sr.a Alc.de Pri
vandal.s.no de su Mag.d y en Rex.o de Juan.n Estacio Melendez N. pub.co
suso dho en un Delfinio del año pasado de mil Sett.os guarenta y nueve y
sacando p.r tal mi Esclava Captiva sujeta a su dueño y p.r libre
de obligacion empeño hipoteca ni otra obligacion ni enagenacion
que no la a ni tiene y la asegurazion de ningunos vicios tachas
ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al pres
esta sana y buena en precio y quantia de docientos y cinquenta p.s
p.s valor tengo recividos de contado en presencia del pres.te y
testigos de esta Carta de que yo el suodho doy fee que se contaron en
la otra mi presencia los que pasó a Mano del suodho D.n Juan
en moneda cōr.te y numero cabal é yo la suodha lo confiesso ans
con declaracion de que los dhos de esta Escr.a y su alcanzada los a pagar
el comprador, y vaxo dha espresa calidad y condicion de que no a de
poder ser vendida en mas cantidad que la referida y quedando la p.s
Juana Esclava sujeta a recurr y otorgar el instrum.to correspon
diente lo qual me declaro quito y apartado del dho y accion propie
dominio y señorio y otras acciones R.s y personales que a dha Esclava
le pertenecian y todas con ella las cedo renuncio y hago para en el dho
D.n Andres Sano y en q.n su causa hubiere para q.e haga y disponga de
ella a su voluntad como de cosa suya propia avida y adquirida con sus
propios dineros, y en señal dispos.n y para q.e conste lo firmo en
go dada y entregada y lo otorgo esta con clausula de constituto en forma,
Y como Real vendedora me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de
esta declaracion en tal manera que ora y en todo tiempo la eviccion
cuista y seguia y no quitado puesto ni movidos pleito ni apo ni

contradicion p.r ninguna persona causa ni razon que sea y si de que alegare
mouer luego que dello me conste y me sea hecho saber aunque despues de
fha publicacion dezir o alegar salgo a la voz y defensa de tal pleito
pleitos y a mi propia costa y espensas los seguire fenecere y acabare
a su fin y determinacion y en grado de tal sentencia y la
asi no lo hiciere y cumpliere y sentencia no pudiere le sea bolui
y restituido los dhos documentos y cinquentas con mas los dhos de lo
y alcabala y todas las costas daños y menoscabos que en razon
de ello se le siguieren y recrecieren con las dha condiciones= Y para
mas y cumplim.to obligo mi bienes avidos y p.r aver en la mas
bastante y cumplida forma de dho= Y estando presente a lo con
tenido en esta carta yo el dho D.r Andres Lano otorgo que la acep
to en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y recivo en
comprada la dha Samba nom.bre Juana Maria en el precio de los
docientos y cinquentas p.s p.s su valor tengo pagados de contado, co
mas los dhos diez ducados y su alcauala vajo de la condicion de
que no pueda ser vendida en mas cantidad y si cada vez y quando
los diez dias de otorgar el instrum.to corriesen diente, y de dha alca
cana su bondad y precio me doy por contento y entregado a toda
mi satisfacion y porque su recivo de que no parece renuncio las
leyes deste caso y cosa no auta= Y declaro p.r competente de dha
racion como si fuera fha en juicio a pedim.to de mi parte
fuer competente con todas las clausulas que.s su mayor firme
za se requieran que la dha Samba toca y pertenece a D.a Maria
Ig.a de Garavatua, Viuda Les.a del D.r Sig.n de Garavatua y
de D.a Josepha de Torquemada p.r averla comprado con su dinero
que.s este efecto le dio D.r Gason.o de Angulo al dha D.a Th.a Ig.a
hacerle bien y buena obra y si p.r razon de averse otorg.o esta es.a en mi favor
sa alg.a dho hubiere adquirido lo cede renuncio y traspaso en la dha
D.a Th.a Ignacia para que haga y disponga de ella lo que le parezca
Juro fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en dos y siete
de Junio de mil sett.os cinquenta y un= Y los otorg.s a quien
yo el pres.te Not.o doy fee conosco asi lo dijeron otorg.o
pasaron y firmaron siendo testigos D.n Jun.o Jph de Garavatua
nuel Bastante y Lucas Manrique presentes=

D.n Jun.o de Torquemada Andres Lano

Ante mi

Ante mi

EL TERCERO, VI REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRAS INTA Y OCHO.

VA [illegible] PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER[illegible] NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Nombram.to El B.do de Belhart Gilbert y o.tro P.r Dn Man.l de Saaa Marq.s de Nlares

En la Ciud.d delos Reyes del Piru en diez y ocho de Junio de mil set.tos quarenta y un años ante mi el N.o y Test.os parecieron el M.R.P.M. Belhart Gilbert Rector actual del Colegio maximo de S.n Pablo, dela Comp.a de Jhs. dicha Prov.a de Lima y el R.R.P. Lector Jub.do Fray Lorenzo del Cid. del orn de N.P.S.n Fran.co y Guardian dela Recoleccion de Descal sos de dha orn y p.r estar ajen Parroquias dalas Capellanias que fundo Antonio del Saz Canales Ydixeron que p.r quanto una de dhas Capellanias q.e vacado p.r fin y muerte de D.n Fran.co Quala Vasquez de Nbarro de pellanias q.e vacado p.r fin y muerte de D.n Fran.co Quala Vasquez de Nbarro de sios de mayor Ordenes y Colegio del R.l y m.y de S.n Phelipe cuyo Principales de nuevo mis y los sus.s mis de ellos que se hallan in puestos y cargados acerca sobre dha Casa q.e goza el S.r D.n Jph de Saavedra Roquel y dha Casa Cont.r m.r del trib.l dela S.ta Cru sada deste Reino y los mas mil res cantid.s q.e Buelta off del m.o Consejo de dha Ciud.d sig.n consta delos autos que sobre ello an Pasan siguiendo los oficios principales destas Capellanias. El dho D.n Fran.co Quala echo renuncia de dha Capellania ante el S.r Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de la Santa Yglesia Metropolitana, Gov.r y Vicario gral deste Arz.bpado, y el Yl.mo S.r D.r Pedro Jnt.o Bascuñan del Consejo de su Mag.d Pro.mor Fiscal desta Ciud.d y dho a hecho saber alos Otorg.s el dho de cision.to para q.e como tales Patrones vean de su drecho, nombrando persona y dotes que la sirva. Y deseando poner lo en execucion, usan do dela facultad que les es concedida p.r el fundador= Otorgan p.r la presente que de comun acuerdo y parecer, eligen, nombran y señalan p.r Capellan proprietario dedha Capellania al D.r Manuel de Quala Vasquez de Nbarro Colig.l en el R.l de S.n Phelipe, en quien concurren las calidades y circunstancias necesarias para este efecto, para que desde luego las sirva goce y obtenga p.r todos los dias de su vida, mandando dejo la Misas prevenidas p.r el fundador, en el interin que se ordena de Sacerdote en la parte y lugar que se previene en su fundacion, y desde luego pueda recaudar y cobrar dellos poseedores delas fincas y obligados los principales reditos y rentas p.s en cada uno de ellos en tiempo que le pertenece, dando dello que cobrare y recibiere Carta

de pago recibos Chancelaciones finiquitos lastos, y los demas re
caudos nesesarios, pareciendo en juicio si fuere menester sobre
dha Cobransa ante las justicias y jueces de su Mag.d y demas que
dro pueda y deua a pedir demandar jurar querellar embargar
desembargar presentar escp.os topos escp.as y otros papeles que pidan
saque de poder de q.n los tenga y finalm.te hugalas demas dilig.s
judicial o extrajudicialm.te conuengan de se hacer que para ello
le dan bastante poder sin limitacion alg.na sobre lo expresado y
piden y suplican al Ill.mo S.r Arzobispo desta Ciud.d o a su Prov.
Gov.or y Vicario gral deste Arzobispado, le manden dar y den
al dho D.n Man.l de Sauala Vasques de Velasco Colacion Ca
nonica institucion y posecion de dha Capellania en virtud de
este instrum.to que a su fauor otorgan que se obligan de auer por
bueno firme y valedero a ora y en todo tpo. y no impugnarlo ni
clamarlo ni contradecirlo p.r ninguna causa ni razon que sea
porque sea de guardar y cumplir seg.n y como va expresado con
oblig.n que para ello hacen de los vienes de dha Capellania que
conforme a dro pueden y deuen obligar = Y estando pres.te a lo
contenido en este ynstrum.to el dho D.n Man.l de Sauala Va
ques de Velasco, auiendolo oydo y entendido otorgo que lo ac
pto en mi fauor como en el se refiere, y estima y agradece
a los M. R. P.s otorg.tes Patronos de dha Capellania el nom
bram.to que p.r el le an hecho, y se obliga a mandar decir
el numero de Missas prevenidas p.r el fundador en el in
terin q.e se ordena de Sacerdote en la forma q.e resaue el
instrum.to de fundacion y perciuira de los posehedores de las
dhas fincas los trecientos y nouenta p.s de su renta a los tpos
plasos q.e constara de las ess.as de sus imposiciones y p.r q.e assi lo
cumplira obligo sus vienes auidos y p.r auer q.e puede obligar en
la mas bastante y cumplida forma q.e haya lugar = En cuyo te
stim.o assi lo digeron otorgaron y firmaron los otorg.tes a q.n yo
pres.te Ss.no doy fee conosco siendo tpos el Lizd.o D.n Juan Manuel
de Munive Lucas Manrrique y D.n Ant.o Gamboa presentes

Fr. Lorenzo del Cid
Guard.n

Bertran Herbert

D.n Man.l Zabala

LOTERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y SIETE. VTRL.

VALIDA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos Esta Carta de Tran/acción y conve
Vieren como Nos, Dn. Fran.co de Iturrizarra y Mendoza
Da. Ma. Rosa de Iturrizarra y Mendoza, Da. Thomasa
Iturrizarra y Mendoza, y Dn. Grezorio Gonz.es de Mendo
sa de Nuestra parte, Herederos con Dn. Aug.n Gonz.es de Mendoza
Difunto de los bienes q. quedaron q. fin y muerte de Dn. Pedro
Gonz.es de Mendoza, y de Da. Cathalina Dizon y Gabriel nros
Abuelos y Padres q. fueron del Sho Dn. Aug.n nro Sio = De
la otra parte, Do Dn. Antonio Ferrn de Valdes como Albz.a
y Heredero de los bienes, y Herederos Vniversal del Lic.do Dn. Fr.co
de Valdes del Prev.o mi hermn. Difunto = Decimos
q. Por quanto Do el Sho Dn. Antn. Ferrn de Valdes como tal
Albz.a y Heredero del dicho Lic.do Dn. Fran.co Ferrn de Valdes
mi hermn. seguido en Esta R.l Aud.a con Dn. Theodoro Gon
zales de Mendoza Albz.a Shen. de bienes, y herd.s
Gonz.es de Mendoza, fn. Cant.a de Novecientos p.s q. quedo de
biendo Sho Dn. Aug.n al dho Lic.do Dn. Fran.co Ferrn de Valdes
de Suplem.to q. se hizo a distintos efectos, en la qual contro
vertida Condenaron los S.es de Sha R.l Aud.a Autos de Vista y Vesy
ta a los bienes del Sho Dn. Aug.n Gonz.es de Mendoza; y en conse
cuencia de lo Requisitado en Sha Causa, se dimandam.to ex
Executo. contra los bienes del Sho Dn. Aug.n q. los dhos Novecien
tos p.s el qual se me despachó contra todos y qualesq.ra
bienes q. fueren, ô parecieren ser del Sho Dn. Aug.n y se acrio
en Vn Samboa nombrado Juan Alonso, y Vn Negro bozal de
Casta congo nom.e Ignacio, los q. es hauien dos puesto en
poder de Dn. Man.l Negron Depositar.o Gen.l de Esta Corte,
se removio Sho Deposito, y fue puesto en poder de mi di
cho Dn. Antonio Ferrn en virtud del Auto de Sha R.l Aud.a
pero hauiendose mandado p.r otro posterior se sacasen
de mi poder, y Volviesen â ponerse, como Real.te se guar
dan en el Sho Depositar.o Gen.l a la qual Execut.a y em
bargo nos oponemos Nosotros los dhos Dn. Fran.co Dn. Ma.
Rosa, Dn. Thomasa y Dn. Grezorio, y pedimos se alze
de el embargo hecho en dhos dos Esclauos, por q. el Ne
gro Ignacio Congo, no era pertenenciente a los bie

papa del Rey
dichas casas comunes, y partibles, sin.o á D.ª Ana Elvira de Vivar
como en ellas se con-
tienen, y en la con-
formidad dho p.r Rocha, y q aunq dho Sambo Juan Alon.o Cra Pro
pia y el mismo con los Esclavos comunes, pero q ni al dho Sambo, ni a su
dha hermanos nombrados Dn.r Lucas, y Juan Chrisos tomo
la dho Dn.r Felipe, Martin, y tres hermanas de los Sus
dueños cantidad dichos q todos Valerian trescientos y quinientos pesos,
y por lo que a los tenia acción, ni drho alguno el dho D.n Hug.o mo pertenecio co
mprado en dhas casas, a la Chacra, y Casa q quedaron p.r bienes de los dhos D.n Pedro
y q tienen, y asi lo Gonz.s de Mendoza, y D.ª Catharina sus Abuelos q eran to
declaro y juro so dos los hereditarios, y partibles entre los nueve hijos q desp
cargo de mi Conciencia ron los sus dichos; por q aunq fue Dno de ellos el dho D.n Hug.o
y en la mejor forma pero Vesp.te en la dha Chacra aun en tiempos floridos en q no se
de su Merced los dhos padecia la esterilidad q al pres.te se tasó en Siete mill Nove
Jose de Zarate, cientos treinta y tres ps. y dos rs. q fue la misma cantidad
y D.n Fran.co Ximenez en q se le adjudicó al dho D.n Pedro Gonz.s de Mendoza en
Domingo Cardoso la partición de bienes hereditarios q tubo con sus hermanos
testigos como constaba del Instrum.to é Escritura de Partición hecha entre
ellos y presentamos, y q han quedado gravada p.r muerte del
dho D.n Pedro con once mill quatrocientos y sing.ta ps. de Censos
impuestos sobre ella, aun no alcanzaba su Valor á cubrir los
dhos principales = Y q la Casa cita en la Calle del Carmen a
to aun estando habitable, y corr.te el año de seiscientos y
ochenta, se tasó en tres mill y quatrocientos ps. de cuyo
Valor sacados Seteciento ps. de un Censo q estaba dudoso,
quedaban dos mill y seteciento ps. de los quales se le adjud
caron dicha D.ª Catharina Dixon, y Judiel, Un mill ps. en la
partición de bienes hereditarios q tubo con sus hermanos
como constaba del Instrum.to é Escritura de Partición hecha
entre ellos q asimismo presentamos, y q haviendo la desg
dichosa, y casi inhavitable el Terremoto del año pasado
de Setec.tos quarenta y Seis, y no haver en ella cosa apreciable
y partible entre dhos Coherederos, mas q el Area, por q los
Cubiertos, Puertas de su Vivienda, la de la Calle, bentanas
y Imbrales, todo lo havia costeado dho el dho D.n Fran.co de Stu
rizarra el año de Sete. Veinte y quatro, en q la reedifiqu
con mi propio caudal, p.r cuia Causa el Area solamente
dia Valer los dichos dos mill y Sete. ps. en q se apreció el dic
cho año de Seiscientos y ochenta = Y q los dhos dos Esclavos
unos Vnos con otros Valerian trescientos y quinientos ps.
Desuerte q reduciendose todos los bienes partibles, a la
dha Chacra, Area de dha Casa, y Esclavos, cuio Valor ava
luando q se hiesa se considerasen dhos bienes, seg.n el
que se les dio en los tiempos de dhas particiones, q al
presente es mucho menor, Importarian quatro mill y
quinientos ps. los quales repartidos entre los nueve
hijos de los dichos D.n Pedro Gonz.s de Mendoza, y D.ª Catha
rina Dixon, y Judiel q tubieron p.r partes iguales, pudiera
caberle á cada dho quinientos ps. q es la cantidad q toca

✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, 864
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL R[illegible] DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

al dho Dn. Aug.n como a vno de los dhos Nuebe hijos, y q agrega
dose a dhos quinientos ps. de la parte q pudiera pertenecerle
ciento y veinte y sinco ps. mas p.r el quarto de la parte perte
ciente al Lizdo. Dn. Juan Gonz.es de Mendoza Presv.ro q fue vno
los dhos nueve hermanos p.r hauer fallecido intestado, y hered
p.r esta causa la p.te del dho Dn. Juan, los quatro hermanos q
sobre viuieron, de los quales fue vno el dho Dn. Aug.n impor
ra la q el suso dicho deviera hauer de dhos bienes her
tarios, y partibles seiscientos y veinte y sinco ps. = Y qu
resp.to de q para en pago de la referida cantidad, le hizim
cargo Nosotros los dichos Dn. Fran.co Da. Maria Rosa, Don
Thomasa de Iturrisarra, y Mendoza, e Yo el dho Dn. Grego
Gonz.es de Mendoza, al dho Dn. Aug.n de dosemill ps. q nos debia
de sinco años y medio, q contra nra voluntad administr
dha chacra con todos los esclauos q quedan referidos, y alg
nos mas q hauia en ellos, y han fallecido sin pagar los cen
con q esta grauada, y tenemos satisfechos, como de los Ganad
q vendio, esclauos q le embargaron, y hemos desempeñad
Nosotros, cantidades q cobro, y nos pertenecian, y otros
cargos q le hicimos, y le teniamos justificado con varias
declaraciones q a nro pedim.to hizo el dho Dn. Aug.n en los autos
q contra el suso dicho seguimos en el Jusgado del S.or Juez
Prov.a ante Salvador Gero.mo de Portalanza, q asimismo
presentamos p.a justificarle la deuda de los dhos docemil
pesos, con los quales dijimos q el dho Dn. Aug.n estaua pa
gado no solo de los dhos seiscientos veinte y sinco ps. que
pudieran caberle p.r las razones expresadas, sino que
antes tenia q devolvernos mui crecida cantidad de ps. =
Y hauiendose dado traslado de la dha oposicion a mi el dho
Dn. Anton.o Fern.z de Valdes, conociendo, y haciendome cargo
del contenido de dho escrito de oposicion, y del dudoso exito de la
sentencias de vista, y reuista dadas a mi fauor contra
los bienes del dho Dn. Aug.n y de todas las acciones, y derech
q p.r qualq.er causa, titulo o razon pueda tener, asi com
Albacea, y heredero del dho Lizdo. Dn. Fran.co Fernan.z de Valde
mi hermano, como de todos los q pueda tener, y competirme
como P.e y legitimo Administrador de las personas, y bien
de mis hijas, y asimismo de todo aquello q pudiera conse
y pedir p.r la sentencia conocida, o ignorada, disem

sante, ô extraña, poniendo fin perpetuo â todos los pleitos
q̃ pudiera mover a los suso dichos, bajo de la condicion de q̃
me afiansen trescientos p.s de â ocho rr.s con fiador a mi sa
tisfaccion, y a q̃ se me pagarân de veinte, en veinte p.s cada
mes, hasta q̃ integram.te este satisfecho de dha cantidad, y q̃ a ma
ior abundam.to para el seguro de dha paga se me han de hipo
tecar dos esclavos = Y enterados nosotros los dhos D.n Fran.co
de Iturrisarra, y Mendosa; D.a Maria Rosa de Iturrisa
rra, y Mendosa, D.a Thomasa de Iturrisarra, y Mendosa
é Yo el dho D.n Gregorio Gonz.es de Mendosa, de la expresada
propuesta hecha p.r el dho D.n Antonio Fernanz. Atendiendo
al respeto de las personas interpuestas p.r el suso dicho p.a
el ajuste de esta dependencia, y encargandonos asimis
mo de q̃ aunq̃ mediante la notoria justicia q̃ fomenta
nrâ oposicion, debiamos esperar se declarase p.r nula
la execucion, y embargo de los dichos dos esclavos, y p.r libres
los expresados bienes partibles del dr̃o q̃ â ellos tubo el
dho D.n Aug.n Gonz.es de Mendosa, y se condenasen los q̃ p.r otra
via pudieran pertenecerle, â q̃ nos pagasen la crecida
cantidad q̃ nos debe, y le tenemos justificado en los autos
seguidos en dho Juzgado de Prov.a sin embargo cono-
ciendo ser Inane este dr̃o, p.r no tener el suso dicho bienes
algunos, y q̃ en la prosecucion del dho Litigio, y gastos de
Depositario q̃ estamos pagando p.r dhos dos esclavos em
bargados, se havian de continuar, haviamos de impen
der, aun maior cantidad q̃ la de los dhos trescientos p.s
q̃ hâ propuesto el dicho D.n Antonio Fernandes se le,
den; hemos venido en assentir a su propuesta, desistien
dose el suso dicho en la conformidad q̃ tiene ofrecida, y
queda expresada; Y poniendolo en execucion, ofrece
mos p.r fiador de los dhos trescientos p.s â D.n Isidro Du
rañona vecino de esta Ciu.d quien estando presente, y en
terado de todo lo q̃ queda referido; Dijo q̃ haciendo como
hizo de deuda, y negocio ajeno, suio proprio, y de libre
deudor, y obligado, sin q̃ contra los dichos principales, ni
sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios sea fha
ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno
de fuero, ni de dr̃o, porq̃ este beneficio, y remedio con el
de las autenticas, esperas, y expensas renunciô; se
obligaba, y obligô â q̃ darâ, y pagarâ con efecto al
dho D.n Antonio Fernandes de Valdes, ô a q.n su poder, y
causa hubiere, los dhos trescientos p.s de veinte, en vein
te p.s cada mes desde primero de este presente de Junio

FOLIO TERCERO VT[illegible]
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE, Y TRES
Y OCHO.

VALIDA PARA EL REYNO, Ó DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Corriente, y año de la fecha en adelante, hasta que
integrâm.te quede Satisfecho, y pagado de la dicha
Cantidad de Veinte fianzas, y cumplim.to obligô sus bie-
nes Havidos, y p.r haver = Y Nosotros los dichos D. Juan
D.a María Rosa y D.a Thomasa de Stuxrisarra, y Men-
doza, é Ilt.mo D. Gregorio Gonz.el de Mendoza, para uno y
seguro, y q.e le será cierta, y efectiva la paga de dicho
trescientos p.s le hipotecamos dos Esclavos
de Edad de treinta y cinco á quarenta años, nombra-
dos Juan Monso, y Juan Chrisostomo, la qual Fian-
za, é hipoteca la acepto Yo el dho D.r Antonio Fer-
nandez, y en su Nombre Digo, q.e como Albacea y heredero
Universal, q.e fuyo á Dios Nro S.r y á esta Señora
sexo del dho Lic.do D.r Juan Fernandez de Valdes mi here-
de todos sus bienes derechos y acciones, me desisto, y
y aparto del Litigio q.e Estoi siguiendo contra los Sus-
dichos, y del drô q.e me compete en Virtud de las Sentencias
de Vista, y Revista dadas amí favor, en el que seguí con
el dho D.r Theodoro Gonz.el de Mendoza, y consiento en q.e se
alce el embargo, y Execucion q.e se hizo en los dos Esclavos
nombrados Juan Monso, é Ignacio de Costa compa-
rezcan se les entreguen a sus Dueños; y asimismo
desisto, quito, y aparto de todas las acciones y der-
chos q.e por qualquiera causa, Titulo, ó Razon pue-
dan competirme asi como Albacea y heredero de
dho Lic.do D.r Juan.co Fernn de Valdes Presb.o mi here-
como de los q.e pueda tener, y pertenecerme, como
legitimo administrador de las personas, y bien
de mis hijas, y de todo aquello q.e ami propia perso-
na pueda pertenecerle, y pudiera pedir, y con-
seguir la Sentencia conocida, ó ignorada, diser-
sante, ó Contraria, poniendo como desde luego p.r
go fin perpetuo á todos los pleitos q.e pudieran

ber a los dhos Coherederos del dho Dn. Augn. Gonzes. de
Mendosa, ô a qualqra. de ellos en particular, porque
de todos me desisto, quito, y aparto, y los cedo renun
cio, y traspaso en los dhos Dn. franco. Da. Maria Rosa
y Da. Thomasa de Iturrisarra, y Mendosa, y en el
dho Dn. Gregorio Gonzes. de Mendosa, y los subrrogo, y
pongo en mi mesmo lugar y derecho; y juro a Dios nro.
Sr. y a esta señal de Cruz ✝ que no tengo hecha exclama
cion, ni la harê contra lo contenido en este Instrumto.
de transaccion, y concierto, y q en ningn. tiempo pe
dirê contra su tenor, y forma, ni tampoco relaxacion
de dho juramto. ni usarê de ella aunq motu proprio se
me conceda; Y nosotros los dhos Dn. franco. Da. Maria
Rosa, Da. Thomasa, y Dn. Gregorio lo aceptamos en lo
fauorable, y sin q sea visto q por dha aceptacion
conocemos, ni confesamos que los dhos bienes here
ditarios deban cosa alguna al dho Dn. Augn. Gonzes.
de Mendosa, porq el allanamto. fiansa, e hipoteca
q lleuamos fecha para la paga de dichos tresci
entos ps. proviene como tenemos dicho, asi del
respeto con q deben ser atendidas las personas
de autoridad q se han interpuesto para q tenga
efecto dho Convenio, y Ajuste, como pr. evitar
los gastos en la prosecucion del Litigio, y los q
estamos contribuyendo al Depositario General
sin esperansa de poderlos repetir pr. la insolven
cia del dho Dn. Antonio fernandez; declarando
como declaramos todos los contenidos en este Instru
mento, q las clausulas puestas en el no se han ex
presado pr. estilo, y costumbre de las que suelen
poner los escrivanos en dhos Instrumtos. sino pa
ra q causen el efecto a q se dirigen, mediante
el q con animo deliberado, y premeditacion
nuestra se han expresado advertidamte. y
q pr. este medio se ponga perpetuo fin, a todos
los Litigios q do el dicho Dn. Antonio fer
nandez pudiera de nueuo moverles a los su
sodichos = Y al cumplimto. y firmesa de lo qu
dicho es, todos los dichos otorgantes obli

gamos nros bienes hauidos, y por hauer
damos poder cumplido a las Justicias, y Jus
de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en
pecial a las de esta dicha Ciudad y Corte, a cuio
fuero, y Jurisdicion nos sometemos, obligamos
y renunciamos el nuestro propio domicilio
y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apre
mien como si fuera p. sentencia difinitiua
de Juez competente, consentida, y no apelada, y
pasada en autoridad de cosa jusgada sobre que
renunciamos todas y qualesquier leies, fue
ros y derechos de nuestro fauor, y la gen
que lo prohiue = Que es fecha la Carta en la
dad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias
mes de Junio de mill settecientos sinquenta
y vn años; y asi lo dixeron, otorgaron y
maron juntam.te con dicho fiador a q.n
presente Ess.no doi fee q. conozco, siendo testigos
Martin Perez Dauales, Ant.o Lez. D.n Jph Ant.o
de Villagomes presuitero = D.n Martin de Vega
Arabio presentes =

Fran.co de Iturrizarra Mendoza

doña maria de Ibarra Mendoza

Ant.o B. de Valdes

doña Thomasa de Iturrizarra Mendoza

Greg.o Sosa de Mendoza

Isidro de Durañona

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Arrendamiento de Huerta

Condesa de Villanueva del Soto

Estevan de Bila

Cuenta de los Reyes del Sr. Condesa de Villanueva del Soto, Muger legitima del Sr. Conde de Villanueva del Soto, Fiscal Protector Gral. de los Naturales de este Reyno en su presencia y con su asistencia otorgo que daba y dio en arrendamiento al Capitan Estevan de Bila una Huerta con su rancho que tiene y posea por su ya propia en la Hacienda de Santa Rosa, con los Arboles frutales que constaran de una memoria suelta que se a de hacer firmada de ambos para que se cosa e incerte en esta escriptura, La qual dicha huerta le arrendo por tpo. y espacio de nueve años los quatro presisos de cumplir y los sinco restantes voluntarios los quales empiesan a correr y contarse desde el dia veinte de este presente mes y año de la fecha, y por precio en cada uno de trecientos y cinquenta pesos, repartidos a pagar por Meses los que le correspondiere = Y con la presisa calidad y condicion de que el dicho Estevan de Bila a de cercar todo el ambito de la Huerta de dos Tapias quedando de el cargo de la dicha Señora Condesa concluida la obra de las cercas hecharle el avisador = Y se declara assi mismo que este arrendamiento tiene efecto en esta cantidad porque el dicho Estevan haga la referida cerca de las dos Tapias, sin que concluida la dha obra pueda pedir ni pida por razon de ellas el dicho Estevan cosa alguna = Y assi mismo se declara que fenecido este arrendamiento a de entregar la dicha Huerta con los mismos Arboles que aora la recive y de la propia forma el Rancho, y que si quisiere plantar al otros Arboles o fabricar Vivienda mas com

Sanchez. Manuel
Baltanes, Lucas Man-
uel [illegible]

moda en que poder vivir lo podra executar
el dicho Estevan de Bila como mejor le parecie-
re vajo de la condicion precisa de que en ningun
tiempo pueda pedir el dicho Estevan mejoras
algunas ni son del cargo de la Señora Conde-
sa el pagarlas porque luego que fenesca el di-
cho arrendamiento qualesquiera mejoras que
haya hecho y fabricado el dicho Estevan de
Arboles ó de viviendas ó de qualesquiera ma-
nera que sean han de quedar como desde lue-
go quedan declaradas todas las expresadas me-
joras á favor de dha Señora Condesa con lo que
al la dicha Señora Condesa se obliga a que
durante el dicho tiempo de los expresados nue-
ve años la dicha Huerta le sera cierta y segura
al dicho Estevan de Bila y no se la quitare pa-
ra otra ninguna persona por el tanto, ni por can-
tidad que por dicha Huerta me den pena de
que le dare otra tal y tan buena y en tan
buena parte y lugar y por el mismo tiempo y
precio con los mismos Arboles y derechos
de agua Ademas de pagarle todas las cos-
tas daños y menos cavos que en razon de
ello se le siguieren y recrecieren llanamente y sin
pleito alguno con las costas de la Cobranza
y afirmesa y cumplimiento obligo la di-
cha Señora Condesa sus bienes havidos
y por haver que conforme á derecho puedo
y devo obligar = E yo el dicho Estevan
de Bila que soy presente al otorgamien-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

to de esta Escriptura auiendola oydo y entendi-
do Otorgo que la acepto en mi fauor segun y
como en ella se contiene y recibo en arrendami-
to la dicha Huerta por el tiempo y espacio de
los nueue años los quatro primeros presisos de cum-
plir y los sinco restantes voluntarios que corren y se
quentan desde el dia veinte de Junio de este año de la fha
y por precio en cada vno de trecientos y cinquenta p.s
pagados mensalmente a lo que le correspondiere en
cada vno como fueren cumplidos vnas pagas en pos de
otras puestas y pagadas en esta dha Ciud. p.r mi propia
quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este dro en otra qu
alquiera parte q se me pidan y demandes y mis bienes se
hallen quier este presente o aucente llanam.te y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la Cobransa = Y assi
mismo me obligo, a cercar todo el ambito de la dicha
Huerta de dos tapias, segun es condicion, la qual
concluida, es de el cargo de la dicha Señora Con-
desa hechar el auisador en dhas tapias, sin q
por dha Cerca pueda pedir en tpo alguno, mejoras
porque todas las que hiciere en la expresada
Huerta, han de quedar a beneficio de la dha Se-
ñora Condesa porque mediante esta Condicion pre-
sisa tiene efecto este arrendamiento en la mencionada
Cantidad de los dichos trecientos y cinquenta pesos

Y assi mismo me obligo a que fenecido este arren-
dam.to he de entregar la dicha Huerta segun y compla-
recivo, con los mismos Arboles los quales [illegible]
dela memoria firmada que se a de entregar al pre-
sente ss.no p.a que la cosa se inserte en esta Escriptura =
Y assi mismo me obligo a que durante el dicho tiempo
no desampare la dicha Huerta ni la dexare vacia
pena de pagar sus arrendamientos como si la aubiese
A cuya firmeza y cump.to obligo mi persona y bienes havidos
y p.r haver con poder y sumission a las justicias y jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean a cuyo fue-
ro e jurisdicion delas quales y de cada una de ellas
me someto obligo y renuncio el mio propio Domi-
cilio y vecindad y la Ley que dice que el actor deve
seguir el fuero de el Reo para que a lo que dicho
y me executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada so-
bre que renuncio todas las demas Leyes fueros y de-
rechos de mi favor y la general que lo prohive =
Y ambos Otorgantes cada uno p.r lo que le toca dan
su poder cumplido a las just.s y jueces de su Mag.d
de qualesquier p.tes q.e sean, p.a q.e a lo q.e dho es los com-
pelan y apremien, p.r todo rigor de dro. y via exe-
cutiva sobre que renunciaron las demas Leyes
fueros y dros de su favor y la gral q.e lo prohive = Que es
la Carta en la Ciud.d delos Reyes de el Peru en diez y nue-
ve de Junio de mil Sett.s cinquenta y un años = Y los Otor-
g.tes a q.nes yo el pres.te ss.no de su Mag.d y pub.co doi fee conozco
assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Ju.n Jph San-
ches Lucas Manrrique y Man.l Bastante [illegible]
La Condesa de Villanueva

Estevan Vila

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

GRACIA PAL
EL REYNADO DE S. M. EL S
FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Q. Paso

Testam.ª
Fray Juan Marías Por
Merg.ª de la Recolexion
de la Benditta Mad.
del Orden de Predi-
cadores de este Convento
de la Ciudad de los Reyes
de el Perú

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Dos de Junio de mil Sete-
cientos Sinquenta y unos ante mí el Esc.no y testigos parez.ió el P.e
Fray Juan Marías Porcero de la Recolexion de la Provincia de N.ra Ma.
del orden de Predicadores a cuio cargo corre la manutención
de los Robres de dha Porcesa como tal confeso hauer resi-
vido de mano de Da Flora Basana Viuda de D.n Tomas de Vroa
Cavallero de cierto tiempo a esta parte pasado por dos años y dos
meses del cargo de dos mil p.s de renta q.e el Rey N.ro Señor
Vaio del Puerto a favor de los Robres de dha Porcesa atento son
dos cinco q.e en Cassa mia se cumplieron el dia Vltimo del mes
pasado de Maio de este p.te año della dha y de dha Cant.d lleno
por contento y entregado de dicha Cantidad y de
q.e la Reina dej.e de pasarle renunció la excepción y leyes
de la non numerata pecunia prueba de Reales y demas de q.e
Cassa como en Razon Escribano y testigos Reales y Cassa
de que doy fee quien hasta dho dia y se reziuio que él
declarando en q.e cinco mil p.s de renta q.e se le consignaron
en Hauerlo por el Contador del año de quarenta y seis en
tendiendose esta Cant.d sin q.e cesasse della q.e se hio p.r testa
cie y así lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Salua-
dor Fran.co Blasquez y Diego de Zarate

Fray Jn.o Marías

Poder en Leg.a Vista

Dn Josep de Lesinas

Dn Camborda
En 22 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Dos de el Mes
de Junio de mil Sete.s cinquenta y una ante mí el Esc.no y testigos pare-
ció Dn Joseph Lesinas a q.n doi fee conozco, y dijo q.e
p.r el tenor de la presente que da todo supo dar en cumpl.to
el que dudo se requiere y uniendo a Don Josep

de Camborda gral p.a en todos sus pleitos, quantos al pres-
ne y en adelante tubiere, Ciuiles y Criminales, Eclesiasticos
Seculares, contra qualesquiera persona y sus bienes y las
les contra la mia y los mios, assi demandando como de-
fendiendo, con tal que no salga ni responda a nueba deman-
da que se me ponga sin que primero se me notifique y ha-
saver en persona, y constando de dha notificacion haga
ponga y presente pedimentos requirementos citaciones
protestaciones querellas acusaciones priciones embargos
desembargos concentimientos y desolturas ventas pregones
trances y remates de vienes pide y tome la posecion y am-
paro de ellos, abone tache contradiga jure actue procure
prosece adiccione a saque mandam.tos diga autos interlo-
cutarios y difinitiuos los fauorables conuenta y de los en
contrario apele y suplique y siga las apelaciones y su-
plicaciones por todos grados e instancias asta la final
conclucion de los dhos pleitos, saque Prov.s reales cita-
torias y compulsorias Castas de excomunion y Cen-
ras asta las de Anathema, q.e haga leer intimar y notifi-
car donde y ante q.n conuenga y precente lo q.e con ellas se de-
clarare = A cuya firmeza y cumplimiento de lo q.e en
virtud deste poder se obrare obligo sus vienes hauidos y
p.r auer en la mas bastante y cumplida forma de dr.
Y assi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo tgos
D.n Juan Joseph Sanches de Guillestigui Lucas
Manrrique y Manuel Bastante presentes

Joseph de Lerina

Vta R.l

Rosa Theresa Tama-
yo Viuda de Carlos
de Aguilar Su Al-
uacea Thenedora de
V.s en presencia de
el Don Domingo
Larrion De Pensor

Sepan quantos esta Carta vieren como Rosa There-
sa Tamayo Viuda de Carlos de Aguilar, su Aluacea
Then.a de bienes, Tutora y Curadora de sus menores hijos
nomb.a p.r tal en el Testamento q.e otorgo vajo de cu-
ya dis.n p.n fallecio que paso ante Aug.n Geron.mo de

Sello Tercero, vn Real, Años de mil setecientos y treinta y siete, y treinta y ocho.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

Sello 4º. Para el Reynado de S. M. el S. D. Carlos IV. que Dios guarde. Años de 1795 y 1796.

Sepan quantos esta Carta de Venta, Vista, y Recognicion vieren como Yo Dn. Thomas de Salazar, y Villa Real Vezino de esta Ciudad de Antequera, Cauallero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor que fuy de la Villa de Archidona, y Administrador de la Renta de Tabacos de esta Ciudad, y su Partido por S. M. (que Dios guarde) Otorgo, y conozco por mi, y en nombre de Dn. Thomas de Salazar, y Villa Real mi Padre Vezino de la Villa de Archidona, Cauallero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Loxa

le sera cierto y seg.do dho esclavo y no quitado puesto ni mouido en
vargo ni contrad.n p.r ninguna pers.a causa ni razon q.e sea y si se le
pusiere o moviere luego q.e [illegible] me conste, y me sea fho saber aun
q.e sea despues de fha pub.n de probanzas saldre a la voz y defensa
de el tal pleito o pleitos y a mi propia costa y expensas los se-
guire fenecere y acabare a tal le dejar y que quede en quieta libre y
pacifica posesion de dho esclavo y si assi no lo hiziere y sanedelo no
pudiere le dare y volvere los dhos trecientos p.s de a ocho rs.
y los dros de Ess.a y Alcavala con mas todas las costas da-
ños y menoscavos q.e en razon de ello se le siguieren y recrecie-
ren con los de la cobranza = A cuya firmeza paga y cum-
plimiento de lo que dho es obligo los bienes y rentas de dho
Alvarez a cuyo fuero y jurid.n los someto obligo y re-
nuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor deve seguir el fuero de el Reo
para que a lo q.e dho es los executen y apremien como
p.r sent.a pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
las leyes fueros y dros de su favor y la general que le
prohibe = Y yo la dha D.a Narcisa de Salazar que como
dho es soi presente a lo contenido en esta Ess.a aviendola
oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor co-
mo en ella se contiene y recivo en mi comprado el dho
Mulato nombrado Pablo de la edad referida en dho
[illegible] de dhos [illegible] su valor tengo en [illegible]
los dros de Ess.a y alcavala y vajo de la presente calidad y con-
dicion q.e no a de poder ser vendido en mas cantidad que la
referida y q.e dandola se le otorgue carta de libertad de
el qual su bondad y precio me doy p.r entregado de dho
esclavo a mi satisfacion y p.r no ser su recivo de presente re-
nuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Que es fha en
la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de junio de mil setec.s
cinquenta y un años = Y los otorg.tes a q.n yo el pres.te ss.no doy fee co-
nosco como assimismo la doi de que dhos trecientos p.s se contaron
en la dha mi presencia los q.e paso y llevo a su poder la dha D.a Rosa
en moneda corr.te y numero caual q.e assi lo otorgaron y firmaron
juntam.te con el dho Abog.do Defensor gral. de menores siendo
tgos Jn.o Jph. Sanchez Lucas Manrrique y Man.l Bastante

D.a Rosa teresa tamallo

D.a Narcisa de Salazar

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

CALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO ... EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Rvo. y de Pago

Da. Rosa Tamayo Viuda Albacea de Dn. Carlos de Aguilar

Dn. Joseph de la Daga En 30 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta de Junio de mill settecientos sinquenta y vn años ante mi el Escrivano, y testigos parecieron de la vna parte Da. Rosa Tamayo Viuda Albacea tenedora de bienes de Dn. Carlos de Aguilar, tutora y curadora de sus Menores hijos, nombrada pr. tal en el testamto. que otorgo bajo de cuia disposicion fallecio, ante Augn. Geronimo de Portalansa Ess.no de Prov.a en treinta de Dizre. del año pasado de settes. y sinquenta, cuios cargos le estan dicernidos a la otorgante pr. la Justicia ordinaria de esta Ciud. ante mi el presente Ess.no en veinte y sinco de este presente mes y año de la fecha; y de la otra parte Dn. Joseph de la Daga a quienes doi fee que conosco y Dixeron q. pr. quanto el dho Dn. Carlos de Aguilar Difunto pr. vale q. hizo a favor del expresado Dn. Joseph de la Daga con fecha de treinta y vno de Octre. del año de mill settes. y sinquenta proxsimo pasado, se obligo a pagarle la Cantidad de quinientos sesenta y sinco ps. que se le quedaron debiendo del tiempo q. corrio con la Matansa del Ganado de Cerda de dicho Dn. Joseph, y este, al mismo tiempo era deudor al dho Difunto Dn. Carlos de doscientos veinte y nueve ps. procedidos de algunas especies de ropa de la tierra q. le dio para q. de su q.ta vendiese en la Villa de Chancay, como parece de vna Memoria con fha de veinte y siete de Abril de dicho año de settes. y sinquenta; las quales ha dado pr. vendidas, excepto tres Chupas de Talamaco q. le ha debuelto a la dha Da. Rosa, el dho Dn. Joseph, pr. cuio motivo solo quedaron en doscientos y dos pesos; y asimismo vn vale de la Cantidad de Ciento treinta y dos ps. y dos rs. q. dho Dn. Joseph de la Daga hizo a favor de la dicha

871 Dª Rosa, como Albacea del dho Dn Carlos en Veinte y
quatro de henero de este presente año, resto el ultimo
ajuste de quentas q tubieron los dhos otorgantes,
q con quince ps de un recivo q dho Dn Joseph dio â fa
bor del Difunto en veinte y dos de Noviembre de dho
año de Settes y singta hacen estas tres partidas, tres
cientos quarenta y nuebe ps dos reales, que rebaja
dos estos de los quinientos sesenta y sinco ps del debito
quedan restando los bienes del dicho Dn Carlos, al
expresado Dn Joseph de la Daga; doscientos quince
pesos, y seis rrs de los quales, atendiendo el dicho
Dn Joseph de la Daga â varias razones de conmisera
cion, y ser la dicha Dª Rosa su Comadre, le remi
te, y perdona la cantidad de cien pesos; de mane
ra que solo le quedan debiendo de todas las dichas
quentas, los bienes del dho Difunto Dn Carlos al
expresado Dn Joseph de la Daga, la cantidad
de ciento quince pesos, y seis reales, q se hâ de
obligar la dicha Dª Rosa Theresa Tamayo a pa
garselos al dicho Dn Joseph Daga, de la fecha de
esta Escritura en un año; en cuia conformidad
se otorgaron el uno al otro, y el otro al otro Car
ta de pago chancelacion, y finiquito en forma
por estar ajustadas las dichas dependencias,
hasta el dia de oy, en que se comprehenden
los dichos vales, y otros papeles, Escrituras y
quentas de Libro que el uno tenga contra el otro
y los dieron por rotos y chancelados como con efecto
se rompieron en presencia de mi el Ess.no, porque
dar, como quedan comprehendidos bajo de este
finiquito, sin que tengan que pedirse, ni deman
darse el uno a la otra, ni la otra al otro
cosa alguna = Y en la referida conformi
dad, la dicha Dª Rosa Theresa Tamayo
como tal Albacea tenedora de bienes del referido
Dn Carlos de Aguilar su Marido Difunto,
se obligô de dar, y pagar, y que darâ, y paga
râ realmte y con efecto al dicho Dn Joseph de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

de la Daga, ó aquien su poder y causa hubie
re, los dichos Ciento quince pesos, y seis reales
del expresado Alcanse, de que se constituyó
deudora, y de ellos á mayor abundamiento se
dio por Entregada, y renunció por no ser su re
civo de presente la Excepcion del derecho, y leies
de la non numerata pecunia, y entrega, su
prueba; y las demas de este Caso como en ellas se
contiene; Los quales dichos Ciento quince pesos, y
seis reales, se obligó de pagar la dicha Dª Rosa en
esta Ciudad, por su quenta, Costo, y riesgo, ó en otra
qualquiera parte, y lugar que se le pidan, y de
manden, y sus bienes, y los del dicho Difuntto
su Marido, se hallen, quier Esté presente
ó ausentte, llanamente y sin pleito alguno
con las costas, y gastos de la Cobransa, para de
oy dia de la fecha de Esta Escritura en vn año,
A cuya firmesa, paga, y cumplimto obligó sus
bienes, y los del dicho Don Carlos de Agui
lar su Marido Difuntto havidos y por
haver, con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en Especial
a las de Esta dicha Ciudad, y Corte, á cu
yo fuero, y Jurisdicion se sometio, y obligó
y renunció el suyo proprio, domicilio
y Vecindad, y la Ley que dice que el acto

debe seguir el fuero del Reo, para que alo q
dicho es, le executen, compelan y apremien
como si fuera por sentencia difinitiba de Juez
competente consentida, y no apelada y pasada
en autoridad de cosa Jusgada sobre que renun
cio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y dere
chos de su fauor, y la Gen.l que lo prohive, y p.r ser
Muger renuncio especialm.te las Leyes del Beleya
Senatus Consultus Emperador Justiniano, las
de toro, y partida, y demas que son, y hablan en
fauor de las Mugeres, de cuio efecto fue auisada
p.r mi el presente Ess.no y como enterada que fue de
ellas la dha D.a Rosa Theresa las renuncio, y
apartó de su fauor, para no valerse de su
remedio en manera alguna contra esta es
critura; y ambos otorgantes consintieron
en traslados de ella, y lo firmaron juntam.te
con uno de los testigos que lo fueron el Lic.do D.r
Pedro Marquez de Gusman Presvitero, Mar
tin Perez Dauales, y Pedro Joseph Berto press.tes

Rosa teresa ramallo Joseph de la Raga

testigos D.n Pedro Marquez de Gusman

Testam.to
de
D.a Luisa Rodri
ques Zenteno
En 1.o de Julio

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo prin
cipio todos las cosas tienen buen medio loable y dichoso
fin Amen = Sepan quantos esta Carta de mi testam.to
vltima y postrimera voluntad vieren como yo Doña
Luisa Rodriguez Rodriguez Zenteno Natural que
declaro ser de la Ciudad de Ica Hija legitima de
D.n Juan Rodriguez Centeno y de Doña Luisa de
Andia sus Padres y Señores ya difuntos que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Gloria hayan estando enferma en la Cama del al-
fermedad que Dios nro Señor a sido servido de darme
pero en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural
creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altissimo
Misterio dela Santissima Trinidad Padre Hijo Espiritu
Santo tres personas distintas y una Esencia divina, y en todos
los demas Misterios que tiene creo confusa Predica y enseña
nra. S.ta Madre Iglesia Cath.ca Apostolica Romana vaxo
de cuya fee y creheneia e vivido y protexto vivir y morir como
Catholica y fiel Xptiana y tomando p.r mi Abogada e intercesora
ala Serenissima Reina delos Angeles M.a Santissima
S.a nra. S.to de mi nombre Angel de mi guarda y demas S.tos y
Santas dela Corte del Cielo interpedan con su divina Ma-
g.d perdone mis Culpas y pecados y encamine mi Alma a
carrera de Saluacion quando desta Vida salga y temiendo
me dela Muerte q.e es cosa nat.l a toda criatura humana
y su hora incierta p.a q.e no me cosa desprebedaida otorgo
q.e hago y ordeno mi testamento en la forma y manera sig.te

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro
S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su
preciossima sangre pacion y Muerte y el Cuerpo ala tierra
de q.e fue formado, y quando la voluntad divina fuere ser-
uido de llevarme de esta presente Vida, sea amortajado
con el auito y Cuerda de nro P.e S.n Fran.co y sepultado en
la Iglesia dela Recoleccion delos Descalsos de este glorio-
oso S.to acompañandolo la Cruz Cura y Sacristan de mi
Parrochia, o en la parte y lugar q.e quisieren mis Aluaceas
a cuya eleccion lo dejo como todo lo demas de mi funeral
y entierro, cuya limosna se pagara de mis vienes ——

Itt. mando alas Mandas forsosas y acostumbradas
quatro r.s a cada vna y otros quatro alos Santos

Lugares de Jerusalem donde se obró la Redemp.on
del genero humano, cuya limosna se pagara de los dhos
mis bienes, con que las aparto de ellos. 873

Itt. declara que casada y velada segun orden de
nra. S.ta Madre Iglesia, con D.n Augustin Delgado
y al tiempo y quando contrajeron dicho Matri-
monio no deuo dote alguno declaralo assi para q.e
conste y que durante dho Matrimonio tuuieron
y procrearon varios Hijos de los quales solo viuen
al presente Don Alejandro Don Juan D.n Hilario
y Doña Lorenza Delgado, Declaralos por sus Hijos
Legitimos y de el dicho su Marido p.a que conste

Itt. declara que no le deuen ni deue cantidades
algunas declaralo assi para que conste

Y para cumplir y pagar este mi Testamento
instituyo dejo y nombro p.r mis Aluaceas y Thenedo-
res a los dichos Don Alejandro Don Juan Don
Hilario y Doña Lorenza Delgado y Rodrigues sus
Hijos Legitimos y de el dicho su Marido para que
entren en todos mis bienes los reciuan vendan y re-
maten en almoneda publica ó fuera de ella, den reci-
uos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos las
tos y los demas recaudos que fueren nesesarios, y que
puedan comparecer en juicio ante las justicias y jue-
ces de su Magestad á pedir demandar jurar que-
rellar executar actuar y procurar quanto con-
uenga haciendo todas las diligencias judiciales y
extrajudiciales que fueren nesesarias que todo
el poder de Aluaceasgo que de dro se requiere es-
les doy y otorgo a los dhos Don Alejandro Don
Juan Don Hilario y Doña Lorenza Delga-
do y Rodrigues mis Hijos, prorrogandoles
todo aquel que hubieren menester aunq.e

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

despues de pasado el año y dia que la Ley de Toro dispone —

Y en el remanente que quedare de todos mis vienes deudas dros y acciones que de qualquier manera me toquen y puedan pertenecer instituyo dexo y nombro por mis universales Herederos alos dhos Dn Alexandro Dn Juan Don Hilario y Doña Lorenza Delgado y Rodriguez sus Hijos Legitimos y de el dho su Marido para que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la vendicion de Dios y la mia.

Y por el precente revoco y anulo, y doi por ningunos de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamtos Cobdicilos poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por Escripto o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este mi Testamento q aora otorgo el qualquiero que se guarde cumpla y execute pr mi ultima y postrimera voluntad = Que es fho en la Ciud. delos Reyes del Peru en primero de Julio de mil Sett. cinquenta y un años = Y la otorg. de aqn yo el pres. Ss. de su Mag. y pub. doi fee que conosco como assi mismo la doi de q. alo q. parecio estava en su entero juicio, seg. las preg. q le hize assi lo dixo otorgo y no firmo pr no dar le lugar el accidte hisolo uno delos tgos q. lo fueron llamados y rogdos fr. Andres Perez de Medina fr. Lauricano de Estrada Gregorio Estrada Franco Dorado, y Lucas Gonzalez pres. Arruego, de la otorgante, y por testigo

Fr. Andres Perez de Medina

Lucas Gonz.

Gregorio de Estrada

Fr. Lauricano de Estrada

Fransco Dorado

Espera
Los Acreed.res
de D.n Juan
del Toro

874

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Julio
de mill settecientos sinquenta y vn años ante mi el
Ess.no y testigos parecieron Los Acreedores a los bie
nes del Capitan D.n Juan del Toro que abajo firman
sus nombres, y Dixeron q. por quanto el dho Ca
pitan D.n Juan del Toro les ha representado que
haviendosele concedido Esperas de sinco años
en el Tribunal del Consulado por la maior p.te
de sus Acreedores p.r el mes de Marzo del año pasa
do de settecientos quarenta y seis, le havia su
cedido que a poco mas de siette meses que le em
pesaron a correr dhas Esperas se le havia
Inundado su Navio la Aurora con el terremoto
acaecido la noche de veinte y ocho de oct.re del mes
mo año de settecientos quarenta y seis; y q. sien
do dho Navio, y sus peltrechos los vnicos bienes
que se le havian embargado en el Concurso que
se havia formado antes de las Esperas; havia
sido tambien la vnica Alaja que le havia que
dado con q. trabajar, y satisfacer honrrada
mente todos sus creditos, cuia Esperansa se
le havia frustrado con el violento, y lamenta
ble suceso de la perdida de su Navio, y q.
aunque se havia dedicado a trabajar con el
Empeño, industria, e Inteligencia q. es noto
ria en este Comercio, no havia podido conse
guir satisfacer a sus Acreedores al plazo de los
sinco años de las dhas Esperas q. se cumplio
p.r el mes de Marzo de este presente año de sette
cientos sinquenta y vno, y q. no haviendo
sido la falta de cumplimiento p.r su culpa
o mala bersasion en sus bienes, sino por des
gracia, y contingencia que le sobrevino p.r
fuerza maior inevitable; les hacia presentes
a los otorgantes sus continuados trabajos, y
desdichas, para q. moviesen su piedad a fin
de que se le concedan otras nuevas Esperas
por otros sinco años, prorrogandole el ter
mino de las primeras, con cuyo plazo espe

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. L. LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

raba con la ayuda de Nro. S.or y su buena, y acre
ditada inteligencia, trabajar de tal manera
como lo Está haciendo, q. pueda dar cumplim.to
concediendole Dios Vida, al plaso del Nuevo quin
queño; Y los dhos otorgantes Enterados no solo
de ser cierta, y Verdadera toda la Representaz.on
que les hâ hecho el dicho Capitan D.n Juan del
Toro, sino tambien de su notoria honrrades, re
putacion, y fidelidad en sus promesas, y contra
tos, de manera que siempre se le hâ hallado
en quarenta y quatro años que Jira en este
Comercio Vna mui legal correspondencia
y que solam.te pudiera hauer faltado al cum
plimiento de la paga de sus Acreedores al
plaso de las primeras Esperas, por los casos
fortuitos, y perdidas que le han sobrevenido
repetidamente, asi en la Inundacion del Callao
como en la Perdida de Puerto Velo: desde luego
en aquella Via, y forma que mas haya lugar
en derecho, todos los dhos otorgantes como cier
tos y Savidores q. son del suio, de vn acuer
do, y conformidad, Dixeron q. otorgaban, y
otorgaron al dicho Capitan D.n Juan del
Toro las nuebas Esperas que les hâ pedido
prorrogandole, como le prorrogan las prime
ras por el plaso de otros sinco años, para q.
en ellos pueda trabajar; y satisfacer a sus
Acreedores, que hân de correr y contarse

desde oy dia de la fecha en adelante = Mediante lo
qual se obligan de hauer por buena, y firme esta
Escritura en todo tiempo, y de no Ir, ni Venir contra
ella, por ninguna causa, ni razon q̃ sea, y si lo hi
cieren, no han de ser oidos en Juicio ni fuera del
dejando como dejan en su fuerza y vigor y derecho
anterior, las Escrituras de sus creditos, para Usar
de ellas, ó de esta como y quando les convenga = Acu
ya firmesa y cumplimiento obligan sus perso-
nas, y bienes hauidos, y por hauer = Y estando pre
sente el dicho Capitan Dn. Juan del Toro
otorgó que aceptaba, y aceptó esta Escritu
ra en su fauor como en ella se contiene, y es
timó y agradecio a dhos sus Acreedores el
bien que por ella le hacen. Y cumpliendo con lo
que es de su parte se obligó á pagarles, ó á q̃n.
el poder y causa de los suso dichos hubiere, la
cantidad que a cada Uno en particular les está
debiendo, en esta Ciudad por su quenta, costo,
y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualq.ra
parte, y lugar que se le pidan y demanden
y sus bienes se hallen, quier esté presente, ó au
sente llanam.te y sin pleito con las costas, y gas
tos de la Cobransa, al fin de los dichos sinco años
porque se le há hecho esta espera = Acuia fir
mesa, paga, y cumplimiento obligó su perso
na y bienes hauidos, y por hauer; Y todos los
otorgantes por lo q̃ á cada Uno toca dieron po
der cumplido a las Justicias, y Jueces de su
Magestad y que de sus causas conforme a de
recho puedan, y deban conocer de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad y Corte, á cuyo fuero, y Juris
dicion se sometieron, obligaron, y renuncia
ron el suio proprio domicilio, y vecindad
y el privilegio de la Ley que dice, que el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

dicho Es les executen compelan, y apremien, co
mo por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renunciaron todas y qua
lesquier leies, fueros y drõs de su fauor, y la ge
neral que lo prohiue; y asi lo dixeron, otorga
ron, y firmaron de sus nombres a quienes doy
fee que conosco, siendo testigos Martin Pere
Dauales, Juan Joseph Sanchez y Man.l Bastar
te presentes =

Alfonso Santa Cortes

Dr. Ant.o Bno

J. Gonz.z

Juan Esteuan de Oliuar

Juan Coule

Joseph de Salazar y Muñatones

Alvaro de Monte Ricolar

Ruego de Maria Catalina romero por no saber firmar Joseph Ortiz

Por mi, y como Albacea de el Lic.do Dn. Geronimo Pacheco Dn. Fran.co Maldonado y Robles

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

876

Pareg los a.s de 1729 y 750

En la Ciudad de la Consep-
sion del Reyno de chile en dies
y nueve de Diciembre de Setecientos
y sinquenta años ante mi el escri
bano y testigos parecio Da Petroni
lla Cuello Vecina desta dha Ciudad
por si y en nombre de Antonio Cue
llo su legitimo hermano y como
hijos lexitimos y erederos nesesarios
de Narsiso Coello su padre; Lo torgo
por el tenor de la presente q dava
y dio todo su poder Cumplido Vas
tante quanto de drõ se Requiere y
es nesezario al Dor Dn Diego Ro
man Aulestia Canonigo de la Santa
Iglecia Cathedral de la Ciudad de
los Reyes especialmente para q

en su nombre y la del dho su ermano
representando sus propias personas
pueda demandar recivir y cobrar del
Liz.do Dn Fran.co de Leon tacapa Cleri
go presvitero Domiciliario de aquel
Arzovispado Judicial o extrajudicial
mente la Cantidad de plata y demas
Vienes que quedaron en su poder por
fin y muerte del dho su padre como
su Albasea y thenedor de Vienes cons
tituido por tal en el poder para
testar q le otorgo so cuya disposicion
fallecio, y de lo que recivere y co
brare dee y otorgue recivos cartas
de pago finiquitos Chanselaciones y
lastos con los demas recaudos q com
bengan con fee o renuncia de las
leyes de la entrega no siendo por
ante escrivano q de ello la dē, y si
se ofreciere contienda de Juicio com

paresca y se presente ante todas y
qualesquier Justicias y Jueses de su
Mag.d q con dro pueda y deua y aga
todos los pedim.tos Requerimientos si
taciones protestaciones Emplasami
entos querellas acusasiones pricion
soltaras Embargos desembargos Ven
tas y Remates de Vienes pida y tome
la posecion y amparo de ellos presente
escritos escripturas testimonios tes
tigos y provansas y los demas pap.s
y Recaudos que pida y saque de pro
der de quien los tenga y deua dar
a vone tache Recuse Jure actue pro
cure prosese contradiga diga de nu
lidad y agrauio y otro deuido Recur
so oiga autos y sentencias interlo
cutorias y difinitibas consintiendo
las fovorables y apelando de las

contrarias siga las apelaciones y supli
caciones para donde y ante quien con
dr̃o pueda y diua; y finalmente harã
todo quanto la otorg.te y el dho su er
mano hiciera por su propia persona
siendo presente que para ello lo pone
en su mesmo lugar y grado y le dã
este poder con todas sus Incidensias
y dependencias bien y cumplidam.te
sin limitacion alguna con libre y ge
neral administracion con facultad
de sobstituirlo en quien y las veses
que le pareciere y con relebasion de
costas en forma; Y a la firmesa de
lo que obrare obliga los bienes de la
erencia hauidos y por hauer con
poder a las Justicias y Jueses de su
magestad para que a ello le ejecuten
compelan y apremien como por

sentencia pasada en authoridad de
cosa Jusgada sobre q̃ Renuncio todas
las leyes fueros y dr̃os de su fauor y
la Gr̃al que lo prohiue, Y por rra
son de su estado y sexso Renuncio las
leyes de Thoro Madrid y partida se
nado consulto Veleyano Empera
dor Justiniano y demas semejantes
que prohiuen q̃ las mugeres no se
puedan obligar sinos en aquello q̃
se conuierta en su Vtilidad y prove
cho por el que le resulta del otor
gamiento deste poder Y la otor
gante Que Yo el presente es
criuano doy fee q̃ conosco a si lo
otorgo y no firmo por q̃ dixo no
sauer a su rruego lo firmo Vn tes
tigo que lo fueron presentes el

Theniente Pedro Calderon Dn. Jo
seph Guiñes y Bernardo negron =
a ruego de la otorgante = Joseph Fer
nandez Guiñez = ante mi Francisco
Xavier Folmon escrivano Publico =
Pasó ante mi En fee de ello lo signo y Dixmo

En testimonio de verdad

Dros al Aranz. Fran.co Xavier Folmon
Esno. Pco.

Damos fee q. Dn. Fran.co Xavier Folmon de q.n este Ins
trum.to parese va signado y firmado es tal escriba
no Publico del numero desta Ciudad como se nonbra
y a sus semejantes y demas despachos q. ante el suso
dho an pasado y pasan se les a dado y da entera fee
y credito Judicial y extrajudicialm.te y para que
conste Damos la presente en la Concep.n de chile
en diez y nueve de Diciem.e de Setecientos y sinq.ta
años

En testimonio de verdad

Bern.do Mathieu
Esno. mayor de Reg.os

Ant.o Cyrilo de Morales
Esno. Pco. y de Cav.do

Sobstitucion En la Ciudad de los Reyes en quinze de Abril año de mil

setecientos sinquenta y uno ante mi el escribano
de Prov.a y testigos, el señor Dor. Diego Roman 1879
de Aulestia Canonigo de esta Santa Yglesia Ylle
thropolitana en Vos y en nombre de Doña Petro
nila Cuello vesina de la Ciudad de la Consepcion
del Reyno de Chile y en virtud de su poder que es el de
estas foxas q. le otorgo para lo que en el se expresa con
la facultad de que lo pueda sobstituir, usando de ella
otorgo por la presente que lo sobstituia y sobstituyo
en el señor Mro. de Campo D. Fermin de Carbajal
Conde del Castillejo vesino de esta dha Ciudad para que
use del en todo lo que en el se contiene y declara de
la misma manera que el señor otorgte. lo pudiera haser
que para ello se le sobstituye con la misma amplitud
y generalidad que del consta y con la relebacion de costas
en el contenida y asi lo dixo y otorgo a q.n yo el presen
te escribano doi fee que conosco siendo testigos Lucas
Miguel Cornejo Santiago Martel y Joseph de Rojas

Dor. D. Diego Roman
de Aulestia

Carlos de Ozeda
Mro. de Rojas

Depago
Sor. Conde del Castillejo.
Al Lizdo. Dn. Franco. de Leon Cacapa Presvro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias del mes de Julio de mill settecientos sinquenta y Vn años, ante mi el Escriuano y testigos parecio el Sor. Mro. de Campo Dn. Germin Franco. de Carbajal y Vargas Conde del Castillejo Vecino de esta dicha Ciudad â quien doi fee que conosco, y en Voz y en nombre de Da. Petronila Cuello, y de Antonio Cuello su hermano hijos legitimos y herederos de Narciso Coello, y en Virtud de su poder otorgado al Sor. Dor. Dn. Diego Roman de Aulestia Canonigo de esta Sta. Yga. Metropolitana en la Ciud. de la Concepcion del Rno. de chile en diez y nuebe de Dizre. del año pasado de Settes. y sinquenta ante Franco. Xauier Folmon Ess.no Pu.co que se le substituyô pr. dicho Sor. Dor. Dn. Diego Roman en quince de Abril pasado de este año de la fha. antte Marcos de Vseda Ess.no de Prova. que el tenor de dho Poder y substitucion a la letra es el siguiente.

Aqui el poder de enfrentte

Y en conformidad del dho poder, y substitucion de suso incerto, y del Vsando dicho Sor. Conde del Castillejo confesô hauer Recivido del Lizdo. Dn. Franco. de Leon Cacapa Presvitero, como Albacea y thenedor de bienes del dicho Narciso Coello, la Cantidad de Ciento Vn peso y sincorrs. q. Resultô de Alcanse liquido contra el dicho Lizdo. Dn. Franco. como parece de la quenta presentada en q. se hace cargo de settecientos quince ps. y tres rrs. y dâ en data, y descargo seiscientos Veinte y nuebe pesos sincorrs. y medio, sacando pr. Resto ochenta y sinco ps. sincorrs. y medio, â q. agregados diez y seis pesos, en q. se le condenô por la partida numero quince, quedan los Referidos Ciento Vn peso, y sinco Reales; cuia quenta y partidas asimismo aprueba, y dâ por buenas dicho Sor. Conde en nombre de sus partes en virtud del Auto declaratorio del Sor. Juez Compromisario q. para este effecto nombraron las partes, y todo parece del Nombramto. aceptacion y Auto proveido y de los dhos ciento Vn peso y sincorrs. el dicho Sor. Conde en nombre de sus parttes se dió pr. contento, y entregado a su Voluntad, y por no ser su Recivo de presente Renunció la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgô Recivo, y carta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

de pago en forma con finiquito de dha Cantidad a
Referido Lic.do Dn. Fran.co de Leon Cacapa, y lo firmo
de su nombre, Siendo testigos Martin Perez Daual
Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante present

El Conde del Castillejo

Dta Rl

Petronila de Urrola

Don Melchor de Aragon

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da. Petronila de
Urrola otorgo p.r el tenor dela presente como Aluacea Ho
nedora de bienes y heredera de Da. Manuela de Urrola
su Herm.a que vendo y doi en venta Real al Don Me
chor de Aragon y Salazar Abogado de esta R.l Ju
que esta presente, o para quien su poder y causa hubiere un
grito Criollo nombrado Thomas que quedo p.r bienes del
dha Da. Manuela, que será de edad de diez y seis Dal par
cer, y selo vendo por tal Esclauo captiuo sugeto a servidu
bre y por libre de obligacion empeño hipoteca que no la tien
y por precio y quantia de trecientos pesos de a ocho reales
que p.r su valor tengo recevidos, libres de dela escrip.ra y Alcabala
que son del cargo del Comprador, y vajo dela presisa calidad
condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad, que
en los dhos trecientos p.s y que cada y quando que los diere pa
libre o para el esclauo se los a de recevir y otorgar el instrum
correspondiente, Los quales tengo recevidos de mano del
dho Don Melchor en r.s de contado de que me doy p.r
tenta y entregada a toda mi satisfacion y voluntad p.r ha
los recevido aora de presente en presencia del pres.te ss.no y

de esta carta quien dara fee de ello en la de conocimiento
Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del dro y accion
propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales
que al dho esclavo tengo y me pertenecen y todas con el
las cedo renuncio y traspaso en el dho Don Melchor de
Aragon, y en quien su poder y causa hubiere para que ha-
ga y disponga a su voluntad de dho Negrito como de co-
sa suya propia avida comprada y adquirida con sus pro-
pios dineros, para lo qual y en señal de posn y para titulo
y verdadera tradicion se lo tengo dado y entregado y
le otorgo esta con clausula de constituto en forma
Y como real vendedora me obligo a la lucion seguridad
y saneamiento de esta dha venta en tal manera que
aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro dho esclavo
y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contra-
dicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si
se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y
me sea fho saver aunque sea despues de fha publicacion
de provansas en qualquier tpo que sea saldre a la
voz y defensa de el tal pleito o pleitos y a mi pro-
pia costa y expensas los seguire fenecere y acaba-
re asta le dejar y que quede en quieta libre y pacifica
posecion de dho Negrito, y si assi no lo hiciere y sanear
celo no pudiere, le dare restituire bolvere y pagare los
dhos trecientos ps. y los dros de esta y Alcavala con mas
todos los perjuicios daños y menoscavos que en razon
de ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobran-
sa = Y como real vendedora me obligo a la lucion
seguridad y saneamiento de esta dha venta en tal ma-
nera que ahora y en todo tiempo le sera cierto seguro y no
quitado dho Negrito puesto ni movido pleito embargo
ni contradicion por ninguna persona causa ni razon q
sea y si se le pusiere o moviere ~~[illegible]~~ de ello me
conste y me sea fho saver aunq despues de fha publi-
cacion de las provansas saldre a la causa y a mi pro-
pia costa y expensas los seguire fenecere y acabare
asta le dejar y que quede en quieta libre y pacifica
posecion de el dho Negrito, y si assi no lo hiciere

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y QVARENTA Y TRES, Y QV
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO I. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y sanearcelo no pudiere le dare y pagare los dhos trecientos p. con
costas daños y menoscauos q. se le siguieren y recrecieren co
dela cobransa = Acuya firmesa y cump.to obligo mis bienes
dos y p. auer en la mas bastante y cump.da forma con poderio y
sion a las just. y fuerzas de su Mag.d para lo referido me apremie
do rigor de dro. y via executiua sobre q. renuncio las Leyes de m
uor y la gral q. lo prohibe = Y estando pres.te a lo contenido e
Dn. Melchor de Aragon, otorgo q. acepto esta Ess.a como en e
contiene y recibo en mi comp.do el dho Thomas en los dhos trecien
q. tengo pagados con los dros de Alcabala y Ess.a y vajo dela condic
q. no pueda ser bendido en mas cantidad q. la dha y q. cada ves
dure p.a libre o p.a esclauo los e de recevir y otorgar el instrum.to con
el q. su bondad y precio me doi p.r entregado y renuncio las Leyes
te caso y cosa no vista = Y declaro q. dho Negrito Thomas, to
tenece a D.a Mariana de Orostiqui Vecina de Santiago de C
viuda de D.n Man.l de Quesada p. auerlos comprado de su o
sus dineros, y assi mismo declara q. el dho Neg.to es voluntad de
D.a Mariana, q. este a direccion del P. fr. Lorenzo de Orostiqui R
oso Lego de N. P. S.n Fran.co desta Ciud.d p. q. le sirba el tpo. q. quisie
remita a dha Ciud.d de Santiago a poder dela dha D.a Mariana su
m.a quando le pareciere y p. bien tubiere = Que es fha en la Ciud.d de
Reyes del Peru en seis de Julio de mil sett.s cinq.ta y vn años = Y los
a quienes yo el pres.te R.no doy fee conosco como assi mismo la d
q. dhos trecientos p. se contaron en la dha mi presencia los q.
y llevo a su poder la dha D.a Pretonila de Urrola en moneda c
numero cabal assi lo digeron otorgaron y firmaron siendo
Juan Joseph Sanches Lucas Manrrique y Man
Bastante presentes =

Da. Pretonila Verola

882 Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Dr.
Dn. Pedro Bravo del Rivero del Consejo de su
Magestad, y su oydor Subdecano en esta Rl. Audª.
otorgo por el tenor de la presente, que doi en
Arrendamiento â Dn. Joseph de Morales, y â Dª.
Maria Davalos Viuda del Capitan Dn. Fernan
do de Morales, Vna Chacara que tengo y po
seo por mia propria en el Valle de Late nom
brada los Refolios con las puertas Ventanas,
y Mangles que constarân de Vna Memoria
que se hâ de cocer en Esta Escritura, por ti
empo, y Espacio de quatro años precisos
de cumplir que Empesaron â correr
y contarse desde el dia primero de Dizre.
del año pasado de mill settecientos y sin
quentta, y por precio en cada Vno de quatro
cientos y Veintte y sinco pesos de â ocho Rea
les que se han de obligar en Esta Escritura
los dichos Dn. Joseph de Morales, y Dª. Ma
ria Davalos â me los pagar por tercios
como fueren cumplidos; y este dicho Ar
rendamiento les hago con la expressa
Calidad, condicion, y declaracion de que feneci
do que sea, no he de ser Obligado â pagar co
sa alguna por razon de Mejoras, aunque se les
quiera dar el titulo de Vtiles, y necesarias,
porque mediante Esta declaracion hâ tenido effecto
el otorgamto. de esta Escra. y no lo surtiera en otra for
ma = Mediante lo qual me obligo â que durantte
el dicho tiempo les serâ cierta, y segura dicha cha
cara, y q. no se las quitarê para otra ninguna per
sona p. mas precio, ni por el tanto que por ella
meden, y prometan, pena de les dar otra,
tal, y tan buena, y en tan buen paraje, y sitio
por el mismo tiempo, y precio, de mas de pagarles
todas las Costas, gastos, y menoscavos que se les
siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza = A
cuya firmeza, y cumplimto. obligo mis bienes havidos

Arrendamto. El Sr. Dn. Pedro Bravo de Rivero A Dn. José de Morales

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

DE LA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y por hauer = E Nos los dhos Dn. Joseph de Morales, Da. Maria Dauatos que somos presentes a lo contenido esta Escra. otorgamos que la aceptamos en nro. fauor y como en ella se contiene, y recivimos en dicho Arrendamiento la expresada Chacara nombrada los Rexos que está en el dicho Valle de Late, por tiempo de los dhos quatro años precisos de cumplir que empesaron a correr desde el dia primero de Dizre. del año pasado de setes. y sing. y por precio en cada vno de los dhos quatrocientos y veinte y seis pesos de a ocho rrs. que nos obligamos de pagar a dho. Señor ô a qn. su causa hubiere por tercios como se fueren cumpliendo, en esta Ciudad por nra. propria qta. costo, y riesgo, y perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan, y demanden, y nros. bienes se hallen, estemos presentes, ô ausentes llanamte. y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobransa; y asimismo nos obligamos a guardar y cumplir la condicion, y declaracion con que ha tenido efecto el otorgamiento de esta Escritura, que se reduce a que fenecido que sea este dicho Arrendamiento, se nos han de pagar por dicho Señor Oydor cosa alguna por razon de mejoras, aunque se les quiera dar el titulo de vtiles, y necesarias; y que durante el tiempo de los dhos quatro años, no desampararemos la dicha Chacara, pena de pagar los Arrendamtos. de vacio como si la cultibasemos, y habitasemos, // A cuya firmesa paga, y cumplimiento obligamos Yo el dicho Dn. Joseph de Morales mi persona y bienes hauidos, y por hauer y Yo la dicha Da. Maria Dauatos los mios = Y que la obligacion General de todos ellos derogue, ni perjudique a la Especial, ni por el contrario, antes si para mas seguridad de la paga, añadiendo fuerza, a fuersa, y

trato, à Contrato, obligamos, è hipoteca-
mos por Especial, y Expresa obligacion, è hi-
poteca todos nuestros Esclauos que al presen-
te tenemos, para no los poder Vender, trocar
Cambiar, ni en manera alguna enagenar
hasta no hauer pagado integramente los
dichos Arrendamientos, pena de la nulidad
de lo que en contrario hicieremos, y para exe-
cucion, y cumplimiento de todo lo contenido
en Esta Escritura, todos los Otorgantes
damos poder cumplido a las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en Especial a las de
Esta dicha Ciudad, y Corte à cuyo fuero,
y Jurisdicion nos Sometemos, obliga-
mos, y Renunciamos el nuestro proprio
domisilio, y Vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice, que el actor debe seguir el
fuero del Reo, para que a lo que dicho es, Nos
executen, compelan, y apremien, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa
Jusgada, sobre que Renunciamos todas, y qua-
lesquier Leyes, fueros, y derechos de nro fauor
y la general que lo prohiue; y consentimos en
traslados de Esta Escritura = Que es fecha en
la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de
mill settecientos sinquenta y vn años, y los
Otorgantes à quienes Yo el Ess.no doi fee q̃ conos-
co, Lo firmaron los q̃ supieron, y p.r la dha D.a M.a q̃ no
supo, lo hizo vno de los tg̃os a su ruego q̃ lo fueron D.n Felis de
Cordova, Martin Dauatos, y Juan Joseph Sanchez presentes

Joseph Morales

L. Pedro Bravo
El Rivero

Arruego de la Otorg.te y por testigo
Felis de Cordova

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y DOS. EL S.M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el R. P. Mro. fra
nando Davila del orn. de Predicadores S.or Theologo en la R.l Vni
sidad de S.n Marcos, y Prior Prov.al actual de esta Prov.a otorgo
tenor de la pres.te q. doi en Arrendam.to al S.or D.or D.n Gaspar de
zu, y Ybañes del Consejo de Su Mag.d y su oidor de esta R.l
Vna Casa principal con sus accesorias q. tengo y poseo p.r
proprias en la Calle de la Recoleta Dominica, las mismas
q. hube y compré de D.n Juan Baup.ta de Vlaortua, p.r Ess.ra
el pres.te Ess.no cuio arrendam.to le hago á dho S.or p.r tiempo, y
pacio de nueve años y medio, el vno primero preciso de
plir y los demas voluntarios, q. han de correr y contarse
do primero del mes venidero de Agosto de este presente año
por precio de quinientos y quarenta p.s de á ocho rr.s q. se
obligar el dicho S.or oydor en esta Ess.ra a me los pagar
de cada vn año, como se fueren cumpliendo; y con decla
cion de q. en qualq.r tiempo q. dho S.or desocupe dha Casa
me ha de pagar hasta el vltimo dia q. la tubiere ó cup
Mediante lo qual me obligo á q. durante el referido t
po le será cierta y segura á dho S.or oydor la expresa
Casa, y sus accesorias, y no se la quitaré para otra nin
persona p.r mas precio, ni p.r el tanto q. me den y ofre
p.r ella, pena de le dar a su S.a otra tal y tan buena, y
tan buen paraje, y sitio p.r el mismo tiempo, y precio,
de le pagar todas las costas, gastos, y menoscauos q. se
guieren, y recrecieren, y con las de la Cobransa = A cuia
mesa y cumplim.to obligo los bienes q. conforme á dro. p
do, y debo obligar hauidos, y p.r hauer = E Yo el dho D.n
Gaspar Vrguisu Ybañes del Consejo de Su Mag.d y su
dor en esta Real Aud.a q. soi presente á esta Ess.ra otorgo q.
la acepto en mi fauor, segun, y como en ella se contien
y recivo en el dho Arrendam.to la dha Casa y accesorias
q. está en la Calle de la Recoleta Dominica p.r tiempo de
dhos nueve años, y medio, el vno forsoso de cumplir, y los
mas a mi voluntad q. han de empezar á correr, y contarse
de primero de Agosto que viene de este pres.te año en adela
y p.r precio de los dichos quinientos y quarenta p.s de a o

884 Reales en cada año, q̃ se me obligo a pagarle al Sto En.to
Provincial como á Dueño de la dha Casa ó á q̃ su causa hu-
biere al fin de cada Vn año como fueren cumplidos, en esta
Ciu.d q̃ni q̃. costa, y Riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qual
quiera parte, y lugar que se ofrecieran, y demanden, y más
bienes se hallen, quier este presente ó ausente. Vanam.te y simplez-
to alguno con las costas y gastos de la Cobranza. con la de-
claracion de q̃ en qualq.r tiempo q̃ le desocupe dha Casa, dolo
hé de pagar hasta el Vltimo dia q̃ la tubiere ocupada. Asi-
ya firmera, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y por
haver. Lambos otorg.tes. por lo q̃ a cada Vno toca damos po-
der cumplido a las Justicias, y Jueces q̃ de tales causas deben
conocer, á cuio fuero, y Jurisdicion Nos Sometemos, y Re-
nunciamos el nro. propio domicilio, y Vecindad, y la ley
q̃ dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que
nos executen, y apremien como por
sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre que Renun-
ciamos todas, y qualesq.r Leyes, fueros y Derecho de nro
fauor, y la gen.al q̃ lo prohive, y con sentimos en
q̃ se nos execute. Lies es fecha en la
traslado de esta Escritura = Lies es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho dias del mes
de Julio de mill setecientos sinquenta y Vnos
Testigos q̃ fueron presentes Los
Ss. Otorgantes a quienes Yo el presente Es-
cribano de Su Mag.d y Pub.co doy fee q̃ conozco.
Lo firmaron, siendo testigos
Martin Lerez Dr. Juan Joseph Sar-
chez y Salvador Guerrero presentes =
Ante mi Gaspar de Urquizu Ybañez
Ante mi Gaspar de Urquizu Ybañez

Declaracion final

Sepan quantos esta carta de mi testam.to
vieren como yo D.n Su-
ma y postrimera voluntad
Guerra Natural que declaro ser de d.n Pedro de Zuacho Guri-
d.n del Corres.o de Chancay, Hija Nat.l de Diego Guerra Al-
tamirano, y mi Madre no la conoci q̃ Estando en Guaraz en
Cama Enferma de la Enfermedad q̃ Dios mio S.r a sido servido de

En resta

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES. Y QVA:
RENTA Y QVATRO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
DON FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

instituye y desa p.r su Alu.a y Then.or de vienes p.a que entre en ellos los reciua y cobre, y venda en almoneda pub.ca o fuera de ella dando resi-uos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas le-caudos q. fueren nesesarios con facultad de parecer en juicio y prorro-gandole el term.no q. hubiere menester, aunq. sea pas.do el q. el dr.o dispone

Y en el remanente q. quedare de todos mis bienes instituyo y dexo nombro p.r mis vniuersales hered.s a los dhos, Joseph, Josepha Lazaro, Fransisca, Ybalda, y Andres de Cardenas y Guerra p.a q. lo q. assi fuere lo hayan y hereden con la vendicion de Dios y la mia

Y por el presente reuoca y anula y da p.r ningunos y por de ningun valor fuerza ni efecto, otros qualesquiera testamentos Cobdicilos poderes p.a testar y otras vltimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por escripto o de palabra, o en otra qualquier manera que sean para q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este mi testamento que al presente otorgo el qualquiero que se guarde cumpla y execute por mi vltima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas y mejor haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en once dias de el Mes de Julio de mil setecientos cinquenta y vn años = Y la otorgante a quien yo el presente Escriuano de su Magestad y publico doy fee que conosco como assi mismo la doy de que a lo que me parecio estaua en su entero y sano juicio segun las preguntas y repreguntas que le hise a que contexto bien, assi lo dixo otorgo y no firmo por no poderlo hacer segun la grauedad de el accidente hisolo a su ruego vno de los tgos que lo fueron llamados y rogados Don Andres de Salinas = Xptoual Nuñez, Andres de Saldiuar Ju.n Joseph Sanches y Man.l Perez Daualos presentes que assi mismo firmaron =

A ruego del otorgante y por testigo Andres de Salinas
Ju.n Jph Sanches
Xptoual Nuñez
Andres Saldiuar

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y QUATRO

SALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en doce de Julio de mil Sett.os cinq.ta y
un.a mil Vn.os y tres.os parezio el R.do P.e Pres.do fray Anto.n Ballinas del orn del
Carmen de N.P.S.ta Aug.n a quien doy fee conozco y como Capellan propiet.o de la Capellan
nias Aniversario de Siete que fundo el Sr.do Dn Domingues Sambrana y
confeso aver recivido del R.P. Proc.or fray Joseph Sampabel, q.e lo es de
Sto grande de Predicadores desta Ciud.d la cantidad de veinta y ocho
y tres r.s que le son pagado p.r lo corrido de r.s mes del Sentimo
bre todas la finca del dho Comb.to a fauor de dho Aniversario
se cumplieron el dia quinze y ocho de Ab.l pasado de este año
stha y porq.e no parece renuncio la Salca del dho
dula non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y de
dste caso como en ella y le otorgo recivo carta de pago en forma
finiquito en dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Joseph Sanchez
Marzilquez y Manuel Bastante presentes

R.do Anto Ballinas

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en doce de Julio de mil Sett.os cinq.ta y
un.o mil Vn.os y tres.os parezio el R.do P.e Pres.do fray Anto.n Ballinas del orn del
Carmen de N.P.S.ta Aug.n a quien doy fee conozco Capellan prop.io de la Capellan
nias Aniversario de Siete que fundo el Sr.do Dn Domingues Sambrana y
confeso aver recivido del R.P. Proc.or fray Joseph Sampabel, q.e lo es de
Sto grande de Predicadores desta Ciud.d la cantidad de veinta y ocho
y tres r.s que le son pagado p.r lo corrido de r.s mes del Sentimo
bre todas la finca del dho Comb.to a fauor de dho Aniversario
se cumplieron el dia quinze y ocho de Ab.l pasado de este año
stha y porq.e no parece renuncio la Salca del dho
dula non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y de
dste caso como en ella y le otorgo recivo carta de pago en forma
finiquito en dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Joseph Sanchez
Marzilquez y Manuel Bastante presentes

R.do Anto Ballinas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Bartholo. de la
maga vecino desta Ciud.d delos Reyes del Perú, como Cabeza que
del Ilmo Conde de Monte Blanco, residente en el Partido de Chincha
y en virtud de su Poder que tengo de dho S.r y pode para cobrar = otorgo
p.r el tenor delapresente que doy todo mi poder cumplido el mas lleno
dho, en forma fuere = a D.n Juan delipinosa Mer del Navío la
Begoña, de partida del Puerto del Callao p.a el de Valparaiso Reyno
de Chile y en seg.o a D.n Dn Ignacio Goicolea Vecino dela Ciudad de
Santiago de dho Reyno, especial.te que en mi nombre y representando
mi propia persona cada uno en su lugar y todo como van expresados, pi-
dan demanden reciban y cobren judicial o extrajudicialm.te de D.n Jo-
seph Garcia dela Piña residente en dha Ciud.d de Santiago la cantidad
de dos mil ciento un p.s y quatro r.s y m.s de que es deudor el nro dho co
mo principal. y D.n Marcos de Saenz como su fiador dho S.r Conde
en virtud delab.do que otorgaron el dia ciento y tres del cor.te delaño
proximo pasado de mil Sett.os y cincuenta que orig.l entrego con este
dho al dho D.n Juan delipinosa y dello que en virtud destepoder y relip.n
reciban y cobren los dhos D.n Juan delipinosa y D.n Juan Ygnacio
Goicolea en el lugar q.e van nominados den y otorguen rezivos cartas y
depago finiquitos lastos y los demas q.e cauzados que sean menester p.a
dep.o o renunciacion delab.do carta y entrega en lo que no fuere
depreciente y ante S.a que de ello la de, y todo valga como si otorgado fo
fuese lisa que siendo fha y otorgada p.r los dhos D.n Juan de Lipi-
nosa y D.n Juan Ygnacio Goicolea las aprueba y ratifica como fielmente
dexado dho S.r Conde y me obligo a estar y pasar p.r ellas como
si sus otorgam.tos presentes fuesen = En razon dedha cobranza
fuere necesario contienda defuicio comparezcan cada uno en su lu
gar y grado ante las justicias y fueros de su Mag.d a pedir demandar
juzgar actuar prozeguir quanto combenga presentar Escritos
Escripturas y los demas papeles que sean necesarios hacer
do todos los otros actos y diligencias que judiciales o extra
judicialmente combengan dezhacer hasta quella co-
branza delos referidos dos mil ciento un p.s quatro
reales y medio tenga cumplido efecto que para ello y lo de
el otorgante alos referidos D.n Juan delipinosa y D.n Juan
Ygnacio de Goicolea, a cada uno en el lugar que sea nomina-
do sus derechos y acciones Reales y personales mistos direc-
tos y executivos, y les pone en su mismo lugar y grado, fac-
cultades y constituyendolos actores Procuradores y Deman
dantes en causa propia, que el poder que de derecho se
requiere y es necesario en tal caso y otorga con libre y

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VARCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

ginical administracion y sin limitacion alguna en quanto alr
vidos= Cuya fuma y cumplimiento obligo sus vienes
uidos y Q. aun cita mas bastante y cumplida forma de der
Cuenta cita Cuid. delos Reyes del Peru en dos
as del Mes de Julio de mil Setecientos cinquenta y vna y el o
aq.e por el presente doy fe que conozco a dicho otorgo y fuma d
nombre sirue de testigos D.on Dn.s Sanchez de Guillestegui y Manuel Bastante presentes=

Bar.me de Pennaflor

Depago

D.n Man.l Ygn.o Marquez
como Alc.de y Tenedor
de Bs. de Dn Dph Man.l de Vna
Ochoa
D.n Fran.co Xav.r Carvonel mo
como May.mo del Osp.l de
el Esp.tu Santo, de la can
tidad de 91 p.s q.e le paga
do p.r Dn. dem.s cantid.
que dho osp.l es deudor a
dho Dn Dph Man.l
vn 12

Cuenta Cuid. delos Reyes del Peru cita en dos de Julio de mil Sett. cin
de vna. ante mi el N. y test.s parece D.n Man.l Ygn.o Marquez Alc
de vezy de los q. quedan y. fir.a y mueste de D.n Dph Man.l de Hurca
como mayor mo tal consejo aus. rendido de D.n Fran.co Xavier Carvonel Mo
del Dip.l del Esp.tu Sto la cantidad de Nouenta y vn.s. que le apaga
y quenta de mayor cantidad que dho Hosp.l quedo deuien
el dho Joseph Manuel, de cuya cantidad se dio p.r conte
y entregado a toda su satisfacion y voluntad y p.r q. su re
dispuesto no parece renuncio la ex.n del dro y leyes de la
numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas
de este caso como en ella se contiene y le otorgo rec
y carta de pago de la espresada cantidad y el otorgante
q.l yo el N. de su Mag.d doy fe conosco assi lo dijo otorgo
firmo siendo test.s Juan Dph Sanchez Lucas Manrique
y Man.l Bastante presente

Manuel Ygn.o Marquez

Obligaz.n y Contracto

Coronado y Bern.do de Alcocer
Juntos de Mancomun in solidum

Ante mi
P. Prov.l y Corre.or de el Comben.to de Minimos de S.n P.e S.n Fran.co de Paula en 14 Julio de 1751

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de dias del Mes de Julio de mil Sett.s cinquenta y un años ante mi el Ess.no y tgos parecieron de la una parte el R. P. fr. Thomas de San Joseph y Echarte Vicario Corrector del Convento de San Fran.co de Paula desta dha Ciudad, y de la otra Joseph Coronado y Bernardo de Alcocer Mrs. Ensambladores y Tallas de esta dha Ciud.d a quienes doi fee q.e conosco y dixeron que por quanto tienen tratado y estipulado q.e los dos Cuerpos de Retablo q.e faltan por hacer en la Yglesia de nra S.a del Socorro de dho Conv.to son fabriquen los dhos Mrs. obligandose los dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de los dos a guardar y cumplir las condiciones q.e adelante hiran expresadas y assi mismo dho R. P.e Corrector a que igualm.te cumplira por su parte el contrato q.e fuere estipulado y poniendolo en execucion en la mejor forma que haya lugar en dro otorgamos nos los expresados Joseph Coronado y Bernardo Alcocer ambos a dos juntos de mancomun in solidum a voz de uno y cada uno de nos q.e nos obligamos a concluir finalizar y acabar los dos Cuerpos que faltan al Altar mayor de la Yglesia del Convento de S.n Fran.co de Paula en precio de quatrocientos y ochenta p.s y que lo daremos concluidos y acabados para el dia veinte de octubre de este presente año de mil Sett.s cinquenta y uno bajo la condicion que el R. P. fr. Thomas de S.n Joseph de Echarte ha de poner el Cedro que se necesitare para la dha obra a mas de lo qual nos obligamos cada uno por lo que a nra parte toca a guardar y cumplir las condiciones sig.tes

Primeram.te nos los dhos Joseph Coronado y Bernardo Alcocer nos obligamos a que como va dho daremos concluido y acabado el altar mayor esto es sus dos Cuerpos para el citado dia veinte de octubre de este presente año sin falta alguna, y a q.e por ninguna

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1752 Y 1753.

Causa mexicana que se pedirán mas cantidad al R. P. Corrector fr. Thomas se unicam.te los quatrocientos y ochenta p.s de este contrato y no otra cosa.

2 Ytt. nos obligamos a hacer dho retablo el prim.o y segundo Cuerpo con sus Colaterales de quatro columnas, hasta la perfeccion del alto de la Iglesia con simetrica proporcion.

3. Ytt. que toda la labor de lo que hiciere ahora de nuevo no ha de desdecir ni apartarse nada de la otra que ahora se entrega assi en tarjas, remates, Charquez, y toda obra de la Trilla misma que al presente tiene sing.e el prim.o Cuerpo desdiga de los dos que se han de hacer ahora de nuevo.

4.o Ytt. que se echan a los tres Cuerpos color parejo de modo q.e no desdiga en nada ni se aparte el Cedro nuevo del viejo en cosa alguna.

5. Ytt. que dho R. P. Corrector no se les a de dar otra a los mros. que la madera q.e necesitaren y los susodhos se han de sugetar al Cedro que al presente tiene el Convento sin obligarlo en manera alguna a comprar Cedro Cojetino sino en caso de que alguna pieza se apresisa y no haya Cedro competente en la Casa o el q.e hubiere no sea a proposito p.a la obra.

6.a Ytt. q.e se le han de poner Arrestantes de obra igual de alto vajo en los Cuerpos nuevos y el antiguo.

7.a Ytt. que la Caxa del S.r y Cuerpo de Inmaculada ha de estar adornada de Talla buena y no

limpia de talla

9ª Itt. q. se les a de obligar a los dos juntos o a cada uno separadam.te a cumplir con lo estipulado, creo de q. alguno se apartare o disgustare con su Compañero

10ª Itt. q. no se les a de dar a los susodhos en cada semana mas que treinta p.s la dha semana sin q. por ninguna contrim.te puedan pedir otra cosa y a su vez han de concurrir todos o cada uno p.a lo q. assi le corresponde a su travajo

11ª Itt. que el Acuerdo de la madera es de Cuenta de los mros. pues p.a eso se le dan las semanas para la manutencion de los ofiz.s y pagar de sus jornales

12ª Itt. q. si no pusieren el altar para el dia dho han de ser multados en cinquenta p.s cada uno de los mros, los q. se le sacaran y remitiblem.te sin falta alguna

13ª Itt. q. el R. P. Corrector el dia veinte de dic.e venidero deste pres.te año ha de ser obligado a dar a cada uno de los mros, docientos y quarenta p.s a al que la acabare la parte q. al q. no travajo le correspondia p.r su travajo y si para ro un dia la efectiva entrega se multa en cinq.ta p.s

Con las quales dhas Condiciones y declaraciones se obligan a guardar y cumplir la obra de los dos Cuerpos del Retablo mayor de la dha Y.a segun y de la forma que va fecho y declarado se obligan a guardar dhas condiciones sin alterarlas en cosa alguna: Y el dho R. P. fr. Thomas de S.n Joseph y Echarte, se obligo por su parte a guardar lo q. va estipulado y dio poder cumplido a las just.s q. de sus conforme a dro. pueden y deben conocer p.a q. a lo dho lo compelan conforme a dro. Y los referidos Joseph Tornado y Bernardo Alcocer obligaron sus personas y bienes havidos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

con poderes y sumiendo a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean p.a que a lo referido los compelan y apremien como si fuera por sent.a definitiva de juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renunciaron las leyes de su favor y la gral q.e lo prohibe assi lo otorgo y firmaron siendo tgos el R. P. Reg.r fr. Jph Carrillo fr. Joseph Esquivel y fr. Miguel Antiguatodo del Orn. de Minimos presentes

fr Thomas de S.n Jos de Echeartu
Vic. Corr.

Bernardo de Alcozer Joseph Coronado

Dipago
El
R. P. Pres. fray Gab.l de Barnechea, Mercedario, A
D.a M.a Josepha de los Rios.

En la Ciud.d de los Reyes en quince de Julio de mil sett.s cinq.ta y un a.s ante mi tgos parecio el R. P. fray Gab.l de Barnechea del orn de la Merced Capp.n y pro.r de la Sacro de Misas Patronato de Legos q.e fundo D.a Jpha de Espinola y como tal confesso recivido de D.a M.a Jpha de los Rios la cantidad de noventa p.s q.e a pagado p.r de seis meses, del Censo que paga al Comb.to de S.to p.r la Casa huerta q.e dep.r Vidas pertenecientes a dho Comb.to q.e se cumplieran mañana diez y seis de q.e se la cedio al otorg.te p.a la paga de los corridos de dha Cap.nia q.e estan imp.s sobre todas sus fincas y p.r q.e su recivo de pres.te no parece renuncio la del dro y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega y demas te caso como en ella se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en q.e con finiquito asta dho dia el otorg.te a q.n yo el pres.te doy fee conozco assi lo q.e siendo tgos Ju.n Joseph Sanches Lucas Manrriq.z y Man.l Bastante p.

fr Gabriel de Barrenechea

Fianza de Saneam.to
Ant.o de la Cruz
Casimiro Romero
126 p.s Decima
costas
Julio 15

En la Ciud.d de los Reyes en quince de Julio de mil setez.s
cinquenta y un años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Ant.o
de la Cruz a q.n doi fee q. conosco y Dixo q. por quanto Casimiro
Romero le a pedido q. otorgue p.r el fianza de Saneam.to
p.r la cantid.d de ciento veinte y seis p.s Decima y costas
por la qual se despacho mandam.to de execucion y em-
bargo y para libertarse de la execucion lo a pedido
al otorg.te el que haga y otorgue dha fianza y poniendo
lo en efecto como cierto y savedor que soy de mi dro
y de lo que en tal caso me conviene hacer por el tene-
nor de la presente otorga que fiaba y fio al dho Casi-
miro Romero y en tal manera se obligo a que el suso
dho pagara los dhos ciento veinte y seis p.s Decima y
Costas contenida en el mandam.to librado luego que
se sentencie la Causa de trance y remate y de no cum-
plirlo ante lo executara el Supp.te como su fiador
liquido y llano pagador que se constituye y constitu-
yo haciendo como para ello hace de deuda causa y
negocio ageno suyo propio y del sobre deudor obligado
sin que contra el dicho Casimiro y sus bienes sea
visto hacer ni que se haga la deuda causa y nego-
cio propia ni execucion ni excursion de bienes ni
otro algun otro acto de fuero ni dro. p.r q.e este benef.o y
remedio con el de las autenticas esperas y espensas
especialm.te renuncia y a su firmeza y cumplim.to
obligo mi persona y bienes haviendo. y p.r haver con
poderio y sumicion a las just.s y juez.s de S. M. para q.
a lo q.e va dho me compelan y apremien como por
sent.a pasada en cosa juzg.da sobre q. renuncio todas
las leyes fueros y dros de mi favor y la gral q. lo pro-
hibe assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Dn. Juan Joseph Sanchez Lucas Manrique y
Manuel Bastante pres.te

Ant.o de la Cruz

Aureal

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
PARA EL REYNADO DE S.M. ELS.

EN LOS AÑOS DE 1743. Y 1744.

Obligazion
Dn Carlos
Fernando
Alumno
mero 4
D. Rosa Sheriz
Ramallo
Cantt. 113
por los
Offrandes
Costas
Restan
Cantt. Dar
seis
cada sema
nas
Vencieron
desde Hoja 22
te
Hoja
Deben
nas
Cumplido
Mtes
Pueblo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Casimiro Romero, ve-
cino de esta Cud. otorgo por el tenor de la presente que doy y
otorgo por mi y en nombre de Da Rosa Sheriz Ramallo viuda
de Dn Damaso Aguilar tutora y curadora de sus menores hijos
y bienes que quedaron por fin y muerte de dho Dn Damaso
Aguilar su marido, que presente hallo, y acepto esta escritura
de tutela y curaduria en la mejor forma que de derecho lugar
aya, y en virtud de ella prometo y me obligo de dar y pagar
al dho Dn Damaso Aguilar menor, o a quien su derecho
hubiere, en cada una semana, que corran desde oy dia de la
fecha de esta escritura en adelante, seis reales de vellon, que
son los mismos que le estan asignados por razon de alimentos
en la Real Hazienda, hasta que el dho menor llegue a la edad
de veinte y cinco años, en cuyo tiempo se le entregara la
hazienda que le pertenece, y no antes ni en otra forma, y
para mas seguridad de lo que dho es, obligo mi persona y
bienes habidos y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, en especial a las
de dha Cud. y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto, obligo y renuncio
mi propio fuero jurisdicion domicilio vecindad y privilegio de la ley que
habla con derecho, para que a lo que dho es me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que no aya apelacion ni suplicacion
ni otro recurso ni remedio alguno de que me quiero aprovechar
ni de la ley que prohibe general renuncia de ella, en testimonio
de lo qual otorgo esta escritura en Cud. de los Reyes en papel
de sello tercero de mil setecientos quarenta y uno, Siendo testigos
que lo firman con dho otorg.e a quien doy fee conozco a lo dho
Dn Juan Manuel Bustante y Dn Lucas Escarzuna presentes.

Casimiro Romero

De pago
al Capp.n Joseph
Torralba

En la Ciud.d delos Reyes del Peru en dies y siete de Julio de mil se-
tt.s cinquenta y un años ante mi el Ss.no y tgos parecio el Capp.n Joseph
Torralba a q.n doy fee conosco y confiso auer recivido de mano de
D.n Juan de Barnachea Thes.ro del tomin de fabrica desta S.ta Igle-
cia Cath.l la cantidad de quatrocientos nueve p.s y dos r.s que le
a pagado p.r auto proveido p.r el S.r D.n Pedro Bravo de la
Rivera, oydor desta R.l Aud.a y Juez dela fabrica de dha S.ta Igle-
cia, procedidos de varias obras y gastos que hizo el otorg.te
de orn de dho S.r en la Capilla interina q.e sirve de Cath.l como
parece p.r menor dela quenta que dio, y de dha cantidad se dio
p.r contento y entregado, a toda su satisf.n y voluntad y p.r q.e su
r.vo de pres.te no parece renuncio la exp.n del dro y Leyes dela
non numerata pecunia prueva entrega y demas de este caso
como en ella se contiene y le otorgo resivo y carta de pago y
lo firmo siendo tgos Ju.n Jph Sanches Diego de Sarate y Man.l Bastante

Joseph Thorralba



[illegible]

UALCA PARA EL REYNARCERO, UN REAL
D. FERNANDO IV. EN LOS DOS MIL SETECIENTOS
AÑO DE MIL 1551 Y 1752.
Y QVARENTA.

Oblig.n

Juan Bravo y D.a Juana Cath.a Melgarejo su muger de mancomun D.a Jacinta Castañeda por la cant.d de 190 p.s prestados con plazo de un año

891

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Juan Bravo Mro. m.or de obras y Alarife de esta Ciud.d y D.a Juana Catholina Melgarejo, Marido y muger legitimo con licencia q.e primero y ante todas cosas pido y demando al dho mi marido, para juntamente con el hacer y otorgar este ynstrum.to e yo el suso dho se la doi y concedo y de ella usando por el thenor de la presente otorgamos ambos a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y n.ros bienes por si y p.r el todo in solidum renunciando como expresam.te renunciamos las Leyes de duobus Rex debendi y el autentica presente hoc y ta Cobdice de fidei y uxoribus y todas las demas Leyes fueros y dr.os de la mancomunidad vajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y q.e daremos y pagaremos real.m.te y con efecto a D.a Jaz.ta de Castañeda o a quien su poder y Causa hubiere la cantidad de quinientos p.s de a ocho r.s que por hacer nos amistad y buena obra nos ha dado y prestado en reales de contado de los quales a mayor abundam.to nos damos por contentos y entregados a toda n.ra satisfacion y voluntad y porque su suso de pres.te no parece renuncio la Ecepcion del dr.o y leyes de la non numerata prueva y termino de ella y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuya paga de la dha mancomunidad prometemos y nos obligamos hacer a la dha D.a Jaz.ta o a q.n como dho es su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud.d por mi Cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion no otra qualquier p.te que se nos pidan y demanden y n.ros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito alguno con costas y gastos de la Cobranza de la dha de esta Escriptura en un año. Y a su firmeza y cumplim.to obligo yo Juan Gregorio Bravo mi persona y bienes havidos y p.r haver e yo la dha D.a Maria Catholina Melgarejo los mios, y da

C: 1:4:

SELLO TERCERO, VNR
AÑO DE MIL SETECIEN
Y CUARENTA.

UAICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

En la villa de Sn. Sebastian en veinte y vno de Julio de mil setecientos cincuenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente Dn. Juan Joseph Sanchez de Tejada vezino de esta villa a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Febrero de este presente año, que se le ha entregado por el Señor Dn. Gregorio Prado Alcalde ordinario de esta villa, y de la Real Cedula de su Magestad de veinte y seis de Junio de mil setecientos quarenta y nueve, que se le ha entregado por el Señor Dn. Juan Joseph de Arrieta Alcalde ordinario que fue de esta villa, y de la Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero

891

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mre de campo Dn. Thadeo Martin de Zauala, y Esquivel, Alcalde ordinario actual de esta Ciudad, Digo que porquanto tengo particular Cariño, amor, y Voluntad a la Sra. Da. Mariana Pardo de figueroa, y Esquivel, Marquesa de Valle Umbroso mi Prima, y deseoso de manifestar en parte mi buen afecto, como cierto y Savidor que soi de mi derecho, y de lo que en este Caso me compete; otorgo por el tenor de la presente que le hago gracia, y Donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, e irrevocable de las que el derecho llama inter Vivos, y partes presentes, con todas las fuerzas, Vinculos, y firmesas, insignuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de leyes en derecho necesarias para su maior Validacion de Una Negrita mi Esclauana nombrada Maria Getrudis criolla de hedad de doce años Y desde luego me desisto, quito, y aparto del derecho y accion, propriedad, y Señorio, y otras acciones Rs. y personales que a dicha Negrita tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha señora Marquesa de Valle Umbroso mi Prima, y en quien su causa hubiere, para que desde oy dia de la fecha en adelante la haya Jose y posea, y haga, y disponga de ella a su Voluntad como de cosa suia propria, Para lo qual le doi el poder que de derecho se requiere, y es necesario con libre, y general administracion; y doi por aceptada esta Donacion, y por insignuada si exediere de los quinientos sueldos aureos, (que el derecho permite que sean las donaciones) y prometo de la hauer por firme y de no ir contra ella en ningun tiempo; Y porque este es mi Intento y Voluntad, doi por suplidas qualesquier faltas, y defectos que de fecho, ô de derecho, substancia, ô solemnidad en esta Escritura pueda hauer, Auia firmesa, y cumplimto. obligo mis bienes hauidos y por hauer, con poder, y sumision a las Justicias y Jueses de Su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el Reo debe seguir el fuero de el Reo para que a lo que dicho es, me executen compelan y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas, y qualesquier leies fueros y derechos de mi fauor

Dn. Thadeo Martin de Zauala y Esquivel Mrs. Mariana Pardo de figueroa y Esquivel Marquesa de Valle Umbroso su prima de Una Negrita Ma. Getrudis de 12 as. su esclaua

SELLO TERCERO, UN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS Y TRES, Y QUATRO.

UNA CAPA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y la Gen.l que lo prohiue = Que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y Vn dias del mes de Julio mill Setecientos Sinquenta y Vn años; Y el S.r Otorgo a quien Yo el presente Escrivano doi fee que conozco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Zavalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Juan Joseph Sanchez presentes =

Pedro Mart.n de Zabala

Sepan quantos esta carta Vieren como yo el theniente Don Juan Antonio Bustamante y Quijano Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder Cumplido el que de dro se Requiere y es necesario a Juan Joseph Ximenez Nuñez Vecindente en la Ciu.d de Ica p.a q.e en mi n.re Representando mi propria Persona pida Demande Reciua y cobre Judicial Extrajudicialm.te de todas y quales quiera Personas; y de sus Vienes Alhaceas y herederos, Cajas de Comunidades de Censos y de Vienes de difuntos Jueses Just.as Depositarios Dueños, y Maestros de Naos, y de Reguas, y de q.n con mas con dro pueda y deua, todas y quales quier quantias de Maravedices, p.s de oro, plata labrada, y en Reales

892 Barras joyas, esclavos, esclavas, mercadurias
de Castilla, y dela tierra. frutos y semillas de ella
y otros quales quier generos, y efectos q. se me deuan
y deuieren, en virtud de q. q. es. cedulas. Vales
libranzas, conocimientos, fletamentos, consign
ciones, fatorages, encomiendas, fees y partidas de
Reg.ro quentas de libro corrientes y fenecidas, y
alcances que resultaren de ellas, y p.r otros qua
les quier papeles y recaudos, simples. o autenti
cos, o sin ellos, de forma que no p.r falta, o defecto
de poder, dexe de recivir y cobrar todo quanto
se me deua y deuiere; y especial y señaladam.te
a que perciua y cobre del D.n Mathias Sotil
vecino de los valles de Lanasca la cant.d de se
tecientos setenta y tres p.s y medio rr.l que por
es.a de plaso cumplido, otorgada ante el prece.te
es.no me es deudor con mas los ynteresses corridos
y que corriesen hasta el dia dela real paga
y de lo que asi recibiere y cobrare en virt.d de
este dho poder, de y otorgue recibos cartas de pago
chancelaciones, cesiones. finiquitos lastos y los
demas recaudos necesarios con fee de paga o re
nunciacion dela pecunia y entrega, y ante
es.no que de ello la de. Y si en razon de las dhas co
bransas fuere necesario contienda de juicio
paresca ante todas y quales quier justicias y
Juezes de S. Mag.d que con derecho pueda y deua
de quales quier partes y lugares que sean
y en especial a las de esta dha ciu.d y Corthe q.
en ella reciden. y haga y presente los pedim.tos
requerim.tos citaciones protestaciones que
rellas execuciones prisiones concentimientos
de solturas pregones ventas trances, y re
mates de bienes pida y tome la posecion y
amparo dellos presente agos escritos es.a tes
timonios papeles y otros recaudos que pi
da y saque de poder de q.n los tenga a bone
tache contradiga jure recuse actue pro
cure procese oiga autos y sentencias
inter locutorias y difinitivas. Apele y
suplique y siga las apelaciones y suplica
ciones p.r todos grados e instancias hasta

su final conclusion, y que tengan cumplim.to
efecto las dhas cobranzas: Que el Poder q.e
dro la requiere y es necesario se le doy y o
go con libre franca y general administracion
en quanto a lo referido: Y a la firmeza paga
y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis bienes q.e
tengo y tubiere con poder cumpl.do a las just.
y fuere de S. M. p.a q.e a su cumplim.to me ejecu
ten con pelan obliguen y apremien por todo
rigor de dro y via executiva como p.r sentencia
pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio t
das las demas leyes fueros y dros de mi favor y
generales q.e las prohibe = Que es fha en la ciu.d de los
Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de
mill setecientos y cinquenta y un a.s y el otorg.te
a q.n yo el S.r doy fee conosco asi lo dijo otorgo
y firmo siendo tgos Andres de Sandoval
Juan Joseph Sanches, y Lucas Manrrique pre.

Juan Antonio de Bustamante
y Guevara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil
setecientos cinq.ta y un a.s ante mi el ss.no y tgos parecio Polonia Velis a q.n
fue conosco, y confeso aver recivido del Alphonso Thoribio Carabajal
la cantidad de ciento y sesenta p.s p.r otra tanta cantidad de que
era deudor p.r vale de plazo cumplido, de cuya cantidad se dio
entregada a toda su satisfacion y voluntad y porq.e su recivo
precintino parece renuncio la excepc.n del dro y leyes de la
numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas
este caso como en ellas se contiene y dio p.r roto y chancel
do el dho vale y p.r de ning.n valor fuerza ni efecto, y asi
lo dijo otorgo y no firmo porq.e dixo no saver escrevir
lo a su ruego uno de los tgos que lo fueron Salvador Guerrero
Juan Joseph Sanches y Man.l Bastante pre.

Arruego de la otorg.te y p.r testigo
Salvador Guerrero

Un real. 20 823

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Ota R.

D.ª Maria Theresa Zarrate

A

Nicolasa Matamoros Muger legitima del Mro. Pedro de los Reyes en 31 de Julio preso de 50 p. Recontado mi fee una Negra conga nombrada M.ª Ant.ª Maria de 36 a. de ... de vicios ... dros pago la Vendedora que compro de D.ª Fran.ca Mosquera, en 27 de ... de 48. Ante Bern.no Mendes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª M.ª Theresa de Zarate, Otorgo q. vendo y doi en Venta R.l a Nicolasa Matamoros Muger legitima del Mro. Pedro de los Reyes q. esta pres.te una Negra mi esclava de Casta Conga, nombrada Maria Antonia de Edad de treinta y seis años, y es la misma q. hube y compré de D.ª Fran.ca Mosquera, por escr.ª Otorg.da ante Bernardino Mendes de Zuñiga Ess.r de S. M. su fha veinte y siete de Sep.re del año pasado de mil setez.tos quarenta y ocho, y se la vendo por tal esclava captiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca tacita ni espresa especial ni general q. no la tiene y sin asegurarsela como no se la aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades pp.cas ni secretas mas de q. al pres.te esta sana y buena al parecer en precio y quantia de quinientos y cinq.ta q. p. su valor tengo recevidos de los quales me doy por contenta y entregada a toda mi satisfacion y voluntad y porq. su rec.o de pres.te no parece renuncio la ecepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia prueva y termino de ella y demas de este caso como en ellas se contiene: Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales q. a dha esclava tiene y le pertenecen y todas con ella las cedo renuncio transfiero y traspaso en la dha Nicolasa Matamoros y en quien su causa hubiere p.a q. haga y disponga a su voluntad de dha esclava como de cosa suya propia havida y comprada con sus propios dineros y en señal de posecion p.a tit.o y verdadera tradicion se la tengo dada y entregada y le otorgo esta con la usula de Constituto en forma. Y como Real

Vendedora me obligo ala eviccion seguridad y saneam.to de dha venta en tal manera q. ahora y en todo tpo. le sea y segura dha esclava y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion p.r ninguna persona causa ni razon q. sea y si se le pusiere o moviere luego q. de ello me conste y me sea fho saber saldre ala causa y a mi propia costa y expensas la seguire fenecere y acabare hasta le dejar y q. quede con dha esclava en quieta y pacifica pos.n y si assi no lo hiciere y cumpliere y sancarcelo no pudiere le dare y bolvere los dhos quinientos y cinquenta p.s q. assi tengo recividos con mas todos los perjuicios daños y menoscavos q. en razon de ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza y a su firmesa y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver vajo de clausula quarentigia en forma

Yo la dha Nicolasa Mathamoros q. soy pres.te al otorgam.to de esta escp.a haviendola oyd. y entendido otorgo que la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene q. recivo en mi compra da la dha Negra Maria Antonia de la edad y casta referida en los dhos quinientos y cinquenta p.s y de dha Negra su bondad y precio me doy por entregada y renuncio la cosa no vista

Que es fha la carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de julio de mil sett.s y cinquenta años = Y las otorgantes a q.nes yo el pres.te Ess.no doi fee q. conosco no firmaron p.r no saber escrivir hicolo p.r cada una los tgos q. lo fueron D.n Jph del Poso = Pedro de los Reyes y Phelipe Velasquez =

A ruego de la otorgante y por testigo

Joseph del Poso

Por mi mismo Pedro de los Reyes

Ante mi

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Traspaso
D. Joseph
Lozano
Nicolas Martinez
En 1. de Agt.

En la Ciudad de Sevilla en Veinte y Vno de Julio de mil setecientos y quarenta y nueve años, ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Capp.n Don Joseph Lozano Vezino de esta Ciudad, y de la otra Nicolas Martinez Vezino de Cadiz, y dixeron que por quanto el dia Diez del presente mes, y año ante el Escrivano de Su Magd. Publico de la Carrera de Yndias, y Testigos que se hallaron presentes, el dicho Don Joseph Lozano, vendio al dicho Nicolas Martinez, una Casa Palacio, y Tienda de Esquina de las Atarazanas, especificada en dicha escritura, en precio de quinze mil y quinientos ochenta reales de vellon, para la paga, y cumplimiento de los quales, el dicho Nicolas Martinez, dio, y entregó al dicho Don Joseph Lozano, en dinero de contado, quatro mil reales de vellon, y para los seis mil y quinientos restantes, le dio, y entregó una Carta de Pago, y Obligacion, que otorgaron en favor del dicho Don Joseph Lozano, Don Joseph Ignacio de Cienfuegos, Caballero del Orden de Santiago, y Conde de Torre Arias, y Don Joseph Ignacio de Cienfuegos, Caballero del Orden de Santiago, y Marques de Villa Hermosa, Padre, y hijo, vezinos de esta Ciudad, por la qual, y en virtud de Poder que para ello tenian, se obligaron de pagar, y hacer pago al dicho Don Joseph Lozano, de los dichos seis mil y quinientos reales de vellon, en el termino de un año, que corre, y se cuenta desde el dia de la fecha de dicha Carta de Pago, y Obligacion, que es, y fue otorgada en esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de este presente año, ante el Escrivano de Su Magd. Publico de la Carrera de Yndias, y Testigos que se hallaron presentes, segun mas largamente se contiene, y declara en dicha Carta de Pago, y Obligacion, que

diccion x las quales, y dellas nos sometemos dllgamos y renun
ciamos el nuestro propio fuero jurisdiccion Domicilio y vecindad, y el privilegio
de ley fha q dize que el actor deue seguir el fuero del Reo por que el Reynado
nos Jueces y Competentes y mandamos dar esta nra por la q̃ la otorg. como si fuese
sentencia definitiva de Juez Competente conforme a derecho no apelada y
pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos todas
quantas yeyes fueros y derechos nuestro favor sean la General y Regla del
derecho que las prohiue y consentimos que esta escriptura se lleue vno, dos
o mas traslados, el vno Duplicado, pagado los demas no valgan = Y en firmeza la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Agosto
de mil setecientos, Cinquenta años, los otorgantes a quienes yo el
presente Escriuano de su Magestad doy fee Conozco, assi lo dixeron otor
garon, y firmaron de sus nombres, siendo testigos Dn Juan Joseph San
chez Blanco Balcarce, y Lucas Marquez Receptor de Numero de
esta Real Audiencia pres.tes = San.to dic.o Vale =

Joseph Lozano

Ante mi

Dn Fran.co Xavier Mendez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Agosto de
mil Set.os y Cinquenta S. ante mi el Esc.no y testigos parece el S. Conde de las Torres
May.mo del Rey Nuestro S. al qual doy fee Conozco, y Confesso hauer recibido de mano
de las S.as D.a Maria Luisa de Zarate y Cespedes, Viuda del S. Sarg.to M.or D.n Fran.co Davilez de
Salazar y Calderon, Alcalde del Crimen q̃ fue de esta Real Audiencia, la Cantidad de
quatro mil doscientos Nouenta y Cinco p.s dos rr.s y medio, q̃ se le han mandado
entregar por Mandam.to librado por los S.s Presidente y Oydores desta Real Audi
encia de Veinte nueue de Mayo passado deste presente año Corr.te, y refrendado de
Joaquin de Herrera S.no de Camara della, en los autos de Diuision y particion de
Bienes de D.a Maria de Sabaueta, en q̃ viuda el Vinate de vna Casa q̃ quedo por fin
nec de la Sucesion en la Calle de Melchor Malo, Cuyo Cant.l es el producto dicho Plaza
y Contada q̃ para en poder de dicha S.a en virtud de Dominio q̃ le transfirio el
dicho D.n Christoval Begue de Rebeindado vecino desta S.d Jg.a en Conformid.d de la sentencia
q̃ dicha Casa se le hizo por el dicho Acreedor q̃ perdio dicho S.r por la Causa y Razon
referida recibo por Contento, y entregado a su voluntad, y por q̃ assi recibo, y entrego de q
me parece Feminina la Especion del fuero y leyes de la nominada premia, y entrego
ba el Recibo y demas de este Caso como en ella se contiene, y le otorgo Carta de pago en
forma, lo firmo siendo testigos D.n Joseph Sanchez, D Joaquin de Herrera y Luc
Marquez pres.te

El Conde de las Torres

Ante mi

Dn Fran.co Xavier Mendez

Pesos

El S.r Conde de las Torres.

A

la S.a D.a Maria Luisa de Zarate y Cespedes. de 4225, 2 rr.s en 1.a Alc.a x T.o.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Poder Gen.l p.a pleytos.
El Cap.n Jn.o de Echeve-
ria.

Fran.co Espinosa de
los Monteros en 3 de Mz.o

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez de Agosto de
mil Sett.os y cinquenta años ante mi escrib.no y testigos parezio
el Capp.n Juan de Chavarria a quien doy fee conozco y
otorgó q.e el thenor de la prueba q.e dava y dio sobre
poder cump.do el q.e de dho. se sigue y es como sigue
Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan de Chavarria vezino desta Ciudad de los Reyes
estante en ella otorgo y conozco por esta carta que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun
q.e de derecho se requiere y es necesario a Fran.co Espinosa de
los Monteros Procurador del num.o desta Real Aud.a para
q.e en nomb.re del otorg.te y representando su propia perso-
na trayga y defienda en todos sus pleitos causas y quere-
llas tocantes q.e al presente tiene y en adelante tubiere assi civiles
como Criminales eclesiasticos y seculares movi-
dos y q.e mouer contra qualesquier personas y sus bie-
nes y las tales contra dho otorg.te y sus bienes assi de
mandando como defendiendo con tal q.e no salga a res-
ponda a nueva demanda q.e se le ponga sino q.e primero le
sea notifique y haga saber en persona y constando dicha
notificacion haga ponga y presente demandas escritos
pidim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas
acusaciones pesquisas embargos desembargos concen-
tim.tos y de Soltura, juntas pregon.tos y remates de
bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga
provanzas y informaciones presente testos. libros escritos
testim.os y otros papeles y recaudos q.e pida y saque
de poder de q.enes tenga = Asimismo dho otorg.te
se obligue presente prosiga y acabe qualesquier pleitos
q.e tenga pendientes y en adelante tubiere asi civiles
como Criminales eclesiasticos y seculares movi-
dos y q.e mouer contra qualesquier personas y sus bie-
nes y las tales contra dho otorg.te y sus bienes assi de
mandando como defendiendo con tal q.e no salga a res-
ponda a nueva demanda q.e se le ponga sino q.e primero le
sea notifique y haga saber en persona y constando dicha
notificacion haga ponga y presente demandas escritos
pidim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas
acusaciones pesquisas embargos desembargos concen-
tim.tos y de Soltura, juntas pregon.tos remates y
bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga
provanzas y informaciones presente testos. libros escritos
testim.os y otros papeles y recaudos q.e pida y saque
de poder de q.enes tenga = Asimismo dho otorg.te
se obligue presente prosiga y acabe qualesquier pleitos
q.e tenga pendientes y en adelante tubiere ass

lo q̃ con ellas se declarare oiga autos y sent.s las favora-
bles con cienta y delas en contrario apele y suplique y siga
las apelaciones h.ta q̃ dhos pleitos tengan final determ.on q̃
el poder q̃ para lo suso dho se requiere y es nesesario se
le dio al dho Fran.co Espinosa delos Monteros con libre
administracion y lo relevo de costas seg.n dro: Assi
lo otorgo y firmo siendo tgos Lucas Manrrique D.n Ju.n
Jph Sanchez y Phelis Velasquez presentes

Juan de Echeverria

Ante mi

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S.M. y Dr.

De pago
el R. P. Pres.do fr. Antonio
Ballinas.

A
D.a Rosa Saenz Ga-
leano de 120 p.s en 4 de
Ag.to de 1700

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Agosto de mil setec.s
y cinquenta a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el R. P. Pres.do fr. Antonio Ballinas de la
orden de N. P. S. Aug.n alg.n dey q̃ se conoce, y como Capellan propietario del Anniver-
sario de missas q̃ fundo el Lic.do Martin Dominguez Sambrano, confesso haver
recivido de mano de D.a Rosa Saenz Galeano, ciento y veinte p.s de a ocho r.s q̃ le ha pa-
gado por lo corrido de un año del censo impuesto sobre la Chacra del Marques de
Soto florido en el Valle de Carauaillo, q̃ se cumplio a ocho de Junio pasado de este pres-
te año de la fha. y de los p.s se dio por contento y entregado a su voluntad y porq̃ su
cibo y entrega de presente no parece renuncia la excepcion del dro y leyes de la nonnu-
rata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se cont.
y le otorgo carta de pago con finiquito en forma de lo corrido hasta dho dia y
firmo siendo testigos D.n Jph Sanchez D. Fran.co Espinosa de los Monteros y Lucas
Manrrique p.te

Fr. Ant.o Ballinas

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S.M. y Dr.

Ante mi

Un real.

836

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y SIETE, Y TRE IN VALGA CARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder Gen.l
El S.r D.n Joseph Bravo de Castilla
Las S.ra D.a Ana de Zavala su esposa
p.a Comprar y Vender y Cobrar Cartas de pagos
S. de Ag.to

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Joseph Bravo de Castilla p.r el thenor dela presente otorgo q.e doi todo mi poder cump.do el q.e de dro. se requiere y es nesesario a D.a Ana Savala Vazquez de Velasco mi legitima Muger p.a q.e en mi nombre y representando su propia persona pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialm.te de todas y qualesquier personas q.e me deban y debieren de qualesquier estado, calidad y condicion q.e sean y delas R.s Cassas de su Mag.d de difuntos y Censos, delos Depositarios y de q.nes sean mis deudores p.r Escrip.s Vales papeles Donaciones flectamentos conocimientos factorales fees y partidas de Registro, Cuentas de Libro corr.s o fenecidas, o por pleitos testam.tos Herencias, o en otra manera que sea aunque aqui no se declare y especifique y dello especial mencion se requiere pues dela suerte y manera q.e la dha Doña Ana de Savala hiciere las dichas cobranzas, desde luego las apruevo y ratifico pues para poder cobrar todo aquello q.e se me deba o debiere le doy el Poder y facultad que mas convenga. Y delo que reciviere y cobrare de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Gastos y los demas recaudos nesesarios con fee de paga o renunciacion dela pecunia y entrega en todo lo que no fuere de presente y ante el scrivano que de ello la de y todo valga como otorgado por parte legitima

Otro si le daymas poder ala dicha Doña Ana
de Savala Vazquez de Velasco para q. en su nom-
bre pueda vender y venda qualesquiera esclavos ó
esclavas q. pertenescan al otorgante otorgando
en razon de dhas ventas la escriptura ó escp.s q.
le sean pedidas por ante qualesquiera escrivanos
pp.cos ó reales, desistiendo al otorg.te del dro. y acci-
on q. tiene alo q. enagenare el q. traspasará en
el comprador ó compradores, y le obligará al sa-
neam.to Otro si le da mas poder p.a q. pueda comprar
y compre las halajas q. fueren de su estimacion
y aprecios, esclavos esclavas y demas q. necesitare
el otorg.te pues todo quanto fuere fho y otorgado p.r
la referida D.a Ana Savala mi muger lo
apruevo y ratifico y doi p.r bien hecho, que el
poder q. para todo lo susodho se requiere y es ne-
cesario ese le doy y otorgo con libre amplia y ge-
neral administracion y sin ninguna limitacion
en quanto alo referido = Y ala firmeza y cumpli-
m.to delo q. en virtud de este dho poder fuere fho
y otorgado. obligo mis bienes havidos y p.r ha-
ver con poderes y sumicion alas just.s de S. M.
p.a q. alo referido me compelan y apremien como
p.r sent.a pasada en cosa juzg.da sobre q. renuncio
las leyes de mi favor y la gral. q. lo prohibe. Que
es fho en los Reyes del Peru en sinco dias del mes de
Ag.to de mil sett.s y sinquenta años Y el otorg.te
a q.n yo el pres.te Ess.o doy fee conosco lo firmo de su
nomb.e siendo Ygos Joseph Bastante Lucas
Manrique y D.n Juan Jph Sanchez pres.tes

D.n Joseph de Castilla

Bravo

Ant.o Ysp.a Ascarrunz

Ante mi

8960

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Desele con citacn.

Dª Maria Antonia Ferrer y Venegas, y Dª Agustina Ferrer y Venegas paresemos ante V. y de q. a nro. Dro. combiene q. Thomas Ygnacio Camargo como subcesor en el Ofº y papeles q. fueron de Antonio Ascarruz Escrivano q. es de esta Ciudad. me de vn testimonio del testamto. q. ante dho Escno. otorgo Dn. Antonio Ferrer mi padre pª los efectos q. me convenga por tanto.

A V. pido y Supco. se sirva mandar q. el referido Thomas Ygnacio Camargo, me de el testimonio q. llevo pedido q. es Justicia

Dª Maria Antonia Ferrer

Dª Agustina Ferrer y Venegas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecientos ochenta años ante el Sor. Coronel Dn. Franco. de Ocharan y Mallinedo Alcalde Ordinº. de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Md. se presento en

Petij.n

Y vista por su mrd mando se les de à estas partes el testimonio q.e piden con citacion. Assi lo proveyò mandò, y firmò con parecer del d.r D.n Ygn.o de Orue y Mirones Asesor de esta Ciudad =

Ocharan

Anzemi

Tomas Jon. Camargo

Y

Incontinenti en dho dia Yo el Ess.no cite para lo que se manda en el decreto antecedente à D.n Man.l Fernandez de Paredes Marq.z de Salinas en su Persona doy fee =

Camargo

897

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Despacho
El R. P. fray Ju.
de Gusman
Al Sr.
Dn. Bentura Lo
baton de 90 ps.
S. Ag.to

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en sinco de Ag.to de mil
sett.s y cinquenta años ante mi el Ess.r y tgos. parecio el
R. P. fr. Juan de Gusman Sacrist.n m.r de la Recoleta
de la Mag.na Orn. de Predicad.s a q.n doi fee conosco y
confesó haver recivido de D.n Ventura Lobaton la can
tid.d de noventa p.s los q. paga como Alv.a de D.n Enrri
que Lobaton su Herm.o q.n los dejó a dha Sacristia
p.a labar su ropa y son p.r lo corrido de un año cump.do
en Ab.l del pres.te de los q. se dio p.r entreg.do a su voluntad y
p.r no ser su entrega de pres.te renuncio las leyes de este
Caso y le otorgó recivo y Carta de pago en forma con
finiquito y lo firmó siendo tgos. Jph. Bastante Lu
cas Manrique y D.n Ju.n Jph. Sanchez pres.tes

Fr. Juan de Guzman
Sachrist.n Mayor
Ante mi

Ant.o de Ascurrunz
no de S.M.

Dª Juana Razodi

Juan Davila de Arroyo

Antº Jose de Huarrunz

Ante mi

...TERCERO, VNA AL.
... DE MIL SETECIENTOS
...NTA Y SIETE, Y NUE-
TA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Arrendam.to
El R.P.F. Thomas
de S.n Joseph y Echarte
y
D.n Ignacio de
Elola

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo F. Thomas de S.n Joseph y Echarte, del orden de Minimos de Nro P.S. Francisco de Paula y Reales Conductor del Consejo de este Mi orden de esta dha Ciudad, y Como tal: otorgo por la presente q. doy en Arrendamiento a D.n Ignacio de Elola q. esta presente pres.te Casa baja q. dho mi Convento tiene en la Calle de S.n Augustin, la mi.a sima en q. vivio D.n Simon Ruiz Diaz, y por tiempo y espacio de nueve años q. comenzaran a correr y Contarse desde el dia diez y seis de Mayo proximo pas.do de este presente año Corr.te y por precio en Cada uno de quinientos R.s q. dicho se obliga en esta Escritura a pagarmelos en esta forma doscientos y Cinquenta q. me ha de entregar de contado en Cada un año, y los otros doscientos y Cinquenta restantes q. se hande ir descontando por la Cantidad de dos mil Ciento setenta q. y tres rr.s que tiene cupidos y gastados dho D.n Ignacio en mi dicha Casa en Reparos y habilitacion de dha Casa, por haver quedado muy mal tratada con el Temporal de Veinte, ocho de Dic.e del año pasado de Setecientos quarenta y Siete, de Cuyos gastos me tiene dada quenta por menor, Cuyas pagas han de ser unas en pos de otras; puntual y pagadas en esta Ciudad por quenta, Costa y Riesgo del dho D.n Ignacio, y sin perjuicio de este dho en dha parte y lugar q. por la mia se le pidan, demanden ni q. con la Condicion de que en Caso de bolverse a arruinar la dha finca sin haverse descontado el todo del Suplemento, se le haga Satisfacer al dho D.n Ignacio por la Religion lo que Constare deverse le: ni con la de que pueda traspasar dho Arrendamiento por el tiempo que le faltare, precediendo Consentimiento del Correctos q. a la sazon fuere: ni durante dho termino me obligo en mi dicho mi Caud.o a q. no le quitare dha Casa para otra, ni persona por el tanto, ni mas q. por ella me den, pena de q. le pase otra tal y tan buena, y dentro buen Citio, parte y lugar como la q. tiene, y por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios, daños y menos cabos q. se le siguieren y recrecieren, llanamente y sin pleito

alguno, con las costas, y gastos de la Cobranza, y para cuya firmeza
y Cumplim.to de lo que dho es obligo los Vienes, y rentas de dho mi Convento
habidos, y por haver, y Conforme a Derecho pueda, y deva obligarse
Yo el dho D.n Ignacio de Olea, y Como dho es en presente a lo contenido
en esta escriptura habiendola oido, y entendido otorgo, y la acepto
en mi favor Como en ella se expresa, y recivo en Arrendamiento
la dha Casa baja en la Calle de la Yglesia del Convento de Nro P.e S.
Augustin, por tiempo, y espacio de los dhos nueve años, y empezaron
a correr, y Contarse desde el dia diez, y seis de Marzo proximo pasado
de este presente año, y por precio en cada uno de quinientos pesos en
plata forma, los doscientos, y Cincuenta, y me obligo a dar, y pagar Vs.
alli, y con efecto al R. P. Vis. Corrector, o a quien suzediere en adelante
en el uso de este Arrendam.to, los dhos seis pesos hacer en cada uno de
dhos plazos en pos de otras tantas, pagadas en esta dha Ciudad por
mi propia quenta Costa, Riesgo, y sin pleito alguno de esta asignacion en
otra parte, lugar, y se me pidan, y demanden, y mis Vienes hallen
quien este presente, o ausente, llanamente, y sin pleito alguno, y con las
Costas, y gastos de la Cobranza de cada paga, y los otros doscientos, y Cin
quenta restantes, se hande dar, y descontando por la Cantidad de dos mil
Ciento Setenta, y tres rs. que tengo suplidos, y gastados de orden del
R. P. Vis. Corrector en Reparos, y habilitacion de dha Casa, por haver
quedado bastantem.te maltratada, de que tengo dada quenta por menor al
Rmo dho de Nros Referidos padres, con la Condicion de que en caso de
boluerse a arruinar dha Casa sin haver descontado el todo
del Suplemento, se me ha de dar satisfacion por la Religion lo que
Constare deverseme, y con la de que pueda traspasar este Arrendam.to
por el tiempo que me faltare, precediendo Consentim.to del R. P.
Corrector, y assi mismo me obligo de no desamparar dha Casa
por el Referido tiempo con ningun motivo que sea, pena de pagar
mas Arrendam.to de vacio como si la ocupase, para Cuya firmeza
y Cumplim.to de lo que dho es obligo mi persona, y Vienes habidos
por haver, y cada qual por lo que le toca damos poder Cum
plido, a el dho R. Corrector, a las Justicias, y Juezes que de mi

809

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Causas de dho mi Conv.to puedan y deuan Conocer; y yo el dho D.n Ignacio a las de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una dellas nos sometemos, obligamos y renunciamos el Domicilio y Vecindad de dho Conv.to y de mi el dho D.n Ignacio, y la ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del Reo, para q. a lo referido executen como por pleno y apremien a cada qual por lo que le toca como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renunciamos las demas leyes fueros y derechos del fauor de cada uno, y la general q. las prohiue = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Agosto de mil setez.s y cinquenta a.s y los otorg.tes a q.nes yo el presente escriuano de su Mag.d y Pu.co doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron testigos

Thomas de S.n Jph y Echeverria
V. Cor.

Ygn.o de Ayala

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno. de S. Mag.d

Transacion y concierto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Agosto de mil setez.s cinquenta y un años ante mi el Ess.no y testigos parecieron de la una parte D.a Fransisca y D.a Josepha del Castillo Hermanas legitimas, como Herederas de Doña Juana de Aumente Viuda de Don Fransisco del Castillo y de la otra Doña Maria Josepha Medrano y Arce Viuda de Don Manuel Ber.do

de Quiros, a quienes doi fee q. conosco: Y Dixeron
que porquanto nos las dichas, nos las dichas Doña
Fransisca y Doña Joseph del Castillo, hemos se-
guido Causa ante la Justicia ordinaria y el pres.te
Escrivano con la referida Doña Maria Josepha
de Medrano y Arze, por cantidad de novecien-
tos dies y siete p.s de a ocho reales que la suso ci-
tada Doña Maria Josepha Medrano como Viu-
da y Heredera del referido Don Manuel Bernal
do de Quiros, nos quedo ha deber procedidos del ti-
empo q. havitaron y ocuparon una Casa propia
de la dha Doña Juana Aumente cita en la esqui-
na del Convento de Santa Rosa de esta dha Ciud.d
en la qual han seguido las Estaciones regulares de
los pleitos hasta sequestrar y retener en las Rea-
les Caxas de esta dicha Ciudad la misma can-
tidad de novecientos dies y siete pesos que ha-
via de percivir la precitada Doña Maria Jose-
pha Medrano, y deseando finalizar dicho Juicio.
evitando los sinsavores que acarrean los pleitos
y hacerle a la suso dha equidad en dhos arrendam.tos
teniendo presente sus atrasos y familia. Hemos
rezuelto transigir y concertar el pleito suso ci-
tado, y darlo por ninguno, como si jamas se hubie-
se principiado; Vajo la calidad y condicion que por
parte de la dicha Doña Maria Josepha Medra-
no y Arze, se nos han de dar y entregar a nos las
dhas D.a Fransisca y Doña Josepha del Casti-
llo la cantidad de docientos p.s cuya paga ha
de tener efecto y verificarse el propio dia que
los ofiz.s R.s de estas Caxas le dieren y pagaren
p.r auto, o mandam.to de los Señores Priz.te y Oydores

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

desta R.l Aud.a la cantidad retenida y ya citada de los mencionados novecientos diez y siete p.s p.r haverse Radicado la Causa dha p.r apelacion ante los Señores Presidente y Oydores de dicha Real Audiencia con lo qual quedamos las dhas D.a Fran.ca y D.a Jph.a contentas satisfhas, y pagadas, delos arrendam.tos dela citada Casa que dio merito al juicio que sea seguido con todo lo demas que por razon de los citados arrendam.tos pudieramos demandar en cuya conformidad damos por roto y chancelado el citado proceso desistiendonos quitandonos, y apartandonos delas acciones en el deducido y nos obligamos nos la dicha Doña Maria Josepha de Medrano y Arze, ala puntual y efectiva entrega delos referidos docientos p.s el dia q.e en virtud del recaudo q.e libraren los Señores Presid.te y Oydores dela R.l Aud.a percivieren los dhos novecientos diez y siete p.s delos Ofiz.s R.s de estas Casas como va dho; y nos las mencionadas D.a Fran.ca y D.a Josepha del Castillo ha no demandar ni pedir mas cantidad que la delos mencionados docientos pesos, como tambien a no impugnar reclamar ni contradecir este ynstrumento ahora ni en ningun tiempo por ninguna Causa la razon ni motivo que sea antes por el contrario

le aprovamos ratificamos y ampliamos en la
mejor via y forma que haya lugar en dro. y si
le reclamaremos ó impugnaremos, no hemos
de ser admitidas en juicio sino excluidas de
el como partes sin justicia, y condenadas en
costas como temerarias é injustas litigantes
á mas de lo qual nos obligamos á q. caso de in
tentar reclamacion de esta Escriptura perda
mos con la accion de intentarla los docientos
pesos que sea oblig.do á entregarnos Dª. Maria
Josepha q. por sup.te igualm.te se obliga á gu
ardar y cumplir esta Escriptura de transacion
y concierto, en todo y por todo segun y como en ella
se contiene y declara. Y todas tres otorg.des a su cum
plim.to obligan sus bienes havidos y por haver
con poderio y sumicion a las justicias y Juezes
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha Ciud.d y Corthe á cuyo fue
ro y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas
se sometieron y obligaron para q. a lo referido nos
compelan y apremien como p.r Sent.a pasada en co
sa juzg.da sobre q. renunciaron las Leyes de su favor
y la gral q. lo prohive, assi lo otorgaron y firmó q.
supo y p.r la q. no uno de los tgos. q. lo fueron Dn.
Jn. Jph. Sanchez Lucas Manrique y Phelipe
Velasquez presentes

Dña. Francisca del Castillo y Dña. Josepha de Lacarra

Arruego de Dª. Mª. Jpha
Medrano y Arce

Jn. Jph. Sanchez

Ante mi

Ant.o Jph. Escarrunz
Nº. de Jph.

Su reall

901

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Rvo y De Pago
Dn Bentura Ambrosio
A
Da Nicolasa Mrias de Miranda

Bentura de Ambosio

Antonio

Antt.o de Ascarrunz
no de S. M.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en once de Ag.to de mill setecientos y cinq.ta años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn Xpto val de los Rios a q.n doi fee q. conosco y otorgo q. daba, y dio su poder cumplido el q. de dro se requiere y es necesario en primer lugar al Mre de Campo Dn Joseph de Ribana y Rocha y en segundo al Lic.do Dn Ph.e del Castillo Preso.lo Capellan del Navio nombrado la Perla, a ambos a dos juntos y a cada uno in solidum, con igual facultad de q. lo q. el uno comensare, el otro lo medie fenesca, y acabe, y p.r el contrario; Especial para q. en nombre del otorgante, y representando su propria persona pidan, demanden, reciban, y cobren judicial, o extrajudicialm.te de Dn Ambrosio Almonasi, y de sus bienes y q.n con mas dro pueda y deba la cantidad de quatrocientos y veinte p.s q. al otorg.te le debe en virtud de ess.ra de obligacion de plazo cumplido; de cuio recivo den y otorguen cartas de pago, chancelaciones, Ceciones, finiquitos, las

y los demas recaudos necesarios, con fee de paga, ó renuncia
cion de ella, pareciendo en juicio siendo necesario, á pedir
demandar, jurar, querellar, executar, presentar escritos,
escrituras, testimonios papeles, y otros recaudos q̃ pidan
y saquen de poder de quien los tenga, abonen, tachen, con
tradigan, recusen, juren, actuen, procuren, adicionen, oy
gan autos, y sentencias, las favorables concientan, y
de las encontrario apelen, y supliquen, y sigan las ape
laciones, y suplicaciones p.r todos grados, é instancias hasta
su final conclucion, y finalm.te hagan todos los demas actos
y diligencias q̃ convengan de se hacer hasta q̃ dha co
bransa tenga cumplido. Y porq̃ el otorg.te tiene noticia
que los dhos sus Apoderados han percevido y cobrado la
cantidad de los dhos quatrocientos y veinte p.s p.r el presen
te, desde luego aprueba, y ratifica la cobransa q̃ asi hu
bieren hecho, y la carta de pago, recivo, y chancelacion
que de dicha cantidad le hubieren dado, para q̃ valga
subsista, y haga fee, como si el otorg.te la hubiese echo, y otor
gado, y hubiese sido presente a su otorgam.to que el poder
que para lo suso dicho se requiere, y es necesario, ese les da,
y otorga a los dichos sus Apoderados, con libre, y general ad
ministracion, sin limitacion alguna en quanto a lo rep[illegible]ido
y con relebacion de costas en forma = Y a la firmesa y cum
plimiento de lo que en virtud de dicho poder se hiciere obli
ga el otorgante sus bienes havidos y p.r haver, con po
der, y sumision a las justiz.as y jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de
esta dha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y jurisdicion
se somete, para q̃ a lo que dicho es, le compelan, y apre
mien, como p.r cosa juzgada, y asi lo otorgó, y firmó sien
do testigos Martin Perez Davalos, Phelipe Ruiz, y Juan
Joseph Sanchez presentes =

Xptoval de los Rios

[illegible]

[illegible] Ascarrunz
no. [illegible]

Cu real.

902

TERCERO, VNREA
MIL SETECIENTOS
TA Y SIETE, Y TRES

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Pagos

El P.M fray Iph de Arroyo del oñ de S.to Dom.o

Pe Joseph Mathias de Villamayor 1752

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en onze dia del mes de Agosto de mil Sett.tos y cinquenta años ante mí el S.r gouernador y Capp.n fray Iph de Arroyo del oñ de Predicadores Capellan propio de la Capellanía que fundo D.a Maria de Ybarra, en la Capilla de N.S. del Rosario, fundada en el conv.to grande de dho oñ alg.s dixo q.e que conosce, y confesso hauer recibido de D.n Iph Matheo de Villam.r la cantidad de ciento treinta y dos p.s que les pagó de dos R.s del Cuño imp.o sobre la casa alta y baja de la Plazuela de la Comp.a de Jhs, pertenecientes a las hijas y Vnd.s de D.a Cath.a de Aponte viuda del Sr D.r D.n Blas de Lezo, q.e se cumplieron el dia Veintiseis del mes de Agosto de dho año y de dha cantid.d de dos p.s confesso hauerse dado por entregado a toda su voluntad, y de dha cantid.d de dos p.s y de todo lo demas q.e se le pueda deber hasta el dia de la fha de esta carta renuncia la ley del entregado y la prueba en forma, y para mas seguridad de la paga, y cumplim.to de lo en esta contenido obligo mi persona y bienes muebles y rayzes habidos y por hauer, y para mas firmeza de esta carta de pago, y finiquito asta dho dia, y condicion de q.e no parezca parte, ni aya parecido, ni parezca en tpo alguno, ni en manera alguna, y en caso q.e parezca, o se mande pagar alguna cosa de lo contenido en esta carta de pago, o

903

885

Un real

TERCERO, VN REAL, MIL SETECIENTOS [illegible]NTA Y SIETE, Y TRE[illegible]TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Declaraciones

Maria de Herbao

Bernarda Domingo de los Santos su hija en 11 de Ag.to

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Agosto de mill setecientos y cinquenta años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dª Maria de Herbao, Viuda de Juan de los Santos, y oy Muger legitima de Eusebio de los Santos, y Dijo que por quanto al tiempo que fallecio su primer Marido, quedaron por sus bienes la cantidad de Sinco mill y mas pesos como les consta a Dn Fernando de Espinosa Carabajal, y Franco Alban Negro, y despues la otorgante con su industria, e inteligencia propria procuro adelantar dicha Cantidad

suerte que al tiempo y quando Contraxo
el Segundo matrimonio, se hallaba la otor
gante en su Sentir con la Cantidad de Sinco
mill pesos, haviendole quedado al mismo tiempo
dos hijas legitimas del dicho su primer Mari
do nombradas Bernarda, y Dominga de los
Santos, a quienes segun derecho les toca di
cha Cantidad como hijas y herederas del
dicho Difunto, y de la Otorgante; Y porque
al tiempo del fallecimiento del suso dicho
por inadvertencia no hizo constar por Im
bentario dicha Otorgante los bienes q̃ que
daron por fin y muerte de dicho su pri
mer Marido, ni menos al tiempo que
Contraxo las Segundas Nuncias pudo
hacer Capital, ni otro Instrumento al
guno que sirviese de resguardo a di
chas sus hijas que se hallaban en menor
hedad, y despues de Celebrado este segun
do matrimonio, ha reconocido la otor
gante en el dicho su Segundo Marido
la total repugnancia que tiene a que
las dichas sus Hijas contraigan Matri
monio, solo a fin de no entregarles a que
lla parte que a cada una le pertenece, y es
tarla manejando a su arbitrio, y aunque
escaseandole lo mas preciso a las suso di
chas, sin embargo de las repetidas opor
tunidades que se han ofrecido de que
lograran el remedio que se puede de
sear, sin que sean bastantes a reducirlo
las prudentes, y eficaces insignuacio
nes que se le hacen por parte de la otor
gante, hallandose temerosa de que pueda

904

SELLO TERCERO, Vn a.d. [illegible]
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. [illegible]
TINTA Y OCHO
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepase como Yo [illegible] Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de [illegible] Digo que Por quanto Yo [illegible] Contraje Matrimonio con Doña [illegible] Vezina de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de [illegible] Y Por Parte de la Dicha mi Muger se Dieron y Pagaron en Dote y Casamiento Cierta Cantidad de Maravedis, Y Bienes Muebles, Y Raizes, segun Mas Largamente Consta y Parece de la Escritura de Dote y Casamiento que Sobre ello Pasó ante [illegible] Escribano Publico de esta Ciudad de Sevilla en [illegible] de [illegible] de [illegible] a que Me Refiero, Y Por Quanto Yo [illegible] Tengo Hijos ni Descendientes Legitimos de Dicho Matrimonio, Y Por Quanto Dicha mi Muger Murio Ab Intestato, Y Sin Hacer Testamento, Codicilo, ni Otra Ultima Disposicion, Por Lo Qual Me Pertenece Como Viudo Vno de los Herederos de Dicha mi Muger, Y Por Quanto Yo [illegible] Tengo Hijos ni Descendientes Legitimos de Dicho Matrimonio, Y Por Quanto Dicha mi Muger Murio Ab Intestato, Y Sin Hacer Testamento, Codicilo, ni Otra Ultima Disposicion, Por Lo Qual Me Pertenece Como Viudo Vno de los Herederos de Dicha mi Muger, Y Por Quanto Yo [illegible] Tengo Hijos ni Descendientes Legitimos de Dicho Matrimonio, Y Por Quanto Dicha mi Muger Murio Ab Intestato, Y Sin Hacer Testamento, Codicilo, ni Otra Ultima Disposicion, Por Lo Qual Me Pertenece Como Viudo Vno de los Herederos de Dicha mi Muger,

Sepase como Yo [illegible] Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de [illegible] Digo que Por quanto Yo [illegible] Contraje Matrimonio con Doña [illegible] Vezina de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de [illegible] Y Por Parte de la Dicha mi Muger se Dieron y Pagaron en Dote y Casamiento Cierta Cantidad de Maravedis, Y Bienes Muebles, Y Raizes, segun Mas Largamente Consta y Parece de la Escritura de Dote y Casamiento que Sobre ello Pasó ante [illegible] Escribano Publico de esta Ciudad de Sevilla en [illegible] de [illegible] de [illegible] a que Me Refiero, Y Por Quanto Yo [illegible] Tengo Hijos ni Descendientes Legitimos de Dicho Matrimonio, Y Por Quanto Dicha mi Muger Murio Ab Intestato, Y Sin Hacer Testamento, Codicilo, ni Otra Ultima Disposicion, Por Lo Qual Me Pertenece Como Viudo Vno de los Herederos de Dicha mi Muger, Y Por Quanto Yo [illegible] Tengo Hijos ni Descendientes Legitimos de Dicho Matrimonio, Y Por Quanto Dicha mi Muger Murio Ab Intestato, Y Sin Hacer Testamento, Codicilo, ni Otra Ultima Disposicion, Por Lo Qual Me Pertenece Como Viudo Vno de los Herederos de Dicha mi Muger,

se Somete, obliga, y renuncia el suio proprio
domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es, le executen, compelan y apremien
como si fuera por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada sobre que renuncia todas
y qualesquier leies, fueros y derechos de su favor
y la general q lo proheue, y en especial, las del Bel
yano Senatus consultus, Emperador Justiniano
Nueva Constitucion, Toro, y partida, y las demas
que son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuyo
efecto fue auisada p. mi el presente ess.no y como en
terada de ellas las renuncio, y apartó de su favor
para no valerse de ellas contra este instrum.to en ma
nera alguna; y asi lo Dijo y otorgó la dha otorg.te a q.n
doi fee q conosco y no firmó porque dijo no
saber escrivir, hizolo a su ruego uno de los testigos
con los demas q supieron, y lo fueron D.n Antonio Benavente
te, Roque Rodriguez y Lazaro de Cardenas presentes

A ruego de la otorgante por testigo

Antonio Benavente

Lazaro de Cardenas

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. p.r S. M. y Pu.co

De pago
D.n Juan Lucas Camacho como maiordomo de la Caridad
A
D.n Fran.co Florez

En la Ciudad de los Reyes en onze de Agosto de mill set.s sinq.ta
años ante mi el ess.no y testigos parecio D.n Juan Lucas Cama
cho maiordomo y administrador de las rentas del Hosp.l R.l de
N.ra S.a de la Caridad de esta dha ciudad a q.n doy fe conosco y
como tal confesó, hauer resuelto de mano de D.n Fran.co Flores
Alv.a y th.or de bienes de D.a Thom.a de Aguilar y de D.n Fran.co Flo
res tutor y curador de sus menores herm.s la cant.d de sinquenta
p.s q le a pagado por lo corrido de seis m.s q se cumplieron el
dia treinta de el mes proximo pasado de Julio p.r el censo im
puesto a favor de dho R.l Hosp.l en la casa q esta en la calle de S.n
Agustin y quedo por bienes de dhos sus Padres de cuia cant.d se
dio por contento y entregado a su voluntad por hauer los resuelto
realm.te y con efecto sobre q renuncio las leyes de la entrega
y la otorgo resuelto carta de pago y finiquito en forma de esta dha pa
y asi lo otorgo siendo testig.s Juan Jph. Sanchez y Man.l Bastante

Ju.n Lucas Camacho

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. p.r S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO. VNR.L.
DOS. MIL SETECIENTOS
SETENTA Y SIETE. Y TRES.
MRS. Y OCHO.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Depocito
El
Arz, de Tampo de
Manl Negron
Dep.to Gral de esta Corte
De
Vna Casa que tiene
frontis a la de esta
dela Concep.on
ene de D. Beatriz
Mediano a pedim.to
dela M.d Abadesa
de dho Mon.rio de esta
Concep.on en dho dia

En la Ciud.d de los Reyes del Perv, en once de Agosto, de mill setec.tos Y Cinquenta y
Marteni el Es.no Y testigos parecio D.n Manuel Negron Depositario Gen.l de
Corte â q.n Doi fee conosco, Y otorgò q.e se constituia, Y constituyo Deposito
siguido, Y llano de Vna Casa q.e esta frente del Monasterio desta Concep.on
misma q.e dia de la fha se embargò q.e bienes de D.a Beatriz Mediano con
mandam.to de q.a dho Monast.rio
rio de la Concepcion q.e Cantidad de trescientos p.s q.e esta debiendo de corr.
dos, cuia causa pasa artemi; Y de dha Casa se dio p.e entregado, sin Vso
Vsufruto, Y p.s no ser su Seruio de q.e presente Renunciò la Exepcion del Dro, Y Leg
de la non numerata pecunia, Y Entrega, prueba, Y termino de ella, Y
gò à tenerla en Admin.istracion, Y dar q.e cuenta de sus arrendam.tos cad
Y quando se le pida, Y mande por Juez Competente, sin aguardar
para ello à termino, ni q.al alguno Hanam.t Y sin q.e sito con las cos
brienes, demas de ser, è incurrir en las que caen, è incurren
las personas que no dan buena Cuenta de los Depositos que les so
encomendados q.e la R.l Justicia= Hizo Firmeza Y cum
plimiento obligò sus bienes Auidos, Y q.e Auer, con
podex, Y Sumicion a las Justicias, Y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, Y en especial a las de esta
dha Ciudad, Y Corte, à cuyo fuero, Y Jurisdicion se so
metiò, obligò, Y Renunciò el Suio proprio domicilio, Y de
cindad, Y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
el Reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, Y
agremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre
q.e Renunciò las leies de su fauor, Y la Gen.l q.e lo prohive. Y assi lo otor
gò, Y firmò siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Josep
Sanchez, Y Manuel Bastante presentes

Manuel Negron

Ante mi

En la Ciud.d delos Reyes del Perú en doce de Agosto de mil sets.tos y cinq.ta
ante mí el Esc.no y tes.gos pareció el R.P. fray Anto.o Ballinas, doctri-
nero de Hermitaños de N.P.S.n Aug.n Capellan propietario del Hermita-
rio de Jesus que mando fundar el Lic.do Dn Domingo Sombra
no al Doctrinero y conbento hauer recibido del M.R.P.Dn. frai Jo-
seph Muñiz de Ayala Rector actual del Colegio de S.n Pedro Nola
sco de Redemptores, la cantidad de ciento setenta p.s que le pagan
de Ctos corridos de un año del censo im.o sobre todas las fincas de
dho Colegio a razon de cinquenta y seis p.s cinco rr.s en cada un año
que se cumplieron el dia ocho de Junio proximo pasado de este
año de la fecha, de cuya cantidad se dio por contento y entregado a su Volun-
tad y por no parecer ni hauer recibo y entrega que exhibir no parece ni
ce la Ley dela non numerata pecunia prueba entrega paga
del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y otorgo
cibo y carta de pago a dho Colegio en forma con finiquito asta
dia y lo firmo siendo tes.gos Bautista Perez Davalos Juan Joh
Sanchez Andres de Sandoval presentes

D. Anto Ballinas

Ante mi
Nicolas de Ascarrunz
Esc.no R.l y Pub.co

Pesos.
a n.s D.a Maria Luisa
de Zarate y Cespedes
ff
D.a Maria Ignacia de
Bruticoena de 85 p.s 7 rr.s

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dies y seis de Agosto de mil Sets.tos y Cinquenta y
ante mi el Esc.no y testigos parecieron la s.ra D.a Maria Luisa de Zarate y Cespedes, viuda
de S. Sr.a D.n Juan Xauier de Salazar y Calderon, Alcalde del Crimen mas antiguo que
fue de esta R.l Aud.a y D.a Juana Cathalina de Zarate, Religiosa Profesa de Velo negro en
el Mon.o de Nra.s.a de la Encarn.n en preuenida, y con lic.a de la M.a Abadesa y dho Mon.o q.n
doy fee Conozco, y Confesaron hauer Recibido Real.s y con efecto. de D.a Maria Ignacia
de Maxticoena y Rio, la Cant.d de ochenta y Cinco p.s siete rr.s y medio. q. Reha pa-
gado por lo Corrido de sus mesadas Cumplidas a Veinte y seis de Julio q.e pasado de este
presente año de la fha. del Censo impuesto sobre la Casa q. le vendieron con este
gravamen en la Calle Como q.e va de la Ig.a de N.P.S. Jul.n a Dios para la de Bravo
sobre mano derecha. Y dichos p.s recibio para Contentar, y entregadas a su Voluntad, y
q. su Recibo y entrega de presente no parece Renunciando la Excepcion del Rec.o, ley de
la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recibo y demas de este Caso como en ellas se Con-
tiene, y le Otorgaron Carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia, lo firmaron
siendo testigos D.n Joseph Sanchez Manuel Bautista Juan Manrique y.

D.a M.a Luisa de Zarate
y Cespedes

Ante mi
Nicolas de Ascarrunz
Esc.no R.l y Pub.co

EL LOTERCERO, VNTREAL... OS DE MAL SETECIENTOS TRENTA Y SIETE, Y TRES.

PAGA PARA EL REYN. DES. M. DE V. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Ota R.

D.ª Maria Bernarda Carrillo Religiosa de la Conc.ón

D.ª Paula Barreto una Negra en Precio de 250 ps. contado con fee entrega en 12. de Abril de Una negra Criolla nombrada Lugarda de edad de 25 a.s que compro a D.ª Theresa Alvarado en 25 de Abril de este año con cargo de que no pueda ser vendida en mas ni fuera de esta Ciud.d y que sea esclava con p.ª libre esclava sea de Otorgar ante los p.tes Jueces

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Bernarda Carrillo Religiosa profesa de velo negro del Mon.te de la Pura y Limpia Concep.on desta Ciud.d en virtud de Poder q. tengo del S.or Pro.or y Vic.o dado dho Mon.te origin.l q. se halla en el Archivo de esta Ciud.d q. doy fee en virtud de la Lic.a

R.s y personales q. a dha Esclava tengo y me pertenecen y todas
con ella las cedo renuncio y traspaso en la dha Paula Ba-
rreto y en quien su causa hubiere p.a q. disponga a su volunt.d
de dha Esclava como de cosa suya propia. Y como R.l Vende-
dora me obligo a la evicion seguridad y saneam.to desta dha
Venta en tal manera q. ahora y en todo tpo. le sera segura
dha Esclava, no quitada puesto ni movido pleito em-
bargo ni contradicion por ning.na persona causa ni raz.n
q. sea y si se le pusiere o moviere luego q. de ello me
conste y me sea fho saver en qualquier tpo. q. sea saldre
a la causa y a mi costa y espensas la seguire y acabare h.ta le
dejar y q. quede con dha Esclava en quieta y pacifica po-
s.n y si assi no lo hiciere y cumpliere y sancarcelo no pu-
diere le bolvere los dhos quatrocientos y cinq.ta p.s que
assi tengo recividos con mas todas las costas daños y
menoscavos q. en razon de ello se le siguieren y recre-
cieren con las de la cobranza. Y a su firmesa y cumpl.o
obligo mis bienes havidos y p.r haver en la mas cump.da
forma de dro. y vajo de clausula guarantigia en for-
ma. E yo la dha Paula Barreto q. como dho es soi pre-
sente al otorgam.to de esta Escr.a haviendola oido y en-
tendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella
se contiene y ruo en mi comprada la dha Negra con las
condiciones expresadas q. me obligo a guardar y cum-
plir sig.n y como van declaradas de la qual su bondad
y precio me doi p.r entreg.da y renuncio la cosa no vista
Que es fha la Carta en doce de Ag.to de mil sett.s y cinq.ta años
y las otorg.es a q. yo el pre.te Ess.no doi fee conosco como assi mismo
la doi q. los quatrocientos y cinq.ta se contaron en mi pres.a
y llevo a su poder la Vendedora en moneda corr.te firmo
la q. supo juntam.te con la M.e Abb.a de dho Mon.r y p.r q.
no un tgo. q. lo fueron Lucas Manrique Ju.n Jph Mal-
donado y Phelis Velasquez presentes

+ D.a Catalina de Poveda y Vedanedo
Abb.a

D.a M.a Bernarda Carrillo

por mi Enriquez
Antem.o

Ju.n Jos.ph Maldonado

[illegible]

SELLO TERCERO, VNRE. &c.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE, Y TRE.
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EE S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

94 R

En N. M. P. Mrz
fray Ignacio de la
Conchª Prior
actual del Con
vento grande de S.
N. Señora de Gra
cia de esta Ciud.
de Sta Fee de
Bogotá y Diffr.
to de su Juris
diccion &c.

Juana Manuela Soziano
un Negro nombra
do Franco de Carta chala
de edad de Veinte d. esta
no dho combto enquen
de 15 p. f. q. le vio por exen
ega libre de los Rios de
arcup.a y sin lesp de Vnos
mas de q. al presente esta
sano en 10 de Agt 8

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dor Dn Ignacio de la Concha del horn. de hno. P. S. Rey. y Prior actual del Convento grande de nra S.a de Gracia de esta dha Ciud, en virtud de la facultad q. le fue dada y confrida p. los M. Rev. Padres Dres Consultores en la q. hicieron y celebraron ayer trece del pres.te año de la fha q. ha reconocido el presente Escno y el bastante p.a el efecto q. dirá adelante declarado, y usando de dho poder otorgo q. vendo y doi en Venta R.l a Juana Manuela Soziano un Negro esclavo de dho Conv.to nombrado Franco de Carta Chala de este inte años de edad, y selo vendo p. tal esclavo capaz vo sug.to a servidumbre y p. libre de Obligacion empeño hipoteca tacita ni espresa q. no la tiene y sino asegurara selo como no selo asegura de ningunos Vicios tachas ni defectos Enfermedades p.s ni le ocultas mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta p.s que por su valor tengo recividos dellos quales me doi por contento y entregado a mi voluntad y porq. su recivo de presente no parece renuncio la Excepcion del derecho y ley de la non numerata pecunia prueba y terminos de ella paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual y como tal Prior y usando de la facultad q. por la citada consulta me es concedida Desisto quito y aparto al Thom.s convenido del dho. y accion propiedad dominio Señorio y otras acciones q. a los y a cada uno de los q. dho Negro tiene y le pertenecen y tal

con el tascedo renuncio y traspaso en la dha Juana
Manuela Soriano, p.a q. haga y disponga a su voluntad
de dho esclavo como de cosa suya propia havida y com
prada con sus propios dineros = Y como tal Prior me
obligo a la evicion seguridad y saneam.to desta dha venta
en tal manera q. ahora y en todo tpo. le sera cierto y seg.o dho
esclavo y no quitado puesto ni movido pleito embargo
ni contradicion p.r ninguna persona causa ni razon q.
sea y si se le pusiere o moviere luego q. de ello me cons
te saldre a la causa y a costa de dho Conv.to saldre al pleito
y lo seguire fenecere y acabare hasta dexarle en
quieta y pacifica posecion y si assi no lo hiciere y cum
pliere y sanearlo no pudiere le bolvere y pagare
los dhos quatrocientos y cinquenta p.s q. assi tengo re
cividos con mas los dros. de esta escr.a y su Alcavala q.
tiene satisfhos con los demas q. en razon de ello se
le siguieren y recrecieren con las de la cobranza = Y
a su firmesa y cumplim.to obligo los bienes y rentas
de dho Conv.to havidos y p.r haver = E yo la dha
Juana Manuela Soriano q. como dho es soy
presente al otorgam.to de esta escr.a haviendola
oido y entendido la acepto en mi favor como en
ella se contiene y rno. en mi comprado dho Negro
del q. me doi p.r entreg.da y renuncio la cosa no vista
Que es fha en los Reyes del Peru en catorce de Ag.to de
mil setez.s y cinq.ta años = Y los otorg.tes a quienes yo el
pres.te Ess.no doi fee conosco asi lo otorgaron y firmo q.
supo y p.r q. no uno de los Tgos q. lo fueron Man.l
Bastante Phelis Velasquez y Lucas Manrique

Fray Ygnac.o Conchez
Prior

Arruego de la otorg.te y p.r testig.

Man.l Bastante

Antonio

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no R.l M.y

Un real.

DEL LO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

908

Arrendam.to
Dn. José Velaochaga
A
José Muñoz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph de Velaochaga, vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo p.r la presente q.e doi en arrendam.to a Joseph Muñoz una Casa Huerta q.e tengo y poseo en el Pu.l de la Mag.na jurisdicion desta dha Ciud.d y es la misma q.e esta inmediata a la de Pedro Moreno la qual le arriendo p.r tpo. y espacio de ocho años q.e empiesan a correr desde oy dia de la fha desta Esp.a en adelante los quatro primeros presisos de cumplir y los otros quatro restantes a mi voluntad por precio en cada uno de los q.e assi corrieren de treinta y seis p.s pagados mensualm.te y con la calidad q.e le hago dho arrendam.to en este precio p.r haver quedado dha Huerta mui arruinada con el terremoto; y con la de q.e dho Joseph Muñoz se a de obligar a componer mejorar y reparar la dha Casa Huerta con el importe de dhos arrendam.tos y ha plantar los Arboles q.e necesitare y tubiere por bien plantar y poner el dho Joseph Muñoz, y cumplidos los dhos ocho años de este arrendam.to se tasaran los Arboles q.e hubiere plantado y reedificacion q.e labrare y mejorare y su valor regulado a juicio de Peritos se quitara y rebajara del dho arrendam.to y quien saliere alcanzado pagara lo q.e quedare descubierto = Mediante lo qual me obligo a q.e durante dhos ocho años la dha Casa Huerta le sera cierta y segura al dho Joseph Muñoz y no quitada para otra persona alg.na por el tanto ni por mas q.e p.r ella me de pena de le dar otra tal en el dho Pu.l y en tan buen sitio y lugar p.r el mismo tpo. y precio. Y para no confundirlos

los Arboles q. al pres.te tiene con los q. de nuevo se plantaren
p.r Jph. Muñoz se hara una memoria y reconosim.to de los
q. oy existen para q. se incerte en esta Escr.a Y yo el dho
Joseph Muñoz que soy presente al otorgam.to de esta Es-
cr.a haviendola oido y entendido otorgo q. la acepto en
mi favor seg.n y como en ella se contiene y declara y re-
civo en arrendam.to la dha Casa Huerta en el referi-
do Pu.l de la Mag.d en los ocho años dhos los quales han
de ser quatro presisos de cumplir y quatro a mi volun-
tad en los dhos treinta y seis p.s pagados p.r meses, y su
producto se convertira en reedicar la Casa, y me obli-
go a plantar los Arboles q. necesitare y cump.do dho
arrendam.to se hara la tasacion q. se expresa en la for-
ma q. se previene y ademas de todo me obligo a no de-
samparar la pena de q. pagare sus arrendam.tos de vacio
y ambos otorg.tes cada uno p.r lo q. le toca dicen p.a
a las just.s de su Mag.d para q. al cumplim.to de lo q.
va referido nos compelan executen obliguen y
apremien como si fuera por Sent.a pasada en au-
thoridad de cosa juzgada sobre q. renunciaron to-
das las demas leyes fueros y dr.os de su favor y la
general que lo prohibe = Que es fho en la Ciud.d
de los Reyes del Peru en catorce dias del mes de
Ag.to de mil sett.s y cinquenta años y los otorg.tes a
q.n yo el pres.te Ess.no doi fee q. conosco asi lo otorgaron y
firmo el q. supo y porq. no uno de los tgos. q. lo fueron
D.n Fran.co Espinosa de los Monteros D.n Ju.n Joseph
Sanchez y Manuel Bastante presentes

Jph. Belaochaga

A ruego del otorg.te y por testigo
Fran.co Espinosa
de los Monteros

Antemi

Ant.o Jos.e Tisera
Esno. de S. M.

En vent.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

testamento de Dn Antonio Ferrer

En el nombre de Dios Poderoso Amen, con cuyo principio todas las Cosas tienen buen medio, Loable, y dichoso fin. = Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dn Antonio Ferrer de Herrera, natural que declaro ser de esta Ciudad, hijo legitimo del Alferez Don Antonio Ferrer, y de Da Francisca de Herrera mis Padres difuntos, que Santa Gloria hayan, Estando Enfermo, pero en todo mi acuerdo, Juicio, memoria, y entendimto Natural. Creyendo, como firme, y verdaderamte creo en el Misterio de la Santtissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y en todo lo mas que tiene, creé, confiessa, y enseña, nuestra Sta Madre Iglesia, Catholica Apostca Romana vajo de cuya fee, y creencia, he vivido, y protexto vivir, y morir, como Catholico, y fiel Christiano y en todos los demas misterios que tiene cree predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia y temiendome de la Muerte que es cosa natural a toda Criatura humana y su hora

incierta porque no me cosa desprevenido
Otorgo que hago y ordeno mi testamento
vltima y postrera voluntad en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a
Dios nro. Señor que la crio y redimio con
el precio ynfinito de su preciossima San
gre Pacion y muerte y el Cuerpo mando a la
tierra de que fue formado, y quando la volun
tad de Dios nro. Sr. fuere servido llevarme de
esta presente Vida a la otra la mia es que se
le de Sepultura en la Iglesia del Conv.to de
nro. P.e San Fran.co amortajado con el avito
y Cuerda de este glorioso Santo, o con el
avito de nra Señora de las Mercedes, o
en la Iglesia parte y lugar que le pareci
ere a mi Albacea, a cuya eleccion lo dejo co
mo todo lo demas de mi funeral y entierro

Iten mando a las mandas forsosas y
acostumbradas quatro reales a cada
vn de ellas y otros quatro a los Santos
Lugares de Jerusalem, donde Christo
nuestro Redemptor obro la repara
cion y redempcion del genero humano
con que las aparto de mis bienes

Iten declaro soy Casado y Velado seg.n
orden de nuestra Santa Madre Iglesia
con Doña Rosa Venegas y durante dicho

882
910
un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREYN. DE S. M. EL S. D. FERNTRE. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

hemos tenido y procreado por nros Hijos a Doña Augustina, Doña Lucia, Doña Maria Antonia, Dª Augustina de la Rosa Ferrer y Venegas, al R. P. fray Santiago Ferrer del orden Real de Redemptores, y a los Reverendos Padres fray Manuel, y fray Victoriano Ferrer y Venegas del orden de nuestro Padre San Fransisco, declaro los por tales mis Hijos Legitimos y de la dha Doña Rosa Venegas mi legitima Muger para que siempre conste

Iten declaro que al tiempo y quando contragimos Matrimonio la suso dicha no trujo dote ni caudal alguno, lo que declaro para que siempre conste

Iten declaro que al tiempo y quando case a Dª Augustina Ferrer mi Hija con Don Fransisco Almuga, le di docientos pesos en plata y lo estube manteniendo a el y a su esposa todo el tiempo que vivieron en mi Casa, hasta que de ella se mudaron fuera lo qual declaro para que siempre yo en todo tiempo conste

Iten declaro que al tiempo y quando

casé a mi Hija Doña Lucia Ferrer y
Venegas con Don Joseph de Mendoza
le di una dita que cobró de ella docientos
pesos del Alferes Don Juan Chia
con y assi mismo le di en otras dos oca
ciones en varios generos mas de Trecien-
tos lo qual declaro assi para que en to-
do tiempo conste

Iten declaro que no debo a nadie can
tidad alguna lo que declaro para que si-
empre conste

Iten declaro que el Reverendo Padre
fray Santiago Ferrer mi Hijo, en
dos ocaciones me dio la Cantidad de
Setecientos y sesenta pesos los quales me
dio prestados para poner el Caxon de fie
rro viego que al precente tengo en la calle
de Palacio que juntos con quatrocientos
y diez pesos que de su orden me entregó
Don Manuel Roman componen la de un
mil ciento y setenta pesos los quales se le
pagarán de lo mejor y mas bien parado de
mis bienes por ser justo y haverme man
tenido con toda mi familia con las ga
nancias de dicho Caxon

Iten lo mi voluntad que se haga ynventario
y tasacion juridica de los efectos que des-
pues de mi fallecimiento se encontraren

TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE: Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Existentes en dicho Caxon, de los quales se
ha de hacer la paga al reverendo Padre fray
Santiago Ferrer mi Hijo, como tengo dicho.
Iten declaro que tengo por mis bienes vn so-
lar que es en el que al presente vivo y esta a la
buelta del Callejon que llaman de Romero y
compré real engo de Don Fran.co Badellas
en cantidad de novecientos pesos como parece
de la escritura otorgada ante Julian de Ca-
ceres Escrivano de su Magestad, cuyo dinero es
propio del otorgante = Y es mi voluntad q.e caso
de no alcanzar los efectos del Caxon para sa-
tisfacer al Reverendo Padre fray Santiago
la cantidad dicha se le pague lo que faltare
del resto en el valor del solar ——
Iten declara que le deben algunas personas
las cantidades que constan por vales y escri-
pturas que tiene entre sus papeles, lo qual
se cobrará por sus Alvaceas y se tendrá
por sus bienes ——
Iten es mi voluntad y se lo ruego a mis Alva-
ceas que mi funeral y entierro se haga con la
moderacion posible por ser assi mi animo —
Y para cumplir y pagar este mi testamento
y todo lo en el contenido instituyo y nombro

por mis Albaceas en primer lugar ala dha Dª
Rosa Venegas mi Esposa y en segundo al Rl.
Padre fray Santiago Ferrer y por thenedor de
bienes y le doi facultad para que entre en todos
ellos los venda y remate en almoneda publica
ó fuera de ella pareciendo en juicio si fuere ne-
cesario ante las justicias y jueces de su Mag.
á pedir jurar querellar actuar procurar y
recusar, y les prorrogo el termino que hubie-
ren menester aunque sea pasado el que el de-
recho dispone

Y usando del privilegio que este me concede
nombro por tutora y Curadora delos dichos
mis Hijos Menores ala mencionada Dª Ro-
sa Venegas, mi legitima Esposa, relevandola
de fianzas, por la suma satisfacion que tengo
dela suso dicha y pido suplico y encar-
go al Reverendo Padre fray Santiago ayu-
de a su Madre con el amor que es debido
y siempre ha manifestado, mirando y aten-
diendo alos dichos sus Hermanos a su
ya sombra y amparo los pongo y alos
referidos mis hijos ruego que veneren al
dicho su Hermano, mirandolo con el res-
pecto que merece su Caracter y procede-
res, y me prometo que el suso citado cuidará
á dichas Hermanas suyas como que son

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

912

Huerfanas y sin abrigo ni otro amparo mas que el suyo, aquien han de tener en toda veneracion y respecto dichas mis hijas —

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones, y otras futuras Sucesiones que en algun modo me toquen y pertenescan alos dichos mis Hijos Doña Augustina, Doña Lucia Doña Maria Antonia, y Doña Augustina dela Rosa Ferrer y Venegas, juntamente con los Reverendos Padres fray Santiago fray Manuel y fray Victoriano Ferrer y Venegas mis Hijos legitimos para que lo que assi fuere lo hallan y hereden con la Vendicion de Dios y la mia y en la Particion que se hubiere de hacer y Diuicion de dichos bienes se tendrá presente lo que han percivido las dichas Doña Augustina y Doña Lucia al tiempo y quando contrageron Matrimonio, pues segun mis cortos posibles discurro que han llevado las susodichas mas de lo que por razon de legitima les puede caber

Y revoco y anulo y doi por ningunos, y por de
ningun valor fuerza ni efecto otros qualesqui-
era testam.tos Codicilos Poderes para testar y
otras ultimas disposiciones que antes de esta
haya fecho y otorgado por escripto ó de pala
bra ó en otra qualquier manera que sea q
quiero q no valgan ni hagan fee judicial ni
extrajudicialmente salvo este testam.to que
ahora otorgo que sea de guardar por mi ultima
y final voluntad = Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en catorce dias del mes
de Agosto de mil setecientos y cinquenta
años = Y el otorg.te a quien yo el presente es-
crivano doi fee conosco como assi mismo [illegible] dayo
de q.e estaba en su sano juicio asi lo dijo otor-
gó y no firmó p.r la gravedad de su accidente
hisolo a su ruego uno de los tgos, q lo fueron
Blas de la Cruz y Armas, Ant.o Serrano Pablo Za-
zoza Bernard.no de la Puente y D.n Ju.n Jph Sanchez
q.e firmaron presentes = Em.o Joseph = Vale,
a ruego del otorgante y por testigo
D.n Blas de la Cruz y Armas = Antonio Serra
Pablo Zarzoza, Bernardino de la Puente
Ju.n Jph Sanchez
de Guillestigue
Antonio de Ascarrunz
no [illegible]
Ante mi

Un real.

913

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Vta R.

Dª Maria Lusia Moreno

Dª Ysavel de Castilla Marquesa de Otero de Juna Negra nom.da Mª de las Nieves en 2 no. de con[illegible] con fee de entrega en 19 de Ag.to

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Lusia Moreno, otorgo q. vendo y doi en Venta R.l a Dª Ysabel Castilla Marquesa de Otero, vna Negra mi Esclava nombrada Maria de las Nieves, y por no mostrar titulo leg.mo de propiedad me he de obligar expresam.te al saneam.to: Y se la vendo por tal Esclava captiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion impeño hipoteca especial ni general q. no la tiene y sin asegurarcela como no se la aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas que al presente esta sana y buena al parecer en precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho reales por su valor tengo recividos y de ellos me doi por contenta y entreg.da a mi voluntad p. haverlos recivido ahora de presente en presencia del presente escrivano y testigos de esta Carta y yo el suso dho lo confiero assi, q. los dhos quatrocientos p. se contaron en mi pres.a y llevo a sup.r y poder la dha Dª Maria en moneda corr.te y numero cabal y yo la suso dha lo confiero assi. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad dominio y Señorio y otras acciones r.s y personales q. a dha Esclava tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo renuncio y traspaso en la dha Marquesa de Otero y en q. su causa hubiere para q. haga y disponga a su voluntad de dha Esclava como de cosa suya propia haviendo adquirida y comprada con sus propios dineros y con tan justo y leg.mo tit.o como lo es el de esta Escp.a de Venta Real que a su favor otorgo, y en señal de p.on y para titulo y verdadera tradicion se la tengo dada y entregada. Y como Real Vendedor

no mostrare el leg.mo dit.o de dha esclava me obligo especial-
m.te a la evicion seguridad y saneam.to de esta dha venta en
tal manera q.e ahora y en todo tpo. le sera cierta y segura y
no quitada dha esclava puesto ni movido pleito embargo
ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que
sea y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste
y me sea fho saver en qualquier tpo. q.e sea saldre a la
causa y a mi costa y espensas la seguire fenecere y acaba-
re h.ta le dejar y que quede en quieta y pacifica pos.n de dha
esclava y si assi no lo hiciere y cumpliere y sancarcelo
no pudiere le dare y bolvere los dhos quatrocientos p.s
q.e assi tengo recividos con mas todas las costas daños y
menoscavos q.e en razon de ello se le siguieren y recre-
cieren llanam.te y sin pleito alg.no con la de la cobranza
y a su firmesa y cumplim.to obligo mis bienes havidos y
p.r haver con poderio y sumicion a las just.s y Juez
de S. M. p.a que a lo referido me compelan y apremien
en como p.r sent.a pasada en cosa juzg.da sobre q.e renun-
cio las leyes fueros y dros. de mi favor y la gral q.e lo
prohive. Y yo la dha Marquesa de Otero q.e soy pres.te a esta
escr.a haviendola oido y entendido otorgo q.e la acep-
to en mi favor como en ella se declara y rezo en mi Com-
prada la dha Negra Maria de las Nieves de la qual
su bondad y precio me doi por integ.da y renuncio la
cosa no vista. Que es fecha en los Reyes del Peru
en diez y nueve de Ag.to de mil setecientos y cinqu-
enta años y las otorgantes a quienes yo el pres.te
Ess.no doi fee conosco asi lo otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo tgos D.n Juan Joseph Sanchez
Lucas Manrique y Phelipe Velasquez pres.tes

D.a Maria Luisa Moreno — La Marquesa de Otero

Ante mi — Ant.o Jph de Asarrunz
Esc.no de S. M.

Venta
Dª Ma
ria Dominga
Ruiz Pineda

A
Salvador de Figue
roa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

914

Sepan quantos esta Carta vieren como Dª Maria Dominga Ruiz de Pineda mayor que declaro ser de veinte y cinco años hija legitima unica y universal heredera de D. Ventura Ruiz de Pineda mi Sr. Difunto abintestato en el Pueblo de Guaras Provª de Guaylas y de Dª Gracia de Robles, y Espinosa y como tal otorgo por el tenor de la presente que vendo y doi en venta ea por juro de heredad desde aora y para siempre jamas a Salvador de Figueroa que esta presente para el suso dicho y sus herederos y Sucesores presentes y por venir y para quien de el o de ellos hubiere titulo, voz y recurso en qualquier manera, Conviene a saber quatro fanegadas de tierras que quedaron por bienes del dicho D. Ventura mi Padre de pan llevar nombradas Pansup que estan dentro de los Baños, que sus linderos son desde el hogar donde rematan las tierras de dichos Baños atravesando el Camino Real, y va subiendo dicho lindero por una quebrada por donde baja el Arroyo de Poyac donde ay mucha Peñoleria hasta dar por una Loma al Zerro nombrado Uspacoto, y de este Zerro mas arriba a otro de Peñoleria de donde se divisan las tierras de Bernabe de Lamalla madas Matcor, y baja dando buelta con una piedra grande que esta en el Camino Real nombrada Sacllaguanca, las quales mas tierras le vendo con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres derechos, y servidumbres y el de agua que le toca y pertenece, sin exceptuar, ni reservar cosa alguna, segun y como lo las he tenido y poseido

y los dichos mis Padres, y Demas Antecesores, q
las dichas tierras hubo y con q.to la mitad de ellas
el dicho D.n Dn.o Herrera Ruis de Roda mi S.r de D.ª
Monica de Robles mi tia q.es. otorgada ante Juan
Jacinto de Velasco Esc.no Pu.co de dicha Prov.a de Guay-
quiries del Pueblo dicho del S.t Sebastian q. Gueda
en Pueblo dicho en mil Seis
cientos y Veinte y Nueve años
Dies y Seis; y la otra mitad de dichas tierras he
redó la dicha D.ª Gracia de Robles mi Madre q.e
sucedieron en parte q. muerte del Lic.do D.n Ma-
theo de Robles su tio q.e sobre las q. siguen las q.
las dichas quatro fanegadas de tierras q. dejaron
dichas mis Padres, y D.ª Monica de Robles q. estan
sus dichos testam.os y la Disposicion fallecio, y
el dicho Lic.do D. Matheo de Robles las hubo y com-
prò de Gabriel de Maguina, y D.ª Maria Ossorio su
legitima Muger q.es otorgada ante Joseph de
Vasco Esc.no Pu.co q.e fue de dicha Prov.a de Guaraias, en
fecha en el referido Pueblo de Guaras en Veinte y
ocho de Diciembre de mil Seiscientos Nove-
ntos tierras las hubo la dha Doña
Maria Ossorio q. Donacion q. de ellas le hizo
Isabel Ossorio su tia q. fallecida de su testam.to
de cuia Disposicion murió, y tomaron posesion de
dhas tierras Gabriel de Maguiña, y su Muger q. lo
dio Pedro Franco de Ledesma Esc.no q. fue de su May.d
en Veinte y nueve de Marzo de mil Seiscientos nov.
ta dos en Virtud de orden y mandato del Gral D.n Die
go Bernardo de Quiros Gover.r y Just.a Mayor q.
fue de la dicha Prov.a de Guaraias; y las dhas tierras, q
tan compuestas con su Mag.d como consta de la
Diligencia q. hubo el dicho Lic.do D.n Matheo de Robles con el
Gen.l D.n Alonso de Gracia y Cardenas Juez Privativo
q. su Mag.d q. la Venta medida y composicion de
tierras de dha Prov.a de Guaraias, ante Antonio Pardo
de Figueroa Esc.no q. fue de su Mag.d en treinta de
Abril de el año de mil Seis.tos y Doce; y se amparo
do en la posesion de dichas tierras el dho Lic.do D.n Ma
theo de Robles q. D.n Fran.co Antonio Garcia Alguazil
Mayor de la referida Prov.a de Guaraias en Virtud

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

de Decreto de este Superior Govierno proveido en Veinte y dos de Noviembre de mill Sette.s y doce; y despues fue amparado en la posecion de dichas tierras el referido Dn. Ventura Ruis de Pineda mi Padre de orden y mandato del Gral. Dn. Juan Joseph de Lazarte Juez Visitador de tierras de dicha Prov.a de Guailas en Veinte y Vno de febrero de mill Sett.s y Veinte y tres; como todo mas en particular consta y parece de los titulos papeles y recados q. tengo de las dichas tierras, y entrego al dho Salvador de Figueroa, a q. se las vendo en precio y quantia de trescientos y cinquenta ps. de a ocho rr.s de los quales me doi por contenta, y entregada a mi satisfaccion, y voluntad y q. no ser su recivo de presente, renuncio la excepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia, y entrega del recivo y las demas de este caso como en ellas se contiene. Y declaro q. las referidas tierras son libres, y reglengas de otro ningun Censo obligacion, empeño, hipoteca, ni otra enagenacion tacita ni expresa, especial ni general que ninguna persona sobre ellas tenga, como asi lo aseguro con mis bienes havidos y por haver = Mediante lo qual me desistio quito, y aparto del dro. y accion propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q. como tal heredera de los dhos mis Padres tengo, y me pertenece a dichas tierras, y todo con ellas lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Salvador de Figueroa, y en q.n su causa hubiere, y dr.o sucediere, para q. haga y disponga de ellas a su voluntad lo que le pareciere, y por bien tubiere, como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Ess.ra y le doi poder cumplido al dicho Salvador, y a q.n la dicha su causa hubiere para q. tome la posecion de las dichas tierras y de todo lo a ellas tocante y perteneciente judicial o extrajudicialm.te como le pareciere, y en el interin q. la toma, y aprehende, me constituyo por

315

su Inquilina tenedora y precaria poseedora para
se la dar, y acudir con ella, cada y quando q. p. su parte
o de los dichos sus herederos, y sucesores me sea pedi
da; y en señal de la dicha posesion, y p. titulo, y verda
dera tradicion de ella pido al presente Ess.no entre
gue al dicho Salvador de figuero a un traslado
autorisado de esta Ess.ra por el qual sea visto y
se entienda haverla tomado, y adquirido sin
otro acto alguno de aprehension = Y me obligo al
saneam.to de dichas quatro fanegadas de tierras, en tal
manera q. aora y en todo tiempo le seran ciertas, y
seguras, y no quitadas, puesto, ni movido pleito,
embargo, ni contradicion p. ninguna persona
causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, o movie
re, luego que de ello conste, y me sea fecho sa
ber, aunq. sea despues de la publicacion de
probansas, y en qualquier tiempo q. sea
saldre a la causa, y tomare la voz y defensa
del tal pleito, o pleitos, y a mi propria costa
y expensas, la seguire, fenecere, y acaba
re hasta dejarle, y q. quede el dho Salvador
de figuero a sus herederos, y sucesores
en libre, quieta, y pacifica posesion de dichas
tierras, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y
sanearselas no pudiere, le volbere, y pagare
los dichos trescientos y cinquenta pesos que
por ellas me tiene dados, y entregados, con mas
todo lo labrado mejorado, y cultibado en las
tierras, y los daños perjuicios, costas, gastos
y menos cavos que se le siguieren y recrecie
ren llanam.te y sin pleito con las de la cobransa
Acuia firmesa paga, y cumplim.to obligo mis bie
nes y los de los dichos mis Padres Difuntos havi
dos y p.r haver = E Yo el dicho Salvador de figue
ro a que soi presente a esta Escritura, havi
endola oido, y entendido, otorgo que la acepto
en mi favor segun, y como en ella se contiene
y recivo en mi compradas las dichas quatro
fanegadas de tierras de suso declaradas, y des
lindadas q. como dicho es, estan en terminos

Acept.on

916

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

del Pueblo de Guaras Prov.a de Guaylas, en el precio de
los dichos trescientos y cinquenta pesos de a ocho
reales que por su valor tengo pagados e contado a la
dicha D.a Maria Dominga Ruiz de Pineda, y de las
dichas tierras me doi por contento, y entregado a
mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renun
cio la excepcion del dro. y leies de la entrega, prue
ba y termino de ella = Nos ambos a dos vendedor
y Comprador declaramos y confesamos que el pre
cio justo y verdadero valor de las referidas tie
rras, son los dichos trescientos y cinquenta ps.
en q. asi van vendidas, y q. no valen mas, ni me
nos, y caso q. mas o menos valgan, de la demasia
o menos valor en qualquier cantidad que sea
nos hacemos la una para la otra, y la otra
a la otra gracia y donacion irrevocable por
contrato entre vivos, y partes presentes, con
todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, insig
nuaciones, y renunciaciones de leies para su
validacion en derecho necesarias, cerca de lo
qual renunciamos la lei del ordenam.to real fha
en Cortes de Alcala de Henares, q. trata en ra
son de las Compras y ventas q. se hacen p.r mas
o menos del justo precio, y engaños de ellas, los
quatro años en dicha lei declarados q. teniamos
para poder recindir el Contrato, o pedir suple
mento a su verdadero valor para no nos aprove
char de su remedio, y recurso contra esta es
critura en manera alguna, y la parte que
de Nos lo hiciere, o Intentare, no ha de ser oida
ni admitida en juicio, sino excluida, y con
denada en costas, como quien pretende de
recho que no le compete = Y para execucion

916

y Cumplimiento de todo lo Contenido en esta
Escritura damos poder cumplido a las Justi-
y Jueces de su Magestad de qualesquier parte
que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte a cuio fuero y jurisdicion Nos somet-
mos obligamos y renunciamos el nuestro propio
domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el Actor debe seguir el fuero de
reo, para que a lo que dicho es, Nos executen con
pelan y apremien, como si fuera por sentencia
difinitiva de Juez Competente consentida
y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juz-
gada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier
leyes, fueros, y derechos de nro favor, y la general
que lo prohive, e yo la dicha Dª. Maria Dominga
p. ser Muger renuncio especialmente las leyes de
Ll. Leiano, Senatus Consultus, Emperador Ju-
tiniano, nueva Constitucion, leyes de Toro, y
partida, y las demas que son, y hablan en favor
de las Mugeres, de cuio effecto y remedio he sido
avisada, y advertida p. el presente Ess.no y como ente-
rada que soy de su Contexto, las renuncio y apa-
to de mi favor, y ayuda, para no aprovecharme
valerme de ellas contra esta Escritura. Que
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
dias del mes de Agosto de mill setecientos y cinq.
años, y los otorg.tes ynes. Yo el pres.te Ess.no doi fee q. conozco
y de como apercebi y di a entender a la dha Dª. Maria
Dominga el efecto de las leyes q. renuncio, asi lo otorga-
ron, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Dau-
los, Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante pres.te

Salvador de Figueroa

Dª. Dominga Ruiz de Pineda

Antonio

Antt.o de Ascarrunz
Nº de S. M.

Nazarenas. Assi lo proveyó y firmó
con parecer del Dr. don Juan Jose Vida
Abogado de esta Real Aud.a y Ane
zor de esta ciudad =

Puente

Antonio

Tomas Fran.co Camargo

En la ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de noviembre de
mil setecientos setenta y siete años Yo el esc.no cite para lo conte
nido en el decreto antecedente al Licenciado Dn. Manuel del Pozo
Capellan Mayor, y apoderado Gral. del Monasterio de Religs. Recoletas
descalsas Nazarenas de esta dicha ciudad en su persona que lo oyo y
entendio de que doy fee =

Camargo

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Desele a esta p.te el testim.o que pidi con citacion de la M.e Superiora del Monasterio de Nasarenas

El Liz.do Antonio Zavala Presvitero como mejor proseda de Decho paresto, ante Vmd y Digo, que hallandose Ympuestos enla Hasienda de Vellabista en Valle de Pachacama que posello el Liz.do D.n Diego Chabes Dies mill pesos, dela Buena Memoria que fundo D.a Maria de Cordaba, deque soi Capellan propietario, parte del Conbento de Monjas Nasarenas de esta dad yso ysibicion de dha Cantidad, conel fin de Sugarse enel Lugar quetenia mi prinsipal, Por esta zon se Chanselo la Escr.a de Ympocision ynesecita de este Ynstrum.to de Chanselacion p.a los efectos conbienen ami dercho portanto

A Vmd pido y Suplico se sirba mandar que el Escr.o mas Ygnacio Camargo en Cuio oficio para Protocolo, me de Testim.o Autorisado deeste Ynstr de Chanselacion y Surogacion, p.a los efectos que bengan ami Justisia que pido

Liz.do Antonio Zavala

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de N... año de mil Setecientos Setenta y Siete: e... Sor. Mre. de Campo D.n Fran.co Jose de... Alcalde Ordinario de esta Ciudad y Su Ter... Su Mag.d Se presento esta Peticion.

Y vista por Su Merced, ... de a D.n Antonio Zavala el ... que pide, con citacion de la ... Superiora del Monas...

En real.

DELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

919

951

El Sr. Dn. Diego de Chaves Calderon [illegible]
Dn. Martin de Chaves Calderon [illegible]
nombrado Buena vista [illegible]
[illegible] ante Vs. [illegible]
que en dha. [illegible] esta ymposicion [illegible]
de principal, y en primer lugar [illegible]
tierras que se compraron [illegible]
[illegible]
[illegible] que si pertenece a los Alarcones y [illegible]
[illegible] y se han estado pagando [illegible]
de tres por ciento segun el auto acordado [illegible]
mo de Vd. dimir dha. principal subrogando otra tanta
cantidad en su lugar, y haviendo llegado [illegible]
[illegible] ay a este fin en las Caxas del Monast.o de
[illegible] desta Ciudad [illegible]
la fecha, [illegible]
[illegible] de los Titulos [illegible]
tanto.

A Vs. pedimos y Sup.co haga por demostrados [illegible]
y mande [illegible] entregue los expresados [illegible]
[illegible] dha. Subrogacion [illegible]
[illegible] corresponder [illegible]

Diego de
chaves y
calderon

[illegible] Chaves Calderon

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y tres de
Febrero de mill setec.s y cincuenta ante el S.r D.
Dn Gabriel de Chaves Canon.o Doctoral de esta S.ta
Yglesia Metropolitana Prov.l y Vic.o Gral de este
Arzobpdo se leyo esta Peticion
y Vista por su S.d Mando dar traslado a la
M.e Priora del Monasterio de Nazarenas, y Vista
al Promotor fiscal

Ante mi
Juan Correa
Not.o Pub.co

919.1

Traslado ala Mc Señora y Vista al fiscal
febrero 23 de 1750

t

920

Lall.e Grimanesa Josepha de S.to Thoribio, Priora del Monasterio de Nazarenas de esta Ciu.d Respondiendo al traslado, que se mandó dar por Vs. del Escrito presentado por los Liz.dos D.n Diego, y D.n Martin de Chabes Presbyteros, en que piden seles den dela plata q. existe en la Caxa de tres llaves de este Mon.rio la cantidad de diezmil p.s para subrrogar un Censo, que tienen los dhos sobre su Hacienda nombrada Buena Vista, el qual está en primer lugar en ochenta fanegadas de tierra, que con este gravamen compraron dela S.ra D.a Maria Fernandez de Cordova el año pasado de setecientos quarenta y cinco, pagando a razon de tres por ciento = Digo q. reconociendo por los titulos la seguridad de dha Hacienda y en especial, de las ochenta fanegadas nuevam.te compradas libres de no tener por delante otro censo alguno; parece vtil a dho Monast.o siendo del sup.or arbitrio de Vs. el que se les puedan dar dichos diezmil p.s otorgandose Escrip.a de subrrogacion, é impos.on a favor de el, a razon de tres por ciento, no ofreciendoseme para ello embarazo; pues consibo, atenta la seguridad dela finca, ser de conocida vtilidad a dho Mon.r tener este socorro, para alibio de sus vrgen.as por tanto

A Vs. pido, y suplico, asi lo mande, o lo que tuviere por

mas conveniente su sup.or comprehension, que sera lo mas conforme a justicia &.a

Trimanesa Josepha de S.to Thoribio Priora

El Prom.or Fis.l Gral de este Arzbpado, reproduce el escrito de la M.e Abb.a del Monasterio de Nazarenas, sobre el asumpto de la subrrogacion de diez mil p.s en la hazienda de Bluena Vista Lima y Marzo 4. de 1750.

D.or Sotau

920.1

En la Ciudad delos Reyes en seis de Marzo de mill Setezientos
y Cinquenta el Sr. Dor. Don Gabriel de Chaves Canonigo Doc-
ral de esta Sta. Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario gen-
ral de este Arzobispado en sede Vacante; Aviendo visto el escrito
presentado por los Lizdos. Dn. Diego, y Dn. Martin de Chave
Calderon Presviteros dueños dela Acienda nombrada buena
vista del Valle de Pachacama, en la qual dizen que estan im-
puestos à Censo, diez mill pesos pertenecientes alos Alvaceas y
herederos del Conde de Villaseñor y piden que para redimir
dho. principal, y subrrogar en su lugar otra tanta Cantidad
se les den diez mill ps. que estan en la Caja de tres llaves del Mo-
nasterio de Carmelitas Nazarenas; Dijo que concedia y
concedio Licencia para que se den, y entreguen alos expre-
sados Dn. Diego, y Dn. Martin de Chaves los dhos Diez mil
ps. pertenecientes à dhas Religiosas para que se subrrogue
en la misma antiguedad; Derecho, y prelacion que tiene el
enunciado Censo de dhos Alvaceas, y herederos de dho Con-
de Villaseñor, para lo qual se cedera renunciara, y traspasara
por quien fuere parte lexma. el Dro. adquirido al tpo. y qua-
do se otorgare el Instrumento, y se entregaren los dhos Diez
mill pesos donde, y a quien deban entregarse, con interbenzn.
y asistencia del Promotor fiscal, que asistira tambien ala
redempcion y subrrogacion referida, en cuyos Instru-
mentos se insertara lo actuado sobre la mathiria

para cuyo efecto se dara testimonio de todo, y lo firmo=

D.n D. Gabr.l de Chara

Ante mi

Mig.l del Espolino

322



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y SIETE Y TRES
FENIX EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



[illegible] Calderon Presbytero, por si
[illegible] Calderon Presbytero asi mismo
[illegible] Lachacama, pa
[illegible] 7 Deci-
[illegible] Citados
[illegible] a favor
[illegible] y parece del
[illegible] otorg.do en Veinte y
quatro de Oct.e del año pasado de mil Sete.s y onze, ante Ju.n de
Abellan Esc.no Pu.co Cuyos dros han recaido en los her.s y Subsesores de
D.n Anno Bejarano, Conde de Villa S.r y en sus hijos y herederos, por
q.n oy hace personeria el S.r D.n Pedro Bravo de Castilla, oydor de
esta R.l Aud.a Como su tutor y Curador; los quales ohos diez mil
p.s hemos determinado Subrrogar, poniendo otros en su mesmo
lugar y grado; a cuyo fin hacemos exhibicion de esta Cantidad,
y nos hemos convenido con alguna demora para la paga
de los Reditos Corridos de dho Censo, por tanto =

A V.m pedimos y suplicamos se sirva de haver por exhibi-
dos ohos diez mil p.s y mandar que por dho S.r se Chancele
dha Escriptura de Imposicion, a fin de que pueda

tener efecto la subrogacion expresada, por ser de
Justicia q. pido costas &c.

Diego de Chaves
Calderon

En su Cuerpo de los Reyes del Peru en veinte
y seis de Junio de mil setecientos y cinquenta en la
Ciudad de Campo D.n Benito Ximenez Galvan y
Maria Alcalde Vecinos desta dha Ciudad y su fee cedente
su Magestad se pasa esta Peticion

Y vista por su merced hecho por [illegible]
los dies mil pesos [illegible] de la [illegible] y [illegible]
do [illegible] en [illegible] del [illegible]
[illegible] al [illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]

D.n Benito [illegible] Galvan
[illegible]

923

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Franco Davila y Torres en nombre del Sor Dor Dn Pedro Bravo de Castilla Oydor de esta Real Audª Alvª y Thenedor de Bienes de la Condesa de Villa Señor Tutor y Curador de sus hijos Menores = Respondiendo al traslado q se dio a dho Sor mi pte del escrito presentado por el Lic.do Dn Diego Chaves Calderon y Dn Marthin de Chaves Calderon en q hace exivicion de Diez mill ps de principal de Censo Impuestos a favor de Da Maria Fernandez de Cordova en la hacienda nombda Buena Vista = Digo q no se ofrece reparo a dho Señor mi pte ni embarazo pa la redencion de dho censo cuio pral pertenece a los referidos herederos en quienes han recaido los dros y acciones de la imponente segun consta del testamento bajo de cuia disposicion falleció que citan los redimentes y de los autos que a mayor abundamto demuestro por tanto

A Vmd pido y supco se sirva de hacerlos por demostrados y mandar que dhos Diez mill ps se entreguen al expresado Sor mi parte que esta pronto a otorgar la Chancelacion del referido censo pido justicia

Franco Davila y Torres

+ Pregunte al Sor Dor la Cantidad y a su Consentimto de Chancele

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en seis de Jul.o
de mil setez.s y cinquenta a.s ante el S.r Mre de Camp.o
D.n Bentura Xim.s Lobaton y Azaña Alcalde Hor.
desta dha Ciud.d y su Jurid.n p.r su Mag.d se presentó esta Pet.
Y vista p.r su mrd mandó se le entreguen
al S.r Don Pedro Bravo de Castilla y dor desta R.l
Aud.a Alb.a y Thin.e de viene de la Condesa de Villa
su herm.a tutor y Curador de sus hijos menores, los
es mis p.s exsividos p.r el Lic.do D.n Diego y Don
Martin de Chaves Calderon p.r su escrip.to de f.
y de consentim.to de dho S.r se Chancele la
de oficio p.r y asi lo proveyó y firmó con parecer de
el Don Mig.l de Valdivieso Abog.do desta R.l Aud.a
Th.co de Vis.s p.r de Leyes en la R.l Universid.d de San Mar.
cos y Asesor desta Ciud.d

D.n Bentura Xim.s Lobaton y Azaña

Ante mi
Ant.o Jph de Ascarrunz
Esc.no de S. M. y Pu.co

923

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FER.N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SELLO TERCERO, VN PE
AÑO DE MIL SETECIEN
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

2.ª 333 Yu. con condicion q. en el interin, y mientras
principal de esta subrrogacion, y censo no se redi-
miere, y quitare, la dicha Haz.da y tierras, no se ha
de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna
enagenar a ninguna de las personas en dro. y cos-
tumbre prohividas, sino q. haviendo de ser, sea
a persona lega, llana, y abonada en q.n esta dicha
subrrogacion, y censo este cierto, y seguro, y con
q. antes, y primero q. la tal venta, o enagenacion
se haia de hacer, hemos de ser obligados, y los dichos
nros. herederos, y sucesores a lo decir, y hacer
saber a la parte de dicho Monasterio de Nasare-
nas, declarandole con juram.to el precio cierto q. por
dicha Haz.da y tierras dieren, para q. si el dicho Mo-
nasterio la quisiere p.r el tanto, la pueda haver, y
llevar, antes y primero q. otra ninguna persona,
y donde no la quiriendo, ha de dar, y conceder licen-
cia para la tal venta, o enagenacion, con tal que la
persona, o personas q. hubieren de suceder en dha
Hacienda, tengan obligacion de otorgar reconocim.to de
esta subrrogacion, y censo, y a darla sacada, y li-
bre de costos a la parte de dicho Monasterio de Nasa-
renas, y no pase ning.n dro. ni dominio a tercero
quarto, o mas posesores.

3.ª Yu. con condicion q. todas las veces, y en qual-
quiera tiempo q. por la parte, o de los dichos nros.
herederos, y sucesores se dieren, y pagaren a la
parte de dicho Monasterio de Nasarenas los dhos
Diez mill p.s del principal de esta subrrogacion
y censo, ha de tener obligacion la Madre Prio-
ra que es, o fuere de el en su nombre a los recivir
y otorgar redempcion, y cancelacion en
forma en el todo, o la mitad, y donde no con-
hacer exhivicion, consignacion, y paga
real en el Juzgado Eclesiastico de este Arzo-
bispado, se ha de haver cumplido, y desde el
tal dia ha de cesar la paga, y obligacion de este
dicho censo, y subrrogacion, y ha de quedar libre
la Haz.da de la pencion de lo que asi se redimie-
re, y quitare.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Lt. con Condicion que todas las veces q. el tratado
esta Escra. se presentare á execucion p. los corridos
este dicho Censo, y subrrogacion, ha de ser a nra. costa
y de los dichos nros. herederos, y Succesores quedando
tanto en los autos y p. lo q. montare, hemos de poder ser
executados como p. los corridos de este dicho Censo
Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones
y seg. y de la manera que va dicho y declarado, Sub-
gamos, Imponemos, Cargamos, Cituamos y Señala-
mos este dicho Censo sobre la dicha nra. Hazda. de Bri-
na Vista y sus tierras, de suso declarada en el mismo
lugar y grado, prelacion y antiguedad q. lo estaba
los diez mill p. del Censo perteneciente a los herederos
del Conde de Villaseñor que asi estaba impuesto
sobre las ochenta fanegadas referidas, y tenemos
redimidos; Y en quanto a la Cantidad de los dichos
diez mill pesos de principal Nos desistimos, quitamos
y apartamos, y a los dichos nros. herederos, y Succesores
del dominio directo que á ella tenemos, y nos perte-
nece, y lo cedemos, renunciamos, y transferimos
en el dicho Monasterio de Religiosas Nazarenas
y en la Mre. Priora q. es, ó fuere de el en su nombre
y en q. su causa hubiere, reserbando, como reserba-
mos en Nos, y en los dhos. nros. herederos y Subcesores
el Util, y posesorio, para la hauer, y gozar con el
cargo, y grauamen expreso de esta Subrrogacion
y Censo, y p. el dro. de el, damos poder a la parte de
dho. Monastherio para q. tome, y aprehenda la po-
secion de el, judicial, ó extrajudicialmte. como le pa-
reciere, y en el interin y mientras q. la toma
Nos constituimos, y a los dichos nros. herederos y Suc-
sores p. sus Inquilinos tenedores, y precarios posee-
dores para se la dar, y acudir con ella cada vez,

340 y quando q̃ Seros gibas y demande, y en Señal de
posecion, y tĩno titulo, y Verdadero tradicion pedimos al
presente Es. entreque al parte de dicho Monaste
rio de Nazarenas, Intraslado de esta Cs. autorizado
en q̃ forma, y manera q̃ haga fee, q̃ el qual sea visto
y se entienda hauerla tomado, y adquirido sin otro
acto alguno de Aprehencion gozq̃ dello le relebamos
Y Nos obligamos, y alos Dhos nros herederos, y Sucesso
res al Saneam.to y Seguridad desta Subrrogacion
y Censo en tal manera q̃ ora y en todo tiempo le sea
cierto, y Seguro, y q̃ a dho parte alguna de Ellos no se le
pondrá pleito; embargo, ni Contradicion q̃ persona
alguna, y si se le pusiere, ò moviere, luego q̃ de ello
nos Conste, ò alos dichos nros herederos, y Succesores
Saldremos, y Saldrán. a la Dfa, y defensa de tal
pleito, ò pleitos, y à nra costa los Seguiremos, y acabare
mos hasta le dejar, y q̃ quede la parte de dicho Monas
terio de Nazarenas, y la Mr. Priora dellos enquieta, y pa
cifica posecion, con dicho Censo enquieta, y pa
cifica posecion; y si Sanear no se le pudiere, le boluere
mos, y pagaremos los dhos Diez mill ps. del principal
con las costas y gastos q̃ se le vinieren
y con las de la Cobranza = Hacia forma y
miento obligamos nros bienes q̃ haver, y
podemos, y Debemos obligar haver dos, y Juezes q̃
Damos poder cumplido alas Justicias, y Juezes q̃
deras Causas conforme à Dro Debemos obligar
y en especial alas Eclesiasticas de este Arzobispado
à cuyo fuero, y Jurisdicion Nos Sometemos, y re
nunciamos el nro propio Domicilio, y vecindad, y la
Ley q̃ dice q̃ dactor Debe seguir el fuero del Reo
para que alo que dicho es, Nos Compelan, como
lan, y apremien, como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, Sobre que renun
ciamos todas, y qualesquier leies, fueros, y Dere
chos de nro favor, y la General q̃ prohibe
Y estando presente lo el dicho Dor Dn Pedro Josep
Dorans y Castilla del Consejo de Sus Mgs y su Oydor
desta Rl Aud.a como Albacea Thenedor de bienes y
que soi de la Condesa de Villa Sr. Autor y Exhecutor

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

de sus Menores hijos, otorgo que cedo renuncio y traspaso el dro y accion que tenian los herederos de dicha Condesa al principal de los dichos dies mill p.s del censo y como dicho es estaba impuesto y cargado a su favor sobre las ochenta fanegadas de tierras q.e se mencionan, y tengo recividos como tal su tutor p.r haver los redimido y quitado los Poseedores de ellas, para q.e quede en el mismo lugar, prelacion, antiguedad, y derecho anterior en q.e estos estaban, los diez mill pesos de esta subrrogacion, e Imposicion q.e aora reciben los dhos Poseedores de la referida Haz.da de Buena Vista del Monasterio de Religiosas Nasarenas = E yo la Madre Grimanesa Josepha de S.to Thoribio Priora actual q.e soi de dho Monasterio q.e soi presente a esta Ess.ra otorgo q.e la acepto en su favor seg.n y como en ella se contiene, y declara p.r haverla oido, y entendido y consiento en la subrrogac.n e Imposicion de dhos diez mill p.s a razon de tres p.r ciento bajo de las condiciones q.e van expresadas que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en veinte y uno de Ag.to de mill sete.os y cinquenta años = Y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te Ess.no doi fee q.e conozco asi lo otorgaron, y firmaron juntam.te con el dho Promotor fiscal de este Arzobispado, siendo testigos Martin Perez Davalos, D.n Pablo Ruis Cano Marques de Soto florido y el Liz.do D.n Juan Correa Notario Publico del Juzgado Eclesiastico Presv.lo presentes =

Diego de chabes y Calderon

D. D. Pedro Joseph Bravo y Castillo

Martin de chabes Calderon

Grimanesa Josepha de S.to Thoribio Priora

D.n Jph Sotau

Ante mi

Gonzalo de Ascarrunz
no de S. M.

Poder gral
Dª Juana Ordoñez
como Tutora y Cura
dora de Dn Pedro Ra
mirez Isquierdo po
sehedor actual de
Vinculo y Mayoraz
que fundo el Ca
Xptoval Rami
Isquierdo a Jn
Melgarejo Proc
del num. desta Rl Aud.
25 de Agto

94

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y cinco de
Agosto de mil setts. y cinquenta años ante mi el Ess. y tgos
parecio Dª Juana Ordoñez como Madre Tutora y Curado
ra de la persona y bienes de Dn Pedro Ramirez Isquierdo
Dueño y posehedor del Vinculo q. fundo el Capn. Xpto
val Ramirez Isquierdo a q. doi fee conosco y p. la pre
otorga q. da todo su poder cumpdo. generalmte. el q. mas
de dro. se requiera y sea nesesario a Juan Joseph
Melgarejo Procurador del num. desta Rl. Aud. q.
q. en nombre de la otorg. y representando su propia pers.
la ayude y defienda en todos sus pleitos causas y nego
cios quantos al presente tiene y en adelante tubiere
contra qualesquier persona y sus bienes y las tales
contra la mia y los mios assi demandando como
defendiendo con tal q. no salga ni responda a nu
eva demanda q. se le ponga sin q. primero se le notifi
que y haga saber en persona y constando de la dha no
tificacion haga ponga y presente demandas des
pueblas pedimtos. requerimtos. citaciones protestacio
nes querellas acusaciones prisiones embargos de
embargos consentimtos. y de solturas ventas pre
gones frances y remates de bienes pida y tome
la posesion y amparo de ellos haga provanzas in
formaciones presente tgos. escriptos escrs. testimos.
y otros papeles y recaudos q. pida y saque de poder
de quien los tenga y haga todas las demas dilig. q.
fueren convenientes Abone tache contradiga ju
rentue procure prosese recuse y adicione oiga
autos y sentencias las favorables consienta y
de las en contrario apele y suplique y siga las
apelaciones ynstancias y suplicaciones por
todos grados e ynstancias hasta que todos los
referidos pleitos tengan su final de ter

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1759

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juã Joseph
Santiago, vecino desta Ciud.d delos Reis del Peru= otorgo
tenor delapresente que doy mi poder cumplido el que de
requiere y se necesario á D.n Justo de Villela, Vecino dela
de Santiago del Reino de Chile, para q.e en mi nombre y rep
tando mi propia persona, pida demande reciua y cobre ju
ó extrajudicialm.te de toda y qualesquier personas que se
mis deudores y deuas vienes Aluacias y herederos Caja
Comunidades de Censos, y de vienes de difuntos Juezes, Ju
dios Dueños y mis deudas y de Yguas y de quien mas con
da y deua toda y qualesquier cantidades de maravedis pesos
plata labrada y en ri.a barra Joya Esclauos Esclauas Mueb
de Cartilla y dela tierra frutos y semillas della y otros qualesq
Seruicios y efectos que se me deuan y deuieren por qualesq.r Cedulas
Libranza conocim.tos fletam.tos consignaciones facturas
mundas fue y partida de Rex.n quenta de Libro co

Antem.o

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juã Joseph
Santiago, vecino desta Ciud.d delos Reis del Peru= otorgo
tenor delapresente que doy mi poder cumplido el que de
Requiere y se necesario á D.n Justo de Villela, Vecino dela
de Santiago del Reino de Chile, para q.e en mi nombre y rep
tando mi propia persona, pida demande reciua y cobre ju
ó extrajudicialm.te de toda y qualesquier personas que se
mis deudores y deuas vienes Aluacias y herederos Caja
Comunidades de Censos, y de vienes de difuntos Juezes, Ju
dios Dueños y mis deudas y de Yguas y de quien mas con
da y deua toda y qualesquier cantidades de maravedis pesos
plata labrada y en ri.a barra Joya Esclauos Esclauas Mueb
de Cartilla y dela tierra frutos y semillas della y otros qualesq
Seruicios y efectos que se me deuan y deuieren por qualesq.r Cedulas
Libranza conocim.tos fletam.tos consignaciones facturas
mundas fue y partida de Rex.n quenta de Libro co

En el poder q.e para el susodho se dequiere y se necesa
este dia y otorga al Sñor Juan Jph Melgarejo, con lic
y prohibicion y con Relacion de Costas en forma asi
lo dijo y otorgo. y no firmo por no saber lo escriuio
de su ruego vno delos Tgos. q.e lo fueron D.n Juan
Jph Sanchez Manuel Bastante y Lucas Ram
rez que pres.s Ts

A ruego dela Otorg.
Jn.s Jph Sanchez

recúda y alcances que resulten dellas, y p.r pleitos Autos sentencia y mandam.tos y p.r otros qualesquier papeles y Recaudos aunque aquí no se declare y especial mención dellos se requiere, de cuya entrega y falta de poder defensa recuda y cobrar todo q.to se me debe y deuda en virtud de qualesquier instrum.tos simples auténticos ó ríen ellos, y de lo que en virtud de este poder recuda y cobrare de y ó torgue recibos carta de pago ó de cancelación escritos finiquitos Autos y los dichos Recados necesarios con pacto de pago ó renunciación de la prueba y entrega en lo q.e no parezca de presente y ante N.o que de ello sabe, con todas las fuerzas firmezas y firmezas renunciaciones de Leyes de mi propio fuero y derecho y remisión de la prueba fuero y jurisdicción y la tácita guarentisia y toda la demas que para ser aquí dada se requiere y es necesario de derecho aunque de ello haya y ó torgada y el dho D.r Justo Vidella, yo de dicho Juzgo las haga y ó torgo en mi nombre ratifico y me obligo á citar y pasar por ello, como en razon debo y ó torgamos en forma que fuere = y siendo razon debida cobranza fuere necesario contra presente fuere = y siendo razon debida cobranza fuere necesario contra cualquier deudor ó fiador, para ante dicha Just.a y Juez de mi dro. apedir demanda deducir quexa, para ante dicha Just.a y Juez de mi dro. apedir demanda deducir quexas, presentar pedim.tos requerim.tos citaciones protestos declarar querellas, presentar pedim.tos requerim.tos citaciones protestos declarar querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos con cuantim.tos soltura y prog.unta tranca y remate de bienes y bome la posesion y amparo en ellos p.r los dichos p.r los dichos esp.s escrip.s testimonios papeles y los demas Recaudos que pido y requiere de poder de dho otorgante abone tache reconvenga diga reduce fuera de tiempo presente proceda proceda proceda adicione oiga Autos y sentencia las favorables concuerde y de la en contrario apele y suplique y pida la apelacion y suplicacion de todos grados é instancias pida testim.os ordinarios y extraordinarios quanto plazo y los demas gozar de ellos ó renunciarlos, segun mandam.tos y Prov.s y buena ley de Escomunion y censura ante la de Anathema, que la sepa y haga leer ó intimar publicar y notificar donde y quando convenga y final.te de todos los demas actos y dilig.s necesarias y p.r mi propio derecho que lo contenido en este dho poder tenga cumplido efecto, que el dho dedho su requiere y necesario sea de doy y otorgo con todas y qualesquier admin.s incidentes y dependencias anexidades y conexidades y la facultad de sustituir y relevacion de costas, y á la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud de este dho poder sea hecho obligo mis bienes habidos y por haber y doi poder cumplido á las Just.as y Juezes de su Mag.d de qualesq.r p.s de que y especial á las dichas Ciud.d y Corthe á cuyo fuero y jurisd.n me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q.e dice que renuncio no valga en forma para q.e á dho me executen y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la gral.l en forma: En fee de lo qual otorgo la presente ante el infrascripto Escrib.o de Gob.no y Guerra de estas Provincias del Peru en Buenos Ayres en el Pap.l de Sello 4.o de mil Setec.s quinq.a y el otorgante á quien doy fee conozco así lo dijo otorgo y firmo con el test.o de mi asistencia y de los de mi Num.o que lo fueron presentes Dn Joseph Sanchez de Ayuda de Sargento Mayor de Dragones Dn Joseph Domingo Basabilbaso y Dn Juan Bautista Pacheco vecinos y residentes en esta Ciudad

Luis Joseph de Sandias

Ante mi

Antt.o de Escalada

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749, Y 1750

Poder Gen.l
El M. R. P. Mro. Fr. Phelix Ant.o Rubin de Celis de el Orden de Nra. S.ra de las Merced Cura de la Doct.a de Churin
A
B.me Jph de Chaves Procur.or g.l de los sus Negocios en 22 de Ag.to

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y siete de Ag.to de mil setez.tos y cinq.ta años ante mi el Ess.no tg.o parecio el M. R. P. Mro. fr. Phelis Rubin de Celis, del orn. R.l de Redempt.s Cura de la Doct.a de Churin a q.n doi fee q. conosco y q. la p.te otorga q. da su poder cump.do el neces.o en dro. a Bartholome Jph de Chavez Procurador del num.o desta R.l Aud.a para sus negocios de Doctrina y forenses, quantos a presente tiene y adelante tubiere reglandose d.ho Apoderado a las Cartas misivas e ynstrucciones que el R. P. M. fr. Phelis le comunicare pues el Poder general que para dichos negocios se requiere y para los forenses, se le da y otorga con libre y general administracion y sin ninguna limitacion, excepto la de salir a nueva demanda q. se le ponga sin que prim.o se le notifique al R. P. Mro. otorg.e en persona y constando de ella hara las defensas q. segun dro. fueren nesesarias q. desde luego el R. P. M. las aprueva y ratifica, pues para todo lo referido lo anexo y dependiente le otorga y confiere este dho. poder con la relevacion de costas nesesaria en cuya conformidad assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo tg.os D.n Juan Joseph Sanchez de Guillestiqui Manuel Bastante y Phelis Velazquez pr.o

Fr. Feliz Ant.o Rubin de Celis

Ant.o Jph de Ascanio

Ante mi

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta y uno de Ag.to de mil setez.tos
y sing.ta años ante mi el s.no y tgos parecio el R.P. fray Joseph Esquivel
Proc.r gral del orn de minimos de N.P. S.n Fran.co de Paula y como tal
confeso haver recivido de mano del S.r D.n Jph de Savala Esquivel y
de la Masa Contt.or m.or del Trib.l m.or de la S.ta Cruzada deste Reino la
cantidad de cien p.s de a ocho r.s q.e le a pagado p.a la fiesta de N.S. de
el Socorro cuya buena memoria dexo fundada en dho su Com.to
la S.a D.a Petronila de Esquivel de cuya cantid.d se dio p.r contento y
entregado a su satisf.n y porq.e su recivo y entrego de p.te no parece re
nuncio la Cap.n del dro y Leyes de la non numerata pecunia prueba
entrega paga del recivo y demas deste caso como en ellas se con
tiene y le otorgo recivo y carta de pago con finiquito en forma
y con declaracion de q.e aunq.e en los antecedentes dava dho S.r D.n
Joseph, ciento y cinquenta p.s en cada año se a minorado esta
paga respecto de haver entregado dho Comb.to un mil p.s para q.e
se impusieren sobre un Callejon de Quartos y con sus reditos
se cantasen dos Missas una de Aguinaldo y otra de Comadres
segun la disp.n de dha S.a D.a Petronila y assi lo dexo otorgo y firmo
de su nombre siendo tgos Juan Joseph Sanchez Lucas Man
riqua y Manuel Bastante presentes =

Fr. Joseph Esquivel
Pro.r Gen.l

Ante mi

Ant.o Jph de Alcaraz
Esq.no de S.M.

Obligacion
Vez.o de Cotilla
D.n Fran.co Moreno
p.s 93 p.s con mas las
costas en 1. de Sep.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Vizente
Cotilla otorgo por la presente que debo y me obligo
de dar y pagar y que dare y pagare real m.te y con
efecto a Don Francisco Moreno la cantidad de
noventa y tres p.s de a ocho r.s los mismos porq.e
el susodicho pidio execucion contra mi persona
y bienes, y estube preso en la Real Carcel de esta
Ciudad de la qual me dio soltura bajo la cali
dad de que le haya de dar y pagar la referida
cantidad con mas las costas de la dha prision
cuya paga prometo y me obligo hacer al dho
D.n Fran.co o a quien su Causa hubiere en esta dha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Ciud. dando vn peso cada semana q. corren desde oy dia
dela fha, vnas semanas en pos de otras como fueren cum
plidas y es declar.n q. en dejando de pagar quatro sema
se entienda cumplido en plazo = Y a su firmeza ay cumpl.
obligo mis bienes hauidos y p.r hauer y mi persona vaj.
de clausula quarentigia y en la mas bastante y cum
plida forma de dr.o = Que es fha la carta en la Ciud.d
delos Reyes del Peru en prim.o de Septiembre de mil
sett.s y cinquenta años = Y el otorg.te a q.n yo el Ess.no doi fee
conosco assi lo otorgo y firmo siendo tgos. D.n Juan
Joseph Sanchez Lucas Manrique y Phelis Ve
lasquez precentes =

Vicente Cotilla

Antemy

Antt.o de Ascarrunz
Nro. de S. M.

En la Ciud.d delos Reies del Peru en dos de sep.re de mil sett.s y cinq.ta y seis
te mil ss.s y tgos parecio el Liz.do D.n Jph de Valderrama Presv.o Dom.o
este Rey.do a q.n doi fee q. conosco, y como Capellan prop.rio q. es el otorg.te
dela Capellania colatiua q. instituyo y fundo el Liz. Pedro de Vela
Presv.o cuyo principal se haya impuesto sobre las fincas y poseci
de D.n Juan de Jauregui q. estan en la quadra q.va dela Plazuela de
Theresa al Mon.rio de S.ta Cath.a de Cena a mano dr.a y como tal ca
feso hauer recivido del dho D.n Juan de Jauregui la cantid.d de
p.s que ha pagado p.r lo corrido de vn año q. se cumplio el dia p.
m.o de ag.to proximo pasado deste pres.te año de cuya cantidad se dio
entrega a su satisf.n y voluntad, y p.r q. su rec.vo y entrega de pres.te no pare
renuncio la ley p.r y leyes dela nonnumerata pecunia prueba en
paga del recivo y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo
carta de pago en forma con finiquito asta dho dia y assi lo dijo otorgo
y firmo siendo tgos. Ju.n Jph Sanchez Lucas Manrique y Man.l Ba

D.n Joseph de Valderrama

Antemy

Antt.o de Ascarrunz
Nro. de S. M.

1 ta R 9 344

Fran.co Becerra Parda libre

A

Antonio Cuco negro de un negro su esclavo nombrado Manuel de Casta Chala de hoy Bo.d que le dexo por clausula de su testamento D.n Ant.o Mendoza ante Estacio Melendes en 15 p.s libres en 3 de sep.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Fran.co Becerra Parda libre = Otorgo por el thenor de la pres.te que vendo y doy en Venta Real a Antonio Cuco Negro assi mismo libre un Negro mi esclavo nombrado Manuel de Casta Chala y de edad al parecer de quarenta años y es el mismo que a la otorg.te le donó y legó p.r clausula de testam.to el D.r Don Antonio de Mendoza el qual pasó y se otorgó ante Fran.co Estacio Melendes, y vajo cuya disposicion fallecio; El qual le vendo p.r tal esclavo captivo sugeto a servidumbre y p.r libre de obligacion empeño hipoteca especial ni general que no la tiene y sin asegurarlo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas ni de otras nulidades que tenga y pueda tener en precio y quantia de ciento y cinquenta p.s de a ocho r.s libres de dros. q.e son del cargo de dho Antonio, y de dha cantidad me doi p.r contenta y entregada a toda mi satisfaccion y volunt.d y p.r que su recivo de presente no parece renuncio la ecep.n del dro. y leyes de la non numerata pecunia y demas de este Caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales q.e a dho esclavo tengo y me pertenecen y todas con el las cedo renuncio y traspaso en el dho Antonio Cuco, y en q.n su causa hubiere para q.e haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia havida adquirida y comprada con sus propios dineros, y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escrip.ra de Venta Real que a su favor otorgo = Y como Real Vende

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

dora me obligo ala Evicion seguridad y saneamiento de esta
dha Venta en tal manera q. ahora y en todo tiempo le será cu
erto y seguro dho Negro, y no quitado ni puesto pleito y si
le pusiere o moviere luego q. de ello me conste saldré a la
Causa y a mi costa lo seguiré y acabaré hasta le dejar y q.
quede con dho Negro en quieta y pacifica posesion y si assi
no lo hiciere le bolvere los dhos ciento y cinquenta p.s
assi tengo recividos, con mas todas las costas daños y menos
cavos q. en razon de ello se le siguieren y recrecieren con
las de la cobranza: Y a su firmesa y cumplim.to obligo mis
bienes havidos q. p. haver seg.n dro, en la mas cumplida
forma q. convenga: E yo el dho Antonio Cuco, q. soi pres.te
al otorg.te desta Escr.a otorgo q. la acepto en mi favor seg.n y
como en ella se contiene y ruo en mi comp.a el dho Negro
de la Edad referida en el precio citado, y renuncio la
cosa no vista: Que es fha en los Reyes del Peru en tres de
Sep.e de mil sett.s y cinq.ta años: Y los otorg.tes a q.nes yo el
pres.te Ess.no doi fee conosco assi lo otorgaron y no firmaron
p. no saver escrivir hizolo a su ruego uno de los tgos
q. lo fueron fr. Man.l Ferrer D.n Phelipe Ruis y Lu
cas Manrique presentes

A ruego de los Otorgantes, y por testigo

D.n Manuel Ferrer al ruego de lorgante

Felipe Ruis

Antonio

Ant.o Jos.e Asarrunz
no de S. M.

Sepan tos q. esta Carta vieren como yo Josepha de los Reyes
Mug.r lib.ma de Pasqual de los Reyes, en su pue. y con su lic.a pre-
cedida concedéda y aceptada y de llanos sando ambos á dos Mari
y Mug.r otorg.n q. vendemos y damos en Venta á D.n Fran.co Carril
y estapue. en mulato su esclavo nombrado Thimoteo q
sera de edad de treinta y seis años, y es el mismo q se dio
al dha Josepha en parte de su Dote y le cupo en la división
y partición de los bienes q quedaron por fin y muerte de Juana
Barrela su Madre y le vendemos por tal esclavo cap.az
q. esto tase en dicha cantidad y p.r libre de obligacion ni pleito
q. no la tiene y sin asegurarle como no le acostumbramos de ningu
nos tachas ni defectos enfermedades ocultas ni secretas mas
de q. al pres.te esta sano y bueno al parecer en precio y quan
tidad de trecientos p.s y con la prueba cabidad y condicion de
q. no pueda ser vendido en mas cantid.d q dha de los
trecientos p.s de los quales me doi por contenta y entreg.da a
da mi satisfacion y voluntad. y pong.r su recibo de pre
sente no parece renunciamos las leyes de la pecunia y
entrega y demas de este caso como en ellas se contiene: Y
diantelo qual nos desistimos quitamos y apartamos de
dho. y accion propiedad dominio y señorio y otras accio
nes reales y personales q. a dho esclavo tenemos y
nos pertenecen y todas concedidas cedemos y renunciamos
y traspasamos en dho D.n Fran.co Carrillo y en q. su causa
hubiere para q. haga y disponga de dho esclavo a su voluntad
como de cosa suya propia hacienda adquirida y comp.da
con sus propios dineros y con tan justo y legitimo titulo como
lo cede de esta scp.a de Venta y saneamiento obligamos: Y co-
mo reales vendedores nos obligamos a la eviccion seguridad
p.o y saneam.to de esta dha Venta en toda manera q. ahora y en
todo tpo. le sera cierto y seguro dho esclavo no quitado por
esto ni movido pleito embargo ni contradicion q. ninguna
persona causa razon q. sea, y si se le pusiere o moviere dho
o que de ello me conste q. nuestro dho. saneamiento en qualquiera
tpo q. sea saldremos a la causa y á nra costa y espensas
la seguiremos y acabaremos hasta dejarlo y q. quede pa-
quieta y pacifica p.s. dho esclavo y si assi no lo

Otra R.

Para los Reyes Mureles
Legitima y Pascual de los Reis
Ambos casados =

Don Fran.co Carrillo y un Mulato
esclavo nombrado
Thimoteo Vuesa
M.d y B.s de
Mismo Vuesa
Md dispuso en
parte de Dote
de dha Josepha
Parteron
bro de los Os
Juana Bar
tasu M.d en
30 confiesta
entregaron am
dos Otorgantes
a Dn Josepha
Dn Josepha
Dn Josepha



[illegible] real

[illegible] LO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] REINTA Y SIETE, Y TRE[illegible] [illegible]TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

hiciremos y cumplieremos y sanearcelo no pudieremos le
daremos y pagaremos los dhos trecientos p.s en mas las costas
daños y menoscavos q.e en razon de ello se le siguieren con
de la cobranza a cuya firmesa y cumplim.to obligo yo el dho Pas.
mi persona y bienes e yo la dha Josepha los mios y ambos ha
vidos y por haver y como muger casada renuncio las Leyes f
eros y dros de mi favor de cuyo remedio he sido advertido
p.r el presente Ess.no y enterada de su contexto prometo no
aprovecharme de ellas en manera alg.na y juro q.e p.a el otor
gam.to de tal sc.a no he sido inducida ni atemorisada p.r d.
mi Marido ni p.r otra persona en su nombre sino q.e la ha
go y otorgo de mi libre y expontanea volunt.d Y yo D.n Fran.co
Carrillo la acepto en mi favor y ruego en mi comp.do el dho Mu
lato con la condicion expresada de no poder ser vendido
en mas cantid.d q.e la de trecientos p.s del qual su bondad
y precio me doy p.r entreg.do y renuncio la cosa no vista
Que es fha en los Reyes del Peru en tres de Sep.e de
mil Sett.s y cinquenta años = Y los otorg.tes a q.nes yo el
pres.te Ess.no doy fee conosco assi lo otorg.n y firmo q.n supo y
q.n no vno de los Tgos. q.e lo fueron D.n Phelipe Ruiz
Ph.s Velasquez y Lucas Manrique pres.tes

Fran.co Carrillo

Pas qual de los rayes

a ruego de la otorgante
felipe Ruiz

Ante mi

[illegible] Ascarrunz
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Juana Doña Tu
dada de Dn Bptoual Eustaquio Ramirez Viguendo Porchidor y Fundador
culo y Mayorazgo que instituyo y fundo el Capn Christoual Ramirez
y Viguendo Tutora y curadora delos menores hijos que quedaron de su fin
y muerte del Dho Dn Bptoual, cuyos cargos me hizo con toda fa
cultad de disponer arrendar cobrar Rematar y parecer en Juicio el Sr Tnte
de Campo D. Bentura Romero Sobaton y Triana Alcalde Ord.o
actual de esta Ciud.d y que el Juez año pasado de mil Sett.os quarenta
y cinco ante el pres.te Not.o sacha en fecha de Mayo del Viguido año
cuyo tenor a la letra es el siguiente=

Aquí el Decretum del Pres.te

Yo con formidad dela facultad q. se me da p.r el Dho Decretum
su tenor y a mayor abundam.to en presencia y con asistencia del Dor
Dom.o Mariano Salazon Abog.o y Defensor General de Menores de esta
Rl Aud.a p.r lo que toca a Dn Pedro Ramirez Viguendo mi hijo menor
posehedor actual del Dho Vinculo= Digo que q. quanto viando de
la facultad dicha tutora se tengo otorgada al cit.o arrendam.to
de toda la Hac.a de Guachipa a Dn Blas Gallegos, comprehendiendo
en ella las Islas de el medio y el Rincon y la tierra que llaman
el Cacahual las misma que oy p.r razon del Dho Mayorazgo po
see el Viguido mi Dn Jo, Dn Pedro Ramirez Viguendo ante el pres.te
Not.o en catorce de Julio de este año dela fha p.r tiempo de siete
años en precio y cantidad de tres mil quatrocientos y cinquenta
p.s de ocho rr.s con las Clausula condiciones y declaraciones q
en ellas se expresan aqui me remito. Y viendo informino dicha
p.r lo que hace al Dho menor el expresado Dor Dom.o Mariano
de Salazon como Defensor Gral de menores de esta Rl Aud.a y
p.r que vna dela Clausula dicha l.cap.a es que el arrendam.to en
orden a suspencion deua cesar p.r lo respectivo, en aparte que co
rresponde alas tierras que llaman el Cacahual desde que estas se
le entregaren libres y desembarazadas a voluntad y para que el re
ferido Dn Blas Gallegos pueda usar dela accion que le compete
en virtud del tenor dela referida Hac.a en toda su fuerza enui
tud dicha l.cap.a y para q. pueda mexicarse el Dho arrendam.to
tan bien en contra del p.r no solo como arrendatario sino tambien
en en fuerza dela accion y Dho que asi como tal tutora me
compete para exspedir qualquiera q. instrum.to o titulo
legitimo hubiere alguna de dicha tierra. Por tanto usando
dela facultad que mes concedida como tal tutora y Cura
dora de Dho Dn Pedro Ramirez Viguendo mi hijo legitimo posehedor
actual de Dho Vinculo y p.r lo que hace a este con intervencion de
el referido Abog.o Defensor de Menores Subrrogo al Dho Dn
Blas Gallegos en el propio Lugar grado accion y Dho q. yo la

Sello 3º.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL RNO. DE. S. M EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

otorg. como tal tengo paraque sin perjuicio de los Recursos
que pueda yo el dho otorg. intentar ó interponer en nombre de
el dho mi Pupilo, ponga en efecto el dho D.n Blas Gallegos
la dicha consignacion al referido ingreso de la Hazda y para
ello como tal tutora y Curadora, del dho Poseedor a dicho
le cedo renuncio y traspaso todas las acciones y drôs que me
conbiene p.r el discurrim.to dela tutela sino en cuanto, sin q.e
Vrcnua expresada ni vno restringida antes si coadyubando
fin de que dicha m.r menidad tenga principio el aumentam.to
a de entenderse tan solamente la accion como si yo la otorg.
dedujese en juicio y especial y señaladam.te para que pue
de tomar dicha deducida contra D.n Fran.co Bronca Duque
cia y Tenedor de vienes del Sitio D.n Juan de Cadiz y Fue
arrendatario de vna suerte de tierra dicha Hazda cuyo arrien
m.to y contrato espiró ante de su muerte y como tal Heredera
dho D.n Fran.co tuvo y la referida suerte de tierra sin que ha
venido extrajudicialm.te la haya dejado. Del dho Alcalde
Señor General de Menores atendiendo ala utilidad que re
del menor de que el aumentam.to se vsará siempre que el dho
el Referido D.n Blas Gallegos y a la que resulte en que dho
Blas ubiga cargo de las diligencias concernientes a este
y su costo, consiguiente en la Referida Subrrogacion, cesion
Renuncia, la qual me obligo de hauer p.r firme y valedera
ra y en todo tpo y de no impugnarla ni reclamar la en contra
dicha p.r ninga causa razon ni modo que sea, p.r que
de quedar no. Y como en dha razon espresa y contiene sol
prua obligon que hago de los vienes de dha tutela ha
dos y p.r hallar con poderio y sumision ala Just.a y Fue
de su Mag.d de qualesquier p.r que sean, y en especial a
de ta dha Ciud.d y Corte a cuyo Fuero y Fuid.n como tal
tutora me someto y Renuncio el Domicilio y vecindad
de dho menor y la Ley que dice que el actor debe seguir el fo
del Reo y para que al otorgado me executen como si fu
ese p.r Sentencia pasada en authoridad de cosa juz

gada sobre que renuncio todos y qualesquier fueros de
dho Juez y la general quela prohibe = En fha Carta
Ciud. delos Reyes del Perú en veinte Dias del mes de Sep.
mil Setts y cinquenta a Yla otorg. a qn yo el pres. Not. doy
fe y Pub.co doy fe conosco assi lo dijo otorgo y no firmo por
dijo no saber escribir rogo a un Rugo vno delos testos, jun
tam.te con dho Abog.do Defensor de menores q. la fueran
Jph Melgarejo Proc.r del num.to dsta R.l Aud.a yn
Jph Sanchez y Manuel Bastante p.r ser vec.no

Ante mi Domingo Mariano de Orrego

Derechos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da Izabel Piraua del
Rivero Viuda de Dr Mig.l Vandiu Salgado Alcalde Ordinario de
Lima de dho mi Marido tutora y Curadora dela persona y vienes de
Da Ma Eutonisa Vandiu salgado nombrada p.r tal en el test.to
de su dho Padre q. paso a mejor vida y de quien soy Albacea
y Tenedora de vienes como consta del dho test.to q. paso ante
Dho Dr Diego de Torres Escriv.no de Rl. pub.co de esta Ciudad
y q. quanto tengo p. mio es Clava una Negra
nombrada Maria Antt.a de casta Terranova de edad de veinte
y quatro años q. es la misma que hube y compre de
Da Rosa de la Cuba Religiosa profesa de velo negro en el
Monasterio de la Encarnacion p.r mi Otorgamiento ante Mig.l de
Ycuba Escriv.no de Prov.a p.r el año pasado de mil Setts setenta
y siete, y respecto de q. la referida Esclava me ha sido fiel, leal, p.
cuya razon ha hecho digna en mi aprecio de toda remuneracion
diendo hacerle todo bien y beneficio poniendolo en efecto en
aquella via y forma que mas haya lugar en Dro como cuenta y la
mejor q. puedo y del mio y dello que en este caso me combiene hacer
de mi libre y espontanea Voluntad = Otorgo q. el tenor de la pre.
que ahora y luego de toda sugecion Esclavitud y Captiuerio de la
referida Negra Maria Antt.a para que desde hoy dia de la fha
en adelante la tenga de dha mi libertad sin cargo ni gravamen alg.no = Re
diendo lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion pro
piedad dominio y Señorio y otras acciones reales y personales
que a dha Negra Maria Antonia tengo y me pertenecen
y lo cedo renuncio y traspaso en la suso dicha para que haga
y disponga de su persona todo lo q. le paresciere y en su conformidad
le pueda ausentar citar y residir en la parte y lugar

En real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

quelq.ª pareciere hacer y ôtorgar sus testos mysdas y donas ∫ el q.ª quisiq.ª
uere y hazer todos los demas actos y dilig.ª q.ª quiera y deuan hazer
personas libres q.ª no estan sugetas á Captiuerio= Y me obligo al
nram.to de dha libertad que agora y en todo tpô le seraâ cierta y segu
ra no quitada puesto ni mouido pleito embargo ni contradicc.ª
p.r ninguna Causa ni razon que sea, y si le pusiere luego que de el
me conste saldré ala Causa y tomare la voz y defensa de el hasta
dho ô pleitos y amí propia costa los siguiendo en todo y acauando
ta dejarle en quieta y pacifica posesion de su libertad= Y pido
Sup.ª alas Justicias y Juezes ante q.ª se presentare la dha M.ª Anto
sea compañero en todo dha libertad que yo desde agora relado y en
dho instrum.to q.ª me obligo de hazer p.r firme en todo tpô. y de no
uenir contra el en manera alg.ª= Asi lo otorgo y firmo= Siendo
Cuiñes havidos y p.r hauer con poderio y sumision alas Just.s y Jueces de
cuyo fuero y Jurid.n me someto y Renuncio el mio propio Domicilio y
dad y la Ley que dice q.ª el actor deue seguir el fuero del reo para q.ª alo
rido me executen y apremien p.r todo rigor de dho y via executiva
bre q.ª Renuncio toda ley y qualesquiera Leyes fueros y dros de mi fauor
gral y lo prohibe y en especial las Leyes del Belciano Senatus consul
emperador Justiniano Ley de Toro y partida y las demas q.ª son y hab
en fauor dela Muger en cuyo efecto fue aduertida y auisada
pres.te no
pres.te y entendada de su contexto las aprueba en mi fauor y no valerme
ella= Y yo el pres.te no como persona pub.ca acepto esta libertad en fauor
dha M.ª Antt.ª y estimo y agradezco a dha su Ama el fauor q.ª le hace=
fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en siete de Y.re de mil Sett.s y cinquenta
y ocho de
y la otorg.te aq.n y yo el pres.te no de su Mag.d y pub.co doy fee q.ª conosco assi
otorgo y firmo siendo testigos Juan Joseph Sanches Luca
Manrrique Recep.r del num.o de esta R.l Aud.a y Juan Bautista de
D.a Ysabel Bravo
de Rivero

Poder Gen.l

Fr. Fran.co de Asalde

Fr. Fran.co Besares en primer lugar y en segundo a Dn. Pedro Granados para comprar y vender y hacer cartas de pago pedir y cobrar y consentir y obligar hasta en cantidad de pesos de Reyes y hacer Partes de Rexas y cancelar las pagas en 16 de

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el P.e fr. Fran.co de Asalde del orn. Real de nra. Señora de las Mercedes Redempcion de Captivos Conventual de este Convento grande de San Miguel de Lima y Comm.r electo del Convento de la Ciud.d de Panama de dicho orden para donde esta de partida, y con lizencia que le dio y confirio el Mui Rev.do Padre Mro. fr. Joseph Martinez de Ayala Calificador del Santo Oficio de la Ynqq.n Exam.r Sinodal de este Arzobispado, y Provincial actual de dho. Real orden para q.e pueda otorgar este ynstrum.to y los demas que como tal Comm.r hiciere y los demas que se ofrecieren con tal que no salga de la lizencia ni se exceda a otorgar otros sino solamente los que la dha. Patente numera y menciona la qual original entrego al presente escrivano p.a que la cosa e incerte en este ynstrumento que su thenor es el siguiente =

A que la lizencia

Y de la dha. liz.a usando otorgo por el thenor de la presente que doi todo mi Poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es nesesario en primero lugar a Dn. Fran.co Besares y en segundo a Dn. Pedro Granados, ambos vecinos desta Ciud.d de los Reyes del Peru para q.e en nombre del Padre otorgante y representando su propia persona puedan comprar y compren para el dho. Padre todos y quales

Este Ho. Corre p.r haberse usado y a ello certifico

Escarrunz

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE Y
INTA Y OCHO Y 1750

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el
Fran.co de Arze del orn.n N.a de Redempt.n y en vir
diz.n de su Rl. orden g. tengo dem.s Pagados p. otorgar
y Sello la qual tengo entreg.da al pres.te Dn. Fr.co
y instrum.to la qual tengo entreg.da al pres.te Dn. Fr.co
say impr.to doble en su Reg.to en el pod.r que tengo
hecho y otorg.do oy dia de la fha en el dho su Reg.to y
el de esta Carta doy fe g. la Rial.z esta en mi Dn.
grito en el instrum.to g. esta en pos.n de esta y
Rial.z usando o tengo g. vendo y doy en Ven
a Da. Fran.a Zamilla los Negros Zozobra
mis esclavos de uno nomb.e Ramon de Casta
Chamba de edad de treinta años, y con el mismo
g. compre en la Ciud.d de Panama de Dn. Joseph
Davison factor del Asiento general de la N.
con Britanica como parece del despacho impr
g. le entrego con fha de diez de Sep.re del año pasado
sett.s treintay seis, y el otro nombrado Fran.co de
ta Chamba Caravali de treintay quatro a g. con
pre en dha Ciud.d debio asiento seg.n parece del des
cho g. le entrego su fha quince de Mayo del mismo
de treintay siete. Dichos vendo p. tales esclavos
ptivos sugetos a servidumbre y p. la de dho
empeño hipoteca tacita y expresa especial y g.
g. nolatine y sin asegurancelos como no selos a
guro de ningunos vicios tachas ni defectos en
fermedades pp. ni secretas mas de g. al pres
estan sanos y buenos al parecer en precio y
antia de ochocientos p. los dos y confa cal.da
de g. no han de sea pedidos ni contra en ningun

Otro R.l

El R.l Hospan
tal de
N.tra
Da Loreto de
Nat.s de Negros e
Ynos nom.s Ramon
de Casta Cham
ba de N.n y Sup.do
Compro en el Ga
de Panama de Dn
Jos. Davison fa
ctor con el que
de Despacho Im
preso con fha
de dho a de 1736 y
de Otro nom.e
fran.co de Casta
Caravali de Dn
de N.n con el
pro dho fuen
Despachos con
fha a 15 de Mayo
de 1736 y Ambos
En 8 pp de Sue
sedio Setenta
y cinco con Dos
Reales Vellon
mas 2 soles ca

Ono y con la
que dfendo
q se a de anotar
marxen y solo
me quedar
a lo que les
en y rebaxar
dijo R.l de el
mal en cada
q cada 50 p.s
116

cantid.d q. en la de quatrocientos p.s cada uno y con la de
q cada vez y quando q dhos Negros den cinquenta p.s
se le han de recivir al q. los diere, rebajando medio r.l
de jornal p.r cada cinquenta p.s mediante lo qual me
de visto quito y aparto del dro. y accion propiedad do-
minio y señorio y otras acciones R.s y personales q a
dhos esclavos tengo y me pertenecen y todos con ellos
los cedo renuncio y traspaso en la dha D.a Faustina de
Lamilla, y en q.n su causa hubiere p.a que haga y dis-
ponga de dichos esclavos como de cosa suya pro-
pia havida adquirida y comprada con sus propios dine-
ros y en señal de posecion y para titulo y verdadera
tradicion se los tengo dados y entregados y le otorgo
esta escriptura de venta con clausula de constituto
en forma = Y como Real Vendedor me obligo a la evi-
cion seguridad y saneam.to desta dha venta en tal ma-
nera que ahora y en todo tpo. dhos esclavos le seran cier-
tos y seguros y no quitados puesto ni movido pleito
embargo ni contradicion por ninguna persona causa
ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego
q de ello me conste y me sea fho saver en qualquier
tpo. que sea saldre a la causa y a mi propia costa
y expensas la seguire fenecere y acabare hasta le
dejar y q. quede en quieta y pacifica pos.n de dhos dos
esclavos y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanea-
celo no pudiere le dare q bolvere los dhos ochoci-
entos p.s que asi tengo recividos con mas todas las
costas daños y menoscavos q. en razon de ello se le
siguieren y recrecieren con las de la cobranza = Y en
ya firmesa y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver con poderio y sumicion
a las justicias y juezes que de mis causas conforme
a dro. puedan y deban conocer p.a que a lo referido
me compelan obliguen y apremien como si fuera p.

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

sent.ª pas.ª en cosa juzg.da Y yo la dha D.ª Faustina Sam-
lla q. soi pres.te otorgo q. acepto esta ss.ª como en ella se con-
tiene, y rrecivo en mi comp.do dhos Negros con la calid.d con te-
da y de ellos me doi p.r entreg.da y renuncio la cosa no vista
es fha en los Reyes del Peru en dies y seis de Sep.re de mil se-
cientos y sinquenta años = Y los otorg.tes a q.n yo el pres.te
ess.r doi fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Phelis Velasquez Joseph Bastante y Lucas
Chanrique presentes =

Fray Fran.co de Azalde — D.ª Faustina Villa

Antonio — Ant.o Ap.a de Ascarrunz

Poder gral.
fr. Fran.co de Asalde
del orn. de la Merced
Com.r de Panama
D.n Fran.co Besares, en
primer lugar enzig.do
a D.n Pedro Granados
p.a Vender comprar
dar cartas de pago, pe-
dir y tomar cuentas
transigir y concer-
tar, p.a hacer parti-
das de Reg.s Chance-
lar, y p.a pleitos
en 16

Sepan quantos esta Carta vieren como yo fr. Fran.co
de Azalde del orn. R.l de Redempt.s conventual
del Conv.to grande de S.n Miguel de Lima, y electo Co-
mm.r del de la Ciud.d de Panama en virtud de la
y patente que tengo de mis Prelados, q.e origin.l en-
trego al presente ess.r para q.e lo cosa e incerte en
este ynstrum.to el qual es bastante y general p.a el
p.a otros, q.e despues otorgare y celebrare q. su the-
nor a la letra es el siguiente

Aqui la patente y lizencia

Y de la dha liz.a usando otorgo que doy todo mi po-
cumplido el que de dro. se requiere y es necesario p.a
valer en primero lugar a D.n Fran.co Bezares, y lo
gundo y por falta de este a D.n Pedro Granados

Fr. Joseph Manz. de Ayala, Mro. en Sta. Theologia
Provl. de esta Prova. de la Natividad del Rl. y Militar
Orden de Nra. Sra. de la Mrd. Redempn. de Cautivos,
Calificador del Sto. Offo. Examinador Synodal de este
Arzobispado y Doctor en la Rl. Univd. de S. Marcos &c.
Por el tenor de las presentes, y en virtud de la authoridad
de nro. offo. de q. en esta parte usamos, damos nra. bendi-
cion y licencia, tal y tan bastante, como podemos, debemos
de dro. se requiere y es necesaria al P. L. Fr. Franco. Ar-
calde, Comor. de nro. Convto. de Panama y Dor. en dha. Rl.
Univd. para q. pueda vender y venda dos Negros y un
Mulatillo q. tiene a su uso, o dar Poder Gral. con fa-
cultad de sostituirlo y todas las demas Clausulas q. le
convengan a D. Franco. Besares y D. Pedro Granados
assi para estas ventas, como pa. los demas negocios q.
se ocurran, para lo qual, y todo lo demas a esta ma-
teria anexo y concerniente, le damos nra. licencia sin
limitacion alguna. En testimo. de lo qual mandamos dar
y dimos las presentes, firmadas de nro. nombre, sella-
das con el sello menor de nro. officio, y refrendadas
por nro. Secretº. En este nro. Convto. de S. Mig. Casa
grande de la Ciudad de Lima, en siete dias del Mes
de Septe. de Mil setecientos y cinquenta años. Ydem
Descension de Ma. Ssma. Nra. Mre. y Sra. Revelacion
fundacion de nra. Sagrada Religion, quinientos y
Ynta y tres.

Fr. Jph. Manz. de Ayala
Provl.

Por Mand. de N. M. R. P. Provl.
Fr. Martin de Orue
Sec.º

Reg.da a fol.

bos Vecinos desta dha Ciud.d para que en nombre del otorg.te
y representando su propia persona puedan vender y ven
dan todos y qualesquier efectos, esclavos, ô mercaderias
q.e el otorg.te les remitiere dela Ciud.d de Panama p.a donde es-
tá de proximo á hacer viage, concertandolas en los mayo-
res precios q.e pudieren y en q.e se concertaren seg.n el orn de
la nominacion, q.e las dhas Ventas delos efectos q.e assi les
remitiere el otorg.te dela suerte forma y manera q.e las exe
cutaren el otorgante las aprueva y da p.r bien hechas=
Otrosi les da mas poder alos susodhos seg.n el orn. dela
nominacion para q.e puedan comprar y compren p.a el otor
g.te los efectos que les pidiere y comunicare p.r sus car
tas misivas en las q.e les expresará los que han de
ser y necesitare, en los quales pondrán sus apoderados
para la eleccion el mayor cuidado= Otrosi les da
mas poder para q.e puedan chancelar y chancelen
las partidas de Rex.o q.e el otorg.te hiciere, y otorgar otras
de nuevo, á riesgo del otorg.te como advitraren y pa
bien tubieren, q.e a su eleccion y voluntad lo dexa= Otro-
si les da mas poder segun el orden en que van
nominados, para que cada uno en su lugar y tpo.
pueda sobre todo lo q.e aqui va referido otorgar
los ynstrumentos que le fueren pedidos por ante
los escriv.s pp.cos Reales, desistiendo al otorgante
del dro y dominio que tubiere alos esclavos q.e
enagenaren, y transfiriendolo en los compradores
y obligandolo al saneam.to segun dro= Otrosi les
da mas poder para, que puedan transigir y
Concertar qualesquier dependencias q.e pueda
Causar y Cause el otorgante, en lo subcesivo
del tiempo, con las personas que les fueren
deudoras, otorgando los ynstrumentos de Com

Vender

Comprar

otorgar par
tidas de Re
x.o y Chan
celarlas

transigir y
Concertar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

promisos, ô de transacion que necesitaren celebrarse, obligandome â que estarê y pasare p. la Sentencia Laudo ô determinacion que dieren y pronunciaren los Juezes que nombraren si nesesario fuese, pues para poderlo hacer les da otorg. y confiere el poder que se requiera = Otro si les da mas Poder paraque con las personas q. me deban ô debieren de aqui adelante puedan los dichos mis Apoderados pedirles y tomarles cuenta y razon con pago de todo aquello q. hubiere sido a su cargo, haciendoles el que correspondiere y reciviendoles sus descargos si fueren justos y razonables y cobrar de todos los sugetos del Estado calidad y condicion q. fuesen todos los alcances que resultaren a mi favor = Y lo que assi percivieren tendran en su Poder a mi disposicion como efecto y caudal mio, paraque con lo que assi fuere dispongan cada vno en el lugar y orden que van nominados lo que el otorg.te les comunicare por sus Cartas misivas ——

Pedir y tomar cuentas

Y de lo que recivieren y cobraren den y otorguen cada vno en su tiempo Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos, y los demas Recaudos nesesarios con fee de paga, ô renun

Dar Cartas de pago

ciacion dela pecunia y entrega en lo que no fuere de pre
cente y ante escrivano que de ello la de y todo valga
Para obligar como otorgado por parte legitima = Otrosi les da mas
Poder para que cada uno en su lugar y tiempo, y seg.n
el orden en que van nominados puedan obligar y
obliguen al otorgante buscando a su credito reputa
cion y buena fama, la cantidad de seis mil pesos
los que buscaran de uno, dos, ó mas sugetos los dichos
seis mil, los que por las escripturas correspondien
tes obliguran al otorg.te a pagar con el interes ó pre
mios que estipularen, que las pagas de la dicha can
tidad prometo y me obligo hacer y cumplir a los tie
mpos y plazos q.e trataren, de la misma forma y
manera q.e expresaren, las escrit.s q.e en su razon
se otorgaren las que siendo fhas y otorgadas p.r los
dhos D.n Fran.co Besares, y D.n Pedro Granados
cada uno en su tpo, desde luego las apruevo y ra
tifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si
Pleitos a su otorgam.to presente fuesen = Y si en razon de lo
contenido en este Poder fuere nesesario parecer
en juicio, lo puedan hacer y hagan cada uno de los
dhos sus Apoderados seg.n el orden en que van
nombrados ante las justicias Jueces, Audiencias
y Tribunales que combiniere y en nombre del
otorgante hagan pongan y presenten demanda
das respuestas pedimentos requerimentos cita
ciones protextaciones querellas acusaciones
Prisiones embargos desembargos consentimien
tos y den solturas ventas pregones tran
ces y remates de bienes de los pedirán y
pidan la posesion y amparo que les convini
ere de ellos hagan provanzas y informaciones

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE: VALGA PARA EL REYN. DE. S. M EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

presenten testigos Escriptos Escripturas y
timonios y otros papeles y recaudos que pida
de poder de quien los tenga, pidan terminos o
dinarios o ultramarinos los gocen o renun
en, saquen mandamientos Reales Provisiones
Cartas de Excomunion y Censuras hasta las
Anathema las quales haran leer publicar
intimar donde y ante quien convenga y precen
lo que con ellas se declarare = Abonen tachen
tradigan juren actuen procuren prosecen Reci
sen adiccionen oigan autos ynterlocutorios
Difinitivos los favorables consientan y de
todo lo que contrario les fuere apelen y su
pliquen y sigan las apelaciones y supli
caciones por todos grados e instancias ha
ta que todos los dichos pleitos tengan
su final determinacion que el Poder que pa
ra todo lo suso dicho su incidente y depen
diente se requiere y es nesesario se les doy y
otorgo a los dichos Don Fransisco Besares y
Don Pedro Granados con libre amplia y ge
neral administracion con toda amplitud de m
nera q. por falta de poder circunstancia o requi
sito aunq. aqui no se declare y especifique y

especial mencion se requiera no dexen de hacer
y hagan quanto convenga, pues no les ponga li-
mitacion alguna y con facultad de q.e la puedan
sobstituir en quanto a fuero y juicio y no en
mas nombrar unos sobstitutos a revocar de
nuevo otros y a todo relevo de costas en forma
y a la firmesa y cumplimiento de lo q.e en virtud
deste dho Poder fuere fecho y otorgado obligo
mis bienes havidos y por haver con poderio y
sumicion a las justicias y juez.s de Mexico la
usas conforme a derecho puedan y deben co-
nocer a cuyo fuero y jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas me someto obligo y re-
nuncio el mio propio domicilio y vecindad y la
ley que dice q.e el actor debe seguir el fuero del
Rio para que a la va referida me executen
compelan obliguen y apremien como si fuera
p.r sent.a pasada en cosa juzg.da sobre q.e renun-
cio las leyes de mi favor y la general q.e lo pro-
hiben que es fho en los Reyes del Peru en diez y seis
de Septiembre de mil sett.s y cinquenta años: y
el otorg.te a quien yo el pres.te ess.no doi fee que
conosco assi lo otorgo y firmo siendo tgos el Don
Aug.n de Garasatua Lucas Manrique y D.n
Juan Joseph Sanchez presentes

Fran.co Fran.co de Azalde

Antt.o de Ascarrunz
no.o de M.o

Anteon

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Poder
El R. P. M. fray Fran.co de Azalde Como Com.r del Comb.to de la Ciud.d de Panama =
A
R. P. fray Fran.co Milla Proc.r gral de Prov.a p.a que reciva los efectos que se remitieren perteneciente al Comb.to de Panama, y para q. remita desta Ciud.d los q. se le pidieren y fueren necesarios
an 18

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de ptiembre de mil sett.s y cinquenta años, ante mi el Ess.no y tgos. parecio el M. R. P. M. fr. Fran.co de Azalde del orn.o Real de Redempt.s Com.o de la Ciud.d de Panama p.a donde esta pro mo a hacer viage y en virtud de Patente y lic.a q. tiene del R. P. M. fr. Joseph Martinez de Ayala Prov.l de dho orn.o q. original queda cosid.o en este Reg.o de q. doi fee y de ella usando, otorga la presente q. da y dio todo su poder cump.do el que de derecho se requiere y es necesario p.a mas valer al R. P. fr. Manuel Milla Procurador General de Prov.a de dho Real y Militar Orden en esta Provincia de la Natividad de Lima, para que en nombre del R. P. otorgante y representando su propia persona pueda recivir y reciva todos y qualesquier efectos pertenecientes al referido Convento de la Ciudad ya dicha de Panama de sus Rentas producidos Haciendas o Estancias que en alguna manera puedan pertenecerle para que dicho R. P. Procurador de Provincia los pueda administrar y administre por ser como son de Comb.to sugeto y subordinado a esta Provincia = Y assi mismo le da mas po-

para que le pueda remitir y remita de esta dha
Ciudad todos aquellos efectos que el R. P. otor-
gante le pidiere y necesitare para dicho su con-
vento que los que assi fueren les comunicara
quales han de ser por sus Cartas mesmas, las
quales daran ynstruccion y regla bastante para
la inteligencia y govierno del dicho R. P. Procu-
rador = Que el poder que para todo lo suso dho
su yncidente y dependiente se requiere y es nece-
sario ese le doy y otorgo con libre amplia y
general administracion y sin ninguna limita-
cion al dicho Reverendo Padre fray Manu-
el Milla en quanto a lo expresado y le re-
levo de costas segun dro = Y a la firmeza pa-
ga y cumplimiento de lo que en virtud de es-
te dicho poder fuere fecho y otorgado obli-
go los bienes que conforme a derecho puedo
y debo obligar con poderio y sumicion a las
justicias y fuerzas que de mis Causas confor-
me a dro. puedan y deban conocer para que
a lo referido me compelan y apremien como
si fuera por sentª pasada en cosa juzgada
sobre q renuncio las Leyes de mi favor y la gral
q lo prohibe = assi lo dixo otorgo y firmo a
q doi fee conosco siendo tgos D. Juan Jph
Sanchez Lucas Manrique y Manuel
Bastante presentes

Fray Fran.co de Azalde

Antt. Jph de Ascarrunz
no. de S. M.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

Ysta R.!
Dn
Jn Bap.ta de Algorta
Da Rosa Vrra y S.tn

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1719

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Jn Bap.ta
Enla Ciud.d delos Reyes de el Piru en 5 y nueve de Algorta Vecino desta Ciud.d = Otorgo p.el tenor delapresente
D.e de mil sett.os cinquenta y ocho y dos en quenta R.l a Da Rosa Vrra y San Martin
Da Rosa Vrra y S.tn Mart.n viu.a de D.n Jn Bap.ta Negrito Bozal sin Baptizar q.e Ve pardo al nemb.l de
en los de D.n Jn Bap.ta Butamante y Guisano, y Pres.a Cazanalé q.e sera de edad de Catorce a quince a.s que el mes
Butamante y Guisano paresca ante mi aq.l Negrito contenido
dho fue conosco, y Dixo q.e conosco hubo y compro del R.l Quento en la Ciud.d de Pan
enla Sac.a Carg.a q.e trae de Guinea mar como parece delos despachos q.e tengo y el q.l vendo p.r tal m
que esto es cierto, esto Captivo sugeto a mancipium y p.r tal sibre de oblig.n empe
ta y pertenece a D.n Jn Joseph Dimenes Nuñez poteca que no la a ni tiene y sin asegurarlo como no lo asegu
p.r ante dho Escr.no y testigos mas de q.e al pres.te esta sano y bueno, como le consta ala
su propios dineros q.e Rosa q.e haverlo hecho reconocer de Cirujano asu satisfac
el efecto expresado Da Rosa en citado D.n calidad de q.e de Renunciar el Dro de Rl Quietoria en pres
Da Rosa en citado D.n ntos p.r q.e se vale me tiene entregados, en R.l de contado a
Jn Joph, y si p.r razon de Satisf.n y voluntad y p.r q.e se Remo de pquntenos parte Renun
ante Escr.no otorgado estan. q.e en Cam.a delad.o Escr.no y Test.s dela non numerata pecunia prueba entrega p
alg.n Dro tiene adquirido el Remo y demas derte Caso comprehendido se contiene y los Dros de al
dho Negro, lo cual a pagado la comp.a dera = Mediantelo qual me dexo todo quito
de Renuncia y hasta todo el Dro y accion propiedad y Señorio, q.e ha acciones R
sa en el espresado D.n Jn Joph Nuñez asonales q.e dho Negro tengo y me pertenecen y todas con el
q.l haga y disponga a Renuncio Trans fiero y hago paso en la dha Da Rosa Vrra y
de el dho q.l le parezca Martin aq.l p.r q.e haga y disponga de dho los dhos lo que le pa
re como de cosa suya propia como de cosa suya propia avida y adquirida con sus propios
quirida con sus propios y con buen fuero y Leg.mo Titulo como lo e y el dho Esp.o
pios dineros lo qual a R.l q.e le otorgo y en señal dego.s R. y para titulo y verdad
se le a pedido declar.n dicion q.e le tengo entregado y le otorgo esta con clausu
p.r competente Decla racion como si fuera instrumento enforma = Y como real vendedor me obligo a
cada en fuicio pacidad Cuicion y Sancam.to de esta Venta en tal mane
ar de dom.o del q.l le Esclavo y en todo tpo a la dha Da Rosa, el sugetado Ne
y mando de fruta cuito y seguro y no quitado puesto ni movido p

pctenss. con todo embargo ne contradicion q. p.ª ninga. persona causa ni razon q.
alegarse pudiera y pudiesse ô mandar luego que dello me constase y me
pidiesse q. en virtud de dho auto auquasse ô despues desta publicacion de
dhos esclauos pretendan dho saluo

Mu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

actuar pleitos causas, y Instancias, y Sentencias, pedirlas
sus favorables, y contrarios pedir, y Jurar, y
mas que hacer todas las demas diligencias, y Autos necesarios
hasta q se contiga la Cobranza de todos los caudales, y Zonas de
ha es, q se estan debiendo a dicho D. N. fran.co de Abarca
para q para hacer, lo q de todos los Derechos, y acciones, q dicho fran.co
tiene, q. de todos, todos los Derechos, y acciones, q le pertenezcan
to, R. y personales, mixtos, Directos, y executivos, y hasta
go en un mismo lugar, y grado, haciendoles, y constituyendo
Procuradores, actores, y demandantes, en causa propria, y co
brados q hagan dicho Conde de Torre vejarde los expresados
Doscientos y quarenta pesos, y del resto de dos, dichos, q debe a
dichos Pedros corridos, los tomen, y reciban de dicho fran.co de Abarca
si seg.n la Misma Voluntad de dicho D. N. fran.co de Abarca
Y declarara, y cumplimiento de lo que dicho es obligo
bienes dicho Abarca hasta hallados, y q se hallen, con q.
cer, y sumision dan Justicias, y Jueces q de dichas
sas conforme a Derecho puedan, y deban conocer, y en es
pecial las Eclesiasticas de este Arzobispado a cuyo
fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio todo
suio propio Comun fio, y Vecindad, y la ley que dice q
el Actor debe seguir el fuero del reo para q la Sentencia
dicho debe seguir, y aprension como q. Sentencia
ha es, la Confesion, y aquiescencia sobre q. se
para en autos, y Derechos, q fuese a dho
cio todas, y qualesquiera pruebas= Juez. q. fecha la
bienes, q. se hallen, q. se prueben= Juez. q. fecha la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y dos de Septiembre de mill. Setecientos y cinquen
tta, y dos= Siguiendo despues. Ds. Don Josef Gonza
lez de Valenzuela, y Arriaga, q. firmo siendo testigos Martin de
rarco, Avila, Diego, y firmo siendo testigos Manuel Bastan de
ro, Criados, Juan Joseph Sanchez, y Manuel Bastan de

Don Jph. de Valenzuela
y Arriaga

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de Sept.e de mill Setec.tos y
Cinquenta, ante mi Escr.no y testigos parecio la S.r D. Grad.a de Jauregui, Con
dede de Villanueba del Soto, a q.e doy fee conozco, y en presencia, y con asistencia del S.r
Conde de Villanueba del Soto, Protector Fiscal, de los Naturales de este R.no mandado=
Dijo q. por quanto ante el S.r D.r Bernardo Ximenez de Catron y Ayala, Alcalde

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE S. M EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 175[illegible]

ordinario de esta Ciudad, y por ante mi, parecio Dn Pablo
Olavide y Jauregui, Oydor de esta Real Audiencia, haciendo Relacion, q. de
Joseph de Jauregui quando hauia salido desta Ciudad para los Rey.os de
hauia dejado su poder a Dn Martin de Olavide su Cuñado, P.e de este q. Dn
una Negra su Esclava nombrada Theresa, Veinte y tres Lienzos Varias advoca-
nes, y una Mesa, todo lo que por Muerte de dho D. Martin, hauia entrado en
dho S.r Dn Pablo como su Albacea, y q. hallandose para pasar a Europa
cia Expedicion dellos, para q. dho S.r Alcalde se sirviese nombrar uno de
tes. ó hermanos de dho S.r D.n Joseph, otorgando Deposito dellos. Y por auto pro
por dho S.r Alcalde se mando poner dha Negra, y Lienzos, en poder de la S.ra Dª
ma hermana de dho S.r D. Joseph, otorgando Deposito dellos, como parece d
escrito y auto proueido sobre esta Razon, q. su tenor a la letra es como se sigue

Aquí el escrito, y auto de enfrente.

En Conformidad de lo mandado por dho auto = Otorgo. dho S.r Condesa q
Confiesa hauer Recibido de mano de dho S.r Dn Pablo, la Expresada Negra no
brada Theresa, Veinte y tres Lienzos Varias advocaciones, y una Mesa, q. de
el S.r D.n Joseph, en poder de dho Dn Martin, y por muerte de este pasaron al de
Dn Pablo Como su Albacea, de q. se da por Contenta y entregada a su Voluntad, y
q. su Rego y entrega a que se remite Reconoce la Expresion del Auto, y leyes de la
mencionada peticion y entrega prueba del Recibo, y demas de este Caso como en ellas se
tiene. Y se obliga dho S.r Condesa q. las tendra en su poder prompta, y de manifi
para entregarlas cada que se mande por dho S.r Alcalde, sin aguardar para ello
mino ni plazo alguno, llana m.te, y sin ningun pleyto, con costas de la Cobranza, y si
la hiciere y cumpliere pagara su Valor a sus propios Bienes, demas de cada una
otras tantas penas en q. incurren los Depositarios q. no dan buena cuenta de
Depositos q. les son encargados por la Real Justicia, para cuya Firmeza dho
sus Bienes muebles y por hacer con poderio y sumision a las Justicias de su Mag.d
quier que sea q. q. sean, para q. a lo dho le apremien como por Sentencia pasada en Cosa
da, y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Dom.o de Lazcon Abog.o de este R.l
Jph Sanchez Ruiz y Joseph Marzuiqui.

Ante mi

Sepan tos. q. esta Carta vieren como yo D. Ygn.o de Arbalde
del Comn. de la Nueva. como Alcalde y Alcalde de Hermandad
Asciazuen, Juez Privativo Real de esta Ciudad de vera Prelados q. go-
dervsa de la Provincia, y de la R. Justa. q. obtengan es te y este
mo. y en presencia y con asistencia del Dor. Dn. Domo. Graciano
de Larrion Abogado Defensor gral. de menores desta R.l Aa
d.a p.r lo q. hace a los menores hijos de la d.ha Dna. Manuela
por el prir. obtor q. vende y da en Venta R.l a D.n Ygn.o
Melgarejo Proc.r del num.o desta R.l Aud.a en Sam.bito nom
brado Ygn.o Raphael, q. usa de dies años q. queda q. bienes de
d.ha difunta, y el mismo q. hube y compre de D.n Michaela de
Castilla q. de la otra parte del prin.o sus tasa vista de Vor.
del año pasado de mil sette.tos quarenta y ocho, y de vendo por
tal esclavo Captivo sujeto a tervidumbre y q. le hube de dho
o.r Empeño hipoteca, y gravamen q. no la tiene y sin ese
gravamen la vende como no sea lo alguno de ningunos vicios tachas
ni defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de q.
al pres.te estas sano y bueno al parecer en pres.a y quanta de
docientos y diez p.s q. en ella tengo recividos de los
quales medio por contento y entregado a toda mi satisfa
cion y voluntad y q. no ha de pres.te renuncia la ley
de vsa de la Prueba, y de la R.l justa. q. obtorgan es te y este
lo qual y como tal Alvacea de dho q. acepto y apruebo del dho y
acceon propiedad, dominio y Señorio a los bienes dehos Alvacea
zgos del dho. y accion propiedad dominio y Señorio, y todas
y quales acciones Reales y personales q. dho Sambito tiene y le
tocan y todos con el Voz.do renuncio transfiero y to
do en el dho D.n Juan Joseph Melgarejo y en q. en
Causa subsiste para que haga y disponga de dhos Sambi
tos a su voluntad como de cosa suya propia adquirida
guirida y comprada con sus propios dineros, para lo
qual y lo inserto le doy poder cumplido y facultad
dicho cabo le tengo dado y entregado y le obtorgo esta con clausu
la de constituto en forma= Y como Real Vendedor obligo a
los bienes dehos Alvacianzgos a la evicion seguridad y sa
neam.to desta dha Venta en forma y sobre
todo tipo. Usual Cautela y segun dho Sambito y no quitado
puesto ni mandado poner embargo ni contradicion ju-

Otra
D. Juan Ygn.o Mesa
de dho Sambito
a D.n Manuela
Larrion=
Ygn.o
Juan Ygn.o Mesa
no D.n Sambito
Ygn.o
nbrado Ygn.o Ra
el que usa de dad
d.ha q. el mismo
dha q. hube y
mpre de D.a Michaela
Castilla q. de la otra parte
de q. antemi
de q. de 748. en
a del Abog.o de Defen-
sor de los menores
de la Justicia
de ambos Sres pa
el Comp.o en 25.
de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

ninguna Causa ni razon q̃ sea y si se le pusiere o [illegible] bovieren
luego q̃ dello me conste y me sea fho saver en qualquiera t[illegible]
q̃ sea saldré a la Causa, y a su propia costa y ispensas los [illegible]
quiré fenecerè y acabarè h.ta le dejar y q̃ quede en quieta
pacifica pos. y si asi no lo hiciere y cumpliere le bolveran dhos
dhos bienes los mencionados docientos y diez p.s con todos los
perjuicios q̃ se le recrecieren en razon de lo espresado = Y a
firmeza y cumplim.to de lo q̃ dho es obligo los bienes de dho [illegible]
vacaçgo havidos y p.r haver con poderio a las just.s y [illegible]
2. de su Mag.d p.a que a lo referido los executen como p.r [illegible]
t.a pasada en cosa juzg.da sobre q̃ renuncio las leyes de su
favor y la gral q̃ la prohive = E yo el dho D.n Juan Jph
Melgarejo q̃ soy pres.te al otorgam.to de la esc.a havicado
la oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi favor [illegible]
y como en ella se contiene y declara y recivo en mi
comprado el dho Sambito nombrado Joseph Raph
el de la edad referida, en los dhos docientos y diez p.s y
de dho Sambito su bondad y precio me doi p.r entreg.do y
nuncio la cosa no vista = Que es fha la Carta en los Reyes
del Peru, en viente y sinco de Sep.re de mil sett.s y cinq.ta años y
los otorg.tes ag.nes yo el pres.te Ess.no doi fe conosco assi lo otorg
ron y firmaron juntam.te con dho Abogado defensor gral
siendo tgos Andres de Sandoval, D.n Juan Joseph
Sanchez, y Manuel Bastante presentes

Frai Fran.co de Azalde — Domingo Alvarado de Larrea

Jph Melgarejo — Ant.o Jos.e Ascarrunz
Antem — no de S. M. [illegible]

958

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYNO DE N. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Pongase en poder de la persona q. eligiere el Sr. Alcde. q. otorgue deposito de ellos en forma

+ Juan Joseph Melgarejo en nre. de el Sor. Don Pablo de Olavide y Jaurigue oydor de esta Rl. Audia. en la mejor forma de dro. paresco ante Vmd. y digo, q. el Señor Don Joseph de Jaurigue quando salio de esta Ciud. para los Reynos de España dejo en poder de Don Martin de Olavide su cuñado y Pe. de dho. Sor. mi parte, una Negra su Esclava nombrada Thera. veynte, y tres Licensos de varias adbocaciones, y una mesa, todo lo q. por muerte de dho. Don Martin entro en poder de el Sor. mi parte como su Albacea, y hallandose para pasar á Europa hase exibicion de ellos para que Vm. se sirva de mandarlos poner en la persona que fuere de su Albitrio, otorgando deposito de ellos, por lo qual

A Vm. pido y supco. que haviendo por exibidos dhos. vienes se sirva mandar se pongan por de deposito en la persona q. fuere de el Alcde. de Vm. q. es Justa. q. pido &a.

Juan Joseph Melgarejo

[illegible] en Veinte y cinco de
sep.e de mil setecientos sinquenta años ante el S.or D.n
de Campo D.n Bentura Xim.n Lobaton Alcalde ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se presentó
esta peticion

Y Vista por su m.d mando que los bienes
que se expresan en este escrito se pongan en Deposito
en poder del Doctor D.n Domingo Mariano Larrion
Abogado de esta Real Aud.a quien lo otorgará de ellos
en forma y asi lo proveio mando y firmo con parecer
del D.r D.n Lorenzo Rizo Asesor de esta Ciudad =

D.n Bentura Xim.n Lobaton y Agaña

Ante mi

Ant.o Jose Ascarrunz
not.o de S. M. y Pub.co

953

Deposito
D. Domingo
Larrion
al
D. Pablo
Delande

En la Ciudad de los Reyes en Perú en veinte y cinco días del mes de
Septiembre de mil setecientos y sincuenta años ante mi el escribano y testigos
pareció el Doctor Domingo Mariano Larrion Abogado de esta Real
Audiencia de que doy fee que conozco = y dijo que por quanto ante el Señor Teniente
de Campo Don Ventura Ximenez Cabezon y Acosta Alcalde ordinario de esta
Ciudad y por ante mi Escribano hizo Don Joseph Velazquez Pescador
de Chimeneas de esta Real Audiencia en nombre del Señor Doctor Don Pablo
Antonio de Olande y Sauzgui Oydor de esta Real Audiencia Haviendo
Relacion de que el Señor Don Miguel de Sauzgui quando hacia su
viage de esta Ciudad para los Reynos de España hacia de su cuenta de
Don Martin de Olande de Iturrada y Perez de Albo Señor de Sondalo
y Vna negra esclava nombrada Maria Theresa Ximenez y por Señor
de bienes adbocaciones y Vna Perla todo lo que por muerte de dho Don
Martin hacia entrado en poder de dho Señor Don Pablo Como bienes
y hallandose para pasar a Europa dio orden desde lo para que dho Señor
Alcalde hiziese de nombrar la persona que fuese depositario que
diese Deposito de dichos y por auto proveydo en esta dha razon
Señor Alcalde Mando poner dha negra Theresa Ximenez y Perla
en poder del otorgante a cuyo Deposito Como parece de dho
Auto que dicho es que hecho por esta Razon quiere hacer a la letra es como
sigue y el tenor de dicho auto fue el siguiente

En conformidad de lo mandado por dho auto fue puesto
en poder de dicho Don Domingo que confiesa hacer Recibo de mas
no de el Señor Doctor Don Pablo Antonio Olande la expresada
negra nombrada Theresa Ximenez y dos Señores de bienes adbocaciones
y Vna mesa que dejo el Señor Don Miguel de Sauzgui en poder
de Don Martin de Olande y por muerte de este pasaron a dho
dho Señor Don Pablo Como de Bienes de los que le tocan por
contento y entrega que hizo dicho Don Miguel y porque de Presente no parece
la mencionada pesuña en trega y prueba del Peru y demas
de esta Causa Como en ella se contienen y les dejo el Dho Doctor
Don Domingo aque los tenga pronto y demanifiesto para
hacerlos cada que se mande por dho Señor Alcalde sin agravio
ni perjuicio alguno Llanamente y sin ninguna costa
y Costas Costas y gastos de su Cobranza y de no lo hizo
y cumplio para su Valor dio su firma Ante mi
mes de Cesar Escribano en la forma en que se

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DEL 24, Y 1750

Depositarios que no dan buena quenta de [illegible] son encargados por la Real Justicia para cuia firmeza y cum[illegible] obliga sus bienes havidos y por haver [illegible] Reales Justicias y Jueces de su Mag.d de quales quier partes [illegible] parte que sean y especial a las de esta Ciudad y Corte [illegible] fuero e Jurisdicion se sometio obligo y renuncio su propio Domicilio y Vecindad y la ley que dize que el actor de[illegible] pueda el fuero del Reo para que a lo q. dho es me execu[illegible] compelan obliguen y apremien como por sentencia pasada en [illegible] autoridad de cosa Juzg.da sobre que renuncio todas las demas fueros y dros de mi favor y la gen.l que las prohibe y [illegible] do y firmo de su nombre siendo testigos Manuel Bastante Francisco Espinosa y Lucas Manrrique presentes [illegible] Maria no vale

Domingo de Larrion

Ante mi

[illegible]

Obligo

Dn. Ventura Falconi

Dn. Pedro Lamilla p. 157-62 a pagar dando 80 cada mes q. corren desde oy dia de la fha y si dexare de dar dos meses es cumplido [illegible] y a de ser [illegible] pagado [illegible]

Sepan q.tos esta Carta vieren como yo Dn. Ventura Fa[illegible]ni por el thenor de la presente otorgo q. debo y me obligo de dar y pagar y q. dare y pagare realm.te y con efecto Dn. Pedro Lamilla vecino desta Ciud.d de los Reyes de la cantidad de ciento cinquenta y siete p.s seis rr.s y [illegible] q. p.r hacerme amistad y buena obra me a suplido y [illegible]tado en r.s de contado de los quales me doi p.r contento entregado a toda mi satisfacion y voluntad y p.r q. su recivo de presente no parece renuncio la excepcion del dr.o y leyes de la non numerata pecunia prueva termino de ella y demas deste caso como en ellas se contiene, cuya paga prometo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare al dho Dn. Pedro Lamilla o a q.n su poder y causa hubiere puestos y pagados con [illegible]

960 p.r mi propia cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio [illegible]
nacion en otra qualquier parte y lugar q. se me pida [illegible]
den y mis bienes se hallen estando pres.te o a cuenta [illegible]
y sin pleito alg.no con costas de la cobranza, dando ocho p.s cada
mes q.e han de correr y contarse desde oy dia de la fha en ade
lante como fueren unas pagas en pos de otras como fueren
cumplidas = Y a la firmesa y cumplim.to de lo q. dho es obli
go mi persona y bienes havidos y p.r haver con poderio y
sumicion a las just.s y juez.s de S. M. de qualesquier p.tes que
sean y en especial a las desta dha Ciud.d y Corthe a cuyo fue
ro y jurid.n me someto obligo y renuncio el mio propio p.a q.
a lo referido me compelan y apremien como p.r sent.a en
authorid.d de cosa juzg.da sobre q.e renuncio todas las leyes fue
ros y dros. de mi favor y la gral. q.e lo prohive, y con ciento con
traslados desta escr.a q.e es fha en los Reyes del Peru en veinte y
seis de Sep.e de mil sett.s cinq.ta y [illegible] y el otorg.e a q.n yo el
pres.te doi fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo tgos Phe
lis Velas Martin Peres Dava los Ess.s de S. M. y D.n
Juan Jph Sanchez presentes

Ventura Falcon

Ante mi

[illegible] de Asarruz
no de S. M.

[illegible]nso
[illegible]a Costilla
[illegible]
[illegible]ero ss. q. fundo
[illegible] D.a M.a Costilla
[illegible]osedo

Sepan q.tos esta Carta [illegible] como Yo D.a Maria de Costilla Muger leg.ma de D.n
Juan Baup.ta Vidaurre, con licencia q. ante todas cosas pido y demando al
dho mi Marido p.r juntam.te con el hacer y otorgar esta Ess.ra e Yo el suso dho
se la doi y concedo p.r el efecto q. me la pide e Yo la dha D.a Maria la acepto y
de ella usando, Digo q. p.r quanto necesitando recivir a Censo cantidad
de p.s p.a imponerla a Censo sobre una quadra y sitios q. compre el Ca
vildo, Justic.a y Regim.to de esta Ciud. en la Barranca de esta Ciudad q. ha
cen frente a las casas q. estan a espaldas de la Cerca del Convento de san
Fran.co p.a acabar de labrar y terminar la obra y fabrica de tiendas
y Callejones q. tengo principiada, y haviendo se rematado dom
dato de la Justic.a ordinar.a de esta Ciud. ante el presente Ess.no el dia
quinze del corr.te una casa q. esta en la quadra q. llaman del S.r Nuñez
y quedo p.r bienes de D.n Geronimo Costilla y Valverde mi tio en la cantidad
de quatro mill y quinientos p.s los quales pertenecen al principal del
Aniversario y Buena Mem.a de misas Patronato de Leyes q. Instituyo y
fundo la S.a D.a M.a Costilla de Nocedo Viuda q. fue del S.r D.or D.n Diego
Muñoz de Cuellar oidor q. fue de la R.l Aud.a de Chuquisaca, de q. soi Pa
trona y Capellan Yo la dicha D.a Maria, solicite q. el R. P. Mro fray
Juan Joseph Maldonado del orn. de Nra S.a de la Mrd en q.n se remato la
referida finca, me entregase la expresada cantidad, y con notic.a
q. tubo de mi animo y p.r retencion el Defensor Gen.l de Legados
pias de este Arzobispado, presento Petic.n ante el S.r Mre
Ventura Xim.s Lobaton y Asaña Al.e ordinar.l de esta Ciud.

CAPITULO TERCERO, VNREAL,
QVE CONTIENE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REAL SERVICIO DE S. M EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Exceptuado Varios fardam.s para embarazar el q se remate
Dichos S.s ad se proveyó auto mandando se dar traslado al Thes.o
Barg.a Vbaurre Marido, y q sentando q se remate la dicha casa: Thau
Con Sent.to no se entregase el Importe q se remate la dicha casa: Thau
respondido en nombre de Dn Bernardo alegando varias razones
Dam.os sobre q se le entregasen dichos pesos Privandose la Cont
del Thes.o Defensor de Bienes y Obras pias se proveyó auto q dho S.
en q se le remate la Cogneada Casa, y q Vo la impusiese sobre
hacienda, obligandome como Dote a combertirla en suf
y a saber en tanto q se cumplia el Importe de dho Remate, se
ce el dho Thes.o Decimo quarto en Esta Caja Prov.al, cuio tenor a
ga es el siguiente= El Señor Gen.l de Exercito, y Obras q dan en
biega a parezco ante Vm. como se hallo casado con la Casa q fue de Dn Geronimo
ciudad, se halla en la Plaza de Vra de las Capellanias en ella imp
ma cuio gravamen se remate en Pca de Dn Juan de Vbaurre como Apoderado de Cap
q se manda entregar en Pca de Dn Juan de Vbaurre como Apoderado de Cap
pozo q se inquiere en el Solar de la Casa de Vra Morada en esta Ciudad
tro Ranchillos, y de q pide se le de Testimonio en Pca de Vm. para
go existen dineros sobre
dha Capellania q se remate en Pca de Dn Juan de Vbaurre la finca de dicho Vbaurre
año= Dequien se hallan Vnos Reales q se entregasen, no debia entregarse el dinero
graugm.os de dha Capellania, como q se trata de Vender
se fabrica, con q se hallan Vnos Reales q se entregasen, no debia entregarse el dinero
rre, que aun no ha hecho la Calificacion de cortos valores, tiene cont
dho Instrum.to Vbaurre q para se le entregue
bre contra dho Reverendo, y sin q otro se burle, siendo mas atro
Este principal, como q con q pregon se le entrega Este dinero. Este
mentos no tienen
pensable Serv.e, sub.e se dude era dho Reverendo hecho pres.tes como
gido, y Sup.a se sirva mandar se le entregue dho dinero para
segonga en poder del Dep.o
sez Justicia q pido &a Dn Dn fran.co Martin de Carnaza= En la C
los Reyes de Perú en dies y nueve de Sep.re de mil Sete. y cinq.a años
de Esta Ciud. y su Jurisdicion q. Dn Martin Lobaton y Ulzaña, Heredero Esta Pet.
taq.e Su Merced mande dar traslado ad. Juan de Vbaurre, y no
Entregue en tanto q se remata la Casa y dho dinero, mando &a
tado q se remate la Casa y dho q proveio, mando &a Dn Geronimo
cez del Dn Dn fran.co Nemesio Lobaton y Ulzaña= Antemi Antonio Joseph de Alcazar
Mag.d y Pca= En la Ciud. de los Reyes en dies y nueve de Sep.re
mil Sete. y cinq.a años Yo Scr.no Lei y notifiqué el auto Resuo a
Juan Vbaurre como Marido y conjunta persona de Dn
Cruilla, en su persona de q doi fee= Antonio Joseph de Alcazar
de su Magestad, y fee.= Luego incontinente en dicho dia

961

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749. Y 1750

962

Ellos fabricado, [illegible] bien labrado [illegible] reparado de todas las labores [illegible]
de q. tubiere necesidad de forma q. sepre vaya en aumento y no [illegible]
y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos mis herederos, y sucesores, lo han de
poder mandar hazer los Patronos, y Capellanes de dicho Aniversario a mi
Costa y de los demas poseedores de las dhas fincas y por lo q. importare [illegible]
dhos aderezos y reparos he de ser executada y mis sucesores, con solo esta
Escra. y el juramto. simple de dhos Patronos y Capellanes, [illegible] q. su causa hu-
biere en q. desde luego queda [illegible] y [illegible] todo ello
2. Itn. con condicion q. sin el cargo y gravamen de este dho Censo [illegible]
redimiere y quitare los dhos sitios y solares [illegible] labrado sobre q.
asi esta impuesto, y cargado [illegible] dividir, tocar
cambiar, ni en manera alguna enagenar [illegible] q. sea entre herederos, [illegible]
se enagenen [illegible] el cargo, y [illegible]
de este dho Censo, el qual [illegible] se [illegible]
[illegible]
[illegible] la parte, y [illegible] poseen [illegible]
los dhos [illegible] perjudicar el [illegible] dho Censo [illegible]
los otros, porq. para este efecto, y lo demas [illegible]
[illegible] obligacion [illegible]
[illegible] y edificado, y [illegible]
3. Itn. con condicion q. todas las [illegible]
[illegible] y sucesores [illegible]
los dhos quatro mill y quinientos [illegible]
mas [illegible]
[illegible] de dho Aniversario [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y los dhos mis herederos, y sucesores [illegible]
[illegible] y Capellanes de dho Aniversario [illegible]
[illegible] para q. si los quisieren [illegible]
[illegible] primero [illegible]
[illegible] haver [illegible] la tal Venta, o enagenacion [illegible]
[illegible] y conceder [illegible] hacer la tal Venta, o enagenacion [illegible]
[illegible] en dicha posesion, tengan obligacion [illegible]
[illegible] en forma de este dho Censo, y a darla sacada, y libre de costo
[illegible] Aniversario [illegible] de esto se hiciere, sea en si nulo, [illegible]
valor ni efecto, y no pase ningun dro. ni dominio a tercero, quarto, [illegible]
poseedores [illegible] Itn. con condicion q. todas las veces q. el traslado de [illegible]
se presentare a execucion sobre la cobranza de los reditos de este dho [illegible]
se ha de volver originalmente a la parte q. lo presentare, quedando [illegible]
rizado en la causa, y por los dros. q. montare, he de poder ser executado
dhos mis sucesores, como por los reditos de este dicho Censo.
Con las quales dichas condiciones y declaraciones y segun y de la forma y [illegible]
q. va dicho, y declarado en esta Escra. impongo y cargo este dho Censo de
los dhos quatro mill y quinientos [illegible] sobre los dhos sitios y solares
res, y lo en ellos labrado, y edificado, y q. en adelante se labrare, y edi-
ficare, y en q.to a su cantidad me desisto, quito, y aparto, y a los dhos
mis herederos, y sucesores del dominio directo q. a todo lo tengo
y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Aniversario
y en q.n su causa hubiere, reservando como reservo en mi, y en q.n [illegible]

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

hubiere, el Vso, y posecion para lo hauer, y gozar con el cargo, y grauamen
Expreso de Este dicho Censo, y ꝑ. Otro de el, en mi nombre, y de los dhos
herederos, y Sucesores, doi poder al ꝑte de dicho Aniversario
á ꝑ. su causa hubiere, para q̃ torne la posecion del dicho Censo
dichos Sitios, y Solares en q̃ assi Está impuesto Judicial, ó Extrajudi
mente como le parecierre, y en el interin q̃ la toma, me constituyo, y
dicho mis herederos, y Sucesores ꝑ. sus Yguales tenedores, y q̃
rios poseedores ꝑ. la dar, y acudir con ella cada Año y quando q̃ ꝑ. ꝑ
del dho Aniversario, ó ꝑ. su causa hubiere, me sea pedida, y
ñala la dha posecion, y ꝑ. titulo, y Verdadera tradicion de ella
al presente Es.no Principal, y autorizado de Esta Ciu.d
dho Aniversario, y Vsos sea Visto, q̃ se entienda hauer
malo, y adquirido la dha posecion sin Otro acto alguno de
hension = Inmediato, y los dichos mis herederos, y Sucesores
al Saneam.to de Este dicho Censo en la manera q̃ dicho, y en todo
en q̃ le será visto, y seguro de parte de dicho Aniversario,
á ꝑ. su causa hubiere, y q̃ lo Estará sobre la Referida posecion
y q̃ assi, ni parte no le será puesto, ni movido pleito, embargo, ni
contradicion ninguna persona, causa ni razon q̃ sea, y si le
re luego q̃ de esto conste, y me sea hecho Saber, o á mi causahe
se, aun q̃ sea despues desta qualificacion de las provanças, y en qualq
tiempo que sea Salvo de Don, y Defensa de tal pleito, o pleitos
los siguiere, feneciere, y acabare, hasta le Dejar, y q̃ quede lib
cho Aniversario con el dicho Censo en libre, quieto, y pacifica pos
y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y Sino assi lo no quisiere, le Dar
y pasare á la ꝑ. de dicho Aniversario, ó á. su causa hubiere los
chos quatro mil y quinientos ꝑ. de Ochocs. del principal de este
Censo, ó la parte q̃ assi sobre dicho viniere, compras costos, los Vedios
q̃ en el se dixeren hasta el dia de la Real paga, y las costas,
gastos q̃ en razon de ello se siguieren, y recrecieren Haciendo
y simple, y contra ella Cobranza = Y la firmeza y cumplim
lo que dicho es, obligo mis bienes Habidos, y ꝑ. hauer, y
Execucion de ello doi poder cumplido de las Justicias y Jueces
de mi fuero, y q̃ gozen, y gozar deben, y que sean, y en especial las de Es
Ciu.d y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, obl
no, y Renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley
que dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, para q̃ en que
dicho Es.no Consentidor, y aprouacion, como si fuese
Sentencia pasada, en cosa juzgada, sobre que Renun
cio todas, y quales q̃ quier Leyes, fueros, y Derechos de mi fa
vor la General q̃ lo prohibe, y ꝑ. mi Muger Renuncio Especialm.

963

las Leyes de Le Sayano [illegible]
nueua Constitucion, las de Toro, y partida, y demas que
Hable en favor de las Mugeres, en todo efecto, y remedio
sido, y de derecho q. el presente Ese. y como entendido y sa-
Contexto, las sentencias y agravio en mi favor para no hacerme
de ellas contra Esta Ese.ra en manera alguna; y por ser obligado
juro q. Dios Nro S.r y la Señal de la Cruz q. hago segun forma de
que para el otorgam.to de Esta Ese.ra no he sido compelido apremiado
ni atemorizado q.e el dicho mi Marido, ni otra persona alguna en
su nombre, sino q. de mi grado, y voluntad, y espontanea
sumidad q. Convenirse en mi favor y Razon, y
Declaro q. contra Esta Ese.ra no tengo hecho, ni prometo cosa ha
cer q. me valga en juicio, ni fuera de el, y dicho juram.to en contrario, y si pareciere
hecho, o hiciere, lo revoco, y anulo para q. no valga, ni haga fee, ni
juicio, ni fuera de el, y dicho juram.to haga fee absolucion ni
relajacion a Nro mui S.r ni a otro alguno, ni se pida que me
la pueda, y deba conceder, y si alguna no fuere concedida, y
cia de mi concediere, y relajare, no quiero se la tal absolucion
ni relajacion, y quanto juramentos semejantes
lo tuviere á hacer de nuevo, y las mas y asi con derecho
dicho juramento Digo si dicho y amen, y Con efecto
entendido de Esta Escritura de Esta fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Sep
tiembre de mil Setecientos, y cincuenta años, y
conosco, y de como doy fee, y de q. Entiendo q. dicho otorgante
Sefecto de las cosas que Venancio q. lo otorgo, y firmo
juntam.te con el dicho D.n Juan Bauz, y Vidaurre
su Marido, siendo testigos Martin Perez Dauila, Juan de
seph Sanchez, y Bernardo Bastante presentes ==

Juan Bauz
Vidaurre

D.a Maria Castilla

Antemi

Degaño

Dicha
D.n Ph.e P.z Mro
ni doy fee
q. conozco
al donado del
Sn.

Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Sepe
tiembre de mil setecientos y cincuenta años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Ma.a de
Villa Bermudez esposa del Sr. D.n Juan Bauz Vidaurre, en su propio nombre, y
en virtud de la concedida y aceptada q. esta Noche, ante mi
hauer recivido del R.P. Mro frai Juan Joseph Malaga del orden
de Nra S.a de la Merced, la cantidad de quatro mill y quinientos

un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

21 Sello 964

TERCERO, UN REAL
DE MIL, SE[TECIENTO]S
RENTA Y TRES, Y QVA[TRO]
A Y QVATRO.

VALE PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. F. P.
RANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D. Pedro Manuel
Nuñez morador en esta Ciudad de Otuzco por la presente y Vendo y doy
con Venta Real a D. Nicolas Gonzalez Saravedo y Ulloa presente, un Pe-
dazo mi Estancia nombrada Fran. de Alta Congo, y hedas al parecer a
dies, Seis a. y es el mismo q. me remitieron de Reyno de Chile, y por no
hallarme con titulo de propiedad, he de quedar obligado especialm.te
a su Saneam.to. El dho p.or tal declino Capitulo sugeto a reconocimto de
de obligo. Empeño e Hipoteca, otra cualquier q. sea la tenga, y sin reconocer
de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, ni fraudes publicos ni secretos mas
Pedro nom. Juan de q. al presente al parecer esta Sano y bueno, en precio y quantia de quatro
Carta compra cientos p.s de ancho xx. q. por mi dho me ha pagado de contado, libre a mi
dor dho por ser de Cargo del Comprador el pago, y los gastos mudo por en
tente y entregado a mi Voluntad y para su Dueño y propio presente no parece q. se
la Escritura de dho y hago la nominada pecunia y entrega mediante el
Recibo y demas aqui Dho Como en ella; se Contiene = Y la obligo especialm.te
ademas de la general obligo. de la Fianza Seguridad y Saneam.to de esta Venta en
tal manera q. para en todo tpo le sea firme y segura, no quitandole pueda ni
movido pleyto embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Motivo
vo q. sea y si de la pusiere o Moviere luego q. della me Conste y me sea dho de
mer ante q. sea antes o despues de esta publicacion en forma ayo y en quanto
tpo q. sea valido de la Carta y tomare la voz y defensa de tal pleyto o pleytos
tor, y ante Cesa, Espresos los seguire y fenezca y acabare hasta le dar
hecho y Cumplido q. quede con dha Cedula en quieta y pacifica posesion. Y para no lo
hacer y Cumplir y sacar no relo pudiere le bolvere y pagare los q.s
quatrocientos p.s q. he Recibido, con mas todos los pu.s q.s daños
menos cabos q. se le siguieren, Vecrecieren, llevaren y sin pleyto al
guno, y con las Costas, q.s de la Cobranza = Para lo q. le
Cumplido dho q. obligo mi persona y Bienes Avidos
ver = Y yo el dho D. Nicolas Gonzalez de Saravedo q. lo recivo
tando esta escritura hallandola Cierta, entendida otorgo
en mi favor Como en ella se espresa y Recibo Comprado el dho
otorgado por dho de la Carta y mando Vezindad, en prueba de

Dn Bruno Ca
Carabedo

quatrocientos p.s q. por su Valor tengo prazados Comprados, y rí en
Embargo, ni no hauer mostrado titulo ni propiedad en esta inteligen
cia mido por Consiento, y Entiendo en mi Voluntad en dho Declaro, sobre q.
Vemencia las leyes deste Caso, Cosa no dicha = E Declarado por Competente
Declarº Como si fuera dha en forma, a q.ª dho Dn. Agustin leg.do por man
dato q.e fue Competente con el juram.to y Solemnidad necesaria en dho caso
por Dn. Salvador Nuñez el Negro Intrd. en dha Causa Congo Contenido en esta es
critura, trae, y pertenece a Dn. Jun. Bruno Carabedo, por hauerlo Com
prado para el Sucesso de su Orden, y con sus propios dineros, q. para
ello me dio, y si por Razon se hallare ó tuviere esta Escritura en mi Causa
alguna no hubiere de quererlo a dho Declaro, lo Cedo, Renuncio, y Transpaso
en dho Dn. Jun Bruno Carabedo, y en q.n su Causa hubiere para q. haga
y disponga de ella su Voluntad lo q. le parecier Como de Cosa suya propia
hauido y Comprado con sus propios dineros, y en tan justo, y leg.mo título co
mo lo es el desta Escritura, y Declara. q.e he de hauer q. no obligo a hacer
por buena dha, y Valedera ahora, y en todo tpo, y no impugnarla, ni Contra
decirla por ninguna Causa ni Razon q. sea, con espresa obligac.on que
para ello hago de mi persona, Vienes hauidos, y por hauer, y para lo
dho. Cada qual por lo q. le toca damos poder cumplido a las Justicias, y Jues
ces Real.s de qualesq.r parte q. sean, y en especial a las desta
dha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos Sometemos obligamos, y Renunciamos nuestro Dom.o
dho, y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fue
ro del Reo, para que a lo Referido nos hagan Compelan, y
apremien como a cosa juzgada sobre q. Renunciamos
nro las demas leyes fueros, y derechos de nuestro favor, y la dicha
ral q. las prohibe = due es fha la Carta en dha Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte y ocho dias del mes de Julio de mil Set.tos Cincuenta, y un
años, y los test.s a q.n y el pr.te Escr.no de S.M. y Pub.co de Cam.ra lo Conozco en lo ora
pareciendo, y firmaron siendo testigos Dn. Joseph Sanchez Jul.n de Palma, y Fran.co
Baptista pnt.s =

Pedro Man=

Nicolas Gonzales
Carabedo.

Ante mi

965.

VALGA PARA EL REVVEO DE S. M EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Libertas

D.ª María Colla
sos

María Theresa
Collazos Negra
Criolla Nacida
Casa de Pª 28
Negra de María
Theresa de
Quatro Años
Dra Que Passe
ria yasemisa
al Postumo ó
Postuma Que Fra
ne En el Brazo
te Derecho
Libres Para
los Diez y Seis
Julio de 1751

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª María Collazos Vecina de
esta Ciudad = Digo q. por quanto tengo por mi esclava una Negra nr.ª M.ª Theresa Co
llazos Criolla nacida en mi Casa ahora de Veinte y ocho D. hija de María Negra de
la Thiara q. ya murió. por parte de q. se me ha ofrecido la Cant.ª de Trescientos y Cin
quenta p.s con tal de q. le diese Carta de Libertad, y también al Postumo ó Postuma
q. tenía en el Vientre, y por q. he tenido sobre aflicto a dha Negra, y la Recomendacion de dha
que nacido en mi poder he venido en ello, y poniendolo en efecto como Carta y Sabedora q.
soy de mi derecho, y de q. en este caso me conviene hacer = Otorgo q. ahorro, y libero de todo cautive
rio sugecion y Servidumbre a la dha Negra M.ª Theresa para q. desde el dia de dha fecha en adelante pose
a su libertad. Como tambien al Postumo, ó Postuma q. tiene al pecho, para los efectos, y Cir
cunstancias q. se refieren. a q. me doy por contento y entregado de mi Voluntad, y de q. no Vengo, en
tiempo alguno pedir ni pretender Nada de la expresada dote, y legitima paterna, y entrega
materna de dha Negra y demas de esto Caso Como en ella se contiene = Mediante lo qual Como dueño que
soy, y apoderado de dha Negra, por pie de Casa, y Señorio, y otras acciones Real.s y personales q. a dha Ne
gra Theresa, y a q. tiene en el Vientre tengo, y me pertenecen, y tocar en ella las Cedo R.s y Trans
fiero en la Sussodha para q. disponga a su voluntad como de cosa suya propia, y Libre de
cho Cautiverio, y Villanaje q. le pertenece, el cual, morando, Residiendo donde tuviere
por conveniente, de quitando tiene y disponiendo de ella, haciendo, y ordenando su voluntad,
y por el poder mandar, donar, y hacer todo lo demas q. hagan los otros, y demas actos y libertades q.
puede y debe hacer qualq.ª persona libre, pues se la debe su natural. y pido, y sup.ª a las R.s Justi
cias y Juezes ordinarios de su Mag.d amparen a dha M.ª Theresa y a q. tiene en el Vientre en su
dha libertad q. asi les Otorgo, que me obligo a hacer q. firme, y valedero ahora, y en
todo tpo, y no impugnarla ni contradecirla por ninguna Causa ni Razon q. sea = Que obligo
a la Cumplir siguiendo, y Sentencia. de esta libertad en la Manera q. ava, y entonces tpo lo de
nunciar, y renunciar de mi propio pleyto embargo ni Contradiccion para
ninguna persona Causa ni motivo q. sea, y si se le quiere oponer lo salga
me Contra, y mientras sin q. sea antes ó despues de dha publicacion se
pronuncie, en qualq.ª tpo q. sea, saldre a la Causa, y tomare la voz, de q. tiene
el tal pleyto, ó pleytos, y asi Cabo, y Concluso los siguiendo, y acabare hasta
le dejar, y q. quede la dha M.ª Theresa con esta su libertad en quieta, y pacifica posesion
a si la no lo hiciere, y Cumpliere, y sino no le pudiere tener, y guardar los dhos
trescientos, Cinquenta p.s q. se recibio, con mas todos los perjuicios, daños, menos
cabos q. se le siguieren, y recrecieren a la sussodha, y sin pleyto alguno, y con las Costas
gastos de la Cobranza = Para Cuya firmeza, y Cumplimiento de lo q. dho es
obligo mis bienes Avidos, y por Aver, y do todo mi Poder Cumplido
a las Justicias, Juezes de su Magestad de q. de esta causa tocan, y tocar
que sean, y mas fuero, y Jurisdiccion de esta dha Ciudad de Cor.a y de los Jue

donde y ante Jph. de la Concepcion Juez Priorado, parido se Cum-
plimiento a Suya Juez Jurisdiccion R. dis reales, de Cada una
Vellac me Sonato obligo y Renuncio mi Fuero Vecindad, y la ley
fin. dice que el Cabo deue siguir el Fuero de Ello para que a lo Vgte
rido me Executen Compelan y apremien Como si fuera por Sentencia
pasada en Authoridad de Cosa juzgada sobre que Renuncio todas
quales quiera leyes fueros y derechos en mi favor la General fin. los
pro hunc = hyo = presente = Como persona publica fin. soy en nom
bre de Nasha negra Maria Theresa acepto esta libertad en su favor
Como en ella se Expresa por los ochos trecientos, Cinquenta pesos
que por su Valor y lo que tiene en su Cuenta ha Recibido la e-
spresada D. Maria Collazos = Que es fha en la Casa en la Ciudad de los
Reyes del Peru en Veinte y nueue de Abril de mil Setecientos
Cinquenta y un años y la otorgo a fin. y lo firmo el presente escriba
no ante Mag. y Publico doy fe Conozco asi lo dixe otorgo y firmo Sien
do testigos Antonio de Cabra Antonio de Sandoval, y Jph. Joseph San
chez presentes =

D. Maria Collazos

Ante mi
Joseph de Ascarrunz
de los Reyes

Obta R.

Maria Josepha de San
to Domingo libre
Vn Pesos Vna Escritura de
Vna Escritura de
bre su Mando =

J. C.

Don Santos de la
Daga Vn negro
de Guinea de Nom
bre Francisco de
al Saber de edad de
Veinte en precio de
Trescientos Pesos de
Cinquenta Pesos de
Vn mismo Otorgo
ra a D. Isabel

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Maria Josepha de
Jamequi Negra libre muger legitima de Joseph de Nuna negro libre
esen presencia, con su autoridad y licencia fin. pido y demando al
dho mi Marido para hacer y otorgar la presente y lo fin. en ella en
Espresado, e yo el dho Joseph acordado y Concedo a la Referida mi Mu
ger para el efecto que me la pide, y della hauido = Otorgo por la
presente fin. Vendo y doy en Venta Real a D. Santos de la Daga que
estan presente un Negro mi esclauo nombrado Francisco de Zanga
de edad al parecer de Cinquenta años, y es el mismo fin. huue y Com
pro de D. Isabel Farfan de los Rios muger legitima de D. Nic-
olas Palomares por Escritura otorgada ante Joseph de Ascarrunz
Esn. de su Magd. en Cinco de Agosto del año pasado de
mil Setecientos y Cinquenta y nueue. Y le vendo por tal
esclauo Captivo Sugeto a seruidumbre libre y obligado

TERCERO, EN EL AÑO
MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y TRES, Y EN EL
CUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

empeño chipoteca, ó obligacion q. no la tiene, y assi se
guarde de ningunos Vicios, tacha ni de Ficto en fraude del publico,
ni secreto mas de q. al presente el Parayre ella sano, y bueno, en precio
y quantia de trecientos R.s de vellon, y para valor me ha pagado de
contado libre de ambos dros por el Cargo del Comprador en paga ellos que
les recibo por contenta y entregada a mi voluntad, y para su recibo y en-
trega q. quanto no parezca renuncio la excepcion del dro, y leyes de la non-
merata pecunia, y otorgo prueba del recibo, y demas de este Caso como en
ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro, ac-
cion propiedad, y señorio, otras acciones, y pertenencias q. a dicho Casa
tenia, y me pertenecian, y tengan con el los cedo renuncio, y traspaso en el
dicho D. Jacinto, y en q. de Casa suya pueda q. haga, y disponga a su
arvitrio voluntad lo q. le pareciere como de cosa suya propia hauda, com-
prada con sus propios dineros, contan justo, y legitimo titulo como lo es de la
escritura de venta real, insertal a proposicion, y para titulo, y razon
de la tradicion se lo tengo entregado, le otorgo esta con Clausula de Cons-
tituto en forma = Y me obligo de la eviccion seguridad, y saneamiento de
esta Venta, en tal manera q. sea, y en todo tiempo dicho Casado
le sea cierto, y seguro al Comprador, y no quitado pueto ni mondo
pleyto embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa
ni motivo q. sea, y si le pusiere ó moviere luego q. se
me Cosa, y me sea hecho saber en q. sea ante ó despues de
hecha publicacion de pregones, y en qualquiera tiempo q.
q. sea, salga de la Causa, y tomare la voz, y defensa del tal
pleyto ó pleytos, y a mi Costa, y espensas los siga, fenezca,
y acabe hasta le dejar, y q. de consiga dicho Casado en quieta
y pacifica posesion. Y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sa-
neare no se le admita le buelva Vellon, y pagare los dhos trez
cientos R.s de Vellon, con mas lo q. hubiere pagado de dha
escritura, y lo causado, y assimismo todos los perjuicios, daños,
y menos cabos q. se le siguieren, y recrecieren, llano q. en

fluyto alguno, con las Costas, Gastos de Estrados = Para cuya
[illegible] General, Cumplim.to de lo q.e ho e obligo por mi persona y Vienes Habidos
y por Haver, doy todo mi poder cumplido, segun y como se requiere
de Derecho, con libre y general administracion, y con el mismo q.e
q.e quanto q.e [illegible] esta causa, con todas sus anexidades, y Conexas, y
q.e fuere necesario mas Sometes, y obligo para q.e lo dicho sea
executado Compelido, y apremiado como por Sentencia pasada en Cosa
juzgada q.e [illegible] Renuncio las Leyes, Fueros y Derechos
q.e [illegible] Renuncio las Leyes de Toro, y
Partida, y las demas q.e son hechas en favor de las Mugeres de cuyo efecto
y Remedio he sido avisada por dicho Escr.no y Comprendida de ellas Leyes
Fuero y Derecho en favor de q.e [illegible] no aprovecharme dellas en ma
nera alguna. Y juro por Dios Nro S.r y a una Señal de Cruz segun dho. es
el Escrivano de esta escritura no he sido Compelida apremiada ni atemo-
rizada por dicho mi Marido ni otra persona en su nombre por lo cual lo otorgo de
mi libre y espontanea Voluntad por Reportar mi Utilidad, y Beneficio
Juramento declaro q.e Contra esta escritura no tengo hecha y prometo no hacer
protestacion, Capitulacion ni otro Instrumento contrario a esta, si pareciere
haverle hecho o hiciere le Revoco y anulo, y doy por ningun valor ni efec
to, y dho Juramento me obligo no pedir absolucion, ni Relajacion de tal
ni de otro Juez ni Prelado q.e en su nombre me lo pueda Conceder, si de propio mo
tivo Cierta ciencia me fuere Concedida o Relajado no haré uso de tal absolu
cion ni Relajacion, pena de perjura, y de caer e incurrir en las penas en
q.e Caen e incurren las personas q.e quebrantan semejantes Juramentos
tantos q.e me fueren Concedidos y Relajados tantos hago de ninguno y vano
nos, y a la Conclusion dijo si Juro, y amen = Fuy el dho Dn Juanto de la
Daga q.e doy fee dho. a lo Contenido en esta escritura haviendola oido y entendi
do otorgo q.e la aprueba en mi favor como en ella se expresa, y Recibo Com
prado del dho Negro nombrado Franco de la Cabra, hecho de Veinte dias
cio a los dhos trescientos p.s q.e por su valor tengo pagados a Contado de
que me doy por Entregado a mi Voluntad sobre q.e Renuncio las Leyes de Cabo
y Cosa no Vista = Que fue hecha la Carta de Venta de los Negros de Bernardo Pinto
Guimaraes de Nue de Julio de mil Sets. Cuarenta y Nueve, y los otorg.es q.e
yo el Esc.no doy fee q.e conozco, asi lo otorgaron firmaron q.e supo y
por los que no supieron a ruego y por testigo q.e lo fueron Salvador Guerrero Jph. de Palma
y Jph. Ygnacio Sanchez pnte =

Ante mi

Salvador Guerrero Juanto de la Daga

Ante mi
Dn Dn Escribano
de Su Mag.d

Un real. 967

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VIGA P. R. EL REYNADO DE S. M. EL S.D. FDO
PABLO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Manuel Pe-
rez Collazos Vezino de Villar del Rey, y D. Francisco Aranda Vezino de
esta Ciudad, ambos Juntos de mancomun, Renunciando como nos
con Maria Teresa de ella, y cada uno de nos y nuestros Vienes, Fazemos
Collazos Vezina todo nuestro derecho, Renunciando como Renunciamos las leyes de Duobus Reis de
Libre Jose y Juan Renunciacion, Autentica presente hoc ita Codice de fide Jusoribus, y el Beneficio
Francisco Aranda Sanctos de Marco, y Pimedio del Division, y Excursion de Bienes, y todas las
Maria Teresa demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, como
en ellas se Contiene, bajo la qual = Dezimos por esta
Da Maria Collazos presente, que debemos, y nos obligamos de dar, pagar
Hijos y sacar, que daremos, pagaremos. Realmente, con efecto: A
Josef Antonio Collazos, y a Maria Collazos, ò a quien su poder, Causa tuviere los
Carlos Antonio en Cantidad de Mil pesos de ocho Reales por otros tantos
Entres meses que Interrumpidos corran desde la fecha de esta que los hacemos ambos, y cada uno
de nos por el todo, y no la dividida, y no se entiende por ninguno
Vicente Collazos de nos hecho pago, ni satisfecho de Contado, y los que dentro de
no a devida hecha dicha Mancomunidad no diremos por Contentos, y en
Casa en 24 de Julio de 1751 tregados a toda nuestra Satisfacion y Obtenidos, por
Julio de 1751 que su Recibo, y entrega de presente no pueda Valerse
En la Ciudad de Oviedo por excepcion de derecho, leyes de la non numerata
pecunia Recibi del mui de mas de Cantidad, y entrega prueba del Recibo, demas de
Ilustre Señor Don Antonio Collazos aquien el Caso Como en ellas se Contiene = Los quales todos
Don Josef como yo Contador mui Ilustre mas en fuerza de este dicho, y por la razon, y Causa referida pro
mui Antonio de Maria Teresa Collazos mi mete, y nos obligamos de todos dos, y cada uno
Vezina de esta Ciudad de Oviedo en cada de Maria Collazos, ò a quien su poder
cada mes de esto tenemos Causa hubiere fuertes, y gastos en esta Razon
Cant de Cargo de Recibo en que lo hemos de hacer de nuestro dicho
que lo hemos de hacer de nuestro dicho
le dio por Contenta y entrega

su Volunt.d y porque su Rl. y entrego de pres.te no parece renuncio la excepcion y ley de la nomnur ata pecunia prueba entrega paga del Rl. y demas de este caso como en ella se contiene. Y en una virtud dio por Rota y Cancelada esta Escr.ra y por de ningun valor fuerza ni efecto y por libre a los obligados de su Vien.e asi lo dixo otorgo y firmo de su nom.e siendo testigos Antonio del Real Juan de la Palma y Lucas Manrrique pres.tes =

Dª Maria Collasos

Ante mi

Ante Jph de Arrarrunz
Esno de S. Mg.d

por mi propia quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por lo a la suso dha. nos pidan y demanden y mas bienes se hallen quier este presente o ausente llana mente y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza de lo dha. esta escriptura en tres meses y en el interim q. se entregan no he de salir yo la Rl. referida Maria Theresa de Casa de la expresada Dª Maria Collasos = Para cuya firmeza paga y cumplim.to de lo que dho. es obligamos nuestras personas y bienes ha ydos y por haver y damos todo nuestro poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha. Ciudad y a las demas donde ante q.n esta escriptura fuere presentada y pedido su cumplimiento a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una dellas nos sometemos obligamos y renunciamos nuestro domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada que es fha. la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Julio de mil seis.tos cinquenta y un años y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te escr.no de su Mag.d y Rl. doy fe conozco asi lo otorgaron y firmo el q. supo y por la q. no uno de los testigos q. lo fueron Sal.r Guerrero Mathias Collasos y Jn. de la Palma =

Francisco de Arondo

A Ruego de la otorgante y por testigo

Mathias Collasos

Ante mi

Ante Jph de Arrarrunz
Esno de S. Mg.d

968

987

SELLO
AÑO
NOTARIAL
DE LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.
RL N.

Sepan q. esta Carta vieren como yo D.n Fran.co de Silva y Ro-
ran, Vezino desta Ciud.d delos Reyes del Peru otorgo q. doy
delapresente que doy todo mi poder cump.o segun derecho a Vos
q. hos casado al Caso de la Guadra D.n Dionisio Marriquez Coronel
Titular Comp.a de Caballos de la Guadra de nuestro Rey.o de Espaã dada q. fue
Vill.a q. le Mogueque y Arica, especial p.r q. en mi nombre y representa-
tando mi propia persona y todo en caso de auer fallecido yo q. D.n
no quiera ni pueda ni D.n Silvestre Ruiz de Ale, pida demande
cuay sobre judicial o estrajudicialm.te delapersona o personas en
cuyo poder hubieren quedado los vienes del dho D.n Silvestre, q.
cantidad de ocho mil quinientos setenta y siete p.s de quebrados
dos p.r valedeplazo cump.o que con este poder y Decreto dese-
Sup.r no. le entrego al dho Caso Dionisio Marriquez
para efecto dela recaudacion dicha Cantidad, solo en caso, como
va expresado, de muerte, que en este tendra efecto, y de todo lo q.
alli recibiere, delos Guazas o personas en cuyo poder estubieren dhos
vienes, y de todas las demas que constare ser deudores a dhos vienes
Doy y otorgue remos cartas de pago chancelaciones finiquitos fa-
y los demas recaudos que fueren necesarios con fee de paga o remi-
acon dela persona y entrega no sacado de puesto y antes bien en que
dicha cantidad; Y sin razon de dha Cobranza fuere necesario contender
judicio comparesca y represente ante las Justicias y Juezes de
q. que con Dios pueda y deua y ponga Demandas pedim.tos requeri-
Citaciones protestaciones querellas acusaciones pidiones embargos
concurrim.tos solturas pregones trances ventas y remates de vienes
posesion y amparo delos que se le adjudicaren y pida y haga todas las dili-
dilig.s que combengan asta la vltima real paga delos dhos ocho
mil quinientos setenta y siete p.s y cobrados que sean mejor y
mas con tranquilidad necesaria a dha Ciudad, que para todo
le doy poder bastante con incidencias y dependencias anexidades
salidm.te y facultad de jurar tachar abonar contradecir
apelar y Suplicar y seguir tas apelaciones y Suplicas hasta
p.r todos grados e instancias y lo relevo de costas y cla-

dio= Fuya fáma y cumplim.to obligo mi pers.a y bienes en toda forma= Fecha en esta Ciudad de los Reyes del Perú en treinta días del Mes de Julio de mil Sett.os cinquenta y un años Y el otorgante a quien yo el pres.te Not.o doy fee conosco así lo dixo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos D.n Joseph Sanchez Lucas Marrinque y Juan Bautista Puente

Juan de Tuero y Herrera

Ante mi
Antt.o de Estrada Not.o Pub.co

Poder
D.a Magdalena de Sandoval, viuda
A
D.n Manuel Joseph de Recamarena

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.a Magdalena de Sandoval, Viuda de D.n Pedro Perea, ofizial Real que fue en las Reales Cassas de Caxloma y D.n Pedro Aragonez, ambos albaceas, tenedores de Bienes del dho D.n Pedro nombrados por el, que al tanto de q. otorgó en esta Ciudad el dia primero de Junio del año proximo pasado de mil seis cinquenta, ante Marcos de Ayeda Esno de Provincia, baxo de cuya dispossicion fallecio, el que tiene Nos reconocido el presente de esta Carta de q. doy fee de la de Conocim.to, y como tales= Otorgamos por la presente q. damos todo nuestro Poder Cumplido necesario cumplido, a D.n Manuel Joseph de Recamarena, Vezino de la Ciudad de Arequipa para q. en nros nombres &c. y Representando nras mismas personas, pueda descubrir y descubra todos y qualesquiera Bienes dichos, y papeles q. se reconocieren ser del dho D.n Pedro, y hauer quedado por su fin y muerte, indagando donde puedan estar, y los saque de la parte y lugar donde estuvieren, y no pudiendo hauer noticia dellos, se valdra del medio de las Censuras hasta las de Excomunion q. para ello, y publicar donde convenga= Como tambien le doy el dho Poder General, para q. pida, demande, Reciba y Cobre Judicial ó Extrajudicial mente de todas y qualesquiera personas de qualquier estado Calidad y Condicion q. sean, y sus Vienes y de q.n mas con dho pueda y deua, todas y qualesquier q.as partidas de Maravedizes q.s de oro, plata labrada y en Reales, barras, Joyas para los esclauos y esclauas, mercaduras de Castilla, de la tierra, generos Mayores y Menores, frutos y semillas, Vienes muebles, ó Raizes, y otros generos, efectos de qualquier especie Calidad y Condicion q. sean q. se le ayan quedado deuiendo al dho D.n Pedro Perea, en Virtud de escrip.as de Obligacion, Vales, Cedulas, y memorias libranzas Conocim.tos

969.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sr. tam.ª factorías Consignaciones, Encomiendas, Feos y partidas de Rey-
tro. Donaciones, Mandas, Herencias, Testimonios, y pleytos, Sentencias
dar, y Mandam.to Clausulas de Estam.to Cabdales Poderes, Cuen-
tas, y Cuentas de Obra. Corrientes, fenecidas, y alcanzes sellas: ó por
otra qualquiera Causa, ó Razon q.e sea, aunq.e aquí no se declare,
y especifique, y dello especial mencion se requiera, de forma q.e
por falta, ó defecto de Poder substancia, ó solemnidad, no dexe de
recibir, Cobrar todo quanto se le aya quedado debiendo a dho difunto
Pedir, tomar &.ª y Resultare a favor de sus Reales = Como tambien le damos mas Po-
der, para q.e pida, y tome cuentas, y Razon con apercibimiento Cierto, leal, y Ver
dadera a todas las dhas personas, y a cada una dellas en particular
alas demas q.e nos las deman, y deuieren dar de todo aquello q.e huvie-
re sido su Cargo, nombrando si fuere menester Contadores, abenia-
dores, amigables Componedores, terceros en discordia, pidiendo q.e
las otras partes los nombren, o las Justicias de oficio en su Rebeldia
haciendoles Cargo, y Recibiendo sus descargos siendo justos, y Competen-
tes, a diminuando, ó aprouando las dhas quentas, y Razon, y Cobre todo
quanto por esta Razon fuere debido a dhos Reales, por alcances liquidos
dos = Y de lo q.e Cobrare, y Recibiere de, ó otorgue Recibos, Cartas de
Pago, Chancelaciones, finiquitos, Libros, y los demas Recaudos necesarios
con fee, ó Renunciacion de la Lecumea, Entrega no siendo su deudor
de presente, ante Escr.no q.e dello de fee, y dho Balga como otorgado por el
Leg.mo = Y si sobre lo Referido fuere necesario Contienda de Juicio
Comparezca en dho razon ante las Justicias, Jueces de Su Mag.d, y demas
q.e corresponda, pueda, y deua, y haga, y prosiga pedim.tos Seguim.tos Citacio-
nes, protestaciones, querellas, acusaciones, Espesiones, prisiones,
embargos, desembargos, Consentim.tos y disoluciones, pregones, Venta

Pedir, tomar &.ª

Cartas de Pago.

Reyntos.

tranzes y remates de bienes, pida, y tome la posesion y amparo de
ellos, haga prouanzas, ynformaciones, presente testigos, escritos
escrip.ras testimonios, y otros papeles que pida y saque de poder de q.n
los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue, recuze, procure, pro-
cese, adicione, apele y suplique y siga la suplicacion por todos gra-
dos, instancias y sentencias, o se aparte della como mejor conven-
ga a dhos bienes, saque cartas de excomunion y censuras hasta las
de Annathema, y finalm.te haga las demas delig.s q. judicial o ex-
trajudicial m.te se requieran hacer hasta q. lo contenido en este po-
der tenga cumplido efecto. Que el q. de dro se requiere y es necesario, ese
le doy y otorgo al dho D.n Manuel Joseph de Recauarren con sus in-
sidencias y dependencias, libre y general administracion y sin li-
mitacion alguna sobre lo expresado, y facultad de q. lo pueda sobs-
tituir en q.n y las vezes q. le pareciere, reuocar unos y nombrar otros de
nueuo, cobrando dellos lo q. huvieren cobrado, dandoles las mismas
cartas de pago, y a todos releuamos de costas segun dro = Y a la firmeza
y cumplim.to de lo q. en virtud deste dho poder se obrare, obligamos los Rey-
nes de dho Albaceazgo hauidos y por hauer en toda forma = Que es fho
en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Julio de mil
setez.s cinquenta y un a.s y los otorg.tes a q.nes yo el Ess.no de S.M. y Pu.co
doy fee conozco, y tambien la doy de hauer visto y reconocido el testam.to
q. queda citado, y q. los otorg.tes son tales Albaceas y tenedores de bienes
del dho D.n Pedro Perez ya difunto, y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
de sus nombres siendo testigos Juan Joseph Sanches Lucas
Manrrique y Manuel Bastante presentes

Doña Maria Mandalena
de San Dobal

Pedro Aragoneses

Antteon

Ant.o Joseph de Ascarrunz
Ess.no de S.M. y Pu.co

970

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VTILGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta.

D. Sebastian Hernz
d'Saldivies y Rabin
a
D. Franco Benitez

Sepan Quantos esta Carta vieren Como yo D. Sebastian Hernandez de Val.
divieso y Rabina Vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente q. vendo y
doy en venta, a D. Franco Benitez q. esta presente, un negro mi esclavo nom
brado Blas Criollo, de edad de Veinte y quatro a. y es el mismo q. have y Com.
pre de D. Maria Eugenia Viber y Hernandez, por escritura otorgada ante Andres
de Quintanilla Escno Pco. su fha en diez de Oct.e de 1 año pasado de mil dos. qua
renta y siete. Y le vendo por tal esclavo, Captivo, Sujeto a servidumbre, libre
de Obligacion empeño e hipoteca, y otra enagenacion q. no la tiene, y sin asguran
de ningunos vicios, tachas, ni de secretos en Enfermedades publicas, ni secretas
mas de q. al presente al parecer esta Sano, y bueno, en precio y quantia de Trescien
tos y Cinquenta ps. de a ocho rs. q. por su Valor me ha pagado de Contado, libres
de ambos dros por ser de Cargo del Comprador su paga, de los quales me doy por Con
tento y Entregado a mi Voluntad, por hauerlos Recibido ante el presente Contador
en Numero Cabal, en presencia del pres.te Escno y Testigos de esta Carta, q. adelante se
clarados son nros. = Y con la Condicion de q. no hade poder ser Vendido en mas Can.d
en donde la hade poder ser libre = Y con la precisa Condicion espresa, q. el dho
Negro se hade Conducir desde luego por el Comprador a la Villa de Moquegua
en el breve termino de quince dias, para q. alli le pueda servir, y en ningun
Caso pueda parecer en esta Ciudad, de tal manera, q. si por alguna Casualidad
se viese al dho esclavo en esta dha Ciudad, lo pueda poder aprehender Como
su amo, para disponer de el a su Voluntad, e pribiendo los mismos trescien
tos y Cinquenta ps. ante la Real Justicia = Mediante lo qual me desisto
quito, y aparto de todo, y accion, propiedad, y Senorio, y otras acciones Reales
y personales q. al dho esclavo tenia, y me pertenecian, y todas con el las Cedo
Renuncio, y traspaso en el dho D. Franco, y en q. su Causa hubiere, para que
haga, y disponga de el a su Voluntad lo q. le pareciere Como de cosa suya pro
pia Havida y Comprada con su propios dineros, y con tan justo, legitimo Titulo
como lo es el de esta Escritura de Venta, y en Virtud de posesion, y para Titulo, y
de orden tradicion se lo tengo Entregado, y le otorgo esta con Clausula de Constituto
en forma = A que obligo a mi Persona y Bienes Havidos y por Haver, en tan

manera q. ahora, y en todo tiempo: el dho Acebo le sea firme y seguro al
Comprador, y no quitado, puesto, ni movido pleyto embargo ni Contradicion
por ninguna persona Causa ni motivo que sea, y si le fuere ó mo-
viere luego que sepa mi Costa, y me sea offo Sanear, ante q. sea antes, ó des-
pues de publicacion de pregones, y en qualq.a tiempo q. sea, Saldre a la
Causa, y tomare la voz y defensa del tal pleyto, ó pleytos, y a mi Costa, y espen-
sas, los siga fenezca, y acabe, hasta le dexe, y q. quede con dho esclavo
en quieta, pacifica posesion, y si ansi no lo hiciere y cumpliere, y sanear no lo
pudiere, le buelva, restituya, y pague los dhos trecientos y Cinquenta p.s que
he recibido, con mas todos los perjuicios, daños, y menoscabos q. se le siguieren
y recrecieren, llanam.te, y sin pleyto alguno, y con las costas, y gastos q. la cobranza
para cuya firmeza, y cumplim.to a lo q. dho es, obligo mi Persona, y
bienes, y doy todo mi Poder a las Justicias, y fuero de su Mag.d de que
les quiera prestes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, Corte, a cuyo
fuero y jurisdiccion me Someto, obligo, y Renuncio mi Domicilio, y Vecindad,
la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo, para q. ante Mi Superior
me Competan, y apremien como por sentencia pasada en Authoridad
de Cosa Juzgada, sobre q. Renuncio las demas leyes, fueros, y Dros a mi favor, y la gene-
ral q. las prohibe = Y yo el dho D.n Fran.co Benitez. q. soy presente al Contenido
en esta escrip.a haviendola oido, y entendido: otorgo q. la acepto en mi favor
como en ella se Expresa, y Recivo Comprado el dho Negro nombrado Polas Criollo
de la hedad Referida, en el precio de los dhos trecientos y Cinquenta p.s q. por su
Valor tengo pagados de Contado con fee de Entrega, con mas ambos dhos por su
y mi Cargo la Satisfaccion = Y con la Condicion de no poder ser Vendido en mas
Cant.d, en cuyo caso ha de poder ser libre = Y con la de q. dho Negro lo hade Condu-
cir desde luego a la Villa de Moquegua, en el Expresado term.o de quinze dias, para
q. allá sirva, y si acaso se hiziese ausente, no pueda aprehender dho D.n Sebastian
como su amo, disponiendo de el lo q. le pareciere, y obligando ante la Justicia los mis-
mos trecientos y Cinq.a p.s Y dho esclavo medio, por entregado a mi voluntad sobre
q. Renuncia las leyes de este caso, y Cosa no vista = En cuya firma la otorgante en la que no los
firmo al Pie en nuestra, y un testigo del mes de Julio de mil sets.tos Cinquenta y un años
los otorg.tes a q.n yo el pres.te Escno de S. M., Pub.co doy fee Conozco, y tambien lo firmo
pidio la Entrega dhos p.s en la dha mi presencia, y los testigos q. fueron declarados ruego
por el, y asi lo otorgaron, y firmaron viendo testigos D.n Joseph Sanchez, Marcos Daualos
y Lucas Manrrique q.s =

Fran.co Joseph P. Benitez de Rendon

Feb.o Ygnz Valdivieso

Antte mi

Antte mi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA.
TRIBUTO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Poder
Del Dr. D. Thomas
Ruiz Mendez.

A
Dn. D. Marcelino Ruiz
de Arburua.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Lic.do D. Thomas Ruiz Mendez Presbítero = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro. a D. Marcelino Ruiz de Arburua q. parte para el Rno de Chile. General para q. por mí, en mi nb. y Representando mi propia persona, pida, demande, Reciva, y Cobre Judicial, ó extra judicial m.te de todas, qualesquier personas de qualquiera estado, Calidad, y Condicion q. sean, y sus Vienes, Albaceas, Herederos Casas Reales de Comunidades y Seculares, y Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Bienes, y Rentas de Bienes, y Requas, y Cofr.as mas con dro. pueda, y deva, todas, y quales quiera quantias de Maravedises, q. se me deven, plata labrada, y en Reales, Barras Joyas, perlas, Esclavos, y esclavas, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, Ropa de Balumen fierro, ganados Mayores, y Menores, y demas Bienes Generos, y efectos Raizes, ó Semovientes de qualquiera especie, Calidad, y Condicion q. sean, q. se me deviendo hasta el dia de hoy, y devieren de aquí adelante, en virtud de es.tas cess.as de obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocim.tos, Fletamentos, factrias, fees, Consignaciones, Encomiendas, fees, y partidas de Reg.tro, Donaciones, Mandas, Herencias, Restituciones, y por fleytos, Sentencias, y Mandam.tos, Clausulas de Testamento, Codicilos, Poderes, Cesiones, quentas, Libros, Conciertos, fenecidas, y alcanzes dellas, ó por otra qualquiera Causa, Razon, titulo, ó derecho q. sea, aun q. aquí no se declare, y especifique, y dello especial mencion se requiera, de forma que por falta ó defecto de poder, Solemnidad, ó Requisito, no deje de Recibir, Cobrar quanto se me deva, y deviere = Y assi q. Cobrare, y Recibiere dé, y otorgue Recibos, Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, dalos, y los demas Recaudos Necesarios, con fee de firma, ó Renunciacion della, de la pecunia, Entrega no siendo su Recivo de presente, ante esno q. dello Sea, todo Valga como otorgado por parte legitima. Otro sí le doy mi Poder, para q. pida, y tome quentas, y Razon con forma Civil, y Real, Verdadera á todas las dhas personas, y cada una dellas,

Cartas de Pago.

Quentas.

en particular a las demas q. me los deua y tenga de dar Cetodo aquello q. hubiere sido mi Cargo, nombrando para su ajuste siendo necesario Jueces arbitros, arbitradores, amigables Componedores y terceros en discordia, pidiendo q. las otras partes los nombren ó en su Rebeldia lo haga de Su oficio, haciendo el Cargo y Recibiendo sus descargos siendo justos y Competentes, aditionando, aprouando las otras Cuentas, y Razon, y Cobrar todo lo q. por esta razon me fuere
Transigir y Consentar — debido y Recibar assi q. Cobrado Como para Cancelar libros = Otro si le doy mas Poder para q. con los otros mis deudores o Acreedores q. en mis pleytos, ó fuera dellos, pueda hacer y haga quales quiera transaciones y Conciertos, quitas, quiebras, Sueltas, esperas, y Compromisos en la Cantidad, tiempo, y forma q. le pareciere Competente, para lo qual nombrara, siendo necesario, Jueces, arbitros, arbitradores, amigables Componedores, y terceros en discordia, pidiendo q. las otras partes los nombren, o las otras Justicias de oficio en su Rebeldia, dandoles Cumplido Poder con los terminos, prorrogaciones de todo aquello q. les fuere Comprometido, para q. ajusten y determinen los pleytos, dudas, diferencias, guardando ó no la forma del dro. arbitrando y Componiendo, y me pueda obligar y obligue al Cumplimto. para la Sentencia, dando, ó determinacion q. se diere y pronunciare
Comprar — Consintiendo, ó apelando della Como mejor combiene = Asimismo le doy mas Poder para q. pueda Comprar y Compre para mi de otras personas quales quiera esclauos, y esclauas, y otros bienes en la Cantidad q. por bien tuviere, dandose por entregado en mi nombre a lo que Recibiere y para mi Comprare, sobre q. aceptara la escriptura ó escripturas que della me otorgaren = Otro si le doy mas Poder para q. pueda Vender
Vender — Venda a otras personas quales quiera mis esclauos, y esclauas, demas frutos, y semillas de qualquiera Calidad q. sean, por el precio, ó precios mas proporcionados q. pueda, dandose por entregado a lo q. Recibiere, desistiendome, quitandome y apartandome del Derecho, accion propiedad, Dominio y Señorio q. pueda tener a lo que assi Vendiere, lo Cede, Renuncie, traspase en el Comprador ó Compradores y en q. su Causa hubiere para q. disponga de lo que assi Vendiere q. Compraren a su Voluntad Como de Cosa propia, y dandole la posesion con Clausula de Constituto en forma, obligandome de Saneamiento en toda forma
Para Recibir efectos — otro si le doy Poder para que pueda Recibir, y Reciba todos los efectos

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Escrituras

Fleytos.

S. de aquél le cometiere, ó bien a mi cuenta, ó a la suya, segun los Comunicamientos S. acuerdo se otorgaren para S. solicite, ó me defienda en la forma S. le pareciere por mí Instruccion, ó Cartas mías, = Sobre todo lo qual pueda otorgar, y otorgue por ante qualquiera Escribano Publico ó Real, la escriptura, ó escripturas de Ventas, quitas, quiebras, Suertes, esperas, transaciones, Compromisos, y los demas S. se ofrezcan con todas las Clausulas, Vinculos, fuerzas, y firmezas que se requieran para su mas Validacion. Que a la suerte firma, y manera que por el dho D.n Marcelino fueren hechas, y celebradas, desde luego para quando llegue el Caso las otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo a estar, y pasar por ellas como si por mí mismo fuesen hechas, y celebradas, y presente me hallase a sus otorgamientos = Y para mas le doy este Poder General para todos mis pleytos, Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, Movidos, y por mover, que al presente tenga, y en adelante tuviere contra quales quiera personas S. sean, y sus Vienes, y las tales contra los mios, asi demandando como defendiendo, con ta S. no salga, ni responda a ninguna demanda S. se me ponga, sin S. primero, y me haga saber, notifique en persona, y constando de dha notificacion comparesca en juicio, ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.d Audiencias, y Tribunales, y demas que con derecho pueda, y deva, y haga, ponga, y presente demandas, Peticiones, pedimentos, Pedimentos, Citaciones, protestaciones, y de ellas, acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos, Consentimientos de letras, pregones, Ventas, Remates de Vienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, haga probanzas, Informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios, y otros papeles S. pida, y saque a poder de S. S. tenga, oiga, reciba, jure, conteste, Tache, Contradiga, Jurisdicciones, Vistas, procura, proceso, audiencias, apele, y suplique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias, y sentencias, ó se aparte de ellos como me fuere pareciere, hasta que

mandam.tos Reales Provisiones, Compulsorias, Citatorias de Excomu-
nion y Censuras hasta las de Anathema, las Jure haga leer, intimar
publicar, y notificar donde viere que convenga y presente lo que con
ellas se declarare, y final m.te haga todos los otros y demas actos y
diligencias q. judicial o extrajudicial m.te se requieren hacer ha-
sta q. lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto: Que el que
de dro se requiere y es necesario, ese le da y otorga al dho D.n Marcelino
con sus insidencias, y dependencias, libre y general administracion y
sin limitacion alguna sobre lo expresado, y facultad de que lo
pueda sobstituir en q.n le previniere por mis Cartas misivas, reuo-
cando unos, y nombrando otros de nuevo, cobrando dellos lo que
huvieren cobrado, dandoles las mismas Cartas de pago y a todo = Rele-
uo de Costas segun dro = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en vir-
tud de este dho Poder se obrare, obligo mis vienes q. conforme a dro puedo
y deuo obligar hauidos y por hauer, con poderio y sumision a las Jus-
ticias y Jueces q. de mis Causas puedan conocer, a cuyo fuero e jurisdic-
cion de las quales y de cada una dellas, me someto obligo y renu.
mi Domicilio y Vecindad y la ley q. dice q. el actor deue seguir el
fuero del Reo, para q. a lo referido me executen compelan y apre-
mien como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de Cosa
Juzgada sobre q. renuncio las demas leyes, fueros y dros de mi fauor y
la general q. las prohibe = Que es fha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en quatro dias del mes de Agosto de mil sett.os
cinquenta y un a.s y el otorg.te a q.n yo el priv.o e.no de S. M. y Publico doy
fee conozco, asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Juan Joseph San-
chez, Martin Davalos, y Lucas Manrrique &c.

Thomas Ruiz Mongos

Ant.o Ant.o de Ascarrunz
no de S. M. y Pu.co

Ant.o Tem.o

EL TERCERO, UNA REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA.

Poder

ARGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias del
mes de Agosto de mill settecientos, sinquenta y una
ante mi el Ess.no y testigos parecieron D.n Nicolas de
Salazar y Zarate Alg.m.or y ofiz.l R.l Perpetuo de las
R.s Cajas de esta dha Ciu.d y D.a Josepha Sancho Da
uila y Castro su legitima muger con su licencia pe
dida concedida, y aceptada, y de ella usando, ambos a
dos juntos otorgaron p.r el tenor de la presente que
daban, y dieron su poder cumplido el q.e de dro se re
quiere, y es necesario al Licenz.do D.n Juan Joseph de
Carasa Presv.lo Recidente en la Villa y Corte de Madrid
especial para q.e en nombre de los dhos otorg.tes y repre
sentando sus personas, comparesca ante la Mag.d Ca
tholica del Rey Nro S.or D.n Fern.do Sexto, q.e Dios guarde,
y prospere muchos, y felices años para bien, y aum.to de
la christiandad) y en su Real y Supremo Consejo de las
Indias, y en otros Consejos Aud.as y Tribunales, ante
quienes con dro pueda, y deba, y pida y suplique, q.e
en atencion a la calidad de las personas de los otor
gantes, sus meritos, y servicios, y de sus Antepasa
dos, ^ial donativo i servicio pecuniario que tuviese por conveniente ofrecer, se les conceda la Merced, y gracia de una Vida de
la Encom.da de Guarochiri q.e han gosado los Abuelos de
la dicha D.a Josepha Sancho Dauila, reputandose
la de los dhos D.n Nicolas, y D.a Josepha p.r una mis
ma, la qual dha Merced, y gracia aceptara el dho
Lic.do D.n Juan Joseph Carasa en nombre de dhos otor
gantes con la Veneracion debida, de q.e sacara las
R.s Cedulas, y demas despachos q.e fueren necesarios
los q.e p.r uno, dos, ô mas duplicados, remitira â esta
dha Ciu.d en las ocaciones q.e hubiere mas proximas
de Navios q.e salieren p.a estos Reinos, dirigidos y con
signados a los otorg.tes en cuia razon hara, y presen
tara los Memoriales, Suplicas, Alegaciones defensas
Informaciones, y demas papeles, y finalm.te hara

todas las demas diligencias q̃ convengan, y
sean necesarias hasta que la dicha merced
y gracia tenga cumplido efecto; que el poder
que para lo suso dicho se requiere, y es necesa
rio, ese le dan, y otorgan con libre, y general
administracion, y sin ninguna limitacion en q.to
a lo dicho, y con facultad de poderlo substituir
en quien, y las veces que le pareciere, revocar unos
substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos
releban de costas en forma. Y a la firmesa de lo q̃
en virtud de este dho poder se hiciere, obligaron
los dhos otorgantes sus bienes havidos y p.r haver
y asi lo dixeron, otorgaron y firmaron a quienes
doi fee que conosco, siendo testigos Martin Perez
Davalos, Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante.

D.n Nicolas de Salazar y Zarate — D.a Josepha Sancho Davila y Castro

Ante mi — Ant.o Jos.e de Mascarrunz
no.o de S. M. Pu.co

Otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de
mill settecientos sinquenta y un años, ante mi el Ess.no
y testigos parecieron la S.a Maria Luisa de Zarate
y Aguero viuda del S.r Liz.do D.n Fran.co Xavier de Salazar
y Castejon Alcalde del crimen mas antiguo q̃ fue
de esta R.l Aud.a D.n Antonio Sancho Davila, y Ber
mudes, y D.n Nicolas de Salazar y Zarate Alg.l maio.
y Ofiz.l R.l Perpetuo de las R.s Casas de esta Ciu.d a q.nes
doy fee q̃ conosco, y todos tres juntos y de mancomun
insolidum a voz de uno, y cada uno de por si, otorga
ron p.r el tenor de la presente q̃ daban, y dieron su
poder cumplido el q̃ de dro se requiere, y es necesa
rio al Licenciado D.n Juan Joseph de Carasa Presv.o
Recidente en la Villa, y Corte de Madrid, especial
para q̃ arreglandose a las instrucciones, y cartas
misibas de los otorgantes, les pueda obligar, y
obligue a todos tres juntos de mancomun, y a
cada uno insolidum, a favor de quales q.r perso
nas hasta en la cantidad de seis, u ocho mill pesos
q̃ buscara el dho Liz.do D.n Juan Joseph Carasa

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

â dita y credito de los otorgantes â interes de tierra
ô Riesgo de Mar, dandose p.r entregado en nombre de
los Susodichos con fee, ô renunciacion de la pecunia
y entrega, y por ellos y sus premios, ê Intereses q.
pactare, les obligara, y â q. haran las pagas a los
tiempos, y plasos, y en las partes, y lugares q. asigna
re, y se concertare, otorgando en razon de ello las es
crituras de obligacion de man comun necesarias p.r an
te quales q.r Escriuanos Pu.cos ô R.s con todas las fuer
sas, clausulas, vinculos, y firmesas, sumisiones, y
renunciaciones de Leyes, y clausula Guarentigia
en forma, la qual dha Cantidad convertirâ el dho
Lic.do D.n Juan Joseph Carasa en la solicitud de la
Gracia de la Vida de la Encomienda de Guarochiri
la q. hâ de ser para el dho D.n Nicolas, y D.a Josepha
Sancho Dauila, y Castro su legitima Muger, reputan
dose las Vidas de ambos p.r vna; y conseguida q. sea
la dha Merced, pueda hipotecar p.r especial, y ex
presa obligacion, e hipoteca la renta de dicha En
comienda al seguro y paga de la dha Cantidad que
cosiere el dho Lic.do D.n Juan Joseph en virtud de
este Poder; y de la forma, y manera q. las dichas
Escrituras de obligacion fueren fhas, y otorgadas
p.r el dho D.n Juan Joseph; los dhos otorgantes des
de luego las hacen, y otorgan, aprueban, y rati
fican, y se obligan â Estar, y pasar p.r ellas como
si a sus otorgam.tos fuesen presentes; que el po
der q. para lo susodicho se requiere, y es ne
cesario, ese le dân, y otorgan, con libre, y general
administracion, sin limitacion alguna en q.to a lo
referido, y con relevacion de costas en forma = Y a la
firmesa, y cumplim.to de lo que en virtud de este
dicho poder se hiciere, obligaron sus bienes

hauidos, y por hauer, con q.e dezia, y sumision
a las Justicias, y Jueces de su Magestad de quales
quier partes que sean, y en especial a las de esta
Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se so-
metieron, y renunciaron el suio propio domici-
lio, y vecindad, y la Ley q.e dize que el actor debe se-
guir el fuero del reo, para que ante que dicho es, les ese-
cuten, compelan y apremien como por sentencia pasa
da en cosa juzgada, sobre que renunciaron todas, y
qualesq.r leyes, fuero, y dro de su favor, y la gener.
que lo prohive; y asi lo otorgaron, y firmaron siendo
testigos, Martin Perez Davalos, Juan Joseph Sanchez
y Man.l Bastante presentes=

D.a M.a Luisa de Zarate
y Cespedes

D.n Ant.o Sancho Davila
y Bermudez

D.n Nicolas de Salazar
y Zarate

Ante mi
Dgo. y chanr.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en quatro de Octu.re de mill sete
cientos sing.ta y Años, ante mi el Esc.no y testigos parece lo
D.r Joseph de Orellana Thesorero de las Rentas Decim.les de esta
Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se So

QVARTO, VN QV
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y QVARENTA Y TRES
QVARENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL SELLO VNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Sea Notorio como yo Don
Juan de Garay, y Leanis Vecino
de esta Ciudad de Cadiz, por mi pro
pio derecho, y en Vos y nombre de Don
Pedro de Villar, y Subiaur, que lo es
de la de los Reyes del Peru, y en Virtud
del Poder que me dio; y Otorgo Gene
ral, para distintos Efectos, y el que
a qui se contendra su fecha en ella, el
dia Once de Julio del año pasado de
mill Setteçientos quarenta, y seis
ante Don Pedro Espino Alvarado Es-
crivano de su numero. que Vna Copia
del al pareçer authorisada, del su
so dicho, y comprovada en forma en
trego al ymfraescripto, para que
inçerte della, en este ynstru
mento, la Clausula que trata de
Poder, obligar al dicho Don Pe
dro, y hecho me la buelba, por ne

çesitarla, para Otros fines, como lo
hace, y su Thenor es el siguiente —
Clausula de obligar. Otrosi les doy mas Poder a los dichos
Don Juan de Garay y Leanis, y a Don
Andres de Loyo, a los dos juntos, y a
qualquiera insolidum, para que me
puedan Obligar y Obliguen, a favor de
quales quier Persona, o Personas, es-
tado Calidad, y condiçion. que sean has-
ta, en la Cantidad de Çinquenta mill
pesos de a ocho Reales, con mas los ynte
reses de Riesgo de Mar, o Seguro de
tierra, que buscaran prestados
a mi dita, y Credito, asi por pata
cones, doblones, ven Otra manera
que sea como por compras de mer
caderias, y Otros efectos, dandome
por contento, y entregado de lo
que asi fuere, con fee de Entrega
o Renunçiaçion della, y de la pe
cunia, en lo que no fuere de pre
cente, y ante el Escrivano que
dello la de, y Obligandome, a
que hare la paga, o pagas

a los tiempos, plasos, partes, y luga
res que asignasen, y se concerta 976
ren, con los Riesgos hipotecas, y de
mas seguros, y circunstancias, que
fueren necesarias, para la satisfac
cion, y paga, de la Cantidad, por
que asi me obligaren, y en ra
son de los casos aqui contenidos
y espresados puedan hacer, y otor
gar por ante quales quier, escri
uanos Publicos, y Reales, la es-
criptura, o escripturas de con
ciertos, quitas quiebras, sueltas es-
peras, transaciones, y compromi
sos, de obligaciones, y Riesgos con
todos los seguros, e hipotecas, vin
culos, fuersas, firmesas, y jura
mentos, y demas clausulas, y cir
cunstancias que fueren necesa
rias, con obligacion de mi persona
y bienes hauidos, y por hauer
renunciacion de mi proprio fue
ro, le pes de mi fauor, y clau
sula guarentigia emforma

que de la misma suerte, y mane
ra, que fueren fechas, y otorga
das por los dichos mis Podatarios
yo desde luego para en todo tiem
po, las hago, otorgo a pruebo, y rati
fico, y me obligo a estar, y pasar
por ellas como si a sus otorgamien
tos precente fuese - - - - -

Prosig.te La preincerta clausula concuer
da, con la que inclue la sitada co
pia de Poder que bolbi a el mio, a
que me remito, y de que dicho es
criuano ynfra escripto da fee
y de ella usando, y asegurando co
mo a seguro, que las facultades
que comprehende no me estan re
uocadas, ni limitadas, en mane
ra alguna sobre que hago obli
gacion en forma en nombre del
dicho Don Pedro de Villar y
Subiaur, y mancomunandome
como me mancomuno, con el mis
mo a vos de uno, y cada uno de
por si, y por el todo, ynsolidum
renunciando como espresamente

en su nombre y mio renunció las le
yes, de Duobus, Rex devendi, la au
tentica precente cobdice de fide
Iusoribus, Venefiçio dela diuiçion
Execuçion, y demas dela mancomu
nidad como en ellas se contiene, Vajo
dela qual, Otorgo que dicho Don
Pedro, y yo deuemos, a Don Juan Jo
seph de Iturribalsaga Baron de
Oña, Cauallero del orden de Santia
go, y Capitan de Navio dela Real
Armada del Mar Occeano, y Vecino
de esta Ciudad Diez mill, y Veinte
10 Do 20 p. pesos escudos de platta, los mismos
que por hacerme Venefiçio, y al
referido mi parte, a prestado en
Dinero efectiuo, ynclusos en ellos
quatro mill, y Veinte pesos que lo
ymporta el premio por Rason del
Riesgo que ha de correr en la forma
que yra espresado que declaro
es moderado segun el que de pre
cente corre en el Comercio de esta
Ciudad, de cuia prueba, y en lo que
se combirtieron, por mi, y en di-

cho nombre le Relevo, y de dicha
Cantidad, à maior abundamiento
y Vajo dela Referida mancomunidad
me doy y al Espresado mi parte por
contento, y Entregado, à mi Volun
tad, y sobre su Recivo por no ser de pre
cente, Renunció la Ecepcion dela nom
numeratta pecunia Leyes del Entre
go su prueba Engaño termino de
los dos años, y las demas de Este caso
como en ellas se contiene, de que
Otorgo Recivo Emforma; I de Es-
tos. Diés mill y Veinte pesos
Escudos de platta, dicho Don Juan Jo-
seph de Iturribalsaga, y con su
concentimiento, à decorrer Ries-
go, desde la Bahia, de Esta Ciudad, has
ta el Puertto del Callao de Lima, en
el Navio nombrado San Juan Baup
tistta. San Anttonio de Padua, y las
Animas, (Alias el Toscano) Su Ma
estre Don Esteban Joseph de Peña
que de Registro de Mercaderias
en Virtud de Licencia de Su Ma
gestad, el Rey Nuestro Señor (que

Dios Guarde) lo ha de efectuar, á el
Sobre Once terçios de Mercaderias
de Numeros quarenta y nuebe, á
Cinquenta, y nuebe de la primera
Marca del Margen, y dies Cajones
toscos de Numeros, Uno, á dies de la
Segunda Marca, que de mi propia
quenta, y de la del dicho mi parte
á nombre de Don Pedro de Arriaga
Estan Embarcados en el Vajo de
partida de Registro, y consigna
dos, en primer lugar á Don
Juan de Echavarria, y Uria, en
Segundo Don Joseph de Guisaso-
la, Entercero Don Antonio Mi
guel de Arriaga, en quarto Don
Miguel de Saruide, En quinto Don
Juan Joseph Vigury; y en Sexto
Don Françisco Suasnavar, y
á seguro, que su contenido es de
mas Valor que el de esta Escrip-
tura; y el Riesgo ha de ser, y en
tenderse de mar Viento tierra
fuego Amigos, Enemigos, y otros
desgraçiados Subcesos marieti-
mos. Ecepto Varateria, ó mu

Y R
n. 49. á 59.

S
n.s 1. á 10.

dansa de Viage; que a dicho Na
uio puedan sobrevenir, y con los que
lo su Diuina Magestad, no per
mitta se pierda, que con su perdi-
da siendo en el todo, y de los referi-
dos efectos, e de quedar, y dicho
mi partte, libres de la paga de esta
deuda, y esta escriptura rota, y
chancelada, y si diere en partte
donde se salben, sin perdida, aue
ria, ni daño alguno de su conteni
do la e de sattisfacer, y el suso di
cho, enttera mentte. Pero si diere
donde de los mencionados efectos
algunos se salben, en los que asi fue
ren, a de entrar, en partte dicho
mi Acrehedor, por la cantidad
de esta escriptura, y yo el Referi
do Don Pedro por su mas valor
costtos y gasttos hechos en su Vene
ficio, y lo que que dare liquido
se ha de partir, y rattear segun
quentta de Compañia sobre que
ha de ser creida la Persona
que en ello entendiere con

Solo su juramento, y simple de
claracion de que ha de quedar Rle
uada, y el Riesgo tendrá principio
desde el dia, y hora que el dicho
Navio se leue, y salga en la Bahia
de esta Ciudad, para seguir el Via
ge, y en el discurso del, entrando
y saliendo, en quales quiera Puer
tos, partes, y barras con Causa Vsin
ella hasta que llegue. á el Referido
del Callao de Lima, en el que entre
y heche su primera Ancla, y sobre
ella se Veinte y quatro horas
naturales Cumplidas, las quales
á caua el Riesgo. de quenta del
Referido Don Juan Joseph de Itu
rribalsaga, y el que en adelante
sobre viniere. á los dichos efectos
á de ser. por la mia, y del espresado
mi parte; y desde entonces le de
quedar como me constituio, y
al mismo, y qualquiera como
obligados, ynsolidum, liquidos
llanos, y verdaderos deudores
de estos diez mill, y Veinte pe

dos, Escudos de platta para darlos, y
pagarlos, y que los dará, y pagará
el propio Don Pedro, por su au
ciencia la persona que su poder tu
biere, y derecho representare, y por
su falta los mencionados consigna
tarios de los dichos Efectos por el
orden que quedan referidos, y en
virtud de las Ordenes que se les
comunicaran, y sin poder de
dicho mi Acrehedor, ni otro re
cado alguno, mas que la copia
de esta Escriptura, y en su vir
tud dar la Cartta de pago. Recivo
finiquitto, lastto, y el ynstrumen
to que combenga, y parecer en
juicio en rason de su cobransa
haciendo todos los pedimentos Eje
cuciones a premios. Auttos, y dili-
gencias. Judiciales, y Estrajudi-
ciales que se requieran en pri-
mer lugar a Don Joseph de Ore
llana por su faltta auciencia
y otro impedimento legitimo
en segundo a Don Martin

de Salayeta Cavalleros del Orden 98.
de Santiago, por la de ambos. Enter
cero à Don Francisco de las Heras;
Y à la persona que el Poder de los su
so dichos, por su lugar tubiere de
recho, y Causa Re precentare en la
Ciudad de Lima, y à su fuero, y en
otra qual quiera parte donde se
pidan al dicho Don Pedro sus Vie
nes, y los mios, se han allados à los se
senta dias primeros, siguientes
despues de cumplido el Riesgo en
pesos, y medios pesos Escudos de plata
dobles, y no en otra moneda, ni for
ma de paga pena de Execuçion, y
costas de la cobransa à que se ha de
proceder, por Virtud, de esta Es-
criptura. el Juramento, y simple
Declaraçion del Referido mi Acre
hedor, de qual quiera de las di-
chas personas, que en su nombre
lo hubiere de haver, y para ello
lo fuere legitima, en que dejo
diferida la prueba de la lle
gada del Navio à Salba

mento, cumplimiento, de Riesgo
y plaso dela paga sin hauerla hecho
aun que fue pedida, y todo lo de
mas que se deua liquidar, para que
sea Exoce quible, y traiga aparejada
da, Execucion, sin otra justifica
cion, aun que por derecho se Ne
quiera, de que le Releuo; a cuio
cumplimiento, obligo mi Per
sona, y Vienes, y la del dicho
Don Pedro con los suios, Vnos y
otros precentes, y fucturos; en
cuio nombre, y mio doy Poder
alos Señores Jueses, y Justicias
de Su Magestad. de esta Ciudad
y otras quales quier partes
que sean, con sumicion. a todas
segun derecho, Renunciacion de
mi fuero, y suio dela Ley sit com
benerit, de Juriditione, omnium
yudicum, y las Vltimas prag-
maticas. delas sumiciones. pa
ra que alo referido le com
pelan, y a mi como por sen

tençia, pasada en authoridad
de cosa Jusgada, y Renunçio todas
las demas leyes, fueros, y Derechos
de mi fauor, y suio con la gene
ral, Enforma; y doy concentti-
miento de Copias, Vna Cumplida
las demas no balgan; y asi lo
ottorgo, en la Ciudad de Cadis
a cinco dias del mes de Diciem
bre del año de Mill Setteçientos
quarentta y nuebe, y el ottorgante
a quien yo dicho Escriuano doy
fee conosco, lo firmo siendo tes
tigos Don thomas de Morales
Escriuano de Su Magestad Don
Joseph Burlando, y Don Carlos
Guerry Vecinos de Cadis; Juan
de Garay Leanis = Ante mi
en el Registro de Don Joseph
Antonio Camacho, y por su
auçiençia = Diego de la Ba
rreda, Escriuano Publi-
co — —

Con cuerda Esta Copia con su
Original, que queda en dicho
Registro, à que me remito, y la
Entregué, al Acrehedor; en Ca
dis, dia de su fecha = En testi-
monio de Verdad = Diego de
la Barreda Escriuano Pu
blico — — — — — — —
Damos fee que Don Diego de la
Barreda, de quien Esta Copia
parece Signada y firmada, es-
tal Escriuano Publico, de Nu
mero, de Esta Ciudad de Cadis co
mo se nombra, fiel legal, y de com
fiansa, y à sus ynstrumentos
seles ha dado y da Entera fee
y Credito, en todos juicios, fecho
Vt supra = Juan Costa y Tello =
Bernardo Losano, Escriua
no // thomas de Morales Escri
uano // — — — —
Concuerda Este Traslado con el testimo
nio de Escriptura de Obligacion dado por
Don Diego de la Barreda, Escriuano Pu

blico, y uno delos del numero. dela Villa y Corte
de Madrid, el año pasado de mill setecientos qua
renta y nuebe; con el que se corrigió, y concerto ba
cierto, y verdadero Corregido y concertado. a que en
lo necesario me remitto. que para efecto de sacar
el precente exhivió ante mi Don Joseph de Orellana
a quien debolví el Original, y para que conste don
de combenga y obre los efectos que hubiere lugar
de pedimento del dho Don Joseph doy este en los Reyes
de Peru en cinco de Agosto de mill setecientos y cin
quenta y un años:=

En fee de Ello lo signo y firmo

Ante mi

Ysidro Fernandez de Cerbas

Dros Atas

Ventt Jph de Ascarrunz



SELLO QVARTO, VN QVAR
SELLO, AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y QVARENTA Y TRES. Y
QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. F. S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 752

TERCERO. VNREAL
MIL SETECIENTOS
RENTA.
VALGA PARA EL REYNADO DES. M.ᵗᵈ EL S.ᵒʳ D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

abaletra es el siguiente.

Siguiel testim.ᵒ en frente

Que en la conformidad dho otorg.ᵗᵉ en voz y en nombre del dho D.ⁿ Juan Joseph de Iturribalsaga, y como tal sugetamer Consignatario nombrado en la dha Cᵃˢ.ᵃ de vno incerta Confesô haver Recivido de D.ⁿ Pedro del Villar, y Subiaur Cauallero del orden de Santiago la Cantidad de los dhos diez mill y Veinte R.ˢ del Contenido en dha Cᵃˢ.ᵃ en moneda corriente de dho los quales dijo q.ᵉ entregado a su voluntad en n.ᵉ de dho sugarte, q.ᵉ haverlos Recivido Realm.ᵗᵉ y con efecto, q.ᵉ no sea su Recivo de gres.ᵗᵉ Renunció la Excepcion del dho, y Leies de non numerata pecunia, Entrega, prueba y termino de dha, de otorgô al dho D.ⁿ Pedro del Villar y Subiaur, y â D.ⁿ Juan de Garay y Leanis obligados mancomun endha Cᵃˢ.ᵃ Carta de pago, Recivo, y chancelar. en forma, dando los q.ᵉ fueren y assi bien a dha obligacion por nula, y de ningun Valor fuerza, efecto, dijo q.ᵉ Pedro y chancelada y con poder cumplido, y el necesario en dho, para q.ᵉ los dhos D.ⁿ Juan de Garay, y D.ⁿ Pedro del Villar, q.ᵉ si, ô cualquiera de ellos anoten, y chancelen la dha Cᵃˢ.ᵃ al margen de sus originales, cada y quando les pareciere, y assi lo Dixo, otorgô, y firmô de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauila, Juan Joseph Sanchez, y Manuel de Bustamante

Ante mi

Esta Ciud.ᵈ de los Reyes del Piru en diez de Agosto de Mil Sett.ᵉⁿᵗᵒˢ cinq.ᵉⁿᵗᵃ y vn.ᵒ ante mi el Esc.ᵃⁿᵒ y testigos parece el D.ⁿ Sebᵗⁱᵃⁿ Man.ᵘᵉˡ de la Quadra a q.ᵘⁱᵉⁿ doy fee conozco, y con el q.ᵘᵉ aue recivido de mano de D.ⁿ Juan de

sunce y Delos Rl.s y Thor. de Dn. Jph Bap.a Bel
sunce sutis la cantidad de ciento treinta y quatro pe
dos r.s mitad del costo de una pared de medianía del
Casa del Otorg.te la que quedó p.r vienes del Otho D.n Jph
Bap.a Belzunce q.e importó doscientos veinte y cu
p.s quatro r.s que suplió y pagó el Otorg.te los quales
sulicar Martinez entregar p.r Mandam.to Librado po
el S.r Don Anton.o Sanz de Borda Alcalde del Crimen
Yntendente de Prov.a desta R.l Aud.a y p.r ante Escno de Rl
cadunz Dr.s Lisa Thag.a y Prov.a se ha en todo de fama
distpas. ano de cuya cantidad yo el p.r contento y en
tregado a toda su satisfacion y voluntad y de que rec
ud y entrego de p.r no parece Pende ante la Escp.a de
el Dro y Sayo dela non numerata pecunia pruebam
huga paga del Reno y demas derte Caso como en
ellas se contiene y le otorgo dho Dn Than.l como a
tal Mucia recia y carta de pago en forma y assi
lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo tgos.
Juan Than.l Belazuadre

Antte mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Pedro Ro
mos Mucia dela Vec.a D.a Th.a Saquita dela Torre y Co
rron Viuda que fue del S.r D.n Greg.o Nuñez de Rojas de
el Concejo de su Thag.a Dgidor y que Resta R.l Aud.a y en virtud
de Poder que tengo de D.n Jph Nieto de Sara y del R.l
Mon.o de Ntra Sra de Peñas Procurador dela Casa de Padres Trinit
tarios Calzados Descalsos de Aquella Villa de Madrid
Mucias vid
S.r D.a Th.a Saz.a nomb.s p.r tal en el poder para testar quales dia
y otorgo el dia beinte y siete del año pasado de mil Sett.os qua
renta y ocho p.r ante Juan Cat.o Melendez Escno p.co vaso de
el qual y de una Memoria Testamentaria que en virtud y uno
de dhos Escrip.s año dela fha hizo y otorgo dha Sra en
que previene sus disposiciones, y abas que se hallan dentro
glas sus Mucias, fallecio, cuyo poder que me duran los ci
tados D.n Joseph Nieto y R.l Pen.a de Andres, no estan
a el espresado Juan Cat.o Melendez el dia vein

Vta

al S. Urquiza

Ra real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y VNO Y CINCUENTA Y DOS
RANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro de Arriola Vezino de esta Ciudad de Guatemala Estante en ella Hijo legitimo de Dn Pedro de Arriola y de Da Ana Gertrudis de Arriola Difuntos Vezinos que fueron de esta Ciudad de Guatemala Digo que por quanto Yo Estoy Casado y Velado segun orden de nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana con Da Maria Ygnacia de Arriola Hija legitima de Dn Juan de Arriola y de Da Maria Josepha de Arriola Difuntos Vezinos que fueron de esta Ciudad de Guatemala y en Virtud de Poder que para Contraer Matrimonio con la Referida Da Maria Ygnacia de Arriola Otorgue ante el Presente Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Junio del Corriente año el qual tengo visto y reconocido por uno de Junio del Corriente año el qual tengo visto y reconocido por el Presente Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Ciudad en Veinte y Quatro

uacua p. mí y en vírtud del poder dellos dem.s ofrezco obligo alos vienes
dha S.r D. Jaz.ta ala calidad con seguridad y saneam.to desta venta c
tal manera que acora y en todo tpo el dho Esclauo tuuiere sano y seguro
al S.r Comp.r y no quita de pueblo ni mouido pleito embargo ni co
tradicion p. ning.a p.te ni dha causa ni motiuo q.e no sea y tuuiere
mouido tuuyo q.e dicho conste y fuere hecho saue assi mí como
alos dhos Aluaceas aunq.e sea antes o despues de fha qualificacion
de prouanza aq.l q.e quisiere salga y saldran ala causa y tomare
y tomaran la voz y defensa del tal pleito y costas q.e
pensare dhos vienes seguiran fenecieran y acauaran asta
le dejar y q.e quede dha S.r Comp.r con dho Esclauo enquieta y pacifico
de caso. y assi no lo hiciere y cumpliere y sancare no solo pudiere
uoluieran restituiran y pagaran los dhos docientos p.s q.e recibio
con mas todos los perjuicios daños y menos cauos que se le siguieren
cieren y recrecieren para.m.s y en pleito alg.o y con las costas y pa
dela cobranza = Para cuya firmeza y cumpl.to dello q.e dho es obligo
los vienes de dho Aluaceaga auidos y por auer, y dio poder cu
plido q.e mí y en nombre delos dhos Aluaceas, alay just.a y fue
cy de los dhos. de qualesquier p.s y lugares que sean y en especial
dela dicha dha Ciud.d y Corthe, acuyo fuero y jurisdicion los co
meto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley q.e dis
posicion deue renunciar fuero del Reyno q.e alo q.e dho es me expre
sa fuzgada sobre q.e renuncio la demas leyes fueros y dros de mi
uor y la gral q.e los prohiue = En cuyo dho testimonio de la
prem.a de la contenida en esta Ciud.d mandolo la oyda, otorgo que la acep
en mi favor como en ella se expresa y dho mio comprado el dho Sam
bito nombrado Negro de dha edad referida en el precio delos
chos docientos p.s q.e p.r su valor tengo dados de contado con que
entrega con mas ambos dros. p.s en dho cargo pagare y con la
condicion dq.e dho dho Sambito no sea ni de poder vender en mas ca
tidad, y de la suerte y forma q.e dho es y p.r entregado a mi voluntad
tad sobre q.e renuncio las leyes deste caso y cosa no dicha = En
testimonio de lo qual en la Ciud.d de los Reyes del Peru en esta de Sn.
de mil Setec.tos cinq.ta y un.o = Siendo testigos q.e lo otorg.o q.e yo el pre.te d.o doy
fe y Pub.ca doy fe q.e conozco, como asimismo lo doy de ha
uerse dado y entregado el poder que va citado y ser bastante
a.l efecto assi lo dijeron otorgaron y firmaron de sus nom
bres siendo tpos Saluador Guerrero Jusepe Sanchez
de Builleriqui y Martin Ruiz Daualos presentes

Pedro Romero

Dr. Esquivel Ortiz

Un real.

TERCERO UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. DL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Arrendam.to
El Dr. Don Man.l
Machado
Alferez Jph
Portales en 6
de Ag.to

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dr. Dn. Manuel Machado Presbitero Colegial en el Real de Sn. Phelipe y Domiciliario de este Arzobispado, como Dueño propietario de una Casa tambo que esta en la Calle de Malambo frontero a la Iglesia del Convento de Nuestro Padre Sn. Francisco de Paula = Otorgo por la presente, q. doy en Arrendamiento al Alferez Joseph Portales q. esta presente el referido tambo, por tiempo y espacio de nueve años, todos precisos de cumplir, que han de empezar a correr, y contarse desde el dia de mañana siete del corriente en adelante, y por precio de noventa pesos en cada uno, que el dho Alferez Joseph se ha de obligar en esta escriptura a pagarmelos por meses a razon de siete pesos y quatro reales en cada uno, y bajo de guardar y cumplir las condiciones siguientes

1.a Primeramente es condicion que el dho Joseph Portales ha de ser obligado a aderezar y componer dho tambo de su quenta, poniendole todas las puertas de madera a los treze quartos del tambo, y las que le faltaren a la vivienda principal, y todas las llaves dellas, y las puertas del corral hasta la de la calle

2.a Itt. asi mismo ha de poner corrientes todos los cubiertos dichos quartos y vivienda de fuera de palos, estera, y caña

3.a Itt. es condicion que cumplidos dhos nueve años ha de entregar dho Joseph Portales el referido tam

do Corriente a mi satisfaccion, y por lo que le faltare
he de poder obligarlo a su Compostura, asi de Carpinteria
como de Albañileria

2 Ytt. es asi mismo Condicion que el dho Alferez Joseph ha
de ser obligado a entregarlo todo limpio, y el Pozo Corriente
sin que por razon de todo lo que va expresado pueda ha
cerme Cargo alguno el suso dho, ni pretender Rebaja
respecto de que mediante esta Condicion ha tenido efecto
el otorgamiento de este Arrendamiento en dho precio, y de
no, no lo huviera tenido

3 Ytt. es Declaracion de que el dho Alferez Joseph Portales
ha de poner y hacer de nuevo los trastes muertos los que
siempre han de ser suyos para poderlos traspasar, o lle
varselos fenecido este Arrendamiento, y Cada y quando
quiera, o se le ofresca traspasar a dho Portales el expre
sado Tambo, no lo ha de poder hacer sin mi Consentimi
ento expreso

Con las quales dhas Condiciones y Declaracion, y segun
de la forma y manera q. va expresado, hago este Arren
damto. al referido Tampo al dho Joseph Portales, y me obli
go a q. durante el dho termino le sera Cierto y seguro. Y
no le quitare dho Tambo para otra ninguna persona por
el tanto ni mas q. por el me den, pena de q. le dare otro tal
y tan bueno, en tan buen parte y lugar como el q. tiene
y por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarle todos
los perjuicios daños y menoscabos que se le siguieren y re
crecieren, llanamente y sin pleyto alguno, y con las Costas y gas
tos de la Cobranza = Para Cuya firmeza y Cumplimto. de lo que
dho es, obligo mis bienes havidos y por haver q. conforme
a derecho puede y devo obligar = Y yo el dho Alferez Jo
seph Portales q. soy presente a lo Contenido en esta escriptura

Aupdn.

Un real.

986

TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
ARENTA.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

haviendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi favor como
en ella se expresa y recibo en Arrendam.to el dho Tambo sito en la
Calle de Malambo frente de la Iglesia del Conv.to de nro P.e S.n Fran.co de
Paula, por tpo y espacio de los dhos nueve a.s todos precisos de cumplir
q. se cuentan y corren desde el dia de mañana siete del corr.te en
adelante, y por precio de los dhos noventa p.s en cada uno q. me obligo
de dar y pagar real.te y con efecto al expresado D.n D.n Manuel Ma
chado por meses a razon de siete p.s y quatro r.s en cada uno como se
fueren cumpliendo unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta
dha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asigna
cion en otra parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen quien este presente, o ausente, llanam.te y sin pleyto alguno
con las costas y gastos de la cobranza de cada paga = Y asi mismo me
obligo a guardar y cumplir todas las condiciones y declaraciones de
esta escriptura q. doy aqui por incertas y repetidas como si lo fuesen
de verbo ad verbum, las q. observare y cumplire, sin ir ni ve
nir contra su tenor y forma en manera alguna. Y a q. durante
dho tiempo no desamparare dha casa tambo por ningun motivo
ni pretexto q. sea, pena de q. pagare sus Arrendam.tos de vacio como
si lo ocupase = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es
obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y ambos otor
gantes cada qual por lo que le toca damos poder cumplido
a las Justicias y Jueces que de las causas de cada uno
conforme a derecho pueden y deven conocer, a cuyo
fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una dellas
nos sometemos, obligamos y renunciamos el nuestro
propio, fuero, jurisdiccion domicilio y vecindad, y el
privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir

[illegible] Real [illegible] Sendo [illegible]
Compelan obliguen, apremia como se juez por Sen
tencia Definitiva de sus Competencias Conuentos, y no ape
lada, y pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que
Pronunciamos todas y cada vna de las [illegible] Pidio parte, y derecho
de nuestro fauor, y la General de las [illegible] Asi lo
cho en la Ciudad de los Reyes de Peru en Seis dias del mes de
Agosto de mil Setecientos Cinquenta y ocho, Los Doctr
aguerés, y del preuio [illegible] de su Mag.d y Su Oydor Fee Conse
co, así lo dixeron, Mandaron, y firmaron Siendo testigos D.n
Juan Antonio Cano y Solazar, el Cap.n Joseph de Sabilla,
y Juan Joseph Sanchez presentes.

Por Don Juan Machado — Joseph Portales

Ante mi — Antt.o de Escauruni

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo la M.e D.a Cathalina
Eugenia de la S.ma Trinidad y Antera Religiosa Profesa de velo negro en dha
Mon.a de S.ta Cathalina de Sena, y Abadesa actual de ella, y Comun = Digo
Q.e por quanto por Vienes de Maria Josepha de Sto. Cathlo Religiosa
Q.e fue de dho Monasterio, quedo vna Negra nombrada Maria
Rosa de Cabo Blanco, y de la misma Q.e el D.r D.n Jph Joseph del Castil
llo Compro de la M.e D.a Theresa de la Cueva Abadesa de dho Mon.o de la
Encarn.n para el Seruicio de dha Monja de su Hosp.
ria en Cinco de Julio del año pasado de Setecientos quarenta y nueue, y
por papel separado declaro tocar y pertenecer a dha Religiosa una
Semana por hauer la Comprado con su propio dinero. Por Q.e dha
Negra me ha seruido Ciento, Cinquenta P.s con el Q.e la otorgue Car
ta de Horro en forma, la cumplido en ello, para poder lo hacer de vni
al S.or Prov.r, y Vic.o General de este Arzobispado pidiendo se Sirua de
Concederme Lic.a para poder otorgar la presente, como de facto ante la
Escriuo, Q.e tenor de la letra es como se sigue =

Aqui la Lic.a del Gouierno =

Vicente de Espinosa, y la dha M.e Abadesa = Otorgo por la

Libertad
de la M.e D.a Catha
lina Eugenia de
la Trinidad Exi
Monasterio
de Sta Cathalina
de Sena
de Vna Negra
de Cara Parda
q.e se Rescato
de D.a M.a Jph
del Castillo
Religiosa de
dho Monasterio
por hauerla
Cautiuado el D.r
Don Juan Jph del
Castillo, de la
M.e D.a Theresa de
la Cueba Abba
del Monasterio
de la Encarn.n
de Lima en
Cinco de Julio
de mil Sete
cientos quarenta
y nueue años
ante Dn. Jph Miran
da Escriuano
de Gouierno

Concedida ala [illegible] de [illegible] de Sta. Cathalina [illegible] pida dar carta de [illegible] y Jorre-dla Contenida en este escrito, con-tratiendo su producto en Utilidad del Monast.o cuio efecto para otorgar el Instrum.to q convenga ante qualquier ess.no pab.co o R.l Lima y Julio 31 de 1751

La M.re Cathalina eugenia dela SS.m trinidad Ayessa Religiosa profesa de Velo Negro Abb.a actual en este M.ro de S.ta M.ra del Rossario advocasion de N.ra M.re S.ta Cathalina desena paresco Ante V.ssa y Digo q aviendo quedado por bienes de M.ra Josepha de Jesus Castillo Religiosa que fue de Velo Negro en este M.ro Una Negra Nonbrada M.ra Rosa teranova en la Cantidad de siento y sinquenta pesos y queriendo se ella libertar Con su proprio dinero se me a se pre siso pedir

A V.ssa se sirva de Consederme licencia para se levrar liver tad a dh.a esclava ante qual quier escrivano pu blico o real de que recevire Merced dela piedad de V.ssa

D.r Ysabel de Chares

Cathalina Eugenia dela S.n tissima trinidad Ayessa Abb.a

Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES, Y QVATRO MARAVEDIS DE VALOR PARA EL REYNADO DEL SEÑOR DON FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta de Libertad de Venta de Libertad vieren como yo Maria Rosa Gitana de hedad de quarenta años poco mas ó menos vecina de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Miguel Digo que por quanto Juan Antonio Gitano mi Marido me ha dado y entregado la cantidad de Seiscientos Reales de Vellon que son los mismos que yo le he dado y entregado para mi libertad de que me doy por entregada y contenta a mi voluntad por lo que por la presente Carta de Libertad de Venta de Libertad otorgo que doy libertad y libertad doy a la dicha Maria Rosa Gitana mi hija de quarenta años poco mas ó menos vecina de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Miguel para que desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante sea libre como si hubiera nacido de Vientre libre y horra de todo genero de Sujecion de Esclavitud y de Cautiverio y de todo lo demas que a las personas libres les pertenece y pertenecer puede y debe y para que la dicha Maria Rosa Gitana mi hija pueda hacer y haga de su persona todo lo que quisiere y por bien tuviere como persona libre horra y suelta de mi poder y de todos los demas que lo fueron y son mis Padres y Madres y Abuelos y Abuelas y demas Ascendientes y Parientes y de todas las demas personas que lo fueren y son de mi Sangre y Parentesco y de todos los demas que lo fueren y son de mi Sangre y Parentesco y de todos los demas que lo fueren y son de mi Sangre y Parentesco y de todos los dem

gada sobre q. renuncio las demas leyes de su fauor y la General
q. las prohibe = Y yo el presente escno. como persona publica
que soy en nre. de la dha negra Maria Rosa acepto esta liber
tad en su fauor como en ella se expresa por los dhos ciento y cin
quenta ps. q. para el efecto dio y entrego a la Mre. Abadesa Catha
lina Eugenia de la Sma. Trinidad Ayessa = que es fha la carta en la Ciud.
de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y
un años, y la otorgo a q. se le pase el pre. de S. M. y Pu. doy fee conozco a mi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Andres de Sandoval Jn. Jph. Sanchez y Jph. de la Palma pres.

Cathalina Eugenia de la
Sma. Trinidad Ayessa
Abba.

Antt. Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.

Antt. Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.

De pago

En la Ciud. de los Reyes del Peru en siete de Agto. de mil setecientos
cinqta. y una ante mi el escno. y tgos. parecio el M. R. P. Rexto. Fray Joa
chin Perez de Urquiza del orn. de Predicadores a q. doy fee conozco
y como Capellan propietario que es del Aniuersario de Missas
Patronato de Legos q. fundo la S. Da. Beatriz Ibañez su Madre
de diez mil ps. de principal q. estan impuestos y cargados a censo a razon
de quatro p. ciento sobre la haza. nombda. Casa Blanca sita en la
Villa de Cañete, confeso auer recivido de mano del Gral. D.
Aug. Hipolito de Landauri poseedor actual de ella la can
tidad de docientos ps. que le a pagado por lo corrido de seis
meses q. se cumplieron el dia sinco de Junio pasado de
este año de la fha de cuya cantidad se dio por contento y en
tregado a toda su satisfn. y voluntad y porq. su recivo y entrega
de presente no parece renuncio la excepn. del dro. y leyes de la no
numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas
este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta
de pago en forma con finiquito a sta dho dia y lo firmo
siendo tgos. Jn. Jph. Sanchez Salu. Guerrero y Man. Bastante

Antt. Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.

Fray Joachin Urquiza
Ibañez

Antt. Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.

TERCERO: VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES; Y QVAN
VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Poder

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Sep.e de mil Sets.
cinquenta y vn.o ante mi el S.r y testigos parecio el Thn.e de Campo
D.n Joseph de la Puente Vec.o m.r de esta dha Ciud.d a quien doy fee
conozco = Y dijo que por el tenor de la pres.te que daua y dio su poder
cumplido el que de dro se requiere y es necesario en primer lugar
a D.n Juan de Zauiña y en segundo a D.n Phn de Arriaga ambos
vecinos residentes en la Villa y Corte de Madrid, con igual fa
cultad p.a que lo que el uno comensare el otro lo pueda mejor
acabar y p.r el contrario sustituir p.a que en nombre
del Otorg.te y representando su propia persona comparezcan y pre
senten cada uno en el lugar que van nominados ante la Mag.d
Cath.ca del Rey Nro S.r D.n Fern.do Sexto (que Dios guarde y prospere
los Aud.s y Trib.s ante q.n con dro puedan y deban y pidan y
supliquen que en atencion a la Calidad de la pers.a del Otorg.te
sus meritos y seruicios y de sus antepasados, se le conceda la
merced y gracia que impetraren de su R.l Clemencia
las quales dha Merced y gracia aceptaran los dhos
D.n Juan de Zauiña y D.n Phn de Arriaga cada uno en
el lugar y grado q.e van nominados en nombre del Otorg.te con
la vencacion debida de que sacaran las R.s Cedulas y de
mas despachos que fueren necesarios los que p.r uno dos o mas
duplicados remitiran a esta dha Ciud.d en las ocasiones que
hubiere mas proxima p.r uno o mas duplicados dirigi
dos y consignados al Otorg.te o a q.n su poder y causa hu
biere en los Nauios mas proximos que salieren p.a estos Re
inos en cuya razon hagan y puedan los memoriales me
moriales alegaciones defensa informaciones y demas papeles q.e
fueren necesarios y finalm.te executaran todas las demas di
lig.as que convengan y sean necesarias aunque aqui no se
exprese y para que esta merced y gracia tenga cumplido efecto que el poder q.e para
lo susodho se requiere y es necesario de la y otorga

espresados D.r Ju.n de Larrea y D. Juan de Arrimendi cada
uno en el lugar que van nombrados con libre y general admi-
nistracion y sin ninguna limitacion en q.e dhos y cada
cual de ellos puedan sobstituir en sí y las veces que pare-
ciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo y a
todos dhos da costas en forma: y la firmeza de lo que
en virtud de este poder otorgo ser valido y aun
y p.r haver y assi lo dixo o torgo y firmo de mi nombre
rando testigos Ju.n Joh Sanchez Lucas Marisquiz y Ma-
nuel Bastante presentes

D. Joseph de Bustamante

Ante mi

Escribano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Sep.re de mil sete-
cientos cinquenta y un años ante mi el Escr.o y testigos. parecio el M.R.P. fray
Thomas de S.n Joseph y Echarte Vicario Corrector actual de
el Conv.to de N.P. S.n Fran.co de Paula Orden de Minimos de esta
dha Ciud.d a q.n doy fee conozco y aprovando y ratificando
todo lo que en virtud de un poder que otorgo de Thenzo de
el año pasado de mil Sett.s y cinquenta, y ante mi reconocido
a D.n Juan Ig.cio de S.ta Cruz, y p.r su ausencia a D.n Juan Ma.l Mar-
tinez de Aldunate residentes en el Reino de Chile = Otorgo
que daua y dio todo su poder cump.do el necesario cumplido al
cionado D.n Ju.n Ig.o de S.ta Cruz, y p.r su ausencia al dho D.n
Juan Martinez de Aldunate, para q.e en nomb.re del R.P otorgo
y represente su persona y el dho de su Comb.to como tie-
dicho p.r lo que toca a su fabrica de D.n Pedro Bustamante p.r
las demandas reciban y cobren la cantidad de quatro
mil o mas p.s que debe D.n Benito de la Barcena pres-
cuentes al dho D.n Pedro Bustam.te p.r auer recaido con la
fabrica dicho su Comb.to como heredero universal de
dho D.n Pedro, y assimismo puedan parecer cobrar y reca-
udar todas las cantidades y dependencias que supuesto
can y pertenecen dha fabrica y Comb.to de las personas o
personas en cuyo poder parare y dando dello que reciui-
ren y cobraren los espresados D.n Ju.n Ig.o de S.ta Cruz y D.n
Martinez de Aldunate cartas de pago y chancelaciones
finiquitos lastos, y los demas y cautos necesarios con

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VALIA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Quentas

de paga o renunciacion de la pecunia y entrega en lo que no fuere de pres.te y ante ss.no que de ello la de = Otrosi les dio mas poder para que pidan y tomen quentas y razon con pago cuitale al y verdadera a todas las personas y a cada vna de ellas en particular y a las demas que como tal Vicario Corrector las deuan dar a dho Comb.to de todo aquello que hubiere sido a su cargo assi como heredero del espresado D.n Pedro Bustam.te como p.r el propio dro del espresado Comb.to para lo qual siendo nesesario nombraran Contadores apreciadores abaluadores y amigables componedores y terceros en discordia pidiendo que las otras p.tes los nombren y en su Reueldia las R.s Just.s de oficio asiendoles cargo y reciuiendoles sus descargos siendo justos y competentes adiccionando o aprouando las dhas quentas y reciuan y cobren todo lo q.e p.r esta razon fuere deuido a dha fabrica de su Comb.to y resultare a su fauor p.r alcance liquido = Otrosi les dio mas poder p.a que con los dhos deudores a los vienes del espresado D.n Pedro y a la fabrica de dho su Comb.to asi en sus pleitos como fuera de ellos puedan hacer y hagan qualesquiera transsaciones y conciertos quitas quiebras sueltas esperas y compromisos en la cantidad tpo. y forma q.e les pareciere conueniente nombrando p.a ello si fuere nesesario jueces aduitros aduitradores amigables componedores y terceros en discordia pidiendo asi mismo que las otras p.tes los nombren o las justicias de oficio en su reueldia dandoles cump.do poder con los terminos y prorrogaciones de todo aquello q.e les fuere comprometido para q.e hagan ajusten y determinen dhos pleitos dudas y diferencias guardando o no la forma del dro aduitrando y componiendo todo aquello q.e les fuere comprometido = Otrosi les dio mas poder p.a q.e puedan comprar y comprenp.a dho Comb.to qualesquiera esclauos y otros generos y vienes p.r aquel precio o precios q.e p.r bien tubieren dandoce p.r entregados de lo que reciuieren y aceptando en nombre de dho Comb.to la ss.da o escp.ras que a su fauor otorgaren = Sobre lo qual otorgaran p.r ante qualesquiera ss.no pub.co o R.l la

Transigir

Comprar

Ess.ra o Ess.nos q. no frecuen de compras sueltas espera y compromi
chancelaciones Cartas de pago finiquitos y lados y los demas de
dos nesesarios = Y assi mismo les dio mas poder para q. si sobre la
dhas recaudaciones y cobranzas fuere nesesario parecer en juicio
lo hagan ante las just.s Jueces y Trib.s que con dro puedan y deuan
y hagan pongan y presenten demandas y respuestas pedim.tos
requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusacion
execuciones prisiones embargos desembargos concentim.tos
y de solturas pregones ventas frances y remates de
vienes pidan y tomen la posesion y amparo de ellos pres.te
tgos escr.tos escr.as testimonios papeles y los demas reca
dos nesesarios que pidan y saquen de poder de quien los
tenga abonen tachen contradigan recusen juren actuen
procuren adiciones oygan autos y sentencias las favo
rables concientan y de las en contrario apelen y supliquen
y sigan las apelaciones y suplicaciones p.r todos grados
e instancias asta su final conclusion saquen manda
m.tos y Provisiones R.s sobre cartas de excomunion y cen
sura asta las de anathema y finalm.te hagan todos los de
mas actos y dilig.s q. combengan de se hacer asta que la
dha recaudacion y cobranza tenga efecto que el poder
que de dro se requiere y es nesesario ese les da y otorga a
da uno en su lugar y tpo como tal corrector con libre
y gral administracion y con relevacion de costas en for
ma: Y a la firmesa y cump.to de lo que en virtud de este
dho poder se hiciere obligo los vienes y rentas de dho
su comb.to y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre
siendo tgos Mrn Perez Duvalos q. Ju.n Joseph Sanchez de
Guillestegui y Manuel Bastante presentes =

Thomas de Ca[illegible] y Echeartes
Pres. Corr.

Antonio [illegible]

Antt.o Ps. de Ascarrunz
Nro. de S. Mag.d

991

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Libertad
D.
Fran.co Benito Rondon

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fran.co Benito Rondon Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú digo yo que p.r q.to tengo p.r mi Esclavo un Negro nombrado Blas q.e hoy tiene quarenta de edad de ynte y quatro a.s que el mismo que hubo y compró de D.n Sebastian Gomez de Valdivieso y Sosa vecino q.e fue de esta dha Ciudad ante el pres.te Escrno y testigos en quenta de el Ano proximo pasado de setecientos quarenta y siete cuya Escritura exhibio y presento ante mi el Escrno infrascripto en esta dha Ciudad en el dho Ano de la fecha de esta Carta q.e no se pudo sacar en mas cantidad que en la de veinte y quatro pesos y que cada vez y quando los dueños de dho Esclavo le quisieren pagar dichos veinte y quatro pesos q.e yo le diere Carta de libertad en forma: Y respecto de que por parte de dho Esclavo se me ha reconvenido con la expresada cantidad y me pide le otorgue Carta de libertad, considerando el que mediante dha cantidad la dicha que tengo aceptada en la dha Escritura de compra q.e va citada en mi poder dicho Negro Blas no tiene accion alguna a pedir cosa alguna contra mi en razon de dicha libertad, por lo qual otorgo por el tenor de la q.e con dha Escritura recivido de mano de dho Negro Blas los expresados veinte y quatro pesos de plata corriente y usuales en que fue tasado y apreciado por sus dueños y entregado en moneda de contado a toda mi satisfaccion y voluntad, de los quales me doy por contento y entregado por ahora recivido realm.te y con efecto en presencia del pres.te Escrno y testigos de esta Carta de que damos fee. Mediante lo qual desde hoy dia de la fecha en adelante para siempre jamas quedo desapoderado y desistido de todo el derecho propiedad dominio y señorio titulo voz y recurso y otras acciones reales y personales que dho Negro Blas tengo y me pertenecen y todas las cedo renuncio y traspaso en el mismo dho Negro Blas como tal libre suelta ausente desta Ciud.d estas moradas y residencias en las mas partes y lugares que pareciere y por bien tuviere adquiriendo vienes y disponiendo de ellos a su libre y ordenado arbitrio. Y por el presente mando a todas y qualesquier Justicias de su Magestad que de aora en adelante hagan todos los demas actos y diligencias que para el dho Negro Blas pueda y deba hacer qualquier persona libre y hayan de hacer sin diferencia alguna. Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta libertad en tal manera que para

todo tpõ le sea cierta y segura al dho Negro y no quita
do puesto nr.o dho pleito p.r ninp.r pte. Cause en razon q.l
sea y él le guarde. Y mañana luego q.e dello mi contte y mesa
fho sauo aunq.e sea antes y despues de la gub.n de q.e razon q.l sol
dé ala Causa y tomare la voz y defensa del tal pleito p.r pl
tos y ami propia costa y espensas los seguiré fenecré y aca
bare asta le defar y q.e quede con dha libertad enquieta y pacifica
posesion. Y si así no lo hiciere y cumpliere y sanear no lo pudiere
Sedan bolver y restituir los dhos trecientos y cinquenta p.s que
me tiene entregados con mas los daños prejuicios y menos ca
vos que en razon de ello se siguieren y recrecieren contra de la
cobranza. Para cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona
vienes y fauores y doy mi poder cump.do al fuero y jurisdicion dha
p.s de qualesquier parte y lugares que sean y en especial ala de esta
dha Ciud.d y Corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto renuncio
renuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio y vecin
dad ley del dice q.e el actor este seguro el fuero del reo p.r
que ala refrida me executen compelan obliguen y apre
mien como si fuere p.r sent.a pasada en auth.da de co
sa juzg.da sobre que renuncio todas y qualesquier leyes fue
ros y dros de mi fauor y la gral que dela prohibe. Y pido y
Sup.co ala Rl. Just.a y juez de su Mag.d de qualquier p.s que
sean a pedimento del dho Negro Blas en lagos. y pido de tan
tidad que asi fauor o torgo. Y q.e p.r el dho Negro como pers
sona agubida que soy en nomb.re del dho Negro Blas ace
pto esta tutelad en su fauor en la forma y manera q.e en ella
se expresa y declara y estima y agradesco al dho D.n Fran.co Be
nites Rondon el beneficio que p.r ella le hace. Que el dho
la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de
Abr.l de mil set.s cinquenta y uno y de q.e doy fe. Y
el pres.te Escr.no de Su Mag.d y pub.co doy fe conozco al
asi mismo lo doy de que en la dha mi presencia se con
taxan los dhos trecientos y cinquenta p.s y los firma y para
asi lo dixo el dho D.n Fran.co de Benites de que yo escriva
val asi lo dixo o torgo. y firma de su nombre siendo
tigos, Jun.o Jph Sanchez Saluador Guerrero y Juan
el Bar.o tanto presentes.

Fran.co Jph Benites de Rondon

Ante mi

992

[illegible] MIL SETECIENTOS [illegible] Y TRES, Y QUA[illegible] Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER[illegible] NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de Ag.to de mil sett.s cinquenta y un a.s ante mi el S.no y tgos parecio el Lic.do D.n Aug.n Vasques de Velasco Pbro Domiciliario deste Arsobispado, a q.n doy fee conosco y otorgo q.e el tenor de la pre.te quedaua y dio todo su poder cumplido el nesesario en dro al S.r D.or Thomas de Quereja su y Mollinedo Pre uendado desta S.ta Iglesia Metrop.na y recidente al p.r en la Villa y Corte de Madrid especial p.a que en nombre del otorg.te y repres.do su propia pers.na comparesca y se pre cente ante la Mag.d Cath.ca del Rey nro S.r D.n Fernando Sexto (q.e Dios guarde y prospere p.r m.s y felices a.s p.a bien y aumento de la Christiandad) y en su R.l y supremo Concejo de las Indias y en los demas Concejos Aud.s y Tribunales ante quien con dro pueda y deua y pida y suplique que en atencion a la calidad de la persona del otorg.te sus meri tos y seruicios y de sus antepasados se le concedan las mercedes y gracias que impetaren de su R.l Clemencia las quales dhas mercedes y gracias aceptara el expresa do S.r D.or Thomas de Quereja su en nombre del otorg.te con la veneracion deuida de que sacaran las R.s Cedu las y demas despachos que fueren nesesarios los que p.r uno dos o mas duplicados remitira a esta dha Ciud.d en las ocaciones que hubiere mas proximas dirigidos y consignados al otorg.te o a q.n su poder y causa hubie re en los Nauios mas proximos que salieren p.a estos Reinos en cuya razon hara y presentara los me moriales suplicas alegaciones defensas informa ciones y demas papeles que fueren nesesarios y finalm.te executara todas las demas dilig.s que conuengan y sean nesesarias asta que la dha merced y gracia [illegible]

plido efecto que el poder que p.a lo susodho se requiere y
es nesesario en le da y otorga con libre y general adminis
tracion y sin ninguna limitacion en quanto a lo refe
rido y con facultad de poderlo sobstituir en quien y las
veces que le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar
otros de nuevo que a todos releva de costas en forma
y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud de
este dho poder se hiciere obliga el otorgante los
vienes que conforme a dro puede y deve obligar
avidos y por haver, y assi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Martin Perez Dava
los Ju.n Joseph Sanchez y Man.l Bastante pres.tes

D.n Agustin Vazquez de Velasco

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

993

[illegible]LO TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible]ARENTA Y TRES, Y QVA-
[illegible] Y QVATRO

VALIGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Juan Antonio de Bustamante y Quixano

a Ruego de la otorg.te y por testigo

Bar.me de Bustamante y Velarde

D.a Rosa Vria Sanmartin

Ant.o de Ascarrunz

Ante mi

De Pag.o

La s.ra D.a Maria Luisa de Zarate y D.a Juana Cathalina de Zarate Religiosa del Monasterio de la Encarnacion

A

D.a Maria Ig.a de Marticorena de la cant.d de 87 - 1 2 que le sa pag.do por lo corrido de seis m.s que se cumplieron el dia 26 del mes de Julio pasado de este pres.te año de la Censo de la Casa que le vendieron con finiqen.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Ag.to de mil setez.s cinquenta y un a.s ante mi el ess.no y testigos parecieron la s.a D.a Maria Luisa de Zarate Cespedes viuda del s.r Lic.do D. Fran.co Xavier de Salazar, Castejon Alcalde del Crimen mas antiguo q. fue de esta R.l Aud.a y D.a Juana Cathalina de Zarate Religiosa Profesa de Velontgro en el Mon.o de la Encarn.on a q.nes doy fe conozco, y confesaron haver recibido de D.a Maria Ygnacia de Marticorena la cant.d de ochenta y siete p.s un real y medio, q. les ha pagado por lo corrido de seis meses q. se cumplieron el dia veinte y seis de Julio pasado de este presente año del Censo impuesto en la Casa q. vendieron a dha D.a Maria Ygnacia. Y de dhos p.s se dieron por por contentas y entregadas a su voluntad y porq. su recibo y entrega de presente no parece renuncia la excepcion de dro y leyes de la nonnumerata pecunia, demas de esta Casa como en ellas se contiene, otorgan carta de pago con finiq.o en forma hasta dho dia, y lo firmaron siendo testigos D.n Joaquin de S. Martin, Jo.s Joseph Sanchez y Lucas Manrrique p.s =

D.a M.a Luisa de Zarate

Aguero y Cespedes

un real.

TERCERO, VN REAL.
MIL SETECIENTOS
RENTA.

VA[illegible] PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER[illegible]
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Transa.

D. Phelix de Ruiz

Calixto Hisarra
Mulato Preso
en Ruese Allega a
Que en caso de no
entregarse el Dho
Calixto Orne
pas Hon.s Juan Joh
el D. Vargas
Org. Superior
suspendos meses
Dho Calixto a
Confesion y
no teamicharse
Lazo alguno y
nado, que dela
Como en rebeldia

Cria la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte días del mes de Agosto de mil setecientos Cinquenta, y dos ante mí el Escr.no publico por ante D. Felix de Ruiz Veinte de esta Ciudad, y testigos parece D. Phelix de Ruiz y por quanto Calixto Hisarra Mulato se halla preso en la Real Carcel, á fin de que entregue al S. D. D. Gaspar de Vargas, Alguacil Mayor de esta Real Audiencia, del consejo de su Mag.d oydor de esta Real Audiencia, y Juez de Negros de la Ciudad nombrado Salvador Joseph, y para poder hacer con facilidad, respecto de hallarse en la prisión no le sea posible, ha opuesto por fiadores a Cristoval Joseph, y para el plazo de dos meses pueda hacer dha entrega, y deseando el dho Calixto conseguir dho alivio, quiere hacer dha fianza, poniendolo en efecto como tiene ofrecido, y de la que se le hizo cargo le conviene hacer = Otorga la fianza, fio al dho Calixto del tenor, y se obliga de manera, que final plazo a dos meses entregara al Dho D. Gaspar el referido mulato Juan Joseph, y si asi no lo hiciere, con efecto volviere al Sitio de la prision donde lo tenian, y no lo hiciere pagara aquella en que fuere condenado, y las costas, daños, y menoscabos para lo qual se obliga en forma, sin ninguna fuero, ni plazo alguno, y renuncia el suyo propio, y la ley de duobus de que se aprovecha, y la general en forma, y lo firma siendo testigos Don Joseph Ruiz, Don Joseph Ruiz, y Don Joseph Ruiz, vecinos de esta Ciudad, y presentes, y el otorgante a quien doy fe conozco, y lo firma,

y expensas especial y expresamente renuncio. Para
cuya firmeza y cumplimiento de lo que dha es obli
ga su persona y bienes havidos y por haver y dio todo
su poder cumplido a las justicias y jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes y lugares que sean y en es
pecial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas donde
y ante quien esta escriptura fuere presentada y pedido
su cumplimiento a cuyo fuero e jurisdiccion de las qua
les y de cada una dellas se sometio, obligo y renuncio
el suyo propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad
el privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el
fuero del Reo, para que a lo referido le executen com
pelan obliguen y apremien a su cumplimiento como
si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada sobre que renuncia las demas leyes fueros y dere
chos de su favor y la general que las prohive y asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Martin Davalos Jn. Chrisostomo
Marquez y Bernardo Herrera pdo.

Thelis de Ribas

Ante mi

Ante Jph de Ysarrunz
no. de S. Mysbu

Obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn. Franco. de Soto y Dn.
Augn. de Agurto ambos residentes en esta Ciud. de los Reyes del Peru
otorgamos por el thenor de la presente ambos juntos de mancomun
e insolidum abos de uno y cada uno de nos y nros. bienes de por si
y por el todo insolidum renunciando como especial y ex
presamte. renunciamos las leyes de duobus rec. de bendi y la au
tentica presente hoc ita codise de fide lusoribus y el beneficio y
remedio de la division y excursion de bienes y todas las de
mas leyes fueros y dros. de la mancomunidad y que deven
renunciar todas las personas que se obligan de mancomun e in
solidum debaxo de la qual otorgamos que devemos y nos obliga
mos de dar y pagar y que daremos y pagaremos rlmte. y con

TERCERO, VN RL. DE MIL SETECIENTOS RENTA Y TRES, Y VEYN Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.

Efecto del Lit.do Dn Thomas Ruiz Mendez de Aguilar Supo dicer y causa hubiere la Cant.d de Dos mill Setenta y seis p.s y medio rl. de vnchoxe. que por el exmo bien y buena obra nos asupluo y prestado en Rata de contado bajo de la dha mancomunidad de los quales nos damos por contentos y entregados a toda nra Satisfacion y voluntad. y porq. su Recibo expres.te no parezca renunciamos las leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas de este caso como en ellas se contienen = Mediante lo qual y bajo de dha mancomunidad prometemos y nos obligamos a hacer pagar al dho Dn Thomas de los Dos mil Setenta y seis p.s y medio rl.s esta deuda puesta y pagados en esta Corte a nra propria quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera p.te y lugar q. lenos pidan y demanden y los bienes de qualq.a de nos dondequiera presente o ausentes hallam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza para de la dha deuda dho dia en ocho meses y dicho plazo el Referido plazo no hubiesemos pagado de la dha deuda con el caso de la mancomunidad nos obligamos a pagar y gratificar mos con efecto al dho Lit.do Dn Thomas Ruiz de Aguilar como ha Expresado su Causa hubiere el Interes de ocho p.s Ciento todo el tiempo q. demorasemos pagar de la dha Cant.d de esta dia asta el dia de su efectiva entrega los q.s de tener tanta fuerza para poderlenos pedir como el pleyto y se entiende y declara q. de los dhos Intereses ande corriendo sin perjuicio de la via executiva que pueda tener a esta dia cumplido el Referido plazo dejando como dejamos de fecho todo aquello que requiera prueba en el juram.to y declaracion simple del dho Lit.do Dn Thomas sin que sea necesaria otra porque desde luego desde dho dia venimos y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligamos bajo de dha mancomunidad nuestras personas y bienes habidos y por haver y damos poder cumplido a las justicias y jueces de Su Mag.d de q.n nos queramos y fuere de

[signature]

sean y en especial ala de esta dha ciud. y alas demas en donde se pre
sentare esta Escra. pidiendo su cumplimto. a cuio fuero y jurisdiccion
de las quales y de cada una dellas nos sometemos obligamos y renun
ciamos nuestro proprio fuero jurisdiccion domicilio y vecin
dad y la lei que dise que el actor deue seguir el fuero del reo para que
a lo que dho es nos executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia
mos todas y qualesquiera leyes fueros y dros. de nro. fauor y la gene
ral que lo prohiue y consentimos en tras lados de esta Escra. = Que
fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Agosto de mil
setecientos sinquenta y un años y los otorgantes a quienes yo el
presente Escno. doy fee conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron
de sus nombres siendo testigos Andres de Sandobal Juan Joseph San
ches y Manuel Bastante presentes

Fran.co de Sotto — Augustin de Agurto

Antt.o de Ascarrunz
Ante mi

Depago
El Lizdo. Dn. Marn. Ysidro de la Cueva
A
Dn. Juan Antonio de Bustamante

En la Ciud. de los Reyes del Peru en doce de Agosto de
mill settecientos sinquenta y un años ante mi el
Escno. y testigos parecio el Lizdo. Dn. Martin Ysidro
de la Cueba Presvitero a q.n doi fee q. conosco, y con
feso hauer recevido de Dn. Juan Antonio de Bustamte.
y Quijano la cantidad de un mill y trescientos ps. q.
le ha entregado para el reparo de la casa que
le tiene arrendada, y en q. al presente viue, que
es la mesma que quedo por bienes del Coronel Don
Antonio Rodriguez de Guzman, cuio arrendamto.
le empezo a correr desde el dia primero del pre
sente mes, como asi lo tiene declarado el otorgte.
en el escrito q. tiene presentado pidiendo lizia.
para otorgar escritura de arrendamto. por seis
años al expresado Dn. Juan Antonio, sobre q.
queda pendiente dha materia en virtud de la
proximidad que el dho otorgte. tiene a hacer
viage a la Provª. de Lucanas, y de dicha cantidad

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVA
Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

sedio G. Conuento, y entrayado abuelo, y Cono
ser su Vecino, presente Vernuncio la Cesion, todos
y seis de la non numerata pecunia, y Entrega, gruoba
y termino della, y lotorgo carta de pago, y Vecino en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Dauclo
Juan Joseph Sanchez, y Joseph de Escarzuri gres. tes

Martin Ruiz de la Cuesta

Joseph de Escarzuriz

Sello 6m
Vn Real
de Vellon
Año de 1752

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Pedro Gonzalez Vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente G. digo
que me obligo de dar y pagar Vn Cabo, con efecto, al Capn Juan de los
Reyes Aldaue. o al G. su poder Causa hubieren la Cantidad de doscientos ochenta
y quatro G. y tres rr. por otros tantos q. hasta hoy G. por mi recibido
a mi voluntad y buena obra me ha suplido, prestado de Contado, y con qual
me doy por Contento, y entregado a mi voluntad, y por G. su Vecino, y entrega
mediante no parece Vernuncio la excepcion de la non numerata
pecunia, y Entrega prueba del Vso, y dicho de testigos, como en ella se con
tiene: dos quales dichos doscientos ochenta y quatro q. y tres rr. confiesso deuto
por la Vaya Referida, premuto, y me obligo de los dar, y pagar al dicho Capn
Juan de los Dros. Aldaue. o a G. como ya se expresa su poder, y Causa hu
viere, finido, y pagados en esta dicha Ciudad fuera mi propia casa
sita, Vaya, y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera
parte, y lugar que por la de suso no se remplazan, y demandare
y mas Pueda se hallar quien de presente, o ausente, haga mencion
y sin fuerza alguna, y con las Costas, y gastos de la Cobranza, dan
do dos pesos cada semana, G. empresaria Corra, y Contare de
de otra dicha fecha en adelante hasta G. sea pagado a la Vecindad
Cant. de pesos la prueba, y execucion que el dicho Capn G.

Capn Juan de los Reyes Portales

Capn Juan de los Reyes Portales
Vecino de esta Ciudad
Sabe G. hacendado
y Vecino en aparar
dando sus G. cada
semana y que corren
desde este dia de la fecha
en adelante hipoteca
dos casas de tapias
la Vna en la Esquina de Malambo al
Entrar en el Callejon de las Casas
y la Otra Quatro
ne en el tarasmar
Inmediata a la Capilla de las Casas
Vn Real de Vellon

clar.ᵒ simple al dho Juº de Dios, y de q.ᵉ su causa huviere sin q.ᵉ sea
necesaria otra alguna aunq.ᵉ de dro se requiera por que desde luego
ha de quedar relevado = Para cuya firmeza y cumplim.ᵗᵒ de
lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y
sin q.ᵉ la obligacion general de todos mis bienes derogue ni per
judique a la especial, antes si añadiendo fuerza a fuerza y con
trato al contrato, obligo e hipoteco por especial y expresa obliga
cion e hipoteca dos casas pulperias que tengo y poseo la una
en la esquina de Malambo al entrar en la calle de las cabezas,
y la otra en el taxamar, inmediata a la capilla de las ca
bezas, para no las poder vender, trocar, cambiar, ni en mane
ra alguna enagenar hasta q.ᵉ no esté pagada y satisfecha
la cantidad al devito, y lo contrario haviendo ha de ser de
ningun valor fuerza ni efecto, ademas de caer e incu
rrir en las penas en que caen e incurren las personas que
disponen de lo q.ᵉ tienen especialmente hipotecado, y para
su execucion y cumplimiento doy poder a las justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que
sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte, a cuyo fue
ro e jurisdiccion de las quales y de cada una dellas me
someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la
ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para
q.ᵉ a lo referido me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada = Que es fha la carta en la
ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Agosto de mil
setez.ᵗᵒˢ cinquenta y un a.ˢ el otorg.ᵉ a q.ᵉ yo el pr.ᵉ e.ᵒ de su Mag.ᵈ y Ju.ᶜᵒ
doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Jn.ᵒ Joseph Sanchez
Salvador Guerrero y Manuel Bastante p.ᵉ =

Joseph Portales

Ante mi

Ant.ᵒ de Ascarrunz
Esno de S. Mag.ᵈ

Declaran

D.ª Lorensa Ca
rrion
Alfaro
Alfto ox
d.ª S. Obispo de
la Sanx D.ox D.n Ma
thias Ybañez

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Agosto de mill setecientos cinquenta y Vn años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.ª Lorensa Carrion Seglar en el Monasterio de S.ta Catalina de esta dha Ciud.d a quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto sobre tal Casas de la otorg.te y estan en la quadra que hace esquina al Marmol de bronce para el Hospital del Espiritu Santo, en la mitad de ella a mano izquierda estaban impuestos y cargados Vnos pocos cientos cinquenta y Vn pesos antiguos de Censos enfiteuticos pertenecientes a distintas Capellanias, los quales se han redimido y quitado el Esc.no y testigos de dhos Censos libres y realengas dichas fincas de este vezo el D.ox D.n Lorenzo Carrion por cohivicion, consignacion, y paga so de la Puente Prev.te y Real que de ellos, y sus corridos ha hecho el D.ox D.n Lorenzo à q.n doi fee q.e conosco, y declaro tenerlo de la Puente Prev.te en la manera dicha.

Dos mil pesos

Primeram.te redimio el dho D.ox D.n Lorenso de Carrion competente de la quatro mill pesos expresados pertenecientes a racion como sigue Aniversario q.e mando fundar D.ª Casilda de Herrera hecha en Juicio ante dim.to exp.te y demas Dato de Juen comp.te con suram.to y las demas solemnidades en drone cesarias; que las Cantidades exp.s y importan los principales de los Censos q.e se refieren en la declaran.on de enfrente à cuio margen Esto se asienta y q.e para essa dha Esc.a lo anote y chancele asumarlo asi en el Uso dicho como los Sucesores en dha Vinculacion, y q.e en quanto à lo q.e se ha redimido y quitado de dhos Censos, quedaba libre la dha Hazienda de dhas fincas, con la declaracion exp.a en la expresada Cantidad de q.e el D.ox D.n Matias Sujeta a dha determinacion. Vltimo q.e se contiene en dho Auto proveido q.e Ybañez su Tio, y Redimida, segun se contiene en dho Auto proveido q.e risimo obispo de la el S.r Alcalde de sobre esta Vasson Ciudad de la Paz, y su Redimio dho D.n D.n Lorenso de la Puente. y cesu orden, y dtt.

Dos mil pesos

Otro Censo de Dos mill y quinientos q.s pertenecientes a la Caridad de q.e otorgo en su nombre, segun tes al Hospital de dicha Carridad de esta Ciud.d y consta lo tiene dicha Chancelacion en forma su Mayordomo D.n Juan echo, y declarado Lucas Camacho q.e ante Leoniardo Muñoz Escr.no

D.ª Lorensa Carrion

en el Instrum.to de en frente y para que en todo tiempo conste de lo referido hizo esta declaracion y lo firmó siendo testigos Martin Perez Da[illegible]alos, Juan Joseph San[illegible]ez, y Man.l Bastan[illegible] presentes = [illegible] Dn. Lorenzo de la Puente y Bañes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Pu.co en treinta y vno de henero del año pasado de setecientos y sinquenta al margen de la Ess.ra de su Imposicion original otorgada ante Nicolas Garcia Ess.no Pu.co en diez y seis de Septiembre de mill seiscientos settenta y vno; quedando en dha chancelacion el derecho á salvo en orden a la determinacion de su Mag.d en quanto a los Censos

1529 p.s 2 rr.s

Asimismo redimió dicho D.r D.n Lorenso de la Puente otro Censo de vn mill quinientos quarenta y nuebe p.s y dos rr.s perteneciente al Aniversario, ó Buena Memoria del Cap.n Alonso Prieto, cuia chancelacion otorgó el Lic.do D.n Pedro de Vargas como su Patron y Capellan p.r ante mi el pres.te Ess.no en veinte y siete de henero del año pasado de mill sette.os y sing.ta al margen de la Ess.ra principal de su Imposicion, otorgada ante Fran.co Perez de Soto Ess.no que fue Pu.co en catorce de Mayo de mill seiscientos, y ochenta y sinco, y con la declaracion de estar sujeto dicho Censo a la determinacion que diere su Magestad sobre este puntto.

10000 p.s

Itt.n redimió el dicho D.or D.n Lorenzo de la Puentte otro Censo de vn mill pesos de principal perteneciente a la Capellania que fundó Christoval de Mansilla cuia chancelacion otorgó p.r falta de Patron en virtud de auto del S.or Prov.or y Vicario Gen.l de este Arzobispado, el D.or D.n Joseph Potau Promotor fiscal de dicho Arzobispado, juntam.te con D.n Fran.co Xavier Ramos Capellan de dicha Capellania, p.r ante D.n Man.l de Echeverz Ess.no Pu.co en nuebe de Mayo del año pasado de sette.os y sing.ta al margen de la Ess.ra principal de su Imposicion otorgada p.r D.a Sicilia de Velasco, y Esquiara viuda que fue de primero Matrimonio de Fran.co Toledano ante Martin de Ochandiano Ess.no Pu.co su fha en diez y ocho

de octubre del año pasado de mill Seiscientos Sing.ta
y Siette, q.e está af.s 30 vto. de dho año y Protocolo
30.000 f. Asimismo Vedimio el dicho D.or D.n Lorenso el Censo de
tres mill pesos de principal q.e Impuso D.n fran.co Carrion
Villa Sante a favor de D.a fran.ca Barreto ante Bar
tholome fernandez de Salcedo Esc.no Pu.co en treinta y Sho
de Marzo del año pasado de mill Seiscientos y Setenta
q.e está af.s 298 a cuio margen se chanceló, declarando el
S.or Provisor q.e auto q.e proveyó en Vista de Vernate de
Dhas Casas, q.e no cuyo, ni tubo lugar este Censo, porque
estaba incargado a dos mill q.s del Censo de la Capellan
del Expresado D.n fran.co Xavier Ramos fernandez q.e en
Concurso de dho Promotor fiscal D.or D.n Joseph Potau
firmaron dha Chancelacion q.e se hiso ante Dg.o Pov
de Leon Esc.no Pu.co en diez de Mayo del año pasado de mi
Siette.s y sinquenta.

20.000 f. Dn. Vedimio el dicho D.or D.n Lorenso de la Puente
Censo de Dos mill p.s de principal pertenecientes del
Aniversario de Legos q.e mandó fundar D.a Gabrie
la de Leon, y fundó D.a Juana de Amaya Religiosa
ambas del Monasterio de la Concepcion de q.e Pa
na La.e Abadesa del, y Capellan D.n Joachin Negro
q.e en concurso de la M.e Abadesa actual D.a Catalina
Poveda y Vidanegui, otorgaron su chancelacion an
te el expresado Christoval de Leon y Carbajal
Esc.no Pu.co en Veinte de Marzo del año pasado de sete
y sinquenta, al margen de la Esc.a original otorgada
ante Diego fernandez Montaño Esc.no Pu.co el año pasa
do de mill Siete.s y dos q.e está af.s 635 con la Reserba de
cho q.e compete Seg.n la determinacion q.e Diere sobre
gestad Sobre los Censos.

1796 f. Dn. Vedimio el dicho D.or D.n Lorenso otro censo de vnmil
quinientos noventa y seis pesos q.e la clausula de
testam.to q.e la otorg.te hizo ante D.n Man.l de Echeverr
Esc.no Pu.co el año pasado de mill Siete.s quarenta y sinco
declaró q.e fue Voluntad de su hermn.o el D.or D.n Bartholo
me Carrion quedase impuesto en sus Casas a favor
del Monasterio del Carmen nuevo, nombrado de
Theresa, como consta de su testam.to otorgado el año de
mill Seteccientos treinta y dos ante Fran.co Estacio Me
lendes Esc.no Pu.co q.e está af.s 328 acuyo margen se otorgo
su chancelacion ante el dho D.n Man.l de Echeverr q.e

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES, Y QVATRO.

QUALQA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

La Mª Maria Antonia de la santisima trinidad como Presidenta del dho Monasterio del Carmen nuevo en primero de Abril del año pasado de mill setteº y sinquenta

1200 ps. Itt.n Redimio el dho Dor Dn Lorenso de la Puente otro Censo de Vn mill y quatrocientos ps de principal q quedô impuesto en dhas Casas pr clausula del testamento citado del dho Dor Dn Bartholome Carrion a fauor del Monastherio de Carmelitas de Cuenca a cuio margen se otorgô la chancelacion pr el Dor Don Bernardo Zubieta Cura Rector de esta S. Ygª Metropolitana en virtud de poder q tiene de las Madres del dicho Monasterio de Cuenca pr ante el dho Dn Manl de Echeverz en dies y siete de Septiembre del año pasado de mill sette cientos y sinquenta.

20000 ps. Asimismo esta hecha Exhivicion, y Consignacion Dl pr el dho Dor Dn Lorenso de la Puente en el Jusgado eclesiastico de este Arsobispado de quatro mill ps de principal pertenecientes a la Capellania q fundaron Da Sicilia, y Da Juana de Velasco, Dn Juan de Baupta de Esquiasa, y Dn Joseph Toledano de q es actual Capellan el Dor Dn Joseph Abad cura de Cuenca, cuya cantidad se puso de orden del Sor Provor en la Casa de tres llaues de dicho Jusgado

Y porque toda la cantidad de pesos que importan las redempciones de los referidos Censos las hâ hecho el dicho Dor Dn Lorenso de la Puente con dinero proprio y perteneciente al Illmo Sor Dor Dn Mathias Ibañez su tio, dignisimo obispo de la Ciud de la Paz, portanto, y para que en todo tiempo conste el derecho que tiene su Illustrisima a la referida cantidad de los dhos Censos redimidos, y pr consiguiente a las fincas y posesiones sobre que estaban impuestos, lo declara asi la dicha Otorgte como pr competente declaracion y confesion fha en Juicio â pedimento de parte y de mandato de Jues competente, con juramento

y las demas Solemnidades en derecho necesarias para su maior Validacion; la qual se obliga a hauer por buena, firme, y Valedera aora y en todo tiempo, y no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna — Renuncia firmeza, y cumplimiento obliga sus bienes hauidos y por hauer, con poderio y Sumision a las Justicias, y Jueses que de sus Causas deban conocer en forma bastante forma de derecho, y asi lo otorgó, y firmó siendo Testigos Martin Perez Davalos, Joseph Sanchez, y Joseph de Ascarrunz presentes — Sando de firmar a la otorg. dixo no poder, y a su ruego lo hizo Yno de los Thestigos — Enmendado=catorce=Vale=

Ante mi Manuel Gutierrez

Vn. Sitio à Censo

El Prefecto, Thesorero, y Asistentes de la Congregacion de Nras. Sr. de la O. A Dn. Alexandro de Astrete

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Nos Dn. Joseph de Bezarres Rueda Prefecto de la Congregacion de Nra. Sa. de la O, fundada en el Colegio Maximo de san Pablo de la Compañia de Jesus de Esta Ciu. Dn. Pedro Canton de Salazar Asistente maior y Thesorero, Dn. Adrian Corsi Ursini Asistente menor, y el R. Pe. Pedro de Foronda de dha Compañia y Prefecto de dicha Congregacion Decimos q. Sr. quanto hauiendo se Vematado en Dn. [illegible] Reyna dha Congregacion Vna Casa Solar q. esta al Entrar de la Alameda de esta Ciu. entre el Sres. Cls. Sr. el concurso de Acreedores formado a ella como consta de Vemate q. se hizo el dia sinco de Nov.re del año pasado de sete cientos y sting.ta y Auto de Adjudicacion q. se anotó a su Margen, y no se incluyó en dho Vemate y menoscabo q. se hizo de dha Casa Solar Vn pedaso mas de Sitio de ella anexo y perteneciente, Presentó Peticion de el dho Dn. Pedro Canton de Salazar en concurso de el R. Pe. fray Pedro de la Cotera Prior actual del Hospicio de Monserrate como Patron, y Capellan de la Capellania q. fundó Alonso Gonsales de la Canal, impuesta en dha Casa Solar, diziendo q. se hauia omitido dicho dicho Vemate, y no solo hauia quedado descubierto el Censo de Monserrate, sino tambien el de la dha Congregacion en cons.derable Cantidad de los Corri

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
[illegible] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y q.e esto provenia de q.e los Solares se hauian medido, y
Vematado con dimunución hauiendo mucho q.e de sitio su
seña á Ctos Sensos, y q.e para perseguirla convenía anxo
dho q.e Dn. Melchor de Astete con juram.to declarase, como
era así q.e Thomas de Olmedo Inquilino de la Casita de la q.e
q.e goza era de S.r Joseph tenía arrendada a dho Dn. Melchor
Vna parte de Cte Solar por la q.e le pagaba dos r.s y continuó el
hasta fin de Marzo de 1.e y siete r.s q.e cuia razon le
pagó el dho arrendam.to de dos pesos de q.e lo hauia dado Vecinos
y q.e así dixese y esprezase q.e sitio era Cte de q.e pretendio
los arrendam.tos. Y q.e por otrosi dho Cercito q.e dimos q.e Dn.
Ygnacio cerrado bajo de juram.to declarase de q.e hubo el Solar
en q.e Dn. fran.co Caso fabricó Vn Callejon, y con q.e titulo se entró
a él; y asimismo declarase como antes de tirarse la media
nía con q.e se divide el Solar de Astete era todo Vna cerca seguida
y continuada tenida q.e Vnos mismos Dueños; y q.e auto q.e proveyó
el S.r Alc.de ordinario Dn. Alphonso Joseph de los Rios y Becerris
arte de q.e tual de leon y Carbajal en diez y nueve de henero de
este presente año de Mil setecientos y quarenta, mandó q.e el dho Dn. Melchor, y la
referida Dn.a Ygnacia declarasen como q.e diamos, y con efecto
declaró la dicha Dn.a Ygnacia q.e el Solar en q.e al presente hauia
Callejon, lo hubo de Dn.a Ma. otalora Dn. fran.co Caso de q.e dha Dona
Ygnacia dexado de q.e hizo Cesion q.e tenia en su poder; y q.e los
Simientos de la Cerca se conocía ser todo de la Casa de Dn. Mel
chor de Astete, y q.e quando fabricó el Callejon se dividio, y agre
ga la dha Casa de Astete, pero q.e antes se conocía ser todo
la Cerca seguida y continuada, y q.e solo hauía conocido por
Dueño al dho Dn.a Ma. de otalora = Y hauiendose Cesado el dho
Dn. Melchor de Astete á declarar, presentamos Memorial
a dho Co.a para q.e le mandase lo hiciese, y con efecto lo Executó
en Virtud del Superior Decreto de treinta y Vno de henero de este
año, y por la q.e hizo el dho Dn. Melchor declaro q.e era cierto q.e
Thomas de Olmedo Inquilino de la Casita de la Cg.a q.e [illegible]
de S.r S.t Joseph, tomó Vn pedazo de sitio de su Solar, el q.e lo fabrico, y Vi
vio en el algun tiempo, y q.e despues de hauer Viudo largo Espacio
de tiempo á dar gracias a Dios le hauia dado Vecinos, y q.e cada mes
lo q.e continuó su Albacea pero q.e no tenia presente el tiempo
y q.e dhos dos r.s le hauia dado Vecinos, y q.e no sabia quantas varas
tenia de frente dho Sitio, pero q.e ay estaban de manifiesto; en
cuia Virtud presentamos dho Cercito diciendo q.e la declaracion

1000

TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
RENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Fray Pedro dela Cotera Prior de Monserrate y Dn Pedro Canton Salazar Thesorero dela Congregacion de Nra Sra dela O, en los autos que hemos seguido contra las Casas de Dn Andres de Astete por Cantd de ps Decimos que se ha hecho el remate dela Casa sujeta materia de este Concurso, y no solo ha quedado descubierto el Senso de Monserrate, sino tambien el dela Congregacion en considerable Cantd delos Corridos; y esto proviene de q los Solares se han medido y rematado con diminucion aviendo mucha parte de sitio sugeta â estos Senzos, y para perseguirla conviene â nro dro que Dn Melchor de Astete con juramto declare como es asi que Thomas de Olmedo inquilino dela Casita dela Esquina que es propia de Sn Jph, tenia arrendada â Dn Melchor una parte deste solar por la qual le pagaba dos ps y continuó el Albacea hasta el mes de Marzo de Mil Setez. y cincuenta por cuia razon le pagó el dho arrendamto de dos ps de q le dió recibos diga y exprese que sitio era este de q percivio los arrendamtos

+ ren y declaren se Comete

A Vm pedimos y suplicamos se sirva mandar que el dho Dn Melchor Jure y declare y protextamos estar solo en lo favorable pedimos Justa Costas &a

Otro si decimos que â nro dro conviene que Da Ygnacia Jurado con Juramto declare de q ubo el solar en que Dn Franco Casò fabricò un Callejon, y con que titulo se introdujo en el =

Yto declare como antes de tirarse la medianía con que se divide del solar de Astete era todo una cerca seguida y continuada tenida por unos mismos dueños =

A Vm pedimos y suplicamos se sirva mandar que la dha Da Ygnacia Jure y declare como llebo pedido con Justa costas &a =

Fr Pedro Cotera
Prior de Monsste

Pedro Canton Salazar

En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y n
be dias del mes de Enero de mil setecientos y
sinquenta y un años ante el señor Mre
campo Don Alphonso de los Rios y Verri
Alcalde ordinario desta dha Ciudad y
Jurisdicion por su Magestad se prese
esta Peticion por el contenido en ella =
Y vista por su Merced mando q Don Melchor de A
tete y Doña Ygnacia Jurado juren y declar
como estas partes piden y lo cometio a mi el pre
sente Esno Pco o a otro Rl o Reseptor y asi lo man
do y firmo compareser del Dotor Don Ma
gel de Valdivieso Abogado desta Rl Audi
encia Cathedratico de Bisperas en la Rl
Aniversidad de San Marcos y Asesor des
dha Ciudad =

Ante mi

Alfonso Jose de los Rios Berris

Trist.al de Leon y Carvajal
Escrivo Pco

Declaracion Da Maria Ygnacia Jurado.

En la ciudad de los reyes del Peru en veinte y un dias del mes de
ro de mil setecientos y cinquenta y un años Yo el Esno en virtud
mandado por el decreto de arriva y escrivano de Da Maria Ygna
Jurado que lo hizo por Dios nro Sr y a una señal de cruz segun
ma de dro so cargo del qual prometio decir verdad y sien
preguntada al tenor del otrosi del escrito de la buelta
q el solar en que al presente ay callejon lo huvo de Da Maria
lora Dn Franco Caso de quenta de la declarante de q se hizo es
ra la que tiene en su poder y responde.
A la segunda dijo que los simientos de la serca se conocian ser toda
casa de Dn Melchor de Astete, y que quando fabrico el callejon
dividio y apartó de la dha casa de Astete pero q antes
no era toda la serca siguida y continuada, y que
ha conocido por de uno a la dha Da Maria de Otalo

Un quartillo.

1001

...LLO QVARTO, VN QVAR-
...LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
...S Y QVARENTA Y TRES. Y
...ARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REVMO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

lo qual expreso ser la verdad so cargo del juramento
que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo leydo
y no firmo porque dijo no saver escrevir de que doy
fee =

Ante mi

Just.ª de Leon y Carvajal
Escriv.º Pu.co

Certif.º

Yo Pedro de Cardenas Recep.or de el numero de esta R.l
Aud.a Zertifico y doy fee en la manera q.e puedo y ha
lugar en dro como haviendo pasado (en cumplim.to de
lo mandado por el autto de enfrentte) a la casa de la
morada de D.n Melchor de Astete, a efectto de q.e hisiese
la declaracion que en el se manda se excuso a hazer
la expresandome no poder ni querer, y p.a q.e conste
donde convenga y obre los efectos q.e haya lugar
en dro a pedim.to del Capitan D.n Pedro Canton
y Zalazar doy la precentte en los Reyes del Peru
en veinte y siette de Hen.o de mil setez.os y cinq.ta a =

Pedro de Cardenas
Recep.tor

Lima, y Henero 31. de 1757.

Dn. Melchor de Astete haga la declaracn. q. piden los supts. sin excusarse a ello con algun pretexto. =

Ilmo. Sr.

1002

Fr. Pedro Cotera Prior del Convto. de Nra. Sra. de Monserrate y Dn. Pedro Canton Salazar Thesorero dela Congregacn. de Nra. Sra. dela, O, fundada en el Colegio Maximo de Sn. Pablo, con su mr. Rendimto. dicen que ante el Alcalde hordino. sigue causa contra unos solares en la Alameda en que tiene interesses dho mi Convto. y la dha Congregacn. sre. que se necesita recuperar aquellas porciones en q. otros se ubiesen introducido y siendo pa. ello necesaria una declaracion de Dn. Melchor de Astete, se mandó hacer por el Alcalde hordo. y requerido se escusa sin duda con el motibo del fuero por auer pasado de Capitan â Guarochiri y pa. q. no se ponga embarazo y sigan las dilixas. que convienen â mi dro. =

A V. Exa. pedimos y suplicamos se sirva mandar que el dho Dn. Melchor haga la declaracion al thenor delas preguntas y que tho se entregue, en que reciviran merced dela grandeza de V. Exa. &c. =

En la ciu.d de los Reyes de el
Peru en quatro de Febrero de mil
setez.s, y cinquenta, y una Yo
el Recep.or en cumplim.to de lo man.do
por el Superior Decretto de la b.ta
Recivi juram.to a D.n Melchor
de Astete q.n lo hiso p.r D.s N.ro S.or
y de una señal de Cruz seg.n for
ma de dho so cargo del q.l prome
tio decir verdad y siendo pre
guntado al thenor del escripto
de q.e Dixo que es cierto q.e Tho
mas de Olmedo Inquilino de
la casitta de la esquina q.e es pro
pria de S.r S.n Joseph tomo un pre
daso de sittio de su solar el q.e lo
fabrico y vivio en el alg.n tpo
y q.e despues de haver vivido lar
go espacio le empeso a dar
graciosam.te al Declarante
dos p.s cada Mes lo q.e continuo
su Albacea, pero q.e no tiene pre
cente el tpo, y q.e de dhos dos p.s le
dio Recivo, y q.e es el Zittio q.e
lleba dho y q.e no save quantas
varas tiene de frente pero q.e ay

1008 estan de manifiesto; y q esto q
ha dho y declarado es la ver
dad so cargo del juram.to q fho
tiene en q se afirmo y ratifi
co siendole leida esta su de
claracion y lo firmo de q doy
fee=

D.n Melchor de Astete

Ante mi

D. Luis Lexardenas
Recep.tor

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y UNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Fr. Pedro dela Cotera Prior de Monserrate y Dn. Pedro Canton Salazar Thesorero dela Congregacion de Nra. Sra. dela O, en los autos contra las Casas de Dn. Andres de Astete por Cantd. de ps. y lo demas deducido decimos = Que por la declaracion de Dn. Melchor de Astete que del sitio sujeta materia se apartò Un pedazo para el rancho que fue de Dn. Thomas de Olmedo el que le mostrò al Receptor que fue à la Dilixa. y respecto de que el mandamto. se actuò en el todo dela finca en que se entiende comprehendido este pedazo con todos los demas que se descubriesen, restando solo el que se tasa para que se haga la adjudicazion con ese mayor aumento al respecto del remate =

Los tasadores nombrados que apreciaron el pedazo de Solar que se expresa y fecho se traiga

@ Vm pedimos y suplicamos se sirva mandar que los tasadores que apresiaron el Solar tasen este pedazo y fecho se aplique à la Congregacion por el precio dela tasasion y en cuenta de su descubierto que sera distta. costas &a.

Fr. Pedro Cotera
Prior de Monste.

Pedro Canton Salazar

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de febrero de mil setecientos y sin quenta y un años Ante el Señor Mre. de campo Don Alphonso Joseph de los Rios y Berris Alcalde

ordinario desta dha ciudad y su jurisdicion p
su Magestad se presento esta peticion por lo
contenidos en ella

Vista p.r su Merced mando q los tasadores nombrado
apreciaran el pedaso del Solar q se espresa
y fecha la tasacion se traiga para proveer
y asi lo proveyo mando y firmo compare
ser del Dotor Don Miguel de Baldivieso
Abogado desta R.l Audiencia cathedratico
de Visperas y Asesor desta dha ciudad

Auto en que vista la tasacion hecha q los Peritos del resto del solar en 326 p.s se le adjudica a la Congregacion por la misma cantidad en pago de su credito de que se le dara posesion en virtud del auto:

Alonso Lopez de los Rios
Herrera

Antem.

Cristoval de Leon y Carvajal
Escrivano Publico

Un quartillo.

1005

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO, Y QVARENTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Tassacion

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y un años ante mi el escrivano, y testigos parecieron Marcos Lucio y Juan Gregorio Bravo Maestros de obras, y Alarifes de esta dicha ciudad a quienes doy fee que conosco, y en virtud de lo mandado por el decreto de fs y de la aseptacion, y Juramento que fecho tienen a fs delos autos dela materia, en que se afirman y ratifican, y dijeron que ha visto medido, y reconosido Vn pedaso de sitio que del Solar de Dn Melchor de Aztete, ocupava Don thomas Almedo con puerta, y mando ala pulperia dela esquina cuya posecion de dicha esquina es del monasterio de monjas Descalzas de señor San Joseph, linda por la mano derecha, y respaldo con dicho Solar de Dn Melchor de Aztete, y por la isquierda con dicha pulperia, y medido tiene de frente siete baras y media y de fondo quarenta y tres baras y media, y haviendo hecho el plan y formado el calculo ay, y caben en dicho sitio: trescientas veinte y seis baras y media planas quadradas superficiales, y haviendoles dado el justo valor que se merescen las apreciaron y tassaron en la cantidad: en trescientos veinte y seis pesos quatro

Reales segun su leal saber y entender sin agravio de
las partes so cargo del juramento que tienen fecho
y a mayor abundamiento se volvieron a firmar y
ratificar de nuevo, y asi lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Dn Juan de Oyeregui y Pedro de Leon
y Bernardo Santillan presentes =

Marcos Chuzo

Ante mi Gregorio Brabo

Ante mi

Cristoval de Leon y Carvajal
Escrivano Publico

1006

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Auto

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y un años ante el S.r Mre de Campo Dn Alphonzo Joseph de los Rios y Berris Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su jurisdicion por su Magestad = Haviendo visto la tassacion hecha por los Peritos del resto del solar en la cantidad de trecientos veinte y seis pesos y quatro reales, mando se le adjudique a la congregacion de nra Señora de la O por la misma cantidad, en pago de su credito de que se le dara posecion en virtud de este Auto, y asi lo proveyo mando y firmo compa resen del Dr Doctor Dn Miguel de Valdivieso Torrejon Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de Visperas, y Asesor de esta dha Ciudad =

Alfonso Joseph de los Rios y Berris

Ante mi

Christ.al de Leon y Carvajal
Escriv.o Pu.co

En la Ciud. de los Reyes del Peru en trece de febrero de
mill Sette.s Sinquenta y Vn años, D.n Pedro Canton
de Salazar como Maiordomo, ô Thesorero de la Con
gregacion de los Seglares de Nra. S.a de la ô fundada
en el Colegio Mayor de S.n Pablo de la Compañia de Je
sus de esta Ciud. Requirio â Martin Perez Davalos Ma
niente de Alguacil m.or de dha Ciud. para q. en virtud
del auto de la buelta le diese la posecion q. en el Seman
del Resto, ô pedaso de solar q. se expresa, y en su con
formidad el dho Then.te Estando en dho Sitio cojio de
mano al dho D.n Pedro Canton de Salazar, y lo entro
y paseo p.r el, haciendo otros actos diciendo posecion
posecion; posecion, la qual le dio sin perjuicio de ter
cero q. mejor derecho tenga, y en ella le amparo
para q. no sea desposeido sin ser primero oido,
p.r fuero y dro. vencido, y de como asi la tomô,
aprehendio, quieta, y pacificam.te sin contrad
cion alguna, pidio a mi el presente Ess.no se lo di
se p.r testimonio, y a los presentes q. de ello le fue
testigos, é Lo se lo da en la manera q. puedo, y
lugar en dro., siendo testigos D.n Juan de Oyer
D.n Alonso Marchan, y Pedro del Camp.o
lo firmô dho Then.te con el dho D.n Pedro de Canton
q. doi fee

Martin Perez Davalos — Pedro Canton Salazar

En testim.o de verdad

Bust.al de Leon y Carvajal
Escriv.o Pu.co

Dn. Dn. Alatar

del dho Dn. Melchor contaba q̃ el sitio Superficie matriz de dha
Casa solar se hauia apartado vn pedaso para el Vanecho q̃ fue a
Dn. Thom. de Olmedo, el q̃ lemorizo al Vedep.t q̃ fue a la diligencia
y q̃ Vesq.to de q̃ el mandam.to exposicion despachado a fauor de la
dha Congregacion se hauia actuado en el todo de la finca en q̃
se entendia comprehendido este pedaso con todos los demas
q̃ se descubriesen, Vestaba solo el q̃ se tasase para q̃ se hiciese
la adjudicacion con el mayor aum.to al respecto de Vmate, y con
chumor pidiendo a dho s.or Alc.e se sirviese de mandar q̃ los tasadores
q̃ apreciaron el solar tasasen el dho pedaso de sitio, y q̃ dho se leagre
case a la Congreg.on en q̃ el precio de la tasac.on y en q̃ se descubriera
lo q̃ se mando por auto de seis de febrero de este dicho año, y en su
Virtud, Marcos Luio y Juan Gregorio Bravo Maio Alarifes, midie
ron dho sitio, y hallaron q̃ tenia de frente siete varas y media, y
de fondo quarenta y tres varas y media; q̃ componian trecien
tas veinte y seis varas y media planas quadradas superficiales
las q̃ apreciaron en trecientos veinte y seis pesos y quatro m
cor.es Visto se proveyo auto p.r dho s.or Alcalde ordinario
en q̃ se mando se hiciese como se pide, en q̃ se sirvio de
adjudicar a la dha Congregac.on el congresado sitio p.r la misma
Cantidad de la tasacion en q̃ go de su credito, y se le diese gose
cian en Virtud de dho auto, la q̃ con efecto se medio ante el dho
Dn. Pedro Canton esn.o de dha Congregac.on por Dn. Marcos Perez Dava
los thente de Alg.mo de esta Ciud. ante el dho Dn. Joseph de Leon
m.te consta y parece de las diligencias originales en esta Razon
actuadas, cuio tenor a la letra es el sig.te

Aquí las Dilig.as de enfrente

Y en conformidad de las dhas diligencias q̃ se hicieron de orden
por q̃ se nos hallo dho p.r Dn. Alexandro de Mistecosolda
do de Acaballo de la Guardia de su Exc.a le Vendamos dho pedaso
de sitio p.r Vnirle al Vso de dha Congregacion p.r es.a otorgada
ante el p.resente Es.no en diez y ocho de Enero de este presente
año p.r tanto, Aprobando como ante todas cosas aprobamos
y Ratificamos Nos todos los dhos otorg.es la dha escritura de
Venta arriba citada para q̃ Valga, corra y subsista segun, y
como en ella se contiene, con todo la declaracion de q̃ en q̃ se
en ella se congresa q̃ el resguardo de dha Casa Solar linda con Juan
Delgado, poniente, por q̃ linda con calle con la de Dª Ignacia Nuñez
y q̃ aunq̃ en la tasacion q̃ se halla incerta en el Remate esta
dho se dice q̃ p.r este lado linda con la casita de Dn. Joseph, fue equi
voco, respecto de estar el pedaso de sitio q̃ asora Vendemos en
trela finca rematada, y Vendida al dho Dn. Alexandro, y la casita
de Dn. Joseph // Con esta declaracion otorgamos p.r el tenor de la
pres.te q̃ en n.e de los demas Prefectos, Thesorero, y Asistentes de dha
Congregac.on q̃ despues lo fueren, q̃ quiera prestamo Vos y causion
en caso necesario de rato grato, Vendemos, y damos en Venta R.l por
siempre jamas al dho Dn. Alexandro
suio de herederos desde asora, y p.r siempre, el dho pedaso de sitio
de Terreno de Solado de Acaballo de la guardia de su Exc.a que estando
sente, para el suio dho, y sus herederos, y Sucesores presentes y fu
ros, y p.r q̃ n.e de el, o de ellos hubiere titulo, Vos, y Voz cuio en qualquier
manera, conviene a saber, Vn pedaso de sitio q̃ está cercado de la dha

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y CUATRO.

PLACA PARA EL TIMBRADO DE S. M. EL AÑO DE 1751 Y 1752.

Primera.

Sepan quantos esta Carta de Venta, Censo, Reconocimiento, y Especial Hipoteca vieren como nos Don Alexandro de Astete, y Doña Maria Josepha de Arteaga, su legitima mujer, vecinos de esta Ciudad de Cadiz, en la Collacion de Santa Cruz, otorgamos, y conocemos por esta Carta, que damos, y otorgamos en Venta, Censo, Reconocimiento, y Especial Hipoteca, para siempre jamas, con todas las Clausulas, Fuerzas, Firmezas, Vinculos, Sumisiones, Renunciaciones, Cautelas, y Condiciones, que de derecho se requieren, y son necesarias, y mas valgan, y puedan valer, a la Capellania, que fundó el Capitan Don Juan Bautista de Arteaga

2ª 1008 Dro de Veguiera, porq̃ este queda desde Luego queda Vinculada
Xtn con Condicion q̃ dho Solar y sitio, no se haã de poder partir ni dividir
ni en mana. a otra. enagenar, aunq̃ sea entre herederos, y quien se enagene
parta, ô divida, ha de deber con el cargo, y grava men. expreso o q̃ se de
dho Censo, el qual, y sus Reditos se hayan de poder cobrar en todo tiempo. equalm.
por Poseedor, ô Poseedores, sinq̃ puedan decir, ni alegar q̃ solo de
ben pagar Vna q̃. Cantidad seg.n la q̃. Poseen, y heredaron, ni son
q̃ por cobrar de los Vnos, sea visto perjudicar el Dro de dicha Congre
gacion y. poder cobrar de los otros, para poder cobrar de los otros
todas las Veces, como, y q̃. le pareciere conviene.

3r Xtn con condicn. de el dho Sitio, no se haã de poder Vender, ni enagenar
ning.na de las personas en dho, y Con tumbre y no divididas, sino q̃ ha
cuiendo de deber sea â persona llana, y abonada, eng.o este dho
Censo este cierto, seguro, y bien parado, y despues a hacer y reco
brar llanam.te y ante, y primero q̃ tal Venta, y Enagenacion se
haya de hacer, ha de ser obligado el dho D.n Alex.dro de Astete, y los di
chos sus Successores a lo decir, y hacer saber a dho.a Con.te de dha Congreg.on
declarando le con juram.to el precio cierto, q̃ dho sitio tienen
para q̃ si lo quisiere q̃. el tanto, lo pueda hauer y llevar antes y
primero q̃ otra ninguna persona, y donde no, haã de dar y con
dar.a q̃. hacer tal Venta, y Enagenacion con tal q̃ la haga
ô personas q̃ sucedieren en dho Sitio, tengan obligacion de dar. ô otor
gar Ces.a de Reconocim.to de dho Censo, y de Carta sacada, y libre de
corto al dho Con.te de dha Congreg.on y lo q̃ en contrario. esto se hiciere, ha
de ser nula, de ning.n Valor, ni efecto, y no gase ningun dro, ni
Dominio â texcero, quarto, ô mas poseedores

Xtn con condicn. q̃ cada Vez q̃. q̃. parte del dho D.n Alex.dro Astete
ô sus Successores, se Redimiere, y quitare el todo del dho censo, ha
de ser obligado dho. Con.te de dha Congreg.on a hacer Escriuir
cion y Cancelar. en forma de dro, donde no, con hacer Exhibicion
consignacion, y pagar R.s ante las Justic.as de su Mag.d sea hã de cesar la paga de este dho Censo
quer cumplido, y desde el dia, ha de cesar la paga de este dho Censo

Xtn con condicion q̃ todas las Veces q̃ el traslado de Esta Cs.a sepre
sentare a Execuc.on sobre la Cobranza de los Reditos de este dho Censo
y subrogado, sea de Valor ante dho Con.te de dha Congreg.on quedando vn trasla
do autorizado en la Causa, y los dros q̃ montare ha de poder
ser executado el dho D.n Alexandro de Astete, y sus Successores, co
mo por los corridos de Este dicho Censo.

Xtn con condicn. q̃ cumpliendo. mg.no tubo de Riesgo, y aventuras, de temblores
de tierra, incendios, y todos los otros casos fortuitos acaecidos, y q̃.
acaecer, q̃. ning.no q̃ suceda, ni mandato, ni gouidencia q̃ se dé
q̃. esta R.l Aud.a ni su R.l Acuerdo de Justic.a ni q̃. el Superior Gou.no
de Este R.no ni gouidencia de su Mag.d Especial, ni general, ha de
pedir, ni pretender el dho D.n Alexandro, ni sus Successores en
dho Sitio Vebasallaje alguna de los Reditos de Este Censo, ni descuen
to de el q̃ xincipal de los dichos trescientos Veinte y seis p.s y q̃
tro rr. en poca, ni en mucha Cantidad, porq̃ lo han de pagar p.s
Cruzes, aunq̃ sea arruinada en todo p.s q̃ alguiera transfor

SELLO TERCERO; UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
PESETAS Y TRES Y SEIS

EL REYNADO DE S. M. EL S.

DON LUIS I. DE 1751. A 1752.

Y en caso de intentarlo así, hacer Vsto tener facultad la[s] te[s] Dha Congreg.or de cosechar en dicho Solar para disponer de en la forma q.e se hallare.

Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y segn. y en la manera referida, hacemos Esta dha Venta al Exmo. Señor D. Alexandro de Aistete al referido Señor Duque de Sitio, y desde luego desistimos, quitamos, y apartamos a dha Congreg.on de dho Señor Duque, y a los dhos sus herederos, y sucesores de su Exc.a todo el derecho, propiedad, y Señorío, y otras acciones R.s y personales q.e el tenía, y le pertenecía, y todo con el, lo cedemos renunciamos, y traspasamos en el dho Comprador y q.e se causa hubiere, para q.e con el cargo de este dho Censo mientras no se redimiere, y quitare, disponga de su dho sitio, y le edifique, como le cosa propia, y adquirida con justo Título, como lo es de esta Escritura de Venta; y enseñando tan justo Título, como lo es de esta Escritura de Venta; y entregado dicho y pedimos a Sres. Ces. nos le entregue Mrs. traslado de esta Ces.a autorizado en pa.a forma, y manera q.e haga fee, q.e el qual sea Visto, y de Entienda hauerla[s] cedido, y adquirido, y hilaqui siere judicial, fido, y Sup.o al R.l Justicias, y Jueces de S.M. se la manden dar, y den sin q.e para ello sea necesario citarnos, ni requerirnos, por q.e desde luego nos damos q.e requeridos, y citados, y en el interin q.e toma, nos constituimos q.e sus Inquilinos Herederos, y Poseedores para se la dar, y en dicho caso nos obligamos como tales Prefectos Thesorero, y Asistentes a la evicion, Seguridad, y Saneam.to de dho Solar o Sitio en tal manera, q.e ora, y en todo tiempo, le sea cierto, y seguro al dho D.n Alexandro, y a los dhos sus herederos, y Sucesores, y no quitado, puesto, ni movido pleito, Embargo, ni contradizion, ni otra persona, Causa, ni motivo q.e sea, y si le le q.e siere, ó pusiere, lo sea, luego q.e de ello conste, y no sea dho sabor, ó a los dhos Sucedieren, aun q.e sea antes, ó despues de la publicacion de probanzas, en qual.q.r tiempo q.e sea, salgamos en ella, y tomaremos la Voz, y Defensa de tal pleito, y en costa, y expensas de los bienes de dha Congreg.a y sus Rentas, q.e seguiremos, fenecerémos, y acabaremos hasta dejarle, q.e quede el dho D.n Alexandro y sus Sucesores en dho Sitio en quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciereme[s]

y cumplieremos, y Sanearle no pudieremos, le daremos, y pagaremos a los
bienes de dha Congreg. los Referidos trescientos Veinte y seis ss. y quatro rr.
x prin.cipal, con costas de hauerlos Vedimido, con mas todos los perjuicios y
menoscauos q se le siguieren, y Recrecieren, llanam.te y sin pleito alguno
con las costas, y gastos de la Cobranza — de la firmeza y cumplimiento
de lo q dicho es, obligamos los bienes, y Rentas de dha Congregac.on haui-
dos, y por hauer, q conforme á Dro podemos, y Debemos obligar — En el
dho p.r Alex.o Astete q soi presb.te de lo contenido en Esta Escritura hayen
dola oido, y Entendido, otorgo q la acepto en mi fauor como en ella se
Congresa, y Recuo comprado el dicho Sitio base de los Linderos q quedan
Expresados, en precio de los dhos trescientos Veinte y seis ss. y quatro rr.
q se quedan impuestos y cargados sobre dho Sitio, y lo q yo edificare
re, y edificare, al Vedimir, y quitar á fauor de la dha Congreg.
de Ntra.s. de la O, y á Razon de ainco p.r ciento, y p.r ellos me
obligo, y a mis herederos, y Sucesores en dho Sitio, de dar, y pagar
y q daré, y pagaré a los Suso dichos dhos Rr.s, y pagaran los
dichos Diez y seis ss. y sesenta y medio de Rento y tributo en cada Año
delos q corrieren desde el dho dia diez y ocho de Julio pasado de
este presente año de la fha en adelante, Una paga enpos
de otra, questo, y pagados, en esta dha Ciudad poxmi
quenta Costa, y Riesgo, y de los Suso dichos, y mis bienes y
y los de aquellos se hallen, quier estemos presentes, ausen
tes, llanam.te y sin pleito alguno, con las costas y gastos de
la Cobranza de cada paga; y asimismo me obligo, y á
los dhos mis herederos y Sucesores, águardar, y cumplir
las Condiciones, y Declaraciones de Esta Esc.a las que doi aquí
por incertas, y Repetidas, como si lo fuesen de Verbo ad
Verbum, sin yr ni Venir contra su tenor, y forma
en manera alguna — Y para firmeza, paga y cum
plimiento obligo mi persona y bienes, y de los
dichos mis herederos, y Sucesores, y de todos los dichos Vendedores
vidos y por hauer — Y todos los dichos Vendedores
y comprador, Confesamos, y Declaramos, que el
precio justo, y Verdadero Valor de dicho Sitio
y de los Expresados trescientos Veinte y seis
pesos y quatro Reales, en que asi lo aben dado, y q
no Vale mas, ni menos, y caso q mas, ó menos Valga de
la demacía, ó menos Valor en qualquiera Cantidad q
sea, las Unas partes a la otra, y la otra a las otras
nos hacemos gracia, y donacion buena, pura mera
perfecta, acauada, é irrevocable por Contrato
intervivos, y partes presentes, con todas las fuer
zas, y firmezas q se requieran para su mayor
Validacion, sobre q renunciamos la Ley del ordena
miento R.l fha en Cortes de Alcala de Henares q trata
en Razon de las Compras, y Ventas q se hacen en mas, ó
menos de la mitad del justo precio, y engaños de ellas
y los quatro años en dicha Ley declarados q tenía-
mos q podemos dha Rescision del Contrato, ó suplemento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

a su justo precio para no Nos aprouechar de ella en manera alguna, y la p.te q. de nos lo hiciere, ó Intentare, no ha de ser oida, ni admitida en Juicio, ni fuera de el, antes si excluida, y Condenada en costas como q.n pretende derecho que no le compete; y para Execuz.on de todo lo contenido en esta Ess.ra damos poder a las Justicias y Jueses q. de las causas de cada Vno de Nos puedan, y deban conocer, a cuio fuero, y Jurisdicion Nos Sometemos y obligamos y Renunciamos el nro. proprio, domicilio, y Vecindad y la Lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo dicho, Executen, y apremien a cada Vno p.r lo q. le toca, como si fuera p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre q. Renunciamos todas y quales q.ra leies, fueros y derechos de nro. fauor, y la general q. lo prohive, y consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peruen catorse de Agosto de mill Settecientos Sinquenta y Vn años. Y los otorg.tes a q.nes Yo el presente Ess.no doi fee q. conosco a si lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante = emendado = D.n Juan de Mata y Reina = y adjudicados ele pues = El = Vale = emendado = dies y seis pesos = Vale =

Pedro Foronda

Joseph de Vezares Rueda

Adrian Cersi de Ovin

Pedro Canton Salazar

Antemas

Gonttl. Ps. de Asturrunz

Ess.no de S. M. y Su

Hombram.to y Capn
El Lic.do Dn Joseph de
Maria Ruiz Como
Patron y Capellan
de la Capellanía
Colativa fundada
Sevas de Dn Pedro Sum
upa Libros dos mill
Pesos en Plata
Pas de Tres Haves y
Los otros dos en el
Concurso de Martel

Dn Gabriel Joseph
de Salazar y Dn
Dominico Diego
de Menores Dn
Jorge de Segues
Ecco Prebendado

En la Ciudad de Antequera Cabeza de Partido de este Nombre en quatro dias del mes de Agosto de mill Setez.tos sinquenta y tres años, antemi el Escr.no y testigos parecio el Lic.do Dn Joseph de Zamarrena Presbitero, y como Patron y Capellan de la Capellanía colativa q mandó fundar Antonia de Ceuta Viuda de Christoual Vasquez, Otorgó el Otorgante Dn Gabriel Joseph de Salazar Clr.o Presbitero en dho nombre q dixo q en virtud de la facultad q le tiene conferida por el Otorgante Dn Antonio Marin de Salazar Clr.o Presbitero q fue en dho empleo Capellan y Patron de dha Capellanía, y como tal Patron y Capellan de ella, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

defensas, requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos
querellas, acusaciones, juramentos, execuciones, prisiones, solturas,
ventas, y remates de bienes, y tome la posecion de ellos, presente
testigos, y todo genero de prueba, y haga los demas actos, y dili-
gencias q. judicial, y extrajudicialmente convengan de se ha-
cer p. todas instancias y sentencias, q. para todo le da dho poder
con libre, y gen.l administracion, y se obliga de hauer p.r fir-
me este Nombramiento y de no ir, ni venir contra el p.r ninguna
causa, ni razon q. sea. Acuia firmeza, y cumplimiento obliga
los bienes q. conforme a dro puede, y debe obligar, con po-
derio, y sumision a las Justicias, y Jueses que de sus cau-
sas deban conocer, y en especial a las Eclesiasticas de este
Arzobispado, a cuyo fuero, y Jurisdicion se somete
y renuncia el suyo proprio domicilio, y vecindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan
y apremien, como si fuera por sentencia pasada en
cosa juzgada, sobre que renuncia todas, y quales quie-
ra leyes, fueros, y drõs de su fauor, y la general que
lo prohiue; = Y estando presente a lo contenido en esta
escritura el dicho Dn. Gabriel Joseph de Salazar, y Ur-
danegui, hauiendo oido, y entendido el nombramiento de Pa-
tron, y Capellan q. p.r ella se le hace, otorgo q. lo aceptaba
y acepto segun y como en el se contiene, y se obligo a decir
las misas de dicha Capellania luego q. se ordene de orn
sacro, en justicia, y en conciencia, sujetandose a lo pre-
venido en su fundacion, y a su cumplimiento obligo
sus bienes hauidos, y p.r hauer; y asi lo dixeron, otorgaron
y firmaron los dichos otorgantes a quienes doi fee q. conoz-
co siendo testigos, Dn. Juan Joseph Sanchez, Manuel Bas-
tante, y Juan de la Palma presentes =

Dn. Jph. Gabriel de Salazar

Joseph de Bramarra

Antte. Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. Pu.

Pagos

1644

En la Ciud.d de los Reyes del Pirú en catorze de Abril de mil seiscientos cinquenta y un.os ante mí el lic.do y testigos parecio D.n Juan Lucas Camacho Thes.ro adm.or del hosp.l de la Caridad y Hospital con poder que tiene de mano de D.n Fran.co Gomez Ponce Thes.ro de bienes de difuntos y de D.n Fran.co Flores y de D.n Fran.co de Robina tutor y Curador de sus menores hijos de la cantidad de cinq.ta pesos que le an pagado p.r lo cobrado de sus bienes del tiempo que sirvio la Thesoreria de Difuntos de esta Ciud.d de que se cumplieron el dia de la fecha de este para de este año de la fha y de dha cantidad recibio y entregados a toda satisfacion y voluntad y porque ansi lo dijo no pareció firmar nunca supo ni leer ni escrivir y lo firmo a su ruego el lic.do Juan Lucas Camacho y de la non numerata pecunia prueba entrega para del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma con finiquito a testimonio de lo cual fueron testigos Juan Joseph Sanchez Lucas Manrique y D.n Salvador Figueroa presentes

Juan Lucas Camacho

Ante mí
Matheo de Escarcena
Escrivano Real

Obligacion de mancomun.

Sepan quantos esta carta vieren como nos D.n Andres Garcia y D.n Thathias Enuncho vecinos desta Ciud.d de los Reyes del Perú = Otorgamos y conocemos que hemos de tener y tenemos delante de nos el Thes.ro de la dha Caridad ambos a dos juntos de mancomun in solidum a vos de uno y cada uno de nos y de nros bienes muebles y rayces derechos y acciones habidos y por haber de todos en solidum renunciando como especial y especialmente renunciamos las leyes de Duobus Reis debendi. y la autentica presente hoc ita cod. dice de fide y ora scribey y el beneficio y remedio de la division y escurcion de bienes y todas las demas leyes fueros y derechos que en nuestro favor y en favor de cada uno de nos sean y puedan ser en nuestro favor renunciar todas las personas que obligan de mancomun in solidum de que de lo qual confesamos p.r el tenor de la p.te nos obligamos y cada uno de nos y de nros bienes muebles y rayces derechos y acciones habidos y por haber de dha mancomunidad de dar y pagar y damos y pagaremos real.s y conforme a la dha Thesoreria al Lic.do D.n Rodrigo Mendez su ant.r supo dar y causa haber la cantidad de ochocientos setenta y un pesos cinco r.s y medio p.r la dha razon que p.r hacernos buena amistad y buena obra nos obligamos y prestado en r.s de contado vale de dha mancomunidad y

mun in Solidum [illegible]
a [illegible]
cuya [illegible]
q[ue] esto
[illegible]
la cantidad
de ochocien-
tos setenta y dos
sinco r.s y medio
[illegible]
[illegible]
[illegible]

ciudana desta Thiag.o y pub.o doy fee conosco a quien doi este
otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Dn Jph
Joseph Sanches Lucas Marzuque y Thomas Bastante

Andres Garsia

Matheo Jph Enriquez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dr Pedro Romero Alca
y tenedor de vienes dejos que quedaron por fin y muerte del Coz.do
Dr Jph Thiranda y Ecalsa Presv.o Cura y Vicario que fue de esta
ciudad de Chupa Marca en el Obispado de Guamanga nombra
do por tal por auto proveido por el Sr Thnte de Campo Dn Pedro
Thnte de Saual Vasquez de Velasco Alcalde ord.r de esta Ciud.d
y su juez.do por su Mag.d y por ante el Escriv.no en diez de Julio proxi
mo pasado deste presente año de la fha en virtud de decretim.to que
de dhos Cargos hizo el Sr Thnte de Montreico Conde del
Puerto q.e lo era nombrado por dho difunto. y en conformidad de
la acept.on y juram.to que tengo hecha Otorgo como tal Alca
lea y tenedor de vienes de dho Coz.do Dn Jph de Thiranda y Ecal
sa que doy todo mi poder cumplido el que debo se requiere y se
necesario a Julian Lorenzo de Thiranda Vecidente en esta Ciud.d y dis
tida por dha Doctrina de Chupamarca especial para que en mi
nombre y como tal Alcalea pida demande reciva y cobre
judicial o estrajudicialm.te de todas y quales quera personas
de qualesquier estado calidad y condicion que sean y deven vienes
Alcaleas y hered.s todas las cantidades que le quedaron deven
do al dho Coz.do Dr Joseph de Thiranda los vecinos de dha Doc
trina las quales por menor constan de la memoria que entre
go al dho Julian Lorenzo y las demas que al uso dho le constan
assi por razon de colecciones como de primicia y todas las demas
que por qualquier otro motivo se le deban a dhos vienes; de dha
que por falta o defecto de poder substancia o requisita no deje de
recivir y cobrar todo quanto se deva y deviere a dhos vienes en
las referidas Doctrina: y dello que recibiere y cobrare de y otorgue
Cartas de pago Chancelaciones finiquitos tratos y los demas ne
cesarios con fee de paga y renunciacion de la ley
nia y entrega no visto lo recivo dho y ante el dho escriv.no de
dho tacho y todo valga como otorgado por parte legitima

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

mismo le doy como tal Aluacea mas poder para que sin ra-
zon de dha cobranza fuere nesesario contienda de juicio compa-
rezca ante las justicias y jueces de su Mag.d que con dro pueda y
deua y haga ponga y presente pedim.tos requerim.tos citaciones pro-
testaciones querellas acusaciones execuciones priciones embar-
gos concentim.tos de solturas pregones ventas trances y remates
de uienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga pro-
uanzas inform.s presente tgos escp.tos escp.as testim.s papeles y los
demas recados nesesarios que pida y saque de poder de quien los
tenga, abone tache contradiga jure actue procure prosese
adiccione apele y suplique y siga las apelaciones y suplica-
ciones p.r todos grados e instancias y sentencias o se aparte
de ellas como mejor tubiere saque mandam.tos Reales pro-
uiciones Citatorias y Compulsorias cartas de Excomunion y
Censuras asta las de anathema que hara leer intimar y noti-
ficar donde y ante q.n conuenga y pres.te lo que con ellas se decla-
rare asta que lo contenido en este poder tenga cumplido efe-
cto, que el que de dro se requiere y es nesesario ese le doy y otor-
go como tal Aluacea con sus incidencias y dependencias li-
bre franca y general administracion y sin limitacion alg.na en
q.to a lo referido, y como tal Aluacea le releuo de costas en
forma = Y a la firmesa y cump.to de lo que en virtud de este dho
poder se hiciere como tal Aluacea obligo los vienes de
el Aluaceasgo en toda forma = Que es fho en la Ciud.d de
los Reyes del Peru en diez y siete de Ag.to de mil Sett.s cinq.ta
y una y el otorg.te a q.n yo el pres.te ss.no de su Mag.d y pub.co doy fee
conosco como asimismo la doy de ser tal Aluacea nomb.do por
la R.l just.a assi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos Ju.n Jph San-
ches Man.l Bastante y Lucas Manrrique pres.tes =

Pedro Romero
Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nos. de S. M. Pub.co

Depago

El Lic.do Dn Joseph Valdezarama Pres.o como Capp.n pros.o dela Capellania q.e fundo Pedro de Velasco Pres.o

Dª Juana de Saurigui como Albacea Thes.a de D.n Pedro de Saurigui de la cant.d de 400 p.s q.e le ha pagado por el Corr.o de los Reales Diezmos del principal de dha Capellania cumplidos a 4 por 100 p.s de dhos principales de tres Casas Asesorias ala Casa grande q.e posee en la Calle de Santa Theresa en q.e se cumplio el 1.o de este mes con 17 p.s de Vellon

Obligacion

Augustin Pio Sambo

Dª Josepha de Cardenas p.r p.r q.e se cumplido p.r ayuda de su libertad, los quales se obliga a pagar quatro p.s cada mes que corriendo de hoy dia dha fha y si defalcare dalguno de ellos se entienda cumplido el plazo y la pueda ser executado por la cantidad en 12

En la Ciudad de los Reyes del Peru dentro de las Casas de Cabildo de esta Ciudad en 13 dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta y tres años ante el Señor Don Joseph Valdezarama Presbytero del Orden de Santiago, Cura propio de la Parroquia de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Comisario Ordinario de la Santa Cruzada, Examinador Synodal de este Arzobispado, Cura y Capellan propietario de la Capellania Colativa que fundo Pedro de Velasco Presbytero, con Licencia Real de Su Magestad que Dios guarde, de Dª Juana de Saurigui Viuda del Albacea y Tenedora de bienes de Don Juan de Saurigui la Cantidad de Quatrocientos pesos de a ocho reales, que le ha pagado por el Corredor de Numero de esta Ciudad Don Pedro de Velasco, por el principal e Impuesto de dhos Censos sobre unas Casas Asesorias ala Casa Grande que posee en la Calle de Santa Theresa. Dijeron por Contento y Entregado a su Voluntad y por su Recibo, entrega de presente no parece Numerada la Expresion del derecho, dejen ala nonnumerata pecunia y Leyes de la prueba del Recibo y demas de este caso Como en ellas se Contiene y Otorgan Carta de pago con fuerte y Eficaz firma hasta dho dia y lugar siendo testigos Don Juan Marquez, Juan Marquez y Andres Sandoval de esta vecindad

Lic.do Dn Joseph de Valdezarama Presbytero

Ante mi Dn Joseph de Escarzuriz

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Augustin Pio Sambo libre Vecino de esta Ciudad = Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realm.te y con efecto a Dª Josepha de Cardenas, o a q.n su poder, Cantidad huviere la Cantidad de Quatro p.s de a ocho rr.s por otros tantos que ha suplido y prestado para ayuda de mi libertad, los quales me doy por Contento y Entregado a mi Voluntad y por su Recibo y Entrega de presente no parece Numerado lo espresado en dho Recibo y leyes de la nonnumerata pecunia y fuerza de la prueba del Recibo y demas de dho caso Como en ellas se Contiene = dos quales dhos quatro p.s de este dueto y por la razon Carta Referida, prometo y me

A real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

de selos dar y pagar a la dha Dª Josepha o a q.n como va referido su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi q.ta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte y lugar q. por la de la suso dha se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier q.te presente o ausente llanam.te y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza, dando quatro p.s cada mes contados desde oy dia de la fha en adelante; con tal q. si dexare de pagar quatro meses se entiende cumplido el plazo de esta escrip.ra y poder ser executado por toda la cantidad q. deviere; diferida la prueba y abaiguacion q. sobre lo referido se requiera en el Juram.to y declar.n simple de la dha Dª Josepha sin q. sea necesaria otra alguna aunq. de dro se requiera por q. desde luego la relevo = Para cuya firmeza paga y cumplim.to de lo q. dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy todo mi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero a jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero de Reo para que a lo referido me executen y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Agosto de mil seis.tos cinquenta y un a.s y el otorg.te a q.n yo el pres.te Esc.no de S. M. y Pu.co doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Ju.n Joseph Sanchez Andres de Sandoval y Manuel Bastante p.s =

Agustin Pio

Ante mi

Ant.o Ps. de Alcarrunz
Esc.no de S. M. y Pu.co

+ 1014

Fr. Pedro de Alcantara Predicador Jubilado y Vicario Prõal del Sagrado Orden delos Minimos, de N. P. Sn. Franco. de Paula en estos Reynos del Peru &a.

Por las presentes cosedemos nra. licenzia al P. Fr. Joseph Esquibel Procurador de este nro. Combento para q. admita y actue el poder q. le diere el R. P. Predor. Fr. Andres Moreno para seguir la demanda q. con nra. licenzia, a puesto contra los bienes de Dn. Joseph de Herrera, y Dn. Gaspar su hermano; el Dn. Joseph por un depo de tres mil y quatrocientos pesos, y Dn. Gaspar por quatro mil y cien pesos de q. le tiene consedidas esperas; Dadas en este nro. Combento de Na. Sa. del Socorro de Lima; firmadas de nra. mano y selladas con el sello menor de nro. officio y refrendadas de nro. infrascripto secretario en 19 de Agosto de 1731

Fr. Pedro de Alcantara
Vico. Prõal

Por Mando. de N. M. R. P. Vico. Prõal
Fr. Vicente Carrillo
Regte. y Secret.

Poder Gen.l

El R.P. Fr. An-
dres Moreno de la
Orden de Minimos

R.P. Fr. Jph. de Os-
quibel Sp.a Cobre
de los Ds. de Dn. Jph.
Man.l de Herrera
Lean.d de 3400 y de
Dn. Gaspar 4100 e.s
de Cartas de pago
de el Soleito en 49
de Ag.to

Fr. Andres Moreno

Anttemo

Antt. Jos. de Mscarrunz
no de S. M. Dios

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Declaraz.on

VIA LA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

D.n Joseph de Orellana y Rojas Thesorero

D.n Joseph de Orellana

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte de Agosto de mill setec.os sinquenta y Un años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Joseph de Orellana, y Rojas Recidente en esta dicha Ciudad â q.n doi fee que conosco, y Declarô p.r competente declaracion, y confesion como si fuera hecha en juicio â pedimento de partte, y de mandato de Juez competente, con su ram.to y las demas solemnidades en dr.ô necesarias para su maior Validacion, q. los generos q. tiene Entregados el otorg.te p.r mano de D.n Atanacio Muñoz Then.te Gral de la Prov.a de Guanta â D.n Fran.co Aguirre, y Figueroa Recidente en el Santuario de Cocharcas para que los Vendiese en la Ciu.d de Guamanga, y otras partes p.r donde trancitase, son tocan, y pertenecen â D.n Joseph de Orellana su tio Thesorero de las Ventas decimales de esta S.ta Ig.a Metropolitana y son los mismos q. el suso dicho le Remitio al otorgante â fatorage, para q. los Expendiese, seg.n consta de la memoria q. se halla incerta en el Instrum.to q. otorgô el dho D.n Joseph su tio en Virtud de poder del otorg.te ante Marcos de Vseda Ess.no de Prov.a los quales Recivio, y se le Entregaron por mano del S.or D.or D.n Pedro de Orellana Canonigo de la santa Ig.a de la Ciu.d el Cusco asimismo su tio con q.n se los Remitio â causa de pasar p.r la Prov.a de Jauja para dicha Ciu.d del Cusco â servir su Empleo, adonde se hallaua el otorg.te administrando los diesmos de dha Prov.a de Jauja cuios generos a lo q. se quiere acordar son los siguientes once Cartones de Encages = Una Piesa y media de Crea Una y media Pieza de Ruan = quatro Medias piezas de Cambray de Francia = dos libras y seis on.s de seda de calabria, setenta piezas de listoneria batida = Una Resma de papel, quatro Piesas de sintas de Tizu de seda, diez y siete Piezas de bretañas angostas = Una Cajeta de metal y otras cosas mas = Y asimismo declara el otorgante q. con varias Cantidades q. Recaudô de dhos Diezmos compro las piesas de plata labrada sig.tes Un Surupango, con

1017

doce, ô treze marcos = Vn Platon con Sinco, ô Seis marcos quatro Platillos de â dos marcos: cada Vno, Vna Palangana con Seis, ô Siette Marcos, cuya Razon firmada de dho. Dn. Atanacio Muñoz tiene el Otorgte. en su Escrivania en dha Provª. de Jauja en poder de la señora Marquesa de Casa Torre; los quales dhos. generos y plata labrada, recivio el dho Dn. franco. de Aguirre, como consta de Vna Memoria firmada de dho Dn. Atanacio Muñoz Thente. General de dicha Provª. de Guanta qn. de orn. del otorgte. entregó como dicho Es al dho Dn. franco. los Expresados generos, y plata labrada en el Pueblo de taria Caxa de q. sacó recivo de dho Aguirre = En cuya conformidad podrá el dicho Thesorero Dn. Joseph de orella, recivir, hauer y cobrar dichos generos, y plata labrada del mencionado Dn. franco. de Aguirre, y hacer y disponer de ellos a su Voluntad lo que le pareciere, como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo Es el de Esta declaracion que en su fauor hace el otorgante, la qual se obliga de hauer por buena, firme y Valedera aora y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna = A cuia firmeza paga, y cumplimiento obligó su persona y bienes hauidos, y por hauer, con poderio y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magd. de qualesqr. partes q. sean, y en especial a las de esta dicha Ciud. y Corthe â cuyo fuero, y Jurisdon. se sometio para q. a lo q. dicho Es, le compelan, y apremien como por cosa Jusgada sobre q. renuncio todas, y qualesqr. leyes, fueros, y drôs de su fauor, y la genl. que lo prohive; y lo firmó siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Joseph Sanchez, y Joseph de Ascarrunz

Joseph de Orellana
Rexo

Antt.o de Ascarrunz
Rio de S. Mg.d

Antt.o



El real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Poder

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

El Thesorero D.n Joseph de Orellana
Al Gral D.n Ant.o de Olomboni, y a otros

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Joseph de Orellana, Thesorero de las Rentas decimales de la S.ta Ig.a Metropolitana de esta Ciu.d otorgo por el tenor de la pres.te que doi mi poder cumplido el que de dr.o se requiere, y es necesario en primer lugar al Gen.l D.n Antonio de Olomboni Jues Ofic.al R.l de las R.s Caxas de Jauja, en segundo, a D.n Blas de Sotomaior, y en tercero, a D.n Pedro de Cordova Recidentes en dha Prov.a a todos tres juntos, y a cada uno in solidum, con igual facultad de q.e lo que el uno comensare, el otro lo medie, fenesca, y acabe, y p.r el contrario, especial para q.e en mi nombre, y representando mi propria persona pidan, demanden, recauden, y cobren judicial, o extrajudicialm.te de D.n Fran.co de Aguirre, y de sus bienes y de q.n con mas dr.o puedan, y deban, los generos y plata labrada q.e p.r menor se contienen y refieren en la declaracion que oi dia de la fha, hizo y otorgo en mi favor ante el pres.te Ess.no D.n Joseph de Orellana y Roxas mi sobrino, cuio testimonio les remito juntam.te con este poder, de cuio recivo daran, y otorgaran cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos nesesarios, con fee de paga, o renunciac.on de ella en lo q.e no pareciere de pres.te y ante Ess.no que de ello la dê; y si sobre la dicha recaudacion, y cobransa fuere necesario parecer en juicio, lo hagan los sobredichos mis apoderados ante las justizias y jueses de su Magestad que con derecho pueden, y deban, y hagan, pongan, y presenten demandas, resp.tas pedim.tos requerim.tos citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, y desolturas, pregones ventas, trances, y remates de bienes, pidiendo, y tomando la pose

cion, y amparo dellos, presenten testigos, Escritos, Es
crituras, testimonios, papeles, y otros recaudos que
pediran y sacaran de poderse quien los tenga
abonen, tachen, Contradigan, recusen, juren, ac
tuen, procuren, adicionen, oigan Autos y senten
cias, las favorables Consientan, y de las encon
trario apelen, y supliquen, y sigan las apela
ciones, y suplicaciones p.r todos grados é instan
cias hasta su final Conclusion, saquen mandam.tos y
Provis.es R.s sobre Cartas, de Excomunion y Censu
ras hasta las de Anatema; y finalm.te hagan todos
los demas actos, y diligencias q. Convengan de seha
cer hasta que la dicha recaudacion, y cobranza
tenga cumplido efecto; que el poder que para
ello se requiere, y es necesario Eseles doi, y otorgo
a cada uno en el lugar q. van nominados con libre
y general administracion en quanto a lo referido, y
con facultad de poderlo substituir cada uno en su lu
gar, y tiempo en q.n y las veces q. les pareciere, revocar
unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos
relevo de costas seg.n dro; y a la firmeza de lo que en
virtud de este dicho poder se hiciere, obligo mis bie
nes havidos y por haver en la mas bastante
y cumplida forma de derecho = Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte dias del mes
de Agosto de mill settecientos sinquenta y un años:
y el otorgante a quien yo el presente Escrivano
doi fee que conosco, lo firmo siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Juan Joseph Sanchez, y
Joseph de Ascarruz presentes =

Joseph de Orellana

Ant.o Jph de Ascarruz
no de S. M. y su

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Poder Gen.l

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

El S.or Marques de Valle Umbroso. A las 2.a D.a Angela Pardo de Figueroa su Tia y â Otros.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Mrê de Campo D.n Thadeo Martin de Zavala, Esquivel, y Navia, Marques de Valle Umbroso, Alcalde ordinario actual de esta Ciud. de los Reyes, y su Jurisdicion p.r su Mag.d como Marido y Conjunta persona de la Señora D.a Mariana Pardo de Figueroa, y Esquivel Marquesa de Valle Umbroso, otorgo p.r el tenor de la presente que doi mi poder cumplido, el que de dro se requiere, y es necesario en primer lugar a la S.a D.a Angela Pardo de Figueroa mi tia; en segundo a D.n Diego Joseph Meoño; y en tercero â el Gen.l D.n Man.l de Lobaton mi hermano, Correg.or y Justiz.a maior actual de la Prov.a de Chilques, y Masques, â todos tres juntos, y â cada uno in solidum con igual facultad de q. lo q. el uno comensare, el otro lo me, die, fenesca, y acabe, y p.r el contrario, Gen.l para q. en mi nombre, y representando mi propria persona, pidan, demanden, reciuan, y cobren judicial, ô extrajudicialm.te de todas, y qualesquier personas de qualesq.er estado calidad, y condicion q. sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Cajas R.s de comunidades de Censos, y de bienes de difuntos, Jueses Justiz.as Depositarios, Dueños, y Mres de Naos, y de Requas, y de q.n con mas dro pueda y deba, todas y qualesquier quantias de maravedices, pesos de oro plata labrada, y en rr.s barras, Joyas, Esclauos, Mercadurias de Castilla, ô de la tierra, frutos y semillas de ella, y otros qualesquier generos de Hazienda que se me deban, y debieren p.r escrituras, Cedulas, Vales, Libransas, Conocim.tos Fletam.tos consignaciones, fatorages, Encomiendas, fees, y partidas de Registro, quentas de Libro, Corr.tes y fenecidas, y alcan

Gen.l p.a cobran.s

ses que resultaren de ellos, y p.r pleitos, Lastos, senten
cias y mandam.tos clausulas de testam.tos mandas, le
gados, donaciones, restituciones, herencias, y p.r otros
qualesquier papeles, y recaudos, aunq aqui no se de-
claren, y especial mencion de ellos se requiera; de for
ma q no p.r falta, ô defecto de poder, dexen de recivir
y cobrar todo quanto se me deba, y debiere en vir
tud de qualesquier Instrum.tos simples autenticos
o sin ellos. Y asimismo les doi este dho poder, para
q pidan, y tomen quenta, y rason con pago a quales
quier personas de todo aquello q haya sido a su
cargo, y me las debandar, haciendoles cargos, y
reciviendoles sus descargos siendo justos, y com
petentes, nombrando para ello siendo necesario
terceros Contadores, Tasadores, y apreciadores q
las ajusten, y liquiden, y pedir q las otras p.tes
los nombren p.r la suia, donde no las Justicias de
oficio en su reveldia, adicionando, ô aprovando
las dhas quentas, y recivan y cobren el alcance
ô alcances q de ellas resultaren a mi favor=
Otrosi mas poder les doi para q arrienden a qua
lesquier personas qualesquier mis casas, chaca
ras, huertas, esclavos, tierras, y otras posesiones
q me pertenescan y a la dha S.a Marquesa de Valle um
broso mi esposa por los tiempos, y precios q les pare
ciere, y hacer q acepten, y se me obliguen a la pa
ga de los dhos arrendam.tos a los plasos q asentaren
y cumplidos unos puedan hacer otros de nuevo=
Y mas poder les doy para q administren las dhas
casas, huertas chacaras y estancias ponien
do en ellas Maiordomos y demas gente q se requie
ra concertandolos p.r los salarios q quisieren
los quales se les paguen a mi quenta, y los des
pidan y pongan otros= Y de lo q en virtud de este
dicho poder recivieren, y cobraren, den y otorguen
cartas de pago, chancelaciones, ceciones, fini
quitos, Lastos, y los demas recaudos necesarios
con fee de paga, ô renunciacion de la pecunia y en
traga, y las demas escrituras necesarias por
ante qualesquier Ess.nos Pu.cos ô R.s con todas conto
das las fuerzas, vinculos, y firmesas, renuncia

p.a tomar q.tas

p.a arrendar

p.a administrar

p.a dar cartas de pago

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

ciones de leyes de mi proprio fuero, poderio, y sumi
sion a las Justicias, clausula Guarentigia, y todas
las demas, q para su Validacion, y cumplido efecto
se requieran, q siendo p.r los dhos mis Apoderados fe
chas, y Otorgadas, yo desde luego las hago, y otorgo
apruevo, y ratifico, y me obligo, â Estar, y pasar
por ellas, como si a sus Otorgamientos presente fue
se; = Y si en razon de las dichas Cobransas fuere nece
sario parecer en juicio, lo hagan los dhos mis apoderados
ante todas, y qualesquier Justicias, Jueses, y Tri
bunales q con dro puedan, y deban â pedir, demandar,
jurar querellar, executar presentar testigos, Escri
tos, Escrituras, testimonios papeles, y otros recaudos
q pidan, y saquen de poder de q.n los tenga, abonar, ta
char, Contradecir, procurar, adicionar, oir autos, y
sentencias consentir las favorables, y de las encon
trario apelar y suplicar, y saquir las apelaciones
y suplicaciones p.r todos grados, é instancias hasta
su final Conclucion, saquen Mandam.tos y Prov.es R.s so
bre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de
Anatema, y las juren, y hagan leer, intimar, y no
tificar, donde, y quando convenga, pidan terminos
ordinarios, y Ultramarinos, gozar de ellos, ô renun
ciarlos; y finalm.te hagan todos los demas actos, y
diligencias que convengan de se hacer hasta que
todo lo en este poder contenido tenga cumplido efec
to = Que el que de dro se requiere, y es necesario
Ese les doy, y otorgo â cada uno en el lugar q van
nombrados con libre, amplia, y general adminis
tracion, sin limitacion alguna en quanto a lo
referido, y con facultad de que lo puedan substi
tuir cada uno en su lugar y tiempo en todo ô en p.te
en personas de su satisfaccion y confiansa las

para parecer en juicio

Veces q̃ les pareciere, Revocar Unos Substitutos, y
nombrar otros de nuebo, Cobrando de ellos lo que
hubieren cobrado, y dandoles las mesmas Cartas de
pago, que a todos Relevo de Costas, segun derecho
Y a la firmeza y cumplim.to de lo que en Virtud de
este dicho poder se hiciere, obligo mis bienes ha
uidos, y por hauer, con poderio y Sumision a las
Justicias, y Jueses que de mis causas conforme a
derecho puedan, y deban conocer de qualesquier p.tes q̃
sean, a cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, y
obligo, y Renuncio el mio proprio, domicilio, y
Vecindad, y la lei que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es
me executen, compelan, y apremien, como por
Sentencia pasada en autoridad de Cosa Jusgada
sobre que Renuncio todas, y qualesquier leyes, y
derechos de mi fauor, y la general que lo prohiue
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y Un dias del mes de Agosto de mill sete
cientos sinquenta y Un años; y el señor otorg.te
a quien Yo el presente Escriuano de su Mag.d
y Publico doi fee que conosco, asi lo otorgo
y firmo siendo testigos Martin Perez Daua
los, Juan Joseph Sanchez, y Manuel Bastante

El Marq.z de Valle Umbroso

Ante mi

Ant.o Jos.e de Astarrunz
Esno. de S. Mag.d

Otro
El dho. S.or Marq.s de Valle Umbroso
Al S.or D.or
D.n P.o S. Brauo del Rivero oidor de esta R.l Aud.a y otro

Sepan q.tos esta carta Vieren como Yo el M.re de Cam
po D.n Thadeo Martin de Zauala, Esquivel y Nauia
Marques de Valle Umbroso, Alcalde ordinario actual
de esta Ciu.d de los Reyes, y su Jurisdicion p.r su Mag.d

En Real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA:

VTILIDAD PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en doce de Sep.re de mil Sete.tos sesenta y dos ante mi Escr.no y testigos el S.r D. Joseph Sabalo Eguiluz y el que Dize mi Gov.r en lugar de la Thesa Cont.a mayor y Escrivan.o de la Cam.ra

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Marido, y Conjunta persona q.e soi de la S.ra D.a Mariana Pardo de Figueroa, y Eguivel Marquesa de Casa Fuerte, Señora de la Villa de Vmbroso, Otorgo que doi y confiero todo mi poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario mas puede y deve dar y otorgar segun mi Calidad y condicion a Don Pedro Alonso de Arauco y Cordova Vecino de esta Corte de Madrid en el Consejo de su Mag.d y en la Real Junta General para q.e en mi nombre y representando mi propia persona, pida, demande, reciva, y cobre, cause y siga en todos Juicios, y fuera de ellos, Civiles, y Criminales, Ecclesiasticos, y Seculares, Contenciosos, y Executivos, Ordinarios, y Extraordinarios, Sumarios, y Plenarios, Posesorios, y Petitorios, Ruidosos, y Sumarissimos, Arbitrales, y Mixtos, Verbales, y Reales, Personales, y Mixtos, Criminales, y Civiles, Fiscales

y asi lo otorgo, y firmo a quien doi fee que conozco, siendo testigos Martin Perez Davalos escrivano de su Magestad, Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante presentes =

Joseph de Cavala Esquivel

Antt.o Mz.

Antt.o de Ascarrunz

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes Peru en veinte y siete de febrero de mil setecientos sing.ta y sinco años, ante mi el Esc.no y testigos, el S.or D.n Joseph Zabala Esquivel, y de la Maza Cont.or m.or del Tribunal de las S.tas Cruzada de este R.no en Voz, y en n.e del S.or M.re de campo D.n Thadeo Martin de Zavala Marques de Valle Umbroso

p.a comprar

su hijo legitimo

Dixo que por quanto en virtud de la facultad que se le confiere por el poder de enfrente a cuio margen esto se escrive, lo substituyo en los S.or D.n Felis de Abavillo Residente en la Corte de Madrid del Consejo de su Mag.d y de la R.l Junta de la Venta del tabaco para que vsase de el en lo tocante a la generalidad de cobranzas y pleitos; respecto de hallarse serrada en el todo la puerta al beneficio en dha Corte de Madrid, y ignorarse quando se podra abrir esta, y estar parado el dinero perteneciente a su parte, sin dar aumento, ni utilidad alguna, y que pueda lograrse en los Navios de permiso que frequentem.te salen para este Puerto del Callao, en donde podran

debandar, haciendoles cargos, y recibiendoles sus descargos siendo justos, y competentes; nombrando para ello siendo necesario terceros contadores, tasadores, y apreciadores, que las ajusten y liquiden, y pedir que las otras partes los nombren por la suia, o las justicias de oficio en su rebeldia, aprueben o adicionen las dichas quentas, y reciban y cobren el alcance, o alcanses que de ellas resultaren a mi favor, otorsimas poder les doi a los dhos S.res D.n Joseph Sanchez, para que con qualesquier personas mis deudores, o acreedores, y en qualesquier mis pleitos, causas, y diferencias, puedan hacer, y hagan qualesquier conciertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas tranzaciones, y compromisos, por la cantidad, tiempo, y forma que pareciere convenir, nombrando para ello Jueses arbitros, arbitradores, y amigables componedores que las sentencien, y determinen, y terceros en discordia, dandoles y concediendoles los terminos que necesitaren y obligandome a que estare, y pasare por los laudos, y sentencias que los tales Jueses dieren, y pronunciaren, so las penas, posturas, grauamenes y sumisiones necesarias, y reciban, y cobren lo que por qualquiera de los dichos Jueses se me adjudicare = Asimismo les doi este dho poder para que puedan comprar qualesquier esclauos, o esclauas, generos de Castilla, o de la tierra, frutos, y semillas de ella, bienes muebles, raices, y semovientes de qualesquier personas, ajustando primero los precios, dandose por entregados en mi nombre de lo que asi compraren, y aceptando las escrituras de venta que en orden a esto se hicieren, con las fuersas, clausulas de saneam.to y demas sircunstancias en derecho necesarias. Y mas poder les doi para que puedan vender qualesquier mis esclauos, esclauas, y otros bienes muebles raises, movientes, y semovientes, generos de Castilla, y de la tierra, frutos, y semillas de ella, casas, chacaras, y otros qualesquier generos, y efectos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

tin Perez Davalos
Escribano Real
Manuel Basante

y Cossio de Landa

y otorguen cartas de pago, chancelaciones, Cessiones, finiquitos, Lastos, y los demas Recaudos necesarios conforme de paga, o Razon y presentes [illegible] ela especuria y Entrega, y otorgar todas las Escrituras necesarias por ante quales exist. Jur. y R. con las clausulas, firmezas, renunciaciones de leyes de mi proprio fuero, y todas las demas q para su Validacion, y cumplido efecto se requie ran, q siendo q. dichos P. [illegible] fies, y otorgadas, lo desde luego las hago, y otorgo, aprueho, y ratifico, y me obligo de dar, y pagar q. ellas como si ante dicho poder fuese — Lasimismo Sedor ante dicho poder Sea para en mis pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tenga, y tubiere en adelante asi en esta Villa, y Corte como en la Villa, y Corte de Madrid, contra todas, y quales quier personas y cuerpos, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo, conta, que no salgan ni respondan a Nueva demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique, y haga saber en persona, y de ello constandoles, dichos P. [illegible] hagan pongan y presenten demandas, Resguestas, pedimentos, Requisitorias, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Confesiones, Posiciones, Embargos, desembargos, Consentim.tos y desistimientos, pregones, Ventas, trances y remates de bienes, pidan y tomen posesion, y amparo de ellos, presenten testigos, Escritos, Escritura y testimonios papeles, y otros Recaudos q. pidan y saquen de poder de quien los tenga, abonen tachen contradigan, Recusen, Reconvengan, procuren adicionen, y sentencias, las favorables consientan, y de las En contrario apelen, y supliquen, y siguan las apelaciones, y suplicaciones q. todos grados e instancias hasta su final conclusion, Siguiendo Dam.os y Prov.os R.s Sobre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de Anathema, y las juren, y hagan leer, intimar, y notificar donde, y q. convenga, y finalm.te hagan todos los demas actos, y diligencias q. convengan de se hacer, hasta q. lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto, que el que podrá se requiere, y es necesario, Sele dor, y otorgador con libre, y general administracion, sin limi-

e



Al recibo

SELLO TERCERO, UN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO 11. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

alguna en quanto a lo dicho, y con facultad de que le
puedan substituir en quanto a fuero, y juicio, y no cobrar
en mas en quien, y las veces que les pareciere, revoca
unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todo
relevo de costas seg.n dro = Y a la firmeza de lo q en vir
tud de este dicho poder se hiciere, obligo mis bienes
havidos, y por haver, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de quales
quier partes que sean, y en especial a las de esta Ciud.
y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, oblig
y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y
la Lei q dice, q el actor debe seguir el fuero del reo p
ra q a lo que dicho es, me executen, compelan, y apre
mien, como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Jusgada, sobre q renuncio, todas, y quales q.er leies
fueros, y dros de mi favor, y la Gen.l que lo prohive =
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Vei
te y un dias del mes de Agosto de mill setecientos
y sinquenta y un años, y el S.or otorg.te a q.n do el pres.te
doi fee q conosco, lo firmo siendo testigos Martin Perez
Davalos, Juan Joseph Sanchez, y Man.l Bastante =
entrerreng.s = en primero lugar al S.or D.n Joseph Zavala y Esquivel Cont.or m.or de
Tribun.l de la S.ta Cruzada mi Padre = a ambos juntos y a cada uno in solidum con
igual facultad = y de la tierra = Vale = em.do = en segundo = D.n Joseph, y D.n Pedro
Vale = testado = D.or D.n Pedro quatro veses = no vale = entrerreng.s y cobrar = Vale

El Marq.z de Vallevmbroso

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. Su

Tranzaccion y combenio

Dª Leonor de Olmedo Dn Antº Sancho Dauila y Dª Gracia Dauila y Bermudez

En la Ciudad de los Reyes del Piru en quinze y vno de Agosto de mil setecientos cinquenta y vn años, ante mi Escriuano y testigos parecieron de la vna Dª Leonor de Olmedo y Sosa viuda Alcaldesa y Thenedora de vienes del Dor Pedro Joseph Bermudes de la Torre y Solis Alguazil mayor de Corte que fue de esta Rl Audª y Dn Antt. Sancho Dauila y Bermudes en virtud de Especial poder otorgado en esta Ciudad de Truxillo en dos de Março del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho ante Escriuano de Iph de Leon Esno. pco. y Dn Juan Sancho Dauila su Padre Exmo Cauallero del orden de Santiago Alguacil Thenedor de vienes de Dª Maria Josepha de Bermudes y Castilla su Muger, y el dho D. Antt. por sí mismo, y Dª Graciana Sancho Dauila y Bermudes viuda de Dn Fernando Carrillo de Cordoua como Albaceas de la dha Dª Maria Josepha Bermudes su Madre, que a los dhos otorgtos doi fee que conosco = Y dixeron que por quanto el dho D. Juan Sancho Dauila continuó la causa que por caso de Corte principiò esta Rl Audª contra la dha Dª Maria Josepha contra los vienes del dho D. Pedro Joseph Bermudes por cantidad de sesenta y quatro mil quatrocientos sinquenta y quatro pesos de la Encomienda de los Tributos de los Indios de la Prov. de Huarochiri y Fundam.to de la Hacienda de S. Fran.co de Pomabamba que cobro y pertenecio en su menor edad como su Padre Exmo Administrador de su persona y vienes, cuya paga se opuso la dha Dª Leonor por sesenta mil pesos de Dote y Arras que hizo al Matrimonio, y dhos autos se hallan sustanciando, y siguiendo a esta parte en estado de sentencia definitiua; Y en verdades conocim.to que los vienes de dho D.on Pedro Joseph no alcanzan a cubrir ambas dotadas, ò qualquiera de ellas en gran diferencia por cuyo motiuo se hallan disputados quales de ellas hayan de preferir; Y atendiendo a las molestias y gastos inescusables que an esperimentado, y principalm.te que los fines de los pleitos son dudosos y contingentes, y que ninguna de las partes puede asegurar el vencimiento, y los recursos q. resultan de la determinacion, assi en dha Rl Audª como en el de las mil y quinientas, y que pueden resultar nuevos empeños de acciones y embaraços que solo se deben de quitar y desabrimto discurriendo obviar estos graues inconuenientes y q. se conserue la vnion y paz particularm.te la de la vezindad y veneracion q. p. tantos titulos se merece la dha Dª Leonor, y atendido Patrocinio entre los Hijos de primer y segundo

LIBRO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

CARTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

vinculo dela Sangre no sufftituarla Separacion enquan
tado p.r motivo dedho pleito y aun saliendo vencedora qualq
era p.te sería rumpre con no poco dolor de no poder aplicar qu
correspondiente, y que permanecia el natural deseo intento
Causando sus efectos en los animos, y quita con ofensa dela bue
memoria y respecto del dho Don Pedro Joseph, y sus tan con
raciones p.r vien de paz y concordia, y que permanecian ilesas
correspondencias de parte a parte singulos humanos en tran
tas pretendian vnanimes y conformes pidieron liz.a alos S.res
y Oydores desta R.l Aud.a diuidiendose y apartandose dela co
nuacion dedho pleito y que seles diese p.r hecha esta l.a de transa
cion y concordia la que fue concedida p.r Decreto proueido en trece d
Ag.to de mil Sett.tos cinq.ta y vno, que del tenor dedho y de dim.to y licencia a
sitra es el siguiente= Aqui el Decreto y licencia=

Y usando de dha p.a su efecto, siendo ciertos y sauidores los dhos
de su drho. y de los quales pertenece en este caso, de su libre voluntad, y
aquella auia y forma que haya lugar de drho. otorgan que dan
dan cumplir y executar lo siguiente= Que la dicha D.a Leon
de Almeida y Sousa, haya y lleue delos vienes el valor dela Libre
menage de Casa, assi mismo que tramit.d p.r dela Obligac.n del Gra.
Dom.o de Aramburu saga Corrix. dicha Prou.a de Guipuzchoa y sus
dhos comunes y que corresponden a esta celda enquanto a la paga
principal, y que se halla embargado en dhos autos, con mas vein
p.s que a de percibir de todo el valor dicho o effec.s de Alguacil mr. de C
los quales se an de entregar luego que aya Comp.r efectuam.te a
qualquiera persona que quisiere, en tre al actual vso y Exercicio, queda
para este fin especial y señalam.te hipotecado de suerte que la venta y en
nacion que de qualquier modo se hiciere, enque primero sea satisf
dha Señora dela sus mil p.s sea en si de ningun valor ni efecto y que
tam.bien en dinero gocen dela gages y Emolumentos que dho oficio p
duzca asta en tanto que se halle comprador= Y que los dhos D.n
Sancho Dauila D.n Ant.o y D.a Graciana ayan y lleuen el demas
duo del valor dicho oficio para cuyo fin y que se solicitacen pers
haciendo las diligencias que fueren utiles y conuenientes alas

1024

Se apartan, y desisten del Seguim.to de esta Cauza, y piden Lizencia para otorgar Instrumento de Transaccion, y Combenio.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS ... RENTA, PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

M. P. S.

Doi Fee Que los contenidos en este escrito lo firmaron en mi presensia despues de hauerselo leido i me lo entregaron con cargo de que se presente ante los S.res Presidentes Oidores de esta R.l Aud.a en los reies de el Peruan Onze de Agosto de Mill setez.s sinquenta y Un años =

Ant.o Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

D.a Leonor de Olmedo, y Sosa, Viuda del D.or Don Pedro Joseph Bermudes dela Torre, y Solier Alguacil mayor de Corthe q.e fue de esta Real Audiencia D.n Antonio Sancho Dauila por si, y en nombre de D.n Juan Sancho Dauila su Padre Cauallero del orden de Santiago Marido, y conjunta persona de D.a Maria Josepha Bermudez y Castilla, y D.a Grasiana Sancho Dauila como hijos, y herederos dela dha D.a Maria Josepha: En los Autos contra los bienes del dho D.or Pedro Joseph sobre la prelazion, y paga de Deuda, y lo demas dedusido; Desimos que ante V.A. emos seguido Cauza, yo la dicha D.a Leonor para ser pagada de dhos bienes de sesenta mill pesos de Dote, y Arras de Caudal que llebe al matrimonio al tiempo de contraherlo con el dho D.or Don Pedro Joseph. y Yo el dho D.n Ju.n Sancho para ser pagado delos mismos bienes de sesenta, y quatro mill quatrosientos sinquenta, y quatro pesos con prelasion al credito dela dha Dote por Caudal proprio que dho D.or Don Pedro Joseph como Padre lexitimo, y Administrador dela persona, y bienes de dicha D.a Maria Josepha cobro, y persibio en su menor hedad hixa unica de primer matrimonio con D.a Josepha Bartholina de Castilla prosedidos, dela Renta dela Encom.da delos Tributos delos Indios dela Provincia de Guaruchiri, y Arrendamientos dela Estancia de San Francisco de Puma bamba: Y para quitar de por medio estos Autos en lo principal e incidencias, aora, y para siempre con el fin de que se conserbe la Paz, y buena correspondencia que ha vido, y estrecha Relacion de sangre que bersa entre los hijos de primero, y segundo matrimonio; nos emos combenido extraordinariamente en el modo, y forma dela paga de dhos dos creditos sin continuar mas la dis... del privilegio de preferencia en la Corthedad delos bienes...

por fin, y muerte de dho Dor Pedro Joseph, y que su valor no alcanza a
cubrir qualquiera Deuda delas Expresadas; y paraque en el particular
podamos otorgar el Instrumento de transazion combeniente por lo qual.
A V. A. pedimos y suplicamos q. habiendonos por desistido y apartado del Segui
miento de dhos Autos en lo principal, Eincidencias perpetuamte. se sirva
de concedernos Licencia para otorgar el Instrumento de transazion en
el modo, y forma q. extrajudicialmte. hemos ajustado, y combenido;
sobre que pedimos Justicia, y en lo nesesario Juramos en forma, y para
ello &a.

Da Leonor de Cañete

Dn Ant. Sancho Davila y Bermudez

Da Graciana Sancho Davila

1025

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

De Consentimiento de estas partes se han por desistidas de la causa y se les concede licencia para que pueda otorgar el Instrumento de Transacion y Combenio que expresan

Proveydo lo dicho decretado, y Rubricado por los SS.res Pres.te y oydores de esta Real Audiencia en los Reyes en trece de Agosto de mill setecientos cinquenta y un años.

Man.l de Echeverri

entregan el Título y demas papeles concernientes y para q.ª tenga efecto mi dicha hija Dª Leonor del dho y acción que en qualquiera manera pueda pertenecerle p.ª el Crédito de su Dote y lo cede y renuncia en favor de dhas sus hermanas y para que desde oy en adelante para siempre haya y posea como cosa propia el dho Off.l de Alg.il m.or cumpliendo la calidad de la paga de los dhos sus mil p.s como queda expresado, y no de otra suerte En quanto al pleito q.e está pendiente en esta R.l Aud.a de contra y mas p.s (y sea mas cantidad que pudiera importar) cedo tambien en poder de dho Juan Bap.ta Vaquijano del residuo de el valor de las Bodegas del Puerto del Callao y Chacra en caso de vencerse la causa y se diere Sentencia favorable a dho Dor Don Pedro Sph. revocados los autos y pasos q.e hicieren en defensa de dho pleito y recursos que tuviere, de los siguientes que quedare de dha Cantidad la tercia parte de ella a de llevar para sí dha dha S.a Dª Leonor libral y gratuitam.te y de las dos partes q.e le tocan a dho Dor Don Pedro Sph. q.e quedan ha de hacer una fundacion de Capellanía Memoria Patronato de Lego perpetuo a manera de los Mayorazgos y Vinculos que fundan conforme a las Leyes y Ordenanzas de los Reynos de España y estos, y nada de lo que para dha fundacion se ha de hacer ante Escribano publico y de Numero y citar a su principal enfincas rayces y de todo se abona p.ª dha fundacion y lo que importaren sus Rédito se ha de invertir y gastar en dha fundacion sin pension ni defalcacion alg.a por todos los dias de su vida, y despues de ellos, an de llevar y gozar de dhos Rédito Dª Leonor Ilarm.te de su vida y despues de ellos, an de llevar y gozar de dhos Rédito Dª Maria Bermudez y Olmedo Religiosa de velo negro del Mon.rio de Santa Clara de esta Ciudad, sus hijas Leg.mas y de dho Dor Don Pedro Sph. q.e todos los dias de su vida, p.r iguales p.s con cargo cada una de mandar decir las Misas q.e corresponden a lo que cupiere a razon de quatro p.s en esta forma, pasando p.r alto cada una de ellas un peso de a ocho rs.s y los tres p.s restantes los lleven p.r si, en ayuda de sus necesidades, y que las Misas las ayan de mandar decir precisam.te a sus hermanos Sacerdotes Seculares o Religiosos, de los que oy viven si p.r entonces existieren, dividiendo las entre ellos p.r partes iguales, a razon de dhos ocho rs.s y por falta de qualquiera de dhas Religiosas, aquella p.te de rédito de dho Capital que quedare vaca, se reparta entre los hijos e hijas de dha Leonor y dho Dor Don Pedro Sph. p.r iguales partes, con el mismo gravamen de dhas Misas, en la forma que queda expresada y cayendo que quede entram.te vaca la renta p.r muerte de ambas dhas Religiosas, se reparta entre todos los hijos e hijas que existieren de mi dha Dª Leonor, y dho Dor Don Pedro en el modo que queda expresado, y que hallandose de menos de decir o mandar decir las Misas en la parte y lugar que les asignare, y fenecidas la vida de dha S.a Dª Leonor, como la de sus hijos e hijas, de la suerte que quedo referido, á de recaer la renta de dho Capital en la línea [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

Maria Josepha Bermudes sus hijos y decendientes, con pref
rencia delos Mayores Varones alos menores, y de estos alas Muge
res, aunque sean de mayor edad, estas, reseruando como reserua
des de aora para entonces hacer la fundacion y llamamiento
con mas formalidad q.do llegare el caso del vencim.to de dho pleito
Con lo qual todas las dhas p.tes se decistieron de qualquier dro a
Con ô pretencion que les pertenesca en los referidos autos, y se cedie
de parte â parte promiscuam.te para no vsar de ella en ningun t
y dieron p.r rotos y Chancelados los referidos autos echos a tra
ra, y que no se haran en adelante, para q. no valgan ni hagan fe
en juicio ni fuera de el, sin que puedan decir ni alegar en el co
nio espresado, que haya lecion engaño enorme ni enormissimo, y
su particular dhas partes se renuncian y quedan renunciadas
Leyes del engaño mayor menor enorme y Enormissimo p.r qued
como quedan iguales en su pretencion, con lo que se an ô frecido y
en la Capitulacion arriua expresada, y quando no lo esten y se dec
alg.na cantidad, la vna parte ala otra, y la otra ala otra se rem
y donan graciosam.te p.r donacion buena mera pura perfecta acab
da e irrevocable delas que el dro llama interuiuos, con las Clausu
e insinuaciones nesesarias, y Renunciacion dela Ley de el Orden
real de Alcala de Henares, que habla del que contrata en mas
menos dela mitad del justo precio y las Leyes del engaño, que no le
en lo resuelto p.r esta Ss.ra y que no aligaran excepcion de no sau
ô entender el efecto delo estipulado y prometido en ella, ni qu
donacion ô renunciacion, no se estienda, ni entiende alo que no
sauido ô pensado, ni otra razon ô remedio que impida su e
cucion y cumplim.to Y assi mismo se obligan de no reuocar rec
mar contradecir ir ni venir contra su tenor por testam.tos co
dicilos contrato interuiuos, ni otra disposicion, mouer inten
pleitos, ni demandas en el dho convenio en ningun tiempo, y
contrario aparecere, y sea apartado de juicio como cosa in
tentada sin fundam.to y accion, demas delo qual la par

delos Otorg.tes que intentare contraviniendo lo que en esta Escr.a
vinare contra qualquier cosa ó parte de ella, pagare a la parte
pdiente, ó que fuere obediente, y que fuere del Contrato, Condiciones y Capi
nas pagada, ora, esta Escr.a y lo en ella Contenido y prorrogado
de cumpla y cosnte como en ella se contiene = Para lo que ambas partes
obligaron cada uno de los Otorg.tes sus vienes habidos y por haver con
sumision a qualesquiera Justicias ante quienes esta Escr.a sea presentada
para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor de Dro y
executivamente, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciando las Leyes y Dros que hablan en
favor y la general renunciacion. Y la dha Dª Leonor de Olmedo y Soto
sa especificam.te renuncio las del Emperador Justiniano Velleyano
Pisio del Beliyano y dittos y Partidas y los demas que fueren
establecidas en pro y utilidad de las Mugeres, para que no valgan en el consuelo que queda echo, siendo avisada y apercivida de
dicho y de su efecto en especial por mi el pres.te Escr.o de que doy fee
de auerle avisado dha Sª y apercivido del fauor de dhas Leyes, y del efecto que causaban en su perjuicio, y renunciadas
de ellas dixo que las renunciaua y renuncio, y que queria obe
dezca y obligo a la firmeza y cumplim.to del contenido que pre
dha hecho, sin que se entienda que lo son Clausulas comunes
de Estilo. Y todas las dhas partes contrayentes para mayor
validacion y firmeza de lo contenido en esta Escr.a juraron y pro
metieron por Dios nro Señor y por la Señal de la Cruz que hicieron
en forma de Dro de hauerla por firme, y lo en ella contenido
de no yr ni venir contra ello por ninguna causa ni razon que
sea, la dha Dª Leonor por el beneficio de su Dote y Bienes
Vienes multiplicados para fundar, ni por otra alguna que
le competa. Y los dhos Dn Juan, Dn Antº y Dª Graciana
Sancha Dauila por el beneficio de la menoridad de la dha su
Madre Dª Maria Sosigha en que causaron el dueño de los
vienes de el dho Dor Don Pedro Sosigh su Padre, y que los Otorg.
no dixan ni alegaran que para Otorgar lo contenido en
esta Escr.a de Tranzacion y convenio fueron inducidas ni
apremiadas por contemplacion, ni otro respecto alguno
sino por las causas que quedan expuestas, y amayor
abundamiento unos y otros declaran, que lo hacen Otorgan
y celebran de su buen agrado y voluntad y no obligados a lo
pedir ni demandar absolucion ni relajacion de lo contra
puesto a ninguno fues ni Pulado que no sea y



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175

deua conceder, p.r ninguna causa pensada ó no pensada y que p.r
mismo caso de comparecer á pedir la dha absolucion y relaxacion
de juram.to pueda el Señor Juez de Oficio repeler la demanda c
mo hecha p.r no parte sin esperar se oponga la excepcion, y si to
via se concediere de propio motu ó en otra manera, prometieron
no usar, y si se valieren se hayan de tener por perjuros, y quiere
ser castigados con las mas seueras penas segun dro. subsistiendo siemp
en su vigor y fuerza el contrato, y declaracion vajo de el mismo jura
mento, que para hacer esta ss.ra y lo que en ella se contiene, no tuvi
echa protextacion ni esclamacion alguna y si pareciere auerla hecho
la hicieren, la reuocan y la dan p.r de ningun valor ni efecto para
no valgan y especialm.te añadieron y ratificaron que en hacer y
gar el referido conuenio en la forma y seg.n queda expresado cada p
á recuido y recibe euidentem.te utilidad p.r razones manifestadas y
p.r otras muchas causas y justos motiuos, que á ello les an mouido
y concintieron que de esta ess.ra se saquen qualesquiera traslados
mente sin mandam.to de Juez, ni citacion de parte, assi lo otorg
ron y firmaron de su nombre siendo testigos el M.do S.M. Fr. Jo.
Miguel de Orden de Pr.ca D.n Blas Martinez y Lucas Ma
Carrigu

B.o de Leon de Olmedo

D.n Ant.o Sancho Dauila y Bermudez

D.a Graciana Sancho Dauila

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no de S. M. y su

Donación.

El S.r D.n Pedro Blanco, al Rivero

A

D.ª María Rosa Vazquez de Velasco su Hermana.

En la Ciudad de Puerto Real en Veinte y ocho días del mes de Agosto de mil setecientos Cincuenta, y un años ante mí el Escrivano, y testigos el S.r D.n Pedro Blanco Rivero del Comercio de esta Plaza Vecino de Cadiz, Alcalde Mayor que por ordenanza fue de esta Plaza, Dixo que por quanto tiene por su esclava una negra nombrada María Mercedes Calta Caravalí, y Rivero al parecer de Catorce años y la manda el con otras prendas Compró el S.r Otorg.te Y respecto al particular amor y voluntad que profesa a D.ª María Rosa Vazquez de Velasco su Hermana y Muger legítima al Sor. D.n Manuel Ximenez de Baton, así por sus apreciables prendas, como por el Vínculo tan estrecho de Sangre con que se hallan enlazados, se hace Condigna en la atención a su S.ria a aquel quiera gratuita demostración, y deseando manifestarla, ha resuelto hacerla Donación y gracia de la expresada esclava, y para que el tal determinación del S.r Otorg.te tenga el mas devido efecto quiere otorgar la presente, por tanto Como Cierto y Sabedor que es de Derecho, y de la que en este caso le Conviene hacer = Otorga que hacía el dicho gracia y Donación buena, mera, pura, perfecta, acavada e irrevocable de las que el Derecho llama entre vivos, y parte presente con todas las Clausulas fuerzas y firmezas que se requieran para su mayor Validación a la dicha D.ª María Rosa Vazquez de Velasco su Hermana de la mencionada Negra María Mercedes, para que desde el día de la fecha en adelante sea Suya, y disponga della lo que fuere = Mediante lo qual se desiste su S.ria quita, y aparta el dicho, y acción, propiedad Dominio, y Señorío, título, uso, y Recurso, otras acciones que, y personales que tenga a dicha esclava, y todas con ella las Cede, Renuncia Traspasa en dicha su Hermana D.ª María Rosa, en que su Casa hubiere para que haga, y disponga della a su Voluntad lo que le pareciere Como de Cosa suya propia Havida y adquirida Como tan suya, que lo es Como lo es el de esta Donación que para mayor firmeza su S.ria la hace por insinuada, y legítima manifestada ante Juez Competente, por supliendo qualesquiera faltas o defectos que de fecho, o de Substancia o Solemnidad pueda haver, sobre que renuncia la ley del ordenam.to Real fecha en Cortes de Alcala de Henares, la de los quinientos sueldos que habla su favor que es de que no vale Donación que exceda de ellos permite para poder dar y declara que esta Otorgante no es immensa ni general por quanto le quedan suficientes para su propia manutención Como en la dicha forma dicho. Y se obliga el S.r Otorg.te de hacer por firme, fuerte y valedero este Instrum.to ahora y en todo tiempo, y no reclamarlo ni contradecirlo por ninguna Causa

SELLO TERCERO
PAPEL SELLADO
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

se hade guardar, Cumplir Segun, y la forma, y manera q. en Sho, y declarado Con esp.ra obligacion q. para ello hace el D.or Ot.o en sus bienes haudos, y por haver, con poderio, y Sumision a los Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier p.s q. sean, y en especial a los de esta Sha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion se Somete, y obliga para q. ala Nominada le executen Compelan, y apremien Como por Sentencia pasada en Cosa Juzg.da Sobre q. Renuncia las demas leyes, fueros, y dros a su favor, y la gen.l del q. los prohibe = En la Sha D.a Maria Rosa de Zavala Vazquez Velasco q. presente ala Contenido en este Instrum.to, haviendolo oido, y entendido Otorga, y la acepta en su favor Como en el se expresa, y estima, y agradece a su Hermano el D.or Ot.o la Don.n q. por ella le ha hecho, en cuyo testimonio asi lo dixeron Otorgaron, y firmaron a q.s, y el pad.e Cur.or ad Bt.m, Pedro de Cisneros, Vecino de Corocoro, Siendo testigos Lucas Manrique, Juan Jph Sanches, y Manuel Bastante presentes = entre Renglones = Zavala = Vale

Pedro Bravo
de Rivero

Da Maria Rosa de Zavala
Basquez de Velasco

Ante mi
Joseph Antt.o Escauriza
y Rz de Rozas

Fianza

D. Feliciano
de Aguilar

Joseph del Campo
y la Can.a de Ntro S.or
Fuensanta y Joseph
Balsa de Aguilar
vecinos de esta Corte
en 22 de Mayo de 1751

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Mayo de mill Sete
ring.s y Un años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Feliciano de Aguilar
ser vecino de esta Sha Ciu.d a q. doi fee q. conozco, y Dijo q. q. el Sr. Jph
Joseph del Campo, esta debiendo a D.n Joseph Balsa, y q.
Malagon su Compañero la Cantidad de Cierto y tres q. y
diendo dar pronta Satisfacion, ahora Herederos q.
sente Memorial ante el Ex.mo Sr. Conde de Superunda Virr.
Gov.r y Cap.n Gen.l de estos Reinos, para q. atendiendo Supried.
a la Propia, y otros del Sho Joseph del Campo, se sirviese
concederle moratoria de seis meses, para pagar el Importe
de lo que cumplido dicho termino con el Seguro q. fianza

Lima, y Agosto 23. de 1754 — Ex.mo S.or — 1020

995

Concedese al sup.te la moratoria, q. solicita por termino de seis meses, con la calidad de afianzar ante qualquiera Escribano Propietario q. cumplido este plazo pagara lo q. debiere. =

Joseph del Campo Soldado de la compañia de Lanzas como mas aya lugar en dro. puesto a los pies de Vex.a con sum.o rendimiento Dize que habra tiempo de un año que el suplic.te a ruego e instancia de Pablo Arana Pulpero salio de fiador para que D.n Joseph Idalgo le diese onze Botijas de Aguardiente al precio de Veinte y dos p.s el qual haviendo quebrado se ausento de esta Ciu.d a la de Casamarca donde murio restando la cantidad de Ciento ochenta y un p.s p.r lo qual el dho D.n Joseph Idalgo dueño de dhos aguardientes ocurrio a que le pagase y biendo su justa pretencion se combino y obligo a pagar dha cant.d dando seis p.s cada mes lo que con efecto executo y satisfizo setenta y ocho p.s y haviendo caydo gravemente enfermo el suplicante su muger e hijos dejo de dar

tres meses los seis p.s estipulados p.r lo
qual ocurrio ante el Alcalde Ordinario
D.n Thadeo de Sauala. Joseph Malagon
Compañero del dho D.n Joseph Idalgo.
pidiendo que el Suplicante Jurase y de
clarase como era suerte le era deudor
de Cuenta tres p.s lo que se mando assi, y ha
viendo hecho el Suplicante dha Decla
racion entre puertas de la Carcel se le
prezio a que diesse fiador lego llano y
abonado que dentro de ocho dias diese
quarenta y un p.s de Contado y que p.r los
sesenta y dos p.s restantes se obligase
a pagar seis p.s cada semana p.r lo qual
y p.r no experimentar los atrasos y mo
lestias que se siguen en un carzeramien
y la obligacion prezisa de atender el Su
plicante a su muger e hijos se valio
p.r medio de un papel a que binciese D.n
Feliciano de Aguilar Pulpero de Conoci
do abono a otorgar dha fianza que
luego al punto lo executo assi ante el
Ess.no Alejo Melendez Davila en la
conformidad expressada, y respecto
que al Suplicante se le haze como y

1030

posible dar dhos quarenta y un ps. en el
Conto termino de los ocho dias se ve pre
sisado a ocurrir a la Soberana piedad y
Grandesa de V. Exa. que attendiendo a ser
el suplicante un pobre cargado de mu
ger e hijos y que esta deuda escaussada
de otro solo p. hacer bien se sirua de con
cederle la morattoria de seis meses en
cuio tiempo satisfara promptamente
dhos Cuentos y tres ps. sirviendo la fianza
que tiene dada con el dho Dn Feliciano de
Aguilar en cuya attencion y haciendo
otro mejor pedimento:

A V. Exa. Pide y supca. se sirua de Concederle
dha Morattoria y que la fianza dada
se tenga p. Competente p. ser el dho
Dn Feliciano de Aguilar de Conocido abo
no que sera Justicia que con merced
espera alcanzar el suplicante de la
piedad y Grandesa de V. Exa. &a.

Perú en tres de Mayo
mil setecientos cinquenta y dos a
[illegible] mi el ss.no y testigos pare
[illegible] Jph Malagon a q.n
[illegible] conosco y confiro
[illegible] recivido de mano
[illegible] Dn Philiciano Aguilar
[illegible] cantidad de ciento
[illegible] p.s q. le a pagado co
[illegible] fiador de Joseph
del Campo, p.r la cau
[illegible] y razon q. se conti
[illegible] en la fiansa a cuyo
margen esto se escriuio
de cuya cantidad se dio
p.r contento y entrega
[illegible] a toda su satisfa.n
y voluntad, y p.r q. su re
[illegible] de presente no
parece renuncio la
[illegible] y leyes de la non
numerata pecunia y
demas deste caso co
mo en ellas se contiene
y ladio p.r rota y chan
celada y p.r de ningun
valor ni efecto y p.r
libre al espresado
Dn Phelicano, y al
dho Dn Joseph del
Campo declarando
assi mismo p.r roto el
vale q. el dho Jph
del Campo tiene he
cho a favor del
otorg.te y assi lo di
jo otorgo y firmo
siendo testigos Juan Jph
Sanchez Lucas Man
rrique y Man.l Bas
tante presentes

p.r decreto q. proveyo su Ex.a oy dia de la fha, le concedio la referida
moratoria p.r el termino de dhos seis meses, con la calidad de afiansar
ante qualquiera Ess.no Proprietario q. cumplido dho plazo pagaria
lo q. debiese, segun parece de dho Mem.al y Decreto a el proveido
q. queda cosido en este Rex.o Y respecto de q. p.r p.te del expresado Joseph
del Campo se le ha pedido al otorg.te q. haga, y otorgue dicha fiansa, ha
venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto en aquella via, y
forma q. haia lugar en dro, como cierto, y sauidor q. es del suio, y de lo q.
en tal caso le compete, otorgo q. fiaba, y fio al dho Joseph del Campo, y en
tal manera se obligo q. el suso dicho, dara y pagara de oy dia de la
fha en seis meses, q. son los q. se le concedieron de termino y moratoria
la cantidad de ciento y tres p.s q. esta debiendo a los referidos Dn Joseph
Dalgo, y Joseph Malagon, y en su defecto, los dara, y pagara el otorgante
como tal su fiador, y llano pagador q. se constituyo haciendo como
para ello dixo q. hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno suio pro
prio, y de libre, deudor obligado, sin q. contra el dho principal ni
sus bienes, sea fha, ni se haga diligencia, ni excucion, ni otro acto
alguno de fuero, ni de dro por q. este beneficio, y remedio con el cual
las autenticas, esperas, y expensas especial, y expresamen
te renuncio, cuia paga executara, y cumplira luego que se
le mande, sin aguardar para ello a termino, ni plazo al
guno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la
cobransa = A cuya firmeza paga, y cumplimiento
obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes q. sean
y en especial a las de esta dicha ciudad, y corte, a cu
yo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligo, y re
nuncio el suyo proprio domicilio, y vecindad
y el privilegio de la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que di
cho es, le executen, compelan, y apremien como
si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio todas, y qualesquier le
yes, fueros y derechos de su favor, y la general que
lo prohiue, y assi lo otorgo, y firmo siendo testigos
Juan Joseph Sanchez Man.l Bastante, y Lucas Manrrique =

Phelisiano de Aguilar

[illegible]

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta R.

D.ª Luisa Godoy

R.

Q.ª N.ª de Dios Mu
ger Legítima del D.r Fran.co
Sanchez de vn Ha
cendado Labrador nat.l
de Tucumè de esta
dicha y vez D.ª
de mi Conocimiento, que
en rematepub.co en
el Juzg.do de Letras
de esta Ciud.d por
el Señor Alcalde
Ord.o de 1.er voto
Andres de S.n Pelayo
Remató en Don
Juan de Aracena
la de 8 de Feb.o de
745 y Ante D.n Mig.l
del Molino Escriv.no
de Hho Mes y año
declaró tocar y pe
necerle dha Casa
lo vendida por
libre de censo
con el de entrega
ambos D.nos pasa
el Comp.r y S.r Ju
gue de Letras
el Juzgado
Real
Labuena ins.te

Como gerente esta Carta Venta como Le D.ª Luisa Godoy y Vecina de esta Ciud.d vela Mas del Perù= otorgo por el Poder q.e le dejaron a q.e Vende y doy en Venta R.l a.d.
Maria de Tal Muger Legitima de D. Juan Sanchez de Tal Vecino Hacendado nat.l de Tucuman y de Casa Lucumè y de Edad de treinta y seis años
Esclavo nombrado Juan de Tal Criollo nat.l de esta Ciud.d por Bienes del D.r D.n Andres de Palacios Presbitero difunto q.e Fue en Vida Cura Rector de esta Matriz y Parroquial Yglesia de N.ª S.ª de la Merced de esta Ciud.d por Mano de D.n Man.l de Abreu y Mendoza Escrivano de Rl Juzg.do de Bienes de Difuntos q.e Fue de esta Ciud.d y su Prov.a Difunto Marido q.e Fue de la Otorg.te y Vecino q.e Fue de esta Ciud.d y su Prov.a por Auto de Remate q.e en Publica Almoneda se le hizo en Pregon en la Audiencia Publica de Gobierno de esta Ciud.d en Veinte y Quatro de Enero de este Presente año en cuio Auto se le mandò entregar a la Otorg.te con el Cargo de Albacea Testam.ria q.e Fue del Referido su Marido, segun mas Latamente consta y parece de dho Auto q.e en Virtud de Poder q.e para Vender dho Esclavo le dejò la Otorg.te su Marido, segun Consta y parece de Poder q.e Ante mi Escrivano y Testigos Otorgò la Otorg.te en esta Ciud.d en Veinte y Quatro de Enero de este Presente año, q.e original Exhibe en Virtud de Escritura de Venta q.e de dho Esclavo Otorgò la Otorg.te a favor de Juan Ignacio Ferreira Vecino de esta Ciud.d en Veinte y Seis de Enero de este Presente año ante mi Escrivano y Testigos, de q.e Doy Fee Conozco a la Otorg.te y Hallo Capacidad en su Persona para Otorgar esta Escritura de Venta, la q.e Otorga en la Forma siguiente

Q.e Por quanto como Albacea Testam.ria q.e Fue del referido su Marido Vende dho Esclavo Juan de Tal Criollo nat.l de esta Ciud.d de Edad de treinta y seis años poco mas o menos, segun Parece de su Aspecto, Libre de Enfermedades publicas y secretas, mal de Gota Coral, Alferecia, Perlesia y demas Vicios Ocultos q.e Puedan Impedir su Venta, al Presente sano y bueno y en precio q.e Regulado entre Partes Ygualadas en Cantidad de Quatrocientos y Cinquenta p.s de Plata Corriente de a Ocho R.s de Plata Corriente de a Ocho R.s de Plata Corriente de a Ocho R

1032

[illegible] de construccion [illegible] obligo a la
Edicion seguridad y Saneamiento de esta Escritura
en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta
y segura no quitado dho Esclavo puesto ni movido
de pleito Embargo ni contradiccion por ninguna per-
sona causa ni razon que sea y si se le pusiere
o moviere luego que de ello me conste y me sea fha saber
aunque sea antes o despues de fha publicacion de prob.s salgo
de la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito y pleitos
y a mi propia costa los seguire fenecere y acabare
hasta dejarle y que quede con dho Esclavo en libre quie-
ta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y saneare
de lo no pudiere le dare bolvere y pagare los dhos quatro-
cientos y cinquenta p.s y asi mismo todos los perjuicios
daños y menoscabos que se le siguieren y recrecie-
ren con la dicha cobranza = Para cuia firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver
y doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d
gestad de qualesquier partes que sean para que a lo
referido me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio las de mas leies fueros y
dros de mi favor y la general que les prohibe =
Aceptacion. Y estando presente a lo conthenido en esta Escritura
yo la dicha D.a Maria de Orue haviendola oido
y entendido otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se expresa y recibo
comprado el dho negro nombrado Juan de Castro
Lucumi de edad de treinta y dos años y en el re-
ferido precio de los dhos quatrocientos y cinquenta
p.s que p.r su valor tengo entregados como asimismo
los dros de Escritura y Alcabala y de el su edad bon-
dad y precio me doy p.r contenta y entregada y re-
nuncio las leies de esta cosa y fecha no vista =
Que es fecha en la Ciud.d de los Reies del Peru en primero
de Sep.e de mil setecientos cinquenta y un años = Y las otorgantes
a quienes yo el presente escrivano de S. M. y Pub.co
doi fee que conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
que supo p.r la q.e no uno de los testigos lo fueron D.n Fran.co Sanche
D.n Juan Domingo de Bodo y Cambra y Lucas
Manarij.e presentes =

Ba Luisa yo doi

Ante mi de mi muger
Fran.co Sanches

DELI[illegible]

[illegible]O, VN REAL
[illegible]TECIENTO[illegible]
RES, Y QVA-

[illegible]GA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS.
D. FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

1

998
5
Hegibles
Hmes
Indiae